Politica
Regular
de Garcia
t. j.

D
25
4

Tomo II.

Sty. D-24-4

~~[illegible]~~

del uso de Fr. Franco Tris

los dio p.r cierta quenta al Monast.o

12-3

POLITICA ECLESIASTICA SECVLAR, Y REGVLAR.

TRATASE EXACTAMENTE TODO LO TOCANTE al Estado Religioso, y mucho perteneciente al de los señores Obispos, Parrocos, y Confessores Ordinarios.

AL MVI ILVSTRE SEÑOR D. ANDRES BRAVO, DOCTOR EN AMBOS Drechos, Abad de S. Coloma, y Canonigo de la S. Iglesia de Siguença. Del Consejo de su Magestad, y Decano en el Supremo de la S. y General Inquisicion.

POR EL P. Fr. GERONIMO GARCIA, DE LA ORDEN DE SAN GERONIMO, *Hijo del Real Conuento de Santa Engracia de Zaragoça.*

TOMO PRIMERO

Nº 16.055

CON LICENCIA.

En Zaragoça Por IVAN DE YBAR. Año M. DC. LIII.

Los enmendados q. se han sobrepuesto en este Libro, se han sacado de la Fe de erratas.

Los numeros de los folios impresos estan notablemente errados, y repetidos: por lo qual, desde el folio 528. asta el fin del Libro, se han puesto ala margen, por su orden; pero nota q. los Indices no guian a dhõ numero sobrepuesto, sino alos impresos.

APROBACION DEL P. F. ALONSO DE SAN GERONIMO, PRIOR DEL COLEGIO DE San Antonio de Porta-Celi de Siguença, y Letor dèl.

POR remisſion de nueſtro R. P. Fr. Franciſco de San Iuan, Prior de San Bartolome el Real de Lupiana y General de la Orden de nueſtro P. S. Geronimo, he viſto vn libro, cuyo titulo es: *Politica Regular, ò Religioſa Republica*, por el M. R. P. F. Geronimo Garcia, Prior del Real Conuento de Santa Engracia de Çaragoça; y confieſſo con toda verdad, q̃ le leí vna vez por obediẽcia, y muchas por guſto, y vtilidad propia, porque atendiendo a la materia que trata, le conozco, ſin que ſea liſonja, Idea para los Eſcritores de la Moralidad, juntar con ſoberano eſpiritu dos coſas, que ſiempre fueron dificultoſas de juntar, dezir mucho con pocas palabras, y ſuma claridad; con lo primero llama guſtoſamente al deſeo de ſaber doctrina tan importante; y con lo ſegundo dèl todo lo facilita. Es el Autor Letor de Teologia Moral, y como tal leyò, para obſeruarſe aquel precepto de Oracio: *Summite materiam veſtris, qui ſcribitis æquum viribus; & ver ſate diu quid ferre recuſſent, quid valeant humeri.* Tomò entre manos la materia de ſu profeſsion, y con fuerça de ingenio, y meditacion profunda ſupo reducir en campo tan dilatado la multitud de opiniones a vn orden, que ſolo con verle ſe conoce lo mucho bueno que encierra, no ſe derrama fuera del intento, aunque ſe ſirue de las demas facultades en lo neceſſario, no me puedo dilatar en ſus alabanças, porque temo ofender ſu modeſtia Religioſa, y porque ſiento, que dezir mucho, es mui poco para lo que merece. Palabra por palabra he viſto todo lo que el libro contiene, y no ai coſa aun leuemente inſinuada contra la pureza de nueſtra Santa Fè, y buenas coſtumbres; ſiento, que retardarle a la luz comun, es ofender a los eſtudioſos de la facultad, quitar vn teſoro a todos, y agrauio conocido a nueſtra Sagrada Religion. Eſte es mi ſentir, en San Antonio de Porta-Celi, Abril 15. - 1647.

Fr. Alonſo de San Geronimo.

* FRAY

FRAY Francisco de S. Iuan, P[illegible] del Monasterio de San Bartolo[illegible] e el Real de Lupiana, y General de la Orden de nuestro Padre S. Geronimo. Por la presente doi licencia al P.F. Geronimo Garcia, Professo, y Prior del Real Monasterio de Sãta Engracia de Zaragoça, para que pueda imprimir, y sacar a luz vn libro, intitulado, Tomo primero de la Politica Regular, atento al buen informe que tengo de las personas a quien cometi la censura, y que serâ mui vtil, y prouechoso para todos, y para mui grande seruicio de nuestro Señor. Dada en San Bartolome el Real de Lupiana en 18. dias del mes de Setiembre del año 1647.

Fr. Francisco de San Iuan,
indigno Prior General.

Por mandado de nuestro R.P. General.

Fr. Pedro de S. Ioseph, Secret.

APRO-

APROBACION, Y CENSVRA DEL P.M.F. BERnardo Romeo, de la Orden de Predicadores.

DE orden, y comissionn del Illustrissimo señor Don Fr. Iuan Cebrian, Arçobispo de Çaragoço, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. he visto, y con desvelo he leìdo este libro, cuyo titulo es, *Tomo primero de la Politica Regular*, que ha compuesto el M. R. P. M. Fr. Geronimo Garcia, hijo generoso del gran Dotor de la Iglesia S. Geronimo, y Prior del Real Conuento de Santa Engracia de Çaragoça. Con esto se trae consigo la recomendacion, y credito este estudioso desvelo, que visto a todas luzes, es grande; porque es graue, deuoto, y Religioso, y el estilo con que està dispuesto lo es tambien. Deste libro podria yo dezir mui bien, lo que dixo su gran Padre, hablando de otro que auia escrito Paulino en fauor de Theodosio Emperador: *Librum tuum quem pro Theodosio Principe prudenter, ornateq; compositum transmisisti, libenter legi, & præcipuè mihi in eo sub diuisio placuit. Cumq; in primis partibus vinces alios, in penultimis te ipsum superas, sed & ipsum genus eloquij pressum est, & nitidum, & cum luceat puritate, crebum est in sententijs. Præterea magna est rerum consequentia, & alterum pendet ex altero. Quicquid assumpseris, vel finis superiorum, vel initium sequentium est.* La diuision, el estilo, la cadencia, y conexion deste, es admirable; porque aunque trae algunas narraciones historicas acerca del estado comun de los Religiosos, pero estàn de tal suerte ceñidas, que ni cãsan de largas, ni enfadan de cortas; con lo qual se dà mucha luz a lo que se sigue, y trae de grande adorno para la grãdeza del Estado, al qual podria yo dar la norabuena de auer hallado vn tan gran Orador dèl, como la dio acullà San Geronimo a Theodosio, de auer hallado a Paulino por Orador suyo, como se vè en las palabras que se siguen a las puestas arriba: *Fœlix Theodosius qui à tali Christi Oratore defenditur.* Las digressiones necessarias que haze este Autor, los transitos de vn Tratado a otro van tan enlaçados, tan dependẽtes, y tan atado todo lo que se acaba con lo que se comiença, que ni falta en vn apice a las leyes de buena Retorica, ni dexa diuertir al ingenio en la materia de que trata; y assi no puedo dexar de dezir del Autor, lo que se dixo de S. Gregorio Nazianzeno: *Vnum ver inter anni partes, vnum Cœlum complexu suo, omnia coercens, vna vox tua de omnibus triumphans*; que lo mas hermoso, y apacible de la florida Primauera, lo que el Sol, padre de las luces, campea entre los Astros del Cielo, lo que la inmensa capacidad del mayor orbe excede a las demas esferas, esso es la docta, la sutil, la Catolica, la zelosa, la exemplar doctrina deste Autor. Digo, pues, lo que los de Betulia a Iudic. c. 8. *Omnia quæ locuta es vera sunt, & non est in sermonibus tuis vlla reprehensio.* Todo lo que ai escrito en esta Obra, es verdadero, docto, pio, y Catolico, y no ai palabra que reprehender; y assi merece el Autor con la licencia que pide, gracias, y loores por el incansable trabajo con que ha estudiado tan vtil, noble, y generosa ocupacion, tan en beneficio del Estado Religioso. Este es mi parecer, en el Conuento de Predicadores de Çaragoça, a 20. de Mayo de 1647.

Fr. Bernardo Romeo Magallon.

NOS Don Fr. Iuan Cebrian por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de su Magestad, &c. Atenta, y vista la aprobaciõ que por comissionnuestra ha hecho el Padre Fr. Bernardo Romeo, Maestro en Santa Teologia, de la Orden de Predicadores, del primero Tomo de la Politica Regular ô Religiosa Republica, compuesto por el Padre Fr. Gerónimo Garcia, Prior del Real Conuento de Sãta Engracia de Zaragoça, de la Orden de S. Gerónimo, y que por las causas, y razones contenidas en la misma Aprobacion, es tan digno que se imprima. Damos licencia, y facultad para que se pueda imprimir, con esto, que al principio de cada vn libro se ponga esta nuestra licẽçia. Dat. en Zaragoça, a 8. de Agosto de 1647.

Fr. Iuan Arçobispo.

Por mandado de su S. Ilustrissima.

El Lic. Miguel Juan Fonfria de Miedes.

APRO-

APROBACION DEL M.R.P.M.F. GERONIMO MARTA, DE LA ORDEN DE SAN Aguſtin, Preſidente del Capitulo Prouincial, Catedratico de Teologia en la Vniuerſidad de Çaragoça, Calificador del Santo Oficio de la Inquiſicion, y Predicador de ſu Mageſtad.

POR comiſsion del Excelentiſsimo ſeñor Don Frai Antonio Henriquez, Obiſpo de Malaga, del Cõſejo de Eſtado de ſu Mageſtad, Lugartiniente, y Capitan General deſte Reino de Aragon, y Exercito Real de Cataluña, he viſto, y con aduertida curioſidad leìdo el primer Tomo de la *Politica Regular*, que el M.R.P. Fr. Geronimo Garcia, Prior del Real Conuento de Santa Engracia deſta Ciudad ha compueſto; y hallo, que no ſolo nos dà doctrina ajuſtada a los dogmas de Fè, y pureza de coſtũbres, ſino tãbiẽ vn directiuo para los Religioſos, en quien como en eſpejo veamos las obligaciones de nueſtro Eſtado; y eſto con tanta erudicion, y con tantas noticias de Bulas Apoſtolicas, declaraciones de los Cardenales, Deciſsiones de Rota, y copia de Autores modernos, que con razon podemos darle las gracias, pues nos dà todo eſto junto; y tan adelantado, que dudo aya ſalido haſta oi obra tan cabal. Por lõ qual juzgo por mui importante ſe dè a la Eſtampa, para que todos gozen de tã lucido trabajo. En San Aguſtin de Çaragoça, a 4. de Deziembre de 1647.

Fr. Geronimo Marta.

DON Felipe, por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, &c.

DON Frai Antonio Henriquez, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Malaga, del Consejo de Estado de su Magestad, Lugartiniente, y Capitan General del presente Reino de Aragon, y Exercito Real de Cataluña. Por tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y por la Real autoridad de que vsamos, deliberadamente, y consulta, en nombre de su Magestad damos licencia al R.P.Fr. Geronimo Garcia, Prior del Conuento Real de Santa Engracia, de la Orden de San Geronimo, de la presente Ciudad de Çaragoça, para que pueda imprimir, y vender, y hazer imprimir, y vender en el presente Reino de Aragon, y en qualquiera parte del vn libro que ha compuesto, intitulado, *Politica Religiosa*, por quanto tiene la misma licencia del Ordinario desta Ciudad, y Diocesi de Çaragoça para imprimirlo; y que auiendolo mandado ver, y reconocer, no se ha hallado en el cosa contra nuestra Santa Fè Catolica. Por lo qual mandamos de parte de su Magestad a qualesquiere Ministros, y Oficiales suyos, mayores, y menores, y otras personas sugetas a nuestra jurisdicion, constituidos, y constituideros, que no pongan estorno, ni dificultad alguna en lo sobredicho al dicho R.P.Fr. Geronimo Garcia, ó a quien su poder tuuiere, si demas de la ira, è indignacion de su Magestad, en pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a sus Reales Cofres aplicaderos de lean no incurrir. Y mandamos assi mismo, que la presente licencia se imprima en el principio de cada libro. Datt. en Çaragoça a 16. de Deziembre del año 1647.

Fr. Antonio, Obispo de Malaga.

V. Marta R.

D.L.T.G. mandauit mihi Martino Martinez de Azpuru, vissa per Marta, Reg. Can.

In diuersor. Locumt. Genar. Aragon. iij. fol. clxxx.

PROLOGO

PROLOGO AL LETOR.

Empressa grande aspiro (amigo Letor) negocio arduo, y dificultoso emprendo, Assumpto graue intento, embarcacion larga, y peligrosa acometo, en dilatado campo entro, en espacioso mar me arrojo; querer ceñir todo lo que ai que dezir del Estado Religioso, dificil es; ponderar la variedad de Institutos, Leyes, Exercicios, Priuilegios, y Constituciones, imposible; explicar lo Iuridico, Politico, y Economico destas tan bien gouernadas Republicas, trabajo inmenso; y assi hallandome con tan gran peso de obligaciones, mui bien podré dezir lo que Gregorio Tolosano en el 1. *lib. de su Republica, cap. 1. Dicturus nobis de Republica, tanta moles tractandorum necessario occurrere videtur, vt ab ea me expedire non posse omnino, & ingenuè, & verè profiteri debeam.* Esto dize de la Republica Secular este gran Iurisconsulto. Lo mismo, y aun con mejor titulo podria yo dezir de la Republica Religiosa; porque la Republica Secular solo atiende al bien comun temporal; pero la Religiosa, no solo al temporal, sino tambien al espiritual, a quien como a principal objeto mira: y assi mejor que èl podré dezir lo que inmediatamente añade: *Multo minus sperans me omnibus satisfacturum; præcipuè in hoc potissimum quo degimus infœlicissimo sæculo, in quo est tanta hominum præsumptio.* Pero quando por la dificultad grande no pueda satisfazer al Assumpto: *Sufficit mihi* (digo con Tolosano) *nihil à me dictum, vel scriptum fuisse alio animo, quam iuuandi Rẽpublicam, profiteri, & hanc meam fuisse mentem, hunc finem, quem si non sim assecutus, nullus poterit tamen, vt credo iuste reprehendere voluntatem.* Y aunque yo no me atreuo a dezir absolutamente lo que añade; *nolo tamen talia polliceri, quæ alij iam præstiterunt*; perõ diranlo mis escritos, pues serà fuerça referir cosas nueuas, por las muchas Constituciones Apostolicas, que cada dia los Romanos Põtifices promulgan, por los muchos Priuilegios que cada dia conceden a las Religiones, por las muchas Declaraciones que cada dia hazen los Eminentissimos Cardenales en sus Congregaciones; y finalmẽte por las muchas Decisiones que cada dia publica la Sacra Rota: si bien no dexarè de confessar lo que el mismo Iurisconsulto Tolosano: *Quod neq; talis sum, qui id mihi arrogare, aut tribuere debeam,*

beam, vt velim quæ dicturus sum, vel pro lege haberi, vel pro veris à repugnantibus censeri, sufficit enim, si more consultantium, sententiam meam sine cuiusquam præiudicio, aut alterius imminutione, dixero, liberum, relinquens, & potestatem emendandi, & contemnendi. Muchos puntos ai en esta materia sub litigio, en ellos podrà cada vno escoger la parte que mejor apoyo tuuiere, si bien siẽpre explico mi sentir. Las causas, y motiuos de ir en Romance esta Obra, yà las di en el Prologo de mi Suma, si bien no me despido de darla en Latin algun dia. Quieren yà los Ingenios deste tiempo adquirir muchas noticias con poco trabajo, y no cansarse en estudiar el Idioma, que harto es estudiar la materia que se trata. En la Suma instruì a vn Sacerdote, representandole las dificultades que podria tener en el exercicio de su Oficio, y como auia de acudir al remedio dellas; lo mismo hago en esta Politica, respeto de los Regulares, poniendoles delante las obligaciones de su Estado, y direccion de sus acciones. El aplauso con que la Suma se ha recebido, ha sido picante para abreuiar este primer Tomo de la Politica, y lo serà para dar a la Estampa los que faltan. Toda esta Obra diuido en tres Tomos: En este primero pongo todos los fundamentos del Estado Religioso, como verà el Letor: En el segundo tratarè de la eleccion de los Prelados, de su autoridad, y poder, de la fundacion de los Monasterios, Clausura, Administracion de Sacramentos, Enagenacion de bienes, y otras cosas: En el tercero entrarà todo lo Iudiciario, y muchas questiones miscelaneas, curiosas, è importantes para el Confessonario, y no puede en menos espacio comprehenderse tantas, y tan varias materias, por la razon que dà Pedro Abad Cluniasense, *lib. 1. epist. 37. Possunt quidem* (dize) *quandoque multa breuiter dici; sed vbi breuitas sententiarum pondera non extenuat, non vbi intellectus multa necessario intelligenda defraudat.* Esto te ofrezco (amigo Letor) en este mi Libro, con las palabras que del suyo dixo Christiano Druthmaro, *Prolog. in Matth. Ego vero nulli nolenti iusseo, aut legere, aut habere hunc librum, sed qui noluerit, & si aliquis hunc detestetur, ordinet meliorẽ, & ego voluntarie ipsam suscipiam.* A nadie se compele que lo compre, el que lo hiziere mejor, no necessitarà de comprarlo, antes yo comprarè el que el compusiere. La impression ha salido con muchas faltas, particularmente el Tratado octauo, en el qual estuue yo ausente, y no pude assistir a la correccion: lo que pido al Letor es, que siempre, y quãdo hallare algun periodo que no corre, ò no tiene sentido, acuda a las erratas, y lo corrija segun ellas, que con esso le tendrâ.

AL

AL
ILVSTRISSIMO, Y RE-
VERENDISSIMO SEÑOR DON
ESTEVAN EZMIR, OBISPO DE HVESCA,
del Consejo de su Magestad, y Diputado Prelado del Reino de Aragon, &c.

COSTVMBRE, no solamente mala, sino pessima (Ilustrissimo señor) llamò mi gran Padre, y Maximo Dotor Geronimo, *ad Nepotia. de vita Clerico. & Sacerdo. epist. 2. tom. 1. fol. 15.* la de algonos Prelados, que poco atentos a su obligacion, ò yà de embidia, ò yà de soberuia no permiten que en su presencia enseñen, y prediquen los Presbiteros, subditos suyos, aũque tengan prendas para vno, y otro ministerio: *Pessimæ cõsuetudinis est* (dize el gran Padre de la Iglesia) *in quibusdam Ecclesijs, tacere Presbyteros, & præsentibus Episcopis non loqui; quasi aut invideant, aut non dignentur audire.* Bien contrario es lo que experimentamos todos en V. S. I. como en quien sabe tan bien lo que añade nuestro Dotor Maximo: *Gloria Patris est filius sapiens, gaudeat Episcopus iudicio suo cum tales Christo elegerit Sacerdotes.* De manera, que en opinion de mi gran Padre, no solamente no deuen sentir los Obispos, y demas Prelados el tener tales subditos, sino que antes bien deuen alegrarse, y se les deuen dar parabienes de que ayan escogido tales Sacerdotes, y con su exemplo ayan producido espiritualmente tales hijos, que puedan a vn mismo tiempo seruirles de descanso, y de corona. Yo, pues (señor) aunque pudiera darle a V. S. I. la enorabuena de verse con tantos, y tales hijos, con tan doctos, y exemplares Sacerdotes en todo el districto de su Diocesi, cuya cabeça ha sido siempre desde aquellos primeros siglos Emporio de letras, y virtudes; pero por la parte que me toca de subdito suyo, de que todos los hijos deste Real Monesterio de Santa Engracia nos preciamos, y por lo que tengo de Escritor, quando pongo esta Obra a sus pies, reconociendo mi insuficiencia; en vez de darle a V. S. I. parabienes, con licencia de mi gran Geronimo me los doi a mi, y se los doi a todos los aficionados a las letras deste Obispado, por la dicha de tener Prelado tal, que su benignidad, assistida de todo genero de erudicion, y de virtud, ni embarazarà corrida de embidiosa, ni desdeñosa de soberuia menospreciarà nuestras estudiosas fatigas.

Por esto, pues, no solo me atreuo a hablar en presencia de V. S. I. (aunque fuera mas razon callando aprender) sino a poner tambien debaxo de su proteccion estos trabajos, donde largamente disputo la parte Moral, con otras muchas curiosidades, pertenecientes al Estado Regular, de que siempre ha sido tan grande honrador V. S. I. con todo lo selecto tocante a la Inmunidad Eclesiastica, de què tambien se ha mostrado continuamente tan azerrimo defensor. Y porque V. S. I. ha deseado siempre conseruar los derechos Episcopales sin perjuizio de los Monesterios, y ha hecho tanta estimacion de las Religiones, sin menoscabo de su Mitra, me ha parecido, que para su docto, y christiano zelo serà vtil, y agradable lisonja darle con los mayores fundamentos que he podido aueriguar, todas las controuersias tocantes a este punto, para que assi no excediendo los señores Obispos de su jurisdicio,

y tra-

y tratando a los Religiosos como a Religiosos, ellos tambien sepan el respeto que deuen a los señores Obispos, venerandolos como a Obispos; pudiendose acomodar bien aqui lo que dixo mi Geronimo, *vbi sup. paulo ante.* hablando de los Obispos, respeto de los Clerigos: *Honorent Clericos quasi Clericos, vt & ipsi à Clericis, quasi Episcopis honor deferatur; scitum est illud oratoris Domitij: cur ego te, inquit, habeam vt Principem, cum tu me non habeas vt Senatorem.* Señor, del desorden que en esta materia ha auido tal vez en algunas partes, y del no querer cada vno contenerse en los terminos de su jurisdicion, se han originado siempre grades diensiones, y con mucho escandalo, y menosprecio de los seculares se ha violado la paz, a que tanto deuemos atender todos los Eclesiasticos; pero que mucho si es tan antiguo este achaque, que ya en tiempo del Sumo Sacerdote Heli le castigò Dios su descuido en remediarlo con la muerte de sus dos hijos; de los quales refiere, entre otros excessos, el Texto Sagrado, que en el sacrificio de las hostias pacificas, no guardauã el derecho que se deuia a cada vno: *Porro filij Heli, filij Belial nescientes Dominum, neque officium Sacerdotis ad Populum. 1. Reg. 2. Hoc est* (dize Cayetano) *ius inter Sacerdotes, & Populum.* Y lo que desta maldad se seguia era el escandalo del Pueblo, y el retirarse de las obras de piedad; como lo dize el mismo Espiritu Santo: *Erat ergo peccatum puerorum grande nimis coram Domino, quia retrahebant homines à sacrificio Domini.* O, Señor, y quan libres miro, por la misericordia de Dios, y por las atentas elecciones de nuestro Monarca, a los Prelados destos Reinos de semejantes calumnias, y especialmente a V.S.I. a quien pueden todos poner delante para exemplar, por lo bien que ha sabido siempre defender las Inmunidades Eclesiasticas sin violencia, establecer sus derechos con suauidad, conservar las rentas de la Iglesia sin injuria de nadie, y repartirlas con beneficio de todos, dando a cada vno lo que es suyo, con justicia tan cabal, que si huviera de descender a hazer demonstracion de esta verdad en sus justificados procedimientos, de que son Italia, y España, y especialmẽte nuestro Aragon testigos, temiera mucho ofender a la modestia de V.S.I. Ni quiero ponderar las acertadas resoluciones que V.S.I. ha hecho, y haze en el Oficio de Diputado Prelado deste Reino, y el zelo grande de su conseruaciõ, y aumento, que tan connaturalizado le tiene por su sangre Montañesa, que de los antiguos, è ilustres Aragoneses heredò; y assi concluyo con vnas palabras con que S. Cyrilo Alexandrino dedicò al Emperador Theodosio el II. los libros que escriuio contra Iuliano: *Igitur dum vobis alij exibent victorias, coronas, gratulatorias voces, & alia quibus Regis potentia iure honoratur.* En tanto (señor Ilustrissimo) que otros ofrecen a los señores Obispos, agradecimientos, aplausos, Mitras, y otros dones deuidos a su Dignidad Pontificia, yo empeñado con el Sacerdocio, libros ofrezco a V.S.I. como Don mas ajustado a mi Estado: *Nostri qui diuino fungimur Sacerdotio, muneris fuerit offerre libros ad diuinam potissimum gloriam compositos.* El mismo Señor, cuya honra, y gloria en estos libros he pretendido, prospere la persona de V.S.I. como este su Capellan le suplica, y la Iglesia ha menester. De Santa Engracia, a 20. de Octubre de 1648.

El menor Capellan de V. Ilustrissima.

Fr. Geronimo Garcia.

INDI-

INDICE
DE LOS TRATADOS,
DIFICVLTADES, DVDAS, Y PVNTOS DESTE PRIMER TOMO.

Tratado I. De la Politica, y Religiosa Republica en comun.

ANotacion Proemial, fol. 1.
Dificultad I. Que cosa sea Republica, Politica, y Estado en comun; y como conuienen a las Religiones estos nombres, fol. 5.
Duda I. Que cosa sea Republica en comũ, fo. 5.
Duda II. Que cosa sea Politica, y Estado, fo. 6.
Dificultad II. Que cosa sea Republica, ò Politica Christiana, y los Estados que ai en ella, fol. 8.
Duda I. Si perficiona la Republica, Politica, y Estado en comun, el culto de la Religion, ò Fè Catolica, fol. 8.
Duda II. Que cosa sea Christianissimo, y de los varios estados dél, fol. 9.
Dificultad III. Que cosa sea Republica Religiosa, y que constituye al Estado Regular en razon de tal, fol. 14.
Duda I. Proponese la definicion de la perfeccion, y se explica, fol. 14.
Duda II. Si el Estado de perfeccion conuiene adequadamente al Estado Regular, fol. 16.
Duda III. De la obligacion que tienen los Religiosos de caminar a la perfeccion, fol. 17.
Dificultad IIII. De las Fundaciones de las Republicas Religiosas, origen, y antiguedad del Estado Regular, y su continuacion, folio 20.
Duda I. Del Estado Religioso de la lei escrita, ò Sinagoga, fol. 20.
Duda II. Que el Estado Religioso tiene su perfeccion desde Christo, y los Apostoles, fol. 23.
Duda III. Continuase el Estado Religioso desde los Apostoles, hasta el tiempo de Sã Antonio, fol. 25.
Duda IV. Continuase el Estado Religioso desde San Antonio Abad, hasta los Fundadores de las Ordenes Mendicantes, fol. 30.
Duda V. Continuase el Estado Religioso desde los Fundadores de las Ordenes Mendicantes hasta nuestros tiempos, fol. 35.
Dificultad V. De la variedad de Republicas Religiosas; de los fines que sus Fundadores tuuieron, fol. 38.
Duda I. Que la variedad de las Religiones, no solo no es confusiõ en la Iglesia, sino de mui grande ornato, y excelencia suya, fol. 38.
Duda II. De varias diuisiones del Estado Religioso, fol. 40.
Duda III. De la diuision del Estado Religioso en Anacoretas, y Cenobitas, fol 40.
Duda IIII. De la diuision del Estado Religioso en Militar, y no Militar, fol. 43.
Punto I. Si puede instituirse en Religion vn Estado que tiene por fin pelear, fol. 43.
Punto II. Si son verdaderos Religiosos los de las Ordenes Militares, fol. 44.
Duda V. Diuidese el Estado Religioso en Canonigos, ò Clerigos Regulares; de vna parte Monacales, y Mendicantes de otra, fo. 49.
Punto I. De las Religiones que viuen debaxo el titulo de Canonigos, fol. 49.
Punto II. De los Clerigos Regulares, fol. 52.
Punto III. De las Religiones Monacales; tratase de las Reglas antiguas, fol. 53.
Punto IIII. De las Religiones Mendicantes en comun, fol. 61.
Duda VI. Qual de las Religiones es mas perfecta, y de los varios estados, ò maneras de personas que cada vna tiene dentro de si, folio 63.
Dificultad VLT. Del gouierno Politico de las Religiones en comun, fol. 65.
Duda V. Quantos generos ai de gouierno Politico, y qual dellos es el mejor, fol. 65.
Duda II. Del gouierno particular de las Religiones.

Tratado II. De la puerta, y entrada del Estado Regular, y Republica Religiosa, que es el nouiciado.

ANotacion Proemial, fol. 70.
Dificultad I. Si es licito, y santo desear ser Religioso, y hazer voto dello, y que obligacion induce este tal voto, fol. 71.

Du-

INDICE.

Duda I. Trataſe por mayor, que coſa ſea voto, ſus diuiſiones, y circunſtancias, fol. 71.

Duda II. Si es no ſolo licito, ſino tambien loable, y bueno, hazer voto de Religion, è inducir a ello, fol. 74.

Duda III. Si es licito perſuadir à vno que ſea Religioſo con amenaças, promeſſas, ò dadiuas, fol. 76.

Duda IIII. Si es pecado diſuadir à vno que ſea Religioſo, fol. 77.

Duda V. Explicaſe como ſe ha de entender el voto que vno haze de ſer Religioſo, fol. 78.

Duda VI. Quien puede irritar, y extinguir el voto que vno haze de entrar en Religion, en los menores de edad, y diſpenſar en los de mayor, fol. 81.

Duda VII. A que eſtà obligado el que hizo voto de Religion, fol. 83.

Punto I. De la obligacion que tiene el que haze voto de Religion en comun, fol. 83.

Punto II. Del que haze voto en particular de tal Religion, ò Conuento, fol. 87.

Duda VIII. y VLT. Quando obligà a ſu execucion el voto de ſer Religioſo, fol. 89.

Dificultad II. De las calidades que han de concurrir en los que han de entrar en Religion, fol. 91.

Conſtitutio Siſti V. contra illegitimos, criminoſos, &c. fol. 92.

Declaratio ſuprapoſitæ Conſtitution. ab eodem Siſto V. fol. 95.

Conſtitutio Gregorij XIIII. moderatiua præcedentium Xiſti V. fol 100.

Conſtitutio Clementis VIII. in fauorẽ Monaſterij S. Stephani Salmanticenſ. Ordinis Prædicatorum, fol. 101.

Duda I. De la primera condicion para tomar el abito, que es la vniformidad del ſexo, folio 103.

Duda II. De la ſegunda condicion, que es ſer libres, y no eſclauos, fol. 103.

Duda III. De la tercera condicion, que es la Dignidad Epiſcopal; eſto es, ſi pueden los Obiſpos entrar en Religion. Trataſe de los demas Eccleſiaſticos, fol. 104.

Duda IIII. Que libertad es meneſter, para que vno licitamẽte pueda tomar el abito, y profeſſar, fol. 106.

Duda VI. Si ſon aptos para la Religion los locos, y furioſos, fol. 107.

Duda VII. Si impide la neceſsidad, y pobreza de los padres, para que el hijo entre en Religion, fol. 109.

Duda VIII. Si ſon capaces los ilegitimos para entrar en Religion, fol. 113.

Duda IX. Si pueden admitirſe a la Religion los criminoſos, los infames, los que tienen deudas, ò quentas que dar, ò otras obligaciones, fol. 117.

Duda X. Si pueden los caſados entrar en Religion, quando, y como, fol. 122.

Punto I. Como ſe han entre ſi los eſponſales, y el voto de entrar en Religion, quando, y como ſon impedimento vno de otro, fol. 122.

Punto II. Comparaſe el voto de entrar en Religion con el matrimonio rato, y declaraſe como ſe impiden ad inuicem, fol. 127.

Punto III. Comparaſe el voto de la Religion con el voto conſumado, y explicaſe como ſe impiden ad inuicem, fol. 130.

Duda XI. De otras coſas que pueden impedir el legitimo ingreſſo de la Religion, fol. 137.

Dificultad III. Del poder que ha de concurrir de parte de la Religion para la legitima recepcion al abito, en quien, y como eſtà eſte poder, fol. 139.

Duda I. En quien eſtà eſte poder, fol. 139.

Duda II. Si es neceſſario para la recepcion de los Nouicios, que todo el Conuento los admita, ò ſi baſta la mayor parte, en las Religiones donde ſe vſa recebirlos el Superior, y Capitulo; y lo miſmo en las que los reciben el Prelado con los Conſiliarios, ò diſcretos, fol. 142.

Duda III. De la obligacion que tienen los Prelados, Capitulos, y Conſultores, a recebir los Nouicios, fol. 144.

Dificultad IV. De la Recepcion al habito, y de los efectos que trae conſigo en los Nouicios, fol. 150.

Duda I. Quan antiguo es en la Igleſia el mudar de habito para ſer vno Religioſo, fol. 150.

Duda II. De las varias ceremonias que ha auido en las Religiones para dar el habito, folio 153.

Duda III. Dos efectos que cauſa la Recepciõ al habito; eſto es, que priuilegia a quien quiere el Nouicio por recebirlo, fol. 155.

Dificultad V. Del año del Nouiciado.

Duda I. Si fue conueniente, que antes de profeſſar vno en Religion, eſtuuieſſe a prueba algun tiempo; y quanto ha de ſer eſte tiempo, fol. 159.

Duda II. Explicaſe como ſe ha de entender el año del Nouiciado, fol. 160.

Punto I. Si ai paruedad de materia en eſte año, fol. 160.

Punto II. Si ſe eſtiende el precepto del Concilio a los que ſe paſſan de vna Religion a otra, fol. 161.

Punto III. Si ai algunos caſos, en los quales ſe puede profeſſar ſin acabar el año, fol. 162.

Punto IIII. Deſde que inſtante ſe ha de començar el Nouiciado, fol. 165.

Duda III. Si ha de ſer el año del Nouiciado continuo, y de la edad neceſſaria, fol. 165.

Duda IIII. Si puede prolongarſe el año del No-

Nouiciado por algunas causas, fol. 170.
Duda V. Si es necessario que el Nouicio lleue el habito de la Religion, para que su Nouiciado sea legitimo, y apto para professar al cabo del año, fol. 171.
Duda VI. Si es necessario para el legitimo Nouiciado, no solo lleuar el habito de la Religion, sino tambien estar a la prueba, folio 172.
Duda VII. Quando, y como le será licito al Nouicio salirse de la Religion, y dexar el habito, fol. 173.
Duda VIII. Si puede el Conuento pedir al Nouicio que sale, el gasto de comida, y vestido, y si está obligado a ello; tratanse algunos puntos tocantes a esta materia, fol. 176.
Duda IX. Si gozan los Nouicios de los priuilegios de la Religion, fol. 178.
Duda X. A quien pueden elegir los Nouicios por Confessores, y si pueden valerse de la Bula de la Cruzada para casos reseruados, fol. 182.
Duda XI. Si pueden ordenarse los Nouicios, y si pueden darles dimissorias los Prelados, y que beneficios Eclesiasticos pueden obtener, particularmente Prelaturas, fol. 184.
Dificultad VI. Del poder que tienen los Nouicios para disponer de sus bienes, assi por testamento, como por donació entre viuos, fol. 186.
Duda I. Como puede disponer vn Nouicio de sus bienes por testamento antes de entrar en Religion, fol. 187.
Duda II. Como puede disponer el Nouicio de sus bienes por testamento antes de los diez meses de probacion, fol. 190.
Duda III. Como puede disponer el Nouicio de sus bienes por testamento despues de los diez meses dentro de los dos antecedentes a su profession, fol. 192.
Duda IIII. Como puede disponer de su haziéda fuera de testamento el Nouicio antes de entrar en Religion, fol. 195.
Duda V. Si podrán los Nouicios disponer de sus bienes fuera de testamento en los primeros diez meses de Nouiciado, fol. 199.
Duda VI. De las donaciones que hazen los Nouicios fuera de testamento en los dos meses proximos a la profession, fol. 201.
Punto I. Que entiende el Concilio por nombre de donacion, renunciacion, y obligació, fol. 202.
Punto II. Si comprehende el dicho decreto, no solo las donaciones hechas en fauor del Monasterio, ò causa pia, sino tãbien las hechas en fauor de personas seculares, folio 202.
Pũto III. Si basta para el valor de las donaciones, ò renunciaciones que se haga la profession al cabo del año, aunque sea inualida, folio 202.
Punto IIII. Si las donaciones hechas por los Nouicios reuocan el testamento que tenian hecho, ò antes de entrar en la Religion, ò despues de auer entrado, fol. 203.
Punto V. Si por alguna causa se dilatasse la profession a mas del año, si valdria la donacion hecha por el Nouicio en el mes onzeno, ò dozeno, pero passaron quatro hasta professar, fol. 203.
Punto VI. Si serán validas las donaciones, ò renunciaciones hechas por el Nouicio, ò al Monasterio, ò a otras personas, con las condiciones que pide el Concilio, si muriere el Nouicio antes de poder professar, fol. 204.
Punto VII. Si deue guardar el Nouicio, no solo las condiciones que pone el Concilio, sino tambien las que pone el derecho comun antiguo, para que sean validas sus donaciones, fol. 204.
Punto VIII. Si pueden los Nouicios reuocar las donaciones, ò renunciaciones validas antes de professar, aora sea por testamento, aora sea por otras donaciones, fol. 205.
Punto IX. Si puede vn Nouicio renunciar en fauor de sus padres, ò hermanos la herencia que espera tener con el tiempo, folio 207.
Punto X. Como se hã de entender los dos meses que pide el Concilio, sean proximos a la profession, fol. 208.
Punto XI. y VLT. De la licencia que manda el Concilio se pida al Obispo, ò Ordinario, fol. 209.
Duda VII. Quando podrá el Nouicio renunciar los beneficios Eclesiasticos, fol. 210.
Duda VIII. y VLT. Explicanse algunos casos acerca la renunciació de los derechos de los Nouicios, fol. 211.
Dificultad VII. y VLT. De las informaciones, ò pruebas de los Nouicios, fol. 212.
Duda I. Si son licitas las informaciones de los Nouicios, fol. 213.
Duda II. Si es necessario que precedan las informaciones de los Nouicios, para que puedan professar, fol. 220.
Duda III. De la praxis, y modo de hazer las informaciones de los Nouicios, fol. 224.
Duda VLT. Ponense algunas aduertencias, acerca de las informaciones de los Nouicios, fol. 226.
Decreta Sacræ Congregationæ in causis Regularium, iussu Clement. VIII. &c. circa institutione Nouiciatus, &c. fol. 230.

INDICE.

Tratado III. De la incorporacion en la Republica Religiosa, que es la profession solemne, fol. 234.

A Notacion Proemial, fol. 234.

Dificultad I. Que tal ha de ser el Estado Regular, y Republica Religiosa, para que sea valida la profession, è incorporacion en ella, fol. 236.

Duda I. Que cosa sea voto solemne, y como se distingue del simple, fol. 236.

Duda II. En que consiste essencialmente la solemnidad del voto solemne, fol. 244.

Duda III. Si le viene al voto la solemnidad essencial de su naturaleza, ò si se la dà la Iglesia, fol. 247.

Duda IIII. Si son essenciales para la profession solemne, y Estado Religioso los tres votos de obediencia, castidad, y pobreza, f. 249.

Duda V. De otras cosas necessarias para el Estado Regular, fol. 251.

Punto I. Si es necessaria la obseruancia de otros consejos Euangelicos, a mas de los tres votos principales para el Estado Religioso, fol. 251.

Punto II. Si es necessario para el Estado Religioso, que se viua en Comunidad, ò si bastarà que viua vno priuatim en su casa, ò Hermita, fol. 252.

Punto III. Si es necessaria entrega, ò donaciò de la persona, fol. 253.

Punto IIII. Si es necessaria para el Estado Religioso alguna Regla, fol. 253.

Punto V. y VLT. Si es necessaria la aprobacion de la Iglesia para el Estado Religioso, fol. 254.

Dificultad II. De la profession solemne, quanto a sus requisitos, calidades, y circunstancias, fol. 257.

Duda I. Que cosa es profession solemne, y quantas maneras ai della, fol. 257.

Duda II. De la intencion necessaria para el valor de la profession, y quando la irrita la ignorancia, fol. 259.

Duda III. De la libertad que es necessaria para la profession, y quando la irrita el miedo, fol. 263.

Duda IIII. De la edad necessaria para professar, fol. 268.

Duda V. Quando, y como es impedimento para la profession el matrimonio antecedente, fol. 271.

Punto II. Del matrimonio consumado, como, y quando impide la profession Religiosa, fol. 276.

Duda VI. De algunas otras condiciones de parte del que ha de professar, fol. 281.

Duda VII. De lo que es necessario de parte de la Religion, para que la profession sea valida, fol. 283.

Duda VIII. De la forma del acto de profession solemne, fol. 286.

Duda IX. y VLT. De la antiguedad, y ceremonias de la profession solemne, fol. 287.

Dificultad III. De los efectos de la profession valida, fol. 291.

Duda I. Del primer efecto, que es Indulgencia Plenaria, fol. 291.

Duda II. Del segundo efecto, que es extincion de los votos antecedentes, fol. 293.

Duda III. Del tercero efecto, que es quitar las irregularidades, fol. 295.

Duda IV. Del quarto efecto, que es la translacion del dominio, fol. 297.

Duda V. Del vltimo efecto, que es el vinculo que queda de la profession, y si puede dispensar en èl el Papa, fol. 299.

Punto I. Explicase el vinculo de la profession, y si es soluble ab intrinseco, fol. 299.

Punto II. Si puede el Romano Pontifice dispensar en el vinculo del voto solemne, f. 301.

Dificultad IV. y VLT. De la profession condicionada, tacita, y nula, y quãdo esta se puede reualidar, fol. 304.

Duda I. De la profession condicionada, f. 304.

Duda II. De la profession tacita, fol. 307.

Duda III. De la profession nula, fol. 338.

Punto I. Explicase de quantas maneras puede ser nula la profession, y quales pueden reualidarse, fol. 338.

Punto II. Si bastarà para reualidar la profession el consentimiento interior del que professò, fol. 309.

Pũto III. Si es necessario repetir el año del Noviciado para reualidar la profession, fo. 340.

Punto IV. Que obligacion tiene el que hizo profession nula, fol. 341.

Punto V. En que tiempo deue vno reclamar, alegando ser nula su profession, fol. 343.

Punto VI. y VLT. Delante de que Superior se ha de hazer la informacion de la nulidad de la profession, fol. 345.

Tratado IV. De la primera, y principal obligacion de los Ciudadanos que se han incorporado en la Republica Religiosa, que es la obseruancia de los tres votos solemnes de obediencia, castidad, y pobreza, fol. 347.

Notacion Proemial, fol. 347.

Parte I. Del voto de obediencia, fol. 348.

Dis-

INDICE.

Dificultad I. Que cosa es voto de obediencia en comun, sus diuisiones, y las obligaciones que consigo trae el simple, fol. 349.

Duda I. Si es licito, pio, y santo hazer voto de obediencia, fol. 349.

Duda II. De la virtud de la obediencia, y quãtas maneras aya della, fol. 351.

Duda III. Explicase el voto de obediencia en quanto comprehende, y contiene el simple, y solemne.

Duda IIII. De la materia del voto simple de obediencia, su obligacion, y como se distingue del solemne, fol. 355.

Dificultad II. Del voto solemne de obediencia, fol. 357.

Duda I. Explicase el voto solemne de obediẽcia, fol. 357.

Duda II. A que Prelados hemos de obedecer en la Religion, fol. 358.

Duda III. A que materia se estiende el voto solemne de obediencia, fol. 361.

Duda IIII. Que obligacion induce el voto de obediencia, y quando serà pecado mortal, ò venial su transgression, fol. 365.

Duda V. Si cometerà vno, ò muchos pecados el que traspassa el voto de obediencia, aora sea la materia de otra virtud, aora de sola obediencia, fol. 369.

Duda VI. y VLT. De algunas circunstancias que ponen los Santos para la perfeccion de la obediencia, fol. 373.

Parte II. Del voto de castidad, fol. 375.

Dificultad I. Del voto simple de castidad, folio 375.

Duda I. Si es licito hazer voto de castidad, que cosa sea el simple, y como se distingue del solemne, fol. 375.

Duda II. De la materia del voto de castidad, y si ai paruedad de materia, yque obligaciõ induce el voto, fol. 378.

Punto I. Si se dà paruedad de materia in rebus venereis, y en el voto de castidad, folio 378.

Punto II. Que cosa sea delectacion morosa, folio 381.

Punto III. Si la delectacion morosa es materia del voto de castidad simple, y solemne, y si se han de explicar en la confession los votos, fol. 385.

Punto IIII. Si las delectaciones morosas que son cerca personas de diferentes estados, son diferentes en especie, y si se han de explicar en la confession, fol. 388.

Duda III. Si el voto simple de castidad anula, ò por lo menos impide los esponsales, y matrimonio subsequente, fol. 391.

Punto I. Si le es licito al que tiene hecho voto de castidad, contraer esponsales, y si son validos, fol. 391.

Punto II. Si le es licito al que tiene hecho voto simple de castidad, casarse con animo de consumar el matrimonio, fol. 396.

Punto III. Si es licito al que tiene hecho voto de castidad simple, casarse con animo de no consumar el matrimonio, fol. 394.

Punto IIII. Como se ha de portar el que hizo voto de castidad simple, y se ha casado, y viue con su muger, quanto a la copula maridable, fol. 366.

Duda IIII. Si el voto simple de castidad irrita, ò impide los esponsales, y matrimonio rato antecedente, fol. 309.

Punto I. Si el voto de castidad anula los esposales precedentes, fol. 399.

Punto II. Si el voto simple de castidad anula, ò irrita el matrimonio antecedente rato, folio 400.

Duda V. Declarase, si puede el marido irritar el voto de castidad que hizo la muger, ò al contrario, y otras cosas tocantes a esto, folio 401.

Duda VI. Quien puede dispensar en el voto simple de castidad, fol. 404.

Dificultad II. Del voto solemne de castidad, fol. 407.

Duda I. Que cosa sea voto solemne de castidad, y quantas maneras ai dellos, fol. 407.

Duda II. Si està anexo el voto de castidad al orden sacro, ex iure diuino aut Ecclesiastico, fol. 408.

Duda III. Si la obligacion de guardar castidad, resulta en los Clerigos por razon del voto que està incluso en el orden, ó por ley de la Iglesia, y consequenter en virtud de qual destas dos cosas se irrita el matrimonio subsequente, fol. 410.

Duda IIII. Quando, y como dirime el matrimonio subsequẽte el voto solemne de castidad Religiosa, fol. 413.

Duda V. y VLT. Explicanse algunos puntos acerca del voto solemne de castidad, folio 416.

Parte III. Del voto de pobreza voluntaria, fol. 417.

Dificultad I. Del voto de pobreza en comun, fol. 418.

Duda I. Que cosa es voto de pobreza, quantas maneras ai dellos, y como se distinguen entre si, fol. 419.

Duda II. Si es pio, santo, y loable hazer voto de pobreza voluntaria, fol. 420.

Duda III. Quando començò el voto de pobreza, y quan necessario es en las Religiones, fol. 421.

Dificultad II. De la materia de voto de pobreza, fol. 423.

Duda I. Explicase por mayor, que cosa se do-

dominio, y como priua dèl el voto solemne de pobreza, fol. 423.
Duda II. Declarase por mayor que cosa es vsufructo, y como priua dèl el voto solemne de pobreza, fol. 424.
Duda III. Explicase por mayor que sea vso, y como priua dèl el voto solemne de pobreza, fol. 425.
Duda IIII. Explicase el Motu proprio de Clemente VIII. llamado comunmente de largitione munerum, confirmado, è inouado por Vrbano VIII. fol. 429.
Dificultad III. Quando serà P. M. la fraccion del voto de pobreza, fol. 434.
Duda I. Que cantidad es necessaria, para que la fraccion del voto sea P. M. fol. 434.
Duda II. Quando dar, y recebir el vsufructo, y vso, serà suficiente materia de P. fol. 437.
Dificultad IIII. Como, y quando puede vn Religioso aplicarse las cosas de la Comunidad, y vsar dellas, sin contrauenir al voto de pobreza, fol. 441.
Duda I. Si puede vn Religioso tomarsè de la Comunidad lo que huuiere menester sin licencia, fol. 441.
Duda II. Quando pecarà mortalmente vn Religioso que và tomando cada dia vn poco de las cosas de la Comunidad, fol. 443.
Duda III. Si bastarà la licencia con que se recibio la cosa, para que la pueda tener escodida el Religioso, receloso de que el Prelado quiera quitarsela, fol. 445.
Duda IIII. Si puede vn Religioso con licencia, tener en la celda cosas preciosas, folio 445.
Duda V. Si le es licito al Religioso tener para su vso cosas superfluas en la celda, fo. 447
Dificultad V. De otras cosas tocantes al voto solemne de pobreza, fol. 448.
Duda I. Explicase que licencia del Superior es necessaria para no ir contra el voto solène de pobreza, fol. 448.
Duda II. De las condiciones que ha de tener la licencia, fol. 453.
Duda III. Si les es licito a los Religiosos, y Religiosas tener peculio particular con licencia de sus Superiores, fol. 455.
Duda IIII. Si les es licito a los Religiosos, y Monjas tener vsufructos anuales, y rentas de por vida, fol. 459.
Duda V. Si pueden hazer testamentos los Religiosos, fol. 464.
Duda VI. De las obligaciones que tienen los Prelados en orden al voto de pobreza, y hasta que cantidad se pueden estender sus licècias, fol. 466.
Duda VII. De la obligacion que tienen los Prelados de visitar de quando en quando las celdas de los Religiosos, para ver si guardan el voto de pobreza en ellas, fol. 467.
Duda VIII. Si recebir cartas, ò escriuirlas sin licencia es contra el voto de pobreza, folio 468.
Duda IX. Que cantidad de limosna se pueden alargar a dar, assi los Prelados, como los particulares Religiosos, sin contrauenir al voto de pobreza, fol. 469.
Duda X. Si le es licito al Religioso dezir, mi celda, mi libro, &c. fol. 471.
Duda XI. Que pecado, ò pecados se cometen, violando el voto de pobreza, fol. 471.
Duda XII. Si puede dispensar el Papa en el voto solemne de pobreza, fol. 474.
Duda XIII. y VLT. De las penas de los propietarios, y de la restitucion que se ha de hazer, fol. 475.

Tratado V. De la segunda principal obligacion de los Religiosos, que es la obseruancia de la Regla.

ANotacion Proemial, fol. 478.
Dificultad I. De las Reglas que oi se guardan en las Religiones, y de algunas calidades dellas, fol 479.
Duda I. Que cosa sea Regla, quantas son las que oi se obseruan, &c. fol. 479.
Duda II. Como se destingue la Regla de las Constituciones de las Religiones, fol. 483.
Duda III. De los motiuos que tuuo nuestra Religion para abraçar la Regla de Sã Agustin, fol. 484.
Apendice por la orden de nuestro Padre San Geronimo, fol. 485.
Duda IV. Si estàn obligados los professos a guardar la Regla, como se obseruaua en sus principios, ò como la hallà yà relaxada, f. 487
Duda V. y VLT. Como es niuel para mandar en los Prelados la Regla, fol. 489.
Dificultad II. Como, y de què manera obligan las Reglas, y particularmente la de Sã Agustin, fol. 491.
Duda I. Si obligan las Reglas, particularmẽte la de San Agustin, ex vi Regulæ ap. fol. 491.
Duda II. Como obliga la Regla en lo tocante a preceptos diuinos, y humanos, fol. 493.
Duda III. Como obliga la Regla en lo tocante a votos, fol. 496.
Duda IIII. Como obligan las cosas de la Regla, que ni son preceptos Eclesiasticos, ni ina-

materia de votos, fol. 498.
Duda V. Quando, y en que manera pecarà vn Religioso, quando por negligencia, ò pasion dexa de guardar los preceptos de la Regla, fol. 499.
Duda VI. Quando, y como serà P. M. el menosprecio de los preceptos de la Regla, folio 501.
Duda VII. Si serà P. M. la relaxacion, y costumbre de no guardar los preceptos de la Regla, fol. 503.
Duda VIII. y VLT. Como obligan los Consejos de la Regla, fol. 504.
Decreta generalia pro reformatione Regularium, &c. ex Clemente VIII. & Vrbano VIII. fol. 505.

Tratado VI. De los Capitulos Generales, y Prouinciales.

ANotacion Proemial, fol. 509.
Dificultad I. Trataſe por mayor de los Capitulos Generales, y Prouinciales, fo. 510.
Duda I. Explicaſe por mayor, que cosa sea capitulo, y en que consiſte, fol. 510.
Duda II. En que tiempo, y en que lugar se ha de celebrar el Capitulo General, ò Prouincial, fol. 513.
Duda III. De las personas que concurren al Capitulo General, y obligacion de venir a celebrarle, fol. 514.
Duda IIII. Del asiento de los que concurren en el Capitulo General, fol. 519.
Duda V. y VLT. De la forma con que se tienen los Capitulos Generales, fol. 520.
De su poder, y circunstancias, &c. ibid.
Dificultad II. Del Definitorio.
Duda I. Explicaſe que cosa sea Definidor, y Definitorio, de su eleccion. &c. fol. 523.
Duda II. Del poder de los Definidores, f. 527.
Duda III. De las obligaciones que tienen los Definidores en orden a votar, fol. 529.
Punto I. Si tienen obligacion los Definidores de atender a la voluntad del General, y Presidente para votar, fol. 529.
Punto II. Que obligacion tendria el Definidor que supiesse que nuestro Padre General, y los demas estàn firmes en vn sentir, y èl, y los menos sienten lo contrario, fol. 493.
Punto III. Si supiesse vn Definidor que no se ha de executar lo que el juzga por conueniente, si podria assentarse, &c. fol. 493.
Punto VLT. Si tiene obligacion el Definidor de firmarse, &c. fol. 494.

Tratado VII. De las leyes de la Republica Religiosa, a quienes llamamos comunmente Constituciones.

ANotacion Proemial, fol. 495.
Dificultad I. De las Constituciones, quãto a su institucion, calidades, &c. fol. 496.
Duda I. Que cosa sea Constitucion, y quantas maneras ai della, fol. 496.
Duda II. Quien en las Religiones puede hazer Constituciones, fol. 498.
Duda III. De las circunstancias que han de tener las Constituciones para que sean validas, fol. 501.
Duda IIII. Si puede nuestra Orden, la de Predicadores, y otras que tienen la Regla de San Agustin hazer alguna Constitucion cõtra ella, fol. 504.
Duda V. Si podra el General con el Definitorio hazer alguna Constitucion mui rigida, vltra el instituto, fol. 507.
Duda VI. Quien puede en las Religiones abrogar, reuocar, y mudar las Constituciones, fol. 508.
Duda VII. Quien en las Religiones, y particularmente en la nuestra puede dispensar por modo de lei en las Cõstituciones, f. 513.
Dificultad II. De la obligacion que consigo traen las Constituciones penales, fol. 515.
Duda I. Que se entienda por lei penal, y como obliga, fol. 516.
Duda II. Si obliga la lei penal antes de la declaracion del Superior, &c. fol. 519.
Dificultad III. A que personas obligan las Constituciones de las Religiones, fol. 524.
Duda I. En que manera estàn sugetos los Reuerendissimos Generales a las Constituciones, fol. 524.
Duda II. Si estàn sugetos los Nouicios a las Constituciones, fol. 525.
Duda III. En que manera estàn sugetos los Donados a las Constituciones. fol. 528.
Duda IIII. De las costumbres de las Casas de nuestra Orden, fol. 530.

Tratado VIII. De los priuilegios de las Religiones.

Anotacion Proemial, fol. 534.
Dificultad primera. Proponese, y explicase por

por mayor la doctrina de priuileg. ibidem.
Duda I. Explicase que cosa sea priuilegio, y quantas maneras ai dellos, fol. 534.
Duda II Del priuilegio real, y personal, folio 536.
Duda III. De los priuilegios ad instar, ibid.
Duda IIII. De los priuilegios de comunicacion, fol. 537.
Duda V. Explicanse algunas circunstancias, y clausulas de los priuilegios, fol. 541.
Duda VI. De la reuocacion de los priuilegios, fol. 546.
Duda VII. De la confirmacion de los priuilegios, fol. 549.
Duda VIII. y VLT. Si puede vn priuilegiado vsar de su priuilegio contra otro, fo. 550.
Dificultad II. Del priuilegio de inmunidad Ecclesiastica, fol. 551.
Duda I. Ponense algunos fundamentos, ibid.
Duda II. Como dependen los Religiosos, quãto a sus personas de la jurisdicion secular, fol. 553.
Punto I. De la dependencia que tienen los particulares Religiosos en las cosas ciuiles, fol. 552.
Punto II Si podrà en algun caso valerse algun particular Religioso de las leyes Reales cõtra su Superior, y Conuento, fol. 558.
Punto III. Como dependen los Religiosos en las causas criminales de la Iusticia secular, fol. 559.
Duda III. Como dependen los Conuentos de las leyes ciuiles, y jurisdicion secular, quanto a los bienes temporales, fol. 562.
Duda IIII. Quando, y de que manera obligan las leyes Politicas de la Republica a los Monasterios, fol. 565.
Punto I Si obligan en conciencia las leyes Politicas de la Republica a los Religiosos, y Conuentos, fol. 565.
Punto II. Si obligan las leyes Politicas a los Religiosos, y Conuentos quo ad vim coactiuam, fol. 567.
Dificultad III. Como, y en que dependen los Religiosos, y Conuentos de los Ordinarios, y de las leyes Diocesanas, fol. 571.
Duda I. Que dependencia tengan los Religiosos en particular de los señores Obispos, fol. 571.
Punto I. Como dependan los Religiosos de los Obispos en las cosas criminales, fol. 572.
Punto II. Como dependen los Religiosos de los Obispos en las cosas ciuiles, fol. 577.
Duda II. Que dependencia tengan los Monasterios de los señores Obispos, &c. fol. 581.
Punto I Explicanse algunos casos, en los quales no tienen jurisdicion los señores Obispos, &c. fol. 581.
punto II. Si pueden los Obispos en las Iglesias de los Conuentos exemptos de su Diocesi, repugnando los Superiores dellos, celebrar, &c. fol. 583.
Punto III Declaranse algunos casos, en los quales tienen jurisdicion los Obispos, &c. fol. 584.
Punto IIII. De la dependencia que tienen las Religiones de los señores Obispos en materia de decimas, fol. 590.
Duda III. De la dependencia que tienen las Religiones de los señores Obispos en la porcion canonica, y quarta funeral, fol. 595.
Punto I Si deuen pagar los Regulares a los señores Obispos porcion canonica de los legados que les dexan los fieles, fol. 595.
Punto II. Si estàn obligados los Regulares a pagar la quarta funeral a los Parrocos, folio 596.
Duda IIII. Que dependencia tienen los Regulares de los Ordinarios en la visita de los testamentos, quando son los Conuentos herederos, fol. 600.
Duda V. De la dependencia que tienen los Cõuentos de las leyes Diocesanas, fol. 604.
Dificultad VLT. De los priuilegios de particulares Religiosos, fol. 606.
Duda V. Si son licitas las exempciones en las Religiones, fol. 606.
Duda II. Ponense algunas aduertencias acerca las exempciones, y priuilegios particulares, fol. 608.
Duda III. Ponese el Motu proprio de Vrbano VIII, y explicase, fol. 610.

INDICE
DE LOS AVTORES,
DE QVIEN COMO DE FVENTES SE HA SACADO la doctrina deste primer Tomo.

A.

SAN Agustin, Doctor de la Iglesia.
San Ambrosio, Doctor de la Iglesia,
San Anselmo, Arçobispo Cantuariense.
San Antonino Arçobispo, Dominicano.
San Athanasio, Doctor de la Iglesia,
Abulensis, aliàs el Tostado, Obispo.
Acuña, Arçobispo de Braga.
Adricomio, secular.
Augustinus de Ancona.
Aldana, Iurisconsulto.
Alderete, de la Compañia.
Alfonsus de Mendoza, Agustiniano.
Alfonsus de Leone, Clerigo Regular
Alfonsus à Castro, Franciscano.
Alano, Cardenal.
Alegre Casanate, Carmelita.
Alardo Gaceo, Benedictino.
Alberico, Iurisconsulto.
Aluarez de la Paz, de la Compañia.
Alcocer, Franciscano.
Angelo, Franciscano.
Angles, Franciscano.
Antonius Gomez, Iurisconsulto.
Antonius Cucus, Iurisconsulto.
Aristoteles.
Aragon, Agustiniano.
Araujo, Dominicano.
Armilla, Dominicano.
Arnulfo, Obispo Lexouiense.
Auila, de la Compañia.
Azor de la Compañia.

B.

San Basilio, Doctor de la Iglesia.
San Bernardo, Abad.
S. Buenauētura, Doc. de la Iglesia, Franciscano
San Benito, Abad.
Santa Brigida.
Baldo, Iurisconsulto.
Bartulo, Iurisconsulto.
Baldeli, de la Compañia.
Baronio, Cardenal.
Bañes, Dominicano.
Agustin Barbosa, electo Obispo.
Pedro Barbosa, Aduogado.
Bartholomæus de Vecchis, Capuchino.
Bartholomæus à Sancto Fausto, Cistercienſe.
Bariola, Dominicano.
Basilio de Leon, Agustiniano.
Bauny, de la Compañia.
Bellarmino, Cardenal, de la Compañia.
Beja, Agustiniano.
Benito, Abad de Aniano, Benedictino.
Becano, de la Compañia.
Belluga, Aduogado.
Biescas, Dominicano.
Bolandus, de la Compañia.
Boerio, Iurisconsulto.
Bonacina, Clerigo Milanès
Bonifacio, Franciscano.
Bouadilla, Aduogado.
Bouerio, Capuchino.
Bordono, de la Compañia.
Bozius, Clerigo Regular.
Brauo, Abad Cistertiense.

C.

Los Concilios que se citan en este Tomo son tantos, que me ha parecido cosa prolija referirlos.

San Clemente, Romano, Papa.
San Cerilo Alexandrino.
San Cipriano, Obispo.
San Cesario, Arelatense.
Clemente III.
Clemente VIII.
Caceres, Geronimiano.
Cayetano, Cardenal, Dominicano.
Campanillo, Iurisconsulto.
Candidus, Maestro del Sacro Palacio.
Calixto Ramirez, Oidor de Aragon.
Cano, Dominicano.
Carrillo, Abad de Monte-Aragon.
Carpio, Iurisconsulto.
Chacon, Dominicano.
Camargo, Minimo.
Cartagena, Franciscano.
Castillo, Iurisconsulto.
Casiodoro, Ciudadano Romano.

Casa-

Casarubios, Capuchino.
Casiano, Abad Masilienſe.
Castro Palao, de la Compañia.
Caraciolo, Clerigo Regular.
Caramuel, Monge Ciſtercienſe.
Castelino, Dominicano.
Celeſtino, Franciſco Deſcalzo.
Ceſpedes, Clerigo Menor.
Ceſario, Monge Ciſtertienſe.
Cenedo, Dominicano.
Cenedo, Canonigo del Pilar.
Ceuallos, Aduogado.
Cherubino, Aduogado Romano.
Ciceron, Orador.
Clauel, Baſilio.
Comitolio, de la Compañia.
Cornejo, Carmelita.
Cornejo, Aguſtino.
Cornelio Tacito, Hiſtoriador.
Couarruuias, Preſidente de Caſtilla.
Crouſers, Franciſcano, Frances.
Cruſio, de la Compañia.
Curiel, Clerigo Salmanticenſe.

D.

San Dioniſio, Areopagita.
San Doroteo.
Dioniſio, Cartuxano.
Diana, Clerigo Regular.
Durando, Dominicano.
Duardo, Clerigo Regular.
Dicaſtillo, de la Compañia

E.

San Epifanio, Obiſpo.
Egidio Coninh, de la Compañia.
Eſcobar, Iuriſconſulto.
Eſcobar, de la Compañia.
Euſebio Ceſarienſe, Hiſtoriador antiguo.
Euſebio de Niremberg, de la Compañia.
Euſebio Herrera, Aguſtino.

F.

San Franciſco.
San Fructuoſo, Obiſpo.
Fagundez, de la Compañia.
Farinacio, Aduogado Romano.
Franco, Iuriſconſulto.
Fernando de Orio, Mercenario.
Ferrario Alexandrino, Seruita.
Filiarcus, Clerigo.
Filucio, de la Compañia.
Filon, Iudio.
Flaminio, Iuriſconſulto.
Franciſco Maynardo, Iuriſconſulto.
Fragoſſo, de la Compañia.
Franciſco de Sãta Maria, Carmelita Deſcalzo
Freytas, Mercenario.
Fuccus, Clerigo, Canoniſta.

G.

San Gregorio Magno, Doctor de la Igleſia.
San Geronimo, Doctor de la Igleſia.
S. Gregorio Nazianzeno, Doctor de la Igleſia.
San Gregorio Niſeno, Doctor de la Igleſia.
San Gregorio Turonenſe.
Gregorio XI. Papa.
Gregorio XIII.
Gregorio XIV.
Gregorio XV.
Gaceo, Benedictino.
Garcia, Canonigo de Auila.
Gauanto, Clerigo Regular.
Galuano, Iuriſconſulto.
Geminiano, Iuriſconſulto.
Genadio, Monge antiguo.
Genuenſis, Clerigo Napolitano.
Gerſon, Cancellario Pariſienſe.
Georgio Polaco, Clerigo.
Gordono, de la Compañia.
Geronimo de la Cruz, Geronimiano
Geronimo de San Ioſef, Carmelita Deſcalzo.
Girago, tacet Religionem.
Giurba, Aduogado Siciliano.
Gonzalez, Clerigo.
Gabriel Biel, Clerigo Regular.
Gabriel de Talauera, Geronimiano.
Graciano, Cõpilator iuris canonici, Benedict.
Graciano, Aduogado Romano.
Gracian, Carmelita Deſcalzo.
Granados, de la Compañia.
Grasſis Iacobus, Benito.
Gramatico, Aduogado.
Gregorio de Valencia, de la Compañia.
Gregorio Martinez, Dominicano.
Gregorio Toloſano, Aduogado.
Gulielmo Durando, Obiſpo.
Gutierrez, Iuriſconſulto.

H.

San Hipolito, Obiſpo Portuenſe.
Henrique Henriquez, de la Compañia.
Henrico Gandauo.
Hernando del Caſtillo, Dominicano
Hinojoſa, Dominicano.
Homobonus, Clerigo Regular.
Heriberto Roſueyro, de la Compañia.
Horatio, Poeta.
Hurtado de Mendoza, de la Compañia.
Hoſtienſis, Canoniſta.
Hurtado Gaſpar, de la Compañia.

Hugon

INDICE.

Hugon Menardo, Benedictino.

I.

San Iuan Chrisostomo, Doctor de la Iglesia.
San Isidoro, Arçobispo de Sevilla.
San Iuan Climaco.
Inocencio I. Papa.
Inocencio III.
Iason, Iurisconsulto.
Yepes, Obispo de Tarazona, Geronimiano.
Yepes, Benedictino.
Ioannes Andreas, Iurisconsulto.
Iesus de Santa Maria, Carmelita Descalzo.
Iosepho, Iudio, Historiador.
Ioseph de Siguença, Geronimiano.
Iordan, Geronimiano.
Iuan de la Cruz, Dominicano.
Iuan de Sancto Thoma, Dominicano.
Iuan de Santa Maria, Franciscano.
Iuan de Euia, Aduogado.
Iuan Mosca, Autor del Prado Espiritual.
Iulio Claro, Aduogado.
Iuan Antonio Nouario, Iurisconsulto.

L.

Lactancio Firmiano.
Laercio Cherubino, Iurisconsulto Romano.
Lara, Iurisconsulto.
Larrea, Iurisconsulto de Granada.
Lauot, Protonotario Apostolico.
Layman, de la Compañia.
Ledesma Petrus, Dominicano.
Ledesma Martinus, Dominicano.
Lezana, Carmesita.
Lesio de la Compañia.
Leandro del Santissimo Sacramento, Trinitario Descalzo.
Leandro de Murcia, Capuchino.
Llamas, Cistercience.
Lopez de Texada, Dominicano.
Lorca, Cistercience.
Lugo Cardenal, de la Compañia.
Franciscus Lugo, de la Compañia.
Ludouicus de Torres, de la Compañia.
Ludouicus Lopez, Dominicano.
Ludouicus à Cruce, Franciscano.
Ludouicus de Zaragoça, Capuchino.
Luis de San Iuan, Franciscano.

M.

Maximo, Obispo de Zaragoça.
Matienço, Iurisconsulto.
Marius Antoninus de Mayrinis.
Martin de la Vera, Geronimiano.
Martin de San Ioseph, Franciscano.
Marchantius, Clerigo.
Marcilla, Benito.
Marchino, Clerigo Regular.
Machado, Canonigo en las Indias.
Marquez, Agustino.
Maldero, Obispo en Flandes.
Mandosio, Iurisconsulto.
Maximo Taurinense.
Marcello Vulpe, Clerigo.
Marta, Iurisconsulto.
Marulo.
Matias de Vgonio, Obispo de Famagusta.
Marcelino de Pise, Capuchino.
Menochio, de la Compañia.
Menochio, Iurisconsulto.
Medina Miguel, Dominicano.
Merola, Clerigo Regular.
Megala, Clerigo Regular.
Mendoza, de la Compañia.
Molina Ludouicus, de la Compañia.
Molina, Iurisconsulto.
Moneta, Clerigo Regular.
Miranda, Franciscano.
Molfesio, Clerigo Regular.
Montoya, Minimo.
Montesinos, Clerigo Complutense.
Moure, Clerigo.
Molinos, Escriuano de Mandamiento.
Moronus.

N.

Nauarro Azpilqueta, Auditor de Rota.
Nauarra, Clerigo.
Naldus, Clerigo Menor.
Nigronio, de la Compañia
Niseno, Basilio.
Noctiuot, abreuiator Dianæ.

O.

Ochagauia, Clerigo Salmanticense.
Ontiueros, Iurisconsulto.
Ouidio, Poeta.

P.

San Prospero Aquitano.
Pio IV. Papa.
Pio V. Papa.
Pacomio, Abad.
Plati, de la Compañia.
Palacios.
Peirinis, Minimo.
Panormitano, Abad.
Paladio, Monge antiguo.
Paludano, Dominicano.
Passarello, Minimo.
Pedro Venerable, Abad Cluniacense.

Pedro

INDICE.

Pedro de Natalibus, Obiſpo.
Pennoto, Canonigo Lateranenſe.
Peregrino, Clerigo Menor.
Perez, Arçobiſpo de Tarragona, Benedictino.
Perez, de la Compañia.
Petru à Monte, Iuriſconſulto.
Petrus de Soto, Dominicano.
Platon, Filoſofo.
Plinio, Hiſtoriador.
Policio, Capuchino.
Portel, Franciſcano.
Portoles, Aduogado.
Prepoſito, de la Compañia
Puteanus, Auguſtiniano Zaragoçano

Q.

Quaranta, Clerigo, Canoniſta.
Quareſmi, Franciſcano.
Quintaña Dueñas, de la Compañia.

R.

Ruperto, Abad.
Rufino, Monge antiguo.
Rangolio, de la Compañia
Raynandus, de la Compañia.
Rafael Volaterrano, Hiſtoriador.
Rebello, de la Compañia.
Roman Hay, Benedictino.
Renato Chopino, Frances, Iuriſconſulto.
Rebuffo, Aduogado.
El Rei Don Alonſo.
Reginaldo, de la Compañia
Ricardo, Franciſcano.
Riccio, Clerigo Italiano, Iuriſconſulto.
Rodriguez Manuel, Franciſcano.
Rodriguez Geronimo, Franciſcano.
Rodriguez Alonſo, de la Compañia.
Rodulfo, Franciſcano.
Roſella, Dominicano.
Roman, Auguſtino.

S.

Sixto III. Papa.
Sixto V. Papa.
Sa, de la Compañia.
Salás, de la Compañia.
Salon, Auguſtiniano.
Sayro, Benedictino.
Santarello, de la Compañia
Sarmiento, Oidor de Rota
Samuelio, Dominicano.
Santorus, Franciſcanus, ſuper Statuta Ordinis
Scoto, Franciſcano.
Scaligero, Hiſtoriador.
Seſſe, Regente de la Chancilleria de Zaragoça
Sigiſmundo à Bononia, Capuchino.
Siluestro, Dominicano.
Siluio, Clerigo Flamenco.
Sherlogo, de la Compañia.
Synodo Remenſe.
Synodo Aquiſgranenſe.
Sorbus, Capuchino.
Soſa, Franciſcano.
Souſa, Dominicano.
Sotus, Dominicano.
Sozomeno, Hiſtoriador.
Suarez, de la Compañia.
Surdus, Iuriſconſulto.
Surio, Cartuxano.
Speculator, Iuriſconſulto.

T.

Santo Tomas de Aquino, Doctor de la Igleſia.
Santa Tereſa de Ieſus.
Tabiena, Dominicano.
Tanero, de la Compañia.
Tamburino, Benito, de Valdeumbroſa.
Teodoreto, Arçobiſpo.
Tiraquello, Iuriſconſulto.
Thomas à Ieſu, Carmelita Deſcalzo.
Thomas del Bene, Clerigo Regular.
Toledo, Cardenal, de la Compañia.
Torreblanca, Aduogado.
Torrecremata, Cardenal, Dominicano.
Trottus, Clerigo.
Tuſcho, Cardenal.
Tritenio Benedictino.
Trullenc, Clerigo, Valenciano.
Turrianus, de la Compañia.
Torres Luis, de la Compañia.
Trullo, Canonigo de la Seo de Zaragoça.

V.

Vgo de Sancto Victore.
Vrbano VIII. Papa.
Vaſeo, Capuchino.
Valerio Embun, Carmelita
Valero, Cartuxano.
Vazquez, de la Compañia.
Valençuela, Iuriſconſulto.
Vgolino, Clerigo.
Viguerio, Dominicano.
Victoria, Dominicano.
Vialdo, Franciſcano.
Villalua, Ciſtercienſe.
Vmberto, Dominicano.
Vincencio Belluacenſe, Dominicano.
Vvandignus, Franciſcano, in Annalibus.

Vvandignus, de la Compañia, de contractibus
Vvigers, Clerigo.

X.

Ximenez, Franciscano Descalzo.

Z.

Zanardo, Dominicano.
Zerola, Clerigo Italiano.
Zipeus, Dean de Amberes.

INDEX
BVLLARVM APOSTOLICARVM, ET DECRETORVM CONGREGATIONIS CARDINALIVM, QVÆ IN HOC opere continetur ad longum.

Constitutio Sixti V. contra illegitimos, fol. 92.
Constituto eiusdem moderatiua Prioris, fol. 95.
Constitutio Gregorij IV. moderatiua Sixti, fol. 98.
Constitutio Clementis VIII. circa Nouitios, fol. 100.
Constitutio eiusdem in fauorem Monasterij S. Stephani Salmanticensis, Ordinis Prædicatorum, fol. 101.
Constitutio eiusdem de largitione munerum, fol. 428.
Constitutio Vrbani VIII. circa exemptiones Regularium, fol. 611.
Decreta Sacræ Congregationis super reformatione Regularium iussu Clementis VIII. & Vrbani VIII. fol. 61.
Decreta Congregationis iussu Vrbani VIII. circa educationem Nouitiorum, fol. 230.

TRATA-

TRATADO PRIMERO DE LA POLITICA, Y RELIGIOSA REPVBLICA EN COMVN.

ANOTACION PROEMIAL.

¶ PROPOSICION *cierta, y assentada es de todos los Catolicos, que el Estado Regular, ò Religioso, compuesto de tantas, y tan varias Republicas Religiosas, cada vna de por si con gouierno Iuridico, Politico, y Economico, es vna de las mas principales partes que tiene la Iglesia Militante. Esto consta de la estimacion, que en todos tiempos, y edades Christo nuestro bien ha hecho della, autorizandola con su vida, y exemplo, assistiendole con su espiritu, y como auia yà mucho antes profetizado Dauid, Psal. 79. fecundandola con sus dones, y gracias, para que como viña gallarda, y fecunda multiplique vides, y produzga pimpollos, estendiendo sus pampanos, y renueuos de mar a mar, llenando el mundo de vberrimos, y colmados frutos. Pondera esto grauissimamente el Concilio Lateranense* sub Leone X. sess. 11. in edicto publicato á Ioanne Episcopo Sibinienſi, *con estas admirables palabras*: Religiosos etiam in agro Dominico pro Christianæ Religionis defensione, & ampliatione, complura feciſſe, ac vberes fructus protuliſſe, & in dies ſingulos proferre, ita vt eorundem Episcoporum, & Religioſorum bonis operibus orthodoxam Fidem incrementa ſumpſiſſe, & per orbem terrarum vndique dilatatam fuiſſe fidelium nullus ignorat: *Cuyas palabras muestran bien la grandeza*

deste Estado, y la estimacion que dèl tiene la Iglesia; y finalmente los grandes seruicios que le ha hecho, y haze.

¶ Son las Religiones, dize San Gregorio Niseno, homil. 7. in Cantica, vn grande ornamento de la Iglesia. Son, dize San Geronimo mi Padre, Epist. 27. in Epitaphio Marcellæ, vnas flores escogidissimas, y hermosissimas, que exalan olor por todo el mundo; son vnas piedras sillares del edificio de la Iglesia; es finalmẽte este Estado, y esta parte principal de la Iglesia como la Torre de Dauid: Sicut Turris Dauid quę ædificata est cum propugnaculis, mille clypei pendent ex ea omnis armatura fortium: En las Religiones tiene la Iglesia su Armeria, cada vna es vna Plaça de Armas para defenderla; cada vna es vn muro guarnecido de Baluartes, que resiste a los enemigos della; es vn Tercio de Infanteria, y Caualleria, que se opone, y haze frente a los emulos de la Fè, los quales ponen todo su conato, y esfuerço en romper este Exercito, derribar estos Baluartes, y desmoronar estos muros, pareciendoles que echados estos por tierra, serà facil escalar a la Militante Ierusalen: Omnes quidem Christianos diabolus odit (dize San Antonio Abad, apud S. Athanasium in eius vita) sed probos Monachos tollerare nullo modo potest: No puede digerir el demonio a los buenos Religiosos, viendo la guerra que le hazen; y por esso toma por instrumento a los Apostatas, y Hereges, para molestarlos, y destruirlos a ellos, y a su estado; pero es en vano, porque es tirar saetas, ò balas de cera, y barro, contra muros, y Baluartes de bronce.

¶ Van probando esta verdad el Cardenal Belarmino, en la Prefacion al libro de Monachis, y Plati en el Proemio que haze al libro de Statu Religioso, discurriendo por los mayores Hereges que ha auido en la Iglesia, desde Arrio, hasta nuestros tiempos; todos los quales en sus escritos, y platicas, como serpientes venenosas han derramado ponçoña en descredito deste santo instituto, y modo de viuir; pero para todo su veneno ha auido siempre la Iglesia preuiniendo antidoto, y triaca, mediante los Dotores della, los quales fueron casi todos Soldados desta Milicia, como se puede ver en San Basilio, mi Padre San Geronimo, San Agustin, San Juan Chrisostomo; y en los tiempos adelante tomaron la pluma contra estas estantiguas, y confutaron sus errores de proposito Santo Tomas de Aquino, opusc. 17. & opusc. 19. y San Buenauentura: y finalmente

te en nuestros tiempos no faltan Soldados valientes desta Milicia, los quales con obras, palabras, y escritos defienden la Iglesia, lleuan su Euangelio por el mundo, y triunfan glorioſamente de los enemigos, y emulos della; de lo qual resulta gran gloria a este Estado, y honor a la Fè Euangelica.

¶ Ha se de aduertir, que este Estado Eclesiastico Regular, no es en rigor distinto del otro, que llamamos Estado Eclesiastico Secular; pues como dixo bien San Leon Papa, vbi supra: Vna est Regularium, & Secularium Prælatorum, & Subditorum exemptorum, & non exemptorum vniuersalis Ecclesia, extra quam nullus omnino saluatur: eorum omnium vnus Dominus, vna Fides, & propterea decet eos, qui eiusdem sunt corporis, vnius etiam esse voluntatis: Dan se mui bien las manos ambas partes de la Iglesia; esto es, los Eclesiasticos Seculares, con los Regulares; y es forçoso que sea assi, porque no se puede negar, como lo prueba largamente el Padre Alvarez tom. 1. lib. 2. par. 5. cap. 34. & 35. que los señores Obispos, y Clero Secular necessita del socorro del Estado Eclesiastico Regular, para la defensa de la Iglesia, amplificacion del Euangelio, y conuersion de los infieles; y que el Estado de los Regulares es mas a proposito para este fin, que el de los Clerigos Seculares. Pero aunque ambos Estados Eclesiasticos estàn debaxo de vna Cabeça, que es el Romano Pontifice, y en parte participan de vnas mismas leyes, y tienen vnos mismos exercicios; con todo esso las Religiones son Republicas de por si, con Superiores dentro dellas que las rigen, con particulares leyes con que se gouiernã, con particulares exercicios en que se ocupan, con particular hazieda con que viuen, independente todo esto del otro Estado Eclesiastico. Finalmente ellas tienen dentro de si todo lo que vna Republica bien concertada puede, y deue tener; y aun podemos dezir, que campea mas en ellas que en otras Republicas la prouidẽcia diuina, pues junta debaxo de vn yugo, y manera de viuir tanta variedad de naciones como ai en el mundo; que si bien entre las Religiones tiene cada vna su particular instituto, pero todas tienen por fin caminar a la perfeccion por medio de los tres votos solemnes, de Obediencia, Castidad, y Pobreza; y assi secundum magis, & minus, todas vienen a ser vnas. Pero no obstante esto, por la variedad de institutos, necessita de muchas leyes, assi para lo Iuridico, como

para lo Politico, y Economico; para lo qual es fuerça, que tratando todo lo ancho deste assunto, la materia sea dilatada, y que comprehenda la mayor parte de la Teologia Moral, como se verà por el discurso de la Obra.

¶ *Acerca el metodo, y orden de tratar las materias Morales, tocantes a los Regulares, no hallo vniformidad en los Dotores, porque de los que han escrito deste assunto, cada vno lleua su rumbo, como se puede ver en el 3. y 4. tomo de Suarez de* Religione, *en el Manual de Miranda, en las questiones Regulares de Manuel Rodriguez, y Lezana, en Portel, Tamburino, y otros: el que yo lleuo, es debaxo de la metaphora, ò titulo de* Republica; *ajustandome a esto, irè discurriendo por los mismos fundamentos de la Religion, y progresso de los Religiosos en su discurso de vida. En este primer Tratado discurrirèmos en comun, que cosa sea Religion, su perfeccion, su antiguedad, quantas maneras aya dellas, los varios institutos, y otras circunstancias del Estado en comun; lo qual disputarèmos por sus Dificultades, Dudas, y Puntos, mas, ò menos diuididas, segun lo pidiere la materia.*

DIFI-

DIFICVLTAD I.

QVE COSA SEA REPVBLICA, POLITICA, Y ESTADO EN COMVN, Y COMO conuienen a las Religiones estos nombres.

ANTES de entrar a tratar en particular de la Republica, ó Politica Regular, y Estado Religioso (por cuyos tres nõbres entenderé en toda esta Obra vna misma cosa) es fuerça tratémos breuemente de los predicados essenciales vniuersales que en él se incluyen, como partes genericas, guardando en esto el metodo, que llaman los Logicos, *compositionis à simplicibus ad composita, vel ab vniuersali ad particularia:* por lo qual começamos en esta Dificultad, como fundamento de las demas, a explicar, lo que se contiene en el titulo.

DVDA I.

QVE COSA SEA REPVplica en comun.

1 ESTA palabra, *Republica*, si se toma con toda su latitud, es mui vniuersal, y cõprehende mucho, porque significa mas que Colegio, mas que Ciudad, y aũ mas que Reino; assi la toma Geronimo Roman en sus Republicas, quando llama Republica de los Iudios a todo el Iudaismo, Republica de los Gentiles a todo el Gentilismo, y Republica Christiana a todo el Christianismo; y los Santos Padres, y Dotores llaman a la Republica Christiana, toda la Iglesia; y finalmente San Iuan Chrisostomo, comentando el *Psal.* 48. *num.* 2 llama a todo este mundo Republica, y Ciudad: *Communis enim*, dize, *nostra Ciuitas est orbis terrarum:* y no solo acomodamos este nombre a las Comunidades desta vida, sino tambien a las Congregaciones de la otra; y assi dezimos, la Republica de los Bienauenturados, Republica de los Angeles, Republica de Demonios; y lo que es mas, que lo estendemos a los irracionales; y assi solemos dezir, Republica de Abejas, Republica de Hormigas, &c. En este Tratado solo tomamos este nombre, *Republica*, en quanto significa vna Congregacion, y Ayuntamiento de criaturas racionales corporales, con denido orden entre si, como luego explicarémos.

2 Esto supuesto, entran los Politicos a definir a la Republica de varias maneras, como se puede ver en el P. Fr. Iuan de Santa Maria Franciscano, en su libro de Republica, y Policia Christiana, *cap.* 1. S. Agustin *lib.* 15. *de Ciuita. Dei, cap.* 8. la definió assi: *Est hominum multitudo aliquo societatis vinculo colligata:* Otros Santos, y Autores traen otras; pero la definicion que mas juzgo a proposito, es la que trae Gregorio Tolosano, *de Republica, lib.* 1. *cap.* 1. con estas palabras: *Respublica est rerum, & vitæ quædam communitas vnius societatis, quæ efficit vnum quoddam corpus ciuile, ex pluribus diuersis, vt membris cõpositum sub vna potestate suprema, veluti sub vno capite, & vno spiritu, ad bene, & commodius viuendum in hac mortali vita;* cuya definicion explica, y declara largamente dicho Autor; pero ella es de si tan clara, que necessita poco de explicacion: con todo esso la explicarémos breuemente. Las palabras, *rerum, & vitæ communitas* tienen vez de genero, las demas vez de diferencia; y lo primero, es cierto que es mui conforme a la naturaleza racional, y al derecho de las gentes, el viuir los hõbres en compañia, con vniformidad de vida, y acciones, formãdo vn cuerpo mistico cõ alguna subordinaciõ a vna cabeça: porq̃ como pondera bien, y prueba largamente el mismo Tolosano, *cap.* 1. *citato, num.* 8. el hombre que no está en ciuil compañia con otros, ó no quiere, ó no puede, ó es Dios, q̃ no tiene necessidad de nadie, él solo se basta a si, ó es bestia, que no ama la compañia de los hõbres; pues es cierto que el hõbre, como dixo Aristoteles, *lib.* 1. *Politicorum, cap.* 1. es animal sociable.

3 Lo segundo, siendo la Republica compañia, y concurso humano de hombres, que vsan de razon, forçoso es que sea composiciõ de miembros de Republica concertados, y ordenados entre si, y subordinados a vna cabeça, la qual conforme a razon deue dar a cada vno de los miembros lo que sus merecimientos piden, ocupãdo los puestos, oficios, y dignidades que la Iusticia distributiua dicta, ajustandose en todo a las leyes, que para la conseruacion de la Republica se ponen, y a las obligaciones que sobre sus ombros cargan, en lo qual consiste la Policia, con que re-

sulta vna grande hermosura, vna gran consonancia, y grandeza de la naturaleza humana. Y de que para gouernarse bien vna Republica, sea necessaria vna cabeça, que influya en todos los miembros, como el alma en el cuerpo humano, es tan llana verdad, que la califica por assentada el Espiritu Santo, en el *cap.* 11. *de los Prouerb. num.* 14. quando dize: *Vbi non est gubernator populus corruet.* Y los Setenta añadé: *Veluti folia.* Y auer dos cebeças supremas iguales en vna Republica, fuera monstruosidad: *Quod enim supremum est in suo ordine, priorem non admittit, nisi subordinetur ad aliquid: ex regula Politicorum.* Assi que la Republica, ó Pueblo que no tuuiere cabeça, es fuerça perezca, y se marchite como las hojas en el Otoño; porque assi como en el cuerpo humano ai vna razõ, la qual como cabeça rige, y gouierna los miembros, assi tambien en el cuerpo mistico de la Republica es fuerça aya vna cabeça, aora sea el Supremo Principe, aora vnos pocos Nobles, y prudẽtes, destinados, y elegidos por la Comunidad, para que gouiernen, y rigan al demas Pueblo, guardãdo la justicia legal, y distributiua, para que assi se conserue en paz la Republica. Tambiẽ de parte de los miembros ha de auer vnion, y subordinacion, porque assi como no puede viuir vn hombre, conforme a razon, ni con alegria, ni felicidad, sino sugeta sus miẽbros corporales, y el apetito sensitiuo con sus passiones a la razõ como a cabeça, la qual dicta q̃ se ha de hazer, y q̃ se ha de dexar de hazer, de tal suerte, q̃ el pie no haga la accion q̃ toca a la mano, y al contrario: assi tambien en el cuerpo mistico de la Republica es necessario que los Ciudadanos, y el Pueblo, que son los miembros deste cuerpo, se sugeten a la cabeça que gouierna, para que cada vno cumpla con lo que le toca, y le está cometido, sin ponerse en las cosas que pertenecen a los otros; de suerte, que en la Republica bien ordenada, el fundamento de su consistencia, y conseruaciõ es, que aya quien mande, y quien obedezca, porque vna multitud junta sin este orden, no puede conseruarse en paz.

4 Lo tercero, el fin general de la Republica, es la vtilidad publica, ó del Pueblo, la qual mira a todos juntos, y a cada vno en particular, para gouernarlo, conseruarlo en paz, para que assi todos viuan contentos, y descansados, y gozen de la compañia con quienes viuen, cuyo fruto, y efecto deue de conuenir a qualquier Republica bien gouernada; y particularmente atento solo el derecho natural, y el de las gentes, abstrayendo de Republica Christiana, Gentilica, Iudaica, y Heretica, en las quales ai particulares circunstãcias, a mas de las comunes, puestas arriba. Finalmente, si queremos acomodar la definicion puesta en su explicacion, y doctrina a la Republica Religiosa, *saltem*, como predicado essencial comun, hallarémos que le conuiene perfectissimamente: y añado, que la Republica Religiosa acrecienta a la Republica en comun mucha perfeccion, como lo prueba largamente Plati. *lib. 2. de Statu Religionis, cap.* 35. y nosotros lo tratarémos abaxo: porque tiene muchos medios ordenados al fin sobrenatural, cõ lo qual la Republica en comun sube mucho de punto, y se perficiona, y lo enseña harto oi la experiencia, pues vémos el gran gouierno que tienen las Religiosas Republicas, y quanto resplandecen, no solo en qualquier genero de virtud, y Religion, sino tambien en lo Politico de Republica: pero el que quisiere ver mas cosas en materia deste punto, lea al dicho Gregorio Tolosano en el lugar citado, *Menochiũ ex Societate Iesu, in sua Politica Sacra, lib. 1. c. 2. & nouissimè Fragosso, ex eadem Societate, to. de Regimine Reipublicæ Secularis Christianæ, §. 1. & 2. Proœmialis.*

DVDA II.

QVE COSA SEA POLITIca, y Estado.

1 POLITICA, ó Policia (ambos nombres hallo en los Autores) es vna palabra, q̃ si se toma *abstracte*, viene a significar vna cierta calidad, ó relacion transcendental, que perficiona el gouierno, y concurso de los hombres: pero si se toma *concrete*, en quanto trae consigo el exercicio actual del gouierno, el trato, y contratos de los hombres, significa el orden, y direccion que se halla en los miẽbros de la Republica, y estado de los hombres, la define Fragosso *vbi supra, par. 1. §. 1. & 2. Proœmiali*, desta manera: *Politia est hominum multitudo vnanimi consensu, & voluntate, in vnum corpus Politicum congregata, vt mutuo in ordine ad vnum finem se adiuuent:* cuya definicion se difiere poco de la que pusimos arriba en la Duda 1. de Gregorio Tolosano, hablando de la Republica, excepto la particula, *sub vno capite*, por serle mui accidentario a la Policia el gouierno Monarquico, Aristocratico, ó Demostratico, pues pueden tener vna cabeça, ó muchas por modo de vna: Y añade Fragosso, que el fin de la Policia, de la Republica, y Ciudad es el mismo, y que puede llamarse la Policia, calidad, y perfeccion de la Republica, *vt sic*; y assi quanto mas fuere perfecta la Policia de la Republica,

ca,tanto será mas perfecta la misma Republica;y quanto mas vniuersal fuere este nombre, *Republica*,tanto mas lo será este nombre, *Politica*,porque están entre si proporcionalmente anexos:de a donde es,que vienen a coincidir estos nombres, *Republica*, y *Policia*, aunque se distingan por lo menos accidentalmente.

2 Este nombre,*Status*,tambien tiene mas, y menos ensanche,como el de Politica,y Republica,porque tomandolo generalmente,en quanto solo dize vna quietud en tal ser, se acomoda, no solo a los viuientes, sino tambien a los no viuientes; y assi llaman los Astrologos,Estado del Sol,quando llega este Planeta a cierto punto; y lo mismo los Medicos a la enfermedad, quando llegan a cierta crisis.Pero tomandolo menos generalmente, en quanto solo se atribuye a los viuientes racionales, aun incluye muchas Republicas, Reinos,edades,y tiempos; y assi solemos dezir: *Status innocentiæ, Status naturæ lapsæ, Status Legis Euangelicæ, Status beatorum, &c.* Finalmente tomandolo aun mas estrechamente,y a nuestro proposito, en quanto significa particular modo de viuir, debaxo de vna cabeça,y reglas,puede seruir de grado generico al Estado Religioso, por cuya ocasion trata dél Santo Tomas 2.2.*q.*183.*art.*1.*&* 2. y alli con él todos los Teologos.Definele,pues,el Santo desta manera:*Status propriè loquendo significat quandam positionis differentiam secundum quam aliquid disponitur, secundum modum suæ naturæ quasi in quadam immobilitate.* Y luego pone por exemplo de Estado Fisico, ó natural,la disposicio del cuerpo humano; esto es, que la cabeça esté en la parte superior, los pies en la inferior,y los demas miembros cada vno en su parte,puesto,y estado;de suerte, que estos miembros estando fijos,se dize que tienen estado con alguna inmobilidad.

3 Pero passando el mismo Santo a la significacion moral, que es el fin principal porque trata la question, Estado llama,aquel que vno tiene con alguna moral permanẽcia, aora sea con obligacion,aora sin ella:quanta aya de ser esta moral permanencia, no es cierto, porque Enrico Gandao *quotl.* 12. *quæst.* 29. *ad* 1.niega, que la inmobilidad sea de razon essencial del Estado moral, basta, dize, *quod interueniat carentia multationis, vel propositum permanendi sic*;lo qual prueba.Lo primero, porque el hombre se dize que está en estado de gracia, aunque no tenga inmutabilidad en ella. Lo segundo, porque el Clerigo ordenado solo de menores, se dize cõ mucha propiedad,que está en estado Clerical, y con todo esso lo puede dexar, ó perder casandose con vna viuda:luego la inmobilidad,dize Enrico,no es essencial al estado en comun. Pero no obstante esto, la contraria opinion es mas probable,y la tiene S.Tomas, *art.*1. *citato ad* 3.y alli todos los Teologos. Verdad es, que algunos Autores afirman,que esta question es solo de nombre,como lo nota Suarez,*tom.*3. *de Religione,tract.*7.*lib.*1.*cap.*1. y assi no pienso cansarme en responder a los argumentos de Enrico.

4 Pero la mayor dificultad está, en si la razon de estado incluye en si necessariamente obligacion de permanecer en aquel ser, aora nazca esta obligacion de alguna lei, justicia, voto,ó otra qualquier cosa,ó titulo semejante,por cuya razon no pueda el hombre dexar aquel estado. Santo Tomas *art.*1. *citat. ad* 1. parece sentir que si, porque deste principio colige en el *artic.*4. que para el estado de perfeccion se requiere alguna obligacion, y lo sienten assi algunos Autores.Pero a la verdad Santo Tomas, como consta de la *quæst.*184. *art.*4.donde mas se explica,no afirma esto absolutamente,porque dize: *Ad Statum requiritur obligatio aliqua,vel absolutio ab illa*; de cuyas palabras consta, que puso la disiunctiua,*vel*, para denotar que no era de razon de estado en comun la obligacion, sino a lo mucho,como explica bien Cayetano alli, el orden a la obligacion,lo qual se confirma harto con los exemplos que trae Enrico;porque en la Iglesia se dize,que ai estado de viudas,virgines,y legos,los quales no tienen obligaciõ alguna de permanecer en aquel estado, aũque digan algun orden a él.

5 Respondo,pues,a la duda,y digo:que es necessaria alguna permanencia moral para la razon de estado, empero no determinado, *quo ad speciem,& modum*,sino varia,y diferente,segun las varias diferencias de materias; y assi mismo,que la razon formal de estado, incluye respeto a libertad,ó seruidumbre.Toda esta conclusion es de Santo Tomas,y de otros muchos,que refieren, y siguen Petrus de Ledesma *in additio.ad* 2.*par. summæ, tract.*32. *de Statib.cap.*1.Suarez *cap.*1.*citat.num.*9. el qual la prueba haziendo induccion por varias materias.Para nuestro instituto basta la razõ que trae Santo Tomas *art.*2.*in corpore,tom.*1. por que sino fuesse de razon de estado alguna permanencia moral,seguirseia,que assi el pobre, como el rico se diria que están en estado, lo qual impugna Santo Tomas.Lo segundo,que esta permanencia aya de ser mas, ó menos larga, segun la calidad de la materia, es llano, porque en el Estado Religioso es perpetua, y en el estado de la viudedad es *ad tempus*;y assi se puede filosofar de lo demas. Lo tercero,

que

que diga orden a alguna obligacion, consta de la propia razon del Estado, el qual tiene esto de su cosecha. Lo vltimo, que se refiera a seruidumbre, ó libertad, segun la variedad de materias, es por si noto; porque el hombre de suyo es libre; puede voluntariamente sugetarse a seruidumbre: luego pueden concurrir en él varios Estados, de los quales vnos digan orden a la libertad, y otros a la seruidumbre.

6 De lo dicho se colige. Lo primero, que la razon de estado en comun, conuiene perfectamente al Estado Religioso, como predicado generico essencial: assi que esta es verdadera proposicion. La Religion de San Benito es Estado de perfeccion. La Religion de Santo Domingo es Estado de perfeccion. La Religion de nuestro Padre San Geronimo es Estado de perfeccion. Lo segundo se colige, que los tres nombres puestos arriba, *Republica, Politica*, y *Estado*, si los referimos a los Regulares, todos significan vna misma cosa; y por esso aduerti al principio desta Dificultad, que tomaria en el discurso desta Obra, *promiscue*, los tres nombres, pues los tres significan essencialmente vna cosa, aunque parezca que tienen algunas circunstancias accidentales diferentes.

DIFICVLTAD II.

QVE COSA SEA REPVBLICA, O POLITICA CHRISTIANA, Y LOS ESTADOS QVE AY EN ELLA.

DVDA I.

SI PERFICIONA A LA Republica, Politica, y Estado en comun, el culto de la Religion, ò Fè Catolica.

1 HEMOS tratado en la Dificultad passada de los predicados genericos del Estado Religioso, los quales pueden conuenir a Republicas Catolicas, y Gentiles; yá aora en esta Dificultad, bajando a mas particular sentido, tratamos de la Republica, no como quiera, sino de la Republica Christiana, y Catolica; y en la Dificultad siguiente descenderémos mas en particular a inquirir de la, no como quiera, Catolica, y Christiana, sino tambien Religiosa, que es el fin, y blanco de nuestra Obra. Assi que el sentido desta Duda es, si la Republica de Zaragoça, Madrid, Roma, Paris, por ser obseruantes del culto de Religion Christiana, serán mas perfectas en razon de Republicas, que no la Republica de Constantinopla, Absterdan, Ginebra, Pequin, y otras de Gentiles, y Hereges.

2 Para cuya declaracion, aduierto lo primero, que vna cosa es virtud de Religion, y otra es Estado de Religion. En esta Duda solo hablamos de la virtud de la Religion; que del Estado, en la Dificultad siguiente, y en el discurso de toda esta Obra se hablará largamente. Lo segundo aduierto con Castro Palao *tom. 2. tract. 7. disputa. 1. punct. 1.* que este nombre, *Religio*, se puede tomar de dos maneras. La primera, en quanto constituye al Christianismo; esto es, en quanto comprehende Fé sobrenatural, Lei diuina, Obseruancia de preceptos, Sacramentos, y lo demas a que está obligado vn comun Christiano. La segunda, en quanto significa vna particular virtud, que se llama, *Religion*, la qual definen los Teologos con Santo Tomas 2. 2. *q.* 81. *art.* 1. desta manera: *Religio est virtus moralis, quæ Deo tanquam omnium creatori, & Domino, debitum cultum, & honorem exibet*; cuya definicion, si queremos especular, hallarémos, q̃ el obiecto inmediato es qualquier acto della, assi interno, como externo, con el qual protestamos la superioridad de Dios, y reconocemos la excelencia diuina, como criadora, y señora de todo: assi que tomando en este sentido la Religion, dezimos que es cierta virtud moral, distinta de las Teologales; y en rigor distinta tambien de las Cardinales; porque como obserua bien Castro Palao, vbi supra, aunque el acto de la Religion, *sit quodadmodo ad alterum*, como la virtud de la Iusticia, pero no con igualdad; esto es, que no pone ella igualdad, como lo haze la Iusticia, en lo qual se difiere della. Los actos propios desta virtud son, Adoracion, Oracion, Sacrificio, y otros, de los quales tratámos en nuestra Suma Moral, *tract. 2. dific. 1. & tract. 3. dificul. 1.* toman-

tomando empero con esta propiedad la palabra, *Religio*, no es mi intento tratar della, sino tomandola mas latamente, en quanto constituye vna Republica, y vna Prouincia Christiana, y Catolica, y vn estado de fieles, en cuyo sentido hablarémos della aqui.

3 El Padre Suarez, *lib.1.citat.cap.1. n.15.* define a la Republica Christiana con estas palabras: *Status Christianorum, aut Respublica Christiana est congregatio hominum per Fidem, & opera tendentium in supernaturalem beatitudinem.* Y que la Religion en comun, abstrayendo de verdadera, ó falsa, sea mui importante para la perfeccion de la Politica, y cõseruacion de la Republica, es verdad tan clara, que hasta los Barbaros, y Rusticos la han conocido con sola la luz natural; pues es cierto, que no ai gente tan barbara, ni tosca, que ignore, merece Dios ser honrado con algun genero de culto exterior: *Nulla gens* (dize Ciceron *lib.1.de legib.*) *est tam ferrea, quæ nõ etiã si ignoret qualem Deum habere deceat, tamen habendum sciat*, por cuya razõ dixo bien Aristoteles *lib.5.eticorum;* que el culto que se deue a Dios, es congenito a la misma naturaleza, aunque el modo prouenga de la lei; y aludiendo a esto mismo Lactancio *lib 1.cap.3.* y Ouidio en su 1. de los Metamorfo. dixeron, que la Religion es la que distingue los hombres de las bestias; por lo qual todos los Legisladores de las Republicas tuuieron gran cuidado de poner leyes tocantes a la Religion, como importantisimas al comun bien de la Republica, pues es verdad llana, que todo lo que puede seruir para vnir a los Ciudadanos, es mui importante, y a proposito para su conseruacion; y que la Religion haga esto, consta de la Etimologia del mismo nombre, porque *Religio*, segun muchos, *dicitur à religando*; esto es, porque ata, y vne a muchos debaxo de vnas mismas leyes. De suerte, que la Republica que carece desta prerogatiua, es fuerça esté mui sugeta a mudanças, sediciones, y poca consistencia, como consta de los Isleños, Africanos, y Indios, y otros semejantes; porque faltando la Religion, falta tambien la Iusticia, y las demas virtudes, que la conseruan. Dixolo mui bien el mismo Cicerõ *lib.1. de natura Deorum: Pietate erga Deum sublata, Fidem, & humani generis societatem tolli necesse est, & iustitiam virtutum omnium excellentissimam.* Faltando la reuerencia debida a Dios, todo falta.

4 Esto supuesto, respondo a la Duda con esta conclusion: El culto de la Religiõ Christiana, en grande manera perficiona a la Republica, y Politica en comun, a la qual eleua, y leuanta a vn fin mui mas superior del que sin ella no tenia, que es la Bienauenturança: esto consta en mui gran parte de lo dicho, porque si la Religion falsa, con ser supersticion, haze estos efectos, como se vé en las Ciudades de los Hereges, y Gentiles; que hará en las Republicas Christianas, donde es verdadera, y pura? No quiero traer en prueba desta verdad mas que vn fragmento de vna carta que escriuieron los Emperadores Theodosio, y Valentiniano a San Cirilo Alexandrino, cuya carta está en el 1. *tom.* de los Concilios, entre las Actas del Concilio Ephesino *tom.1. cap.* 25. Comiença, pues, assi la carta: *Reipublicæ nostræ constitutio ea, quæ in Deum est, pietate præcipuè nititur, multaque inter hanc, & illam cognatio, & familiaritas intercedere solet: nam ex se inuicem pendent; & ex vtraque prosperis, alterius successibus incrementa sumit, quandoquidem vt vera Religio iusta actione perficitur, ita Respublica vtriusque ope nixa floresc it:* en cuyas palabras muestran estos Emperadores, que las columnas, y bases para conseruacion de los Reinos, y Ciudades, son la Religion, y piedad.

5 Tampoco falta razon a nuestra conclusion: dála Suarez *lib.1.citat.cap.2.n.8.* con estas palabras: *Christianismus per baptismum tãquam per professionem Christianæ Fidei constituitur, baptismus autem obligationes per pœnas conducit, & ita subijcit hominem Ecclesiæ, vt ab illius iure amplius subtrahi non possit;* de donde se infiere de primo ad vltimum, que la Religion con los empeños, y obligaciones que consigo trae, dá mucha fuerça a la Repulica para su consistencia, y nueua inmobilidad al estado sobre que carga, pues vne con vinculo tã estrecho a los Ciudadanos: y que la Politica suba tambien de punto con esta calidad, es llano, pues sin ella fuera mas despotico, y tiranico, que calificado con razõ, y justicia, y las demas virtudes que acompañan a la Religion, como se vé por experiencia en los Alarbes de Africa, y Indios montesses, dõde no ha llegado la luz del Euangelio, los quales jamas han podido juntar Republica Politica; que si lo han hecho los Turcos, y los Hereges, es porque guardan Religion, aunque aliás sea falsa, y supersticiosa.

DVDA II.

QVE COSA SEA CHRISTIANISMO, y de los varios Estados dél.

1 QVANTO a la primera parte desta duda, que es; que cosa sea Christianismo, yá

yá de la Duda antecedente, *nu.3.* consta la definicion que pusimos de Suarez. Insistiendo, pues, mas en ella, y explicandola algo mas, digo, que comunmente llaman los Santos Padres, y Dotores a la Iglesia Catolica, y vniuersal, en quanto dize congregacion de Fieles, Christianismo, ó Estado de Catolicos; y al contrario, llaman Christianismo a la Iglesia vniuersal Catolica; de manera, q̃ la Republica Christiana, ó el Christianismo, se llama vida comun de Christianos, no porque no puedan en ella los Fieles hazer obras de supererogacion, y crecer en la vida espiritual mas, y mas, con el auxilio diuino, como verémos luego, sino porque no obliga *secundum se*, a ser perfectos, abraçando los consejos, como obliga el de los Obispos, y Religiosos; ni tiene medios especiales como la Religion: ni finalmente tienen las obras deste genero de gente, particular estabilidad, como las tienen las de los Obispos, y Religiosos; y assi dize biẽ Suarez, que el Estado de los Christianos seculares se puede dezir general, porque es necessario a todos, y es grado generico, respecto de los otros estados; porque quanto a los que tiene de estabilidad, y perfecciõ, fuerça es que se incluya en los estados mas perfectos, qual es el de los Obispos, Sacerdotes, Religiosos, virgenes, &c. que sea el, el fundamento de los demas: y assi verdaderissimas son estas proposiciones. El estado de los Obispos, es estado Christiano; las Religiones son Republicas Christianas: pero ambos estados, assi el de los Obispos, como el de los Religiosos añaden otra calidad a esta comun, que lo realça, y perficiona; y assi el estado comun de Christianos distingue se dellos, *tanquam includens, & inclusum*, como explicarémos luego.

2 A dos generos subalternos reduzen muchos Teologos los Estados del Christianismo, aunq̃ algunos les dan diferentes nõbres: El primero es de los Christianos seculares: El segũdo es de los Christianos Ecclesiasticos. Fragoso *vbi sup. §.2. Proœmiali*, diuide tambien la Politica Christiana en ciuil, y Ecclesiastica, que viene a ser lo mismo. Nuestro Padre San Geronimo, & *refertur cano. duo sunt 12. quæs.1.* lo diuide en gente deuota a Dios, que son los seculares, y en gente dedicada a Dios, que son los Ecclesiasticos. El Padre Suarez *cap.2.cita.num.* 7. diuide al Christianismo, en estado de vida comun, y en estado de perfecciõ: de suerte, que todas estas diuisiones de dos estados vienen a ser las mismas, quanto a la sustancia, y cada vn genero destos tiene debaxo de si muchas especies infimas, como si dixessemos.

3 Otros Autores lo diuiden mas especificamente. San Bernardo, *serm. de tribus Ordini.* lo diuide en tres estados, acomodandolos a tres personas, que son Noe, Daniel, y Iob: *Hoc præsens seculum*, dize, *tribus hominum generibus constat; tres enim sunt, Noe, Daniel, & Iob, porrò tres homines, tres Ordines Ecclesiæ sunt*; y luego discurriendo por sus significados, acomoda el estado de los Obispos a Noe, como Piloto, y Gouernador que era del Arca: El estado de los Religiosos, y los demas que vacan a Dios, acomoda a Daniel, por su castidad, abstinencia, y oracion; y el estado de los seculares, ó casados a Iob, como a persona que dispuso bien de los bienes temporales, y se huuo bien en el estado de casado. Finalmente Agustinus de Ancona *de potestate Ecclesiæ quæs.76.art.2.* pone quatro estados, casados, Clerigos, Religiosos, y Obispos; y aunque esta diuision, como prueba largamente Suarez citatus, no es adequada, ni guarda las leyes que ponen los Logicos, con todo esso me valdré della, por ser a proposito de mi intento, y explicar bien las principales maneras de estados que ai en la Iglesia vniuersal.

4 Començando, pues, por el estado de los seculares, digo, que a él en comun solo le toca guardar los preceptos diuinos de la Iglesia, que son los q̃ vulgarmente llamamos Mandamientos de la lei de Dios, y los de la Iglesia; porq̃ solo professan en el bautismo, estado de vida Christiana. Pero a los Ecclesiasticos seculares, que son los Clerigos, mas se les pide, por que professan en alguna manera mayor perfeccion; y aunque no es de mi assunto el tratar del estado de seculares, pero no quiero dexar de referir lo que dize el mismo San Bernardo dél, en el lugar citado, donde põdera admirablemente, debaxo de la metafora *de mar*, sus peligros, quan estregado estaua yá en sus tiempos; y porque sus palabras son de oro, no quiero defraudarlas al Letor. Dize, pues, el Santo: *Tertium igitur coniugatorum videlicet Ordinem magis succincte recurro, tanquam minus ad nos pertinentem, ipse enim est qui maximè mare magnum vado per transit, laboriosum prorsus, & periculosum etiam, & longum habens iter: quippè qui nulla viæ compendia captet. Nam quod periculosum sit iter, in eo patet quod tam multos in eo perire dolemus, tã paucos videmus, sicut necesse est per transire. Valdè enim difficile est, præsertim diebus istis, quibus malitia nimis inualuit, inter vndas huius mundi, voraginem vitiorum, & criminalium peccatorum foueas declinare:* y si de su tiempo dixo esto el Melifluo Dotor, que dixera de los presentes?

5 Pero, aunque la doctrina de San Bernardo es verdadera, tambien lo es, de que los que militan debaxo deste estado, aora sean casados, aora viudos, ó mançebos, pueden tambien

bien ser perfectos, y ganar mucho Cielo. Para cuya declaracion, aduierto lo primero con Santo Tomas *quæs.* 184. *citat. art.* 1. *ad* 2. Suarez *cap.* 2. *num.* 8. que en la vida Christiana se consideran dos perfecciones. La primera es essencial, la qual consiste en la vida de la gracia, y caridad; y hablando desta, no se puede negar, sino que la profession Christiana se ordena a cõseguirla; para lo qual tiene preuenidos todos los medios necessarios, y suficientes; y assi todos los Christianos lá pueden alcançar con la gracia de Dios, como dize bien Ledesma *cap.* 2. *citat.* y esta perfeccion quanto à esta parte, suficiente es para constituir estado de verdadero, y perfecto Christiano. La segunda perfeccion, se puede llamar sobreabundante, y accidental; desta hemos de tratar aqui breuemente, remitiẽdo lo demas a la Dificultad que se sigue, donde tratarémos de la que deuen procurar los Religiosos.

6 Lo segundo aduierto, que este estado comun de Christianos, tiene su perfeccion a quien mira como a su blanco, y fin, pues es cierto que no crió Dios cosa que no fuesse mui perfecta, ni ordenó precepto que no pudiesse guardarse. La duda solo está en señalar en que consiste esta perfeccion. Comunmente responden los Teologos con Santo Tomas 2. 2. *quæs.* 184. *art.* 1. & 3. que consiste essencial, y principalmente en la caridad, que por esso la llama San Pablo *ad Colossen. cap.* 3. *vinculum perfectionis*; y a los Romanos *cap.* 13. afirma, que consiste la plenitud de la lei en ella: y assi dixo mui bien San Prospero, *lib.* 3. *de vita contempla. cap.* 14. *nihil boni deesse posse quibus charitas inest*: La razon dá Suarez, *lib.* 1. *citat. cap.* 3. *num.* 4. y la tomó de Santo Tomas en el *art.* 1. *citato*: porque la perfeccion de vna cosa consiste en la vnion al vltimo fin; nuestro fin vltimo es Dios, el qual se nos manifiesta por la Fé: luego nuestra perfeccion consiste en esta vnion; la caridad nos vne con Dios, *iuxta illud Ioannis cononic.* 1. *cap.* 4. *Deus charitas est, & qui manet in charitate; in Deo manet, & Deus in eo*: luego venimos a concluir, que de primo ad vltimum consiste en ella principalmente la perfeccion; cuyo argumento, concluye en todos los estados, *proportione seruata*, porque los Santos Padres quando afirman que la perfeccion consiste en la caridad, de todos hablan.

7 Pero aunque esta doctrina dicha, assi por mayor es verdadera, empero necessita de explicació; porque tiene dificultad aplicar esto a la praxis, y assi vémos, que los Teologos Misticos, y Maestros de la vida espiritual, andan varios en esto, y gastã muchas hojas de papel para darlo a entender, como se puede ver en el Padre Alvarez de la Paz, *tom.* 1. *lib.* 3. *par.* 1. Alonso Rodriguez *tom.* 1. *de vita spiritual. tom.* 1. & 2. Plati *de Statu Regulari, lib.* 1. *cap.* 12. y en nuestro hermano el Padre Frai Lorenço Martin Iordan, en el 1. *tom. en la introduccion, cap.* 1. resoluerémos aqui breuemente lo que pareciere mas inteligible. Para cuya mayor noticia, aduierte lo primero, que aqui solo se habla de la perfeccion desta vida. Lo segundo, que la caridad haze dos cosas; la vna quitar los estoruos al perfecto amor de Dios, y la otra, que realça las obras que haze el Christiano, y les dá nueuo ser, y vida espiritual, que sin ella fueran de poco, ó ningun prouecho, que es lo que dixo el Apostol *ad Corinth. epist.* 1. *cap.* 13. que todo quanto vno dixere, ó hiziere sin caridad, ni valdrá cosa, ni será de prouecho; *si charitatem non habuero, nihil sum, nihil mihi prodest.*

8 Esto supuesto, digo con Santo Tomas *art.* 3. *citato*, Ledesma *vbi supra*, Suarez *lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 7. Bartholomeus á S. Fausto *de Religioso Statu, lib.* 5. *quæs.* 23. que la perfeccion del estado comun de los Christianos, consiste principalmente en guardar los preceptos de la lei de Dios, y de la Iglesia, y menos principal en guardar algunos consejos Euangelicos. Pruebase, porque la obligacion de la caridad en comun, consiste principalmente en la obseruancia de los Mandamientos de la lei de Dios, y de la Iglesia; luego la perfeccion deste estado está en guardar perfectamente estos preceptos, la consequencia es llana; pero porque para guardar perfectamente estos preceptos, es necessaria alguna obseruancia de consejos, por esso se dize, que *secundario aut dispositiue*, es necessario guardar algunos consejos. Dos cosas son necessarias para la guarda perfecta de los preceptos; la vna quitar los estoruos en contrario; y la otra ordenar al amor de Dios, esta puntual, y perfecta obseruancia, y ambas cosas prouienen de la caridad; y por esso se dize, que consiste la perfeccion en la caridad, lo qual se entenderá con exemplos: Manda la lei de Dios que santifique; y honre las Fiestas; aunque me esté todo el dia jugando en casa, ó caçando en el monte cumpliré, hablando en rigor, con el precepto, a efecto de librarme de pecado mortal, por no ser obras seruiles estos exercicios; pero no los cumpliré con perfeccion, porque ni quito los estoruos, ni obseruo los consejos. Mandame la Iglesia, que oiga Missa; yo estoi en ella vn rato hablando con otro, y otro rato mirando acá, y allá, sin atender, aunque quizá cumpliré con el precepto para librarme de pecado mortal, pero no lo cumpliré con perfeccion, porque no quito los estoruos que impiden hazerlo perfectamente, y muestro en aquello tener poca gana de agradar

dar

dar a Dios, y poco amor a su Magestad, y consiguiente, poca caridad, que es la que quita estos estoruos, como explica Santo Tomas *ar.* 2. y por esso se dize, que la perfeccion consiste en la caridad, y que faltando esta, es fuerça falte la perfeccion.

9 De otra manera tambien dá perfeccion la caridad a las obras, que es quando ella es fin; expliquemoslo con exemplos: no quiero matar a nadie, por no ponerme a peligro que la Iusticia me ahorque: no quiero fornicar, por que la muger no me pida dinero: doi limosna al pobre, por solo que es mi amigo: perdono la injuria, por solo que me lo pagaran a dinero, sin acordarme en todas estas acciones del amor de Dios, que es el que auia de dar vida, alma, y merecimientos a estas obras, teniendo estos fines baxos, consequenter se sigue, que no las hago con perfeccion, porque no tengo caridad; si la tuuiera, todas estas acciones lleuaran consigo perfeccion, porque la caridad en todos los actos que impera, los ordena, y leuanta al fin mas superior, y perfecto que puede auer, que es el amor de Dios, por quien él es, ó su bondad: de aqui es, que al passo que crece, ó mengua la caridad en vn Christiano, crece, ó mengua, moralmente hablando, la perfeccion de sus obras, y consiguiente su vida espiritual.

10 Pero aunque la doctrina puesta, regularmente sea verdadera, y harto inteligible, con todo esso el Padre Suarez no muestra estar mui contento con ella, porque la explica de otra manera, y en parte la limita, porque dize puede suceder que tenga vno intensa caridad, y en todo lo demas vaya mui remisso; y al contrario, puede suceder que tenga vno remissa caridad, y en lo demas esté mui adelantado; y assi Suarez *cap.* 4. *num.* 10. prueba que no es necessaria alguna cierta intension de caridad habitual para esta perfeccion, antes bien añade: *Nec solam intentionem etiam magnam ad hanc perfectionem sufficere, nec requiri*; y luego dá la razon: porque puede suceder, dize, que tenga vno habito de gracia, ó caridad mui intenso, y por otra parte no tenga mortificadas las passiones, ni haga actos heroicos de otras virtudes, y q̃ peque muchas vezes; a este tal quien le llamará perfecto? ó quien dirá que ha conseguido la perfeccion de la caridad? nadie: y al contrario, puede suceder, que vno tenga poca caridad, y por otra parte euite los pecados mortales, y muchos veniales, y haga actos heroicos de otras virtudes, y este tal confessar tenemos que está en estado de perfectos, cuya doctrina dilata, y prueba largamente dicho Suarez *vbi supr. num.* 11. & 12. empero si esta doctrina es mas probable, y inteligible que la passada, *alij iudicent*, yo pienso que pocas vezes sucederá lo que dize el Padre Suarez: al fin no quiero adelantar mas esta doctrina, porque mi poca perfeccion no alcança lo primoroso desta Teologia Mistica.

11 De lo dicho colijo lo primero, con los Dotores citados, que en la plenitud de la perfeccion, no solo entra la caridad, como reina de las virtudes, y la que dá el ser, sino tambien el exercicio de otras. Lo segundo colijo con S. Tomas *vbi supr. art.* 4. Petro Ledesma *conde.* 7. Suarez *cap.* 5. *num.* 1. que no todos los que son perfectos están en estado de perfeccion; ni al contrario, todos los que están en estado de perfeccion, son perfectos: porque puede suceder, que vn secular cumpla perfectissimamente cõ sus obligaciones, y este tal será perfecto, con no estar en estado de perfeccion: y al contrario, vn Religioso remisso, y relajado, está en estado de perfeccion, y no es perfecto: y que los seculares puedan, y aun deuan procurar ser perfectos en su estado, pruebalo largamente Plati *vbi supr. cap.* 12. con muchos lugares de Santos. Para mi intento bastame vno de San Iuan Chrisostomo, que lo abraça todo. Dize, pues, el Santo, *lib.* 3. *contra vituperatores vitæ Monasticæ circa medium*: *Fallis te ipsum prorsus ac decipis, si putas aliud à secularibus viris, aliud à Monachis requiriri. Hæc enim ferè sola est in vtroque genere vitæ differentia, quod illi quidem matrimonij se vinculis constringunt, hi verò his liberi perdurant. In reliquis verò communis, atque eadem ab vtriusque vitæ totius ratio requiritur, eisdem pro culpis pœna vna omnibus debetur.* Y luego mas abaxo: *Neq; enim Christus cum de his monita ederet, legesque statueret, ita distinxit, vt diceret, si quidem is qui iurat Monachus sit, à malo ius iurandum est: sin verò Monachus non fuerit, non iam à malo est: sed absolutè omnino dixit: ego autem dico vobis ne iuretis pœnitus. Rursumque cum diceret, ve nidentibus: non addidit, Monachis, sed absolutissimam sententiam de omnibus tulit: Atque idem in cæteris mandatis suis maximis, & admirandis facit. Cum enim dicit, beati pauperes spiritu, beati qui lugent, beati qui, & fanda, & infanda propter me, & meum nomen ab his qui sunt foris, patiuntur: nec Monachi, nec secularis nomen adiecit: cætera ista distinctio ex hominum estimatione introducta est. Sacræ verò litteræ nihil horum pœnitus nouerunt, sed omnes Monachorum vita, & instituto viuere volunt, etiam si vxoribus fuerint adiuncti.* Y aunque en algunas partes parece que habla el Santo de la perfeccion essencial, que es guardar los preceptos, y no pecar mortalmente, pero en otras partes, mas adelante passa, y apenas distingue cosa entre Monges, y seculares; y al fin Chrisso. Matth. S. *Absolutè dixit:*

dixit: estote perfecti sicut pater vester perfectus est, y aunque algunos lo entienden de sola la perfeccion essencial: pero Sãto Tomas, y otros de ambas perfecciones lo entienden, *distributione accomoda*, como lo prueba *nouissime Cornelius à Lapide in Euangelica Matth. c. 5. vers.* 48. Con lo qual queda assentado, que los seculares, no solo deuen guardar lo essencial de la perfeccion, como queda explicado, sino tambien aspirar a la sobreabundante, pero no cõ obligacion graue de que pecarán no lo haziẽdo. Y con esto concluyo quãto al primer estado de la diuision, que eran los seculares.

12 Hablando del segundo estado, que es el de los Clerigos, lo mas cierto es, que *Clericatus*, en quanto comprehende desde el de corona hasta el Sacerdote, que no constituye en rigor estado particular, assi lo siente Petrus Ledesma vbi supra *cap.* 1. El qual dá la razon, porque no tiene, dize, suficiente inmutabilidad este estado, pues vemos quan facilmente lo dexan los ordenados de corona, y grados, y se casan. Pero si hablamos de los ordenados *in sacris*, no se puede negar como dize biẽ Suarez *cap.* 2. *num.* 3. que tienen mucho de estado particular; porque a mas de incluir essencialmente el estado de secular como genero, añade particular condicion, obligacion, y seruidumbre, lo qual se haze por consagracion de las ordenes, y dedicacion de la Iglesia, y por los votos que hazen, que aunque no tan rigurosos cõmo los Religiosos, como lo probamos en nuestra Suma *tract.* 1. *disi.* 1. *duda* 5. *pun.* 9. *& dudd.* 15. *& disi.* 4. *per totam*, pero suficientes son para constituir estado particular, y el derecho *Cano. duo sunt.* 12. *quæs.* 1. le distingue del estado segular. De este estado diximos *loco citat.* todo quanto se puede ofrecer, a donde remito al Letor. Solo aduierto aqui, que la perfeccion deste estado, cõsistirá en dezir perfectamente Missa, en rezar perfectamente el Oficio, y cumplir cõ las demas obligaciones perfectamente, assi quitando los estoruos que impiden, como ordenandolo a la caridad, haziẽdolo por amor, y gloria de Dios, como a fin en quien consiste la perfeccion, como queda explicado arriba.

13 Quanto al tercero estado, que es el de los señores Obispos, conuienen todos los Dotores con Santo Tomas *art.* 5. que es este estado de perfectos. Lo primero, porque tienen particular consagracion, la qual es vna perfeccion mui grande que se añade al estado de los Clerigos. Lo segũndo, porque se obligan a obras de perfeccion, y entre otras a menospreciar todas las cosas deste mundo, y aun la misma vida, en contraposicion del bien de sus ouejas; y assi en esto se distinguen de los Religiosos, que a nosotros bastanos aspirar, y caminar a la perfecciõ, pero a los señores Obispos, no basta esto, sino que deuen ser perfectos en que, y como, tratanlo largamente muchos Autores, y entre otros el Padre Ledesma *cap.* 2. *citat. Barbos. in Pastora. & de Iure Ecclesiastico lib.* 1. *a cap.* 7. *& de inceps*: yo solo propongo a los señores Obispos las palabras de San Bernardo *Epist.* 237. donde hablãdo desta dignidad, dize: *Considero gradũ, & casum vereor, considero fastigium dignitatis: & intueor faciem abyssi iacentis deorsum. Attendo celtitudinem honoris, & euicino periculum reformido, pro eo quod scriptum est: homo cum in honore esset non intellexit*: Y luego mas abaxo hablando con el Pontifice Eugenio le dize: *Altiorem quippe locum sortitus es: sed non tutiorem. Sublimiorem, non securiorem, terribilis prorsus, terribilis est locus iste, locus Patri est, vbi steterunt pedes eius, locus illius est quem constituit dominus, dominum domus suæ, & Principem omnis possessionis suæ, si fortè declinaueris à via domini: sepultus est in eodem loco, vt sit tibi contra te in testimonium*; y aunque habla de Põtificado, pero lo mismo viene a ser del Obispado. Finalmẽte el quarto, y vltimo estado, y el que es assunto desta obra, es el de los Religiosos dél: hemos de tratar en la dificultad siguiente, y en las demas de los tratados.

^ Petri.

DIFICVLTAD III.

QVE COSA SEA REPVBLICA RELIGIOSA, Y QVE CONSTITVYE AL ESTADO REGVLAR EN RAZON DE TAL.

DVDA I.

PROPONESE LA DEFINICION de la perfeccion, y se explica.

1 AVIENDO tratado yá en las dificultades passadas de los predicados, y grados genericos que conuienen a las Religiones, assi en quanto Republicas, y Politicas, como en razõ de estado Catolico, viene bien tratémos aora de lo que les constituye en razon de ser Republicas Religiosas, ó estado de Religion, y les haze distinguir delo que no lo es: pues vno mismo es el principio constitutiuo, y distinctiuo, como se vé en el hombre, cuyo constitutiuo es ser racional, y esse mismo principio le distingue de todo lo que no lo es.

2 Considerando, pues, a cada vna destas Republicas Religiosas en particular, ó a todas juntas, en quanto constituyen vna total, le podriamos acomodar la definicion que trae Suarez *lib. 1. cap. 2. n. 2.* hablando de la Iglesia *formaliter sumpta*; y pues las Religiones son vna parte principal de la Iglesia, como lo pondera bien el Concilio Trident. *sess. 25. de Regul. cap. 1.* y la figura metonimia dá lugar a que apliquemos a la parte lo que es del todo, bien podrémos ajustar la de la Iglesia a la de la Religion, pues explica bien, el *quid* della. Dize, pues, Suarez: *Ecclesia* (y nosotros) *Religio est quædam spiritualis, & supernaturalis Respublica; & vnum misticum corpus Fide, eiusq; professione, ac Sacramentis vnitum sub vno capite, scilicet Christi Vicario ad æternam fœlicitatem per media cõgruentia tendens.* Todas las particulas desta definicion cõuienen admirablemẽte a la Republica Religiosa, y quizá mas propiamẽte q̃ a otras partes de la Iglesia, y explica mui biẽ el fin de su institucion, y los medios por donde se ha de alcançar; porq̃ aunque dize en general, *media congruentia*, pero estos particularizados al estado Regular, vienen a ser los votos de obediencia, castidad, y pobreza. Pero porq̃ comunmẽte los DD. hablan de las Religiones debaxo del titulo de estado, por esso ajustarde me yo a este estilo, proseguiré cõ el en la explicaciõ desta questiõ, y en las demas.

3 S. Tomas 2. 2. *q.* 184. *ar.* 4. pone esta quest. tion debaxo de otro titulo; porque pregunta, *V. quicunq; est perfectus sit in statu perfectionis?* y a esto yá hemos respondido arriba *duda 2.* con el mismo Santo, y otros que no: porque diferente cosa es ser vno perfecto, ó estar en estado de perfeccion: muchos Obispos, y Religiosos ai que no son perfectos, y con todo esso está en estado de perfeciõ, Suarez *vbi sup. c. 5. n. 3.* cõpara el estado de perfeccion, con la misma perfeciõ, como medio a fin, y assi dado q̃ los Religiosos no seã perfectos, pero por lo menos tiené medios en su estado para serlo. Definé, pues, los Teologos cõ S. Tomas *q.* 186. *art. 1. ad 3.* al estado Religioso desta manera: *Est status perfectionis per tria vota paupertatis, castitatis, & obedientiæ perpetuo adipiscendæ.* La primera palabra es *status*, la qual se pone como genero, para denotar, que las Religiones tienen verdadera razõ de estado, pues se halla en ellas la estabilidad, ó inmobilidad mas perfectamente q̃ en otros estados, la qual se confirma con voto que se haze a Dios, como lo pondera despues de otros Suarez *lib. 2. c. 3. n. 5.* A mas, de que tambien la obligaciõ de seruidumbre, es mas estrecha en el estado de los Religiosos, que en otro; y aunque tal vez los Prelados desatan el vinculo de los votos, y despiden al Subdito, y consequẽter pierde en ellos, el estado la razõ de inmobilidad, pero esto es ex accidenti, como lo observa Basilio de Leõ *lib. 7. de impedimento voti cap. 4. n. 3.* porq̃ estado de la Religiõ, perpetuidad pide de suyo, y esto basta para la verdadera razon de estado; lo qual se prueua con el simile de los Obispos; pues es cierto, que hipotecados a vna Iglesia como esposa, pide su estado no apartarse della en toda la vida, y con todo esso el Romano Pontifice los traspassa muchas vezes a otra Iglesia: Lo mismo digo de los esclauos, en quien su estado pide continua y perpetua esclauitud, y con todo esso puede el señor libertarlos, y en tal caso no será en ellos inmobil el estado de esclauitud, con q̃ pedir esto de suyo; luego para la razõ de estado basta que él de suyo pida inmobilidad.

4 La segunda particula es, *perfectionis*; para cuya explicacion aduierto lo que prueban largamente los controuersistas contra Lutero, Caluino, y otros, particularmente Belarmino *lib. 2. de Monachis*, y Suarez *lib. 1. citat. cap. 6.* que Christo nuestro bien dexó en su Iglesia, y ordenó en su Euangelio, no solo preceptos, sino tambien consejos: esto consta de la Sagrada Escritura, y del Torrente de los Santos. Bastanos en prueba desto las palabras de Christo, *Matth. cap. 7. Si vis perfectus esse, vade, & vende omnia quæ habes, & da pauperibus;* en las quales nos aconseja la pobreza voluntaria: y de la castidad lo de S. Pablo 1. *Corinth. cap. 7. de virginib.* dize: *Præceptum Domini non habeo, consilium autem do.* El no cumplir estas cosas, no es transgresion de precepto, luego solo es de consejo: y la razon es llana, porque como dize bien Suarez *cap. 7. n. 1.* no todas las obras buenas se nos mandan como precepto, porque aliás tuuieramos obligacion de hazerlas todas, y era imposible; y Dios no manda imposibles, que su yugo suaue es: luego hemos de confessar, que ai muchas obras buenas, que solo se mandan debaxo de consejo: porque para razon de consejo, basta que la obra sea buena, y que sea mejor hazerla, que dexarla de hazer, y no ha menester otra razon para ser consejo.

5 Para mayor declaracion desta doctrina, aduierto lo primero, que muchas vezes el cõsejo supone precepto, y añade sobre él, mayor obseruancia, y penalidad: precepto ai de no fornicar, y consejo, no solo desto, sino de hazer voto dello, para mayor obseruancia; y assi dixo bien San Agustin *ser. 18. de verbis Apostoli, cap. 11.* hablando de las virgenes: *Vsque à Deo acceptarunt præceptum, vt non recusarent consilium, vt plus placerent, plus se ornauerunt.* Tiene Dios en el Cielo muchas mansiones, y premios, y assi pone franco el camino, para los que quisieren adelantarse; y aunque el de los preceptos basta para los comunes Christianos, pero el que quisiere adelantarse mas, puede tomar otro estado, que se estienda a los consejos.

6 Lo segundo aduierto, que los consejos son muchos, segun varias materias; pero los tres referidos, de pobreza, castidad, y obediencia, son por antonomasia consejos Euangelicos, porque abracan mucho, y tambien, porque como dize Suarez, *cap. 8. num 7. sunt simpliciter consilia*, en cuya comparacion los demas se pueden llamar, *secundum quid*; y por la misma razon vino a dezir S. Tomas *vbi supr.* que aunque todos los Christianos por el culto que dan a Dios, se pueden llamar Religiosos, pero que los Regulares tienen esto por antonomasia, por la perfeccion con que su estado haze esto.

7 Lo tercero aduierto, que tomando el consejo puramẽte como a tal, no induze obligacion alguna, ni aun pecado venial, es comũ sentir de los Teologos, *teste Suarez vbi supra, cap. 9. num. 24. Hocq*; dize, *mihi certum videtur, & clarè doceri à Patribus: dicunt enim opera consiliorum esse merè spontanea, & libera, & planè sine vlla culpa posse dimitti:* y lo muestra sentir assi S. Pablo 1. *Corinth. cap. 7.* cuando dize: *Si nupserit virgo non peccauit: si acceperis vxorem non peccasti: qui matrimonium iungit virginem suam benefacit;* con ser verdad, que estos tales hazen contra él consejo que él dá, y lo mismo es de la transgresion de otros consejos, sobre que discurre largamente el mismo Suarez. Solo podria auer pecado, en caso que huuiesse menosprecio de los consejos, como si los tuuiesse vno por inutiles, ó superfluos, ó otro deprauado fin, que en tal caso seria pecado mortal: el no querer cumplir algũo, aunque no sea por menosprecio, sino por remission, es fuera de toda buena razon, y assi dize bien Ledesma, *cap. 4. citat. conde. 1. & 2.* que por marauilla se escapará vno de pecado venial, pero dexar este, ó aquel, no es pecado.

8 Esto supuesto, digo, que para el estado de perfeccion, es necessario, que a mas de los preceptos, se obseruen tambien los consejos: esto pretende S. Tomas *vbi sup.* y todos los Santos Padres que escriuen deste estado, particularmente Cassiano *collat. 1.* donde por muchos capitulos discurre sobre este pũto; y se colige harto de las palabras de Christo, y S. Pablo: y la razon es, porque en qualquier estado instituido prudentemente, ha de auer medios proporcionados a su fin; en el estado de perfecciõ algo de virtud se pretẽde, a mas de la perfeccion essencial, q̃ es solo no pecar mortalmẽte; luego ha de auer en él algunos medios mas perfectos, que conduzgan a este fin, estos no pueden ser otros que los consejos Euangelicos; luego estos son necessarios: y confirmase, porque la obseruancia de los preceptos pertenece a todo el comun estado de la vida Christiana, pues es necessario para la perfeccion essencial de la caridad, la qual todos los Christianos están obligados a pretender, si quierẽ saluarse; *sed sic est*, que el estado de perfeccion añade algo al comun estado, con que se facilita el crecer en la caridad, mas de lo que es necessario para saluarse: luego esto que se añade, fuerça es que sea obseruancia de los consejos.

9 Pero preguntará alguno, que consejos son estos? Respondo en comun, que todos los que son proporcionados al estado que vno

tiene, y hablãdo del estado de los Religiosos, digo, que los que tiene la Religiõ en su Regla, y cõstituciones, y otros importantes para esse mismo fin, de que trata S. Thom. *q.* 186. *ar.* 2. y nosotros trataremos mucho dello abaxo, *tra.* 3. hablando de la profesion, *& tra.* 6. hablãdo de los cõsejos de la regla. Solo aduierto aqui con S. Thom. *opus.* 19. *c.* 2. Suarez *c.* 10. *n.* 6. que no es menester guardar todos los consejos, porque esso es imposible, sino solo los mas proporcionados al estado. Aora si cõsiste este estado de perfeccion mas en los preceptos, q̃ en los consejos, es questiõ casi de nombre, como aduierte Miranda *to.* 1. *Manual Prælato. q.* 1. *ar.* 4. y Suarez *vbi sup.* el qual lo trata largamente, y viene a concluir *n.* 8. que consiste en ambas cosas; pero tomando formalmente a la perfeccion, hemos de dezir con el mismo Suarez *lib.* 1. *c.* 11. *n.* 12. que consiste principalmẽte en la obseruancia de los consejos, y esto es lo q̃ pretende el P. Alvarez *to.* 1. *lib.* 3. *p.* 1. *c.* 6. quando dize, q̃ no consiste la perfeccion en los preceptos. Ni piẽnso es contra esto lo que dize S. Tho. *q.* 184. *ar.* 3. como explican Ledesma, Suarez, Bartholomeus á S. Fausto, y otros; porque supuesto, q̃ en opinion del Santo, el estado de perfecciõ, es estado de seruidũbre, y a este estado le constituyen los consejos, y q̃ los votos solemnes, q̃ son consejos, constituyen a vn Religioso en seruidumbre, y no los preceptos: venimos a cõcluir de 1. ad vltimum, q̃ en opiniõ del Sãto, la formalidad de la perfecciõ, como si dixessemos, prouiene de la obseruancia de los cõsejos. A mas, de q̃ aunq̃ los consejos son instrumẽtos de la perfecciõ, con todo esso no cõcurren cõ sus actos, como instrumẽtos, sino como forma que causa efecto moral, ó como principio formal, q̃ induze obligacion moral.

10 La tercera particula es, *vota castitatis, paupertatis, & obedientiæ;* y con razon se ponen estos tres votos, como medios proporcionados a la perfeccion: *Nam per obedientiã offert Religiosus Deo animã, per castitatẽ offert Deo corpus, & per paupertatem bona externa.* Luego empero entra vna dificultad, y es, si estos votos han de ser solemnes, ó simples: la razon de dudar ocasiona el priuilegio que tiene la Compañia de Iesus, de que con hazer estos votos simples, *post biennium,* quedan verdaderos Religiosos, y están en verdadero estado de Religion, y perfeccion; y assi todos los Padres de la Compañia assientan, en que no es necessario que sean solemnes. Pero lo cierto es, q̃ fuera la Compañia, y los Religiosos Militares de Santiago, Calatraua, &c. no leemos que aya Religiosos sin los tres votos solemnes; pero por lo menos queda assentado, q̃ no es de essencia de la perfeccion el voto solemne; pues vémos, que ha dispensado el Pontifice cõ la Cõpañia; pero deste punto abaxo *tra.* 3. *dif.* 1. se tratará mas largamente. Tambien ai dificultad, si estos votos, aora sean solemnes, aora simples, ayã de ser de omnimoda castidad, obediencia, y pobreza: a lo qual respondo por aora, que no, porque los Comendadores Militares son, en opinion mui probable, verdaderos Religiosos, y cõ todo esso no guardã omnimoda castidad, sino cõyugal, ni tãpoco estrecha pobreza, ni obediẽcia: pero destepũto abaxo *dif.* 5 *du.* 4 *pũt.* 2. se tratará mas largamẽte.

11 La vltima particula es, *perpetuo adipiscenda,* en que se denota, que este estado no es de perfectos, como el de los Obispos, sino de gẽte que camina a la perfeccion: para lo qual siruẽ mucho los tres votos solemnes; el de pobreza quitãdo el vso, y afecto de las riquezas; el de castidad los deleites de la carne; el de la obediencia la propia voluntad, raiz de todos los males; con lo qual queda vno desnudo, y desembaraçado para correr por este camino, *vt latè probat D. Thom. q.* 186. *per totam,* en particular *art.* 7. donde enseña son conuenientes los tres votos para el estado Religioso, *idem probat Suarez lib.* 1. *cit. c.* 14. De donde infiero lo primero con Ledesma, *c.* 4. *cit. concl.* 2. q̃ assi como no tiene obligacion vn Religioso a ser perfecto, sino caminar a la perfeccion, assi tãpoco está obligado a guardar los cõsejos q̃ se cõsiguẽ a la perfecta caridad, ni está obligado a la execuciõ dellos, ni pecará en su omission, basta tener intenciõ de guardarlos, esto es, de llegar a la perfecciõ. Lo 2. infiero con Lezana *to.* 1. *qq. reg. c.* 1. *n.* 14. Miranda *in Man. Præl. to.* 1. *q.* 5. *ar.* 5. q̃ no está obligado el Religioso en fuerça desta obligaciõ, a tener todas sus pasiones mortificadas, basta q̃ procure merecerlas, lo qual explica S. Thom. cõ el exẽplo de dos soldados, a quienes el Capitã mãda q̃ peleen valiẽtemẽte; y auiẽdolo hecho assi entrambos, el vno vẽciõ, y el otro quedó vencido: en este caso, dize el Sãto, q̃ ambos cũplierõ cõ su obligaciõ, y que lo mismo passa en nuestro caso.

DVDA II.

SI EL ESTADO DE PERFECCION conuiene adequadamente al estado Regular.

1 AVnque en la duda passada hemos dicho algunas cosas del estado de perfecciõ, y en parte ayamos probado, q̃ el dicho estado *directè*, y adequadamẽte conuiene al estado de Religiõ: cõ todo esso para q̃ mejor se entiẽda lo explicarémos mas en esta duda. Respõdo, pues cõ la comũ de los DD. a los quales refieren, y siguẽ Suarez *to.* 3. *de Relig. lib.* 2. *c.* 1. *n.* 2. Sanchez *lib.* 5. *in decalog. c.* 1. *nu.* 16. á S. Fausto *lib.* 5. *de statu Religioso, q.* 5. que el estado de per-

perfeccion *acquirenda*, es estado de Religion; y al reues, el estado de Religion, es estado de perfeccion: pruebase, porque ambos estados tienen vnos mismos fines, y vnos mismos medios, aunque tal vez se distinguen en los nombres; ambos tienen por fin intrinseco, la perfeccion de la caridad, *acquirenda per consilia supra præcepta*. Para lo qual se ha de aduertir con Suarez *lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 7. que cinco condiciones son necessarias para el estado de perfecció, tomadas de Santo Tomas, y Cayetano, las quales son estas: La primera, que el modo de viuir sea visible, y externo; desta condicion harto cõsta, pues se vé, que las Religiones hazen vida comun, y externa. La segunda condicion es, que este modo de viuir traiga consigo anexo alguna obligacion de permanecer en el estado; y que esto se verifique en los Religiosos, yá arriba queda probado. Basilio de Leon, *tom. de mat. lib.* 7. *de impedimento voti, cap.* 6. prueba eficazmente, que la inmobilidad del estado regular, no tanto preuiene por razon de los votos, quanto por razon de la tradicion anexa a la profession solemne. La tercera condicion es, que esta obligacion se haga con alguna solemnidad; tambien esta es llana, pues la profession solemne es solemnidad, con q̃ queda vno atado, y obligado. La 4. q̃ el tal estado se aya instituido para exercitar obras de perfeccion, cuya condicion es llano conuiene al estado de Religion, pues lo vno, la Religion es escuela de perfeccion, y lo otro es cierto, que vn Religioso no cumple con su estado viuiendo como vn Christiano secular. La quinta, que estas obras sean externas, lo qual tambien es euidente, pues vé todo el mundo la mortificacion exterior de las Religiones, y sus exercicios, y assi en ellas mejor que en otro estado se verifica esto. Por todo lo qual queda probado, que el estado de Religion es *propiè, verè, & realiter* estado de perfeccion.

DVDA III.

DE LA OBLIGACION QVE tienen los Religiosos de caminar a la perfeccion.

1 SVpõgo lo primero por aora, que la professiõ solemne cõ la entrega de la persona que en si incluye, constituye al Religioso en estado de Religion, a lo qual se consigue la incorporacion; como si dixessemos en el gremio, ó Republica Religiosa, y en la vida aprobada por la Sede Apostolica. Lo segundo supongo con Santo Tomas *vbi supra*, que tres estados se hallan en el camino de perfeccion; el primero se llama, *incipientium*; el segundo *proficientium*; el tercero *perfectorum*, de los quales tratan largamente los Teologos Misticos; para nosotros bastenos San Bernardo, *sermo. de vita solitaria ad Fratres de monte Dei*, donde pone estas palabras: *Incipientium status potest dici animalis, proficientium rationalis, perfectorum spiritualis*: assi que a la manera que las dichas naturalezas suben por sus grados a la perfeccion, assi tambien, dize San Bernardo, que los Religiosos suben de vno en otro grado a la perfeccion.

2 Esto supuesto, respondo lo primero, que están obligados los Religiosos a aspirar, y caminar a la perfeccion. Esta conclusion es tan cierta, que muchos Teologos sienten, que esta obligacion constituye al Estado Regular, mediante los votos solemnes, y los consejos proporcionados al estado, a la manera que constituye al hombre la racionalidad; pero dado que no queramos confessar esto, pero por lo menos hemos de conceder, que la dicha obligacion de caminar a la perfeccion, está anexa al Estado Religioso, *saltem*, como a propiedad inseparable, que resulta de la misma essencia del estado, como nace la risibilidad de la racionalidad en el hombre; por lo qual, assi como se llama la risibilidad, propiedad de quarto modo, respecto del hombre, assi tambien podriamos dezir, que la obligacion de caminar a la perfeccion, es propiedad del estado Religioso: y la razon es llana, porque el estado de Religion, es essencialmente estado de perfeccion, como consta de lo dicho; luego es imposible que vno professe estado de Religion, sin dezir orden a la perfeccion; este orden, ó relacion, no puede ser otra cosa, que el conato para alcançarla, esto es, aspirar a ella, y caminar a este fin: luego hemos de concluir, que los Religiosos, y todos los que tuuieren estado Regular, tienen obligacion de caminar a la perfeccion.

3 Digo lo segundo, esta obligacion cõsiste en vn mouimiento continuo de caminar a la perfeccion: assi que en este camino no se puede dar mansion, ni hazer assiento, porque verdadero es aquel comun axioma de los Padres espirituales, *in via perfectionis, non progredi, regredi est*: lo qual explican con el simile del nadador cõtra el impetu de las aguas, el qual no puede quedarse mucho tiempo en vn lugar, porque es fuerça que suba, ó que baxe: pero oigamos al Melifluo Bernardo, el qual como Maestro docto, y exercitado Capitan, nos pinta admirablemente esta doctrina. Dize, pues, en la *epist.* 254. estas palabras: *Quod si stu-*

dere perfectioni esse perfectis est, profecto nolle proficere deficere est: vbi ergo sunt qui dicere solent, sufficit nobis, nolumus esse meliores quã Patres nostri, ò Monachæ non vis proficere? non, vis ergo deficere? nequaquam. Quid ergo? sic inquis, viuere volo, & manere in quo perueni, nec peior fieri patior, nec melior cupio, hoc ergo vis quod esse non potes. Y vn poco mas abaxo: *Itaque si proficere currere est, vbi proficere, ibi & currere non desinis: vbi verò non currere, ibi & deficere incipis. Hinc planè colligitur, quia nolle proficere non nisi deficere est. Vidit Iacob scalam, & in scala Angelos, vbi nullus residens, nullus subsistens apparuit, sed vel ascendere, vel descendere videbantur vniuersi, quatenus palã daretur intelligi inter profectum, & defectum in hoc statu mortalis vitæ, nihil medium inuenire, sed quomodo ipsum corpus nostrum continuè, aut crescere constat, aut descrecere; sic necesse sit, & spiritum, aut proficere semper, aut deficere.* Y en el *sermon de vit. solitaria*, pintando lo mismo, dize: *Nulli enim in eodem statu diu esse conceditur, seruo Dei aut semper proficiendum, aut deficiendum est: aut sursum nititur, aut in inferiora vrgetur. Ab omnibus autẽ vobis perfectio exigitur licèt non vniformis, sed si incipis, incipe perfectè: si iam in profectu es, & hoc ipsum iam perfectè age: si autem perfectionis aliquid attigisti, dic cum Apostolo ad Philippens. cap. 3. non quod iam apprehenderim, aut perfectus sim, sequor autem, &c.* hasta aqui San Bernardo, con quien conteſtan otros muchos Padres, a los quales refiere Alonso Rodriguez en el *primero tom. de sus exercicios espirit. tract. 1. & 2.*

4 De lo dicho se colige, que puede vn Religioso pecar mortalmente contra esta obligacion, de quatro maneras. La primera, menospreciando aquellas cosas, con las quales se camina a la perfeccion, porque vá contra el voto de la profesion, a que se obligó, como diximos arriba, hablando de los consejos; y es doctrina de Santo Tomas *q. 186. citat. art. 2. & 9. & ibi Caietanus.* Pelrinis *tom. de subdito, q. 1. cap. 5. §. 1.* Leandro de Murcia *infra citandus*, Lezana *cap. 1. citat. num. 10.* La segunda, quando traspassa la regla, ó constituciones (aũque no obliguen a culpa venial) con fin de impedir la perfeccion; porque tambien esto es directamente contra lo que prometió, como lo aduierten Gregorius de Valentia *1. 2. disp. 7. q. 5. punct. 6. §. primus casus*, Vazquez *ibidem, disp. 158. cap. 6. num. 57.* Lezana *vbi supra.* La tercera, quando determina consigo de no curar en manera alguna de la perfeccion de su estado, por la razon dicha. La quarta, si vno dixesse con animo determinado de hazerlo, *no quiero caminar a la perfeccion*; assi lo sienten Cordoua *in regulam S. Francis. cap. 1.* Rodriguez *tom. 3. qq. regul. q. 48. art. 1.* Lezana *vbi supra, n. 8.* Thomas Sanchez *in decalog. lib. 6. cap. 5. num. 10.* Bartholomeus á S. Fausto *de stat. Religioso, lib. 5. q. 26.* Suarez *lib. 2. cap. 1. & 2.* La razon es, porque este tal falta al fin de su profession. Sanchez *cap. 4. num. 18. &* Lezana *cit.* ponen otro caso, y es, quando vn Religioso con su mal exemplo induze a otros con su depranada vida, y esto por el agrauio que haze a su Religion.

5 Tambien aduierten Cordoua *cap. 1. cita. q. 3.* Fr. Thomas de Iesus *in epilog. regula Carmelita. §. ex his ergo*, Bartholomeus á S. Fausto. *q. 25.* Lezana *nu. 11.* que el que dixesse con deliberado animo, *yo no quiero hazer las obras buenas, ò exercicios de la Religion, cõ otro mejor modo que el q̃ mandan las cõstituciones, ò regla*, que pecaria, si pretendiesse no aprouechar en la perfeccion; porque esto es, dizen, poner obice a la gracia del Espiritu Santo. Pero a la verdad, esto tiene su dificultad, y pende mucho del intento con que vno lo dize. Tambien aduierte a S. Fausto, que el caminar a la perfeccion, no se ha de entender que esté vno obligado a caminar siempre en ella, con acto continuo exterior, haziendo mortificaciones, y obras de supererogacion; porque de aí se siguiria, que si cessasse por vn instante vn Religioso de hazer obras espirituales, y de supererogacion, pecaria, lo qual es absurdo; y que se siga este inconueniente, pruebase: porque por aquel instante cessa toda buena obra; luego no camina, luego peca, lo qual es falso; y assi la doctrina puesta, se ha de entender con su grano de sal, segun lo explicarémos luego, y en el *tract. 6.* hablando de la regla, y constituciones.

6 Pero preguntara alguno, esta obligacion de caminar a la perfeccion en los Religiosos, es distinta de la obligacion de guardar los votos solemnes, y demas obseruancias Regulares, ó es lo mesmo que ella? Respondẽ Lezana *vbi supra num. 9.* Sanchez *num. 8. a S. Fausto quæs. 26. & nouissimè* Leandro de Murcia *in regulam S. Fran. cap. 3. super. 1. precep. quæs. 3.* que lo mas probable es, que no es distincta, sino que está embebida en ella: de suerte, que assi como la obligacion de agradar a Dios, y ponerlo por vltimo fin de nuestras acciones, no es cosa distincta de guardar los Mandamientos, sino que está incluso vno en otro, assi acá: y la razon es, porque no está obligado el Religioso a pretender otra perfeccio, sino aquella que se puede alcançar, por los medios que la Religion tiene, estos son la obseruancia de los votos, y demas consejos proporcionados al estado: luego con solo esto

to camina vno a la perfeccion. De lo dicho se infierelo primero, la verdad de lo que dixe en el *numer.* 2. que la obligacion de caminar a la perfeccion, ó es essencial al estado Religioso, ó por lo menos propiedad, inseparable, ó finalmente algo anexo, ó embeuido en él: siendo verdad, que el estado de Religion consiste en la obseruancia de los votos, y demas consejos *saltem in facto esse*; que *in fieri*, bié se puede dezir que consiste en la profession solemne, pues lo abraça todo.

7 Lo segundo se infiere, lo que largamẽte prueba Suarez *vbi supra*, que el estado de perfeccion, se incluye en el de Religion, y vienen casi a coincidir (distinguiendolo del estado de perfectos, que toca a los Obispos) cuya perfecciõ consiste en la caridad de Dios, y del proximo como a fin; *iuxta illud Augustini in Inquirid. cap.* 121. *Omnia præcepta diuinã referuntur ad charitatẽ, de qua dixit Apostolus finis præcepti est charitas*: y assi hablando de la praxis, digo con muchos Maestros de la vida espiritual, que nuestro aprouechamiento está en la perfecta obseruancia de los preceptos, y de los consejos, este es el medio por donde hemos de alcançar la perfeccion: y si queremos saber en que consiste esta; responde Alonso Rodriguez, que en hazer bien los exercicios que tiene la Religion ordenados, y estatuidos; y assi dixo bien *Cassiano colla. 1. cap. 7. Ieiunia, vigiliæ, meditatio scripturarum, nuditas, ac priuatio omnium facultatum, non perfectis, sed perfectionis instrumenta sunt; quia non in illis consistit disciplinæ illius finis, sed per illa peruenitur ad finem.* Assi que la perfeccion del Religioso, y su aprouechamiento consiste en la perfecta operacion de los exercicios, estatuidos, y ordenados por la Religion; esto es, hazer perfectamente las obras ordinarias, y exercicios de la Religion, como diximos arriba, hablando de la perfeccion del estado secular Christiano, porque estos son los medios proporcionados que tiene la Religiõ para conseguir su fin, y estos son los consejos que le manda su estado que obserue. Dixolo admirablemente vn Maestro de la vida espiritual, Alonso Rodriguez *tom. 1. suor. exercic. tract. 2. cap. 2. No está*, dize, *el aprouechar, y mejorar la vida, en multiplicar obras extraordinarias, ni hazer otros oficios altos, y leuantados, sino en hazer con perfeccion essas obras ordinarias de la Religion, y essos oficios en que os pusiere la obediencia, aunque sean los mas baxos del mundo, porque esso es lo que quiere Dios de nosotros.* Y mas abaxo: *No está nuestra perfeccion en hazer penitẽcias, ò cosas extraordinarias, sino en hazer lo q̃ ordinario hazeis biẽ hecho, con las mismas obras que hazeis, si quereis, podeis ser perfecto.* Y finalmente concluye el capitulo cõ estas palabras: *Id quitando las faltas, y las imperfecciones que teneis en essas cosas ordinarias, y cotidianas, y procurad cada dia ir haziendolas mejor, y con menos faltas, y esso será caminar a la perfeccion*; hasta aqui el Padre Frai Alonso, el qual como hombre experimentado, por auer sido Maestro de Nouicios quarenta años en la Casa Professa de Seuilla de la Cõpañia, nos pone vna admirable doctrina, y llana, para saber como hemos de caminar a la perfeccion. Lo mismo viene a dezir el Arzobispo de Tarragona Don Antonio Perez *in regul. S. Benedict. tom. 2. cap. 37. num.* 8. Aqui se podia tratar de las cosas necessarias para el Estado Regular, y Religiosa Republica; las calidades que ha de tener para que lo sea verdaderamente: pero reseruamoslo para el *tratad. 3. dific. 1.* donde trataremos como son essencia les medios los consejos de los votos de pobreza, castidad, y obediencia, para el estado de perfeccion.

DIFI-

DIFICVLTAD IIII.

DE LAS FVNDACIONES DE LAS REPVBLICAS RELIGIOSAS, ORIGEN, Y ANTIGVEDAD DEL ESTADO REGVLAR, Y SV CONTINVACION.

AVIENDO tratado yá en las Dificultades antecedentes, q̃ cosa sea Estado Regular, y Religiosa Republica, viene bien que tratémos aora de su origen, y antiguedad; porque assi como cede en grande honra de vna casa, la antiguedad del solar, y calificacion del linage, assi tambien cede en gran honor del Estado Regular, ver su Autor, sus principios, y progressos: y aunque esta question parece mas propia de los Historiadores Eclesiasticos, que de los Teologos morales; con todo esso es fuerça digamos aqui algo, como fundamento del estado reseruádo, sus mayores discursos a los Historiadores de las Religiones.

DVDA I.

DEL ESTADO RELIGIOSO de la lei escrita, ò sinagoga.

1 TRATANDO en nuestra Suma, *tract. 1. dific. 1. dud. 1. pun. 4.* de la grandeza del Sacerdocio Euangelico, dixe; que es estilo de Dios nuestro Señor, que quando ha de hazer vna cosa grande, preuenirla mui de atras, con sombras, figuras, dibuxos, y modelos, de que traxe en aquel lugar algunos exemplares; aora tenemos entre manos el Estado Religioso de la lei de gracia: y siendo, como es, vna de las partes principales de la Iglesia Euangelica, mui puesto en razon estaua vsasse su diuina Magestad con él, lo que con las demas cosas grandes ha vsado, que es començar mui de antemano a instituirlo, tomando la corrida mui de atras, aunque sea con sombras, y dibuxos: y assi algunos Autores, *quos supresso nomine refert doctissimus Basilius de Leon lib. 7. de matr. cap. 1.* tomá yá la corrida desde Enos en la lei de naturaleza, el qual dizen tuuo yá sombras, y vestigios de Religioso: y el eruditissimo Padre Marcelino de Pise Capuchino, aora nouissimé, en su *Enciclopedi. to. 3.* impresso en Paris año 1641. en el *serm. de la Domini. 1. de Quaresm. en los encomios de la vida Religiosa, §. ex prisci historijs, fol. mihi 661.* saca de Enos, a los Enosceos familia Religiosa: y en el §. *ex varijs Religionum institutis, fol. 667.* prueba, que aquellas legiones de gentes, que se quentan en el *2. lib. de los Reyes, cap. 25.* es a saber, *Cerethi, Pheleti, & Hetei*, eran viuas figuras de los Religiosos Euangelicos; y por lo menos, quando no queramos darle tan grã corrida, hemos de tomar su principio de los Nazareos, los quales, como prueba Franciscus Mendoza, *vir quidem omni laude dignissimus, tom. 1. in libros Regum, cap. 1. ver. 11. Annota. 10. sec. 1. numer. 13.* començaron con la misma lei escrita, los quales tuuieron mucho de Religiosos, como lo afirman comunmente todos los Santos, y assi dize bien Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 1. cap. 2. num. 4.* que la costumbre de auer viuido algunas personas como religiosos, es antiquissimo en el mundo, é institucion diuina: *Vndé colligemus* (concluye Suarez) *morem hunc ex diuina institutione, saltem quoad essentialia fundamenta, & generales rationes talium statuum manasse.* Y con razon começó Dios nuestro Señor á honrar este Estado tan temprano, porque no era bien le faltasse vna circunstancia, y prerogatiua tan lustrosa, qual es la antiguedad, de que tanto se glorian los grandes linages, y congregaciones, como lo pondera bien *Platil ib. 2. cap. 9.*

2 Conuienen, pues, los Dotores en dos cosas. La primera, que huuo antiguamente en la lei escrita algunas Republicas, y algunos estados de particulares personas, que tuuieron mucho, del que aora tenemos los Religiosos Euangelicos: Consta esto de la Sagrada Escritura, pues en muchas partes della se haze mencion de los Recabitas, Nazareos, Asideos, Essenos, y otras personas, todas que tenian particulares Republicas, y particular estado, mui conforme al que tenemos los Religiosos de la lei Euangelica; y quando no tuuieramos otros que los insignes Profetas, y Patriarcas del Carmelo, Elias, y Eliseo, y los que llama-

nan,

uan, *filij Prophætarum*, bastaua para verificar esta doctrina. Que gente era la que hemos referido, como se distinguian, en que se ocupauã, y otras cosas curiosas, yá queda tratado en la Suma, *trat.2.dificul.3.duda 2.*

3 Lo segundo conuienen, en que el estado de Religion del viejo testamento, no fue con la perfeccion que oi tiene en el nueuo, lo qual es certissimo, porque la perfeccion no ha entrado en la Iglesia, hasta que ha entrado la luz de la gracia; y assi dixo mui bien nuestro Padre San Geronimo *aduersus Pelagianos cap. 5. Legis veteris iustitia ad comparationem Euãgelicæ gratiæ non videtur esse iustitiæ.* Y Santo Tomas 1.2.*quæs.99.ar.6. Lex vetus disponebat ad Christum, sicut imperfectum ad perfectum: vnde dabatur populo adhuc imperfecto in comparatione ad perfectionem, quæ erat futura per Christum*; y en la *quæs.*108.*ar.*4. auia yá dicho, que en la lei antigua uo auia la perfeccion de los consejos, en quienes tiene oi librado el estado Religioso mui gran parte de su perfecciõ. A mas, que no ha podido tener este estado en la lei escrita la perfeccion, y su consagracion que ha adquirido la lei de gracia con la venida de Christo Señor nuestro, y su Madre al mundo; los quales le leuantarõ de punto, y le autorizaron con su vida, y exemplo, como lo probarémos en la duda siguiente: todo lo qual faltó al estado Regular del viejo testamento.

4 Esto supuesto, toda la dificultad está en aueriguar, si aquellos Religiosos del viejo testamento, seanse los que quisieren fueron, *verè, propiè, & realiter* Religiosos con obligacion, y obseruãcia perfecta de los tres votos de castidad, pobreça, y obediencia; porque no teniendo esto, no pueden ser verdaderos Religiosos, pues consiste essencialmente este estado, en la entrega personal, y obseruancia destos votos, como dirémos largamẽte *tra.3.* Todos los Padres Carmelitas, assi calçados, como descalços defiẽden, *acerrime*, q̃ fueron los descendientes de Elias, y Eliseo, verdaderos Religiosos en aquella lei, obligados con los tres votos dichos, y que no huuo otros verdaderos Religiosos en la lei vieja despues de los tiempos de Elias, y Eliseo, sino los que estauã subordinados al Carmelo, y assi ponẽ en el catalago de su Religion, a muchos de los Profetas mayores, y menores, y a algunos de los Macabeos, hasta San Iuan Bautista, y de aí a San Marcos, y a los demas Dicipulos: Desuerte, que segun el sentir destos Padres, los Nazareos, Recabitas, Assideos, Terapeutas, Essenos, y hijos de los Profetas que viuieron en Religion despues de Elias, y Eliseo, todos fuerõ Elianos, y Carmelitas, y por ellos se ha ido continuando la linea de su Religion hasta nuestros tiempos: esto afirman muchos, particularmente el Autor de la Profetica, Frai Francisco de Santa Maria alli, y en la Apologia, *& nouissimè* Alegre Casamate en su eruditissimo *lib. paradysus Carmelitici decoris*, en muchas partes, *maximè præambulo.*13.14.22.*&* 23.*&* *statu.*1.*ætate.*1.*ante Christum cap.*9.

5 Prueban lo primero, su opinion, porque muchos Romanos Pontifices han declarado que estos Padres Carmelitas son hijos, y descendientes de Elias, y Eliseo: Esto es fuerça se aya continuado con verdadera Religion; luego todos sus descendientes fueron verdaderos Religiosos. Lo segundo lo prueban, porque comunmente afirman los Santos, y particularmente nuestro Padre San Geronimo *epist.*22.*ad eustochium c.*9. *& contra Iouinianũ lib.*2.*cap.*10. S. Antonino, y San Iuan Damasceno, a los quales refierẽ, y siguen Frai Francisco de Santa Maria *in Apologia, tota propositionem prima*, Alegre *præambu.*13. *&* 14. Suarez *tom.*3. *de Relig. lib.*3.*cap.*1.*nu.*4. *& tom.*2. *in* 3.*p. disput.*6. *sec.*3. Gaspar Sanchez *in lib.* 3. *Regum cap.*17.*num.*6. que Elias, y Eliseo fuerõ virgines. San Isidoro *lib.*2. *de offici. cap.*9. S. Tho. *in comen. ad cap.*11. *epist. ad Hebræos lec.* 8. y otros que refieren, y siguen Cartagena en sus elegantes, y doctas Homilias *tom.*4.*lib.*17. *homil.*1. *de laudibus Carmeli*, AEgydius Camartus, Minorum Generalis, *to. de gestis Eliæ, cap.*6. *sec.*8. Frai Francisco de Santa Maria en la Apologia, *proposicion* 4. §. 2. afirman lo mismo del voto de pobreza; y finalmente que tambien concurriesse el voto de obediencia en Eliseo, y los demas hijos de los Profetas, coligese de la Sagrada Escritura: luego auiendo obseruado Elias, y Eliseo los tres votos, y auiendoles sucedido los hijos de los Profetas en el instituto, y modo de viuir, siguese al parecer claramente, que tambien guardarian estos votos, y viuiendo en comunidad, se viene a sacar serian verdaderos Religiosos, que no se puede pedir al parecer mas. *Minimorum.*

6 Lo tercero se prueba del celebre testimonio de nuestro Padre San Geronimo *epist.*13. *a Paulin.* donde llama Principes de su instituto a Elias, y Eliseo, é hijos de los Profetas, agregando con ellos los Antonios, Hilariones, Macarios, y otros, de cuyo lugar firmo este argumento: si los Antonios, Hilariones, &c. de mente de nuestro Santo Dotor eran verdaderos, y propios Religiosos, Elias, Eliseo, y los hijos de los Profetas que fueron, no solo *eiusdem instituti*, sino *principes, & præpositi*, con mayor titulo lo eran. Ni vale dezir, que vnos eran en tiempo del Euangelio, y otros en el de la sinagoga; porque aunque esto pueda

valer

valer para reconocer algunas ventajas, y circunstancias a los de la lei de gracia, pero en lo sustancial del instituto, a todos iguala, y lo demas no se niega.

7 Lo quarto, porque como prueba bien Alegre *Præamb.* 15. mui comun modo de hablar es de los Santos, y Dotores llamar el estado destas personas, *status Monachorũ, status Religiosorum:* y Gaspar Sanchez *vbi supr. num.* 7. dize que es perpetua, y constante tradicion; luego fueron verdaderos, y rigurosos Religiosos; porque sino, huuieranles puesto los Santos Padres algunas cortapisas, como hazen a los Nazareos, y Recabitas. Lo vltimo consta, porque como prueba bien el mismo Alegre, y con el Suarez, en el viejo testamento muchos hazian voto para mejor dedicarse a Dios, y viuir en mas perfeccion, como lo prueba largamente Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia *Proposi.* 1. hablando de los Nazareos, Recabitas, y demas, lo qual no repugnaua, ni era ageno de aquella lei; y no solo voto de cosas legales, sino tambien de castidad, pobreça, y obediencia: y assi dize Suarez *cap.* 1. *citat. n.* 2. *antem legem in vsu fuisse illa tria vota in quibus substantia Religiosi status consistit, verisimile est;* luego de primo ad vltimum venimos a cõcluir, que pues huuo estos votos, y forma de viuir Religiosa, que avria verdaderos, y legitimos Religiosos, aunque no con la perfeccion, y realze que oi tienen en la lei Euangelica, y escuela de Christo.

8 Esta opinion, por lo menos se ha de calificar por probable, y como a tal la calificó el Santo Tribunal de la Inquisició el año 1639. teste el Padre Frai Francisco de Santa Maria, y assi, si oi dixesse alguno que no es probable, le castigaria el Santo Oficio, como a rebelde, y contumaz a sus decretos, y mandatos: Y a la verdad, aunque no estuuiera decretado, la Apologia del Padre Frai Francisco de Santa Maria, donde acomulan autoridades, y razones, la hiziera probable; y no solo probable como quiera, sino mui probable, y como a tal la pongo yo; por lo qual protesto, que si tal vez en el discurso desta obra no me declarare suficientemente, y pareciere que voi contra ella, no pretendo esso; porque si hablo de la opinion contraria, siempre voi entendiendola, no de la Religion, *quo ad sustantiam*, sino *quo ad completam, & perfectissimam perfectionem*, como está oi este estado en la lei de gracia.

9 Pero aunque es verdad que esta opinion es mui probable, empero ni el Santo Tribunal, ni la Orden Sagrada del Carmen, ni el Padre Frai Francisco de Santa Maria pretenden quitar la probabilidad a la parte contraria; y assi mui bien se puede dezir, que es probable, que no huuo verdadero Monacato, ni verdaderos votos en el tiempo de la sinagoga. Por esta opinion ai infinidad de Autores, y tambien muchos Santos, y los fundamentos principales son dos. El primero es, porque Christo nuestro bien fue el primero que introduxo consejos Euangelicos, quales son los votos; y los Apostoles fueron los primeros que firmaron cõ voto, obediencia, castidad, y pobreza. En cuya prueba solo el Padre Frai Alonso Clauel, de la Orden de San Basilio, aora *nouissimè, lib. de las antiguedades de su Orden cap.* 1. §. 2. *en el Indice*, trae diez Santos, y cerca de veinte Autores otros; y *Tamburino tom.* 1. *de iure Abbatum dispu.* 2. *quæs.* 1. trae otros, y S. Herlogo *tom.* 2. *in cantica vestiga.* 22. *&* 23. trae diez y ocho; y en el tomo que ha sacado aora moderno, *sub titulo, Pauli Leonardi, contra impugnantes scientiam mediam, par.* 3. *n.* 24. trae los sentires de las Vniuersidades de Salamanca, y Alcala; y finalmente Basilio de Leon *lib.* 7. *de matr. cap.* 2. *num.* 1. y Arauxo 1. 2. *quæs.* 99. *disp.* 4. *sec.* 3. *num.* 30. han defendido esta opinion con palabras fuertes, si bien este vltimo Autor en este vltimo *tom. de la* 1. 2. las moderó, y lo dize el Padre Frai Francisco de Santa Maria.

10 El segundo fundamẽto es, porque aunque demos que Elias, y Eliseo, y los hijos de los Profetas hizieron votos, y de algunas personas, parece cierto; pero no se colige de la Escritura, ni de tradicion, que estos votos fuessen de Religion, ni perpetuos, ni los tres juntos; porque la lei Mosaica no ayudaua a esto, antes se oponia: A mas, de que aquellos nõ tenian muchos de los efectos que tienen oi los que nosotros hazemos en la profesion, ni se aceptauã de parte de la Iglesia; luego no fuerõ suficiẽtes para constituir estado de Religiõ; y el Padre Clauel en el lugar citado muestra põderar tanto esto, que aun antes de los tiempos de San Basilio a penas quiere cõceder votos en aquellas Religiones, sino preceptos diuinos, con varias direcciones, y exercicios espirituales. Pero a todas estas, y otras razones, responde el Padre Frai Francisco de Santa Maria, que todos los Sãtos, y Autores clasicos que niegan votos antes de Christo, no los niegã absolute, sino con la perfeccion que Christo nuestro bien los introduxo, y cõ el realze q̃ les dio: y a los que dizen que no consta, se responde, que no consta fuessen con las solemnidades que oi se professan, pero en quanto simples, y suficientes para constituir Religion, yá consta, de muchos Santos, y Autores graues que trae en su Apologia. Concluyo esta cuestion, cõ dezir, que anda con tanta atendiencia

el

el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia, en orde a quitar los tropiezos que pueden embaraçar para que queden los votos essenciales a la Religion, en la lei escrita: que desnuda, y descarna a la profession Religiosa, y se la dexa en los huesos, con solos los tres votos precisos, y estos simples; porque como su fin solo es que aya auido verdadera, y sustancial Religion, toma solo aquello que precisamente es menester para saluar el estado, que son los tres votos simples sin otro adorno; que todo el que oi tienen yá concede que pertenece al estado del Euangelio, y assi andãdo con tanta circunspeccion, mui bien podemos concederle lo que pretende. He querido hazer esta breue digression, porque me ha tenido por desaficionado a su dotrina, por algun punto que vio en mi Suma, si bien no le constó de mi sentir como despues le ha costado por carta mia, a la qual respodio mui benevolamẽte. Despues de acabada esta questiõ llegaron a mis manos los Anales de la Religion del Carmen, escritos por el Padre Lezana en Roma, en cuyo primer tomo en el aparato, y particularmẽte en el *cap.* 4. prueba como en el viejo testamento huuo votos, y verdadero Monacato, continuando desde Elias hasta Christo, y esto con tanta erudicion, y tanta dostrina, que admira: yo deuo mucho al Padre Lezana, porque me aprouecho de sus trabajos, y de sus obras en este mi assunto muchas vezes; el qual, a mas de los Anales, ha escrito quatro tomos, todo de materia de Regulares, õ añq breues, pero mui doctos, y curiosos, dõde trata todo lo nueuo de la Curia.

DVDA II.

QVE EL ESTADO RELIgioso tiene su perfeccion desde Christo, y los Apostoles.

1 EN todos tiempos, y edades han experimentado los Hereges, que quien con mayor valor se les ha opuesto, hã sido las Religiones; dellas, como de parte principal de la Santa Iglesia han salido, no solo soldados particulares, sino exercitos enteros para pelear contra estos monstruos infernales, a manos de los Religiosos, como valientes soldados han muerto los mayores ministros del demonio, y emulos de nuestra santa Fé; los Religiosos son los que han descubierto sus falacias, han descubierto sus enredos, auerigado sus siniestros intẽtos, y preuenido antidoto al veneno de sus doctrinas: finalmente los Religiosos son los que no les han dexado leuantar cabeça en tiempo alguno; y si algo han campeado algunos dellos, ha sido donde no auia Religiosos, y assi no es mucho les tẽgan gran ojeriça, y estén siempre ladrando como perros contra las Religiones, caluniando este santo iustituto; y entre otras cosas, que es inuencion nueua, hallada a lo mucho desde el tiempo de Constantino, y que ha sido arbitrio de personas holgazanas para viuir regaladamente, y otros mil disparates a esta traza. Pero yá contra esto han escrito hartos Santos Padres, y Teologos Religiosos, refutando todo quanto han dicho. Solo toca aora probar quan falso es dezir, que es inuencion nueua el instituir Religiones, y que tiene sus principios del tiempo de Constantino, q̃ fue por los años de 312. y no antes. Admirase *Basilio de Leon lib. 7. de matr. cap.* 1. de que aya auido Catolicos que ayan dicho que ha começado este estado desde el tiempo de San Benito, y no con otro fundamento, que el afirmarlo Erasmo, como si fuera San Leon Papa, ó San Geronimo, ó San Agustin; pero este engaño constará de lo que luego dirémos.

2 Para cuya declaracion aduierto lo primero con el mismo Basilio de Leon *cap.* 1. *cita. num.* 2. que el estado de Religion, y la obligacion de votos son correlatos, y vno no puede estar sin otro, y assi es forçoso que ayan começado ambas cosas en vn mismo tiempo; pues como dixo Aristoteles, prerogatiua es de los correlatos, *vt existant eodem tempore.* Lo segundo aduierto con Suarez *lib. 3. citat. cap. 2. num.* 3. que vna cosa es hablar del estado Religioso, tomãdolo desnudo de circunstancias, de reglas, leyes, y modo de viuir en particular, sino solo quanto a lo substancial, y radical dél; otra cosa es tomandolo con toda la perfeccion de circunstancias que oi vemos que tiene. Lo tercero aduierto, que aunque Christo nuestro bien pudo enseñar a los Apostoles todas las cosas con la vltima, y llena perfeccion que podian tener; pero no quiso; lo vno, ó por ver que no era conueniente que todas las cosas en el principio de la Iglesia tuuiessen toda la perfecciõ que podian tener, ó por dexar esto al Espiritu Santo; que por esso les dixo por S. Iuan *cap.* 14. *ver.* 26. *Paraclytus autem Spiritus Sanctus quẽ mittet Pater in nomine meo, ille vos docebit omnia, & suggeret vobis omnia, quæcumque dixero vobis;* como quiẽ dize: mi Padre os imbiara el Espiritu Sãto en mi nombre; esto es, en mi lugar, para que la obra que yo comencé, el la prosiga, y acabe, para que los negocios que yo solo comenzé a entablar, él los lleue adelante, y perficione,

para

para que la doctrina que yo os he començado a enseñar, el os la acabe de dar a entẽder, para que finalmente el nueuo estado de perfeccion que yo oi he començado a descubrir, el os inspire, y guie a lleuarlo adelante, perfeccionandolo con las circunstancias, que segun los tiempos fueren mas conuenientes, *ita explicant Maldonatus, & Toletus ibi*, y dellos, *noniſsime Cornelius a Lapide eod. loco.*

3 Lo quarto, aduierto con Suarez vbi supra *num.* 11. & 12. Vazquez 1.2. *tom.* 2. *dis.* 265. *cap.* 5. Basilio de Leon vbi supra *cap.* 3. que puede vno llamarse de dos maneras instituidor de vna Religiõ. Lo 1. porq̃ halló, ó descubrió este estado, enseñando como es, y persuadiendo a otros que lo guarden. La segunda, no solo haziendo esto, sino instituyendole, y leuantandola ser con poder, y autoridad legitima, aunque no con todas las circunstancias que puede tener para su complemento, y perfeccion.

4 Esto supuesto, conuienen los Dotores, en que Christo nuestro bien halló, ó descubrió este estado, y lo promulgó, y aconsejó, como consta de San Mateo *cap.* 19. y assi puede llamarse instituidor en este sentido; la duda está en si no solo fue instituidor desta manera, sino de la otra, que es instituyẽdole de hecho quanto a lo sustancial, dandole ser con su poder, y autorizandole con su vida, y exemplo: *Per poteſtatem autem*, dize Suarez *num.* 11. *inſtitui dicitur, cum ex efficacitate, & conceſsione inſtituentis aliquid habet quod ex ſe non habebat, & ratione illius in caput eſſe vtile ſicut honeſtum;* y luego pone el exẽplo en los Sacramẽtos. El Padre Vazquez *cap.* 5. *citat.* solo concede que fue instituidor de la primera manera; porque si Christo fuera instituidor de la segunda manera, la jurisdiccion del estado Religioso dimanara del; y por cosiguiente fuera *de Iure diuino*, y esto no lo concede Vazquez, porque vá con opiniõ, que el poder que tienẽ los Prelados para aceptar los votos solemnes en la profesion, les prouiene del Romano Pontifice, y consequenter, que la jurisdiccion de las Religiones, es *de Iure Eccleſiaſtico.*

5 Digo lo primero, Christo nuestro bien fue instituidor del estado Religioso perfecto, quanto a su sustancia, no solo descubriendo, publicando, y aconsejando este estado, sino tãbien de la segũda manera explicada en el *num.* 4. Esta conclusion es casi comun de todos los Teologos, excepto Vazquez; por ella traen muchos, y grauissimos Dotores Suarez *num.* 3. & 12. *Baſilius de Leon cap.* 3. *num.* 2. *Sherlogus tom.* 2. *in Canti. veſtiga.* 12. *in explica. miſtica ſec. vnica num.* 22. Castro Palao, *tom.* 3. *tract.* 16. *diſp.* 1. *punt.* 1. *Tamburinus to.* 1. *diſp.* 2. *quaſ.* 2. & 8. ni la niega el Padre Frai Francisco de Santa Maria, antes la apoya: *propoſ.* 5. *par.* 1. §. 1. & 10. Pruebase lo primero de la Sagrada Escritura, *Matth.* 19. en aquellas palabras que dixo al mancebo, *ſi vis perfectus eſſe vade, & vende, &c.* yá antes le auia dicho lo que auia de hazer para ser buen Christiano en el estado comũ que era, *ſeruare mandata:* Pero en las palabras dichas, passó al estado de perfeccion, y Religion; y quien podrá negar, que haziẽdo aquel mãcebo lo que Christo le dixo, no consiguiesse el premio de la perfeccion, y estado Religioso; luego Christo, eficacia, y valor dio a este estado, que sino por solo aconsejarlo no tuuiera particulares efectos. Lo mismo se prueba de las otras palabras: *qui vult venire poſt me, &c.* Los que le siguieron, pregunto, hizieron lo que les mandó? quien negará, que no consiguieron el premio del estado de perfeccion, y Religion; luego fue porque Christo dio eficacia, y autoridad al estado; luego fue su instituidor. Tambien se colige clarissimamente de las palabras de Sã Pedro: *Ecce nos Reliquimus omnia &c.* que fue dezir a Christo, Señor, yá hemos abraçado este instituto, y modo de viuir perfecto; veamos aora, q̃ pago nos eis de dar; y Christo no huyó el cuerpo a la respuesta, sino que les prometió el pago dello; luego comunicó ser valor, y efecto a este estado, no se requiere otro para ser instituidor del, *quo ad ſubſtantiam;* luego fuelo Christo.

6 Lo segundo se prueba del comun modo de hablar de los Santos, los quales absolute dizen que lo instituyó Christo, y no puede verificarse este lenguaje, con solo dezir que lo publicó, y aconsejó, porque por solo esto no se le dá autoridad al estado, ni le constituye con los efectos q̃ tiene: Pruebase esta consequencia, porque quien dirá, que por publicar, y predicar Christo, que el matrimonio es vinculo indisoluble, yá *eo ipſo*, quedasse con este efecto: luego para darle este valor, fuerça era, que no solo lo publicasse, sino q̃ de hecho con la potestad que tenia le comunicasse efecto; luego lo mismo hemos de dezir acá, que para dar ser, y efecto al estado Religioso, no bastó predicarlo, y aconsejarlo.

7 Lo tercero se prueba, porque aunque a Christo nuestro bien no le competia votar lo vno, porque era Dios, y lo otro, porque en quanto hombre tenia la voluntad, *firmatam in bono quaſi comprehenſorem*, como dize Santo Tomas 2.2. *quaſ.* 88. *art.* 4. *ad* 3. pero junto con esto guardó exactissimamente pobreza, castidad, y obediencia, pues fue virgen purissimo, obedeció a su Padre hasta la muerte de Cruz, fue tan pobre que no tuuo donde reclinar la cabeça, y viuia, segun muchos Santos de limos-

12,

na, luego consagró el estado Religioso con su vida, luego diole ser. Lo quarto se prueba, por q̃ como veremos abaxo, el Apostolado, escuela fue de perfeccion, y los Apostoles, Religiosos fueron con votos; luego de Christo como de cabeça dimanó este estado, y assi dixo bié S. Iuan Chrisostomo *Homil.17. ad Paul. Antioch. Vitam Religiosam esse Philosophiam à Christo introductam*: luego fuerça es que fuesse Autor, é instituidor della.

8 No obsta dezir, que Christo aconsejó la pobreza, la castidad, y obediencia, cada cosa de por si; pero no de aí se sigue, q̃ instituyesse, ni aconsejasse vn estado que compone las tres cosas; que a esto respondo con Suarez *nu. 5.* Lo primero, que si Christo alabó a cada voto de por si, mejor alabaria a los tres juntos. Lo segundo, que mal puede vno seguir a Christo obedeciendole siendo casado, ó ocupado en grangear hazienda, y assi no se puede negar, sino que estos tres votos andan mui enlaçados, y que moralmente hablando, es imposible poderse guardar vno, sin los otros.

10 Digo lo segundo, Christo nuestro bien no instituyó el estado Religioso, determinado a esta, ó aquella regla, con estas, ó aquellas circunstancias, porque esto lo dexó a la disposicion de la Iglesia, regida del Espiritu Santo, el qual inspiraria a los Apostoles, y sucessores, para entablar la vida Monastica, segun pidiessen las circunstancias de los tiempos, como dexó muchas circũstãcias en los Sacramẽtos, y otras cosas. Esta cõclusió prueba Suar. *c.2. citat. n.6.* & Biescas Dominicanus *1. p. S. Thomæ q.11. ar.4. dub.5. propo.4. §. respondeo Christum*: y es de si llana, pues como veremos abaxo, cõ el discurso de los tiempos, ha ido la Iglesia añadiendo a este estado muchas cosas, como la tradició del q̃ se hipoteca a él, la aceptacion del Prelado, el irritar el matrimonio subsequente. A mas, de q̃ el Espiritu Sãto ha ido inspirando a diferẽtes personas q̃ fundassen nueuas Republicas deste estado cõ particulares leyes, añadiẽdoles a lo sustancial, q̃ Christo instituyó; luego este Señor, solo la instituyó quanto a la sustancia, y no quãto a lo demas. Verdad es, q̃ a S. Tomas *2.2.q.88. ar.4 ad 3.* y otros Santos, y Teologos, q̃ refiere, y sigue Suarez *n.9.* les parece, q̃ la escuela Apostolica, fue yá particular Religió cõ todos los requisitos: *Vnde* (cõcluye Suarez) *in vita S. Augustini c.5. refertur S. Doctorẽ factũ, Presbyterũ, Monasteriũ intra Ecclesiã instituisse, & cũ Dei seruis viuere cœpisse, secundũ modum, & regulam à Sanctis Apostolis institutam.*

11 De Christo nuestro bié, como de cabeça, é instituidor, se deriuó el estado Religioso a los Apostoles, lo qual, segũ sentir de algunos Santos, dió a entẽder S. Pablo *ad Ephes. 7. c.4.* quãdo dixo: *& ipse dedit quosdã quidẽ Apostolus, quosdã vero Prophetas, &c.* Y lo primero q̃ los Apostes ayan professado voto de pobreza, castidad, y obediẽcia, y consiguiẽte fuessen verdadero Religiosos, afirmãlo infinitos Autores graues, y antiguos, q̃ refierẽ, y siguen Suarez *vbi sup. n.9.* Basilio de Leõ *c.2. n.1.* Serlogo *n.24.* Tãburin. *q.2. & 4.* y Alegre Calanate *statu 26. ætate 2. post Christũ c.3.* pone a S. Marcos por sucessor de Elias, y Mõge Carmelita. Pruebase lo primero de las palabras de S. Pedro: *Ecce nos reliquimus omnia, &c.* porq̃ dexarlo todo, y seguir a Christo, pobreza, y obediẽcia encierra: y mi grã P. S Geronimo *lib.1 contra Iouinia.* prueba destas palabras, q̃ tambié hizierõ voto de castidad: *quorsum enim*, dize, *Christus postea de præmio ob vxores relictas sermones tulisset nisi in illo, omnia, vxores etiã intellexisset?* De suerte, q̃ en la palabra, *omnia*, cõprehẽdio S. Pedro, la castidad, y pobreza, y en el *secuti sumus te*, la perfecta obediẽcia. Tãbié consta del voto de castidad del *c.17. de S. Matth.* en aquellas palabras: *Si ni Eunuchi, &c.* Yassi dixo bié S. Epifanio *hæresi.18.* explicãdolas: *Qui namigitur ij (suple Eunuchi) fuerint quãgenerosi Apostoli, & Monastica vitãdegẽtes.*

12 Contesta cõ esta dotrina la comun de los SS. Hablãdo S. Iuan Chrisost. con vn Monge *hom.17. in Matth.* le dize: *Vis, ò Monacho esse discipulus meus, imò vis discipulorũ meorũ esse discipulus, fac hoc quod fecit Iacobus, & Ioann.* y S. Tomas *loc. cit.* dize: *Apostoli autẽ intelligũtur nouisse pertinẽtia ad perfectionis statũ quando Christũ relictis omnibus sunt secuti*; y assi Tamburi. *q.4. citat. n.1.* viene a cõcluir cõ estas palabras: *Scimus ex D. August. D. Thom. aliisq. Doctoribus Apostolos ante passionem in manibus Christi Dñi. tria vota cum Monastici status sint substantialia, feciss e, &c.* Y aunq̃ dieramos que no hizieran estos votos cõ palabras expressas, pero por lo menos lo hizierõ en el hecho executandolos, q̃ no es menor modo de ser Religiosos; luego venimos a cõcluir, q̃ assi como Christo nuestro bien fue el primer instituidor del estado Religioso perfecto, q̃ consistia en los tres votos essenciales; assi los Apostoles fueron los primeros Religiosos perfectos.

DVDA III.

CONTINVÁSE EL ESTAdo Religioso, desde los Apostoles, hasta el tiempo de San Antonio.

1 MVI constante sentir es de todos los Santos, y Dotores Catolicos, assi

antiguos,como modernos,que se ha ido continuando la obra del Estado Religioso,desde los Apostoles,hasta los tiempos de San Antonio: *Quod ergo* (dize Suarez *tom.3.de Religione tract.7.lib.3.cap.3.n.2.*) *hic status ex tunc, idest tempore Apostolorum perpetuo in Ecclesia duraverit communis est Patrum consensus & traditio;* lo mismo dize Basilio de Leon *cap.1.& 2.citat.* Tamburinus *q.3.Sheriogus tom.3.vestiga.28.insensu littera n.31.* Alegre *ab anno 33. Christi, & deinceps,* Marcelino de Pisc *vbi supra,* Vazquez *nu.47.* Frai Francisco de santa Maria en su Profetica,y otros que citan:y que los primeros discipulos de los Apostoles,y aun los primeros Christianos viuiessen vida Religiosa, consta del capitulo 4. de los Actos Apostolicos, donde se dize de todos ellos,que:*erat cor vnum,& anima vna,* ni possesia nadie hazienda particular, sino que era todo comun a todos,repartiendolo los Apostoles,segun la necessidad de cada vno.

2 Pero para mayor inteligencia aduierto lo primero con toda la corriente de los Santos, a los quales refieren,y siguen Basilio de Leon *cap.1.citat.nu.12.Suarez nu.2.& 3.* que el estado de Religion ha baxado, y deriuadose de los Apostoles, y consequenter, que entre sus discipulos avria algunos que tenian hecho los tres votos,como los tenian hechos los Apostoles; y la razon de conueniencia dá Suarez: porque si es propio apetito de la naturaleza el engendrar semejante, para conseruarse de la manera que puede;porque hemos de negar esto a la gracia que obra con mas perfecto, y superior modo? Luego siendo los Apostoles Religiosos, y auiendo experimentado la superioridad de su estado,y sabido el premio grande del:de creer es que lo introducirian en sus discipulos,y hijos espirituales: y aun por esso dezia el Apostol S.Pablo 1.*Corinth.cap.7.vo, lo autem omnes esse sicut meipsum*, que deseaua abraçassen el estado, y modo de viuir que el tenia.

3 Lo segundo aduierto con Suarez *n.4.* que en aquellas primeras Congregaciones del Christianismo,auia de todos estados de personas,Clerigos,Mõges,y Seculares;y assi no es creible,que todos fuessen verdaderos Religiosos,aunq̃ huuiesse muchos entre ellos, porque los Apostoles no obligauan al estado Religioso,ni a la obseruancia de los tres votos; pues es cierto,que no huuo jamas en la Iglesia precepto vniuersal de renũciar todos los bienes; y se saca clarissimamente de lo que dixo S.Pedro a Ananias,y Saphira:*nonne manens tibi manebat, & venumdatus erat in tua potestate? Actor.cap.5.* Como quien dize, quien te obligó a votar pobreza?nadie,pero pues tu voluntariamente quisistes hazer voto a Dios, y no lo has cumplido, lleuarás el castigo deuido: de suerte,que el votar pobreza,y lo demas,voluntario era, y no compelian los Apostoles a ello,y assi aunque viuian todos sin propia hazienda,y quizá con voto de probreza;pero no es cierto, ni aun verisimil, que todos tuuiessen hechos los tres votos essenciales de la Religion. De q̃ todos tuuiessen hecho voto de pobreza voluntaria,parece cierto;porque si Ananias,y Saphira con ser Seculares,y casados,le tenian hecho,como lo afirma mi gran P.S Geronimo,y con el toda la corriente de los Santos, y DD. y se saca del castigo q̃ hizo Dios en ellos por su transgression: de creer es,que los demas que no eran casados,y los Ecclesiasticos,lo tendrian hecho mejor; y esto no solo en el afecto, como pensó Erasmo, sino en el efecto, *vbi latè probat Basilius de Leon cap.2. citato nu.6.& 7.*

4 Lo tercero aduierto, que resfriandose despues por vna parte la caridad, y leuantandose las persecuciones por otra, se vino a diuidir aquella cõgregacion, y primeros Christianos. Los Apostoles estauan yá derramados por varias partes del mundo: De los discipulos que quedaron en Ierusalen, y su comarca, es creible,que los seculares se boluerian a sus casas,gozando de su hazienda,contentandose con acudir a lo que llamauan colectas,que eran las juntas que vsauan los Christianos en lugares ocultos, donde los Ecclesiasticos predicauan,y orauan todos,y recibian la sagrada Eucaristia,como consta de muchos lugares de S. Clemente Papa,en sus Constituciones Apostolicas,si bien no le hazian esto con publicidad,*propter metum Iudæorum.*

5 Lo quarto aduierto,que de los Ecclesiasticos, y ordenados algunos, a lo que se puede congeturar, se boluerian a sus casas, y gozarian de su particular peculio, sin querer sugetarse a viuir en comunidad,y esto,ó porque se les mandarian los Obispos,a efecto de assistir mejor al bien de los nueuos Christianos,ó por su libre aluedrio de cada vno; ó finalmente, porque assi estuuiessen mas desembaraçados para ser coadjutores de los nueuos Obispos, en orden a promulgar el Euangelio, y administrar Sacramentos,como lo hazer oi los Curas, y demas Clerigos seculares *Sotus de iustitia,& iure q.14 art.3.* y del Suarez *supra,* dan otra razon:*Quamuis in initio Ecclesiæ,* dizen,*omnes Clerici profiterentur vitam communem,& Religiosam; postea crescente Clericorum numero, non omnes illum statum amabant, ad quem non ex necessitate tenebantur, sed consilio inuitari debebant*, y se colige claramente del *cap.certè ego 12.q.1.* donde San Agustin confiessa,que lleuaua mal, q̃ los Clerigos viuiessen en con unidad,y que le sabia mal el ordenar

nar a los que no querian ajustarse a esto: de dõ de se infiere, que yá *ab antiquo*, avria algunos Eclesiasticos, que no viuian en comunidad, sino en sus casas como oi; y confirmase con lo que cuenta Posidonio en la vida deste Santo Dotor, que edificó vn Monasterio dentro de su casa siendo Obispo, para viuir en comun, ó con los Clerigos que ordenaua, ó como quiere Basilio de Leon *cap.1.n.4.* con los Hermitaños que recibia al abito; y si los Clerigos de su Obispado *saltim*, los de Bona, donde viuia el Santo, viuieran en comunidad, no parece hiziera Monasterio donde pudiesse gozar desta manera de viuir. Queda, pues, assentado de lo dicho, q̃ de aquellos primeros Eclesiasticos, vnos se quedaron puros Clerigos Seculares, como son oi; otros abraçaron la vida comun, como los Canonigos, y Clerigos Regulares; otros finalmente tomarõ el estado Monacal, q̃ oi abraça Religiosos Monacales, y Mẽdicãtes.

35 Lo quinto aduierto, que la demas gente de aquellos primeros Christianos, fueron los Seculares, y Clerigos, que se boluieron a sus casas. Los demas propusieron imitar a los Apostoles en todo, y estos hazian los tres votos, y viuian en todo rigor como Religiosos; parte eran Clerigos Regulares, los quales destinaron los Apostoles, y Obispos sucessores, para la publicacion, y propagaciõ del Euangelio; parte eran Monges, a los quales destinaron para orar, y cantar alabanças, y Himnos a Dios: y que huuiesse estos dos generos de Religiosos, es comun sentir de los Santos, y Dotores, teste Suarez *tom. 4. de Religio. tract. 9. lib. 1. cap. 7.* donde en el *nu. 2.* entra con estas palabras: *Dicendum est, 1. rectè distingui Religiosum statum in Clericalem, & Monachalem:* Assi que la Iglesia Euangelica, figurada por la esposa en sus principios, crió a sus dos pechos estos dos generos de hijos, como distintos yá, y apartados de los Clerigos Seculares, y por ellos se ha ido propagando, y cõtinuando el estado Religioso, hasta nuestros tiempos, y lo ha declarado assi Inocencio III. *cap. quod Dei timorem de statu Monacho:* y Nicolao *Cano. præsens 20. q. 3* y el P. Suarez desde el *nu. 5.* adelante, vá probando, como estos dos generos de Religiosos lo son verdaderissimos entrambos, y en que conuienen, y en que se diferencia, de que trataremos nosotros abaxo.

7 Pero hablãdo por mayor, quien declaró mui bien la diferencia de los Eclesiasticos, fue Bosius *to. 2. de signis Eccles. lib. 9. c. 45.* quando dixo: *Monachi plerumq; operã dabant precibus, animo q; ab omni viciorum, vel minima labe expurgando, & omnium virtutum genere excolendo: Clerici populum doctrina sacra erudiebant in iis quæ pertinent ad Fidem, hoc Monachorum non erat, nisi cũ vocabatur extraordinario munere, & vel Episcopi fiebant:* a esta misma diuision aui de S. Ambrosio *lib. 10. epist. 82.* quando dize: *Namq; hæc duo in attentiore Christianorũ deuotione præstantiora esse quis ambigat? Clericorum officia, & Monachorũ instituta? Ista ad comitatẽ & moralitatem disciplina: illa ad abstinentiam assuefacta atq; patientiam: hæc velut in quodã theatro, illa in secreto, spectatur ista, illa absconditur.* Y mas abaxo: *Hæc ergo vita Clericorum in stadio, illa Monachorum in spelunca, hæc aduersum cõfusionẽ seculi, illa aduersus carnis appetentiã, hæc subijciens, illa refugiens corporis voluptates; hæc gratior, illa tutior, hæc se ipsam regens illa semetipsum coërcens; vtraq; tamẽ se obnegans vt fiat Christi, quia perfectis dictum est: qui vult post me venire, &c.* No pudo el Santo põderar mas esta diuisiõ, ni el fin de cada vno: verdad es q̃ parece hablar aqui S. Ambrosio de los Clerigos Seculares, q̃ los Regulares tienẽ mucho de Mõges. Pero tãbien dizen Santo Tomas, y del Suarez *n. 6.* q̃ los Canonigos Regulares, cõ ser Religiosos, *computantur inter Clericos*, iuxta Augustinũ *serm. de commun. vita Clericor.* y assi por ventura cõprehẽde el Santo debaxo de Clerigos, a los Seculares, y Regulares, pues tienẽ casi vn mismo fin en el estado. De suerte, q̃ en la Primitiua Iglesia, los Clerigos Regulares imitarõ a los Apostoles en la predicacion, y exercicio de administrar los Sacramẽtos a los Fieles; y los Monges, los imitarõ en la oraciõ, y contẽplacion, cãtando Psalmos, y Hymnos a Dios. Pero esto despues cõ los tiempos se ha venido a mudar en gran parte, pues vemos, que las Religiones lleuan por el mundo el Euãgelio, y son los q̃ se exercitan en administrar la Penitencia, y Eucharistia a los Fieles.

8 Esto supuesto, digo lo 1. desde el tiempo de los Apostoles, ha auido en la Iglesia Estado de Religion perfecto con tres votos del instituto de los Clerigos Regulares: *Constat deinde* (dize Suarez *vbi sup. n. 3.*) *fuisse semper in Ecclesia statum aliquem Religiosum per se ac ex proprio instituto Clericorum, ideſt sub tribus consilijs ac votis perfectionis destinatũ ad propria Clericorum ministeria, vel in diuino cultu, vel etiam in salute animarum procuranda.* Y aunq̃ es verdad, como aduierte bien el mismo Suarez *n. 4.* que si queremos proceder con rigor no consta de la legitima succesiõ destos Clerigos Regulares, hasta S. Agustin: pero colegese de lo que el santo dize en muchas partes de sus obras; particularmente *Ser. de vita comun. Clericor.* y tãbien de lo q̃ dize Vrbano I. *epist. 1.* donde cõcluye; q̃ aunq̃ algunos auiã dexado la vida comun, y Religiosa, pero q̃ otros Clerigos se auian quedado en ella, y la proseguiã. Viuió Vrbano por los años de 226. segun Ba-

ronio, y Coriolano en su *breuiario temporum*. Finalmente se saca de lo q̃ se dize en la vida del mismo S. Agustin, q̃ fundó Monasterio dẽtro de su Iglesia; *vbi cœpit viuere secundum regulã, sub sanctis Apostolis institutã*: De suerte, q̃ ya iba baxando desde el tiempo de los Apostoles esta manera de vida; y no es mucho no señalẽ Cõuentos en aquel primer siglo los Historiadores Ecclesiasticos, pues las persecuciones de los Emperadores Romanos no daũ lugar a tener Cõuentos cõsistentes, y fixos donde se professasse Religion Catolica, y lei Euangelica.

9 Pruebase, pues, q̃ los Canonigos, y Clerigos Regulares, destos tiẽpos son successores de aquellos primeros, q̃ fueron dicipulos de los Apostoles. Lo primero, de muchos Santos q̃ acumulan Suarez, Basilio de Leon, y Sherlogus *locis citat.* y particularmẽte de Pio IV. en vna Bula declaratoria que despachó en fauor dellos, contra los Mõges Casinenses, que la refiere Nauarro, y del Suarez, donde el Pontifice dize estas palabras: *Comperto satis est, quod ipsi Canonici fuerunt, & sunt de illis Clericis à Sancto Augustino, quinimo, à Sanctis Apostolis, institutis, &c.* Lo segũdo se prueba de vnas doctissimas alegaciones q̃ trae Tamburino *tom. 1. disp. 25. q. 1.* en fauor destos mismos Canonigos, donde se refiere, q̃ Eugenio IV. en vna Bula q̃ despachó, y se guarda cõ gran veneracion en S. Iuan de Letran, vá discurriendo cõ grandes encomios dellos; y entre otras cosas, dize assi: *Isti sunt qui ad exemplũ nascuntis Ecclesiæ sanctam institutionẽ seruauerunt*; y mas abaxo: *hi profecto sunt qui priorum Patrum vitam probabilẽ imitãtur, & Apostolorũ instituta, instinctu Spiritus Sancti renouant*; en cuyas palabras califica el Pontifice la succesiõ destos Canonigos, y Clerigos Regulares, desde los Apostoles hasta nuestros tiempos; y confirmase cõ lo q̃ dize Vrbano Papa *in cap. scimus 12. q. 1.* en cuyo cap. discurre por el estado de dichos Clerigos Regulares, desde los Apostoles hasta nuestros tiempos.

10 De lo dicho coligen comunmẽte todos los DD. q̃ no fue S. Agustin el que comẽçó de nueuo a instituir la Religiõ de los Canonigos ó Clerigos Regulares, q̃ ya esto baxaua desde el tiẽpo de los Apostoles; de suerte q̃ S. Agustin adelãtó aquel estado q̃ auiã comẽçado a instituir los Apostoles, poniẽdo en el leyes, y politica Regular, para q̃ fuesse cõcertada Religiõ; lo qual los Apostoles no pudieró hazer, parte por sus ocupaciones, parte por las persecuciones de los Tiranos, y assi dixo bien Vincencio *in speculo doctrinali lib. 19. cap. 16. Ordo Canonicorum Regularium primo ab Apostolis, postea à B. Augustino Regulariter institutus refloruit*, y Rafael Volaterrano *lib. 21. Comentarior v.* Agustinus: *Ordo Canonicus non tam ab eo institutus, quam renouatus, ab Apostolis enim in monte Syon exordium sumpsit.* Y de que en tiempo de S. Agustin fuessen estos Regulares verdaderos Religiosos con tres votos, pruebalo largamente Basilio de Leon *c. 1. citat. §. vnic.* y entre otras pruebas, trae vna censura de la Vniuersidad de Paris contra Erasmo; y finalmente, de q̃ desde los tiempos de S. Agustin, hasta los nuestros, se aya continuado esta Religion, es llano, como consta de las Abadias, é Iglesias antiquissimas que ai en España, Alemania, y otras partes deste instituto.

11 Digo lo segundo, el Estado de Religon perfecto se ha ido cõtinuando desde los tiẽpos de los Apostoles, hasta los de S. Antonio Abad, por los Monges q̃ han ido sucediendo vnos a otros en todo este tiempo. Esta conclusion es comũ de los Santos, y Historiadores Ecclesiasticos, y nosotros la tenemos largamẽte probada en la Suma *tract. 2. dificul. 3. duda 2. desde el nu. 14. hasta el 20.* pero cõ todo esso no podemos escusar el repetir algo, y añadir a lo dicho.

12 Para cuya inteligencia aduierto lo primero, que por este nombre *Monachus*, que significa hombre solitario, ó retirado, entiẽde el derecho, y los Santos a los verdaderos, y perfectos Religiosos, como cõsta *ex toto titulo de statu Monachorũ*; y en el decreto *toto titulo 16 q. 1.* particularmente *cap. de presentium*, y de infinitos Santos q̃ acumulan Suarez *tom. 3. de Religione tract. 7. l. 3. c. 3. n. 9. & to. 4. tract. 9. lib. 1 c. 7. n. 2. & nouissimè Lezana in Annalibus Carmelitanis, anno mundi 4061. & 13. Christi Dñi. & de inceps.* De suerte, q̃ por Monges entiendẽ los Religiosos, como distintos de los Clerigos Regulares, ó Canonigos Regulares, q̃ tambien son Religiosos, como queda probado en la cõclusion primera. Estos Mõges al principio no erã Sacerdotes, pero despues se ha ido introduciendo lo contrario, como oi vemos. Tambien auia dos maneras dellos, vnos que llamauan Cenobitas, y otros Heremitas; el porque diremos luego.

13 Lo segundo aduierto, q̃ los Religiosos de la lei vieja q̃ precedieró a Christo, aora fuessen Elianos, aora Nazareos, aora Cenobitas, Essenos, ó Terrapeutas, como estauã ya instruidos en la lei, y perfecciõ, a poca instãcia q̃ les hizieró los Apostoles, conocieron la verdad, y perfecciõ del Euangelio; y assi facilmẽte abraçaró la lei de gracia, y la perfecciõ Euãgelica, cõ la solemnidad de los tres votos; y como esta manera de gẽte estaua derramada por muchas partes dõde predicauã los Apostoles, de aí es, q̃ ha mui poco tiẽpo huuo muchos dellos hechos ya Mõges Euãgelicos; pero no erã Sacerdotes, ni se vsó ser lo, hasta los tiempos

de

de S Gregorio, como cõsta del libro 4. de sus Epistolas, *epist.* 44. y de la *Clem.* 1. §. *ad amplia gionem de statu de Monacho.* En cuyos lugares se dá facultad, para q̃ los Obispos pudiesse ordenarlos lo qual no se auia hecho hasta entõces

14 Lo tercero aduierto, que con ocasiõ de las persecuciones de los Emperadores, iban los Christianos huyendo de aqui para alli, a sombra de texado, como dizen, acomodãdose como podian; y assi vnos destos Monges se fueron a los desiertos, a viuir en la soledad en Hermitas; y por esso se llamauan *Heremitas;* otros se quedauan en las Villas, ó Ciudades, haziendo Monasterios, donde viuian en comunidad; y por esso se llamauan *Cenobitas*, de q̃ trata largamente Casiano en sus colaciones.

15 Esto supuesto, pruebase la cõclusiõ puesta arriba. Lo 1. de lo que dize N.P.S. Geronimo *scriptor Eccles.* hablando de S. Marco, y de Filon: que S. Marcos edificó junto a Alexãdria 3. ó 4. Monasterios, donde auia muchos Essenos derramados, y q̃ començó a entablar alli la vida Monastica, dandoles forma de viuir cõ todo lo essencial q̃ pide el Estado Religioso: y pensar q̃ esto, como aduierte Suarez *to. 3. c. 4. cita. n.* 10. no duraria muchos años, *est gratis dictum.* Y de S. Pedro se cree, q̃ en los primeros Sermones cõuirtiria muchos al Estado de Religiõ; y que ocasionados desto, vnos viuiriã en soledad, y otros en Monasterios: y lo mismo hemos de dezir de los demas Apostoles, y de las Religiosas tãbien cõsta desde este tiempo, por lo que hizo S. Marta en Marsella, dõde diz̃e que viuió en vn Monasterio con otras Religiosas. S. Pablo tambien persuadió esto a S. Tecla, S. Mateo, y S. Bartolome a otras, las quales viuieron en Monasterios con gran numero de Religiosas, 200. le señalan a S. Eufemia, dicipula de San Mateo. Y assi dixo mui bien el Abad Piamon, *apud Castanum collatio. 18. c. 5. Cœnobitarum disciplina, à tempore prædicationis Apostolicæ sumpsit exordium.*

16 Lo 2. se prueba, porque S. Dionisio Areopagita, dicipulo de los Apostoles, y contemporaneo de los primeros Christianos, *lib. 6. de Eccles. Hierarch.* haze menció de los Mõges de aquel tiẽpo, y en vna epistola q̃ escriue a Demofilo Mõge, cuẽta ya el modo q̃ teniã de professar aquellos primeros Religiosos, el qual no es distincto del nuestro, quanto a la sustancia; pues auia promessa de votos, y entrega de persona, que son las dos cosas essenciales de la profession, como diremos abaxo *tract. 3.* Y confirmase esta dotrina, con lo q̃ refiere Anibal Canale, *in vitis Fundatorum Religionum de cade* 1. y del Barbosa *de iur. Eccles. lib. 1. c. 41. n.* 4. q̃ S. Cleto tercero Papa, que viuió por los años de 81. segun Baronio, fundó ciertos Conuentos de Monges Cenobitas: luego la linea del Monacato, no se interrumpio desde los tiempos de los Apostoles, hasta S. Antonio.

17 Lo 3. se prueba, porque S. Basilio, S. Geronimo mi Padre, S. Iuan Chrisostomo, Cassiano, y otros hablan de todos los Monges, como de estado de gente que venia baxãdo mui de atras, y S. Bernardo Apologia ad Guillermum, expressamente dize començó con los Apostoles: *imò à quo cæpit Ecclesia, cuius Apostoli institutores fuerunt*, y que dellos auian baxado hasta sus tiempos: Y a la verdad, el auer tantos, y en tantas partes en tiempo destos Sãtos, señal cuidente es que auia auido continuacion mui de atras de vnos a otros, porque en 4. ni 6. años, no puede esto ser factible. Lo 4. porq̃ como prueba largamente Alegre Casanate, en el Carmelo, y Conuentos Elianos nunca faltaron Monges q̃ continuaron la vida Monastica, y assi pone en el año 56. de Christo a Agato, q̃ fue Predicador Euãgelico, conocido de los Apostoles, y como Mõge viuió en las vertiẽtes del Carmelo, en el lugar dõde solia orar Elias: y en el año 57. pone a Basileo, y otros: y en el 64. a S. Enocho, y discurre desta manera hasta los tiẽpos de S. Antonio: luego este estado, por lo menos se cõtinuó en el Carmelo

18 Lo 5. porq̃ si reboluemos el derecho Canonico, hallaremos, que en todos tiempos, y edades se haze mencion de Monges; luego señal es que los auia. S. Clemẽte dicipulo de S. Pedro *epist.* 5. habla de los que viuian vida comun, y estos, dizen *Suarez vbi sup. & tract. de Societa lib. 1. c. 5. Tamburin. tom. 1. disp. 2. q. 3.* q̃ eran Monges. Del tiempo de S. Clemente al de Vrbano I. huuo Monges, como consta *ex Canone scimus* 12. *q.* 1. De Vrbano hasta Calixto huuo Monges, como consta *ex Cano. Presbyteros* 27. *d.* y de otros; y esto era por los años de 277. De Calixto hasta Eutichiano huuo Monges, como consta *ex Cano. si quis Episcopus* 11. *q.* 3. De Eutichiano hasta Silvestro I. q̃ fue por los años de 309. huuo Monges, como consta *ex Cano. à Subdiacono* 63. *d.*

19 Lo vltimo se prueba, porq̃ Surio refiere, y del Suarez *tom. 3. cap. 3. nu.* 10. que vn tal Eleno, que viuia por los años de 160. de Christo, fundó vn gran Conuento en Alexandria, y a este le sucedio Nicodoro, y a este Eugenio, el qual padeció martirio, *in persecutione Gallieni anno Christi* 255. San Hipolito Obispo Portuẽse, y martir, que viuió por los años de 255. segun los Anales del Abad Carrillo, escriue vna oracion, *de mundi consumatione*; y entre otras cosas dize: *Pastores fient quasi lupi, Monachi expetent quæ sunt mundi:* Finalmẽte Dionisio Põtifice, que viuió por los años de 261. segũ Baronio, y Coriolano, ó por los de 272.

como quiere Alegre fue Monge, como lo explicó la Congregacion de los Cardenales el año 1628. teste Alegre: luego yá venia mui de atras el auer Monasterios de Monges, assi Cenobitas, como Heremitas, y yá en estos tiempos viuia San Pablo primer Hermitaño, Onofre, Ammon cabeça de los Monges de Nitria, cuya alma vio subir al Cielo S. Antonio, el qual viuia ya en el desierto, de quienes habla largamente mi gran Padre San Geronimo en el Vitas Patrum, y el Padre Heriberto Rosveiro en los Comentarios. A mas, de que quando San Antonio se hizo Monge, ya auia muchos derramados por varias partes de Egipto, los quales el recogió, y começó a entablar con ellos la vida Monastica. De todo lo qual consta claramente, que el estado Religioso ha ido continuamẽte baxando desde el tiẽpo de los Apostoles, hasta el de San Antonio, y demas Fundadores de particulares Religiones. Aduiertase, que esta doctrina se ha de estẽder a las Monjas, como consta de Santa Eufemia, Santa Paula, y otras.

20 Pero preguntará alguno; el estado Religioso antiguo, era como lo es el que aora vemos, y vsamos? Esta question trata largamẽte Suarez *to. 3. citat. lib. 3. c. 4.* y la tocan Plati. *lib. 2. c. 21. §. quod si quis*, Tãburino, *disp. 2. cita. quæs. 5.* a lo qual respondo. Lo 1. que quanto a lo sustancial, y essencial, lo mismo era: en esta conclusion conuienen todos los Catolicos cõtra los Hereges que la niegan, y entre otros Calbino, y Melanthon, *prout refert Bellarminus lib. 2. de Monachis cap. 5.* Pruebase, porque el estado Religioso, quanto a su sustancia es de *iure Diuino*, y trae su origen desde Christo, y los Apostoles; luego en esto no ha podido auer mudança, porque lo que es de *Iure Diuino*, no puede mudarse; y confirmase *ab incõuenienti*; porque si fuesse diferente, a quien auiamos de dar por Autor, porque no lo seria Christo, pues no cõsta de escritura alguna que Christo nuestro biẽ aya instituido otro estado de perfecció, q̃ el q̃ enseñó a los Apostoles, y es el q̃ ellos, y nosotros guardamos: luego no puede ser Christo instituidor; luego hemos de dar otro Autor humano, esto es falso: por q̃ no consta de tal, y tuuiera mui poca autoridad con tal principio; luego no es otro quanto a la sustãcia, y assi dixo mui bien el Abad Athanasio, apud Ioannem Moschum en su Prado Espiritual *cap. 130. Patres nostri continentiã, paupertatem, ac nuditatem rerum omnium vsque ad mortem seruauerunt*; y esto es lo que guardaró los Apostoles, y sus Discipulos, y nosotros guardamos. Suarez *num. 4.* trae desto mismo muchos testimonios de Santos. Finalmente que tambien antiguamente huuiesse en la Religiõ obligacion, y tradicion de la persona, ó entrega. Consta de San Basilio *regu. 14. ex fusiori*, donde dize: *Etenim qui se ipsum Deo semel donauit, hic si ad aliud vitæ genus transierit, Sacrilegij genere obstringitur.* Cõtesta nuestro Padre San Geronimo a Demetriade, donde le dize: *Ex eo tempore, quo virginati perpetuæ consecrata es tua nõ tua sunt, &c.* Ni contra la doctrina puesta traen los Hereges argumento alguno, que tenga fuerça.

21 Digo lo segundo, aun en las ceremonias *saltim* comunes, no se distinguia aquel estado deste. Cõsta lo primero, del abito, porque los Monges particular abito lleuauan, como consta de Sã Dionisio Areopagita, arriba citado, y de la regla 22. de San Basilio *inferioribus*: y las Monjas de aquel tiempo lo lleuauan particular, como consta *ex Concilio 4. Carthaginẽse cap. vltimo.* El viuir juntos era como aora: los exercicios aunque auia algunos diferentes; pero tambien tenian muchos que nosotros oi vsamos; tambien tenian sus ratos de oracion mental, y bocal; dauan gracias a Dios por los beneficios comunes de los Reinos, y Ciudades, y de aí vino el *Deo Gratias* que tanto vsamos, de que trata San Agustin en el *Psalm. 132.* Desuerte, que aunque es verdad que en muchas circunstancias acciden tales ha auido variedad en el estado Religioso desde el tiẽpo de los Apostoles hasta oi, pero en lo sustancial nunca ha auido diferẽcia, sino que es el mismo que será hasta la fin del mundo, porque el Autor del, que fue Christo, *es Sacerdos in æternum secundum ordinem Melchisedech.*

DVDA IIII.

CONTINVASE EL ESTADO Religioso, desde San Antonio Abad, hasta los fundares de las Ordenes Mendicantes.

1 LA continuacion del estado Religioso, desde el tiẽpo de Christo nuestro bien, y Apostoles, hasta el de Santo Domingo, y San Francisco, he querido diuidir, y hazer marfiõ en San Antonio; porque este Santo fue el primero que se leuantó con titulo, y nombre de Patriarcha de Mõges, de Abad, de Perfecto, de Archimandrita, y reformador de la vida Cenobitica; y aunque es verdad, que antes del auia en el Carmelo, y en otras partes Conuentos de Religiosos. pero no ai la noticia, y certeça

que

que desde San Antonio adelante, en cuyo tiẽpo començó yá a serenarse el Cielo de las tẽpestades, y rayos que contra el Christianismo auian arrojado los Emperadores Gentiles, con tantas, y tan varias persecuciones. Llegó, pues, el siglo dorado del Emperador Constantino, quando yá la Pé de Christo salio a publico, y coméçó a oirse en todas partes el sonido del Euangelio: entonces començaron a respirar los Christianos, y los Monges retirados en los desiertos, y yermos, salieron de sus cuevas, y de la habitacion de entre fieras, y bolvieron a juntarse, para gozar de los frutos, de la vida Cenobitica, y de las gracias que comunica nuestra Madre Santa la Iglesia, a sus hijos, y fieles: y assi desde este tiempo van ya continuando, y prosiguiendo las Historias Eclesiasticas, los progressos del estado Religioso, las varias Republicas que se fundarõ, y la Politica que introduxeron en ellas sus Fundadores, alcançando luz, y gracia del Espiritu Santo, para saber poner circunstancias acomodadas a los tiempos, y segun lo pedian las necessidades ocurrẽtes de la Iglesia, como veremos en la dificultad siguiente.

2 Nació San Antonio por los años de 252. ó 253. ó 254. que en esto van varios, Baronio, Scaligero Heriberto, y Casanate, y consequenter murio el año 357. ó 58. ó 59. Desuerte que conuienen todos, en que viuio 105. años, los primeros junto su patria, y luego se fue entrando en el desierto, donde viuio 20. solo; pero despues a la fama de su Santidad, se le juntaron muchos Monges, y començarõ a edificar Monasterios; desuerte, que quando fue a ver a Sã Pablo primer Ermitaño, ya tenia 90. años, y en los restantes 15. puso en mui mejor modo de lo que hasta alli se auia vsado, la obseruancia de los votos, enseñando con su vida, y exemplo, como cõsistia en ellos la vida Monastica; y aunque no dio regla en escrito a sus Monges, pero los documentos, y auisos que les daua, de continuo les seruia de regla, y aquellos se fueron continuando hasta los tiempos de san Basilio. Desuerte, que como la vida de San Antonio fue tan larga, alcançó en su tiempo muchas persecuciones, particularmente las de Decio, y Diocleciano, y Maximiliano, y assi hasta el año 6. de Constantino, que segun Heriberto, Rosveiro, y Baronio fue el año 311. de Christo, no pudo San Antonio entablar libremente la vida Monastica.

3 Tambien antes deste año passaua lo mismo por otras partes, passando los Monges como podian, ya edificando Conuentos, ya dexandolos: y en la comarca de Antiochia se dize, que San Iulian Martir edifico muchos; y es esto tanta verdad, que afirma Marulo en su Oceano Religionum, *lib.* 1, y del Tamburino *tom.* 2. *disp.* 24 *quæst.* 2. *nu.* 1. que tenia diez mil Monges debaxo de su obediencia, y su muger que se llamaua Basilisa, tãbien se retiró a vnos Conuentos, que edificó, y tuuo en ellos mil virgines subidtas, si bien despues ambos con muchos de sus Dicipulos, y subditos padecierõ martirio en la persecuciõ de Maximiano, y Docleciano, como se dize en el Martiriologico Romano a 5. de Enero, de quienes trata largamente aora nouissimé Ioannes Bolandus Societatis Iesu in Actibus Sanctorũ, *tom.* 1. Otro tanto se cuenta de Charito por los años de 279. el qual en el camino desde Iconio a Ierusalen edificó muchos; cuentan su Historia Tamburino *vbi supra*, *tom.* 3. & *Casanate anno Christi* 350.

4 Pero boluiendo a San Antonio, y a los tiempos dorados de Constantino, este Santo Abad fue el que recogió los Monges derramados por Egipto, y el que començó a juntarlos en varios Monasterios, y el que mejoró la obseruancia regular, y modo de viuir Cenobitico, subordinandose el, y los Monjes al Obispo San Athanasio, como se saca de las visitas que el Santo le hizo, y otras circunstancias q̃ trae Heriberto, Rosveiro en los Escolios de la vida de San Antonio, cuyo Autor es eruditissimo como se vé en los Prolegomenos, y y demas cosas que escriue sobre el Vitas Patrum, de que anda nomine S. P. N. Hieronymi, & aliorum.

5 El lustre que auia dado San Antonio en las partes de Egipto al estado Religioso, y Monachal continuaron sus Discipulos, Macario, Hilarion, Sã Iuan Climaco, y otros, derramandose en varios Monasterios por toda aquella comarca de Egipto. Pero no solo adelantaron la perfeccion desta vida los Discipulos de San Antonio, sino otros, a imitacion del Santo, fundando en varias partes del mundo, Republicas Religiosas, introduziendo en ellas Politica, y modo de viuir mui perfecto.

6 En primer lugar podemos poner a Pacomio, el qual fue contemporaneo de San Antonio, si bien algo mas moço; porque murió Pacomio, por los años 405. q̃ son 48. despues de S. Antonio. Este Santo varõ recibió vna regla de mano de vn Angel, ó se la dictó vn Angel, para direccion de los Mõges, y vida regular dellos, fundó muchos Cõuentos, leuãtó de pũto la obseruancia, y la estimacion deste estado, como se vé en lo que le passó con San Athanasio Obispo, el qual le visitaua mui a menudo, y le estimaua sobre manera a el, y a sus Mõges, como se cuenta en la vida de Pacomio. Cõcurrentes de Pacomio fueron otros muchos Archimãdritas en varias partes de Palestina, Tebaida,

baida, Nitria, y otras; q̃ como ya auiã llegado los tiẽpos de Constantino, y gozaua el mundo de paz, y los Christianos eran fauorecidos, todos se animauan a seruir a nuestro Señor.

7 En segundo lugar, puede entrar San Basilio, el qual vino al mundo el año 327. segun su gran hijo Frai Diego Niseno refiere en su Fenix de Grecia, aora nouissimẽ dado a la estãpa *tom.* 1. y el Padre Clauel, otro hijo suyo *cap.* 1. §. 2. *num.* 2. pocos años despues de Antonio, y Pacomio, porque segun dize Tamburino *tom.* 2. *disp.* 24. *quæs.* 3. yá começó a leuantar el estado Religioso por los años de 369 en cuyo tiempo era Felix segundo Pontifice, y Iuliano Apostata Emperador. El Cardenal Baronio año 363. y le sigue Clauel, dize, promulgó su regla este año de 363. Pero sea este, ó otro año; lo cierto es, que despues de auer obtenido el Obispado de Cesarea de Capadocia, por los tiempos del Emperador Valente, que segun quiere Alegre, fue por los años de Christo 380. mouido del zelo de la honra, y gloria de Dios, como tan docto y Santo echó de ver, que aquellos Monges, discipulos de San Antonio, Hilarion, Pacomio, y otros no estauan criados con la Politica que pide el estado Religioso; y assi con la autoridad de Obispo, Diocesano, que era, los fue juntando, y consiliando, y cõ otros que recibió de nueuo, al estado, vino a hazer vna grande congregacion, en la qual entabló la vida Monastica, mui mas perfecta que hasta alli auia auido: escriuió la regla, la qual cõtiene SS. interrogaciones cõ sus respuestas, en dõde describe el Santo todo quãto auian menester los Mõges para caminar a la perfeccio, cõforme este estado pide; porq̃ en ellas trata de los tres votos, y de la tradicio de la persona que se dedica a Dios con votos, y de la obligacion que resulta deste empeño El Padre Niseno en lo Historico del libro 3. y en el *c.* 7. prueba largamente, como esta regla ha sido la fuẽte de las demas: y el Maestro Clauel en su tomo de la antiguedad de su Religiõ prueba lo mismo latissimamẽte *c.* 1. §. 1. y en el indice cita a 32. Autores, y algunos dellos Santos Dotores. Pero contra ellos, *insurgit nouissimè*, el Padre Victores Benedictino, en su Sol de Occidente, *Præludio*, 1. *cap.* 19. probando, como la primacia de Legislador, y Autor de reglas Monasticas es San Benito.

8. En tercero lugar puede entrar mi Padre San Geronimo, el qual nació segun prueba el Padre Frai Iosef de Siguença, nuestro grã Coronista *lib.* 1. de su vida *discur.* 2. en el año 10. ó 12. de Cõstãcio, que fue por los años de Christo de 345 Heriberto Rosueiro en el Preludio del vitas Patrum le pone el año 342. a los 45. de su edad, q̃ seria por los años de 386. se fue segunda vez a la tierra Santa: y viene biene cõ lo que dize Heriberto en las Peregrinaciones que haze del Santo, *vbi supra*; donde afirma, que muerto S. Damaso, entró en la silla Pontificia Siricio, y que no estimó a San Geronimo, como le auia estimado Damaso, y q̃ viendose por vna parte defauorecido del Pontifice, y por otra fauorecidos sus emulos, los quales le hazian notable guerra, determinó boluer las espaldas a Roma, y irse con su hermano Paulinian a Ierusalen, y Palestina, y assi auiendo entrado Siricio en la Cathedra de San Pedro por los años de 385. como quiere el Abad de Monte Aragon; bien viene, que a los 386 se partiria nuestro Santo Estuuo vn poco tiempo en Ierusalen, y de alli se partió a ver los Monges de Palestina, Siria, y Nitria, viuió con ellos algunos años obseruando lo bueno, y tambien lo imperfecto de la vida Monastica, y lleno de santidad, y destas noticias se boluió a Belen, dõde acabó su vida: Ayudó en este tiempo a fundar Conuentos a Santa Paula, dió regla a sus Monjas, como consta de sus escritos, en la qual puso en mui buen ordẽ la obseruancia de los votos, y los exercicios de las Mõjas, assi para dezir el oficio diuino, como para las demas cosas, lo qual no se lee auerse introducido con tan buen orden hasta este tiempo. Finalmente tambien el Santo a costa de su patrimonio fundó vn Conuento, como lo dize el Padre Frai Iosef de Siguença *lib.* 4. *discur.* 12. en el viuió con muchos Monges; y aunque no les dexó escrita regla, pero harta regla son sus escritos, como consta de la q̃ dellos sacó el venerable P. F. Lope de Olmedo. Duraron estos Conuentos en Belen, y su comarca, hasta el año 506. en el qual, como dize Baronio Alamudaro, Rei de los Sarracenos, barbaro, y gentil, imbadió a Palestina, y Arabia, el qual martiriçó a todos los Monges que pudo auer a las manos, y derribó los Conuentos de Geronimos, y Monjas Geronimas; y con esso los que se escaparon se ausentaron, y se perdió la memoria de aquel precioso tesoro, que auia començado a entablar San Geronimo de la vida Monastica, y Religiosa: empero, no se acabó tan del todo, que no aya algunos que han dicho, que se continuó por medio de Cassiano, y sus Dicipulos en Marsella, en Alemania, y otras partes; porque si lo miramos hien casi en todos tiempos, hallaremos Dicipulos de San Geronimo; y assi los que visten a nuestro Santo el abito del Carmẽ, ó el de S. Basilio, tienẽ poco fundamẽto, y podriamos dezirles lo que el Santo dize en la entrada de la vida de Sã Pablo primer Hermitaño: *non nulli, & hæc alia prout voluntas tulit, iactitant*, y de lo que alli dize el Sãto de Elias. Pablo,

blo, y Antonio se colige harto, que ni fue Carmelita, ni Basilio; y de que no fuesse Basilio, mui bien me desempeña aora nouissimé el Padre Frai Alonso de Victores Benito, en su Sol del Occidente preludio 4. *cap.* 2. *n.* 26. Por las razones dichas deue San Geronimo nuestro Padre, ponerse entre los Fundadores de las Religiones.

9 En quarto lugar, podemos poner a San Agustin, el qual nació como el mismo lo dize de *vita beata*, en la Ciudad de Tagaste de Africa, en tiempo del Emperador Costancio, por los años de 355. siendo Sumo Pontifice Tiberio, ó Felix, que en esto ai duda, como lo observa el Abad de Montaragó en sus Anales este año de 355. y fue el año 33. de su edad, como costa delas liciones del breuiario. Fue bautizado por S. Ambrosio en Milan: de alli boluió a Africa donde le ordenó de Presbitero, Valerio Obispo Hiponense, que oi llamamos Bona, Ciudad en las costas de Africa, no mui lexos de Argel, y Tetuan, la qual habitan oi Turcos, y yo he visto acá en España cautiuos, y esclauos naturales de aquella Ciudad; luego hecho Presbitero trató el Santo de viuir perfectamente: Para esto fundó vn Conuento donde viuia vida comun con otros, aora fuessen Canonigos Regulares, ó Clerigos Regulares, como quieren vnos, aora Hermitaños, como quieren otros, y parece fauorecer harto esta parte el córesto de las liciones del breuiario, pues muestra poner esta vida antes de Obispo; y antes de Obispo no parece factible presidir a Canonigos. Pero sease lo que fuere, que este es pleito reñido entre los Canonigos Reglares, y Hermitaños todos hijos del Santo; lo cierto es, que puso en orden la vida Religiosa, *aliquo modo*, distincta de la Monastica; digo *aliquo modo*, porq̃ aunq̃ en lo essencial de los votos, no era distinta, pero si en otras cosas, y por lo menos los subditos de S. Agustin, por lo ordinario erã Sacerdotes, y los de S. Basilio, y Pacomio, y otros, de ordinario legos. El año de 391. como quiere Romã, y Baronio en este año, reste Clauel, *cap.* 1. *citat.* §. 2. *num.* 5. hizo la regla, la qual hasta oi se observa en la Iglesia, tan celebre, santa, y prudente, que se puede dezir mas regla Apostolica, que de San Agustin: della trataremos largamente abaxo. Assi que dio nueuo ser al estado Religioso en las partes de Africa, y despues de Obispo de Bona le autorizó, y en resolucion le puso en mui gran perfeccion, assi en lo espiritual como temporal, assi en lo Iuridico, como Politico, y Economico. Duraron estos Conuentos poco tiempo en Africa, porque ya S. Agustin en su tiempo alcançó algunos vestigios, y vio prenuncios de la ruina de Bona con la entrada de los Vbandalos; porque segun dize el Abad Carrillo, el año 430. murio el Sãto Dotor, y ya en este tiempo tenia sitiada a Bona Genserico, Capitan General de los Vandalos, y assi se acabaron aquellos Conuentos, a que San Agustin tan glorioſamẽte auia dado principio.

10 En quinto lugar entra San Benito Patriarca de los Monges de Occidente, como S. Basilio de los de Oriente. Nació San Benito en Italia en la Vmbria el año 480. segun su grã Coronista Yepes, Baronio, y Tãburino: lo mismo dize Victores *Prælud.* 2. *cap.* 2. *num.* 1. y que tenia la silla de Sã Pedro Simplicio vnico deste nõbre; viuio 62. años, ó 63. El año 14. de su edad se fue al Desierto, en vn lugar llamado Sublaco, alli viuio escondido muchos años, pero despues quiso Dios, que salieſſe esta luz debaxo del celemin, y se puſieſſe encima el candelero para dar luz a otros, como de hecho sucedio: porque a su fama se juntaron todos los Monges de la comarca, y otros muchos; tanto que fue necessario, fundar luego doze Monasterios, como lo dizen las lecciones del breuiario, y pondera largamente el Padre Frai Alonso de Santo Victores en su Sol de Occidẽte, *toto præludio* 1. *præcipuè cap.* 19. que fue, segun quiere dicho Padre el año 528. Mouidos los Monges de su sãtidad, y prudencia, lo eligierõ por su Abad, donde hizo la regla tan santa, docta, y prudẽte, que oi obseruan sus hijos, la qual en 73. capitulos que se diuide, comprehende todo quãto se puede ofrecer en la vida Monastica: señala los oficios, los exercicios, la Politica que se ha de guardar, assi respecto del Abad, como entre si los Monges; y todo lo que es necessario para vna perfecta Religion Monacal. Vio, y leyó la regla de San Basilio, y y aun si creemos a Clauel *toto c.* 5. la guardó, y assi le fue facil adelantar algo la vida Monastica, echando de ver las nueuas circunstancias de los tiẽpos. Vn año antes de morir, dize el Padre Clauel en su antiguedad de la Orden de San Basilio *cap.* 1. §. 2. *num.* 8. *&* 9. que hizo, y promulgó el Santo la regla, si bien el Padre Victores *Prælud.* 2. *cap.* 2. *num.* 1. afirma, que fue el año 529. impugnando en el *num.* 2. la opinion de Clauel. Murió el Santo, segun algunos, el año 542. y segun Victores el de 543. y aunque los enemigos que entraron en Italia derribaron a Monte Cassino, y echaron por tierra muchos Cõuentos, pero boluieronse a reedificar, y en otras partes fuera Italia fundaron sus discipulos tantos, que llenaron a Europa; y assi dizen algunos que auia entonces mas Conuentos de sola la Orden de San Benito, que ai oi de todas las Religiones: treinta y siete mil pone el

Pa-

Padre Fr. Alonso; catorze mil Prioratos; y quinze mil Cõuentos de Mõjas, *ita pralud.8. c.1.n.13.*

11 Desta Religion, como de madre, han salido muchas congregaciones, hijas della, ó ya que sus Fundadores buscassen mas perfecciõ, ó ya que nuestro Señor las mouiesse para variar algo el instituto, ajustãdose a los tiẽpos, ó ya finalmẽte que huuiesse caido algo la observancia primera, que entabló Sã Benito: estas son, la Congregacion Cluniacense, la Camaldulense, la de Valumbrosa, la de los Cistercienses, que vã con nombre de San Bernardo, la de los Celestinos, la de los Silvestrinos, la de Monte Oliuete, y otras muchas que refiere Tamburino *vbi supra.*

12 En sexto lugar podriamos poner a San Isidoro Arçobispo de Sevilla, porque aunque es verdad que no se dize fuesse Monge, ni cabeça de Monges; pero por lo menos podemos dezir, que assi como San Basilio leuantó de punto el estado Religioso en Oriente, y San Benito en Occidente, y San Agustin en Africa, y nuestro Padre San Geronimo en Palestina, assi San Isidoro lo leuantó, y puso en ordẽ en España, y particularmente en las partes de Andaluzia; que Monges eran estos, lea el curioso a Alegre Casanate, anno Christi 851. y lo verá; y que San Isidoro aya hecho esto, consta de la regla que dio a los Monges, la qual está entre sus obras; que si oi se huuiesse de hazer, no parece podia ser mas perfecta, pues señala en ella las horas, y tiempos de los exercicios; assi en lo espiritual como temporal; dispone lo Politico de la Religion con mui buen orden, y finalmente instituye vn perfectissimo estado, que como tra Metropolitano, y entõces las Religiones dependiã de los Obispos con la autoridad que tenian, era Fundador, General, y Padre, y assi a el deuen su perfecto ser los primeros Monges de España. A mas de que San Isidoro vio sin duda la regla de Sã Benito para hazer la suya, lo qual le seria mui facil supuesta la amistad de San Gregorio, que en mui probable opinion, fue discipulo de San Benito con San Leandro, y San Braulio; y assi aduierte bien Hugon Menardo en los Scolios que hizo a la cõcordia de las reglas que compiló Benedictus Abbas Aniarae; que la regla de San Isidoro es mui hermana, y parecida a la de San Benito. Murió San Isidoro el año 636. *teste S. Braulio, Episcopo Cæsaraugustano,* del qual tenemos tradicion, que viuió en esta casa, que oi es Conuento de Santa Engracia, y ai oi vna Torre, que por tradicion se a conseruado con nombre de San Braulio; fue San Isidoro 40. años Arçobispo, y por lo menos tendria 30. quando le consagraron en Obispo, y assi deuio de nacer el año 566. que son 24. despues de la muerte de San Benito.

13 En septimo lugar, podemos poner a Sã Bruno, de nacion Frances, y Canonigo de Rems, el qual por los años de 1084. se recogió con ciertos cõpañeros, a vn valle ameno, que llamauan de la Cartuxa, de donde tomó nombre la Religion: ocasionó este retiro vn prodigioso milagro, que sucedió a vn defunto en Paris, que por ser tan comun lo dexo: a la fama deste Santo se juntarõ muchos a viuir vna vida estrechissima, y entre otras mortificaciones que entablaron, fue no comer jamas carne, y tener vn perpetuo silencio: en resolucion podemos dezir, que San Bruno añadio mas mortificacion, y austeridad a la vida Monastrica de la que hasta alli auiã ordenado otros; y aũque al principio como aduierte Tritemio *lib.1.cap.3.* guardaron la regla de San Benito, pero yá oi tiene propria regla: fue San Bruno mui docto, y le estimó mucho el Pontifice Vrbano II. el qual le llamó a Roma el año 1092. como lo obserua el Abad Carillo: Murió San Bruno segun Tamburino *disput.24. quæs.7.* el año 1101. dexó muchos Conuentos, que oi se conseruan con mucha santidad, y Religion.

14 En vltimo lugar podemos poner a tres, que son Roberto Abad, primero de Cistel, Sã Bernardo de la misma Religion, y San Norberto fundador de los Premonstratenses, Roberto de la Orden de Sã Benito, por los años de 1098. fundó en vn valle, que se llama Cistel en el estado de Borgoña vn Monasterio, a la fama de su santidad se juntaron muchos, y entre ellos vino a tomar el abito San Bernardo, quinze años fundado el Conuento, que fue el de 1113. ambos a dos se adelantaron mucho en el instituto regular, vacando yá mas a la salud de los proximos que hasta alli se auia vacado; fueron hijos de la Religion de San Benito, y guardaron ellos, y guardan oi, sus hijos la regla del Santo, aunque cõ algunas particulares leyes, que llaman Constituciones. Sã Norberto tambien fue por estos tiempos en las partes de Alemania, Flãdes, y Francia; fundó la Religiõ de los Premonstratẽses; llegó a ser Arçobispo Magdeburgense, fundó en el monte Premonstrato el primer Conuẽto, que segun dize Tamburino *disp. 4. quæs.4.* está en el Obispado de Leon de Francia, sufraganeo del Remense. Al principio viuian los Religiosos desta Orden debaxo de la regla de Sã Benito, pero despues el año 1120. tomaron la de San Agustin, y son como Canonigos Regulares, como se vé oi en Galicia. De lo dicho cõsta, que el estado Regular ha ido cõtinuandose desde San Antonio hasta los tiempos de los Fundadores de las Religiones Mendicantes,

de

de que trataremos en la duda siguiente. Otras cosas se pueden tratar de los Monges antiguos, pero en la dificultad siguiente tendran mejor lugar.

DVDA V.

CONTINVASE EL ESTADO Religioso, desde los Fundadores de las Ordenes Mendicantes, hasta nuestros tiempos.

1 EN la duda primera desta dificultad, diximos, que en el gouierno de la Iglesia reseruó Christo Señor nuestro muchas cosas al Espiritu Santo, las quales no era conueniéte ponellas en execucion viuiendo Christo, ni las entendieran los Apostoles, si este Señor se les huuiera comunicado, que por esso les dixo por San Iuan *cap. 16. Adhuc multa habeo nobis dicere, sed non potestis portare modo:* Vna de las cosas en q̃ mas se verifica esta doctrina, es, en el progresso de las Religiones; porque segun han ido sobreuiniendo las enfermedades al mundo, assi ha ido Dios preuiniendo medicinas; al passo que salian los emulos de la Fé, y los enemigos de la Iglesia, a esse mismo passo ha ido Dios leuantando en su Iglesia Religiones, de cuyas Republicas han salido soldados, los quales han alcançado glorioso triũfos, no solo de los vicios del mundo, y de todo lo que es carne, y sangre, sino tambien de los monstruos infernales, de los Hereges, y demas hijos del demonio, que con sus plumas han querido enturbiar el agua clarissima, y limpissima de la doctrina Euangelica; dizelo admirablemente Gregorio XIII. en la Bula que concedió a la Compañia: *Cum diuina prouidentia pro temporum necessitate varia, & salutaria ordinum instituta in Ecclesia sua produxerit, nouisque, sub inde in ea nascentibus morbis noua remedia, nouisque emergentibus hostium impugnationibus noua regularium ordinum auxilia excitauit, &c;* assi que nació vn Pelagio, y luego vn Agustino contra el, nació vn Lutero, y luego vn Ignacio, y sus hijos contra el, para que en la Iglesia de Dios nunca falten soldados que la defiendan.

2 Entre pues, en primer lugar de las Ordenes Mendicantes el glorioso Patriarca Santo Domingo, el qual considerando la necesidad que tenia la Iglesia de nueuos Soldados para la dilatacion del Euangelio, y confusiõ de los Albigenses, siendo Canonigo de Osma, se partió al Concilio Lateranense, donde comunicó con Inocencio III. el pensamiento de fundar la Religion de Predicadores por los años de 1215. segun Baronio, si bien tenia yá mui de atras este intento el Santo, y por esso le pone Tamburino *disp. 24. quæs. 6. num. 59.* por los años de 1205. Lo cierto es, que la aprobó, y confirmó Honorio III. por los años de 1216. Fundó este gran Patriarca su Religion debaxo de la sombra, y titulo de la regla de Sã Agustin, añadiendo particulares leyes para la direccion del nueuo instituto. No se puede negar, sino que antes que leuantasse Dios en su Iglesia a las Religiones Mendicantes, auian yá trabajado mucho en la viña del señor las Monacales, pero como tenian por fin el retiro, y soledad, no podian vacar a la dilatacion del Euangelio, y conuersion de las almas con la comodidad que las Mendicantes, cuyo instituto está ordenado para este fin: Desuerte, q̃ al glorioso Santo Domingo, le deue mucho el estado Religioso, pues le dio vn nueuo lustre, con la nueua Politica que introduxo en el, con q̃ ha ido creciendo, y aumentandose con gran des seruicios que a hecho a la Iglesia.

3 En segũdo lugar entra el Serafico Padre San Francisco, contemporaneo de Sãto Domingo, salió este Padre al mundo por los años de 1208. cõ tan grã zelo de la honra de Dios, y menosprecio del mũdo, y todos sus bienes, que asombró, no solo a Italia, de donde fue natural, sino a todo el mundo, lleuado del espiritu Apostolico hizo vna regla a sus hijos. Geronimo Rodriguez *resol. 123. n. 28.* dize, que dos; en ellas muestra bien quanto se preció de imitar a Christo pobre; comunicó su pensamiento con la Sede Apostolica, y viendo su gran santidad, y zelo, aprobaron su Religion, y modo de viuir Inocencio III. y Honorio III. segun quieren algunos el año 1222. y segũ otros el año 1224. Ha ido creciẽdo tanto esta sagrada Religiõ, que se ha dexado atras en numero a todas las demas: adelantó mucho el Santo la perfeccion de los votos, particularmente la pobreça, y assi aduierte bien Suarez *4. tom. de Relig. tract. 9. lib. 2. cap. 7. num. 4.* que ninguna de las Religiones Mendicantes puede llamarse con mas propiedad, Mendicante, que esta; pues ni en comun, ni en particular puede tener hazienda fija, ó bienes raizes: tam bien mostró San Francisco grande obediencia al Romano Pontifice, introduxo la Politica en mui superior estado, ordenando marauillosamẽte el Orden Hierarquico della con la subordinacion de Guardian, Prouincial, y General, y assi le deue mucho este estado, porque no leemos, que antes del otro le aya dispuesto tan en particular.

4 Por

4 Por estos mismos tiempos tuuieron principio las Religiones de la Santissima Trinidad, y nuestra Señora de la Merced, Redencion de cautiuos, con vn instituto tã superior, qual es redimir los cautiuos Fieles, que estan entre infieles: aprobó, y confirmó la de la Santissima Trinidad Inocencio III. el año 1209. si bien yá desde el año 1198. començaua a correr, como lo obserua Tamburino, *vbi supra*. A la de la Merced, pone el Abad Carrillo, y Tãburino, y Barbosa *de Iure Eccles. lib. 1. cap. 41. num 171.* por los años de 1218. Lo cierto es, que fue por los tiempos del Rei Don Iaime de Aragon, y San Ramon de Peñafort Dominicano su Confessor; los quales por reuelació de la Virgen dieron principio a esta sagrada Religion, cuyo primer hijo, y Padre fue San Pedro Nolasco; obtuuo su Confirmacion debaxo de la sombra, y titulo de la regla de San Agustin por Gregorio IX. en los años de 1235. han florecido mucho estas Religiones, y han hecho, y hazen grandes seruicios a la Iglesia, y les deue a sus hijos mucho el estado Religioso.

5 De la sagrada Religion de nuestra Señora del Carmen, no ai otra mayor excelencia, que el dezir vá baxando desde Elias, y Eliseo; el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Profetica, y el Padre Alegre Casanate van discurriendo por ella en todos tiempos, y edades: Alegre pone a Iuã Hierosolimitano Prelado de su Religion, por los años de 432. y a Alberto, tambien Patriarca Hierosolimitano que hizo vna regla por mandado de Inocencio III. para los Carmelitas, le pone el año 1234. Barbosa, *vbi supra, num. 24.* dize, que recibió esta sagrada Religion la regla de Alberto por los años 1171. y que en esse mismo año la aprobó Honorio III. y que la confirmó Alexandro III. el año 1180. y que despues la moderó Inocencio III. el año 1247. Es esta sagrada Religion vna de las quatro principales Mendicãtes, la qual ha cãpeado mucho en todos tiempos en la Iglesia; y le deue el estado Regular gran parte de su nobleza, y ser.

6 Tambien puede entrar en este lugar nuestra sagrada Religion de San Geronimo de España, la qual resucitaron a nueuo estado los Padres Frai Fernandez Pecha, y Frai Fernando Yañez, y sus compañeros, juntandose en el desierto de Lupiana, Diocesis de Toledo, donde fundaron el primer Conuento, distante de Alcala de Henares cinco, ó seis leguas. Fue esto por los tiempos de Vrbano V. y por los años de Christo de 1370. Tomaron por instituto, como discipulos de San Geronimo, el alabar a Dios de dia, y de noche en el Coro; de cuyo punto tratamos largamẽte en nuestra Suma, *tra. 2. dis. 3. duda 2.* Fuerõ a Roma nuestros primeros Padres Fundadores a comunicar sus pensamientos con la Santidad de Gregorio Vndecimo, que yá tenia la silla de Sã Pedro, el qual de Consilio Sacræ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, como dize Tamburino, *quæs. 4. citat. num. 39.* les aprobó, y confirmó el instituto, sub nomine D. Hieronymi, tomando el abito de su mano, y viuiendo debaxo de la regla de San Agustin, si bien con particulares constituciones, como cuentan largamente el Padre Frai Ioseph de Siguença *lib. 1.* de nuestras Coronicas *cap. 8.* y assi engañase Tamburino en lo que dize, que esta Religion militó en sus principios debaxo de la regla de San Benito, porque lo contrario consta de la Bula Plumbea de Gregorio, despachada en confirmacion de nuestra Orden año 1373. Despues se ha ido estendiendo esta sagrada Religion por toda España, sin querer salir della, aunque pudiera. Ha sido fauorecido los Reyes, y Principes, y gustado enterrarse en sus Conuentos, como lo vémos en San Lorenço el Real, en Belen de Portugal, y otras partes; con cuya ocasion han fundado muchos Conuẽtos suntuosos, y el de la Virgen de Guadalupe, y el de S. Lorenço, son de los mejores que ai, no solo en España, sino en toda Europa. Ha conseruado su pristina obseruancia, sin tener necesidad hasta oi de reformar alguna, por particular fauor de nuestro Señor; y en lo Politico, no es inferior a las demas Religiones; y assi tambien por su parte ha autorizado el estado Religioso. Hija de nuestra Religion, es la que fundó el venerable Padre Frai Pedro de Olmedo en Italia, con titulo de S. Geronimo de la Obseruancia; sacó vna regla de las obras del mismo Santo (que aunque San Geronimo nuestro Padre hizo regla para Monjas, pero no para Monges) Aprobóla Martino V. confirmó la Religion, que fundó dicho Padre Fr. Pedo de Olmedo, y ai Conuento della en Roma, que llaman de S. Alexos. Sin esta, ai otras dos Religiones de San Geronimo en Italia, pero no tenemos comunicacion con ellos.

7 En tercer lugar puede entrar S. Francisco de Paula, el qual por diuino espiritu se retiró al desierto en los tiempos de Engenio IV. Fundó la Religion de Minimos, segun el Padre Montoya, en los preludios el año 1435. fue mui fauorecido de Luis Rei de Francia, y fue tan humilde, que quiso se llamasse su Religion de los Minimos. Fundó el primer Conuento en el Arçobispado Cosentino, con licencia, y priuilegio del Arçobispo Pirro, sobre cuyo priuilegio haze grandes comentarios el Padre Peirino, hijo desta sagrada Religion, en el primer tomo de sus Priuilegios.

Hizo

Hizo el Santo, segun dize Geronimo Rodriguez *vbi supra num. 37.* tres reglas. Tambien quiso que sus hijos, a mas de hazer los tres votos, hiziessen quarto, de no comer carne, ni lacticinios, sino en caso de necessidad: mortificacion de las mayores que puede auer en esta vida, y mas si añadimos el no poder comer huevos, ni leche, como de hecho no los comen estos Padres. Aprobó la regla, y Religion Sixto IV. en el año 1473. segun Montoya. Cuentase esta Religion, entre los Mendicantes, y ha ilustrado mucho el estado Religioso, particularmente en Francia, donde está mui estendida, y valida.

8 En quarto lugar puede entrar la Compañia de Iesus, tan ilustre Religiõ como todo el mundo sabe, y vé; Fundó el Santo P. Ignacio de Loyola por los años 1534. esta sagrada Religion, su fin nos dirá vn hijo suyo: *Viò nuestro bienauenturado Padre Ignacio* (dize el Padre Alonso Rodriguez *tom. 3. tract. 1. cap. 1.*) *a la Iglesia de Dios por vna parte tan proueida de Religiones, que atienden a su espiritual aprouechamiento del culto diuino; y por otra parte, tan necessitada, y afligida con heregias, pecados, y trabajos, è inspirado, y regido por el Espiritu Santo, instituyò esta Religion este esquadron, y compañia de soldados, para que como caualios ligeros (como el dezia) estemos siempre a punto para acudir a los rebatos de los enemigos, y a defender, y a aydar a nuestros hermanos:* de suerte, q̃ el fin de la Compañia, como se dize en sus cõstituciones *cap. 1. exami. §. 1.* es no solo vacar al proprio aprouechamiento, sino tambien al de los proximos. No tiene esta Religion regla particular, mas de las constituciones, y leyes q̃ dexó San Ignacio, aquellas sirven de reglas; aprobólas, y confirmó la Religion Paulo III. por los años 1540. y despues por Iulio III. el año 1550. Gregorio XIII. el año 1584. y tambien el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 16.* los aumentos desta grande Religion, y los seruicios que ha hecho a la Iglesia *ex se patent*, tiene en algunas cosas diferente gouierno que las otras Religiones; deuele mucho el estado Regular, por la grande Politica q̃ en ella ha introduzido, assi en lo espiritual, como en lo temporal, de que trata largamente el Padre Suarez *4. tom. de Religion. tract. 10.*

9 En quinto, y vltimo lugar, pero no inferior a los demas Fundadores, puede entrar la Ilustrissima Santa Teresa de Iesus, Fundadora de la nueua reformacion del Carmen, assi de las Monjas Carmelitas Descalças, como Frailes Descalços: boluió a entablar la regla antigua de los Carmelitas, sin las dispensaciones que della han hecho los Romanos Pontifices. Vino esta Santa al mundo por los años 1520. tomó al principio el abito en el Conuento de la Encarnacion de Auila, de Carmelitas Calçadas, y diole nuestro Señor grande espiritu, y esse le sacó de alli para fundar la nueua Orden; y assi el año 1562. fundó el primer Conuento en la misma Auila, como lo cuenta en su vida cap. 25. No se contentó con introducir la nueua reformacion entre las Mongas, sino que tambien lo hizo en los varones, tomando por Capitan al Padre Frai Iuan de la Cruz, varon de conocida santidad; y assi a 28. de Nouiembre de 1568. se fundó en Duruelo, que está en Castilla la vieja, el primer Conuento, como lo cuenta largamente Frai Geronimo de San Iosef, en la vida del venerable Frai Iuan de la Cruz *lib. 2. cap. 3.* El año 1576. en el Conuento de Almodouar, que está en Castilla la nueua, se juntó el primer Capitulo General: y finalmente el año 1580. la Santidad de Gregorio XIII. los segregó, y apartó de la Religion de los Obseruantes, y assi ya oi es Religion de por si; con General, la qual está diuidida en dos, España, y fuera de España, y en ambas partes tiene General de por si; ha luzido, y luze muchissimo esta sagrada Religiõ, y le deue mucho el estado Religioso, porque ha buelto a entablar vna perfeccion en el, que no era mayor la de los Monges del desierto, junto con vna Politica, santissima, y prudentissima, qual era la Santa Madre su Fundadora, asombro de los mayores Teologos mistricos de nuestros tiempos. Otras Religiones pudiera traer, pero basten las dichas, porque mi intento en esta Dificultad, no ha sido mas, que mostrar el origen del estado Religioso, y su continuacion, hasta nuestros tiempos; lo demas dirémos en la Dificultad siguiente.

(··)

DIFICVLTAD V.

DE LA VARIEDAD DE REPVBLICAS RELIGIOSAS, DE LOS FINES QVE SVS FVNDADORES tuuieron, y del gouierno Politico, y Economico que en ellas introduxeron.

EN la Dificultad passada hemos discurrido brevemente por el estado Religioso, baxando desde sus principios, hasta nuestros tiempos, sin detenernos en parte alguna, porque no pretendiamos otro, que probar su continuacion, y el cuidado que en todos tiempos ha tenido el Espiritu Santo de cõseruar este estado, y lleuarlo adelante en su Iglesia, como importãte para ella. Pero yá en esta Dificultad será fuerça hazer algunas mansiones, y aueriguar algunas; y aunq̃ no es mi intento tratar aqui de las Religiones en particular, cada vna de por si, pero trataré de algunas cosas, en q̃ todas conuienen, y de las diferencias dellas, varios estados de Religiosos, modos de gouierno, y otras cosas anexas a estas.

DVDA I.

QVE LA VARIEDAD DE Religiones, no solo no es confusion en la Iglesia, sino de mui grande ornato, y excelencia suya.

1 LOS Hereges de nuestros tiempos, emulos de las Religiones, como apostatas, y expulsos dellas, procuran escurecer lo que ellos no supieron estimar: dizen, q̃ esta variedad de Religiones, es mas confusion, y daño de la Iglesia, que ornato, y prouecho; porque de aqui sale el dezir: *Ego sum Pauli, ego autem Apollo*; de aqui salen las emulaciones de vnas Religiones con otras, sobre las mayorias, las antiguedades, y precedencias, y otros inconuenientes, que al parecer se veen; y confirmase con la dotrina de San Basilio *in regul. fusio. quæst. 35.* donde se resuelue, que no es bien que en vn pago, lugar, ó districto aya muchos Monasterios; porque por vna parte, no siempre se hallan Prelados a proposito para gouernarlos; y por otra, de ordinario ai contenciones, pleitos, y barajas entre ellos; luego lo mismo podemos dezir de las Ciudades, y Reinos; de donde se saca, que si por auer muchos Conuentos de vna Religion, halla San Basilio muchos inconuenientes, mayores los hallará en estos tiempos, donde ai tanta variedad de Religiones, y la multitud, no se puede negar, sino que tal vez causa confusion.

2 Pero la verdad Catolica es, que la variedad de Religiones, cede en grande honra, y adorno de la Iglesia, vtilidad de los proximos, seruicio de Dios nuestro Señor. Para cuya mayor noticia aduierto, que assi como los Reyes, y Principes tienen sus exercitos para la conseruacion de la paz de sus Reinos, y defenderlos de los enemigos; assi tambien la Iglesia nuestra Madre tiene sus exercitos de soldados que la conseruan, y defienden de los emulos de la Fé; estos son, a mas del Clero Ecclesiastico, las Republicas Religiosas; y assi como en los exercitos se distinguen soldados por sus tercios, y Capitanias, assi tambien acá en las Religiones, porque cada Maesse de Campo tiene sus banderas, y sus insignias, debaxo de las quales militan varias Capitanias diuididas; estas insignias de los Maesses de Campo, podemos dezir que son las reglas de las Religiones, y las Capitanias, las familias. Entró San Benito Maesse de Campo, y con la diuisa de su regla formó en la Religiõ vn mui lucido Tercio; este se diuide en Capitanias, y familias, como la Casinense, Cluniacense, Camaldulense, Valdehumbrosa, Cistercience, y aunq̃ de diferentes Capitanias, pero todas son del Tercio de S. Benito, porq̃ todas militan debaxo de su regla. Lo mismo digo de S. Agustin, q̃ debaxo de su regla ai varias Capitanias, y familias, como Canonigos Reglares, Hermitaños, Dominicos, Geronimos, Mercenarios, &c. pero todos son del Tercio de San Agustin, porque guardan su regla; pues assi como en los exercitos esta multiplicaciõ de Tercios, y variedad de Capitanes, no solo no es con-

confusion, sino hermosura, y concierto, assi tã-bien acá en las Religiones. Esto supuesto, prue-base lo primero de aquellas palabras del *Psal-mo* 44. *Astitit regina à dextris tuis, in vestitu de-aurato, circundata varietate*; que aunque este lugar se entiende principalmente de la Igle-sia en comun, por la hermosura que tiene en el orden Gerarquico, y por la variedad de ofi-cios, ministros, y estados; pero *distributione ac-comoda*, mui bien se aplica a la variedad de Re-ligiones, que viene a ser un vestido de varios colores, cõ que se adorna y viste la Iglesia. Lo segundo se prueba, porque ningun Catolico negará, que la institucion de las Religiones ha sido inpulso del Espiritu Sãto, el qual cõforme a los tiẽpos ha proueido lo necessario, para remedio de las necesidades de la Iglesia, y assi dixo biẽ Gregorio 13. en el lugar arriba citado: *Pro temporũ etiam varietate prouidisse Deũ va-rias Religiones, prout occasiones, vel necessita-tes temporum postulabant*: esta es la razon de auer condenado el Concilio Constanti. *sess.* 8. la doctrina de Vbiclef, el qual dezia, que la diuersidad de Religiones, auia sido inuencion del Demonio, para poner cisina en la Igle-sia.

3 Lo tercero se prueba, porque en la mas prouable opinion, que defienden Valencia 2. 2. *disput.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 7. §. 41. *Castro Pa-lao tom.* 1. *tract.* 4. *disp.* 1. *punct.* 5. §. 6. el Ro-mano Pontifice, no puede errar en la apro-bacion de las Religiones; luego es fuerça sean santas, y conuenientes para la Iglesia, por que si fuessen *in destructionem*, no podria aprobarlas. Pero dirá alguno, que aunque es verdad que ellas en si son santas, y buenas, pero que el auer muchas, es inconueniente, y mas daño que prouecho; que a esto respon-do: que dado qne pueda el Pontifice errar en admitir mas de las necessarias (que aora abs-traigo dello) pero mui bien tiene tanteadas todas las conueniencias la Sede Apostolica y quando las aprueba, mui bien visto tiene su conueniencia, porque por esso limita al-gunas circunstancias, y al fin estan debaxo la proteccion de la Sede Apostolica, y subordi-nadas a ella.

4 Lo quarto, porque aunque ai muchas Religiones en la Iglesia, pero todas conuie-nen en lo sustancial del estado, que es cami-nar a la perfeccion por medio de los tres vo-tos, renunciando el siglo, y entregandose a la Religion, con fin de exercitar la caridad para con Dios, y con los proximos: aora que cada vna tenga diferentes medios, no va-ria, ni causa confusion, pues tienen todas al Romano Pontifice por cabeça; y confirmase, porque como dize bien Bartolome á Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 17. *num.* 8. assi como no es deformidad, sino hermosura de vna casa tener muchas pieças, vnas que siruan para os-tentacion, otras para comer, otras para dor-mir, &c. y de vna Ciudad tener gran variedad de oficiales, y todo en si, no causa confusion, ni dissencion: assi acá en la Iglesia, el auer muchas Religiones, no solo es deformidad, sino ornato, y las leyes que les tiene puestas la Iglesia, hazen que no aya dissensiones, ni di-ferencias, como lo hazen las que pone la Re-publica para los oficiales.

5 Lo quinto se prueba, porque sino huuie-ra en la Iglesia sino Cartuxos, ó Capuchinos, no parece que huuiera Dios proueido sufici-ẽtemente de medio suaue para los que quisie-ran entrar en el camino de perfeccion; luego conueniente cosa fue q̃ huuiera muchos institu-tos, para q̃ cada vno, segũ su espiritu, abraça-sse el que mas frisasse con su natural, como ai en el Cielo muchas mansiones para premio de las buenas obras. Lo vltimo se prueba, por-q̃ antiguamente auia infinitos Monges, pues como refiere Plati. *lib.* 2. *c.* 24. Isidoro tuuo en su Conuento mas de mil; y Apolonio, que tenia cinco mil, y que solo en el monte de Ni-tria auia quinienros Monasterios: y Paladio en la peregrinacion que hizo, dize, que vió Ciu-dad que auia mas Monasterios que casas, y que junto a Tebas estaua Amon, que presidia a tres mil Monges; y de Pacomio se lee, que pre-sidia a siete mil: y finalmente de Serapiõ se di-ze, que tenia debaxo de su gouierno diez mil. Saquemos, pues, aora de aqui el argumento: si en aquellos tiempos, que auia tantos Monges, no era inconueniente, ni auia confusion en la Iglesia, con ser verdad que no eran tan impor-tantes como aora, porque no eran Sacerdo-tes, ni predicauan, ni administrauan Sacramen-tos, ni escriuian, ni disputauan, ni tenian la vni-formidad que aora; porque en estos tiempos las Religiones tan vnidas, tan conformes, tã sugetas al Romano Pontifice, tan cuidadosas del bien de los proximos, donde ai tantos San-tos, tantos Doctos, y tantos Sacerdotes le ha de auer? Como, pues, puede dexar de ser esta va-riedad de gran ornato, y hermosura a la Igle-sia? luego dezir lo contrario, viene a ser teme-ridad, quando no le queramos dar otro titulo.

6 De lo dicho consta la respuesta a las ra-zones contrarias, porque acá no ai diferen-te lei en las Religiones, como la auia en tiempos del Apostol; y assi no ai motiuo para dezir: *Ego sum Pauli, ego autem Apol-lo*, pues conuienen todos en lo sustancial. San Basilio habla de la multiplicacion de Conuen-tos en vn lugar, y esto puede tener inconue-nientes, pero aqui no hablamos en parricular

dessо, sino en general de las Religiones, y para remedio de essos inconuenientes, está el Obispo que lo preuiene.

DVDA II.

De varias diuisiones del estado Religioso.

1 EL estado Religioso, está oi por beneficio de Dios tan estendido en la Iglesia, que toma de mar a mar, y de polo a polo, y assi mui bien podemos aplicarle lo que dixo Dauid de la Sinagoga Psalm. 79. *Extendit palmites suos vsque ad mare, & vsque ad flumen propagines eius;* con esto es fuerça aya dentro del muchas maneras de Religiones, y estados de Religiosos: y assi para claridad, é inteligencia de su grandeza, iremos poniendo algunas diuisiones, y explicandolas.

2 Para lo qual aduierto lo primero, que este nombre *Monachus*, que significa solitario, singular, ó solo, ha sido mui comun en todos tiempos, para significar, assi a los Mõges Anacoretas, ó Hermitaños, como a los Cenobitas; si bien a los Clerigos Regulares jamas les daua este nombre, ni tampoco les llamauan *Fratres*, porque ambos nombres significan Monges, como consta del estilo que guarda San Agustin en la regla, y en los *sermones ad fratres in heremo;* que vnas vezes les llama Monacos, otras *Fratres*, pero por lo menos a los Regulares que viuian en su compañia, jamas les llamó Monges; a mas, de que estos sermones *ad Fratres in heremo*, estan *sub litigio*, si son de San Agustin; de suerte, que hasta los tiempos de las Ordenes Mendicantes, el mas comũ nombre era el de *Monacho*, y debaxo dél se comprehendian todos los Religiosos. Pero llegando los tiempos de las Ordenes Mendicantes, yá fuesse para distinguirlas de las Monacales, yá por otros fundamentos, començaron a llamarse los hijos dellas, *Fratres, & Religiosi:* Verdad es, que este nombre, *Religiosus*, es mucho mas antiguo, porque lo vsaron yá San Ilefonso, como cõsta del libro de *viris illustri cap.* 3. Saluiano Obispo Massiliense, el Concilio Tarraconense 1. *Cano.* 1. y otros muchos Autores que cita Menardo, en los scolios que haze a las reglas de los Padres antiguos *cap.* 3. *fol. mihi* 101. cuyo libro me ha franqueado el Dotor Bartolome Morlares, Capellan de su Magestad, persona tan docta, y curiosa de libros, como todo el mundo sabe.

3 Lo segundo aduierto, que no hablamos aqui de vnos *Pseudoch Monacos*, Monges falsos, y hipocritas, a quienes llama nuestro Padre San Geronimo *Epist.* 22. *de custodia virginita.* [illegible] *both.* San Agustin in *Psalm.* 132. *Ci*[illegible]*m*, y San Benito en su regla *cap.* 1. y Cas[illegible]*o collat.* 18. *cap.* 7. *Sarabaite;* eran estos vna manera de gente, que aun que viuian en Colegios, pero sin obseruancia, ni regla, fingian santidad, y obseruancia, y so color de Religion[illegible]an de dos en dos por las Ciudades, y V[illegible] engañando, y haziendo mil vellaquerias, y trabesuras. Tratan dellos largamente Don Frai Antonio Perez *in regula Sancta Benedicti cap.* 1. el Escoliastes de Cassiano *vbi supra*, y Menardo *loco citato, & fol.* 122. Tambien San Isidoro *lib.* 2. *de offic. cap.* 26. haze mencion de otros, pero por no ser a nuestro proposito, los dexo de referir.

DVDA III.

DE LA DIVISION DEL Estado Religioso en Anacoretas, y Cenobitas.

1 LA primera diuision del estado Religioso, y que comprehende a todos, es la que se haze de Anacoretas, ó Hermitaños, y Cenobitas: yá arriba diximos, que los Anacoretas son los que viuian solos, como San Pablo primer Hermitaño, San Onofre, y otros: Los Cenobitas, son los que viuen en comunidad. Quanto al primer genero, aduierto, que auia antiguamente dos maneras de Anacoretas, vnos que viuian siempre solos, sin dependencia de nadie, como San Pablo, San Antonio en sus primeros años, San Onofre, y otros: otros auia, que aunque viuian de ordinario solos, pero a sus tiempos se juntauan, y tenian dependencia de su cabeça, que era vn Perfecto, Abad, ó Archimandrita, como lo vsan oi los Hermitaños de nuestra Señora de Monserrate, y quizá deuian de ser dellos los Monges, a quienes escriue San Agustin *ad fratres in heremo;* y los Cartuxos tienen mucho desto. Tambien se vsaua antiguamente, y lo vsan oi en parte los Padres Carmelitas Descalços, que despues destar vno mui prouecho en el exercicio de las virtudes, y apto para pelear solo cõtra el demonio, imbiarle al desierto en puesto señalado, para q̃ de alli se dé a la cõtemplació:

esto

esto es lo que dize nuestro gran Padre San Geroninimo *epist. 4. ad Rusticum: De ludo Monasteriorum huiusmodi volumus regredi milites, quos heremi dura rudimenta non terreant*, con quien contestan San Agustin *lib. 1. de moribus Eccles. cap. 3. Sancta Benedictus cap. 1. suæ regulæ. San Bernardus serm. 3. de Circumcis. S. Isidorus cap. 19. citato., Cassianus collat. 16. cap. 10. 11. & 12. en el Canon. 41.* Trullano se refiere, que eran menester quatro años de vida Cenobitica, y aprobacion del Obispo, pero San Isidoro dize, que eran menester veinte años. Pero assi estos, como los Hermitaños dichos, mas los hemos de llamar Cenobitas, que Anacoretas, pues estan sugetos a los superiores, y viuen en todas sus acciones subordinados a ellos; y assi lo que dixeremos de los Cenobitas, les conuendrá a estos tales.

2 Assentada esta dotrina, entra aora la dificultad, en si el primer genero deste estado, que son los Anacoretas, fueron verdaderos Religiosos: La razon de dudar es, porque por vna parte parece, que no podian ser verdaderos Religiosos, ni perfectos professos, porque los votos han de ser debaxo de alguna obediencia, y estos no se sabe que la huiessen prestado a nadie, ni aun que hiziessen votos, aunque aliás fuessen pobres, castos, y obedientes a la Iglesia. A mas, de que el Religioso, ha de professar alguna regla, que por esso se llama Regular; y San Iuan Bautista, Sã Pablo primer Hermitaño, San Onofre, San Antonio en los primeros veinte años que viuió solo, no hallamos que professassen alguna regla; luego no fueron verdaderos Religiosos. Ni vale dezir con Alegre Casanate, que viuian debaxo de la que professaron Elias, y Eliseo, y los hijos de sus Profetas, y por esso este Autor pone en la Categoria de los Carmelitas al Bautista, a San Antonio, Pacomio, y a otros Anacoretas; porque esto, lo vno es mui dudoso, ni nos consta de tal regla: y lo otro, dado que huuiesse algunos que viuian assi, pero de otros no lleua camino tuuiessen comunicacion con el Carmelo. Finalmente, para que vno se incorpore en la Republica Religiosa; requierese, como diremos abaxo, que de su estado aya aprobacion en la Iglesia, y aceptacion de su entrega a la Religion por parte de la Iglesia: aqui falta todo; luego no parece se pueden llamar estos tales con propiedad Religiosos.

3 Por otra parte vémos, que comunmente diuiden los Santos al estado Regular, en Anacoretas, y Cenobitas, como se vé en nuestro Padre San Geronimo *Epistola 22. citato, Cassiano collation. 18. cap. 4. San Isidoro lib. 2. de offic. cap. 15. de Monachis*, y que llaman a Elias Monges; y al Baptista, *Princeps Monachorum*; y a San Pablo primer Hermitaño, Capitan de Monges; y de otros solitarios hablan de la misma manera; luego fueron Monges propios, y verdaderos, y fauorece mucho esta parte, el ver que llamauan antiguamente verdaderas Monjas, a las que se estauan en casa de sus padres, con que hiziessen voto de castidad, y prestassen obediencia al Obispo, el qual les daua la profession en la solemnidad del velo, y no podian yá casarse; de que ai muchos textos en el Derecho Canonico, y hablan dellas muchos Concilios, que acumula Suarez *tom. 4. de Religion. tract. 9. lib. 1. cap. 2. num. 7.* Luego si estas mugeres eran verdaderas Religiosas, con no estar debaxo de regla alguna, tambien lo podrian ser los Anacoretas en su soledad, y viuienda.

4 Respondo con Suarez *loco citato*. Lo primero, que el estado de los Anacoretas, tomandolo en todo su rigor, era santo, y acepto a Dios, como lo prueba largamente Belarmino *lib. 2. de Monachis cap. 39.* donde trae muchos testimonios de Santos Padres en confirmacion desta verdad, y consta harto del vso, y aprobacion de la Iglesia; y por esso en el Concilio Calcedonense *cap. 4. & refertur Cano. qui verè 16. q. 1.* se dize: *Qui verè, purèque solitariam eligunt vitam digni sunt conuenienti honore.* Verdad es, que en este modo de viuir, solo mira vno a su vida Anacoreta, *at istud vitæ genus* (dize San Basilio infra citandus) *quo seorsim si quisque ab aliorum communione diremit vnum tantummodo sibi propositum habet, nempè procurationem suorum cuiusque commodorum.* Lo segundo digo con la comun de los Dotores, teste eodem Suarez *proxime citato nu. 10.* hablando por mayor de los Anacoretas, y Hermitaños destos tiẽpos, no fueron verdaderos Religiosos, ni aun, segun muchos Autores personas Ecclesiasticas. La primera parte, consta de las razones de dudar, q̃ hemos puesto en el numero precedente; y confirmase, porque ni estos votan, ni professan regla aprobada, y menos castidad solemne, y assi en rigor pueden casarse; ni finalmente estan obligados a pobreza voluntaria, como lo dize la glosa *cap. qui verè citato*. De aqui es, que pueden hazer testamento, y las demas acciones que vn mero secular, de suerte, que solo tienen obligacion de obedecer al Obispo, como otro qualquier secular, como lo aduierte Santo Tomas *2. 2. q. 186. art. 5. ad 3.* La segunda parte, q̃ no sean Ecclesiasticos, ni gozen de los priuilegios Clericales, pruebalo Suar. *vbi sup. n. 11. & to. 5. in 3. p. disp. 22. sec. 1. nu. 31.*

no son.

porque no ai cosa en ellos, que le dé titulo para eximirlos de la jurisdicion real, ni para gozar del priuilegio del Canon; solo en caso de que estauiessen sugetos a alguna Religion, y entregados a ella, como Donados podrian gozar; de cuyo punto trataremos en otra parte.

5 La dificultad, solo está, en si hemos de dezir lo mismo de San Pablo primer Hermitaño, San Onofre, San Antonio en sus primeros años. San Benito quando viuia solo en la cueua de Sublago, y otros semejantes, que haziã vida heremitica, y eran Anacoretas, sin depẽdencia de vida Cenobitica. El Padre Victores *prælud. 6. cap. 1. à num. 7. & deinceps, defendit accerrimè*, que eran verdaderos Religiosos; porque para serlo en aquel estado, basta que prometiessen a Dios obediẽcia, castidad, y pobreza, y que con solo esto se salua la essencia de la Religion. El Padre Suarez *cap. 2. citat. n.* 12. llegando a este punto, dize: *Quid sentiendum sit de antiquis illis, Sanctis Hæremetis Paulo, & aliis an fuerint veri Religiosi iudicium aliis relinquo*; y luego pone vna dotrina de Santo Thomas *loco citat. & q.* 188. *ar.* 8. *ad* 3. donde parece sentir, que fueron verdaderos Religiosos, ó porque hazian obediencia al Obispo, ó porque *in præparatione animi*, lo estauan de obedecerle; pero a Suarez dificil se le haze esto; lo vno, porque no consta de la obediencia expressa; lo otro, porque la preparacion del animo puede ser buena para la perfeccion personal, pero no que baste para constituir estado; y assi concluye Suarez: *In hac ergo re, nihil certi habeo quod respondeam & ideo malem aliorum iudicio hoc relinquere, quam quicquam definere.*

6 Con todo esso, a mi pobre sentir, se pueden responder dos cosas; la vna, ó que estos Anacoretas antes de irse al yermo hizieron voto de obediencia al Obispo, y profession en sus manos, lo qual es sola cõjectura, porque no se lee en las Historias de las vidas de los Santos Padres, ó que no fueron verdaderos, y proprios Religiosos, quanto al estado publico, y aprobado por la Iglesia, *iure Ordinario*; sino que fueron verdaderos Religiosos para con Dios, con vna razon superior, aprobada con particular instituto del Espiritu Santo; y esto parece sentir Santo Tomas, quando dize en el *ar.* 8. *citat. ad* 3. que en aquellos santos varones, suplia la gracia del Espiritu Santo, lo que en otros Religiosos adquirian por exercicios Ecclesiasticos, aprobados por la Iglesia. Assi, que los Anacoretas, mouidos del Espiritu Santo, se iban al yermo a macerar la carne, y sugetarla al espiritu, padeciendo voluntariamente por amor de Dios muchas descomodidades, grangeando en esto muchos merecimientos; pero solo se estendia esto a su aprouechamiento, el recibir Sacramentos, y oir Missa en ellos, ó era milagrosamente, como vemos en San Onofre, y otros, q̃ le traia vn Angel el Santissimo Sacramẽto; ó en aquellos desiertos auia comodidad de oir Missa; y quizá el precepto no estaua tan expressado como oi, ó al fin la *bona fides*, ó no auer Sacerdotes escusaria; por lo ordinario eran legos estos Anacoretas. Pero yá el dia de oi, la vida Anacoreta, ó Heremita, independente de la Cenobitica, está excluſa del estado de Religion, porque no ai verdadero Religioso, sino el q̃ professa en Religiõ aprobada, como cõsta *ex titul. de Religiosis domibus in Decretal. & 6.*

7 Acerca el otro miembro de la diuision, que es la vida Cenobitica, no ai cosa particular que tratar aqui, pues hemos de hablar della en todo el discurso destos tratados, y Politica Regular; solo trataré breuemente, qual de las dos vidas es mas conueniente, y perfecta, la de los Anacoretas, ó Cenobitas; cuyo punto tiene yá oi poca dificultad, pues vémos que la Iglesia apoya solamente la vida Cenobitica, y esta tiene por vida Religiosa: y assi San Basilio, como experimentado de ambas maneras de viuir en la *regla 7. ex fusior.* dize, hablãdo de la solitaria: *In huiusmodi vita illud etiam erit incommodum, quod neque peccare se facilè quis intelliget*; que en buen romance es dezir: que ni puede saber lo que es vtil a la perfeccion del estado, ni lo nosciuo que puede tener; esto es, la sobra de juizio, y falta de virtud; y hablando de la Cenobitica: *In multis*, dize, *vtile esse video vitam cõmunem ducere cũ his, qui eiusdem voluntatis sunt, atque propositi*; y luego vá discurriendo por muchas cosas en particular; y finalmente en las constituciones Monasticas *cap.* 19. viene a concluir, que este estado, es el que Christo vsó, y el que los Apostoles exercitaron con otras muchas cosas que acumula en alabança de su estado: contesta nuestro Padre San Geronimo ad rusticum, donde dize: *Monachus viuat in Monasterio sub vnius disciplina patris, consortioque multorũ; vt ab alio discat humilitatem ab alio patientiam; vnus eum silentium, alter doceat mansuetudinẽ, &c.* No se puede negar (dize el Padre Suarez, *vbi supra num.* 17. Don Frai Antonio Perez *in regula S. Benedicti par.* 1. *art.* 1. *à nu.* 3. el mismo Suarez *tom.* 3. *lib.* 2. *cap.* 4. *nu.* 1.) sino que la vida solitaria está expuesta a muchos peligros, y es poco fructuosa para la Iglesia de Dios: al contrario, la Cenobitica tiene todas las ayudas de costa para caminar a la perfeccion, y es vtilissima a la Iglesia; y assi por ser esta dotrina comũ, y estar recebida de todos; y lo que es mas de la Iglesia, no me canso en pro-

probarla mas. Solo aduierto, que quando Sâ to Tomas, y otros Santos, prefieren la vida solitaria a la Cenobitica, hablan de los que exercitados suficicientemente en la vida Cenobitica; salen con orden, y disposicion de los superiores a darse a la contemplacion en mayor retiro, y soledad; pero esto no se puede llamar vida solitaria, ni de Anacoretas, pues dependen del superior, y estan assi, solo durante su beneplacito, y assi estos retiros, no varian el estado, como se vé oi en los Cartuxos, y en los Carmelitas Descalços, y aun en la Compañia se vsa, retirarse algunos dias, para darse a los santos exercicios, y contemplacion, sin perder de vista por esso la vida Cenobitica.

DVDA IIII.

DE LA DIVISION DEL estado Religioso, en militar, y no militar.

QVE aya en la Iglesia Catolica Religiones militares, y no militares, *ex se patet*; de las no militares trataremos en las dudas, y tratados siguientes; en este punto, solo de las militares, acerca las quales ai dos dificultades. La primera, como pudo instituirse vna Religion para vn fin tan extraordinario, qual es pelear corporalmente, y matar, si fuere necessario, a los enemigos de la Iglesia. La segunda, si son verdaderos Religiosos los Comendadores destas. Lo primero diremos en el primer pũto, y lo segundo en el segũdo.

PVNTO I.

SI PVEDE INSTITUIRSE en Religion vn estado, que tiene por fin pelear.

1 ALgunas razones ai por la parte negatiua, de que no puedan hermanarse bien este instituto con el estado de Religiõ, porque lo primero, como dize Sarmiento en su defensorio contra Nauarro *par. 1. monito. 17.* el oficio que se ordena a irregularidad, oponese a la Religion: el oficio de pelear, que es el fin destos Religiosos, se ordena a matar, y herir, y consiguientemente a irregularidad; luego no puede ser verdadera Religion. Lo segundo, porque el estado de Religion, ha de ser escuela de adquirir perfeccion, que por esso se dize, que los Religiosos estan en camino de perfeccion. El estado destos Caualleros Militares, no viene bien con esto; luego no se puede adaptar al estado Religioso. pruebo la menor, porque la perfecciõ dos cosas requiere, la primera, carecer, y estar libre de culpas, en quanto buenamente ser pudiere; la segunda, exercicio, y aprouechamiento en las virtudes: para ninguna destas dos cosas es apto este exercicio de la milicia, como lo puede qualquier considerar, discurriendo por la vida de vn Cauallero soldado; luego mal se hermanan ambas cosas.

2 Para declaracion desta dificultad, supõgo lo primero; q̃ el exercicio de pelear si se haze cõ las deuidas circũstancias, es licito, bueno, y justo, como lo pruebã los Teologos en la materia de *bello*, contra algunos Hereges, que dixeron, era intrinsecamente malo: Consta esto de muchos lugares del viejo Testamento; ni ai cosa en contrario en el nueuo, antes bien la costumbre de la Iglesia está mui en su fauor; pues vemos a muchos Romanos Pontifices, que fomentan con gran cuidado, y gasto las guerras contra infieles; y lo que es mas, q̃ Dios milagrosamente ha mostrado serle mui acepta, y de su seruicio: y la razon es llana, porque muchas vezes es necessaria la guerra para defensa de la Iglesia, introduccion del Euangelio, y paz del Christianismo; y finalmẽte conseruacion del patrimonio de los Reyes Catolicos. Lo segundo aduierto, que la guerra, puede ser justa de dos maneras; la vna quãdo se ordena a solo el prouecho temporal del Principe que la haze, para restauracion, ó conseruacion de su derecho. La otra, quando no solo es justa, pero y aun pia, y Religiosa, porque se ordena inmediatamente a defender la Religion Christiana, la Fé, la Iglesia, y el Pueblo de Dios, contra los enemigos que quieren vltrajarlo. Tal fue la guerra de los Macabeos, *ex mente S. Thomæ 2. 2. q. 188. ar. 3.* y tal es la q̃ hazen los Principes Christianos a los Turcos para cobrar la tierra Santa; y assi el voto de consagrarse a Dios para esta guerra, ó dar fauor, y auxilio a ella, es antiquissimo, como consta, *ex cap. ex multa, cap. postulastis de voto*, y es vno de los reseruados.

3 Esto supuesto, digo lo primero con Santo Tomas *ar. 3. citat.* & ibi Cayetanus. Suarez *cap. 3. num. 3.* no se puede instituir Religion, que mire como a fin el pelear por bien temporal solamente. Pruebase lo primero, porq̃ este fin, no le puede conuenir al estado de Religion, supuesto que es puramente terrenal, y temporal, como lo es la mercancia, y otros semejantes institutos; luego assi como la mercancia de cosa puramente temporal, no podia ser fin del estado Religioso, tampoco el

pe-

pelear con dicho fin temporal. Lo segundo, porque el estado de Religion mira *primo*, & *per se* al culto diuino, a la piedad, y perfeccion del alma, la milicia puramente temporal, no solo no mira a esto, sino que se opone a ello; luego no puede conuenirle.

4 Digo lo segundo, tomando esta milicia en quãto se ordena a defender la Iglesia, y la Religion Catolica, y a los Inocentes, mui bien puede instituirse en estado de Religion, y assi mui biẽ puede quadrar al estado de Regular, ita Santo Tomas, Cayetanus, & Suarez *locis citatis*. Esto consta del vso, y praxis de la Iglesia, la qual confirma, y aprueba estas milicias para Religiones, en lo qual no puede errar. Pruebase tambien con razon, porque este fin es bueno, y perfecto, importa mucho para el culto, y honra de Dios, es necessario para la defensa de la Iglesia: los medios que estas milicias tienen son aptos para este fin; luego mui bien pueden instituirse por Religiones la mayor, y consequencia son llanas; la menor se prueba, y explica: porque lo primero, el voto de castidad, es mui apropósito, pues con esso está desembaraçado el soldado de muger, y hijos, y no le lleua el afecto desde la guerra a boluer a su casa, y assi puede libremente entregarse sin rezelo en las ocasiones, y peligros que consigo trae la guerra, vendiendo su vida en defensa de la Fe, y de la Iglesia. A mas desto este voto, supuesta la continencia en que quiere viuir vno destos soldados, es mui acepto a Dios, y apropósito para recibir de su Magestad auxilio, y fauor para pelear; apropósio para conseruar la pureza del alma, tan importãte para los peligros de la guerra. Lo segundo el voto de pobreça que hazen, tambien ayuda mucho, porque con esto no pretenden en la pelea hazienda propria, ni les lleua el interes a los robos, rapiñas, saços, y otros insultos de guerra, a que precipita la codicia, con que queda la conciencia segura, y siempre mirando puramente a la gloria, y seruicio de Dios, que es vn genero de caminar a la perfeccion. Lo tercero, el voto de obediencia, yá se sabe quan importante es para la milicia, el sugetarse, y rendirse es acto de obediencia, mui proprio del estado Religioso. Finalmente tãbien se entrega a la Religion, pues exponen sus personas al peligro de muerte, particularmente los Comendadores de San Iuan, quando la obediencia lo dispone, que es vna caridad mui leuantada; luego no le falta cosa a este estado para que la Iglesia pueda leuantarlo a estado de Religion, como lo ha hecho, y diremos en el punto siguiente.

5 A los argumentos contrarios, respondo al primero, distinguiendo la mayor; oficio que se ordena a irregularidad, se opone al estado de Religiosos, de Clerigos, y Sacerdotes, *transeat*; al estado de Religiõ de seculares, niegolo: porque como la Religion de seculares no se ordena al Sacerdocio, no le haze cõtraste la irregularidad, no siendo ella pecado; a mas de que ella no se pretende, y assi mui accidental es al estado de perfeccion. Al segũdo respõdo, q̃ el estado de perfeccion, es todo aquello que cõprehende, no solo los preceptos, sino tambien los consejos, particularmente los tres votos; y assi supuesto, que estos Caualleros Militares pueden, no solo guardar los preceptos, sino tambiẽ los consejos, accidentario es faltar en esto, ó aquello, lo qual no quita, que el estado no sea camino de perfeccion. A mas, de que el poner en peligro la vida por la defensa de la Fé, y amor de Dios, es acto de superior caridad; verdad es, que es mui conueniente, que primero de ir a la guerra estos Religiosos, se dispongan algo de tiempo en Conuento, donde aprendan que es caminar a la perfeccion, y el modo de alcançalla, para lo qual necesitan de Varones Eclesiasticos; pero tambien esto lo vemos mui en grande parte, pues tienen Conuentos donde ai Sacerdotes Religiosos que enseñan las leyes de la Religion, y las obligaciones del estado; particularmente las Religiones de San Iuan, Santiago, Calatraua, y Montesa.

PVNTO II.

SI SON VERDADEros Religiosos los de las Ordenes Militares.

6 DIGO lo segundo con la comun de los Dotores, los Sacerdotes, y demas Eclesiasticos destas Religiones, que viuen en Conuento, ó comunidad, que llamamos comunmente Freiles, son verdaderos, y perfectos Religiosos, y por cõsiguiente gozan de lo que gozan los demas Religiosos: La razon es, porque estos hazen profession solemne, dedicanse a Dios inmutablemente, guardan los tres votos, en virtud de su promessa, y profession; luego son verdaderos Religiosos, de donde se infiere, que se engañó Alcocer, quando en su libro de *Iud. cap.* 39. afirma, que si estos Freiles fuera de sus Conuentos se ponen a jugar, aunque pierdan gran cantidad, que no estaran obligados a restitucion los que se les ganaren, porque siendo verdaderos Religiosos con voto perfecto de pobreça, no son señores de lo que pierden, *Vbi in præsenti casu bene*

benè probant Sanchez lib. 7. in decalogum cap. 8.num.38. Lezana *tom.2.quæs. regularium cap. 5.num.3.*

7 Digo lo segundo con casi todos los Dotores, los Comendadores de San Iuan, que comunmente llamamos Malteses, son verdaderos Religiosos. La razon es, porque no ai inconueniente que vna Religion lo sea verdadera, aunque aliás sea Militar su instituto, como queda probado en el punto passado; en estos Caualleros de San Iuan, se halla todo lo necessario para Religiosos verdaderos; luego es lo su Religion. La menor se prueba, porque lo primero, estos Caualleros hazen perfecto, y al soluto voto de castidad, no pueden casarse, su profesion disuelue el matrimonio rato como consta de vso, y praxis, luego quanto a este voto son perfectos Religiosos. El voto de pobreza tambié en su modo es perfecto, pues son incapaces de tener dominio de sus rentas, y han menester licencia para los empleos considerables dellas, y para poder testar, no solo de los bienes de la Encomienda, sino tambien de los patrimoniales, como consta de vnas decisiones de la Rota que citaré abaxo *num.11. in fine*; luego hazen perfecto voto de pobreza. El voto de obediencia tambien es perfecto; lo vno por la gran subordinacion al gran Maestre de Malta; y lo otro, que es en cosas arduas, dificiles, y peligrosas, quales son las caravanas, y acometimientos de los enemigos de la Fé, dõde se pone la vida a manifiesto peligro; luego es perfecta obediencia: y quando queramos conceder que estos votos tienen algũ enfanche, cotexados con los de vn Capuchino, ó Cartuxo; pero al fin se professan debaxo de regla, aprobada por la Iglesia, que es la de San Agustin, y assi suficientisimos son para constituir vna verdadera, y legitima Religion.

8 Ni obsta contra esto lo q̃ dize Soto infra citando, q̃ el no poderse casar, no nace *ex vi Religionis*, sino *ex præcepto Ecclesiæ*; q̃ ha esto responde bien Suarez *tom.4.tract.9.lib.1.cap. 4.num.5.* Lo primero, que está variació de que sea *ex vi voti, vel præcepto Ecclesiæ*, no quita la essencia del estado Religioso, y de todas las Religiones hasta oi: *Sub lite si disoluitur matrimonium ex vi voti, aut præcepto Ecclesiæ*; y por esso el Concilio Tridentino *sess. 24. canon. 9.* pone ambas cosas, y nosotros lo disputamos largamente, en nuestra Suma *tract.1.dificul.1.* tratando del voto de castidad, anexo al subdiaconado. Lo segundo, que no se puede dar razon, porque mas ha de resultar en las otras Religiones, *ex vi voti, & non ex præcepto Ecclesiæ*, que en la de San Iuan; porque la entrega a la Religion, que es en lo que parece fundarse Soto; tã perfecta es en la Religió de San Iuan, como en las demas, y assi hemos de assentar, que estos Caualleros son verdaderos Religiosos, y que han de gozar de todos los priuilegios que gozan los demas Religiosos. Que gozen el del Canon, afirmãle Molina, Carolus de Grassis, Sanchez, Squillante, Bonacina, y otros, a los quales refieren, y siguen Barbosa *de iure Ecclesiastico lib.1.c.39.§.1.nu.14. Portel in dub.regula v.manus violentæ num.7. Diana par.1.tract.2.reso.72. Lezana tom.2.cap. 5.num.38.* donde estiende esto a los nouicios, Que tambien gozen el del fuero, es llano, y lo afirma despues de mũchos Barbosa *in Pastora.allega.12.num.45. & de iure Eccles.cap.39. citat.§.2.num.46. Machado lib.5.par.4.tract.2. docu.1. Diana vbi supra, & tract. de paupertate Religiosa resol.23. Lezana loco citat.num.29. & communiter omnes.*

9 Digo lo tercero, los que lleuan solo media Cruz de San Iuan, no son verdaderos Religiosos, porque no hazen la profesion de los tres votos con el rigor que los Comendadores; y assi, ni tampoco les conceden el priuilegio del fuero Rodriguez, Bobadilla, y Azeuedo, a quienes refiere, y sigue Barbosa, §.2. *citat.num.50.* Digo lo quarto, las Religiones Militares, en que solo se hazen dos votos, como en la de San Mauricio, y San Esteuan de Italia, no son sus professores verdaderos, y legitimos Religiosos, si bien creo gozan algo de los priuilegios Eclesiasticos: vease a Tamburino, y Lezana *locis citatis.*

10 Toda la dificultad, pues, está en las ordenes de Alcantara, Calatraua, Santiago, y otras, en que hazẽ los tres votos; pero el de castidad, es condicionado, esto es, castidad conyugal. En cuyo punto aduierto, que antiguamente en algunas destas milicias, auia rigor en los votos, y viuian con grande obseruancia dellos, y aun en comunidad, y encierro; y assi hablando de aquellos tiempos, no ai dudar, sino q̃ erã verdaderos Religiosos: la duda está tomãdo estas Religiones como lo estã oi, Soto *lib.8.de iust. & iur.q.5.ar.3.* desiẽde acerrime, q̃ no son verdaderos Religiosos: *Persuasum habere nunquam potui* (dize) *huiusmodi Religiones simpliciter esse Religiones.* Y hablando mas abaxo del rigor que guardaron en sus principios, añade: *Sed postea lapsu tẽporis eovsque labefactatæ sunt istæ Religiones, vt iam sinceram Religionis naturam exuerint.* Y porque nadie piense, dize Soto, que soi yo el Autor desta opinion, lean a Santo Tomas 2.2. *quæs. 186.art.4.* donde respondiẽdo al punto, dize: *Respondeo illos viuendi modos, vbi est matrimonialis vsus non esse simpliciter, & absolutè loquendo Religiones, sed secundum quid, in quantũ scilicet aliqua participant, quæ ad statum Religio-*

gio-

oginis pertinẽt. A S. Tomas, y Soto siguẽ Lay, mã *lib.* 4. *tract.* 5. *c.* 1. *n.* 6. Sarmiẽto, Azebedo, Sairo, Ludouicus Lopez, ambos Molinas, Valencia, Garcia, Frai Iuan de la Cruz, Frai Pedro Leleſina, Sa, Graſsis, Molfeſius, Barboſa, Bonacina, y otros que refieren Iuan Sanchez, Machado, Diana, Lezana, Baſilio de Leon *locis infra citandis.*

11 Pruebaſe lo primero eſta opinion, porque eſtos Caualleros no profeſſan voto de caſtidad *ſimpliciter*, ſino cõyugal; y eſta caſtidad no parece ſuficiente para conſtituir eſtado de Religion perfecto; luego no ſon verdaderos Religioſos. Pruebaſe la menor, porque de razon del voto de caſtidad neceſſario para la Religion es, que ſea *ſimpliciter* tal, y de omnimoda caſtidad, ytal que, *adhuc*, el miſmo Põtifice no pueda mudarlo, ni diſpenſarlo, como ſe dize, *cap. cum ad Monaſterium de ſtatu Monacho.* eſte voto que hazen los Caualleros, es voto *ſecundum quid*, y de ninguna manera ſuficiente para conſtituir eſtado Religioſo; luego no ſon verdaderos Religioſos. Lo ſegundo; porque eſte eſtado pide obſeruancia de cõſejos, particularmente de caſtidad, eſtos Comendadores ſolo guardan el precepto, *non fornicandi*, pero no el conſejo, que es lo que de mas a mas pide el eſtado Religioſo; luego no baſta la caſtidad conyugal, para conſtituirles Religioſos: y ſino podriamos dezir, que todos los ſeculares que la guardan, quãto es por eſta parte pueden ſer Religioſos, lo qual es abſurdo. Lo tercero, porque el fin del voto de caſtidad abſoluto, neceſſario para la Religion, es para que vno eſté deſembaraçado de muger, y hijos, y pueda cõ eſſo dedicarſe a Dios: Como puede hazer eſto el que anda embuelto cada dia con ſu muger, hijos, y familia? Biẽ lo ponderó San Pablo en la primera a los Corinthios *c.* 7. *Volo autem vos ſine ſolicitudine eſſe; qui ſine vxore eſt ſolicitus eſt quæ dòmini ſunt quomodo placeat Deo, qui autem cum vxore eſt, ſolicitus eſt quæ ſunt mundi*; luego S. Pablo biẽ ſintió quan mal ſe compadece el vſo del matrimonio con el eſtado de Religion; y San Baſilio *regula.* 5. *ex fuſioribus*, põdera lo miſmo; luego eſte voto conyugal, que hazen los Comendadores, no baſta para conſtituir los verdaderos Religioſos.

12 Lo quarto ſe prueba de los otros dos votos, porque tambiẽ es fuerça ſean votos, *ſecundũ quid*, porque la pobreza voluntaria perfecta, cercena todo genero de auaricia, y le buelue a vno incapaz de dominio, con lo qual queda expedito para darſe a Dios; pero eſtos Comendadores, teniendo muger, hijos, y familia, es forcoſo que anden embueltos en el cuidado de la hazienda, y en ſu aumento della, con que ſe pierde de viſta el principal fin de la Religion; y de aqui ſe toma tambien argumento para la obediencia, porque, que obediencia puede tener, el que eſtá ſugeto a las leyes del matrimonio, no ha de curar de ſu muger, hijos, y familia, y hazienda? pues ſolo eſto ſe lleua ocupada la vida; luego mal puede eſte obedecer, pues no ſe halla libre para hazerlo. Lo vltimo ſe prueba, porq̃ eſtá decidido eſto muchas vezes en la Rota, como conſta *ex deciſ.* 587. *apud Seraphinũ, & deciſ.* 388. *apud Duran.* Y en vna *Romana alimentorum die* 21. *Iunij de* 1627. *coram ipſo Duran*, ſe declaró que no eran los de Santiago verdaderos Religioſos, y q̃ aſsi ſus hijos nacidos de ſoltera, no ſe auian de llamar eſpurios, ſino naturales. Pero aduierto, que muchos de los Autores deſta opiniõn, no obſtante que niegan ſer verdaderos Religioſos, conceden junto con eſſo, que gozan de muchos priuilegios, que gozan los verdaderos Religioſos, y particularmente el del fuero, como ſe puede ver en Barboſa, *de iure Eccleſ. lib.* 1. *cap.* 39. §. 2. *num.* 46. ſi bien en el *num.* 47. añade, que en algunos caſos eſtan ſugetos a los Miniſtros Reales.

13 Pero no obſtante, que la opiniou pueſta es mui probable, y aun comun, y ſin genero de nota, como lo defiende nouiſsimé Bieſcas Dominicano *tom.* 1. *in* 1. *par. quæſt.* 11. *art.* 4. *dub.* 5. *prop.* 4. §. *quod autem*: tambiẽ es mui prouable, y comun, que ſon verdaderos Religioſos; aſsi lo ſiente Nauarro *conſil.* 11. *& 12. de regula, & latius titu. de reddit. Eccleſ. quæſt.* 1. *monito.* 55. 59. *&* 57. y otros que refieren, y ſiguen ambos Sanchez, Tomas *lib.* 4. *in decalog. cap.* 16. *num.* 11. *& lib.* 5. *cap.* 1. *nu.* 17. *Iuan diſp.* 49. *num.* 11. donde dize, *non poteſt ſine temeritatis nota negari, milites laycos Ordinis Sãcti Iacobi poſt factam profeſsionem eſſe Religioſos*: conteſtan Suarez *tom.* 4. *tract.* 9. *lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 9. dõde afirma ſer comun, Lezana *tom.* 2. *quæſt. regula c.* 5. *n.* 6. Bartholomeus a Sãto Fauſto *lib.* 5. *quæſt.* 11. *Machado lib.* 5. *par.* 4. *tract.* 2. *docu.* 1. *num.* 2. Si bien eſte Autor habla *problematice*: *Diana par.* 1. *tract.* 2. *reſol.* 49. *&* 72. *Mota de confirma. Ordinis. Sancti Iacobi lib.* 2. *c.* 2. §. 29. *Baſilius de Leon lib.* 9. *de matri. cap.* 7. *n.* 6. donde dize: *Milites S. Iacobi eſſe verè, & ſubſtantialiter Religioſos adeo certũ exiſtimo, vt oppoſitum iudicem nimiſ licentiosè dictum, ne dicam grauius, cũ pleno ore litteræ Pontificie illos appellent Religioſos, &c.*

13 Pero aunque es verdad que conuienen eſtos, y otros muchos Autores, en q̃ ſon ſuſtancial, y eſſencialmente Religioſos, pero variã mucho en explicar, como ſus votos conſtituyan eſtado eſſencial de Religion, teniendo tan gran latidad, reſpeto de los que noſotros

latitud.

guar-

guardamos. Dichos Autores discurren largamente en este punto; yo brevemente digo, que las principales razones son. La primera, que no es dessencia de la Religion, que los votos sean solemnes, como se vé en la Compañia, en la qual con solos los votos simples que hazé, al cabo de los dos años quedan perfectos, y rigurosos Religiosos, verdad es, que de derecho comun, essenciales son los tres votos solemnes, como cõsta *ex cap. Religioso de senten. excommu. in 6. & ex Clementi. 1. de Religiosis domibus.* Pero puede dispensar el Papa, como de hecho ha dispensado con los Padres de la Cõpañia, y cón estos militares; y assi, aunque no son solemnes los que hazen estos Caualleros, pero no obstante esso, bastan para constituir los verdaderos Religiosos. Lo segundo, porque las Bulas Pontificias, que confirman estas Religiones, y las refiere *ad longum Tamburino tom. 2. disp. 24. quæst. 3. & 4.* llaman a estos Caualleros, Religiosos. Ni vale la distincion de algunos Canonistas, que explican se han de entender, Religiosos, *lato modo*; porque ai, dizen, dos maneras de Religiones, vnas perfectissimas, y otras *secundum quid*: Pero contra esto arguye Suarez, y Basilio, probando se ha de ir con cautela en esta distincion; porque por lo menos se ha de entender hablan los Põtifices de los que essencialmente son Religiosos; pues aliás avriamos de confessar, que los Pontifices hablan impropriamẽte, y esto es temeridad; y luego por lo menos hemos de cõceder, que son essencialmente Religiosos, aunque aliás tengan con mas anchura la obseruãcia de los votos, que otras Religiones.

14. La tercera, porque este estado puede ser estado de perfeccion, para lo qual tiene todos los medios proporcionados, segũ el fin, y instituto destas milicias; y aunque los votos se obseruã con alguna latitud, pero no tanta, que no queden dentro de la esfera de suficiencia, para poder constituir Religiõ; y maxime professandolos debaxo de regla aprobada por la Sede Apostolica, y haziendo estos Caualleros entrega de su persona a la Religion, nada de lo sustancial les falta para ser Religiosos. Suarez *loco citat. num. 26.* concluye con estas palabras: *Igitur absolutè asserendum censemus hos milites quo ad statum esse proprios Religiosos; quamuis quo ad vsum, & obseruantiam, reuera non viuant simpliciter Religiose, sed valdè secũdum quid*: assi que quanto al estado destos Caualleros, infinitos les conceden estado de Religion: y assi mismo consta en gran parte de las Bulas de las confirmaciones, que deuen gozar del priuilegio del Canon, y fuero, como personas dedicadas a Dios, con particular titulo Religioso. A las razones contrarias consta la respuesta de lo dicho en fauor desta opinion; porque aunque hazen fuerça, hablando de Religion de Sacerdotes, y Eclesiasticos cõ el rigor que nosotros lo somos; pero para Religion de seculares con las modificaciones, y mandatos de sus reglas, y constituciones, no concluyen, ni aun hazen fuerça: Santo Tomas no alcançó los tiempos, en los quales los Romanos Pontifices han declarado ser verdaderos Religiosos. La Rota dize, que no son Religiosos con el rigor que nosotros, pero no quita esso que sean essencialmente Religiosos.

15 De lo dicho infiero, que si hablamos de los Comendadores de San Iuan, gozan todo lo que nosotros gozamos; esto es, del priuilegio del Canon, y fuero: Por su profession se disuelue el matrimonio rato: No vale el matrimonio que cõtraxeren si son professos: Pueden confessarse con qualquier Sacerdote, aunque no sea de los aprobados, como dize Iuan Sanchez, si bien en esto dize Lezana *num. 45.* que esten a la costumbre, la qual cree, que es no confessarse, sino con aprobado: Deuen explicar que son Religiosos en qualquier acto pecaminoso, que ayan cometido contra castidad. En la mas probable opinion, no deuen tener diez y seis años para professar, y assi no estan sugetos a la lei del Concilio Tridentino *sess. 23. de regula. cap. 15.* por vna declaracion de los Cardenales, *teste Lezana cap. 5. cit. num. 17.* Barbosa *in collecta. Bullarij. V. milles Regularis. 2.* Pueden tener mayorazgos, como sea sin casarse: No se cõprehenden en los motus propios de no ver toros, ni en la constitucion *de largitione munerũ* de Clemente VIII. Pueden gastar con mas latitud, que los demas Religiosos, pero no pueden dar a concubinas; y qualquier trato, ó cõcierto desto es nulo: Estan obligados debaxo de pecado mortal a dar inuentario de su hazienda quando se les pidiere el Maestre: No estan obligados a reçar el Oficio Diuino, pero si a lo que les manda la regla, y constituciones, son Apostatas si dexan la Religion: y aunque algunos afirmã, que deuen siempre lleuar el abito como los demas Religiosos, sub pena excomunicationis; pero mui prouable es, dize Machado *lib. 5. par. 4. tract. 2. docu. 6. in fin.* que no se cõprehendẽ.

16. Tampoco se comprehenden en el precepto de no comer hueuos, ni leche en la Quaresma, como lo declara la Bula de la Cruzada: Pueden passar de su Religion a otra Militar, si sus priuilegios, ó los de otra Religion no lo impiden. Pero dizen Diana *par. 2. tract. 2. de dubiis regula. resol. 30.* Lezana supra, que en esto ha de cuncurrir la licencia del Maestre. Prouable opinion es, que si vno haze voto de Religion

ligion en comun, que cumplirá con entrar en la de San Iuan. Pero si dos casados que han consumado el matrimonio quieren entrarse en Religion, dize Bartholomeus a San Fausto *lib.5.quæst.58.* que no cumplirá vno entrando en la de San Iuan, porque se queda en el siglo, y se colige *ex cap. uxoratus de conuer. coniugat.* en materia de testar, algunos entre ellos Suarez *tom.3.de Relig.lib.8.cap.16.num.25.* dizen que son incapazes por derecho comun. Pero lo contrario tienen otros, de que si no pueden testar es solo porque se los prohibe su regla, ó constituciones, y assi lo cierto es, que pueden testar con licencia del gran Maestre, *ità plurib⁹ citat. tenent Sanchez lib.7.citat. cap. 8.num.36. Castro Palao tom.3.tract.16.disp.3. punct.13.num.8.*

17 Hablãdo de las demas Religiones Militares, digo, que no vienen *in penalibus, & odiosis nomine Religiosorum*, y assi muchos preceptos, que comprehenden a los Regulares, no les comprehenden a ellos; algunos hemos referido en el parrafo antecedente que si no cõprehenden a los de San Iuan, menos comprehenderan a los demas. Desuerte, que no irrita su professiõ el matrimonio rato, ni por ella se disuelue el que contraxo yá vno; si bien antiguamẽte, antes que les dispensassen en opinion de Basilio de Leon *lib.9.cap.7. num.7.* la disoluia. Pueden testar assi por derecho comun, como por priuilegio de Gregorio XIII. el qual reuocó el motu propio de Pio V. q̃ lo prohibia. Mui probable opinion es, que tiené dominio sobre sus rentas, assi patrimoniales, como Eclesiasticas, *vbi multis citatis affirmat Machado tract.2.citat.doc.3.* en cuya conformidad pueden disponer dellos a su voluntad, del mismo modo que los demas seglares, que tienen libre administracion de sus bienes; verdad es que antiguamente mas probreza guardauan, y lo dá harto a entender la forma de professiõ; pero yá oi por la costumbre tolerada por los superiores, tienen mas latitud; si bien tienen obligacion de presentar inuentario de sus bienes a la Religion quinze dias antes, ó despues de Nauidad. Aduierte Suarez, y otros, que aunque el voto de castidad no es absoluto, ni solemne, sino conyugal, pero que tienen obligacion a vsar del matrimonio, de tal manera, que no se priuen del fin que tiene su Religion, para estar siempre aptos para ir a la milicia, si se les mandan. Muchos Autores, que refiere Machado *doc.6.* dizen, que no pueden gozar *tuta conscientia*, de las rentas de sus encomiendas, estandose en sus patrias holgandose, y dandose buen tiempo con ellas, porque es contra el fin de la Religion. Pero otros tienen lo contrario, fundados, en que estas rentas se les dan absolutamente sin condicion que se les gasten en la guerra: Otras cosas destos Comendadores se dirá quando la ocasion lo traxere.

18 El Padre Ascanio Tamburino de la cõgregacion, *vallis vmbrosæ*, en el *2. tom. de iure Abbatum*, pone todas las Religiones Militares *disp. 24. quæst. 3.* Pone debaxo de la regla de San Basilio dos, que son la de San Iorge, y San Lazaro; la de San Iorge aprobó Leon X. Pontifice, y el Emperador Leon le concedió grandes priuilegios, trata della Baronio, *anno Christi* 12. esta orden yá espiró. La de San Lazaro, yá diximos arriba que está incorporada en la de San Mauricio. En la *quæst.4.* pone Tãburino, debaxo de la regla de San Agustin diez, que son la de San Lazaro, del Sepulcro, de Ierusalen, de San Iuan de Malta, de los Teutonicos, de San Iuan Aconense, de Santiago de España, de Santiago de Portugal, de Santa Maria gloriosa, Milicia de Iesu Christo, q̃ es Orden de Santo Domingo, y de la Penitencia de los Santos Martires. De todas estas pone los años en que se fundaron, las confirmaciones, y priuilegios que les dieron los Romanos Pontifices, el abito, y insignias que lleuan, y quando les dispensaron los Romanos Pontifices en el voto conyugal de castidad. En la *quæst.5.* pone el dicho Tamburino 18. debaxo de la regla de San Benito. La primera de los Templarios. La segunda de San Saluador de Aragon. La tercera de Auis de Portugal. La quarta de Calatraua. La quinta Gladiferorum de Liuonia, acullá en el Norte, en los confines de Alemaña, ó de Polonia. La sexta de San Iulian de Pereiro. La septima Montis Gaudij. La octaua de San Iorge de Alfama. La nouena de San Miguel, ó como otros la llaman, del Ala. La diez de Alcantara. La onze de los Caualleros Mercenarios. La doze de Monfrac. La treze de Truxillo. La catorze de Montesa. La quinze de Iesu Christo. La diez y seis de San Esteuan. La diez y siete de San Mauricio, y Lazaro, y la vltima de San Bernardo: Pero destas Religiones algunas se han acabado, y otras incorporadose en otras, todo lo qual trata Tamburino loco citato. Finalmente en la *quæst.9.* pone el dicho Tamburino otras cincuenta y tres Religiones Militares, que no estan debaxo de regla alguna, sino que se gouiernan por particulares constituciones; alli pone sus fundaciones, sus exercicios, y priuilegios: vealo el curioso de antiguedad, que para mi intento basta lo dicho.

Duda

DVDA V.

DIVIDESE EL ESTADO Religioso en Canonigos, ò Clerigos Regulares, de vna parte Monacales, y Mendicantes de otra.

1 SVpongo con todos los Catolicos, que estas tres diferencias de Religiones cõuienen en la razon essencial de serlo todas perfectissimas, ni que en rigor son distintas, como lo supone Inocencio Tercero, *capit. quod Dei timorem, de statu Monachorum*, hablando de los Canonigos Regulares, donde dize: *Et si à Sanctorum Monachorum consortio Canonici Regulares non putentur seiuncti Regulæ tamen inseruiunt laxiori.* Lo mismo dize Nicolao *cano. præsens 20. quæst. 3.* Y assi solo se diferencian, en que las Monacales, y Mendicantes tienen la vida mas austera, en quanto al vestido, cama, comida, y algunos exercicios particulares, ordenados al fin particular de cada Religion: De suerte, que aunque el fin principal de todas, es caminar a la perfeccion, que consiste en la caridad de Dios, y del proximo, como explicamos arriba, lo qual se consigue por medio de los tres votos solemnes, y consejos Euangelicos; pero a estos añade cada Religion otros medios particulares, como proporcionados al particular fin, è intento de cada vna, como se puede comprobar en las Religiones de la Cartuxa, y Compañia; que aunque ambas tienen vn fin vltimo principal comun, y vnos medios comunes; pero porque tienen particulares institutos, como fines, es fuerça tengan particulares medios, ordenados, y proporcionados a estos fines; y assi vèmos, que los Cartuxos, *raro, aut nunquam* salen de casa; y al contrario, los Padres de la Compañia salen mucho, porque la Cartuxa tiene por fin particular alabar a Dios, y contemplar su grandeza; para lo qual es medio proporcionado el encierro, la soledad, y el retiro; y al contrario, como la Compañia tiene por fin particular la conuersion de las almas, y publicacion, y promulgacion del Euangelio, es fuerça sea vn medio el salir mucho, el disputar, y tratar de letras.

2 Tambien aduierto, que los Romanos Pontifices, si se considera bien, siempre han procurado vnir, y juntar todas las Religiones, en quanto ha sido posible, y por esso han comunicado los priuilegios de vnas a otras: de suerte, que oi todas casi gozan de vnas mismas gracias, y fauores; todas están debaxo de la proteccion de la Sede Apostolica; para todas tiene hechas leyes comunes la Iglesia, como consta del derecho Canonico, *titulo de Regula, & titulo de Statu Monachorum*, bien pocos puntos exceptuados. Ni puede oi Religion alguna instituirse, ni tener autoridad en la Iglesia, que no sea aprobada por la Sede Apostolica, la qual examina lo sustancial della, y si conuiene en lo sustancial con las demas; assi que en todo lo sustancial mui poca diferencia se puede dar de vnas a otras, y aun en lo accidental conuienen en muchas cosas: porque todas estas tres maneras de Religiones viuen en comunidad, con obseruancia de la vida Religiosa; y assi dixo bien Santo Tomas, *Opuscul. 19. capit. 2. Canonicos Regulares, & Monachos ad paria censeri in his quæ sunt communia omni Religioni, vt sunt viuere sine proprio, abstinere à negotiationibus, & officijs secularibus.* A mas, de que oi vèmos, que regularmente todos se ocupan, *secundum magis, & minus*, en vnos mismos exercicios; y assi mui poca distincion se puede dar en lo sustancial. Pero porque cada genero de las puestas en el titulo, tiene algunas particulares circunstancias, serà bien, que *claritatis gratia*, las expliquemos por sus puntos.

PVNTO I.

DE LAS RELIGIONES que viuen debaxo del titulo de Canonigos.

1 TAmburino, *disputat. 24. citata, quæstio. 4.* pone treinta y quatro Religiones, ò maneras de Canonigos Regulares, que viuen debaxo de la Regla de San Agustin, y siete maneras de Clerigos Regulares, que tambien viuen debaxo de la misma Regla: y en la *quæst. 8.* pone seis maneras de Clerigos Regulares, que viuen sin particular Regla, sino solo gouernados de sus particulares Constituciones que tienen aprobadas por la Sede Apostolica. Verdad es, que Martino Quinto, en vna Constitucion, que comiença: *Solicitudinis*, y es la septima Bula des-

te Pontifice, *apud Bullarium Cherubini*; vniò muchas destas congregaciones de Canonigos, y Clerigos, y les comunicò vnos mismos priuilegios. En los lugares citados pone Tàburino el principio destas Religiones, sus confirmaciones, priuilegios, y exercicios; yo contentarmehe con referir lo comun dellas, y algunas particulares circunstancias que tienen, por las quales se distinguen de la Monacales, y Mendicantes: punto que vamos explicando en esta duda.

4 Para cuya explicacion aduierto lo primero, que los Canonigos Regulares, no solo se llaman assi, desde el nombre *Canon*, que es lo mismo que regla, por cuanto à imitacion de los Apostoles dan su bienes al comun, por lo qual se llaman Canonigos, bien, o tambien, porque à la manera de los Monges, y demas Regulares hazen los tres votos, de obediencia, pobreza, y castidad, entregandose mas estrechamente a Dios, que los otros Canonigos, y Clerigos seculares, viuiendo debaxo de regla, por lo qual se llaman Regulares; y assi juntando ambas cosas se llaman Canonigos Regulares, a distincion de los Canonigos seculares, que ni dan su peculio al comun, ni hazen votos de Religion, ni estan debaxo de regla particular. Algunos dizen, q este nombre, *Canonicus, dicitur à Canonia*, q significa vn derecho espiritual, por razò del qual tiene determinado aliento en el Coro, y voz en Capitulo: colige se *ex cap. dilectus de præbend.* los Canonigos Regulares, que assisten en las Iglesias Catedrales, y los que habitan en Conuentos, son de vna misma Religion, pues lleuan vn mismo abito, y hazen vna misma profession, si bien tienen algo mas dilatado el voto de pobreza los de las Iglesias Catedrales, *ita* Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula quæst. 49. art. 3. Lezana cap. 5. num. 4.*

5 Lo segundo aduierto, lo que yà arriba apuntàmos, de que la Religion de los Canonigos Reglares, tuuo su principio en los Apostoles, los quales viuian en Colegio, a modo de Canonigos Reglares, y por esso Benedicto XII. en vna Bula, que es la 6. en orden, *apud Bullarium Cherubini*, y Pio IIII. en otra, y es la 75. dizen: *Canonicorum Regularium Religio, instituta fuit in primitiua Ecclesia, à Christi Discipulis.* Si se ha ido, ò no continuando esta Religion hasta los tiempos de San Agustin, dize Suarez *tom. 4. tract. 9. lib. 1. cap. 7. num. 4. & cap. 8. num. 16.* que no consta de las Historias, con todo esso es muy verisimil, que siempre permanecieron algunos Conuentos, ò Colegios, particularmente donde menos andaua furiosa la persecucion de los Emperadores Gentiles, lo qual se colige de San Gregorio, en las respuestas a Agustino Obispo Cantuariense *cap. 1.* Estan estas respuestas al fin de las Epistolas.

6 Esto supuesto, digo, que la primera diferencia que ai entre los Canonigos, ò Clerigos Regulares, y las Religiones Monacales, tomado a cada vna destas Religiones en su primer instituto, y riguroso Estado, es, que el estado de los Canonigos, ò Clerigos Regulares, se ordena a vacar en los ministerios, que conduzen a la salud de los proximos, y oficios diuinos, qual es cantar, y solemnizar el oficio diuino, predicar el Euangelio, y administrar Sacramentos; el estado de los Monges se ordena a vacar a Dios, en soledad, y retiro, alabàndo, y contemplando su grandeza, y aunque es verdad, que assi los Canonigos, ò Clerigos Regulares, como los Monges professan vida còtemplativa, pero el instituto de los Canonigos, ò Clerigos Regulares, ordenase a la oracion, y contemplacion publica, con ministerios publicos, y exercicios publicos; pero el de los Monges ordenase a contemplacion priuada, ò particular, y por esso el estado de los Canonigos, y Clerigos es forçoso tenga anexo el Sacerdocio, y demas Ordenes sagrados, pues no pueden sin ellos exercer oficios publicos en la Iglesia, pero para el estado de los Monges, no era esto necessario. y assi, aunque auia algunos pocos ordenados, pero por lo ordinario, los mas no lo eran, ni se vsò ordenarse comunmente hasta los tiempos de Sàn Gregorio, como consta del registro del Santo *lib. 5. indictio. 14. cap. 127.* Y del decreto en muchos Capitulos *16. quæst. 1.* he dicho con aduertencia, mandando con rigor estos institutos, porque yà ei mucho fin bolizan las Religiones Monacales, y Mendicantes, con las de los Canonigos, ò Clerigos Regulares, pues todos *secundum magis & minus*, son Sacerdotes, cantan el oficio diuino, predican, confiessan, disputan, y administran Sacramentos, no solo priuadamente, sino como Ministros publicos de la Iglesia, con publicidad del pueblo, y concurso de Fieles.

7 La segunda diferencia, es, en algunos medios ordenados al fin de cada Religion; de suerte, que los Canonigos, y Clerigos, para exercer oficios publicos en la Iglesia, es fuerça tratar de letras escolasticas, positiuas, y morales, tener escuelas, y vacar a este exercicio, pero los Monges para darse a la contemplacion priuada, y atender solo a su bien, no necessitan de muchas letras, y *consequenter*, ni de salir a concursos de estudios. Pero yà oi, como las Religiones Monacales, y Mendicantes, son las que mas predican, disputan contra Hereges, escriuen, y administran el

Sa-

Sacramento de la Penitencia: tambien se ha hecho comun este exercicio, y assi apenas se puede dar distincion.

8 La tercera es en el abito, porque los Canonigos, y Clerigos Regulares, para denotar que no estan fuera del estado de Clerigos, no mudan de abito, del que por tradicion se ha ido continuado desde el tiempo de los Apostoles; si bien como probamos en nuestra Suma *tract. 1. dific. 1. duda 3. punt. vlt.* nunca ha auido en la Iglesia abito determinado, para los Eclesiasticos, solo el mas honesto, que es el negro largo, ò talar. Las Religiones Monacales, y Mendicantes tienen yà sus particulares abitos para distinguirse, assi de los Clerigos como entre si, lo qual se ha obseruado desde tiempos antiguos, como consta *ex cano. mandamus 19. quæst. 3.* y lo prueba Suarez, *vbi supra num. 8.*

9 La quarta es en la austeridad de la vida; esto es, en el vestir, comida, cama, y demas comodidades del cuerpo: cõsta esto *ex cap. quod Dei timorem de statu Monachorum*, donde lo expressa Inocencio III. y de la praxis, y vso; y que esto estè muy puesto en razon, pruebalo Suarez *vbi supra*; porque los medios han de ser proporcionados al fin. Es fin particular de los Monges, el mazerar la carne, y hazer vida penitente, caminando a la perfeccion por este medio, para el qual la austeridad en el cuerpo, lo es mucho. Pero no porque sea mas austera la vida Monastica, es visto ser mas perfecta que la de los demas Regulares, porque por razon del fin puede ser mas perfecta que la de los Canonigos, ò Clerigos Regulares, *quo ad essentiam, & substantiam vti probant Suarez tract 8. lib. 3. cap. 10. num. 7. Lezana tom. 2. cap. 3. num. 7.* De aqui es, que tratãdo Santo Tomas *Opusc. 19.* desta diferencia, supone, que a los Canonigos ninguna lei comun, ni regla particular les prohibe vsar de lienço inmediatamẽte a las carnes, ni comer carne, pero si a los Monges, como consta *ex cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, por cuyas cosas, y otras ai trãsito de Canonigos Regulares a Monges, como lo probaremos abaxo. Pero aduierte Suarez, que el dicho de Inocencio, no es conueniente estenderlo a todas las congregaciones de los Clerigos Regulares, porque alli el Pontifice, solo habla de la Regla, y modo de viuir de los Canonigos Regulares, conforme a su tiempo; y las Religiones de los Clerigos Regulares, no piden de suyo mas anchura, ò relaxacion que las Monacales, y Mendicantes.

10 De lo dicho se sigue la quinta diferencia, que es en el nombre, porque a los Monacales, y Mendicãtes, les llaman, *Monachos, aut Fratres*, pero a los Clerigos Regulares, y à *fortiori*, a los Canonigos jamas se les dan estos nombres, sino de Clerigos, ò Canonigos Regulares. Pero los nombres, *Religiosus, aut Regularis*, a todos comprehẽden: De aqui es, que en las leyes penales, y odiosas, quando el derecho quiere comprehenderlos a todos, ò los expecifica, como lo haze la *Clementina 1. de statu Monachorum*, ibi: *Monachos, vel Canonicos Regulares:* y en el capitulo *cum singula, de præben. in 6.* ibi: *Ne aliqui Monachi, vel Religiosi alij:* ò los pone debaxo del nombre, *Regularibus;* como lo haze el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 1. de Regula.* Pero *in fauorabilibus*, y particularmente en las cosas, que solo miran a la sustancia, y essencia de la Religion, y estado. Este nombre, *Monachus*, se estiende a los Clerigos Regulares, como consta *ex cap. ex parte de postulando*, y se insinua harto *cap. post translationem de renuntiatio.* y lo notan Panormitano, Nauarro, Trulo, y otros que cita, y sigue Suarez, *cap. 7. citat. num. 10.*

11 A los Canonigos Regulares, tambien les mandan viuir en comunidad; esto es, habitar en vna casa, comer en vna mesa, y dormir debaxo de vn texado; coligese *ex cap. quoniam de vitâ, & honesta Clericorum, & ibi glos. Azor tom. 1. lib. 12. cap. 22. §. 5. quæritur, Lezana vbi supra, num. 13.* verdad es, que esto se entiende, *morali modo;* esto es, que aunque esten en diferentes quartos, ò casas contiguas, como se vè en los de nuestra Señora del Pilar, no obsta, como esten juntos a la Iglesia, y sea comunicable el trato: Ni tampoco creo es necessario comer por lo ordinario juntos en el refitorio, sino algunos dias festiuos, porque entiendo es esta la praxis de algunas Iglesias Catedrales, y Colegiales, donde ai Canonigos Reglares: he dicho Iglesias Catedrales, ò Colegiales, que quando viuen en Conuentos, por lo ordinario comen juntos en el refitorio.

12 Preceden los Canonigos Reglares, a qualesquier Monges, y Religiosos, assi lo ha decidido en nuestros tiẽpos la Rota, y declarado la Congregacion de los Cardenales, cõfirmando lo de Pio IIII. despues de varios pleitos que ha auido acerca desto entre los Canonigos Reglares Lateranenses, y Monges Casinenses, cuyas alegaciones en fauor de cada vna de las partes trae *ad longum Tãburinum tom. 1. disp. 25. quæst. 1.* Yà oi los Canonigos Reglares gozan, *ad inuicem*, de los priuilegios concedidos a todas las congregaciones dellos, y tambien los de las Religiones Monacales, y Mendicantes: refieren los Tamburino *tom. 2. & Barbosa vbi supra,*

Lezana *cap.3.num.*10. No pueden oìr en Vniuersidad medicina, ni leyes, *iuxta glos. in cap. quod Dei timorem de statu Monachorum*; porque el precepto que está *primo & per se*, para los Monges, se estiende á los Canonigos Reglares; y si oyen filosofia, y leyes fuera de sus Claustros, y no bueluen á ellos dentro de dos meses, quedan excomulgados, *ex cap. finali, ne Clerici, vel Monachi, ita Tamburinus to.2.disp.13.q.14.num.*14. y en el *nu.*41. prueba, que lo están tambien por la Clementina, *ne in agro*, si van a las Curias de los Principes, con animo de dañar á los Superiores, sino tiene oficio que les obligue el ir á ellas: Tampoco pueden ser Aduogados, sino que sea con licencia del Superior, y que concurra vtilidad de la Iglesia, ó Conuento, *cap. ex parte de postulando*, y lo prueba Sanchez, *lib. 6.cap.13. num.*1. Lezana *nu.* 12. Tambien les comprehende, segun muchos, el precepto de confessarse, y comulgar todos los meses, *saltim*, vna vez, *ex Clement. ne in agro*, §. *Sanè de statu Monachor.* de la manera que obliga á los Religiosos Monacales, y Mendicantes.

13 Los Canonigos Regulares, aunque por Derecho comun pueden tener Beneficios Curados, pero por vna declaracion de los Cardenales, *iussu Gregorij XIII.* que traen Lezana *cap.2. num.*12. Sanchez, *lib. 7. in Decalog. cap. 29. num.* 71. les está prohibido, sino que sea con licencia del Pontifice. Pero auiendo escrito lo que acabo de poner, hallé en Gabriel Pennoto, Canonigo Regular de S. Agustin, que ha escrito *latissimè* desta Religion, *lib.2. historiæ Tripar. Canoni. Regul. cap.*72. y del Tamburino, *tom.3. disp.9.quæst.8.num.*11. los quales dizen, que esta declaracion de Gregorio XIII. que no se admitió, y que queda oi en su fuerça el derecho comun, y que lo a decidido assi la Rota, *in vna Papien*, *die 6. Martij* 1568. *coram Seraphino*, y que San Carlos Borromeo, tres años passado el decreto, que fue el año 1584. en vn concurso de vn curato, admitió aun Canonigo Reglar, y se le dio, con cuya doctrina contestan Gonzalez, *re melius considerata in vltima aditio coment. ad Reg.8.cancellar.glos. 7.num.*55.§.*caterum*: y lo que es mas, la Congregacion el año 1602. en la sessiõ catorze del Concilio, *cap.* 11. Y finalmente el mismo Tamburino trae alli vn consejo de Vicencio Parencio, Aduogado de la Curia, en el qual prueba doctissimamente esta doctrina; de donde infiero, que si son Curas, deuen residir, *cap.* 1. 18. *quæst.* 1. *cap. licet olim de Priuileg.* y otros que trae Lezana, *vbi supra num.*17.

14 Aduierto, que aunque a los Clerigos Regulares, ni a los Religiosos Monacales, y Mendicantes, no les está prohibido el ser Curas, antes bien lo fauorece el derecho; pero dizen, que en Curatos que son de Clerigos seculares, la praxis está en contrario, y ai varias declaraciones, que lo han explicado assi. De suerte, que sin licencia del Papa, no pueden, *saltim*, con titulo perpetuo; que para serlo de prestado, no ai dificultad que pueden: y la razon dan Suarez *tom.4.tract. 8.lib. 3. cap. 19. num. 26. & 27. Lezana tom. 2. cap.* 18. *num.*1. porque lo vno, la naturaleza del mismo beneficio pide esto, que se dé a los Clerigos seculares, por estar destinados para ellos: y lo otro, que *repugna aliquo modo*, al estado Monastico ponerse en exercicios propios de Clerigos seculares; y como dize el derecho, en muchos Capitulos del titulo *de electio.* deformidad es, que no sean de vna misma profession los de vna Iglesia. Beneficios Regulares, assi Curatos como simples, pueden los tener, assi los Canonigos Reglares, como otros qualesquier Religiosos, con licencia de sus superiores, lo cual consta del vso, y praxis: llamanse Regulares; *quia Religioni ad dicta sunt ex fundatione Ordinarij, aut superioris institutione, aut legitima consuetudine.*

15 Los Canonigos Regulares, *in fauorabilibus veniunt nomine Canonicorum absolutè*, y assi pueden ser executores de las Bulas Pontificias, conseruadores, y las demas cosas de que gozan los Canonigos seculares; *iuxta caput statutum in principio, de rescriptis in 6.* Tienen obligacion los Canonigos Reglares de las Catredales a hazer la profession de la Fé, quando entran a gozar de sus Dignidades. La forma pone Pio IIII. en vna Bula, que comiença: *Iniunctum nobis.* El no poder ser padrinos en los batizos, prohibido a los Monges, *capit. non licèt, capit. Monachi, de consecra. dist. 4. capit. peruenit.* 18. *quæst.* 2. tambien se estiende a los Canonigos Reglares, *ita* Navarro *coment. 4. de Reg. tom.* 65. *Rodriguez tom.3. quæstionum Regul. quæst.* 31. *artic.2. Lezana tom. 2. capit. 3. num.* 21. No pueden tener mugeres que les sirvan si viuen dentro de los Monasterios: pero si viuen en algunas casas junto a la Iglesia, como los del Pilar de Zaragoça, bien pueden tener vna muger anciana que les sirua: *ita* Autores *citati*, a los quales añado Sanchez *lib.6.in Decalog.cap.*17.*n.*31. No pueden assistir a ver corrida de toros, porque Clemente VIII. en su motu proprio dize: *Cæterisque cuiuscunque Ordinis, & instituti Regularibus*, en cuyas pala-

palabras se incluyen los Canonigos Reglares. Por la misma razon, dizen algunos, que no pueden tener armas, como se prohibe en la Clementina, *ne in agro*, a los Monges; pero otros Autores que refiere Lezana, *nu.*24. defienden, que no están comprehendidos en este decreto. Finalmente, los que exercieren oficio de Curas, si pecan en el ministerio, pueden ser castigados por el Obispo, pero no de las culpas personales, *ita declarauit Congregatio Cardinalium, teste Lezana num.*28.

PVNTO II.

DE LOS CLERIGOS Regulares.

16 CErtissimo es, que los Clerigos Regulares conuienen en algunas cosas con los Canonigos; como es, el fin de vacar á los ministerios Euãgelicos; y cõsequenter, este estado pide de suyo al Sacerdocio, a diferencia del Monastico, que no lo pide; no les comprehende a los Clerigos Regulares la abstinencia de carne, ni prohibicion de vsar lienço, y otras penalidades que ai en el Monachismo; y assi dize bien Lezana, *tom.*2. *cap.*4.*num.*4. que *in odiosis non veniunt Clerici Regulares, nomine Monachorum*: por lo qual es menos austero este estado, que el del Monachismo; y por consiguiente, *seclusis priuilegijs* ai transito dél, al de los Monges. Pero en todo lo essencial, y decente al estado Religioso, conuienen con los Monacales, y Mendicantes: de suerte, que assi como les está prohibido á los demas Regulares ver toros, ser mercaderes, Aduogados, Notarios, padrinos en los bautiços, y otras muchas cosas que se prohiben en el Derecho á los Regulares, assi lo están, respecto destas Religiones: Y finalmente, en todo lo que resulta de los votos, corren por vn mismo arancel los Clerigos Regulares, con los demas Religiosos.

17 Las principales Religiones de los Clerigos Reglares, son. La primera, la Compañia de Iesus, assi lo afirma, y prueba en muchas partes el Padre Suarez, si bien hallo, que Pio V. declara que es Mendicante: De donde infiero, que los Clerigos Regulares tienen ordinariamente mucho de Monacales, y Mendicantes, tomando parte de vnos, y parte de otros, y vnos mendigan, y otros no, como lo afirma el mismo Suarez, *statim citamus*. La segunda, los que llaman *S. Pauli Decollati, ò Barnabite*. La tercera, los Teatinos, que acá llamamos comunmente de la Calça Blanca, y los Clerigos Menores que ai en Madrid, Alcalá, y otras partes: Todas estas Religiones tienen grandes priuilegios, y se comunican entre si, y con los Monacales, y Mendicantes; refierenlos Tamburino, *tom.*2. *citato*, y Lezana *cap.*4. Tienen algunas destas Religiones particulares votos, a mas de los tres comunes; de suerte, que la Compañia, a mas de los tres, tiene otros, quales son: *Obediendi specialiter Summo Pontifici, in missionibus causa dilatandi Euangelium, non ambiendi Dignitates, non relaxandi paupertatem, & forsam alia*; los Clerigos Menores tambien tienen quarto voto, *non ambiendi Dignitates*, los que llamamos *administrandi infirmis*; tambien hazen voto de assistir á los enfermos en los Hospitales, aunque estén apestados: Como ayan de entenderse estos votos, su vso, y praxis, remítome á cada Religion, *nolo enim falcem in messe aliena ponere*; Tamburino, Suarez, y Lezana, *locis citatis*, dizen mucho desto.

PVNTO III.

DE LAS RELIGIONES Monacales, trataſe de las Reglas antiguas.

18 LAs Religiones Monacales, siempre, y en todos tiempos han sido mui celebres en la Iglesia, y vtilissimas en ella; y aunque su fin principal en sus principios fue el retiro, y soledad, ocupandose en oracion, y mortificacion, como consta del decreto, *toto tit.*16.*q.*1. *& cap. nunquam de consecr. d.*3. pero con la variedad de los tiempos han venido yá a darse tanto a los exercicios de letras, y conuersion de almas, que apenas se puede poner distincion, quanto a esta parte entre ellas, y las Mendicantes, y Clerigos Regulares: De suerte, que antes q̃ vinierán los Mendicantes, ellas eran las que lleuauan por el mundo el Euangelio, y tratauan de la conuersiõ de los fieles, como se vee en lo q̃ dilatadamente trata el P. Yepes Benedictino, en las Coronicas de aquella grande Religion; y assi aduierte bien el P. Suarez, *to.*4. *de Relig. tract.*9. *lib.*1. *c.*8. *n.*7. que esta diuision de Religiones Monacales, y Mẽdicantes, en rigor, no es adequada, solo se trae para denotar estos dos principales generos de Religiones, que son las que mas campean en la Iglesia: A mas, de que vnas mismas Religiones han venido casi á passar de Mendicantes á Monacales, y al contrario, de que trae algunos exemplares el mismo

Suarez *vbi supra, num.* 9. Y aunque es verdad, que estãdo al rigor de los nombres, *Monachatus, & mendicare*, miran a diferentes fines, como diremos abaxo; pero oi simbolizan mucho; y finalmente dado sea assi, que las Mendicantes, mendigan, y no las Monacales, pero esta diferencia es solo vna circunstancia del voto de pobreça; y como dize Suarez *vbi supra num.* 10. aunque en esto tengan variacion estos dos generos de Religiones, pero en lo sustãcial del fin principal, y modo con que estan vnidas a la Iglesia, no varian: y al fin, como aduierte el mismo Suarez, en estas cosas morales, no hemos de pedir el rigor de distincion, ni vnidad, ni inmutabilidad, que en las cosas fisicas, y naturales; y sino miremoslo en la Iglesia vniuersal, q̃con ser vna misma desde sus principios, ha auido tanta variacion en el gouierno, y otras cosas que parece no ser la misma. Pero aunque la doctrina dicha por mayor es verdadera, empero *claritatis gratia*, diuidimos estos dos generos de Religiones, diziẽdo algunas cosas particulares de cada vna; reseruando las particulares circunstancias para los tratados siguientes, donde se tratará en particular de las acciones dellas.

19 Pero antes de entrar á tratar destas Religiones, como están en nuestros tiẽpos, quiero discurrir algo por las Religiones Monacales antiguas, y por los principios de las que oi tenemos; porque ai euidentes motiuos para creer, que aunque eran verdaderos Religiosos, y essencialmente Religiones, pero no con la perfeccion, y rigor que oi lo somos los que professamos vida Monastica; y consequenter, que este Estado en el discurso de los tiempos se ha ido perficionando, en lo Iuridico, Politico, y Economico, como otras muchas cosas que vemos oi en la Iglesia, cuyo espiritu nunca cessa de ilustrar a los Perlados, y ministros, para la mayor perfeccion de las cosas.

20 Lo que oi, pues, constituye a vn Religioso en todo rigor, y a vna Religion en toda perfeccion, como probarémos, *tract. 3. dificul.* 1. son los tres votos, de pobreza, castidad, y obediencia, debaxo de alguna Regla, ó Constituciones, aprobadas por la Sede Apostolica, assi lo enseña S. Thom. 2. 2. *q.* 186. por toda ella, y en particular *artic.* 7. estos votos, de ordinario son solemnes, aunque en la Compañia de Iesus sean simples por particular decreto de la Sede Apostolica: A mas desto concurre entrega perpetua de parte del Religioso a la Religion, y poder de parte della, para aceptar esta entrega *in perpetuum*. Todas estas cosas, pues, aunque cõcurrian *aliquo modo* en los Monges antiguos, pero ninguna con el rigor, y perfeccion que oi concurren en nosotros. Para cuya prueba, es bien tomemos la corriente desde San Antonio Abad; porque antes dél, la vida Zenobitica no estaua en forma politica, regular, ni con leyes vniuersales, ni fixas, aunque huuiesse algunas Congregaciones de Religiosos, assi en las partes de Oriente, como de Occidente; y se colige de la vida del mismo San Antonio, donde San Atanasio refiere, que fundó el Santo Abad mucho mayor numero de Cõuentos que antes auia; con lo qual es visto dezir, que yá antes auia algunos, y lo prueba biẽ Suarez, *tract. 9. citato, lib. 2. cap. 1. num. 4.*

21 Digo, pues, lo primero, que no leemos que San Antonio huuiesse hecho alguna Regla fixa por donde se gouernassen los Monges, sino solo los documentos, que con la luz del Espiritu Santo les iba dando, segun las ocurrencias de los tiempos. Ni tampoco nos cõsta, que aquel modo de viuir estuuiesse aprobado por la Sede Apostolica; luego yá quanto a estos puntos, no eran aquellas Religiones con el rigor, y perfeccion, que oi lo están las Monacales, y Mendicantes: y lo que he dicho de los Monasterios de S. Antonio, y demas de Oriente, digo de los de Occidente, porque en Milan yá auia por estos tiempos Conuentos, de que haze se San Ambrosio, *serm. 15. de laudibus, Eusebij Vercelensis*, y San Agustin, *lib. 8. confessionum cap. 6. Refert suo tempore fuisse Monasterium Mediolani plenum bonis fratribus, extra Vrbis mœnia, sub Ambrosio nutritore, & lib. 1. de moribus Ecclesiæ c. 33.* dize que vio muchos en Roma, y segun se colige de nuestro P. S. Geronimo, *epist. 16. ad principium*; estos Monasterios de Roma estauan yá por tiempo de San Atanasio, *imò potius*, se colige de nuestro Santo, que con la venida del Santo Dotor, se fueron alli introduciendo.

22 Pero aunque les faltaua á estos Conuentos, y a sus professores las circunstancias referidas para ser rigurosos Religiosos, como oi lo somos nosotros, pero no les faltaua lo essencial para serlo; porque como prueba largamente Basilio de Leon, *lib. 7. de mutrim. cap.* 11. no es de essencia del estado Religioso, *secundum se*, la aprobacion de la Sede Apostolica; pues vemos, que hasta el año de 1212. poco mas, ó menos que se celebró el Concilio Lateranense, *sub Innocencio III.* no se auia mandado que concurriesse aprobacion de la Sede Apostolica para las Religiones, como se refiere, *cap. nimia de Religiosis domi.* lo qual confirmó despues Gregorio X. en el Cõcilio Lugdunense: *Et refertur cap. vnico de Religios. dom. in 6.* de que tratarémos abaxo, *tra-*

3.

3.*dif.*1.*dud.* 5. Desuerte, que antes destos tiẽpos bastaua la aprobacion de los Obispos, su puesto que no se les tenià prohibido el Pontifice. Y añade Basilio de Leõ, que esta aprobació bastaua que fuesse tacita, ó expressa, de donde saco yo el argumento, que pues San Atanasio iba muchas vezes á ver á San Antonio, y visitaua sus Monges, y Monasterios, en cuyo Obispado estauan, que *saltim implicitè* aprobaua aquel modo de viuir, aora fuesse *sub regula certa*, aora *sub aliquibus præceptis*; y lo mismo digo de los Monasterios de Milan, respeto de San Ambrosio, y *à fortiori* de los de Roma, donde estaua el Romano Pontifice, como lo pondera bien el P. Frai Alonso de San Victores, *vbi supr. præludio* 4. *c.* 2. *num.* 23. luego quanto a estos puntos, ya fueron estos Monacales essencialmente Religiosos, aunque no con el rigor, y perfe ceion que nosotros.

23 Aduierto, que aunque la doctrina puesta en los dos numeros precedẽtes solo la ayamos aplicado a los Monasterios de San Antonio, y sus contemporaneos, pero a la verdad muchos Autores graues la estienden. Lo primero a los Mõges del Carmelo, sucessores de los hijos de los Profetas, y descendientes de Elias, y Eliseo, porque no consta viuiessen en aquellos tiempos con regla, y aprobacion de la Sede Apostolica, lo qual aduirtieran los Padres Alegre, Casanate, Lezana, y Frai Francisco de Santa Maria, como tan curiosos Historiadores, y Exploradores de la antiguedad de su Religion, antes bien el Padre Suarez *lib.* 2. *tit. cap.* 1. *num.* 1. y antes del Azor, *tom.* 1. *lib.* 12. *cap.* 23. tiené por mui probable, que los Carmelitas de aquellos tiempos, abraçaron algunos años la regla de San Basilio, aunque despues la ayan dexado; verdad es, que esto no lo conceden dichos Padres Carmelitas: Lezana pone la confirmacion de la de Alberto, el año 1171. Lo segundo se ha de estẽder la doctrina puesta a los tiempos adelante de San Basilio, Agustino, y Benito, hasta los de Inocencio III. ó por lo menos hasta los de San Gregorio Magno; porque no consta que hasta este tiempo viuiessen los Monges, con particular vida, aprobada por la Sede Apostolica.

24 Pero dirá alguno, que esta doctrina que acabamos de poner es falsa, porque yá auia en estos tiempos muchas reglas debaxo, las quales viuian los Monges, y fueron dellas fundadores San Basilio, San Benito, San Agustin, y otros; luego quanto a esto, los professores dellas, Religiosos eran con el rigor, que oi lo son los Basilios, Benitos, y Agustinos &c. Para respuesta desta objecion aduierto, que Benedicto Abad, del Conuento de Aniano de la Orden de San Benito recogió, y puso en concordia todas las reglas de las Religiones, fuera las de los dos Franciscos, y la que hizo Alberto Patriarca para los Carmelitas, estas reglas son veinte y seis, y muchas dellas estàn oi en el quarto tomo de la Biblioteca, *magna veterum Patruum.*

25 La primera es de Pacomio Abad, el qual concurrió con los vltimos años de San Antonio. Este venerable varon recibió vna regla escrita en vna tabla de bronze de mano de vn Angel, como se dize en su vida, que está en el *vitas Patrum*, que anda con nombre de nuestro Padre San Geronimo, cuya regla refiere Genadio Catalago, *de Scriptori Eccles. inter opera Diui Hieronymi*; y a lo largo Paladio, *in Lausiaca cap.* 37. y está oi en el quarto tomo citado de la Biblioteca; si bien mui diferentemente en vna parte que en otra: y aunque ai gran controuersia entre los Historiadores Eclesiasticos, si son estas reglas diferentes de la que oi está al fin de las obras de Cassiano, y si fueron dos reglas, lo qual parece se deduze de la misma vida de Pacomio; pero de parecer del Cardenal Baronio, *anno Christ.* 304. *& in notis ad Martyrologium* 14. *Maii*, Heriberto Rosueiro en los Escolios de la vida de Pacomio, Vgon Menardo en los Escolios, a las reglas que compiló Benedicto *fol. mihi* 53. *Alardus, Gaseus, in scolijs Regulæ Pacomij*, todos Autores modernos, y eruditissimos; estas que se hallan en los lugares dichos, fragmentos son de la q̃ traduxo mi Padre S. Geronimo de Griego en latin, y auia yá otro Autor Griego, traduzido antes de Egipcio en Griego y assi mui probable es, q̃ no huuo dos reglas, si no que esta q̃ está al fin de las obras de Cassiano, fue reuelada, y dictada por el Angel, la qual escriuieron Pacomio, y sus compañeros, y discipulos, Orsiesio, y Teodorito; y por esso se dize que fue escrita por tres. Pero Pacomio fue el principal, y por esso se atribuye a el: Amas, de que algunos sienten, que Orsiesio, y Teodorito se llaman Autores della tambien, ó escriuientes, porque añadieron a ella algo, quizá aun despues de muerto Pacomio, y con todo esso dizen comunmente, que no está oi entera, porque se citan algunos pedaços que no estan en ella. Pero sease lo que fuere desto, aora ayá sido dos, ó vna entera, ó trũcada; lo cierto es, que esta regla no cósta aya sido aprobada por la Iglesia, quando mucho lo sería tacitamente por el Obispo Diocesano; y assi en virtud della, no tenian mas sus professores que los discipulos de San Antonio, y por consiguiente fueron en esta parte iguales.

26 La segunda regla era de Orsiesio, y está en el quarto tomo de la Biblioteca *magna*,

cu-

cuyo titulo es, *Regula de institutis Monasticis:* fue este Orsiesio dicipulo de San Pacomio, como consta desta regla, en la qual le llama su Padre: esta regla devieron de guardar algunos años despues los Conuctos de Pacomio, pero yá oi no se sabe que nadie la guarde, ni que jamas aya tenido aprobacion de la Iglesia. La tercera se llama, *Orientalis*, es mui hermana de la de Pacomio, porque en muchas partes, que la trae Benedicto, coinciden las palabras con las de Pacomio; no se sabe quien fue este *Orientalis*, ni tampoco que esta regla se observe oi por Monges algunos, ni que tuuiesse en su tiempo aprobacion de la Iglesia. La quarta, y quinta, son de diferentes Macarios. En la Biblioteca Floriacense dize Benedicto, que ai vna manu escrita con este titulo: *Incipit regula Monasteriorum, vel Deum timentium discipulorum, id est Serapionis Macharij, Pacnuti, & alterius Macharij.* Otra dize el mismo Benedicto, que vio manu escrita en la libreria Corbeciense, cō este titulo: *Incipit regula Sanctorum Patruum Serapionis, Macharij, Paunuti, & alij Macharij;* y assi estas reglas, se llaman comunmente de los Sātos Padres, ó de los Macarios, que fueron celebres, el vno Egipcio, y el otro Alexandrino, y quizá el Egipcio seria dicipulo de San Antonio, cuya regla dizen que duró, y dura aun entre aquellos Monges Griegos, que viuen en las partes Orientales de Grecia. Pero ninguna destas reglas; y menos otra de otro Macario mas moderno, que tiene muchas cosas tomadas de los escritos de nuestro Padre San Geronimo estan aprobadas por la Iglesia, ni viue oi debaxo dellas nadie. Otras tres reglas, *sub nomine Patrum*, trae Benedicto, pero lo mismo se ha de dezir dellas que las demas.

27 Tambien trae Benedicto otra regla, *sub nomine S. P. N. Hieronymi:* Pero lo cierto es, que el Santo no hizo regla para los Monges, sino para las Monjas, y esta que trae Benedicto, no es otro que la Epistola, q̄ nuestro S. Padre pone al principio de la regla de Pacomio. De los escritos de nuestro Santo Dotor sacó vna regla el venerable Padre Frai Lope de Olmedo, hijo de nuestra Religion, y la aprobó Martino V. para los Monges Geronimos de Italia, y ai oi Conuento dellos en Roma, que llaman de San Alexo, donde está enterrado este venerable varon. Otra regla trae Benedicto, que es la treze, *sub nomine Casiani*, pero no es mas que fragmentos recogidos de lo que escriue este Autor, en varias partes de sus obras. Desta regla haze mencion San Gregorio Turonense, *lib.* 10. *Historiæ cap.* 18. Pero por mui probable tiene Benedicto, que no la compuso Casiano, sino Eucherio Lugdunense, lo qual se colige del estilo de llamarse Santo Casiano cada passo; y si el la compusiera, claro está que no se llamara Sāto: Si se ha de llamar Santo, ó no Casiano, tratalo Benedicto en este lugar *fol. mihi.* 58. Pero seafe, ó no su Autor Casiano, lo cierto es, que aunque quizá por las partes de Marsella, y Leon, en aquellos tiempos viuirian algunos Monges debaxo della, pero oi no consta, ni que jamas aya sido aprobada, sino a lo mucho de los Obispos de aquellas Diocesis.

28 Lo que hemos dicho destas reglas, digo de la regla de Paulo, y Estefano, que trae dicho Autor, y de la del Monasterio Tarnatense, la qual toma mucho de la de San Agustin, de la Cesario Obispo Arelatense, de la de Aureliano Obispo, sucessor de Cesario, de la de San Ferreolo, de la de San Isidoro, Arçobispo de Seuilla, de la de Columbano, de la de Donato, y la otra que llaman del Maestro, pero mas moderna que la de S. Benito, pues toma mucho della. Finalmente de la de San Fructuoso, de quiē ai opinion si fue Obispo Bracarense, ó otro Obispo, y martir Complutense, de quien haze memoria Sandoual Obispo de Pamplona, y dize que viuió por los años de 656. El Coronicon de Maximo Obispo de Caragoça, haze mencion de San Fructuoso Abad Constantino in agro Bracarense *anno* 569. Pero Benedicto mui poca fe dá a este Coronicon.

29 Solo, pues, ai dificultad en las reglas de San Basilio, Agustin, y Benito. Y lo primero supongo, que en el decreto, *cano. pernicioſum* 18. *quæſt.* 2. se aprueban *ſaltim*, tacitamente estas tres reglas, pero este capitulo es de Inocencio II. que segun Baronio, entró a gouernar la Iglesia por los años 1130. y assi la dificultad está antes deste tiempo; a mas, de que en este capitulo, no confirma el Papa estas reglas, solo las refiere. Esto supuesto, digo, que hablando de San Basilio, aunque el Padre Niseno en el primero tomo de su Fenix de Grecia *lib.* 3. *in Historia*, *& cap.* 7. *eiuſdem libri*, Clauel en la Historia deste assunto, *cap.* 1. 2. *&* 3. prueban largamente, que la regla de San Basilio, es la fuente, y principio de las demas; con lo qual vienē a querer dezir, que es la primera que se confirmó en la Iglesia, como cōsta del indice *rerum* V. regla, que trae Niseno; pero a la verdad, no traen confirmacion alguna expressa de Pōtifice en prueba dello: y hablādo Suarez, *lib.* 2. *citat. cap.* 1. desta regla, dize: *In Occidentali Eccleſia iam ferè non extant illius Religionis profeſſores, & licet in Oriente multi dicantur, qui regulam illam adhuc obſeruant nobis non conſtat an illa Religio, prout nunc eſt ſit approbata;* y aunque despues asienta

ta en la doctrina, que acabamos de poner del capitulo *perniciosum*, y con lo de Niseno, de que esta regla es fuente de las demas, pero quanto a la confirmacion, no dize palabra: A mas, de que los Padres Benitos *vnanimiter*, defienden, que la regla de su gran Patriarca, fue la primera q̃ se aprobó, y cõfirmó en la Iglesia, lo qual prueba latissimamente *Victores, præl. 4. cap. 2. num. 16.* y el Señor Arçobispo de Tarragona; Perez en los Comentarios desta regla al principio, trae la confirmació que hizo della San Gregorio Magno, el qual viuió, segun Baronio, por los años 590. Finalmente acerca la regla de San Agustin, tambien ai su dificultad, porque algunos le atribuyen tres reglas, como se puede ver en Suarez *lib. 2. citat. cap. 8. num. 14.* otros dizen, que esta, que vulgarmẽte tenemos, y professamos sus hijos, es fragmẽto de la Epistola 189. *ad Santimoniales mutatis nominibus fœminarum in fratres*; si bien, lo mas probable es, que la hizo el Santo de proposito para los Hermitaños, y fue al reues, que despues la acomodó a las Monjas, como lo prueba el mismo Suarez con San Bernardo, Hugo de Sãto Victore, y otros: y lo mas creible es, que es sacada de los Opusculos del Santo. Quanto a su confirmacion, vnos dizen que fue confirmada por Leon Primero, otros por Gelasio, *saltim implicite cano. Sancta Romana, dist. 15.* donde se aprueban los Opusculos del Santo. Basilio de Leon hijo desta Sagrada Religion, *vbi supra cap. 11. num. 4.* dize, que no halla mencion della para lo que toca a su aprobacion, hasta el año 818. en que se celebró el Sinodo Aquisgranense; alli en el canon 113 y 114. se haze mencion della, y tambiẽ en la Sinodo Remẽse, *sub Eugenio* II. año de 824. De suerte, que comunmente se dize, que la regla de San Agustin, no tiene particular confirmacion, sino que está aprobada tacitamente por la Iglesia en muchas partes: De todo lo qual infiero, que pues las tres reglas puestas, passaron muchos años antes que las aprobasse la Iglesia vniuersal, sino solo de los Dioceſanos, que sus professores, en quanto a este punto, no serian con mas rigor Religiosos, que los dicipulos de San Antonio; y por consiguiente, no con la perfeccion, y rigor que oi lo son los mismos professores destas reglas, y como lo afirmamos en la conclusiõ: que corra esta doctrina en los demas puntos essenciales a la Religion, veremoslo luego.

31 Lo segundo essencial, que concurre en el Religioso para que lo sea con rigor, y perfeccion, es la entrega perpetua que haze de su persona a la Religion por medio de la profession, y la aceptacion voluntaria de parte de la Religion. En aquellos tiempos antiguos tã poco esta era con la firmeça que aora nosotros tenemos: porque aunque se ofrecian en aquellos tiempos los Religiosos a la Religiõ *in perpetuum*, como consta de las reglas de Pacomio, San Basilio, y San Benito; pero dize Basilio de Leon, que no era la aceptacion de parte del Prelado perpetua: De suerte, que aũ que no podian irse despues de professos, *tuta conscientia* sin licencia (digase lo que quisiere Erasmo) pero con licencia si podian, y quedauan libres de los votos, a la manera que se vsa oi en la Compañia, si bien en ella es particular priuilegio. Coligelo esto Basilio de Leon *vbi supra cap. 12.* de ver la facilidad con que en aquellos tiempos expelian de la Religion a vno, como se vẽ en la Regla de San Agustin, y S. Benito, ordena en el *cap. 58.* de su Regla, que se guarden los vestidos seculares del Nouicio, aun despues de professo, por si se quisiere boluer al siglo, que pueden ir con su abito; lo mismo dize Casiano: el señor Arcobispo de Tarragona muestra sentar en aquel lugar, que habla el Santo de la expulsion, como aora se vsa, si bien viene a concluir, que no es aora frequente, como entonces, porque aora ha de ser por solo incorrigibilidad, y aun para ella es menester mucho. Lo mismo que dize San Benito trae tambien San Basilio en algunas partes, y consta *ex Asceticis*, que se iban de la Religion mui facilmente, y los despedian con la misma, relaxandoles los votos: y en la vida de San Pacomio se cuenta, que se fueron dos, *adhuc renuente S. Pacomio*, sin que tratasse de compelerles a que se quedassen, como sucede oi, si bien lo procuró con oraciones.

32 Finalmẽte S. Gregorio *lib. 2. dial. c. 25.* refiere de vn Monge, q̃ con auerle persuadido San Benito que no se fuesse, a la postre importunado del, le dexó ir libre de los votos: Y añade San Gregorio, que auiendo se ido este Monge, topó con vn dragon que queria tragarle, con lo qual se reconoció, y apesarado de auerse salido boluió al Conuento, y tornó a professar, y prometer de nueuo de nunca mas salirse. Entra aora Basilio de Leon *vbi supra num. 3.* y dize: si este quando se salió, no tuuiera los votos relaxados, que necessidad auia de professar de nueuo, que no saldria mas? luego segun esto, poder auia en los Prelados para relaxar los votos, el qual oi no le ai; luego el vinculo de oi es mas fuerte. Confirma esta misma doctrina Basilio, con lo que dize San Basilio *in reg. Fusius disp. interrog. 14.* donde el Santo pondera quan graue pecado es recindir la profession que yá vno hizo; lo qual es argumento, que algunos lo hazian: y en la interrogacion 36. se trata de los que se iban, *ob animi leuitatem*; lo qual, no obstante, *absoluebantur*

ab

ab obligatione votorum, y oi no pueden, porque lo prohibiò Gregorio IX. *c. ne Religiosi de Regula*. De todo lo qual se colige, que la aceptacion no era tan absoluta como oi, ni el vinculo de la profesion tan fuerte; y por consiguiente, que no eran Religiosos con la perfeccion, y rigor que oi lo son, aunque aliàs lo fuessen essencialmente, como queda dicho en la conclusion.

33 Lo tercero essencial, que concurre en los Religiosos para que lo sean en rigor, son la promessa de los tres votos solemnes, de obediencia, pobreça, y castidad; estos si eran, ò no eran solemnes en aquellos Monges, ai gran dificultad entre los Autores. Por vna, y otra parte trae Santos, y textos Biescas 1. *part. S. Thomæ quæst.* 11. *art.* 4. *dub.* 5. *prop.* 4. *vers. interrog.* Pero por lo menos es cierto, que no eran con el rigor que lo son oi en todas las Religiones, como constarà de lo que diremos, hablando del voto de castidad; luego no eran Religiosos, con la perfeccio que nosotros lo somos. Hablando, pues, de los tiempos, antes de San Basilio, Agustin, y Benito, no consta hiziessen votos; *imo potius*. Muchos Autores que refiere Basilio de Leon, *lib.* 7. *citat. cap.* 1. prueban, que los primeros que votaró, fueron los dicipulos, y subditos de San Agustin, y assi no ai dificultad, en que los votos que hazian (si es que los hazian) los dicipulos de San Antonio, Pacomio, Macario, Serapiò, y otros, no eran como los que oi hazemos los Religiosos; la duda està en los tiempos de San Basilio, Agustino, y Benito, y algo mas adelante. Y lo primero, hablando del voto de obediencia, es cierto que no era tan estrecho como el de oi, porque como prueba Basilio de Leon *cap.* 12. *num.* 7. lo vno, los Perlados cedian facilmente a la promessa que el Religioso auia hecho a la Religion, como a tercero, pues no les estaua prohibido esto, como les està oi, ni quizà tenian la autoridad para castigar a los transgressores que oi tienen: y lo otro, que relaxandole al subdito el voto de obediencia, *consequenter*, le relaxauan la castidad, y pobreça; *quia ista non obligant, nisi sub obedientia promissa*. Luego no era tan perfecto como el que oi tienen los Religiosos.

34 Lo segundo, hablando del voto de pobreça, es cierto, que aquellos Monges professos, hasta que llegaron los tiempos de Sã Gregorio, el qual, *cap. quia ingredientibus* 19. *quæst.* 3. *& cap. perlatum est eod. causa, & q.* prohibiò testar a los Religiosos, y hazer donaciones, &c. que tenian dominio sobre sus bienes, y que eran validas las donaciones, y testamentos que hazian, aunque aliàs fuessen ilicitas; luego su voto de pobreça era simple, y no cõ el rigor que el que nosotros hazemos; pues ni podemos testar, ni retener dominio sobre los bienes; luego ni tan perfecto aquel voto, como el que oi hazemos los Religiosos; la menor, de que aquellos Monges pudiessen testar, y tuuiessen dominiò. Pruebase lo primero de San Agustin, *Sermo.* 1. *& 2. de cõmuni vita Clericorum*, donde el Santo cuenta el testamento que hizò vn Monge, llamado Ianuario. Lo segundo consta *ex Authentica de Sanctis Episc. colla.* 8. §. *si qua mulier*, donde los Legistas interpretan, que se habla alli de los professos, y lo tienen Angelo, y Peludano, a quienes sigue Siluestro V. *Religio.* 3. *quæst.* 24. consta tambien *ex l. generaliter C. de Sacrosan. Eccles. & l. si quis C. de Epis. & Cleri*. Lo mismo consta del Concilio *Lugdunense* 1. que se celebrò el año 570. y del *Matisconense* 1. que se celebrò *sub Pelagio XI. anno Domini* 582. *cano.* 12. y de otras partes que refiere Basilio de Leon *lib.* 7. *citat. cap.* 13. el qual responde al *canon.* 21. del Concilio *Aurelianense* 1. *sub Simacho Papa*, por los años de 507. y al capitulo *cum ad Monasterium de statu Monachorum*, donde parece que se pone doctrina repugnante a lo dicho; que estos textos hablan del vso, y manexo de los bienes, que esto siempre fue prohibido, y repugna al voto de pobreça, pero no la propiedad, y el dominio; y assi, aunque era suficiente el voto de pobreça, que hazian aquellos Monges antiguos para constituir los Religiosos, pero no era con la perfeccion que oi lo hazemos los Religiosos.

35 Pero dirà alguno, oi los Escolares de la Compañia, son professos, y verdaderos Religiosos, y con todo esso retienen el dominio de los bienes que tenian en el siglo; y si hazen dellos donaciones son validas, y lo mismo de los testamentos, como lo prueba largamente Suarez 4. *tom. citat. tract. de Societa. lib.* 4. *cap.* 6. Tomas Sanchez *in Decalog. lib.* 7. *cap.* 9. *num.* 40. *Cardinalis Lugo. tom.* 1. *de iust. & iure, disp.* 3. *sec.* 4. luego porque tuuiessen esto mismo los Monges antiguos, no tuuieron menos perfeccion, ni lo fueron con menos propiedad que oi lo son, aunque no tengã dominio. Respondo, que en la Compañia, los que con mas propiedad son hijos della, son los professos, y estos tambien son incapazes de dominio, è inhabiles para hazer testamento, en los que no son professos formados, aunque son verdaderos Religiosos, con los votos simples, pero dispensò el Pontifice quanto a esto: y aunque es verdad que tienen dominio, pero dependente del superior, y si haze alguna donacion, ò testamento sin licencia, pueden irritarlo los superiores, como dize Suarez *ubi supra num.*

num. 12. y assi viene a ser mui menguado este dominio, a mas que no juzgo por incõueniente afirmar, que es mas perfecto el voto de pobreza, que hazen los professos formados, que no los escolares *post biennium*, y assi no vale la instancia destos Padres a los Monges antiguos.

36 Lo tercero, y vltimo del voto de Castidad, tambien tiene su dificultad: Suarez *tom.* 3. *de Religione lib.* 9. *cap.* 4. *num.* 13. *& cap.* 21. *num.* 9. *pro viribus contendit defendere*, que yà en los tiempos de aquellos Monges antiguos auia vso en la Iglesia del voto solemne de castidad; y *consequẽter*, que lo hazian assi dichos Monges, con lo qual es visto quedar incapazes para el matrimonio, como oi lo estamos los professos, y *consequenter*, que eran tan perfectos Religiosos, y con el rigor que nosotros lo somos. Quanto a este punto prueba esta cõclusion Suarez. Lo primero, *ex cap. vt lex.* 27. *quæst.* 1. *& ex Concilio Lateranense* 8. *sub Innocentio II. cap.* 7. en cuyos lugares se irritan los matrimonios de los Religiosos, y se añade, que no es doctrina nueua esta, sino antigua: *Huiusmodi namque copulationem*, dize el Papa, *quam contra Ecclesiasticam Regulam constat esse contractum, matrimoniũ non esse censemus*, de cuyas palabras consta, que muchos años antes deste Concilio, que fue el año 1139. yà auia vso de la incapazidad de casarse los Mõges, y *consequenter*, que el voto que hazian era solemne, y confirmase, porque de muchos textos antes de Inocencio II. consta, que se mandaua apartar a los Monges, ò Monjas, que se casauan, y se colige de muchos lugares de Graciano en el decreto 27. *quæst.* 1. Lo segundo, lo prueba de la *Epist.* 2. de Inocencio I. *cap.* doze, y treze, donde parece introduzir dos maneras de Monjas, vnas que hazian voto simple de castidad, y otras solemne velandose: y aunque dize, que si se casan se aparten ambas maneras de Monjas de sus maridos, pero muestra sentir, que el matrimonio de las primeras es valido, y no el de las segundas; luego yà auia votos. Lo tercero se prueba de San Cipriano *Epist.* 62. donde habla de Monjas professas, *solemniter*, segun la explicacion de Graciano *cap.* 4. *&* 5. 27. *quæst.* 1. y le siguen en aquellos lugares Hugo, y Turrecrementa. Lo vltimo, lo prueba de los Concilios Ilibitano, *cano.* 27. y del Cartaginense 3. *cano.* 33. los tiempos de San Cipriano fueron antes de San Basilio, Antonio, y Benito; los de los Concilios citados fueron, segun algunos, por los años 325. y 306. luego yà en aquellos tiempos auia vso del voto solemne de castidad, y por consiguiente lo harian los Monges.

37 Pero aunque esta opinion de Suarez, tiene probabilidad, por mas probable tengo la opinion contraria, de que los Monges antiguos, solo hazian voto simple de castidad, ni ha auido vso del solemne, hasta los tiempos de Inocencio II. en el Concilio Lateranense citado, y *consequenter*, que se podian casar, no *licite*, diganse lo que quisieré los Hereges, pero si *valide*, con lo qual se conuence, q̃ no eran en rigor tan perfectos Religiosos, como lo somos oi los professos: quanto a este punto, tienen esta opinion Michael Medina, Azor, Plati, y Vazquez, a los quales refiere, y sigue Basilio de Leon *lib.* 7. *citat. cap.* 14. y por mui probable Belarmino *lib. de Monachis cap.* 3. Prueba se, lo primero eficazmente de las palabras puestas arriba del capitulo, *vt lex*, donde dize Inocencio: *Statuimus, vt Monachi &c.* y mas abaxo: *Matrimonia non esse censemus*, de cuyas palabras consta, que Inocencio, y el Concilio hazen lei, que sino la hizieran de nueuo, refirieranse a la antigua, y no dixeran: *Statuimus, censemus, &c.*

38 Ni obsta dezir, que yà alli el Concilio dize: *Huiusmodi copulationem contra Ecclesiasticam Regulam constat esse*, en lo qual muestra sentir, que yá auia leyes antiguas en la Iglesia, que lo prohibian; que a esto respon de bien Basilio *vbi supra num.* 3. que essas leyes prohibian, que se casasen *licite*; pero no que fuesse nulo el matrimonio, y esto constará de las mismas leyes, a que alude Inocencio, que pondremos luego. A mas, demos que alude Inocencio al *canon Presbyteris, dist.* 27. de Calisto II. que fue por los años de 1119. ò como quieren otros, de Vrbano II. que fue por los años de 1098. donde se manda, que se aparten los Monges, ò Monjas, si se casan, de sus consortes; con lo qual parece ser visto de declarar, que eran nulos los matrimonios, pero por lo menos antes deste tiẽpo, no auia prohibicion, y yà auia muchissimos centenares de años que auia Mõges Basilios, Benitos, y otros; luego el voto destos Monges, solo era simple, y no irritaua el matrimonio, pues confiessa Suarez *cap.* 4. *cit. num.* 1. dos cosas; la vna, que antiguamante no auia voto de castidad solẽne: *Olim namque*, dize, *vota virginitatis, & castitatis quæ erant in vsu Ecclesiæ simplicia tantum erant*: Y luego en el *numer.* 4. poniendo la conclusion: *Certa, & communis doctrina est votum simplex continentiæ seu virginitatis non facere matrimonium subsequens irritum aut nullum*; luego careando esta doctrina de Suarez, venimos a concluir nuestro intento.

39 Lo segundo, se prueba del Concilio Aurelianense 1. *sub Simaco*, por los años de 514. donde en el *canon.* 13. se dizen estas palabras:

bras: *Monachus in Monasterio conuersus, si pellici postea, vel vxori fuerit sociatus, tantæ prævaricationis reus, numquam Ecclesiastici gradus officium sortiatur;* y en el Toledano II. *sub Eonfacio II. circa annum* 532. *cano.* 1. hablando del mismo caso: *quod si fortè id comiserint, vt sacrilegij rei ab Ecclesia habeantur extranei; sacrilegij dicti merito quia votum violarunt:* y en otros muchos Concilios, y decretos de Pontifices, que acumula Basilio *cap.* 14. *cit.* se dize que *arceantur, à communione.* Pero en ninguna parte se dize, q̃ los matrimonios son nulos, luego el voto no lo irritana, y *consequẽter*, era simple. Lo tercero, se prueba de San Cipriano, *retorquendo argumentum pro parte contraria factum;* alli habla el Santo de Monjas professas, como consta de las palabras: *Quod si ex Fide se Christo dicauerint (extãt cano. nec aliquæ caro. quod si pœnit.* 27. *quæst.* 1.) y con todo esso dize, que si no quieren, ò no pueden perseuerar, *melius est nubant, quam in ignem delictis suis cadant;* y aunque Pamelio, comentando a San Cipriano, y con el el Cardenal Alano *Dialog.* 2. *cap.* 21. quieren que el Santo, no hable de las Monjas professas, sino solo de las que bendecia el Obispo, y viuian en casa de sus padres; pero mui bien impugna esta solucion Basilio de Leon *cap.* 15. probando lo contrario, del estilo, y modo de hablar de los Concilios, y derecho.

40 Lo vltimo se prueba eficazmente de San Agustin *lib. de bono viduitatis*, en el *cap.* 9. donde dize: *Damnantur tales viduæ post votum scilicet nubentes, non quia tales nuptiæ damnandæ iudicantur;* y mas claro, *cap.* 10. *Proinde qui dicunt talium nuptias non esse nuptias, sed potius adulteria, non mihi videntur satis acute, ac diligenter considerare quid dicant. Fallit enim eos similitudo veritatis, &c.* Palabras son estas, y otras que trae *cap.* 11. que como aduierte bien Spenceo *lib.* 5. *continentiæ, cap.* 2. no pueden tener otra solucion que negar ser de Agustino. No obstante esto, se oponen a ellas, interpretandolas de varias maneras el Cardenal Hosio *in confessio. fidei cap.* 56. Fernando de Mendoza *de confirma. Concilij Illiberitani cap.* 20. Pero todas sus soluciones impugna eficazmente Basilio de Leon *cap.* 26. a quien me remito; el qual prueba en el *cap.* 17. que mi Padre San Geronimo, San Epifanio, San Agustin, San Gregorio, y Bernardo enseñaron esta doctrina contra Bachiario, que enseñana lo contrario en vna carta escrita a Ianuario, *& extat tom.* 1. *Bibliotheca SS. PP.* confirmase nuestra conclusion con esta razon: la tradicion que se haze en el matrimonio al consorte, y la tradicion que haze el professo a la Religion, son de diferente razon, y vna no obsta a otra; luego no repugna al que professó, poderse casar solo, *ex vi voti, & traditionis;* pruebolo: el esclauo *iure seruitutis* se entregò al dueño, *& nihilo minus:* si se casa haze entrega de su persona a la muger; luego vna entrega no quita a otra; y confirmase, quando dos casados que han consumado el matrimonio se entrã en Religion, y professan, queda el vinculo del matrimonio, y juntamente el de Religion; luego no repugna, *ita docent* Vazquez 1. 2. *disp.* 165. *cap.* 7. *Rebellus de oblig. iust. lib.* 3. *quæst.* 4. *sec.* 3. *Azor tom.* 1. *lib.* 12. *cap.* 6. *quæst.* 2. *& alij. Relinquitur ergo* (concluye Basilio *cap.* 17. *cita. num.* 9.) *traditionem quæ eo tempore fiebat in Religione, non reddidisse in habiles ad matrimonia, atque adeo votis illorũ Religiosorum de fuisse hanc solemnitatis partem.*

41 A los argumentos de Suarez, respondo al primero, que yá consta su solucion de lo dicho en fauor de nuestra opinion: a la confirmacion respondo, que todos los textos anteriores al Concilio Lateranense ponen grandes penas a los Monges que se casaron, pero en ninguna parte se dize, que los tales matrimonios fuessen nulos. Al segundo de Inocencio respondo, que pone mas, ò menos penas en aquellos casos, pero no se explica si era voto solemne, ò no el segundo modo de velarse las Monjas. Al tercero de San Cipriano, cõsta yá su solucion. De lo dicho colijo, que el voto simple de castidad, no tiene de suyo dirimir el matrimonio, sino por el precepto que la Iglesia le ha añadido, como vemos en los subdiacanos; de aqui es, que como en la Compañia los escolares no tienen hechos sino los votos simples, *antiquitus*, se podian casar, *etiam post biẽnium*, como lo dize Suarez 4. *tom. tract. de Societat. lib.* 4. *cap.* 1. *num.* 3. donde afirma, que estando èl en Roma se ventilò mucho esto, y que por esso pidieron a Gregorio XIII. que declarasse eran inhabiles para casarse; y assi Gregorio en la Bula que comiença: *Ascendente domino* (§. 22. declarò, y decretò esto en aquellas palabras) *quinimo eos omnes ad contrahendum inhabiles, ac contractus huiusmodi nullos, & irritos esse, prout irritos facimus, & anullamus.* De todo lo dicho consta la verdad de nuestra conclusion, de que los Monges antiguos, no eran Religiosos con el rigor, ni perfeccion que oi lo somos los que somos professos.

42 Las principales Religiones Monacales, que oi luzen, y campean, son la de San Basilio, Benito, y sus hijas, los Clunianenses, Cistercienses, Camaldulenses, Celestinos, de Valdehumbrosa, y otras, y assi mismo, la Carthusa, y la nuestra, que aunque en la confirmacion de nuestra Religion nos da Gregorio IX.

IX. por titulo: *Heremitarum Sancti Hieronymi in Hispania*, pero esto fue, porque viuian nuestros primeros Fundadores en Hermitas diuididos, hasta que despues se juntaron a viuir Cenobiticamente, y assi el principio de nuestra Religion, y el fin, y instituto della, todo es Monacal, y como a tal la pone Pio V. en la extension que hizo de los priuilegios de los Mendicantes a las Monacales, en aquel grandioso priuilegio, que llaman comunmente, *Maremagnum*, que comiença: *Et si Mendicantium*, y explica agora *nouissime* Lezana, *tom. 2. cap. 1.* a la postre del; y Clemente VIII. en otro grandioso Priuilegio, que nos concediò el año 1601. a instancia del Serenissimo Rei Don Felipe el III. y le trae *ad longum* Rodriguez en su Bulario, nos llama, *Monges*. Destas Religiones, pues, habla, *primo, & per se*, el derecho, *toto tit. de statu Monachorum, & tit. de de Regul.* y en las demas partes donde trata de Monges, y Regulares, y assi a estas Religiones miran, *primo, & per se*, los preceptos que se ponen en el, y tambien los priuilegios que ai insertos en el derecho, si bien todo esto està comunicado a los Mendicantes, de la misma manera que a las Monacales, todas hazen profession solemne al cabo del año del nouiciado sus professores, todas vienen, *nomine Religiosorum* en las Bulas Pontificias, Concilios, y decretos de la Iglesia.

43 El año 1599. y 1604. sacò Clemente VIII. vnos decretos, que llaman: *Pro reformatione Regularium*, y estan en el *2. tom.* de los Bularios; concedidos, ò aplicados a la Religion de San Geronimo de Italia; que debaxo deste titulo estan, los quales ha confirmado, è inouado nuestro Santo Padre Vrbano VIII. para todas las Religiones; viene esta confirmacion, è inuocacion en el *4. to.* de los Bularios, y es la Bula 26. de Vrbano, alli ai muchas cosas harto apretadas; y dize Lezana *cap. 2. num. 3. & cap. 1. num. 63.* que estan obligados, assi los Monacales, como los Mendicantes a obseruarlos, pero muchas cosas dellos hallo que no estan en vso en España, y assi tengo por mui verisimil, que no estan admitidos en España, ni puestos in praxi.

(?)

PVNTO IIII.

DE LAS RELIGIONES Mendicantes en comun.

44 LAS Ordenes Mendicantes, de quanto adorno, y prouecho ayan sido, y sean a la Iglesia, consta de infinitos decretos, y Bulas Pontificias, y de la misma experiencia; como queda explicado en la Anotacion Prohemial deste tratado. Dizense Mendicantes del verbo, *Mendicare*, porque tomandolas en fuerça, y rigor de sus Reglas, y constitucio nes, no pueden tener bienes raizes en comun, ni en particular, *Gloss. in cap. ex eo. V. Mendicantes, de excess. Prælator. in 6.* eadem *Gloss. in cap. quorundam, de elec. in 6. V. Mendicantes, & ibi. D. D.* y se colige harto *ex cap. 1. §. confirmatos, de Religios. domibus in 6.* donde se dizen estas palabras: *Confirmatos autem per sedem eandem post idem tamen Concilium institutos quibus ad congruam sustentationem redditus, aut possessiones habere, professio, siue Regulæ qualibet interdicunt: sed per quæstum publicum tribuere victum solet in certa mendicitas, &c.* Y declarando Pio V. que la Compañia es Religion Mendicante, dà por razon: *Quippè quæ ex eius instituto, & constitutionibus Apostolica auctoritate confirmatis, bona stabilia possidere nequit, sed incertis eleemosynis, fidelium que largitionibus, & subuentionibus viuit, &c.* Distinguense, pues, las Mendicantes de las Monacales, que aunque tampoco estas puede tener bienes en particular, pero si en comun, y assi tienen bienes raizes con que sustentarse; y està esto mui puesto en razon, considerados los institutos de cada vn genero destos Religiosos: porque las Monacales viuen de ordinario en los desiertos, vacando a la Oracion, y contemplacion, al encierro, y silencio, y assi no pueden salir a mendigar, ni buscar la vida, y todo esto les es violento, y assi es fuerça tener sustento sabido, y fixo: A mas, de que como no se ocupã en ayudar a los proximos, por lo menos con la frequencia, y desembaraço que los Mendicantes, no parece que tienen titulo para pedirles el sustento, y por esso antiguamente, quando los Monges no eran de Missa, se valian de las obras de manos para ayuda de costa de passar la vida: al contrario, como los Mendicantes viuen de ordina-

rio entre los seculares, y acuden a sus necesidades, tienen justo titulo para poderles pedir el sustento.

45 Las Religiones Mendicantes son en dos maneras, vnas *ex Regul.* otras *ex Cõstitutionibus* llama Azor *to.1.inst.mora.lib.12.c.13.* Mendicantes *ex Reg.* a los q̃ie estã a la fuerça de la Regla sin priuilegio, ni dispẽsacio para tener bienes en comun, como los Franciscanos, y Capuchinos; y a los *ex constitutionibus*, a los que por priuilegio, ò dispensacion se les permite tener bienes raizes en comun, como los Dominicanos, Agustinos, y Carmelitas, y assi Suarez referiendo esta misma distincion de los que no tienen, *tom.4 tract.2.lib.1.cap.9.num.13.* afirma que los menores: *Quo ad cõditionem hanc posse dici primatum habere inter Mendicantes quia maximam, & artissimam paupertatem quo ad bonorum dominium profitẽtur iuxta cap. exiit de verborum signif. in 6. & Clemẽt. exiuit eod. tit.*

46 Hase de aduertir, que no obsta al voto de pobreza, el tener en comun bienes vna Religion, como lo probaremos abaxo con Santo Tomas *2.2.q. quæst.188.art.2.* y Cayetano *ibi.* y por esso Pio V. en vna Bula que comiença: *Dum vberes*, y es la 14. *Apud Bullarium Cherubini*, y el Concilio Tridentino, *sess.25. cap.3.* dispensan con las Religiones Mendicantes, para que tengan bienes raizes, excepto los Menores, y Capuchinos. Lezana *tom.2.citat. cap.1.num.2.* afirma, que esto se ha de estender a los Padres Carmelitas Descalços, pues el Concilio abraça a todos los Mendicantes, y no excluye, sino a los hijos de San Francisco, si bien Tomas de Iesu, *in expositio. Regulæ Carmelitarum par.3.cap.8. dub.6.* pretende, que el Concilio no habla tan vniuersalmente, empero bien le impugna dicho Lezana, con Rodriguez, y Sánchez; verdad es, que estos Padres, segun Lezana, no pueden tener bienes raizes por virtud de sus cõstituciones, como consta *par.1.cap.7.num.11.* donde se priuan dello, si bien yo he oido afirmar que tienen censos, no sè si para los Colegios. A mas de los Menores, vemos en otras Religiones, que tambien en fuerça de sus constituciones, no pueden tener bienes en comun; quales son las casas professas de la Compañia, porque se priuaron dello en la segunda Congregacion General el año 1565. *can.2.* algunos creen, que aprobò esto Gregorio XIII. y lo mismo hemos de dezir de la Religion de los Teatinos, que llamamos comunmente de la Calça Blanca, que son Clerigos Regulares. Aduierto, que esto de tener bienes en comun, yà estaua ordenado de antes en el derecho *cap.1. de Regula. in 6.§. sanc*, aun respeto de las Religiones Mendicantes, como lo prueba Suarez *lib.1.citat.cap.8.num.4.* y en el *num.6.* concluye, que esto de tener, ò no tener bienes raizes en comun, no es diferẽcia essencial, respeto de las Religiones, porque ni resulta *ex natura rei*, en ellas que no puedan mendigar las Monacales, y tener bienes las Mendicantes, ni ai lei que lo prohiba; y assi concluyo con Lezana *vbi supra*, que para que sea vna Religiõ Mendicante, basta que de suyo; esto es, que ni regla, ni sus cõstituciones pidan tener bienes en comun; aora que las tengan *ex Priuilegio, aut dispensatione non obstat.*

47 Esto supuesto, digo, que las Religiones Mendicantes son de dos maneras, vnas se llaman Mendicantes *à iure*, otras Mendicantes, *ex constitutionibus Sũmorum Pontificum*: Las primeras son tan solamente quatro. La primera de Santo Domingo. La segunda de San Francisco. La tercera de San Agustin. Y la quarta del Carmen; con este orden se ponen en el derecho, *cap. Religionum, de Religiosis domibus in 6.§. sane*; y en la constitucion de Pio V. que comiença: *Romanus Pontifex* del año 1567. Tamburino, *tom.1. disp.25. quæst.7. & 8.* trata mui de proposito de la precedencia destas quatro Religiones, y de las que luego añadiremos, y trae *ad longum* las Bulas de los Pontifices, y es de la manera que las hemos puesto; pero en la *quæst. 7. num. 4. & 5.* pone dos limitaciones. La primera, que se atienda a la costumbre que ai dellas en Roma, porque, de alli, como de cabeça, ha de salir el exemplar a las demas partes del mundo, como lo declarò la Congregacion, *in causis Episcoporum, & Regul. à 30. de Agosto del año 1593* y la trae Confectio, *in collectione. Priuilegiorum Mendicantium*; y Quaranta, y dellos Barbosa, *in Pastorali, part.3. allegat. 78. num. 24.* La segunda, que es Regla General, en las precedencias de las Religiones, que *atendenda est prioritas originis, & consuetudo loci, vt habetur ex Rota apud Seraphinum, decis. 335. & 664. num.1.* donde añade: *Id etiam procedere, si consuetudo huiusmodi repugnaret dispositioni iuris communis.* Y assi vemos, que en esta Ciudad preceden los Carmelitas, y Agustinos a los Menores.

48 Los Mendicantes, *ex priuilegio, aut cõstitutionibus* son. Lo primero, los Seruitas, a quienes cõprehende en la Bula citada Pio V. Lo segundo, los Minimos, por otra Bula del mismo Pio V. que comienca: *Apostolicæ sedis.* Lo tercero, los Iesuatos de San Geronimo de Italia, por otra Bula de Pio V. que comiença:

dum

dum indefessæ del año 1571. en la qual lo estiende a la Compañia de Iesus, los Carmelitas Descalços, por Clemente VIII. los Trinitarios Descalços por Paulo V. Otras Religiones ai, como dize Suarez, que ni bien son Mendicantes, ni dexan de serlo, como la de los Padres Mercenarios, y Trinitarios; verdad es, que segun Rodriguez *tom.* 1. *quæst. Reg. quæst.* 55. *art.* 12. *Machado lib.* 5. *part.* 1. *tract.* 1. *doc.* 1. declaradas estan ambas por Mendicantes: de Adriano II. y Leon X. No pueden los señores Obispos, y menos los Parocos prohibir a los Mendicantes que pidan limosna, no solo pã cocido, sino trigo, vbas, leña, &c. Y ai gran des censuras contra los que esto impidieren, como consta de vna Bula de Pio V. que comiença: *Et si Medicantium*; y de otra de Sixto IIII. a los Carmelitas, y de muchas declaraciones de la Congregacion, que refiere Lezana *tom.* 1. *cap.* 6. *num.* 43. & 44. & *tom.* 2. *cap.* 1. *num.* 4. Peirinis *tom.* 1. *suorum Priuilegio. const.* 4. *Sixti IIII.* §. 8. *a nu.* 40. Ni obsta contra esto el Concilio Tridentino *sess.* 21. *cap.* 9. & *sess.* 5. *cap.* 2. donde prohibe a los questores el pedir limosna sin licencia, porque esta doctrina no se entiende de los Mendicantes, como lo declarò Pio V. en la Bula: *Et si Mendicantium* citada: vease a Rodriguez *tom.* 2. *quæst. Regul. quæst.* 57. *art.* 7. Peirinis *citat.* Lezana *vbi supra*, añade, que aunque harian mal los Religiosos Mendicantes de pedir mas limosna de la que han menester, y quizà pecarian en ello, pero no toca a los Ordinarios, el juzgar esso, supuesto que no son Iuezes dellos.

49 Error mui grande es, dezir que los Mẽdicantes no pueden enseñar, predicar, confessar, y administrar los Sacramentos, sino que deuen ganar la vida con sus manos, assi lo decretò Alexãdro IIII. *in Bulla: Non sine multa*, contra Guillermo Giraldo Parisiense, el qual por afirmar esto le mandò venir a Roma, y le mandò quemar por su pertinacia: *Refert Bzouius tom.* 13. *Annali. anno.* 1257. *n.* 5. De suerte, que el fin de las Religiones Mendicantes es mixto de vida actiua, y contemplatiua, imitando a Maria, y Marta; parte se ocupan en el Coro, parte en ayudar a los proximos; y esto vltimo, dize Lezana *tom.* 1. *cap.* 1. *num.* 17. & *tom.* 2. *cap.* 1. *num.* 11. que deuen hazerlo, *ex præcepto charitatis*, porq̃ son Coadjutores de los Obispos, y es probable, que en virtud del voto de obediencia que hizierõ, les puede cõpeler el Romano Pontifice ha ir a predicar a tierras de infieles; aunque la Compañia por particular voto tenga esta obligacion: *Lege sotum* 7. *de iust. quæst.* 2. *art.* 4. *Suarez* 4. *tom. tract. de societ. lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 22.

DVDA VI.

QVAL DE LAS RELIGIONES es mas perfecta, y de los varios estados, ò maneras de personas que cada vna tiene dentro de si.

1 ACerca el primer punto desta duda no pienso cansarme mucho, porque es assunto de Teologos Misticos, y yo en esta Politica, solo professo el oficio de Teologo Moral: tratã del largamente Suarez *lib.* 1. *cit. cap.* 6. y el Padre Aluarez de la Paz *tom.* 1. *vitæ Spiritualis lib.* 2. *per totum*, y particularmente *p.* 5. donde ha recogido todo quanto se puede dezir al proposito: lo mismo trata aora *nouissime* Leandro de Murcia Capuchino, sobre la regla del Serafico Padre Sã Francisco *cap.* 3. sobre el 1. precepto, *quæst.* 2. y assi digo, que supuesto que estos Padres despues de auer põderado las excelencias de las vidas actiua, y contemplatiua, concluyẽ, que la mas perfecta es la mixta, que se compone de entrambas, y todas las Religiones, assi Monacales, como Mendicantes, vemos oi que se ocupan en ambas vidas, si bien algo mas, vnas en la actiua, y otras en la contemplatiua: de aqui concluyo, que se puede hazer mal juizio de la mas, ò menos perfecta Religion, y assi con razon mã dò el Ilustrissimo señor Dõ Frai Antonio Sotomayor, Inquisidor General, en vn Monitorio que despachò el año 1633. a las Religiones, que de ninguna manera se trate entre ellas destas cõparaciones, y perfecciones entre si, porque no siruen, sino de inquietar los animos: y supuesto, que todas las Religiones oi tienen oracion, predican, enseñan, confiessan, y administran Sacramentos, todas hazen vida mixta, y assi todas son perfectas, casi en igual grado: por lo menos tengo por mui verisimil, lo que largamente disputa Suarez en el 4. *tom.* tratando de la Compañia, y a Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 17. que no, porque vna Religion tenga el instituto mas aspero, y austero, yá *eo ipso*, es mas perfecta; lo que vemos es, que con emplearse la Cartuxa en sola contẽplacion ai transito de las demas a ella, y si fuesse menos perfecta que las demas, no parece assistiera a esso la Iglesia. Tampoco pienso cansarme en referir los grandes tesoros que trae consigo el estado Religioso, de que tratan largamente Platõ *lib.* 1. y Aluarez *cod. lib.* 1. pues consta esta verdad a todos. Ni finalmente intento detenerme Plati.

en aueriguar antiguedades deste Estado Religioso, con el de los demas Eclesiasticos, de que trata largamente Suarez *vbi supra, cap. 7.* porque supuesto que los Apostoles hizieron los tres votos, y se entregaron a Christo, como a superior, como queda probado arriba, con esto consagraron el Estado Monastico; ahora que fuesse esto primero Colegio de Clerigos Regulares, ò Conuento de Monges, poco importa.

2 Quanto al segundo punto, aduierto, que assi como en las Republicas seculares ai Caualleros, ò Ciudadanos, oficiales, y labradores, y todos estos estados son necessarios, y vnos viuen con otros, y conseruan la Republica, gozando todos de paz, y de vida quieta: assi tambien en la Republica Religiosa ai diferentes estados, y todos hazen vn cuerpo, y se vnen para caminar a la perfeccion, y no pudieran vnos viuir sin otros, ni conseruarse la Religion, ni cumplir con sus obligaciones, si no fuera con esta variedad de personas. Como pudiera vn Sacerdote cuidar de dezir su Missa, estudiar, predicar, confessar, &c. si huuiera de guisarse la comida, y vestirse, y acudir a los ministerios, y oficios baxos de casa? luego importante es, q̃ huuiesse en este estado Religioso diferentes maneras de personas, que cada vna acudiesse a su particular exercicio, y todos juntos al bien, y conseruacion de la Religion.

3 El primero es de los Sacerdotes professos, estos son, los que *primo, & per se* son hijos de la Religion, los que la gouiernan, y cũplen con sus mayores obligaciones, assi de la vida contemplatiua, como actiua; porque estos celebran Missa, solemnizan los Oficios diuinos, predican, confiessan, exortan, y hazen otros oficios Apostolicos, y estos son los que guardan en rigor los tres votos. El segundo estado es, de los que llamamos Coristas, ò Escolares, ò Iuniores, que todos estos tres nombres tienen, segun diferentes Religiones; estos son professos solemnemente con incapacidad de dominio, no se pueden ir, ni los pueden echar, excepto en la Compañia, que como queda dicho, no hazé sino votos simples, y quedan con el dominio de los bienes; si biẽ no con el vso, y los pueden echar, y esto por particular priuilegio de Gregorio XIII. Ocupanse estos Coristas, ò Escolares, en ayudar a los Sacerdotes, en cantar en el Coro, estudiar, y tambien en los ministerios de Marta. Assi que atienden a todas las cosas tocantes a lo espiritual, y corporal: verdad es, que en vnas Religiones les ocupan menos que otras en cosas de la vida actiua, como en la Cõpañia, y Cartuxa, donde ai abundancia de Legos, que hazen todos los ministerios de Marta. Pero en nuestra Religion, y otras que ai pocos legos, los Coristas hazen los oficios de Marta, como campaneros, refitoleros, sacristanes, &c.

4 El tercero estado es de legos, estos tambien son professos, de la misma manera que los Coristas; ocupanse en los ministerios de la vida actiua, acudiendo a lo temporal, y corporal, sin lo qual, lo espiritual no puede acà en esta vida conseruarse. El quarto es de los Nouicios; estos, vnos son destinados a Coro, otros para legos, todos estan en probaciõ, para ver si ferã apropositio para la Religiõ; q̃ como es la vida Religiosa tan penosa, y perpetua, requiere prueba. Ocupanse los Nouicios en aprender las leyes, los exercicios, y demas cosas de la Religion, assi de la vida actiua, como contemplatiua, de quienes trataremos largamente abaxo. El quinto es de los donados, estos hazen por lo ordinario voto de obediencia, y se entregan a la Religion, y assi participan de los bienes della, y se reputan por personas Eclesiasticas. Su ocupacion, es cuidar de los bienes temporales, y ministerios baxos de la casa; en vnas Religiones ai muchos destos, en otras pocos: los terceroles, aunque digan algun orden a la Religion, pero no son Religiosos, porque ni tienen hechos votos della, y viuen en sus casas, solo tienen algunos exercicios de deuocion.

DIFI-

DIFICVLTAD VLT.

DEL GOVIERNO POLITICO DE LAS RELIGIONES EN COMVN.

NO es mi intento en esta Dificultad singularizar gouiernos, ni leyes, sino solo explicar como les quadra a las Republicas Religiosas el mejor genero de gouierno, y qual sea este; lo qual explicarèmos en las dos Dudas siguientes.

DVDA I.

QVANTOS GENEROS ai de gouierno Politico, y qual dellos es el mejor.

1 SVpongo con Santo Tomas, *tractatu de regimine Principis, lib. 3. cap. 1.* y otros muchissimos Autores, que refiere, y sigue Peirinis, *tom. de Prælato, quæst. 1. c. 1. n. 7.* que todos los gouiernos buenos, y legitimos, dimanan, y se deriuan de Dios, como Autor, y gouernador de la naturaleza; esto consta de la misma luz natural, porque aunque Dios comunicò al hombre el ser racional, con que sobrepuja a todos los animales: y considerado en comun, basta solo para si, pero en particular, *& in indiuiduo*, no es posible que vn solo hombre, por mas racional que sea, pueda alcançar todas las cosas necessarias para la vida humana; y assi es fuerça que se valga de otros, y viua en compañia dellos, *iuxta illud, Genes. 2. non est bonum hominem esse solum, faciamus ei adiutorium simile sibi*; y explicando vn moderno estas palabras, dize: *Adiutorium pro necessitatibus corporalibus, & spiritualibus, & adiutorium quo vitam traducere iucundius, & fœlicius possit*; y entre los animales, vèmos muchos que viuen en compañia: y assi concluye Santo Tomas con Aristoteles *1. politi. cap. 2.* en que el hombre, de su naturaleza es animal sociable; y que si algun hombre huye la compañia, ò es bestia, ò se tiene por Dios; bestia, pues falta a lo natural, y humano; dios, *quod absit*, porque piensa que èl se basta para si, lo qual es euidente engaño (no hablo de los que se retiran vn poco tiempo a la soledad para mas vacar a Dios) luego siendo forçoso que los hombres viuan juntos, tambien lo es, que entre ellos aya algun gouierno, el qual, Dios como Autor de la naturaleza, y principal Autor del mundo, comunicò a nuestro primer padre Adan: por lo qual, auiendo dado Dios al hombre esta necessidad, y inclinacion de viuir en compañia, fuerça era que huuiesse alguien que gouernasse, y que este gouierno dimanasse del mismo Dios, como Autor, y primer Gouernador de la naturaleza; y assi dixo bien San Agustin, *lib. 5. de Ciuitate Dei, cap. 21. Non tribuamus dandi Regni, atque Imperij potestatem, nisi Deo vero, qui dat fœlicitatem in Regno*; y se colige harto de las palabras que dixo Christo a Pilatos, *Ioann. 19. Non haberes in me potestatem, nisi desuper tibi datum fuisset.*

2 Esto supuesto, respondo con Aristoteles, Platon, Santo Tomas, y la comun de los Teologos, y Politicos, *quos longa manu referunt, & sequuntur Suarez, 4. tom. de Religione, tractatu de societa. lib. 10. cap. 1. & lib. 3. de legibus, cap. 4. Peyrinus vbi suprà numer. 9.* que el gouierno Politico en comun, tiene tres formas, ò especies, Monarquia, Aristocracia, Democracia; pruebase, porque ò la Republica se gouierna por vna cabeça, ò por muchas: si por vna, es Monarquia: si por muchos, ò estos son algunos escogidos del pueblo, ò todo el pueblo: lo primero se llama Aristocracia, y lo segundo se llama Democracia: no ai, ni puede auer otro genero de gouierno; luego a estos tres se reduzen todos: El opuesto de Monarquia, es, *Tyranis*; el de Aristocracia, *Oligarchia*; el de Democracia, segun algunos, *Plebicitas*, ò *Tumultus.*

3 La Monarquia en toda su latitud se puede definir assi: *Est summum penes vnum imperium, sine superioris, aut æqualis populi, vel alterius Principis consortio.* Esta definicion abraça la Monarquia buena, y tiranica, pero definiendola por la buena, y legitima es tal: *Monarchia est vnius imperium, non proprium principaliter, sed commune bonorum in suo principatu intendentis*, tiene esta manera de gouierno muchos prouechos, y vtilidades. Lo primero, con el todas las cosas se conseruan mejor, mas facilmente, y con mayor paz, la caridad, y amor de los Ciudadanos se fomenta mas

con el, porque el Principe es el vinculo de amor, y el que vne, y consolida todo lo quebrado. Lo segundo, que con esto todos los Ciudadanos se vnen contra los malos, pues ven que el castigo pende, de solo el Principe, y todos temen cometer delictos; y assi dixo bien Tacito en el 1. de sus Anales: *Non aliud discordantis patriæ remedium fuisse, quam ab vno regeretur.* Lo tercero, vemos a la naturaleza que escogiò este genero de gouierno, porque al hombre le dio vn solo celebro para gouernar vn coraçon para dar vida; vna cabeça, para gouernar los miembros; en el mundo puso vn Sol para alumbrar el dia; vna Luna para alumbrar la noche vn primer moble entre los Cielos, las abexas tienen vn Rei: en los rabaños, y manadas de animales, de ordinario, ai vno que rije, y guia: la naturaleza no puede errar en este dictamen, que le es como natural, pues como dixo bien Aristoteles *in metaph. in fine: Entia naturalia nolunt male gubernari; non est bonũ pluralitas Principatũ, vnus ergo Princeps;* luego este gouierno tiene muchas vtilidades, y prouechos, y finalmente este gouierno vsa Dios, y este es el que alaba la Sagrada Escritura. Otras muchas razones trae Peirinis *cap. 1. citat. §. 1. à num. 17. & deinceps. Baldelli de legibus lib. 5. cap. 10.*

4 Pero aunque es verdad, que este modo de gouierno tiene muchas vtilidades, tambiẽ lo es, que tiene sus inconuenientes, como lo ponderan Aristoteles *lib. 5. Politico. cap. 10. & 11. S. Thomas vbi supra lib. 1. c. 3.* y otros muchos que refiere, y sigue Peirinis *loco citat. num. 27.* Lo primero, porque el Principe puede dar en tirano, sin que nadie ose irle a la mano, y viendose señor absoluto sin dependencia de nadie, no repara en justicia, ò injusticia, sino que con fraudes, calumnias, y fieros se vsurpa los bienes de sus vasallos, ò subditos, y aun les da muerte si le resisten. Lo segundo, no atiende, sino a la comodidad, y a lo q̃ le es de gusto, ò prouecho, sin considerar la razon de sus subditos, ni sus prouechos, ò comodidades oprimiẽdolos, mas como esclauos, que como a hijos, y buenos subditos. Lo tercero atropella por el honor de sus subditos, valiendose de sus mugeres contra toda lei, y razon. Lo quarto, es mui ordinario perseguir a los buenos, y virtuosos, y a los que no gustã de sus libertades, y agrauios; y al reues, apoyar, y fauorecer a los malos, y a los relaxados que frisan con su gusto. Lo quinto, procura quitar las armas, y fuerças a sus subditos, para que no puedan oponersele, ni contradezirle; y de aqui es, que como no haze bien a nadie, y a todos mal; de todos se rezela, a todos teme, y anda de ordinario rodeado de guardas, y proueido de centinelas. Lo vltimo, no guarda lei, ni diuina, ni humana, ni municipal, sino que solo su gusto, y voluntad es lei. Otras razones trae Peirinis, por las quales este modo de gouernar està mui sujeto a peligro de ruina, y de acabarse, como lo enseña la experiencia. De donde infiero, que aunque el gouierno Monarquico, solo tiene muchas vtilidades, pero tambien tiene sus inconuenientes, y no pequeños.

5 La Aristocracia se puede definir assi: *Aristocratia est Regimen optimorum simpliciter, non secundum quid, vtilitatem publicam spectantium:* de suerte, que quando gouierna algun numero de los escogidos del pueblo en virtud, nobleza, y riquezas (que estas tres calidades son las mas aproposito) entonces se gouierna el pueblo, Reino, ò Prouincia con Aristocracia. Este gouierno, dize Frai Iuan de Santa Maria en su Policia Christiana, *cap. 1.* que tiene Venecia, el qual tiene muchas congruencias, y vtilidades. Lo primero, euita la tirania de vn mal Principe. Lo segundo, es imposible, que vn numero bastante de hombres virtuosos, y nobles, no gouierne bien: *non enim potest arbor bona, malos fructus facere, Matth. c. 7.* Lo tercero, el gouierno Aristocratico, es medio entre el Monarquico, y Demotratico, *& in medio consistit virtus, & medium tenuere beati:* euitanse los estremos de tirania, y alboroto de pueblo. Lo quarto, ai de ordinario entre estos Optimates, mas maduro consejo, mas prudencia, diuiden bien los oficios, segun los meritos de las personas, es dificil cohecharlos, temen atropellar por las leyes; luego este gouierno tiene muchas vtilidades.

6 Pero aunque es verdad lo puesto en el numero precedente, tambien lo es, que este genero de gouierno tiene sus inconuenientes, y no pequeños. Lo primero, estos que gouiernan, es mui ordinario faltar entre si a la justicia, porque como suelen dezir: *Hazme la barba, y yo te harè el copete;* no va la justicia igual: *lupus enim, vt aiunt de lupo, non comedit,* hazense de ordinario soberuios con el oficio, desprecian, y aun atropellan a los demas: y no parece que se han hecho para ellos las leyes, pues aunque pequen contra ellas, no les falta interpretacion, ò escusas para dezir que no les comprehenden, y en resolucion, no ai castigo para ellos. Lo 2. porq̃ de ordinario, como dezimos, ha de rõper la cosa por la parte mas flaca, ellos son los q̃ salen con la suya, aunque los subditos tengan quanta razon, y justicia quisieren. Lo tercero, porque en este gouierno por marauilla se puede guardar secreto. Lo quarto, porque los oficios de honra,

ra, y los prouechos, ellos se los vsurpan, sin atendencia de los mayores merecimientos que tienen los otros Ciudadanos, y gente del pueblo. Lo quinto, que siempre estan mal afectos al pueblo, y lo vexan, y apremian. Lo sexto, que ai siempre entre ellos barajas, y diferencias, con lo qual se frustran los buenos progressos, y las resoluciones no vienen a sus tiempos, y finalmente se dilata mal el imperio con esto. Otras razones trae Peirinis *num. 66. & deinceps*, y en el *num 69.* y en los siguientes prueba, que ai mucha ocasion de ruina en este estado; assi por el defecto de justicia, como por las quexas de los vasallos; luego aunque demos que tiene muchas vtilidades este estado, juntamente hemos de confessar que tiene sus inconuenientes.

7 Democracia, *aut popularis Politia*, se puede definir assi: *est imperium communitatis perfectæ sub plurimis vtilitatem Reipublicæ per leges suas principaliter intendentibus.* Esta diffinicion explica largamente Peirinis *num.* 82. y aduierte, que se pone la palabra, *plurimis*, para denotar, que en este genero de gouierno no ha de concurrir todo el pueblo, sino vn buen numero escogido por todo el; pues es cierto, que lo demas no fuera gouierno, sino confusion: esta manera de gouierno, dize Frai Iuan de Santa Maria *vbi supra*, que tiene Genoua, y los Cantones de Suecia. Aduierto, que este gouierno puede tener mas, ò menos ensanche de gouernadores, assi en el numero, como en las calidades; pero tomandolo en vn numero competente; digo con Aristoteles *lib. 3. Politicorum cap. 7. &* 11. Gabello, Azor, Rangelio, y otros que refiere, y sigue Peirinis *num.* 84. que tiene esta manera de gouierno mui grandes conueniencias. Lo primero, que de la Democracia, y deste modo de gouierno resulta paz, y tranquilidad en la Republica, que es fin principal del buen gouierno; porque cõ la igualdad del gouierno, nadie se quexa, y todos viuen contentos. A la manera que sucede en el cuerpo humano; que quando los humores estan en igual proporcion ai salud; y al contrario, auiendo desigualdad, ai enfermedad. Lo segundo, este genero de gouierno engendra libertad en los Ciudadanos, no viuen apremiados, ni con menosprecio, viuen contentos, pues saben que oirán sus quexas. Lo tercero, este gouierno es el mas noble, pues fue el principio, y fuente de los demas, *vt late probant* Suarez *lib. 3. de legibus, cap. 4. num. 2. vbi Salas disp. 6. sec. 2. num. 17. Bellarminus tom. 2. lib. 3. de Laicis, cap. 6. Rangolius in 1. Regum cap. 8. versi. 11. tract. de iure Regum, cap. 5. & habetur l. 2. §. nouissime, ff. de origin. iuris.* Lo vltimo, porque este gouierno solo tiene dependencia del derecho diuino, lo qual no tienen los demas, porque el Rei, y Senado dependen de los vasallos, y pueblo; luego tiene muchas conueniencias. Veanse otras muchas razones, *apud* Peirinis *num. 89. & 90.*

8 Pero no obstante lo dicho, con razõ afirman Aristoteles *lib. 5. Politic. cap. 18. Plato 8. de Repub. y Gregorio Tolosano eod. tract. lib. 5. cap. 3. num. 21. Marquez en su Gouernador Christiano cap. 21. Frai Iuan de Santa Maria en su Policia Christiana cap. 1.* y otros que refiere, y sigue Peirinis *num. 95.* que tiene grandes absurdos este modo de gouierno. Lo primero, porque como de ordinario en este gouierno ai mezclados pobres, y estos se ven cõ poder, rabian por hazerse ricos, y iguales cõ los demas, y assi no reparan en hazer violencias, por llegar a lo que desean. Lo segundo, porque como es natural al pueblo ser enemigo de los nobles, y ricos, es mui contingente auer alborotos, y vexaciones; y assi dixo bien Aristoteles *vbi supra: Populus nobilitatem vexat, clãuertit, & palam, & in exilium pellit, tanquam aduersarios, & machinatores contra potentiam suam.* Lo tercero, porque el pueblo, moralmente hablando, es imposible que pueda dar vn buen cõsejo, pues es cierto, que lo vno està sugeto a passiones, y lo otro, que ai muchos necios en el, y assi resuelven, tarde, mal, y nunca, como dizen. A mas, de que ni ai secreto, ni pueden preuenir las cosas; y finalmẽte, otros mil inconuenientes que traẽ dichos Autores.

9 Cõfiriendo, pues, estos gouiernos entre si, y hablando dellos, por mayor conuienen los Autores en dos cosas. La primera, que todos los tres generos de gouierno son buenos, si se exercitan deuidamente, y segun las leyes que pide cada genero respectiue al bien comun, y particular: esto cõsta de lo dicho, porque ajustandose qualquier genero de gouierno, a la razon, equidad, y leyes puestas, no resultarà dellos inconuenientes, que en cada genero hemos puesto. Lo segundo conuienen, en que hablando *secundum se*, el Monarquico es el mejor; porque *primum in vno quoque genere est mensura aliorum*, el gouierno de Dios es el primero, y la fuente de los demas: este es Monarquico, luego es el mejor, y assi no tiene dificultad, sino que si el Principe es virtuoso, serà bueno su gouierno. Pero considerada la corrupcion, y miseria de la naturaleza, y los baiuenes del mundo, y la inconstancia de los Principes, vienen a concluir, que *hic, & nunc*, el mejor, el mas acertado, y menos expuesto a inconuenientes, es el compuesto de los tres generos; assi lo afirma Sãto Tomas 1. 2. *quæst. 95. art. 4. & quæst. 105. art. 1.* y todos los Teologos

logos. Lo primero, porque esta mezcla reforma la ira, y modera la inconstancia del Principe, y no le dexa desviar de la razon, y justicia; y assi dixo bien Aristoteles 4. *Polit. cap.* 12. *quanto melior est gubernatio temperata, tanto est durabilior.* Lo segundo, porque este gouierno participa de lo bueno, de cada genero, y tiene defensas para los inconuenientes. Lo tercero, porque es el mas apetecible, pues con el gozan muchos de sus prouechos. Lo quarto, porque apenas se hallarà en la naturaleza cuerpo alguno simple, que no tenga algo mezclado para su conseruacion. Lo vltimo, porque las cosas mixtas son mas de prouecho al cuerpo humano, que no las simples; con esto puede auer secreto, execucion, y lo demas necessario para la conseruacion, porque los consejos de los bien entendidos en el Reino, asseguran al Principe su estado. Veasse a Peirinis *cap.* 1. *citat.* §. 4. *per totum.*

DVDA II.

DEL GOVIERNO PARTICULAR de las Religiones.

1 PEirinis *quæst.* 1. *cit. cap.* 2. *& Tamburinus tom.* 3. *disp.* 1. *q.* 2. van discurriendo largamente en el gouierno de muchas Religiones, y el Padre Suarez *vbi supra* en el de la Cõpañia; y a la verdad, mui poca variedad ai de vnas a otras: exemplificaremos aqui la doctrina en algunas, y dellas se coligirà para las demas. Para cuya declaracion supongo, como cierto, que todas las Religiones guardan vno de los tres generos puestos en la duda passada, porque no puede darse, ni aun fingirse otro modo de gouierno.

2 Esto supuesto, si hablamos de la Orden de San Benito, estando en su primera institucion en fuerça de sola la Regla, gouernauase por sola Monarquia, assi lo afirma el señor Arçobispo Perez *in comenta. Regul. cap.* 65. *num.* 2. y consta del *cap.* 3. de dicha Regla, y del 65. donde se dize: *Ideoque nos præ videmus expedire propter pacis, charitatisque custodiã, in Abbatis pendere arbitrio, ordinationem Monasterij sui.* Lo mismo consta *ex cap. nullam* 18. *quæst.* 2. Tamburino *vbi supra num.* 4. procura mostrar, que no es contra la Regla lo que oi vsa, que es el gouierno Aristocratico; porque Tritemio en los *comenta.* del *cap.* 3. de la Regla, pone ocho casos, en los quales el Abad està obligado a ajustarse al parecer del Conuento, pero yà habla Tritemio de los tiempos en que estaua mudado el gouierno, por particulares leyes de las congregaciones desta Religion: Assi que esta Religion antiguamente, no estaua vnida por congregaciones como aora, y assi el Abad solo era el que gouernaua, pero *quidquid sit de antiquo*, yà oi se gouierna de diferente manera, porque cada congregacion tiene sus particulares constituciones, y leyes, y la de España se gouierna con mixto de Monarcuica, Aristocracia, y Democracia, como consta de sus constituciones *cap.* 24. *&* 25. dõde al General le oponen tres difinidores, que son Iuezes de agrauios, y conocen de los que haze el General: a mas, de que en muchas cosas tienen atadas las manos al General, que tocan solo a los Abades, ò a los Difinidores, ò Capitulo, por lo qual se vè que tiene de los tres generos de gouiernos dichos.

3 La Religion de San Basilio, si miramos sus principios, quando se gouernaua, *solo ex vi Regulæ*, parece que seguia la Aristocracia; porque *in Regul. fusio. cap.* 54. se dize: *Præpositi Conuentum de rebus difficilibus inter se cõmunicent, & conferant*; y en el *cap.* 48. *Illud in vniuersum obseruari debet in Conuentu, vt nullo modo quis curiosè, Antistitis consilia perueftiget, aut in eius facta anxie inquirat, is dumtaxat excepto qui cum dignitatis gradu, tum consilij prudentia Antistiti ipsi priximi sunt.* De lo qual se colige, que en aquellos tiempos estaria el gouierno en el Preposito, ò Abad, y sus Consiliarios, ò Assistentes, y que todos juntos gouernariã, y lo afirma assi Tamburino; pero yà oi piẽso ha mudado de gouierno; porque segun se colige de las licencias que tiene el Padre Niseno al principio de sus tomos, yà en España tienen Prouincial, y Visitador Prouincial, y Abades particulares, y assi deue ser mixto el gouierno.

4 Acerca la Regla de San Agustin, ai variedad entre los Dotores, que gouierno se colija della. Nauarro *Coment. 3. de Regul. num.* 15. a quien sigue Suarez *cap.* 1. *citat. num.* 9. dize, que Monarcico, como consta de las palabras. *Præposito tamquam Patri obediatur, multo magis Presbytero, qui omnium vestrum curam gerit*; y mas abaxo: *Ad Præpositum præcipue pertinebit, vt ad Præsbyterum cuius est apud vos maior auctoritas referat quod modum, & vires eius excedit.* Pero a Peirinis *vbi supra num* 5. Tamburino *num.* 6. no les parece colegirse tal gouierno de las palabras puestas: Solo se sacan dellas, que en los Cõuentos de San Agustin, auia dos superiores, vno que se llamaua Preposito, ò Prior, ò Corretor del Monasterio, y otro que se llamaua Presbiter, y era el Obispo Diocesano, a quien estauan sugetos los Monges, ò puede ser, como quieren Suarez

tom. 4. citat. tract. 8. lib. 2. capit. 1. num. 4. Trullo in elucid. Ordinis Canoni. lib. 4. cap. 14. num. 2. algun particular Presbitero destinado por el Obispo para este oficio; si bien Nauarro, a quiẽ sigue Peirinis, cree que el Presbitero era el Prior del Conuento; y el Prepósito el Vicario, ò Suprior. Pero seasse lo que fuere de lo antiguo, oi como vèmos, la Religion de los Hermitaños, el mismo gouierno tienen que las demas Religiones, pues tienen General por cabeça, Difinitorio, Assistentes del General, Prouinciales, y Priores. De los Canonigos Lateranenses, dize Peirinis, y Tamburino, que se gouiernan por Aristocracia, como consta *ex par. 2. suarum Constu. cap. 1. & 2.* De los Dominicos, dize que se gouiernan por Aristocracia: y los Menores por Democracia, pero yo no hallo mas en estas Religiones, que en los demas.

5 Respondo, pues, a la duda, que oi, segun vemos, las Religiones todas se gouiernan con los tres generos de gouiernos puestos: de suerte, que todas tienen parte de Monarquico; todas tienen parte de Aristocratico, y de Democratico, y assi es el mixto, y *consequenter* el mas perfecto; que esto sea assi es llano, porque todas tienen vn General por cabeça, y este en todo lo que no se le prohibe tiene pòder absoluto: y assi en las constituciones de Predicadores *dist. 2. cap. 4. lit. F.* explicãdo las palabras de aquel §. La Religion dize: *Declaramus quod Minister Ordinis postquã fuerit electus, eo ipso curam animarum fratrium ipsius plenarie habeat, & liberegerat*, y luego van discurriendo por lo espiritual, y temporal; lo mismo es en la Compañia, y aun con menos dependencia que en otras Religiones: y en la nuestra, como consta de la constitucion treze, se le dà todo el poder que tiene el mismo Capitulo General, y del poder que tiene el General de la Orden Serafica, dize grandes cosas Frai Martin de San Ioseph, en la explicaciõ de la Regla *fol. mihi* 517. de lo qual se colige, que se engañò Peirinis, diziendo, que las Religiones de Predicadores, y Menores no participan del Monarquico. Assi que todas tienen General como cabeça, y consiguientemẽte es Monarquico este gouierno.

6 Que tambien participen, y tengan Aristocratico es euidente, porque todas tienẽ de ordinario Assistentes al General, de quienes depende en parte su poder; todas tienen sus Difinitorios, que son ocho, ò mas personas conocidas, y electas, como mas prudentes, las quales con el General disponen de todas las cosas graues de la Religion. A mas desto, ai Prouinciales para cada Pronincia, a la qual gouierna con sus Assistentes, y Consiliarios; luego quanto a esto tambien participan de la Aristocracia. Finalmente, que tambien tengã de la Democratica, cõsta de los Priores, Guardianes, Retores, y demas Superiores locales, y ordinarios escogidos de toda la Religion, y particulares dellas; luego tambien participan deste gouierno. Pero porque destos superiores hemos de tratar muchas vezes en el discurso deste tomo, contentome con auer puesto por mayor la Categoria, y Orden Gerarquico de las Religiones, reseruando para los tratados particulares, las particulares materias: *Et hæc de toto 1. tractatu, & de statu Religionis in communi.*

(?)

TRA-

TRATADO SEGVNDO:
DE
LA PVERTA,
Y
ENTRADA DEL ESTADO REGVLAR, Y REPVBLICA RELIGIOSA, QVE ES EL NOVICIADO.

ANOTACION PROEMIAL.

AVIENDO *explicado yà en el Tratado primero, que cosa sea Estado Regular en comun, y Politica Religiosa, la variedad de Republicas que tiene, su antiguedad, continuacion, y gouierno, viene bien tratèmos en segundo lugar de la disposicion necessaria, y de las calidades que han de tener los que pretendieren entrar a ser Ciudadanos destas hermosas, y perfectissimas Republicas, que por ser dificil a la naturaleza, ajustarse a las leyes dellas, y ser graue culpa, y grã mengua boluer atras en la execucion deste Estado, y viuienda destas Ciudades, ordenò santa, y prudentemente el Sacro Concilio Tridentino, sess. 25. cap. 25. que nadie pueda ser admitido a ellas, sin que primero por espacio de vn año tantee sus fuerças, y examine su espiritu, si es para ello, señalandole este tiempo, y pidiẽdole otras calidades, que irèmos explicando, para que pueda ser capaz del Estado a que aspira. En este Tratado, pues, discurrirèmos largamente por este assunto, que es el Nouiciado; y en el siguiente tratarèmos de la incorporacion en estas Republicas, y despoſorio espiritual, que es la profession solemne. Pero antes de entrar a tratar de los Nouicios, serà bien expliquemos la etimologia deste nombre,* Nouitius. *Digo, pues, que esta palabra, si miramos su origen, es lo mismo, que* seruus nouus, nouiter emptus: *acordose desta palabra Ciceron* oratio in Pisonem; *quã-*

do

do dixo: de grege Nouitiorum; *y Iuuenal en la* satir. 3. Tertiumque Nouitius horret—Porthmea, *aludiendo a los Nouicios, ò nueuos sieruos que seruian en los baños. Oponese esta voz,* Nouitius, *a la otra:* Veteratori, quia veterator est qui anno seruiuit, Nouitius qui minus, iuxta communem sententiam Iurisperitorum in titulo de ædicto Ædilitio. *De aqui es el auer venido a llamar los Fundadores de las Religiones a los que llegan a ellas para serlo, tomar el abito, y estar en la prueba,* Nouicios: *ita* S. Basilius, interroga. 95. ex breuiori. S. Benedictus, cap. 65. suæ Regulæ S. Ysidorus, cap. 4. Regulæ. S. Fructuosus, c. 21. S. Aurelianus, c. 44. S. Bernardus, serm. 60. in Cantica. *Assi que Nouicios llamamos, a los que toman el abito, y le lleuan hasta professar, sease vn año, sease mas; y en este sentido le tomarèmos en todo este tratado, y otros.*

DIFICVLTAD I.

SI ES LICITO, Y SANTO DESEAR SER RELIGIOSO, Y HAZER VOTO DELLO, Y QVE OBLIGACION INDVZE ESTE TAL VOTO.

EN la Anotacion Proemial del primer Tratado, dixe, que el estilo, y orden que pensaua guardar en esta Politica Regular, era el que tiene la misma Religion en su gouierno, disposicion, y progresso, discurriendo desde el punto que trata vno de entrar en ella, hasta professo, y luego por las cosas que và poco a poco exercitando, assi en quanto persona particular, como en quanto es persona publica; por lo qual començamos en esta Dificultad a poner el pie en el primer escalon deste Estado, que son las ordinarias cosas que preceden, y sus principios, entrada, y demas hasta professar, y quedar incorporados en la Religion.

DVDA I.

TRATASE POR MAYOR, que cosa sea voto, sus diuisiones, y circunstancias.

ANtes de començar a tratar del voto particular de Religion, en el quales forçoso engolfarnos luego, me ha parecido poner esta Duda, como Proemial a las demas: pues se puede entender mal la doctrina particular de los votos, sin saberse primero las razones essenciales, y calidades en comun. Definen, pues, los Dotores al voto, desta manera: *Votum est, voluntaria, & deliberata promissio facta Deo de aliquo bono meliori.* Lo primero se llama promessa, porque para la obligacion del voto no basta proposito, *vt latè probat Castro Palao, tom. 3. disput. 3. de voto, punt. 2.* De suerte, que si vno dixesse: yo prometo a Dios de ser Religioso, es voto, y le obliga, como dirèmos; pero si dixesse: yo propongo, ò hago proposito de ser Religioso, ò entrar en Religion, no es voto, ni obliga; y assi este tal, ni està obligado a entrar en Religion, ni peca por ello, ni aun pecado de mentira: consta *ex cap. litterarum, de voto:* La razon es, porque la naturaleza del proposito es variable. Pero dirà alguno, en el *cap. consulti, de Regula.* manda Inocencio III. a vno q̃ auia tomado el abito, y hecho proposito de ser Religioso, que perseuere en su proposito; luego sintio el Pontifice, que bastaua el proposito. Respondo con Barbosa *in collect. ad eum locum, nu. 3.* que la palabra, *propositum,* puesta en aquel texto,

to, se entiende del que està vestido, y confirmado con promessas.

2 Muchos Dotores con S. Thom. 2.2.q.88. art.1. a quienes refieren, y siguen Sanchez *lib. 4. in decalog. cap.* 1. Castro Palao *tom.3. disp.1. de voto*, Trullenc *in decalog. lib.2. cap.2 dub.* 1 Machado *lib.2.par.3.tract.*10.*docu.*1. dizen, que para el valor del voto, no es necessario que la promessa se haga con palabras expressas, y bocales, que basta que interiormẽte vno lo prometa; porque como esta promessa se haze a Dios, el qual conoce lo interior, no son menester para èl palabras, ni señales; y por esso el voto implicito de castidad, que hazẽ los Subdiaconos, es valido: al reues de la promessa que se haze al hombre, que necessita de palabras, ò señales para poderse aceptar. Suarez *tom.2. de Relig. lib.1. de voto, cap.*13. trata largamente, si consiste el voto en acto del entendimiento, ò voluntad. Santo Tomas muestra sentir, que en el acto del entendimiento subsequente a la volicion de votar; Suarez, y otros esfuerçan, que no es necessario acto subsequente del entendimiento, sino que por el mismo caso que dize la voluntad, prometo, quiero, y me obligo de hecho, que *eo ipso*, sin nueuo acto del entendimiẽto queda vno obligado; pero Castro Palao *supr.punt.*1. concilia esto, diziendo son necessarios entendimiento, y voluntad; entendimiento para que conozca la naturaleza del voto, y su conueniencia; voluntad para abraçarla, y assi en ambos actos consiste. Suarez en el *cap.*4. y Castro *punt.3.* prueban, que aunque el intento de obligar es necessario en el voto, pero no el de cumplir la promessa; pues es cierto, que aunque vno no tenga intento de cumplir el voto, si vota, valdrà.

3 Lo segundo, se llama el voto, *promessa*, no como quiera, sino hecha a Dios; y si no tiene este fin, no vale: porque aunque algunas promessas se hazen a los Santos, pero esso viene a ser en quanto Dios es honrado en ellos, pero la promessa, a Dios ha de ir encaminada; de donde infieren Valencia, y Sanchez, a quienes refiere, y sigue Machado *lib.2.par.3.tract.* 10.*docu.*1. que el que hiziesse voto a algun Santo, con expressa intencion de no obligarse a Dios, sino a èl: tal promessa no seria voto, ni acto de Religion, sino a modo de promessa humana, con la qual vno se obligue a otro.

4 Lo tercero, se llama, *voluntaria, y deliberada promessa*; porque assi como para cometer pecado es necessario libertad, assi para quedar vno obligado al voto, es necessaria libertad, y plena deliberacion; està decidido *cap.sicut nobis, de Regula. cap. veniens de voto.* Y añaden Sanchez, Trullench, Suarez, y Castro, que assi como la deliberaciõ virtual basta para dar, y recebir Sacramentos, que assi tambien basta para el valor del voto: de suerte, q̃ si vno se prepara *ex corde* a votar, y estando votando se distrae, y no se acuerda de lo que està haziendo, no por esso dexarà de ser valido el voto. Algunos DD. *quos suppresso nomine refert* Machado. *doc.3.* quierẽ, q̃ no solo se requiera libertad, sino premeditacion del voto; y *consequenter*, que el enojado que votasse, no valdria su voto: *Quia quidquid calore iracundiæ fit, non prius ratum esse quam si perseuerantia apparuerit animi iudicium fuisse, ex cap diuortium, de pœnit. d.*1. *cano. siquis iratus* 2. *quæst.*3. Pero con todo esso, lo contrario es mas cierto; porque como dizen bien Valencia 2.2. *disp.6. quæst.6. punt.*1. §. *ad illud*, Castro *punt.*4. *num.*3. *In hoc casu, solum extrinsecè, & in circunstantia vitiatur votum, & non in substantia*: y aunque quizà, quanto al merito, no admitirà Dios semejante voto, pero si quanto a la obligacion. Aduierte Fagundez *in decalogũ lib.2. cap.9. num.*2. que aunque la deliberacion imperfecta basta para induzir pecado venial, pero no para induzir obligacion de voto, *adhuc sub veniali*; porque para imponerse vno a si la lei, ò obligacion, ha de ser señor de la accion, y en el acto *imperfectè* no lo es. Los votos que hazen los locos, que lo son perpetuamente, ò los mentecatos, no son validos; pero si los que tienen luzidos interualos, en tiempo que los tienen, *vt latè probat* Bonacina *de præceptis decalogi, disp.*4. *quæst.*2. *par.*1. *num.*4.

5 Tambien se requiere para valor del voto, que sea libre, y voluntario, y no forçado. Para cuya inteligencia aduierto, que el temor puede ser de dos maneras causado; la vna *ab intrinseco*, como quando se vè vno apretado de enfermedad, tormenta en la mar, peligro de muerte, hambre, ò pobreza; la otra *ab extrinseco*, como quando le hazen miedo a vno, y le amenazan con muerte, ó de otra manera, y este puede ser justo, ò injusto: el miedo causado de la primera manera, no escusa; y assi es valido, *tam iure naturæ, quam iure Ecclesiastico*: està decidido *cap.sicut nobis, de Regula.* Y la razon es, porque en tal caso, el que haze el voto, de nadie es compelido, sino que de su voluntad elige el medio del voto para librarse del peligro. Lo mismo dizen comunmente los Dotores del miedo extrinseco, quando no son las amenaças para que haga voto, sino para otras cosas, y el toma ocasion de alli para hazer voto, porque corre aqui la razon dada; y assi solo està la duda, quando se haze violencia para que vno vote.

6 Hablando de la violencia, y miedo justo,

to, que es quando vno ha cometido algun crimé, en tal caso, lo mas probable es, q̃ el tal voto serà valido: assi lo tienen Sa, Sanchez, Lessio, Suarez, Bonacina, y Castro; porque en este caso no es en rigor violencia aquel miedo, sino peticion, dãdo remedio al mal que amenaça. Pongo por caso: vn hõbre baxo ha desflorado a vna donzella principal, si lo saben sus deudos della lo mataran; hazerle fuerça que vote de ir a Ierusalen, ò se entre en Religion para que euite su muerte, antes es beneficio que violencia, y agrauio. Quãdo el miedo que se haze es injusto, lo mas probable es, qué aunque *iure naturæ*, es valido el voto, pero no *iure Ecclesiastico*, particularmente si es voto de Religion; que si es de otros votos, mui probable es que tambien son validos *iure Ecclesiastico*, pero *veniunt relaxanda*: assi lo sienten muchos que refieren, y siguen Suarez *lib. 1. citat. capit. 8. a num. 5. & tom. 3. de Religione lib. 6. cap. 4. num. 6.* Basilio de Leon *lib. 7. de impedimẽto ordinis c. 19. n. 19.* Villalobos *tom. 2. trat. 24. dif. 3. num. 6.* Castro *punt. 5. num. 3.* Que el voto de Religion no sea valido consta *ex cap. 1. de his quæ vi metusque cap. sicut qui 20. quæst. 1. cap. præsens. 20. quæst. 3.* y la razon es, porque este tal, ni desea ser Religioso, ni tiene amor a la Religion, y todo lo que haze es inuoluntario, y como dize bien el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 10.* hablando deste caso: *Nullum bonum nisi voluntarium*, y assi este tal voto no es valido; en las demas cosas serà valido, porque no ai derecho que lo irrite, y el efecto de la irritacion es odiosso, y sin gran fundamento, no se ha de introduzir, y aqui no le ai.

7 Tambien aduierto con la comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Fagundez *lib. 2. cap. 13. num. 32.* Trullenc *in Decalog. lib. 2. cap. 2. dub. 1.* Bonacina *sup. quæst. 2. punt. 4. §. 1.* Castro *punt. 6.* Machado *docu. 4.* que quãdo a lo substancial del voto concurre ignorãcia, error, ò engaño no es valido el voto, pero si, si solo interuienen en las circunstancias, y accidentes. La primera parte consta, porque si el que votò conociera al principio estas cosas, no hiziera el voto, y sin consentimiento no vale, y en este caso no ai consentimiento formal, sino solo material, como si vno ignorasse inuiolablemẽte que el voto esperpetuo, ò que obliga siempre; lo mismo es quando se ignora la certeza de la materia, como si yo pẽsasse, que de aqui a Roma no ai sino veinte leguas, y con este presupuesto hiziesse voto de ir allà, este voto *non tenet*, porque no es voluntario *formaliter*. La segunda parte tambiẽ se prueba; porque la mayor dificultad quando lo excede mucho, ò otra circunstancia accidental, no es bastante para anular el voto; y lo principal es voluntario, aunque no lo sean las circunstancias: Pongo el caso en la ida de Roma: se que ai 200. leguas; pero creo que podrè ir por tierra, aunque me cueste mas; estoi obligado, porque el fin principal es voluntario; lo mismo es quando despues de aue. votado ha sobreuenido vna grande mudança, ò en la materia; aora que tan grande aya de ser esta mudança, queda à arbitrio de buen varõ, porque puede ser tan grande que anule el voto; y si es pequeña no lo anulara; assi lo tienen Cayetano, y Molina, a quienes refieren, y siguẽ Bonacina *disp. 4. quæst. 2. punt. 7. §. 1.* Sanchez *lib. 4. cap. 2. n. 22.* Fagundez *præc. 2. lib. 2. cap. 19. num. 10.* en caso de duda ha se de juzgar *in fauorem voti*, porque el precepto es cierto, y la escusa dudosa, *vt optime docent* Sanchez *lib. 1. capit. 10. num. 19.* Fagundez *capit. 19. citat. num. 17.*

8 Pero dirà alguno, si yo quando voto no tengo intencion de obligarme, quedarè obligado a cumplir el voto? Assientan los Dotores, que este tal pecarà mortalmente, si la pãruedad de la materia del voto no escusa. Esto supuesto, Soto, Ludouicus Lopez, Aragon, Rodriguez; y otros muchos que cita Fagundez *cap. 9. citat. num. 10.* dizen que si; *quia qui vult antecedens, vult consequẽs, l. 1. §. 1. ff. si vsus fructus Pet.* San Buenauentura, San Antonino, y otros que refieren, y siguen Fagundez *citat.* Sanchez *lib. 4. in Decalog. cap. 1. num. 5.* Machado *docu. 1.* dizen que no; y lo fauorece mucho Santo Tomas *in 3. d. 39. quæst. 1. art. 3. quæst. 3.* Fundanse, lo primero en que la obligacion que resulta del voto, es vna lei particular que vno se impone a si, y ninguna lei obliga, si el Legislador no pretende obligar con ella; este tal no pretende obligarse con ella; luego no obliga. Lo segundo, porque este tal en la razon de voto essencial, pone vna condicion contraria, y repugnante, y assi, ni es voto lo que haze, ni obliga: Esta opinion es mui prouable. Pero aduierto, que si el voto nulo, ò dudoso (sea por el titulo que quisieren) se ratifica, serà valido; si creyò que el voto en su principio era nulo, y quiere de nueuo obligarse: sino pretende obligarse mas de lo que estaua por el primer voto, siempre queda dudoso, y quizà nulo el voto; veanse los Autores citados.

9 Finalmente aduierto con la comun de los Dotores, que en caso de duda, si vote, ò no vote, se ha de estar a la parte fauorable de la libertad que no, *quia in dubijs melior est conditio possidentis libertatem.* Pero si ai certeza del voto, y duda de la intencion, ha se de estar por parte del voto;

porque no es bien satisfazer deuda cierta con paga dudosa, si està cierto de que votò ser Religioso, pero duda si fue su intencion ser Dominico, ò Bernardo, puede escoger lo que quisiere, *vt late explicat* Trullenc *lib. 2. cap. 2. dub. 19. num. 6.* empero, si duda de auerse estendido a mas su intencion, aunque no le reciban en los Dominicos, ò Bernardos, deue de procurar entrar en otras Religiones, *quia obligatio voti est certa.*

10 Al voto diuiden de muchas maneras los Dotores. Lo primero lo diuiden, en real, personal, y mixto; real como quando vno vota de dar vn Caliz, ò Casulla a vna Iglesia; personal como quando vno vota de ayunar, ò no jugar, &c. el mixto es el que se compone de los dos, como el que vota de ir en peregrinacion a Santiago, y ofrecerle alli algun don. Lo segundo diuiden al voto en temporal, y y perpetuo; temporal, como ayunar los Viernes deste mes; perpetuo como el de Castidad perpetua. Lo tercero le diuiden en simple, y solemne, *de quibus plura infra.* Lo quarto lo diuiden en expresso, y tacito. Lo quinto en cõdicional, y absoluto; cõdicional como el que vota de dar vn Caliz si escapa de vna enfermedad, ò si su muger pare hijo, &c. absoluto, quãdo sin dependencia se vota. Lo vltimo lo diuiden en penal, y no penal; el penal como si dixesse; voto a Dios, de que siempre que jugare de dar vn real a las animas de Purgatorio; siẽpre que cayere en esta flaqueza ayunare vn dia; este voto puede ser doble, ò simple; doble quando se vota la cosa, y la pena; simple quando solo la pena.

11 Finalmente hablando de la materia del voto, assientan los Dotores, que ha de ser cosa honesta; de suerte, que hazer voto de dar vna cuchillada, de tratar alcançar vna muger, no solo só nulos, pero pecaminosos: *Displicet enim Deo stulta promissio:* tampoco es valido el voto de ayunar el Domingo, porq̃ està prohibido *c. siquis cap. Sacerdos 26. quæst. 6.* si biẽ Tomas Sanchez *lib. 2. cap. 37. num. 12.* dize que es valido: Tampoco es materia suficiente la indiferente; esto es, la que ni es buena, ni mala, como passearse, rascarse la barba, &c. como lo enseña Santo Tomas *2. 2. quæst. 88. art. 2.* y largamente Sanchez *lib. 4. cap. 7. num. 1.* pero si a estas cosas se añade alguna circunstancia buena, y honesta valdrà, como: hago voto de no passar por tal calle, porque ai mugeres malas, y no quiero ponerme en ocasion; pero si el fin no tiene bõdad, sino q̃ se quedò siempre indiferente no vale; como prometo no comer cabeças de animales en honra del Bautista, de hilar los Sabados en honra de la Virgen, no comer carne assada en honra de San Lorenzo, &c. este voto por lo menos serà pecado venial, como lo prueba Sanchez *num. 4.* porque es materia ilegitima *saltim vana;* luego es culpa *leuis;* tambien se requiere, que la materia del voto estè en nuestra mano; *quia impossibilium nulla est obligatio;* claro està, que si yo votasse de hallarme mañana en Sã Pedro de Roma, y oìr alli Missa, que seria nulo, pues ai de aqui a Roma mas de cien leguas. El votar cosas de precepto, como oìr Missa los Domingos, Santo Tomas, y otros muestrã sentir, que no es propriamente voto, porque el voto de suyo ha de induzir obligacion, y aqui yà la ai, cuya opinion por la autoridad del Santo es mui probable. Pero todos los modernos defiendẽ como mas probable lo contrario; porque aũque la materia es *aliquo modo* necessaria, pero *simpliciter* es libre, y puede dexarse de cumplir, y assi esto basta para que caiga sobre ella la obligacion del voto; y assi si vno q̃ votò esto, no oyesse Missa el Domingo lo avrià de explicar en la confession, porque es nueuo vinculo. No cumplir el voto en materia graue es pecado mortal, y en materia leue, como el de rezar vna Aue Maria seria venial. Tambien aduierto, que el voto no ha de ser impeditiuo de mayor bien, que si lo es no vale, y por esso es nulo el de casarse, porque impiden entrar en Religion, que es mayor perfeccion. Finalmente aduierto, que el voto de Religion es reseruado a su Santidad, no porque conste de algun texto del derecho antiguo, sino de la doctrina general del, y del estilo de la Curia, y comun sentir de los Dotores, *vt bene probat* Suarez *tom. 2. lib. 6. de voto cap* 21. Pero basta lo dicho para Reglas generales de la materia de voto, passemos a nuestro particular assũto.

DVDA II.

SI ES NO SOLO LICITO, SINO tambien loable, y bueno, hazer voto de Religion, y induzir a ello.

1 QVanto al primer punto, certissimo es para con todos los Catolicos, que el voto de ser Religioso, tomandolo *secundũm se*, es valido, y licito, cuya conclusiõ, dize Suarez *tom. 3. lib. 4. cap. 1. num. 2.* que es de fe. La razon es llana, porque quando vna cosa es licita, tãbiẽ lo serà el deseo, y la promessa della; el ser Religioso es licito, como consta de la aprobacion de la Iglesia; luego el voto de serlo tãbien serà licito, y valido, pues de su objeto es bueno, y virtuoso: y confirmase, porque como prueban bien el mismo Suarez *tom. 3. citat. lib. 1. capit. 18. num. 5. & 13.* Sanchez *lib. 6. in Decalog. capit. 18. num. 29.* el voto absoluto de

de no pedir el abito en Religion alguna, ni entrar en ella es nulo, porque es impeditiuo de mayor bien; luego es ilicito; luego al contrario el voto de ser Religioso es licito, y valido. Ni obsta dezir, que el voto de apetecer el Obispado es ilicito, y *consequenter*, que el voto de no aceptarlo es valido; luego si en el Obispado, que es mas perfecto estado, passa esto, à fortiori lo auemos de dezir del estado de Religion. Pero a esto responden los mismos Suarez, y Sanchez con Santo Tomas 2. 2. *q.* 186. *art.* 2. *ad* 3. que ai mucha diferencia de vn caso a otro; porque lo vno el desear el Obispado està expuesto a peligros, y no el de Religioso. Lo segundo, que el que vota no aceptar el Obispado, siempre retiene la condicion, si el superior no lo manda; y assi solo vota el no procurarlo quãto es de su parte: y quãto a esto es valido, porque cõ estas cõdiciones no es impeditiuo de mayor biẽ, pero el voto absoluto de no ser Religioso absolute, impide el mayor bien, que es serlo, y assi es nulo.

2 He dicho en la conclusion, tomando este voto *secundum se*; porque pueden concurrir algunas circunstancias en el, que le haze que no sea licito, ò porque es incapaz, ò porque tiene prauo fin, ò porque lo haze mouido de passion, ò persuassion del demonio; y assi hablando San Basilio *serm. de abdicat. rerum* con vno destos, dize: *Verum tamen ego illi Auctor sum ne id inconsideranter faciat*, y luego dà la razõ: *Quia inde fit, vt eodem tenore vnde fuerat egressus reuertatur eoque ridiculo, ac ludibrio omnibus sit*; y aunque parece que habla el Santo de tomar el abito, pero la razon al voto se estiende, y al fin mejor es no prometer, que prometer, y no cũplir deuidamente: pues como queda dicho en la duda passada, no es licito prometer, sin animo de obligarse, ni cũplir.

3 De lo dicho se sigue la segunda parte de la duda, que es no solo ser licito el voto de entrar en Religion, sino tambien loable, bueno, y santo, y consiguiente acepto a Dios, si se haze cõ las deuidas circunstancias; porque doctrina Catolica es, que las obras que se hazen por voto tienen particular merito, a mas de lo que ellas por su objecto tienen; y assi el voto añade perfeccion a la obra: desuerte, que si voto de ayunar, aunque aliàs ayunara sin el tal voto, pero ayunando por el tal voto serà la obra mas acepta a Dios, y mas leuantada de perfeccion, que si no huuiera hecho voto. Lo segundo consta la verdad desta conclusion, de lo que con tanta razon ponderan los Santos, que el llamar Dios a vno a la Religion, es vno de los mayores beneficios que puede hazer su diuina Magestad a vna alma; luego el apetecer este bien, y votarlo, bueno, y santo serà. Para prueba del antecedente, solo traerè dos lugares de San Bernardo: El primero *serm. de ingratitu.* donde despues de auer ponderado los males del siglo, y bienes de la Religion, concluye con estas palabras: *Iam vero si quis ex nobis diligenter considerare non negligat, non modo vnde erutus, sed vbi sit constitutus, non solum quid euaserit, sed, & quid acceperit, non tãtum vnde reuocatus sit, sed etiam quo vocatus, inueniet sine dubio cumulum huius misericordiæ omnino mensuræ prioris excedere quantitatem.* El segũdo en la Homilia *simile est Regnum cælorum homini quærenti bonas Margaritas*, donde pondera elegantemente los bienes deste estado: *Quæ est ista quæso*, dize, *tam pretiosa Margarita? non ne hæc est Religio Sancta, pura & immaculata, in qua homo viuit purius, cadit rarius, surgit velocius, incedit cautius, irrorat ur frequentius, quiescit securius, moritur confidentius purgatur citius, remuneratur copiosius? quid igitur amplius desiderare possumus? aut quæ maiora possunt esse beneficia quam hæc tam multa in vnum cumulum congesta.* Lo mismo dizen otros muchos Santos, que acumulan Plati *lib.* 1. *cap.* 40. Aluarez de la Paz *tom.* 1. *par.* 2. *&* 3. donde por varios Capitulos discurre sobre este punto. Siendo, pues, gran merced de Dios el llamar a vno a este estado, y auiendo en el tanto aparejo para seruir a su diuina Magestad, bien se infiere, que el apetecerlo, y el votarlo, y prometerlo serà bueno, santo, y loable.

4 Quanto al tercer punto, aduierto con Bartolome a Santo Fausto *in Thesauro Religionis lib.* 5. *quæst.* 31. *&* 32. que vna cosa es persuadir a vno a que vote Religion, ò sea Religioso con alguna violencia moral; otra es representarle las conueniencias, y ayudarle con esto a q̃ sea Religioso, animãdolo a tan ardua empressa; el persuadir de la primera manera, dizẽ Frai Pedro Ledesma del estado de Religiõ *c.* 5. *con.* 2. §. de lo dicho, a Sãto Fausto *supr.* cõ Cayetano 2. 2. *q.* 189. *art.* 2. que no es licito; porque lo q̃ se haze por persuasiõ eficaz, viene a ser violẽto, y se expone a que no tẽga perseuerancia el, que en esto no obra mui voluntariamente, y professa. La experiẽcia mueestra, q̃ lleuan mal las cargas de la Religion, acordandose q̃ entrarõ medio forçados, y no totalmẽte libres, todo lo qual aduierte mui biẽ el Põtifice Vrbano *in cano. duæ sunt.* 19. *q.* 2. y Castro Palao *to.* 3. *disp.* 1. *de Rel. pun.* 9. *n.* 3. dize, q̃ es pecado forçar a los varones q̃ entrã en Religiõ.

5 Pero hablãdo de la segunda manera, respõdo cõ S. Tho. 2. 2. *q.* 189. *art.* 9. Mirãda *in Manual tom.* 1. *q.* 16. *art.* 2. Villalobos *part.* 2. *tract.* 35. *dif.* 7. *n.* 2. Ledesma *supra*, Peirinis *de subd. quæst.* 1. *capit.* 29. Suarez *tom.* 3. *lib.* 4. *capit.* 1.

& lib.5.cap.10.num.10. Bartholomæus à Santo Fausto quæs.32.cit. Bartholomæus de Vecchis in praxi Nouitiorum disp.1.dub.1. que es mui licito, y meritorio; assi q̃ como no interuenga en esto violencia, engaño, ò simonia, el acto es mui loable, y meritorio, porque aquel acto es de suyo bueno, de su objecto no tiene cosa mala, el induzir al bien es bueno: y en esto no ai circunstancia que lo vicie, ni haga malo; luego es bueno, y meritorio: y que persuadir a vno que salga de los peligros del mundo, y se ponga en el seguro de la Religion lo sea, clamalo Santiago en su Epistola, *cap.vlt.* Daniel *cap.12.* y los Santos, particularmente Sã Bernardo *in serm.de conuer. ad Clericos:* Verdad es, que en esto, como aduierte bien Suarez se ha de ir con mucha prudẽcia. Si concurriesse violencia, ò engaño, por lo menos no escusa Suarez de pecado graue, si la ignorancia, ò leuidad de la materia no lo escusa. Obserua Miranda *proxime citat. quæst.19.art.1.ex* Cayetano 2.2.*quæst.*189.*art.* 10. que no se ha de atemorizar a los que quieren tomar el abito, representandoles dificultades, y asperezas, persuadicandoles que primero experimentẽ sus fuerças, si podràn lleuar la Religion: *Credendum enim est*, dize Cayetano, *quod Deus autor eiusdem naturæ, cum sit adeo bonus, & pius plusquam pater, & mater non deficiet in necessariis, nec obliuiscetur eorum, qui sperant in eo, & iactant cogitatum suum in ipsum.* Ni obsta la parabula de S. Lucas del q̃ començò a edificar, y no pudo continuar; porque como aduierte el mismo Cayetano, no habla alli al intẽto de de nuestra conclusion la Sagrada Escritura, sino del examen interior de la voluntad, si se mouia a edificar por vanidad, ò interes.

7 Pero dirà alguno, q̃ señales ha de auer para conocer, q̃ la vocacion de vno para la Religiõ es buena, y no ilusion del demonio: a esto respondo, q̃ es punto de los Teologos Misticos, y lo trata largamente Aluarez *supra relatus*; pero por lo menos dize Suarez *lib. 5. cap. 8.num.4.* estas palabras: *Desiderium Religionis per se, ac Regulariter loquendo, est ab Spiritu Sancto, & vt tale suscipiendum est, nec de hoc consultare oportet, nisi aliunde ex accidenti aliquid ei adiungatur, quod suspitionem malam inducat, vt si homo sentiat desiderio honoris, vel alterius commodi temporalis, vel quidpiam simile, vnde moueri possit;* assi que el deseo de ser Religioso quando no tiene fin baxo, ò temporal, sino solo agradar, y seruir a nuestro Señor, regularmente es principio de vocacion verdadera: assi entiende Suarez a Santo Tomas 2. 2.*quæst.*180.*art.* 10. San Bernardo *serm.1.de Penthecostes*, y mas si a esso se allega, como dize Aluarez, representacion viua de los peligros del mundo, è incertidumbre de la saluaciõ en el: *Addo tamen* (añade Suarez) *ad executionem talis desiderij, necessariam esse posse consultationem, & Regulariter ita existimo; nã sæpè Spiritus Sanctus præbet desiderium alicuius rei cuius executionẽ non vult statim:* vease a Miranda *in manua. Prælator.tom.1. quæst.16.art.* 1. donde trata esto largamente.

8 Aduierto, que aunque pondera por mui malo Nauarro *coment.1.de Regul.num.7.* el entrar vno en la Religion, lleuado de que se enfadò con sus padres, ò por algun mal sucesso de algun negocio, ò por huir la pobreza, ò el menosprecio, ò otras causas; pero a la verdad, como aduierte bien Suarez *vbi supra num.7.* si estos sucessos no son fines, sino solo que dellos toma vno motiuo para entrarse en Religion, no es malo, ni ageno de la verdadera vocacion; porque *vexatio dat intellectum*, y aquello le abre los ojos para que desee entrar a seruir a Dios, y darse a el, pues con esso euita otros siniestros, de que podria traer yo muchos exemplares. Pero deste punto baste lo dicho, porque es salir de la esfera de Teologo Moral.

DVDA III.

SI ES LICITO PERSVADIR a vno que sea Religioso con promessas, y dadiuas.

1 Supongo lo que prueban largamente Suarez, y Sanchez *quos referũt, & sequũtur* Castro *supra*, Bartolomæus a Santo Fausto *lib.5.quæst.34.* que nadie puede ser compelido para ser Religioso, porque si al Bautismo no puede nadie ser cumplido con auer precepto diuino del, menos podrà ser cõpelido para ser Religioso, pues es consejo, y no precepto. Esto supuesto respondo, que si las dadiuas, y promessas son sin pacto, ni obligaciõ, sino solo para empeñar voluntariamente, y obligar amigablemẽte, que son licitas. La razon es, porque esta es libre donaciõ, no vá vestida de pacto alguno, ni resulta della obligaciõ; luego es licito. Esta cõclusiõ se colige *ex cap.penn.23.q.4.* y de la glossa *in cano. quã pio. 1.q.2.cano.debet 23.q.4.* y la tienẽ Sãto Tomas 2.2.*q.*100.*art.3.ad.4.* Sã Antonio, Angelo, Siluestro, Soto, Azor, Lesio, Sanchez, Suarez, y Reginaldo, a los quales refieren, y siguen *Bartolomæus a Santo Fausto lib. 5. q. 33. Bartolomæus de Vecchis in praxi Nouitiorum disp. 1. dub. 2.* Diana *parte 3. tract. 2. resolu. 64.*

y no

y no es mala la instancia del que dà dineros al Iudio, ò Infiel para que se bautize, como no sea con pacto, sino liberalmente, lo qual es licito, cuya doctrina se puede extender a las Monjas, no obstante el Concilio Tridentino, *sess. 35. cap. 18.* como no aya violencia directa, como lo observa Diana *par. 2. tract. 15. res. 57.* donde añade con Suarez, y Villalobos, que la Congregacion de los Cardenales declaró, que no incurre la censura del Concilio, el que dexasse a su hija heredera, con pacto de que fuesse Monja. La razon es, porque no auiendo fuerça, no se le haze agrauio.

2 De lo dicho coligen los Dotores citados, que es seguro en conciencia dar de valde alimentos al estudiante pobre, para obligarle a que sea Religioso, pero no con pacto. Notã, empero, Villalobos, *num. 3.* Suarez *tom. 2. de Religione, lib. 4. de simonia, cap. 16. num. 4.* que estas dadiuas no sean mui grandes, porque si lo son, es vn genero de empeño, que viene como a forçar, y puede auer en este excesso culpa. Lo mismo dizé quando los ruegos, ò persuasiones son mui importunas, y cotidianas, porque estas si son de persona graue, que cause honor reuerencial, causan miedo graue, y no escusan de culpa, y en mugeres para Monjas, deue causar esto mas escrupulo, por la cẽsura que pone el Concilio, como lo pondera bien Diana loco citato: y Castro *vbi supra*, prueba con Suarez, y Sanchez, que no incurre vn padre en la censura del Concilio, aunque fuerze a su hija a que entre a viuir en el Monasterio, como no sea para que tome alli el estado Religioso, y professe, sino solo para que viua recogida, y delibere que estado quiere tomar, *de quo inferius tract. 3. disi. 2. dud. 3. num. 3.* Lesio *lib. 2. de iust. cap. 35. dub. 12.* Sanchez *lib. 1. de mat. disp. 39. nu. 4.* Bartholomæus a Sãto Fausto *vbi supra*, estienden mucho esta doctrina, dizen que ha lugar aun en caso que le diessen a vno dones cõ lei, y pacto para que fuesse Religioso, ò Religiosa, como no se dè en precio de la entrada a la Religiõ, sino por solo induzir a ella: Pero lo contrario, como mas probable tienen comunmente los Iurisconsultos con Bartolo *in l. titia, num. 12. ff. de verborum obligatione*, y los Teologos con Santo Tomas *2. 2. quæst. 189. art. 9.* San Antonio, y otros que referé el mismo Sanchez *vbi supra num. 1. & 2.* Vecchis *disp. 1. dub. 2. num. 3.* todos los quales asientã, que en entrar pacto, es fuerça entre malicia de simonia; assi que los padres licitamente pueden dar a los hijos, y hijas, con animo de empeñarlos a que sean Religiosos, ò Religiosas; y lo mismo a los Conuentos, que sustentan estudiantes de buen ingenio pobres, con fin de ser Religiosos, como no interuenga pacto.

DVDA IIII.

SI ES PECADO DISSVADIR a vno que sea Religioso.

1 ADuierto lo primero, que no hablamos del que persuade al Nouicio que se salga, que para justificacion desto mucho es menester, y se coligirà de lo que dirémos, sino del que antes de entrar està desecso dello, y tiene afecto para serlo. Respondo lo primero con muchos que refieren, y siguẽ Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 9. n. 7. & 8.* Bartholomæus de Vecchis *vbi supra, dub. 5.* Bartolomæus a Santo Fausto *quæst. 37.* Villalobos *in compendio cap. 19. num. 8. & nouissime* el Carder al Lugo, *tom 1. de iust. & iure, disput. 9. sec. 3. num. 1.* moralmente hablando, pecarà el que sin causa hiziere esto, si la buena fe no le escusare, como si creyesse, q̃ no es apto para la Religion, ò que la Religion no le es acomodada, ó que le echaràn tomando el abito, que en tal caso escusado estaria; pero aduierte Molina *de iust. & iur. to. 5. tra. 4. disp. 51. n. 2.* que en caso de duda, siempre se ha de estar por parte de la Religion, como a estado mas perfecto.

2 Digo lo segundo, el que con mal animo, y mala fe disuade, y retrae de la Religion a vno, ò le saca della yà Nouicio, peca grauemente; y si es en la Orden de San Benito, estarà excomulgado, por Bula de Eugenio IIII. que trae Rodriguez en su Bulario *fol. 127 col. 2.* y si es a los Oliuetanos, lo mismo, por Bula de Iulio II. que trae Peirinis *tom. 1. Iuorum Priuilegiorum const. Iulij 2.* y Lezana *tom. 4. V. Nouitij num. 35.* afirma, que participan todas las Religiones dellos; pero sino es con fuerça, ò fraude, no està obligado a restitucion alguna; si bien como aduierte Miranda in Manual *tom. 1. quæst. 16. ar. 3.* estaria obligado *lege charitatis*, a resarzir el daño de la manera que pudiere; y es mui probable, segun Portel *in dubijs Regul. V. Nouitius in additio. num. 2.* que este no se libra de la excomuniõ, si hablamos respecto de los Benitos, que peque mortalmẽte, es llano, pues impide vn tan gran bien espiritual; que no estè obligado a restituir cosa, tambien es llano, porque este tal no peca cõtra justicia, pues no ai fraude, ni fuerça; y assi solo peca contra caridad, y no contra justicia; y *consequenter*, no resulta obligaciõ de restituir, sino de suplir el daño como mejor pudiere. assi lo sienten Beja, Soto, Nauarro, Reginaldo, Vazquez, Molina, Azor, Sayro, Portel, y Miranda, a los quales refieren, y siguen Vecchis *lot. citat.* Lugo *num. 41.* Ledesma *cap. 5. §. la 3. dificultad*, Diana *part. 3. tra. 2. res. 19.*

3 Digo lo vltimo; el que con fraude, y engaño disuadiere a vno, que no entre en Religion, ò le sacare del nouiciado. Lo primero, està obligado a dar el engaño, y quitar la fuerça, ò estoruo para que quede en su libertad; y si al tal Nouicio se le ha seguido algun daño, està obligado a resarcirlo. Lo segundo, no està obligado a entrar el en Religion, quãdo el Nouicio no quisiesse boluer a entrar, *vt late probat* Lugo *nu.* 30. Lo tercero, està obligado, y deue resarcir al Monasterio el bien que le ha quitado, priuandole del ingresso, ò profession del Nouicio. Esta segunda parte, aunque la niegan Soto, y Portel, pero tienen la Sa, Bañez, Molina, y Azor, a los quales refieren, y siguen *Lesio, lib. 2. cap. 8. dub. 3. num. 15.* Vazquez *in opusc. de restit. cap 8. num. 38.* Bonacina *de restit. disp. 2. quæst. 1. punct. 1. n. 3. Vecchis supra num. 7.* Miranda *quæst. 16. art. 3. conc. 3.* La razon es, porque aunque es verdad, que la Religion no tenia derecho adquirido en la persona del Nouicio; pues, ò no auia entrado, ò yà que huuiesse entrado, no auia aun professado, pero es pecado contra Iusticia impedir este derecho con fuerça, fraude, y engaño: y confirmase con el exemplo del que desta manera impide la limosna, ò legado, el qual està obligado al daño; luego lo mismo es acà. Limita, empero, Suarez *to. 3. Sepius citat. lib. 5. cap. 9. n. 10.* Esta doctrina, en caso que el que disuadio reuocasse su persuasiõ, en tiẽpo que aun podia el Nouicio entrar, ò professar, aunque a'iàs despues el Nouicio no quiera mudar de parecer, y lo tiene por probable *Lesio.* Lugo *num. 34.* lo imita tambien, que se entienda de los bienes anexos al Nouicio, como salario de catedras, y otros que rocan, y passan al Conuento, pero no de los bienes accidentales, ò que estan por venir. Vease este Autor, que trata mui magistralmente este punto.

DVDA V.

EXPLICASE COMO SE HA de entender el voto que vno haze de ser Religioso.

1 PAra inteligencia desta questiõ, y otras qualesquier materias de votos, aduierto, que como el votar es accion libre, y es ponerse sobre si vna lei, ò precepto, puede ser esto con muchas condiciones, y aun con muchas intẽciones, varias, distintas, y aun opuestas; y assi para que *ne laboremus in equiuoco*, en esta questiõ es bien averiguemos el titulo de ella, como se entiende; esto es, quando obliga este voto, y quando no, y despues passaremos al como se ha de cumplir.

2 Pero para dilucidacion de muchos casos que pueden suceder en esta materia, supongo, lo primero, que para el valor deste voto es necessario que tenga intencion de obligarse el que lo haze; y que crea lo que dara en virtud del; todo lo qual es comun a los demas votos, porque todas estas cosas son de essencia, y intrinsecas al voto. Pero aduierto, que si confusamente pretende obligarse vno; esto es, si pretende lo que otros pretenden en semejantes votos, aunque en particular no piense en obligacion alguna, este tal quedarà obligado, porque yà este tiene intento implicito, ò virtual de abraçar todo lo que trae consigo el voto, como el que se ordenò de subdiacono, que aunque no piense en el voto de la castidad, està obligado a ella.

3 Lo segundo, aduierto con la comun de los Dotores, que a nadie auemos de obligar a mas de lo que fue su intento quando votò, este ha de ser el niuel por donde nos hemos de guiar.

4 Lo tercero aduierto, que el voto condicional, es aquel cuyo consentimiẽto no es perfecto, y absoluto acabado de votar, sino que queda suspenso, y pende de la futura condicion; como en este caso: yo voto de ser Religioso, si mi padre me diere licencia, hasta que esta se dè, queda el voto suspenso, y sino la dà, queda muerto, y nulo.

5 Lo quarto aduierto, que ordinariamente el voto condicional, se explica por esta particula, *si*, y si se explica por la particula, *quando*, no es verdadero condicional, sino absoluto, con determinacion del tiempo futuro, como lo ponderan bien Sanchez *lib. 4. cap. 23. num. 1.* Fagundez *præcep. 2. lib. 2. cap. 28. nu. 6.* y se vè en este exemplo: yo prometo ser Religioso de aqui a vn año; este es voto absoluto desde luego, aunque no obliga hasta acabado el año, cuya doctrina aplica Diana con opinion probable al siervo, ò esclauo, que haze voto de entrar en Religion teniendo libertad, *ita nouissime prædictus Auctor par. 7. tract. 7. res. 26.* Algunas vezes sucede, que la particula, *si*, es lo mismo que, *quando*, como en este caso: si mi padre muriere, prometo de entrar en Religion; lo mismo es que dezir, quando mi padre muriere, entrarè en Religion.

6 Lo quinto aduierto, con los mismos Autores, que no basta cumplirse parte de la condicion, sino que es necessario que se cumpla toda; pongo este caso: prometo ser Religioso si viene mi hermano sano de las Indias; sucede que viene mi hermano, pero viene en-

fermo,

fermo, *non tenet votum, quia non est impleta tota conditio*, y por la parte que no està cumplida, se verifica absolute, que la condicion no està cumplida. Voto de ser Religioso Coristа, no me quieren recibir, sino para Lego, no estoi obligado a entrar en Religiõ, Portel *tom. 1. resp. mor. par. 2. cas. 8. num. 2.* Finalmente, si la condicion no es de cosa contingente, sino necessaria, no suspende el voto, sino que luego queda vno obligado; como si dixesse: voto ser Religioso, si mañana saliere el Sol, si cantaren los gallos por la mañana; porque estas condiciones, aũque estan por venir, pero desde luego se juzgan por cumplidas, aunque no obligan hasta el dia siguiente, *ita* Azor, y Molina, a los quales refieren, y siguen Sanchez, & Fagundez *locis citat.* Las condiciones imposibles *in vtroque foro*, anulan el voto, como en este caso: prometo ser Religioso si toco con el dedo al Cielo; la razon es, porque el que promete con tal condicion, bien muestra que no quiere obligarse, *ita* Ricardus, Paludanus, Abulensis, y otros q̃ refieren, y siguen à Santo Fausto *lib. 1. quæst. 224.* Sanchez *cap. 23. citat. num. 8* Fagundez *num. 20.* el qual en el *num. 43.* prueba, que tambien anula el voto la condicion torpe, como si dixesse vno: yo prometo ser Religioso si fornicare; pero si se pone esta condicion como pena, desta suerte; si fornicare, hago voto de ser Religioso, en tal caso es valido el voto, *impleta conditione.*

7 Esto supuesto, pregunrarà alguno. Lo primero, si vno dixesse: yo prometo ser Religioso, si Dios no dispusiere de mi otra cosa; si serà verdadero voto de Religion. Respondo, que se ha de inquirir la intencion del que votò, que pretendiò con estas palabras, y si por ella no se puede sacar la solucion, digo, que puedẽ tener estas palabras dos sentidos. El primero: yo hago voto de Religion, si Dios no impide mi ingresso con enfermedad, ò otro obstaculo; y en este caso no ocurriendo obstaculo, corre liso el voto, y se ha de cumplir. El segundo, hago voto de ser Religioso si Dios no dispusiere otra cosa mas conueniente a mi salud espiritual; y en este caso ha de consultar el tal con personas doctas, y con el Confessor, que le serà mas conueniente considerada su inclinacion natural, y fuerças; si Religioso, Clerigo, ò casado, y lo que le aconsejarà, aquello podrà seguir, y si es contra el voto quedarà libre: Assi lo afirman despues de Cordoua, y Rodriguez, Tomas Sanchez *lib. 4. in Decalog. cap. 16.* Trullenc *cap. 2. citat. dub. 17. num. 2.* y la razon es llana, porque esta interpretacion cabe dentro del sentido literal de las palabras con que hizo el voto. A mas, de que en estas materias, siempre hemos de estar por la parte de la libertad del que vota; pero si ai duda qual cosa serà mas conueniẽte, aconseja Rodriguez *in sum par. 2. cap. 95. num. 9.* que pida comutacion.

8 Lo segundo, puede dudar alguno; si yo dixesse estas palabras: si en alguna Religion tengo de entrar, ha de ser en la de San Francisco, quedaria por ellas obligado a ser Religioso. Respondo que no, pero dado que quisiesse serlo, no podria entrar en otra que en la de San Francisco, sin contrauenir al voto; assi lo sienten Trullenc *vbi supra num. 3* Fagundez *in Decalog. præc. 2. lib. 2. cap. 30. num. 1.* La razon es, porque las palabras esto suenan, abstrayendo aora de otra intencion particular: Verdad es, que a Tomas Sanchez *lib. 4. citat. cap. 8. num. 45.* Suarez *tom. 3. lib. 4. cap. 2. num. 4.* les parece, que estas palabras induzen obligacion de voto, si yà no fuesse que las dixesse vno con odio de las demas Religiones, fuera de la de San Francisco; fundase, en que estas palabras incluyen este bien de entrar en la de San Francisco, y no excluyen a otras; empero por mas prouable tengo lo dicho arriba. Pero puede seruir de mucho consuelo lo que añade Suarez *supra*, Sanchez *num. 48.* que dado sea el voto valido, pero que no està reseruado, y que se le puede comutar el mismo votante en menor bien; esto es, en Religion menos rigida que la de San Francisco, porque aquella obligacion absoluta es mas vtil a la honra de Dios, que no la condicional; la vniuersal, y absoluta es de entrar en Religion; la condicional es de ser Frãciscano; luego pudo escoger. Pregunta Fagundez *lib. 2. in præcep. 2. Decalog. cap. 21. nnm. 16.* si andando passeandose Francisco, y Pedro, dixesse Francisco: yo prometo entrarme Religioso en la Cartuxa, y luego respondiesse Pedro, pues yo prometo acompañarte, y entrar tambien, y Francisco no quisiesse entrar, si estaria Pedro obligado, no obstante esso. Y responde con muchos, *num. 17.* que no està obligado; porque esta promessa de Pedro dependia de la execucion del voto de Francisco; faltò Francisco a su promessa; luego no corre la de Pedro.

9 Lo tercero puede dudar alguno, si yo dixesse: prometo a Dios de no entrar en otra Religion que en la Cartuxa; si seria voto. Sanchez *supra num. 47. & 50.* Trullenc *num. 3.* dizen que seria voto condicionado. Pero Castro Palao *tom. 3. disp. 1. de voto. punt. 8. num. 16.* tiene como mas probable, que no es voto, y que no obligan estas palabras; porque por lo menos admiten este sentido, quando aya de ser Religioso, no tengo de entrar en otra Religion que en la Cartuxa; aora que quede obligado a entrar de facto, no lo inducen las palabras;

bras;a mas,deq̃ siempre q̃ en la materia essencial del voto entrán cosas ineptas al voto, es nula la promessa; aqui entra, luego es nula: prueba la menor, que la mayor todos la admiten:yo prometo de no ser Francisco, Dominico,Geronimo,Benito,&c. Esto es inaptitud;luego el voto que comprehende esta materia es nulo:podrà seruir esta opinion de cõsuelo a algun escrupuloso que le huuiesse sucedido este caso,la qual me parece mas segura, *& tuta in praxi*,si la intencion no fuesse otra.

10 Lo quarto puede dudar alguno,quando yo dixesse:voto a Dios,q̃ nadie ha de ser parte para que no entre en Religion, si seria esto voto,ò que obligacion induzirià? Respondo con Trullenc *vbi supra num.*4. que sino consta de especial intencion mia,que quiero serlo, y quiero obligarme, que ni es voto, ni quedo obligado a cosa,porque lo mismo es que dezir:no dexarè de serReligioso por ruegos de nadie;pero esto no quita que yo espontaneamente no pueda dexar de serlo.Cócluye,empero Trullenc,que sino dixesse: *Voueo nihil fore impedimento*,que es voto de Religion:pero yo no hallo en estas palabras mas misterio que en las puestas arriba; y assi en este caso, hase de estar al intento del que votò,y ver que pretendio;y en caso de duda,siempre hemos de estar en fauor de la libertad del que vota, *vti bene probat* Sanchez *lib.*4.*cap.*16.*num.*7.

si uno.

11 Lo quinto dudarà alguno,si yo dixesse: hago voto de morir en Religion,si seria valido este voto,y si obligaria a entrar, y professar?Respondo cõ Nauarro,Azor,Rodriguez, Sanchez,y otros, a quienes refieren, y siguen Suarez *tom.*3.*de Religione lib.*4.*cap.*7.*num.*6. Trullenc *num.*6. Castro Palao *disp.*1.*de statu Religio.punt.*3.*num.*3.que si;la razon es llana, porque mal puede vno morir en la Religion, sino entra en ella,y assi aduierten bien estos Autores,que este tal està obligado, no solo a entrar,sino a perseuerar,y professar.Tambien podria vno dudar acerca este caso, si yo dixesse:hago voto de vida heremitica;si por esso quedaria obligado a ser Religioso.Respõden comunmente los Dotores que no;porque este no es voto de Religion:la duda està, en si trae consigo alguna obligacion. Sanchez *vbi supra num.* 10. dize que queda obligacion de abstenerse de casar,y que deue viuir solitariamente vacando a Dios,porque esto dize en su razon formal la vida heremitica.

12 Pregunta Diana *par.*4.*tract.*4.*res.* 101. si està obligado a entrar en Religion el que votò ser Religioso,sino caia en formàcio por espacio de un año, y cayò ? Tomas Sanchez, Angelo,Nauarro, Azor, y Naldo *apud ipsum Dianam*,dizen que si;porque en el mismo modo de votar es visto encerrarse esta promessa tacitamente: yo prometo poner algun conato,en huir el cuerpo a la ocasiõ de caer;y por lo menos en esto no ha de auer dolo:ydexarse caer facilmente en la fornicacion, es querer euadirse de la obligacion del voto, y ai dolo. Pero aunque esta opinion es probable, y *maxime*,quando adrede se cometen pecados que han de impedir el ingresso,como lo ponderà, y explican Bartholomæus à Santo Fausto, *lib.*1. *quæst.*218. Trullenc *lib.*2.*cap.*2.*dub.*19. *num.*9.Fagundez *lib.*1.*vitat.cap.*3.*num.*13. pero en el caso puesto,quando se comete fornicacion por flaqueza, tambien es probable lo contrario,de que no tiene obligacion; assi lo siente Suarez *tom.*2.*de Religione*,*lib.*4.*cap.*17. *num.*21.*&* 24. Diana *vitat.* los quales dizen, que aora peque por malicia,aora por flaqueza,que no quedarà obligado a entrar en Religion,aunque quizà pecarà contra el voto de castidad. La razon es,porque este voto es cõdicional:no està cumplida la condicio; luego no tiene obligacion de entrar:contestan con esta doctrina Bonacina *præc.*2.*Decalog.disp.*4. *quæst.*2.*punt.*2.Bartholomæus a Sancto Fausto, *& vbi supra*,si bien estos dos Autores,solo lo conceden,en caso que pecasse por flaqueza,ò costùbre,pero no por malicia, porque yà esto seria querer euadirse del voto,*& dolus, & fraus non debet patrocinari cuiquam*, como dize el derecho.Assentando, empero, que este voto es valido, y que obliga; assientan Sanchez, Layman,y otros que refiere,y sigue Cãdidus *disp.*27.*art.vnic.dub.*6.q̃ puede el Obispo dispensar, y comutarlo, y tãbien los Regulares,*virtute suorum Priuilegiorum*,y el Cõfessor ordinario, *virtutè Bullæ Cruciatæ*, *aut Iubilei*, porque los votos penales,aunque seã de materia reseruada al Papa,caen debaxo de la esfera de los Obispos,y Priuilegios. Pero que seria si vn enfermo dixesse: yo hago voto de ser Religioso,si dẽtro de vn mes estoi bueno; sucede que el por su poca abstinẽcia,ò otro exceso no lo està, quedarà obligado estando bueno.Sanchez *lib.*4.*citat.cap.*23.*num.* 46.*consequenter* a su doctrina, dize,que estarà obligado. Al contrario Diana,que no,saltim probabiliter, y que lo respondiò assi en vna consulta.

fornicacion.

13 Lo vltimo se puede dudar:vna persona hizo voto de Religion, pero viuia enferma; viendose desta manera,pidiò a su Sãtidad dispensacion del voto,el qual sabida la causa se le concediò: de alli a años conualeciò. Preguntasse,si estarà obligado al voto? Respondẽ Diana *part.*1.*tract.* 10.*res.*41. *& part.*6.*tract.* 7.*res.*45.Zambello *in report.V.dispensat.num.* 5.que es mui probable, que no està obligada;

por-

porque aquella dispensacion fue absoluta, y no condicionada; y no porque cesse la causa final, por la qual se relaxò la lei, yá ha de boluer a reuiuir su obligacion: Lo mismo es del Clerigo corto de vista, con quien dispensò el Papa para el rezo, aunque despues cobre perfecta vista.

DVDA VI.

QVIEN PVEDE IRRITAR, y extinguir el voto de entrar en Religion en los menores de edad, y dispensar en los de mayor.

1 CErtissimo es, que los que tienen edad prouecta, como dixessemos veinte años, y estan fuera del poder de sus padres, como señores que son de sus acciones, podrã hazer voto de ser Religiosos, y que este tal voto no podrà irritarlo, ni los padres, ni tutores, porque yà estan fuera de su jurisdicion. Toda la duda, pues, està en los muchachos que no passan de catorze años, y estan debaxo la cura, y custodia de sus padres, ò tutores: para cuya inteligencia aduierto con Suarez *tom.3.sæpius citat.lib.4. cap.5. num.2.* que los hijos de familias son en dos maneras, vnos se llaman, *impuberes*, que son los que desde niños crecen, y corren hasta tal edad, que segun el derecho antiguo, era catorze años, y por esso al año catorzeno llaman: *Annus pubertatis*, respeto de los hombres, y doze respeto de las mugeres; consta *ex cap. ex litteris, & cap. puberes de dispensa.impuberum.* Assi que el derecho en estos lugares ordena, que, llegando vn muchacho a catorze años cũplidos, yà es pubes, y que se puede casar, y vna muger a doze, y que tambien se puede casar; el mismo tiempo señala para entrar en Religion el capitulo *ad nostram de Regula.* Y el *cap.1.y 2.eod. tit.in 6.* para hombres; y para mugeres el *cap. cum virum de Regula*; y la *Glossa in element. eos de Regula.*

2 Pero hablando aora, segun el derecho nueuo del Concilio Tridentino *sess.25.cap.25. de Regul.* no puede vno professar hasta los diez y seis, pero en lo que toca al hazer voto de ser Religioso, no ha inouado cosa el Concilio, y assi el varon que tuuiere catorze años cumplidos, mui bien podrà, quanto es por la edad, hazer voto valido, y obligatorio, y la muger doze; y assi destas personas no tratamos aqui, porque estos tales votos de derecho, solo toca al Romano Pontifice dispensar en ellos. La questiõ, pues, solo procede en los varones, que hãzen este voto antes de los catorze, y en las mugeres antes de doze, estando se en custodia de sus padres.

3 Digo lo primero, los padres, ò tutores destos tales hijos puden directamente irritarles el voto de entrar en Religion, con lo qual queda extinta la obligacion: esta conclusion es comun, y cita los Autores Bonacina *præc. 2.disp.4.quæst.2 punt.7.§.2.num.18.* y lo prueba largamente Suarez *2. tom. de Religione lib. 6. de voto, cap.6. & 3.tom.lib.4. cap.6 num.3.* el fundamento es, porque el derecho lo ordena assi, como se colige *ex cap.mulier 32.quæst. 2.cano.1. & 2.20.q.1.cap si sapius de Regul.* La razon en que se funda el derecho es, porque aunque el padre no puede prohibir al hijo la obseruancia de vn precepto, pero si qualquiera obligacion añadida con voto; porque *iure naturæ*, se le deue al padre gouernar al hijo, que no tiene vso de razon; y aunque es verdad que teniendolo pueda yà obrar libremente, pero hasta los catorze años no lo puede tener robusto, fuerte, y prudente, y assi la razon natural dicta, que por todo este tiempo es bien dependa de la voluntad del padre, por lo menos quanto a la firmeza de las obligaciones, para las quales es menester tener juizio maduro, y assi estas no pueden ser firmes, hasta que las confirme el padre. Siẽdo, pues, la obligacion del voto de Religion cosa tan graue, y que requiere tan maduro cõsejo, mui puesto està en razon que dependa de la voluntad del padre; luego echando de ver, que esta no le conuiene al hijo, mui bien puede irritarla, y extinguirla; y esto como aduierte Bonacina, *etiam si malitia supleat ætatem*, seasse tã agudo como quisiere; porque es accidentario a la edad. Tambien estienden esta doctrina, aun en caso que fuesse intento del muchacho entrar Religioso, no antes de los catorze cumplidos, sino despues: y nota bien Siluestro, *V. votũ 5.num.3.* que no corre la razõ en la muger, que en el hijo impubes; esto es, del que no llega a catorze años, porque aunque la muger, *non est sui iuris absolute*, pero eslo en quanto votar cosas que no perjudiquẽ al matrimonio, pero el hijo no puede *absolute*. Como pueda el marido irritar el voto que haze la muger de Religion, diremoslo abaxo duda 10.

4 La mayor dificultad està, quando vn hijo hizo voto de Religion antes de catorze años; pero yà oi tiene diez y seis, y el padre no lo ha sabido, si podrà yà irritarsele. Y lo primero es cierto, q̃ si este tal cũplidos los catorze se entrò en Religion, que no podrà sacarle aun en los dos años que es Nouicio; digo dos

años,

años, porque asiento en que entrò a los catorze cumplidos, y ha de tener, segun el Concilio, diez y seis años para professar. La duda, pues, solo està, quando aun no ha entrado a los quinze, ni diez y seis: Soto *lib.7. de iust.q. 3.art.vlt.* Aragon 2.2.*quæst.*88.*art.*9. y otros, apud Castro, dizen que no; porque el derecho no dà tal poder al padre, cumplidos los años de la pubertad; y confirmase con el simile del sieruo, cuyos votos puede irritar el señor miẽtras es sieruo; pero siendo libre, aunque los aya hecho quando sieruo, no podrà.

5 Pero aunque esta opinion es probable, como lo sienten Sanchez, y Suarez, mas lo es la contraria, de que podrà: tienenla muchos, que refieren, y siguen el mismo Suarez *duobus locis citatis*, Sanchez *lib.4.in Decalog. cap.30.* Bonacina *num.*19. Castro Palao *disp.2.de voti relaxatione, pun.3.§ 3.num.*5. La razon es, porque la ocasion, por la qual el derecho concedio a los padres el poder irritar los votos de los impuberos, ò menores de edad, fue por la razon dada arriba, de que no pueden tener maduro, ni perfecto juizio; y si los padres no pudiessen irritar los votos que hizieron en la menoredad, aunque estèn yà fuera della, no huuiera proueido suficientemente el derecho de remedio a la flaqueza de razon, y consequenter a los daños que se podian seguir de ai, supuesto que la obligacion resulta del tiempo que eran menores de edad; luego hemos de dezir, que aquella obligacion siempre perseuera dependente de los padres, y tutores, aunque aliàs yà sea adulto el hijo: y confirmase *ex cap.vlt.de senten. excom.* donde se concede a los Obispos facultad de absoluer de excomunion a los muchachos, que antes de catorze años han puesto las manos en Clerigo; y esto aunque quando piden la absolucion tengã quinze, ò diez y seis, porque no se atiende al tiempo que se pide la absolucion, sino al tiempo que se cometiò el delito; luego lo mismo hemos de dezir en el presente caso. Y añade Suarez *lib.4.citat.cap.6.num.9. rematurius cõsiderata*, de lo que auia dicho en el 2.*tom. lib. 6.cap.6.num.*16.*& cap.*8.*num.*7. que si el hijo hizo el voto a los treze años, y lo confirmò el padre a los treze y medio, que podrà, aun en el medio que queda hasta catorze irritarselo. Pruebalo, lo primero con el simile de los Prelados de la Religion, que no pierden el poder: y lo segundo, porque en todo este tiempo no sale el juizio del muchacho de ser flaco, y poco maduro; y por consiguiente, puesto està en razon, que dependa de la voluntad del padre, ò tutor. Al argumento de Soto, y Aragon, respondo, negando no le dè el derecho poder para esto, porque por solo el discurso de la edad pueril no se dize que ha passado el tiempo, en el qual puede el padre vsar de su derecho, acerca los votos que le estauan sugetos; yassi quanto aquello siempre queda el hijo sugeto, y dependente. A la confirmacion del sieruo, responde Suarez, que corre otra razon, porque el voto del sieruo, solo es irritable por razon de la materia, y mudandose esta, se muda el voto.

6 Digo lo segundo, el voto de Religion que haze vno cumplidos los catorze años, es valido, y no pueden los padres directè, ni indirectè irritarlo, aunque se aya hecho contra su voluntad. Esta conclusion es comun con S. T mas 2.2 *quæst.*88.*art.*8.*&* 9.*& infra quæst.* 189.*art.*2. consta *ex cano. si in qualibet cano. puella* 20.*quæst.*2. donde se dize: *Si verò in fortiori ætate (hoc est 14.anno expleto) adolecentula, vel adolecens seruire Deo elegerit (puta in Monasterio) non est potestas parentibus prohibendi.* Lo mismo se colige *ex cap. ad nostram de Regula*, y *ex l.Deo nobis, §. hoc etiam, C. de Epis. & Cleric. & ex Authen. de Sanctiss. Epis. cap.* 41. La razon se colige de lo dicho, porque este voto es perfecto de parte del que lo haze; por parte de la materia no perjudica a los padres, porque en las cosas que tocan a la propia persona, en orden al seruicio de Dios, tienen los hijos pleno dominio sobre sus acciones; luego no pueden los padres irritar el voto que và ordenado a esto, qual es el de Religion.

7 Digo lo tercero, el voto de ser Religioso està reseruado al Pontifice, y no pueden, regularmente hablando, dispensar en èl los Obispos: digo regularmente, porque en algunos casos bien pueden, como dirèmos abaxo *dud.*10.*punt.*1. Y esto, como aduierte Suarez *tom.3.sæpius citat.lib.4.cap.7.num.*7.*&* 8. aunque vno huuiesse tenido intencion de entrar, y probar la Religion, y sino le agradasse salirse; porque como dize Santo Tomas *quæst.* 189. *citat.art.*4. no es diferente este voto del voto absoluto de Religion, sino solo que explica en el, lo que en el absoluto està *implicite*. Tambien estiende el mismo Suarez, *num.vlt.* esta doctrina, al que vota entrar en Religion, pero no perseuerar: empero, ò este tiene animo de professar, si probare bien, ò no, aunque pruebe bien: lo primero es bueno, y loable, y su voto perfecto, y de Religion. Lo segundo, ni es voto de Religion, ni es loable, porque solo es de lleuar vn poco tiempo el abito: y como la bõdad desto es el fin de professar, y aqui le frustra el que hizo el voto con su intencion, de ai es, que ni es voto de Religion, ni es loable. Tampoco està reseruado al Papa el voto de entrar en Religion, que no està aprobada por

la

la Sede Ap ostolica, *ita* Fagundez *lib.2. Deca-*
log.cap.77 *.num.11.* Finalmente, dize Paluda-
no, *in 4.* *l.38. quæst.4. artic.4.* que ni el sumo
Penitenc iario dispensa en el voto voluntario
de Relig ion; y Suarez afirma, que es praxis
de la Cu ria. Pueden, empero, dispensar los
Obispos , y el Confessor *virtute Bullæ*, en que
si yo hiz e voto de ser Capuchino, pueda to-
mar el a bito en la Obseruancia, en Santo Do
mingo, Carmen,&c.porque este no està reser-
uado, *v t latè probant* Suarez *lib.4.citat. cap.8.*
Sanche z,Reginaldo,Trullenc, a los quales re
fieren, y siguen Ludouicus à Cruce, *in Bullam*
Crucia tæ,disp.1.cap.6.dub.11.num.9. Diana *p.*
1.trac t.11.resol.45. Machado *tom.1.lib.2. par.*
3.trac t.14.docu.7. Y la razon es llana,porque
aqui no se dispensa en el voto, sino en el mo-
do,ò circunstancia de mas, ò menos estrecha
Reli gion.

DVDA VII.

A QVE ESTA OBLIGADO el que hizo voto de Religion.

1 COnuienen los Doctores, en que està obligado a procurar le reciban en la Religion,y hazer diligencias para esto, porque esto trae consigo de carga la promessa de tomar aquel estado;y sin tratar,y procurar de tomarlo,mal puede cumplir con el voto, pero antes de ser recebido,no tiene otra obligacion. He dicho esto,porque algunos Autores, *quos tacito nomine refert* Suarez, *lib.4.citato, cap.* *.num.2.* han querido dezir, que desde el punto que vno haze voto de Religion, queda obligado a la castidad. Pero esto es falso, como prueba bien el mismo Suarez, porque quando yo hago voto de Religion,pretendo, que siendo Religioso guardare castidad, pobreza, y obediencia, pero antes de entrar,estandome en el siglo, no pretendo obligarme a ninguna destas cosas. Verdad es,que como aduierte Diana *par.4. tract.3.resol.36. & 42.* lo vno hase de ver, que intento tuue quando votè;y lo otro,que estoi obligado a euitar los impedimentos que pueden impedirme a entrar en Religion,como casarme,y otros.

2 De lo dicho se infiere, que regularmente hablando, sino ai algo que impida, ò escuse, tengo obligacion de entrarme en Religion, porque a esto me obliguè con la promessa, y no auiendo impedimento deuo executarlo:y si auiendo yo hecho diligencias para entrar, no quieren admitirme, quedarè libre del voto,pues he hecho de mi parte lo que tenia obligacion;porque como dize bien Santo Tomas *2.2.q.88.art.3.ad 2. Quod pendet ex alterius voluntate, quatenus tale non cadit sub obligationem voti.*

3 La dificultad, pues, solo està en señalar estas diligencias que tales han de ser, y quando avrà hecho vno lo que tiene obligacion, para que se diga que queda libre del voto.Para cuya declaracion aduierto con Santo Tomas *vbi supra*, que de quatro maneras puede vno hazer voto de Religion.La primera, si yo dixesse:prometo de ser Religioso, sin expecificar Religion alguna en particular. La segunda, si dixesse: yo prometo de ser Religioso Mendicante. La tercera,si dixesse:yo prometo de ser Religioso Dominico. La quarta, si dixesse:yo prometo ser Religioso del Conuẽto de Santa Engracia,por ser gran Santuario, ò yo prometo ser Dominico de San Esteuan de Salamanca, ò Francisco del Conuento de San Diego de Alcala, porque estos Conuentos han sido siempre Seminarios de Santos,y hombres doctos. En el punto siguiente primero tratarèmos de la primera manera, y en el segundo de las tres siguientes, con que quedarà todo explicado.

PVNTO I.

DE LA OBLIGACION que tiene el que haze voto de Religion en comun.

4 SVpongo con muchos, que refiere, y sigue aora nouissime Cespedes *de exẽptio. Regula. dud.61.* que no puede el Obispo compeler a vno que votò de entrar en Religion a que entre, aunque conste del voto *in foro exteriori: Quia votum est opus Consilij, & nõ præcepti, & eius violatio non est in præiudicium tertij.* Esto supuesto,respondo con la comun de los Doctores, supuesto que vno no tuuo determinada intencion para particular Religion, que puede escoger la que mas gusto le diere,y le armare mejor a su natural, pues cabe esto debaxo del obiecto de la promessa. Ha de procurar, pues, entrar en alguna Religion,y sino quisieren recibirlo,ha de ir a otra, porque el voto en comun de Religion,abraça muchas Religiones, y obliga *sub disiunctione*, sino en esta,en aquella. Aora a quantas Religiones està vno obligado a ir, assi dentro como fuera de su patria, tierra, ò Prouincia, y quantas vezes es necessario que le despidan para que quede libre, no puede determinarse,

se, sino que queda a arbitrio de buen varon, considerada la intencion que tuuo quando votó. Verdad es, que comunmente dizen los Dotores, que ha de ir a cinco, ò seis Conuentos de diferētes Religiones. Pero aduierten Angelo, Siluestro, Armilla, y otros, a los quales refieren, y siguen Bartolomeus a Santo Fausto *lib.* 1. *q.* 198. Trullenc *lib.* 2. *in Decalog. cap.* 2. *dub.* 19. *num.* 1. *vbi* Sanchez *lib.* 4. *cap.* 16. *num.* 49. Layman *lib.* 4. *cap.* 6. *tract.* 5. *num.* 1. Castro Palao *to.* 3. *tract.* 16. *disp.* 1. *punt.* 3. *n.* 6. que dado no quisiessen recebirle a este tal en las Religiones anchas, que no estaria obligado a entrar en las estrechas, quales son la Cartuxa, Capuchinos, ò Camaldulenses, y aun lo estienden probablemente a los Minimos por la priuacion, y abstinencia total de la carne. La razon es, porq̄ quādo vno vota esto, ha se de creer, que su intento fue entrar en vna Religion acomodada a la naturaleza humana, y no a las que tienen riguroſissimo instituto, como las referidas, las quales necesitan de particularissimo auxilio, y fauor del Espiritu Santo. Tambien aduierten los Autores citados, y con ellos Suarez *cap.* 2. *relat. n.* 9. & 10. *Idem* a Santo Fausto *lib.* 1. *quæst.* 195. & 196. Bonacina *tom.* 2. *disp.* 4. *quæst.* 2. *punt.* 5. §. 6. *num.* 13. que no está vno obligado a salir del Reino para ser Religioso si en el no le quieré recibir, ni la muger está obligada a salir de la Ciudad donde viue para ser Monja, porque esta parece ser la intenciō del que vota; pues es cierto, que quando votò se le ofreciò la facilidad de poder ser Religioso en su tierra, y no las descomodidades de serlo en Reinos agenos: *Et magna dificultas non cognita, nec præuisa vouenti, ac præter eius intentionem superueniens excusat a voti obligatione, vti bene probant Sotus de just. & iure lib.* 7. *quæst.* 2. *art.* 1. Aragon 22. *quæst.* 88. *art.* 3. Valencia *ibidē disp.* 6. *quæst.* 6. *punt.* 4. Rodriguez *in Sūma part.* 2. *cap.* 97. *num.* 4. *Caietanus* 22. *quæst.* 88. *art.* 3. Sa *V. votum num.* 12. *Toletus lib.* 4. *cap.* 17. *num.* 12. dōde añade, que basta que vno procure entrar en los Conuentos de la Ciudad donde viue, y que sino quieren recibirle que queda libre. Finalmente aduierten, que examine bien el que votò su intencion, porque de ordinario quando se vota en comun se ponen los ojos en alguna particular Religion, y assi en ella se ha de procurar entrar, y no en otra mas ancha.

5 Pero preguntarà alguuo, si yo votè en comun ser Religioso, si cumpliré haziendome Religioso militar, como de Santiago, Alcantara San Iuan, &c. Diana *part.* 2. *tract.* 16. *qui est* 2. *miscela. resol.* 38. tiene por mui probable que cumple con hazerse Cauallero Militar de Santiago, si professa los Estatutos confirmados por Alexandro III. trae por esta opinion a Aragon, Azor, Rodriguez, Fernandez, y Cenedo, y lo apoya con Basilio de Leon *lib.* 9. *de impedimentis matrimonij cap.* 7. *num.* 6. y la razon es, porque mui probable opinion es, como queda probado arriba *tract.* 1. que los Caualleros de las Ordenes Militares de Alcāta-ra, Santiago, y Calatraua son verdaderos Religiosos, luego su milicia verdadera Religion es; luego entrando vno en ella, y professando cumple con el voto.

6 Pero a la verdad, yo no hallo que tengā claramente esta opinion, ninguno de los Autores citados, excepto Basilio de Leon; porque Azor dize, que si la Religion Militar professa castidad *simpliciter*, que cumplirà, y el Religioso de Calatraua, ò Santiago no la promete, *simpliciter*. Concedo en la duda 10. que es donde le cita Diana, no habla sino del peculio de las Monjas, pero deste punto palabra, donde lo trata es en la duda 50. y solo dize, que son verdaderos Religiosos, pero no es euidēte que de ai se coliga, que cumplirá. Aragon en aquel primer articulo, no halla palabra de Religiosos Militares: los dos Bartolomæus a Santo Fausto, y Vecchis en dōde los cita Diana, no hablan al caso, y Santo Fausto tiene lo cōtrario *lib.* 1. *quæst.* 199. empero, sease lo que se fuere de los Autores que cita, lo cierto es que Basilio, y Diana son Autores graues, y clasicos, y que pueden constituir vna opinion probable junto con la razon que hemos puesto; lo qual podria seruir de consuelo para algun moço delicado, ò que tiene algun mayorazgo, el qual ajustandose a esta opinion cumplirà con el voto de Religion que hizo en comun, tomando abito Militar, y professando en el.

7 Pero dexando la opinion puesta en la fe de sus Autores. Digo lo primero, el que votò de ser Religioso absolutamente sin determinar Religion alguna, cumple con hazerse Clerigo, ò Freile de las Ordenes Militares: Assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Sanchez *lib.* 4. *cap.* 16. *num.* 11. Suarez *tom.* 3. *de Religione lib.* 4. *cap.* 2. *num.* 14. Trullenc *lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 18. *num.* 3. y comunmente todos, y la razon es llana: porque estos son como Canonigos, ò Clerigos Regulares, viuen en comunidad, hazen los tres votos perfectos, y son en todo, y por todo verdaderos Religiosos, luego cumplese con professar su vida, pues está aprobada por la Sede Apostolica, por Religiosa.

8 Digo lo segundo, mui probable es que satisfarà al voto, el q̄ professare en la Milicia de San Iuan, si quando votò no excluyò en su intencion este modo de viuir. Assi lo sienten Ara-

Aragon, Azor, Sayro, y Rodriguez, a los quales refieren, y siguen Suarez *num.* 15. Trullenc *vbi supra*: porque el estado destos Caualleros, o Comendadores, *est simpliciter status perfectionis, & Religionis*, y si se guarda deuidamente, como de hecho le guardan muchos en Malta, y en otras partes, no es menos dificil, que el de otras Religiones donde se guardan los votos, y cumplen con sus obligaciones; luego cumplirà con la promessa del voto el que professare en esta milicia, y Religion. Aduierte Candidus *disquisitio.* 25. *art.* 14. *dub.* 3. con el additionator de Nauarro *tom.* 1. *consi. lib.* 3. *de Regul. consi.* 58. *num.* 1. que dado que dispense el Pontifice con vn Mendicante no ordenado para que se passe a otra Religion, podrà passarse a la de San Iuan, pero ha de ser Claustral, y que assi lo declarò la Congregacion, *super negotijs Regularium*, y que es praxis de la Penitenciaria, como lo atestigua dicho Autor, cuyo oficio tenia en Roma *sub* Vrbano VIII. y oi es Maestro del Sacro Palacio, y assi aunque vn recien professo Mendicante no ordenado *in Sacris*, estuuiesse dispensado para passarse a otra Religion, no podria por esso passarse a ser Comendador de San Iuan, sino Freile, viuiendo claustralmente, ò en Iglesia.

9 Digo lo tercero, regularmente hablando, el que vota Religion, no cumple cõ professar en las Ordenes Militares de Alcantara, Santiago, y otras en que se haze voto de castidad conyugal: Assi lo tienen comũmente los Dotores, los quales refieren, y siguen Suarez, y Trullenc *locis citat.* Vecchis *disp.* 11. *dub.* 2. *n.* 3. Barbosa *in collect. ad cap. qui post votum* 5. *de Regul. in* 6. *num.* 5. Vaseo *in florib. V. votum* §. 3. *num.* 13. Bonacina *tom.* 2. *disput.* 4. *quæst.* 2. *pun.* 5. §. 6. *num.* 5. Sanchez *vbi supra*, Castro Palao *to.* 3. *tract.* 16. *disp.* 1. *punt.* 3. *num.* 6. Lo primero, porque en mui probable opinió, q̃ estas Milicias no son en rigor Religiones. Lo segundo, dado que lo sean, no pretenden este estado los que votã, sino vna vida comun en los votos perfectos de castidad, pobreza, y obediẽcia fuera del siglo: esto es regularmente hablando lo que pretenden los que votan de ser Religiosos, y a este blanco miran, y este es el sentido que comunmente se dà al voto de Religion en comun.

10 Digo lo vltimo, el que hizo voto de Religion, no cumple cõ entrar en la que està totalmente relaxada en lo sustancial, y no ai esperança de reformacion: assi lo tienen los Dotores citados, y con ellos otros que refiere, y sigue Bartolomæus a Santo Fausto *lib.* 1. *quæst.* 203. y la razon es llana, porque este tal prometiò estado de perfeccion, donde no ai obseruancia, no ai perfecciõ; luego mal se puede cũplir cõ el voto.

11 De lo dicho infiero con el mismo a Santo Fausto *quæst.* 199. Trullenc *dub.* 19. *citat. num.* 1. Castro *vbi supra*, que el que no hallasse acogida en las Religiones cõmunes de la Iglesia, no estaria obligado a hazerse Comendador, ni professar la Milicia, porque no se cumple con ellas el voto de Religion. Lo segundo coligo con el mismo a Santo Fausto *lib.* 1. *quæst.* 208. Suarez *num.* 16. que este tal, supuesto q̃ ha hecho moral diligencia para ser Religioso, y no ha podido, que queda libre del voto, ni està obligado a guardar castidad, pobreza, ni obediencia, ni menos professar en manos del Obispo, como algunos han dicho, sino que queda libre de todo, como sino huuiera hecho voto, sino constare otra cosa de su intenciõ; que en todos estos casos, la intencion ha de ser el norte, y guia del cũplimiẽto del voto.

12 Pero preguntarà alguno. Lo primero, si a este que hizo voto de Religion le admitiessen para Lego, y no para Sacerdote, si tendria obligacion de tomar el abito de Lego? Respondo con Azor, *part.* 1. *libr.* 11. *capit.* 22. *quæst.* 4. Suarez *numer.* 22. a Santo Fausto *quæst.* 110. Candidus *art.* 14. *cit. dub.* 28. que si el no tuuo expresso intẽto de estender se a este estado, y tiene prendas para el estado de Sacerdote, que no estarà obligado, porque juzgando prudentemente este voto, siempre se entiende del estado de Sacerdotes, quando tiene vno partes para el, pero sino tiene partes para el, visto es estenderse su intencion al de Legos, y assi obligacion tendrà de entrar en el; y en este sentido entiendo a Suarez *vbi supra num.* 19. quando habla de la Compañia.

13 Lo segundo se puede preguntar: si a vno no le admitiessen, porque no sabe Gramatica, si estaria obligado a estudiarla para cumplir con el voto? Respondo con distincion, si este pretendiò ser del estado de los Sacerdotes, y no ignoraua ser necessario saber algo de Latin, obligado està a estudiar Gramatica, porque quien promete el fin, tambien promete los medios, *saltim implicite*; este tal pretendiò el estado de Sacerdote; luego tambien obligarse a los medios para el, vno es saber Gramatica; luego està obligado: conmigo sienten muchos, que refieren, y siguen Candidus *dub.* 29. Suarez *num.* 21. a Santo Fausto *quæst.* 211. pero si

ignoro, que era necessario estudiar Gramatica, ò por lo menos juzgo que no era necessario estudiarla en el siglo, creyendo que podrà estudiarla en la Religion; si en esso halla gran dificultad, dizen los Dotores citados, que no està obligado a estudiarla, y que queda libre del voto. Finalmente si sabia que era necessario Gramatica, y con todo esso hizo voto de Religion, dize Suarez, ò que deue estudiar, y hazerse apto para ser Sacerdote, ò tomar el abito para Lego, que a esso se estendiò su intencion. Lo mismo filosofan los dichos Autores, Suarez *vbi supra, num.* 24. Candidus *dub.* 31. del que pretende ser lego, y le dizen que aprenda tal, ò tal oficio, y que le recibiràn: si esto le ha de ser mui dificil, no està obligado, y queda libre, como aya probado otras Religiones, y no ayan querido recebirle sin saber oficio. Aduierto, que para que quede vno desobligado, basta que el Prouincial, ò Prior le despida, no es necessario que le despida todo el Capitulo, como lo obseruan Bartholomæus à Santo Fausto *lib.* 1. *citato*, *quæst.* 202. Candidus *dub.* 24. Nauarro, y Azor, *apud ipsos.* Verdad es que Sanchez, *vbi supra, cap.* 16. *num.* 62. solo concede esto, quando toca a solo el Prouincial la recepcion, pero que si toca a todo el Conuento, que no basta le despida el Prouincial. Lo que parece mas verisimil, es, que en las Religiones que depende la proposicion del Superior, como es en la nuestra, que si el Prior no lo propone al Capitulo, por mas que el Capitulo quiera no ai nada, bastarà que le despida el Superior; porque la llaue de la puerta està en mano del Superior, y si èl no quiere admitirlo, no tenemos nada, aunque mas quiera el Conuento; solo haze dificultad, en caso que el Superior acabasse luego el oficio, que entonces parece que estaria obligado el que votò a esperar otro Superior, y ver si querrà recebirle, y proponerle.

14 Pero que seria, si a vno no le despidiessen, sino que le entretuuiessen, diziendo que aguardasse? Respondo con Cayetano, Azor, Valencia, y otros que refieren, y siguen Bartholomæus à Santo Fausto *quæst.* 200. Lesius *lib.* 2. *capit.* 41. *dub.* 5. *numer.* 44. Suarez *capit.* 2. *citato*, *num.* 7. & 10. Aragon 2. 2. *quæst.* 88. *artic.* 3. *circa solutio. ad* 2. Diana *par.* 6. *tract.* 7. *resolut.* 52. que si la causa que dan para no recebirle es temporal; esto es, que dentro de poco tiempo se resoluerà, deue aguardar hasta ver el sucesso: pero que si es perpetua, que no deue aguardar; porque la obligacion deste voto tiene embeuida esta condicion: *Si facta diligentia morali, Religioso admitere voluerint.* Faltando, pues, esta condicion, queda libre del voto. De aqui coligen algunos de los Autores citados, que si auiendo vno hecho la diligencia deuida para ser admitido, le han despidido absolutamente, aunque despues le rueguen, no està obligado a ser Religioso, sino que queda libre del voto. Verdad es, que Bonacina §. 6. *citato*, *numer.* 11. Sanchez *cap.* 16. *numer.* 71. Layman *libr.* 4. *tract.* 5. *cap.* 6. *numer.* 4. sienten lo contrario.

15 Lo tercero, se puede preguntar: si estoi obligado quando pido el abito, a explicar que tengo hecho voto de Religion para facilitar el ingresso? Cayetano 2. 2. *quæst.* 88. *artic.* 3. §. *in eadem*; *mordicus tenet*, que deue dezirlo para facilitar el ingresso: siguele Bonacina §. 6. *citato*, *numer.* 16. Pero por mas probable tengo lo contrario, con Azor *par.* 1. *lib.* 11. *capit.* 22. á Santo Fausto *quæst.* 201. Reginaldo *lib.* 18. *num.* 379. Trullenc *dub.* 16. *numer.* 5. y se inclina a ella Sanchez *capit.* 16. *num.* 54. *Etiam si vouens*, añade Trullenc, *sciat manifestato voto esse admitendum.* La razon es, porque no està vno obligado a poner todos los medios, para alcançar vna cosa, como ni està obligado a poner intercesores para que le reciban.

16 Lo vltimo, se puede dudar, si auiendo vno entrado en vna particular Religiõ, por cumplir el voto que auia hecho de ser Religioso en comun, le echassen della siendo Nouicio, si estaria obligado a entrar en otra, ò si bastaria auer sido yà Nouicio, para que espirasse la obligacion del voto? Vnos dizen que si, otros que no. Conuienen los DD. en que si votò Religion, pero duda, si votò professar, ò solo entrar, que no tendrà obligacion. Esto supuesto, respondo con Vasco, *V. votum*, §. 3. *n.* 15. Sanchez *lib.* 4. *cap.* 16. *num.* 108. Candidus *dub.* 27. à Santo Fausto *quæst.* 204. y 206. Diana *par.* 4. *tract.* 4. *resol.* 25. *in fin.* que si hizo saltim mediana diligencia para ajustarse al instituto, y vida de Nouicio, y no obstante esto le echaron, que queda libre; y esto aunque se huelgue dello interiormente: y *maximè*, si vno votò professar, como lo aduierte Bonacina *vbi supra, numer.* 22. y otros muchos que refiere, y sigue Barbosa *ad capit. qui post votum* 5. *de Regula. in* 6. *numer.* 4. porque lo vno, este cumple con el voto, q̃ es entrar en Religiõ; lo otro, que auiendo hecho mediana diligẽcia

cia para perseuerar, harto ha satisfecho con su obligacion, la qual no es de hazer lo mas perfecto. Pero sino ha querido hazerse fuerça alguna para ajustarse al instituto, en esso parece que no quiere ser Religioso, y es *in fraudem voti*: porque regularmente hablando, nadie vota de ser Religioso para entrar no mas, y no perseuerar, aunque aliàs despues auiendo algunas dificultades, pueda licitamente retroceder; pero este tal obligado està a corregir sus passiones, y entrar en otra Religion, como lo prueba Toledo, *libro 4. capit.* 18. y lo probarèmos abaxo dificultad quinta, *dud.* 7. y Trullenc *dud.* 19. prueba, que no cumplirà con el voto, el que pide fingidamente el abito, diziendolo con solas palabras, y procurando con obras que se impida su ingresso: verdad es, que si exteriormente no pone obstaculo, aunque la intencion sea fingida, dize Trullenc que bastarà; con todo esso me parece, que si lo interior no và con buen fin, que serà negocio escrupuloso, porque tampoco tratarà eficazmente lo exterior. Venimos, pues, a concluir de primo ad vltimum, que el que de ninguna manera se quiere ajustar al instituto, ni con palabras, ni con acciones no quedarà libre del voto, aunque pida el abito, ni aunque lo echen despues de obtenido.

PVNTO II.

DEL QVE HAZE voto en particular de tal Religion, ò Conuento.

17 LA segunda manera de hazer voto de Religion, que pusimos en el punto passado, es, quando vno limita su intencion a las Religiones Monacales, ò Mendicantes; como es dezir: hago voto de ser Religioso Monacal; en este caso concuerdan los Dotores, que ha de ir a cinco, ò seis Conuentos de Monacales: aora si estos cinco, ò seis Conuentos han de ser de cada Religion, ò si bastarà de todas, es la duda. Sanchez *loco citato, lib. 4. cap. 16. num. 47.* dize, que no se ha de entender de cada Religion. Pero en esto, como lo pondera bien Suarez *lib. 4. citato, capit. 2. numer. 8.* hemos de estar a la intencion del que vota, y a lo que comunmente pretende vno obligarse con estos votos; de suerte, que si vno votasse de ser Religioso Monacal, no hemos de obligarle a que vaya a pedir el abito a cinco, ò seis Conuentos de Cartuxos, y a otros tantos de Bernardos, ò Geronimos, porque esto era obligarle a que saliesse de su Reino, y Prouincia, pues ai tanta distancia de vn Conuento a otro, y no tuuo èl essa intencion quando votò; pero si el voto fue de ser Mendicante, yà a este le hemos de obligar mas, que por lo menos vaya a tres, ò quatro Conuentos de cada Religion, pues no pueden estar mui distantes de su patria, y Prouincia: *Et ideo censeo* (dize Suarez numer. 11.) *regulariter sufficere adire tria, vel quatuor loca præcipua, & aliquando talis esse posset causa denegationis, talisque informatio ex parte Religiosorũ, vt sufficiat duo, vel aliquando etiam vnum tantum Monasterium adire, si ex illo possit satis probabiliter fieri vniuersalis inductio.* Verdad es que esta doctrina, donde tiene mas fuerça, es en la tercera manera de votar, que pondrèmos *num.* 19. que en este no la tiene mucha, porque en diferentes Religiones tienen diferentes costumbres, y diferentes ocupaciones, y quizà lo que à vna no agrada, a otra le placerà; y assi por lo menos ha de variar tres, ò quàtro Religiones; de las Monacales si fue dellas el voto; ò de las Mendicantes, si fue este su intento.

18 Pero pregunto: este que votò de ser Religioso Mendicante, sino quisiessen recibirle en las Ordenes de los Calçados, tendrà obligacion de entrar en los Descalços, ò Capuchinos? Respondo con Villalobos, *par. 2. tractatus 34. dificul. 8. num. 2.* y con todos los Dotores citados *nu.* 4. que no està obligado; porque como dize bien Sanchez, *num. 49. Communem vouentium intentionem hæc asperitas excedit.* Ordinariamente entendemos por Religiones Mendicantes a los Calçados, y assi aũque tambien los Descalços sean Mendicantes, pero siempre añadimos en el comun modo de hablar, *Descalços*, y los votos siempre se han de interpretar segun el comun modo de hablar; a más; de que estas cosas penales odiosas, siempre se hã de interpretar a lo mas fauorable, y que essa fue la mente, y intencion del que votò, y si otro pretendiera, yà lo explicarà.

19 La tercera manera de votar, es, quando vno dize: yo hago voto de ser Dominico, Frãcisco, ò Geronimo, determinando vna Religion, en cuyo caso, lo primero es cierto, que si auiendo procurado entrar en cinco, ò seis Monasterios, no le admiten, que no està obligado a ser Religioso de otra Religion. Lo segundo, es cierto, que yendo este a cinco, ò seis Monasterios de la Prouincia, cumple, y quizà con menos cumplirà; y aqui viene bien la doctrina de Suarez, puesta arriba: imò, añado con Villalobos, que si este tal tuuiesse algun defecto natural perpetuo, el qual explicado a algun hombre graue de la Religion, le de-

sengañasse, que no le recibirian; con esso queda escusado, y no tiene que ir discurriendo por Conuentos. Pongo por caso: descubre este tal à un Religioso Geronimo, que es Iudio, y que tiene hecho voto de ser Religioso Geronimo; en este caso desengañandole que no le recibirán, porque tienen lei que lo impide, no tendrá obligacion de pedir el abito. Ha sido vno Nouicio en alguna Religiõ, sale se, y haze voto de ser de la Compañia de Iesus, comunicalo a vn Padre de aquella Religion, respondele que no pueden recibirlo, porque tienen lei que lo impide, basta esta diligencia; y lo que hemos dicho en estos casos, se puede ajustar a otros, solo que si el impedimento es *ad tempus*, como el estar vno quartanario, quitado aquel deue pedir el abito, sino ha sobreuenido alguna grande mudança, como si se me quitasse quando yà yo estoi vicjo, y no puedo llenar el peso de la Religion, que en tal caso, aunque se me quite no estarè obligado, porque quando yo votè era moço, y podia lo q̃ aora no puedo, y en aquella edad fue mi intento obligarme, y no en esta. Aduierto, que àunque algunos defectos que no son graues, ni sustanciales se pueden ocultar, empero los que pugnan cõ las leyes de la Religion, deuen de descubrirse; porque aliàs, como dize bien Villalobos, seria engañar la Religion.

20 Pero pregunto, si vno huuiesse hecho voto de ser Franciscano, y no quisiessen recebirlo en la Obseruãcia, tendria obligacion de entrar en los Recoletos, ò Capuchinos? Respondo con Villalobos *vbi supra*, Suarez *num.* 12. que no, no obstante que sea vna Religion, porque no se quiso obligar a esso, que de vn estado a otro ai mucha diferencia. Lo mismo *proportione seruata*, podrèmos dezir del q̃ vota ser Carmelita, ò Agustino, ò Trinitario; que no estarà obligado a entrar en los Descalços, si su intencion no se estendiò a esso: Pero si entràsse voluntariamente en los Descalços podria, si tuuiesse licencia passarse a la Obseruancia, porque el intento de su voto no excluyò este estado. Pero q̃ seria si de vna misma Religion huuiesse Conuentos de mas, ò menos rigor, y obseruancia? A esto responde Suarez, que se ha de ver su intẽcion, porque si esta fue indiferente, obligado està a entrar en el que pudiere, y sino, solo deue hazer lo que pretendiò.

21 El que hizo voto de ser Capuchino, y se entrò en los Padres Obseruãtes, y professò, pecò cõtra el voto, pero no tiene obligaciõ de passarse a los Capuchinos: lo mismo digo del que hizo voto de ser Cartuxo, y se entrò en la de San Bernardo, y professò, y en otras qualesquier, porque este tal por el voto solemne estinguiò el simple de entrar en Religion: no obstante que pecò en no pagar de la manera que deuia, saluo si la Religiõ ancha tiene Priuilegio Apostolico para que se cumpla con el voto de mas estrecha, entrando en ella, como lo aduierte Castro *tractat.* 16. *disputat.* 1. *punt.* 3. *numer.* 8. pero si vno hizo voto de entrar en vna Religion estrecha podrá comutarselo cõ votar de perseuerar en otra mas ancha (notese esta doctrina para aliuio de algunos votãtes) *quia votum perseuerandi in laxiori, nobilius est* (dize Castro *num.* 7.) *voto ingrediendi strictiorem.*

22 La vltima manera de hazer voto de Religion, es quando vno limita el Conuento, como si dixesse: yo hago voto de ser Religioso de Iesus de Zaragoça, ò de Sãta Engracia de la misma Ciudad, en tal caso deue vno procurar entrar en estos particulares Conuentos, y no puede entrar en otros, sino que sean mas estrechos. Pongo por caso: el que hizo voto de entrar en Iesus, bien podrà *propria auctoritate* comutarselo en Capuchino; y el que hizo voto de entrar en Santa Engracia, se lo podrà comutar en Cartuxo. Toda la dificultad està, en si me dispiden destos Conuentos donde votè entrar, si quedo libre del voto; esto es, si el que votò de ser Religioso Francisco de Iesus, sino queriendole recibir en Iesus, tendrà obligacion de entrar en San Francisco, ò si quedarà libre?

23 Respondo con Santo Tomas, Cayetano, Soto, Paludano, Siluestro, Angelo, Palacios, y otros que refieren, y siguen Frai Pedro Ledesma tratado de Religion en comun *cap.* 5. *concl.* 3. §. lo tercero se sigue, Suarez *cap.* 2. *citat. num.* 4. Castro *num.* 9. Portel *in dubijs Regula. V. votum simplex num.* 8. que si su intento fue solo ser Religioso en aquel Conuento, y no en otro, que cumplirà con pedir alli el abito, y sino le reciben quedarà libre; porque la obligacion no puede passar vltra de la intencion del que vota; este solo pretendiò entrar en este Monasterio, y no en otro; luego ha este solo le hemos de obligar. Pero aduierten aqui dichos Autores, que en esto puede auer grande engaño: porque claro està que no puede ignorar el que hizo voto de ser Religioso de San Francisco en el Conuento de Iesus de Zaragoça, que puesto alli le sacaràn presto a otro Conuento, y *consequenter* hemos de juzgar, que su intencion se alarga a ser Fraile Francisco absolute. Por lo qual dizen Suarez, y Portel, que si este tal, *primo, & per se*, pretende ser Fraile Francisco, aunque por particular deuocion aplique su deuocion al Conuento de Iesus, ò a

San

San Diego de Alcala, ò a San Esteuan de Salamanca, como deziamos arriba, que tendrá obligacion, dado q̃ no le reciban en los Conuentos particulares ir a otros, *quia voluntaria aplicatio postea subsecuta non coarctat generalem obligationem voti prius contractam*: y a la verdad, respeto de los que votan entrar en Conuentos Mendicantes, que tan facilmente se passã de vno a otro, mui verisimil es, que estos tales no quedan libres; pero el que vota entrar en algun Conuento Monacal por particular titulo, como en Santa Engracia por el Santuario de los Martires, en Monserrate, ò Guadalupe por la deuocion de la Virgen; por mas probable tengo, que no queriendo recebirlos alli quedan libres, lo vno, porque la intencion es mas indiuidual, y particular; lo otro, que no se passan de ordinario de aquel Conuento a otros a viuir: y finalmente, porque ai gran distancia de vn Conuento a otro, y es casi fuerça salir de su Reino para pedir el abito en otro Conuento, como le sucederia al que hizo voto de ser de Santa Engracia, el qual no admitido en ella, avrià de ir a Valencia, ò Castilla a pedir el abito, por no auer en este Reino de Aragon otro Conuento de Religiosos Geronimos q̃ este, en caso de duda, Suarez dize, que se ha de juzgar, *in fauorem voluntis quia in dubijs melior est conditio possidentis libertatẽ*; y assi que le hemos de escusar a este tal, para ir a otro Monasterio.

DVDA VIII. Y VLT.

QVANDO OBLIGA A su execucion el voto de ser Religioso.

1 DE dos maneras puede vno hazer voto de Religion en orden a su execucion. La primera, quando señala tiempo, diziendo: prometo de entrar en Religion dentro de vn año. La segunda es, no determinando tiẽpo, como si dixesse: hago voto de ser Religioso sin añadir otra cosa: si hablamos en el primer caso no ai dificultad, sino que le ha de cumplir dentro de aquel tiempo, sino ai causa que escuse, y que no le obliga cumplirle antes. La duda està en aueriguar, si ai obligacion de preuenir algun impedimento, que puede ser ocasion de que para el tiempo señalado no lo execute. Pongo por caso, yo he prometido entrar en Religion dentro de vn año; si me embarco para Indias, no podrè boluer dentro de vn año, y *consequenter*, impido la execucion del voto, si tengo obligaciõ de euitar la ida?

2 Respondo lo primero, que regularmente hablando, no tengo yo obligacion de entrar Religioso antes del tiempo señalado, aunque aliàs preuenga, que quando instarà el termino estarè impedido: verdad es, que si quiero anticiparme podrè, y cumplirè; es comun sentir de los Dotores, los quales refieren, y siguen Suarez *tom. 2. lib. 4. de voto capit. 14. à numer. 5.* Bonacina *tom. 2. disput. 4. de voto quæst. 2. punt. 5. §. 1. numer. 11.* Castro *tom. 3. tract. 15. disput. 1. punt. 13. numer. 2.* Trullenc *lib. 2. capit. 2. dub. 13. numer. 15. in fine.* Lo primero, porque el que votó no quiso obligarse en todo el discurso del año, por ver lo que seria, trae Castro por exemplo, el que sabe que estarà impedido para oìr Missa el Domingo, el qual dize, que no està obligado a preuenirla oyendola el Sabado: pero no sè si es apropossito el exemplo, porque la Missa està hipotecada a cada dia, y no se cumple de vn dia para otro; pero para cumplir con el voto, basta entrar en Religion en qualquier tiempo del año. Lo segundo se puede probar esta conclusion: porque este voto tiene en su execucion latitud, y el señalar termino, fue para que no obligasse antes, y assi dize bien Trullenc, que, *terminus appositus fuit ad suspendendũ voti obligationẽ, vsque ad talẽ tempus, id est, quod non incipiat obligare ante talem terminum, & ideo vouens non tenetur præuenire voti obligationem, etiam si præuideat futurum impedimentum; quia à termino appositio inchoatur obligatio.*

3 Digo lo segundo; en el caso puesto en la conclusion passada de ir a las Indias, ò hazer otra cosa que impida la execucion para el tiempo señalado, deue euitarse; de suerte, que este tal no puede ir a las Indias licitamente, y si sabe que al cabo del año tendrà impedimento para executar el voto, deue preuenirlo antes: y si no puede cumplir el voto, sino tomando el abito antes del tiempo señalando, deue hazerlo, *ita Diuus Thomas in 4. docu. 38. quæst. 1. artic. 3. quæstla. 1. ad 7.* y otros muchos que refieren, y siguen Reginaldus, *lib. 18. numer. 236.* Bonacina *numer. 13.* Layman *lib. 4. tract. 4. capit. 3. numer. 5. quæst. 4.* Sanchez *lib. 4. de voto capit. 14. numer. 18.* Castro, & Trullenc *locis citatis.* La razon es, porque el voto, y el precepto obligan por todo el tiempo señalado, no se puedan cumplir en el termino del, sino que se preuengan dentro del mismo tiempo; luego ai obligacion de hazerlo: confirmase en el simile

del precepto de la confessiõn, sabe vno que en toda la Quaresma no podrá confessarse, ni cumplir con el precepto *annuæ confessionis*, deue preuenirla antes.

4 Pero preguntarà alguno: si yo no cumplo a su tiempo el voto de Religiõ, passado aquel termino, tendrè obligacion de cumplirlo? respondo, que por quanto estos votos de Religion de ordinario son absolutos quanto al tiẽpo, y que el señalarlo no es mas de para saber el quando de la obligacion, por esso regularmẽte este voto obliga, aun despues de passado el termino: assi lo tienẽ muchos que refieren, y siguen Bonacina *disp. 4. citat. quæst. 2. punt. 5. §. 1 num. 7.* Trullenc *cap. 2. dub. 13. num. 12.* Suarez *lib. 4. de voto cap. 13. num. 5. & 6.* Villalobos *dis. 9.* Castro *disp. 1. de voto punt. 14.* La razon es, porque aqui ai dos deudas, vna de cumplir el voto, y otra de cumplirlo a tal tiempo, y assi aunque no pueda cumplirse esta segunda deuda, pero si puede la primera, y està siempre en pie, y deue cũplirse, *iuxta l. celsus §. idem ait ff. de recept. arbitris, l. traiectitiæ §. de illo ff. de actio. & obliga.* y el simile de la deuda lo prueba harto. Deuo yo a Iuan ciẽ ducados, prometo pagarselos el dia de San Iuan, aunque este dia passe, no por esso quedo libre de pagarselos. Pero si yo señalè tiempo para el voto, de tal suerte, que si passado aquel no queria obligarme, sin duda quedarè libre; como si dixesse: por hõra de San Francisco, ò Santo Domingo, prometo tomar el abito el dia destos Santos, con intenciõ, de que si passa de ai, no està determinado de tomarle.

5 La segunda manera de hazer el voto, es no señalando tiempo, como quãdo dize vno: yo prometo ser Religioso Francisco, ò Dominico sin añadir otro; en cuyo caso conuienen los Dotores, que se ha de cumplir lo mas presto que buenamente se pudiere, y se colige del *capit. 23.* del Deuteronom. donde se dize: *Cum votum voueris Domino non tardaueris reddere; quia requiret illud Dñs Deus tuus, & si moratus fueris, reputabitur tibi in peccatum;* y en el *cap. 5.* del Ecclesiastico: *si quid vouisti Deo ne tardaueris reddere, displicet enim ei infidelis, & stulta promissio.* Y la razon es, porque la obligacion del voto, nace de la promessa, y acceptacion de Dios; luego la promessa hecha sin dilacion de tiempo, y aceptada de Dios induze execucion en auiendo ocasion. Lo segũdo, porque desde el pũto q̃ vno haze voto corre esta obligacion; luego sino obliga luego, tampoco algo despues; y finalmente no podrèmos darle principio para que obligue, lo qual es absurdo, y confirmase: *Nam debitum sine termino exigere creditor potest, quoties sibi placuerit, iuxta l. promissor §. 1. ff. de constit.* Dios siempre instaque le paguemos lo que le deuemos; luego deuese hazer pudiendo.

6 De lo dicho se infiere, que no es regla cierta la que dan Cayetano, Nauarro, Ludouicus, Lopez, y Reginaldo, de que entonces obliga la execucion del voto, quando remuerde la cõciencia: porque como dizen biẽ Azor, Suarez, Sanchez, y Bonacina a los quales refieren, y siguen Castro *punt. 13. num. 5.* Trullenc *dub. 13. num. 1.* esta Regla puede ser estrecha respeto de los escrupulosos, *& timoratæ conscientiæ*, y ancha respeto de los que repará poco en cumplir cõ sus obligaciones; y assi dexada esta Regla, tomemos, como mas apropòsito, la que trae Machado *lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 8. num. 3.* y cõ el comunmente todos, la qual dispone; que el que ha hecho voto de Religion sin señalar tiempo, que lo puede diferir todo el tiempo que ocurriere alguna causa, que segun el dictamen de la prudencia pareciere justa, ò razonable, de cuya Regla coligen que puede el tal diferir el ingresso, hasta que se halle con salud, edad, sciencia, &c. y aun mayor espiritu, y deuocion, pues cede en mayor honra de Dios: y Bonacina, y otros lo estienden hasta que sus padres lo sientan menos, si de entrar luego auian de mostrar grande sentimienro. La razon de todo esto es, porque se ha de creer fue esta la intencion del que votò, pues es cierto, que las promessas voluntarias se hazen con las condiciones, y modificaciones proporcionadas a la cosa que se promete, y a la persona que lo promete, *iuxta, l. quod dicimus ff. de solutio;* con lo qual vendrà a tener vn medio la tardança. Aduierten Castro *num. 6.* Trullenc *num. 11.* que el voto de entrar en Religion se ha de diferir menos que el de peregrinacion a Santiago, ò Ierusalen, porque la peregrinacion no se disminuye por tiempo, pero si el ser Religioso.

9 Pero preguntarà alguno que tiempo es menester para que la omisiõ sea pecado mortal? Armilla, a quien refieren, y siguen Petrus Ledesma *tom. 2. summæ tract. 10. c. 3. dub. penu.* Rodriguez, *to. 2. summa cap. 95. num. 9.* dizen; que el diferir la entrada de Religion dos, ò tres años, que no es pecado mortal, como no se ponga vno a peligro de dexarlo, ni a que se breuenga impedimẽto q̃ lo imposibilite. Pero este parecer, cõ razon no le agrada a Castro *vbi supra num. 7.* donde con Sanchez resuelue, que hasta medio año se puede diferir, y no mas, porque si mas se difiriesse, cederia en diminucion graue de la propia vtilidad, y perfeccion. Trullenc *à num. 6. deinceps*, pone tres, ò quatro Reglas tomadas de Sanchez. La primera, que la bona fides, ò ignorãcia, como no sea crassa, le escusarà todo el tiempo que lo

difiriere. La segunda, dado que tenga ocasiõ para entrar, que aun en esto ai paruedad de materia para escusar de pecado graue. La tercera, que quando el tiempo es fixo, no se puede passar del. Lo mismo es quando ai peligro de no cumplirlo.

8 Tambien podrà preguntar alguno, si podrá el Obispo, y el Cofessor ordinario, en virtud de la Bula de la Cruzada comutar el diferir el voto de Religiõ para que no se cumpla en el termino señalado, si ai alguna causa justa para ello, Suarez *tom.2.de Religione lib.6.cap.26.num.11.& 12.* siguiendo a Angles *in floribus part.2.quæst.de voto art.8.difi.9.concl.4.* dize que no, sino solo en caso que el recurso al Pontifice fuesse mui dificil. Fundase, en que esta circunstancia toca mucho a lo sustancial del voto, porque differe algun tiempo el cumplimiento del. Pero no obstante esto, lo contrario de que pueden el Obispo, y Confessor, en virtud de la Bula, es comun, como lo atestiguan Sanchez *lib.8. de matr. disp.9. num.19. Ludouicus a Cruce in Bullam, disp.1.cap.6. dub.11.num.6.* Trullenc *eod.tract. lib.1.§.7. cap.3. dub.16. num.9. & in Dec.a.og. lib.2 cap.1. dub.49.num.26.* Diana *par.1.tract.11.resol.80.* Fagundez *in 2.Decalog. lib.2.cap.43.num.13.* Machado *tom.1.lib.2 par.3.tract.14. docum.7.* La razon es, porque en este caso no se dispensa en lo sustancial del voto, sino en vna calidad, que no està reseruada al Pontifice; pero esto limitase a que no sea tanto el tiempo, q̃ quede imposibilitado el que votò para cumplirlo. Pero de la dispensacion, y comutacion del voto de Religion, abaxo lo tratarèmos largo, *tract.7.dific.6.dud.4.punt.4.& 5.*

DIFICVLTAD II.

DE LAS CALIDADES QVE HAN DE CONCVRRIR EN LOS QVE HAN DE ENTRAR EN RELIGION.

1 EN la profession del Estado Regular, è incorporacion en la Republica Religiosa, interuiene pacto de la Religion con el Nouicio, ò Religioso, y del Religioso con la Religion, como explicarèmos largamente en el Tratado siguiente; y assi en qualquier de las dos partes, es fuerça concurran algunas calidades, condiciones, y circunstancias, para que la recepcion, y profession sean validas, y legitimas. En esta Dificultad tratarèmos de todo lo preuio, tocante al ingresso, y recepcion al abito de parte del Nouicio; y en las Dificultades siguientes del poder de la Religion de la recepcion actual, y año del Noniciado.

2 Aduierto, que las condiciones, y calidades, que en esta Dificultad pusieremos para los Nouicios, no son precisamente para que puedan recebir, y lleuar el abito de Nouicios, sino para que puedan professar al cabo del año del Nouiciado: pero como son necessarias para la profession, deuen pedirse de antemano, para que licitamente se pueda dar el abito; porque darse sin alguna siguridad de poder professar, es grande absurdo, y es deshonor, assi de la Religion, como del Nouicio, el no proseguir en el estado; y assi es bien q̃ al principio se vaya con claridad, desengañando al Nouicio de lo que deue concurrir en el para professar: y por esso aduierte Peyrinis, *tom.de Prælato, quæst.3. cap.1.num.32.* que les hagan jurar antes de tomar el abito, que no tienen impedimento conocido, ni de los que pone Sixto V. ni de los que tiene estatuidos la Religion, con aprobacion de la Sede Apostolica; lo cual avrian de vsar las Religiones, y aun como observa la *Glossa* de las Constituciones de la Religion de Predicadores, *d.1. cap.14.§.11. in fine*, con protestacion juridica de la nulidad de la profession, siempre, y quãdo constare que callò algun impedimẽto graue de los que tiene puestos la Religion. Lo mismo se confirmò en el Capitulo Generalissimo que dicha Orden tuuo en Roma, año de 1644. en la Ordinacion septima.

3 Bartolome de Vecchis Capuchino, Autor docto, y curioso Italiano, ha escrito vn tomo de solo Nouicios, pero es tan peregrino de hallarse este libro en España, que dudo aya en Aragon mas que vno, y esse tienen los Padres Capuchinos de Tarazona, hanmele prestado, y tengole en mi poder. Este Autor, pues, *disp.2.dub.1.* pone en el Nouicio nueue condiciones. La primera, que sea libre, y no esclauo. La segunda, que no sea Obispo, y si lo es, que sea con licencia del Papa. La tercera, que no entre forçado, ni compelido de miedo, sino vo-

voluntariamente. La quarta, que no sea menor de edad, ni loco, ni furioso. La quinta, que no tenga padres, ni deudos pobres. La sexta, que no sea casado. La septima, que no aya cometido algun graue crimen. La octaua, que no estè cargado de deudas, que no puede pagar. La nona, que no tenga quentas que dar. A estas añadirèmos nosotros otras, que dicho Autor no las alista con las demas. Destas calidades, y condiciones, pues, irèmos tratando en esta Dificultad, y despues de las que se requieren de parte de la Religion. Pero porque esta materia pende mucho de la inteligencia de las Bulas Pontificias, que acerca dello ai, me ha parecido ponerlas aqui *ad longum*, para que se compruebe con ellas la doctrina que resoluiere, cuyo estilo guardarè en los demas puntos que se ofrecieren en esta Politica, y lo pidiere la materia.

CONSTITVTIO SIXTI V. contra illegitimos criminosos, &c.

CVm de omnibus ecclesiasticis Ordinibus, in ea, qua conuenit, puritate, & dignitate conseruandis, præcipuam geramus sollicitudinem, tum verò illud præter cætera nobis corde est, vt à Regularium personarum Congregationibus, quas tanquàm Deo dicatas, maximè candor, sanctitásque decet, cuiuscunque criminis, aut turpitudinis labes, & scandali occasio, quàm longissimè arceantur. Siquidem res ipsa nos admonet, quàm indecorum sit, & ab ea, quæ diuinæ Maiestati, eique consecratis personis debetur reuerentia, alienum, si eiusmodi homines, qui propter sua scelera, pœnas graues sibi in sæculo propositas timent, quive propter immunditiam, & peccata, ex quibus orti sunt, notati perpetua ignominia, ab omni mundano honore, & à paterna hæreditate repelluntur, iidem omnipotenti Deo, tanquàm hostiæ offerantur, atque ad habitandum in domo quam decet honor, & sanctitudo, inter ministros Domini, cui seruire regnare est, ad sacras functiones, quacunque profana præeminentia multò nobiliores, sine vllo delectu admittantur. Cùm etiam secundùm legem Moysi, immundi ab ingressu Sanctuarij excluderentur, ac Sacerdos habens maculam, panes Deo suo offerre non posset, nec accedere ad ministerium eius; & quod in holocaustum Domini, aut victimam pacificorum offerebatur, id immaculatum esse deberet, vt acceptabile foret, nec vlla macula esset in eo; quòd si maculam habuisset, neque offerendum, neque acceptabile futurum esset.

Ne igitur contingat, illegitimè genitos, qui vt plurimùm parentum vitia, & incontinentiam imitari solent; nec pietatis studio, sed temporalium commodorum intuitu (quia hæreditates maiorum, aut dignitates aliquas cõsequi non possunt) ad Religionem confugiũt, vitam, quam animo à Religione alieno susceperunt, ac Institutis Religiosis alienam, plerumque cum dedecore, & propriæ salutis dispendio ducere, suísque corruptis moribus, & malis exemplis, quietem, & statum cæterorum Deo famulantium perturbare, aut hac quasi fæce & colluuie, ipsarum Religionum honorem, & existimationem lædi, vt denique homines, qui hac spe ad filios spurios in peccato gignendos essent propensiores, cõ magis abstineant ab huiusmodi carnis flagitiis, quò suæ proli hoc quoque refugium præclusum viderunt.

Hac nostra in perpetuum valitura Constitutione districtè interdicimus, & prohibemus, ne illegitimi, procreati ex incestu, aut ex sacrilegio, (quorum, scilicet, parentes consanguinitate, vel affinitate, intra tertium gradum inuicem coniuncti fuerint, vel quorum alteruter parens castitatem Deo vouerit,) etiam Apostolica, imperiali, vel regia, aut quauis alia authoritate legitimati, aut natalibus restituti, ad aliquam quoruncunque Ordinum, etiam Mendicantium, & non Mendicantium, Fratrum, Monachorum, Eremitarum, vel Canonicorum, aut Clericorum Regularium, Cõgregationum, aut Hospitalium Religionem, neque ad habitum, nec professionem Regulares recipi, vel amitti quoquo modo possint. Quòd si eorum quispiam habitum post publicationem præsentis Constitutionis in futurũ receperit, vel professionem posthac emiserit, decernimus habitus susceptionem, & professionem, ex nunc, prout ex tunc, irritam, nullam, & inualidam, nulliúsque roboris, vel momenti fore, ac nullum exinde, aut ex huiusmodi voto penitùs annullato, obligationis vinculum oriri posse; quinimò illos habitu regulari, ad quem reassumendum perpetuò inhabiles sint, quamprimum exui, & ab ipsa Religione eiici, exterminaríque debere. Et nihilominùs quicunque Superiores, tam Monasteriorum, Prioratuum, Præpositurarum, Domorum, Collegiorum, & locorum Regularium, quàm etiam præfatorum Ordinum, Congregationum, Hospitalium, & quaruncunque Religionum Prouinciales, vel Generales, quouis nomine nuncupati, qui ex prædictis incestu, vel sacrilegio genitos, post dictam publicationem ad habitum receperint, vel ad professionem admiserint, excommunicationis sententiam

tiam eo ipso incurrant, à qua eorum nemo, nisi in mortis articulo cõstitutus, ab alio, quàm Romano Pontifice absolutionis beneficium valeat obtinere. Sed, ne iis, qui in humilitatis spiritu Deo, & Religioni seruire, & pœnitentiam agere intra Monasteria, vel Domos regulares cupiunt, ad sanctum huiusmodi propositũ via penitùs præcludatur, permittimus, vt præfati illegitimi, ex dictis incestu, aut sacrilegio geniti, ad habitum Conuersorum, seu famulorum, in Monasteriis, vel Domibus regularibus seruientium recipiantur, & in ipsis Monasteriis, seu Domibus regularibus ad seruilia ministeria, viliora obsequia, humiles functiones, atque abiecta seruitia admitti possint, ea tamen conditione, vt ad habitum Religiosorum, vel ad professionem, quam Religiosi emittere solent, emittẽdam, necnon ad omnes non modò sacros, sed etiam minores Ordines, vel ad clericalem characterem; denique ad cuncta ecclesiastica officia, & functiones, & ad ascẽdendum altiores gradus, sint eis portæ perpetuò clausæ, & obseratę.

Quoad reliquos verò non ex incestu præfato, nec sacrilegio, sed ex quouis alio minùs legitimo toro natos, spurios, vel naturales, etiã vt præfertur, vel aliàs legitimatos, qui ob meliorem vitæ frugem, Religionem ingredi cupiunt, statuimus, & ordinamus, eos ad Religionem admitti non posse, aut debere, nisi priùs illorum vita, & moribus diligenter cognitis, & circunstantiis vniuersis, quæ circa idoneitatem personæ attendendæ erunt, consideratis, ac de Religionis zelo, pietate, integritate, & doctrina fide dignis testimoniis adeò commendati fuerint, adeò bonam indolem, & specimen virtutis præseferant, ac tot meritis suffragentur, vt defectum natalium suppleant, eorũmque receptio vniuersæ Religionis commodo, & vtilitari profutura videatur. Et super hoc ipso in generali, vel prouinciali Capitulo, matura deliberatione habita, Generalis, vel Prouincialis, Superioris, ac Diffinitorum vnanimi consensu approbati, & ad habitum regularem admissi extiterint; & tamen hi sic recepti ad gradus, honores, & dignitatis sui Ordinis obtinẽdas perpetuò inhabiles, & illorum incapaces remaneant, nisi super hoc cum eis fuerit, authoritate apostolica specialiter dispensatum. Si quis autem eorum aliàs, quàm vt præfertur, recipietur, professio similiter nulla sit, atque ipsi habitu priuari, & à Religione eiici debeant, eorũmque receptores, excommunicatione, vt suprà, innodàti ipso facto existant.

Cæterùm, quoniam sæpè se vitia ingerunt, & se esse virtutes mentiuntur, ac multi decotores post dilapidatam rem familiarem, & contractam ingentem vim æris alieni, aut interuersam alienam pecuniam eorum fidei creditam, vt ratiocinia effugiant; alij post furta, latrocinia, rapiuas, homicidia, aliàve facinora patrata, etiam banniti, aut damnati, seu qui meritas pro suis delictis pœnas metuunt, non pia intentione, sed ad euitandam legum, & iudiciorum seueritatem, quia tutò in sæculo viuere non possunt, tunc demum quærunt à Religione auxilium, quando aliunde illud nõ sperant: vnde sub habitu, & nomine Religiosorum, animum Religioni inimicum, & inueterata vitia retinent, neque alios, qui sancta vocatione vocati sunt, patiuntur tranquillè diuinis obsequiis insistere, in graue Dei offensam, Religionis opprobrium, & scandalum plurimorum: vt his quoque subterfugij, & impunitatis spes omnis tollatur, au horitate apostolica, & tenore præsentium, etiam perpetuò statuimus, & ordinamus iuuenes, aut viros adultos, maiores sexdecim annis, non aliter in aliquam Religionem recipi posse, nec debere, nisi priùs de eorum parentibus, patria, dèque anteacta vita, & moribus diligenter inquiratur, & ex accurata informatione, & fide digna relatione compertum, & exploratum sit, eos neque aliquorum criminum, qualia sunt homicidia, furta, latrocinia, vel alia similia, aut grauiora, reos, vel suspectos existere, vt propterea damnati sint, aut ne damnentur, formident, neque ingenti ære alieno supra vires facultatum suarum grauatos, vel reddẽdis ratiociniis ita obnoxios, vt ex huiusmodi causa, lis, vel molestia eis iam illata, vel timẽdum sit, ne inferatur: nisi denique cõstet, ipsos non humana aliqua ratione, sed tantùm deuotionis, & pietatis fertore, vitam Religiosam sponte, & ex animo elegisse; dèque his omnibus in Generali, vel Prouinciali Capitulo plena, & indubitata fide facta, tam Superioris Generalis, seu Prouincialis, quàm Diffinitorum consensu approbati, & ad habitum regularem admissi fuerint. Omnes autẽ, & quoscunque, vt dictum est, criminosos, vel suspectos, aut ære alieno, vt etiam diximus, vel rationibus reddendis obligatos, ad Religionem perpetuò inhabiles declaramus. Et si qui eorum contra præsentem nostram Constitutionem temerè admittentur, tam susceptionem habitus, quàm professionẽ, & inde secuta, ex nunc, prout ex tunc, pari modo irritamus, & annullamus, viribùsque, & effectu carere decernimus, ac iubemus eos, qui sic de facto recepti erunt, habitu spoliari, & Religione expelli; & nihilominùs si expulsi non fuerint, volumus, & pariter declaramus, habitus susceptionem, & professionem penitùs nullam esse, & censeri;

ac propterea à attenta nullitate habitus,& professionis, licere quibuscunque Iudicibus, & Curiis,etiam sæcularibus, ad quos, seu quas spectat,contra eos,vt priùs, iuris, & facti remediis opportunis,ex officio,vel ad cuiuscunque instantiam,vel querelam ciuiliter, criminaliter, aut mixtim procedere. Quare volumus,vt cuiusque iuuenis, aut viri maioris 16. annis à sæculo ad Religionem transeuntis,approbatio,admissio, & receptio in Generali, vel Prouinciali Capitulo,vt suprà ordinatum est, pro tempore fiant; nec non Religiosi sic recepti nomen,& cognomen,quibus in sæculo vtebatur, & patria in actis ipsius Capituli describantur,& notentur. Et insuper quoscunque Religiosos,eorumque Superiores,qui aliquas personas,vt dictū est,inhabiles post hanc Constitutionem publicatam receperint, voce activa & passiua, nec non officiis, gradibus, honoribus, & dignitatibus quibuscunque per eos obtentis,eo ipso in perpetuum priuamus, & tam illis priuatos,quàm ad illa, & alia quæcunque in posterum obtinēda,perpetuò inhabiles,eorumque incapaces decernimus,& declaramus.

Sed & quia interdum Satanas in Angelum se calidè transfigurat, ac perditi quidam, & facinorosi homines,quod sæpè vidimus,& experti sumus,instigante antiquo pacis,& Religionis hoste, non veriti sunt temerario ausu habitū Religiosorum assumere, ea mente, vt veluti sub ouina pelle lupi rapaces,per dolū, & insidias Christi fideles incautos,& nihil mali à Religiosis suspicantes,opprimerent; siue, vt post scelera perpetrata,viam faciliorem ad fugam haberent,siue vt banniti Curiæ sæcularis, quæ eos propemodum interceptos persequebatur, manus effugerent; & contigit aliquando ipsos sicarios,religiosis vestibus indutos,à veris Religiosis hac fraude deceptis,intra Domos regulares hospitio receptos fuisse: Prohibemus eodē modo,atque interdicimus, nequis Regularis ex vna Prouincia ad aliam Prouinciam sui Ordinis transeundo, etiam in itinenere,intra aliquod Monasterium,Domum, vel locum alterius Prouinciæ ad habitandū,vel tanquàm hospes recipi,aut ad modicum tempus diuertere possit, nisi à Superiore eius loci,vbi residet, expressam licentiā discedendi in scriptis obtentā,seu literas obedientiæ,vel commēdatitias secū deferat, atque exhibeat, vel nisi ita cognitus sit iis, ad quos diuerterit, vt de eius persona nullus omninò dubitationi,aut suspicioni locus relinquatur. Ideòque præcipimus vniuersis, & singulis locorum Ordinariis,eorumque Vicariis in spiritualibus Generalibus,vt per suos Officiales, ministros,vel executores curent, ab omnibus personis regulari habitu indutis, quas per suas ciuitates,vel diœceses iter facere,vel trāsire,& ad quæcunque hospitia, vel diuersoria se recipere contigerit, diligenter perquiri, num huiusmodi literas obedientiæ, seu commendatitias secum deferant. Quòd si eas dictas literas non habere, vel ignotos esse deprehenderint,possint contra ipsos,etiam tanquàm dictorum criminum suspectos procedere,& tandiu illos sub custodia detinere,donec certa eisdem notitia habeatur. Et tamen volumus,vt ij,qui etiam pietatis,vel hospitalitatis prætextu.Regulares alterius Prouinciæ ignotos,aut sine licentia, vel literis, vt suprà receperint, dictas pœnas priuationis vocis activæ,& passiuæ, nec non officiorum, graduum,honorum, & dignitatum obtentorum, atque inhabilitatis perpetuæ pariter incurrant. Decernentes sic in primissis omnibus per quoscunque indicari debere. Nec non irritum,& inane, si secùs à quoquam, quauis authoritate,scienter,vel ignoranter contigerit attentari.

Quocirca Venerabilibus Fratribus nostris, S.R.E.Cardinalibus,dictorum Ordinum,Cōgregationum,Hospitalium,& locorum Regularium,apud nos,& Sedem apostolicam Protectoribus,nunc, & pro tempore existētibus, ac locorum Ordinariis præfatis,per apostolica scripta mandamus, vt eorum vnusquisque per se,vel alium,seu alios Cardinales quidem in suæ protectionis,Ordinarij vero in suarum ciuitatum,diœcesum,& districtuum regularibus locis,curent præsentes litteras publicari, easque perpetuò firmiter, & inuiolatè obseruari;inobedientes,cēsuras,&pœnas prædictas incurrisse declarando,illàsque etiam iteratis vicibus aggrauando,inuocato etiam, si opus fuerit,auxilio brachij sæcularis.

Non obstantibus Constitutionibus,& Ordinationibus apostolicis,necnon quoruncunque Ordinum,Congregationum,Hospitaliū, & Religionū iuramento, confirmatione apostolica,vel quauis firmitate alia roboratis,statutis,& consuetudinibus,priuilegiis quoque, indultis,& litteris apostolicis quoruncunque tenorum existant, per quæ præsentibus non expressa,vel totaliter non inserta,effectus præsentis Constitutionis impediri valeat quomodolibet,vel differri,& de quibus, quorumque totis tenoribus habenda sit in his litteris mētio specialis. Quæ omnia, quatenus eidem Constitutioni in aliquo aduersentur, illorum tenores pro expressis habētes,perpetuò tollimus, annullamus, & abrogamus, ac nolumus cuiquam suffragari,aut si Superioribus,& personis dictorum Ordinum, Congregationum, Hospitalium,communiter,vel diuisim ab apostoli-

stolica sit Sede indultum, quòd interdici, suspendi, vel excommunicari nō possint per litteras apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem.

Mandamus verò easdem præsentes ad valuas Basilicæ Principis Apostolorū de Vrbe, ac Cancellariæ apostolicæ, de more publicari, & affigi, illarùmque exēplis, etiā impressis, Prælati ecclesiastici sigillo, & Notarij publici subscriptione munitis, eandem fidem in iudicio, & extra illud haberi, quæ eisdem originalibus haberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam nostrorum interdictorum, prohibitionum, statutorum, ordinationum, declarationum, decretorum, voluntatum, permissionis, irritationis, annullationis, iussionis, priuationis, præcepti, sublationis, abrogationis, & mandatorum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorū Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo octuagesimo septimo, 6. Kal. Decembris, Pontificatus nostri anno tertio.

DECLARATIO SVprapositæ constitutionis ab eodem Sixto V.

AD Romanum spectat Pontificem, sacrorum Canonum conditorem, quæ per cū sancita sunt, ita suo declarationis arbitrio dilucida reddere, vt inde nemini possit dubitationis scrupulus exoriri; præsertim verò salubriter consulere, vt cùm de Regularibus agitur, qui se omninò Dei omnipotētis obsequio manciparunt, tollantur ea omnia, quæ eorum sanctum Christo piè inseruiendi institutum quoquo modo valeant perturbare. Sanè post editam nostram constitutionem, quæ incipit: *Cùm de omnibus ecclesiasticis Ordinibus*, &c. super modo, & forma recipiendi, & admittendi eos, qui sub Religionis iugo, Altissimo famulari desiderant, cùm variæ sunt exortæ dubitationes, & quæstiones, eaque posteà ad audientiā nostrā perlatæ: Nos ad tollēdam omnis ambiguitatis occasionem, habita cum Venerabilibus Fratribus nostris. Sanctæ Rom. Ecclesiæ Cardinalibus Congregationis, super Regularium negotiis, & consultationibus per nos institutæ, matura deliberatione, illorū cōsilio, & assensu præsentem nostram perpetuò valituram declarationis constitutionem duximus promulgandam. Cùm itaque inter alia dubitetur, num primò dicta nostra cōstitutio, vbi de illegitimè genitis loquitur, comprehēdat etiam eos, qui posteà per subsequens matrimonium fuerunt legitimati: Nos inhærentes sacrorum Canonum dispositioni, authoritate apostolica, tenore præsentiū declaramus, illegitimè natos ex iis parentibus, inter quos tempore, quo ipsi geniti sunt, matrimonium ritè consistere poterat, secuto posteà matrimonio legitimos effectos, sub dicta constitutione minimè comprehendi; sed eos, tam ad emittendam professionem, quàm ad consequēdos gradus, honores, & dignitates sui Ordinis, æquo iure cum illis, qui ex matrimonio legitimo, & constanti nati sunt, censendos esse. Illegitimos verò, etiā ex soluto, & soluta, qui, antequàm nostra cōstitutio emanaret, professi vigore, seu prætextu priuilegiorū, aut indultorum apostolicorū cuiuis Ordini, Religioni, Monasterio, aut Congregationi, eorùm ve Superioribus in genere, vel in specie concessorum, eo ipso per ingressum Religionis, vel per eosdem Superiores, siue alios quoslibet, etiam Sedis apostolicæ de latere Legatos, aut alios Officiales, vel ministros, quauis præeminētia, vel authoritate etiam apostolica fungētes, aut facultate suffultos, legitimati, aut ad gradus, & honores, & dignitates habilitati, seu reintegrati, & illis aliàs perfuncti sunt, volumus posthac, non obstantibus quibuscunque, tam antiquis priuilegiis, aut litteris apostolicis, quàm aliis indultis, seu declarationibus, etiā si illa per nos post dictā cōstitutionem nouissimè edita fuisse asserantur, honores, gradus, aut dignitates huiusmodi obtinere non posse, ac dispensationes, & legitimationes quascunque eis nullatenus suffragari, nisi specialiter, & nominatim cum eorum singulis fuerit super natalium defectu, vt honores, gradus, dignitates obtineant, ante, vel post ingressum Religionis per Romanum Pontificem immediatè, vel de eius speciali mandato dispensatum: de qua dispensatione, seu mandato per litteras apostolicas, seu in forma Breuis, vel saltē per potētes litteras Cardinalis Protectoris, de ipsius Rom. Pont. voluntate fidem facientes legitimè constiterit. Eos pariter, qui tēpore publicationis nostræ constitutionis in suis Religionibus sine huiusmodi speciali Romani Pont dispensatione officia, honores, & dignitates habebant ad vitam, eo ipso ab illis amotos, & absolutos hara serie declaramus. Ad tempus autem illa obtinentes permittimus in sua administratione vsque ad finem sui temporis conseruari; ita tamen, vt in posterum, nec tempus ordinarium eis prorogari, aut extendi, neque ipsi ad alias non modò similes, verùm etiā

neque

neque ad inferiores, aut altiores, & maiores dignitates, honores, gradus ascendere possint; perinde ac si idipsum in præfata nostra constitutione ab initio expressum fuisset. Ne tamen huiusmodi Religionis in liberalium artium, ac præsertim in sac æTheologiæ studiis, & religiosis profectibus segniores fiant, atque eorundem pia studia refrigescant, eos nosse volumus, quòd si ipsorum quispiam eximia doctrina, vitæque, & morum sanctitate excellere reperiretur, dèque eorum probitate, & præclaris meritis Ordinum Protectores eam apud nos fidem fecerint, vt nō immeritò sperari queat, eorum doctrinam, & operam ipsi Ordini, & sanctæ Dei Ecclesiæ vsui, & commodo futurā; tunc demum indulgentiam, & benignitatem nostram facilè experirentur. Quoniam verò à multis quæsitum est, sub nomine honorum, & graduum, à quibus illegitimi penitùs excludūtur, quid potissimum sit intelligendum: Declaramus hac in re, de qua nunc agitur, appellatione dignitatum, honorum, graduum debere intelligi Præpositatus, Abbatiatus, Prioratus, Guardianatus, Custodiatus, Prouincialium, ac Generalium Superiorum officia, & alia his similia, cum honore, & superioritate coniuncta. ab officiis autem oneris, veluti Lectoris, Confessarij, Studiorum, & Sacræ Theologiæ Magistri, Regentis, Prædicatoris verbi Dei, & cæteris huiusmodi, imò etiam a voce activa à sacris Ordinibus suscipiendis, ipsorūmque ministerio ipsos illegitimos, dummodo ex sacrilegio, vel incestu geniti non sint, nequaquam arcemus. Cùm verò in quibusdam Religionibus Capitula prouincialia, aut nunquam, aut nō quotannis, sed rariùs celebrentur; quedam etiam Monasteria, aut Domus huiusmodi in remotissimis regionibus, Hæreticorum, aut infidelium tyrannidi finitimis sita sunt, ne ij, quos extra Capitula ad habitum, vel Professionem Regulares admitti prohibuimus, temporis celebrandis Capitulis præfigum nimis diu expectare, aut ad ea cum maximo incommodo accedere cogantur; concedimus, & indulgemus, vt in qualibet Prouincia, saltem duo, vel, si commodè fieri poterit, tria, aut plura Monasteria, seu Domus regulares deputentur, quarum, seu quorum Superiores infra annum saltem ad inquisitionem super Nouitiis faciēdam, & ad ipsos Religiosos iuxtā formā præfatæ constitutionis recipiendos, & ad alia, quæ in ipsa constitutione continentur peragenda, simul congregentur. Quòd si paucitas, aut nimia distantia Monasteriorem, ne id quidem patiatur, saltem tribus ex antiquioribus Patribus vnius Monasterij, aut Domus eius Prouinciæ huiusmodi facultas, & authoritas per Capitulum Generale, scilicet, Monachorum, vel Prouinciale Mendicantium, & reliquorū Regularium huius Ordinis demandetur. Verum in iis Monasteriis, Domibus, & locis regularibus, quæ aut nondum in Congregationis redacta, aut aliàs nulli Prouinciæ subiecta sunt, statuimus, vt trina Capitula Conuentualia, tribus distinctis cum interuallo saltem decē dierum iuribus, celebrata eandem de recipiendis Nouitiis per trinas huiusmodi distinctas voces approbatis habeāt authoritatem, quæ per nostram constitutionem Capitulis prouincialibus est atributa. Neque verò si in generalibus, vel prouincialibus Capitulis aliqui vocales desint, nec si à Diffinitorum consensu aliquis discrepauerit; id circò receptio Religiosorum retardari, impediri, aut impugnari debebit; sed satis esse volumus, si vocaliū, & suffragiorum numerus legitimus à iure, vel per cuiuscunque Ordinis statuta præfinitus interuenerit. Et quod de Capitulo prouinciali, aut generali dictum est, idem iuris statuimus, si quæ Religiones non Capitulorum, sed Congregationum, ant Diætarum, vel alio quouis nomine vti reperiantur. Quod autem pertinet ad professionem, tam illigitimorum, quàm eorum, qui post 16. ætatis annum expletum regularem habitum susceperunt; quia tunc demum verè, & propriè Religiosi effici dicuntur, cùm professionem emittūt: Declaramus eos, qui ante prædictam nostram editam constitutionem habitum susceperint, & post ipsius promulgationem cupiunt profiteri, non aliàs ad professionem admittendos esse, quàm facta inquisitione, & seruata forma in ipsa constitutione præscripta; & eorum, qui post dictā promulgationem, etiam ignoranter nō habita dicta inquisitione, & non seruata forma, ad professionem admissi fuerint professionē nullius esse roboris, & momenti. In oblatis autem, & conuersis professionē omittentibus satis erit, si quoad mores, & statū personarū ipsa inquisitio fiat. Sed cùm eadē ratio vigeat in tacita professione emittenda, quæ militat in expressa, statuimus, quòd in quibusuis Ordinibus, & Religionibus, neque etiā tacita professio quoruncunque Religiosorū induci possit, nec inducta intelligatur. nisi in receptione constitutionis forma seruata fuerit. Si quis verò ante editam nostram constitutionem iā tacitè professus expressè cupiat profiteri; vel si quis Apostata ad suam Religionem redire voluerit, inquisitio, & forma præscripta non erit necessaria, nisi vel de moribus statu, & qualitate personæ, vel de validitate ipsius tacitæ professionis dubitatio aliqua oriatur. In iis autem, qui in locis à sua patria longissimè remotis degētes, vel quorū, patria ab Hæreticis, vel Infidelibus miserè oppressa detinetur, voluerint

se

voluerint se diuinis obsequiis sub regulari habitu dicare, vt in hoc quoque Sedis apostolicæ benignitas eluceſcat, quæ cunctos mortales; præſertim verò exteros ex longinquis regionibus ad eā aſsiduè cōfluētes materno ſinu libēter amplectitur, ſancimus exteros huiuſmodi, & aduenas, quāuis non liquidò conſtet de iis omnibus, quæ in cōſtitutione noſtra requirūtur; tamē ſi diligētia adhibita nihil appareat, quod eos impediat, habiles reputandos eſſe. Quòd ſi quis ante, vel poſt cōſtitutionē ipſam profeſſus ad ſacros Ordines, vel ad honores, gradus, & dignitates promotus exiſtat, & poſtmodum in eo nataliū defectū, aut criminum in dicta cōſtitutione noſtra expreſſorū notam, quæ priùs ignorabātur, detegi cōtigerit, decernimus, eū ſtatim poſt huiuſmodi defectus notitiā habitā, nō aliàs quàm iuxta formā ipſius conſtitutionis ad honores, gradus, & dignitates, aut ad executionem ſacrorum Ordinum admitti debere. Contra criminoſos verò, quorum profeſsio eadem cōſtitutione noſtra, irrita declaratur, ac propterea iudicibus, & Curiis ſæcularibus procedendi facultas conceditur, tunc demum id locū habere volumus, & non aliter, cùm actis publicis cōſtiterit, ipſos Iudices, & Curiam ſæcularē, ante ſuſceptionē habitus de ipſo crimine aduersùs eos accuſationem ſuſcepiſſe, vel inquiſitionē inſtituiſſe. Cæterùm, quæ à nobis circa Religioſos in præfata conſtitutione ſancita ſunt, ea nequaquam volumus ad Moniales nunc extendi. Poſtremò, dū interdicimus, ne quis Regularis alterius Prouinciæ intra aliquod Monaſterium, Domum, vel locū alienæ Prouinciæ, etiam tāquàm hoſpes, & ad modicum tempus recipi poſsit, niſi à Superiore loci, vbi reſidebat, & à quo diſceſsit, licētiam expreſſam in ſcriptis exhibuit, vel niſi ſatis cognitus ſit, id obſeruari volumus, nō ſolùm in Religioſis itinerātibus de vna in aliam Prouinciam; ſed in iis quoque, qui proficiſcuntur de vno in aliud eiuſdem Prouinciæ Monaſterium, tā ſui, quàm alterius Ordinis. Quòd ſi dicerent, ſe ad apoſtolicam Sedem cōfugere ob grauamina à ſuis Superioribus ſibi illata, & ideò ab ipſis Superioribus licentiā, & litteras obtinere non potuiſſe, non propterea à vllo modo recipi valeāt, niſi fide dignorum teſtimonio de petita ab eis licentia, & per ſuos Superiores denegata conſtiterit.

In Alma verò Vrbe noſtra Religioſi aduenę, & peregrini de grauaminibus ſibi illatis conquerētes, nullibi ſine huiuſmodi literis, aut licentia recipiendi erunt, niſi priùs ad Congregationem dictorum Cardinalium ſuper negotiis Regulariū à nobis deputatorū, vel ad ſuos protectores remittantur, vbi ipſis auditis, pro rerum, & perſonarum qualitate quid agēdum ſit, ſtatuitur. Reliqua autem in priori noſtra conſtitutione contēta, quæ in præſentibus litteris nō declarātur, volumus perpetuò firma, & valida in ſuo robore permanere, ac ab omnibus, ad quos ſpectat, inuiolabiliter obſeruari. Et ſi quid à nobis alicui Ordini, aut Religioni præter, aut cōtra præfatæ conſtitutionis formā poſt illius editionē circa recipiendos extra Capitula Nouitios, aut aliàs indultum, aut cōceſſum fuit, id omne, ac deſuper confectas litteras prorſus reuocamus, & annullamus, ac ad terminos præſentis conſtitutionis reducimus, & aliàs nemini volumus ſuffragari Decernentes ſic in præmiſsis vniuerſis, & ſingulis per quoſcunque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam cauſarū ſacri Palatij apoſt. Auditores, ac S. R. E. Cardinales, ſublata eis, & eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, in quauis cauſa, & inſtātia vbique iudicari, & diffiniri debere; necnon irritum, & inane, ſi ſecùs ſuper his à quoquam quauis authoritate ſcienter, vel ignorāter cōtigerit attentari. Non obſtantibus præfata, & ahis cōſtitutionibus, & ordinationibus apoſtolicis, necnon quoruncunque Ordinum, tam Mendicantium, quàm non Mendicantiū Religionum, ac Monaſterium etiam eorum, quæ Ordinum capita, Prioratuū, Domorū, & quorunuis Regularium locorum iuramento confirmatione apoſtolica, vel quauis firmitate alia roboratis ſtatutis, conſuetudinibus, ſtabilimētis vſibus, & naturis quantocunque tēpore obſeruatis, necnon fundationibus eorūdem: aliis quoque priuilegiis, indultis, exēptionibus, & literis apoſtolicis illis omnibus, ipſorūque Superioribus Generalibus, vel Prouincialibus, Conuētibus, Capitulis, Fratribus, & perſonis, per quoſcunque Rom. Pon. prædeceſſores noſtros, ac noſmetipſos, etiam poſt primæ dictæ conſtitutionis noſtræ publicationē, & præfatam Sedem etiam per modum ſtatuti peſpetui, ac initi, & ſtipulati cōtractus, ſeu quaſi, nec non motu, ſciētia, & poteſtatis plenitudine ſimilibus, ac etiam conſideratione, intuitu, cōtemplatione, vel ad inſtantiā Imperatoris, Regum, Ducum, aliorūmque Principiū, Sanctæque Romanæ Eccleſiæ, Cardinaliū, ac de eorū conſilio, & aſſenſu cōſiſtorialiter habito, quomodocunque, ac ſub quibuſuis tenoribus, & formis necnō cū quibuſvis reſtrictiuis, reſtitutiuis præſeruatiuis, annullatiuis, derogatoriarū derogatoriis, aliiſve efficacioribus, & efficaciſsimis, & inſolitis clauſulis, necnū irritantibus, & aliis decretis quodocunque cōceſsis, & confirmatis, & etiā iteratis vicibus extenſis, & moderatis, etiam ſi in eis, ac ſtatutis ſtabilimētis, & fundationibus præfatis caueatur ex-

presse, quòd nũquam eorum priuilegia, & indulta, reuocata, vel moderata, aut immutata intelligãtur, nec illis in toto, vel in parte derogatũ censeatur per quascunque litteras etiam derogatoriarum derogatorias, alias fortiores, & efficaciores clausulas in se continentes, nisi illorum, ac etiam certarum specialiũ litterarum apostolicarum inde confectarum verè, non autem per clausulas generales, vel speciales idẽ importãtes, inserto tenore, ac de simili Cardinalium consilio, quòdque semper in huiusmodi derogationibus, & aliis dispositionibus cẽseatur apposita clausula, quòd tũc nec aliter, nec alio modo effectum sortiantur, cùm superiorum Capitulorũ, vel Conuentuũ præfatorum ad id accedat assensus, quòdque derogationes, & aliæ depositiones huiusmodi aliter effectum non habeant, nisi consistorialiter factæ, & per trinas distinctas litteras eundẽ tenorem continentes, tribus distinctis vicibus superioribus Capitulis, & Cõuentibus præfatis fuerint intimatæ, eorúmque pariter ad id expressus accedat assẽsus: aliter verò factæ viribus, & effectu omninò careãt, ac Superiores, Capitula, Conuentus, & aliæ personæ præfatæ ad parẽdũ illis, & decretis desuper processibus, eorùmque executoribus, & subexecutoribus ac ipsorũ mãdatis, & monitionibus minimè teneantur; sed litterarũ huiusmodi executionem omninò impedire, nec ratione resistentiæ censuris ecclesiasticis, etiam per ipsos executores, vel subexecutores latis innodari possint. Quibus omnibus, etiam si aliàs de eis, eorũque totis tenoribus specialis, specifica, & expressa, & indiuidua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mẽtio, seu quæuis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc seruãda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum inserrentur, præsentibus pro sufficienter expressis, & insertis habentes, harũ serie specialitet, & expresse derogamus, & quatenus effectum præsentium quoquo modo impedire, vel retardare, vel illis obesse posset, ea omninò tollimus, & abrogamus, cæteriſque contrariis quibuscunque. Vt autem præsentes litteræ omnibus pleniùs innotescant, mandamus illas ad Valuas Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe, & in Cancellaria apostolica, necnõ in acie Campi Floræ publicari, earùmque exempla de more affigi. Volùmusque, & decernimus, vt ipsarum præsentium exempla, etiã impressa, manúque Notarij publici, & sigillo Prælati ecclesiastici, aut illius Curiæ obsignata, eandem vbique locorum fidem faciãt, quam ipsæ præsentes, facerent, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostrorum, &c. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum.

Datum Romæ in Monte Quirinali, anno Incarnationis Dominicæ 1588. duodecimo Kal. Nou. Pontificatus nostri anno quarto.

CONSTITVTIO GREgorij XIIII. moderatiua Sixti V.

Ad perpetuam rei memoriam.

CIrcunspecta Romani Pontificis prouidẽtia, ea, quæ rationabilibus causis, authoritate apostolica sancita fuerunt, ipsa rerum experientia suadente, ex aliis interdum non minùs iustis causis moderatur, & immutat, provt in Domino conspicit salubriter expedire. Sanè, licèt aliàs felicis recordationis Sixtus Papa V. prædecessor noster, nonnulla circa qualitates, modum, & formã admittendi Religiosos ad quoscunque Ordines salubriter statuerit, provt in duabus desuper; prima, videlicet, sub datum sexto Kalendi Decemb. anno tertio; & altera, sub datum duodecimo Kalendis Nouembris, anno quarto sui Pontificatus, editis Constitutionibus latiùs continetur quia tamẽ vsu comprobatũ est, multa inuenta fuisse impedimenta, propter quæ ea, quæ in præmissis statuta fuerunt, executioni mandari minimè potuerunt. Vnde quamplures litteris, & pietate insignes viri à sancto proposito regularem ducendi vitam abducti, ac impediti, atque etiam alij diu cum maxima eorum laude, in Religione versati, ab illius dignitatibus, honoribus, prælaturis cum non modico Religionis, & Ordinum huiusmodi detrimento repulsi, & inhabiles penitus redditi fuerint. Nos igitur ea, quæ docuit experientia, salubriter fuisse constituta confirmare; quæ verò moderatione aliqua indigere, moderari volentes, ac dictarum Constitutionum, & inde sequutorum quorumcunque tenores, etiam veriores præsentibus, pro expressis habentes, habita cum Venerabilibus Fratribus nostris, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, super negotiis, & consultationibus Regularium deputatis, matura deliberatione, de eorundem consilio prædictas Constitutiones in ea parte, qua cauetur, ne illegitimi ex tanto imbi expresso

presso damnato toro, vel complexu, ad quancunque Religionem, neque ad habitum, aut professionem regulares, sed tantùm ad habitum Conuersorum, aut famulorum in Monasteriis, aliisque locis regularibus seruientium admittantur; & si post dictam Constitutionem professionem emitterent, voluit illam nullius esse momenti. Et in altera parte, in qua illegitimè genitos, etiam ante ipsas Constitutiones Professos, vigore priuilegiorum, aut indultorum apostolicorum cuiuis Ordini, Religioni, Monasterio, aut Congregationi, eorúmve Superioribus in genere, vel in specie concessorum, etiam ipsos per ingressum Religionis, vel per eosdem Superiores legitimatos, seu ad gradus, honores, & dignitates habilitatos, seu integratos, ab honoribus, gradibus, & dignitatibus quibuscunque, tam antiquis, quàm aliis priuilegiis, litteris apostolicis, indultis, aut declarationibus, non obstantibus excludi, ac dispensationes quascunq; aut legitimationes non suffragari, neque in futurum cum his, nisi à Sede apostolica, priuilegiis quibuscunque non obstantibus, dispensare posse voluit; authoritate apostolica tenore præsentium ad terminos iuris reducimus, & moderamur, ac omnes dispensationes, & habilitationes vigore priuilegiorum, aut indultorum apostolicorum cuiuis Ordini, Religioni, Monasterio, aut Congregationi, eorúmve Superioribus in genere, vel in specie, vt præfertur, concessorum, quæ tempore Constitutionum huiusmodi vsu recepta, & non sub vllis aliis reuocationibus cõprehensa erunt per quoscunque eorum Superiores factas, in pristinum statum, & validitatem, in quibus ante ipsas Constituciones existebant, restituimus, & reintegramus. Volentes iisdem Constitutionibus non obstantibus, eos, qui quouis modo illegitimi procreari fuerint, ad habitum, & professionem regulares admitti posse, queniadmodum admitti poterant, si supradictæ Constitutiones editæ non fuissent. Ita tamen, vt cùm de recipiendis quomodocunque illegitimè natis, ad habitum, & professionem Ordinum quoruncunque agetur, ij, ad quos huiusmodi receptio spectat, præter alia, de quibus ex dictarum Constitutionum præcepto circà quoscunque etiam legitimos disquirere debent, diligenter eorum vitam, & mores inquirant, & ita demum recipiant, si tamen bonam indolem, & virtutis specimen præseferant, ac tot eis merita suffragentur, vt natalium suppleant defectum, eorúmque receptio Religionis commodo, & vtilitati profutura videatur. Et super hoc ipso ii, ad quos, vt dictum est, pertinet huiusmodi receptio, matura deliberatione habita ita censuerint, & iudicauerint; dummodo tamen filius illegitimus in Religione, in qua pater, siue ante, siue post natiuitatem dicti filij professus fuerit, ipso patre viuente non admitatur, quod expressè prohibemus. Volumus quoque, ac statuimus licere Generali, aut Prouinciali singulorum Ordinum, aut Congregationum, aut Hospitalium, ad quos dicta dispensatio spectat, iuxta tenorem priuilegiorum, & indultorum apostolicorum eis concessorum, quæ dummodo vsu recepta, nec aliàs sub vllis reuocationibus comprehensa sint, vt præfertur in hac parte reualidamus cum illegitimus, quos aliàs dictus Generalis, aut Prouincialis cum Generali Prouinciali, seu intermedio Capitulo, & non aliàs suffragantibus meritis dignos iudicauerint, ad honores, gradus, & dignitates obtinendas dispensare, ac dispensationes huiusmodi pro tempore ita factas, & inde sequuta quæcunque, vt anteà valere, & tenere, perinde ac si supradictæ Constitutiones non emanassent. Cæterùm, cùm acceperimus, nonnullarum Religionum, & Ordinum, præsertim Monachalium Monasteria ita instituta esse, vt in eis perpetua quædam filiatio constituatur; ideòque receptio Nouitiorum in vnoquoque Monasterio ad superiorem Prælatum, & Capitulum eiusdem Monasterij tantùm pertineat, quæ etiam Monasteria, vt plurimùm inter se longè distãt, nec Generalia, Prouincialia, aut intermedia Capitula nisi rarò celebrare solẽt: ideò statuimus, vt Superiores illorum Monasteriorũ de cõsensu sui Capituli præhabita simul cum his, de quibus in vnaquaque Religione, aut Monasterio iuxta eius Constitutiones recipiendus interrogari solet, aliqua informatione super his, quæ in dictis Constitutionibus continentur, ad receptionem huiusmodi procedere valeant dum tamen, antequàm ad professionem admitantur, plenaria, & eo modo, provt in dictis Cõstitutionib⁹ habetur, inquisitio fiat, quæ posteà ab his à quibus in prædictis Monasteriis examinari solent, diligẽter examinetur, & approbetur, & demum omnia in dicto Capitulo coram Superiores referantur. Volentes, cuòd Superiores prædicti cum eorũ Capitulo, aut vbi consuetudo non fuerit celebrandi Capitula, cum tribus, aut quatuor, ad id in generali Cõgregatione per vota secreta deputatis, seruatis eorum regularibus institutis, ac supradictis omnibus, eandem in recipiendis Nouitiis habeant authoritatem, quæ per dictas Constitutiones Prouincialibus Capitulis est attributa. Decernentes sic, & non aliter per quoscũque Iudices, & Comissarios quauis authoritate fungentes, etiam eiusdem Romanæ Curiæ

Cardinales, & Causarum Palatij Apostolici Auditores, sublata eis, & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & authoritate vbique iudicari, & diffiniri debere. Irritū quoque, & inane, quicquid secùs super his à quoquam quauis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac quibusvis aliis Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscunque Volumus autem, quòd præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius Prælati, vel personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ obsignatis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra illud adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ reductionis, moderationis, restitutionis, reintegrationis, prohibitionis, reualidationis, statutorum, voluntatum, & decreti infringere, vel ei ausu temerario cōtraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noueri incursurum. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo nonagesimo. Idibus Martij, Pont. nostri anno primo.

L. Dat.

M. VESTRIVS BARBIANVS.
A DE ALEXIIS.

CONSTITVTIO CLEmentis VIII. moderatiua præcedentium Sixti V.

Ad perpetuam rei memoriam.

IN suprema Ecclesiæ Catholicæ specula meritis licet imparibus diuina prouidentia disponente cōstituti, omnibus incommodis quæ in eadem Ecclesia, non sine fidelium animarum periculo, & detrimento oriri possunt, ob variam & sinistram Constitutionum Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum quas iustis de causis ediderunt, interpretationem, prò nostri Pastoralis officij munere conamur prouidere, prout in Domino salubriter conspicimus expedire.

§. 1. Cum igitur fe. rec. Sixtus Papa V. Prædecessor noster, ad integritatem & candorem in Regularibus & Religiosis Ordinibus in Ecclesia sancta institutis retinendum & conseruandum, quadam sua, quæ incipit. Cum de omnibus Ecclesiasticis Ordinibus. sub Dat. Sexto Calend. Decembris Pontificatus sui anno Tertio, nonnulla circa modum formam & qualitates admittendi Religiosos ad quosuis Regulares Ordinis decreuerit. Et deinde alia simili quæ incipit, Ad Romanum spectat Pontificem. sub Dat. 12. Calend. Nouembris Pontificatus sui anno Tertio, quædam dubia super dicta priori constitutione exorta declarauerit.

§. 2. Et præterea piæ me. Gregorius Papa XIV. etiam Prædecessor noster alia sua perpetuo valituris constitutionibus, quæ incipit, Circunspecta Romani Pontificis prouidentia, sub Dat. Idibus Martij, Pontificatus sui anno Primo respective editis, Constitutiones Sixti Prædecessoris supradictas, quo ad illegitimos moderatus fuerit, prout in eisdem Constitutionibus plenius continetur.

§. 3. Tamen, quia longo vsu & experientia compertum est, ex nimia facilitate, & multitudine casuum, in quibus professio à suscipiētibus habitum alicuius Regularis Ordinis à dicto Sixto Prædecessore nulla declaratur, multos hac ocasione arrepta fraudulenter petijsse & in dies petere, vt professio quam in aliquo Regulari Ordine emiserunt, nulla declaretur, ex quo nonnulli eorum Regulares ordines & instituta sub hoc prætextu deseruerunt. Et id circo plerisque in locis maxima incommoda & scandala exorta fuerunt. Nos ea scandala, & incommoda, quantum in Dominio possumus remouere, & ne in posterum alia eiusmodi hac de causa oriantur, opportuna ratione prouidere cupientes, singularum constitutionum prædictarum tenores præsentibus pro expressis habentes, matura super his cum Venerabilibus Fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus super negocijs Episcoporum & regularium deputatis, consulatione præhabita, ex illorum sententia & voto, Constitutiones prædictas Sixti Prædecessoris, quo ad eam partem, per quam eorum qui formam in eisdem Constitutionibus præscriptam de cætero non seruauerint, & quo ad alios etiam casus ibidem expressos, in quibus receptorum in quibuscunque etiam Mendicantium Ordinibus, professio nulla declaratur, ad terminos iuris, & sacrorum Canonum perinde ac si præd Constitutiones in illa parte editæ non fuissent, auctoritate Apost. tenore præsentium reducimus.

§. 4. Verum pœnas contra Superiores quorumcumque Ordinum etiam Mendicantium huiusmodi, qui in admittendis Regularibus

ad

ad habitum & professionem, earundem constitutionum formam non seruauerint, aut aliter quouis modo contrafecerint, in ipsis constitutionibus inflictas, saluas esse volumus & statuimus.

§.5. Sicque & non aliter in præmissis omnibus & singulis per quoscunque. Iudices ordinarios & delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales etiã de Latere Legatos, sublata eis & eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi & interpretandi facultate & auctoritate, iudicari & diffiniri debere, ac irritum & inane quicquid secus super his à quoquã quauis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari pariter decernimus.

§.6. Non obstantibus præfatis constitutionibus, cæterisque in contrarium facientibus quibuscunque.

§.7. Volumus autem vt præsentium transumptis etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadẽ prorsus fides in iudicio & extra habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forẽt exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 2. Aprilis, 1602. Pontificatus nostri Anno 11.

CONSTITVTIO CLEMENTIS VIII. in fauorem Monasterij Sanct. Stephanis Salmanticensis, Ordinis Prædicatorũ.

IN his, quæ ad Religionum propagationem spectant, auctoritatis nostræ partes libenter interponimus, prout in Domino salubriter conspicimus expedire. Alias siquidem fel. re. Sixtus Papa Quintus, Prædecessor noster iustis tunc suadentibus rationibus ductus sua perpetuo valitura Constitutione, quæ incipit. Cum de omnibus Ecclesiasticis Ordinibus sub Dat. Sexto Kalendas Decembris Pontificatus sui anno tertio emanata inter alia statuit, & ordinauit, vt iuuenes decimum sextum ætatis suæ annum excedentes aliquam Religionem ingredi volentes non prius ad habitum recipi, & ad professionem admitti possent, quã de eorum anteactæ vitæ, ac morum honestate, ac de legitimis natalibus, aliisque eorum qualitatibus tunc expressis iuridice ita, vt instrumenta desuper formanda coram testibus, & Notario ad Capitula Generalia, vel Prouincialia, in quibus per Diffinitores Capituli approbarentur, deferri deberent, constitisset, prout in eadem Constitutione latius continetur. Quare cum difficile adimpleri posse experientia postmodum compertum extitisset, eandem Constitutionem Sixti Prædecessoris fælicis recordationis Gregorij Papæ Decimi Quarti, & Prædecessor noster moderatus fuit vt huiusmodi receptiones, & approbationes per Priores quatuor domorum fierent ita, vt qui ad Religionem admitti vellẽt, ad quatuor eiusdem Religionis, quam elegissent domos accederent, & ab earundem Prioribus approbationem deferrent, vt in aliqua ipsarum domorum recipi possent. Idemque Sixtus Quintus Ordini fratrum Minorum concessit, vt huiusmodi recipiẽdorum approbationes pro quatuor fratribus ex antiquioribus eiusdem domus, in qua habitum peterent à Diffinitoribus nominatis fieri possent, ipsique quatuor antiquiores nominati ad inquisitionem faciẽdam procedere, ac adhunc effectum testes vocare, & ab eis iuramentum recipere coram tabellione, & alia requisita facere valerẽt, prout indiuersis eorundem prædecessorũ literis plenius continetur, cum autem sicut pro parte dilectorum filiorum, Prioris, & Conuentus domus Sancti Stephani Salmantini Ordinis fratrum Prædicatorum nobis expositum fuit eisdem Priori, & Conuentus per dictum Sixtum prædecessorem ad petitionem, & supplicationem bonæ memoriæ Antonij tituli Sanctorũ Ioannis, & Pauli Presbyteri Cardinalis Carrafæ nuncupati viuæ vocis oraculo indultum fuerit, vt instrumenta per tabellionem coram testibus facta super qualitatibus iuuenum in dictum Conuentum ad habitum recipi petentium per Priorem, seu Præsidentem, ac Suppriorem, Magistrum Nouitiorum, & Magistrũ studentium eiusdem domus iuridice approbari, vel reprobari deberent, cumque huiusmodi receptionis formæ facilior, & commodior existat, quam aliæ supradictæ, nihilominus hãc etiam multa incommoda pati compertũ est, multosque à Religionis ingressu diuersis rationibus propterea arceri, atque a proposito abduci, & ea de causa Religiosorum numerũ in dies minui. Quod si eisdem Priori, & conuentus licitum esset, iuuenes huiusmodi Religionis habitum ibi suscipere volentes præuio tantum ipsorum iuramento se non esse criminosos, rationibus obligatos, à quibus nõ possent faciliter expediri, nec furto, latrocinio aut homicidio notatos, nec alijs impedimentis in dicta Bulla Sixti Quinti, contentis detineri, ad hab, tum admittere, postea intra tempus probationis de eisdem qualitatibus in-

quisitionem,& indagationem iuxta indultum Sixti Quinti prædictum viuæ vocis oraculo concessum facere,ex hoc profecto domus præ dictâ quæ valde insignis extitit prestino splen dori,cum Religiosorum propagatione,& diuini cultus augmento restitueretur, ideo nobis dictorum Prioris, & Conuentus nomine fuit humiliter supplicatũ,vt in præmissis opportune prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui Religiosorum propagationem , & diuini cultus augmentum, quantum cum Domino possumus, libenter procuramus, singularum literarum prædictarum tenores præsentibus pro expressis habentes,ac Priorem, ac cõuentum prædictum singulares personas, à quibusuis excommunicationis,suspensionis,vel interdicti,alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis,à iure vel ab homine quauis occasione,vel cãusa latis,si quibus quomodolibet innodata existunt,ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes,& absolutos fore cẽsentes huiusmodi supplicationibus inclinati de venerabilis fratris nostri Michaelis Episcopi Albaneri,Cardinalis,Alexandrini nuncupati, ordinis Prædicatorum Protectoris consilio eisdem Priori, & conuentui, nunc, & pro tempore existentibus,vt quoscunque iuuenes, etiam decimum sextum ętatis suæ annum excedentes ad habitum in eodem conuentu admitti petentes recepto ab eis iuramẽto,quod criminosi,rationibus,vt præfertur obligati furto, latrocinio, aut homicidio notati,aut alijs impedimentis in dicta bulla Sixti V. contentis, detenti non sint,recipere,ac postea per aliquem eiusdem conuentus Religiosum ad hoc deputatum ad inuestigationem ante actæ illorũ vitæ,ac morum,& reliquorum præmissorum absque strepitu iudiciario, sed per scrutinium secretum procedi facere, qui ad hoc deputatus processum,& informationem cæptam dictis Priori, seu Præsidenti,ac suppriori,& magistro nouitiorum,& studentium,à quibus approbari, & reprobari possit,referre fideliter debeat, libere,& licite possint,& valeant autoritate Apostolica,tenore præsentium concedimus, & indulgemus, decernentes præsentes literas de nullitatis vitio,aut intẽtionis nostræ, vel alias quopiam defectu notari, vel impugnari, aut quomodolibet infringi,suspendi,limitari,vel retractari,aut in ius,vel controuersiam reuocari nullatenus posse, sed semper validas, & efficaces existere, & fore, ac ita perpetuo in eodem cõuentu obseruari debere, sicque per quoscumque iudices, ordinarios, aut delegatos,etiam causarum Palatij Apostolici auditores,sublata eis,& eorum cuilibet quauis alter iudicandi,& intepretandi facultate,& autoritate iudicari,& diffinire debere,ac irritũ, & inane,quicquid secus super his à quoquam quauis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obstantibus præmissis, ac Apostolicis constitutionibus,& ordinationibus, ac eiusdem conuentus, & iuramento confirmatione Apostolica,vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, priuilegijs, indultis, & literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis,confirmatis,& approbatis. Quibus omnibus,& singulis eorum tenores præsentibus, pro expressis habẽtes hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus,cæterisque contrarijs quibuscumque. Datis Romæ apud sanctum Marcum, sub annulo Piscatoris die decima Septembris, millesimo quingentesimo nonagesimo septimo, Pontificatus nostri anno sexto.

Magister Vestrius Barbanius.

4 Aduierto, que no es mi intento en este tratado,hablar de los Nouicios que se reciben dentro de Italia,y sus adiacentes Islas, y por esso no pongo las constituciones de Clemente VIII.y Vrbano VIII. que señalã Monasterios para ellos,y otras muchas cosas, y particularmente vna de Vrbano VIII. del año 1631. *super professionibus prædictorum Nouitiarum*, traelas todas Tamburino *tom.3.disp.* 16. donde las explica,pero no es mucho, porque como escriue en Roma,es bien su Doctrina la acomode a todos,pero nosotros que escriuimos en España, y las dichas Constituciones no son para ella,ni nos cõsta de su vso, y praxis,no es mucho las dexemos. Solo aduierto, que no ai que admirar que los Conuentos de Italia esten en muchas cosas sugetos a la Congregacion de los Cardenales *in causis Regularium*,y no lo esten los de España, porque es facil en Italia recurrir por qualquier duda a la Santa Congregacion,pero recurrir España en qualquier cosita,seria grauamen grande, y assi no han querido los Romanos Pontifices sugetar las Religiones de España quanto a la recepcion de Nouicios,y sus professiones,como han sugetado a las de Italia. Con todo esso pondrè al fin deste tratado algunas constituciones de Clemente VIII. inouadas por Vrbano VIII. en los quales estos Pontifices, ordenan santissima, y prudentemẽte muchas cosas acerca la educacion de los Nouicios, las quales podrã seruir a los Perlados,y Maestros de direccion,y a los Nouicios, y recien professos de vtilidad. Tambien pondremos otra de Vrbano VIII. de *apostatis*, & *ejectis* en el 3. *tom.* en la qual ai muchas cosas tocantes a los Nouicios,y recien professos.

DVDA

DVDA I.

DE LA PRIMERA CONDICION para tomar el abito que es la vniformidad del sexo.

1 Silvestro, *V. Religio 3. q. 9.* y otros, *apud* Sanchez *lib. 5. cap. 4. num. 40.* dixeron, que si vn hombre fingiendose muger tomasse el velo de Monja, y professasse en Conuento de Monjas, y al contrario, vna muger fingiendose hombre tomasse el abito en Counento de varones, y alli professasse, que estos tales, aunque su profession no seria valida, *in indiuiduo*, pero que seria valida *in especie;* esto es, que quedarian professos con obligacion de passarse a viuir a Conuento de su sexo. Pero lo contrario tienen comunmente los Dotores, a los quales refieren, y siguen Sanchez *vbi supra*, Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 4. num. 1. & lib. 6. cap. 12. n. 24.* Peirinis *de Prælato quæst. 3. cap. 1. nu. 58.* Vecchis *disp. 5. dub. 1. num. 1.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quæst. 3. num. 20. & quæst. 16. num. 11.* a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 229.* Comitolius *lib. 2. respo. Mora. quæst. 28.* Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 20. & tom. 4. V. Professio. num. 14.* La razon es, porque para el valor de la profession, requierese aceptació legitima de parte de la Religion; en este caso no la ai, porque ai fraude de parte del que professa, lo qual ignorò la Religion; porque sino lo ignorara, no podia admitirlo por estar expressado en el derecho, *cano. definimus 18. quæst. 2.* luego de primo ad vltimo venimos a concluir, que este trato no es legitimo, firme, ni bueno, y *consequenter*, que la profesion es nula.

2 Digo lo segundo aunque algunos Autores han dicho que el Hermafrodita puede professar, segun el sexo que mas preualeciere, si de varon en Conuento de varones, si de muger en Conuento de mugeres; pero lo mas comun, y cierto es, que en ninguno de los dos estados puede professar; assi lo tienen los Autores citados en la conclusion passada; lo vno, porque desde luego se vee el inconueniente de ocasionar escandalo en los hermanos; lo otro, porque el Hermafrodita es infame por derecho, y assi justo es que se excluya de Religion, aunque fuesse valida la profesion, *vti docet* a Sãto Fausto *quæst. 230.*

3 El Padre Pedro Ledesma, *de statu Religionis in communi cap. 6. concl. 1.* Portel *in addition. ad dubia. Regula. V. professio Hermafroditi;* Peirinis, & Tamburinus *locis citatis*, Bonacina *quæst. 2. de clausura punt. 10. disi. 2. §. 5. num. 1.* Lezana *tom. 3. V. irregularitas num. 14.* preguntan, que si vna muger professasse en Conuento de Monjas, y despues haziendo alguna fuerça, *egrederẽtur ex eiusdẽ lumbis virilia*, de que traen muchos exemplares dichos Autores; si esta muger hecha yà hombre, deueria permanecer alli, ò salirse, y quedar libre? y responden, que deue salirse, y que no ai obligacion de entrar en Conuento de varones; porque ella professò como muger, despues se halla que es hombre; luego la professió fue *præter intentionem.*

DVDA II.

DE LA SEGVNDA CONDICION, que es ser libres, y no esclauos.

1 PAra inteligencia desta duda aduierto, que por esclauos entiendo los que se compran en Turquia, ò Indias, ò se cogen en legitima, y justificada guerra, por lo qual se excluyen los que siruen voluntariamente por intereses, aunque sean sus obligaciones perpetuas, como sean señores de si mismos.

2 Digo lo primero, los que son propriamente esclauos, no se pueden recebir al abito sin licencia de sus dueños, ò señores; y si se reciben, será hurto, assi de parte dellos, como de parte de la Religion: esta conclusion està expressada en el derecho, *cano. generalis, cano. si seruus d. 54. cano. si quis incognitus. 17. quæst. 2.* y es comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Vecchis *disp. 2. citat. dub. 2.* Villalobos *part. 2. tract. 35. disi. 7. num. 4.* Barbosa *de iure eccles. lib. 1. cap. 42. num. 2. & 3.* Peirinis *vbi supra num. 43.* Tamburinus *num. 6.* Machado *lib. 5. part. 1. tract. 1. docu. 4.*

3 Digo lo segundo, si se admite el seruo, ò esclauo sin licencia de su dueño, y le pide dẽtro de tres años que recibio el abito, deue la Religion entregarsele con todo lo que traxo a ella, *fide tamen accepta de impunitate:* pero si han passado los tres años, yà no puede pedirle el señor, ni està obligada la Religion a darsele, si yà no fuesse tanta la distancia de dõde viue el señor al Conuento, que moralmente hablando, no aya podido tener noticia en todo esse tiempo, *iuxta cano. si quis incognitus citatum.* Aora desde que instante se ayan de contar los tres años, no concuerdan los Dotores: Azor, y Lesio, *apud citat.* Autores dizen, que del dia que tomò el abito. Pero San Antonino, Rosella, Siluestro, y otros, a los quales refie-

refieren, y siguen Sanchez *lib. 5. cap. 4. num. 46.* Peirinis, Barbosa, Villalobos, Machado, Vecchis, & Tamburinus *locis citatis*, dizen, que del dia que tuuo noticia el dueño, *quia tempus non currit ignoranti, l. cum sex, ff. de ædilib. l. annus, ff. de calum. l. quinquaginta, ff. de excusati. tuto. & ibi Bartol. & alij quos refert, & sequitur Stephanus Gratianus, discept. forens. cap. 485. n. 19.* Y la razon es, porque concediendole al dueño el derecho espacio de tres años para repetir al sieruo presume, que si en el no le repite, cue consiente en su nueuo estado de Religion; y assi justo es, que se compute desde el punto que tiene noticia. De lo dicho se infiere, que si el dueño no repite al esclauo dentro deste tiempo, aunque aya entrado sin su licencia, y sea aun Nouicio, passado èl no podrà: consta *ex cano. si quis citato*, y lo tienen con San Antonino Sanchez *num. 44.* Vecchis *num. 4.* porque no pidiendole dentro deste termino, es visto consentir en ello: y aũque la Glossa, y Azor muestran sentir, que en tal caso el Conuento deue recompensar algo al dueño, pero el derecho no lo dize, como lo obserua Vecchis.

4 Digo lo tercero, si el dueño pide al esclauo dentro de los tres años, y yá es professo, ò este entrò con fraude engañando al Conuẽto con testigos falsos, diziendo que era libre, en tal caso se ha de restituir a su dueño: *Ne ex fraude sua lucrum reportet*; y consta *ex cap. de seruorum de seruis non ordinand.* ò entrò con buena fe, pero tuuo el Conuento culpa en no aueriguarlo, ni diligenciarlo, guardando el orden de Sixto V. y en tal caso deue quedarse en la Religion, pero ha de recompensar el Monesterio el daño al dueño: està decidido *cano. si seruus, d. 54.* y lo tienen los Dotores citados.

5 Digo lo vltimo: si passados los tres años no repite al dueño al esclauo, y visto esto professò, aunque huuiesse entrado con fraude, valdrà la profession. La razon es llana, porque yà este, *in Religionis fauorem manumissus censetur*: esto es, que yà este tal viene a ser libre, pues perdio el derecho su dueño para repetirle, *vt deciditur in Authen. de sanctiss. Epis. §. si seruus, & in Authen. si seruus, de Epis. & Cler. & cap. si fermo 2. d. 54.* y lo sienten assi todos los Dotores, los quales refiere, y sigue Suarez *lib. 6. cap. 6. num. 3.* La duda està, en si professa antes del trienio, si serà valida su profession? Azor, y Sanchez, *num. 49.* a los quales refieren, y siguen a Santo Fausto, *lib. 5. quæst. 131.* Peyrinis *num. 45.* Barbosa *num. 6.* dizen que no; porque aunque le es licito al esclauo hazer voto de castidad contra voluntad de su señor, pero no de entregarse a la Religion, donde muda de sugecion: y supuesto que no es señor de si, mal puede darse a alguno.

6 Pero lo contrario tienen muchos, que refieren, y siguen Lesius *lib. 2. cap. 41. dub. 3. nu. 31.* Suarez *tom. 3. lib. 6. cap. 6. num. 3.* Miranda *tom. 1. Manualis, quæst. 17. art. 2. concl. 3.* Vecchius *vbi supra, num. 6.* Villalobos *num. 4.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 21.* Vaseus, *V. Religio 2. num. 5.* La razon es, porque el derecho Canonico no irrita la tal profession, ni ella es nula de su naturaleza, supuesto que son validos los votos de los esclauos mientras no los irrita el señor, y assi dado que el dueño sabiẽdolo, lo dexasse en aquel estado, deue proceder en el como todos los demas Religiosos: y si se lo lleua, deue dicho esclauo guardar en su casa los votos lo mejor que pudiere, por lo menos como aduierte Vaseo, podrà, y deue guardar el de castidad, porque pudo obligarse a èl *inuito Domino*; y si lo libertaren, deue boluer otra vez al Monasterio, *vt tradunt DD. cit. pro 2. opinione*, pero lo contrario tienen los de la primera con no menos probabilidad, y se colige harto *ex cap. quidam de cõuer. coniugator.* Aduierto, empero, que el Concilio Caladonense 4. excomulga al Prelado que recibe esclauo sin licencia de su dueño, *vide cano, 1. & 2. 17. quæst. 4.*

DVDA III.

DE LA TERCERA CONdicion, que es la Dignidad Episcopal; esto es, si pueden los Obispos entrar en Religion; trata se de los demas Eclesiasticos.

1 REspondo con Santo Tomas *2. 2. quæst. 189. art. 7.* a quien siguen todos los Dotores, que no pueden renunciar el Obispado, ni entrar en Religion, sin licencia del Romano Pontifice: consta *ex cap. licet de Regula. c. nisi pridem, de renuntiatio.* La razon es: lo primero, porque son esposos de su Iglesia, y no es bien la dexen sin consentimiento del Superior, que se reseruò este poder, qual es el Papa. Lo segundo, porque el estado de los Obispos, es mas perfecto que el de los Religiosos, como lo prueba S. Tomas *vbi supra*, y queda dicho en el primer Tratado, *dific. 1. sed sic est*; que de estado mas perfecto a menos perfecto, no se puede passar sin licencia, *vt constat ex cap. licet citato*, donde pondera bien Vrbano II. que el meñor bien, no se ha de preferir al ma-

mayor, ni la vtilidad propia a la comun; luego lo señores Obispos, no pueden entrar en Religion sin licencia: y por esso, como aduierte Sanchez, *& Vaseus, V. Religio. 2. nu. 1.* su voto de ser Religioso es condicionado; esto es, si diere licencia el Papa.

2 Pregunta Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punt. 7. §. 1. num. 3.* si està obligado el Pontifice a conceder esta licencia, quando no dà causa el Obispo, sino solo su voluntad, y aficion a la Religion: He dicho quando no dà causa, porque el capitulo *nisi pridem* citado pone algunas causas, por las quales se puede renunciar el Obispado justamente. Responde, pues, Castro con Suarez *vbi supra lib. 1. cap. 20.* que no deue conceder el Papa esta licencia, sino halla otro que comodamente pueda suplir su falta; pero porque de ordinario no faltan semejantes personas, concluye, que regularmente se puede dar esta licéncia, excepto acullà en las Indias, ò donde no ai sugetos a propósito.

3 Acerca la conclusion puesta, se han de aduertir algunas cosas. La primera, que esta licencia, no solo se ha de pedir, sino que se ha de obtener. Assi lo tienen Nauarro, y Panormitano, a quienes refieren, y siguen Vecchis *disp. 2. citat. dub. 3.* La segunda, que si la dà el Pòtifice serà valida, aũque sea sin causa, y *consequenter* la renunciacion del Obispado, y profession en la Religion; porque el vinculo Episcopal con la Iglesia, es de iure Eclesiastico, y puede dispensar en èl el Pontifice, como lo afirman contra Peirinis *vbi supra num. 47.* Vecchis *loco citat.* y Suarez *cap. 20.* el qual lo prueba largamente, y *maxime num. 7.* donde añade, y le sigue a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 43.* que no tiene obligacion el Obispo de explicar al Pontifice si ha hecho voto, ò no. Pero si ha hecho voto antes de ser Obispo, deue de explicarlo, para que el Papa dispense quando le dà las Bulas para el Obispado. La razon dà el mismo Suarez *num. 10.* porque el voto que haze el Obispo de ser Religioso es condicionado, y no queriendo el Papa admitirlo cessa; pero el voto que hizo antes de ser Obispo era absoluto, y para quitar el vinculo es menester dispensacion, la qual no se puede conceder sin noticia del, y de las causas que le han de justificar.

4 Lo tercero aduierto, que el caso puesto arriba se entiende del Obispo confirmado, y consagrado. De donde se infiere, que el que solo es electo, puede sin licencia del Papa entrar en Religiõ, *imo potius*, si tiene hecho voto deue, dexãdo el Obispado, como cõsta *ex t. per tuas de voto, & voti redẽp.* Y la razon es llana: porque no se extingue el voto porq̃ vno suba a ser Obispo; y assi dizen Angelo, Siluestro, y muchos que refieren, y siguen Vecchis *num. 3.* Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 5 quæst. 41.* Peirinis *vbi supra*, que pecarà mortalmente, si antes de tomar el Obispado no cumple con el voto, ò entrando en Religion, ò pidiendo dispensacion, si bien tienen lo contrario Enriquez, y Rodriguez: si està confirmado, no puede sin licécia, aunque no estè consagrado. Lo segundo se infiere, que serà nula la profession del Obispo, que despues de serlo no ha pedido licencia al Papa, saluo si fuesse Obispo titular, ò de Anillo, que no tiene Iglesia propia, como lo dirèmos abaxo *tract. 3. dif. 1. duda. 6.*

5 Quanto a los demas Eclesiasticos inferiores, digo, que los Deanes, Arcipreste, Arcidianos, Canonigos, &c. no necesitan de otra licencia que del Obispo, ò Superior ordinario, y aunque no la dè no importa, basta que la pidan: Assi lo tiene Sãto Tomas *quæst. 189. citat. art. 7.* y con el muchos que refieren, y siguen Villalobos *supra num. 12.* Castro §. 1. *cit. num. 1.* Peirinis *num. 48.* Tamburinus *disp. 6. quæst. 3. num. 8.* el qual añade: *imo repugnante Episcopo*; colligese, *ex cap. licet de Regula.* Sus beneficios no vacan hasta la professiõ: y si piden assistencia el Obispo, ó el Nouicio, prouee de economo, y le aplican parte de los frutos de la prebenda, y lo demas dan al Conuẽto, porque no sea honeroso el Nouicio, *iuxta cap de lapsis 16. quæst. 6. cap. beneficium de Regulis iuris in 6.* y se queda con el titulo el Nouicio todo el año de la probacion: las palabras, *Nisi constet, &c.* del *cap. beneficium*, yà oi no han lugar, como lo obserua Peirinis.

6 Finalmente acerca los Parrocos ai alguna dificultad, la qual trata largamente Barbosa de iure Eclesiastico *lib. 3. cap. 15. num. 34. & 35.* alli fundado en el *cap. duæ sunt 19. quæst. 4.* resuelue, que puede el Parroco aũ contradiziendo el Obispo entrar en Religion: porque aunque el Parroco aceptando el Beneficio se obligue actualmente; pero esto se ha de entender, quedandose en el mismo estado, pero no mudando aquel en otro euidentemente mejor, qual es el de Religion; y assi mui bien puede ser Religioso, aunque el Obispo no quiera.

DVDA

DVDA IIII.

QVE LIBERTAD ES MEneſter para que vno licitamente pueda tomar el abito, y profeſſar.

1 NO es mi intento en eſta duda hablar de las Monjas, porq̃ acerca de ſu libertad yà ai vn apretado decreto en el Concilio Tridentino, *ſeſ.25. cap.17.* con grandes cenſuras contra los padres, deudos, amigos, y otras qualeſquier perſonas que las violentaren, no ſolo con violencia fiſica, haziendoles fuerça corporal, ſino tambien con violencia moral, quales ſon las perſuaſiones continuas, y moleſtas, temor reuerencial, y otras coſas que pueden quitar la perfecta voluntad. Solo aduierto lo que prueba bien Villalobos, *tracta. 35. citat. dific.8.* que para explorar la libertad de la nouicia, el Obiſpo, ò el Vicario General, no neceſsitan de ſacarla del Conuento, ſino que deuen hazerla en la rexa; en cuya confirmacion trae muchos breues de los Nuncios de Eſpaña, que lo ordenan aſsi.

2 Eſto ſupueſto, reſpondo lo primero con la comun de los Dotores, *quos longa manu referunt, & ſequuntur* Suarez *tom.3. de Religione lib.5. cap.9. nu.1.* Farinacius *p.1. deciſsio.* Rotæ *deciſ.175. num.5.* Barboſa *in collect. ad cap.1. de Regula. num.3.* Vecchis *diſp.2. dub.5.* Peyrinis *cap.1. citat. num.78.* Tamburinus *num.27.* que no deuen ſer admitidos a la Religion, los que con fuerça, ò violencia graue, *ab extrinſeco illata* ſon compelidos para recebir el abito, y profeſſar; y que pecan mortalmente, aſsi los que le compelen, como el Superior, y Religioſos que le admiten: conſta *ex cap.1. & 4. de Regula. cap. procliuis, cap. præſens 20. quæſt. 3. cap. querella 20. quæſt.2.* en cuyos lugares clama el derecho, que el ingreſſo a la Religiõ ſea mui libre, y eſpontaneo: y la razon es llana, porque para vn eſtado perpetuo, y de tanta ſugecion, mui gran libertad es meneſter para que ſe lleue con guſto, y ſuauidad: y confirmaſe, porque la profeſsion hecha con miedo *cadente in virum conſtantem*, es nula, como lo probarèmos *tractat. ſequenti, diſi.2. dud.3.* luego ilicito es recebir, y dar el abito con violencia, que haga incapaz la profeſsion. He dicho en la concluſion, *violencia graue*, porque la leue no impide. Tambien he dicho *ab extrinſeco*; porque el miedo que prouiene *ab intrinſeco*, como diximos arriba, no eſcuſa del voto, y aſsi no haze incapaz para profeſſar. Tambien aduierte Vecchis *num.5.* que ſi la violencia es juſta, que no impide. Pone Suarez eſte caſo: halla vn marido a ſu muger en adulterio: dizele, que ſi no toma el habito en vn Conuento de Religioſas, que la matarà; aquella violencia es juſta, y aſsi no impide. De todo lo qual tratarèmos largamente en el lugar citado.

DVDA V.

DE LA EDAD REQVISIta para tomar el abito.

1 PAra inteligencia deſta duda, aduierto lo primero, que no hablo aqui del tiẽpo neceſsario para profeſſar, que eſte yà le tiene determinado el Concilio Tridentino, y del tratarèmos abaxo, ſino ſolo del tiempo neceſsario para recebir legitimamente el abito. Lo ſegundo ſupongo, que cumplidos quinze años puede vno tomar el abito, porque diez y ſeis pide el Concilio para profeſſar; luego biẽ puede vno tomarle vn año antes, pues ha de ſer vn año Nouicio. Lo tercero aduierto con Suarez *tom. 3. libr.1. capit.13. numer.8.* que aunque algunas Religiones tienen lei de no dar la profeſsion haſta los diez y ocho años, pero no obſtante eſſo, el nouiciado bien puede ſer de quinze haſta diez y ſeis; y ſi cumplido profeſſa, *adhuc*, en las tales Religiones, *factum tenet*, de cuyo punto trata largamente Peyrinis *de Prælato, q.3. cap.1. §.6.* y noſotros lo bolueremos a tratar abaxo, *tract.3. dific.1. dud.8.* Lo vltimo aduierto, que la prohibicion de tomar el abito antes de quinze años, ò ha de ſer por lei natural, por quanto eſta accion pide tal tiempo, y no menos, ò ha de ſer por alguna lei diuina, ò Ecleſiaſtica, que ſeñala tiempo, como lo ſeñala el Concilio Tridentino para profeſſar. Veamos, pues, aora ſi ai tales leyes.

2 Pero en primer lugar hemos de refutar, y deſterrar de la Igleſia el error, y diſparate de Lutero, de quien refiere Belarmino *lib.2. de Monachis, cap.39.* que dixo, que no era apto vno para ſer Religioſo, menos que tuuieſſe ſeſenta, o ochenta años, con quien conteſtan los demas Hereges deſtos tiempos, reprobando la coſtumbre pia, y ſanta de la Igleſia en admitir perſonas de poca edad. Fundanſe; lo vno, en que eſta era la coſtumbre antigua de la Igleſia: lo otro, que no es bien ſe priue vno de la generacion, mientras tuuiere edad apta para ella. Otros Hereges que refiere Santo Tomas *opuſc.17. cap.11.* ſe fundan, en que eſto de tomar eſtado de Religion, es negocio mui ar-

arduo, y dificil, y no deue emprenderse sin grande, y maduro consejo, y particularmẽte, porque tomado vna vez es infamia boluer atras, de que resulta, que muchos mas por respetos humanos q̃ diuinos professan, con descontento del estado, de que se siguen grandes inconuenientes.

3 Pero no obstante lo dicho, afirmamos, que no està prohibido por lei alguna el entrar en el estado Religioso, y tomar el abito, en qualquier tierna edad, si se guarda en ello orden, y modo deuido. Esta conclusion prueban *latissime* Suarez *tom.3. Sepius citat. lib. 5. cap. 1. à num. 2. & deinceps*, Tamburinus *tom.3. disp. 6. quæst. 2. per totam, & alij plures*: Para cuya inteligencia podemos distinguir tres edades. La primera de la infancia, que es desde vn año hasta siete, en cuya edad se llama vno muchacho, *iuxta l. etiam infantem, ff. de adoptio. & l. 1. §. initium, ff. de postula. & ibi glossa*, y es comun sentir de los Legistas, *teste* Menochio *de arbitra. iudic. lib. 2. casu. 57. num. 9.* La segunda de siete hasta catorze, que llaman puericia, en cuyo tiempo comiença yà a campear la razõ, en cuyo tiempo yà vno es *Doli capax*, y tiene suficiente vso para pecar mortalmente, y para hazer votos validos. La tercera, es la edad de catorze adelante, quando yà vno està fuera de tutores, *& est iam pubes, & sui Iuris Dominus.*

4 Supuesta, pues, esta doctrina, digo, que en ninguna destas tres edades ai prohibicion por derecho natural de que vno tome el abito; porque lo primero no se halla principio natural, de a dõde se puede colegir, que es menester tiempo señalado, ni ai mas razon de vna edad que de otra. Lo segundo, porque basta el vso de razon, y libertad para entregarse vno a Dios, como basta para ofenderle; luego en qualquier tiempo que esto concurriere bastarà para tomar estado de Religion. De que no aya prohibicion por derecho diuino *patet*, porque no consta della, antes bien si auemos de estar a las palabras, y exemplo de Christo, lo contrario es mui mas conforme a su intencion, pues llama a todos a la perfeccion, sin distinguir de edades. Finalmente, de que tampoco aya lei eclesiastica en contrario prueba se, porque aunque es verdad que el Concilio señala diez y seis años para la profession, con lo qual muestra sentir que pide quinze para tomar el abito, y lo dixeron algunos Autores *quos supresso nomine refert* Suarez *num.* 5. Pero a la verdad el Concilio no habla palabra de tomar el abito, ni señala tiempo, ni edad, sino que lo dexa al libre aluedrio de cada vno; y siendo cosa tan graue, lo auia de especificar, antes bien, como aduierte Tamburino *vbi supra nu.* 7. Miranda, y Rodriguez, a quienes refieren, y siguen Sanchez *lib. 4. cap. 18. num. 32.* Suarez *num. 6.* Vecchis *disp. 2. dub. 6. num. 15.* Peirinis *loco citat.* se deduce claramente del Cõcilio, que antes de quinze años puede vno tomar el abito, porque mandando el Cõcilio en el *cap. 16.* de la *sess. 25.* que acabado el año del nouiciado les den la profession, *si eos habiles inuenerint*, es querer dar a entender, que aunque ayan viuido muchos años en la Religion antes de los diez y seis, no son habiles hasta esta edad, en lo qual supone poder entrar en ella mucho antes de los quinze.

5 A la doctrina puesta, ponen comunmente los Dotores dos limitaciones. La primera, que quando entran los muchachos, ò niños, *antè tempus pubertatis*, que es antes de los catorze años, ha de ser con voluntad de sus padres, consta *ex cap. 1. de Regulari. cano. addidistis 20. quæst. 1. & cano. 1. 20. quæst. 2.* y lo enseña Santo Tomas *2.2. quæst. 189. art. 5.* y todos los Teologos con el; pero desta manera, que si entran antes de los catorze, basta que consientan *negatiuè, òtacite*; esto es, que no repugnen, y assi como en tal edad no pecarà el muchacho votando algo sin licẽcia del padre, porque aquel voto, como dize Santo Tomas, *in solutione. ad 4.* se entiende quanto es de su parte, assi tampoco entrando en Religion, però estarà sugeto a que el padre, ò tutor le saque de la Religion si quisiere; pero sino reclamaren dentro del tiempo legitimo no podrà: consta de los textos citados, y del Concilio Toledano X. *cap. 6.* y del Triburtino *cap. 24.* empero si tiene vno catorze años cumplidos, aunque los padres repugnen, puede entrar, y professar *cano. Puella 20. quæst. 2. vbi glossa, &* Abbas *in cap. 2. de Regula. num. 2.* Tamburinus *num. 8.* Suarez *num. 8.* donde añade: *Si pater per annum integrum taceat, non poterit amplius reuocare filium, etiam si adhuc impubes sit: quia interpretantur iura, patrem sufficienter consensisse, & quasi obtulisse filium Religioni, & ideo iam non posse illum reuocare ipso renuente*, y en el *num. 10.* dize, y le sigue Tamburino *num. 13.* que aunque la madre le ofrezca a la Religiõ, si fue sin consentimiẽto del padre, que puede dicho padre sacarle, *intra tempus legitimum*, pero no al contrario.

6 La segunda limitacion es respeto de los conuersos, ò Legos, porque Clemente VIII. decretò q̃ no se recibiessen antes de 20. años, y que sepan los principales articulos, ò capitulos de la Fè Christiana. Reneresse en las constituciones de los Padres Predicadores *dist. 1. cap. 13. §. 4.* Pero auiendo acabado de tratar esta question, llegò a mis manos el 3. *tom.* de Lezana, y en el *V. ÆEtas. num. 5.* dize, que ha declarado la Congregacion que no se reciban

Coris-

Coristas menos que de catorze años, y Legos veinte; y el mismo Autor, *tom.4.V.Nouitij,nu.* 14. trae estos decretos de Clemente, è inouados por Vrbano VIII. en donde a mas de lo referido ordena, que si el que toma el abito Corista passa de veinte y cinco, y no sabe para orde arse, que se quede en el estado de Lego. Verdad es, que toda esta doctrina es mui probable, que se ha de entender solo para Italia, y sus Islas.

7 La tercera limitacion es acerca las Mõjas, respecto de las quales dispone el Concilio *cap.*17. que bastan doze años, pero que explore su voluntad, y libertad el Obispo, aunque tẽga mas de doze años antes que professen, en lo qual muestra sentir, que antes de los doze años no se reciban, y lo tienen muchos que refieren, y siguen Vecchis *num.vlt.* y traen vna declaracion dello: Pero lo contrario tienen comunmente los Doctores, los quales refiere, y sigue Machado *lib.5.par.1.tract.1.documen.3.* y consta del vso, y praxis. Al Concilio se responde, que no prohibe esto, solo manda se explore la voluntad antes de professar. Pero en los varones no se pide esta condicion, y assi en qualquier edad se puede recebir, como lo pondera al caso Suarez *num.9.* sacandolo deste lugar del Concilio.

8 Digo lo segundo, no es ilicito recebir a la Religiõ muchachos antes de catorze años, y pueden hazerlo mui bien los Superiores, y Conuentos quando se los ofrecen los padres, ò tutores; y en mugeres ai gran vso desto: tienen esta conclusion muchos que refieren, y siguen Suarez *num.*10. Tamburinus *numer.*15. Trullenc *lib.2.cap.2.dub.21.num.2.* y consta *ex cap.1.& cap.oportet* 20. *quæst.2.* Y la razon es, porque gouernandose el muchacho por sus padres, ò tutores, le gouiernan bien, pues tienen derecho sobre èl; luego ofreciẽdole ellos para vn estado tan perfecto, y superior, serà accion digna de perpetua alabança. Y aduierto, que si ellos le ofrecen, no podrán sacarle en tiempo alguno, porque yà cedieron de su derecho; pero el muchacho podràse salir miẽtras no professare, como lo tiene Suarez *cap.2.num.*8. con Silueстro, el qual dize, que es comun. Verdad es, que otros afirman que no, antes de los catorze años, porque en aquel tiempo està sugeto a los padres, los quales le pusieron alli; pero la Religion podrà echarlo siempre que quisiere.

9 Digo lo tercero, ningun muchacho es apto para entrar en Religion, ni experimentar las auteridades della, ni probarse en el Nouiciado antes de los catorze años: esta conclusion tienen infinitos Autores, que refieren, y siguen Perinis *cap.1.citat.n.*40. Tamburino *n.* 5. Vecchis *dub.6.n.*5. Sanchez *lib.5. cap.4 nu.* 22. Machado *vbi supr.n.*1. Castro *tom.3. tract.* 16. *disp.1. pun.7.§.2.* donde dize, que aunque admitan a vn muchacho antes de los catorze años a la Religion, pero no comiença a correr el nouiciado hasta los catorze, y de alli adelante. La conclusion puesta consta *ex cap. si in qualibet, cap.puella* 20.*q.*2. y de muchos *textos, tit.de Regula, tam in decretalibus, quam in* 6. y la razon que dà Peirinis es llana, porque el año del nouiciado se dà para experimentar los rigores de la Religion, y entre otros la obseruancia de la castidad; y las dificultades desta virtud, no puede vno de tan poca edad experimentarlas. Por esto en nuestra Religion tenemos vna constitucion, que manda no se reciba al abito el que no tuuiere diez y seis años cumplidos. Lo mismo tienen las de los Padres Bernardos. Los Capuchinos tienẽ leí, que lleguen a diez y siete. Las constituciones de los Padres Dominicanos, *d.1.cap.*13.§. 4. piden para los Legos, ò Conuersos diez y ocho años; porque Clemente Octauo decretò, que estos tales no se recibã antes de veinte años, y assi ordenan q̃ se guarde. Y las cõstituciones de los Padres Bernardos de España, *cap.27.n.*8. tienen lo mismo; de suerte, que oi no pueden recebirse para Legos, que no tengan veinte años, como consta de la Bula puesta arriba, que comiença: *Cum ad Regularem*, porque con menos que este tiempo, no son aptos para los rigores de la Religiõ. Suarez *lib.* 5. *cit.cap.3.* trata largamente la question, si es conueniente recebir niños, y muchachos? y responde, que aunque a los muchachos les està bien, pero no a la Religion; y responde al vso antiguo de San Benito, y otras Religiones: y Barbosa *de iure vniuerso, lib.1.cap.44. à n.*50. *& deinceps* trata largamente, si es conueniente recebir niñas en los Conuentos de Monjas, *educationis gratia.*

10 Digo lo vltimo, aunque la profession de vn viejo seria valida, y licita su recepcion, aunque fuesse en edad decrepita, porque no ai texto que lo prohiba, lo qual es comun sentir de los Dotores, teste Villalobos *tract.35. cit. dific.12.n.3.* pero no son a proposito para ella; lo vno, porque yà su edad no tiene valor para la obseruancia; y lo otro, que vn arbol viejo mal se dobla: experiencia ai en las Religiones, que es milagro ajustarse vno al instituto, y obseruancia, porque la costũbre del siglo ha menester mucho de Dios para dexarse; y particularmente las comodidades de la vida, en vn tiempo, que necesita mas dellas la edad.

(?)

DVDA

DVDA VI.

SI SON APTOS PARA LA Religion los locos, y furiosos.

1 COnuienen los Dotores, que el perpetuo loco, no es capaz de Religion, ni de profesſar, ni probar el año del nouiciado, *conſtat ex cap. ſicut el* 1. *de Regula.* Y la razon es llana, porque aſsi la profesſion, como la recepcion del abito piden libertad perfecta, y el loco perpetuo no la tiene. He dicho el loco perpetuo, ò *à natiuitate*, porque el que tiene a ratos juizio, y ſolo le falta para algunas coſas, ò cerca algunas materias, no es incapaz de contratos, y *conſequenter* de entrar en Religion, *vt explicat latè* Sanchez *in Decalog. lib. 4. cap. 1. numer. 5. & libr. 5. cap. 4. num. 53.*

2 Pero la concluſion pueſta tiene neceſsidad de algunas declaraciones. La primera, que ſi reciben a la Religion a vn loco, y a medio año de Nouiciado buelue en ſu perfecto juizio, deſde aquel punto ha de començar a correr el tiempo legitimo para profeſſar, y no deſde que tomò el abito, qne el tiempo que fue loco no le aprouechò para eſte efecto: aſsi lo ſienten Angelus, Azor, Roſella, Abbas, y otros que refieren, y ſiguen Sanchez *capit. 4. citato, num. 53.* Vecchis *diſput. 2. dub. 7. num. 3.* Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 4.* Tamburinus *tom. 3. diſput. 6. quæſt. 3. num. 2.* Coligeſe *ex cap. ſicut tenor de Regula.* Y la razon es llana, porque como auemos dicho, el tiempo de la locura es como ſino fueſſe. La ſegunda, ſi recibièron a vno que tenia buen juizio, ſi deſpues a medio nouiciado ſe buelue loco, mientras durare la locura, no puede profeſſar, aunque dure veinte años; y ſi profeſſare, ſerà nula la profeſſion: conſta de lo dicho. La tercera, ſi vno cumpliò el año del nouiciado con buen juizio, y al cabo del ſe boluio loco, no puede profeſſar; pero ſi buelue en ſu juizio, podrà aprobar, y ratificar el año de probacion, y nouiciado, y profeſſar: aſsi lo tienen los Dotores citados, y conſta de lo dicho.

3 La vltima explicacion es, que ſi vno eſtuuo parte del año loco, pongamos quatro meſes, y diez en buen juizio, aunque ratifique quando huuiere de profeſſar los quatro meſes que ha ſido Nouicio, no valdrà la profeſſion, porque los quatro meſes no ſe computan. Pero que ſeria, ſi vn Nouicio entraſſe con buen juizio, y eſtuuieſſe aſsi ocho meſes, y al cabo ſe boluieſſe loco, y eſtuuieſſe loco otros ocho, y al cabo boluieſſe en ſu juizio; avria de continuar el Nouiciado quatro meſes que le faltan ſolo, ò doze, para que fueſſe el año del nouiciado continuo? Reſponden Sanchez *numer. 55.* Caſtro *tom. 3. diſput. 1. de ſtatu Religio. punct. 12. §. 2. num. 9.* Hieronymus Rodriguez *reſolut. 101. num. 42.* Lo primero, que ſi la locura procedio de enfermedad, qual es vn freneſi, que dura ocho, ò doze dias, haſta quinze, que eſtos no impiden el curſo del nouiciado; y aſsi no ai neceſsidad de ſuplir, ſino continuar lo que falta, y aquellos dias ſe computan por buenos, porque eſta es la praxis de las Religiones; pero ſi es diuturna, ò extraordinaria, como de vn mes, ò mas tiempo, que interrumpe la continuacion, y que paſſada ella, ha de eſtar lo que falta del año, pero no ai neceſsidad de boluer a començar, porque el tiempo que tenia juizio, fue legitimo, y deue contarſe. Empero a Caſtro, y Rodriguez les parece, y con razon, que pues aquel tiempo no fue baſtante para interrumpir el año, que no ai neceſsidad de ſuplirlo, porque aqui ſolo ceſſa el vſo, y exercicio actual, y aſsi no es neceſſario, como dirèmos abaxo, *dificul. 5. dub. 6.* Del furioſo hemos de dezir lo miſmo que del loco, *vt late probat* Siluester, *V. Religio 5. quæſt. 2.*

DVDA VII.

SI IMPIDE LA NECESSIdad, y pobreza de los padres, para que el hijo entre en Religion.

1 SIEMPRE eſta queſtion ha ſido mui celebre entre los Sumiſtas, por las frequentes ocaſiones que ſuceden deſte punto, dudoſas, aſsi para la Religion, como para los que quieren ſer Religioſos. Dirèmos aqui cõ reſolucion, lo que largamente diſcurren los Autores que citarèmos. Para cuya inteligencia aduierto, que la neceſsidad de los padres puede ſer, y conſiderarſe de tres maneras. La primera es eſtrema, quando el padre, ò la madre eſtàn en tal eſtado, que ſino ſe les ſocorre, moralmente hablando, ò han de perecer, ò ponerſe a peligro dello; y en eſte caſo todos concuerdan, que no pueden los hijos entrar en Religion, ſi pueden ſocorrerlos, y no ai otros q̃ lo hagã; y en eſte ſentido dixo Chriſto,

Matth. 9. *Misericordiam volo, & non sacrificiū:* pero si faltan estas condiciones, bien podràn entrar, como lo explica largamẽte Suarez *lib. 5. c. 5. n. 4.* y maxime si dentro de la Religion les pudiesse socorrer mejor, cuyo Autor aduierte en el *num. 6.* que no basta para justificacion de poder entrar, que queden en el siglo otros que puedan socorrerlos, sino que le ha de constar moralmente que lo haràn, cuya doctrina constarà claramente de lo que dirèmos abaxo, hablando de la necesidad graue.

2 La segunda necesidad se llama graue, y es quando el padre, y madre no pueden passar la vida sin gran pobreza, necesidad, y dificultad, ò con gran deshonor, porque ò han de exercitarse en oficios baxos, y viles, que desdizen de su estado, ó hã de mendigar, ò ponerse a seruir con diminucion notable de su honor, ò finalmente porque les encarcelaràn, ò padeceràn otros graues daños por deudas, y obligaciones. De donde se colige *à contrario sensu*, que si los padres pueden exercer oficios, ò artes sin deshonor, ò seruir, que no se diràn estar en necesidad graue; porque como nota la Glossa *in l. si quis argentum*, §. 1. *C. de donatio. & in l. si quis à liberis in principio, ff. de liber. agnoscend.* y muchos Autores que refiere, y sigue Surdus *de alimentis, titu. 1. quæst. 78. n. 32.* quando el derecho manda que se sustente a alguna persona, entiendese sino puede viuir con arte, ò industria proporcionada a su calidad: y la razon es, *quia alimentarius non debet esse otiosus, sed tenetur operari ad commodum eius qui præstat alimenta, cano. de lapsis 16. q. 6.* y assi dixo bien Bartulo *in l. 1. num. 7. C. de legi.* que el alimentado no se ha de estar en casa como cuerpo muerto. La tercera necesidad, se dize leue, ò comun; esto es, quando el padre, ò la madre estàn constreñidos a viuir par camente con moderacion, careciendo, no solo de cosas superfluas, sino tambien de algunas conuenientes, si bien con diligencia, è industria no le faltan las necessarias para viuir.

3 Esto supuesto, entra la razon de dudar, probando, que no tienen obligacion los hijos de dexar de entrar en Religion por la pobreza de los padres; porque nadie està obligado a amar al proximo, sease quanto quisiere cõiuncto, en orden a los bienes temporales, y corporales, mas que assi en los espirituales: esta obligacion de los padres, a lo sumo puede ser acto de caridad; luego no obliga en cõtraposicion del otro bien espiritual propio; luego no està obligado el hijo a dexar el bien espiritual, porque el padre no consiga el temporal. Ni vale dezir, que este bien espiritual, no es *simpliciter* necessario, sino *ad melius*, y que el bien temporal del padre es necessario; porque lo primero, el exceso grande que ai de los bienes espirituales a los temporales, haze que se prepondere mas lo que es necessario para el alma, y mas vtil que no lo que es necessario para el cuerpo. Y si puedo yo con daño de la vida corporal hazer vn acto de perfeccion, porque no podrè tomar vn estado tan vtil para mi alma, aunque mi padre padezca en lo temporal? Lo segundo, porque no es tan obra de superogacion el entrar en Religion, que no se euiten con ello peligros mui probables de varios pecados, lo qual es en graue daño de mi alma el no euitarlos; luego puedo abraçar este estado, no obstante qualquier daño temporal de mis padres.

4 Digo lo primero, la necesidad leue de los padres, hermanos, ò abuelos, no impide el licito, y legitimo ingresso de Religion; y assi mui bien puede vno, no obstante ella ser Religioso: assi lo tienen comunmente todos los Doctores con Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 101. *artic. 4. ad 4. & quæst.* 189. *artic. 6. & quotlib.* 10. *artic. 1. & 9.* Consta lo primero de la razon de dudar puesta, la qual por lo menos, como aduierte bien Suarez *libr. 5. sepius citato, capit. 5. numer. 3.* concluye en este caso. Lo segundo se prueba, porque siendo el precepto de socorrer a los padres afirmatiuo, no puede obligar siempre, sino en caso de necesidad, y segun esta fuere. La necesidad comun, ó leue no es tanta, que respeto de priuar a vno del estado de perfeccion se aya de preponderar, supuesto que en rigor no induze obligacion alguna, porque no estàn obligados los hijos a todo lo mas perfecto, en orden a sus padres; luego no es suficiente para impedir el legitimo ingresso de la Religion: y confirmase, porque en este caso no tiene obligaciõ, en rigor, vn hijo que tiene bienes propios, a socorrer con ellos a sus padres, *vt probat prædictus Suarez*; luego menos obligacion tendrà de priuarse de vn bien tan grande, qual es el estado de Religion.

5 De lo dicho coligen Suarez, y otros, que no tiene obligacion el hijo de obedecer al padre, quando en el caso de que vamos hablãdo le mandasse que no entrasse en Religion, si no que le ayudasse, ò con su industria, ò hazienda. Aduierten, empero, el mismo Suarez, y Trullenc *cap. 2. citato, dub. 23. num. 3.* que si se teme probablemente, y prudencialmente, que passaràn con breuedad los padres de necesidad comun, y leue a graue, deue suspender el ingresso para socorrerles, si puede, y no ai otro que lo haga.

Digo

6 Digo lo segundo, quando los padres estàn en graue necesidad, no pueden licitamente los hijos entrar en Religion; assi lo tiene S. Tomàs *quæst.* 189. *citata, art.* 6. *& quæst.* 101. *artic.* 4. *& quotlib.* 3. *art.* 16. *& quotlib.* 10. *arti.* 9. San Antonino, Caietanus, y comunmente todos los Teologos, a los quales refieren, y siguen Vecchis *disp.* 2. *dub.* 8. Villalobos *par.* 2. *tract.* 35. *dificul.* 7. *num.* 8. Suarez *cap.* 5. *num.* 11. Sanchez *lib.* 4. *in Decalog. cap.* 20. *numer.* 3. Trullenc *cap.* 2. *dub.* 23. Peirinis *de Prælato. q.* 3. *cap.* 1. *num.* 70. Tamburinus *disp.* 6. *citata, q.* 3. *num.* 16. *& deinceps.* Castro Palao *de statu religionis, tom.* 3. *disp.* 1. *punct.* 7. §. 5. Machado *lib.* 5. *par.* 1. *tract.* 1. *docu.* 8. Bonacina *disput.* 6. *de præceptis decalogi, quæst. vnic. punct.* 5. *num.* 4. & 5. Barbosa *de iure vniuerso, lib.* 1. *cap.* 42. *num.* 20. à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 193. La razon es llana, porque no se ha de dexar de cumplir el precepto natural, y diuino por las obras de consejo: el socorrer a los padres en graue necesidad, es precepto natural, y diuino. el entrar en Religion es obra de consejo; luego esto segundo hase de posponer a lo primero: *Nam eo ipso* (dize Castro) *quod ingressus impediat naturalis obligationis executionem, iam non consilium, sed peccatum erit:* assi que pecarà mortalmente el Nouicio entrando, y los Religiosos recibiendolo, *vt tenent DD. citati cum D. Thoma.* Confirmase esta doctrina *ex cano.* 1. *dist.* 30. donde se expressa.

7 La conclusion puesta, se ha de estender; lo vno a los hijos ilegitimos, porque assi como tiene obligacion el padre a sustentarles, assi tambien ellos a sus padres, *de quo multa diximus in Summa, tract.* 1. *dific.* 4. *dud.* 3. tratando de los espurios, a los quales se estiende esta doctrina: a mas, de que el derecho no pone distincion entre legitimos, ò no legitimos, consta *ex cap. cum haberet in fine, de eo qui duxit in matrimo. Authen. quibus modis natur. efficia. legit. volu.* 2. *vers. Liceat igitur.* Lo segundo, se ha de estender a los hijos que estàn fuera de la patria potestad, que llama el derecho *filius emãcipatus*, consta *ex l. siquis à liberis stat. in princ. vbi DD. ff. de liber. agnosc. de quo plura Surdus, tit.* 1. *quæst.* 17. *num.* 6. Ni obsta dezir, que este hijo no està yà debaxo la potestad del padre, porque esta obligacion de sustentar el hijo al padre, *non oritur ex patria potestate, sed ex sanguinis charitate, vt probat textus in d. l. si quis,* §. 1. *& notat ibi Bartolus, & ex eo Vecchis supra num.* 5.

8 Lo tercero lo estienden, aun en caso que huuiesse hecho voto de entrar en Religion, el qual no le obligarà mientras los padres estuuieren en necesidad, si bien algunos sienten, que en tal caso se requiere mayor necesidad en el padre; y en caso de duda, aduierte Castro despues de Suarez, y Sanchez, que no puede dexar de executar el voto *propria auctoritate*, porque la deuda es cierta, y la escusa dudosa, pero es suficiente causa que se difierà concurriendo dispensacion. Lo quarto lo estienden, à quando no solo es la necesidad presente, sino tambien quando se teme prudentemente que sobreuendrá a dichos padres: *Quia necessitas quæ probabiliter futura censetur, præsenti necessitate æquiparatur.* Digase lo que quisiere Rodriguez *in Summa, par.* 2. *cap.* 6. *num.* 4. que esta ampliacion es comun de todos los DD. citados; y confirmase, porque como dize bien Vecchis *num.* 7. si la necesidad extrema, ò graue sobreuiniesse a los padres, siendo yà Nouicio el hijo, deuia el tal salirse de Religion para socorrerles, *vt tenent plerique quibus adhæret Æmanuel Sa, V. Religio, n.* 2. *Vaseus, V. Religio* 2. *n.* 8. luego mejor estarà obligado a no entrar en la Religion, quando ai moral peligro de que sobreuendrà necesidad graue. Lo quinto lo estiende a los padres, respeto de los hijos; de suerte, que assi como el hijo no puede entrar quando los padres estàn en graue necesidad, tampoco los padres quando los hijos, si yà no dexassen suficientes alimentos para que se criassen; y se colige harto *ex cap.* 1. *d.* 30. donde parece ponerse pena de excomunion, cuyo caso le ha sucedido estos dias a este Conuento, en el qual pedia el abito vn Cauallero que tenia cinco hijos todos niños; y aunque tenia hazienda, pero no obstante esso no quisieron recebirle, porque moralmente hablando, eraforçoso necesitassen de su presencia para criarse. Vease Vecchis *dub.* 9. à Santo Fausto *q.* 158. los quales dilatan esta doctrina. Lo sexto la estienden a los abuelos, ò visabuelos, porque todos estos se reputan por padres.

9 La mayor duda està, en si esta doctrina se ha de estender a la necesidad de los hermanos, y otros deudos. Niegalo Suarez, particularmente si tiene hecho voto el tal; lo vno, porque los DD. solo hablan de los padres; y lo otro, porq̃ no tiene obligaciõ de acudir a la necesidad de los deudos con tãto detrimẽto espiritual suyo; saluo, dize Suarez, si pudiesse remediarlos en breues dias con alguna acciõ facil. Pero no obstante esto, si la necesidad es extrema, S. Tomas, Valencia, Layman, Sanchez, Lesio, Castro; y otros sienten, que no deue entrar en Religion hasta remediarla, y maxime si este que quiete entrar fuesse hermano mayor, que sirue como padre; lo vno, porque la lei de caridad, y misericordia dicta auer obligacion de socorrer al proximo en necessidad extrema; y tanto mas quanto el proximo

nos es coniuncto; lo otro, que la necesidad extrema no puede durar mucho, moralmente hablando. Pero si la necesidad es extrema, mui probable es, que no està obligado a dexar de entrar, y maximè si tiene hecho voto para determinado tiempo, aunque si pelig asse la castidad de alguna hermana, dize Sanchez, que podria diferirlo.

10 Esta doctrina es de Castro, y de otros que refiere. Fundase; lo vno, en que la obligacion de los hermanos yà grandes, ò de los que son *sui iuris Domini*, y de los demas deudos, es mui extrinseca. Lo otro, que la obligacion del voto es mui estrecha, y no puede vno euadirse della sin gran causa: pero aduierten los Doctores dos cosas; la vna, que si el voto no fue para determinado tiempo, podrà vno diferirlo, segun viere el estado de la necesidad de sus deudos; la otra, que esta necesidad es suficiente causa para que se le conceda dispensacion, y en esse caso podria el Obispo saltim, quanto al tiempo, *vt clarè colligitur ex Castro disputat. 2. de voti relaxatione, punct. 13. numer. 8.* donde dize: *Episcopi possunt dispensare in illis quinque votis reseruatis Pontifici cum vrget necessitas maturandi dispensationem, neque patet aditus ad Pontificem, seu vices illius habentem*; y mas claro despues de Angles, y Sayro; Trullenc *vbi supra, numer.* 10. con quien contesta Diana *nouissime, part. 6. tractat. 7. resolutio.* 54. donde afirma, que acòsejò èl a vno, que tenia hecho voto, que lo difiriesse por la necesidad, y peligro de la hermana; pero que *ad maiorem cautelam peteret dispensationem ab Episcopo quam quidem concedere potest, quia non in substantia voti, sed in sola dilatione exequendi dispensat*; y Candido *disquisi. 25. arti. 14. dub. 9.* afirma, que podrà el Confessor ordinario *virtute Iubilei*, si por la dilacion; *non redditur impotens ad ingressum*, cuya doctrina la tengo por mui buena, y digna de tales Autores, y abaxo nosotros, *tractatu de potestate Prælatorum*, lo probarèmos.

11 La conclusion segunda puesta arriba tiene sus limitaciones: la primera, que no ha lugar, en caso que aunque se quede el hijo en el siglo, no podrà ayudar a sus padres, en todo, ni en parte, porque el padre no puede còpeler al hijo, a mas de lo que puede hazer, §. *sunt præterea, versic. Sed & siquis institut. de actionib.* y de que sirue quedar en el siglo, y priuarse de tanto bien, sino ha de ser ayuda de costa para los padres; y assi en tal caso, si tiene hecho voto, halo de cumplir, y sino lo tiene hecho, estarà en su mano entrar, ò no entrar en Religion, *ita* Sayro *in sua claui Regia, libr. 7. capit. 6. numer. 5.* Sanchez *numer. 3.* Suarez *numer. 4.* Vecchis *numer. 11. & alij.* Ni impide el dolor, ò sentimiento, ó desconsuelo de los padres, porque todo esto no aumenta la obligacion, si yà no se temiesse prudentemente moriria alguno de los dos aceleradamente del sentimiento, que en tal caso podria el hijo diferir el ingresso. La segunda, q̃ tã poco impide el ingresso, es quando quedã en el siglo otros hijos que los pueden sustentar; assi lo tienen Santo Tomas *quotlib. 3. artic. 16. & quæst. 101. citata, artic. 4. ad 2.* y todos los citados en la conclusion segunda. Y la razon es llana, porque en tal caso, este que quiere ser Religioso, no es precisamente necessario a sus padres, pues quedan otros que supliràn su falta, pero ha de creer probabilissimamente que lo haràn, que sino, no puede entrar.

12 La tercera limitacion, que tampoco impide la necesidad graue de los padres, es quando el hijo teme probablemente, que quedandose en el siglo peligrarà su alma, y que caerà en pecado mortal, *ita D. Thomas quotlib. 10. artic. 9.* Siluestro, Toledo, Cordoua, Lesio, y otros que refieren, y siguen Sanchez *libr. 4. capit. 20. numer. 1.* Castro §. 5. *citato, numer. 7.* Vecchis *numer. 17.* los quales entienden esto, no de qualquier peligro en comun, que si desto lo huuiessemos de entender, todos devrian entrar, sino del peligro proximo, y de tal manera, que no pudiesse euitarlo, si auia de socorrer a sus padres: y assi aduierte Suarez *lib. 5. citat. cap. 5. num. 32.* que apenàs puede darse este caso: Pero yo sè de vno, que dezia, que quedando en el siglo era imposible apartarse de la amistad mala de tulana; en este caso parece que instaria el entrar, aunque aliàs los padres tuuiessen graue necesidad.

13 La quarta limitacion es, en caso que los padres induxessen al hijo a que pecasse, de cuyo punto tratan largamente Castro, y Vecchis; pero esto respeto de los hijos pocas vezes sucederà, sino que sea alguna vengança, ò fuessen los padres Iudios, ò Gentiles: respeto de las hijas puede ser suceda algunas vezes, como lo sè yo de algunas, cuyos padres les instimulauan al trato deshonesto con personas adineradas, para con ello tener ellos que comer, en cuyo caso, no solo pueden entrarse en Religion, sino tambien huir de casa sus padres, *ita Sanctus Thom. quæst. 10. citata, artic. 4. ad 1. &* Caietanus ibi, Sanchez, Suarez, Castro, & Vecchis *locis citatis*, los quales explican, que si apartandose de sus padres estàn fuera de peligro, y pueden ayudarles, que no podrán entrar en Religion, aunque sean los padres Iudios, ò Infieles; de suerte, que la limitacion puesta, se entiende, en caso

que

que no puedan euitar el peligro, sino entrando en Religion, lo qual sucederà pocas vezes. Para que se diga con verdad, que el hijo, ò hija estàn en peligro, no es necessario que consientan, ò teman consentir, basta verse obligados a resistir a las continuas persuasiones de sus padres. Pero que seria, si vno de los padres induxesse a pecado, y no el otro? A esto responde Castro, que se avria de auer con prudẽcia el hijo viendo el peligro, y circunstancias del caso, y ajustarse a la doctrina puesta.

14 Por fin desta duda quiero preguntar: si vn hijo que tiene a sus padres en extrema, ò graue necessidad professasse, si seria valida la profession? que de la recepcion del abito no ai duda. Peirinis *cap.1. citato, num.70.* dize, que Enrico *quotl.6.quæst.9.* muestra sentir, que no es valida: y que Portel *in dub.Regula.V.Notitij qualitates, num.26.* lo tiene claramente; pero a la verdad alli Portel no lo afirma, solo dize, que Nauarro siente que es valida la profession del hijo que dexa a sus padres en graue necessidad; con lo qual muestra sentir (dize Portel) que si es extrema, no serà valida. Peirinis quiere esforçar esta opinion, con dezir, que estas tales personas son incapaces para professar; pues *iure naturæ*, estàn obligadas a socorrer a sus padres, y que no le es agradable a Dios tal profession: pero todo esto es bueno para dezir que pecarà professando; empero no se sigue de aì, que *factum non teneat*; y assi la comun opinion de todos los modernos, Rodriguez, Miranda, Lesio, Sanchez, Suarez, Bartholomæus à Santo Fausto, & Bartholomæus de Vecchis, es, que serà valida, dado que sea pecaminosa. La razon potissima es, porque no ai derecho que la anule; y supuesto esso, porque la hemos nosotros de anular? Por otra parte, como dize bien Trullenc *in Decalog. libr.2.capit.2. dub.24. numer.* 1. no es incapaz este tal, *iure naturæ*, para obligarse; luego su profession es valida.

(?)

DVDA VIII.

SI SON CAPACES LOS ilegitimos para entrar en Religion.

1 SVpongo lo primero del Decreto, *toto titulo, dist.56. & ex decretalibus, cap.1. de filijs Presbyte.* y de otros muchos textos que acumula Marchino, *tract.1. de ordine, par.10. num.1.* que los ilegitimos, seanse de la manera que quisieren, como no estèn legitimados por el Papa, ò por matrimonio subsequentes, son irregulares, è incapaces de recebir ordenes, y Prelacias Ecclesiasticas. La justificacion desta pena, ò castigo que en ellos haze la Iglesia dà Bonacina, *disputat.7. de Irregula. quæst.2. punct.3. num.2.* Lo primero, en detestacion del pecado cometido por sus padres. Lo segundo, por el peligro de la incontinencia heredada dellos. Lo tercero, por la reuerencia deuida a los ordenes. Esta irregularidad està reseruada al Papa, *saltim quoad Ordines Sacros, & Beneficium Curatum*; que para ordenes menores, y Beneficios simples, bien puede dispensar el Obispo, como consta *ex capit.1. de filijs Presbyte. in 6.* y lo tienen Sairo, Filucio, Vgolino, y Suarez, a los quales refieren, y siguen Bonacina, *punct.3. citato, num.15.* Diana *part.2. tract.15. resolu.21. & par.4. tract.2. resol.64.*

2 La mayor dificultad està, en si puede dispensar el Obispo en esta irregularidad, quando es oculta, para ordenes mayores. Muchos Autores antiguos, a los quales refiere, y sigue Barbosa *de iure Ecclesiast. libr.1. capit.11. numer.56.* y de los modernos Auila, Coninch, Layman, Preposito, Cornejo, y Peirinis, *apud Dianam, resolut.64. citata*, tienen por probable, que pueden los señores Obispos, en virtud del Concilio Tridentino, *sess.24. capit.6. de reformatione*, y que esta irregularidad se reduze a las de *ex delicto*: y Diana *resolutio.21. citata* no la reprobò, si bien despues en la quarta parte ha mudado de parecer. La razon que dan estos Autores, es, porque esta irregularidad intrinsecamente prouiene *ex delicto*; luego està inclusa en el decreto del Concilio. Y confirmase, porque todo el derecho que induze esta regularidad, supone pecado comunmente en los padres.

3 Pero no obstante esto, Nauarro, Vgolino, Suarez, y otros muchos, a los quales refieren, y siguen Bonacina *vbi supra*, Gaspar Hurtado *disp. 2. de irregularitate dist. 20. num. 63.* Luis de Torres *de cens. lib. 9. disp. 71. dub. 2.* Diana *resol. 64. citat.* Machado *lib. 1. part. 3. tract 17. num. 4. & nouissime* Castro Palao *tom. 6. de censur. disp. 6. punt. 9. num. 10.* Geronimo Rodriguez *resol. 52. num. 40.* Marchino *vbi supra num. 15.* dizen que no, porque esta irregularidad, aunque supone pecado, pero no es *ex delicto*, sino *ex defectu*: y pruebase con este exemplar: si dos totalmente locos, hombre, y muger, que no fuesse casados, ò ya que tuuiessen juizio, pero con ignorancia inuincible de que su matrimonio no fuesse legitimo, ò finalmente en caso que vno llegasse a vna muger con ignorancia inuincible, de que es su muger legitima, y a ella de que era su marido legitimo, no siendolo, engendrassen a vno, seria ilegitimo, y podria ser que no concurriesse pecado en alguno de los casos puestos; luego esta ilegitimidad, è irregularidad, *non prouenit ex delicto*; luego no puede dispensar en ella el Obispo. No se que vso aya desto en los señores Obispos; pero a mi mucha fuerça me haze el considerar, que el irregular, ilegitimo no ha cometido el pecado, y assi no mira, ni dize orden el pecado, al que ha de ser dispensado, lo qual parece que pide el Cocilio; porque el ilegitimo no es pecador, ni por culpa irregular: y el Concilio Tridentino, quando dà poder a los Obispos para dispensar en las irregularidades, *ex delicto*, no habla del impedimeto de ilegitimidad: porq este no es delito del ilegitimo, sino de los padres, y el Cocilio habla del delito propio, y no del ageno.

4 Pero con causa, y concurriendo meritos en el ilegitimo podrà mui bien dispensar el Obispo, no solo para ordenes mayores, y menores, sino tambien para poder obtener Canonicatos de Iglesias Colegiales, y Beneficios ordinarios, como sean inferiores a los Canonicatos de las Iglesias Catedrales, lo qual es mui conforme al derecho *tot. tit. qui filij. sint illegitimi*; y lo sienten assi muchos de los Autores citados, y entre otros Valerius Reginaldus *lib. 30. num. 29.* Barbosa *in remissionibus concilij, sess. 24. cap. 6. de reforma. & in pastorali part. 2. allega. 45. num. 19.* Diana *res. 54. citat. 5. notandum*, donde añade con Layman, y les sigue Machado *vbi supra*, que si vn ilegitimo se ordenò con buena fe, creyendo que no lo era, que despues puede dispensar con èl el Obispo: y aun lo alargan algunos al que se ordena con mala fe. Tambien tienen por probable muchos Autores, que refieren, y siguen Cornejo *3. part. tract. 5. de censuris in genere, disp. 1. dub. 2. dist. 2.* Diana *part. 1. tract. de Bulla Cruciatæ resol. 17. & part. 4. tract. 2. res. 81.* que puede dispensar el Confessor ordinario *virtute Bullæ Cruciatæ*, en esta irregularidad oculta, porque es pena.

5 Lo segundo supongo del mismo *cap. 1. de filijs presbyte.* que esta irregularidad de los ilegitimos se quita, borra, y extingue professando en Religion aprobada, sin otra licencia, ni dispensacion, de lo qual consta claramente, que estando al rigor del derecho comun antiguo el ser ilegitimos, no obsta, ni para tomar el abito, ni para professar. Como obste para las Dignidades, y Prelacias, diremoslo abaxo, tratando de la elecciò de los Perlados. La duda, pues, solo està, en si impide el ser ilegitimos para la recepcion del abito, por el motu prop. io de Sixto V. que pusimos arriba, ò por las particulares leyes de las Religiones. Pero antes de decidir esta duda, me ha parecido resoluer otra, y es, si assi como borra, y extingue la profesiò a la irregularidad de la ilegitimidad, si la borrara, y extinguira, solo la recepciò del abito, de suerte q̃ pudiesse vn Nouicio a la metad del año ordenarse de Missa sin dispẽsacion, y aun salirse de la Religiò, y con esso dezir que yà se extinguio su ilegitimidad con solo el ingresso.

6 Ambos Rodriguez, *Manual tom. 1. quæst. Regul. quæst. 13. art. 4.* Geronimo *resol. 76. nu. 8.* defienden, que por solo el ingresso, y recepcion del abito, se cuita la irregularidad, sin aguardar a la profesion, con que muestran sentir, que podria un Nouicio en medio del año ordenarse de Missa sin dispensacion, y no disiente Machado *lib. 1. part. 3. tract. 17. doc. 2. num. 6.* Prueban estos Autores su opinion. Lo primero, porque si por sola la viuienda, y educacion en la Religion se quita, *iuxta cap. 1. de filijs Presbyterorum*; luego mejor se ha de entẽder del que toma el abito, y està a la prueba. Lo segundo, porque Vrbano II. *cano. 1. d. 56.* no distingue de profesion, ò de probaciò; luego, ni nosotros deuemos distinguir. Lo vltimo, porque este fue sentir, dizẽ estos Autores, de muchos hombres doctos.

7 Pero lo contrario tienen comunmente todos los Dotores, *quos plena manu referunt, & sequuntur* Barbosa *in collect. ad cap. 1. citat. de filijs Presbyterum, nu. 2.* Sanchez *lib. 5. cap. 5. num. 12.* Vecchis *disp. 16. dub. 6. num. 2.* Suarez *tom. 5. in 3. p. disp. 50. sec. 5. n. 12.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 2. punt. 8. num. 10.* La razon potissima es, porque el derecho concede este priuilegio, al que *vere est, & dicitur Monachus*, el Nouicio no es propriamente, ni en rigor Monge hasta que professa; luego desde este punto ha de correr el priuilegio, y no de antes

tes: y confirmase, porque como esta irregularidad se quita absolutamẽte, y no *ad reincidentiam*, era mui conueniẽte que se quitasse por causa que de suyo fuesse perpetua, qual es la profesion, y no solo el ingresso. Y me es espanto mucho de Geronimo Rodriguez, que impugne a Sanchez, porque defiende, que los que se van, ò echan de la Compañia, *post biennium*, hechos los votos simples, quedan libres de la irregularidad; porque no parece habla *consequenter* Rodriguez; lo vno, porque teniẽdo el por opinion, que basta el ingresso para quedar libres, mejor lo ha de dezir de los que se van, ò echan de la Compañia, pues estos entraron, y probaron los dos años, y professaron segun el estilo de aquella Religion; luego comprehẽdelos el priuilegio del derecho: y aunque es verdad, que *nemo debet reportare commodum ex proprio delicto*, pero tampoco consta que estos entrassen, ni professassen, *cum fraude, aut dolo*, y assi accidẽtario es el echarlos: Por lo qual concluyo, que si yo tuuiera la opinion de Rodriguez, me parece que *consequenter* dixera, que entrando vn ilegitimo cõ buena fe a ser Nouicio, y animo de professar, si despues por enfermedad, ò otro accidẽte inculpable se saliera, q̃ quedaua libre de la irregularidad, supuesto que el derecho no limita la salida: pero en la opinion que yo sigo, no ha lugar la doctrina; solo en caso que a vno expelan por sus culpas despues de professo, le puede auer, pero este tal no podrà ordenarse por vn motu propio de nuestro Santo Padre Vrbano VIII. que llaman, *de Apostatis, & eiectis*, y le pondrèmos abaxo, que les priua de recebir ordenes a estos tales; y supuesto esto poco importa que queden, ò no queden irregulares. A las razones de Rordiguez, respondo a la primera cõ Sanchez. Lo primero, que aquel capitulo dize, q̃ aya de ser Móge; esto es, que se quita la irregularidad por la accion cõ que vno se constituye Monge, ò Religioso: quãto a lo otro, que es la viuienda regular, alude a los Canonigos Regulares, a quienes se estiende este priuilegio, que esto es lo que pretende Vrbano II. en aquel lugar, con que se responde al segundo. Al tercero respõdo, que aunque algunos doctos ayan tenido la opiniõ de Rodriguez, pero la comũ està por esta parte como còsta delos Autores citados por ella.

8 Esto supuesto, veamos aora que determinan los Romanos Pontifices acerca el ingresso, y profesiõ de los ilegitimos: Y lo primero Sixto V. en la Bula que pusimos arriba, que comiença: *Cum de omnibus*, ordena, y manda, q̃ qualesquier ilegitimos procreados, *ex incestu, aut sacrilegio*; esto es, que los ilegitimos, cuyos padres en el tiempo de la copula, eran deudos hasta tercer grado de consanguinidad, ò afinidad, ò alguno dellos tuuiesse hecho voto de castidad, que no puedan ser admitidos, ni al abito, ni a la profesion en Religion alguna Monacal, ni Mendicante, ni de Canonigos, ò Clerigos Regulares; y esto aunque lo ayan legitimado por alguna autoridad Apostolica, Imperial, ò Regia, y que si publicada esta constitucion sucediere, que alguno huuiesse professado, ò tomado el abito, q̃ *eo ipso* quede nula la profesion, y recepcion del abito, y que lo echen luego, y queden inhabiles para poder tornar a tomar el abito, y professar, y excomulga a los Superiores de las Religiones, que los recibieren ipso facto, reseruada a si: Pero concede, que se puedan recibir para Legos, conuersos, ò donados para los oficios baxos del Monasterio, con condicion, que no puedã subir a ordenes, ni oficios, y aun muestra sentir que no han de lleuar abito de Religiosos, ni professar como ellos, y assi parece que solo quiere se admitan como donados.

9 Tambien concede, que se puedan recebir los ilegitimos, que no fueren procreados, *ex incestu, & sacrilegio*, como los naturales que nacen de padre, y madre libres, con condiciõ, que antes de entrar, se haga informacion, y examen de su vida, y vean si su virtud, y buen natural, y prendas suplen la falta de la ilegitimidad, y q̃ solo se apruebẽ estas recepciones en los Capitulos Generales, ò Prouinciales, con el consentimiento vniforme de todos los Difinidores, pero que no puedã obtener dignidades; y que sino concurren estas condiciones, que sea nula la recepcion, y profesion, y queden inhabiles para ser Religiosos, y incurran en la excomunion, los que los reciben, y queden priuados de voz actiua, y passiua.

10 Pero pareciendole a Sixto V. rigida la Bula explicada, luego despachò la otra que pusimos arriba, que comiença: *Ad Romanum spectat Pontificem*, en lo qual declara. Lo primero, que la constitucion puesta no se entienda de los ilegitimos que despues se han legitimado, *per matrimonium subsequens*, si quando procrearon al ilegitimo eran capaces de poderse casar: y que si a estos tales halla esta cõstitucion yà professos, y con oficios en la Religion, si son para toda vida, que vaquen estos oficios, sino se huuiere con ellos dispensado en particular de la ilegitimidad, ò por el Romano Pontifice, ò por su mandado con letras Apostolicas, en forma de breue, ò por letras del Cardenal Protector, *ex comissione Papæ ei facta*: Pero si son *ad tempus*, que los puedã obtener hasta acabado; con condicion, empero, que ni se les pueda prorrogar, ni tener otros acabado èl. Y añade, que por quanto en muchas

chas Religiones los Capitulos son de tarde en tarde, y seria inconueniente en todo este tiempo no poder recebir algũ Nouicio ilegitimo: por tanto concede, que en cada Prouincia, ò Reino se deputen tres, ò mas Conuentos, en los quales el Superior con algunos otros Religiosos graues examinen a los Nouicios que vienen, y hagan informacion dellos, y que puedan recebirlos, conforme el estilo de la Religion, sin ser necessario que no discrepe nadie, basta que concurran a su recepcion los que segun derecho, ò constituciones suelen: y si algũ Nouicio ai recebido, quando llegare a publicarse esta constitucion, que passe por la doctrina puesta en ella, y sino que no pueda professar, con los Donados, y conuersos, menos rigor pide, y con los que son de tierras lexas: Pero aduierten Rodriguez *tom.3. quæst. Regul. quæst.* 54. *art.* 4 Portel *V. Nouitij informationes, num.* 6. Villalobos *tract.* 35. *dist.* 9. *num.* 1. Frai Martin de San Iosef *cap.* 2. *num.* 10. 11. & 12. que aun estando en los terminos desta constitucion: Lo primero, que si el Nouicio no tuuiesse impedimento, aunque no le huuiessen hecho informació, no quedaria inhabil, ni los receptores incurririan las penas, *vti dicemus infra disp. vlt. dub.* 2. Lo segundo tampoco incurriran los receptores las penas, quando huuiessen hecho la informacion *bona fide*, aunque aliàs fuesse falsa.

11 Pero muerto Sixto V. vino despues Gregorio XIIII. y en la constitucion puesta arriba, que comiença: *Circunspecta*, reuoca, y anula las constituciones de Sixto, y las reduze al derecho antiguo: y a los priuilegios de cada Religion en la recepcion de los Nouicios, solo manda que se haga aueriguació por los Diputados del Conuento, donde se reciben, señalados para esto, de las partes, calidades, y virtud de los ilegitimos, y que sean tales, que suplan la falta de ilegitimidad: y que hecho el examen de la vida, y costumbres por dichos señalados, se dè razon a todo el Conuento del arte el Superior, de lo cual ai en las Religiones muchos priuilegios, que traer Miranda *tom.* 1. *Manual. quæst.* 19. *art.* 3. Peirinis *quæst.* 3. *citat. cap.* 1. *n.* 8. excepta, empero, que no pueda ser recebido el ilegitimo en la Religion, cuyo padre es Religioso, ò lo ha sido, pero dado que lo recibiessen, y professasse, valida seria la profession, porque como nota Lezana *tom.* 4. *V. Nouitij, num.* 22. el Papa no pone decreto irritante. De suerte, que oi en toda España, esto es lo que se guarda, y obserua, y tienen casi todas las Religiones hechas leyes desto. En nuestra Orden se ordenò assi en el Capitulo General del año 1591. como lo nota doctamente el Padre Frai Gabriel de Talabera en las anotaciones a la *constit.* 39. los Padres Benitos de España en sus constituciones *cap.* 41. *num.* 17. los Bernardos *cap.* 27. *num.* 10. y la Orden de Santo Domingo en sus *constitu. dist.* 1. *cap.* 23. *de recipiendis* §. 4. y en su *gloss. lit. L. pagi.* 45. y las demas tienen lo mismo; de suerte, que oi los ilegitimos son capaces para ser Religiosos, sin que por derecho particular, ni comun esten excluidos, guardãdo las cõdiciones que pone Gregorio XIIII. y lo tienen comunmente todos los Doctores destos tiempos, confirmado con la praxis, y vso: y aunque Lezana *tom.* 1. *cap.* 24. *num.* 24. anda en esto dudoso, pareciendole que Clemente VIII. no moderò las penas de Sixto V. pero a la verdad los demas Dotores todos conuienen, que Clemente no inouò cosa de lo que Gregorio, y Sixto V. ordenaron quanto a España, y consta de la Bula que hemos puesto arriba, que comiença: *In suprema*, donde dize: *Cæterum pœnas ibidem in fictas, salvas esse volumus & statuimus.* Lo qual pondera biẽ Miranda *to.* 1. *in Manual. quæst.* 19. *art.* 3. *concl.* 5. y lo viene casi a conceder Lezana.

12 He dicho que se entiende para España, porque si hablamos de Italia, y de sus Islas adjecentes, Clemente VIII. en vnas constitucio nes que trae Tamburino *disput.* 644. que comiençan: *Regularis disciplina*: y la otra, *Sanctissimus in Christo Pater*, mãda, y ordena, q̃ no se puedã recebir Nouicios, sino en los Conuẽtos que señalare su Santidad para ello en cada Prouincia, y pone priuacion de oficios, y de voz actiua, y passiua a los Superiores que contra esto hizieren, y anula, y irrita las recepciones, y professiones que estos tales hizieren fuera de los Conuentos señalados: excepta, empero, algunas Religiones, que pone en la 2. Bula *cita.* y en otra Bula, *apud Tamburinum*, que comiença: *Sanctissimus in Christo Pater, & D. N. D. Clemens cum Regularem disciplinam, &c.* manda que no se reciban Nouicios si yà ai numero de Religiosos competente, segun las rentas del Monasterio, y en otra siguiẽte ordena, que no se reciban, sino en los Conuẽtos señalados por su Sãtidad: y a mas desto, que no puedã ser admitidos sin aprobació, y licencia de la congregacion, ò de los Obispos Diocesanos, auida *in scriptis*: y si hazẽ lo contrario los Superiores, incurren en las penas puestas de nulidad de profession, y priuacion de oficios en los Superiores: pero yà dixe, que estas Bulas se entienden para sola Italia, y las Islas, y no para España. Otra Bula de Clemente refieren Rodriguez, y Villalobos, la qual concede a los Padres Menores, que puedan recebir Nouicios fuera de sus Capitulos, con consentimiento de los quatro Definidores

nidores, ò Padres graues señalados para ello, y que estos puedan hazer la informacion delante de Notario secular, ò que alguno dellos sirua de Notario, recibiendo juramento a los testigos. El mismo priuilegio concedio Clemente Octauo a los Clerigos *seruientes infirmis*; y Paulo V. a los Seruitas, *refert* Lezana *cap.* 24. *num.* 14. Tambien refieren Rodriguez, y Villalobos otra Bula de Clemente Octauo, concedida a los Dominicos del Conuento de San Esteuan de Salamanca, y queda yà puesta arriba, en que concede, que puedan recebir Nouicios, sin hazerles la informacion antes de tomar el abito, la qual es contra las Bulas de Sixto, y Gregorio, pero con condicion que les tomen juramento, de que no tienen los impedimentos que pone Sixto V. esto es, que ni son ladrones, criminosos, que no tienen deudas, quentas, &c. de cuyo priuilegio gozan las demas Religiones; y en nuestra Religion es mui bien se haga esto, y si son descendientes de Iudios, y Moros, porque como se prueba con rigor la limpieza, es bien que antes de entrar, el mismo Nouicio examine su linage, y despues no se llame a engaño, si lo echan por esso.

13 La instruccion de Clemente Octauo para la educacion de los Nouicios pondrèmos abaxo al fin deste Tratado, y otros decretos de la Congregacion al principio del *tra.* 4. que se llaman: *Decreta pro reformatione Regulariũ*, del mismo Clemente Octauo, inouados, y confirmados de Vrbano Octauo, contienen mui vtilissima, y santissima doctrina, y son dignos de toda obseruancia; pero en Espaňa no se obseruã como leyes imperatiuas, y obligatorias *sub culpa graui*, sino solo como leyes directiuas.

DVDA IX.

SI PVEDEN ADMITIRSE a la Religion los criminosos, los infames, los que tienen deudas, ò quentas que dar, y otras obligaciones.

1 ANtes de salir del motu propio de Sixto V. me ha parecido poner esta duda, porque en ella estàn encartados todos los que hemos puesto en el titulo. Veamos aora que impedimentos son estos, y que fuerça tendrà oi el derecho comun, y el particular de Sixto V. contra estos tales, para que no puedan entrar en Religion.

2 Començando, pues, por los criminosos; aduierto lo primero, que no hallo que por derecho comun estèn excluidos estos tales de la Religion, antes bien se colige lo contrario del *cano. admonere 33. quæst.* 2. donde Estefano V. aconseja a vn homicida que se haga Monge: y de San Romualdo se quenta, que cometio vn homicidio antes de entrar en Religiõ, ni se lee que se dispensasse con el: y finalmente Portel *in dub. Regula. V. Notitiã qualitates, num.* 12. *& in tom. de responso. mora. par.* 1. *casu* 7. *&* 8. pone muchos exemplares que èl viò, y tratò. Y Hugon Menardo en las notas a las Reglas antiguas, *cap.* 65. explicando el *cap.* 19. §. 16. de la Regla de San Fructuoso prueba, que era estilo de aquellos Santos Monges antiguos no excluir a ninguno destos, si ttaìa las partes conuenientes: *Non enim est obseruandum claustrum ei, cui Deus aperit cœlum. Christus ipse publicanos, & peccatores ad se vocauit.* Pero despues ha hallado en esto inconuenientes la Iglesia, y ha puesto leyes, como verèmos abaxo.

3 Lo segundo aduierto, que Sixto V. en la primera Bula que pusimos arriba, prohibe recebir a la Religion a los criminosos; y explicando quienes sean estos, añade: Que si passan de diez y seis años, no se reciban sin preceder informacion de la vida passada: *Vtrum comisserint crimina. qualia sunt homicidia, furta, latrocinia, vel alia similia, & grauiora; de quibus damnati sunt, aut formidãt damnari eo quod saltim existunt suspecti.* Y explicandose mas en la segunda Bula, dize: *Contra criminosos vero, quorum professio eadem constitutione nostra irrita declaratur, ac propterea Iudicibus, & curiis sæcularibus, procedendi facultas conceditur, tũc demum id locum habere volumus, & non aliter cum actis publicis constiterit ipsos Iudices, & Curiam sæcularem ante susceptionem habitus de ipso crimine aduersus eos accusationem suscepisse, vel inquisitionem instituisse.*

4 De lo dicho se colige, que estando al rigor destas constituciones, no se pueden recebir los homicidas, ladrones, salteadores de caminos, ni otros qualesquier que huuieren cometido crimines atroces, y si se reciben son nulas, ò por lo menos lo fueran mientras duraron estas leyes, è incurririan los que los recibiran en las penas que alli pone Sixto V. Pero estas leyes cessaron yà en parte, y assi tienen sus limitaciones. Lo primero, es cierto que aqui habla el Papa de los criminosos, cuyos crimines son publicos, ò porque son notorios, *notorietate facti*, porque el caso ha sido delante vna multitud de gente, ò porque

han

han sido acusados, y processados en particular, y conuencidos en juizio, ò por confessiõ, ò sentencia, que es lo que llamamos, *notorietate iuris, vti bene explicat* Suarez *tom.3.lib.5. cap.7 num.17.* Lezana *tom. 4. V. Nouitij n. 11.* De suerte, que estos quieren huir el cuerpo a la sentencia, y castigo, y por esso se entran en Religion, y destos habla el Pontifice, quando dà facultad a los juezes seculares que puedan cõtinuar el castigo en ellos. Si podràn los juezes seculares, como, y quãdo, dirèmoslo abaxo *dis. 3. duda.3.* por lo menos aora queda assentado, que Sixto V. no se ha de entender de los ocultos, si bien el Padre Suarez *tom. 4. de Religione tract.10.lib.2.cap 1.num.12.* dize, que en la Compañia tambien se incluyen los ocultos en la prohibicion, como consta *ex 1. p. constit. cap. 3. litt. C.* empero lo contrario muestra sentir Castro Palao, *ex eadem societate tom.3.tract.16.disp.1.punt.8.num.16.* tambien dize Sixto V. que los tales criminosos referidos queden inhabiles perpetuamente. Pero como aduierte bien el mismo Suarez *tom.3.lib.5.cap.7.n.19.* esto se entiende mientras dura el estado, por el qual estan con nombre de criminosos, que sino les han probado los crimines, ò si despues de la acusacion han sido absueltos, ò sentenciados, y cumplido la sentẽcia, y pagada la pena, libres y aptos quedarán, porque el Pontifice habla de los que en el siglo, *tuto viuere non possunt*, y estos yà pueden.

5 Lo tercero aduierto, que Clemẽte VIII. en la Bula puesta arriba, que comiença: *In suprema*, y es la 83. *apud Bullarium Cherubini*, dà por validas las professiones de los criminosos, y las reduze a los terminos del derecho comun: assi que si la professiõ destos no es nula por derecho comun, tampoco lo serà en fuerça de las constituciones de Sixto V. porque Clemente la anula, y reuoca quãto a esto, como lo explicã Portel *casu.7.& 8.citat.* Frai Martin *supra num.17.* Lezana *tom.1. capit. 24. num.15.* Peirinis *de Prælato. quæst.3.cap.1.num. 6.& 7.* donde añade, que deuen las Religiones en virtud desta constitucion de Clemente, confirmada, è inouada por nuestro Santo Padre Vrbano VIII. hazer destos riguroſas informaciones, y si hallandolos criminosos, como dize el Pontifice Sixto los reciben, que incurriran en las penas que pone en sus Bulas, no obstante la modificacion de Clemente, que en esto no releua cosa. Pero no incurriran en las penas, sino tiene el Nouicio diez y seis años, aunque no hagan informaciones; porque la ley de Sixto es penal, y no se ha de estẽder mas de lo que ella suena: *imo*, añade Peirinis con Rodriguez, Mirãda, y Suarez, que los de diez y seis años, no necessitan de informacion, estando a los fueros de las constituciones de Sixto; si bien ai obligacion en fuerça de la de Clemente, cõfirmada por nuestro Santo Padre Vrbano VIII. como lo nota el mismo Peirinis *tom.2. Juorum Priuilegiorũ constit.10. Vrbani VIII. §.79.*

6 Lo quarto aduierto, que si auiendoseles hecho a los tales criminosos interrogacion de sus crimines, ò infamia los callan, pueden aun despues de professos echarlos, por vn priuilegio de Leon X. concedido a los Menores, el qual refieren Peirinis *de subdito quæst. 1. de obedientia cap.25. §.3.* Lezana *tom. 1. cap.24. num.25.* los quales añaden, que puedẽ echarlos, aunque sus delictos no ayan llegado a processo, ni juizio; basta que aya dellos infamia. Pero Portel *casu.7.citat.* donde explica largamente el priuilegio de Leon afirma, que el homicidio no se pone, ò comprehende en los crimines que pone Leon, y que assi en virtud deste priuilegio no podrán echar al homicida professo: y en el *tom. de dubijs Regula, V. Nouitius num.5.& 6.in additio.* y en el *tom.1. de las responsiones, cas.8.n.3.& 5.* afirma, que el homicida, ò criminoso puede licitamẽte pedir el abito, si es el caso oculto, porque solo es impedimento impediente para la profession: y assi como no peca el que se casa cõ impedimento impediente, sino tiene hecho voto de castidad, ò Religion, ò auer contraido esponsales con alguna, assi tampoco el homicida, y maxime si es oculto el pecado, a cuya doctrina parece assentir Suarez *cap.7.citat. num.18.* y añade Portel, que si lo haze con buena fe, que no pecarà, ni aun venialmente, y aũque lo haga con mala, cree que puede licitamente, como sea con animo de perseuerar, y seruir a nuestro Señor, porque yà el vso, y praxis, dize este Autor, ha cobrado fuerças para cohonestar esto, pues que vemos que muchos despues de auer cometido delictos graues entran en Religion, *vt animas suas saluent, & nemo illos condemnat, nec obligat ad exeundum.* Ni tiene obligacion este Nouicio a manifestar su crimen, si tomó el abito con buena fe, supuesto que es oculto su delicto, pues nadie deue infamarse; *ex cap. quis aliquando de pœnitẽt.d.1.* Pero si quando pidiò el abito, le preguntaron si era homicida, ò ladron, y se le hizieron jurar, y èl lo ocultò, es dificil decidir que obligacion tenga Portel *num.7.* dize, que si es omnino oculto el caso, y sin peligro de descubrirse en el Conuento en muchos años, que le parece que pudo callarle, respondiẽdo *amphibologie* al juramẽto, y mejor si fue el homicidio casual, ò involuntario; pero que sino es assi, que le parece que no podrà professar lici-

licitamente, ni tomar el abito, si bien dudoso en esta resolucion concluye: *Sed hoc resolute non assero neque consulo*, por donde se vè, que siempre se queda dudoso; empero no se puede negar, sino que la Bula de Gregorio IV. que pusimos arriba dà lugar a que se reciban estos tales, como preceda informacion, y se dè razon al Capitulo dello.

7 En segundo lugar vienen los infames, acerca los quales dan vna buena regla el Abad *cap. cum decorem de vita, & honest. Clericorũ, & ibi* Barbosa *in collect. num. 3.* Trottus *de perfectio. Clerico. lib. 2. part. 1. requisito. 15. num. 9.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quæst. 3. num. 31.* Dizen, pues, que todos los infames, que no son capaces de poder recebir ordenes, de quienes tratamos largamente en nuestra Suma *tract. 1. disi. 1. dud. 13. punt. 5. num. 4.* que tampoco serán para entrar en Religion, y con razon; porque en la Religion, no solo auian de recebir ordenes, sino tambien gouernar, y era grande inconueniente, que llegassen a esto los infames. A mas, de que por lo ordinario esta gente baxa, y vil es mui poco capaz para la perfeccion del estado Monastico. De donde se colige con quan poco fundamẽto han calumniado algunos, lo que vn Capitulo General nuestro determinò, que no se puedan recebir en nuestra Religion, los que tuuieren oficios baxos, y viles, segun el derecho. Pero aduierto, que si los infames professan, serà valida su profession, assi en otras Religiones, como en la nuestra. Suarez *tom. 4. de Religione cap. 1. cit. num. 15.* explica mui bien este punto, y resuelue, que el que es infame en vna parte, y en otra remota no lo es, que alli podrà recebir el abito.

8 En tercero lugar vienen los que tienen deudas que pagar. En cuyo pũto se ha de obseruar, si las deudas son ciertas, ò inciertas. Conuienen los Dotores, que si las deudas son inciertas quanto a las personas, por lo qual *consequenter*, se auiã de pagar, ò restituir a los pobres, que nò obstan para entrar en Religiõ, aunque no las puedan pagar; porque que cosa mas pia que entregar vno su persona, y lo demas que tuuiere a Dios, y porque la Religion se viste de la persona de los pobres, a quienes se auia de hazer la restitucion, por esso puede dar a la Religion quantos bienes tuuiere. Assi lo tienen Aragon *2. 2. quæst. 88. art. 12. circa solutio. ad 1.* Rodriguez *tom. 3. quæst. Regul. quæst. 10. art. 9.* Fagundez *de iusti. & iur. lib. 1. cap. 19. num. 5.* Trullenc *in Decalog. lib. 2. cap. 2. dub. 22. num. 1.* Suarez *tom. 3. lib. 5. citat. cap. 2. num. 1.* Portel *in dubij's Regula. V. Nouitius num. 8. in additio.* Sanchez *lib. 4. cap. 19. num. 4.* Tamburinus *quæst. 3. citat. num. 6.* a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 134.* Hieronymus Rodriguez *resol. 101. num. 10.* y los Carmelitas tienen desto vn priuilegio de Sixto IIII. y los Minimos de Iulio II. y los Menores de Clemente IIII. para que los Superiores de la Religion puedan gastar la hazienda de los Nouicios en vsos pios de la misma Religion, como ornamentos, y otras cosas. Refierenlos Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. 57.* Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. const. 2. Iulij II. & tom. de subdit. quæst. 1. cap. 25. §. 3. versi. Primo autem*, Lezana *tom. 2. cap. 24. num. 39.* La razon es, porque suficientemẽte muestra restituir, y pagar el que en cosa tan pia, qual es el aumento de la Religion distribuye todos sus bienes: empero, aduierte Portel *supra*, y del *nouissime*, el Cardenal Lugo *tom. 1. de iust. & iur. disp. 21. sec. 6. num. 62.* que esto se ha de entender de las deudas inciertas que el contraxo, pero no de las que algun testador le dexò restituyesse, que en tal caso no satisface dandolas a la Religion, pero si, si las auia de distribuir en obras pias en comun. La duda, pues, solo està quando las deudas son ciertas, y los acreedores conocidos.

9 En este caso es cierto, que si cede sus bienes en fauor de los acreedores, que podrà entrar, y ser recebido, aunque no baste la hazienda para toda la paga, saluo si quedandose en el siglo algun poco de tiempo pudiesse cõ su arte, ó industria adquirir bienes con que pagar toda la cantidad: como si fuesse vn gran Letrado, ò vn gran Medico, &c. Lo vno, porque la justicia, y equidad pide, que no se entre en Religion con prejuizio de tercero, si puede con facilidad euitarlo: lo otro, q̃ no se dize impossibilitado para pagar, el q̃ en breue tiẽpo puede: pero si no tuuiesse certeza moral, q̃ puede cumplir con esta obligacion en breue tiempo quedandose en el siglo, no tiene obligacion, sino dexar la hazienda a los acreedores, y entrarse; *quia persona liberi hominis non est creditoribus obligata, sed illius bona*: Luego satisface cediendo dellos: Assi lo tienen Santo Tomas *2. 2. quæst. vlt. art. 3. ad 6.* Caietanus, *& alij*, a los quales refieren, y siguen Suarez *cap. 7. n. 2.* Fagundez *cap. 19. citat. num. 7.* Sanchez *num. 8.* Lesio *lib. 2. cap. 41. dub. 3. num. 32.* Lezana *cap. 24. num. 17.* Vecchis *disp. 2. dub. 13.* a Santo Fausto *quæst. 134. & quæst. 136.* Tamburinus *vbi supra num. 10.* Diana *3. p. tract. 2. resol. 41. & part. 4. tract. 4. resol. 42.* Trullenc *n. 4.* Cardinalis Lugo *num. 67. & 68. vbi multa subtiliter ad rem suppeditat*: que tanto tiempo aya de ser esto, dizen a Santo Fausto *quæst. 136.* Sanchez, y Vecchis *locis citat.* y no diciente Diana, que hasta dos años se puede diferir; si dentro deste tiempo puede pagar toda la cantidad, ò por lo menos cantidad grã-

de;

de; y esto como aduierte bien el mismo a Sãto Fausto *quæst.* 137. aunque tuuiesse hecho voto de entrar en Religion, y instasse el tiempo: porque no puede obligarse con daño de los acreedores, y aquel vinculo es contra justicia: y añade dicho Autor, que corre la misma razon, si despues de auer hecho el voto sobreuinieron las deudas, *quia facta est notabilis mutatio*, y assi no obliga el voto hasta que puedan cumplirse sin daño de tercero, y es conforme a lo que diximos arriba *dif.* 1. *du.* 1. quãdo està en duda si podrà, ò no podrà cumplir, puede elegir la parte que mas quisiere; veasse a Lugo *num.* 71. & 72.

10 Toda la doctrina puesta procede estando a los fueros, y leyes del derecho comun; porque si hablamos de la constitucion de Sixto V. a estos tales declaralos para inhabiles mientras no acabaren de pagar, y declara, que sea nula su profession, y castiga a los que los recibieren con priuacion de voz actiua, y passiua, y de todos los oficios, y dignidades que tuuieren al presente, y que queden al delante inhabiles para poder obtener otras; y aunque despues Clemente VIII. en la Bula que pusimos arriba, que comiença: *In suprema*, reuocò la de Sixto, quanto a la profession; esto es, que declarò seria valida la profession; pero quanto a las penas de los que lo recibieren no lo moderò. Assi que si oi professasse vno destos deudores, la profession valida seria, no obstãte la Bula de Sixto, si bien no se eximirian de las penas los que le recibieró, sino los escusò la ignorancia.

11 Pero aduierto con muchos que refieren, y siguen Diana *ref.* 82. *citat. Cardinalis* Lugo *supra num.* 87. & 88. Fagundez *num.* 5. Lo primero, que no se comprehenden debaxo de deudores, los que tienen suficiente hazienda para pagar, como consta de las palabras: *Supra vires facultatum suarum.* Lo segundo, ni los que deuen pequeña cantidad, como consta de las otras, *ingenti ære alieno.* Lo tercero, los que sin culpa suya han venido a imposibilitarse de poder pagar, de tal suerte, que aunque queden en el siglo, no ai esperança de que puedan pagar, estos tales tambien pueden entrar, porque el Pontifice claramente muestra hablar de los que por su culpa han llegado a esto, como consta de las palabras: *Multi decoctores post dilapidatam rem familiarem, & cõtractam ingentem vim æris alieni*, y esto estiendenlo Sanchez *num.* 25. Fagundez *num.* 7. aunque este tal quedãdose en el siglo pudiesse ganar para pagar, lo qual no obstante, dizen estos Autores, no le obligaria, sino que podria entrarse. Verdad es, que a Portel, *in dubijs regula. V. Nouitius in additio. num.* 12. no le agrada esta doctrina; porque la obligaciõ de pagar, dize, no mira si vino a pobreza por su culpa, ò por la agena, y pues quedãdo en el siglo puede pagar, deue hazerlo, y esto pretende, dize Portel, Sixto V. pero como diximos arriba entregando este su hazienda, poca, ò mucha a los acreedores, con esso cumple, y puede entrarse. Pero Suarez *tom. 3. cit. lib. 6. cap.* 10. dize, que si fue licito el ingresso, tambien la profession, y que no tendrà obligacion despues de professo a salirse a trabajar para pagar. Y añade con muchos *num.* 4. que ni tampoco dentro del Monasterio està obligado a trabajar para pagar, sino que se extinguieron las deudas con la profession.

12 Lo quarto, tãpoco se entiende esta doctrina de mugeres para Mójas, como lo declarò el mismo Sixto V. Lo 5. tãpoco se cõprehenden los q̃ dexan toda su hazieda a los acreedores, aunque por su culpa ayan venido a tanta pobreza, que no puedan pagar toda la cantidad, assi lo afirman Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst.* 10. *art.* 9. Bartholomæus a Santo Fausto *quæst.* 137. Sanchez *vbi supra num.* 26. Vecchis *num.* 15. Tamburinus *num.* 11. Lo sexto tampoco se comprehenden los sentenciados por el juez, a que paguen alguna gran cantidad de dinero en castigo de algun crimen, como por auer cometido algun estrupo, &c. porque estos tales no se dizen que *grauantur ære alieno*, assi lo tienen Miranda *in Manual tom. 1. quæst.* 17. *art.* 17. Rodriguez, Sanchez, Vecchis, & Tãburinus *locis citat.* Lo septimo, tampoco corre la Bula de Sixto, quando los acreedores consienten, porque en tal caso lo mismo es, que si viuiera satisfecho con ellos: *ita* Bartholomæus a Sãto Fausto, Rodriguez, Sanchez, y Tamburino, los quales añaden, que es lo mismo, quando el Conuẽto sale a pagar las deudas, pues queda con esso descargado el Nouicio. Obsernã Diana, Azor, Sanchez, Suarez, y Fagundez *locis citat.* que si ya entrado el Nouicio hereda algun legado, ò hazienda, que della ha de pagar èl, ò el Conuento, las deudas que quedaron por pagar antes del ingresso, y que ha de ser lo mismo, aunque aya professado de lo que hereda el Conuento, por razon de su persona, ò que le dà algun amigo; pero en esto vltimo, si es dadiua graciosa del amigo, tengo por cierto, que ni el professo, ni el Conuento tendrà obligaciõ; porque se dio *intuitu Religionis*, y no para resarcir deudas viejas del professo, alias siempre avriamos de ir a caça de pagar deudas, que vn Nouicio, ò professo hizo en el siglo.

13 Lo octauo, tampoco se comprehenden los Religiosos de las Ordenes Militares, porque estos puestos en la Religiõ pueden pagar;

ita

ita communiter Auctores, quos refert, & sequitur à Santo Fausto *q.*138. *& q.*139. Lo vltimo, tampoco se comprehenden los que liberalmente prometieron algunas cantidades, porque estos no se pueden llamar con propiedad *are alieno grauatos*, de quienes habla la Bula, porque las donaciones libres no impiden el ingresso de la Religion, como lo afirman Gerson, Medina, y otros, que refieré, y siguen Sanchez *num.*10. Tamburinus *supra*, Diana *resol.* 82. *citata.*

14 Tambien podemos reduzir a este impedimento de las deudas otro, que es quando vno tiene alguna obligacion graue, como si vn Arquitecto estuuiesse obligado a hazer vn Conuento, ò Iglesia, ò si vn Escultor lo estasse para hazer vn retablo, y de no cumplir estos tales con su obligacion, y promessa, viniesse daño a la Iglesia, ò tercero; en estos casos ai tambien duda, si podrian entrar en Religion, sin cumplir primero con su obligació? Responden comunmente los Dotores, que està obligado a cumplir el trato por otro, si es factible, para poder entrar licitamente en Religion; y sino puede suplirlo por otro, deue *iuxta cap. fin. de officio legati* recompensarlo de los bienes que trae al Monasterio, ò de los que dexa en el siglo: pero si esto tampoco pudiere, ò porque no tiene bienes, ò porque estàn vinculados, ò por otro titulo, puede entrarse en Religion, aunque huuiesse jurado de hazer aquella tal obra: *Non enim violat iuramentum qui illud in melius commutat, cap. peruenit de iure iuran. ita* Silvester, *V. Religio* 2. *cap.*5. Tamburinus *n.*12. Lugo *vbi supra, nu.*73. donde concluye, que si se obligò en particular, y puede cumplir en breues dias, sin detrimento graue suyo, que deue hazerlo, y diferir el ingresso de la Religion.

15 Pero preguntarà alguno: si yo me entrasse en la Religion cargado de deudas contra el precepto natural, y constitucion de Sixto V. dado que pecasse entrando, y professando, estaria obligado despues de professo a trabajar los ratos que me diesse lugar la Obseruancia, para con esso pagar si quiera parte de las deudas? Nauarro, Mayor, Medina, y Angles, *apud* à Santo Fausto *lib.*5. *q.*140. dizen que si, y en esto le sigue Lugo *n.*79. *&* 81. pero no en lo que añaden; y es, que el Prelado dene dar licencia para ello, y aun en horas de Coro, y otras obseruancias. Pero San Antonino, Paludano, Rosella, Silvestro, Angelo, Tabiena, y Aragon, a quienes refieren, y siguen los mismos Fausto, Sanchez, y Diana, dizen que no, y con razon; porque en professando vno, cede de todos sus bienes, con lo qual queda libre del precepto de restituir, supuesto que queda incapaz para poder adquirir; y mas obligado està a la Religion, a quien se entregò por la profession, que no a sus acreedores, pues assentamos, en que quando entrò no tenia que restituir, ni tiene bienes suyos el Conuento. A mas, de que obligar a vn Religioso a que trabaje con sus manos para grangear dinero, es cosa que desdize del estado, y es carga, y grauamen intolerable; luego no se ha de conceder, ni dezir que deue hazerlo.

16 Finalmente, hablando de los que tiené obligacion de dar quentas, digo que tambien Sixto V. los comprehendio en su motu propio, declarandoles por inhabiles para professar, y la profession nula, si lo executan antes de cumplir con esta obligacion. Verdad es, que quanto a estas dos cosas, reuocada està la Bula por Clemente Octauo, pero no quanto a las penas. La dificultad, pues, està en explicar la fuerça desta obligacion, y como impide el deuido ingresso Nauarro *consil.*3. *de Regula.* Rodriguez *tom.*3. *qq. Regula. quæst.*10. *artic.*11. Sanchez *num.*29. Tamburino *nume.*3. Suarez *lib.*5. *cap.*7. *num.*20. Vaseus, *V. Religio* 2. *num.*7. dizen, que si estas quentas son en fauor de la Ciudad, ò Comunidad; y *maxime* si es obligacion perpetua, que no puede entrar en Religion: consta *ex cano. legem, dist.*53. *& cap. vnico de obligatio. ad ratiotinia*; porque mui puesto està en razon, que cumpla vno cõ sus obligaciones antes de abraçar los conse. jos; y si manda el derecho que no se pueda vno ordenar, sin primero dar razon de lo que està a su quenta, *à fortiori* ha de valer esto, respeto del que quiere entrarse en Religion. Algunos Autores, que refiere à Santo Fausto, *quæst.*133. dizen, que esta doctrina solo ha lugar quando esta obligacion ès en orden a alguna Ciudad, Villa, ò Comunidad, pero no a particulares. Pero a la verdad, los Autores citados de todos hablan, y de todos hablò Sixto V. en su Bula; y assi de todos se ha de entender esta doctrina: Por lo qual haràn mui mal los Prelados de admitir a estos tales, sin primero cumplir; y si lo hazen, se exponen a peligro de incurrir en las penas de la Bula de Sixto Quinto. Aduierte, empero, Suarez, que si esta obligacion puede cumplirse sin pleitos, sin gran distraccion, ò grauamen del Nouicio, podrá licitamente entrar, y entrado darlas.

(?)

DVDA X.

SI PVEDEN LOS CASAdos entrar en Religion, quando, y como.

ESta duda se trata largamente en la materia de *impedimentis matrimonij*, hablando del impedimento del voto; y aunque no pienso tratar aqui *ex professo* todo lo que acullà disputan los Sumistas, pero tampoco quiero quede imperfecta la noticia desta question: y pues viene bien aqui la materia, y yo no trato en otra parte de matrimonio, *ex professo*, recogerè sucintamente en tres puntos todo lo que fuere al proposito. Solo aduierto, que no trato aqui del voto solemne, que es la profesion, sino solo del simple, que es de ser Religioso.

PVNTO I.

COMO SE HAN ENtre si los esponsales, y el voto de entrar en Religion, quando, y como son impedimento vno de otro.

1 PAra inteligencia deste Punto, aduierto lo primero, que los esponsales, ò desposorios, que es quando *ad inuicem* los que se han de casar prometen casarse dandose palabra, son vna preuia disposicion para el matrimonio; definenlos comunmente los Iurisconsultos assi: *Sponsalia sunt futurarum nuptiarum promissio, l.1.ff.de sponsa.* para cuyo valor se requieren tres condiciones. La primera, que sea promessa voluntaria. La segunda mutua, y aceptada. La tercera explicada con algun señal exterior, de cuyas tres condiciones tratan los Dotores, *quos longa manu refert & sequitur* Bonacina *tract.de matrim. quæst.1. punct.1.num.2.*

2 Lo segundo supongo con la corriente de los Teologos, y Canonistas, a los quales refieren, y siguen Petrus Ledesma *de matrimon. cap.13.§.1.* Villalobos *part.1.tract.14. dificul. 4.numer.2.* Suarez *tom.3.citato, libr.4. capit.5. num.15.* Caltro Palao *disput.1.de statu Religio. punct.5.* Bonacina *præcep.2.Decalogi, disputat. 4.quæst.2.punct.5.§.5.numer.2.* Machado *libr. 3.part.1.tractat.12.docum.4.* Luis de San Iuan *quæst.6.de matrim.artic.4. duda 2.* que pecarà mortalmente, el que auiendo hecho voto de Religion contrae esponsales: colegese *ex cap. rursus quidem, qui Clerici, vel vouent, cap. veniens, eod.titu.* donde se manda al delinquente que haga sentencia de su pecado *pro fide mentita, & voto violato*; luego supone que lo cometio: y assi dixo mui bien mi gran Padre Sã Geronimo, *apud* Luis de San Iuan: *Vouentibus virginitatem (idem est de Religione) non solum nubere, sed & velle nubere damnabile est.* Y la razon es llana, porque el que se consagrò, y dedicò a Dios con voto, no puede darse a otro con detrimento de la promessa; el que cõtrae esponsales no guarda la fe que prometiò a Dios, y se imposibilita para cumplir lo que le ha ofrecido, y es en cosa graue; luego peca mortalmente. De donde se colige, que este tal no podrà licitamente casarse, sin que primero preceda dispensacion del Pontifice, por mas tentaciones que tenga. En que casos pueda dispensar el Obispo en este voto, dirèmoslo abaxo *tractat. de potestate Prælatorũ in ordine ad dispensandum.* Veanse en el interim Lesius *lib.2.cap.40.dub.13.num.106.* Suarez *tom.2.de Religio.lib.6.cap.26. num.8.* Sanchez *lib.2.de matrim.disp.40. & lib.8.disp.9.n. 22.* Barbosa *in Pastora.p.2.allega.37. num.8.* Candidus *disquisitio.17. artic. vnic. dub.7.* y otros, los quales concluyen, que puede dispensar el Obispo en el presente caso, si ai causa vrgente; esto es, graue necesidad que persuada conuiene hazerlo, ò porque el que votò no puede ir a Roma, ni embiar, ò porque el peligro de la incontinencia es grande, y ai *periculum in mora*, ò por otras cosas, a arbitrio de buen varon.

3 La dificultad està, en si estos esponsales son validos, y si tendrà obligacion el que votò de pedir dispensacion, y casarse? La razon de dudar es, porque la obligaciõ de cumplir los esponsales es graue; y en opinion de muchos, *obligat sub mortali*; luego si lo puede cumplir, deue hazerlo. Aqui en este caso puede pedir dispensacion, y cumplirlo; luego deue hazerlo. Pero no obstante lò dicho, la comun de los DD. a los quales refieren, y siguen Ledesma *vbi sup.concl.7.* Sanchez *lib.1.de matr.disp.46. n.2.* Reginaldus *lib.24.n.96.* Castro Palao *n.2.* Candidus *disquisitio.25.ar.18.dub.5.* es, que no tiene obligacion este tal a cumplir los esponsales, quando en ellos no concurre otra cosa sino la simple palabra, y que essa queda nula en virtud del voto antecedente, y *consequenter*, que primero deue cumplir el voto. Pruebase, y juntamente se responde a la razon contraria, porque concurriendo aqui dos promessas, la vna a Dios, y la otra al hombre, deue preceder la de Dios, mayormen-

mente quando la de Dios fue primera; y aqui viene bien la regla de derecho: *prior tempore, potior sit iure, regla 54. de regul. iur. in 6.*

4 Pero que seria, si despues de auer hecho voto de Religion, ò de castidad prometiesse vno casarse con vna donzella, y en fe desta promessa la violasse? y lo mismo es de vna viuda de buena fama. Nauarro, Rodriguez, Vitaldo, y otros pocos Autores, apud Sanchez, & Bonacinam, dixeron, que no estaria obligado a casarse con ella, y que bastaua recompensar el daño, y entrarse en Religion, lo qual defiende accerrime Ochagauia *de matrim. tract. 1. quæst. 18. de matrimo.* y contesta Gaspar Hurtado, si puede por otra via recompensarse el daño sin casarse, *ita disputat. 1. dificul. 21.* Pero comunmente los Doctores, a quienes refieren, y siguen Sanchez *lib. 1. citato, disputat. 45. num. 3.* Lesius *lib. 2. cap. 10. dub. 4 num. 32.* Candidus *artic. 18. citat. dub. 1. & 4.* Gaspar Hurtado *disputat. 2. de matrimo. dificul. 5.* Cominh *eodem tractatu, disputat. 23. dub. 3. numer. 24.* Reginaldus *num. 95. citato*, Bonacina *quæst. 1. de sponsalib. punct. 5. num. 7.* Basilius de Leon *lib. 6. capit. 12. num. 7.* Villalobos *part. 1. tract. 12. dificult. 12. numer. 6.* Machado *part. 1. citat. tractat. 7. docu. 8. numer. 5.* Cardinalis Lugo *de iustit. & iur. tom. 1. disputat. 21. sect. 4. numer. 78.* Vecchis *disputat. 3. dub. 4. numer. 12.* Vaseus *V. Religio 2. num. 4.* Leandro *de Sanctissimo Sacramento, tractat. 9. de matrimo. disp. 2. quæst. 5.* Castro Palao *tom. 5. tract. 18. disp. 1. punct. 18. nu. 9.* dizen, que deue casarse con ella, no obstante el voto, y mejor quando la hizo alguna violencia. La razon es, porq̃ a esta segũda promessa se le ha añadido vinculo de justicia, y este es mas fuerte qne el vinculo de caridad; por el de caridad se ha de suspender el de Religion, como sucede quando los padres llegan a pobreza grande, despues de auer hecho el hijo voto de Religion, en cuyo caso deue suspender el voto, como queda dicho arriba; luego de primo ad vltimum venimos a concluir, que el que votò Religion, y despues cõtraxo deuda de justicia, deue pagar primero esta, antes de cumplir el voto; y en el caso presente es de riguro sissima justicia, por el daño grande que se le siguiria en la fama, honra, y hazienda, sino le pagasse con el casamiento. Y confirmase, porque quando al que votò le sobreuiene, *magna rerum mutatio*, no està obligado a cumplir el voto, como queda probado arriba, aqui sobreuiene; luego no deue cumplirlo: y confirmase. Lo segundo, porque como dize bien Basilio de Leon *num. 10.* siempre la promessa incluye esta condicion: *Modo liberam inueniat materiam, neque alteri obnoxiam restitutioni*: y en el caso presente passa assi; luego cessa el voto.

5 Digo lo segundo, la doctrina puesta, se ha de estender a la viuda de buena opinion, y fama: *ita* Candidus *dub. 4.* Basilius *numer. 10.* Sanchez *disput. 45. numer. 4.* Hurtado *locis citatis.* Perez *vbi supra, dispu. 9. sec. 4. num. 5.* Las razones destas conclusiones, son las mismas que dimos en fauor de la donzella, las quales militan tambien en el presente caso.

6 Digo lo tercero, no tiene obligacion la donzella de contentarse con otra satisfacion, que con casarse con ella el que la desflorò, assi lo sienten Peirinis *quæst. 3. cap. 1. num. 54.* Basilio *vbi supra*, Candidus *dub. 2.* Lo vno, porque este daño no es recompensable con dinero, ni otra cosa: y lo otro, que no està obligada a mirar por el bien del que la desflorò con daño propio. La doctrina puesta estienden Tomas Sanchez *disputat. 44. citata, numer. 4.* Ludouicus Lopez *part. 1. structorij, capit. 77. §. sed & grauius hic*, Lesius *libr. 3. capit. 10. dub. 4. numer. 35.* à Santo Fausto *libr. 5. quæst. 127.* Peirinis *supra*, Rodriguez *in Summa, part. 1. capit. 245. numer. 11.* Candidus *supra, dub. 5.* Basilius de Leon *numer. 10. in fine*, aun en caso que no huuiesse desflorado la donzella, como huuiesse de perder ella su fama, y reputacion, si se dexaua de casar con el que tenia hecho el voto, y le prometio casarse con ella; porque el daño que ella padeceria, fuera el mismo qué si de hecho *defloraret eam*, pues en opinion comun, por la familiaridad que auia auido entre ambos, sospechará esto. Tambien lo estienden Sanchez, Fausto, Vaseo, Lesio, y Candido, en caso que fingidamente le huuiesse prometido casarse con ella, si en fe de esso *defloranit eam*; porque la injuria la misma es.

7 Limitan, empero, los Dotores citados la doctrina puesta en las conclusiones. Lo primero, quando ella cediesse liberalmente, *quia volenti, & scientis non fit iniuria.* Lo segundo, quando el que tiene hecho voto no ofrecio casarse con ella, *& si eam defloraucrit*, en cuyo caso devrà recompensar la injuria, pero no tendrà obligacion de casarse, *vt bene probant* Vazquez *opuscul. de restitutio. capit. 3. §. 2. dub. 2.* Basilius *numer. 6.* Lo tercero, quando supo ella que èl tenia hecho voto de entrar en Religion, si yà no fuesse, como aduierte bien Peirinis, que la engañasse, diziendo, que no obstante el voto se casaria, y que no tenia obligacion de entrar en Religion, ò porque yà estaua dispensado, ò por otro titulo, lo qual es engaño, pero fuera deste caso no estaria obligado. Y aduierto, que ella pecarà mortalmente casandose con el, porque coopera a vna acciõ pecaminosa, *vt cum multis probat* Leandro *tract. 9. citat. disp. 23. quæst. 4.* En estos tres ca-

sos, pues, deue el que votò entrarse en Religion no obstante los esponsales, que despues del voto contraxo, porque en estos casos no sobreuiene vinculo de justicia que suspenda la execucion.

8 Pregunta el Cardenal Lugo *vbi supra, n.* 78. si la desflorasse con violencia el que tiene hecho voto, y no prometiesse casarse cõ ella, si podria dexarla, y entrarse en Religion, ò si devria casarse con ella? Responde con Sanchez *lib.* 1. *de matrim. disp.* 44. *num.* 1. que por quanto en este caso, si alguna obligacion ai de casarse, es por razon del delito, y no de la promessa; que si este delito es recompensable sin casarse, dotandola, ò de otra qualquier manera, que deue recompensarlo, y pagarlo, como deue pagar otras qualesquier deudas, y entrarse en Religion. Lo mismo dize Hurtado *supra*, pero que sino puede satisfazer a esta deuda menos que con casarse, que deue hazerlo. La razon es, porque en otras maneras de deuda solo està obligada la hazienda, y cõ ceder della vno cumple; pero en esta deuda està obligada la persona *ratione damni illati*, y deue recompensarla con lo igual, y no puede auer otro que el casamiento.

9 Tambien pregunta Candido *artic.* 18. *citato, dub.* 8. Fagundez *in Decalog. præcept.* 2. *lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 31. si el que hizo voto de Religion, y despues prometiò casarse con Maria, con la qual procurò tener copula, y alegando ella que era virgen, el ofreciò reparar este daño casandose con ella: si llegando el caso de la copula no la hallasse virgen, si tendria obligacion de casarse con ella, ò entrarse en Religion? Y responde con Ludouico Lopez, que no està obligado a casarse con ella, porque aquel engaño, y mentira es suficiente para dissoluer los esponsales, y assi en este caso biẽ podrà entrarse en Religion.

10 Pero la mayor dificultad deste punto està: quando vno despues del voto de Religiõ, contrae esponsales, y jura de cumplirlos; si estara obligado a casarse, ò entrar en Religion? ha ocasionado esta dificultad la respuesta que dio Alexandro III. *cap. cõmissum* 16. *de sponsa. & matri.* donde le fue consultado el caso, sobre q̃ discurren largamẽte Barbosa en las colectaneas en aquel lugar, y Basilio de Leon *lib.* 11. *de matri. cap.* 10. *nu.* 9. Respõde, pues, el Papa: *Quod tutius est ei (Religione iuramenti seruata) prius contrahere: & postea si elegerit ad Religionem migrare: si tamen post dispensationẽ copula non dignoscitur interuenisse carnalis.*

11 Inocencio, Hostiense, Cayetano, Scoto, Nauarro, Martin de Ledesma, Angelo, Vega, a los quales refieren, y siguen Rebello *de oblig. iustitiæ lib.* 4. *de matri. quæst.* 8. *sec.* 6. *concl.* 2. dizen, que està obligado de casarse primero, y luego despues entrarse en Religion antes de consumar el matrimonio. Pruebanlo; lo primero, porque esta es la mente de aquel texto, y el sentir del Pontifice, y assi la palabra, *tutius*, no solo es consejo, sino precepto. Lo segundo, porque casandose, y entrandose luego en Religion cumple con ambas obligaciones; luego pudiendo cumplir con ellas deue hazerlo. Lo vltimo, porque, ò es cierto que no deue en este caso cumplirse el juramento, ò es dudoso: cierto no puede ser; porque como pudiera dezir el Pontifice, *tutius esse illud seruare*, no deuiendose cumplir? si dudoso, *ergo tutior pars est eligenda*, esto es cũplirlo; luego deuese guardar, ni aqui puede entrar la condicional, *nisi velit Religionem ingredi*, sino que està exempta dello, porque a estos esponsales jurados, no se les consigue esta condicion.

12 Pero no obstante la opinion puesta, la contraria que pueda entrarse este tal en Religion sin cumplir la promessa jurada, es comun de los Iurisconsultos con la Glossa *in cap. cõmissum citat.* y de los Teologos con Sãto Tomas *in* 4. *d.* 27. *quæst.* 3. *art.* 3. *& in additio. ad* 3. *p. quæst.* 43. *art.* 3. a los quales refieren, y siguen Suarez *tom.* 3. *lib.* 4. *capitul.* 5. *& tom.* 2. *de Religionem lib.* 2. *de iuramento capitul.* 13. *nnmer.* 8. Sanchez *lib.* 1. *citat. disputa.* 43. *num.* 2. Gaspar Hurtado *disputa.* 2. *de matrimon. dificultat.* 5. Coninh *eod. tractat. disputa.* 23. *dub.* 2. Petrus Ledesma *in Sum. de matr. in addit. c.* 3. *de sponsc. concl.* 7. §. *digo lo segundo*, Fagundez *præcep.* 2. *Decalog. lib.* 2. *cap.* 16. *numer.* 6. Barbosa, & Basilius *locis citat.* Bonacina *quæst.* 1. *dispensa. punt.* 5. *numer.* 4. Perez *disput.* 9. *sect.* 4. *num.* 2. Pruebase lo primero del mismo *capitul. commissum*, pues por lo menos dà por tuta, y segura esta opinion: porque diziendo de la otra que es mas figura; *consequenter*, es conceder que es figura esta, luego puede seguirla licitamente. Lo segundo, porque el juramento se hizo en confirmacion de la promessa esponsalicia; luego cessando la obligacion de la promessa cessa la del juramento, *quia accessorium sequitur naturam principalis*; y que este juramento no estè anexo a la promessa *concomitanter*, como lo està el de pagar vsuras a la promessa dellas: pruebalo bien Hurtado; porque en las vsuras, la promessa sin juramento no obliga, porque es *de re mala*, y assi el juramento no cae sobre la promessa, como a fundamento, sino que fea *concomitanter*, y por esso obliga el pagar las vsuras, *ratione iuramenti*, y no *ratione promissionis*, pero acà la promessa es licita, y obligatoria, y el juramento carga sobre ella con-

firman-

firmandola, y assi quitada la fuerça della, se quita la del juramento: y confirmase, porque no vale el juramneto, que es impeditiuo de mayor bien, este lo es; luego no tiene fuerça.

13 Lo tercero se prueba, mayor prejuizio se halla, y mas fuerte vinculo es el del matrimonio de presente, que no el de los esponsales jurados, al matrimonio lo disuelue el ingresso de la Religion; luego mejor a los esponsales jurados; luego no obstante ellos podrá entrarse vno en Religion. La mayor es llana, porque el vinculo del matrimonio es indisoluble, y el de los esponsales jurados no lo es: La menor se prueba *ex cap. verum, & ex cap. ex publico de conuer. coniugatorum*, donde se decide, que cõtraido vno matrimonio, sino lo consumiò puede entrar en Religiõ: La consequencia es legitima. Lo quarto se prueba; si el que jurò casarse està obligado a guardar el juramento por el prejuizio de la parte, tambien lo estarà de quedarse en el estado del matrimonio sin poder entrar en Religion, esto es falso, y absurdo; luego tãbien aquello de que esto se sigue: y de que se siga lo que se dize en la mayor, pruebase; porque el que jurò casarse, *ex natura rei*, jurò permanecer casado en el efecto, que si solo fuesse para contraer, y luego entrarse en Religion, no seria guardar el juramento, segun la intencion del que jura, y del que acepta contra el canon. *qui cunque* 22. *quæst.* 5. luego el juramento pide de suyo esto; luego figuese el absurdo puesto, y *consequenter* no se ha de dezir, que impide el juramento. Lo vltimo se prueba, *ab inconuenienti*: porque si vno auiendose casado luego entrasse en Religion, la muger quedaria cõ nota, è infamia, porque como dize biẽ Bauny *tract.* 12. *cap.* 14. hablando deste caso, dificil es de refrenar el juizio, que en tal caso la dexa, por no hallar en ella las calidades legitimas, y quedaria esta muger incasable, y con deshonor toda su vida; luego el juramento que se hizo para su biẽ, y en fauor de su honor, no ha de seruir de lo contrario: y si la lepra, las enemistades, y otras cosas que sobreuienen a los esposales jurados los disuelue, como aduierte Barbosa *ex cap. quẽ admodũ de iure. iurad.* luego mejor hemos de conceder esto al ingresso de la Religion.

14 A los argumentos contrarios. Respondo al primero, y texto, que el Pontifice respõdiò aquello, porque el moçuelo que auia hecho el voto se andauan enredando, y escusãdo, y ni queria casarse, ni entrar en Religion; y por esso el Papa declaró que executasse el juramento dexandole tãbien abierta la puerta para entrar en Religion, aconsejandole lo que le pareciò seria mas factible. Tambiẽ podemos dezir, que el Papa se ajustò al estilo comun, que en estos esponsales de ordinario ai infamia, sino se executan, y assi por euitarla, dixo que *erat tutius casarse*: y finalmente por no desautorizar al juramento, y no dar ocasiõ a que otros ignorantes lo rompan por qualquier inconueniente, dixo podia cumplirlo despues entrando en Religion. Al segundo respondo, que aunque es verdad que casandose, y entrandose Religioso luego, se cumple cõ ambas obligaciones, pero puede auer en esso inconueniente, y no tiene obligacion de acudir a todo. Al vltimo respondo, que es cierto poder elegir en este caso lo que tuuiere de menos inconueniente, pues de suyo tiene derecho a ambas cosas, y en esto no ai duda, y esta serà, *pars tutior*, y la condicion, *nisi velit Religionẽ ingredi*, no se puede excluir de los esponsales, *quia ineſt eis, ex diuino priuilegio, aut naturali iure*, como lo prueba Basilio de Leon *num.* 11. luego mientras no juzgare la Iglesia, que corre mas obligacion de guardar el juramento, la clausula *si volo ingredi Religionem*, siempre tendrà fuerça.

15 Por fin de la doctrina puesta, aduierto, que en los casos que ai obligacion de casarse el que votò, no tiene necesidad de dispensaciõ para casarse, porque el vinculo que sobreuiene, tiene tal fuerça que suspende, ò quanto a esto irrita el voto; y assi la dispensacion necessaria es para poder pedir, ò pagar el debito en los dos meses primeros de casamiento, ò para quedar libre absolutamente del voto: y en este sentido entiendo yo a Basilio de Leõ *lib. 6. cap.* 12. *num.* 11. donde hablando del voto de castidad, y Religion dize; *ex his coliges, teneri dispensationem voti petere, si quidem potest, &c.*

16 Hasta aqui hemos hablado del voto de Religion, quando precede a los esponsales: veamos aora que efecto tendrà quando sobreuiene a ellos. Y lo primero conuiene los Dotores, que los esponsales, como queda dicho, obligan *sub culpa graui* a cumplirse, sino ai inconueniente: està decidido en muchos textos del decreto 27. *quæst.* 2. y en muchos de las decretales, *titulo de sponsa.* y lo prueban con Santo Tomas *in* 4. *dist.* 27. *quæst.* 2. *artic.* 1. *ad* 2. muchos que refieren, y siguen Sanchez *lib.* 1. *disputat.* 27. Bonacina *quæst.* 1. *pun.* 2. *numer.* 2. Basilio de Leon *libr.* 12. *capit.* 2. *numer.* 12. *& capit.* 6. *numer.* 1. Leandro *tractatus* 9. *de matrimon. disputati.* 1. *quæst.* 4. *& nonissime* Perez *de matrimon. disput.* 6. *sect.* 1. si bien Panormitano, Enriquez, Molina, Hurtado, y Machado, *apud eundem* Leandrum tienen por probable, que solo es pecado venial,

Lo segundo conuienen, en que es licito hazer voto de Religion, no obstante los esponsales, si del no se sigue daño a tercero, maxime quã do se haze con zelo, y deseo de seruir mejor a nuestro Señor. La razon es llana, porque si es licito en tal caso entrar en Religion, tambien lo serà hazer voto, porque no puede ser pecado el deseo de obra, que ella executada no es pecado; lo qual estiende Castro Palao con muchos, a los esponsales jurados. Lo tercero conuienen, en que si vno auiendo contraido esponsales, despues para euadirse desta obligacion se entrasse en Religion, con animo de salirse luego, que no por esso quedarian los esponsales deshechos si se sale de hecho, *quia fraus & dolus nemini debet patrocinari, cap. ex tenore de rescrip.* Y assi si la muger que queda en el siglo quieren que passen adelante, estarà el obligado, no obstãte el ingresso, salido ya èl de la Religion; pero si ella no quiere casarse con el, podrá libremente dexarlo de hazer, como lo prueba bien Sanchez, porque se le dã a ella esta opció, supuesto que es la agrauiada.

17 La duda, pues, solo està, en si entrando con buena fe se disolueran los esponsales, de tal suerte, que queden ambos contrayentes libres, assi el que queda en el siglo, como el que se entrò en Religion, si se sale. Digo si se sale, porque si professa, claro està que por la profession se disuelue: el punto està, en si se disuelue por solo el ingresso, sin que se aya de aguardar a si professa, ò no professa. San Antonino, Durando, Paludano, Couarruuias, Viguerio, Nauarro, y otros, *apud Auctores infra citandos*, con quienes contesta Ochagauia, *tractat. de matr. quæst.* 18. *num.* 3. y lo que es mas Santo Tomas *in* 4. *d.* 38. *quæst.* 1. *art.* 3. *quot lib.* 2. *ad* 1. dixeron, que no se disuelue por solo el ingresso, y que mientras no professe el que entrò, que tienen fuerça, y que no puede alguno de los dos casarse con otro, y lo tiene por probable Petrus de Ledesma, *cap.* 3. *citato, cõclus.* 7. §. *la segunda sentencia*, Diana *p.* 3. *tract.* 14. *resolu.* 207. Fundanse: lo primero, que no ai texto que lo diga, y por otra parte no piden *ex natura rei* disoluerse, pues puede salirse el que entrò Religioso, y casarse; luego no se disuelue. Lo segundo, porque Santo Tomas *in* 4. *dist.* 27. *quæst.* 2. *art.* 3. *ad* 1. *&* 2. dize, que los esponsales se deshazen por la profession, que es muerte ciuil; luego por solo el ingresso no se disuelue.

18 Al contrario otros muchos Autores, que refieren, y siguen Petrus Ledesma *citatus*, Toletus *in Summa, lib.* 7. *cap.* 21. Sanchez *lib.* 1. *de matrim. disput.* 42. donde cita diez y ocho Autores. Bonacina *de sponsa. quæst.* 1. *punct.* 5. *num.* 2. Peirinis *quæst.* 3. *cap.* 1. *num.* 54. Fagundez *in Decalog. præcep.* 2. *lib.* 2. *cap.* 16. *num.* 6. & 8. y otros muchos, *apud* Leandrum, *disputat.* 2. *quæst.* 1. *&* 2. afirman, que se disuelue *ex parte vtriusque* por solo el ingresso; de suerte, que assi el que queda en el siglo, como el que entrò con buena fe, si se sale, ò le echan, se podrã casar libremente con quien quisieren, cuya opinion tiene por probable Diana *vbi supra*: pruebase esta opinion; lo primero, porque aũque no se halle expressado, que la recepcion del abito, ò nouiciado disuelua los esponsales, como està expressado de la profession; pero con todo esso, por cierta proporcion, y equidad se puede hazer argumento de vno a otro: porque no es mala analogia dezir, que assi como la profession anula el matrimonio rato, assi el nouiciado los esponsales: bien sè que Basilio de Leon *lib.* 12. *de sponsa. cap.* 10. *n.* 5. no està bien con esta doctrina, y que impugna a Sanchez sobre ella, porque el nouiciado, dize, no tiene fuerça para esto, ni *ex natura rei*, ni *ex priuilegio Ecclesiastico*: pero no obstante esto, no se puede negar, sino que dize alguna congruencia, y equidad; mayormente siendo esto en fauor de la Religion, lo qual se prueba con esta congruencia, porque por el ingresso se dirime el voto de entrar en Religion, aunque despues se salga el que votò, por no poder lleuar el rigor de la vida, como lo explicarèmos, y probarèmos abaxo, y en parte està yà probado arriba en la *dific.* 1. El vinculo del voto es mas fuerte, que el de los esponsales; luego si solo el ingresso disuelue el voto, mejor podràn los esponsales. Bien sè que tambien responde a esto Basilio, *& nouissime* Perez, *disp.* 9. *de matr. sec.* 3. *n.* 11. que es diferente razon del voto a los esponsales, pero siempre tiene fuerça la paridad. Lo vltimo se prueba con la razon de Bonacina, porque la promessa no obliga vltra de la intencion del que se obliga; el que prometiò casarse no se obligò, caso que sobreuiniesse alguna gran mudança, qual fue el entrarse en Religion, y assi en ella cessa la promessa: razon que niega Basilio de Leon, como consta *ex num.* 4.

19 Pero aunque ambas opiniones son mui probables, por mas probable tengo la tercera opinion, la qual *media via incedente*, afirma, que los esponsales se disuelven por el ingresso de Religion de parte del que se queda en el siglo, pero no de parte del que recibio el abito, aunque aya entrado en Religion con buena fe, y animo de perseuerar. De suerte, que el que se queda en el siglo, podrà luego casarse con quien quisiere, sin aguardar que professe el que se entrò: pero si el que se entrò sale, y el que se quedò en el siglo quiere no obstante el ingresso casarse con èl, devrà hazerlo

dicho

dicho Nouicio en salir. Assi lo tienen Siluestro *V. sponsalia quæst.* 10. si bien mal citado de Ledesma, y Hurtado por la primera opinion, y otros muchos que refieren, y siguen Henriquez *lib.* 11. *de matri. cap.* 14. Villalobos *part.* 1. *tract.* 12. *disi.* 12. Suarez *tom.* 3. *citat. lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 14. *& lib.* 5. *cap.* 11. *num.* 11. AEgidius Conin. *de matri. disp.* 23. *dub.* 3. Layman *tract.* 10. *cap.* 2. *num.* 3. Gaspar Hurtado, *disp.* 2. *disi.* 6. *num.* 21. Stephanus Bauny *tom.* 1. *tract.* 11. *quæst.* 14. Rebellus *de oblig. iust. lib.* 4. *de matri. quæst.* 8. *sec.* 6. Basilio de Leon *vbi supra cap.* 10. *num.* 4. Vaseus *V. sponsalia* 3. *num.* 10. Leandro *tract.* 9. *de matri. disp.* 2. *quæst.* 2. *& nouissime* Castro Palao *tom.* 5. *tract.* 28. *disp.* 1. *punt.* 18. *num.* 3. Martinez *vbi supra, num.* 5. y la tiene por mui probable Diana *citat.*

20 La primera parte de que quede libre el que se queda en el siglo, pruebase, no con la razon que algunos traen, de que el que se entrò en Religiõ *eo ipso*, es visto ceder de su derecho, que esto puede ser falso, pues puede entrar por solo probar, y no professar; la razon, pues, mejor es; porque con el ingresso del que entrò, *fit magna rerum mutatio*, y obligar al que queda en el siglo a que aguarde si professa, ò no es grauamen intolerable, y no prerendiò esso, el que prometiò casarse con el; luego queda libre. Lo segundo, porq̃ con el ingresso en Religion, se buelue mucho menos idoneo para casarse, porque perdiò mucho de su reputacion, y fama para efecto de salir, y casarse con qualquier muger, y no hemos de obligar a que se case con el, la que queda bien reputada en el siglo, auiendo sobreuenido esta tan grande circunstancia: que si otras mil mudanças, no tan prejudiciales a los esponsales son suficientes para disoluerlos, mejor lo será esta.

21 La segunda parte, que no queda libre el que entró si sale, pruebase: porque no queda libre por algun derecho que le exima de la obligacion, ni diuino, ni ecclesiastico, ò positiuo, porque no consta del, ni tampoco por el ingresso, porque este no es incompatible con el matrimonio, pues puede salir, y casarse; luego no cediendo de su derecho, el que està en el siglo, deue el que se sale de la Religion casarse con el. A la autoridad de Santo Tomas, responden los Tomistas, como quien tambiẽ sabe el estilo, y modo de hablar del Santo, y entre otros Ledesma, que el ingresso de la Religion, es yà vn principio de la muerte ciuil, y el Santo abracò, y comprehendiò ingresso, y professiõ con aquel modo de hablar. La doctrina puesta estienden los Autores citados a los desposorios, ò esponsales jurados: porque no es valido el juramento promissorio que puede impedir mayor bien, y assi no obstante el, puede mucho bien entrarse vno en Religion, *quia non frangit iuramentum qui commutat in melius, vti diximus ex Innocentio.* Exceptase, empero, si se siguiesse daño graue de tercero, qual seria la perdida de honra, ò fama de la muger que se queda en el siglo, que en tal caso, como deziamos poco ha, no podrà licitamente entrar sin cumplir con esta obligacion. Aduierto, que aunque Portel *in responsa. mora. part.* 1. *casu.* 9. diga que puede excomulgar el Obispo, el Prelado, ò Prelada que admite por Monja, a la que tiene contraido esponsales en el siglo; pero lo contrario tiene, como mucho mas cierto, con muchos Cespedes de *exemp. Regula. cap.* 3. *duda.* 54.

PVNTO II.

COMPARASE EL voto de entrar en Religion, con el matrimonio rato, y declarase, como se impiden ad inuicem.

22 CO nuienen los Dotores. Lo primero, en que serà valido el matrimonio que vno contraxere hecho voto de Religion, porque aunque este tal voto es impedimento impediente, pero no dirimente, consta *ex cap. consuluit, cap. si quis votum* 27. *quæst.* 1. *cap. vnico de voto in* 6. en cuyos lugares decide la Iglesia, ò derecho que sea valido el tal matrimonio: y la razon dà Santo Tomas, *in additio. ad* 3. *p. quæst.* 13. *art.* 1. porque en el voto, no se passa el dominio del cuerpo de la persona, porque es solo promessa; pero en el matrimonio passa el dominio, y assi el vinculo es mas fuerte. Lo segundo conuienen, en que el que hizo el tal voto no puede licitamente casarse con intẽto de consumar el matrimonio, porque toma vn estado que le impide la execucion del tal voto, y siendo materia graue, es certissimo cometerà pecado mortal: *imo*, aña de Sanchez *lib.* 9. *de matri. disp.* 33. *num.* 12. *in fine*, con Soto, Aragon, y Ledesma, que cometerà dos pecados mortales, vno casandose, y otro consumando. Lo tercero conuienen, en que consumado vna vez el matrimonio, podrà libremente pedir, y pagar el debito sin cometer pecado: porque consumado el matrimonio yà no puede cumplirse el voto de entrar en Religion sin consentimiento del consorte, ò haziendo diuorcio: y supuesto que no es yà impedimẽto la copula, puede libremẽte vsar de-

della. Y confirmase, dize Ochagauia *tra.5.de matrim.q.7.num.9.* con el simile del que votò bautizarse, el qual antes de cumplirlo no està obligado a las leyes de la Iglesia; luego ni tampoco acà el que votò està obligado a la castidad, aunque estè incluſa en el voto de Religion, lo qual no es assi en el que hizo voto de castidad expresso; que este tal, a mas de que pecò consumando, pero nunca puede pedir, porque quanto es de su parte, puede, y deue guardar el voto, para lo qual es siempre capaz, al reues del que hizo voto de Religion consumando. Podrà, empero, el que hizo voto de castidad pagar el debito, quando se le pidiere el consorte.

23 Esto supuesto, entra la primera dificultad, si serà licito hecho voto de Religion casarse, con animo de no consumar, sino con animo de que hecho el matrimonio rato entrarse en Religion. Scoto, Angles, y Caietano, a los quales refieren, y siguen Luis de San Iuan *in Summæ, quæst.6.art.4.dud.4. concluſ.2.* Petrus Ledesma *de matrim. in additio.ad 1.p. Summæ, cap.13.§.a esta dificultad, & dub.6.cõcluſ.3.* dizen, que no pecarà: lo vno porque le dà esta facultad el derecho, *cap. comiſſum de ſponſa.cap.ex publico 7.de conuer.coniuga.* y lo otro, porque el voto de Religion no repugna al casarse, quando es con animo de entrarse en Religion antes de consumar: y confirmase. Lo primero, porque si el que no hizo voto puede hazerlo, mejor podrà el que lo hizo: y confirmase. Lo segundo, porque la Virgen se casó auiendo hecho voto de castidad, segun la mas probable opinion; y dezir que no pudo, es temerario: y de San Iuan dizen muchos, que se casò en las bodas de Canà de Galilea, y que casado, antes de consumar, le llamò Christo para el voto solemne de castidad, y estado Apostolico, y Religioso; luego licito es casarse con intento de entrar en Religion antes de consumar el matrimonio.

24 Pero lo contrario de que pecarà muestra sentir Santo Tomas *vbi ſupra*, y con èl lo afirman *expreſſe* muchos Autores, los quales refieren, y siguen Sanchez *lib.1.diſp.43.num.7. & in Summa lib.4. cap.21. num.4.* Ochagauia *tract.1.de matrim.q.18.num.8.* Gaspar Hurtado *eod.tract.diſp.2.dific.5.num.18.& 19.* Castro Palao *tom.3.diſput.1. de ſtatu Religio. pun. 5.num.2.* Bonacina *to.1.quæſt.1.de ſponſa.punc. 5.num.11.* à Santo Fausto *lib.1.quæſt.318.* Leãdro *tract.9.diſp.2.quæſt.4.* Trullenc *in decalo. lib.2.cap.2.dub.25.num.2.* Lo primero, por el peligro a que se pone este tal de consumar el matrimonio. Lo segundo, porque engaña al consorte en cosa graue. Lo tercero, porque con esta accion la infama en alguna manera, abriendo la puerta a las sospechas, cõ lo qual la buelue incasable. Y lovltimo, porque le haze gastar en las bodas, y casamiento, sin que, ni para que. Pero aduierte bien Hurtado, que este pecado no es de comision; porque derecho tiene vno antes de consumar a entrarse en Religion, sino de omision cõtra caridad, y misericordia, no amoneſtando, y auisando al consorte de que se quiere entrar en Religion antes de consumar: y como esta omisiõ es en cosa graue, y de que se le sigue graue daño al consorte, de aì es ser pecado mortal.

25 A los argumentos en contrario respondo, concediendo, que dà facultad el derecho para entrarse en Religion antes de consumar el matrimonio; pero esto se entiende no auiẽdo daño de tercero, ni engaño, y aqui concurren ambas cosas. A lo segundo concedo, que no repugna, pero de aì no se sigue, que en este caso sea licito, por las circunstancias que concurren. Al vltimo respondo, que corre diferente razon del antecedente, que de la consequencia; la qual se ha de negar, porque el que no hizo voto, no se puso a peligro de pecar consumando, pero si el que se casò con el voto, pues se pone a peligro de ambas cosas. Al exẽplar de la Virgen respondo, que fue ordenacion diuina, y especial, y en la Virgen no huuo peligro de consumar, ni engaño en el matrimonio, pues tambien San Ioseph supo el misterio. A lo de San Iuan respondo, que es mui poco probable fuesse èl, el Esposo de las bodas de Canà, sino Simon Cananeo, y assi no consta se casasse jamas el Euangelista, *vti late probant* Toletus, Sanchez, *& alij apud* Barbosam *in collect. ad caput verum de conuer. coniugat.num.4.& 5.* Limitan, empero, los Doctores citados la conclusion, en caso que fuesse necessario casarse para legitimar algun hijo, ò para honrar a la concubina, en cuyos succesſos seria licito contraer casamiento con ella, sino huuiesse peligro de consumallo.

26 De lo dicho colijo con muchos Autores, que refieren, y siguen Sanchez *lib.9.de matrim.diſp.33.num.14.* Lesio *lib.2.cap.41.dub.5.* Suarez *tom.2.de Relig. lib.4.de voto, cap.7.nu. 11.* Trullenc *lib.2.cap.2.dub.25.num.9.* Castro *num.3.* y los demas citados, que el que hizo voto de Religion, aunque se case, no podrà consumar el matrimonio, ni pidiendo, ni pagando el debito, porque està obligado a no hazerse incapaz de cumplir el voto, por lo qual es fuerça pida dispensacion a quien pueda darse là, ò abstenerse. Pero la dificultad està, en si se ha de entender esto de solos los dos primeros meses, ò de lo demas del tiempo. Y que no deua pedir, ni pagar en los dos primeros meses, es constante opinion de todos, fundados

en

en el derecho *cap. ex publico citat.* donde se le dà esta licencia al que se casò, para que se determine de entrar, ò no en Religion. Pero aduierten Coninh, & Hurtado *statim citandi*, que el que no piensa entrar en Religion, deue pagar el debito al otro, *adhuc* en los primeros dos meses, porque yà passò el dominio del cuerpo, y el derecho solo concede negar el debito al que trata, ò piensa entrar en Religion.

27 La mayor dificultad, pues, està en si deue pagar el debito el que votò passados los dos meses, si se le pidiere la consorte; digo pagar, que pedir no podrà mientras no huuiere consumado, pero si despues, como queda dicho arriba, y lo prueba *nouissime* Leandro *tract. 9. disp. 25. quæst. 68.* Respondo con muchos Autores, que refieren, y siguen Egidius Coninh *de matri. disp. 26. dub. 4. num.* 49. Sanchez *eod. tract. lib. 2. disp.* 27. Bonacina *de impedimentis quæst. 3. punt. 4. num.* 4. Suarez *tom. 3. de Religione lib. 4. cap. 5. num. 8. & lib. 9. cap. 75. num.* 12. Castro *loco citat.* Basilius de Leon *lib. 9. de matri. cap. 9. num. 7.* Lo primero, que mientras la muger no pidiere el debito, instarà siempre la obligacion de entrar en Religiõ, pues es capaz. Lo segundo, que es mui probable que deue pagarlo pidiendosele la consorte, porque yà en este tiempo tiene derecho la muger para pedirle. Empero Gaspar Hurtado *disp. 8. de matri. dis. 8.* afirma, que si quãdo le pide el debito la muger, la primera vez passados los dos meses, el quiere luego entrar en Religion, q̃ no estarà obligado, y que se le harà agrauio compeliendole a ello. Pero lo contrario siente Basilio *vbi supra:* concuerdã, empero, todos, que aunque ayan passado quatro, ni seis meses sin consumar el matrimonio, no por esso se exime el de entrar en Religiõ, ni ella de pedir el debito; porque ella libertad tiene para pedir, ò no pedir el debito luego passados los dos meses. Pero aduierte Suarez *num.* 13. que aunque peque qualquier de los dos, *nõ reddendo debitum*, passados los dos meses, empero, si entran en Religion podrà professar, y se dissoluerà el tal matrimonio rato. De lo dicho infiero con los Dotores citados, que si al que hizo voto de Religion, y se casò, y consumiò se le muere la muger, tendrà obligacion de entrarse en Religion, y no boluerse a casar, porque el voto que durante el matrimonio estuuo suspenso, y como dormido, muerta la muger reuiue, y buelue a obligar, pues halla capacidad en el sugeto. Del voto de castidad diremoslo abaxo *tract.* 4. quando tratemos de voto *castitatis.*

28 Hasta aqui auemos hablado de los que despues de auer hecho voto de Religion se casan, resta que hablemos de los que despues de auer contraido matrimonio, antes de consumarlo hazen voto de Religion. Acerca de lo qual se puede dudar. Lo primero, si el tal voto serà valido sin licencia del consorte. Respondo con la comun de los Dotores, que aora sea con intento de cumplirlo, quando se huuiere muerto su muger, ò hecho legitimo diuorcio con ella; aora sea con animo de cumplirlo luego, serà valido. La razon es llana; porque si de hecho el ingresso en la Religion es licito en este tiempo, como consta *ex cap. verum, cap. ex publico de conuer. coniugat.* luego el voto dello tambien serà licito. Cuya doctrina estienden los Dotores aun en caso que el cõsorte no quisiesse, y repugnasse: porque el derecho concede absolutamente esto en fauor de la Religion. Pero preguntarà alguno, si podrà en la Religion de San Iuã? Respondo con muchisimos que refieren, y siguẽ Sanchez *lib. 2. disp. 18. num. 8.* Basilio *lib. 9. cap. 7.* Barbosa *in collect. ad cap. ex publico proxime citat.* que si, porque por la profesion solemne que hazen los Comendadores de San Iuan *dissoluitur matrimonium ratum*, y Eusebio de Herrera *decisi. 1. §. 18.* afirma, que lo hizo vn Duque de Medinaceli, y se dissoluiò su casamiento. Tambien dize Barbosa *in collect. ad c. verum citat. n. 2. in fine*, que declarò la Congregacion del Concilio *sub die 18. Nouembris de 1618.* que puede vno vsar deste derecho, aunque antes de contraer matrimonio, *coram Parocho, & testibus*, huuiesse tenido copula con quien se casa, como no la aya tenido despues: La razon es, porque por la copula antecedente al matrimonio, no se dize estar consumado el matrimonio, que despues se haze, *vti bene probat* Basilius *lib. 9. cap. 10. num. 1.* Villalobos *part. 1. tract. 13. dific. 13. num. 2.*

29 Lo segundo se puede dudar acerca la execucion del voto, como, y quando ha de ser. A lo qual respondo con la comun de los Dotores, que casandose vno con buena fe, y haziendo despues voto de Religion, ò no haziẽdolo, tienen derecho a entrar en Religiõ ambos mientras no le consumaren: el que hizo voto deue cumplirlo, el que no le hizo estarà en su libertad el entrar, y no entrar: consta todo esto de los textos alegados, y del *canon. desponsatam 27. quæst. 2.* pero esta resolucion, ò libertad ha de ser dentro de los dos meses contraìdo el matrimonio; en cuyo tiempo no tendrà obligacion el que trata de entrar en Religion a consumarlo: *imo*, añade Egidio Coninh *disp. 26. de matri. dub. 4. concl. 2.* Laymã *tract. 10. part. 3. cap. 6. num. 3.* que aunque no quiera entrar, es probable que no tiene obligacion, aunque lo es mas que si; y ambos Autores

res siguen esta opinion. Basilio de Leon *cap. 9. num. 8.* y otros que cita, y sigue *nouissime* Castro Palao *tom. 5. disp. 3. punt. 2. §. 5. num. 5.* dizen, que el juez puede con causa ampliar, ò restiñir los dos meses, *ex l. 2. qui pro tribunali, ff. de sententia, & re iudicata.* Pero passados los dos meses podrà el consorte obligarle a que entre, ò que consuma. Pero por quanto por el ingresso no se dirime el matrimonio rato, como lo explicò Iuan II. *in extraugti antiqua de voto*, sino por la profesion solemne, como se define en el Concilio Tridentino *sesi. 24. de reforma. cano. 6.* y lo explicaremos largamente en el tratado siguiente, por esso el que queda en el siglo deue aguardar a que professe el que entrò, para poderse casar con otro: de suerte, que si el que entra no tiene sino catorze años avrà de aguardar el otro dos años, porque la profesion no puede hazerse antes de los diez y seis, *ex* Tridentino *citat.*

30 Aduierten Sanchez *lib. 2. disp. 24. num. 9.* y otros que refieren, y siguen Peirinis *quæst. 3. cap. 1. num. 51.* Barbosa *ad cap. ex publico cit. num. 8.* Castro *disp. 1. punt. 12. §. 1. n. 3. & tom. 5. tract. 18. disp. 3. punt. 2. §. 5. num. 3.* que si el que se entrò en Religion anduuiesse vagueando de vna en otra Religion, dilatando la profesion con fraude del q queda en el siglo, le prodrà constreñir el juez, a que acabado el año, ò professe, ò buelua con su muger. La Congregacion de los Cardenales Interpretes del Concilio declarò el año 1588. que no por las descomodidades del que queda en el siglo, se puede abreuiar el año del nouiciado; refiere la *ex* Farinacio, Basilio de Leon *lib. 9. cap. 9. num. 2.* y en el *num. 3.* trae otra declaracion acerca este caso: vna donzella de catorze años se casa, y antes de consumarse entra en vn Cõuento de Monjas Minimas, en el qual no puede professar antes de los diez y ocho años por lei de aquella Religion; es la duda, si podrà el varon compelerla a que professe a los diez y seis, ò si avrà de guardar quatro años hasta los diez y ocho? Responde la Congregacion, que no puede compelerla a que professe a los diez y seis; pero dado que lo hiziesse, que seria valida la profesion, lo qual probaremos abaxo *tract. 3. disi. 2. duda 5.* y podria casarse el que queda en el siglo. Tambien la refiere Barbosa *in collect. Bullarii, V. Professio*; con todo esso, concuerdan Barbosa, y Basilio que si en la Religion de los Minimos, y en la de San Frãcisco, donde las Monjas de Santa Clara han de tener tambien diez y ocho años; ai lei que irrite, y anule las tales profesiones antes de los diez y ocho años que serã nulas; y aun parece que lo declarã assi los Cardenales, y por cõsiguiente, en el caso propuesto avrá de guardar el varõ que queda en el siglo, quatro años. Mas quizà avria de aguardar vna muger si su varon se entrasse en la Compañia; porque alli la profesion solemne se haze mui tarde; *& per vota simplitia post biennium non dissoluitur matrimonium ratum vti declaratum est à prædicta Congregatione, & probat* Sanchez *lib. 2. disp. 18. numer. 9. & in Decalog. lib. 5. capit. 3. num. 19.* Perez *de matrim. disp. 20. sec. 4.*

31 Por fin deste pũto, aduierto con el mismo Sanchez *lib. 2. citat. disp. 24.* Villalobos, Barbosa, & Basilio *locis citat.* que los dos meses de arbitrio se han de computar, desde el dia que se desposaron, y no desde el dia que se velaron: y añaden, y con ellos Suarez *tom. 3. de Religione lib. 9. cap. 25. num. 3.* que podrà el juez por algunas causas, restriñir, ò prolongar estos dos meses. De lo dicho en este punto consta, que el matrimonio rato no es impedimento para entrar en Religion, ni para professar, sino que serà valida la profesiõ del tal, como concurran las demas cosas; como constarà de lo que diremos abaxo *tract. 4. p. 2. disi. 2. duda 3.*

PVNTO III.

COMPARASE EL VOto de Religion con el matrimonio consumado, y explicase como se impiden ad inuicem.

32 PAra inteligencia deste punto aduierto, que annque ai dificultad en explicar quando se diga vn matrimonio consumado, y en que consista esta consumacion, de que tratan largamente Basilius de Leõ *lib. 9. citat. cap. 10.* Sanchez *lib. 3. disp. 21.* Gaspar Hurtado *disp. 8. disi. 9.* pero mui buena regla es la que dan AEgidius Coninh *tom. 2. de Sacram. disp. 26. dub. 4. num. 50.* Peirinis *vbi supra, num. 49. in fine*; la qual dize assi: *Per nullam copulam vere matrimonium consumatur, nisi ipsam ita habeant coniuges, vt possit ex ea, sequi generatio.* Verdad es, que *si quis diflorauit virginem penetrando clausirum virginale absque seminatione; non ex eo sequeretur generatio*; y con todo esso aduierten Basilio, y Sanchez que *in foro exteriori*, bastarià aquello para no dexar entrar a vno en Religion; *quia præsumitur seminasse.* Tampoco tengo por cierto lo que dize Diana *part. 5. tract. 13. resol. 54.* que no serà consumado el matrimonio, *in cuius copula fœmina non seminat*: mas probable parece lo que dize

dize Basilio *cap.* 10. que para que sea consumado, basta *seminatio viri intra vas fœminæ etiam si clavstrum virginale non violetur*; con lo qual conuiene *nouissime* Castro Palao *de matri. disp. 3. punt. 2. §. 1. num. 1.* donde dà la razon de que esto basta para la generacion.

33 Pero ai aqui dificultad; en caso que vna muger no quisiesse en los dos primeros meses pagar el debito, con intento de entrar en Religion, si con violencia el marido tuuiesse copula con ella, *penetrando clavstrum virginale cum seminatione*, si quedaria apta para entrar en Religion, contra voluntad de su marido? he dicho, en los dos meses; porq̃ passados ellos, aunque sea con fuerça, y violencia, como tiene derecho el marido a consumar el matrimonio, quedarà ella incapaz para el ingresso. Conuienen lo primero Sãchez *vbi supra disp. 22. num. 4.* Legionensis *supra num. 2.* en que este matrimonio serà *vere, & realiter* consumado, y es comun; y consta *ex cap. discretionem de eo qui cognouit consanguineam*; porque en el *facta est iam apta generatio, & ex copula oritur affinitas, & fiunt coniuges vna caro.* Lo segundo cõuienen, en q̃ pecarà mortalmente el que hiziere la tal violencia, porque con ella le priua de su derecho al consorte. La duda està, en si no obstante que està cõsumado, podrà la muger enttar en Religion *inuito marito*, dẽtro de los dos meses?

34 Algunos Autores que refieren, y siguen Emanuel, Sa, *V. matrimonium num. 16.* Sanchez *supra num. 6.* Reginaldus *lib. 31. num. 26.* Gaspar Hurtado *num. 32.* Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 48. & 49. & 245.* Bonacina *quæst. 3. de matri. punt. 4. num. 8.* Villalobos *disi. 13. citat. num. 4.* Machado *lib. 6. punt. 7. tract. 2. doc. 6. num. 5.* Lesius *lib. 2. cap. 41. dub. 4.* Vaseus *V. Religio. 2. num. 3.* Moure *punt. 3. cap. 16. §. 2. num. 2.* dizen que si. Lo primero, porque no es justo priuar a la muger del derecho, que con violencia, y sin culpa suya le quitaron. Lo segũdo, porque aquella copula es inuoluntaria, y no se verifica con ella la significacion Sacramental, porque no puede significar perfecta vnion, la qual ha de significar el Sacramento, porque la copula en tanto consuma el vinculo del matrimonio, en quanto verifica la significacion Sacramental. Y confirmase, porque si por cometer adulterio el marido puede la muger entrarse en Religion; tambiẽ podrà por la violencia, pues no es menos contra el derecho del matrimonio, y assi en tal caso podrà entrar la muger en Religion; pero no por esso se dissuelue el matrimonio, quanto al vinculo: y aduiertẽ dichos Dotores, que el que se queda en el siglo no podrá casarse cõ otra; y añade Villalobos, & Vaseus *citat.* que lo que se ha dicho de la violencia, se ha de dezir del miedo que cae en varon constante por la misma razon.

35 Otros Autores, *apud* Sanchez, a quienes refieren, y siguen Henriquez *lib. 11. de matri. cap. 8. num. 10.* Suarez *tom. 3. lib. 9. cap. 25. num. 9.* dizen, que no podrà entrar en Religiõ, y lo tienen por probable Machado *citat.* & Layman *tract. 10. part. 3. cap. 6. §. si intra tempus.* Cuya opinion defiende *accerrime* Basilio de Leon *cap. 10. citat. num. 3.* ni disiente Barbosa *in collect. ad cap. verum de conuer. coniug. in fine.* Lo primero, porque el derecho, solo concede este priuilegio al matrimonio rato, y no al consumado; aora que se consume voluntariamente, ò con violẽcia, no varia el ser lo: y pues el derecho no distingue, sino que *absolute* niega este priuilegio al matrimonio consumado, no ai razon para que se le conceda. Y cõfirmase, porque esta copula es *vere, & realiter coniugalis*; luego por ella perfecta, y legitimamente se consuma el matrimonio; luego yà queda incapaz de entrarse en Religion sin licencia de su consorte. Lo segundo, porque en tal caso, si la muger entrasse en Religiõ el vinculo no se dissolueria; y quedar priuado el varon toda su vida de poderse casar, seria carga intolerable: y no auiendo dado causa el al diuorcio, parece injusticia priuarle de su derecho: y si fuesse caso que el no pudiesse viuir castamente en el siglo, seria grauamen terrible obligarle a que entrasse en Religion; todos estos absurdos se siguen de la cõtraria opinion; luego no le serà licito a la muger entrar.

36 Lo tercero, porque esta muger, ó entra en Religion en virtud de algun priuilegio que le concede Christo, ò la Iglesia, ò en virtud de alguna decision, ò declaracion del derecho. Lo primero no puede ser, porque Christo, ò la Iglesia solo conceden este priuilegio al matrimonio rato, y esto lo confiessa el mismo Sanchez. Lo segundo, tampoco tiene fundamento, porque no ai causa para que el derecho declare esto. Lo vltimo, porq̃ esta es la praxis de los Obispos, en semejantes casos. Ni el simile del adulterio, ò heregia se puede adaptar a este caso, porque alli ai motiuos para q̃ el derecho declare, q̃ puede ella passarse a Religiõn, pero no acà; por lo qual esta opinion tiene mucha probabilidad, y es tan comun, y quizà tan probable como la cõtraria. Suarez responde a los fundamentos contrarios, diziendo, que aquella fuerça no es injuriosa del todo, porque el marido vsa de su derecho: imputese a si su daño, dize Durando, pues no supo guardarse harto, teniendo intento de entrar en Religion. A mas, de que

in foro Eclesiastico, dificil es probar esta fuerça.

37 Dos cosas aduierte aqui Basilio de Leõ contra Sanchez. La primera que habla poco *consequente* (lo mismo es de los que siguen su opinion) diziendo por vna parte, que el varon en el caso presente pecarà mortalmẽte haziẽdo violencia a la muger por la copula; y por otra que puede entrarse en Religion, porque esta violẽcia no puede tener otra malicia que impedirle el ingresso. Y supuesto q̃ el cuerpo de la muger, yà por el matrimonio rato està, *sub dominio, & potestate viri*, no se le impide en opinion de Sanchez, pues dize que no obstante la copula violenta puede entrar en Religiõ; luego no habla *consequente*, diziendo que peca el, y que no obstante esto, ella puede entrar en Religion. Lo segundo que le impugna Basilio a Sanchez, es dezir Sanchez, que en tal caso, puede la muger, *quæ vim patitur, in continenti post copulam, conari ad semen emitendum iam receptum informatrice fœtus; quia tunc*, dize, Sanchez, *semen non habet pacificam vasis possessionem.* Entra aora Basilio impugnando esta doctrina, y dize: *Si dum reluctatur fœmina, eueniret vt semen effunderetur extra vas, liberarem eam à peccato; at semel effusum semen ex parte viri, & receptum à fœmina, cum nullũ alium vsum possit habere, quam generationi deseruire; turpissimam fore huiusmodi effusionem. Neque vero quia fœmina posset dum vim patitur, virile membrum extrahere, ideo potest, & semen receptum emittere: Nam aliud est impedimenta aponere, dum quasi in via est ad consumationẽ violẽtus aggressor; aliud vero post cõsumationem semen eiicere cum iam ad finem peruentum est, & consumatum matrimonium sit.* Lo primero es licito a la muger, pero no esto segundo. He querido poner este caso, porque no es tan raro, que no suceda algunas vezes: y a mi me le consultaron dias ha, el qual auia passa do entre dos casados, personas principales, si bien no era el fin euitar impedimento de entrar en Religion, sino temor de enfermedad. Sanchez, y Basilio, son celeberrimos Autores, y assi no es mucho que quando se encuentran, esfuerce cada vno su opinion; pues tienen autoridad para hazerla probable, añadiendo buena razon, como lo probè en nuestra Suma *tract.1.disi.5.* hablando de la opiniõ probable. Suarez *tom.3.de Religione lib.9.cap. 25.num.5.* dificulta, si podrà entrarse en Religion el que hizo la fuerça? y responde, que aunque pecarà entrando en Religion, por el agrauio que hàze al consorte, pero que serà valida la profession, *quia nullo iure irritatur.* Tambien aduierto, lo q̃ prueba largamente el mismo Suarez *tom.3.citat.lib.9.cap. 25. num.* 4. y lo hemos tocado arriba *numer.* 28. que si dos prometiendo casarse, tienen copula vna, ò mas vezes, y despues se casan *coram Parocho, & testibus*, y no tienen copula despues, que podrà qualquier de los dos, no obstante las fornicaciones entrar en Religiõ, y professar. Assi lo declarò la Congregacion a 18. de Nouiembre año 1618. *teste* Barbosa *in collect. ad cap. verum 2. de conuer.* porque este es matrimonio rato, y no consumado.

38 Pero lo que tiene dificultad es explicar, como teniendo priuilegio el voto solemne de Religion para dissoluer el matrimonio rato, no lo tenga para el consumado; y que sea tan fuerte el vinculo del matrimonio consumado, que perseuere siẽpre, no obstante que puedan apartarse, *quo ad thorum, & cohabitationem*, los cõyuges toda su vida, quedandose en el siglo, ò entrandose ambos en Religion. Para declaracion, pues, desta dificultad aduierto. Lo ptimero, *ex cano. Agatosa, cano. eadem, lex 27 quæst.2.cap.* Martinus *de cogna. spiritu. cap. 2. de conuer. coniugat.* que por la consumacion del matrimonio, *fiunt cõiuges vna caro.* Lo segundo aduierto con Inocencio III. *cap. debitum de bigamis*, que el matrimonio cõsumado difiere del rato en la significacion, porque el rato significa la vniõ dissoluble de Christo, con el alma justa que està en gracia, *iuxta illud* Paulinum 1. Corinth. 6. *qui adhæret Deo, vnus spiritus est cum illo*, esta vnion tiene la el matrimonio, en quanto Sacramento, que està *in fieri*, y por esso es dissoluble de parte del alma, pues puede apartarse de Dios por el pecado, perdiendo la gracia que se le dio en este Sacramento, y con esso se dissuelue esta vnion: el matrimonio consumado, significa la vnion indissoluble de Christo, y la Iglesia, *per fidem, & charitatem, iuxta illud Apostoli ad Ephes. cap.5. Sacramẽtũ hoc magnam est, &c.* y porque para esta vnion mistica se supone la vnion hipostatica del verbo con nuestra naturaleza, de aì es que el matrimonio consumado significa ambas vniones, *vti late demonstrant ex cano. debitum de diuortiis DD. quos referunt, & sequuntur* Reginaldu *lib. 34. num.3.* Sanchez *lib. 2. disp. 13.* Baunis *tract.12.quæst.9.* Basilius de Leon *lib.1.cap.11.* donde discurre largamente, probando contra Vazquez *opusc. de matri. disp.2.cap.5.num. 31. & cap. 6. num. 38.* (*extat hoc opus inter opera huius Auctoris in 4.tom.3.partis*) que el significar el matrimonio la vnion de Christo cõ la Iglesia no lo tiene de su primera institucion, sino *ex institutiotione Christi*; pero porque este punto es vno de los principales de la materia de matrimonio, me ha parecido no proseguir le, pues para mi proposito basta lo dicho. Lo vlti-

vltimo aduierto, que el matrimonio se puede diuidir en legitimo, rato, y consumado; legitimo es, el que se celebra con legitimo consentimiento, y este es el que ai entre los Gentiles, è Infieles. Rato se dize, el que es Sacramento, y assi el de los Infieles no es rato, *vt rectè explicat Innocentius III. in cap. quanto de diuortijs, & probat bene* Basilius de Leon *cap. 15. num. 4. & 5.* Finalmente el consumado es aquel en quien concurre copula marital.

39 Esto supuesto, digo lo primero, certissimo es, que el vinculo del matrimonio es de su naturaleza, y primera institucion indissoluble, sin que sea necessario sobreuenirle alguna firmeza extrinseca para su firmeza natiua: esta conclusion prueba Basilio de Leon *vbi supr. c. 14. & 13.* con infinidad de lugares de la Sagrada Escritura, Concilios, Santos, y Teologos modernos; colegese harto de las palabras de Christo, *Matth. 19. Quod Deus coniungit, homo non separet.* Y confirmase, porque diziendo Christo que era ilicito dar libelo de repudio; y q̃ aunq̃ Moisen lo permitio *ad duritiã cordis eorum*, pero añade luego: *Ab initio non fuit sic;* en cuyo discurso se vee claramente lo que dezimos en la conclusion. Y confirmase esto con expressas palabras del Concilio Tridentino, *sess. 24. in princ.* fundado en las palabras del Genesis: *Hoc nunc os ex ossibus meis, & caro de carne mea;* las quales, aunque Tomas Sanchez *vbi sup. n. 7.* las interpreta del matrimonio consumado, pero Basilio *c. 13. n. 6. & 8.* esfuerça, que se han de entender de todo matrimonio; y Gaspar Hurtado *disp. 8. de mat. dif. 2.* Perez *dis. 20. sec. 9.* pruebã con Belarmino, Rebello, y el mismo Basilio, que la indissolubilidad igualmẽte procede en el matrimonio rato, y consumado, hablãdo *secundum se:* aora que por alguna lei diuina, ò Eclesiastica se modere, ò dispense en el rato, es *per accidens*; de suerte, que la indissolubilidad prouienele *ex iure naturali.*

40 Digo lo segundo, el matrimonio assi en quanto instituido por Dios nuestro Señor, como en quanto leuantado a ser de Sacramento por Christo Señor nuestro, tiene el ser indissoluble, saluo en algunos casos, en los quales quiso el mismo Legislador se disoluiesse: esta conclusion es comun de los Dotores, *testibus* Basilio *vbi supr. cap. 14. n. 4. & 5.* Bauny *tra. 12. de bonis matrimonij, q. 9. cõcl. 2.* Machado *lib. 3. p. 1. tra. 10. docu. 1.* Sanchez *lib. 2. disp. 13.* Y lo primero, que el vinculo del matrimonio pida esto, en orden al fin, está llano; lo vno, por la significacion de las vniones hipostatica, y la de Christo con la Iglesia, *per Fidem, & charitatẽ*, las quales de suyo piden indissolubilidad; lo otro por los tres principales fines, que son, el bien de los hijos, y propagacion del genero humano, la comunicacion, y mutuo obsequio de los casados, y el remedio de la concupiscencia. Lo segundo, que en algunos casos puede disoluerse por ordinacion, y dispensacion del mismo Legislador, es llano; porque como dizen Sanchez *num. 10.* Coninh *disp. 26. dub. 2. n. 12. & 27.* Bauny *concl. 4. §. ex eius*, nosotros no tenemos dominio absoluto sobre nuestros cuerpos, sino solo vso, el qual nos concedio Dios cõ ciertas limitaciones; luego dar nuestro cuerpo a otro, ha de ser como, y de la manera que Dios dispusiere; luego en algunos casos bien puede poner condiciones.

41 Digo lo tercero, aunque el matrimonio de su naturaleza es indissoluble, pero no implica q̃ en algunos casos se disuelua. Prueba esto S. Tho. 2. 2. *q. 68. ar. 4.* con el simile del estado Religioso, el qual de su naturaleza es perpetuo, y con todo esso puede el Pontifice con la autoridad diuina que tiene disoluerle; lo mismo es del voto: de manera, que aunque el matrimonio tiene de suyo ser indissoluble, pero en fauor del bautismo, ò de la Religion bien pudo Christo S. N. como Legislador supremo disoluerle.

42 Digo lo vltimo, aunque es probable la opinion que defiende *accerrime* Basilio de Leõ *vbi sup. c. 16.* de que la copula maridable, por razon de la qual se dize cõsumado el matrimonio, ni es parte essencial del (que en esto no ai duda) pero ni aun integral, si bien dize ordẽ a ella, assi en quanto contrato, como en quanto Sacramento; con todo esso es certissimo, q̃ el matrimonio consumado tiene mucha mayor indissolubilidad que el rato, y q̃ no se concede a vno, lo q̃ se concede a otro: esto cõsta de los decretos de la Iglesia, assi en el derecho antiguo, *tit. de cõuer. coniug.* como en el nueuo del Concilio Tridentino: porque el matrimouio rato puedese disoluer *per ingressum Religionis, per Sacros ordines, & per delictũ, vt late probat* Basilius *lib. 9. cit. c. 11. 12. & 13.* pero el consumado, *saltim quo ad vinculũ* rarissimas vezes. He dicho *quo ad vinculum*, porque *quo ad habitationem, & thorũ*, ai muchos casos, en los quales pueden apartarse los casados que han cõsumado, como cõsta de lo q̃ tratan los DD. en la disputa de *diuortio*, de *quo late* Basilius *lib. 9. cit. c. 16. & deinceps*, Sanchez *lib. 10. per tot.* pero *quo ad vinculũ* solo lo hallo en el caso q̃ pone el derecho, *c. quanto, c. gaudemus de diuor.* q̃ es quãdo vn Gentil se bautiza, y su muger no quiere bautizarse: *ita* Hurtado *disp. 8. dific. 10.* El P. Lezana Carmelita Calçado, q̃ ha escrito en Roma, en su *1. to. de las quæst. Regul. c. 3. n. 3.* tiene por mui probable cõ Soto, q̃ tãbien se disuelue el cõsumado de los infieles, si vno dellos se bautiza, y entra en Religion, y professa, aunque el otro tambien se bautize, y contesta con el de su misma Religion, Cornejo *tom. 2. in*

3. part. tractat. de matrimon. disputatione 6. dub. 3.

43 Assentada yà la doctrina comun del valor, y eficacia del matrimonio consumado, serà bien le carecemos cõ el voto, ò ingresso de Religion; con lo qual responderemos al titulo del punto que vamos explicando: y lo primero, es cierto que el que hizo el voto de Religion, aora sea antes de casarse, aora despues de auerse casado, ò con palabras de futuro, ò de presente deue de entrar en Religion antes de consumarlo. La razon potissima es, porque puede cumplir en este tiempo el voto; luego deue hazerlo, y sino lo haze, sino que se casa, y consuma peca dos pecados, como queda dicho arriba, no contra castidad, pues no ha hecho voto della, como aduierte bien Basilio *libr. 10. capit. 5. numer. 3.* sino contra el voto de Religion, por poner impedimento a su execucion, con lo qual no podrà cumplirlo *constante matrimonio*, sino en los casos que pondrèmos abaxo. Lo segundo es cierto, que aun despues de consumado el matrimonio, pueden los contrayentes de comun consentimiento entrarse ambos en Religion, èl Religioso, y ella Monja; ni para esto es menester licencia del Obispo, ni de otra persona: *ita* Sanchez *libr. 7. de impedimen. disput. at. 32. num. 3. & nouissime* Cespedes *de exemptione Regula. ab Ordinarijs, duda 56.* de lo qual tenemos oi vn exemplar en este Reino medio milagroso de vn Cauallero Capuchino, y su muger Descalça: consta esto *ex cano. qui vxorem 33. quæst. 5. ex capit. cum sis, capit. ad Apostolicam de conuer. coniugatorum*; y en este sentido se ha de entender el capitulo primero de aquel titulo: ni es necessario, que *simul* professen, *vti dicemus infra tractat. 3. dificul. 2. duda 5. punct. 2. num. 17.*

44 Esto supuesto digo, que el que consumado el matrimonio haze voto de entrar en Religion sin licencia de su muger, ò ella sin licencia de su marido, ò lo hazen con intenciõ de cumplirlo quando diere lugar el matrimonio, esto es, en caso de diuorcio, ò muriere alguno de los casados, ò lo hazen con animo de ponerlo luego en execucion: desto segundo tratarèmos en la conclusion siguiente. Hablando de lo primero, todos los Dotores conuienen, en que este voto es valido, y que se deue cumplir a su tiempo, porque no ai razon que lo impida, pues no harà agrauio al matrimonio, el que en el tiempo capaz, y libre se entrare en Religion. La duda està, en si podrà el marido a la muger, ó la muger al marido irritarselo, para que quede libre, *ad huc* muerto el consorte, ò hecho el diuorcio? Siluestro, Soto, Ludouicus Lopez, Vega, y otros que refieren, y siguen Villalobos *part. 2. tractat. 34. dificult. 21. numer. 9. &* 10. Bartholomæus à Santo Fausto *libr. 2. citat. quæst. 78. &* 69. Sanchez *libr. 9. de matrimon. disput. 39. num. 19.* Fagundez *præcepto 2. Decalog. lib. 2. capit. 38. num. 8.* dizen que si, y lo tiene probable Diana *part. 4. tractat. 4. resolut. 110.* Este Trullenc *in Decalog. lib. 2. capit. 2. dub. 33. numer. 3.* La razon es, porque el marido es cabeça de la muger, para que la rija, y gouierne, al qual se le dio poder dominatiuo sobre ella, para que no proceda imprudentemente: y quizà en este voto procede la muger imprudentemente; luego puede irritarsele. Y confirmase, porque si puede el marido, en opinio de Santo Tomas, y otros muchos, irritar el voto de castidad; luego tambien el de Religio.

45 Però aunque esta opinion tiene alguna probabilidad hablando del marido, respeto de la muger, y no al contrario, que esto hasta los Autores citados arriba lo conceden: empero mui mas comun, y cierta es la contraria, de que no puede el marido irritar este voto a la muger, y mucho menos la muger al marido. Tienen esta opinion Angelo, Cayetano, Nauarro, Aragon, Rodriguez, y otros muchos que refieren, y siguen Suarez *tom. 2. de Religio. lib. 6. cap. 4 & tom. 3. lib. 4. cap. 5. num. 4. in fine.* Sanchez *re melius considerata, lib. 4. Summæ, cap. 27. num. 3. & capit. 34. numer. 6.* Basilius de Leon *lib. 10. citato, cap. 17. num. 6.* Castro Palao *tom. 3. disputa. 2. de voti relaxatio. punct. 6. num. 8. & nouissime* Eligius Vaseus Capuccinus, *V. votum 5. num. 5.* Siluius 2. 2. *quæst. 88. artic. 8. concluf. 7.* y la tienen por probable Villalobos, y à Santo Fausto *locis citatis.* Prueuase, porque no se deduce tal poder en el marido *ex natura contractus matrimonij*, porque el matrimonio solo se ordena a la generaciõ, y educacion de los hijos, y a la vida maridable: y para esto se dize, que es el varon cabeça de la muger, y assi los votos que toparen con esto, bien podrà irritarlos el marido, pero no los que no le pararàn perjuizio, qual es entrar en Religion en tiempo que estè ella libre, y sin obligacion de hijos, ò porque no los tiene, ò no necessitan de su amparo; cõ lo qual se responde a la primera razon en contrario, negando sea el varon cabeça de la muger quanto al presente caso. A la segunda respondo, que no es cierto pueda el varon irritar el voto de castidad a la muger, pues lo niegan muchos que refieren, y siguen Suarez *to. 3. cit. lib. 9. c. 8. n. 5.* Castro *n. 5.* pero dado sea assi, aun ai diferencia dèl al voto de Religion, porque mas perjuizio le para al matrimonio el voto de castidad, q̃ el de Religion, *tẽpore soluti matrimonij.*

46 Digo lo 2. quãdo està yà cõsumado el matrimonio, y vno de los dos casados sin licẽcia de su cõsorte haze voto de entrar en Religion

desde luego constãte matrimonio, el tal voto es nulo: si esto es por lei de la Iglesia, ò de *iure Diuino*, ò *ex natura ipsius, matrimonij consumati*, ai variedad entre los Dotores. Suarez *tom. 3. de Religione lib. 6. cap. 7.* dize que es *de iure Ecclesiastico*, porq̃ si lo tuuiesse *ex natura rei*, tambiẽ seria nulo el voto de castidad simple, y es falso: y assi como este voto simple no obsta al vinculo del matrimonio, tampoco obsta la professiõ, pues solo se opone al vso del vinculo, pero no a la raiz del: la cõclusion puesta tienen muchos que refieren, y siguen Sanchez *lib. 7. de matrim. disput. 34. num. 10.* Basilius *lib. 9. cap. 11.* Castro Palao *tom. 3. disput. 1. de statu Religionis, punct. 5. num. 4.* Peirinis *supra, quæst. 3. cap. 1. num. 49.* Barbosa *in collect. ad cap. quidam, cap. vxoratus, cap. placet de conuer. coniugator.* y consta *ex cano. sunt qui dicant, cano. Agathosa 27. quæst. 2. & ex alijs iuribus toto titulo 33. quæst. 5.* y de muchos Santos quẽ acumula Basilio. La razon legitima es, porque ninguno de los contrayentes tiene dominio sobre su cuerpo quanto a esto. De donde se infiere, que el que atropellare por esto, entrandose en Religion, y professare; lo vno pecarà mortalmente; y lo otro, que la profession serà nula; y finalmente, el que queda en el siglo podrà hazerle salir *mediante Iudice*, y obligarle a que buelua a cohabitar con èl: assi està decidido *cap. placet, cap. quidam citatis*, y es comun sentir de los Dotores. He dicho *mediante Iudice*, porque el que entrò no puede de su autoridad salirse, si professò yà, aunque mas reclame el que està en el siglo, porque esto halo de conocer el Iuez. Basilio anda en esto mui vario, porque en el *capit. 11. numer. 8.* dize que no puede salirse; y en el *num. 14.* esfuerça, que podrà salirse de su motiuo, *& adhuc quamuis coniux commisserit adulterium*, por el qual perdio el derecho para sacarle.

47 De lo dicho infiero con Basilio *num. 6.* Suarez *lib. 6. cap. 7. num. 7.* Sanchez *libr. 7. disputat. 34. num. 4.* Barbosa *citato*, y otros, que no queda deste voto, ni de la profession solemne otra obligacion alguna, que de simple de castidad; ni aunque se muriesse el consorte tendria obligacion de entrarse en Religion el que votò, aunque no podrà casarse con otro. Y aun añade Candidus *disquisi. 28. artic. 13. duda 43. conclus. 92.* que si hizo voto de castidad depende ter de la profession, que no le queda obligacion alguna, y que podrà casarse; pero lo contrario veo decidido *cap. quidam, cap. ex parte, el primero.* Pero deste punto abaxo *tractat. 3. dificul. 2. duda 5. punct. 2. num. 4.* se tratarà otra vez, *interim videatur* Diana *part. 6. tractat. 8. resolut. 51.* Pero aduierte bien Suarez *tom. 3. citato, lib. 4. capit. 5. num. 3.* que se mire a la intencion del que vota, porque apenas ai alguien que pueda ignorar, que el tal voto no puede executarse luego; con lo qual parece que es visto estenderse su intencion a cumplirlo quando pudiere, y lo siente assi dicho Suarez, porque este voto es de cosa honestissima, y santissima; y aunque no puede cumplirse luego, pero esto no quita que pueda a su tiempo; *quia vtile per inutile non viciatur, ex regulis iuris in 6.* Y por esso dixo bien el Papa en los capitulos *placet, & quidam* citados, que este tal està obligado a lo que pudo prometer, y cumplir; esto es, de cumplirlo a su tiempo; con todo esso es mas comun, y probable lo contrario. Pero que seria, si el que votò no señalò tiempo? Respondo con Sanchez *libr. 9. de matrimonio, disputat. 35. numer. 11.* Suarez *capit. 5. citato, numer. 2.* Castro *vbi supra*, que el voto es valido, y que se ha de presumir lo hizo para el tiempo en que serà habil.

48 Pero preguntarà alguno, si entrasse vno en Religion, y professasse sin licencia de su muger, dado que la tal profesion es nula, podria la muger que queda en el siglo validarla con dar su consentimiento, y hazer voto de castidad? Responden comunmente los Dotores, que no, sino que ha de professar de nueuo, fundados en la regla de derecho: *Non firmatur tractu temporis, quod de iure ab initio non subsistit, regula 18. de Regul. iuris in 6. ita doceat* Basilius *cap. 11. cit. num. 11.* Sanchez *disp. 34. num. 18. & disputat. 35. num. 15.* Verdad es que a Barbosa *capit. consuluit de conuer. coniuga.* le parece, que si la muger calla, y no pide que salga, y muere, que por la muerte se reualidarà, sin que pueda salirse, ni sea necessario professar de nueuo en manos del Prelado, y lo viene a conceder Basilio *num. 12.* pues dize que bastaria la profesion tacita. Veanse abaxo *tractat. 4. punct. 2. dificult. 2. duda vltima* otros casos.

49 Auiendo explicado yà la obligacion que induze el voto de Religion, que se haze despues de auer consumado el matrimonio sin licencia del consorte; veamos agora como obliga dando licencia, aora haga voto de Religion el que quiere entrar en ella, aora no lo haga. Digo lo primero, aunque algunos dixeron que seria valido el ingresso, y profesion del que sacasse la licencia de su consorte con violencia, *& metu cadente in virum constantem*; pero comunmente dizen los DD. que no bastarà, y que serà nula; y consiguientemente tambien la profesion, y podrà el que quedò en el siglo sacarle, y compelerle a que viua, y cohabite con el, y estarà obligado *ad reddendum debitum*, y sino tiene hecho voto absoluto

independente de lo que podia ſuceder, podrà tambien pedir, pero no ſi tienen hecho voto abſoluto. Toda eſta doctrina conſta *ex cap.* 2. 23. *quæſt.* 2. *cap. accedens de conuer. coniugatorũ*, y lo explican largamente los Autores que citarèmos luego. Lo miſmo es del que alcança la licencia con dolo, y engaño grande: *Errantis enim nullus eſt conſenſus*; y ſe colige claramente *ex cap. veniens, cap. accedens de conuer. coniuga.* y lo prueban deſpues de otros: Sanchez *lib.* 7. *cita. diſput.* 35. *num.* 9. *& diſput.* 36. *num.* 1. Baſilius de Leon *cap.* 11. *cita. numer.* 15. Caſtro *tract.* 16. *diſput.* 2. *punct.* 2. §. 4. *numer.* 6. Barboſa *in collect. ad cap. cita.* Añade Sanchez, y le ſigue Suarez *tom.* 3. *lib.* 6. *cap.* 7. *numer.* 10. que con ſolo diſimular la muger, es viſto dar licencia al marido; pero eſto no les agrada a Baſilio, y Caſtro *vbi ſupr.* Candido *diſqui.* 28. *art.* 3. *dub.* 5. Bauny *tract.* 12. *de bonis matrimonii, de bono Sacramenti, dub.* 6. *in fine*: porque en eſte caſo, no es lo miſmo *non contradicere*, que *conſentire*, y reſponde al *cap. conſuluit*, que parece fauorecer la opinion de Sanchez, de ſuerte que podria hazer ſalir de la Religion al tal profeſſo; y maxime ſino huuieſſe hecho voto de caſtidad el que ſe queda en el ſiglo, que ſi lo hizo, por lo menos pecará contra el voto, ſacando al otro de la Religion.

50 Digo lo ſegundo, el que votò Religion, ò quiere entrar ſin auer hecho voto, porque tiene yà licencia libre, y voluntaria de ſu conſorte, puede hazerlo, y ſi tiene hecho voto deue hazerlo, y la profeſsion ſerà valida: eſta concluſion prueba largamente Suarez *tom.* 3. *lib.* 6. *cap.* 7. *num.* 8. empero eſto ſe entiende, ſi el que quedare en el ſiglo guardare las condiciones que pone el derecho; eſta doctrina milita tanto de la muger al marido, como del marido a la muger, pues como prueba bien Baſilio *cap.* 12. *num.* 1. corre la miſma razon en entrambos. Las condiciones que pone el derecho, ſon, que ſi el que queda en el ſiglo es joben, y ſu edad eſtà en peligro de incontinencia, deue entrar en Religion, no ſolo para eſtar alli recogido, ſino para profeſſar en ella, como lo prueban bien Baſilio *cap.* 12. *cita. n.* 3. Bartholomæus à Santo Fauſto *lib.* 5. *q.* 57. el qual añade, que le puede compeler el Iuez a ello. De que edad ſe diga que yà vno es viejo, Sanchez afirma, que de ſeſenta años, lo qual en la muger es cierto: *imo* Diana *par.* 4. *tra.* 4. *reſol.* 73. ſeñala ſolo cinquenta: en el hombre, dize Baſilio, que no ſe puede dar regla cierta; ſi el que queda es viejo, no eſtà obligado a hazer voto de caſtidad perpetua. Acra ſi para eſto es meneſter licencia del Obiſpo, ò no, varian los Doctores. Pero aſsientan, en que de corteſia, *& bene eſſe* ſe le ha de dar razon. La duda eſtà, ſi ſerà valida la profeſsion ſin la tal licencia? Reſponden comunmente los Dotores, a los quales refieren, y ſiguen Baſilio *cap.* 12. *n.* 2. Sanchez *lib.* 7. *diſp.* 32. *nu.* 3. Barboſa *ad cap.* 1. *de conuer. coniuga. n.* 14. que ſerà valida, lo qual ſe ſaca del *cap ſi vir.* 27. *q.* 2. aora ſi pecarà, ò no, ai tambien duda. Bonacina *q.* 3. *de impedim. pun.* 4. *n.* 12. §. *tertia eſt*, esfuerça con Robello, que pecaràn mortalmente ſino pidẽ la tal licencia; pero lo contrario mueſtran ſentir los Dotores citados, y cõ ellos Caſtro *tra.* 16. *diſp.* 2. *pun.* 2. §. 4. *num.* 10.

51 Pero aunque la doctrina pueſta por mayor es verdadera, pero ai muchos caſos, en los quales ai particular dificultad, los quales ſe trataràn abaxo *tract.* 3. *dific.* 2. *duda* 5. *punct.* 2. aqui ſolo le ai, en caſo que ella auiendo dado licencia no huuieſſe hecho voto de caſtidad, ni quiſieſſe hazerlo. Muchos Autores que citan, y ſiguen Barboſa *proxime citatus, &* Sanchez *n.* 14. dizen que no podrà ſacarlo, ni deue dar lugar el Obiſpo para ello, porque eſte es *vere* profeſſo, y no puede el Obiſpo diſpenſar en eſtos votos, ni tiene yà la muger derecho a anularlos, pues cedio de ſu derecho. Al contrario; los miſmos Baſilio *n.* 5. y à Santo Fauſto *q.* 61. dizen que podrà, mediante *Iudice*; y aſsi concluye Enriquez *lib.* 11. *de matrim. cap.* 8. *num.* 9. que podrà en tal caſo el Obiſpo, conſtandole del peligro de la incontinencia hazerle ſalir, no diſpenſandole en los votos ſolemnes que no puede, ſino ſolo declarando que los votos eſtan como muertos, *viuente vxore*, porque es propio del Iuez mirar por el peligro, y flaqueza de los ſubditos; y pienſa Baſilio, que eſta es la mente de Alexãdro III. *cap.* 1. *de conuer. coniugatorum.* Ambas opiniones ſon probables, eſcogerà el Iuez la que mas le agradare, pero eſto me parece ſe puede cõciliar, con no dexar profeſſar al que entrò, ſin que prometa caſtidad el que ſe queda en el ſiglo. Las demas queſtiones tocantes a eſte punto, ſe tratarán en el Tratado ſiguiente; ſolo aduierto, que tambien puede vno entrarſe en Religion, y profeſſar deſpues del matrimouio conſumado, ſi ai hecho diuorcio por la Igleſia entre èl, y ſu muger: pero dizen Baſilio *libr.* 9. *capit.* 19. Diana *part.* 3. *tract.* 4. *reſolutione* 257. que con eſta diſtincion, que el inocente podrà contra la voluntad del culpado, pero el culpado no podrà ſin conſentimiento del inocente: y ſi el culpado ſe entra en Religion, ò porque el inocente le dà licencia, ò lo diſsimula, aunque profeſſe, no eſtarà obligado el inocente que queda en el ſiglo a entrarſe en Religion, aunque mas moço ſea; aliàs (dize Baſilio) *graue iugum imponeretur ei.* Lo miſmo

es

es en caso de adulterio, pero el adulterio ha de ser publico, *& deductum ad forum contentiosum, & finita sententia, ita vt transeat in rem iudicatam vti bene probat* Fagundez *præcep. 4. lib. 4. cap. 8. num. 17.* Basilius *cap. 20. num. 7.* Cordoua, y Policio, a quienes refieren, y siguẽ Ximenez *in expositionẽ Regulæ S. Francisci, cap. 2. text. 3. num. 11.* dizen, que en la Orden Serafica no pueden entrar estos sin licencia de sus mugeres, porque assi lo ordena la Regla del Santo.

DVDA XI.

DE OTRAS COSAS QVE pueden impedir el legitimo ingresso de la Religion.

1 AMas de los casos puestos en las diez dudas passadas, ponen otros los Dotores, los quales resumiremos breuemente en esta duda. El primero el excomulgado de excomunion mayor, aora estè denunciado, aora no: este tal es inhabil, y si entra, assi el como los que le reciben con esta noticia, pecarán mortalmente, pero serà valida la profession, como consta *ex cap. cum illorum de sententia excõmu.* y lo tienẽ Sayro, Grasus, Abbas, Nauarro, Suarez, Sanchez, Barbosa, Vecchis, a Santo Fausto, y otros que refiere, y sigue Tamburinus *tom. 3. de iure Abbatum disp. 6. quæst. 3. num. 23.*

2 El segundo es la impotencia para poder guardar lo essencial de la Religion, y aun lo accidental, y las obseruancias regulares, y assi el que por vejez, ò otro achaque no pudiesse lleuar esto, serià inhabil: *ita* Ledesma, Rodriguez, Miranda, Sanchez, & Vecchis, a los quales refieren, y siguẽ Tamburinus *vbi supra num. 24.* Peirinis *cap. 1. num. 64.* cuyos Autores afirman, que pecarã mortalmente, assi los que le recibẽ, como el, si entra: porque se haze agrauio a la Religion, y puede mui mal ofrecer, y prometer guardar los votos, regla, y obseruãcia, el que se halla imposibilitado para ello, y assi serà fingida la tal promessa, y consiguiẽte pecado graue: y añaden algunos, que es inualida la profession, si yà no fuesse algun sugeto insigne en santidad, eminente en letras, ò riquissimo, con cuyo ingresso auia de ganar la Religion mucho en lo espiritual, y temporal; y la razon dà Peirinis *num. 65.* porque assi como es nulo, el voto simple del q̃ tiene vna enfermedad contagiosa, ò incurable, porque cõ ella *redditur impotens ad implendum votum*, assi tambien el que haze voto solemne, pues es cierto que el voto simple de Religion, y el solemne se distinguen solo *ex iure Ecclesiastico*, y no *ex natura rei, neque ex iure diuino*. Pero a Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 22.* le parece que serà valida, como pueda guardar los tres votos.

3 El tercero impedimento, es alguna calidad, ò circunstancia, ò enfermedad contra las leyes de la Religion en cosa graue; y si interrogado el Nouicio al entrar, las negasse, dize Miranda *in Manua. tom. 1. quæst. 19. art. 2.* que pecarà mortalmente: y si la lei està confirmada por Bula Apostolica con decreto irritante, serà nula la profession, y por consiguiente ilegitimo el ingresso. Pongo por caso, en nuestra Religion la ai con esta circunstancia, respeto de los que descienden de Iudios, ò de Moros: en los Capuchinos la ai respeto de los que *laborant morbo gallico*; y assi a estos tales, si callassẽ sus defectos *adhuc*, despues de professos los podrian echar, *vti bene obseruant* a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 211.* Peirinis *quæst. 3. cap. 1. num. 67. & de subdito. quæst. 5. cap. 25. §. 3.* Miranda *citat.* si bien añaden con otros, y con ellos Portel *tom. 1. in respon. mor. a. punt. 1. casu 5. num. 6.* que es valida la profesiõ destos Nouicios, que ocultan sus defectos contra las leyes de la Religion, aunque estèn confirmadas, sino tienen decreto irritante; porque aunque es verdad, que el Capitulo, ò Conuento no los admitiera si lo supiera; con todo esso admitido vna vez con ignorancia, y buena fe, es valida la profession; como es valido el matrimonio de aquel, que pensando casarse con vna muger rica, halla despues que es pobre, porque aquel engaño no es essencial. Lo mismo digo en el presente caso. La duda, pues, solo està en si podràn echarlos despues de professos las Religiones, que no tienen leyes desto, aunque los callen, ò nieguen a la entrada. Nauarro, Vega, y Rodriguez, a quienes sigue a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 212.* dizen que si, *in pœnam peccati* de auerlo callado; y de vna Religion grauissima, supe yo, tratauan de echar a vn professo, porque siendo Nouicio auia callado, que tenia mal de coraçon, *& nouissime* Lezana *tom. 4. V. Professio, num. 18. partim recantans palinodiam*, dize que si se haze protesto que es nula, y cita a Miranda, Vecchis, Suarez, Diana, Tesaurus, & Bordonus; pero quando no concurriò protestò: por mas probable tengo que no es nula, con Ledesma, y Grassis, a los quales refieren, y siguen Miranda, & Portel *vbi supra*, Peirinis *num. 60.* Tãburinus *num. 26.* Fagundez *in Decalog. præcep. 4. lib. 4. cap. 8. num. 21.* Sanchez *lib. 10. de diuortio, disp. 13.*

num.14.& lib.5.in Decalog.cap.4.num.57. Lezana *tom.1.capit.2.num.23. & cap.24. num.25.* donde trae vna Bula de Gregorio XIII. que comiença: *Muneris nostri*, en la qual el Papa dize, que no son incapaces para ser recebidos los que decienden de Moros, ó de Iudios, y que su profesion es valida de *iure communi*, sino ai lei particular que la anule. Lo mismo se ha de dezir de otra qualquier enfermedad, si bien Peirinis *citatus* tiene por probable, que el que tiene buas, y las calla haià su profesion nula. Sanchez *in Decalog.lib. 5.capit.4.numer.58.* dize, que en la Compañia bien pueden echarlos, porque los votos de la profesion son simples, y condicionados. Vea se abaxo *dificul.7.dud.1.num.12.& 13. & tractat.3.dific.2.dub.2.num.12.*

4 El quarto es la Bigamia, de suerte, que los Bigamos no pueden ser admitidos para Sacerdotes, pero bien pueden para Legos. Lo mismo podemos dezir de los ignorantes, que ni saben, ni han estudiado. El quinto es la profesion de otra Religion, porque vn vinculo impide otro; pero esto se entiende, ò quando no concurre licencia para ello, ò se professa en Religion mas ancha, de cuyo punto tratarèmos largamente en el segundo tomo, tratado del transito de vna a otra Religion. En la Compañia, dizen Suarez *tom.4.de Religione, tractat.10. lib.2. capit.1. numer.16.* Castro Palao *tomo 3.tractat.16.disput.1.punc. 8. §.1. numer.20.* que es impedimento solo auer sido Nouicio en otra Religion, porque tienen constitucion dello, *capit.3.* En sexto lugar podriamos poner la pobreza del Monasterio; y si es de Monacales, el Concilio Tridentino *sess.25.cap.3.* manda con gran rigor, que no se reciban mas de los que puede sustentar. Lo mismo dize Pio Quinto en vna Bula, que comiença: *Circa Pastoralis officij*; y en el *capitulo periculoso, §. sanè de statu Regula in 6.* se anulan las profesiones en este caso, pero yà este Capitulo està abrogado por el vso contrario. Veanse Sanchez *lib.7.in Decalog. cap. 25.num.2.* Castro Palao *vbi supra punt. 7.§.6. fol.mihi.220.* En vltimo lugar podemos poner los que son de cuerpo viciados, si la virtud, y partes no suplen este defecto, que si lo suplen bien pueden recebirse: *ita* Vecchis *disp.5.dub. 6.* Tamburinus *num.29.* La razon es, porque a estos tales les prohibe la Iglesia los ministerios del Altar, como consta *ex toto titulo de corpore vitiato, & cap.2.de Clerico egroto.* Verdad es, que la profesion de los tales *ex vi iuris cõmunis*, no es nula: el ciego tambien es capaz de professar, *vti bene probat* Peirinis *cap. 1.num.82.* y yo sè de vno que professò en la Religion de San Bernardo. Los mudos, y sordos, dize Sanchez *lib.7.cap.12.num.32.* Diana *part.5.tract.6.resol.34.* que pueden professar *per signa.*

DIFI-

DIFICVLTAD III.

DEL PODER QVE HA DE CONCVRRIR DE PARTE DE LA RELIGION PARA LA LEGITIMA recepcion al abito: en quien, y como està este poder.

AVIENDO tratado en la dificultad antecedente de las cõdiciones necessarias que ha de tener, el que ha de ser admitido en la Religion, viene bien aora tratemos de las que han de concurrir de parte de la Religion, pues interuiene entre los dos vn concierto, y pacto; esto es, entre el Nouicio, y Religion, el qual para ser valido, necesitan por ambas partes de tener algunas calidades: las de los Nouicios yà las auemos visto en las dudas passadas, veamos aora el poder que tiene la Religion para hazer semejante pacto, pues son correlatos pedir el abito, y auer quien pueda darlo.

DVDA I.

EN QVIEN ESTA ESTE poder.

1 ADuierto con la comũ de los Dotores, *teste* Peirinis *de Prælato. quæst. 3. cap. 1. num. 3.* que del mismo modo hablan los Cõcilios Santos, y Autores, del poder de recebir al abito a vn Nouicio, que de darle la profesion: *quia qui vult vnum propter aliud vnum solum velle videtur*: y es certissimo que la recepcion del abito se ordena a la profesion, con lo qual concluyen, que los que tuuieren poder para recebir al abito a los Nouicios, lo tendran para darle la profesion, y al contrario; lo qual muestra fauorecer harto el derecho, *cap. ad Apostolicam de Regula.* donde se dize: *Abbate per se, vel per alium professionem recipiente, Monasticum, & Monachalem habitũ concedente, &c.* Verdad es que estas dos cosas son mui diferentes, y assi en algunas Religiones, solos los Prelados pueden dar el abito, pero no pueden solos darla profession, sino que es menester cõcurso del Capitulo, ò Difinidores: porque el cõtrato que interuiene en la recepcion al abito es mudable, y condicional, pues se ordena a prueba, y no induce vinculo de incorporacion: pero el que interuiene en la profession, es formal, y puro, y por el se incorpora vno en la Republica Religiosa, y no pueden echarle della sin gran causa. De aqui es, que en el caso de la recepcion siempre queda libre la volũtad, assi del que entra, como de la Religion, el para irse, y ella para echarlo, pero no en la profession, *vti latius disputat* Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 10. num. 11. & nos infra tractatu sequenti agemus.* Tambien aduierte Lezana *tom. 4. V. Professio. num. 13.* que este poder es necessario, assi para la profesion expressa, como para la tacita.

2 Esto supuesto, conuienen los Dotores. Lo primero, en q̃ este poder està en el Sumo Pontifice principalmente, porque el es la cabeça de las Religiones: pero como no puede por si mismo vacar a esto, ni vsa de su poder absoluto para esto, es fuerça tener delegado este poder a otro. Lo segundo conuienen, en que este poder no està en el Obispo Diocesano, aunque antiguamente no podian recebirse sin su licencia, como consta ex Concilio Niseno *cano. 14. de quo late* Suarez *tom. 3. de Religio. 5. cap. 10. num. 24.* pero yà aquello se reuocò, y perdiò su fuerça, porque yà oi las Religiones estan exemptas de los Ordinarios, y su jurisdicion; y assi como no vale la profesion hecha en sus manos, *vti late probat* Barbosa *in collect. ad. cap. porrectum de Regula.* Sanchez *lib. 5. cap. 4. num. 74.* tampoco la recepcion al abito. Alguna dificultad tiene esto, respeto de los Legos, porque el *capit. vnico, §. & quoniam de statu Regula. in 6.* manda que no se reciban Monjas sin licencia del Obispo: pero *quidquid sit de antiquo*, oi yà no ai necessidad de tal licencia por las Bulas de Clemente VIII. y Vrbano VIII. que refiere Cespedes *duda 25.* y consta del vso, y praxis. Lo tercero conuienen, en que reside este poder en todo el cuerpo de qualquier Religion, aprobada por la Santa Sede Apostolica; porque este po-

poder resulta *ex vi approbationis*, pues es cierto, que aprobando vna Religion, es visto concederle todo lo necessario para su conseruacion, y aumento, y sin este poder, no pudiera vno, ni otro, y fuera frustaneo todo lo demas; luego este poder embebido está intrinsecamente en el mismo cuerpo de la Religion, como lo está en las Republicas seculares admitir de nueuo Ciudadanos para su conseruacion.

3 La duda, pues, solo está en señalar las personas que tienen este poder, pues es certissimo, que todo el cuerpo de la Religion en comun, no puede exercer esta accion, sino que es fuerça estè remitido a vno, ò a algunos particulares; y aduierte con Sanchez *vbi supra num.* 62. Barbosa *num.* 4. y otros muchos que cita, que aũque el *cap. consuluit qui clerici, vel vouentes*, dize, que la profession se puede hazer sobre el Altar, sin señalar Prelado, *de quibus late inferius*: pero ha se de entender concurriendo Prelado que la acepte, y que tenga poder para ello. Lo vltimo conuiene los Dotores, en que toca al Prelado de la Religion la recepcion al abito; aora si ha de ser el Prelado superior, ò el iumediato del Conuento, donde se ha de recebir el Nouicio, y si le toca a solo el, ò a el, y al Conuento juntamente, es la question, y dificultad.

4 Digo lo primero, hablando en rigor de derecho comun, no está determinado, si este poder toca a solo el Prelado, ò si juntamente al Prelado, y Conuẽto, sino que lo dexa el derecho a las leyes particulares de las Religiones, y al vso dellas. Prueban esta conclusion latissimamente Suarez *tom. 3. citat. lib. 5. cap.* 10. *à num.* 6. Vecchis *disp. 7. dub.* 4. Peirinis *cap.* 1. *cit. num.* 14. Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quæst.* 14. porque en el derecho hallamos vnas vezes, que pone a solo el Abad para recebir al Nouicio, como consta *ex cap. Apostolicã, cap. porrectum de Regula.* y otras vezes pone al Abad, y Conuento, como consta *ex cap. vlt. de Regula. in 6.* donde Bonifacio VIII. supone vno, y otro; y assi nota la glossa alli §. *pertineat*, y con ella muchos Autores que refieren, y siguen Barbosa *num.* 2. que en esto se ha de recurrir a la costumbre, ò priuilegio.

5 Digo lo segundo, lo mas conforme a derecho, y a la constitucion de Sixto V. es, que a los Nouicios los reciban el Prelado inmediato del Conuento, donde ha de viuir, juntamente cõ el Capitulo, y assi sino ai lei que disponga otro, ò priuilegio en contrario: mui probable es, que la recepcion que no tuuiere esto serà nula: digo, sino ai lei que disponga otro, ò priuilegio en contrario, como lo ai en los Menores por Clemente VIII. y comienza la Bula: *Altissimæ pauperttis*; donde moderando Clemente la constitucion de Sixto, dà facultad al General, y al Prouincial para que fuera del Capitulo, con sola la aprobacion de quatro Difinidores puedan recebir a los Nouicios, refierela Frai Martin de San Iosef; si bien Portel *tom. 1. responsi. casu.* 1. muestra sentir, que en la Orden Serafica le recibe el Conuento, *sed quidquid sit*, de la Orden de San Francisco; la conclusion puesta es comunissima, tienenla infinitos que refieren, y siguẽ Miranda *tom. 1. citat. quæst.* 15. *art.* 1. Suarez, Sanchez, Vecchis, Barbosa, Peirinis *locis citat.* Lezana *tom. 1. quæst. Regula. cap.* 18. *num.* 66. Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quæst.* 1. *&* 15. y aunque Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst.* 17. *art.* 7. dize, que donde no ai lei en contrario, que la tal profession quando no concurre el Capitulo serà valida, pero que *venit anullanda*, y en esto parece que se sigue Peirinis *tom. de subdito. quæst. 1. cap.* 26. §. 2. pues dize que basta el consejo del Conuento, y que no es necessario el consentimiẽto; empero bien les impugna Sanchez *supra num.* 66. Verdad es que Geronimo Rodriguez *resol.* 101. *num.* 58. sale a defender a Rodriguez, y dize, que no habla Manuel Rodriguez en el sentido que piensa Sanchez. Pero lo que yo veo es, que Miranda, que es de su Religion, *vbi supra art.* 2. le calumnia lo mismo, con quienes contestan Ledesma, y otros. Pero sease lo que fuere de la Religion de San Francisco, lo cierto es, que de donde ai lei que se reciban los Nouicios por el superior inmediato, y Capitulo, como la ai en nuestra Orden en la extrauagante 1. de la constitucion 16. en la de San Benito en la Regla *cap.* 3. y en las constituciones de la Congregacion de España *cap.* 41. *num.* 7. y en la de San Bernardo de España *cap.* 27. *num.* 16. y en la de Santo Domingo, *d.* 1. *cap.* 13. §. 3. y en la de los Clerigos Regulares, *part.* 2. *cap.* 5. que la recepcion de los Nouicios, en la qual no se guardara, esta forma serà nula. *ex cap. nouit iuncta glossa quæ fiunt à Prælato sine consensu Capituli*: porque se và contra el derecho comun, y particular, y este vltimo dà forma, que es *concurrente maiori parte Capituli.* Donde no ai lei, que como aduierte bien Tamburino, ò serà en pocas Religiones, ò quizà en ninguna, serà nula la profession, y recepcion, como prueba Sanchez con otros *num.* 68. ò por lo menos, como quieré Rodriguez, y Peirinis, se avrà de anular. La razon de congruencia es, porque la recepcion de los Nouicios es vna de las cosas mas importantes, y graues que ai en la Religion: *& quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*: A mas, de que en la recepcion del abito, y profession interuiene pacto

de

de ayudarse *ad inuicem* el Nouicio, y la Religion, ò Conuento, sustentandole el Conuento, ò Religion, y siruiendole el professo: y para seguridad, y obligacion desto, es bien que todos concurran, y es esta doctrina tan llana, y tan puesta en razon, que vino a dezir Nauarro *lib. 1. consiliorum de constit. consil. 9. num.* 12. & *lib. 3. titulo de voto, consil. 2. num. 3.* que en todas las Religiones tocaua el recebir a los Nouicios al Prelado inmediato del Conuento, y al Capitulo; pero engañòse, como luego veremos. Aduierto, empero, lo que largamente prueba Miranda *tract. de Sacris Monialibus quæst. 8. art. 1.* que la Abadesa sola con el Cõuẽto, no basta para recebir Nouicias, sino que es menester que concurra el beneplácito del Superior, y en la Orden Serafica ai precepto de Nicolao V.

6 Digo lo tercero, mui bien puede todo el cuerpo de la Religiõ dar este poder, ò al General, ò al Prouincial, ó a el solo, ò con los Cõsiliarios que le tiene señalados la Religion; y por esso dize Suarez *num. 6. citat.* que en las Religiones Mendicantes, donde el Prouincial es cabeça de la Religion, a el toca principalmente la recepcion de los Nouicios, con la forma que le tiene dada la Religion, porque en el ha comprometido todo el Conuento, ò Prouincia, y se vsa en algunas Religiones dar comissiõ los Prouinciales a algunos Superiores locales para recebir Nouicios, como me consta a mi: y de que pueda hazer todo esto la Religion es llano, porque este poder tiene lo ella *iure ordinario*; luego puede delegarle, *l. more. ff. de iurisdic. omnium iudi. l. cognitio. §. cũpropria, ff. de offic. eius cui manda. & iurisd. cap. cum Episcopus de officio ordinarij in 6.* En las Religiones Mendicantes hallo que ai varias maneras de recebir a los Nouicios. En la de Predicadores se dà facultad para recebirlos al Prouincial, ò a quien el diere su poder, ò al Prior Conuentual, y Capitulo: De suerte que las constituciones de aquella ilustre Religion en el lugar que citè arriba, ponen la disiunctiua; esto es, Prouincial con la mayor parte del Conuento, ò Prior con essa misma parte; y este es el estilo que ai en aquella Religiõ, assi para dar el abito, como para la professiõ; esto es, hablando de los Coristas que de los Legos, yà ordena que los reciba el Prior, y Conuento con licencia del Prouincial, y recepcion del Prior, y mayor parte del Capitulo. En la Orden de San Francisco està ordenado en la Regla, que solo toque al Prouincial el recebirlos. Pero despues Nicolao III. explicando la Regla en la Clementina *exijt de verborum significa.* dà facultad a los Prouinciales para que puedã cometer este poder a otros. Verdad es, que en las Ordinaciones Generales que tiene aquella gran Religion en el *capit. 1.* se quita este poder a los Prouinciales, excepto a los Descalzos, como lo explica largamente Frai Martin de San Ioseph *in explica. Regulæ Sãcti Francisci cap. 2. num. 5.* Despues Sixto V. en vna Bula que comiença: *Cum de omnibus* ordenò, q̃ el General, y los Prouinciales no pudiesse̅ por si solos recebir Nouicios, sino que esto se hiziesse en los Capitulos Generales, ó Prouinciales, con consentimiento de los Difinidores. Pero esto moderòlo despues Clemente VIII. como vimos arriba, en la Bula que comiença: *Altissime paupertatis.* En la Religion de los Minimos, toca al Prouincial, *cum sociis vti refert* Peirinis *cap. 1. citat. num. 15.* En la Compañia a solo el Prouincial, *cumcõsilio Rectoris, & aliquorum*, assi me lo han assegurado algunos Padres de aquella insigne Religion. Otras tendrán otro estilo, y assi remito al Letor, a sus leyes, y vso. Solo aduierto, que algunos Autores siguiẽdo a Panormitano, dizen, que quando la Religion, en el poder que dan al Prelado, no expecifica consentimiento del Conuento, sino solo, *consilium Fratrum*, que en tal caso basta tomar parecer, y que no es necessario seguirle; y assi entiende el señor Arçobispo de Tarragona Perez el *capit. 3.* de la Regla de San Benito; de suerte que en aquella Religion, *ex vi Regulæ, secluſis constitutionibus ſpecialibus*, el Abad deue pedir consejo para recebir al Nouicio, pero serà valida la recepcion, y profession, aunque no siga el tal consejo; lo mismo afirman de la Compañia: empero la Congregacion de los Benitos de España, tiene constitucion de que sean decisiuos los votos del consejo, como se vè en el lugar que citè arriba, y abstrayendo agora desta, ò aquella Religion la comun de los Dotores, a quienes refiere, y sigue Barbosa *cap. si ad solum 6. de Regula. in 6. num. 4.* es, que està obligado el Superior a seguir el consejo de la mayor parte del Conuento.

7 Digo lo quarto, y vltimo, no es necessario que la recepcion de los Nouicios se haga por votos secretos, que biẽ puede hazerse en voz, assi lo afirman Portel en muchos lugares; particularmente *tom. 2.* en las responsiones Morales en el caso *1. num. 36.* Vecchis *disp. 2. dub. 7. num. 8.* Peirinis *cap. 1. num. 22.* Tamburinus *quæst. 1. citat. num. 13.* y *Festo Dominicanus part. 2. suorum Constit. cap. 2.* afirma, que se vsa assi en su Religion, y lo declarò la Congregacion con el simile de la prouision de los Beneficios, *iuxta Trident. sess. 24. cap. 18. de reformatio.* Y la razon es llana, porque no ai lei en la Iglesia que mande tal cosa, porque quando

el

el derecho Canonico, y el Concilio Tridentino mandan que se haga por votos secretos la eleccion; hablan de la eleccion de los Prelados; *imo antiquitus, teste eodem Portel.* En la Religion de los Menores se hazia la recepciõ de los Nouicios en voz. En nuestra Religion se haze con auas negras, y blancas en secreto, y lo mismo dize Portel se vsa en su Religion; empero, mui bien es se haga por votos secretos, para que con mas libertad se vote: y respeto de las Monjas, dize Gauanto *stat im citãdus n.44.* que està decidido por la Congregacion, y ha de ser por la mayor parte capitular, de que trae otras declaraciones, *in inquirid. Episcoporum, V. monialium receptio. num. 30.* Acerca los ausentes del Capitulo, dize Portel *vbi supra num.25.* que là costumbre, y estilo de su Religion es, que el Presidente del Capitulo imbia dos, ò tres Religiosos, que de ordinario son los Escrutadores, a tomar los votos de los enfermos a la enfermeria, ò en las celdas de los viejos, ò impedidos que no suelen ir al Capitulo, lleuandoles auas, ò cedulas para que secretamente los echen en la vrna de los votos; porque como estos viejos, ò enfermos tienen voto, y estan en casa, y estan legitimamente impedidos para venir a Capitulo, es bien que sus votos se reciban. Este mismismo estilo guarda nuestra Religion. La duda solo està, en si valdria la recepcion del Nouicio, aunque no se les diesse parte a estos ausẽtes? Portel parece sentir que no valdria, pero de mi pobre parecer siento que serà valida, porque no ai lei que la anule, porque quando el Cõcilio, y derecho hablã de los ausentes en las elecciones, entiendese de las elecciones de los Prelados, que la recepcion del Nouicio en rigor no es eleccion, y assi en nuestra Religiõ, aunque reparamos en la primera recepcion de tomar los votos de los ausentes que estan en casa; pero en la segunda, y tercera recepciõ no reparamos, por juzgar que no es necessario, basta la primera, y vltima. Otra costumbre refiere Portel en el lugar citado. Dize que quando vn Capitular se và de casa, y no puede boluer a tiempo del Capitulo, que dexa su voto escrito en vna cedula, para que despues se junte con los demas, y assi verifica que el dicho Capitular dà su voto en ausencia. Pero esta costumbre, ni està, ni jamas ha estado en vso en nuestra Religion, pero pienso que se podria hazer, porque es mui conforme al capitulo *quia propter de electio.* Donde se ordena, que el ausente pueda concurrir a la eleccion, imbiando su voto al Capitulo, lo qual parece que tiene mas lugar en la recepcion de los Nouicios.

DVDA II.

SI ES NECESSARIO PARA la recepcion de los Nouicios, que todo el Conuento los admita, ò si basta la mayor parte, en las Religiones donde se vsa recebirlos el Superior, y Capitulo: y lo mismo en las que los reciben el Prelado con los Consiliarios, ò Discretos.

1 SVpongo, qus si en alguna Religion huuiesse lei particular de que concurra todo el Capitulo, que no seria valida la recepciõ sin este consentimiento: aqui, pues, solo se habla de las Religiones que no tienen tal lei. A lo qual respondo con Peirinis *vbi supra quæst.3.cap.1.num.19.* Suarez *cap.10.num.19.* Vecchis *disp.7.dub.2.num.9.* Tãburinus *quæst.1.num.10.* que basta la mayor parte: consta de la glossa *in cap. Pastoralis §. si plures de rescrip.* y la razon es, porque en lẽguage del derecho, siempre se dize que haze el Capitulo vna cosa, quando la mayor parte del le haze, como consta *ex cap. primo, & finali de his que fiunt a maiori parte Capituli.* Pero que seria, si viniesse solo la metad de los votos del Capitulo, y el Superior. En las Religiones donde ai lei que concurra el Prelado, y la mayor parte del Capitulo, como la ai en la nuestra, y otras, no tiene dificultad, fino q̃ no valdrà, solo la puede auer donde no ai lei particular, ni vso, y se està al derecho comun: este caso tre Portel *tom. de dubijs Regula. V. Nouicius*, y dize sucediò a vna Nouicia Monja en Portugal, la qual tuuo por si treinta votos, y otros treinta cõtrarios; dudose, si vniendose el voto del Prouincial a los treinta que tenia en su fauor bastaria. Cuya duda, ò caso he visto yà en esta casa de Sãta Engracia, pero como ai lei expressa desto en nuestra Religion, no huuo dificultad. Peirinis *vbi supra num.21.* hablando de la recepciõ de Nouicios de su Religion, lo qual consiste en el Prouincial, y tres Socios Vigiles, ò Consiliarios, dize, que como concurran el Prouincial, y vn Socio, que aunque los otros dos no concurran, que serà buena la aprobacion, ò eleccion, y le parece que es derecho comun para todas Religiones. Portel *vbi supra.*, hablan.

blando del caso de la Monja Nouicia, tambien dize que basta la metad de los votos, y el Prouincial.

2 Pero yo concedo esto a Peirinis, y Portel, respeto de sus Religiones, que son las de los dos Franciscos, porque ai en ellas lei particular, ò alomenos costumbre que aprueba semejantes recepciones, y vienen ai bien las palabras de Sixto V. el qual dize, que en caso de discordia entre los que le reciben, que bastará el numero legitimo, segun los estatutos de la Religion; pero querer estender esto à otras Religiones que no tienen tal lei, ni vso, no lo tengo por probable, ni traen Portel, ni Peirinis Autor alguno por su parte. Assi que tengo por cierto, que no basta la metad del Capitulo, ò Conuento, sino que ha de concurrir la mayor parte, *simul* con el Superior: tienen esta opinion muchos Teologos, y Canoniftas, *& mordicus* Nauarro *lib. 3. Consil. titu. de Regula. consil. 62.* Miranda *in Manual tom. 1. quæst. 15. art. 2.* el mismo Portel, hablando *generaliter in dub. Regula. V. Abbas, num. 7.* Frai Martin de San Iosef *vbi supra num. 24.* Sanchez *lib. 5. cap. 4. num. 65. & 69.* Petrus Ledesma *de statu Religio. cap. 7. dist. 6. §. digo lo tercero,* Rodriguez *in quæst. Regula. tom. 3. quæst. 10. art. 2.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quæst. 16. n. 8.* cuya doctrina se ha de estender, *proportione seruata*, a los Prouinciales con sus Difinidores, Diputados, ò Consiliarios.

3 Pruebase lo primero, porque esta es la praxis de todas las Religiones, y Capitulos de Eclesiasticos, porque siempre que se habla de concurrencia de Prelado, y Capitulo se pide la mayor parte, y es lenguage del derecho *toto titulo de his quæ fiunt à maiore parte Capituli.* y no se dize mayor parte, sino excede la media, glossa *in cap. vnico, V. assensu. §. scire debes ne sede vacante in 6.* y se colige euidentemente de la Bula de Clemente VIII. que comiença: *Altissime paupertatis*, y que està muchas vezes decidido en la Rota, lo atestigua Tamburino *tom. 1. quæst. 6. num. 26. & tom. 3. disp. 6. quæst. 1. num. 18.* Ni fauorece a la contraria opinion el capitulo *ex litteris de probatio.* ò el vltimo *de re iudicata*, donde se decide, que quando ai dos Iuezes en fauor del reo, y otros dos en contra, se ha de estar por parte del reo; que acà corre diferente razon. Lo vno, porque no ai la igualdad entre el Prelado, y Capitulo q̃ halla entre los quatro Iuezes; lo otro, que acà el recebir al Nouicio es acto de gracia, ò alomenos de liberalidad, pero allà era de justicia, y assi no son apropósito aquellos Capitulos, de los quales està exemptos estos actos fauorables.

4 Pero que seria si viniesse todo el Capitulo, y no quisiesse el Superior? Respondo con algunos que refieren, y siguen Rodriguez *art. 2. citat.* Tamburino *disp. 6. citat. quæst. 1. num. 10.* que seria nula la tal recepcion: porque el poder de recebir depende principalmente del Superior, y se colige harto del derecho *cap. ad Apostolicam de Regula. cap. porrectum eod. titul.* y se decidiò en la Rota en diez de Enero de 1620. *coram Cauallerio.* Tambien se puede dudar, si los Difinidores, Consiliarios, ò Socios del Prouincial tienen voto decisiuo para esto: y aunque yà en parte està a esto respondido, con todo esso explicandolo mas, digo, que en la Compañia me refieren algunos de aquellos Padres, que solo son votos consultiuos, y de los Benitos fuera de España se colige de la Regla, pero de las demas Religiones no me costa, y assi estando al rigor del derecho, y a las Bulas de Sixto, y Clemẽte hemos de dezir, que son decisiuos, y que no vale la recepcion, donde ellos no concurrieren, *& debet expectare consensum illorum Prouintialis*, assi lo afirman Rodriguez, Miranda, y otros muchos que refieren, y siguẽ Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 10. num. 19.* Sanchez *lib. 5. in Decalog. cap. 4. num. 65.* La razon es, porque disponiendo el derecho, y las Bulas, que se haga la recepciõ por el Prouincial, y consentimiẽto de los Difinidores, ò Socios, es visto declarar, que sus votos son decisiuos, y esta entiendo que es la praxis, alomenos en nuestra Religion para la eleccion de los Colegiales assi se haze.

5 Finalmente, que seria si el Prelado echando de ver, que el Capitulo, ò Consiliarios maliciosamente hazen agrauio al Nouicio en no recebirle, quisiesse hazer de hecho atropellando por la voluntad del Capitulo, ò de los Cõsiliarios, y darle el abito, no obstante sus votos en contrario? Responden Vecchis *disp. 7. dub. 2. num. 1.* Peirinis *cap. 1. num. 22.* que podria, y seria valida la tal recepcion: porque siempre que faltare en vn acto el consentimiento del que deue darlo, negandolo injustamẽte, se tiene por dado, *l. in iure ciuili, ff. de Regul. iuris*, y Tamburino *tom. 3. disp. 6. quæst. 1. num. 13.* trae vna decisiõn de la Rota. Pero no obstante lo dicho, tengo por mas probable lo contrario con Sanchez *lib. 1. de matri. disp. 34. num. 26.* y otros, y creo que es lo que se vsa; porque puede engañarse el Prelado: y creer que vè el mas que todo vn Capitulo, ò los tres Socios, es mucha estimacion, y es dificil mostrar que se le haze agrauio al Nouicio maliciosamente; verdad es, que en los casos que se reciben con solos los Socios es mas probable, porque es mas facil de hallarse la malicia, ò passion en tres, que no en todo vn Capitulo, donde de ordinario ai muchos afectos al Superior, con

lo

lo qual se responde al fundamento contrario.

6 Dificultad me ha hecho muchas vezes, si *eo ipso*, que vn Superior propone vn Nouicio al Capitulo, ò a los Socios, es visto venir en ello, porque sino ha de venir para que le propone, pues sin su consentimiento no valdrà la recepciò del Capitulo, ò Socios, y parece que es mas querer saber la voluntad de los que han de votar, que no otra cosa; por otra parte veo, que en nuestra Religion, alomenos muchos Priores tienen por estilo, que auiendolo recebido el Conuento, dizen: yo tambien lo recibo, y sino lo dizen, no es visto quedar recebido: y de vn caso sè yo, que recibiò la mayor parte del Capitulo al Nouicio, y con todo esso el Prior no quiso recebirle. Y assi para justificaciò de estas acciones en fauor de los Superiores, no hallo otra, sino querer ver, ò oir las razones que dan los del Capitulo en fauor, y contra del Nouicio, ò de otra qualquier cosa, para juzgar por ellas mejor, la conueniencia, ò desconueniencia; y auiendolo consultado con nuestro Padre Frai Luis de Aguilar, General de nuestra Orden, me respondiò lo mismo, y que era este el estilo de nuestra Religiò; pero desto otra vez se ofrecerá tratar luego por razon de vn caso que sucediò en nuestra Religion.

7 Preguntarà alguien, si alguno de Capitulo, ò todos los votos del estuuiessen excomulgados, y diessen el voto a vn Nouicio, valdria la recepcion? Responde Portel *in responsio. mora. tom. 1. part. 1. casu. 9. num. 3.* que si; porque dar el voto para el Nouicio no es elecciò canonica; porque en la eleccion canonica se escoge, y se dexan los demas: pero en admitir al Nouicio no passa assi, y assi aquello solo es aprobar, para lo qual no obsta la excomuniò, y lo mismo dize del Prelado. Aduierto por fin desta duda con Rodriguez, Suarez, Sànchez, a Santo Fausto, & Peirinis, a los quales refiere. y sigue Tamburino *tom. 3. disp. 6. quæst. 17. num. 8.* que si vn Nouicio Lego està recibido legitimamente, que despues si passa a Corista, no necessita de nueua recepciò, ni nueuo Nouiciado, aora se passe antes de professar, aora no, y en nuestra Orden ai vso dello, porque no es necessario que vn Nouicio experimente todas las asperidades de la Religion, basta que *in genere* estè *sub obedientia Prælatorum*.

(?)

DVDA III.

DE LA OBLIGACION QVE tienen los Prelados, Capitulos, y Consultores a recebir los Nouicios.

1 SVpongo lo primero, que la misma obligacion que corre en los Capitulos para recibir los Nouicios, corre en los Socios, ò Difinidores, donde es estilo que ellos lo reciban con el Prouincial, porque como aduierte bien los Dotores, lo que es Capitulo en las Religiones Monacales, y algunas Mendicantes, es en muchas Mendicantes el Prouincial, y los Difinidores, ò Consiliarios por compromis, y lei dela Religiò, como queda dicho. Lo segundo aduierto, que en muchas Religiones se vsa admitir a vno al abito, y antes de professar hazer otra recepcion para ver como ha procedido en el año del Nouiciado; Sixto V. en la Bula que comença: *Ad Romanum*, ordena, que se reciban tres vezes: en nuestra Orden se reciben quatro vezes por el Prior, y Conuento, vna antes de entrar, otra a los quatro meses, otra a los ocho, y otra a los diez: y aunque esto està, *in viridi obseruantia* en nuestra Religion, y es costumbre antiquissima, pero bien podria nuestro Padre General dispensar con causa para que se dexasse la segunda, ò tercera, pues con solas tres se cumpliera con el decreto de Sixto V. & aliàs puede dispensar en nuestras constituciones. Lo tercero, y vltimo aduierto, que quanto mas entra el Nouicio en la probaciò, tanto mas se haze digno para la professiòn, y assi muchas vezes no serà licito expeler a vn Nouicio a los ocho, ò diez meses, y lo fuera antes de entrar: porque mas derecho tiene a la professiò a los diez meses, que antes de entrar, y mayor infamia, y mayor daño se le siguirà a este tiempo, que al principio si le expelen, como probaremos luego.

2 Esto supuesto, digo lo primero, obligacion tienen, assi el Prelado, como el Conuento, ò Socios de admitir al abito, al que hallaren con las còdiciones requisitas para ser Religioso, y no huuiere inconueniente en su recepcion: Digo inconueniente, porque si viniessen muchos, ò estuuiesse pobre el Conuento, claro està que no se podrian recebir tantos; esta conclusion dicha por mayor, nadie la niega, ni puede negarse: la dificultad està, en si esta obligacion cae debaxo de culpa mortal, ò so-

ò solo venial. Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disput. 1. punt. 9. numer. 15.* afirma mordicus que es pecado mortal. Lo vno por el agrauio que se haze a la comunidad priuandole de vn sugeto que puede mui bien honrarla; lo otro, priuado al mismo Nouicio de los bienes del estado Religioso, impidiédole *aliquo modo* cõ esto su mayor perfeccion; que a este proposito traen muchos aquello de San Iuan *cap. 6. eum qui venit ad me non ejiciam foras*, que aunque San Agustin *tract. 25.* sobre San Iuan parece sentir que se entiende de la venida de Christo al mundo; pero tambien lo aplica al que quiere dexar de hazer su voluntad, y ajustarse a la de aquel que le embia; lo qual conuiene al Nouicio, que dexando al siglo, y su voluntad, se viene a seguir la del Superior, q̃ está en lugar de Dios. Pero no obstãte lo dicho, lo contrario, de que solo será venial, tienen comunmẽte los Dotores, a los quales refieren, y siguen Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 10. numer. 18.* Portel *in dub. Regula, V. Nouitius numer. 55. & in additio. numer. 17.* Peirinis *quæst. 3. capit. 1. numer. 25.* Peregrinus *in constitu. sui ordinis part. 2. capit. 5. litt. B. §. 1.* Tamburinus *disput. 6. citat. quæst. 1. numer. 16.* Frai Martin de San Iosef *vbi supra capit. 2. numer. 24.* Cardinalis Lugo *tom. 1. de iusti. & iure disput. 9. sec. 3. in appendi. numer. 54. & alij apud ipsos.* La primera parte que no sea pecado mortal, pruebalo Lugo: porque aunque es verdad que la caridad me obliga a no disuadir, ni impedir a vno tanto bien, como es querer aspirar a la perfeccion, pero no me obliga esto a q̃dè mis bienes, ni que mis acciones, ò obras concurrã positiuamente a que el se haga capaz, y alcanze este bien, porque la misericordia no obliga grauemente, sino quando el proximo está en grandissima necessidad, y la omission de entrar en Religion no es mal grauissimo; luego la obligacion de recebirle no puede caer debaxo de culpa mortal. La segunda parte que sea pecado venial, pruebase: porque lo primero vase contra la Religion priuandole de aquel sugeto. Lo segundo, porque se peca contra caridad, priuando al proximo de los bienes que le tiene apareiados la Iglesia, de los quales, quanto a esta parte, son distribuidores los Receptores de los Nouicios, seanse Prelados, seanse subditos. Lo qual pondera mui bien S. Basilio *in Regul. fusius disputatis, Regul. 10.* Con lo dicho se responde a Castro Palao, que su razon conuence para pecado leue, pero no para graue; si vno cõ buena fe cree que no deue recebir al tal Nouicio, escusado está de pecado venial, y aun en caso de duda, si es digno, ò no para recebirse, afirman los Dotores citados, que puede hazer lo que quisiere.

3 Digo lo segundo, grauissimamente pecan, assi los Prelados, como los Electores, admitiendo Nouicios dissolutos, y mal disciplinados, ò de mal natural, ò inclinacion, por pasion, ò humano respeto, ò por no mirarlo, ò no informarse, pues ponen a la Religion, y a los mismos Nouicios en continuo trabajo, rebentando con aquella vida, y siruiendo de verdugos a toda la comunidad, padeciendo los Conuentos inquietudes por ellos, sufriendolos con cargo de sus conciencias los mismos que les dieron el voto: *ita* Frai Martin de San Iosef *numer. 24. citat.* Peirinis *numer. 118.* Ledesma §. *a esta dificultad*, Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 214. numer. 3.* El Padre Peirinis *vbi supra* §. 1. *num. 27.* pondera con gran razon los grandes inconuenientes que ai en recebir a vn Nouicio de mal natural, porque despues con la libertad que viene a alcãçar, rebuelue toda vna Prouincia: y muchas vezes aunque se transluce el natural en el Nouicio; con todo esso puede tanto el afecto, ò otra pasion, que ciega a los que le han de recebir, para no reparar en lo que deuen. Otras vezes, dize este Autor, sucede, que el natural es bueno, pero son los sugetos tã femeninos, y flacos, que no puedẽ lleuar la aspereza de la Religiõ, y ocasionã adispẽsaciones, y a otras relajaciones; todo lo qual es en graue daño de la Religiõ: y añade Tãburino *tom. 3. disput. 6. quæst. 1. num. 16.* que si no tienen las calidades que pide Sixto V. que incurriràn en las penas que pone en sus Bulas; si puede vno dexar de recebirse por solo que es de cierta nacion, que no prueba bien, *vide infra dif. 7. du. 1. n. 11. in fi.*

4 Hablando de la segunda, tercera, y quarta recepcion, que es quando yà el Nouicio tiene parte del año passado en el Nouiciado, concuerdan todos, que será pecado despedirle, sino sobreuiene causa alguna para ello, ni tampoco en su primera recepcion huuo causa que pudiesse obligar a dexar de recebirle; esto, es circunstancias que necessitana de experiencia, como corto de vista, po ca salud, &c. Y la razon es llana, porque si en la primera recepcion fuera esto injusto, quando aun el Nouicio ni tenia derecho a la Religion, ni tenia el abito, ni se le siguia infamia de no admitirle, aora en la segunda, tercera, y quarta recepcion que incurre todo esto, cla- *concurre.*

ro està que serà mayor injusticia. Pero la duda està, en si serà pecado mortal, ò venial? Tomas Sanchez *lib. 5. in Decalog. capit. 4. numer. 59.* dize que solo serà venial, y le sigue *nouissime Ioannes Caramuel Cistertiensis in Regulam S. Benedicti disput. 40. conclu. 20. numer. 292.* y lo tiene por probable Peregrinus *Clericus Regularis in comenta. suarum constitu. part. 2. capit. 5. litt. B. §. 1.* porque assi como seria venial, dize Sanchez en el Nouicio salir, assi tambien solo seria venial en el Prelado, y Conuento el expelerlo; si bien añade dicho Autor: *nisi grauis Nouitio nota esset expulsio illa.* Pero mas apretò esto Iuan Caramuel, el qual dize que no se pecarà, ni contra justicia, ni contra caridad, y *consequenter*, que no es pecado alguno: porque el año del Nouiciado, tanto se concede a la comunidad para echarlo, como al Nouicio para irse, y no ha de ser ella de peor condicion. Y añado yo, que assi como en comun lenguage solemos dezir, quando a vn buen Nouicio le echan de la Religion sin causa, que se le ha hecho agrauio, tambien quando vemos que se và el de la Religion, y la dexa sin ocasion por solo inòstancia, ò veleidad, dezimos que le ha hecho agrauio a ella; y aunq̃ *vt in plurimũ* pierde mas de su reputacion el Nouicio que la Religion, pero tambien pierde la Religion saliendose los Nouicios, por lo cual consta, que la justicia interuiene en ambas partes, y que pues ambas quedan lesas, ambas han de quedar con la misma culpa faltando, si falta el Nouicio, ò no peca, ò peca solo venialmente; luego lo mismo hemos de dezir de la Religion, ò comunidad. Y assi añade Caramuel: ni obsta dezir que echado el Nouicio se le sigue deshonor, porque tampoco le gana la Religion quando se và, y assi vnos, y otros estan expuestos a esse deshonor; y pues puede el Nouicio irse cõ deshonor de la Religion, tambien ella lo puede echar, aunque sea con deshonor suyo.

5 Pero aunque la opinion puesta tiene alguna probabilidad, assi por la autoridad de sus Autores, como por el peso de sus razones, con todo esso lo mas probable, y comun es, que serà pecado mortal el expelerlo en el caso propuesto; sino contra justicia conmutatiua, pero por lo menos contra justicia distributiua, ò contra caridad: assi lo sienten Cayetano, Palarelo, y otros muchos que refiere el mismo Sanchez, y siguen Cordoua *in Regulam Sanct. Francisci capit. 2. quæst. 1. & quæst. 11. vlt.* Miranda *fol. 179.* Frai Martin de San Iosef *vbi supra*, Portel *in dubijs Regula, V. Nouitius in addition. numer. 17.* Suarez *tom. 3. de Religio. lib. 4. capit. 3. numer. 7. & lib. 5.* Peirinis *de Prælator. quæst. 3. capit. 1. numer. 112.* Tamburinus *disput. 6. citat. quæst. 7. numer. 6.* Vecchis *disput. 12. dub. 1.* a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 214.* Sanctorus *in statutis Minorum capit. 2. statuto 20. quæst. 4. vbi citat.* Lezanam, Cardinalis Lugo *numer. 54. citat.* Diana *part. 3. tract. 2. resoluc. 19. & nouissime part. 7. tract. 11. resoluc. 24.* Castro Palao *tom. 3. disput. 1. de statu Religio. punt. 10. numer. 1.* donde dà la razon, y es, porque al Prelado, no se le concede la potestad de admitir, ò desechar al Nouicio *in destructionem, sed in ædificationem, & in bonum Religionis, & subditorum*, y assi esta obligacion no resulta *ex pacto* con el Nouicio, sino que le preuiene al Prelado *ex parte officij*, y le toca esto, no como a señor, sino como a dispensador, *& abutitur sua potestate* en esto: y como aduierte bien el Cardenal Lugo, es falso dezir que se sigue el mismo deshonor a la Religion, de que la dexe el Nouicio, ò que a èl le echen; y pues hizo mas el Nouicio en entrar, que la Religion en admitirle, mas libertad ha de tener, y por esso al Nouicio ilegitimamente expulso le queda derecho para reclamar al Superior Supremo, contra el Superior que le echò, y contra la comunidad, alegando su agrauio, è injusticia, como lo afirma el mismo Sanchez; y Tamburino *numer. 5.* dize: *Et hoc vidi in praxi obseruatum*, y yo sè de algunos casos destos tiempos, cuyo titulo no se puede fundar en sola la leue obligacion de detener al Nouicio; luego ha de ser graue, luego serà pecado mortal faltar a ella: y finalmente, como dize *nouissime* Portel *tom. 2. responsio. mora. casu 77. numer. 10. Violat pactum Religiosus qui postea Nouitio recte procedenti negat suffragium ad libitum.* A la razon de Sanchez, y Caramuel respondo, que es diferente razon la del Nouicio para salirse, que no la del Conuento para echarle, porque la Religion no tiene derecho contra el Nouicio para euocarle a ella ido vna vez; y al contrario, el tiene derecho para pedir su agrauio, cuando se le haze; luego señal es que ai mayor obligacion de parte de la Religion: a mas de que el Nouicio, como no haze agrauio a nadie saliendose, no peca, ni contra caridad, ni contra justicia, ni cõtra fidelidad, pues no ha prometido viuir en Religion; y aunque parece que dexãdo la Religion dexa el camino mas seguro

pa-

para la perfeccion, pero no ai en los Christianos obligacion graue de seguir siempre lo mas perfecto.

6 Digo lo tercero, aunque en la primera recepcion ayan recebido malamente a vn Nouicio, por no tener las calidades necessarias, ò por otro qualquier titulo; despues en la segunda, ò tercera recepcion, si estan siempre en pie los inconuenientes, ó no tiene lo requisito para el estado Regular, deuen en conciencia expelerle, y no admitirle, porque como dize bien Ledesma *vbi supra disicu. 6. §. digo lo segundo*, no porque erraron los que votaron por el para entrar Nouicio, pecando grauemente, y mereciendo castigo, tendràn obligacion a recebirle despues, antes bien tienen obligacion de emendar su yerro, no admitiendole para que professe, pues con esso supliran la culpa passada.

7 Digo lo quarto, quando la recepcion del Nouicio a la Religion la primera vez, aduirtieron los que le dieron el voto para tomar el abito, que tenia algun defecto notable, como de ignorante, ò mui falto de vista, ò poca salud, ò otro semejante defecto, y con todo esso le recibieron con buena fe, creyendo que podian, ò mouidos de aparente piedad, ò con fin de experimentar su modo de proceder, ò finalmente por respeto humano, despues en la segunda, y tercera recepcion podràn los Electores quitarle el voto, y expelerle de la Religion: porque el auerle recebido mal, no quita el derecho a la misma Religion de mirar por si, y pesa mas el bien comun, que el bien particular; lo mismo digo en caso que por el discurso del Nouiciado mostrare mal natural, ò no ser apropósito para la Religiõ, aunque aliàs en la primera recepciõ no huuiera auido cosa en que topar, Lugo *vbi supra num. 59.* pone algunas causas particulares que pueden obligar a variar el dictamen, y sentir. Tienen esta conclusion Ledesma *vbi supra*, §. *digo lo tercero.* Cordoua *quæst. 11. citat. punt. 2.* Frai Martin *cap. 2. Regulæ num. 23.* Rodriguez *tom. 2. Summæ cap. 8. num. 9.* Sanchez *num. 59.* Miranda *loco citat.* Vecchis *disput. 12. dub. 9.* Peirinis *quæst. 3. capit. 1. num. 117.* Tamburinus *tom. 3. disput. 6. quæst. 11. numer. 24.* Portel *in responsio. mora. tom. 1. casu 5.* cuyos tres vltimos Autores añaden, que aunque esten yà hechas todas las recepciones, seã tres, seã quatro (que de nuestra Orden muestra hablar Portel, como se colige de las circunstancias del caso) le pueden echar. Pone exemplo: si a los onze meses y medio se fuesse, y luego boluiesse esta accion es suficiente para no boluerle a recebir, ni por esto podria poner pleito al Conuento, ò Prelado, por no querer recebirle, aunque mas le huuiessen admitido yá en las quatro recepcio nes antecedentes, y no quede mas que recebir, como lo prueba dicho Autor *numer. 5.* el qual aduierte en el *numer. 6.* que quando el Superior dà razon al Conuento, de que el Nouicio no tiene impedimento para professar, y que se le han yà hecho las pruebas, lo qual suele hazerse en nuestra Religion vn dia antes, ò dos de professar, que en tal caso, ò ocasion, si alguno de los Capitulares sabe algun impedimento, aunque sea secreto, que lo deue manifestar, è impedir con el la profesion, porque mas se ha de preponderar el bien de la Religion en comun, que el prejuizio que puede recebir el Nouicio; cuya doctrina me acuerdo auer leìdo en Pedro Nauarro de restitucion, hablando de las pruebas de las Religiones Militares; y es mui apropósito lo que enseña Sanchez *de matrim. disput. 3. numer. 2.* hablando de los impedimentos ocultos, y de la obligacion que ai de descubrillos.

8 Tambien se ha de aduertir, que para recebir a vn Nouicio, donde se vsa de recebirlo el Prelado, y la mayor parte del Capitulo, han de estar los votos capitularmente presentes, y juntos, y no basta que cada vno desde su celda, como si dixessemos votasse, porque si estuuiessen assi, mal podrian conferir las conueniencias, ò disconueniencias de la tal recepcion: punto que milita en todas las elecciones, como diremos abaxo *tract. 9.* hablando de la eleccion de los Prelados, pero esto no quita, que si ai algun enfermo, ò impedido, no puedan ir a su aposento, ò celda a tomar el voto secreto, como queda dicho arriba. Peirinis *capit. 1. citat. numer. 114.* Bartholomæus de Vecchis *disput. 12. dub. 4. num. 2.* dizen, que el Maestro de Nouicios no puede vsar de la noticia *habita per confessionem*, para votar, aunque sea por cedulas secretas. Lo contrario defiende Portel *in dub. Regula. V. Nouitius numer. 53.* y cita a Enriquez, *sed de hoc punto iterum redibit sermo agentes de electione Prælatorum.*

9 Pero yà que asentamos arriba, de que en caso de agrauio conocido, puede el Nouicio recurrir al Superior Supremo; veamos aora si podrà el Nouicio expulso apelar al Prouincial, ò General. A esta dificultad respondo. Lo primero, que si a este Nouicio lo expelieron el Superior, y Capitulo, segun las leyes que tiene estatuidas la Religion, que no podrà, assi lo afirma *nouissime* Portel *tom. 2. respo. mora. casu. 1. n. 9.* y la razon es. Lo primero, porque esta expulsion fue hecha cõforme, y guardando las leyes de la Religion, *& appellatio legis aut à pœna legis est nulla,*

cum à lege iustâ nõ possit appellari, iuxta Abbatem cap. final de constitu. Lo segundo, porque el Prior en este caso fue *mero executor*, de la lei, ò estatuto de la Religion, el qual manda expeler al Nouicio, *quotiescunque maior pars Capituli non ei suffragauerit, sed sic est*, que del *mero executor* no puede auer apelacion, sino excede en el modo de la execucion, *vt expresse deciditur cap. quo ad consultationem de re iudicata, & cano. sub illo §. sunt quorum 2. quæst. 6.* luego en el presente caso no podrà apelar el tal Nouicio. Lo tercero, porque el Monasterio, ò Religion puede hazer lei, ò estatuto deste caso, con condicion, ò clausula, *omni appellatione remota*, como lo prueba largamente Portel, con Camillo, Borrello, y otros; luego no valdrà la apelacion. Lo vltimo, porque esta apelacion seria friuola, y sin fundamento, y el Iuez no està obligado ha admitir la apelacion friuola, *ex cap. cum appellationibus de appellatio. in 6.* luego el Prior, ò Capitulo no devrian admitirla.

10 La dificultad mayor està, quando solo el Prelado lo dispide, y echa? No he hallado esta duda en Autor alguno: pero respõdo, que hablando de nuestra Religion, tengo por mui verisimil, que no podrà el tal Nouicio apelar al General, y que la tal apelacion seria friuola, por las razones puestas arriba, las quales tambien militan aqui; porque aunque es verdad que es menester para recebir a vn Nouicio que concurra el consentimiento de la mayor parte del Capitulo, pero para expelerlo basta el Superior con relacion, y informacion del Maestro de Nouicios, y assi esta costumbre tiene vez de lei, y assi no podrà el Nouicio apelar, pero si echare de ver alguna passion, ò malicia en el Superior, ò Maestro, podrà dar quexa, ò querella al General, ò Visitadores, para ver si podrà entrar otra vez: empero destos casos, pocos he visto bien logrados, sino desgraciados.

11 Pero preguntarà alguno. Lo primero, si podrà el Obispo mandar al Prelado, y Conuento que buelua a recebir al Nouicio que expeliò injustamente, y sin causa? Iuan Maria Nouario en sus decisiones, *decisi. 161.* dize que si: Pero lo contrario es cierto, assi lo tiene la corriente de los Dotores, los quales refieren, y siguen Suarez *tom. 3. de Religionem lib. 3. cap. 4. num. 7.* Cespedes *dud. 38.* porque no ai lei que dè tal poder a los Obispos. A mas que desto se siguirian grandes inconuenientes, y absurdos que se vienen a los ojos. Lo segundo, preguntarà alguno, si podrà el General, ò Prouincial mandar al Prior, y Conuento que no reciban al abito, ni profession Nouicio alguno sin orden suya, y con decreto, que la tal recepcion, y profession la darà por nula, sino obstante esto lo hiziesse el Prior, ò Superior local en el Capitulo, si seria valida la recepciõ, y profession? Conuienen los Dotores, que sin causa no podrian licitamente hazerlo los Superiores Supremos, lo qual se colige claramente del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 2. de reforma.* donde se manda, que las primeras instancias toquen a los Prelados ordinarios, y que no se entremetà en ellas los Superiores. A mas, que desto se siguen grandes inconuenientes, è inquietudes, y fuera destruir el gouierno de la Religion, y assi no pueden priuar los Generales, ò Prouinciales a los Superiores ordinarios, ò locales sin causa. La duda, pues, consiste en dos puntos: el primero, si podràn dichos Superiores con causa. Lo segundo, dado que no huuiesse causa legitima, *si factum teneret*; esto es, si seria de valor, y eficacia el decreto del General, ò Prouincial para anular la recepcion, y profession hecha por el Superior local, y Conuento? Aduierto, que abaxo *tract. 10. de potestate Prælatorum disp. 9. dud. 2.* trataremos largamente, si pueden los Generales, ó Prouinciales limitar, ò cohartar la jurisdicion a los Prelados ordinarios, y locales, como, y en que casos, y assi aqui solo hablamos de la recepcion de Nouicios.

12 Al primer punto responden comunmente los Dotores que si: porque proposicion es de fe que los Superiores pueden reseruarse casos, para la absolucion dellos: tambien es cierto que los negocios graues, y arduos de la Religion tocan al Superior Supremo; luego si huuiesse algunas causas graues, para que no conuiniesse recebir a vn Nouicio, bien podria vn General reseruarse para si, quanto a este caso, el oficio del Superior local, ò ordinario, sea se Prior, Corretor, ò Guardian, vistiendose de aquel oficio, y excluyendo al Prior, para que con esso no valga la tal recepcion, ni profession sin su consentimiento: y confirmase, porque la jurisdicion de los Prelados, en mui probable opinion, es de *iure Ecclesiastico*, y baxa con orden del Romano Pontifice al General, y del General al Prouincial, y del Prouincial al Superior local, y ordinario, *vti late demonstrat* Tamburinus, *tom. 2. disput. 1. quæst. 3.* luego estos tienen la dependente del Superior; luego puede cohartarla, y limitarla en algun caso, quãdo echare de ver que conuiene: luego si en el presente le parece que es importante limitarla, podrà, y serà valida la limitacion. Lo vltimo se prueba, porque el General es *eminenter*, ò *virtualiter* Prior, ò Guardian de qualquier Conuẽto;

lue-

luego en vn caso particular con causa podrà exercer este oficio, excluyendo al Prior, ò Superior ordinario; luego en tal caso el Capitulo no podrà hazer trato que importe, qual es la recepcion de vn Nouicio, sin que concurra la voluntad del Superior, que es el General: y confirmase, porque aunque es verdad que esto de irritar la profesion, solo toca al Pōtifice Romano, pero como obseruan bien Sanchez *lib. 5. cap. 4. num. 72. & 73.* Portel *tom. 2. responſ. mora. caſu. 1. num. 15.* Peirinis *tom. de ſubdito. quæſt. 1. cap. 26. §. 2. concl. 5.* bien puede el General suspender la jurisdicion del Prior para este caso, reseruādosela para si; sin la qual el acto de la recepcion, ò profesion no puede tener valor, como se prueba. Lo primero *ex cap. exiſt de Verborum ſignifi. in 6.* donde el Papa explica, que puede el General de la Orden Serafica cohartar esta licencia a los Guardianes. Lo segundo se prueba con este simile: no puede el Obispo estatuir impedimentos dirimentes para el matrimonio; pero en vn caso particular, y con justa causa, bien puede suspender la jurisdicion del Paroco para assistir a cierto matrimonio sin licencia, y orden suya; y esto particularmente en el Sacramento de la penitencia lo vèmos practicado cada dia. En tal caso, pues, del matrimonio, sino concurriesse la assistencia del Obispo, ò beneplacito, aunque mas concurriesse el Paroco, no seria valido el matrimonio; luego lo mismo hemos de filosofar en la recepcion, ò profesion del Nouicio, respecto del General. *imo*, añaden Sanchez, y Portel, que se ha de entender esto, aunque aliàs no huuiesse puesto el General decreto irritante para anular la profesion: vease a Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 2. punt. 3. num. 5.* donde explica esto mui bien, y aduierte, que aunque el Prelado ordinario inferior tenga quanto a esto el poder de la Religion, pero que el exercicio le tiene dependenter del General.

13 Al segundo punto respondo, que aunque Sanchez *proxime citat.* Peirinis *de Prælat. quæſt. 1. cap. 4. num. 122.* Portel *V. Prælati poteſtas num. 19. & loco proxime citat.* muestrā sentir, que no seria valida, porque siempre hablan si concurre causa; con todo esso tengo por mas probable con Rodriguez *tom. 1. quæſt. Regula. quæſt. 17. art. 7.* Lezana *cod. tract. tom. 1. cap. 18. num. 87.* Suarez *tom. 4. de Religio. tract. 8. lib. 2. cap. 2. num. 23.* que aunque haria mal el General en cohartar esta accion al Prior, pero que *factum teneret* su decreto, *& cōſequenter*, que la profesion, y recepcion que se hiziesse sin su consentimiento, y orden seria nula, porque este poder lo tiene el General absoluto; ni ai lei en la Religion que lo excluya, ni se lo limite. Y sino digānme; si el Papa por solo su gusto suspendiesse, ò priuasse a vn Prior para efecto de recebir Nouicios, sino obstante esto recibiesse alguno con el Conuēto, quien diria que la tal recepcion es buena, y valida, aunquè aliàs hiziesse mal el Papa? luego teniendo el General las vezes, y poder del Papa, quanto a esto lo mismo podrà hazer: vease vn caso mui curioso desto que trae Portel *tom. 2. responſ. mora. caſu. 77.* en el qual mādò el Papa a vn Conuento de Monjas que recibiessen a vna Nouicia, que no querian darle el abito despues de recibida.

14 Lo segundo podrà preguntar alguno, dado caso que vn Prior no quisiesse maliciosamente proponer a vn Nouicio, ò lo huuiesse hecho sin causa, si podria el General nombrar Presidente, que en su nombre le propusiesse de nueuo, y recibiendole el Conuento admitirle al abito, y a la profesion contra voluntad del Prior, y si seria todo valido, y licito? Concuerdā todos los Dotores, en que primero de executar esto el General, ò Prouincial, ha de pedir al Prior las razones que tiene para no proponerle; y si vè que no son bastantes, exortarle ha que le proponga, no obstante su escusa, y devria el Prior hazerlo, porque no puede ignorar, que viniendo bien el Conuento, no obstante su dictamen, ò fundamento, que la cosa serà dudosa por lo menos, y en las cosas dudosas obligacion ai de obedecer al Superior, *vt late probant* Suarez, & Sanchez; luego sino quisiere obedecer, en tal caso podrà el General passar adelante licitamente, y hazerlo proponer a otro, suspendiendo al Prior, quanto a este acto; y recibiendole el Conuento seria valida la recepcion, y profesion: assi que el General no puede suplir la parte del Conuento, pero si la parte del Prior, y del Superior ordinario; y en tal caso el Presidente que nombra el General, y tiene sus vezes, admite al Nouicio como Superior legitimo, con lo qual queda el Nouicio recebido por el Superior, y Conuento, y *conſequenter* valida, y legitimamente.

15 Toda esta doctrina es de Nauarro *lib. 3. conſiliorum, titu. de Regula. in 1. æditio. conſilio 63. num. 3. & in 2. æditio. conſil. 17. num. 3.* Rodriguez *tom. 3. quæſt. Regula. quæſt. 17. artic. 7.* Suarez *tom. 3. de Religione lib. 10. cap. 11. num. 7.* Sanchez *lib. 5. cap. 4. num. 71.* Castro *vbi ſupra.* Pruebase con las razones que hemos probado en el punto passado ser la jurisdicion del Superior ordinario dependente del supremo; luego puede limitarse por el. Tambien lo prueba en este caso Suarez *tom. 4. de Religionem, tracta. 8. lib. 2. capit. 12.* con esta razon: el General de vna Religion puede hazer todo lo que no es contra la

sustancia de los votos, ò Regla, *sed sic est*, que esto de recebir Nouicios por el inmediato Prelado, no ai derecho, lei, ni constitucion, que lo ordene, y limite a el solo; luego puede lo hazer el General. Tambien lo prueba Sanchez con esta razon: puede el General prohibir que no se reciba vn Nouicio sin su decreto, y beneplacito, por motiuos que tiene; luego al contrario si los tiene, que vn Nouicio tiene las partes necessarias, y que la Religion desea admitirle, y que solo el inmediato Superior le resiste injustamente, podrá hazerle recebir, no obstante la voluntad del Superior ordinario, suspendiendolo para aquella accion, y nombrando a otro en su lugar; en esto ni le haze agrauio, ni vsurpa jurisdicio, *nã id possumus quod iure possumus*, y pues deuiendo el Prior vsar bien de su poder no quiso, no se le haze agrauio quitandoselo. Finalmente Peirinis de *subdito. quæst.* 1. *cap.* 26. §. 2. *ver. sed quæres*, pregunta: si el Superior inmediato huuiesse recebido al Nouicio sin orden del Prouincial a la profesion, si podria despues ratificarla dicho Prouincial? y responde, que si le dio orden para que no le recibiesse sin su consentimiento, que serà nula, y que no podrà ratificarla, *nã ratũ habere non possum quod nomine meo non est gestum Regula.* 9. *de Regul. iuris in* 6. pero que sino se lo prohibiò, y solo fue no darle parte al Prouincial, que podrà dicho Prouincial ratificarla, y que antes de ratificarla, aquellos votos solo eran simples, y despues con la ratificacion passan a solemnes.

DIFICVLTAD IIII.

DE LA RECEPCION AL ABITO, Y DE LOS EFECTOS QVE TRAE CONSIGO EN LOS NOVICIOS.

AVIENDO yà tratado en las tres dificultades antecedentes todo lo preuio, y necessario para recebir el abito de la Religion, viene bien tratemos yà de la actual recepcion de sus efectos, y preheminencias; porque como en la recepcion al abito comiẽça yà vno a ser Religioso, y a lleuar las insignias de la Religion, y a exercitarse en sus ministerios, razon es que tambien comienze à gozar de sus priuilegios, y fauores, lo qual explicaremos en las dudas siguientes.

DVDA I.

QVAN ANTIGVO ES EN la Iglesia el mudar de abito para ser vno Religioso.

1 SVpongo lo que prueba largamẽte Belarmino *lib.* 2. *de Monachis cap.* 40. contra los Hereges de nuestros tiempos, que el lleuar los Religiosos propio abito para denotar el estado que tienen, y vida que professan, ha sido siempre cosa buena, licita, y aprobada de la Iglesia desde sus principios, y muipuesta en razon, y aun necessaria: *sicut enim* (dize San Basilio *Regul.* 22. *ex diffus. disp.*) *est alius habitus militũ, alius senatoris, ex quo intelligitur, vel quod iste senator est, vel quod iste miles: ita etiam Monachus habere debet congruum suæ professionis indumẽtum, &c.* Mui puesto està en razon, dize San Basilio, que el Religioso lleue abito, por el qual muestre la vida que professa, porque si vn soldado se pone cingulo militar para dar a entender q̃ lo es, y vn senador toga senatoria, diferẽciandose con estas insignias del demas pueblo, distinguiendo el trage, y abitos, los varios estados de la Republica, con mas razon se deue esto a vn estado superior, qual es el de los Religiosos.

2 Es tan antiguo en la Iglesia el lleuar particular abito los que professan vida Monastica, que viene baxando desde el viejo testamento, porque esto es mui conatural a ella, y assi dixo bien Casiano *lib.* 1. *institu. capit.* 2. *Oportet itaque Monachum, vt militem Christi, in procinctu semper belli positum incedere: hoc enim habitu etiam illos ambulasse qui in veteri testamento, professionis huius fundauere primordia, Eliam scilicet, & Eliseum, &c.* La Melota de Elias, y la Zona pellicea, y el vestido de pelos de camellos del Bautista, que otra cosa fueron, sino vnas insignias, y vn testimonial del estado que professauan, y vida que hazian; aquel era entonces el abito de los

Re

Religiosos penitentes, quales fueron aquellos grandes Sãtos referidos, cuyo abito durò muchos años despues, como se saca de la vida de San Antonio, de quien refiere San Atanasio, que muriendo dixo a sus Dicipulos: *Melotem, & palliũ tritum cui superiaceo Athanasio Episcopo date, quod nouum ipse detulerat*, y de San Benito, afirma Alardo Gazeo *in comenta. ad c. 8. lib. 1. instit. Cassiani*, que lleuaua Melota, lo qual colige de San Gregorio *lib. 2. Decalog. cap. 7.* assi que este estado siempre ha tenido particular abito, con que se distinguia del demas pueblo.

3 Pero dexando el estado Monastico del viejo testamento, y viniendo al nueuo, hallamos yà, que en tiempo de los Apostoles vsauan particular abito los Monges, y Religiosos. Dà fe desto San Dionisio Arcopagita, contemporaneo de los Apostoles *cap. 6. de Ecclesiast. Hierar.* donde rifiriendo el modo de professar de aquellos tiempos, dize: *Vbi vero ille (suple profitẽs) ita omnia promisserit, consignans eum, crucis signo Sacerdos, tondit, ex vtumque veste omni, aliam induit.* conteſtã San Epifanio *in Compendiaria doctrina*, San Basilio *vbi supra*, nuestro Padre San Geronimo hablando del abito de Monjas *Epist. 8. de custodia virginitatis*, San Iuan Crisostomo *Homil. 69. in Matt.* y otros que refiere Suarez *tom. 3. de Religione lib. 3. cap. 4. num. 6. & 7.* Gazeus *vbi supra ad cap. 2. & 3.*

4 Gran variedad huuo antiguamẽte entre los Monges acerca el abito, y aun en los tiempos adelante, hasta que los Romanos Pontifices señalaron a cada Religion su abito particular, con precepto de no vsar otro, lo qual no auia antiguamente, y con esso, y ser mui pobres los Monges, auia poco rigor en esto: *Cæterum de varietate, aut colore vestium* (dize Alardo Gazeo *ad cap. 5. lib. 1. citat.*) *curiosius inquirere, non videtur opere pretium; cum constet pauperes illos, & summæ paupertatis cultores Eremicolas, in illa vitæ austeritate, non aliis quàm simplicissimis, & vilissimis indumentis vti potuisse, nec vno eodẽque habitu omnes vniuersim, ac perpetuo vsos fuisse, sed pro diuersitate locorum, temporum, facultatũ, aut varia traditione maiorum, vel senium diuersis*; y San Isidoro *cap. 12.* de su Regla trae muchas cosas desto, y Menardo comentando las Reglas antiguas que compilò Benedictus, Abdas, Aniana.

5 Pero no obstante lo dicho leemos, que fueron mui celebres en lo antiguo quatro cosas que vsauan los Monges. La primera la Zona. La segunda, el Balteo. La tercera la Cogulla. Y la quarta el Colobio. San Doroteo Anacoreta *in sua doctrina de renuntia.* hablando de la Zona, dize: *Habemus, & Zonam pelliceam circa renes nostros*; y San Basilio encargà mucho a sus Monges que vsen de la Zona; *iam Zonæ vsum necessariũ esse*, dize *in Regul. fusio. interrogatio. 23. & qui ætate nobis superiores fuerunt, Sancti viri declarant.* Y Palladio refiere, que tambien Pacomio la encomendaua a sus Mõges, solo q̃ para comulgar los dias festiuos les mandaua quitar la melota, y la Zona, para que llegassen con sola la Cogulla, quizà por tener en si mayor autoridad, ò ser mas honesto vestido. Tambien fue mui celebre en aquellos tiempos el Baltheo, y por esso nuestro Padre San Geronimo *in Præfatio. Regulæ Pacomij*, pondera mucho el vso deste vestido: *Baltheum*, dize, *vnus quisque habeat linum*, S. *Fulgentius Episcopus Ruspensis*, teste Baronio, *anno Christi 938.* refiere, que los Monges de Africa vsauan de Balteo pelliceo. Finalmente los de Palestina vsauan de balteo de lana, y por esso hablando mi Padre San Geronimo con Marcela, la dize: *Sit cingulum laneum, & tota simplicitate purissimum, quod possit magis astringere vestimentum quam scindere.* Verdad es que reparò, en que arriba pidiò el Santo a los Monges el balteo de lino, y aqui pide a Marcela el cingulo de lana, con lo qual dà a entender, ò que son diferentes cosas, ò que para Religiosos era de lino, y para Monjas de lana: tambien de San Gregorio refiere Iuan Diacono en su vida, qué lo vsaua, en señal que guardaua la Regla de San Benito: este balteo venia a ser vna cinta tan ancha como vn pulgar, aunque otros Monges, que no eran Benitos, pienso la lleuauan mas ancha; este vso del Balteo ha venido a quedar, en lo que aora llamamos correa, ò cordon, pues haze los mismos efectos, que es ceñir. El colibio, ò libitonario (que ambos nombres tenia) como consta de Casiano *lib. 1. citat. cap. 5.* y alli Gazeo, y de San Isidoro *lib. 19. Etimolog. cap. 22.* era vna ropa larga sin mangas, como las ropas de leuantar, ò las que lleuan los Padres de la Cõpañia dentro de casa en el Inuierno, y en nuestra Orden se vsaua antiguamente lleuar mongiles en el Inuierno, que venian a ser lo mismo. Sã Basilio lleuaua vna saya, ò tunica grosera, y vna capa, ò manto humilde, assi lo dize su Coronista San Gregorio Nazianzeno, *oratio. de Laudibus Basilij: illi tunica vna, & palium vnum, & humi cubatio*: y mas claro el mismo San Basilio *Epistol. 79.*

6 Pero lo que ha sido mas celebre, y mas comun entre los Monges en los tiempos adelante, es la cogulla; Casiano *cap. 4.* y San Doroteo *vbi supra*, San Benito *cap. 55. Regulæ*, hazen gran memoria della: pero aduierte el Arçobispo de Tarragona Don Frai Antonio Pe-

rez en el lugar de la Regla de San Benito, à *num.5. & deinceps*, que ai *cuculla, & cucullus.* La cogulla es lo que aora dezimos manteo, que coge desde el cuello a los pies; pero *cucullus* significa la capilla, que solo viste a la cabeça: y assi dixo mui bien San Ysidoro *lib. 9. cap.25.* hablando de la cogulla: *Quod sicut casulla dicta est per diminutionem, à casa; sic & cuculla quasi minor cella;* de manera, que assi como la casa cubre a todo el cuerpo, assi la cogulla *per diminutionem;* y por esso le llaman los Benitos *cuculla manicata*, sobre que discurre largamente contra los Basilios aora nouissime el P. Fr. Alonso Victores, en su Sol de Occidente, *prælud. 6. cap. 2.* probando que no es este abito de la Orden de San Basilio, ni nunca lo fue, sino solo de su Orden: esto es, lleuar tunica ancha, y talar con pliegues; pero lleuar capilla hasta los ombros, si fue de la Ordẽ Basiliana, y esta se llama *cucullus:* y por esso Sozomeno *lib. 3. historiæ, cap. 3.* hablando de la capilla, dize: *Caput in tegumento (quod cucullum appellare solent) operiebant.* De las tunicas que lleuamos aora ordinariamente todos los Religiosos, hazen mencion S. Basilio *proxime citatus*, y San Agustin en su Regla, y en el derecho, *Clement. ne in agro de statu Monachorum:* y aunque al señor Arçobispo de Tarragona le parece que significa sayo, pero su propio nombre es tunica, que es lo que lleuamos debaxo del escapulario, que cubre todo el cuerpo. El escapulario, dize dicho Arçobispo, que es para adorno del abito Regular; pero lo q̃ yo veo, es, que el escapulario es el que mas propiamẽte se tiene por abito Monacal, pues se manda, que de noche, y de dia no se quite.

7 En nuestra Suma Moral, *tract. 1. dific. 1. dub. 3. punct. vlt. & dific. 2. dub. 1. punct. 1.* tratàmos largamente del abito Clerical, y diximos como los vestidos se inuentaron para dos cosas; la vna para la honestidad del cuerpo humano, y la otra para defenderr os de las injurias celestes, lo qual tambien conuiene a los abitos de los Religiosos, que por esso dixo Casiano *vbi supr. cap. 3. Vestis quoque sit Monachi, quæ corpus contegat tantum, & repellat nuditatis verecundiam, & frigoris retundat iniuriam.* Pero junto con esto, tienen los abitos de los Religiosos vn no sè que de significacion mistica para denotar el estado; y assi dixo bien San Agustin. *serm. 17. ad Fratres: Summe igitur necessaria est in hæremo morantibus ipsa humilitas, quæ designatur per vestem, & sermone 28. nos qui videmur gerere in corporis nostri habitu figuram crucis, & nomen Religionis habemus, nigram vestem humilitatis portamus.* El mismo Casiano *cap. 4. Sunt præterea quædam in ipso Ægyptiorum (suple Monachorum) habitu, non tantum ad curam corporis, quantum ad morum formulam congruentia, quo simplicitatis, & innocentiæ obseruantia, etiam in ipsa vestitus qualitate teneatur.* Y luego añade, que la pequeñez de la capilla significa la inocencia, y sincer idad de los niños, la qual ha de estar en la cabeça del Religioso, para desechar todo genero de soberuia. Y San Doroteo aludiendo a lo mismo: *Nos igitur cucullum ferimus, vt paruuli simus malitia.*

8 Tambien los colores de los abitos tienen su misterio; por esso han pretendido los santos Padres Fundadores señalarlos de manera, que signifiquen el estado que professan los que los traen. El Padre Aluarez de la Paz *tom. 1. lib. 1. par. 1. cap. 1. §. & tandem*, discurre por todos los colores, y explica lo que significan. El Padre Yepes, Coronista de la Orden de San Benito *tom. 7. anno Christi 1099. cap. 4.* trata mui *ex professo* del abito negro, y blanco, y de sus significaciones, con ocasion, de q̃ siendo la Religion de San Bernardo hija de la de San Benito, y siendo el abito de S. Benito negro, huuiessen tomado blanco los Padres Cistercienses: pero a la verdad, alli prueba mui bien, que ambos a dos colores son mui apropósito para abitos de Religiosos, porque el negro significa penitencia, mortificacion, lagrimas, y lo demas que el estado de Religioso professa; y assi Pedro Venerable, que fue Abad de Chumi *lib. 3. epist. 28.* despues de auer dicho, que San Martin, celebre Monge, vsaua de abito negro, hablando deste color, y de los Monges, añade: *Cumque in valle lacrymarum positos, quibus præcipitur vt semper luctui, numquam lætitiæ intendant, deceant vestimenta luctum, & pœnitentiam designantia, &c.* El Historiador de los martirios de San Galestion, y Eqicteno, *apud Surium tom. 6. cap. 9.* dize: *Eos qui sunt nigro pallio induti dixit similes esse Angelis, nimirum qui se à mundo separant, &c.* Y San Bernardo *lib. ad Sororem: Nigra vestis insinuat humilitatem mentis.* Finalmente escriuiendo Pedro Cluniasense a San Bernardo, le dize: *Visum est magnis Patribus illis nigrum hunc, de quo agitur, colorem, magis humilitatis, magis luctui, magis pœnitentiæ conuenire.*

9 Tambien el color blanco es mui a propósito para los Religiosos, porque significa pureza, castidad, candidez, y alegria espiritual; aun acullà dixo Ciceron *lib. 2. de legibus: Color albus præcipuè decorus Deo est, tum in cæteris, tum maxime in textili;* que en buen romance quiso dezir este Gentil, que el color blanco es mas acepto a Dios: de suerte, que para vestiduras texidas, es mui a propósito el blanco; y es tan señor, y graue este color, que vsauan del en todas las Prouincias, y Reinos

los

los Sacerdotes quando sacrificauan; *ita refert* Atheneus *lib.* 4. este color vsauan los Nazareos, segun la mas comun opinion; y este mismo lleuauan los Terapeutas Alexandrinos, discipulos de San Marcos, *vt refert* Philo *de vita simplici*: y de muchas reuelaciones consta, que la Virgen nuestra Señora se dà por mui seruida, de que los Religiosos vayan vestidos de blanco, y de la de Cistel lo reuelò muchas vezes. Pero aunque todo lo dicho, hablando por mayor, es mucha verdad, juntamente con ello lo es tambien lo que dixo San Benito a sus Monges, *cap.* 55. *Regulæ, de colore non causentur Monachi*, como quien dize: no ai que tener questiones, ni pleitos sobre los colores de los abitos, ni hazer mucho hincapie en ello, porque como dize bien San Basilio, y otros, assi en los colores, como en la materia de los abitos, se ha de atender al vso de la tierra, y aun al temperamento del Cielo. Aduierten, empero, todos los Santos, que los abitos de los Religiosos hã de ser de cosa pobre, y grossera; y por esso dixo mi Padre San Geronimo *epist.* 23. *ad Marcellam*: *Nos quia serica tunica non vtimur Monachi iudicamur*, conteta Santo Tomas *opusc.* 19. *cap.* 8. y en esto se fundò San Francisco en vestir su abito grossero. Tãbien es bien que tengan poco artificio de textura, y colores; y assi quanto mas se llegan a lo natural, es mejor. San Atanasio *lib. de medita.* aconseja, que el color sea el natural de la lana: *Indumentum tuum fuscum sit non tinctũ, sed natiui coloris.* Pero ni tampoco es bien seã los abitos tan grosseros, toscos, y viles: *Vt videntes eos ad terrorem, horrorem, & derisum inducant, vt ibene aduertit Martinus V. Pontifex Maximus in Constitu. Minorum, cap.* 2. Finalmẽte la limpieza en ellos, no sòlo no desdize, sino que antes ayuda, y edifica: *Nam tunica sordibus obsoleta* (palabras son de San Bernardo) *testis est desidiæ, atque socordiæ.* Y nuestro Padre San Geronimo *epist.* 2. *Ornatus, & sordes pari modo fugienda sunt*, cuyas palabras explica mui largamente el Autor de la Coronica de los Capuchinos, aora nueua, *tom.* 1. *in demõstratio. demonstra. vlt.* §. 260. & §. 266 & *deinceps*, probando, que el abito de San Francisco, aunque fue vil, y grossero, pero no que por esso mereciesse desprecio de los hombres. Todos los extremos son malos, y assi el mucho cuidado de la limpieza, y el poquissimo se reprehenden, vn medio se ha de tener, y este es lo mas acertado, y mejor.

10 Aunque es mui ordinario en las Religiones lleuar los Nouicios el mismo abito, que los professos, pero por lo ordinario ai alguna señal, en lo qual se distinguen vnos de otros, y lo manda assi el derecho, *cap. statuimus de Regula, & cap.* 1. *eodem titu. in* 6. & *Clement. eos eod. titu. Apud nos Minores* (dize Geronimo Rodriguez *resolu.* 101. *num.* 35.) *habitus Nouitiorum patenter distinguendus est, ab habitu professorum*; la distincion es: *peccia panni ante pectus.* Caparron le llaman los Capuchinos. En nuestra Orden lleuan los Nouicios trauadas las aldas de los escapularios, para cõ aquello distinguirse de los professos, los quales no las lleuan asidas, sino sueltas; y assi es comun prouerbio en nuestra Orden, quando vno professa dezir, que dexa las trauas de paño, y toma las de hierro, para significar la fuerça de los votos que haze en la profession. Tãburino *tom.* 3. *disp.* 6. *quæst.* 8. *num.* 5. refiere, que en la Orden de Santo Domingo, el abito de los professos es bendito, y el de los Nouicios no: y a la verdad, esto es mui conforme al *cap. statuimus citat.* Heriberto Rosueyro, en los Comentarios celebres que hizo al *Vitas Patrum in initio lib.* 2. Interprete Rufino refiere, que los Anacoretas antiguos Griegos tenian diferente abito para los Nouicios, que para los professos, y quizà seria como el que oi vsa la Cartuxa entre los Monges, y Legos, los quales se distinguen en algunas particularidades. Vease a Barbosa *de iure Eccles. lib.* 1. *capit.* 42. *numer.* 164.

DVDA II.

DE LAS VARIAS CEREmonias que ha auido en las Religiones para dar el abito.

1 RAras, y extraordinarias eran las cosas que passauan antiguamente entre los Monges para dar el abito a vno que venia a pedirlo. El que quisiere ver grandes antiguallas desto, lea a Benedicto Abad de Aniania, en la concordia de las Reglas antiguas *tom.* 2. *cap.* 65. cuyo titulo es: *De disciplina suscipiendorum Fratrum*, §. 1. con las notas de Vgon Menardo, y se satisfarà. Pacomio tenia ordenado en su Regla, como consta *ex artic. aut*, §. 26. & *secundum Benedictum citatum, ex cap.* 49. §. 5. que al que pidiere el abito, no se le dexe entrar en el Monasterio, sino que desde la puerta diesse recado al Portero, y el Portero vaya a dezirlo al Abad, ò Presidente, el qual le mande que se quede algunos dias fuera la puerta, y que alli aprenda la oracion del Padre nuestro, y algunos Psalmos, con lo qual darà muestra de si, y se experimentarà si es mo-

uimien-

uimiento repentino, y si es accion libre, y si puede renunciar el derecho de sus padres, ò de su hazienda, y que si le vieren bien dispuesto, passen a enseñarle las cosas del Monasterio, y lo que tiene obligacion de hazer, assi en orden a los actos de comunidad, como en orden a los particulares. Hecho esto, le mandarán desnudar los vestidos seculares, y vestirse el abito de Monge, y se entregarà al Portero (oi entre nosotros Maestro de Nouicios) para que en tiempo de oracion le lleue a la Comunidad, y junta de los Religiosos, y que alli se le dè su asiento, y que se guarde su vestido, por si acaso se quisiere salir, &c. Esto dize Pacomio; pero parece que en medio de todos los lãces dichos trataria algunas vezes el Nouicio con el Abad, y con el Maestro de Nouicios, para descubrir el caudal del pretensor. Verdad es, que como en aquellos tiẽpos auia pocos Sacerdotes Monges, pienso que reparauan poco en el examen de las letras, al reues destos tiempos.

2 Pero colegese claramẽte de las palabras puestas, quan antigua es la costumbre que oi observan todas las Religiones, de guardar los vestidos de los Nouicios hasta el dia de la profession, por si acaso boluieren atras en su pretension tornandose al siglo. San Antonio Abad tuuo quatro dias a San Pablo el Simple fuera la porteria para ver su constancia, *vti refert Palladius in vita Pauli Simplicis.* San Gregorio *lib.3.epist.11. & refertur in iure can. vnico, d.53.* hablando de los soldados que quieren ser Religiosos, dize: *Iuxta normam Regulæ em debent in suo habitu per triennium probari, & tunc Monachicum habitum Deo Auctore suscipere.* En algunas historias antiguas se lee, que les hazian estar a los que pedian el abito quarenta dias en exercicios: y San Ysidoro en su Regla, *cap.4.* ordena que estèn tres meses sirviendo a los huespedes antes de darles el abito.

3 San Benito en su Regla, *cap.57.* encarga al Abad, que antes de recebirle: *prædicentur ei dura, & aspera per quæ itur ad Deum.* Y en el *cap.58.* ordena, que quatro, ò cinco dias antes de recebirle, le prueben en la porteria, ò Cõuento, diziendole, no solo las dificultades de la Religion, sino tambien algunos oprobios, ò baldones, para ver como lo llevarà, y que paciencia, y perseverancia descubre; y que estè vnos quantos dias en la Hospederia. Los exercicios en que ocupauan alli los pretendientes del abito, explica largamente Hugon Menardo, en las Notas a la Regla del mismo S. Benito, tomandolo de los otros Sãtos, y Padres. Y luego và discurriendo el Santo Abad, diziendo, que lo lleuẽ al Nouiciado (yà en aquellos tiempos estaua diuidido del demas Conuento, *vbi bene probat idem* Menardo) y que le lean la Regla. Y finalmente aprobado (esto es, recebido por votos) el Abad, y Conuento dà la forma de darle la profession.

4 La dificultad està, en si dauan el abito a los Nouicios? Casiano *lib.4.cap.5.* muestra sentir que si, porque entra con estas palabras: *Quã obrem ita nudatur quisque cum receptus fuerit, omni pristina facultate, vt ne ipsum quidem, quo opertus est indumentum habere permittatur vlterius, sed in Concilio Fratrum productus in medium exuatur propriis, vt per hoc se non solum vniuersis rebus suis antiquis nouerit spoliatum, verum omni facto deposito mundiali ad Christi paupertatem, & inopiam descendisse.*

5 Pero no obstante lo dicho, tẽgo por mas probable con Beda, y San Fructuoso, que no. Lo primero, porque la adicion del *cap.1.* del Emperador Ludouico, *titu.34* dize: *Ipse vero (suple profitens) expleto probationis anno nec tondeatur, nec vestimenta pristina immutet prius quam obedientia promittat.* Lo segundo, porque en la Regla Tarnatense, que es antiquissima, se dize: *Et nisi expleto anno nullus habitum mutare permittatur.* Lo tercero, porque se colige del *cap. super eo de Regula*, y lo afirma assi Perez *in Regula S. Benedicti, cap.58. numer.40.* donde dize: *Constat Nouitios olim nullo Monachi habitu amictos, ita significasse esse sed suo tantum sæculari indutos, vsq; ad professionem emissam.* En que tiempo aya començado a darseles el abito de la Religion, no cõsta. Pero por lo menos, en tiempo de Alexandro III. que fue por los años de 1156. y Bonifacio VIII. que fue por los años de 1295. yà estaua mucho en vso el dar abito a los Nouicios, como consta *ex cap. consuluit qui Clerici, vel volen. ex cap.1. de Regula in 6.* y el Concilio lo supone. Al lugar de Casiano respõdo, que alli habla de la profession.

6 El estilo de las Religiones antiguas es el que hemos puesto; pero si hablamos del que oi vsan las Religiones para dar el abito, pienso que ai poca diferencia de vnas a otras: y aunque todas en sus Rituales, ò Ordinarios tienen ordenadas las ceremonias para darles el abito, y nosotros las tenemos en el nueuo Ceremonial, que ha compuesto el P.F. Martin de la Vera, *cap.11.* pero pienso que se distinguen todas poco. Lo ordinario es dar el abito en la Iglesia, ò Coro, postrarse el Nouicio, y en el interim se canta el *veni Creator spiritus*: acabado se dizen algunas oraciones que tiene señaladas cada Religion; y luego, ò mientras se dize el *veni Creator*, el Superior, con otros que le ayudan, desnuda los vestidos seculares exteriores al Nouicio, y ponele la tunica, es-

capu-

capulario, y capilla, y manto : acabado le haze alguna platica el Superior, si yà antes no se la ha hecho, y luego le entrega al Maestro de Nouicios, para que le instruya, guie, gouierne, y adiestre; esto es, lo sustancial ordinario: el hazerle la corona, y ponerle nueuo nombre, muestra deducirlo Tamburino *disp.6. cit. quæst.6.num.4.* del Concilio Cartaginense 4. *cap.44.* a que alude nuestro Padre San Geronimo *epist.26.ad Agustam D. Athanasius, lib. de Virginitate ante medium.* En la Cartuxa, y en los Benitos de Valleumbrosa vsan con los Nouicios el probarlos vnos quantos dias en su propio abito, y en la Compañia creo que no le mudan los que trae a proposito. Y la razon es, por ser el mismo que vsan los Clerigos, y Estudiantes; sobre que discurre largamente el Padre Surrez *tom.4.de Religione, tra. de Societate Iesu.* Aora si valdrà el año del Nouiciado, no lleuando el abito de la Religion, ò no, disputarlohemos abaxo en la duda quinta de la dificultad quinta.

DVDA III.

DE LOS EFECTOS QVE causa la recepcion al abito; esto es, que priuilegios adquiere el Nouicio para recebirlo.

1 LA primera prerogatiua de que goza el Nouicio que toma el abito en qualquier Religion aprobada, es, ganar Indulgencia plenaria, si confessado, y comulgado le recibe, lo qual es ordinario recebirle assi en todas las Religiones. Para cuya inteligencia aduierto, que Santo Tomas *2.2.q.189.art.3. ad 3.* hablando deste punto, dize estas palabras: *Rationabiliter autem dici potest, quod etiam per ingressum Religionis aliquis consequatur remissionem omnium peccatorum;* y luego lo prueba con la instancia de la limosna; porque si con limosna satisfaze vno por sus pecados, *à fortiori* ha de satisfazer, quando *totaliter mancipatur diuinis obsequijs per Religiones ingressum:* con todo esso algunos Autores, que refiere, y sigue Peirinis *de Prælato, quæst.3.cap.1.numer.153.* entienden a Santo Tomas de la profession, y no de la recepcion al abito, que su razon a esso parece que tira: pero Rodriguez *in quæst.Regular.tom.2.quæst.87.art.1.* lo estiende a la recepcion. Sixto IIII. concedio Indulgencia plenaria al que recibe el abito en la Religion de San Francisco; y Iulio II. a los Minimos, *teste prædicto* Manuel Rodriguez. Empero Paulo V. en vna Bula, que comienca: *Romanus Pontifex*, y es la 21. en el *3.tom. de los Bularios*, despachada el año 1606. reuoca todas las Indulgencias concedidas a los Religiosos, y en su lugar subroga otras que pone alli. Y entre otras en el §.8. dize, que gane Indulgencia plenaria el dia que recibe el abito, el que confessado, y comulgado le recibiere; de cuya Bula trata largamente Geronimo Rodriguez *resol.77.à num.45.* y assi esta es la que oi tiene fuerça, y la que grangea el Nouicio, que recibe el abito con las condiciones dichas; si bien Frai Martin de San Iosef, sobre la Regla de San Francisco, *cap.2.num.45.* defiende que ganan dos, la de los Minimos, y la de Paulo V. El Padre Eusebio de Niremberg en su tomo Ascetico toca bien este punto.

2 La segunda prerogatiua, es gozar del priuilegio del Canon; esto es, que los que pusieren manos violentas en los Nouicios, incurriràn en la excomunion puesta en el Canon *si quis suadente, diabolo 17.quæst.4.* consta *ex c. Religioso, §. quamuis de senten. excom. in 6.* y es comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen Bonacina *de excom.disp.2.quæst.4. pun.1.* Barbosà *in collect.ad illud caput, & de iure Eccles. lib.1.cap.39.§.1.* y otros que alegamos en nuestra Suma *tract.1.dific.3.dud.1.punct.1.* De manera, que assi como por la corona que vno toma se incorpora en el estado Eclesiastico, y lleuandola con abito Clerical goza del priuilegio del Canon, como Eclesiastico; assi tambien tomando vno el abito en alguna Religion aprobada, *eo ipso*, sin otro orden, se juzga por incorporado en el estado Eclesiastico, y goza del priuilegio del Canon, porque yà este està en camino de la Religion para serlo; y los Nouicios *in fauorabilibus, veniunt nomine Monachorum*, lo qual quiso cõceder la Iglesia en fauor de las Religiones. Angelus, *V. Nouitius num.21.* quiere estender esta doctrina a los muchachos que entran a tomar el abito en los Conuentos, para criarlos hasta el tiempo de la probacion: pero Suarez *tom.3.lib.5.cap.11.num.12.* no halla lei que diga esto. Con todo esso lo tiene por mui probable; de suerte, que segun esta doctrina gozarà del priuilegio del Canon el muchacho de doze, ò catorze años que toma el abito, con animo de perseuerar en el Nouiciado hasta tiempo legitimo.

3 La tercera prerogatiua, es, gozar del priuilegio del Fuero: assi que en el punto que vn Nouicio toma el abito, *eo ipso* queda libre de la sugecion, y jurisdicion del Iuez secular, y de sus leyes, y entra en su lugar el Prelado, y Religion; es comun de los Dotores, y solo

Tomas

Tomàs Sanchez *lib.6.in Decalog. cap.*10.*num.* 10. trae quarenta Autores: conteſtan Bonacina *tom.2.diſp.*10.*quæſt.2.punt.*1.§.2.*num.*4. & *tom.3.in explic. Bullæ canæ diſp.*1.*quæſt.*16.*ſec.* 1.*punt.*3.*num.*10. Suarez *contra Regem Angliæ lib.*4.*cap.*10.*in fine,& cap.*11.& 12.& *tom.de cenſu.diſp.*22.*ſec.*1.*à num.*19. Tamburinus *tom.* 1. *de iure Abbatum diſp.* 15. *quæſt.* 19. & 20. Farinacius *lib.*1.*praxis crimina. quæſt.* 8. *num.* 46.*amplia.*26. Caſtro Palao *tom.* 3. *tract.* 16. *diſp.*1.*punt.*11.*num.*6. Peirinis *tom.de Prælato. quæſt.*3.*cap.*1.§. 7. Barboſa *de poteſtate Epiſc. part.*2.*allegatio.*2.*à num.* 37. & *in collecta. ad cap.non dubium* 5. *de ſententiam. excõmu.* & *de iure Eccleſiaſt.lib.*1.*cap.*39.§.2. porque los Nouicios ſon parte de la Religion, aunque imperfecta, reputanſe por perſonas Eccleſiaſticas, & *in favorabilibus veniunt nomine Monachorum,& Religioſorum vti multis citat. probat* Tamburinus *tom.*2.*diſp.*13.*quæſt.*5. y conſta *ex cap.final de Religio. domi.cap.*3.*de foro competenti.* luego gozan del Priuilegio del fuero, y eſtà mui pueſto en razon, que el que eſtà fuera del mundo, y dentro de la Religion eſtè libre de los Superiores Seculares del: de lo dicho ſe colige, que las cauſas de los Nouicios las ha de conocer el Prelado de la Religiõ, y delante del ſe han de ventilar.

4 Pero la mayor dificultad eſtà en los delictos, crimines, deudas, ò otras obligaciones que contraxo el Nouicio antes de tomar el abito, a quien toca dilucidarlo, y caſtigarlo; ſi al Iuez Secular, ò Prelado de la Religion. Eſta duda tambien tiene ſu dificultad en los recié profeſſos, ſi bien corre en alguna manera diferente razon que de los Nouicios. Muchos Autores que refieren Bonacina *tom.*2.*diſp.*10. *quæſt.* 2.*punt.*1.§.1.*num.*15. Caſtro *tom.*2.*tract.* 12.*diſp.vnica pun.*3. y ſiguen Farinacio *in praxi crimina. quæſt.*8.*num.*66. & 104. *limita.*9. Barboſa *de iure Eccleſi.lib.*1.*cap.*39 §. 2. *num.* 89. dixeron, que aſsi el Clerigo que ſe ordena de menores, como el Nouicio que toma el abito, ſi lo hazen por declinar el fuero, y huir el cuerpo a la Iuſticia Secular, que puede caſtigarlos el Iuez Real, ò Secular: y Bonacina *punt.*1.*citat.*§.2. *num.* 6. lo tiene, hablando del Nouicio: y explicando Manuel Rodriguez *tom.*2.*quæſt. Regula. quæſt.* 2. *art.* 3. Bonacina *num.*17. y Caſtro *ſupra*, quando, ò como ſe conocerà que entra vno con fraude? Reſponden, que entonces es con fraude, quando ſe toma el abito, ò orden, no con animo de perſeuerar, ò paſſar adelante, ſino como medio vnico para euadirſe del Iuez, y que eſto ſe conocerà, en ſi luego cometido el delicto ſe quiere ordenar, ò tomar el abito, porque en tal caſo ſe preſume fraude, lo miſmo es ſi *poſt difamationem delicti ſtatus Clericalis, aut habitus Religionis aſſumatur, qua tunc timore iudicis ſæcularis creditur aſſumptus, & non ex animo perſeuerandi, vti multis citatis probat* Farinacius *vbi ſupra,& num.*110. Pruebanlo, lo vno cius *vbi ſupra,& num.*110. Pruebanlo, lo vno *ex cap.final de dolo cap.inter eximus de iudicijs,* donde ſe dize: que *dolus, & fraus nemini patrocinatur.* Y lo otro, porque en tiempo que ſe cometiò el delicto eſtauan ſugetos a la juriſdicion Real, y finalmente, porque Sixto V. en ſu motu proprio parece ſentir eſto.

5 Digo lo primero, aſsi el Clerigo que ſe ordena *in Sacris*, como el que profeſſa en Religion aprobada, quedan libres de la juriſdicion Secular, y no pueden caſtigarlos por delictos que cometierõ en tiempos paſſados. En eſta concluſion conuienen todos los Dotores, reſpecto de los Clerigos, y lo probamos en nueſtra Suma *tract.*1.*diſt.* 3.*dud.*2.*punt.* 2. *num.* 15. y trae dellos vna declaracion de los Cardenales Barboſa *in collect. Bullarij,V. ſorum*, pero lo miſmo viene a ſer de vnos que de otros; pruebaſe, pues. Lo primero, porque como dizen bien Suarez *contra Regem Angliæ lib.*4.*cap.*15. *num.* 17. Bonacina *vbi ſupra, & tom.*3.*in explica. Bullæ canæ diſp.* 1. *quæſt.* 16. *ſec.*1.*punt.*6.*num.*8.& *quæſt.*20.*punt.*3. *num.* 8. no ſe puede preſumir fraude de quien ſe ordena *in Sacris*, ò de quien profeſſa, pues ſe hipotecan para ſeruir a Dios, y darle culto toda la vida, y no pueden boluer atras en aquel eſtado. Lo ſegundo, que ordenandoſe vno *in Sacris*, ò profeſſando vſa de ſu derecho ſin hazer agrauio a nadiè, como lo prueba Bonacina *num.*16.& *de matri quæſt.*3.*punt.*9. *num.*6. luego deuen gozar de los priuilegios que eſte eſtado concede.

6 Digo lo ſegundo, ſi el Nouicio tomò el abito antes de la acuſacion, è inquiſicion del delicto, con animo de perſeuerar, ni puede el Iuez Secular caſtigallo, ni ſacarlo, ni conocer ſu cauſa; lo miſmo digo del que ſe ordenò de menores, aſsi lo tienen infinitos Teologos, y Iuriſconſultos que refieren, y ſiguen Portel, Bonacina, & Barboſa *locis citatis*, Bartholomæus de Vecchis *diſp.*11.*dub.*12. Filucius *tom.* 1.*tract.*16.*cap.* 10. *num.* 265. Peirinis *de Prælato quæſt.*3.*cap.*1.*num.*7.& 198. Tamburinus *tom.*3.*diſp.*6.*quæſt.* 28. *num.* 2. Diana *part.* 1. *tract.*2.*reſol.*26.& *part.*3. *tract.* 1.*reſol.*33. & *part.*4.*tract.*1.*reſol.* 95. Pruebaſe lo primero de la 2. Bula de Sixto V. que puſimos arriba; donde hablando del poder que dà a los Iuezes Seculares para caſtigar a los que entran en Religion con fraude de huir de la juſticia; añade: *Id tamen locum habere volumus, & non aliter cum actis publicis conſtiterit, ipſos iudices,& curiam ſæcularem ante ſuſceptionem habitus.*

bitus, de ipso crimine aduersus eos accusationem susceperisse, vel inquisitionem instituisse; en cuyas palabras muestra, que en el caso presente no pueden tener derecho contra èl. Lo segundo, *ex l. qui cum vno, §. reus de re militari*, donde se decide, que si el que cometio delito digno de muerte se pone soldado, no se remita al Iuez secular, sino que le castigue el Capitan, Maestre de Campo, ò General, porque el priuilegio que sobreuiene, le exime del primer Iuez, *iuxta l. spadonem* 17. *§. si quis autem de excusatio. tutor.* y otras que acumula Barbosa *vbi supra num.* 87. luego si esto obra la Milicia material, y temporal, mejor lo ha de obrar la espiritual Eclesiastica. Lo terceto se prueba con vna declaracion que trae Barbosa *in collect. Bularij, V. Clericus, §.* 1. la qual dize assi: *Clericus effectus, post delictum comissum, non punitur quoad personam, nisi à Iudice Ecclesiastico: ita Congrega. inmunita. 7. Decembr. de* 1632. y no distingue de ordenes mayores, ò menores, luego si esto vale en los Clerigos de menores, *à fortiori* ha de valer en los Nouicios. Lo quarto se prueba del estilo, y praxis de la Curia Romana, la qual es, *teste Comitolio in responsionib. moral. quæst.* 69. que a estos tales no los castiga el Iuez secular. Lo vltimo se prueba, porque el Nouicio es persona Eclesiastica, y se llama Religioso, *cap.* 1. *de statu Monachorum: & in fauorabilibus veniunt nomine Monachorum;* luego hã de gozar de sus priuilegios: este del fuero es vno; luego no puede contra él cosa el Iuez secular. Layman *statim citandus* estiende esta conclusion aun en caso que estuuiesse algo infamado el Nouicio quando entrò, como no se aya començado el processo, conteston Suarez *vbi supra, &* Peirinis *nu.* 7.

7 Pero preguntarà alguno: podrà en este caso echarse el Iuez secular sobre la hazienda, y confiscarla, y aplicarla a otro? Para inteligencia desto aduierto, que si por razon del delito estuuiesse obligado el Nouicio a restituir, ò dar algo a algun tercero por el daño q̃ le hizo, que podria el Iuez Eclesiastico, y en falta dèl el secular señalar algo de aquella hazienda, al tercero que recibe daño, como lo aduierte Layman *tom.* 2. *lib.* 4. *tractat.* 9. *cap.* 4. *numer.* 13. pero sino ai daño de tercero, lo mas probable es, que no podrà tocar en su haziẽda el Iuez secular; lo vno, porque se colige del Concilio Tridentino *sesio.* 23. *cap.* 4. *de reforma.* lo otro, porque Sixto Quinto no habla en el caso presente, sino en el que pondrèmos en la conclusion siguiente; assi lo tienen Marta *de iurisdict. par.* 4. *centur.* 2. *casu* 121. *numer.* 22. Tamburinus *vbi supra num.* 1. Diana *resol.* 33. *citata*, Suarez *vbi supra*, Layman *cap.* 4. *q.* 3. *num.* 11. *&* 12. Bonacina *de legibus, disputat.* 10. *quæst.* 2. *pun.* 1. §. 1. *num.* 16. Machado *lib.* 5. *part.* 1. *tractat.* 1. *docum.* 9. *num.* 2. y en nuestra Suma *tractat.* 1. *dific.* 3. *duda* 2. *pun.* 3. probamos largamente, que no menos han de gozar del priuilegio del fuero los bienes Eclesiasticos, que las personas, y los del Nouicio yà son Eclesiasticos, pues es èl persona Eclesiastica: *quia quæ Religiosis adhærent, Religiosa fiunt.*

8 Digo lo tercero, quando el Nouicio entrò despues de ser acusado, ò judiciado del delicto, ò començado el processo contra èl, en tal caso, pues se presume fraude, podrà el Iuez secular proseguir la causa hasta sentenciarle. En esto conuienen la mayor parte de los Iurisconsultos, y algunos Teologos: fundanse, en que lo expressa Sixto Quinto en sus Bulas, y en los textos que pusimos en el *num.* 4. y en las razones que alli referimos, las quales militan en este caso; y la Glossa *ad cap. proposuisti de foro competenti, §. citatus*, dize: *Quod per solam citationem perpetuatur iurisdictio quo ad causam illam;* pero con todo esso hemos de poner a esta conclusion algunas limitaciones. La primera, que toca al Iuez Eclesiastico el examinar si entrò con fraude, ò sin el: *ita multi quos referunt, & sequuntur* Tamburinus, Vecchis, *&* Diana *locis citatis.* La segunda, que si este tal tenia hecho voto de Religion antes de cometer el delito, que no se presumirá fraude, y que bastarà para se desto que lo jure el Nouicio, y que no le comprehenderàn las penas de Sixto Quinto: *ita* Petrus Ledesma *de statu Religio. cap.* 6. *dificul.* 9. *fol.* 252. ambos Rodriguez, Manuel *tom.* 3. *qq. Regula. quæst.* 10. *art.* 8. Geronimo *resolu.* 101. *num.* 9. si bien a Portel *V. Nouitius, numer.* 17. le parece, que esta limitacion no ha lugar en el fuero exterior. Lo tercero, dado que en opinion de algunos Canonistas, y Teologos, se pudiesse sacar del Conuento este Nouicio, por razon de la persona, *adhuc* por razon del lugar priuilegiado, no podrian; porque como dizen bien Suarez, Layman, Diana, y otros, si vale el priuilegio de la inmunidad del lugar, al que se acoge a èl, aunque se huya de la carcel, ò justicia, mejor le ha de valer al Nouicio, que està en lugar priuilegiado, como en propio.

9 Lo quarto se ha de limitar, que el Iuez no podrà castigar al Nouicio, quanto a la persona, sino quando mucho quanto a los bienes, confiscandolos, ò pecuniandole: assi lo tienen comunmente los Teologos, los quales refieren, y siguen Vecchis, Tamburinus, & Diana *locis citatis*, Bonacina *tom.* 2. §. *citato, num.* 18. Layman *num.* 12. *concluſ.* 2. Barbosa §. 2. *citat. num.* 89. donde trae dos declaraciones; la vna del año 1626. y la otra del año de

1631. en que eximen del Iuez secular al Clerigo que se ordenò, auiendo cometido delito, y estando processado quanto a la persona; luego mejor lo ha de estar el Nouicio. Pruebase tambien con razon: lo primero, con el simile del soldado, que pusimos arriba. Lo segundo, con el proberuio comun: *vbi te inuenero, ibi te iudicabo*; esto es, en el estado que te hallarè, alli te juzgarè, *cap. ad audientiam, iuncta Glossa de senten. excom.* Lo tercero, porque este es el priuilegio del estado: *1mo*, añaden Genuensis, *apud* Dianam *part. 1. tract. 2. resolut. 26.* Marta *vbi supra*, y no difienten el mismo Diana, y Tamburino, que aun en los bienes no puede ser castigado por el Iuez secular, por las razones que dimos en el *num. 7.* A los argumentos del *num. 4.* respondo, que hablan en caso de la conclusion tercera, y solo concluyen quanto a los bienes. A las Bulas de Sixto Quinto, respondo, que en la moderacion de Clemente cabe esta interpretacion. Como podrà el superior castigar al Nouicio, tratarlohemos abaxo *tract. 6.* quando disputemos si estan sugetos los Nouicios a las leyes de la Religion.

10 La quarta prerogatiua de los Nouicios es, que con la recepcion del abito se eximen de la jurisdicion del Obispo, y Iuez Eclesiastico; de suerte, que todo el poder del Obispo se transfiere, y passa en el Superior de la Religion, excepto si tenia algun pleito delante del quando tomò el abito, que si lo tenia delante dèl, se ha de proseguir, no obstante que tomò el abito de Religion, *vti probabimus infra tra. 7. dific. 3. duda 2. num. 5.* Esta doctrina se probarà largamente abaxo, quando tratemos de la exempcion de los Ordinarios. De donde se colige, que si algun pleito de cosas Eclesiasticas se le ofrece, ha de ser delante el Superior, y no delante el Obispo: verdad es, que en muchas cosas es *Iudex exemptorum Rex in Hispania*, como lo probarèmos largamente abaxo *tract. 5.*

11 La quinta prerogatiua es, que gozan de los priuilegios de la Religion, assi en orden a ser absueltos de casos reseruados, como en orden a escoger Confessor, y en ser dispensados, y en ganar las Indulgencias, en no comprehenderles las censuras de los Ordinarios, en estar exemptos de alcabalas, y otras muchas cosas que tratarèmos por el discurso desta Politica Regular, particularmente en la *dific. 5.* deste Tratado, *dud. 9. ita multis relatis tenent* Tamburinus *tom. 3. disput. 6. quæst. 27. numer. 1. & 2. à num. 23. vsque 37.* Castro *tom. 3. disp. 1. de statu Religio. pun. 11. num. 1.*

12 La sexta prerogatiua es, vna suspension de todos los votos antecedentes hechos: digo suspension, porque no espiran hasta la profession; pero desde que vno toma el abito, quedan como dormidos, y suspensos, sin obligat a su execucion: *Asserimus item* (dize Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 11. num. 9.*) *etiam hanc suspensionem non fieri ipso facto, sed per modum comutationis, vel à Prælato, vel à Confessore, vel etiã propria voluntate, quia est comutatio in bonum euidenter melius*, y conteslando con esta misma doctrina Silueslro, y Lesio, a quienes refiere, y sigue Fagundez *tom. 1. in Decalog. præcepto 2. lib. 2. cap. 48. num. 32.* dizen que los puede comutar el Superior, y el Maestro de Nouicios, y aun ellos *propria auctoritate*, en los exercicios de la Religion que ellos se ocupan. Pero aduierte Sanchez *lib. 7. in Decalog. cap. 5. num. 29.* con Rodriguez *tom. 2. quæst. Regula. quæst. 47. artic. 2.* que si se sale el Nouicio, no por esso quedan irritados los votos que hizo de dar alguna limosna a Dios, ò a la Virgen. Ni obsta que irrite el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 16. de Regula.* el juramento hecho en confirmacion de la donacion, ò renunciacion *professione non seruata*, porque alli no habla el Concilio del juramẽto hecho a Dios, ò a la Virgen, sino del hecho al Monasterio, ò causa pia.

13 La vltima prerogatiua es, que no puede licitamente casarse siendo Nouicio, aunque aliàs serà valido el casamiento: consta *ex cap. consuluit de Regula. Vide* Suarez *numer. 8.*

(.?.)

DIFI-

DIFICVLTAD V.

DEL AÑO DEL NOVICIADO.

MA que tenemos dentro de la Republica Religiosa al que quiere ser Ciudadano della, vestido con las insignias del Estado Regular; veamos para prueba de que quiere insecularse, è incorporarse en esta santa Compañia Religiosa, que condiciones ha de guardar, y del modo que se ha de portar en este tiempo; porque como el Estado Regular es tan superior, y dificil de guardar, no quiso la Iglesia que entrasse vno de repente a ser Ciudadano desta Ciudad, sin que precediesse primero vn año de prueba, para que vea èl si le es a proposito la Religion, y a ella si le està bien el admitille a su gouierno; de cuya prueba tratarèmos en las dudas siguientes.

DVDA I.

SI FVE CONVENIENTE que antes de professar vno en Religion, estuuiesse algun tiempo a la prueba, ò Nouiciado, y quanto ha de ser este tiempo.

1 MVi conueniente, y aun necessario fue, que la Iglesia nuestra Madre señalasse tiempo a los Nouicios, para que probassen el Estado Regular antes de professar en èl, y obligarse a viuir toda su vida debaxo de sus leyes, y preceptos: y assi dize bien Inocencio III. *cap. ad Apost. de Regula. Hoc fuisse determinatum, & statutum à sanctis Patribus, non solũ in fauorem conuersi, aut Nouitij, verum etiam in fauorem Monasterij, & Religionis, vt ille istius asperitates, iste hæc vero illius mores valeret probare, & experiri.* Siendo el vinculo que ai entre la Religion, y Religioso tan estrecho, y la vida tan trabajosa, y austera, mui puesto en razon estaua, dize el Pontifice, que huuiera tiempo determinado, para que el que ha de entrar a guardarla, viesse si era para ello, y la Religion descubriera el caudal, y probara las fuerças del Nouicio para lleuarla, y el talento para cumplir con las obligaciones del estado; que a no ser esto assi, pudiera con razon llamarse a engaño el Nouicio, y lo mismo la Religion; èl abraçando vna vida que no sabia si podria lleuar, y ella admitiendo a vn hijo que fuera inutil, y aun quizà nociuo a la Religion; y siguierase de ai mui de ordinario reclamar los Nouicios para salirse, y la Religion tambien procurar expelerlos, con que las Religiones perdieran su credito, y estuuiera el mundo lleno de Apostatas; porque si con auer vn año de prueba suceden cada passo mil destos disparates, que fuera sin año de Noriciado? Para obuiar, pues, todos estos inconuenientes, instituyò la Iglesia que huuiesse Nouiciado, el qual siruiesse de prueba para este estado, con libertad de que el Nouicio pudiesse salirse quando quisiesse; y assi mismo la Religion echarle quãdo bié visto le fuesse. Aũ acullà Horacio en su Arte Poetica dixo, que era temeridad emprẽder vno vida, q̃ no sabe si podrà lleuar--- *Versate diu quid ferre recusent---- quid valeant humeri, &c.* Y si en las demas vidas, y aun oficios mecanicos es verdad esto, mas lo ha de ser, dize S. Gregorio *in lib. 1. Reg. c. 4.* en la vida Religiosa: ponderalo esto el Santo con admirabies palabras, que es bien se vean, que yo por no poderlas ceñir a pocas no las refiero. De aqui es, dizen Mirãda *in Manual to. 1. q. 22. ar.* 1. Tãburino *to. 3. disp. 6. q. 11.* que desde el principio de la Iglesia, y de quando començaron a tener forma de Republicas las Religiones, ha sido vso vniuersal, y continuo dellas diputar tiempo para prueba de los que queriã ser Religiosos, como constarà de los Concilios, y textos que luego alegarèmos.

2 En razon del tiẽpo señalado para el Nouiciado, ha auido variedad en los siglos antiguos: en vn tiẽpo era solo vn año, como cõsta *ex cano. Gẽsaldus 17. q. 2. & c. ad Apost. de Regu. in 6.* S. Fructuoso en su *Regl. c. 21.* y S. Cesario Arelatense en el *c. 3.* de la suya señalan tãbien vn año, y otros q̃ refiere Vgõ Menardo *in scol. Regul S. Benedicti, c. cit. quẽ sup. dif. 4. dub. 1. retu limus.* En otro tièpo fue dos años, como cõsta *ex c. Monasteriũ 19. q. 2.* Finalmente en otro lo estẽdieron a tres, como cõsta *ex cano. si quis incognitus 17. q. 4 l. seruis, §. verũ, C. de Epſ & Cleric. Nouella 5. Iustiniani c. 2. Synodus Constatinopolitana 1. & 2. cano. 5. Concilio Aurel. 5. c. 19. S. Ysidorus c. 4. suæ Regul.* Pacomio en la Regla dictada por el Angel, *vti videre est apud Pallodium c. 38.* si biẽ Suarez *to. 3. de Reli. lib. 5. c. 10. n. 25.* cree q̃ estos textos, y Reglas hablan de la recepciõ al abito, y no del año del Nouiciado. Lo mas verisimil es, que segun era el Nouicio, assi alargauan, ò acorzauan el Nouiciado; si el que pedia el abito era incognito, derenianle mucho, si conocido poco. Verdad es, que en las Mendicantes auia de ser vn año

entero, y no mas, ni menos: consta *ex cap. non solum de Regula. & transeuntu ad Religionem in 6. & cap. institutionem, eod. titu.* y lo obserua Miranda *supra art. 2. concl. 2.* Barbosa *in collect. ad iura citata.*

3 De aqui es, que estando al rigor del derecho antiguo, no era menester tiempo para el Nouiciado, porque podian renunciarlo los Nouicios, y el Conuento, y concertarse ambos, excepto los Mendicantes: està decidido *cap. ad Apostolicam citato*; por lo qual ai aun dificultad oi, si en las Monacales se podrà hazer, porque el Concilio Tridentino en la inouacion destas leyes, no reuoca los Canones antiguos. Pero respondo, como cierto, que no; y si esto se hiziesse oi, la profesion seria nula: assi lo tienen Nauarro, Azor, Rodriguez, y otros, a los quales refieren, y siguen Miranda *supra*, Sanchez *lib. 5. in Decalog. c. 4. n. 19.* Barbosa *in collect. cap. ad Apost. de Regula. num. 3.* Suarez *lib. 5. cit. cap. 12. n. 5.* Castro Palao *to. 3. disp. 1. de statu Religio. pun. 12. §. 1. n. 2.* los quales prueban, que el *cap. ad Apostol. cit.* està reuocado por el Concilio Tridentino; por lo qual el fundamẽto cõtrario es falso, *& nõ tenet*

4 La lei, pues, que oi està en ser, y guarda la Iglesia inuiolablemente, es la que està en el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regula. cap. 15.* alli se dizen estas palabras: *In quacunque Religione, tam virorum, quam mulierum, nullus ad professionem admittatur, qui minori tempore, quam per annum in probatione steterit; professio autem antea facta sit nulla, nullosq; habeat effectus.* De las quales palabras se colige, que vniuersalmente, assi en Frailes, como en Monjas ha de preceder vn año de Nouiciado, para q̃ sea valida la profesion; y Bartholomæus de Vecchis *disp. 11. dub. 2. & disp. 13. dub. 11. nn. 3.* trae vna declaracion de los Cardenales, los quales explican, que el que professare antes del año, ni estè obligado a ser Religioso en comun; esto es, en Religion alguna, y menos en la Religion que professò, con quien cõtesta Barbosa *in Pastorali, p. 3. alleg. 101 n. 16.* cuyo Autor trae en las remisiones del Concilio en aquel lugar otra declaracion de los Cardenales del año 1597. (Vecchis la pone año de 1594.) en que explican, que contra esta lei del Concilio no puede preualecer costumbre alguna, aunque sea inmemorial, porque todo lo barre el Concilio, *iuxta cap. quod super his in fin. de consanguin. & affin.* y es comun sentir de todos los Canonistas, y Teologos, *quos longa manu referunt* Vecchis, *&* Barbosa *locis citat.* Tamburinus *disp. 6. cit. q. 11. n. 4.* Nicolaus Garcia *de benef. p. 5. c. 4. n. 79. & in addit. refert decissum esse à Sacra Rot. in vna Virdun. Parochia. 23. Iunij de 1586. coram Gipsio, quam adducit ipse Author, par. 4. num. 50.*

5 Aduierto, que aunque en la Compañia tienen dos años de Nouiciado, pero el General puede dispensar, en que acabado el vno, *emittat vota simplitia Nouitius*, con lo qual quedarà verdadero Religioso: *ita multis cita.* Tamburinus *sup. n. 22.* y lo mismo diximos arriba *dif. 2. dub. 5.* con Suarez de las Religiones que no dan las professiones hasta diez y ocho años; porque si ha cumplido con el Concilio; esto es, si ha precedido vn año de Nouiciado, y tiene diez y seis cumplidos, *factum tenebit*, si professa; y assi no es necessario aun para essas Religiones, que el año del Nouiciado sea de diez y seis a diez y siete, basta que sea de quinze à diez y seis: pero desto abaxo se tratarà otra vez mas largamente.

DVDA II.

EXPLICASE COMO SE ha de entender el año del Nouiciado.

PVNTO I.

SI AI PARVEDAD de materia en este año.

1 PAra inteligencia del titulo aduierto, q̃ preguntar si ai paruedad de materia en este año, es lo mismo que dezir, si faltasse algũ dia, ò algunas horas del año del Nouiciado, si seria valida la profesion? En cuyo punto Enriquez *lib. 13. de excom. c. 40. n. 2.* Rodriguez *to. 3. qq. Regula. q. 15. art. 4.* Stephanus Gratianus *discep. foren. c. 413. n. 16.* dizen que si: fundanse. Lo primero, en que *in fauorabilibus dies incepta sumitur pro completa*, como se vè en el tiempo de las ordenes. Lo segundo, porque en lenguaje del derecho ciuil, el dia que se cumple el contrato, ò vsucapion, se reputa por cumplido, aunque sea al principio del, y no repara en puntos, ni momentos, *de quo* Baldus, Tiraquellus, *& alij apud* Dianam *statim cit.*

2 Pero no obstante lo dicho, lo contrario de que en este punto no ai paruedad de materia, sino q̃ se ha de contar de momento a momento, ò de instante a instante, es mui comun entre los DD. los quales refieren, y siguen Sãchez *de matr. lib. 1. disp. 16. n. 2. & lib. 2. disp. 24. n. 22. & in Decal. lib. 5. c. 3. n. 31. & c. 4 n. 9.* Suarez *to. 3. de Religi. lib. 4. c. 13. & lib. 5. ca. 15.* Villalobos *to. 2. tra. 35. dif. 15. nn. 4.* Miranda *vbi sup. art. 3.* Hieronymus Rodriguez *resol. 101. n. 18.* Vecchis *disp. 11. dub. 4.* Petrus Ledesma *c. 7. fol. 148.* Barbosa *alleg. 101. citat. n. 22.* Tamburinus

rinus *num.* 12. Lesius *lib.* 2. *de iust. cap.* 41. *dub.* 7. *num.* 4. Basilio de Leon *lib.* 9. *de matri. cap.* 9. *num.* 6. Castro Palao *punct.* 12. *citat.* §. 2. *num.* 2. Diana *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 57. *& part.* 5. *tract.* 5. *resol.* 18. Lezana *tom.* 4. *V. Professio. Regula. num.* 9. La razon legitima es; porque assi se ha interpretado siempre el Concilio Tridentino, y pues el señala vn año, año ha de ser cũplido, y perfecto: y assi lo entiende el vso, y praxis de las Religiones, y finalmente, porque es doctrina assentada de los Iurisconsultos, que siempre que el derecho señala tiempo para vna cosa, se ha de entender de tiempo cumplido, y perfecto: *ita* Ioannes Andreas *in cap.* 1. *de electio. in* 6. *& alij.* De suerte, que el que toma el abito el dia de nuestra Señora de Agosto a las nueue de la mañana, no puede professar hasta el miso dia, y a la misma hora del año siguiente, y esto aunque sea el año bisiesto que tiene vn dia mas; porque en aquel año el dia veinte y quatro, y veinte y cinco de Março se reputan por vn dia, *l.* 3. §. *minorem ff. de minor. l. cum bissextus ff. de verborum significa. cap. quæsiuit, eod. titu. ita* Molina, Lesio, Basilio, Miranda, Sanchez, Castro, Tamburino, Vecchis, & Diana *locis citat.* Lezana *tom.* 1. *cap.* 7. *num.* 10. Bartholomæus a Santo Fausto *lib.* 5. *citat. quæst.* 161. Barbosa *in collecta. ad cap. ad Apostolicam de Regula. nu.* 6. Thesaurus *in praxi part.* 2. *V. Professio. cap.* 1. Nouarius *in lucerna Regula. V. annus num.* 4. *&* 5. cuyos Autores traẽ desto dos declaraciones de los Cardenales; la vna del año 1623. y la otra de 1627. A los argumentos contrarios respondo, que dado sea verdadero el antecedente, pero la consequencia es falsa, porque el Concilio quiso ordenarlo assi; y declarò aqui lo que no declarò allà. Aduierto, empero, que no es menester dia mas como algunos han dicho, *vti bene probant* Suarez, & Sanchez *citat.*

PVNTO II.

SI SE ESTIENDE EL precepto del Concilio a los que se passan de vna Religion a otra.

3 SOrbus *in compendio Priuileg. Mendi. V. Nouitius* §. 27. *post secundũ notabile* §. *sed an requiratur*, Cordoua *in quæstiona. quæst.* 38. *in* 1. *editio*, Enriquez *num.* 2. *citat. in comenta. litt.* O. a quienes sigue *nouissime* Ioan Caramuel *in Regulam S. Benedicti disp.* 45. *num.* 544. dizen que no. Fundanse, lo primero en vn priuilegio de Leon X. concedido a los Menores. Lo segundo, porque no consta hable el Concilio destos tales, sino *de probationibus essentialibus*, qual es la que se haze en el que dexa el siglo, y entra en Religion; y donde el derecho no està claro, para que hemos de estender esta pena? Lo tercero, porque el fin del Concilio fue señalar este tiempo para prueba de si podria lleuar el Nouicio el peso de la Religion, este que se muda, yà tiene probado lo sustancial, que son los votos, aunque en algunas circunstancias particulares de la Religion no la tenga; luego no necessita de probacion.

4 Pero aunque *speculatione loquendo*, parece tener alguna probabilidad la opinio puesta, empero, en las cosas que dependen de la inteligencia del Concilio Tridentino, hemos de estar a las declaraciones de los Pontifices, y de los Eminentissimos Cardenales, y a la praxis, è inteligencia comun, confirmada con costumbre, *quæ est optima legum interpres*: y assi comunmente los Dotores fundados en lo dicho afirman, que es necessario en los que se passan de vna Religion a otra estar a la probacion vn año: *ita* Sanchez *lib.* 5. *citat. capit.* 4. *num.* 12. Lesius *cap.* 41. *dub.* 13. a Santo Fausto *quæst.* 371. Petrus Ledesma *capit.* 6. *fol.* 152. §. *la sexta dificultad*, *& nouissime* Bordonus *in Consiliis Regula. resol.* 29. *quæst.* 17. *numer.* 62. Castro §. 1. *citat. num.* 4. Tamburinus *quæst.* 7. *numer.* 1. *& quæst.* 11. *numer.* 5. Barbosa *de iure Ecclesiast. lib.* 1. *capit.* 42. *numer.* 84. Vecchis *dub.* 2. *num.* 5. donde trae vna Bula de Gregorio XIII. para los que se passan de Calzados a Descalzos, que esten vn año en el Nouiciado; y Barbosa en el *num.* 86. trae vna declaracion de los Cardenales Interpretes del Concilio, *sub die* 12. *Ianuarij de* 1619. en que declaran, que si los Padres Trinitarios Descalzos passan a los Calzados, que estèn vn año Nouicios, y que si antes professaren, sea nula la profession: pues si para passar de vna Religion estrecha a otra, que no le es tanto, quieren vn año de prueba quando se passan a otra mas estrecha, mejor lo pidieran; y finalmente Diana *nouissime* en la *part.* 7. *tract.* 11. *resol.* 25. afirma contra Caramuel, que la praxis està por esta parte: y a la verdad mui bien es que passe este año de probacion; porque para estos tales tan nueua se les harà la Religion, como si fueran Seculares, y aun mas aspera; esto es cierto, porque acordandose de lo que han dexado, les parece todo lo demas riguroso, de que ai harta experiencia. A los argumentos contrarios, respondo al primero con Manuel Rodriguez *tom.* 3. *q.* 15. *art.* 11. Lo vno, que yà aquel priuilegio cessò *per non*

vsum, y quando no huuiera cessado, el Concilio lo reuocò yà. Al segundo niego, que no conste de la mente del Concilio, *vti patet ex dictis*. Al tercero respondo, que tambien necessitan de prueba los que se passan de vna a otra Religion.

PVNTO III.

SI AI ALGVNOS CASOS, en los quales se puede professar sin acabar el año.

5 EL primero es de la muger que se casò, y antes de consumar el matrimonio se entrò en Religiò: esta parece que podria professar al cabo de dos meses, *iuxta cap. ex publico de conuer. coniuga.* para que el marido q̃ se quedò en el siglo, no tenga que aguardar tanto tiempo para casarse con otra. Con todo esso todos los Dotores, *quos longa manu referunt, & sequumur* Barbosa *in collecta. ad cap. ex publico citatum, num.* 8. Castro §. 1. *cita. num.* 3. afirman, que no ha lugar en este caso el professar antes de los doze meses, sino que los ha de aguardar el que queda en el siglo: porque el Concilio no exceptua este, ni otro caso; y los dos meses que pone el *cap. ex publico*, son para que delibere del ingresso la muger que determina entrar en Religion; de que hemos tratado arriba *disic. 2. dud. 10. pun. 2.*

6 El segundo caso es, el que pone el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 21.* donde para los Conuentos que eran cabeças de la Religion, y tenia filiaciones, y estauan en encomienda, concedio que bastassen seis meses para Nouiciado: pero yá aquel caso pienso que passò, y no ai oi vso dello. El tercero, es de las Ordenes Militares, en las quales fuera de la de San Iuan q̃ tiene propio Estatuto desto, las demas pueden professar, sin aguardar año de Nouiciado. De los de Alcantara, Santiago, y Calatraua, està explicado por la Congregacion, que no les comprehende la lei del Concilio: al contrario a los de San Iuan, de los quales trae Barbosa en la *sess. 25. cap. 15.* vna declaracion del año 1599. que dize assi: *Congregatio Concilij censuit, etiam Milites Hierosolymitanos hodie, debere ante quam professionem emittant per annum in probatione manere; postquam eorum Constitutiones quo ad hoc, ad Tridentini decreta sunt relatæ, & à Sede Apostolica confirmatæ.* Verdad es, que antes ai otra que dize assi: *Congregatio censuit coram Cardinali Alcia to hoc caput non loqui de Militaribus, quia in odiosis non veniunt Hierosolymitani.* Pero en esto *standum est consuetudini*,

7 El quarto caso es, quando vn Nouicio se muere antes de acabar el año del Nouiciado, si podràa entonces darle la professiòn? Para lo qual aduierto, que Pio V. concedio a las Monjas Dominicas el año 1570. que teniendo legitima edad, puedan professar antes del año del Nouiciado, si la muerte amenazare, y huuiere peligro manifiesto. Pero esto, como aduierte bien Geronimo Rodriguez *statim citandus*, fue *ad consolationem spiritualem in foro tantum inferiori, scilicet ad consequendam Indulgentiam plenariam.* Esta Bula està en los Bularios en el *2. tom.* y es la Bula 109. y comiença: *Summi Sacerdotij cura*; acerca de la qual conuienen los Dotores; lo vno, que no està reuocada por Gregorio XIII. en la Bula que comiença: *In tanta*; porque aunque Gregorio reuoca lo que es contra el Concilio Tridentino, y esto lo es, pero no habla de las gracias, ni Indulgencias, que es el fin para que concedio que pudiessen professar las Monjas *ante annum probationis, in articulo mortis*, sino de los priuilegios, y gracias en orden al gouierno de los Religiosos, y Religiosas, como lo obserua Miranda *quæst. 22. citat. art. 10.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. quæst. Regul. q. 15. art. 6.* Geronimo *resol. 101. num. 40.* Cherubino *scolio. 2. priuilegij*, Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 167.* Barbosa *in Pastora. 3. par. alleg. 101. num. 33. & in collect. ad cap. ad Apostolicam, num. 4.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 42. & cap. 25. num. 39.* Sanchez *cap. 4. citat. nu. 16.* Tamburinus *num. 9.* Diana *par. 3. tract. 2. resol. 17. & par. 5. tract. 3. resol. 139. & in fine part. 7.* trae muchas decisiones de la Rota desto, particularmente la vltima, §. *& quamuis*: y Sa dize que està confirmada la Bula de Pio V. Castro *vbi supra num. 7.* tambien sigue esta opinion, pero que no ai razon fuerte para ella, mas que la autoridad de los Dotores; y con razon lo dize, porque a Fr. Iuan de la Cruz, con ser Dominicano, *de statu Religiosorum, lib. 1. cap. 6. dub. 4.* le parece que està reuocado este priuilegio por el Concilio, lo cual prueba hablando en comun, *lib. 2. cap. 3. dub. 6. conclu. 3.* pero con todo esso la opinion puesta se puede mui bien seguir *in praxi*. Lo otro conuienen, en que deste priuilegio participan todas las Religiones que tienen comunicacion; y assi no ai dificultad, sino que siempre que llegare el caso se puede hazer: pero tiene alguna dificultad la inteligencia deste priuilegio hasta quanto se ha de estender; porque Lopez de Texeda Dominicanus, aora *nouissime, in suis controuer. Morali, tom. 1. lib. 1. tract. 1. contro. 8. num. 17.* dize, que esto se ha de entender, si faltan algunos dias, y que le parece que se puede estender a lo mucho a quinze dias, y que

assi

assi lo entendieron Herrera, y Ledesma, con quien lo consultò. Argumento no poco eficaz, assi por la autoridad destos Dotores, como por ser concedido este priuilegio a su Religion, donde se ha de creer, que es mas notoria la voluntad del Pontifice que lo concedio. Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Dotores, los quales refieren, y siguen *nouissime* Bordonus *tract. de profesio. Regula. cap. 4. quæst. 49.* Diana *par. 3. tract. 2. resolu. 17. & par. 7. tract. 12. resol. 3.* Ioannes Caramuel *vbi supr. disp. 40. num. 463.* es, que en qualquier tiempo del año que esto suceda se puede hazer. La razon es; lo vno, porque el priuilegio no limita, es fauorable; luego deue de estenderse: y lo otro, porque esta es la praxis de las Religiones: y Caramuel afirma, que los Padres Cistercienses de Salamanca dieron la profesion a vn Nouicio con solos tres meses de abito.

3 Pero que seria, si vno estando enfermo en su casa pidiesse el abito, y se le diessen? luego de alli a tres, ò quatro dias llegasse la enfermedad a peligro, y a morirse; podrian darle la profesion quando llegasse el peligro, ò articulo de muerte? Caso es este que ha sucedido estos dias a vno de los Conuentos mas graues de la Religion de Santo Domingo: yo quisiera hallar algun Autor que me diera luz para su decision, pero no le hallo; porque no ha venido *in mentem* este caso, a los que han tratado la question. Pero de lo que dizen del sano avrèmos de colegir para el enfermo. El caso, en realidad de verdad, que tiene dificultad *pro vtraque parte*; y fue assi, que en el Cõuento donde sucedio huuo tambien varios pareceres, con auer muchos hombres doctos. Digo, pues, que por la parte afirmatiua que se pueda hazer. Està lo primero, que el priuilegio no limita, ni distingue de sano, ò enfermo; y supuesto que es en fauor del alma del que vá a morir, porque no le hemos de ampliar a este caso. Lo segundo, porque el intento del Pontifice fue premiar el afecto del Nouicio, en desear professar a su tiẽpo, y seruir a nuestro Señor toda su vida en la Religion; el estar enfermo no varia, antes bien el enfermo tiene mayor afecto, y deseo; luego a èl se ha de estender el priuilegio. Lo tercero, porque en dalle el abito, y profesion, no ai inconueniente, pues la profesion es solo efecto de ganar la Indulgencia, *sed sic est*, que siempre que por vna parte no ai inconueniente en hazer vna cosa, y por otra puede ser fructuosa al alma, se deue hazer; luego tambien en el presente caso. Y que no aya inconueniente prueba se: porque solo obsta aqui la lei del Concilio; pero supuesto que viue, podrá professar otra vez, y de hecho deue professar otra vez, si viue, como lo dize Portel *in dub. Regular. verb. Nouitia. num. 5. pag. 682.* y se funda en el priuilegio de Pio V. con esso se euita el inconueniente. Y confirmase, porque cada passo vèmos, que bautizan, y absueluen los hombres doctos a los que se van a morir, ò en otros casos, con condicion, *si capax es ego te baptizo, aut absoluo*, porque puede ser de prouecho al alma aquella accion, *& aliàs* no ai inconueniente que pese mas; pues porque no hemos de dezir lo mismo en el caso presente? Por todo lo qual tengo esta opinion por mui probable.

9 Pero junto con lo dicho, tengo tambien por mui probable la contraria. Lo primero, porque en donde mas noticia se tiene deste priuilegio (alomenos en presuncion) es en la Religion de Predicadores, que es a quien se concedio; y que en ella tan grandes hombres como Ledesma, y Herrera digan que no se puede hazer, es fuerte argumento; y *maxime* si a esso añadimos lo que siente Fr. Iuan de la Cruz; y que lo digan *patet*, porque diziendo que si faltan pocos mas dias, de quinze al año no se puede dar la profesion; luego justo es negar el caso presente, pues le faltaria onze meses, y mas de veinte dias; y en resolucion, no tendria el Nouicio mas que seis, ò siete dias de abito; luego auiendo de estar al vso del priuilegio, del qual constaua a aquellos Padres, no ha lugar el caso presente; y en estos casos morales pesa mucho la costumbre: *Nam consuetudo est optima legum interpres.* Lo segundo, porque para desjarretar vna lei tan celebre del Concilio Tridentino, es menester mucha claridad en el priuilegio que le reuoca, y que este de Pio V. no hable del caso presente, colegese de las palabras dèl, pues supone, que yá el Nouicio ha seruido a la Religiõ, y por auerla seruido, y enfermado en ella, y auer experimentado las asperezas, y ayunos, y mortificaciones de la Religion, ha merecido esta gracia del Sumo pontifice: *& non aliàs sed sic est*, que este enfermo, ni ha seruido a la Religion, ni se le deue premio; luego no puede conuenirle. Y confirmase: porque no parece verisimil, que el intento del Pontifice fuesse estenderse a este caso, porque su fin fue dispensar en el rigor del año del Nouiciado, y dispensar de manera, que venga a irritarlo, ò quitarlo, como es fuerça lo digamos; si le estendemos al caso presente, no es creible; luego con prudente, y buena razon podemos interpretar, q̃ no habla dèl. Lo tercero se prueba *ab inconuenienti*, porque si a esto se dà lugar, cada dia pediran el abito estando para morir: y creer que cabe esto, ni en la intenciõ

de

de Pio V. ni en el tenor de su priuilegio, no es creible, y finalmente tampoco sabemos se aya vsado hasta oi, cõ ser verdad que ha sucedido hartas vezes pedir el abito, y profesion los enfermos, temerosos de morir; y no sè si muchos destos conualeciẽdo perseuerarian, y si huuiessen professado, avria harta dificultad para decidir si se pueden ir, ò no; y assi para euitar estos absurdos, mejor parece no hazerlo: este parecer, como mas cierto, y seguro siguio el Conuẽto de Santo Domingo, quando ocurriò este caso, y no le dio la profesion, y muriò puro Nouicio. Estas son las razones que se me ofrecen *pro vtraque parte, vnusquisque eligat quam maluerit.*

10 Esto supuesto, solo està la dificultad en dos cosas. La primera, dado caso que conualeciesse el Nouicio, aora entre sano, aora entre enfermo, si avrià de continuar el Nouiciado, y professar al cabo del otra vez. La segunda si este Nouicio que enfermò professasse, y luego muriesse *ab intestato*, si sucederia en sus bienes el Conuento. A la primera duda responden Zanardus *in suo directorio* Teologico *part.2.cap.17.* Sanchez *cap. 4. citat. num. 16.* Megala *part.2 .lib.2.cap.27 num.50.* a Santo Fausto *lib.5.quæst. 167.* Diana *locis citat.* que no ai necesidad de otra profesion, y que aquella fue valida para todo, y lo tiene por probable Peirinis *tom 2.suorum Priuileg.constit.8.Pij.V.* §.2. Lezana *vbi supra*, porque aun que es verdad que la concesion se hizo para consuelo de las Nouicias, pero supuesto que yà vna en virtud della professò, queda professa para aldelante, y assi *non indiget alia professione.* Pero no obstante lo dicho, por mas probable tengo lo contrario con ambos Rodriguez *locis citatis* Gauanto *in Inquirid. Episcopor. V. Monialium professio. numer. 4. & 5.* Miranda *quæst.22.citat.art.10.* Beja *part.4.casu vltimo*, Peregrinus *in compend. Priuileg. Clericorum Regula. titulo Nouitius*, §. *in scolio*, Barbosa *in collect. ad cap. Apostolicam de Regula. num.4.* Lo primero, porque ai dello vna declaraciõ de los Cardenales, la qual refiere Lezana *loco citato, &* Barbosa *in collect. Bullarij V. professio Regularis* §. 2. Vecchis *disput. 13. dub.11.* donde añade, que es estilo de la Curia, Portel citado arriba en el *num.8.* desta duda. Lo segundo, porque el intento de Pio V. no fue derogar al Concilio Tridentino, sino solo conceder la Indulgencia de la profesion, caso que vna Nouicia muriesse; pero esso no quita, que si puede cumplir con la lei del Concilio no estè obligada, y al fin fin, *in dubijs tutior pars est eligenda*: porque ha de poner en duda vn Nouicio su profesion, pudiendo asegurarla? y maxime no haziendosele agrauio en que passe el año de la probaciõ? A mas de que esto era abrirle la puerta para que reclamasse, alegando que no es professo, si despues de conualecido no le agradasse la vida, *ex dictis constat solutio ad rationem contrariam.*

11 A la segunda duda responden Sanchez, Castro, Diana, Megala, a Santo Fausto *locis citat. & nouissime* el Cardenal Lugo *tom.1.de instit. & iur. disp.3.sec.9. num.191.* que si, y añade Lugo, que lo deuen afirmar todos los que conceden communicacion deste Priuilegio a otras Religiones capaces de herencia, y lo tiene por probable Lezana: fundanse, en que por aquella profesion se dedica la Nouicia a Dios, y le dedica sus bienes. Con todo esso la contraria opinion, que en virtud deste priuilegio, no pueda el Conuẽto heredar *ab intestato* sus bienes, tienen muchos que refieren, y siguen Villalobos *part.2.tract.25.dis.15.num.12.* Portel *in dubijs Regula. V. Nouitius num.5.* Miranda, y ambos Rodriguez, y Barbosa *locis citat.* Cherubino *scolio 1. in Priuileg. Pij. V. citat.* Lo primero por la declaracion que refieren Lezana, y Barbosa. Y lo segundo por las razones puestas en el parrafo antecedente; y particularmente, porque Pio V. no pretendiò fauorecer al fuero exterior, sino solo al de la conciencia, beneficiando al alma. Pero como este punto, si llega el caso, se ha de ventilar como causa forense, avràse de estar a lo que los Iuezes decidieren.

12 Pero preguntarà alguno, ai penas para los que professaren antes de cumplir diez y seis años, y de ser vn año Nouicios, y contra los que los admitieren a la profesion? Concuerdan los Dotores, que el que los admitiesse pecaria mortalmente contra la lei del Cõcilio Tridentino, y lo mismo parece entenderse del que professa, aunque los Autores no lo dizen; porque a mi corto juizio la lei igual es para todos, y sino escusa la ignorancia, a todos ha de comprehender. Antes del Concilio es cierto que los Mendicantes pecauan mortalmente por la lei establecida en el capitulo *constitutionem de Regula in 6.* La mayor duda està en las penas que pone el derecho, si incurrian en ellas, Miranda *quæst.22. citat.art.2. concl.2.* dize, que antes del Concilio auia pena de suspension contra los Mendicantes, y que incurrian tambien en las penas que suelẽ darse a los que cometen pecados graues en la Religion, cuyas penas estan expressadas en el capitulo *constitutionem citado*, donde se mãda en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion, que no les reciban, ò admitan.

13 Algunos Autores que refieren, y siguen Peirinis *de Prælato. quæst.3.cap.1.§.4.num.98.* San-

Sanchez *in Decalog. lib. 5. cap. 4. num. 10.* Lesius *lib. 2. cap. 41. dub. 7. num. 59.* Vecchis *disp. 11. dub. 6.* Tamburinus *disp. 16. quæst. 7. num. 14.* tienen por opinion, que si oi admitiesse vn Prelado a la profesion a vn Nouicio antes de cumplir el año del Nouiciado, que no incurriria en las penas del *cap. cõstitutionem cit.* porque las penas que se ponen contra los que hizierẽ algun acto, no ha lugar, si el acto es nulo, *vti late proba.* Sãchez *de matr. disp. 3. n. 5. sed sic est*, que el Concilio Tridentino anula el acto de la profesion hecho antes del año del Nouiciado; luego a este acto yà no puede cõuenirle, las penas que aliàs le conuinieran si fuerà valido, que por ser valido antes del Cõcilio le puso el derecho, *cap. constitutionem citat.* las penas referidas; por lo qual està opinion es mui probable. Tambien aduierte el mismo Tamburino *quæst. 12. numer. 13.* que el Abad que admite a la profesion antes de los diez y seis años, a mas de pecar mortalmente, puede ser castigado *Iudicis* arbitrio, *ex glossa in cap. ad Apostolicam de Regula.* pero no dize deua ser castigado con las penas del derecho: con ser verdad, que en este lugar no dà por nulas las penas contrà los Mendicantes, particularmiente de la suspension, aunque añade, que el que traspassare està pena no quedarà irregular, pero al fin no es mucho diga esto de los Mendicantes, porque la lei yà derechamente a ellos. Vease abaxo *tract. 3. disp. 2. dud. 4.*

PVNTO IIII.

DESDE QVE INSTANTE se ha de començar el Nouiciado.

14 ESta question trata largamente Suarez *tom. 3. sæpius citat. lib. 5. cap. 13.* el qual despues de auer puesto razones de dudar, de que sin abito puede vno començar à ser Nouicio, con quien contesta Castro Palao *disp. 1. citat. punt. 12. §. 3. num. 1. & 2.* y al contrario, que aunque tome el abito, sino haze vida Regular que no serà Nouicio resuelue, que el admitirle por el Superior legitimo, y tomar el abito con animo de experimentar las aspẽrezas, y obseruancias de la Religion, dà principio al año del Nouiciado. Siguen a Suarez, Barbosa *in Pastorali. alleg. 101. citat. num. 19.* Tamburinus *quæst. 11. num. 11.* y otros, y a la verdad esta es la praxis, y vso de todas las Religiones: la razon es; lo vno, porque no se puede recurrir a principio mas cierto; lo otro, porque desde este punto comiença à correr el pacto entre el Nouicio, y la Religion; èl à experimentar la vida, y la Religion a probar su caudal: costũbre era antigua entre los Monges, dize Laercio, Cherubino *scolio 1. in constitu. 83. Pauli V.* que en vn dia les mudauan a los Nouicios el nombre, y les vestian la tunica, y el siguiente en Missa les dauan el escapulario; y resuelue, que deste dia corria el Nouiciado.

15 Pregunta el mismo Suarez *num. 4.* que si define algo deste punto el Concilio Tridẽtino en aquellas palabras: *Post susceptum habitum*? y responde: *Valde mihi vero simile est, per illa verba nihil aliud voluisse Concilium dicere, quam annum esse computandum ab eo die, in quo aliquis ad Religionem admittitur vt Nouitius: quia vero hæc receptio ex communi consuetudine fit per collationem habitus; ideo illam significauit Concilium per illam frasim, post susceptum habitum;* de donde infiere, que si en alguna Religiõ huuiesse costũbre de recebir a la probacion, y Nouiciado con el proprio abito secular, que no creeria estuuiesse esto derogado por el Concilio, y lo vsan assi en la Compañia, como diremos en la *dud. 4.* De suerte, que como vno lleue el abito que vsa la Religion, le parece cumplirà con el Concilio; aorà lea el propio, aora el de Religioso, aora de Secular, ò Eclesiastico.

DVDA III.

SI HA DE SER EL AÑO del Nouiciado continuo, y de la edad necessaria.

1 PAra inteligencia desta duda, aduierto con Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 15. numer. 1.* que de dos maneras puede vn Nouicio cumplir el año del Nouiciado. La primera, estando todo el año continuo en el sin salir del, ni dexar el abito, ni exercicios de Nouicio. La segunda interpoladamente, esto es, ser Nouicio seis meses, salirse de la Religion vn mes, y luego boluer a estar otros seis meses, con que cumpliria el año. La duda, pues, es, si bastarà ser Nouicio con estas intercadencias, ò si es necessario serlo continuo de la primera manera?

2 La *glossa in cap. eum qui de Regulis iuris in 6.* y algunos Autores que le siguen, *teste* Suarez *vbi supra num. 2.* dixeron, que no era necessaria la continuacion. Lo primero, porque

el año de la probacion se ordena para que el Nouicio haga juizio cierto de la Religion, y la Religion del, y para esta certeza poco importa que el año sea continuo, ò interpolado; luego basta de qualquier manera. Lo segundo, porque no ai lei que mande, que este año sea continuo, ni el Concilio Tridentino lo pone; luego siendo condicion penal, y odiosa, no la hemos de ensanchar, y estender al presente caso; luego no es necessario. Lo tercero, porque seria agrauar el ingresso de la Religiõ poniendole vna condicion como esta, pues es cierto seria cosa fuerte que auiẽdo estado vno onze meses a la prueba, porque se saliò dos dias, a; a de boluer a començar el año. Lo vltimo, porque es dificil señalar el tiempo que basta a interrumpir, ò no el año del Nouiciado.

3 Pero no obstante lo dicho, la comun de los Doctores tiene, hablando por mayor, que es necessario que sea continuo el año del Nouiciado. Assi lo sigue la Orden de Predicadores en sus constituciones, *dist.1. de recipiendis cap.13.§.2.lit.D. pag.* 42. donde dize, que declarò la Rota, que *interrumpebatur etiam, per spatium vnius noctis, vel vnius diei, ac proinde talis non potest recipi ad professionem Religionis.* Lo primero, porque la continuacion del año de la probacion es de forma, *& in his quæ sunt de forma, rigor iuris seruandus est. Rota apud* Farinacium *part.1. decis.* 175. *num.* 2. *& eadem Rota 9. Februa* 1609. *coram Domino Montio apud Stephanum Gratianum discepta. Foren.cap.*440.*num.*13. Lo segundo, porque quando en el derecho se determina tiempo, hase de entẽder del continuo, como lo tienen los Canonistas *cap.1. de electio. in 6. & cap. cupientes,§. cæterum eod. titu. & lib.* y aunque no ai derecho expresso dello, pero es mui conforme a el, y està mui puesto en razõ, dize Suarez, que se entienda assi, y la praxis lo prueba harto, con los tratos humanos; porque quando yo doi vna casa, ò la alquilo para vn año, del año continuo se ha de entender, porque sino fuera incierta la donacion, ò alquiler, y podria el que le dio, ò alquilò, yà quitarla, yà boluerla, lo qual fuera todo confusion, sin tener cosa fija para los contratos. Esta misma doctrina se confirma en el caso presente con la *Clementi. eos qui de Regula.* dõde se dize, que haze profesion tacita, el que lleua *per annum habitum professorum*, lo qual se ha de entender del año continuo, y es mas cierto esto quando el derecho señala dia, como si dixesse: *Sit suspensus per triẽnium, vel ex quo die accipit tale officium, teneatur per annum hoc vel illud facere:* en todos estos modos de hablar pretende el derecho, que el tiempo sea continuo.

4 Finalmente esto tiene mas fuerça despues del Concilio Tridentino; porque como nota Suarez *vbi supra num.*2. y Frai Pedro de Ledesma *tract.* del estado Religioso *dificult.* 2.§. *toda via*, mas apretadamente habla en esta parte el Concilio, que no el derecho antiguo, porque los Capitulos Gõsaldus *ad Apostolicam*; arriba citados, solo dizen, *vt professio non fieret ante annum probationis elapsum*, pero el Concilio Tridentino añade: *nec qui minore tempore quam per annum post susceptum habitum probationis, &c.* donde se vè que señala tiempo desde quando se ha de començar, y assi es fuerça se entienda de tiempo cõtinuo, porque sino, de que siruiera señalar termino? A mas de que muchos Autores, y entre ellos Vecchis *disp.*11. *dub.*3. Villalobos *par.2. tract.* 35. *dif.*15. *num.*7. traen muchas declaraciones de los Cardenales, y decisiones de la Rota que la han declarado, y decidido; y la razon de congruencia es mui buena, porque mal se puede experimẽtar el rigor, y teson de la obseruancia de vna Religion, si la prueba tiene intercadencias. Ni para esto vale el priuilegio que concediò Iulio II. a los Menores, como quieren Sorbus *V. Nouitius, Nouitiorũ professione, versi. sed Iulius*, ambos Rodriguez, Manuel *tom.3. qq. Regula. q.*15. *art.*8. Hieronymus *resol.*101. *num.*42. porque este priuilegio reuocado està por el Concilio, como lo conceden Villalobos, Miranda, Vecchis, y Sanchez, de lo qual tienen vn estatuto los Menores contra el, al qual llamã, *statutum Segobiense, vt bene demonstrat nouissime* Portel, *tom.2. responsio. mora. casu* 1. *num.* 13. donde prueba, que dado no estuuiesse reuocado el priuilegio de Iulio por el Concilio; pero por lo menos para su Religion de los Menores, lo està en virtud del dicho estatuto, porque en el le renunciò toda la Religiõ, ni han vsado del mas. A los argumentos contrarios cõsta la repuesta de lo dicho, y de lo que diremos luego.

5 Pero aunque la doctrina puesta, dicha por mayor es verdadera; empero, tambien ai dificultad si en esto ai paruedad de materia: Ambos Bartholomæus a Santo Fausto *quæst.* 16. Vecchis *vbi supra dub.* 3. *num.* 7. Sanchez *cap.4 num.*32. Barbosa *allega.*101. *num.* 25. *& de iure vniuerso lib.*1. *cap.*41. *num.*124. Tamburino *disp.6. quæst.*11. *num.*18. Peirinis *cap.*1. *citat. num.*100. y otros, dizẽ que no: De suerte, que si vn Nouicio se và, y està dos horas sin abito, esto basta para interrumpirlo: Otros Autores, *apud* Sanchez *quos sequuntur* Lessius *lib.*1. *cap.*41. *dub.*7. *num.*59. Naldus *in Sum. mai. V. Nouitius num.*4. dizen que si, y al parecer lo tienen por probable Suarez *supra*, Diana *par.* 5. *tract.*5. *res.*19. Lezana *tom.*1. *cap.*2. *num.*11. y

otros

otros, *quia mora breuis, seu interrumptio breuis non computatur, nec reputatur in iure*, por interrumpcion, como consta *ex allegatis à glossa in cap. vltimo de verborum significa. in 6. §. continue, & §. protuis*, donde prueba con muchos exemplos, que no dexa de ser continuo, *quod parua aliqua interrumptione interrumpitur*: al mismo caso haze lo que enseña Mascardo *tom. 2. de probatio. conclu. 1070. num. 24.* donde cita a la glossa, y a muchos Dotores, que dizen: *quod veniens intra tempus modicum, censetur venire, ac si veniret statuta die*, y a la verdad, a esta opinion la haze mui probable vna declaracion que pondremos abaxo.

6 Pero demos, ò como mas probable no demos en esta materia parua, con todo esso ai mui gran dificultad en algunos casos, si se interrumpe, ò no se interrúpe el año de la probacion. Pero antes de explicarlos, quiero poner esta dificultad: si vn Nouicio està todo el año entero, y perfecto en la probacion, y despues se và, ò le echan antes de professar, y està fuera quatro, ò seis dias, si boluiendo tendrà obligacion de començar otro año? Silueſtro, Gregorio Lopez, y otros que refieren, y siguen Miranda *quæst. 22. citat. art. 3. conclu. 1.* Villalobos *vbi supra*, Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 15. art. 10.* Bonacina *in append. de clausura quæst. 2. punt. 10. dific. 2. §. 2. nu. 4.* a Santo Fausto *quæst. 165.* Sanchez *cap. 4. num. 32.* dizen que no tendrà obligacion de començar otro año; ni difienten desto Tamburinus *quæst. 11. citat. num. 16.* Machado *lib. 5. part. 1. tract. 2. docu. 1. num. 4.* porque yà este experimentò por el discurso de todo vn año continuo, las asperezas de la Religion, y el Concilio Tridentino no pide mas que la probacion de vn año: este lo cumpliò, luego puede professar.

7 Pero aunque esta opinion es probable, mas lo es la contraria, la qual afirma que ha de boluer a començar el año, y que es necessario para professar, que el año del Nouiciado se continuò hasta la profesion. De suerte, que aunque vno entre en la Religion a los catorze años, y haga su año de Nouiciado desde catorze a quinze, no bastarà, sino que es necessario que continue de quinze hasta diez y seis para que cumplidos pueda professar: Assi lo tienen muchos, y entre otros San Antonino, a los quales refieren, y siguen Vecchis *disp. 11. dub. 3. num. 1. & 5.* Suarez *cap. 15. num. 8. & 9.* Barbosa *cap. 41. citat. num. 121.* Castro *punt. 12. §. 2. num. 10.* Lezana *tom. 4. V. Professio. Regul. num. 10.* donde trae por esta parte a Rodriguez, Bonacina, Layman, y Silueſtro: y en las constituciones de Santo Domingo *dist. 1. cap. 15.* se dize, que el año de probacion *debat impere à quinto decimo expleto*, ni difienten Tamburino, y Machado *locis citat.* pruebase; lo vno del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 15.* donde se manda, que acabado el Nouiciado, ò echen al Nouicio, ò le den la profesion; luego siente el Concilio, que es necessario que el Nouiciado se continue hasta la profesion; lo otro, porque con la salida que hizo el Nouicio dexando el abito, anulò, y extinguiò todo el tiempo passado, que fue vn genero de ceder del, y reuocar, ò anular todo aquel tiempo; luego si buelue, y le admiten, ha de boluer a començar. Empero, si acabado el año del Nouiciado le diere el Superior licencia que se vaya a casa de sus padres, *retento habitu*, aunque estè alli hasta el tiempo de la profesion, no interrumpirà el Nouiciado. Assi lo declarò la Congregacion el año 1621. *teste* Barbosa *in collect. Bullarij V. professus, vide* Dianam *part. 3. tract. 2. resol. 128.*

8 De lo dicho en el numero precedente, y en la *dist. 2. dud. 5. num. 9.* consta la edad necessaria para el año del Nouiciado, si bien esta question tratarè *ex professio.* abaxo *tract. 3. dist. 2. dud. 4.* Por aora assiento con el Concilio diez y seis años, porque conuienen todos, que desde quinze años aldelante, qualquier año es apropósito para el Nouiciado; empero antes de los quinze, aũque vno estè vn año, ò mas Nouicio no basta, sino lo continuò al precedente a la profesion, que por lo menos ha de ser de quinze a diez y seis. Lo vno, porque como dizen Castro *punt. 12. citat. §. 3. num. 2.* Sanchez *cap. 4. num. 22.* antes deste tiempo no es capaz vn muchacho de experimentar las austeridades de la Religion. Y lo otro, dado que lo fuera, es fuerça continue el Nouiciado hasta los diez y seis años, porque esta edad quiere el Concilio tengan; ni en esto ai paruedad de materia, como lo prueban largamente Diana *part. 5. tract. 5. resol. 18.* Basilio de Leon *lib. 7. de matri. cap. 65. num. 1.* y consta de vna declaracio que trae Barbosa *in collect. Bullarij V. professio, §. 2.* y de vna decision de la Rota que referiremos en la duda siguiente. Si bien Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. num. 139.* muestra sentir que basta que professe el dia vltimo de los diez y seis años, seasse a la hora que quisiere: ni se puede acomodar acui el dicho, *nisi malitia supleat ætatẽ*, cuyas palabras estauan antiguamente en el *cap. postulasti de Regula*, las quales estan yà quitadas, como lo nota la glossa, y della Suarez *tom. 3. lib. 6. cap. 3. num. 6.* Assi que fuerça es que vno passe del Nouiciado a la profesion inmediatamente, y aunque vno entre en la edad que quisiere, ha de ser Nouicio siempre hasta edad de professar, ò por lo menos el año antece-

tecedente a la profesiòn, tengase doze años, tengase veinte, treinta, ò sesenta.

9 Esto supuesto, boluamos a la principal question, a la qual respondo; y digo lo primero con Suarez *vbi supra num.6.* Sanchez *n.* 32. & 33. Castro *num.7* Peirinis *num.* 100. & 101. Diana *part.5. tract.5. reso.19.* y otros muchos que citan: siempre, y quando se fuere vn Nouicio con animo de no boluer dexando el abito, aunque no estè mas que vna hora, interrumpe el Nouiciado, y ha de començar de nueuo el año, y assi en esto conuengo con los que no dan paruedad de materia. La razon es, porque aquella es verdadera, y legitima interrumpcion, con la qual cessa todo lo passado, y comiença nueuo estado secular: con la salida que haze el Nouicio se verifica esto; luego interrumpe; luego para boluer al estado Regular, necessario es boluer a començar el año de probacion.

10 Digo lo segundo, la regla que dà Suarez *vbi supra*, y aprueba Diana, de que siempre que ai necesidad de boluer a recebir al Nouicio capitularmente, ò los Diputados, ò Socios donde se vsa, segun las constituciones, y leyes de la Religion, es visto interrumpirse el Nouiciado, y que no necesita començar de nueuo, la tengo por mui buena, y verdadera, quando el Nouicio se và, ò le echan, y està yá fuera del Conuento sin abito; pero no, si no ha dexado aun el abito, ò no està aun fuera del Conuento. La primera parte consta de lo dicho en la conclusion passada, porque viene a ser el caso casi el mismo. La segunda parte tambien consta deste exemplo; proponen al Capitulo, ò Diputados, el Nouicio para los diez meses, ò profession, no lo admite el Capitulo, con lo qual queda expelido (por lo menos en nuestra Religion) pero aquella misma tarde, sin auer aun salido de casa el Nouicio, ni auer dexado el abito, piden algunos al Superior que lo buelua a proponer, porque se le ha hecho agrauio en echarlo, el Superior lo haze, y le bueluen a recebir capitularmente: en este caso tiene necesidad de nueua recepcion, y con todo esso no se ha interrumpido el Nouiciado, pues ha estado siempre con el abito; luego aunque sea necessaria nueua recepcion, bien puede darse, caso que no interrumpiesse.

11 Pero la mayor duda està, quando el Conuento le expele, ò el Superior le despide, y le han yà quitado el abito, pero estase aun en la hospederia del Conuento: este caso sucediò no ha muchos años en vn Conuento de nuestra Orden, y huuo harta dificultad. Para cuya decision aduierto, que por lo menos en nuestra Religon es cierto (y creo lo mismo en todas las que reciben capitularmente al Nouicio) que si a este le expeliò el Capitulo, que necessita de nueua recepcion, pero si solo le dispidió el Superior, no por quitarle el abito, vn poco rato, es visto necessitar de nueua recepcion conuentual: y maxime si està aun en el Nouiciado, de que he visto yo algunos exemplares. Digo, pues, que abstrayendo de si, necessita este tal de nueua recepcion cõuentual, ò no; pero por lo menos tengo por mui probable con Suarez *num.7.* Castro *num. etiam 7.* Peirinis *num.100.* Vecchis *num.8.* Tamburinus *num.19* que no necessita de nueuo año de Nouiciado, y que aquella breue dimission de abito no fue suficiẽte para interrumpir el Nouiciado.

12 Pruebase, *quia non videtur* (dize Castro) *dimissio perfecta, & completa, videlicet si Prælatus volens dimittere Nouitium habitu Religioso illum exueret, & sæculari indueret, & ante quã à Monasterio expelleret, sententiam mutasset;* luego esta breue dimision del abito no interrumpe. *Nec itam interrumpit ille* (dize Peirinis) *quam Prælatus decreuisset dimittere, eaque intentione habitu Religionis expoliasset, sæculique vestibus indui fecisset, postea vero, prius quam Monasterio exiret, mutata sententia, ille iterum habitum restituisset, & hoc siue Nouitius dictæ spoliationi consensisset, siue non; quia hoc casu habitus dimissio non fuit cum effectu egressionis:* las mismas palabras trae Tamburino, y esta misma opinion han de defender todos los Autores que dan paruedad de materia en el año del Nouiciado, las quales referimos en el *num.5.* y las razones que alli pusimos hazen fuerça en este caso: y añaden Vecchis *num.8.* y Tamburino *num.20.* Peirinis *citat.* que ha lugar esta doctrina, aun en caso que el Nouicio se quisiesse ir, y yà huuiesse dexado el abito, y puestose sus vestidos del siglo; pero antes de salir del Conuento se arrepintiò, y boluiò a pedir el abito, y se lo dio el Superior: *quia contrarium* (dize Suarez *supra*) *est nimis rigurosum, & non potest iure, aut ratione sufficienter conuinci.* He querido poner las formales palabras de los Autores, porque ponen las circunstancias, y es caso este, que cada dia sucede, y tengo por mui importante, que se sepa que se puede hazer, y que no se puede hazer. La doctrina puesta tambien se puede estender probablemente, aun en caso que el Nouicio se huuiesse ido del Monasterio, echado por el Capitulo, ò Superior, porque aquella salida no fue voluntaria, ni quanto fue de su parte tuuo intencion de dexar el abito, ni Religion, sino que fue forçado. Fundome en vna declaracion de los Cardenales *in negotijs Regulæ sub die 21. Agusti anno 1626.* en la qual de-

declaran, que vn Nouicio que se auia salido, ò le auian echado los Minimos, auia estado veinte horas fuera del Conuento sin abito, que no auia interrumpido el Nouiciado, ni año de probacion, y que no necesitaua de bolver a començar: refierenla Barbosa *de iure Ecclesiastic. capit.* 41. *numer.* 124. Tamburino *numer.* 18. A mas, de que veinte horas es parua materia, y no basta a interrumpir en probable opinion. Yo yà dixe en nuestra Suma, hablando de las declaraciones de los Cardenales, que para mi pesa mas vna declaracion, que muchos Autores; y pues este caso la tiene por si, mui probable se me haze.

13 Digo lo tertero contra Iuan Antonio Nouario *in Summa Bullarij, part. 2. tit. de Nouitijs recipiend. numer.* 2. quando algun Nouicio està enfermo, bien puede darle licencia el Prelado para que vaya a casa de sus padres vnos quantos dias *retento habitu*, y no por esso se interrumpirá el año del Nouiciado: es comun esta conclusion, y solo Peirinis *numer.* 101. trae por ella diez y seis Autores modernos; y Lezana *tom.* 1. *capit.* 2. *numer.* 11. trae otros, y confirma esto *tom.* 4. *V. Professio Regula. numer.* 10. Graciano *in disceptat. forens. tom.* 1. *capit.* 166. *numer.* 14. trae en prueba de ella vna declaracion de los Cardenales, y tàbien Nauarro, y Villalobos. La razon es, porque en lenguage del derecho, el que con licencia del Prelado està fuera del Monasterio, dizese que està en èl, *vti multis citatis probat* Sanchez *libr.* 5. *capit.* 3. *numer.* 25. *& capit.* 4. *numer.* 27. *post Abbatem capit. ex rescripto de iure iuran. numer.* 5. *capit. cum illorum de sentent. excommunic.* Y añaden Tamburino *quæst.* 7. *numer.* 17. Suarez *capit.* 14. *numer.* 13. Diana *part.* 3. *tractat.* 2. *resolut.* 84. que tienen por verdadera esta opinion, aunque la licencia no fuesse justificada: esto es, aunque no estuuiesse enfermo el Nouicio: *Nam in tali casu licet Superior illicite præstans licentiam peccet, ex hoc tamen non sequitur quod annus Nouitiatus interrumpatur:* tiene esta misma opinion aora *nouissime* el mismo Diana *part.* 7. *tractat.* 11. *resolut.* 38. donde impugna a Nouario; y en el §. *sed eius*, trae por nuestra opinion a Bordono *tractat. de Professione Regulari, capit.* 4. *quæst.* 14. el qual prueba nuestra conclusion en terminos de la Bula de Clemente VIII. que pusimos arriba. Ni obsta contra lo dicho vna decision de la Rota, que traen Nouario *vbi supra*, Farinatius *tom.* 1. *part.* 1. *decis.* 175. *num.* 2. de vn Nouicio de Granada, del qual entre otras razones, porque declarò la Rota, que su profession auia sido nula, fue porque auia viuido parte del año del Nouiciado en casa de su padre. A lo qual respondo, que no fue esto la principal causa, sino el professar antes de tiempo, y el miedo reuerencial que concurrio en su profession. Pero dado que fuera la causa el auer estado en casa de su padre, no vale para este caso, porque allà estuuo mucho tiempo; y por esso yo arriba en la conclusion dixe: *Vnos quantos dias*, la licencia puede dar el Prelado del Conuento, sino ai lei, ò costumbre en contrario.

14 Pero la mayor dificultad, en señalar quantos dias podrà estar el Nouicio en casa de sus padres. Algunos Autores, y entre otros Manuel Rodriguez *in quæst. Regula. tom.* 3. *quæst.* 15. *artic.* 10. *& in Summa part.* 2. *capit.* 8. *numer.* 4. lo estiende a dos meses, y no quiere valga si passa de aì. A Santo Fausto *quæst.* 176. Barbosa *allegat.* 101. *numer.* 27. Castro *punct.* 12. §. 4. *numer.* 2. Diana *vbi supra*, con otros que citan, lo estienden a seis meses, y aun a mas. Pero a mi mas me satisfaze lo que decide la Rota *vbi supra*, y la siguen Peirinis, & Tamburinus *proxime citati*, que si por huir el cuerpo a las aspercezas de la Religion estando con salud, viue en casa de sus padres dos meses, y aun menos, bastarán para interrumpir el Nouiciado. Bueno seria, dize la Rota, que se fuesse este Nouicio a casa de sus padres en tiempo de Quaresma, ò Aduiento, quando en la Religion se observa el rigor del ayuno, y de las diciplinas, y oracion, ò en el cuerpo del Inuierno, quando se padece tanto cò las vigilias de Maitines, quié dirà como se puede verificar, q̃ este tal experimenta las austeridades de la Religion? Luego el que sin causa estuuiesse dias considerables en casa de sus padres, aunque mas fuesse con licencia del Superior, no se podria dezir con verdad, que està *in probatione*; y *consequenter* que auia de bolver a començar el Nouiciado, porque con aquello le interrumpe. Verdad es, que si està enfermo, ò ocupado fuera el Conuento en obediencias, mas cuerda se le ha de dar; pues como dirèmos luego, puede auer muchas causas que escusen al Nouicio a viuir dentro del Claustro, ò por la mayor conueniencia del Conuento, ò mayor conueniencia del Nouicio; pues es cierto, que ò por razon del talento que tiene, ò de alguna hazienda, conuiene que estè fuera casa.

15 Otros casos, pues, pongo los Autores, en los quales ai dificultad, si se interrùpe el Nouiciado, Suarez *num.* 14. Castro *numer.* 3. Sanchez *numer.* 33. Peirinis *numer.* 100. dizen, que si vn Nouicio se sale vna noche del Conuen-

to *furtiue* sin abito, para dar vna cuchillada, ò tratar deshonestamente con vna muger, pero con animo de boluer acabada la accion, que no por aquello se interrumpirá el Nouiciado, aunque este tal mereceria que le echassen. El mismo Castro §.2.*numer.*8. pone otro caso: dize, que si el Nouicio sale de la Religion con animo de huir el cuerpo a la sugecion, y correccion del Maestro, ò Superior, que aunque sea con el abito, que se interrumpirà. Diana *citatus*, Lezana, *V. professio citato, numer.*10. Vecchis *disputat.*12. *dub.*3. *numer.* 15. defienden, que si se escondio temiendo la severidad del Maestro, ò castigo, con animo de boluer de alli a poco, quando juzgasse que yà se le avria passado la colera, que aunque fuesse vn dia, ò algo mas, no por esso se interrumpiria. Pero Peirinis *numer.*180. Sanchez *numer.*33. despues de Silvestro, y Rosela, lo limitã desta manera: *Si Nouitius* (dize Peirinis) *habitu retento è, Religione aufugerit etiam animo redeundi, modo talis egressio pro fuga reputaretur, interrumperetur Nouitiatus, quia iugum fregit Religionis.* De suerte, que aquella ausencia, ò se reputa por fuga, ò no; si no es fuga, no se interrumpe; pero si se reputa por fuga, interrũpese: y respeto de nuestra Religió, es certissimo q̃ lo seria, pero yo filosofaria de otra manera: ò este se và, ò esconde con el abito, ò no; si con el abito, yà muestra que no quiere hazer fuga (si yà no es que no tuuiesse a mano otros vestidos) si sin abito, harto muestra su fuga, y que dexa a la Religion, aunque sea por temor del Maestro. Finalmente añade Peirinis: *Similiter Nouitiatum interrumperet, ille qui staret in vno Conuentu per sex menses, & inde egressus absque licentia in alio Conuentu eiusdem Ordinis reciperetur, & post alios sex menses professionem faceret, ita Nauarrus.*

(.?.)

DVDA IIII.

SI PVEDE PROLONGARse el año del Nouiciado por algunas causas.

1 LO primero aduierto, que no hablamos en esta Duda de los que acaban el año del Nouiciado antes de los diez y seis años, ó tienen otro impedimento que les haga inhabiles para professar; porque estos tales de necessidad han de aguardar hasta tener legitima edad, ò que se les quite el impedimento para poder professar. Solo, pues, hablamos de los que acabado el Nouiciado son habiles, y pueden desde luego. Lo segundo aduierto cõ Geronimo Rodriguez *resolu.*101. *numer.*62. Riccius *in praxi, tom.*4. *resolu.*254. Diana *par.* 3. *tractat.*2. *resolut.*128. que declarò la Congregacion, que pueda diferirse la profession de los inhabiles hasta seis meses, si en este tiẽpo se tuuiere esperança que se haràn habiles (no se habla aqui de la inhabilidad del tiempo) pero que a las Monjas se les puede dar mas cuerda.

2 Esto supuesto, hablando de los habiles, muchos Autores, *teste* Bartholomæo à Santo Fausto *lib.*5. *quæst.*168. dizen que no puede diferirse; y Cherubino en el *scolio* 2. de la Bula 83. de Paulo Quinto, cita a Manuel Rodriguez *tom.*3. *quæst. Regular. quæst.*15. *artic.*10. *in fine.* Lo primero, porque el Concilio Tridentino *sess.*25. *de Regul. cap.*18. ordena, que acabado el año del Nouiciado, ò despidan al Nouicio, ò le hagan professar, con lo qual es visto no querer que se dilate la profession *vltra annũ.* Lo segundo se prueba de la declaracion puesta, porque concediendo dilacion para los que no son habiles, es visto negarla para los que lo son, *quia exceptio firmat Regulam.*

3 Pero no obstante lo dicho, la contraria opinion, de que con causa puede diferirse, es comun entre los Dotores, los quales refieren, y siguen Geronimo Rodriguez, Diana, & à Santo Fausto *locis citatis*, Vecchis *disputat.* 11. *dub.*5. Lezana *V. Professio citat. numer.*10. Manuel Rodriguez *tom.*3. *citato, quæst.*17. *artic.*10. donde afirma, que en su Religion se puede diferir la profession hasta que tenga el Nouicio diez y ocho años. Sanchez *capit.*4. *citato, num.*21. Lesius *lib.*2. *cap.*41. *dub.*7. *num.* 59. Tamburinus *quæst.*7. *num.*19. & *q.*18. *nu.*4. Laercio Cherubino *sup.* & *scolio* 2. de la Bula 75. de Clemente Octauo, Peirinis *tom.*1. *suo-*

rum

rum priuilegior. Constitut. 2. Sixti IIII. numer. 81. & 82. donde trae dos declaraciones de los Cardenales desto, y lo repite, *tom. de Prælato, quæst. 3. cap. 1. num.* 102. Graffis *par. 1. decisio. lib. 3. cap. 5. num.* 16. donde trae esta declaracion: *Concilium noluit, quempiam minori tempore, quam per annum stare in probatione, idque expressum disposuit: ne autem hoc tempus longius extendi possit non prohibuit, ideoque arbitrio superioris extendi, aut prorogari potest.* Tambien la trae Barbosa *in collecta. Bularij, V. professus.* La razon es, porque el Concilio dà direccion, y habla de quando no ai inconueniente, de que luego professe el Nouicio; pero si le ai, no es su intento que se atropelle por la profession anticipadamente, como consta de las declaraciones de los Cardenales, ni pone palabra que anule la profession, aunque se dilate, como lo obserua Diana; y Frai Martin de San Iosef *capit. 2. Regulæ, numer.* 47. dize, que la Religion Serafica tiene vn *viuæ vocis oraculo*, para poder diferirla seis meses. Lo mismo dize Vecchis *numer.* 4. aunque en el *numer.* 3. dize, que no hablan las declaraciones de los inhabiles, que estos deuen echarse luego acabado el año; con lo qual se responde a las razones contrarias.

DVDA V.

SI ES NECESSARIO QVE el Nouicio lleue el abito de la Religion, para que su Nouiciado sea legitimo, y apto para professar al cabo del año.

1 ADVIERTE el Padre Suarez *tom. 4. de Religione, tractat. de Societa. libr. 2. cap. 4. num. 6.* que esta duda no ha lugar en la Compañia: *Nam cum Societas* (dize) *nullum particularem habitum profiteatur, nulla susceptio, vel mutatio habitus necessaria est, sed solum vt is qui habet potestatem admittendi, voluntatem habeat hic, & nunc recipiendi hanc personam, ad Societatis probationem, & vt quocunque verbo, vel signo externo illam voluntatem sufficienter declaret, consentiente, & exterius etiam acceptante eo, qui recipitur, ita vt ex tunc viuere incipiat, sub obedientia, & regimine Societatis, & ita tandem statutum est in decreto* 90. *aliàs* 93. *Congrega. 7. Vnde hic cessat illa quæstio, an de necessitate probationis sit habitus Religionis: nam in Examine capit. 1. §. 13. expresse dicitur, in hoc medio tempore ducrum annorum habitus vllus certus Societatis non sumitur: & ibi in declaratione, iudicio Superioris relinquitur an cum eisdem vestibus, quas ex seculo tulerunt, vel cum alijs probandi.* He querido poner todas estas palabras del Padre Suarez, para que se vea el estilo de la Compañia, que es en esta parte mui diferente de las demas Religiones. Pero luego sale el Padre Suarez a satisfazer a alguno, que puede admirarse desto; porque assi como no es reprehensible, dize, que en todo el cuerpo de la Compañia se vse de vn abito comun, ni esto ha de parecer nueuo, ni singular, si al fin de la Religion es conueniente; assi tambien se ha de dezir del abito de los Nouicios, mayormente no vsando la Compañia austeridad particular en el abito, con lo qual la probacion no pierde, aunque sea con el abito comun de estudiante, que vno se tenia, y traia.

2 Dexando, pues, la Religion de la Compañia, de las demas es la question. Quan antiguo sea lleuar los Religiosos professos particular abito, con que manifestar su estado, y se distinga de los demas, consta de lo dicho en la dificultad quarta, duda primera. Solo, pues, tratamos aqui, si despues del Concilio Tridentino ha sido, y es necessario lleuar el abito de la Religion en el Nouiciado, el que ha de professar en ella; aora sea distinto de los professos, aora sea el mismo, porque en algunas Religiones no se distinguen en cosa; en otras se distinguen en parte, y en otras finalmente en todo: y assi me parece mui probable, aunque a Peirinis no se le parece, lo que afirma el Padre Suarez, *libr. 5. capit. 14. numer.* 10. Sanchez, y Tamburino, que no es de essencia del año de probacion lleuar el abito de Nouicios, sino que puede ser de professos, dado se distingan; y en nuestra Orden quien se atreuiera a negar, que no fuesse buena la probacion del Nonicio, que no huuiesse lleuado trauas en todo el año, si en lo demas del año auia cumplido con las leyes del Nouiciado?

3 Esto supuesto, Panormitano *in capit. super eo de Regula.* y algunos otros Iurisconsultos, fundados *in cano. legem, distin. 53. cano. multos, distin. 54. cano si quis incognito 16. quæst. 2.* dixeron, que no era necessario lleuar abito Monacal, para cumplir con la lei del Nouiciado, sino que podian cumplir

con ella, lleuandose el abito laical; lo vno, por que no ai lei que mande esto; y lo otro, que *habitus non facit Monachum.* Pero *quidquid sit de antiquo*, la comun opinion de los Dotores es, que despues del Concilio es necessario lleuar el abito de la Religion, aora sea de professos, aora de Nouicios, refierenlos, y siguenlos Manuel Rodriguez *tom.3.quæst.3. artic.9.* Miranda *quæst.22.arti.6.* à Santo Fausto *quæs.* 177. Vecchis *dub.7.* Suarez *lib.8.cap.13.num.3.* Sanchez *cap.4. num.29.* Peirinis *cap.1. citato, num.103.* Barbosa *in collect. ad cap.ad Apostolicam de Regula, num.7.* Tamburinus *disputat. 6.quæst.8.num.4. & nouissimè* Portel *tom.2.responso.moral.casu 1.num.37.* Lezana *tom.1.cap. 2.num.11.* Pruebase: lo primero del Concilio Tridentino *sesi.25.cap.15.* donde prra començar legitimamente el Nouiciado, dize que sea *à die susceptionis habitus*; luego siente que es necessario lleuar el abito. Lo 2. del mismo lugar, dõde ordena, q̃ no professe sino ha precedido vn año entero *post susceptum habitum*; luego siempre el Concilio pide que se lleue el abito. Lo tercero, porque como aduierte la glossa *in cap.super eo 9.de Regular.* Cherubino *scolio 2.ad constitu.70.Clementis VIII. & alij*, lleuar el abito, es para que el Nouicio experimente el rigor de la Religion; y sino le lleuasse, como la auia de experimentar? Si vn Nouicio Capuchino, no lleuasse en todo el año el abito, quien podria negar que auia dexado de experimentar la austeridad mayor de la Religion? luego este tal mui mal pudiera dezir que auia estado a la prueba. Lo quarto se prueba con el vso, y praxis de todas las Religiones. En algunas Religiones tienen regla desto, como en los Menores, y Minimos. A los textos en contrario respondo, que están yà abrogados *per non vsum*, y el Concilio los reuoca tambien, aun que no expresse.

DVDA VI.

SI ES NECESSARIO PARA el legitimo Nouiciado, no solo lleuar el abito de la Religion, sino tambien estar a la prueba.

1 AVNQVE esta duda yà en parte està tratada arriba, duda quarta, aqui la explicarèmos mas: tratala solamente Suarez *libr.5.citato, cap.4.* el qual en el *numer.1.* aduierte, que el Concilio Tridentino en el lugar citado pide por condicion antes de professar el Nouicio, *vt in probatione steterit.* Estar en probacion, es estar en el Nouiciado debaxo de la disciplina del Maestro, retirado del demas Conuento, acudir a todos los exercicios de comunidad, y a otros particulares que tienen ordenadas las Religiones para los Nouicios.

2 Esto supuesto, entra la razon de dudar, porque dezir por vna parte que es necessario que el Nouicio sea probado en todo, y que experimente todas las austeridades de la Religion, y que sino lo haze, no puede professar; nadie lo afirma, ni tiene fundamento: *imo* Barbosa *in collecta.ad cap. insinuante 7. qui Clerici, vel vouentes, numer.4.* prueba con muchos Autores modernos, que no es necessario viuir el Nouicio en el Monasterio. Por otra parte dezir, que vn Nouicio sin experimentar alguna destas penalidades podrà professar, es cosa fuerte: demos caso, que vn Nouicio fuesse gran Turisconsulto, y tomado el abito le embiassen luego a vna Chancilleria a vn pleito para que lo solicitasse, y negociasse, si al cabo del año boluiesse al Conuento a professar, quien podria dezir que este tal, *stetit in probatione*, aunque lleuasse el abito, y estuuiesse con licencia. Lo mismo digo, si fuesse buen Labrador, y le embiassen a gouernar vna granja, y boluerse al cabo del año. Item mas, hablando de nuestra Religion: si vn Nouicio al otro dia que se le dio el abito, le ocupassen en cosas fuera de la Comunidad, y del Nouiciado, no passando por los rigores que en esto ai, como se verificarà, que *stetit in probatione.* Suarez resuelue, que ni es necessario experimentar todas las asperezas de la Religion, ni tampoco puede ser formalmente Nouicio sin experimentar algunas, cuya doctrina tomada por mayor es verdaderissima. La dificultad està en señalar el medio desta experiẽcia, qual aya de ser; punto en que se halla embaraçado Suarez, y yo confiesso lo mismo, porque las penalidades de la Religion son muchas, y vnas se sienten mas que otras; y ai sugetos, que se acomodan con mucha facilidad a vnas, y mui dificilmente a otras, ò por no tener a proposito el natural, ò por otras circunstancias. Acuerdome, que vn Nouicio mal letor, me dezia algunas vezes, siendo yo su Maestro, que quisiera mas cabar en la huerta todo el dia, que no dezir vna licion en el Coro; assi que no es mucho se hallen embaraçados los Autores.

3 Para decidir, pues, esto Suarez, distingue de estado de probacion, a actual probacion; el estado de probacion, adquierelo el Nouicio, dize, por la recepcion del

del abito, por auerse vnido *aliquo modo* a la Religion, y por auerse sugetado a obedecer, de q̃ resulta poder en la Religion para mãdarle, y gouernarle; y este estado, dize Suarez, es necessario en el Nouicio para serlo deuidamẽte, y que pueda professar al cabo del año. Pero que la actual probacion, que es exercitarse en este, ò aquel acto, no es de sustancia del Nouiciado, porque basta la voluntad de experimentar, y permanecer en aquel estado cõ los señales exteriores puestos, de traer abitos, sugeciõ, &c. La razon es, porq̃ el fin de la lei, ò precepto no es de essencia de la lei, como el tener hijos para el valor del matrimonio: y como la probacion actual es fin del año de la probacion, por esso no es necessaria. Y confirmase con esta instancia: demos que vn Nouicio estuuiesse expuesto a lo que el Superior le manda; pero el Superior no le manda que haga exercicio alguno de Religion, quien dirà que por esto auia de perder el derecho para professar al cabo del año, aunque aliàs pecasse el Prelado por su negligencia? y añade Suarez, que aunque dexasse de mandarle el Prelado, por verle de mala condicion, como no le echassen, y llegasse a acabar el año, que podria professar, porque yà este està probado, aunque quizà hizieron mal en no echarlo.

4 Esto es lo que dize Suarez, hablando por mayor. Pero yo hallo, que Tomas Sanchez *cap.4.num.28.* con Nauarro dize, que puede estar vn Nouicio en casa de sus padres enfermo, con licencia, diez meses y medio, en cuyo caso es cierto que estaria fuera de probacion todo este tiempo, y con todo esso afirma que valdran por año de Nouiciado los dichos diez meses y medio; y por lo menos, si lo està en el Conuento, concedenlo Suarez *num.* 15. Castro *disp.1.sæpius citat.punt.12. n.4.* y *punt. 13.num.8.* dize que puede estar vn Nouicio de la Compañia todo vn año siruiendo en vn Hospital, y que valdrà el tal año: y Azor *tom. 1.institu.mora.lib.2.cap.2.quæst.8.* lo estiende a todo el año de enfermedad, ò otra ocupacion, como en los casos que pusimos arriba del pleito, ò administraciõ de alguna granja, ò lectura de Catreda en alguna Vniuersidad: De suerte, que como esten alli todo el año cõ licencia, y orden de su Superior, y con su abito de Nouicio, bastarà, dize Azor, para professar al cabo del año: porque le parece q̃ aquella es suficiente prueba, pues està dependiente de la voluntad del Superior; y no disienten Diana *tract.2.citat.resol.84.* Tamburino *disp. 6.quæst.7.num.17.* y lo tengo yo por harto probable, particularmente respeto de la Compañia: fundome, en que el Nouicio està expuesto, quanto es de su parte, y no puede pedirsele mas, con lo qual cumple mui bien con las palabras del Concilio, *in probatione iam stetit.*

5 Pero no obstante lo dicho, Geronimo Rodriguez *resol.101.num.44.defendit accerrime*, que no cumple este con el Concilio, y que su profesion serà nula; porque dexa de experimentar las mayores austeridades de la Religion, que son clausura, silencio, oracion mental, y otras, y que destas es la prueba que pide el Concilio, y que no obsta dezir que yà el Nouicio està expuesto a lo que le mandan, ò que importa para la Religion que estè fuera; porque no puede la Religion ceder deste derecho de probar al Nouicio en las cosas dichas, y sino lo haze và derechamente contra la lei del Concilio, el qual anula la profesion aliàs echa: y assi fuera del caso de la enfermedad, que en el no se puede hazer otro, tengo por mui probable esta opinion, particularmẽte respeto de las Religiones de la Cartuxa, Capuchinos, y Descalzos, donde importa tãto probar el rigor de la Religion. Solo queda dificultad, en caso que vn Nouicio al otro dia que recibiò el abito se boluiesse loco, y lo estuuiesse todo el año, y al cabo del boluiesse en su juizio, si a este tal se le podria dar la profesion? pero yà este punto queda suficientemente tratado arriba *dificult. 2. duda 6.*

DVDA VII.

QVANDO, Y COMO LE serà licito a vn Nouicio salirse de la Religion, y dexar el abito.

1 PAra inteligencia destà duda, aduierto lo primero con Sanchez *lib.7.de mat. disput.31.in fin.* Portel *in dubijs Regulæ.V. Nouitius numer.29.* AEgidius Coninh *de censur. disput.20.dubio 10.* Suarez *tom. 4. de Religion. tract.10.lib.2.capit. 15.* Castro *vbi supra punt. 4.num.1.& alij apud ipsos*, que pecarà grauemente el Nouicio que entrare fingidamente en la Religion; esto es, que no entrà para perseuerar, sino para comer algunos dias, ò euadirse de algun castigo, ò trabajo; q̃ aunque el euadirse desto sea licito, pero no cõ este medio, pues haze agrauio a la Religiõ. Lo segũdo aduierto cõ Bartolome à Santo Fausto *lib.1.q. 217.* q̃ el q̃ hiziesse voto de entrar en Religion

con animo de salirse luego, dado que se podria salir luego, sin hazer experiencia, pues no se obligò a ello, pero pecaria; porque este tal haze voto por mal fin. Lo tercero aduierto, que de tres maneras, ò con tres intentos puede entrar vno en Religion: el primero, es quando haze voto de entrar, ò perseuerar, y professar: el segundo, quando vno no haze voto, pero haze proposito firme dello: el tercero, quando ni haze voto, ni proposito, sino que solo entra a probar la vida, y si le arma perseuerarà, y professarà, y sino se saldrà. Lo quarto supongo del derecho, que puede vn Nouicio durante el año del Nouiciado salirse libremente sin dependencia del Superior, ni licencia alguna: *imo* no puede renunciar esta libertad, *vti constat ex cap. statuimus, cap. consuluisti de Regula in decreta. & cap. 1. & 2. eod. titulo in 6.* y es comun sentir de los Dotores, los quales refieren, y siguen Peirinis *cap. 1. citat. num. 104* Barbosa *in collect. ad textus citatos.*

2 Esto supuesto, hablando del que no tiene hecho voto, ni proposito, conuienen los Dotores, que si ai causa para salirse, qual es no tener salud, ò fuerças para lleuar el rigor de la Religion, ò otra legitima, que puede licitamente, sin pecar aun venialmente; porque èl entrò con animo de experimentar la vida: no le prueba bien; luego puede licitamente. Cayetano, y Nauarro dan por causa legitima, solo la displicencia de la vida. Couarruuias, si halla que la Religion no es grata, ò comoda. Sanchez qualquier cosa que le escuse de facil, y leue. Mayor, y à Santo Fausto *libr. 1. quæst. 219.* si halla que es desigual a sus fuerças la Religion. La duda està, quando la dexò sin causa, *ex solo tedio Regularis vitæ*, ò por no querer proseguir vna vida tan penosa, ò por otras causas friuolas.

3 Siluestro, *V. Religio 5. quæst. 8.* dize, que este comete pecado de ingratitud; aora si es mortal, ò venial, no lo decide. Pero a Suarez *lib. 5. citato, cap. 11. num. 4.* le parece, que esta ingratitud no es positiua, sino negatiua, a la manera que sucede en otras cosas, quando vn hombre recibe beneficios de Dios, y no los agradece, y assi no lo tiene por pecado mortal: ni tampoco el pacto implicito que puede auer entre el Nouicio, y la Religion puede inducir alguna obligacion de justicia, *saltim* commutatiua; y aunque la Religion no puede licitamente echarlo, como està probado arriba, no de aì se sigue que no pueda èl licitamente salirse; porque la obligacion mutua solo tiene fuerça, quando concurre titulo de justicia commutatiua, pero no quando concurre titulo de justicia distributiua, ò lei de caridad, como de hecho concurre en el presente caso. Cayetano, Filiarcho, y Angles, a quienes refieren, y siguen Petrus Ledesma *de statu Religio. cap. 5. concl. 4. §. digo lo segundo*, Sanchez *lib. 4. de voto, cap. 16. num. 92.* à Santo Fausto *supra quæst. 220.* dizen que peca venialmente por el pacto que haze con la Religion. Pero a Suarez *lib. 4. cap. 3. num. 6.* le parece, que *ex vi pacti* no comete pecado alguno. Lo mismo le parece a Castro Palao *disp. 1. citat. pun. 4. num. 4.* si tuuo algun fin honesto en dexar la Religion, y assi al tal Nouicio por la mobilidad de animo, y liuiandad de juizio, lo podriamos culpar, a lo mucho, de venial graue, *secluso scandalo, & cõtemptu*: conteстan con esta doctrina muchos que refieren, y siguen Tamburinus *quæst. 7. nu. 4.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 3.* Peirinis *quæst. 3. cit. cap. 1. num. 110.*

4 Pero porque no tome ocasion alguno, de salirse de la Religion, pareciendole que hemos censurado la salida de la Religion por cosa mui ligera, pues solo lo condenamos de pecado venial, y que vna mentira ligera lo es. Digo, qne la doctrina puesta procede hablando como Teologos Morales; porque si hablamos como Teologos Misticos, y Padres espirituales, ai mucho en que reparar, y aun que temer; porque aunque no tuuieramos mas que solas las palabras de Christo: *Qui perseuerauerit vsque in finem hinc saluus erit*; y las otras de San Lucas: *Nemo mittens manum suam ad aratrum, & respiciens retro aptus est Regno Dei*, ai para que tiemble el mas valiente. Figura mui al viuo es del Nouicio que se vá sin causa la muger de Lot, quando boluiendo a ver el incendio de Sodoma, se quedò conuertida en sal: y ponderando esto San Agustin sobre el *Psal. 75.* explicando las palabras, *vouete, & reddite Deo, &c.* dize, que deue seruir de grande escarmiento para los que dexan el camino començado: *Quid prodest Christum sequi* (dize San Bernardo *epist. 253.*) *si non contingat consequi.* Y al fin como dixo mi Padre San Geronimo *epist. ad Furiam: Non quæruntur in Christianis initia, sed finis.* Llenas tenemos las historias Eclesiasticas de desastres que han sucedido a los que temerariamente han dexado la Religion. Lease a San Bernardo *epist. 111.* y el *serm. 35. in Cantica*, que yo asseguro tiemble vno de salirse: *de quo* Plati *lib. 3. cap. 36. §. restat.*

5 Hablando del segundo caso, que es quãdo haze proposito, algunos Autores, que refieren Suarez *cap. 3. cit. num. 8.* Barbosa *statim citandus* dixeron, que no podria salirse con buena conciencia, sino es para entrarse en otra Religion, aunque fuera mas ancha. Fundanse estos Dotores en el *cap. consulti, cap. super eo de Regula*, donde parece decidirse assi; y lo fa-

fauorecen harto entre las leyes de las partidas de Castilla la *lei 7.tit.7.par.1.* A mas, de que Ioannes Andreas Ostiense, Inocencio, y otros, *apud* Barbosam *in collect. ad cap. super eo citatum, num.4.* sienten, que aquel proposito, juntamente con la recepcion del abito, es vna tacita profession. Pero lo mas verisimil es, que si hablamos del proposito desnudamente sin otra intencion, que no obliga a perseuerar *sub culpa graui*, ni a entrar en otra Religion, y que puede con causa salirse licitamẽte, y si es sin ella, serà a lo mucho venial, por la liuiandad que tiene en mudar estado, dexando el mas perfecto: assi lo sienten Suarez *proxime citatus*, Couarruuias, Azor, y Valencia, a los quales refieren, y siguen Valerius Reginaldus *in praxi lib.18.num.386.* Barbosa *in collec. in cap. consulti de Regula, num.3.* Y la razon es, porque solo el proposito, aunque sea con la recepcion del abito, no induze obligacion de voto, sino se confirma con promessa, *ex* S. Thoma *1.2.quæst.78.artic.1.* A los textos respondo con Sayro *in claui Regia, lib.6. cap.2. num.8.* Sanchez *de matrim. lib.9. disputat.33. numer.19. & in Decalog. lib.4. de voto, cap.1. num.20.* que por proposito no entienden alli, desnudo proposito, sino vestido, ò confirmado con promessa, con quien viene à ser yà voto.

6 Hablando del tercer caso, que es quando vno hizo voto de entrar, ò perseuerar *absolute*, responde Santo Tomas *2.2. quæst.189. artic.4.* y con el toda la corriente de los Dotores, los quales refieren, y siguen Suarez *lib.4. citato, cap.3. num.2. & cap.4. num.1.* Castro *disp.1. pun.4. num.2.* Sanchez *lib.4. cap.16. num.74. & 90.* que està obligado en ambos casos à perseuerar debaxo de culpa mortal, sino ai causa que escuse. La razon llana es, porque no puede cumplir de otra manera el voto à que se obligò. De lo dicho colijo con el mismo à Santo Fausto *lib.1. quæst.217.* Miranda *tom.1. quæst.20. artic.4.* Trullenc *in Decalog. lib.2. cap.2. dub.2.* que el que ha hecho voto absoluto de entrar en Religion, y entra en ella con animo de salirse luego, que no cumple con el voto, sino que deue mudar de voluntad, y experimentar la vida con buena intencion; y si le arma, deue professar solemnemente, porque a todo esto se estendio su voluntad quando hizo el voto, y sino, no fuera voto, y fuera mala accion. Lo segundo colijo con el mismo Angelico Dotor *vbi supra*, y otros que refieren Suarez *cap.3. citato*, Layman *lib.4. tractat.5. cap.6. quæs.4.* Bonacina *statim citandus*, à Santo Fausto *quæst.215. qui testatur de communi*, que si votando Religion solo pretendio el ingresso para experimentar la vida, con animo siempre de retenerse libertad para salirse sino le armasse aquella vida, en tal caso sino le arma, no està obligado en fuerça del voto en perseuerar.

7 La duda, pues, solo està, quando sin atender a salirse, ni a libertad alguna, hizo vno voto. A lo qual respondo, que si el voto fue solo de entrar, que puede salirse, si echare de ver cõ buena fe, que la vida no le arma, y con aquello avrà cumplido con el voto: *ita* Sãctus Thomas *2.2. quæst.189. artic.4.* Caietanus, Sotus, Nauarro, Aragon, Azor, y otros que refieren, y siguen Bonacina *de voto, disput.4. quæst.2. punt.5. §.6. num.22. & 25.* Sanchez *num.93.* à Santo Fausto *lib.1. quæst.214.* Laymán *supra concl.2.* Suarez *cap.3. num.1.* Candidus *disquisition.25. artic.14. dub.21.* Castro *loco citato*, donde explicando como deua entenderse esto de no armarle la vida, dize: *Verbi gratia, si sibi graui-ter incommoda, & difficilis visa fuerit, quamq; existimat alacri animo ferre non posse.* La razon de la conclusion es, porque el año del Nouiciado, es concedido por derecho comun al Nouicio, para que pruebe, y experimente la vida, y a esso parece que se ajustò el Nouicio que votò *absolute*, sin limitar otra cosa; pero si le arma la vida, y no ai causa legitima, no puede dexar de perseuerar, y professar, como queda dicho, y no cumple con el voto si se sale; porque el voto de Religion no se haze solo para recebir el abito de Nouicios, sino primariamente para tomar el estado de Religion; y assi no auiendo causa que escuse, menos que con esto no se cumple. Ni pienso que pretende otro Diana *part.4. tract.4. resol.25.* Machado *lib.5. par.1. tract.2. docu.2. num.3.* Y aduierten bien Layman, y Bonacina, que en duda, si votò solo entrar, y perseuerar, que se ha de interpretar, que solo entrar. De lo qual coligen con Sanchez *lib.1. de matrim. disp.34. num.17.* que si Pedro dexò vn legado à Iuan, en caso que entre en Religion, ò sea Religioso, que podrà gozarlo Iuan, con que solo entre con buena fe, aunque despues se salga, como sea con causa legitima.

8 Toda la dificultad, pues, està en señalar las causas que pueden escusar al que hizo voto de perseuerar, que al que solo lo hizo de entrar, yà hemos dicho que basta ver que no le arma la vida: empero aduierto, que esto se ha de considerar con buena fe, y prudencia Christiana, que si es con dolo, ò fraude no escusa, ni vale, para desobligarle del voto, como dizen Toledo *lib.4. cap.17. num.12. & cap.18. n.2.* Diana *citatus*. Lo mismo es si le echan por su culpa, como queda dicho arriba *dificult.1. dud.7. punt.1. in fine.* Hablando, pues, de las causas que escusan al que hizo voto de perseuerar, dize Machado *vbi supra*, que estan re-

ñida

ñida queſtion, que es comun contra comun, Soto, Aragon, Sa, y otros muchos que refieré, y ſiguen Leſio *lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 5. *num.* 48. ã Sãto Fauſto *lib.* 1. *q.* 214. Machado *n.* 4. Petrus Ledeſma *to.* 2. *tra.* 10. *c.* 3. *dub.* 7. *caſu* 4. Caſtro *diſp.* 1. *cit. pun.* 4. *n.* 9. Diana *p.* 2. *tra.* 3. *miſcela. reſol.* 10. dizen, que no obſtãte el voto que tiene hecho de perſeuerar, ſi entrando echare de ver con ſana intencion, y buena fe, que ſu natural no puede lleuar con ſuauidad aquella vida, ò que ſeruirà mejor a Dios fuera della que no en la Religion, ó que viuiria deſconſolado, ò con grande trabajo, que puede ſalirſe licitamente, ſin que le quede obligacion alguna del voto. Eſta miſma opinion tiené por probable Sanchez, y Suarez. Pruebaſe lo primero del Concilio Tridentino *ſeſſ.* 25. *cap.* 15. *&* 16. y del derecho *cap. Apoſtolicam citat.* En cuyos lugares ſe anula qualquiera renũciació del año del Nouiciado, y que ſiẽpre quede libre el Nouicio para ſalirſe; luego no quiere el Concilio que nadie ſe obligue a perſeuerar abſolute, ſino caſo que le arme la vida; luego ſino le arma, aunque mas haga voto podrà ſalirſe. Lo ſegundo, porque como dize biẽ Caſtro, ſi el Nouicio que votò perſeuerar, ſupiera que vida es la de la Religion, concedieramosle, que el voto de perſeuerar trae mas obligacion, que no el que ſolo es de entrar en Religion; pero que ſabe el de la vida, y aſsi no puede hazer voto de lo que no ſabe a que ſe obliga, y *conſequenter* el tal voto no puede tener fuerça. Lo tercero, porque el que vota de ſer Religioſo, tambien vota *implicite, & tacite* profeſſar, y con todo eſſo, ſino le quadra la vida, ò vè que no le es apropoſito para ſu natural, no obſtante el voto ſe puede ſalir; luego lo miſmo es, aunque vote de perſeuerar. Lo vltimo, porque eſte voto de perſeuerar ſe ha de interpretar que es condicional; eſto es, ſi la vida le quadrare, y pudiere lleuarla con ſuauidad; luego faltando eſta condicion ceſſa el voto.

9 Al contrario Santo Tomas *art.* 4. *citat.* Cayetano, Nauarro, Couarruuias, Azor, Valencia, y Rodriguez, a los quales refieren, y ſiguen Suarez *lib.* 4. *cap.* 4. *num.* 2. *&* 3. Sanchez *lib.* 4. *cap.* 16. *num.* 8. Candidus *dub.* 21. *citat.* Layman *cap.* 6. *num.* 13. Bonacina *tom.* 2. *diſp.* 4. *quæſt.* 2. *punt.* 5. §. 6. *num.* 22. Toletus *vbi ſupra*, tienen por opinion, que no puede eſte tal ſalirſe, ſino que ſea por impotencia, y que ſi ſale, ò le echan, ò por ſu culpa, ò ſin ella, que eſtarà obligado a procurar entrar otra vez en aquel, ò otro Conuento, ſino limitò Monaſterio, ni perſeuerar. Lo vno, porque eſte tal prometiò perſeuerar; luego halo de cumplir de la manera que mejor pudiere. Lo otro, porque es viſto ceder de ſu derecho con el voto, y aſsi no puede ſalir ſin diſpenſacion. Però aunque eſta opinion es mui probable, tanto lo es la contraria, y es en fauor de los Nouicios, y aſsi ſe puede vſar en la praxi. Quanto al punto de ſi lo echan por algun impedimẽto, como enfermedad, pobreza de padres, &c. Que eſtè obligado quitado el tal impedimẽto a boluer a entrar, y ſi lo echan por ſus culpas, que eſtè obligado a enmendarſe, y boluer a procurar entrar en Religion es mui comun; con todo eſſo tienen por mui probable Suarez *num.* 15. y Caſtro *num.* 10. que ſi entrò con buena fe, y poſsitiuamente no dio ocaſion a que le echaſſen, aunque aliàs lo echen por ſu floxedad, ò tibieça, ò por eſtar enfermo, ò por neceſsidad de ſus padres, que no eſtà obligado a boluer a entrar, porque el que prometiò perſeuerar, ó profeſſar, no ſe ha de preſumir que ſe obligò a ello por todos los caminos, y modos que ſe puede alcançar, ſino ſolo por el camino ordinario, que es entrar, y perſeuerar, ſino le echan; luego auiendo eſto, ſi le echan, yà por el no eſtá el perſeuerar, y profeſſar, pues ha tomado el camino comun; luego con eſto ha cumplido con el voto.

DVDA VIII.

SI PVEDE EL CONVENto pedir al Nouicio que ſe ſale, el gaſto de comida, y veſtido, y ſi eſtà obligado a ello: tratanſe algunos puntos tocantes a eſta materia.

1 CErtiſsimo es para con todos los Catolicos, que ſiendo el eſtado de Religion ordenado para perficionar el alma, que ha de ſer libre de toda culpa, y aun reſabios de ſimonia; eſta es la ràzon, porque los Sagrados Canones, y el Concilio Tridentino han prohibido con rigor, que no ſe pueda hazer pacto en materia de interes, por entrar vno en la Religion, ni profeſſar en ella, y al Superior que lo hizieſſe, a mas de pecar mortalmente, incurriria en la excomunion que pone la extrauag. 1. de ſimonia, y al Capitulo, y al miſmo Superior les ſuſpenden del oficio, y al Nouicio le mandan ſe paſſe a otro Monaſterio de vida mas eſtrecha, y por lo menos ſin diſpenſacion del Obiſpo, no puede quedar en el Conuento, *ex vi extrauag.* como lo obſerua Caſ-

Castro *tom.3.tract.17.disp.3.punt.23.* y consta *ex cap.non satis, cap. quoniam, cap. veniens ad nos, cap.Regula.de Simonia.* Y la razon es, porque el estado de Religion es cosa espiritual; la cosa espiritual no puede apreciarse, ni hazer pacto della; luego ni del entrar en Religion. Verdad es, que no estan admitidas todas estas penas, y solo se han de entender de la profession, y no del ingresso, aunque aliàs tambien en ello se cometa simonia, *vti notat* Castro *citatus.*

2 Pero aunque la doctrina puesta, dicha por mayor es verdadera, empero particularizandola, tiene algunas limitaciones que necessitan de explicacion. Para cuya decision aduierto lo primero, que el Concilio Tridentino *sess.25.de Regula.cap.16.* dà lugar, a que puedan pedirle al Nouicio el gasto de la comida, y vestido del año del Nouiciado, y hazer pacto dello: y assi si este tal pacto se hiziesse, como de hecho se haze ordinariamente en las Monjas Nouicias, estarà obligado el Nouicio, ò Nouicia a pagarlo, y si se sale antes de acabar el Nouiciado rata por cãtidad; pero sino los pagò siendo Nouicio, no por esso pueden impedir, ni detener al Nouicio que se salga, *ex cap.non solum cap. statuimus de Regula.& cap.1.& 2.eod.titu.in 6.* sino que por medio del Obispo, estando yà fuera el Nouicio se han de pleitear, el qual Obispo podrà compeler con censuras al Nouicio para que las pague, pero si yà auia dado el interes quando se sale, han le de restituir lo que và de mas a mas que ha estado, computando el tiempo, y lo que tenia dado, y sino se le restituyessen al Nouicio, podria el Obispo compeler al Conuento con censuras en virtud del Concilio Tridentino, el qual le dà poder para ello, como lo tiene con diez y seis Autores Barbosa *in collect. Concilij cap.16. citat. num.* 48. Pero como aduierte bien Cespedes *dub.* 34. la cantidad ha de ser considerable, que si es parua materia, assi como esta, no puede retardar, ó detener al Nouicio, tampoco es suficiente para incurrir la censura. Ni tampoco pueden echarle, por solo que no pagà los alimẽtos que prometiò pagar, si el aliàs era apropossito para la Religion, porque esta no es suficiente causa, supuesto que de derecho no està obligado a pagar las expensas, como luego diremos. Podrà, empero, compeler el Conuento al heredero del Nouicio, quando yà sea professo para que pague los alimentos que dicho Nouicio ofreciò, si ai hazienda para ello. Assi lo aconseiò a vn Conuento vn grã Iurisconsulto, llamado Galuano *consil.12.per totũ.* Toda la doctrina puesta califican por verdadera muchos Dotores, que refieren, y siguen Bartholomæus de Vecchis *disp.12.dub.2.num.* 2. Peirinis *cap.1.citat. num.* 105. Tamburinus *tom.3.disp.6.quæst.9.num.6. & 7.* Suarez *tom.3.lib.5.cap.11.num.5.* Diana *part.3.tract.2.resol.16.§.ad primum,* Sãchez *lib.6.c.10.n.1.lib.7.c.3.n.3.* Tambien aduierto con Suarez *tom.4.tra.de Societate lib.2.cap.vlt.n.15.* que si vno entrasse fingidamente en la Religion con animo de aprouecharse de comida, y vestido, y habilitarse en saber mas, y luego salirse, que estaria obligado a pagar los gastos, porque engañò a la Religion en cosa graue: contesta con esta doctrina Lugo *statim citandus.*

3 Esto supuesto, entra aora la duda, si el Nouicio que entrò con buena fe, y no ofreciò pagar alimẽtos, ni vestido, dado que se salga, y el Conuento se les pida, si tendra obligacion de pagarlos? Peregrinus Clerigo Regular, en los Comentarios de sus Constituciones *part.2.cap.1.litt.G.§.10.* dize que si; fundase, en que el Concilio ordena que se le restituyan al Nouicio que se sale todos sus bienes, excepto lo que gastò en comida, y vestido; luego siente el Concilio, que deue pagar este gasto si se sale. Confirmase con la costumbre de las Monjas, que no admiten a ninguna Nouicia sin que pague los alimentos, y pues el Concilio no distingue de Nouicios, ò Nouicias, de todos se ha de entender.

4 Pero la verdad, y opinion comun de todos los Dotores, a los quales refiere, y sigue el Cardenal Lugo *tom.1.de iusti.& iur.disp.9. sec.3.in Appendi.num.61.* Vaseo *V. Religio.3. num.15.* es, que este tal Nouicio no tiene obligacion de pagar los gastos de comida, y vestido. Lo primero, porque si el Monasterio le sustentò, tambien el siruiò a la Religion, y assi justo era que se sustentasse de sus bienes; supuesto que es bien, no solo del Nouicio, sino tambien de la Religion, que esten a prueba los que han de ser Religiosos. Lo segundo, porque si el Nouicio mereciera mas paga q̃ montan los alimentos, no por esso la podia pedir; luego tampoco el Conuẽto se la podrà pedir a el, dado caso que con sus seruicios no lo huuiesse ganado todo. Lo tercero, porque los bienes del Monasterio, no solo son para sustentar à los professos, sino tambien a los Nouicios. Lo quarto, porque si deuia pagar luego, podrian detenerle por la paga: esto es cõtra los textos citados; luego no està obligado. Lo vltimo, porque entre la Religion, y el Nouicio ai vn contrato *bonæ fidei*, para que cada parte acuda a lo que implicitamente ofrece, el Nouicio à la ocupacion de los exercicios que le mandan hazer, y la Religion a su sustento, y vestido.

5 A los argumentos contrarios, respondo al

al primero con Suarez, Lugo, Diana, y Tamburino *locis citat.* que el Concilio habla en caso que huuiesse el Nouicio pactado, que pagaria los alimentos, ò dado que no lo huuiesse pactado, habla en caso que entregò al Cõuento algun dinero, ò hizo alguna donacion del, antes de entrar; en cuyos casos, como queda dicho arriba, puede el Conuento quedarse con la cantidad del dinero, ò hazienda, que segun buena conciencia echare de ver que gastò el Nouicio el tiempo que estuuo en la Religion. A la confirmacion respondo, que entre las Monjas, de ordinario ai pacto, que la Nouicia pague los alimentos; pero no le ai en los Nouicios, y assi no vale el argumento de vno a otro. Si los Nouicios que no son Sacerdotes pueden negociar, ò no con la haziẽda que retienen, diremoslo en el 2. *tom.* En el interin veasse a Diana *part.* 7. *tract.* 10. *resol.* 21.

6 Pero preguntarà alguno, podria vn Cõuento tomar prestado de la hazienda del Nouicio vn pedaço de dinero para remediar sus necessidades, dando buen fiador el Conuento, ò prendas suficientes? Esta duda mejor lugar tiene abaxo *disp.* 6. *dud.* 5. *num.* 6. donde se tratarà *ex professo.*

7 De lo dicho colijo. Lo primero, que no puede recebir el Conuento cosa del Nouicio, sino solo en orden a los alimentos, y abitos, y si lo han recebido, deuen restituirselo, si es vsufructuaria con su vsufructo, y esto aora se les aya dado dependente de la profession, ò no, pero si dio algo antes de entrar, ni con fin de entrar, no deuen restituirlo; pero si lo dio *intuitu ingressus*, y es cantidad considerable, deuen darsele dizen Suarez *tom.* 3. *lib.* 5. *cap.* 16. *num.* 10. Rodriguez *in Sũma part.* 1. *cap.* 90. Pero Portel *in respo. mor. part.* 2. *casu* 103. Villalobos *part.* 2. *tract.* 35. *disp.* 17. *num.* 4. & *nouissime* Cespedes *dub.* 35. afirmã que no deuen restituirle lo que dio *ante ingressum*, & *in ingressus*, sino solo lo q̃ dio *post ingressum*, porque el Concilio dize: *Illius temporis qui in Nouitiatu steterit*, aunque quando se dio fuesse sin licencia del Obispo; y assi lo que vsan las Mõjas de recebir vn real de a ocho por la entrada, y cera, es mui reprehensible, si la costũbre inmemorial no escusa, porque es contra el Concilio, como lo prueba bien Villalobos. Verdad es que las escusa donde ai costumbre inmemorial. Lo segundo colijo, que si el Nouicio se hizo a sũ costa el abito, y se và, puede quedarse el Conuento el abito, con pagarle al Nouicio, no lo que costò, sino lo que vale quã do lo dexa; assi lo declarò la Congregacion de los Cardenales Interpretes del Concilio, *teste* Barbosa *in collect. ad cap. super eo de Regula. num.* 5. pero si el abito se hizo con limosnas de deuotos, no tienen que pagarle blanca: *ita* Tamburinus, & Peirinis *citati.*

DVDA IX.

SI GOZAN LOS NOVICIOS de los Priuilegios de la Religion.

1 EN la dificultad quarta, duda tercera dexamos tratado los priuilegios de que gozan los Nouicios, por razon del estado de Religion en comun: aqui tratamos en particular de los priuilegios de la Religion, donde es Nouicio; esto es, si gozarà dellos como los goza vn professo. Tambien aduierto, que aqui no hablamos de lo penal de los Nouicios, sino de lo fauorable: abaxo en el *tract.* 7. *disp.* 6. *dud.* 2. trataremos si los Nouicios estan sugetos a las leyes de la Religion, y explicaremos que pueden los Superiores en orden a castigarlos; que aqui solo tratamos en orden a hazerles bien, admitiendolos a los fauores de la Religion. Solo aduierto con Lezana *tom.* 4. *V. Nouitius num.* 43. Cespedes *dud.* 31. que es mui probable, que los muchachos que se criã en el Nouiciado para Frailes, aora lleuen abito, aora no, que gozan de los Priuilegios de Nouicios.

2 Esto supuesto, toda la torrẽte de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Bonacina *de legibus disp.* 4 *quæst.* 2. *punt.* 7. §. 4. *numer.* 17. Suarez *tom.* 3. *lib.* 5. *cap.* 16. *num.* 17. & *tom.* 4. *tract.* 10. *lib.* 9. *cap.* 1. *num.* 18. Peirinis *cap.* 1. *citat. num.* 122. Diana *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 73. Castro Palao *tom.* 3. *tract.* 16. *disp.* 1. *punt.* 11. Tamburinus *disp.* 6. *citat. quæst.* 27. *num.* 1. Lezana *tom.* 1. *cap.* 24. *per totũ*, Sãchez *lib.* 4. *Summæ cap.* 39. *num.* 17. & *lib.* 6. *cap.* 10. *num.* 22. Frai Martin de San Iosef *in Regula S. Francisci cap.* 2. *num.* 49. afienran, en que los Nouicios gozan, *actiue*, & *passiue* de muchos priuilegios de la Religion. Lo 1. porque ai muchos priuilegios en las Religiones q̃ rezã esto, y entre otros vno de Paulo III. a la Compañia: y aunque a Suarez *proxime citatus*, le parece que no se comunica a las demas Religiones, porque pone limitacion el Papa que no se comunique; empero Rodriguez *tom.* 1. *quæst. Regular. quæst.* 55. *art.* 11. trae vn priuilegio de Gregorio XIIII. en que estiende los priuilegios de la Compañia a otras Religiones, y assi la clausula del priuilegio de Paulo III. que no se comunique: està derogada; conteslan cõ Ro-

Rodriguez, Miranda *tom.2.quæst. 46. artic. 5.* Portel *in dub.Regula.V. Priuileg. communicatio*, Ioannes de la Cruz *de statu Religio. lib. 2. cap.4.§.2.* Diana *tract.2.citat.resolu.81.* Tamburino *vbi supra num.2.* y nosotros lo trataremos abaxo largamente *tractat.5. de communicatione Priuilegiorum.* Lo segundo se prueba, porque los Nouicios *in fauorabilibus veniunt nomine Religiosorum*, y assi deuen gozar de los priuilegios que gozan los Religiosos. Lo tercero, porque aunque no sean en rigor Religiosos, pero basta que esten yà *in via* para serlo, y que sean miembros de la Religion.

3 Pero aunque la conclusion puesta es verdadera, hablando por mayor; empero Tiraquello, y otros que refieren, y siguẽ ambos Rodriguez, Manuel *tom.3.quæst.Regula.quæst. 51. art.12.* Hieronymus *resol.116.num finali.* Portel *in dub.Regula.V.Nouitius num.54.* afirman que no gozan de todos, y citan a Suarez *lib. de legibus cap.17. num.14.* pero Suarez no dize alli palabra, y en otras partes, como veremos, dize lo contrario: con todo esso la doctrina puesta tiene sus limitaciones, y circunstancias, las quales es fuerça que expliquemos, y particularizemos en esta duda, y en la siguiente,

4 Lo primero ambos Rodriguez, y Portel *locis pröxime cit.* afirman, q̃ si entra en la Religion vn Sacerdote Cõfessor docto, y le dan licẽcia el Ordinario, y el Superior del Cõuento para que confiesse seculares, que no por esso podrà absoluerlos de algunos casos que podria, si fuesse professo, en virtud de los priuilegios que se conceden a la Religion. Fundãse, en que los priuilegios solo estan concedidos a los professos, y no a los Nouicios, y siẽdo en materia de jurisdicion para Sacramentos, en que siempre se ha de seguir lo mas seguro, no puede dilatarse su interpretacion, y maxime siendo la reseruacion de casos, cosa en que los Superiores tanto reparan. Pero no obstante lo dicho, lo primero asiento, en que para confessar a los seculares, no ha menester nueua licencia, ni del Obispo, ni Superior del Conuento: *ita* Cespedes *dub.40.* Lo segundo, que en el presente caso de los reseruados con licencia del Superior Regular, tengo por mas probable lo contrario, de que podrà absoluerlos. Lo vno, porque de los Dotores citados, no ai ninguno que limite este caso. Y lo otro, que Suarez *tom.4.tract.de Societa. lib.9. cap.1.num.18.* lo expressa: y Diana *par.3.tract. 4.resol.5.§. confirmant*, muestra sentirlo assi. Y finalmente, porque las razones que pusimos arriba, no menos militan en este caso que en los demas. A mas, de que como dize Suarez: *Nouitius approbatus ab ordinario, potest à Superioribus deputari ad audiẽdas confessiones, communicando illi iurisdictionem totam, quam ex vi Bullarum Apostolicarum potest*, de que tiene priuilegio la Compañia: y siendo este priuilegio comunicable a otras Religiones, como queda probado, infierese, que los Nouicios Sacerdotes Confessores de la Compañia, y otras Religiones, con comission de sus Superiores, podrãn absoluer de los casos que puedã los professos. Con cuya doctrina se responde al fundamento de los contrarios.

5 Lo segundo, hablando de la absolucion passiua, digo lo primero, que ganan todas las Indulgencias concedidas a los professos: *ita* Casarrubios, Portel, & Rodriguez, a los quales refiere, y sigue Peirinis *vbi supra num.* 205. Tamburinus *disp.6.quæst.27.num. 28.* Lo segundo digo, que aunque Manuel Rodriguez *tom.1.quæst.Regular.quæst.20.art.23.* entra cõ estas palabras: *Ego nunquam potui inuenire aliquod priuilegium in terminis quo Prælati, & Confessores monialium possint absoluere Nouitius à casibus reseruatis Sedi Apostolicæ, & eorum vota dispensare*; con todo esso es mui comun, que puedan los Superiores de la Religion, y los demas Confessores diputados por dichos Superiores, absoluer a los Nouicios de los casos reseruados, assi Pontificios, como de los de la Religiõ, de la manera que a los professos: en esta conclusion conuienen todos los Dotores, vno excepto, que es Peregrino, Clerigo Regular, en los comentarios que hizo sobre sus constituciones, *part. 2.cap.5. litt.K*, y aun este Autor no lo niega, respecto del Superior, y Maestro de Nouicios, sino solo respecto de los demas Confessores; fundado en los decretos de Clemente VIII. que disponẽ, se confiessen los Nouicios con el Maestro, por lo qual le parece a Peregrino, que los demas no pueden. Pero bien le impugna Diana, particularmente *part.3.tract.2.resol.4.& part.4. resol.5.citat.* probando, que Clemente VIII. habla *consultiuè*, y no *præceptiuè*: assi que los Nouicios, dize Suarez *tom.4.de Religione tract. 8.lib.2.cap.24.num.5.& cap.25.num.5. Possunt absolui ab omnibus peccatis, ante vel post ingressum cõmissis, & ab omnibus Ecclesiasticis, & Secularibus sententijs, censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine latis, vt habetur in priuilegio Sixti IIII. concesso Carmelitis, & in alio Clementis IIII. concesso Minoribus*, y luego pone las palabras del Priuilegio de Paulo III. concedido a la Compañia, en el qual se concede este fauor, no solo a los que tienen el abito, sino tambien a los que quieren entrar: y en nuestro compendio, *V. Nouitius*, §.2. se ponen muchos priuilegios desto mismo.

6 Contestan con esta doctrina Rodriguez,

Iuan

Iuan de la Cruz, y Reginaldo, a los quales refieren, y siguen Bonacina *disp. 5. de Sacramento pœnitentiæ quæst. 7. punt. 4. §. 1. num. 28.* Bartholomæus de Vecchis *disput. 9. dub. 5.* Portel *V. Prælati potestas num. 20. 21. & 22.* Diana *locis citat.* Castro Palao *punt. 11. num. 2.* Lezana *tom. 1. cap. 24. n. 8.* Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. constitu. 2. Iulij 2. §. 9.* donde trae vn priuilegio de Iulio II. y lo explica Candidus *disquisi. 24. art. 59. dub. 8. & 9.* donde dize: *Quod possunt Superiores absoluere Nouitios ad reincidientiam ab omni excommunicatione extra Bullam Cœnæ Domini, suspensione, & interdicto à iure, vel ab homine generaliter latis etiam incursis ante Religionis ingressum, non solum quando censuræ incursæ sunt occultæ, sed etiam quando sunt publicæ, & art. 58. dub. 6.* lo qual despues de Ledesma *c. 13. de pœnit. § acerca desto queda fol. 243.* Villalobos *part. 1. tract. 9. dif. 56. num. 7.* lo estiende a los casos reseruados al Obispo; empero, quanto a estos, mui dudoso estoi, si ai diferencia de los Nouicios a los seculares, porque sino la ai, dudo que puedan absoluerlos dellos, porque Diana *part. 6. tract. 6. resol. 54.* trae vnos decretos de la Congregacion, de mandato Vrbani VIII. que lo prohiben, y los refiere tambien Barbosa *in collect. Bullarij V. casus reseruati:* empero si la ai, serà mui probable la opinio de Candidus, y quizà la avrà; que pues este Autor es Penitenciario de nuestro Sãto Padre Vrbano VIII. de creer es, que no ignorarà los decretos, y pues el afirma que se pueden absoluer deste caso, *volentibus ingredi Religionem*, y *à fortiori* los que yà estan dentro, de creer es, que no obstarà dichos decretos: Pero deste caso, respecto de los seculares, abaxo lo disputaremos, quando tratemos del poder que tienen los Regulares para absoluer a los seculares de los casos reseruados a los Obispos.

7 Finalmente el mismo Candidus *dub. 9.* y Diana afirman que pueden ser absueltos de los reseruados en la Religion por los Confessores della, si estan aprobados por el ordinario, y sino, no. Portel *V. Nouitius absolutio. num. 33.* dize que les pueden absoluer de la censura incurrida, *ob percutionem Clerici*, y si le absuelue Confessor, que podia absoluerle siendo secular, que no reincidira, aunque se salga, porque si le puede absoluer sin reincidencia, siendo secular, mejor podrà siendo Nouicio. Lo mismo vienen a querer dezir Rodriguez *tom. 1. quæst. Regula. quæst. 21. art. 11.* Vaseo *V. Religio. 3. num. 13.* nues conceden que el Nouicio se puede Confessar con vn Confessor secular, aprobado por el Ordinario, el qual le puede absoluer de los reseruados en la Religion. En resolucion, Peirinis *cap. 1. sæpius citat. num. 203.* y Tamburino *disp. 6. quæst. 27. n. 25. & 29.* con muchos que citan, ponen la misma conclusion que yo he puesto arriba, de que corre la misma razon en los Nouicios que en los professos; y pues abaxo *tract. 7.* quãdo tratemos del poder de los Prelados, en orden à absoluer a sus subditos, pondremos alli los particulares casos, y particulares priuilegios que ai para esto, por lo que resoluieremos de los professos, se podrà colegir lo que se puede hazer con los Nouicios.

8 Solo ai dificultad, en si los Nouicios saliendose de la Religion reincidiran en las cẽsuras reseruadas, las quales se absolvieron en virtud de los priuilegios de la Religion. Muchos Autores dizen que si; particularmente las que incurrieron antes de ser Nouicios, *vt bene notat* Peirinis *vbi supra*; porque el fauor de la absolucion dellas solo le es concedido al Nouicio, en quanto està en el camino de perfeccion, viuiendo dentro de la Religion. Verdad es, que Geronimo Rodriguez *resol. 3. num. 12.* Vecchis *disp. 9. dub. 25.* Diana *part. 3. tract. 2. resol. 44.* con muchos que citan, dizen que si los absueluen en virtud del priuilegio de Clemente IIII. a los Menores, ó Clemente VII. a los Dominicos, ò en virtud del de Paulo III. a la Compañia, que no reincidiran, si tuuierõ bueno, y eficaz intento de entrar para professar. Pero el mas lato que yo hallo es el de Eugenio IIII. a nuestro Conuento de Guadalupe, y le refiere en nuestro compendio *V. absolutio specialis quo ad fratres*, §. 4 & 5. tãbien Suarez *cap. 24. num. 8. & 9.* trae otro de Celestino V. y de Martino V. a los Benitos. La razon es, porque los priuilegios no limitã, y corre aqui lisso el priuilegio; *iuxta cap. eos qui de sententia excommunica.* y si los absuelue *virtute Bullæ Cruciatæ*, tendra menos dificultad.

9 Hablando de las dispensaciones. Lo primero afirmo con Suarez *lib. 2. de Relig. cap. 13. n. 8.* Lezana *to. 1. cap. 24. num. 5.* y otros, ó puede el Prelado dispensar con los Nouicios en los preceptos Eclesiasticos, como ayunar, oir Missa, &c. de la manera que puede el Obispo con vn Clerigo feligres suyo. La razon es, porque el Nouicio en este tiempo goza del priuilegio de exempcion, y en lo espiritual estan debaxo de la cura, y tutela de los Prelados, como lo estan los Eclesiasticos debaxo de la del Obispo, y aun con mayor rigor. A mas, de que yá el Obispo cedio de su derecho, y traspasò su poder al Prelado, respeto del Nouicio. De donde infiere Suarez, que si los Prelados por razon de sus priuilegios tienen, quanto a esto mayor poder que los Obispos, que podrán vsarlo con los Nouicios. Pero añade este Autor,

tor *num.9.* y con el Peirinis, que no pueden los Prelados dispensar con los Nouicios en dispensaciones perpetuas, como las irregularidades, que pueden ocurrir en recebir ordenes, en los interfticios, en que se ordenen *extra tempora, &c.* y Castro Palao *pun.11. citat. num.3.* tiene, que quanto a esto no pueden estenderse los priuilegios de la Religion a los Nouicios, sino lo expressan. Lo primero, porque los Nouicios en rigor no son subditos. Lo segundo, porque los priuilegios no los expressan.

10 Digo lo segundo con Vecchis *dub.16. num.2.* Diana *resolu.44. citata*, Lezana *num.10.* Portel, *V. Prælati potestas, num.22. & V. dispensare, nu.8. & 9. & tom. de respons. casuum, par.1. casu 6. num.6.* que pueden los Prelados en virtud de muchos priuilegios que traen dichos Autores, dispensar con los Nouicios en las irregularidades, que pueden con los professos, y en particular en la contraida *ob homicidium*, como no sea voluntario, *& truncationē membrorum*; para recebir ordenes, y administrar en las recebidas, como no sea notorio el homicidio; y esto aunque aya cometido el homicidio antes de entrar en Religion. La razō potissima es, porque esto se expressa, y especifica en los priuilegios; assi lo concedio Gregorio XIIII. a la Religion, *Ministrantium infirmis* de Roma, *teste* Sorbo *in additio. ad Compendium, par.1. fol.27.* Martino V. *& refertur in Compendio nostro, V. dispensare, §.3. & Compendio Societatis*, y Paulo III. a la Compañia, y a los Benitos. Tambien Geronimo Rodriguez *resol.52. n.27.* afirma, que pueden dispensar con ellos quando celebran enredados en censuras; y en nuestro Compendio, *V. dispensatio, n.11.* se pone vn priuilegio para las inhabilidades: finalmente todo lo que puede el Obispo, respeto del secular, puede el Prelado con los Nouicios, y de vno se sacarà otro.

11 Digo lo tercero, no puede el Prelado irritar los votos que el Nouicio hizo en el siglo, porque el Nouicio es señor de su derecho, y no tiene el Prelado potestad dominatiua sobre èl, y assi ni titulo para ello, pues no està aun debaxo de su obediencia por voto, saluo si los huuiesse hecho en tiempo que estaua aun debaxo la tutela de sus padres, ò executores; porque en tal caso, como pudieran irritarselos ellos, tambien aora el Prelado, pues le sucede en el oficio. Podrà, empero, el Prelado suspender los personales, en quanto se oponen al exercicio de la Religion, ò conmutallos en los mismos exercicios del Nouiciado, como queda dicho arriba *dif.4. du.3. in fin.* con Suarez; pero no podrà los votos Reales, porque estos, como obseruan Bonacina, & Fagundez *statim cit.* no impiden la obseruancia. Toda esta doctrina tienen Nauarro, Manuel Rodriguez, Lesio, Portel, Bartholomæus à Santo Fausto, & de Vecchis, a los quales refieren, y siguen Suarez *to.3. de Relig. lib.5. cap. 11. n.9.* Peirinis *vbi sup. c.1. n.200.* Tamburinus *n.24.* Fagundez *in Decal. to 1. præcep.2. lib.2. c. 36. n.1. & c.48. n.23.* Bonacina *tom.2. præcep.2. disp.4. q.2. pun.7. §.2. n.32.* Sanchez *lib.4. Decal. c.33. n.3. & lib.6. c.10. n.15.* Castro Palao *to.3. tra.15. disp.2. pun.8. n.10.* Trullenc *in Decal. lib. 2. c.2. dub.39.* Layman *lib.4. tra.4 pun.7. n.9.*

12 Hablando de la dispensacion de votos, mui comun sentencia es, que puede el Obispo dispensar en los de los Nouicios; assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Suarez *to.2. de Reli. lib.6 de voto, c.11. n.9.* Enriquez *lib.7. de Indulgen. c.22. n.7.* Bonacina *pun.7. cit. n.28.* Sanchez *c.39. n.18.* Castro *disp.2. cit. pun.10. n.2.* La razon es, porque los Nouicios no estan totalmente exemptos de los Obispos, supuesto que no son en rigor Religiosos; luego quāto a esta dispensacion, bien pueden sugetarsele: aora de qual Obispo aya de ser la dispensacion, si del que es *ratione originis* el Nouicio, ò del que es *ratione domicilij Monasterij*, ai variedad entre los DD. La mayor parte de los citados tiene, que se ha da recurrir al Diocesano del Monasterio, porque yà el Nouicio ha elegido domicilio perpetuo, y adquiere derecho *eo ipso*, que se entra en Religion, no obstante que despues se saliesse, como aya entrado con buena fe, *vt bene probat* Castro *cit.*

13 Pero hablando de los Prelados de la Religion, tiene mas dificultad. Azor *p.1. lib.11. c. 19. q.21.* Sayro *in Clani Regia, lib.6. c.11. n.92.* Suarez *lib.6. de voto, c.11. n.9.* Reginaldus *lib. 18. n.340.* Fillucius *tra.26. c.9. q.2. n.210.* Miranda *to.2. q.9. art.8.* dizen, que no puedē dispensar. Lo primero, porque los Nouicios no estàn sugetos al Prelado, sino solo en lo q̄ fuere necessario para experimentar la vida Religiosa, y la Religion conocer su caudal; para lo qual no es necessaria la potestad de dispensar en los votos que no prejudican a esto; luego no puede dispensar en ellos. Y confirmase, porque no puede tener vno dos Superiores ordinarios, y no subordinados: los Obispos tienen este poder; luego no pueden, ni es necessario que lo tengan los Prelados de la Religiō.

14 Pero no obstāte lo dicho, por mas probable tengo, q̄ pueden los Prelados de la Religion dispensar cō ellos en los votos simples, y comutarlos; assi lo afirman Siluestro, Aragō, Manuel Rodriguez *in Sūma*, Azor, Enriquez, Bartholomæus à Santo Fausto, Lesio, y otros q̄ refieren, y siguen Fr. Iuan de la Cruz *de statu Relig. lib.1. c.6. dub.10.* Bonacina § 4. *cit. n.27.* Sanchez *n.17.* Peirinis *num.199.* Tamburinus

quæst. 26. citata, num. 23. Diana *par. 3. tra. 2. resol. 71.* Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 48. & 49.* Lo vno, porque el Prelado tiene jurisdicion quasi Episcopal sobre el Nouicio, en el qual librò, y passò el Obispo su jurisdicio; y lo otro, porque fuera grande inconueniente auer de recurrir al Obispo para las cosas que se ofrecen en el Nouiciado; ni ai praxis dello, sino antes lo contrario. A mas, de que ai priuilegios que tratan desto, aun respeto del que votò mas estrecha Religion, como se vè en nuestro Compendio, *V. Nouitius, num. 2.* A los argumentos contrarios, respondo al primero, que este poder es necessario en el Prelado para el gouierno espiritual del Nouicio. A la confirmacion respondo, que no toca esto al Obispo, porque cedio su derecho en fauor del Prelado del Nouicio. Pero que ai que cansarnos en esto, ò topan los votos con la obseruancia, ò no, si topan, suspendalos el Superior, ò comutelos en los exercicios del Nouiciado, y despues de la profession podrà irritarlos: sino topan cumpla con ellos el Nouicio el tiempo del Nouiciado, y despues los podrà irritar el Superior. Aduierto con Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. Regula. quæst. 20. art. 25.* que aunque vn Prelado, ò Confessor Regular ignorasse vn priuilegio, si acaso absoluiò, y dispensò en algo, que podia, segun el priuilegio que ignoraua, que serà valida la absolucion, ò dispensacion por la regla de derecho, que dize: *Si non valet quod ago vt ago, valet vt valere potest.* Mui probable es, que pueden solos los Nouicios cumplir con los actos de comunidad: pongo por caso, cumplir con el Coro, sin que asista professo alguno. Vease a Diana *part. 7. tract. 11. resol. 5.* donde trae Autores, y razones por ambas partes.

DVDA X.

A QVIEN PVEDEN ELEgir los Nouicios por Confessores, y si pueden valerse de la Bula de la Cruzada para casos reseruados.

1 QVanto al primer punto, yà en parte queda respondido en la Duda passada, que pues alli diximos que podian absoluer los Prelados de la Religion, y los Confessores, a quien ellos delegassen su jurisdicion a los Nouicios de los casos reseruados, en virtud de sus priuilegios; no pidiendo estos priuilegios aprobacion del Obispo, como condicion, bien se infiere que pueden dichos Nouicios confessarse con el Prelado, y con quien el Prelado les señalare, sin que el tal Confessor estè aprobado por el Obispo. La razon desto es, porque el Concilio Tridentino no inoua cosa en materia de los Regulares; y pues los Nouicios se computan quanto a esto por Regulares, pues està en camino de perfeccio, y el priuilegio es fauor, a ellos se ha de estender de suerte, q̃ assi como antes del Cõcilio se podian confessar cõ solo aprobados por el Prelado Regular, assi tãbien despues del Cõcilio: a mas, de q̃ ai muchos priuilegios q̃ expressan a los Nouicios, y no hablan palabra de aprobacio del Obispo, y entre otros ai vno en nuestro Cõpẽdio, *V. absolutio especialis*, §. 4. de Eugenio IIII. *imo potius* Clemente VIII. en los decretos de *reformat. Regula.* que pondrèmos abaxo §. 95. manda con grande rigor, que a los Nouicios no les confiessen, sino el Maestro de Nouicios, y tal vez el Prelado, ò quien el señalare, y esto sin hablar palabra de aprobacion de Obispo: *Liceat tamen Superiori* (dize) *etiam locali, si ita expedire iudicauerit, vel per se ipsum, vel per alium ab eo deputandum semel, aut bis, in anno, eorundem Nouitiorum confessiones audire.* Luego supone lo que dezimos, por lo qual se vè ajustada nuestra constitucion a la mente de Clemente VIII. quando dispone, que el Nouicio se confiesse generalmente dos vezes con el Prior, en el discurso del año del Nouiciado: y finalmente assi lo siente la comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen Petrus Ledesma *in Summa par. 1. cap. 13. de pœnitentia, §. a esta duda se ha de dezir, fol. 263.* Frai Iuan de la Cruz *de statu Religionis, libr. 1. capit. 6. dud. 10.* Frai Martin de San Iosef *in Regulam Sanct. Francisci, capit. 2. numer. 49.* Vecchis *disputat. 9. dubio 3.* Suarez *4. tom. de Religione, tractat. 8. lib. 2. capit. 19. numer. 7.* Villalobos *part. 1. tractat. 9. de pœnitentia, dificul. 56. numer. 6.* Candidus *disquisi. 24. artic. 58. dub. 9.* Peirinis *capit. 1. citato, numer. 202. & 203.* Tamburinus *disputat. 6. citata, numer. 29.* Diana lo supone en los lugares citados.

2 Pero la duda està en este caso: señala el Prelado por Confessor del Nouicio al Maestro, y a Pedro; si el Nouicio se confessare con otro Confessor de los dos señalados por el Prelado de la Religion, si seria valida la confession? Esta question se puede entender de dos maneras. La primera, si este tal Nouicio se confessasse con vn Sacerdote, aprobado por el Obispo, si seria valida. Lo segundo, si este tal se confessasse con vn Confessor aprobado por el Prelado solo, pero no señalado para confessar Nouicios, si seria valida.

3 Hablando del primer caso Peregrinus *in Comentar. ad suas Constitut. part. 2. capit. 5. litt. K. & in additionib. part. 3. quæst. 8. mordicus*

dicus defendit, que no serà valida: tienen esta misma opinion Llamas, Cordoua, y Vega, a los quales refieren, y siguen Vecchis *disp. 10. dub. 3. num. 3.* Megala *par. 1. lib. 1. cap. 8. num. 20.* Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 17. num. 14* Peirinis *vbi supra*, Lezana *cap. 24. n. 7.* Tamburino *tom. 2. disp. 6. quæst. 6. num. 11.* distingue; dize que podrà confessarse con los Cõfessores priuilegiados, quales son todos los Religiosos aprobados por sus Prelados, pero no con los aprobados por solo el Ordinario. Funda se; lo primero en los decretos de Clemente VIII en los quales, como vimos en el *num. 1.* les señala Confessor; luego es visto anular las confessiones que no se hizieren con el. Lo segundo se prueba, porque este Nouicio yà mudò de domicilio, y territorio, particularmente en lo tocante a los Sacramentos; luego ha de estar sugeto al Superior de aquel domicilio; este no es otro que el Prelado de la Religion; luego ha de recebir los Sacremẽtos del Ministro que le señalare. Lo tercero, porque el dia que tomò el abito el Nouicio, traspassò el Obispo todo su poder en el Prelado de la Religion; luego a èl solo toca señalarle Confessor. De lo dicho coligen estos Autores, que no pueden absoluer a los Nouicios de los casos reseruados en la Religion, sino solo los Confessores diputados por el Prelado.

4 Pero aunque la opinion puesta es probable, con todo esso tengo por mas probable la contraria, de que valdrà la confession del Nouicio, aunque ha limitado el Prelado el poder a solo el Maestro, y Pedro. Tienen esta opiniõ Graffis, Sorbus, à Santo Fausto, Lopez, Nauarius, Sa, Naldo, Floronus, Enriquez, Homobonus, Rodriguez *tom. 1. qq. Regula. quæst. 27. ar. 11.* y otros que refieren, y siguen Filucio *to. 2. tract. 34. cap. 30. n. 60.* Portel, *V. Nouitij absolutio, n. 36.* Diana *par. 1. tract. 6. resolu. 27. & p. 3. tract. 2. resol. 4. & par. 4. tract. 4. resol. 5.* Molfesius *par. 1. Summæ, tract. 7. de pœnit. cap. 14. n. 81.* Candidus *supr.* Bariola *in Aphorism. lit. N. V. Nouitij, §. 15.* Villalobos *loco citato*, y lo tiene por probable Miranda *tom. 2. q. 34. art. 16.* La razõ es, porque los Nouicios antes de professar, quanto a ésto, son a modo de seculares; y assi si se confiessan con el aprobado por el Obispo, serà valida la confession, porque no se halla prohibido esto en parte alguna, y no puede el Superior de la Religion quitarle este derecho al Nouicio; y *consequenter*, los pecados que reserua, tampoco le comprehenden al Nouicio.

5 A las razones contrarias, respondo con Diana *locis citatis*; al primero, que Clemente VIII. dà instruccion, y no haze lei, y assi solo habla *consultiue* aconsejando; por lo qual el Nouicio que no guardasse este orden, mereceria, como dize Diana, que le echassen, pero la confession seria buena; *nam multa malè fiunt quæ tamen facta tenent.* Al segundo del domicilio respondo, que no lo mudò *totaliter*, por que siempre està *aliquo modo* dependente del Obispo. Al tercero respondo, que aunque le passò el poder, pero no de tal manera, que se priuasse del que tenia; y assi dezimos, que este tal Nouicio se puede confessar con aprobados del Obispo, y con aprobados del Superior: *ita* Villalobos, Candidus, *& alij.*

6 Al segundo caso respondo, que si el Superior limitò a los Confessores, de tal suerte, que quita la jurisdicion a los demas, en tal caso, la confession que hiziere el Nouicio con los que no fueren señalados, serà nula. La razon es llana, porque no tienen jurisdicion; luego no pueden ser elegidos por Confessores. La duda es, quando el Prelado no irrita confession alguna, solo que de los que tiene aprobados señala para los Nouicios dos: si confessandose con los otros, serà valida la confession? Respondo con Candido *vbi supra*, que respeto de los pecados no reseruados, serà valida, porque este es fauor de los Nouicios, y gozan en esta parte de lo que los professos; y el mandar simplemente que se confiessen con los señalados, no anula la confession de los Nouicios: y aunque es verdad que puede el Prelado limitar, pero por el propio caso que el Religioso està aprobado por su Superior, recibe priuilegio del Sumo Pontifice, el qual no puede limitar el Prelado: *ita* Candidus *n. 12.* cuya doctrina, respeto de los Nouicios, parece mui verdadera, y ai vso della, en casos de priessa de confessar, ò otras ocupaciones: mayormente no comprehendiendoles a los Nouicios las leyes de Religion; y assi dado, que respeto de los professos no fuera valida la cõfession por algunas leyes, que desto tienen las Religiones, de que haze fe Suarez *vbi supra*, y particularmente de la Compañia; pero respeto de los Nouicios, *non tenet, vt obseruat* Diana.

7 Quanto al segundo punto, si pueden los Nouicios valerse de la Bula de la Cruzada, y en virtud della hazerse absoluer de los reseruados, y no reseruados por vn Confessor aprobado, aun contra voluntad del Prelado, y comer huebos en Quaresma, y lacticinios. Cordoua *in quæstione, quæst. 30.* Peirinis *num. 203.* dizen que no, porque aunque no son Religiosos, en rigor son subditos; y assi si quieren perseuerar en la Religion, es bien que se ajusten a lo que los demas buenos subditos, y esto de no valerse de la Bula, es importante.

8 Pero no obstante lo dicho, lo contrario como verdadero tienen comunmente los Dotores, Ledesma *cap.13.citato, dub.14.* Villalobos *tract.9.dific.56. num.6.* Rodriguez *tom.1. qq Regula.quæst.21.art.11.* donde dize que es indubitable, Vecchis *disp.9.dub.5.n.7.* Candidus *disquisit.24.art.58.dub.5.* Lezana *capit.24. num 7.* Suarez *tom.4.tract.8.lib.2.cap.16. num.10.* Tamburino *tom.2.disp.6.quæst.7.num.6. & tom.3.disp.6. quæst.26.num.30.* Diana *part.1. tract.11.resol.15. & par.3. tract.2. resolut.44.* Machado *tom.2.lib.5.par.1.tract.2.docu.3.* La razon es, porque los Nouicios no estan sugetos a las leyes odiosas de la Religion, y el priuar a vn professo del priuilegio de la Bula, es lei odiosa, y assi no se ha de estéder a los Nouicios. A mas, que desto no se sigue daño al gouierno espiritual de la Religion, que es a lo que atendio Clemente VIII. quando prohibio el vso de la Bula a los professos, para efeto de hazerse absoluer, de cuyo punto late abaxo. Al argumento contrario respondo, que es verdad que son subditos, pero dado que en esto no se sugeten a lo que los professos, no por esso dexan de cumplir con su estado, pues no tienen obligacion de priuarse del derecho de la Bula.

DVDA XI.

SI PVEDEN ORDENARSE los Nouicios, y si pueden darles dimissorias los Prelados, y que Beneficios Ecclesiasticos pueden obtener, particularmente Prelaturas.

1 COnuienen los Dotores, a los quales refieren, y siguen Tamburino *tom.2.disp. 2.q.10.art.1.* Marchino *tra.1.de Ordine, p.6.c. 4.n.8.* Cespedes *de exemptione Regularium ab Episc.dud.30.* que los Nouicios se pueden ordenar de corona, y grados. La razon es, porque Para estos ordenes no es menester titulo de Beneficio, ò patrimonio: y si puede vno siendo secular ordenarse destos ordenes, porq̃ no ha de poder mejor siendo Nouicio? Ni cõtra esto obsta el *cap.Monasteriis 19.q.3.* donde se dize, que los Prelados, *nullo modo audeant tonsurare, eos qui ad conuersionem susceperint*, antes de experimentar en ellos por tiempo de dos años su espiritu, y natural, porque la palabra, *tonsurare*, entiendenla comunmente los Dotores con Turrecremata, ibi, de la corona Religiosa; esto es, de tomar el abito, y hazer corona al Nouicio, y no de lo que llamamos prima tonsura. Lo segundo conuienen, en que no pueden ordenarse de ordenes Sacros sin Beneficio, ò patrimonio, y lo mismo es de los que son *nulliter* professos, y quedan vnos, y otros irregulares, si se ordenan de otra manera: consta de vna Bula de Pio V. que comiẽça: *Romanus Pontifex*, y es la 75. en orden, en el Bulario de Flauio Cherubino *tom.2.* Traela tambien con muchas decisiones de la Rota Tamburino *to.1.disp.2.q.30.* y es comun sentir de los DD. Lo tercero conuienen, en que pueden darles ordenes menores los Obispos: solo està la duda en tres cosas. La primera, si pueden los Abades, que tienen en sus Conuentos Nouicios, ordenarlos sin consentimiento del Obispo. La segunda, dado que no puedan, si podràn darles dimissorias. Y la tercera, a q̃ Obispo se ha de recurrir, al Diocesano del Connento, ò al Diocesano del Nouicio, si son diferentes.

2 Al primer punto respondo, hablando de los tiempos antiguos, antes del Concilio Tridentino. Mui bien podian ordenar los Abades a los Nouicios de corona, y menores, porque el derecho se los concedia, como cõsta *ex cano.quoniam, d.69.* donde se dà facultad a los Abades para ordenar de Letores en sus Monasterios, debaxo de lo qual se comprehendẽ los Nonicios, pues son partes de la Comunidad, y Monasterio; y aun se deduce mas claro *ex c.cum contingat de ætate, & qualitat.* cuyo capitulo parece que habla *in proprijs terminis* de los Nouicios, en aquellas palabras: *Layci ad Monasteria conuocantes à suis Abbatibus tõ surẽtur.* Lo mismo parece decidirse *c.Abbates de priuil.in 6.iuncta glos.* A mas desto ai vn priuilegio de Iulio II. a los Cistercienses de España, que lo expressa, y es sentir de todos los DD. refierelos Tamburino *q.10.cit.n.2.* La duda solo està, en si les quitò este poder el Concilio Tridentino *sess.23.cap.10.*

3 Tomas Sanchez *tom.2. consilio. lib.7.c.1. dub.19.n.20.* afirma, que el Concilio no reuoca el derecho antiguo; y por consiguiente, que oi puedẽ ordenar a los Nouicios los Abades, cuya opinion tiene por probable Diana *p.4. tra.4.reso.147.* aunque repara en vna declaracion de los Cardenales, q̃ se alega en contrario. Fundase Sanchez, en q̃ este priuilegio està inserto en el cuerpo del derecho, y no reuocãdole en particular, no lo queda: la reuocacion del Cõcilio es general; luego no le cõprehẽde. Lo 2. porq̃ este priuilegio de los Abades, tãbiẽ es del Cõcilio general, *cano.quorundã 69.d.* para derogarle, es menester que se pongan en la reuocacion estas palabras, ò sus equiualentes:

Non obstante lege, aut constitutione in aliquo generali Concilio statuta, ex cap. in parte, cap. vlt. de capellis Monachorum, c. non nulli de rescrip. Estas no estan en el Concilio Tridentino; luego no reuoca el derecho antiguo de la septima Sinodo General *cap.* 14. el qual se refiere *cano. quorundam citat.* luego puedē vsar oi los del derecho antiguo.

4 Pero no obstante lo dicho, la comun, y verdadera opinió es, que està reuocado el derecho antiguo por el Concilio Tridentino, y que no pueden oi los Abades sin licencia de los Obispos ordenar a los Nouicios de su Conuento. Assi lo sienten muchisimos que refieren, y siguen Barbosa *in Pastora. part. 2. allega. 3. num. 8. & in collecta. ad cano. Monasterijs* 19. *quæst. 3.* Vecchis *disput. 11. dub. 8. Cardinalis Tuscus lit. A. concl. 9. num. 7.* Tamburinus *vbi supra num. 4.* Marchino *tract. 1. de ordine part. 2. cap. 10.* ni quiere otro Suarez *to. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 29. quæst. 4. num. 12.* porque alli habla de los tiempos antes del Concilio. Esta misma opinion tuue en la Suma *tract. 1. dist. 1. dud. 12. num. 18.* pruebase. Lo primero, porque si el Concilio no pretendiera esto, fuera frustatoria la lei que establecia, y no se verificarian las palabras, sino fuesse verdadera esta opinion; y quando sucede este modo de hablar, el mismo sirue de indiuidua, y expecifica derogacion, *ex l. 2. ff. de liber. & Posthu.* Lo segundo se prueba con vna declaracion que trae Quaranta, *V. ordo*, la qual lo expressa, y por ella no se atreue Diana a apartarse desta opinion. Lo vltimo se prueba, porque dos condiciones pone el Concilio en los ordenātes. La vna que sean Regulares. Y la otra subditos; los Nouicios, ni son Regulares, ni en rigor subditos, que no sean Regulares *cum effectu*, consta *ex cap. Religioso de sententia excommu. cap. porrectum de Regula.* que no seā en rigor subditos, *patet*, pues puedē sacudir el yugo del Abad, siempre que quisieren salirse, y tiene aun esto mas fuerça en el presente caso que en otros: ni aqui ai que tomar las palabras *stricte*; luego no les compete este priuilegio a los Nouicios.

5 Quanto al segundo punto, si puedē darles dimissorias los Abades, Prouinciales, ò Priores, Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 16. n. 17.* Peirinis *cap. 1. citat. num. 122.* afirman, que pueden los Prelados Regulares dar dimissorias, aun para ordenes mayores; como cōste a los Obispos, que los Nouicios tienen patrimonio, ò beneficio. Pero no obstante lo dicho, respondo con muchos que refieren, y siguen Vecchis *dub. 8. citat.* Marchino *part. 9. cap. 5. num. 10.* que no pueden darles los Abades, y menos los Prouinciales, y Priores, sino que las ha de dar el Obispo, si es que ha de ir a ordenarse a otra parte el Nouicio, ni para esto necessità dicho Nouicio de licencia alguna de parte de la Religion para efecto de las ordenes, sino solo licencia para ir a recebirlas. De donde infiero, y lo admite Suarez *tom. 4. citat. lib. 2. cap. 14. num. 9.* que menos podràn dispensar en los interticios de los Nouicios, ni q̄ se ordenen *extra tempora, &c.* La razō de todo esto es, porque el Prelado de la Religiō, no tiene absoluta jurisdiciō, quasi Episcopal sobre el Nouicio, como la tiene sobre los professos, sino solo en lo tocante a la probacion de la vida Regular.

6 Quanto al tercer punto respondo, que aunque es probable que toca al Obispo del Nouicio, *ratione originis*; pero mas lo es, que toca al Obispo Diocesano del Conuento: *ita cōmuniter DD. & nouissime* Celspedes *dud. 27.* donde trae vna Bula desto de Vrbano VIII. que comiença: *Sanctissimus*, donde èxplicà esto segūdo. Veasse nuestra Suma *loco supra cit.*

7 Quanto al vltimo punto de los Beneficios Eclesiasticos, y Prelacias de la Religion, es certissimo que para estas no pueden ser elegidos los Nouicios, porque està assi decidido en muchos, *c.* del decreto. 18. *q. 2. & maxime c. ex eo, §. in Ecclesijs, c. idemnitatibus, cap. nullus de electio. in 6. cap. cum in Magistrum de electio. in decretali.* y la razon misma se lo està diziēdo, porque el Nouicio no es aun miembro del cuerpo de la Religion; luego no tiene derecho para poder ser elegido, pues consta de infinitos textos, que el Prelado ha de ser *de corpore Religionis, aut capitis.* Lo segūdo, porque no està puesto en razon, que primero sea Maestro que dicipulo: que noticia, ni experiēcia puede tener de la Religiō; luego mui prudentemente preuino el derecho, excluir a los Nouicios de las elecciones de las Prelaturas de la Religion. Veasse a Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 16. & lib. 2. citat. cap. 4. num. 2.* donde dilata esta doctrina. La dificultad, pues, solo pue de estar en otras Prelaturas, ò dignidades fuera de la Religion, las quales puede obtener por algun priuilegio, ò algun derecho. Acerca lo qual hallo, que en el *cap. nullis citad.* se dize que puede ser elegido para Obispo, con lo qual les parece a algunos Interpretes, que le excluye el derecho de las demas dignidades inferiores, *quia exceptio firmat Regulam in contrariam.* Pero Suarez *cap. 16. citat.* Vecchis *dub. 9.* sienten que si le eligen para otras dignidades inferiores al Obispado, que serà valida la eleccion, pero que tocarà al Obispo el ver que execucion ha de tener, y como serà compatible con el estado, si yà no es que se salga de la Religiō. La razō desta doctrina es, porque el Obispado, es estado de mayor per-

feccion, que el de Religioso, y es mui importante para el bien comun de la Iglesia; y assi si el Nouicio tiene partes para èl, puede luego passarse a seruirle, sin aguardar a professar, aun que tambien podria acabar el año, y professar, y despues irse a su Obispado, y seria Obispo, y Religioso juntamente; pero en las demas Dignidades, como repugna con el estado de Religion, aunque alias sea capaz el Nouicio, y *consequenter* valida la eleccion, pero no es conueniente.

DIFICVLTAD VI.

DEL PODER QVE TIENEN LOS NOVICIOS PARA DISPONER DE SVS BIENES, ASSI POR TESTAMENTO, COMO POR DONACION ENTRE VIVOS.

SVPONGO con Tomas Sanchez *lib.7. in Decalog. capit.3. num.11.* que el Nouicio *ex vi ingressus*, no adquiere bienes algunos para la Religion, que esto esta reseruado a la profession; y assi aunque en el derecho, *cap.si qua mulier 19. quæst. 3.& 12.Authent. si qua mulier, C.de Sacrosan. Eccles.* se diga, que si muere el Nouicio, ò Nouicia *post ingressum*, adquiere el Conuento parte de la hazienda, pero esto se ha de entender, como notan Nauarro *in cap. non dicatis, num.* 48. Miranda *tom.1.quæst.23. artic.8. conclus.3. de ingressu per professionem.* Esto supuesto, el Padre Suarez *tom.3.lib.5.cap.16.num.6.* pone esta regla general acerca lo que puede disponer el Nouicio en orden a la hazienda. Por ser Nouicio, dize, no varia cosa, quanto a la disposicion de la hazienda, sino que puede dar, y disponer de la misma manera que antes de ser Nouicio podia; de suerte, que de parte de la Religion, no ai ningun inconueniente, ni impedimento; si antes de entrar tenia poder para disponer, y sino lo tenia, no lo adquiere por ser Nouicio. Pongo por caso, si estaua debaxo de tutores, &c. La razon es, porque por el ingresso de Religion, no contrae obligació alguna, por la qual el dominio, ò vso de la hazienda se impida, ni tampoco adquiere nueuo dominio, ò libertad, ó exempcion de la sugecion que antes tenia. De aqui es, que puede adquirir de nueuo el Nouicio sin licencia del Prelado, aora sea heredado, aora sea por otro titulo, como no sea repugnante a su estado, porque no se priuò deste derecho quando entrò, ni tiene hecho voto dello, ni el Prelado se lo puede prohibir, por lo menos de manera que le obligue la conciencia; porque assi como no puede compelerle a que dexe los bienes que antes tenia, assi tampoco le puede prohibir que no adquiera los que le dan. Todo esto dize Suarez, tomandolo de la Glossa *in cano. quia 19.quæst.3.*

2 Para cuya inteligencia, aduierto lo primero, que no hablamos aqui de quãdo el Nouicio es Duque, Marques, ò Baron, ò tiene algun mayorazgo con vasallos, y vinculo, si puede dexar esto al Conuento, que abaxo, quando disputemos lo que pueden heredar los Monasterios, se aueriguarà. Solo, pues, hablamos aqui de la hazienda libre, y que puede disponer della a su aluedrio el Nouicio. Lo segundo aduierto, que es comun sentir de los Dotores, que vn Nouicio en todos tiempos puede hazer testamento, independente de la voluntad del Prelado, pues es señor de sus acciones, sin que aya lei que se lo prohiba; porque el Concilio Tridentino *sess.25. de Regu. c.* 16. no habla de los testamentos, sino de las donaciones, ò renunciaciones, como lo explican alli los Cardenales, *& refert* Barbosa *in remisso.* pero ai dificultad en algunas circunstãcias que pueden tener, las quales irèmos explicando en esta Dificultad. Lo tercero aduierto, q̃ en tres tiempos puede hazer testamento, ó donaciones vn Nouicio, y en todos ellos ai diferentes circunstancias, que varian el valor de los actos. El primero es, quando aun no ha entrado en Religion. El segundo es, quando ha entrado, pero es antes de los diez meses del Nouiciado, aora sea esto porque quiere, aora porque se muere. El tercero, quando lo haze dentro de los dos meses inmediatos a la profession, ajustandose al Concilio *cap.16.cit.*

3 Lo quarto supongo con la comun de los DD. a los quales refieren, y siguen Lesius *c.41. dub.10.* Barbosa *de iure Eccl.lib.1.c.42. n.223. & in collect.ad c.si qua mulier 19.q.3.* Diana *p.*

2.

2.tra.2.reso.17.Sanchez *lib.7.c.12.n.20.*Bonacina *tom.2.disp.3.de contract.q.17.pun.3.num.* 4 Castro *disp.3.punt.3.num.* 1. Tamburinus *tom.3.disp.11.quæst.4.* ambos Rodriguez *locis citat.* que si professa vn Nouicio sin auer hecho testamento antes de entrar en la Religiõ, ni le haze en el año del Nouiciado, que entrara el Conuento a heredar, si es capaz de herencia, assi el dominio de la hazienda, como el vsufructo, sino explicò lo contrario el professo siendo Nouicio: consta de vnas *authent. canonicadas, cap. qui ingredientibus, cap. si qua mulier* 19.*quæst.3.* y esto, aunque huuiesse estatuto, ò lei municipal en contrario, como lo prueba con muchos Sanchez *supra num.*18.*& cap.*16.*num.*19.Hieronymus Rodriguez *resol.* 72.*num.3.* Pero añade Sanchez *num.* 19. que valdria el estatuto, que prefiriesse los varones a las hembras, como si el hermano fuesse secular, y la hermana Monja, muriò el padre *ab intestato*, hereda el hijo, y si es Nouicio tambien. Aora si el Nouicio tenia padres, ò hijos, ò nietos, ò abuelos, como se ha de diuidir la hazienda entre ellos, y el Conuento, y que se ha de hazer en caso que huuiere entrado en la Orden Serafica, Capuchinos, ò Compañia, tratarlohemos en el 2. *tom.* quando disputemos, como puedan heredar los Conuentos: Esto supuesto, iremos tratando esta doctrina por sus dudas.

DVDA I.

COMO PVEDE DISPONER vn Nouicio de sus bienes por testamento antes de entrar en Religion.

4 CO nuienen los Dotores, que puede licita, y validamente hazer testaméto, dexando parte de la hazienda al Conuento; pero ai gran vatallon entre los Iurisconsultos, si dado que no dexasse blanca al Conuento, ò porque no quisiesse hazer otro testamento antes de professar, ò porque no pudo hazerlo, si este testamento se reuocaria, *aut rũperetur per solemnem professionem:* punto que tratan largamente Sanchez *lib.7.in Decalog. cap.* 3. Algunos Autores que refiere Barbosa *ad caput si qua mulier citat.num.*10. dizen absolutamente, que *debet rumpi per professionem solemnem*, y que no puede defraudar al Conuento; y por consiguiente, que *saltim*, segũ la legitima que toca al dicho Conuento, se hà de reuocar. Bartolo *in authent. si qua mulier*, y veinte, y tres Autores que trae Sanchez *lib.7.cap.3 num.*28. y otros que refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *tom.3.quæst.Regul.quæst.*16.*art.* 2.*& q.*69.*art.*11. Geronimo *res.*101.*n.*49. Miranda *in Manua.tom.*1.*q.*23.*art.*8.*concl.*2. dizẽ, que si quando hizo el testamento no arendiò a entrar en Religion, que es visto reuocarlo con el ingresso, y que *rumpitur saltim quo ad portionem debitam Monasterio*, aũque en lo demas sea valido.

5 Pero aunque esta opinion es probable, mas lo es la que afirma absolutamente, que el tal testamento serà valido, *& quod non rumperetur per professionem solemnem*, aũque no dexasse blanca al Conuento, sino que se confirmaria con la profession, y surtiria en efecto; y maxime si huuiesse diuidido la hazienda entre sus hijos, si es que los tenia; pero aun dado q̃ fuesse libre, y la huuiera repartido a sus deudos sin dexar blanca al Conuento, aora fuesse con animo de entrarse Religioso, aora no, siẽpre serà valido (sino ai lei municipal que lo anule) antes pienso, que en Aragõ tendrà mas fuerça, porque la legitima no es mas que cinco sueldos, y vna arroba de tierra en los montes comunes: tienen esta conclusion Sanchez *cap.3cit.n.*34. y trae por ella treinta y tres Autores, y contestan con el Barbosa *in cap. si qua mulier* 19.*q.3.n.*12. Tamburinus *q.*10.*citat.n.* 11. Castro Palao *tom.3. tract.* 16. *disp.*1.*punt.* 14.*n.*4. Pruebase. Lo primero, porque este tal tiene derecho a testar, *ex Authen.de Monachis, §.illud, & Authen.nunc, C.de Episco. & Clerici*, y si por la entrada en Religion, ò profession se reuocasse, fuera frustanea la concession de poder testar: y confirmase, porque no ai razõ que nos obligue a confessar, que queda reuocado este testamento, porque si alguna auia de auer, era dezir que el Monasterio entra en lugar de hijo, y no puede defraudarsele su legitima, pero esto es mui poco probable, *vt late probant* Matiencio *lege 7. titu.* 11. *gloss.* 2. *n.*22.*lib.*5.*noua recopil.* Molina *Iuriconsultus de Primogen.Hispani.lib.*2. *cap.*9. *num.* 40. *&* 45. y si en algun caso lo es, yà està dicidido en derecho, pero no en el presente.

6 Ni obsta dezir, que el mudar de estado se reputa *pro capitis diminutione*, titulo q̃ parece suficiẽte para que se reuoque *aut rumpatur*, porque como prueba bien el mismo Sanchez con Cuiacio *in expositio. Nouille.* 5. la profession no induce *capitis diminutionẽ*; porque no toda mudãça de estado se dize, *capitis diminutio*; como consta *ex manumissione Senatus motione, &c.* De suerte, que aunque el Nouicio mude de estado, y pierda la libertad, pero mu-

dala

dala en mejor, no se haze fiervo, sino que se dedica libremente a Dios, consagrandole por la obediencia voluntaria a su diuina Magestad; *quod totum est valde alienum à diminutione capitis.* Ni finalmente se puede colegir que muda de voluntad el Nouicio profeffando, y que reuoca lo que con ella hizo en el testaméto antes de entrar en Religion. Lo primero, porque ha podido reuocarlo todo el año del Nouiciado, haziendo otro testamento; y pues no lo hizo, señal euidente es que no tuuo volûtad en cótrario. Lo 2. podràse esto presumir, quando le cõpelieran a entregar la hazienda a sus deudos, ò a otros herederos, sin auer dispuesto della antes de entrar por testamento, en cuyo caso, como queda dicho, peruiene al Monasterio, sino tuuiere hijos, *iuxta Authent. nunc autem de Episcop. & Cleri.* ibi: *Si prius testatus non fuit;* pero auiendo hecho testamento, y dispuesto de su hazienda libremente, no ai presumpcion de que aya mudado de voto.

7 Pero dirà alguno, si despues quando entra el Nouicio en Religion entregasse sus bienes al Conuento, no seria harto indicio de que muda su voluntad, y que reuoca el testamento? Assi lo sintio Siluestro, *V. Religio 6. q. 3. in 3. dicto*, y otros que refiere Sanchez *num.* 38. Pero Tiraquello, Tuscus, Gutierrez, Azor, y Menochio, a los quales refieren, y siguen Miranda *artic.* 8. *cit. conclus.* 1. Barbosa *vbi supra, & in cap. cum dilectus de successio. ab intestato, nu.* 2. y el mismo Sanchez lo limitan, que serà verdad esto, si huuiesse passado mucho tiempo desde el testamento al ingresso, que en tal caso presume, dize Sanchez, que reuoca la primera voluntad. Pero no obstante lo dicho, ai gran dificultad en esto, aun en opinion del mismo Sanchez; porque ò esta donacion de los bienes no tendrà efecto por prohibicion del Concilio Tridentino, el qual manda que antes de los diez meses no se reciba cosa del Nouicio, excepto comida, y vestido, como dirèmos largamente en el Punto 3. y queda en parte tratado en la Duda 8. ò quando demos que sea buena, y valida, podemos interpretar con muchos que cita Sanchez, que dà el vso de aquellos bienes a la Religion mientras el viuiere; porque la propiedad yà la tiene dada en su testamento. De donde venimos a concluir, que ni esta donacion es señal claro de que mudò de voluntad.

8 De lo dicho infiero, que serà valido, y firme el testamento que hizo el Nouicio antes de entrar, respeto de la herencia, y *à fortiori* surtirán efecto los legados pios que huuiere dexado a Conuentos, ò Iglesias; y aun estienden esto algunos hasta los legados en fauor de los Padres de San Francisco, aunque sean perpetuos, como sean para la Sacristia, que para lo demas, es forçoso que sean para vna vez, y no anuales, que esto huele a renta, de que son incapaces dichos Padres, como lo dixe en la Suma *tract. 3. dific. 11. dud. 1. num. 7.* y assi la doctrina puesta, aunque es la mas verdadera, hablando de las Religiones que pueden heredar, como queda probado: pero si el Nouicio entrasse en la Orden Serafica hecho el testamento, como queda arriba explicado, es indubitable *de mente omnium*, que surtirà en efecto todo el testamento que hizo antes de entrar, sin que obste la profession. No negarè, empero, que donde ai lei, fuero, ò costumbre en fauor del Conuento donde entra el Nouicio, como me dizen la ai en Valencia, excepto si es de Menores, ò Capuchinos, que podrà la Religion reclamar, valiendose de la lei cõtra los herederos, pidiendo su legitima, y porcion, ò que se reuoque el testamento; que yo hablo en este caso de los Reinos, y Prouincias donde no ai cosa particular establecida.

9 Tambien duda Sanchez *num.* 53. dado que en el testamento instituyesse el Nouicio algun mayorazgo, si tendria efecto con la profession? Y responde distinguiendo: si lo dexò con testamento, serà lo mismo que de la demas hazienda; esto es, que serà valido, porque es parte del testamento, como queda dicho; pero si lo instituyò, no por testamento, sino por contrato; si fue irreuocable, quedarà firme; si fue reuocable, quedarà sugeto a mudança, como lo queda el testamento: y si lo instituyò por substitucion pupilar, es harto probable que no tendrà efecto. Vease a Molina Iurisconsulto *lib. 1. cap. 12. num. 23.*

10 Pero dirà alguno, este testamento que hizo el Nouicio antes de entrar en Religion, ò auiendo entrado (que la misma razon corre) tendrà fuerça, y efecto el dia que professare, ò el dia q̃ muriere muerte natural? Para lo qual aduierto con Sanchez *vbi sup. n.* 54. que podemos considerar en este testamento dos efectos; vno es, si serà firme, y estable lo que en el se ordena desde el dia de la profession, como lo quedara desde el dia de la muerte natural, sino huuiera entrado en Religion: y deste efecto no hablamos aqui, porque suponemos como cierto que si, *vt cum communi docet* Peirinis *tom. de Prælato. quæst. 3. cap. 1. §. 8. numer.* 208. Otro efecto es, si resultara del testamento obligacion de pagar desde el dia de la profession su herencia al heredero, y los legados a los legatarios; esto es, si se equipara la muerte ciuil de la profession a la natural, quanto a este efecto; de tal suerte, que assi como con la muerte natural resulta obligacion de dar al heredero su herencia, y al legatario su legado,

do, assi tambien resultara esto de la muerte ciuil, que es la profession. Respondo lo primero con muchos que siguen el mismo Sanchez, y Castro *num.7.* que si consta ser esta la voluntad del testador, que se ha de obseruar; porque siendole permitido al que entra en Religion disponer de su hazienda a su aluedrio, *iuxta Authent. de Monachis, §. si quis autem, vers. Illud quoque*, no ai razon que pueda impedir el tener efecto el testamento, quando, y como quiso el testador. A mas de que aunque es verdad, que regularmente hablando, nadie puede ordenar que su testamento tenga fuerça antes de su muerte, *eo quod ambulatoria debet esse testatoris voluntas vsque ad mortem, l. 3. in fine, & sequenti, ff. de adimend. lega.* pero esto es falso en el testamento del Religioso, pues se reputa por muerto, con sola la muerte ciuil que haze quando professa, imposibilitandose para testar jamas en toda su vida.

11 La duda, pues, solo està quando no cõsta de la voluntad del testador. Para cuya decision supongo, que las Religiones son en dos maneras, vnas que pueden tener bienes en comun, otras que no. Hablando, pues, de las que pueden tener bienes; digo con la comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguẽ Sanchez *vbi sup. n.55.* Barbosa *in collec. ad c. si qua mulier 19. q. 3. n.14.* Castro *nu.7.* si el Nouicio antes de entrar en alguna destas hizo testamẽto, no tendrà efecto hasta su muerte natural, y por consiguiente podrà el Conuento gozar el vsufructo de toda la hazienda, hasta que este testador Religioso muera; porque el testamẽto, *firmatur morte naturalis testatoris*, y este quando lo hizo secular a esso mirò: A mas de que la profession, que es muerte ciuil, no se equipara a la natural en el derecho, sino solo en las expressadas en el, y en las sucesiones de haziendas no lo estan, y assi corre el testamẽto sin tener efecto hasta la muerte natural, no obstante la ciuil de la profession; sino constare otro de la voluntad del testador, *quidquid dicat* Peirinis *supra:* no sè que vso aya desto.

12 Pero preguntarà alguno, de adonde se ha de colegir la volũtad del testador, en querer entren los herederos, y legatarios, *in die professionis*, ò no: Responden algunos, que refieren, y siguen Francus *de testa. in 6. num. 72.* Sarmiento *lib. 8. selecta super his cui in tempus num. vlt.* que si quando entrado en Religion, ò queriendo entrar haze testamento, y no habla palabra del Conuento, ni Religion, sino que haze herederos estraños, que en tal caso es euidente indicio, que quiso entrassen sus herederos, y legatarios *à die professionis*; porque si quisiera que sucediera el Conuento en los bienes, yà lo declara, y confirma harto esta doctrina el vso, y praxis, y a mi me parece bien. Pero con todo esso a Sanchez *num. 60.* Gutierrez *cap. 1. num. 51.* Castro *num. 8.* no les agrada, sino que afirman, que *adhuc*, en este caso no han de entrar los herederos hasta la muerte natural, y que ha de gozar el Conuento del vsufructo de los bienes. Lo vno, porque esta opinion es comunissima, y puede preuenir este tal el hazer testamento, por no morir *ab intestato.* Y lo otro, porque como deziamos arriba, mui probable es, que el testamento hecho antes de entrar en Religion, *rũpitur quando fit, absque cogitatione ingressus, & tunc temporis solum subsistere, quando præmissa hac cogitatione factum est:* y con todo esso tienen por opinion, que la herẽcia, y legados no tendran efecto antes del dia de la muerte natural del testador. Luego la intencion, ò atẽdencia de entrar, ò no entrar no variarà: y cõfirmase, porque como dize bien Couarruuias *de testam. cap. 2. num. 8.* hase de presumir, que este tal hizo entonces el testamento, porq̃ siẽdo Nouicio tuuiera impedimento para ello, y passado el Nouiciado quedaua incapaz para hazerlo; y pues el no especificò que queria tuuiesse efecto el dia de la profession, es visto ajustarse al derecho comun, el qual, *l. 1. ff. de testam.* ordena, que no tenga efecto hasta la muerte natural; *nam in dubio non est censendus velle derogare iuri communi:* y en las cosas dudosas, hase de juzgar en fauor de la Iglesia, y Religion, *l. sunt personæ, ff. de Religios. & sumptis funerum*, y lo tienen muchos que refieren, y siguen Manuel Rodriguez *tom. 2. Summæ cap. 2. num. 9.* Sanchez *loco citat.* A la razon de Sarmiento consta de lo que se dize en fauor desta opinion.

13 Algunos Autores señalan otra cõjectura, para presumir que el testador quiere que tenga fuerça el testamento desde el dia de la profession; y esta es si dexò el vsufructo de alguna cosa al Conuẽto, cõ lo qual es visto quitarle la vniuersal herẽcia, yq̃ entren en ella los herederos, y legatarios; porq̃ *exceptio firmat Regulam in contrarium*, y de que auia de seruir, dizẽ estos Autores, dexar el vsufructo, que yà el Conuẽto se lo tenia de derecho, sino señalar a este particular para excluir a los demas. Pero tampoco le agrada esta conjectura a Sãchez *num. 61.* ni a Castro, porque pudo ser que no pensasse el testador en entrarse en Religiõ, y en tal caso no fuera inutil aquel legado de dexar al Conuento el vsufructo. A mas de que no es razon, que porque entre priue al Conuẽto del vsufructo que se le deue, *à die professionis*, hasta la muerte natural, y assi sino lo expecifica el testador, diziendo que surta efecto *à die professionis*, la clausula dicha no obstarà

para

para excluir al Conuento, ni aunque dexasse al Conuento legatario, ò vsufractario de toda su hazienda, dize Castro, porque aquello es para dar a entender, que quiere lo goze hasta su muerte natural. Otras muchas conjecturas và poniendo Sanchez, y particularmẽte, si dixesse el testador, que dexa los bienes a fulano, y fulano despues de su muerte; hase de entender de la natural, y no de la ciuil.

14 De lo dicho colijo con el mismo Sanchez *num.* 62. Lo primero, que si el testador dexa legados, y haze heredero al Conuento, que no està el Conuento obligado a pagar los legados hasta la muerte natural del Religioso testador, sino huuiere explicado lo contrario. Lo segundo colijo con el mismo *num.* 56. que si muriò el heredero, ò legatario antes de professar el testador, la herencia, y legados recaeran en el Monasterio; y assi dize bien Gutierrez *in quæst. cano. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 53. que no es verdadera la proposicion que algunos ponen, de que viuiendo el Monge testador, solo toca el vsufructo de la herencia, y legados al Conuento, y que el dominio le tienen el heredero, y los legatarios, *sed dicendum est, inquit* Sanchez *cum* Gutierrez: *vtrumque competere Monasterio durante naturali vita Monachi*; porque assi como el Religioso testador, tuuo dominio, y vsufructo antes de professar, assi el Conuento despues de professo, *quia succedit in omne ius illius Monachi.*

15 Hablando de quando se entra el testador en Religiõ, incapaz de heredar en comũ, como los Menores, y Capuchinos, tambien ai dificultad quando tendrà efecto el testamento; esto es, si la herencia, y legados han de correr desde el dia de la profession, ò desde el dia de la muerte natural; si constò de la volũtad del testador, esta se ha de obseruar como queda dicho. Pero sino consta, dizen algunos, *apud* Sanchez *num.* 68. que no tendran efecto hasta la muerte natural del Religioso professo, y que en el *interim*, pues la Religion no puede tener el vsufructo, que le ha de tener, ò la Iglesia Romana, ò los herederos *ab intestato*. Pero lo contrario tienen comunmente los Dotores, a los quales refieren, y sigue Molina *Theologus de iusti. & iure tom.* 1. *disp.* 140. §. *quia, & bona.* Sanchez *cap.* 3. *citat. num.* 23. & 94. donde trae cinquenta Autores, Castro *n.* 9. assi que si el Nouicio hizo testamento antes de entrar, dexando herederos, y legatarios seculares, y se entrò en los Menores, ò Capuchino, *firmatur testamentum professione*, y desde esse dia se avrà de dar la hazienda al heredero, y los legados a los legatarios, sin aguardar que muera el Religioso: porque como dize bien Molina *Iurisconsultus lib.* 1. *de primogeni. cap.* 13. *num.* 69 este professo se reputa, como sino estuuiera en el mundo, y quanto a esto lo mismo obra la profesiõ, que la muerte natural, *ex l.* 1. §. *sed si patronus, ff. de coniungend. cum emancipa. liber.* al contrario de quãdo es capaz la Religion de suceder, en cuyo caso, *professio, seu mors ciuilis, non æquiparatur naturali*; porque el Monasterio representa la persona del Religioso. A la razon contraria, respondo con Sanchez, y Castro, que es *gratis dictum*, dezir q̃ a la Iglesia Romana toca en tal caso el vsufructo. Que serà si este entrasse en la Compañia, la qual tampoco sucede en las haziendas: vease a Sanchez *cap.* 16. donde trata de las demas Religiones incapazes de heredar, ò por lei de la Religion, ò por costumbre.

DVDA II.

COMO PVEDE DISPONER el Nouicio de sus bienes por testamento antes de los diez meses de probacion.

1 ALgunos Autores que refiere Sanchez *lib.* 7. *cap.* 5. *num.* 12. dizen, que el testamento que hiziere el Nouicio, no guardando la forma del decreto del Concilio Tridentino *sess.* 25. *c.* 16. esto es, que sean passados los diez meses, que no serà valido, y Castillo *de vsufructu lib.* 1. *cap.* 65. *num.* 3. afirma que lo ha visto declarar, y vsar assi: pruebanlo, porque aliàs fuera facil hazer fraude al decreto citado, y no se euitarà lo que pretende el Cõcilio; porq̃ que tiene mas la obligacion, ò renunciacion que el testamento? Y de que de los contratos se haga argumento a los testamentos, es mui comun sentir de los Iurisconsultos, porque el testamento es vna cierta renunciacion, cessiõ, y translacion de los bienes, y aunque no sea irreuocable, sino que se pueda reuocar *ad mutum testatoris*, pero esso no quita que no se cõprehenda en el decreto citado; prohibiendo, pues, el Concilio, y anulando todos los contratos del Nouicio acerca la distribucion de sus bienes, *consequenter* tambien es visto comprehender a los testamentos.

2 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Dotores, *quos longa manu referunt, & sequuntur* Sanchez *num.* 13. Barbosa *in Pastora. part.* 3. *allegat.* 99. *num.* 12. *& lib.* 1. *de iure Ecclesiastico cap.* 42. *num.* 234. Bartholomæus à

San-

Santo Fausto *lib.5. quæst.* 188. Lezana *tom.* 1. *cap.*24.*num.*35. Peirinis *de Pralat.quæst.*3.*cap.* 1.§.8.*num.*208. Castro Palao *tract.*16.*citat.disp.*1.*punt.*14.*num.*11. Fagundez *de iusti.& iur. lib.*1.*cap.*19.*num.*13.*& lib.*4.*cap.*6.*num.*8. Machado *lib.*3.*part.*1.*tract.*3.*docu.*1. *& nouissime* Diana *part.*8.*tract.*6.*reso.*86. es, que el tal testamento será valido, aora dexe al Conuento heredero, aora no. Lo primero, porque assi lo han declarado los Cardenales Interpretes del Concilio, a 22. de Enero de 1598. cuya declaracion traen Barbosa *in remissio. ad eum locum,&* Bartholomæus de Vecchis *disp.*8.*dub.* 8. Lo segundo, porque assi lo dicidio la Rota, *in nouissimis part.*2.*decisi.*180. *num.* 1. pues como (aduierte Sanchez) diziendo la Rota, que es valido el testamento, no se acuerda del decreto del Tridentino; y si topara con el, Hano es que lo dixera. Lo tercero se prueba con razon, porque lo vno el Concilio solo habla de los contratos irreuocables de su naturaleza entre viuos, que las palabras: *Obligatio, & renunciatio*, esso significan en rigor. Lo otro, porque en el testamento cessa el fin del Concilio, el qual fue prohibir las renunciaciones, y obligaciones irreuocables, para que el Nouicio no se quedasse sin hazienda, y despues le fuesse forçosso professar, ò mendigar, lo qual reputa por gran inconueniente; pero en el testamento no ai peligro, pues puede reuocarle siempre que quisiere.

3 La doctrina puesta estiende Sanchez *vbi supra num.*14. Suarez *cap.*16.*citat.num.*11. Manuel Rodriguez *tom.*2.*quæst.Regula.quæst.* 47. *art.*10.*& tom.*3.*art.*1.*& in Summa tom.* 2.*cap.* 7.*n.*9. Castro *num.*11. a qualquier codicillo, ò vltima voluntad, ò donacion *causa mortis*. Lo vno, porque todas estas cosas *veniunt nomine testamenti*. Lo otro, porque son reuocables; lo mismo es de qualquier dadiua entre la muger, y marido, ò melioracion, segun las leyes municipales de la patria; digase lo que quisiere Nicolas Garcia *de benefi.part.*1.*cap.*9.*n.* 12. Aduierten, empero, Miranda *quæst.*23.*cit. art.*4. Sanchez *num.*16. que ai algunos testamentos, que vienen a perder la naturaleza, de testamentos, y se visten la de contratos irreuocables, y estos tales no seran validos, si no se guarda la forma del decreto del Concilio, Miranda dize que son testamentos paliados. Las donaciones *causa mortis*, si son de todos los bienes, dize q̃ son *in fraudem Concilij*, pero yo digo que, ò son irreuocables, ò no, si lo son es verdad, sino, han de correr por las leyes de los demas testamentos. A la razon contraria respondo con Castro negando, sea el testamento con fraude del Concilio, porque el testamento es deambulatorio, y reuocable; solo podia tener dificultad la donacion entre viuos debaxo de condicion si professare, pero esto en la *dud.*5. lo aueriguaremos.

4 Pero preguntarà alguno, es necessario que el testamento que hiziere el Nouicio para su valor, tenga las solemnidades del derecho? Sanchez *cap.*3.*num.*16. trae diez y seis Autores, los quales niegã ser necessaria tal solemnidad. Lo vno, porque en la *Authent. de Monach.*§.*illud*, se dà facultad al Nouicio para testar; sin esta Autentica se la tenia yà el, para testar, segun el derecho comun; luego esta concession algo ha de obrar; no puede otro, que eximirle de la solemnidad del derecho; luego esto le concede. Lo otro, porque no està puesto en razõ, que los Soldados de la Milicia de Christo, gozen de menor priuilegio, que los de la Milicia del Rei de la tierra, estos para el valor de sus testamentos no necesitan de la solemnidad del derecho, *iuxta totum titulum, ff. de millitum testamen.* luego lo mismo hemos de dezir de los Nouicios.

5 Pero aunque la opinion puesta es mui probable, mas lo es la contraria, de que no tẽdrà valor sin la solemnidad del derecho; assi lo tienen muchos que refieren, y siguẽ Manuel Rodriguez *in Summa cap.*7.*citat.num.*9. Sanchez *vbi supra num.*18. Castro *punt.*14.*num.* 2. La razon potissima es, porque no nos hemos de apartar del derecho sin gran fundamento; no lo ai para apartarse en el presente caso, porque la *Authen.citad.* no concede priuilegio para testar a los Nouicios, solo declarà que los Nouicios tienen poder para testar miẽtras lo son, y no despues de professos. Del priuilegio de los soldados no se infiere bien, porque de vn caso para otro no vale el priuilegio quando ai diferente razon, como de hecho la ai, *vti bene demonstrat* Castro, y ellas se vienen a los ojos: vn soldado muere en vn cãpo solo precipitadamente, y vn Nouicio està acompañado en lugares donde ai escriuanos, notarios, y mui de pẽsado, y otras diferẽcias: y añade Castro con Sanchez *num.*20. que deue guardar el Nouicio, no solo las solemnidades del derecho Canonico, sino tambien las del ciuil; de manera que si vn Nouicio testasse a los quinze años, contra lo que disponc el derecho ciuil, no valdria el testamento, *de qua late* Fagundez *de iusti. & iur. lib.*4. *capit.*6. *num.*10.

6 Digo lo segundo, mui bien puede el Nouicio hazer testamento desde el dia que toma el abito, hasta los diez meses, y esto independenter del Prelado, dexando su hazienda a quien bien visto le pareciere, sin acordarse del Conuento, ni en vna blanca, si yà antes no se

la

la huuiesse dado, assi lo tienen Inmola, y Navarro, a quienes refieren, y siguen Suarez *cap. 16. num. 7.* Vecchis *disp. 8. dub. 10. num. 4. & notissime* Diana *part. 8. tract. 6. resol. 86.* donde trae vna declaracion de los Cardenales del año 1598. Lo vno, porque es señor de sus acciones, y tiene dominio, y vso de sus bienes. Y lo otro, porque no tiene ofrecido cosa de su hazienda al Conuento. Pregunta el mismo Suarez *num. 8.* si seria licito apremiar a vn Nouicio, con amenazas de que lo echarán, ò no le darán la profession, ò estudio, ò otras calidades, para que, ò no haga testamento, para efecto de dexar herederos a los seculares, ò para que dexe heredero al Conuento? Y responde *de mente aliquorũ*, q̃ si; y luego añade: *Atq; vsuipso aliquando intellexi fieri à viris doctis, & timoratis, in Religione satis graui.* Pero el resuelue que nunca le ha agradado esta opinion, y que es mui escrupulosa, *& merito quia nunquam videtur carere iniustitia;* porque que injusticia haze al Conuẽto dexando a sus primos, ò tios herederos? Ni esto es suficiente para excluirlo de la profession, y si lo hazen, serà hazerle agrauio, y extorsion, violentandole con esso para la profession, que es vn genero de simonia, pues quieren que la pague, y vendrà a ser la profession venta: y esto milita mucho mas en la Religion Seraphica, porque es contra la Regla. Y lo sienten assi Cayetano, y Rodriguez *infra*, Portel *V. Nouitiorũ donationes, n. 44.* y consta *ex extrauag. de simonia inter communes.* Pero persuadir al Nouicio cõ buenas palabras sin violẽcia, que deue ser agradecido a la Religion, y representarle las necessidades del Conuento, es licito, no solo en las Religiones que pueden heredar, sino tambien en la de los Menores: *ita* Rodriguez *tom. 3. in Summa cap. 7 num. 11.* Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 22. sec. 5. num. 5.* Sanchez *num. 15.*

7 Por fin desta duda, podrà preguntar alguno, si el Nouicio muriesse *ab intestato*, y sin auer dispuesto de su hazienda, a quien pertenecerà? Respondo, que ò professò con el priuilegio de Pio V. ò no, si professò, en probable opinion, que defendimos arriba con Diana *part. 3. tract. 2. resol. 17.* el Conuento *non ex vi iuris communis, sed ex in privilegio Pij V.* y si ai otros hermanos le cabrà su porcion al Conuento, ò no professò, y en tal caso es cierto que passarà a los herederos *ab intestato*, como lo prueban Sanchez *lib. 7. citat. cap. 3. num. 92.* donde trae quarẽta y cinco Autores, a los quales añado Castro *disp. 1. punt. 16.* Suarez *n. 9.* Tamburinus *disp. 11. quæst. 4.* Geronimo Rodriguez *resol. 72. num. 5.* Villalobos *tract. 35. dif. 16. num. 4.* y la primera parte desta conclusion consta de la probabilidad, con que lo probamos arriba *dif. 5. dud. 2. num. 11.* La segunda parte tambien es cierta, porque el Nouicio mientras lo es, no es Religioso cõ efecto, *iuxta cap. Religioso de sententia excommuni. in 6. cap. porrectum de Regula.* ni por su ingresso, como queda dicho arriba, adquiere el Monasterio algun derecho; luego es fuerça passe la herencia a los herederos seculares, si muere *ab intestato.* Limitan, empero, esto muchos de los Autores *citad. saltim probabiliter*, en caso que huuiesse entregado la hazienda al Conuento; si yà no huuiesse dicho el Nouicio que no queria surtiesse en efecto aquella entrega, *nisi professione secuta.* Pero en estas materias, al menos quanto al fuero exterior, hase de estar a las leyes municipales de los Reinos, y a la costumbre, *quæ est optima legum interpres.*

DVDA III.

COMO PVEDE DISPOner el Nouicio de sus bienes, por testamento, despues de los diez meses, dentro de los dos antecedentes a su profession.

1 COnuienen los Dotores, a los quales refieren, y siguen Villalobos *vbi supra dific. 17. num. 2.* Sanchez *cap. 3. citat. num. 3. & 8. & cap. 5. num. 13. & 14.* Geronimo Rodriguez *resol. 73. num. 10.* Portel *in dub Regula. V. Nouitiorum donatio. num. 42. & 43.* Frai Martin de San Iosef, sobre la Regla de San Francisco *cap. 2. num. 41.* Peirinis *quæst. 3. cap. 1. n. 208.* que puede el Nouicio disponer por testamento en este tiempo, todo lo que podia antes de ser Nouicio, assi en fauor del Conuento, dexandole heredero, ò algun legado, ò no dexandole blanca, aora professe, aora no, y esto sin licencia del Superior, ni de otro alguno, excepto en la Compañia, *digo excepto la Compañia*, porque algunos de aquellos Padres, como consta de Sanchez *num. 5.* son de parecer, que por quanto el Nouicio al cabo del primer año, promete no hazer cosa sin licencia expressa del Superior, que en esso està incluido el testamento. Pero el mismo Sanchez muestra sentir, que puede testar libremente, mientras el Superior no le mande que disponga de su hazienda *irreuocabiliter inter viuos;* con intencion, empero, de reuocar, ò disponer, como lo prometiò quando

do el superior se lo mandare. Empero, sease lo que fuere de la Compañia, nuestra doctrina puesta es comun, y los Autores, y razones son las mismas que dimos en la duda passada; porque respecto de testamento, es *per accidens* hazerlo a los quatro meses, ò a los onze, porque el Concilio no inoua cosa, quanto a ellos, sino quanto a las donaciones.

2 El poder ser heredero el Conuento, en parte, ò en todo, es porque no ai lei q̃ lo prohiba, pues como he acabado aora de dezir, el Concilio no habla de testamentos; que pues habla de las renunciaciones, ò donaciones, y es lei penal, no se ha de estender a los testamentos, y lo ha explicado assi la Congregacion de los Cardenales, *vti late demonstrat* Barbosa *in remissio. ad eum locum Concilij*, y en el 2. *tom.* lo probaremos largamente, quando tratemos de las herencias que pueden obtener los Monasterios: de que ni tampoco tenga obligacion de justicia de dexar algo al Conuento, aunque professe: pruebase, porque como dize bien Villalobos *part.* 2. *tract.* 35. *dificult.* 16. *numer.* 3. y lo apuntamos arriba, el Conuento no entra como hijo, y assi no le haze agrauio, si bien parece poco agradecimiento, no dexar algo a la Religion, donde ha de alimentarse, y viuir toda su vida, no teniendo obligaciones forçosas, como pobreza de padres, ò hermanos.

3 La doctrina puesta se ha de estender a los Nouicios que entran en la Religion Serafica; y aunque Cordoua *cap.* 2. *Regulæ quæst.* 8. *punt.* 2. dize, que los Nouicios desta Religion que quieren professar, deuen distribuir su hazienda a los pobres; lo qual parece ser mui conforme al intento del gran Padre San Francisco en la Regla, pero con todo esso reprueba con alguna razon a Cordoua, Manuel Rodriguez *tom.* 3. *quæst. Regula. quæst.* 16. *articu. vltim.* y con el Sanchez *capit.* 3. *citat. numer.* 4. porque que mayor pobre que el mismo Conuento, ni que limosna mas bien empleada? Limitan, empero, esto muchos Dotores, que no sea toda la hazienda, ni dexe solo heredero a algun Conuento de Menores, ò Capuchinos, porque en este caso seria nulo el testamento, y bolueria la hazienda a los herederos *ab intestato*, *vti late probat* Hieronymus Rodriguez Franciscanus, *resol.* 72. *numer.* 12. pero si dexasse juntamente con el Conuento otro heredero capaz, seria valido el testamento, *nam vtile, per inutile non vitiatur, ex Regulis iuris in* 6. porque aunque el legado en fauor de los Padres Menores, no puede hazerle perjuizio: aora si seria valida la parte, ò legado que dexa a los Padres Menores, ò no, es la dificultad: Geronimo Rodriguez *resolu.* 88. *numer.* 25. aduierte, que aunque este Nouicio Franciscano no puede dexar al Conuento legado anual, para sustento del Monasterio, donde es Nouicio, sino solo para el año que es Nouicio; porque si fuesse anual ya seria renta, pues serian muchos legados: empero en el *numer.* 2. afirma, que valdria el legado anual, que dexasse el Nouicio, si lo dexaua para fabrica de la Iglesia, y para vino, hostias, cera, azeite para las lamparas, y ornamentos; porque esto no es dexar a los Religiosos, ni esto les sirue para vestido, ò comida que les escuse de mendigar, que es lo que tanto se les encomienda en la Regla; si bien Villalobos *dificult.* 33. *numer.* 6. dize, que no està en vso, aunque es doctrina mui probable, y de hombres doctos de la Orden Serafica: y Tamburino *tom.* 3. *disput.* 11. *quæst.* 4. *numer.* 149. resuelue con el Abad, Bartulo, y Antonio Cueo, que vale absolute, la herencia dexada a Iglesia de Menores: porque el Sumo Pontifice, a quien pertenece el derecho, es capaz de herencia, y el Sindico en su nombre puede adquirir para la Iglesia. Los Padres Franciscos Conuentuales, ò Clausurales pueden heredar, y son capaces de bienes, como las demas Religiones: *ita* Tamburinus *numer.* 5. donde trae sus priuilegios. Finalmente los mismos Geronimo Rodriguez *numer.* 13. & Tamburinus *numer.* 48. resueluen, que pueden ser herederos los Padres del Orden de San Francisco, con clausula de que se venda la hazienda, y el precio se conuierta en acudir a las necesidades del Conuento, y esto no en quanto institucion de herederos, de que son incapaces tales Padres, sino como causa pia, la qual en este caso tendra vez, ò persona de heredero, *iuxta l. ad declinandum C. de Episcop. & Clericor.* Manuel Rodriguez *in Summa, V. donatio capit.* 165. *numer.* 6. *in æditio. vltim. Vallisoleta.* defiende, que puede gozar vn Fraile Francisco renta anual para libros, ò estudiar en algun Colegio, y no me espanto diga esto Manuel Rodriguez, porque alcançamos yà vnos tiempos, que sino es haziẽdo Dios milagros, no pueden las Religiones conseruarse en lo tẽporal; y es fuerça valerse de todos los medios posibles licitos, aunque sea interpretar el instituto algo dilatadamente; y en este caso parece que tiene cara, porque aunque los libros siruen a los Colegiales, pero como son en bien de la Religion, y no por esso adquiere vn Religioso mayores comodidades de vida, no parece que se và contra la pobreza; pero quanto al heredar la Orden Serafica, abaxo referiremos vna valiente, y moderna dicisiõ

de la Rota que trae Tamburino.

4 Acerca del modo de disponer los Nouicios sus haziendas deuidamente, digo que està obligado el Nouicio a dexar la legitima q̃ se deue por derecho a los ascendientes, como padres, y abuelos; y a los descẽdiẽtes, como hijos, nietos, &c. *ita* Nauarrus *comenta. 2. de Regula. numer. 4.* Sanchez *numer. 7.* porque no ai razon que escuse para defraudarles deste derecho. Este testamento se confirmaria, y surtiria efecto con la profession, como si fuesse con la muerte natural del testador, y del dia de dicha profession adelante no podrà reuocarlo el Religioso, aunque podrà explicar alguna duda si la ai. Si podrà dicho testador reseruarse para su vso renta despues de professo, ò no diremoslo, *tract. 4. agentes de voto paupertatis*: la doctrina puesta es comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Peirinis *tom. de Prælato quæst. 3. capit. 1. num. 208.* Sanchez *capit. 3. numer. 34. & cap. 11. n. 16.* Bartholomæus de Vecchis *disput. 8. dub. 12. numer. 2.* Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 16. art. 3. & quæst. 69. art. 3.*

5 Pero preguntara alguno. Lo primero, si puede testar el Nouicio de los bienes que espera tener de sus padres, los quales viuen aun? Responde Sanchez *cap. 3. citat. numer. 9.* que si, fundado en la lei final, *C. de pactis*, la qual dize que se ha de entender, no solo de los pactos, sino tambien de los testamentos. De lo dicho se infiere lo primero, que puede el Nouicio instituir vn mayorazgo en el año del Nouiciado, aora sea por testamento, aora por contrato irreuocable; y si es desta vltima manera, ha de guardar la forma del Tridentino; assi lo sienten ambos Molinas, a los quales refiere, y sigue Sanchez *vbi supra num. 10.* aora si esta doctrina se puede aplicar a donaciones, ò renunciaciones, veremoslo abaxo.

6 Lo segundo, podrà preguntar alguno este caso: tiene el Nouicio vsufructo de vna hazienda, ò goza por vida algun legado, podrá acaso dexarlo todo esto al Conuento, mientras viuiere? Para cuya inteligencia aduierto, que el peculio de los hijos de familias, es en quatro maneras, de las quales hazen mencion las leyes de las partidas de Castilla, *lege 5. titul. 5. part. 4.* Castrense, quasi Castrense. Aduenticio, y profecticio llamasse *Castrense*, porque se adquiere en los Reales, ò guerra: llamasse, *quasi Castrense*, el que se adquiere con algun oficio publico, porque los oficios publicos vienen a ser como los militares, y ambos bienes, assi quanto a la propiedad, como al vsufructo son del hijo de familias: el peculio *aduenticio*, es el que le viene al hijo de familias, no de la guerra, ni de oficio publico, ni de los bienes paternos, ni con ocasion dellos, sino de otra parte, ò porque se los dieron de gracia, ò era algun legado, ò sucession, ò le adquiriò con obra propia, artificio, ò arbitrio, y por esso se llama aduenticio, porque viene de otra parte que de la herencia paternal; y este peculio es del hijo, quanto a la propiedad, pero del padre, quanto al vsufructo. Finalmente el *profecticio* es el que adquiere con la hazienda del padre, y este pertenece al padre: toda esta doctrina es comun de los Iurisconsultos, *vti refert* Sanchez *lib. 7. citat. cap. 13. num. 24.*

7 Esto supuesto, responden a la pregunta comunmente los Dotores, *apud* Sanchez *num. 37.* Lo primero, que si el vsufructo es de bienes profecticios, que no podrà, porque no es suyo, como queda dicho. Lo segundo, si es de bienes castrenses, ò *quasi Castrenses*, que podrà, porque son suyos absolute: si es de bienes aduenticios, *saltem quo ad propietatem*, todos concuerdan, que podrà dexarlos al Conuento. La duda està, si podrà dexar el vsufructo? Benedictus Egidius, Panormitano, Armilla, y Siluestro, *apud* Sanchez *numer. 38.* dizen, que por lo menos quando el Nouicio dispone del en el Conuento, que podrà gozarlo dicho Conuento, a lo qual parece ajustarse Diana *part. 4. tract. 3. resolu. 124.* y sino que se ha de estar a la *Authen. si qua mulier, C. de Sacrosa. Eccles.* Pero la comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 16. art. 4.* Lessius *lib. 2. capit. 41. dub. 10. numer. 83.* Rebellus *de obliga. iustitiæ part. 2. lib. 1. quæst. 8. sec. 6. num. 64.* Sanchez *capit. 13. numer. 29.* Bonacina *disput. 3. de contract. quæst. 13. punt. 2. numer. 1.* y se colige de Lugo *tom. 2. de iusti. & iur. disput. 24. sec. 4. numer. 67.* es, que no podrà; porque por la profession no passan estos bienes a ser Castrenses, ni *quasi Castrenses*, y assi de ninguna manera passan al Conuento, quanto al vsufructo, sino que se quedan en el padre, aunque aliàs passen quanto a la propiedad: pero muerto el padre, entra el Conuento, y se consolida el vsufructo con la propiedad. Lo mismo es si tuuiesse el hijo el vsufructo de algunos bienes, como lo nota Bonacina. La razon legitima es; porque no puede auer titulo, para que el padre pierda el vsufructo, sino es porque perdiendo la patria potestad, por la profession del hijo, que es causa del vsufructo, pierda tãbien el vsufructo; pero esto no basta, ni obsta, porque el vsufructo vna vez adquirido, no se pierde, aũque se pierda la patria

tria potestad, *ex l. 3. C. de vsufructu. l. vltima C. ad Tertull.* luego aunque demos que se pierde la patria potestad con la profession del hijo, pero no por esso pierde el vsufructo; porque en esta parte, este efecto no depende *in fieri, & conseruari*: desta causa, y la doctrina comun; que cessando la causa, cessa el efecto, se entiende quando dependen, y tienen entre si conexion. Vease a Sanchez que trae otras razones.

8 Lo tercero podria preguntar alguno, pretende vno entrarse en la Religion de Santo Domingo, y antes de entrar haze testamento, en el qual dexa heredero a vn hermano suyo, y dexa a la Sacristia del Conuento donde pretende entrar vn legado de duciento ducados por vna vez: viene despues, y entra en la Cartuxa, y passa todo el año de su Nouiciado sin hazer testamento, pero como se tiene aun su hazienda, lo que haze es, dar a la Sacristia de la Cartuxa los ducientos ducados, ocho dias antes de professar, y luego professa; dudase aora, si el Conuento de Santo Domingo, *facta professione, aut morte naturali secuta*, podrà pedir al heredero los ducientos ducados que su hermano dexó en el testamento, antes de tomar el abito de la Cartuxa? Responde Molina Iesuita, a quien refiere, y sigue *nouissime* Fagundez *in Decalog. præcep. 7. lib. 7. capit. 33. numer.* 17. que no tendrà obligacion el heredero de pagarlos, sino probare el Conuento de Santo Domingo que ha sido aquella la voluntad del testador, consta *ex l. legatum sub conditione, §. vltimo, ff. de adimend. legat. & ex l. rem legatam eod. titu.* y la razon es, porque auiendo sido la donacion de la Sacristia de la Cartuxa meramente liberal, y graciosa, y sin necessidad vrgente, visto es con esto reuocar el legado que dexò en el testamento; aora si esto tendra efecto, ò no, *in foro contentioso relinquendum est iudicibus, & legibus municipalibus.*

9 Lo quarto pregunta Bonacina *disput. 3. citat. quæst. 1. punt. 3. numer.* 13. si el Nouicio dexasse vna cedula escrita de su mano, en la qual dexaua algun legado al Conuento, si professasse, y muriesse dicho Nouicio, si tendria obligacion el heredero de pagar el tal legado? y responde, que no tendria obligacion en conciencia, porque no tendria fuerça de testamento, pues careceria de la solemnidad del derecho, lo qual es conforme lo que diximos arriba *dud. 2. numer. 4.* con todo esso confiesa dicho Autor *numer.* 16. que para causas pias basta que pueda disponer, y disponga libremente, y sea capaz de heredar, aquel a quien se dexa el pio legado; con lo qual muestra sentir, que tiene obligacion en conciencia el heredero, y en el fuero exterior si lo pudiesse probar con testigos bastaria; *vti docent* Couarruuias *capit. cum esses de testament. numer. 8.* Vazquez *opusc. de testament. capit. 3. num. 11. & alij.*

10 Lo vltimo se puede dudar, quando el Nouicio en el discurso del año haze testamento, y dexa algo al Conuento, y despues antes de professar se saliò, si es visto cõ aquello reuocar el tal legado? Hostiensis, Ioannes Andreas, Cardinalis, Panormithano, y Gregorio Lopez, *apud* Sanchez *capit. 3. num. 13.* muestran sentir que si: porque a la verdad aquello fue visto darlo *intuitu ingressus Religionis*, y fue causa final, y no solo impulsiua; y assi como para las donaciones es necessario que professe, como diremos en las dudas siguientes, assi tambien para las dexas destos legados. Algunos destos Autores limitan su opinion, que se ha de entender quando el legado se lleua la mayor parte de la hazienda, ò toda, que si solo se lleua algun pedaço, *veresimile est*, que el Nouicio viene bien a ello. Pero no obstante lo dicho, veo que Sanchez con seis Autores que cita en el *numer.* 14. defiende absolute, que si dexò heredero al Conuento, que aunque mas se salga, sino haze otro testamento, en que reuoque lo hecho, que no porque se salga dexarà de tener efecto, y valor: *eadem enim solemnitas requiritur ad actum efficiendum, quam ad actum destruendum, l. hæredes palam, § si quid post. ff. de testament.* y assi sino explica su mente el testador, ò haze otro testamento, el hecho valdrà: porque como se dize *institu. de codicil. §. penul.* y en la lei de las partidas *lib. 2. titu. 12. punt. 6. hæreditas dari non potest nisi per testamentum; vide* Matienço *lib. 5. recopila. titul. 4. lege 1. glossa 10.*

DVDA IIII.

COMO PVEDE DISPONER de su hazienda fuera de testamento el Nouicio, antes de entrar en Religion.

1 FVera de testamento puede disponer vn Nouicio de su hazienda, por donacion, concessiò, ò renunciaciõ. Para cuya inteligencia, aduierto lo primero, que la donacion,

cion, *ex l. senatus, ff. de mortis causa donatio. & ex D. Thoma in 1. d. 18. atic. 2.* es vna dadiua liberal, que no estriua en recompẽsa, ni deuda alguna; otra trae *nouissime* Diana *part. 8. tract. 6. resol. 1.* y la explica. De aqui es, dizen Rodriguez *tom. 1. Summæ, capitul. 165. num. 1.* Bonacina *disput. 3. citat. quæst. 13. punt. 1. numer. 1.* que quando en la donacion interuiene otro que liberalidad, mas se dize recompensa que donacion, es, empero, verdadera, y propia donacio, la que haze quando remite liberalmente lo que se le deuia, *vel æquivalet donationi, ex l. Modestinus, ff. de donatio.*

2 Lo segundo aduierto con el mismo Rodriguez, que la donacion es de muchas maneras. La primera se llama absoluta, que es quãdo vno dà absolutamente vna cosa, ò hazienda. La segunda se llama condicional, q̃ es quãdo se dà con alguna condicion. La tercera modal, como quando vno dize: yo te doi esto para que luego te vistas. La quarta se llama causal, como quãdo vno dize: yo te doi estos mil reales, porque me ayudes estando necesitado, pero esta, y la remuneratoria, q̃ es lo mismo, no son en rigor donaciones.

3 Lo tercero aduierto, que la donacion se diuide principalmente entre la que se llama entre viuos, y la que es *causa mortis*; la que se dize *mortis causa*: es en la qual se haze mencion de la muerte, como si dixesse vno; yo os doi cien ducados, desde el punto que muriere; coligelo Diana *resol. 2. ex l. seia 42. in fine, ff. de mortis causa donatio.* y aduierte que no es esta propia donacion, *quia non fit ex mera liberalitate.* A mas, de que en ciertos casos puede boluer la misma dadiua, al que la dá, *l. 1. ff. eod. titu.* pero en la *reso. 66.* trata *latissime* deste punto: la que se llama *inter viuos*, es en la qual, no se haze memoria de la muerte, y esta nace de mera liberalidad, y no es reuocable, y al punto passa la cosa a poder del donatario, y aduierte Rodriguez *vbi supra num. 2.* que aunque vno done quando està enfermo, ò con peligro de la vida, que no seria la tal donaciõ *causa mortis*, saluo si fuere de tal calidad, que no pueda valer como donacion entre viuos, porque en tal caso presumese ser *causa mortis*, pues es cierto que el que dà, pretende de la manera que mejor pudiere, y que es su intento valga de la manera que pudiere, como quãdo vno dize: yo hago donacion a fulano de tal cosa; con condicion, empero, ò reserua que la pueda reuocar siempre que bien visto me fuere: esta donacion no puede tener fuerça entre viuos, porque de razon, de donacion entre viuos es, que sea irreuocable, y esta no lo es, y assi para que tenga efecto, es forçoso que se reduzga a donacion *causa mortis*. A esta misma reduzen Couarruuias, y Rodriguez las donaciones en que vsa el donante desta palabra, *relinquo*. Lo vltimo aduierto, que la donacion *inter viuos*, es tambien en dos maneras; la vna verbal, en la qual, aunque no se transfiere el dominio, *ex l. 20. C. de pactis*, pero con todo esso trae consigo vna obligacion, y acciõ personal, aun en el fuero exterior ciuil; *vti bene explicat* Layman *lib. 3. tract. 4. cap. 12. num. 2.* la otra se llama real, y perfecta, en la qual interuiene entrega de la cosa que se dà.

4 Esto supuesto, respondo a la duda, y digo lo primero, si hablamos del Nouicio quãdo es secular, y no trata de entrar en Religiõ, no ai duda, sino que puede dar alguna cantidad de hazienda, de que es dueño, y tiene dominio, ajustandose a las leyes ciuiles, Imperiales, y municipales, que esto ordenan: he dicho de algunos bienes, porque no puede vno desnudarse de todos sus bienes auidos, y por auer, dandolos a sus deudos, ò amigos cõ donacion irreuocable, que llamamos *inter viuos*: esta conclusion es comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Fillucio *tract. 34. cap. 2. quæst. 2. num. 33. & cap. 5. num. 99.* Luis de Torres *2. 2. tom. 2. disp. 73. dub. 6.* Bonacina *quæst. 13. citat. punt. 5. num. 1.* y consta *ex l. stipulatio hoc modo, ff. de verborum obligatio.* Y la razon es, porque dando vno todo lo que tiene, se priua de poder testar, y el derecho no quiere dar lugar à esto, ni que sea prodigo de su hazienda vno, obligandose a mendigar; y Molina *de iust. & iur. disput. 280. num. 1.* Turrianus, y Bonacina estienden esto, a la donaciõ reciproca, como si dos se diessen *ad inuicem* toda su hazienda; limitan, empero, algunos esto, quando son hermanos, y esto *fauore cognationis*: en este Reino, segun fuero, vale la tal donacion, *vti late docent* Molinos, *V. donatio. fol. 112. colum. 2.* Portoles Scolia, *in* Molinum *V. instrumentum numer. 81.* Tambien dixe arriba en la conclusion, *bienes auidos, y por auer*, porque de los presentes, bien puede hazer donacion, supuesto que le quedarà lugar al donante para testar de los bienes que puede heredar, ò tener *alio titulo*. Tambien exceptan, Azor, Molina, Lesio, Filucio, y Bonacina, quando confirma el donante la donacion con juramento, porque el juramento dà fuerça al contrato inualido, como no sea contra *bonos mores*, y esto no es contra *bonos mores* naturales, y assi bien puede; *vti demonstrat bene* Rodriguez *in Summa cap. 173. num. 6.*

5 Digo lo segundo, este Nouicio siendo secular, y que no pretende entrar en Religion, bien

bien puede dar causa mortis

mortis, esto es para despues de sus dias: Assi lo tienen Antonius Gomez, Iulius Clarus, Torres, Molina, Fillucio, y Bonacina *locis citat.* y la razon es, porque el dar de esta manera, no quita el poder reuocarlo, ni el poder testar de nueuo. De suerte, que assi como es valido el testamento que hizo, porque se puede reuocar haziendo otros; assi tambien lo son estas donaciones *causa mortis*: A mas, de que assi los legados, como estas donaciones, siempre tienen incluſa esta condicion, *nisi reuocentur*: y finalmente este tal, dado huuiesse hecho la dicha donacion, aun puede instituir otro heredero que reciba *saltim* la falcidia; esto es, la quarta parte de la hazienda. Ai, empero, grande variedad entre los Dotores, si esta donacion necesita de insinuacion, llamase *insinuacion*, vna solemnidad, ò forma de contracto que pone el derecho ciuil a las donaciones, a la manera que la pone el Concilio Tridentino a los Nouicios, como veremos abaxo *dud.* 6. y vnos responden, que no necessita de insinuacion; y otros afirmã que si. Vease a Bonacina *punt.* 6. donde los refiere, y a Rodriguez *infra citandus*: en este Reino no vale la donacion que passare de 500. sueldos sin insinuacion, aunque sea confirmada cõ juramento; consta del fuero *de donationibus, de quo late* Portoles *vbi supra V. donatio. à num.* 7. *& deinceps.*

6 Digo lo tercero, este tal fin atendencia de que quiere ser Religioso, bien puede dar todos sus bienes a alguna Iglesia, ò Conuentos, ò emplearlos en alguna obra pia: es comun, *teste* Bonacina *punt.* 5. *citat.* este caso ha sucedido estos dias, y la cantidad era muy grueſſa. Y la razon es, porque el derecho ciuil, no puede impedir las obras de piedad, ni los consejos Euangelicos, y las donaciones a Iglesias, ò en causas pias son desta manera; de aqui infieren Sanchez *lib.* 7. *citat. cap.* 1. *n.* 16. ambos Rodriguez, Manuel *tom.* 2. *quæst. Regul. quæst.* 47. *art.* 5. Geronimo *resol.* 53. *num.* 5. que la donacion, ò obligacion de dinero hecha a Dios, ò a nuestra Señora por vna muger antes de entrar Monja, ò en satisfacion, ò remisiõ de sus pecados, no la puede reuocar ella misma, hecha yà Nouicia, ò profession, porque la tal donacion fue pura, absoluta, y simple, sin mezcla de condicion, ò modo, ni semejantes donaciones se incluyen tampoco en el decreto del Concilio Tridentino; porque este, como veremos abaxo, solo habla de las donaciones que se hazen, *post ingressum Religionis*: empero, si el que dà su hazieda a obras pias, ò Iglesia fuesse casado, y le sobreuiniessen hijos despues de la donacion (pocas vezes sucederà) dizen muchos, que auia de restituirles la Iglesia, ò causa pia sus legitimas.

7 La dificultad, pues, solo està quando vno *intuitu ingressus Religionis*, quiere dar toda su hazienda, ò parte della, aora sea a sus deudos, aora a alguna Iglesia, ò Conuento, aora sea en causa pia: en el caso q̃ ha sucedido estos dias se presume que cõcurriò este intento. Para lo qual supongo lo que prueba largamente Sanchez *lib.* 7. *citat. cap.* 5. *num.* 2. que no obsta para la donacion el tener animo de entrar en Religiõ, sino se haze *intuitu ingressus*. De suerte, que el tener animo de entrar, ò no, es *per accidens*. El donar con atendencia de entrar es el motiuo de la dificultad, si valdrà, ò no valdrà: Nauarro *lib.* 3. *consilio. titulo de donatio. consilio.* 7. *&* 8. *in* 1. *additio. & in* 2. *titu. de Regula. consilio.* 81. *&* 82. *accerrime defendit*, que la donacion, ò renunciacion que este hiziere serà nula, siguen a Nauarro, Fuscus, Rojas, Menochio, Cancer, Gutierrez, Ceuallos, Ludouicus Lopez, *& alij apud* Sanchez *numer.* 5. *& capit.* 5. *numer.* 3. y Flaminio *de resigna. beneficio. lib.* 3. *quæst.* 13. *numer.* 9. *refert ita responsum esse à Sacra Congregatione Cardinalium, &* Barbosa *in remissio. loquendo expresse de renuntiatione beneficij.* Conteſtan con los Iurisconsultos citados de los Teologos; Azor *part.* 1. *lib.* 13. *artic.* 2. Ludouicus Molina *tract.* 2. *de iusti. & iure. disput.* 139. *§. ambiget. & disput.* 149. *§ quo ad Ecclesiam, & tom.* 3. *disput.* 604. *numer.* 2. Sa. *V. Religio. numer.* 5. Miranda *tom.* 1. *Manua. quæst.* 23. *artic.* 2. Lesius *lib.* 2. *capit.* 42. *numer.* 39. *&* 40. *funet* Manuel Rodriguez *in Summa V. donatio. numer.* 2. Marius Antoninus *variar. resolu. lib.* 1. *resolu. vltim. casu* 42. Fagundez *de. iusti. & iur. lib.* 1. *capit.* 19. *numer.* 15. *& lib.* 4. *capit.* 6. *numer.* 6. Machado *lib.* 5. *part.* 1. *tract.* 3 *docu.* 1. *numer.* 3. Geronimo Rodriguez *vbi supra numer.* 8. donde añade: *Etiam si iuramento, firmentur aut in fauorem cuiuscunque causæ pie fiant*, y la tiene por probable Lezana *infra citandus.*

8 Prueban todos estos Autores su opinion. Lo primero del Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Regula. capit.* 16. donde se anulan las donaciones, ò renunciaciones hechas antes de los diez meses de Nouiciado, debaxo de cuyo decreto dizen se comprehende el presente caso, y confirmanlo. Lo primero, porque el Concilio no distingue si la donacion, ò renunciacion se haze antes, ò despues de auer entrado en la Religion; luego basta que se haga con atẽdencia que quiere entrar, y confirmanlo. Lo segundo, porque la mente, y intento del Concilio fue, *ne scilicet, Nouitius profiteatur coactus paupertate orta ex donatione*, cuyo caso milita tambien en este caso, y aun mejor, que quan-

do se haze la donacion tenido yà el abito, pues se ha de obligar a no salirse, el verse despojado de su hazienda: *Et lex rigurosa, correctoria, & exorbitans extenditur ad casum in quo eius ratio fortius versetur, maxime si redderetur frustatoria non data tali extẽsione. ex cap. si Ciuitas de sentent. excom. in 6. cap. 2. de vsur. in 6.* Y sino se estendiesse la lei del Concilio a este caso, en realidad de verdad, que parece no huuiera proueido la Iglesia de suficiente remedio para la libertad de la profession; luego para que no demos en estos absurdos, mejor es confessar, que estas donaciones, que se hazen a ntes de entrar, *intuitu ingr essus*, para que sea n validas, han de estar sugetas a las cõdiciones que pone el Concilio. Otras razones trae Diana *statim citandus.*

9 Pero aunque la opinion puesta es mui probable; lo vno por la declaracion de los Cardenales, que traé Flaminio, y Rodriguez, é insinua Barbosa, y autoridad de los Dotores, que la tienen, y lo otro, por sus razones, que son harto eficaces; con todo esso siempre me ha parecido mas probable la contraria, q̃ afirma ser validas semejantes donaciones, ò renunciaciones. Defienden esta conclusion muchissimos Autores, que refieren, y siguen Sanchez *cap. 5. citato, num. 4.* Manuel Rodriguez, aunque varió despues en la Suma, *tom. 3. qq. Regula. quæst. 16. artic. 1.* como quiere Sanchez, porque alli no habla Rodriguez *ex proprio marte*, como lo nota su sobrino, y Interprete Frai Geronimo Rodriguez *vbi supra*, sino *to. 2. quæst. 47. art. 1.* donde hablando de nuestra sentencia, dize estas palabras: *Hanc opinionem tenet Mercharius quæ videtur rotunda, licet eam non teneat Nauarrus, & art. 8. affirmat, ita decisum esse in multis Prætoriis.* Esta misma cõclusion tienen Nicola Garcia *de benefi. p. 11. cap. 9. num. 15.* Barbosa *de potestate Episc. par. 3. allega. 99. num. 17. & de iure vniuers. libr. 1. cap. 42. num. 235.* y en las *collect.* del Concilio trae treinta y cinco Autores. Castro Palao *disp. 1. cit. pun. 17. num. 4.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 6. quæst. 183.* Portel *in dub. Regul. V. Nouitiorum donationes, numer. 41. & tom. 2. responsio. mora. casu 103. §. ad secundum argumentum*, Perinis *tom. de Prælato, quæst. 3. cap. 1. num. 207. & tom. 1. suor. priuileg. Constitut. 2. Sixti IIII. num 73.* Lezana *in quæst. Regula. to. 1. cap. 24. num. 34.* Vecchis *disp. 8. dub. 8. num. 4.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quæst. 10. numer. 10.* Villalobos *tom. 2. tract. 35. disc. 17. nũ. 4.* Diana *par. 3. tract. 2. resol. 55. & nouissime part. 8. tract. 6. resol. 87.* Frai Martin de San Iosef *in Regulam S. Francisci, cap. 2. num. 40.* cuyos vltimos Autores traen vna declaracion de los Cardenales, desta forma: *An dispositio capitis 16. sess. 25. de Regula. in principio, comprehendat illum, qui habet animum ingrediendi Religionẽ, adhuc in sæculo existens? Congregatio censuit nõ habere locum, in renuntiatione facta, ante susceptionem habitus.* La misma refiere Pasarelus *in Compendio Priuilegio. Minorum, cap. 37. &* Barbosa *in remiss io. Concilij*, afirma, que se hizo esta declaracion a 18. de Marzo de 1598. y en las collectaneas del Bulario, *V. donatio*, trae otra de 13. de Abril de 1630. Y finalmente Menochio, y Diana, y Tamburino traen el caso que se propuso a la Congregacion desto, y la respuesta, que en nombre della dio el Cardenal Geronimo Mateo. Y la razon potissima es, porque como consta de la declaracion puesta, ò referida, el Concilio Tridentino solo habla de los Nouicios, que son personas Eclesiasticas, y *consequenter* sugetas a las leyes Eclesiasticas, *quo ad bonorum dispositionem;* luego no se ha de estender esto a las personas seculares, quales son los que aun no han entrado en Religion. Y confirmase del titulo de aquella sesion, el qual es, *de Regularibus;* luego solo puede comprehender a los Regulares. Pruebase finalmente, porque quando la dispo sicion de la lei es correctoria del derecho comun, no se ha de estender al caso, no comprehendido expressamente. *vti late probat* Castro *tom. 1. tract. 3. disp. 5. pun. 3. §. 4.* luego la disposicion del Concilio, acerca de los Regulares, no se ha de estender a los seculares. Villalobos *disc. 17. cit.* distingue; ò esto se haze en fraude de la lei, ò no; sino, será valida la disposicion, *saltim in foro interiori*, pero no si fue hecho en fraude de la lei.

10 A los argumentos de la contaria opinion, respondo al primero, negando el motiuo que toma, como consta de lo que hemos dicho en fauor de nuestra opinion. Al segundo respondo, concediendo, que el Concilio no distingue, pero esto fue porque no era necessario, pues hablaua de solos los Regulares, y *consequenter* de solos los Nouicios que tienen el abito, porque los que no le tienen, mal pueden llamarse Nouicios, y menos Eclesiasticos, ò Regulares. Al tercero respondo con Sanchez *vbi supra*, que aunque el fin del Concilio se halle *aliquo modo*, en los que quieren ser Religiosos; pero no obstante esso, la lei có el rigor que suena, no puede adaptarse a los que no han entrado, pues està assi expressado en ella, que solo habla de los Nouicios, que lo son actualmente, y que son personas Eclesiasticas, y sugetos a las leyes Eclesiasticas, quanto a la disposicion de los bienes, y assi no se puede estender a los que no han entrado, los quales son, *propriè, & verè* seculares: ni por esso queda frustatoria la lei, porque

basta

basta que comprehenda a los que son actualmente Nouicios.

DVDA V.

SI PODRAN LOS NOVICIOS disponer de sus bienes fuera testamento en los primeros diez meses de Nouiciado.

1 CErtissimo es que podian los Nouicios disponer de sus bienes antes del Concilio Tridentino, en los primeros diez meses del año del Nouiciado, porque no ai lei en el derecho antiguo que esto prohiba, *vti bene docet* Castro Palao *vbi supra pun.15. num.1.* La dificultad, pues, solo está, despues del Concilio, si se les prohibe en el, disponer antes de los dos meses cercanos a la profesion. La razon de dudar es, la lei del Concilio Tridentino *sess.25. de Regula. cap.16.* donde se ponen estas formales palabras: *Nulla quoque renuntiatio, aut obligatio, antea facta, etiam cum iuramento, vel in fauorem cuiuscunque causa pia valeat, nisi cum licentia Episcopi, siue eius Vicarij fiat, intra duos menses proximos ante professionem: ac non alias intelligatur effectum suum sortiri, nisi secuta professione: aliter vero facta, etiam si cum huius fauoris expressa renuntiatione, etiam iurata, sit irrita, & nullius effectus.* De cuyo decreto consta, que aunque considerado el derecho antiguo, era valida qualquier donaciõ entre viuos, que hiziesse el Nouicio antes de entrar, y despues de entrado en los primeros diez meses; pero por la lei nueua deste decreto del Tridentino, yá oi no pueden los Nouicios hazer donaciones validas entre viuos, sino con las condiciones que pone el Concilio, que son, licencia del Obispo, ò su Vicario General, y que se haga en los dos vltimos meses proximos a la profesion, y que la tal tenga efecto. Y assi mismo, que no pueda recebir el Conuento en este año del Nouicio, mas que solo lo necessario para su comida, y vestido; y esto, aunque el Nouicio sea señor de sus bienes, y no tenga padre. De todo lo qual se colige, que no puede disponer el Nouicio por donacion de sus bienes en los primeros diez meses.

2 Pero aunque toda esta doctrina, tomada por mayor, es certissima, y expressada en el Concilio; pero como comprehende muchos casos, ai dificultad en algunos: y pues la materia es tan necessaria, para su mayor claridad me ha parecido tratarla largamente en la Duda siguiente, donde tendrá su lugar; solo quiero poner en esta Duda algunos fundamentos. Para lo qual supongo lo primero, que en este decreto no se comprehenden las muchachas, *quæ solius educationis causa*, se reciben en los Conuentos de Monjas, porque ni son Nouicias, ni habla el decreto del Concilio dellas, como lo declarò la Congregacion el año de 1627. *teste* Barbosa *in collecta. Bullarij, V. donatio, num.1.* Supongo lo segundo con Azor, Garcia, Sanchez, ambos Bartolomes, Vecchis, y á Santo Fausto *supra*, Barbosa *de iure Eccles. lib.2. cap.42. num.226. & in collectan. num.14.* que puede en estos diez meses el Nouicio hazer testamento, codicillo, donacion *causa mortis*, y otra qualquier donacion, como sea reuocable. Pongo por exemplo: *Donatio inter virum, & vxorem, & meliorationem in tertia parte bonorum*, segun las leyes de Castilla, porque todas estas acciones, ò tratados pueden reuocarse; y assi no impide la libertad de la profession, *vti late probant* Sanchez *loco citato, n.14. & 15.* Barbosa *vbi supra*: y el Concilio solo pretende conseruar la libertad del Nouicio, ò Nouicia, y con ninguno de los pactos referidos se impide, pues puede reuocarlos. Supongo lo tercero con los mismos Barbosa, y Sanchez, y otros que citan, que pueden en estos diez meses los Nouicios, y Nouicias hazer algunas limosnas de poca cantidad, assi al Monasterio donde entran, como a otras personas Regulares, ò seculares, porque todo esto no impide la libertad de la profession, y lo declarò assi la Congregacion, *apud Auctores citatos.* Pero aduierto, que si las hizo el Nouicio, ò Nouicia al Cõuento dõde viue, lo qual, como queda dicho, puede mui bien, *vti late demonstrant, idem* Sanchez *lib.7. cap.4. numer.22.* Castro Palao *pun.17. num.7.* Suarez *libr.5. cap.16. num.11.* Barbosa *in collect. nouissi. Concilij ad locum prædicti decreti num.7.* en caso que se saliesse de la Religion, no está obligado el Conuento a restituirselas, como prueban dichos Autores. Verdad es, que de mi pobre sentir, no permitiria diessen al Conuento sino cosas *vsu consumptibles*, como cera para alguna festiuidad, ò cosas de comida para algun dia señalado; porque si dá cosas inmobles, luego avrá escrupulo, si son *magnæ, aut paruæ quantitatis.* Tambien declarò la misma Congregacion, que el decreto puesto del Concilio, no comprehende al deposito que quisiere poner el Nouicio, ò Nouicia en el Arca, ò Archiuo comun de la Comunidad, para efecto que alli se le guarde para el dote, limosnas, y otras necessidades, y obligaciones, y para que auiendo

do professado, lo pueda entregar al Conuento.

3 Lo quarto supongo, que el dicho decreto tampoco comprehende las donaciones, y obligaciones que resultan de algun contrato honeroso, ò obligatorio, como vendiciones, permutaciones, pagas de deudas, y otros semejantes: *ita* Sanchez *cap.* 5. *num.* 32. Rodriguez *in Summa V. Nouitius cap.* 7. *num.* 4. Villalobos *dific.* 17. *num.* 10. Portel *vbi supra num.* 28. Peirinis, Vecchis, & Barbosa *locis citat.* porque el Concilio en aquel decreto, solo prohibe la liberalidad graciosa, que puede hazer despues encuentro a la profession, y en las acciones, y casos que hemos puesto; lo vno dase tanto, quanto se recibe; y lo otro que no, porque entrò el Nouicio en la Religion, es visto priuarse de sus bienes, ni del derecho de administrarlos, y esto lo vemos cada dia en la praxis: Empero si estas donaciones fuessen *in fraudem legis concilij*, no serian validas, como lo obseruan los Dotores citados. Lo segundo supongo, que aunque es probable, como quieren Fagundez *de iust. & iur. lib.* 1. *cap.* 19. *num.* 14. Molina *cod. tract. disput.* 149. *colum.* 7. *versi. quoad Ecclesiam*, Lesius *lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 4. *num.* 40. Barbosa *de potestate Episcopi par.* 3. *alleg.* 99. *nu.* 17. Castro *pun.* 14. *num.* 14. que la donacio liberal hecha en estos diez meses por el Nouicio, ò Nouicia, no es nula, si se haze con condicion que surta en efecto si professare, y no de otra manera. Pero mas lo es que si: porque la donacion aun hecha desta manera daña a la libertad de la profession, pues es cierto que detendrà al Nouicio la salida por no poder cobrar lo que dio con facilidad; y *consequenter* que serà nula por estar comprehendida en el decreto del Concilio: *ita* Rodriguez *citat. numer.* 5. Villalobos *num.* 12. à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 185. Sanchez *num.* 17. donde aduierte, que aun dado que estas donaciones no impidiessen la libertad del Nouicio para professar, ò salirse, aun no serian licitas. Lo vno, porque desdize de la humildad del estado de Nouicio. Y lo otro, que no es conforme a la prudencia, y madurez que ha de tener vn Nouicio en estas cosas, y finalmente, porque viene a topar con otras circunstancias que pone alli el Concilio, las quales se vienen a los ojos.

4 Lo sexto supongo, que los padres del Nouicio pueden dar en el discurso de todos estos diez meses del Nouiciado de sus bienes lo que quisieren al Monasterio, como pueden a otro qualquier estraño, no en dote de la Nouicia, ò de los bienes del Nouicio, porque esta dadiua se auria de computar despues, como parte de la legitima del Nouicio, ò Nouicia, sino de bienes libres suyos. La razon es, porq̃ el Cócilio Tridétino en aquel decreto, solo prohibe dar al Monasterio alguna cosa de los bienes del Nouicio, para q̃ no seã impedimento para salirse, y le obliguen a professar. Verdad es, que estas donaciones, particularmente quantiosas, no carecen de escrupulo, y aun de peligro, porque de ordinario se dan a quenta del dote de la Nouicia, y *consequenter* no es licito hazerles sin protestacion, que se dan de pura liberalidad, y que son de cosas propias de los padres, y que no se dan para dote, ni en parte, ni en todo, assi lo obserua despues de muchos Barbosa *ad locum concilij num.* 11. Sanchez *vbi supra num.* 23. y el mismo Barbosa *nouissime tom. decisio. Apostoli. V. Nouitius num.* 4. trata vna declaracion del año 1617. en que prohibe la Congregacion al padre del Nouicio dar al Conuento vn frontal, ò manteles de Altar.

5 Pero ai mui gran dificultad, si pueden los padres, ò tutores del Nouicio prestar dinero al Conuento de los bienes del Nouicio. Manuel Rodriguez *cap.* 7. *citat num. vlt.* afirma, que muchos Salmanticenses sintieron que era licito, y que el no se atreue a condenarlo: contestan con esto Miranda *de Sacris monia. quæst.* 8. *art.* 9. Suarez 4. *tom. de Religio. tract.* 9. *lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 4. Machado *vbi supra dot.* 2. Sanchez *num.* 24. con condicion, empero, que el Cóuẽto dè prendas, ò haga obligacion con carta de escriuano, y la razon es, porque con esto cessa el fin del Concilio en aquellas palabras: *Nec facile si decesserit id recuperare possit*: porque concurriendo estas siguridades, no pueden serle obstaculo al Nouicio para salirse libremente, ò professar. Con todo esso las palabras del Cócilio: *Quocunque prætextu*, tienen grande fuerça, y muestran significar lo cõtrario, y assi lo sienten el mismo Rodriguez *supra*, y Villalobos *dific.* 19. *num.* 4. y a esto parecen ajustarse Diana *par.* 3. *tract.* 2. *resp.* 100. Peirinis *tom. de subdito quæst.* 1. *de obedientia cap.* 29. Lezana *tom.* 1. *cap.* 11. *num.* 12. *& capit.* 24. *num.* 32. ni fue de otro sentir Suarez *tom.* 3. *de Religione lib.* 5. *cap.* 10. *num.* 16. aunque despues en el 4. *tom.* parece que mudò opinion. A mas, de que entre las declaraciones que trae Barbosa en aquel lugar del Cócilio, hallo vna con estas palabras: *Imo probatur pariter cautio Bancaria in euentum restitutionis, ac etiam in inuentionem mutui colorati, quod parentes Nouitiarum in dotem destinatã sub nomine mutui singuli Monasterio numerarent; et enim omnibus istis modis lex Concilij circunuenitur*: y assi lo que mas me satisfaze, es la limitacion que despues añade Sanchez, y con el Vecchis *dis.* 7. *dub.* 14. Suarez *lib.* 5. *citat. cap.* 9. *num.* 16. Barbosa

bosa *cap.42.num.* 231. que pueden los padres hazer concierto con el Monasterio, assi prestandole dinero, como de otra qualquier manera, como no sean bienes del Nouicio, y si lo son, no pueden.

6 Esto supuesto, solo queda aqui vna dudilla, y es, de que Nouicios habla el Concilio; esto es, si prohibe enagenar con donaciones a los Nouicios, que solo tienen catorze, ò quinze años, ò si habla el Concilio con qualquier Nouicio, aunque tenga cincuenta años. Opinion fue de Menochio *libr.2. de arbitrar. casu 436.num.8.* que este decreto solo se ha de estender a los Nouicios menores de diez y seis años, porque por estos quiso mirar el Concilio, quando ordenò, que fuessen inualidas las donaciones de los Nouicios, sin las solemnidades que alli señala; pero respeto de los que tienen mas edad, el Concilio dexòlo a la disposicion del derecho comun; y *consequenter* siente este Autor, que puede dar vn Nouicio, que tiene passados de diez y seis años, en qualquier tiempo del año, su hazienda. Prueba su opinion Menochio, porque este *capit.16.* del Concilio es continuacion de la materia, que se trata en el precedente: y pues el antecedente, que es el quinze trata solo de los Nouicios que no passan de diez y seis años, *consequenter* tambien este deue hablar dellos solos; luego solo anula las donaciones de los que tienen hasta diez y seis años.

7 Pero no obstante lo dicho, la comun, y verdadera opinion es, que el Concilio habla de todos los Nouicios, tengase la edad que quisieren. Assi lo tienen muchissimos que refieren, y siguen Sanchez *tap.5. citato, numer.7.* Castro Palao *vbi supr. pun.17. num.5.* Barbosa *in Pastora.par.3.alleg.99.num.18.& in collect. nouissimis Concilij, cap.16.num.21.* Lezana *tom. 1, cap.24.num.34.* Pruebase lo primero de vna declaracion que trae Barbosa en aquel lugar del Concilio, hecha en 15. de Enero del año 1601. Lo segundo se prueba eficazmente, porque el fin, y motiuo del Concilio, igualmente conuiene al que tiene quinze años, y al que tiene sesenta; pues no menos se puede temer, que la donacion del que tiene quarenta años impidirá la libertad de la profession, que del que tiene catorze, *imo potius* mas, porque al muchacho dasele poco de hazienda, y el sabrà buscar su vida, aunque dexe el abito; pero el viejo que dio su hazienda, si se sale, con que ha de viuir? luego para el fin del Concilio, mui accidentario es tener quinze, ò treinta años; luego assi como anula las del que tiene catorze, anulará las del que tiene quarenta, y cincuenta. A la razon de Menochio responde Castro, que la disposicion del *cap.16.* es continuacion del precedente, quanto a las personas; esto es, que en entrambos capitulos se trata de Nouicios, y de personas Regulares, pero no junta la materia a vnas mismas circunstancias, porque vna cosa es hablar de la profession, otro es hablar de las donaciones, y renunciaciones: y pensar que todas las circunstancias que conuienen a vno, pueden conuenir a otro, es cosa sin fundamento, como le constarà a qualquiere que discurriere en ello. De los Nouicios de la Compañia ai alguna dificultad; veanse los hijos de aquella grande Religion, que sabràn mejor que yo las leyes de ella, y su praxis.

DVDA VI.

DE LAS DONACIONES que hazen los Nouicios fuera testamento, en los dos meses proximos a la profession.

1 Esta duda tiene por obiecto, y fin, explicar el decreto del Concilio Tridentino, que pusimos en la duda antecedente. Para cuya inteligencia, aduierto lo primero con Bonacina *disp.1.de legibus, quæst.1.pun.4. num.21.* que el Nouicio que con ignorancia inuincible hizieesse donaciones contra este decreto del Concilio, no pecaria mortalmente, aunque aliàs la tal donacion fuesse nula: de donde se sigue *à contrario sensu*, que sino ignorasse la lei del Concilio, y la traspassasse, que pecaria mortalmente, porque es en materia graue. Lo segundo aduierto con Sanchez *cap.5.cita, num.16.* Villalobos *dist.19.num.3.* Suarez *tom. de censuris, disp.22.sect.5.num.15.* Lezana *tom.1. cap.24. num.32.* que la excomunicacion que pone el Concilio contra los que dan al Monasterio de los bienes del Nouicio, fuera el vestido, y comida; y assi mismo contra los que reciben estos bienes, no es lata; esto es, que no se incurre *ipso facto*, sino *ferenda*, aunque parece que sintio lo contrario Manuel Rodriguez *in Summa, V. Nouitius, cap.7.nu.12.* consta la verdad deste notable de aquellas palabras del Concilio: *Præcipit Sancta Synodus sub anathematis pœna dantibus, & recipientibus ne hoc vllo modo fiat, &c.* cuyas palabras muestran claramente lo que acabamos de suponer. Esto supuesto, *claritatis gratia*, irèmos explicando por sus Puntos las dificultades que se ofrecen acerca el decreto puesto.

PVNTO

PVNTO I.

QVE ENTIENDE EL Concilio por nombre de donacion, renunciacion, y obligacion.

2 REspondo con Sanchez *vbi supra*, *num.* 20. Peirinis, à Santo Fausto, y otros que refiete, y sigue Barbosa *de iure Eccles. lib.* 1. *cap.* 42. *num.* 225. *& in collect. Concilij num.* 2. que se entiende; lo vno todos los contratos lucratiuos; lo segundo las donaciones entre viuos; lo tercero, las renunciaciones de los oficios publicos temporales, si se hazen de manera que passe luego el dominio a la persona, ò personas en cuyo fauor se hazen; de cuyo punto trata largamente Sanchez *vbi supra nume.* 43 & 44. pero no se comprehenden en esto las donaciones que se ofrecen a Dios, ò a la Virgen nuestra Señora, ò a los Santos, como no sean de grande cantidad; ni tampoco se comprehenden el vestido, y comida del año del Nouiciado, como queda dicho; ni lo que se dà para solemnidad de la profession, *vti affirmant cum alijs* Suarez *num.* 15. *citato*, Sanchez *num.* 22. si bien Villalobos *num.* 5. confiessa, que la costumbre ha hecho lei en esso, pero que es contra el Concilio; y assi mismo de parecer de Sanchez *num.* 23. Suarez *tom.* 3. *de Religione, lib.* 5. *cap.* 10. *numer.* 16. pueden dar los tutores, y deudos del Nouicio lo que quisieren de sus bienes al Monasterio, y hazer dello qualquier contrato, ò pacto, como queda dicho, porque tampoco esto se entiende debaxo deste decreto; de cuyas vltimas donaciones, y justificacion trata mui bien Perez, Arçobispo de Tarragena, *in Regul. S. Benedicti, p.* 1. *c.* 69. *n.* 13. y añade Sãchez *n.* 45. q̃ serà esto valido, aun q̃ aliàs en el pacto cõcurra renunciacion de la legitima del Nouicio de parte del Conuento, porque el Concilio solo prohibe las renunciaciones de los Nouicios, pero no las de los Conuentos.

(**)

PVNTO II.

SI COMPREHENDE el dicho decreto, no solo las donaciones hechas en fauor del Monasterio, ò causa pia, sino tambien las hechas en fauor de personas seculares.

3 ALgunos Autores, *quos suppresso nomine refert* Sanchez *cap.* 5. *citato*, *numer.* 21. niegan se comprehendan las hechas en fauor de los seculares. Fundanse en el fin, y motiuos deste decreto, y en la materia que trata, porque el fin, y motiuos fueron la libertad de salirse, ò professar; y el dar a seculares no impide vno, ni otro: la materia tambien indica harto esto, porque aqui solo se habla de las donaciones hechas al Monasterio; luego solas ellas son las que se prohiben, y anulan. Pero lo contrario tiene, y con razon, Sanchez *vbi supra*, donde afirma, que el decreto del Concilio lo abraça todo, porque la doctrina que pone, vniuersal es a todas las donaciones, y de todas las donaciones, renunciaciones, y obligaciones habla, como consta del fin, que es quedar el Nouicio libre; y para esto tanto daña dar los bienes al estraño, como al Conuento; porque si se impide la salida por no tener hazienda, el auerla dado a estraños, ò al Conuento no varia: y pues el fin del Concilio es, que este tal no quede despojado de sus bienes, y pueda libremente salir, accidentario es que quede despojado por seculares, ò por el Conuento.

PVNTO III.

SI BASTA PARA EL valor de las donaciones, ò renunciaciones, que se haga la profession al cabo del año, aunque sea inualida.

4 REspondo con la comũ de los DD. que no basta, porq̃ la professiõ nula, no es profession de q̃ trata el Concilio, ni la q̃ pide concurra en las donaciones. Algunos Autores

po-

ponen limitacion a esta conclusion, pero bien los impugna Sanchez *cap. 5. citato, num. 55. & 56.* el qual, y Tamburino, y Barbosa esfuerçan, que si vn Nouicio reualida la profesion nula, como no sea *ex defectu ætatis*, que tambien las donaciones podrà reualidarlas; porq̃ la donacion fue buena, y solo pẽde de la valida profesion. Tambien aduierte Villalobos *p. 2. tra. 35. dific. 17. num. 7.* que el Iuez que declara ser nula la profesion del Nouicio, porque professo antes de los diez y seis años, y el professo reclamò *intra quinquenium*, que ha de declarar tambien, que las donaciones que hizo fueron nulas: lo mismo muestra sentir Sanchez, *vti demonstrat* Barbosa *in collect. Concilij num. 16.* Finalmente obserua Sanchez *num. 56.* con otros, que si el professo no reclamare *intra quinquenium*, alegando la nulidad de la profesion, y sus donaciones, assi como no puede alegar ser su profesion nula, porque no reclamò a su tiempo, *ex* Tridentino *sess. 25. cap. 19.* assi tampoco puede reuocar la donacion que hizo, ò renunciacion.

PVNTO IIII.

SI LAS DONACIONES hechas por los Nouicios, reuocan el testamento que tenian hecho, ò antes de entrar en la Religion, ò despues de auer entrado.

5 REsponde Sanchez *vbi supra num. 30.* que las donaciones hechas conforme el tenor del Concilio Tridentino; y por consiguiẽte validas, que anulan el testamento: y assi mismo, en probable opinion, las donaciones hechas antes de entrar, *intuitu tamen ingressus Religionis; & à fortiori*, las que no se hazen *intuitu Religionis*, si tienen las condiciones requisitas que pone el derecho Ciuil, y las leyes del Reino. La dificultad solo està, en si las donaciones nulas, por razon de no guardar las leyes del Concilio, anularàn las leyes del testamento? Sanchez *vbi supra num. 30.* trae razones *pro vtraque parte*; y finalmente remite la decision a los Autores que alli cita: A mi mucha fuerça me haze aquel comun axioma: *Quod nullum est, nullum producere effectum*; si bien es verdad que Bartulo, hablando deste caso, dize, que la disposicion inutil, ò nula, hecha en el testamento, no vicia a la antecedente, pero si, si fuesse inutil, por ser hecha entre viuos. Pero este punto es legal, y assi remitimos su decision a los desta profession.

PVNTO V.

SI POR ALGVNA causa se dilatasse la profession, a mas del año, si valdria la donacion hecha por el Nouicio, en el mes onzeno, ò dozeno, pero passaron quatro hasta professar.

6 CONfiesso que no hallo acerca este punto la claridad que quisiera en los Autores. Barbosa aora *nouissime*, en las collectaneas del Concilio sobre el *cap. 16.* parece que dize ambas cosas. La parte afirmatiua, que valdràn, tienen Villalobos *tract. 35. citad. dis. 17. num. 3.* Fagundez *de Iust. & iur. lib. 4. cap. 6. nu. 9.* Vecchis *disp. 8. dub. 9. numer. 5.* Barbosa *loco proxime citato, num. 37.* cuyos Autores se fundan, en que ai declaracion desto por los Eminentissimoe Cardenales. Tambien Almendarez *in additio. ad recopilatio. legum* Nauarræ *lib. 2. titu. 18. l. 7. de Religio. num. 18. & 27.* dà otra razon; dize, que las palabras del Concilio: *intra duos menses*, que se verifican aunque se difiera muchos meses la profession, como ayan passado diez meses: si esta razon, como es de Almendarez, fuera de la Congregacion, no huuiera mas que desear; pero *hoc opus, & hic labor*; porque como el Concilio pone por condicion los dos meses proximos a la profession, no nos hemos de apartar de la significacion propia sin gran fundamento, porque otra declaracion que trae Aldano, y del Barbosa *vbi supra num. 32.* donde se concede à las Monjas, que *post annum probationis*, puedan disponer: luego añade, *per duos menses ante professionem*; con todo esso tengo por mui probable, y segura la opinion de los Dotores puestos; y *maxime* quando estas donaciones se hazen con buena fe, creyendo que professarán *intra duos menses*, porque es imposible no sea esta la mente del Concilio.

7 Pero obserua Castro Palao *disp. 1. citat. pun. 15. num. 9.* que siempre, y quando el Pontifice dispensa en el tiempo del Nouiciado, dispensa consiguientemente en las donaciones, *dummodo fiant intra bimestre professionis*; pero si el Nouicio acabado el año del Nouiciado se saliere de la Religion, y boluiendo a

entrar

entrar, se ha de repetir el año del Nouiciado; consequenter tambien se han de repetir, ò cõfirmar las donaciones.

PVNTO VI.

SI SERAN VALIDAS las donaciones, ò renunciaciones hechas por el Nouicio, ò al Monasterio, ò a otras personas, con las condiciones que pide el Concilio, si muriere el Nouicio antes de poder professar.

8 LA razon de dudar es, porque la mente del Concilio fue mirar por la libertad del Nouicio; por la muerte que le sobreuiene no se le quita la libertad; y esto aũ dado caso q̃ los bienes del Nouicio no boluiessen a los herederos, porque esto es accidentario a la libertad de la profession. A mas, que las palabras del Concilio, *nisi professione secuta*, lo mismo suenan, que *permanente Nouitio in Religione*, lo qual se verifica, si muere dentro de la Religiõ; luego son validas. Pero no obstante lo dicho, comunmente los Dotores, Rodriguez 1. *part. Summæ, V. donatio, cap.* 90. *num.* 5. Villalobos *dific.* 17. *num.* 8. Sanchez *cap.* 5. *num.* 50. *&* 51. à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 186. Barbosa *de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 42. *num.* 232. *& in collecta. Concilij num.* 15. Vecchis *disp.* 8. *dub.* 8. Castro *pun.* 17. *numer.* 7. Fagundez *de iust. & iur. lib.* 1. *cap.* 19. *nu.* 20. Tamburinus *tom.* 3. *disp.* 6. *quæst.* 10. *num.* 15. defienden, que serán nulas; y Passarello refiere, que lo declarò assi la Congregacion. Y la razon es, porque en este caso no se subsigue la profession, la qual pide el Concilio: aora que esto proceda, ò suceda por la muerte, que sobreuiene, è impide el tiempo, es accidentario. Y confirmase, porque si antes del Tridentino era harto probable que se renocaua *eo ipso*, que muriesse el Nouicio antes de professar, con ser verdad, q̃ no auia lei q̃ la reuocasse; luego cõ mayor titulo se ha de dezir esto despues del Tridentino, auiendo puesto la condicional, *secuta professione*. De donde infieren Tamburino *quæst.* 10. *cit. num.* 9. y otros, que los bienes de los Nouicios assi dados, se han de boluer a los herederos, que lo quedauan *ab intestato*, sino hizo testamento el Nouicio. De lo dicho consta la respuesta a la razon contraria, negando que no quitasse la libertad, si era donacion *inter vivos*. Pero aduierto, que si la donacion la huuiesse hecho el Nouicio *causa mortis*, valdria, como lo afirma á Santo Fausto *quæst.* 189. Suarez *lib.* 5. *citato, cap.* 16. *num.* 11. Barbosa *in collecta. Concilij nu.* 14. porque esta es reuocable, y no habla della el Concilio.

9 Pero preguntarà alguno, si podrà el Nouicio en el año del Nouiciado, consentir en perder el derecho de la herencia de sus padres, renunciandola en testamento, ò otra via, no guardando la forma del Concilio, ò porque lo piden sus padres, ò por otro titulo? Respondo con Valasco, a quien refiere, y sigue Sanchez *num.* 46. que no puede; porque lo vno, el Concilio la anula; y lo otro, porque es renunciacion de derecho competente a la herencia que ha de venir, y esto puede ser perjuizio al Conuento, ò a otros.

PVNTO VII.

SI DEVE GVARDAR el Nouicio, no solo las condiciones que pone el Concilio, sino tambien las que pone el derecho comun antiguo, para que sean validas sus donaciones.

10 VN exemplar declarà la dificultad de este Punto: Pongamos caso, que vn Nouicio tiene quinze años quando entrò en la Religion; ai duda, si puede hazer donaciones validas en el vndecimo, ò duodecimo mes del Nouiciado? Y la razon de dudar es, porque en este tiempo aũ es menor de edad, pues no tiene la edad competente que pide el derecho comun; luego necessita de autoridad, y consentimiento de sus padres, ò tutores, ò decreto de Iuez, para que sean validas sus donaciones. Ni obsta dezir, que el Nouicio es persona Ecclesiastica, porque tambien los Ecclesiasticos, y Religiosos estàn obligados a las leyes seculares, que ponen forma, y modo a los contratos, como lo diximos arriba, hablando de los testamentos.

11 Pero no obstante lo dicho, lo mas cierto es, que este Nouicio no necessita de la solemnidad del derecho comun para el valor de las donaciones, ò renunciaciones, quando las executa *gratia emittendi professionem*; y consequẽter puede renũciar sin decreto del Iuez, ò

ò consentimiento de sus tutores, y prestar renunciacion firme, confirmada con juramento: assi lo sienten muchos, a los quales refieren, y siguen Sanchez *lib.7.cit.cap.6.num.19.* Rebellus *de obliga. iusti.p.2. lib.1.q 8.sec.5. num.50.* Molina *de iusti.disp.139.§. Nouitij*, Suarez *to. 4.de Relig.tract.10.lib.4.cap.4.n.19.* Castro Palão *disput.1.citat.pun.15.n.3.& fanet* Cardinalis Lugo *tom.2.de iust.disp.22. sec.10. per totã.* Y la razon potissima es, la costumbre, y praxis que desto ai tan recebida, pues vèmos que se hazen cada dia estas renunciaciones, ò donaciones, sin concurrir las solemnidades del derecho comun, cuya costumbre ha obtenido yà razon de lei; y con razon, porque como estas donaciones no pueden tener efecto, *nisi professione secuta*, en la qual renuncia al mundo el Nouicio, y se reputa como muerto, y la solemnidad se introduxo para euitar las donaciones, ò renunciaciones violentas, y poco justificadas, y que iban a empobrecer, y desnudar a la persona, imposibilitandola para viuir con comodidad, si se salia de la Religion, como todo esto cessa en el presente caso, porque el Nouicio abraça vna voluntaria pobreza perpetua, por esso no haze falta la solemnidad del derecho, ni es necessaria; y por consiguiente, la forma que dà, no se deue estender al presẽte caso, pues falta en el, el fin de la lei.

12 Pero la mayor dificultad està, en si el Concilio Tridentino pide tambien los diez y seis años para la valida donacion, ò renunciacion de los Nouicios. Azor *par.1. lib.12. c.2. & lib.13.c.9.* Ioannes de la Cruz *de statu Relig. lib.1.c.8.dub.2.& 4.num.6.in fin.* Riccius *decis. Curiæ Neapolit.decis.122.* Fagundez *lib.4.cita. cap.6.n.10.* dizen que si, que pide essa condicion el Concilio como forma, y que *malitia non suplet ætatem*, lo qual pretenden probar de las declaraciones que estàn en aquel lugar del Concilio, que traen Barbosa, y otros: Pero en realidad de verdad, que consideradas las tales declaraciones, no consta esto dellas; y assi por mas probable tengo, con el mismo Barbosa, Sanchez, Rodriguez, y otros que refiere, y sigue Castro *pun.17.num.5.§.cæterum*, que el Concilio no pide edad de diez y seis años para el valor de las donaciones, como concurrã las demas condiciones que el pone, lo qual confirman harto las razones puestas en el numero antecedente; y particularmente porque quando el Concilio pide diez y seis años cũplidos, habla de la profession, y no de las donaciones: y siendo lei penal, no se ha de estender de vno a otro, maxime no concurriendo el fin de la lei. De lo dicho infiere bien Villalobos *sup.n.9.* que el Nouicio que difiere la donaciõ de los bienes hasta el acto de la profession, no necessita ni aun de licencia del Obispo, porque aquella donaciõ viene a ser, como *donatio causa mortis*, supuesto que la profession es muerte ciuil, y desnuda al que professa de todos sus bienes; y assi aquella tal donacion reputase por testamento, por lo qual no necessita de las solemnidades que pone el Tridentino.

13 Pero preguntarà alguno, quãdo el Nouicio dá los bienes al Monasterio, guardando las condiciones que pone el Concilio, hase de entregar la hazienda luego al Conuento antes que professe? Pongo caso: si a los diez meses y medio hiziesse esta donacion. Respondo con Sanchez *c.5.cit.n.53.* que no, lo qual se colige manifiestamente de aquellas palabras: *Sed neque ante professionem, excepto victu, & vestitu Nouitij, &c.* La razon es, porque la mente del Concilio fue para que no, con ocasion de la haziẽda entregada perdiesse el Nouicio la libertad para salirse libremente, y el ser la donacion valida, ò no valida, poco importa para la libertad, si se tiene la hazienda el Conuento, porque siempre serà dificil sacarsela de entre las manos, y le ocasionarà esto al Nouicio, a q̃ medio forçado professe; y assi para euitar este inconueniente, se saca del Concilio, que no deue enrregarse la haziẽda hasta hecha la profession.

PVNTO VIII.

SI PVEDEN LOS NOuicios reuocar las donaciones, ò renunciaciones validas, antes de professar, aora sea por testamento, aora por otras donaciones.

14 COn particular atendencia he puesto en el titulo antes de professar, porq̃ despues de la profession, como dirèmos en el Tratado siguiente, ni puede dar, ni hazer testamento. Assi que vn Nouicio, a los diez meses hizo vna donacion valida: preguntase, si a los onze y medio podrà reuocarla por testamento, ò otra donacion? Menochio *cons.388. concl.4.* parece sentir, que puede el Nouicio reuocar semejantes donaciones, por otra donacion, porque estas donaciones son como vnos contratos condicionados, los quales *pendente conditione semper possunt reuocari.*

15 Pero no obstante el sentir de Menochio, respondo, y digo lo primero con Sanchez *vbi supr.n.58.* Bartholomæo à Santo Fausto *lib.5.*

*quæst.*184. Tamburino *tom.3.disputat.6.quæst.* 10. Portel *tom.1. responsio. moral. part.3. casu* 14. Gaspar Hurtado *infra citandus*, que el Nouicio que no quiere perseuerar en la Religion, no puede reuocar estas renunciaciones, ò donaciones aceptadas, ni por otra donació, ni por testamento. Lo primero, porque si estas donaciones fuessen reuocables hasta la profesion, podria hazerlas el Nouicio en qualquier tiempo del año del Nouiciado, no obstante el decreto del Concilio, que lo prohibe. Pruebase que se siga esto, porque la razon que mouio al Concilio para anular las donaciones antes de los diez meses, *non secuta professione*, fue porque semejantes donaciones no podian reuocarse, de donde se siguia impedir se la libertad del Nouicio para professar, viéndose imposibilitado para poder boluer à cobrar su hazienda; luego si el Nouicio pudiesse libremente reuocarlas por otra donacion, ò testamento, porque auia de estar prohibido de hazerlas? luego la lei del Concilio fuera superflua, porque de que auia de seruir, prohibir lo que se puede facilmente deshazer? Dezir esto del Concilio, es absurdo; luego el Nouicio no puede reuocar la donacion hecha entre viuos, ni por otra donacion, ni por testamento.

16 Lo segundo se prueba, porque como se dize en el derecho, *quod firmum, & validum est, non potest tractu temporis infirmari.* Lo tercero se prueba, y juntamente se impugna la opinion contraria, porque Molina *tract.2. de iust. disp.*285. à Santo Fausto, Tamburinus, y otros muchos que cita Sanchez, afirman, que es falso dezir, que pueda la donacion condicional, *pendente conditione*, reuocarse; porque la misma razon corre en todos los contratos condicionados, por la qual no pueden, *pendente conditione* reuocarse; porque no menos resulta obligacion del contrato condicional en esperança; esto es, en caso que se cumpla la condicion, que del contrato absoluto: siendo verdad, como es, que ambos en su esfera son *absolute* perfectos. Lo vltimo se prueba, porque de derecho comun, *donatio semel acceptata, & maxime traditis bonis, non potest reuocari, l. senatus, §.1. ff. de donatio. l. penult. C. de donatio. cap. verum de conditio. appos.* Y aunque la doctrina puesta admite algunas limitaciones, pero no en el presente caso, *vti rectè obseruat nouissime* Machado *tom.1. lib.3. par.5. tract.9. docu.6.* y particularmente si guardasse el Nouicio en las donaciones las condiciones del Cócilio, como lo suponemos. Aora, si los frutos que fructificò la cosa que dio al Conuento el Nouicio, desde que la dio, hasta el dia de la profesion; esto es, desde la entrada del mes onzeno, hasta el dia de la profesion, pertenecen al heredero, ò no: tratalo largamente Sanchez *num.*59. donde resuelue, que no passan en fauor de quien se hizo la donacion, ò renunciacion, porque la donacion fue condicional; esto es, *subsecuta professione; & pendente conditione, non transit res in donatarium.* De lo dicho consta la respuesta a la razon de dudar: de donde se infiere con Lezana *tom.1. cap.24. num.36.* que estas donaciones solo pueden ser nulas, porque no se cumplio la condicion de professar; y assi solo esta condicion las puede reuocar, ò por mejor dezir, anular.

17 Pero junto con esto, digo lo segundo, bien puede el Nouicio reuocar por testamento las donaciones validas hechas, quando amenaza la muerte antes de professar: assi lo tienen Rodriguez *tom.2. quæst. Regul. quæst.47. artic.*12. Sanchez *num.*50. à Santo Fausto *lib.5. quæst.*186. *num.3.* Tamburinus *supra.* Lo vno, porque el Concilio Tridentino determina q̃ no sea valida donacion alguna, sino se sigue la profession. Lo otro, porque como aduierte bien el mismo Rodriguez, no se ha de creer, que el Concilio en tal caso quiera quitar al Nouicio la potestad de testar por su alma, si acaso muere antes de poder professar, hecha yà la donacion; puesto que muriendo el Nouicio, no puede auer purgado por su alma, ni satisfecho por sus pecados, como si fuera yà professo antiguo en la Religion, en la qual con la multiplicacion de obras penales, y meritorias, se satisfaze por los pecados; luego en tal caso, el Nouicio para recompensar sus culpas, bien podrà reuocar las donaciones hechas, *saltim per testamentum.* Pero preguntarà alguno, podrà el Nonicio, si mejora, y cobra salud *pro libito*, reuocar *saltim* con testamento las tales donaciones? Respondo, que las donaciones hechas *causa mortis*, bien podrà, porque tienen por condicion, si muriere: como si dixessemos; doi a fulano, ò al Monasterio mil ducados, si yo muriere; pero si son de entre viuos, ò no tuuieren clausula condicional de muerte, pienso que no son validas, sino solo en caso que por derecho comun puedan reuocarse, cuyos casos trae Gaspar Hurtado *de iust. & iur. disputat.*11. *dificult.*5.

(?)

PVNTO

PVNTO IX.

SI PVEDE VN NOuicio renunciar en fauor de sus padres, ò hermanos, la herencia que espera tener con el tiempo.

18 SVpongo del derecho comun, *l. final, C. de pactis*, que el prohibir el derecho Ciuil, que semejantes renunciaciones no se hagã sin consentimiento de aquel cuya es la herencia, fue para que no se dè ocasion de desear, y aun procurar la muerte de quien tiene la herencia, cuya ocasion cessa consintiendo el, porque sabiendolo èl, euitará el peligro. Esto supuesto, respondo, y digo lo primero con Sanchez *lib. 7. cap. 2. num. 54.* Castro Palao *disp. 1. citata, pun. 15. n. 4.* de derecho comun, abstrayendo aora del Concilio Tridentino, mui biẽ puede vn Nouicio hazer semejantes renunciaciones, ò donaciones en fauor del Monasterio, Iglesia, ò alguna Comunidad; pero no en fauor de alguna particular persona: ni es necessario consentimiento de la tal Iglesia, ò Monasterio. La primera parte de la conclusiõ es llana; porque quando se hazen las donaciones, ò renunciaciones en fauor de alguna causa pia, ò comunidad, cessa el peligro de procurar, ò pretender la muerte del que tiene la hazienda, nó teniendo alma la comunidad: ni se ha de presumir de los particulares della, q̃ maquinarán la muerte del que tiene la haziẽda, porque el beneficio hecho a comunidad, no es visto hazerse a los particulares, *vti aperte colligitur ex cap. consultationibus de donatio.* La misma razon corre, quando el Nouicio sin determinacion de la persona, de quien puede ser heredero, hiziesse la renunciacion; como si dixesse: yo renuncio qualquier herencia que me pueda venir, por qualquier titulo que me viniere, aora sea por testamento, aora sea *ab inteſtato*; porque en este caso, tambien *cessat periculum mortis captande*, y se colige harto *ex l. 3. §. de illo, ff. pro socio*, y de las leyes de las partidas de Castilla, *l. 13. tit. 5. par. 5.* Aduierto, empero, que la lei *fin. C. de pactis cit.* no habla de los casos dichos, *vt late demonstrat* Molina *tom. 3. de iust. disp. 579. n. 38.* Sanchez *cit. n. 31.*

19 Digo lo segundo, en estos tiempos yà no pueden ser validas estas renunciaciones, sino es guardando las condiciones del Concilio Tridentino; porque el Concilio comprehende qualesquier donaciones, ò renunciaciones; y estas de que vamos hablando, se deuen comprehender aun con mayor titulo, porque pueden hazerse en daño de la Religion, por lo que puede interessar. De donde nace vna gran dificultad entre los DD. si para su valor, a mas de la solemnidad del derecho Ciuil, y Concilio Tridentino, se requiere cõsentimiento del Conuento, para que el Nouicio pueda ceder de la herencia de sus padres, ò la renuncie en fauor de sus deudos, ò estraños. Algunos Iuriconsultos, *apud* Sanchez, *& Castro infra citandos*, afirman que si, fundados, en que la renunciacion de la herencia del que aun viue, no tẽdrá efecto, hasta el instante que muere aquel cuya es la herencia; *sed sic est*, que puede suceder, que en aquel tiempo, el Nouicio que renunciò, sea yà incapaz de heredar, por auer professado, en cuyo tiempo passa su derecho al Conuento; luego no puede dicho Nouicio renunciar sin consentimiẽto de dicho Monasterio, *nam iura Nouitij vti diximus transeunt in Monasterium.* Confirmase, porque aunq̃ esta renunciacion se hizo antes de la profesion, pero surte efecto despues de la profesion, teniendo yà, pues, en aquel tiempo el Monasterio los derechos del Nouicio; *consequenter* la donacion antes ha de tener efecto, tanto por la voluntad del Conuento, quanto por la del Nouicio; y assi no ai motiuo para dezir, que solo el Nouicio puede renunciar la herencia que ha de venir, siendo verdad, que en ello se haria agrauio a la Religion.

20 Pero aunque la opinion puesta es mui probable, mas probable me parece la contraria, que afirma no auer necessidad del consentimiento del Conuento, ni que el ceda de su derecho, sino que basta que el Nouicio la haga: assi lo tienen muchos que refieren, y siguẽ Couarruuias *de pact. p. 3. §. 2. n. 3.* Sanchez *lib. 7. c. 6. n. 2.* Castro *disp. 8. cit. pun 17. n. 18.* Y la rà zon legitima es, porq̃ renunciando el Nouicio la herẽcia del que aun viue, por el propio caso q̃ la renuncia, se desnuda desde aquel instante del derecho de suceder, y le transfiere en el resignatario, ò en la persona en fauor de quiẽ la resignò, ò renunciò: despues quando llega el caso, como yà el derecho no està en el Nouicio, sino en el resignatario, porque yà lo auià renunciado; de aì es, que para entrar à suceder el resignatario, no necessita de alguna licencia, ó cession del Conuento, porque el Conuento no puede tener otro derecho de suceder, sino en quanto se viste de la persona del Nouicio. A mas, de que aunque el Nouicio fuesse señor de su derecho entonces, pero yà professo, no puede suceder, porque se priuò en tiempo que podia. Pero dirà alguno, verdad es, que llegado el tiempo, concluye el ar-

gumento; pero supone, que pudiesse el Nouicio en el tiempo que lo era renunciar sin la dicha licencia. Respondo, que pudo renunciar validamente, pues guardó las condiciones del derecho, y del Concilio; ni el derecho, ni el Concilio piden consentimiento del Conuento. Pero para mayor seguridad, aduierten los Dotores citados, que por ser la opinion contraria probable, serà bien, y mui cõueniente para la firmeza de la renunciacion, que tambien el Conuento de su consentimiẽto. Ni para esto necesita el Conuento de vsar de las solemnidades del derecho, que deuen concurrir en las enagenaciones; porque esta licencia no ha venido aun, ni tiene el Conuento *ius in re* della, aunque le tenga *aliquo modo, & remote ad rem*; pero no basta esto.

21 A la razon contraria respondo, concediendo la mayor, y distinguiendo la menor: serà incapaz en propia persona, es verdad: serà incapaz, quanto al derecho que traspassò en el resignatario, niegolo; assi que el resignatario, por el derecho que le trasladò el Nouicio en tiẽpo legitimo que podia, puede mui bien entrar en la herencia, pero el Monasterio no puede entrar, porque halla al Nouicio despojado, y desnudo deste derecho; luego no pudiendo entrar, ni el Nouicio, ni el Conuento, fuerça es entre el resignatario. A la confirmacion concedo el antecedente, y niego la menor, como queda dicho, porque en este caso no se ha de atender a la voluntad del Nouicio, quando el caso de la herencia viene, sino quando teniendo poder la resignò, y passò sus derechos en el resignatario. Vease a Castro, el qual explica la lei *emptio. ff. de contrahend. emptio.* que parece oponerse algo a nuestra doctrina.

PVNTO X.

COMO SE HAN DE entender los dos meses que pide el Concilio, sean proximos a la profession.

22 DIficultad ai, si los dos meses proximos a la profession, que pide el Cõcilio, se han de entender de *momento ad momentum*, ò como dizen otros, *matematice*; esto es, si serán validas las donaciones, aunque falte vn dia, ò medio. Supongo con la comun de los Dotores, que las renunciaciones, ò donaciones, las puede hazer el Nouicio en qualquier dia de los dos meses. Esto supuesto, Zechius, y Zerola, *apud Auctores infra citandos*, afirman, que basta que este tiempo sea moral. De donde infieré, que serà valida la donaciõ, ò renunciacion, aunque le falte vn dia, ò dos; esto es, aũque se haga vn dia antes de los diez meses. Pero lo mas cierto, comun, y verdadero es, que se han de contar estos dos meses de *momento à momento*, y que no ai paruedad de materia, de la misma manera que diximos del año del Nouiciado para professar; *ita pluribus relatis* Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 42. nu. 15.* à Santo Fausto *lib. 5. quæst. 193.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. q. 10. num. 4.* Vecchis *disp. 8. dub. 9. num. 5.* Lezana *tom. 4. V. Nouitius, nu. 29.* Barbosa *in collect. Concilij cap. 16. citatum, nu. 36.* Lo vno, porque el Concilio, quanto al tiempo, habla de la misma manera de la profession, que de las donaciones, ò renunciaciones. Lo otro, que el vso, y praxis lo tiene assi entendido, y explicado. Y de las Monjas, refieré dichos Autores, que lo declarò la Congregacion en 21. de Enero de 1617. Lezana *citatus* dize, que aunque se aya acabado el año de la probacion, como no aya professado, que serà valida la donacion que hiziere, y trae a Aldana, y a Tamburino de *iure Abbatissarum* por esta opinion. Aduierto, que quando se renalidan las professiones nulas, se renalidan las donaciones, y renunciaciones, como lo dirèmos abaxo *tract. 3. dific. vlt.*

22 Pero preguntarà alguno, la donacion, ò renunciacion hecha por el Nouicio, guardadas las condiciones del Concilio, si despues le eligiessen por Obispo, seria valida? Respondo con muchos que refieren, y siguen Peirinis *quæst. 3. citata, cap. 1. numer. 21.* Barbosa *de iure vniuerso, lib. 1. cap. 42. num. 241.* que si, si hablamos de los bienes que dispuso, y pertenecierõ antes de tomar el Obispado; pero no si hablamos de los bienes que le sobreuinieron hecho yà Obispo, lo qual consta de varias decisiones de la Rota, que trae Barbosa *vbi supra*, el qual en las collectaneas del Concilio, *cap. 16. citato, numer. 17.* afirma, que el Nouicio que renũciò, *valide*, la legitima paterna, y el derecho de suceder en la materna, en fauor del Monesterio, si despues de hecha la profesion fuere promouido a algun Obispado, viuiendo la madre, que boluerà a recobrar el derecho de suceder, tanto en la parte paterna, como en la legitima materna, aun en la porcion que renunciò en fauor del Conuento, ò alguna Iglesia. Y refiere de Aldano, que se declarò assi en la Congregacion a 11. de Enero de 1631.

PVNTO

PVNTO VLT.

DE LA LICENCIA que manda el Concilio se pida al Obispo, ò Ordinario.

24 REspondo, y digo lo primero con Sanchez *lib.7.Decalog.cap.5.n.66.* à Santo Fausto *lib.5.q.201.* Peregrinus *in constitut. sui Ordinis,p.2.cap.1.lit.C.§.32.* Barbosa *in Pastora.p.3.alleg.99.num.10. & de iure vniuer. c. 42.citat.num.244. & in collecta. Concilij, cap. 16.n.23.* Cespedes *dud.32. & 33.* Villalobos *p. 2.tract.35.dific.17.* Lezana *tom.1.cap.24. num. 33.* que es necessaria la tal licencia, y que no basta pedirla, sino que se ha de obtener antecedenter a la renunciacion; lo qual manda el Concilio, para que con mayor cautela, y mas maduro juizio se hagan las donaciones; y Aldana, y del Barbosa *cap.16. citat. num.30.* trae vna decision de la Rota de 15.de Nouiembre de 1624.*coram Pirouano*: exceptase, empero, desta lei vniuersal, la Compañia de Iesvs, en la qual sus Nouicios no estàn obligados, porque los exime el mismo Concilio, y lo tienen declarado los Cardenales, *teste eadem* Barbosa *num.29.in Neapolitana 20.Martij de 1621.* Esta licencia, no es necessario que sea *inscriptis*, basta que se dè *ore tenus: ita* Vecchis *dub.9.n. 5.* Barbosa *num.23.* Y la razon es, porque el Concilio no haze mencion de escritura alguna; y quando quiere que vna licencia se dè *inscriptis*, yà lo expressa, como se vè en la misma *sess.25. de Regul. cap.5.* Y añade Sanchez *vbi supra num.76.* à Santo Fausto *quæst.154.& 200.* que aunque en rigor no es necessario q̃ la tal licencia se dè *inscriptis*, pero que es mui importante, para que con la subscripcion, ò testificacion del Escriuano, ò Notario, conste de su valor. Ni es necessario para esto, que el Obispo estè consagrado, basta que estè confirmado. Lo mismo digo del Arçobispo, aunque no aya recebido el Palio; *ita* Sanchez *nu. 66.* à Santo Fausto *quæst.194.* Peregrinus, Tamburinus, *&* Barbosa *locis citatis*; entiendese esto en su sola Dioceси.

25 Digo lo segundo, tambien puede dar esta licencia el Vicario General, y el Capitulo Sede Vacante, ò su Vicario; pero no pueden darla los Vicarios foranos, sino fuere con especial comission del Obispo; *ita* Lezana *tom.4.V. Nouitij, num.28.* Tamburinus *de iure Abbatissarum, disp.4.quæst.10.num.3.* Sanchez *num.27.* ambos Bartolomes, Peregrino, à Santo Fausto, y Barbosa *locis citatis*, los quales añaden, que la pueden dar los Abades, y Prelados que tienen jurisdicion quasi Episcopal, y estan sugetos inmediatamente a la Sede Apostolica, como el de Montaragon, y otros. Y la razon es, porque estos Abades gozan de toda la jurisdicion; pero los Arçobispos no tienen poder para esto en los Obispados sufraganeos, sino en caso que el Obispo la negasse injustamente, y se apelassen al Arçobispo. Tampoco pueden los Prelados Regulares en los Monesterios exemptos; *ita* Sanchez *numer.74.* Miranda *in Manua. tom.1.quæst.23. art.6* Rodriguez *tom.2.quæst.Regula.quæst.47.artic.14.* Vecchis *dub.9.num.2.* Peregrinus §.30. Barbosa *num.28.* La razon es, porque el Concilio sò lo pide licencia del Obispo, ò su Vicario General. Afirma, empero, Rodriguez *in Summa, tom.2.cap.7.num.1.* que en muchas Religiones no se vsa yà el ir a pedir licencia al Obispo; a lo qual responden Sanchez, y Barbosa, *ille n. 75.hic vero n.28.citato*; que si la costumbre fue prescripta, y obtuuo razon de lei, renocando al capitulo del Concilio, que no avrà necessidad de pedir licencia; pero sino, deue pedirse: y en caso de duda, amonesta Sanchez que se pida, porque no se pongan a peligro de hazer la donacion nula. Esta jurisdicion de dar la licencia, puede delegarse *de mente omnium Auctorum*, porque està anexa a la dignidad, y oficio, y no a la persona: de suerte, que todos los que tienen este poder, *ratione dignitatis, aut officij*, lo pueden delegar; *de quo late* Sanchez *lib.2.de matrim.disput.40. num.14.* Tamburinus *vbi supra quæst.10.* Alguna dificultad ai, en si la dicha licencia ha de preceder necessariamente a la donacion, ò si basta *sub ratiabitione*, de q̃ la confirmarà despues el Obispo. Tamburinus *citatus, numer.1.* dize que no basta. Sanchez *lib.7.in Decalog.cap,5. num.78.* aunque confiessa lo mismo, pero *lib.3. de matrim.disp.35.num.19. Affirmat licentiam eodem die renuntiationis concessam præsumi concedere.* Y finalmente concluye: *Si tamen renuntiatio illa fieret sub conditione, si postea Episcopus approbat satis erit approbatio superueniens; similiter satis est eam esse tacitam habitam ex ratiabitione de præsenti, nec sufficit de futuro.*

DVDA VII.

QVANDO PODRA EL Nouicio renunciar los Beneficios Ecleſiaſticos.

1 SVpongo del derecho, *cap. Beneficium de Regula. in 6.* y de muchas declaraciones de los Cardenales, que acumula Molfeſio, *tra. 6. Summæ, cap. 12. num. 18.* de que no vaca el Beneficio del Nouicio haſta la profeſsion; y ſi eſta ſe difiere por alguna cauſa *vltra annum*, tãbien el Beneficio ſe continua ſin vacar, *vti bene demonſtrat* Caſtro Palao *tom. 2. tra. 13. diſp. 6. pun. 2. §. 7. num. 4.* ſino lo ha dado antes; y lo miſmo dizen comunmente los Dotores de la penſion: los oficios, y Beneficios no vacan por la profeſsion de los Canalleros Militares de Alcantara, Santiago, &c. pero ſi, ſi es en la de San Iuan: *ita* Caſtro *num. 2.* He dicho ſino lo ha dado antes, porque ai grã dificultad, ſi puede antes de la profeſsion renunciarlo, ò darlo. Y lo primero conuienen los Dotores, que ſi hablamos antes de entrar, aunque ſea *intuitu ingreſſus*, que no puede, ſi ſe ordenò con el, y no tiene de donde viuir, como conſta del Concilio Tridentino *ſeſ. 21. cap. 2. de reforma.* y de muchas declaraciones de los Cardenales, y Autores que acumula en las collectaneas de aquel lugar del Concilio, Barboſa. Lo ſegundo conuienen, en que por derecho antiguo podia vn Nouicio renunciar en fauor del Obiſpo, ò renunciar con licẽcia del qualquier Beneficio; conſta *ex Gloſſa, cap. Beneficium cit. §. primus caſus*, y de muchos Autores que refieren, y ſiguen Sanchez *lib. 7. citat. cap. 4. num. 2.* Barboſa *de iure Eccleſiaſt. lib. 3. cap. 15. numer. 109.* La dificultad, pues, ſolo eſtà, en ſi ſe deue oi guardar el decreto del Concilio Tridentino, para que ſean validas las renunciaciones de los Beneficios que hizieren los Nouicios antes del tiempo de la profeſsion.

2 Manuel Rodriguez *in Summa, par. 2. cap. 8. num. 2.* Garcia *de Beneſi. par. 11. cap. 9. nu. 12.* Caſtro Palao *tom. 2. tract. 13. diſp. 6. pun. 2. §. 3. num. 14.* Villalobos *tract. 35. citat. difi. 17. num. 11.* Machado *lib. 5. par. 1. tract. 3. docu. 1. num. 6.* Barboſa *allega. 99. num. 19.* niegan, que ſe comprehendan debaxo deſte decreto del Concilio las renunciaciones de los Beneficios: prueban lo. Lo primero, porque no nos hemos de apartar del derecho antiguo, mientras no tuuieremos expreſſado en el nueuo lo contrario, ò por lo menos otra coſa de lo que èl diſpone: el derecho antiguo *in cap. Beneficium cita. cap. extranſmiſſa de renuntia.* daua facultad para reſignar: no ſe reuoca en el nueuo del Tridentino; luego aquel ha de tener fuerça: que no reuoque el Tridentino lo antiguo, pruebaſe; porque el Concilio ſolo habla de los bienes temporales, como ſe colige de aquellas palabras: *In fauorem cauſæ piæ*, las quales no ſe pueden adaptar a las renunciaciones de los Beneficios; luego no habla el Concilio dellos; y *conſequenter* no eſtaràn obligados los Nouicios a guardar lo que dicho Concilio diſpone. Pruebaſe lo ſegundo, porque ſi ſe comprehendieſſen las tales donaciones, ò renũciaciones en el decreto del Concilio, no ſerian validas, *non ſecuta profeſsione*: de donde viene, que ſerian cõdicionales, lo qual no puede ſer, porque aquel en cuyo fauor ſe hiziere la renuncia cion, no recibe el Beneficio del Nouicio renunciante, ſino del Superior: pues para que no demos en eſtos abſurdos, mejor es dezir, que eſtas donaciones no eſtàn ſugetas al Concilio.

3 Pero aunque la opinion pueſta es mui probable por ſus Autores, y razones, tambien lo es la contraria, de que deuen de comprehenderſe eſtas renunciaciones, y donaciones, debaxo del decreto del Concilio: aſsi lo tienen muchos que refieren, y ſiguen Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 5. cap. 16. num. 12.* Vecchis *diſpu. 8. dub. 7. num. 4.* Tamburinus *vbi ſupra nume. 3.* Sanchez *cap. 5. num. 38.* Lezana *tom. 4. V. Nouitij, num. 31.* Lo primero, porque el Concilio *abſolute*, dize: *omnis renuntiatio*; luego no ai razon para que eximamos a la de los Beneficios. Lo ſegundo, porque el fin, y intento del Concilio, tanto milita en la renunciacion de los Beneficios, como en la de los demas bienes temporales; porque el Concilio ſolo pretende, que no profeſſe forçado vno, viendoſe ſin tener con que ſuſtentarſe, y que no ſe quite la libertad de ſalir al Nouicio, por verſe deſpoſſeido de la viuienda, ò hazienda con que viuia: aora que ſea eſta Beneficio, ò hazienda ſecular, *per accidens es*; luego el Concilio no menos habla deſtas renunciaciones, que de las demas. A las razones contrarias, podriamos reſponder a la primera, que ſuficientes noticias tenemos para apartarnos del derecho antiguo, como conſta de lo dicho por eſta ſegunda opinion. Al ſegundo reſpondo, que no es inconueniente la condicional, que pondera el argumento, *vti late demonſtrat* Sanchez *n. 38. citato*, y ſe coligirà de lo que luego diremos.

4 Aduierto, que aũque Manuel Rodriguez *to. 1. qq. Regul. q. 73. ar. 2.* defiende, q̃ no puede el Nouicio renunciar el Beneficio, a cuyo titulo ſe ordenò en el eſpacio de los dos meſes proximos a la profeſsion, ſino que ha de

ſer

ser, *paulo ante professionem, quando scilicet dictus Nouitius iam ad ipsam professionem accingitur*, porque los mismos inconuenientes ai, que renuncie a los quatro meses, que a los onze: Con todo esso mui probable es, que puede en los dos meses proximos a la profession, assi lo sienten Sanchez *num.* 38. *citat.* Castro Palao *num.* 18. el qual afirma, que aunque tengan embeuida la condicion *secuta professione*, las renunciaciones de los beneficios, que no es inconueniente; *Nihil ergo* (dize Sanchez) *absurdi est si renuntiatio beneficij à Nouitio facta intra id bimestre habeat tacitam conditionem ex præscripto huius decreti Tridentini, si professio sequatur*: porque el Obispo, ò a quien toca proueer el beneficio, no deue de proueerle hasta que professe el Nouicio, y assi yà viene a ser la renunciacion perpetua, y absoluta, y Flaminio *lib. 3. de resigna. beneficio. quæst. 13. num. 5. & deinceps*, trae vna declaracion de los Cardenales acerca desto.

5 Tambien aduierte Castro *num.* 5. que estando en esta segunda opinion, que se puede resignar el beneficio antes de professar, si sucediere que el Nouicio *causa infirmitatis, vel ob mortem inminentem*, renunciasse el beneficio a los dos meses de Nouiciado: para que fuesse la renunciacion valida, es necessario que se guarden las condiciones del derecho, y la Regla de Cancelaria, que habla de los enfermos, y es que passen veinte dias, *à die resignationis, vsque ad mortem*, porque esta regla comprehende a los que renuncian antes de entrar en Religion, y despues de entrados.

6 Finalmente aduierto, que no tengo por improbable lo que Rodriguez *proxime citat.* Castro, y otros dizen, de que como no sea el beneficio con que se ordena el Nouicio antes de serlo, ò si solo tiene Ordenes Menores, que puede renunciar el beneficio en qualquier tiempo del año, porque este Nouicio antes de entrar podia resignarle con las condiciones del derecho antiguo; pues porque ha de perder este derecho por ser Nouicio? Dura cosa parece auer de priuar a vno de su derecho, por tomar mas perfecto estado, quando aquello no toca a lo sustancial del; y aqui no toca, pues no era esso con lo que el Nouicio principalmente venia: y corre diferente razon del beneficio a los demas bienes, que el beneficio no se hereda, y los bienes si, y auer de aguardar a que vaque el beneficio sin poderle renúciar, es grauamen intolerable, y mas que si el Obispo, ò Patron se le reseruasse, y no lo proueyesse hasta que professasse el Nouicio, con esso se quitarian los inconuenientes.

(?)

DVDA VIII. Y VLT.

EXPLICANSE ALGVNOS casos acerca la renunciacion de los derechos de los Nouicios.

1 DIgo lo primero, con algunos Autores que refiere, y sigue Sanchez *lib. 7. cap. 15. num. 2.* el Nouicio todo el tiempo del Nouiciado puede retener los derechos, y los oficios que son compatibles con el estado de Nouicios, y aun los que no son compatibles, si pueden suplirse por otros: *imo*, como dize Cespedes *dud. 36.* le puede dar el Obispo algun beneficio simple, aunque no es conueniéte, porque seria ocasionarle a que saliesse de la Religion: assi que puede retener el mayorazgo, el patrimonio, los frutos de alguna cosa vinculada, como casas, campos, viñas, &c. Y le ha sucedido assi a vn Nouicio desta casa estos años. A mas desto puede hazer pactos, y conciertos con sus deudores, remitirles deudas, compelerles a la paga; todo esto cõsta de la praxis, y vso. Y la razon dello es: porque el Nouicio por el ingresso no es Religioso, y consiguiente, ni incapaz, ni se ha desnudado de sus derechos, ni del titulo de suceder en lo que pudiere heredar; y del mayorazgo es verdad, aũque en el aya clausula, que excluya Religiosos: *& de facto contigit his nostris diebus Fratri Antonio Augustiu huius Monasterij professo.* Y la razon es, porque como consta *ex cap. Religioso de sententia excommuni. in 6.* los Nouicios aun estan *in* via, no se comprehenden *in odiosis, nomine Religiosorum*; los Religiosos Militares casados, pueden retener los mayorazgos, aunque professen.

2 Pero preguntarà alguno, el Nouicio que es Canonigo deue ser llamado para la eleccion de otros Canonigos, ò deue imbiar procurador? Sanchez *cap. 4. num. 10.* responde, que no; porque aunque tiene en rigor voto, pero la Religion le escusa la ausencia, ni puede imbiar procurador, supuesto que no es necessario que el vaya: Suarez *tom. 3. de Religione lib. 5. cap 16. num. 16.* Peirinis *cap. 1. citat. n. 122.* resuelue, que se ha de estar en esto a la costũbre, *vide glossam in cap. beneficium citat. §. conferendum*, pero Castro *vbi supra num. 6.* distingue, y con razon, ò al Nouicio le toca la eleccion, *titulo communi quatenus est pars Collegij*, y en este caso es verdadera la opinion de Sanchez, pero si le toca con derecho particular, ò

ha

ha de ir, ò le han de pedir licencia; lo mismo es, si es Patron: contestan Suarez, Sanchez, y Azor con la *glossa*, pero deste punto *late tom. 2. tract. 9. disp. 3.*

3 Digo lo segundo, los Nouicios pueden elegirse sepultura; porque el *cap. fin. de sepult. in 6.* que prohibe elegir sepultura a los Monges, no se ha de estender a los Nouicios, *ita* Armilla, Tabiena, *& alij quos referunt, & sequuntur* Sanchez *num.* 10. Hieronymus Rodriguez *resol.* 128. *num.* 17. sino elige sepultura el Nouicio, algunos dizen que se ha de enterrar en la Iglesia, que se enterrára si fuera seglar, porque no es verdadero Religioso. Pero sea se lo que fuere de derecho comun, lo cierto es que la costúbre ha venido yà a cobrar fuerça de lei, la qual es de enterrarse en el Conuento donde son Nouicios, assi lo tienen los Autores citados, y otros. Aduierten ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. quæst. 60. ar. 2. in fine* Hieronymo *vbi supra num.* 17. que la tal costumbre se funda en priuilegios de la Religion. Acerca de los gastos de la defuncion, respondo, que ha de ser a costa de la Religió, sino tuuiere patrimonio, y si lo tuuiere puede el Conuento pedir el gasto al heredero. Pero en esto hase de estar a la costumbre, como lo obserua bien Sánchez *supra num.* 12. y en el treze, y catorze disputa de los gastos de la defuncion del Nouicio quando muere fuera del Monasterio.

4 Digo lo tercero, el Nouicio antes de professar puede acusar, remitir, y perdonar, hazer paces, y conciertos, tanto de las injurias, y ofensas hechas a el, quanto a sus deudos. de donde se infiere, que puede el Nouicio hazer pactos con el occisor de su padre de la injuria, y daño de la muerte, y recebir dinero, ò otra cosa en satisfacion; porque para esto no impide el estado de Religioso Nouicio; porque ni el Nouicio dexa de ser vno del pueblo, ni se dize ser propio Religioso, *capit. ad Apostolicam. & capitu. 1. de Religion. domnibus, vbi glossa communiter recepta cano. si seruus scienter. distin. 54. cano. 1. 17. quæst. 2.* assi lo tienen muchos Iurisconsultos, a los quales refieren, y sigue Farinacius *de accusati. q. 13. n. 23.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. quæst. Regul. quæst. 60. art. 1. & 2.* Hieronymo *resol. 128. num. 17.* Portel, *V. sepultura*, Sánchez, *lib. 7. cap. 12. num. 34.* Peirinis *cap. 1. citat. num. 125.* Vecchis *disp. 11. dub. 13.* Iulius Clarus *in practi. quæst. 58. versic. vlterius credo in fine, vbi refert ita declarasse senatum.*

DIFICVL. VII. Y VLT.

DE LAS INFORMACIONES, O PRVEBAS DE LOS NOVICIOS.

AVNQVE en la dificultad segunda diximos muchas cosas acerca las calidades de los Nouicios, y lo que Sixto V. pide a los tales en las Bulas que alli pusimos *ad longum*; empero, quanto a lo que toca a sus informaciones, ò probanças, y a la praxis dellas, remitimoslo a este lugar, en el qual tratamos de las acciones mas proximas a la profesion, porque como consta de la constitucion de Gregorio XIV. puesta alli, no es necessario que las informaciones juridicas se hagan quãdo el Nouicio toma el abito, basta que se le notifiquen las calidades, y condiciones que pone Sixto V. y las leyes de la Religion, que esto disponen; como se hagan juridica, y plenariamente antes de darle la profesió, y Clemente VIII. lo concediò assi al Monasterio de San Estevan de Salamanca de la Religion de Predicadores, *testibus vtroque* Rodriguez, Manuel *tom. 3. quæst. Regul. quæst. 10. art. 1.* Hieronymus *resol. 101. num. 3.* Portel *in dub. Regula. num. 3.* y consta de la Bula puesta, con tal que juren que no tienen los impedimentos que ponen Sixto V. y las leyes de la Religion: y aduiertan esto los Padres Prouinciales, y Priores, porque importa mucho se haga assi, por ser mandato del Papa, como por tener despues titulo para echarlos, si supieren que callaron defectos contra las leyes dichas, engañando a los Conuentos, y siendo perjuros.

1 En nuestra Orden (y pienso que es costumbre de todas las Religiones) no se hazen las informaciones juridicas de los Nouicios hasta passados los diez meses, y hechas todas las recepciones conuentuales, y saliendo buenas le dan luego la profesion: y con razó vsamos esto nosotros, porque a todo el mundo consta el rigor, con que nuestra Orden haze la informacion de los Nouicios, particular-

men-

mente en lo tocante a la limpieça de sangre en ellas, por vna parte se ofrecen muchos gastos; por otra si el Nouicio desciende de Iudios, Moros, ò Moriscos le expelen sin remedio, de lo qual resulta deshonor al Nouicio, y a todo su linage; y assi para euitar estos incõuenientes, no quiere la Religion ponerse ha hazer estas informaciones hasta el tiempo antecedente inmediato à la profession, y solo de los Nouicios que son à proposito para la Religion, y tiene moral certeça que perseueraran, y professaran, y tambien noticia de que no descienden de los tales linages, porque fuera grande imprudencia hazer estos gastos, y auériguar limpiezas de linages al ingresso del Nouicio, poniendose à peligro de infamar al Nouicio, y a su linage, sin saber, si perseuerarà, ò si serà apropositó para la Religió; viendose por experiencia quantos se van, y quantos se echan, por no ser à proposito; y assi lo que se haze, es auisar al Nouicio antes de entrar, que dè buelta por su persona, y por la de su linage, y mire si ai que topar en vno, ò en otro, para que despues no se llame a engaño; pero todo esto fuera bien lo jurarà, como deziamos poco ha, de mente de Clemente VIII. que aunque aquello no es precepto, pero es consejo mui saludable, è importante. Esta es, pues, la razon del diferirse en nuestra Religion las informaciones hasta el mes duodecimo, y creo es lo mismo en otras Religiones. En esta dificultad, pues, tratarèmos tres cosas. La primera, si son licitas estas informaciones. La segunda, de que cosas se pueden hazer. La tercera de la praxis, y modo de hazerlas, lo qual haremos por sus dudas.

DVDA I.

SI SON LICITAS LAS INformaciones de los Nouicios.

1 CErtissimo es para con todos los Catolicos, que las informaciones de los Nouicios que se hazen *de vita, & moribus*, no solo son licitas, pero y aun mui conuenientes; esto consta de los decretos de varios Pontifices, parte de los quales pusimos arriba, particularmente de Sixto V. Gregorio XIIII. Clemente VIII. y Vrbano VIII. y dezir que estos Pontifices erraron, fuera temeridad conocida; a mas, de que estos Pontifices siguierõ en esto las pisadas antiguas de los Concilios, y derecho; para lo qual baste dezir, que el Cõcilio Tridentino manda que se hagan las informaciones *de vitâ, & moribus*, respeto de los que se huuieren de ordenar; siendo, pues, verdad, que por vna parte en estos tiempos ordinariamente los Religiosos son Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, y por otra los Nouicios aspiran à estas ordenes; bien se deduze que los Nouicios se han de comprehender en las leyes del derecho comun antiguo, y Concilio Tridentino, que mandan se hagan, y assi quando aliàs no lo tuuieramos expressado en las Bulas modernas puestas lo que dezimos, lo antiguo bastaua; antes bien cõ mayor titulo se puede vsar esto cõ los Nouicios, por auer transito del estado de los Clerigos al de los Religiosos, como a mas perfecto, y por esso necessita el estado Regular de mayor examen acerca la vida, y costumbres del Nouicio.

2 Toda la dificultad, pues, està acerca las informaciones de la limpieza de los linages del Nouicio, si desciende de Iudios, Moros, Moriscos, ò penitenciados por el Santo Oficio, si serán licitas? Para cuya inteligencia se ha de aduertir, que la question solo procede de los padres del Nouicio, cuya memoria està aun mui fija, y assentada, que ò a pocos años que se conuirtieron del Iudaismo, ò Gentilismo, ò siendo Catolicos faltaron a la Fè, por lo qual fueron castigados por el Santo Tribunal de la Inquisicion: si constare esto por testimoniales autenticos, y publicos, que suelen ponerse en las Iglesias, a quienes llaman vulgarmẽte, *Mantetas, ò Sanbenitos*, ò que cõstare de vnà constante, y continua tradicio de los Catolicos bien intencionados; y de estos casos hablan comunmente los estatutos de las Iglesias Metropolitanas, Colegios, y Religiones, *vt late, & erudite ostendit noster* P. Fr. Hieronymus de la Cruz, *quondam* Prior *Monasterij Regalis* S. Hieronymi *Matritensis, in suo libro, pro defensione statutorum Nobilitatis Hispaniæ*, a quien intitula: Apologia contra el Padre Agustin Salucio Dominicano, *cap.* 1. §. 8. & 9.

3 Esto supuesto por la parte negatiua, de que no son licitas las tales informaciones, & *à fortiori*, las leyes de las Religiones que esto mandan, estan todos los Hereges, y Estadistas que desestimã las Religiones, los quales aborrecen, y hazen asco, del cuidado con que en ellas se hazen las informaciones de la limpieza de los linages de los Nouicios, si tienẽ sangre infecta de Iudios, ò Moros, ò reconciliados por el Santo Oficio; quien fueron sus padres, que oficios, ò ministerios tuuieron en la Republica, y otras cosas a este proposito. Prueban lo, lo primero de la Doctrina de Christo nues-

nuestro bien, *qui omnes homines vult saluos fieri; qui precipit Apostolis vt prædicarent omni creaturæ, & baptizarent eos, &c.* Siendo, pues, la doctrina de Christo comun a todos, mal hazen las Religiones en excluir a los que quieren tomar este estado. Lo segundo se prueba de la doctrina del Apostol *ad Romanos*, particularmente en el *cap.* 10. donde afirma San Pablo, que en la Iglesia no ha de auer distincion de Iudio, ò Griego; esto es de Moro, Iudio, recõciliado, &c. *Saluus enim erit omnis qui inuocauerit nomen domini, nam idem dominus omnium diues in omnes, qui inuocant illum*, y yà en el capitulo primero auia dicho, que para Dios no ai aceptacion de personas, siendo, pues, cierto, que assi los Nouicios, como sus padres, creyeron, è inuocaron el nombre de Dios, no ai razon para auerlos de excluir del estado de Religion; luego las informaciones que van encaminadas al examẽ del Iudaismo, ò Gentilismo serán ilicitas, como leyes que vã contra los documentos de Christo, y precepto del Apostol.

4 Lo tercero se prueba de la praxis, y costumbre vniuersal de la Iglesia, la qual admite a su gremio a todos; a todos concede el bautismo, y otros Sacramentos, como sugeten su cuello al Euangelio, y guarden los preceptos diuinos, y leyes Ecclesiasticas; luego con mayor razon deuen hazerlo las Religiones, que son escuela de perfeccio, admitiẽdo a qualquier, como confiessen libremente que guardaràn la vida Regular. Lo quarto se prueba con vna Bula de Nicolao V. la qual confiessa auer visto Cordoua en su propio original, *quæst.* 54. *sui quæstionarij*, y della trae vn fragmento, el Padre Frai Geronimo de la Cruz *vbi supra cap.* 3. §. 2. y entre otras clausulas que pone a mi proposito: *Ac omnibus, & singulis cuiuscunque status, gradus, aut conditionis fuerint, Ecclesiasticis, aut secularibus, sub excommunicationis pœna mandamus vt omnes, & singulos ad Christianam Fidem conuersos, & in posterum conuertendos, seu ex Gentilitate, seu ex Iudaismo, seu ex quauis secta venerint, aut venire contigerit, & eorum posteros, tam Ecclesiasticos quam seculares Catholice viuentes ad omnes dignitates, & officia admittant sicut alij Christiani quantumcunque antiqui admitti solent, &c.* En cuyas palabras se vee, como Nicolao V. manda en rigor que se reciban los descendientes de Iudios, Moros, ò Moriscos en la Religion, como viuan Catolicamente, y como deuen a buenos Christianos. Lo vltimo se prueba, porque no ai lei en todo el derecho Canonico, que prohiba a estos tales el ingresso en la Religion, antes bien Alexandro III. *cap. eam te de rescrip.* declarò que hazian mui mal vnos Canonigos, porque no querian admitir a vno, ò procurauan expelerlo despues de admitido, porque descendia de Iudios, ò lo auia sido antes; y aunque el derecho antiguo *cano. vnico* 53. *d. cano. multos, d.* 54. parece que prohiban esto, pero yà estos canones estan derogados por el *cap. statuimus de Regula.* luego serà contra el derecho excluir de la Religion a semejante genero de gente: estas, y otras muchas razones que trae el Padre Frai Geronimo de la Cruz en aquel capitulo tercero, son los argumentos con que pretenden los Ateistas, y emulos de las Religiones desjarretar, quitar, y destruir los estatutos de las Religiones, que prohiben recebir descendientes de Iudios, Moros, &c.

5 Pero esta opinion, tomand ola en comun, y absolutamente, no solo es falsa, pero ni aun puede huir de la censura de temeraria: porque ai muchissimas constituciones de Pontifices, de las quales pondremos algunas abaxo, las quales aprueban, y confirman los estatutos de las Religiones, que disponen no se admitã de ningun modo Nouicios descendientes de padres Iudios, Moros, Moriscos, y penitenciados por el Santo Oficio: y dezir que estos Põtifices erraron en caso tan graue, *est plusquam temerarium.* Quede, pues, cierto para con todos los Catolicos, que con aprobacion, y cõfirmacion del Pontifice, se pueden hazer semejantes estatutos, y constituciones, las quales serán licitas, y validas; y consiguientemente licitas, y validas las informaciones que se encaminan al examen, y prueba del linage de los Nouicios, si està infecto con sangre del genero de gente que hemos dicho. La dificultad, pues, solo està, si puede vna Religion hazer licitamente vna lei desto inconsulto Pontifice (lo mismo digo de las Iglesias Cathedrales, Colegios, Religion Militar, &c.) y si será valida esta lei para efecto de anular la profession, y expeler los Nouicios que tienen estos achaques de sangre infecta con Iudaismo, Gentilismo, &c.

6 Nauarrus *lib. 3. consi. tit. de Regul. cõsi. 5. in æditio. & consil. 26. in secunda n. 4. & 6.* y otros muchos Autores q̃ refierẽ, y siguẽ Peirinis *tom. de Prælato q. 2. cap. 5.* Barbosa *de potestat. Episcop. part. 1. titu. 2. glossa 17. num. 20. & deiure Ecclesiast. lib. 1. cap. 32. num. 18.* Miranda *in Manual tom. 1. quæst. 19. art. 7. & tom. 2. quæst. 29. art. 5.* Villalobos *tract. 35. citat. dific. 11. num. 5.* niegan que puedan hazer las Religiones semejantes leyes, y constituciones, ni que serán validas, y *consequenter* que no anularan la profession de los tales que les comprehendieré, y *à fortiori* que no podràn expelerlos vna vez professos. Esta opinion no la prueban cõ otras

razo-

razones, que las puestas arriba en esta duda por parte de los Ateistas, y emulos de las Religiones, las quales parecen que militan, y aun concluyen quãdo semejantes estatutos, ò cõstituciones no estan confirmadas, y particularmente, *quia quidquid contra vis commune stabilitur absque auctoritate Papæ pro infecto, & nullo reputari debet, cap. super his de maiorita. & obedien.* Estos estatutos, ò leyes son cõtra el derecho, *de mente istorũ DD.* luego ni son licitos, ni de alguna fuerça. Limitan, empero, esta opinion Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 37. num. 30. & lib. 5. in Decalog. cap. 4. num. 73.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quæst. Regular. quæst. 10. art. 3. & quæst. 14. art. 1. & 2. & tom. 3. quæst. 11. art. 1.* Geronimo *resol. 101. num. 16. & 17.* Villalobos *citand.* que serà licito hazer semejantes leyes, sino lo haze en odio, y aborrecimiento de los Iudios, y Moros, sino por otros justos motiuos, pero que semejantes leyes no pueden tener fuerça para anular la profesion, sino, ò en fuerça de aprobacion de la Sede Apostolica, ò en fuerça del pacto q̃ haze la Religion con el Nouicio, quãdo le dà el abito, ò profesion, diziendole, que siempre, y quando constare que desciende de Iudios, ò Moros, quedarà su profesion extincta, y nula, y que lo expeleran de la Religion.

7 Pero esta limitacion, quanto a la primera parte no me satisfaze mucho; porque lo primero, las confirmaciones de las leyes, ò Priuilegios que hazen los Romanos Pontifices por lo ordinario se ordenan para darles mayor fuerça, y mas autoridad, como lo dizen los mismos Pontifices en los preambulos, ò motiuos de la concesion, ò Bula; luego no las confirman para hazer licito lo que aliàs no lo era; porque la lei que se ha de confirmar, yà de suyo ha de tener las circunstancias de equidad: no niego, empero, que algunas vezes para justificacion de vna lei, ò estatuto es necessario aprobacion del Pontifice, como se vee en la imposicion de las alcaualas, que pone el Principe, ò Republica, respeto de los Eclesiasticos; pero aqui solo hablamos de la confirmacion en comun; luego quando confirmaron los Pontifices estos estatutos, ò constituciones que le presentaron las Religiones que las tienen confirmadas, juzgaron que eran de suyo licitas, y puestas en razon; luego por buẽ fin podràn las Religiones (lo mismo digo de las Iglesias) hazer semejantes estatutos, y cõstituciones; porque en las Religiones ai suficiente poder para hazer leyes, y estatutos que miren al bien de la Religion; y entre otras, para que no se admitan en ella descendientes de Iudios, Moros, &c. pues juzgan es conueniente aya lei desto, y *consequenter*, que el Nouicio que professare teniẽdo este achaque, sea nula su admision al abito, y la profesion; luego *ex vi legis*, quedan estos excluidos, aũque no estuuiera confirmada por el Papa: quanto al pacto, es cierto que pueden hazerlo con deuido efecto, ni para esso es menester lei.

8 Digo lo primero, mui bien pueden las Religiones, assi Militares, como Monacales, y Mendicantes (lo mismo digo de las Iglesias, Colegios, &c.) concurriendo buen fin hazer lei, ò estatuto, que no se admitan al abito, ni a la profesion, ni a las dignidades, y oficios publicos los descendiẽtes de Iudios, Moros cõuersos, relapsos, &c. y esto independenter del Romano Pontifice. Esta conclusion tomada assi por mayor, tiene muchos patrones, los quales sacaron a luz libros enteros por la defensa de los estatutos de la nobleza de Espaã, a los quales en parte refiere Miranda *vbi supra*, y el Padre Frai Geronimo de la Cruz en todo su libro citado, *& nouissime late, & docte* Escobar *tom. de puritate, & nobilitate probanda part. 1. per totam præcipue quæst. 2. & nouissime*, hablando del estatuto de Toledo, Frai Fernando de Orio explicando a Tertuliano *de patientia cap. 5. discur. 18. §. 4.* hablando, empero, particularmente de las Religiones, tiene por patron esta conclusiõ a vno que vale por muchos, Cayetano *tom. 1. opusc. in vlt. responsi. 6.* ambos Rodriguez, y Villalobos *vbi supra*, Suarez *tom. 4. de Religio. tract. de Societa. lib. 2. cap. 2. & nouissime* Portel *tom. 2. responsio. mora. casu 90. num. 5.* Fagundez *in Decalog. præcep. 1. lib. 1. cap. 18. num. 19.* donde pone estas palabras: *Multa statuta huius generis vidi, de quorum iustitia non est ambigendum, licet sint aliqui, qui de illis ambigere velint, ducti quia ex illis sequeretur, augmentum Hæreticorum, & Iudeorum, & Catholicorum diminutio;* y el Padre Frai Geronimo de la Cruz, §. 2. afirma, que el Padre Frai Iuan Hurtado Dominicano lo defendiò publicamente en Seuilla, y que fue del mismo parecer, el Ilustrissimo señor Arçobispo Deza. Otros Autores modernos ai tambien, que por lo menos no condenã estos estatutos, como Castro Palao *tom. 3. tractat. 16. disp. 1. punt. 8. §. 2. num. 2.* Lezana *tom. 1. quæst. Regula. cap. 24. num. 25.* Fragoso *de regimine Reipublicæ part. 1. lib. 1. disp. 2. §. 8.*

9 Pruebase lo primero de la voluntaria, y frequente aprobacion, y confirmacion de los Romanos Pontifices, porque no es creible, q̃ tantos, y tan varios Pontifices Romanos, tan liberalmente, y tantas vezes huuieran aprobado, y confirmado semejantes estatutos, y cõstituciones, si ello en si fuera injusto, ò ilicito, porque vemos, q̃ Paulo III. Iulio III. y Paulo

IV.

IV. aprobaron, y cõfirmaron el estatuto de la Iglesia de Toledo; Clemẽte VII. el q̃ llamã en la misma Iglesia de los Reyes nueuos. El mismo Paulo III. confirmò el de la Iglesia de Cordoua, Pio IV. el de la Iglesia de Leon, Inocencio III. y Alexandro III. el de la Orden Militar de Santiago, Clemente VII. el de la Orden de Calatraua, y Alcantara; lo mismo passa en las Religiones Monacales, y Mẽdicantes: porque para los Menores aprobaron, y confirmaron semejante estatuto, Clemente VII. Pio IV. y Gregorio XIII. *vti refert* Miranda. Para los Minimos el mismo Gregorio XIII. *vti refert* Peirinis. Para los Beritos de España Paulo V. como consta de la Bula que està al principio de las constituciones; para la Compañia Paulo III. y Gregorio XIII. Y finalmente para nuestra Orden con decreto irritante *professionem* Alexandro VI. y Pio IV. luego esta tan frequente, y tan voluntaria aprobacion de los Pontifices, arguye equidad, y justificacion en semejantes estatutos.

10 Lo segundo se prueba, porque Fragoso *vbi supra* refiere dos constituciones, la vna de Clemẽte VIII. y la otra de Paulo V. cõcedidas a Portugal, para que no admitan para Canonicatos, y Dignidades en las Iglesias Mayores, a los que decienden de Iudios, Hereges, ó Moros; luego sintieron estos Pontifices que era licito excluirlos; y confirmase, porque siẽpre huuo vso en la Iglesia Euangelica de no admitir Neofitos para Obispados, y otras Dignidades Eclesiasticas, *vti constat ex Apostol. ad Timotheum, c.* 3. luego mui justo es, que se guarde lo mismo, respeto del estado Religioso, pues del salen Obispos, y Ministros de la Iglesia. Lo tercero se prueba, porque como argumenta bien Suarez contra Navarro, para justificar semejante estatuto, basta el vnanime, y comun consentimiento, de tãtas Iglesias Catedrales, tantas Religiones, tãtos Colegios, tantas Cofradias, &c. en las quales, quando se hazia este estatuto, interuinieron muchisimos Varones sãtos, doctos, y prudentes, y se ha de creer que tuuieron suficientes motiuos para hazerle, y esto aun independentemente del Romano Pontifice; porque ai muchas Religiones que entre sus constituciones tienen este estatuto, sin confirmacion del Romano Pontifice; luego es licito, aun sin la tal confirmacion.

11 Lo quarto se prueba, porque como deziamos en el *num.* 7. en las Religiones ai suficiente poder para hazer estatutos tocantes al bien comun dellas, y este es vno, como probaremos abaxo: ni se opone directamente al derecho comun, como constarà de la respuesta al vltimo argumento en contrario; luego serà licito. Lo quinto se prueba con la razon de Cayetano, porque la recepcion a la Religion, en quanto se termina a estas, ò aquellas personas, no es deuida, sino voluntaria; luego libremente puede ordenar que no se admitan los que tuuieren tal, ò tal defecto. Lo vltimo se prueba, porque por experiencia consta, que semejantes descendientes de Iudios, Moros, ò Moriscos, muchas vezes tornan como perros a su bomito, abraçando los errores que dexaron, porque por lo ordinario, como pondera bien Escobar *quæst.* 1. §. 4. son gente perfida, mentirosa, falsa, codiciosa, dada a supersticiones, y a otras malas acciones; luego no es conueniẽte admitirlos a las Dignidades Eclesiasticas, ni son aptos para los ministerios Euangelicos; y assi con razon no quieren las Religiones recebirlos. Pero dirà alguno, podriase hazer estatuto de no recebir de alguna particular nacion? De cierto Conuento sè yo que hizierõ estatuto de no recebir de cierta nacion; si bien no se tuuo por prudente, ni mui justificado: empero, si ai experiencia que prueban mal los de tal nacion, pueden dexar de recebirlos por solo este titulo: *ita legi apud aliquos Auctores.*

12 Digo lo segundo, no pueden las Religiones sin licencia, y aprobacion del Romano Pontifice hazer vn estatuto, que el de su naturaleza irrite la profession, *rite, & debite factam*, por solo defecto de limpieça de linage: pero pueden hazer vn estatuto que enerue, y haga claudicar la profession de qualesquier que decẽdieren de Iudios, Moros, Moriscos, ò penitenciados por el Santo Oficio. Esta conclusion, quanto a entrambas partes, es harto comun, y la tienen expressamente ambos Rodriguez, Portel, Villalobos, Sanchez, y otros. La primera parte se explica, y prueba juntamẽte; porque la profesiò es cierto acto instituido por Christo, y la Iglesia, el qual no puede deshazerlo, ò irritarlo inferior alguno del Papa; luego si a la profession no le falta alguna cosa essencial, segun derecho, serà valida; el defecto de la limpieça no es essencial, como no conste del derecho, ni del Concilio Tridentino tal circunstancia; luego no obstãte este defecto, serà valido el acto de la profession; luego no podràn las Religiones con estatuto alguno irritarla, *ex vi ipsius statuti*: y en este sentido admito las decisiones de la Rota, que trae Barbosa *vbi supra*, las quales explican que no puede hazerse semejante estatuto en las Religiones, y assi mismo entiẽdo a Geronimo Rodriguez *resol.* 101. *citat. n.* 17. donde afirma, que no basta tener vna Religion comission, ò poder del Pontifice para po-

poder hazer leyes, y estatutos; porq̃en virtud della no podrà hazer vno, y es, q̃ *ex vi legis* anule la profesion por falta de limpieza, lo qual concedo *libenter*: sino que para que la anule *ex vi legis*, es menester que este estatuto, ò constitucion estè aprobada, ò sola, ò con las demas *ex certa scientia Pontificis*, y esta es la que dezimos en esta primera parte de la conclusion, que es necessaria, y sino concurre, no podrà la Religion hazer que sea nula la profesion, *ex vi statuti, aut constitutionis*, por falta de limpieza, como queda dicho.

13 La segunda parte de la conclusion, y es, que puedan anular, ò confirmar la pro- *Infirmar.* fesion hecha en virtud del estatuto, aunque no estè confirmado por la Sede Apostolica, pruebase, porque la profesion es vn cierto contrato entre la Religion, y el Religioso; luego puede la Religion hazer contrato condicionado con los que entran, notificandoles, que tienen estatutos, ò lei, que prohibe entrar en ella, y anula la profession de los que descendieren de Iudios, Moros, Moriscos, &c. por lo qual no es la intencion de la Religion recebir a estos tales, ni aceptar su promessa; luego dado que por ignorancia professen estos tales, pero su profesion seria nula, no *ex vi statuti, aut constitutionis*, sino por falta desta condicion; esto es, porque no le admitio la Religion, ni tuuo tal intento, ni el Superior le aceptò; luego el estatuto puede infirmar, y anular la profesion, *saltim occasionaliter, & indirectè*; y por esto dixeron algunos Autores que citè arriba dificultad segunda, duda onze, numero tercero, que podràn echar a estos professos, *in pœnam delicti*, de auer callado esta falta contra las leyes de la Religion; pero tambien pueden dissimular con ellos si quisieren, consintiendo tacitamente, y admitiendo la promessa, no obstante el defecto: y muchas vezes sucede, que los Nouicios no saben si tienen raza, ò mancha de aquello, y con esta buena fe professan; y por estos, y otros inconuenientes tuue en el lugar citado, con otros, que supuesto que esta profesion fue valida de derecho comun, que era mas probable, que no los podian echar; particularmente si antes de entrar no le hizieron protesto desto; que si se le hizieron, y maxime si lo hizieron jurar, como aconseja Clemente Octauo, mui bien podràn echarlo, porque entonces es condicional la profesion; y por esso Villalobos *vbi supra numer.6.* Nauarro, y Portel *locis citatis, & nouissime* Lezana *tom.4. V. Nouitij, numer.18.* Bordonus *resolut.8. numer.10.* Diana *part.4. tractat.5. resolut.188.* para justificar esta anulacion, y expulsion del professo, afirman, que es necessaria la protestacion, y que esto basta, sin ser necessario que se expresse en la profesion, como se vsa en nuestra Orden.

14 Digo lo tercero, el estatuto de las Religiones, tanto los confirmados por la Sede Apostolica, como los no confirmados, por lo ordinario se estienden hasta el quarto grado; consta de las mismas confirmaciones: Tambien entre estos estatutos, vnos ai que solo excluyen a los descendientes de Iudios, y no de Moros; otros, que solo excluyen a aquellos, cuyos padres fueron quemados por el Santo Oficio; otros finalmente limitan mas, ò menos: pero algunas Religiones, y entre otras la nuestra, en esto se ha con gran rigor, porque a nadie que desciende de Iudios, Moros, ò conuersos, ò penitenciados por el Santo Oficio reciben, aunque sea en el grado que quisiere, como sea linea recta. Pero en esto amonesto, que se vaya con cautela, y que no se passe mas adelante de lo que los estatutos piden: *Quia sumus in odiosis, & vt bene obseruat* Escobar *part.1. quæst.3. §.2. numer.5. huius modi statuta sunt correctoria iuris, & consequenter stricte interpretanda.* Pero con todo esso pienso, que podria nuestro Padre General, no obstante la costumbre de nuestra Religion, dispensar en los que descienden de Iudios, Moros, &c. si estàn fuera del quarto grado; porque supuesto q̃ las Bulas de Clemente VIII. y Paulo V. q̃ tenemos desto, no se estiéde mas de hasta el 4. grado, porq̃ hemos de hazer indispẽsable esto. Aduierto, q̃ la doctrina puesta, no se ha de estender a las Mõjas, porq̃ no ai delio costũbre; ni tãpoco se ha de entéder de los colaterales del Nouicio, los quales no le pueden parar perjuizio. Aqui se podia tratar, si pueden los Prelados dispensar en las leyes confirmadas, pero mejor lugar tendrà abaxo tratado septimo.

15 Digo lo quarto, no solo es licito el estatuto de limpieza, de la manera que hemos explicado, sino tambien los que prohiben admitir a la Religion, a los que tienen padres infames, y a los que exercitan oficios viles en la Republica. Consta esta cõclusiõ dela praxis de las Religiones, y es mui cõforme al derecho Canonico, Cõcilio Tridentino, y decretos de Sixto Quinto, porque assi como desdize mucho, que hombres infames, y de baxa suerte obtengan en la Republica secular las mayores honras, y las

mayores dignidades, assi tambien desdize mucho, que en la Republica Religiosa obtengan los dichos dignidades mayores; y maxime siendo el gouierno tan delgado, y absoluto. A mas desto, que vèmos, que el Concilio Tridentino, y los decretos de los Pontifices, mandan a los Obispos, que no admitan a los Sagrados Ordenes hombres infames, y viles, porque reputan por inconueniente grande, que estos tales posseen las dignidades Eclesiasticas; y con razon, porque como observa Baldo *in capit. per inquisitionem 25. de electione*, a las mismas dignidades se les haze injuria, y agrauio, y su autoridad pierde mucho, posseyendolas gente vil, è infame. Siendo, pues, los Sagrados Ordenes, y el Estado Regular la prueba, y camino por donde se và a las dignidades Eclesiasticas, con razon se pueden excluir, y reprobar para Ordenes, y para el Estado Regular gente desta ralea; luego licitas serán las constituciones de las Religiones que ordenaren esto. Pero tambien bueluo a repetir aqui, que *caute est procedendum*, teniendo consideracion a las partes del Nouicio, si acaso con ellas suplen esta falta, como lo amoneста Sixto Quinto, hablando de los ilegitimos; y en estos casos, mereciendolo las partes del Nouicio, es mui justo que dispensen los Generales, ò Prouinciales.

16 Digo lo vltimo, no puede la Religion priuar al que es verdadero, y legitimo professo, por mas que descienda de Iudios, Moros, &c. de la comunicacion de las dignidades de la Religion, ni estatuir alguna cosa contra esto: assi està decidido *capit. venerabilis de Præbend. & Dignita.* y lo tiene Peirinis *quæst. 2. capit. 5. numer. 85.* Y la razon potissima es, porque estos Religiosos infectos *sanguine*, fueron recebidos con noticia destas manchas, *tacitè, aut expressè*; y consequenter, con consentimiento del Capitulo, ó de los que tienen vez de Capitulo, los quales por razon de la profession tienen derecho a las dignidades, y oficios de la Religion; luego no pueden priuarles dellas por solo que descienda de Iudios, ò Moros. Limitan, empero, esta doctrina, a caso que no huuiere priuilegio Apostolico para excluirlos; que si lo ai, como de hecho le ai en la nuestra; y de la de los Menores lo confiessa Rodriguez *tom. 1. quæst. Regula. q. 14. artic. 7. 8. 9. & 10.* bien podràn excluirlos. Bien es verdad, que esto sucede pocas vezes, porque yà de las informaciones preuias a la profession consta la limpieza, ò mancha del Nouicio. Si podràn ser elegidos los hijos de los Hereges, ò los que han abjurado alguna heregia en el Tribunal, ò otros criminosos, abaxo Tratado nono se tratarà largamente. Veanse en el interim al mismo Rodriguez *vbi supra*, Peirinis *num. 91. 92. & 93.*

17 A los argumentos contrarios, puestos en el numero tercero, y quarto, respondo al primero, que Christo nuestro bien a nadie excluye de la lei Euangelica, por todos padecio, y a todos los que reciben su Fè, y guardan sus Mandamientos ofrece su gracia, y amistad, lo qual basta para que qualquiera consiga la vida eterna; luego no es necessario que todos sean Religiosos; *imo* es imposible, porque este estado por su perfeccion, y varios ministerios que encierra, pide cierto genero de hombres; y assi como no se reputa por inconueniente en la Republica secular, excluir de algunos estados della a particular genero de gente, assi tampoco se reputa por inconueniente, que en la Republica Religiosa se excluyan, *imo potius*, es conueniente que se excluya algun genero de gente, como los que hemos dicho.

18 Al segundo respondo, que el Apostol habla, consequenter, a la Doctrina de Christo; esto es, de la entrada de la Iglesia por la Fè, y Bautismo, como consta de aquellas palabras: *Omnis qui credit in illum non confundetur*; assi que lo que prometio Christo, esso mismo amoneста el Apostol, y esto sin aceptacion de personas, porque la Doctrina de Christo es vniuersal, y a todos comprehende: y assi no ai razon para que vno se admita al Christianismo, y otro se reprue be, sino que todos pueden ser Christianos, y todos pueden alcançar la vida eterna, sin entrar en Religion, ni tomar este estado; luego la excepcion que ponen las Religiones en su estado, de que sean limpios de Iudios, ò Moros los que huuieren de entrar, no les pàra perjuizio. Lo mismo se responde al tercero, que la Iglesia a nadie excluye de su gremio, a nadie niega la puerta de los Sacramentos, que es el Bautismo, como abrazen la Fè, y sugeten su cuello al yugo de la Iglesia, y a sus preceptos; para subir al Estado Regular, yà es accidentario, voluntario, y no necessario; y consequenter, assi como no tienen obligacion todos los hombres a ser Religiosos, assi tampoco las Religiones tienen obligacion de admitir todo genero de gente; ni por esto se incurre en el vicio de aceptacion de personas, porque como prue-

ba

prueba bien el Padre Frai Geronimo de la Cruz *vbi supra capit.3.§.1.* respondiendo al lugar de San Mateo; assi como Dios no es aceptador de personas, por auer vinculado el Sumo Sacerdote a Aaron, y sus hijos, y el Sacerdocio comun, y orden leuitico al Tribu de Leui, excluyendo a los demas Tribus, assi tampoco las Religiones, admitiendo a los limpios de sangre, y excluyendo a los que tienen raza de Iudios, Moros, &c.

19 Al 4. respondo con el mismo Fr. Geronimo de la Cruz *vbi sup.§.2.* q̃ la constituciõ de Nicolao, lo primero, no es autentica, ni se halla en el Bulario de Cherubino, ni en otros. Lo segundo, de los que la refieren, vnos ponen la data en vn tiempo, y otros en otro: y aunque Cordoua dize que la vio, pero con todo esso se engaña en la data, pues falta en el año. Lo tercero digo, que esta constitucion, dado que sea buena, y legitima, fue confirmacion de ciertas leyes antiguas de Castilla, que hizo el Rei D. Alonso el Sabio: Y fue el caso, que el Rei Don Iuan el Segundo, con ocasion de cierto tumulto popular, que prohibia a los descendientes de Iudios, ò Moros las Dignidades Eclesiasticas, poniendo los seculares cõ violencia la hoz en mies agena, pues no les tocaua a ellos el gouierno de lo Eclesiastico, por solo odio que tenian a la dicha gente tuuo muchos pesares; por lo qual dichos Reyes, queriendo obuiar estos inconuenientes, y estas iniquas violencias, y resoluciones, ordenaron, que se admitiessen a las Dignidades Eclesiasticas qualesquier descendientes de Iudios, Moros, conuersos, &c. y para refrenar a los seculares pidieron dello confirmacion a Nicolao Quinto, que tenia entonces la Silla Apostolica: pero de todo esto nada se sigue contra nuestras conclusiones, porque las Religiones quando hizieron este estatuto, *neque miserunt falcem in messem alienam, neque statuerunt tale statutum in odium gentium huius generis*, sino solo en odio de los crimines, y pecados que podian temerse, y del desdoro, y desautoridad que podia seguirse a la Religion; ni finalmente lo hizieron precipitadamente, sino con maduro consejo, y consentimiento de todos, todo lo qual faltò a aquella lei de Castilla; y assi no puede obstar el priuilegio de Nicolao. Vease al Padre Frai Geronimo de la Cruz en el lugar citado, donde discurre largamente sobre este priuilegio.

20 Al quinto respondo, concediendo, que no ai en el derecho Canonico prohibicion para que se reciban en la Religion hijos, ò descendientes de Iudios, Moros, &c. ni precepto; pero tampoco le ai de que los admitamos, y assi este estatuto, a lo mucho, se puede llamar, *præter ius commune*, pero no, *contra ius*, ó como hablan Frai Geronimo de la Cruz, Suarez, y Portel: *Hoc statum est contra ius negatiuè, non tamen possitiuè.* statutum. Confiesso que las Religiones no pueden hazer constituciones contra el derecho Canonico *possitiuè*, como probarèmos abaxo *tractat.5.dificul.3.dud.1.* pero bien pueden contra el derecho comun *negatiuè*; quiero dezir, no puede la Religion hazer estatuto contra el derecho, quando esse mismo derecho formalmente, y possitiuamente dize: hagase esto, ò no se haga esto, porque la lei del inferior, no puede quitar la lei del superior, *ex Clementina ne Romani de electio.* Podrá, empero, la Religion hazer estatuto cõtra el derecho comun *negatiuè*; esto es, en materia, en la qual el derecho comun, *se habuit negatiuè*; ni diziendo si, ni no, ni ordenando cosa expressamente. Explica esta doctrina Suarez con el simile del estatuto de los Minimos, que manda, que nadie se admita a la profession, sino que tenga diez y ocho años cumplidos, lo qual parece contrario al Concilio Tridentino, el qual determina, que nadie professe antes de los diez y seis; con lo qual es visto dezir, que bastan diez y seis, y con todo esso la Religion oi guarda el estatuto, sin que le anule el Concilio, porque no es contra èl, *directè*, ni *possitiuè*, sino *negatiuè*, que el Concilio no se pone a que tenga mas de diez y seis, solo dize, que tenga diez y seis, y que menos no baste; lo mismo podemos dezir en el presente caso.

Ths.

vease el libro Primacia de Toledo, en donde se trata el punto por extenso

DVDA II.

SI ES NECESSARIO que precedan las informaciones de los Nouicios, para que puedan professar.

1 PAra inteligencia desta duda, aduierto lo primero, que hasta el presente dia de oi, no ha auido, ni ai precepto alguno Eclesiastico vniuersal, de hazer las informaciones de los Nouicios, que no tuuieren diez y seis años cumplidos; y consiguientemente los Prelados, ò Monasterio no pecarà, ni avrà pecado dexandolas de hazer, ni incurrirán penas algunas contra lei comun Eclesiastica; digo lei comun Eclesiastica, abstrayendo de particulares constituciones de las Religiones; porque por lo menos en nuestra Orden (lo mismo creo de otras Religiones) mui assentado està, que se han de hazer informaciones a qualquier Nouicio, tenga la edad que quisiere; y los Prelados que dexassen de hazer esto, incurririan en las penas que ponen las constituciones. La duda, pues, solo està en los Nouicios que tienen cumplidos diez y seis años.

2 Lo segundo aduierto, que el precepto Eclesiastico de hazer las informaciones de los Nouicios, que passan de diez y seis años, començò desde Sixto V. porque antes de Sixto no auia tal vso en muchas Religiones: *Non tamen apud nos Minoritas moris erat* (dize Miranda *in Manua. tom. 1. quæst. 21. artic. 1.*) *tunc temporis, ante Nouitiorum receptionem aliquam facere informationem, vsque ad tempora Sixti V. qui sua constitutione voluit de aliquibus rebus in receptione Nouitiorum eorundem antequam reciperentur, seu ad miterentur ad habitum fieri inquisitionem, aut informationem.* Verdad es, que en otras le deuia auer, alomenos en la nuestra es cierto que ai constante, y continuada costumbre de hazer la informacion a los Nouicios acerca su vida, costumbre, y limpieza de linage desde los tiempos de Inocencio Octauo, que fue por los años de mil quatrocientos ochenta y seis, como consta de la primera Extrauagante, puesta en la constitucion treinta y nueue; assi que Sixto Quinto fue el que primero mandò esto, como consta de la constitucion que pusimos arriba al principio de la Dificultad segunda. Alli, pues, manda, que no se reciban al abito, ni a la profession los Nouicios, sin que primero se les haga informacion de lo que alli dispone, y pone priuacion de voz activa, y passiua, y de inhabilidad para los oficios de la Religion, a los Prelados, y demas Religiosos que los recibieren, ò admitieren, y excomulga a los mismos Prelados, y Religiosos, si admitieren ilegitimos, y quiere, que la profession destos tales sea nula.

3 Esta constitucion de Sixto, como lo aduierte Miranda, vezino de aquellos tiempos, parecio mui rigida; lo vno, por las penas tan graues que pone; y lo otro, que en alguna manera imposibilitaua a los Conuentos para recebir Nouicios, porque ordenaua, que no pudiessen recebirse sino en el Capitulo General, ò Prouincial, hecha primera informacion de las calidades del Nouicio: todo lo qual era, lo vno grauamen intolerable, y lo otro, que como los Capitulos son de tarde en tarde, imposibilitaua a las Religiones, particularmente a la de San Francisco para recebir los Nouicios necessarios, para lleuar el peso de la Religion; y assi viendose conuencido desto el mismo Sixto Quinto, moderò la dicha constitucion para los Menores, dandoles facultad, que pudiessen recebir Nouicios fuera de los Capitulos Prouinciales, hecha primero informacion dellos, como consta de la Bula del propio Sixto, que comiença: *Nuper quidem*, la qual refiere Miranda *citatus*, cuya Bula confirmò, è innouò despues Clemente Octauo en otra Bula, que comiença: *Altissime paupertatis*, despachada en catorze de Abril del año mil quinientos nouenta y dos, *teste eodem* Miranda *artic. 3.* y para los Minimos concedio lo mismo, el mismo Sixto, como consta de vna constitucion, que comiença: *Et si nos*, de veinte y ocho de Abril del año mil quinientos ochenta y ocho, *teste* Peirinis *capit. 1. citato, numer. 28.* estilo mui ordinario en los Romanos Pontifices suauizar, y moderar vnos, lo que otros establecieron con mucho rigor; y a la verdad, muchas vezes los tiempos, y las ocasiones, y sucessos obligà a los Pontifices à ordenar leyes fuertes para remedio de algunos abusos; y que sabemos si los huuo en este tiempo, pues vèmos tan rigido a Sixto Quinto en la primera Bula, puesta arriba. Finalmente, el mismo Sixto V. despues en otra constitu-

cion,

cion que comiença: *Ad Romanum Pontificem*: y la pusimos arriba *ad longum*, ampliò la cõcesion hecha a los Menores, a todas las demas Religiones, con condicion que se señalassen tres, ò quatro Conuentos, donde juntandose tres, ò quatro Padres graues, ò Difinidores, aprobassen las informaciones hechas por los Prelados, acerca las informaciones de los Nouicios, guardando en lo demas la constitucion que tenia hecha de antes el mismo Sixto V.

4 Pero despues vino Gregorio XIV. y queriendo aun modificar mas las constituciones de Sixto, en la constitucion que pusimos arriba suya: manda lo primero, que dichas informaciones se hagan. Lo segundo, reuocando las de Sixto, quanto a los ilegitimos, las reduxo al derecho comun; y esto, assi quanto a la nulidad de profession, como quanto a poder obtener dignidades, como no sea Religioso de aquella Orden, y viua el padre del Nouicio ilegitimo. De suerte, que si los ilegitimos no tienen padre en la Religion que viua, si antes de Sixto V. valia su profession, y podian obtener dignidades, lo mismo ha de ser el dia de oi, porque quanto a esto, anulò Gregorio las Bulas de Sixto. Lo tercero explicò Gregorio, que no era necessario hazer las informaciones juridicas antes de tomar el abito, como se hagan antes de la profession, y esten aprobadas por el Capitulo, ò Padres señalados para aprobar informaciones de los Nouicios en los Conuentos donde se reciben. Esta constitucion de Gregorio, segun Miranda, y otros solo hablaua de las Religiones Monacales que tienen propias filiaciones en cada Monasterio, y por esso la Religion de Predicadores pidiò semejante indulto a Clemente VIII. para el Conuento de San Esteuan de Salamanca, el qual se les concediò, como cõsta de la Bula que pusimos arriba, que comiẽça: *In his quæ ad Religionem*: de cuyo priuilegio participan todas las demas Religiones que tienen participacion con los Dominicos, por varios priuilegios; y entre otros, por aquel de Leon X. que trae Miranda *loco citat.* y està en los Bularios de Cherubino, y es la Bula deste Pontifice, que comiença: *Dudum per nos*, en la qual concede el Pontifice comunicacion a las demas Religiones, no solo de los priuilegios que hasta entonces se auian concedido, sino tambien de los que se concederian por el discurso de los tiempos aduenideros: pero del punto de comunicacion abaxo *tract. 8. dificult. 9. dud. 4. num 3. late*. Finalmente el mismo Clemente VIII. en su particular constitucion, que pusimos arriba, reuocando las dichas constituciones de Sixto, declara, que las professiones de los Nouicios, que tienen los defectos en dichas constituciones puestas, serán validas, si por ignorancia, malicia, ò otra qualquier ocasion no consta en las informaciones de tales defectos, quando con esta buena fe dieron los Prelados, y Monasterios la profession a dichos Nouicios; ni deuen despues de professos estos, *reportare commodum, aut libertatem*, por su omission, ò tazurnidad, alegando despues, que fue nula su profession, por no tener las calidades requisitas por Sixto V. y assi queriendo Clemente VIII. cerrar la puerta a semejantes discolos, y euitar este inconueniente, declarò que eran validas, y que no pudiessen retroceder. Lo vltimo aduierto, que aunque era probable, que en Italia, y sus Islas, en tiempos passados tocaua a los Obispos el hazer las informaciones de los Nouicios, *vti late demõstrat* Cespedes *cap. 2. dub. 24.* por las Bulas de Sixto V. y Clemente VIII. pero yà oi està reuocado por Vrbano VIII. en España, jamas ha auido tal vso.

5 Esto supuesto, hablando destos nuestros tiempos. Lo primero, es cierto que todos los Prelados, y Monasterios que dexan de hazer las informaciones a los Nouicios, que no han llegado a diez y seis años, no cometen culpa alguna, ni incurren en pena alguna, si aliàs alguna lei de la Religion no lo manda, como queda dicho atriba. La razon es, porque Sixto V. exceptaua a los que tuuieren menos de diez y seis años, y el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 16.* solo dize: *Quod finito tempore Nouitiatus superiores, Nouitios quos habiles inuenerint, aut ad profitendum admittant, aut Monasterio eos eijciant*; luego en el presente caso, de edad menor de diez y seis años no ai en la Iglesia lei, ò precepto, que mande se hagan las informaciones; luego los Prelados que las omitieren, ni cometeran culpa, ni incurriran pena. Pero con todo esso, tienen obligacion de hazerlas, siquiera sumarias, porque lo amoneste assi Clemente VIII. en la informacion de los Nouicios que pondremos abaxo, *vti bene obseruat* Peirinis *quæst. 3. cap. 1. num. 10.* donde trae los Autores que tienen la doctrina puesta; y si hablamos de Italia, y sus Islas, ai obligacion de hazerse las informaciones, aunque sean los Nouicios de menor edad de diez y seis años, en virtud de los decretos de Vrbano VIII. *vti obseruat* Lezana *tom. 4. V. Nouitius num. 21.* Lo segundo, es cierto que no milita la misma doctrina en el Nouicio que se passa de vna Religion a otra, porque como aduierten bien ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quæst. Regul. q. 30. art. 20. & tom. 3. quæst. 10. art. 13.* Hieronymo *reso. 101. num. 15.*

Villalobos *tract.35.dific.10.n.12.& 13.* Portel, *V. Nouitij informationes, num.7.* Tamburinus *disp.6.citat.quæst.5.* Lezana *num.21.* Sixto V. claramente habla de los mancebos seculares que toma la primera vez el abito. Lo mismo se ha de entender, a lo que creo, del incorregible, que vna vez echado le bueluen a recebir, si piensan los Prelados que está ya enmendado, *ita* Portel, & Tamburinus *citati.* La dificultad, pues, está en otros casos fuera los dichos. Lo vltimo, es cierto, que no se habla aqui de Monjas, porque solo hablan los Pontifices de *Nouitijs*, y Barbosa *in collecta. Bullarij, V. Monialis*, trae vna declaracion desto.

6 Digo lo primero, mortalmente peca el Prelado, ò Monasterio, què voluntariamente, y a sabiendas dexare de hazer las informaciones a los Nouicios, quando no consta de sus calidades, costumbres, y vida. Esta conclusion es comun, y la razon es, porque el que no guarda el precepto del Superior en materia graue, peca mortalmente, *ex cap.1.de constitu.cap. fin eod.titu in 6. cano. qui resistit 11.q.3.* Mandando, pues, Sixto V. con tanto rigor, y con tantas penas, que se hagan informaciones a los Nouicios, lo qual no está reuocado por los Pontifices succesores, como lo prueban Peirinis *cap.1.citat.num.6.& 10.* Castro *disput. 1.pun.7.§ 4.num.10.* Lezana *tom.4. V. Nouitij, num.21.& alij*; luego siguese que pecan mortalmente aquellos a cuya quenta está el hazerlas.

7 Digo lo segundo, el Prelado, y los demas que reciben al Nouicio para la professiò temerariamente, esto es, sin ninguna informacion de su vida, costumbres, y calidades, incurren en las penas puestas en la constitucion de Sixto V. *ita Doctores citati*, a quienes añadio Diana *par.3.tract.2.resol.63.* Cespedes *citatus num.8 & 9.* donde añade, que no escusa el ser mui noble el Nouicio. Y la razon es manifiesta, porque como consta de la Bula que pusimos arriba, a estos tales comprehendelos de medio a medio.

8 Digo lo tercero, si el Prelado con modo ordinario hizo la dichas informaciones, y las aprobò con los Diputados para su examen, y con todo esso, *aperte rei*, despues de hecha la profession se descubre, que el tal Nouicio, ò ya professo es criminoso, ò inhabil, el Prelado, y los tales Diputados no incurren en las dichas penas. Esta conclusion defienden ambos Rodriguez, Manuel *tom.3.qq.Regul quæst. 54.art.4.* Hieronymus *resol.101.citat.num.88. & 91.* Portel *vbi supra num.6.* Tamburinus *quæst.5.num.4. & nouissime* Cespedes *dub.24. cit.num.5.* el qual añade, que se puede cometer la informacion del Nouicio a qualquier hombre docto secular, como despues la vean los Diputados con el Superior, y la aprueben; y que lo declarò assi la Rota, *coram Panfilio.* Pruebase, porque Sixto V. solamente habla, de los que reciben temerariamente a los criminosos sin alguna informacion, el Prelado, ò Conuento que haze las informaciones con el modo ordinario, y prescipto en la Bula, y despues las aprueba con buena fe, no procede temerariamente; luego no incurre en las penas cominatorias que pone dicha constitucion de Sixto.

9 Digo lo quarto, mui probable es, que no cometen pecado alguno, ni incurren en pena alguna los Prelados, y los demas que reciben Nouicios sin informaciones, si, ó por cierta sciencia, ò por probables indicios, y conjeturas tienen por cierto, que no son necessarias, respeto de la persona que pide el abito, y pretende professar en la Religion. Pongo por caso: si algun muchacho desde niño se huuiesse criado en el Monasterio, y nunca huuiesse salido dèl, cuya vida, y calidades son notorias a toda la Comunidad, y tiene algun hermano en la Religion, del qual poco ha que se hizo informacion, assi de la vida, y costumbres, como de lo demas. De este, y otros semejantes casos se entiende la conclusion, la qual defienden ambos Rodriguez, Manuel *quæst.54.citat. artic.4.* Geronimo *num.91.* Portel *num.6.* Villalobos *num.11.* Vecchis *disp.6.dub.1. num.6.* Diana *par.3.tract.2.resol.82.* Tamburinus *q.5. citat.art.1.* Lezana *num.23.* Pruebase lo primero *ex cano.manifesta 2.quæst.2.* donde se dize, que las cosas manifiestas no necesitan de examen. Constando, pues, en el presente caso de la vida, costumbres, y calidades del Nouicio, superfluo parece hazer informacion del. Lo segundo se prueba, porque siempre que estamos ciertos, con certidumbre moral, por conjeturas probables, de la vida, y calidades del Nouicio; consequenter estamos ciertos, carece de las inhabilidades para ser professo; luego esta noticia basta para informacion, porque Sixto V. como queda dicho, solo habla de los que *temere, & sine vlla notitia præuia*, reciben de nueuo al abito, y profession algun secular; luego no habla del caso presente. Y confirmase *à simili* del Obispo, y Examinadores Sinodales, los quales no incurren culpa, ni pena alguna porque dexen de examinar a algun Ordenante, de quien tienen suficiente noticia concurren en èl las partes necessarias para el Sacerdocio, ò Dignidad, porque estos tales no deuen examinarse, *ex cano.nullus 2.dist.24.* y lo enseñan assi San Antonino *par.3.titu.14.c.16. §.13.* Siluester, *V. ordo, quæst.2.* luego lo mismo se ha de dezir en el caso presente. Pero aduier

to,

to, que en nuestra Orden no se dexa de hazer informacion a nadie, aunque tenga hermano en ella: *imo*, yo he visto echar a vn Nouicio hermano de vn Religioso professo, porque se tuuo noticia que no era limpio de sangre, y esto no se supo quando se hizo la informacio del otro hermano professo.

10 Solo queda aqui vna dificultad, y es, quando el Prelado, y los demas a quien toca recebir a los Nouicios no hazen informacion alguna del Nouicio acerca sus costumbres, vida, y calidades, y esto sin tener noticia del, q̃ es lo que arriba deziamos temerariamente: si despues constasse *à parte rei*, que este tal professo no tiene defecto alguno de los que pone Sixto V. ni la Religion, si avràn incurrido en alguna culpa, ò penas impuestas en las constituciones Sixtinas, por auerle dado la profession? Para decision de lo qual, supongo lo que prueba bien Geronimo Rodriguez *vbi supra num. 92. & 93.* y es, que las professiones destos tales seràn validas: *imo*, añade Rodriguez, *etiã si dictorum Religiosorum professio in dictis constitutionibus annullaretur*; de suerte, que aunque se anule la profession destos en las dichas constituciones, seria valida, *saltim in foro conscientiæ*, quanto y mas, que no se anula. La razon desta doctrina es, porque los actos, en los quales se dexa de obseruar la solemnidad del derecho positiuo, valen en el fuero del alma, como concurra consentimiento necessario de derecho natural en el que haze dicho acto, como lo afirman comunmente los Dotores, *ex traditis á* Felino *cap. 1. de constitu. num. 11. & 39.* lo qual ha lugar aun en las constituciones que tienen decreto irritante, particularmente quando se fundan en presumpcion, quales son estas; luego aunque falte la solemnidad dicha en estas informaciones, si aliàs no falta lo essencial dellas, seràn validas: contesta Panormitano *in cap. 1. de restitu. in integrum*, tomandolo *ex cap. quia propter de electio.* donde se dize, que vale la eleccion *in foro conscientiæ*, no obstante que la irrite el fuero exterior, por no auer guardado la forma. Ni obsta la instancia del matrimonio clandestino, el qual no tiene fuerça en fuero alguno, porque como obserua bien el mismo Rodriguez, §. *neque su praditis*, el Concilio Tridentino irrita este matrimonio, no solo anulando el contrato, sino tambien boluiendo a las personas que lo contraen inhabiles, è incapaces para casarse de aquella manera; y assi nunca puede tener subsistencia, ni en el fuero interior, ni exterior, lo qual no es assi en nuestro caso.

11 Esto supuesto, responden a la dificultad Frai Martin de San Ioseph *in explica. Regul. S. Francisci, cap. 2. num. 10.* que el tal Prelado, y los Receptores pecaràn mortalmente, y incurriràn en excomunion, pero no en priuacio de voz actiua, ni passiua, ni en inhabilidad de oficios, y dignidades; ni finalmente, en otras penas puestas por Sixto V. Pero yo confiesso, que no hallo, ni alcanço, porque mas han de incurrir en excomunion, que en las demas penas; antes bien parece, que con mejor titulo les auiamos de escusar dela excomunion; por que la excomunion solo la pone Sixto V. cõtra los que recibieren a los ilegitimos; y quãto a estos, la Bula de Sixto reuocada està por Gregorio XIV. y reducida a los terminos del derecho comũ, como queda dicho atriba; luego aqui no ha lugar la excomunion; luego assi como queda libre de las priuaciones el q̃ recibe Nouicios, q̃ no tienen los achaques, y faltas q̃ pone Sixto, assi tambiẽ lo quedarà de la excomunion, y demas penas, el que recibe Nouicios sin informacion, si despues consta que no tuuo defecto alguno; y assi Lezana *nouissime* en el *4. tom. V. Nonitij, num. 21.* no pone pena alguna, sino solo pecado mortal.

12 Respondo, pues, y digo lo tercero con ambos Rodriguez *locis citatis*, Portel *num. 6.* Diana *resol. 82.* Vecchis *num. 5.* Tamburinus *num. 3.* Lezana *supra*, que en el caso presente, assi el Prelado, como los demas recipientes pecarian mortalmente por el peligro a que se pondrian de trasspassar el precepto del Superior en materia graue, pero no incurririan en penas algunas. La primera parte consta de su razon. La segunda se prueba, porque las penas solo se ponen contra los que reciben Nouicios, que *vere*, *& realiter* tienen estos defectos, como consta de las mismas palabras de la Bula Sixtina: en el presente caso no tiene tales defectos el Nouicio, ò Nouicios que se reciben, como lo suponemos; luego no puede incurrir en las penas los que le recibieren, pues no son transgressores del precepto.

13 Acerca los Nouicios, que son de lexissimas tierras, y vienen a la Religion, determina Sixto V. en su segunda constitucion, que puedan recebirse, y admitirse a la profession, sino se puede hazer dellos informacion; con tal, que se haga diligencia, para ver si se halla algo en contrario de lo necessario. Solo ai variedad en los Dotores, que distancia de lugar se ha de reputar por tierra lexissima, a fin de eximirse los Prelados de hazer informacion. Manuel Rodriguez *tom. 3. qq. Regula. quæst. 10. artic. 13.* cree, que aquella se dize tierra remota, a la qual con dificultad se puede recurrir por pruebas en todo el año del Nouiciado, ni traerse della. Pero esta limitacion, como aduierte bien Peirinis *cap. 1. citato, num. 12.* no se ha de admitir absolutamente, y generalmente,

te, porque aunque dentro del año del Nouicia do se pueda ir, y boluer; como se puede ir, y boluer desde Seuilla a Mexico, ò Napoles? con todo esso, sino se puede ir, ò imbiar con comodidad, y con seguridad, y sin mucho gasto, es lo mas veresimil, que no obligarà a hazerse infirmaciones; *illud enim solũ possumus, quod commode possumus, l. Nepos Proculo, ff. de verborum significa.* Por lo qual respondo con el mismo Peirinis, Bartholomeo de Vecchis *dub. 5. num. 3.* Tamburino *num. 9.* Miranda *tom. 1. quæst. 21. art. 2. concl. 6.* Suarez *tom. 3. de Religione lib. 5. cap. 10. num. 15.* que esto se ha de dexar a arbitrio de prudente varon, ni disiẽte el mismo Rodriguez: hase de hazer, empero, diligencia, y informacion de las personas que han viuido con el tal Nouicio, y sino huuiere en la Ciudad, ò lugar dode està el Monasterio, notifiquen al Nouicio los impedimentos que pone Sixto V. y jure que no los tiene, ò por lo menos lo testifiquen los que han viuido con el, y con esso le podràn dar la profession. En nuestra Orden no se admiten fuera de España, y siendo Españoles, imbiamos comision al Conuento que està mas cerca de la tierra del Nouicio, y allà se hazen, y la imbian fefaciente.

DVDA III.

DE LA PRAXIS, Y MODO de hazer las informaciones de los Nouicios.

1 AVnque casi todas las Religiones tienen particular lei, ò constitucio acerca la praxis, y estilo que se ha de guardar en las infirmaciones de los Nouicios, con todo esso me ha parecido notar aqui algunas cosas en comun, que podràn seruir de luz al informante de qualquier Religion: Yà en otra ocasion dixe que no era de mi instituto, ni pretendia escriuir en particular de las Religiones; lo vno, porque no me consta del vso de sus leyes, ni de la praxis en su execucion; y lo otro, por no hazerme odioso, *vt in simili optime dixit* Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. Regula. quæst. 15. ar. 14.* Hablando de cierto estatuto de nuestra Religion, pondrè, pues, aqui lo que en nuestra Orden Geronimiana se vsa, pues es vna de las que con mayor rigor haze las informaciones de los Nouicios, y de ai podrán colegir lo que fuere ajustado a cada Religion en particular.

2 Esto supuesto, en primer lugar ruego a los Prelados, y particularmente de nuestra Religion, que preuengan con tiempo el hazer las infirmaciones de los Nouicios, para que no por su omision se aya de prolongar el año del Nouiciado, y diferir la profession, como vemos cada dia contra el precepto del Concilio, muchas vezes repitido. Cespedes *num. 8. citat.* afirma, que se han de hazer antes de tomar el abito el Nouicio. Pero yà diximos arriba, que Gregorio XIIII. dispensa en esto. Lo segundo se ha de obseruar, acerca los informantes, que se elijan para ello personas prudentes, y doctas, porque importa mucho que en estas materias, solo anden personas cautas, y biẽ intẽcionadas, y entendidas, para q̃ con su ignorancia, ò imprudẽcia, en lugar de honrar al Nouicio, y a sus deudos, no ocasionẽ infamia, y deshonor. De cuyo punto trata lindamente aora *nouissime* Escobar *par. 1. q. 6. §. 1. num. 1. vsque ad. 12.* En muchos Capitulos Generales de nuestra Orden se ha ordenado, que en cada Monasterio se elijan tres personas, prudentes, virtuosas, y peritas para hazer las informaciones de los Nouicios, y por lo ordinario se nombra entre ellas al Maestro de los Nouicios, y esto con mucha razon; lo vno, porque es mui conforme al priuilegio de Clemente VIII. puesto arriba, concedido a los Predicadores del Conuento de San Esteuan de Salamanca; y lo otro, para que le sirua de luz al mismo Maestro para el gouierno del Nouicio; porque de la noticia de linage, y deudos, y de otras muchas circunstancias que se descubren por el discurso de las pruebas, colegirà el modo con que deue tratarle, y el mismo Nouicio reuerẽciarà mejor al Maestro, como a persona que sabe, no solo todo lo personal interior suyo, sino tambien lo exterior temporal, y mundano.

3 Lo tercero han de aduertir los informantes, que no passen de la comision que lleuan, ni pidan a los testigos mas de lo que lleuan en la instruccio, guardando el estilo de la Religion, porque de derecho comun solo se puede inquirir, lo que està puesto *ab antiquo* en el derecho, y en las Bulas Pontificias de Sixto V. y leyes particulares de la Religion; pidiẽdo solo esto, cumple con su obligacio, sin descubrir otros secretos que no le importan, y redũda en deshonor del linage el publicarlos. En muchas Religiones tienen por estilo, y vso hazer las informaciones en los mismos lugares donde està el Conuento, sin irse a cansar a los lugares de donde son naturales los Nouicios: si donde està el Conuento hallan personas que les puedã dar alguna luz, y testiguar de la vida, costumbres, y calidades del Nouicio,

cio, y sus padres; en nuestra Religion, el vso inuiolable es, de ir al lugar donde nació el Nouicio, y aun al lugar dode nació el padre, si es que nacieron, padre, y hijo en diferentes lugares, y esto por saber de raiz la opinion en que está la genealogia del Nouicio.

4 Lo quarto se ha de aduertir, que hablando precisamente, *ex vi constitutionis Sixti V. aut Clementis VIII.* estas informaciones se pueden hazer, ò por notario, ò escriuano secular, ò por Religioso deputado para ello, aora sea delante el Iuez Eclesiastico, aora delante el secular, presentando testigos que juren en poder del Iuez, para que sus dichos, y deposiciones sean validas: *ita* Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 10. art. 2.* Miranda *in Manua. tom. 1. quæst. 21. art. 3.* Vecchis *disp. 6. dub. 2. num. 4.* Portel *in dub. Regula. V. Nouitij infirmationes num. 3.* Beja *part. 4. casu 18. versus finem.* Peirinis *quæst. 3. cap. 1. num. 29. & 31.* Tamburinus *disp. 6. citat. quæst. 4. num. 6.* Lezana *tom. 4. V. Nouitius num. 21.* Cespedes *vbi supra*, donde trae la decision de la Rota, y la razõ es, porque las constituciones destos Pontifices, no señalan especial modo para hazer las informaciones, sino que lo dexan al estilo de la Religion, y assi basta qualquier de los dos modos dichos; nosotros valemonos de Notario secular delante el Iuez ordinario secular.

5 Lo quinto se ha de aduertir con los Autores citados, que la tal informacion ha de ser juridica, hecha alomenos por dos, ò tres testigos contestes jurados, estos han de deposar que conocieron al Nouicio, y que saben que no tiene impedimẽto alguno de los puestos en las Bulas Pontificias, ni leyes de la Religion; y que estos testigos ayã de ser jurados, es comun sentir de los Dotores, porque los testigos sin juramento no hazen fe, *ex glossa in cap. cum olim, §. fratrum de Priuileg. & habetur cap. tuis, & cap. nuper de testibus*, cuyo juramento no se puede dexar, siendo, como es, en fauor de la Religion, aun con consentimiẽto de las partes, como lo notan Miranda *loco citat. conc. 4.* Vecchis *num. 5.* Tamburinus *num. 7.* Peirinis *num. 3.* Suarez *vero tom. 4. de Relig. lib. 5. cap. 10. num. 14.* afirma, que por lo menos han de jurar los testigos que conocen al Nouicio, porque si esto no deposan, como puedẽ testiguar de su vida, y costumbres, y otras calidades? Añaden, empero, los Dotores citados con Pedro Ledesma *de statu Religio. in communi cap. 6 §. digo lo segundo*, y otros, que puede el Religioso informante por si mismo tomar juramento a los testigos seculares, y esto sin estruẽdo de juizio, y examinarlos el solo por escrutinio secreto, sin licencia, ni que concurra el Iuez ordinario, y que hecha assi en esta forma la informacion, la podrà presentar al Superior del Conuẽto, y a los demas Padres, a cuya quenta està el aprobar las informaciones de los Nouicios, todo lo qual consta de la constitucion de Clemente VIII. concedida al Conuento de San Esteuan de Salamanca.

6 Lo vltimo se ha de aduertir, que los testigos se han de examinar, è interrogar cada vno de por si de todos los impedimentos que puedan obstar, y han de deposar, que los Nouicios no los tienen; y para que concluyan, no bastan dezir generalmeute que no saben los tengan, y *à fortiori*, que no presumen concurran en ellos, porque como prueba largamente Escobar *part. 1. quæst. 8. §. 2. per totum, negatio absoluta, aut præsumptio sola nihil probant.*

7 Hasta aqui hemos puesto las cosas necessarias para huir el cuerpo a incurrir en las penas que Sixto V. pone en su constitucion, y lo que es necessario para la siguridad de las cõciencias de los Prelados: De suerte, que con lo dicho cumplen, y no con menos: queda aora que digamos lo que en la praxi añaden algunas Religiones, y particularmente la nuestra. Nuestro estilo, pues, es este: eligese a su tiempo vn Religioso para hazer la informacion del Nouicio, el qual vá al lugar de donde es natural el Nouicio, y sus padres, y abuelos, porque siempre saben con mas fundamẽto las cosas, los testigos originarios, ò que concurrieron en los tiẽpos, lugar, y otras circunstancias con las personas de quien se haze la informacion, que no los que son aduenedicios, ò solo comunicaron poco tiempo a las tales personas, como lo pondera bien el derecho *cap. quoſdã, & ſequẽtibus de præſumptio.* llegãdo, pues, el Religioso a este lugar, q̃ procura sea mui tarde, ò de noche, y luego valiẽdose de quatro, ò cinco personas las mas calificadas, les pregũta, *oculte, & priuatim*, le digã debaxo de juramẽto, si sabẽ tenga el Nouicio algunos impedimentos de los dichos, assi en lo personal, como en la limpieza de sangre de padres, y abuelos; y si halla impedimento en vno, ò otro, que estè bien fundado en verdad, y fama, se buelue al punto al Monasterio sin hazer ruido, ni publicar cosa; y llegado al Conuento dà razon al Superior, y a los Padres diputados, y echan disimuladamente al Nouicio, sin que èl sepa el porque, dando algun color aparente. Pero si en la informacion secreta preuia no halla impedimento, y que està la plaça llana, como dizen, el dia siguiente publicamente se presenta delante el Iuez ordinario secular, al qual dà vna peticion en ordẽ a hazer estas pruebas juridicas, presentandole vna cedula de articulos; para que por ellos

sean

sean examinados los testigos que el dia antecedente examinò secretamente, y otros que de nueuo le presentarà; para lo qual le suplica que tome de juramento a dichos testigos, y nombre vn Notario, ò Escriuano, para que tome las deposiciones dellos, lo qual se haze estando presente dicho Padre informante; la articulata es de la manera siguiente.

8 Lo primero, si conocen al Nouicio, como se llamaua en el siglo, si conocieron a sus padres; si fueron casados *in facie Ecclesiæ*, y durante matrimonio procrearon en hijo al dicho Nouicio; de donde fueron los padres, como se llamaron, que oficio, ò modo de viuir tuuieron en la Republica, y finalmente si conocierô los abuelos paternos, y maternos, como se llamauan, de donde eran, &c.

9 Lo segundo, si son deudos del Nouicio, ò de sus padres, si hã sido inducidos por odio, ò amistad a deposar, ó si se les para alguna grã de vtilidad, ò daño de que el Nouicio professe, ò no. Lo tercero, si saben que el Nouicio es hombre de buena vida; de buenas costumbres, y exemplar, si ha cometido algun delicto, como homicidio, hurto, latrocinio, ò otro criuen graue, el qual aya salido en publico, ò se aya hecho inquisicion juridica del, y probadosele. Lo quarto, si saben que el Nouicio es hombre libre, ò que se aya casado, y consumado el matrimonio, si saben si està cargado de deuda, mas de lo que puede pagar con su hazienda, si ha tenido algunos oficios de que ha de dar quenta, y no la ha dado, ni cumplido con su obligacion: Lo quinto, si saben que el Nouicio es de buena salud, y que no tiene mal contagioso, ni otro abitual que le haga incapaz para poder lleuar el instituto Regular. Lo sexto, si saben, ò han oido dezir, que el dicho Nouicio, ò sus padres, y abuelos paternos, y maestros, y otros qualesquier ascendientes en linea recta, ayan sido Iudios, Moros, Moriscos, penitenciados por el Santo Oficio, ò castigados con publica infamia por la Iusticia Eclesiastica, ò secular, y que es essa la opinió, y comun fama, en donde han viuido, y en los lugares circunuezinos; como lo saben, y desde quando.

10 Estas son las preguntas que ordinariamente hazen, y deuen hazer las Religiones acerca de los Nouicios, y si ai alguna otra cosa, se puede reducir a los dichos. Si los testigos son singulares en cada articulo no basta, sino que es necessario (hablo de nuestra Orden) que contesten por lo menos quatro en vn articulo. Acabadas de tomar las deposiciones de la manera que està dicho, con las solemnidades que el mismo Notario, y Escribano vsa, buelue el Religioso informante al Iuez, y le pide que mande al dicho Notario, ò Escriuano le dè autorizado, y fefaciente el processo de dicha informacion, y que dicho Iuez ordinario interpõga su decreto judicial para autoridad del con su firma, y sello de su oficio, de todo lo qual haze acto publico el Notario; y acabado, y cerrado el dicho processo, lo coge el Religioso, y le trae al Conuento, y le entrega al Prior, y Diputados, los quales la abren, y leen, y visto viene bien, y cõ las condiciones que piden nuestras constituciones, le aprueban, y firman en testimonio, y despues el Padre Prior en Capitulo pleno haze relacion al Conuento como la probança del Nouico està hecha, y buena, y como a tal la han aprobado el, y los Padres Diputados. Esta es, pues, la praxis de nuestra Orden, la qual està mui ajustada a las constituciones de Sixto, y Clemente citadas, como consta dellas mismas.

DVDA VLT.

PONENSE ALGVNAS ADuertencias acera las informaciones de los Nouicios.

1 MVchas cosas se podrian tratar tocantes a las informaciones, las quales refiere larga, y doctamente Escobar en su erudito libro, pero tampoco juzgo por necessario tan gran discurso para mi intento; aduertirè breuemente lo que juzgare mas necessario. Lo primero se puede dudar, si està inquisicion de vida, costumbres, y limpieza de linage del Nouicio, es juizio ciuil ordinario, y parece que si; porque en ellas campean todas las circunstancias, y calidades de los juizios ordinarios, porque ai Iuez actor, y reo, que son las personas essenciales para el juizio ordinario, como costa *ex cap. forum de verborum significa.* Pero no obstante lo dicho, respondo cõ muchos Autores, que refiere, y sigue Escobar *part. 1. quæst. 5. à num. 4. & deinceps*, que el juizio de las informaciones del Nouicio es extraordinario, irregular, y sumario: Pruebase lo primero, porque no se guarda en el el orden del derecho, lo qual es propio de juizio extraordinario, *l. pecuniæ 188. de verborũ significa.* Lo segundo se prueba *à simili*; porque assi como en el juizio de inquisicion procede el Iuez *ex vi officij*, y los testigos se recibé *ante litis contestationem*, sin citacion de parte, ni publicacion, y sin otros adminiculos essencia-

ciales del juizio ordinario, assi tambien en este juizio de que tratamos, se procede sin figura, ni orden de juizio secretamente, sin citacion, ni copia de lo que se vá actuando, todo se haze secreto, no se publican los testigos, ni las deposiciones dellos, todo lo qual es mui ageno del juizio ordinario, quedãdose en los terminos de juizio extraordinario: pero aduierto, que no es contra las Reglas, y disposiciones del derecho, en la prueba de limpieza, y demas cosas, como consta del estilo, y modo de proceder del Santo Tribunal de la Inquisiciõ, y de las Ordenes, Militares, Iglesias, Colegios, &c. en todas las quales se guarda casi vn estilo.

2 Lo segundo se puede dudar, que ha de hazer el informante, quando en el lugar del Nouicio, no halla testigos que sepan lo que pregunta? Respondo, que deue hazer diligencia por los lugares circunuezinos a ver si la hallara. Lo tercero se puede dudar, si para la perfecta, y buena probança de la limpieza de linage, sea no solo necessario que diga el testigo, que no ha oído, ni sabe sean descendientes de Iudios, Moros, &c. el Nouicio, ni sus padres, sino tambien que afirme sabe que no desciende de los tales; esto es, si es necessaria la testificacion positiua, ò si basta la negatiua: en cuya question trabaxa mucho Valençue la *consilio* 90. *à num.* 39. donde aduierte, que vna cosa es que diga el estatuto, ò constitucio: *Ordenamos, que no se recibã a la Religion hijos, ò descendientes de Iudios, ò Moros*; otra cosa es: *Ordenamos, que los que se huuieren de recebir en la Religion seã Christianos viejos*: que aunque ambas palabras tienen vn fin; pero en orden a las pruebas, dize Valenzuela, son diferentes, y assi concluye; que para satisfazer al primer estatuto, ò constitucion, que basta la testificacion negatiua, pero para la segunda, que es necessaria la positiua, ò afirmatiua; empero, esta distincion, y doctrina eficazmente la impugna Escobar *part.* 1. *quæst.* 4. §. 3. *per totum*, y assi dexada ella, respondo con el mismo Escobar *quæst.* 8. §. 2. *num.* 34. *&* §. 3. *num.* 65. y cõ lo que queda dicho en la duda passada *num.* 6. que la testificacion negatiua desnuda de otro adminiculo, como si dixesse vn testigo, que sabe que ha viuido entre Christianos, y reputado por tal, ò que nunca ha oido dezir fuesse manchado tal linage, que no basta; porque como queda dicho, *sola iuris præsumptio non facit fidem*; pero bastarà dize Escobar, §. 4. *citat. num.* 66. si esta deposicion tuuiere embeuida consigo testificacion positiua; esto es, si la negatiua viene a resoluerse en positiua, como si dixesse el testigo, que sabe que el Nouicio, y sus padres siempre han estado en opinion de gente limpia, y reputados por tales, de que ha auido constante, y publica fama; que ha ido baxando de padres a hijos, sin auerse oido jamas cosa en contrario; esta deposicion basta, y sobra por las razones dichas.

3 Lo quarto se puede dudar, que hará vn Comissario, ò vn Religioso informante, quando halla algunos testigos que afirman, que el Nouicio es de sangre infecta, y descendiente de Iudios, ò Moros, y otros testigos que lo niegan? Esta question trata largamente Escobar *part.* 2. *quæst.* 9. §. 3. Para cuya decision aduierto lo primero, que nuestra Orden tiene priuilegio de Felipe II. Rei de España, para que podamos compeler a los testigos a que depongan lo que saben del Nouicio, y su linage, y assi donde no pueden compelerlos, corre peligro de encubirse la verdad, porque los q̃ saben algo en cõtra del linage, reusan dezirlo, como lo vemos cada passo; y de vna persona graue sè yo, que no huuo remedio quisiesse testificar para prueba de vn abito de Santiago. Lo segundo aduierto con el mismo Escobar *part.* 1. *quæst.* 6. §. 4. *num.* 20. Farinacio *de testibus quæst.* 80. *num.* 117 que en tal caso el Comissario, ò Religioso ha de tomar otros muchos testigos a mas del numero señalado, ò acostũbrado, porque el exceso en esta parte serà de mucha vtilidad; aũque en la comission le ayan señalado numero determinado, y assi mismo ha de examinar con cuidado a los testigos que ponen mancha al Nouicio, interrogandoles del fundamento de su dicho, si es de solo oìdo, de quien lo oyeron, y aquellas personas de quien le oyeron, que manera de gente era, que reputacion tenian, como pudieron saberlo, si fueron amigos, ò enemigos de los padres del Nouicio en algun tiempo. Si deponen, no solo de oìda, sino tambien de ciencia, ò del hecho, señalen el tiempo quando sucediò, y en donde sucediò, y quando començò a cobrar fama esta infamia.

4 Hecha esta diligencia, si para ambas partes ai iguales testigos de vna misma calidad, y con probables motiuos, y fundamentos, hase de dexar la informacion, y despedir al Nouicio, ò excluir al pretendiente: Esta conclusion tienen muchissimos Iurisconsultos, a los quales refieren, y siguen Lara *lib.* 1. *de Aniuer. & Capella. cap.* 4. *num.* 60. Farinacius *vbi supra quæst.* 65. *num.* 170. Escobar, §. 3. *citat. num.* 34. Pruebase lo primero, porque esta es la costũbre, y praxis comunmente recebida en todos los Tribunales, y comunidades. Lo segundo, porque los testigos afirmatiuos se han de preferir a los negatiuos; los que deponen de la mancha son afirmatiuos, los que no saben della son negatiuos; luego aquellos se hã de preferir a estos.

La

5 La dificultad, pues, solo està quando ai mas testigos que niegan sea manchado el Nouicio, y menos los que lo afirman, es esta questiõ mui controuersa, y mui ventilada entre Lara citado, y Ceuallos: Lara *vbi supra* afirma, que en el caso presente se ha de dar fe a los pocos, por las razones puestas en la cõclusion passada; al contrario Ceuallos en las questiones comunes contra comunes *quæst.* 900. *à num.* 84. *& deinceps accerrime defendit*, que se ha de dar mayor fe a los muchos, que a los pocos, y reprehende a Lara, porque dixo lo contrario: con Ceuallos sienten muchos, a los quales refieren, y siguen Farinacio *quæst.* 65. *citat. à num.* 128. Cardinalis Tuscus *litt. T. concl.* 260. *num.* 16. *& partim* Escobar *num.* 15. *qui à num.* 32. *& deinceps*: resoluiẽdo la questiõn, dize lo primero, que si solo deponen los testigos afirmatiuos de fama, que el tal Nouicio deciende de Iudios, ò Moros, y ai mas testigos, ò otros tantos que lo niegan, que se puede consolidar el defecto vno con otro, y que equivalẽ los negatiuos a los afirmatiuos, si son *exceptione* mayores: y hablando con el punto de limpieza de linage, §. 2. *num.* 27. siẽte, que aun menor numero basta; porque la mancha de sangre prouiene *ab antiquissimo facto*, y sino ai memoria del, apenas se puede hazer juizio cierto por sola fama, y assi sola fama no puede tener mucha fuerça. A mas, de que los que testifican de buena fama, confirmanse con la presuncion del derecho *sicuti constat, ex cap. finali de præsumptio. & cap.* 1. ibi: *Illum quem indignũ esse non nouit, dignum debeat æstimare, &c.* Añade, empero, dicho Autor, que si los testigos afirmatiuos deponẽ fundados en algun hecho con suficiente fundamento, que en tal caso se han de preferir los pocos; porque la mancha que se funda en algun hecho, como judaizar, ò cometer heregias, està mas reciente en la memoria de los hombres, y los tales testifican de cosas vezinas a sus tiempos, donde cessa la presumpciõ del derecho; y assi en este caso, los pocos que deponen de mala fama en caso particular, se han de preferir a los muchos, que deponen de buena en general: *ità* Alexander *consilio* 150. *in causa, & lite num.* 17. *versi. constat autem lib.* 5. Tuscus *vbi supra concl.* 255. *num.* 15. Barbosa *axioma.* 107. *num.* 14. *fol.* 70. Farinacius *tom.* 1. *praxis crimina. quæst.* 47. *num.* 193. y el mismo Escobar afirma absolutamente, que en punto de derecho es esta opinion la mas verdadera.

6 Lo vltimo se puede dudar, si pueden callar los testigos la verdad, y quando. Aunque esta questiõn tendrá mejor lugar en el 2. *tom. tract. vlt. dific. de testibus*, con todo esso no he querido dexar de poner lo necessario para el caso presente. En este punto, pues, conuienen los Dotores. Lo primero, en que los testigos que deposan falsa calumnia contra el Nouicio pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion de honra. Lo segundo conuienen, en que los testigos que saben alguna mancha del Nouicio, pueden en algun caso callar la verdad, y en algun caso estan obligados a dezirla. La dificultad, pues, solo consiste en aueriguar en que casos estan obligados a dezir la verdad, y en que casos no, y en que casos puedan dexar de ateſtiguar licitamente, huyendo el cuerpo a la ocasion, ò escusandose con algun achaque.

7 Digo lo primero con Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 70. *art.* 1. y con la comun de los Dotores, *quos longa manu refert, & sequitur* Escobar *part.* 1. *quæst.* 9 §. 1. *num.* 1. no puede licitamente el testigo dexar de deposar, ò ateſtiguar siempre, y quando fuere citado, ò llamado legitimamente por el Iuez, si de su omisiõ se siguiesse daño alguno al bien comun, ò particular; si estarà obligado a restitucion, ò no, no conuienen los Dotores; tẽgo por mas probable, que si es persona priuada, pecarà tan solamente contra caridad, y *consequenter* no estarà obligado a restituir.

8 Digo lo segundo, el jũramento no quita el derecho para callar la verdad, assi que si puedo callar licitamente sin juramento, tambien con juramento. Assi lo tienen comunmente los Dotores, a los quales refieren, y siguen ambos Sanchez, Tomas *in Decalog. lib.* 3. *cap.* 6. *à num.* 20. *& deinceps*, Ioannes *in selectis disput.* 46. *num.* 17. Escobar *vbi supra num.* 4. Cardinalis Lugo *de iust. & iur. tom.* 2. *disput.* 39. *sec.* 2 *per totam.* El testigo, pues, que supiere mancha en el linage del Nouicio, puede callar la verdad en todos estos casos. El primero, quando lo supo por confession. Lo segundo, quando lo supo por secreto natural, ò cõsejo comunicado. Lo tercero, segun opinion de algunos, quando su testimonio no ha de ser de prouecho por ser solo. Lo quarto, siempre, y quando la mancha no se pudiere probar plenariamente, y el Nouicio, y sus padres poseen buena fama. Lo quinto, quando de su deposicion se le ha de seguir al testigo mismo grande daño, ò peligro, en la vida, honra, ò hazienda. Lo sexto, quando oyò de los enemigos de los padres del Nouicio, ò de personas no fidedignas, que el linage del Nouicio estaua manchado, si oyò lo contrario a personas fidedignas. En estos, y otros semejantes casos si son dables, puede mui bien respõder el testigo que no sabe sea manchado tal linage; digo responder con la boca, que con el coraçon, y entendimiento, ha de vsar de anfi-

bo-

bologia; esto es, entender consigo que no lo sabe, de tal suerte, que tenga obligacion de dezirlo, porque aliàs seria mentira, y como la mentira, es *intrinsice* mala, nunca puede cohonestarse, ni ser licita.

9 Digo lo tercero, obligado està el testigo a dezir la verdad, quando sabe que la mancha se podrà probar, ò por testigos, ò por escrituras, ò por otros actos; y esto aunque sea oculto, porque en este caso el Iuez interroga juridicamente, y licitamente, y no ai causa alguna que escuse al testigo; y siempre, y quando el Iuez interroga justamente, se ha de manifestar el crimen oculto, y particularmente quando se teme algun daño de la omision, ò se haze agrauio a alguno, cuyas dos cosas suceden en el presente caso, porque se haze agrauio a la Religion, y se teme perturbacion en la Comunidad Religiosa, por recebir Nouicios que descienden de Iudios, Moros, ò penitenciados. Esta doctrina es de Santo Tomas 2.2 *quæst.* 69 *artic.* 1. a quien siguen Siluestro, Soto, Nauarro, Petrus Nauarra, Lesio, Alderete, a los quales refieren, y siguen Bonacina *de iudicio publico, disputat.* 10. *quæst.* 3. *punct.* 3. *propositio.* 1. *num.* 5. *& de restitutio. disputat.* 2. *quæst.* 4. *pun.* 4. *numer.* 6. Sanchez *lib.* 6. *Consiliorum, capit.* 6. *dub.* 41. Escobar §. 1. *numer.* 9. & 19. y Diana *part.* 2. *tractat.* 5. *miscela. resolutio.* 100. la tiene por mas probable: Y añade Escobar *numer.* 59. con muchos, que los testigos, en caso que estèn obligados a dezir la verdad, pecaràn mortalmente dexandola de dezir, y estaràn obligados a restitucion, *de quo puncto late* Bonacina *tom.* 2. *disputat.* 10. *de secundo præcepto Decalogi, quæst.* 3. *punct.* 3. *propos.* 4. Y aduierto, que quando el testigo està dudoso si se podrà probar el delito oculto, ò por testigos, ò otros adminiculos, tambien ha de descubrir la verdad, porque el derecho de dezir la verdad, es siempre cierto, ni se quita por la duda que se le subsigue: assi parecen sentirlo Sayro *in Clani Regia, lib.* 12. *capit.* 20. *numer.* 3. & 4. *dub.* 2. & 3. Fillucius *tractat.* 40. *numer.* 232. Escobar *quæst.* 9. *citata*, §. 1. *num.* 18.

10 De todo lo dicho en esta Dificultad, se infiere quan imprudentemente proceden algunos Religiosos informantes, los quales hallando vno, ò otro testigo que pone mancha al linage del Nouicio, luego bueluen sin mas, ni mas las espaldas, sin hazer mas examen; dan noticia al Superior, y hazen echar al Nouicio con infamia suya, y de su linage; esto pues es agrauio, porque no se ha de dexar con tanta facilidad; porque aunque es verdad, que la instruccion que dan nuestras Constituciones, es, que siempre, y quando hallare dos, ò tres testigos que pongan mancha en el Nouicio, se buelua, y lo dexe, pero esto hase de entender con su grano de sal: primero ha de vsar el informante de los remedios que hemos puesto arriba. Lo primero, recibiendo muchos testigos. Lo segundo, examinando el fundamento de los que ponen mancha, si es de sola fama, oido, ò hecho: quando començò el rumor desto, de que indicios. Lo tercero, considerando las calidades de los testigos. Lo quarto, deue conferir los dichos de los testigos de buena, y mala fama; y siempre en caso de duda, ha de fauorecer al Nouicio: *Quia in dubijs fauendum est reo, & in dubijs melioret conditio possidentis bonam famam.* Ni contra esto ha de obstar el dezir dos, ò tres testigos, *infimæ sortis*, que el linage del Nouicio està manchado, particularmente si son personas poco peritas, ò poco noticiosas, y gente moça. si ai en contraposicion viejos, y expertos. Finalmente todo esto se ha de dexar a arbitrio de prudente varon, el qual no ha de dexar la empressa hasta mas no poder, porq̃ tiene obligaciõ de mirar por el honor del Nouicio. Otras cosas ai que saber de Nouicios, las quales se tratarán en sus lugares, particularmẽte Tratado quinto, Dificultad septima, Duda segunda, donde tratarèmos, si estàn los Nouicios sugetos a las leyes de la Religion, y que pueden los Prelados hazer con ellos, assi para absoluerlos de casos, como para dispensar en lo que se ofreciere.

11 Por fin deste Tratado, he querido poner aqui vnos decretos de la Congregacion, que salieron el año mil seiscientos y tres, por mandado de Clemente Octauo, acerca la institucion del Nouiciado, y educacion de los Nouicios, los quales confirmò, è inouò la misma Congregacion el año 1630. por mandado de Vrbano Octauo: estàn en el tercero tomo de los Bularios, y es vn fragmento de la Constitucion sesenta y tres de Clemente. Tãbien estàn en el quarto tomo de los Bularios, entre las Bulas de Vrbano Octauo, y es vn fragmento de la diez y seis en orden: y aunque principalmente se ordenaron para los Conuentos de Italia, y sus Islas, pero pueden seruir de mucha luz, y gran direccion para los Maestros de Nouicios, y por lo menos en España deuen venerarse, como leyes grauissimas directiuas.

(***)

DECRETA SACRÆ Congregationis in cauſis Regularũ iuſſu Clemẽtis VIII. edita, & innouata ab eadem Congregatione iuſſu Vrbani VIII. circa inſtitutionem Nouitiatus, & educationem Nouitiorum.

CVM ad regularem diſciplinam in ſingulis Religioſorum Monaſteriis propagandam, Nouitiorum inſtitutio maximè vtilis ſit, ac neceſſaria; & nihil ad grauem illam, ac laudatiſſimam priſcorum Patrum viuendi rationem relaxandam maiorem vim habuiſſe compertum ſit, quàm, vel nimiam in recipiendis Nouitiis facilitatem ſupra numerum, quem capere, atq; alere Monaſteria ipſa poſſent, vel negligentiam in probando, & examinando eorum ſpiritu, an verè eſſet ex Deo, atque ex præcipuo deſiderio illi inſeruiendi, vel denique incuriam in eis educandis, atque inſtituendis. Idcircò, vt huiuſmodi incommodo deinceps occurratur, præcipitur omnibus, & ſingulis, ad quos ſpectat, vt in recipiendis Nouitiis, & in eorum inſtitutione, atque educatione, necnon in magiſtri, & aliorum miniſtrorum electione, præter alia, quæ in ſacris Canonibus, ac Decretis, præſertim Concilij Tridentini, pontificiis, & cuiuſcunque Ordinis, aut inſtituti conſtitutionibus continetur, tam in alias deſignatis, quàm nunc, & in poſterum ad hoc deſignandis Monaſteriis, & Conuentibus, hæc, quæ ſequuntur, inuiolatè obſeruari, & exequi perpetuò curent.

Primum, quod attinet ad Nouitiorum recipiendorum formam, vltra diligentem perquiſitionem, quæ habenda erit de vniuſcuiuſque natalibus, corporis habitudine, moribus, & vita anteacta, ac præcipuè eorum, qui ſextumdecimum ætatis ſuæ annum excedent, an criminoſi, an ære alieno grauati, vel reddendæ alicuius adminiſtrationis rationi obnoxii ſint, iuxta formam conſtitutionis fel. rec. Sixti V. & moderationum ſubſecutarum; illud etiam Superiores, ad quos ſpectabit, ſedulò perquirant, vt, quibus in Monaſteriis, & Conuentibus, ex Apoſtolica facultate Nouitiatus fuerint inſtituti, in iis ad Religionem nullus in poſterum admittatur, qui & ex honeſtis parentibus natus non ſit, & conditiones ſacris Canonibus, Summorùmque Pontificũ conſtitutionibus præſcriptas non habeat, iuxta Decretum ſuper forma recipiendi Nouitios die 19. Maij, 1602. editum.

Quiſque recipiendus in aliquo Ordine regulari, etiam Mendicantium, in ea ſit ætate conſtitutus, quam eius Ordinis, in quo recipietur, regularia Inſtituta, & Ordinationes requirunt; eam verò literarum ſciẽtiam calleat, aut illius addiſcendæ ſpem indubiam præſeferat, vt minores, & ſuis tẽporibus, maiores Ordines, iuxta Decreta Sacri Concilij Tridẽtini ſuſcipere valeat. Sed, ſi quis annũ vigeſimumquintum excedens ad habitum regularem admitti poſtulauerit, & talis eruditionis expers inuentus fuerit, in Conuerſorum tantùm, quibus literarum ſcientia non eſt neceſſaria, numerum referatur: ipſi autem Conuerſi non recipiantur ante vigeſimum ætatis ſuę annum; & niſi ſaltem præcipua Doctrinæ Chriſtianæ capita nouerint.

Demum Superiores diligenter exquirant, quo ſpiritu, qua mente, ac voluntate id regularis vitæ genus elegerint, quem ſibi finem propoſuerint, num zelo melioris frugis, ac perfectioris vitæ, & vt Deo liberiùs famulari poſsint, an potiùs leuitate, vel humano aliquo affectu, aut inordinato animi ducantur, & an eorum parentes ope, & ſubſidio ipſorum indigentes deſtituantur.

Prouideant quoque, vt omnes, etiam Conuerſi recipiendi, priuſquàm ad habitum regularem admittantur, ab iis, quibus munus hoc incumbit, de Regula, quam profeſſuri ſunt, tribus votis eſſentialibus, ſtatùque regulari, & aliis cuiuſque Ordinis peculiaribus inſtitutis, & conſtitutionibus diligenter inſtruantur. Et quia quarundam Religionum moris eſt, nedum Conuerſos ad profeſsiones admittendos, verùm & oblatos, vt vocant, recipere, circa ipſorum oblatorum receptionem vnaquæque religio ſuas peculiares Conſtitutiones, ſpecialiàque inſtituta obſeruare teneatur.

Statim atque Nouitij ad habitum recepti, & in locum Nouitiatus introducti fuerint, per generalem omnium peccatorum confeſsionem totius anteactæ vitæ conſcientiam diſcutiant, & expurgent.

Quòd verò ad loci qualitatem vniuſcuiuſque Nouitiatus ſpectat, locus huiuſmodi propria clauſura ab ea parte Conuentus, & Monaſterij, in qua degunt Profeſsi, ſegregatus ſit, atque diſtinctus, habeátque tot ad dormiendum cellulas ſeparatas, quot erũt numero Nouitij, vel dormitorium ita capax, vt pro ſingulis ſinguli lecticuli commodè ſterni poſsint, in quo etiam cellula, vel certus, ac determinatus locus pro Magiſtro, eiúſque ſocio reperiatur.

In

In eo etiam, præter alias communes commoditates, aptus locus adsit ad spirituales collationes, seu conferentias faciendas, ac lectiones, institutionèsque Magistri audiendas, & in quem hyemis tempore ad calefaciendum se igne commune recipiant.

Oratoriũ insuper, seu Capella, si commodè fieri poterit, ad Nouitios in spiritualibus, præsertim in cæremoniis, ecclesiasticisque functionibus exercendos.

Hortus quoque peculiaris ad honestam recreationem benè conclusus, atque munitus adsit; siu minùs, hortum cæteris Fratribus cõmunem, recreationis tempore, ingrediantur. Ipsis verò Nouitiis ibi commoranribus, curabit Magister cum loci Superioris authoritate (si opus fuerit) ne in eundem quisquam alius ingrediatur.

Ad huiusmodi locum Nouitiatus nemini eiusdem, vel alterius Ordinis Regulari, etiam Conuentus, & Monasterij Officiali, vllo vnquã tempore sub quouis prætextu aditus pateat, præterquàm Magistro, eiùsque socio, ac etiam Monasterij, aut Conuentus Superiori, si quandocunque ingrediẽdum sibi necessariò existimauerit, quo tamen casu aliquẽ semper ex senioribus Cõuentus, vel Monasterij Patribus socium assumat.

Huius loci clausuræ clauis apud Magistrum semper asseruetur, illique soli liceat ex graui tantùm causa ingressum illuc alicui permittere: si quis autẽ Nouitiorũ quẽpiã alloqui voluerit, Magistro præsente, & non aliter alloquatur.

Nouitiorum Magistro socius, si per Nouitiorum instruendorum multitudinem necessarius fuerit, vita, & moribus (quoad fieri poterit) consimilis deputetur, qui in his, quæ ad Nouitiatus regimen spectant, dicto Magistro immediatè subiectus existat, eligantùrque tam Magister, quàm socius per prouintiale Capitulum, per triennium ad minus onus huiusmodi subituri. Quòd, si aliquo casũ extra tempus capitulare noua loca Nouitiatus concedi contingat; tunc electionem Magistri Nouitiorum, & socij huiusmodi in his nouis locis per Generalem, vel Prouincialem, seu Ministrum, aut eorum Visitatores, seu Vicarios, de Diffinitorum tamen, vel grauiorum aliorum Patrum consensu fieri permittatur: idèmque seruetur, si intra triennũ, alterũ, vel vtrunque vrgẽti aliqua de causa ex illis locis amoueri, vel morti contigerit, in cuius, vel quorum locum alij consimiles subrogari debeant.

Tam Nouitiorum Magister, quàm socius ab iis omnibus officijs, oneribùsque vacationem habeant, quæ Nouitiorum curam, & regimen impedire valeant. Ipse Magister sacerdotali ordine sit initiatus, ac in quinto saltem supra trigesimum ætatis suæ anno constitutus, & per decennium à professione emissa in Religione perstiterit: socius verò trigesimum annum excedat, sintque ambo doctrina, & quantùm per Superiorum diligentiam, & vires fieri poterit, vitæ etiã anteactæ exemplo præstantes; orationis prætereà, & mortificationis operibus addicti, prudentia, charitatéque referti, non sine affabilitate graues, zelum Dei cum mansuetudine præseferentes: ab omni cordis, ac animi perturbatione, ira præsertim, & indignationis, quæ in se, & erga alios charitatem impedire consueuerunt, quàm longissimè alieni, & tales demum, qui in omnibus se ipsos bonorũ operum exemplum præbeant, vt ij, qui eorum curæ subsunt, illos non tam moneant, quàm reuereãtur, nec illis vnquam detrahere quicquã possint.

Habere etiam debet Magister plenam, & absolutam potestatem circa Nouitiorũ institutionem, ac Nouitiatus regimẽ, ita vt in illis nemini (Visitatoribus, ac Superioribus maioribus, vel etiam localibus exceptis) quouis colore se ingerere liceat.

Curam adhibeat diligentem, vt Nouitij omnes in Regulari disciplina sedulò exerceãtur, agnoscàntque præcipuè diuinæ, qua digni facti sunt, vocationis præstantiam, & excellentiam, quæ vera sit, atque perfecta votorũ solemnium, & quàm necessaria cuiusq; Ordinis Constitutionum obseruantiam modum in oratione, tum vocali, tum mẽtali fructuosè persistendi, illicitas passiones, & vitia (ad quæ natura per peccatum labefactata omni tempore prona est, atque procliuis) per sensuum custodiam, & mortificationem cohibendi, austeritatem, ieiunia, cilicia, disciplinas, conscientiæ puritatẽ, crebrã illius discussionem, Sacramentorum frequentiam, Confessionis præsertim, quæ bis saltem singulis mensibus fiat, per aperitionem quotidianam motuum internorum, cordis, & tentationum manifestationem, per exercitium humilitatis circa viliora ministeria, per modestiam in omnibus actionibus, diuturnùmque silentium.

Quilibet Nouitius bis quotidie orationi mentali, & vocali incumbat, vnusquisque secundum propriam capacitatem, & ordinẽ sibi á Magistro præscriptũ; ac pluries in die propriam conscientiam vnusquisque examinare contendat. Ipsi autem Magistro soli Nouitiorum Confessiones audiendi cura committatur. Liceat tamen Superiori, etiã locali, si ita expedire iudicauerit, vel per seipsum, vel per alium ab eo deputandum, semel, aut bis in

anno eorundem Nouitiorum Confessiones audire.

Quotidie Missæ Sacrificio intersint, & statutis horis in Choro, nocturnis, diurnisque diuinis Officiis assistant.

Exercitationibus etiam corporalibus vacent; legant, vel scribãt res spirituales: modestam animi recreationem interponant, quæ in solitario loco, & commodo extra Nouitiatũ, semel in hebdomada, vel in alternis saltẽ hebdomadibus longior statuatur; fiãtque semper Magistro præsente, vel socio, qui multũ inuigilent, ne duo ab aliis commorẽtur disiuncti, atque eo tẽpore, cuiusque, in quam natura feratur, propensionem scrutentur.

Non liceat eis, durante Nouitiatus, & probationis tẽpore, vna cũ Professis, nisi in Choro, in Ecclesia tẽpore Officiorum, in processionibus, aut in cœnaculo causa refectionis commorari; nec permittatur eis Professos domo exeuntes comitari.

Pro communibus, & propriis cuiusque necessitatibus, quæ accidere possunt, vnus ex Nouitiis ipsis, ætate, moribûsque prouectior, deputetur, qui absente socio, Magistro permittente, omnia, provt opus fuerit, agat, cui etiam ianuæ custodia, & rerum leuioris momenti prouisio intra Nouitiatum committi poterit.

Cùm autem, licèt Clericorum benè instituendorum cura debeat esse præcipua: Cõuersorum tamen religiosa instructio non sit prætermittenda, quin potiùs æquanimiter amplexanda, quandoquidem satis exploratum est, istorum etiam, cùm Regulam profiteantur eandem, perfectam educationem, tum Religioni decorem, & ornamentum, tum aliis Christi fidelibus ædificationem, exemplum, atque vtilitatem afferre: Conuersis ipsis à Clericorum Nouitiatu separatus ad dormiẽdum locus (quantum commodè fieri poterit) assignari præcipitur. Illi tamẽ, hac separatione non obstante, Magistro Nouitiorum, seu Superioribus Monasteriorum, & Conuentum, iuxta cuiusque Ordinis statuta, & Constitutiones, subditi esse, & obedientiam præstare debebunt, à quo non tantùm circa corporalia obsequia probandi, & exercendi; verùm etiam, pro eorum capacitate, & commoditate, de spiritualibus, præsertim de modo mentaliter orandi, diligenter instruendi erunt, quod vt commodiùs fiat, ad Capitula, & spirituales Conciones, quæ per Magistros Nouitiis fieri solent, accersiri debeant, & in Ecclesis statutis horis conueniant, nisi tunc in suis officis actualiter occupati fuerint.

Tempore verò probationis elapso, ij tantùm, qui non solùm Religiosæ perfectionis capaces; sed ad laborem corporalem apti nouo, ac diligenti examine reperti fuerint (dummodo ætatis suæ annum, quoad Clericos decimum sextum; quo verò ad Conuersos, vigesimum primum excesserint) ad professionẽ admittantur; sed, qui ad Conuersorum habitum recepti fuerint, ad Clericorum statũ transire; etiam durante tempore probationis, non possint.

Superior cuiuslibet Conuentus, in quo Nouitiatus fuerit constitutus, particularem librũ habeat, in quo vniuscuiusque Nouitij professio registretur, illãque Nouitius professus propria manu, & duo testes, qui præsentes fuerint, subscribant.

Conuersus verò literarum ignarus, professus, in eorundem testium, qui se subscripserint, præsentia propria, manu signum Crucis apponat, asseruetúrque liber, & custodiatur in Archiuio, vbi scripturæ ad Monasterium, seu Conuentum pertinentes reponi consueuerunt.

Quia verò in quibusdam Ordinibus filiationis vsus est receptus, declaratur, quòd licèt decretum sit, vt Nouitiis educandis certa Monasteria, aut Conuentus designata quilibet Ordo habere debeat; licitum tamen sit Superioribus Monasteriorum, & Conuentuum huiusmodi Ordinum, in quibus filiationis vsus receptus est, eos, quos prænarratis qualitatibus fulfultos repererint, in suorum locorum filios, iuxta cuiusque Ordinis constitutiones, adscribere, sicque adscriptos, cum iuxta præsentes institutiones, & aliás, seruatis seruandis, ad Ordinem recepti fuerint, ad loca Nouitiatuum cum testimonialibus literis transmittere, vbi tanquàm dictorum Conuentuum, seu Monasteriorum filij, eorundem nomine, & instantia recipi, ac in Nouitiatu probari, & deinde antequàm ad eadem Monasteria, seu Conuentus filiationis huiusmodi remittantur, in professorio ad perfectionem, vt præmissum est; exerceri debebunt.

Porrò, ne loca vnius Monasterij, seu Conuentus, ab alio præoccupẽtur; Capituli Generalis, aut Prouincialis partes erunt, numerum præscribere pro omnibus, & eam similiter rationem circa alimentorum cõtributionem (si opus fuerit) inire, ac singulis Conuentibus, & Monasteriis præscribere, quæ magis expedire videbitur.

Vt autem Nouitij iam in Professorum numerum (sicut præmittitur) recepti meliùs in bono spiritu, regularisque disciplinæ obseruantia stabiliantur, & cõfirmentur; mandatur, vt statim post professionem emissam, si in Conuentibus, aut Monasteriis pro Nouitiatibus

bus

bus assignatis locus aderit secũdi Nouitiatus, siue Professorij, ab ea, quæ Nouitiorum est, atque antiquorum Professorum habitatione distinctus, & segregatus, ibi collocentur; si Mõnasterium, aut Conuentus eos alere queat; sin minús, in alium commodiorem Conuentum, aut Monasterium transferantur, in quo is locus eum requisitis ad Nouitiatum supranarratis reperiatur, vel accomodetur, aut de nouo construatur.

Ab hoc tamen ille Religiones excipiuntur, quæ, suarum constitutionum, seu institutorum vigore, maioris temporis cursu nouos Professos intra Nouitiatũ detinere cõsueuerunt, quibus in hac parte non derogatur; illis tamen permittitur, vt prædictis earum constitutionibus non obstantibus, idipsum facere possint, si id rationi, ac Religioni magis expedire diiudicauerint, quibus in locis degant sub Regulis, & modo viuendi adhuc arctiori, quàm seruent antiquiores Professi; ita quòd in negotiis Mõnasteriorum, aut Conuentuum non se intromittere, nec communibus tractatibus interesse, neque alicuius exteriòris obedientiæ officium exercere debeant, ibîque permaneant, quousque ad ætatem sacris Ordinibus suscipiendis sufficientem deuenerint, vel saltem per triennium post professionem: quo etiam tempore poterunt, quinimò & debebunt, litterarum studiis operam nauare sub directione, ac regimine Superioris, qui eas qualitates habeat, quibus Nouitiorum Magistrum præditum esse oportere dictum est.

Declaratur tamen, quòd propter præmissa non censeatur concessa licentia recipiendi Nouitios, nisi in locis pro Nouitiatu designatis, aut in posterum designandis, & pro numero dumtaxat in eorum singulis præscripto, vel præscribendo.

Denique, si illi, qui inter Religiosos gradu & ordine Superiores sunt, & alij, ad quos spectat, in prædictis omnibus, vel eorum aliquo delinquerint, seu quouis modo cõtrafecerint, officiorum omnium, quæ tunc obtinebunt, priuationem grauiorèsque pro modo admissæ culpę pœnas, se subituros certò sciant. Datum Romæ apud S. Petrum, die 19. Martij, 1603.

ANT. SENECA, Refor. Apost. Sec.

TRATADO TERCERO DE LA INCORPORACION EN LA REPVBLICA RELIGIOSA.

QVE ES LA PROFESSION SOLEMNE.

ANOTACION PROEMIAL.

AVIENDO tratado yà de la puerta del Estado Regular, y entrada en la Republica Religiosa, que es el Nouiciado, viene bien tratèmos luego de la incorporacion, ò infeculacion en el cuerpo, y gremio de los Ciudadanos della, explicãdo, y declarando, lo que constituye a vno essencialmẽte, para serlo desta Republica. Es cosa tan superior la profession solemne, es vn fauor tan extraordinario que haze Dios al alma, que para q̃ no falte a la fidelidad de lo q̃ en ella promete, sobre querer la Iglesia, q̃ los q̃ se alistan en esta Republica, lo piẽsen, y aũ pruebẽ vn año, ordena para mayor siguridad, assi en los hombres, como en las mugeres que toman estè estado, que se obliguẽ con tan grandes vinculos, y obligaciones, que quede la puerta cerrada para no poder boluer atras en toda su vida, ni faltar al empeño en que se pusieron. Mui ordinario es en los Santos Padres, el comparar la profession solemne al matrimonio carnal, llamandola, spirituale connubium: punto sobre que discurre dilatadamente el Padre Aluarez de la Paz tom. 1. lib. 1. p. 3. cap. 22. & deinceps. *Assi, pues, como en el matrimonio carnal quedan hipotecados* ad inuicem *con vinculo indisoluble el varon, y la muger, para no apartarse, ni faltar a la lealtad, y fidelidad que se deuen: assi tambien en este matrimonio espiritual quedan hipotecados la Religion, y el que entra en ella, con vinculo indisoluble; y es de tal calidad, que no puede el alma desposada con Dios por gracia, y con la Religion por la profes-*

fes-

fesion, y promessa hecha a este mismo Señor, apartarse, ni faltar a la fidelidad ofrecida, so pena de quedar en desgracia de Dios, passando de esposa de Christo, a esposa de Satanas; y de hija carissima de la Religion, a hija espuria della. Y assi como del matrimonio carnal nacen hijos legitimos, que honran a sus padres, assi tambien de este matrimonio nacen hijos espirituales, que honran a Dios, y a la Religion: Isti sunt filij spiritus *(dize Aluarez)* quos non caro corruptionis seminarium gignit, sed virtus Spiritus Sãcti procreat. *Y ponderando esto mismo nuestro Padre San Geronimo* libr. 8. in Isaiam, cap. 26. *exclama, y dize*: O, fœlix partus in quo peperimus non carnis liberos, sed spiritus, vt tota in Deo mente credamus. *Feliz parto de quien nacen tan dichosos hijos; pero bien cuestan de engendrar, y criar, porque esta espiritual generacion es vn continuo martirio, como lo pondera bien San Bernardo* serm. 30. in Cantic. *Deste desposorio espiritual, pues, y desta profession Religiosa solemne, de sus condiciones, calidades, y efectos hemos de tratar por el discurso deste Tratado, lo qual haremos diuidiendolo en Dificultades, Dudas, y Puntos.*

Pero antes de entrar en las Dificultades, y Dudas, me ha parecido explicar la etimologia del nombre, Professio, ne in equiuoco laboremus. *Esta palabra*, profiteri *(lo mismo es el nombre*, professio*) es mui latissimo entre los Latinos, porque algunas vezes se toma por qualquier testificacion publica, ò confession, ò assumpcion de algun oficio, particularmente si se haze con solemnidad, y obligacion: y assi solemos dezir, professar milicia; y antiguamente solian professar sus nombres delante del Pretor: y en el Euangelio de San Lucas* c. 2. *leemos, que subio San Ioseph con la Virgen de Nazaret a Belen*: Vt profiteretur cum Maria, desponsata sibi vxore pregnante. *Tambien se dize, professar la Fè, como consta del Concilio Tridentino*, sessione 24. capit. 1. de reformat. *Y finalmente Santo Tomas* 2. 2. quæst. 184. artic. 5. *usa del mismo modo de hablar, quando los Obispos admiten el Obispado, y professan cumplir con aquel oficio, y sus obligaciones. Pero yà oi en la Iglesia, mui usado es entender por esta palabra*, profession, *aquel acto, con el qual vno quiere constituirse Religioso, y obligarse a las cargas deste Estado, con solemnidad, y publicidad, en cuyo sentido es mui comun en el derecho Canonico, Concilios, y Bulas de Pontifices: y en este sentido*

lo

lo tomaremos en este Tratado, aunque aliàs aya muchas maneras de professiones, como explicarèmos en sus lugares.

DIFICVLTAD I.

QVE TAL HA DE SER EL ESTADO REGVLAR, Y REPVBLICA RELIGIOSA, PARA QVE SEA VALIDA LA PROFESSION, E INCORPORACION EN ELLA.

AVNQVE esta Dificultad tenia su propio lugar arriba en el Tratado primero, Dificultad tercera, donde tratamos de la perfeccion del Estado, pues la profession solemne conduze mucho a ello; pero como esta profession encierra en si a los votos solemnes, y al Estado, le perficionan, y componen ellos, principal, y essencialmente, por no andar diuidiendo la solemnidad de los votos de la perfeccion del Estado, me ha parecido ponerlo aqui todo junto, para que con vno se explique otro, y quede todo perfectamente tratado. Y assi esta Dificultad, como preuia, descubrirà yà gran parte de la profession, porque el Estado Regular, y el Religioso son correlatos; y lo que es necessario, se supone en la profession, porque supuesto que la profession ha de ser en Religion aprobada, y verdadera, fuerça es tenga las condiciones necessarias para el Estado.

DVDA I.

QVE COSA SEA VOTO solemne, y como se distingue del simple.

1 PAra inteligencia desta Duda, supongo lo primero, lo que dexamos explicado en el Tratado passado, Dificultad primera, Duda primera, acerca la definicion del voto simple, que cosa sea, de sus condiciones, diuisiones, circunstancias, y efectos; aora solo añado, que no se dize voto simple, solo porque se distingue del voto solemne, sino tambien porque la palabra, *simplex*, dize negacion de composicion; esto es, de todo lo que es fuera de la razon precisamente essencial del voto. Assi que el voto simple, como dize bien Suarez *tom.3.de Relig.lib.2.cap.5.num.3. Tale est, & appellatur, quia præcisè includit essentialem rationem voti, absque peculiari aliqua solemnitate;* como quien dize, es de tal condicio, que queda desnudo totalmente de todo genero de adorno, con solo lo essencial, para ser voto.

2 Lo segundo supongo con la comun de los Dotores, y prueban largamente Suarez *vbi supra num.2.* Perez *de matrim disp.26. sec.2.* que el voto simple, y solemne, conuienen en la razon essencial del voto, porque sino conuiniessen los dos en alguna razon comun essencial de voto, no se dirian ambos *vnioce* votos, sino *equiuoce*, ò a lo mucho, *analogice;* lo qual es falso, y absurdo, porque los Romanos Pontifices, el derecho Canonico, y los Concilios, quando hablan del voto, de entrãbos entienden la obligacion que consigo trae el voto: *Cum vtrumque inducat obligationem Religionis ex vi promissionis factæ Deo; cano. rursus qui Clerici, vel vouentes.* Y assi esta conueniencia, no solo està en la palabra, ò voz exterior, sino en la misma cosa. De aqui es, que quando ai algun lugar de Escritura que trata de voto, como aquel del capitulo quinto del Ecclesiastico: *Si quid vouisti Domino, ne moreris reddere;* todos los Santos Padres lo entienden de ambos votos. A mas, de que como dize biẽ Cayetano *2.2.quæst.88.artic.7. in fin.* la transgresion del voto simple, y solemne, *in genere malitiæ*, la misma es; tanto, que algunos Teologos, como verèmos abaxo, tienen por opinion, que no es necessario explicar la circunstancia

rancia del voto con la confesion; esto es, si es simple, ò solemne; luego fuerça es dezir, que ambos votos conuienen en la razon genérica, ò expecifica de votos.

3 Lo tercero aduierto (y se infiere claramente de lo dicho) que el voto simple, y solemne, se distinguen *tanquam includens, & inclusum*, de tal suerte, que el solemne incluye al simple, y añade de mas a mas la solemnidad. Esto es, que el voto solemne incluye la razon essencial de voto, y añade algunas circunstancias, ò calidades extrinsecas, y accidentales a la razon de voto precisa, y essencial; y assi Basilio de Leon *lib. 7. de impedimento voti cap. 7. nu. 2.* dize, que solo se distinguen *solemnitati accidentali*, y por consiguiente, que la solemnidad no es essencial al voto; verdad es, que como dize Sãto Tomas *2. 2. quæst. 88. art. 7. ad 1. Votum solemne habet fortiorem obligationem apud Deum, quam votum simplex, & grauius peccat qui illud transgreditur.* La dificultad, pues, solo està en explicar, que cosa sea està solemnidad accidental, que perficiona al voto solemne de Religion, y le constituye en ser de tal.

4 Lo quarto aduierto, lo que prueba bien el mismo Suarez *num. 5.* que es de necessidad del voto solemne que sea visible, y exterior, al contrario del simple, el qual no pide esto; porque el voto solemne no se dize solemne, sino en orden a la Iglesia, a quien deue constar del tal voto, y por esso en el derecho no se llama voto alguno solemne, sino que sea visible, y externo, pero no es necessario que sea publico; y assi Santo Tomas *2. 2. quæst. 88. art. 7. ad 3.* distingue el publico del solemne, si biẽ Scoto *in 4. d. 28.* y del Suarez *num. 6.* dize, que si no professasse delante de dos, ò tres, no seria aquel acto en rigor publico, y con todo esso seria solemne: y al reues, los Escolares de la Compañia professan publicamente, y con todo esso sus votos no son solemnes, sino simples, como cõsta de la Bula de Gregorio XIII. que comiẽça: *Ascendente Domino.* Verdad es, que hablando por lo ordinario, verdadera es la doctrina, de que el solemne es siempre publico, porque las professiones se hazen publicamente delante toda la comunidad, y algunos seculares.

5 Lo quinto aduierto con el mismo Santo Tomas, y otros muchos Teologos, que refieren, y siguen Suarez *vbi supra num. 4.* Basilio de Leon *num. 1.* que esta solemnidad tomada de por si, *practisse, ò abstracte*, se puede difinir assi: *Est externus actus forma, ritibus, & ceremonijs cõstans à personis, locis, temporibusque desumptus.* Esta solemnidad es en dos maneras, vna se llama essencial, y otra accidental; esta accidental puede ser mas, y menos accidental; si se toma por solo el ornato exterior, concurso de testigos, consentimiento de padres, y hermanos, publicidad de adorno temporal, y aplauso popular es mui accidentaria, y a esta llama Santo Tomas, *humana*; empero, si se toma esta solemnidad, por las bendiciones, oraciones, denunciaciones, y participacion a los bienes de la Religion, y otras ceremonias Eclesiasticas que alli concurren, aũque es tambien accidentaria, pero no tanto: explicase esto bien con el simile del matrimonio carnal; porque assi como en el matrimonio corporal, el concurso de los deudos, la opulencia de sus bodas, y aplauso popular, es mui accidentario; pero la solemnidad de la Missa nupcial, denunciaciones, y velaciones, aunque accidentarias, pero mucho menos que las cosas dichas, assi tambien en la professiõ Religiosa, vnas solemnidades son mas accidentarias que otras, si bien todas fuera de lo que pide essencialmente el voto, como explicarèmos luego.

6 La dificultad, pues, està en explicar qual sea, ò en que consista la solemnidad essencial que sobre añade al voto simple, el voto solemne; punto en que trabajã harto los modernos, filosofando cada vno de su manera. Basilio de Leon *vbi supra num. 1. & 3. & cap. 9. num. 5.* diuide la solemnidad essencial en mas, ò menos essencial, a la manera que diuidimos arriba la accidental: La riguros̃a, y estrechamente essencial, dize Basilio, viene a ser lo que no puede faltarle al voto, porque sin esta solemnidad no tendria valor, ni subsistencia, como es la promessa del voto, la aceptacion de persona que tenga poder para ello, en Religion aprobada, ò recebir orden anexo al voto, y esta no la puede alterar la Iglesia, porque es inmutable, y no puede recebir mas, ò menos, como en el matrimonio carnal, la tradicion de los cuerpos, y aceptacion dellos, con palabras, ò señales que signifiquen esto; sin lo qual el matrimonio en ningun tiempo ha podido tener sustancia. La solemnidad, que es menos essencial, dize Basilio, es la forma que el legislador ha dado al contrato, ò voto, como en el matrimonio, a quien la Iglesia le ha sobreañadido a su essencia por forma essencial, que assista Paroco, y testigos, lo qual no tiene de su cosecha el cõtrato del matrimonio, lo mismo es en el voto solemne, al qual la Iglesia le ha sobreañadido por forma essencial, al de castidad, que dirima el matrimonio rato antecedente, y al subsequente; al de pobreza que desnude de dominio, que anule los cõtratos, &c. Todo lo qual no lo tiene tampoco el voto de su cosecha, y a esta solemnidad llama

Ba-

Basilio legitima, aunque diga que es extrinseca, y accidental, respeto de la otra *præcisè*, necessaria; y desta yá concede Basilio, que puede recebir mas, y menos, y consta del vso de la Iglesia que lo ha hecho por el discurso de los tiempos, porque antiguamente se casauan los subdiacanos, y oi no vale el tal casamiento; antiguamente testauan los Monges, y oi no valdria el testamento: Suarez *citat. num.* 7. llama a esta segunda solemnidad essencial, *sustantial*, porque supuesta la lei de la Iglesia, es de sustancia del acto como en el matrimonio, la presencia del Paroco, y testigos. Lo mismo, pues, es en el voto solemne, pues vemos que tiene efectos por la lei de la Iglesia, que no los tuuo desde sus principios, ni de su naturaleza, como queda explicado.

7 Lo vltimo aduierto, que la Iglesia hasta oi solo ha señalado solemnidad a los votos que se hazen en Religion aprobada, y al de castidad anexo al subdiaconado, y otro qualquier orden sacro, como consta *ex cap. vnico de voto in 6.* porque como dize bien Sãto Tomas 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 7. *ad* 2. *&* 3. no todos los votos son a proposito para ser solemnizados, solo los perpetuos, y de cosas graues lo son; los de Religion principales son tres, obediẽcia, castidad, y pobreza, y estos solemnizados, es forçosso que anden juntos, porque los tres son de essencia del estado Religioso. Algunas Religiones tienen otros, como los Minimos, de abstenerse de comer carne, los Merzenarios, de quedar cautiuos en ciertos casos quãdo van a redemir, los de la Compañia, de obedecer al Pontifice en las misiones, los Clerigos Regulares, *nõ ambiendi dignitates*, y otros que a mi no me consta; y que estos sean tãbien solemnes, dizenlo muchos Autores, y a esto se inclina Suarez *tom.* 3. *citat. lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 22. La duda, pues, que queda aqui, està en dos cosas: La primera, en si esta solemnidad consiste essencialmente en las cosas puestas arriba, ò en algunos efectos morales que causa, ò añade la solemnidad al voto. La segunda, si le prouiene todo esto al voto solemne de su cosecha, ò de derecho diuino, ò si es solo por institucion de la Iglesia, lo qual explicarèmos en las dudas siguientes.

(?)

DVDA II.

EN QVE CONSISTE ESsencialmente la solemnidad del voto solemne.

1 LA primera opinion afirma, que consiste essencialmente esta solemnidad en vna consagracion, ò bendicion espiritual, ò en otro semejante rito. A esta parece ajustarse Santo Tomas *art.* 7. *citat. &* 9. donde dize estas palabras: *Solemnitas voti in quadam spirituali benedictione, & consecratione consistit;* porque vna cosa consagrada a Dios, mientras durare, no puede dexar de estarlo, co lo qual muestra sentir el Santo, que la consagracion es causa formal que solemniza al voto: La razon desta opinion es, porque a qualquiera cosa se le ha de dar solemnidad proporcionada, como lo exemplifica Santo Tomas en los lugares citados, con la milicia, y contratos: el voto es vna promessa a Dios; luego su solemnidad ha de consistir en alguna bendicion, ò consagracion espiritual, y diuina: Y confirma se esto con el estilo de los Monges antiguos, los quales en su profession haziã en los votos estas ceremonias, y consagraciones, como consta del decreto 20. *quæst.* 1. *&* 27. *quæst.* 1. San Dionisio Areopagita, San Ambrosio, y otros que refiere Suarez *lib.* 2. *citat. capit.* 6. *num.* 2.

2 Pero esta opinion tomada assi materialmente, como suenan las palabras, no agrada, y con razon, a la mayor parte de los Dotores, y entre otros a los dos Capitanes de los Tomistas, Cayetano, y Paludano, por lo qual no creen ellos, ni otros, que Santo Tomas, se deua entender solo materialmente, cómo suenan las palabras, sino como abaxo explicarèmos. Por lo qual digo con la comun de los Dotores, a los quales refieren, y sigue Sanchez *de matri. lib.* 7. *disp.* 26. Suarez *vbi supra num.* 3. Perez *disp.* 26. *de matri. sec.* 2. *num.* 7. que el voto no se solemniza essencial, y sustancialmente, por alguna bendicion, ò consagracion que se añade. Pruebase lo primero, porque aquello, sin lo qual puede el voto solemne subsistir, no puede conducir a su sustancia, y essencia, sin bendicion, y consagracion puede subsistir; luego no es de essencia, ni como forma, ni como condicion: La mayor es euidente en buena logica, la menor consta de la profession tacita, en la qual no concurre bendi-

dicion, ni consagracion alguna, y concurren en ella los votos solemnes: Lo mismo se prueba respecto de la expressa, porque en muchas Religiones hazen los que professan los votos solemnes, sin bendicion, ni consagracion alguna: de la de Santo Domingo lo afirma Cayetano, y de la Compañia Suarez; y si en alguna bendicen, como en la nuestra, ò es el abito, ò al professo despues de yà hechos los votos. Lo segundo se prueba eficazmente *à Priori*, porque ninguna bendicion, ò consagracion humana puede por si boluer inhabil a alguna persona para el matrimonio, porque si la ordinacion del Sacerdocio, y la consagracion del Obispo, con ser tan superiores, no tienen este efecto, como lo tendran las que concurrẽ en la profession de los votos.

3 A Santo Tomas se responde. Lo primero con Cayetano *ibi art.7.* Suarez *tom.3.citat. lib.2.cap.6.num.* 17. que habla de la solemnidad exterior ceremonial extrinseca, y assi no es contra nosotros. Pero esta respuesta no le agrada a Biescas *statim citand.* el qual la impugna, como agena de la mẽte del Sãto. Lo segundo respondo con Pedro de Soto, que por consagracion entiende el Santo tradicion de la persona, y aun acà solemos dezir, quando vno professa: fulano se consagra a Dios; esto es, que se entrega, porque la entrega juntamẽte con el voto de castidad, en probable opinion, es bastante para irritar el matrimonio, y causar los efectos que causa la solemnidad, pero tambien impugna esta respuesta Biescas. Lo tercero respondo con el Maestro Domingo de Soto, no *lib.7.* como citan Suarez, y Vazquez, sino *lib.8.de iusti.quæst.2.art.5.& in 4.d.38.quæst.2.art.1.* que quiso dezir el Santo, que aquella bendicion, y consagracion, que viene a ser accidental, es señal de la solemnidad essencial del voto. Pero aora *nouissime* Biescas Dominicano *in calce.tom.1.in 1.par.q. 11.art.4. dub.5. propo.* 10. impugna esta respuesta de Soto, que no es *ad mentem Doctoris Angelici*: veasse a Basilio de Leon *vbi supra cap.7.num.17.* donde trae otra interpretaciõ Biescas *vbi supra, §. at per benditionem*, entiende por consagracion, ò bendicion el mismo acto de prometer, que haze el professante con las manos del Prelado.

4 La segunda opinion afirma, que consiste en la tradicion de la persona: De suerte, que segun esta opinion, esta es la diferencia del voto solemne, y simple, que en el simple no ai entrega de la persona, sino solo promessa, pero en el solemne ai promessa, y entrega: Esta opinion, que es de Soto, y Durando, quieren atribuir a Santo Tomas *in 4.d.38. quæst.1.art.2.& quotlib.3. art.18. in corpore*, y no parece dissentir della Suarez *lib.2.cit. c.7. num.2.* donde afirma, que la tradicion es vna forma moral que solemniza al voto. Pero esta opinion, sea de quien quisiere (fuera Santo Tomas, del qual vemos yà su opinion) mui bien la impugna Gabriel Vazquez *1.2. disp. 165.cap.1.& 8.* porque son mui distintas cosas la promessa, y la tradicion, y tienen mui diferente obiecto, porque la tradicion no es materia del voto, sino lo que se promete; y si el voto en su razon essencial es promessa, como puede consistir en tradicion por ser solemne? A mas de que se siguiera, que haziendo vno tradicion de su persona con voto fuera de la Religion, haria voto solemne, como de hecho dize Suarez *lib.2.cit.c.7.n.1.* q̃ lo haziã antiguamente las sacras Virgenes en manos del Prelado, lo qual es absurdo, y falso, como diximos en el vltimo notable, porque fuera de Religiõ, no ai voto solemne, y assi a lo mucho, esta tradicion puede ser solemnidad, pero no causa formal. De aqui es, que hablando Suarez *lib.2.citat.cap.7.num.2.* del voto solemne de castidad, dize: *Ab ipsa traditione habere votum, vim inhabilitandi personam ad matrimonium*, esto se entiende tomando la tradicion *in facto esse*, porque si la consideramos *in fieri*, yà confiessa Vazquez *cap.8.citat. num.* 81. que pertenece a la solemnidad del voto, porque và embeuida en el; y Suarez *vbi supra num.1 in fine*, dize estas palabras: *Nunc vero in professione Religiosa simul fiunt, & quasi cõiunguntur moraliter ad vnam professionem Religiosam quasi artificiosse componendum*; en cuyas palabras muestra retratar lo que auia dicho en el *2.tom de Religione lib.1.de voto cap.* 14. assi que aunque concurre la tradicion en la profession solemne; pero la formalidad essencial de la solemnidad, no consiste en la tradicion. Lo vltimo se impugna esta opiniõ, porque en el voto solemne de castidad, *nulla traditio relucet*, como prueba largamente el mismo Suarez *cap.14.citat.& tom.3.lib.2.cap. 7.num.1.* luego no consiste en ella.

5 La tercera opinion es del mismo Vazquez *num.83.* y de Tomas Sanchez *in Decalog. lib.5.cap.1.num.11.& 13.* los quales afirman, que en la solemnidad del voto se ha de filosofar de la misma manera que en las solemnidades de los contratos, y testamentos, y la misma palabra *solemnitas*, parece que se lo dize: por que assi como en el derecho se llama testamento solemne, el que se haze cõ la forma, y solemnidad que el derecho pide, que es concurrencia de testigos, autoridad de escriuano, ò notario, subscripcion de testador, ò obligado, &c. Y el contrato, ò testamento que no tiene estas solemnidades, es nulo, *saltim*,

en

en el fuero exterior: assi tambié *votum solemne dicitur quod sub certa Regula approbata, iuxta ritum, & ceremonias in eadem Regula contentas fit, cũ traditione tamen perpetua ex vtraque parte, hoc est vouentis, & acceptantis*; y porque no concurren todas estas circunstancias en los votos que hazen los Escolares de la Compañia, y entre otras la perpetuidad, *ex vtraq; parte*, por esso no son votos solemnes, sino simples; *vt tradit Gregorij XIII. in Bulla supra citat.* Ni obsta dezir que el voto solemne está sugeto a la comutacion, ò dispensaciõ del Pontifice; luego la perpetuidad no es de razon del voto solemne: que a esto responde Vazquez *num.* 90. que el voto solemne de Religion, de suyo tiene el ser perpetuo, aora que se pueda comutar, ò dispensar, no obsta a la perpetuidad, porque basta que pida esto de suyo, y sino, no huuiera voto perpetuo.

6 Pero contra esta opinion *insurgit* Suarez *tom. 3. citat. lib. 2. cap. 6. num. 8. & 11.* donde lo primero calumnia esta opinion de Vazquez por singular. Lo segundo *defendit accerrime*, que el voto de castidad no puede ser solemne, sino irrita el matrimonio, aunque tenga todo lo que refiere Vazquez, lo qual se colige de la respuesta que dà Bonifacio VIII *in cap. vnico de voto, & voti redemp.* el qual dize que este efecto solo compete al voto solemnizado *per susceptionem sacri ordinis, aut per professionem Religionis approbatæ*; luego falso es dezir que consiste en solo lo que dizen Vazquez, y Sanchez; y confirma esto Suarez *cap. 8. num. 10.* con el simile de los Escolares de la Compañia, cuyos votos, aunque tienen mucho de lo que dizen Vazquez, y Sanchez, con todo esso no son solemnes, no mas de porque no inhabilitan la persona para casarse *simpliciter*, ò para tener dominio de cosas temporales. Basilio de Leon *lib. 7. citat. cap. 8. à num. 4.* tambien impugna a Vazquez, pero cõ otro fundamento que Suarez.

7 La quarta opinion es del mismo Suarez *lib. 2. citat. cap. 10. num. 1. & cap. 12. num. 7. & cap. 13. num. 4.* en cuyos lugares, *affirmat solemnitatem essentialem voti, nil aliud esse, quam moralẽ efficatiam, quam habet ipsum votum ad inhabilitandum perpetuò personam, respectu aliquarum rerum*; el de castidad, *ne validum matrimonium contraere valeat*; el de pobreza, *ad quamcumque hæreditatem adeundam*; esto es, que con su eficacia, y virtud desnuda al promitente de todo derecho, y dominio de las cosas temporales que antes poseìa; el de obediencia, *quia ita subiecit voluntatem vouentis Prælato, vt sine illius consensu, inefficax sit ad omnem ciuilem, vel naturalem obligationem per contractum, vel quemcumque alium modum contrahendum*: esta opinion, y doctrina assi explicada prueba dicho Suarez latissimamente en todos los lugares citados, cõ Autores, textos, y razones, los quales se pueden ver en el, y constan yà en parte de las impugnaciones hechas contra las opiniones puestas. Pero en realidad de verdad, esta opinion tambien tiene su dificultad, y se podria impugnar eficazmente con la doctrina que trae Basilio de Leõ *cap. 8. num. 2.* porque comun es a qualquier voto inducir inhabilidad para los actos opuestos al voto; de suerte, que por el mismo caso que vno vota, pierde la libertad de poder hazer acto opuesto al tal voto; luego si en esto consiste la solemnidad, no avrà voto que no sea solemne. A mas de que quando Sanchez, y Vazquez hablan de solemnidad, no es possible dexen de comprehéder debaxo della estos efectos que pone Suarez de inhabilitar, y assi yà los abraçan tambien.

8 La quinta, y vltima opinion es del mismo Basilio *cap. 9. num. 1.* Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punt. 1. num. 6.* los quales afirman, que consiste esta solemnidad en vna priuacion perpetua, y extrinseca que incurre el Prelado que acepta el voto, para que no quede libertad, ni en el votante para irse, ni el aceptante para dexarle ir. Castro pone esto solo, Basilio jũta la ilegitimidad, ò inhabilidad para el matrimonio, y demas contratos: *imo*, parece poner mas fuerça en esto, ajustandose a la opinion de Suarez, y haziendose la objecion, de que esta inhabilidad es efecto, y no solemnidad, responde, que son ciertos efectos de la lei que manda aquello, pero no de la solemnidad, que desta, dize, forma son. Prueban estos Dotores su opinion, porque no se puede señalar otra cosa, para que con propiedad se distinga el voto solemne del simple, porque el voto de los Escolares de la Compañia contiene aceptacion, tradicion, inhabilidad para casarse, y con todo esso es simple, y no por otra cosa, sino por no auer perpetuidad de parte de la Religion para retenerle, y no incurrir ella en priuacion, para no echarlo siempre que bien le pareciere; y assi quando despiden a vno, ni le dispensan en los votos, ni se los comutan, ni relajan, solo que como era condicional la retencion, y aceptacion, llegò a cumplirse la condicion negatiua, y cõ esso cessò la obligacion de los votos, excepto si este tal era ordenado *in sacris*, que en el tal, el voto de castidad solemne anexo al orden siempre le acompañarà: solo se puede arguir contra esto, que los Escolares de la Compañia no estan en estado de Religion, porque este estado, como dize Santo Tomas, ha de ser perpetuo, y en esto no lo es. Pero puede se respon-

ponder a esto, que yà quanto es de su parte es perpetuo, pues no pueden dexarlo: aora que la Religion los eche, es *per accidens*, y basta lo primero; esto es, que de parte de quien haze los votos sea perpetuo, è inmobil.

9 En medio de tantas opiniones, fundadas todas con sus razones, dificil es hazer juizio; lo que parece mas verisimil, es, que el voto solemne es vn agregado, y vn ente *per accidens*, como dize bien Sanchez *libr.5. in Decalog.capit.1.numer.8.* es vn compuesto artificial moral, en el qual entran todas las cosas que las opiniones referidas dizen, vnas como causas, otras como forma, otras como efectos; y finalmente, otras como connotados essenciales: aora en qual dellas cõsista la forma constitutiua de la solemnidad *præcisè*, pienso que tiene mucho de question de nombre: puedese dezir, que consiste en aquella solemnidad que ponen Sanchez, y Vazquez, connotando la donacion, ò entrega, y la inhabilidad para ciertos casos, la qual anexò la Iglesia a los votos solemnes, y profesion Religiosa, como explicarèmos en la Duda siguiente. Ni esto es ageno de la mente de Santo Tomas, *vti late demonstrat* Biescas, §. *Auctoris resolutio.*

DVDA III.

SI LE VIENE AL VOTO la solemnidad essencial de su naturaleza, ò si se la dà la Iglesia.

1 PAra inteligencia desta Duda, aduierto lo primero, que con particular atendencia he puesto en el titulo, *solemnidad essencial*, porque la accidental, como aduierte bien Suarez *libr.2.citato, capit.8.* nadie jamas negò que no prouiniesse de la Iglesia. Lo segundo aduierto, que el vinculo del voto es *de iure diuino*, porque de la promessa hecha a Dios, obligacion *de iure diuino* resulta: pero no es desto la question, sino de lo que se añade a esto. La dificultad, pues, solo està, en si todo lo demas essèncial, que tiene el voto solemne, fuera de la obligacion de cumplir la promessa en la materia, de que es el voto, le venga por parte de la Iglesia; esto es, si la forma, y eficacia para los efectos que tiene, prouiene de la Iglesia, *aut sit de iure Ecclesiastico*, ò si son yà de cosecha del voto solemne, ò *ex institutione Christi.* Lo tercero aduierto, que vna cosa es hablar del voto solemne precisamente, otro es hablar de la profesion solemne, que encierra en si tres votos, tradicion de persona, y otras circunstancias: aqui solo hablamos del voto en singular, aora sea canonizado por orden sacro, aora por profesion Religiosa.

2 Esto supuesto, algunos han dicho, que el voto solemne de castidad, como transfiere el dominio de la persona en la Religion, y el de pobreza el dominio de las cosas temporales, que tienen *ex se, & ex Christi constitutione*; el de castidad, irritar el matrimonio; el de pobreza los contratos, y esto independentemente de la Iglesia: tienen esta opinion Santo Tomas *in 4.distinct.38.quæst.1. artic.2. ad 3.* San Buenauentura *ead. distinct. & quæst.* y otros Autores que refieren, y siguen Miranda *in Manua. tom.1. quæst.1. articul.5. & nouissimè* Machado *libr.5.part.1.tractat.4. docum.7.* La razon es, porque esto de priuar, tienelo de suyo el voto; luego tambien de irritar, pues como dize Basilio de Leon, la lei que prohibe vna cosa, irrita el acto contrario, y pues el voto de suyo priua el derecho de casarse; luego de suyo tiene irritar el matrimonio; luego es *ex natura rei, & non de iure Ecclesiastico.* Amas, de que es mui probable, que la profession tiene priuilegio de Christo para irritar el matrimonio, como explicarèmos abaxo; luego no todo le viene al voto solemne de la Iglesia.

3 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Dotores destos tiempos (y creo dixeran lo mismo Santo Tomas, y San Buenauentura, si viuieran en ellos) es que esta solemnidad le proniene al voto de la Iglesia: Ni ai que espantarse se declaren estos dos Santos mas por la parte contraria, que por esta, pues es cierto, que en aquellos tiempos no se declaraua tanto la Iglesia en casos particulares, porque no lo pedian los casos ocurrentes, pero aora los mismos casos obligan: con todo esso no es tan de la mente de Santo Tomas la opinion contraria, que no pruebe Biescas *vbi supra*, que fue esta la mente de Santo Tomas, y lo dize el Santo *in 4. d. 38.quæst.1. articul.2.* y Cayetano *2.2.quæst.88. articul.7.§. est igitur tertia opinio.* Ponderese el cuerpo del articulo septimo citado, y se verá que dize viene la solemnidad *ex institutione Apostolorũ*; y assi serà *de iure Ecclesiastico*; assi que aunque obliga *ex iure diuino* la promessa que se haze a Dios, pero todo lo demas, que es la solemnidad, prouiene *ex iure Ecclesiastico*; de manera, que el aceptar la promessa el Superior con poder para ello, en Religiõ aprobada, contradicio de la persona, eficacia

cacia de irritar el matrimonio subsequente, desnudar del dominio de bienes, y lo demas, todo es *de iure Ecclesiastico*; y por consiguiente puede la Iglesia alterar esto, y a vn voto darle mas fuerça que a otro, como vèmos en el voto solemne de castidad, que està anexo al Subdiaconado, el qual no irrita al matrimonio rato antecedente, y el de Religion lo irrita. Esta conclusion, aunque en lo antiguo tuuo alguna dificultad, pero yà en estos tiempos no la tiene, como dizen Becano 2.2. *quæst.* 88. *D. Thomæ quæst.* 12. *numer.* 2. & 3. Sanchez *in Decalog. libr.* 5. *capit.* 1. *numer.* 6. Suarez *libr.* 2. *citato, capit.* 12. *numer.* 5. & 9. & *cap.* 14. *numer.* 14. Vazquez *disputat.* 165. *citata, capit.* 2. 7 & 8. Basilio de Leon *libr.* 7. *de matrimonio, capit.* 7. Castro Palao *disputat.* 3. *punct.* 1. *num.* 3. & *punct.* 2. *numer.* 2. Cardinalis Lugo *tom.* 1. *de iust. & iur. disputat.* 3. *sect.* 4. Perez *vbi supra num.* 2.

4 Pruebase lo primero del capitulo *vnico de voto, & voti redemptio. in* 6. donde dize Bonifacio Octauo: *Solemnitatem voti sola Ecclesiæ consuetudine inuentam esse*, cuyo texto puede mui mal interpretarse en fauor de la opinion contraria; y assi Sanchez *loco citato*, y Suarez *libr.* 2. *capit.* 8. *à numer.* 3. a las glossas que algunos dan a este texto, contrarias a esta resolucion, responden, è impugnan validissimamente. Lo segundo se prueba *ex Bulla Gregorij XIII. citata*, en fauor de la Compañia, en la qual reprehende el Pontifice a algunos que impugnauan el instituto de la Cõpañia: *Non considerantes solemnitatem voti, sola Ecclesiæ institutione inuentam esse*; y aunque a esta Bula responden algunos, pero bien los impugna Basilio de Leon *vbi supra*, *numer.* 3. de suerte, que si los votos que se hazen en la Religion, tuuieran de suyo la solemnidad, no pudiera el Pontifice, ni la Iglesia hazer que huuiera verdaderos Religiosos sin votos solemnes; esto es falso, pues vèmos que los Escolares de la Compañia son verdaderos Religiosos, y no han hecho votos solemnes; luego no tiene de suyo el voto la solemnidad, sino de la Iglesia; luego es de *iure Ecclesiastico*.

5 Lo segundo lo prueba Suarez *capit.* 10. *numer.* 7. eficazmente, hablando del voto de castidad; porque en este voto tres cosas concurren que podian irritar el matrimonio subsequente sin la lei de la Iglesia; estas son, la promessa de guardar perpetua castidad, la consagracion, y la tradicion; no puede auer otras, *sed sic est*, que ninguna destas lo puede irritar; luego la eficacia de irritarle, prouienele de la Iglesia. La mayor se prueba: lo primero, que no pueda la promessa, es llano, porque esta de la misma manera està en el voto simple, que en el solemne; y si en el solemne tuuiera este efecto, tambien lo tuuiera en el simple: no lo tiene en el simple, como consta del vso; luego ni en el solemne: Que ni tampoco tenga esta eficacia la tradicion, pruebase, porque demos que fuera la Religion hiziera vno tradicion de si, como la hazen algunos Donados para Hospitales, y Iglesias, por esso no irrita su tradicion al matrimonio subsequente: *Quia de facto* (dize Suarez *capit.* 9. *numer.* 3.) *nulla traditio sui sine voto castitatis, vel lege Ecclesiæ irritat matrimonium*; luego la tradicion sola, no puede irritarlo. Finalmente, que ni tampoco la consagracion pueda, pruebase, porque la consagracion del Sacerdocio, ò Obispado es mui mas superior, que no la del voto; y con todo esso no puede irritar el matrimonio; luego de otra parte ha de venir: esta no puede ser otra que la Iglesia; luego es *de iure Ecclesiastico*.

6 Lo vltimo se prueba, porque como dize bien Suarez *vbi supra*, quando quisieramos conceder esto al voto solemne de castidad, y pobreza, por passarse con ellos el dominio del que vora a la Religion, pero en el de obediencia no puede adaptarse, porque en este no se passa el dominio de la voluntad, pues puede hazer muchas cosas vno independentemente del Superior, aun despues de auer hecho voto solemne de obediencia, luego este voto, y a *fortiori* el de los Minimos, de no comer carne, ni huenos, ò el de los Clerigos Regulares, *non ambiendi dignitates*, no podràn de suyo causar los efectos morales, que vèmos tienen estos votos solemnes, sino que se ha de refundir en la autoridad que les dà la Iglesia.

7 A la razon contraria se responde, que no es mucho que Santo Tomas, y San Buenauentura se inclinassen a aquel parecer, porque no auia aun determinado lo contrario Bonifacio Octauo *in cap. vnico de voto in* 6. ni Gregorio XIII. en la Bula citada; y aunque el voto tenga de suyo priuar del dominio, pero no se sigue de aì, que sin lei extrinseca anexa irrite contratos absolutamente, como de hecho lo haze oi, solemnizado por la Iglesia, de la qual toma esta fuerça.

8 De lo dicho en estas tres Dudas, se colige lo primero la distincion del voto simple, y solemne, la qual no es essencial, sino extrinseca, y accidental, como lo afirman Cayetano, Pedro Ledesma, y otros que refieren, y siguen Suarez *lib.* 2. *citato, cap.* 9. *numer.* 6. Sanchez, & Vazquez *locis citatis*: porque el voto no tiene de su intrinseca razon, sino solo el ser promessa a Dios, y en esto conuienen ambos:

bos: Aora que irrite matrimonios, y contratos, ò que sea con entrega de la persona, ò de esta, ò aquella forma, es todo accidental, y extrinseco. Como se distingan los particulares votos; esto es, el de castidad simple, y solemne; y lo mismo el simple de pobreza, y obediencia, del solemne abaxo en sus propios lugares se explicará.

9 Lo segundo se colige la inteligencia del capitulo *rursus qui Clerici, vel vouentes*, en donde el Pontifice declara, que el voto simple es de igual obligacion para con Dios como el solemne; esto es, que ambos obligan *sub mortali*, como explica Santo Tomas 2.2. *quæst.* 88. *artic.* 7. *ad* 1. pero esto no quita que el solemne, *ex adiunctis ab Ecclesia*, obligue mas; y por consiguiente, que sea mayor pecado violarlo, como lo afirma Santo Tomas *loco citato*. Lo tercero colijo con Suarez *capit.* 9. *citato, numer.* 8. que la diuision del voto en *simplice*, y solemne, *non est generis in species, sed solum subiecti in accidentia*, pues como queda dicho, le es mui accidentario al voto ser simple, ò solemne. Lo quarto colijo con el mismo Suarez *numer.* 1. que vn mismo voto pueda passar de solemne a simple; y al contrario, de simple en solemne. La razon es, porque como la solemnidad es *de iure Ecclesiastico*, y la Iglesia puede mudar este derecho, tal vez por lo que juzga conuiene, puede agregar a vn voto solemnidad, y a vn solemne desnudarle della. Pongo exemplos: si el voto que hazen los Comendadores de San Iuan, que oi es solemne, quisiesse la Iglesia que no irritasse el matrimonio subsequente, como podria hazerlo, con esso, en opinion probable de Suarez, yà no seria solemne; y assi passaria de solemne a simple: y al contrario, los votos de los Escolares de la Compañia son simples, y quando professan solemnemente, passan a solemnes. A la objecion que se haze contra esto de la intencion del que vota, la qual es diferente en vn voto que en otro, y que assi no es el mismo, bien responde Suarez *num.* 4.

DVDA IIII.

SI SON ESSENCIALES para la Profesion solemne, y Estado Religioso, los tres votos, de obediencia, castidad, y pobreza.

1 REspondo con Santo Tomas 2.2. *quæst.* 186. *artic.* 2. *y* 3. y con la comun de los Dotores, que son essenciales estos tres votos, abstrayendo aora si han de ser simples, ò solemnes: consta esta conclusion *ex capit. cum ad Monasterium de Statu Monachorum in fine*, donde lo decide Inocencio Tercero, y del Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Regula. capit.* 1. Y la razon es, porque como prueba largamente Suarez *tom.* 3 *citato, libr.* 1. *capit.* 4. *numer.* 2. nunca la Iglesia ha aprobado por Religiosos verdaderos, y legitimos, ni por Religion verdadera, y legitima, en là que no se hazen estos tres votos; y assi aquellas Virgines antiguas, que hazian los votos en manos de los Obispos, si eran los tres, aunque no viuiessen en Conuentos, eran verdaderas Religiosas; pero si solo hazian el de castidad, no lo eran.

2 Para cuya mayor inteligencia supongo, que el Estado Regular tiene dos cosas principales. La vna razon de estado; y la otra razon de perfeccion: por la parte que es estado, forçoso es tenga inmobilidad, y perpetuidad, *saltim ex parte*, del que quiere incorporarse en èl; porque como dize Santo Tomas 2.2. *quæst.* 88. *artic.* 11. *& quæst.* 186. *citata, artic.* 6. Cayetano *ibi*, Soto, Paludano, y otros que refieren, y siguen Suarez *libr.* 2. *citato, capit.* 4. *numer.* 5. Sanchez *libr.* 5. *in Decalog. capit.* 1. *numer.* 16. mui mal puede vno perpetuarse, entregarse, ni obligarse a la Religion sin voto: porque demos que vno quisiesse guardar castidad, obediencia, y pobreza sin votos, no valdria para estado de Religion; lo vno, porque como nota Suarez *numer.* 8. la Iglesia nunca ha aprobado estado de Religion sin votos; y lo otro, que como aduierte bien Bartholomæus à Santo Fausto *libr.* 5. *de Statu Religionis, quæst.* 5. *numer.* 1. *Homo non potest totam vitam suam Deo actu exibere, quia non est tota simul, sed successiuè agitur, ergo id per voti obligationem fieri debet*; ha de entrar forçosamente

la obligacion de voto para la subsistencia de estado. Por la parte que este estado es, no como quiera estado, sino estado de perfeccion, que se està adquiriendo, viene a coincidir con el mismo estado de perfeccion, por la conueniencia, y trauaçon que tiene la perfeccion con estos votos, como consta de lo que diximos Tratado primero, Dificultad tercera, Duda segunda, y añadirèmos luego.

3 Confiesso lo que prueba bien Suarez, que para llegar al grado de perfeccion, no son menester, en rigor, votos. Pongo por exemplar el de la pobreza, porque con vsar vno bien de las riquezas, puede ser perfecto sin voto, como lo fue Abraham, San Luis Rei de Francia, y otros. Pero junto cõ esto digo, que para el estado de perfeccion, son medios necessarios los votos de pobreza, castidad, y obediencia: y aunque yà arriba lo probamos en la Dificultad tercera citada, pero aora se cõfirmará con las palabras de Christo; porque hablando del voto de pobreza, le dixo al otro moçuelo, *Matth. cap. 19. Si vis perfectus esse, vade vende omnia quæ habes, & da pauperibus*; cuyas palabras explicando San Gregorio Nazianzeno *oratio. 16.* dize: *Christum his verbis perfectionem paupertate definiuisse*; luego para la perfeccion este medio señala Christo, y este consejo dio. Lo mismo es del voto de castidad, porque como dixo bien el Apostol *1. Corinth. capit. 7. Mulier inupta, & virgo cogitat quæ Domini sunt, vt sit sancta, & corpore, & spiritu*, es grande embaraço el matrimonio para vacar a la perfeccion; y apoyando esto mismo Christo nuestro bien, en el mismo lugar de San Mateo, dixo: *Sunt eunuchi qui seipsos castrauerunt propter Regnum Cœlorum*; y porque nadie presumiesse, que era precepto, y no consejo, añade luego: *Qui potest capere capiat*; como quien dize: El que pudiere llegar a esto, tendrà mucho andado para llegar a la perfeccion. Finalmente del de obediencia, tambien consta *ex Matthæi capit. 16.* en aquellas palabras: *Si quis vult venire post me, abneget semetipsum, &c.* luego estos tres votos, como medios necessarios para el estado de perfeccion, los señalò Christo. El estado de perfeccion, y Religion vienen a ser vno mismo, como queda probado en el lugar citado; luego de *primo ad vltimum* venimos a concluir, que estos votos son medios necessarios para el estado de perfeccion.

4 Lo segundo se prueba, porque el estado de Religion se puede considerar de tres maneras. La primera, en quanto es vn cierto holocausto, con el qual el hombre totalmente se dedica a Dios. La segunda, en quanto es cierta disciplina, ò exercicio, que camina a la perfeccion. La tercera, en quanto es vn expulsiuo de los impedimentos de la tal perfeccion. Si se considera de la primera manera, son estos tres votos necessarios; porque por la obediencia ofrece el Religioso su alma a Dios; por la castidad le ofrece su cuerpo; y por la pobreza sus bienes temporales. Si se considera de la segunda manera, tambien son essenciales; porque mal puede vno caminar a la perfeccion, sin desnudarse del afecto, y solicitud de las cosas temporales, y esto haze la pobreza voluntaria; la castidad enfrena, y priua a vno de las delicias, ò deleites de la carne, los quales impiden gozar de los espirituales, y caminar a la perfeccion de la caridad. Finalmente, mal puede vno caminar sin guia, y esta la dá el voto de obediencia, con la qual sugetando la voluntad, estarà seguro de errar. Ponderòlo admirablemente San Basilio *in constitut. Monasti. capit. 23.* donde dize: *Illud firmissime tenendum est, rem esse difficilem se ipsum cognoscere; at vero ab alio cognosci, curarique facile est.* Si se considera de la tercera manera, tambien se vee la necessidad; porque el deseo inmoderado de las cosas temporales, la sensualidad, y el amor propio, son vnos terribles contrarios, y vnos impedimentos para la perfeccion de la caridad; a todos estos enemigos deguellan, y atropellan los tres votos, de obediencia, castidad, y obediencia; luego son essenciales para la perfeccion; y consiguiente para el Estado Religioso.

5 La dificultad, pues, solo està, en si estos tres votos, de obediencia, castidad, y pobreza han de ser solemnes, ò bastarà que sean simples. El Padre Suarez *tom. 3. sæpius citato, libr. 2. capit. 14.* prueba latissimamente, que de suyo no pide necessariamente la Religion, que los votos sean solemnes. Pero sease lo que fuere *de possibili*. Digo lo primero, cierto es, que antes que la Sede Apostolica confirmasse el instituto de la Compañia, que de *iure antiquo* comun, eran los votos de Religion tres solemnes, como consta *ex capit. Religiosi de sentent. excommun. in 6.* y de la *Clement. 1. de Religios. Domi. & ex capit. porrectum de Regula.* Verdad es, que *antiquitus*, quando aun no estauan hechas estas leyes, mui probable es, como diximos arriba, hablando de los Monges antiguos, *tract. 1. dif. 5.* y prueba largamente Basilio de Leon en los lugares que alli citò, que no hazian votos solemnes los Religiosos de aquellos tiempos, en manos de los Superiores, ò Obispos, ò por lo menos, si hazian solemnes, no les auia dado

la

la Iglesia a los tales votos, los efectos, y priuilegios que despues les dio; y assi Suarez *lib.2. cap.5.num.16.* confiessa, que es necessario oi, moralmente hablando, que los votos, con los quales el Estado de Religion se constituye, se hagan con alguna solemnidad extrinseca, y que sean solemnes, *saltim accidentaliter, & secundum quid*, lo qual se deduce de Santo Tomas 2.2. *quæst.*184. *art.*4. & 5. y se colige de lo que vsauan los Santos Padres del Yermo.

6 Digo lo segundo con el mismo Suarez *num.*18. Valencia 2.2. *disp.*10. *quæst.*4. *punct.*2. à Santo Fausto *quæst.*12. Lesio *lib.*2. *capit.*41. *dub.*1. aunque los tres votos solemnes, de obediencia, castidad, y pobreza, son mui conuenientes para el Estado de Religion, con todo esso no son *simpliciter* necessarios. La primera parte consta de lo dicho. La segunda tambien consta del derecho nueuo, explicado por Paulo Tercero, y Gregorio XIII. en sus Bulas, los quales han decidido, y decretado, que no es necessario sean solemnes, para que sea vno, *verè, & propriè* Religioso, como consta de los Escolares de la Compañia, los quales con solos los votos simples quedan hechos Religiosos, *verè, & propriè*. Verdad es, que si tomamos a la Compañia en todo su total perfeccion, tambien encierra el voto solemne, el qual hazen a tantos años de abito, segun sus Constituciones lo ordenan. La congruencia desta segunda parte de la conclusion da Suarez, el qual no se puede persuadir, que aya razon que obligue a confessar, que son necessarios los solemnes; porque no se deduce, dize, de derecho alguno, ni diuino, ni humano; luego no ai motiuo para negar, que no basten los simples; y sino, señalen el derecho, concluye Suarez, que con esso lo concederemos. Ni Santo Tomas dixo jamas lo contrario, *vti late expendit* Biescas *in* 1. *part. quæst.*11. *artic.*4. *dub.*5. *propositi.*4. *per totam*, donde responde mui doctamente a los argumentos que van à probar ser ineptos los votos simples para la profesion Religiosa.

DVDA V.

DE OTRAS COSAS NEcessarias para el Estado Regular.

CErtissimo es, que si tomamos al Estado Religioso en todo su ser completo, y perfecto, que no basta para èl, los tres votos, de obediencia, de castidad, y pobreza, porque estos no dizen en su razon essencial, mas que cumplir precisamente la promessa en estas materias que contienen; y assi es forçoso ver, que otras cosas son necessarias para lo essencial, y perfectiuo deste estado: y porque en esto ai muchas dudillas, hame parecido, *claritatis gratia*, diuidir esta Duda en Puntos.

PVNTO I.

SI ES NECESSARIA la obseruancia de otros consejos Euangelicos, a mas de los tres votos principales, para el Estado Religioso.

1 PAra inteligencia deste Punto, aduierto, que los consejos que aqui pedimos, ò son importantes para guardar los principales votos, ò no. Hablando de los consejos, que son moralmente necessarios para la guarda de castidad, pobreza, y obediencia, es cierto que se han de guardar, para que la subsistẽcia, y conseruacion del estado pueda continuarse: *Nam sicut substantia creata* (dize Suarez *tom.* 3. *lib.*2. *cap.*1. *num.*6.) *non potest sine aliquibus accidentibus consistere; ita etiam Religiosus status non potest in sola substantia, sine accidentibus conseruari.* De suerte, que para la obseruancia de los tres consejos principales, que son los tres votos, essenciales al Estado, fuerça es se guarden tambien otros consejos menos principales, que son como accidentes de aquella sustancia, sin los quales, moralmente hablando, no pudiera guardarse obediencia, castidad, ni pobreza, que son el coraçon, y la sustancia del Estado Regular. Y para que mejor se entienda, pondrè vn exemplar: Para

la obseruancia puntual de la castidad, es necessario, moralmente hablando, que se guarde abstinéncia, clausura, modestia, y otras qualesquier cosas q̃ fueren medios proporcionados para este fin; y lo mismo digo de los demas votos principales; luego es fuerça q̃ el estado los comprehenda. Pero si hablamos de otros cõsejos, que no son *simpliciter* necessarios para la guarda de los tres dichos, no es necessario que concurran en el estado Religioso, porque no es necessario que se obseruen todos los preceptos que pueden ser vtiles: *Quia non omne quod est vtile* (dize Suarez *num.5.*) *est necessarium cum aliud æque vtile sufficere possit.* No repugna, empero, al estado de Religion abraçar qualquier genero de consejo Euangelico, como lo prueba el mismo Autor *à numer.7. vsque ad* 11.

PVNTO II.

SI ES NECESSARIO para el Estado Religioso, que se viua en Comunidad, ò si bastarà que viua vno priuatim en su casa, ò hermita.

2 REspondo con Suarez *tom.3. citat. lib* 1. *cap.*4. *num.*4. que no repugna esto, y que podria el Papa admitir priuadamente los tres votos de vna persona particular, y que viuiesse en su casa, ò en vna hermita solo; porque este tal podria viuir fijo, è inmouil, podria caminar a la perfeccion; luego no le faltaria cosa para estar en el Estado Religioso: y es mui verisimil, que antiguamente antes de auer Conuentos admitieron los Apostoles, y despues los Obispos algunas personas desta manera, de que trae muchos exemplares el mismo Suarez *numer.*2. Aora dado este caso, como estaria sugeto este Religioso, y a quien, explicalo el mismo Suarez *lib.*2. *cap.*4. *numer.* 11. Pero yà oi la Iglesia no vsa admitir al Estado de Religion, sino solo a los que viuen en Comunidad, ò sugetos a ella, como consta del Concilio Tridentino *sess.*25. *de Regula. capit.*1. y se confirma harto con la praxis, y costumbre, aunque aliàs permita que aya Hermitaños, los quales no son Religiosos, sino meros Laicos.

(.?.)

PVNTO III.

SI ES NECESSARIA entrega, ò donacion de la persona.

3 REspondo con Santo Tomas *in 4. dist.* 38. *quæst.*8. *artic.*2. *qla.*3. *& quotlib.* 3. *artic.*18. *&* 22. *quæst.*184. *artic.*4. *&* 5. *& quæst.* 186. *artic.*1. y con la comun de los Dotores, que es necessaria: *Religiosus* (dize el Santo) *per antonomasiam dicitur, qui se totaliter mancipat diuino seruitio*; porque siendo el Estado Religioso vn holocausto, fuerça era concurrir en el donacion; y assi San Gregorio *homil.*20. *in Ezechielem*, hablando desto, dize: *Cum quis omne quod habet, omne quod viuit, omne quod sapit omnipotenti Deo vouerit, holocaustum est quod offertur.* Corteslan San Basilio *serm.*1. *de institu. Mona.* San Iuan Chrisostomo, Casiano, y San Benito. Pero aduierto, que ai gran pleito entre los Dotores, como se puede ver en Basilio de Leon *lib.*7. *citat. cap.*5. si la tradicio nace de la misma razon intrinseca de los votos solemnes, ò de la voluntaria donacion que haze el que professa; arriba tratando deste pũto nos inclinamos con Suarez a esto segundo, fundados, en q̃ la promision, que es en lo que consiste el voto, no dize en su razon intrinseca donacion: pero sease vno, ò otro, todos concuerdan, en que concurre donacion, ó tradicion en la profession, y Estado Regular.

4 Aduierten comunmente los Dotores, que esta tradicion, ó donacion ha de ser con aceptacion, y aprobacion de la Iglesia, como explicarèmos en el Punto quinto; y assi mismo ha de concurrir pacto para la siguridad del vinculo del Estado Religioso, para lo qual es necessario vna particular obligacion humana por modo de pacto reciproco, con la qual el Nouicio professando se dona a la Religion, y la Religion acepta la entrega, con que se obligan entrambos, la Religion a criarle, sustentarle, y conseruarle, segun su instituto, y èl a seruirle; este pacto no es expresso, sino que và embeuido en la profession de los votos, y con esso se responde a algunos Dotores que dizen es por demas poner este pacto, que basta la entrega con los votos; pero en realidad de verdad, que esta doctrina, que es de Suarez, explica bien el vinculo, pero deste punto podrà ser se ofrezca tratar en otra ocasion: vease en el interin a Suarez *lib.*2. *cit. cap.*4. *num.*9. *& lib.*6. *cap.* 15. Basilio de Leon *lib.*7. *de matri. cap.*5.

PVNTO

PVNTO IIII.

SI ES NECESSARIO para el estado Religioso alguna Regla.

5 PAra explicacion deste punto aduierto con Suarez *tom.4. de Religio. tract.* 8. *lib.*1.*cap.*1.*nu.*2.*&* 3. que por Regla se puede entender aqui dos cosas. La primera, vna particular forma, ò colecion de preceptos, ordenada por algun instituidor, ò fundador de alguna Religion, tomandola por fundamento de aquella tal Religion que comiença a entablar, y en este sentido se llaman por antonomasia Reglas, las de San Basilio, Agustino, Benito, y ambos Franciscos. La segunda manera que puede tomarse este nõbre, *Regla*, es por toda la colecion, y agregado de preceptos que guarda la Religion, nó solo lo que se llama por antonomasia Regla, y fundamento, sino tambien las constituciones, y demas leyes que obserua vna Religion: tomase esta doctrina del Capitulo *Ioannes de Regula.* la qual puede exemplificarse en la Ordẽ de Predicadores, y en la nuestra, cuyas dos Religiones professa la Regla de San Agustin, pero junta con ella las constituciones particulares que tiene cada Religion, las quales hazẽ cuerpo con la Regla; y assi en la Religion de Santo Domingo quando hazen professiõ, expressanlo, porque dizen: *Facio professionẽ, & promitto obedientiam, &c. secundum Regulã Augustini, & constitutiones Fratrum Prædicatorum quod ero obediens, &c. ita habetur in eorum cõstitu. d.*1, *cap.*15. y la *glossa litt. H.* explica mui bien esto. En nuestra Orden, quando vno professa, le damos que tenga en las manos la Regla, y constituciones, para verificar lo que promete, que es obediencia, castidad, y pobreza, segun la Regla de San Agustin, y constituciones de la Religion que tiene en sus manos, que aunque no expressa estas vltimas palabras, pero embeuense debaxo del nombre de Regla: porque como aduierte doctamente la glossa de las constituciones de la Orden de Santo Domingo *vbi supra; licet in sua professione non promittant principaliter seruare constitutiones, sed tantum obedire secundum eas; tamen eo ipso quod aliquis profitetur Ordinem, promittit ex consequenti, & implicite seruare spectantia ad Ordinem, licet in tali professione hoc non promittat expresse.*

6 Esto supuesto, respondo, que aunque se salue precisamente la razon de Religion, con sola la aprobacion de la Iglesia, y obseruãcia de los votos dichos, como quizà eran antiguamente las Religiones ántes que se hiziessen las Reglas, y que pudiera mui bien la Iglesia, como dize Suarez *tom.*3.*lib.*2.*cap.*15.*num.* 5.*in fine*, no permitirse añadir cosa a lo sustãcial de la Religion, *sed in solo iure naturali, ac diuino rem totam relinquere*; pero yá oi no puede auer Religion que no professe alguna Regla de vna, ò de otra manera, explicada en el numero antecedente: pero no es necessario que sea debaxo de alguna Regla, de las que llamamos por antonomasia Reglas. La primera parte se prueba: porque suficientemente se puede saluar la essencia de la Religion, y estado Regular con sola la obseruancia de los tres votos, sin dependencia de otra lei, pues ellos se fundan en sola la lei Euangelica, y assi como concurra aceptaciõ de parte de la Iglesia esto basta; porque sino, auiamos de dezir, que antes de las Reglas no huuo Monges, ni estado Regular, lo qual es falso, y como en aquellos tiempos bastaua la aprobacion de los Obispos para la vida Religiosa, de ai es, que con sola aquella aprobacion, quedauan verdaderos Religiosos, cuya doctrina prueba verificarse de los Monges, antes de Christo, el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia citada.

7 La segunda parte, de que oi sea necessaria alguna Regla, ò constituciones que tengan vez della para el valor de la Religion es cierto; lo vno, porque se saca de muchas partes del derecho antiguo; y el Concilio Tridẽtino *sess.*25.*de Regul.cap.*1. lo expressa harto; y Santo Tomas 2.2.*quæst.* 88. *art.* 8. dize, que *votum sit solemne in professione certe Regulæ*: y la razon es llana; lo vno, porque como dize Bartholomæus a Santo Fausto *lib.* 5.*quæst.*13. por esto se llaman *Regulares*, porque *astringuntur alicui certe Regulæ, à quo sumunt hanc denominationem*, porque sino, tambien se pudieran llamar Clerigos como Reglares; lo otro, que como aduierte bien Suarez *vbi supra num.* 3.*in fine*, sino tuuiessen las Religiones alguna Regla, ò leyes que valiessen por Regla, en que se auiã de distinguir vnas de otras: y finalmente la Sede Apostolica no ha aprobado hasta oi Religion que no tuuiesse alguna manera de Regla, ò constituciones. La tercera parte, que no sea necessaria alguna de las Reglas en particular referidas, pruebase con los exemplares de la Compañia, Cartuxa, Clerigos Regulares, y otros, cuyas Religiones no tienen alguna de las Reglas dichas, ni otra particular, sino que sus constituciones, y estatutos les siruen de Regla.

PVNTO V. Y VLT.

SI ES NECESSARIA la aprobacion de la Iglesia para el estado Religioso.

8 REspondo, que si hablamos de la costumbre, y praxis destos tiempos, y de lo que tiene yà determinado la Iglesia, no puede ser verdadera, y propia Religion la que no tiene aprobacion de la Iglesia: Esto està decidido en el derecho *cap. final de Religios. domi. & cap. vlti. eod. tit. in 6.* y en esto no ai dificultad. Esta aprobacion, como prueban Suarez *tom. 3. lib. 2. cap. 15. num. 18. & nouissime* Sãcto Victores *en su Sol de Occidente, præludi. 4. cap. 1. num. 5.* no basta que sea especulatiua, esto es, que el Pontifice tenga por buena, y pia aquella vida, sino en que la confirme practicamente, esto es, que dè facultad para que se instituya, y se leuante, y obserue. La duda, pues, solo està, en si antiguamente eran verdaderas las Religiones sin esta aprobacion.

9 Muchos Autores, y entre ellos Suarez *cap. 15. & cap. 16.* Basilius de Leon *lib. 7. cap. 11.* tratan largamente esta question, pero yo pienso cansarme poco en ella, pues yà en la praxis no puede auer dificultad. Para lo qual aduierto, que el mismo Sancto Victores *vbi supra* distingue de Religion à estado de Religion. Para lo primero, dize que bastan los votos sin aprobacion, pero que para lo segundo es menester aprobacion. Confirmalo con el exemplo que trae Santo Tomas del niño, que aunque es hombre essencialmente, pero faltale el estado de hombre; y luego aplica la doctrina a las Religiones de San Agustin, y Basilio, diziendo, q̃ en sus principios fueron essencialmente Religiones, porque tenian la perfeccion de los tres votos que professauan los Monges, pero que no tenian estado, porque no estauã aprobadas por el Romano Pontifice.

10 Pero esta distincion del Padre Sancto Victores; lo vno no parece à proposito; y lo otro no parece tiene fundamento. Harto mas apretado se vio el P. F. Francisco de S. Maria Carmelita Descalço en su Apologia, en defensa de la Profetica, quando impugnandole que no podia ser Religion la de Elias, y Eliseo, pues no auia aprobacion de la Iglesia, con todo esso no se assegurò con solos los tres votos, sino que recurre a la sinagoga, pues dize q̃ tuuieron Elias, y Eliseo poder, ò comission para entablar la vida Monastica, para que los Monges fuessen verdaderos Monges, y la Religion verdadera Religion: aora digo yo, si en aquellos tiempos, que tampoco se sabia de aprobaciones, no se conoce distincion de estado de Religion, a verdaderos Religiosos, *vt sic*, menos se ha de concederse en nuestros tiempos, en los quales, estado de Religion, y verdaderos Religiosos son correlatos, è indiuisos. A mas, que las riñas, y los golpes que ai entre los Padres Basilios, y Benedictinos, todo es sobre qual de las dos Reglas fue primero confirmada; y si hablamos de la aprobaciõ Obispal, no tiene dificultad que la obtuuo primero para Cesarea de Capadocia, la de S. Basilio, por lo menos desde el punto que entrò el Sãto a ser Obispo de aquella Ciudad; ni ai que ir a caça de otras aprobaciones Obispales, como và el Padre Clauel en su *tom. vita. cap. 2. §. 2. & 3.* que para que los Religiosos del Obispado de Cesarea lo fuessen verdaderos, y estuuiessen en estado de Religion, aunque puede seruir para que estuuiesse mas dilatada, basta que hiziesse los votos solemnes, y viuiessen debaxo de la Regla de San Basilio, aprobada por el en su Obispado; y assi para esto, la distincion del Padre Victores, no es a proposito, porque no se responde con ella, ni puede satisfazerse a la prioridad referida. Pero como esta no es la principal aprobaciõ, sino la Canonica, y Pontificia, desta es la mayor dificultad, la qual tratarèmos abaxo *tract 4. dific. 1.*

11 De que ni tampoco parezca legitima la distincion del Padre Victores. Pruebase lo primero, porque siẽpre que los Dotores tratan de la essencia, ò subsistencia de vna Religion, siempre juntan Religion con estado de Religion; porque estas proposiciones: Pedro es Religioso essencialmente: Pedro no està en estado de Religion, no sè como puedan verificarse. Lo segundo pregunto, que les faltaró a las Religiones de San Basilio, y San Agustin, para que tuuiessen estado de Religion antes de la aprobacion del Papa, respeto de sus Obispados, porque el no tener razon de estado, solo les podia venir por faltarles inmobilidad, ò entrega, ò jurisdicion; pero todo esto yá lo tenian, ò por los mismos votos, ò por la aprobacion de sus legisladores, como a Obispos que eran, y dueños de todas estas cosas, como explicaremos abaxo; luego supuesto que no auia prohibicion del Romano Pontifice, verdaderas Religiones eran, y en verdadero estado faltim en los Obispados, que sus Obispos las auian aprobado, aunque no con infalibilidad, ni generalidad con que despues se hizo con la aprobacion de la Sede Apostolica;

lica; y assi tratando el Padre Vazquez 1.2. *disp.*165.*cap.*4 *num.*38.del instituto de la Cartuja,dize estas palabras : *Alexander III. confirmauit Ordinem Carthusiæ.cum tamen centum ante annis ordo ille cepisset, & verè Religionis statum habuisset*,donde se vè,que concede estado propio de Religion sin aprobacion de la Sede Apostolica, con sola la aprobacion del Obispo Diocesano.

12 Dexando,pues,la distincion del Padre Victores.Supongo lo primero,lo que prueba largamente Suarez, y Basilio de Leon *locis citat.*Miranda *tom.*1.*quæst.*4.*art.*1.*& qnæst.* 8. *art.*6.*& nouissime* el Padre Clauel *cap.*2.*citat.* §. 2. que hasta el año de 1212. que se celebrò el Concilio Lateranense,*vt habetur in cano. ne nimiæ de Religiosis domi.* el poder de aprobar Religiones,no estaua reseruado a la Sede Apostolica,sino que cada Obispo las aprobaua para su Obispado,como lo hazè aora respeto de los Confessores,de que traen muchos exemplares los Autores citados, tomados de diferentes Concilios, y partes del derecho Canonico, en cuyos lugares no se haze mencion del Romano Pontifice,sino solo de la licencia,y aprobacion del Obispo Diocesano. Verdad es,que a Vazquez le parece que no se colige del Concilio Lateranense dicho,q̃ començasse desde èl la prohibicion,sino de mas atras,pero por lo menos yà concede, que en algun tiempo podian los Obispos aprobar las Religiones;quanto,y mas,que bien le impugnò en esto Basilio de Leon *vbi supra num.* 2. y lo prueban harto las palabras : *Firmiter prohibemus ne quis de cætero nouam Religionem inueniat,&c.*

13 Lo segundo supongo con la comun de los Dotores, y prueba bien Basilio de Leon *cap.* 11. *citat. num.* 7. que la aprobacion de la Iglesia no es para hazer que sea estado de Religiõ lo que no lo es;como no es canonizaciõ la que haze santo al que canoniza la Iglesia:lo que haze,pues,la canonizacion,y aprobacion de la Iglesia,es declarar,y publicar,que aquel Santo lo es verdaderamente, y que se puede venerar como a tal sin peligro de idolatria, ò supesticion:lo mismo,pues,haze la aprobaciõ de la Iglesia;declara que aquella Religion cõ su Regla,y constituciones es buena,y santa,y a proposito para caminar a la perfeccion : de aqui vino a dezir Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 188.*art.*1.*ad* 4. Cayetano,y Medina,a los quales refieren, y siguen Sanchez *lib.* 7. *de matri. disput.*25.*num.*10. Azor *tom.*1.*lib.*11.*capit.*13. *quæst.*1.Bellarminus *tom.* 2. *controu. lib.* 2. *de Mona.cap.* 4 que la aprobacion de la Iglesia, respeto de la Religion,pertenece solo al ornato,y no a la essencia. Pero demos que sea necessaria la aprobacion,ò licencia,pero por lo menos es probable lo que afirma Basilio *cap.* 11.*citat.num.*5. que bastaua la licencia tacita, y negatiua del Obispo;esto es,bastaua que no resistiesse,y que no era necessaria aprobacion afirmatiua expressa ; lo qual prueba. Lo primero, con algunos exemplares fundados en varios Concilios. Lo segundo, con esta razon: el estado Religioso instituido por Christo,solo se compone de la promessa de los tres votos,y de la entrega que vno de si haze,transfiriendo su dominio en otro ; luego mientras la Iglesia no irrite esta donacion , y resista a ella,esta sola no resistencia bastarà para constituir a los que votan,y se entregan en verdadera Religion,y en estado de Religion inmoble,y por esso en los textos citados *de Religios. domi.* irritan los Pontifices la Religion sin su licencia expressa. Esta doctrina de Basilio de Leon puede mui bien apoyar lo que dize el Padre Victores *prælud.*4.*cap.*1.*num.* 2. de que los doze Conuentos que fundò San Benito llegando a Monte Casino,yà fueron cõ aprobacion de la Sede Apostolica, por tener tan vezino al Pontifice,y no poder ignorarlo,mayormente recibiendo el Santo tantos Caualleros Romanos, cuya fama es cierto llegaria a oìdos del Pontifice.

14 Lo vltimo aduierto lo que explica largamente Suarez *lib* 2.*cap.*18.*num.*5.que el Superior de la Religion,respeto del subdito,tiene dos poderes,vno que se llama de jurisdiccion,con que excomulga al subdito,y le compele a otras cosas,otro que se llama dominatiuo,que es como *patria potestas*, a la manera que tiene poder el señor sobre el sieruo,el padre en los hijos,y el marido en la muger : en virtud del qual puede castigar el Superior , è irritar los votos. La dificultad,pues,està,de a donde,ò de que principios le vienen estos poderes al Superior;y aunque es verdad que este punto toca propiamente al tratado diez del 2.*tom.* que es de *potestate Prælatorum disp.* 1. pero por razõ de los votos, es fuerça se toque aqui de passo;sobre el cõtiendẽ brauamẽte Vazquez,y Basilio de Leon. Pero *resoluorie procedendo* , digo ; que lo mas probable parece,que la potestad dominatiua le prouiene al Prelado de la obediencia,y entrega que haze el subdito a la Religion,y en su nombre al Prelado , y que la jurisdicion le prouiene del Romano Pontifice,mediante el General, y Prouincial,donde los ai ; y pienso que si lo miramos bien,la disputa destos Autores està mas,en si la potestad dominatiua puede venir del Pontifice, y la jurisdicion del mismo subdito,que no al contrario,como hemos dicho en la conclusion,y assi *consequenter*, cõcluyo,

que

que la aprobacion de la Iglesia ha sido siempre necessaria al estado Regular, porque el poder de jurisdicion en la Religiõ no puede venir, sino de la Iglesia, y assi no concurriendo su autoridad, no puede auer tal poder en la Religion: pruebase esto con este exemplar, vn secular haze voto de pobreza, castidad, y obediencia, en manos de vn Cura de vna Iglesia, ò del Confessor, y esto segun la Regla de San Agustin, ò San Benito, haziendo entrega de su persona a la Iglesia: pregunto, por todo esto, quedará verdadero Religioso, de ninguna manera, tendrá poder de jurisdicion el Cura sobre esta persona? Tampoco? Podrale excomulgar? Menos, pues, porque? No por otro, sino porque no tiene jurisdicion del Romano Pontifice, ni otro Prelado, para aceptar aquellos votos, ni para ser Superior de la tal persona; y al contrario, si ai poder en el que acepta, aunque vno no haga todos los votos, sino el de obediencia, adquiere el Superior algun poder sobre el: y assi Diana *part. 6 tract. 8. resol. 30.* afirma, que las Terciarias del Carmen, por sola obediencia que prestan al Prior, pueden dichos Priores irritarles los votos, lo qual preuiene por la potestad dominatiua, que adquieren por razon del voto.

15 La conclusiõ puesta tienen muchos Autores, y entre otros tres, que valé por muchos, Sanchez, Vazquez, y Suarez, Sanchez *in Decalog. cap. 1. num. 10.* dize estas palabras: *Si attendamus potestatem iurisditionis qua Prælati Regulares in suos Religiosos gaudent, ea à Pontifice dimanat: si autem attendamus potestatem dominatiuam, ratione voti obedientiæ in subditos, ea quoque principalius residit in Pontifice, tanquam in supremo Religionis Generali*; en cuyas palabras se vè como recurre al Superior para el poder de jurisdicion, y como recurre a la obediencia, y a la entrega embeuida en ella para el poder dominatiuo, Vazquez *cap. 4. citat.* prueba con la agudeza que suele, que el poder de jurisdicion es forçoso le dè el Pontifice, por las razones que arriba hemos insinuado. Suarez *capit. 15. citat. numer. 18.* afirma absolute, que siẽpre ha sido necessaria la aprobacion de la Iglesia; y en el *cap. 18. num. 6.* pone esta conclusion: *In statu Religioso necessaria est in Prælato potestas gubernatiua Monasterij, & suo modo dominatiua singulorum Religiosorum*, y que esta proviene de la tradicion. Prueban lo, porque por esta tradicion se passa el derecho a la Religion; luego aquel derecho, distinto es de la jurisdicion que Christo dio, ò su Vicario puede dar; y luego en el *num. 11.* pone la que se sigue: *Ad perfectum regimen status, seu Monasterij Religiosi, necessaria est propia potestas iurisdictionis in aliquo Prælato talis Religionis saltem extrinseco*: lo qual prueba, y explica largamente. Finalmente en el *num. 13.* aduierte, que esta jurisdicion en el Pontifice, y Prelado de la Religion, está coniuncta con con la potestad dominatiua, porque de las dos se compone vna adequada, necessaria para el perfecto gouierno de las Religiones: muchos otros Autores tienen esta doctrina, y *nouissime* la enseña Peirinis *tom. de Prælat. quæst. 1. quæst. 5. num. 3.* pero bastan los referidos, y Basilio de Leon tampoco disiente della en lo mas essencial, aunque varie en la explicacion.

16 De lo dicho colijo con Santo Tomas *quotlib. 1. art. 16.* Suarez *supra*, Peirinis *num. 4.* que el Romano Pontifice, a mas de tener jurisdicio, como cabeça de la Iglesia, para aprobar Religiones, como General que es dellas, tiene tres jurisdiciones, las cuales comunica a los Prelados dellas *gradatim*. La primera es economica, y dominatiua acerca las cosas politicas, y temporales de la Religion, y esta sola tienen las Abadesas, y Prioras. La segunda es espiritual, assi en el fuero interior, como exterior, y desta dimana el poder de excomulgar, reseruar casos, dispensar, &c. La tercera es judiciaria, anexa a las demas, como corregir a los subditos, castigar sus culpas, hazerles processos, darles sentencias, &c. todo lo qual se vè por vso, y praxi que está deriuado en los Prelados de la Religion mas, ò menos, segun fueren.

(**)

DIFI-

DIFICVLTAD II.

DE LA PROFESSION SOLEMNE, QVANTO A SVS REQVISITOS, CALIDADES, Y CIRCVNSTANCIAS.

EN esta Dificultad tratarèmos de la essencia, y naturaleza de la profesion solemne, de los requisitos, assi de parte del que ha de professar, como de parte de la Religion, y finalmente de la forma della, y ceremonias que concurren; todo lo qual irèmos explicando por sus dudas, y puntos.

DVDA I.

QVE COSA ES PROfesion solemne, y quantas maneras ai della.

1 TOdos los Santos, y Teologos concuerdan, en que la profesion solemne es la que *verè, & essentialiter* constituye a vn Religioso Ciudadano desta Republica Religiosa, y miembro de este estado Regular: porque por la entrada, y recepcion al abito no se incorpora el Nouicio en la Religion, como lo decide Inocencio III. *cap. porrectum de Regula.* & Bonifacius VIII. *cap. Religioso, §. quamuis de sententia excommu. in 6.* De suerte que antes de professar no puede vno ser verdadero, y legitimo Religioso, y assi dixo bien Sixto V. en la declaracion de la constitucion de los ilegitimos que pusimos arriba: *tunc verè, & propriè Religiosi effici dicuntur, cũ professionem emittunt:* consta esto tambien de la perpetua, y constante tradicion de la Iglesia: porque desde el tiempo que començò el estado Religioso, començò tambien la profesion: y assi los Santos Padres hazen della mencion, como de cosa antiquissima, vnas vezes debaxo del nombre consagracion, ò bendicion, otras vezes debaxo del nombre juramento, ò voto, y muchas vezes debaxo del mismo nombre *profesion*; de cuya antiguedad, y ceremonias tratarèmos en la duda vltima desta dificultad.

2 De lo dicho se colige por natural seque la, que la profesiõ tomada por mayor, es de essencia, y sustancia de la Religion, tomada assi mismo por mayor; porque como aduierte Suarez *tom. 3. citat. lib. 7. cap.* 1. ai muchas maneras de profesiones, y muchas maneras de Religiones; pero por lo menos, como dize bien dicho Autor *num.* 8. hase de entender de la profesion valida, pues sola esta se puede dezir necessaria, aora sea expressa, aora tacita. Por profesiõ, pues, entẽdemos aqui aquel acto, ò aquella accion voluntaria, que vno haze quando pretende constituirse *verè, & propriè* Religioso al cabo del Nouiciado. La dificultad, pues, solo està en declarar, en que consista esta accion, ò profesion; y a la verdad, en gran parte consta yà de lo dicho, porque el Religioso, y Religion son correlatos, y de vno se viene a tener noticia de lo otro. Y auiẽdo tratado arriba de las cosas del estado Religioso, mui en gran parte queda explicado las que ha de tener la profesion, que es el vinculo, y lazo con que se vnen Religion, y Religiosos, pero con todo esso lo explicarèmos en este lugar mas en particular.

3 Lo primero es cierto, que no basta para ella vn pãcto humano, aunque este aliàs interuenga, como diximos arriba, sino que ha de ser Religioso, y sagrado, porque como dize bien Suarez *lib. 6. citat. cap. 2. num. 2. & 14.* el pacto humano no es harto firme, pues se puede dissoluer con voluntad de los contrayentes, y assi mayor firmeza parece pedir la promessa solemne. Lo segundo, porque el pacto humano no induce obligacion Religiosa, sino a lo mucho, obligacion de fidelidad, ò justicia, y la profesion ha de inducir obligacion Religiosa, que por esso llaman sacrilegio los Santos Padres, a la falta deste pacto; y San Basilio *in constit. Monast. cap.* 22. llama a la profesion, pacto con el Espiritu Santo; y Sã Gregorio, *& refertur cano. multos, d.* 54. le llama pacto con Dios.

4 Lo segundo es cierto, que son essenciales los tres votos de obediencia, castidad, y pobreza, si bastan, ò no, diremoslo luego: La razon es, porque todo lo que es essencial al esta

do

do Religioso, es de essencia de la profession; los tres votos dichos son de essencia del estado Religioso, como queda probado en la duda antecedente; luego tambien para la profession, cuya razon dilata Suarez *vbi supra num.* 12. que por ser cierta su doctrina no me canso en probarla mas. Solo aduierto dos cosas. La primera lo que enseña Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 5. *ad.* 4. Cayetano, Soto, y otros que refiere, y sigue Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia *in fauorem suæ Propheticæ Historiæ propositio.* 5 *part.* 1. §. 2. *num.* 5. que es mui probable, que aqui concurren dos promessas, vna diuina a Dios, *rationi voti*; otra humana al Prelado; por la qual le dà derecho para que le mande: porque aunque se haze a hombre, es por Dios, y en orden a su mayor culto, y gloria. Verdad es que esta, en rigor, no es essencial para la verdadera Religion. La segunda, que no es necessario se especifiquen estos votos todos, basta que vnos se incluyan en otros, como en la obediẽcia, *secundum Regulam*, se inclinan los demas votos, y por esso solo se explica dicha obediencia, cuyo vso tienẽ algunas Religiones, y entre otras la de Predicadores, como consta de sus constituciones *d.* 1. *cap.* 15. La razon dà Perez Arçobispo de Tarragona *in comenta.* 1. *Regulæ S. Benedicti cap.* 58. *à nu.* 2. *& deinceps: Quia non est de essentia Religionis*, dize, *promissio explicita, & formalis votorum sufficit virtualis, & tacita, qualis est promissio status Monastici, & Religiosæ vitæ.*

incluyen.

5 No solo no es necessario que se expressen todos los votos, ó alguno, sino que basta que se expliquen con equiualentes palabras, quales son las que dizen los Cartuxos, y Benitos: *Promitto conuersionem morum meorum*, estilo que se guardaua antiquissimamente, como se colige de S. Dionisio Areopagita, Menardo *in scoliis ad Regulas antiquas cap.* 65. sobre la Regla de San Benito, §. *quem versorum*, y el mismo San Benito lo ordena assi, como veremos abaxo, y lo vsan los Padres Benitos de la Congregacion de España, como se vè en sus constituciones *cap.* 41. *num.* 44. San Anselmo *de contemptu mundi, & vita Monachorum*, trae vnos elegantes versos, explicando estas palabras que pone San Benito en su Regla, *promittat conuersionem morum*, *&c.* assi que prometer conuersion de costumbres, se ha de entender quanto al estado de castidad, pobreza, y obediencia, segun la Regla; assi lo interpreta Perez *vbi supra num.* 24. Bartholomæus de Vecchis *disp.* 13. *dub.* 2. *&* 3. Castro Palao *tract.* 16. *disp.* 2. *punt.* 1. *num.* 2. Sanchez *lib.* 5. *cap.* 3. *num.* 3. Sa, *V. Religio num.* 11. Azor, Rodriguez, & Suarez *vbi supra*, el qual añade *n.* 13. que aunque ai dificultad, si aquellas Virgenes antiguas que velauan los Obispos, eran *verè, & propriè* Religiosas, pero que cree, que algunas si, porque se colige de S. Atanasio *lib. de virgin.* donde entre otras palabras, dize estas: *Ve virgini quæ non est sub Regula*: y nuestro Padre San Geronimo a Sabiniano *epist.* 48. reprehendiendole, por auer llegado a vna virgen consagrada a Dios, la qual auia hecho voto de clausura, le dize: *Post Apostoli Petri Basilicam, in qua Christi flãmeo consecrata est, post Crucis, & Resurrectionis, & Ascensionis Dominicæ Sacramenta, in quibus rursum se in Monasterio victuram spoponderat, &c.* y escriuiendo a Demetriade, *epist.* 8. muestra sentir el Santo, q̃ auia hecho voto de pobreza, y castidad, pues la dize: *Ex eo tempore quo virginitati perpetuæ consecrata es, tua, tua non sunt*; de donde infiero, que de mente destos Santos, estas virgenes eran verdaderas Religiosas, con solo aquel modo de professar; esto es, consagrandose, ò haziendo solo algun voto, y con esso quedauan, *verè, & realiter* professas, sin expecificar los otros: aora si se ha de dezir profession expressa, ò no, en la que no se expecifican los tres votos, es question de poca importancia; Suarez dize que es expressa.

10.

6 Lo tercero es cierto, que juntamente con los tres votos dichos, es necessario, y de sustancia de la profession que concurra tradicion de la persona, transfiriendo voluntariamente el dominio della en fauor de la Religion, dandolo a Dios por medio, y manos del Prelado, el qual *vice Dei* la acepta: Basilio de Leon, y Suarez contienden, en si esta donació, y entrega, se haze solo a la Religion, ò tambien a Dios, pero a la verdad, como lo nota Frai Francisco de Santa Maria *vbi supra num.* 6. mas parece question de nombre que *de re*, pues varian mas en la explicacion del punto, que no en la sustancia del; porque quien puede negar, que la donacion que se haze a la Religion no sea en orden a Dios, entregandose a su seruicio por medio de la Religion? Assi que esta entrega necessaria es a mas de los votos, para que la profession solemne constituya a vno essencialmente Religioso: toda esta doctrina es comun de los Dotores con Santo Tomas *in* 4. *d.* 38. *quæst.* 1. *art.* 2. *qla* 3. *vti late expendit* Suarez *lib.* 6. *cit. cap.* 2. *à num.* 4. *vsque* 7. y consta de lo que queda dicho en la duda passada: y se colige harto del *cap. ad Apostolicam de Regula.* donde se pone el contrato entre la Religion, y Religioso; el vno entregandose; y el otro aceptando; y esto es lo que suenan las palabras: *Si vtraque pars renuntiauerit suo, & conuersus professionem emittat, & Abbas acceptet obligationem oriri*; luego en tié

de

de el Pontifice, que la profesion, sustancialmente se haze por la tradicion: y mas claro Gregorio XIII. en la Bula *Ascendente Domino* a la Compañia: *Quippè qui* (dize) *per ea ipsa, nempè vota se Societati dedicant, atq; actu tradunt, seque diuino seruitio in ea mancipant:* y pruebase *à priori*, porque para que vno se constituya en estado de Religion, no basta que prometa como quiera, sino que es necessario que se priue del derecho que tiene, en orden a las acciones, y a las demas cosas, y que aquel le passe, y transfiera en fauor de la Religion, y Prelado; y esta translacion no puede hazerse, sino por tradicion Religiosa voluntaria; que por esto, y por no ser espiritual la que haze el cautiuo, ò esclauo, no es a proposito, ni de efecto alguno para la Religion, ò profesion; luego para la essencial, y perfecta profesion, fuerça es, que a mas de los tres votos concurra esta tradicion.

7 Lo segundo se puede probar *à posteriori*, porque como dize bien Suarez *vbi supr. num.* 18. el Religioso professo, *ex iustitia*, está obligado a no dalirse de la Religion; y si alguno lo sacasse de tal manera, pecaria mortalmente contra justicia, que tendria obligacion de restituirle; y sino pudiesse hazerlo, dizen Paludano, Gabriel, San Antonino, Adriano, y Siluestro, *apud* Suarez, que se auia el de entregar, ó hipotecar en recompensa. Por este titulo de la tradicion, dize Suarez *lib. 6. cap. 2. num. 9.* que resulta en el Prelado poder para castigar, y compeler al subdito a que haga lo que le manda: otros dizen, que esto prouiene del voto de obediencia. Finalmente otros lo refieren al pacto, de que el Religioso ha de seruir a la Religion, y mandarle. Pero algunos Autores, y entre otros Basilio de Leon *lib. 7. de matrim. cap. 6. num. 3. & nouissime* Fr. Francisco de Sãta Maria *vbi supra num.* 7. no admiten dos pactos, juzgandolos por superfluos.

8 De lo dicho se colige lo primero, que los Donados no son Religiosos, porque aunque se donen a la Religion, y hagan voto de obediencia en manos del Prelado, pero no hazen voto de castidad, y pobreza; ni aun quãdo los hizieran es visto querer obligarse a la vida Regular, *vt optime notat* Nauarrus *consi. 49. de Regula.* que comiença: *Au sit verè.* Lo segundo se colige la definicion essencial de la profesion solemne, la qual puede ser desta manera: *Professio solemnis est voluntaria, & exterior promissio Deo facta castitatis, paupertatis, & obedientiæ cum traditione perpetua personæ in fauorem Religionis approbatæ à Sede Apostolica acceptante Prælato loco Dei.* Assi que si vno preguntasse en que cõsiste essencialmente la profesion solemne, se le podria responder, que consiste en prometer obediencia, castidad, y pobreza en manos de Prelado que tiene autoridad de la Iglesia, con tradicion de la persona, y aceptacion della: Pero porque esta definicion tomada assi en comun tiene algunas dificultades, condiciones, y circunstãcias, serà fuerça irlas explicando en las Dudas siguientes; que lo que se ha dicho, solo ha seruido, para saber en comun que cosa es profession solemne.

9 Quanto a las diuisiones de la profesion solemne, que era el segundo punto que propusimos en el titulo, respondo, que la profesion se diuide. Lo primero, en valida, y nula, ò inualida; la valida es la que tiene lo necessario para su subsistencia, y la que obliga; la inualida es la que le faltò algo de lo essencial, y esta no se puede llamar con propiedad profession, porque no induce obligacion, aunque aliàs tẽga en lo exterior algo de lo que tiene la verdadera profesion. Lo segundo, se puede diuidir en expressa, y tacita; la expressa es la que se haze con palabras claras, ò escritura, como quando dize publicamente el que professa: Yo fulano prometo a Dios, &c. la tacita es la que consiste mas en hecho, que en palabras. Lo tercero, se puede diuidir en condicional, y absoluta; de cuyas diuisiones tratarèmos largamẽte abaxo en las Dudas siguientes.

DVDA II.

DE LA INTENCION NEcessaria para el valor de la profession, y quando la irrita la ignorancia.

1 ADuierto lo primero, que no trato aqui de la profesion condicionada, porque esto tendrá su lugar abaxo *disi. 4. dud. 1.* sino solo del fin, è intento, ò interior intencion que ha de tener el professante para que sea valida su profesiõ: porque como lo mas principal de la profesion es la promessa de los votos, y esta pide necessariamente intencion de obligarse, de ai es el examinar qual aya de ser esta intencion.

2 Lo segundo aduierto lo que pondera biẽ Suarez *lib. 6. citat. cap. 3. num. 1.* que el fin, è intento deuido que ha de tener el que professa, es la que el mismo estado Religioso tiene, que es la perfeccion de la caridad, y el culto que a Dios se dà por medio deste estado. Lo tercero aduierto con Castro Palao *tract. 15. disp. 1. punt. 3. n. 1.* que de tres maneras puede vno faltar a la deuida intencion de la profesion. La primera, quãdo solo promete

con la boca, fingiendo sin intencion alguna de prometer, ni obligarse. La segunda, quando votò con animo de prometer, pero no de obligarse en cumplir la promessa. La tercera, si vota con animo de prometer, y obligarse, pero no con animo de cumplir, ò executar su promessa, ni lo que el voto pide.

3 Esto supuesto, respondo lo primero, en qualquier de los tres casos puestos que vno professare cō las intenciones referidas, pecará mortalmente, assi lo tienen comunmente todos los antiguos, a quienes refieren, y siguen los modernos, Reginaldo *lib.* 18. *sua praxis, n.* 261. Sanchez *lib.* 4. *in Decalog. cap.* 1. *num.* 23. & 38. Suarez *tom.* 2. *lib.* 5. *de voto, cap.* 1. *num.* 6. Bonacina *tom.* 2. *disp.* 4. *quæst.* 2. *de voto, pun.* 1 *nu.* 15. Castro Palao *vbi supra num.* 5. Tamburino *tom.* 3. *disp.* 6. *q.* 16. *num.* 4. Trullenc *in Decalog. lib.* 2. *cap.* 2. *dub.* 1. Peirinis *de Prælato. quæst.* 3. *cap.* 1. *num.* 137. La razon es, porque aunque es verdad que a nadie le obliga tomar el estado de Religion, pero por el propio caso que vno le recibe voluntariamente, le corre obligaciō de tomarlo, con la intencion, y obligaciō que la Iglesia, y la Religion tienen ordenado, porque lo demas es engañar a entrambos, y se les haze grande agrauio; y siendo la materia graue, no puede escusarse: *imo*, añade Becano *de iust. & iur. quæst.* 88. D. Thomæ *quæst.* 4. *num.* 3. con Cayetano, que aunque fuesse la materia, ò el fin pecado venial *secundum se*, seria la professiō pecaminosa de mortal, por la gran irreuerencia que contra ella se comete.

4 Digo lo 2. hablando de la primera manera de disimular, ò fingir, certissimo es, que por la tal promessa no queda vno obligado a la obseruancia, y cumplimiento de los votos, y *consequenter* que no queda *verè*, & *realiter* professo *saltim* en el fuero interior: assi lo sienten Navarro, Azor, Valencia, Sanchez, Lesio, Bonacina, y Suarez, *apud* Castro *num.* 2. Diana *apud* Trullenc, & Peirinum *locis citatis*, Machado *vbi supra, docu.* 5. *num.* 2. Y la razon es llana, porque la obligacion del voto pende de la intencion del que vota: el intento deste, es no solo no obligarse, pero ni aun prometer verdaderamente; luego este voto no puede tener subsistencia, y por consiguiente ni la professiou.

5 Digo lo tercero, el que vota de la segunda manera, tambien impide el valor de la professiō, y queda nula *saltim* en el fuero interior: assi lo tienen los Dotores citados, y se prueba con la misma razon; porque la obligacion del voto es lei particular, que cada vno se pone voluntariamente sobre si; luego si vno votando no pretende imponerse alguna obligacion, su promessa será nula, porque esta obligacion pende de la intencion, y no passa mas; cuya doctrina se ha de entender, assi en caso que no ignore el que professa la naturaleza del voto, como que lo ignore; porque si sabe la obligacion del voto, no queriendo obligarse, visto es no querer prometer, ni votar, sino disimular, y fingir; sino la sabe, llano es que no queda obligado, si tiene intento expresso de no obligarse; porque esta lei, como deziamos poco ha, no se estiende *vltrà* de la intencion del que ha de prometer, y obligarse; pero sino tuuo positiua, y expressa voluntad de no obligarse, quedará obligado, porque en tal caso es visto querer prometer con vna intencion acomodada a la promessa, qual es la que tienen los que deuidamente professan: *ita* Suarez *lib.* 2. *de voto, cap.* 3. *num.* 9. Aduierto, empero, que en los casos puestos siempre he ido hablādo del fuero interior, porque si hablamos del exterior, es cierto que no le valdria al professante el andar con estas segundas intenciones, sino que le harian guardar los votos, y la obseruancia Religiosa, *quia Ecclesia non iudicat de occultis*, y mas si la professiō se hiziesse publicamente delante de muchos, como se suele: *imo potius*, como aduierte Tamburino, estaria obligado el professante a ajustarse a la vida Monastica por euitar el escandalo. Aora como se ha de renalidar esta, y otra qualquier professiō nula, abaxo lo dirèmos Dificultad quarta, Duda tercera.

6 Acerca la tercera manera de professar ai mayor dificultad. Gregorio de Valencia 2. 2. *disputat.* 6. *quæst.* 6. *punct.* 1. *versic. Si autem dicatur*, tiene por opinion, que esta simulacion, y modo de votar haze nula la professiō, y que es inualida; pruebalo; lo primero con Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 88. *artic.* 1. donde dize, que para subsistencia del voto son menester tres cosas, deliberacion de la voluntad, proposito, y promessa; y por proposito entiende, no solo de obligarse, sino tambien de executar la cosa prometida; porque de ordinario vn hombre antes de hazer promessa, inquire, y consulta las conueniencias, y disconueniencias que ai en prometer, y obligarse, para efecto de hazer firme la obligacion en que se pone; luego el voto, dize Valencia, supone, ò embeue proposito de cumplir lo que promete. Lo segundo, porque aquello es de essencia del voto, que es de essencia de la promessa: *sed sic est*, que de essencia de la promessa, es no solo la obligacion de hazer la cosa prometida, sino tambien proposito de ella, porque mal puede vno prometer sin significar que tiene animo de cumplir; luego en la promessa està embeuido el proposito, y consequenter en el voto.

Pero

7 Pero no obstante lo dicho, lo contrario de que en este caso será valido el voto, y consequenter la profesion, es mucho mas probable; y Suarez *tom.2.citato, lib.1.de voto, cap.4. num.3* afirma, que no ha hallado Autor de la contraria, sino solo a Valencia: contestan con Suarez Lesio *cap.40.cit.dub.1.num.7.* Bonacina *pun.2.num.14.* Sanchez *lib.4.cit.cap.1. num. 23.* Miranda *in Manua.tom.1.q.25.art.14.* Lezana *tom.1.Summæ Regularis cap.2.n.27.* Machado *lib.2.par.3.tra.10.docu.5.* y Azor *par.1.lib. 11.cap.12.q.9.* afirma que es cierta. La razon es, porque la execució de la obra prometida, y la obligacion della son cosas mui distintas; luego bien puede vno tener intenció de vno, y no de otro; luego bien puede saluarse sola la promessa con la obligacion, sin que se passe a la obra: con solo lo primero se puede saluar la razon essencial del voto; luego y tambien la profesion; luego será valido. Y confirmase, porque quien puede negar, que puede mui bié (y sucede cada dia) mandar el Prelado a vn súbdito vna cosa, sin tener animo de que la execute, solo por probar su obediencia; pero que mejor testimonio, que el que vsò Dios cõ Abraham para que sacrificasse a su hijo; luego lo mismo que puede el Superior, respeto del súbdito, puede el súbdito respeto de si mismo. Finalmente si vn amancebado se ordenasse de Subdiacono, con animo de recebir el tal orden, pero juntamente de continuar el amancebamiento, quien negará que este tal haze voto de castidad obligatorio, y que quedará verdadero Subdiacono, y con todo esso no pretende guardar el voto; luego no implica vno con otro. A los argumentos de Valencia, respondo al primero, fundado en Santo Tomas, que es verdad que para el legitimo voto, y licita profesion, es menester tener proposito de cumplir lo que se promete; pero para la essencia, y valor del voto, basta intencion de hazer voto, y de obligarse a su promessa, aunque aliàs no la cumpla. Al segundo niego el antecedente, y a su prueba respondo, que es verdad que el que promete, significa tener *saltim indirectè* intéto de cũplir; pero no es essencial al vinculo del voto, porq̃ lo que le viene al voto *indirectè*, ò *consequẽter*, no es essencial.

8 Digo lo vltimo, el que pretende profesar; esto es, prometer, y obligarse, pero no por agradar, y seruir a Dios, sino para fin malo, como hurtar, y dar a sus deudos, comer esplendidamente, tener priuilegios de libertad, ò exẽpcion, &c. quedará verdadero professo, y será valida su profesion: *ita* Siluester, & Azor, a los quales refieren, y siguen a Santo Fausto *lib.1.q.233. & q.250.* Suarez *to.2.de Reli. lib.1. de voto, c.5.* Peirinis *vbi sup.* Becano *q.4.cit. n.2.* donde en el caso presente distingue dos fines; vno como si dixessemos principal, y intrinseco al voto, ò materia del voto; y otro extrinseco, y no principal: quando se tiene por fin el primero, es nulo el voto, como quando vno vota dar limosna por vanagloria, ò de dar a vna muger cien reales para atraerla a acto deshonesto; en estos casos dizé que vicia el fin el voto, y que es nulo, porq̃ al voto de limosna le es intrinseco el fin honesto, para que sea valido; pero no quando es extrinseco por sola mi aplicacion, como en el caso de votar yo Religion, con animo de viuir esplendidamente, ó hurtar los bienes del Monasterio. La razon es, porque la profesion, que es votar los tres votos, es cosa buena *secundum se*; aora q̃ se ordene a mal fin, no la vicia, aunque peque el tal. Pero yo confiesso, que no entiendo a Becano, ni su distincion, ni sè porque ha de ser nulo el voto de dar limosna por vanagloria, y no lo ha de ser el votar castidad, pobreza, y obediencia, por hurtar los bienes del Conuẽto; porque tampoco el dar limosna *secundum se* es malo, y assi su voto parece que auia de ser valido. Responden algunos, que ai diferencia del voto simple al solemne, y que no vale la razon de vno para otro, porque la sustancia de la profesion solo cõsiste en los tres votos, los quales son materia della, y a estos nò los vicia el mal fin extrinseco; pero quando vno vota dar limosna por vanagloria, es fin malo, es la materia del voto, y assi no es valido: he dicho quando el fin es extrinseco, porque si el fin malo fuesse intrinseco a la profesion, y essencial en orden a Dios, no seria valido, de q̃ traen muchas instãcias Vecchis *disp.13.dub.1. n.14.* Sanchez *lib.4.in Decal.c.6.n.14.* Cayetano *2.2.q.88.ar.2.§.in 1.ergò sensu.* Pero como aduierte bien Castro Palao *disp.1.cit.pun.6. n. 6.* q̃ es mui dificil conocer lo q̃ es fin, y lo que no lo es; y assi por mejor tégo recurrir a otra regla, y es, ò aquel fin es causa motiua, ò solo impulsiua, si solo es impulsiua, no vicia, pero si la motiua, es pecado, aunque sea solo venial vicia la profesion, como lo afirmã el mismo Bartolome de Vecchis *dub.14.n.2.* Suarez *tom. 2.cit.lib.2.de voto, c.4.num.2. & 3.* Villalobos *tract.35.dific.20.*

9 Hablando del segundo punto, puesto en el titulo, q̃ es el error; algunos Autores q̃ refiere Suarez *to.3.de Reli.lib.6.c.5.n.2.* dizẽ absolutamente, que *ignorãtia, fraus, & dolus* no anulã la profesiõ, aunq̃ concurran en ella; pruebãlo *ex c.ex parte 2.de cõtr.cõiu.* donde se determina, que la profesion de vna Monja fue valida, no obstante que concurrieron falsa causa, *& dolus*; y la Glossa *in capit. dilectus de his quæ vi metusque* dize lo mismo; y Panormita-

no alli *num.*12.dà la razon: *Quia ille est bonus dolus, iura autem non subueniunt nisi contra malum dolum.* Y confirmase, porque si la ignorancia,ò el error, ò el engaño hiziessen la profesion nula, tambien lo harian los alagos, ò los ruegos importunos: este consequente es falso; luego tambien el antecedente: pruebo la consequencia; porque no menos disminuyen el voluntario,los ruegos,y alagos, que el fraude.Para inteligencia desta doctrina, aduierto el error,ò ignorancia, que pueden suceder de 4.maneras. La 1. en lo essencial del voto.La 2. en la materia. La tercera, en las circunstancias,ò condiciones. Y la quarta, acerca la causa motiua,ò impulsiua.

10 Esto supuesto, respondo, y digo lo primero con Soto *lib.7. de iustit. & iur. quæst.1. artic.2* Suarez *vbi supra numer.3. & tom.4. de Religione tractat.10.lib.3.capit.6.num.7.* Sanchez *lib.4.capit.2.numer.4.* Trullenc *in Decalog.lib.2.capit.2. dub.4. numer.2.* Vecchis *disputat.13.citata,dub.13.* Castro *tractat. 16. disputat.2.punct.2.§.2. numer.3.* quando la ignorancia,error, y fraude concurren en lo sustancial de la profesion, anulanla. La razon es, porque quitan el legitimo consentimiento,como si vno creyesse, que por professar, no se auia de priuar del dominio de las cosas,ò que la tradicion, y entrega auia de ser *ad tempus*, y no para siempre; y deste caso habla el capitulo *dilectus*, y otros, quando deciden,que *fraus, & dolus annullant contractum.* Y confirmase con el simile del matrimonio, al qual anula el error, ò fraude, quando es en la sustancia, *vti late demonstrant* Sanchez *lib.7. de matrimonio,disputat.18.numer.18. & deinceps. Toletus in Summa,lib.7.cap.3.*

11 Digo lo segundo, quando el error, ò ignorancia, tanto de parte del que professa, como de parte del Prelado,y Religion, no es en lo sustancial, sino en lo accidentario de la profesion, en tal caso, todos los Autores citados conuienen, en que no anula la profession,porque aquel engaño no es sustancial,y assi ni bastante para que quite el libre consentimiento, aunque aliàs fuera causa impulsiua para variar:y en este sentido, y deste punto habla el capitulo *ex parte* citado,y la glossa del capitulo *veniens*, y todo lo demas que alegan los Autores de la primera conclusion, sobre que discurre latissimamente Suarez; y assi tampoco serà nula la profesion del que la haze *calore iracundiæ*, pero esta con juizio suficiente para poder pecar, que es la razon que dan à Santo Fausto *lib.5. quæst.232.* Trullenc *dub.1.numer.4.* para conocer, si està vno capaz para hazer contratos validos.

12 Aqui se ofrece tratar vna question, que queda yà tratada arriba, Tratado segundo, Dificultad segunda,Duda onze, numero tercero;y es,si es nula la profesion del que calla vn defecto, el qual si lo supiera la Religion, no le diera la profesion: alli resolumos que seria valida, y citamos a muchos Autores, a los quales añado aora Layman *libr.4. tractat. 5.capit.5.numer.4.* Suarez *tom.3. de Religione, libr.6.capit.5.numer.10.* Trullenc *capit.2. citato,dub.22.numer.16.& 17.* Castro §.2. *citato, n.3.* el qual poniendo en el numero quarto la question, si podrian expelerle a este despues de professo, en pena de auer callado aquel defecto, despues de auer puesto Autores por ambas opiniones, concluye con esta distincion: Si se ha experimentado por el discurso del año del Nouiciado, que no obstante los remedios, no ha curado deste mal, ò deste defecto,que lo podràn echar licitamente; lo vno porque engañò;y lo otro,por el mal que puede sobreuenir a otros; pero que si los remedios mejoraron al sugeto en el año del Nouiciado, que no podràn echarlo licitamente. Pero esto su dificultad tiene, porque ò lo sabe el Conuento,ò no lo sabe;si lo sabe, yà no es ignorancia, sino que le admiten voluntariamente con aquel achaque; si lo sabe, como se probarà,si los remedios que el Nouicio a solas se hizo, aprouecharon, ò no. Finalmente concluye Castro, lo que nos dixo arriba en el lugar citado Sanchez,de que en la Compañia se pueden echar con mas facilidad;porque como los votos son condicionados, y simples, no es menester mucha causa para esto. Diana *part.4.tractat.4.resolut.188.* tambien se inclina,a que lo pueden echar; pero repara en el motu proprio de Vrbano Octauo *de ejectis, & expulsis,* donde parece sentir, que solo se pueden echar los incorregibles. Pero a mi pobre sentir, Vrbano Octauo solo habla de los que por sus crimines, y pecados cometidos en la Religion merecen expulsion,con processo jurico,y sentencia; pero no de los que entran con fraude, sin auer cometido crimen alguno.

(?)

DVDA

DVDA III.

DE LA LIBERTAD, QVE es necessaria para la profession, y quando la irrita el miedo.

1 POr dos titulos se puede impedir la libertad del que ha de professar. El primero, porque es sieruo por estado, y no tiene dominio sobre su persona; como el esclauo, ò el que està atado como el Obispo, y el casado. El segundo titulo es, porque le violentan para professar, aunque el alias sea libre: quanto a lo primero, es cierto que para la valida profesion, es necessario que sea señor de su libertad, y que no estè atado a otra persona, ò estado. Del esclauo yà queda tratado arriba *tract.2.dific.2.dud.2.* que el tal pecaria professando sin licencia, y tambien los que se la darian sin licencia; pero en probable opinion, seria valida la tal profesion, tomada *secundum se*; digo tomada *secundum se*, porque podria su dueño, y señor sacarlo de la Religion dentro de tres años, sino se le pidio licencia; y si callasse, y aprobasse la tal accion, quedaria *verè, & realiter* professo: pero yà esto queda suficientemente tratado en el lugar citado.

2 De lo dicho se colige, que la profesion que hiziere el Obispo sin licencia del Romano Pontifice, serà nula, porque està atado a su Iglesia, de quien es esposo, y assi no es libre para professar. Lo mismo es de los casados: es comun doctrina de los Autores, *testibus* Sanchez *lib.4.in Decalog.cap.26.num.6.* Tamburinus *tom.3.disp.6. quæst.16. num.9.* lo qual queda yà tambien tratado arriba *dific.2. citata, dub.3.* Acerca de los casados ofrecese este caso: Casase Pedro con Maria, y consuman el matrimonio: vase Pedro lexos, y entrase en Religion, y professa sin licencia de Maria: Maria està ignorante de todo esto; pero no obstante ello, se entra tambien en Religiõ, y professa: preguntase, si serian validas estas professiones? Yo cõfiesso, que este caso tiene mas de metafisico, que de praxis; porque llano es, que en los Conuentos donde estos entraron auian de hazer informacion de sus vidas, y saber si eran casados, y llegando a su noticia esto despedirlos: pero demos, que por ser de lexas tierras no pudiessen aueriguarlo, y callassen esto dichos casados? Respondе Sanchez *de matrim.disputat.34.num.23.* Basilio de Leon *ibidem cap.11.num.13.* Castro Palao *tract.16. disputat.2.punct.2.§ 4.num.5.* que si ignoràn vno de otro, que ninguna de las dos professiones es valida, porque no son dueños de sus cuerpos, y no la hizieron con licencia; pero que si lo supièron quando llegò el tiempo de professar, que serán validas, porque el consentimiento tacito basta para su valor: Pero yà este punto queda largamente tratado arriba Dificultàd segunda citada, Duda onze, Punto tercero.

3 Pregunta Fagundez *in Decalog. præcep. 4.lib.4.cap.8.num.18.* si vn casado que consumiò el matrimonio, hallasse a su muger *in fraganti delicto adulterij*, si podria luego, sin mas entrarse en Religion, sin manifestar que es casado? Y responde, que aunque en el fuero exterior es necessario, que de tal manera sea público el adulterio, que se pueda probar; y sino, es mui verisimil, q̃ no darà lugar el Iuez Eclesiastico a que se entre sin licencia de la adultera: pero dado que se entrasse, si le preguntassen si era casado, tẽdria obligacion de manifestarlo, porque el Conuento tiene justa causa para preguntarsele, porque ai lei desto; y si pretende professar antes de obtenida sentencia del diuorcio, pueden, y aun deuen echarlo. Pero añade Fagundez *num.21.* con Sanchez *lib.10.de diuortio, disp.13. num.14.* y le sigue à Santo Fausto *lib.5.quæst.49.& 50.* donde cita a Rebello *de obligat.iust.par.2.lib.3.cap.4.sec.2.* que si callò este defecto, y professa, aunque pecò, pero que serà valida esta professiõ, porque por el mismo caso que cometio adulterio la muger, aunque sea oculto, *priuatur omni iure coniugali, in foro conscientiæ saltim*; y es conforme a lo que diximos arriba *tract.2. dific.2.dud.11. num.3.* Acerca de la muger que tiene el marido herege; ò al contrario, del marido que tiene la muger herege, si estos Catolicos pueden entrar en Religion sin licencia de sus consortes, trata largamente el mismo Fagundez à numero diez y nueue, *& deinceps.*

4 Toda la dificultad, pues, desta duda, està en el segundo titulo, de impedir la libertad, que es quando a vno le hazen violencia. En cuyo caso digo lo primero, para la valida, y legitima profesion, es necessaria espontanea, y libre voluntad; esta conclusion dicha assi por mayor, nadie la niega: consta lo primero *ex capit.1. de Regula.* donde se ponen estas palabras: *Et spontanea voluntate.* Y en el capitulo quarto, *eodem titulo: Viduæ si sponte, & capit. perlatum de his quæ vi metusque*, se anula la profesion de vna muger que professò forçada. Lo segundo consta de la praxis, y costumbre, pues veemos muchas vezes, que declaran los Obispos por nulas

algunas profesiones de Monjas por auer sido forçadas a professar. Lo tercero consta de Santo Tomas 2.2.*quæst.*189.*art.*5.y del comun sentir de todos los Dotores; y la razon es llana, porque la profesion es vn cierto cõtrato humano, este no puede subsistir sin consentimiento voluntario de la persona que vota: los tres votos son essenciales a la profesiõ como queda dicho; luego tambien el consentimiento libre dellos para la profesion.

5 Pero contra esta doctrina podrà alegar alguno aquella costumbre antigua, de poner en los Conuentos a los muchachos, los quales se quedauan alli, y no se habla palabra de su consentimiento; de aqui es lo del Concilio Toledano 4.*cano.*4 *& refertur cap. Monachum* 28 *quæst.*1 *Monachum aut paterna deuotio, aut propria professio facit*; con quiẽ contestã otras muchas autoridades que acumula Suarez *lib.* 6.*citat.cap.*3.*num.*2. Algunos responden, que podian estos professar sin propia voluntad, cõ sola la de sus padres; porque quando se pide propia voluntad, se ha de entender de los que la pueden vsar. Pero esta solucion, y respuesta es falsa, y maxime despues del Cõcilio Tridentino, el qual señala diez y seis años para la profesion, en cuyo tiempo està yà el hijo libre de la *patria potestas:* y al fin como obserua bien el mismo Suarez *num.*10. esto tiene grandes absurdos, è inconuenientes. Otros Autores confiessan, que sin propia voluntad no puede auer subsistencia de votos, y assi entonces solo se hazia (dizen) tradicion de la persona, la qual podian hazer los padres, pero que no era aquella verdadera profesion, ni quedauan hechos Religiosos, y que por esso distingue el Concilio Toledano la profesion de la deuocion paterna, que era aquella entrega de la profession que despues hazia el mismo professante. Pero aunque esta doctrina tiene alguna probabilidad, con todo esso no cree Suarez, que esto se aya vsado en la Iglesia, ni que el padre tenga tal poder, respeto del hijo, porque al fin son, como dixo bien Marcelo Papa: *seruitia coacta Deo nõ placent*, con quien concuerda el canon *puellæ*, y el canon *sicut* 20.*quæst.*1. y el *cap. cum simus de Regula.* y assi la verdadera respuesta es, que estos muchachos llegados a la edad competente, ò consentian, ò dissentian, como hazen oi las Monjas que entraron niñas, si consentian professauan, sino salianse; esto prueba Suarez *toto num.*13. y consta de la glosa en los lugares citados, y del *cap. cum virum de Regula.*

6 La dificultad, pues, solo consiste en explicar, que violencia, ò que miedo ha de ser para que irrite la profesion. Y lo primero aduierto, que la excomunion que pone el Cõcilio *sess.*25.*de Regula.cap.*18. contra los què violentaren a las mugeres para ser Monjas, y professar, no se ha de entẽder de los varones, aunque pecarian gravemente los que les forçassen: La razon es, porque el Concilio no halla palabra de hombres, y siendo lei penal, no se ha de estender a ellos; y la razon es llana, porque en los hombres sucede pocas vezes esto, y si tal vez sucedieste, sabria vn hombre resistir a la violencia, lo qual no es assi en las mugeres, por su timido natural; assi lo sientè comunmente los Dotores, a los quales refieren, y siguen Suarez *tom.*5.*de censuris disp.*23. *sec.*7.*num.*9. *& tom.*3.*de Religione lib.*5.*cap.*9. *num.*4. Sanchez *lib.*4.*Decalog. capit.*4.*num.*3. Castro *tract.*16.*disp.*1.*pun.*9.*num.*3. Bonacina *de censuris extra Bullam tom.*3.*disp.*2.*quæst.*2. *punt.*2.*num.*15. Barbosa *in collect. concilij ad cap.*18.*citat.num.*6.

7 Lo segundo aduierto, que es mui probable, como lo defienden Suarez *lib.*5.*citat.cap.* 9.*num.*4. Sanchez *num.*12. Castro *vbi supra*, que no incurren los padres de las Monjas por entrarlas en los Conuentos con animo de que se crien alli, se guarden, y conseruen con mayor honestidad, como no pretendan hazerles tomar el abito. Lo tercero aduierto, que aunque haga jurar el padre, ò otro a la hija que perseuerarà alli, ò que entrarà a recogerse, ò que harà voto de entrar en Religion, no por esso incurriran en la censura del Concilio. Ni obsta dezir que se siguira de aquello obligacion de entrar, y ser Monja, lo qual parece que es vn genero de coaccion: porque lo vno desta fuerça es mui probable, como dize Castro *num.*4. que no resulta obligacion en la hija de cumplir el juramento, ò voto, *nam ingressus ex vi iuramẽti, aut voti coacti, eo actam reddet professionem;* lo otro dado què redundasse obligacion, la censura solo està puesta contra los que fuerçan a entrar, y no contra los que hazen votar. Tampoco incurre el que dexa a su hija, ò sobrina heredera con condicion que sea Mója: Ni finalmente el que persuade a alguna donzella con buenas palabras, y sin fuerça que sea Religiosa, alegando que no tiene dote para casarse, y otras cosas a este intento, como lo explica Portel, y del Geronimo Rodriguez *resol.*101. *num.*8. y muchos de los Dotores citados, los quales añadẽ, que esta censura del Concilio, en probable opinion, no comprehende al Emperador, ni a los Reyes. Ni tampoco a los pardes, ni a otras personas, en dos casos. El primero, si la hija hizo voto de entrar en Religion, sin orden del padre, en tal caso biẽ puede el padre, ò el tio tutor, cõpelerle a que cumpla el voto, *ex cap. consulti de Regula.* El segundo, quando dos casa-

casados han entrado en Religion, y despues de auer professado el vno, el otro quiere boluer atras, y salirse, en tal caso bien pueden compelerle, *vti constat ex cap. significauit, cap. vxoratus de conuer. coniugat.*

8 La duda està en señalar, que miedo será bastante para anular la profesion. La razon de dudar es, porque el Concilio Tridentino no lo señala, solo dize que sea nula la profession de aquellos, à los quales forçaron en alguna manera: *si quomodocunque coegerint:* De suerte, que sea directa, sea indirecta, como sea injusto basta, que si el miedo es justificado no merece castigo, como dize Castro, el qual añade *num.* 5. que no porque trate mal vn padre a vna hija, y come de ai ocasion para entrarse Monja incurre en la censura, como no passe los terminos de su jurisdicion. Para decisiõ desta duda es bien se acuerde el Letor de lo que dexamos explicado *tract. 2. dific. 1. dud. 1. num. 5.* de que el miedo puede venir *ab intrinseco, ò ab extrinseco*, el miedo *ab intrinseco*, es quando viene el temor por alguna causa intrinseca, ò interior, como quando vno professa por temor, que no tendrà que comer fuera de la Religion, ò porque tiene temor no le maten si buelue al siglo, ò por verse apretado de alguna enfermedad; estos temores no irritan la profession, como ni tampoco el voto, sino fuesse en caso que quitasse el vso de razon: està decidido *cap. sicut nobis de Regula.* Y la razon dà Castro *tract. 15. disp. 1. punt. 1. num. 2.* porque aunque es verdad, que por simple afecto no quisiera vno en estos casos votar, si pudiera escapar de aquel mal que amenaça de otra manera, pero como vè que no es posible, ò por lo menos dificil, elige aquel miedo, y vale el voto, y al fin en estos casos no se haze violencia alguna à la volũtad, y puede ella hazer vno, y otro: el miedo extrinseco es el q̃ viene de afuera, por amenaça, ò violencia, como si dixessen; que me matarian, sino professasse, ò me metiessen vn puñal à los pechos, sino lo hazia, &c. este miedo puede ser justo, è injusto, y de ambos casos es la dificultad.

9 Respondo, y digo lo primero, el miedo injusto graue, a quiẽ llama el derecho, *cap. ad audientiã de his quæ vi metusq; &c. metus cadẽs in constantem virum*, como irrita el matrimonio, assi mismo buelue nula la profesion; es comun de los Dotores, y consta *ex cap. 1. de his quæ vi, me.* Y la razon es llana, porque esta violẽcia, y fuerça quita la libertad, y haze hazer forçado a vno, lo que sin ella no hiziera. Pero luego entra la dificultad, en si esta nulidad prouiene a la profesion *ex natura rei, ò ex iure positiuo Ecclesiastico*, punto en que trabajan mucho los Dotores: Nauarro, el Abad Panormitano, Scoto, Soto, y otros dixeron, que le prouiene *ex natura rei*, hablando del matrimonio; tienelo Santo Tomas *in 4. d. 29. quæst. vnica art. 3. qla 1.* Basilio *lib. 4. cap. 14. n. 16.* ni disiente Diana *part. 4. tract. 4. resol. 33.* y *absolute* Leandro *tract. 9. disp. 16. quæst. 20.* y generalmente de qualquier contracto lo afirman Matiençø, y Couarruuias, y otros muchos, à los quales refieren, y siguen Molina *tom. 2. de iust. disp. 267. & 326. ad 2.* Salas *1. 2. tract. 3. disp. 3. sec. 1. num. 8.* Rebello *part. 2. lib. 1. quæst. 5. num. 9. & 15.* Pruebase lo primero, porque el que adquiere bienes, por medio de algun contracto, aunque àlias el de suyo sea licito, como concurra miedo graue, obligado està a restituir antes de la sentẽcia del Iuez, y antes q̃ se pida recindir el tal cõtracto, *vti cũ communi late probant* Lesius *lib. 2. cap. 17. num.* Farinacius *part. 1. praxis crimina. quæst. 5. num. 14.* y ai vna lei de las partidas que lo dize, *l. 28. titu. 11. part. 5.* luego señal es, que en estos contractos no passa dominio, y assi son nulos *ex natura rei*, y lo mismo es de las promessas *metu graui extortas.* Lo segundo se prueba en particular del voto, y profesion; porque la profesion primariamente se haze a Dios, a quien vn hombre se obliga, y à quien se entrega principalmente; luego no es verisimil que Dios acepte la promessa, y tradicion forçada, y violenta; luego la profesion hecha con miedo graue, tiene de suyo ser nula sin aguardar declaracion de la Iglesia: y confirmase, porque la praxis de la Iglesia, y comun sentir de los Dotores enseña, que el voto simple *graui metus factum est nullum*, y no se halla texto que lo irrite; y lo mismo digo de la profesion, porque aunque los contrarios traen algunos, pero, ò no lo expressan, ò solo suponẽ lo que tiene de su cosecha el voto; luego señal es qne el voto, y profesion tienen de su naturaleza quedar nulos, quando concurre graue miedo para hazerlos.

10 Pero lo contrario, de q̃ el miedo graue injusto irrite qualquier cõtrato, *ex solo iure Ecclesiastico*, y lo mismo al voto, y profesion, es comunissima sentencia de los Dotores *sic.* Sotus, Henriquez, Ledesma, Lesio, Coninh, Filucio, Aragon, a los quales refieren, y siguen Sãchez *lib. 4. de matri. disp. 8. num. 4. & lib. 4. in Decalog. cap. 3. num. 6. &* 11. Suarez *vbi supra num. 6.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 1. quæst. 110.* Bonacina *tom. 1. quæst. 3. de matrim. punt. 8. num. 8. & tom. 2. disp. 4. quæst. 2. punt. 3. §. 1. num. 6.* Trullenc *in Decalog. lib. 2. cap. 2. dub. 3. num. 9.* Basilius de Leon *lib. 7. de impedimento ordinis cap. 29. num. 5.* Castro Palao *tom. 3. tract. 15. disp. 1. punt. 5. num. 6.* Fagundez *præcepto 2. Decalog. lib. 2. cap. 13. num. 15.* Ma-

cha-

chado *lib.5.part.1.tract.3.docu.4.* ambos Lugos, el Cardenal *tom.2.de iust. & iur. disp.* 22. *sec.7.num.*115.& 122. Franciscus Frater Suus *tom.de conscientia part.2.quæst.*10.*num.*60. hablando de los contractos en comun; pruebase, porque lo que se haze con miedo, voluntario es *simpliciter*, aunque tenga algo mezclado de *inuoluntario imperfecto*, y al fin *voluntas coacta, voluntas est.* Pero dexando los cõtractos en comun, y hablando de solo el voto, y profesion: Pruebase lo primero, de que no tenga de suyo el voto quedar irrito, por el miedo injusto; porque si el voto tuuiesse de suyo el ser nulo en el caso presente, auia de ser, ò por la injuria que se haze cõ el miedo, ò porque quita la libertad: por ninguno destos titulos lo tiene; luego el ser nulo no le prouiene de su naturaleza, sino de la lei de la Iglesia; la mayor consta; la menor se prueba. Y lo primero, quanto a la injuria parece llano, porque la que se comete en tanto, puede impedir el valor del voto, en quanto impide las causas necessarias para el; esto es, la deliberacion de parte del que vota, y honestidad de lo que se promete; ninguna destas dos cosas se impidé por la injuria, como constara al que quisiere considerarlo; luego ni tampoco el valor del voto; y confirmase, porque aliàs tambien la injuria de cosa leue impidiria, lo qual es falso; que ni tampoco quite la libertad suficiente pruebase; porque no quita la libertad suficiente para merecer, ò desmerecer, pues pueden compadecerse las cosas buenas, y malas con este miedo; luego no quita que el que assi forçado del miedo, vote validamente: y confirmase, porque sino anula el miedo al juramento hecho cõ graue extorsiõ, no mas q̃ por contener la reuerencia deuida a Dios, como lo afirman Suarez *tom.2.de Religione lib.2.cap.* 11.*num.* 14. Diana *part.3.tract.4.resol.*278. & *part.* 4.*tract.* 4.*resol.* 28. siendo mayor la que por el voto se le ofrece, menos ha de impedir.

11 La segunda parte de la conclusion, que *de iure Ecclesiastico* sea nula la tal profesion, pruebase euidentemente de la praxis, y vso de la Iglesia, fundada *in cap.*1.*de his quæ vi metusque.* Donde se expressa, y lo supone el Concilio Tridentino *sess.*25.*cap.*19. y de otras cosas que acumula Suarez *vbi supra num.* 9. *sed sic est*, que no es nula *ex natura rei*, como queda probado; luego es forçoso que lo sea *ex iure Ecclesiastico*, porque *non est dare medium.* Pero aduierto con Suarez *vbi supra num.* 8. Franciscus Lugo *quæst.*20. *num.* 106. que este miedo, para que irrite el matrimonio, y anule la profesion, ha de ir *directè ad extorquendum consensum*; esto es, forçar, ò violentar el consentimiento, porque sino vá esto, no anula. Tambien aduierto con el mismo Suarez *num.* 14. que aunque el miedo fuesse suficiente para anular la profesion, si la persona fuesse de tã gran valor, y pecho, que interiormente, *& in re non timeret*, y no obstante esto quisiesse professar, que en tal caso seria valido, y en cõciencia no podria reclamar de nulidad la tal persona, aunque *aliàs in foro exteriori*, pudiesse alcançar sentencia en su fauor. Lo mismo es del que tuuiesse intento, y voluntad de professar por el bien de la Religion, aunque aliás sobreuiniesse hazerle algun miedo. A los argumentos contrarios respondo. Al primero, que Lesio, Sanchez, y Castro sienten, que passa el dominio en los contractos: verdad es, que es vn dominio enfermo, y flaco; como si dixessemos: pues ai obligacion de boluer a su pristino estado el contracto, resarciendo los daños; pero como dize bien Francisco Lugo *num.*62. no pugna el dominio con esta obligaciõ, porque el que tiene vn mayorazgo vinculado, aunque no puede enagenarlo, ni obligarlo, pero con todo esso tiene dominio; *quare cum hi contractus, licet per iniustitiam extorti, non inueniantur per ius irritati, fit sane validos esse ex natura sua.* Al segundo respondo, que es verdad q̃ no acepta Dios los sacrificios forçados, ni las promessas violentadas, pero esto se entiende de las que son forçadas *absolute, & simpliciter*, y no de las que son *secundum quid* forçadas, y propiamente, y en rigor voluntarias, como son las que se hazen con miedo.

12 Acerca del miedo leue, aduierte biẽ el Cardenal Lugo *vbi supra num.* 135. que ha de ser leue *respectiue ad personam*, para que con propriedad se diga leue; de suerte, que vn miedo, que respeto de vn varon valiẽte, serà leue; respeto de vna muger flaca, serà mui graue: Esto supuesto digo lo segundo, aunque ai opiniones, si el miedo leue anula los contratos honerosos, y gratuitos; hablando del voto, y de la profesion, lo mas cierto es, que no la anula, ni en el fuero interior, ni exterior: assi lo tienen la mayor parte de los Dotores citados, y consta *ex cap. cum dilectus de his quæ vi, metusque cau. cap. insinuante qui Clerici, vel nouent*: donde dà la razon el Pontifice, *quia modica coactio non excludit actum validum*; no es bastante el miedo leue para anular la profesion, porque aliàs todos los que quisieran boluer atras alegaran algun miedo: aora indiuiduar quando serà el miedo leue, ò quãdo graue, respeto de la persona, no puede determinarse, sino q̃ ha de quedar a arbitrio de buen varon, y a la sentencia del Iuez; ordinariamente señalan por graue, quando concurrẽ

gran-

grandes golpes, grandes amenaças, ò otras cosas equiualentes: en caso de duda, si es graue, ò leue, hase de presumir en fauor de la profession; esto es, que es leue, y *consequenter* valida la profesion, *vti bene probant* Bartholomæus de Vecchis *disp.13.dub.12.num.22.* Diana *part. 4.tract.3.resol.55.* Portel *in respons.mora.part. 2.casu 64.* Cespedes *dub.52.* afirman, que aunque haria mal vna Monja de professar *sine prævio examine Episcopi*, pero que serà valida la tal profesion.

13 Acerca del miedo reuerencial tambien ai opiniones si bastara, ò no: Mui probable es que solo este miedo sin otras circunstancias, como son amenaças, ò por lo menos importunaciones, y persuasiones, que no bastarà, assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Henriquez *lib.11.de matri.cap.7.num.5.* Suarez *lib. 6.citat.cap.5.num.16.* Layman *lib. 4. tract. 4. cap.5.num.6.* Bonacina *tom.1.disp.2.de excommu.in communi quæst.6.punt. 2. num. 4.* Portel *tom.1.respons. mora. part. 1.casu 9. num. 6. & tom.2.casu 55.num.6.* Sanchez *de matri.lib. 4. disp.64.num.18. & disp.7.à num.5.* Lezana *tom. 4.V.profesio.num. 16.* Tesaurus *in praxi part. 2.V.moniales cap.1.§.amplia.1.vbi affert celebrem decisionem Rotæ*, porque como aduierte el Cardenal Lugo *vbi supra num. 150.* el miedo reuerencial se equipara al miedo leue, y assi todos los que conceden, que el miedo leue no anula la profesion, hã de dezir lo mismo del miedo reuerencial; y aduierte biẽ, que vna cosa es tener empacho, ò erubecencia de contradecir a los padres, ò superiores, otra cosa es tener miedo. Lo primero no basta; de lo segundo es la duda: y assi quando este concurre *vere, & realiter*, y maxime si ai algunas otras circunstancias que lo agrauen, lo mas probable es que la anula; assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Vecchis *vbi supra n.20.* Sanchez *re melius considerata in Decal.c. 3.n.26.* Diana *p.3.tract.2.resol.92.* Cardinalis Tuscus *lit.M.conclu.217.n.22. & conclu. 259. num.3.* Manuel Rodriguez *in Summa tom.2.cap. 8.num.10.* Franciscus Lugo *num.98.* y su hermano el Cardenal se inclina a ello, Basilio de Leon *lib.4.de matri.cap.11.à nu. 14. vsque 20.* donde trae vna declaracion de los Cardenales del año 1586. *apud* Farinacium: y Vecchis trae vna decision de la Rota, *coram* Gregorio XV. del año 1591. *decis. 226.* Ludouici; consta tambien esta opinion *ex cano. puellæ 20.quæst.1.cap. tum virum de Regul.* Y la razõ es, porque este miedo, y maxime si se ajuntan a el ruegos importunos, se reputa por miedo graue, y pues este basta en probable opinion para irritar el matrimonio corporal, tambien bastarà para anular el espiritual, *nam hilarem, & voluntarium militem diligit dominus*; y confirmase, porque siempre que concurre miedo graue, se ha de presumir, que el votante no tuuo intencion de prometer, sino solo de disimular el voto; luego no vale.

14 Digo lo quarto, aunque es probable, que quando el miedo justo se haze en virtud de la lei, no anula el matrimonio carnal, sino quãdo *priuata, & propria auctoritate incutitur*; pero mas probable es, que a la profesion ningun miedo justo la anula; assi lo sienten infinitos que refieren, y siguen Sanchez *lib.4. citat. cap.3.num.21.* Lesio *lib.2.cap 40. dub. 3. num. 15* Suarez *tom.2.de Religione lib.1.de voto cap. 7.num.16.* Bonacina *tom.2.disp.4 quæst.2.punt. 3.§.1.num.7.* Castro *disp.1.citat.punt.5.num 5.* ambos Lugos, el Cardenal *num. 158.* Franciscus *num.167.* Basilius de Leon *lib. 4. cap. 19. num.10.* Diana *tom.2. tract. 4. de sacramentis resol.228.* Gaspar Hurtado *disp.6.de matrim. dific.3.* Cornejo *disp.7.dub.25.fol.999.* Luis de Torres *in Summa part.2.cap.100.dub.3.* Leandro de Sancto Sacramento *tract.9.de matrim. disp.16.quæst.21.* Machado *lib.2.punt.3. tract. 10.docu.3.num.10.* La razon es, porque el que quiere professar, y prometer a Dios por medio del miedo justo, ofrecele aquella promessa, como medio para euadirse del mal que amenaza, nacido de la malicia del delicto, ò de otra cosa que lo justifique; luego no solo no le haze fuerça, sino antes bien fauor: y finalmente, como obseruã los Autores citados, este miedo el mismo professante se le haze, y assi mas es *ab intrinseco*, q̃ *ab extrinseco*: verdad es, que esto se entiende bien, respecto del matrimonio carnal, quando vn padre halla *in fraganti delicto stupri* a su hija, y compele al mancebo que la desflorò, a que se case con ella, pero en la profesion es dificil señalar esta justificacion; pero al fin los Dotores suponen, que la puede auer, y assi yo tambien passo cõ ello: para en caso que el Ordinario pusiesse alguna censura al Cõuento, porque quieren compeler a professar a alguna Monja, ò Fraile, vease a Portel *casu 9. citat.*

15 Digo lo vltimo, mui probable es, que si alguno con vehemente passiõ, ò colera, ò perturbacion del entendimiento professasse, no seria valida la tal profesiòn, aunque aliàs le quedasse libertad para poder pecar mortalmente. Esta conclusion yà en parte està tratada arriba *tract.2.dific.2.dud.6.* tienela Machachado *aliis citat.lib.5.part.1. tract.3. docu. 4. num.4.* fundado en aquel principio de derecho; *quidquid calore iracundiæ vel fit, vel dicitur, non prius ratum est, &c.* si bien otros sienten, que basta tener juizio para pecar.

DVDA IIII.

DE LA EDAD NECESSAria para professar.

1 ALgunos puntos se ofrece tratar en esta duda. El primero es acerca la edad quanta aya de ser para que sea valida la professión, arriba *tract.2.dist.2. dud.* 5. tratamos del tiempo necessario para recebir el abito, *& dific.* 5. *dud.* 3. *num* 8. tocamos este punto diffiriendo para este lugar el tratar *ex professo* del tiempo necessario para la professión. En cuyo punto podemos hablar, ò segun el derecho antiguo, ò segun el nueuo que ordena el Concilio Tridentino *sess.*25 *cap.* 15. Hablando del tiempo antiguo, digo, que el derecho Canonico solo pedia para la valida, y legitima professió la edad pubertad, que es en los hombres catorze años cumplidos, y en las mugeres doze: está decidido *cap. ad nostrã, cap. significatum de Regula. & cap.* 1. *& 2. eod. titu. in 6. & Clementi final, eod. titu.* en cuyos lugares se anula la professión que se hiziere antes deste tiempo, lo qual se ha de entender, dizen Miranda *in Manua. tom.*1. *quæst.*24. *art.*2. Tamburino *tom.*3. *disp.*6. *quæst.*13. *num.*5. concurriendo al ingresso, consentimiento de los padres, ò tutores; porque antes de está edad no estan fuera de tutoria, porque professando a los catorze era fuerça tomar el abito a los treze, y está decidido *cap. significatum de Regula.* y aunque sintiò antiguamente Hugo, *posse aliquando malitiam suplere ætatem*, en caso que tuuiesse tanta noticia el muchacho que supiesse penetrar mui bien las calidades, y obligaciones del estado, a que parece fauorecer el *cap. postulasti de Regula.* Pero yá oi esta doctrina está desterrada de las Escuelas, y todos los Dotores; los Canonistas cõ la glossa en los textos citados, y los Teologos con Santo Tomas 2.2. *quæst.*88. *art.*9. *& quæst. vlt. art.*5. la reprueban, è impugnan, y condenan por falsa.

2 Ni obsta la instancia del matrimonio carnal, ò del voto solemne anexo al orden sacro; en cuyos dos casos dizen algunos, que *malitia potest suplere ætatem*: porque como aduierte bien Cayetano en los lugares citados de Santo Tomas, y del Sanchez *lib.*5 *in Decalog. cap.*4. *num.*2. dado, y concedido que allà fuesse assi, lo qual está en lite, aun no vale para la professión, porque esto depende del derecho positiuo, el qual quiso dar lugar a esto en el orden sacro, y matrimonio corporal, y no en la professión. No hallo pena expressa en el derecho contra los que professauan antiguamente antes de los catorze años; porque las penas del *cap. non solum de Regula. in 6.* parece que apelan sobre los que admiten a la professión, a los que no han sido Nouicios vn año, y no a los que tienen menos edad de catorze, pero por lo menos pecarian mortalmente por ir contra vna lei tan graue.

3 Hablando del derecho nueuo puesto en el *capit.*15. del Concilio Tridentino, que es a lo que oi está la Iglesia, digo que decreta, y dà por nula la professión del que tuuiere menos que diez y seis años cumplidos, sease varon, sease muger, y que sino obstante esta lei la hiziere, no por esso tenga fuerça alguna, ni quede della obligacion alguna: y que pueda la Iglesia irritar la professión hecha antes de los diez y seis años, pruebanlo mui bien Suarez *lib. 6. cap. 3. num.* 5. porque la professión no puede ser valida, sino se acepta; esta aceptació la ha de hazer la Iglesia; luego si ella no quiere aceptar antes de los diez y seis años, no podrà ser valida la professión. Esta edad tomãdola desde el punto que vno naciò, y no del que se concibiò, ò se bautizò, se ha de computar de *momento ad momentum*, ò de *punto à punto*, sin admitir paruedad de materia: *ita decissum fuit in Rota part.*1. *decis.* 175. *num.* 7. y Villalobos *tom.*2. *tract.*35. *dist.*20. afirma, que los Dotores Salmanticenses declararon por nula vna professión que se auia hecho solas seis horas antes de cumplir el año, y al fin esta conclusion es comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Bonacina *quæst.* 2. *de clausura pun.*10. *dist.*2. §. 3. Diana *part.*3. *tract.* 2. *resol.*17. §. *sed quæres, & part.*5. *tract.*5. *resol.* 18. Ni aqui puede entrar la limitació *nisi malitia supleat ætatem*, porque la ley del Concilio es absoluta, y se ha de entender como suena, que es *expleto anno* 16. assi lo afirman ambos Rodriguez, Manuel *tom.* 3. *quæst. Regula. quæst.*15. *art.*3. Geronimo *resol.*101. *num.*37. Sanchez *lib.*5. *Summæ cap.*4. *num.* 2. Bonacina *supra*, Barbosa *in collect. Concilij ad cap.*15. *citat. num.*9. Lezana *tom.*1. *cap.*2. *num.*10. *& tom.* 4. *V. professio Regula. num.*11. refiere a Barbosa, y Campanilo, los quales afirman, que basta professar el dia que se cumplan los diez y seis años, sease a la hora que quisieren; empero, engañase Lezana, que Barbosa en el lugar del Concilio citado, solo trae ambas opiniones, pero el no se declara, y assi la opinion puesta es la que se ha de seguir; de lo qual se colige, y lo declarò assi la Congregacion de los Cardenales, que el que professare a los quinze años, y onze meses no quedarà con obligació chica ni grande, y podria libremente boluer-

se

se al siglo, y casarse, ò hazer lo que le pareciere.

4 Pero preguntarà alguno. Lo primero, esta lei del Concilio hase de estender a los Escolares de la Compañia que professan *post biẽnium*, Castro Palao como hijo della lo resuelue breuemente *tract.16.disp.2.punt.2.* dõde despues de auer puesto razones de dudar por la parte negatiua, concluye con Sanchez, y Suarez, que son necessarios essencialmente los diez y seis años cumplidos, como en las demas Religiones; y esto, lo vno porque esta lei del Concilio les comprehende; y lo otro, porque tienen lei en la Religion dello, y finalmente, porque el Concilio habla de profesion, sin distinguir si ha de ser con votos solemnes, ò simples: la de los Escolares es verdadera profesion; luego hala de comprehender.

5 Lo segundo preguntarà alguno, si se ha de estender a los Comendadores de las Ordenes Militares. Respondo, que los de Alcantara, Santiago, &c. no se comprehenden en este Capitulo del Concilio: està assi declarado por la Congregacion Interprete del Cõcilio, *coram Cardinali Alciato, vti refert* Barbosa *ad cap.15.citat.* y alli mismo trae vna decisiõ de la Rota, *corã* Serafino, de 11. de Deziembre de 1570. y es la *decis.121.num.2.* y el mismo Barbosa en las colectaneas nouissimas del mismo Concilio *num.2.* trae por esta opinion treze Autores. Y la razon es, porque *in odiosis nõ veniunt isti milites nomine Religiosorum.* La duda solo està en los Caualleros de San Iuã, algunos como Nauarro, Rodriguez, y Graciano dizen que si. Pero la comun tiene que no, por la razon dicha, y porque ai algunas decisiones que lo fauorecen; no sè del estilo de aquella Religion, aunque tengo en mi poder todos los priuilegios della.

6 El segundo punto que se ofrece tratar, es de algunas Religiones que tienen lei con decreto irritante, confirmada por la Sede Apostolica, que el que professare aya de tener diez y ocho años. preguntase, si valdrà la profesion en estas Religiones, si se hiziere a los diez y seis cumplidos? Respondo lo primero, que en las Religiones que tuuieren este priuilegio Apostolico con clausula irritante, que serà nula, porque el Pontifice es señor del derecho Ecclesiastico, y puede derogar, ò dispensar en alguna lei particular, y en este caso si la ai, dispensa en ella, quanto y mas q̃ tiene mucha dificultad, aya Concilio, ò lei en contra, como veremos luego. La dificultad, pues, solo està quando no ai priuilegio Apostolico, sino sola pura lei de la Religion, si valdrà la profesion a los diez y seis cumplidos.

7 El Padre Lorenço de Peirinis Minimo, en su *tom.de Prælato.quæst.3.cap.1.num.168.* ha recogido todo quãto se puede dezir en el presente punto, porque ha sido question mui reñida de su Religion, por tener lei de que aya de tener diez y ocho años el que professare. Esto supuesto, Nauarro, y Sorbus, *apud* Peirinum, a los quales, si no me engaño, sigue Suarez *tom.3. citat.lib. 6. cap.3. num.7.* dizen que es nula la profesion antes del tiempo señalado por la Religion. Lo primero, porque esto no es contra el Concilio Tridentino, a lo mucho puede ser *præter Concilium*, porque el Concilio solo dize que sea nula la profesion que se hiziere antes de los diez y seis años: aora que pidan mas edad otras Religiones, no es contra el, ni se pone el Concilio en esso, y desto traen vna declaracion que lo dize. Lo segundo, porque en las Islas no se dà lugar que professe vno antes de los diez y ocho, *cap. quia in insulis de Regula.* esto es, por la aspereza de la tierra, que pide mayores fuerças para poder lleuar el rigor de la Religion, y este capitulo no està derogado por el Concilio, como lo prueban Suarez *loco citat.* luego ni tampoco las leyes de la Religion que contienen esto. Lo tercero, porque siempre que vna lei dà forma para vn acto, sino se guarda la tal forma, es nulo el tal acto, como es doctrina assentada de los Iurisconsultos, y por ella traẽ muchos textos Suarez *de legibus lib.5.cap.12. num.9.* Sanchez *lib.4. in Decalog. cap. 4. num. 26.* aqui en las Religiones se dà forma; esto es, que tenga diez y ocho, ò veinte años; luego sino se guarda esta forma, es nulo el acto de la profesion. Lo vltimo, porque el trato condicional es nulo, sino concurre la condicion, *iuxta varios textos de conditio. appos.* aqui en la profesion, es de que tenga el presente diez y ocho años, y en fe desto le acepta la profesion el Prelado; luego forçoso es que faltando la condicion, sea nula la profesion.

8 Pero no obstante lo dicho, lo contrario es lo mas cierto, assi lo afirman infinitos que citan, y siguen Miranda *tom.1.quæst.24.art.2. concl.2.* Pasarelo Minimo, Rodriguez, Bariola, Sanchez, y Portel, a los quales refieren, y sigue Peirinis *vbi supra, & tom.de subdito cap. 26.§.3.* Lezana, *V.professio citat.num.11.* Nonario *in lucerna Regula.V.professio num.16.& 17.* Castro *statim citand.* Pruebase lo primero, porque assi lo han declarado los Cardenales Interpretes del Concilio, hablando in indiuiduo del caso de los Minimos: refierela Barbosa en aquel lugar del Concilio, y Almẽdarez *in additio. ad recopila. legum Nauarræ, lib.12.titu.12.lib.7. de Religione num.14.* Lo se-

segundo, porque assi lo declarò la misma Congregacion a 2. de Agosto de 1631. y a 24. de Abril de 1632. hablando de la Religiò de los Trinitarios, que pide veinte años de edad; refiere las Barbosa *in collect. Bullarij, V. professio Regularis*, §. 2. Otra declaracion hecha a la misma Religion de los Minimos trae Peirinis *num.* 178. la qual dize, que ata de manos, y pies, y que no se puede negar, sin perder el respeto a la sagrada Congregacion; y en el *num.* 179. trae vn exemplar desto, de vn Religioso de la Orden, *administrantium in firmis*, q̃ professò antes de diez y ocho años; en cuya Religion ai lei, y se dà forma, que el que huuiere de professar tẽga los diez y ocho años dichos, sino dispensare el General, y en este caso no dispensò, y con todo esso reclamando el professo, respondiò la Congregacion, *in negotijs Regula. locum non habere querellam*; cuya declaracion aprobò Paulo V. que era entonces Pontifice, y despachò della vn breue el vltimo de Agosto de 1620. *Vnde constat*, concluye Peirinis, *quod licet dictæ circunstantiæ in dicta Regula requisitæ pro forma, en tamen forma non iudicatur essentialis*: porque si la Congregacion entendiera que era forma essencial, oyera a este Religioso, que reclamò *intra quinquenium*, cõ lo qual se responde a las razones contrarias, y mas aduirtiendo, que en la Regla de San Francisco de Paula no ai decreto irritante, sino a lo mucho impediente: en nuestra Orden tambien tenemos lei, que es la extrauagante de la constitucion quarenta, en que se ordena que no se reciba al abito, el que tuuiere menos que diez y ocho años, pero tampoco ai decreto irritante: *& multa male fiunt quæ tamen facta tenent*; y està decidido en propios terminos *cap. ad Apostolicam de Regula.* y finalmente el *cap. in insulis*, aunque no està derogado por el Concilio, està lo, empero, por el vso, pues no se sabe que aya Islas donde esto se guarde.

9 El tercer punto es acerca las penas que ai para los que admiten a la profession antes de los diez y seis años cumplidos. Arriba *nu.* 2. hablamos de las penas antiguas del derecho antes del Concilio, aora hablamos en virtud del Concilio, en cuyo punto es cierto, como obserua bien Tamburino *tom. 3. disput. 6. quæst.* 12. *num.* 3. que el Abad que admitiesse la tal profession, a mas de pecar grauemente por ir contra la lei del Concilio en materia graue, vsurpando injustamente la patria potestad, le podria castigar el legitimo Iuez a su arbitrio: colegese *ex cap. ad Apostolicam citat. iuncta glossa.* A los Superiores de las Ordenes Mendicantes mandaseles el derecho *cap. non solum de Regula. in 6.* con precepto de obediencia, *& sub pœna excommunicationis comminatoria*, y quedan *ipso facto*, suspensos para recibir otros. Pero aduierte el mismo Tamburino *num.* 4. con muchos que cita, que si este tal exerciesse algunos actos espirituales, no por esso queda a irregular, porque admitir a la professiò, es acto de jurisdiciò, ò potestad dominatiua, y no de Sacramento de orden; y aunque es verdad que esta prohibiciò, y penas *primo, & per se*, se encaminaron a solos los Dominicos, y Franciscos, *vt late demonstrat* Sayro *de censur. lib.* 5. Vecchis *disput.* 11. *dub.* 6. *num.* 1. pero yà oi se estienden a todos los Mendicantes, como se colige *ex cap. constitutionem de Regula. in 6.*

10 Aduierten, empero, Vecchis *num.* 3. & Tamburinus *num.* 5. que estas leyes penales hablan *de præsumentibus*, y assi si concurre *bona fides*, y no interuiene *fraus, & dolus*, no les comprehenderan a los Superiores: el mismo Vecchis, y lo nota tambien Suarez *de censur. disp.* 31. *sec.* 6. *num.* 6. estiendè estas penas a los Religiosos particulares que admitieren a la profession el Nouicio antes del tiempo, fundados en q̃ assi lo decidiò la Rota *lib.* 1. *decis. decis.* 108. *penes Puteum*. Solo queda vna dudilla aqui, y es; si esta excomunion cominatoria del derecho Canonico tiene oi fuerça; porque por vna parte parece que si, pues no hallamos que las reuoque el Concilio Tridentino, ni otro, alomenos expressamente; por otra parte podemos juzgar, que assi como el Concilio quitò las penas del matrimonio clandestino declarandolo por nulo, assi tambien acà en la professiò, pues la declara por nula. Ambas opiniones son probables, pero Vecchis *num.* 7. y Tamburino *num.* 6. a esta segunda se inclinan: empero aduierten biẽ, que dado no estuuiesse reuocada, pero que los Prelados, y Religiosos suspensos podrian ser absueltos, y rehabilitados por sus Superiores en virtud de sus priuilegios, y que lo decidiò assi la Rota *lib.* 1. *citat. decis.* 95. *apud Puteum*, y aconsejan que lo hagã assi, por la cautela de la conciẽcia siempre que sucediere el caso, porque en estas cosas siempre se ha de seguir lo mas cierto, y seguro.

(?)

DVDA V.

QVANDO, Y COMO ES impedimento para la profesion, el matrimonio antecedente.

PVNTO I.

DEL MATRIMONIO *rato, quando, y como se irrita con la profesion solemne.*

1 AVnque arriba en el Tratado segundo, Dificultad segunda, Duda decima tratè del matrimonio, en orden al voto de Religion, ò ingresso en ella, pero remiti para este lugar el tratar de la profesion; y porque corre diferente razon del matrimonio rato, que del consumado, por esso quise diuidir esta question en dos Puntos: en este tratarè del rato, y en el siguiente del consumado. Hablando, pues, del rato, aduierto, que lo que dixeremos de la profesion, se ha de entender del voto solemne de castidad Religioso, en orden a los matrimonios, porque la profesion le incluye, y quizà tiene efectos tales por razon desta inclusion. Esto supuesto, lo primero es cierto, que la profesion solemne le dirime, deshaze, y anula, y *à fortiori* a los esponsales, aunque sean jurados, y con copula, porque aquella copula no impide la profesion, *vti bene docet* Suarez *lib.9.tom.3.de Religio. capit. 25.numer.6.* està decretado en muchas partes del derecho Canonico, particularmente *cano. de sponsatam, cano.decreta legalia 27. quæst.2. capit.ex publico, capit.ex parte, el 2. de conuer. coniuga. Ioan.22. in extrauaganti antiqua de voto*; y finalmente definido en el Concilio Tridentino *sess.24.cano.6.* con estas palabras: *Si quis dixerit matrimonium ratum non consumatum per solemnem Religionis professionem alterius coniugum non dissolui anathema sit.* La razon dà Bartholomæus à Santo Fausto *libr.5. quæst.284.* porque como en el matrimonio rato solo ai conjuncion, ò vnion de animos, y no de cuerpos, cuya vnion, como diximos arriba, significa la vnion del alma con Dios por la gracia, puedese desatar, porque assi como se puede desatar esta vnion por el pecado, assi tambien el matrimonio rato por la profesion, lo qual no es assi del consumado, porque significa la vniò hipostatica del verbo, la qua es indisoluble, *iuxta illud commune axioma Theologorum, quod semel assumpsit numquam dimisit.* Esta doctrina se estiende a la profession què hazen los Comendadores de S. Iuan, porque estos Caualleros son propiamente Religiosos, y su profesion solemne: assi lo tiene Barbosa con doze Autores modernos que cita *in collect.ad cap.ex publico 7.de conuer. coniug.* pero la de los de Alcantara, Santiago, y semejantes, no lo dissuelue; ni tampoco la profesion de los Escolares de la Compañia, como dirèmos abaxo. De donde se colige, que el varon, ò muger que quedare en el siglo, puede libremente casarse, y hazer, como dizen, de su capa vn sayo, como lo define Iuã XXII. *loco citato.* Ni podrà sacar al otro de la Religion, aun quando le huuiera hecho agrauio, no pagandole el debito antes de entrar, ò por que se auian passado los dos meses, ò por otra causa incidente: *imo*, en probable opinion, aũque huuiera auido alguna violècia en no querer pagarlo: assi lo notan Sanchez *lib.7.dispu. 24.de matr.n.27.* Layman *vbi sup.n.2.corola.2.*

2 Aduierto, empero, lo primero con Machado *lib.3.p.1.tra.9.docu.2.n.4.* q̃ aunq̃ es probable que quando dos casados antes de consumar se entran en Religion, y professan, no se dissuelue el vinculo, porque supuesto que voluntariamente ambos professan, nadie renuncia el derecho, como sucede quando vno solo professa; pero con todo esso, lo mas probable, y cierto es, que se dissuelue, porque este priuilegio es propio, y especial de la profesion; y como dize bien Gaspar Hurtado *disp.8.de matri.dif.4.n.15. Si matrimonium ratum professione vnius dissoluitur, multo melius fiet professione vtriusque quidquid nonnulli dicant.* Lo mismo dizen à Santo Fausto *q.286.* y otros q̃ cita: *imo*, añade Perez *disp.20.sec.6.n.21.* que si ambos professan, ò el vno, y otro haze voto de castidad, que aunque no quieran se deshaze el vinculo; porque supuesta la profesion, no està en su mano suspẽder este efecto, porque lo tiene de su cosecha la profesion, supuesto el priuilegio que le dà el derecho. Lo 2. aduierto cõ Basilio de Leon *lib.9.de matr.c.5.n.1.* Hurtado *vbi sup.* que ai grãn diferẽcia entre la profesiõ solemne, y el orden sacro; porq̃ el casado q̃ se ordena antes de consumar, no queda libre del vinculo del matrimonio, porq̃ este priuilegio no se concedio al voto solemne anexo al orden sacro, ni aun al orden Episcopal, *vti late demonstrat* Barbosa *capit. ex publico citato*, y assi la muger que queda en el siglo, no podrà casarse con otro, porque no queda irrito, ni nulo el matrimonio por el orden que le sobreuiene. La duda, pues, solo està, en si este priuile-

uilegio, que tiene la profesion solemne, le prouiene de su cosecha, ò *iure diuino*, ò si es solo *de iure Ecclesiastico*.

3 Algunos Autores, y entre ellos Ricardo, Belarmino, Couarruuias, Cayetano, Durando, y Paludano, *apud* Suarez, & Sanchez *infra citandos*, afirman, que tiene esto la profesion de su naturaleza, cuya distincion fauorece Santo Tomas *in 4. dist. 27. art. 3. qla. 2.* La razon es, lo primero, porque la profesion es vna muerte ciuil, que disuelue todo lo que topa, sin aguardar lei agena; luego disuelue de suyo al matrimonio rato antecedente. Lo segundo, porque el estado de la Religion es mas perfecto que el del matrimonio, instituido por derecho diuino; luego la profesion no deue impedirse por estado menos perfecto, qual es el matrimonio, mientras este tal pueda disoluerse sin grande injuria de tercero: esto milita en el presente caso, pues no huuo copula, ni injuria; luego tiene esto el voto de castidad solemne, ò la profesion de su cosecha. Lo tercero lo prueba Cayetano, porque aunque es verdad que la solemnidad del voto prouiene *ex statuto Ecclesiæ*, pero con todo esso supuesta la solemnidad, de su naturaleza repugna el voto al matrimonio, y su caso: como la consagracion del Caliz, que aunque es *de iure Ecclesiastico*, pero hecha vna vez, repugnale *ex natura rei*, que se vse del para cosas profanas. Otros muchos argumentos trae Perez *de matrim. disp. 20. sec. 3. num. 6.*

4 Pero esta opinion puede muì bien impugnarse con sus mismas razones, *retorquendo argumenta*; porque si tienen repugnancia *ex natura rei*, el matrimonio, y el voto solemne, y no pueden estar juntos, bien se infiere, que la profesion que sobreuiene al matrimonio rato, serà nula *ex iure natura*, como seria nulo el matrimonio rato que sobreuiniesse à la profesion: esto es falso, luego no repugnan *ex natura rei*: que esto se siga, pruebase; porque estos dos contratos, en opinion de los Dotores citados, es fuerça que se expelan *ad inuicè ex natura rei*; y el vn contrato hecho en vna persona, impide al contrato subsequente, por la incompossibilidad que ai de ambos contratos; y assi no puede recindirse por el que sobreuiene: y assi sacamos desta opinion, que no irritaria el voto solemne de castidad, ò profesion al matrimonio antecedente rato, y la donacion hecha a vno, no se irrita por otra donacion subsequente. Ni vale dezir, que es mas perfecto estado, porque si yo prometo a Pedro veinte ducados, y despues prometo darlos a vna Iglesia, no porque sea mas perfeta esta segunda donacion, valdrà; luego aunq sea mas perfecta la donacion de la profesió, que no la del matrimonio, no por esso ha de valer para anularle: todas estas consequecias, y doctrina es falsa, y condenada; luego la profesion no irrita al matrimonio antecedente rato *ex iure naturali*, ò *ex natura rei*.

5 Otros Autores, como ambos Sotos, Scoto, Victoria, Cordoua, el Abulense, Cano, Rebellus, y otros que refieren, y siguen Sanchez *de matrim. lib. 2. disp. 19. num. 3.* Basilio de Leò *vbi supra num. 4.* Bonacina *disp. 3. de impedimẽ. punct. 4. num. 6.* Barbosa *in collect. ad cap. ex publico 7. de conuer. coniuga. nu. 10.* Cornejo *disp. 6. de matrim. dub. 2. §. digo lo segundo*, Machado *lib. 3. par. 1. tract. 10. docum. 24. num. 4.* Leandro *tract. 9. de matrim. disp. 12. quæst. 2. conclus. 2. & disp. 5. quæst. 11.* afirman, que la profesion solemne, ò voto de castidad Religiosa disuelue el matrimonio *ex iure diuino positiuo*, ò como dizen Bonacina *supra*, & Candidus *disquisiti. 28. artic. 4. dub. 2. concl. 5. Dirimit ex priuilegio diuino quod Ecclesia accepit per Apostolos, & confirmatum retinet perpetuo vsu, & Sanctorum Patrum exemplis.*

6 Pruebanlo, lo primero, porque no se halla algun decreto Eclesiastico, ò texto expresso, que atribuye al voto solemne Religioso de castidad, ò a la profesion, eficacia para irritar el matrimonio rato antecedente; ni se halla principio desto, antes bien consta de muchos decretos Pontificios, y Concilios, que esto fue baxando por tradicion constante desde los Apostoles, continuada en la Iglesia sin interrupcion; luego argumento es, que es tradicio diuina, è institucion de Christo: y que esto sea assi, pruebalo Basilio con muchos textos; pero yo solo quiero traer para exemplar, y prueba el *cap. de sponsatam 26. q. 2.* el qual es de Eusebio Papa, que fue por los años de 309. y cõ todo esso se dize, que no era esto nueuo en la Iglesia, sino cosa assentada muì de atras; luego yà baxaua desde los Apostoles. Lo segundo se prueba *ex extrauag. Ioannis 22. sæpius citata*, donde se dize, que no dirime el matrimonio antecedente rato el voto solemne anexo al orden, *cum nec iure diuino, nec per sacros Canones reperiamus hoc statutum*, saluo si el assi ordenado quisiere entrar en alguna Religiõ aprobada, y professar en ella; de cuyas palabras forma este argumento: el voto solemne de castidad anexo al orden sacro, no dirime el matrimonio rato antecedente, porque no cõsta por derecho diuino que tenga este efecto; luego al contrario, dirimiendole el voto Religioso, ò professió, ha de ser *quia iure diuino est statutũ*.

7 Lo 3. se prueba *ex c. ex parte 2. de conuer. coniug.* donde el Pontifice pondera, que es tan fuerte la indissolubilidad del matrimonio, q̃ no puede dexarse, *nisi forte fieret ex reuelatione diui-*

diuina quæ superat omnem legem: de cuyas palabras forma este argumento Basilio: el Pontifice dize; lo vno, que se dissuelue el matrimonio rato por la profesion solemne; lo otro, que no puede dissoluerse, sino por reuelacion diuina que sobrepuja a toda lei; luego siente que quando se dissuelue por la profesion, es porque consta por reuelacion diuina; esto es, porque Christo lo ordenò assi concediendo este priuilegio al estado Religioso; luego es *de iure diuino:* y confirmase, porque el matrimonio rato tiene su indissolubilidad *ex Christi institutione;* luego necessario es que tenga del mismo Christo la solubilidad: y confirmase lo segundo, porque en la lei de gracia antes se le ha dado nueua fuerça al vinculo del matrimonio, cleuandolo al ser de Sacramento, que no quitadosele, y en la misma lei ai preceptos de Christo desta indissolubilidad; luego no es menos indissoluble estando al derecho Euangelico que al antiguo. Lo quarto se prueua, porque si podemos dar este lustre, y esta prerogatiua a la profesion solemne, porque se la hemos de quitar, Christo nuestro bié lo pudo hazer; a mas desto, los Santos no atribuyen este priuilegio a la Iglesia, ni a otro que a Christo; luego fue priuilegio diuino. Lo quinto se prueba *ab inconuenienti*, porque si esto fuesse solo de derecho Eclesiastico, podria mañana hazer la Iglesia, que ho se dissoluiesse el matrimonio rato por la profesion: esto parece absurdo; luego hemos de dezir que es de *de iure diuino.* Lo vltimo, porque en probable opinion, que defiende Basilio *cap.6.citat.* Luis de San Iuan *de matri.quæst.6.art.4.dific.5.dud.* 1. los votos simples de los Escolares de la Compañia dissuelue el matrimonio rato antecedente, y no ai solemnidad de la Iglesia; luego no viene por ella el dissoluer el matrimonio, sino por priuilegio de Christo.

8 Para declaracion desta opinion aduierto, que de dos maneras se puede entender que dirime la profesion, ó voto solemne de castidad Religiosa al matrimonio antecedente rato *ex vi iuris diuini:* La primera, en quanto Christo dio facultad, ò potestad a la Iglesia para instituir vn estado de perfeccion, en el qual pudiessen los fieles despues de auer contraido matrimonio rato professarlo, dexando libre al consorte con quien se casaron, y en este sentido confessamos libremẽte que es de *iure diuino;* y si esto pretenden los Autores desta opinion, conuenimos con ellos. La segunda manera es, en quanto Christo mandò inmediatamente que no obstante el matrimonio rato, le fuesse licito a vn Christiano, tomar estado de Religiõ, de lo qual resultaria dissolubilidad en el matrimonio, y en este sentido pienso que hablan los Autores desta segunda opinion: y si lo entienden assi, digo, que aunque es verdad ser mui probable su opinion, assi *per media intrinseca,* como *extrinseca;* esto es, assi por la eficacia de sus razones, como por la autoridad de sus Autores, pero con todo esso tengo por mas probable la opinion tercera, que afirma, que la profesion solemne, ò voto de castidad solemne Religioso irrita el matrimonio antecedente rato *ex iure Ecclesiastico,* aunque diga algun ordé al derecho diuino, como queda explicado.

9 Tienen esta opinion todos los Canonistas, a los quales refieren Nicolas Garcia *part.7.de benefi.cap.10.num.83.* Barbosa *in collect. ad Concilium Tridentinum sess.24.cap.4. de matri.num.10.* y muchissimos Teologos, a los quales refieren, y siguen Suarez *tom.3.de Religione lib.5.& 6.passim, & præcipua lib.9. cap.23.n.20.& 23.* Lesius *lib.2.cap.41.dub.8.* Vazquez *1.2.disp.165. cap.7.* Villalobos *part.2. tract.34.dis.24.n.3.* Layman *tract.10. part.3. cap.6.num.3.* AEgydius Coninh *tom.2.disp.26. dub.3.concl.4.* Gaspar Hurtado *disp.8. de matri.dific.4.num.17.* Ochagauia *tract.2.quæst.5. n.8.* Stephanus Bauny *de matri.tract.12.de impedimento voti in fine,* Bartholomæus à Santo Fausto *lib.5.q.285. & nouissime* el Padre Perez *de matri.disp.20.sec 3.num.11.* y el mismo Sanchez *lib.5.in Decalog.cap.1.* pone esta question problematice, y lo mismo haze Machado.

10 Pruebase lo primero eficazmente, porque el voto simple de castidad, pobreza, y obediencia, no anulan al matrimonio rato antecedente; luego si le anula la profesion, es porque contiene los mismos votos solemnizados: esta solemnidad prouiene de la Iglesia, como queda largamente probado en la dificultad antecedente; luego *de primo ad vltimum* venimos a concluir, que la profesion tiene este priuilegio de la Iglesia, y *consequenter,* que es *de iure Ecclesiastico.* Lo segundo, porque como prueba biẽ Hurtado este efecto no le prouiene a la profesion, ni por la tradicion, ni por el voto de castidad, porque ni vno, ni otro se opone directamente al matrimonio; luego vienele por otro titulo extrinseco; y que no sean incompatibles, pruebalo largamente dicho Autor, y por experiencia sabemos, ò vèmos, que vn donado se casa, y vno que ha hecho simple voto de castidad tambiẽ, y ambos *valide*, y assi no ai repugnancia. Lo tercero, porque aliàs avriamos de dezir, que los votos simples le dirimen, y esto es inconueniente, porque no lo hallamos en vso en la Iglesia, como consta de la extrauagante citada, ni el exemplar de los Escolares de la Compañia vale, como diremos luego; y realmente no

parece que hablan *consequente*, los que dizen por vna parte, que la solemnidad es *de iure Ecclesiastico*, y por otra, que la profession irrita al matrimonio *ex vi iuris diuini*, y lo aduierte assi Villalobos; bien sè que Sanchez, y Basilio dizen vno, y otro, pero con todo esso es mas cõsequẽte la doctrina q̃ yo sigo.

11 Lo quarto se prueba, porque la profession solemne, ò voto solemne de castidad Religiosa irrita al matrimonio subsequente *ex iure Ecclesiastico*, como probarèmos abaxo; luego lo mismo ha de ser respeto del antecedente: Pruebo la consequẽcia, porque no ai mas razon para vno que para otro. Ni vale dezir, que mas es menester para desatar lo atado, que no impedir el vinculo que ha de venir. De donde es, que puede la Iglesia impedir de muchas maneras que no valga vn matrimonio; empero, desatar vno que està hecho, ò no puede, ò raras vezes lo haze. Pero dado que por esta parte sea esso assi, pero en orden al derecho diuino los dos militã igualmente; porque ningun voto puede dissoluer el matrimonio rato, que no buelua inhabil a la persona para casarse con otro: de que auia de seruir quitarle a vna muger su marido, el qual tenia dominio, y poder sobre ella, y ella sobre el, y luego darles licencia para casarse con otros; y finalmente el matrimonio, y su vso, cõtrario es al voto de castidad, aora que sea antes, ò despues del voto no varia; luego si el matrimonio subsequente se dirime *ex vi iuris Ecclesiastici*, tambien el antecedente. Lo quinto, porque aunque queramos vestir al voto de quantas propiedades, circunstancias, y solemnidades quisieren, mientras la Iglesia no le dè que cause este efecto, nunca serà suficiẽte solemne para irritar el matrimonio. A mas de que si queremos aueriguar que propiedad es esta que tiene el voto *ex iure diuino*, para irritar el matrimonio, apenas podremos entender que es, ni señalar su razon formal; pues para no andar en estos aprietos, mejor es cõfessar llanamente, que su causa formal, ò efectiua es la lei de la Iglesia. Lo sexto lo prueba Perez, porque Iuan 22. *in extrauagant. vnica de voto*, niega qne el voto de castidad de las Ordenes tenga esto, y dà por razon: *quia nec iure diuino, nec per sacros canones reperimus hoc statutũ atqui*, la profession solemne sabemos que tiene esto, y no *ex natura rei, neque ex iure diuino immediato*, como consta de lo dicho; luego es fuerça que paremos en el derecho Ecclesiastico. Lo vltimo se prueba *à sufficienti partium enumeratione*, no irritan el matrimonio antecedente rato la profession, ò voto de castidad Religiosa *ex natura rei, ni ex iure diuino*, como queda probado; luego fuerça es que lo irrite *ex iure Ecclesiastico*, porque *non est dare medium*.

12 A los argamentos de la primera opinion, respondo al primero, que la profession es vna muerte voluntaria, metaforica, y ciuil, y assi no vale el argumento de la muẽrte natural a ella; la comparacion solo està, en que assi como por la muerte natural dexamos la vida; assi por la muerte ciuil de la professiõ dexamos la vida mundana: solo vale la comparacion en las cosas expressadas en el derecho, y esto no lo està, y assi en este caso no se equiparan, doctrina que puede valer para la solucion de muchos casos. Al segundo respõdo concediendo, q̃ el estado Religioso es mas perfecto que el de los casados, pero de ai no se saca que cesse vno por otro; lo vno por la razon que dimos *num.* 4. y lo otro, porque tambien el de los Clerigos *in sacris* es mas perfecto, y con todo esso no irrita el matrimonio antecedente; porque en esto atiendese a si vno està atado con vinculo de Iusticia. A mas de que el contrato del matrimonio es condicional, embeue la condicion, sino passare a estado de mayor perfeccion, qual es el de Religion, y finalmente la conueniencia, y mudança de estado queda al juizio de la Iglesia, la qual resuelue que cesse vn estado por otro, porque quiso Christo nuestro bien dexarle este poder, y no quiso su diuina Magestad vsar de dicho poder viuiendo, y quando se obieta que el matrimonio rato es indissoluble *per consensum vtriusque coniugis*, se responde que esto se entiẽde *simpliciter priuata auctoritate, auctoritate ipsorum contrahentium*, pero no *iudicio Ecclesiæ propter transitum melioris fruga*; cuya condicion, como diximos, està embeuida en la promessa del matrimonio. Al argumento tercero de Cayetano, respondo con Suarez *num.* 19. que es verdad lo que alega el argumento, pero de ai no se saca que *immediate sit de iure diuino*, irritar el matrimonio antecedente la profession, ò voto, sino solo *in origine*, en quanto es *de iure diuino*, *vt quod Petrus soluit in terris, solutum maneat in Cœlis*.

13 A los argumentos de la segunda opinion, respondo al primero con Villalobos, que aũque no ai texto expresso de quando començò esto, tampoco no le ai de quando començò la solemnidad de los votos, y quizà serà tan antiguo vno como otro: y al fin vemos que la Iglesia tiene determinado que anule al matrimonio rato la profession, aora que sea con esta, ò aquella lei, està *sub opinione*, pero para satisfazer al argumento esto basta. Al segundo respondo, que en la misma extrauagante se conuence nuestra opinion, porque dize alli el Pontifice Iuan, que no dirime

me el matrimonio rato antecedente al voto solemne anexo al orden, porque no consta *de iure, nec per sacros Canones*, como consta del voto Religioso; luego ya confiessa el Pontifice *saltim tacite*, que este voto de la profesion irrita el matrimonio, porque consta de los sagrados Canones; luego en virtud dellos lo irrita: y assi respondiendo al argumento de Basilio, puesto en forma, concedo el antecedente, y niego la consequencia, porque en el antecedente estan dos cosas, *iure diuino, aut sacros Canones*; tomo para respuesta lo vltimo, y esto basta para irritar el matrimonio; porque aunque dize alli el Pontifice, que el voto lo dirime; pero añade, ò por *derecho diuino*, ò por *sacros Canones*; yo tomo para mi esta vltima particula, verificandola en mi caso, concediendo, que *irritatur per sacros Canones*.

14 Al tercero respondo, lo primero con la doctrina puesta en el numero octauo, que para verificarse que es por reuelacion, basta tener origen del poder que dio Christo a la Iglesia para el estado Religioso. Lo segundo responde Suarez *cap. 23. citato, num. 24.* que el Pontifice por la potestad que tiene suprema *in spiritualibus*, puede hazer esto, porque este contrato del matrimonio, no solo es humano, sino espiritual; y si del se teme algun inconueniente mayor *contra bonum commune*, ò particular, puede el Pontifice *directè, aut indirectè saltim* disoluerle. A la primera confirmacion, respondo lo primero, que quando Christo habla de indisolubilidad, se ha de entender del matrimonio consumado, y no del rato. Lo segundo respondo, que yà la Iglesia tiene poder de Christo para la solubilidad, y no es menester que sea *inmediate* del, basta que sea *mediate*. A la segunda respondo concediendo el antecedente, y concediendo que Christo puso preceptos de la indisolubilidad; pero estos preceptos, como hemos dicho, y aduierte Hurtado, se han de entender del matrimonio cõsumado; y si los quieren entender del rato, tambien fue *sub conditione*; esto es, que sea indisoluble, sino se passassen a estado mas perfecto, qual era el Apostolado, al qual, como dizen algunos, se passò San Iuan de las bodas. A mas, de que tãbien es precepto de la lei nueua, que la profesion dirima el matrimonio rato dispensando. Y finalmente, aunque es verdad que el Sacramento le dà mas fuerça, pero como carga sobre el contrato, y este depende de la voluntad humana, la qual està subordinada al Pontifice; de ai es, que puede el Papa dispensar en este vinculo, y *consequenter* hazer lei la Iglesia, de que el voto solemne de castidad irrite al matrimonio rato. Al quarto respondo, que basta para lustre de la profesion, que la Iglesia en nombre de Christo, y como interprete suyo lo haga; ni los Santos se explican, a efecto de dar por Autor a Christo, ò a la Iglesia. Al quinto respondo, que no es inconueniente, que la Iglesia por el bien comun ocurrente varie sus decretos en orden al bien comun espiritual, y esto lo es.

15 El vltimo argumento nos obliga, a que tratemos, si la profesion de los Escolares de la Compañia, *post biennium cum solis votis simplicibus*, irrita el matrimonio antecedente rato, como lo irrita la profesion, y voto solemne de castidad Religiosa. Basilio de Leon en el lugar citado, defiende *accerrime*, que lo irrita, porque este es priuilegio, dize, que concedio Christo a la profesion, ò estado Religioso: y pues el Pontifice ha declarado que son verdaderos Religiosos los Escolares de la Cõpañia, *consequenter* ha explicado, que gozan de los priuilegios del estado. Pero esta razon es buena para Basilio, el qual và con opinion, que es priuilegio que concede Christo; y consequenter, que es *de iure diuino*; pero para los que vamos con opinion, de que es priuilegio de la Iglesia, poca fuerça nos haze esta razon, porque dezimos, que la Iglesia solo concedio este priuilegio a la profesiõ hecha con votos solemnes; y consequenter, que no lo estendio a los Escolares de la Compañia: y me espanto que esforçasse tanto esto Basilio, teniendo lo contrario los hombres mas graues de la Compañia, que saben mejor de sus leyes, que nosotros: y de que no lo disuelue, tienenlo Ribadaneira *de institu. Societa. cap. 19. §. el primeres*, Enriquez *lib. 11. de matrim. cap. 8. n. 7.* Sanchez *ibidem lib. 2. disp. 18. num. 6. & in Summa lib. 5. cap. 1. num. 29.* Hurtado *disp. 8. cit. dific. 5.* Stephanus Bauny *ex Collegio Societatis Iesu Parisiensi vbi supra*; y lo que es mas, el Padre Suarez, explicando su instituto, *tra. 4. de Relig. tract. de Societa. lib. 2. cap. 1. num. 23. in fine, & lib. 4. cap. 2.* trata esta questiõ latissimamente, y resuelue *num. 3.* que ni lo disueluen dichos votos simples, ni que ai lei en toda la Compañia que diga esto, ni jamas Gregorio XIII. lo explicò. Y dicho Padre và probando, que ni antes de la Bula de Gregorio: *Ascendente Domino*, en que declara ser irrito el matrimonio subsequente: era irrito el antecedente en virtud de dichos votos; y si mal no me engaño, trae desto Barbosa *in collecta. ad cap. verum 2. de conuer. coniuga. num. 2. in fin.* vna declaracio de los Cardenales de 26. de Abril de 1621. con que salimos del todo de qualquier escrupulo.

* * *

PVNTO II.
DEL MATRIMONIO
consumado, como, y quando impide la profesion Religiosa.

16 EN el Tratado segundo, Dificultad segunda, Duda decima, Punto tercero, queda largamente tratado quando se dirà vn matrimonio consumado, y en que consista su indisolubilidad, y como se han entre si el voto de Religion, è ingresso en ella, con el matrimonio consumado; y assi aqui solamente tratarèmos de lo que alli dexamos de explicar acerca de la profesion. Para lo qual supongo lo primero, loque yà en el lugar citado, *numer.* 46. y 47. probé, que qualquier de los dos contrayentes que sin licencia del otro se entrare en Religion, y professare, serà nula la tal profesion, y no inducirà obligacion alguna, mas que sino se hiziesse, saluo en el caso que pondrèmos abaxo numero diez y nueue, y podrá hazerle salir el que se queda en el siglo: todo lo qual està decidido en el derecho en muchas partes que referimos en aquel lugar, y traeremos abaxo: y con razon, porque ninguno de los dos contrayentes es señor de su cuerpo, y puede mal dar vno lo que no es suyo; y de aqui es, que en todos tiempos se ha tenido gran cuidado en las Religiones, de que no se admitan casados, como cõsta de San Basilio *in Regul. Fusius disputa. cap.* 12. Lo mismo se manda en las Constituciones de los Dominicos, *part.* 1. *distinct.* 1. *capit.* 13. Y en la Compañia no dan lugar a que entre nadie consumado el matrimonio, y dizen que seria nula la tal profesion; si bien Castro Palao *tractat.* 16. *citato, disputatione* 2. *punct.* 2. §. 4. *numer.* 11. esfuerça que serà valida, si concurren las condiciones de derecho; pero lo cierto es, que qualquier Religion que tuuiere lei desto, para que sea valida, ha de estar ajustada al derecho comun.

17 Lo segundo supongo, que ambos a dos contrayentes, bien pueden de comun consentimiento entrarse en Religion: està decidido *cano. qui vxorem* 33. *quæst.* 5. y con otros lugares que refiere Sanchez *libr.* 7. *de matrimonio, disputatione* 32. à Santo Fausto *libr.* 5. *quæst.* 54. y consta de la praxis, y vso de la Iglesia, y en estos dias han entrado dos personas principales en Tarazona, el varon en los Capuchinos, y la muger en las Carmelitas Descalças; y aunque algunos han dicho, que era necessaria la licencia del Obispo, pero Sanchez, a quien refiere, y sigue Machado *libr.* 6. *part.* 7. *tractat.* 2. *docum.* 7. *numer.* 2. dize, que solo se deue por cortesia darle razon; *vti diximus supra cum* Cespedes *tractat.* 2. *dificult.* 2. *dud.* 10 *punct.* 1. *numer.* 33. La razon desto es, porque qualquier dellos puede ceder de su derecho acerca el matrimonio; y aduierte biẽ Bonacina *quæst.* 3. *de impedimen. punct.* 4. *nume.* 11. que no es necessario que los dos entren juntamente, y professen a vn tiempo, sino que puede vno entrar antes que otro, y professar; pero el otro tambien tiene obligacion de professar: *Imo compellendus est* (dize Bonacina) *ad ingressum Religionis, cum non possit licitè in sæculo remanere post validam professionem alterius.* Y aunque el vno se salliesse en el tiempo del Nouiciado, el otro no tendria obligacion de hazerlo, sino que podria professar, pues tiene licencia, y al otro que salio, sino tiene peligro de incontinencia viuiendo en el siglo, le harán hazer voto de castidad; pero si es moço, ò moça, obligarlehan que buelua al Monasterio. Tambien aduierten muchos Autores, que refieren, y siguen Sanchez *libr.* 7. *disputatione* 34. *num.* 24. Bartholomæus à Santo Fausto *libr.* 5. *quæst.* 85. Barbosa *in collecta. ad capit. quidam de conuer. coniugat. numer.* 2. que si ambos entran en Religion, no han menester licencia vno de otro, porque el mismo ingresso es vna tacita licencia, y vn ceder implicito. En caso que no sabiendo vno de otro entren en Religion, y professen, yà queda dicho arriba quando serán validas las professiones, y quando no. Veanse a Sanchez *disputatione citata, numer. final.* AEgydio Coninh *disputatione* 34. *de matrimonio, dub.* 7. Perez *disputatione* 51. *numer.* 6. donde traen vna doctrina curiosa a este intento.

18 Lo tercero aduierto, que aunque Sanchez *citatus numer.* 15. Castro *tractat.* 16. *disputatione* 2. *punct.* 2. §. 4. *numer.* 3. Cespedes duda cinquenta y siete tienen por probable, que se puede salir de su propia autoridad el que professò sin licencia, porque su professions fue nula, y sus votos nulos, y se saca *ex capit. accedens de conuers. coniugatorum*; pero por tan probable tengo, que no puede salirse de su propia voluntad, sino es que le saque el que quedò en el siglo: assi lo tienen Nauarro, Panormitano, y otros que refiere, y sigue Barbosa *in capit. ex parte* 14. *de conuer. coniugatorum*, Cespedes *vbi supra numer.* 4. afirma, que si professò *valide*, que no puede salirse por su gusto. Verdad es, que yà conceden Castro *vbi supra*, y Basilio de Leon *libr.* 9. *capit.* 11. *numer.* 8. Cespedes *numer.* 9. que en qualquier caso que professasse vno, aora sea *valide*, aora *inualide*, ha de interuenir decreto de Iuez, porque ha de auer forçosamente conocimiento de

cau-

causa,y ver el que queda en el siglo,si está con peligro de incontinencia, y traen desto vna declaracion de los Cardenales,que lo expressa, y se colige claramente del Concilio Tridentino *sesione 25.cap.19.Vide* à Santo Fausto *quæst.73.* Lo quarto aduierto, que aunque algunos fundados *in capit.cum sit de conuer.coniugatorum* han dicho, que puede el Obispo mandar salir al professo *valide*,diziendo, que el consorte que quedò en el siglo està en peligro de incontinencia ; pero lo contrario es cierto que no puede,*ex capit.præterea , eodem titul.*y lo tienen muchos , y entre otros Fausto,y Sanchez,a quien refiere,y sigue Cespedes Duda cinquenta y ocho,los quales responden al capitulo *cum sit.* Bien es verdad , que si el que quedò en el siglo no hizo voto,que puede el Obispo sacarlo , *ex capit. præterea citato, ita* Cespedes *dub.59.*

19 Esto supuesto dudase. Lo primero, quando professa vno sin licencia del consorte , y por ser su profession nula le saca de la Religion el que quedò en el siglo ; si este que quedò en el siglo muriesse de alli a algunos dias; el otro no obstante que professò , pues yà està en el siglo,podrà casarse con otro , ò otra? Parece que si,*quia quod nullum est,nullã potest inducere obligationem,* la profession fue nula,y no quedò obligacion alguna della,como queda dicho ; luego no ai cosa que impida para que de nueuo se case este viudo,ò viuda, aunque aya professado *inualide :* y confirmase,porque el voto de castidad no se haze, sino en quanto anexo a la profession,y es como accessorio a ella , *& deficiente principali deficit accessorium,vt ex iure constat;*luego no le queda a este tal obligacion de voto simple de castidad ; luego podràse casar , porque el impedirle el casamiento es por el voto , el qual le impide pedir el debito.

20 Pero no obstante lo dicho , respondo , que no puede licitamente casarse , aunque si lo haze serà valido el casamiento. Esta conclusion està decidida *capit. quidam 3. de conuer. coniugatorum* , y es comun de los Dotores , a los quales refiere Barbosa : La razon dá Suarez *tom.3.de Religione lib.6. cap. 7. numer. 6.* porque aunque es verdad que *ex natura rei,*se siguia esto de la profession nula, pero como todas estas cosas *proueniunt à iure Ecclesiastico* , bien puede la Iglesia anular la profession *in totum constante matrimonio,y soluto matrimonio,* admitirsela por voto simple de castidad , y con esto dexarle esta prohibicion: *Itaque potuit ipsa Ecclesia,* dize Suarez, *non omnino illam anullare,seu aliquid illius ratum habere quod sine præiudicio coniugis , & sine vllo dispendio , seu incomodo matrimonialis status,validum esse posset :* assi que bien puede la Iglesia no absoluer en todo al que haze voto solemne de castidad nulo,y admitirle parte,supuesto que este tal espontaneamente promete castidad, aunque aliàs la solemnidad cõ que lo haze sea nula, y no se sigue perjuizio al consorte , ni tampoco detrimento al estado matrimonial. De aqui se infiere lo primero,y aduierte agudamente Suarez numero sexto citato , que esta nulidad que haze la Iglesia de la tal profession,y voto solemne, no es *ex intrinseca ratione, & ex natura rei* , sino solo *ex iure Ecclesiastico ;* porque si fuesse *ex natura rei,*no podria la Iglesia, que la profession , y voto solemne fuesse en parte nulo , y en parte valido; y assi,ó todo nulo,ò todo valido : pero como ella haze inualida la profession, puede hazerla de la manera que mas bien visto le pareciere , y por esso dispone que no valga la profession sin el voto de castidad como solemne,pero que valga como voto simple,pues puede el que votò cumplirle sin menoscabo de su consorte,ni del estado , lo qual no fuera assi si le obligaran a que guardasse el voto solemne. Lo segundo se infiere con el mismo Suarez numero septimo , que de los votos de obediencia , y pobreza no queda obligacion alguna,porque estos tales son incompatibles con el estado de matrimonio ; y por esso el derecho solo habla de la castidad , quando dize que queda obligacion ; con lo qual es visto,dize Suarez, no imponer obligacion alguna cerca de los demas votos , *quia exceptio firmat regulam in contrarium.* A mas , de que como aduierte el mismo Suarez, anulando la Iglesia la profession , anula todo lo que le està anexo , excepto lo que quiso ella reseruarle : ella solo quiso reseruarle el voto de castidad,y no el de obediencia , y pobreza; luego solo aquel queda,y no estos: y con razon,por que el voto de obediencia que hizo en la profession el votante , hizolo en orden a la regla que professaua;luego quitada la regla,tambiẽ queda quitado el voto : este se buelue a su casa con su muger , donde està libre de la regla; luego tambien lo ha de estar del voto de obediẽcia; y lo que hemos dicho del voto de obediencia,se ha de dezir por la misma razon: cuya razõ dilata dicho Autor , pero para mi intento basta auer puesto el fundamento, con el qual se responde a la razon contraria. *de la Pobreza.*

21 Lo segundo se podrà dudar, yà que no puede casarse licitamente este tal , aunque aliàs si se casasse seria valido el matrimonio: tendrà obligacion de boluerse al Conuento, en caso que muriesse el que la sacò,y quedasse viudo,ò viuda. Hostiẽsis, Silueſtro, Paludano, y otros q̃ refieré,y siguẽ Sãchez *lib.7.de matr. disp.*

disp.34.num.11. Barbosa *in collect. ad cap. quidam citad.num.7.* dizen que si. Pero respondo con la comun de los Dotores que no, porque assi lo decidiò Alexandro III. *cap. quidam citad.* y lo prueban bien Basilio *lib. 9. citat. cap.11.num.6.* Candido *disqui. 28.art.13. dub. 42.* porque el voto de Religion implicito, ò embeuido en la profession no tuuo subsistencia, pues no la tuuo la misma profession, porque la donacion fue inualida, y assi no pudo resultar en la tal persona obligaciò de entrar en Religion, ni en comun, ni en particular; lo qual se prueba con este simile: La Congregacion de los Cardenales ha declarado, que el que professare antes del año del Nouiciado, su professiò sea nulla, y que no le quede obligacion de entrar otra vez en Religion, ni en comun, ni en particular; luego lo mismo es en el presente caso.

21 Lo tercero dudarà alguno, si puede el vno de los casados dar licencia al otro para que entre en Religion, y professe; respondo, que hablando por mayor, que podrã mui biẽ, y serà valida la tal professiòn: Esta conclusiò tomada assi en comun nadie la puede negar, porque està expressada en muchos capitulos del derecho, *titul. dec onuer. coniugat.* La duda solo està, en las condiciones que ha de tener esta licencia, y en las obligaciones que se carga el que la dà: pongamos caso que se entra el marido en Religion, y dà la muger licencia para que professe; por el propio caso si es moça, ò ai peligro de incontinencia ha de entrarse Monja, y sino lo ai ha de hazer voto de castidad, con lo qual podrà estarse en el siglo como si fuesse viuda, viuiendo en su casa, y cõ sus criadas. Explicando, pues mas esta doctrina, que es del derecho, digo, si ella en el año del Nouiciado de su marido, ni se quejò, ni hizo voto, aora sea porque no sabia deuia hazerlo, aora porque no le compeliã, aora porque dissimulauan, en tal caso valida serà la professiòn: Assi lo tienen muchos que refieren, y siguen a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 65.* Sanchez *vbi supra disp.33. num. 4.* Barbosa *in collect. ad cap. vxoratus 8. de conuer. num. 2. & 3.* La razon es, porq̃ no es de essencia de la professiòn, que el que se queda en el siglo professe, ò haga voto de castidad, aunque dispone el derecho que se haga, y assi para su essencial valor, solo se pide que sea licita, y para serlo basta sola la licencia, pues con ella cede de su derecho la muger, y por esso no se anula esta professiòn en el derecho; luego es valida.

22 Lo quarto se pregunta, si ella ignorando sus obligaciones diesse licencia a su marido para que entrasse, y professasse, si seria valida la professiòn; y si podria sacarlo? Conuienen los Dotores; en que si ella quisiesse tenerlo por hecho, no obstante su ignorancia, haziendo ella voto, ò entrandose en algun Conuento, que seria valida la professiòn del marido, porque yà en este caso concurriria todo lo que pide el derecho. Pero aduierten bien Basilio *cap.12.num.3.* Castro, §.4.*num.10.* que si el Nouicio se salieSSe el año del Nouiciado, y tuuiesse yà hecho ella voto de castidad, por auerse entrado su marido en Religion, que el tal voto se anularia con la salida del dicho marido, porque aquel voto que ella hizo fue condicionado; esto es, si perseueraua, y professaua su marido. La duda, pues, solo està, en si no sabiendo ella la obligacion, se llamasse a engaño, y reclamasse, diziendo, que ni quiere hazer voto, ni quiere entrar en Religion, si podria en tal caso sacar a su marido? Para inteligencia desto aduierto, que aqui ai dos cosas. La primera, si serà valida la professiòn, no entrandose ella antes Monja, ò votando. La segunda; sino obstante su valor podrà repetir a su marido, pidiendo al Iuez se le saque, y restituya. Quanto al primer caso respondo cõ muchos que refieren, y siguen Sanchez *disp. 33.num.4.* Basilio *cap.12.num.4.* Suarez *lib. 6. cap.7.* donde dize que es comun, Castro *tract. 16.disp.2.punt.2.§.4.num.7.* que si, lo qual se colige *ex cap. ex parte el 1. de conuer. coniugat.* y consta del *num.21.* Y la razon es, porque no ai lei Canonica posSitiua que la anule, porque el derecho solo pide licencia, y aqui la ai; pecarà, empero, el professo professando, sin ver primero si cumple su muger lo que manda el derecho. A mas de que tampoco darà lugar el Ordinario a que professe, sin q̃ primero cumpla la muger con lo dicho.

23 Quanto a lo segundo, algunos Autores que refiere Barbosa *cap. ex part. 9. de conuer. coniugat.* conceden esto a la muger, y no al marido, porque se supone, que el varon tiene mas noticia del derecho, *iuxta Regulam iuris in 6. ignorantia facti non viris excusat*, y lo sigue assi Sanchez *lib.7.citat.disp.33.num.14. 18. & 19.* Otros Autores sin distincion de varon, ò muger, dizen que si: Lo primero, porque deste caso habla Alexandro III. *cap.1. de conuer. coniugat.* quando dize, que puede sacarlo la muger que dio licencia, como lo prueba Basilio *num. vlt.* Lo segundo, porque a esta muger la ignorancia le hizo consentir en cosa, que sino la tuuiera, no consintiera; luego no por esso perdiò su derecho, *quia nihil voluntarium quia præcognitum.* Lo tercero, porque como dize bien Suarez *cap.7. citat. num. 14. & 15.* la Iglesia no quiere aceptar la renũciacion del que dexa su consorte, sino es que el tambien se conuierta, ò se passe a estado de

Re-

Religion, ò haga voto, y esto con plena noticia, y voluntaria deliberacion; aqui todo esto falta en el presente caso; luego puedelo sacar alegando su ignorancia. Assi lo tiene la glossa *in cap. ex part. el 1. & in cano.* Agathosa 27. *quæst. 2. cap. feriatim, d. 22.* Abbas, Angelo, Siluestro, Soto, y otros que refieren, y siguen a Santo Fausto *lib. 5. quæst. 72.* Barbosa *in collect. ad cap. ex part. citat. num. 4.* Basilio *vbi supra num. 8.* aduierten, empero, estos Autores, que esto ha de ser pidiẽdolo la muger al Iuez Eclesiastico, y alegando sus razones, el qual harà mal de dexar professar al Nouicio, si la muger està siempre fuerte.

24 Pero aunque la opinion puesta es probable, tambien lo es la cõtraria, de que aquella profesion fue valida, y que no puede repetirle el que quedò en el siglo, y dio licẽcia, ni el Iuez deue dar lugar a esto; y me parece que esta opinion es mas *consequente*, y en el fuero exterior creo que es praxis, y estilo de las Curias Episcopales: tienen la muchos Autores, a los quales refieren, y siguen Sanchez, hablando del varon, Suarez *cap. 7. numer. 13.* y 14. Lo primero, porque quando el derecho no distingue, tampoco nosotros tenemos que distinguir: el derecho no distingue de ignorancia, ò sciencia; luego lo mismo es que ignore, ò que lo sepa. Lo segundo, porque la ignorancia del derecho, *raro, aut nunquam præsumitur in ipso iure*; y assi no es possible que el Pontifice recurriesse a la ignorancia para dexar salir al que entrò, con lo qual se responde al argumento contrario.

25 Lo quinto se puede dudar, en caso que el que dà la licencia no ignorasse lo que dispone el derecho, podria cõ todo esso dexarde entrar en Religiõ, ò hazer voto? Y si fuesse assi, q̃ no quisiesse hazer vno, ni otro, q̃ se avria de hazer? Mui encontrados van en esto los Autores, y aun harto confusos, que apenas puedo sacar vna resolucion cierta. Lo mas verisimil parece lo que se sigue. Lo primero, la profession serà valida, por las razones dichas, y por que es mui accidentario, que ella sepa, ò no sepa las obligaciones que tiene, para que la profession de su consorte sea buena, y valida. Lo segundo, si ella tiene hecho voto, deuen compelerla a que lo cumpla: *ita* Suarez *num. 14.* porque en esto no se le haze agrauio, pues solo le compelen a que cumpla lo que prometio. Lo tercero, sino quiere entrar en Religiõ, ni hazer voto de castidad, no pueden compelerle a ello, aunque mas aya dado licencia a su marido para professar: *Nam quamuis* (dize Suarez) *coniux licentiam dederit, si non vouit, non potest ad vouendum cogi, nec censetur voluisse eo quod licentiam dedit, quia hæc duo non sunt connexa.* De suerte, que es mui diferente cosa, dize Cespedes *dud. 59. num. 5.* dar licencia para que entre el consorte en Religion, y professe, de obligarle a ella a que se entre, ò ponga Monja, ò haga voto, y vno no se sigue essencialmente de otro; lo primero tiene poca carga, y mucha lo segundo: y aunque es verdad que el derecho dispone, que la licencia no tenga efecto, sino que vote, ò entre en Religion el que se queda en el siglo, con todo esso sino se guardare este derecho, no por esso se ha de compeler al que se queda en el siglo, a que se entre en Religion. Muchos Autores traen esta doctrina, pero yo confiesso que me haze dificultad; ni creo que Iuez alguno darà lugar a que professasse el Nouicio, mientras ella no entrare en Conuento, ò hiziere voto; porque de que sirue dar licencia, sin obligarse a las condiciones que pide. Y el exemplar del que se ordena de Subdiacono para el voto de castidad, no es malo; voluntario es ordenarse, pero si se ordena necessariamente, ha de guardar castidad, porque lo tiene ordenado assi el derecho. Lo mismo digo aqui; dar esta licencia voluntario es, pero supuesto que el derecho tiene anexadas a ella cargas, el que la dà, ha de tomar necessariamente estas cargas; por que dar licencia, no mas de por echarse el marido de a cuestas, sin cumplir ella de su parte lo que tiene obligacion, no està puesto en razon; y assi creo que esta licencia es condicional, y que solo serà valida (*saltim in foro exteriori*) cumpliendo la muger con el derecho.

26 Lo quarto digo, que si hizo voto de castidad, aunq̃ no tendrà obligacion de entrar en Religion, por ser vieja, y no tener peligro su continencia (que si la ai, aunque aya hecho voto, le han de compeler a que viua en clausura, como dizen Castro §. 4. Suarez *cap. 7. num. 14.* Sanchez *disp. 33. num 27. imo* Basilio *lib. 9. cap. 12. num. 3.* Sanchez *disp. 32. num. 4.* Gutierrez *de matrim. cap. 95.*) pero que deue professar (si cumplirà, ò no con professar en la Religion de San Iuan, varian los Dotores: à Santo Fausto *lib. 5. quæst. 58.* niegalo: Castro *num. 10.* dize que si; y si es muger en la de Santiago, de que trae Basilio algunos exẽplares) pero quedandose en el siglo, tampoco podrà repetir a su marido que salga de la Religion: consta *ex cap. 1. de conuer. coniuga.* y lo tienen Suarez, y Castro *vbi supra.* Y la razon es llana, porque no puede pedir el debito, ni tampoco el que saliesse de la Religion, porque professò, y por lo menos contraxo tambiẽ voto de castidad, como queda dicho; y de que auia de seruir salirse, y cohabitar juntos, sino pueden pedirse el debito. Lo quinto digo, que es mui probable, que si el Iuez disimulò con la muger, y no

hizo

hizo voto alguno, que podrà ella repetir a su marido, no *propria auctoritate*, sino pidiẽdo al Iuez que lo saque, *ita* Suarez *num.* 15. Castro *vbi supra*, y que el que professó puede, y deue salirse, particularmente si peligra de incontinencia el que se queda en el siglo, consta *ex cap.* 1. *citat.* Ni obsta dezir que yà el que queda en el siglo cediò de su derecho, dando licencia para que professasse su consorte; porque esto solo prueba q̃ no puede ella por derecho que le competa sacarlo, porque este derecho yà le perdiò; pero no quita, dize Suarez, *quo minus ex iure ab Ecclesia concesso in fauorem matrimonij, & remotionem incontinentiæ agere possit officio Episcopi implorato;* y en caso que diere lugar el Obispo, este que sale no podrà pedir el debito, pero podrà pagarlo, y si muere su muger no podrà casarse otra vez, so pena de excomunion, y serà nulo el matrimonio, *ex cap. vxoratus 9. de conuer. imo*, tendrà obligacion de boluer al Monasterio, porque es verdadero professo, y cessò el impedimento: *ita* Suarez *num.* 15. *&* 16. Basilius *cap.* 12. *num.* 4. Castro *num.* 9. y otros muchos que cita, y sigue Barbosa *ad cap. vxoratus citat.* quando al professo casado le detienen injustamẽte, puede el Obispo compeler a que le saquẽ, porq̃ en este caso yà no se trata de priuilegios, sino de causa matrimonial, la qual toca al Obispo, *sic* Sãchez, Bordonus, & Cespedes *dud.* 59. *&* 60. pero no puede compeler con censuras, como nota Sanchez *lib.* 7. *disp.* 33. *num.* 21. Pregunta el Cardenal Lugo *tom.* 1. *de iust. & iur. disp.* 3. *sec.* 10. si esta muger quedasse en el siglo pobre, si estaria obligado el Conuento a sustentarla? Surdus, & Sanchez dixeron que no. Pero el mismo Cardenal con otros responde que si; el Conuento tiene hazienda del professo que està obligado; *quia translatio bonorum ad Monasterium non liberat à solutione onerum, quibus professus erat obstrictus*, y para esto estauan dichos bienes.

27 Lo vltimo se puede dudar, en caso de diuorcio, adulterio, ò heregia que se podrà hazer? Yà arriba en el *tract.* 2. *dific.* 2. *dud.* 10. *punt.* 3. *in fine*, queda aduertido, que puede vno entrar en Religion, y professar sin licencia de su consorte, en caso de diuorcio, ò adulterio; pero aqui lo explicaremos mas. Para lo qual se ha de obseruar, que para que esto sea valido, y licito, es necessario que preceda en el diuorcio decreto del Iuez, y entonces podrà el inocente entrarse en Religion sin licencia del culpado, y tambien ordenarse de orden sacro, en la mas probable opinion que defienden Sãchez *lib.* 10. *disp.* 11. *n.* 16. Machado *lib.* 6. *par.* 7. *tract.* 2. *doc.* 8. y si el Iuez se engañò en declarar ser legitimas las causas para el diuorcio, ò por que los testigos deposarõ falso, ò por otro accidẽte, en tal caso, si ambos cõtrayẽtes en fuerça de la sentencia creyendo que es justificada, se entrassen en Religion, y professassen; dizen algunos que serian validas las tales professiones, aora ayan entrado sabiendo vno de otro, aora no, y que no podrán salirse. Pero Sanchez *lib.* 10. *disp.* 9. *à num.* 11. *&* *lib.* 7. *disp.* 34. *num.* 24. Cãdidus *disp.* 28. *art.* 13. *dub.* 41. siguiẽdo a Soto *in* 4. *d.* 27. *quæst.* 1. *art.* 4. *versic. casus autem*, muestran sentir, que no concurriendo licencia de vno a otro, que no serà valida la professiõn, y que podrà salirse, el que entrò repetirle el otro para que salga: *imo* añaden, que pueden salir *propria auctoritate*, si ambos entraron, porque la falsa informacion del diuorcio, no puede quitar el dominio de los cuerpos, y el derecho de vno a otro: y añade Sanchez *disp.* 9. *citat.* que si se entrò el inocente, y professò, que conocido el engaño, y nulidad del diuorcio, puede el culpado euocarle, ò el salirse, y que estarà obligado a pagar el debito, aunque no a pedirlo.

28 Assi que conuienen los Dotores, en que puede el inocente entrarse en Religion, y professar, aun repugnando la adultera, quando està dada la sentencia del diuorcio, ò del adulterio; està decidido *cano.* Agathosa 27. *quæst.* 2. *cap. constitutus, cap. veniens de conuer. coniugat.* Y la razon es, porque el adulterio, ò adultera *in penam peccati*, perdieron el derecho conyugal, y el inocente vsa de su derecho en aquella accion: La duda es, si bastarà que sea notorio el adulterio sin aguardar sentencia. Algunos dixeron que no: Pero respondo, que lo mas probable es, q̃ si el adulterio es notorio, *quod nulla tergiuersatione potest celari*, que aun antes de la sentencia se puede entrar en Religiõ, y professar, aun contra voluntad de la adultera, *ita* Sanchez *lib.* 10. *disp.* 12. *num.* 10. Barbosa *cap. constitutus citad. num.* 2. Basilius *lib.* 9. *cap.* 19. *num.* 5. Ochagauia *de matri. quæst.* 7. *num.* 11. Machado *supra num.* 3. Leandro *ibidem tract.* 9. *disp.* 16. *quæst.* 20. lo qual consta *ex cap. significasti de diuo. & cap. porro eod. titu.*

29 Pero la mayor dificultad està, en si podrà el inocente *tuta conscientia in foro interiori*, entrarse en Religion, luego que sepa que su muger es adultera, aunque sea oculto el caso, sin aguardar otra cosa? Muchos Autores que refiere Leandro *vbi supra quæst.* 40. *in principio*, a los quales fauorece Santo Tomas *in* 4. *d.* 35. *quæst. vnica art.* 3. *vbi* S. Bonauentura, Durandus, Ricardus, *& alij, quos sequitur* à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 89. Basilio *vbi supra cap.* 18. *num.* 6. dizen, que sino puede probar el caso, que no puede dexar a la adultera, y entrarse en Religion, por el escandolo que resultaria.

Em-

Empero, sino huuiesse escandalo toda la torrente de los Dotores, a los quales refiere, y sige Leandro *quæst.* 41. dizen que podria: Pruebase lo primero *ex cap. dixit dominus 32. quæst.* 2. donde estan estas palabras: *Vbicunque fornicatio est, vel fornicationis suspicio libere diuertitur vxor*, donde la palabra, *libere*, viene à querer dezir lo mismo que, *sine licentia, aut sententia; vti late demonstrat* Tiraquellus, *l. si vnquam, V. reuertatur num.* 134. *& deinceps.* Lo segundo se prueba *quia iure naturæ frangenti fidem, fides seruanda non est.* Lo tercero, porque licito le es al inocente, aun sin sentencia de Iuez negar en tal caso el debito a la adultera; luego mejor podrà dexarla, y entrarse en Religion. Pero aduierte Vaseo *in floribus mora. V. diuortium num.* 7. que la noticia del adultero ha de ser *moraliter cierta*, como si ella lo confessasse, ò la hallassen *in fraganti delicto*, y assi no basta osculos, ni tactos solos.

30 Tambien aduierte el mismo Vaseo *num.* 8. que si el Iuez excomulgasse al inocente, compeliendole a que buelua con su muger adultera, porque no està probado el negocio *in foro iudiciali*, sino ai escandolo, que no tiene obligacion de obedecer, porque el precepto del Superior no obliga quando procede de falsa presumpcion; si bien esto no quita, que la adultera que quedò en el siglo pueda cò buena conciencia pedir que salga del Monasterio su marido, porque mientras no se declarà que es adultera, no deue priuarse de su derecho, ni infamarse, *ita idem* Sanchez *lib.* 7. *disp.* 35. *& 36. num.* 1. à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 90. y assi en el fuero interior ambos tienen razõ: como si dixessemos, èl a entrarse en Religion, y ella a pedir que salga: lo que harà el Iuez, no lo sè, porque depende de las pruebas.

31 Otras dudillas ai en este punto, pero resolueremoslas breuemente. Lo primero digo, que aunque el inocente professo cometiesse sacrilegio fornicando, no por esso puede sacarlo la adultera, *quia ius acquisitum Monasterio non perditur ob Monachi delictum: ita multis citat.* Barbosa *ad cap. veniens num.* 5. Sanchez *lib.* 10. *disp.* 9. *num.* 34. donde resuelue, que solo està obligado el que entrò en Religion à salir, en caso que huuiere fornicado siendo Nouicio, y no es aun professo, ni precediò sentencia del diuorcio quando entrò. Digo lo segũdo, el adultero, ò adultera, no puede entrar en Religion sin licencia del inocente, y esto aunque estè dada la sentencia del diuorcio, *ita* Sanchez *disp.* 10. *num.* 12. Reginaldus *lib.* 31. *num.* 325. Machado *num.* 4. La razon es, porque el inocente tiene derecho para cõpeler al adultero a la reconciliacion, ni puede hazersele agrauio en esto, y assi no puede el adulterò disponer de su vida sin orden del; pero si le dà licencia podrà, y si se la dà, y entra el adultero, y professa, no por esso queda obligado el inocente a entrar, ò ha hazer voto de castidad. La razon es, porque los textos que mandan esto, entiendense, *vbi matrimonium integrum, & illesum perseuerat*, pero no donde interuiene diuorcio, en virtud del qual queda libre el inocente. Verdad es que si la adultera pidiesse muchas vezes al adultero que se reconciliàsse con el, y este no quisiesse, que en tal caso, pues yà esta dada la sentencia del diuorcio, y maxime si està emendado, que podria mudar de estado, porque tampoco ha de estar tan atada a la voluntad del inocente, que auiendo hecho de su parte todo lo que deue, no pueda mudar de estado, y assi visto es conceder lo que està puesto en razon, que es darle la tal licencia, *ita* Autores *citat.*

32 Digo lo tercero, la adultera que queda en el siglo deue guardar continencia, pero no està obligada a votar castidad, y menos a entrarse en Religion, porque los textos que hablan desto no se entiendẽ en el caso de adulterio. Lo vltimo digo, si puede vno entrar en Religion, y professar sin licencia del consorte, porque cometiò adulterio corporal, mejor podrà si comete adulterio espiritual, que es heregia, y assi todo lo que hemos acomodado al adulterio corporal, se puede con mejor titulo acomodar al espiritual, *de quo late* Basilius de Leõ *speciali tract.* & Barbosa *in collect. ad cap. finali de conuer. coniugat.*

DVDA VI.

DE ALGVNAS OTRAS condiciones de parte del que ha de professar.

1 LO primero que se ofrecia tratar aqui era del año del Nouiciado, ò probacion, pero yá este punto queda largamente tratado arriba *tract.* 2. *dific.* 5. *per totam*, y assi no ai que añadir. Lo segundo que se pide en el que ha de professar, es, que estè libre de censuras, que no estè excomulgado, suspenso, &c. Para cuya declaracion aduierto, que el excomulgado de excomunion mayor, no puede licitamente entrar en Religion, ni la Religion recebirle sin graue pecado: La razon es, porque la excomunion mayor priua de toda comunicacion de bienes, y particularmente de todos los espirituales, al ingresso de la Religion

gion le conuiene el ser bien espiritual; luego estale prohibido al excomulgado, *ita cõmuniter* Dotores, a los quales refieren, y siguẽ Auila *de censur. part. 2. cap. 6. disp. 6. dub. 6.* Suarez *tom. 3. de Religione lib. 5. cap. 4. num.* 18. Pero si el excomulgado notificando que lo està pidiesse que lo admitiessen, con animo de hazerse absoluer luego, teniendo la Religion priuilegio, ò poder para poderlo absoluer luego, en tal caso, ni el que entra, ni el que le recibe pecaria, *ita* Autores *citat.* y con ellos Tamburino *tom. 3. disp. 6. quæst. 19. num.* 1. y añade Bartolome de Vecchis *disp. 5. dub. 2. num. 5.* que aũque el excomulgado sea nominatim denunciado, *satis facta parte*, no queda inhabil para entrar en Religion, en caso que las Religiones tengan priuilegio para poderle absoluer. La dificultad està en si llegando la profesion professasse sin absoluerse, si seria valida?

2 Respondo, que la profesion del excomulgado es valida, porque la profesion no es adquisicion de beneficio, sino de estado: *ita* Couarruuias, Sayro, Nauarro, Henriquez, y Rodriguez, a los quales referẽ, y siguen Tamburino *quæst. 19. citat. num.* 2. Fagundez hablãdo de la irregularidad *præcepto 5. Decalog. lib. 5. cap. 2. nu. 29.* Castro Palao *de statu Religionis disp. 2. punt. 2. §. vlt. num. 3.* Portel *in resp. mora. tom. 1. part. 1. casu 9. num. 3.* à Santo Fausto *lib. 5. quæst.* 220. Vecchis *dub. 2. num. 2.* y en el *num. 3.* aduierte, que si se recibe algun excomulgado en virtud de algun rescripto Apostolico, que en tal caso la profesion es inualida, porque el tal rescripto alcançado por excomulgado es nulo, *ex cap. 1. de rescrip. in 6.* La razon de diferencia entre el estado, y beneficio, es, porque la adquisicion de estado, es como vna adquisicion de vn cierto caracter de orden, el qual dura perpetuamente, y assi no impide su valor la censura, pero el derecho de recebir el beneficio, impidesse por la simonia, y excomunicacion, hasta que la absolucio, y dispensacion se subsiga; lo qual cõfirma harto el simile del matrimonio carnal, porque assi como es valido el matrimonio carnal, aũque alguno de los contrayentes estè excomulgado, *ex cap. significasti, de eo qui duxit in vxo.* assi tambien este vinculo espiritual de la profesion: y confirmase *ex cap. cum illorũ de sententia excomm.* en donde se decide, que fue valida la profesion de vn publico percusor de Clerigo. Este, pues, excomulgado estaua, y assi Panormitano, y Felino dizen, que la excomunion no impide el ingresso, ni profesiõ, y assi aunque se cometeria pecado, como queda dicho, pero *factum teneret professio.*

3 Aduierto, que si el Abad, ò otro Superior recibiesse a la profesion a vn excomulgado, que no està denunciado, ni es publico percusor, que no pecarà, porque este tal *non est euitandus*, ni està prohibido comunicar cõ el, pero si fuere denunciado, ò publico *percusor*, pecarà el Abad, ò Superior que lo recibiere, como queda dicho, porque en tal caso està prohibida la comunicacion, y como esta và embeuida en la profesion, y recepcion al abito, de aì es que pecarà el que le admitiere al abito, ó a la profesion. Pero dizen algunos, que sino comunicara con el *in diuinis*, que fuera solo venial, sino se mezclaran algunas plegarias de la Iglesia; que en tal caso, assi el que professare, como el que le admite pecarian mortalmente, *ita* à Santo Fausto *lib. 5. quæst.* 223. el qual en la *quæst.* 224. preguntan, si el que professò estando excomulgado adquiriò derecho, para que el Conuento le sustente, y vista; lo mismo pregunta Fagundez *statim citand.* del que professa cometiendo simonia: Respõde Fagundez con Nauarro, Henriquez, y Rodriguez que no. Fundanse en que este derecho de recebir el precio de la comida, y vestido, es vn cierto beneficio temporal, cuya adquisició se prohibe por la excomunió, y simonia, y assi como no adquiere derecho el excomulgado para los frutos del beneficio, tampoco el professo. Pero Bartolome à Santo Fausto resuelue que si, por el fundamento contrario, de que la profesion no es propiamente beneficio Regular, sino mui impropiamente, y assi derecho adquiere para el sustento, por razon de la profesion, la qual tiene embeuido este cõtracto, de q̃ lo aya de sustentar: ambas opiniones son probables, pero sino huuo pacto, dudo q̃ en el fuero exterior le compelã al professo.

4 Lo tercero se puede dudar del simoniaco que professa, si seria valida su profesion? Supongo con muchos Autores que refiere, y sigue Fagundez *tom. de iust. & iur. lib. 5. cap. 19. num. 4. & 5.* que se comete simonia *ex natura rei, & ex vi iuris diuini*, dando el abito, ó profesion por dinero, como por precio, porque la profesion es cosa espiritual. Esto supuesto, respondo con Nauarro, Rodriguez, y otros que refieren, y siguen Suarez *tom. 2. de Religione lib. 4. de simonia cap. 57. num. 7. & 9.* Castro *tom. 3. eod. tract. disp. 3. punt. 23. num. 2.* Tamburino *disp. 6. quæst. 20. num. 3.* á Santo Fausto *lib. 5. quæst.* 228. Fagundez *citat. num. 6.* que serà valida, lo qual se colige claramente *ex cap. de Regula, capit. quoniam de simonia*, donde se dize, que el simoniaco que professò, no deue quedarse en el Conuento que professò, sino que deue encarzelarse en otro, dõde haga penitencia; pero que sino se halla otro Conuento, que se estè en aquel en cuyas palabras supone el Papa que es valida. Aora que penas incurri-

currirán, assi el professante, como el que lo admite, yà lo declara *extrau. 1. de symon.* q̃ es excomunió para los q̃ pidé precio, y suspensió al Capitulo, las quales explica Castro Palao *vbi supr.* Estas penas no se incurren por razon de alimentos, ò vestido, ni cera, ni por las propinas que suelen recebir las Monjas, donde la costumbre inmemorial hizo yà lei desto.

5 Pregunta el mismo Fagundez *à nu. 7. & deinceps*, si es intrinsecamente malo; esto es, si es contra la razon essencial del estado de Religion, y contra el acto de la profesion el recebir a vn Fraile, ò a vna Monja, con pacto de q̃ dè para toda su vida el dinero necessario para su comida, y vestido? Y responde con S. Tomas, S. Antonino, Cayetano, Paludano, Silvestro, Tabiena, Soto, Suarez, Lesio, y muchos Canonistas, que saltim siendo el Conuento pobre, no serà malo, ni simoniaco el tal pacto, no recibiendo empero, el dinero *primo, & per se* por el ingresso, y profesion, sino por el sustento, y carga de la vida temporal, y que no està prohibido por lei alguna, ni divina, ni Eclesiastica. Pruebase lo primero, porque aqui en este caso no se dà algun precio temporal por espiritual, sino temporal por temporal; luego es licito. Lo segundo se prueba *à simili* con el matrimonio carnal: porque assi como el matrimonio, por ser Sacramento, y conttato *simul*, tiene por razon del contrato lugar a que se hagan pactos de dinero para poder lleuar las cargas del matrimonio, assi tambien acà en la profesion, ò estado Religioso, aunque es cosa espiritual; pero por estar anexa a el la vida corporal, se puede hazer pacto con dinero para lleuar las cargas de la vida temporal.

6 La dificultad, pues, solo està, quando el Monasterio es de tal suerte rico, que no necesita de dinero para el sustento, y vestido del Religioso, ò Religiosa. Comunmente los Canonistas dizen que no es licito. Contesta Lesio *lib. 2. cap. 35. dub. 12. n. 68.* y parece fauorecerla S. Tomas *in 4. d. 25. q. 3. art. 2. ad 7.* La razon es, porque en este caso no parece poderse justificar el pacto, porque teniendo bienes el Monasterio con que sustentar a sus hijos, y siẽdo para esso la hazienda, agrauio se haze al estado, pidiendo precio por sus anejos, y cargas. Pero no obstante lo dicho, lo cõtrario de que es licito, como no sea *primo, & per se* por el ingresso, y profesion, es mas probable. Tienenlo muchos q̃ refiere Fagũdez *n. 9.* Y la razõ es llana, porque la simonia toma su malicia del obiecto, que es espiritual; luego quando es temporal no ha lugar, aora sea el Monasterio rico, aora pobre, que esto es accidentario.

7 Lo quarto se puede dudar de los ilegitimos, de los locos, y furiosos, de los que tienẽ padres pobres, de los que tienẽ deudas, de los que tienen quentas que dar; y finalmẽte de los facinorosos; pero de todos estos, queda yà sufi cientemente tratado en el Tratado antecedẽte, *dif. 2.* donde se verà, que las profesiones de todos estos son validas, aunque aliàs pequen, assi los que professan, como los que les admiten. En que casos, y como podràn fauorecer los Religiosos professos a sus padres, diremos lo, *Deo dante*, en el *2. tom.* Vease en el interin a Suarez *tom. 3. cita. lib. 6. cap. 9.* Castro *tract. 16. disp. 2. pun. 2. §. 6.* Trullenc *lib. 2. cap. 2. dub. 24.* Machado *lib. 5. par. 2. tract. 5. docu. 1.* Tamburinus *tom. 3. disp. 8. q. 6. num. 9. & 10.*

8 Lo vltimo se podia dudar del que siendo professo de alguna Religion estrecha se passe sin licencia a otra ancha, y professa en ella, en tal caso la profesion seria nula, porque no ai transito de estrecha a ancha, ni a igual, *secluso priuilegio speciali*: en la Compañia tienen lei de no recebir a qualquier que aya sido Religioso de otra Religion. Pero deste punto en el *2. tom.* tratando del transito de vna Religion a otra se disputarà largamente. Vease en el interin Castro *pun. 3. §. vlt. num. 2.*

DVDA VII.

DE LO QVE ES NECESsario de parte de la Religion, para que la profesion sea valida.

1 YA arriba en el tratado antecedente, dificultad 3. Duda 1. & 2. tratamos largamente del poder que tiene la Religion para recebir al abito, y a dar la profesion, que todo es vn poder, y en quien està este poder, y lo que es necessario; y assi mismo en este Tratado, *dificultad 1. dud. 5. punct. 5.* queda yà explicado, que para la verdadera Religion es necessaria aprobacion Apostolica, y poder para que los Superiores admitan a la profesiõ; y assi aqui solo se ofrece tratar como ha de concurrir la Religion, ò Prelado en nombre della, para que sea valida la profesiõ del que la haze.

2 Es, pues, necessario para la profesion expressa, que se haga exteriormente en manos del Prelado del Monasterio, ò de otra persona con su licencia; de tal suerte, que el la acepte de parte de Dios en nombre del Conuento, y Religion, y si esto faltasse, seria nula; y lo mismo es en la Compañia para los votos simples, *vti bene probat* Castro *vbi supra*

prapunt.3. para lò qual suponemos, que el Prelado tiene poder de la Religion para esto, y que lo tenga es llano, como consta *ex capit. Apostolicam, cap.porrectum de Regula.* y es comun sentir de los Dotores, *quos plena manu referunt* Tamburinus *tom.3.disput.6.quæst.* 14. *num.*4. Bonacina *quæst.2.de clausu.difis.*4.§. 6. Peirinis *de Prælato.quæst.3.cap.*1.*num.*235. Ni obsta el *capit. consuluit qui Clerici, vel vouent.* donde se dize, que la profesion se puede hazer sobre el Altar, porque esto se ha de entender aceptandola aquel que tiene poder para aceptar las profesiones, como lo declarã los interpretes de aquel capitulo, y entre otros Panormitano, *Ioannes Andreas Hostiensis*, y otros, *apud* Tamburinum *citat.* Sanchez *lib.* 5. *Decalog.cap.*4.*num.*62. y que deua necessariamente concurrir el Prelado, ò otro con su autoridad es llano, porque como deziamos arriba, hablando de los tres votos, sola la tradició de la persona que professa no basta para siguridad del estado; y assi es necessario que concurra persona legitima que tenga facultad para aceptar la promessa, y incorporar al que professa en la Republica Religiosa, y estado Regular, y obligarle a sus cargas, y este es forçoso sea el Superior, ò otro de licencia suya; porque como la profesion es vn cõtracto honeroso, en el qual el professo promete su fe a Dios, y se obliga a la Religion, es justissimo que tambien la Religion se obligue al Religioso para retenerle, y sustentarle, y esta obligacion es bien se explique por la boca del Prelado en nombre della.

3 Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia, *proposito* 5.*part.*1.§.4.*num.* 17. & 18. prueba con algunos Autores, que para la essencia de la Religiõ, no es necessaria la aceptacion positiua de la Iglesia, porque desto dize solo ai precepto desde Inocencio III. y Gregorio X. cõ lo qual quiere venir a probar, que en la lei vieja pudo auer essencialmente Religiosos Carmelitas, aunque no huuiesse aceptacion positiua de parte de la Iglesia; pero sease lo que fuere de la lei vieja, que yà arriba assentamos que era mui probable, que huuo verdadera Religion, pero quanto al pũto de la aceptacion los Autores que cita no se declaran mucho; a Castro Palao cita, pero en aquel lugar apenas habla palabra de la aceptacion *ex parte Ecclesiæ*, antes bien *tract.* 16. *disp.*2.*punt.*3. prueba que es necessaria la aceptacion; *adhuc ad vota simplicia Scoiasticorum Societatis Iesu post biennium.*

4 De lo dicho se infiere. Lo primero, que si vno professasse en manos de vn Religioso particular sin licencia del Superior, que seria nula la tal profesion: empero, dizen Siluestro, y con el Rodriguez *tom.3.quæst.Regula.quæst.* 17.*art.*12. Tamburino *numer.* 2. que la podria ratificar el Prelado, con lo qual seria valida. Pero aduierte bien Tamburino *quæst.*21.*num.* 4. que ha de ser perseuerando el consentimiẽto del que profesò, porque si lo reuocasse antes de la ratificacion, despues la ratificacion del Superior no valdria. Azor, y del Reginaldo *tom.2.lib.*18.*cap.*26.*num.* 285. dizen que si no la aceptò el Religioso particular en lugar, ò nombre del Prelado, que no podrà despues ratificarse validamente, y aqui parece viene bien la Regla de derecho 18.*de Regul.iuris in* 6.*non firmatur tractu temporis quod de iure ab initio non subsistit*: pero deste punto abaxo *difi.* 4. se tratara mas dilatadamente.

5 Lo segũdo se colige, que si oi professasse vno en manos del Obispo sin licencia del Superior, no seria valida la profesion, porque no es legitimo Superior, aunque antiguamente lo era; exceptase, empero, los Conuentos de Frailes, y Mõjas que le estan sugetos, y destos habla Inocencio *cap.porrectum de Regula.* pero los exemptos, ò exemptas de los Obispos no pueden professar en sus manos, *ita* Rodriguez *quæst.*17.*cit.art.* 11. Villalobos *tract.* 35.*difc.*20.*num.* 5. Tamburinus *disp.* 6. *citat. q.*21. Sanchez *lib.*5.*c.*4.*n.* 74. Bonacina *supra*, §.6.*n.*4. *& nouissime* Cespedes *de exẽptio.Regula.ab Episcop.dud.*41. *& communiter omnes.*

6 Lo tercero se colige, que los Prelados que tienen jurisdicion, y autoridad ordinaria para aceptar profesiones la podrãn delegar, no solo a otro Superior, como lo decidiò la Rota *in antiquis decisi.*4.*de Regula.* sino a qualquier Religioso particular, *vti affirmant plures quos referunt, & sequuntur* Bartholomæus de Vecchis *disput.*7.*dub.*1.*& disput.*12. *dub.*1. *numer.* 17. Tamburinus, *d.*6.*citat. quæst.*18. *numer.*1. Diana *part.*3.*tract.* 2.*resolut.* 70. Villalobos *citat. imo* añade Sanchez *lib.*5.*Decalog. capit.* 4.*numer.*7. que la podrà delegar a vn secular, porque assi como podrà el secular aceptar vn beneficio con licencia, puede vna profesion, y lo prueba bien Frai Martin de San Iosef en la Regla *c.*48.*n.*48. con textos del derecho ciuil. Pregunta Tamburino *q.*14.*n.*3. que si muere el Abad, ò Superior, en cuyas manos ha de hazer profesion el Nouicio. A esto respõdo, q̃ yà todas las Religiones tienen leyes desto, las quales ordenã q̃ reciba a la profesiõ el Prior, ò Suprior, ò Vicario, y si esto no està assi determinado. *standũ est cõsuetudini*, porq̃ esta haze lei para dar autoridad al q̃ suele aceptarla.

7 Esta doctrina se ha de estẽder a las Mõjas, porque la Abadesa, ò Priora, segun algunos, no puede aceptar la profesion, como se decide en el decreto, *cano. puella.* 20. *quæst.* 2.

donde se leen estas palabras: *Velamen autem nulli sanctimoniali alteri imponere licet:* y en el *cap. statuimus* siguiẽte, se pone pena a la Abadesa que tal presumiere hazer, y lo prueban largamente Tamburinus *de iure Abbatissarum disp. 4. quæst. 1.* Lezana *tom. 1. casu 26. num. 17. & tom. 4. V. Novitæ num. 19.* y me dizen, que en la Orden Serafica no dan el velo las Abadesas, sino los Prouinciales, ò Guardianes: Con todo esso veo que Azor *lib. 12. cap. 5. quæst. 6.* Sãchez *lib. 5. cap. 5. num. 76.* Bonacina *de clausura quæst. 2. punt. 10. §. 6. num. 3.* dizen que pueden; lo vno fundados *in cap. consuluit qui Clerici, vel vou.* y lo otro, porque aceptar la profession no es acto de jurisdiccion, *vti sæpius diximus cum* Francisco de Santa Maria *vbi supra §. 5.* empero si estamos a la praxis; lo contrario vemos en los Conuẽtos exemptos, y en los que no lo son, el Obispo, ò Vicario General acepta la profesion, y esto lo confiessan dichos Sanchez, Azor, y Bonacina: y como la costumbre *est optima legum interpres, & in super facit legem*, de aì es que hemos de assentar en que toca el aceptar la profesion de las Monjas, no a las Abadesas, ò Prioras, sino a los Prelados de la Religion.

8 Lo segundo preguntarà alguno, si valdrà la profesion quando el Prelado no tiene potestad de claues, ó jurisdiccion. Suarez, y Basilio, a quienes refiere, y sigue Frai Francisco de Santa Maria *vbi supra*, prueban largamente, que seria valida, y que no es necessario para la essencia de la Religion, que el Prelado que la acepta tenga este poder, como se vè en los Monges antiguos, y en los Frailes que llamamos de Iuan de Dios, y en algunas Monjas destos tiempos. Lo tercero preguntarà alguien; si serà valida la profesion quando el Prelado no consiente interiormente en ella, sino solo interiormente fingiendo. Respondo que serà nula *in foro interiori*, pero q̃ està obligado el Prelado a ratificarla, y que no tiene obligacion el subdito de creer que no consintiò interiormẽte, *ita aliqui* Autores, *apud* Suarez *statim citand.* ni và lejos desto Layman *lib. 4. tract. 4. cap. 5. num. 5. in fine.*

exterior.

9 Lo quarto se puede dudar, si el Prelado consintiesse violentado, y con miedo *cadente in constantem virum*, si seria valida. Suarez parece que anda vario en esto, porque en el *lib. 6. citad. cap. 3. num. 14.* defiende, que assi como es necessario de parte del Religioso libre cõsentimiento para obligarse, y professar, assi tambien de parte de la Religion, pues es vn contracto mutuo, que tiene por ambas partes obligaciones; y concluye: *neque in hoc difficultas vlla occurrit.* En cuyas palabras muestra sentir, que si forçassen al Prelado, ò Conuento para que aceptasse la profesion, seria nula: y boluiendo a tratar esta question en el *capit. 4. numer. 19.* pone con Lesio esta misma parte, de que seria nula; y luego pone la contraria de que seria valida; è inmediatamente en el *numer. 20.* entra con estas palabras: *Qua propter pensalis omnibus, hanc posteriorem partem (scilicet affirmatiuam) existimo veriorem.* Y finalmente concluye, que sino consiente el Prelado, ò Conuento, que no serà valida; pero que si consiente, aunque sea forçado que lo serà. Digo, pues, con el mismo Suarez, y con Castro Palao *punt. 2. citat. §. 2. numer. 2.* que valdrà la profesion, aunque al Prelado le violenten para consentir en ella con miedo, ò otro medio. La razon que me conuence es, porque como queda dicho arriba, esto de irritar la profesion el miedo, tienelo *de iure Ecclesiastico*, y no *ex natura rei*; el derecho Eclesiastico no sabemos que irrite la profesion, en la qual concurre miedo *ex parte acceptantis*, aunque irrita la que interuiene miedo, *ex parte emittentis vota*: porque no ai texto que tal diga; luego no se ha de tener por nula, pues es cierto que las leyes penales no deuen estenderse de vn caso a otro, y maxime quando no corre adequadamente la razon en ambos casos; porque aunque es verdad que la profession es contracto honeroso, *ex vtraque parte*, pero con todo esso mas libertad es menester en el que promete, que no en el que acepta, porque se obliga a mas.

10 Lo quinto podrà dudar alguno, si serà valida la profesion, quando el Prelado que acepta està excomulgado, ò suspenso, ò irregular. Pero yà esta duda està en parte decidida arriba *dud. 6. numer. 2.* donde diximos brevemente, que la tal profesion era valida, y aunque alli hablauamos de la excomunion, ò suspension *ex parte profitentis*, pero menos estoruo es *ex parte acceptantis*, porque las censuras solo prohiben, ò irritan los actos de jurisdicion; y el de la profesion, como queda dicho, no lo es, sino de superioridad, ò dignidad: y si el Superior estuuiesse suspenso de dar la profesion, aun seria valida, aunque aliàs pecaria grauemente, atropellando la censura: *ità* Sãchez *lib. 5. cap. 4. num. 79. &* 80. Bonacina *n. 7.* Portel *in resp. mor. a. tom. 1. part. 1. casu 9. n. 6. & nouissime* Castro Palao *tom. 6. de cẽsur. disp. 2. punt. 15. numer. 4.* pruebase con el simile del Paroco suspenso que assiste al matrimonio corporal, el qual serà valido, no obstante su suspension, *vti decissum fuit in Rota Romana tom. 1. decis. 429. & 570. in nouissimis*, y la Cõgregaciõ de los Cardenales declarò q̃ era valido vn matrimonio, en el qual assistiò vn Paroco entredicho por el Obispo, *teste* Tãburino *disp.*

6.citat.quæst. 20. *num.*4. luego si el matrimonio carnal es valido, no obstante la censura del Paroco; lo mismo hemos de dezir de la profesiõ, no obstante la censura del Prelado, pues es matrimonio espiritual: *nam argumentum ex matrimonio carnali ad spirituale valet, ex cap. inter corporalia, cap. vlt. de translatione Episcoporum, ita* Vecchis *disp.*12.*dub.*1.*num.*6. Tamburinus *citat.* à Santo Fausto *lib.*5.*quæst.* 235.& 227.

DVDA VIII.

DE LA FORMA DEL ACto de profesion solemne.

1 LO primero es cierto, que para la profesion expressa es neeessaria alguna forma exterior, que notifique el concierto, ò contracto del Religioso con la Religion, ò al cõtrario. De donde infiere Suarez *lib.*6. *cap.* 12.*n.*15. que aunque interiormente vno pretẽdiesse professar, y cõsintiesse en ello, sino se explicasse cõ alguna forma exterior, assi la promesa como la aceptaciõ, serian nulas *ex defectu formæ, quia hic cõtractus non fit cum Deo immediate, sed mediante homine*; y finalmẽte, porque la Iglesia tiene dada esta forma, y *cõsequẽter*, el acto que no la guardare serà nulo. Lo segundo es cierto, que esta forma no es necessaria que sea con palabras, ò con escritura, ò cõ señales, basta qualquier destas cosas, como se notifique suficientemente el consentimiento, porque como la profesion es vn genero de contracto, como se declare el consentimiento del, basta. Exceptase, empero, quando en la Religiõ ai estatuto que se haga con palabras, ò escritura. De lo dicho se colige, que podria professar vn mãco cõ solas palabras, y vn mudo con solos señales; y se colige harto *ex cap. porrectum de Regul.* Saluo si fuesse ciego, y sordo, en cuyo caso, como nota bien Diana *part.* 5.*tract.*6.*res.*34. no podria hazerla. La razon es, porque este tal no puede declarar su cõsentimiẽto; empero, lo ordinario es hazer la profesion por escrito, y para Monjas es mui probable, q̃ es necessaria la escritura, como se colige *ex cano. omnes fœminæ* 27.*q.*1.*& cano. virgines, cano vidua* 20.*q.*1. y lo prueba Vecchis *disp.*13.*dub.*2.

2 Lo segundo es importante, que la profession se haga cõ publicidad; y aunque en rigor, como dizen Castro Palao *tom.*3.*tract.*16.*disp.* 2.*punt.*1.*n.*1. Suarez *lib.*6.*cap.*12.*num.*5. Vecchis *dub.*2.*num.*4. no sea necessario assistir mas que el votante, y Prelado, sin otros testigos: pero conuenientissimo es que se haga delante toda la comunidad, y en publico lugar, para cerrar la boca al professo, que no reclame, y buelua atras, y para otros mil efectos q̃ pueden suceder de lo contrario, *iuxta textum in cap. vidua* 20.*quæst.*1.§.*scriptis, & ibi glossa*, y dize bien Suarez *lib.*6.*cap.*12.*num.*5. que assi como la Iglesia prohibe, detesta, y abomina de los matrimonios clandestinos, por los adulterios, y otros males que dellos se siguen, assi tambien prohibe, y detesta las professiones clandestinas, y que se hazen sin testigos, porque es facil resultar dellas apostasias, y sacrilegios. De parte del que hà de aceptar la profession no son menester palabras, ni escritura, baste que declare que acepta, como lo afirman Suarez *vbi supra num.* 4. Vecchis *num.* 4. Castro *loco citat.* La costumbre de las Religiones es, que el professo lea su profesion, y lo afirman assi Suarez *num.citat.* Vecchis *dub.* 2. *nu.*4. y Sanchez *lib.*4 *Decalog.cap.*3.*num.*5. afirma, que oi se deue de hazer *inscriptis cap. final.* 20.*quæst.*1. por el vso vniuersal de las Religiones; y como aduierte bien Tamburino *tom.* 3. *disp.*6.*quæst.*22. esto es mui conforme à los decretos de Vrbano VIII. el qual manda, que la profession despues de hecha se guarde en el archiuo; y mal puede guardarse sin estar escrita: y aunque sé que esto se puede entender del testimonial della, como lo obseruan algunas Religiones Monacales oi, las quales tienẽ por estilo, y lei escriuir en el libro grande del archiuo las professiones, ò vn tanto monta dellas, pero mas propio es entenderse la misma escritura del q̃ votò, aunque vno, y otro muestrã hazer los Padres Benitos de España, como consta de sus constituciones, *titulo, Nouicios cap.*41.*num.*47. No necessita la profession para su valor que se hãga dẽtro de la Iglesia, assi que es mui accidẽtario hazerse dentro, ò fuera: consta *ex cap. insinuantes qui Clerici, vel vouent*, y prueban Suarez *num.* 24. Vecchis *loco citat.* Ni tampoco es ilicito hazerla despues de cenar, *vti docet* Naldus *in Summa, V. professio Regularis num.* 11. Vecchis *supra.*

3 Tampoco es necessario, que el que ha de professar lo haga por si mismo, sino que lo puede hazer por procurador, *iuxta Regulam* 68. *de Regul. iuris in* 6. *quod potest quis facere per se, potest facere per alium*, si alguna lei, precepto, ò costumbre no lo impidiere, como de hecho no lo impide en el presente caso, como lò afirmàn Sanchez *lib.* 5. *capit.* 3. *numer.* 7. Suarez *capit.* 12. *numer.* 22. Vecchis *dub.* 3. Castro *vbi supra*, à Santo Fausto *lib.*5. *quæst.* 217. dõde pone cinco cõdiciones. La primera

que

que sea especial poder, porque la cosa es ardua, y dificil. La segunda, que sea mandato para particular Religion. La tercera, que el Procurador no pueda substituir a otro. La quarta, que no estè reuocado el poder al tiempo del professar. La quinta, que libremente se haga la procura. La razon de todo esto es, tomada del matrimonio corporal, y carnal, hecho por Procurador, en el qual se piden tambien muchas de las condiciones puestas; pero yà esto no serà en vso en las Religiones: poneselo, empero, el caso por lo que puede suceder.

DVDA IX. Y VLT.

DE LA ANTIGVEDAD, y ceremonias de la profession solemne.

1 CErtissimo es, que en todos tiempos se ha acostumbrado en las Religiones hazer algun modo de ceremonia publica para el acto de la profession, para que se entendiesse que desde aquel punto comiença a ser vno Religioso essencialmente, y a encorporarse en la Religion, como miembro viuo della, y gozar de sus bienes; porque aunque es verdad que desde que vno toma el abito, comiença yà a gozar muchos priuilegios de la Religion, pero quando esto queda perfecto, y firme, es quando professa. Tambien es cierto, que antiguamente no se distinguian, tomar el abito, y professar con el rigor que oi vèmos, porque la Iglesia con el discurso de los tiempos ha ido entablando muchas leyes en las Religiones, y poniendo condiciones al año del Nouiciado, y a la profession, con lo qual se ha venido a distinguir vno de otro totalmente, assi en las circunstancias, como en los efectos.

2 Començando, pues, de los Apostoles, digo, que no tenemos noticias algunas de su profession, solo creemos piadosamente, que professarian en manos de Christo Señor nuestro; aora que fuesse desta, ò de aquella manera, poco importa, pues era el mismo Legislador el que los admitia a la escuela de perfeccion. Sã Agustin *lib. 17. de Ciuit. Dei, cap. 4.* dize que professaron *emitendo magnum votum.* Despues de los Apostoles entraron sus Discipulos, y estos yà començaron a tener algunas ceremonias con que declarauan la profession; aora fuesse consagracion, aora promessa, ó juramento, porque de San Mateo, San Bartolome, y San Pablo se lee, que consagraron virgines a Dios, Santa Marta fue Superiora de Conuento de virgines en Marsella; y es de creer, que las admitiria a aquel estado con alguna particular ceremonia.

3 Acerca de los Essenos, y Terapeutas, discipulos de S. Marcos, ai alguna dificultad, porque como aduierte Suarez *lib. 6. cit. cap. 1. n. 3.* Eusebio *de præpara. Euang. lib. 9. c. 1.* Porfirio, Filon, y Iosefo hablan diferentemente de los Essenos, vnos parece que hablã del Iudaismo, y otros del Christianismo; pero yà esta dificultad la tenemos tratada arriba *tra. 1. dif. 4. dud. 1.* y en nuestra Suma Moral *tra. 2. dif. 3. dud. 2.* en cuyos lugares resoluimos, que es mui probable huuo Essenos, y Terapeutas, Iudios, y Euangelicos. De los Euangelicos es aun mas cierto, y que se conuertian del Iudaismo en Monges Euangelicos; y assi lo q̃ dizen el mismo Eusebio *lib. 2. histeria c. 16.* y S. Cirilo *lib. 5. contra Iulianum*, Iosefo *lib. 2. de bello Iudayco c. 7.* que *ante quam cum eis comiter vescerentur, iureiurando confirmabant proprios se erga Deum futuros*, venia a ser vn genero de ceremonia con que professauan, porque aquel juramento para què otro fin podia ser. Verdad es que a Suarez le parece que no era *de Consilijs Euangelicis seruandis, sed de pietate erga Deũ*; con todo esso viene a concluir, que tiene por creible que professauan con algun modo superior, conforme la costumbre de la Iglesia en aquellos tiempos.

4 Pero en los tiempos de S. Dionisio Areopagita, discipulo de San Pablo, yà esto estaua mas adelantado, y se explicaua mas; porque hablando deste punto el Santo *cap 6. de Eccl. Hierar. par. 2.* dize estas palabras: *Stat quidem Sacerdos ante sacrum altare Monasticam impetrationem psallens.* Y mas abaxo: *Ea vero finita, Sacerdos ad eum accedens (profitendi scilicet causa) interroget primum, an renuntiet visibilibus omnibus, non solum veris, verum imaginibus quoque, ac fantasijs. Deinde exponit illi perfectissimam vitam, illum aperte conteslans, oportere illum medium, nempè vitam communem lõgè antecedere, vbi verò ille ista omnia intente promisserit, consignans eum crucis signo, Sacerdos tondet, tres diuinæ beatitudinis personas inclamans, exutumque veste omni, aliam induit, & cum Sanctis alijs qui adstunt viris, ipsum salutans, diuinorum Mysteriorum participem efficit:* en cuyas palabras se vè, quan poco se distinguia yà la ceremonia de la profession de aquellos tiempos con este; porque cinco cosas vsan oi las Religiones en esta ceremonia. La primera, hazer vna platica al Nouicio que ha de professar. La segunda, desnudarle el abito de Nouicios, y dalle el de professos. La tercera, prometer los votos.

La quarta, hazerle participante de los tesoros de la Religion. La quinta, saludandole todos los hermanos, recebirle *ad osculum pacis, & consortium vitæ quod significatur per amplexus*; todo esto, pues, que oi se vsa vemos en estas palabras de San Dionisio, aunque no con la distincion que oi se vsa.

5 Luego en los tiempos adelante, yà hallamos en la Regla de Pacomio dictada del Angel *cap.* 95. que ordenaua que antes de encorporarse en la Religion, prometiessen guardar las Reglas del Monasterio, por cuyas Reglas, dize Suarez *cap.* 1. *citat. num.* 4. que se entendia la profesion. Luego San Basilio yà lo declara mas *in sermo. de instit. Monachorum*, donde dize: *Ante Religiose istius vitæ professionem, liberum est vnicuique communem eum cæteris vnendi normam sequi: vbi vero iam quis sponte sua ipse professus est, hic Deo custodire se ipsum debet, veluti eorum aliquid, quæ dicata sunt Deo, ne sacrilegii iudicium incurrat.* En cuyas palabras se vè como distingue el tiempo del Nouiciado del de la profesion. Pero mas claro habla San Agustin *sermo. 2. de communi vita Clericorum: Qui societatem* (dize) *communis vitæ iam susceptam, qua laudatur in Actis Apostolicorum deserit, à voto & professione sua cadit, & Deum habet iudicem.* Y en el *sermon 60. ad Fratres: Sic, & tu monache antequam promitteres, in tua erat potestate, facere quod volebas, vox tua ligauit te mihi, ideſt Religioni per solemnem professionem.* Conteſtan con Sã Agustin mi Padre San Geronimo *epist. 8. ad Demetria, & epist. 1. ad Eliodorum*, y otros muchos Autores que compilò Graciano en el decreto *causa 20. quæst. 1. & 27. quæst. 1.* de cuyos lugares consta, como yà en tiempos de San Agustin se vsaua la profesion solemne cõ los vinculos que oi tiene.

6 Finalmente quien acabò de explicar esto, fue San Benito en su Regla *cap.* 55. donde ordena, que despues de auer recebido al Nouicio, y dichole *aspera, & dura*; de alli a dos meses se le lea la Regla, y luego que se estè en el Nouiciado, y que alli le prueben la paciencia, y oue al cabo de seis meses se le buelua a leer la Regla, y si perseurare, al cabo de otros quatro, se le buelua a leer, y prometa cumplir todo lo contenido en ella, y hecho assi, *suscipiatur in Congregatione*; y luego dà la forma de la profesiõ: *Suscipiendus autem*, dize, *in oratorio corã omnibus promittat de stabilitate sua, & conuersione morum, & obedientiam coram Domino, & Sanctis suis, & mox in oratorio exuatur rebus propriis, & induatur rebus Monasterij*; donde se vè como hazian los otros dos votos debaxo del de obediencia, y juntamẽte la tradicion de persona; y luego quanto al modo dispone que escriua la profesiõ de su mano, ò sino sabe escriuir de la agena, y la firme de la suya, y la põga sobre el Altar; esto es hablãdo por mayor.

7 Algunas cosas destas que pone San Benito, explicaremos mas, para que se entienda el estilo de aquellos tiempos. Lo primero que hallo es, que era mui ordinario hazer la profesion en la Iglesia; consta de lo que dize San Dionisio arriba, y San Benito, porque por oratorio se entiende la Iglesia: Lo mismo se ordena en la Regla que llaman del Maestro *cap.* 87. §. 26. donde se dize: *Deo, & oratorio Monasterij per donationem offerat*; y en el *cap.* 89. §. 28. dize el Abad al que hà de professar estas palabras: *Vide Frater, nihil mihi promittis sed Deo, & huic oratorio, & Altari.* Y finalmente en el libro que se intitula *Ordo Romanus antiquissimo*, en el *titul. de Ordine Monachi*, se dize assi: *Et indutus* (*suple Nouitius*) *ipsum melotem corpore prostratus ante Altare dicat hunc versum: Suscipe me, &c.*

8 Lo segundo que hallo es, que no les hazian corona, ni raian le barba quando entrauan a ser Nouicios hasta esta ocasion que professauan, lo vno, porque como eran de ordinario legos, no avria necessidad de corona; y lo otro, que assi como no les mudauan el vestido en el Nouiciado, assi tampoco les raian la barba hasta que professauan: el Emperador Iustiniano en la nouela 5. *cap.* 2. auiendo ordenado que estuuiessen tres años en probaciõ, añade, que auiendo probado bien en ellos: *demonstrabunt aliis Monachis, hos Monasticã promereri vestem, atque tonsuram*, que es dezir, que yà merecen que les vistan el abito, y les rapen la barba, lo qual vimos en las palabras de San Dionisio; y en la Regla del Maestro *citat. cap.* 90. §. 29. se dize: *Cum ergo in Monasterio per integrum annum impleuerit, tunc demum sine vlla dubitatione tondeatur, & ei vestes mutentur.* Finalmente refiriendose en los Actos de San Guillermo Côde Gellonense su profesion, *apud* Menardo *in scoliis Regulæ S. Aureliani Episcopi, c.* 4. §. 61. se dize: *Coma nobili, barba venerabili deposita, & Deo consecrata, &c.* y en los Actos de San Mauro Abad se lee, que recibiò la profesion a Floro, tonsurandole delante del Altar, y mudandole los vestidos. Finalmente en el Sinodo Cartaginẽse *cano. 6. apud Theodorũ Balsamon*, se ordena, que no pueda trasquilar, ò rapar al Monge que professa, sino el Superior del Monasterio, ò otro Sacerdote, de licencia del Obispo; y añade Menardo *in scoliis Regulæ Magistri cap.* 90. §. 29. estas palabras: *Antiquus sane ritus & ab Apostolicis temporibus deriuatus, vt refert* Dionisio Areopagita *de Eccleſiaſt. Hierar. c. 6.*

de

de cuyos lugares consta, que lo que aora vsan las Religiones quando dan el abito, lo vsauan aquellos antiguos Monges en la profesion.

9 Lo tercero, es cierro que les desnudauan de sus vestidos ordinarios, y les ponian los de la Religion; y el mandar los Abades que se guardassen los vestidos, era porque se iban, ò les expelian con mas facilidad que aora, porque no auia entonces las leyes que ai aora en la Iglesia: Desuerte, que no ai Regla antigua, en la qual no estè que le den el abito de la Religion en la profesion, y que le quiten el que trae: Con lo qual se conuence lo que dixe arriba en el tratado antecedente *dific. 4. dud. 2.* de que era mui probable, que no les dauan el abito a los Nouicios hasta que professassen, pero professando era infalible; cuyo vso començó con el mismo estado; porque sino, en que se auian de distinguir los Monges de los que no lo eran: y assi dixo bien Gazeo *in comenta. Cassiani lib. 4. cap. 3. Hic ritus antiquissimus est, & ab Apostolorum traditione receptus*, y la mistica significacion pide esto, para denotar, que el professo ha de dexar el hombre viejo, y vestirse del nueuo para el nueuo estado; de cuyo punto dizen muchas cosas mi gran Padre San Geronimo *epist. 4. ad Iusti.* S. Agustin *lib. 6. contra Faustum cap. 9.* S. Gregorio *lib. 2. Dialog. cap. 1.* S. Basilio *in Regul. Fusio, c. 22.* y otros muchos Padres.

10 Lo quarto que vsauan, era professar en publico delante toda la comunidad, està expressado en todas las Reglas antiguas. Solo quiero poner aqui vnas palabras grauissimas de la Regla del Maestro *cap. 89. §. 28.* (yà arriba *tract. 1. dific. 5. dud. 5. punt. 3. num. 27.* diximos quien era este Maestro) donde despues de auer exortado al que professa para que estè fuerte en el estado, venciendo las tentaciones, y el premio que le darà Dios, y que seà obseruante, y obediente; añade, boluiendo la hoja: *Si autem nolueris mihi in aliquo obaudire: Ecce ego Dominum contestor, quia, & hæc Congregatio, testimonium mihi est in die iudicij præbitura, quia vt supra dixi cum non mihi, vel Congregationi en aliquo obaudieris, in iudicio Dei ego solutus, tu vero pro tua anima, vel tentatione rationem restitues:* En cuyas palabras se muestra, como aquellos Santos Padres estauan presentes todos, quando alguno professaua, para ser testigos de aquel acto en el dia del juizio, en bien, ò en mal: *imo* S. Basilio *in Regul. Fusius disp. respons. 15.* ordena que se llamen testigos que sean Sacerdotes: *Testes* (dize) *assumendi sunt, Ecclesiarum Antistites, quo videlicet per ipsos, & sanctificatio corporis, veluti res sacra dedicatur, & actioni illius per ipsorum testimonium confirmatio sit.*

11 Lo quinto que vsauan, era bendiciones, y oraciones en el libro antiguo, *ordo Romanus* se ponen muchas. Rupertus *lib. 8. de Spiritu Sancto cap. 8.* dize: *Episcopus, ait Beatus Gregorius debet Missam celebrare in ordinatione Presbyteri, & Abbas in consecratione Monachi, & quatuor orationes super caput eius dicere; & ita vsque ad tertium diem, velatum habeat caput cum silentio summo:* De suerte, que antiguamẽte, como nota el Padre Victores *prælud. 1. cap. 13. num. 24.* en la Orden de San Benito, para dar la profesion el Abad, primero celebraua Missa, y consta *ex Biblioteca Veterum Patruũ tom. 6. part. 1. titul. de forma promittendi sub Regula Sancti Benedicti;* y despues de auer professado, y dicho sobre el quatro oraciones el Abad, le ponia la Capilla, y en tres dias no podia quitarsela guardando, sumo silencio, en memoria de la Passion de Christo, y al cabo dellos en memoria de la Resurrecciõ de Christo, *veniebat Abbas, & dabat pacem Monacho, & capitiũ de capite eius auferebat.* A esto mismo alude el Emperador Ludouico *titul. 35.* quando dize: *Vt Monachus professione facta tribus diebus cohopertum habeat caput:* en la Regla del Maestro *cap. 90.* hallo que dezian el verficulo: *cõfirma hoc Deus quod operatus est in nobis,* el qual dezimos tambien aora nosotros en las professiones: en los Actos de San Guillermo Gellonienſis, que es cosa mui antigua, el qual dexò el mundo, y se entrò Religioso, *refert* Hugo Menardo *in scolijs Regulæ S. Fructuosi cap. 21. §. 12.* que se hallan estas palabras: *Die Natalis Apostolorum Petri, & Pauli Guillermus Comes auro textis depositis vestibus per Dei gratiam solemniter benedicitur*, ceremonia que se vsò con este Conde quando professò, y lo mismo deuia de ser en los demas; y en el decreto *cano. præsens 20. quæst. 3.* se quenta otro caso como este, y del Abad Teodorico se dize *tom. 2. de Episcopis Leodicensibus cap. 6.* que bendixo a ciertos Nouicios, y luego professaron: Assi que esta ceremonia de cõsagrar, y bendecir al que ha de professar viene baxãdo de los Apostoles; y es de creer, que yà ellos lo vsauan con las virgenes que dauan el velo, y assi no ai que marauillar que Santo Tomas haga tanto hincapie en esta consagracion, como vimos arriba.

12 Lo sexto que hallo, es escriuir el professante la carta de professiõ de su mano, si sabia escriuir, y sino hazia la escriuir a otro, y èl la firmaua, y ponia vna cruz: S. Benito la llama, *peticion*, por lo q̃ en ella pide el q̃ professa: S. Fructuoso *c. 22. §. 13. sua Regul.* dize: *Cumq; eiusdẽ (suple Noulitij) spontaneam ad conuersionem prauiderit Abbas existere voluntatem, neque quo libet cum conditionis nexu, astrictũ esse præspexerit,*

xerit, accipiet pactum eius omnem suæ professionis continens originem, in quo item, ita se ijdem conuertens alligabit, vt omnia se instituta cenobis mente deuota profiteatur implere. San Isidoro en su Regla *cap.* 5. §. 10. dize: *Omnis conuersus non est recipiendus in Monasterio, nisi se prius ibi scriptis suæ professionis spopõderit permansurum.* Lo mismo se explica lindamente en la *epist.* 13. de Arnulfo Obispo Lexouiense antiquissima; refierlea Menardo *in scolijs Regulæ S. Benedicti, c.* 65. §. 1. Dize, pues, el Obispo al professante, ò a otro, estas palabras: *Nosce siquidem debes in eo qui Religionem professus est, inobedientiam crimen esse, ipsumque ad exactissimam diligentiam teneri, qui obedientiã Prælato suo, viua voce, & scripto, iuramento etiam corporaliter interueniente, adhibita salutifera Crucis impressione signauit.* Lo que contenia la carta de profession no lo dizen, pero lo cierto es, que a lo que mas entonces atendian era a la estabilidad, y permanencia en el estado, y assi siempre era prometer de obedecer, y cumplir los estatutos del Monasterio, y estar firme en el estado. Tambien era ordinario añadir a esso conuersacion de costumbres, y en algunas Reglas se venia a explicar algunos de los votos, particularmente el de obediencia. San Fructuoso *cap.* 18. §. 15. dize: *Et postquam probatus in cunctis obediens fuerit, & non in plumbi lamina molus, exuatur sæcularibus vestibus, & induatur Monasterij simplicibus, & adnotetur in pacto cum fratribus, & viuat inter Monachos probatus, & ipse Monachus.* Esta carta de profession no se dize que la leyessen, sino que la ponian sobre el Altar; yo creo que como se sabia lo que contenia, no deuia de auer necessidad. A mas de que aquella ceremonia de ponella encima el Altar, era vn testimonial, de que consentia en aquello, poniendo por testigos a aquellos Sãtos, y a aquellas Reliquias, de que trae exemplares Menardo *in scolijs Regulæ Tarnatensis cap.* 5. §. 17. Todos estos lugares que traigo de Menardo, está en el 2. *tom.* del Abad Aniano, que compilò las Reglas *cap.* 65. *titul. de disciplina suscipiendorũ Fratrum.*

conversion.

13 Pero en lo que ponian mas eficacia aquellos Santos Padres antiguos, era en que renunciasse toda la hazienda el que auia de professar: y si daua alguna cosa al Conuento, le hazian hazer carta de donacion, y renunciació, para que en caso que se quisiesse ir, ò boluer al siglo, no tuuiesse titulo, ni derecho para pedir, lo que yà vna vez dio: y si era de lexas tierras se lo hazian jurar, y assi en muchas de aquellas Reglas antiguas, particularmente en la del Maestre, se llama esta carta penal: y está decidido *Nouella* 5. *Iustiniani cap.* 5. & *l.* 54. *C. de Episc. & Cleri.* Finalmente acabado esto le admitian a los bienes espirituales, y temporales, saludandole *ad osculum pacis*, como dize la Regla del Maestro, *data omnibus pace, seu dato osculo pacis*, que es lo que oi se vsa, abraçando a los hermanos, ò postrandose a sus pies se acaba a aquel acto.

14 Estas son las ceremonias de las professiones que hazian los Monges antiguos, bien poco diferẽtes de las que oi se vsan en las Religiones. Cada vna tiene yà en su Ceremonial, ò Ritual el modo de hazerlas. En nuestra Orden lo que se vsa es esto: llenan al que ha de professar al Coro, ò a la Capilla Mayor, y postrado en el suelo delante el Prelado, canta el Conuento: *Veni creator Spiritus*, el qual acabado bendice el Prior el abito nueuo de professo que està alli aparejado para ponerle; lo qual haze diziendo ciertas oraciones, y rociandole con agua bendita; y luego quitandole el de los Nouicios se le visten: acabado esto, se dizen ciertas oraciones, que trae nuestro Ordinario, ò Ceremonial; y luego arrodillado delante el Prelado, en presencia de toda la Comunidad, y otros muchos seculares que suelen concurrir, assi deudos del professante, como otros; teniendo en su mano el dicho professante el libro donde està escrita, y firmada la professió, y con el la Regla de San Agustin, y constituciones de la Religion, lee la profession en alta voz, que la puedan oír los circunstantes, y ser testigos de aquel acto. En ella se expressan los tres votos, segun la Regla de San Agustin, y estilo de nuestras constituciones. Acabado, dize el Prelado ciertos versiculos, y oraciones, pidiendo a Dios confirme aquel acto; y acabado, se buelue a arrodillar el professante delante el Prelado, y se lee la comunicacion a la Orden, y le agrega, y incorpora en ella, haziendole participante de los bienes espirituales, y corporales de toda la Religion; lo qual acabado, en prueba, y testimonio le admiten todos los Religiosos, y hermanos *ad osculum pacis, amplexando eum*; con lo qual se acaba la ceremonia. En algunas Religiones vsan, que vn Notario, ò Escriuano haga fe desto, como lo diximos arriba hablando de la de San Benito, y consta de sus constituciones *cap.* 41. *nu.* 47. En la nuestra, y otras no se vsa, porque el libro de las professiones dà suficiente testimonio.

* *
*

DIFI-

DIFICVLTAD III.

DE LOS EFECTOS DE LA PROFESSION VALIDA.

NO es mi intento tratar aqui de los tesoros espirituales que adquiere vn alma con la profesion, que esso toca a los Teologos Misticos, y lo trata largamente Plati en el primero, y segundo libro *de statu Religionis, & latius* Aluarez de la Paz *tom 1. per totum*, sino solo de algunos efectos principales que la Iglesia dà a la profesion, ò se tiene ella de suyo. Tãpoco hablarè aqui de los priuilegios que adquiere el professante comunes à toda la Religion, ni de los del Canon, y fuero, porque estos yà los goza vno por solo recebir el abito. Verdad es, que quanto a la exempciõ de los Obispos, algo mas adquiere el professo de lo que tenia siendo Nouicio, pero esto por el discurso de la materia se irà descubriendo. Aduierto lo que explica bien Suarez *tom. 3. de Religione lib. 6. c. 13. n. 1. & 2.* q̃ los efectos principales de la profesiõ, es fuerça resultẽ de las dos cosas principales q̃ concurrẽ en ella, q̃ son los tres votos solemnes, y la tradicion, y assi si ai otros menos principales resultan destos, ò de algun priuilegio anexo a la profesion. Esto supuesto, iremoslos explicãdo por sus dudas.

DVDA I.

DEL PRIMER EFECTO, que es Indulgencia Plenaria.

1 EN el Tratado antecedente *dific. 4. dud. 3. num. 1.* tratamos de la Indulgencia que se gana tomãdo el abito; aqui trataremos de la que se gana en virtud de la profesion: En cuyo punto es lo primero cierto, que Paulo V. concediò Indulgencia plenaria al que professare con deuida disposicion, como se concede a otras acciones, ò estaciones. La duda està, en si a mas desta Indulgencia que trae por gracia, como si dixessemos la profesion, tenga ella en si de su cosecha, y naturaleza tãta virtud, ò tantos merecimiẽtos, que sin otro fauor extrinseco del Pontifice, remita las penas deuidas a los pecados, causando este efecto *ex opere operato* en el alma del que professa, a la manera que lo causa el martirio, ò Sacramento del Bautismo.

2 Santo Tomas *2. 2. q. 189. ar. 3. ad 3.* y algunos otros Autores que refiere Suarez *lib. 6. cap. 13. num. 4.* parecen sentir, que la profesiõ tiene vn genero de excelencia que remite de suyo, sino la culpa, que esto està reseruado a los Sacramentos, particularmente al Bautismo de agua, ò sangre, y a la penitencia; y dezir lo contrario fuera temeridad, pero por lo menos de tal manera remite la pena, que la destruye totalmente, al modo que de suyo destruye la gracia a la culpa totalmente, y esto sin fauor extrinseco Ecclesiastico, sino solo por fauor diuino que Christo quiso dar a este tan excelente acto. Y añaden Villalobos, Tamburino, y otros que citaremos abaxo, que si professa vno en pecado mortal, y despues quita aquel obice, que gozarà desta Indulgencia, y que reuiue.

3 Pero la verdad, y la legitima explicaciõ deste punto es, que la profesion solemne, si se haze con las deuidas disposiciones, es tan excelente acto, que se puede creer piadosamente de la liberalidad de Dios, y de su agradecimiento, que regularmente hablando, perdona en virtud della toda la pena deuida a los pecados que vno tiene quando professa, aunque aliàs esta obra de suyo no merezca tanto. De suerte, que si vno professasse en gracia de Dios, y muriesse acabãdo de professar, se puede piadosamente creer que se iria derecho al Cielo sin passar por Purgatorio. Esta conclusion, con las clausulas, condiciones, y cortapisas que he dicho, nadie la niega, como se puede ver en muchos Autores que refieren, y siguẽ Suarez *vbi supra* Lesio *de iust. & iur. lib. 2. cap. 41. dub. 7. num. 72.* Sanchez *lib. 5. Decalog. cap. 5. num. 2.* Layman *lib. 4. tract. 5. cap. 10. num. 1.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 2. pun. 8. num. 3.* Frai Martin de San Iosef *in Regul. S Francisci cap. 2. num. 45.* Tamburino *tom. 3. disp. 6. quæst. 27. num. 3.* à Santo Fausto *lib. 5. quæst. 316.* Machado *lib. 5. part. 1. tract. 3. doc. 10. num. 1.* Lo primero he dicho teniendo las deuidas disposicio-

ciones, que son gracia habitual, y buen fin: porque sin esta disposicion no se ganan las Indulgencias para viuos *saltim*. Lo segundo he dicho que era pio creer esto, porque Suarez no halla razon eficaz que le conuença, y en estas materias hemos de hablar con mucha circunspeccion, para qñe los Hereges que hazen burla de las Indulgencias no puedan calumniarnos de poco *consequentes* en los dogmas de la Iglesia. Lo tercero he dicho, regularmente hablando, porque como aduierte Castro, si vno llegasse a professar remisaméte, y tuuiesse muchisimas penas que satisfazer, como vn facinoroso, no es cierto se le remitirian todas: porque si fuera cierto que tenia que conceder Paulo V. Indulgencia Plenaria del tesoro de la Iglesia. Ni obsta dezir que por la entrega que vno haze en la Religion de su persona por medio de la profesió tiene el obrar esto. Que a esto respondo con Castro, que si fuera esto verdad sola la entrega a vn Hospital auia de obrar esto, lo qual es falso; luego y tambien que sola la tradicion Religiosa tenga este efecto *ex natura rei*.

4 Esto supuesto, pruebase la conclusion. Lo primero, porque mi Padre San Geronimo *Epist.* 8. & 25. y San Bernardo *lib. de præcept. & dispens. in fine*, llaman a la profesion segundo Bautismo, lo qual por lo menos se puede entender proporcionalmente de las penas deuidas a los pecados, si bien Sanchez veo que entiende culpas, podria ser lo entendiesse *lato modo*: De suerte que assi como el Bautismo, a mas de la culpa que remite, dexa limpio de toda pena al bautizado, assi tambien la profesion al que halla libre de culpa, le limpia de toda la pena deuida a los pecados. Lo segundo se prueba del comun sentir de los Padres antiguos, assi del Yermo, como de los demas, los quales tenian se en esto, y no es posible fuesse sin grande fundamento. Lo tercero se prueba de muchas reuelaciones que ha auido desto, y refieren San Atanasio *in vita S. Antonij, S. Anselmo lib. de similitu. cap. vlti.* Leoncio Obispo de Chipre en la vida de Simeon Abad, y otros. Lo quarto se prueba del derecho Canonico *cap. quis aliquando, §. his auctoritatibus de pœnitentiam, d.* 1. donde se ordena, que no se ponga satisfacion alguna por los pecados passados al que quisiere entrar en Religion, supuesto que dedica a Dios todo lo restante de su vida; indicio manifiesto que sintió S. Iuan Chrisostomo, Autor de aquel Canon, y la Iglesia que lo aprobò, que no era necessaria otra satisfació por los pecados passados, que la que consigo trae la vida Religiosa. Verdad es esta que la conociò el Emperador Iustiniano, como consta *ex Authent. de Mona. colla.* 1. *statim in principio*, la qual explica mui bien la *glossa in l. Deo nobis, §. hoc etiam, V. quasi. cap. de Episc. & Cleri.* De aqui es que el Papa Estefano, auiendo vn tal Astulfo cometido vn graue crimen, le dio a escoger, ò penitencia publica perpetua, ò que se entrasse en Religion, consta *ex cap. ad monere 33. quæst.* 2. La razon es à San Bernardo, porque la profesion es vna perfectissima renunciacion del siglo, y vna excelentissima accion que sobrepuja a todas las demas de la vida humana. Y confirmase cõ la razon de Santo Tomas, porque si con limosnas puede vno satisfazer por sus pecados, mejor podrà entregandose todo a Dios, porque esta entrega, y sugecion *excedit omne genus satisfactionis, etiam publicæ pœnitentiæ, sicut holocaustum excedit sacrificium*.

5 De lo dicho se colige lo primero, q̃ este efecto de la profesion, es distincto del que tiene el bautismo, porque el bautismo sobre remitir la culpa, lo qual no tiene la profesion, passa tambien a remitir la pena *ex opere operato*, y sino se pone obice infaliblemente, pero la profesion no remite la pena *ex opere operato*, sino *in virtue maxime satisfactionis in eo opere contentæ, vt latius expendit* Sanchez *num.* 3. & 4. A mas, de que el Sacramento del bautismo *adhuc* informe obra despues, si el pecador se justifica por el Sacramento de la penitencia, lo qual tampoco tiene la profesion, y *consequenter*, ni infalibilidad, si bien algunos, y entre otros Bartholomæus à Santo Fausto *lib.* 5. *quæst.* 317. tambien lo concede a la profesiõ esta Indulgencia Plenaria.

6 Lo segundo se colige quanto mas excelente sea que las demas, *imo* Sanchez *num.* 6. afirma que no es propriamente Indulgencia Plenaria, porque aunque es verdad que conuiene en el efecto con ella; esto es, que ambas perdonan toda la pena que se auia de purgar en el Purgatorio, pero difieren, en que la Indulgencia plenaria se concede del tesoro que està depositado en la Iglesia, el qual es la satisfacion de Christo, y de los Santos, de cuyo tesoro aplica el Pontifice, como administrador, y dispensero de los tesoros de la Iglesia cantidad bastante para remitir toda la pena deuida a los pecados, y esto es propiamente Indulgencia Plenaria, *remissio totius pœnæ*, pero la profesion tiene esto de su cosecha, y naturaleza, por ser acto tan superior, y assi no recurre a mendigar del tesoro de la Iglesia. De aqui es, que Navarro *de Indulg. notab.* 20. *num.* 17. Plati *de statu Religio. lib.* 1. *cap.* 13. afirman, que esta remission, ò condenacion de penas compete mas propiamente a la profesiõ, que a la Indulgencia Plenaria, porque la Indulgencia para su entero valor pide proporcion

cion entre la obra que se haze, y el premio, y por esso se ponẽ algunas obras penales como condiciones, y faltando esto, ò no vale la Indulgencia, ò solo vale quanto vale la obra de suyo, ò quanto merece la causa, por la qual se concede: pero el valor de la profesiõ no restriba en otro que en la dignidad, y eficacia de la misma obra; y siendo siempre esta vna, es de creer que siempre tendrà efecto, y con razon se concede esto a la profesion, porque como dize San Bernardo *ser. 30. in Cantic. Quamuis in martyrio sanguinis membra ceduntur ferro, tamen martyrium Religionis horrore quidem minus, sed diuturnitate molestius*; este efecto tambien le consiguen los Escolares de la Compañia en la profesion al cabo de los dos años, *vti docet* Sanchez *vbi supra*.

7 Preguntarà alguno, si obrarà este efecto la renouacion de la profesion. Tabiena, a quien sigue Sanchez *num. 5.* Vecchis *disp. 13. dub. 5. num. 7.* dize que no. Fundase, en que esta condonacion se haze en virtud de aquel acto heroico que vno hizo entregandose totalmente a Dios, lo qual no puede militar en la renouacion, porque ni puede ser este acto tan dificil, ni tan intenso; excepta Sãchez quãdo vno se passa a otra Religion mas estrecha. Pero no obstante lo dicho, mui probable es lo contrario, de que por vn acto feruoroso de renouacion de profesion se purga vno, como si de nueuo professasse: assi lo siente San Bernardino, a quien refierẽ, y siguẽ Armilla, *V. Nouitius*, Layman *lib. 4. tract. 5. cap. 10. num. 2.* Villalobos *part. 2. tract. 35. dific. 26. num. 2.* Peirinis *de Prælato. quæst. 3. cap. 1. num. 154.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quæst. 27. num. 3.* Frai Martin de San Iosef, *&* Castro Palao *locis citat.* y lo tiene por probable Sa, *V. Religio. num. 17.* La razon es, porque aquella nueua renouaciõ es vna nueua tradicion, y Dios mira a la volũtad con que se haze, y tal vez suele hazerse esta aun cõmayor afecto q̃ la misma profesion, porque como vno en la Religion con el discurso de los tiempos van alcançando mas luz deste acto heroico, no es mucho le haga mayor, y assi de ordinario procede de mayor afecto, y amor a Dios, por lo qual no es mucho se le atribuya este efecto. A mas, de que esta opinion es pia, y ayudarà para el afecto, y aficion deste acto. Verdad es que Castro lo entiende, quando los pecados que se cometierõ despues de la profesion no fueron grandes, y la renouacion fue feruorosa.

* * *

DVDA II.

DEL SEGVNDO EFECTO, que es extincion de los votos antecedentes.

1 PAra inteligencia desta duda aduierto, que entre otras diuisiones del voto que ponen los Teologos, vna es diuidirle, en real, personal, y mixto; voto real es quando vno promete la materia, ò cosa tan solamente; como quãdo vno promete a vn pobre darle veinte reales, ò vn Caliz a vna Iglesia; el personal es quando vno promete solo la obra de la persona, como quando vno vota de ayunar, ò diciplinarse, ó oir Missa; el mixto es el que se compone de ambas cosas, como quando vno vota de ir a Ierusalen, que ha de concurrir su persona, y gasto para el camino.

2 Esto supuesto conuienen los Dotores, en que todos los votos, assi reales como personales reseruados, que tenia hechos vno antes de entrar en Religion se comutan por la profession, y espiran, y se extinguen totalmente por este acto. Esto se colige claramente *ex capit. scripturæ de voto*, donde se determina, que si vno hizo voto de ir a visitar el Sepulcro de Ierusalen, ò a Roma al de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, que se extingue por la profession, y se comutan con ella; y aunque habla alli el Pontifice de los votos incõpatibles con el estado, como cõsta de los expecificados, pero Gregorio IX. quitò el particular caso de Ierusalen, ò Roma, y lo dexò en doctrina vniuersal, como lo nota Suarez *lib. 6. cap. 14. num. 10. in fine.* Y la razon es; lo primero, porque los votos simples son de particulares cosas, pero la profesiõ es de toda la vida del hombre, y assi todos aquellos votos se incluyen en este, como se incluye lo particular en lo vniuersal. Lo segundo, porque por la profesiõ muere vn hombre a la vida primera. Lo tercero, porque harta carga es lleuar el peso de la Religion. Y lo vltimo, porque como los votos antecedentes eran simples, y este es solemne, y perpetuo, ceden aquellos a este.

2 La dificultad solo està, en como se haze esta comutacion, si es por voluntad del que vota, ò *ipso facto* sin dependencia della *ex vi solius professionis*, ò finalmente si es por derecho diuino, natural, ò Eclesiastico. Suarez *lib. 6. citat. cap. 14. num. 4. & 5.* anda en esto al parecer indeterminable, porque aunque concede

que

que los votos incompossibles con el estado se extinguen *ex natura rei*, sin que concurra la voluntad del que professa; pero hablando del voto de la Tierra Santa, con ser tambien incompossible, dize que no es *ex natura rei*, sino *ex priuilegio Pontificio*, como consta de la palabra, *indulgemus*, que està en el *cap. scripturæ de voto*. Para cuya mayor declaracion aduierto, que los votos, ò puede ser que yà huuiesse caìdo el tiempo de cumplirlos antes del ingresso, ò no; si auia llegado el tiempo, y se pueden cumplir antes de entrar, deuen cumplirse; maxime, si son en fauor de tercero, como quando vno hizo voto de dar vn Caliz a la Iglesia de Santo Domingo para su dia, en el qual aun no auia entradose Religioso: en este caso obligado està antes de entrar a darlo, *saltim* en probable opinion, y lo sienten assi S. Tomas 2.2. *quæst.* 88. *art.* 12. *ad* 1. San Antonino, Paludano, y Tabiena, referidos de Sànchez *lib.* 5 *cap.* 5. *num* 42. y si està aceptado el voto, no ai duda; y deste caso entiendo yo a Suarez *cap.* 14. *citat. num.* 6. *in fine*, quando dize: *At verò si votum reale sit, vt possit, & debeat esse impletum eo tempore, tunc obseruantia talis potè, non est incompossibilis cum ingressu Religionis, vt per se constat, & ideo in eo non habet locum præsens regula, &c.* Verdad es, que hablando del voto personal de ayunar, dize: que si yo tengo obligacion de ayunar oi que es Viernes, y tengo intencion de tomar el abito mañana, que es Sabado, que puedo comutarle en la tal obligacion; pero esto no es, porque el ingresso, ò profession cause esto *ex natura rei*, sino por la intenciò, y voluntad mia, que quiero comutarle en cosa mejor. De los votos que no llegò el tiempo de la obligacion antes de entrar, dize *nu.* 9. que no ai obligacion de cùplirlos, sino entrarse, porque con la professiò se extinguen, supuesto que no llegò su obligacion, y no la ai de preuenirlos: *Qua propter* (concluye Suarez) *si vouens velit talia vota ante susceptum Religionis statum non implere, sine dubio licitè potest.*

3 Pero Paludano *in* 4. *d.* 38. *quæst.* 4. *art.* 1. *n.* 15. *concl.* 6. Sanchez *cap.* 5. *cit. num* 38. Layman *cap.* 10. *num.* 3. Castro *num.* 5. Tamburino *disp.* 6. *citat. quæst* 27. *num* 9. Machado *docu.* 10. con otros que citan, defienden *absolute*, que sin dependencia de la voluntad del professante, tiene de suyo la profession *iure ipso diuino naturali, & Ecclesiastico*, que comute todos los votos en la profession, cuya opinion fauorece S. Tomas 2.2. *quæst.* 88. *art.* 12. *ad* 1. *& in* 4. *d.* 38. *quæst.* 1. *art.* 4. *qla* 4. *ad* 2. y yo la tengo por verdadera, fuera del caso que pone arriba Suarez del voto real, quando llegò yà su obligacion antes de entrar, como en el exemplo del Caliz. Pruebase esta conclusion, porque professando vno, consagra a Dios todo su caudal, todas sus fuerças, y bienes; luego mas abundantemente paga, que si hiziere algunos particulares seruicios a Dios. Explicase con este exemplo: Yo deuo a Pedro cien ducados, si le doi todo lo que tengo, y puedo tener, entregandole mi persona, mas liberalmente, y mejor le pagaria, que si solo le diesse los cien ducados; lo qual se decide en el *capit. qui post votum de Regula in* 6. donde se dize, que el voto de entrar en Religion estrecha, y despues se executa en ancha, y professa en ella, que aunque pecò, pero que anula el primer voto, que era simple cò el solemne de la professions; cò lo qual se prueba, que esto lo tiene la professions de su cosecha, sin la voluntad del que professa, y lo insinua harto Santo Tomas 2.2. *quæst.* 189. *art.* 8. *ad* 3. porque esta comutacion de mas, ò menos ancha Religion, no podia hazerla el professante por su voluntad, pues peca en ella, como lo prueba Suarez *cap.* 14. *citat. num.* 15. pues es cierto, que comutacion en menos, ò igual, no puede hazerla vno *propria voluntate*, como es comun sentir de los Dotores; luego señal es que prouiene de la misma professiò, independentemente dèl.

4 Pero con ser esta doctrina tan recebida, y tan bien fundada, no acaba Suarez de assentar en ella, porque anda con tantas metafisicas en este caso, que apenas podemos penetrar su resolucion. Dize, pues, en vna parte, que no halla razon que le obligue a dezir, que la professions solemne de Religion ancha, irrite el voto simple de Religion estrecha, y esto, ni *ex natura rei, ni ex iure diuino*, ni Ecclesiastico. Y aunque despues *num.* 18. viene a concluir, que prouiene del dicho *cap. qui post votum*, y que alli lo determina la Iglesia, y que lo pudo mui biè hazer *in fauorem Religionis, vel ipsius Religiosi, vt quietius, & liberius Domino seruiat*; y esto aora huuiesse votado de solo entrar en Religion estrecha, aora de professar, y perseuerar en ella, no obstante que pecò entrando en Religion mas ancha: pero despues viene a concluir, que tampoco este texto conuence, sino que se haze esta comutacion *ex virtute consuetudinis approbate ab Ecclesia*. Aduierte, empero, que ha de tener intencion de cumplir con aquella professien, con el voto simple anterior: *Nam si tempore emittendi professionem in Religione laxiori, vouens habet voluntatem permanendi in priori obligatione, & proposito implendi illa, non extingueretur obligatio, quia continuatur promissio quæ habebit adhuc maiorem vim facta professione.*

5 Resoluiendo, pues, este punto, digo, que aunque es mui probable opinion, como tiene mu-

muchos, *apud* Sanchez, a los quales siguen Tãburino *tom.2.disp.18.quæst.6.* Suarez en los lugares citados, *& tom.4. de Religione tract.10. lib.3.cap.4 num.26.* Castro *supra num.6.* que para la legitima comutacion destos votos, es bié que concurra la intenció del professante, porque se haze en opinion destos Autores *ex vi consuetudinis approbatæ ab Ecclesia*, y no *ex natura ipsius professionis*, y que se le deue amonestar al professante pretenda esto, y sino lo pretendiere que se quedaran los votos en su fuerça, alomenos los que no son incõpatibles con el estado. Pero tambien es mui probable lo contrario de que *ex natura rei, independeter à sua voluntate*, se extinguiran todos los votos, y juramentos, aunque sean en fauor de tercero, como no sean aceptados, que si lo estan, no pueden extinguirse por el derecho que yà recibiò el tercero; porque el derecho adquirido no se puede comutar aun en mejor, sin licencia de aquel en cuyo fauor se hizo, *vti affirmat alijs citatis* Diana *statim citandus*; y por esso no se exime el heredero de cũplir los votos del testamento, aunque se entre en Religiõ, y professe; porque aquella es obligacion de justicia, anexa à la herencia, y lo puede cumplir por medio de otro. Esta conclusion assi declarada *problematice*, tienen Siluestro, *V. votum 4. quæst.7.* Cayetano en los lugares de Sãto Tomas citados, y otros muchos Autores que refieren, y siguen Sanchez *lib.5. Decalog. cap.5. num.38.43.44. & 45.* Laiman *lib.4. tract.5. cap.10. num.3.* La razon es, porque esta contradicion no puede defraudar a la lei Ecclesiastica, que dà eficacia a la profession para esta comutacion sin dependencia alguna. Este priuilegio se ha de estender a la profession de los Escolares de la Compañia *post biennium*, si bien tãbien en esto ai mas, y menos; veanse los Autores citados de la Compañia, que lo tratan como en propia causa.

6 Pero no quiero dexar de poner vn caso que trae Sanchez *num.51.* que puede seruir de luz para muchos sucessos: Ai vn hõbre que deue mil ducados, pero no sabe a quien, ò por auerlos hurtado sin saber quien es su dueño, ò por auerlos defraudado a vn comun de Ciudad, ò finalmente, porque se los halló, este tal haze voto de gastarlos *in subsidium terræ Sanctæ*: pregunta se, si se entrasse en Religion, y professasse antes de emplearlos, extinguiriase este voto? Podrialos gozar el Conuento? Angelus, *V. votum num.50.* muestran sentir que no. Pero Sanchez, y otros que refiere, y sigue Diana *part.3. tract.6. resol.65.* respondẽ que se comutarà, y que se extinguirà el voto, y assi aquella cantidad quedarà despues de la profession en su mismo ser, y con las mismas obligaciones, que sino huuiera hecho el tal voto. De suerte que si antes del voto se podràn aplicar a pobres, tambien aora: De donde se infiere, que si antes podia aplicarse a vn Conuento, que aora podrà al que viue, y en donde ha professado, cuya opinion la tengo por mui probable, *& satis tuta in praxi*; porque no ai razon que nos obligue a priuar al Conuento deste emolumento, que no es justo pierda por recebir al Nouicio, antes deue ganar, pues adquiere derecho en virtud de su persona.

DVDA III.

DEL TERCERO EFECTO, que es quitar las irregularidades.

1 PAra decision desta duda, supongo lo que largamente queda declarado arriba *tract.2. dific.2. dud.8.* acerca los ilegitimos, quando, y como contraen irregularidad. Lo segundo aduierto, que aunque algunos, a los quales refieren, y siguen Gaspar Hurtado *disp.2. de irregu. dific.14. num.57.* Marchino *de ordine tract.1. part.10. cap.1. dific.1.* Vazquez 1.2. *disput.66. num.48.* Suarez *de censu. disp.50. sec.4.* Bonacina *ibidem disp.7. quæst.2. punt.3. num.10.* han dicho que los expositos son irregulares, fundados en que no consta de sus padres, pero lo contrario es probable por el decreto de Gregorio XIV. en el qual concediò *in gratiam confraternitatis pro expositis*, que no se tuuiessen por irregulares; *ita affirmãt plures*, a los quales refieren, y siguen Cornejo Carmelita *3. p. D. Tho. tract.5. dispu.15. dub.1. num.4.* Luis de Torres *de censur. lib.9. disput.71. dub.1.* Basilio de Leon *de matrim. lib.11. cap.9* Diana *part.2. tract.15. resol.22. & part.3. in nouis additio. resol.6. & part.4. tract.2. resol.58.* La razon es, porque no ai texto q̃ declare ser los tales irregulares, y por otra parte Gregorio XIIII. les hizo este fauor; luego no ai razon para tenerlos por irregulares.

2 Lo tercero aduierto, que dado caso dixesse la madre al hijo: hijo sabete que eres ilegitimo, aunque fuesse a la hora de la muerte, no està obligado a darle credito, ni aunque lo jure, sino es que sea hijo de vn Rei, ò Principe, como dize la lei *filius, ff. de his quæ sunt sui, vel alieni iuris*, ò que se pruebe suficientemente, que al tiempo de la generaciõ, ò concepcion,

no pudo ser conocida de su marido: *ita pluribus citatis* Diana *part.4.tract.2. resol.* 58. Machado *lib.1.part.3.tract.17.doc.1.numer.* 4. los quales añaden, que no basta el rumor, ò fama, porque prevalece la justa profession de la legitimidad, si bien Filucio *tom.1.tract.19. num.* 145. siguiendo a Couarruuias, dize, que si cõcurriessen testimonio de padre, y madre, que bastaria para tenerse por ilegitimo. Lo quarto aduierto, que Couarruuias, Toledo, y Hurtado, y Vazquez, *apud* Machado, & Dianam *tract.2.resol.69.* dixeron, que en caso de duda, si es vno ilegitimo, ò no, deue tratarse como irregular, porque no puede ponerse a peligro de ir contra la prohibicion de la Iglesia. Pero lo contrario es lo mas probable, y mas cierto, como lo diximos hablando de los expositos, *ita docent* Cornejo *vbi supra dub.1. quæst.2.* Diana, & Machado *locis cit* AEgidius Coninh *disp.de irregul.* Gaspar Hurtado *ibidem disp.2. dific.17.* y consta ex *cap.15. cui de sententia excommu.* exceptanse, empero, algunos casos que especifica el derecho.

3 Lo quinto aduierto, que aunque algunos Iurisconsultos, a quienes refiere, y sigue Couarruuias *in Clement. si furiosus, part.2.§.3. numer.* 4. y muchos Teologos que refiere Auila *de censur.part.7.disp.3.dub.7.* Diana *part.1.tract.* 15. *resol.21.* dixeron, que la ilegitimidad oculta, que no puede probarse, ni ai rumor della, no induce irregularidad; fundados, en que si por este defecto se cõtraxesse, seria fuerça que pidiendo dispensacion se infamassen los padres. Pero no obstante esto, la comun de los Teologos, a los quales refieren, y siguen Laimã *lib.1.tract.5.part.1.capit.5.numer.1.* Marchino *capit.1.citat.dific.lt.3.numer.15.* Machado *docu.1.citat.num.3.* es, que se induce, aunque mas oculta sea, y lo supone Diana *supra*, porque el derecho, y el Concilio Tridentino habla *absolute* sin distinguir de oculto, ò no. A la razon contraria respondo, que ya puede pedirse dispensacion de muchas maneras sin infamar a los padres, y aunque aya algo desto se ha de passar, excepto si vno fuesse hijo de vn particular, y de madre Reina adultera; este por no infamar a la Reina su madre para cõ el Papa, dize Diana *part.4.tract.2. resol.65.* que podria callarlo, y ordenarse haziendose Cardenal, con aquello dexar el Reino a sus hermanos legitimos. Si puede dispensar en esta irregularidad, ò no el Obispo, yá queda tratado en la *dud.8. citad.num.6.& 7.*

4 Esto supuesto, respondiendo al titulo de la question, digo, que algunos Autores con la glossa *in capit. deputati in fine de iudicijs, & capit. final.16. quæst.3.* dizen, que la profession solemne barre qualquiere irregularidad; fundanse en la *authen. de Monacolla.1. statim in principio*, donde al parecer se decide esto. Otros Autores dizen que se quitã vnas, y que quedan otras, de que trata largamente Sanchez *lib.7.de matrim.disp.86. num.* 2. & 3. Pero lo cierto es, que la profession solemne solo quita las irregularidades que estã expressadas en el derecho, y solo lo està la que prouiene *ex defectu natalium*, que es por ser vno ilegitimo, sea se la ilegitimad que quisiere, aunque sea espurio; la qual cessa, y se extingue al punto que vno acaba de professar, y esto solo para efecto de ordenarse, pero no para efecto de tener dignidades en la Religion: esta cõclusion es comun de los Autores, los quales refieren Sanchez *vbi supra*, & *in Decalog. lib.* 5. *capit.* 5. *numer.* 9. Suarez *tom.* 5. *de censur. disput.* 41. *sec.* 1. *numer.* 3. Castro Palao *disput.* 2. *punt.* 8. *numer.* 8. Tamburino *tom.3.disput.* 6. *quæst.* 27. *numer.* 14. & 15. & *tom.2.disput.* 17. *quæst.* 5. Machado *docu.2. citat. numer.* 5. Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resolu.* 65. he dicho en virtud de la profession solemne, porque aqui no hablo de algun priuilegio que puede auer obtenido alguna Religion, en virtud del qual se quiten otras irregularidades. Pruebase, pues, esta conclusion *ex capit.* 1. *de filijs Presbyte.* donde se decide con estas palabras: *Filij presbyterorum, & cæteri ex fornicatione nati ad Sacros Ordines non promoueantur, nisi aut Monachi fiant; vel in Congregatione canonica Regulariter viuentes: Prælationem vero nullatenus habeant.* Esta conclusion estienden comunmente los Dotores a los Canonigos Reglares, a los Frailes de las Ordenes Militares, y a los Escolares de la Compañia: porque todos son *verè, & propriè* Religiosos, y professan los tres votos.

5 Pero preguntarà alguno. Lo primero, quitarseha esta irregularidad con solo tomar el abito? A esta question yà arriba en la *dud.8.* queda respondido que no. Lo segundo se puede preguntar, si se huuiesse ordenado vn ilegitimo en el siglo de epistola sin dispensacion, por lo qual quedò suspenso, si professasse, quedaria extincta la suspension? Responde Sayro *in thesauro casuum lib. 6. capit.* 11. *numer.* 13. que no. Pero lo contrario, como mas cierto, tienen los Autores citados, Sanchez, Layman, Palao, Diana *resolut. 66. versic. notandum*, Machado *docum.* 10. *numer. vltim.* lo vno, porque el texto habla generalmente; y lo otro, porque menos es vsar de las ordenes que yà tiene vno, que no recebirlas de nueuo; luego si la profession quita el estoruo para recebirlas, mejor lo quitarà para vsarlas. Lo tercero podria dudar alguien, supuesto que la profession quita la

irre-

irregularidad de la ilegitimidad, podrà acaso el professo entrar a heredar al padre que muere *ab intestato*, como entrã los legitimos? Respondo, que algunos que refiere Sanchez *cap.* 5. *citat. num.* 25. dixeron que si, y que haze la profession aora lo que antiguamente el Principe legitimãdolos, *ex authen. quibus modis*, § *si quis colla.* 7. pero esto depende en gran parte de lo que tienen ordenado las leyes particulares de los Reinos, y Prouincias, y comunmente dizen los Dotores que no suceden, porque no ai lei, ni texto que lo diga. De lo dicho infiero, que si vn ilegitimo professasse *bona fide*, y despues constasse que la profession es nula, y le echassen, ò se saliesse, que quedaria libre de la irregularidad de ser ilegitimo, *ita multis citat. Tãburinus tom. 3. disput. 6 quæst. 27. num.* 18. porque yà este hizo el acto, al qual le es concedido este priuilegio: aora que *ex accidẽti*, aya sido nulo, no le obsta.

6 Aduierto por fin desta duda, que tambiẽ quita la profession la inhabilidad para algunos actos temporales, la qual vno auia contraìdo por auer cometido algun crimen, como hurto, ò falso testimonio, &c. De suerte, que si este tal era inhabil para ser testigo; ò otra cosa, se quita este impedimento por la profession. Colige se *ex authen. de Mona. colla.* 1. *statim in principio*, y lo tienen con la glossa *ex cap. cum deputatis de iudicijs in fine*, muchos que refieren, y siguen Sanchez *cap.* 5. *num.* 27. Layman *lib.* 4. *tract.* 5. *cap.* 10. *num.* 5. Castro *punt.* 8. *citat. num.* 14. Barbosa *de iure Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 42. *num.* 202. Tamburino *disp.* 6. *citat. quæst* 27. *num* 13. Y la razon es, porque no se puede yà presumir semejãtes crimines de vno que està yà dentro de la Religion hipotecado a Dios. Tambien aduierto con los Autores citados, y con Couarruuias *in cap. Raynutius de testamen. num.* 28. Molina *tom.* 1. *de iust. & iur. disp.* 176. *in fine*; lo vno, que no puede desheredar el padre al hijo, aunque se entre en Religion priuandole de su porcion. Lo otro, que dado que le tuuiesse enojado, ò cometido con èl algunas ingratitudes, por solo professar en la Religion, è hipotecarse a Dios, quita toda la injuria hecha, *habetur in Nouella Iustiniani Imperatoris, apud decretum* Graciani 19. *quæst.* 3. *in fine*; pero si esto se vsa, ò no, *aduocati, & forenses dicant.*

DVDA IIII.

DEL QVARTO EFECTO, que es la translacion del dominio.

1 DExando varias significaciones desta palabra, *dominium*, sus diuisiones, y definiciones, de que trataremos abaxo *tract.* 4. *part.* 3. *dific.* 1. *dud.* 1. Bartulo *in l si quis*, §. *differentia num.* 4. *ff. de acquiren. possess.* le define assi: *Ius perfectè disponendi de re corporali, nisi lege prohibeatur.* Y explicando el Cardenal Lugo esta definicion, *tom.* 1. *de iust. & iur. disp.* 2. *sec.* 1. *num.* 3. *vbi late de dominio*, dize, que el dominio es vn cierto derecho que ai en la cosa, por razon del qual puede el señor disponer della, para qualesquier vsos, sino se le prohibe alguna lei, porque en tal caso yà el señor no lo es perfectamente, pues le impide otro que tiene mas dominio que el, que es Autor de la lei: como se entienda esto, *non est instituti nostri*, porque es punto de lo *de iust. & iure*; solo aduierto para nuestro caso, que vno antes de entrar en Religion, puede tener dominio sobre su persona, y bienes si es libre, y està yà fuera de tutoria: el que no es señor, ò es porque es esclauo, y este està debaxo del poder de su señor, ó es porque està *sub patria potestate*, como el hijo menor, ò pupilo, ò la muger, respeto del marido, que llamamos, *jurisdiccion economica.*

2 Esto supuesto, conuienẽ los Dotores, en que este dominio, y poder sobre la persona, y bienes, aora estè en los padres, respeto del hijo menor, aora en el marido, respeto de la muger, aora en el señor, respeto del esclauo, aora finalmẽte en el mismo libre, como dueño que es de si, professando vno en Religion aprobada passa a la Religion, y a los Superiores della: del dominio de la hazienda tratar lo hemos abaxo *dificult.* 1, *cita.* Del esclauo yà queda tratado arriba *tract.* 2. *dificult.* 2. solo queda tratar aqui del dominio de la persona libre. Ai, pues, dificultad no pequeña entre los Dotores, si este dominio de la persona que adquiere la Religion por medio de la professiõ prouenga por razon de la entrega, ó por razõ del voto de castidad. Suarez *tom.* 3. *de Religione lib.* 6. *capit.* 13. *numer.* 2. parece que se inclina a que es *ex vi traditionis*; pero sease por este, ò aquel titulo, lo cierto es, que la professiõ priua, y desnuda a vno de su derecho, y dominio: *Ad quam priuationẽ*, dize Suarez, *cõsequitur obligatio ad seruandam Regulam Religionis,*

sicut membrum Reipublicæ tenetur seruare leges eius, ex vi vnionis Politicæ quam cum illa habet; y a esto está tambien anexo el derecho que la Religion tiene para todas las acciones del Religioso, *quia se Religionem donauit, in quandam honorificam seruitutem, vel spiritualem sanctificationem.* De suerte, que podemos dezir, que la entrega se haze a la Religion, pero el empleo al diuino seruicio, disponiendolo la misma Religion.

3 Pero aunque esta entrega, y sugecion a la Religion es grande, empero es juntamente honorifica, y excelentissima, y mui diferente de la que haze el esclauo a su señor, y de la sugecion que a el tiene: porque aunque es verdad que el Religioso en algunas cosas se equipara con el sieruo, ò esclauo, pero distinguese en muchas cosas del, y assi no es en rigor sieruo: *imo,* tiene mas de hijo que de sieruo: Porque lo primero, el esclauo que se entrega a su señor, entregase para vtilidad, y seruicio del mismo señor, y no por prouecho del esclauo; pero el Religioso, aunque se entrega al Prelado, es empero para vtilidad propia del, pues se consagra *primo, & per se* a Dios, dandole culto con aquel acto, y haziendole el mayor seruicio que puede: desta manera explica la seruitud Religiosa San Gregorio *lib. 4. regist. cap. 88. & refertur cano. multos d. 54.* en cuyos lugares, como obserua Suarez *lib. 6. citat. cap. 2. num. 15.* siempre que se habla de seruitud, se refiere a Dios, aunque aliàs el exercicio sea en fauor del Conuento. Consta esta doctrina por el efecto que haze esta seruidumbre; porque esta entrega induce obligacion de Religion, y assi el que la violasse seria sacrilego, no solo por la transgresion del voto de obediencia, sino tambien porque es hurto de cosa consagrada a Dios; por donde se vè, que en este negocio de la profession, todo lo que se haze es *intuitu Dei, & nihil intuitu hominis,* al reues del esclauo, que todo lo que haze es *intuitu Domini, aut hominis.* Y si me preguntan, como puede Dios adquirir dominio, respondo con el mismo Suarez *num. 27.* que aunque a Dios *in se ipso,* no se le pueden hazer estos seruicios, pero basta que se hagan a sus Ministros *in obsequiũ ipsius,* y por esso el dominio de los Superiores, *est dominiũ participatum, & imperfectum quod Deo in se ipso comunicari non potest.*

4 Pero preguntará alguno, en que consiste esta sugecion, que resulta en el Religioso por la profession? Algunos dixeron, que era de la misma calidad que la del sieruo a su señor, sobre que discurre largamente Suarez *num. 18.* pero como començamos yà a dezir en los numeros antecedentes, mui diferente es de la de los esclauos; porque la sugecion de los Religiosos, ò la podemos considerar en orden a Dios, ò en orden a los Prelados de la Religiõ; si en orden a Dios, confessamos que es vna estrechissima seruitud, perosin comparacion superior, y de otro ordẽ que la que tiene vn esclauo, respeto de su señor; no solo por los terminos a que mira, sino tambiẽ porque no excluye la filiacion adoptiua; porque assi como la gracia haze hijos, y sieruos de Dios, los quales todos se llaman justos, assi este estado de Religiosos es de seruidumbre, tan perfecta, y superior, q̃ haze perfectissimos hijos de Dios. Si consideramos la sugecion en orden a los Prelados, hemos de dezir forçosamente, que no es propia, y formalmente seruidumbre, como la de los esclauos, sino que se allega mas a la de hijos, aunque en rigor no son naturales, ni adoptiuos. Lo primero, porque la condicion, y estado de los esclauos es vilissimo, y baxo; el de los Religiosos mucho mas superior, y assi dixo bien Tiraquello, y del Suarez: *quãuis enim Religiosus eo ipso dicatur nobilitatem amittere, illud autem intelligitur de nobilitate carnis, & sanguinis, quo ad temporalia emolumenta, quæ ex illa prouenire possunt, & à Religioso contemnuntur, & renuntiantur;* y con razõ se le dà poco al buen Religioso destas honras humanas, pues trueca por ellas vna nobleza espiritual, que consiste en dedicarse a Dios, y a los hombres por Dios. Lo segundo, la seruidumbre del Religioso es voluntaria; la del esclauo forçosa, y aun violentada. Lo tercero, la sugecion del esclauo se introduxo para grauissima pena, repugnante a la nobleza del hombre libre. Lo quarto, el señor puede vender al esclauo, pero la Religion no puede al Religioso. Y lo vltimo, porque como dize Santo Tomas *1. p. quæst. 96. art. 4.* y lo tocamos yà arriba, la esclauitud se reduce solo al bien de su dueño, y señor, pero la sugecion del Religioso solo mira a su bien. Otras razones traen los Teologos Misticos, pero las dichas basten. Queda, pues, resuelto desta duda, que passando el dominio de la persona que professa en la Religion, fuerça es que los Superiores tengan sobre ella la potestad dominatiua, patria, y economica, pero todo para su mayor bien; y assi esta sugecion es honorifica, nobilissima, vtilissima, y santissima, y aun gustosissima, porque como dize el prouerbio comun: *seruire Deo regnare est.*

DVDA

DVDA V.

DEL VLTIMO EFECTO, que es el vinculo que queda de la profesion; y si puede dispensar en él, el Papa.

SVpongo lo que yà en muchas ocasiones he dicho, que en la profesion solemne concurre tradicion, y promessa de parte del que professa, y aceptacion de parte de la Religiõ, con que viene a ser vn pacto voluntario confirmado por ambas partes; de que resulta vn vinculo fortissimo. Esto supuesto, examinarèmos en esta duda, si puede dissoluerse este vinculo, y si puede, quando, y como ha de ser. Para lo qual aduierto, que este vinculo, ò se puede dissoluer *ab intrinseco*; esto es, por volũtad de los que hizieron el pacto, ò se puede dissoluer *ab extrinseco*; esto es, por priuilegio, ò dispensacion del Superior, ò por otro excelente modo, como sucede en el vinculo del matrimonio rato, el qual es *ab intrinseco*, indissoluble, y *ab extrinseco* es soluble por la profesion, como queda dicho. Destos dos puntos trataremos en los dos siguientes. En el primero de la dissolubilidad ab intrinseco, y en el segundo de la dissolubilidad ab extrinseco.

PVNTO I.

EXPLICASE EL vinculo de la profesion, y si es soluble ab intrinseco.

PAra inteligencia deste punto, aduierto lo primero, que de dos maneras puede vn contrato humano, hecho entre dos, ser dissoluble *ab intrinseco*. La primera, quando vna de las dos partes quiere dissoluerlo, compeliendo a ello a la otra, aunque no quiera. La segunda, quando las dos de conformidad quieren. Lo segundo aduierto, que assi como en el contrato del matrimonio consideramos el vinculo, y el vso como cosas distintas, assi tãbien aqui en la profesion, aunque con menos propiedad; pero al fin yà se reluze, que el exercicio Religioso, que es el vso, se distingue del vinculo.

2 Esto supuesto, digo lo primero, de parte del que professò, no es dissoluble este vinculo, ni quanto a la propiedad, ni quanto al vso. De suerte, que el que vna vez professò no puede apartarse de la Religion, ni la puede compeler a que desate el vinculo, ò vso; y si se và le castigarà como a fugitiuo, y apostata, y le compelerà a que buelua a ella. Toda esta cõclusion està sacada del derecho, *cap. consulti, cap. ex part. cap. vltim. de Regula. cap. final de Apostat. & cap. 2. ne Clerici, vel Mona. in 6.* La qual milita en todas las Religiones, y tambiẽ en los Escolares de la Compañia, y es comun de los Dotores. La razon es, porque el Religioso por la profesion se haze siruo de la Religion, en la qual transfiere su dominio, como se vè en el exemplar de los Esclauos; luego quanto es de su parte no puede salirse de la Religion. Y confirmase con el simile de la donacion hecha a otro, la qual aceptada vna vez, no puede yá el que dio reuocarla por su voluntad, y lo mismo es de qualquier promessa; y si las promessas, y donaciones hechas a los hombres tienẽ esta fuerça, que haran la hechas a Dios?

3 Digo lo segundo, no puede la Religion rescindir este contrato sin justa causa, ni *quo ad vsum*, ni *quo ad radicem, proprietatẽ, seu vinculum:* con causa todas las Religiones pueden *quo ad vsum*, pero ninguna *quo ad vinculum*, respeto de los professos solemnes; solo la Compañia puede hazerlo respeto de los Escolares, pero no respeto de los que han hecho profession solemne. Toda esta conclusion es comun de los Dotores, los quales refieren, y siguẽ Nauarro *consil. 5. alias 16. de Regula.* Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 25.* Suarez *lib. 6. citat. cap. 15. num. 3.* explicase, y pruebase. Y lo primero, que no pueda la Religion sin causa rescindir este contrato, colige se claramente *ex cap. final de Regula.* en donde se manda a los Prelados de la Religion, que recogan a los apostatas, y fugitiuos, y los traigan a la Religion; luego sintió el Papa que no los puede echar la Religion saltim sin causa. Lo segundo consta del vso, y praxis de las Religiones, las quales jamas echan a nadie sin vrgentissimas causas. Y la razon *à priori* es, porque la professiõ se haze con obligacion de ambas partes, y la Religion quando acepta esta tradicion, no la acepta como alguna donacion liberal, sino como vn contrato mutuo honeroso, obligãdose a retener al Religioso sustentandole, y criandole; luego no puede pro libito despedirle, ni desatar el vinculo que ai entre entrambos, ni *quo ad vsum*, ni *quo ad proprietatem.*

4 La segunda parte, que *quo ad vsum*, puedan dissoluerlo las Religiones quando ai cau-

sa bastante para ello, consta del vso, y praxis de las Religiones aprobada por la Iglesia, porque esto se haze por modo de castigo, y pena deuida a sus culpas; pero no por esso se desata el vinculo, y la raiz de la profession; porque este Religioso expulso, siempre se queda Religioso *quo ad proprietatem*, y siempre puede la Religion euocarle a si, porque no por echarle pierde el derecho, y el dominio que tiene sobre el, mientras no entra en otra Religion, y professa en ella, *de quibus late* Nauarrus *coment. 2. de Regula. num. 33. & in coment. 3. num. 44. & 45. Imo*, añado con Suarez *vbi sup. num. 6.* que quando la Religion pudiera ceder de su derecho, y priuarse de la superioridad del, aun no quedara libre el tal Religioso del estado Regular, porque queda debaxo del gouierno del Sumo Pontifice, que es cabeça de todas las Religiones, y en particular de aquella donde era Religioso el expulso, y assi obligado estarà a obedecer al Obispo Diocesano, que es el que està en lugar del Romano Pontifice, y es yà su Prelado directo; porque antiguamente las Religiones sugetas estauan a los Obispos Diocesanos, pero el Romano Pontifice les dio priuilegio de exempció; assi que quando la Religion expele a vno por sus culpas, no haze mas que ceder de la exempcion que le concediò el Papa, quanto a aquel sugeto, y con esto buelue a la sugecion, y jurisdició del Obispo; y assi ordinariamente en las sentencias de los expulsos se expecifica, que los sugetan al Obispo, que yà la Religion ha cedido de su derecho, quanto a aquel sugeto.

5 La tercera parte, que ninguna Religion, ni aun la Compañia pueda desatar el vinculo de los q̃ han professado solemnemente, consta de lo dicho en el numero antecedente, cuyas razones militan tambien en los professos solemnes de la Compañia; y assi Suarez *loco citat.* hablando deste punto, dize: *Est certum, & indubitatum, quod in his Religionibus in quibus secundum Ecclesiæ morem status Religiosus per solemnem professionem constituitur, nulla est potestas in Religione, vel Prælatis eius ad liberandum Religiosum ab ipso vinculo Religionis, eiusque statu, quo ad substantiam eius, ipso Religioso inuito:* Cuya doctrina no excepta a los professos solemnes de la Compañia, pues no son de otra calidad sus professiones, que las de otras Religiones. Finalmente la quarta parte, que pueda la Compañia desatar este vinculo, respeto de los Escolares que han hecho los votos simples *post biẽnium*, es cierto, como consta de la praxis, y vso aprobado por Gregorio XIII. en la Bula, *Ascendente domino*: pero esto no es mucho; lo vno, porque estos Escolares no hazen votos solemnes; lo otro, porque esto es conueniente para aquella Religió, y la Iglesia bien puede poner tales circunstancias a vn acto, que aunque de suyo sin ellas podia ser valido, pero puesta esta forma por la Iglesia, no lo serà sin ella, como consta del matrimonio clandestino, el qual en razon de contracto es valido, solo con voluntad de los contrayentes, y la Iglesia no quiere sea valido para matrimonio, sin que assistan Paroco, y testigos: lo mismo, pues, puede hazer respeto dela profession.

6 Digo lo tercero, no pueden el Religioso, y Religion, aun de conformidad entrambos desatar este vinculo, *quo ad proprietatem*; digo *quo ad proprietatem*, porque *quo ad vsum*, bien podria, y *maxime ad tempus*, y sucede cada dia imbiar la Religion a vn Religioso a su tierra para que fauorezca a sus padres mientras viuieren, si tuuiere alguna habilidad con que poderlo hazer. Esta conclusion es comun, y assi dixo bien el Cardenal *cap. sicut de Regula. quæst. 1. professio Regularis producit in Regulari quasi quendam characterem indelebilem*, y lo fauorece harto Santo Tomas 2.2. *quæst. 88. art. 11.* donde añade, que no se puede rescindir, *per vllam potestatem, etiam Papalem*, pero esto en el punto que viene lo aueriguaremos: empero por lo menos siente Sãto Tomas, que este vinculo no puede dethazerse, *adhuc*, por conformidad, y voluntad de las dos partes. Y la razon es, porque el derecho lo declara assi; lo vno en el *cap. vlti. de Regula.* y lo otro en el *c. cum ad Monasteriũ de statu Mona.* y finalmẽte, porque este es el vso, y praxis de todas las Religiones, y tambien de la Compañia.

7 Solo està la dificultad, en si este vinculo es indissoluble *ex natura ipsius professionis*, ò por alguna lei de la Iglesia que lo haze indissoluble. Suarez *vbi supra* desde el *num.* 8. hasta el 14. trata largamente este punto, y trae por ambas partes muchas razones, y aunque parece que viene a dezir que es indissoluble *ex natura rei*, como se colige de aquellas palabras: *Contractus iste indissolubilis est per solas voluntates contrahentium, quia diuinũ ius vtique Deo acquisitum, ex vi illius contractus resistit*; pero despues concluye, que la forma que tiene la profession se la dà la Iglesia, y que depende della su valor; y que aunque *præcisè*, & *essentialiter*, tenga de suyo la profession el ser vinculo indissoluble, pero en quanto vestida de la forma, y circunstancias que tiene de la Iglesia, pende della la indissolubilidad, al modo que el matrimonio clandestino, y assi venimos a concluir que tomando la profession en su perfeccion, de tal manera depende de la Iglesia, que se pueda dezir *de iure Ecclesiastico*, sin indissolubilidad, pues puede la Iglesia variarle la forma, sin la qual no serà valida. PI-

lu.

PVNTO II.

SI PVEDE EL ROmano Pontifice dispensar en el vinculo del voto solemne.

1 AVnque en el Tratado siguiẽte, hablando de los tres votos en particular examinaremos, si puede dispensar en ellos el Pontifice; pero la dificultad mayor està, en si puede dispensar absolutamente en el voto solemne, que aueriguando esto, facil serà despues averiguar si puede en particular en el de obediencia, pobreza, y castidad. En este punto, pues, tratamos, si puede el Papa dispensar en el acto de profesion, extinguiendo a los votos solemnes, y haziendo, que vn Religioso professo, quede libre dellos; y aunque es question que sucederà pocas vezes, con todo esso puede dar luz para muchas cosas, y al fin fin veo que todos la tratan.

2 Esto supuesto, algunos Autores que refiere Suarez *lib. 6. sæpius citat. cap. 16. n. 1.* afirman, que no puede el Romano Pontifice dispensar en ningun voto perpetuo; esto dizen pareciendoles necessario, ò por lo menos importante para defender, que no puede el Papa dispensar en el voto solemne. Pero esta opinion con razon la impugna Santo Tomas como a improbable, ni es menester dezir esto para defender lo otro; *imo potuis*, como aduierte bien el mismo Suarez, desta opinion se puede tomar argumento *à contrario sensu*, para negar lo otro: porque estos Autores ponen la solemnidad del voto en la perpetuidad; y si solo consistiesse en esso, siguese euidentemente, que podria el Pontifice dispensar en los votos solemnes, porque assi como dispensa el Pontifice en los votos simples perpetuos, podria en los solemnes; pues en opinion destos Autores, no tiene mas el voto solemne, que el simple perpetuo: y que pueda dispensar el Pontifice en los simples perpetuos, es mui comun sentir de todos los Autores destos tiempos.

3 Dexando, pues, esta opinion como poco probable, es celebre la de Santo Tomas 2. 2. *quæst. 88. art. 11.* donde afirma, que no puede el Romano Pontifice dispensar en el voto solemne, y dicho con tanta energia fuera de su acostumbrado estilo, que concluye con estas palabras: *Itaque dico Papam non posse facere quod ille qui est professus Religionem, non sit Religiosus, licet quidam Iuristæ ignoranter contrarium dicant:* a Santo Tomas siguen todos los Tomistas antiguos, Capreolo, Silvestro, Tabiena, Soto, y otros; ni và lexos desto San Buenauentura *in 4. d. 38. quæst. vltim.* donde generalmente dize, que los Romanos Pontifices no pueden dispensar en los votos, sino a lo mucho declarar, si obliga, ò no, y si serà mayor seruicio de Dios executarlos, ó dexarlos.

4 Prueba Santo Tomas esta opinion. Lo primero con el celebre texto de Inocencio III. *in cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, dõde dize el Papa estas palabras: *Abdicatio proprietatis, sicut & custodia castitatis, adeo est annexa Regulæ Monachali vt contra eam, nec Summus Pontifex possit licentiam indulgere:* En cuyas palabras muestra claramente Inocencio, que no pueden los Papas dispẽsar en los actos contrarios a los votos solemnes; luego mucho menos podrà dispensar en toda la profesion, quitandole a vno del estado que yá tenia adquirido.

5 Lo 2. prueba esto con razõ, porq̃ no puede hazer el Pontifice, que la cosa vna vez consagrada para vsos diuinos, quedandose en su ser, no quede consagrada; *sed sic est*, que por la profesion se consagra vn Religioso al culto diuino, supuesto q̃ el ser Religioso, no es otro que el estar cõsagrado a Dios; luego no puede el Pontifice hazer q̃ vna persona vna vez Religiosa por la profesiõ, miẽtras viuiere dexe de ser Religiosa. La mayor proposiciõ deste discurso, consta del Leuitico *cap. vltim.* donde se dize: *Illud quod semel sanctificatum est Domino, non potest in alios vsus humanos vlterius commutari.* De aqui tomò el derecho Canonico la Regla 51. *nu. 6. de Regulis iuris in 6.* quando dize: *Semel Deo dicatum, non est ad vsus humanos vlterius transferendũ*, y esto se vè euidentemente en el Caliz consagrado, en la Cruz, y en otras mil cosas. Y la razon *à priori* es llana; porque esta consagracion intrinsecamente nace de vna cierta accion que yà passò, y por esso dexa consagraciõ indeleble; al modo que si imprimiesse caracter; porque aquella denominacion extrinseca, y aquella relacion que dize a la consagracion passada es mas inapartable della que no qualquier calidad; y assi miẽtras tenga ser, es imposible dexar de tener esto; luego lo mismo hemos de dezir del Religioso professo, que yà vna vez consagrado, no puede dexar de estarlo. Vease *nouissime* al Padre à Sancto Toma *tom. 1. in 1. par. S. Thomæ in approbatione doctrinæ S. Thomæ disputat. 2. arti. 3. in responsione ad 2. obiectionem. & ad 13.* donde apoya la Doctrina del Angelico Doctor.

6 Lo tercero se prueba con la razon de Soto, porque el Religioso constituyese en razon de

UNIVERSIDAD Y PROV. BIBLIOTECA DE ZARAGOZA

de tal por la promessa, y por la actual tradicion, ò entrega que haze de su persona; mediãte la profesion, con lo qual passa el dominio della al de la Religion, como queda declarado en la duda passada: esta promessa, y esta entrega es perpetua, y aceptada; luego no puede sin injuria, y agrauio de la Religió deshazerse, ni reuocarse. Lo quarto se prueba, porq̃ el Sumo Pontifice no puede dispensar en el derecho diuino, como lo suponen todos los Dotores. La profesiò Religiosa, y sus obligaciones es *de iure diuino*; luego no puede dispensar: la menor cõsta de lo dicho arriba; porque añq̃ el modo de professar debaxo desta, ò aquella Regla, ò en manos deste, ò aquel Prelado, sea *de iure Ecclesiastico*, pero la sustancia de la profesion *de iure diuino* es. Lo vltimo se prueba, porque la profesion Religiosa dissuelue el matrimonio rato no consumado; luego esto es fuerça hazerlo en virtud de algun derecho diuino; porque el derecho humano no puede dissoluer el vinculo del matrimonio, por ser de derecho natural, y diuino; luego este vinculo es indissoluble *iure diuino, & naturali*; luego no puede dissoluerle, sino otro derecho diuino, y natural: la profesion lo dissuelue; luego es fuerça sea en virtud de derecho diuino: este no puede tocarlo el Romano Pontifice; luego *de primo ad vltimum* venimos a cõcluir, que no puede dispensar el Romano Pontifice en la profesion solemne.

7 Pero no obstante lo dicho, la comun, y vniforme opinion destos tiempos es, que en concurriendo causa grauissima, y vrgentissima, qual es la conseruacion de vn Reino Catolico, puede el Sumo Pontifice dispensar en el voto solemne, y librar al Religioso de las obligaciones del estado, saca dole del, y haziendole secular, y libre para que se case, y tenga dominio sobre la hazienda, como sino huuiera professado; assi lo sintiò antiguamente Santo Tomas *in 4. d. 38. art. 4. qla. 1. ad 2.* y Scoto, *ibi. d. 38.* San Antonino, Cayetano, Paludano, Petrus de Soto, y ambos Ledesmas, y todos los modernos, a los quales refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *to. 1. quæst. Regu. quæst. 25. art. 1. & tom. 3. quæst. 29. art. 7.* Geronimo *resol. 52. num. 29.* Sanchez *lib. 5. Decalog. cap. 2. num. 5. & lib. 4. cap. 36. num. 14.* Suarez *cap. 16. citat. num. 5.* Basilio de Leon *lib. 7. de matrim. cap. 10.* Bartolomæus à Sãto Fausto *lib. 3. quæst. 36.* Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 6.* Laiman *lib. 4. tract. 5. cap. 1. num. 8.* Barbosa *in collect. ad cap. cum ad Monasterium citatum.*

8 Pruebase la conclusion. Lo primero con los exemplares que traẽ los Dotores citados, de auer dispensado con muchos, y entre otros el de nuestro Rei Ramiro, que comunmente llamamos el Monge. De Alexandro III. y de Celestino se traen otros exemplares, y no es de creer errassen en esto tantos Romanos Pontifices. Lo segundo se prueba, porque Gregorio XIII. dispensò en el matrimonio rato, *teste* Suarez; luego tambien puede en la profesion, y por lo menos como probable han podido hazer esto los Pontifices. Lo tercero, porque todos los Teologos cõfiessan que puede el Romano Pontifice dispensar en el voto simple de Religion; luego tãbien en el solemne. Pruebo la consequẽcia: porque como probamos arriba la solemnidad destos votos, de *iure Ecclesiastico* es; luego puede el Pontifice relaxarla, y dispensar en ella. Lo quarto, porque dado que el estado de Religion, y el vinculo del voto tengan mucho *de iure diuino*, que esto no puede negarse; pero bien puede el Romano Pontifice relaxar la obligacion que resulta, declarando, que *hic, & nunc* no obliga, y que serà esto mas acepto a Dios, pues puede suceder que sea esto en mui gran beneficio de la Iglesia, conciliando con esta dispensacion la paz vniuersal de vn Reino Catolico, cuitando con esto infinitas heregias, y otros generos de pecados; y finalmente la total ruina del, ocasionada del cisma, y desunion de los miẽbros; luego si todos estos daños se euitassen eximiendo el Pontifice al Religioso heredero del Reino de la Religion, bien podrá hazerlo, como lo haze el General de la Compañia con los Escolares que han professado *post biẽnium*; y yo sè de vno que se ha casado estos dias, auiẽdo estado siete, ò ocho años professo en la Cõpañia: y aunque los votos son simples, pero el vinculo, el mismo es que en los solemnes; y al fin como dize Suarez *nu. 11. in causa dubia pro Petri potestate standum est*, porque la clausula; *quodcumque solueris super terram*, es generalissima, y comprehende mucho. Veanse los Autores citados que dilatan mas estas razones.

9 A los argumentos contrarios, respondo lo primero a la autoridad de Santo Tomas con Cayetano, que si el Santo huuiera visto la explicacion que los Romanos Pontifices han dado despues al *capit. cum ad Monasterium*, y como han dispensado sin contrauenir a el, que huuiera ajustadose a esta opinion. Lo segundo respondo con Azor *tom. 1. lib. 12. cap. 7. quæst. 1.* Basilio *vbi supra num. 3.* que el Santo se ha de entender desta manera: que quedãdose vno Religioso, no puede el Pontifice dispensar en que se case, ò tenga dominio, pero sacandole, y absoluiendole del estado, que bien puede. Al *capit. cum ad Monasterium*, respondo lo primero con algunos, los quales entienden por la palabra, *Summus Pontifex*, a los Obispos, len-

lenguaje que se vsaua antiguamente, de que trae muchos exemplares Basilio *num.6.* el qual con la comun de los Dotores lo interpreta de la misma manera que hemos interpretado a Santo Tomas; de suerte, que confessamos, que no pueden componerse estas dos cosas, *proprium retinere, castitatem non seruare*, con el estado Religioso; esto es, quedar vno Religioso con libertad de casarse, ò tener dominio sobre la hazienda; y esto es lo que dize, que es imposible, Inocencio III. en aquel capitulo: pero sacandole a vno de aquel estado, como sacò el Papa al Rei Ramiro, y eximiendole de sus obligaciones, bien puede dispensar.

10 Al segundo de la consagracion, responden Suarez *vbi supra*, Valencia *ad locum D. Thomæ*, Basilio *nu.11.* que si se habla de la consagracion que se haze por el voto que està, no impide, porque tambien la tienen los votos simples, y con todo esso dispensa el Papa. Si se habla de la que consiste en la solemnidad, tãpoco esta ha de obstar, porque como queda arriba probado, esta es *de iure Ecclesiastico*, y siendolo, no ai duda pueda dispensar el Pontifice: y a la verdad, si el argumento tuuiera fuerça, tambien probara que Dios no podia, supuesto que no puede hazer Dios, que lo que vna vez fue consagrado, dexe de auerlo sido; lo qual es absurdo, y falso, porque que Catolico negarà, que no pueda Dios remitir la palabra que se le dà; luego tambien podrà el Pòtifice, en virtud del poder que le dio Dios; y assi como hecha mudança en vna cosa consagrada se puede aplicar a vsos profanos, si està imposibilitada para diuinos, como si se deshiziesse vn Caliz, y se hiziesse de aquella materia vna taza, se podria beuer con ella licitamente, por lo menos en caso de necessidad que obligasse a vender aquella plata, como lo pruebo, y declaro largamente en nuestra Suma, *tractat.3. dificult.8. dud.4. punct.3. numer.* 31.32. & 33. donde concluyo, que aunque no es bien aplicar a vsos profanos lo que vna vez ha sido consagrado, y aplicado al culto diuino, *iuxta cap. Altaris palla de consecr. d.1. cap. ligna ibidem*; pero sino se pueden vender las materias a otra Iglesia, licito es venderla para vsos profanos, *vti docet* Diana *part.5. tract. 13. resolut.76.* luego assi tambien hecha mudança en los votos por la dispensacion del Pontifice, se podrà aplicar el Religioso a vsos profanos, como es casarse, retener propio, &c.

11 Al tercero responde Suarez *num.15.* ò esta entrega se haze a la Religion, ò a Dios; si a la Religion, el Romano Pontifice es General, y cabeça della, y por esta parte puede dispensar en el derecho adquirido que ella tiene, pues tiene poder pleno sobre ella, y puede en nombre della por justa causa ceder deste derecho; y pues puede la Religion ceder quãdo es vn miembro podrido, y incorregible para que lo expelan, mejor podrà el Romano Pontifice. Finalmente si esta entrega se haze a Dios, el Pontifice tiene sus vezes, quanto a aceptar, ò dispensar en esta promessa, como lo haze en los votos simples, que en ambos corre vna misma razon; luego consequenter puede remitir este derecho, y eximirle de las obligaciones de la profesion. Al vltimo respondo, que aunque el Romano Pontifice no puede dispensar *directè* en el derecho diuino natural, pero en el derecho diuino positiuo bien puede interpretando; *vti docent communiter Doctores in materia de voto, & iuramento.* Veãse a Suarez, y a Basilio, los quales dilatan estas soluciones, que yo con lo dicho me parece satisfago al argumento contrario. Pregunta Suarez, si este poder se puede estender a los Obispos? Y responde *cap.18.* que antes que se lo reseruasse el Papa, que se podia; porque assi como antiguamente aprobauan las Religiones los Obispos, porque no se lo auian reseruado los Papas, assi tambien podian dispensar en los votos solemnes, porq̃ no se lo auian reseruado los Pontifices, pero que despues que se lo reseruò, yà no se puede: podria, empero, oi delegarles este poder el Pontifice.

DIFI-

DIFICVL. IIII. Y VLT.

DE LA PROFESSION CONDICIONADA, TACITA, Y NVLA; Y QVANDO ESTA SE PVEDE REVALIDAR.

EN las Dificultades antecedentes hemos tratado de la profesion absoluta, expressa, y valida, que es la que de ordinario se haze; pero porque puede suceder hazerse de alguna manera de las puestas en el titulo, por esso serà bien vamos explicando què se ha de hazer, caso que sucediesse, lo qual harèmos discurriendo por Dudas.

DVDA I.

DE LA PROFESSION condicionada.

1 PArà inteligencia desta Duda, aduierto lo primero, q̃ no trato aqui de las condiciones que vno puede tener interiormente quando professa, porque estas aunque *in foro interiori* tengan alguna fuerça, pero en el exterior no se les admitiria la Iglesia, la qual *non iudicat de occultis*; y assi solo hablo de los que con palabras expressas se nombran en la profesion, de que traeremos abaxo algunos exẽplos. Lo segundo aduierto, que comunmente los Dotores filosofan de la misma manera en la profesion solemne condicional, que en el matrimonio carnal; de suerte, que assi como ai vnas condiciones que destruyen, y anulan el contrato del matrimonio, assi tambien ai algunas que destruyen, y anulan el acto de la profesion. Lo tercero aduierto, lo que tambien es comun entre los Dotores, y explica largamente Miranda de *Sacris Monia. quæst.* 1. *art.* 4. que las condiciones que pueden ponerse son de tres maneras. La primera, quando la condicion es derechamente contra los votos, ò contra la tradicion, ò entrega, como si vno professasse, con condicion que no huuiesse de estar sugeto, ò que huuiesse de tener dominio sobre sus bienes independente de la Religion, y Prelados. La segunda es, quando la condicion no es derechamente contra los votos, pero es derechamente contra algun precepto de la regla, ò lei principal de la Religion; como si vno professasse en la Orden Serafica, con condicion que auia de ir acaballo en los caminos, ò tener tres tunicas; ò en la de los Minimos, con condicion que auia de comer hueuos; ò en la Cartuja, con condicion que auia de salir de casa cada mes, &c. La tercera, quando la condicion, ni es contra la essencia, ò sustancia de la profesion, ni contra otro precepto de la Regla, ò Religion; como si vn Mendicante professasse, con condicion que auia de ir cada año a su tierra: esta condicion, ni topa con los votos, ni con regla, ò precepto de la Religion.

2 Lo quarto aduierto, que de dos maneras se puede ajuntar, ò agregar la condicion al acto de la profesion. La primera, poniendola sola, y desnuda, como quando vno dize: Hago profession, y prometo a Dios, &c. con condicion que pueda retenerme mis bienes independentemente del Prelado, sin añadir otra cosa. La segunda manera es, añadiendo a la condicion otras palabras; como si auiendo puesto la condicion añadiesse: Y no quiero que sea valida esta mi profesion de otra manera, ni me obligo a ello. Lo quinto aduierto, que la condicion puede ser, ò de preterito, ò de presente, ò de futuro; de preterito, como si dixesse vno: Hago profesion si mi padre viue; de presente, como si dixesse: Hago profesion, si mi padre, que està presente consiente; de futuro, como si dixesse: Hago profesion, si mi padre, que vendrà mañana de afuera consintiere en ello: ò hago profesion, si la Religion me diere estudio. Lo sexto aduierto, que podemos hablar de las condiciones, en quanto a solo su materia, ò en quanto su materia es de preterito, presente, ò futuro; porque de ambas maneras pueden anular, ò suspender la profession. Lo vltimo aduierto, lo que queda yá arriba tratado, *tract.* 2. *dific.* 1. *dub.* 5. *num.* 4. 5. *& 6.* acerca de los votos condicionados.

3 Esto supuesto, hablando de las condiciones, quanto a su materia; digo lo primero, quando la condicion es de la tercera manera, que es de ir a su tierra cada mes el Mendi-

can-

cante, todos concuerdan que es valida la profesion: porque assi como las condiciones q̃ se ponen desta manera al voto simple, ò al matrimonio, no lo anulan, tampoco anularàn la profesion, pues corre la misma razon: y que no anulen al voto simple, ni al matrimonio, es llano, pues no son contra la sustancia, ni essencia destos contratos, y vinculos, ni ai que suspender el consentimiento.

4 Digo lo segundo, quando las condiciones son de la segunda manera, tampoco anulan la profesion; *ita* Siluestro, *V. Religio 3. q. 6. num. 6.* Couarruuias, y del Miranda *art. 4. cit. concl. 1.* Bonacina *quæst. 2. de clausura, part. 10. §. 1. num. 4.* y es comun, como quando vno haze profesion con condicion de reseruarse el vso de la hazienda, pero dependentemente del Prelado; ò quando vna Monja professa cõ condicion que la dexen salir de casa siempre que gustare. Pruebase con la razon puesta arriba; porque lo vno, estas condiciones no destruyen la essencia de la profesion; y lo otro, que no suspenden la obligacion, aunque suspendan la execucion, y passan de condicionadas a absolutas.

5 La dificultad, pues, solo està en las del primer genero, que es quando la condicion es contra la essencia, y sustancia de la profession. Y aduierto, que si a la condició se le añaden las palabras, y sea la tal professiõ nula, de otra manera todos cõcuerdan en q̃ serà inualidas la duda es quando no se añaden. La *Glos. in Authen. ingressi, §. dedicant. C. de Sacros. Eccles. & Authen. de Monach. colla. 1. §. illud quoque, V. noluerit, cano. solet, V. nolint in fin.* y muchos Iurisconsultos que citan Sanchez *lib. 5. citat. cap. 4 num. 91.* Suarez *lib. 6. citat. cap. 12. nu. 15.* defienden que serà valida, y que esta condició se ha de deshechar como contraria a la sustancia de la profesion; y Miranda dize que es probable: pruebanlo. Lo primero *ex cap. final. qui Clerici, vel vouent.* donde se refiere vna destas professiones, la qual se declarò despues por buena. Lo segundo se prueba *à simili* del matrimonio carnal, cuyas condiciones, en opinion de muchos que refieren Sanchez *de matrim. lib. 5. disp. 9. num. 1.* Leandro *tract. 9. disp. 8. quæst. 8.* no lo anulan; luego lo mismo ha de ser de la profesion. Lo tercero, porque por la profesion se adquiere derecho especial en seruicio de Dios, a quien no puede dañar la condicion torpe puesta, supuesto que tiene voluntad de professar el que la pone; luego vale.

6 Pero aunque esta opinion es probable, mas lo es la contraria. Y assi digo lo tercero, que esta profesion serà nula; assi lo tiene la *Glossa in cap. 2. de statu Monacho.* y muchos Autores que refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. quæst. Regul. quæst. 17. art. 6.* Geronimo *resol. 101. num. 58.* Lesius *lib. 2. cap. 41. dub. 7. num. 62.* Miranda *vbi supra, concluss. 3.* à Santo Fausto *lib. 5. quæst. 245.* Suarez *vbi supr. num. 14.* Sanchez *num. 92.* Basilius de Leon *lib. 3. de matrim. cap. 10. num. 10.* Castro *tractat. 16. disp. 2. punct. 1. num. 3.* Leandro *loco citato.* Y la razon es, porque faltando a la profesion vna parte essencial, que es viuir sin dominio, ò propio, ò el consentimiẽto en ello, no puede subsistir el contracto; y por consiguiente, ni la profesion, *arg. capitis tua nos de sponsa.* y assi destruida vna parte essencial, es fuerça que el todo essencial se destruya: en el caso presente se destruye vna parte essencial con la condicion, como consta; luego todo se destruye. Y confirmase, porque para que vno professe *valide*, ha de prometer todo lo que es essencial a la profesion: este no promete viuir sin propio, que es essencial; luego no vale su promessa cosa. Lo vltimo, porque las condiciones que son contra lo essencial del matrimonio corporal le inualidan, y anulan, como consta *ex cap. final de conditio. apposi. & demonstrat late* Basilius *lib. 3. citat. cap. 9.* luego lo mismo ha de ser en el matrimonio espiritual, que es la profession. Ni vale la solucion de algunos, los quales ponen diferencia entre entrambos matrimonios, diziendo, que en el matrimonio carnal se haze la promessa a hombre, pero que en la profesion se haze a Dios; esto, como he dicho no obsta, porque como aduierte bien Suarez no quiere Dios menos voluntad libre, y absoluta que el hombre; *nam hilarem, & voluntarium datorem diligit Deus.* Algunas limitaciones pone Sanchez *vbi supra num. 93. 94. & 95.* a esta doctrina, que se pueden ver en el.

7 A los argumentos contrarios respondo, que si por la parte contraria ai glossas, tambien por estas las ai. Al texto que se alega respondo, que la profession de la muger que se quenta alli fue buena, aunque viuia en su casa, porque entonces no era contra la solemnidad essencial de la profesion viuir en ella, como probamos arriba; pero jamas tuuo dominio sobre su haziẽda independẽte del Prelado, y assi no faltò a lo essencial de la profesion. Al segundo respondo. Lo primero, negando que las condiciones contrarias al fin del matrimonio no lo anulen. Lo segundo, aun concediendo que no anulan el matrimonio carnal, se ha de negar que no anulen el espiritual, porque corre otra razon acà, que allà; el matrimonio carnal tiene muchos fines essenciales, y assi aunque la condicio puede ser opuesta a la promessa, respeto de vn fin, quizà no lo serà respeto de otro; pero en la promessa de la

pro-

fesion no puede suceder esto, porque todos los fines estan anexos, y concatenados. Al tercero respondo, que aquel derecho no fue absoluto, ni se adquirio, porque no acepta Dios, ni la Religion promessa, que no sea honesta, y buena, y esta no lo es absolutamente.

8 Aduierto, que en las conclusiones passadas hemos hablado de las condiciones, quando son de preterito, ò de presente, en cuyos casos dezimos que no se suspende el consentimiento, porque si la condicion es verdadera, luego passa la profesion de condicional en absoluta, como si vno dixesse: yo hago profesiõ si soi Christiano viejo; en tal caso, ó soi Christiano viejo, ò no; si lo soi, yà passa en absoluta, y es valida; sino lo soi, es nula, y por esso nunca se suspende el consentimiento; por lo qual dixo bien Basilio *lib. 3. cap. 1. num. 5.* que estas no son propiamente condiciones, ni tienen fuerça de tales para suspender, lo qual prueba con muchos textos, con quien contesta Leandro *tract. 9. disp. 8. quæst. 9. & 10.* probando que no anulan el matrimonio; y en la *quæst. 3.* y *6.* prueba lo mismo de las condiciones imposibles, y impertinentes, como; yo me caso cõtigo, si tocas el Cielo con la mano: ò yo prometo castidad, obediencia, &c. si mañana sale el Sol, &c.

9 La duda, pues, solo està en las condiciones de futuro, si suspenden hasta el cumplimiẽto de la profesion, lo qual es lo mas cierto que si: y assi preguntamos, si es valida la profesion que se haze con condicion de futuro, quando la materia es honesta, ò indiferente, ò si anulan la profesion? pongo por exemplo: yo professo, y prometo, &c. si mi padre, que vendrà mañana consintiere, dudase si serà valida desde luego la tal profesion. Para inteligencia de lo qual aduierto, que no hablamos aqui de quando se reuoca el acto antes que se cumpla la condicion. De suerte, que en el caso propuesto, si el professante antes de llegar su padre reuocasse la profesion, no ai duda que seria nula; porque *non dum illius impleta conditione non potest subsisti cõtractus, & dissensus subsecutus illius valorem impedit, vti rectè notauit* Suarez *num. 16. in fine*: y assi la duda solo està quando no se ha reuocado, y se ha cumplido la condicion; esto es, que vino su padre, y consintiò. Si en tal caso serà necessario professar otra vez venido el padre, y consentido, ò si basta la hecha del dia antecedente. Tomas Sanchez *lib. 5. de matrim. disp. 8. num. 4. & 10.* hablando del matrimonio carnal duda, si valdra el contrato que hemos puesto del padre; y responde, que es mas probable que serà valido, y que no ai necessidad de repetir el consentimiento quando el padre consentirà, y que lo mismo se ha de filosofar en la profesion, y le siguen *nouissime* á Santo Fausto *lib. 5. quæst. 247.* Bonacina *de clauſ. quæſt. 2. punt. 10. dific. 2. num. 4* Ochagauia *de matrim. quæst. 31. n. 3.* La razon fundamental es, porque el consentimiẽto condicional que precede, *purificata, & completa conditione transit in absolutum, & obligationem absolutam inducit.* Y confirmase con el simile del voto simple, el qual cumplida la cõdicion, sin otro consentimiento obliga, y lo mismo dizen algunos del contrato del matrimonio; luego lo mismo se ha de dezir del voto solemne, y contrato de la profesion.

10 Pero no obstante lo dicho, lo contrario es lo mas probable, y lo mas siguro; assi lo tienen muchos que refiere, y sigue Leandro *vbi supra disp. 8. quæst. 12.* hablando del matrimonio carnal, y hablando de la profesion lo defienden *accerrime* Suarez *lib. 6. citat. cap. 12. à num. 18.* Castro *disp. 2. punt. 1. num. 5.* Pruebase lo primero, porque esta condicion puesta al matrimonio le haze nulo en la mas comun opinion; porque como dize Vrbano III. *in cap. super eo de conditio. appos. Consensus liber dici non potest qui in alieno arbitrio reseruatur, cum huiusmodi consensus non sit de præsenti habendus, licet per verba de præsenti euidentius exprimatur.* Consentimiento que depende de otro, no puede ser firme, para el contrato actual; y al fin, como se dize en el derecho: *Actus legitimus recipit conditionem, quia ad hoc institutus est, vt statim sortiatur effectum, & ideo nõ admittit conditionem, quæ illam suspendit.* Pero dado caso que la condicion no obstara para el matrimonio carnal, aun para la profesion obstara; lo vno, porque la Iglesia no admite tales maneras de profesiones, y es señal, como dize bien Suarez, que no las tiene por legitimas: y en estas cosas, que mejor regla, y norte, que la Iglesia; ni que mejor interprete, que su costumbre; y lo otro, que para la profesion es necessario consentimiento, con el qual el professo se entregue a la Religion actualmente: el consentimiento debaxo de la condicion de futuro no es tal, porque no es consentimiento de entrega presente, sino de futuro dependente de la condicion; luego no puede ser suficiente.

11 A la razon contraria respondo, que las condiciones de presente son las que passan desde luego en absolutas, pero no las de futuro. Al simile del voto simple respondo, que es diferente razon, porque el voto solemne en su execucion tiene mucho mas que el simple, y depende de muchas circunstancias, de que no depende el simple. A mas, de que la Iglesia aprueba aquel, y no este; finalmente, al simile

del

del matrimonio yà consta de lo dicho en fauor de nuestra opinion. De lo dicho se colige, que si vna Monja hiziesse profesion, con condicion que no huuiesse de estar encerrada, seria valida su profesion, *iuxta dicta in 2. concl. supraposita*; porque como dize Miranda *vbi supr.* no es esta condicion contra lo sustancial; y lo mismo es, como nota à Santo Fausto *lib. 5. q. 246.* de la Monja que professasse, con condicio que la dexassen viuir en su casa, pero dependente de la voluntad del Prelado. Pero preguntarà alguno, que obligacion quedará desta profesion? Responde Suarez *n. 20.* que assi como del matrimonio quedaron esponsales, assi de la profesion quedarà obligacion de revalidarla, y boluerla a hazer, y se colige harto *ex cap. super eo citato.*

DVDA II.
DE LA PROFESSION tacita.

1 ANtiguamẽte deuia de estar mui en vso la profesion tacita, segun podemos colegir del derecho Canonico antiguo; pero yá despues del Concilio Tridentino totalmẽte se ha venido a dexar: pero porque el Concilio no inoua cosa en esto, sino que se lo dexa en su fuerça, concurriendo las condiciones que el pone para las expressas, *iuxta illud casus autem omissus remanet in dispositione iuris communis, cap. susceptum de reseriptis in 6.* y lo prueban con muchos *in præsenti casu* Hieronymus Rodriguez *resol. 101. cit. n. 53. & nouissime* Lezana *to. 4. V. Professio Regula, n. 2. & 3.* Bartholomæus de Vecchis *in praxi Nouitiorum, disp. 14. dub. 7.* Nauarius *in lucerna Regularium, V. Professio, n 24.* por si acaso sucediere, pondrèmos aqui breuemente lo que ai en ello digno de aduertirse, remitiendo los Letores a los Autores q̃ tratan mas largamente este punto.

2 De dos maneras se introducia vno professo antiguamente sin professar, con expressas palabras exteriores; la vna, lleuãdo el abito de professos; y la otra, haziendo los exercicios q̃ hazian los professos. Quanto al abito, es de aduertir, que ò era el mismo el abito de los Nouicios, y Professos, ó era diferente, *saltim* en la bendicion, que esto solo basta para distinguirlos, como se decide *c. 1. de Regul. §. distinctos in 6.* sino era diferente, sino comun a Professos, y Nouicios, distinto, empero, del abito de los seculares; si tomò el abito mui muchacho, auia de estar vn año Nouicio, y passar de los catorze años, y si hecho esto proseguia la vida Monastica, con aquello era visto professar; assi se decide *c. 1. cit. & c. 11.* pero si tomò el abito cũplidos catorze años, passado el año del noui-

ciado sin mas, ni mas, con solos tres dias que lo lleuasse mas, quedaua professo; cõsta *ex cap. ad nostram de Regula. in decretalibus*, Geronimo Rodriguez *vbi sup. n. 54.* verifica esto en los Nouicios Sacerdotes, a quien en la Orden Serafica *propter meritũ*, le dã el abito de professos. Si el abito era distincto, cõ solos tres dias q̃ lleuasse el de los professos, cũplidos catorze años quedaua professo; assi lo colige Castro Palao *vbi sup. pun. 1. n. 6. ex c. ad nostrã cit.* y tiene esto tãbiẽ fuerça, por vna declaracio de los Cardenales de 20. de Deziẽbre de 1619. q̃ trae Barbosa *in collect. Bullarij, V. professio Regula. §. 2.*

3 Quanto a la segũda manera, q̃ era el exercicio de los professos, cõcuerdã todos, q̃ antiguamẽte cõ solo esto, era visto professar, cõsta *ex c. vidua de Regul.* Y la razõ se puede dar, porque no es menos señal, de q̃ quiere vno professar exercitãdose en actos q̃ hazẽ los professos, q̃ de lleuar el abito dellos, y mucho mas, porque el abito no haze Mõge. Verdad es q̃ para que este exercicio tenga fuerça de profesion supone abito, *saltim* de Nouicios, como se colige del mismo *capit. vidua*; y lo tienen assi Siluestro, *V. Religio 3. quæst. 19.* Azor *par. 1. lib. 12. capit. 4. quæst. 3.* Sanchez *lib. 5. cap. 3. num. 20.* Castro *vbi supra num. 7.* Y la razon es llana; porque sin abito de Nouicios, ò Professos podriamos dezir que vsurpa el tal, los exercicios de los professos, pero con el abito yà se quita la presumpcion, y aun a Suarez *lib. 6. citat. cap. 19. numer. 8. & 9.* le parece que no basta el abito de los Nouicios, sino que ha de ser el de los professos, porque este solo es legitima señal del professar, y esta solo es en lenguaje del derecho la que arguye querer professar, y de lo demas no se presume; y aun Barbosa *de iure Eccles. lib. 1. c. 42. n. 148.* y Lezana *n. 5.* traen vna decision de la Rota, en que dize ha de lleuar abito de professo dentro el Conuẽto. Algunos quieren, que a mas de lo dicho concurran triduana perseuerancia, pero lo mas probable es, que no es neccssaria, *ita* Sanchez *nu. 21.* Lesius *lib. 2. c. 41. dub. 7. n. 47.* Layman *lib. 4. tract. 5. c. 5.* Castro *vbi sup. n. 7.* A mas de los dos modos señalados se puede colegir otro, que es por la recepcion de orden sacro; assi lo sintiò la Cõgregacion, *in negocijs Episco. & Regula. in vna Beneuentana à 26. de Deziembre del año 1619.* traela Lezana *vbi supra*, y con razon, porque recebir ordẽ sacro, *titulo paupertatis*, es acto propio de Professos, y lo indica harto Iulio II. en vn Priuilegio que concediò a los Agustinos, *vti testatur* Casarrubios *in compend. V. Nouitius num. 24.*

4 Esto es lo q̃ dispone el derecho antiguo acerca las profesiones tacitas; el Concilio Tridentino no altera esto, solo añade que ten-

ga el professante diez y seis años, y que sea vn año Nouicio: tambien es necessario e tienda el que professa, que cõ aquel señal induce profession, y obligacion de professo, y con essa atendencia ha de dar consentimiento, junto con el Prelado, a quien toca admitirle lib e, y voluntariamen e, *sic docent Auctores citati*. De aqui es, que si vno protestasse que no pretende professar, aunque ma lleue abito de professo, ni haga exercicios de professo, no quedaria professo en ningun fuero, porque a la verdad aquellos señales no son profession propiamẽte, sino señales, ò indicios de profession, las quales se anulan por contraria voluntad, *sic* Nauarro, Siluestro, Sanchez, Layman, y Castro *locis citat.* Aduierte Basosa en el *tom* de las decisiones Apostolicas *extra ius, V. Monialis tol. lect.* 106. *num.* 34. que si vna Monja hizo solo profession tacita, que no le pueden compeler a que la haga expressa: està declarado de los Cardenales, *apud* Vecchis *disp.* 14. *dub* 7. *n.* 4.

5 Pero pregunta à alguno, que diferencia ai entre la profession tacita, y expressa? Respondo, que dos señalan los Dotores. La primera, que en fuerça de la tacita, no està vno tã hipotecado a la Religion en que professò, que no se pueda passar a otra mas ancha: consta *ex cap. constituens de Regula. in 6.* lo qual no milita en la expressa. Verdad es que tambiẽ tiene esto su limitacion, como lo nota Castro *vbi supra num.* 9. La segunda, que el que professò tacitamente, no puede ser elegido en Prelado de su Religion, ni de otra, *vt sic vitentur dubia quæ ex electione oriri possint, cap. nullus, cap. idemnitatibus de electio. in 6.* y lo sienten assi los Dotores citados. Pero pues yà este modo de professar se acabó, no ai para que nos cansemos mas en el. Veanse a Suarez, y Layman *locis citatis*, donde lo tratan largamente.

DVDA III.

DE LA PROFESSION nula.

1 AVnque es verdad, que la professiõ inualida, y nula, no es profession, ni cõstituye al Religioso en estado de Religion, cõ todo esso es mui importante su noticia, para saber q̃ efectos tiene, y como puede hazerse valida. Para lo qual aduierto, q̃ la professiõ puede ser nula por muchos titulos, vnos *ex natura ipsius professionis*, como sino huuiera concurrido consentimiento, ò no se prometieran los tres votos; otros son *ex iure Ecclesiastico* [illegible] o sino tuuiesse el professante diez y seis anos, ò no huuiesse sido Nouicio vn año. De suerte, que como en la profession concurren tantas cosas essenciales, assi de parte del professante, como de parte de la Religion, por qualquiera que falte dellas es nula. Pero porque en esto se incluyen muchas dificultades, *claritatis gratia*, me ha parecido diuidir esta duda en pũtos.

PVNTO I.

EXPLICASE DE quantas maneras puede ser nula la profession, y quales pueden reualidarse.

2 PAra inteligencia deste punto, aduierto lo primero, que dos maneras de nulidad puede suceder en la profession. La primera es, quando es de tal manera nula, q̃ no puede reualidarse. La segunda, quando aunque es nula puede empero reualidarse. Esta diuision dicha por mayor es certissima, y la prueba largamente Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 7. c. 1. nu. 2.* Villalobos *p. 2. tra. 35. dif.* 24 Castro *disp. 2. pũ. 5. n. 2.* De la primera manera sucede quãdo vno professa en Religiõ que no està aprobada por la Iglesia; esta por mas que se ratifique, nunca serà valida. Lo mismo digo del loco que professò en aprobada, ò del q̃ no tiene vso de razon, ò del casado que consumò, y no tuuo licẽcia de su cõsorte, ni la quiere dar; y assi a estas professiones se puede adaptar aquel comun axioma: *Quod nullum est, nullam inducit obligationem.* Y assi Castro *disp. 2. cit. pun. 4. n. 1.* fundado en el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regula. c. 15.* dize: *Existimo neminem inualide profitentem, siue bona fide, siue ex malitia obligatum esse seruare castitatem, paupertatem, & obedientiam, nam horum obligatio oriri nõ potest, nisi ex vero voto;* cõtesta *nouissime* Lezana *to 4. V. professio, n.* 13. Ni obsta poder resultar esta obligacion de la tradicion que vno haze de si q̃ a esto respondo, que de tal suerte estan anexos la tradicion, y votos, que faltãdo vno, es fuerça que falte otro; y no es intento de vno guardar votos, ni entrega fuera de la Religiõ. Verdad es, que podria suceder, que de algunas destas professiones resultasse obligaciõ de voto simple, sino huuiesse ignorãcia, ni error; y lo afirma assi Sanchez *lib. 5. c. 4. n.* 105. pero esto solo lo cõcede Castro en el exemplar del casado, que ha consumado, y professò sin licencia, y esto porq̃ lo determina el derecho, *c. placet, c. quidam de conuer. coniug.* y assi en estos casos, como queda dicho arriba, hase de explorar la voluntad del q̃ professò, q̃ intento tuuo, porq̃ puede ser q̃ pretendiesse obligarse independentemẽte del valor de la professiõn; y consequenter, q̃ aunque no valiesse para voto solemne de castidad,

va-

valiesse,empero,para voto simple,para lo qual no es menester tanto;pero esta obligacion que le queda,no es por razon de la profesion nula,sino por la presumpcion que està de su parte en que quiso obligarse a lo que pudo, y assi en esto hase de estar al fuero de la conciencia, como lo probamos en nuestra Suma *tract.1.di fic.1.dub.5.*

3 Dexadas,pues,estas maneras de profesiones,y hablando de la que puede reualidarse,es cierto. Lo primero, que ninguna destas profesiones nulas se puede reualidar por solo cumplimiento de tiẽpo, sino concurre otra accion,y esto aunque se quite el defecto, por el qual fue nula la profesion. Pongo por caso:profesò vno a los quinze años y medio,aũque despues perseuere en el estado, y cumpla los diez y seis,no por esso solo quedarà professo;assi lo afirman todos los Canonistas, y Teologos,fundados en la Regla 18.*de Regulis in 6.non firmatur tractu temporis, quod de iure abinitio non subsistit.* La razon es llana,porque aunque a la profesion nula no le falta la eficacia del consentimiento que pedia, este empero yà passò,y assi quando aora de nueuo se cumple el tiempo;lo vno,no està;y lo otro,que siempre perseuera el defecto de nulidad;luego solo el cumplimiento del tiempo no puede ratificar la profesion: y confirmase con el simile del matrimonio. Assi que no se dize ratificarse,ó reualidarse la profesion,porque comienze a ser valida la que passò, porque esto no puede ser: Dizese,pues,que se ratifica,porque en lugar de aquella se haze otra nueua valida,y rata.

4 De lo dicho se colige, que para que la profesion inualida se reualide, es forçoso que conste a los que la han de tener por buena del defecto,porq̃ fue inualida,y del matrimonio,lo prueba largamente Sanchez *lib.2. disp. 36.num.3.4.& 5.* AEgydius Coninh *disp.24.de matrim.dub.10.* Basilius de Leon *lib.4. cap. 25. num.1.* y en el *num.4.* prueba contra Sanchez,y Egidio, que no solo ha de constar la nulidad al vno de los cõyuges, sino a los dos;y lo mismo filosofa de la profesion,y le sigue Castro *num.3.* Y la razon es, porque sin esta noticia no puede concurrir legitimo consentimiento,ni voluntad suficiente para la profesion, aunque se ratifique quantas vezes quisieren, assi de parte del professante, como de parte de la Religion,*l.si per errorem, ff. de iuris omniũ iudi.* y està decidido en la Rota muchas vezes, de que trae muchas decisiones Vecchis *disp.14.dub.3.* exceptan,empero,Lesio,y Tamburino, en caso que el que professo *nulliter*, declarasse que queria fuesse valida su profession,aũque al principio no lo huuiesse sido. He dicho que se requiere noticia de la nulidad para el consentimiento tãbien de parte del Conuẽto;pero esto no es tan cierto que no sea mui probable lo contrario,como dirémos abaxo; y assi Suarez *lib.6.citat.cap.1.* despues de auer puesto razones *pro vtraque parte*, de si es necessario, ò no que la Religion sepa la nulidad para poder dar nueuo consentimiento,concluye en el *num.16.* que si el defecto està solo de parte del que professò, que no es necessario que lo sepa la Religion, como sino tuuiesse edad legitima. Pero si fue defecto de forma, como preceder año de nouiciado, por quanto toca a ambas partes, que en tal caso es necessario que conste tambien a la Religion;cita en prueba desto en el *num.20.* textos, y Autores, y le sigue *nouissime* Geronimo Rodriguez *resol.101.citat.num.45.*

PVNTO II.
SI BASTARA PARA reualidar la profesion el consentimiento interior del que professò.

5 HAblando de la profesion,quando no fue nula por falta de edad,ó otra cosa necessaria, todos casi conuiene,que no basta para reualidarla solo el consentimiento interior priuadamente,sino que es menester señal exterior,que indique el consentimiento interior,aora sean palabras,aora sean acciones; assi lo afirman con muchos Suarez *cap.1.citat. num.6.* Basilio de Leon *cap.25.num.vlt.* lo vno, porque para la profesion exterior, consentimiẽto exterior es menester, porque el que precediò no valiò para este tiempo; lo otro, que el interior que sobreuiene no puede dar valor al acto exterior que passò, y lo mismo es del matrimonio nulo,el qual para su reualidacion necesita de nueuo consentimiento explicado con palabras,ò con obras. He dicho que bastan para la profesion palabras, ò acciones, porque el Concilio *sess.25.de Regula.cap.19.* se contenta en que sea esta ratificacion expressa, ò tacita,y si es tacita no son menester palabras: De suerte,que si vno lleuasse cinco años el abito de professo,y se ocupasse en actos de los professos,con solo aquello sin hablar palabra; seria visto professar de nueuo, ò reualidar la hecha,como lo prueba con los Autores citados Castro *vbi supra*, el qual interpreta a Cayetano en este sentido.

6 Pero la mayor dificultad està, quando la profesiõ fue nula por solo defecto de consentimiento interior,ò de parte del professante, porque se le hizo violencia, ò de parte de la

Religion. Cayetano, Nauarro, y otros que refieren, y siguen Villalobos *vbi supra n.* 3. Sãchez *lib.* 7 *de matrim. disp.* 37 *num.* 60. à Santo Fausto *lib.* 5. *q.* 251. Tamburinus *tom.* 3. *disp.* 6. *q.* 23. *num.* 4 & 5. muestran sentir, que basta el consentimiẽto interior, pues fue nula la profesiõ por sola esta falta. Y la razon es, porque si solo faltò el consentimiento, concurriendo despues èl, se suple todo lo que falta. Y confirma se cõ el simile del matrimonio, en el qual quãdo fue nulo por falta de consentimiẽto, ò por miedo, ò violencia que vno, ò por otra causa, con solo que se ponga despues serà valido.

7 Pero aunque esta opinion es mui probable, y comun, tambien lo es la contraria, de que aun en este caso es necessario algun señal exterior que indique el nueuo consentimiento; assi lo tienẽ dos, q̃ valẽ por muchos, Suarez *vbi sup. n.* 16. & Basilio de Leõ *loco cit.* y cõ ellos Bonacina *de clauf. q.* 2. *punct.* 10. *dift.* 1. *n.* 3. y Tãburino *vbi supr.* hablando ambos de la profesiõ, *quatenus se tenet ex parte profitentis*, pero no *quatenus deficit consensus ex parte Religionis*, Azor *tom.* 1. *lib.* 14. *c.* 4. *q.* 7. ni difiẽte Castro *n.* 4. & 5. y se colige harto de la Bula de Gregorio XIV. que pusimos arriba, modificatiua de la de Sixto V. en que se dà a entender que se requiere nueua aceptacion de parte del Prelado; luego acto exterior, porque sin el no puede de nueuo constar de la tal aceptacion; y si para aceptar pide el Pontifice nueuo consentimiento exterior, mejor lo ha de pedir en el professãte; y se prueba harto con las razones puestas en la cõclusion passada, las quales militan tãbien aqui; de las quales, y de la doctrina puesta se colige la solucion al argumento contrario.

PVNTO III.
SI ES NECESSARIO repetir el año del nouiciado, para renalidar la profession.

8 PAra inteligencia deste punto aduierto, que puede no solo ser nula la profesiõ, pero y tambien el ingresso del nouiciado; esto cõsta del motu proprio de Sixto V. arriba puesto, dõde entre otras, dize estas palabras: *Si qui eorũ contra nostram presentẽ constitutionẽ temere admittantur, tã susceptionẽ habitus, quam professionem irritamus, & annullamus, &c.* Bartholomæus á Santo Fausto *lib.* 5. *q.* 251. trae el exẽplo del que toma el abito antes de treze años. Villalobos *tract.* 35. *cit. dift.* 24. *n.* 9. trae este otro: ausentase vn marido de su muger, cõ quiẽ auia cõsumado el matrimonio, hanle dicho q̃ era muerta, con esta fe toma el abito; prosigue su año de nouiciado, y despues professa, acabado de professar se tiene nueua q̃ viene la muger, en este caso no solo es nula la professiõ, pero y tãbiẽ el año del nouiciado. Lo segũdo aduierto, q̃ el Cõcilio Tridẽtino *sess.* 25. *cit. c.* 25. no anula la recepciõ del abito, sino sola la professiõ.

9 Esto supuesto, digo lo primero, aunq̃ Suarez *lib.* 7. *c.* 1. *n.* 28. tiene por mas probable, que la recepciõ nula no aprouecha para la profession; pero probable es tãbien, q̃ no auiendo auido fraude, ni engaño en la primera recepcion, aũque aliàs fuera inualida por algũ incidente, que no necessitarà el professo nulo, ò Nouicio de nueua recepcion; assi lo tienen Nauarro, y Grassis, a quienes refiere, y sigue el mismo Suarez *lib.* 7. *cit. c.* 1. *n.* 34. y cõtestan Leza a *nouissimo to.* 4. *V. professio solemnis n.* 20. Vecchis *disp.* 14. *dub* 4. Lo primero, porque aunque aquella recepciõ fue nula *formaliter*, pero no *materialiter*, supuesto q̃ el fin del Cõcilio se verificò en ella. Lo segũdo, porque la noticia q̃ tuuo el Cõuẽto del Nouicio, y la buena *fides* cõ q̃ entrò, y le recibierõ suple esto. A mas, de q̃ tacitamẽte *saltim*, es forçoso ratifique el Conuento aquella recepcion, si ratifica la profession.

10 Digo lo segũdo, quãdo precediò a la profesiõ nula el año del nouiciado entero, y valido, no es necessario q̃ para ratificar, y renalidar la profesiõ, buelua a passar año de nouiciado, si yà no fuesse õ se huuiesse salido de la Religiõ, è interrũpido el año del nouiciado, q̃ desté caso no procede la questio. Esta cõclusiõ es comũ, y citã los Autores, Villalobos *vbi sup. n.* 8. Lezana *loco cit.* à Sãto Fausto *n.* 3. Vecchis *dub.* 5. Geronimo Rodriguez *n.* 76. Sãchez *disp.* 37. *n.* 45 Bonacina *n.* 5. Castro *disp.* 2. *punct.* 5. *n.* 7. Barbosa *in collect. Concilij c.* 19. *sess.* 25 *n.* 16. Tãburinus *to.* 3. *disp.* 6. *q.* 24. y aunque a Suarez le parece mas probable lo contrario, como se saca del *n.* 34. y se lo nota Castro; pero a la verdad en el *n.* 8. suponelo como cierto, porque dize assi: *In hoc casu cõstat nõ esse necessariũ nouũ annum probationis, quia iã supponitur sufficienter factus, sine morali interruptione, & ideo in eo casu potest statim professio fieri, vel expresse, vel tacite.* No pudo explicarse mas. La razõ desto es llana; porque el Cõcilio Tridẽtino no pide mas de que preceda vn año de nouiciado: aqui en el caso presente precediò valido, y legitimo; luego esto basta.

11 La dificultad mayor està, en si serà necessario repetir el año del nouiciado, cuando fue nulo, aũque aliàs fuesse cũplido. A esto respõdẽ Nauarro, y otros, a los quales referirẽ, y sigue Manuel Rodriguez *in Summa to.* 2. *c.* 5. *n.* 2. Suarez *c.* 1. *cit. n.* 8. & 30. Bartholomæus á Sãto Fausto *vbi supr.* Tamburinus *quæst.* 24. *cit.* Vecchis *dub.* 5. que es necessario repetirlo. La razon es, porque lo que es nulo, no puede induci-

cit

cir obligacion alguna, ni seruir de legitima condicion, ò disposicion, *l. eius qui in prouincia, ff si certum petatur, cap. bonæ memoriæ 23. de elect.* este nouiciado fue nulo; luego hase de repetir. Pero aunque la opinion puesta es mui probable, tambien lo es la contraria, de que no es necessario repetir el año del nouiciado, aunque aya sido nulo, como aya sido entero: assi lo sienten Suarez, Bonacina, Geronimo Rodriguez, Castro, Sanchez, y Tamburino *locis citatis.* La razon es, porque aunque es verdad que aquel nouiciado fue nulo *formaliter*, pero materialmente valido fue, pues le passò todo entero, exercitandose en los actos, y en las pruebas que la Religion tiene ordenadas; y assi en nuestro caso la Religion experimentò las partes del Nouicio, y el Nouicio las obligaciones de la Religion; y *consequenter* se cumplio con el fin del Concilio, q̃ fue este: aora que *secundum se* le aya faltado alguna legitimidad, es *per accidens.* Y al argumento en contrario respondo, negando que fuesse nulo absolutamente, solo fue nulo *formaliter*, y de lo que es nulo *omnino*, se ha de entender la razon contraria, y los textos que alega.

12 Pero aun ai mayor dificultad, quando no precedio el año del nouiciado entero, sino que antes de acabar professò nulamẽte, y despues de professo prosiguio la vida Monastica mas de vn año. Preguntase, si despues quando se sabe de la nulidad de la profession, serà necessario boluer a començar año de nouiciado para poder professar, ò si bastarà aquel año q̃ prosiguio yà professo, aunque fuesse nula la profession, y ratificarla acabado? Esta duda pocas vezes sucederá, y assi brevemente digo, que los Autores que niegan valer el nouiciado nulo, *à fortiori* negarán que valga en este caso; y assi dizen que es necessario tornar a començar nueuo nouiciado: assi parecen sentirlo Nauarro *cons.* 28. *de regula*, y Grassis *lib.* 4. *cap.* 4. *num.* 24. Suarez *nu.* 22. fundanse, en que aquel tiempo, despues de la profession nula hasta q̃ se supo, es moral interruncion, pues no lleuaua el professo abito de Nouicio, ni creia el, ni la Religion que estaua a la prueba; y esta intencion es necessaria, tanto de parte del Nouicio, quanto de parte del Conuento: luego en aquel tiempo no es Nouicio: luego yá se interrumpio el año del nouiciado, y por consiguiente ha de tornar a començar año de nouiciado.

13 Pero aunque esta opinion es segura, y la que se deue seguir *in praxi*; empero no carece de probabilidad la cõtraria, por las razones q̃ pusimos en los numeros antecedentes, las quales militan tambien en este caso; y sino me engaño lo afirman Sanchez *disp.* 37. *citat. nu.* 48. Bonacina *dific.* 1. *num.* 5. Tamburino *etiam n.* 5. si bien aconseja Villalobos, Castro, y los demas, ò que se pida dispensacion al Papa para mayor siguridad, ò que se notifique al Conuẽto, que el tiempo que ha precedido a la profession valida, ha sido en orden a la prueba, y nouiciado, porque assi la Religion, como el Nouicio tuuieron en esto por fin, cumplir de la mejor manera que pudiessen con el año del nouiciado: esta opinion se podrá seguir, respeto de algun viejo que tomasse el abito, al qual se le haria gran beneficio, no obligarle a otro año de nouiciado.

PVNTO IIII.

QVE OBLIGACION tiene el que hizo profession nula.

14 SVpongo lo que explicarèmos en el pũto siguiente, y prueba Bonacina *dific.* 1. *citat. num.* 2. Tamburino *disp.* 6. *q.* 25. *n.* 3. & 11. que constandole a vno que hizo profession nula, *non ex malitia, aut ex fraude*, sino por algun incidente que se ignoraua, que puede licitamente, ò reclamar de su nulidad delante del Ordinario, ò ratificarla: empero aunque puede escoger ambas cosas, pero no puede dexar de executar vno, ò otro luego, porque no haziendolo, haze grande agrauio a la Religion, vsurpando lo que no es suyo.

15 Esto supuesto, digo lo primero con Enriquez *lib.* 11. *cap.* 11. *num.* 11. Lesio *lib.* 2. *c.* 41. *dub.* 7. *num.* 65. Sanchez *disp.* 37. *cit. n.* 38. & 39. Suarez *lib.* 7. *c.* 2. *n.* 3 & 6. Vecchis *disp.* 14. *dub.* 2. *num.* 3. Castro *disp.* 2. *pun.* 4. *nu.* 3. Tamburino *disp.* 6. *quæst.* 25. *n.* 4. el que professò *inualide*, ò hizo profession nula, aora sea *ex malitia*, aora sea *bona fide*, no tiene obligacion, *præcisè ex vi professionis nullæ* a hazer otra que sea valida: Y añade Suarez *num.* 6. *cit.* con Nauarro, Sa, Enriquez, y Sanchez, con quienes contesta Castro *num.* 9. que si professò con buena fe, y le consta a èl, que *coram Deo* es nula la profession, que no està obligado a ratificarla, aunque le compelan por sentencia publica a que permanezca en la Religion; ni si se và està obligado a boluer, aunque mas le excomulguen; porque aquella sentencia solo es, *ex præsumptione exteriori*: lo mismo digo de otras obligaciones que pueden quedarle de la profession nula; de suerte, que *per se* ninguna le queda, *per accidens* puede quedarle alguna, como expli-

ca Suarez *cap.2.cit.num.5.* He dicho *ex vi professionis nullæ*, porque podria tener algun voto antecedente, que le obligasse a ratificar la profession. Esta conclusion se colige euidentemente del Concilio en el lugar citado, donde se dize, que de la profesiò nula no queda obligacion alguna. Y la razon es, porque el estado Religioso es mui arduo, y dificil, y assi a nadie se puede compeler que lo abrace inuoluntariamente. Y confirmase, porque la Iglesia no le manda a este que vote de nueuo, sino que guarde lo que votò; luego si reuera no votò, no està obligado otra vez a votar, y *consequenter*, ni a ratificar el dicho. Ni obsta el fuero exterior en virtud del qual parece que se podia compeler a vno que professò publicamente, aunque fuesse *inualide*, a que ratificasse, que a esto respondo, que la voluntad fue ineficaz, y de ninguna fuerça. Verdad es q̃ la Iglesia *nõ iudicat de occultis*, y el fuero exterior presumiria en este caso volũtad eficaz, y afecto verdadero, y quizà podria cõpeler *in foro exteriori*, pero por lo menos en el interior, *& secluso escãdalo*, no tẽdria obligacion de ratificar: lease a Castro *vbi supra*, donde discurre sobre este caso, si podrà ordenarse este tal, comer a costa de la Religion, gozar de sus priuilegios, &c.

16 Digo lo segundo, con muchos que refiere, y sigue Lezana *tom.4. V. Professio num.* 23. aunque el que professò con nulidad pueda probar *coram Ecclesia*, que su profession fue nula, si professò publica, y solemnemente, no puede de su autoridad dexar la Religion, sino que deue pedir al Iuez Eclesiastico examine su nulidad, y le ponga en libertad por las razones que alega, digase lo que quisiere Nauarro *comento. 4. de Regula. num.77.* a quien impugna bien Suarez *cap.3.citat.num.11.* y Castro *disp.2.punct. 7. num.7.* consta esto del Concilio Tridentino *sess. 25. de Regular. cap.19.* donde se prohibe a estos tales el salirse de la Religion, hasta aueriguar su nulidad, y se pone pena de apostasia al que lo contrario hiziere; y no es de creer pusiera tã gran pena el Concilio, si el professo *inualide* pudiera irse libremente, y licitamente; porque que razon ai para que a mi me castiguen seueramente por hazer cosa que me es licita; luego señal es que siente el Concilio, que no puede irse de su autoridad, y esto no solo quanto al fuero exterior, y Eclesiastico, sino tambien quãto al interior, y de la conciencia. Ni esto es contra lo que hemos dicho en el *num.* 15. porque alli hablamos de la fuerça que le hazen para que ratifique, no teniendo obligacion; aqui hablamos del conocimiento de su nulidad: *imo*, digo que si se và sin conocimiento de causa, no le oirà el Iuez, sino que buelua a tomar el abito, y se sugete a la Religion, porque lo decide assi el Concilio en el lugar citado.

17 Digo lo tercero, el que ratificò la profession valida, yà no puede salirse por titulo alguno; està decidido *c. significatum de Regula. & cap.1.eod.titul.in 6.* y es comun de los Dotores. Y la razon es llana, porque yà a este no le falta cosa para ser verdadero, y legitimo Religioso.

18 Digo lo quarto, quando vno està dudoso del valor de su profession, y no obstante esso reclama, y pone en tela de justicia su causa, no solo deue ratificar la profession, quãdo la Iglesia sentẽcia q̃ es verdadero professo, sino aunq̃ no lo sentencie, ni quiera conocer su causa; porque auiendo duda, ni puede de su autoridad dexar la Religion, ni priuarla del derecho de la profession, porque aquella duda le dà derecho a la Religion para que le compela, *ita* Nauarro, Lesio, y Sanchez, a los quales refieren, y siguen Suarez *cap.2.num.6. & 7. & cap. 3.num.13.* Castro *disp.2.punct. 7. num.* 8. Diana *part.4.tract.4.resol.49.* Barbosa *num.3. Sanctarellus quæst.48. num.45.*

19 Digo lo quinto, quando vno *coram Deo*, no es professo, sease el incidente que fuere; pero no puede probarlo, y le compele la Iglesia *in foro exteriori*, a que estè en la Religion, y ratifique si se tiene por no professo, aunque se podria ir sin incurrir en las penas de los Apostatas, *saltim in foro conscientiæ; vti late probat* Suarez *cap.3.num.1.2. & 9.* pero con todo esso acõseja el mismo Suarez, que no se vaya este tal, sino que ratifique; lo vno por el escandalo, el qual no puede dexar de concurrir; lo otro, porque como prueba dicho Autor *nu.8.* cõ otros, para probar la nulidad es menester mucho, no basta probar que no fue valida, sino que es necessario probar, que el acto exterior de la profession tuuo acto irritante que la anulò. El mismo consejo dà Portel *tom.2.responsio.mora.casu 14.num.4.* y añade, que estarà obligado a ratificar *saltim, quando professio irrita fuit ob ipsius culpam*, y que no deue lleuar mal, auerse puesto en esta obligacion, y en estas angustias, aunque sea graue yugo el de la Religion, pues basta que sea vtil para su alma aquel estado. Ni para eximirse desta obligacion vale jurar el tal professo, que su profession fue nula, *ex cap. vidua de Regula.* porque la presumpcion siempre està en fauor de la Religion, como prueba Barbosa con muchos *in collect. Concilij cap. 19. citat.num.10.* Castro Palao *vbi supra num. 9.* distingue desta manera: sino puede probar la nulidad sin mucha dificultad, ò porque la causa es dudosa, ò porque no ai testigos, &c. dize que no puede irse, y que pecarà si se và; porque priua a la Religion de su derecho, que es lo que yà arriba diximos en la quarta conclusion,

y

y cita a Suarez, Sanchez, y Lesio: Pero si la dificultad de probarla no està en que de suyo no sea mui facil, sino porque no le dã lugar al professo, teniendolo encerrado, ó quitandole los testigos, ò haziendole otro qualquier genero de estoruo, ò impedimento, en tal caso, dize Castro con los mismos Autores, y Nauarro, que podrà huir, è irse de la Religion con buena conciencia; porque lo que no se puede hazer sin gran dificultad, moralmẽte se dize, que es imposible hazerse, *sed sic est*, que concurriẽdo esta imposibilitad de probar, no està obligado el professo a ponerse a hazerla; luego puede los dexar, y huir. Verdad es, que luego entrã los Dotores con la limitacion puesta arriba, de que no aya escandalo, lo qual raras vezes se puede euitar, porque de aì toman ocasion de huir, y assi mejor es tomar el consejo arriba puesto, que ratifique, y se mortifique por amor de Dios. Aduierto, que si vno sabiendo que no es verdadero professo se ordenasse, incurre en suspension, y si celebra en irregularidad. Vease a Diana *part.* 4. *tract.* 2. *resol.* 82. y a nuestra Suma *tract.* 1. *dific.* 1.

20 Digo lo vltimo, el que a sabiendas reclama contra su profession valida, y vsa de testigos falsos para probar que fue inualida, saliendose de la Religion, peca mortalmente, è incurre en las penas de los Apostatas, aunque mas alcanze sentencia de libertad, y absolucion, porque la licencia fue con fraude, y dolo, y al fin surrepticia, y nula, y assi a este tal hasele de castigar como Apostata, *ita omnes DD. Imo*, aunque no se salga, alegando falsamẽte su nulidad, puede el Superior encarcelarlo, y no podrà apelar al Obispo, *ita affirmat* Cespedes *dud.* 46. Portel *tom.* 2. *responsio. mora. casu* 14.

PVNTO V.

EN QVE TIEMPO deue vno reclamar, alegando ser nula su profession.

21 ACerca este punto tiene ordenado el Concilio Tridentino *sess.* 25. *cap.* 19. *de Regula.* que qualquier Religioso que pretẽdiere ser su profession nula por la causa que quisiere, reclame, y pida su justicia dentro de cinco años, computados *de momento ad momentum*, desde el dia que professò *expressè, & publicè*; y si professò *tacite*, desde el dia que se acabò el Nouiciado. Assi lo explicã Mirãda, Bonacina, Suarez, y Barbosa, a los quales refiere, y sigue Tamburino *vbi supra quæst.* 25. *num.* 6. Cespedes *de exemptio. Regula. cap.* 3. *dud.* 45. donde añade, que puede este tal mediante *procuratore* reclamar, y proseguir su causa; pero si passa deste tiempo, dize el Concilio, quede la puerta cerrada *omnimode* para eximirse de la Religiõ, socolor de que su profession es nula; y si antes de difinir su causa el Ordinario, y su Superior, se fuere, ò dexare el abito de su autoridad, no se le oiga, ni se le admita causa, ni escusa, sino que primero buelua a tomar el abito, y a sugetarse a la Religion, y sino quisiere que se le castigue como a Apostata. De cuyas palabras se colige, que tiene vno derecho para reclamar dentro de los cinco años, en el qual la Iglesia no quiere defraudar el derecho al que no quedò *verè, & realiter* obligado, señalandole termino, que a no señalarle, siguieranse grandes absurdos, los quales se vienen a los ojos.

22 Pero quiere la Iglesia, q̃ passado el tiẽpo señalado se cierre la puerta; y no ai q̃ marauillarnos, porque como pondera bien Suarez *sta tim citandus*, presume el Concilio, que el que perseuera cinco años en la Religion sin reclamar, ò que fue buena su profession, ò por lo menos quando no lo aya sido, que la avrà ratificado, y assi no le haze agrauio cerrandole la puerta; porque aliàs se diera ocasion a los Religiosos libertados, y relajados para que toda su vida anduuieran con estas perplexidades, inquietando a la Religion, y inquietãdose ellos. Y a la quexa, y duda, de si puede, ò no puede la Iglesia compeler a vno que sea Religioso, no siendolo *verè, & realiter*, y no queriendolo ser, bien responde Suarez, distinguiendo: la Iglesia no puede hazer que vno sea Religioso, no consintiendo èl, es verdad: y assi en fuerça deste decreto no puede hazer esto, porque el consentimiento es intrinseco, y essencial al estado Religioso, ò profession. A mas, de que la promessa de los votos es accion personal, y depende *ex propria voluntate*: no puede la Iglesia obligar a vno por algun titulo a que permanezca en la Religiõ, y consienta en esto, niegolo. Para prueba de lo qual se trae el simile de la prescripcion: quando yo tengo vna cosa que no es mia desde mucho tiempo, en fuerça de la qual, el derecho que no era mio se me haze mio, aunque su dueño nunca consienta; luego mejor podrà la Iglesia en fuerça de la professiõ publica, aunque aliàs fuera nula, compeler al que professò: Verdad es que esta razon no le conuence mucho a Suarez, porque esto de ser Religioso, es vna grauissima carga, y repugna a la libertad humana; pero con todo esso otros Autores hallan fuerça en el simile, y quando no, en pena se le puede dar este castigo al que professò inualidamente. Aduierten Diana *part.* 4. *tract.* 3. *re-*

3.resol.39.Santarello *variarum resol.quæst.*48. *num.*6.Villalobo *num.*7.que en caso de duda si ratificò, ó no ratificò el professo su profesiò, que presume el derecho que antes del quinquenio no la confirmò, pero si passado el.

23 Esto supuesto, conuienen los Dotores, en que regularmente hablando, el que profesò irualidamente, pierde el derecho para reclamar sino lo haze dentro de cinco años. La duda, pues, solo está, en si en algun caso, ò casos tiene esto excepcion; esto es, si podrà alguno, no obstante que ayã passado, reclamar por alguna causa. Para cuya inteligencia aduierto, que el decreto del Concilio solo habla de los professos, y no de la Religion; de suerte, que aunque aya passado el quinquenio, si la Religion halla que la profesion es nula, le puede echar, *ita plures Auctores, quos referunt, & sequuntur* Peirinis *tom.de subdito, quæst.*1.*de obedientia, cap.*25.§.4.Lezana *tom.*1.*cap.*2.*num.*7. Barbosa *in collect.Concilij, cap.*19.*cita. num.*6. Lo segundo aduierto, que en este decreto se comprehenden, assi los Escolares de la Compañia que professan *post biennium*, como las Religiones Militares; y de la de San Iuan lo refieren Almendarez, Gonçalez, y Nauarro, *apud* Barbosam *vbi supr.num.*3. donde afirma, que está assi declarado por la Congregacion.

24 Respondiendo, pues, al punto, digo, q̃ Flaminio *de resigna.beneficio.lib.*13.*quæst.*5.*nu.* 46.Almendarez *in additio.ad recopilati. legum Nauarræ*, Bonacina *vbi supr.punct.*10. *dificu.*4. *num.*4.*& nouissime* Portel *tom.*2.*responsio.mora.casu* 14.afirman *absolute*, que sin limitacion alguna se ha de entender el Concilio, y que passado el quinquenio, no tiene remedio, ni lugar para reclamar, sino que ha de ratificar, seasse la causa la que quisiere. La razon es, porque el Concilio habla generalmente sin excepcion, *& vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Manuel Rodriguez *tom.*3.*qq. Regular.quæst.*17. *num.*16. concede lugar para alegar las causas porq̃ no reclamò. Pero no obstante lo dicho, lo mas probable es, que ai limitaciones en el caso del Concilio, y que cõcurriendo estas, podrà vno reclamar, aunque aya passado el quinquenio: assi lo tienen ambos Rodriguez, Suarez, Villalobos, Lesio, Tãburino, Lezana, Diana, y otros, a los quales refiere, y sigue Barbosa *in Pastorali, allega.*104. *num.*17.*& in collect.nouiss:.Concilij, cap.*19.*citat.num.*8.*& nouissime* Cespedes *dud.*48. Peirinis *de subdito, quæst.*1. *cap.*25.§.4. La razon es, porque como esta lei está fundada en presumpcion, siempre, y quando cessare la presumpcion, ò porque consta euidentemente, ò porque se prueba que cessa, vendrà a cessar, y anular la lei. Pregunta Castro *vbi supr.num.*13. Tamburino *num.*7. si se puede dar en este caso beneficio de restitucion, como se dà en otras materias *post præscriptionem*, aunque se aya passado el tiempo, en el qual denia restituir, q̃ viene a ser casi la misma question que aqui tratamos, aunque dicha por otros terminos; y responden con muchos, que si, porque el Concilio no lo prohibe: *Nam, esto dixerit eo elapso non esse audiendum, intelligi potest via ordinaria, secus via extraordinaria*; concuerda con esta doctrina Barbosa *vbi supr.cap.*19.*n.*8.

25 Viniendo, pues, a los casos particulares, y a las limitaciones en que puede vno reclamar *post quinquenium*: la primera es la impotencia; de suerte, que si vno no huuiesse podido reclamar en todo el quinquenio, òpor auer estado en vna carcel, ò en vn a cama, ò con otro legitimo impedimento, no obstante que se huuiesse passado el quinquenio podria reclamar. Assi lo afirman muchos que refieren, y sigen Suarez *cap.*4 *num.*6.Castro *punct.*7 *n.*12. Sanchez *num.*33.*&* 34 Lezana *num.*21.Lesius *dub.* 7.*num.*64. La segunda es, si ignorò por todo el quinquenio que su profesion fue invalida, *ita Auctores citati*; porque puesta aquella ignorancia, nunca es visto ratificarse la profession, y esto lo entienden tambien algunos de la ignorancia *ex parte Religionis*; si bien en el fuero exterior no se admitirà esta limitacion; porque lo vno, no presume el derecho ignorancia; y lo otro, dado que la huuiesse, presume el derecho que se ha ratificado la profesion: y *consequenter*, como dizen Sanchez, y Castro, presume el derecho que huuo sciencia, ó noticia de la nulidad. La tercera es, quando el defecto de la profesion es euidente, que no ha podido suplirse en todo el quinquenio; y *consequenter* ni ratificadose la profesion: *ita* Suarez *nu.* 7. Y la razon es, porque entonces yà cessa la presumpcion, porque euidentemente se puede probar, no solo que aquel tal no es verdadero professo, pero ni que ha podido serlo. Veasse vn caso desto que trae la Congregaciõ, *apud* Barbosam *in remissio.Concilij*, y lo refieren Suarez, y Portel *locis citatis*. La quarta es, quando vno tiene defecto perpetuo, *quia iste ratione inhabilitatis nunquam præsumitur tacitè professus*, y assi no se comprehenden debaxo deste decreto del Concilio: assi lo sienten ambos Rodriguez, Portel, y Sanchez *locis citatis*, Villalobos *num.*8. Tamburinus *quæst.*26.*num.* 9.Bonacina *punct.*10.*cit.disi.*4.*num.*7.Barbosa *num.*19.Lezana *tom.*4.*V.Professio, n.*21.

26 Aduierten el mismo Barbosa *num.*9. Alfonsus de Leone *de officio Capellani, q.*4.*praxi* 1.*à num.*71.Portel *in dub. regu. V.Professionis nullæ reclamatio, num.*44 *& tom.*2.*respons.mora.casu* 14.*num.*5. Geronimo Rodriguez *resol.*

101. *num.* 72. que oi los que reclaman *post quinquenium*, ò han de traer rescripto del Papa, ò han de ir a Roma a pedir a la Congregacion del Cocilio, ò a la q̃ trata las causas de los Regulares rescripto para q̃ le oigan, y alegar alli las causas de la nulidad, y de no auer reclamado a su tiẽpo, y si son legitimas le remitiràn al Ordinario, y Superior q̃ le oigan, ò le absoluerán de la Religion: y atestigua Barbosa, que lo ha visto practicar muchas vezes estando èl en Roma, y que en vna causa de Coimbra del año 1630. alegò èl, en fauor de vna Monja que no auia podido reclamar *intra quinquennium*, contesta Lezana *nouissime, tom.* 4. *citat. num.* 21. el qual escriuio esto en Roma año 1644. Assi q̃ sino dà lugar el Papa, ò la Congregacion, acá no ai poder en los Obispos, ni Superiores para oir, porque lo prohibe el Concilio: y Portel afirma de la praxis, que es esta. Tambien aduierten Santarello *varian. resolu. quæst.* 48. *n.* 21. Villalobos *num.* 5. Sanchez *num.* 9. ni disiente Barbosa *num.* 15. que puede el Prelado Regular despedir, ò dexar ir ocultamente al Religioso que le confesasse no auer ratificado la profesion en todo el quinquenio, aunque està ya passado todo el tiempo, sino quisiere ratificar: ni esto es contra lo dicho arriba, porque vna cosa es dexarle ir el Superior, otra es irse el de su autoridad; y esto segundo es lo que se prohibe arriba.

23 Preguntarà alguno, el que professò inualidamente con ignorancia, y despues de alli a tres, ò quatro años que supo el defecto ratificò la profesion, ha de gozar de los priuilegios de la Religion del dia que professò inualidamente, ò del dia q̃ professò *valide*? Deste pũto es cierto tienen yà las Religiones lei de lo que se deue de hazer; y que lo ordinario es, que goze de las preeminencias desde el dia que professò *inualide*, si la ratificacion fue expressa, que si fue tacita, ai opiniones. Sanchez *de matrim. lib. citat. disp.* 37 *num.* 63. & 68. dize, que si ratificò tacitamente, que solo se le deuen las cosas pequeñas, pero no las gracias, como elegir, ò ser electo. Bonacina *disc.* 1. *cit. concl.* 4. siguiendo a Navarro, dize que es probable, que puede gozar de todos los priuilegios, porque la ratificacion, *est quædam ratihibio quæ retrotrahitur ad diem actionis quo ratificatur, ideſt à die professionis nullæ*. A mas, de que yà la Religion le admitio, quanto es de su parte, desde el dia que professò. Finalmente Castro *punct.* 5. *citat. num. vlt.* distingue; ò la nulidad de la profesion es secreta, ò publica; si es secreta, que no puede probarse en el fuero exterior, por cuyo respeto el professante no quiere ratificar la profesion *expressè*, sino *tacitè*, por no infamarse; tiene por probable, que esta tacita basta para elegir, y ser elegido, por que aunque el *cap. nullus de elect. in* 6. prohibe a los que professan *tacitè* ser elegidos en Prelados, pero este por benigna interpretacion de la Iglesia se ha de reputar por professo expresso, supuesto que professò publicamente *coram Ecclesia*: aora que fuesse nula la profession, fue accidental; y el no querer ratificar *expressè*, es por no infamarse. Pero que si la nulidad es publica, ó puede probarse, no podrà ser elegido, mientras no ratificare *expressè*; porque este tal, en juizio de la Iglesia no podrà probar que es professo *expressè*; y assi, si lo eligen, deue pedir dispensacion, admitiendo el oficio en el interin, por euitar la nota: *ita* Suarez *lib.* 7. *citat. cap.* 1. *num.* 36. & 37. y es doctrina para otros casos.

PVNTO V. VLT.

DELANTE DE QVE *Superior se ha de hazer la informacion de la nulidad de la profesion.*

24 EL Concilio Tridentino en el lugar citado dispone, que siempre, y quando reclamare algun Religioso, ò Religiosa *intra quinquenium*, alegando que su profession fue nula, deue dar su peticion delante del Obispo Diocesano, donde està fundado el Conuento de su profesion, y filiacion, cuya causa conocerà dicho Obispo, ò su Vicario General, *cumulatiue* con el Superior del Religioso que reclama; y afirma Selua, y del Barbosa *in collect. Concilij, cap.* 19. *citat. num.* 22. que declarò la Congregacion de los Cardenales Interpretes del Concilio en 7. de Abril de 1629. que no toca esto a los Superiores supremos de la Religion; como si dixessemos, al General, ò Prouincial, sino al del Conuento inmediato. De donde infiero lo primero, que en nuestra Orden no podrà conocer desto nuestro Padre General, sino solo de la Casa, y Conuento de San Bartolome el Real de Lupiana, de donde es Superior ordinario; de suerte, que los Priores son los que han de conocer desto, y lo mismo se ha de filosofar en las demas Religiones, en las quales los Priores, Guardianes, Correctores, Retores, ò Prepositos avràn de conocer esta causa. Lo segundo infiero, y afirmã Riccio *in praxi aurea, resol.* 20. Tamburino *to.* 3. *disp.* 6. *quæst.* 26. *num.* 3. Barbosa *num.* 23. que està tambien decidido en la Congregacion, ò Rota, que si el Superior solo quisiesse conocer

la causa, y declarasse que es nula la profesió, y con esto le echasse, que estaria obligado a traerlo otra vez al Conuento, y darle el abito, porque todo lo hecho seria atentado, y nulo; lo mismo afirman Portel *tom. 2. respons. mora. caju* 14 §. *responsio ad 2. quæsitum, num. 1. & nouissime* Cespedes *cap. 3. dud. 42.* si solo el Obispo lo hiziesse, porque el Concilio haze Iuezes a entrambos *per modum vnius*; y quando se dà esta comissión, y forma, no puede vn Iuez sin otro, como se decide *cap. prudentiam de offic. & potesta. Iudic. deleg.* y Marcilla, y del Portel trae vna declaracion desto. Preguntan algunos, si el defecto de la profesion fuesse solo por auerse hecho contra las leyes de la Religion que tienen decreto irritante, si seria necessario reclamar *coram Episcopo*, ò si bastaria *coram Superiore*? Bordonus *de reclamatio. professionis, resol. 23. num. 3.* dize que ha de reclamar delante de entrambos; pero Cespedes *dud. 48.* afirma, que aora sea *intra quinquenium*, aora *post quinquenium*, que basta reclamar *coram Superiore. Vide* Moronum, *Auctorem Neotericum, respons. 82.* Bonacina *q. 2. de clausura, disp. 10. punct. 3. num. 3.* incluye *nomine Episcopi* a los Abades seculares que tienen jurisdicion, y Dioceси, si està en su territorio el Conuento; pero Bariola, Barbosa, & Bordonus, a quienes refiere, y sigue Cespedes *dud. 44.* lo niegan, si no que ha de reclamar delante el Obispo mas cercano al Conuento. Tambien aduierte Portel, que estos Iuezes no son delegados, sino ordinarios, *constituti à iure communi nempè Concilio.*

25 Lo tercero infiero, que el reclamar *intra quinquenium*, ha de ser *habitu retento*, porque si se le quitó el professo, como diximos arriba, *ex mente Concilij non est audiendus donec iterum reasumatur*, lo qual entienden Sanchez, Rodriguez, Bonacina, Tamburino, y Villalobos, *apud* Dianam *par. 3. tract. 1. resol. 53.* & Barbosam *vbi supr. num. 24.* si se lo quitò temerariamente, que si se lo quitaron, ó fue necessario quitarselo, y èl se lo boluio a poner, no por esso pierde el derecho; todo lo qual, como aduierten Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 8.* y Barbosa *num. 25.* Cespedes *dud. 51.* se ha de entender quanto al fuero exterior. Lo quarto infiero, quan bien procedio el Padre Prior de nuestro Conuento de Murcia Fr. Pedro Marin, en vn caso que le ha sucedido estos dias, y me le ha comunicado. Tenia alli por subdito vn Religioso, que poco antes auia venido alli, hijo de vn Conuento junto a Valencia, al qual luego le vino patente de nuestro Padre General para que se boluiesse a su casa, donde poco antes auia venido. El Religioso tenia poca gana de serlo, y assi en lugar de irse a la casa de su profession, se fue al Vicario General, ò Prouisor de Murcia, reclamando que no era professo. Embio a llamar el Prouisor al Padre Prior, para que ambos conociessen de aquella causa conforme el Concilio, y respondio el Prior, que no tocaua el conocerla, ni a su merced, ni a èl, sino al Arçobispo de Valencia, y al Prior de la casa donde era professo el Fraile; cuya respuesta estuuo mui en su lugar, y yo se la aprobè, y alabè: lo vno, por ser esta la mente del Concilio, de que traen algunas declaraciones los Autores citados: lo otro, porque que podia saber el Prouisor de Murcia, ni tãpoco el Prior de aquel Conuento de lo que passò en la profession publica que hizo el Fraile en su casa: a mas, que juzgar esta causa sin dar razon al Conuento, de donde era hijo el Fraile, era juzgar *inaudita parte*, y assi mui cuerdo anduuo dicho Prior. Preguntarà alguno, si el Prelado ordinario quisiesse echar a vno de la Religion, cõ pretexto de que su profession fue nula, podrialo hazer el Superior, sin reclamar delante del Obispo? Bordonus *proxime citatus, decis. 22.* responde que no, lo qual prueba con muchas razones; pero lo cõtrario, de que no deue reclamar delante del Obispo tiene Cespedes, *dud. 50.* y con razon; lo vno, porque el Concilio solo concede esto al professo; lo otro, porque no puede ser el Superior Iuez, y reclamar. Pero a mi pobre sentir, en este caso el Superior se deue de auer como Iuez *secundum allegata, & probata*; y assi como puede expelerlo, si ai causa, aunque mas sea verdadero professo, *à fortiori* podrà, si no es professo *legitime.*

26 Algunos Autores, con Bonacina, y Tamburino tratan largamente de las causas que puede auer para reclamar; pero aqui no ai necesidad desta question, porque yà arriba en el Tratado segundo, y en este tercero se han tocado todas las causas que pueden irritar la profession, ò anularla; y assi qualquier causa que la irrite puede ser legitima para reclamar, *& hæc sufficiant pro hoc tractatu.*

(?)

TRATADO

TRATADO QVARTO DE LA PRIMERA, Y PRINCIPAL OBLIGACION DE LOS CIVDADANOS QVE SE HAN INCORPORADO EN LA REPVBLICA RELIGIOSA, QVE ES LA OBSERVANCIA DE LOS TRES VOTOS SOLEMNES, DE OBEDIENCIA, CASTIDAD, Y POBREZA.

ANOTACION PROEMIAL.

TENEMOS *yà incorporados en la Republica Religiosa a los Ciudadanos della; esto es, a los que quieren militar debaxo del Estandarte del Estado Regular. Veamos aora que obligaciones tienen, y a que empeños se ponen por gozar deste Estado, y ser Ciudadanos desta Ciudad, y Republica; porque es fuerça resultar algunas obligaciones de vn Estado tan superior, y que pide tan alto gouierno.* Nam vbi crescunt dona necesse est, vt crescat obligatio donorum, *dixo San Gregorio* homil. 9. in Euang. *Dos generos de obligaciones pueden proceder de la profession; el primero es de aquellas, que* ex natura rei, *como si dixessemos resultan della; de tal manera, que son inseparables, y estas obligaciones son las que traen los tres votos, de obediencia, castidad, y pobreza, las quales estan embeuidas intrinsecamente en la misma profesion, y destas es el assunto deste Tratado; el segundo genero es de las que resultan* non ex natura rei, *sino, ò porque estàn anexas al Estado por la Iglesia, ò porque de nue-*

uo

no las añade la misma Republica Religiosa, y el mismo Estado, para su mayor conseruacion, y mas perfecto gouierno, ò por otros fines, y estas son la Regla, las Leyes, y Constituciones que tienen, assi en comun, como en particular qualquier Religion, de las quales tratarèmos en los siguientes Tratados; y assi aqui solo tratarèmos de las primeras.

PARTE I.

Del voto de obediencia.

COmençamos este Tratado por el voto de obediencia, porque esta es, como dize S. Agustin, la mayor de las virtudes, el origen, y madre de todas: *Obedientia est maxima virtutum, & vt dixerim, omnium origo, materq; lib. contra aduer. legis.* Y Santo Tomas 2.2. *quæst.* 186. *art.* 8. afirma, que el voto de obediencia es el que por antonomasia se puede llamar voto, el mas principal, el mas importante de la Religion, y el que en alguna manera comprehende a los demas; porque como nota Georgio Polaco *in relectione de potestate Prælatorũ Regula in foro interno, num.* 2. apenas se puede faltar en los demas votos, que no se falte en este: porque el que recibe, ò dà sin licencia, claro està que và tambien contra obediencia: el que trata deshonestamente, claro està que tãbien và contra obediencia: verdad es, que *primo, & per se, & directè* van contra los otros votos, pero esso no quita que tambien vayan contra este de obediencia: y por esso dixo el mismo Santo Tomas, hablando dèl: *Ad quod quidem votum pertinet, multa alia præter continentiam, & paupertatem seruare;* y por la misma causa aduertimos arriba, *tract.* 3. *dis.* 1. *dud.* 7. que en algunas Religiones, en la profession solo expressan la obediencia, como quien en ella comprehende a los demas votos. Y si consultamos a los Santos Padres, la obediencia fue lo primero que introduxo Dios en el mundo, como lo nota San Agustin, hablando del precepto que dio Dios a Adan. San Gregorio, y otros Santos que acumula Saliano, *anno primo mundi, die 6. num.* 136. *& deinceps*, la obediencia fue la que primero campeò en la Lei Euangelica, pues traxo al Hijo de Dios al mũdo, y le hizo humillar hasta muerte de Cruz; *Christus factus est obediens, vsque ad mortem, mortem autem Crucis, &c.* Y finalmente Ioann. XXII. *in extrauag. quorundam de verborũ oblig.* ponderando la importancia del voto de obediencia, dize: *Magna est paupertas, sed maior continentia, maxima autem obedientia si custodiatur illesa;* y luego dà la razon: *Nam prima rebus, secunda carni, tertia verò menti dominatur, & animis, quos velut efranes, & liberos hominis ditioni alterius humilis, iugo proprie voluntatis astringit.* Veanse a Peirinis *tom. de subdito. quæst.* 1. *cap.* 1. Miranda *tom.* 1. *Manua. quæst.* 26. *art.* 1. à Santo Fausto *lib.* 6. *quæst.* 41. los quales ponderan esto grauemente con razon, pues començamos con este voto, como a fundamento de los demas, del qual irèmos tratando por sus Dificultades, y Dudas.

DIFI-

DIFICVLTAD I.

QVE COSA ES VOTO DE OBEDIENCIA EN COMVN, SVS DIVISIONES, Y LAS OBLIGACIONES QVE CONSIGO TRAE EL SIMPLE.

CErtissimo es, que qualquier materia de voto solemne, lo puede ser de voto simple; y pues el de obediencia tiene materia tan superior, no le auia de faltar poderlo ser de voto simple: Y porque el voto simple sirue mucho para conocer al solemne, por esso me ha parecido tratar en esta primera Dificultad del voto simple de obediencia, y en las demas hablarèmos del solemne.

DVDA I.

SI ES LICITO, PIO, Y santo hazer voto de obediencia.

1 LOs Hereges de nuestros tiempos, con algunos de los antiguos, hazen burla del voto de obediencia; porque como refiere dellos Belarmino *lib. 2. de Monachis, capit. 8.* tienen por superstician, y sacrilegio prometer vn hombre obediencia a otro, para efecto de dar culto a Dios. A mas, de que es necedad (dizen) sugetarse vno a quien no deue; y finalmente, que và contra el derecho natural, è institució de la naturaleza humana, a la qual criò Dios libre; y el que siendolo, quiere voluntariamente hazerse esclauo, muestra ir contra la lei natural.

2 Pero antes de responder a los Hereges, y assentar en la Doctrina Catolica, serà bien expliquemos, que se entiende aqui por obediencia. Y lo primero, es cierto que no hablamos aqui de la obediẽcia que se incluye en los preceptos diuinos, y humanos, ni de la inobediẽcia que se comete en la transgresion dellos; y assi comunmente los Teologos reconocẽ vna circunstancia general transcendente, que llaman de inobediencia, embeuida en los mismos pecados; porque pecando vno, y traspassando el precepto, claro es que comete inobediencia; pero esta, como es circunstancia general inseparable del pecado, por la obediencia del precepto, que està embeuida en èl, viene a tener esta obediencia razon de precepto, y no de consejo; y el voto de obediencia es puro consejo, y assi no hablamos della. Tampoco hablamos de la obediencia que dan los hijos a los padres, las mugeres a los maridos, y los esclauos a sus señores: ni la que dan los vassallos a sus señores, y los subditos a sus superiores, porque todas estas obediencias, no puedẽ negar los Hereges que no sean buenas, porque estan embeuidas en los mismos preceptos, y pueden mui mal cumplirse, sino concurre obediencia en ellos. Solo, pues, està la dificultad, en si es bueno, y licito, pio, y santo, prometer voluntariamente obediencia vna persona a otra, a quien no està obligado por titulo alguno, ni tiene sobre èl superioridad, ni jurisdicion; y esto no con otro fin, que dar culto a Dios, y seruirle mejor con aquella sugecion, y obediencia para cosas licitas, y honestas, y que no son preceptos diuinos, ni humanos.

3 Esto supuesto, doctrina Catolica es, que la obediencia, de la manera que hemos declarado, en quanto es vna subordinacion, y sugeció de la propia voluntad a la agena, de las obras de supererogacion, que caen debaxo de consejo, con las circunstancias deuidas de materia licita, y honesta, y cõ modo, y medida proporcionada al fin, que es licita, pia, y santa. Tomas Sanchez *lib. 6. Decal. c. 1. n. 1. & 2.* la define assi: *Obedientia specialis, & formalis voluntaria, est virtus inclinans subitum ad exequenda Superiorum præcepta vt præcepta sunt.* La conclusiõ puesta, consta lo primero de las palabras de S. Mateo *cap. 19. Si vis perfectus esse, vade vende quæ habes, & sequere me.* Y dexãdo las primeras palabras que van al voto de pobreza, de q̃ tratarèmos abaxo, digo, que en las vltimas, *sequere me*, explicò Christo, que era mui santo, pio, y loable prestar obediencia para mas seruir a su diuina Magestad; porque la sequela de Christo esto significa, y a esto tira; pues como dixo biẽ mi Padre S. Geronimo: *Sequitur enim Dominũ qui imitator eius est, & per vestigia illius graditur.* No ai mas superior sequella de Christo, q̃ obedeciendole, y imitandole, siguiẽdo sus pisadas; y assi el que haze esto, esse es el

que verdaderamente obedece.

4 Ni obsta la solucion de algunos, los quales dizen que harto se cumple con estas palabras, entendiendolas de solos los preceptos; porque aunque es verdad, como interpreta Sã Iuan Chrisostomo, y otros, que en este lugar, y en otros habló Christo tambien del cumplimiento de los preceptos, y mandamientos, *vtilate expendit* Suarez *tom. 3. de Religione lib. 10. cap. 1.* pero no se puede negar incluir tambien en estas palabras, la obediencia voluntaria de los consejos, y particularmente en este de San Mateo: porque el *si vis perfectus esse*, algo ha de significar, *vltra* de lo essencial para la saluacion, la qual puede alcançarse con sola la obseruancia de los preceptos; y assi diziendole Christo a aquel mãçebo, si queria ser perfecto, mas que obseruancia de preceptos le intimaua, pues es cierto que el venderlo todo, no era precisamente necessario para saluarse, pues se saluarõ muchos en tiẽpo de Christo, q̃ no lo vẽdieron todo; luego para passar vno a ser perfecto no basta la obediẽcia a los preceptos, sino tãbiẽ a los cõsejos de Christo; luego esta obediẽcia no solo es buena, y santa, sino tambiẽ mui perfecta, pues la aconseja Christo como a tal.

5 Lo segundo se prueba la conclusion puesta, *ex facto Apostolorum*, porque quien puede negar que los Apostoles no ayan abraçado este consejo de obediencia? Pregũto, a que otro tiraua el acõpañar a Christo en la vida, y obedecerle en todo lo que les mandaua, sino a vna verdaderissima obediencia voluntaria, que le auian prestado; esta es la razon de llamarles Christo dicipulos, y ellos a Christo Maestro; y que esta obediencia fuesse en obligacion de voto, es llano, porque yà no les era licito apartarse del, ni boluer atràs, que a esso aludiò por S. Lucas *cap. 9.* quando dixo: *Nemo mittens manũ suam ad aratrum, & respiciens retro, àptus est Regno Dei*, en cuyo lugar hablaua Christo con vno que se le auia conuidado a seguirle cõ la perfeccion de voto de obediẽcia, y por esso le dixo que mirasse lo que hazia, porque si empeñado vna vez con obligacion del voto boluia atras, que no seria apto para el Reino de Dios; y aunque no queramos tirar la barra tanto en esto, asentãdo, de q̃ no era tan rigurosa aquella sequella de Christo, que no pudiesse vno boluer atras en ella, pero por lo menos no se puede negar, que los Apostoles, y los dicipulos se entregaron a Christo cõ vna absolutissima obediẽcia, y cõ animo de no boluer atras en ella, q̃ por esso les mãdó que fuessen perfectos, pues teniã yà tomados los medios para esso, q̃ eran los consejos de los votos; y por esso dixo bien Sãto Tomas *q. 186. cit. art. 6. ad 2. hæc autẽ immobilitas sequelæ Christi firmatur per votum.*

6 Pero dirà alguno, aunque fue buen consejo seguir a Christo, prometiendole obediẽcia, pero no de aì se sigue que lo sea tambiẽ prestar obediẽcia a vn hombre particular; Christo era Dios, y deuia le todo genero de obediencia. A mas, de que como era Dios no podia mandar cosa mala, ni fuera de razon, todo lo qual falta en vn puro hombre. Pero a esto respondo, que los Santos comunmente entienden esta doctrina que enseñò Christo, no solo respecto de su persona, y de sus tiempos, sino tambien respecto de sus Ministros, y successores, y de los tiempos adelante; porque assi como en el poder, y en los demas consejos que dio a San Pedro, y otros, no solo lo entiẽdẽ de los Apostoles, y Dicipulos, ni de sus tiẽpos, sino de los successores, y de los tiempos adelante; assi tambien el consejo desta obediẽcia, no solo la promulgò, y enseñò para su tiempo, sino para los que auian de suceder; no auia de ser tan corta la prouidencia de Christo para proueer por solo su tiempo de perfectos en su Iglesia, y assi es temeridad dezir, que no hablasse de los aduenideros; por lo qual pondera mui bien San Basilio *in cõst. Monast. c. 23.* y S. Agustin *lib. 2. cõtra litteras Petiliani, c. 104. & lib. 17. de Ciuitate Dei c. 4.* q̃ eligiò Christo a los Dicipulos, *vt per eos formam relinqueret futuræ posteritati.*

7 Lo tercero se prueba la conclusion puesta con razon, y juntamente se impugnan las razones de los Hereges, porque el hazer voto de obediencia con las circunstancias denidas para mayor culto de Dios, y siguridad de la conciencia, ò es bueno, ò no; si es bueno, yà conseguimos nuestro intẽto; si es malo, ha de ser malo el tal voto, porque la obediencia del es mala; que si la obediencia es buena, bueno serà el voto. Atqui, en este caso la obediencia es buena, luego el voto della. Pruebo la menor, porque obedecer a otro en cosas licitas, buenas, pias, y santas, como puede ser malo, sino es malo obedecer a otro en las cosas temporales licitas; luego menos lo serà en las espirituales licitas. Dirà alguno, q̃ aquella obediencia es inutil, y superflua, y de ningũ prouecho, porque ó la cosa q̃ se le mãda es buena de suyo, ò no; si es buena, no tiene necesidad de q̃ se mande, ni se le dà algũ valor, porq̃ se mãde; luego el mãdarla, ò hazer voto de obedecer en ella, ni le dà, ni le quita. Pero cõtra la doctrina desta objecciõ està toda la corriẽte de los Santos Padres, los quales prueban, q̃ es mui mas superior la obra hecha por voto de obediencia, q̃ sin el: lo vno, porq̃ cõ el voto tiene mas fuerça, y estabilidad, y se haze cõ mas perfecciõ: lo otro, q̃ el q̃ mãda sin passiõ, obra prudẽtemẽte, inclinandose siẽpre a lo q̃ es mas seruicio de Dios, y seguridad de la cõciẽcia. Ni esto es perder la libertad, porque assi como no es desautoridad en Dios, no tener libertad para pecar, assi tampo

co

co es contra la perfeccion del hombre, estar impedido para las acciones que desdizen de su perfeccion, y fin vltimo, que es Dios.

8 Ni finalmente obsta dezir, que en la Religion bien está que se preste obediẽcia al Prelado, pero fuera della que no es conueniente consagrarse vno con voto para ello: que a esto respondo con Suarez *vbi supra num. 23.* que es mui licito, y santo hazerlo, no solo en la Religion, sino tambien fuera della: lo vno, porque assi lo persuade el vso de la Iglesia, pues vemos que muchas personas pias lo hazen, y no lo prohibe la Iglesia, y aunque no lo aprueba, como aprueba el que se haze en las Religiones, pero esso no quita el ser bueno, y santo, porque no es necessario para qualquier modo de viuir pio, que la Iglesia lo apruebe con autoridad publica, como lo haze en las Religiones por particular titulo; basta para el voto simple de obediencia que no sea malo en si, sino bueno, porque para su valor no necesita de la jurisdicion, y poder de la Iglesia, *satis ergo est quod prudenti iudicio existimetur bonus, Religiosus, & honestus, & iudicetur ad maius bonũ animæ expedire:* todo lo qual conuiene al voto simple de obediẽcia, hecho con las circunstancias deuidas.

DVDA II.
DE LA VIRTVD DE LA obediencia, y quantas maneras aya della.

1 Viendo yà satisfecho a las friuolas razones de los Hereges, serà bien vengamos a tratar cõ los Catolicos las dificultades deste voto, y desta doctrina. Lo primero quiero tratar en esta duda de la virtud de la obediencia. Para cuya inteligencia aduierto lo primero, que vna cosa es voto de obediencia, otra es virtud de obediẽcia; *imo*, porque es de suyo virtud, por esso se puede hazer voto della: que sin voto sea de suyo la obediencia virtud, y virtud mui superior, es llano: y assi dixo mui bien San Gregorio, referido de Bartolome à Santo Fausto *lib. 6. quæst. 34. Obedientia nõ tam virtus est, quam mater virtutum;* para que con acto de obediencia sea virtuoso, basta que el que lo haze se sugete a otro con fin honesto; assi que la obediencia en comun, es vna virtud moral que haze prompto al animo para obedecer, y cumplir el precepto de aquel a quien se sugetà, y tiene tanta superioridad, dize el Padre Frai Iesus de Santa Maria, Carmelita Descalzo, en vn libro impresso en Roma, que intitula: *Instructio Nouitiorum, part. 2. cap. 6. num. 2.* que se llama, *quasi Theologica*; porque aũque es verdad que no puede ser en rigor Teologica, porq̃ no puede tocar *immediate* a Dios, pero de tal manera trata cõ los q̃ presiden en lugar de Dios, *ac si cũ Deo ipso versaretur;* y assi la virtud de la obediẽcia mui biẽ puede estar sin voto, y sin obligaciõ de promessa permanẽte, y fija.

2 Lo segundo aduierto, que no solo es necessario para la perfeccion de la obediencia alguna voluntad, sino tambien para la sustancia della, porque como la obediẽcia es vn acto moral humano, y de si estudioso, repugna el estar sin voluntad, de la qual tiene qualquier accion del hombre el ser moral, y humana, antes bien como en el acto de obediencia se pueden considerar dos cosas; la vna lo que se manda, que es como si dixessemos la materia, como orar, ayunar, predicar, &c. y lo otro el orden a la voluntad del Superior, viene a inferirse, que para la razon essencial de obediencia, no solo basta, que la obra quanto a su sustancia dependa de la voluntad de quien la hizo, sino tambien en quanto essa misma voluntad se sugeta a la voluntad del Superior que la manda.

3 Esto supuesto, tomando a la obediencia en comun, ordinariamente se diuide en material, y formal; la material no es mas que la execucion de qualquier obra, ó precepto, aunque no lo manden, y esta no es propiamente obediencia, porque no es especial virtud, sino general. la obediencia formal, es la que propiamente es obediencia, la qual consiste en hazer vna accion virtuosa, con atendencia, è intencion de que lo manda el Superior, ò el que està en lugar de Dios, ò otro que pueda mandarlo, y esta es particular virtud. Assi mismo esta obediencia formal es en tres maneras, vna expressa; otra tacita; y otra interpretatiua. La expressa es, quando el Superior con voz clara, y expressa, ò con escrito, ò con precepto manda algo. Tacita es quando solo se manda algo por algun señal, y estas dos obediencias, dize Santo Tomas 2. 2. *quæst. 104. art. 2.* que obligã. La interpretatiua es, quando por no cõstar de la voluntad expressa del Superior, se và sacando por conjeturas, qual serà voluntad suya, y hecho este juizio executa el subdito, lo que juzga mas ajustado a la voluntad del Superior. Esta, como dize San Buenauentura *in 2. d. 29.* tambien es obediẽcia mui superior, y perfecta, pero no obligatoria, como nota S. Tomas, porq̃ no es regla de nuestras acciones la volũtad del Superior, como lo es la diuina, sino solo el precepto, y este ha de cõstar al subdito.

4 De lo dicho colijo, que la inobediencia es vn vicio que haze prompto al hombre para traspassar el mandato del Superior, como lo haze prompto para obedecer la obediencia, por cuyo titulo se oponen *directe*. Lo segũdo colijo, que la inobediencia se toma tambiẽ de

dos maneras, como la obediencia, vna formalmente, que es quando vno rompe el mandato, y trasspassa el precepto, no porque le sepa malo la execucion de aquella accion, ò obra, sino porque le mandã que la execute; y este es particular vicio, como es particular virtud la obediencia formal. Assi que quando el Superior me manda que ore, q̃ ayune, que predique, &c. y lo dexo de hazer, no tanto porque me sea dificil, ò de disgusto, sino particularmente, porque el Superior me lo mãda, y me quiere obligar a ello, aquella es inobediencia formal, la qual raras vezes escapa de pecado mortal, porque no se puede librar de menosprecio, y entrando este, mal puede dexar de ser cosa graue, y *consequenter* de cometerse pecado graue. Solo puede tener alguna escusa, quãdo vno cõ el primer mouimiento de colera, è inpaciẽcia no lo quiere hazer, porque entonces se juzga aquella omissiõ por indeliberada: pero si vno dexa de orar, ayunar, ò predicar, no por ir cõtra la voluntad del Superior, sino porque le sabe malo el ayunar, ò predicar, y por flaqueza, y pereza se dexa lleuar de la omission, en tal caso no peca contra la obediẽcia formal, sino solo contra la material, y esto no serà pecado mortal, si la cosa no fuere graue.

5 Pero preguntarà alguno, para que sea vn acto propio, y formal de la virtud de obediencia, es necessario que concurra *ex parte obiecti* precepto de Superior, ò si bastarà significar el Superior su voluntad simplemente al subdito. Cayetano *quæst.*104.*cit.art.*2. y otros muchos que refiere, y sigue Peirinis *vbi sup. c.*4. dize q̃ no bastarà, y que este precepto ha de obligar a culpa venial, y Santo Tomas lo indica harto en el cuerpo del articulo, quando dize: *Voluntas enim Superioris, quocunque modo innotescat, est quoddam tacitum præceptum.* Y la razon es llana, porque tambien la materia de la obediencia puede ser leue, y entonces es necessario algun conato, y demonstracion del Superior que indique su voluntad con algun genero de precepto; porque sino, no se tuuuiera por obediencia. Al contrario Suarez *to.*4.*de Religione tract. de Societ.lib.*4.*c.*14.*n.*11. trae muchas razones, de que basta la simple voluntad sin precepto alguno: y la principal razon que dà es; porque el que observa las constituciones de la Orden, que no obligan a culpa alguna, quales son las de Santo Domingo, y las nuestras, es verdadero obediente, y si las executa *ex motiuo obediẽtiæ est formaliter obediens;* luego no es necessario para el acto de obediencia, que concurra precepto que obligue a culpa mortal, ò venial; con todo esso despues se sugeta Suarez a la sentencia de Santo Tomas, y Cayetano, y dize que es verdadera, porque tambien ai se reluce precepto, y raras vezes se escapa vno de culpa venial en la transgresiõ de las constituciones, que solo obligan a pena, como lo tratarèmos largamente en los dos tratados siguiẽtes: Assi que para que aya propia, verdadera, y especial virtud de obediẽcia, necessario es que cõcurra precepto del Superior, que obligue *saltim* a culpa venial, y quando no obliga a esto, *tunc reuera non vult, neque monet vt Prælatus, neque vt dominium, vel iurisdictionem habens, sed solũ causa moralis, simul consulens, & impelens moraliter ad aliquid agendum*, y obrando el subdito por aquel precisso motiuo, *nõ facit propriũ actũ specialis virtutis obedientiæ, sed charitatis, aut humilitatis*, como lo declara largamente el mismo Suarez *n.*15. si bien concluye en el *n.*16. que por la promptitud de animo con que vno està para obedecer, viene a conuertir en actos de obediencia, lo que aliàs no lo era en rigor. A la razon que trae Suarez por la parte cõtraria, respondo, que tambien las leyes de la Religion son *aliquo modo* preceptos, aunque no obligan *ex se* a culpa, y su transgresion tambien es inobediencia, *saltim lato modo*, como dize Santo Tomas *quæst.*104 *art.*2.

6 Lo segundo podrà preguntar alguno, para cumplir con el precepto de obediencia, es necessario que esta sea formal, quiero dezir, es necessario que allà dentro en lo interior diga conmigo que hago la cosa, porque me lo manda? Respondo con la comun de los Autores, a los quales refiere, y sigue à Santo Fausto *vbi sup q.*36. y refiero en mi Suma *tract.*2 *dif.*6.*dud.* 4.*n.*10. q̃ no es necessario, porque el precepto de obediencia solo nos manda q̃ hagamos la obra buena, debaxo de la razõ formal de precepto, y para esto basta q̃ la hagamos, por ser obra buena, y grata a Dios, sin acordarme de otra cosa, con lo qual cũplimos con qualquier precepto Eclesiastico: porque quãdo yo voi a oìr Missa, no tẽgo necessidad de dezir cõmigo, q̃ voi a oìrla por cũplir cõ el precepto, ò porque quiero obedecer, como lo declaro largamẽte en nuestra Suma *tra.*4.*dif.*8. basta q̃ vaya, porq̃ ai precepto dello, y porq̃ es bueno en si, y grato a Dios, sin acordarme de otra cosa; *imo potius*, como aduierte biẽ à Sãto Fausto *q.* 37. no puede mãdar el Superior q̃ yo cũpla el precepto, ò la obediẽcia cõ esta atẽdẽcia, porque aquel modo de obrar no es necessario para ser acto de virtud de obediẽcia: mãdame el Superior q̃ predique, q̃ cũpla cõ este precepto, basta q̃ lo execute perfectamẽte, aũque no me acuerde de la obediẽcia; *imo potius*, el acto interior, q̃ es de q̃ lo haga, porq̃ quiero obedecer, no me lo puede mãdar el Superior; porq̃ los Superiores, a lo mucho, puedẽ mãdar los actos interiores quãdo cõducẽ a los exteriores, pero en es-

te

te caso no necessita el acto exterior de otra circunstancia, ni otro acto exterior, q̃ de hazer perfectamente aquella acciõ de predicar, porque es buena en si, y grata a Dios, sin acordarme de que es precepto del Superior, ni que me lo manda; *imo* Suarez *tom.4.de Relig.tract.10.lib.4.cap.14.num.6.* afirma, que para la obseruancia del voto de obediencia, basta la voluntad de cumplir lo que se manda, *quocunq; motiuo fiat etiam pecaminosso*, sin acordarse si ai obediencia en el mundo: *Nam licet quis faciat* (dize Suarez, hablando del voto de ayunar) *quod promisit ex motiuo intrinseco timoris, vel amoris, aut spe premij, vel ex affectu ad propriam temperantiam, ad quam pertinet actus præceptus, id satis est adimplendum votum obedientiæ*; luego *à fortiori* saco yo, que mejor cũplirà vnõ que no hizo voto, con la virtud de la obediencia, haziendo el acto que se manda, sin atencencia de obediencia formal.

7 Verdad es, que como aduierte bien el mismo Suarez *num.2.* estos actos no son propiamente de obediencia formal, sino prouienen *à motiuo obedientiæ: Si quis enim voluntarie oret, aut ieiunet ignorans, vel omnino non attendens illud esse à Superiori iniunctum non potest dici proprie obedire, licet materialiter faciat quod iniunctum est*, porque para hazer vn acto propio, y formal de vna virtud, necessario es que se haga con motiuo propio della; *& propter honestatem ipsius virtutis, teste Ari. 2.Eticorum, cap.4. ita vt sciens, & eligens operetur propter ipsam*; y assi el que ni *explicite*, ni *implicite* haze vna cosa por obedecer, no se dirà la tal cosa acto propio de obediencia. Verdad es, que para cumplir con el precepto, verdadera es la doctrina de arriba, que pusimos con Santo Fausto, y otros que alego en mi Suma en los lugares citados *num.6.* la qual no se ha de entender de los actos que nunca dixerõ orden a precepto de obediencia, que en estos verdadero es lo que dize Suarez, de que no son propios actos de obediencia, sino de los que yà tuuieron algun orden a la obediencia, *saltim* en sus principios, pero despues no atiẽden a ella, y estos son *virtualiter ab obedientia*: Assi que para que sean actos de precepto de obediencia, basta que *in virtute* digan orden a ella, aunque *expresse* no sean formales actos de obediencia; y assi dize Santo Tomas *quæst.104.citat.art.2.ad 1. Si obedientia proprie sumatur secundum quod respicit per intentionem formalem rationem præcepti, erit specialis virtus, & inobedientia peccatum speciale.*

(.7.)

DVDA III.

EXPLICASE EL VOTO de obediencia, en quanto comprehende al simple, y solemne.

1 AVnque es doctrina assentada entre los Catolicos, que la obrá que se haze debaxo de obligacion de voto, es de mas merecimiento, y mas superior, que la que se haze sin esta obligacion, como lo prueban los Teologos en la materia de voto, y como Teologo Mistico, con la sal, y espiritu que suele el Padre Alonso Rodriguez en su *3.tom. de los exercicios esp.rit.trat.2.cap.3.* pero no se puede negar que tiene esto mas lugar, y aun mas necessidad en la materia de obediencia, que en las demas, como lo prueba con muchos lugares de Santos Peirinis *tom.de subdito.quæst.1. cap.3.per totum*; lo vno, porque como de ordinario se và peleando contra el natural, y contra la voluntad propia, es menester para vencerla empeño de voto, y que sirua de contrapeso para doblarla, y de espuela, y azicate para caminar cuesta arriba; lo otro, porque como en el camino de la perfeccion ai tantos peligros, y tantos tropiezos, para proseguirlo sin errar, es gran cosa lleuar vn buen directiuo, y vn buẽ norte; y los Prelados que estan en lugar de Dios, valẽ mucho para assegurar esto, que por esso dixo Christo hablando con ellos: *Qui vos audit me audit, qui vos spernit me spernit*; y assi nosotros, debaxo de la obediencia, y direccion dellos, andamos con vna moral certeza, de que no erramos. Esto, pues, assegura el que haze voto de obediencia en la Religion, ò fuera della a persona santa, docta, y prudente. De suerte, que el que vota obediencia, se desnuda de su propia voluntad, como peligrosa, traspassandola con voto a la persona en fauor de quien haze el tal voto, porque nadie es buen juez en causa propia, y el amor propio tiene muchas cauilaciones, y falacias, y por esso es bien desnudarse del.

2 Esto supuesto, podriamos definir al voto de obediencia en comun, desta manera: *Votum obedientiæ est promissio facta Deo, & personæ eius vicem habenti ad obediendum in omnibus pertinentibus ad bonum spirituale ipsius vouentis*; en cuya definicion es cierto, que la promessa a Dios de obedecerle, està essencialmente incluisa en el voto, pero como Dios por si mismo no manda, sino los que tienen sus ve-

zes, por esso es forçoso, que la promessa vaya tambien a persona humana que pueda mandar, porque el voto de obedecer supone quiẽ mande; y de aqui nace la dificultad, si en el voto de obediencia ai incluſas dos promessas, vna a Dios, y otra al Prelado, vna Religiosa, y otra humana, y consiguiente dos malicias; a lo qual respondo por mayor, que quando no se obedece, se cometen dos pecados, ò vno con dos malicias; vna contra el voto, y promessa de Dios; y otra contra la promessa humana, la vna es sacrilegio, la otra infidelidad, ò injusticia.

3 Pero para mayor declaracion desta Duda, aduierto, que en esta question, ò podemos hablar de *possibili*, ò de *facto*; si hablamos de *possibili*, no tiene dificultad, sino que pueden concurrir las dos cosas, porque como dixo bien Santo Tomas 2.2. *quæst.* 88. *art.* 5. *ad* 3. *Votum soli Deo fit, sed promissio etiam potest fieri homini, & ipsa promissio boni, quæ fit homini, potest cadere sub voto*, lo qual se explica con este simile: yo hago voto a Dios de dar cien reales de limosna a Pedro, y por otra parte se los prometo al mismo Pedro; en este caso ai dos promessas, la vna de cumplir el voto que he hecho a Dios, y la otra de cumplir la promessa que he hecho a Pedro: *imo*, añade Suarez *tom.* 3. *lib.* 10. *citat. cap.* 2. *num.* 4. que pueden auerse estas dos promessas cõcomitanter, sin dependencia vna de otra. Bien puedo yo ofrecer, y prometer a Pedro de darle ciẽ ducados para su hija en dote, y juntamẽte obligarme a la hija en essa misma cãtidad. De donde se infiere, que el que no cumpliere en los casos puestos con el voto, y promessa, cometerà, como insinuamos en el numero antecedente, dos pecados, ò vno con dos malicias; la vna de sacrilegio contra el voto; y la otra de infidelidad, ó injusticia contra la promessa humana: porque aqui ai dos deudas con diferentes motiuos, y cada vna basta para inducir obligaciõ de culpa graue, si la paruedad de materia no escusa; y assi violando esta promessa, y voto en materia graue, cometerà dos pecados el que lo violare.

4 Digo lo segundo, mui bien puede estar el voto de obediencia solo, sin que concurra promessa humana; y al reues, la promessa humana sin voto. La primera parte pruebase *à priori*, porque la materia requisita para este voto, no es la promessa hecha al hombre, sino la misma obediencia, que se ha de ir executando de ai adelante, como en el voto de la limosna, q̃ no es la materia la promessa, sino la misma limosna; luego la promessa humana, no es necessaria de suyo para el tal voto; a lo mucho puede ser importante *ex parte materiæ*. Y cõfirmase, porque como el voto es promessa hecha a Dios, y no al hombre, el voto de obediencia solo conuiene en su razon formal a la promessa hecha a Dios de obedecer al hombre; pero esta bien se puede saluar sola, sin que concurra promessa hecha al hombre. La segunda parte tambien se prueba, porque segun se colige de Santo Tomas: *Promissio obediendi homini materialiter cadit super votum, & per illud firmatur*; luego puede por si sola hazerse sin voto. Pruebo la consequencia; porque lo q̃ se presupone a otro, puede estar sin èl: la promission humana, que es materia del voto, se presupone a èl; luego puede estar sin èl.

5 La mayor dificultad està, hablando de *facto*, aora sea voto de obediencia fuera de la Religion, aora dentro. Soto *de iust. & iur. lib.* 7. *quæst.* 2. *art.* 3. *ad* 1. solo concede en la obligacion del voto de obediencia vna malicia: *Quia licet illud obsequium* (dize) *constituatur in genere obedientiæ, non tamen nisi per solum votum*; y luego dà la razon, porque no votamos la obediẽcia al Prelado, sino a Dios, de que serèmos obedientes al Prelado, y assi todo viene a referirse, y transfundirse en vna obligacion, la qual explica Soto con el simile del que haze voto de dar limosna al proximo, en cuyo caso no interuiene promessa humana alguna, solo se haze voto a Dios de dar limosna, y no dandosela al proximo, no se falta con el, sino solo con Dios.

6 Pero no obstante lo dicho, respondo lo primero, si hablamos del voto de obediencia, que se haze dentro de la Religion, quando vno professò, lo cierto es que tiene incluso, ò *saltim* anexo promessa humana, y tradicion: colige se esto de Santo Tomas *vbi supra*, y lo tiene Cayetano alli, Suarez *loco citato*, Castro Palao *tom.* 3. *tract.* 16. *disput.* 4. *de voto obedientiæ, pun.* 1. *num.* 2. Pruebase del vso, y praxis con q̃ vno professando se desnuda de su propia voluntad, y se sugeta a la del Superior, entregandose todo a la Religion, en cuyos actos es imposible no incluirse la promessa humana al Superior; y sino diganme, como es posible dexarme yo a mi mismo, y entregarme a la Religion, para que el Superior me rija, y gouierne, y que no estè en esto incluso, ò anexo, *implicite saltim*, la promessa de cumplir los preceptos del Superior, porque sino, a que fin se auia vno de entregar a la Religion; pero esta promessa, y entrega consagrase con voto, para que lo vno sea mas firme, y lo otro con mas superior fin, de lo qual tratarèmos abaxo.

7 Hablando, empero, del voto simple de obediencia, dize Suarez *num.* 13. que pende esto en gran parte de la intencion del que votò; pero que regularmente hablando, *verosimilius* vide-

videtur tale votum pure fieri soli Deo, absque ad iuncta promissione humana, porque parece ser esta la intencion del que vota, y del que acepta el voto, porque en este voto solo se pretende seruir a Dios, sin mirar por algũ prouecho, ni autoridad de la persona à quien vno promete obedecer; luego su intento no es de prometerle a el cosa. À mas, de que la Iglesia no dà lugar a que yo, porque haga voto de obedecer a otro le dè alguna jurisdicion, ò poder sobre mi, ni autoritatiuo, ni politico; luego el que vota desta manera, solo pretende el bien de su alma, regulada por aquel, a quien haze voto de obedecer, el qual le gouierna en nombre de Dios.

DVDA IIII.

DE LA MATERIA DEL voto simple de obediencia, su obligacion, y como se distingue del solemne.

1 DIficultosa cosa es, dize el Padre Suarez *lib.10.citat.cap.3.* señalar materia al voto simple de obediẽcia, porque el solemne, como yá tiene sus reglas, leyes, y preceptos, estiendese a la esfera deste objeto, pero acà en el voto simple, como no tiene reglas, ni cosa determinada, es forçoso recurramos al prudẽte arbitrio de la persona que gouierna al que votò, y assi no se puede determinar materia. Pero dira alguno, supuesto que este voto no tiene cosa determinada, sino que queda a arbitrio del Obispo, ó Confessor, ò persona en fauor de quien se hizo, siguese que obligará a qualquiera cosa honesta, y buena; pero esto tampoco parece creible, porque este voto, no es de mucho, ni tan apretado, ni superior como el solemne: el solemne no se estiende tanto; luego menos se ha de estender el simple.

2 En este punto, ni Sãto Tomas, ni los Expositores dizen apenas palabra: Pero lo primero es cierto, que los actos internos absolutamente no son materia de obediencia, como se colige *ex cap.1.15.quæst.6.cap. sicut, cap.tua nos de simonia*, y de S. Tomas 1.2. *quæst.91. art.* 4. y muchos que cita Lezana *tom.4. V. leges Regula.num.2.* porque no se puede mandar lo que no se puede conocer. Empero pueden mãdarse, y ser materia, en quanto son necessarios a los externos, como manda la Iglesia, la atencion en el Oficio diuino, el dolor en la confession anual. Vease a Suarez *lib.4.de legibus, cap.13.num.16.& 17.& cap.12. in fine*, Lezana *citatus*. Lo segundo es cierto, como aduierte Suarez *cap.3.citat.* que aqui han de entrar las condiciones, y limitaciones que suelen entrar en los demas votos. La primera, que sea de cosa buena, y honesta. La segunda, que sea de cosa que no impida mayor bien, porque este fue el intento del que votò. De suerte, que si yo siendo moço libre hiziesse voto de obedecer al Obispo, ò Confessor, y el me mandasse que me casasse, no tẽdria obligacion de obedecerle, porque me manda cosa que es impedimento para mayor bien: ni tampoco puede impedirme este voto, que no entre yo en Religion, y si me lo mandassen no tendria obligacion de obedecer. *Proprie igitur* (cõcluye Suarez *num.3.*) *solum illud opus dicitur in præsenti impeditiuum maioris boni, quod ex se excludit statum maioris perfectionis.* La tercera, que sea en solo lo tocante al fin que yo votè; porque si fue solo para direccio de mis exercicios espirituales, no estarè obligado a obedecerle en las cosas temporales, sino en quanto puedẽ conducir a las espirituales: *imo potius*, ni aun en todas las obras de virtud, porque no està vno obligado a todos los exercicios de virtud, aunque no topen contra el voto de obediencia; porque si los Religiosos que tenemos hecho voto solemne, no tenemos esta obligacion, *à fortiori*, no la tendrà el que solo hizo voto simple. Trae Suarez *num.vltim.* este exẽplo: *Si vir nobilis sæcularis, ac diues, promittat obedientiam Confessori suo, non propterea poterit illi præcipere, vt vilioribus vestibus vtatur, quã deceat statui suo*, y esto por mas que pretenda en ello el Confessor que exercite actos de humildad.

3 Pero pregunto, en caso de duda, puede, ò deue vno obedecer? Suarez *num.5.& 6.* và probando que no, porque aquella persona no es en rigor Superior, ni tiene para mandar bien, las siguridades morales que tiene el Prelado de la Religion, a quien en duda deue obedecer el subdito, *iuxta Doctrinã Augusti. lib.22. contra Faustum, cap.74.& 75.& habetur cap.quid culpatur 23.quæst.1.* con todo esso en el *num.8.* entra con estas palabras: *Nihilominus tamen censeo licitum esse in eo casu dubio obedire, imo, & Regulariter esse melius; quia licet fortasse non teneatur quis exequi votum in materia dubia, potest tamen, & optima fieri.*

4 La quarta limitaciõ puede ser la imposibilidad de la cosa que se manda, atentas las circunstancias de la persona que votó, tiempo, lugar, y otras cosas; y aũque es verdad que esta pende en gran parte del intento cõ que vno votò, cõ todo esso *à posteriori* se puede colegir, cõsiderado el estado de la persona, su possibilidad, y demas circunstancias. La vltima pue-

puede ser, el daño espiritual, ò temporal, sobre que discurren mui bien Peirinis *tom. de subdito, quæst.* 1. *cap.* 11. Suarez *cap.* 4. *num.* 15. & 16. porque no es creible ser intencion del que vota obediencia, estar compelido a cosas peligrosas para la salud, como es curar a vn apestado, ò otra accion en que concurra peligro de la vida.

5 De lo dicho infiero lo primero, que el mudar de estado, no se comprehende debaxo deste voto, porque esta fue, a lo que se cree, la intencion del que votò; y assi, si vna virgen, ò viuda hiziesse voto de obediencia, no por esso es visto priuarse de casarse, sino tenian hecho voto de castidad, ò Religion. Lo segundo se infiere, que este voto simple de obediencia, no esfuerça este conexo cõ el simple de castidad, y pobreza, sino que se puede hallar solo, pues las materias son diferentes, è independentes. Lo tercero se infiere, que este voto lo puede hazer qualquier persona libre, particularmente los seculares, que son señores de su libertad, que a los demas no les es conueniente, y menos a los Eclesiasticos, por las razones que se vienen a los ojos. Lo quarto infiere Suarez *cap.* 3. *citat. num.* 17. que pues este voto no se halla reseruado al Papa, como el voto simple de castidad, que podrà dispensar con èl el Obispo auiendo causa, pero la persona en fauor de quien se hizo, no podrà, sino es *indirecte*, ò cessando de mandarle, pero el voto simple perseuerarà segun el vinculo.

6 Quanto a la obligacion, es cierto que este voto obliga de suyo; y si la materia es graue a pecado mortal, porque es verdadero voto, y trae consigo la obligacion de promessa hecha a Dios, la qual no cumplirla es pecado mortal en materia graue. Suarez *lib.* 10. *citat. cap.* 4. discurre largamente sobre estos dos modos de mandar el Superior; el vno: *Quiero que hagas esto*; el otro: *Quiero obligarte a que hagas esto*. Y viene a concluir, que en rigor, para inducir pecado graue la transgresion del voto simple de obediencia, ha de ser de la segunda manera, y que por mas graue que sea la materia, sino quiere obligar con ella el Superior, q̃ no serà pecado graue el traspassarla. Verdad es, que en tal caso tiene por opinion, que la transgresion no seria *contra obedientiam* en rigor; porque và consentir, de que la transgresion del voto de obediencia, si es en materia graue, ha de ser forçosamente mortal, quiera, ò no el Prelado; y assi, sino quiere que incurra en culpa graue el subdito, serà porque le exime el Superior de la materia del voto, porque es mui probable, y conforme a la doctrina de Santo Tomas, que para materia del voto de obediencia, ha de cõcurrir precepto del Superior; y assi quitando el precepto, ò omitiendole, no quedarà la cosa *sub materia voti*, y no serà pecado mortal, sino a lo mucho venial, *ratione scandali, negligentiæ, aut alterius circunstantiæ*.

7 De lo dicho en estas quatro Dudas, cõsta yà en parte la distincion entre el voto simple de obediencia, y el solemne, que el simple se haze fuera de la Religion, y el solemne en ella. Y aunque es verdad que essencialmẽte no son distintos, ni los vinculos de entrambos son de diferentes especies, pero con todo esso ai grã diferencia. Algunos Canonistas que refiere Suarez *tom.* 3. *sæpius citat. lib.* 2. *cap.* 13. distinguen estos votos desta manera: dizen que el simple no tiene efecto ninguno moral, mas q̃ solo obligar a cumplir lo que prometio, tocãte al bien de su alma, que es a lo que ordinariamente se obliga vno; pero el solemne, *ita subiecit voluntatem vouentis, Prælato: vt sine illius consensu inefficax sit ad omnem ciuilem, vel naturalem obligationem per contractum, vel perquẽcumq; aliũ modũ contrahendũ*. La razon es, porq̃ el Religioso por el voto de obediẽcia renuncio su voluntad; de tal suerte, q̃ no le queda, *nec velle, nec nolle, capit.* 2. *de testamen. in* 6. *cap. fin. de sepultu. in* 6. *cap. quorundam, cap. si Religiosus de electio. in* 6 & *clarius, cap. non dicatis* 12. *quæst.* 1. luego bien se explica el voto solemne con estos efectos, y circunstancias: Y aunque es verdad, que si se auerigua cõ rigor, no se hallarà que el voto de obediencia haga de suyo todos estos efectos, como pondera el mismo Suarez; pero hablando por mayor, harto bien se explica la distincion de ambos votos con lo dicho, que es lo que yo pretendo aqui; que en el segundo tomo, quando tratemos de las obligaciones ciuiles que pueden hazer los Religiosos, aueriguarèmos de donde les viene el no poderse obligar *ciuiliter, si à voto obedientiæ pauperiatis, aut castitatis, aut à traditione personæ*.

8 Pero para mayor declaracion desta distincion de votos, es bien se acuerde el Letor de lo que diximos arriba en el Tratado precedente, hablando de la aceptacion de la profession, *ex parte Religionis*; alli aduertimos, que puede vno tener poder sobre otro de muchas maneras; ò porque puede tener poder de jurisdicion, como lo tiene el Papa, y el Obispo en las cosas espirituales, respeto de los seculares, y el Rei en las cosas temporales. Deste titulo resulta el poder mandar cosas tocantes a ambos fueros, interior, y exterior, imponer leyes, y preceptos, compeler a cumplirlos, poder castigar con autoridad publica, y otras muchas cosas. Otro poder ai, que llamamos potestativo, como el que se halla en el señor,

rel-

respeto del sieruo, ò esclauo; otro economico, como el que tiene el padre de familias sobre sus hijos; el marido respeto de la muger; la Republica respeto de sus Ciudadanos, &c. Quando vno haze voto de obediencia a otro, no puede darle ninguno destos poderes dichos; lo vno, porque como prueba Tamburino *tom. 2. disp. 21. quæst. 1. num. 2. Votum iure naturali, aut diuino positiuo non habet vim constituendi vouentem sub peculiari alicuius iurisdictione*; lo otro, porque estos poderes no prouienen de la persona que vota, ni es vno señor dellos, sino que van baxando de Dios, de quien somos los hombres, al Papa, y Rei, y a los demas Ministros, y el potestatiuo resulta del oficio, ò dignidad. De suerte, que si yo que soi secular hiziesse voto de obediencia a mi Confessor, no por esso le podria dar poder de jurisdició, ni potestatiuo; y assi ni me podria castigar *authoritatiue*, ni en cosas graues, ni podria dispẽsar conmigo, ni irritar votos, como puede el padre, respeto del hijo, ni otras cosas destas. Solo, pues, adquiriria el Confessor en virtud del voto que hize yo en su fauor, poder para mandarme, en las cosas tocantes a mi alma, y yo tendria obligacion de obedecerle, pero no otra cosa. Empero si yo hiziesse voto de obedecer al Obispo, como yà el Obispo tiene de suyo jurisdicion sobre mi, podria valerse de ella, y del poder que adquirio por el voto, y mandarme por ambos titulos; y si fuesse el voto a mi padre, tambien me podria mandar en lo tocante a la potestad dominatiua, y economica, que como padre tiene, y con el poder que de nueuo adquiere con el voto. Pero en el voto solemne recaen todos los poderes en el Superior; de suerte, que el Papa, y el Rei, y demas Superiores libran su jurisdicion en el Prelado; y yo por la tradicion que hago de mi persona a la Religion, doi al Superior, no solo el poder que resulta del voto, sino tambien el poder que tiene el padre sobre el hijo, y el que tiene el señor sobre el sieruo, porque tambien todos estos cedẽ de su derecho, y la Iglesia quiere que libren estos poderes en el Superior, con lo qual concurren en el todos los poderes; y *consequenter* de aì prouiene, que puede dispensar conmigo, castigarme con autoridad publica, *in vtroque foro*, y todo lo demas que no sea contra las leyes diuinas, ò Ecclesiasticas; todo lo qual falta al voto simple.

DIFICVLTAD II.

DEL VOTO SOLEMNE DE OBEDIENCIA.

HAsta aqui auemos hablado del voto simple de obediencia, y del comun, en quanto comprehende al simple, y solemne: en esta Dificultad tratarèmos del voto solemne, que es el fin principal de nuestro instituto, lo qual harèmos discurriendo por sus Dudas.

DVDA I.

EXPLICASE EL VOTO solemne de obediencia.

1 EN el Tratado passado explicamos yá largamente, como el voto solemne aña de al simple muchas circunstancias grauissimas, que vienen a distinguirlo muchissimo del simple; estas hemos de ver quales sean, respeto del voto de obediẽcia. Y lo primero, es cierto q̃ en la obediencia Religiosa, y propia del estado Regular, interuiene verdadero, y propissimo voto de obediẽcia; porque como diximos arriba, y pondera bien Iuan XXII. *in extraua. quorundam de verbor. signific.* el voto de obediencia es el mas essencial para el estado Regular, y no puede sin el saluarse. De donde se infiere, que quando el Religioso promete obediencia a Dios, y al Prelado, por estos dos terminos, ò vozes significa promessa, y obediencia; la promessa a Dios, la obediencia al Prelado; la promessa luego, la obediencia en el tiempo aduenidero, y assi a entrambos ofrece: en quanto aquella promessa, es vno de los votos essenciales de la Religion, mira a Dios como a termino inmediato de la promessa; y aun por esso es voto, y sino tuuiera esto, no lo fuera: al contrario, el Prelado es el termino proximo de la obediencia que se ha de exercitar; esto es, es la persona a quien inmediatamente se ha de obedecer *ex vitalis voti*, pero no es, como queda dicho, el termino de la promessa, sino Dios: *Nam votum vt votum, est promissio facta Deo, & non homini.* Bien sè, que Castro Palao *vbi supr.* distingue la promessa del voto, como cosas que no tienen conexion, sino solo que estàn anexas *ex vi status*; pero q̃ sean

sean diferentes formalidades no mas, ò que sean *realiter* cosas distintas, es vna metafisica que nos importa poco.

2 Lo segundo que se le añade al voto simple de obediencia, como cosa distinta, si bien anexa, es la tradicion de la persona: que sea cosa distinta, pruebalo Suarez *lib.* 10. *citat. cap.* 6. *num.* 5. porque la promessa, y tradicion son cosas *ex genere suo* distintas, y assi no se puede incluir vna en otra: que estèn anexas en este caso, consta de la Dificultad antecedente, Duda tercera, y lo prueban Suarez, y Castro *locis citatis;* y consta, lo vno del comun sentir de los Santos Padres; y lo otro de la praxis, y vso de la Iglesia, y de las Religiones, las quales lo platican, y entienden assi siempre; y quando vno professa, lo qual es *simpliciter* necessario, moralmente hablando, para el estado Religioso, porque en èl ha de auer forçosamente abnegacion de la propia voluntad, y sugecion a la del Prelado; y estas cosas no pueden saluarse sin la tradicion que se haze inmediatamente a la Religion: *Vnde intelligitur* (concluye Suarez *num.* 6.) *hæc duo, nempè promissionem Deo, & traditionem Religioni, concurrere in hoc negotio tanquam materiale, & formale, traditionem quasi materialiter se habet in hac abnegatione, votum autem obedientiæ eam formaliter perficit, & quasi consumat in ordine ad statum Religiosum.* De aqui resulta la incapacidad, è insuficiencia, para no poder el Religioso hazer contratos ciuiles; porque *non est Dominus sui iuris,* pues lo entregò a la Religion, y lo consagrò con voto a Dios.

3 Finalmente tambien se añade otra limitacion al voto de obediencia, y es de obedecer no absolutamente, sino segun la regla, cõstituciones, estilo, y costumbre de la Religion; de suerte, que aunque vno se desnuda de su voluntad, pero no tan absolutamente, que no le quede algo; ni tampoco la materia se ha de tomar tan estendidamente, que no tenga sus limitaciones: pero porque desto hemos de tratar en las Dudas siguientes, por esso leuanto la mano, pues solo he pretendido en esta Duda explicar en comun, y por mayor el voto solemne de obediencia.

(?)

DVDA II.

A QVE PRELADOS HEmos de obedecer en la Religion.

1 SVpõgo como cierto, que solo deuemos obedecer *ex vi voti* al hõbre, ò a Dios, que manda mediante el hombre. De donde infiere Suarez *lib.* 10. *citat. cap.* 11. *num.* 2. que si Dios por si mismo, ò mediante vn Angel, ò cõ otro modo extraordinario mandasse, no obligaria el voto, lo qual prueba con muchas razones; y vna dellas es, porque para que vno estè obligado a obedecer a Dios, quando manda por si mismo, no es necessario voto, porque la obediencia se le deue a Dios, por razon de su conatural poder, y ann en cosas que no caen debaxo de obligacion, como dize Santo Tomas 2.2. *quæst.* 186. *art.* 5. *ad* 1. luego el hazer voto de obedecerle, es porque no manda por si mismo.

2 Esto supuesto, doctrina assentada es, que deuemos obedecer a los Prelados de la Religion, al General, ò Prouincial, Prior, ò Superior inmediato del Conuento, y a aquellos a quien estos delegaren su jurisdicion, segun la costumbre, y leyes de la Religion; porque teniendo todos estos el poder ordinario, y no delegado, pueden delegarlo. Hase de guardar empero orden en esto, porque el General se ha de preferir al Prouincial, y el Prouincial al Prior, ò Guardian, ò Preposito; porque la jurisdicion del Superior ordinario, no puede estenderse contra la jurisdicion del supremo, ò mas superior, y seria el tal precepto iniquo, *& consequenter non seruandum; vti pluribus probat* Suarez *lib.* 10. *citat. cap.* 11. *per totum,* Castro *disp.* 4. *punct.* 2. y nosottros lo trataremos mas dilatadamente abaxo Tratado septimo. Lo segundo, es cierto que siempre que se protesta obediencia a la dignidad de la persona, y no a la persona como tal, passa a sus sucessores: y esto ha lugar, no solo votando obediencia, sino tambien jurando obediencia, como lo explica largamente Fagundez *præcep.* 2. *Decalog. lib.* 2. *cap.* 22. *num.* 8. 9. & 10. Tambien se ha de estender la conclusion puesta, a las Monjas, respeto de los Superiores de la Religion, a quien estan sugetas, ò respeto del Obispo, sino estan sugetas a la Religion. Tambien aduierto lo que prueba George Polaco en la relecccion *de potestate Prælatorum in foro interno, nu.* 65. que contra la obediencia no ai prescripcion,

vt

et clare colligitur ex cap sicut, el 2. de Regula. in fine, de quo Sanchez *lib. 6. Decalog. capit. 2. num. 30.*

3 Aqui se ofrece lo primero vna dudilla, que holgara verla disputada en algũ Autor, pero no la he hallado. Es, pues, la duda: pide vn subdito licencia al Suprior, ò Vicario estando ausente el Prior, ò Guardian, ò Corrector, y antes de executar la licẽcia viene el Prior, ò Guardian; si tendrà obligacion de pedir segũda vez licencia al Prior? Lo que yo diria, es esto: si el subdito esperò que se fuesse el Prior, yà con dolo, y fraude, temiendo que no le daria la tal licencia, ò por no sugetarse a pedirsela, en tal caso es cierto que no podrà vsar della viniendo el Prior, sin nueua licencia: *quia fraus, & dolus nemini debet patrocinare:* pero si fue sin dolo, no mas de porque se le ofreciò ocasion de pedir licencia estando fuera el Prior; en tal caso digo: que si auia començado yà a executar la licencia, podrà continuarla, y acabarla sin nueua licencia del Prior: *quia re iam non integra non spirat iurisdictio Vicarij respectu illius licentiæ adhuc presente Priore,* pero sino começò a executarla ai mayor dificultad; porque por vna parte espirò yà la jurisdicion del Vicario, *& est res integra;* y assi parece que deue pedir nueua licencia: por otra parte parece que no, porque la licẽcia fue legitima, *sine fraude, & dolo;* aora que se execute, ò no antes de venir el Prelado, es *per accidens:* a mi me parece, que sino es negocio graue, y creo probablemente, que el Prior no disgustarà de que yo la execute, que no tiene obligacion de pedir segunda licencia; pero si es negocio graue, y duda de la voluntad del Prior, deuela pedir.

4 Solo, pues, tenemos aqui otras tres dudillas. La primera de la Abadesa, ó Priora, respeto de sus Monjas, si puede mandarles en virtud de santa obediencia, y si tendran obligacion de obedecer *sub culpa graui.* Tres cosas son casi ciertas en este punto. La primera, que no tiene la Abadesa potestad espiritual de jurisdiciõ en las Monjas, sino solo potestativa; esto es, domestica, ciuil, y economica: esto prueban largamente con Santo Tomas *in 4. d. 25. quæst. 2. art. 2. qla. 1. ad 2. & d. 19. quæst. 1. art. 1. qla. 3. ad 4* Sanchez *lib. 6. Summæ cap. 1. num. 17.* à Santo Fausto *lib. 6. quæst. 92.* Suarez *tom. 5. in 3. p. disp. 2. sec. 2. num. 54.* Miranda *de Sacris Monia. quæst. 6. art. 5.* consta *ex cap. mulierem 33. quæst. 5. cap. de Monialibus de sententia excommu. cap. nona de pœnitentijs, & remissio.* Y la razon es, porque este poder, ò es *potestas clauium,* ò se ordena a el, cosa que no puede competir a muger *iure ordinario, quidquid sit de cõmissione Pontificia.* La segunda cosa cierta es, que puedẽ las Abadesas por el poder potestatiuo, ciuil, politico, dominatiuo, y economico, mandar a las Monjas subditas, y ponerles preceptos, en todo lo tocante al buen gouierno economico, y obseruancia de la Religion, y estarã obligadas las Monjas a obedecerle en todo esto, y sino lo hazen pecaràn, y las puede castigar con penitencias leues, y ordinarias, segun el estilo de la Religion. La razon es llana, porque sin este poder, no podrian, moralmente hablando, gouernar; y si los hijos tienen obligacion de obedecer a sus padres, y los esclauos a sus señores, y los Ciudadanos a los Magistrados, mejor la tẽdràn las Religiosas, pues tiene la Abadesa estos poderes, ò por razon de su oficio, ò comunicado de los Prelados; *simo* Georgius Polacus *in relectio. de potesta. Prala. Regu. num. 53. & 54.* pretende que esta basta para la essencia de la Religion. La tercera casi cierta es, que pueden los Prelados darles poder, para que pongan preceptos, que obliguen *sub culpa mortali: ita alijs relatis* Miranda, *ubi supra;* y añade, que tiene su Religion, que es la Serafica vn estatuto Toledano desto, y Geronimo Rodriguez *resol. 2. num. 17.* impugnan a Enriquez, y a Sanchez, porque negaron esto.

5 La dificultad, pues, solo està en dos cosas. La primera, en si *ex vi iuris communis, & officij,* pueden mandar en virtud de santa obediencia, y si pecaràn mortalmente las Monjas no obedeciendo. Algunos Autores que refieren, y siguen Angles *in floribus, par. 2. quæst. vnica de clauibus quæst. 5.* Sotus *in 4. d. 20. quæst. 1. art. 4. concl. 2.* Miranda *de Sacris Monia. quæst. 6. art. 5. concl. 3.* Sanchez *lib. 5. Summæ cap. 1. nu. 17. & lib. 6. cap. 1. num. 21.* Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. Regula. quæst. 12. art. 2. & quæst. 25. art. 1.* Villalobos *par. 1. tract. 16. disi. 5. num. 11.* à Santo Fausto *lib. 6. quæst. 92.* Diana *part. 5. tract. 9. resol. 16.* dizen que no, fundados, en que el poder de las Abadesas, ò Prioras solo es ciuil, economico, y domestico, como el que tiene la madre sobre sus hijas; y consiguiẽte, que las Monjas solo pecaràn no obedeciendo, de la manera que las hijas no obedeciendo a sus madres; pero que no pueden poner preceptos espirituales que miren al fin espiritual.

6 Al contrario Azor *tom. 1. cap. 10. quæst. 7.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 45. num. 38. & deinceps,* Manuel Rodriguez *recantans palinodiam tom. 3. Sumnæ in additio. cap. 3. num. 10.* Lezana *tom. 1. cap. 25. num. 3. & 4.* Castro Palao *tract. 16. disp. 4. punt. 2. num. 3.* Georgius Polacus *nuper citat. num. 116. & 117. & 123. & nouissime* Vaseus, *V. Abbatissa, num. 4.* dizen que puede mandar en virtud de santa obediencia, y poner preceptos que obligué a pecado mortal, y lo tienen por mui probable Villalobos, Diana, y Geronimo Rodriguez *locis citatis;* ni

di-

disiente Machado *lib. 5. part. 3. tract. 4. docu. 5.*

7 Digo lo primero, certissimo es que estã obligadas las Religiosas a obedecer a la Abadesa, ò Priora, y que sino lo hazẽ, siendo la materia graue, pecarán mortalmente. La razon es liana; porque las Monjas son verdaderas Religiosas cõ voto de obediencia, y subordinació, y a su Prelado, y sino tuuiessen esta subordinacion, y obligacion, ni seria Religion, ni podria conseruarse.

8 Digo lo segundo, no solo lo pueden mãdar las Abadesas, ó Prioras a las Monjas con la potestad dominatiua, y economica que tienen las madres, respeto de la hijas, sino tambiẽ como Superioras, a quien tienen prestada obediencia las subditas; en esta conclusion conuienen todos. De donde infiero lo primero, que puede suceder, que lo que seria pecado venial en vna hija, respeto de su madre, no obedeciendo, seria mortal en vna Monja, respeto de su Prelada, no obedeciendo. La razon es, porque el voto de obediencia algo ha de obrar, y maxime auiendose hecho en manos de la Prelada; y assi el no dar mas estrecha obligacion a vna Monja, respeto de su Prelada, que a vna hija, respeto de su madre, tiene poca probabilidad. Lo segundo infieren Castro, y Lezana, cõ otros que citan, que no solo puede mandar la Abadesa, y Priora todo lo tocante a lo economico, potestatiuo, y buen gouierno de la Religion, y Conuento, sino tambien todo lo que tocare al bien espiritual, y aprouechamiento de las Religiosas, poniendo preceptos, segun la Regla, y Constituciones, a que estarán obligadas las Monjas a obedecer.

9 Digo lo tercero, bien pueden dar los Prelados licencia, ò comissionn a las Abadesas, y Prioras para que pongan preceptos, que miré al bien espiritual de las subditas, y obliguen en conciencia: assi lo tienen casi todos contra Sanchez; porque como dizé bien muchos Dotores, que repugnancia, ó que inconueniente ai en esto, porque ni es contra el derecho diuino, ni contra el derecho Eclesiastico, solo las priua de la jurisdicion espiritual rigurosa: pero lo que se ordena, y es necessario para la exacta administracion de su oficio, y obseruancia de la Religion, no se les quita; luego no ai motiuo para negarles este poder delegado.

10 Digo lo quarto, aunque es probable, q̃ no pueden poner preceptos espirituales, ni mandar en virtud de santa obediencia, ni que obligarán estos preceptos a culpa mortal; pero por mas probable tengo todo lo contrario, y que no excede esto a su oficio: assi que si la Abadesa, ò Priora echasse de ver que cede en gran ruina de la obseruancia, y disciplina Religiosa, el recebir las Monjas villetes, baxar a la rexa, salir a la huerta, subir a las vistas, &c. podria prohibir esto en virtud de santa obediencia, y pecarian en tal caso mortalmente, no obedeciendo. La primera parte desta conclusion que sea probable, que no puedẽ, yà consta de los Autores, y razones que pusimos *num.* 5. La segunda parte de que pueden, tienenla los Autores citados *num.* 6. y consta no poco del *cap. vltim. de statu Monachorum*, como lo pondera mui bien Georgio Polaco *loco citat.* pruebase con razon. Lo primero, por que como dizen ambos Rodriguez, las Monjas prometen obediencia a la Abadesa, ò Priora, no como a madre, sino como a Prelada, cuyo oficio aprueba la Sede Apostolica, para que las gouierne en la obseruancia de la Religion, y segun la Regla, y constituciones dellas; y todo esto, moralmente hablando, no puede tener sustancia sin este poder; luego no auiẽdo por vna parte inconueniente, ni incapacidad en esto, y ser por otra tan necessario, infierese que *saltim, tacite, & indirecte*, les dà la Religion este poder. Lo segundo se prueba, porque como dize bien Geronimo Rodriguez, aunque es verdad que el voto de obediencia *simpliciter* no basta para dar jurisdicion espiritual, como vemos en el que dà la obediencia al Confessor con voto simple, pero el voto solemne de obediencia en manos de la Prelada, con autoridad Apostolica, suficiente es para dar jurisdicion espiritual, no absoluta, y rigurosa, sino la que fuere necessaria para el gouierno de la perfecta obseruancia, y biẽ espiritual de los subditos; y sino tuuiera esto, fuera mui manco, è imperfecto el poder de las Prioras; luego no ai razon para que ayamos de quitarseles.

11 Digo lo quinto, y vltimo, no tienen las Abadesas, y Prioras, respeto de sus Monjas, tãto poder como tienen los Prelados, respeto de sus Religiosos subditos. Esta conclusion, aunque la niegan algunos, pero la mayor parte de los Dotores la conceden, y consta de la praxis, y vso de la Iglesia, que no dà tanto poder a las Preladas, no solo *secundum se*, sino en orden a las subditas, y con razon, porque no se presume en vna muger el caudal que en vn hombre, hablando comunmente. De lo dicho consta la respuesta a algunos argumentos que se hazen contra la doctrina puesta en las conclusiones.

12 La segunda dudilla es, acerca el Sumo Pontifice, en cuyo punto concuerdan todos, que tiene poder para obligar a qualquier Religioso a la obseruancia Regular, no solo en virtud de la jurisdicion que tiene de Christo, sino tambien por el voto de obediẽcia, el qual es visto hazerse a el, como a Supremo Gene-

ral

ral de las Religiones, porque siendo el cabeça de todos los Prelados, y dependiendo dél, la jurisdicion dellos, conueniente es, y aun forçoso, que la obligacion del voto, que adquieren los Prelados, la tenga èl mas propia, y eficazmente. A mas, de que como es èl, el que aprueba las Religiones, y les dà ser, como si dixessemos, hase de creer que las aprueba cõ esta condicion, de que se queda cabeça, y supremo Prelado dellas, como lo notan Santo Tomas 2.2.*quæst.*186 *artic.*5. *ad* 3. Nauarro *in Summa, cap.*12.*numer.*76. Sotus *lib.*7. *de iustit. quæst.*3.*artic.*1. Sanchez *in Decalog. lib.*6. *cap.*1.*num.*8. Suarez *tom.*3.*de Relig. lib.*10. *cap.*11. *num.*13. *& tom.*4.*lib.*3.*cap.*14. *num.*1. *& lib.*6. *cap.*4.*num.*21. Layman *lib.*4.*tract.*5. *cap.*8. *numer.*3. Castro *vbi supra num.*4. Lezana *tom.*1. *cap.*4.*num.*31. donde con razon estiende esta doctrina a la Congregacion de los Cardenales, *in negotijs Regularium*, porque la instituyò Sixto Quinto para gouierno de las Religiones, como lo trata Tomas de Iesu *tract.*3. *de visitatio. Regula. cap.*17.*num.*7.

13 La tercera dudilla es de los Obispos, de las quales ai ciertas dos cosas. La primera, que respeto de las Monjas subditas, pueden mandarlas en virtud de santa obediencia, como mandan los Superiores de las Religiones a sus subditos, porque tienen el mismo poder, *vti late tradunt* Sanchez *cap.*1.*citat.numer.*11. Castro *num.*5. Lo segundo, es cierto que los Religiosos exemptos, quales son oi casi todos, no les estàn sugetos *ex vi voti* en cosa alguna; y assi no es superior dellos, quanto a la Regular obseruancia, aunque en algunas cosas dependemos dellos, como se verà por el discurso desta Politica, particularmente Tratado sexto, donde tratarèmos de la exempcion. Hablando de las Religioues que no son exemptas (que deuen de ser pocas) Santo Tomas *in* 2.*d.*44.*in expositio. litteræ ad* 3. a quien siguen comunmente los Teologos, y con ellos Sanchez *num.*13. Layman *num.*2. Castro *num.*6. parece sentir, que no tendria el Obispo poder para compeler a los Religiosos a la obseruancia de las leyes, y Estatutos de la Religion, aunque podria compelerles a lo tocante en la diciplina Eclesiastica, en lo qual seria Superior al Prelado del Conuento: con todo esso les parece al Padre Fr. Pedro de Ledesma *tom.*2.*Summæ, tra.*10.*cap.*7.*notabili* 2. Castro *vbi supra*, y se inclina Suarez *lib.*10.*citat. cap.*11.*num.*15. que podria compelerles *ex potestate dominatiua orta ex vi voti*, porque la jurisdicion del Papa baxa en estos Religiosos, mediante el Obispo; y assi èl ha de ser el Superior, supuesto que no estàn exemptos por el Papa.

DVDA III.

A QVE MATERIA SE ESTiende el voto solemne de obediencia.

1 SVpongo que ai dos maneras de obediécias, ò materias della; la vna es la que resulta *ex vi voti*, y esta cae *sub præcepto*, que es quando el Prelado me manda lo que puede mandarme, y lo que yo deuo de hazer, como es la obseruancia de los votos, ir al Coro, y a los demas actos de Comunidad, &c. y en estos casos pecarè mortalmente, no obedeciéndo, si la paruedad de la materia no escusa, por que es obediencia obligatoria. Otra obediencia ai, que es *sub consilio*, es voluntaria, y no obligatoria; como si mandasse el Prelado que ayunasse vn dia, como la Iglesia lo vsa, y yo por abundar quisiesse ayunar a pan, y agua; ò si me mandassen que fuesse a las dos al Coro, y yo por abundar fuesse yà vna hora antes a tener oracion, y disponerme mejor. Esta obediécia mia de ayunar a pan, y agua, ò de ir antes al Coro, es obra de supererogacion, y no cae *sub præcepto*, ni pecarè dexandolo de hazer. En esta Dificultad, pues, no hablo desta obediencia, porque es propio de los Teologos Misticos tratar della; y que sea esta obediencia mui superior, y meritoria, no ai, ni puede auer dificultad, porque es cierto, que la perfecta obediencia consiste en vna prompta, y ciega voluntad, sin discurrir con el entendimiento, ni fluctuar con la voluntad, sino arrojandose vno como ciego a obedecer por amor de Dios en todo lo que no fuere pecado, sin atendencia de si tengo, ò no tengo obligacion; y assi conuiene mui propiamente a la obediencia, de q̃ vamos hablando, que esto es lo que dixo Casiano *lib.*4.*institu. cap.*10.24. *&* 25. *Obedientia sine discussione, sine examine*; y San Bernardo *epistol. ad Fratres de Monte Dei, colla.*6. *In hoc quod est obedire, nulla sit discretio*, de cuya obediencia trata largamente Alonso Rodriguez *tom.*3.*exerci.tract.*5.*per totum, cap.*6.

2 Dexando, pues, la obediencia, que cae solo *sub consilio*, y hablando de la que cae *sub præcepto ratione voti*, hemos de ver hasta donde se ha de estender su obligacion; y que esta obediencia que se haze *ex vi voti* en la Religion, sea la mas perfecta, y Euangelica, prue-

balo largamente Suarez *tom.3.lib.*10. *capit.9.* porque quanto fuere mayor la abnegacion de la propia voluntad por la obediencia, serà mayor, y mas perfecta la obediencia: en esta obediencia se niega vno totalmente; luego es la mas perfecta.

3 Esto supuesto, algunos Padres Franciscanos, y entre otros Miranda *in Manua tom.*1. *quæst.26.artic.*12. Ximenez *sobre la Regla de su Serafico Padre, capit.*1. *tex.*11. *& nouissime ibidem* el Padre Frai Martin de San Iosef *capit.* 1. *numer.*5. *& capit.*21. *numer.*11. Leandro de Murcia *capit.*2. *sobre el primer precepto*, §.9. *numer.*63. ponderan, que la obediencia de su Religion es mui superior, y perfecta, y que excede a la de otras Religiones: fundanse en el capitulo decimo de la Regla, donde el Serafico Padre dize: *Vnde firmiter præcipio vt obediant suis Ministris in omnibus quæ promiserunt Domino obseruare, & non sunt contraria animæ suæ, & Regulæ nostræ.* Tambien toman esta doctrina de San Buenauentura *opuscul. de processu Religio, lib.*6. *capit.*27. donde imitando al Serafico Padre, dize, que en su Religion, no solo se professa, ò se ha de professar obedecer *secundum Regulam*, sino en todo lo que no fuere contra la Regla; y como apenas puede auer cosa contra la Regla, que no sea pecado, de aì sacan, que en la Orden Serafica, la obediencia se estiende a todo lo que no es pecado; y por consiguiente, que es mui perfecta, y superior a las demas Religiones.

4 El Padre Suarez *tom.*4. *de Religione, tract.de Societat. lib.*4. *capit.*12. 13. *&* 14. tambien pondera mucho la obediencia de la Cõpañia, como superior a otras, fundado casi en lo mismo, que los Padres Franciscanos, porque en sus Constituciones *part.*3. *capit.*1 §.3. se ordena, que se obedezca a los Superiores: *In omnibus rebus vbi peccatum non cerneretur.* Y tratandose de lo mismo en la *part.*6. *capit.* 1. en vn §. se dize: *In omnibus in quibus nullum est manifestum peccatum.* Y finalmente *part.*9. *capit.*3. §.20. se dize, que deuen obedecer: *In rebus omnibus, quæ ad propositum Societatis, finem perfectionis, & auxilij proximorum ad gloriam Dei faciunt, quod superiores omnibus præcipere in obedientiæ virtute possunt.* De donde infiere Suarez, que no limitando las Constituciones materia, sino que solo sea Regla de la obediencia la voluntad del Prelado, que podrà mandar todo lo que no sea pecado, que es la mas perfecta, y superior obediencia que se puede hallar.

5 Mui bien me parece, que los hijos de las Religiones honren a sus madres de todas maneras; y no dudo yo, que en estas dos Religiones està la obediencia mui en su punto: pero como son odiosas las coparaciones, no querria jamas hazerlas. Explicarèmos la perfeccion de la obediencia, en que puede consistir, y por aì sacarèmos hasta donde se estiende la materia destas dos Religiones, y la obseruancia deste voto, assi en estas, como en las demas. Y lo primero, es constante sentir de todos los Teologos con Santo Tomas 2.2. *quæs.* 186. San Bernardo *libr. de præcepto, & dispensat. capit.*7. que los Religiosos quando professan, solo prometen obediencia, segun la Regla, leyes, ò Constituciones de la Religion, vso, y costumbre della, y que el tal voto no se estiende a mas; y *consequenter*, todo lo que es *extra Regulam*, no obliga; *vti notarunt* Nauarro, Valencia, Vazquez, Sanchez, Suarez, y otros, *apud* Castro Palao *tom.*3. *tractat.*16. *disputat.*4. *citata, punct.*4. *numer.*2. De suerte, que si a mi, que soi Religioso Geronimo, me mandasse el Superior, que fuesse descalzo, ò que no comiesse carne, ò que fuesse a pie por los caminos, no tendria obligacion de obedecer, porque no me obliguè a ello quando professè, pues no ai en mi Religion Regla, lei, ni costumbre que mande tales cosas, y la obediencia que yo prestè, fue segun la Regla, leyes, y costumbre de la Religion, y destas acciones no ai lei, ni costumbre, cuya doctrina tengo por mui probable, que puede estenderse, y aplicarse a la Orden Serafica, y a la Compañia. De suerte, que tengo por mui verisimil, que si a vn Padre Franciscano le mandasse el Superior que no comiesse jamas carne, ò que fuesse a Turquia a ser cautiuo, en lugar de vn Christiano que se auia de redemir, que no tendria obligacion de obedecer; y lo mismo digo de la Compañia, ni por esso contrauendrian a la obediencia que prometieron: y lo afirma destos dos casos *expressis verbis* Suarez *tom.*3. *de Religione, libr.* 10. *capit.*8. *numer.*6.

6 Ni finalmente tendràn obligacion de obedecer en todo lo que fuere sobre la Regla, como lo afirma el mismo Frai Martin de San Iosef *capit.*21. *citato, numer.*8. donde trae muchos exemplares, y casos, en los quales no estàn obligados a obedecer, y cita a San Bernardo, y a Santo Tomas, y a muchos Expositores de la Regla del Serafico Padre en prueba desta verdad. Lo mismo digo de la Compañia; y assi explicando el Padre Suarez las palabras de sus Constituciones, que yo he referido arriba, dize *cap.*12. *nu.*10. que tienen su limitacion; esto es, que estàn obligados a obe-

decer

decer en todo lo que conduciere el aprouechamiento espiritual propio, y de los proximos; que en buen romance, es dezir, que estàn obligados a obedecer en todo lo que pide el instituto: contesta con Suarez Castro *punct.4. numer.6.* donde trae el exemplo del cautiuo: de manera, que no se puede negar, sino que la obediencia de vna Religion es mas estrecha que otra, y mucho mas penosa en vnas que en otras, ò por ser los institutos mas austeros, ò rigidos, ò el vso de la obediencia mas menudo, ò delgado; pero esto es accidentario al voto, porque el voto de obediencia no dize en su razon essencial, mas que obedecer, segũ la Regla, leyes, y estilo de la Religion, y en esto todas las Religiones son iguales, *vti bene probat* Peirinis *tom. de subdito, quæst.1.cap.8.concl.2.*

7 Verdad es, q̃ *ex accidenti*, como si dixessemos, puede ser el voto de obediẽcia en vna Religiõ mas perfecto, y superior q̃ en otra; y esto por tres titulos. El 1. por ser mas menuda, y particular la obediencia, lo qual se entenderà cõ exemplares. En vna Religion de las Monacales me dizen se pide licencia sola vna vez al año, ò a lo mucho al mes, para gastar vn Religioso de su peculio, *in licitis, & honestis*: en nuestra Orden, y en otras muchissimas se vsa pidir licencia para qualquier gasto; y en otras no se dà lugar a que aya peculios; ni que se hagan estos gastos. En muchas Religiones, si tiene vno necessidad de tomar vn bocado fuera de la hora, ò escriuir vna carta, ò abrirla, lo haze con sola la tacita del Prelado; y en otras no se puede hazer esto sin licencia expressa; y en la Compañia me dizen piden licencia para beuer fuera de la hora. En muchas Religiones, si sale vn Religioso a la huerta, coge vn racimo de vba, ò vna ciruela, y se moja la boca, y esta es voluntad tacita del Prelado; y en otras, como en los Descalzos Carmelitas, no se puede coger vna flor sin licencia expressa. Assi que si hablamos deste rigor, no se puede negar, sino que es mas perfecta la obediencia de algunas Religiones, que de otras; pues es cierto, que el pidir licencia para cosas menudas, es gran humildad, y mortificacion. Verdad es, q̃ quanto al pecar *contra votum*, pienso que ai poca diferencia, pues lo que hazen vnos por la voluntad expressa del Superior, lo hazen otros por la tacita.

8 El segundo titulo puede ser por razõ del instituto, ò materia, *circa quam*: nadie puede negar, que ordinariamente hablãdo cosas mas dificiles, y asperas, mandan los Superiores a sus subditos en Religiones estrechas, que no en anchas. Vn Guardian de los Capuchinos mandarà a vn subdito, que vaya a cauar a la huerta dos horas, que vaya por caminos a pie cargado con la alforja, sin reparar en calor, ò frio, ò que và vestido de saco, y descalzo, cosas que no las mandarà vn Superior de las Ordenes Monacales; y no solo milita esto en las obras corporales, de que no ai dificultad, pero y aun en los exercicios espirituales, de oracion, diciplinas, ayunos, y otros. En otras Religiones, aunque el instituto no sea rigido, pero la obediencia, por ser varia, es penosa, como en la Compañia, en donde la obediencia se estiende a muchos generos de cosas, porque como no tienen exercicio de Coro, ni apenas actos de Comunidad, es forçoso que aquello se supla con otro, y por esso les mandan ir a los Hospitales, carceles, enfermos, y a otras cosas penales: y assi mui bien podemos dezir, que por razon deste titulo, mas perfecta es la obediencia en vnas Religiones, que en otras; pero como dixe arriba, esto es *per accidens* para la razon essencial del voto, y no està obligada vna Religion a valerse de los medios con todo el perfectissimo modo que puede hallarse, basta vsar dellos con el medio suficiente para alcançar el fin, y esto basta para que sea la Religion perfectissima.

9 El tercer titulo puede ser por razon de algun particular voto que la Religion añade a los tres comunes, como lo hazen los Padres Franciscanos, y de la Compañia, de obedecer al Romano Pontifice, los primeros en virtud de su Regla, y los segundos por voto particular. Pero a la verdad, si hablamos en rigor, y estamos a la praxis, y vso, el Romano Pontifice no manda otra cosa a los Religiosos destas Ordenes, que algunas missiones, y predicaciones a Indias, y a otras partes de infieles; pero de ordinario no compele a ninguno en particular. A mas, de que tengo por mui verisimil, que sin mandarlo el Romano Pontifice, con solo mandarlo los Superiores de dichas Religiones, estaràn obligados a obedecer *ex vi voti*, alomenos de la Compañia; afirmalo Suarez *capit.12.citato*; y de la Serafica, lo suponen sus Autores, pues afirman, que no tienen lugar destinado los Religiosos Franciscanos, sino que hã de diuagar, y ir a qualquier parte que los Superiores les mandaren. Verdad es, que no compelen a nadie en la Religion Serafica, antes bien Rodriguez *tom.3. quæst.Regula.quæst.20.artic.7.* trae vna clausula de vn Estatuto, en que se manda no compelan a nadie; y lo mismo dizen Suarez, Sanchez, y Castro Palao de la Compañia.

10 Pero demos que no estuuiessen obligados *ex vi voti facti Superiori Religionis*, sino en virtud del que se hizo al Romano Pontifice,

aun en esto pienso que ai poca diferencia destas Religiones a otras, pues vèmos, que indistintamente imbia el Romano Pontifice Religiosos de todas Religiones a la promulgacion del Euangelio: y tengo por mui probable, que qualquier Religion *saltim* de los Mendicantes tendria obligacion de obedecerle; digo Mendicantes, porque de las Monacales, muchos Autores que refieren, y siguen Lezana *tom.1. capit.4. numer.15.* Castro *disputat 4. punct.4.numer.6* Bartholomæus à Santo Fausto *lib.6 quæst.109* Georgius Polacus *numer. 62* niegan estèn obligados a obedecer; pero a mi me parece, que en falta de Mendicantes, lo podria mui bien mandar a las Monacales, como de hecho lo hizieron antiguamente los Romanos Pontifices con la Religion de San Benito, de que trae muchos exemplares Yepes, particularmente de las tierras vezinas al Norte, y partes Septentrionales. La razon es, porque el Romano Pontifice tiene amplissimo poder, no solo por razon de ser General supremo de las Religiones, sino tambien por razon de la jurisdicion suprema que tiene en la Iglesia; y como Pastor vniuersal puede ocupar a sus Ministros en todo lo tocante a su mayor bien, y conseruacion. Assi que quanto al exercicio deste voto, poca diferencia hallo entre las dos Religiones referidas, y las demas, aunque Georgio Polaco las distingue por esto de las demas. No hablo de la preparacion de animo para obedecer, que esta confiesso que puede inducir perfeccion mui grande, y por essa parte ser mas perfecta la obediencia destas dos Religiones, que no la de las demas.

11 De lo dicho colijo lo primero con Suarez *tom.3. de Religione, libr.10. capit.9. numer.* 11. que vna cosa es votar obediencia, segun la Regla, y leyes de la Religion, y otro es votar obediencia en todo lo que no repugnare a la Regla; y esta segunda manera de obediencia, siendo mas vniuersal, y estendida, es fuerça sea mas perfecta: pero como dize bien el mismo Autor en aquel lugar, esta perfeccion Euangelica, no es necessaria para la essencia de vna Religion, porque puede mui bien subsistir sin ella; y por esso Suarez numero sexto, tomando lo de San Buenauentura, dize, que no todas las Religiones professan perfectissima obediencia Euangelica. Lo segundo colijo con el mismo Suarez numero quinto, que tambien los actos interiores pueden caer debaxo de la materia de obediencia, quando son importantes, y necessarios para los actos exteriores, como queda dicho arriba Dificultad primera, Duda quarta, numero segundo. Amas, de que la vida contemplatiua, es gran parte de la vida Religiosa, y consiste principalmente en actos interiores: y finalmente, porque como dize Santo Tomas *quæst. 186. citata, artic.5.* el que camina a la perfeccion, si quiere andar derecho, y biẽ, ha de lleuar guia, y esta guia ha de componer en primer lugar los actos interiores; luego tambien caen debaxo de la materia del voto de obediencia. Pero si el Superior mandasse *primo, & per se* actos interiores; pongo por caso, actos de Fè, esperança, caridad, fortaleza, humildad, &c. es opinion de Santo Tomas 2.2. *quæst.104. artic. 5. & 1.2. quæst.91. artic.4. in corpore*, y de todos los Teologos, a los quales refieren, y siguen Tamburino *tom.3. disputat. 21. quæst.5.* Lezana *tom.1. capit.4. numer.5.* Peirinis *tom. de subdito, quæst.1. capit.6. §. dixi non teneri*, que no tendria el subdito obligacion de obedecer, porque el Superior humano, no puede mandar, ni prohibir los actos *mere* internos, supuesto que no juzga dellos la Iglesia; y nadie puede mandar, lo que no puede conocer, ni juzgar.

12 Lo vltimo colijo la respuesta a la question que puse en el titulo, y digo, que del modo de professar, y praxis de la Religion, se ha de colegir hasta donde se estiende la materia del voto de obediencia, y por ai se ha de medir su obligacion; porque no puede darse limitacion mas cierta, que la que dà Santo Tomas; aora si las particulares Religiones abundan mas, ó si ceden de su derecho los Religiosos, *ipsi videant.* Suarez *tom.3. citato, libr. 10. capit. vltimo*, à Santo Fausto *libr.6. quæst. 126.* preguntan, si puede dispensarse en el voto solemne de obediencia? y responden lo que yà nosotros diximos en el Tratado antecedente, de que puede el Pontifice, quitandole, ó sacandole a vn Religioso del estado, ò imbiandole al yermo, que viua alli como Religioso solitario, aunque no tenga Superior a quien obedecer.

DVDA IIII.

QVE OBLIGACION INduce el voto de obediencia, y quando será pecado mortal, ò venial, su transgresion.

1 LO primero supongo, que no hablo aqui de la obligacion que cõsigo trae la regla, y leyes de la Religion, y en que cosas de ellas deuemos obedecer, que esso tendrà su lugar en el Tratado siguiente. Solo, pues, hablo de la obligacion que consigo trae el voto de obediencia, ò el precepto de obediencia de suyo, abstrayendo de particulares materias.

2 Lo segundo aduierto con Lesio, Suarez, Sanchez, Layman, y otros que refieren, y siguẽ Palao *punct.4.cit.num.5.& 6.* Vaseo, *V.Religio 4.num.9.* à Santo Fausto *lib.6.q.85.* que puede mandar el Prelado al subdito todo lo que tocare a la obseruancia de los votos, y perfeccion de la Regla, y constituciones, aunque no estè expressado en ellas, porque todo esto es moralmente necessario para la obseruancia Regular, como lo es en las Monjas la clausura. Assi que pueden mandar a los subditos que ayunen algunos dias, a que no obliga la regla; puede mandar que hagan algunas mortificaciones moderadas, ò que alguno culpado padezca penalidad, en pena del delito cometido, ò en cautela, que no le cometa; y *à fortiori* puede compeler al castigo dado por sus culpas: y finalmente compeler a todos a que guarden los preceptos comunes Ecclesiasticos, hazer obras corporales penales, ò exercicios espirituales, particularmente quando concurre alguna necessidad vrgente, ò lo pide el bien publico; porque si puede el Obispo en estos casos obligar a sus subditos, mejor lo podrà el Prelado, respeto de los suyos: si están obligados a obedecer quando concurre peligro de la vida, ai dificultad entre los Dotores. Cayetano, a quien siguen Suarez *tom.4. de Relig. tract.8.lib.2.cap.9.num.19.* Peirinis *de subdito, q.1.cap.11.concl.3.& cap.14.* Tamburino *to.2. disp.21.q.7.num.8.* Manuel Rodriguez *to.3.qq. Regula.q.31.ar.3.* Sanchez *lib.6.Summæ, cap.2. num.56.* Castro *pun.4.num.7.* à Santo Fausto *q. 100.101.104.* dizen, que si es importante para el bien comun de la Religion, que pueden, y por esso estan obligados a seruir a sus hermanos enfermos, aunque estèn apestados, porque esto es necessario en la Religion; pero sino son de la Religion, comunmente hablãdo, no obliga el seruirles con peligro de la vida; y añade Castro: *Non carere probabilitate, neq; ob necessitatem spiritualem te obligare posse;* porq̃ aunque es verdad que los Religiosos somos coadjutores de los Obispos, y Parocos, y en falta dellos deuemos acudir; pero esto se entiende *seruato ordine charitatis, ex eius obligatione non teneris, proximorum saluti consulere stante tuæ vitæ periculo,* como lo notan Cayetano, y Nauarro. Verdad es, que à Santo Fausto *lib.6. q. 107.* Rodriguez, y Sanchez, a quienes refiere, y sigue Peirinis *vbi supr.§.ex quo infertur,* tienen por cierto, que los Mendicantes, en falta de Clerigos, tendrian obligacion; y Bañes 2.2.*q. 33.art.3. dub.3. concl.3.* prueba con S. Tomas *opusc.18.cap.14.* que puede el Superior mandar al subdito, que se oponga al Herege que quiere peruertir a algun Catolico, predicando, ò enseñando, *etiam cum periculo vitæ.*

3 Lo tercero supongo, que en los Superiores de la Religion ai poder, no solo para mãdar por obediencia, *ex vi voti sub culpa graui,* sino tambien por juramento; de suerte, que assi como puede obligar el Superior *sub voto obedientiæ* al subdito, que diga lo que supiere cõtra la obseruancia, assi tambien puede debaxo de juramento, *vt late probãt* Rodriguez *to. 2.qq.Regula.q.4.art.5.* Tamburinus *tom.2.disp. 21.q.3.* Fagundez *præcep.2.Decal.lib.2. cap.22. num.8.* Y assi mismo pueden mandar *sub pœna excommunicationis, suspensionis, & interdicti,* porque para todo tiene poder, como verèmos abaxo *tract.10.de potestate Prælatorum.*

4 Lo quarto supongo, que si lo que mandare el Prelado, constare al subdito que està prohibido por alguna lei diuina, ò Canonica comun de la Iglesia, ò propia de la Religion, ò contra el precepto de otro Superior mas supremo, ò finalmẽte pecado venial, no deue de obedecer; *nam vt aiunt Apostoli obedire oportet Deo magis, quam hominibus:* y consta *ex c.litteras de restitu.spoliatorum, & ex cap.quid ergo 11.q.3.* Y esto, como aduierte Siluestro, *V.obedientia, n.5.* Reginaldo *lib.17.n.236.* aunque el Superior piense, y diga que no es pecado. Lo mismo es, si de lo que manda ha de resultar escandalo comun, ò daño particular notable; y esto aunque lo mande *sub pœna excommunicationis,* como lo obserua Reginaldo *vbi sup.nu. 237.* La razon es llana, porque como dize S. Tomas *quotlib.10.art.10.& 22.q.104.art.5.* la materia del voto de obediencia no puede ser cosa ilicita, è inhonesta, y assi no puede caer debaxo de obediencia lo que es tal.

5 Lo quinto aduierto, lo que enseñan Gracian *de disciplina Regulari, p.2.cap.1.§.4.* Lezana *tom.1.cap.4.num.3.* que no està obligado el

subdito a obedecer al Superior, quando le mãda cosas concernientes a la vtilidad temporal del dicho Superior, ò de sus deudos, y no cõciernen al bien espiritual, como es tratar algunos negocios temporales de sus deudos. La razon es, porque todas estas cosas nò son *secundum Regulam*.

6 Lo sexto supongo con S. Tomas *art.* 10. *citat.* Sanchez *lib.* 6. *Summæ, cap.* 2. *n.* 15. donde trae treinta y seis Autores, a los quales añado Lezana *vbi sup. n.* 4. Castro *tra.* 16. *disp.* 4 *punct.* 6. Suarez *tom.* 3. *lib.* 10. *cap.* 8. que no puede el Superior mandar cosas vanas, è impertinentes, las quales no pertenecen *implicite*, ni *explicite* a la regla. La razon es, porque la obligaciõ de la obediencia solo resulta del voto que hizieron: este solo se estiende a lo que es conforme a la regla; luego lo que no fuere tal, no puede mandarse. Peirinis *tom. de subdit. q.* 1. *cap.* 8. §. *vnicus*, defiende, que no està obligado el subdito a obedecer, quando le embia el Superior a tierras enfermizas, y de mal clima, si es por odio, ò tiene experiencia el subdito que serà contra su salud, pero està obligado sino concurre esto, y importa para conseruacion de algun Monasterio, ò beneficio de algunos Religiosos.

7 Lo septimo supongo, que no puede mandar el Superior al subdito, que no persenere en la Religion, ni que se sàlga a ser secular, ni que se case; y si esto le manda el Romano Pontifice por alguna causa vniuersal de conueniẽcia, no serà *ex vi voti obedientiæ*, que no puede obligar en virtud del, sino *ex vi iurisdictionis; vti late probat* Suarez *tom.* 3. *lib.* 10. *cap.* 10. *n.* 1. donde añade, que tampoco le puede mandar que se passe a otra Religiõ mas ancha, ò igual, porque aquel transito es *directe* contrario a la sugecion prometida a su Religion por el voto de obediencia, al qual destruye quanto es de suyo aquel transito. El passar a otra Religion mas estrecha, ò perfecta, no es materia de obediencia, porque el Superior, ni puede mandarlo, ni prohibirlo. Si pueden obligar los Superiores a los subditos a que aceptẽ Obispados, ò no, varian los DD. Si hablamos del Romano Pontifice, no ai duda, sino que puede mandarlo, y que estarà obligado el Religioso a obedecer, porque el Pontifice, como a cabeça de la Iglesia, puede poner a los Ministros en los puestos que juzgare conuiene para mayor aumento della; pero si hablamos de los Superiores de la Religion, aunque algunos dizen q̃ pueden mandarlo, pero lo mas probable es, q̃ no: assi lo siente S. Tomas *in* 4. *d.* 29. *ar.* 4. *ad* 4. *&* 2. 2. *q.* 184. *art.* 2. y otros que refieren, y siguẽ Castro *pun.* 5. *num.* 1. à Santo Fausto *lib.* 6. *q.* 95. *&* 96. Y Suarez *vbi sup. n.* 14. resuelue, que està prohibido a los Religiosos aceptar la electiõ de Obispo en su persona sin licencia del Superior, *cap. si Religiosus de elect. in* 6. con lo qual contesta Castro *vbi sup. n.* 2. pero deste punto *latius in* 2. *tom. agentes de transl. Religiosorum ad Episcopatum.* Puede, empero, vn Religioso admitir el Sumo Pontificado, *adhuc inuito Prælato Religionis, vti notat ipse* Suarez *n.* 10. Finalmente no puede el Superior obligar al subdito a que acepte vn beneficio secular, con cargo de Cura de almas; pero si, si es Regular. Lo primero consta *ex cap. Monachi, cap. cum de beneficijs de Regula in* 6. Y la razon es, porque estos beneficios, y su Cura, son *omnino extra Regulam*; y *consequenter* fuera de la obediencia. La segunda parte se colige *ex cap. quorundam de electio. in* 6. *c. cum singula*, §. *prohibemus de Præbend. in* 6. Y la razõ es la misma que dimos arriba, *à contrario sensu retorquendo argumentum.* Pero aduierto, que el beneficio Regular ha de ser de su Conuento, porque para otro, aunque sea de la Orden, no està obligado: consta *ex c. cum singula cit.* y lo afirma con Nauarro *comẽt.* 4. *de Regula, n.* 23. à Santo Fausto *lib.* 6. *q.* 98.

8 Lo octauo supongo, lo que yà queda probado arriba *dific.* 1. *dud.* 2. *num.* 6. que para cumplir con el voto de obediencia, no es necessario que haga vno acto reflexo, de que obedece, porque se lo mandan, ò porque es precepto del Superior, que es lo que llamamos obediencia formal, como lo explica bien Sanchez *lib.* 6. *Summæ, cap.* 1. *num.* 1. *&* 6. porque el Religioso nò vota obediencia *sub motiuo obedientiæ*, si no solo obediencia material; esto es, la execucion de la cosa que se manda; *imo*, como insinuamos en aquel lugar, no se puede mandar esto.

9 Lo nono supongo, lo que prueban largamente Sanchez *lib.* 6. *Decal. cap.* 2. *n.* 2. Peirinis *tom. de subdi. q.* 1. *cap.* 6. *conc.* 6. que la particular obligacion de obedecer en los Religiosos, respeto de sus Prelados, resulta de solo el voto de obediencia; porque como nota S. Tomas *in* 2. *d.* 44. *q.* 2. *ar.* 3. *in argum. sed contra*; los Religiosos por solo el voto de obediencia cargan sobre si particular obligacion de obedecer, a mas de la comun, a todos los demas fieles; porque los Religiosos solo tienen mas que los demas fieles, el voto de obediencia: y aunque està concedida la jurisdicion a los Prelados de las Religiones, respeto de sus Religiosos, pero esta solo es para compelerlos, que executen la obligacion que tomaron espontaneamente votando, como lo obserua biẽ Vazquez 1. 2. *disp.* 154. *cap.* 4. *n.* 51. *imo potius*, no tienen los Religiosos otro titulo para obedecer al Romano Pontifice, mas que los demas fieles, sino solo el voto.

Lo

10 Lo 10. supongo lo que prueban largamente cõn Santo Tomas *quæst.23. de varitate art.vltim.ad 3.*Cayetano 2.2.*quæst.*104. *art.* 5. Siluestro,Grassis,Miranda, y otros que refieren,y siguen Toledo *lib.*8.*Summæ cap.*15.*num.* 10.Vazquez 2.2.*disp.*115.*in fine.*Sanchez *lib.6. Decalog.cap.2.num.*5.Reginaldus *lib.* 17.*num.* 238.Tamburinus *disp.*21.*citat.quæst.*4. *num.* 2. Lezana *tom.*1.*cap.*4.*num.*7.Peirinis *tom.de subdito quæst.*1.*cap.*4.*con.*3. que no está obligado vn Religioso *ex vi voti obedientiæ*, a executar lo que sabe que gustara, y quiere el Superior que haga,sino se le manda,ò manifiesta con algun precepto.La razon es,porque no está vno obligado,sino solo a los preceptos del Superior;la voluntad del Superior, sino consta,no tiene razon de precepto.Y confirmase,porque el precepto es objeto de la obediencia que resulta del voto,como lo diximos arriba cõSan to Tomas,y donde este no concurre,no puede auer obligacion de obedecer. No negamos, empero, que seria gran perfeccion obedecer, pero por lo menos no obliga *sub aliqua culpa;* y de aqui es lo que dize Lesio *vbi supra dub.* 4. *num.*23.Gregorio de Valencia 2.2.*disp.*7.*quæst.* 3.Lezana *num.*8.Sãchez *num.*2. tomandolo de Sãto Tomas 2.2.*quæst.*186.*art.*9.*& quæst.*104. *art.*2.*ad* 1. que tampoco está obligado el subdito a lo que manda el Superior solo debaxo de consejo. Porque las cosas que se mandan *sub consilio*,no pueden inducir obligaciõ,pues son voluntarias,y libres.

11 Lo 11. supongo, que trasspassar el voto de obediẽcia en materia graue,es pecado mortal,lo qual es comũ a todos los votos,porque es contra la virtud de la Religion, y contra la promessa hecha a Dios. De suerte,que aunque el votar es voluntario,y obra de consejo,pero el cumplirlo es obra de precepto,y *consequenter* obligatorio *sub culpa*,graue, ò leue, segun fuere la materia,*iuxta canon.*1.*&* 2.17.*quæst.*1. *cap.licet de voto,& voti redemp.& probant late* Suarez *tract.*6 *de Religione lib.*4.*&* 5.Reginaldus *lib.*18 *num.*230.

12 Lo vltimo aduierto conNauarro,a quiẽ refieren,y siguenVazquez 1.2.*disp.*174.*cap.vltim.num.*26.Sanchez *lib.6.cap.*2.*num.*11.Tamburinus *tom.*2.*disp.*21.*quæst.*6.*num.*4.*& tom.*3. *disp.*4.*quæst.*3.*num.*2.Vaseo, *V.Religio* 4. *num.* 10.que quando el superior mãda vna cosa fundada en falsa presumpcion, como si por pẽsar que yo he cometido vn delito, me diesse vna penitencia graue por el, en tal caso no estaria obligado a obedecer, sino huuiesse escandalo, por ser publico,ò estar probado el delito *in foro externo*,aunque fuesse falsamente,que en estos dos casos tendria obligacion de obedecer,no por razon del crimen,pues no le comctiò,sino por el exemplo de los circunstantes,y bien publico de la justicia.Peirinis *cap.*13.duda,si estarà obligado el subdito a obedecer quando les dize el Prelado que se vaya a la carzel,y no le dà causa,y responde que no*;mo*,aũ que se la dè, sino es suficiente, *sed his latius tom.*3.

13 Esto supuesto respondo a la question,y digo lo primero, siempre,y quando el Superior manda vna cosa,ò pone vn precepto con estas palabras:*In virtute sanctæ obedientiæ,*ò*in virtute Spiritus Sancti,* ò *in nomine Domini Iesu Christi,* ò otras semejãtes,y equiualẽtes,es visto querer obligar *sub culpa graui;* porque este es el estilo comun de todas las Religiones: lo mismo,y *à fortiori* es quando manda *sub pœna excommunicationis, suspensionis, & interdicti,* porque estas cẽsuras jamas se echan, sino por cosas graues,y su materia es capaz de pecado mortal: y no obsta dezir que puede ser materia leue lo que el Superior manda,y en tal caso,aunque mas lo pondere con palabras, no obligarà *sub mortali;* que a esso respondo, que abaxo *tract.*10.*de potestate Prælatorum disi.* 2. *dud.*1.2.*&* 3. resolueremos esta question,pero por lo menos nadie puede negar,que está *sub lite* entre los Dotores,si puede,ò no,si vale, ò no,la tal obediẽcia,y *cõsequenter* es llano, que por lo menos se pone a peligro el subdito no obedeciendo,y assi es dificil escusarlo.

14 Digo lo segundo,siempre,yquando mãda vna cosa el Prelado, y dexa de hazerla el subdito en menosprecio del Superior,aunque sea mui leue lo que se manda, pecarà mortalmente:mandame el Superior que vaya a ayudar a Missa, ò a seruir al refitorio, y yo digo entre mi;por el mismo caso que me lo manda no lo quiero hazer,pecò mortalmente;lo mismo digo en caso que mandasse vna cosa elSuperior,y le respondiesse el subdito en sus barbas,no quiero hazerlo. Entiendese todo esto, quando lo que se mãda es justo, y materia del voto de obediencia;que sino lo fuesse, ò fuesse vna impertinencia, ò necedad, y fundado en esto el subdito,sin menosprecio de la autoridad del Superior,respondiesse con humildad, que no quiere hazerlo,no pecaria; pero desto otra vez se ofrecerà tratar en el tratado siguiẽte,hablando de los preceptos de la Regla,*tra. 5.disi.vnica,dud.*7.

15 Digo lo tercero,en caso de duda,ò porque piensa el subdito que no puede mandarselo el Superior,ò porque cree que no es licito lo que se manda,ò porque no tiene al Superior por legitimo Prelado, en todos estos casos de duda,deue obedecer,como lo probaré mos largamente *tract.*10.*citat.*Solo en el caso,de si es licito lo que se manda, puede auer

duda,

duda, pero si hecha alguna diligencia estàn siẽpre cõ la misma duda, deue deponer el juizio, y obedecer; y si no pudiere deponer el especulatiuo, puede hazer vno, y otro, que assi lo sienten muchos, que refiere, y sigue Peirinis *quæst. 1. citat cap. 7.* Vease en el *interim* a Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 20. art. 5. & 6.* à Santo Fausto *lib. 6. à quæst. 77 & deinceps.*

16 Digo lo quarto, quando el Superior mãda vna cosa cõ pena corporal, visto es no querer cargar la conciencia de los subditos, y assi en tal caso el que no obedeciesse, estaria obligado a passar por la pena, pero no pecaria mortal, ni venialmente, y desta manera obligan ordinariamente las leyes, y preceptos de la Religion, como lo explicarèmos largamente en los dos tratados siguientes.

17 La dificultad solo està, quando el Prelado, ni pone obebiencia, ni censura, ni pena corporal, sino que absolutamente dize: hagase esto, ò aquello. Algunos Autores dizen, que no mandando el Superior con las palabras arriba referidas, ò cõ censura, que no es visto obligar en conciencia, aunque la materia sea graue; y *consequenter*, ò no serà pecado mortal dexar de obedecer, ó a lo mucho serà venial: assi lo afirman Miranda *in Manua. tom. 1. quæst. 16. art. 5. & nouissime* Vasco *in floribus Theologicis, V. Religio 4. num. 9.* Georgius Polacus *relectio. de potesta Prælatorum Regula. in forointerno. n.* 18. y citan por esta parte a Siluestro, y Azor.

18 Otros Autores dizen absolutamente, que el no obedecer en materia graue, es pecado mortal, pero no especifican quando serà graue. Assi lo dizen Rodriguez *tom. 3. quæst. Regu. quæst. 19. art. 3.* Tamburinus *disp. 21. citat. quæst 6.* A mi padre juizio podriamos poner dos Reglas, que darán mucha luz. La primera trae Tamburino *tom. 2. disp. 21. quæst. 12. in fine*, donde dize estas palabras: *Præcepta Superioris etiam imperatiuo modo prolata, non obligant nisi eo modo, quo obligant statuta super quorum materia feruntur*; de suerte, que si el precepto es de cosa que ai lei, ò constitucion, no pretende el Superior obligar a mas de lo q̃ obliga la misma lei, ò constitucion. La segunda regla, se puede explicar desta manera. Muchos Autores, y entre otros el misino Tamburino *quæst. 12. cita. num. 8. & 9.* Reginaldus *lib. 15. num. 43.* dizen, que no deuen, ni aun pueden los Superiores poner preceptos con intencion de obligar a pecado mortal, si la materia es leue, como lo explicarèmos abaxo *tra. 10. dis. 2. dud. 2. & 3.* De aqui, pues, saco yo vna regla, siempre, y quando el Prelado mãdare vna cosa simplemente, ò senzillamente, sin conato, ni afecto, y de no obedecer el subdito se siguiesse poco daño a la Comunidad, hemos de interpretar prudentemente, que en tal caso no seria pecado mortal dexar de obedecer. Pero si el Prelado manda con afecto, y conato, y de no obedecer se sigue daño graue a la Comunidad, parece cierto que pecarà el subdito; que si ignorasse el subdito que le ha de venir daño al Cõuento, aun podriamos escusarle algo. Esta regla, ò doctrina no parece q̃ necesita de prueba, porque si en algun caso ha de llegar a ser graue la materia, es en el que hemos puesto: lo vno, porque el Superior es *valde inuitus*: y lo otro, porque el perjuizio. Pero pógamos exẽplos que lo declaren: Si el Guardian de los Capuchinos mandasse a vn Lego que fuesse a plãtar vnas lechugas a la huerta, y el no lo hiziesse por pereza, no creeria yo que pecaria por esso mortalmente, aunque lo lleuasse en alguna manera mal el Prelado, porque aunque el llenarlo mui mal el Superior ayuda para agrauar el caso, pero essa sola grauedad de materia dudo yo que baste; y en este caso el daño del Conuento es poco, pues pueden plantarse las lechugas el dia siguiente; y lo mismo juzgo quando me manda el Superior que vaya a cãtar vna Missa, y yo dexo de ir por pereza, sabiẽdo que no harè falta, porque yà ai otros que la cantan. Pero si el Guardian de San Francisco mandasse a vn subdito que fuesse a hazer la limosna de la lana, vino, ò otra cosa, y no quisiesse ir, aora sea por no cansarse, aora sea por otro titulo, mui verisimile es que pecaria mortalmente, y maxime si echasse de ver que no ai otro que pueda ir, ò alomenos tan a proposito; porque en este caso, lo vno vendria grande daño a la Comunidad; y lo otro, que el Superior lleuaria esto fuertemente, y seria *valde inuitus*. Lo mismo digo de mi, que soi Fraile Geronimo, si me mandasse el Prior con grande eficacia que fuesse a cantar vnos Aniuersarios, ò Missas, y supiesse yo que sino iba, ò se cantarian mui mal, ò no se cantarian, y vendria perjuizio grande a la Comunidad, en tal caso parece la materia graue. he dicho algunos Aniuersarios, ò Missas, porque por vna Missa, ò Aniuersario, no me atreueria a cõdenarlo por pecado mortal. Verdad es, que ordinariamente a estas inobediencias se sigue escãdalo, pues luego se sabe en la Comunidad, y se edificá poco, y los Superiores sienten mucho se les pierda el respeto, y assi estas cosas de ordinario son escrupulosas. Aduierto por fin desta duda, lo que yà apuntè arriba *numer.* 12. con muchos que refieren, y siguen Vazquez 1. 2. *disputat. 174. cap. vltim.* Sanchez *lib. 6. cap. 2. num.* 11. Vaseo, *V. Religio 4. num. 10.* Frai Martin de San Ioseph *cap. 21. num. 19.* que quando el Prelado pone precepto al subdito, fundado en falsa presumpcion, que no està obligado a obedecer;

cer, como si me mandasse, que no entrasse en tal casa por sospechas, ò mala informació que tiene, de que trato deshonestamẽte, y fuesse falso (no hablo del escandalo, que este hase de euitar) ò si me mandasse que no comiesse fruta, porque cree que me haze daño, y no me le haze: porque la lei que se funda en falsa presumpcion, no obliga, *c. isqui, cap. tua de sponsal.* alomenos *in foro conscientiæ*, q̃ *in foro exteriori*, compeler lo han a vno mientras no pruebe lo contrario. Pregunta Peirinis *de subdito, quæst. 1. cap. 6. §. vnico, versicu. sed quid*, si podrà el Superior mandar al subdito que aplique la satisfació de sus obras a algun tercero, si las ha menester el mismo subdito para èl? y respõde, que lo mas probable es que no. Pero esta doctrina hase de entender, *cum grano salis*; esto es, de todas, ò de muchas obras penales, pero no de esta, ò aquella *quia aliàs*, todos puedẽ dezir que las han menester para si.

DVDA V.

SI COMETERA VNO, O muchos pecados el que traspassa el voto de obediencia, aora sea la materia de otra virtud, aora de solo obediencia.

1 AVnque arriba tratando del voto simple de obediencia se tocò esto, pero aqui se explicarà de proposito. Digo, pues, que en dos sentidos se puede tratar esta question. El primero es, quando la materia de lo que se manda toca a otra virtud que a la obediencia. Cõ vn exemplo se entenderà: Sabe el Prelado de vn subdito que es descompuesto, y poco cauto, mandale en virtud de santa obediencia que no entre en tal casa, ò no hable cõ tal muger; no obstante esto lo executa con deprauado fin contra castidad. Preguntase aora, si a mas de pecar este tal cõtra *præceptum sextum diuinum decalogi*, y contra el voto de castidad, si pecarà tambien contra el voto de obediencia, y tal que lo aya de explicar en la confession; y lo que he dicho, respeto del caso propuesto, digo tambien de los preceptos, leyes, y Regla, quando yá estas cosas traen consigo pecado, si se traspassan? Bien pudiera en esta question auerme como se huuo Diana *tract. 7. de circunstantijs, resol. 16.* que es poner dos Autores, vno por cada parte, sin razon alguna, ni determinar èl cosa; cõ lo qual parece, que quiso dezir, que cada Religion mire su vso; pues yà pone de la de San Francisco vn Autor, que dize que si; y otro de la de Sãto Domingo, que dize que no. Lezana Carmelita *tom. 1. cap. 8. num. 9.* bien confiessa que peca mas, pero no dize si es distinto pecado; pero para satisfazer algo al Letor, y a los que quisieren ver los motiuos de ambas partes, pondrè lo que parece mas probable, y tiene mayor apoyo de Autores.

2 Para inteligencia de lo qual, aduierto lo primero, que aunque ai grande question entre la Escuela de Santo Tomas, y Escoto, si los pecados se expecifican de sus objetos, ò por oposicion a las virtudes, pero por lo menos conuienen los Tomistas, *teste* Gregorio Martinez *in coment. 1. 2. quæst. 22. art. 1.* en que no solo se toma de los objetos, sino tambien *ex modo tendendi in obiecta*, como, y tambien los dicipulos de Escoto, en que no solo se toma de la oposicion dicha, sino tambiẽ del modo de oponerse; porque como dize biẽ Bonacina *tom. 2. disp. 2 de peccatis, quæst. 4. punct. 3. num. 4.* aunque los pecados se distingan por la oposicion a las virtudes; de tal suerte, que el acto que se opone a dos virtudes tenga dos malicias, como el hurto en el Religioso que se opone a la justicia, y a la Religion; pero no solo se ha de tomar de aì, sino del modo de oponerse, porque rapina, hurto, y adulterio, pecados son distintos, con ser verdad que no se oponen, sino a la justicia: De suerte, que no basta no oponerse mas que a vna virtud, sino que es necessario ver el modo como se le oponen, porque si es diferente, como lo es con el que se oponen, *rapina, furtum, & adulterium*, serán diferentes pecados, ó si es el motiuo diferente por las rectitudines morales distintas de que priuã, ò auersiones que inducen.

3 De lo dicho infiero, que el Religioso que hiziere alguna accion, que a mas de ser cõtra la obediencia, tiene otras malicias, ò por oponerse a otras virtudes, ò por mirar a diferentes objetòs, que en este caso, quantas fueren las oposiciones, ò priuaciones, tãtos serán los pecados, ò las malicias, *explicandas in confessione*: De suerte, que si el Prelado me huuiesse mandado en virtud de santa obediencia que no hablasse a fulana; yo le hablè, y cosas torpes en ordẽ a fin deshonesto, y para mas obligarla le di diez ducados, pequè en esta accion tres pecados contra los tres votos, y deuo explicarlo en la confession; porque aunque es verdad, que hablarla es contra la promessa que hize a Dios de obedecer, y solicitarla es contra la promessa que hize a Dios de ser casto, y darle los diez ducados, es contra la promessa que hize a Dios de viuir sin propio, y por consiguien-

guiente todas estas promessas son cótra la virtud de Religion, pero oponense a ella diferentemente, porque aunque *materialiter* es todo vno, pero las formalidades son diferétes; pues es cierto, que diferente cosa es prometer ser casto, que pobre, &c. y assi diferente es el motiuo de vna, ò otra, y en esto no me parece puede auer dificultad.

4 La duda està, quando manda el Prelado en virtud de santa obediencia vna cosa que yà de suyo es pecado mortal. Pongo por caso: sabe el Prelado que quiero matar a Iuan, mandame que no le mate en virtud de santa obediencia: sabe el Prelado que no quiero oir Missa los dias de fiesta, mandame en virtud de santa obediencia que la oiga. Tenemos en la Religion vna lei, que manda *sub culpa graui*, que no se haga tal cosa; sabe el Prelado que yo soi tentado por hazerla, y mandame en virtud de santa obediencia que no la haga. En estos casos, pues, se duda, si la obediécia obrará nueuo pecado sobre el que se tiene yà de suyo la accion. Todos los Autores, hablando por lo menos *de possibili*, concuerdan, que si quiere obligar el Prelado que puede, y que cometerà el tal dos pecados *explicandos in confessione*, y maxime tendrà esto lugar si lo manda *sub pœna excommunicationis, vel titulo iurisdictionis Ecclesiasticæ*. Pero si hablamos *de facto*, Sáchez, y otros mui varios andan; porque el mismo Sanchez *lib. 6. Decalog. cap. 4. num. 6.* Layman *lib. 4. tract. 5. cap. 7. num 5.* Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disput. 4 pun. 1. num. 4.* dizen, que quãdo la lei, ó Regla de la Religió cae sobre preceptos diuinos, ò Ecclesiasticos; lo mismo podemos dezir del precepto que pone el Superior, que no es propiamente lei, sino amonestacion, y por consiguiente, que no inducirà nueuo pecado; porque no hemos de creer, dizen, quiera la Religion, ò el Superior enredar al subdito con segundo precepto, que obligue a mortal. A mas, de que puede suceder se tega el mismo motiuo que tuuo el precepto diuino, ò humano, y no se comete nueua malicia.

5 Pero esta doctrina no la tengo por mui segura, porque *quidquid sit de intẽtione Religionis, aut Prælati*; lo cierto es, que como pondera bien el Cardenal Lugo *disp. 16. de pœnitẽtia sec. 4. num. 172.* no està en mano del Superior mandãdo vna vez, con precepto que obliga a pecado mortal, hazer que no le cometa el que traspassa dicho precepto, porque es forçoso viole la obediencia en cosa graue, pues se manda como a tal. A mas, de que el mismo Sanchez *lib. 4. Decalog. cap. 11. num. 25.* afirma, que quando la Regla prohibe vna cosa *sub culpa graui*, como ayunar los Viernes los Padres Francisfcanos, que si el Superior lo manda en virtud de santa obediencia, que se pecarà dos pecados; lo vno cótra el voto de obediencia, y el otro contra la virtud; acerca la qual *versatur actus prohibitus*: pues si en este caso se cometen dos pecados, mejor se han de cometer en los casos dichos de los preceptos diuinos, y Ecclesiasticos, pues yà estas acciones de suyo, sin que les sobreuenga precepto de obediencia, son pecados mortales; assi lo tienen Vazquez *1. 2. disp. 162. num. 16.* y otros muchos que refiere, y sigue el Cardenal Lugo *vbi supra nu. 171.* pero deste punto en el tratado siguiente, hablando de los preceptos de la Regla, se tratarà mas largamente.

6 Pero dexando las acciones, que *ab intrinseco* son malas, como *odium Dei, fornicatio, mendatium, &c.* y las que estàn prohibidas por leyes diuinas, ò Ecclesiasticas, ò por otros votos, y hablando de las que no tienen otra malicia que oponerse a la obediencia, ò precepto del Superior. Preguntamos, si omitiendo lo que manda, ò haziendo lo que prohibe se cometeràn dos pecados, que es el segundo sentido en que tomamos esta question? En cuyo pũto podemos hablar en dos casos: el vno, quando ai Regla en la Religion, pero no obliga a pecado, y el Prelado manda en virtud de santa obediencia aquello mismo. Pongo por caso: la Regla de San Agustin, que nosotros professamos, manda que no se coma fuera de la hora sin necessidad, ò licencia, pero esto sin pecado, ó si el Prelado me mandasse en virtud de santa obediencia que no coma fuera de la hora sin su licencia, ò con necessidad, si yo no lo guardasse, si pecaria dos pecados? el otro caso es, quãdo no ai precepto alguno, ò lei en la Religiõ, sino solo el que me pone el Prelado, como si me mandasse en virtud de santa obediencia que fuesse a tratar vn negocio de mucha importancia para el Conuento, y yo no teniendo causa para escusarme, no quisiesse hazerlo.

7 Para claridad, y decision desto, aduierto con Vazquez *1. 2. disp. 98. cap. 3. num. 7.* Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 3. punct. 3. nu. 12.* y casi es comũ doctrina de los Teologos, que el precepto del Superior trae el acto a la especie de virtud que tiene de su objeto: De suerte, que si vn Superior manda a vn subdito que ayune vn dia que no tiene obligacion por la Iglesia, ò leyes de la Religion, y aunque la tẽga, aquel acto se reduce a la virtud de la templança, si le manda que reciba a los peregrinos, y pobres, a la virtud de piedad, misericordia, ò hospitalidad, y assi de los demas actos. De suerte, que podriamos dezir, que *aliquo modo* son actos elicitos elicitos destas virtudes, è imperados de la obediencia, como dezimos del martirio, que es

acto

acto de fortaleza imperado de la caridad, y assi el pecado que se comete contra el precepto del Superior, puedese dezir, que es *aliquo modo* contra obediencia, aunque sea de particular virtud; y pienso que algunos Autores, quando confiessan que se cometan dos pecados contra obediencia, entienden, que el vno es contra la virtud a que se opone la accion pecaminosa, y el otro cõtra el precepto puesto de obediencia, ò contra *virtutem Religonis ratione voti*. Tambien aduierto lo que tantas vezes hemos dicho arriba, que el Superior tiene dos titulos para mandar: el vno *ratione iurisdictionis à Pontifice concessę*: el otro potestatiuo por razon de la sugecion del voto. Lo vltimo aduierto, lo que tambien queda dicho arriba, que en la profession estàn ineluſas dos promessas, vna a Dios, y otra humana con entrega a la Religion, y assi cada vna tiene su titulo.

8 Esto supuesto, Soto *de iust. & iure lib. 7. quæst. 2. art. 3. ad 1.* Petrus Ledesma *in Summa de pœnitentia cap. 19. post medium*, Sossa *in explicatio. constitu.* Clementis VIII. *de largitio. munerum*, Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 6. quæst. 110. & 154.* Perez *in Regulam S. Benedicti tom. 1. cap. 5. num. 30* Layman *lib. 4. tract. 5. cap. 9. n. 6.* Vazquez *1. 2. disp. 98. cap. 3. num. 7.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 67.* donde cita a Suarez *to. 3. de Religione lib. 10. cap. 7. num. 6.* Tannerus *1. 2. disp. 4. quæst. 2.* Salas *1. 2. tract. 13. disp. 3. sec. 2. num. 16.* ni dissiente Tamburino *tom. 3. disp. 3. quæst. 6. num. 14.* dizen que no cometerà dos pecados el que no obedeciere al Prelado contra *votum obedientiæ*, sino vno, ni ai necessidad de explicarlo en la confession. Pruebase lo primero, porque como hemos dicho arriba con Santo Tomas, el voto de obediencia no es distinto del que se haze en la profession; *imo potius*, alli solo se haze, y assi el precepto del Prelado obliga por virtud de la profession, y donde vno es por otro, solo es visto auer vno: y assi el precepto que de nueuo echa el Superior, no induce nueua obligacion en el subdito, solo, pues, la aumenta, y agraua; porque no tiene otro derecho el Superior para mandar al subdito, que el que adquiriò por virtud del voto de obediencia, ni se opone a otra virtud, que a la que se opone el voto; *imo*, añadè, que no haze mas el Prelado con el precepto, que señalar *in indiuiduo* a lo que *in genere* me obliguè en la profession; luego el que no guarda el precepto del Superior, solo comete vn pecado, como el que se casa auiendo hecho voto de castidad solemne, que aunque và contra la lei, ò precepto del impedimiento, no peca, sino contra el voto, porque el impedimento sale del voto; lo mismo digo acà, q̃ el precepto del Superior sale de la obediencia, que yo mediante el voto prestè en la profession.

9 Lo segundo se prueba, porque no puede auer dẽtro de la obediencia diferentes objectos, de donde se puedan tomar diferentes malicias, por mas que se varie la materia, porque siempre està sugeta, y mira a la virtud de la obediencia *sub motiuo obediendi*, y por esso el que no ayuna en vna vigilia que cae en Quaresma, no peca dos pecados, pues la Iglesia en essos dos preceptos tiene vn motiuo, aunque aliàs la vigilia mire a la honra del Santo, y el dia de Quaresma al ayuno de Christo. Y lo mismo es quando dos Superiores subordinados mandan vna misma cosa. Lo tercero, porque el que haze muchos votos de vna cosa, no peca, sino vn pecado, aunque tenga intencion de obligarse de nueuo, como lo prueban con muchos Autores Sanchez *in opere morali lib. 1. cap. 14. num. 10.* Bonacina *vbi supra num. 12.* luego *à fortiori* serà acà, pues no tiene vno intencion de obligarse de nueno: y confirmase de la doctrina de Cayetano *2. 2. quæst. 186. artic. 8.* porq̃ la diuersidad de preceptos, a lo mucho, agraua el pecado, pero no engẽdra diuersidad expecifica. Lo quarto, porque como dize bien Don Frai Antonio Perez *proxime citatus*, y lo explicarèmos abaxo, la obediencia circunstãcia general es; y assi el aplicarla a est[illegible] aquel precepto, no añade distinta malicia, como consta del que hizo voto de ayunar, que aũque aquel ayuno pertenece a la virtud de la abstinencia, y a la de la Religion, con todo esso el quebrãtar el tal ayuno, solo es vn pecado mortal contra la virtud de la Religion, de la qual participa la virtud de la abstinencia. Lo vltimo, porque es fuerte cosa cõfessar que comete dos pecados contra el voto, el subdito que no obedece en cosa graue, y es lenguaje este que corre poco en las Religiones, ni los subditos por lo ordinario creen cometer dos pecados por dexar de obedecer; y si la materia no tiene deformidad de suyo, vltra de la obediencia, pocas vezes la expecifican los Religiosos en las confessiones, y sin manifiestas razones no se ha de admitir tal carga; por todo lo qual me parece que esta opinion es mui probable, y mui ajustada a la doctrina de Santo Tomas.

10 Pero no obstante lo dicho, la contra opinion, como mas probable, tiene la mayor parte de los Teologos; y de que quando manda el Prelado vna cosa por obediencia, y con censura violandola se cometa dos pecados, a mas de incurrirse la censura, es comun sentir de todos, el vn pecado contra el voto, y el otro cõtra la obediencia deuida a los mandatos del Superior, lo qual explica el Cardenal Lugo *ses. 4. citat. num. 171.* con el simile de las Bulas

Pon-

Pontificias, quando su Santidad manda vna cosa *in virtute sanctæ obedientiæ*, y pone censura; y aunque no ponga censura, dize que es su intento, que aquel precepto obligue de suyo, *adhuc secluso voto*; luego assi como en la transgression de los preceptos Papales se incluyen dos pecados, assi en la transgression del precepto del Superior, quando quiere vsar de potestad de jurisdicion. Sanchez *lib.4.citat. cap.12.num.25.* Suarez *tom.3.lib.10.capit.6.* Castro *tom.3.tract.16.disp.4.punt.1.num.3.& 4.* el Padre Frai Martin de San Iosef *cap.21. num. 17.* dizen, que quando de hecho el Prelado vsa de jurisdicion, que no es su intento que obligue el voto; y al reues, que quando manda en virtud de santa obediencia, no es su intento que obligue por otro titulo, aunque puede obligar de vna, y otra manera. Pero lo que veo es, que todos comunmente dizen absolutamente, que se cometen dos, y tres pecados; aora si es vno contra obediencia, y otro contra la virtud, cuyo acto se manda, ò contra justicia deuida a la Religion por la entrega, ò finalmente contra la obediēcia deuida a los preceptos de los Superiores, es la variedad. Punto que yo no acabo de entenderlo, ni aueriguarlo, pues los mayores doctos no saben acabar de declararlo, pero al fin todos reconocen dos, ò mas pecados en esto.

11 Començando, pues, a probar esta conclusion por Cayetano, si biē mal traìdo de Ledesma por la parte contraria, digo, que hablādo Cayetano deste punto 2.2.*quæst.88. art. 5.* dize estas palabras: *Quia obediētia quę fit Prælatis ex se absolute obligat ad mortale; etiam si nunquam voto firmaretur, quia est perpetuæ obligationis vinculū, ideo transgressor voti obedientiæ peccat dupliciter, & contra votum, & contra obedientiam*: no lo pudo dezir mas claro. Lo mismo afirma Lesio, tambien citado mal de Bartolome à Santo Fausto por la parte contraria. Hablando, pues, Lesio del voto de obediēcia *lib.2.de iust.& iur.cap.41.dub.9.num.80.* dize assi: *Qando subditus contra votum obedientiæ violando præceptum Superioris in re graui agit, peccat non solum contra votum, ac promissionem Deo factam cui promissit huic homini tanquam eius Vicario obedire, sed etiam contra virtutem obedientiæ, quam subditus omnis debet Superiori legitima potestate prædito*; de cuyas palabras consta quan mal le pueden traer por la parte contraria: pues Castro Palao, despues de auer dicho que es fuerte cosa poner muchas malicias en vno destos actos de inobediencia, entra en el *num.3.citad.* con esta conclusion: *Nihilominus concedo te violantem Superioris præceptū peccare aduersus Religionem ob transgressionem voti, & aduersus iustitiam ob ius Religioni per traditionem acquisitum, immo, & aduersus veracitatem, & fidelitatem debitam ob promissionem in ipsa traditione inclusam*; y luego añade: *Neque est inconueniens vnicum actum duplicem, vel triplicem materiam continere, si plura virar violet*; de que trae el simile del esclauo, el qual *lege iustitiæ* està obligado a cumplir los preceptos de su señor: si este votasse de cūplirlas, llano es que no guardandolos pecaria cōtra justicia, y contra el voto. Esto mismo auia yà enseñado *tom.1.tract.2.disp.3.punt.3.num.12.* dōde dize: *Sexto in foro Religiosum transgredientē præceptum Superioris intendentis sub mortali obligare, duplicem culpā comittere necessario in confessione explicandam, alteram aduersus virtutem in qua res præcepta est alteram aduersus obedientiæ votum.* Lo mismo enseña Suarez *cap.6.cita.num.3.* Finalmente el Cardenal Lugo *loco citat.* despues de auer puesto la opiniō de Sanchez, Castro, y Suarez, de que quando el Superior quiere mandar por vn titulo, no es visto querer por otro, entra con esta conclusion: *Sed licet prædicta opinio probabilis sit verior tamē videtur contraria quæ docet in huiusmodi peccatis reperiri de facto vtramque malitiam*; contestan con Lugo, Salas *tom. 2.in 1.2. tract.13.disp.3.sec.2.num.16.* Vazquez *1.2.disp. 98.cap.3.& disp.164.c.3.& 6.* Villalobos *tom. 2.tract.9.dub.36.num.14.* y no dissiente Suarez *cap.6.& 7.citat.& tom.4.tract. 10. lib. 4. cap. 12.num.4.& nouissime* Frai Martin de San Iosef *in expositio. Regulæ S.Francisci cap. 21. num. 21.*

12 Para prueba desta conclusion, supongo lo que queda largamente probado en el tratado antecedente, de que el estado Religioso consiste essencialmente en dos principios: el vno en la espontanea sugecion que haze el que professa por los votos, entregando su persona a la Religion: y el otro en la aceptacion que haze el Prelado, como auiente poder, y jurisdicion del Romano Pontifice, ò sus Ministros para aquel pacto, y concierto que se haze en la profession, entre el professante, y Religion. De donde se infiere este argumēto; el Superior puede mādar al subdito por ambos titulos, *indepēdēter* vno de otro; luego no obedeciēdo el subdito pecarà cōtra ellos, *& consequenter* comete dos pecados, vno cōtra *votū*, otro cōtra *obediētiam*: vno *ex vi voti*; otro *ratione iurisdictionis Prælati præcipientis actum in tali materia*, vno *ratione promissionis, aut traditionis factę homini ad modum contractus*, otro *ratione aceptationis inducentis obligationem.* Confirmase esta doctrina, con otra que trae Suarez; y es, que por la profession se incorpora vno en la Religion, y como parte della està obligado a sus obseruancias, leyes, y cargas, cuya obliga-

cion

cion es distinta de la que despues el Prelado con particular precepto manda alguna cosa graue de essa misma obseruancia, ò cargas de la Comunidad, y assi diferentes pecados serán no guardar vna, ni otra.

13 Pruebase lo segundo nuestra conclusiõ, porque si con particular afecto votasse vno algun acto de virtud. Pongo exemplo: si vn Religioso de San Francisco votasse de ayunar los Viernes de entre año, por afecto que tiene a la virtud de la templança, dizen Nauarro, Sayro, Valencia, Sanchez, y otros que refiere, y sigue Bonacina *disp.4.de voto, quæst.2.punct.5. §.4.num.11.* que pecaria dos pecados; luego en nuestro caso, tambien puede pecar vno contra los dos titulos arriba puestos. Lo vltimo se prueba *ab inconuenienti* (y es razon que me haze mucha fuerça) porque sino huuiesse dos pecados, seguirseia, que el precepto del Prelado seria frustaneo, superfluo, y de ninguna obligacion, porque en materia graue yà estaua obligado el subdito *ex vi voti obedientiæ, vel ex vi promissionis, & traditionis*; a esto se añade, que lo manda el Prelado *auctoritatiue, & iuridice* con palabras, que segun el estilo de todas las Religiones, inducen obligacion de pecado mortal; luego hemos de confessar, que pecarà de nueuo el que lo traspassare. Declaremoslo con vn exemplo: en la Religion Seraphica, y Capuchinos ai costumbre, de que a tal tiempo vayan los hermanos legos a hazer la limosna de la lana para vestirse; yà saben los que han de ir, llega el tiempo, y vno dellos no quiere ir, sin tener escusa; el Prelado, ò no lo sabe, ò calla; a este tal quien le eximirà de pecado, no queriendo ir? y si despues sabiendolo el Prelado, le llamasse, y mandasse en virtud de santa obediencia, ò con poder de jurisdicion, que fuesse, y no obstante no quisiesse, quié le escusaria de nueuo pecado? luego esto por razon del nueuo precepto es.

14 Confirmo eficazmente esta doctrina. Pregunto, si me mandasse el Superior que ayunasse cinco, ò mas Sabados *sub obedientia*, por negocio importante, y que deuo hazerlo, y no lo hiziesse, quando me fuesse a confessar, cumpliria con dezir: acusome que no he obedecido al Superior, ò he traspassado su mandato en cosa graue, sin añadir otra cosa? Lo mas comun es, que no cumpliria, sino que tengo de dezir, rompiendo cinco, ó seis ayunos en dias que me lo auia mandado; luego esta circunstancia, ò induce nueuo pecado, ò nueua malicia *contra virtutem temperantiæ*, vltra de lo que và contra el voto de obediencia, aliàs no huuiera necessidad de especificarlo. Si mandasse el Superior al Procurador del Conuento, que fuesse a negociar vna cosa de mucha importancia, y el Procurador no quisiesse, y se siguio dello graue daño a la Comunidad, cumplirà con dezir: acusome, que he traspassado el precepto del Superior en cosa graue? de ninguna manera, sino que tengo de añadir, de lo qual se siguio graue daño a la Comunidad; luego esto es porque pequè, no solo *contra votum obedientiæ*, sino tambien *contra virtutẽ iustitiæ*; porque siendo yo de la Comunidad, no podia de justicia defraudarla del bien de que la priuè, no yendo a negociar lo que me mandò el Superior; luego por lo ordinario, en estas cosas graues de obediẽcia, ai dos pecados. A las razones de la primera opinion, puestas en el *num.8.* se puede responder con la doctrina que hemos puesto en fauor de nuestra opinion. Esto que he dicho hallo en los Autores, añadiendo lo que me haze fuerça; cada vno podrà escoger lo que mas bien le pareciere, que pues Diana, con ser tan docto, no haze juizio, ò no quiere hazerlo, no serà mucho lo dexe yo tambien de hazer.

DVDA VI. Y VLT.

DE ALGVNAS CIRCVNSTancias que ponen los Santos para la perfeccion de la obediencia.

1 AVnque en esta obra no hago oficio de Teologo Mistico, ni Maestro espiritual, con todo esso no quiero dexar de poner esta question, pues la ponen muchos Teologos Morales. La primera prerogatiua, pues, de la obediencia, es, que sea sin tardança, prompta, y puntual: veamos que dizen los Santos della. San Geronimo nuestro Padre *in Regula Monachorum, cap.10. Subditi antea conabantur iussa implere, quam forent emissa, & quibusdam quodadmodo iudicijs nitebãtur prophetare de voluntate mandantis*; que andauan aquellos Padres antiguos, dize nuestro Santo Dotor, tan deseosos de obedecer, que profetizauan, y adeuinauan, como si dixessemos, la voluntad del Superior antes de mandar, para que quando mandasse, yá estuuiesse executado, ò se executasse lo que mandauan: y San Bernardo *lib. de præcep. & dispens. Verus obediens mores nescit, fugit crastinum, ignorat tarditatem, præcipientem præuenit, oculos parat visui, aures auditui, linguam voci, manus operi, pedes itineri, & totũ se coligit, vt imperantis impleat voluntatem.* Finalmente San Benito en su Regla *cap.5. Mox vt aliquid imperatum à maiore fuerit, ac si diui-*

nitus imperetur, moram pati nejciant in faciendo. Desta promptitud entienden algunos lo del *Psal.17. Ob auditum auris obedivit mihi.*

2 La segunda prerogatiua es, que sea sin queja, ni murmuracion, segun lo del Apostol *ad Philippens.cap.2.num.14 Omnia facite sine murmurationibus.* Que bien dixo mi Padre San Geronimo sobre este lugar: *Qui enim murmurat de præceptis, dubitat de premijs;* poca satisfacion tiene del premio, el que murmura de los preceptos del Superior. Y San Bernardo *vbi supr. Multos videmus post præcipientis imperium multas facere quæstiones, cur, quare, quã obrem sæpius interrogare, crebas ingeminare querellas, quærere quare hoc præcipit, vnde hoc venit, & quis inuenit hoc consilium, inde murmuratio, excusatio, simulatio impossibilitatis, aduocatio amicorum, tales non faciunt obedientiam Deo acceptam, nec hominibus gratam.* Subdito que anda inquiriendo, è inuestigando, si es bueno, ò malo lo que manda el Prelado, si conuiene, ò no conuiene, si es razon que lo mande, ò no lo mande, dadmelo, dize Bernardo, por perdido; luego le vereis embuelto en murmuraciones, escusas, dissimulaciones, y con otras mil imperfecciones; cuitado dèl, porque su obediencia, ni es acepta a Dios, ni grata a los hombres: no pudo ponderarlo mas.

3 La tercera es, que se haga con valor, sin miedo, ni trepidacion; y assi dize San Benito en su Regla *cap.5. Obedientia tunc acceptabilis erit Deo, & dulcis hominibus, si quod iubetur nõ trepide, idest timide, non tarde idest pigre, non tepide idest mole, sed viriliter, & strẽnue fiat.* No tiene mucha satisfacion de la obediencia, ni del Superior, el que obedece trepidando. Lo mismo dize San Gregorio *lib.12. mora.* y San Bernardo: *Manum misisti ad fortia, agendum est instanter, & constanter obediendum.* El P. Alonso Rodriguez *tom.3. de sus Exercicios, tract.5. cap.2.* toca lindamente este punto.

4 La quarta es, que se haga con humildad, segun lo del *cap.17.* de S. Lucas: *Cum hæc omnia feceritis, quæ præcepta sunt vobis, dicite: serui inutiles sumus quod facere debuimus fecimus.* Y assi dixo mui bien San Iuan Climaco *gradu 4. Obedientia est sepulchrum proprie voluntatis, & excitatio humilitatis.* Y San Bernardo *sermo. de obedientia: Magna virtus est obedientia, sine cuius obtentu virtus fortitudinis, non solum virtus non est, sed etiam in superbiam erumpit.* Esta prerogatiua es la mas necessaria para la obediencia, porque sin humildad no puede auer obediencia perfecta.

5 La quinta es, que se haga con alegria, segun lo del *cap.35. del Ecclesiastic. In omni dato tuo hilarem fac vultum tuum.* Y assi dixo diuinamente San Bernardo *in sermo. ad Fratres de Monte Dei. Serenitas in vultu, dulcedo in sermonibus multum colorant obedientiam obsequentis; nubilosa corporis compositio, & facies tristitiæ tenebris offuscata deuotionem ab animo recessisse significat.* Que mal obediente es el que muestra enfado en el rostro, aspereza en las palabras, y desprecio en las acciones. Deste grado trata Aluarez de la Paz *tom.2. lib.5. par.3. cap.8. §. Hilaritas;* con la alegria và libre de la voluntad, sin fuerça, ni violencia, segun lo de Dauid: *Voluntarie sacrificabo tibi.*

6 La vltima prerogatiua es, que se haga con perseuerancia, *iuxta illud Euangelij: Qui perseuerauerit vsque in finem hic saluus erit;* y luego lo de San Pablo *ad Corinth. Sic currite vt cõprehendatis.* Y assi dixo lindamente San Bernardo *libr. ad Milites Templi, capit.13. Obediendum est perseuerantes, quia nihil prodest currere, & ante cursus metam deficere.* Otros muchos lugares del Santo trae Aluarez *vbi supra, §. Postrema.* Finalmente Vmberto, *apud* Aluarez *capit.8. citat. in principio,* las recogiò todas, quando dixo: *Vt obedientia sit acceptabilis Deo, studeat quisque habere eam promptam sine dilatione, deuotam sine dedignatione, voluntariam sine contradictione, simplicem sine discussione, ordinatam sine deuiatione, iucundam sine turbatione, strenuam sine pusilanimitate, vniuersalem sine exceptione, perseuerantem sine cessatione.* Pero el que quisiere ver grandes cosas de la obediencia de los Santos Padres antiguos, lea a Benedicto, Abad de Anania Benito, en la concordia de las Reglas antiguas, y a su Escoliastes Hugon Menardo *tom.1. capit.8. de obedientia,* impresso en Paris año de mil seiscientos treinta y ocho.

PARTE

PARTE II.

Del voto de castidad.

AViendo yà tratado del voto de obediencia, en virtud del qual vn Religioso se desnuda de su propia voluntad, y la sacrifica a Dios con la sugecion que haze al Superior, viene bien tratemos del segundo voto, que es el de castidad, por el qual cõsagra vno su cuerpo a Dios, y le ofrece como a Templo del Espiritu Santo, no solo abstiniendose de lo que deue, segun los preceptos diuinos, sino priuãdose de los deleites que podia tener licitos con el estado del matrimonio; y assi con este voto cierra la puerta a qualquier genero de sensualidad, y deleite sensual.

DIFICVLTAD I.

DEL VOTO SIMPLE DE CASTIDAD.

AVnque en esta obra lo que primero intento, es acudir a las cosas del Estado Regular, pero no quita esto el tratar, quando la ocasion lo trae, puntos de materias morales para los Confessores, y Parrocos; *imo potius*, busco ocasion para esto, porque quiero no seruir menos a los Ecclesiasticos seculares, que a los Regulares, en orden a las obligaciones de los ministerios Ecclesiasticos, yà que en la Suma les serui quanto a las obligaciones del Estado. El voto simple de castidad es mui comun entre los seculares, y tiene muchas dificultades en su exercicio; por esto, y porque seruirà mucho para las dudas del solemne, he querido poner esta dificultad, como lo hize tambien hablando del voto de obediencia.

DVDA I.

SI ES LICITO HAZER voto de castidad, que cosa sea el simple, y como se distingue del solemne.

1 MVchos de los Hereges antiguos, y entre ellos Iouiniano, y Heluidio, y de los modernos Lutero, y Caluino, y sus sequazes, afectando libertad de vida, y todo genero de deleite, y gusto, abominan del voto de castidad, y de la profession que dèl hazen los Religiosos, priuandose de todo genero de deleite sensual, vnos censurãdo que es pecado abstenerse del matrimonio, otros negando sea consejo Euangelico prometer castidad, otros que es supersticion, otros finalmente, que aunque sea bueno ser castos, y hazer voto dello, pero que mejor es casarse. Pero todas estas proposiciones son hereticas, condenadas en muchos Concilios. A los antiguos Hereges yà los refutò, con la erudicion, y sal que suele, mi gran Padre San Geronimo, como consta de las Apologias: a los modernos tambien los impugnan Valencia *in Analysi Fidei*, Bellarmino *libr. 2. de Monachis, cap. 8.* Becano *en sus controuersias*, y Bouerio *en la tercera parte de sus obras.*

2 Digo lo primero, aunque no se manda en el Euangelio que haga vno voto de castidad, ò guarde virginidad; pero no solo es licito hazerlo, sino tambien mejor que casarse: esta conclusion es de fe, quanto a entrambas partes, y la prueba largamente Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 9. cap. 1.* La primera que sea licito, pruebase del lugar de San Mateo *cap. 19.* quãdo disputando Christo con los Fariseos del matrimonio, dixeron sus Discipulos: *Si ita est causa hominis, non expedit nubere*; y respondio Christo: *Non omnes capiunt verbum hoc*; en cuyas palabras, como aduierten, y prueban largamente San Epifanio *Hæresi 66.* y San Iuan Chrisostomo en aquel lugar, significò Christo que dezian verdad, y que auian dicho vna grã sentencia, aunque no auian entendido el fondo della; y assi vèmos, que luego alabò Christo a los que se castraron por el Reino de los Cielos, lo qual se entiende de los que votan castidad, *vti bene explicat nouissime* Cornelius à Lapide *ad eum locum Matthæi.*

3 Pruebase tambien con razon esta conclusion, porque no ai precepto natural, diuino, ni Ecclesiastico, que obligue a que todos los hombres se casen por algun tiempo; luego no ai motiuo para dezir que es malo abstenerse, y ser castos: el antecedente pruebase, porque no consta de tal precepto, ni por escrito, ni por tra-

tradicion. Ni obsta el lugar del Genesis, *cap.* 1. *circite, & multiplicamini*; lo vno, porque estas palabras no induzen precepto alguno afirmatiuo, solo fue, como dize S. Agustin *lib.* 2. *de peccato origi. c.* 35. *& in Genesi ad litter. cap.* 13. dar Dios vna bendicion a las bodas, ò matrimonio, para calificacion de que era licita en el, la procreacion de los hijos; y consta esto, pues vèmos, que esta bendicion la echò a los animales, y peces; y assi dixo bien S. Iuan Chrisostomo *homil.* 10. *in Genes. Ecce quam eminens benedictio, nam hoc crescite, & multiplicamini, & implete terram, etiam de brutis animalibus, & reptilibus dictum est*; y quando demos que fuesse precepto, no era negatiuo, sino afirmatiuo, y no obliga, sino en caso que faltasse la especie humana, y no ha faltado, ni falta, y assi eralo, a lo mucho, para aquellos primeros padres, hijos, ò nietos de Adan; *quando non erat adhuc impleta terra*, pero despues yà no obligò; y dezir que aora obliga, es sucño: *imo* Suarez *vbi supr. num.* 6. *in fin.* prueba, que solo comprehendio a Adan, y Eua.

4 La segunda parte, que sea mejor guardar virginidad, y castidad, que no casarse, consta *ex cap.* 7. *Prinæ Corinth.* donde el Apostol discurre largamente sobre este punto; y aunque los Hereges lo auian interpretado siniestramente, pero todos los Santos Padres lo entiéden en el caso que ponemos la conclusion; *vt late demonstrat citatus* Suarez *à nu.* 11. *& deinceps*, y yà esta doctrina, como Catolica, y de Fè, se pone en el catalogo, y edicto del Santo Oficio de la Inquisicion, mandando se delaten los que lo contrario dixeren, para castigarlos como a Hereges. Ni carece tampoco de razõ esta doctrina, porque la continencia de suyo es buena, y amable, y mui vtil para los bienes espirituales, y para el amor puro de Dios, en lo qual excede al matrimonio; luego es mejor absolutamente: el antecedente consta, porque para darse a Dios, y amarle, quien puede negar que es mas a proposito la continencia, que no el matrimonio: a mas desto, para la paz del alma, que cosa como verse sin obligacion de muger, ni hijos; por otra parte, la pureza de si es mui estimada, y por esso los virgines, y castos se comparan a los Angeles, porque son sus imitadores; de cuyo punto se hazen lenguas todos los Santos, y en el 5. *tom. de la Biblioteca SS. PP.* ai vn celebre tratado, *sub nomine Sixti Papa III.*

5 Digo lo segundo, no solo es licito, sino mui bueno, pio, y santo hazer voto de virginidad, ò castidad perpetua, consagrando el cuerpo a Dios, para que como a templo puro le habite; y esto aun tomando este acto *secundum se*, desnudo de otras prerogatiuas que pueden añadirsele *per accidens*. Esta conclusion es de fe, y se prueba con las palabras de Christo, *Matth.* 19. *ver.* 11. *&* 12. donde alaba a los que se castraron por el Reino de los Cielos, cuyas palabras no se han de tomar *materialiter*, y como suenan en su propia significacion, como néciamente las entendio Origenes, del qual se quenta, que por ser casto, *ipse se practidit virilia*; desatino, y disparate calificado, y pecado mui graue, sino que se han de entender, *metaphoricè pro castitatis obseruantia*, votãdo castidad, ò prometiendola, &c. *Significauit ergo Christus* (dize Suarez *vbi supr. num.* 16.) *esse posse, & futuros fuisse, aliquos spirituales eunuchos, qui non corporali gladio, sed voluntate, nec corporali sectione, sed promissione, & voto se castrarent*, esto es, priuarse co voto de todo genero de deleite venereo; cuya doctrina prueba con muchos lugares de Santos, y concluye con vn lugar de San Basilio *lib. de sancta virginita.* dõde llama el Santo a estos tales: *Mysticos, sacros, & spirituales spadones, qui Deo promiserunt spirituale coniugium, & fœdus cum Christo pepegerunt.*

6 Lo segundo se prueba con el lugar de San Pablo 1. *ad Thimot. cap.* 5. donde hablando de las viudas que tenian hecho voto de castidad, ò continencia, y le violauan, dize: *Habentes damnationem quia primam fidem irritam fecerunt*, cuyo lugar explica Suarez con muchos Santos que lo entienden assi. Lo vltimo se prueba con el exemplo de la Virgen, San Iuan Bautista, Apostoles, è infinitos Santos, todos los quales hizieron voto de castidad, y continencia; *vt diffusse demonstrat citatus* Suarez, *& est per se notum*. De donde se infiere, que aunque la virtud de la castidad es de suyo tan superior, que transforma a los hombres en Angeles, y de corruptibles en puros espiritus; pero con todo esso hecha con voto para confirmacion, y mayor firmeza de su obseruancia, es cosa mayor, mas superior, y de mayor merecimiento, y dignidad.

7 Quanto a lo segundo, y tercero que se dize en el titulo de la Duda, respondo, que el voto simple de castidad, es el que haze vno a sus solas priuadamente, prometiendo a Dios de ser casto, ò guardar castidad: el solemne, solo es el que se haze en Religion aprobada en manos del Superior, y con las circunstancias puestas en el Tratado antecedente, y el que està anexo al Orden sacro. De suerte, que hasta oi la Iglesia no ha reconocido, ni reconoce otros votos solemnes de castidad, sino solo los dos dichos; y por consiguiente, qualquier voto de castidad que no fuere de vna de las dos maneras dichas, serà simple, sease como quisiere. Este voto

to simple puede ser perpetuo, ò solo *ad tempus*, puede ser total, ò parcial. De suerte, q̃ puede estenderse a todo genero de deleite, no solo ilicito, sino aun licito, y este es total, *& omnimode castitatis*, y en tal caso qualquier pecado de luxuria es contra èl: tambien puede ser parcial, como si votasse vno no tener osculos con mugeres, este no pecaria *contra votum* en los demas actos de luxuria, y si votasse no tener copula, no pecaria *contra votum* en los tactos, y osculos libidinosos, y assi de lo demas: el voto solemne es forçoso que sea perpetuo, *& omnimode castitatis*, particularmẽte el que se haze en la Religion.

8 Suarez *lib. 3. citat. lib. 2. cap.* 11. và probando, que vn voto simple de castidad puede passar a solemne; y al contrario, vn solemne a simple. De lo primero pone exemplo en vn Comendador de San Iuan, que tiene hecho voto solemne de castidad, si el Pontifice decretasse que el voto desteComendador no irritasse el matrimonio *subsequente*, vendria a ser simple; porque en opinion de Suarez, en esto se distingue el voto simple del solemne, que el simple no irrita el matrimonio *subsequente*, pero si el solemne; y como en este caso, el del Comendador no irritaria al matrimonio *subsequente*, siguese, que de solemne passaria a simple; y que pudiesse hazer esto el Pontifice, es llano, y maxime en nuestra opinion que defendimos en el Tratado passado, de que la solemnidad es de *iure Ecclesiastico, & eadem ratione*. Prosigue Suarez *num. 2. fieri potest votum ex simplici solemne*, y luego pone el caso en vno de los Escolares de la Compañia, que ha hecho voto simple de castidad *post biennium*, si el Papa decretasse, que a este no le pudiesse echar la Compañia, sino que fuesse perpetua la tradicion, y el voto, *tam ex parte Religionis, quam Religiosi perpetuo*, passaria de simple a solemne, pues no le faltaria cosa, dize Suarez, para ser solemne; el Padre Martin Perez *ex eadem Societate Prouincialis Aragoniæ vir mihi amicissimus disput. 26. de matrimonio sec. 4. num.* 8. tambien admite la doctrina deste parrafo, pero no exemplifica, solo dize que puede passar el simple a solemne, y al contrario, y esto *independenter* del que vota; *quia fit per extram mutationem solam à lege dependentem.*

9 Santo Tomas *in 4. d. 38. quæst. 1. art. 2. qla. 2.* parece que dà a entender, que el voto simple, y solemne de castidad se distinguen en especie: Pero lo contrario tienen comunmente todos, *teste* Suarez *num. 6.* y entre otros Cayetano, y Pedro Ledesma, porque la solemnidad que sobreañade el solemne al simple, es solo vna propiedad mortal extrinseca, que se la anexò la Iglesia, y esta no puede entrar en la razon essencial del voto, el qual consiste en que sea vna pura promessa hecha a Dios; y siẽdo la materia la mismissima de entrambos votos, es fuerça sea de vna misma especie, y maxime siẽdo los dos de futuro, quanto a su cumplimiento, ò obseruancia, y de presente quanto al inducir obligacion. Ni obsta dezir que por la tradicion que tiene consigo el solemne, de que carece el simple, se distinguen en especie, porque la tradicion, distinta cosa es de la promission, y no la incluye el voto en su razon essencial, como lo prueba largamente el mismo Suarez *cap.* 10. de manera, que queda assentado, que la diuision del voto de castidad en simple, y solemne, no es *generis in species*, sino *subiecti in accidentia*, porque solo se diferenciã accidentalmente, segun algunas circunstãcias, y efectos que irèmos luego explicando.

10 De lo dicho infiero lo primero con el Pontifice Celestino III. *in cap. rursus qui Clerici, vel vouen.* que la obligacion del voto para cõ Dios es la misma en el simple que en el solemne, y Sãto Tomas lo explica de la igualdad: quanto a obligar los dos *sub culpa mortali*, si ai, ò no paruedad de materia en este voto, y en el vicio de luxuria, examinaremoslo en la duda siguiente. Pero aunque no se distinguen *absolute*, ni *essencialiter* estos votos, empero no se puede negar, que si consideramos al voto solemne en su latitud, que incluye algunas obligaciones que no las tiene el voto simple; y por esso aduierte bien Suarez *lib. 2. citat. cap.* 11. *num.* 4. que puede crecer la obligacion del voto solemne mucho mas que la del simple, no solo por la intencion del que vota, que en esso no ai dificultad, sino aun *independenter* della por las varias circunstancias anexas, particularmente por ser la persona sagrada, constituida en mayor estado, y dignidad, lo qual falta a vn secular que hizo voto simple de castidad, y *consequenter* la transgression del voto serà mayor; y assi, si vno se casasse despues del voto solemne de castidad, mayor pecado cometeria, que el que se casasse despues del voto simple, porque mayor pecado es hazer el acto irrito, que no hazerlo con prohibicion, pero valido; tambien el escandalo està mas anexo al solemne que al simple, y por esso se castiga mucho mas. Si es circunstancia *necessaria aparienda in confessione*, el ser simple, ò solemne, dirèmoslo en las dudas siguientes.

(?)

DVDA II.

DE LA MATERIA DEL voto de castidad, y si ai paruedad della, y que obligacion induce el voto.

1 SVpongo lo primero, lo que acabamos de dezir en la duda passada, que el voto simple de castidad puede ser solo *ad tempus*, puede ser parcial de este, ò aquel acto venereo, y en todos estos casos obligarà, segun la intencion del que votò. Aqui, pues, solo tratamos del voto simple total, y perpetuo, que este es solamente, el que propiamente es voto de castidad, y el que està reseruado, el qual tiene la misma materia que el solemne, y ambos obligã *semper, & pro semper*, porque como *ex parte materiæ*, son priuatiuos, obligan al modo de preceptos negatiuos, y los preceptos negatiuos, como *non occides, non mechaberis, &c.* obligan *semper, & pro semper*, a distincion de los afirmatiuos, como ayunar, oir Missa, &c. los quales obligan siempre, pero no *pro semper*, porque auiendo causa que escuse, cessa su obligacion.

2 Lo segundo supongo, que la materia del voto de castidad es en dos maneras, vna necessaria, otra voluntaria, la necessaria es todo lo que me prohibe el sexto mandamiento, ò el sexto precepto del decalogo: De suerte, que aunque yo no huuiera hecho voto de castidad, pecaria mortalmente cometiendo algun acto que se prohiba en tal precepto, pero esto no quita, que en el que votò caiga essa misma materia debaxo del voto, por razon del qual pecarà mas que pecara sin el: De suerte, que el que hizo voto de castidad solemne, mayor pecado comete fornicando, ò adulterando, que el secular que no lo hizo, porque el secular solo traspassa el precepto diuino, pero el que votò, traspassa el precepto, y el voto, y *consequenter* peca *contra temperantiam, & cõtra Religionem*, y deue explicar estas circunstancias en la confession, cuya doctrina es certissima para con todos los Catolicos, *vti diffusse ostendit* Suarez *tom. 1. de Religione disp. 1. & 4. de voto*. La materia voluntaria es la abstinencia de todo vso venereo licito, priuandose vno del vso del matrimonio, y desta tratamos en esta duda.

(?)

PVNTO I.

SI SE DA PARVEdad de *materia* in rebus venereis, *y en el voto de castidad.*

3 PRincipio de fe es, que la transgression de materia graue en cosas de luxuria, y voto de castidad, es pecado mortal; solo està la dificultad, si ai paruedad de materia que escuse de pecado mortal: *quæ quidẽ difficultas dui vexauit ingenia Theologorum*. Para cuya decission, aduierto lo primero con Sanchez *in opere morali lib. 5. cap. 6. num. 9.* Castro Palao *tom. 1. tract. 4. disp. 9. punct. 3. num. 4.* que votar castidad, no haze que lo que no era pecado lo sea, sino agrauar el mismo pecado, como lo insinuamos yà en el numero precedente: De suerte, que todo lo que vn secular que no es casado comete contra la virtud de la castidad, esso mismo comete vn Religioso contra ella, y cõtra el voto, pero solo lo que es pecado mortal en el secular, lo serà en el Religioso con sacrilegio, y lo que es venial serà tambien venial en dicho Religioso, y lo que no es pecado en el secular, tampoco lo serà en el Religioso, y no en el secular.

4 Lo segundo aduierto, que no tratamos aqui de los pecados que por su indeliberacion son veniales, como quando vno desecha vn pẽsamiento laciuo con alguna tibieça, no consintiendo en el, y lo mismo es quando vno dize vna palabra algo deshonesta, ò por liuiandad, risa, ó agudeza, pero no con afecto depranado libidinoso, ò finalmente quando alguno mira a alguna muger de passo por curiosidad con algunos resabios de venereidad, ò quando se toca vna cosa por el deleite solo de la suauidad, y blandura que tiene en si, como tocar las carnes de vn niño, ò niña sin otro fin venereo. En estos, y otros casos semejantes, *vt in plurimum*, no se comete sino pecado venial, pero es *ex accidenti*, ò por no ser estos actos deliberados, y perfectos, ò no tener fin venereo. La duda, pues, solo es de los actos perfectos en su ser; esto es, conocidos por tales, y consentidos cõ afecto venereo. Pongo por caso: vn tacto leue, como coger el dedo de vna muger con afecto libidinoso, deleitable, vn osculo breue, y otras cosas destas, al parecer leues, si serán pecado mortal? Ioannes Caramuel *statim citand.* dà por regla de parua materia esta: siẽpre, y quando la delectacion es sola, la octaua parte de la

que

que puede causar *effusionem seminis*, es leue, si mas, graue: empero esta regla no la tengo por mui verdadera, porque vnos son mui mas faciles que otros en poluciones.

5 Manuel Rodriguez *in Summa tom. 3. cap. 102. V. delectatio*, y en la impresion vltima de Valladolid *tom. 1. V. delectatio*, siguiendo a Nauarro, Soto, y Armilla dize, que se dà paruedad de materia en la delectacion morosa que resulta de osculos, y tactos; y luego en la conclusion quarta dize estas palabras: *Tocar apretando las manos de vna muger, ò su pie, ò braço, y torcer sus dedos regularmente, no es pecado mortal*, como lo dizen Cayetano, y Nauarro, saluo si pretende otro fin malo mortal. Siguen esta opinion muchos modernos, y entre otros Iuan Sanchez en sus Selectas *disp. 21. num. 19.* Freytas *tract. de solicita. in confessione quæst. 7. num.* 28. Villalobos *part. 2. tract. 4 dific. 9. num. 8.* Salas *1. 2. disp. 6. sec. 21. num. 149.* Marchantius *in quæst. Pastor. Decalogi cap. 6. quæst. 2.* Granados *2. 2. contro. 6. tract. 4. disp. 7. num. 5. & nouissime* Ioannes Caramuel *in Regulam S. Benedicti disp. 69. n. 1032.* y la tuuieron por mui probable Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 46. num. 9.* Diana *part. 1. tract. 5. ref. 89.* ni disiente Machado *lib. 2. part. 3. tract. 19. docu. 11. num. 3.* Frai Pedro Ledesma *2. part. de la Sum. tract. 28. cap. 9. concl. 3. digo lo primero*, y *concl. 4.* expressamente Araujo *1. 2. quæst. 74. art. 10. dub. vlt. num. 52.* con Santo Tomas *2. 2. quæst. 154. art. 4. D. Antoninus 3. part. tit. 16. c. 1. §. 10. Summa sumi, V. delectatio morosa.*

6 Pruebase lo primero de vn lugar de San Agustin *lib. 2. contra Iulianum cap. 10.* donde parece sentir esto. Lo segundo, porque en los demas preceptos se dà paruedad de materia; luego tambien en este, pues no ai mayor razon en este que en los demas, cuya razon dilata Caramuel, y responde a los inconuenientes que se alegan en fauor desta opiniõ. Lo tercero, porque dado que vn acto leue, ò vn osculo de passo sea principio para pecar mortalmente, pero no se sigue yá de ai, que el tacto, ò osculo aya de ser mortal, porque tambien el litigio, ò riña, de donde comiença el homicidio es principio, y disposicion suya, y con todo esso el litigio no es pecado mortal, y lo mismo es del que sabe que se embriaga beuiendo el primer trago, porque estas disposiciones son mui remotas. Lo mismo digo de los tactos leues, ò osculos breues, los quales son mui remotos de la copula, y no cansan gran comocion *in verẽdis*, y el deleite es mui poco. Y finalmente muchos no pretienden, ni atienden a copula; luego hase de dezir que es materia leue. Lo tercero, porque de ai se siguiria, que con solo mirar a vna muger veneree pecaria vno mortalmente, lo qual niegan Cayetano, y otros muchos Dotores graues; luego hemos de dar materia leue. Lo vltimo (y me haze mucha fuerça) es, porque siendo por vna parte el pecado mortal vna cosa tan grauissima, que tiene por deuido castigo, priuacion de la vista de Dios, y gozo del Cielo, y condenacion eterna a las penas del infierno; y por otra, siendo nuestra naturaleza tan deleznable, y miserable en esta materia, y tan facil de cometer estas culpas, parece cosa fortissima auer de condenar vna alma por cosa tan leue, como es vn osculo repentino, ó vn tacto leue; luego no parece conueniente censura estas acciones por pecado mortal.

7 No se puede negar, sino que esta opinion en tiẽpos passados tuuo mucha probabilidad, pero en realidad de verdad, que el dia de oi no la tiene tanta; empero, tampoco estoi bien cõ algunos Autores que la censuran por erronea, ò por lo menos como *omnino falsa*, y totalmente improbable, porque yo hallo que tiene probabilidad, *tam per principia extrinseca, quam per intrinseca*, Autores, y razones tiene que la hazen probable, y tiene mucho fundamento en Santo Tomas *2. 2. quæst. 154. art. 4.* ni sè yo como podria vn Confessor negar la absolucion a vn penitente que llegasse a sus pies con esta opinion. Dexada, pues, la probabilidad desta opinion, digo, que lo contrario, que es no darse paruedad de materia en cosas venereas, es mas comun, y mas cierto, y assi qualquier acto voluntario que tenga por fin deleite senstual, si se consumio *intra rationem totalem actus*, serà pecado mortal, sea delectaciõ morosa, sea tacto, osculo, ò otra qualquier accion. Los Autores que la tienen son infinitos, el Capitan della es Cayetano, como lo pondera Araujo, y assi mal le cita Rodriguez por la contraria; yo solo citarè doze Modernos, y en ellos se podràn ver los demas, estos son, Baldelli *tom. 1. lib. 3. disput. 14. numer. 4.* Lopez de Texeda *tom. 1. lib. 2. tract. 3. controuer. 1. numer. 11. & contro. 13. numer. 73.* Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disput. 2. punct. 10. §. 2. numer. 4. & tom. 3. tract. 16. disput. 3. punct. 1. numer. 2.* Trullenc *in Decalog. lib. 6. capit. 1. dub. 1. numer. 7. & dub. 12. num. 4. & 5.* Sanchez *ibidem recantans palinodiam lib. 5. cap. 6. numer. 12.* Merolla *tom. 1. disp. 2. cap. 4 dific. 2. num 120.* Candidus *disquisi. 11. art. 1. dub. 1.* Bonacina *tom. 2. disput. 4. quæst. 2. punct. 5. numer. 2.* Trasmiera *tract. de obligat. reuela. quæst. 4. cap. 4. numer. 4.* Fagundez *præcep. 9. Decalog. lib. 9. capit. 5. numer. 10.* Machado *vbi supra numer. 4.* Diana *part. 3. tractat. 5. resolut. 1. & par. 4. resolut. 136. & tract. 5. resol. 5. & p. 5. tract. 5. resol. 5. & par. 7. tract. 11. resolut. 28.* Perez *de matri. disp. 54. sec. 1. num. 5.*

8 Pruebase lo primero de la autoridad de Clemente VIII. y Paulo V. *in Officio S. Inquisitio-*

ſitionis, como lo atestiguan los Autores citados; y no es de creer ſea esto falso, pues concuerdan todos los Doctores en este testimonial. Lo segundo se prueba, porque auiendo consultado el Padre Claudio Aquauiua, General de la Compañia, a todos los hombres graues della, resoluieron, que no se daua paruedad de materia *in re venerea*, y hizo vn decreto dicho General, el qual refieren Tamburino *part.2.disp.4.quæst.8.dub.6.* Diana *resolu. 5.citat.* en que mandaua a toda la Compañia con grandes penas, que nadie en escrito, ni en voz defendiesse la opinion contraria, mientras la Santa Sede Apostolica no determinasse otra cosa: este decreto, por ser parecer de tantos hombres doctos, tiene mucha fuerça. Lo tercero se prueba con razon, porque este vicio necesita mucho de freno, y no se le ha de dar rienda, por ser tan comun, y facil de cometer; y si se admitiesse paruedad de materia, seria gran confusion. Porque pregunto: si vn osculo por ser breue, es parua materia; quien podrà determinar quanto ha de durar para q̃ sea graue: si vn tacto de vn dedo es leue, vn tacto de dos dedos, quien osarà afirmar que es graue; y sino lo es de dos dedos, tampoco de toda la mano, y assi todo seria dudas, y escrupulos; porque como aduierte bien Sanchez, estando vno en estos casos, con la passion, ni sabe distinguir de leue, ò graue, y es facil creer que seria leue, lo que aliàs es graue, y por lo menos podrá con razon dudar, de si llegò a ser mortal, que es mui facil passar de vno a otro; luego para atajar esto, y assentar en vna regla fija, y cierta, hemos de dezir, que auiendo perfecto voluntario, y fin libidinoso, aunque mas breue sea el osculo, y aunque mas leue el tacto, serà pecado mortal.

9 Pruebase lo vltimo, porque como dize Rebello *de oblig.iusti.par.2.lib.3.quæst.19.sec.3.* la delectacion venerea, aora sea poca, aora sea mucha, si se toma con suficiente deliberacion, no escusa de culpa graue, como se echa de ver en la complacencia que tiene vno, por auer tenido copula, ò tactos impudicos; y no solo en materia de castidad, sino en otras, como es la complacencia de auer muerto a otro, &c. y es doctrina de Santo Tomas 1.2. *q.* 11.*art.*1. *ad 3.* & 2.2. *quæst.*154. *art.*4. Y assi, sease quanto leue quisiere, que si es de objeto mortal, mortal serà siempre, sin que le escuse la paruedad de materia. Aduierte Sãchez, que para conocer si la delectacion es venerea, ò libidinosa, se ha de colegir del efecto que obra en la persona que la tiene; porque si se complace della en quanto es causa de comocion *spirituum generationi deseruientium*, es cierto que es libidinosa; pero si solo se huelga de la vista, ò representacion, por sola la conueniencia, y ancion, ò agrado de la disposicion de los miembros hermosos, gracia, y talle de la persona, que es vn fin humano, y curioso, ò de los tactos, por sola la suauidad del organo del tacto en la cosa blanda, y suaue que se toca, en estos casos no serà venereas estas acciones.

10 A los argumentos contrarios, no hallo Autor que responda; pero podemos responder al lugar de San Agustin, que no habla claro el Santo. A la primera razon, respondo lo primero, que yà ai otros pecados que tampoco admiten paruedad de materia, como *odiũ Dei, Hæresis, &c.* Lo segundo, dado que en otros preceptos aya paruedad de materia, pero en el de castidad no es bien se dè, por los inconuenientes arriba puestos. Al segundo respondo, que no tanto son pecaminosos estos actos, por ser disposicion de pecado mortal, quanto porque ellos de suyo tienen suficiente malicia; y al fin, como dixo bien Galeno, tienen gran conexion con la copula, è *implicite saltim* siempre vàn allà, quanto es de su parte, y cosecha, y se vee esto en los brutos que obrã *pondere naturæ detestatione naturali illecta.* Al tercero consta de lo dicho arriba. Al vltimo respondo confessando, que es al parecer cosa fuerte condenar de pecado mortal a estos actos; pero Dios puso este precepto, y le pueden guardar todos con su gracia, y assi no excediendo por vna parte los limites de la naturaleza, acompañada de la gracia, y por otra auiẽdo inconuenientes de lo contrario, viene a no ser cosa fuerte, sino puesta en razon. De lo dicho colijo, que en materia del voto de castidad, no la ai paruedad, porque no la ai en el vicio contra esta virtud, y si la huuiera, tambien la huuiera en la materia del voto; pues como queda dicho, el voto no muda vn pecado en otro, aunque lo agraua.

11 Preguntan algunos, dado que huuiesse materia parua en el precepto de continencia, ò voto de castidad, si la avria en el Confessor que solicita a vna muger en el confessonario? Iuan Sanchez *disp.*11. *num.*22. y otros que citan, y siguen Diana *par.*4.*tract.*5. *resol.*5. & *p.* 5.*tract.*5.*resol.*9. Fagundez *præcep.*2.*Eccles.* in 2.*aditio.lib.*4.*cap.*3.*num.*52. Trullenc *libr.*1. in *Decalog.cap.*3.*dub.*18. *num.*17. Leandro *tra.*5. *de pæniten.disp.*13. *quæst.*12. dizen que no. Lo primero, porque no la ai en materia de castidad. Lo segundo, porque dado que la huuiesse aplicada en el Sacramento de la Penitencia, seria graue, por el lugar, tiempo, y calidad de accion, que es de suyo tan santa, y superior, que qualquier accion de suyo venial, la conuierte en mortal, por el agranio, è injuria que se haze al Sacramento. Pero aunque esta opinion es

mui

mui comun, no tengo por improbable la opinion de Castro Palao *tom. 1. tract. 4. disp. 9. punct. 3.* los quales afirman, que se puede dar materia parua en este caso: porque, ò este pecado, que de suyo es natural, le cõuierte en mortal, por oponerse a algun derecho natural, ò diuino, ò Eclesiastico, *sed sic est*, que a ninguno se opone con grauedad de mortal; luego no lo es: Prueba la menor, que no sea cõtra precepto natural, ni diuino, porque yà suponemos que estos pecados no son mas que veniales *in materia castitatis*; aora que se cometan *intra Sacramentum*, no basta conuertirlos en mortales, *saltim secluſis Bullis Pontificijs*, porque aũque es verdad que se peca *contra Religionem*, pero no en materia graue; y sino dezimos esto, siguirseia lo mismo en otras muchas cosas que se cometen *intra Sacramentum in materia instítiæ, humilitatis, charitatis, patientiæ, &c.* y nadie dize que estos pecados veniales se conuiertan en mortales; *imo*, algunos Autores graues afirman, que la mentira leue en el Sacramento de la Penitencia no es mortal; luego menos lo serán otros veniales. Finalmente, de que ni por razon de las Bulas lo sea, y *consequenter*, que no se opongan a lei Eclesiastica, pruebase, porque del contexto dellas consta, que los Pontifices van hablando siempre de pecados graues, como consta de la Bula de Pio IIII. donde se dize, que se han de denunciar los Sacerdotes que prouocan a los penitentes a actos deshonestos, *& loco reconciliationis cũ Deo, grauiori peccatorum mole, eas onerant, & in manibus diaboli tradunt*: dõde se vè, que *grauis peccatorum moles*, no puede entenderse de los pecados veniales; y Gregorio XV llama a este pecado, *impium, & nefarium scelus*: y esto como es posible que caiga sobre pecado venial; luego no hablan en nuestro caso.

PVNTO II.

QVE COSA SEA DE-lectacion morosa.

12 ANtes de decidir, si la delectaciõ morosa es materia del voto de castidad, seria bien expliquèmos que cosa es delectaciõ morosa, y quando es pecado mortal. Para lo qual, aduierto lo primero cõ la comun de los Dotores, que la delectacion morosa no se dize, *ex mora, aut cunctatione*; esto es porque dure poco, ò mucho, que esto le es mui accidentario, y puede ser en vn instante, sino *ex mora deliberationis*, por la indiferencia, ò negligencia de la voluntad que no se determina, y està perplexà: *Delectatio morosa*, dize Cayetano, *nil aliud est quam complacentia de aliqua re cum aduertentia intellectus, & pleno consensu voluntatis*, como quando vno se complace de auer tenido vn acto de fornicacion, ò de auer muerto a vn hombre. De cuya definicion consta la diferencia que ai de la delectacion morosa al deseo, porque este no es simple complacẽcia, sino vn apetito de executar la obra, pero la delectacion solo es vn simple afecto de deleitarse sin deseo, ni atendencia de la obra; *imo*, puede ser que posítiuamente no quiera vno la obra, sino solo deleitarse con aquella consideracion.

13 De lo dicho infiere Castro Palao *to. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 10. §. 1. num. 1.* que muchas vezes es licito deleitarse de vna cosa, y no es licito desearla, y *consequenter*, que el deseo serà pecado, y no la delectacion morosa dello: deleitase vno de la muerte de vn hombre que justiciò la Republica, por ser mui nociuo en ella, no es pecado mortal, porque como dize Gaspar Hurtado *disp. 4. de peccatis dific. 9.* aũque aquella delectacion *respiciat opus, & obiectum peccaminosum*, pero miralo *sub motiuo honesto*, y este no es pecado; lo mismo es del que se deleita de auer tenido vna polucion nocturna en quanto le ha sido importante para su salud, ò quietud de tentaciones. Pero el deseo eficaz no tiene esto, porque và a querer la obra, y a executar lo que desea, y esto con todas sus circunstancias; y como deste objeto vestido de tales, ò tales circunstancias, no se puede apartar la malicia, tampoco la volũtad puede dexar de abraçarle vestido, porque la voluntad eficaz recibe la malicia de la manera que la halla en el objeto: de donde infieren todos los Teologos, que el deseo eficaz se ha de explicar necessariamente en la confesiõn, si es de materia graue, como de tener copula con vna casada, ò con vna parienta, ò de matar vn hombre Eclesiastico, &c. porque embeue la circunstancia de la persona, y por esso el deseo de tener copula con vna casada, es adulterio, y con vna Monja sacrilegio, lo qua no passa assi en la delectacion morosa, como luego explicarèmos.

14 Dexando, pues, el deseo eficaz, y hablãdo solo de la delectacion morosa, que es vna simple complacencia de algun objeto deleitable venereo, aduierto con Celestino en su *Cõpendio Moral Theologio tra. 1. cap. 4. §. hic notabis*, que aunque las dos maneras de delectaciones morosas que pone Santo Tomas *quæst. 15. de veritate, art. 4.* sean pecado mortal, que es quando consiente vno en el deleite sensual que le resulta de pensar alguna cosa deshonesta, ò quando echando de ver el peligro, y estando con

con plena aduertencia no quiere echarlo, de las quales cosas tratarémos largamẽte abaxo; pero cõ todo esso, hablãdo por mayor, no todas vezes es pecado mortal la delectacion de cosa mala, ò obiecto malo: porque lo primero, como insinuamos arriba, puede ser *sub motiuo bono*, como en este caso: nace de vna fornicacion vn hijo con mil gracias, y habilidades, quando sus padres le vèn de aquella manera se deleitan en auerle engendrado, no en quanto aquella acciõ fue pecaminosa, sino en quãto fue ocasiõ de tenerlo, y en cosas q̃ no son *ab intrinseco* malas, es mui ordinaria esta doctrina, como quãdo se deleita vn Cartujo, ò vn Minimo discurriẽdo por vna buena comida de carne, vn Benito cõ vn discurso de caça de fieras, y otros casos semejantes; en los quales no es pecado la delectacion morosa, como lo dize biẽ Vazquez *disp.* 111. *cap.* 1. *in* 1. 2. *D. Thomæ*; porque no consta que el Legislador quisiesse obligar a los actos interiores: Verdad es, que en algunos casos puede ser pecado, quando es *de opere formaliter malo*; y desto entiende Moure *part.* 4. *capit.* 2. §. 1. *num.* 5. a Santo Tomas; pero si es *de opere materialiter malo, ratione comodi, aut alterius bonitatis coniunctæ*, no serà mortal, *vti docet ipse* Vazquez *capit.* 4. como quando se deleita el hijo de la muerte del padre, no en quanto le priuò de la vida, sino en quanto le ha ocasionado la herencia. Tambien puede dexar de ser pecaminosa, quando vno se deleita, no de la accion pecaminosa, sino del modo della, como quando vno se deleita de la sutileza cõ que cogiò a otro la bolsa del dinero, la traça que tuuo para engañar a vna muger, la inuencion con q̃ sacò a vna donzella de casa de sus padres; en todos estos casos, y otros semejantes no se comete pecado en la delectacion morosa, porque estas delectaciones no tienen por objeto cosas venereas, sino aquellas sutilezas, y curiosidades. Finalmente tambien puede ser la delectacion morosa sin pecado, y es quando se deleita de pensar en el pecado, y no en el mismo pecado, porque como dize bien Castro Palao *vbi supr. num.* 2. Dios conoce todos los pecados, y se huelga de conocerlos; luego deleitarse de pẽsar en ellos no es pecado, y assi el pecado està quando se deleita de la cosa pensada, y pecaminosa, *caute tamen est in hac rẽ procedendum*, porque de vno se passa facilmente a otro; y como aduierte bien Castro *citat. num.* 5. mui dificil es conocer quando la delectacion morosa es de la cosa, ò del pensamiento, ò del modo.

15 Hablando, pues, de la delectacion morosa propia, y de cosa venerea; pongo por caso: estoi yo haziendo vna obra, y representaseme vna muger, yo embelesado con aquel deleite, voi discurriẽdo por las partes de su cuerpo, considerando acciones torpes que se pueden tener con ella, y esto sin passar a obra, ni a deseo della, sino solo para entretenerme con aquel pensamiento; si quando yo aduietto que es malo, no obstante esso, quiero continuar, y abraçarlo, pecarè mortalmente, y esto milita en qualquier delectacion que tenga el objeto malo *ab intrinseco*; y assi la viuda peca deleitandose de los actos inhonestos que tuuo con su marido quando viuia, y lo mismo es de los que han contraìdo esponsales, y espe. ã casarse, y consumar el matrimonio; *de quibus omnibus late* Vazquez *disp.* 114. *cap.* 2. en la conclusion puesta no ai dificultad, porque es doctrina constante de Santo Tomas 1. 2. *quæst.* 74. *art.* 8. y de todos los Teologos, y Vazquez *ibidem disp.* 109. *cap.* 3. trae muchos lugares de Santos en prueba della. La razon es: lo vno, porque aquel acto interior es disconforme a la razon en cosa graue, y està prohibido por lei diuina, porque afecto conforme a cosas que son pecado mortal, mortal ha de ser: y lo otro, que estas deleitaciones se oponen a la castidad; y finalmente deleitarse de vna cosa que es pecado mortal *ab intrinseco*, pecado mortal ha de ser, porque no se puede cohonestar, ni mirarla debaxo de fin honesto, y que escuse. He dicho en la conclusion, quando aduierto que es malo, porque mientras no lo aduierta, ò por lo menos deua aduertirlo, aunque estè todo el dia pensando, y discurriendo no pecarè mortalmente; *vti elegãter docet* Vazquez *disp.* 105. *cap.* 5. *num.* 13. y aun mejor el Padre Bautista Bordoy de la Compañia *en vna materia del 6. precepto del Decalogo* que yo le oì siendo Estudiante el año 1611. fundandola en Santo Tomas 1. 2. *quæst.* 14. *art.* 6. Y la razon desta doctrina es, porque donde no ai consideracion del entendimiento, ni aduertencia de que es malo, no puede auer pecado, pues no puede auer voluntario perfecto del, *quia nihil volitum quia præcognitum*, y assi para concurrir libertad, fuerça es que preceda aduertencia, y conocimiento.

16 La dificultad, pues, solo està, quãdo yo aduierto que es malo, y no quiero abraçarlo, ni echarlo, sino estarme assi, auiendome, *mere passiue*, si pecarè mortalmente? Angelo, Adriano, y Armilla, a quienes refiere Bordoy *vbi supra*, dizen absolutamente, que en este caso no pecarè mortalmente; traen por esta opinion a Cayetano en la Suma, pero lo contrario dize. Suarez *statim citandus* trae por esta parte a Henrico, pero Curiel *infra referendus* le trae por la contraria; quien tiene esta opinion expressamente es Soto *in* 4. *d.* 12. *quæst.* 1. *art.* 7. y

Iuan

Iuan Sanchez *in Selectis disp.21.num.3.* Diana *part.2.tract.17. & 3.miscela. resol. 33.* el qual cita a Molfesio,y a Lorca; y Tomas Sanchez cita por ella a Toledo,y a Manuel Rodriguez, y la tienen por probable Bonacina *statim citãdus*; y Tomas Sanchez *lib.1.in Decalog.cap.12. & 13.* la tiene por tan probable como la contraria,*speculatione saltim loquendo*,y cita a Sãto Tomas en su fauor,*sed in merito.* Finalmente esto parece auer de sentir los que solo tienẽ por venial no reprimir los mouimientos sensuales, *adhuc* quando ai causa para reprimirlos,a los quales refiere,y sigue Castro *vbi supra num.3.*

17 Prueban esta opinion. Lo primero,porque para que vna cosa sea pecado mortal, ha de ser acto humano,y perfecto, el que se huuiesse *mere negatiue*: en el caso presente no tẽdria acto humano perfecto; luego no pecaria mortalmente: pruebase la menor,porque a lo mucho este acto podria ser interpretatiuo humano,y este no se puede dezir perfecto. Lo segundo,porque no ai precepto que me mande reprimir,ni los mouimientos sensuales, ni la delectacion interior dellos, ò otro acto venereo; luego el que ni consiente, ni dissiente, no pecarà: pruebo el antecedẽte; si algun precepto huuiesse,maxime el del sexto del Decalogo, *non mechaberis*, ò el nono, *non concupisces*: esto no obsta; luego no ai pecado: que no se comprehenda la delectacion en estos preceptos,de que hablamos,pruebolo,porque estos preceptos son negatiuos, *no haras esto, no haras aquello*; luego no pueden violarse,ò trasspassarse sin que se haga acto possitiuo en contra, porque el que no haze acto possitiuo *concupiscendi, non concupiscit*, que en esto se distinguen tambien los preceptos afirmatiuos, y negatiuos, que para la transgression de los afirmatiuos basta omission, sin hazer acto possitiuo; pero para trasspassar los negatiuos, es forçoso hazer acto possitiuo; luego no consintiendo *possitiue* en la delectacion morosa venerea, no pecarè mortalmente. Lo tercero,porque la delectaciõ de que hablamos,no tiene malicia,sino en quãto escurece la razon, ò induce a la obra mala: por ninguno destos dos titulos es pecado; luego si por vna parte no ai peligro de passar a la obra, ni al consentimiento del deleite, y por otra parte ai pleno conocimiento del entendimiento, no serà pecado permitirla, como no lo es permitirles mouimientos sensuales, quãdo no ai peligro de consentimiento; pruebo la menor. Y lo primero,que el escurecer la razõ no baste,pruebase, porque este es mal pequeño: ni que tampoco por inducir a la obra lo sea,consta,porque yà suponemos juzga el entendimiento con plena aduertencia que no ai peligro; luego no puede auer pecado. Lo vltimo,porque suspender este acto, no prouiene *ex affectu libidinis*, sino de no hazer caso de aquella delectacion menospreciandola, como cierto que no serà vencido della; y si en los mouimientos sensuales escusa de pecado esto,aun de mente de los Autores,que tienen la opiniõ contraria; luego tambien ha de escusar en la delectacion morosa, y lo siente assi Celestino *cap.4.citat.quæst.3.* Esta opinion,aunque *speculatiue loquendo* se entiende bien, pero *in praxi*,no se si puede verificarse, porque es imposssible que las potencias no estèn en algo ocupadas; y aquello en que se ocupan, ò es diferente cosa de lo que antes se ocupauan, si lo es, yà aquello es distraerse, ò diuertirse, y no querer abraçar al objeto venereo; sino es diferente, *es interpretatiue* consentir; y assi cateandola cõ las limitaciones que pondrèmos abaxo *num.20.* vendrà casi a no distinguirse *in re* de la cõtraria, ò a no ser opuesta.

18 La comun,pues,la segura, y verdadera opinion es la contraria,la qual afirma absolutamente,que en tal caso,no resistir,ò no dissẽtir de aquella delectacion, es pecado mortal; por dissentir entiendo, quando vno pone la consideracion en otra cosa licita por diuertirse de aquel mal pensamiento, como si yo que soi aficionado a caça, pensasse entonces en la caça,ò si soi aficionado al juego,pensasse en el juego,y es mui ordinario retraer mejor la voluntad con estas consideraciones,que no quizà resistiendo(supongo el implorar el auxilio, y gracia de Dios)esta conclusion tiene Sãto Tomas *1.2.quæst.74.art.6.in corpore, & ad 3.* donde trae a San Agustin por ella, San Buenauentura, San Antonino, Siluestro, Cayetano *in Summa, V.delectatio*,y otros muhos antiguos, y todos los modernos, y entre ellos quatro grauissimos,que son Vazquez *1.2.quæst.74.ar.2.disp.103.cap.3.* Suarez *1.2. tract. de peccatis, disp.8.sec.7.punct.2.num.19.* Curiel *ad art.8.D. Thomæ dub.2.* Gregorius Martinez *ibidem part.2.dub.2.* y esto han de dezir forçosamente Bonacina *quæst.4.de matrim.punct.7.num.7. & 8.* y todos los que defienden,que està vno obligado a reprimir los mouimientos sensuales aduirtiendolo, los quales refiere Castro *tom.1. tractat.2.disputat.2.punct.10.§.5.* solo difieren los Autores desta opinion,en si el pecado que se comete en la delectaciõ morosa es de omission, ò comission,pero mui bien prueban Suarez,y Vazquez,que es de comission; y quando demos que es de omission, no quita tambien estè agregado el de comission.

19 Pruebase lo primero,porque el precepto negatiuo *non concupisces*,que prohibe el acto de suyo malo,no solo prohibe el consentir,

sino

sino tábien permitirlo, como se vè en la muerte del proximo, que no solo deuo no consentir en ella, sino tambien no permitirla, si puedo buenamente; luego lo mismo, y aun quizà con mayor obligacion lo deuo de hazer en nuestro caso. Lo segundo, porque en este caso, la delectacion morosa tiene malicia obiectiua moral, pues su objeto lo es, y el que no dissiéte en aquel caso, por lo menos consiente *interpretatiue*, lo qual basta para pecado mortal, en opinion de todos los Teologos, porque lo mismo es consentimiento interpretatiuo, que voluntario indirecto, y para ser mortal, basta que tenga malicia obiectiua mortal, y que la tenga el de la delectaciò morosa venerea; prue base, porque sino la tuuiesse, aunque vno conociesse peligro de consentir formalmente, no pecaria, pues el objeto no seria suficiente; y el consentir en este caso es euidente que es pecado mortal? luego es, porque este acto tiene malicia obiectiua mortal. Y confirmase, porque en este caso puede la voluntad reprimir esta delectacion, y esto con plena aduertencia del entendimiento acerca la malicia; luego obligada està la voluntad a regir las potencias que están debaxo de su imperio, y entre otras el apetito sensitiuo, y no lo haze con solo *habere se negatiue*, no resistiendo, ò dissentiendo; luego *interpretatiue* consentiente; luego consiente *indirecte*, ó en su causa; luego peca mortalmente, porque esto basta, y aquella delectacion es opuesta a la castidad, y es en cosa graue.

20 Pero esta conclusion explican, y limitan los Autores citados, particularmente Suarez, y Curiel, desta manera. Lo primero, que entónces se cree, consiente *saltim indirecte*, quando no pone diligencia alguna en echar de si aquel pensamiento, porque si pone alguna, por poca que sea, se ha de presumir que no consiente *adhuc interpretatiue*, porque serà imperfecto el consentimiento; quanta aya de ser esta diligencia, queda a arbitrio de prudente varò. Lo segundo, no pecarà el que diuierte la imaginacion, no haziendo caso del pensamiento, ó mouimientos sensuales, particularmente, sino ai peligro de consentir, y esto es lo que quiere dezir Santo Tomas en el lugar que cita Sanchez; y esto mismo vienen a querer dezir muchos de la contraria opinion, porque en aquel menosprecio muestra que no afecta cõtinuar el pensamiento, lo qual es dissentir en alguna manera, y basta para escusar: y aunque Suarez dize que esta se entiéde quando no puede atajar el pensamiento resistiendo, pero mucho apretar es esto, porque no està vno entonces para hazer tan sossegados juizios, pues la passion no dà lugar a tantos discursos. Lo tercero, que no obliga de la misma manera el no consentir, y el permitir, porque lo primero, que es consentir, como es contra precepto negatiuo natural, que obliga *semper, & pro semper*, obliga tambien siempre el no consentir. Lo segundo, que es permitir, nace de precepto afirmatiuo, aunque contenido en negatiuo, y assi no obliga *omnino pro semper*; esto es llano en los mouimientos sensuales. De donde se infiere, que aquel consiente *indirecte*, que sin causa que escuse no quiere arrojar de si la delectacion, ni reprimir los mouimientos sensuales, porque entonces la negligencia, y menosprecio se atribuye a la voluntad, y no a la necessidad, pero quando los permite, y no los arroja por alguna causa justa, como el Cura quando confiessa mugeres feligreses, no pecarà.

21 Dos causas que escusan pone Suarez, tomando lo de Santo Tomas 2.2. *quæst.* 35. *art.* 1. *ad* 4. La primera, quando vno cree probablemente, que quando mas resiste serà peor, en tal caso mejor es permitir los mouimientos, ò delectacion, porque entonces el resistir seria cohoperar. La segunda es, quando para echar este pensamiento, ò mouimientos sensuales, es necessario dexar de hazer alguna accion honesta, ò necessaria, como confessar mugeres, leer Sumas, &c. Todo lo qual se ha de entender no auiendo peligro de consentir. Y la razon es, porque no auiendo peligro de consentimiento, el precepto afirmatiuo, no obliga cõ tanta descomodidad, y menoscabo, y esto milita mas en los mouimientos sensuales, porque son naturales, y no los podemos euitar: quanta aya de ser la necessidad de la obra, hase de juzgar por las circunstancias, trata lo Curiel *vbi supra*, §. *verum*. De lo dicho se colije quando serà verdadera la primera opinion, y y quando no; y para que mejor se entiéda, responderè a los argumentos.

22 Pero antes de responder a ellos en particular, quiero poner dos notables, que seruirà mucho de respuesta para la primera opinion, la qual si se entiende en rigor, como suena, no la tenemos por verdadera. El primero es, que es falso dezir que no aya algun peligro suficiéte para pecar, aunque no aya formal, y expresso consentimiento, porque puede auer voluntario interpretatiuo suficiente para pecar mortalmente, sin que aya peligro de consentimiento positiuo formal; porque la omission voluntaria, opuesta al precepto que mãda dissentir, basta para consentir *interpretatiue*, y como tiene el objeto pecaminoso mortal, por oponerse a la castidad, *consequenter*, es pecado. Esto supuesto, respondo al primer argumento, negando la menor; y a su prueba respondo negãdola.

dola. Y es la razon, porque aquella omisiõn del dissentimiento, es vn acto de consentimiẽto indirecto, perfecto *in genere moris*, aunque imperfecto *in genere physico*. Al segundo negamos el antecedente, y a la prueba niego la menor, que no obste el precepto *non concupisces*; y a su prueba respondo con Martinez, que aunque el precepto sea negatiuo, respeto del acto principal prohibido, pero en alguna manera es tambien afirmatiuo, respeto de los medios que se requieren para la negacion de tales actos. De manera, que no solo estoi obligado por razon del precepto *non concupisces*, a no desear, ni complacerme *possitiue*, sino tãbien a poner possitiuamente lo que se requiere como medio, para no desear, ò no complacerme; y si para esto es necessario el acto de resistencia, es fuerça auerle de poner luego, no auiendo escusa para ponerle en los actos venereos interiores, deuo hazerlo. Y confirmase esta solucion, porque si en probable opinion, estoi obligado a resistir los mouimientos exteriores, con ser naturales, y suceder *nobis nolentibus* en el apetito sensitiuo; luego *à fortiori* lo estarè para los interiores, que estàn *immediate* en la voluntad. Finalmente el precepto negatiuo, en este caso no se traspassa por negacion de consentimiento formal, *quatenus negatio præcisse*, sino que se viola por consentimiento possitiuo interpretatiuo, incluso en la negacion. Al tercero respondo con Curiel, que no es pecado la delectacion morosa venerea, tanto por los titulos que se dizen en el argumento, quanto porque la delectacion venerea tiene malicia obiectiua pecaminosa; y aunque no induzga a la obra basta que se opõga a la castidad para ser pecaminosa, porque esta malicia la tiene yà de suyo *secluso opere, vt rectè expendit idem* Curiel *dub. vltimo, §. secundo sequitur*. Al vltimo, consta de lo dicho por nuestra sentencia, que aquel menosprecio, ò puede ser negligencia, ò vn genero de dissentimiento en el primer caso, es pecado, y no en el segundo. Confiesso que he passado algo en esta question los limites de Teologo Moral, pero el punto lo pedia; por lo menos creo, que qualquier Confessor, con la noticia desta Duda, sabrà discernir las delectaciones morosas venereas, que le confessaren sus penitentes, quando serãn pecado mortal, y quando no, que es lo que yo pretendo.

PVNTO III.

SI LA DELECTACION morosa es materia del voto de castidad simple, y solemne, y si se han de explicar en la confession los votos.

23 EVsebio de Herrera, en sus decisiones morales, *decis. 16. §. 9. fol. 105.* dize estas palabras: *Si vn Religioso se estuuiesse deleitando en si, pensando en cosas venereas, pero no tiene voluntad, ni consiente en ellas, sino solo que se recrea en imaginarlas, ò pensarlas, pecarà mortalmente con pecado, que se llama delectacion morosa; pero yo no dirè que este es sacrilegio contra el voto de castidad, pues tiene intento de guardarla, no consintiendo en acto que le contradiga, y prejudique: y luego pone exemplo en el que votò de ir a Ierusalen, y despues se està deleitando en las comodidades de quedarse en casa, cuya delectacion nadie la condenarà por pecado, sino es con consentimiento de no ir a Ierusalen; luego lo mismo es acà. Huc vsque Eusebius.* Esta misma opinion podriamos probar con este simile: opinion es de Gaspar Hurtado *disp. 4. de peccatis, dificul. 10.* Castro *punct. 10. citat. §. 4. in fine*, y no difiente Diana *part. 5. tract. 13. resolut. vltima*, que el casado que se deleita en otra muger que la suya, que no pecarà contra justicia; luego tampoco el Religioso *contra castitatem*. La consequencia prueba se, porque mas fuerça tiene la virtud de la justicia, que no la de la Religion: y si el Religioso que consiente en delectacion venerea, no peca contra el voto, como dize este Autor; luego tambien se infiere, que la delectacion no es materia del voto.

24 Pero a esta opinion con razon la censura Luis de Torres por improbable *part. 2. sellectarum, disputat. 16. dub. 1.* porque està contra ella toda la torrente de los Dotores, los quales refieren, y siguen el Cardenal Lugo *disputat. 16. de pœnitentia, numer. 386.* Diana *p. 2. tractat. 27. resolut. 34. & part. 7. tractat. 11. resolut. 34.* Leandro *del Santissimo Sacramento, tractat. 5. de pœnitentia, disputat. 8. §. 2. quæs. 22.* Trullenc *in Decalog. lib. 6. capit. 1. dub. 7. numer. 2.* La razon es, porque el voto de castidad absoluto, y perpetuo, comprehende, no solo la obra exterior, sino tambien la delectacion interior, que es contra la castidad. He dicho voto absoluto, porque si vno hiziesse voto simple de solos los actos externos, este tal no pe-

caria *contra votum* en las delectaciones morosas interiores, porque no se obligò a ello; y assi no tuuo razon Montesinos 1.2.*tom.*2.*disput.* 7.*quæst.*4.*num.*91. quando dixo lo contrario, como se lo notan Hurtado *vbi supra*, & Diana *resol.vlt.allegata.*

25 De aqui infiero con muchos Autores, que cita, y sigue Leandro §.2.*quæst.*2. 3. & 4. que està obligado el que tiene hecho voto de castidad a declararlo al Confessor, si dicho Confessor no lo sabe, digase lo que quisiere Celestino *en su Compendio Teologico, tractat.*1. *cap.*9. §.*quæres*, porque en las deleitaciones morosas pecaminosas de mortal, ai dos malicias, *necessario explicandas in confessione*, como las ai en otro qualquier acto venereo externo, vno *contra temperantiam*, y otro *contra votum castitatis*, que es *contra Religionem*; *vti eleganter expendit* Fagundez *in Decalog.præcep.*6.*lib.* 6.*cap.*8.*num.*3. aora si ha de explicar, no solo que tiene hecho voto, sino tambien si es simple, ò solemne, anexo a Orden, ò hecho en Religion, *est difficultas.* Leandro *proxime citatus*, *quæst.*3. trae diez y siete Autores, que dizen no deue vn Eclesiastico secular, si el Confessor no conoce que lo es, manifestarle que ha pecado contra voto solemne, basta dezir que violò el voto de castidad; esto puede suceder, quando và vn Clerigo de camino, y no se echa de ver por el abito que sea Clerigo, ni le conoce como a tal el Confessor: contestan con esta opinion Sanchez *lib.*7.*de matrimonio*, *disputat.*27. *num.*25. Celestino *tract.*1.*cap.*9.*dificul.*6. Tamburino *tom.*3.*disputat.*3.*quæst.*6. *num.*18. Fundanse estos Autores, y los que cita Leandro, en que los votos de castidad no se diferencian en especie, y assi la variedad dellos no es circunstancia que pida explicarse en la confession. Pero con razon sigue lo contrario el mismo Leandro, como mas probable, con quienes contestan Lugo *vbi supra num.*147. Diana *part.*1.*tractat.*7.*resolut.*4. & *part.*3. *tractat.*4. *resolut* 67. porque el voto solemne trae consigo mui mayores obligaciones que el simple, y el Confessor harà mui diferente juizio de vno, que de otro; por lo qual, lo mas seguro, cierto, y probable es, que deue vn Eclesiastico manifestar el voto solemne, si el Confessor no tuuiere noticia dèl.

26 Passa adelante el Padre Leandro, y pregunta en la question quarta, si el Religioso professo, ò la Monja estàn obligados a dezir que lo son, ò si basta dezir que han pecado contra el voto de castidad? Esta question solo puede suceder, en caso que no conociesse el Confessor, que aquel tal es Fraile, ò aquella tal Monja; porque si los conoce el Confessor, que necessidad ai de explicar el voto, pues se lo sabe yà, y lo nota Bonacina *quæst. vltima de matrimonio*, *punct.vltimo*, *num.vltimo.* Assentando, pues, dos cosas; la vna, que no le conocen; y la otra, que han cometido pecado de delectació morosa consentida *contra votum*; se pregunta, si estarán obligados a dezir: acuseme que he pecado *contra votum solemne castitatis*, ò si bastarà dezir: acuseme que he pecado *contra votum castitatis*: hablo de las delectaciones morosas, y actos internos, porque de los actos externos, y puestos por obra, no ai dificultad que lo ha de explicar; y a vn Autor que escriuio lo contrario, se le mandò borrar el Santo Tribunal de la Inquisicion. Responde, pues, Leandro a la question, q̃ amba opiniones son probables, empero yo por mas probable tengo a la afirmativa; esto es, que se ha de explicar el voto solemne, digase lo que quisiere Diana *par.*1 *tract.*7.*resol.*3.& 4. & *par.*3.*tra.* 4 *resolut.*67. y otros muchos que refiere, y sigue Tamburino *quæst.*6. *citat.num* 16. donde lo estiende a las palabras venereas pecaminosas de mortal; fundome en la razon que dà el Cardenal Lugo *disputat.*16.*citat.sectio.*4. §.2. *num.*148. de que el Religioso por los votos, no solo se obligò a Dios, sino tambien a la Religion, a quien se donò, y entregò: y si la muger casada que fornicò, ha de explicar la circunstancia del adulterio, porque tiene dado el dominio, y vso de su cuerpo a su marido, el Religioso que lo tiene dado a Dios, y a la Religion, mejor lo avrà de explicar; que aunque en lo vno ai obra, y en lo otro solo acto interior, pero respeto del dominio, accidẽtario es vsurparle con acto interior, ò exterior, aunque no sea en rigor tanto el agrauio del acto interior, como el de la obra: y al fin fin, como queda dicho en el §. antecedente, mui diferente concepto harà vn Confessor de vn pecado contra la castidad, respeto del Religioso, y respeto del que no lo es. Fr. Pedro de Ledesma *in Summa*, *cap.*19 *de pœniten.dub.*1. censura a la opinion contraria por improbable; pero a la verdad, muchos, y graues Autores ai por ella. Y la razon de no distinguirse los votos *in specie*, es fuerte, y *maxime* en nuestra opinion, que la aprobamos, y assi no se puede negar su probabilidad, aunque lo sea mas esta que nosotros seguimos.

27 Tambien pregunta Leandro en la *q.*5. si tendrà obligacion vn Eclesiastico quando comete pecados de deleitacion morosa, confessandose, explicar, si es Diacono, ò Sacerdote, &c. ò si bastarà dezir, q̃ pecó contra el voto anexo al Ordẽ? Algunos Eclesiasticos llegã a cõfessarse, q̃ ni sabemos si estã *in Sacris*, ò no, por q̃ ni en el abito, ni en la corona lo distinguẽ; en este caso preguntamos, si ha de dezir, q̃ es Subdiaco-

diacono,ò Sacerdote. Petrus Ledesma, Luis de Torres, Candido, y Torreblanca, *apud* Leãdro, dizen que si; pero lo contrario es lo mas probable; assi lo tienen muchos que refieren, y siguen Tamburino *tom.3.disputat.3. quæst.6. num.17.* & 18. Sanchez *libr.7. de matrimo. disputat.27.num.31.* Fagundez *cap.8.citat.numer.* 11. Diana *locis citatis*, Lugo *numer.149.* Leandro *vbi supra.* La razon es, porque el voto solemne anexo al orden, el mismo es en el Subdiacono, y Diacono, que en el Sacerdote.

26 Tambien ai question, si deue vn Religioso professo, y ordenado manifestar ambos votos, el que hizo en la profession, y el que tiene anexo el Orden Sacro. Vno, y otro es probable; pero lo mas probable es, que no cumplirá, diziendo solamente: pequè contra el voto solemne anexo al orden; pero si cumplirà con dezir solamente: pequè contra el voto solemne de castidad hecho en Religion: los Autores desta opinion refieren, y siguen Lugo, y Fagundez *locis citatis*; Leandro *quæst.6.* Candidus *disquisitio.24.artic.24.dub.31.* La razon de diferencia consta de lo dicho, porque el voto que haze el Religioso, es mui apretado, y tiene grandes circunstancias, y obligaciones, que no tienen los demas; y assi confessando lo mas, es visto confessar lo menos; consiguientemente a esto, el que tiene voto simple, bastarà que diga: violè el voto de castidad. Lo mismo dizen Sanchez, Henriquez, Lopez, Filucio, y Trullenc, a los quales refieren Fagundez *vbi supra, num.14.* Diana *resolut.3.* & 4. Leandro *quæst.8.* del que tiene voto simple, y solemne; pero por mas probable tengo, que le ha de constar al Confessor del solemne, por las razones dichas. El Obispo tambien cumplirà con dezir, que pecò contra el voto solemne de castidad, *vti docet* Leandro *quæst.3.* Tamburino *num.17.*

29 Finalmente pregũtarà alguno, si yo que soi Religioso aconsejasse, ò diesse favor a alguna persona secular, para que cometiesse pecado contra castidad, si pecaria contra el voto, quedando obligado a explicarlo en la cõfession? Tomas Sanchez *in Decalog. lib.5.cap. 6.num.10.* dize que no, porque aunque aquel pecado de escandalo sea en si graue, pero no es graue contra el propio voto de castidad, porque el Religioso no prometio castidad agena, sino la suya. Esta opinion es probable, pero tambien lo es la contraria, de que pecarà, y deue explicarlo en la confession, y parecen sentirlo assi Filucio *tom.2.tract.28.cap.6. num.226.* Celestino *tract.1.cap.8. quæst.4.* porque aconsejando, ò siendo causa que otro peque en materia de luxuria, *indirecte saltim* peca contra castidad, porque el voto me obliga, a que ni *directe*, ni *indirecte* vaya contra esta virtud. Si algun Religioso despues de professo hiziere otro voto de castidad de alguna cosa en particular, como no tener copula, ò polucion voluntaria, no està obligado a manifestarlo, porque yà por el que hizo en la profession està todo incluso; *vti bene docent* Fagundez, & Tamburinus *locis citatis*, Lezana *tom. 1.cap.5.n.6.* Y en el *num.5.* antecedente prueba, que puede ser vn mismo pecado, venial en vn secular, y mortal en vn Religioso, *ratione scandali*: y afirma dicho Autor contra Sanchez *lib.5.citat.cap.6.num.11.* que este pecado de escandalo, es *contra votum castitatis promissæ à Religioso*, porque el pecado de escandalo, se reduze a la misma especie del pecado que escandaliza, y assi concluye, que si el pecado està reseruado, tambien el del escandalo.

30 A las razones puestas en el *num.23.* en favor de Eusebio de Herrera, respondo lo primero, que es falso dezir, que la delectaciõ morosa consentida, no sea contra el voto. A lo de Ierusalen respondo, que no es a proposito; lo vno, porque el no ir, no es intrinsecamente malo, como lo es la delectacion morosa; lo otro, que el deleitarse de la comodidad de casa, no pugna contra el voto, pues tiene animo de ir; pero la delectacion morosa pugna contra el voto de castidad, é impide su observancia. Al segundo argumento, ó instancia del casado, solo lo admitirè en vn caso, en el qual no està obligado a explicar el adulterio, y es este: quãdo piensa en la muger agena, *solam ad excitandam naturam vt possit coire eum propria vxore*; en este caso Silvestro, y San Antonino, a los quales refieren, y siguen Sanchez *lib.9. de matrim.disp.17.num.6.* y Candido *disquisi.24.art. 22.dub.14.* confiessan, que no pecarà; y lo mismo le oi *viuæ vocis oraculo* al Padre Batista Bordoi de la Compañia, porque aquella delectacion es solo medio para fin licito, y honesto; pero fuera deste caso, lo mas probable es, que pecarà *peccato adulterij explicando in confessione; vti late demonstrant Auctores citati*, y con ellos Vazquez, y otros que refiere, y sigue Bonacina *quæst.4.citat. punct.8.num.9.* §. *secundus casus.* Pero demos que el casado no deua explicar la circunstancia del adulterio, *adhuc* el que tiene voto lo ha de explicar, por que el matrimonio tiene ensanches, que no los tiene el voto; y esto confiessanlo Castro, y Diana, con negarlo en el casado.

PVNTO IIII.

SI LAS DELECTACIONES MOROSAS, QUE SON CERCA PERSONAS DE DIFERENTES ESTADOS, SON DIFERENTES EN ESPECIE, Y SI SE HAN DE EXPLICAR EN LA CONFESSION.

31 SVpongo, que en los actos exteriores venereos, como copula, tactos, osculos, &c. no tiene dificultad la questiõ, porque el Concilio en el lugar que luego citarèmos, declara, que estas circunstancias mudan especie, y que deuen necessariamente explicarse en la confession; y assi la questiõ solo tiene dificultad en los actos interiores, particularmente en la delectacion morosa. Para cuya mayor declaracion aduierto, que el Concilio Tridentino *sess.14.de pœniten.cap.5.* tiene obseruado, que las circunstancias en los pecados, son en dos maneras, vnas que mudan especie; como las circunstancias de adulterio, ò sacrilegio, que sobreuienen al pecado de luxuria, ò simple fornicacion, por ser la muger casada, ò Monja: otras ai, que solo lo agrauan *intra eandem speciem*, como cantidad grande en el hurto, al qual agraua. Ordena, pues, el Concilio, que las que mudan especie, es necessario confessarlas, y explicarlas, porque sin su noticia podria mal el Confessor, que es Iuez, Medico, y Pastor hazer juizio de aquella confession; pero las agrauantes, que no es necessario confessarlas, ni explicarlas en la confession, aunque serà mui bueno hazerlo; lo vno, por ser consejo de todos los Santos; y lo otro, porque con esso haria perfecto juizio el Confessor del estado del penitente.

32 Pero luego se ofrece vna dificultad, y es esta: si callasse vno maliciosamente vna circũstancia que muda especie, aquella confession seria nula, ò informe, avriase de repetir toda la confession, ò solo aquella circunstancia? No he podido hallar Autor que tratasse esta questiõ en propios terminos, ni apenas quien responda a ella; pero estase dicho, que es nula, porque este tal và contra vn precepto graue del Concilio; luego no puede recebir fruto de ella: y que sea nula, *& consequenter tota repetenda*, es llano, porque el que comete adulterio, ò incesto, y solo confiessa simple fornicacion, calla pecado, ò malicia de pecado; el q̃ calla pecado, ò malicia de pecado, haze la confession nula, *& est tota repetenda*; luego lo mismo es del que calla circunstancia que muda especie. Quando la circunstancia que muda especie, se oluida, dizen muchos que refiere Lugo *disp.16.de pœniten.sec.16.* que solo basta repetir la circunstancia; pero el mismo Lugo con Suarez tiene, que en algunos casos es forçoso repetir tambien el pecado, porque con sola la circunstancia, no se puede hazer juizio perfecto del pecado.

33 Esto supuesto, entra la questiõ, la qual es mui celebre despues que el Padre Vazquez leuantò vna opinion mui caida, y casi oluidada en ella, no ai admirarse, de que en vn tiempo sea vna opinion mui probable, y en otro no lo sea; y al contrario, porque esto haze el estudio, y trabajo de los Teologos, los quales van descubriendo las verdades con la fuerça de su ingenio, hallando nuevas razones, y adelantando algo lo que los antiguos dexaron medio dixerido: de cuyo punto trato la gamente en mi Suma Moral en el Prologo, & *tract.1.dificul.5.dud.1.2.3.& 4.* Dize, pues, el Padre Vazquez *1.2. disp.111. & 112.* que las delectaciones morosas que tienen diferentes objetos, como en este exemplo: yo he tenido tres delectaciones morosas, vna de vna Monja, otra de vna casada, y otra de vna parienta, que estas tres con sus circunstancias, que no son distintas en especie, ni tan agrauantes, que me obliguen a explicarlas en la confession, y assi que cumpliré con dezir al Confessor: acusome que he cometido tres delectaciones cõsentidas, sin añadir, la vna era de Monja, la otra de casada, la otra de parienta. Fundase Vazquez, en que esta es la diferencia que ai entre el deseo eficaz, y la delectacion morosa, que el deseo, como *tendit in opus externum*, toma su malicia de todo el objeto, como està vestido; y assi el objeto comunica toda su malicia al acto, y consiguiente el deseo de Monja recibe malicia, no solo de intemperancia contra castidad, ó como dize Fagundez, de simple fornicacion, sino tambien de sacrilegio contra el voto: el acto de deseo de casada recibe malicia, no solo de simple fornicacion, sino tambien de adulterio contra justicia; y finalmente el deseo de parienta, no solo recibe malicia de fornicacion, sino tambien de incesto *contra pietatem reuerentiam, & debitum honorem cognatorum, & affinium*: y como todas estas circunstancias son diferentes en especie, es forçoso que se explique en la confession; pero como la delectacion morosa *non tendit ad opus externum, & consumatur in-*

interius in voluntate, no toma la malicia del objeto, como vestido de aquellas circunstancias, ni aun le toma del, sino de la oposicion a la virtud contraria; ò por dezir mas claro, si la delectacion morosa es mala, es porque se opone a la virtud de la castidad, y como esta oposicion es la misma, respeto de la casada que de la soltera, ò Monja, de ai es, que no son diferentes en especie, y por consiguiente no ai necessidad de explicar en la confession las personas, sino solo dezir: acusome q̃ he tenido tres delectaciones morosas consentidas, sin añadir mas.

34 Esta opinion de Vazquez, declarada assi por mayor, es mui probable, y la tiene por tal muchissimos modernos que han escrito despues de Vazquez, como se puede ver en Diana *part.1.tract.7.resol.48. & part.2.tract. 17. & 3.miscela.resol.34. & part.3.tract.4. resol. 67.* Leandro *disp.8.citat.§.2.quæst. 21.* donde trae a Reginaldo, Sayro, Pedro Hurtado, Castro Palao, y otros a los quales añado Celestino *in Compendio Theologico tract. 1.capit.4. quæst.4.* Bauny *tract.4.quæst.15.dub.15.* y como probable Machado *lib.2.part.3 tract.10. docu. 12.* y finalmente Franciscus Lugo de la Compañia, Seuillano sobrino del Cardenal *tom.de cõscientia part. 2.quæst.4.* la sigue, y trae a Sa, Lesio, Salas, Filucio, y Bonacina.

35 Algunos Autores modernos doctos, y entre ellos Castro Palao *punct. 10. citat. §. 4. num.2.* Leandro *vbi supra*, el Cardenal Lugo *disp.16.de pœnitentia sec.6. §. 4.* considerando que esta opiniõ de Vazquez se opone a la doctrina de Santo Tomas, tan recebida, y constante, de que los actos toman su malicia del objeto *pro vt iacet*, y no de la oposicion a la virtud que se oponen, han ido buscando razones, y precisiones metafisicas, y sutiles, para combinar, y carear ambas opiniones, no negando que toman los actos interiores, malicia de su objeto, pero esto es con distincion. Dizẽ, pues, que estas delectaciones morosas pueden ser de dos maneras; la vna es, desnudando al objeto de la circunstancia, y deleitandose solamente del objeto. Pongo por caso: la delectaciõ morosa de vna Monja, ò casada, la puedo tener solamente en quanto estas mugeres son hermosas, y aptas para mi gusto, apartãdo lo demas; esto es, sin querer las circunstancias de Monja, ò casada, antes disiento dello, y en este caso, dizen los Dotores que he citado, que es verdadera la opinion de Vazquez, que entonces solo tendrà malicia de simple fornicacion, la delectacion morosa de casada, ò Monja; y assi, ni se distinguirán en especie estas delectaciones, aunque sean de objetos que tienen diferentes estados, y por consiguiente, que no es necessario explicarlos en la cõfession, porque estos actos no toman malicia destas circunstancias, aunque vistã al objeto, sino de la que tiene el objeto *præcisse quatenus opponitur castitati.* La segunda manera de delectaciones morosas puede ser, no desnudando al objeto, sino abraçando con la delectacion, la circunstancia del adulterio, ò sacrilegio; y deste caso se ha de entender Santo Tomas, quando pone estas delectaciones morosas, en el qual es verdadera su doctrina, de que son diferentes en especie, ò por lo menos de tal manera agrauãtes, que necessitan de explicarse en la confession, con lo qual quedan conciliadas ambas opiniones.

36 Pero esta doctrina, a mi corto juizio, tiene su dificultad, porque esto de diuidir, y apartar el objeto de sus circunstancias, en los que son malos *ab intrinseco*, ò prohibidos *lege naturali, aut diuina*, es mui dificultoso, como lo confiessa el mismo Cardenal Lugo *num. 388.* donde trae muchos exemplares, en los quales no puede apartarse; y el, y los demas todos lo niegan en la delectacion morosa de bestialidad, ò sodomia, y aunque sea mas graue la delectaciõ morosa de sodomia, que la que tiene vno de vna muger casada, pero para efecto de poder desnudarse la circunstancia en vn caso, y en otro no, no hallo diferencia; bien vio esta dificultad el Cardenal Lugo, pues no acaba de determinarse, y viene a cõcluir, que *ex hipotesi*, que se pueda diuidir, que serà verdadera la doctrina dicha; *cæterum quidquid de hoc sit, nũc solum dicimus quando obiectum potest perfectè præscindi ab omni malitia, posse nos delectari, licet sit de iure naturali prohibitum*; yo no dudo desta doctrina, puesta la supposiciõ, pero no tenemos nada, sino es cierto el principal punto.

37 Dexando, pues, esta doctrina en la probabilidad que sus Autores le dan, resueluo dos cosas. La primera cierta para con todos, y es, que si yo possitiuamente con acto reflexo me deleito de Catalina, no solo en quanto muger hermosa, sino tãbien quanto casada, Monja, ò parienta, q̃ pecarè dos pecados, ò vno con dos malicias, *explicandas in confessione*, como lo prueba largamente Castro *punct.10.citat.§.4.* Y la razon es llana, porque entonces quiero directe todo el objeto, como està vestido de todas sus circunstancias. La segunda cosa que resueluo, es, ser mui probable la opinion de Vazquez, pero mas lo es la contraria, de que son en el caso puesto distintos pecados en especie, ò vno con diferentes malicias *explicandas in confessione.* Esta conclusion es la mas comun, y la que deue aconsejarse *in praxi*: y aunque Santo Tomas no la ha decidido claramẽ-

te en parte alguna, ni Cayetano se ha determinado, antes bien ha andado tan perplexo, que apenas se puede atinar con su sentir, como lo nota Curiel 1.2 *quæst.* 73. *artic.* 7. *dub.* 2. §. *in hac re*, pero no se puede negar que es mui conforme a la doctrina del Santo, *vti fusse ostendit* Gregorius Martinez 1.2. *variis in partibus, & præcipue quæst.* 18. *art.* 11. *dub.* 8. *& quæst.* 19. *art.* 2. *dub.* 2. y muchos Autores que refieren por ella Leandro, y Francisco Lugo *locis citat.* Vasco, *V. delectatio num.* 11. Trullenc *lib.* 6. *cap.* 1. *dub.* 13. *num.* 15. donde pone vna limitacion.

38 Para prueba desta conclusion, solo quiero poner esta razon. La delectacion morosa de vna casada, recibe su malicia, no solo del objeto, *vt sic*, sino tambien de la circunstancia de la persona en quanto casada; luego es contra luxuria, y contra justicia. La consequencia es llana; el antecedente pruebolo: Esta circunstancia de ser casada esta muger, tiene disonancia con la razon en cosa graue; luego puede comunicar malicia suficiéte para ser pecado, sin atendencia de la que tiene el objeto, *vt sic*. Pruebo esta consequencia; esta malicia de la circunstancia *se habet disparate*, para la malicia preexistente del objeto, que era el pecado de luxuria; luego es forçoso que sea formal, y distinta especie de malicia; porque en donde no ai trauazon, no puede auer conexion indiuidual destas dos malicias, del objeto, y circunstancias. Dirà alguno, *non est volita primo, & per se*, y es accidental al objeto; luego bien puede dexar de influir en el acto. Respondo, que es verdad que no es volita *per se*, pero basta que lo sea *in alio*; esto es en el objeto, de que es circunstancia; y el ser accidental al objeto, no obsta para que comunique malicia al acto. A mas, de que los actos interiores miran al objeto *per modum vnius*, y todo lo abraçan, como lo prueba Cayetano, y del Gregorio Martinez 1.2. *quæst.* 18. *art.* 11. *dub.* 1. §. *ad* 1. *argumentum*. Ni vale dezir que se puede apartar la circunstancia del objeto, porque como dize Santo Tomas, y del Martinez; esta doctrina bien vale para los actos exteriores, pero no para los interiores, porque como acabamos aora de dezir, el acto interior mira al objeto *totaliter per modum vnius*. Otras razones se podràn ver en dicho Autor, y otros que quedà cirados, que para mi intento basta lo dicho; si bien no quiero dexar de poner las palabras de vn testigo que vale por muchos; este es el Padre Suarez *tom.* 3. *de Religione libr.* 9. *capit.* 2. *numer.* 2. donde dize: *Qui morose delectatur circa virginem habentem votum castitatis, sacrilegus est, quia de actu Religioni contrario ex parte personæ ad quam tendit, delectatur. Non me latet aliquos negare delectationem illam participare malitiam illius circunstantiæ, sed quod dixi, censeo verissimum, & de illa sententia, censuram ferre non est præsentis instituti*, quando el Padre Suarez escriuia el 3. *tom. de Religione*, yà tenia noticia de la opinion del Padre Vazquez, aunque no estaua impressa su 1. 2. He querido poner todas estas palabras, para que vea que sentir tuuo el Padre Suarez en este pùto.

39 Preguntarà alguno lo que hemos dicho de las delectaciones morosas, acerca diferentes estados de personas; hemoslo de dezir tàbien acerca de todos los que tienen hecho voto de castidad. Pongo exemplo: vna muger ha tenido seis delectaciones morosas consentidas, vna de vn secular, que tiene hecho voto de castidad, otra de vn Subdiacono, otra de vn Diacono, otra de vn Sacerdote, otra de vn Religioso, y otra de vn Obispo, si cumplirà con dezir: acusome que he tenido seis delectaciones morosas de personas, que tenian hecho voto de castidad; ò si serà necessario añadir, la vna era de Obispo, la otra de Diacono, &c. Respondo, que es mui probable, que bastarà dezir el numero de las delectaciones sin explicar las personas, porque la oposicion destos actos en todas estas personas es contra vna misma virtud de Religion; y aunque el voto de castidad en vnos es mas ponderable que en otros, pero como son todos actos interiores, no disuena mucho la distincion, y no causa esta variacion en el Confessor diferente juizio, como lo causara, si estas delectaciones las tuuieran las personas que tienen voto. Y pues en la duda passada diximos que era probable, que aun las personas varias *intra Ecclesiasticum statum*, no era necessario explicarse, ni tenian tal obligacion, menos la tendrà esta muger, respeto de la qual, el voto desta, ò de aquella manera no varia; si bien seria mui loable, y meritorio el explicarlas. Empero, si esta muger como tuuo seis delectaciones morosas, de estas seis personas tuuiera seis actos consumados con ellas, y aun tactos impudicos; por mas probable tengo que tiene obligacion de explicar los sugetos por la razon que acabò de dezir, de que el Confessor harà diferente juizio de vno que de otro; y Villalobos *par.* 2. *tractat.* 35. *dificult.* 34. pondera mucho, que la castidad de su Religion es mui estrecha, y que es circunstancia particular explicable en la confession; y a la verdad, nunca me ha satisfecho la confession de vna muger que ha tenido tres copulas, vna con vn Obispo, otra cõ vn Religioso, otra con vn secular que tiene hecho voto de castidad simple, diziendo solamente: acusome que he tenido tres actos consumados, con tres personas que tenian he-

hecho voto de castidad, sin explicar quienes eran.

DVDA III.

SI EL VOTO SIMPLE DE castidad anula, ò por lo menos impide los esponsales, y matrimonio subsequente.

1 AVnque el voto simple, y solemne de castidad tengan vna misma materia, como hemos visto en la Duda passada, y comprehendan todo genero de acto libidinoso, y venereo, interior, y exterior ilicito, fuera de matrimonio, y licito dentro del, y *consequenter* obliguen de la misma manera, aunque mas ò menos grauemente; empero tienen algunos efectos, y circunstancias diferentes, si bien tienen otros comunes, como irèmos luego explicando: y lo primero que se ofrece, es, carear el voto de castidad simple con el matrimonio, porque aunque es verdad que arriba *tract.2. dific.2. dud.10.* tratamos largamente del voto de Religion, careandolo con el matrimonio, y el de castidad es hermano del en muchas cosas, pero en muchas se distinguen; y assi es forçoso tratar aqui en particular deste voto, donde aduertirèmos muchas cosas que allà no se dixeron, las quales diuidirèmos por sus Puntos.

PVNTO I.

SI LE ES LICITO AL que tiene hecho voto de castidad contraer esponsales, y si son validos.

2 CErtissimo es, que no es licito al que prometio a Dios castidad, prometer despues a muger vso de matrimonio, y que pecarà mortalmente, como queda largamente probado arriba *tract.2. dific.2. dud.10. pun.1. num.2.* porque faltar a la palabra dada a Dios, es cosa graue, como se dize en la materia de voto. La duda, pues, solo està, en si serán validos los esponsales que hiziere vno despues de auer hecho voto de castidad. La razon de dudar es el comun axioma, *multa male fiunt quæ tamen facta tenent.* Esta question yà queda tratada en el *pun.1. citad. num.3.* hablando del voto de Religion, que viene a ser casi lo mismo que el voto simple de castidad; y assi digo breuemente con la comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen Suarez *tom.3. de Religio. lib.9. cap.7. num.2.* Sanchez *de matrim. lib.1. disp.46. num.3.* AEgydius Coninh *ibid. dispu.23. dub.3. num.13.* Bonacina *quæst.1. de sponsali. punct.5. num 15.* Vaseo, *V. sponsalia 3. nu.9.* Machado *lib.3. part.1. tract.7. docu.9. num.4.* que los tales esponsales son nulos, y que los irrita el voto antecedentemente hecho: consta *ex capit. rursus qui Clerici, vel vouen.* Y la razon es llana; lo primero, porque los tales esponsales van derechamente contra la palabra dada a Dios, y contra la obligacion del voto; y assi la promessa dellos es de cosa ilicita, y *consequenter* inualida; la consequencia es llana. Lo segũdo, porque si este voto anula a los esponsales antecedentes, como diremos abaxo; luego mejor anulará a los subsequentes, pues la obligacion del voto es primera, y mas fuerte, cuya doctrina estienden los Autores citados, a los esponsales jurados; porque regla general es en la materia de juramento, que si cae sobre promessa nula, que tambien es nulo el juramento.

3 Limitan, empero, esto muchos Dotores, en caso que huuiesse desflorado a la donzella *sub spe matrimonij*, el que tenia hecho voto de castidad, que en este caso, como se atrauiessa yà obligacion de justicia, y daño de tercero, se prepondera mas; *vti late probant* Sanchez, Vazquez, Lesio, Reginaldo, Bonacina, Filucio, Basilio de Leon, Diana, y Machado, a los quales refiere, y sigue Leandro *disp.2. cit. quæst.5.* no obstante que tienen lo contrario Nauarro, Viualdo, Rodriguez, a los quales refiere, y sigue Ochagauia *tract.1. de matrim. quæst.18.* Layman *lib.5. tract.10. par.1. cap. nu.5.* Gaspar Hurtado *disp.1. de matrim. dific.2.* y lo tienen por probable Gutierrez, y Tomas Sanchez, Diana *par.3. tract.4. de Sacramen. resolut. 280.* Machado *vbi supr. docu.8. num.4.* ni parece dissentir Suarez *cap.7. citat. num.15. & 16.* fundados, en que la promessa es ilicita, y *consequenter* nula, y el daño se puede suplir con dote; pero luego añade Hurtado, que sino se puede suplir el daño, que deue casarse; y lo mismo muestran sentir Suarez, Diana *tract.4. citat. resolut.203.* Basilio de Leon *lib.6. de matrim. cap.12. num.9.* pero si se puede suplir, probable es esta opinion. Ni obsta contra ella dezir, que es contra justicia no casarse, porque como prueba bien Suarez *tom.1. de Relig. lib.4. de voto, cap.3.* no obliga mas, ni pesa mas la justicia, que la Religion en vna misma materia. En vn caso me parece cierto, que no tendria

ria obligacion de casarse con ella, y es, quando la tal muger sabe del voto, porque entonces permite con mala fe que la desflore, y assi *imputetur ei damnum*, y lo siente assi Hurtado *num 90. in fine*. Aduierte, empero, Suarez, que este tal, aunque se case, sino pide dispensació, no podrà pedir el debito por razon del voto, de lo qual tratarèmos largamente abaxo.

PVNTO II.

SI LE ES LICITO AL que tiene hecho voto simple de castidad, casarse con animo de consumar el matrimonio.

4 SVpongo, que los Comendadores de Calatrava, Santiago, Alcantara, y otros semejantes, por el voto de castidad conyugal que hazen, no es visto priuarse de casarse; y assi este voto, aunque aliás sea solemne, pero como no es total, no excluye el casamiento, y assi la question no habla dellos. Esto supuesto, respondo al punto como cierto, que el voto de castidad simple total, y *à fortiori* el solemne, obligan a no casarse, si es con animo de consumar el matrimonio; y esto es lo que comunmente dizen los Teologos, que el voto simple es impedimento impediente, pero no dirimente; esto es, que pecarà el que assi se casare, pero serà valido el matrimonio, en lo qual se distingue del solemne, que no solo impide, sino que dirime. Esta doctrina del voto simple es verdadera, aunque entrambos contrayentes huuiessen hecho voto de castidad, ò de entrar en Religion, porque el derecho Canonico solo impide estos matrimonios como pecaminosos, pero no los anula, *vti bene demonstrat* Leandro *de matrim. tract. 9. de matrim. disput. 23. § 5. quæst. 1.*

5 Esta conclusion es de fe, y consta del Apostol San Pablo 1. *ad Timoth. cap. 5.* donde dize: *Nubere volunt habentes damnationem quia primam fidem irritam fecerunt*; cuyo lugar entienden comunmente los Santos Padres delas viudas, y virgenes, consagradas a Dios con voto de castidad, ò virginidad; *de quo late* Suarez *lib. 9. citat. cap. 2. & 3.* Candidus *disquisiti. 25. art. 15. dub. 13.* y es sentencia de Santo Tomas *quotlib. 10. art. 9.* La razon potissima es, porque como acabamos poco ha de dezir, el voto de castidad, seasse el que fuere, prohibe qualquier genero de copula, aora sea pecaminosa, aora sea conyugal; luego tambien ha de prohibir el vinculo del matrimonio, por lo menos en quanto se ordena a la copula, y con intencion de consumarlo; luego obliga este voto *semper, & pro semper* a abstenerse de tal acto; luego cometerlo vno de su autoridad sin precia dispensacion, es intrinsecamente malo, y pecado de sacrilegio, cuya doctrina se ha de estender al que se casa a sabiendas con quié tiene hecho voto de castidad, aunque el no lo tenga hecho, porque cohopera a vn pecado mortal, y es comun sentir de los Dotores.

6 Pero contra la conclusion puesta, se podrà alegar vn lugar de San Pablo 1. *Corinth. cap. 7.* donde parece aconsejar, que se case la que no se atreue a viuir en continencia; luego si el que hizo voto, no se atreue a librarse deste vicio, mejor serà casarse, de consejo del Apostol; y si es mejor, no serà pecado. Y se confirma con otro lugar de San Cipriano *epistol. 62. ad Pomponium.* A estas autoridades responde Suarez; lo vno, que nò faltarà Dios con su gracia para ayudar a que no caiga, y assi, si èl se ayuda, no llegarà a estar en peligro de pecar mortalmente; lo otro, que San Pablo no habla de los que tienen hecho voto, sino delos libres, y q̃ andan en peligro; y destos aconseja que se casen, que de los que tienen hecho voto, yà dixo arriba a Timoteo referido *num. 5.* que no pueden casarse, si quieren euitar condenacion.

7 Pero limita Suarez *vbi supra numer. 7.* la conclusion puesta, en caso que el derecho natural obligasse a vno a casarse, ò porque se acaba el linage humano, ò porque importaria mucho a la paz de vn Reino, que vno se casasse, y consumasse; pero en este caso, como aduierte bien dicho Autor, auiase de pedir dispensacion al Romano Pontifice, con lo qual se supliria. Tomas Sanchez *tom. 1. in Decalog. lib. 4 de voto, cap. 20. num. 27.* pone otra limitacion, y es: en caso que hizo vno voto, teniendo los padres mui necessitados, y no pudiendo socorrerlos de otra manera, que con el dote que su muger le traeria, en este caso bien podria casarse, porque el voto no puede obligar contra el precepto natural de socorrer a los padres: pero si se le muriesse la muger, y huuiesse cessado la necessidad de los padres, no podria casarse otra vez, y *si constante matrimonio, ò soluto* fornicasse, seria sacrilegio, y pecaria contra el voto.

8 Pero pregunto, si vno se viesse mui acosado de tentaciones, y facil de caer en ellas, podria hazer voto de castidad; y dado que le hiziesse seria valido? podriase casar licitamente? En este punto conuienen los Dotores, en que seria mejor no hazer el tal voto, porque co-

como dize bien el Padre Frai Pedro de Ledesma *tom.2.tract.* 10.*cap.2.dub.* 5. aunque el voto de suyo es mui bueno, y mejor la obra que se haze con el, que sin el, pero considerado en tal indiuiduo, dexa de ser acto de virtud, y redunda en daño espiritual del que lo haze. La dificultad, pues, solo està, en si serà valido, que sino lo es, bien podrà casarse licitamente. Ledesma *vbi supra*, y otros que refiere, y sigue Bonacina *tom.2.disp.4.quæst.2.punct.1.numer.26.* dizen que no es valido, y que se podrà casar licitamente, y lo tiene por probable Homobonus *in consulta.Moralib.tom.1.part.2.respõsio.28.* ni disiente Trullenc *lib.2.in Decalog. cap.2.dub.5.num.*18. pero añade, que este tal ha de pedir dispensacion al Papa, ò Obispo. Leãdro cita por esta opinion a Valencia, pero lo contrario tiene 2.2.*disp.6.quæst.6.punct.2.* §. *respondeo ad argumentum,* & §. *ad confirmationem.* Pruebanlo, lo primero, porque el voto de casarse es valido en los que se juzga por mas conuiniente, por la incontinencia con que viuen, porque en ellos es *de meliori bono;* luego el voto contrario es *de minori bono;* luego *in* valido la consequencia es llana. Lo segundo, porque en este tal, la materia de castidad no es de materia idonea, ni justa, y es contra el consejo del Apostol 1. Corinth. *cap.*7. luego no puede ser valido. Lo vltimo, porque quando vno haze voto, y despues hecha de ver que es mejor otra cosa, puede comutarlo en tal cosa *propria auctoritate:* en este caso le cõsta que es mejor casarse; luego bien puede comutarle en esto.

9 Pero yo no entiendo a estos Autores, porque diziendo que se pida dispensacion, y que no se puede casar sin ella, parece que es visto conceder, era valido el voto; porque sino es valido, para que le dispensan? y esto yà lo confiessa el mismo Leandro, y assi dize, que esta opinion de Ledesma, ò Bonacina es probable *speculatiue*, pero no *practice*, y lo cõfiessa Sanchez. Pero luego passa dicho Leandro en la *quæst.*3. a disputar, que supuesto es mas probable *speculatiue*, que porque no lo ha de ser *practice,* & *tuta in conscientia.* Sanchez *lib.7.de matrimonio disp.32.num.*17. afirma, que bien puede ser vna opiniõ mas probable *speculatiue*, y no *practice*, y pone por exemplo, el dezir, que las mugeres de cincuenta años estàn libres de ayuno, porque *speculatiue* es mui probable que si, y *practice* que no, a que parece ajustarse Granados 1.2.*tract.*12.*disp.*4.*sec.*4.*n.* 32. Diana *part.*2.*tract.*13.*resol.* 12. yo pusiera por exemplar, si tienen, ò no obligacion los Coristas de las Religiones, que no estàn en *Sacris* a rezar el Oficio diuino, cuya opiniõ *speculatiue* es, que no, y *practice* que si; *consule nostram Summam tra.2.disi.2. dud.3.* & *videbis aperte hanc doctrinam.* Con todo esso Iuan Sanchez *in Select disp.*44.*num.*63.& 65.& *disput.* 54.*num.*11. es fuerça mucho, que si vna opinion es probable *speculatiue*, que lo ha de ser tambien *practice*; porque lo que es probable *speculatiue*, es probable *per principia intrinseca*; esto es, por las razones que tiene por si, y assi es forçoso, que llegando a la practica, lo sea tambien, lo qual no vale al reues, porque vna proposicion probable *per principia extrinseca*, que es por la autoridad de los Dotores, lo serà tambien *practice*, pero no *speculatiue:* y en resolucion, dize Sanchez, que por esso es probable vna opinion *practice*, porque lo es *speculatiue.* Toda esta doctrina explica, y abraça Machado *tom.*1. al principio, en el discurso practico que haze, *art.*4.§.2. y tambiẽ le siguiò Diana *vbi supra resol.*5. aunque despues buelue a dudar della. Pero al fin, en el presente caso, de que vamos hablando, Leandro tiene por probable, que supuesto que *speculatiue* es probable, que este voto *non tenet*, que tãbien *practice* lo serà, y que podrà casarse este tal licitamente, y afirma que lo sintiò assi Iuan Sanchez *consultus de hac re;* y concluye dicho Autor, que en esto han de cócurrir legitimas circunstancias, y entre otras el juizio del Superior, ò Confessor, para aueriguar si es legitima la causa.

10 Pero seasse lo que fuere desta opinion, digo, que por la parte cõtraria està toda la torrente de los Dotores, los quales refieren, y siguen Sanchez *in Decalog.lib.*4.*cap.*8.*num.*9.& *lib.*7.*de matrimon.disp.*11.*num.* 8. Basilius de Leon *lib.*6.*de matrim.cap.*12.*nu.*2. Diana *part.* 4.*tract.*4.*resol.*102. Suarez *lib.*4.*de voto, capit.* 19.*num.*9. Trullenc *vbi supra*, todos los quales afirman, que es valido este voto, y que no puede casarse licitamente sin dispensacion. La razon potissima es, porque la Iglesia no admite nulidad deste voto, ni quiere abrir la puerta a semejantes escusas, porque fuera gran confusion, y aun relajacion: y como dize bien Sanchez, pues el Pontifice quando dispensa en esto suele comutarlo con gran rigor, señal claro es que siente que es valido: si puede dispensar en este voto el Obispo, ò Confessor *virtute Bullæ Cruciatæ*, diremoslo abaxo. A los argumentos contrarios podriamos responder, que aunque *speculatiue loquendo*, tengan fuerça, pero no en la praxi, porque esto depende de la voluntad de la Iglesia, a quien toca explicar *hic,* & *nunc*, qual voto es valido, y qual no, tenga las razones que quisiere; quanto y mas, que si venimos a significar, y hablar de cada vno, se verà esto, porque lo que dize el primer Autor, de que en tal caso el voto de casarse es valido, tambien

de-

depende de la Iglesia el ver si lo es, y assi supo nerlo *absolute*, es fundarse mal. Al segundo niego el antecedente, porque ya queda dicho, que con la gracia de Dios puede guardarle. Al tercero respondo, que no en todos los votos se puede hazer la comutacio *propria auctoritate*, ya si, si aqui se ha de hazer, ha de ser interuiniendo dispensacion del Superior, y con ella no negamos que pueda casarse licitamente.

PVNTO III.

SI ES LICITO AL QVE tiene hecho voto de castidad simple casarse, con animo de no consumar el matrimonio.

11 ESta question tambien queda tratada arriba *dud.* 10. *citad punct.* 2. *num.* 23. respeto del voto de entrar en Religion, pero no escuso el tratarla aqui breuemente, respeto del que hizo voto de castidad, por alguna variedad que ai entre ambos votos. Scoto, Cayetano, Durando, Sa, Vega, y otros que refieren, y siguen Bartholomæus à Sãto Fausto *lib.* 1. *quæst.* 328. Luis de San Iuan *quæst.* 6. *de matrimonio art.* 4. *dud.* 4. Suarez *to.* 3. *cit. lib.* 9. *cap.* 3. *num.* 3. & 4. dizen, que si miramos a la naturaleza del voto, y lo que el pide de suyo, que no serà pecado, en el que le hizo casarse, y antes de consumarlo entrarse en Religiõ para guardarlo, y lo tienen por probable Sanchez *lib.* 1. *de matrimonio disp.* 43. *num.* 6. & 11. Diana *statim citandus.* Pruebase lo primero, porque con esta intencio, no se viola la castidad, ni el voto padece alguna injuria, ò agranio, ni por acto, ni por abito: luego es licito. Y confirmase cõ el simile de la Virgen Nuestra Señora, de la qual dizen comunmente los Santos, que tenia hecho voto de castidad, y con todo esso se casò con animo de no consumar. Lo segundo se prueba, porque el vinculo del matrimonio no se opone formalmente a la castidad, aunque *radicaliter*, en quanto se ordena a la copula se oponga; pero este orden bien puede vno en su intencion, y animo precindirlo de la copula, sin repugnãcia, ò torpeza: luego si lo haze, assi no tendrà la accion de casarse oposicion al voto de castidad. Vèmos esto en dos viejos quãdo se casan, por solo viuir sociablemẽte, y ayudarse a llenar las descomodidades de la vida. Lo vltimo se prueba, porque no menos impide el matrimonio al voto de entrar en Religion, que al voto de castidad, el que se casa cõ animo de entrar antes de consumar, no ofenderia al voto; luego menos el que hizo voto de castidad. Y confirmase con este exemplo: tiene hecho voto de castidad vna donzella; esta, por temor que sus padres no dexarã guardarsele, no lo dize, antes bien cree que si muestra gusto en querer casarse vendrán sus padres bien en ello, y que casandose tedrà ocasio antes de consumar de entrarse en Religion, y guardar el voto de castidad, sin ponerse a peligro de consumar; en este caso, quien negará que pueda mui bien casarse.

12 Pero aunque la opinion puesta es probable *speculatiue loquendo*; esto es, mirando a la naturaleza del voto, pero en la praxi, y en el exercicio, el mismo Suarez confiessa, que ha de auer mucha moderacion, y causa; & *ideo raro poterit ad opus deduci*, y assi para salir desta angustias, lo mejor es seguir la opinion contraria, la qual afirma, que no puede licitamente casarse, el que tiene hecho voto de castidad, aunque sea con animo de no cõsumar. En el lugar citado arriba segui esta opinion, y aora bueluo a seguirla. Lo primero, porque assi lo siente Santo Tomas *in* 4. *d.* 38. *quæst.* 1. *art.* 3. *qla.* 2. & 3. *part. quæst.* 28. *art.* 4. *ad* 3. y otros muchos Autores que citamos en el lugar referido, a los quales añado al mismo Bartolome de Santo Fausto *lib.* 1 *quæst.* 318. Diana *part.* 3. *de Sacramentis resol.* 281. Bonacina *disput.* 4. *de voto quæst.* 2. *punct.* 5. §. 5. *num.* 2. & *disp.* 1. *de spõsal. punct.* 5. *num.* 11. Celestinus *in suo Compendio Theologico, tract.* 5. *cap.* 7. *concl.* 7. & *cap.* 8. *conclu.* 1. Pruebase lo primero, porque esta opinió apoya el derecho, *cap. rursus qui Clerici, vel vouen.* Lo segundo, porque todos los Santos, como se puede ver en Suarez, condenan esta accion, y nuestro Padre San Geronimo, & *refertur cano. vouentes* 17. *quæst.* 1. pone estas palabras: *Dicite vouentibus virginitatem, non solũ nubere, sed etiam velle nubere damnabile est*; y esto sin distinguir, si es con esta, ò aquella intencion, San Agustin, & *refertur, cap. nuptiarum* 27. *quæst.* 1. dize: *Qui non damnaretur, si duxisset vxorem, post votum quod Deo promisit, si duxerit damnabitur*, sin distinguir palabra; luego de mente destos Santos, y del derecho, pecado mortal seria casarse. Lo tercero, porque la voluntad de contraer, es vna voluntad virtual de consumar, y no se puede separar della, y assi tampoco se puede separar que no se oponga al voto. Lo quarto, porque quien puede negar, que este tal se opone a peligro de consumar, y *consequenter* de violar la castidad, y mudar de proposito, pues se pone en ocasion proxima, y esto solo es *aliquo modo*, fraccion de voto, como dize Suarez. Lo vltimo, por la injuria, y agra-

agrauio que se haze al consorte, dexandolo burlado, y si es muger, imposibilitandola a casarse con el lustre que tenia primero.

13 A los argumentos contrarios, respondo al primero, que moralmente hablando, yà se viola el voto, pues se pone vno a euidente peligro de violarlo. Al caso de la Virgẽ nuestra Señora respondemos, que fue particular misterio aquel casamiento, porque yà sabia esta Señora, que su virginidad no podia peligrar, ni que San Ioseph le perderia el decoro deuido a su Sacrosanta pureza; pero acà en los casamientos, no puede auer essas certezas, aunque mas lo ofrezcan ambos contrayentes, y solo ai conjeturas humanas, las quales no bastan. Al segundo negamos, que no se oponga el vinculo, *saltim secundario*, a la castidad, ni puede precindirse. A lo de los viejos, respondo, que no dexan de estar en peligro, y sino violan el voto, es *per accidens*. Al vltimo, yà queda respõdido arriba en el lugar que citè al principio del punto.

14 Pero preguntarà alguno, dado que este tal se casasse, juzgando que puede conforme a la primera opinion, estarà obligado a entrar en Religiõ para guardar el voto, ò podrà quedarse en el siglo en compañia de su muger *reddendo debitum*? Respondo, que ai dos opiniones: la vna dize que deue entrar en Religion antes de consumar, aunque su muger inste que consuma; assi lo afirman Santo Tomas, Scoto, Cayetano, Nauarro, Couarruuias, Azor, y Toledo, a los quales sigue Suarez *lib. 9. citat. cap. 3. num. 7*. Lo primero, porque casandose con aquel intento, de necessidad auia de tener voluntad de entrarse en Religiõ, pues podia mal guardar el voto sin este medio, imposibilitandose para ello; luego sino fuesse assi, dize Suarez, *non potest esse licita talis contractio matrimonij*. Lo segundo se prueba *ab inconuenienti*, porque quedandose este cõ muger, por lo menos auia de pagar el debito, lo qual repugna al voto, y assi tambien peca *reddendo*, como *petendo*.

15 Pero aunque esta opinion es mui probable, mas lo parece la contraria, la qual afirma, que no deue entrarse en Religion, ni que pecarà de nueuo estandose con su muger; es mui comun entre Tomistas, y no Tomistas, tienenla Soto, Cordoua, Henriquez, Sa, Vega, y otros, a los quales refieren, y siguen a Santo Fausto, *lib. 1. quæst. 319. & 320*. Candidus *disquisit. 27. dub. 20*. Leandro *tract. 9. de matrimonio, disput. 23. §. 5. quæst. 6. & disp. 25. quæst. 66*. El fundamento es, porque este tal no votò Religion, sino castidad; luego no podia obligarle a ello, maxime siendo la vida Religiosa tan ardua, y dificil. Lo segundo se prueba de la extrauagãte *antique de voto*, dõde Iuã XXII. determina, que el que se ordenare de ordẽ Sacro, despues del matrimonio rato no consumado, no està obligado a entrar en Religion por guardar el voto, sino que podrà *reddere debitum post bimestre*. De aqui, pues, saco vn argumento fuerte, si para guardar el voto solemne anexo a orden, no obliga la Iglesia al Subdiacono, a que entre en Religion; luego menos obligarà al que tuuiere hecho voto simple de castidad. A los argumentos contrarios, se puede respõder al primero, negando el antecedente, basta que tenga intencion quanto es de su parte de guardar el voto *non petendo*. Al segundo respondo, que aunque es verdad que *absolute* es contra el voto *reddere debitum*, pero *ex supositione*, que entregó su cuerpo al consorte, puede pagarle licitamente; tambien es contra el ayuno comer carne en Viernes, y *ex supositione*, que vno se adquiriò vna enfermedad, puede licitamẽte comerla, pecò el que se casò, pecò el que hizo el desorden; pero puesto el licitamẽte, hazen despues lo que se ha dicho.

16 Tambien preguntan aqui comunmente los Dotores, si es licito a vno que tiene hecho voto de castidad, y quiere casarse, preguntando si serà valido su matrimonio, respõder que serà valido. Algunos Autores que refiere Leãdro *vbi supra, quæst. 5*. dizen, que no es licito responderle, porque si le responde que no es valido, miẽte; si le responde que si, ocasiona a que se case, y pecarà mortalmente. Otros dizen, que ha de responder con palabras equiuocas, y anfibologias, de manera que no pueda tener ocasion de pecar. Pero lo mas probable es, que puede responder claramẽte que es pecado grauissimo casarse, pero que serà valido el matrimonio: Assi lo sienten Basilio de Leon *lib. 6. cap. 12. num. 12*. Leãdro *citat*. porque que culpa tengo yo, que por dezir la verdad tome el otro ocasion de pecar; esso *sibi imputetur*; tãbien nos podrian imputar este pecado a los que lo escriuimos en romance, para que lo entiendan los seculares, lo qual es absurdo. Finalmente pregunta Basilio de Leon *num. 13*. si serà licito persuadir a vno que tiene hecho voto de castidad, y tropieça cada passo, que pida dispensacion, y que se case? y responde que si, y lo mismo respondio antes Tomas Sanchez *lib. 7. de matrimonio, disp. 11. n. 29*. y le sigue Leandro *quæst. 7*. La razon es, porque licito es acõsejar menor mal, al que està expuesto para cometer mayor; menor mal es casarse con dispẽsacion del voto, que no tropeçar cada passo en el, violandolo, y pecando; luego es licito.

(?)

PVN-

PVNTO IIII.

COMO SE HA DE portar el que hizo voto simple de castidad, y se ha casado, y viue con su muger, quanto a la copula maridable.

17 ADuierto dos cosas, que insinuamos yà arriba, y prueba largamente Suarez *tom.3.lib.9.sæpius citato, cap.4.* La vna, que es valido el matrimonio que se contrae en los que tienen hecho voto de castidad, aora le tenga hecho solo el vno, aora los dos. La otra, que pecan mortalmente estos tales casandose. La primera parte consta *ex cap.deuotam, cap. hæ vero 17.quæst.1.& cap.meminimus, cap.rursus qui Clerici, vel vouen. & cap. vnico de voto in 6.de quo late præter* Suarez *citatum*, Sanchez *lib.7.de matrim.disp.11.num.10.* Y la razon es llana, porque el voto simple de castidad es pura promission, y por la pura promission no se pierde el dominio; y assi, si despues le entrega a otro el que prometio, serà valida la tradicion, pues no le obstò la promessa; *imo*, prueba bien Suarez *à num.9.& deinceps*, que no puede vno fuera de la profession solemne darse, ò donarse, de tal manera, que se quede inhabil para casarse: por el matrimonio subsequente se passa el dominio; luego serà valido, no obstante la promessa de voto. La segunda parte, que peque mortalmente, tambien es llana, y ai dello mil testimonios de Santos, porque el romper la fe, y promessa a Dios de viuir castamente, claro es que es pecado: el que se casa, *virtualiter saltim* admite el faltar a esta promessa; luego pecó. Vease a Suarez en el lugar citado, donde trata de la antiguedad deste voto.

18 Esto supuesto, la primera dificultad cõsiste, en si puede pedir el debito, ò pagarle dẽtro de los dos primeros meses, el que hizo voto. Algunos Autores, que refiere Leandro *tra. 9.citat.disp.25.§.8.quæst.8.* sin distinguir de tiẽpo, responden *absolute*, que puede pedir. Pero esta opinion es falsa, y assi digo con la comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen Basilius de Leon *lib.10.cap.5.num.5.* Sanchez *de matrim.lib.9.disp.33.num.5.* Leandro *supr.* que no puede pedir en los dos meses primeros (si podrà en los demas, dirèmoslo abaxo) La razon es, porque puede guardar el voto sin hazer agrauio al consorte, lo qual constarà mas de lo que abaxo dirèmos. Mas dificultad tiene, si puede pagar en estos dos primeros meses; muchos Autores modernos graues no distinguen de tiempos, pero otros si: y assi digo cõ muchos que refieren, y siguen Sanchez *lib.4 Decalog.cap.21.num.14.* Suarez *lib.9.cit. cap.5.num.15.* Valerio Reginaldo *lib.31.tit.3. cap.24.num.184.* Bonacina *tom.2. disp.4. quæst. 2.pun.5.§.5.num.4.* Gaspar Hurtado *disp.10.de matrim.dificul.8.num.31.* donde afirma, que es comun, que no puede pagar licitamente. Prueba se, porque si al que no tiene hecho voto, no le obliga la Iglesia a que pague el debito en estos dos primeros meses, por si acaso se quiere entrar en Religion; luego *à fortiori*, al que tiene hecho voto menos le obligarà; luego si por vna parte no le obliga, y por otra insta siempre la obseruancia del voto, no deue, ni puede pagar, sino que ha de guardar el voto mientras no le escuse otra obligacion mayor.

19 La segunda dificultad es, si podrà pedir, ò pagar passados los dos meses? Algunos Autores, que cita Leandro *vbi supr.quæst.65.* dizen que si, y lo tienen por probable Vega, y Sa. Y Sanchez *cap.21.citat.num.8.* trae por esta opinion vn fuerte argumento, del qual dize que tiene dificil solucion, y es este: siempre que despues del voto sobreuiene gran mudança, la qual no puede vno preuenir, con que se imposibilita para guardar el voto, no obliga el tal: esto milita en este caso, porque es imposible, moralmente hablando, viuir, y cohabitar vn hombre con vna muger, y no pedirle el debito; luego aunque aya sido culpable la mutacion, pero vna vez hecha, escusa, como el que se tomò por sus manos la enfermedad para comer carne en Viernes. Pero lo mas cierto es, que el que hizo voto, no puede pedir el debito en ningun tiempo; y solo Sanchez *libr. 9.de matrim.disp.33.num.5.* trae por esta opinion setenta Autores, y Leandro otros muchos modernos. La razon es, porque como dize bien Suarez *tom.3.de Religio.lib.9.cap.5.nu. 1. Licet votum semel, & iterum violetur, semper in futurum obligat, quando ex se propositum est, & quamuis non possit quoad omnia seruari, propter mutationem rerum factam, nihilominus ad ea saltim obligat quæ manent sub potestate vouentis.* Siempre està en mano del que vota el no pedir; luego deuelo de obseruar. Lo segundo, porque quanto a esta parte, por lo menos puede el que votò guardar el voto; luego deuelo hazer.

20 Algunos modernos, como Basilio de Leon, Hurtado, Ochagauia, Bonacina, y Leandro limitan esto, a caso que el consorte que no tiene hecho voto padeciesse peligro de incontinencia: de suerte, que si esto le consta al que votò, dizen podrá pedir licitamente, por-

que

que entonces el pedir, es moralmente pagar. Al argumento de Sanchez, yà resonde èl mismo assi: *Dicendum est hæc vota tantæ esse dignitatis vt potius spectari debeat bonum commune ex ipsis consurgens, ne ob eas mutationes superuenientes, nisi quando essent tales, vt esset moraliter impossibile votum implere, iudicentur hæc vota de obligare, sed causam facilimæ dispensationes præbebunt.*

21 Pero mayor dificultad tiene la otra parte de la duda, en si podrà pagar. Santo Tomas *in 4. distinct. 38. quæst. 1. artic. 3. qla. 2. ad 3.* y lo supone *2. 2. quæst. 189. artic. 8. ad 3.* San Antonino, Paludano, Siluestro, Ricardo, Suplementum Gabrielis, Veracruz, Nauarro, Alēsis Mayor Durando, Petrus de Soto, Azor, Toledo, Petrus Ledesma, Rodriguez, y otros que refieren Sanchez *in Decalog. libr. 4. capit. 21. numer. 12. & lib. 9. de matrimonio, disputat. 34. numer. 2.* Suarez *capit. 5. citato, numer. 3.* Leandro *quæst. 66.* dizen que no; de suerte, que si el consorte quiere guardar castidad, puede viuir con el otro que hizo el voto; pero que sino quiere guardarla, sino que insta que consumen, antes deue entrarse en Religion, que no consumar el matrimonio. Lo primero, porque si este que hizo el voto no se huuiera casado, y no pudiera guardarlo de otra manera, que entrandose en Religion, deuia hazerlo; luego sobreuiniendo esta impotencia, por razon del matrimonio iniustamente contraido, no ha de obstar a la guarda del voto. Lo segundo, si vno no pudiesse euitar la fornicacion, sino entrandose en Religion, deuia hazerlo; luego el que no puede euitar la copula contraria al voto, sino es entrandose en Religion, deue hazerlo. La consequencia se prueba, porque no es mas mala la fornicacion, que la violencia del voto.

22 Pero aunque la opinion puesta es mui probable, mas lo es la contraria, de que puede pagar, ni està obligado a entrar en Religion, sino que puede pagar el debito licitamente: esta opinion tienen muchos Tomistas antiguos, como Dominicus Soto, Victoria, Martin de Ledesma, y comunmente todos los modernos, a los quales refieren, y siguen Sanchez, Suarez, Bonacina, y Leandro *locis citatis*, y es mui conforme al derecho Canonico, como consta del *titulo qui Clerici, vel vouen.* A mas, de que en gran parte està decidida por Iuan XXII. en la *extrauagante antiquæ de voto.* La razon es, porque este tal no està obligado a entrar en Religion; lo vno, porque consta de los textos citados; y lo otro, porque èl no se obligó a ello; luego puede quedarse en el siglo; si se queda, es forçoso cohabitar con su muger, y cohabitando, derecho tiene ella a pedirle el debito; luego èl lo tendrà tambien para pagarsele, porque quando el vno pide licitamente, licitamente puede el otro pagarle. Ni obsta que aquello aya sucedido por propia culpa del que tenia hecho voto casandose, porque aunque es verdad que pecò entonces, pero puesta la dificultad de guardar el voto, ò su imposibilidad, licito es pagar el debito, como el que se toma por sus manos vna enfermedad, en la qual comerà carne el Viernes.

23 Aduierten, empero, estos Autores, particularmente Suarez, que le amoneste el Confessor antes de consumar el matrimonio, que se entre en Religion, pero que esto ha de ser con suauidad, echando de ver que no tendrà repugnancia, y que en la Religion le recibirā, y que la podrà el tal lleuarla con suauidad; y que sino pudiere persuadirle esto, ò huuiesse dificultad, ò de parte de la persona, ò de parte de la Religion, que le aconseje que pida dispensacion, y cree Suarez, que puede el Obispo darla, *non simpliciter quo ad votum castitatis, sed quo ad licentiam consumandi.* Nauarro *in Summa, capit. 16. numer. 30.* Reginaldo *vbi supra*, Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. 63. arti. 2.* Frai Martin de San Iosef *en el Compendio al fin de la Regla, V. dispensare, numer. 12* afirman, que no solo pueden los Obispos, sino tambiē los Confessores de la Religion Serafica, para lo que toca pedir el debito, si fueren nombrados para esto de los Prouinciales, *ex priuilegio Pij V. de 28. de Octubre de 1569. & refertur in Compendio Societatis Iesu, V. dispensatio, §. 10.* Tomas Sanchez *libr. 1. Decalog. libr. 4. capi. 54. numer. 20.* dize, que no pueden los Confessores ordinarios dispensar en esto *virtute Bullæ Cruciatæ*, porque este poder no le tienen los Obispos *lege ordinaria*, sino *ex consuetudine*, y solo se equipara el poder que dà la Bula a las cosas que pueden los Obispos *iure ordinario*; pero Viualdo dize que puede, y no parecen disentir Diana *part. 1. tractat. 11. resolutio. 66.* Machado *libr. 2. part. 3. tractat. 14. docum. 5. numer. 6.* si bien se inclinan mas a la opinion de Sanchez.

24 A los argumentos contrarios, respondo al primero, negando la consequencia, como consta del simile que pusimos arriba, del que haze vn desconcierto, con que pierde la salud, y despues come carne en Viernes. Al segundo respondo, que para la obseruancia del voto, ò de euitar el pecado, no ai obligacion de tomar el medio mas perfecto, y mas seguro, y assi bien puede vno guardar el voto sin entrar en Religiō; y el no guardarlo en este caso es *ex suppositione*, que es negligente, y no haze de su parte todo lo que puede hazer; pero esto es

per accidens, porque otro lo harà. Veasse a Suarez, el qual aduierte, que se interrogue al que votò, que pretension tuuo, ò que ignorancia, ò que obligacion pretendio cargar sobre si, para que por ai se saque lo que deue de hazer.

25 Limitan, empero, la doctrina de nuestra conclusion los Dotores citados; lo primero, en caso que el que votò tuuiesse causa justa de perpetuo diuorcio, en tal caso no estaria obligado, ni podria licitamente pagar el debito, porque por vna parte, este no haze agrauio al consorte no pagando, y por otra insta la obligacion del voto; y assi dize Villalobos *part. 2. tractat. 34. dificult. 21 numer. 3.* que no puede la muger que hizo voto reconciliar a si al marido adultero, lo qual pudiera hazer a no tener voto, y assi bien podrà negarle el debito, pues lo puede hazer sin injusticia: *imo*, no puede pagarsele, como lo prueba *notissime* contra Sanchez *libr. 9. de matrimonio, disputatione 35. numer. 28.* Leandro *tractat. 10. disputatione 25. quæst. 75.* Lo segundo limitan, que si el que votò es varon, puede algunas vezes insinuar a su muger, y ofrecerle el vso conyugal, pidiendole el debito, *non in gratiam sui*; esto es, por dar gusto a su apetito, sino solo por complacer a su muger, y para no hazer al matrimonio honeroso, viendo que su muger no ossa pedir el debito por verguença; en cuyo caso puede pedir, dize Sanchez, porque aquello mas es pagar, que pedir. Tambien aduierte el mismo Sanchez, que puede el que tiene impedimento, notificarselo al otro, para que con esso sepa, que si no le pide el debito, es porque no puede; pero no le ha de dezir cõ esso, que le pida, ò que no le pida, sino dexarlo a su eleccion, aunque aya algun peligrò de incontinencia, como dize Sanchez; ni la muger puede entonces persuadir a èl que pida, sino pedirlo ella.

26 Aduierten tambien dichos Autores; lo primero, que si ambos conyuges tienen hecho voto de castidad, ninguno dellos podrà pedir; pero dado que vno pidiesse, bien podria licitamente pagar el otro; *vti late probat* Sanchez *libr. 9. de matrimonio, disputatione 33. numer. 8.* Pero dirà alguno, el pagar al que pide ilicitamente, no obliga; este pide ilicitamente, porque tiene hecho voto de castidad; luego no tiene el otro obligacion de pagar, antes parece que pecaria cohoperando al pecado del otro; y por esso diximos arriba, que el que se casa a sabiendas con el que tiene hecho voto de castidad, peca mortalmente, porque cohopera al pecado del otro. Respondo con Bonacina *quæst. 3. de matrimonio, punct. 3. numer. 3. &* 8. Sanchez *libr. 9. citato, disputatione 6. numer.* 12. que no es ilicito pagar el debito al consorte, por solo que lo pida ilicitamente, quando es por razon de la persona, porque el que lo paga, no lo haze por cohoperar al pecado del otro, sino vsando de su derecho, por exercitar vn acto, que de suyo es licito en los casados, lo qual no fuera assi, si pidiera ilicitamente, por razon del lugar, como si lo pidiesse en la Iglesia, que en tal caso, el acto seria malo, por la circunstancia mala; pero si ellos quando hizieron el voto pretendieron renunciar sus derechos para pagar, ninguno de los dos podrà hazerlo, aunque el otro pida, *vti ostendit multis citatis* Bonacina *num.* 8.

27 Lo segundo aduierten, que si sucediere morir el vn contrayente, no podrà el que queda, si tiene hecho voto, casarse segunda vez, sino que serà lo mismo que el primer casamiento. La razon es llana, porque el voto perpetuo siempre obliga, y pues queda vno libre muerto el consorte, deue guardarlo; y si este viudo, ó viuda fornicasse, pecaria *contra votum*. Lo tercero aduierten, si sucediesse que el que votò se casò, y pide el debito, ignorando *inuincibiliter* que le està prohibido, dize Sanchez *vbi supra numer. 10. & capit. 21. citato, numer. 20.* que deue el Confessor desengañarle, si presume que se abstendrà; pero sino lo presume, mejor es callar, dexandole con su buena fe, y alcançarle dispensacion. Lo quarto aduierte Bonacina numero septimo, que el que no hizo voto, puede pedir, y pagar *pro libito*, aunque aya consentido en el voto de su consorte, como no aya renunciado su derecho, si bien hizo mal en casarse con el, como queda dicho arriba. Lo vltimo aduierten, que la muger que votò virginidad de su intencion, se ha de colegir la obligacion del voto: lo mismo es de la que votò no casarse.

DVDA

DVDA IIII.

SI EL VOTO SIMPLE DE castidad irrita, ò impide los esponsales, y matrimonio rato antecedente.

1 EN los Puntos passados hemos hablado del voto de castidad, quando precede a los esponsales, y matrimonio; en los siguientes hablarèmos de quando sobreuiene el voto a los esponsales, ò matrimonio.

PVNTO I.

SI EL VOTO DE CASTIDAD anula los esponsales precedentes.

CONuienen los Dotores, que quando vno de los dos contrayentes vota castidad, que el otro queda libre de los esponsales; esto es, que quanto es de su parte se disueluen, porque por el mismo caso que vno vota castidad, es visto renunciar el derecho que podia tener a la promessa del consorte, y *consequenter* a su obligacion, supuesto que pretende obligarse a lo que es incomposible con el matrimonio, y tiene esto aun mas fuerça en fauor de las mugeres, por el mayor agrauio que se les haze dexandolas.

2 Esto supuesto, muchos Autores que refieren, y siguen Toledo *lib.7. capit.21.* Sanchez *lib.1.citato, disputat.46.numer.9.* Reginaldo *lib.31.numer.259.* Coninh *dub.3.citato, numer.* 25. Filucio *tractat.10. capit.8. quæst.6. numer.* 286. Molfesio *tractat.4. capit.5. numer.52.* Becano *quæst.22.numer.3.* Layman *tracta.10.par.* 1. *capit.2.numer.6.* Gaspar Hurtado *disputatio.* 2. *de matrimonio, dificult.3.* Machado *lib.3.par.* 1. *tractat.7. documento 9.numer.6.* afirman, que no los disueluen, y lo tienen por probable Suarez *tom.3. de Religione, libr.9. capit.7. num.* 12. La razon es, porque esta condicion, *si no hiziere voto de castidad*, no està anexa, ni embeuida en los esponsales, porque no consta de derecho alguno natural, ni positiuo; luego es accidentaria, y no le puede empecer; luego no se disueluen de parte del que vota; y assi, si el consorte no quiere ceder de su derecho, obligado estarà el que votò a cumplir dichos esponsales, no obstante el voto.

3 Pero aunque esta opinion es mui probable, tanto, ò mas lo es la contraria, de que se disueluen; assi lo sintio Santo Tomas *in 4. distinct.38. quæst.1. artic.3. qla.2. ad 1.* y otros muchissimos Autores que refieren, y siguen Bonacina *punct.5. citato, numer.13.* Suarez *libr.2. de voto, capit.4. numer.13.* y lo repite como probable *capit.7. citato, numer.13.* Vazquez *opuscul. de restitut. capit.3. §.2. dub.6. numer.17.* Diana *part.3. tractat.4. resolut.208.* Leandro *tractat.9. disputat.2. quæst.6.* Stephanus Bauny *tractat.12. de matrimonio, & sponsal. quæst.15.* y como probable Machado *loco citato.* La razon es, porque como dize bien Basilio de Leon *libr.12. de matrimonio, capit.12. numer.4.* ò el voto de castidad que sobreuiene, es valido, ò no; esto segundo no se puede dezir, porque consta lo contrario *ex capit. veniens qui Clerici, vel vouen.* y Tomas Sanchez confiessa, que si este se casa, no podrà pedir; luego señal es que siente, que el voto es válido; y si el voto es valido, es imposible que los esponsales precedentes tengan subsistencia, porque la obligacion del voto es opuesta a la de los esponsales, y no se compadecen; luego teniendo fuerça la obligacion del voto, de necessidad ha de cessar, y espirar la de los esponsales; luego anulalos. Lo segundo se prueba, y juntamente se responde al fundamento contrario, porque en los esponsales siempre se incluye la condicion, *nisi perfectior vitæ status eligatur*, porque no han de impedir la perfeccion. Siendo, pues, mas perfecto estado el del celibato, ò continencia, que el del matrimonio, bien se infiere, que no le ha de impedir este segundo al primero.

PVNTO II.

SI EL VOTO SIMPLE de castidad anula, ò irrita el matrimonio antecedente ratò.

4 PAra inteligencia deste punto, aduierto lo primero, que la questiò procede, aora sea que el vn casado ha hecho voto antes de consumar, aora sea que lo hagan los dos. Tambien he puesto en el titulo, *matrimonio rato*, porque del consumado no ai dificultad, porque es indisoluble, respeto del voto simple, assi quanto al vinculo, como quanto al vso. Esto supuesto, digo, que esta question tiene poca dificultad en estos tiempos, y assi la resolueremos breuemente; trata la Suarez dilatadissimamente *tom. 3. de Religione, lib. 9. capit. 6.* Para cuya decision, aduierto lo segundo, que si tomamos al voto simple de castidad en quanto tal, sin añadirle algo, que no disuelue el matrimonio; lo vno, porque consta de muchos textos, *titulo qui Clerici, vel vouen. & titulo de conuer. coniugator.* lo otro, porque si el voto anexo al Orden Sacro no lo disuelue, como consta de la extrauagante de Iuan XXII. puesta arriba; luego menos podrà el voto simple. La dificultad, pues, solo consiste, quando al voto simple se le añade tradicion de persona, cuya tradicion repugne al matrimonio. Pongo por caso: si vn casado quisiesse donarse a la Religion, è hiziesse voto de castidad juntamente, en este caso procede la question, si disolueria el matrimonio rato antecedente.

5 Paludano *in 4. distinct. 27. quæst. 3. numer.* 25. parece sentir esto, porque dize, que no le conuiene al voto de castidad irritar el matrimonio antecedente por alguna solemnidad, sino por su misma naturaleza; luego siente que de suyo puede irritarlo, aunque sea simple. Y confirmalo con el voto de los Hermitaños, el qual no es solemne, y con todo esso dize, que no irrita el matrimonio antecedente: lo mismo muestra sentir Ioannes Mayor. El fundamento desta opinion es, porque antiguamente en el principio de la Iglesia el voto de castidad con tradicion disoluia el matrimonio rato, y no era solemne, sino simple; luego lo mismo hemos de dezir aora: prueba el antecedente Suarez con muchas historias, y casos particulares, en los quales despues de auerse casado, se retiraua el vno a hazer vida continente, heremetica, y penitente, como San Alexo, Machario, Ammon, Iulian martir, y otros.

6 Pero no obstante lo dicho, lo cierto es, que el voto simple de castidad, ni solo, ni con tradicion, ni aora, ni en los tiempos passados, jamas ha tenido eficacia, ni valor para disoluer, ni irritar el matrimonio rato. Esta conclusion es comun de todos los Teologos, y Canonistas, fundada en muchos textos Canonicos, en los quales se atribuye este efecto a solo el voto solemne de castidad, por profession Religiosa, como consta de lò que queda tratado arriba Tratado tercero, Dificultad segunda, Duda quinta, Punto primero, donde probamos, que a sola la solemnidad del voto de castidad hecho en Religion, le dio este priuilegio la Iglesia, y lo probarèmos en la Dificultad siguiente. Basta aqui dar vna congruencia, y es esta: el voto simple de castidad, aunque sea con tradicion, no basta, ni puede tener de su cosecha virtud para anular el matrimonio subsequente; luego ni tampoco el antecedente: el antecedente yà queda probado en la Duda passada; la consequencia pruebola, porque esto de anular al matrimonio el voto, tienelo *ab extrinseco*, y se lo dà la Iglesia; al simple jamas le ha dado la Iglesia tal priuilegio, como consta de muchos textos, en los quales determina lo contrario; luego no puede irritar el que halla hecho, con lo qual se conuence, que el fundamento contrario es falso. A las historias se responde, que aquellos retiros, ò vidas heremiticas, no irritauan el matrimonio rato, sino que fuesse con voto solemne en Religion aprobada; y sino lo hazian, estauanse vsando aquella vida por impulso de Dios, permitiendolo la Iglesia; pero la muger que quedaua en el siglo, ni se casaua con otro, ni podia, como consta de la de San Alexos. A lo de la tradicion, respondo con Suarez, que la tradicion matrimonial impide a la que despues se haze con el voto de castidad simple, y assi no tiene subsistencia.

DVDA

DVDA V.

DECLARASE, SI PVEDE irritar el marido el voto de castidad que hizo la muger, ò al contrario, y otras cosas tocantes a esto.

1 PAra inteligencia deste punto, supongo lo primero, que el voto de castidad que hizo vno de los dos consortes antes de casarse, no puede el otro irritarsele, ni tampoco el que hizo despues de casados, si lo hizo antes de consumar el matrimonio, porque en este tiempo vsa vno de su derecho, y no se le haze agrauio al otro consorte; a mas, de que esto no quita que no pueda, el que no tiene voto pedir el debito, y el que lo hizo passados los dos meses, estarà obligado a pagarlo, como queda dicho arriba, si yà no es que se entrò en Religion: con todo esso siente Candido *disqui.25. art.12.dub.6.* que si lo hizo el varon, que puede la muger suspenderlo, *etiam quoad petitionem ex parte viri.* La duda, pues, solo está en el que hizo el voto despues de consumado el matrimonio; en cuyo punto es cierto, que el que hiziere el tal voto, estarà obligado a pagar el debito, no obstante dicho voto, porque quanto a esto, el tal voto es nulo, por ser de materia injusta, ò daño de tercero; y assi dize bien Suarez *lib.9.citat.cap.8.num.1.* que no necessita de irritacion, ò dispensacion. Tiene de esto vna admirable epistola San Agustin, y es la 199. escrita a vna señora, que se apartó de su marido despues de auer consumado, por auer hecho voto de continencia; y lo que se siguiò desto fue, que su marido se amancebò cõ otras mugeres, de que San Agustin la culpa en esta parte, y la reprehende por ello. Aduierte, empero, que si la muger hiziesse voto de castidad condicional, ò dependente de la voluntad de su marido, podria despues rogarle ella, que no le pidiesse el debito, y que le diesse licencia para abstenerse del vso del matrimonio; y si el marido no quisiesse, aquello seria irritarle el voto, quanto a la parte de no pagar, todo lo qual es conforme al derecho Canonico *toto tit.33.quæst.5.*

2 Lo segundo aduierto, que el voto de castidad que haze vno delos dos consortes, a tres cosas puede obligar; la primera, a guardar castidad conyugal, durante el matrimonio, de tal manera, que si adulterasse, pecaria, no solo contra justicia, sino tambien contra *votum*; la segunda, a guardar castidad muerto el consorte; la tercera, a no pedir el debito durante el matrimonio: quanto a las dos primeras obligaciones, dize Suarez *num.3.* que es certissimo que no puede irritarle el voto el consorte, y que es opinion comun de todos, y consta *ex cap.placet de conuer.coniugator.* Y la razon es llana, porque que motiuo ai, ni puede auer para dar este poder al consorte, no parandole perjuizio. Que mal le està (pregunto) al marido, que su muger sea casta, muerto él? Y que mal le està, que viuiendo sea fiel? luego no siendo el voto en perjuizio suyo, no ai motiuo que nos obligue a conceder puede irritarsele, quãto a estas dos partes: bien sè, que algunos Doctores, como se puede ver en Villalobos *par.2. tract.34.dificul.21.num.9.* sienten lo contrario, pero lo que hemos dicho es lo mas cierto, como lo prueba largamente Sanchez *lib.4. Decalog.cap.31.num.5.6.& 9.* y Fagundez *eod.tract. præcep.2.lib.2.cap.36.num.21. & 22.* defiende contra à Santo Fausto *lib.2. quæst.71. concl.3.* que ni aun puede irritar el marido los votos que hizo la muger siendo menor de edad, por que no entra èl, en lugar de padre, ni tutor; y en el *num.23. & cap.37. numer.8.* lo prueba *in specie* del voto de castidad, si bien la Glossa *in cano.noluit 33. quæst.5.* muestra sentir lo contrario.

3 La dificultad, pues, solo consiste en la tercera obligaciõ, que es no pedir el debito; que quanto al pagarlo, no ai dificultad, sino que deue pagarlo, porque no puede en perjuizio del marido obligarse la muger. Muchos Canonistas, y algunos Teologos que refieren Sanchez *libr.9.de matrimonio, disputat.35.numer.* 24. Leandro *tractat.9.de matrimonio, disputat.* 25. *quæst.74.* dixeron, que este tal voto era nulo, si lo hizo el marido, pero no si lo hizo la muger. Otros absolutamente dizen que es nulo, como lo es de mente de Santo Tomas, y otros que refiere Leandro *citatus, quæst.73.* el que haze la muger de no pedir el debito. Pero lo contrario tengo por mas cierto; esto es, que es valido, porque lo hallo expressado *cap.quidam de conuer.coniugator.* y assi solo dudamos, si podrà irritarlo el marido, y parece que si. La razon es, porque redunda dello algun grauamen al marido, y assi parece que tiene algun titulo, y razon para irritar el tal voto; y haziendolo, podrà la muger pedir, y pagar libremente el debito, y lo tiene por mas probable Santo Tomas *in 4. distinct. 32. quæst.vnica, artic.4.ad 3.* y lo afirma expressamente Soto *ibidem, artic.3.* y otros muchos que traen los dos Autores citados, con quienes contestan el mismo Sanchez *disputat.35. numer.29.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib.2.*

*quæst.*64. Reginaldo *libr.*18. *num.*304. & 312. Diana *part.*3. *tractat.*4. *resolut.*220. Vaſco *infra citandus*, Trullenc *in Decalog. tom.*1. *libr.*2. *capit.*2. *dub.*33. *numer.*2. Bonacina *tom.*2. *diſputat.*4. *de voto*, *quæſt.*2. *punct.*7. *numer.*14 Layman *libr.*4. *tractat.*4. *capit.*7. *numer.*16. Villalobos *vbi ſupra numer.*6. Fagundez *libr.*2. *citato*, *capit.*37. *numer.*2. y lo tienen por probable Candidus *diſquiſit.*25. *artic.*11. *dubita.*2. & 3. & *artic.*12. *dub.*4. Machado *lib.*6 *par.*7. *tra.* 2. *docu.*3 *num.*3.

4 Pruebaſe lo primero eſta opinion del capitulo treinta de los Numeros, numeró onze, donde ſe dize: *Vxor in domo viri cum ſe voto conſtrixerit, & iuramento, ſi audierit vir, & tacuerit, nec contradixerit ſponſioni, reddet quodcunque promiſſerat, ſin autem extemplo contradixerit, non tenebitur promiſsis rea, quia maritus contradixit, & dominus propitius erit*; en cuyas palabras ſe decide eſta queſtion. Lo ſegundo ſe prueba *ex capit. manifeſtum* 33. *quæſt.* 5. donde parece decidirſe, que no tiene ſubſiſtencia el voto de continencia, que haze la muger ſin licencia del marido. Lo tercero ſe prueba con razon, porque aunque es verdad que el marido, y muger, en quanto a eſte voto, ſon iguales; eſto es, que ambos pueden pedir, y pagar, como ſe decide *cano. manifeſtum citato*; porque como aduierte bien Vaſco, *V. votum*, 5. *numer.*6. con Sanchez, Filucio, Suarez, y Reginaldo, en los votos que traen deſcomodidad al matrimonio, iguales ſon los conſortes, por lo qual no parece caer debaxo del poder del marido la materia deſte voto; pero en quanto la muger ſe carga deſta nueua obligacion, le eſtà ſugeta, que eſto de ſer en eſta materia, es accidentario; y aſsi como le puede irritar el voto de no mentir, aunque ſea de materia no ſugeta, aſsi tambien eſte de no pedir el debito. Muchos de los Dotores citados eſtienden eſta doctrina, aun en caſo que la muger huvieſſe hecho el voto con licencia de ſu marido; porque no porque dè licencia el marido a la muger, es viſto priuarſe de ſu poder, ni derecho; luego ſiempre retiene èl poder ſobre la muger; luego podrà irritarle eſte voto: verdad es, que algunos Autores, y entre ellos à Santo Fauſto *quæſt.*65. Candidus *ſupra*, y otros, dizen que pecarà el marido, ſi lo haze ſin cauſa, ſupueſto que le dio licencia. Con todo eſſo hallo en el *canon manifeſtum* decidido lo contrario; y a Suarez, que traè en ſu fauor *lib.* 6. *de voto*, *capit.*4. *numer.*10. no habla del voto de caſtidad, ſino de otros votos, como ſe puede ver en el *num.*19.

5 Empero aunque la opiniõ pueſta es mui probable *ſaltim*, quando vno de los conſortes votò ſin licencia del otro; pero tambien lo es la contraria, de que no puede el marido irritar eſte voto a la muger, ni la muger al marido, aunque eſto vltimo ſea mas factible, y ſe podria mas vſar in praxi. Tienen eſta opinion la comun de los Canoniſtas, San Buenauentura, San Antonino, Cayetano, Silueſtro, Pedra, Ledeſma, Palacios, Nauarro *capit.*12. *numer.* 64. Valencia, y otros que refieren, y ſiguen Suarez *capit.*8. *citato*, *numer.*5. Caſtro Palao *tom.* 3. *tractat.*15. *diſputat.*2. *punct.*6. *numer.*5. Filucio *tractat.*26. *capit.*8. *numer.*236. Baſilio de Leon *lib.*10. *capit.*5. *numer.*19. & *capit.*7. *num.* 3. Luis de San Iuan *quæſt.*4. *de matrimonio*, *artic.*3. *duda* 2. Gaſpar Hurtado *diſputat.*10. *de matrimonio*, *dificult.*8. *numer.*34. Coninh *diſpu.* 34. *de Sacramentis*, *dub.*6. *concluſ.*2. Barboſa *de iure Eccleſiaſt. libr.*1. *capit.*42. *numer.*8. & 9. Leandro *tractat.*9. *de matrimonio*, *diſputat.*25. *quæſt.*74. Perez *diſputat.*51. *ſectio.*4. *numer.*3. y lo tienen por probable Villalobos, Fagundez, Machado, Candidus; y otros muchos de la opinion contraria. Pruebaſe lo primero *ex capit. placet de conuer. coniugatorum*, en cuyo texto ſe dize, que la muger es ſeñora de ſu derecho, en quanto al pedir; y aſsi bien puede priuarſe deſto por el voto, *independenter à marito*, y *conſequenter* no podrà el irritarſele. Lo ſegundo ſe prueba *ex capit. gaudemus de diuortiis*, *cano ſiquis vxorem* 32. *quæſt.*1. en cuyos lugares ſe dize, que quanto a eſte punto, ſon iguales los caſados, y que la materia no eſtà ſugeta al conſorte, ni que el marido es cabeça de la muger, quanto a eſto; luego no puede irritarſele: la conſequencia es llana, porque el voto de la muger no eſtà ſugeto al marido, ſino por razon de la materia: el antecedẽte ſe prueba, porque el marido nò puede mandar a la muger que pida el debito, porq̃ no tiene derecho para eſſo, ni ella quando ſe casò ſe obligò mas que a pagarlo; ni es neceſſario eſto para el fin del matrimonio, pues puede pedir el varon; luego eſte voto no es irritable. Lo vltimo, porque en la mas probable opinion, no puede el marido irritar el voto de caſtidad q̃ hizo la muger antes de caſarſe; luego ni deſpues de caſada: pruebo la conſequencia, porque igual poder tiene el marido ſobre los votos que hizo la muger antes de caſarſe, que deſpues de caſada; *vti late probat* Suarez *numer.*8. y en el 10. reſponde a la autoridad de Santo Tomas.

6 Quanto al caſo de quando dà licencia el marido a la muger para que haga voto de caſtidad, Suarez lo trata largamente *cap.* 9. pero anda con vnas diſtinciones, que no ſe entiendẽ mui biẽ para la praxis. Dize, pues, Suarez, que eſta licencia que dà, puede entenderſe de dos maneras, vno *modo in ordine ad votum emitendum*,

dum, alio modo simpliciter, & absolute, per modum cessionis, seu absolute remissionis debiti; en el primer caso, dize, que puede reuocar la licencia el marido, antes que haga el voto la muger; y en este caso deue la muger, *reddere debitum*, porque no se priuò el marido de su derecho, pero si es de la segunda manera de rigor de justicia, no està obligada la muger a pagar el debito, aunque mas el marido reuoque la licencia, y esto aora esté hecho el voto yà por la muger, aora no; basta que se aya priuado del derecho: Esta doctrina dilata dicho Autor, y pienso, que aunque en el modo de explicarla es algo diferente de los demas Autores, pero en la sustancia la misma parece; porque esto de dezir que si cede, ò si ha dado licencia para la total castidad, todo es vno en su sustancia.

7 De lo dicho saco tres cosas para la praxis. La primera, que en rigor se puede seguir qualquier opinion de las dos. La segunda, que si ha hecho el voto la muger, acõsejarè al marido que no se le irrite, pues puede pedir; porque es bien, que pues votò la muger se priue de pedir, pues es conforme a la modestia, y verguença mugeril; pero si lo hizo el marido, aconsejaria a la muger que se lo irrite, porque es grande grauamen en vna muger auer de pedir siempre, y desdize mucho de la modestia, y honestidad que deue tener, y por esso dize bien Suarez *vbi supra, cap. 9. num. 1.* a quié sigue Perez *disp. 51. sec. 2. num. 1. quod male facit maritus, non manifestando vxori suum votũ, & obligationem*, porque viendo ella que su marido no puede pedirle el debito, buscarà remedio. La tercera cosa es, que quando el marido ha dado licencia, no puede irritarsele sin gran causa, y si lo haze sin ella, pecarà grauemente: y aunque muchos dizen que *factum tenebit*, como se vè en Candido *art. 12. dub. 3.* pero Suarez esfuerça que no, y añade *num. 7. & est constans omnium sententia, in qua nec, D. Thomas, nec alius quem ego viderim dissentit præter Sotum:* Verdad es, que despues de Suarez han escrito otros muchos que siguen a Soto. Algunos Autores citados dizen, que si la muger con licencia del marido hizo voto de *omnimoda castitate*, que no podrà la tal muger, ni el marido pedir, porque en aquello es visto ceder entrambos de sus derechos.

8 Pero que seria, si los dos de comun consentimiento hiziessen voto de castidad. Lo primero asiento contra los Hereges, a quien refuta bien Bellarmino *lib. 2. de Mona. cap. 37.* que es esto licito, y San Agustin *sermo. 1. ad Fratres de Monte Domini, cap. 14.* alaba mucho estos matrimonios. Lo segundo supongo, que estos votos son validos, y firmes; de tal suerte, que ninguno de los dos se le puede irritar al otro, quanto a la perpetuidad de la obligacion, ni en otra qualquier materia, fuera la copula. La comun opinion es, que ninguno de los dos consortes puede pedir, ni pagar el debito, aun dado que alguno de los dos atropellando el voto lo pidiesse, ni irritarsele *ad inuicem.* Lo primero, porque en los votos que hizieron ambos, es visto ceder cada vno de su derecho, y à Santo Fausto *lib. 2. quæst. 67.* dize, ninguno sin preuia dispensacion puede pedir, sino es cometiendo sacrilegio, y pecando cõtra justicia, rompiendo el pacto que tiene hecho con el consorte. Lo segundo, porque como arguye bien Suarez *lib. 9. citat. cap. 9. num. 6.* aunque el marido se determine de pedir atropellando el voto, en lo qual muestra sentir que remite la obligacion a la muger de no pagar el debito restituyẽdole el derecho que, antes del voto tenia, assi de pedir, como de pagar, pero el voto della, quanto es de su parte, no dexa por esso de ser firme, porque aquella reuocacion que de nueuo haze el marido, no puede ser eficaz para irritar el pacto hecho antes entre entrambos conyuges, por cuya razõ se priuò de su derecho; luego la reuocacion que sobreuiene no puede valer para justificar en la muger que pague. Y confirmase, porque en los pactos justos, en los quales se dà igual, por igual, hechos absolutamente, y sin condicion son perpetuos, ni pueden reuocarse, aunque mas retrate su voluntad la vna parte: aquí entre marido, y muger passa esto; luego es irreuocable.

9 Pero dirà alguno, vn pacto bien lo puedẽ deshazer los mismos que lo hazen; luego pueden tambien este de consentimiento de entrãbos contrayentes. Respondo, que pecaràn cõtra el voto, si reuocan el pacto hecho de no pedir, ni pagar; y aunque aquella reuocacion seria pecaminosa, pero hecha ella, muestrã sentir algunos, *apud* Suarez *num. 7.* que pecarà el que pidiere, pero no el que pagare, pero en el *num. 8.* concluye Suarez que deuen boluer al pacto antiguo, remitiendose la obligacion de pagar, porque sino siempre que tuuiessen copula concurriria pecado *ex parte vtriusque*, solo en caso que vno quisiesse boluer al pacto, y el otro no quisiesse, en tal caso dize Suarez que no pecaria pagando, porque yà quanto es de su parte procura boluer al pacto antiguo. Pero yo respondiera a este argumento breuemẽte distinguiendo: bien puedẽ deshazer los pactos los que los hazen, distinguo: si el pacto no es contra daño de tercero, ni se opone a otra cosa que al interes de los que pactaron, concedo; pero si ai algo de lo dicho, niegolo; y como este pacto es, no solo en orden a ellos, sino en

or-

orden a Dios, a quien prometen; de ai es, que no pueden ellos solos deshazerlos. Finalmente aduierto, que es probable lo que enseña Soto *lib. 7. de iust. & iur. quæst. 3. art. 1.* & à Santo Fausto *lib. 2. quæst. 78.* que si la muger despues de auer consumado haze voto de Religion cō animo, de que si es viuda lo cumplirà, que se le podrà irritar su marido constante matrimonio; lo mismo dize Diana.

DVDA VI.

QVIEN PVEDE DISPENsar en el voto simple de castidad.

1 ABaxo en el Tratado 10. tratarèmos largamente de la dispensacion de los votos, alli dirèmos que cosa es dispensacion, quantas maneras ai dellas, y que condiciones son menester. Aqui solo tratamos del voto de castidad total, y parcial, quien puede dispensar en el. Esto supuesto, lo primero es cierto, que hablando del voto simple de castidad total, solo el Pontifice puede dispensar en el *iure ordinario*, porque este voto se le reseruò su Santidad, como probarèmos en el lugar citado: Assi que el Papa puede dispensar en el, aora sea con causa, aora sin ella, aora cō necessidad, aora sin ella, porque tiene este poder *ex vi dignitatis Pontificiæ*. Aora como se entienda, que siendo el vinculo, y promessa del voto *de iure naturali*, ò *diuino*, pueda dispēsar el Pontifice, dirèmoslo en el lugar citado. De aqui infiero, que si algun inferior al Papa dispensa en el voto de castidad, que serà, ò por comission, ò delegacion, ó por priuilegio, ò por voluntad tacita, è interpretatiua del Pontifice: Llamo tacita, è interpretatiua, porque doctrina assentada es de todos los Teologos, y Canonistas, que siempre q̄ ocurriere alguna grande necessidad, y huuiere *periculum in mora, & non est aditus ad Papam*, que puede dispensar el Obispo, porque es voluntad tacita del Papa, que *hic, & nunc*, por las circunstancias que ocurren dispense.

3 Lo segundo aduierto, que el que no puede comutar, menos podrà dispensar, pero no al reues, q̄ muchas vezes podrà comutar vno, y no dispensar, porque la dispensacion es mas que la comutacion, y requiere mayor poder. Lo tercero aduierto, que el voto de castidad, como hemos dicho arriba, es en dos maneras, vno total, otro parcial, de que pondrèmos exēplos abaxo. Lo 4. aduierto, q̄ la reseruacion de votos es odiosa, porque restriñe, y disminuye la potestad ordinaria, por cuya causa se ha de interpretar, *stricte*, y assi solo se ha de entender del voto absoluto, y perfecto de castidad. De aqui se infiere lo 1. q̄ puede el Obispo dispēsar en el voto de no casarse, de no fornicar, de no tener poluciones, de no tocar torpemēte a vna muger, de no pedir el debito entre los casados; y assi mismo en los penales, y condicionales, como voto castidad si juego, si voi a casa de fulana me pōgo por pena votar castidad; y los disyuntiuos, como voto castidad, ò ayunar a pan, y agua cada Viernes, si mi intencion no se inclinò mas a la castidad que al ayuno. Finalmente el que haze vna donzella quando dize, voto virginidad, si solo pretende conseruar el claustro virginal entero. La razon de todo esto es, porque no son totales estos votos, ni son perfectos de castidad, y assi no estan reseruados al Papa. Lo mismo es del voto de castidad total, quando solo es *ad tempus*; como si dixesse vno: voto castidad total por espacio de dos años; en este tambien puede dispensar el Obispo, porque se interpreta, que la reseruacion Pontificia, solo es de los perpetuos; tābien puede en los que prometen hazer voto de castidad, ó de recebir ordenes sacros, porque estos no son reseruados; vna cosa es, voto castidad; otra, prometo votar castidad. Finalmente lo mismo es del voto de castidad cōmutado por el Papa; esto es, de la materia en que lo comutò, como si el Papa comutò el voto de castidad en ayunos, despues el Obispo bien podrà dispensar en los tales ayunos, porque ya estos no estān reseruados, comutandolo en limosnas, ò dispensando. Toda esta doctrina es comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen Tomas Sanchez *lib. 8. de matrimonio, disp. 9. à num. 6. & in Decalog. lib. 4. cap. 40. num. 41.* Suarez *tom. 2. de Religione, lib. 6. de voto, cap. 11. num. 7. & cap. 24. num. 9. & libr. 9. cap. 21. & tom. 3. de Religione, lib. 9. cap. 11. num. 17. & cap. 12. per totum*, Layman *lib. 4. tract. 4. cap. 8. nu. 8.* Barbosa *in Pastorali, part. 2. allegat. 37. num. 17. & 19. & de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 11. num. 203.* Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 2. punct. 11.* à Santo Fausto *lib. 3. quæst. 70. 72. 73. & 91.* Bonacina *tom. 2. disp. 4. de voto, quæst. 2. punct. 7. §. 4. num. 15.* Diana *part. 1. tract. 11. resolu. 53. 56. 57. 59. 64. & 67.* Machado *libr. 2. part. 3. tract. 14. docu. 4. & 5.* Fagundez *præcept. 2. Decalogi, lib. 2. capit. 27.* donde explica mui biē el voto de castidad penal como se entiēde.

3 Tomas Sanchez *lib. 8. citat. disp. 11. num. 7.* y otros que refiere, y sigue Diana *tract. 11. citat. resol. 82.* dizen, que tambien puede dispensar el Obispo en el voto de castidad, que de comun consentimiento hizieron los dos casados

dos, *etiam per modum contractus*, si antes de pedir la dispensacion reuocan el consentimiẽto de ceder cada vno de su derecho, que aunque esta reuocacion de desobligar vno a otro a no pagar sea pecaminosa, pero supuesta ella, dizen que podrà el Obispo dispensar. Tambien puede dispensar el Obispo en el caso siguiente: ha hecho vno voto de castidad, y juntamente de no pedir dispensacion, sino al Papa, si el voto de castidad es de suyo dispensable por el Obispo; el segundo voto no obstarà, porque el segundo voto no està reseruado, *ita* Suarez, Sanchez, Barbosa, & Castro *locis citat.* a los quales añado Basilio de Leon *lib.* 8. *de matrimonio, cap.* 8. *num.* 6. Finalmente, si vno hiziesse voto de castidad absoluto, y total, pero con animo de solo obligarse a su obseruancia *sub culpa veniali*, creen Sanchez *cap.* 40. *citat. num.* 47. Castro *punct.* 12. *num.* 2. que podrà dispensar en èl el Obispo, porque como hemos dicho, la reseruacion *est stricte interpretanda*, y assi solo hemos de entender que estàn reseruados los perpetuos que se hizieron con intencion proporcionada a la materia. Aduierto con Fagundez *vbi supra num.* 7. que los votos condicionados de castidad, si esta se vota, como cosa grata, y amable, no podrà el Obispo dispensar *completa conditione*, porque passa a absoluto, pero si, antes della: Empero quando se opone el voto, como cosa dura, y penal, entonces, antes, y despues de la condicion puede dispensar el Obispo, porque es puro penal, como en este caso; si peco con fulana, hago voto de castidad. Y aduierto, que en los casos que puede dispensar el Obispo, y ai justa causa para hazerlo, pecarà sino lo haze, *vti probat* Diana *tract.* 11. *citat. resol.* 44. y en el derecho, *cap.* quanto 2. *quæst.* 3. se llama infiel.

4 Pero preguntarà alguno, assi como pueden dispensar en estos votos los Obispos, podràn los demas Superiores, como Abades, Prelados de la Religiõ, &c. Y lo primero es cierto, que puede el Nuncio *à latere* en toda su Prouincia, y el Capitulo Sede Vacante; el Vicario General del Obispo no puede sin su licencia particular; *ita* Fagundez *num.* 24. La duda està en los Abades que tienen subditos seculares, con jurisdiciõ sobre ellos, *quasi Episcopal.* He dicho de los que tienen subditos seculares, porque a los que no los tienen, y a los Prelados de la Religion no se les ofrecerà dispensar en el voto de castidad simple, respeto de sus subditos, sino que fuesse respeto de algũ Donado, en cuyo caso tengo por mui probable, y aun casi cierto, que podràn, por el Priuilegio de Pio V. concedido a la Orden de Sãto Domingo, en que dà el mismo poder a los Priores, que el Concilio a los Obispos. Hablando, pues, de los Abades, respecto de sus subditos seculares, dizen algunos Autores, a los quales refieren, y siguen Fagundez *vbi supr. num.* 25. Tamburinus *tom.* 2. *disp.* 19. *quæst.* 1. & 2. que pueden. La razõ es, porque esto de dispensar es acto de jurisdicion, y la jurisdicion tambien la tienen los Abades, respeto de sus subditos, como la tienen los Obispos; de todo lo qual colijo, que assi los Obispos, como los Abades, y Superiores podràn comutar todos los votos en que pudieren dispensar, pues como aduertimos arriba, mas es dispensar que comutar, y quien puede lo mas, tambien podrà lo menos, *saltim* en esta materia.

5 Solo, pues, ai dificultad, en si podràn comutarlos los Confessores ordinarios *virtutæ Bullæ Cruciatæ*. Respondo, que en todos los casos que dispensa el Obispo *iure ordinario*, puede el Confessor *virtutæ Bullæ* comutarlos, pero no en los que dispensa como Delegado de la Sede Apostolica; assi lo afirman muchos que refieren, y siguen Bonacina *disp.* 4. *de legibus, quæst.* 2. *punct.* 7. §. 4. *num.* 16. Sãchez *in Summa, lib.* 4. *cap.* 54. *num.* 19. & *de matrimonio, lib.* 8. *disp.* 15. *num.* 5. Santarellus *de Iubileo, capit.* 9. *dub.* 1. Machado *tract.* 14. *citad. docu.* 2. 3. & 4. Trullenc *in Bullam Cruciatæ, lib.* 1. §. 7. *cap.* 3. *dub.* 6. Ludouicus à Cruce *ibidem, disp.* 1. *cap.* 6. *dub.* 11. Diana *part.* 1. *tract.* 11. *resol.* 56. La razõ es la misma que diximos arriba en fauor de los Obispos, y es, que quando exceptua el Põtifice en la Bula, el voto de castidad se ha de entẽder del que es perfecto, total, y perpetuo; y assi concluyo con muchos Dotores que cicita, y sigue Diana *resol.* 53. & 58. y las seis siguientes, que puede el Confessor ordinario comutar todos los votos arriba referidos, porque para ellos le dà facultad la Bula, solo excepta Diana con Sanchez el caso de pedir el debito el que se casa con voto de castidad, porque quando dispensa el Obispo en esto, no lo haze *iure ordinario*, sino en quanto Legado de la Sede Apostolica, y assi no puede comutarlo el Confessor *virtutæ Bullæ Cruciatæ*. El Padre Frai Martin de San Iosef, en vn Compendio que pone al fin de la explicacion de la Regla, en los notables, *num.* 9. *fol* 588. dize, que pueden dispensar en estos votos los Confessores ordinarios de la Orden Serafica por sus Priuilegios, y los que los participan. Pero Rodriguez muestra ponerlo en duda, *tom.* 1. *quæst. Regul. quæst.* 61. *art.* 3. y en la *quæst.* 63. trae los Priuilegios: empero este punto en el 2. *tom.* lo decidiremos.

6 Esto supuesto, veamos aora si podrà el Obispo, ò otro inferior al Papa dispensar en el voto de castidad total, perpetuo, y perfecto; porque aunque pusimos arriba vna Regla ge-

general, de que siempre que insta necesidad, y no se puede recurrir al Papa, ò porque ai *periculum in mora*, ò porque *non patet additus*, puede en tal caso dispensar el Obispo, pero aplicarlo a la praxis en el voto de castidad tiene su dificultad. La razon de dudar es; lo primero, porque esto de dispensar es acto de jurisdicion; luego ninguna necesidad puede hazer, que la dispensacion hecha por aquel que no tiene jurisdicion sea valida, porque la necesidad no dà jurisdicion: el Obispo no tiene jurisdicion para dispensar en el voto de castidad; luego ni en caso de necesidad podrà: Pruebo la consequencia; porque pregũto, quié se la dà? no el derecho diuino: supongo que no tienen los Obispos jurisdicion de derecho diuino, *vti tenet probabiliora opinio*. Pero dado que la tuuiessen, y la tomassen de aì, aun no se puede negar que pueda el Papa limitarseles, y quitarseles, y de hecho quanto al voto de castidad lo ha hecho; luego por este titulo no pueden: que ni tampoco se la dè el derecho Canonico, probarèmoslo abaxo; luego no la tiene.

7 Pero dirà alguno, toda la razon puesta es de ninguna fuerça, porque tampoco vn Cõfessor ordinario tiene jurisdicion para absoluer de la heregia, y casos de la Bula *in Cœna Domini*, y cõ todo esso *in articulo mortis*, por la necesidad del penitẽte le dà la Iglesia jurisdicio, y puede absoluerle; luego yà la necesidad en tal caso dà jurisdicio; luego para el presẽte del voto yá se le dà al Obispo. Pero a esta instancia se responde facilmente, que no es apropositio, porque corre mui diferente razon de absoluer *in articulo mortis*, a dispensar en el voto de castidad, porque aquello es necessarissimo para la saluacion, pero esto no, y assi esta reseruacion del voto no es irracionable para que estè prohibida, como lo fuera là del articulo de la muerte; y siendo por otra parte poco probable, que la jurisdicion de los Obispos es *de iure diuino*, venimos a sacar que es mui dudoso que puedan dispensar en este voto, aun en caso de necesidad. Pero replicarà alguno, quando demos que el Obispo no tiene jurisdicion *de iure diuino*, para este caso, pero por lo menos se le auemos de dar *de iure Ecclesiastico*, tomada de algunas partes del derecho, y particularmente del *capit. veniens qui Clerici, vel vouentes*, donde se les dà este poder.

8 Pero a esta replica, respondo lo primero, que ni los contrarios, ni finalmente Teologo alguno, ni Canonista trae texto fuera del dicho *capit. veniens*. Lo segundo respondo, que ni del *capit. veniens* citado se saca tal poder. Lo primero, porque explicandolo la glossa dize, que solo habla del matrimonio, en que dispensa el Papa el impedimento del voto, para euitar mayor mal, supuesto que yà antes de voto auia prometido casarse, pero de ai no se infiere bien, que pueda el Obispo en el voto de castidad. A mas de que *Hostiensis ibi*, dize, que aquel capitulo, no es mas que vna declaracion de aquel voto, no obliga por auerse hecho despues de dada fe a otro en los esponsales, otros dizen que este capitulo no và encaminado a Obispo, y assi no habla con ellos. Pero Suarez *lib. 9. citato, cap. 11. num. 5 & 7.* no està bien con estas explicaciones, y assi las impugna largamente en aquel lugar; la legitima, que a mi pobre juizio no es diferente de las dichas, dà en el *num. 7.* y es, que el mismo Papa dispensò en aquel caso, y por esso escriuiò al Obispo que no dudasse en dar licencia, esto es, que no prohibiesse a la muger que hizo el voto casarse; ò finalmente se puede dezir con Palacios *in 4. d. 38. disp. 3.* que el Pontifice dio especial comission al Obispo para que dispensasse. De donde inferimos, que este capitulo antes es contra el poder de los Obispos, que no en fauor; porque si en caso de necessidad para dispẽsar en el voto de castidad fue necessario, que el Papa dispensasse, ò diesse particular comission, como se puede dezir, que el Obispo lo puede hazer *iure ordinario*? No cõstando, pues, de su poder, ni *de iure diuino*, ni *Ecclesiastico*, conuencese que no le tiene.

9 La dificultad, pues, solo està, en si lo tiene por voluntad tacita, è interpretatiua, ò cõjectura del Pontifice, el qual quiere que en este caso dispense el Obispo. Pero esto no parece suficiente para dar jurisdicion, como cõsta del simile de absoluer censuras, y pecados reseruados, para lo qual no basta la jurisdicio, presumpta, ò interpretatiua. A mas, de q̃ aqui no se echan de ver conjecturas, de que pretẽda esto el Papa, porque no consta aprueben estos hechos, no consta de su voluntad por palabra, ni por escritos, y no ai q̃ maranillarse quiera el Papa euocarse a si solo esta causa, porque la dispensacion del voto de castidad no es necessaria en los Obispos, como lo es el absoluer censuras, y pecados, ò dispensar en otras cosas: por todo lo qual vinierõ algunos a dezir, y entre otros Rodriguez *in expositio. Bullæ Cruciatæ, §. 9. dub. 1. num. 118.* Sayro *in Claui Regia, lib. 6. cap. 11. num. 53.* y otros que cita Sanchez *lib. 4. cap. 40. num. 34.* que no pueden los Obispos en caso alguno dispensar.

10 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Dotores, los quales refieren, y siguen el mismo Sanchez, *ibi* Suarez *tom. 2. de Religione, lib. 6. de voto, cap. 26. num. 9. & lib. 9. cap. 11. num. 12.* Lessius *lib 1. de iust. & iur. cap. 40. dub. 13 num. 106.* Reginaldus *lib. 18. n. mer. 336.* Bonacina *disp. 4. de voto, quæst. 2. punct. 7.*

§. 4.

§.4 *num.*25 Fagundez *præcep.*2.*Decalogi*, *lib.* 2.*cap.*42.*num.*42.*num.*22.28.*&* 29.Frai Martin de San Ioseph, sobre la Regla de San Francisco, en vn breue Compendio que haze a la postre, *V.comutar.num.*6.es, que puede el Obispo dispensar, quando ai necesidad vrgente, y peligro en la tardança, y no se puede recurrir a el: lo vno, porque no es de creer quiera el Pontifice en estos casos que esté reseruado el tal voto: y lo otro, que no es su intencion poner laço a las almas, ni dexar de acudir a sus necesidades, ni dexarlas sin remedio, y sino pudiessen los Obispos hazer esto, todo lo dicho faltaria: y finalmente, si en los otros casos de dispensaciones vale, porque no ha de valer para esto. Suarez *cap.*12.*citat.* pone dos reglas: La primera es, quando en caso de vrgente necesidad, y dificil recurso al Papa se puede socorrer la necesidad sin dispensacion absoluta en el voto, no puede en tal caso el Obispo concederla. La razon es llana, porque aqui no puede por derecho ordinario, que no lo tiene, ni *ratione necessitatis*, pues se puede suplir sin dispensar, como suponemos. La segunda regla, en el caso dicho bastarà alguna dispensacion parcial; esto es, alguna moderacion en el vso de aquel voto por algun tiempo, ò cerca alguna parte podràlo hazer el Obispo, y no la total, porque esta no es de dispensacion directa, ni *simpliciter*, sino solo *secundum quid*.

11 Los exemplares que pone Suarez son estos: tiene vno que ha hecho voto hijos ilegitimos, quierelos legitimar *in articulo mortis*, en tal caso puede el Obispo dispensar en el voto para que se case. Tiene vna donzella hecho voto de castidad, quiere casarse, porque le aprietan las tentaciones, y teme que caerà muchas vezes, y que se infamarà, y perderà la ocasion de casarse, en tal caso bien puede el Obispo dispensar en que se case. Finalmente, vno que hizo voto de castidad, y despues atropellando por el se casò, y despues se halla en gran peligro de pecar, porque no puede pedir el debito, en tal caso podrà dispensar el Obispo para que pueda pedir, pero no podrá absolutamente dispensar en el voto de castidad. En todos estos casos, porque ai *periculum in mora*, *& non patet additus ad Papam*, puede el Obispo. Deste caso vltimo trata Fagundez *num.*20. el qual añade con muchos en el *num.* 29. que no solo quando ai peligro de incontinencia, *& non patet additus*, sino tambien quãdo concurre otro graue peligro de escandalo, honra, vida, &c. como quando vno que tiene hecho voto desflora a vna donzella, y sino se casa luego padecerà en la honra, ò vida: y en el *num.*30. cõcluye, que no se ha de dispẽsar mas de lo que fuere necessario para socorrer la necesidad, que es lo que dixo Suarez en vna regla arriba puesta, y assi a este que se casò con la donzella que desflorò, no se le ha de dispẽsar, que muerta ella, se case con otra, sino tuuiere la misma. Al fundamento contrario consta de lo dicho.

DIFICVLTAD II.

DEL VOTO SOLEMNE DE CASTIDAD.

AVIENDO tratado yà del voto simple de castidad, resta que tratèmos del solemne, y aũque muchas cosas de las que hemos dicho del voto simple son comunes con el voto solemne, pero tambien ai otras muchas, particulares, propias, y solas del voto solemne, las quales recogeremos en esta dificultad.

DVDA I.

QVE COSA SEA VOTO solemne de castidad, y quantas maneras ai dellos.

1 AL principio de la dificultad passada diximos, que el voto solemne de castidad se distingue del simple en muchas cosas, y particularmente, que el solemne solo se haze en Religion aprobada, ò ordenandose vno de orden Sacro, pero el simple puedelo hazer qualquier particular persona a sus solas, ò delante otros, ò en manos de otros, como en manos del Obispo, Confessor, &c. y por esso solemos dezir, que el voto solemne de castidad es aquel que se haze en manos del Prelado en la Religion aprobada, ò que se incluye en el orden Sacro; y aunque comunmente el voto solemne se diuide en los dos que tengo dicho, pero no dexa de auer opiniones, en si el voto solemne anexo al orden Sacro es verdadera, y propiamente solemne. Cayetano *tom.* 1. *opus.* *tract.*27. *de matrimonio*, *quæst. vnica*, Sotus *de iust.& iur.lib.*7.*quæst.*4.*art.*3.Aragõ 2.2.*quæst.* 88.*art.*11.Valencia *part.*4. *de Sacramento Ordinis*,

dicas, disp. 9. quæst. 5 punct. 1. dizen, que *per se* es voto simple, pero que *per accidẽs, & extrinsece* es solemne; por quanto por constitucion de la Iglesia tiene cierto efecto del voto solemne, q̃ es dirimir el matrimonio *subsequẽte*, boluiẽdo inhabiles las personas para cotraher. Pero lo contrario, de q̃ *vere, & essentialiter* sea solemne, es lo verdadero, porque la Iglesia lo acepta como solemne *in cap. vnico de voto, in 6.* y Iuan XXII. en la extrauagante *antiqua de voto.* Y la razõ es, porque toda la essencia del voto solemne cõsiste, en que la Iglesia lo acepte como solemne, y que lo ponga en vn estado fijo, perpetuo, è inmobil, con las ceremonias estatuidas por la Iglesia quando se haze: todo lo qual experimentamos en el voto de castidad anexo al orden Sacro; luego es solemne, y assi vemos, que solo el Romano Pontifice dispensa en el, y esto en casos grauissimos.

2 De la antiguedad deste voto, quando, y como se começò a vsar, assi en la Iglesia Griega como Latina, queda largamente tratado en nuestra Suma *tract. 1. disi. 1. dud. 5. punct. 6.* y en el *num. 57.* margenal pongo muchas diferencias que ai entre estos votos, pero no puedo escusar de tratar algo aqui, que alli no tratè acerca este vltimo punto, lo qual es mui necessario. Cõuienen, pues, lo primero estos dos votos solemnes de castidad; esto es, el que se haze en Religion aprobada, y el que està anexo al orden Sacro, en que los dos son absolutos, y perfectos, *& omnimodæ, & totalis castitatis.* Lo segundo cõuienen, en que ambos a dos tienẽ vn especial perpetuidad, a mas de la que el voto simple tiene, en quanto ambos estàn anexos a cierto estado, y con vna trãdicion inmutable *ab intrinseco*, y *consequenter* indissoluble, moralmente hablando; esto es, el del ordẽ al estado Eclesiastico Clerical, el qual por virtud del caracter *indelibile*, que se imprime en el orden tiene perpetuidad, el del Religioso al estado Regular, el qual por la profesion se haze absolutamente inmutable. Lo tercero conuienen, en que ambos dirimen, ò irritan el matrimonio subsequente. Lo quarto, y vltimo conuienen, en que entrambos tienen solemnidad sustancial *ex institutione posiitiua Ecclesiæ.*

3 Difieren, empero, en muchas cosas. Lo primero, porque como dize Santo Tomas 2. 2. *quæst. 88. art. 11.* el voto de castidad de los Clerigos està anexo al orden *per accidens*, y no constituye al orden, ni es de essencia del, y puede vn ordẽ Sacro estar sin el voto de castidad, si dispensasse el Pontifice oi, y al principio de la Iglesia se veia esto, quando aun no auia declarado expressamente este punto la Iglesia. Pero el voto de castidad de los Religiosos està anexo *per se* al estado Regular, y es de essencia del; y de tal suerte, que no puede subsistir sin el, y assi dize Suarez *tom. 3. lib. 9. cap. 10. nu. 11.* que el estado Regular incluye al voto de castidad *ex ipso iure*; pero el orden Sacro le incluye *ex præcepto Ecclesiæ.* Lo segundo difieren, en que el voto solemne de Religion dirime el matrimonio rato antecedente, lo qual no haze el voto solemne anexo al orden Sacro. De suerte, que si vn casado se ordenasse, quedaria casado, y ordenado. Paludano *in 4. d. 38. quæst. 2.* dà otra distincion, dize que el voto del orden es presumpto, y el de la Religion es verdadero. Pero esta distincion no le agrada a Suarez, y con razon, porque tambien el del orden es verdadero, y el no explicarse, *expressis verbis, est per accidens.*

4 Lo tercero difieren, en que el voto de orden, de tal manera està anexo a el, que si la ordinacion, ò orden es nulo, tambien lo es el voto, y assi no queda obligacion alguna del, pero aunque la profesion donde se haze el voto de castidad sea nula, queda obligacion de voto de castidad simple. Verdad es, que aunque esto vltimo se dezia en el derecho antiguo, *cap. placeat. cap. ex parte*, y otros de *cõuer. coniuga.* pero yà lo ha quitado el Concilio Tridentino, *sess. 25. de Regula. cap. 15.* y assi oi tampoco queda obligacion alguna de la profesiõ nula, como queda dicho en su lugar, si yà no tuuiesse otra intencion el que professò, porque si tuuo intencion de obligarse a lo que pudo, quedarà voto simple. Finalmente algunos ponen otra diferencia, en que el del orden es dispensable, pero no el de Religion; empero yà arriba diximos que es probable, que tambien este es dispensable. Aqui se podia tratar de la circunstancia del voto de castidad, si deue, ò no explicarse en la confesion, pero yà queda arriba suficientemente tratado en la dificultad antecedente *dud. 3.*

DVDA II.

SI ESTA ANEXO EL VOto de castidad al orden Sacro, *ex iure diuino, aut Ecclesiastico.*

1 ALgunos Autores que cita Suarez *tom. 3. de Religione, lib. 9. cap. 13.* à Santo Fausto *lib. 7. quæst. 8.* dixeron, que este voto anexo al orden Sacro es *de iure diuino*, quanto al boluer incapaz al ordenado para casarse, y *cõsequenter* que dirime el matrimonio subsequẽte, *non solum ex vi iuris Ecclesiastici, sed etiam*

ex

ex vi iuris diuini. Pero lo cierto es, que no ai orden alguno sagrado quando se recibe antes del matrimonio, q̃ solo *ex vi iuris diuini*, buelua incapaz al ordenado para casarse; assi lo tiene Santo Tomas 2.2. *quæst.* 88. *art.* 11. y cõ el todos los Teologos, y Canonistas, porque todos assientan, en que puede dispensar el Romano Pontifice; y si la persona ordenada fuera inhabil por derecho diuino, no pudiera el Papa, ni la Iglesia habilitarlo para casarse, como no puede habilitar a vna muger para que se ordene por ser inhabil *iure diuino*. Muchas vezes se ha visto dispensar el Papa, en que vn Subdiacono, Diacono, ò Sacerdote se case: y dezir que yerra en esto, es temerario; luego este voto no tiene por derecho diuino irritar el matrimonio subsequente; la razon cabal de la conclusion es, porq̃ no ai fundamento de donde se colija tal derecho diuino, ni escritura, ni tradicio que mu estre esto suficientemente.

2 Digo lo segundo, no ai derecho diuino no solo q̃ irrite el matrimonio subsequẽte, como queda dicho en la primera conclusion, pero ni aun que prohiba a los ordenados *in Sacris* casarse; assi lo tiene Santo Tomas, y otros infinitos Dotores, que refieren, y siguen Vazquez *disp.* 247. *de ordine*, à Santo Fausto *lib.* 7. *quæst.* 8. Marchino *tract.* 2. *part.* 6. *cap.* 8. *dific.* 1. Leandro *tract.* 6. *de ordine*, *disp.* 13. *quæst.* 1. *n.* 8. La razon desta conclusion, es la misma que pusimos arriba, porque si el derecho diuino prohibiera casarse a los ordenados, no pudiera la Iglesia suplirlo, ni dispensar, ni dar licencia para ello; vèmos que lo haze el Papa *nomine Ecclesiæ* muchas vezes; luego no está prohibido por derecho diuino. Ni obsta dezir, que tal vez el Papa dispensa en el derecho diuino interpretando, porque esto es falso *saltim*, respeto del precepto absoluto, y expresso; verdad es, que en algun caso por alguna vrgentissima necessidad interpreta el derecho diuino, pero esto no se puede adaptar al presente caso.

3 Digo lo tercero, no ai preeepto *de iure diuino*, que prohiba a los ordenados *in Sacris* el vso del matrimonio, si antes de ordenados eran casados, *ita* Sanctus Thomas *supra*, Sotus, Siluester, & Suarez *vbi supra*. Esta conclusion se colige de las passadas, porque si el derecho no prohibe a los Clerigos *in Sacris* casarse despues de ordenados; luego tampoco ordenarse despues de casados. La consequencia es llana, porque si lo prohibe, es por razon del vso del matrimonio, este igualmente procede que sea el casamiento antes, ò despues de los ordenes; luego sino prohibe lo vno, ni tampoco lo otro prohibirà. Y confirmase esto con el vso antiguo de la Iglesia Griega, en donde se vsaua esto *antiquitus*; y si estuuiera prohibido esto por derecho diuino, huuierasse quitado en el Concilio Niseno el vso del matrimonio a los ordenados, y no sabemos que se quitasse por entonces, sino que se suspendio, como lo refiere Suarez *ex Zozomeno*. Finalmente esto constarà mas de la conclusion quinta, donde probarèmos, que todas estas prohibiciones son solo por la Iglesia, y *consequenter* no de *iure diuino*.

4 Digo lo quarto, no es contra el derecho diuino, antes bien mui conforme a el, que los Eclesiasticos que se ordenan *in Sacris*, queden obligados a perpetua castidad. Esta conclusio se pone por los Hereges, los quales dizen, que es contra el derecho natural, y diuino este voto, pero esto es erroneo. Suarez *à numer.* 14. & *deinceps*, prueba largamente esta conclusion: Para nosotros bastenos esta razon; porque si es no solo licito, sino mui santo, y loable que vn secular haga voto de castidad; luego cõ mayor razon lo ha de ser vn hombre dedicado, y consagrado a Dios para ministerios tan puros, y santos, como es celebrar, y los demas anexos a el: *imo potius*, es mui conforme al derecho natural esto; porque *sancta sanctè tractanda sunt*: que sea tambien mui conforme al derecho diuino, consta, porque Christo aconsejò esto a los Discipulos, puso este entre otros cõsejos Euangelicos; luego es mui conforme a el. Ni vale dezir que vn secular haze voto voluntariamente, y que a vn Ecclesiastico le compelen; que a esto respondo, que a nadie compelẽ que se ordene, y *consequenter* que haga voto; y si el se ordena voluntariamente, que agrauio se le haze que tome el orden con las cargas que tiene anexas? A los argumentos cõtrarios responde Suarez.

5 Digo lo quinto, por lei Ecclesiastica està prohibido casarse vn ordenado *in Sacris*, de tal suerte, que le inhabilita para ello irritando el matrimonio que hiziere, y al tal le castigarà el Santo Tribunal de la Inquisicion; assi que desde el tiempo de los Apostoles consta, que alomenos los Obispos, y Presbiteros no podrán casarse: prueba esta conclusion Suarez *cap.* 14. discurriendo, desde los Apostoles hasta nuestros tiempos, y yo lo probè largamente en nuestra Suma *tract.* 1. *dific.* 1. *dud.* 5. *punct.* 6. y por esso no lo repito: Solo aduierto, de que no ai certeza, de quãdo començò esta lei Ecclesiastica a obligar, y se cree que començò primero en los Obispos, y Presbiteros, y Diaconos, y despues con el discurso de los tiempos se estendiò a los Subdiaconos, como està oi: en los Obispos, y Presbiteros mui probable es, que es tradicion Apostolica: en los Subdiaconos fue despues, pero tã antigua, que ya se haze memoria dellos en el Cõcilio Romano, *sub*

Siluestro, cap. 8. para nosotros bastenos el *cap. si quis eorum, dist.* 32. *cap sicut quidam* 27. *quæst.* 1. y el Concilio Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 2.

6 Digo lo vltimo, por derecho Ecclesiastico ha sido siẽpre, y està oi prohibido a los Obispos, Presbiteros, Diaconos, y Subdiaconos, que se ordenaren despues de casados, vsar del matrimonio, ni cohabitar con su muger; y aun que de la Iglesia Griega no sea cierto, por la costumbre en contrario, pero por lo menos en la Latina es cierto, que sino es precepto Apostolico, es tradicion Apostolica, como prueba Suarez *cap.* 14. *num.* 13. *& habetur cap. cum præteriti, dist.* 84. *capit. Ministri, distinct.* 81. D. Gregorius *epist.* 42. *libr.* 1. *Concilium Arelatense* 2. *cano.* 2. De los Diaconos consta *ex Concilio Arausicano* 1. *cano.* 22. De los Subdiaconos *cap. erubescant, distinct.* 32. Veasse nuestra Suma *loco citato, & non pigebit.*

DVDA III.

SI LA OBLIGACION DE guardar castidad, resulta en los Clerigos por razõ del voto, que està incluso en el orden, ò por lei de la Iglesia; y *consequenter* en virtud de qual destas dos cosas se irrita el matrimonio subsequente.

1 ESta Duda toquè yà en mi Suma *pun.* 6. *citat. à num.* 53. *& deinceps,* pero no escusarè el repetir lo sustancial della, por si no tienen dicha Suma. Algunos Autores, siguiendo a Escoto, y Soto, dixeron, que todo esto resultaua por lei, ò estatuto de la Iglesia; pero lo mas probable es, que resulta de entrambas cosas, pero mas del voto; assi lo sienten con Santo Tomas *in* 4. *distinct.* 37. *quæst.* 1. *artic.* 1. *& 3. par. quæst.* 88. *artic.* 7. muchos que refieren, y siguen Suarez *tom.* 3. *citat. lib.* 9. *cap.* 17. à Santo Fausto *lib.* 7. *quæst.* 10. Leandro *tractat.* 6. *de Ordine, disputat.* 13. *quæst.* 3. Machado *lib.* 2. *par.* 3. *tractat.* 7. *docum.* 13. *numer.* 9. Esto supuesto, digo lo primero, la intencion de la Iglesia ha sido siempre, que el que se quisiere ordenar de orden Sacro, ha de hazer voto de castidad: libre es ordenarse, pero supuesto que quiere libremente ordenarse, tambien quiere la Iglesia obligarle a esto, y lo puede hazer. Coligese esto clarissimamente de la praxis, y vso della, fundada en muchos Concilios, como el Arelatense 2. *cano.* 2. *Toledano* 2. *capit.* 1. *Arausicano* 1. *cano.* 22. *cap. vnico de voto in* 6. *extrauag. Ioannis XXII. antiquę de voto;* y finalmente del Concilio Tridentino *sess.* 23. *capit.* 1. en cuyos lugares se manda a los Obispos, que no ordenen a nadie, que no se obligue con voto a guardar castidad; y assi mismo, que nadie se atreua a ordenarse, sino es con esta obligaciõ, cuyo precepto dio yà San Gregorio; como consta *ex lib.* 1. *epistolarum, epist.* 42. assi que no es intencion de la Iglesia ordenar a nadie, sin que admita esta obligacion, y esta carga: y que pueda obligar a ella, pruebalo largamente Suarez *cap.* 17. *num.* 5. porque no obliga la Iglesia *absolute* a votar castidad, sino *ex suppositione*, que quiera vno ordenarse, y assi no ai en esto, ni fuerça, ni implicacion; y aunque quizà podia obligar a la castidad, por solo ser ministerio, q̃ pedia esto de suyo, cõ todo esso no quiso poner precepto, sino mediante voto, para hazerlo cumplir despues; y como dize Suarez, *vt sacratior, & quodamodo immobilior esset obligatio.*

2 Digo lo segundo, aunque este voto no lo haze explicitamente el que se ordena de ordẽ Sacro, pero hazelo implicitamente, pues sabiendo que està embuelto, y anexo al orden, no lo excluye, sino que recibe con buena fe el orden, con animo de obedecer a la Iglesia en aquel estado que toma. Esta conclusion tambien es certissima, y consta del vso de la Iglesia, y de los Concilios citados, y de la razon puesta arriba. En la Primitiua Iglesia, quando se començaua a obseruar esto, y no estaua vniuersalmente recebido, por modo de lei amonestauan a los Subdiaconos antes de ordenarlos, si querian guardar castidad; y si dezian que no, no los ordenauan, como consta del lugar de San Gregorio, arriba citado; si bien yà entonces el consentimiento de ordenarse, era vna virtual promessa de castidad harto manifiesta: pero yà acà, como nadie ignora que tiene el orden Sacro anexa esta carga, y obligacion, no se haze la admonicion, porque es visto querer obligarse a castidad, por el propio caso que quiere ordenarse de orden Sacro. A mas, de que yà se les aduierte tambien el Obispo a los Subdiaconos, en aquellas palabras que pone el Pontifical: *Considerare debitis attente, &c. & castitatem seruare oportebit,* que aunque en ellas no se dize cosa de promessa, pero basta que sea esta la intencion de la Iglesia, como lo obserua bien Suarez capitulo diez y siete citado, numero sexto, donde añade, que dado caso que no se hiziesse esta admonicion, ò se ordenasse vno *per*

sal-

salvã de Diacono, dexando el Subdiaconado, no por esso huiria el cuerpo al voto, el qual le hallaria tambien embeuido en el Diaconado: porque la Iglesia tiene ordenado, que estè embeuido en todos los ordenes, y que esta tacita, ò virtual promessa baste para obligar; prueba-se *à simili* de la profesion tacita, en la qual vno, sin prometer *expresse* cosa, se halla cõ carga, y obligacion de guardar obediencia, castidad, y pobreza.

3 Digo lo tercero, el que maliciosamente recibiesse orden Sacro, con expressa voluntad contraria de lo que manda la Iglesia; esto es, con intencion de no prometer, ni aun *tacite*, aunque pecaria grauemente, y quedaria ordenado, pero no haria voto de castidad. Esta cõclusion ponen Suarez *vbi supra, num.* 7. y à Sãto Fausto *lib.* 7. *quæst.* 14. y pruebã, que no implica contradicion: porque la intencion de recebir orden, y de prometer castidad, son distinctas, y vna bien puede estar sin otra, porque sus objetos son distinctos, y separables, y assi para el valor del orden basta tener intencion de recebirlo, y quiçà antiguamẽte erã distinctos; y aunque por lei Eclesiastica està anexo el voto al orden, y por esso no es licito separarlos, cõ todo esso no puede hazer toda la Iglesia con esta lei, que la intencion de recebir orden sin voto, no fuesse intencion verdadera de recebir Sacramento, aunque aliàs fuera mala, y assi por esta parte suficiente es para el valor del Sacramento, como no excluya la voluntad de recebirlo, como de hecho no le excluye este tal: q̃ en el caso dicho no haga voto de castidad el tal ordenado, pruebase, porque como aduierte bien Paludano *in* 4. *d.* 37. *quæst.* 1. *num.* 19. no puede estatuto, ò lei alguna juntar voto a pacto alguno, sino que el que lo ha de hazer prometa, porque es de essencia del voto prometer: este tal no promete *explicite*, ni *implicite*, como suponemos; luego no haze voto. Finalmente, que pecasse grauemente, pruebase, porque và contra vna lei grauissima de la Iglesia, y contra el pacto que haze con ella, y *consequenter* contra la fidelidad deuida a ella: aora que pecado sea este, si es de inobediencia, de injusticia, de infidelidad, ò sacrilegio, variã los Dotores. Suarez resuelue que es pecado de sacrilegio, y no simple, sino mui compuesto de malicias, lo qual explica largamente Suarez *à num.* 8 *vsque* 16. donde concluye, que este tal està obligado; lo vno, a explicar esta circunstãcia en la confesion; y lo otro, que ha de prometer castidad, aunque aya passado el orden; porque este pecado tambien es cõtra justicia, y assi siempre insta al modo del deudor que deue, el qual siempre deue, ò restituir, ò pagar pudiendolo hazer.

4 Pero dirà alguno, de lo dicho se colige, que si este tal se casasse, seria valido el matrimonio, *saltim in foro interiori* (q̃ en el exterior no le valdria la ficcion de no auer votado, *quia Ecclesia non iudicat de occultis*, y le compelerian) pruebase, porque el matrimonio se irrita en virtud del voto, como lo tiene la mas probable opinion, y se colige harto *ex cap. vnico de voto in* 6. este no tiene hecho voto; luego serà valido su casamiento. Cõ la respuesta desta pregunta, satisfarèmos a la segunda parte del titulo desta duda. Digo, pues, q̃ solo el voto solemne no tiene de suyo el irritar el matrimonio subsequẽte; cõsta esto del voto simple, q̃ cõ ser de la misma especie, è inducir la misma obligacion no haze este efecto. A mas, de que entre otros impedimentos que irritan el matrimonio, pone la Iglesia dos, que son voto, y orden, y si solo el voto lo irritasse, no pondria otro, que es el orden Sacro; y assi Suarez es de parecer, que el estatuto de la Iglesia, *reddit personam ordinatam in habilem ad contrahẽdum*, y aunque solo el estatuto, ò lei della lo pudiera hazer, como de hecho siente que lo haze à Santo Fausto *lib.* 7. *quæst.* 15. hablando deste caso, pero no quiso, dize Suarez, sino mediante voto *per sacram ordinationem solemnizato*, por lo qual viene a concluir con Santo Tomas *in* 4. *d.* 37. *quæst.* 1. *artic.* 1. *& ibi* Scotus, y otros muchos que refiere Leandro *vbi supra*, que irrita el matrimonio subsequente el orden Sacro en virtud de ambas cosas, lei de la Iglesia, y voto, y vno sin otro no puede; y esta misma opinion seguimos en nuestra Suma en el lugar citado *nu.* 56. y añade Suarez: *Quia vero Ecclesia non iudicat de occultis, & quia nemini dolus, & fraus patrocinari debet; ideo positum est hoc impedimentum ab Ecclesia, vt essencialiter non impedeat à vero voto, sed sufficiat votũ præsumptum, ac debitum, iuxta ordinationem ipsius Ecclesiæ*; con lo qual se responde a la ficcion del q̃ no quiso prometer castidad, porque aunque mas no quiera la Iglesia, presume que si, y como a tal le inhabilita, lo qual puede hazer mui bien; y lo mismo digo con muchos que refieren, y siguen à Santo Fausto *lib.* 7. *quæst.* 13. Suarez *vbi supra*, Leandro *quæst.* 4. del que se ordenasse con ignorancia desta carga, y obligacion; porque la Iglesia no la admitiria, pero si ignorò que recibia orden Sacro, quedarà escusado en el fuero interior, pero con todo esso le compelerà la Iglesia en el fuero exterior: quan antigua sea en la Iglesia la lei de irritar el matrimonio subsequente, conuienen los Dotores, por lo menos, q̃ es mas antigua q̃ los tiẽpos de Bonifacio VIII. como consta *ex cap. vnico de voto in* 6. pues supone yà alli el Pontifice, q̃ esta lei baxa *ab antiquo*, y aun es mas antigua que Inocencio II. que viuiò por los añi 1130, de cuyo pũto trata *latissime* Suarez *tom.*

3. *de Religione sæpius citato, lib. 9. cap.* 18.

5 El pecado que comete vn ordenado *in Sacris* casandose, es grauissimo sacrilegio, como queda dicho arriba; y assi, si este tal tuviesse copula con la muger que se casa pecaria, no solo *peccato intemperantiæ*, sino *sacrilegij, vti late docet*, Suarez *cap.* 18. *num.* 24. por lo qual le castiga la Iglesia con mucho rigor. Lo primero con excomunion mayor *ipso facto incurrenda, clement. vnica de consangui. & affini.* La segunda privacio de beneficios, *cap. decernimus, d.* 28. pero esto no se entiende *ipso facto*, sino que se ha de priuar por sentencia *saltim declaratoria delicti*, y pienso que oi lo harian, si sucediesse, los señores Inquisidores, a quien toca conocer esta causa. La tercera irregularidad que pertenece a *Bigamia similitudinaria, cano. quotquot* 27. *quæst.* 1. *cap. final de Bigamis.* La quarta deposicio del Clericato *ex cap. presbyter. d.* 28. y finalmente otras penas arbitrarias, que ponen los señores Inquisidores, porque a este tal le castigan como a sospechoso en la Fè, que siente mal de las leyes de la Iglesia, pues las atropella.

6 De lo dicho se resuelue con los Dotores citados. Lo primero, que el ordenado que comete pecado de luxuria, peca dos pecados: el vno contra castidad: y el otro contra el voto, y es sacrilegio. Lo segundo, que si a vno le ordenaron de orden Sacro, y huuo defecto essencial en la ordinacion, por cuya causa fue nulo el orden, no estarà obligado a guardar castidad, *quia amoto principali amouetur accessorium, cum accessorium sequatur naturã principalis*; ni aun voto simple de castidad no quedarà, como aduierten à Santo Fausto *lib.* 7 *quæst.* 17. Suarez *citatus*, Perez *disp.* 27. *sec.* 3. *num.* 1. y yo lo expliquè en nuestra Suma *loco citato, num.* 55. Lo tercero, que si avn muchacho le ordenã de Subdiacono, quedarà ordenado, y quando llegare a vso de razó se le ha de dar a escoger, ò ser Eclesiastico con las condiciones que pide el estado, ò casarse, con condicion, que no vse del orden de que està ordenado: pero si llegado el tiempo del vso de razó, no reclamare, teniendo noticia de su obligacion, en tal caso, por la tacita confirma, y ratifica el voto de castidad, *ita* Sanchez *lib.* 7. *de matrimonio, disp.* 30. *num.* 3. Bonacina *de matrimonio, quæst.* 3. *punct.* 9. *num.* 8. Marchino *tract.* 2. *de ordine, par.* 6. *cap.* 8. *dific.* 10. Leandro *tract.* 6. *de ordine, disput.* 13. *quæst.* 6. Perez *supra, num.* 5. y aduierto, que Basilio de Leon *lib.* 7. *de matrimonio, capit.* 29. *num.* 15. và con opinion, que este tal si tiene parte con muger antes que la Iglesia le dispẽse, pecarà contra *votum* pero lo contrario tiene, con razon, Filiberto Marchino, porque este tal no ha confirmado hasta aora el voto, y assi no puede pecar contra el. Suarez *lib.* 9. *citato, cap.* 17. *dub.* 2. Petrus Ledesma *de Sacramento ordinis, c.* 6. *disp.* 1. pruebã còtra Bartholomẽ de à Santo Fausto *lib.* 7. *quæst.* 26 ò por mejor dezir contra su doctrina (porque Suarez, y Ledesma fueron primero que à Santo Fausto) que podria la Iglesia à este tal no darle opcion, sino constreñirle a que fuesse Clerigo, y guardasse castidad: porque aunque no puede la Iglesia absolutamente ponèr a nadie este grauamen de la castidad, como se colige *ex cap.* 1. *&* 2. *qui Clerici, vel vouen.* pero por el bien de la Religion Catolica podria ser importante, que este sugeto la guardasse; y al fin, aunque es inconueniente, que quiẽ no pudo prometer castidad se la hagan guardar, pero la Iglesia reputa por mayor, que vna persona sagrada con el orden se case, y de dos inconuenientes elige la Iglesia atropellar por el primero, y euitar el segundo. Cuya doctrina estiende Perez *vbi sup. num.* 3. a que podria hazer tambien la Iglesia, que anulasse el matrimonio subsequente el orden del muchacho, assi ordenado, porque no excede esto al poder de la Iglesia.

7 Pero preguntarà alguno, si a vn muchacho de treze años le ordenaron, no distiẽdo el, si llegando a catorze años reclamasse dentro de tres dias, que no quiere ser Clerigo, tendria obligacion de guardar castidad? Algunos Canonistas, a los quales refieren, y siguen à Santo Fausto *lib.* 7. *quæst.* 27. Villalobos *tract.* 14. *disp.* 14. *num.* 4. dizen que no, y lo tengo por probable. Fundanse, en que el voto solemne de Religion hecho *ante pubertatem*, no vale, sino se ratifica *post pubertatem, vti constat ex c. ad nostrã de Regula & cano. illud* 20. *quæst.* 1. luego *à fortiori*, el que se haze tacitamente, *in susceptione ordinis Sacri*; pero la Glossa *in cap. vnico de Clerico, per saltũ promoto*, Soto, Siluestro, y otros que refieren, y siguen Suarez *num.* 22. Leandro *quæst.* 7. Perez *nu.* 8. dizen, que si es *doli capax*, que estarà obligado. Y la razon es, porque este tal recibiò los ordenes libremente, y assi la Iglesia le comprehende en su estatuto, haziendole inhabil para casarse, y este voto no puede irritarse por los padres, ò tutores, y assi es firme.

8 Finalmente Suarez disputa *à n.* 23. del que se ordena forçado, a lo qual responde, que si es con violencia externa, que no quedarà ordenado, y assi no le queda obligacion de guardar castidad. En esto todos cõcuerdã. La duda està, quãdo concurre temor, *cadens in virum constantẽ*. Lo 1. es cierto, que si el ordenando consiente, y quiere, y pretende ordenarse, que queda ordenado, aunque aquella accion le sea inuoluntaria *secundũ quid*. Lo 2. es cierto, q̃ si este tal despues administra voluntariamẽte el orden q̃ recibiò, q̃ cõ aq̃llo es visto querer abraçar la obligacio dela castidad: la duda està, en si no quie-

quiere vsar della, y reclama por lo contrario. Algunos, y entre otros Soto, Ledesma, Rebello, y Comitolio, a quienes refieren, y siguen Basilio de Leon *lib 7 de matrimonio, cap.29.n.* 3. Hurtado *ibidem, disp. 16. dific. 2. & forsan,* Diana *part.3. tract.4 resol.* 103. dizen que no obstante el miedo, y el reclamar, està inhabil para casarse, y que deue guardar castidad. Lo contrario tienen Nauarro, Sa, Henriquez, Rodriguez, Sanchez, Bonacina, Layman, Coninh, Machado, Marchino, y otros que refiere, y sigue Leandro *quæst.* 5. Perez *disp.27.citat.sec.5. num.6.7.& 8.* fundados *in cap. Prælatum, cap. dilectus de his quę vi metusque.* Cuya doctrina estiẽden, aun a miedo quẽ no sea graue, como sea tal, q̃ sino fuera por el, no se ordenara vno. Suarez *cap.17.citato, à num. 25. vsque* 38. discurre largamente sobre este punto, y despues del Perez; y finalmente vienen a fauorecer mucho la opinion de los que dizen, que esto se ha de juzgar por la intencion que tuuo, acerca de guardar castidad, porque si la excluyò, no tendrà obligacion, si la abraçò, si; si finalmẽte no determinò vno, ò otro, sino que solo pretendiò recebir orden, que no estarà obligado, y que no quedarà inhabil para casarse; porque si el voto solemne de la profesion es *ipsò iure irritum*, como consta de los textos citados; luego mejor lo ha de ser el voto de la continẽcia anexo al orden, si se haze por miedo que cae en constante varon: excepta, empero, Marchino *tract.2.de ordine, part.6.cap.8.dific.9. num. 5.quando metus est iuste incussus, quidquid dicat,* Machado *tom.1.lib.3.part.1.tract.4.docu.5.nu.* 3. y assi este tal no podrà casarse, *vti vult* Leãder *quæst.5.citat.vbi adducit* Sanchez. Aduierte à Santo Fausto *lib.7.quæst.* 24. que ajustandose a esta opinion, de que no està obligado a castidad, la Iglesia le obligarà, ò que haga de nueuo voto de castidad, ò que se abstenga del vso de las Ordenes; y abstiniendose, dizen Nauarro, y à Santo Fausto, que se podrà casar, y que sino quisiere vsar del orden Sacro, que tãpoco estarà obligado a rezar.

9 Del casado que se ordenare *in Sacris*, resuelue Suarez *cap.*19. lo siguiente. Lo primero es cierto, que no se disuelue el matrimonio antecedente, aunque no estè consumado *ex extrauagante antiquæ de voto*, de Iuan XXII. Lo segundo, que esto se puede hazer licitamente en algunos casos, ni la Iglesia lo prohibe, como quando se entra el vno en Religion, y el otro es yà viejo, y quiere ordenarse, ò quãdo ai declarado diuorcio perpetuo por la Iglesia, y otros casos que alli acumula Suarez *præcipue n.* 10. & 11. donde prueba, que el tal ordenado, aunque sea viejo no puede cohabitar con su muger; y en el *num.*12, pregunta, que pecado, y que pena cometerà teniendo cõpula con su muger? y responde, que pena no la ai en el derecho, y que el pecado se ha de juzgar por el estado della, porque si fuesse Monja, yà se vè que seria sacrilegio graue, y a èl le depondria; si ella estuuiesse en el siglo con voto de castidad, tambien seria sacrilegio, y se castigaria cõ pena arbitraria del Iuez.

10 El que se ordena con licencia de su muger, se ordena ilicitamente, peca grauemente, y està obligado a guardar castidad entera, excepto de pagarle el debito a ella quando se le pidiere: La razon es, porque aunque la Iglesia prohibe ordenarse el casado, pero no puede irritarle el orden, y assi haze que guarde el voto en todo lo que pudiere guardarse: Solo en pagarle el debito a su muger no puede, por ser obligacion de justicia, y si muriere la tal muger no podrà casarse segunda vez, ni viuiẽdo pedir el debito, *vti bene probat* Perez *disp. 27.citat.sec.10.num.3.* si recibe orden sabiendolo su muger, y no reclama, vnos dizen que ella està obligada a hazer voto de castidad, otros dizen que no. Suarez *num.*15. dize, que ni està obligada a votar, ni a guardar castidad, porque aunque parece que la muger calla, no por esso es visto cõsentir: *Addo vero* (dize Suarez, y con el à Sãto Fausto *quæst. 35. & 36.39.*) *licet vxor expresse consentiat, si id non faciat promittendo, seu vouendo castitatem, non teneri postea ad castitatem seruandam, neque ad id cogi posse, sed si suum virum repetat non esse illi hoc negandum, iuxta cap.1.de conuer.coniuga.* pero desto yà diximos muchas cosas arriba *tract.*2. hablando de los casados que se entran en Religion. Acerca de la dispensacion deste voto todos concuerdan, que puede el Pontifice con justa causa, y no basta particular interes del que votò, sino que ha de ser causa comun de Reino, ò Prouincia, como lo prueba à Santo Fausto *lib.7.quæst.46.* contra Cayetano, *& late demonstrat* Suarez *lib.9.citato, cap.*20.

DVDA IIII.

QVANDO, Y COMO DIrime el matrimonio subsequente el voto solemne de castidad Religiosa.

1 AViendo tratado yà del voto solemne de castidad anexo al ordẽ Sacro, queda que tratèmos del solemne que se haze en la profesion Religiosa; y aunque este es el principal assumpto desta parte segunda, pero

por quanto tenemos yà dichas muchas cosas del arriba en el Tratado antecedente, y en este tambien del voto simple, y del anexo al orden, las quales tambien conuienen al voto solemne de Religion, por esso lo poco que nos queda que tratar, lo resoluerèmos en esta duda, y en la siguiente. Para lo qual supongo como cierto, que ai en las Religiones como parte mui principal de la Iglesia voto solemne de castidad, el qual tiene en si mui mayor perfeccion que el simple, por las circunstancias con que la Iglesia lo ha adornado; y aunque en la lei vieja, segun la mas probable opinion, huuo verdadera y essencial Religion, y Religiosos sin voto solemne de castidad, como lo prueba eruditamente el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia; y de la primitiua Iglesia Euangelica es mui probable, que solo era simple, como lo probamos arriba *tract.1. disp. 5. dud.5. punct.3.* y finalmente de los Escolares de la Compañia *post biennium*, lo ha declarado Gregorio XIII. pero nadie puede negar, ni lo niega el Romano Pontifice, que la solemnidad de los votos no dè vn gran lustre, y grã perfeccion a la Religion.

2 Esto supuesto, veamos desde quando comenzò la Iglesia, a ordenar por lei, que los Religiosos hiziessemos votos solemnes en la profession, para quedar *vere, proprie, & perfecte Religiosos*. Para cuya decision aduierto, que el conocer desde quando comenzò esta lei cõ la Iglesia, ha de ser *à posteriori*, viendo desde quando comenzò a irritar el matrimonio subsequente, que esta es la razon propia que dà Suarez, porque el voto solemne se distingue del simple; como se distingue el solemne Religioso del solemne anexo al orden Sacro, por irritar el matrimonio raro antecedente. Esta question trata *latissime* Suarez *tom.3. de Religione, lib.9. cap.21.* pero porque nosotros la tenemos yà en parte tratada arriba, por esso nos desembaraçarèmos della breuemente.

3 Para cuya declaracion aduierto, que el voto solemne de castidad Religiosa ha de tener dos condiciones: la vna, que sea absoluto, tanto de parte del que vota, como de la Religion que lo acepta, y en la Compañia lo es tãbien: la otra, que dirima el matrimonio antecedente raro, y buelua inhabil al que vota, para poderse casar, como lo declarò Gregorio XIII. en la Bula, *Ascendente Domino*, §.22. y la trae Cherubino en el 2. *tom.* de los Bularios, y es la 65. en orden; pero esto se entiende, como dize alli el Papa *dummodo non absoluantur, & emittantur à Societate*; esto es, que estando dentro del gremio de la Religion, no pueden casarse, y si lo hiziessen, seria nulo el matrimonio, pero si los despiden, ò les echan, quedauan libres para casarse, como lo hemos visto estos dias en esta Ciudad, en vno que auia estado tres, ò quatro años *post biennium*, hechos los votos simples: empero si vno en la Cõpañia ha hecho los votos solemnes, aunque le echen, y quiten el abito, no podrà casarse aun, dado que no estuuiera ordenado *in sacris*, y esto es comun en todas las Religiones *nulla excepta*, porque tiene este priuilegio el voto solemne de castidad.

4 Esto supuesto, algunos, y entre otros Sotus *de iust. & iur. lib 7. quæst.2. art.3.* han dicho que es tan antiguo el voto solemne de castidad, quanto el verdadero estado Religioso; *imo*, añaden, que no ha podido auer jamas verdadero Religioso, sino haziendo este voto solemne, y que tuuiera los efectos dichos; fundãse, en que la profession Religiosa tiene esta solemnidad de su cosecha por razon de la entrega que se haze en la profession, porque por el propio caso que la entrega se junta al voto, le haze solemne, y tiene estos efectos, y que en esto no se puede dispensar. Pero esta opinion yà queda impugnada en el Tratado antecedente, donde probamos, que la solemnidad de los votos es *de iure Ecclesiastico*, y no *ex natura ipsius voti*; y *consequenter*, que puede la Iglesia añadir, y quitar. Amas, de que la Bula de Gregorio XIII. muestra ser falsa esta opinió, pues con solo los votos simples constituye a vn Religioso verdadero. Y finalmente la Santa Inquisicion tiene decretado en fauor de los Padres Descalços Carmelitas, que es probable q̃ huuo propio, y verdadero Monacato en la lei vieja, y con todo esso no tuuieron solemnidad los votos de aquellos antiguos Monges, como lo prueba largamente el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia; luego poca probabilidad tiene dezir, que no ha auido, ni puede auer verdadero estado de Religion, ni verdaderos Religiosos sin esta solemnidad.

5 La segunda sentencia es de los que dizẽ, q̃ este voto no tuuo por efecto irritar el matrimonio subsequente, hasta los tiempos de Inocencio II. esto es, despues del año 1140. y que desde entonces començò a ser solemne, como consta *ex cano. vt lex 17. quæst.1.* por esta opinion trae Suarez *cap.21. num.3.* muchas autoridades que yà nosotros truximos arriba. Resoluiendo, pues, esta question, digo lo primero, de fe es, que el voto solemne de castidad Religiosa, hecho en Religion aprobada, buelue incapaz al Religioso para casarse, cõsta *ex c. vnico de voto in 6. Clementi. vnica de affini. & consangui. extrauag.1.* Ioannis XXII. *de voto, &* Cõcilio Tridẽtino, *sess.24. cano.9.* Digo lo segũdo, mui verisimil es, q̃ la lei de dirimir el voto

to

to solemne al matrimonio subsequẽte es *de iure Ecclesiastico*, y no *ex natura rei*, *aut de iure diuino*; pero porque esta question queda largamente probada arriba *tract.3.dific.2.dud.5. pun.1.* dexo de probarla aqui; pero supuesto que dezimos que es *de iure Ecclesiastico*, fuerça es que le señalemos principio: veamos quando le tuuo.

6 Digo lo tercero, la lei de dirimir al matrimonio subsequente el voto solemne de castidad Religiosa, es cierto que començò a tener fuerça desde los tiempos de Inocẽcio II. porque este Pontifice lo ordenò assi en el Cõcilio Romano, como quiere Suarez *cap.21.citat.num.5.* que fue *iuxta* Baronium, *&* Coriolanum *anno Domini* 1139. despues en muchos textos del *tit. qui Clerici, vel vouen.* se ha ido confirmando esto, y con la costumbre fortificando, hasta que el Concilio Tridentino lo ha definido en el *cano 9.citad.*

7 Digo lo quarto, mui verisimil es, que antes de los tiempos de Inocencio II. no tenia fuerça esta lei, porque esto auia de ser, ò porque la naturaleza del estado Religioso lo pide assi, ò por lei de la Iglesia. Lo primero no parece verdadero, porque Bonifacio VIII. *in capit. vnico de voto in 6.* esto solo lo atribuye a la solemnidad que la Iglesia ha dado al voto, y no a la naturaleza del estado; luego no pedia esto *ex natura rei* el estado. Lo segundo, que es lei de la Iglesia, tampoco no consta; y aunque a Suarez *cap.21. citat. numer.9.* le parece cosa fuerte auer de negar a la antiguedad esta excelencia del voto solemne de castidad, juzgando por imposible que careciesse della; por lo qual concluye en el *num.13.* cõ estas palabras: *Concludo igitur ante Innocentium etiam II. vel etiam ante Calixtum etiam II. fuisse vota solemnia Religiosorum quo ad hanc vim irritandi matrimonium postea contractum*, con todo esso arriba lleuamos, como mas probable, lo contrario con Basilio de Leon, y otros, por las razones dichas allà, y aqui; y aun Suarez *num.6.* dize que es mas probable nuestra opinion, aunque despues se resuelue en lo contrario, y a sus razones podiamos dezir, que aunque en algunos Obispados, como en el de San Basilio, y San Iuan Chrisostomo, ò en algunas Prouincias se guardasse esto por leyes particulares dellas, pero en otras no lo guardarian, porque no auia lei vniuersal apretante.

8 Assentado yà, que el voto de castidad solemne Religioso disuelue el matrimonio subsequente *de iure Ecclesiastico*, y lo mismo probamos arriba del matrimonio antecedente rato: veamos aora quando començò la lei de iritar el antecedente, como hemos tratado del subsequente, punto que dexamos de tratar arriba. De dos maneras pudo tener principio este priuilegio que dio Christo, y la Iglesia a la profession Religiosa, ò por lei de la Iglesia, ò por hechos de Santos, y costumbre que se ha ido introduciendo. Si hablamos de lo primero, no se halla testimonio mas antiguo, que el de Eusebio Papa, el qual refiere Graciano *cap. de sponsatam 27.quæst.2.* aunque no se halla este decreto en Concilios, ni epistolas decretales: pero al fin, como aduierte Suarez *lib.9.citat.cap.24.num.1.* el està admitido por comun sentir de los Padres, y Dotores, y en el cuerpo del derecho; y aunque algunos han interpretado este texto del matrimonio de futuro, pero a la verdad lo literal de la letra desdize desto, y assi mui ordinario es entenderlo del matrimonio de presente, *vti late demonstrat idem* Suarez *ibi num.2.* De los tiempos antes de Eusebio no se halla escritura alguna, de donde se colija quando començò esta lei, si estamos a la escritura.

9 Quanto a lo segundo del exemplo de los Santos, y costumbres, se trae en primer lugar a San Iuan Euangelista; pero yà arriba diximos que es mui poco probable fuesse San Iuã el Esposo de las bodas de Canà de Galilea. El segundo exemplo es de Santa Tecla, por persuasion de San Pablo, pero este caso tambien tiene poca fuerça, porque el casamiento de Santa Tecla no fue rato, aunque fue legitimo, porque ni ella, ni su esposo eran Christianos quando se casaron, y assi bien pudo San Pablo con la autoridad Apostolica que tenia apartar a la Santa de su esposo, para que no la inficionasse con el Gentilismo, ó Iudaismo, haziendole a ella hazer voto de castidad, aunque se estuuiesse en alguna casa particular, que esto no repugna; y Suarez *in fine num.4.* refiere, que lo hizo Gregorio XIIII. con algunas personas principales, las quales se quedauan en sus casas recogidas con el voto de castidad, y con aquello se dirimia el matrimonio antecedente: ni consta que Santa Tecla hiziesse mas que voto simple. El tercero exemplo se suele traer de Santa Ifigenia, a la qual San Mateo persuadio lo mismo; pero este exemplo no es a proposito, porque primero fue el voto, y despues queriã casarla, a que resistio ella por persuasion de San Mateo. Lo mismo fue de Santa Cecilia, la qual por impulso del Espiritu Santo se casò despues de auer hecho voto, cõ animo de no consumarle, porque aquel medio de casarse quizà lo tomò para conuertir a su marido. Otros exemplos se traen mas modernos, que los tiempos de Eusebio Papa, y assi no son a proposito; por lo qual viene a concluir Suarez *num.6.* que no se puede señalar tiempo determinado antes de Eusebio, sino

que

que se cree, que en todo tiempo ha mostrado Dios a su Iglesia, que le seria grato que se prefiriesse el estado de perfeccion al estado del matrimonio, y que se passasse de vno a otro, cuya voluntad ha aprobado la Iglesia, y por esso Innocencio III. *cap ex parte el 2. de conuer. coniugat.* refiriendo esta antiguedad, dize: que vino a vsarse esto *ex ordinaria lege à Christo lata, sed ex reuelatione diuina quæ superat omnem legem*, dando a entender que se auia ido introduciendo, *præter ordinariam legem diuinam*: esto es, que aunque no es contra el derecho diuino, pero es *vltra ius diuinum ex potestate ab ipso manante*: por lo qual dixe en la conclusiõ, que este efecto del voto solemne, siempre dize orden al derecho diuino, aunque en rigor no sea de derecho diuino.

10 Pero preguntarà alguno, porque la Iglesia no concedio este priuilegio al voto solemne, anexo al Orden Sacro, como lo concedio al que se haze en la Religion? Suarez *num.* 7. dà muchas razones, y resuelue, que pudiera hazerlo la Iglesia, si quisiera; y se colige harto de la extrauagante de Iuan XXII. *de voto*, pero no lo ha hecho, porque no ai causas para ello, como las ai para el voto Religioso, y ello se dize harto, porque el estado de Religion pugna con el del matrimonio. Lo primero, en que es estado de perfeccion, y de priuacion. Lo segundo, porque es estado que pide retiro, y *cõsequenter* es forçoso estar desembaraçado de muger, y hijos. Lo tercero, porque la profession es muerte ciuil, y el Religioso lo deue de estar a todas las cosas deste mundo, todo lo qual falta a los Clerigos seculares.

DVDA V. Y VLT.

EXPLICANSE ALGVNOS puntos acerca el voto solemne de castidad.

1 ALgunos puntos que no se han tocado arriba se ofrece tratar aqui; iremoslos breuemente resoluiendo. Lo primero, pregunta Suarez *lib. 9. citat. cap. 25. num. 14.* si vn marido antes de consumar entregasse feamente a su muger a vn *quidam*, para que adulterasse con ella, si quedaria impedido por esta copula a entrar en Religion, y professar, no dando licencia su muger? Y responde lo primero, que el ingresso serà valido, y tambien la profession, y *consequenter*, que se disoluerà el matrimonio antecedente, porque este matrimonio no es consumado, como suponemos; luego deuese comprehender debaxo de la regla vniuersal, de que el voto solemne de castidad Religiosa disuelue el matrimonio antecedente rato; y que la profession sea valida, tambiẽ es cierto, porque no ai derecho que la anule, porque quando se anula por auerse hecho sin licencia del otro consorte, es por estar consumado el matrimonio, y aqui no lo està; excepta Suarez, como probable, en caso que el marido hiziesse fuerça a la muger para que fuesse adultera, que en tal caso haria la mui grã agrauio el marido dexandola, y entrandose en Religion, y ai vn motu propio de Sixto V. desto, pero si pudiesse resarcir aquel daño por otro camino, siempre està Suarez en que podrà entrar, y que seria valida la profession.

2 El segundo punto es acerca el pecado que cometen los professos violando el voto de castidad. Para lo qual aduierto con Lezana *tom. 1. lib. 1. cap. 5.* que es mui delgado este voto, porque la castidad Religiosa, no solo excluye todo acto venereo, que en los seculares son pecados mortales de luxuria, sino que muchos, que quiçà allà no llegan a mortal, aqui llegan *ex accidenti*, ò por el escandalo, ò por alguna circunstancia: pone desto Lezana *num.* 5. por exemplo, palabras inhonestas, acciones descompuestas, profanidad en abito, &c. cuyas cosas, por razon de escandalo, pueden llegar a ser mortales, siẽdo de suyo veniales, respecto de vn secular, y otras cosas, que quiçà no serà pecado venial en vn secular, en vn Religioso serà pecado venial graue, como la frequencia, y trato con mugeres, muchas dadiuas entre entrambos, muchos villetes, &c. Pero lo cierto es, que qualquier pecado de luxuria, que en vn secular es simple pecado, en los Religiosos està duplicado, porque es contra *temperantiam, & contra votum*, y por esta parte es sacrilegio. Las penas que arriba pusimos contra los Clerigos que se casan, *à fortiori* las incurrirán los Religiosos professos, y se toca esto *cano. Monach. 17. quæst. 1.* Las penas que incurre el que viola el voto de castidad son muchas, assi por derecho comun, como por particulares leyes de las Religiones; las que son comunes del derecho para los que tuuieren copula carnal, toman su diferencia del estado que tiene el complice, porque si es casado ai vna pena, si Monja otra, y mucho menor si es soltera. Este pecado puede reseruarse en las Religiones, y es vno de los que pone Clemente VIII. comprehende todo acto consumado: si entra ai la polucion voluntaria, ò no, en el *2. tom. tract. 10. en la disputa de reseruatis ex decreto Clementis VIII.* lo verèmos; interim veã se a Suarez *tom. 4. de Religione, tra. 8. lib. 2. cap. 18, num. 2.* Lezana *vbi supra num. 10.* los quales

dizen,

dizen que se comprehende; pero Homobono *cui videtur adhærere nouissime* Cespedes *de exemp. ione Regularium ab Ordinarijs, dud.28. num.2.* dizen que no: *Quia ex recepta praxi non censetur peccatum reseruatum, & hoc ne animabus laqueus injiciatur cum occasio proxima incidendi in tale peccatum semper nobiscum hæreat.* De los sodomitas yà queda largamente tratado en nuestra Suma *tract.1. dific.2. dud.9. à nu. 17. vsque 25.*

3 Aunque Rodriguez, Spatario, y Manso, a los quales refiere Peirinis *in formulario, lit.D. cap.2. num.4.* dixeron, que este pecado no era *contra bonum Religionis*, pero la corriente de los Dotores, a los quales refieren, y siguen el mismo Peirinis *supra*, Diana *par.3. tract.2. resolut.69.* Frai Martin de San Iosef *en su Orden Iudiciario, cap.1. num.2.* dizen que si, y que es infectiuo, *capit. sed illud, d.45. D. Thom. quotlib. 12. artic.13.* y assi, si es en sugeto poco cauto, ò que reitera, deue delatarse al Prelado *saltim*, como a padre, aunque mas sea oculto; y como no sea vno complice, ò lo sepa por confesiõ, deue delatarle, y en mui probable opiniõ, que enseña Diana *part.7. tract.3. resol.44.* sin que preceda correccion fraterna, porque destos tales yà ai experiencia, que la correccion fraterna es infructuosa, y *consequenter* no obliga, *sed de hoc latius in 3. tom.*

4 El tercero punto es acerca los Religiosos Militares, particularmente los Comendadores de Alcantara, Santiago, Calatraua, Mõtesa, y otros semejantes, de los quales afirman Suarez *tom.4 citat. tract.9. lib.1. cap.4. numer.* 19. Lezana *num.7.* que es mui probable que pecarán contra castidad, quando por el afecto libidinoso que tienen a sus mugeres dexan de ir a la milicia en las ocasiones que les obliga el estado; porque aunque es verdad, que el voto de castidad destos Comendadores no obliga sino a la castidad conyugal, y por consiguiẽte pueden tener mugeres, pero obligales a dexarlas quando insta la obligacion de pelear; y sino lo hazen, pecan *contra votum castitatis pro missum.*

5 Finalmente acerca la dispensacion del voto de castidad solemne, si puede, ò no el Pontifice, tratanlo largamente Suarez *tom.3. lib.9. sæpius citato, cap. vltim.* à Santo Fausto *lib.7. à quæst.49. & deinceps*; pero estos casos son raros, y graues, y yà arriba diximos, que puede dispensar el Papa en la profession, sacandole a vn Religioso del estado, y eximiendole del, pero no quedandose Religioso, cuya causa legitima es sola la vniuersal necessidad de vn Reino, en falta de legitimo sucessor. Tambien es probable, que puede el Papa comutar este voto solemne en simple, dexandosele Religioso quanto a lo demas, con lo qual puede habilitarle para casarse, y durante el matrimonio que estẽn como dormidos los demas votos; pero para todos estos casos apenas ai causa legitima, y lo que prouiene *à iure naturali, aut diuino*, si dispensa el Papa, es nulo, en la mas probable opinion, pero no en lo que prouiene *à iure Ecclesiastico; vti late demonstrat* Suarez *citatus.*

PARTE III.

Del voto de pobreza voluntaria.

AViendo tratado del voto de obediencia, y castidad, queda tratèmos del tercero, que es la pobreza voluntaria, tan importante, y tan sustancial al Estado Religioso, como los demas, y sin el qual no pudiera tener subsistencia la Religiosa Republica, ò fuera todo confusion, porque donde ai *tuyo, y mio*, es fuerça aya cisma, y assi proueyò Dios prudentissimamente, que tuuiesse este freno la codicia, y este muro la Religion, conel qual se conserua. Tratan dèl los Teologos con el Maestro *in 4. dist. 38.* y Santo Tomas *2.2. quæst.186. art.3. y 6.* y los Canonistas *in cano. non dicatis 12. quæst.1. cap. cum ad Monasterium, cap. Monachus de statu Monachor.* Es la materia deste voto, si dezir se puede, aun mas importante, que la de los demas votos, por los varios ñudos, y laços cõ que se pueden enredar las conciencias de los Religiosos; y assi dizen muchos hombres graues, y doctos, que mas Religiosos se condenan por violar este voto, q̃ por los demas, porq̃ como la materia deste voto es tan vsual, y ordinaria, y por otra parte tan pegajosa, por las comodidades temporales que vno apetece, es fuerça auer de ir con mucho cuidado, y despego, para no tropeçar en este voto. A mas, de que los demas votos, para violarlos yà traen consigo vna deformidad, y vn como corrimiẽto para trasparssarlos; pero este con capa de necessidad, y otros titulos se viola sin sentir: procurarèmos descubrir todo lo que tuuiere capa de malicia, y explicar lo que tuuiere dificultad, lo qual harèmos, discurriendo por sus Dificultades, Dudas, y Puntos.

DIFICVL-

DIFICVLTAD I.

DEL VOTO DE POBREZA EN COMVN.

1 LOs Hereges, que llaman Apostolicos, dixeron, que la pobreza Apostolica era necessaria para la saluacion. Los Pelagianos, como se saca de San Agustin *epist.* 89. & 106. dezian, que no se podian saluar los hombres, sino con renunciacion de todo lo que tenian. Finalmente otros, que llamauan Fraticeli, dixeron, que no era licito tener alguna cosa propia. Pero todas estas opiniones son errores condenados por la Iglesia, y assi dezimos, que es de fe certissimo, que la pobreza actual; esto es, ser vno pobre actualmẽte, no es necessaria para la saluacion, ni ai precepto diuino, ni humano de ella, lo qual consta harto del vso, y praxis de la Iglesia, la qual no puede errar en vn caso como este; y sino auiamos de dezir, que la mayor parte de los fieles se condenan, lo qual es error. A mas, de que en todas las leyes ha auido muchos Santos ricos: En la lei de naturaleza, Abrahan, Iob, y otros: En la lei escrita, Dauid, Ezechias, y otros: En la lei Euangelica, tantos Reyes, y Principes. La razon *à priori* dà Suarez *tom. 3. de Religione, lib. 8. cap.* 1. porque la diuision de bienes que se hizo al principio del mundo, y despues la que hizo Noe despues del diluuio, fue licita, y necessaria, y assi es forçoso, que cada vno viua con su hazienda. A mas, de que lo supone el precepto septimo del Decalogo, *no hurtarás*; porque si todos auian de ser pobres, quien auia de hurtar? y el precepto, cierto es que no se puso ociosamente, y como frustaneo.

2 Pero dirà alguno, vèmos que Christo nos exorta en el Euangelio cada passo a la pobreza, diziendo, que sin ella, ó no se saluarà vno, ò por lo menos con mucha dificultad: *Facilius est camellum per foramen acus transire quam ditem intrare in Regnum Cælorum; Lucæ cap.* 18. *num.* 25. Pero a este lugar, y a otros que se traen en confirmacion desta doctrina, bien responde Suarez, que Christo solo aconseja la pobreza voluntaria, para los que quisieren passar a ser perfectos, pero no la manda, ni dize ser necessaria para saluarse; y consta de lo que passò con el moçuelo, porque hablando de su saluacion, solo le dixo: *Serua mãdata*; pero que sino se contentaua con esto, sino que queria ser perfecto, fuesse, y vendiesse toda su hazienda, y la diesse a los pobres, porque para la perfeccion impiden mucho los bienes temporales, empero esto fue solo consejo. Assentado, pues, este principio, passemos a las Dudas.

DVDA I.

QVE COSA ES VOTO DE pobreza, quantas maneras ai dellos, y como se distinguen entre si.

3 PAra inteligencia desta Duda, aduierto lo primero, que la pobreza es de dos maneras, vna forçosa, otra voluntaria; la forçosa no es virtud, ni meritoria *ex se*, porque no tiene por fin motiuo libre, ni superior, antes bien muchas vezes està vestida de circunstancias pecaminosas, como se vè en los picaros, holgazanes, y gente baxa, y desta no tratamos. La pobreza voluntaria, pues, es la que propiamente es virtud, y mui meritoria, mayormente quando se ofrece a Dios con voto, y esta es de la que entramos a tratar. El voto, pues, de pobreza voluntaria, q̃ aconsejò Christo, y ponderan tanto los Santos, se puede definir desta manera: *Votum paupertatis est promissio Deo facta, qua quis libere se priuat bonis temporalibus, & corporalibus propter amorem Dei.* Esta definicion se saca de Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 186. *art.* 3. la qual abraça todo genero de voto de pobreza, y es tan clara, que no necesita de explicacion, como nota Cayetano 3. *p. quæst.* 40. *art.* 3. §. *in responsione ad* 1. donde explica en que consiste la perfecta pobreza voluntaria de los Religiosos. Colegese della, que los Religiosos, por el voto que della hazemos, no es visto ceder, ni priuarse de los bienes espirituales, è internos del alma, sino que queda el dominio libre. quales son el poder de absoluer, dispensar, &c. y lo mismo es del derecho de fama, y honra; algunos lo estienden a cosas que no son precio estimables, como alguna pequeña reliquia, ò Agnus Dei, *vt probat post D. Thomam*, Lezana *tom.* 1. *cap.* 6. *num.* 4. pero todo esto, aũque dicho por mayor, es verdad,

pero

pero tiene sus cortapisas, las quales irèmos explicando en el discurso de las Dudas siguientes.

4 Lo segundo aduierto, que este voto puede ser simple, ò solemne; el voto simple, dize Suarez *to.n.3.citat.lib.2. cap.12.num.1.* que es *quando Deo fit pura promissio seruandi paupertatem, abdicando à se dominium bonorum temporalium, & nunquam illis tanquam proprijs vtendo*; pero lo que veo es, que los Escolares de la Compañia por el voto simple, *non abdicãt dominium*; y assi no parece legitima la definiciõ de Suarez: verdad es, que como este dominio es *aliquo modo*, dependente del Superior, viene a perder mucho de su naturaleza Nauarro, a quien refiere, y sigue Candido *disquisitio.25. artic.14.dub.12.* dize, que el voto simple que haze vno, impide el adquirir licitamente, y la translacion del dominio, pero no le buelue incapaz para ello; de suerte, que si diesse, ò recibiesse sin licencia del Superior, aunque pecaria, pero no obstante esto, serian validas las donaciones, ò recepciones. Este voto simple puede ser total, puede ser parcial, puede ser *ad tẽpus*, y de todas las maneras que filosofamos, hablando del voto simple de castidad. Y lo cierto es, que aora se haga en manos del Obispo, aora en manos del Confessor Paroco, ò otra qualquier persona, aora se haga priuadamente, y a solas, aora con la publicidad, y solemnidad que quisieren, como sea fuera de Religion aprobada, siempre es simple, porque la Iglesia hasta oi solo reconoce voto solemne de pobreza en las Religiones. Del voto simple poco que tratar ai, porque yà en estos tiempos lo vèmos poco practicado; del de los Escolares de la Compañia, tambien dirèmos algo, quando la ocasion lo truxere a proposito, y assi el blanco, y fin desta parte, es el voto solemne.

5 Hablando, pues, del voto solemne de pobreza total, perfecto, y perpetuo, que es el que se haze en las Religiones aprobadas por la Iglesia, digo, que es de tal naturaleza, y calidad, que desnuda a vno totalmente de todas las cosas temporales, assi quanto al dominio, como quanto al vso, quedando incapaz para las donaciones, y tratos humanos de bienes temporales, de la manera que explicarèmos abaxo. Y que de hecho aya auido, y aya oi en la Iglesia voto simple, y solemne de pobreza, *est luce clarius*, y lo enseña harto el vso, y praxis de las Religiones. Del voto solemne no consta por derecho con la claridad que del de castidad, pero de la cõbinacion que haze del, y de castidad Alexandro III. *cap. ad Monasterium de statu Monacho.* se colige harto. Miguel de Medina *lib.5. de continentia, capit.10.* y en otros siguientes, dixo, que tambien auia voto solemne de pobreza anexo al orden Sacro, lo qual pretende probar *ex antiquitate*, diziendo ser vso de la Primitiua Iglesia: pero esta opinion mui bien la impugna, como falsa, Suarez *cap.12.citat.num.3.* porque si al Obispado no està anexo, menos lo estarà a los ordenes Sacros. La razon dà Santo Tomas *2.2.quæst.185. artic.6.* porque los Clerigos quando se ordenan, no se obligan a pobreza por alguna lei Eclesiastica, porque no ai tal lei, ni consta de ella; ni tampoco se obligan voluntariamente con alguna promessa que tenga razon de voto, como es notorio: *imo potius*, dado que alguno hiziesse este voto, no seria solemne, porque no luego priuaria al que votasse del dominio de sus cosas, ni le bolueria incapaz para hazer donaciones, contratos, testamentos, y otras acciones destas, ni le obligaria mas que si lo huuiera hecho vn año, ò dos antes de ordenarse. A lo de la antiguedad, responde Suarez, que dado fuesse assi en aquellos tiempos, de que ai duda alomenos, que no fuesse vniuersal en todos los Clerigos, pruebolo yò en mi Suma *tract.1.dific.4. dud.1. num.6.* pero dado esso, yà en estos tiempos se ha mudado, como consta del derecho Canonico, y de San Agustin *serm.52. ad Fratres in hæremo, & ex cano. nolo 12.quæst.1.* A mas, de que no consta, que el voto que hazian antiguamente los Clerigos, fuesse solemne, ni tampoco se sabe que obligasse la Iglesia a ello, y assi luego cessò. lo cierto es, que oi pueden hazer el simple los Clerigos, y los seculares, como lo hazian antiguamente muchas personas, y aun Religiones, y oi lo vsan los Escolares de la Compañia, pero no solemne.

6 Distinguense el voto de pobreza solemne, y simple; a mas, de que el vno se haze dentro de la Religion, y el otro fuera. Lo primero, en que el vno, que es el simple, puede ser parcial, ó *ad tempus*, pero el solemne ha de ser total, y perpetuo. Lo segundo, que el simple no buelue incapaz al sugeto para las donaciones, y tratos, pero si el solemne; y por esso se dize comunmente, que la profession es vna muerte ciuil, *cano.placuit, el 2. 16.quæst.1.* Lo tercero, que el solemne de ordinario trae consigo entrega de la persona, pero no el simple; y aunque a Suarez le parece que no es adequada esta diferencia, porque puede darse simple con entrega, con todo esso por lo ordinario và sin ella. Esta solemnidad, en quanto proviene de la Iglesia, haze los efectos que hemos dicho; y assi en esto hemos de filosofar ai modo que filosofamos, hablando del voto solemne de castidad, en orden a irritar los casamientos. Lo mismo es acà para irritar los contra-

los,

tos, y boluer las personas inhabiles, lo qual no prouiene *præcisse ex voto, neque ex traditione, sed ex iure Ecclesiastico*, porque como dize bien Lesio *lib.2.cap.41.dub.8.num.71.* por mas que yo prometa, no por esso me hare incapaz de hazer contratos, ò testamentos, ni aunque ma me entregue; luego estos efectos, de los decretos de la Iglesia proceden; conteston con esta doctrina Suarez *cap.12.citat.* Sanchez *lib.5.in Decalog.cap.1.num.9.* Gaspar Hurtado *de iust.& iur.disp.1.dific.19.* Cardinalis Lugo *ibidem tom.1.disp.3.sec.4.num.75.*

DVDA II.

SI ES PIO, SANTO, Y loable hazer voto de pobreza voluntaria.

1 VIgilancio Herege, a quien impugna nuestro Padre San Geronimo, dixo, que era mejor retenerse vno los bienes temporales, y hazer limosna con ellos, que no renunciarlos por amor de Dios. Otros Hereges destos tiempos, tienen por superstricion hazer este voto, y que es necedad priuarse vno de bienes temporales en vna vida llena de cuidados, y solicitud de buscar lo que vno ha de comer, y vestir. Pero a estos Hereges yà los impugnò Santo Tomas en su tiempo, *opusc.contra impugnantes Religionem, cap.6.* y aora Belarmino *lib.2.de Monachis, cap.8.* y Alexander IIII. condenò en vna Bula a vn Herege, que afirmaua ser la mendicidad ilicita, con lo qual condenaua como a malas las Religiones Mendicantes.

2 Digo lo primero, hazer voto simple, ò solemne de pobreza, es santo, pio, y loable, y cosa de mayor bien, que sino se hiziesse. Esta cõclusion es Catolica, y de fe; pruebase, porque si esto fuera malo, ò era porque la materia es mala, y esto no se puede dezir, porque no ai lei, ni precepto que lo prohiba, antes ai consejos muchos que lo persuaden; ò es porque es voto, y esto tampoco, porque como queda probado arriba, el voto de suyo es bueno, honesto, y santo; ò finalmente, por ser voto simple, ò solemne, y esto tampoco, porque los Santos Padres claman todos por cosa de grande perfeccion, y santidad, hazer voto simple, ò solemne de pobreza, porque cede en culto, y honra de Dios qualquier destos dos votos. Cada vna de estas tres partes, son ciertas para con todos los Catolicos, y assi no me canso en probarlas. Veanse en Suarez, el qual *tom.3.de Religio. lib.8.cap.1.* prueba cada vna mui largamente, donde pondera con muchos lugares de Escritura, y Santos, que la possession de los bienes temporales, antes daña, que aprouecha para la perfeccion, y responde a todas las instancias, y razones de los Hereges.

3 Pero aunque todos los Catolicos confiessan, que es mui santo, bueno, y loable hazer voto de pobreza en la Religion, por las razones de conueniencia que se experimentan; empero, respeto del que haze voto simple en el siglo, algunos no hallan que puedan adaptarse, y assi antes juzgan por inconueniente hazerlo, porque en el siglo bien es que tenga vno hazienda para viuir, y desta el dominio, y vso para poderla administrar, y beneficiar; y sino es assi, ha de ir mendigando, y cãsando a vnos, y otros, que se la administren, y èl ha de estar en ocasion proxima de violar el voto, porque muchas vezes necessitarà de valerse de su hazienda; y assi vèmos, que cõ mandar la Iglesia a los Clerigos, que prometan castidad, y obediencia, no les manda que prometan pobreza; y Paludano refiere, que algunos varones graues, no se atreuen a aconsejar a los seculares, que hagan este voto, como aconsejan que hagan el de castidad, y obediencia.

4 Pero no obstante lo dicho, certissimo es, que es mui pio, santo, y loable hazer este voto en el siglo, y que es consejo este de los Santos. Navarro *in coment.1.de regul.num.37.* prueba esto con San Ambrosio, *& habetur cano.Dominus, dist.86.* assi mismo se prueba con el exemplo de muchos Santos Hermitaños de las Religiones antiguas, donde es mui probable, que solo se hazia voto simple. Lo segundo, si en la Religion es bueno, tambien lo ha de ser fuera della, porque los inconuenientes que representan los contrarios, son friuolos, porque estos tales, yà, ò por limosnas, ò por otro titulo tienen lo necessario para sus personas, que para ellas solas con poco ai harto. Ni es a proposito la instancia de los Clerigos, porque su dignidad pide tengan con que viuir moderadamente, y por esso la Iglesia no quiere ordenarlos, sin tener con que viuir.

DVDA III.

QVANDO COMENÇO EL voto de pobreza, y quan necessario es en las Religiones.

1 CErtissimo es, que desde que ai Religiones, ai en alguna manera voto de pobreza, aunque este voto aya sido mas, ò menos riguroso. Si tomamos la corriente desde el tiempo de la Sinagoga, hallarèmos, que aunque muchos Autores, que refiere, y sigue el Padre Pablo Sherloque, *comenta. in Cantica Canticorum, cap.* 1. *ver.* 10. *inuestiga.* 2. sintieron, que no huuo voto riguroso de pobreza en la lei antigua. Pero a la verdad, mui eruditamente prueba el Padre Frai Francisco de Santa Maria *en su Apologetica defension de la historia profetica, propos.* 4. *por varios* §§. que huuo en tiempo de la Sinagoga voto de pobreza, y que muchas personas particulares, y aun algunas Comunidades lo hizierõ; y quãdo no se lo cõcedamos, respeto de los Recabitas, y Essenos, pero por lo menos, respeto de Elias, Eliseo, è hijos de los Profetas, no se lo podemos negar, por los muchos testimonios de Santos q̃ refiere; y pues esto cede en honra de Dios, y de las Religiones, y la Santa Inquisicion aprueba esto como probable, bien es se le concedamos.

2 Hablando de la lei Euangelica, tambien es cierto, que Christo nuestro bien, Autor deste estado, aunque no tuuo necessidad de votar, pero con todo esso guardò para exẽplo nuestro pobreza voluntaria, como lo prueba Santo Tomas 3. *par. quæst.* 48. *art.* 3. con quatro graiissimas congruencias; y tanto, que vino a dezir este Señor por San Mateo, *cap.* 8. que hasta los animales tenian lugar para albergarse, y su diuina Magestad no tenia donde reclinar la cabeça: ni sabemos que este Señor tuuiesse rẽtas, ni hazienda, sino solo las limosnas que le daban los fieles. Si hablamos de los Apostoles, tambien es mui verisimil, no solo que guardaron pobreza voluntaria, sino que hizieron voto della, como queda probado arriba *tract.* 1. *dificult.* 4. *dud.* 2. *num.* 11. Pues si passamos a los Discipulos de los Apostoles, mui verisimil es que muchos dellos hizieron voto de pobreza; y de Ananias, y Zafira lo afirma San Cipriano *lib.* 3. *ad quirinam, cap.* 30. S. Basilius *sermo. de institu. Monachorum*, con quienes contesta nuestro Padre San Geronimo *epist. ad Demetriadem, aliquantulum post medium*, donde dize estas palabras: *Annanias, & Saphira ideo condemnati, quia post votum obtulerunt quasi sua.* Amas, de que San Marcos en Alexandria tuuo muchos discipulos, y huuo alli Conuentos de Religiosos con votos, como se puede prudentemente creer, *de quo late in nostra Summa morali, tract.* 2. *dific.* 3. *dud.* 2. *à num.* 16. *& deinceps.* Y si passamos mas adelante, quanto mas anduuieremos, mejor toparèmos este voto. De aquellos primeros siglos, dize Maximo Taurinense, *apud Bibliotecam* SS. PP. *to.* 5. *Nefas etenim putabãt Religiosi viri sibi participẽ non adsciscere in substantia, qui particeps esset in gratia.*

3 Desta manera se fue continuando hasta los tiempos de San Antonio, el qual, y los demas Fundadores de las Religiones, por ser este voto tan essencial, y tan sustancial, que sin el no puede subsistir la Religiõ, le han puesto en sus Reglas, y leyes, como precepto apretadissimo, y como a cosa q̃ depẽde de su obseruancia gran parte del bien de la Religion. Assi lo haze San Basilio *interrog.* 32. *&* 35. Nuestro Padre San Geronimo en la Regla que hizo para las Monjas, *cap.* 2. y en la que recopilò el venerable Frai Pedro de Olmedo, que pienso guardan oi los Geronimos de Italia, en el §. 5. San Agustin en su Regla, *cap.* 3. San Benito en la suya, *cap.* 54. en cuyo lugar discanta largamente el señor Arçobispo de Tarragona Don Fr. Antonio Perez; y Benedicto de Aniano en la recopilacion de las Reglas de los Santos Padres, *tom.* 1. *cap.* 42. trae quinze Reglas, en las quales sus Autores ponen este precepto como mui importante. El Serafico Padre San Francisco la pondera con el mayor esfuerço que puede, *cap.* 6. *suæ Regul.* Veanse sus Expositores, particularmente San Buenauẽtura, el qual dize altissimas cosas de la pobreza: y no solo los Autores de las Reglas, pero y aun las mismas Religiones; porq̃ despues en los tiempos adelante, no obstante q̃ lo votan, y tienen expressado en las Reglas que guardan, bueluen a ponerlo en las Constituciones, y leyes de la Religion. La de Santo Domingo *d.* 1. *cap.* 14. §. 3. *lit. D. in declaratio* La de los Clerigos Regulares *par.* 2. *cap.* 1. *num.* 12. La de los Premonstratenses *d.* 3. *cap.* 23. *nu.* 431. Las de la Compañia *regul.* 11. *cõmunium.* Las de los Cartuxos *par.* 3. *cap.* 20. §. 5. La nuestra *constit.* 22. y otras muchas que puedo alegar; y no me espanto, porque es tan grande la excelencia de la pobreza voluntaria, que no solo la calificò Christo por virtud diuina, sino aun por bienauenturança: *Beati pauperes spiritu quoniam ipsorum est Regnum Cœlorum*, para dar a entender, que aun en esta vida dà vn genero de felicidad dichosa; y assi mismo lo aconseja Christo, como a medio mui eficaz para alcançar la perfeccio, como se le dixo a aquel mancebo que refiere

S. Mateo *cap.* 19. Esta es la razon porque ponderan tanto los Concilios, el derecho Canonico, los Romanos Pontifices, y los Cardenales en sus declaraciones la importancia deste voto, como se puede ver en Lezana *tom.* 1. *c.* 6. donde trae las autoridades *ad longum* en prueba de todo lo que tengo dicho. Pero deste assumpto, en orden a los progressos de la vida espiritual, y de los bienes, y tesoros que encierra esta virtud, tratan los Sãtos, y Maestros de la vida espiritual, y entre ellos S. Buenauentura *vbi sup. & in dicta salutis tit.* 4. *dicta* 4. *cap.* 3. S. Lorenço Iustiniano *de ligno vitæ, cap.* 4. y los modernos Nigronio *ad regul.* 9. *communitũ Societatis Iesu*, Alonso Rodriguez *tom.* 3. *tract.* 3. Aluarez de la Paz *tom.* 2. *lib.* 5. *p.* 1. *cap.* 1. que yo como hago oficio de Teologo Moral, quiero passar a tratar de las obligaciones que trae consigo este voto.

4 Pero antes de salir desta Duda, veamos esta antiguedad del voto de pobreza, que hemos traido tan de atras, si era del voto simple, ò del solemne; punto que trata dilatadamente Suarez *lib.* 8. *cit. cap.* 7. diremos lo que resuelue. Para declaracion desto pone en aquel lugar quatro grados, ò quatro modos del voto de pobreza. El primero es, quando el que lo haze queda tal, que no puede tener dominio de cosa alguna, quedando incapaz, y assi ni licitamente, ni validamente puede vsar de la hazienda como cosa propia, y este es el grado que oi professamos los que guardamos pobreza Religiosa con voto solemne. El segundo grado es, quando vno no puede tener licitamente dominio, ni vsa de la cosa, pero no es incapaz de contratos, y testamentos, y si los haze serán validos, y este viene a ser voto simple. El tercero es, quando vno no queda incapaz, ni deue dexar los bienes, sino solo no vsar de ellos, sino con el beneplacito del Superior, y desta manera son los votos de los Escolares de la Compañia. El quarto es, quando vno, ni se priua del dominio, ni del vso, pero solo puede buscar, y procurar para el sustento, y vida.

5 Esto supuesto, pone quatro proposiciones, y las prueba largamente. La primera, que en todos tiempos se ha vsado algunos destos modos en las Religiones. La segunda, que no se ha vsado siempre, ni en todas las Religiones el primer grado, ò modo, que es el que aora guardamos los professos solemnes, lo qual probamos tambien nosotros arriba *tra.* 1. *dis.* 5. *dud.* 5. *pun.* 3. *n.* 34. y no ai que admirarse desto, porque aunque es necessaria alguna priuacion de bienes en la Religion, pero no es necessario *simpliciter*, que el voto de pobreza tẽga los efectos que tiene el que nosotros hemos hecho, que es incapacidad, ò inhabilidad para contratos, y donaciones; y veese esto en los Escolares de la Compañia, que son verdaderos Religiosos, y no tienen sus votos estos efectos. La tercera proposicion que pone, es, que aunq̃ es probable que en algun tiempo se vsò solo el quarto modo, pero mas lo es, de que siempre, por lo menos huuo voto de pobreza, cõ el qual se priuauan del vso de las cosas, y con esto estauan dependentes del Superior, y assi mismo del vso de alguna administracion de hazienda que tenia vno antes de entrar en Religion, y pienso que lo vsan oi los Escolares de la Compañia. La quarta, que la solemnidad del voto de pobreza, en quanto buelue incapaz al sugeto para el dominio, y vso, que començò a obseruarse como lei vniuersal desde los tiempos del Emperador Iustiniano, como cõsta *ex colla 9. tit. 15. de Sanctiss. Epiſc. cap. 38 si qua mulier, & colla. 1. tit. 5. de Monach. c. 6. l. si qua mulier, l. ingressi, C. de Sacrosc. Eccles. l. nunc autem, C. de Epiſc. & Cler.* cuyas leyes estàn aprobadas por el derecho Canonico, *cap.* 7. 19. *q.* 3. Añade, empero, Suarez, que puede ser que por concessiõ del Papa, ò por orden de algũ Obispo se vsasse en alguna Religion antes, pero que no le consta de tal cosa.

6 Por fin desta Duda aduierto, que la pobreza voluntaria, de que auemos hablado, puede obseruarse de dos maneras en las Religiones; la vna solo en particular, esto es, cada Religioso tomado de por si, y esto es lo comun de las Religiones, sin que falte vna que abraze esta manera de pobreza; otra manera ai de pobreza, que es, no solo en particular, sino tambien en comun; esto es, que assi como vn Religioso particular no puede tener dominio, ni vso independente, assi tambien ai algunas Religiones, como la Serafica de S. Francisco, Capuchinos, Casas Professas de la Cõpañia, y algunos Clerigos Menores, ò Regulares, que no puedẽ tener en particular, ni en cõmun bienes raizes, ni dominio sobre ellos; y aun el vso es dependente del Romano Pontifice, ò Sede Apostolica, ò del dante: assi està assentado en la Orden Serafica, y consta de los preceptos de los Romanos Pontifices, *c. exiit de verb. signi. ar.* 3. *& Clement. exiui, cod. tit.* abraçò este grado de pobreza la Orden de S. Francisco, porque parece mandarlo assi el Serafico Padre en el *cap.* 6. *de su Regla*, de cuyo punto tratan largamente todos los Expositores de aquella Regla, Couts Frances, Ximenez Francisco Descalço Valenciano, y el P. F. Martin de S. Ioseph, *c.* 13. *per tot.* y aora *nouissime*, Leãdro de Murcia, y hablãdo de los Cõuentos de la Tierra Sãta, el eruditissimo Padre Frai Frãcisco Quaresmi, *en las elucidaciones de la Tierra Santa, tom.* 1. *lib.* 1. *c.* 70. *&* 71. cuya letura es docta, curiosa, y prouechosa;

cu-

cuya pobreza no se puede negar ser altissima, y perfectissima, como lo prueba largamente Suarez contra los Hereges *lib.8.citat. capit.8.* Otra pobreza voluntaria ai, que solo dize priuacion de dominio particular, pero puede tener bienes raizes, y dominio en comun, como de hecho le tienen oi todas las Monacales, y muchas Mendicantes. Ni esto es contra la perfeccion, ni està prohibido por Concilio alguno, ni Canon del derecho comun, ò Bula de Pontifice, excepto las Religiones que tengo referidas de los Padres Franciscanos, Capuchinos, Casas Professas de la Compañia, y algunos Clerigos Regulares; antes bien el Concilio Tridentino *sess.25.de Regula, cap.13.* concede con expressas palabras, que las Religiones puedan tener en comun bienes temporales, assi raizes, como mouibles, y lo pondera mui bien aora *nouissime* Cornelius à Lapide *in coment.ad cap 8.Matth.ver.20.* En este Tratado, ò parte tercera del voto de pobreza, no pienso tratar (por lo menos *ex professo*) de la obligacion que tiené las Religiones que guardan pobreza en comun, porque esso depende mucho de las leyes particulares, y vso dellas, yno quiero ponerme a peligro de errar; y pues a los professores dellas toca guardarla, a ellos tocarà tambien saber como se ha de entender, y platicar, y assi no quiero poner la hoz en mies agena, si bien no dexarè tal vez de tocar algo, por ser importante para lo que voi diziendo. Solo, pues, nos toca hablar del voto solemne de pobreza en particular, en quanto toca a cada Religioso en particular. Deste es el assumpto desta tercera parte del Tratado.

DIFICVLTAD II.

DE LA MATERIA DEL VOTO DE POBREZA.

PAra fundamento desta Dificultad, aduierto, que assi como en los Sacramentos distinguen los Teologos dos materias, vna proxima, y otra remota: pongo por exemplo en el Bautismo, la agua es la remota, y la ablucion la proxima; y en la penitencia, los pecados la remota, y los actos del penitente la proxima: assi tambien en el voto de pobreza distinguen dos materias, vna remota, que son las cosas, como dinero, casas, campos, viñas, libros, quadros, &c. otra proxima, quales son las acciones de dar, recebir, vender, empeñar, prestar, &c. Entre estas, las principales, y las que explican mas el dominio, y propiedad, y son como raiz, y puerta para las demas, son el dar, y recebir, y assi estas son las que principalmente se oponen al voto de pobreza, y las que *primo, & per se* prohiben los sagrados Canones, Concilios, y Santos Padres, como se vee en el Concilio Tridentino *sess.25. de Regul.cap.2.* y en el derecho *cap.cum ad Monasterium, cap.Monachi de statu Monachorum*, en donde se manda en virtud de santa obediencia, que ningun Religioso professo pueda posseer, ni retener cosa sin licencia del Superior; y mal se puede tener, posseer, y administrar, sino se recibe, y por esso dize el *cap.cum ad Monasterium: Si cuiquã aliquid fuerit specialiter destinatum, non præsumat illud accipere, sed Abbati, vel Priori illud assignetur*; y el *cap.non dicatis 12.quæst.1.* lo decide como cosa indubitable: *Certum est* (dize, hablando con los Religiosos) *eos nihil habere, possidere, dare, vel accipere sine licentia Superioris debere*; de cuyas palabras consta, quan por assentado dà el derecho la priuacion que tiene vn Religioso para dar, y recebir; pero porque esto tiene sus inteligencias, y dificultades, irèmoslas explicando en las Dudas siguientes.

DVDA I.

EXPLICASE POR MAYOR que cosa sea dominio, y como priua dèl, el voto solemne de pobreza.

1 PAra inteligencia desta Duda, aduierto, que el derecho que vno puede tener a vna cosa, ha de ser de necessidad, por vno de tres titulos, ò por dominio que tiene sobre ella, ò por vsufructo, ò por vso. Del vsufructo, y vso tratarèmos en las Dudas siguientes; en esta solo hablarèmos del dominio. Al dominio, pues, lo definen los Iurisconsultos assi: *Dominium*

ium est ius perfectum disponendi de re corporali, nisi lege prohibeatur, ita l.3. ff. de adquir poss. la qual definicion explica *late, & erudite* Soto *lib.4. de iust. & iur. q.1. art.1.* De suerte, que el dominio que vno tiene sobre vna cosa, es vna superioridad libre para disponer a su gusto della, cuya superioridad, y derecho siempre tiene fuerça; aora la cosa estè en poder del dueño, aora en otra persona, como el que tiene dominio sobre su casa, porque se la dexò su padre sin obligacion alguna, ò el que tiene sobre el cauallo que comprò; y este dominio, tambien se llama propiedad, y possession, de que tratan los Iurisconsultos *loco citato*, y los Teologos en la materia de *iusti. & iur.* El voto, pues, de pobreza solemne, desnuda, y priua deste titulo, el qual se transfiere, y passa en los Superiores, y Religion desde el instante que el Religioso promete pobreza, mediante la profession solemne; digo solemne, porque los Escolares de la Compañia, por el voto simple no se priuan del dominio; y de aqui sale el comun axioma: *Quidquid acquirit Monachus, acquirit Monasterio:* aora en virtud de que derecho passa este dominio, tratalo Lugo *tom.1. de iust. disput.3 sec.4.* y queda yà en gran parte dicho arriba *tractat.3. dificul.1. dud.2. & 3.*

2 De lo dicho colijo lo primero, que priuado el Religioso por la pobreza deste dominio y titulo, no puede absolutamente dar, ni recebir la propiedad de cosa alguna, de persona alguna fuera del Conuento, porque lo que se dà entre los Religiosos dèl, solo passa quanto al vso, y no quanto al dominio; y assi el dar, ò recebir entre los Religiosos del Conuento, no es dar, ni recebir en propiedad, pues esta siempre se queda en la Comunidad; y assi el dar, y recebir entre ellos, no està prohibido por este titulo, sino por los otros que pondrèmos abaxo: assi que este titulo prohibe derechamente, recebir en propiedad, ò dar en propiedad a estraños, porque respeto destos puede passar dominio, y propiedad de la cosa.

3 Lo segundo se colige, que no teniendo dominio el Religioso professo *solemniter*, tam poco serán validas las donaciones, contratos, recepciones, y demas acciones que hiziere *pro foro exteriori*; consta *ex cap. cæterum de donatio. cap. olim el 2. de priuileg.* y de otros muchos textos que acumula Valero Cartuxano *in differentijs vtriusque fori, V. munera, nu.29. & 30.* Y la razon es llana, porque el que no tiene dominio, no lo puede transferir, *argumen. l. nemo, ff. de regulis iuris.*

DVDA II.

DECLARASE POR MAYOR que cosa es vsufructo, y como priua dèl, el voto solemne de pobreza.

1 AL vsufructo definen los Iurisconsultos, *iuxta l.1. ff. de vsufructu* desta manera: *Res vtendi, & fruendi re aliena salua eius substantia;* como quando vn Señor dà a vn Mayor domo campos, viñas, oliuares, ò dehesas, para que goze el vsufructo de todo esto, reseruandose, empero, la propiedad, y dominio directo. A este vsufructo llaman tambien los Iurisconsultos, dominio vtil, ò indirecto, a distincion del directo, y propietario, que es el que explicàmos en la Duda antecedente. Debaxo del titulo de vsufructo, entendemos tambien, quanto al voto de pobreza, possession, administracion, peculio, deposito, y otras cosas que frisan con vsufructo. Todas las cosas, pues, que vn Religioso pudiere tener por este titulo, todas se las quita, y desnuda dellas el voto solemne de pobreza; assi que vn Religioso professo *solemniter*, ni puede dar, ni recebir, ni prestar el vsufructo de vna cosa, sin licencia del Prelado, y muchas vezes dan licencia los Prelados para dar, ò recebir el vsufructo, pero no la propiedad; empero siempre que la dan para la propiedad, es forçoso que se dè para el vsufructo, si yà no estuuiesse apartado de la propiedad, como el trigo del campo, el vino de la viña, &c. Dar licencia para la propiedad, pocas vezes, ó nunca sucede en las Religiones: *imo potius*, ni aun para el vsufructo, porque el Religioso que vsufructa algunos bienes raizes del Conuento, es mero administrador, y todo và a quenta de la Comunidad. Verdad es, que algunas Religiones vsan dar a vn Fraile particular el vsufructo de vn cortijo, granja, ò heredad, ò otros bienes que rentan, y corresponde con vn tanto, y lo demas se queda para si, de que trae algunos exemplares Frai Geronimo Rodriguez *resol.110. n.4.* pero aunque sea el Fraile señor de lo que le sobra, ó ahorra, aora resulte del vsufructo, aora del vso; pero ni esto, y *à fortiori* el vsufructo puede darlo sin licencia del Prelado, lo qual podria hazer vn Mayor domo secular, que no tuuiesse hecho voto de pobreza; luego el voto de pobreza priua del vsufructo de qualquier cosa.

2 De lo dicho colijo, que el Religioso professo *solemniter*, no solo està priuado de tener dominio de qualquier cosa, en quãto trae ella en si algun derecho, sino tãbien possession, admi-

ministracion, vsufructo, peculio, ò deposito de ella, porque todo esto dize en si poder de vsar alguna cosa por propia volũtad, *independenter* del Prelado, lo qual es cõtra el voto de pobreza; pues es cierto, que assi como por el voto de obediencia sugeta vno todas sus acciones a la voluntad del Superior, assi por el de pobreza sugeta a la voluntad del Superior todo vso de cosa temporal. De manera, que entrando la voluntad del subdito a poder disponer, ha de entrar forçosamente la del Prelado. Pongo vn exemplo: dame vn deuoto secular quinientos reales, para que los reparta en tales, y tales pobres, a cada vno tanto: ò dizeme vn amigo, que de veinte reales que me embiò, le compre dos rosarios, y vn libro que me señala; en estos casos, como notan bien el Cardenal Lugo *disp. 3. citat. sec. 3. num. 53. & 54.* Sanchez *lib. 7. Decalog. cap. 30. num. 4. & 5.* Suarez *tom. 3. de Religio. lib. 8. cap. 13. num. 16.* no es contra el voto de pobreza executar esto (podria ser cõtra el de obediencia, si lo huuiesse prohibido el Superior) lo vno, porque no es en fauor de mi comodidad, ni dominio, que si lo fuera, pudiera ser *aliquo modo contra votum*; y lo otro, que no entra mi voluntad, porque soi puro executor, y no entrando mi voluntad, tampoco entra la del Prelado, y *consequenter* no voi contra el voto de pobreza: pero si este deuoto que me dio los quinientos reales, me diera facultad para que yo a mi aluedrio los distribuyesse entre los pobres, como và aqui; lo vno entra derecho mio, y comodidad propia, la qual pretende darme el que me dà los quinientos reales, y yo los recibo; y lo otro, entra libre disposicion de mi volũtad, que puedo dar, a qual mas, a qual menos, que es vn genero de vsufructo libre, es forçoso que entre tambien la del Superior, y assi no puedo sin su licencia hazer la dicha distribucion, y serà contra el voto de pobreza hazer lo contrario.

3 Verdad es, que a Sanchez *cap. 30. num. 3.* y a Bartolome de Santo Fausto *quæst. 108.* a quienes refiere, y sigue Castro *tom. 3. tract. 3. disp. 3. punct. 22. num. 4.* les parece mui rigurosa esta doctrina; y dan la razon, porque no qualquier possession, y administracion es contra el voto de pobreza, sino solo la que se haze en nombre propio, independente del Prelado: aqui en el exemplo de los quinientos reales la haze el Religioso en nombre del dante, luego es licita. Pero no obstante esto, la comun opinion de los Dotores, a los quales refiere, y sigue Diana *tom. 1. tract. 2. de pauper. Religiosa, resolut. 29.* y siguen todos los Autores de la Orden Serafica, y de la Compañia, es, que en el caso propuesto se peca contra el voto de pobreza, porque entrando disposicion voluntaria, y libre en el Religioso, quanto aquello *saltim* ai dominio, ò vsufructo, y esto pugna con el voto de pobreza. Y al argumento contrario respondo, que no haze en este caso toda la accion dependente del dante, como suponemos, pues puede arbitrar en la disposicion como señor, quanto al modo, y esto basta para auer de pedir licencia, porque cede en vtilidad, ò alomenos comodidad suya. Verdad es, que en estas cosas, de ordinario ai licencia tacita, y los Superiores alargan la mano en declarar su intencion. Aqui se podria tratar del vsufructo que tienen los Escolares de la Compañia, como lo tienen, sin contrauenir al voto; pero como dixe arriba, esto depende de las leyes, y vso de la Compañia, y assi remito al Lector al Cardenal Lugo, Suarez, y Sanchez, que lo tratan largamente, como quienes tienen noticia de sus leyes.

DVDA III.

EXPLICASE POR MAYOR que cosa sea vso, y como priua dél, el voto solemne de pobreza.

1 AL puro vso de vna cosa, le define Iuan XXII. *in extrauag. ad Conditorem*, de esta manera: *Ius vtendi rebus illis, quæ vsu ipso consumuntur*, como el que tiene el esclauo, ò otro qualquier libre, para vsar del cauallo que su amo le dà, para vsar de la espada, ò vestido que el mismo amo le dà, ò presta, para que lo vse no mas. El Cardenal Lugo *tom. 1. de iust. & iur. disp. 2. sec. 3. num. 41.* añade en la definicion: *Salua eius substantia*; pero esta clausula yà se entiende, que està embeuida, ò suponiendola. De suerte, que vso del cauallo, pero no le mato, vso del vestido, y aunque le voi rompiendo, pero no le quemo, ni arrojo al mar, que no tẽgo poder para ello. Este vso se diuide en *vsus iuris, & vsus facti*; el *vsus iuris* es el derecho que tiene vno para vsar de lo que le dan, como el derecho que tiene de ruar con el cauallo, aquel a quien su dueño dio el vso; el derecho que tiene vn Religioso a la celda que tiene vso, ò a los libros que ha comprado con licencia. El *vsus facti*, no es mas que el vso actual natural, de comer, vestir, ò ir a cauallo; si este vso se puede diuidir, ó no, dirèmoslo luego.

2 Deste titulo priua tambien el voto solemne de pobreza; de suerte, que no puede dar, ni prestar lo que tiene vno para su vso, como

celda, abitos, libros, quadros, &c. ni assi mismo recebirlo de otro: debaxo desse titulo se incluyen los oficios que vno tiene, las administraciones, las prehominencias, las dignidades, &c. como se explica à abaxo. Mui gran dificultad ai, en si puede diuidirse del *vsus facti* del dominio, y propiedad: dámе que vse vn vestido hasta romperle, dame que me coma vn capon, y dos perdices, ai dificultad, si *eo ipso*, que me dan el *vsus facti* desta comida, ò vestido, me dan el dominio, y propiedad? Los Padres Menores vienen a ponderar tanto su pobreza, que vienen a dezir, que el *vsus facti* no es suyo, porque depende del Papa; de suerte, que el pan que comen es del Papa, ò Sede Apostolica, el vestido que visten, y lo demas que vsan: *Si el abito que vestimos* (dize el Padre Frai Martin de San Ioseph, *cap.* 13. *de la Regla, num.* 1.) *y pan que comemos, nos le pidiesse el Papa, cuyo es, se lo deuemos dar, porque solo tenemos* vsus facti simplex. Por ser importante esta dificultad para muchos casos, no quiero dexar de tratarla, aunque en rigor toque a la materia de *iustitia, & iure*. La dificultad, pues, està, en si el vso de cosas que se consumen puede apartarse del dominio, de tal suerte que concedan el vso del vestido, ò comida, pero no el dominio: y aunque se puede dezir lo que el otro; comame yo la perdiz, y sea el dominio de quien quisiere, con todo esso tiene mui gran dificultad, y sudan harto en ella los modernos, como verèmos por los varios casos que esto comprehende.

3 Para inteligencia desto, aduierto lo primero, que vnas cosas ai vso cõsumptibles, que se dan para que se vsen modo consumptible, y a estas llaman Gaspar Hurtado *disp.* 1. *de iust. & iur. dific.* 8. & Lugo *vbi supra*, vso primario; otro vso llaman secundario, y es quando lo dá, no para vsarlo modo consumptible, como si me diessen vn vaso grande de vino para oler; vna gran cantidad de dinero para que hiziesse ostentacion del, y otras cosas desta traça; y desse vso no es la dificultad, porque yà se vè que aqui es distinto el vso del dominio. La question, pues, solo procede del vso primario. Lo segundo aduierto con el mismo Hurtado, que tampoco procede la question, de quando no le dan las cosas para vsar dellas *in totum, seu ad omnem vsum consumptionis*, sino para alguna parte, como sucede en los combites, en los quales le dà a vno el vso de la comida que ha menester, pero no para que la que dessi de comer la dè a su antojo, ò la malmeta; y assi en este caso es cierto, que en aquel total comestible se distinguen el *vsus facti* del dominio; *quia dominium est ius plenum vtendi re*: la question, pues, procede de *vsu iuris, aut de iure vtendi rebus, omni vsu, seu modo consumptionis.* Lo tercero aduierto con Bartolome à Santo Fausto *lib.* 8. *q.* 7. que este vso puede ser absoluto, o limitado, y dependente. Si hablamos del absoluto, no se distingue del dominio; de suerte, que si el Superior me dà vna perdiz *absolute*, para que me la coma toda, ò haga della lo que quisiere; aqui no se distingue el vso del dominio, y lo siente assi Santo Tomas 2. 2. *q.* 78. *art.* 1. *in corpore*, y lo confiessa Lugo *vbi supra n.* 45. y assi toda la duda està en el vso dependente, que es el que tienen de ordinario los Religiosos, en las halajas, vestidos, y comida.

4 Muchos Autores que refiere Tomas Sanchez *in Decalog. lib.* 7. *cap.* 18. *n.* 4. y lo que es mas Iuan XXII. en la extrauagante, que comiença: *Ad conditorem*, y en las dos siguientes afirman, que no se pueden diuidir, porque es chimerico, dize el Papa, dominio que otro puede licitamente destruir; y assi, riome, dize Iuan XXII. de que el dominio de las cosas consumptibles de los Frailes Menores està *penes sedem Apostolicam*. Iuan Caramuel *in Regulam S. Benedicti*, Autor modernissimo, y agudissimo, *disp.* 60. *resol.* 12. afirma, que en las cosas *vnico actu consumptibles*, como recebir vna perdiz para comersela, que no se puede distinguir el dominio del vso, y *consequenter*, que el que le recibe sin licencia, peca *contra votum paupertatis*, porque es propietario, pues acepta dominio sin licencia; pero en las cosas que no son *vno actu consumptibles*, como el vestido, y el libro, dize, que si le recibe solo, quanto al vso, que puede pecar, a lo mucho, contra *obedientiam*, pero que no pecarà contra *paupertatem*, porq no es propietario, pues no passò en èl, el dominio.

5 Empero esta doctrina con razon la impugna *nouissime* Diana *par.* 7. *tract.* 11. *resol.* 18. porque lo vno es contra Santo Tomas 2. 2. *q.* 186. *art.* 3. y contra la torrèrte de los Dotores, los quales refieren el mismo Diana *par.* 1. *tra.* 6. Bonacina *in append. tract. de pauper. Religiosa*, Peirinis *de subdito, quæst.* 2. §. 4. Lezana *tom.* 1. *cap.* 6. todos los cuales claman, que el voto de pobreza es opuesto al vso; y quãdo dèmos, que el dominio estè apartado del vso, vsando vno de aquella cosa sin licencia, và contra el voto: lo otro, que sino dezimos esto, es desjarretar la mayor parte del voto de pobreza, pues es cierto, que los Religiosos de ordinario solo pretenden el *vsus facti*, y no el dominio, porque saben, que èste no lo pueden tener; luego el *vsus facti* es materia del voto de pobreza, porque aliàs podrian a campo abierto recebir, y dar, quanto al vso, sin licencia, lo qual es erronco. Y la razon *à priori*, es, porque el voto obliga siempre, segun la in-

ten-

tencion del que votò; los que professan, y votan pobreza, no es su intento solo priuarse del dominio, ò *vsus iuris*, sino professar vn estado de pobreza, en el qual carezca de las cosas humanas, las quales no pueda tener sin licencia del Prelado: aqui se incluye el *vsus facti*; luego es materia del voto, contesta Sánchez *tom. 2. consiliorum, lib. 7. cap. 19. num. 53.*

6 Respondo, pues, y digo con la comun opinion de los Dotores, los quales refieren, y siguen Sanchez *lib. 7. Decalogi, cap. 18. num. 5.* Suarez *tom. 3. lib. 8. cap. 8. num. 27.* Lugo *vbi supra, num. 43.* Gaspar Hurtado *loco citato*, mui biẽ puede el dominio distinguirse del *vsus facti*, aun en las cosas consumptibles *vnico actu*, que en las que se consumen *diuturnitate temporis*, no ai duda, y que dellas puede tener en la Orden Serafica el dòminio la Sede Apostolica, ò dante, y el *vsus iuris* la Religion, y el *vsus facti* el Religioso, como todo esto sea dependente, y reuocable del que tiene el dominio. Deste mismo parecer fueron Nicolao III. *in cap. exijt, §. nec quicquam de verborum significa. in 6.* Clemente VIII. *in Clement. 1. §. perinde eod. titu.* y otros Pontifices que citan estos.

7 Pruebase lo primero *à priori*, porque no repugna que alguno reciba facultad del dueño, ò señor de vna cosa para el vso consumptible della, con condicion reuocable, y dependente de la voluntad de dicho dueño, y en tal caso el que vsa della, no se puede dezir con propiedad señor de la tal cosa, supuesto que pende siempre de la voluntad del dueño el podersela quitar a su aluedrio; luego este tal tendrà *vsu licito*, y sin dominio, y assi le tienen los Padres de San Francisco, como lo confiessan ellos mismos. Lo segundo se prueba *à posteriori*, con instancia del combidado. Lo tercero se prueba con la instancia de otras Religiones, en las quales los Religiosos tienen el vso de la comida, y beuida, pero dependente de la voluntad del Prelado. Verdad es, que esta instãcia, y la del cõbidado que trae Lugo, *non multùm vrgent*, porque este vso, *non est ad omnem vsum consumptionis*. Lo vltimo se prueba, porque el dominio no puede adquirirse sin aceptacion: pueden los Religiosos de la Orden Serafica no querer aceptar el dominio destas cosas que se les dan, sino solo el vso dependente de la voluntad de quien las dà, ò del Papa; luego bien puede apartarse el dominio del vso.

8 Pero en realidad de verdad, aunque deuemos confessar que ai diferencia entre la Religion Serafica, y las demas, quanto al tener dominio, ò no destas cosas, porque en las demas Religiones passa a la Comunidad, y en la Serafica, ò passa en la Sede Apostolica, ò se queda en el dante, pero quanto al vso particular de los Religiosos, yo no hallo diferencia entre la Serafica, y las demas, porq̃ cõ la misma dependencia comen, y visté en las demas, q̃ en la de los Menores; aora que la dependencia sea de la Sede Apostolica, ò de la Comunidad, no varia, respeto del vso del Religioso. Exceptase, empero, las Religiones q̃ dan vn tãto para comida, y vestido a sus Frailes, y sobre, ò falte, ellos se lo procuran, y la Comunidad dà todo aquel vso independentemente. Confiesso, empero, que el dinero, ò otras cosas que se dan a la Religion Serafica en comun, no adquiere ella dominio dellas, como lo adquieré las Monacales, y demas Mendicantes, sino que passa a la Sede Apostolica, porque como aduierte el Cardenal Lugo *num. 55.* el que le dà dinero en limosna, dado vna vez, no puede repetirlo, aun antes que le gaste la Religiõ, porque passa el dominio a la Sede Apostolica, la qual por su arbitrio puede retenerlo, y por cuya permission los Religiosos Franciscanos le gastan, y vsan del: Verdad es, que Frai Martin de San Iosef *vbi supra, cap. 17. num. 3.* no concede esto *absolute*, porque dize que los Pontifices que admitieron despues el dominio, no se adjudicaron, el que los dueños de las cosas se reseruaron: pero ni esto varia, porque si el dominio no està *pœnes Sedem Apostolicam*, estarà *pœnes dantem*, y en las demas Religiones *pœnes Comunitatem.*

9 Al Pontifice Iuan, 1 espondo, que es verdad que renunció el derecho que podia tener destas cosas *vsu consumptibiles*, que se dauan a la Orden Serafica: pero despues otros Pontifices boluieron a admitir, ò recobrar este derecho, como lo obserua Manuel Rodriguez *tom. 2. quæst. Regu. quæst. 125. art. 6. concl. 1.* Pregunta Gaspar Hurtado *loco citato*, en tiempo de Iuan XXII. que auia renũciado el derecho destas cosas, a quien pertenecia este dominio? y responde que lo mismo era que aora, porque aunque huuiesse dexado esse derecho, pero estos bienes *erant veluti bona derelicta*, de los quales podia vsar la Religion en sus necessidades; y auiendo los dantes renunciado los derechos dellos, no se hazia agranio tomandoselos, y gastandoselos los mismos Padres Menores. Tambien esfuerça Gaspar Hurtado, que no estan tan desnudos los Conuentos de los Menores de algun derecho a estos bienes, que no tengan el *vsus iuris*, aunque sea reuocable por la Sede Apostolica; porque como dize bien este Autor, sino tuuiesse la Comunidad el *vsus iuris*, no tendrian los particulares el *vsus facti*. Aunq̃ venia aqui bien la question, de si puedo dar mi pitança, ò racion a los pobres sin licencia, pero abaxo tendrà su lugar.

10 Pregunta el Cardenal Lugo *tom. 1. de iust. & iur. disp. 2 sec. 3. num. 51.* si serà contra el

voto

voto de pobreza, el admitir vn Religioso vn combite sin licencia del Superior? y parece que no, porque este Religioso no adquiere dominio, ni *vsus iuris*, porque todo se queda en el que combida, solo recibe *vsus facti*, y este no es contra el voto de pobreza. Y responde, que pecaria contra el voto, porque como insinuamos arriba *num.* 5. este voto de pobreza Religiosa, no solo obliga *ex intentione voentium*, a carecer de dominio, ò de algun derecho ciuil, sino tambien a no tener el *vsus facti* destas cosas temporales sin licencia del Superior, porque aliàs, como dizen bien Tomas Sanchez *lib.* 7. *citat. cap.* 19. *num.* 53. Diana *par.* 7. *tract.* 11. *resol* 18. nunca pecaria el Religioso contra el voto de pobreza, recibiendo de los estraños cosas para solo el vso, lo qual es absurdo. Verdad es, que esta doctrina se ha de entender con su sal, porque bien puede recebir comodidades, regalos, y mercedes vn Religioso, sin ir contra el voto, aunque sea sin licencia: llega vn Religioso muerto de frio a vn lugar, y mui mojado, si algun vezino le quiere albergar, y hazerle mui buena lumbre, y mudarle la ropa, mui bien puede recebir aquellos beneficios sin licencia, y sin ir contra el voto de pobreza: Và vn Religioso por vn camino cansado a pie, topase con vn carretero, ò moço de mulas, si el carretero le dize, suba Padre a este carro, ò el moço, suba Padre sobre esta mula, bien puede el tal Religioso recebir este beneficio, sin ir contra el voto, aunque sea sin licencia, porque aquel vso, es mas actiuo, que passiuo.

11 Por fin desta Duda quiero traer vna doctrina mui buena del Cardenal Lugo *vbi supra num.* 132. y de Lezana *tom.* 1. *cap.* 4. *num.* 7. alli aduierten dichos Autores, que el voto de pobreza, no solo prohibe dominio, vsufructo, y vso, como queda declarado, sino tambien todo lo que repugna al estado de pobres, y assi en las Religiones obseruãtes de pobreza, particularmente Recoletas, ò Descalças, si el Superior diesse licencia a vn Religioso para recebir vnas sillas ricas, ò quadros, ò laminas, ò otras halajas para la celda, recibiendolas el tal Religioso, no pecaria *vitio proprietatis*, porque lo haze con licencia, y aquello no es en detrimento de los bienes temporales de la Comunidad, pero pecaria contra el voto de pobreza, *ratione status*, porque recebir aquella dadiua, aunque mas sea con licencia, repugna al estado de Capuchino, ó Descalço, ó de otro qualquier Religioso que professa perfecta pobreza, *iuxta decreta Canonica, tit. de statu Monachorum, & Trident. sess.* 25. *de Regul. cap.* 2. de donde se colige vna lei Eclesiastica prohibitiua desto, *adhuc secluso voto*, contra la qual no pueden ir, ni el Superior, ni el Subdito. Finalmente el Religioso, como prueba el mismo Lezana, deue en conciencia ajustarse a viuir la vida comun, segun su edad, y estilo de su Religion, porque esto es necessario para la obseruancia de los votos, como se saca claramente del Concilio en el lugar citado.

DVDA IIII.

EXPLICASE EL MOTV proprio de Clemente VIII. llamado comunmente, *de largitione Munerum*, confirmado, è inouado por Vrbano Octauo.

Bulla Clementis VIII. de largitione Munerum.

REligiosæ congregationes, ab insigni sanctitate viris Spiritus Sancti afflatu institutæ, tantus Ecclesiæ Dei vtilitates omni tempore attulerunt, vt ad eas conseruandas, & instaurandas Romani Pontifices prædecessores nostri, magnam iure optimo diligentiam semper adhibuerint. Nam cum ea sit rerum humanarũ conditio, & natura, vt etiam quæ optime fundata, & constituta sunt partim hominum imbecillitate, & ad malum procliuitate, partim Dæmonis astutia, paulatim deficiant, ac nisi cura peruigili sustententur, in deterius prolabantur: Idcirco Summorum Pontificum vigilantia magnopere laborauit, vt Regularium Ordinum disciplina, aut labefactata in pristinum restitueretur, aut salutaribus Constitutionibus communita, integra, atque incolumis permaneret. Quorum nos vestigijs pro eodem Officij munere insistere, & Pastoralem illorum sollicitudinem (quantum possumus) diuina adiutrice gratia, cupimus imitari. Quare ne ex muneribus, quæ à pluribus Religiosæ vitæ professoribus, ex Christi patrimonio, quibusvis hominibus quauis ex causa sæpe tribuuntur grauia incommoda, & mala, etiam boni specie existant, præcauere studentes: hac nostra perpetuò valitura Constitutione vniuersis, & singulis cuiuscumque Ordinis Mendicantium, vel non Mendicantium bona immobilia, & reditus certos ex indulto Apostolico possidentium, vel non possidentium, seu cuiusvis Congregationis Societatis, & instituti (non tamen

Mili

Militiæ) Regularibus personis vtriuslibet sexus omnem, & quacumque largitionē, & missionem munerum penitus interdicimus. Sub qua prohibitione comprehendi volumus omnia, & singula Capitula, Conuentus, & Cōgregationes, tam singulorum Conuentualium, Monasterium, Prioratuum, Præpositurarum, Præceptoriarum, domorum, & locorum quam Prouincialia, aut Generalia cuiuslibet Prouinciæ, siue vniuersi Ordinis Societatis, aut instituti: eorumque, vel earum Camerarios Commissarios, & quoscumque Officiales, & singulares personas: Ipsos etiam Ordinum, Cōgregationum, & Societatum huiusmodi Superiores quascumque dignitates, obtinentes, etiam Generales, & Prouinciales, Magistros Ministros, & quocumque nomine Præfectos, necnō Conuentum, Monasteriorum, Prioratuū, Præpositarum, Præceptoriarum, domorum, & locorum quorumcūque, Abbates, Priores, Præpositos, Præceptores, etiam maiores Guardianos, Ministros, Rectores, atque Abbatissas, Priorisas, & alio quouis titulo Præsidentes, tam ipsis Regularibus, quam Locorum Ordinarijs, seu quibusuis Superioribus subiectas vtriuslibet sexus ad vitam, vel ad tempus deputatos: adeo, vt nemo vnquam eorum, vel earum directe, vel indirecte palam, vel occulte, tam communi, quam particulari, & proprio nomine, etiam sub quouis Statuti, vel consuetudinis, seu verius corruptelæ, aut alio prætextu, vel quacumque causa nisi in Generali Capitulo, aut alia Generali Congregatione re mature discusa vnanimi consensu omnium, Superiorumque permissu causa approbata fuerit, quicquam tale attentare valeat.

Id autem ita absolute, & generatim veitū intelligatur, vt neque omnino fas sit quicquam donare, tam ex fructibus, redditibus, & prouētibus collectis, vel contributionibus, aut oblationibus, siue eleemosynis, aut subsidijs certis, vel incertis ordinarijs, seu extraordinarijs, mensæ, seu massæ communis, vel cuiusuis Fabricæ, & Sacristiæ, quorum bona communiter, vt præfertur, administrantur, seu quæ tationibus reddēdis sunt obnoxia, quam ex pecunijs, etiam, quæ à singulis quouis modo acquisitæ in commune conferendæ omnino sunt. Nec si per viam voluntariæ contributionis in commune congerantur. Nec si forsan priuatim, & nominatim cuilibet Religioso à suis Superioribus, vel à proprijs affinibus, propinquis familiaribus, amicis, aut beneuolis, vel à pijs Christi fidelibus, etiam eleemosynæ, aut charitatis, & illius propriæ personæ intuitu attributæ, seu quoquo modo per quemlibet Religiosum suo Monasterio Domui, aut Loco acquisitæ, eique vt ad libitum de eis disponat per Superiores concessæ fuerint: Præterquam leuiora esculenta, aut poculenta, seu ad deuotionem, vel Religionem pertinentia munuscula, communi tantum nunquam vero particulari nomine (vbi superiori, de consensu Conuentus videbitur) tradenda.

Sed, & huiusmodi missiones munerum ipsis Religiosis vtriuslibet sexus, non solum per se, verum etiam per alios, tam directe, quam indirecte prohabitas declaramus.

Neque vero quispiam ab hac generali prohibitione se excusare valeat, etiam si muuera miserit, cuiuis personæ Laicæ, vel Ecclesiasticæ cuiuscumque status, gradus, dignitatis, ordinis, vel conditionis, & quauis non solum mundana, & Ducali, Regia, Imperiali, verum etiam Ecclesiasticæ, & Pontificali, aut alia maiori, etiam S.R.E. Cardinala. dignitate fulgēti, etiam proprio Loci ordinario, etiā ex causa, & occasione benedictionis, vel susceptionis habitus Regularis, tonsuræ, aut Professionis Monialium, tam sibi subditarum, quam non subditarum, aut ipsi etiam proprio ordinis, vel Congregationis Protectori, Viceprotectori, Generali, vel Prouinciali, aut cuiusuis Monasterij Prioratus, domus, aut cuiuslibet alterius loci Regularis Superiori, aut alio quocumque officio, munere, aut dignitate fulgenti, vel cuicumque etiam simplici, & particulari Religioso. Ita vt inter ipsos quoque Religiosos (ne praua ambitione impulsi pro consequendis in sua Religione gradibus, & dignitatibus alter alterius gratiam, aut beneuolentiam aucupetur) quæcumque largitio, aut donatio munerū (nisi rerum minimārum, de licentia expressa, & inscriptis Superiorum) sit penitus interdicta.

Insuper prohibemus, ne vnquam eisdem Regularibus liceat vllas pecunias quoquo modo erogare in alicuius etiam benefactoris, aut Protectoris, vel ordinarij honorem, etiam occasione transitus, vel primi ingressus, aut ad beneficiorum acceptorum memoriam, gratique animi testificationem, seu pro prædictis personis quauis auctoritate, vel dignitate fungentibus honorifice, laute, & opipare excipiendis, seu pro quibusuis conuiuijs eisdem, aut cuiuis alteri quacumque occasione, vel causa exhibendis, vel pro confessionibus, aut compotationibus quibusuis publicis, aut priuatis sacris, aut profanis locis, etiam vbi Sanctorum, & Sanctarum vita, aut res pie gestæ, etiam in memoriam Passionis Dominicæ populis spectandæ proponuntur, aut alias in prædictis, siue in quibusvis rebus superuacaneis ad Pompam, & ostentationem, aut ad oblectationem, vel paucorum lucrum, & priuata commoda quomodolibet pertinentibus. Nisi re ipsa pro

diui-

diuino cultu, & veris Christi Pauperum indigentijs, seruato in hoc charitatis Ordine, & habita necessitatis ratione, de consilio, & consensu Superiorum subleuandis, aut alias in rebus licitis, & per Capitulum Generale, aut Prouinciale non prohibitis, vel Taxam ibi forsam prescriptam non excedentibus sumptus huiusmodi fiant.

Declarantes tamen per hæc, laudabilem, & Apostolica doctrina sacrisque Canonibus cõmendatam hospitalitaté præsertim erga pauperes, & peregrinos, nequaquam imminui, aut prohiberi. Quinimmo si qui redditus ad id, vel ex fundatione, vel ex institutis statutis, aut cõsuetudinibus aliquorum Monasteriorum, ordinum, aut regularium huiusmodi locorum, aut ex testatorum, vel donantium voluntatibus sine aliàs applicati aut donati sunt, eos omnino (vt decet) integre in vsus pios hospitalitatis huiusmodi erogãdos esse: & præsertim in Monasterijs, seu locis desertis, & ab laicorum ædibus longius remoti: vbi tamen pauperum, & vere egenorum ratio in primis habeatur. Si quos vero ditiores occasione transitus, siue alias ex deuotionis, aut necessitatis causa eo diuertere contigerit eos sane deceret Refectorio communi cum Religiosis, mensaque, & ferculis communibus, nequaquam à cæteris distinctis contentos esse. Verum omnino ipsi regulares in hospitibus huiusmodi potentioribus excipiendis ita segerant, vt in eis frugalitas, & paupertas Religiosa prorsus eluceat.

Pari etiam ratione districte inhibemus, ne quispiam ex prædictis laicus aliàs, quam vt superius dictum est, vel Clericus sæcularis, vel Regularis quocumque honore præeminentia, nobilitate, aut excellentia etiam S. R. E. Cardinalatus dignitate præditus, etiam Protector, Viceprotector, loci ordinarius, Prælatus Generalis, Prouincialis, aut Monasterij, Domus, vel loci cuiuslibet superior, eorumue affines propinqui familiares, aut Ministri vtriuslibet sexus, quicquam contra hanc superius expressam prohibitionem recipiant. Quod si, vel ab aliquo particulari Religioso, vel à superiore quopiam Generali Prouinciali, aut alio quocumque officio fungente, aut à Conuentu, Capitulo, vel Congregatione: siue ab vniuerso Ordine, & Religione quicquam receperint: id quod acceperint suum non faciant. Verum ipso facto absque aliqua monitione Iudicis decreto, sententia, aut declaratione ad illius restitutionem omnino in vtroque foro teneantur: adeo vt restitutione ipsa realiter non facta, neque etiam in foro conscientiæ absolui possint.

Hanc autem restitutionem fieri volumus non priuatim ei Religioso, qui donauit, sed ei Monasterio, Domui, vel alteri loco de cuius bonis facta est largitio, vel si non de eius bonis donatum est in quo idem Religiosus donans professionem emisit, vel si nomine totius Capituli, Conuentus, aut Congregationis, vel vniuersi ordini, seu Religionis donatio facta extiterit, pariter communi meniæ, aut massæ cuius nomine donatum fuerit, accepta munera restituantur: ita vt nec qui donauit, nec Cõuentus, Capitulum, Congregatio ordo, aut Religio, cui restitutio facienda est, illam remittere, & iterum condonare, aut recipientem ab obligatione restituendi eximere, vel vt in Pauperes eroget concedere quoquo modo possit.

Quod si quis ex supradictis Regularibus vtriuslibet sexus cuiuscumque gradus, ordinis dignitatis, ac vbilibet locorum existentibus coniunctim, cum cæteris, seu diuisim nostrarũ huiusmodi prohibitionum, statutorum, ordinationum, iussionum, decretorum, mandatorũ transgressor fuerit: statuimus, vt omnibus, & singulis per eum obtentis dignitatibus, gradibus, muneribus, & officijs eo ipso priuatus, ac ad illa, & alia similia, vel dissimilia in futurum obtinenda inhabilis perpetuo, & incapax, ac perpetua infamia, & ignominia notatus existat. Et præterea priuationem vocis activæ, & passiuæ absque vllo Superioris decreto, aut ministerio ipso facto incurrat, nec non vltra huiusmodi pœnas, etiam tanquam contra furti, & simoniæ criminum reum, tam per viam denunciationis, accusationis, aut querelæ, quã etiam ex officio procedi, & inquiri condignisque supplicijs affici debeat. Pœnis alijs à iure statutis, ac per alias Constitutiones Apostolicas, aut propria cuiusuis Ordinis Congregationis Monasterij, Domus, aut loci, statuta, vel consuetudinis contra personas aliquid præmissorum committentes forsam decretis, & inflictis, nihilominus in suo robore permansuris.

Quo circa vniuersis, & singulis modernis, & pro tempore existentibus locorum ordinarijs, eorumque Vicarijs, & Officialibus, necnon quorumcumque Ordinum, Prioratuum, Monasteriorum, & Domorum Superioribus, etiã Generalibus, seu Prouincialibus, cæterisque ad quos spectat, per Apostolica scripta mandamus: quatenus ipsi, & eorum singuli, quantum ad eos pertinet, curent omni studio, diligentia auctoritate, & vigilantiam præsentem Constitutionem firmiter, & inuiolate obseruari, & contra inobedientes, vel transgressores cõdignis pœnis animaduerti. Eosdem inobediẽtes, necnon contradictores quoslibet, & rebelles per oportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo, inuocato etiam

ad

adhoc(si opus fuerit)auxilio brachij sæcularis.

Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis,dictorumque Monasteriorum,Priorat uum,Domorum, Locorũ necnon Ordinum Cõgregationum,Collegiorum, iuramento confirmatione Apostolica,vel quauis firmitate alia roboratis statutis,& consuetudinibus:priuilegijs quoque indultis, & literis Apostolicis quorumcumque tenorum existant,per quæ præsentibus non expressa,vel ad verbum non serta effectus præsentis nostræ Constitutionis impediri quomodolibet valeat, vel diferri, & de quibus quorumcumque totis tenoribus habenda sit in nostris literis mentio specialis. Quæ omnia quatenus præmissit in aliquo aduersentur,prorsus tollimus,& abrogamus,cæterisque,contrarijs quibuscumque.

Volumus autem,vt præsentis litteræ in Valuis S.Ioan Lateran.& Principis Apostolorum de Vrbe Basilicarum,& in Acie Campi Floræ publicentur affixis inibi earum exemplis, & dimissis. Quodque earum exempla,seu illorũ compendia in libris quorumcumque Statutorum prædictorum Monasteriorum,Prioratuũ, Collegiorum,Domorum,Ordinum, & Congregationum(quod ad Moniales, in vernaculum, & vlgarem ciusque Regionis sermonem versa)& à Loci ordinario,qui id quam primũ fieri curet,subscripta inserantur, & salté quotannis in Capitulis,siue Congregationibus cuiusque earum alta,& intelligibili voce legantur. Et nihilominus post sexaginta dies à die publicationis(vt præfertur)in Romana Curia facienda vnumquemque citra montes, vltra montes vero post quatuor menses,perinde arctent,& afficiant, ac si cuique personaliter intimatæ,& per eos iuratæ fuissent. Quodque earum transumptis etiam impressis manu notarij publici suscriptis,& sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitute obsignatis eadé prorsus fides in iudicio, & extra illud vbique adhibeatur,quæ adhiberetur eisdem præsentibus,si essent exhibitæ,vel ostense. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginã nostrorum interdicti, prohibitionis, declarationis, inhibitionis,statuti,mandati,sublationis,abrogationis,& volũtatis infringere,vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit,indignationem omnipotẽtis Dei,ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se nouerit incursurum. Dat. Romæ in Monte Quirinali,Anno Incarnationis Dominicæ, Millesimo quingentesimo nonagesimo quarto,Tertio decimo Kal.Iulij Pontificatus nostri,Anno tertio.

L.Card.Prodat. M.Vestrius Barbianus.
A.de Alexijs.

Registrata apud Marcellum Secretarium.

Anno à Natiuitate Domini,Millesimo quingentesimo nonagesimo quarto,Indictione septima die vero secunda Mensis Iulij, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. Clementis diuina prouidentia Papæ VIII. Anno tertio. Retroscriptæ literæ publicatæ,& affixe fuerunt in Valuis Basilicarum S.Ioannis Lateranen.& S. Petri Principis Apostolorum de Vrbe,& in Acie Campi Floræ,dimissis inibi copijs affixis,vt moris est, per nos Prosperum Spada,& Franciscum de Bonis, eiusdem S.D.N.Cursores.

Gabriel Sabarellus Magister Cursorum.

1 Con ser tan apretado el voto de pobreza,que vno hizo quando profesò,quanto a la accion de dar;no se contentò con elio la Santidad de Clemente VIII. sino que para mayor muro, y defensa de la pobreza, despachó el año 1594. esta Bula que llaman, *de largitione munerum*. En donde prohibe a los Religiosos dar,*directe*,ò *indirecte*,en comun,y en particular,frutos,dinero,ó otra qualquier cosa, a amigos,deudos deuotos, superiores, protectores,&c. sino fuere con comun consentimiẽto del Capitulo General,despues de auer conferido,y determinado las conueniencias,y vtilidades que ai en ello. Saluo algunas cosas leues de comida,ò beuida,ò algunos donecillos que tocan a deuocion, qual es vna Reliquia, Agnus,rosario, &c. pero aun estas han de ser con consentimiento del Superior, y Conuento,dada la licencia *in scriptis*,y al transgressor desta lei le pone pena de priuacion de oficio,y beneficio *ipso facto*,y de incapacidad para poder obtener otros,y de voz actiua,y passiua, y las demas penas del derecho,y las que las mismas Religiones tienen puestas,&c.

2 Esta Bula explicaron luego que salio Sorbus Capuchinus *in Compendio Priuileg.Mendicant.& latius doctus* Sosa, Franciscanus *specialitractatu*, Valerus Cartujanus *in suo libro de differentijs vtriusque fori, V. Munera:* y aora *nouissime* Bartholomæus à Santo Fausto *libr. 8. citat. à quæst. 199. & deinceps*, Bonacina *in append.disp.3.* Diana *1. part. tract. 6.* Lezana *tom.1.cap.6.num.55.& tom.2. cap. 19. num.54.& tom.3.V.dare,num.2.* Barbosa *nouissime in collect.decissio.Apostolic.extra ius,collect.70.* y otros de passo explican pedaços della:De todo lo qual consta,que el dar,ò recebir en propiedad de hecho, ò mostrarlo exteriormente sin licencia del Prelado,ò Superior, es de suyo pecado mortal;porque violar la fe, y promessa que vno hizo a Dios de viuir sin propio,es cosa graue,y pecado mortal. A mas, de que se và derechamente contra los preceptos puestos,y particularmente contra el voto de pobreza que prohibe vsurpar el dominio

que

que yà vno renunciò en la profession, cuyo dominio como opuesto al estado Monastico pretende desterrar, y quitar la Iglesia, porque como dixo diuinamente San Ambrosio, comẽtando el *capit.6.* de la primera carta a Timoteo, *ad illa verba, radix omnium malorum cupiditas: sicut rerum facultates instrumenta sunt omnium vitiorum, sic harũ ablegatio, generatrix est nutrixque omnium virtutum.* He dicho mostrarlo exteriormente, porque Suarez dize, que el acto interior, ora sea morosa delectacion, ora deseo de dar, y recebir, sino es *cum compositione voti*, que llaman los Teologos; esto es, que no obstante el voto gustaria, ò desea dar, y recebir, no serà pecado mortal, como lo prueba el mismo, *tom. citato, lib.8. cap.* 10. pero no hallo yo en esto diferẽcia alguna de las demas cosas que solo son mala, *quia prohibita.*

3 Pero antes de passar a declarar, quando serà pecado mortal violar el voto, y que cantidad serà graue, y que leue, y las causas que escusan de pecado, y finalmente algunas dudas anexas al dar, y recebir, serà bien auerigũar dos cosas. La primera, si està recebida en España la Bula *de largitione Munerum* de Clemente VIII. Y lo segundo, dado que lo està, si añade en el fuero interior, y de la conciencia alguna obligacion, vltra del voto, en lo que se topa cõ ambas cosas; de tal suerte, que lo que no es pecado mortal por razon del voto de pobreza, lo sea por razon desta Bula. He dicho en el fuero interior, porque en el exterior yà consta de las penas que ella trae consigo, y respeto dellas no ai duda que añade.

4 A la primera parte de la duda, respondo por la parte afirmatiua. Lo primero, que esta Bula està confirmada, è inouada por nuestro Santo Padre Vrbano VIII. *teſtibus* Lezana *tom.1. cap.6. num.55. & cap.18. nu.78. & to.3. V. donare, citat. num.1.* donde refiere, que a diez y seis de Octubre de 1640. declarò la Congregacion, *de mandato* Vrbani VIII. vna clausula della, *coram Cardinali S. Onufrij*, en la qual se dize, que se obserue dicha Bula, no obstãte en contrario qualquier omission de vso, y costũbre, irritãdo, è anulando de nueuo la tal omission, ò de auerse recebido, ò de no obseruarse: lo mismo vienen a dezir el colector, ò abreuiador de las obras de Diana Ausonio Noctinot, *V. paupertas Religiosa*, Peirinis *tom. 2. suorum priuileg. constitu.* 10. Vrbani VIII. §. 51. Frai Martin de San Iosef *in Regulam S. Francisci, c. 13. num.22.* ateſtigua, que por mandado de nuestro Santo Padre Vrbano la ha mandado publicar por toda la Orden Serafica, el Reuerendissimo Padre Frai Bernardino de Sena Ministro General della. Valero Cartuxano, *V. munera citato, num.* 42. afirma, que en su Religion se guarda *ad vnguem*: Sosa Español, la comentò, y sino estuuiera recebida no se cansara, Cenedo Español *tract. de paupertate*, la trae muchas vezes, sin dezir que no està recebida. Frai Iuan de la Cruz Dominicano Español *in epito. lib.1. cap.3.* afirma, que se intimò a las Religiones de España por el Nuncio Apostolico, y a su Capitulo General en Roma el año 1601. Estos son los motiuos que tiene esta parte.

5 Por la parte negatiua estan, lo primero, Tomas Sanchez, varon tan graue en materias morales, como todo el mundo vè en sus escritos *lib.7. in Decalog. cap.19. nu.42. 100. & 105.* este afirma, que en España se suplicò a la Santidad de Clemente VIII. desta Bula, y que de ninguna manera se recibiò, sino que se està al derecho comun. Suarez con tratar *ex professo de voto paupertatis, tom.3. de Religione*, no habla palabra della, ni vale dezir que no tuuo noticia, porque murio dicho Autor muchos años despues de salida, y publicada en Roma; y quien era tan curioso, y escriuia estas materias, no es posible lo ignorasse. Manuel Rodriguez *in quæst. Regul. tom.2. quæst.47. art.3* la refiere, y dize, que no quiere ponerse a explicarla, quizá deuiò de ser por la duda, si se admitiria, y despues del han escrito de su Orden Geronimo Rodriguez, y Portel *de voto paupertatis*, ambos Españoles, y no se acuerdan della: argumento de que no estaua recebida, porque a esta, lo, y tener fuerça, fuera grande falta no traerla, y explicarla. Valero Cartuxano, abstrayendo de su Religion, aduierte, que en esta Bula manda Clemente VIII. q̃ se lea en los Conuentos de los Religiosos, y que se escriua en los libros de los actos de Comunidad, y que no sabe se obserue en alguno dellos, lo qual es argumento, dize, que no està recebida comunmente.

6 Lo segundo, de que no està recebida *absolute*, lo afirman *nouissime* los Italianos, Megala *consilio 33. num.17. Homobonus in examine Ecclesiæ, part.1. tract.7.* y otros que refiere, y sigue Diana *1. part. tract.6. resol.1.* donde dize, que en Palermo solo entre las Monjas està recebida. Peirinis Genoues *tom. de subdito, quæst. 2. de paupertate, cap.2. §.6.* contestando acerca de España con Sanchez, añade: *In Italiam vero abiit in desuetudinem*: Layman Aleman *lib. 4. tract.5. cap.7. num.* 14. hablando de Alemaña, dize: *Bulla illa Clementis nec dum apud omnes in regionibus nostris recepta est*, Lezana *vbi supr. &* Bonacina *punct.5. citato, num.3.* tambien se refieren a Sanchez, y asientan, que en España, *relaxata est per dispensationem.* Finalmente el Padre Frai Martin de San Iosef *num.22. citat.* dize estas palabras: *Este motu proprio de Clemẽ-*

te,

re, aunque hasta aora no estaua en su fuerça, porque se auia suplicado del, y porque auiēdose passado diez años que no se guarda vna lei, aunque sea Canonica, pierde su fuerça: vt affirmant Nauarrus lib. 5. consilio. cons. 8. de excom. cum multis, Couarruuia. lib. 2. variar. cap. 16. n. 6. Lesius lib. 2. de iust. & iur. cap. 6. dub. 14. num. 46. y auia mucho mas de diez años que el dicho Breue no se practicaua, pero aora por la inouacion de Vrbano VIII. tiene fuerça: de cuyas palabras se colige sentir este Autor, que estando en los terminos de la Bula de Clemēte, yà no tiene fuerça; y esto mismo parece sentir el Cardenal Lugo, citado en la Duda quinta, porque tratādo tan dilatadamente este Cardenal de *voto paupertatis*, apenas habla palabra desta Bula, con lo qual parece dar a entender, que no tiene fuerça, porque aliàs no parece que satisfacia a su assumpto, siendo tan importante su explicacion. Las palabras de Vrbano VIII. acerca la inouacion, son estas: *Curent Superiores, vt constitutio interdicens largitiones munerū, & præscribens hospitalitatis formā, ab omnibus in quolibet Conuentu inuiolabiliter obseruetur.* Y la declaracion del año 1640. dize assi: *Quam in reliquis eius partibus eadem sanctitas omnino obseruari iubet, & quatenus opus sit innouat, quēcumq; prætensum non vsum, aut prætēsum vsum, seu prætensā cōsuetudinē damnando, & irritādo.*

7 Lo que parece mas verisimil, es, que al principio quando salio, la admitieron algunas Religiones, y començaron a vsarla; y de la nuestra me lo han assegurado algunos Padres viejos, pero viendo despues su dificultad, y los graues escrupulos que causaua, *per relaxationis dispensationem abijt in desuetudinem*, y no ai oi memoria de su obseruancia en España, a lomenos hablando generalmente, aunque en algun particular Conuento, ò Religion se obserue. La inouacion de Vrbano tampoco cōsta generalmente; y Lezana con viuir en Roma no afirma *asseueranter*, sino *sub dubio*, que estos decretos de Vrbano estèn recebidos en España, y assi dize: *Forsan non est recepta quoad omnes eius partes.* Frai Martin dize, que en su Religion se admitio: Al contrario Leandro Capuchino *quæst. 16.* dize, que en su Religion no està publicada. Lo mismo digo de la nuestra. Por lo qual, tampoco es cierto que estèn en vso; y si Sosa escriuio sobre esta Bula quando salio, fue, como dize en el Prologo, para sossegar los animos de muchos Religiosos, sin ponerse en si estaua, ò no admitida. Por todo lo qual parece no tener fuerça de lei, con todo esso es negocio escrupuloso, por la declaracion puesta arriba.

8 Pero quando queramos conceder que està admitida, y tiene fuerça de lei, respondo a la segunda duda, que no añade derecho alguno de nueuo, ni nueua obligacion al voto de pobreza, y decretos de los Sagrados Canones, como lo và probando Sosa §. 3. *num. 72.* tomādo clausula por clausula, y cotejādolas con el derecho Canonico, Concilios, y doctrina de los Teologos. Lo segundo, dize, se note, que nada se prohibe en esta Constitucion de nueuo, que no estè muchas vezes repetido, no solo en las especiales Reglas de los Santos Fundadores de todas las Religiones, S. Agustin, S. Benito, S. Francisco, y las demas que tiene la Iglesia aprobadas, pero en muchas partes del derecho comun, &c. Y aduierto, que esta explicacion de Sosa tiene mucha autoridad, porq̄ està, no solo aprobada por muchos hombres doctos, sino calificada por las Vniuersidades de Alcala, y Salamanca, como lo dize el mismo Autor en el Prologo: con Sosa conteston Leādro, y F. Iuā de la Cruz *c. 3. cit. §. nouissime*, dōde dize: *Multa vetat Religiosis vtriusq; sexus hæc constitutio, circa largitionem munerum; quæ tamen omnia, exceptis pœnis ibi impositis continentur iniuré antiquo communi.* Y Valero Cartuxano *vbi supr. num. 1. & 21. Hæc constitutio non est edita ad nouam disciplinam, nouamque Religioni obligationem imponendam, vel ad nouum ius introducendum, sed ad tollendum abussus, & corruptelas, circa largitiones munerum à multis Religiosis contra ius, & cum periculo animarum suarum introductas.* Otros Autores que refiere, y sigue Diana *resol. 2.* dizen lo mismo, si biē no podemos negar, como lo aduierte este Autor, que induze Clemente VIII. en esta Constitucion nueua forma, acerca de la aprobaciō de la causa, recurriendo al comun consentimiento del Capitulo General, para su conocimiento, y determinacion; de tal suerte, que aūque el General solo tenga las vezes del Capitulo, como de hecho le tiene en nuestra Ordē, no podria aprobar, ni determinar esta causa, de lo qual se originarian graues escrupulos, y tocarian grandes inconuenientes, porque los Capitulos son mui de tarde en tarde, y estas ocasiones son mui frequentes, y aun vrgentes; y assi creo, que por ser esta clausula, moralmēte imposible en su obseruancia, no se ha vsado, ni vsa oi en España. Cada Religion vea sus leyes, y costumbres, y segun ellas proceda en su gouierno. Lezana *tom. 3. V. donare citato, à num. 1. vsque 12.* la và explicando mui bien; y segun la declaracion nouissima, y modelo de los Capitulos Generales, como se puede ver en èl. Pero lo cierto es, que Vrbano VIII. la modera, como se vè en lo que dize Barbosa. Tambien es cierto, que no comprehende a los Militares, ni a los Donados, Terceroles, ni Nouicios; si bien Barbosa *collect. 70. citat.* trae vna declaracion del año 1603. la qual refiere Selio, en que se dize, que esta Bula cōprehende a los Nouicios; empero yo mas se doi a Lezana, pues escriue en Roma. Los Religiosos, y

Monjas que venden alguna cosa leue por precio infimo, no contrauienen a esta Bula; y assi las Monjas bien pueden vender sus costuras, y trabajos con licencia de su Abadesa, ò Priora. Lo que mas se prohibe aqui, es dar bienes del Conuento, y dar a otros Religiosos, con titulo de ambicion para grangearles para sus pretensiones; pero si no es con este fin, no se incurre: ni para esto es necessario que sea la licécia del Superior *in scriptis*, como lo prueba con Diana, y Tamburino Lezana *num.* 5. ni finalmente se prohibe combidar a algun amigo, ò bienhechor con parsimonia de comida, y moderacion; pero los grandes combites, seá se a quien quisieren, comprehendense: *ita Auctor citatus num.* 6. Y en el *num.* 7. prueba, que tampoco se comprehenden las dadiuas, ò recibos de cosas leues, porque se incluyen debaxo de *esculenta, & poculenta*; hasta quatro reales señala Lezana, si bien para incurrir las penas pone veinte reales, *num.* 15. Fausto, y otros lo dexan a arbitrio de buen varon. Todo lo qual casi està explicado en la declaracion que trae Lezana *num.* 10. & 11.

9 Supuesto, pues, que la Constitucion de Clemente VIII è inouacion de Vrbano VIII. no agrauan de tal suerte la cantidad, que lo que aliàs no era pecado, lo sea en virtud de dicha Bula; y lo q̃ no era graue, tãpoco lo sea en fuerça de dicha Bula: Veamos q̃ cantidad de materia serà graue, y pecado mortal, y qual no.

DIFICVLTAD III.

QVANDO SERA PECADO MORTAL LA FRACCION DEL VOTO DE POBREZA.

DVDA I.

QVE CANTIDAD ES NEcessaria, para que la fraccion del voto sea pecado mortal.

1 SAN Antonino, Gerson, Viualdo, y Parasello, a quienes refieren Sanchez, y Lugo *infra citandi*, dixeron, que no auia paruedad de materia *in voto paupertatis*; porque aunque lo que se dè, ò reciba sea poco, y de poco daño en orden a la justicia, y Comunidad, pero es de grande daño, respeto de la obseruancia, y conseruacion del Estado Religioso, que pide grande rigor, è interessa en ello. Pero lo contrario, y comun es, que en este voto se dà paruedad de materia, porque en materia de justicia, y de Religiõ se admite: el pecado de propiedad, ò puede ser cõtra justicia *in re leui*, ò *contra virtutẽ Religionis, in re leui*, y en ningun caso se reputa por graue: luego hase de dar paruedad de materia.

2 Esto supuesto, conuienen todos los DD. a los quales refieren, y sigué Sanchez *lib.* 7. *cit. c.* 20. *n.* 3. Fagundez *præcep.* 2. *Decal. lib.* 8. *c.* 6. *n.* 1. Nauarrus *lib.* 3. *consil. cons.* 3. *de statu Monach. n.* 18. Diana *tra. de pauper. Relig. resol.* 36. Lugo *disp.* 3. *cit. sec.* 8. *n.* 170. en que para pecar mortalmente cõtra el voto de pobreza, es necessario que se dè, òreciba sin licencia la cãtidad, q̃ de suyo es necessaria para q̃ el hurto sea pecado mortal. La 1. condicion, q̃ es sin licencia, es llana, porq̃ con ella yà no recibe, ni dà vno *nomine proprio*, sino del Superior, y assi no vsa de dominio, ni de propia disposicion, y *consequẽter* no peca cõtra el voto de pobreza. Pero aduierto, que esta licécia ha de ser justa, q̃ sino lo es, tãpoco escusa à. La mayor dificultad està en la 2. condicion, y esta tiene dos pũtos; el 1. q̃ cantidad es menester para que el hurto sea pecado mortal; y el 2. si se ha de medir como regla verdadera por la cantidad del hurto la cantidad del voto de pobreza.

3 Al 1. punto, dexando variedad de opiniones, respondo, q̃ de dos maneras se puede cõsiderar el hurto, la 1. *secundum se*; la 2. en orden al daño que haze: considerandolo *secundũ se*, cantidad de 4. reales parece suficiẽte, y no menos; es comũ sentir de los DD Considerãdolo en ordẽ al daño q̃ haze, no se puede dar regla cierta, porq̃ hurtar al Rei, ò a vn Grãde menos q̃ vn ducado, no parece cãtidad suficiẽte, y hurtarle a vn sastre la aguja sola q̃ tiene para coser, cõ valer solo dos marauedis, es graue: assi filosofan Lesio *lib.* 2. *c.* 12. *dub* 6. Villalobos *p.* 2. *tra.* 13. *dif.* 2. Suarez *to.* 3. *de Relig. lib.* 8. *c.* 6. à Santo Fausto *q.* 193. Lugo *to.* 1. *cit. disp.* 16. *sect.* 2. *à n.* 20. *& deinceps*, Bonacina *de contract. disp.* 2. *q.* 8. *p.* 1. *n.* 7. Diana *p.* 2. *tra.* 3. Miscela *reso.* 57. *& nouissime* Ioãnes Vuigers 2. 2. *tra.* 3. *c.* 1. *dub.* 2. *numer.* 65. y la primera parte del ducado, respeto del Rei, ò rico, pruebanlo, porque aunque parece poca cantidad para dadiua de vn Rei, pero con el paga a vn soldado diez, ò doze dias; y tomarle vn ducado, es injuria que se le haze, que tambien quiere el Rei que estè

segu-

segura su hazienda, como los demàs; y proporcionablemente, respeto de vn hombre medianamente rico, bastaràn quatro reales, que es el sustèto para vn dia; y respeto de vn oficial dos reales, y de vn pobre vn real. La segunda parte, respeto de la aguja del sastre, es llana, porq̃ suponemos que no tiene otra, ni otro oficio con que viuir, y assi es daño notable. Los Autores que miden la cantidad del voto de pobreza por la del hurto, algunos no hablan del hurto, consideradas las circunstancias del daño, sino *secundum se*; y assi concluyen, que assi como hurtar quatro reales *secundum se* es pecado mortal, assi dar, ò recebir quatro reales en propiedad sin licencia, serà pecado mortal; pero otros, no solo toman de aì la regla, sino cõsideradas las circunstancias, y lo tengo por mas probable, como dirèmos abaxo.

4 Pero esta doctrina de medir el voto de pobreza por el hurto, que es el segundo punto de la dificultad, que pusimos en el *nu.* 2. *in fin.* no agrada a muchos hombres doctos; porque aunque sea violacion graue contra el voto de pobreza, siempre que la violacion de la justicia que se comete en el hurto, es graue *secundũ se*; pero auu siendo la cantidad del hurto leue, *secundum se* puede ser graue la violació, y trãsgresion del voto de pobreza. La razon es, porque la grauedad del hurto, y violacion de la justicia que en si encierra, tomase del daño q̃ causa en el proximo en los biene temporales que ha menester para viuir; pero la grauedad del voto de pobreza, no se toma tanto de aì, como de la infidelidad que vno vsa con Dios, no cumpliendo lo que tiene prometido, vsando contra voluntad del Superior, lo que renũciò en la profession, y assi menos cãtidad basta para pecar grauemente contra el voto de pobreza, que no contra justicia en el hurto: assi lo explica Suarez *cap.* 6. *cit. n.* 9. y del *nouissime* Castro Palao *tom.* 3. *tract.* 16. *disp* 3. *pun.* 20. *num.* 3. *imo* Lugo *disp.* 3. *num.* 171. aduierte, que bien puede vno pecar contra el voto grauemẽte, y no pecar grauemente contra *iustitiam*, como si me diesse vn secular mil reales, con condicion, que no pudiesse tener accion el Conuento a ellos; pero en este caso, como dize biẽ Tamburino *disp.* 22. *q.* 3. no podria licitamẽte retenerlo el Religioso, sino que se le auia de boluer al dante. Pero a estos Autores, yo les concedo, que la doctrina que ponen es verdadera, y que tal vez menos que quatro reales serà mortal, empero no se saca de aì, que la regla mas cierta no sea del hurto, como probarèmos abaxo.

5 Otros Autores, y entre ellos Nauarro *in cap. non dicatis* 12. *q.* 1. *nu.* 62. Fagundez *præcep.* 2. *Ecclesiast. lib.* 8. *cap.* 6. *num.* 7. *& in Decalog. præcep.* 7. *lib.* 7. *cap.* 5. *num.* 5. Rebellus *de oblig. iusti. p.* 1. *lib.* 3. *quæst.* 15. *sec.* 13. Villalobos *vbi supr.* dizen, que la cantidad contra el voto de pobreza, se ha de medir por el hurto que haze el hijo al padre; pero esta opinion tampoco la aprueban, y con razon, muchos hombres doctos, y entre ellos Lugo *sec.* 8 *citat. nu.* 172. porque el hijo es heredero necessario, y no es cõtra su estado el tener, y poseer, antes bien mui conforme, lo qual no milita en los Religiosos, los quales son àntes parte de la Comunidad, que no hijos della; y assi, lo que no serà pecado mortal en el hijo, lo serà en el Religioso: *Benignius cum eis agitur* (dize Lugo) *quia accipiunt quasi de suis hoc est, de illis quæ proxime futura sunt sua*; pero los Religiosos como no hã de suceder jamas en los bienes del Monasterio, *habent se sicut vnus excommunitate*: de suerte, que yo les concedo que son como hijos, y no como seruos, pero no quanto al poder vsar de las cosas, alomenos con tanta latitud; y me espanto de Villalobos, que con dezir lo que tengo referido, afirme *tract.* 35 *dific.* 31. que el dar vna gallina vn Religioso fuera de casa a algun secular sin licencia, es pecado mortal, lo qual no diria yo de vn hijo secular, y assi no parece la doctrina coherente. Finalmente Suarez, y Castro *proxime citati*, resuelven, que la regla por donde se ha de medir la grauedad del voto de pobreza, es por el voto de limosna: de suerte, que la cantidad que basta para que la omision de dar limosna sea graue, y suficiente para mortal, essa bastarà para pecar mortalmente contra el voto de pobreza; pero esto parece, que es mas *multiplicare quam soluere*, porque la misma dificultad puede auer en el que hizo voto de dar limosna.

6 En medio, pues, de tantas explicaciones, y opiniones, lo mas comun, y probable, y la regla mas cierta, es la del hurto, porque aunque el voto de pobreza tome, no solo la malicia, de donde le toma el hurto, sino tambien de la infidelidad que vsa con Dios el Religioso, faltando a la promessa que hizo de viuir sin propio; pero esta infidelidad tambieu recibe mas, òmenos, y supuesto que se funda en bienes corporales, tambien hemos de ver quando llega a ser graue, y no se halla regla mas cierta, que acudir a la virtud de la justicia, y es, que siempre que la cantidad fuere suficiente para ser graue contra justicia, lo serà para ser graue *contra Religionem*, cuya doctrina se estiende, no solo del hurto *secundum se*, sino tambien *respectiue*, considerada la voluntad del Prelado, y la cosa que se dà, ò que se toma de la Comunidad, porquè puede ser dinero, ropa, libros, cosas de comer, puedese tomar de oficina comun, ò de ministro del Conuento, y cada cosa destas tiene su particular consideracion, *vti demonstrat* Lugo *num.* 173. *& deinceps*, don

de pone algunas reglas generales: vèmos, que vn Prelado como el de Guadalupe, ò San Lorenço el Real no lleuarà mal que dè vn subdito quatro reales, y lo tendrà por cosa parua, y otro Prior de casa pobre lo lleuarà mal, y lo tendrà por cosa graue: a mas, de que si es cosa de comer, ò cosa que no haze falta a la Comunidad, mas cantidad es menester, y menos que reparar ai, que si la cosa haze falta, ó la estima mucho el Superior; pero esta doctrina abaxo se explicarà mas en la *dist.4.dud.2.*

7 Pero preguntarà alguno. Lo primero, quando se comete pecado contra el voto de pobreza, cometerseha tambien pecado de hurto, ò vn pecado con dos malicias, vna *contra Religionem*, otra *contra iustitiam*? Respondo, que regularmente es assi, que se cometen dos pecados, ò vno con dos malicias, porque si vn Religioso toma vna cosa de la Comunidad, y la dà a vn secular; en quanto la toma, y vsurpa del Conuento, hurta, y peca contra justicia; en quanto la dà sin licencia, es propietario, y peca contra Religion; y ai casos que ai dos pecados, cada vno con dos malicias, como quando recibe vno de vn secular sin licencia cosa de consideracion, y la buelue a dar sin licencia, que ai dos hurtos, y dos sacrilegios, lo qual se ha de explicar en la confession: toda esta doctrina es comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen Vazquez *1.2.disp.99.cap.4. nu.* 20. à Santo Fausto *quæst.*185. Sanchez *vbi sup. num.7.* Peirinis §.9. Castro *pun.*20. *num.*4. Frai Martin de San Iosef *cap.*13. *cita.num.*33. *&* 55. He dicho en la conclusion regularmente, porque yà ai muchos casos, que solo se comete sacrilegio, ò solo pecado de hurto: sacrilegio, solo quando vno recibe de vn secular la cosa que le dà libre, y voluntariamente para su vso, este no hurta, porque no la toma *inuito domino*, y assi no peca contra justicia, pero peca contra el voto de pobreza, porque se apropia sin licencia lo que no puede; y al contrario, si alguno (dize el P.F. Martin *num.*56.) quemasse, ò destruyesse vna cosa agena sin entrar en su poder, ò la hurtasse, y la diesse al punto al Monasterio, este tal pecaria contra justicia, y no cõtra el voto de pobreza. Estos exemplos ponen Sanchez *cap.*20. *num.*10. Suarez *cap.*11. *nu.*15. y añaden otro, del que con licencia injusta, que no puede darla el Superior, hiziesse alguna accion contra justicia, como si hurtasse, ò hiziesse daño a vn tercero, en este caso, como queda dicho arriba, pues tiene licencia buena, ò mala, que no pecaria contra el voto, sino solo contra justicia.

8 Pero a Valencia *2.2.disp.*10. *q.*4. *punct.*3. Lesio *lib.*2. *cap.*41. *dub.*9. *n.*79. a quienes sigue Castro *n.*4. *citat.* no les agrada ninguno de los exemplos puestos, ni escusan en todos ellos al que hiziere semejantes acciones de pecado cõtra el voto de pobreza, y a mi tambien me lo parece, porque quanto al primer exemplo de quemar, ò destruir la cosa que hurta, quien puede negar que no arguya vsar mas perfectamente del dominio de vna cosa, el que la destruye, y consume, que el que la retiene en su sustancia para su vso; luego si el que la retiene para su vso peca sin consumirla, mejor pecarà consumiendola, porque consumiendola la vsa, y que otra cosa es irla destruyendo, y consumiendo, sino irla vsando. Ni el segundo exemplo del que la entregò al Conuento al punto que la hurtò sin apropiarsela, escusa de propietario, porque esta tradicion es nula; y assi como no le escusara si la diera a vn tercero, que esto es fuerça lo concedan los contrarios; tampoco le escusa, aunque la dè al Monasterio, pues el no puede recebirla. Ni tãpoco le libra de la fraccion del voto, dezir que yà le dio licencia el Superior para hurtar, porque aquella licencia como mala, è iniqua, es nula, porque no puede el Superior conceder a sus subditos, que reciban, lo que no puede el administrar; para lo qual aduierte bien Castro *pun.*23. *n.*3. que de dos maneras puede darse esta licencia, vna *antecedenter* a la acciõ mala, y pecaminosa; y esta no puede ser valida, porque licencia para hazer mal, nula es; otra licencia ai para recebir, ò tomar; hecha la accion mala, y esta es valida, como la licencia que dan a la ramera para recebir el precio de la torpeza, y el dinero que prometio el homicida al agressor: aqui hablamos de la primera manera, y assi concluyo, q̃ estos exemplos no tienen fuerça para probar q̃ se puede dar pecado de hurto, sin q̃ concurra el de propietario; y que pocas vezes sucederà auer pecado de injusticia, que no le aya de infidelidad contra Religion.

9 Lo 2. preguntarà alguno, si queriẽdo dar vn secular algo a vn Religioso para su Conuẽto, podrà dexar de recebirlo sin licencia? Responden Cenedo *vbi sup.dud.*29. *n.*8. *& dud.*30. *n.*22. Sanchez *sup.* Fagũdez *præcep.*2. *lib.*8. *c.*6. *n.*19. Lugo *to.*1. *de iust. & iur. disp.*3. *sec.*5. *n.*94. *&* 95. que no puede, sino que ha de aceptarlo, y lleuarlo, ó dar razon al Superior, y que sino lo haze, pecarà mortalmente contra caridad, sino ai causa que le escuse, qual seria saber el Superior que tiene demasiada familiaridad cõ aquel secular, y se le siguiria dello algũ daño, porque la caridad obliga a beneficiar a su Cõuento en quanto pudiere, y de todo lo que dexa de aceptar le priua; luego siendo de prouecho, no puede dexar de aceptarlo, peropodria si el secular se le diesse para su vso, ò para agradecerle algunos beneficios, ò para tenello grato para otros. Quando se puedan repudiar los legados, yà queda tratado arriba.

DVDA

DVDA II.

QVANDO DAR, Y RECEbir el vsufructo, y vso, serà materia suficiente de pecado.

1 PAra inteligencia desta Duda, aduierto lo primero, que lo que puede dar, ò recebir vn Religioso, ò es dinero, joyas, abitos, libros, ò cosas de comer, y de menos monta, porque entre estas cosas ai diferencia, y vnas con menos cantidad que otras bastaran para pecado graue: esto consta del derecho Canonico, y Concilio Tridentino, y Bula de Clemente VIII. Lo segundo aduierto, que ó son estas cosas de la Comunidad en comun, ó de algun secular, ò de las que otro Religioso tiene para su vso, ó finalmente del peculio que vno tiene para si concedido; y entre estos modos ai tambien diferencia, y lo que en vn caso llegarà a ser graue, en otro no lo serà. Lo tercero aduierto, que puede el Religioso dar el vso de todas estas cosas, ò para toda la vida, ò para mucho tiempo, ò para poco; y tambien en esto ai diferencia. Lo quarto, que las puede dar a los Religiosos de casa, ò fuera della. Lo quinto, que las puede recebir de personas que son fuera del Monasterio, que son dueños dellas, y de los que no lo son.

2 Assentados estos principios, respondo, y digo lo primero en todos los casos puestos, si la paruedad de la materia, la licencia, necessidad, ò otra circunstancia no escusa, de suyo es pecado mortal qualquier accion destas. La razon es, porque en todas estas acciones entra el dominio sobre el vso de la cosa, y dispone del el subdito como de cosa propia, *absolute, & independenter à Prælato*, lo qual pugna directamente contra el voto de pobreza: antes bien, como aduierten Azor *lib.12. cap.9. §.11.* y Cenedo *vbi supr. dud.34. num.11.* mas parece que es contra el voto de pobreza tener el vso libre de las cosas, que no el dominio, y propiedad; porque mas distrae, y mas daño haze el vso, que la propiedad: que bien lo dixo Teodorico, Cancellario Parisciense, *tract. de peculio Religiosorum. cap.7. Magis nocere Religioso, vsum sine peculij proprietate quam proprietatē sine vsu; cui consinit* Suarez *tom.4. de Religione, tract.10. lib.4. c.19.4.* y este dizen que es el fin de la Iglesia, y de los Santos Padres Fundadores, prohibir el dominio por quitar el vso. Que aprouecharia, dize Dionisio Cartuxano, quitar el padre la propiedad de la espada al hijo loco, si le concede el vso: Assi que contra el vso hã lugar todos los textos citados, y a esso se estiende el voto de la pobreza, de comun sentir de los Teologos que referirèmos abaxo. Aduierte el Cardenal Lugo *disp.3. num.169.* que pecarà *cõtra votum*, el que no guardare lo que la Religion le dà para su vso, como abitos, libros, halajas, &c. sino cuida de conseruarlas, y por su descuido obliga a gastar mas al Conuento.

3 La dificultad està, en señalar materia suficiente, para que qualquiera destas acciones sea pecado mortal, porque se ha de hazer diferentisimo iuizio de vnas, que de otras. Suarez *tom.3. lib.8. citat. cap.15.* con tratar mui magistralmente esta materia (pero qual no trata assi) y desmenuzar todas las acciones puestas, con todo esso no determina cantidad alguna en ellas, sino que todo lo dexa a arbitrio de buen varon, y le siguen en esto muchos Dotores: pero para que se tenga alguna luz del quãto, y no lo dexemos todo a nuestro juizio, que muchas vezes con la passion se yerra en esta materia, pondrè las cantidades que muchos hombres graues ponen. Y lo primero parece cierto, hablando de recebir de fuera casa, de quien lo puede dar, que como sea cosa honesta, y decente al estado Religioso, siempre es visto quererlo el Superior, sino se ha declarado por lo contrario: Verdad es, que podria ser esto en tanta cantidad, que seria mortal el recebillo sin licencia, aun para solo vsallo; y esto, no solo si fuessen cosas inmobles, ò preciosas, de que no ai dificultad, sino tambien dinero, ò cosas de valor, y aun cosas de comer, si son de gran cantidad. Valero Cartuxano, *V. Munera, num.65.* pone hasta ocho reales, y si es familiar del Conuento, lo estiende a mas; y afirma, que lo ha visto conferir, y disputar assi entre muchos Religiosos. Diana *tract.6. citat. resolut:5.* pone suma, *duorum aureorum*, que si entiende doblones, vendrà a ser veinte y seis reales: por lo menos serà pecado mortal recebir media dozena de perniles, vna dozena de capones, &c. Assi lo sienten Azor, Lesio, Suarez, y Sanchez, a los quales refiere, y sigue Castro *punct. 21. n.4.* Leandro de Murcia *cap.5. super.6. præcep. c.1. §.1.* Pero si estas cosas las recibiesse el Religioso, no con intento de vsarlas èl, sino dar luego el vso a la Comunidad, regularmente no ai pecado, dizen dichos Autores, porque el Superior frequentemente consiente. Quando llegan estas cosas a ser pecado mortal en los Religiosos que las toman de la Comunidad para su vso, dirèmoslo en la Duda siguiente.

4 Digo lo segundo, dar, ò recebir dinero fuera del Monasterio, yà queda assentado enal

Duda passada; y es, q̃ *secundum se* bastan quatro reales, aunque *comparatiue* menos puedã bastar, ò sea necessario mayor cantidad, como queda explicado; pero si es empréstito, que es como prestar, si la cosa no se gasta con el vso, mas cãtidad es menester para ser pecado mortal. Suarez dize, que si es seguro el empréstito, que ha menester mucho mas, pero este mucho mas no le señala. Lugo *disputat. 3. citat. num. 157.* dize; *raro credo esse peccatũ mortale*; otros señalan diez reales: finalmente otros passan mui mas adelante, y dizen, que es tacita licencia de los Prelados, aunque sea mayor cantidad de vn ducado, y que por marauilla ai pecado mortal; porque como dizen Sanchez *cap. 19. num. 65.* Castro *punct. 22. num. 1. Superior non censetur esse notabiliter inuitus*; pero sino fuesse seguro el boluellos, pecaria contra el voto, por el peligro a que se pone de defraudar a la Comunidad aquella cantidad: assi lo tienen Ledesma *in additio. ad Summam, tom. 2. cap. 4. dub. 2. fol. mihi 97.* Diana *tract. 6. citat. resolut. 37.* donde afirma, que lo sintieron assi muchos varones doctos de la Compañia. Lo mismo siente Peirinis *quæst. 2. citat. cap. 2. §. 5.* donde aconseja a los Regulares, que anden mui cautos en prestar dineros a los seculares, porque con esso pierden dinero, y amigo, y desdize de la pobreza Religiosa. Pero hablando de los Religiosos entre si, dizen el mismo Ledesma *de statu Religionis in communi, cap. 4. concluf 3. dub. 6.* Peirinis §. 6. que aunque sea dario *absolute*, no es materia notable doze reales, porque aqui no passa el dominio, sino el vso, y el Superior puede disponer dellos, assi estando en mano del que dà, como del que recibe; con todo esso dar *absolute* tan gran cantidad, es cosa escrupulosa, si yà no entra la tacita, pero prestarlos es menos escrupuloso, porque ai costumbre de hazello en muchas Religiones, y en la nuestra.

5 Digo lo tercero, prestar cosas del Monasterio a seculares, que no se consumen brevemente, como libros, pinturas, abitos, &c. y es para poco tiempo, y persona segura, es menester sean de mucho valor para pecado mortal; de menos serà suficiente para pecado, si se prestan para mucho tiempo, porque en el primero caso poco puede venir deteriorada, pero si en el segundo. Frai Iuan de la Cruz *in epito. lib. 1. capit. 3. dub. 4.* Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 156. & 157.* Tamburinus *disputa. 22. quæst. 10. num. 3.* no se atreuen a determinar cantidad. Lugo *disput. 3. citat. num. 157.* pone por materia parua el prestar el libro que vno vsa; pero abstrayendo aora del libro, lo cierto es, que comete hurto el Religioso, tomando de la Comunidad algo para prestarlo fuera casa, y assi es menester mucha circunspeccion; y no me atreuiera yo a alargarlo a gran cantidad de cosas, porque de ordinario lleuan mal esto los Superiores; pero si estas cosas no eran de la Comunidad en comun, sino de las aplicadas al vso del Religioso, mas es menester para que sea pecado mortal, y para personas seguras, y de obligacion, raras vezes serà mortal: *Tertio deducitur* (dize Tomas Sanchez *capit. 19. num. 67.*) *non esse mortale iuxta aliquos, libros pro libris comutare, etiam cum sæcularibus, quando nullam inde iacturam patitur Conuentus*; pero luego pone esta cortapisa: *Si creditur Superiorem non esse inuitum, neque quoad rem, neque quo ad modum notabiliter.* Y concluye en el *num. 69.* que con la condicional, *si Prælatus concesserit*, que podrà enagenarla. Ledesma, y Peirinis, a los quales refiere, y sigue Diana *resolut. 38. & part. 7. tract. 11. resol. 21.* Caramuel *disp. 65. num. 970. pro libito*, parece, que dan campo para trocar sin licencia, y que no se incurrirà cosa *contra votum*. Pero esto con razon lo impugna el Cardenal Lugo *vbi supra*, porque la comutacion altera mucho la cosa, y sucederà que lo lleuarà mui agriamente el Superior. De donde infiero con Rodriguez, y Sanchez, a los quales refiere, y sigue Lugo *num. 138.* que si el Prelado me dà licencia para comprar cien reales de libros, que harè mui mal de comprar con ellos quadros, porque me pongo a peligro que el Superior lo lleue mal, y assi seria pecado graue, sino escusa el creer que lo tendrà a bien. Esta misma doctrina aplica Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 158.* a los tratos con los Religiosos de otras Ordenes. Pero quien và en esto mui magistral, es Geronimo Llamas *3. part. methodi, cap. 9. §. 12.* y del Fagundez *2. præcept. lib. 8. cap. 6. à num. 4.* alli haze comparacion de los Religiosos de otras Ordenes, y de la misma quando es de otra Prouincia, y de la misma quando es de otro Conuento. Si son Religiosos de diferentes Religiones, se ha de hazer la quenta, como si el de la vna fuesse secular, porque aqui no ai dominio alguno comun; pero dizẽ, que podrian dos amigos, para fomentar la amistad, prestarse, y aun darse algunos libros, que no fuessen de grande precio, cartapacios de sermones, ò otra cosa, como Imagen, ò pintura que no fuesse de mucho valor, porque ai aqui mutua compensacion, è interpretatiua licencia, porque la lei de Dios, y de la Religiõ, que es tan prudente, no quita el trato ciuil, y politico decente al estado, y este lo es; lo qual confirma harto el vso que tienen dello las Religiones. Pero si fueren de vna misma Religiõ, pero de diferentes Prouincias, ò Monasterios, dizen Llamas, y Fagundez, que podràn darse

hasta

hasta vn par de lienços de narizes, vna toballa, vna camisa, y vn libro de semejantes precios.

6 Hablando de los Religiosos que son de vn mismo Monasterio, afirman Azor *tom.1.lib.12.c.12.q.7.* Lesius *lib.2.cap.41.dub.1.§.6.* Sanchez *lib.7.cap.19.num.46.* que no pueden darse sin licencia, pero no dizen quando pecaràn mortal, ni venialmente. Otros Autores referidos, a quienes siguen *nouissime* Machado *part.2.lib.5.par.2.tract.1.docu 8.* Caramuel *disp.64.num.965.* Diana *part.7.tract.11.resol.20.* dizen absolutamente, que pueden darse *adinuicem* libros, y otras cosas de qualquier precio, como tunicas, escapularios, &c. porque aqui no passa el dominio, y assi no puede auer escrupulo de pecado de hurto, a lo mucho avrà inobediencia, que llegarà a ser venial, sino ai menosprecio, Tamburino *vbi supra*, Suarez *tom.3.lib.8.cap.15.num.5.& 6.* dizen, que ha de ser *quantitas magna* para ser pecado graue. Ledesma *vbi supra, dub.6.* pone tambien lienços de narizes de valor, hasta diez, ò doze reales; Frai Iuan de la Cruz, y Peirinis *vbi supr.* Diana *part.1.resol.38.* hablando de trocar, lo vienen a estender hasta veinte, ò treinta reales, pero yo no tengo esto por mui seguro, porque tambien en el trocar entra el dominio; y para que se vea el daño, ó prouecho, es bien que entre el juizio del Superior, y lo siente assi Layman *cap.7.citato, num.4.* entre Religiosos de vn mismo Conuento que viuen en otro, no se atreue Diana *resol.39.* a alargarse tanto: Mas ancho và en esta materia Manuel Rodriguez en la Suma *part.1.cap.90.num.11.concl.5.* pues dize, que puede dar sin licencia vn Religioso a otro quando son de vn Conuento, y viué fuera del, vn libro de valor hasta cinco ducados, como no presuma q̃ lo empleará mal el otro Religioso, y muestra seguirle Lugo *sec.8.numer.176.* pero en esto dexanle muchos hasta su Scoliastes Geronimo Rodriguez *resol.110.num.9.* pues solo pone cosas *mediocris valoris*, y cinco ducados es mucho dinero para ser mediano precio: contestan cõ esto Bartholomæus à Santo Fausto *quæst.144.* Frai Iuan de la Cruz *dub.4.* pone exemplo en libro de valor de quatro reales: Sanchez *vbi supr. præcipue n.66.* aunque muestra disentir de lo de Rodriguez, pero *tandem* solo lo condena por pecado venial. En medio destos estremos se podria vno ajustar al medio, que son ocho, ò diez reales: y mejor a lo que dize el Padre Frai Alonso Rodriguez *tract.3.citat.cap.14. El Religioso, dize, que trata de perfeccion, hase de poner en essas contigencias, y peligros? si lo que recibio, dio, ò guardò llega a cantidad que baste para ser pecado mortal, ò no? pida licencia, y salga de escrupulo?* Lo que tiene lugar aun en la Orden Serafica, donde la pobreza està tan rigurosa, y lo afirman los Expositores de la Regla, San Buenauentura, Hugo, Pisa, Ximenez, Ortiz, y Siguença, a los quales refiere, y sigue el Padre Frai Martin de San Iosef *capit.13. citato, numer.17. & 18.* Leandro de Murcia §.1. *citato, numer.5.* es, el prestarse las cosas vsuales vnos Religiosos a otros, porque lo vno es voluntad interpretatiua de los Prelados, y lo otro es forçoso lo sea, porque el trato tan continuo de los Religiosos que viuen dentro de vna casa, no puede escusar estas acciones, que por tan continuas, y menudas, fuera cosa intolerable recurrir por ellas al Superior.

7 Pero preguntarà alguno, si puede sin licẽcia vn Religioso de lo que le dà tassado el Cõuẽto para su sustento, ò vestido, ahorrar, y cercenar, y dallo a quien se quisiere? Lo mismo es de quando a vn Colegial, ò vn pleiteante de la Corte, ó a vn grangero, ò a vno que và a camino, le dà la Religion dinero determinado para aquel ministerio. Respondo, que en las Religiones, que de tal suerte dan estas cosas tassadas, que si les falta no le daràn mas, sino que se lo ha de buscar como pudiere, mui probable es, que pueden; particularmente fuera casa; y entre otros lo prueban cõ muchos textos, y Autores Valero Cartuxano, *V. munera, num.73.* Fagundez *num.9.* Pero quando la Religion dà todo lo que es menester para estas acciones, no puede defraudar a la Comunidad lo que sobra, ni distribuirlo sin licencia, saluo dar alguna limosna, que prudentemente cree tendrà gusto dello el Prelado; en esto conuienen todos los Dotores, y en la Cartuja, Compañia, y nuestra Orden se guarda puntualmente, y es principio assentado.

8 Toda la dificultad està en la vitança, ò racion de comer, que en algunas Religiones, particularmente entre Monjas se dà en dinero, ò yá que no sea assi, pero por lo menos se lo dan de tal suerte, que puedan hazer della lo que quisieren; y yo pienso, que donde se vsa esto, es, porque ello en si es tã poco, que puede mui mal partir con otros: y assi digo, que en estos Conuentos mui probable es que podrà, porque yà los Superiores se declaran. La duda, pues, solo queda en los Conuentos que se dà lo necessario, y podria vno cercenar algo si quisiesse, y los Superiores no se declaran, en que puedan distribuir sus sobras.

9 Muchos Autores tienen por probable, que puedẽ disponer della sin licencia, porque en mui probable opinion, en estas cosas de comer no ai distincion del vso al dominio directo, porque se consumen con el primer vso, y assi concedido el vso, se cõcede su propiedad,

iux-

iuxta extrauagantẽ conditorem, §. *quod autem de verborum signific.* y lo tiene Santo Tomas 2.2. *quæst.* 78. *art.* 1. 2 quien siguen muchos Teologos. La razon dà el Iurisconsulto *in l.* 2. *ff. de vsufructu earum rerũ quæ vsu consumuntur. Nemo* (dize) *potest vti his rebus nisi illas consumendo.* De suerte, que concedida al subdito, la pitança, ò racion, tenga, ò no tenga harto, y lo mismo en el vestido, es visto darle licencia para que haga lo que quisiere dello; siguen esta opinion Beja 4. *part. respons. casuum*, *cap.* 32. Nauarro *lib.* 3. *consiliorum*, *tit. de statu Monachorum*, *consil.* 3. *num.* 46 Reginaldo *lib.* 4. *cap.* 21. *sec.* 1. *num.* 274. pero habla de dar limosna. Aragon 2.2. *quæst.* 32. *art.* 8. *vbi* Bañes, Cenedo *dub.* 32 Sanchez *cap.* 19. *num.* 101. Bonacina *punct.* 6. *num.* 17. lo vno, porque no se le sigue graue daño al Conuento, y lo otro, porque parece ser voluntad tacita del Prelado.

10 Pero aunque la opinion puesta sea probable (que solo como a tal la censura, Diana *tract.* 6. *citato*, *resol.* 28. aun para las Religiones que tienen este vso) por lo menos hablando de la nuestra, y de la Compañia, y otras Religiones, que no tienen tal vso, no la tengo por probable, porque en estas Religiones no se concede a nadie vso absoluto de cosa, sino que todo està dependente del Prelado; tienen esta opinion, aun abstrayendo de vso de Religiones, hablando solo *ex vi voti paupertatis*, San Antonino, Turrecremata, Soto, y otros que refieren, y siguen Alfonsus Mendoza *in suis quõlib. quæst.* 8. Manuel Rodriguez *de Regula*, *tom.* 3. *quæst.* 29. *art.* 10. Alfonsus Rodriguez *vbi supra*, Valerius Reginaldus *tom.* 2. *lib.* 18. *cap.* 27. *nu.* 399. Layman *cap.* 7. *citato*, *num.* 4. Villalobos *tract.* 35. *citato*, *dis.* 29. *num.* 10. Diana *vbi supr.* Bonacina *punct.* 2. *citato*, *num.* 4. que aunque habla en terminos de la Constitucion de Clemente VIII. pero sus razones al voto se estiẽden. Finalmente Suarez *mordicus eam defendit*, *lib.* 8. *citato*, *cap.* 15. *num.* 8. donde dize, que es comun, y verdadera, y que se colige de Santo Tomas. La razon es, porque quando al Religioso se le concede el vso de la cosa, no se le concede *absolute*, el *vsus iuris*, *vel ius vtendi*, sino el *ius facti*, *vel vsus facti*, y son diferentes cosas, como queda dicho arriba *dific.* 2. *dud.* 1. *num.* 8. donde cõ el Cardenal Lugo probamos, que se distingue el dominio del *vsus facti*, aun en las cosas *vsu consumptibles*, y assi el Religioso nunca tiene el dominio, ni libre vso, sino dependente, porque el *ius vtendi* tiene razon de dominio, de que es incapaz el Religioso, y assi solo se le concede el *vsus facti* dependendente. Y confirmase lo primero, porque al Religioso solo se le concede el vso de la comida para su sustento, en quãto le huuiere menester; luego aora lo dexe, porque se quiere abstener, aora porque no lo ha menester, lo superfluo no lo puede distribuir a sũ antojo. Y confirmase lo segundo *ab inconuenienti*, porque con lo que dexan los Religiosos suple, y cumple el Conuento con muchas obligaciones de criados, y pobres; y si cada Religioso distribuyesse sus sobras, quedariase sin cosa para cumplir con ellas. A mas, que causaria escandalo, alomenos en nuestra Orden, el que esto hiziesse, y es euidentemente contra la voluntad del Superior, la qual ha declarado en muchas ocasiones, y juzgo lo mismo de las demas; y assi algunos Prelados, dize Villalobos, mandan mui prudentemente que no saquen cosa del refitorio, sino que lo que dexarè se guarde para los pobres, para que los Religiosos no tengã por este camino moços que les siruan, lo qual no se deue conceder, sino a las personas que los han menester necessariamente: y es mucho de notar, delo q̃ aquel gran Abad Serapion, con grãn sentimiento, y lagrimas se acusò, que sacaua a la hora de comer vn pedaço de pan de lo que le sobraua, y lo comia despues, y al fin dixo su culpa deste hurto, que assi le llamaua el mismo, como lo afirma Cassiano *collatio.* 2. *cap.* 11. He querido poner las palabras de Villalobos, porque se repare en esta doctrina, que la juzgo por mui importante en estos tiempos.

11 A la razon contraria respondo, que mui bien puede distinguirse el dominio, *& ius vtendi*, del *ius facti*, y consiguientemente conceder esto segundo sin lo primero. A mas, de que los Autores de la contraria sentencia ponen tres limitaciones, que con ellas vienen casi a dezir lo que nosotros dezimos. La primera es, que no tenga la Religion lei de lo contrario, como la tiene la Cartuja. La segunda, que esto no se entiende de las cosas comunes, como pan, y vino, sino de la racion de carne, hueuos, ò pescado. La tercera, si el Superior no se ha declarado por lo contrario, con lo qual vienen casi a sentir lo mismo que nosotros.

12 De lo dicho infiere Suarez, que no solo no puede dar el Religioso a otro lo que le sobra del vestido, ò del dinero que le sobra del camino (y este, dize Alonso Rodriguez, aunque se le ayan dado sus deudos) ò finalmente de la comida, sino que aun no puede aplicarsele a si para otro vso. De suerte, que si le dan a vno cien reales para que vaya a hazer vna informacion, ò a seguir vn pleito en la Chãcilleria, si el por hallar en el camino, ò halla deudos, ò amigos que le hazen el gasto, ahorrasse parte de los cien reales, no los podia emplear en comprarse libros, sombrero, alforjas, &c. esto mismo afirma Rodriguez, y Castro *punct.* 22 n.

2. y

2. y yo lo tengo por mui cierto, alomenos en nuestra Orden, y en la Compañia.

13 Lo segundo preguntarà alguno, pecarà contra el voto el Religioso pintor, que sin licencia pintare para vn amigo secular vn quadro, si le diere el recaudo para ello, de suerte que solo ponga el trabajo; y lo mismo es de vna Monja, quando labra alguna cosa para vn deuoto, Bonacina *in append. disp. 3. pun. 1. num. 5.* Diana *par. 1. tract. 4. resol. 6.* dizen que no, y lo admite Lugo *disp. 3. citat. num. 149.* si antes de començar la obra precedio peticion de dicho amigo, pero no lo admite sino precedio esta peticion, sino que el Religioso de suyo lo pintò, con intento de darsele acabado de pintar, y que esto no es licito. La razon de vno, y no de otro dà alli Lugo, porque assi como puedo yo recebir beneficio de otro sin licencia, lo puede el otro recebir de mi sin perjuizio de la pobreza, dandole yo graciosamente mi trabajo, pero no puedo yo darle lo que es de la Comunidad. Ioannes Caramuel *in Regulam S. Benedicti, disp. 59. resolut. 8. num. 859. absolute*, dize, que no pecaràn los Coristas, pero si los Legos Pintores; pero a Diana *par. 7. tract. 11. resol. 17.* no le agrada esta distincion de Legos, y Coristas; ni tampoco le satisfaze mucho la distincion del Cardenal Lugo: y assi muestra sentir, que *absolute* no es *contra votum paupertatis.*

14 Lo tercero preguntarà alguno, si puede vn Religioso dezir las Missas que le dexa la Comunidad por quien quisiere, sin licencia. Supongo, que en nuestra Orden dà cada Conuento a los Religiosos la metad del mes, ò la tercera parte, para que digan Missa por quien les diere gusto. Esto supuesto, respondo a la duda con distincion: ò recibe limosna, ò no la recibe; si no recibe limosna, bien puede: *Quis confessarius* (dize Valero Cartuxano *supr. num. 75.*) *obligabit ad restitutionem amicum sæcularem Religiosi pro quo celebrauit ipse Religiosus aliquot Missas etiam si essent 30. aut 40. & noluit ab eo recipere eleemosynam? certe nullus*; y en lenguaje del derecho, el que remite, dà, *capit. veniens 1. de testibus*; luego no recibiendo limosna, podrá dezir dichas Missas sin licencia; si bien en terminos de la Bula de Clemente VIII. no podria, en probable opinion, porque se expecifica: *saltim indirecte*, pero si recibe el Religioso limosna por las Missas, no podrà sin licencia, *ita* Faguudez *cũ aliis, lib. 6. citat. num. 20.* y en nuestra Orden ai mui rigurosos mandatos desto.

DIFICVLTAD IIII.

COMO, Y QVANDO PVEDE VN RELIGIOSO SIN LICENCIA APLICARSE LAS COSAS DE LA COMVNIDAD, Y VSAR DELLAS SIN CONTRAVENIR AL VOTO DE POBREZA.

ESta Dificultad es derechamente la que toca al voto de pobreza, que vamos explicando; mas porque en ella ai muchas cosas que hazen dificultad, para su mayor claridad la diuidirè en Dudas, como lo he hecho en otras, que me han obligado a ello.

DVDA I.

SI PVEDE VN RELIGIOSO tomarse de la Comunidad lo que huuiere menester sin licencia.

1 ALgunos Religiosos ignorantes, y otros vestidos de libertad maliciosa, se persuaden, que pueden tomar de la Comunidad todo lo que huuieren menester, sin licencia del Prelado, porque siendo todo comun, y no mas de vno, que de otro, quanto a la propiedad, pareceles que el vso qualquier se le puede aplicar, como necesitare dello. Pero esta doctrina, como consta de la Dificultad passada, es falsissima, y pugna derechamente contra el voto de pobreza, y como a tal la censuran los Sagrados Concilios, los Santos Padres Fundadores de las Religiones, y la corriente de los Teologos. Consta lo primero *ex cap. cum ad Monasterium, cap. Monachi de statu Monach. cano. non dicatis 12. quæst. 2.* el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regu. cap. 2.* absolutamente prohibe a los Religiosos el dominio, sin distinguir vso, ni propiedad, ni si son cosas del Monasterio, ò fuera del; luego todo lo cõprehéde; y Clemente VIII. y Vrbano VIII. lo especifican

can con grande rigor. Lo segundo se prueba, porque este tal exercita acto de dominio, pues se vsurpa sin licencia, lo que no es suyo, *saltim absolute*, y assi es hurto. Lo tercero, porque mas repugna al voto de pobreza tomarse vna cosa, que recebirla de afuera, de quien la puede dar: esto vltimo prohibe el voto de pobreza; luego *à fortiori* lo primero. Lo vltimo se prueba *ab inconuenienti*, porque si esto concediessemos, no avria cosa segura en la Comunidad, ni los Superiores podrian acudir a las necesidades comunes, y todo el gouierno anduuiera desconcertado; luego hemos de condenar esta doctrina como mala, y contraria al bien espiritual, y politico de la Religion; de lo qual se colige quan friuola es la razon en que se fundan los contrarios.

2 Pero preguntarà alguno, si teniendo vn Religioso necessidad de vestuario, comida, ò medicinas, se las pidiesse al Prelado, y el se las negasse injustamente, podria en este caso tomarse lo necessario? La razon por la parte negatiua, es, porque Lezana *tom.1.cap.6.num.14.* Bartholomæus à Santo Fausto *quæst.198.* traen vna respuesta de los Cardenales a esta pregunta: *An Superiore quamtumuis requisito, necessaria suis Regularibus negante, vel subtraente, liceat ipsis clam, vel inuito eo, illa sibi comparare, aut retinere. Respondit Congregatio non licere.* Pero lo contrario, de que en este caso pueda tomarselo, es comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *in Summa, par.2.cap.31. num.6.* Geronimo *resol.110.num.12.* Fagundez *cap.6.citat. num.17.* Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 10.num.31.* Peirinis *de subdito, quæst.2.cap.2. §. 4. & tom.de Prælat quæst.1.cap.5. num.59.* Lezana *cap.6.citat.num.31.* Sanchez *cap.19. à nu. 46.* Suarez *lib.8.citat.cap.11 & cap.15.* Laymã *vbi supra cap.7.quæst.1.num.4.* Bonacina *tom.1. disput.2.de restitu.quæst.10.pun.3.num.3.* Tamburino *disp.22.quæst.3.num.4.* lo vno, porque yà en tal caso el subdito no toma lo ageno, sino lo propio; lo otro, porque con este pacto hizo el voto, y la profession. Tambien escusa Suarez *cap.11.citat.num.41. noster* Caceres *relect.5.de Religiosis, §. hæc annata*, a los que toman algunas cosas, no *vsu consumptibles* luego, como vn quadro, ò silla; si las bueluen, ò *saltim* tienen patentes, y expuestas para que las vea el Prelado, y disponga dellas quando quisiere; y assi a lo mucho censura esto por pecado venial. La respuesta de la Congregacion se interpreta, que habla de las cosas que no son *simpliciter* necessarias, *ita* á Santo Fausto, & Lezana.

DVDA II.

QVANDO PECARA MORtalmente el Religioso que và tomando cada dia vn poco de las cosas de la Comunidad.

1 ALgunos Autores dizen, que nunca llegarà a ser pecado mortal, porque hurtar pequeña cantidad, es pecado venial: de muchos pecados veniales no se haze vn mortal; luego los hurtos pequeños que hazen los Religiosos nunca pueden llegar a ser pecado mortal: la mayor, y consequencia son llanas: la menor tambien es de su naturaleza cierta, y la conceden los Teologos en la materia de *peccatis*. Esta opinion tiene Nauarro *in Summa, cap. 17. num.139.* Lesio *lib.2. cap.12. dut.8.* Vega, Toledo, Salas, Filucio, Rodriguez, y otros, *apud* Dianam *tract.6.citat. resol.34.* cuyo Autor la tiene por probable.

2 Para resolucio deste punto aduierto, que estas cosas que hurta el Religioso, ò son de comer, ò cosas que no se consumen luego con el vso, como vna seruilleta, vn libro: si son cosas de comer, pareceme mui buena la doctrina de Sanchez *lib.7.cap.31.num.31.* Lugo *disput. 3.citat.num.178.* Fagundez *in Decalog.præcep. 2.lib.2.cap.5.num.6.* Castro Palao *vbi sup. pun. 21 num.2.* en donde con otros dizen, que si es de cosas de comer ordinarias, que nunca pecarà el Religioso mortalmente, aunque tenga intencion de continuar el hurto, como no lo haga para dar, ni vender, sino para comerselo, porque estos hurtos leues, aunque lleguen a cantidad notable, no son pecado mortal; lo vno, porque no se continuan; lo otro, porque el Prelado, y lo mismo es el dueño, respeto de los criados, y criadas, y seruos, no lleuan mal aquello, alomenos grauemente. Pongo por exemplo vn panecillo, y en los Conuentos de considerable hazienda vn par de huevos cada dia; pero que si toma alguna cosa de valor cõsiderable, como si dixessemos, vn pernil de tozino, dos pares de gallinas, para irselo comiẽdo poco a poco en la celda, ò cosas preciosas, como conseruas, y otros dulzes, que pecaria mortalmente, y lo mismo dize Sanchez de los criados de casa de vn secular. La razon es, porque en este segundo caso haze mucho daño al Monasterio, y el Prelado es cierto que no aprueba aquella accion, antes bien es contra su voluntad, cuyas dos cosas cessan en el primer caso regularmente. Ha-

3 Hablando de las cosas que no son *vsu consumptibles*, como quadros, libros, lienços, &c. la mas comun, y mas cierta opinió, es, que en llegando a cãtidad graue, serà pecado mortal; assi lo tienen Soto, Nauarro, Couarruuias, Cordoua, Lopez, Salon, Molina, Azor, Sayro, Ledesma, Aragon, y otros que refieré, y siguẽ Vazquez 1.2. *quæst.* 88. *disp.* 146. *cap.* 2. *num.* 5. Sanchez *lib.* 7. *cap.* 11. *num.* 30. Nauarrus *lib.* 3. *consilio. cons.* 3. *de statu Monacho. num.* 25. *noster* Caceres *vbi supr.* Tamburinus *tom.* 2. *de iure Abbati, disp.* 22. *quæst.* 8. *num.* 12. Leandro de Murcia *quæst.* 23. *sobre el 6. precepto de la Regla del Serafico Padre*, Luis de Torres *tom.* 2. *in* 2. 2. *disp.* 35. *dub.* 2. *num.* 2. Rebellus *de obligat. iustit. par.* 1. *lib.* 3. *quæst.* 15. *sec.* 4. *num.* 30. Bartholomæus à Santo Fausto *quæst.* 189. Villalobos 2. *par. tract.* 13. *dific.* 3. Bonacina *disp.* 2. *de restitut. quæst.* 8. *punct.* 2. *num.* 2. Diana *vbi supra.* La razon es; lo primero, porque aquel peca mortalmente contra justicia, que ò haze notable daño a la Comunidad, ò la priua de notable vtilidad, tales son los hurtos minimos, quando llegan a gran cantidad; luego en aquel estado llegarán a ser pecado mortal. Lo segundo, porque aunque este vltimo hurto, considerada su cantidad, es pecado venial, pero en quanto moralmente se junta cõ los passados, y hazẽ todos jũtos notable daño al Monasterio, cõ sciencia, y aduertẽcia dello hazẽ culpa mortal: *Parum enim refert* (dize nuestro P. S. Geronimo) *an vnico actu, vel pluribus proximũ quis interimat, vel spolict, siue damnificet, cum semper sit, equale damnum.* Lo tercero, porque el mismo pecado se comete contra el voto de pobreza, vsurpando, que reteniendo; el retener, quando llega a cantidad graue, es mortal; luego tambien el vsurpar.

4 Pero la doctrina puesta limitan con razon comunmente los Dotores. Lo primero, q̃ no se entienda del que no aduierte, ò no se acuerda que ha hurtado otras vezes, ò por ser pocas, ò por auer passado mucho tiempo, porque esta inaduertencia arguye no auer continuacion en los hurtos, y assi escusa. Lo segundo, quando los hurtos pequeños se hazen de tarde en tarde, aunque sea con aduertencia, como si dixessemos, de mes a mes; de tal suerte, que para llegar a cantidad de quatro reales, passasse medio año, porque en este caso los Superiores no lo lleuarian tan mal como si menudeasse, y esta distancia tan grande no continuaria el acto; y finalmente, no seria notable cantidad considerado el tiempo. Lo tercero lo limitan, quando huuiesse restituido los primeros hurtos, que en tal caso, aunque el hurto vltimo llena la cantidad graue, pero como el daño de los antecedentes està ya recompensado, no llega a ser notable. Y Bartolome à Sãto Fausto *quæst.* 190. añade con Nauarro, y Rebello, que como de los quatro reales restituya vno, no pecarà mortalmente, porque yà no queda daño notable.

5 A la razon contraria, respondo ser verdad, que hurtar pequeña cantidad, de suyo es venial, y que muchos veniales no hazen mortal; pero falso es, que muchos hurtos pequeños no hagan mortal, porque en el vltimo se varia la materia, en virtud de los passados, y de leue passa a graue: De suerte, que el vltimo, q̃ aliàs auia de ser venial, si fuera solo, por razon de la precedente materia, moralmente amontonada en èl, viene a ser mortal; y quando se dize, que muchos veniales no hazen vn mortal, entiendese no variãdose la materia, y assi mas razon ai en el vltimo, que en los demas, porque en el vltimo llegò el daño a ser notable, y no en los demas; assi responden comunmente los Dotores. Ni tengo por verdadera la condicion que pone Bonacina *vbi supra numer.* 3. de que para que se continuen los pecados veniales, y hagan mortal, es menester tener animo de tomar grãn cantidad, porque ni los Autores que el cita me parece hablan al caso, solo afirman, que si ai gran interualo, que no se continuarán, lo qual es cõforme a lo que queda dicho en el numero precedente. Y sino pregunto, hurtar dos reales a vn hombre medianamente rico, no es pecado mortal, en la opinion mas comun? si este los hurtasse cada dia, y nunca tuuiesse animo, ni intento de hurtar mayor cantidad, quien puede negar, que dẽtro de mui breues dias seria mortal? a mas, de que en el *num.* 2. *citad.* lo expressa el mismo Autor: y si quiere dezir, que el que hurta medio real, ha de tener intento de continuar hurtarlo, hasta que llegue la cantidad a quatro reales, esto es llano, y primer principio, porque sino fuera impertinente la question. El Cardenal Lugo *sec.* 8. *num.* 181. & 182. aunque tiene por verdadera la doctrina del hurto fuera de la Religion; pero hablando della, respeto de los Religiosos, cree, que *raro, aut nunquã* llegã estos hurtos pequeños a ser pecado mortal, porque los Prelados no lo lleuan mal, ni el daño es notable a la Comunidad, *maxime* sino lo dan fuera.

DVDA

DVDA III.

SI BASTARA LA LICENcia con que se recibiò la cosa, para que la pueda tener escondida el Religioso, receloso de que el Prelado quiera quitarsela.

1 ANtes de responder a la question, quiero aduertir, que tres grauissimos modernos, Machado *tom.2.lib.5 par.2.tract.1 docum 8 num.4.* Caramuel *disp.60.resolu 8. num.* 886. Diana *par.7.tract.11.resol.19.* tienen por probable, que puede vn Religioso recebir sin licencia dinero, libros, quadros, &c. como los tenga patentes en la celda, y expuestos a lo q̃ el Prelado quisiere siẽpre que entrare en ella; pero esta opinion con razon desagrada a Sanchez *lib.7.cap.19.num.56.* Lugo *disp.3.sec.8.n.* 153. porque es desjarretar el voto de pobreza. Pregunto, si yo pudiesse recebir quanto me diessen sin licencia, con esso podria llenar la celda de cosas superfluas, y profanas contra el estado, y voluntad del Superior; y dado que no fuessen profanas, recebir *pro libito* sin dependencia del Prelado, no es llano, que es *cõtra votum*? porque, ó se recibe dominio, ó vso, y vno, y otro es *contra votum*, como queda arriba probado.

2 Esto supuesto, respondo con la corriente de los Teologos, y Canonistas, a los quales refieren, y siguen Suarez *vbi supra cap.11.à num.* 4. Sanchez *cap.19.num.60.* Lezana *cap.6. num.* 17 Peirinis § 4 *citat.concl.2.* Bartholomæus à Santo Fausto *quæst.126.* Castro *punct.21. num.* 7. Lugo *sec.8. num.153. & 156.* Tamburinus *disp.22.quæst.4 per totum*, que aora aya recebido el Religioso con licencia la cosa de afuera de casa, aora de adentro, aora la licencia aya sido tacita, ora expressa, ora el ocultar sea emboluiendola con otras cosas de la celda, ora poniendola debaxo de llaue, como pretenda huir el cuerpo a la libre disposicion del Prelado, peca derechamente contra el voto de pobreza. Nauarro *cons.71.de Regul.* afirma, que en la Cartuxa ai excomunion cõtra los que ocultan valor *vltra* de tres sueldos, y que ai estatuto dello. La conclusion puesta coligen los Iurisconsultos *ex cap. super quodam, & cap. cum ad Monasterium de statu Monachor. Vbi propriũ dicitur quidquid Religiosus celat Prælatum.* Y la razon es llana, porq̃ en aquella accion haze el Religioso que cesse el efecto de la licencia del Prelado, pues no la retiene yà en fuerça de la licencia, sino por su propio arbitrio. Y cõfirmase, porque quando se dà la licencia, no se dà para que vno vse de la cosa con modo propietario, sino siempre dependente del Prelado; y priuando este subdito al Prelado del poder disponer della ocultandola, es visto querer ser propietario. Finalmente, con aquella accion haze el subdito, que aquella licencia q̃ le dio el Prelado, sea irreuocable, lo qual es derechamente contra el voto.

3 Ni vale dezir, que para que le dio licencia, porque muchas vezes conceden esto los Prelados, por no contristar a los subditos, y despues echan de ver que es conueniente quitarles el vso de aquellas cosas; ó finalmente puede ser conueniente que vsen dellas vn poco tiempo, y no mucho, y por esso entra el Prelado a conocer essa conueniencia. Confirmase la doctrina puesta con vnas palabras de oro de San Bernardo, el qual hablando con su hermana *serm.48. ad sororem*, la dize: *Ancilla Dei omnia habet in communi eum cæteris, & si proprium aliud abscondit hoc furtum est, hæc manifesta fraus est, hoc grande peccatum est, hoc iter inferni est.* Y al fin concluye con estas: *Tu soror venerabilis, nihil celes, nihil abscondas, nihil apud te absconsum reponas in abscondito, nihil retineas apud te, nihil remaneat absconditum, &c.* en cuyas palabras muestra San Bernardo, no solo ser consejo esto, sino precepto, originado del voto de pobreza. Verdad es, que si ocultasse vno la cosa, no porque no estuuiesse aparejado para resignarla en manos del Prelado, sino, ò por ser ella poco conforme al estado, como vna guitarra, vn libro de comedias, ó cosas de juego, corriendose el Religioso que se las hallen, ò porque no pidio licencia expressa para recebirla, ò tomarsela de la Comunidad, juzgando prudentemente que lo tendria a bien el Prelado. En estos casos escusan Suarez, Caceres, y otros que refieren, y siguen Diana *par.1.tract.6.resol.31.* Lugo *citatus*, sino en todo, alomenos en gran parte, y ha de ser de mucha consideracion, para que sea mortal; y lo mismo dizen del que no la esconde mucho, sino solo que no se vea luego en entrando, como si dixessemos, ò la esconde para poco tiempo.

DVDA

DVDA IIII.

SI PVEDE VN RELIGIOso, con licencia, tener en la celda cosas preciosas.

1 PAra inteligencia desta Duda, aduierto, que las cosas preciosas, ò pueden ser conformes al estado Religioso, ò no; sino lo son, no ai duda en que no podrà tenellas. Pongo por exemplo: vna cadera de oro, tapicerias, seruicio de plata, bufetes de jaspe, sillas de terciopelo con clauaçon dorada, y *à fortiori* dinero, &c. todo lo qual se prohibe en el derecho, y Concilio. Lo mismo es de gastos indecentes, como comprar cauallos, perros de caza, alcones, &c. Peirinis *infra citandus* escusa a los que tuuieren algo desto en deposito con licencia del Prelado, particularmente si se puede tener oculto para que no escandalize, como vna joya, vn vestido de seda, &c. La dificultad, pues, solo està en las preciosas, que no desdizen del estado, como vn Relicario rico, vna pintura de mil reales, vn escritorio de euano, ò marfil, sillas de vaqueta colorada con clauaçon dorada, libros con enquadernaciones costosas. &c.

2 Por la parte negatiua, que no puedan tener estas cosas, y que sea contra el voto de pobreza, no obstante qualquier licencia, y vso, traigo lo primero el sentir, y vso de los Padres antiguos. Nuestro Padre San Geronimo, en el Prologo de la Regla de Pacomio, hablando de la pobreza de las celdas de aquellos Monges, dize: *Nil habent in cellulis, præter psiathium, & duo libitonaria (quod est certum genus vestimenti sine manicis) & vnum iam attritum, ad dormiendum, ac baculum itineris socium.* Pacomio en su Regla *numer.* 45. *Nemo in cella sua habeat, præter ea quæ Monasterijs lege præscripta sunt, nec paucos numos, nec proprium aliquid extra habitum suum, si quid inueneris absque contradictione auferes.* S. Ysidoro *in Regula Monachorum, cap.* 13. *Speciosam, vel variam superlectilem Monachum habere non licet.* Finalmente a los Monges antiguos, que solo tenian el vestuario necessario, alguna Imagen, algun libro, y el baculo, imitan oi los Padres Capuchinos, y Ordenes Recoletas, sino con tanto rigor, por lo menos con mucho.

3 Lo segundo traigo en fauor desta opinió la Clementina *ne in agro de statu Monach.* donde se prohibe a los Religiosos qualquier exceso en el vestido, adorno de celda, cama, &c. El Concilio Tridentino, *sess.* 25. *de Regul. cap.* 2. hablando de las cosas vsuales de vestido, celda, y comida, dize: *Mobilium vero vsum ita superiores permittant, vt eorum suppellex statui paupertatis, quam professi sunt conueniat.* Finalmente Clemente VIII. en los decretos de *reformatione Regularium*, confirmados, è inouados por nuestro S. Padre Vrbano VIII. en el §. 25. & 26. dize assi: *Fratrum vestitus, & supellex cellarum ex communi pecunia comparetur, & omnino vniformis sit fratruum, & quorumcumque superiorum, statuiq; paupertatis quã professi sunt, conueniat, ita vt nihil superfluum admitatur, nihil etiam quod sit ei necessarium denegetur.*

4 Ni vale dezir, que la licẽcia del Prelado escusa, porque para estas cosas no la puede dar, como lo declarò la Congregacion de los Cardenales. Pidieron a la Congregacion estas dos dudas. La primera: *An propter dispensationem, seu scientiam Superiorum, possidentes, vel tenentes immobilia, vel mobilia superflua à culpa, vel à pœna escusentur?* La segunda: *An Superioribus asseuerantibus huiusmodi licentias se posse concedere fides adibenda sit? Respondit Congregatio ad* 1. *Non excusari, neque à culpa, neq; à pœna ipso facto incurrenda. Ad* 2. *respondit minime adhibendam.* Refieren las Quaranta, *V. casus reseruati, fol.* 156. Bartholomæus à Santo Fausto *q.* 198. Lezana *cap.* 6. *nu.* 14. Barbosa *ad cap. citat. Concilij.* A mas, de q̃ como dize bien Lezana, y prueba larga, y doctamente Don F. Antonio Perez, Arçobispo de Tarragona, *to.* 1. *in Regul. S. Benedicti, cap.* 33. *dub.* 3. & 4. esto, no solo està prohibido à los Superiores, y subditos por derecho positiuo, sino tambien por natural, que consigo trae el voto de pobreza, en lo qual no puede dispensar el Prelado, y si lo hiziesse, aquello mejor se podria llamar dispacion, que dispensacion, y assi no queda seguro el subdito. Y finalmente, como prueba bien el Eminentissimo Lugo *vbi supr. nu.* 132. el voto de pobreza destierra todo lo que es contra el estado de pobreza, y assi ni licencia escusa, ni otra cosa, porque *ab intrinseco* tiene oposicion las cosas preciosas cõ el estado Religioso, que professa pobreza. De donde infiero, que no es tan cierto como supone el Padre Leandro de Murcia *q.* 12. *sobre el capit.* 6. *de la Regla n.* 3. y 4. dezir, que no pecan los otros Prelados, y subditos de otras Religiones, fuera la Serafica, *contra votum paupertatis*, sino *cõtra temperantiam*, porque yo no hallo que esta intemperancia sea mala, sino *ratione voti, aut status*, y en esto iguales son todas las Religiones,

nes, aunque aliàs el Fraile Menor, en virtud de su Regla tenga mayor obligacion.

5 Finalmente, todas las Religiones tienen lei, ò constitucion, que manda se guarde la pobreza en el ornato de la celda, pudiera hazer induccion por todas, pero no lo juzgo por necessario. Veanse Suarez 4. *tom. de Relig. tra.* 10 *lib.* 4. *cap.* 7. y Nigronio *ad regul.* 7. *commu.* Carraziolo *ad constit. Clericor. Regu. p.* 2. *cap.* 1. *num.* 12. Por todo lo qual digo con la comun de los Dotores, a los quales refieren, y siguen Nauarro, Azor, y Rodriguez *vbi supr.* à Santo Fausto *q.* 102. Lezana *num.* 14. *citat.* Perez *dub.* 4. Castro *pun.* 23. *num.* 4. *& nouissime* Franciscus Ginago, *qui ad manus meas, nunc peruenit de regimine Regula. p.* 3. *dub.* 5. *n.* 58. que el tener las cosas dichas, es negocio mui escrupuloso, y que apenas se puede escusar de pecado mortal; lo vno, por los preceptos puestos; lo otro, porque es contra el voto, porque como dixo diuinamente San Buenauentura *in exposit. Regulæ S. Francisci: Paupertas Religiosa, nihil habet pretiosum*; finalmente, porque lo prohibe la Religion, que no ai ninguna tan relaxada, que fomente esto, aunque mas el Superior ordinario dè licencia; y aunque las Reglas de las Religiones no obligan comunmente a culpa, pero quando son declaraciones del derecho comun, y aplican la doctrina comun de los Concilios, ò derecho a la Religion; como vèmos en el presente caso, que prohiben tener escritorios de euano, ò marfil, quadros preciosos, y otras cosas semejantes, tienen fuerça en la conciencia, no por virtud dellas, sino por virtud del derecho, ò Concilio; y assi los que tienen leyes particulares de prohibicion, han de tener mas escrupulo en esto. Con todo esso no me atreueria a condenar el tener alguna cosa destas con licencia, mayormente teniendola el Religioso con animo de dexalla a alguna oficina de la Comunidad, como si fuesse vn Relicario rico para la Sacristia, ò vna lamina, ò quadro, ò vn escritorio, ò bufete para la Libreria, y otras cosas a esta traça, porque este tal vsa de aquellas cosas como en nombre de la Comunidad, y atiende al prouecho della, y es vna cosa particular, y lo vèmos esto en Religiosos graues, doctos, *& timoratæ conscientiæ*; y no hemos de juzgarles por temerarios, y q̃ no pueden tenello *tuta conscientia*: y al fin, no se puede negar, sino que dentro del voto de pobreza ai mas, y menos rigor, y que respeto de vnos Religiosos, no se escandalizaràn los seculares, viendo algo desto; y si al contrario, respeto de vn Capuchino, ò Descalzo, porque el vso ha cobrado fuerças para hazer licito esto; y assi dize bien Girago *vbi supr.* que esse juizio, de si excede, ò no la cosa al voto de pobreza, ha de quedar a arbitrio, y conocimiento del Prelado; si bien en la *par.* 3. *dub.* 54. *inuehitur contra Religionem Seraphicam*, alegando, que se ha venido a relaxar la pobreza Franciscana, por auer dexado a arbitrio de los Superiores conocer los excessos de la pobreza, quãdo lo son, y quando no. Este Padre Girago no dize de que Religion es, pero muestra ser Capuchino.

DVDA V.

SI LE ES LICITO AL Religioso tener para su vso cosas superfluas con licencia.

1 Esta Duda es mui diferente de la passada, porque aqui no se habla de cosas preciosas, sino de las comunes, que suelen tener los Religiosos en las celdas importantes para su vso, las quales es certissimo se pueden tener con buena conciencia; solo està la dificultad en las superfluas, como si a vno bastandole dos tunicas, y dos escapularios, quisiesse tener quatro; si sobrandole dos dozenas de libros, segun su caudal, quisiesse tener vn gran estante; si finalmente, bastandole tres sillas, quisiesse tener seis. En estos casos se pide, si puede licitamente tener estas cosas superfluas?

2 La razon de dudar por la parte negatiua, es, lo primero, porque el Concilio Tridentino, a las palabras que citè arriba, hablando de la celda, añade: *Nihil superflui in ea sit*, con lo qual conteston los decretos de Clemente, y Vrbano, arriba referidos; y Armendarez, y dèl Barbosa *tom. decisio. Apostol. collecta.* 641. *n.* 3. trae vna declaracion de los Cardenales Interpretes del Concilio desto. Lo segundo, porque se colige del derecho, *capit. Monachi, capit. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, y de la Clementina primera, *eodem titul.* pues en todas estas partes se manda a los Religiosos que tengan limitadamente las cosas necessarias; luego excluyen las superfluas. Lo tercero se prueba del comun sentir de los Santos. Nuestro Padre San Geronimo *in Regula Monacharum, capit.* 3. dize: *Non retineatur aliquid, quantumcumque minimum vltra ea, quæ ex necessitate portantur.* San Basilio *in Regul. Breuio. interrogatione* 70. *Vsus mensura, est ineuitabilis necessitas vtendi*, que es en buen romance dezir, que no tengan, sino solo lo q̃ no puedè dexar de tener; y finalmète todos los Fũ

dado-

dadores de las Religiones claman, que no se tengan duplicadas las cosas, y en las Reglas està mui aduertido. Lo quarto se prueba del comun sentir de los Dotores, y Maestros de la vida espiritual, Siluestro, Aluarez, Rodriguez, Nauarro, Nauarra, Grassis, Bartholomæus à Santo Fausto, Thomas à Iesu, Mendoza, y otros que refieren, y siguen Peirinis *de subdito, quæst.2.cap.2.§.9.qla.5.* Lezana *tom.1.cap.6.n.* 13. Castro Palao *pun.23.citat.nu.3.& 4.* Leandro de Murcia *cap.1.sobre el precep.6.* La razó es, porque como dize S. Thom. *2.2.q.66.artic. 7.& q.87.art.1.ad 4.* los seculares no pueden tener las cosas superfluas; luego menos podrã los Regulares que hizieron voto de pobreza: *Aliena rapere conuincitur* (dize nuestro Padre San Geronimo, *apud* Bartholomæum à Santo Fausto *quæst.95.*) *qui vltra sibi necessaria retinere probatur.* Lo quinto, porque el voto de pobreza solo permite las cosas, sin las quales no se puede passar la vida congruamẽte sin ellas, y las superfluas no pueden entrar en este numero. Lo sexto, porque los Prelados no pueden dar esta licencia, porque son dispensadores prudentes. De todo esto que he dicho trae Lezana *cap.6.* muchas declaraciones de los Cardenales, que lo expressan.

3 Para resoluciõ desta Duda aduierto, que por necessario, no solo se ha de entender, lo que llaman los Teologos, *necessarium simpliciter*, sino tambien lo que llaman, *necessarium secundum quid*; esto es, aquello sin lo qual no se puede passar sin indecencia, y descomodidad grande. Lo segundo aduierto, que por superfluo se ha de entender aqui, aquello que consideradas las circunstancias de la persona, lugar, tiempo, y oficio es superfluo: el tener vn particular, y ordinario Religioso ricos quadros en vn Monesterio solitario, podriamos dezir que es superfluo, y no lo seria quizà, respeto de vn Prior, ò Maestro de autoridad, que viue en Madrid, ò Zaragoça: y tener vn Religioso tres mantas para dormir en Andalucia, seria superfluo; y en tierra de Burgos no lo seria, por la diuersidad de los climas.

4 Esto supuesto, respondo lo primero, quãdo ai duda del excesso, puede con mui buena conciencia el Religioso estar a la sentencia, y libre disposicion del Superior. Esta conclusiõ es comun, y lo ha explicado assi la Congregacion de los Cardenales, *apud* Barbosam *in remissio. Concilii cap.2.citat.* Lezanam *supr.num.* 14. donde se dize: *Superiorum arbitrio, & præfinitioni stare debent Regulares quoad mobilium superfluitatẽ, vel conuenientiam, nisi de excessu arbitrii constiterit, habita videlicet ratione personæ, officij, & cæterarum qualitatum.* Palabras que sosiegan la conciencia.

5 Digo lo segundo, quando el excesso es notoriamente conocido, teniendolo el Religioso, se expone a peligro de pecar mortalmẽte, sino *contra votum paupertatis*, por lo menos serà *peccatum auaritiæ.* Pruebanlo Bartolome à Santo Fausto *q.95.& 96.* Girago, & Leandro *vbi supra*, con muchos textos, y Dotores; y consta de los preceptos que pusimos en la Duda passada, pues hablan de la misma manera de las cosas preciosas, que de las superfluas; y esto tendrà mayor fuerça, en caso que teniẽdo vno mucha abundancia, otro tuuiesse mucha necesidad. He dicho en la conclusion, que se expone a peligro, porque no està assentado entre los Dotores, que absolutamente sea pecado mortal; antes bien Siluestro, *V. Religio 6. dict.7.dub.4.* Miranda *in Manua.to.1.q.25. art.* 15. Petrus Ledesma *en las adici. a la 2.par.cap. 4.dif.11.* Cenedo *dud.18.* Peirinis *vbi sup.* donde trae el exemplo del que tiene diez camisas, bastandole quatro. Suarez *lib.8.cit.cap.12. num.4.* Castro *pun.21.num.3.* Caramuel *in varijs locis*, dizen, que como lo tengan expuesto, y patente a la libre disposicion del Prelado, que puede con buena conciencia tenello. La razon es, porque este tal tienelo como dependente del Prelado, y assi no lo tiene como señor absoluto. Ni vale dezir, que lo mismo se puede filosofar del que tiene vna cadena de oro, con animo de resignarla en manos del Superior: Porque a esto se responde, que ai gran de diferencia, pues es cierto, que la cadena de oro no es conforme al estado Monastico; y el tener mas tunicas, ò libros que vno ha menester, aunque no es conforme a la perfeccion de la pobreza, pero no es desconforme al estado Monacal: y en lo primero, no puede dar licencia el Prelado, pero en lo segundo, como quede a su disposició el quitallo, es probable q̃ si.

6 Confirmase lo primero, porque mui probable es, como hemos visto arriba *dud.1.nu.2. in fine*, que no es pecado mortal tomarse de la Comunidad vna cosa, y tenerse la en la celda patente, para que el Prelado la pueda ver, aunque no la huuiesse menester el que se la aplicò; luego menos pecado serà tenella con licẽcia, ò comprada, ò recebida de afuera. Y confirmase lo segundo, porque es mui dificultoso el juzgar, quando es superflua conocidamente vna cosa, porque si es vestido, vnos rompen mas que otros, y tienen necesidad de mudarse mas de ordinario, y assi para vno bastarán dos habitos, y otro ha menester quatro; y finalmente, vn viejo, mas ha menester que vn moço, y lo que serà pecado en vno, no lo serà en otro: si son libros, no puede auer superfluidad, porque todos son menester para estar vno entretenido en la celda, si es que los entiende,

que sino, llano es que son superfluos: si son sillas, quadros, ò cosas semejantes, el ser Prelados, ò Maestros, ò el estar en vispera dello, les haze juzgar todo aquello por necessario, y assi mui raras vezes les parece que es superfluo lo que tienen; y dexando este conocimiento a la libre disposicion del Superior, quedan al parecer con buena conciencia: y a la verdad, si a esto no damos lugar, huuiera muchos escrupulos, de quando llega, ò no llega a ser superfluo, y para esso se hazen los escrutinios generales tres vezes al año, alomenos en nuestra Orden, y el Superior reconoce, y vè lo superfluo, y quita, ò pone, assi en las celdas, como en las oficinas, lo que le parece; con lo qual quedan sin escrupulo los particulares Religiosos, acerca las cosas superfluas. Pero todo esto se ha de entender, como diximos en la Duda passada, de cosas que no son ricas, porque si lo son, ni escusa ignorancia, ni licencia, como lo prueba largamente con muchos decretos de Pontifices, y declaraciones de los Cardenales, Lezana *cap. 6. sapius citat.* y de su tiempo lo ponderò mui bien Cayetano *3.p.q.40.art.3.§. in responsione ad 1.* dòde aprieta harto esta doctrina, la qual se ha de estender a los Prelados, porque no porque lo sean, han de estar libres del voto de pobreza; y aunque regularmente pueden tener mas que los demas Religiosos, porque el oficio lo pide, pero no con exceso conocido, y mucho menos dinero, si ai en la Comunidad Archiuo para èl, y Oficiales diputados para su administracion, como los ai en nuestra Orden, a quienes llamamos Arqueros, aunque podràn tener alguna poca cantidad de lo que dan de limosna ordinaria.

DIFICVLTAD V.

DE OTRAS COSAS TOCANTES AL VOTO SOLEMNE DE POBREZA.

OTRAS muchas cosas se ofrece tratar del voto de pobreza, las quales iremos explicando por sus Dudas en esta Dificultad.

DVDA I.

EXPLICASE, QVE LICENcia del Superior es necessaria para no ir contra el voto de pobreza.

1 PAra inteligencia desta Duda aduierto, que la licencia puede ser de muchas maneras. La primera se llama, *expressa*, y es quando el Superior con palabras claras, y expressas lo explica, como quando dize el Superior al subdito: Doile licencia a V.R. para que dè a su hermano, ò a Pedro dos reales, ò vn libro, ò dos panecillos, &c. La segunda, se puede llamar, *virtual*, y es quando està embeuida, ò es medio necessario para executar otra licencia concedida, como quando el Prelado me dà licencia para ir a mi tierra, ò peregrinar, que *consequenter*, y virtualmente me la dà para gastar en el camino para comer lo necessario, y al Capuchino para recebirlo, y para otras qualquier cosas que fueren, *simpliciter*, necessarias para dicho camino. Tambien quieren algunos, que se entienda esto de las cosas comestibles para comermelas, que si el Prelado me dà licencia para recebirlas, me la dà *consequenter* para comermelas, aunque sea a su tiempo, sino me lo limita, porque muchas vezes me darà licencia el Superior para recebir cosas comestibles, y querrà quanto a la execuciõ de comerlo, que sea como èl ordenare. *Imo*, en algunas Religiones, y entre otras en la de los Descalços Carmelitas, jamas se dà licencia para que se lo coma priuadamente, aunque se dè para que se reciba. La tercera licencia se llama, *presumpta*, y es, quando presumo que el Superior tendrà a bien que dè, ò reciba alguna cosa, ò haga alguna accion. La quarta se puede llamar *tacita*, y esta se distingue poco de la presumpta; pero podriamos dezir, que quando vno delante del Superior dà, ò recibe algo, y èl calla, que aquella es licẽcia tacita, supuesto que puede impedirlo, y no lo haze, *iuxta l. quã Tuberonis, §. sunt quidã, ff. de pecul.* y assi dize el comũ axioma: *qui tacet videtur consentire.* Otros ponen licencia interpretatiua, que es quãdo vno interpreta que gustarà el Prelado; finalmente otros ponẽ a la epicueya; pero todas estas vienen mucho a coincidir, y son casi lo mismo q̃ la presumpta, y assi lo que dixeremos dela presumpta, se podrà aplicar a las demas.

2 Esto supuesto, siruiendose los Doctores cõ Santo Tomas *2.2. quæst. 32. artic. 8. ad 1.* a los quales refieren, y siguen Gregorio de Valencia

tom.

tom.3.disp.10.quæst.4.pun.3. Sanchez *in Decalog.lib.7.cap.19.num.4.& 7.* Suarez *tom.3. de Relig.lib.8.cap.11.n.3.6. & 7.* Peirinis *de subdito,q.2.cap.2.§.3.* Layman *tom.2.tract.5.cap. 7.num.4.* Villalobos *par.2.tract.35. dific.29.n. 5.* Bonacina *in append.disp.3. punct.6. num.11.* Castro Palao *tom.3.tract.16.disp.3.pun.23.nu. 1.& 6.* Tamburinus *tom.2. de iure Abbatum, disp.22.quæst.8.num.1.& 2.* Diana *par.1.tract. 6.resol.38.* Cardinalis Lugo *tom.1.de iustit. & iur.disp.3.sect.7. num.123. & nouissime* Leandro de Murcia *quæst.5. sobre el cap.6.de la Regla Seraf.a,num.3.* Caramuel *disp.64. nu.959.* en que aunque es verdad, que para obrar vn subdito con siguridad, todo lo tocante al voto de pobreza,es mejor pidir licencia expressa, pero tambien es seguro en la conciencia, que no siempre es necessaria la licécia expressa del Prelado,para dar,ò recebir, ò hazer alguna accion,sino que bastarà la tacita,virtual, ò presumpta, ò la que se funda en costumbre: lo vno,*quia taciti,& expressi eadem est virtus, l.cum quid,ff.de rebus creditis,cap.2.de rescrip. & Glossa in regu.156. ff. de regul. iur.* lo otro, porque estas licencias se reputan por bastantes.

3 Al Padre Suarez no le conuencen estas autoridades: dize,que aunque esta opinion es mui plausible, y mui recebida, y que por esso se ajusta a ella; pero que en realidad de verdad,no halla razon eficaz en su fauor; porque assi como en materia de justicia no es licito dar limosna de los bienes temporales, sin licencia del señor, por mas presumpta que la tengan, assi tampoco en materia de Religion serà licito, con sola la tacita, pues corre la misma razon. Lo segundo lo prueba,y juntamente responde a los textos,porque jamas en el derecho obra lo tacito,sino se incluyere en algun expresso. Esta licencia tacita,de que vamos hablando, en ninguna expressa se incluye:luego no basta. Lo tercero,porque si consideramos las Reglas de las Religiones, verèmos que en todas ellas no ai palabra de licencia tacita,antes se colige que la excluyen. Cõ todo esso concluye Suarez,que la opinion comun quizà es verdadera *speculatiue*,y que basta para escusar de pecado: y a la verdad, a mi corto juizio, mui grandes inconuenientes se siguirian de no admitir la licencia tacita, y tal vez se ofenderia vn Superior,si dexasse el subdito,por falta de licencia expressa, de recebir algo,ò hazer alguna accion fauorable a la Comunidad,ò a èl.

4 Assentado, pues, que basta licencia presumpta,ò tacita,tal vez; veamos aora, quando,y como se ha de entender esto. Y lo primero es cierto, que quando ai Regla en la Religion, de que aya de ser la licencia expressa, como la ai en la Cartuxa, *par.2.statu. cap.24. num.17.* que no bastarà la tacita. Pero como dize bien Leandro *supr.num.7.* ha de ser que explique la lei,ò el Superior,que pretende obligar a pecado mortal. Lo segundo tambien es cierto, y lo afirman los Autores citados, que donde ai costumbre de recebir,ò dar,ò enagenar algo hasta tanta cantidad, que no tendrà obligacion el subdito de pidir licencia, sino passa dicha cantidad: assi lo vsan en algunos Monasterios de Monges Claustrales, que no piden licencia al Abad para dar de sus peculios,sino passa de quarenta, ò cinquenta reales. En algunas Religiones tambien ai costumbre de no pidir licencia, mas que vna vez al mes,para gastar de su peculio,*in licitis,& honestis*; y en otras Religiones avrà otras costũbres. La razon de todo esto es,porque esta costumbre es notoria al Superior; y pues no repugna,sino que viene bien en ello, con esto es visto aprobarlo, y dar licencia, lo qual basta. Aduierten,empero,los Dotores,que esta costumbre no puede ser de cantidad notable,porque seria *contra bonum Religionis*, y della se siguiria grande relaxacion en el voto de pobreza;y por esso en cierta ocasion,con razon, tuuo escrupulo vn Abad de ciertos Mõges Claustrales,viendo que sus subditos gastauan cantidades considerables, sin pidir licencia, socolor de que era costumbre; y dezia èl bien, que aquella costumbre era corruptela, y que pugnaua *directè contra votum paupertatis*: y lo pódera bien en el presente caso Suarez *capit.11. citat.num.7.* donde exorta a los Prelados, que detengan,y refrenen estas libertades, porque tienen mas obligacion que los subditos, los quales,so capa que ai costumbre,atropellan el voto,y no pueden licitamente,si les consta de quan mal lo lleuan los Prelados.

5 Acerca la tazurnidad, ò licencia tacita, ai dificultad, si basta, y quando. Archidiaconus,Turrecremata, y S.Antonino, y Grassis, *apud Auctores infra citandos*,dizẽ,que no basta callar el Superior, para escusar de propietario al subdito, y que pecarà grauemente el Prelado callando, si la paruedad de materia no escusa. Al contrario Panormitano en muchas partes,y otros,*apud* Sanchez *vbi supr.nu. 11.* afirman,que basta que calle el Prelado,que està presente,y que quedarà escusado el subdito. Pero Nauarro,y otros que refieren,y siguẽ Rodriguez *tom.3.qq.Regul. quæst.29. artic.11.* Suarez *vbi sup.num.8.* Sanchez *loco citat.* Cenedo *dud.18.num.14.* Peirinis *cap.2.cit.§.3.n. 3.* Tamburinus *num.4.* Lesius *de iust.& iur. lib. 2.cap.41.dub.9.n.80.* Lezana *tom.1.cap.6.num. 56.* Bartholomæus à Santo Fausto *q.32. de vo.*

to paupertatis, y Villalobos *vbi supr.* con Nauarro, y la Glossa, distinguen, y con razon; ò la tazurnidad del Superior es permissiua, ò aprobatiua. si solo es permissiua, no bastarà para escusar al subdito de propietario, *& consequenter* de pecado, porque permitir, no es dar facultad, y en este caso es verdadera la primera opinion. Pero si la tazurnidad es con consentimiento aprobatiuo, la qual no es pura permision, sino permision aprobatiua, sin duda escusarà al subdito de culpa. Aora quando serà solo permissiua, y quando aprobatiua, hase de sacar, dize Suarez, de las circunstancias de las personas, y de las cosas que se han de hazer. Peirinis *citatus*, & Leandro *quæst. 9. super cap. 6. num.* 4 pone este exempo: Quando el Superior vè que vn Religioso recibe, y dà, y calla por verguença, ò temor, ò por otro respeto humano, por ser èl pacifico, y el subdito mal acondicionado, y colerico, entonces es permissiua, y no basta; pero quando no concurren estas circunstancias, sino que suele el Superior reprehenderlo, y aora lo calla, es aprobatiua, y esta basta, si es justa, que si es injusta, no bastarà.

6 La dificultad, pues, solo està en la licencia presumpta, ò interpretatiua. Iuan Gerson *Alfabeto par. 2 Alfabeto 34. aliàs 54. lit. S.* dize, que siempre, y quando el subdito hiziere vna cosa sin licencia del Superior, creyendo probablemente, que si el Superior lo supiera, no aprobara la tal cosa, sino que resistiera a ella, que en tal caso peca à el subdito contra el voto: *Contra votum paupertatis peccatur* (dize) *quoties probabiliter creditur, quod si Superior sciret, ipse non approbaret, sed displiceret sibi, & hoc displicentia graui.* Pero esta doctrina, tomada assi por mayor, y vniuersalmente, no la tengo por verdadera; ni tampoco la cõtraria, de que siempre que creo que gustarà el Prelado, estoi escusado de pidir licencia, y libre de pecado; porque en lo primero se peca por carta de mas, y en esto segundo por carta de menos, y las dos opiniones pueden ser verdaderas, y las dos falsas; y assi comunmente los Doctores, a los quales refieren Sanchez *supra num.* 13. Suarez *num.* 11. Tamburino *n.* 5. Lugo *num.* 24. Diana *loco citat. & par. 6. tract. 6. miscela. resol.* 58. Cenedo *citat.* Leandro *vbi supra quæst.* 10. distinguen; ò esta presumpciõ, de que gustarà el Prelado, cae sobre la sustancia dela cosa, como es dar, ò recebir vn libro, vn quadro, &c. ò sobre el modo; esto es, de no pidir, ò pidir licencia: si el Prelado gusta de lo primero, aunque no guste de lo segundo, dizen comunmente los Dotores, que escusarà *saltim* de pecado graue, *in materia voti paupertatis*, aunque no de alguna inobediencia, porq̃ muchas vezes los Prelados gustan de la cosa, y no del modo; pero si se cree que el Prelado tendrà displicencia, quanto a la sustancia de la cosa, en tal caso pecarà contra el voto, el que lo hiziere sin licencia expressa, con lo qual se concilian ambas opiniones.

7 Pero la primera parte desta duda, tomada assi por mayor tiene mui grande dificultad, como lo pondera largamente el Cardenal Lugo *vbi supra, à num.* 124. *& deinceps*, y no và fuera desto Sanchez *citatus. Et nouissime* Crousers *Minorita in Regulã sui Patris S. Francisci, c. 7. lect.* 14. *fol.* 613. abomina della; porque si hemos de estar a lo que suenan las palabras, seria desjarretar el voto de obediencia, y pobreza, y echar a rodar toda la obseruancia Religiosa; porque mui pocas vezes sucederà, dize Crousers, que lleue mal el Superior que yo reciba, y meros sucederà, que crea yo que lo lleuarà mal; luego si por solo saber que no lo lleuarà mal, ò que lo lleuarà bien, pudiesse licitamente recebir sin licencia, seguirseia, que podria toda la vida passar sin pedirla, ni fugetarme, lo cual es absurdo, que Religioso graue, y antiguo ai, que no crea probablemẽte, que qualquier licencia justificada que pida al Superior se la darà; luego si por solo esto estuuiera escusado, nunca tuuiera necessidad de pedirla. *Imo*, saco yo vn absurdo, y es, que nunca serà necessario pedir licencia, porque, ò presumo yo que el Superior me darà licencia, ò no me la darà; si creo que me la darà, no deuo de ir, pues basta la presumpta; si creo que no me la darà, para que me tengo de cansar en irla a pedir, porque aunque no me la de el Superior inmediato, yo presumo que me la darà el Superior mediato, qual es el Prouincial, ò General, ò Nũcio, ò Papa, y assi bastame esta presumpta; luego vèn aqui como no avrà jamas obligacion de ir a pedir licencia: esto es grauissimo absurdo; luego tambiẽ dezir que basta que yo presuma que querrà èl Prelado, ò vendrà bien, quanto a la cosa, para que yo la haga sin su licencia. Y confirmase, dize Crousers, porque no porque crea yo que vn señor, ò dueño me huuiera dado vna cosa, si se la pidiera, yà por esso se haze mia, de tal suerte, que pueda tomarmela; luego no porque presuma que el Prelado me darà licencia, yà por esso puedo hazer la cosa.

8 Para que esta doctrina, pues, pueda ser figura en la conciẽcia, es forçoso que se aya de entender *iuxta propositam materiam*; esto es, q̃ de tal manera se ha de presumir de la volũtad del Prelado, que no solo vendrà bien en que se haga la tal cosa, pero y tambien, que *hic, & nunc* no se le pida licencia: De suerte, que es mui ordinario en los Prelados venir de buena

gana

gana en q̃ se haga vna cosa, pero quieren q̃ se les pida licẽcia para ello: *Imo potius*, muchas vezes, como insinuè arriba, aunque gustan de la sustancia de la cosa, esto es, que se reciba, ò se dè, ò se haga, lleuan mal que se haga, por solo no auerles pedido licencia, y entonces, como nota bien el Cardenal Lugo, el no querer el Prelado, es no solo cõtra el modo, sino tãbiẽ cõtra la sustãcia de la cosa; porque el Prelado quiere retener todo su derecho, sin conceder cosa quanto a este caso: en lo qual se incluye la sustancia de la cosa, y el modo, *licet tota hæc renitentia Prælati oriatur, ex displicentia circa modum:* y Suarez, *cap.* 11. *citato, nu.* 7. dize, que deue el Prelado *sub culpa graui*, no venir bien en estas cosas, sin que se le pida licencia; porque lo demas seria gran relajacion, y abrir la puerta para que las licencias no fuessen mas que cumplimientos, y los votos titulos aparẽtes, ò *sine re:* Y a la verdad, en las Religiones que se guarda pobreza estrecha, esta es la voluntad de los Prelados. Empero tambien es verdad, que quando vno presume que el Superior vendrà bien en la cosa, y solo tendrà algo de enfado, porque no se le pidiò licencia: que en tal caso, como aduierten Lugo, Sanchez, Diana, y Leandro, no se ha de condenar de ninguna manera por pecado mortal executar la cosa sin licencia, y dà la razon Lugo: *Nam licet non adsit voluntas positiua Prælati concedendi licentiam, sufficit tamen, quod non adsit voluntas formalis, vel virtualis Prælati, prohibendi grauiter talẽ vsum, & retinendi ius suum;* y luego ponen este simile: assi como para euitar el pecado de hurto, basta que no se vsurpe la cosa contra la voluntad del señor, aunque tenga algun enfadillo dello, por no auerle pedido licencia; assi tambien para euitar pecado graue contra el voto de pobreza, parece que bastarà que no se execute la cosa contra la voluntad del Prelado, aunque aliàs tenga algun enfadillo, por no auer pedido licencia: Verdad es, que Sanchez en este simile del hurto anda vario, y no se si habla *consequenter*, como se lo nota el Cardenal Lugo: assi que siempre, y quando se puede pedir licencia, se ha de pedir; esto es lo fino, y lo que se ha de aconsejar, que para esso estàn los Prelados, y esse es su oficio, como lo pondera bien el Padre Alõso Rodriguez *tom.* 3. *cit.* Ni basta que crea yo que gustarà de que se haga la tal cosa, sino que tengo de saber que gustarà, de que *hic, & nunc* la execute sin su licencia; lo qual es ordinario entenderse assi, quando no se puede llegar a pedir licencia con comodidad, y ai *periculum in mora*, ò quando vn gran personage, como Obispo, Cardenal, ò Principe, me pide vn libro, ò vn relicario, ò me dà alguna cosa, ó quãdo vno se empeña con algun pacto en cosas ordinarias, y leues, y por no faltar a èl, executa la cosa sin licencia, presumiendo que el Superior vendrà bien en mirar por el credito, y honor del subdito, y que cumpla lo que ha prometido, ò finalmente quando tiene el subdito grande empacho, ò verguença de pedir licencia de algunas flaquezas ordinarias, no malas *ab intrinseco*, como comer fuera la hora, jugar algo, tomarse algunas recreaciones, y otras cosas que se dexan a arbitrio de buen varon. En todos estos casos, mui verisimile es, que el Prelado vendrà bien en la cosa, y en el modo, pero en las demas, pocas vezes se escusarà vno de pecado, mas, ò menos graue, segun fuere la cosa que se haze sin licencia.

9 Algunos Autores dizẽ, que puede vn Religioso por la presumpta gastar en cosas equialentes, aunque la tenga expressa de lo principal; pongo por caso: tengo licencia expressa para gastar cien reales en libros, no puedo gastarlos en pinturas. Pero Ledesma, y dèl Cenedo *dud.* 16. *num.* 5. dizen, que si son de vna misma especie, que si, como si me dan licẽcia para comprar las obras de San Geronimo, que puedo comprar las de San Agustin, si me dan licencia para comprar vn quadro de San Iuan Bautista, puedo comprar vno de San Pedro, cuya opinion la tengo por verdadera, porque ai poca dissonancia de vno a otro, y es de creer, que el Superior vendrà bien en ello.

10 Alphonsus de Mẽdoza, en sus *quodlibetos, q.* 8. *in fine*, afirma, que no solo basta la licencia tacita para escusar de pecado, quando es presumpta *probabiliter*, sino tambien la que deue dar el Prelado, pareciendo al subdito que es justificada, y que esto basta: fundase, en que vno por el voto de pobreza no se obligò a la pobreza irracional, è imprudente, sino a la prudente. Pero esta doctrina es mui poco segura, y la tengo absolutamẽte por falsa. Para lo qual aduierto, que siempre se ha de presumir del Superior que gouierna, segun prudencia, y que las licencias deuidas no las negarà, y con essa presumpcion puede vn subdito obrar, sino se huuiere declarado el Superior por lo contrario; pero si se ha declarado, aunque la niegue imprudentemente, y fuera del estilo de la Religion, no de aí se sigue, que pueda vno tomarse la justicia por su mano, como dizen, y obrar contra el voto de pobreza, como ni el que hizo voto de castidad casarse, sino quisierẽ dispensar con èl: y assi concluyo con Castro Palao *vbi supra, punct.* 23. *num.* 10. Peirinis, §. 3. *cap.* 6. que, ò la licencia es deuida de parte del Prelado, solo porque està puesto en razon, y en buena cortesia el darla, ò està

de

de parte del subdito, porque la Religion dà aquel derecho ordinariamente. En el primer caso no podrà el subdito obrar licitamente sin licencia, porque la obligacion del voto no mira a la cortesia, sino al poder del Prelado, pero podrà en el segundo caso, porque entónces el derecho de la Religion le exime de la fraccion del voto; pero esto hase de entender *caute*, no *absolute*. Pongo este caso: en nuestra Orden ai ordinacion de que se salga vna vez al mes de casa, y que los Priores den esta licencia a los subditos. Pregũto, si el Prior no quisiesse darla, podriasela tomar el subdito? De ninguna manera, y seria fugitiuo el tal. Entiendese, pues, esto, *cum grano salis*, como si vn Prelado no diesse a vn subdito el vestuario, ò comida que tiene ordenada la Religion, y vitra desso, no quisiesse dar licencia que lo pidiesse a sus deudos, ò amigos: en tal caso, el negar la licencia, no obstarà que yo me tome esto de la Comunidad, ò lo pida a mis deudos, ò amigos, porque el negar esto el Superior, es oponerse al derecho de la Religion, y aun al natural; y siguirseia que podria vn Superior obligar a vn subdito a pobreza, ò abstinencia mas rigurosa que prometio en la profesiõ; lo qual no se ha de coceder, como consta de lo dicho en el *tratad.* 3. y en esta *dific.* 1.

11 Por lo dicho se verà con quanta razon se queja Vmberto, comentando el *capit.* 14. de la Regla de San Agustin, de algunos subditos, que so color de antiguos, ò de Maestros, ò Presentados, huyen el cuerpo a pedir licencia, corriendose de pedilla por cosas menudas: *Delicatus est* (dize) *& correctione dignum in maioribus, qui ratione antiquitatis, & alicuius excellentiæ solent aliquãdo plus excedere in eius modi rebus accipiendis; reputantes quod verecũdum sit eis, vel indecens licentiam assidue petere, pro huiusmodi minutis rebus accipiẽdis.* Notense estas palabras, que abraçã mucho; y fiẽdo de vn General de la Orden de Santo Domingo, donde ai tan grandes Maestros, y personas graues, hazen mucha fuerça, y no es bié, que quien en la Religion ha de dar mejor exẽplo, lo dè peor, y no se fien en la autoridad de sus personas, ò oficios, porque esso no les releua la obligacion de los votos; y sino lean el motu proprio de Vrbano VIII. y es la Bula 57. en orden, en el 4. *tom.* de los Bularios, y comiença: *Pastoralis officij*, y alli verán, como el Papa reuoca las exempciones que topan con el voto; explica esta Bula mui bien Portel, *tom.* 1. *respons. mora. part.* 2. *casu* 31. y nosotros la explicarèmos abaxo *tract.* 8. *dific. vlt.*

12 De lo dicho infiero lo primero, que no es segura la opinion de algunos Teologos que refiere el Cardenal Lugo *disp.* 21. *sec.* 4. *nu.* 54. & 55. los quales dizen, que basta la licencia presumpta, para confessar, assistir al matrimonio, y para otros actos de jurisdicion, y dispensaciones, lo qual es falso, porque para el valor de los Sacramentos, y jurisdicion, requiere se voluntad positiua antecedente que cause aquellos efectos; y la presumpta sola no lo es, porque viene a ser condicional; esto es, si pidiera licencia, la diera, pero aquel influxo, como no sea positiuo cierto, no puede obrar *absolute*, como se requiere para hazer Sacramẽtos; pero esto en la materia de *Sacramentis ingenere* se trata mas largamente. Veale Lugo *de pœnitentiã*, *disp.* 19. *sec.* 2. *nu.* 21. & 22. donde lo trata bien. Lo segundo infiero, que aunque es mui probable dezir, que me desobliga a restituir lo que hurto, si creo probablemente, ò presumo, que si huuiera pedido licencia me la huuiera dado el dueño, pero esto hase de entender segun la materia arriba dicha, de que la renitencia del dueño, no es de la cosa hurtada, sino de no auer pedido licencia, ni tampoco si es para algun vso, a que viniera mui mal el dueño, como si yo fuesse a vna viña de vn amigo, y supiesse que tendrà a bien que coma, pero no que coja para vender; en tal caso, como es contra la voluntad del dueño cogerlas para aquel vso, viene a ser ilicito, y hurto, con obligacion de restituir; pero sino es desta manera, por marauilla es pecado mortal, y con esto se escusan los hijos, y los esclauos quando hurtan al padre, ò dueño, y los amigos a otros amigos; lo qual està decidido en el derecho ciuil, *l. inter omnes* 47. §. *rectè*, *ff. de furtis*. Finalmente, aunque este exemplar de la licencia presumpta del hurto, tiene mucha asemejança cõ el voto de pobreza, y obediencia, pero por las varias circunstancias no puede traerse por razon eficaz, como lo nota Lugo *num.* 127. & 128.

13 Lo tercero infiero con el mismo Lugo, *disp.* 3. *citat. sec.* 8. *num.* 161. que no es contra el voto dar, ò enagenar algo con condicion, si el Prelado diere licencia: pero es menester que lo que se dá, ò se recibe, no se ponga a peligro de perderse, ò consumirse antes de la licencia, por si acaso no la diere el Prelado, para que pueda restituirse; y lo mismo digo de quando vno recibe *sub conditione*, si el Prelado diere licencia.

14 Lo quarto infiero, que siempre, y quando algun subdito obra con sola la licẽcia presumpta, ha de manifestar despues al Prelado aquello que obrò, porque la licencia, no solo es necessaria para recebir, sino tambien para retener, y assi cessando el impedimento, por el qual no fue a pedir licẽcia, deue ir a pedirla, ò dar razon de lo hecho. Exceptan, empero,

ro, Suarez, *cap.* 11. *citato, num.* 3. Sanchez, *num.* 8. Lugo *num.* 128. Leandro *quæst.* 8. sobre el precepto *6. num.* 3. *&* 4. quando se recibiò algo de comer, y yà se consumiò, ò quando se dio algo, y yà està fuera casa, porque para lo passado, de que ha de seruir la licencia presente? *Imo potius*, añade Lugo, q̃ esto ha lugar, aun quando vno *mala fide* recibiò, ò dio cosa que yà se consumiò; pero si està dada, y no consumida, deue manifestarlo al Prelado, porque aun puede cobrarse, y es necessario esto para q̃ el que la tiene, pueda retenerla cõbuena cõciencia. Nauarro *cap. non dicatis* 12. *quæst.* 1. *n.* 54. trae vn buen caso desto, que sucediò a vna Monja, cerca de vn presente que auia recibido de vn *quidam* secular deuoto.

DVDA II.

DE LAS CONDICIONES que ha de tener la licencia.

1 LA licencia de que vamos hablando, aora sea expressa, aora tacita, presumpta, ò interpretatiua, para que sea valida, y legitima. Lo primero ha de ser, *iusta ex parte modi*: esto es, libre, sin violẽcia, sin miedo, sin fraude, ni engaño. De suerte, que si el Superior la concede por temor de algun graue daño, no serà valida. *Imo*, añade Lugo *num.* 129. que si la dà, porque el subdito es poco humilde, y se quexarà, y murmurarà del Superior, sino se la dà, que serà inuoluntaria, è insuficiente. Cõtestan con Lugo, Lezana *cap. 6. citato, num.* 56. Cenedo *dud.* 18. *nnm.* 12. tomandolo de Sanchez. Lo mismo dizen del que saca la licencia a poder de importunaciones, y se la dà el Prelado, por librarse de aquella molestia, pero no porque guste. Aduierte Enriquez, y dèl Lugo, que quando el subdito pidiendo vna licẽcia dà los motiuos della, y calla algunas cosas, que si las dixera no le diera licencia el Prelado, con todo esso, como el dicho Prelado no signifique, ni explique lo contrario, no serà aquella licencia sacada con fraude, y dolo, pero serà escrupulosa. Y dizen Suarez *cap.* 15. *n.* 3. *& cap.* 11. *num.* 14. Sanchez *cap.* 19. *num.* 16. Peirinis §. 3. *citato, num.* 4. Castro Palao *punct.* 23. *num.* 1. Tamburino *num.* 10. que no estarà seguro el subdito en conciencia. Otra cosa seria si callasse alguna circunstancia, la qual no fuesse bastante para mudar la voluntad del Superior, aunque si para dar la licencia dificilmente, ò mostrarse mas dificil en darla: en cuyo caso es mui probable, que no obstante esso seria la licencia buena, y valida.

2 Lo segundo, que ha de tener la licencia para escusar de pecado, es, que sea justa *ex parte materiæ*, que sino lo es, no escusa de pecado al subdito, aunque en virtud della dè, reciba, ò preste. De aqui es lo que dizen Santo Tomas 2. 2. *quæst.* 23. *art.* 8. *ad* 1. y con èl casi todos los Dotores, a los qnales refieren, y sigué Sanchez *num.* 21. 22. *&* 23. Tamburino *num.* 6. 7. *&* 8. Fagundez *lib.* 7. *Decalogi, cap.* 3. *num.* 8. que si el Superior dà licencia para gastar en vsos profanos, y superfluos, que assi el Superior, como el subdito pecaràn contra el voto, mortal, ò venialmente, segun fuere la materia. La razon es, porque el Prelado no tiene el poder *in destructionem Religionis, sed in ædificationem, & bonum illius*, y dar estas licencias, es como sino las diesse. A mas, de que los Prelados no tienen el dominio absoluto de los bienes de la Religion, sino que està limitado por los Romanos Pontifices, a solas las cosas justas, licitas, y pias, como consta *ex toto titulo de rebus Ecclesiæ non alienan.* y de muchos textos *de statu Monachorum*; luego la tal licencia es nula. Vease a Diana *part.* 7. *tract.* 9. *resol.* 15. donde afirma, que la licẽcia general para gastar, que no se ha de estender a jugar cantidad considerable: para lo qual, la licencia dada es nula.

3 San Antonino, Turrecremata, Grassis, y otros muchos Autores que cita Sanchez *num.* 20. y siguen Lesio *lib.* 2. *cap.* 41. *dub* 9. *num.* 79. *versic.* 11. Azor *part.* 1. *lib.* 12. *cap.* 12. *quæst.* 1. dizen, que en este caso no cometerà el subdito pecado de propiedad, pero que no se escusarà de otro pecado, porque entonces el subdito lo que haze, no lo haze con autoridad propia, sino con la que le dà el Prelado; luego con ella no puede llamarse cõ propiedad propietario, y a esta opiniõ parece *tandem*, que se ajusta el Cardenal Lugo, como veremos abaxo, aunque siente que pecarà contra el voto *ratione status*, porque el estado de pobreza se opone a estas cosas. Al contrario Nauarro, a quien siguen Perez *in priori comenta. Regulæ S. Benedicti cap.* 33. *num.* 100. Molina *de iust. & iur. disp.* 276. Sanchez *vbi supra*, dizen, que pecarà este tal *peccato proprietatis contra votum*. La razon es; lo primero, por lo que diximos arriba, de que el poder del Prelado, no es *in destructionem*, sino *in ædificationem*. Lo segundo, porque disponer de bienes *pretio æstimabiles*, sin licencia del Superior, es contra el voto de pobreza: esta licencia siendo injusta, es nula, y como sino fuesse; luego no escusa del vicio de propiedad. Pero Suarez *cap.* 11. *num.* 14. distingue, dize: que si la licencia, aunque in-

injusta, no es de cosas prohibidas por lei natural, diuina, ò Eclesiastica, sino solo *ratione status*, q̃ no pecarà el subdito *peccato proprietatis*, como si diesse licẽcia el Superior para pagar vnos votos, a quiẽ el subdito auia ofrecido dinero para q̃ le eligiesse, ò para recebir para adorno de la celda vna tapizeria rica, ò colgadura de sedas, &c. si pecaria, ò no otro pecado, no es cierto, Lugo dize q̃ si, pero si la licẽcia fuesse para fornicar, para hurtar, para no oìr Missa, &c. en tal caso, no solo pecaria cõtra la virtud opuesta al tal precepto, sino tambien *contra votum paupertatis*. Tambien vienen a dezir Tamburino, Sanchez, y el Arçobispo de Tarragona, Perez; que si obra el subdito con licencia injusta, q̃ aũque peque *peccato proprietatis*, pero no incurrirá en las penas de propietario, porque estas penas, como dize Nauarro *in comenta. 2. de Regula. num. 21.* no son contra todos los propietarios, sino cõtra los que sin sciencia, y licencia *saltim* injusta vsan de los bienes, y se los vsurpan a su aluedrio. Verdad es, que al Cardenal Lugo *num. 131.* le parece, que pues la licencia es nula, que es cõprehendido el tal, si bien no habla tan claro que podamos colegir, si es determinando, ò impugnando la poca consequencia de Sanchez, el qual dixo, que quando vno hurta con licencia, que aunque pecarà contra *iustitiam in materia furti*, pero que no pecarà contra *votum paupertatis*, porque si la licẽcia para gastos superfluos, dize Lugo, no escusa del voto, menos escusarà la que es para hurtar, con todo esso viene a concluir Lugo *nu. 132.* que el que obra mal con licencia injusta que no pecarà contra *votum paupertatis, vitio proprietatis*, pero que pecarà cõtra *votum paupertatis, ratione status*, porque su estado pide que no gaste en cosas superfluas, y malas.

4 Nauarro *vbi supra, nu. 23.* señala vna regla para conocer quando la licencia es nula *ex parte materiæ*, y es, que no puede el Prelado dar licencia para hazer lo que èl no puede por si, y assi, si èl puede hazer por si lo que cõcede a otro, serà valida la licencia, y sino, no, *argumentum capitis potest quis de regul. iuris in 6. cap. quod autem de iure patrona.* Lo qual se entiẽde, dize Lugo *nu. 129. de iure communi*, precindiendo, ò abstrayendo de la Bula de Clemente VIII. con la declaracion de Vrbano VIII. Tambien aduierte dicho Lugo *num. 127.* que puede vn Religioso pecar grauemẽte contra justicia *in genere furti*, y leuemente cõtra *votum paupertatis*, como en el caso que hurtasse la aguja al sastre, que no tiene otra para viuir, ni passar; cuya accion seria en graue perjuizio del sastre, y *consequẽter* graue injusticia, y solo seria leue violaciõ del voto, porque la materia es leue.

5 El Cardenal mismo discurre largamente sobre este punto, y leuanta algunas dudas, pero a nuestro proposito quatro solas hazen al caso. La primera, si quando pide vn subdito licencia para dar, ò prestar a otro subdito del mismo Cõuẽto bastará, para q̃ el otro la pueda recebir sin pidir licencia? y respõde *n. 164.* que de derecho comun no basta, sino que tambien la ha de pedir el otro que recibe; porque no es visto quitar el impedimento al otro que recibe, por dar licencia a este para dar: verdad es, que podrian hazerlo, si quisiessen, explicandolo. Pero hablando de *facto*, responde *num. 165.* que basta si se dà, ò presta sin fraude, ni dolo, y que esta es la intencion de los Superiores; y que *saltim*, respeto de la Compañia, se lo respondio assi el Padre General Mucio Vitelesco. Yo creo que es estilo de todas las Religiones, y por esso Diana *par. 3. tract. 2. resol. 65.* Sanchez *lib. 7. cap. 19. num. 71.* lo conceden absolutamente, y por lo menos para prestar parece cierto, aun en las Religiones mas estrechas, y recoletas, de que algunos me han hecho a mi fe dello. Para dar, mas se repara, pero si la cosa es de poca monta, lo mismo es, si es negocio graue, bien es que sepa el Prelado a quien se dà, y como se ha de emplear.

6 La segunda duda que propone Lugo, es, si serà licito al subdito comprar cosas superfluas, ò profanas por tener licencia general para gastar? y responde *disp. 3. sec. 7. num. 142.* que es probable que no pecarà contra *paupertatis votum*, y maxime los Comendadores de S. Iuã, la razõ põdrèmos luego abaxo; siguele Diana *part. 7. tract. 11. resol. 22.* Pero Castillo *de iust. & iur. lib. 2. tract. 2. disp. 6. dub. 1. nu. 26.* con muchos que cita, tiene lo contrario por mas cierto. Lo tercero pregunta el Cardenal Lugo, si serán validos los cõtratos que vn Religioso haze con licẽcia injusta? A lo qual responde *num. 138. 139. & 142.* que aunque es comun sentir de los Dotores, que quando dà licencia general el Prelado, se entiende *de licitis, & honestis*, con lo qual parece anular los contractos que no lo son; pero dicho Cardenal tiene por mui probable, con Bañes, Ludouicus Lopez, Sayro, Rebello, Salas, y Diana, a los quales refiere por si, que valdrán aun los contratos superfluos, è ilicitos, porque la intencion de los Prelados no se limita a solos los contratos licitos, y honestos, antes se estiẽde a qualesquier contratos, quanto a cometer con ellos pecado de propiedad. Assi que el Prelado, quanto es de su parte, pretende con aquella licencia librar al subdito del vicio de propiedad, y en esto no limita. Pruebase *à simili* en otros casos, en los quales no se limitã las licencias a solas las cosas pias, honestas, y

Dicastillo.

lici-

licitas, aunque aliàs *ex alio capite*, aya deformidad, y torpeza del Prelado, yà que no puede librarle de los pecados, ó malicias que resultan de la accion mala, pero por lo menos quiere librarle del pecado de propiedad. Assi que quando vno con la licencia general compra escritorios ricos, colgaduras de seda, ò sillas con clauazon dorada, ò haze permutas ilicitas, todos estos tratos serán validos; ni en opinion de Lugo serán propietarios estos tales, aunque aliàs sean pecaminosos, *non ratione voti, sed ratione status.*

7 La tercera duda, es, si estarán obligadas a restitucion las personas que recibé prouecho destas cosas? A lo qual respóde el mismo Cardenal Lugo *num.* 141. & 142. que si en el trato, ò donacion se defrauda al Conuento, ò ai torpeza notoria, como quando dà vno dineros a vna ramera por tener trato con ella, ò a vn truan, ò bufon para que le entretenga, ò quando juega a juegos prohibidos, perdiendo cantidad considerable de dinero, en estos casos dize que avrà obligacion de restituir por falta de licencia *ex parte Prælati dantis*; porque es euidente que no la dio para esto. Pero quando en las donaciones que haze el Religioso, *non apparet turpitudo notoria*, como quando compra adrezos superfluos para la celda, grã comida para huespedes, &c. en estos casos no ai obligacion de restituir, porque en estos casos, *turpitudo actionis tenet se solum ex parte Religiosi donantis, aut recipientis, & contractum facientis*, y no *ex parte Superioris*; y assi aunque pecarà el subdito contra *votum paupertatis ratione status*, el qual pide adrezo de celda pobre, y pobre comida; pero no tendrà obligacion el cõplice de restituir. Acerca del juego, en el 2. *tom.* tratando de *vita, & honestate Religiosorum* lo disputaremos. Veasse en el *interim* a Lugo *num.* 144. Diana *part.* 7. *tract. de ludo.* Tamburino *tom.* 2 *fol.* 285. Tãbien aduierte Lezana *cap.* 6. *num.* 34. que si a vn Religioso le dexan vn legado, con condicion que no entre el Monasterio en èl, q̃ el tal valdrà, porque aquella condicion *est turpis*, y se ha de tener *pro non adiecta*, *vide Auctorem.*

(?)

DVDA III.

SI LES ES LICITO A LOS Religiosos, y Religiosas tener peculio particular con licencia de sus Superiores.

1 EN el derecho ciuil ai muchas maneras de peculios, respeto de los hijos de familias, de que trata largamente el Cardenal Lugo *tom.* 1. *citato, disp.* 4. pero hablando de solos los peculios de los Religiosos, Cenedo *de pauperta. Religios. dud.* 9. *num.* 4. & 7. lo diuide en tres especies, y cada vna en tres maneras: yo aqui solo le tomo en sentido propio de peculio: *Quia peculium dicitur, quasi pusilla pecunia, vel pusillum patrimonium, cano. totum* 1. *quæst.* 3. *l. depositi, ff. de pecul.* y es quando el Religioso tiene algũ poco de dinerillo reseruado, apartado del de la Comunidad. Deste, pues, tratamos en esta duda, si es licito tenerle con licencia.

2 Esta duda se puede entender estando solo al derecho antiguo, ò atendiendo a lo que dize el Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Regula. cap.* 2. & 3. Algunos Autores que refieren Sãchez *lib.* 7. *Decalogi, cap.* 21. *num.* 4. Suarez *lib.* 8. *citato, cap.* 14. *num.* 2. Barbosa *in collecta. ad Concilium*, afirman absolutamente, que no es licito tener peculio, no solamente por prohibicion del Concilio, sino tambien por derecho comun. Pruebanlo, lo primero *ex cano. non dicatis* 12. *quæst.* 1. donde se prohibe como cosa directamente contra el voto el tener propio, porq̃ el q̃ professa, promete viuir sin propio; y no solo esto, pero y aun el lenguaje de tenerlo se prohibe en el derecho: *sed sic est*, que el que tiene peculio apartado de la masa de la Comunidad tiene propio; luego en fuerça deste texto no puede tenerlo licitamente. Lo 2. se prueba *ex cap. Ioannes de Regula.* donde se dize: *Mandamus ne liceat quem Monachum peculiare quidquam habere.* Lo tercero se prueba *ex cap. Monachi, cap. cum ad Monasterium de statu Mona.* dõde *expressis verbis*, se prohibe tener peculio, y esto absolutamente, sin distinguir sin licencia, ò con ella, ni de otra cosa. Lo quarto, porque aunque es verdad que el que tiene peculio con licencia, parezca que no le tiene absoluto, sino solo el vtil dèl, como el que tiene el hijo de licencia del padre, ò el sieruo de licencia del señor, pero esto repugnale al Religioso, porque es menos capaz de do-

dominio que el hijo, y sieruo, como lo prueba el Cardenal Lugo *locis supra citatis*; luego repugna al Religioso professo *solemniter* tener peculio. Lo vltimo, porque dado que el Superior inmediato concediesse licencia, *adhuc* no vale, porque el Pontifice que hizo estas leyes es Superior supremo, y no vale la licencia cõtra su voluntad.

3 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Dotores, los quales refieren, y siguen Miranda *in Manua. tom. 1. quæst. 28. art. 8.* Cenedo *vbi supra, dud. 9. num. 10.* Barbosa *citatus, num. 2.* Suarez *num. 3.* Sanchez *num. 5.* Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 3. punct. 7. num. 2.* Tamburinus *tom. 2. disp. 22. quæst. 5. num. 5.* Diana *dubita. sequenti citandus*, Lezana *cap. 6. num. 18.* es, que puede licitamente tener peculio, ò como acà llamamos depositto, el Religioso, cõ las condiciones que abaxo pondrèmos, sin contrauenir al derecho comun antiguo. Esta conclusion cõstará de lo que abaxo dirèmos, pero aora breuemente lo pruebo del mismo texto que se trae contra ella, que es el *cap. ad Monasterium*, donde se dize: *Neque alicui committatur aliqua obedientia perpetuo possidenda, tanquam in sua sibi vita locetur; sed cum oportuerit amoueri, sine contradictione qualibet auocetur*; luego *à contrario sensu*, si la administracion, y el peculio no es perpetuo, sino reuocable, ò que el Superior pueda quitarle, no será contra este texto, y este mismo argumento podemos hazer de los demas textos. Y confirmase, porque assi como el sieruo puede tener peculio de licencia de su señor, assi tambien el Religioso, pues en esto son iguales.

4 La mayor dificultad està, en si esto es licito despues del Concilio Tridentino, porque el Concilio en el lugar citado, prohibe qualesquier administraciones, y peculios que estuuieren fuera del cuerpo de la Comunidad, assi quanto al dominio, como quanto al vsufructo, y vso, *tam nomine proprio, quam nomine Cõuentus*; luego cierra la puerta a qualquier genero de peculio; luego no es licito despues del Concilio tener peculio; assi lo sienten muchos, y graues Dotores que refieren, y siguen Suarez *cap. 14. citato, num. 18.* Vazquez *opusc. de reddi. Eccles. cap. 3. dub. 11. n. 14.* Lesius *lib. 2. cap. 4. dub. 5. num. 30.* Castro *vbi supra, num. 5.* Basilius de Leon *quæst. 9 scholastica, cap. 4.* Valencia *2. 2. disp. 1. quæst. 4. punct. 3. corola. 4.* Molina *tom. 3 disp. 276.* Lezana *tom. 1. c. 6.* y Quaranta en su Bulario, *V. cæsus*, cuyos dos vltimos Autores traen muchas declataciones de los Cardenales desto. El fundamento es, porque el Concilio haze nueua leì, y manda que qualquier q̃ tuuiere peculio, lo entregue luego al Superior, y Comunidad, y se encorpore en ella, y vayan por su quenta administrandolo los Ministros, ò oficiales del Conuento.

5 Pero no obstante lo dicho, la mayor parte de los Teologos, a los quales refieren, y siguen Miranda, Cenedo, Sanchez, Barbosa, & Tamburino *locis citatis, & idem* Tamburinus *quæst. 16.* Petrus Ledesma *de statu Religio. in communi, c. 4. conclu. 3. dub. 13.* Villalobos *part. 2. tract. 35. dub. 30. num. 2.* Fagundez *de præcep. Ecclesiæ, tract. 2. lib. 8. cap. 6. num. 13.* Tannerus *2. 2. disp. 6. quæst. 3. dub. 4. num. 108.* Peirinis *de subdito, quæst. 2. cap. 2. §. 1.* Bartholomæus à Sãto Fausto *lib. 8. quæst. 30.* Rodriguez *tom. 2. quæst. Regula. quæst. 125. num. 4.* Lezana *loco citato, num. 24.* dizen, que no obstante el Concilio Tridentino se puede tener oi peculio con las modificaciones, y condiciones que abaxo pondrèmos, y Tamburino trae en prueba desto vna decision de la Rota del año 1584. y està *part. 1. diuer.* y es la 732. en orden. La razon potissima es, porque el Concilio Tridentino no haze derecho nueuo, sino que explica el derecho antiguo, y solo habla de los bienes raizes, ò inmobles, ò de los mouibles que tienen vsufructo anual, ò de los que se gastan en vsos profanos, y en ninguno destos casos procede la question; y si se mira bien, el mismo Concilio viene a poner las condiciones necessarias, que son las siguientes.

6 La primera necessidad del Religioso. La segunda, que el derecho deste peculio està *penes Conuentum.* De suerte, que el cobrarle por derecho le toca al Cõuento, si es de cosa anual; si es de cosa por vna vez de las que ocurren ordinariamente con licencia del Prelado, lo puede recebir el subdito, como quando mi padre, ò hermano me dà cincuenta reales de limosna. Assi que la tercera condicion es, que qualquier cantidad que se recibiere para el peculio, sea con licencia del Prelado. La quarta, que no està en poder del Religioso, ò Religiosa, sino en poder del depositario, ò Arquero, ò Clauario, Ministro del Cõuento. La quinta, que no se saque de alli sin licencia del Superior. La sexta, que se gaste en vsos licitos, y honestos, y necessarios para la viuienda del Religioso, ò Religiosa. Y la vltima, que està dependente de si quisiere valerse dèl, la Comunidad, y tomarsele como ducño q̃ es dèl, pueda, y el subdito està resignado en ello, porque sino lo està, no estarà seguro en la conciencia, como lo prueba Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 29. art. 12.* Con estas condiciones nadie puede negar que no sea licito, pues vemos que la praxis, y vso vniuersal de las Religiones Monacales, y muchas Mendicantes es desta manera, y lo sabe el Pontifice, y los Generales, y demas Prelados de la Religion

ligion, y lo toleran, y lleuan bien, cõsideradas y atendidas las necessidades de los Religiosos, y Religiosas, y la pobreza de los Conuentos; y pensar que este comun vso es ilicito, no es creible, y seria juizio temerario juzgarle por tal.

7 Ni esto lo niegan los Autores de la cõtraria sentencia, sino que van buscando escoraduras para saluar el Concilio, pareciendoles pugna con esta opinion. Suarez *vbi supra num.* 12. 13. *&* 14. despues de auer discurrido, y cansadose en interpretar el Concilio, viene a querer dezir lo que nosotros diximos arriba, de que con las condiciones dichas no lo prohibe el Concilio, y *à fortiori* menos el derecho antiguo; con lo qual se responde a los argumentos contrarios. Y finalmente Castro Palao *num. vlt.* Lezana *num.* 21. dizen, ò que el Concilio no està admitido, quanto a esto, ò por lo menos que està moderado por la costumbre, y que la necessidad, ò causa lo cohonesta. Pero este punto aun constarà mas de lo que dirèmos en la Duda siguiente. Con todo esso para quietud de las conciencias quiero poner vn decreto de la Congregacion, *iussu Sanctissimi Papæ Vrbani VIII.* el qual refiere Lezana *num.* 23. *citat.* con estas palabras: *Decretum S. Congregationis Apostolicæ visitationis iussu SS.D.N. Vrbani VIII. die* 13. *Iulij, anno* 1627. *pro Franciscanis Conuentualibus Monasterijs SS. Apostolorum Romæ*, per hæc verba: *Pecuniæ vero, aliæque res quæcunque Fratrum intra viginti quatuor horas tradantur Superiori, in commune Conuentus Erarium reponendæ, triplicique clauc custodiendæ, quarum vna penes Guardianum pro tempore existentem, duæ vero aliæ penes duos alios Fratres singulo quoque anno per Conuentum eligendos conseruentur, ex quibus submini strato exibitori, quantum Religiosæ eius necessitates (status valetudinis, laborumque ratione habitâ) ex postulare videbuntur; reliquũ penes Erarium remaneat, &c.* De cuyas palabras cõsta, como el tener los peculios con las cõdiciones dichas, es licito, y en nuestra Ordẽ se guarda *ad pedem litteræ* este decreto, porque el dinero que se recibe para el peculio, se entrega a los Arqueros, los quales, y el Prior tienen cada vno vna llaue, y lo ponen en el Arca, ò Erario, y de alli lo sacan quando lo pide la necessidad, aunque para poca cantidad, tal vez, se dè lugar al Oficial para tenerlo en su celda.

8 Pero preguntarà alguno, viene vn deuoto, y dizeme: Padre, veis aqui cien reales que os doi de limosna para vos. Yo le digo: Señor, hazedme fauor de quedaros con ellos, guardandomelos como en deposito, para que en las ocasiones que se me irán ofreciendo me los deis. Preguntase, para este trato es menester licencia, ò no? Assiento, en que despues quando los irè sacando, deuo pidir licencia para gastarlos. Harto confusos andan en este punto algunos modernos; pero a mi corto juizio, esto depende mucho del intento del Religioso: assi que si mi intento es, que el dominio de aquel dinero depositado se quede *penes dantem*, de tal suerte, que pueda variar de sentir, y dexar de darmelo, en este caso tengo por mas probable con el Cardenal Lugo *disput.* 2. *num.* 150. Iuan Caramuel *in Regulam S. Benedicti disp.* 60. *resol.* 7. *num.* 883. Diana *par.* 1. *tract.* 6. *resolut.* 42. *&* 43. Sanchez *lib.* 7. *in Decalog. cap.* 19 *num.* 50. à Santo Fausto *lib.* 8. *quæst.* 115. que no es contra el voto de pobreza hazer este pacto sin licencia. *Imo*, añade Sanchez, tomandolo de San Buenauentura, que es esto verdad, aunque el que deposita los dineros tenga animo de transferir el dominio en el Religioso. La razon es, porque en este caso, ni yo recibo dominio, ni vso del dinero; y aunque es verdad que acepto aquella ofrenda, pero no la execucion della, y supuesto que despues quando reciba actualmente el dinero pidirè licencia, con esso no peco contra el voto.

9 Sanchez en el lugar citado, y le sigue *mordicus* Caramuel, ni disienten à Santo Fausto, y Diana *locis citatis*, añade, que puedo yo recebir los cien reales, y lleuarmelos a la celda; y como los auia de guardar el dante, guardarlos yo, pero siempre con animo de que el dominio se queda *penes dantem*, y tampoco el vso puedo yo tenerlo sin su licencia. Pero esto no le agrada, y con razon al mismo Diana, quizà *re melius considerata, par.* 7. *tract.* 11. *resol.* 18. donde tomandolo del Cardenal Lugo *num.* 50. *citat.* dize: *Votum paupertatis Religiosæ non solum obligat ex intentione vouentium ad carentiam dominij, vel alicuius iuris ciuilis, sed etiam ad non habendum vsumfacti harum rerum temporalium, nisi ex voluntate Prælati*; y en este caso el *vsusfacti* no puede negarse que lo tiene el Religioso, porque no tiene aquel dinero como *omnino* estraño, ò ageno, sino como propio, aunque sea con alguna dependencia del dante.

10 Finalmente, quando me ofrece el dinero el dante, si yo lo acepto como mio, pretendiendo tener derecho a èl, es certissimo que pecarè *contra votum*, por mas que se quede *penas dantem*; porque aceptar dominio sin licencia, yà se vè que es *contra votum*, y assientan en esto los Autores citados. Lugo *numer.* 151. Diana *par.* 1. *resolut.* 42. *citata*, Sanchez *numer.* 5. defienden, que si yo recibo de afuera de casa vna cosa, con animo de no vsarla sin licencia, pero no quiero pidirsela al Superior in-

mediato, sino al Prouincial, ò General; que si espero breuemente esta licencia, que podrè hazerlo sin pecar mortalmente contra el voto, pero no tengo de aceptar el dominio, sino dexarlo en poder del dante hasta que venga la licencia, y en el interim la tendrè como en deposito.

DVDA IIII.

SI LES ES LICITO A LOS Religiosos, y Monjas tener vsufructos anuales, y rentas de por vida.

1 EN la Duda passada solo hablamos del peculio ocurrente que puede vno tener, de las limosnas que le dan sus deudos, ò amigos, ò de lo que le dan de sermones, Catedra, ò impresion de libros, &c. todo lo qual ni es cosa fija, ni sabida, ni continua; pero en esta Duda hablamos yà del peculio anual fijo, y continuo, aora sea vsufructo de bienes raizes, aora sea renta de dinero, como le tienen las Monjas, y algunos Religiosos.

2 Palacios, Nauarro, Zerola, Cordoua, Valencia, y otros muchos que refieren, y siguen Vazquez *opusc. de reddit. Eccles. cap. 3. dub. 11. numer. 14.* Suarez *libr. 8. citat. capit. 14. numer. 18.* Lesius *libr. 2. capit. 41. dub. 5. numer. 30.* dizen, que no le es licito, ni al Religioso, ni à la Monja tener renta anual fija, y determinada, aunque mas sea con licencia. Lo primero, porque esto pugna *ex iure naturali* con el voto de pobreza, cuyo efecto principal cõsiste en desnudar al que le haze de qualquier derecho particular para obtener bienes; luego si el Religioso no puede tener derecho a bienes, menos a renta, y por esso dize el capitulo *cum ad Monasterium*, que esto es indispensable *adhuc à Papa:* y yo sè de vn graue Religioso de nuestra Orden, que tenia quinientos reales de renta con licencia del Pontifice, y del Capitulo General, y con todo esso tenia escrupulo. Lo segundo se prueba del derecho Canonico, *capit. Ioannes Frater de Regula. capit. Monachi, capit. super quodam, capit. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, donde se manda en virtud de santa obediencia, que ningun Religioso pueda tener, ni posseer algun propio, sino que luego lo resigne todo en fauor de la Comunidad; luego segun esto prohibe qualquier titulo, ò derecho de renta anual; luego no pueden ser licitas. Lo tercero se prueba eficazmente del Concilio Tridentino *sessio 25. de Regul. capit. 2.* donde prohibe administrar bienes, sino solo a los Oficiales del Conuento, y quiere que todos los bienes de los Religiosos se entreguen a la Comunidad; luego prohibe que el Religioso tenga renta situada, ni que la cobre, ni gaste para sus vsos. Y confirmase, porque como nota Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 29. artic. 12.* el Concilio aqui, no solo niega, y prohibe a los Regulares la propiedad, como algunos han querido explicar, que esto yà se lo tiene el voto de pobreza de su cosecha, sino la administracion, y el vso, y quiere que todo esto corra por cuenta de la Comunidad; luego excluye todo genero de peculio anual, y derecho para obtenerlo. Lo vltimo se prueba con vna declaracion de los Cardenales, que trae Zerola, los quales declararon, que el Concilio Tridentino haze nueuo derecho en prohibir las rentas anuales; y assi dado, que *ab antiquo* pudiessen *ex vi iuris communis* tenerlas, pero que yà despues del Concilio no pueden.

3 Para decision desta duda, aduierto, que estas rentas anuales, ò pueden ser mandas testamentarias que los mismos Nouicios se dexan, ò se las dexan sus padres, ò deudos de los Religiosos yà professos, ò pueden ser frutos producidos de bienes raizes que les situaron sus deudos, ò el Conuento de sus bienes, para que el Religioso los gaste en sus necessidades, y otros vsos pios, y licitos. Esto supuesto, digo, que no està prohibido, ni por derecho antiguo, ni por el Concilio Tridentino, ni finalmente por la Bula de Clemente VIII. *de largitione munerum*, este segundo genero de rentas; esto es, el tener algunos particulares Religiosos estos frutos anuales, ò rentas de dineros, sacados dellos para gastarlos en vsos licitos, honestos, y necessarios para sus personas, lo qual pueden conceder los Prelados, y Conuentos, auiendo causa para ello, como de hecho lo vèmos en muchos Conuentos, y *maxime* entre Religiosos Benitos, Clausurales, y Agustinos Reglares; lo qual hazen los Conuentos, ò por la vtilidad, ò necessidad del Religioso, ò por propia vtilidad del Conuento, que vno, y otro puede ser, como todo esto sea dependente del Prelado, y Conuento, de tal suerte, que puedan, auiendo causa, quitarles la tal renta, vsufructo, ò administracion; y lo mismo digo de la renta que tienen las Monjas, y algunos Religiosos, que les dexaron sus deudos, ò ellos mismos se las dexaron.

4 Esta conclusion, quanto a las rentas que les dà el Conuento a algunos Religiosos, es mui comun de los Dotores, como se puede ver en Tãburino *to. 3. disp. 22. q. 5. 6. & 7.* Diana

par.

part.1.tract.6.resol.32. quanto a la renta de las Monjas, y las que tienen algunos Religiosos; tambien lo afirman Nauarro, Cordoua, Azor, Miranda, Sanchez, Fr. Iuan de la Cruz, Suarez, Acuña, y otros que refieren, y siguen Peirinis *de subdito, quæst.2.cap.2.§.1.* Barbosa *in collecta. nouissimis Concilij Trident. sess.25. de Regul. cap.3. num.13. & nouissime* Escobar *in Summa latina, tract.6. examine.7. §. num Religiosi*, porque no parece ai mas en vn genero de rentas, que en otro, porque assi como dà renta el Conuento a vn Religioso para sus necessidades, assi se la dà, ò dexa vn secular a vna Monja, ò Religioso, y no parece que tiene mas deformidad vno que otro. Ni obsta dezir, que ai diferencia, porque el Religioso tiene aquella renta incierta, y puede quitarsela el Conuento, y Superior *pro libito*; pero como la Monja ha adquirido derecho en virtud del testamento de su padre, ò deudo, parece que no puedē quitarsele. Pero a esto respondo, que essa diferencia es mui accidentaria, porque para la justificacion de la renta de la Monja, basta que estè dependente del Superior, y no pide otro el Concilio, y en esto iguales son la renta de la Monja, y la del Religioso, y con sola esta dependencia se salua el voto de pobreza, pues gozan aquello *nomine Conuentus*, como miembros dèl, y lo gastan en los vsos para que se les concediò el Conuento; y no varia, que vna rēta venga de afuera, ò que se saque de los bienes de la Comunidad, que esto es mui accidētario, y el Concilio no haze esta distincion, ni se acuerda della. La razon desta doctrina es; lo primero, porque de todo ello ai praxis, y costumbre mui assentada en las Religiones, y consta della, no solo a los Prelados de la Religion, y a los que no son della, sino aū al mismo Romano Pontifice, y assi esto es vna tacita dispensacion suya; y pensar que todos yerran, es desatino, ò temeridad. Lo segundo, porque el Concilio solo prohibe posseer bienes raizes, ò inmobles, pero no vsufructos, ni rentas vsuales, como dizen muchos que cita Barbosa *vbi supra numer.19. &* 18. Y Almendarez dize, que està assi decidido, ò en la Congregacion, ò en la Rota. Y finalmente Fr. Pedro Ledesma *de statu Religionis in communi, capit.4. conclus.3. dub.13.* cita al Maestro Gallo, que estuuo en el Concilio, el qual afirmaua, que nunca se entendio en Trento, que el Concilio pretendiesse prohibir estos anuos reditos, ò rentas; y si otro pretendiò el Concilio, afirma Tamburino *quæst.5. citata*, con nueue Autores que alega, que no està recebido, quanto a esto; y escriuiendo, y viuiendo Tamburino en Roma, *coram sanctissimo*, es mucho esto de ponderar.

5 Lo vltimo se prueba *ab inconuenienti*, porque sino se diesse lugar a esto, apenas se podrian conseruar en paz las Religiones con sus Religiosos, y con sus Monjas. Lo vno, por la pobreza de los Conuentos, los quales no acuden a las necessidades de los singulares, y *maxime* entre Monjas, que aun la comida les dā escasamente. Lo otro, que es gratificacion de la Religion, respeto de algunos sugetos que la han seruido mucho, y honrado, adelantandose a los demas, y quieren que viuan con algū aliuio, y comodidad. A mas, de que si tienen mas de lo que han menester, aquello lo dan a la Comunidad, y todo cede en beneficio suyo: y al fin fin vèmos, que algunas vezes concede el Pontifice pensiones anuales a los Religiosos; luego segun esto, no deue de ser *intrinsece* contra el voto de pobreza. A los argumētos contrarios se responde, lo vno, que con las cortapisas que ponemos, no es esto contra el derecho natural del voto de pobreza, ni contra los sagrados Canones, ni contra el Concilio; ni finalmente contra la Bula de Clemente VIII. porque todo esto và a probibir el dominio absoluto, pero no el vso dependente. Y lo otro, que quando prohiben este vso, se ha de entender para gastarlo en cosas superfluas, è indecentes al estado, pero no para gastarlo en cosas pias, honestas, y necessarias, sin las quales, moralmente hablando, no pueden passar los Religiosos, y *maxime* las Monjas. Ni vale dezir, que los Capuchinos, y Capuchinas, Carmelitas Descalços, y Descalças no tienen peculio, y passan; que a esto se responde, que no todas las Religiones pueden ser de vn instituto, y de vn rigor, que esso fuera cerrar la puerta a muchas personas, para dexar de ser Religiosos; y toca a la prouidencia diuina que aya Religiones, mas, y menos estrechas, para que todos puedan gozar deste bien, si quisieren.

6 De lo dicho colijo lo primero con Diana *supra*, Lezana *capit.6.num.21. vsque ad 25.* Tamburino *disputat.22. citata, quæst.16.* que puede el Prelado, y Religion dar cada año a los Religiosos vn tanto para que se vistan, y si falta, ellos se lo buscan, y si sobra se quedan con ello para otros vsos necessarios; el sobrar puede ser por darles algunos deuotos limosna para vestirse, que sino, yà el Conuento dà tassado lo que es menester, y esto al fin se lo libra la Comunidad al Religioso absolutamente; y haria mui mal, no empleandolo en lo que pretende la Religion, y haziendolo assi, puede licitamente gastar aquello, sin otra licencia que la que le dieron quando le entregaron el dinero; y en esto ai vtilidad para los Conuentos, y quizà para los mismos Religiosos, si vsan bien dello. Lo segundo colijo, que puede vn Conuento dar a vn Religioso la administracion de vna granja, torre, ò quinta, ò

de otra cosa frutifera, como huerta, horno, molino, &c. con condicion que dè al Conuento vn tanto, y lo demas que lo gaste para si en vsos licitos, y honestos: assi lo afirman Navarro, y otros, a los quales refieren, y siguen Miranda *tom.1. quæst. 28. artic.7.* Geronimo Rodriguez *resolut.110.numer.4.* Sanchez *libr. 7.capit.22.numer.15.* Tamburinus *supra quæst. 5.numer.9. & quæst.6.* Diana *resolutio. citata.* Hazen esto los Conuentos, porque con este cevillo de interes, miran mui mejor por la hazienda, y tambien por pagarles el trabajo con aquellas sobras; que razon es, pues trabajan mas que los demas, que tenga algun prouecho auentajado.

7 Solo queda dificultad, respeto de los Canonigos Reglares, y Monges Claustrales, los quales tienen sus Prebendas toda la vida; y lo que sacan dellas, comidos, y vestidos, lo emplean en sus deudos, y en otras cosas arbitrarias, independentemente del Conuento, ò Iglesia, ó Superior; todo lo qual arguye dominio, y por consiguiente es contra el voto de pobreza derechamente. No tiene poca dificultad esta duda, para darle buena salida. Para responder a ella, aduierto lo primero, que dentro de la esfera, y objeto del voto de pobreza voluntaria, ai mas, y menos perfeccion: quien puede negar, que se guarda mayor pobreza entre los Capuchinos, que entre los Comendadores de San Iuan, y los Canonigos Reglares? y con todo esso, todos hazen voto de pobreza. Lo segundo aduierto, que quando vn Religioso professa, y promete los votos, y entre otros el de pobreza, es su intento principal prometer, conforme se vsa en la Religion que professa: de suerte, que vn Comendador de San Iuan no promete pobreza, como se vsa en los Capuchinos; ni al contrario, el Capuchino promete pobreza con la latitud que vn Comendador de San Iuan, ò Canonigo Reglar.

8 Lo tercero aduierto, que no repugna al voto de pobreza, que los Regulares tengan beneficios Ecclesiasticos: esto consta *ex vsu, & praxi Ecclesiæ*, de los quales dà muchos el Pontifice. Y dezir, que la Iglesia, ò el Papa yerran en esto, porque van contra el voto de pobreza, es temerario. Y la razon es, porque como dize bien S. Thomas 2.2.*q.186.art.7. ad 4. & apud* 19. *contra impugnatores Religionum, cap.* 2. Navarro, Miranda, y Lesio, a los quales refiere, y sigue Castro Palao *tom.3.tra.16.disp.3. pun.2.n.2. Votum paupertatis non includit intra se iura spiritualia, qualia sunt doctoratus, beneficia Ecclesiastica, & alia*; y assi no le para perjuizio al voto de pobreza tener estos beneficios, y gozar el vsufructo dellos para sus vsos licitos, y honestos.

9 Lo 4 aduierto con Tomas Sanchez *lib.5. in Decal.cap.5.n.16.* Castro Palao *to.2. tra.13. disp.1.pun 5.* que vnos beneficios destos Regulares son perpetuos, y otros manuales. Navarro *lib.1.consilio.tit.de Presbyte.in 1.additio.cõs. 3 in 2.additio.cons.6.n 5.* dixo, que los beneficios manuales son los que no son cabeça de la Religion, *iuxta c.2. de filijs Presbyt. & cap. cũ ad Monasterium, §. tales autem de statu Monach.* pero mejor lo explica la Glosa sobre ambos textos, y della Sanchez, y Castro, los quales dizen, que el manual es aquel que puede quitar voluntariamente el Superior, ò porque lo dà èl *ad nutum*, ò porque le està sugeto *pleno iure*: Digo *pleno iure*, porque ai beneficios que no estàn sugetos *pleno iure* al Abad, ò Superior Regular, sino *cumulative* al Abad, y Obispo; *vtilatè demonstrat* Castro *pun.5.cit.n.6.* el beneficio perpetuo, es el que se dà *per canonicam Capituli electionem, & confirmationem Superioris*, y lo mismo es de los que prouee el Papa. Pero aduierte Castro *eod. pun 5. cit. n.16.* que por lo ordinario los beneficios Seculares se presumen perpetuos, *cano præcepta 55.d.1. iũcta Glossa, § perpetui de Capellis Monacho in 6. cap. veniens de filijs Presbyt.* Y al contrario, los beneficios Regulares se presumen manuales, porque ordinariamente se reputan por tales, *cap. cum ad Monasterium de statu Monacho.* aunque tal vez por fundacion, ò privilegio sea al contrario. Tambien puede venir a ser perpetuo vn beneficio manual, ò por costumbre, ó prescripcion; si la costumbre no es contra la manualidad, pero si, si lo es; *argum.cap.cum in 1er vos de consue.cap.cum nõ liceat de præscrip.* y lo prueba bien Castro *supr. num.21.*

10 Esto supuesto, respondo a la dificultad, y objeccion. No es contra el voto de pobreza, que los Canonigos Regulares, ò los Monges Claustrales, como los de Monte-Aragon, S. Iuan de la Peña, ò S. Victorian tengan beneficios manuales, ò perpetuos: De los manuales es llano, y nadie lo puede negar, porq̃ dependen del Superior, *tam quo ad titulum, quã quo ad vsumfructum*, pues son *ad nutum* amouibles. De los que ai dificultad, es de los perpetuos; pero ni esto es tampoco contra el voto; porque lo primero, aqui no ai dominio sobre el titulo, como lo ai de vna casa, ò campo. Lo 2 porque yà el Superior, y Conuento le dio el vsufructo para toda su vida, cediendo del vso vtil; pues assi como assi auia de dar el Conuẽto, ò Iglesia algun dinero para vestido, y viuiẽda deste Religioso; y como diximos arriba, es *per accidens*, que sea esto de bienes de la masa de la Comunidad, ò de bienes anexos a èl, quales son los Prioratos, y demas beneficios que tienen anexos estos Conuentos. Lo tercero, porque aunque este vsufructo es por

toda

toda la vida, pero no es absoluto, sino condicionado; esto es, gastando aquella renta en vsos pios, honestos, y licitos, y dando su porcion al Conuento conforme estuuiere en vso; y sino los gastasse assi, podria mui bie el Abad, y Conuento quitarseles: porque si puede vn Obispo quitar a vn Clerigo concubinario los frutos, y distribuciones, como lo manda el derecho, y yo probè largamente en nuestra Suma *tra.1.distr.2.dud.9.* luego mejor podrà el Abad, y Conuento a vn Monge relaxado. A mas, de que si el Conuento tuuiesse vna grande necessidad, no dudo que podria aprouecharse deste vsufructo, *velis nolis* el Mõge, dandole lo necessario para su viuienda, porque el titulo radical està en el Conuento, y son parte dèl los Prioratos, y del Conuento, como de cabeça se deriuan en los particulares; y finalmente no estàn tan lexos de reconocer el voto de pobreza estos Monges que hemos dicho, que *saltim* el Iueues Santo no entreguen las llaues al Abad, sugetandose, y rindiendole todo lo que tienen; luego señal es q̃ observan el voto de pobreza: y el Abad de Sã Victoriã D. F. Iuã Escartin, oi Obispo dignissimo de Barbastro, me ha assegurado, q̃ tienen vn libro de las leyes, y estatutos de la Religiõ, en q̃ mãda a los Abades exorte cõ gran cuidado a los subditos la pobreza voluntaria; y el señor Abad de la O, tambien me ha dicho muchas cosas tocantes a este punto; todo lo qual indica suficientemente la obseruancia deste voto.

11 Ni obsta dezir, que por lo menos es cõtra el derecho Canonico, *cap. cum ad Monasterium citat.* y contra el Concilio Tridentino el ser estos vsufructos, ò beneficios perpetuos, y no poderse quitar; que a esto respondo, y digo lo primero, que el derecho, y Concilio no hablan destos beneficios, y si habla dellos el Cõcilio, no està admitido, como dize Tamburino; y pues vèmos que el Papa los dà cada dia para toda la vida, no deue de ser contra el derecho, ò Concilio, y quando lo sea, èl dispensa, pues puede. Lo segundo, no es mucho que no puedan quitarseles sin causa, porq̃ tampoco a vn Prior, ò Guardian les pueden quitar sin causa el oficio, y prouecho dèl, por el tiempo que le huuiere dado la Religion, y si se le quitassen, le harian agrauio, porque la misma Religion le dio derecho a aquello, y todo esto no es contra el voto; luego lo mismo es en los beneficios destos Monges, que el ser por tres años, ò por seis, ò por toda la vida, no varia. A mas, de que no solo lo que se dà por vida, sino aun los beneficios manuales, no puede el Superior quitarlos licitamente sin grande causa. Lo primero, porque como aduierte bien Castro *punct.5.citat.num.2.* el *cap. cum ad Monasterium*, concede facultad al Abad de remouer al Religioso del beneficio, ò Priorato no *absolute*, sino si fuere mui necessario. Lo mismo ordena la *Clement. vnica, §. præmissa de suplend. neglig. Prælator.* luego sin causa haria mui mal el Superior, ò Conuento de quitarseles. Lo segundo, porque remouer a vno sin causa de vn beneficio, es proceder maliciosamente, y no es de creer que el derecho fauorezca estos procedimientos; luego no podrà licitamente. Lo vltimo, dado que el Abad quitasse vno destos beneficios, ò Prioratos maliciosamente, podria el tal Monge apelarse al Superior, para que le boluiesse el tal beneficio. Toda esta doctrina tiene el Cardenal Tusco, *V. beneficium, concl.55.num.8.*

12 Verdad es que hablando de los beneficios manuales, comunmente dizen los Autores, a los quales refieren, y siguen Nicolas Garcia *de beneficijs, par.1.cap.2.à num.87.* Sanchez *lib.7.in Decalog.cap.29.num.111.* Lesius *lib.2.cap.41.dub.12.num.98.* Gonzalez *ad regulam 8. Cancellariæ, glossa 5.§.6.* Suarez *tom.4.de Relig.lib.3.cap.vlt.num.21.* Castro *vbi sup.num.3.* que si el Abad le quitasse maliciosamente, que *adhuc factum teneret.* Y la razon es llana, porque el beneficiado no puede posseer el beneficio, sino por el tiempo que no le fuere reuocado, porque solo se le concedio por aquel tiempo, luego hecha la reuocacion, yà no tiene derecho para posseerlo. Y confirmase, *nam possessio concessa pro termino limitato, illo transacto cessat, l. Imperator, l. statu liberi, §. stichũ, ff. de legat.2.* luego lo mismo ha de ser reuocandola.

13 De aqui es, que quando el Abad, ò otro Superior, ò Capitulo dà vn beneficio manual, ò nutual a su beneplacito de tiempo, despues aunque se le quite por su gusto, no se puede quexar licitamente el subdito, ò beneficiado, ni recurrir al Superior, porque aqui no ai injusticia, que aya de conocer el tal Superior. Podria, empero, suplicar al Superior supremo, que impidiesse aquella accion al Abad de querer lo remouer sin causa; y al fin, como està dicho, y ponderan Rebufo, Castro, y Suarez, esta accion del Abad seria ilicita, si yà no importasse para el bien del Conuento el remouerle para otro puesto; que si importasse, sease por el titulo que quisiesse, mui bie podria hazerlo el Superior, porque esta remocion no es peua, ni acto de justicia vindicatiua, sino prudente gouierno; y esto milita, dizen Gonçalez, y Sanchez *locis citatis*, Castro *punct.5. num.9.* aunque se huuiesse prometido el Abad que no le remoueria, y aun juradosele, porque todo esto no varia la naturaleza del benefi-

cio; y todo lo que es contrario a la naturaleza dèl, aora sea promessa, aora juramento, no tiene fuerça, si bien Nauarro, a quien sigue Rodriguez *tom.3. quæst. Regula. quæst.29. artic.9.* tiene, que en este caso, por la promessa no podrà quitarsele licitamente. Pero en caso de duda, dize Suarez *tom.3. de Religione, libr.3. capit.19. numer.20.* que se ha de estar por parte del Abad, y deue el Superior supremo, en caso de quexa, ajustarse a dicho Abad. Constaria, empero, de la malicia del Abad, si quisiesse remouerle en tiempo que se haze alguna inquisicion contra el tal Monge, ò ai pendente alguna acusacion contra èl, ò si huuiesse costumbre que no se quitasse dentro de tanto tiempo, sino por culpas; ò finalmente si a instancia del Monge se hiziesse alguna acusacion, ò inquisicion contra el Abad, y en vengança le quisiesse quitar el beneficio manual. En todos estos casos no podrà el Abad quitarle licitamẽte este beneficio, porque cederia en infamia del tal Monge. Toda esta doctrina es de Nauarro, Gonçalez, Suarez, y Sanchez, a los quales refiere, y sigue Castro Palao *vbi supra numer.5.*

14 Pero hablando de los beneficios, y Priorates manuales, que no estàn sugetos al Abad *pleno iure*, sino *cumulatiue* a èl, y al Obispo, y de los que son perpetuos, digo, que estos primeros no se pueden quitar sin licencia del Obispo, porque assi como èl cõcurriò a la eleccion, ò nominacion, y confirmacion, assi es bien concurra al despojarle dèl: assi lo sienten Suarez *vbi supra numer.23.* Sanchez *numer.128.* Azor *part.1. libr.22. capit. 22. quæst.10.* Castro *punct.5. citato, numer.6.* Pero que seria, si estos beneficios, ò Priorates estuuiessen proueìdos, ò confirmados por el Papa, como sucede en muchos que ai en San Iuan de la Peña? Responden Gambara, Rebufo, y Gonçalez, a los quales refieren, y siguen Sanchez *numer.129.* Castro *numer.13.* que si solo prouee, ò confirma simplemente aquella prouision, ò confirmaciõ, que no variarà la naturaleza del beneficio, ni quita su derecho al Abad, y *maxime* si lo proueyò el Papa, porque fue negligente el Abad en proueerle. *Imo*, en caso de duda afirman dichos Autores, que no es visto quitar el Papa el derecho que tiene el Abad para remouer al Monge. Pero si el Pontifice proueyesse, ò confirmasse este beneficio *ex certa scientia*, constandole de los derechos, y perpetuandosele al que assi proueyesse, no podria quitarsele el Abad, porque el Papa puede alterar, y mudar la naturaleza del beneficio: lo mismo vienen a querer dezir algunos Autores, quando el Pontifice *nomine proprio* prouee vn beneficio manual, en quanto distribuidor general de todos los beneficios, si bien esto no es tan cierto, que no lo sea mas lo cõtrario, porque no consta. *Imo*, se colige lo cõtrario, de que aunque le prouea el Papa, como distribuidor general, *nomine proprio*, no por esso le muda la naturaleza; y assi siempre le queda el braço sano al Abad para remouerlo cõ causa justa: assi lo afirman Sanchez *numer.135.* y Gonçalez *numer.28.* trae la *regla 38. aliàs 37.* de la Cancelaria, que dize assi: *Item voluit, & ordinauit, quod si aliqui Religiosi petant aliquod beneficium ad nutum amouibile cum clausula, quod exinde pro solo nutu Abbatis, vel Superioris amoueri non possit, littera quo ad ipsam clausulam, nullatenus expediantur, nisi idem dominus nosier ponat in signatura quod non possit amoueri, vel ad partem clausulam concedat;* de cuyas palabras consta la cautela con que se anda en la Curia, y obserua el Pontifice, en no atar las manos al Abad, ni quitarsele su derecho.

15 Finalmente, hablando de los beneficios, y Priorates manuales que dà *in perpetuum* el Papa *ex certa scientia*, como queda explicado arriba, ò de los perpetuos de su naturaleza, digo que no se pueden quitar, sino por las causas señaladas por derecho, ò por culpas processadas, y dadas en sentencia difinitiua, a la manera que priuan a vno de vn Prouincialato, ò Priorato. Pero aduierte Castro *numer.15.* que si el Papa dà vn beneficio manual por vida, muerto el Beneficiado, ò Monge, bolueràa ser manual, porque el Papa solo pretendiò mudar la naturaleza de aquel beneficio, quanto a aquel particular sugeto; esto es, durante su vida. Tambien aduierte el mismo Castro *numer.16.* con muchos que cita, que el beneficio manual no espira, ni vaca porque se muera el Abad, ò otro que lo proueyò, *quia mors non reuocat voluntatem præexistentem, capit. si de legatus de officio de legat. in 6.* Otro seria, empero, si el beneficio se huuiesse concedido *ad beneplacitum concedentis*, porque entonces no se quita por reuocacion, sino porque se cumpliò el tiempo, por el qual estaua concedido *capit. gratiosæ de rescript. in 6.* He querido poner este punto algo mas dilatado que otros, en gracia de los Monges de San Iuan de la Peña, y San Victorian, que me lo han pidido, a los quales suplico consideren, que el voto de pobreza es riguroso, y que no pueden disponer de la porcion que les dà el Conuento, con la liberalidad que vn Clerigo procede con sus deudos, y con otros gastos, porque los Clerigos, en la mas probable opinion, que defiendo en mi Suma *tract. 1. dificult. 4. dud. 1. & 2.* tienen dominio sobre los bienes Eclesiasticos, pero los

Mon-

Monges no; porque el voto de pobreza se les quita.

16 Digo lo segũdo, aunque es mas perfeccion no tener renta que tenerla, si consideramos a las Religiones *secundum se*; pero si consideramos la pobreza que oi tienen los Monasterios, y particularmente los de las Monjas, no solo no es absurdo el tener rentas anuales, pero aun conueniente. Assi lo afirman Miranda *de Sacris Monialibus, quæst. 9. art. 1. cõcl. 2. in fine*, Cenedo *de paupertate Religiosa, dud. 10. num. 8*, donde añade, que hazen mui bien los Prelados de procurar tengan rentas anuales las Monjas para vestirse, y acudir a sus necessidades. La primera parte desta conclusiõ, que sea mas perfeccion no tener renta, no necessita de prueba: porque todas las leyes Canonicas claman contra estas rentas; y si los Conuentos tuuieran possibilidad para acudir a todas las necessidades de los Religiosos, y Religiosas, fuera mui mal hecho permitir estas rentas, porque es gran cosa estar vn Religioso, ò Religiosa desnuda de todo genero de peculio, pues con esto pierde el afecto a la codicia; y lo otro no anda inquieta por aumentarle, ò conseruarle, pidiendo a vnos, y otros; y finalmente es gran perfeccion imitar en todo a Christo pobre.

17 La segunda parte de la conclusion, que sea conueniente tener rentas, atendida a la pobreza de los Conuentos, pruebase, porque como dize Lezana *cap. 6. citato, num. 21. 22. & 23.* por vna parte esto no es cõtra la razon essencial intrinseca del voto, y por otra es imposible passar sin alguna renta, atentas las necessidades de las Religiosas, y pobreza de los Cõuentos. Lo segundo, porque de dos inconuenientes, licito es escoger el menor: el Conuẽto a las Monjas no les dà mas que la comida, el vestir, y otras cosas necessarias es forçoso lo busquen, y procuren por buenos, ò malos medios, y la que no tiene renta, ni quiẽ le dè, que ha de hazer? ò tomarlo del Cõuento, ocasionando con esto riñas, y disgustos con los Superiores, infamandose de ladrona, ò cansar con peticiones a los Eclesiasticos, ò seculares conocidos, fugetandose a ellos, y gastãdo mucho tiempo en seruirles, lleuando la vida harto inquieta con estos cuidados de buscar lo necessario: todo lo qual es gran inconueniente, y derechamente contra la quietud del estado Religioso, y voto de pobreza; luego para euitar esto, no serà malo el tener renta sabida, y fija, y con aquello podrà vacar a las cosas de la Comunidad, y seruicio de nuestro Señor; y aunque entre los Religiosos no està tan apretado este punto, porque siempre se les acude con algo, pero a la verdad en muchos Conuẽtos, mucho se falta de lo necessario, y lo experimentan las Religiones Monacales, en las quales con acudirse con mucha puntualidad a lo necessario, oi por las necessidades de los Conuentos se falta en muchas cosas: pues que serà de los Mendicantes, los quales de ordinario tienen menos. Assi, que si los Religiosos, y Religiosas gastan, y tienen estos reditos anuales, con las condiciones que pusimos en la duda passada, respeto del peculio, licito, y aun conueniente serà tener estas rentas. Las condiciones pone Miranda, pero yo las puse en la duda passada, y assi no las repito aqui.

18 Cenedo *dud. 10 num. 20.* pone esta conclusion: No solamente pueden los Religiosos tener censos, y reditos anuales, dexados por ellos mismos en los testamentos que hizieron siendo Nouicios, sino los que despues de professos huuieren comprado de los dineros que han grangeado, aunque el dominio aya passado a la Comunidad: porque puede el Conuento, ò Comunidad conceder al Religioso en premio de sus trabajos las pẽsiones, ò reditos del censo, fundado, y comprado en nombre del Conuento por el tal Religioso. Pruebase por la costumbre que ai de cargar, ò comprar censos entre los Religiosos doctos, y temerosos de Dios, a nombre de sus Conuentos, y estos darles las pensiones miẽtras viuieren: quãdo vn Catedratico, ò Predicador tiene mil ducados ahorrados de peculio, que mal harà de comprar con aquello vn censo para el Conuento, y en nombre del Conuento, con que le den la renta anual mientras viuiere. Assi lo afirma, y defiende Frai Iuan de la Cruz en el *Epitome, lib. 1. cap. 3. dub. 2. concl. 2.* donde responde al *capit. 2.* del Concilio Tridentino *sess. 25.* que no habla destos reditos, sino de los que no se pueden apartar de la raiz, y no pueden aplicarlos los Superiores, y Conuentos a los particulares Religiosos, porque el Concilio pretendiò quitar el dominio; pero en este caso siempre el dominio està a nombre del Conuento, y si otro pretendiò el Concilio, no està recebido con rigor por la pobreza de los Conuentos: assi lo tiene Nauarro, a quienes refieren, y figuẽ Luis Lopez *part. 1. instruc. cap. 154.* Rodriguez *in Summa, tom. 1. cap. 90. nu. 9. Huc vsque* Cenedo.

19 Finalmente Lezana *tom. 1. cap. 6. nu. 29.* pone esta conclusion: El Religioso puede por lo menos de licencia del Pontifice hazer profession, con condicion que pueda tener algun peculio, *solum quo ad vsum facti*. Cuya profession se aprueba, *cap. finali qui Clerici, vel vouent.* y lo tiene Sanchez *lib. 7. Decalogi, cap. 22. num. 24.* Y Nauarro *Comento. 2. de Regula. num. 16.* refiere, que lo permitio, y aun aconsejò

Pio

Pio V. a cierta muger noble. De la misma manera el Nouicio que ha de hazer professió, y era en el siglo vsufructuario de por vida de alguna renta, ò el que dexò muchos bienes al Monasterio, puede obligar al dicho Monasterio, quando se los dexa, que le pague cada año alguna cantidad, ò el vsufructo para sus necessidades, con las condiciones puestas arriba; y *à fortiori* dexar a los seculares las raizes, y el vsufructo reseruarselo para sus necessidades, y las del Conuento: *ita* Peirinis *de subdito, quæst. 2. de paupertate, capit.* 2. §. 1. *Huc vsque* Lezana.

20 A los argumenntos puestos al principio de la duda, respondo con Cenedo, que el tener dominio, *pugna ex natura rei* con el voto, pero no el vso dependente, como queda explicado. Al segundo respondo, que el derecho Canonico habla del tener independente, pero el vso dependente del Superior, nunca le ha prohibido. Al tercero del Concilio respondo, que no haze lei de nueuo, como queda dicho arriba, assi en esta duda, como en la antecedente, sino que manda lo mismo que el derecho antiguo, y solo prohibe el dar dominio, ò vso irreuocable de cosas inmobles, como bienes raizes, pero no dinero, ni cosas muebles, como sea a beneplacito del Superior; y el estàr el dinero de los reditos, ò rentas cò las condiciones dichas, es estar en el cuerpo de la Comunidad, porque ella se los toma quando los ha menester, aunque està puesto en razon, que los dexe gozar al Religioso, a quiẽ les concediò. Al vltimo consta la respuesta de lo dicho.

DVDA V.

SI PVEDEN HAZER TESTAMENTOS los Religiosos.

1 CErtissimo es, regularmente hablando, que los Religiosos professos, aora seã Superiores, aora subditos, no pueden hazer testamentos, ni codicillos, ni aun en fauor de causas pias: consta *ex cano. quia ingredientibus 19. quæst. 3. cap. 2. de testamentis, ex Authen. ingressi C. de Sacrosa. Eccles.* y de la comun de los Dotores: y aunque algunos Autores que cita Sanchez *lib. 7. in Decalog. cap. 11. numer. 5.* Portel *tom. 2. respons. mora. casu 38. in principio*, han dicho, que es probable, que en las Religiones, capaces de heredar, lo puede reuocar despues de professo; pero lo contrario es lo mas cierto, como lo tiene con el mismo Portel, Sanchez, el Cardenal Lugo *tom. 1. de iust. & iur. disp. 3. sec. 6. num.* 120. La razon desta suposicion, ò conclusion es llana, porque los Religiosos no tienen cosa propia que poder disponer, pues es todo del Monasterio: *Nã quidquid acquirit Monachus, acquirit Monasterio.* Y confirmase, porque los Religiosos se reputan por muertos en el derecho *cap. multos. d.* 54. luego assi como los muertos no pueden testar, assi tampoco los professos. La conclusion puesta se ha de estender a los Cardenales, y Obispos Religiosos; y si piden licencia al Papa para testar, han de explicar que son Religiosos, *ita* Enriquez *lib.* 10. *cap.* 33. *n.* 3. à Santo Fausto *q.* 63. Lugo *vbi supra*, Nouario, *V. testamentum, num.* 1. & 2.

2 Pueden, empero, lo primero hazer alguna cedula, en la qual ruegen al Prelado de algo de lo que tenian para su vso, a fulano, ò a zutano, porque esto, como dizen Nauarro, y Grassis, a quienes refieren, y siguen Sãchez *vbi supra, num.* 12. Lezana *loco citato*, ni es testamento, ni codicillo, ni se opone al voto de pobreza, ni esto obsta a la voluntad del Prelado, pues podrà hazer lo que quisiere; si bien Sanchez *num.* 18. dize, que si se lo promete el Prelado al enfermo, *que tenetur ciuiliter stare promissis*, y aun en conciencia por el pacto. Lo segundo, puede con licencia del Superior hazer donaciones, *causa mortis*, como sean moderadas, y decentes, a la manera que quando viue: assi lo tienen Sanchez *nu.* 11. Diana *part. 5. tract. 3. resol.* 128. Layman *lib. 2. sec. 5. cap. 3. num.* 4. Lesio *lib. 2. cap.* 41. *dub.* 8. §. *sequitur secundo.* El qual dà la razon, porque para esto no es necessario tener dominio, basta tener administracion de algunas cosas, y consentimiento de quien le puede dar. De los Escolares, y Coadjutores *formati* de la Compañia, despues de hechos los votos simples *post biennium*, trata Sanchez *num* 22. & *deinceps*; el sabe el vso, y leyes de su Religion, y assi a el me remito. Lo tercero, puede explicar el testamẽto que hizo siendo Nouicio, quando ai alguna duda, si puede adaptarse la explicacion a las palabras del testamento. Es comun de los Dotores, *test. ius* Diana *part. 3. tract. 2. resol.* 75. Nouario, & Lugo *vbi supra*, porque como dizẽ bien Rodriguez *tom. 1. quæst. Regul. quæst.* 11. *art.* 1. Cenedo *dud. 13. nu.* 12. si vale, y aprouecha mucho el testimonio de los que dizen que oyeron al testador, que era su voluntad esto, y esto, *à fortiori* ha de valer la explicacion del mismo testador professo; y aun Reginaldo *tom. 2. praxis, lib.* 18. *cap.* 27. *num.* 396. §. *secundũ documentum*, dize estas palabras: *Verumtamen iuxta materiã si causa interueniẽte videtur posse quadam ratione id facere: nimirum tanquam optimus interpres voluntatis, quam testando habuit.* Y a la verdad en algunas ocasiones es esto

to mui conueniéte, porque tal vez cõ la priesa de hazer testamentos, ò por respetos humanos se hazen desaciertos en esto, y oi tenemos vn exẽplar entremanos en esta Casa, y es buena la razon, que dà Reginaldo: *Nam optimum omnium* (dize) *potest de illa iudicare, ac statuere; vtrum si talem causam præsciuisset, tunc cum testabatur, voluisset id ipsum statuere, quod nunc statuit interpretando.* Veasse a Nouario *à num. 8. & deinceps*, donde trae otras muchas razones, y limitaciones: qual es mudar la sustãcia, explicar contra lo *expresse* dispuesto, y otros casos.

3 Algunos Dotores limitan tambien la conclusion puesta, en caso que vn padre professasse antes de disponer la haziẽda entre sus hijos: en cuyo caso, dizẽ, podria testar despues de professõ, dando a los hijos, y al Conuento, qual mas, y qual menos, y esto en virtud de la *Authen. si qua mulier, C. de Sacrosancta Eccles. Authen. nunc autem, §. si qua mulier, C. de Sacrosanct. Epis. cap. si qua mulier 19. quæst. 1.* cuyas leyes estan canonizadas por San Gregorio, y por el vso, y costumbre, *vt ilate demonstrat* Sanchez *cap. 9.* Suarez *cap. 16. à nu. 2.* Tambuino *quæst. 18.* Pero el Cardenal Lugo *loco citato*, afirma, que si antes de professar dispuso *valide, & legitime* de su hazienda, que no podrà reuocar el testamento: pero esto es de *rato non tigentibus*, y assi lo dexo: los Autores citados lo tratan dilatadamente. El Cardenal Lugo dize *num.* 121. que si el Religioso que hizo testamento siendo Nouicio dexó en comun algunas obras pias, sin declarar *in individuo*, para esto, ó aquello, sino que se reservia esta explicacion para despues de professo, que podrà hazerlo, explicandolo, ò a pobres, ò a Iglesias, ò a si mismo, pero exceptà a los dela Compañia, en donde dize, que esto no tendrà lugar. En el *num.* 122. añade Lugo, que puede vn Religioso declarar en la muerte, que deue alguna cantidad a tal persona, y que se ha de pagar de los bienes que èl tenia para su vso; pero esto no bastaria para que al Conuento se le pudiesse pedir, y alcançar la persona, ò acreedor, y le tocaua probar la deuda, como lo tiene despues de Baldo, Iason, Paulo, y Speculator. Sanchez *lib. 7. cap. 9. num. 38.* porque el Conuento tiene por su parte la presumpciõ fundada en el derecho; pero en el fuero de la conciencia estaria obligado el Conuento a creer al Religioso, si las conjeturas fuessen tales, que hiziessen fe. Pero en caso de duda, no està obligado el Conuento, sino que pruebe el acreedor. Hasta aqui Lugo, el qual concluye contra Sanchez, que si en el fuero interior està obligado a pagar el Conuento, que tambien lo estarà en el exterior. Pero este punto de las deudas que contraen los Religiosos, si deuen pagarlas, ò no el Conuento, abaxo *tract. 7.* se dilucidirà.

4 Preguntarà alguno, si puede testar vn Religioso con licencia del Romano Pontifice? Conuienen los Dotores, en que ni General, ni Capitulo General, ni otro que el Romano Pontifice puede dar la tal licencia, ni serà valido el testamento, aunque se le dèn. Del Romano Pontifice algunos lo han dudado, fundados en el *capit. cum ad Monasterium, de statu Mona.* Pero lo comun es, que puede dar la tal licencia, y esto no es dispensar en el voto, como lo aduierten à Santo Fausto *qnæst. 67.* Reginaldo *loco citato*, porque la tal prohibicion solo prouiene por derecho Ecclesiastico: en este puede dispensar el Pontifice; luego en que hagan testamento los Religiosos. Dada vna vez licencia el Papa, dize Suarez *num.* 15. que lo puede reuocar el mismo Religioso sin licẽcia, y hazer otro. Y tambien el Pontifice le puede reuocar antes de la muerte del dicho Religioso. Pero yo concedo, que podrà hazer testamento con esta licencia. Mas pregũto, de que bienes? porque los que tiene no son suyos, ni tiene dominio, ni se le puede dar el Pontifice, quitandolos a la Religion, ò herederos; de los que puede heredar seria posible, y assi este caso mas me parece que es metafisico que dable. Y assi dize bien Portel *vbi supra, num. 1. in fine*, que nunca el Papa concede esto; y en el *num. 2.* impugna a algunos, que dixeron, que si al Religioso le hiziessen Obispo, que podrà reuocar el testamento, lo qual prueba que es falso. De lo dicho se infiere, que los Comendadores de Calatraua, Santiago, Alcantara, y las demas Militares puedẽ testar, assi de sus bienes patrimoniales, como de las rentas de las Encomiendas; lo vno, porque tienẽ dominio sobre sus bienes; y lo otro, por priuilegio de Inocencio VIII. y Clemente VII. Ni obsta la Bula de Pio V. porque esta la reuocò Gregorio XIII. a peticion del Sereniſsimo Rei Felipe II. y confirmò, y renouò las de Inocencio, y Clemente. Los Freiles destas Religiones, y los Comendadores de San Iuan, no pueden testar sin priuilegio.

(?)

DVDA VI.

DE LAS OBLIGACIONES que tienen los Prelados en orden al voto de pobreza, y hasta que cantidad se pueden estender sus licencias.

1 NO estan menos sugetos al voto de pobreza los Prelados que los subditos, aunque lleuan, como dizen, la licencia en la manga. No hablo aqui del poder que tienen en orden a los bienes temporales del Conuento, que esto tendrà su lugar en el *tract.* 10. del poder de los Prelados, *dific.9.dud.3.* y en el *interim* se puede ver Tamburino *tom.3.disp.* 11.*quæst.6.* Lugo *disp.3.sec.8.in append.* Solo, pues, hablo de lo que pueden, y deuen vsar en orden a si mismos. En cuyo punto es lo primero cierto, que no pueden gastar en cosas superfluas, ni dar licencia al subdito: *Nam siue illa licentia* (dize Lugo *nu.*183.) *valida sit, siue invalida certum est, illi citè fieri illos sumptus, & contra paupertatis votum*, como queda yà largamente declarado arriba: que cosas se digan superfluas, queda a arbitrio de buen varõ, y tambien atendiendo al vso de la Religion, porque lo que en vnas serà superfluo, en otras no lo serà. Basilio de Leon *in quæst. quodlibe. disp.9. Scolastica* pone por cosas superfluas las alajas que tiene vn Religioso en la celda de oro, plata, piedras preciosas, escritorios ricos, adrezo de cama de sedas, mucha ropa blanca para su vso. El Cardenal Lugo pone treinta camisas, y a esta traça podriamos poner quàtro abitos, cinquenta pañuelos, &c.

2 Lo segundo digo, que no porque vn Prelado gaste en obras pias, es visto no contrauenir al voto de pobreza, que esto es falso, porque como dize bien Lugo *num.* 184. tambien podria gastar vn Prelado cinquenta mil ducados en vna Canonicacion, ò hazer vna Iglesia, y todo esto desdize de la pobreza, pues gasta, no de sus bienes, sino de los de la Religion, la qual es pobre; y al contrario, para escusarle, tampoco es necessario para justificacion de la accion, que la cosa que se gasta sea *simpliciter* necessaria, basta que sea vtil: Assi que en rigor, superfluo es todo lo que no es necessario, ni vtil a la Religion, atendido su estado.

3 Quanto a las licẽcias, lo primero, es cierto, que no puede el Superior conceder a vn subdito vna cosa para su vso irreuocablemente, porque es *directè* contra el voto, y està expressado *cap. cum ad Monasterium*; ni aun en opinion de muchos que refieren, y siguen Sanchez *lib.7.cap.17. num.29.* Lezana *cap.6. num.* 26. lo puede hazer el Romano Pontifice, sin que dispense en el voto de pobreza. Lo segundo digo, que es mui probable lo que dizen algunos Autores, a los quales refieren, y siguen Cordoua *in suo quæstiona. quæst.*54. Nauarra *de restitu. lib.2.cap.1.num.*182. Sanchez *cap.19.n.* 42. Rodriguez *in Summa, par.2.cap.32. conclus.* 3. Peirinis *de subdito quæst.2.cap.2.§.6.* Fr. Iuan de la Cruz *cap.3.citat.dub.5.* Tamburino *tom.* 2.*disp.22.quæst.9.* que no puede dar licencia el Prelado, para que el subdito dè de su deposito, ò peculio mayor cantidad, que cien reales por vna vez, y esto aunque sea para deudos pobres, ò obra pia; y si ha de passar de aì, ha de interuenir el beneplacito del Prouincial: en las Religiones Mendicantes, y en las Monacales, *vltra* de la licencia del Abad, en muchas se pide licencia al Conuento; y en esta Casa he visto yo pidirla para cien reales, y es mui conforme a derecho. Pero desto yà tienen comunmente todas las Religiones leyes particulares que lo disponen, atendidas las circunstancias de la riqueza, ò pobreza del Conuento, y de la pobreza que insta. Que cantidad pueda dar el Prelado de los bienes de la Comunidad, tambien depende en gran parte de las leyes particulares de las Religiones; en nuestra Orden tenemos vna Constitucion, que es la 34.

4 El derecho Canonico, *cano. vlt. & cano. sine exceptione 12.quæst.2. cap. irrita de his quæ fiunt à Prælato, cap. cæterum de dona.* tiene yà puestas algunas leyes en comun; verdad es, que en la praxis se ha de estar al vso de la Religion: lo cierto es, que no puede gastar en cosas superfluas, ni ilicitas, y que pecarà *contra votum* si lo hazen; *vti multis citatis bene probat* Tamburinus *quæst.22. citat. quæst.*14. Cordoua, y Nauarra dizen, que puede dar diez ducados el Prelado; pero bien los impugna Cenedo *dud.26. n.3.* pareciendole que andan mui largos, porque si muchas destas dadiuas hiziesse el Superior de vn Conuento pobre, y aũ medianamente rico, presto hallaria el menoscabo. Vease a Suarez *lib.8.citat.cap.15. num.* 13. donde con dilatados discursos trata muchas dudas tocãtes a este punto; y entre otras, si la limitacion destas licencias proviene de parte de falta de poder del Prelado, ò de parte de la incapacidad del subdito, quando quiere dar mucha cantidad. Finalmente, hablando de la licencia del Prelado, juntamente con el

Capi-

Capitulo, estiendela tanto Lugo *num.* 186. que viene a dezir, que puede dar en limosna, ò obras pias toda la renta de casa, y mendigar para el sustento; pero esto se ha de entender *cum grano salis omnibus pensatis:* y assi lo mejor es, como dize Suarez *vbi supra num.* 10. ajustarse a las leyes de su Religion, y costumbre de su Conuento, y esto es lo que ordena el Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Regula, cap.* 2. porque al fin fin, los Prelados no son señores de la hazienda, sino mayordomos, y dispenseros. Los Cardenales, y Obispos Religiosos tambien han de gastar con gran moderacion, y sino serán propietarios; *vti late ostendit multis citatis* à Santo Fausto *lib.* 8. *de pauper. q.* 63. *&* de Cardinalibus Lugo *tom.* 1. *de iusti. & iur. disp.* 4. *sect.* 4. *num.* 57.

DVDA VII.

DE LA OBLIGACION que tienen los Prelados en visitar de quando en quando las celdas de los Religiosos, para ver si guardan el voto de pobreza en ellas.

1 PRincipio assentado es en todas las Religiones bien ordenadas, que los Superiores han de reconocer, ò visitar siempre que les pareciere conueniente, las celdas de los Religiosos, dormitorios, y oficinas del Monasterio, para ver si se guarda la pobreza que professa la Religion, para cuya fidelidad deuẽ tener llaues maestras, y comunes para entrar siempre que quisieren sin dependencia del subdito: en las Religiones que tienen llaues las celdas, que en algunas recolectas, y Capuchinos entiendo no tienen llaues, sino vn modo de cerradura para defensa de los seculares que entran en el Conuento; el tener llaues comunes, y maestras es precepto de Clemẽte VIII. y Vrbano VIII. en los decretos, *pro reforma Regularium*, §. 41. donde se dize: *Habeat Superior clauem ita fatre factam, vt cum sibi videbitur cellas omnes reserare possit.*

2 Todas las Religiones tienen lei desto, mandando a los Prelados no permitan a los subditos cosas superfluas en las celdas, y menos cosas indecentes, y que se las quiten a los tales subditos; vnas Religiones mandan se haga este escrutinio cada mes, como los Celestinos, *vti constat ex eor. constitu. tract.* 1. *cap.* 11. *part.* 9. otras mandan dos vezes al año, como los Benitos de España, consta de sus constituciones, *cap.* 34. *num.* 1. otras mas a menudo, y finalmente otras no señalan tiempo, sino siempre que fuere necessario. Este vso es tan antiguo en las Religiones, que baxa de los Essenos, y Recabitas, como lo afirma Filon, *apud Nigronium in Regula.* 11. *communium Societatis Iesu, num.* 2. Teodoreto *in historia Religionum*, lo trae de Zenon Abad que lo vsaua. Contesta con esto el vso de los tiempos presentes.

3 Pruebase este precepto del estilo de los Fundadores, San Ysidoro en la Regla, *cap.* 13. dize: *Per singulos menses Abbas, siue Praepositus lectulos cunctorum inspiciat, ne quod indignum fratres, neque superfluum habeant*, San Basilio *de vita solitaria, cap.* 35. dize lo mismo: Teodoreto *vbi supra*, refiere de Publio Abad, que visitaua las celdas de los Monges, y preguntaua si tenian algo, fuera de lo que se les auia dado para el vso; San Benito *cap.* 55. *Regulæ*, dize: *Lecti frequenter ab Abbate scrutandi sunt, & si cui inuentum fuerit, quod ab Abbate, non acceperit grauissime disciplinæ subiaceat*; y su Congregacion Casinẽse en sus constituciones, que son vnos breues comentarios sobre la Regla, *cap.* 33. §. 5. *& cap.* 55. dizen las mismas palabras que nuestra constitucion Latina 22. *citada: Bis, aut ter in anno scrupulosæ omnes cellas visitent, aut visitari faciant, neque permittant in ipsis cellis teneri poma, odoramentave, cuiuslibet generis specula, picturas varias, & alia statui Religiosorum non competentia, & superflua omnia amputentur, iuxta Regulam.* Contestan los Celestinos, y Benitos de España *locis citatis*; los Cartuxos *part.* 3. *statuto. cap.* 20. *num.* 25. dizen: *Habeãt ipsi Priores claues omnium cellarũ Monachorum, & conuersorum quæ dictas cellas aperiant.* La Congregacion de los Bernardos de España, *cap.* 23. *num.* 1. dize: *Visite el Abad las celdas de los Religiosos, haziendo escrutinio de lo que en ellas ai, y al Religioso a quien se le probare estar propietario, este priuado de voto actiuo, y passiuo por dos años, y sea castigado con las demas penas puestas en estas constituciones.* Lo mismo vinierõ a dezir los Premonstratenses *d.* 3. *cap.* 23. *num.* 341. los Dominicos en sus Constituciones *d.* 1. *cap.* 14. §. 3. *lit. D. in declaratio.* De la Orden Serafica es escusado dezirlo. Vease al Padre Frai Martin de San Ioseph, *comenta. in Regulam S. Francisci, cap.* 13. *nu.* 51. y 52. y verán como lo estrecha, los Agustinos Calzados *part.* 2. *cap.* 7. los Clerigos *Regula. part.* 2. *cap.* 1. *in fine*, la Compañia *Regula.* 11. *communium*, y lo mismo digo de las demas Religiones. De cuyo punto se puede ver al Padre Suarez *tom.* 3. *de Religione, lib.* 8. *cap.* 12. *à num.*

num. 7. donde trata docta, y curiosamente lo de las llaues.

4 La vtilidad, y aun necessidad destos escrutinios, y visitas es clara; lo vno, para que los subditos estèn indiferentes a la disposicion de los Prelados; y lo otro, para remedio de los codiciosos que esconden cosas que no puedē tener, ò por lo menos se toman mas de lo necessario, y finalmente para repartir las sobras de vnas, en faltas de otras. Los Prelados, porque lo sean, no han de presumir que pueden tener prolibito cosas superfluas, è indecentes al estado. Tamburino *tom.* 1. *disp.* 16. *quæst.* 15. trae vnos fragmentos de San Bernardo en la Apologia *ad Guillermum Abbatem*, y de San Buenauentura en vna carta que escriuiò a la Ordē Serafica suya, que haràn temblar al mas valiente Superior.

DVDA VIII.

SI RECEBIR CARTAS, O escriuirlas sin licencia, es contra el voto de pobreza.

1 LEzana *cap.* 6. *citato*, *num.* 49. Bartholomæus à Santo Fausto *lib.* 8. *quæst.* 125. Lugo *de iust. & iur. disp.* 3. *num.* 147. dizen que no es contra el voto de pobreza el escriuir, ò recebir cartas sin licencia, si no solo en caso que fuessen mui costosas, ò prejudiciales. Digo lo primero, certissimo es, que el escriuir cartas, ò recebirlas sin registrarlas del Superior, ò sin licencia *saltim tacita* dèl, que es cōtra el voto de obediencia, y consiguientemente pecado mortal, ò venial, segun la grauedad de la materia que contienen, ò segū el precepto del Prelado: porque si lo manda en virtud de santa obediencia, no ai duda que serà pecado mortal, aunque parezca leue la materia de vna carta, assi lo tienen Nauarro *lib.* 5. *consil. consil.* 19. *de sententia excommu. num.* 2. Rodriguez hablando de las que se escriuen por cosas de elecciones *tom.* 2. *quæst. Regula. quæst.* 56. *art.* 2. Peirinis *de subdito*, *quæst.* 2. *capit.* 2. §. 10. *conclu.* 3. Sanchez *lib.* 7. *Decalogi*, *cap.* 19. *n.* 47. Tamburino *tom.* 2. *disp.* 22. *quæst.* 11. Lezana *vbi supra*: cuyos Autores ponen por exemplar las cartas que se escriuen a las Monjas contra el precepto del Superior, con ser ordinario cosas impertinentes, ò inutiles; lo vno, porque como dize bien Sanchez *proxime citatus*, no tanto se prohibe por el gasto del papel, y tiēpo, quanto por las cosas que cōtienen dichas cartas: cuyas cosas hazellas sin licencia del Superior, es *directe* contra el voto de obediencia, y en los que professamos la Regla de San Agustin, tiene esto mas fuerça, y es mui ordinario en las Religiones tener precepto desto. En la nuestra lo ai en la extrauagante 2. de la *Cōstitu.* 5. aunque no con obediencia *sub culpa mortali*: lo mismo es en la de Santo Domingo *d.* 1. *cap.* 17. §. 2. y es culpa graue en la Religion de los Benitos de España, como consta de sus Constituciones *cap.* 42. *num.* 14 & 15. pero esto lo entiendo yo, quanto a la pena corporal. En la de San Bernardo ai obediencia, consta *ex cap.* 29. *cap.* 4. Pero donde no se manda *sub præcepto obedientiæ*, supuesto que las Constituciones de las Religiones *vt in plurimum*, no obligan a pecado, si las cartas, ò memoriales no fueren en perjuizio de tercero, es lo mas verisimil, que solo llega a ser pecado venial el escriuirlas, ò recebirlas, porque no puede ser vna carta liuiana mayor materia, pero si son en perjuizio del Superior, ò del Conuento, es negocio graue, porque en tal caso el Superior *est valde inuitus*, y quando esto sucede, como diximos arriba, es negocio mui escrupuloso.

2 Digo lo segundo, aunque es mui probable, que el escriuir cartas, ò recebirlas sin licēcia no es contra el voto de pobreza, tābien lo es, q̄ es contra èl. Assi lo afirman S. Buenauentura 1. *part. speculi disciplinæ ad Nouitios*, *cap.* 4. *in fine*, Nauarro *in Comenta.* 2. *de Regula*, *à num.* 13. *& lib.* 3. *Consilio. Consil.* 3. *de statu Mona. à nu.* 33. Ioannes Andreas, Cardinalis, Grassis, y otros que refieren, y siguen Sanchez *vbi supra*, Peirinis §. 10. *citato*, *concl.* 1. & 2. Tamburinus *vbi supra*, Bartholomæus à Santo Fausto *lib.* 8. *quæst.* 125. Pruebase lo primero, porque assi lo expressa la Regla de Sā Agustin en aquellas palabras: *Quicunque autem in tantum progressus fuerit malum, vt occulte ab alijs litteras, vel quodlibet munus acceperit*; y las otras: *si quis rē sibi collatam celauerit furti iudicio cōdemnetur*, cuyas palabras se refieren en el derecho, *cap. non dicatis* 12. *quæst.* 2. *sed sic est*: dize Nauarro, que recebir algun don sin licencia, es contra el voto de pobreza; luego tambiē recebir cartas. Pruebo la consequencia, porque San Agustin, y el derecho no distinguen vno de otro, *& vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus*; con San Agustin contesta San Benito *cap.* 54. de su Regla quando dize: *Nullatenus liceat Monacho, nec à parentibus suis, nec sibi inuicem, litteras accipere, aut dare, sine præcepto Abbatis sui*; y nuestro Padre San Geronimo contesta con ambos, quando dize: *Dulces litteras, & creba munuscula sanctus amor, non habet.* Lo segundo se prueba del mismo *capit. non dicatis*, donde absolutamēte se dize, que no dèn,

ni

ni reciban cosa alguna sin licencia, en lo qual se incluyen las cosas. Lo tercero, porque este vsa del papel, y del demas adorno, y gasto como cosa propia, y todo ello es precio estimable, pero de ordinario es esto pecado venial solamente, en las cartas comunes inutiles, è impertinentes, si yà no es que fuesse mui costoso el adorno, como dizen los Autores citados: y añade el Cardenal Lugo *loco citato*, que tampoco es contra el voto de pobreza, recebir cartas del estafetero sin porte, quando el haze gracia de no quererlo lleuar, aunque venga en el sobre escrito, y assi para esto no es menester licencia; es curiosa aduertencia deste Cardenal.

DVDA IX.

HASTA QVE CANTIDAD de limosna se pueden alargar a dar, assi los Prelados, como los particulares Religiosos, sin contrauenir al voto de pobreza.

1 SVpongo con Tomas Sanchez *lib. 7. sæpius citato, cap. 19. num. 89. & deinceps*, que quatro generos de Religiosos ai que pueden hazer limosna. El primero es, los Prelados, y hablando destos, aora sea el General, aora los Prouinciales, ò Priores, digo, que pueden hazer limosna de todo lo superfluo, y en opinion de algunos de todo lo que fuere necessario para el Conuento, en quanto no contrauiniere a las leyes, y costumbre de la Religion, pero por lo menos de lo superfluo deue hazerlo, consta *ex cap. quia tua in fine 12. quæst. 1. cap. aurum 12. quæst. 2. cap. non satis, d. 86. cap. sicut hi. d. 47.* y lo afirman los Telogos, a los quales refieren, y siguen Peirinis *de subdito, q. 2. cap. 2. §. 8. in principio*, Vazquez *in opuscu. de eleemosyna, cap. 4. num. 1.* Molina *de iust. tom. 2. disp. 256.* Gaspar Hurtado *tract. de charitate, disp. 5. de eleemosyna, disi. 14.* Castro Palao *tom. 1. tract. 6. disp. 2. punct. 13. num. 9.* Tamburinus *disp. 22. cit. quæst. 14.* Rodriguez *tom. 2. quæst. Regula. quæst. 57.* Lugo *disp. 3. num. 167. & 186.* y lo que es mas, Sãto Tomas *2. 2. quæst. 32.* La razon es, porque los bienes de los Monasterios estàn hipotecados a pobres, y assi se deuen a ellos en todo lo que no fuere necessario para el Conuento.

2 La dificultad està, en si tienen obligaciõ los Superiores de dar todo lo superfluo. El Abulense, y otros dixeron que si, fundados en aquello de San Lucas *cap. 11. quod superest date eleemosynã:* y Peirinis *tom. de Prælato, quæst. 1. cap. 5. num. 57.* dize, que en su Orden tienen obligaciõ de hazerlo los Prouinciales, y Correctores, *ex correcto. num. 47.* si bien pone luego vn Priuilegio de Iulio II. en que los exime desta obligacion; esto es, que puedan reseruar lo necessario para vestuario, y para los enfermos, y demas cosas que pueden ofrecerse. Pero no obstante lo dicho, respondo con Nauarro, y otros que refieren, y siguen Suarez *tom. 4. de Religione, tract. 8. lib. 2. cap. 26. num. 12. & tract. 12. lib. 2. cap. 26. numer. 13.* Diana *part. 5. tract. 8. resol. 33.* Peirinis, & Tamburinus *locis citatis*, que no ai obligacion de dar todo lo superfluo; *imo potius*, no puede el Prelado, porque mejor es aumentar el Cõuento, y adelantar el culto diuino, y otras cosas de que se sirue mucho nuestro Señor, y quando no aya otro, añadir al numero Religiosos.

3 A los textos respondo lo primero, que no mandan, solo aconsejan. Lo segundo, dado que manden, respondo, que es dificil determinar si es superfluo, ò no lo que se ha de dar, y y en duda, hase de presumir que lo ha menester el Conuento, y maxime en estos tiempos. Algunos preguntan, si es menester que venga todo el Conuento, quando se ha de dar alguna grande limosna? Y responden Sanchez, y Tamburino, que si la mensa capitular està diuidida, como en algunos Conuentos de Abades, y otros Claustrales, ò Iglesias de Canonigos Reglares, que si; *nam quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari:* pero si viuen *collegialiter*, y es todo del comun, basta la mayor parte.

4 El segundo genero de Religiosos es, de los que viuen *intra claustra*, sin oficio, ni beneficio, y destos conuienen los Teologos con Santo Tomas *2. 2. quæst. 32. art. 8. ad 1.* y los Canonistas con la Glossa *in cap. non dicatis 12. quæst. 2. & cap. cum ad Monasterium de statu Mona.* que no pueden dar limosna, sino es con licencia tacita, ò expressa del Prelado; y si hazen lo contrario, pecaràn mortalmente contra el voto de pobreza, sino escusa la paruedad de materia, y esto aunque mas sea de su peculio, ò deposito; *imo*, en tal caso deue restituir el tal pobre lo que recibiò. La razon es, porque estos Religiosos no tienen dominio, ni administracion, sino solo *vsus facti.* De lo

qual consta auerse engañado Mendoça en sus *quodlib quæst.8.concl.vlt.* quando dixo, que no pecaua vn Religioso dando veinte reales de limosna, aun contra la voluntad de su Superior, fundado en que esta negacion de licencia era contra razon. Pero bien le impugnan Rodriguez *tom.3.quæst. Regula. quæst. 29.art.10.* Sanchez *num.95.* porque no ai derecho que obligue al Superior para dar semejante licencia, antes le tiene para negarsela a este Religioso, aunque aliàs se huuiesse de hazer la limosna por otras manos.

5 Limitan, empero, la doctrina puesta los Doctores. Lo primero en caso de necesidad estrema, en cuyo caso se ha de socorrer al que padece, aunque sea sin licencia, porque entonces vrge el derecho natural. Pero aduierte Sachez, que se deue pedir licencia si se puede hazer cõ comodidad, porq̃ el Superior tiene derecho a que se le pida, y sino quisiere concederla, en tal caso bien podrà executarla el subdito, no obstante que la aya negado por la razon dicha, de que el derecho natural se prepõdera al posisitiuo. Lo segundo lo limitan a caso de grande necesidad, en el qual tambien puede dar limosna sin licencia, sino se puede recurrir por ella, porque se ha de presumir que es esta la voluntad del Superior: assi lo dize Santo Tomas *in 4.d.15.quæst.2.art.5.qla.4.* Toledo *in Summa de peccatis morta.cap.28.nu.1.casu 2.* Lugo *citat. & communiter omnes.* Lo tercero lo limitan Aragon *22.quæst.32. art. 8. colum.3.* Rodriguez *in Summa, tom. 2. cap. 32. concl.1.dicto.8. & tom.2.quæst. Regul. quæst.57. art.2.* Tamburinus *num.7.* Cenedo *dud. 25. nu. 14.* a las limosnas menudas, quales son las que suelen darse a las puertas, como vn pedaço de pan, vn quarto, vn dinerillo, &c. porque se presume, que el Superior no niega la licencia para estas limosnas, y mas si la sabe, y calla, pero si las prohibiesse expressamente, no se podrian hazer. Lo vltimo lo limitan Nauarro *coment. V. de Regul. num.68.* Molina *vbi supra, §. Religiosus in Conuentu,* Sanchez *num.104.* Tamburinus *num.9.* quando el Religioso quiere hazer limosna de su peculio, el qual tiene de licencia del Superior, ò Romano Pontifice, en cuyo caso dizen que puede hazer limosnas cõpetentes, y decentes a su estado sin licencia, porque dandole licencia para tener peculio, para gastar en vsos licitos, honestos, y necessarios, es visto darle licencia para dar estas limosnas; *quia qui cõcedit principale, accessorium etiam videtur concedere, l. cum principalis, ff. de Regul. iuris, capit. accessorium eod. titu. in 6. imò* Nauarro lo estiẽde a qualesquier vsos licitos, y no parece distentir Cenedo *dud. 25. num 13. in fine.* Pero esta doctrina no la tengo por figura, porque de ai saco yo, que gastando de mi deposito, ò peculio en cosas licitas, y honestas, no tendrè necessidad en todo vn año, ni en toda la vida de pedir licencia; esto es, contra el vso de las Religiones, y ocasion de relajacion, y aun destruicion del voto de pobreza, y obediencia; luego no se ha de admitir, ni en nuestra Orden se admite. A mas, de que los Superiores lleuan mal se gaste el peculio en cosas fuera el Conuento, porque las necessidades dèl son grandes, y todo es menester, y mas en estos tiempos; y a vn Padre desta Casa, que dà cada dia cierta limosna, le he aduertido, no lo haga sin licencia expressa del Superior, y que sepa quanta es la cantidad que dà.

6 El tercero genero de Religiosos es, los que viuen en el Conuento, ò fuera del, pero son Procuradores Economos, Mayordomos, ò otros oficios que manejan hazienda Hablãdo de la limosna que pueden hazer estos, respondo con Santo Tomas, y otros Autores que refieren, y siguen Sanchez *num.92.* Tamburino *quæst.13.num.1.* Snarez *lib.8. cap.15.nu.9.* Peirinis *quæst.2.citata, cap.2.§.8.dicto.2.* à Santo Fausto *quæst.152.* que estos tales no pueden dar otras limosnas, que las que les huuieren concedido los Superiores, lo qual consta *ex Clementi.2.§.sed, & tales, vers. conuertendum de vita, & honesta. Clerico.* y pruebase; lo vno, porque ellos no son Superiores, ni dueños, sino dispenseros; y lo otro, que el poder que tienen para gastar, y dar, solo es en orden a la administracion que lleuan entre manos, y no para otros vsos, aunque sean pios: podràn empero dar, lo que es costumbre dèn los que tienen estos oficios, porque dandoles dichos oficios, es visto darles facultad para todo lo que en la Religion se vsa en aquel oficio.

7 El quarto, y vltimo genero de Religiosos es, los que viuen fuera el Monasterio, ò andan camino, y los que viuen en algun puesto, y tienen yà diputada su porcion para comida, y vestuario, y no le darán mas si falta, ni menos aunque sobre: estos tales podrán dar la limosna que quisieren de aquella cãtidad, ò cercenando de la comida, y vestido, aora sea de otra qualquier manera. Assi lo tienen Nauarro, Rodriguez, Lesio, y Sanchez, a los quales refieren, y siguen à Santo Fausto *quæst. 133.* Tamburino *vbi supra, numer. 2.* y la razon es llana, porque si pueden gastar aquello en otros vsos licitos, mejor podràn

drán hazer dello limosna. Lo mismo digo de los que viuen en los Colegios, ò van camino, como tengan tassado el gasto, pero sino lo tienen tassado, ni diputado, pueden dar limosna congruente, segun suelen darla otros Religiosos de su Orden graues, *& timorate cõscientiæ.* Assi lo sientẽ comunmente todos, *testibus* Sanchez *num.* 100. Lugo *citatus*, Tamburino *num.* 8. Pero a quien dan lo necessario para el camino, como en la Compañia, y nuestra Orden, no pueden gastar lo que les sobra, aunque sea en cosas mui licitas, sino que deuen boluerlo al Superior, ò Procurador, como lo nota el Padre Rodriguez *tom. 3. exercitio. tractat. 3. cap.* 12.

DVDA X.

SI LE ES LICITO AL RELIGIOSO dezir, mi celda, mi libro, mi quadro, &c.

1 LA razon de dudar es, porque vemos a los Fũdadores de las Religiones, y Padres espirituales dellas, que ponderan esto sobre manera, con lo qual parece que quieren inducir precepto riguroso. Casiano *lib. 4. inst. cap.* 13. dize: *Hanc paupertatis Regulam videmus strictissime nunc vsque seruari, vt ne verbo quidem, audeat quis dicere aliquid suum, magnumque sit crimen ex ore Monachi processisse (codicem meum tabulas meas, graphium meum, tunicã meam, caligas meas) proque hoc digna pœnitentia satisfacturus sit, si casu aliquo per surreptionem, vel ignorantiam huiusmodi verbum de ore eius efugerit:* no se puede apretar mas. San Iuan Chrisostomo *homil.* 85. *ad Populum Antiochenum*, hablando de los Monasterios de Siria dize: *Non est ibi meum ac tuum, sed hoc verbum eliminatum est, infinitorum causa bellorum.* San Basilio *interroga.* 32. *verba hæc, meum ac tuum in vniuersum à fratribus vsurpari ratio vetat.* Finalmente en el derecho Canonico se dizen estas palabras: *Nemo vllam rem sibi propriam nec habeat, nec nominet.* De todo lo qual consta tener alguna fuerça este precepto.

2 Pero no obstante lo dicho, respondo cõ Nauarro, Grassis, y otros que refieren, y siguẽ à Santo Fausto *quæst.* 91. Sanchez *cap.* 19. *citato, num.* 59. Lezana *tom.* 1. *cap.* 6. *num.* 11. que si el Religioso dize mi celda, mi libro, &c. con aduertencia pretendiendo ser la celda, ò otra cosa, de tal suerte suya, que no sea tambien de los demas, y sugeta a la disposicion del Prelado, que pecarà mortalmente, y en este sentido habla el derecho, y los Autores referidos en el parrafo antecedente: pero si lo dize con aduertencia culpable, no pretendiendo singularidad, ni dominio, sino solo vanidad, y libiãdad pecarà venialmente, porque dize vna mẽtira oficiosa. Finalmente si lo dize, como comunmente se toma por el vso, en quanto vsa aquella celda, ò libro, ni es pecado mortal, ni venial, antes bien si expecifia que es suyo, quãto al vso no mas, dizen Sãchez, y à Sãto Fausto que puede ser meritorio, porque confiessa carecer del dominio, y es vn acto de humildad, y lo aduierte la Glossa *in cano. quo iure, V. meum, d.* 8.

DVDA XI.

QVE PECADO, O PECADOS se comete violando el voto de pobreza.

1 SVpongo lo que queda yà probado arriba, *dific.* 3. *dud.* 1. *num.* 1. que ai en este voto parvedad de materia; quien censurarà por pecado mortal, dar vn Religioso sin licencia vna pluma, ò vn pliego de papel, ò recebirle?

2 Assentada, pues, esta doctrina, y al contrario, de que siempre que se trasspassa este voto en materia graue, es pecado mortal: veamos aora que pecado es. Y lo primero, acerca los pecados internos que se pueden cometer contra este voto, yà se tocó arriba, *dist.* 2. *dud.* 4. *n.* 2. *in fin.* Aduierto con Suarez *lib.* 8. *citato, cap.* 10. *num.* 3. que si vno desea tener riquezas, y dominio dellas, incluyendo la composicion del voto; esto es, no obstante voto, quiero dezir, que deseo tener riquezas con voluntad determinada, que si se ofreciesse romper el voto, lo haria por solo tenerlas: en este caso, no ai duda, sino que se comete sacrilegio contra el voto, y peca mortalmente. Pero si el deseo no incluye el voto; esto es, que quisiera tener riquezas, sino lo impidiera el voto, en tal caso no es pecado graue, porque no es contra el voto, y lo mismo dize Suarez de la delectació morosa, quando vno no tiene intencion de atropellar el voto.

3 Digo lo segundo, aunque regularmente hablando, en todas las Religiones, y particu-

larmente en la Serafica ai Regla, ò Constitució de la pobreza, como vimos en la *dificult.* 1. pero no por esso hemos de dezir que peca dos pecados contra *Religionem*, el que es propietario, vno contra la Regla, y otro contra el voto de pobreza: porque de ordinario las Reglas, y Constituciones no obligan a pecado mortal, como lo prueba largamente en este mismo caso, hablando de la Compañia, el Padre Alonso Rodriguez *tom. 3. tract. 3. capit.* 10. y dado que obligassen, como de hecho creo obliga a los Padres Franciscos la Regla, pues el motiuo del voto, y de la Regla, y Constituciones, es el mismo, no hallo que aya dos pecados contra *Religionem*, como no los comete el que dexa de oir Missa el dia de Nauidad quando cae en Domingo. Ni en los Padres de la Orden Serafica, donde tanto aprieta la Regla, hallo que confiessen dos pecados contra *Religionem*: Bien sè que diximos arriba, hablando del voto de obediencia, que era probable que se cometen dos pecados, ò vno con dos malicias, pero quizà ai diferencia de vno a otro.

4 Digo lo tercero regular, y comunmente hablando, violando este voto se cometen dos pecados, ò vno con dos malicias de diferente especie, vna de hurto, y otra de sacrilegio. Assi lo tienen todos, y explica bien *nouissime* el Padre Frai Martin de San Iosef en los *comenta.* sobre la Regla Serafica *capit.* 13. *numer.* 53. porque dando hazienda del Conuento de lo que no es suyo, comete hurto contra el septimo precepto, porque tomar lo ageno *inuito domino*, es hurto contra *virtutem iustitiæ*, y tambien peca contra *votum*, & *virtutem Religionis*, dandolo sin licencia: *imo potius*, si yo recibo de quien no puede darmelo, y despues lo doi sin licencia, cometo quatro pecados, ò vno con quatro malicias, dos contra justicia, y dos contra *Religionem*. Pero muchas vezes se comete solo vn pecado, y esse es contra *votum*, como quando vno recibe de quien puede darle cien reales, y los dà al Procurador de la Casa, para que los gaste en Comunidad; aqui no ai pecado contra injusticia. El Padre Frai Martin pone por exemplo; quando le dà vn deuoto secular a vn Religioso cien reales, ò vnos quadros, ò libros, y le dize el Religioso que se retenga el dominio, y solo traspasse el vso, en este caso el Religioso solo pecarà contra *votum*.

5 Arriba aduertimos cõ el Cardenal Lugo *disp. 3. sapius cit. n.* 171. que puede suceder que peque vno gravemente contra *iustitiam*, y solo venialmente contra *votum*, como si vn Religioso hurtasse vna aguja de coser al sastre, que no tiene otra para ni trabajar; y al reues, puede suceder pecar grauemente contra *votum*, & *leuiter* contra *iustitiam*, como si me diesse vn secular mil reales, con condicion que el Monasterio no pudiesse tener derecho, y que diesse vn quarto a vn *quidam*, y yo no le di, aqui la injuria del voto es graue, y la comissiõ de dar el quarto es leue.

DVDA XII.

SI PVEDE DISPENSAR el Papa en el voto solemne de pobreza.

1 Este punto trata latissimamente Suarez *lib. 8. sapius citato, capit.* 18. cuya question tiene dos sentidos. El primero, si puede dispensar en este, y en los demas votos, *quasi concomitanter, cum toto statu*. Esto es, si puede sacarme del estado Religioso, y ponerme en el estado Eclesiastico secular, como si nunca huuiera sido Religioso, y en este sentido, yà diximos arriba *tract. 3.* que podia, porque esto es *facere de Religioso, non Religiosum*. El segũdo sentido es, si puede dispensar en este voto, quedandose vno Religioso con todas las demas cargas; y en este sentido, dizen comunmẽte los Canonistas que no puede, fundados en aquellas palabras del *capit. cum ad Monasterium de statu Mona. Abdicatio paupertatis, & custodia castitatis adeo est annexa Regulæ Monachali, vt contra eam, nec Summus Pontifex possit contrarium indulgere.*

2 Pero no obstante lo dicho, resuelue Suarez con otros. Lo primero, que puede el Papa dispensar con vn Religioso, que sea capaz de dominio, y *consequenter* libre del voto de pobreza, no quitandole otra obligacion de votos, pero que es dificil aya causa justificada para esso. La primera parte que pueda, consta, porque esta incapacidad solo prouiene *ex prohibitione iuris Ecclesiastici*: en este puede dispensar el Papa; luego tambien en el dominio. La segunda parte, que no aya al parecer causa suficiente, tambien consta: porque que razon, ò que necessidad se puede ofrecer que obligue a esto. Lo segundo resuelue, que puede dispensar; en que tenga vn Religioso dominio, y propiedad de algunas cosas particulares, *cæteris obligationibus status manẽtibus*, por-

porque puede dispensar en el voto simple de pobreza, y quitada la incapacidad, queda vno libre, señor, y dueño. Despues de otros Diana *part.8.tractat.3.resolut.*100. con los Obispos Religiosos en el voto solemne de obediencia, y pobreza; *imo etiam nunc toties dispensari quo ties fiunt Episcopi: testatur* Sotus *relatus ab ipso, & fauet satis, cap. statutum* 18. *quæst.*1. cuya opinion la tiene por mui probable el mismo Diana. resuelbe q̄ puede el Papa dispen far.

DVDA XIII. Y VLT.

DE LAS PENAS DE LOS propietarios, y de la restitucion que se ha de hazer.

1 ACerca la primera parte desta Duda, aduierto, que no hablo aqui de las penas que pone Clemente VIII. en la Bula *de largitione munerum*, porque assentando que esta Bula no se practica en España, tampoco tendrán fuerça las penas: pero dos cosas nota Sousa §.9. para las partes donde està recebida. La primera, que la pena se ha de conformar, y proporcionar con la causa, y que assi lo graue se manda como graue, y lo leue como leue: trae en prueba desto muchas instancias, fundadas en los Concilios, y en el derecho. La segunda, que estas penas no se han de executar hasta probado, y declarado el caso, y nosotros lo probarèmos generalmente de todas las penas en el Tratado sexto, Dificultad sexta, Duda segunda. Tambien aduierto, que para que sea vno propietario, ha de auer traspassado en cantidad graue el voto, porque sino, aunque sea Cartuxo no avrà incurrido en las penas; *vt pluribus probat* Nauarrus *libr.3. consiliorum, const.3.dub.2. de statu Monachorũ.* Fillucio *tom.2.tract.34.cap.3. quæst.9. numer.* 65. & Diana *part.2.tract.6.resolu.*5. dizen, que aunque hurtando, ò dando, ò recibiendo vn Religioso veinte reales, cometerà pecado de hurto contra el voto, pero que no incurrirà en las penas que Clemente VIII. pone, porque es materia parua, y que lo explicò assi *viuæ vocis oraculo* el mismo Clemente.

2 Hablando, pues, de las del derecho comun, ò tomando el agua de mas arriba, del derecho natural, y diuino, vèmos que el pecado de propiedad tiene mucha malicia, y como a tal se ha castigado siempre. Cenedo *tractat. de paupertate, dub.*39. và acriminando este pecado con muchos titulos; dize que es cõtra el Espiritu Santo, como consta *ex capit.*5. *Actorum*, que el propietario es apostata, trãsgressor del voto, ladron, hipocrita, &c. y que de derecho natural parece que està excomulgado, porque como èl no comunica a otro sus bienes, por el mismo caso se haze indigno de comunicar en los de los otros; pero esto vltimo con razon lo impugna Sanchez, porque no ai texto que ponga tal excomunion.

3 Las penas particulares del derecho son tres. La primera està expressada *cap. Monachi, cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, donde se ordena, que al propietario que muriere con este vicio, le sepulten en vn muladar con el dinero que le hallaren: y en el capitulo *super quodam, eodem tit.* que si lo enterraron sin saberlo, lo desentierren, si puede hazerse sin escandalo, aludiendo al caso que quentan San Gregorio *lib.4.dialogorum*, San Agustin *serm.* 5. *ad Fratres in heremo*, nuestro Padre San Geronimo *epist. ad Eustochium de custodia virginitatis*: Y de que estas penas se ayan vsado en tiempos antiguos, consta de Cesario *lib.9.dialogorum, cap.64.* hablando de la Orden del Cistel, y de las Coronicas de Santo Domin. 1. *part. lib.*1. *cap.*49. pero esto entiendenlo comunmente los Canonistas *cum Abbate numer.* 15. y los Teologos, *teste* Sanchez *cap.*20. *num.* 13. & *latius* Diana *part.*1. *tractat.*4. *resolut.*23. & *part.*4. *tractat.*4. *resolut.*23. Peirinis *tom. de subdito, quæst.*2. *cap.*2. §.9. Lezana *cap.*6. *citato, num.*59. Suarez *lib.*8. *citato, cap.*11. *num.*45. de los que murieren impenitentes, y obstinados, que en estos tiempos serán pocos, ò ninguno: quanto al enterrar el dinero, se entiende de alguna parte dèl, porque si fuesse mucha cantidad la que se hallasse, no seria licito echarla a perder; *ita* Laiman *cap.*7. *citato, quæst.*8. *nu.* 22. Castro *pun.*24. *num.*1.

4 La segunda pena que pone el derecho en el capitulo *ad Monasterium citado*, es, que al que hallaren con este vicio, le expelan del Monasterio; pero yà esto no tiene fuerça, porque esta pena està reuocada, y corregida por el capitulo *final de Regula.* y lo notan con Panormitano, Sanchez, Laiman, y Castro *locis citatis*; y assi lo que se ha de hazer, es, recluirlo en vna carcel para que haga penitencia, y no ande diuagando. La tercera pena pone el Concilio Tridentino *sess.*25. *de Regular. cap.*2. *in fine*, que es priuacion de voz actiua, y passiua por dos años; y explica alli la Congregacion, *teste* Barbosa, que se entiende la priuacion para los actos ordinarios capitulares, pero no para la eleccion del Superior, que en ella la voz actiua tiene; de la passiua no habla palabra la declaracion: pero pues respecto de la actiua explica, que no se entienda de la

deccion de Prior, lo mismo podemos entender de la palabra, *in pœnis benigna interpretatio est ampliectenda, regul. 50. de regul. iur. in 6.* Veatè a Navarro *consil. 6. de election. in antiquis, & consil. 6. de verborum significatione, in nouis.* Sairo *in floribus decisionum, sub titulo de electione, decis. 6.* Esta pena para que se incurra es menester sentencia declaratoria del Iuez, y lo tienen en propios terminos à Santo Fausto *quæst. 198.* Sanchez *cap. 20. num. 13.* Castro *num. 4.* Barbosa *in remissio. Concilij, cap. 3. num. 31 in collectaneis nouissimis*, y consta de las palabras del Concilio: *Conuictus, & deprehensus*, las quales suponen prueba, y sentencia. De la dispensacion desta pena trataremos abaxo, Tratado octauo, Dificultad sexta, Duda tercera, Punto segundo, *numer. 9.* Las particulares Religiones tienen particulares leyes contra los propietarios, y en algunas es caso reseruado. En nuestra Orde no lo està, pero las penas que tienen estàn expressadas en la *Constit. 37.*

5 Pero aduierto, que vna cosa es incurrir en la pena de los propietarios, y otra el dispensar en ellas. Lo primero no lo pueden suplir los Prelados, ni el mismo General. Lo segundo si; porque lo primero reseruanlo los Pontifices, y lo segundo no: consta de los decretos de Clemente, y Vrbano arriba citados, donde en el §. 24 dizen assi: *Nulla quorumcunque Superiorum dispensatio, nulla licentia ad mobilia bona, vel immobilia Fratres excusare possit, quominus culpæ, & pœnæ ab eisdem Concilij decretis impositæ, & ipso facto incurrendæ obnoxij sint, etiam si Superiores assenserint, huiusmodi dispensationes, aut licentias concedere posse, quibus in ea re fidem minime adhiberi volumus.* De cuyas palabras consta, que no pueden los Superiores con titulo de licencia, ò dispensacion eximir que no incurran los subditos las penas si cometen el delito, aunque despues de incurridas con causa legitima puedan dispensar en ellas, pues no se reserua esto.

6 Viniendo a la segunda parte de la Duda, que es la restituicion, respondo lo primero, que en todos los casos que no pudo dar, ni recebir el Religioso ai obligacion de restituir: Esto es llano, porque donde no se passa el dominio de la cosa, no puede passarse ella absolutamente, y como el vno no puede dar, tampoco ni el otro recebir, y assi el que dà, y el que recibe, ambos estan obligados a restituir; pero si el que la recibiò cò buena fe se la gastò, estarà obligado a solo aquello *in quo factus est locupletior.* Baños, y Ludouicus Lopez dizè, que no està obligado el secular a restituir lo que le dio el Religioso, que podia gastarselo en su vso, porque tenia para ello licencia, y esta licencia general basta, aunque sea contra la voluntad de la Religion el auerlos empleado, como los empleò; pero esto impugna Castro, y con razon: Si la cosa està en ser, obligado queda el que la dio, a persuadir al que la recibiò que la restituya. De suerte, que podemos considerar esta accion, ò en el secular, ò en el Religioso; el secular que recibiò lo que no pudo, deue restituirlo al mismo Religioso que se la dio, porque con esto buelue la cosa al estado en que estaua antes de enagenarla, excepto en tres casos. El primero, si creyesse que el Religioso la empleaua mal, jugandosela, ò dandola a alguna ramera. El segundo, si estuuiesse apartado de su Conuento. El tercero, si la hubiesse recebido por modo de concierto, mediante el consentimiento del Superior, y se recindiò el concierto, que en estos tres casos ha de restituir la cosa al Monasterio, y no al Religioso. Toda esta doctrina es comun, tienenla con muchos Molina *de iust & iur. disp. 94 & 140.* Rodriguez *de Regula. tom. 2. quæst. 125. art. 2.* Sanchez *lib. 7. citato, cap. 19. nu. 110.* Bonacina *punct. 6. num. 31.* Rebello *part. 1. lib. 2. quæst. 11. sec. 2. numer. 9.* Castro *punct. 23. num. 5.*

7 Si consideramos esta obligacion de parte del Religioso, respondo lo segundo, que en agenando bienes suyos, ò de la Comunidad sin licencia, que està obligado a persuadir al que los recibiò que los restituya, y sino quiere, ò no puede, deue el Religioso recompensar este daño al Monasterio, de las limosnas que tiene aplicadas, ò con industria de sus manos, ò de otra manera decente; pero en dos casos estarà libre el Religioso que enagenò, de persuadir a la persona que recibiò, que restituya. El primero, si se le sigue infamia dello, como si lo que enagenò lo huuiesse dado a vna ramera, ò alcahueta, que en tal caso no lo ha de pedir, sino recompensarlo de la mejor manera que pudiere. El segundo, si se sigue deshonor al Conuento, como si el Procurador, ò otro Religioso huuiesse dado a alguna persona honrada, y de calidad algo del Conuento, y este tal con la buena opinion que tiene del Religioso que se la dio, pensasse tenerlo con buena conciencia, por creer era voluntad *saltim presumpta* del Superior, y Conuento, y deuersele en buena amistad aquel agradecimiento; en tal caso aconsejan Cordoua *quæst. 109.* Castro *vbi supra*, que el Prelado, ni el Conuento no lo pidan, por el escandalo que puede auer, sino que se le perdone, y remita.

8 Otros dos casos ponen comunmente los Doctores, en los quales queda libre el Religioso de restituir al Conuento lo que enagenò. El primero, si el dinero que dio a la ramera, ò a otro se le dio algun amigo, porque aunque

pecò

pecò contra el voto de pobreza, pero no contra justicia, porque de la enagenacion deste dinero, no se le ha seguido daño alguno al Monasterio. El segundo, si de lo que el Religioso gastò en cosas profanas, tenia licencia para gastallo en cosas licitas, porque era de sus rentas, ò limosnas, ò herencias, y no de la sustancia de la Comunidad por la razon que acabamos de dar, de que al Monasterio no se le defrauda en cosa notable, aunque mas peque este contra *votum paupertatis*. Toda esta doctrina es de Silvestro, Cayetano, Nauarro, Cordoua, Nauarra, y otros que refieren, y siguen Cenedo *dud.* 21. Sanchez, y Bonacina *locis citatis*, y esto mismo han de querer dezir Bañez, y Lopez, *citados* de Castro Palao *supra*.

(?)

TRA-

TRATADO QVINTO DE LA SEGVNDA PRINCIPAL OBLIGACION DE LOS RELIGIOSOS, QVE ES LA OBSERVANCIA DE LA REGLA.

ANOTACION PROEMIAL.

AVIENDO tratado yà de lo essencial, y sustancial del Estado Regular, auiendo edificado esta Republica Religiosa, y formadola; auiendo finalmente tratado dèl Sancta Santorum *deste Tẽplo Mistico de la Religion, que son los votos solemnes. Lo primero que topamos mas essencial, y necessario, es la Regla; que aunque es verdad, como probamos arriba* tract. 3 dificul. 1. dud. 5. punct. 4 *que no es* simpliciter *necessario para vna Religion el tener Regla, como se vè en la Cartuxa, Compañia, y muchas Congregaciones de Clerigos Regulares; pero no se puede negar, sino que es grande ornato de la Religion, y gran directiuo para caminar a la perfeccion: y al fin el Concilio Lateranense,* sub Innocentio III. *como cosa importante manda, que no se instituya Religion alguna, que no sea tomando alguna de las Reglas antiguas aprobadas; y aunque las Religiones referidas no tienen Regla rigurosa, pero tienen equiualencia a Regla, que son ciertas leyes de sus Fundadores, que guardan con el mismo rigor que si fueran Reglas. Es tan importante la obseruancia de la Regla, que el Concilio Tridentino,* sessio. 25. de Regula, cap. 1. *no hallò medio mas eficaz para alentar a los Religiosos a la obseruancia, ni para leuantar lo caìdo della, que proponerles ajustassen*

stassen su vida a la disposicion de la Regla: Sancta Synodus necessariam esse censuit, præcipere prout præcipit, vt omnes Regulares, tam viri, quam mulieres, ad Regulæ, quam professi sunt præscriptum, vitam instituant, & componant; *y dà la razon al fin del capitulo*: Si enim illa (*dize*) quæ baseæ sunt, fundamenta totius Regularis disciplinæ, exacte non fuerint conseruata, totum corruat ædificium necesse est; *en cuyas palabras pondera el Concilio, que no es menos importante la obseruancia de la Regla, que la de los votos solemnes, y que ambas cosas son las bases, y fundamentos de la obseruancia Regular, y edificio Religioso; y si estos faltan, fuerça es que venga al suelo todo el edificio, y que perezca la Religion: pues para que no se llegue a esso, manda que se obserue la Regla exactamente; de cuya obligacion tratarèmos en el discurso deste Tratado quinto.*

DIFICVLTAD I.

DE LAS REGLAS QVE OY SE GVARDAN EN LAS RELIGIONES, Y DE ALGVNAS CALIDADES DELLAS.

Reglas

EN el *tract.1. dific.4. dud.5.* tratamos largamente de las Reglas antiguas, qué guardauan los Santos Padres del Yermo, y Anacoretas de aquel tiempo; pero como yà aquellas, ò por no estar aprobadas por la Sede Apostolica, ò por faltarles professores cessarõ, no estàn oi en obseruãcia, ni militan debaxo dellas Religiones algunas, por lo menos en estas partes de España; por lo qual no tengo q̃ tratar dellas, si biẽ me aprouecharè tal vez dellas para apoyo de las demas, y dar luz a algunas obseruancias Regulares: el que quisiere verlas recogidas, lea a Benedicto Abad de Aniano, y a su Scoliastes Hugo Menardo, impresso en Paris año 1638. que alli hallarà muchas curiosidades de aquellos tiempos. Aqui, pues, solo tratarèmos de las que oi se obseruan en la Iglesia, y tienen aprobacion de la Sede Apostolica.

DVDA I.

QVE COSA SEA REGLA, quantas son las que oi se obseruan, y de sus calidades.

1 SVpongo lo primero, que esta palabra, *Regula*, como explica San Ysidoro *lib. ethimologia, cap.16.* y se refiere en el derecho *cap.2.d.3. Dicta est ex eo quod rectè ducit, nec aliquando aliorsum trahit*; y añade: *Alij dixerunt Regulam dictam, vel quod regat, vel quod normam rectè viuendi præbeat, vel quod distortum, prauumque quid corrigat.* Otras difiniciones de Regla se ponen en el derecho; pero hablando de la Religiosa, la qual por antonomasia, se llama Regla, como lo notò Vmberto, comentando la de San Agustin, es la que dirige con particular, y perfecto modo las acciones de los Religiosos, y assi della se llaman Regulares, porque se sugetan a viuir, segun alguna Regla, como consta de la rubrica de *Regula-*

Eularibus en las decretales, y lo nota Panormitano, y otros.

2 Lo segundo noto, que aqui por Regla se entiende, no este, ò aquel precepto, ò consejo, sino toda la coleccion de preceptos, y consejos, que contiene vna Regla entera, y en quanto se distingue de las Constituciones, y demas leyes de la Religion, las quales ha añadido despues la misma Religion sobre la Regla, ò a mas de la Regla; porque los primeros professores de las Religiones, y los que despues les sucedieron, forçados de los casos vrgentes, añadieron en los Capitulos Generales nueuas leyes particulares, como dirèmos largamente *tract.7.*

3 Le tercero se ha de aduertir, que la doctrina de las Reglas, es la mas superior, y diuina que ai en la Iglesia, despues de los libros Canonicos, Concilios, y Decretos Apostolicos. Lo primero, porque todas ellas las hizieron sus Autores, mouidos con impulso diuino, assistiendoles el Espiritu Santo con su luz para la direccion dellas: por esso confiessa S. Francisco en su testamento, que no es suya la Regla, sino reuelada de Dios: *Postquam dedit mihi* (dize) *curam de Fratribus, nemo ostendit mihi, quid deberem facere; sed ipse Altissimus reuelauit mihi, quod deberem viuere secundum formam S. Euangelij*, cuyo lugar los Expositores, como nota el Padre Fr. Martin de San Iosef *cap.1. num.2.* lo entienden de la Regla; y Nicolao III. *cap. exijt de verbor. signific.* en la introducion, hablando desta Regla Serafica, dize, que descendiò de las alturas, del Padre de las lumbres, y que fue inspirada del Espiritu Santo; lo mismo podriamos dezir de las otras, y assi se lee en las reuelaciones de Santa Brigida, *lib.7. cap.10.* que la dixo Christo vn dia: *Omnes Regulæ quas amici mei inceperunt, & ipsi personaliter tenuerũt, & seruauerunt, aliosque efficaciter docuerunt, non fuerunt dictatæ, & compositæ ab ipsorum intellectu, & humana sapientia, sed spiratione Spiritus Sancti.* Lo segũdo, porque todos los Legisladores, a mas de ser Santissimos Varones, confiessan que las han sacado de los libros Canonicos, y doctrina de los Santos Padres, a lo qual aludiò mi gran Padre San Geronimo, escriuiẽdo a Paula, y Eustochio, en el Prologo de la Regla que les hizo, quando dize: *Nimium solicitat piæ deuotionis, ac charitatis vestræ affectus, vt normã, & Regulam ex Christi, & Apostolorum vita colligam, ex Sanctorum etiam Patrum Anachoritarum in præsenti libello edoceam.* De aqui crecia la grande satisfacion, y confiança que tienen los Fundadores dellas, assegurando, que si las guardan los subditos, serán perfectos, y gozarán sin falta de la gloria, y bienauenturança.

Por esto solia afirmar el Serafico Padre San Francisco, *teste* Petro Rodulfo, *lib.2. historiæ Seraphicæ Religio. fol.9.* que ningun Religioso de su Orden, guardando su Regla, podia morir mal. La razon desta confiança, es, porque parece se empeñò Dios en esto, segun hablan los Legisladores. San Benito *cap.1. §.1.* dize: *Quisque ergo ad Patriam Cœlestem festinas, hãc minimam Regulam descriptam adiuuante Christo perfice*; y luego mas abaxo: *Facientibus hæc Regna patebunt æterna.* Lo mismo vienen a dezir San Basilio, y San Agustin en las suyas, y otras que refiere Benedicto, *Abbas Ananiæ, tom.1. Regula. antiqua. cap.1.* Vease lo que refieren el Padre Fr. Martin de San Iosef *cap.1. num.8. & nouissime* el Padre Leandro de Murcia *cap.1. §.1.* de la Regla de San Francisco, que admira, y consuela; y lo mismo lo que la Santa Madre Teresa de Iesus dize en el *cap.* 38. de su vida, y particularmente a la postre.

4 Las Reglas que oi hallamos en la Iglesia aprobadas, y que se obseruan, son la de San Basilio, San Agustin, San Benito, los dos Francisscos, y la de Alberto para el Carmen. Tambien obseruan los Geronimos de Italia, la que nuestro venerable Padre Fr. Lope de Olmedo sacò de los escritos de nuestro gran Padre, y quizà avrá otras, de que por estos Reinos no tenemos noticia. Debaxo, pues, de las leyes referidas militan oi casi todas las Religiones Monacales, Mendicantes, y Militares, excepto la Cartuxa, Compañia, y algunos Clerigos Regulares, que tienen en lugar de Regla, leyes fijas, y constantes, por priuilegio del Romano Pontifice, como se vè en la *sinopsis* del Padre Caruaziolo, que para su Religion, que es de Clerigos Regulares Teatinos, trae priuilegios de Clemente VII. y Clemente VIII. Y aduierto para los curiosos, que el Padre Marquez, en su libro *de origine heremitarum S. Augustini*, Roman en sus Republicas, y otros de la misma Religion, han defendido, que es *saltim* probable, que el Serafico Padre San Francisco antes de instituir su Religion de los Menores, fue Monge, ò Heremita Agustino, *sed contra hos insurgit nouissime P. Vuandingus, Auctor Annalium Franciscanorum, in suo libello Apologeticus de prætenso Monachatu Augustiniano S. Francisci; vbi accerrime impugnat prædictam opinionem, probatque efficacitur esse omnino falsam*: y por el consiguiente tambien lo es, de que el Serafico Padre aya en ningun tiempo guardado la Regla de San Agustin.

5 Hablando de la antiguedad destas Reglas, no se puede negar, sino que tienẽ la antiguedad, segun el tiempo que viuieron sus Legisladores, y en esto todos conuienen: en lo que ai dificultad, es en las confirmaciones por

la

la Sede Apostolica, y esto no respeto de todas, sino solo entre las de San Basilio, San Agustin, y San Benito, punto tan controuertido entre los Basilios, y Benedictinos, que admira, porque han escrito libros enteros sobre esta question, y aora *nouissime* mas dilatadamente el Padre Clauel Basilio en su libro: *Antiguedad de la Orden de San Basilio*; y el Padre Niseno en su *Fenix de Grecia* de vna parte; y el Padre Victores Benedictino en su *Sol de Occidẽte* de la otra, cuyos Padres riñen tan de proposito esta pendencia, que no dexan treta que no acometan, y como saben todos jugar bien la espada, ò pluma, no ai estocada, reues, ò cuchillada que no intenten: yo no quiero ponerme en esta pendencia, porque no querria que me alcançasse algun golpe, solo quiero referir la doctrina comun de confirmaciones de Reglas, y si de ai se colegiere algo en fauor de vna, ò otra Religion, no serà por autoridad mia; à mas, de que yo no puedo darla, ni quitarla en cosa considerable.

6 Para inteligencia, pues, deste punto, aduierto lo primero, que en ningun tiempo ha dado lugar la Iglesia, à que qualquiera *prolibito* pudiesse hazer Reglas, ò instituir Religiones, para que se obseruassen publica, y comunmente, sin aprobacion *saltim* del Obispo Diocesano; y si alguno la hizo sin esta aprobacion, ò instituyó Religion, ni era verdadera Religion, ni verdadera Regla, sino solo vn directiuo para viuir con alguna perfeccion. Esto cõsta del Concilio Calcedonense, *sub S. Leone Papa cap.* 4. el qual, segun Baronio, y Coriolano, se celebrò el año 451. y se refiere en el derecho, *cano. Monachorum* 18. *quæst.* 2. en donde se manda, que nadie sin autoridad del Obispo se atreua a leuantar Monasterios, ni hazer Reglas, para que viuan Religiosos en Comunidad debaxo dellas.

7 Lo segundo aduierto, que hasta el año de 1215. en que se celebrò el Concilio Lateranense, *sub Innocentio III.* no estaua prohibido a los Obispos, el aprobar para sus Obispados Reglas de Religiones, y institutos de viuir Religiosamente: alli, pues, en aquel Concilio, como se vè en el derecho, *cap. ne nimia final de Religios. domibus*, se prohibe la multiplicacion de Reglas, y Religiones, sino que se ajustassen a las antiguas que tenia aprobadas la Iglesia; y aunque alli no se expecifica, que ayan de tener de necesidad aprobacio de la Sede Apostolica, como lo nota Miranda *tom. 1. Manual. quæst. 4. art. 1.* Clauel *en las antiguedades de la Religion de San Basilio*, *cap. 2. §. 2. num. 3.* pero todos los Autores coligen del *cap. vnic. de Religios. domi. in 6.* que pretendio el Concilio Lateranense, no dar lugar a que Religion alguna se erigiesse, ni se permitiesse Regla sin examẽ, y aprobacion de la Sede Apostolica.

8 De lo dicho se deduce, que las aprobaciones de las Religiones, ò Reglas pudieron ser antiguamente de tres maneras. La primera, con sola la aprobacion del Obispo Diocesano para su Obispado; y aunque esta aprobacion, como pondera el Padre Victores, *preludio 4. cap. 1. §. 1. num. 5.* no daua infalibilidad de verdad, y doctrina, sino solo vna humana certidumbre, y solo se estendia al Obispado, cuyo Obispo la aprobaua; pero nadie puede negar, que bastaua para verdadera, y propia Religion, la qual podian seguir sus professores con mucha seguridad de sus conciencias. La segunda es, la que llamamos, *tacita*; esto es, dize Suarez *tom. 3. de Religio. lib. 2. cap. 3. num.* 17. vna aprobacion de la Iglesia vniuersal, que permite tal Regla, ò tal Religion, sin aprobarla expressamente, ni reprobarla, sabiendolo el Romano Pontifice, y otros Prelados, y no cõtradiziendolo; y esta tambien basta para verdadera Regla, y Religion. Vease esto en muchas Reglas, y Religiones, que antiguamente solo tuuieron esta aprobacion, y con todo esso nadie las calumnia. Y de la Regla de San Agustin se dize comunmente, que solo està aprobada por la tacita de la Iglesia, porque no consta de rescripto Apostolico. La tercera es, la Pontificia, ò Papal, que es precediendo examen particular del Papa, sobre vna Regla, ò instituto, aprobarla, y autorizarla con testimonial autentico, que llamamos Bula, ò rescripto, y esta es infalible, è vniuersal para toda la Iglesia.

9 Esto supuesto, si hablamos de la primera aprobacion, certissimo es, que las Reglas de San Basilio, y San Agustin fueron primero aprobadas, que la de San Benito, ni esto lo niega, ni puede negar el Padre Victores, pues consta, que San Basilio, y San Agustin viuierõ muchos años antes que San Benito, y *saltim* para sus Obispados aprobaron sus Reglas; y no solo ellos, sino otros muchos Obispos hizieron Reglas para los Monges de su Prouincia, y Obispados, como se vè en San Ysidoro, el qual hizo Regla para los Monges de España San Fructuoso, Arçobispo de Braga, para su Prouincia; San Aureliano, para su Obispado; y San Ferreolo para el suyo, cuyas Reglas trae Benedicto Abad de Aniano en su concordia. Si hablamos de la segunda aprobacion, tambien es mui verisimil, como prueba largamente Clauel *cap. 2. §. 4.* que fueron primero aprobadas las Reglas de S. Basilio, y S. Agustin, porque estos dos Santos Obispos, y Dotores de la Iglesia tuuieron mucha comunicacion con otros muchos Obispos, y los Pontifices

fices que concurrieron en sus tiempos, tuuieron mucha noticia destos Santos, y de su doctrina, y assi parece imposible que no la tuuiessen tambien de su Regla; y pues no consta que Pontifice, ni otro Prelado aya prohibido en su tiempo alguno la Regla de San Basilio, ni S. Agustin, bien se deduce, que *saltim*, estas dos Reglas tuuieron la aprobacion tacita de la Iglesia, antes que la de San Benito.

10 Toda la dificultad, pues, està en la tercera manera de aprobacion; este es el fuerte Aquiles; este es el de la pendencia destos Padres; y esta es finalmente la preeminencia que pretenden: yo no quiero ponerme a juzgar esta causa; lo vno, porque es dificil hazer juizio della; y lo otro, dado que no lo fuesse, no es bien hazerse vno juez de lo que no tiene obligacion de juzgar. Solo digo tres cosas, las quales tengo por mui verisimiles. La primera, que aunque el Padre Clauel por todo el *capit.* 3. en varios §§. afirma, que aprobaron la Regla de San Basilio Inocencio I. Damaso, Leõ I. y Gelasio I. pero a mi corto juizio todas sus pruebas concluyen de la aprobacion tacita, pero no de la expressa, hecha con testimonial de rescripto, pues no le alega, ni en toda su Religion està *in rerum natura*, ni consta por tradicion que lo aya auido, al menos no la refiere. La segunda, que tampoco tengo por tan cierto, y constante como supone el Padre Victores, y esfuerça *preludio 4. cap. 2. §. 2.* de que no està aprobada la Regla de San Basilio por especial rescripto de Papa alguno, porque en ningun Concilio, dize, desde S. Basilio, hasta San Gregorio el Magno, que confirmò la Regla de San Benito, se haze memoria de la Regla de San Basilio: esta razon no conuence, porque aunque esto sea assi, pudo ser la aprobacion *viuæ vocis oraculo*, y tambien con rescripto fuera del Concilio. La tercera cosa que digo, es, que a mi pobre sentir no le para tanto perjuizio la Religion de San Basilio a la Ordẽ Benedictina en lleuarle autoridad, quãto a la confirmacion de la Regla, como ponderan los hijos de San Benito, ni que se les haze tanto agrauio, como afirman dichos Padres; porque aunque es verdad, que la antigue dad de las Religiones es preeminencia, pero mejor es ver en ellas grandes progressos en todo genero de grandeza, y santidad. Primero fue la Iglesia de Antioquia, q̃ la de Roma, pero và se vè la ventaja que lleua la de Roma a la de Antioquia. En esta Ciudad de Zaragoça lleuan pleito sobre las antigüedades, y preeminencias, las Iglesias de nuestra Señora del Pilar, y la Metropolitana: todos confiessan que fue primero la Iglesia del Pilar, pero como despues subiò a ser Metropolitana la de San Saluador, y la del Pilar, se quedò solo Colegial: aunque mas antigua sea no quiere la de San Saluador darle mayoria alguna, aunque aliàs por antigüedad se le deua.

11 No pueden los exemplos, ò similes tener en todo, ni estos los traigo yo para que en rigor se ajusten a las Religiones dichas, sino solo vna proporciõ, ò explicaciõ. Digo, pues, que assi podemos filosofar acà; el Padre Victores *preludio 4. cap. 2. § 1. nu. 2. & 5.* afirma, que la Regla de San Basilio, apenas salio a luz, quãdo le eclipsò la heregia Arriana, por lo mucho que preualeciò en aquellas partes de Oriente, donde la Regla de San Basilio se observa; y aunque el Padre Clauel *cap. 8. §. 10. in fine*, esfuerça, que la Regla de San Basilio durò por muchos siglos, y que no se acabò tan presto, como dizen los Padres Benedictinos, pero el mismo Padre Clauel *cap. 4. §. 2. num. 2.* valiendose de vnas palabras de Gregorio XIII. en vna Bula que les cõcediò, dize estas palabras: *Fueron los hijos de San Basilio insignes Varones, excelentes en santidad de vida, y doctrina: los quales florecieron en toda la redondez del mundo por muchos siglos, principalmente en Asia, Palestina, Tracia, Grecia, y Italia. Empero despues por la injuria de los tiempos, y la cruel tirania de los Turcos en todo el Oriente oprimidos, con las diferssiones cismaticas, faltò en algunas partes esta Religion, y en otras se disminuyò sumamente, en tanta manera, que resfriò el fervor antiguo, y los Monges estauan esparcidos, como ouejas sin pastor. En vnas tierras, y en otras no quedò señal deste instituto Monastico, asolados los Monasterios, disipados los bienes, y haziendas dellos, passaron a agenos dueños.* En cuyas palabras muestra Clauel conformarse cõ Victores, aunque quanto en la duracion no convengan. De suerte, que la Religion de San Basilio vino a punto de perderse del todo, y estuuo muchissimos años sepultada. Al contrario la de Sã Benito, la qual al passo que se iba desapareciendo la de San Basilio en Oriente, iba ella en Occidente cobrando fuerças, y creciendo de todas maneras (No quiero tampoco conceder el Padre Victores, que fue solo sombra la Regla de San Basilio, de la de San Benito) Assi que la Regla de San Benito, y su Religion vino a ser, como si dixessemos, la Metropolitana de las Religiones de su tiempo. Ella dio muchos años Pontifices a la Iglesia, ella la fructificò con muchos Martires, ella promulgò el Euangelio por toda Europa, como lo prueba largamente el Padre Yepes en sus siete tomos de la Coronica Benedictina, obra digna de su Autor, la qual he leido toda, sin dexar apenas palabra de sus siete tomos, donde me he satisfecho de lo que voi diziendo

do

do. Finalmente llegò a tanta grandeza esta Sagrada Religion Benedictina, que sola ella suponia mas que todas las demas Religiones juntas de aquellos tiempos; y assi aunque aora ayan resucitado algunas Religiones, como la de San Basilio, San Geronimo, y otras, no por esso se ha de pretender quitar la grandeza que tiene oi en la Iglesia la Religion de San Benito, porque a esta Sagrada Religion le deuen todas las demas vn genero de veneració, cuya preeminencia no puede perder, por mas que otras Religiones quieran quitarsela: Este es mi pobre sentir, con lo qual me descarto desta question, dexando para sus Professores destas Religiones mayores discursos.

DVDA II.

COMO SE DISTINGVE la Regla de las Constituciones de las Religiones.

1 ADuierto, que antiguamẽte en los principios de las Religiones, para quienes se hizo Reglas, solo la Regla bastaua para el gouierno de la Religion, y direccion de los Religiosos; y de los principios de nuestra Orden lo refiere el Padre Frai Iosef de Siguẽça en el libro primero de nuestras Coronicas, capitulo diez y siete, donde dize, que la Regla de San Agustin fue lo primero que se guardò en ella, pues se recibiò en su misma confirmacion, en tiempo que no auian aun hechas ningunas Constituciones; y creo lo mismo de las Religiones de Santo Domingo, la Merced, y otras; y aun de la de San Benito tengo por cierto, que en sus principios no tenia otras leyes, que la Regla. Pero son tantos, y tan varios los sucessos que en vna Republica Religiosa se ofrecen, que como aduirtieron bien dicho Padre Frai Iosef, y el Padre Frai Gabriel de Talabera en el Prologo de la recopilacion de nuestras Constituciones, no basta solo la Regla, por mas dilatada, è indiuidual que estè, para direccion, y gouierno de toda vna Religion; como ni bastò a la nuestra la de S. Agustin, ni a alguna de las demas Religiones les basta la suya, pues vèmos tienen todas Regla, y Constituciones, aun en las que tienen propia Regla, como San Benito, San Francisco, el Carmen, &c. lo qual no ai que admirarlo por nuevo, pues leemos, que yà en tiempo de Casiano se vsava, porque en el libro quarto de sus colaciones, capitulo diez y seis haze vn capitulo con este titulo: *De Regulis diuersorum correctionum*, donde pone las penas de los que acuden tarde a los actos de Comunidad, a los que guardan mal el silencio, &c. y Casiodoro haze la misma distincion en el capitulo treinta y dos *institu. diuina.* y Pacomio en su Regla *numer. 91. 95. & 127.* de donde se infiere, que todas las Religiones tienen sus leyes, a mas de la Regla; y por esso preguntamos en esta Duda, en que se distingue la Regla destas leyes.

2 Lo segundo aduierto, que aunque en algunas Religiones, que no tienen Regla particular, como es la Compañia de Iesus, y segun parecer de San Antonino, Siluestro, y otros la Cartuxa, no distingan Regla, ni Constituciones, segun el nombre, sino que llamen a todo Constituciones: pero porque vnas son mas essenciales, y obligatorias que otras, por esso dentro del termino de Constituciones tienen sus diferencias, como se vè en la Compañia, que las que hizo el Santo Padre Ignacio, son como Regla, respeto de las que despues se han hecho en las Congregaciones Generales; y al contrario, en las Religiones que tiené por primer assumpto Regla particular, como son la de San Benito, el Carmen, la de San Francisco, y otras, las Constituciones sean como adiciones a la Regla, ò como complementos accidentales; y en rigor todo es Regla, como se vè en las Constituciones de los Padres Minimos, que el mismo San Francisco de Paula hizo Regla, y luego Constituciones, a quienes llama Correctorio: y lo mismo afirman Nigronio, Suarez, y otros, hablando de la Cõpañia, porque el Santo Patriarca Ignacio hizo primero Constituciones por modo de Regla, las quales aprobaron Paulo III. y Iulio III. y despues el mismo Santo hizo vnos Comentarios a ella, que tienen la misma fuerça: y finalmente, el testamento del Serafico Padre San Francisco, de sentir de sus hijos, tambien es vn breue Comentario de la Regla, y viene a tener la misma fuerça, aunque despues la Religion ha hecho Estatutos, para mayor gouierno.

3 Pero en las Religiones que no tienen de sus Fundadores Regla propia, sino que la han tomado agena, como la de Santo Domingo, y la nuestra, es fuerça que variandose tanto los institutos, y fines, se añadan tambien diferentes leyes, y Constituciones distintas de la Regla, por donde se rijan, y gouiernen, siruiendo la Regla de fundamento para cargar sobre ella las leyes particulares de cada Religion, que son como diferencias que determinan, y coartan a la Regla como genero, a especie de cada instituto; porque sino, como pudieran

militar debaxo de la Regla de San Aguſtin quarenta y ocho Religiones, todas aprobadas por la Sede Apoſtolica, que refiere el Padre Frai Martin Cornejo, en el libro, *Cifras de San Aguſtin, capit.* 14. Y para que eſto conſte mas, pongamos vn par de exemplos. Dize la Regla, que quando huuiere vno de ir fuera a los baños, ò a otro lugar, no vaya ſolo, porque aſſi ſe guarda mejor la modeſtia, y caſtidad de vnos, y otros: viene aora cada Religion, y determina, quando, y en que ocaſiones ha de ir ſolo, y quando con compañia. Manda la Regla, que los abitos eſtèn en la roperia, ò veſtuario, y los libros en la libreria: Entra aora cada Religion que la guarda, y eſpecifica, que veſtidos, y que libros ha de tener conſigo vno, y quales no, y aſsi de las demas coſas. De manera, que como la Regla de San Aguſtin es tã general, cabe en diferentes Religiones, aunque tengan inſtituto contrario, acomodada, y ajuſtada a cada vno, como genero a eſpecie; y ſe vè eſto harto claro, reſpeto de nueſtra Religion, y la de San Iuan Militar, que las dos profeſſan vna Regla, y con todo eſſo tienen fines diuerſiſsimos, y aun contrarios. Pero con todo eſſo, eſta diſtincion de Regla, y Conſtituciones, como aduirtio bien Suarez *to.* 4. *cit. n.* 5. ſolo es accidental, porque en lo eſſencial, q̃ es obligar, ambas obligã, y en muchas Religiones de la miſma ſuerte, como de la nueſtra lo dirèmos en la Dificultad ſiguiente.

4 La diferencia, pues, entre ambas coſas conſiſte, en que la Regla es mas antigua, y como lei vniuerſal, y fundamental, y las Conſtituciones ſe van haziendo por diſcurſo de tiẽpo, y ſon leyes particulares, añadiendoſe a la Regla, como las extrauagantes al derecho comun. San Antonino 3. *part. tit.* 16. *capit.* 1. §. 4. Azor *lib.* 13. *cap.* 11. *quæſt.* 2. Bartholomæus à Santo Fauſto *lib.* 6. *de voto obedientiæ, quæſt.* 4. Nigronio *vbi ſupra num.* 6. Lezana *tom.* 1. *cap.* 8. *num.* 1. dizen, que ſe diferencia la Regla de las Conſtituciones, en que la Regla, como aprobada por la Sede Apoſtolica, no ſe puede mudar; y *maxime* lo que eſtà inſerto dellas en el derecho comun; y que las Conſtituciones ſe pueden mudar, y variar por los Capitulos Generales que las hazen. Pero aunque eſta doctrina *ſecundum ſe* es verdadera, y *maxime* en las Religiones que la tienen propia, pero en las que no, depende mucho ſu verificacion de los priuilegios que cada Religion tiene para poder hazer Conſtituciones, aunque ſean *præter Regulam*, ò moderando la Regla, ò interpretando algun precepto; y en nueſtra Religion, y en otras muchas, de la miſma manera obliga la Regla de San Aguſtin, que las Conſtituciones, y no mas; porque aſsi como las Conſtituciones no nos obligan a pecado mortal, ni venial, aſsi tampoco la Regla; y por cõſiguiente, todo tiene vna miſma fuerça, *proportione ſeruata*: y por lo ordinario, aſsi como eſtà confirmada la Regla, aſsi lo eſtàn tambiẽ todas las Conſtituciones de las Religiones, ſi bien la Regla ſiempre tiene primer lugar en autoridad, y veneracion. De aqui es lo que notan Suarez *tom.* 4. *de Religio. tractat.* 8. *lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 6. Lezana *vbi ſupra*, que no ſe puede dar Religion alguna ſin Regla, ò coſa que tenga vez de Regla, porque es el alma della, y della ſe llaman Regulares; pero puedeſe dar verdadera Religion ſin Conſtituciones diſtintas de la Regla, como ſe vè en la Cartuxa, y los Minimos. La diferencia que ai entre precepto, y Conſtitucion, declara con la brevedad que ſuele à Santo Fauſto en el lugar citado, *quæſt.* 43. *& quæſt.* 3.

DVDA III.

DE LOS MOTIVOS QVE tuuo nueſtra Religion, para abraçar la Regla de S. Aguſtin.

1 AVnque tengo por conſtante, que los motiuos que han tenido todas las Religiones que militan debaxo de la Regla de San Aguſtin, ſon los miſmos que tuuo nueſtra Orden, ò por lo menos poco diferentes; pero como no me conſta, no he querido exemplificarlo, ſino ſolo en nueſtra Religion, pero de lo que della dirèmos, ſe podrà inferir para las demas.

2 Reſponde, pues, el Padre Frai Ioſef de Siguença, nueſtro Coroniſta, en el lugar citado, que el tomar nueſtra Orden por arrimo, y apoyo la Regla de San Aguſtin, no ſolo fue diſcreta eleccion de nueſtros primeros Padres, ſino tambien particular conſejo, y amoroſa perſuaſion de nueſtro Santo Padre Gregorio XI. quãndo aprobando nueſtra Orden, dixo a nueſtros Fundadores: *Amoneſtamos, que guardeis la Regla de San Aguſtin, debaxo de la qual militareis, y ſeruireis a nueſtro Señor*; cuyo conſejo, por ſer de la Cabeça de la Igleſia, y de padre tan fauorecedor, y bienhechor de nueſtra Sagrada Religion, lo admitieron, y recibieron con accion de gracias. Los motiuos deſta tan ſanta, y prudente eleccion, pone dicho Padre Frai Ioſef, con la grauedad, y elegancia que ſuele.

El

3 El primero, por ser de tan gran Santo, como Agustino. El segundo, por la amistad tan estrecha que tuuo con nuestro Padre San Geronimo. El tercero, por ser tan Apostolica, y tan llena de documentos Euangelicos, que mas parece Texto sagrado, que disposicion humana. El quarto, por ser tan llana, tan verdadera, tan puesta en razon, que seria temerario el que dudasse della. El quinto, porque es tan suaue, y facil, que ni contiene imposibilidades estrañezas, ni rigores que atemorizen su obseruancia. El sexto, y vltimo, porque tiene en si tanta claridad, y latitud, que ni ha tenido necessidad de declaraciones de Pontifices, ni otros Superiores, ni de adiciones a sus preceptos, para que dexe de ser en todo perfecta, cumplida, y Religiosa; cuyos motiuos, al menos bien poco diferentes, mouieron al gran Patriarca Santo Domingo, sobre auer la yà èl guardado, siendo èl Canonigo Regular de Osma, para que su Sagrada Religion la tomasse por fundamẽto, direccion, y niuel de su obseruancia, como consta de las Constituciones de aquella Illustrissima Religion *d.1.cap.15.litt.G.in declaratio.* de las quales me valdrè yo en muchas partes desta obra, por frisar tanto con las nuestras. Las demas Reglas tienen tambien grandes excelencias, como lo põdera de la de San Benito Victores *preludio 7.cap.3.num.2.* y de la de los Franciscos sus Professores: pero como mi intento es solo tratar *ex professo* de la de San Agustin, por esso dexo las demas.

APENDICE
POR LA ORDEN
DE NVESTRO PADRE
San Geronimo.

ARriba *tract.1.dificult.4.dud.4.num.8.* hablando de la Religion, que nuestro Padre San Geronimo instituyò, y entablò en Belen, diximos como el Santo no auia hecho Regla, sino que viuia monasticamente con documentos que auia sacado de los Santos Padres, y que auia tenido algunos discipulos, los quales despues dèl muerto, fueron continuando su Religion, y fundando algunos Conuentos, si bien huyendo de la persecucion de los tiranos, que entonces oprimiã a la Tierra Santa. Alargando, pues, aora esta doctrina, assiento en lo que dizen todos los Historiadores, fundados en la Epistola 27. del Santo, que intitula: *Epitaphium Paulæ matris*, de donde se saca, que Santa Paula fundò quatro Monasterios en Palestina, los tres de Monjas, y vno de Monges, en este entrò nuestro Padre San Geronimo, como Superior, y Maestro de los Mõges: alli introduxo su doctrina, y entablò la vida Monastica, de tal suerte, que a su fama cõcurriò tan gran numero de Monjas, que fue forçoso ensanchar, y crecer el Monasterio, gastando de su patrimonio, y limosnas todo quãto pudo auer a las manos. Las palabras del Santo en la Epistola 26. *ad Pamachium prope finem*, son estas: *Nos in ista Prouincia ædifica.o Monasterio, & diuersario propter extructionem fortè, & modo Ioseph, cum Maria in Bethleem veniens, non inueniat hospitium tantis de toto orbe confluentibus turbis obruimur Monachorum, vt nec cæptum opus deserere, nec supra vires ferre valeamus:* y luego concluye, con que imbiò a su hermano Paulinano a su tierra a vender la poca hazienda que le auia quedado, para acabar de edificar el Conuento.

2 Iunto al Conuento, ò dentro dèl estaua la escuela de San Geronimo, de que ai oi mucha memoria en la Tierra Sãta. El Padre Quaresmi Franciscano, Comissario de la Tierra Sãta, en su Ierusalem Illustrada *tom.2. peregrina. 2.cap.1.* describe, y pinta qual era esta escuela, ò aula donde el Santo viuia, y tenia su libreria, y leìa a los subditos, y recebia las visitas, la qual oi por nuestros pecados, como dize dicho Autor, la han conuertido los Turcos en canalleriza. Iunto a esta escuela, dize el Padre Quaresmi *peregri.2.citata, lib.6.c.17.* que estaua el Oratorio de nuestro Padre San Geronimo, y que oi dia ai vn Altar en el donde se dize Missa, y que ai tradicion, que traduxo alli el Santo Dotor la Biblica, en cuya prueba trae la autoridad de Frai Bonifacio *lib.2.de perenni cultu Terræ Sãctæ*, Autor de aquellos tiempos, y a quien se dà mucha fe, y añade, que biẽ cerca de alli està el Sepulcro del Santo: y refiere Quaresmi *vbi supra, cap.18.* que està en forma de Altar, cubierto con vna mesa, ò tabla de marmol, que aunque el cuerpo fue trasladado a Roma, como lo dizen las liciones del Breuiario Romano, pero en testimonio del Sepulcro que estaua alli, ha quedado esta memoria, y deuocion de los fieles.

3 No solo ampliò, y creciò nuestro Padre San Geronimo el Conuento que edificò Santa Paula, sino q̃ tambien hallamos que edificò otro famoso en vn bosque, ò valle, no lexos del monte Quarantana, donde Christo nuestro

bien fue tentado, quizà seria, que viendose tan ocupado en el Conuento de Belen, con ocasiò de los Monges, y peregrinos que cada dia llegauan, escogiò fundar otro Monasterio en el desierto, para vacar alli al estudio de la Sagrada Escritura. Mueueme a esto, la autoridad de Bonifacio, testigo ocular *libr. 2. citato*, y lo refiere Quaresmi *peregrina.6. cap.8.* Dize, pues, Bonifacio hablando deste Conuento estas palabras: *Ab Ecclesia S. Ioannis Baptistæ Sargentibus, & ad meridiem pergẽtibus occurrit illa vasta solitudo Hieronymi Sãcti, & in ipsa Ecclesia, & Monasterium miræ pulchritudinis, in claustro maiori (vt cernis) est ipsamet imago parieti de picta eiusdme glorioſsimi, & Diui Hieronymi: ingressum eius in solitudinem; & quando ad superos cõcessit in Bethleẽ, vt in mundissimo speculo videre poteris.* Todas estas son palabras de Bonifacio, el qual como testigo de vista và pintando lo que alcançò del Monasterio, afirmando, que era mui hermoso con diferentes claustros, con quien contesta Adriconio *in Tribu Iuda, num.26.* Deste Monasterio, ó celda de San Geronimo, afirma el Padre Quaresmi *cap. 8. citato*, que se veen oi las ruinas, y que por estàr en parte tan aspera, dexan de ir a ella muchos peregrinos, porque a los Turcos que les guian les sabe mal llegar allà por la aspereza del camino; y añade, que està junto al mar muerto.

4 Muerto el Santo, le sucediò en el oficio de Superior, y Prelado, no su hermano Paulinïano, como quiere el Padre Frai Iosef de Sigüença, que en esto engañòse, sino Eusebio Cremonense; assi lo afirma Felipe Ferrario Alexandrino, *seruorum Sanctæ Mariæ*, en su Catalogo de los Santos de Italia, hablando de Eusebio Cremonense *die 4. Martii*, y lo refiere Quaresmi *peregrina.2. cap.28.* Dize, pues, Ferrario: *Eusebius ciuis Cremonensis à teneris pietatem colens, relictis patribus, opibus, & patria, in Palestinam profectus est: vbi factus Monachus sub Sancto Hieronymo, eos breui tanto Doctore fecit progressus, vt ab eo Cœnobio Bethleemitico Abbas præficeretur, quo in munere præclare sãctæque ita segessit, vt mortuo magistro tres defunctos, cilicio Sancti Hieronymi illis admoto, reuocarit ad vitam. Demum cum in hora mortis aduersus demonis aggressiones si S. Hieronymus, ad fuisset obdormiuit in Domino: corpus, ad præceptoris sui corpus appositum est, idest prope ipsum;* de cuyas palabras consta, como le sucediò a nuestro Padre San Geronimo: contestan Petrus de Natalibus *lib.7. cap.64.* Baronius *tom. 5. anno* 394.

5 Casiano tambien fue dicipulo de nuestro Padre San Geronimo, porque como afirma el en muchas partes de sus obras, que refiere Gaceo su Comentador en su vida, desde niño se criò entre los Monges de Palestina, y en muchas partes de sus obras, particularmente *lib. 3. de diurnis orationi. cap.4.* haze mencion de su Monasterio: *In nostro quoque Monasterio* (dize) *primitus instituta, vbi Dominus noster Iesus Christus natus ex Virgine, humanæ infantiæ, susciperet incrementa dignatus, nostram quoque adhuc in Religione teneram, & lactentem infantiã suæ gratia conformauit;* y de que hable del Monasterio Bethleemitico de nuestro Padre San Geronimo, pruebanlo Gaceo en aquel lugar, con muchas autoridades del mismo Casiano. Y la razon parece llana, porque en aquellos tiempos no auia otro Conuento en Belen, que el que fundò Santa Paula, y ampliò S. Geronimo. Despues en su vejez, auiendo sido dicipulo de San Iuan Chrisostomo, no se sabe con que ocasion fue desterrado a Marsella, si bien algunos Autores dizen, que fue gusto suyo; pero sease desto lo que fuere, por lo menos concuerdan en que fundò alli dos Monasterios, vno de Monges, y otro de Monjas; y de que fuesse del instituto de nuestro Padre San Geronimo es mui verisimil, porque no hallamos cosa en contrario, ni la Coronica nueua de Marsella, escrita en Frances, dize de que instituto era el Conuento de San Victor, que fundò Casiano, y pues el se criò con la leche del Monasterio Bethleemitico de nuestro Padre San Geronimo, no es adiuinar juzgar que seria de su instituto; por lo qual no sè yo cõ que fundamento le ponen algunos el abito de San Basilio, y otros el del Carmen, porque no hallo palabra que lo fauorezca, y por lo menos nosotros tenemos possesion de auerse criado a los pechos de la doctrina, que San Geronimo mi Padre tenia introducida en el Conuẽto Bethleemitico. Este Conuento de S. Victor de Casiano de Marsella durò muchos años, aunque despues no sè con que titulo ha passado, pienso a los Padres Benitos.

6 De los dicho se coligen dos cosas. La primera, que la Religion de San Geronimo durò muchos años muerto el Santo, por medio de los dicipulos, Eusebio, y Casiano. Lo segũdo, que no tiene razon el Padre Quaresmi, diziendo, que de justicia le toca a la Orden Serafica el obtener, y posseer los Cõuentos que S. Geronimo nuestro Padre, y S. Paula edificaron; porq̃ aunque es verdad que la Sede Apostolica se les ha apilcado, viendo q̃ auiã faltado los Geronimos cõ ocasiõ de las persecuciones, pero esso ha sido por no auer quedado por allà Religiosos Geronimos sucessores de los de Palestina q̃ pudiessẽ boluer a viuir en ellos,

que

que si los huuiera, y lo pidieran, es certissimo que los Pontifices no dieran lugar a que passaran a otra Religion. Buen exemplar tenemos en lo que ha passado en nuestros tiempos en Alemaña con la inuasion del Rei de Suecia, el qual derribò, y quemò muchas Abadias de la Orden de San Benito; pero despues que las boluio a conquistar el Emperador, no obstante que la Compañia, por medio del Padre Laiman, pedia aquellos Conuentos para Seminarios, y Colegios, la Religion de San Benito alegò su derecho, y ha buelto a gozar dellos, como lo afirma, y prueba el P Roman Hai Benedictino *en su Astro inextincto*, libro curioso, y docto, y aunq̃ aora *nouissime* le respõde el P. Iuã Crusio de la Cõpañia, dãdo por titulo a su libro, *Eclipsis, seu deliquium Astri inextincti:* pero a la verdad, la Orden Benedictina siempre tiene su derecho en pie. Todo esto he dicho en gracia de nuestra Orden, y la continuacion de sus principios.

DVDA IIII.

SI ESTAN OBLIGADOS los Professos a guardar la Regla, como se obseruaua en sus principios, ò como la hallan yà relajada.

1 TAmburino *tom.3.de iure Abbatum, disput.4.quæst.5.* refiere varias opiniones desta question; pero podemos resoluer cõ Panormitano, Nauarro, y Azor, a los quales refieren, y siguen el mismo Tamburino *num.3.* Lezana *tom.1. cap.7. num.16.* Peirinis *tom. de subdito, quæst.1.cap.8.§.4.* Rodriguez *tom.1. q. 69.art.2.* Reginaldus *in praxi, lib.18.num.396.* Sanchez *in Decalog.lib.3.cap.2. num.26.* y comunmente todos con Santo Tomas *in 4. dist. 38.quæst.1.art 3.qla.1.ad 5.* que si tratamos de las cosas sustanciales, y essenciales a la Religion, contenidas en la Regla, quales son lo tocante a los tres votos solemnes, que en tal caso, no obstante qualquier relaxacion, por antigua que sea, estàn obligados los Professos a guardarla en su pristino estado, porque aquella relaxacion es corruptela, pues es cierto que contra la obseruãcia de los votos, no puede costumbre alguna prescriuir, siendo, como es, su obseruancia de *iure diuino.*

2 Pero si hablamos de las cosas accidentales al Estado, y Regla, y que solo siruen de ayudar a la obseruancia Regular, y mayor perfeccion, que en tal caso, no solo la costumbre inmemorial, sino la omisson, ò relaxacion de quarenta años, aunque sea memorial bastarà para escusar a los Religiosos de su obseruancia, porque como estas cosas son accidentales a la Religion, y pueden estar juntas, y apartadas della, conseruandose lo essencial de la Religion, en tanto solo pueden obligar, en quanto tienen fuerça de leyes, y Constituciones: estas se pueden abrogar, y perder su fuerça por costumbre contraria; luego si la hallan yà desta manera, los professos no tendràn que recurrir a su pristino estado. La razon dan Santo Tomas *vbi supra*, Lezana *num.17.* Salas *de legibus, disp.8.sect.12.num.62.* Peirinis *concluf.2.* Perez Arçobispo de Tarragona *in comenta. Regulæ S. Benedicti, cap.7.num.35.* porque vno quando professa, pretende prometer guardar la Regla como la halla, y como està en costumbre; a mas, de que no se presume estar relaxada la Regla, mientras no se explique; que no porque se falte tal vez a este, ò aquel precepto yà està relaxada; y *maxime, si Regula aliquorum culpa non seruabatur; vti notant* Tamburinus *quæst.6.num.6.* Peirinis *citat.* el qual explica en que consista esta costumbre, y como se entiende.

3 Pero que seria, si quisiessen el Superior, y mayor parte del Conuento, boluer la Regla relaxada a su pristino estado; obligaria a los subditos? Para lo qual aduierto con Nauarro *lib.3.consilio.consi.43. de Regula. num.2.* Bañes *2.2.quæst.2.art.10.dub.6.* Bonacinà *de legibus, disp.1.quæst.1.punct.3.num.18.§.adde Prælatos,* Sanchez, Salas, & Tamburinus *locis citatis,* que quando vna Regla no està abrogada por legitima costumbre, sino por remission, y relaxacion de algunos pocos, que en tal caso puede el Superior con la mayor parte del Cõuento hazer nueuas Constituciones de su pristino estado, y compeler con ellas a todos los Religiosos que las guarden, porque supuesto que votaron aquella Regla, bien puede el Superior con nueuas leyes compelerles a su rigurosa obseruancia: la duda està, quando està yà relaxada *communiter.*

4 Tamburino *disp.4.cit.quæst.6.* pone quatro opiniones acerca este punto; pero dexadas, como poco importantes, digo lo primero, mui bien pueden los Generales con el Capitulo General, ò por lo menos con la mayor parte dèl, reformar la Regla que està caida, y abrogada por costumbre contraria, y reduzirla a su pristino estado; de tal manera, que queden obligados los professos, assi los que vinieron en ello en el Capitulo, como los que repugnaron a la obseruancia de su reforma, y puedan compelerles a ello. Assi lo tienen el

Abad Inocencio, Felino, Silueſtro, Tabiena, Cordoua, Azor, ambos Rodriguez, y otros que refieren, y ſiguen á Santo Fauſto *lib. 6. q. 11. & 114.* Lezana *tom. 1. cap. 7. num. 19.* Peirinis *tom. de ſubdito, quæſt. 1. cap. 8. §. 3.* Vazquez *1. 2. diſp. 154. cap. 4 num. 25. & 26.* Reginaldus *ſupra, num. 396.* Perez *num. 37.* Tamburino *nu. 3. & quæſt. 3. num. 4.* La razon es, lo primero, porque eſto es mui conforme al Cõcilio Tridentino *ſeſ. 25. cap. 1. de Regula.* Lo ſegundo al *c. 1. de his quæ fiunt à maio. par. capi.* Lo tercero, porque por vna parte eſto es mui ſanto, y ſaludable, por otra ai poder en el General, y Capitulo para ello: pues no es eſto, ni cõtra Regla, ni fuera della, ſino mui en fauor della; luego obligacion corre a los ſubditos de ſugetarſe a lo que es medio mui importante para la conſeruacion de la pureza de la Regla: luego eſtan obligados: y aduierte el Padre Frai Martin de San Ioſef en la expoſicion del primer breue, que es de Vrbano VIII. *fol. 383.* que quanto a la Regla de San Franciſco no puede auer dificultad en eſto, porque no ſolo no puede relajarla la coſtumbre, pero y aun de lo diſpenſado por los Romanos Pontifices no puede oi vſarſe, por la renocacion de Vrbano VIII. y trae por exemplar, el lleuar camiſas de lana, ó lino los Religioſos, y lleuar calzado de zapatos, &c. Caſtro Palao *tom. 3. tract. 16. diſput. 4. punct. 4. num. 10.* dize, que tambien los Nouicios en profeſſando, eſtarán obligados. *quia illa, non eſt noua auſteritas, ſed antiqua debita inſtitutio*, y cita a Suarez, Vazquez, Sanchez, Layman, y otros, los quales entienden eſto de la reformacion neceſſaria para la obſeruancia de los votos, y vida Regular.

5 Digo lo ſegundo, mui probable es, que pueden los Generales, *& proportione ſeruata* los Prouinciales, y en nueſtra Orden los Priores, por ſi ſolos, ſin el Capitulo, reformar, y leuantar la Regla caida, compeliendo a los ſubditos, a que la guarden, ſegun ſu priſtino eſtado. Aſsi lo afirma Panormitano *cap. ſuper eo de Regula. num. 6.* Sanchez *lib. 6. cap. 2. num. 35.* Peirinis *de ſubdito*, à Santo Fauſto *quæſt. 115.* Tamburino *num. 7.* Lezana *ſupra, & cap. 6. nu. 60. & alijs apud ipſos.* Lo primero, porque es obligacion de los Prelados conſeruar la Regla en ſu pureza, como manda el Concilio. Lo ſegundo, porque teniendo obligacion el Prelado de encaminar a ſus ſubditos para la perfeccion, ſi juzga que es eſte medio eficaz, puede mui bien obligar a ello, lo qual no excede de ſu poder: y añade Lezana, que no pueden reſiſtir a eſto los ſubditos, porque por el propio caſo que ſon miembros de la Religion, y profeſſan ſu Regla, eſtan obligados, *cum proprio diſpendio*, a procurar el bien, y conſeruacion de la Religion: conſta euidentemẽte, que el bien de vna Religion, y la conſeruacion de la Regla, depende de la reformacion; luego deuen no reſiſtirla, ſino abraçarla. Tambien añade Sanchez *num. 27.* que aunque eſtos Prelados no tengan poder para hazer leyes, ni Conſtituciones, ſino ſolo de poner preceptos, los quales eſpiran con ſu muerte, ò con el oficio, pero quanto a la reformacion de la Regla tienen el miſmo poder que los Generales con el Capitulo General; y reſpeto de la Regla de San Franciſco, lo tengo por cierto, porque conſta della, que ſe recurra a los Prouinciales, quando no ſe guarda, ò no ſe puede guardar.

6 Limitan, empero, las cõcluſiones pueſtas los Dotores citados. Lo primero a las aſperezas, que deſde ſu principio ſe incluyeron en los votos, y no de las demas, *ita* Caſtro *multis relatis ſupra, num. 8.* Lo ſegundo, que la nueua reformacion no ſe entienda, reſpeto del facto de cumplision, el qual no puede lleuar la nueua auſteridad, y aſsi bien podrá diſpenſar con èl el Superior, a que guarde lo antiguo, ò ſe paſſe a Religion mas ancha. Y lo miſmo podrán, reſpeto de otro qualquier Religioſo delicado, como lo nota Nauarro *conſil. 56. nu. 1.* Peirinis *vbi ſupra.* Lo ſegundo lo limitan, a quando vn Religioſo votò la Regla de la manera que ſe obſeruaua quando profeſsò, ò no tuuo intento de obligarſe a mas de lo que entonces eſtaua en vſo: *quia votum, nõ poteſt obligare vltra intentionem vouentis, ita citatis* Tabiena, *&* Nauarro, Sanchez *cap. 2. citato, num. 39.* Peirinis *verſi. ſecundo limitant*, Tamburinus *quæſt. 6. num. 5.* Pero a mi hazeme dificultad eſta limitacion, y ſe la haze tambien a Geronimo Rodriguez *reſol. 20. in fine.* porque todos votaron deſta manera, y *conſequẽter* el Superior no podrá obligar a nadie, lo qual parece abſurdo, y contra la concluſion, y las Monjas con que votaron aſsi, les compeliò juſtamente Bonifacio VIII. a clauſura; y aſsi vna de dos, ò el Superior ſolo no podrá ſin el cõſentimiento de los ſubditos boluer al priſtino rigor, ò ſi puede, podrá compeler a qualquier, como no aya cauſa para diſpenſar en eſte, ò aquel, que ſi la ai, yá dezimos que puede diſpenſar. Y aſsi Vazquez para concordar vno cõ otro, dize, que la reforma no ha de ſer de nueuos rigores, y auſteridades, ſino de lo neceſſario a la obſeruancia Regular, lo qual queda a arbitrio de buen varon, doctrina biẽ poco diferente de la que nos dixo Caſtro. La tercera limitacion es, en caſo que ſe aya mitigado la Regla con autoridad del Sumo Pontifice, ò relajadoſe con la coſtumbre inmemorial, porque los profeſſores hallandola deſta ma-

manera no es su intento obseruarla en su primer rigor, *& præsumitur iusta causa relaxationis, inquit* Peirinis *citatus, versiculo tertio limitant.* Pero de ai saco yo, que sino es voluntario en los subditos obligarse con nueua lei a la primer obseruancia, que no tendràn obligacion, y *consequenter*, que no podràn los Superiores compeler a ello, lo qual parece contra la segunda conclusion puesta arriba. De donde vengo a inferir, que tambien es mui probable, que no pueden los Superiores solos obligar a nueuos rigores, aunque sea en orden a la primera obseruancia de la Regla.

DVDA V. Y VLT.

COMO ES EL NIVEL para mandar en los Prelados la Regla.

1 MVi ordinario es en los Autores el disputar, si pueden los Prelados mandar, y poner preceptos contra la Regla, sobre la Regla, ò debaxo de la Regla; pero esta question yà en gran parte està decidida con las leyes que las Religiones hazen, interpretando la Regla, y explicando el poder de los Prelados. Arriba en el *tract.4.part.*1. tratando de la obediencia, tratamos algo desto; y abaxo en el *tract. de potestate Prælatorum, dificul.*2. tratarèmos de los preceptos que pueden poner, y alli se dirà tambien algo de la Regla, por lo qual aqui breuemẽte nos desembaraçarèmos desta question.

2 Assiento en lo que prueba largamente Tamburino *disp.4.citat.quæst.*1. que los Abades, y los Superiores estàn sugetos a la Regla, como los demas subditos: pruebalo con algunos lugares de la Regla de San Benito. Y la razon es llana, porque la Regla es de Legislador mas supremo que ellos, y no es cosa que ellos con su poder pueden tocar. De las leyes de la Religion, si estàn a ellos sugetos, abaxo lo dirèmos, hablando de las Constituciones. Esto supuesto, digo lo 1. los Superiores obligados estàn por el voto de obediẽcia a obedecer a los Prelados supremos en todo lo tocante a la entereza, y pureza de la Regla, no solo en lo que es *simpliciter* necessario para esto, sino en todo lo que puede conducir a ella, y como preambulos puede mandar todos los preceptos Eclesiasticos, aunque aliàs estèn mandados por la Iglesia: porque como aduierte Cayetano, y del Tamburino *num.*1. *saltim indirecte pertinent hæc ad Regulam.* Esta conclusion es de Santo Tomas 2.2. *quæst.*105. *art.*5. *ad* 3. *& quotlib.*10. *art.*10. y con el todos los Teologos, los quales refiere Tamburino *quæst.*3. *nu.* 6. y lo manda assi el Concilio *vbi supra.*

3 Digo lo segundo, no puede mandar el Prelado cosas que sean sobre la Regla; *ita* D. Thomas *supra*, S. Antonino, y otros que citan, y siguen Sanchez *cap.*2. *num.*15. Tamburino *n.* 7. Fr. Martin *cap.*21. *num.*8. Vaseo, *V. Religio* 4. *num.*9. Castro *punct.*4. *citat. num.*2. Peirinis *de subdito, quæst.*1. *cap.*8. *concl.*2. *&* §.1. *sequenti extendit hanc doctrinam ad Summum Pontificem.* La razon es la que dimos arriba, de que no prometio el professante obedecer en cosas que son sobre la Regla, porque su promessa era libre, y solo se estendiò a lo concerniente a la Regla, y no a lo que es de fuera de su esfera; y assi el Prelado no puede obligar al subdito a este excesso, y por esso dixo mui bien San Bernardo *de dispensa. & præcepto. Prælati iussio, vel prohibitio non prætereat terminos professionis: nec vltra extendi potest, nec contrahi citra. Nihil me Prælatus prohibeat horum, quæ promisi; nec plus exigat quam promissi: vota mea ne augeat sine voluntate mea, nec minuat sine certa necessitate:* no pudo ponderarlo mas el Santo. Limitan, empero, los Dotores, en caso que se le impusiesse este excesso a algun subdito *in pœnam delicti*, que en tal caso, aquello viene a ser como penitencia, y castigo. Lo mismo digo, quando se le impusiesse para guarda de los votos, juzgandolo por necessario. Pongo por caso: a vn Religioso luxurioso prohibirle la salida de casa.

4 Digo lo tercero, no estàn obligados los subditos a obedecer al Prelado, quando les manda algo contra la Regla, sino en caso que dispensare, y tuuiere poder para ello; assi lo tiene Santo Tomas 2.2.*q.*104. *artic.*5. y otros quinze Autores que refiere, y sigue Peirinis *cap.*8. *citat. concluf.*3. Tamburino *quæst.*3. *citat. num.*9. Fr. Martin *cap.*21. *n.*3. lo trae del mismo San Francisco. La razon es, porque al Prelado no se le dà otro poder sobre la Regla, que el que la misma Regla le concede: si puede dispensar, y ai causa para ello, obligado està el subdito a obedecer, porque en tal caso lo que se manda, no es contra la Regla, pues mãda segun ella; pero fuera deste caso, no puede mandarlo: Quando ai duda que se aya de hazer, abaxo en el *tractat.*10. *dificult.*2. lo dirèmos.

5 Digo lo 4. quando manda el Superior cosas que son fuera la Regla, hase de ver si son cosas impertinentes, sino lo son. Põgo por caso: mirar como buelã las aues, leuantar pajas del suelo, no ai obligaciõ, porque aquello no sirue para mayor obseruancia de la Regla; con todo esso se ha de andar en esto con mucha cautela,

tela, y resignacion, que quizà lo que parece que no importa, es necessario, y las leyes, y Constituciones de las Religiones menudean mucho, y se estienden a muchos casos singulares, y assi siempre el obedecer es seguro, y el no obedecer escrupuloso. Que bien lo dixo el Pontifice Gregorio, *cap. quid ergo* 11. *quæst.* 3. *Sciendum tamen est numquam per obedientiam malum fieri.* Y si estas cosas, que al parecer son impertinentes, se ordenan a algun buen fin, como para rendir la voluntad de vn subdito, ò mortificarle, como que plante lechugas al reues, que dè dos bueltas, &c. Dize Fr. Martin *numer.* 6. con San Buenauentura, y otros, que està obligado el subdito; a mas, de que en no obedecer ai peligro de menosprecio. Pero si las cosas que son fuera la Regla, conducieren algo a su mayor pureza, y obseruancia, entonces, como dize Santo Tomas *in* 4. *distinct.* 44. *quæst.* 2. San Antonino, Armilla, Tabiena, Siluestro, y Rosella, a los quales refieren, y siguen Fr. Martin, & Peirinis *citat.* Miranda *tom.* 1. *Manual. quæst.* 26. *artic.* 9. Tamburino *quæst.* 3. *numer.* 11. ai obligacion de obedecer, porque aquello no passa los terminos de la promessa que hize en la profession; ex D. Bernardo *vbi supra.*

6 Digo lo quinto, en las cosas que son *infra Regulam*, como si la Regla mandasse que se tuuiesse vna hora de oracion mental, y el Prelado me mandasse que tuuiesse media sola; si ai causa para mandar aquello el Prelado, ò porque yo estoi enfermo, ò por algun otro incidente, deuo obedecer; pero si no ai causa, no. Assi lo tienen los Autores citados, y con ellos Lesio *lib.* 2 *de iust. & iur. capit.* 41. *dub.* 9. *numer.* 76. Peirinis *concluss.* 5. La razon consta de lo dicho en las demas conclusiones. En duda, si ai, ò no causa, *semper standum est pro Prælato, & obedientia.* Fiualmẽte acerca de si puede compelerlos el Romano Pontifice a Regla mas estrecha, responden comunmente todos, que no, por la razon de San Bernardo *supra*, donde en el *capit.* 7. & 8. explica mui bien toda esta doctrina; y San Gregorio, & *refertur capit. gesta, distinct.* 27. dixo: *Iustum est, vt nemo crescere compellatur inuitus.*

DIFI-

DIFICVLTAD II.

COMO, Y DE QVE MANERA OBLIGAN LAS REGLAS, Y PARTICVLARMENTE LA DE SAN AGVSTIN.

NO es mi intento en esta Dificultad explicar *ex professo* la Regla de San Agustin, que esto corre por quenta de sus hijos, assi los Canonigos Regulares, como los Hermitaños, y yà lo han hecho Hugo de Santo Victore, Canonigo Regular Lateranense, y Trullo, Canonigo Reglar de la Metropolitana de Zaragoça, y Vmberto, General de la Religion de Santo Domingo. Solo, pues, pretendo mostrar, que la materia de la Regla, en vnas, y otras cosas es obligatoria, y como lo es, y si obliga *ex vi Regulæ* a pecado venial, ò mortal; y de aqui se podrà colegir doctrina para las otras Reglas *proportione seruata.*

DVDA I.

SI OBLIGAN LAS REGLAS, particularmente la de San Agustin, *ex vi Regulæ* a pecado.

1 PAra claridad, y decision desta duda, supongo lo primero, lo que aduirtiò biẽ Suarez 4 *tom. de Religione, tract. 8. lib. 1. cap. 2.* y dèl Lezana *tom. 1. cap. 7. num. 2.* que aunque al principio algunas Reglas, de cuyo numero es la de San Agustin, fuessen no mas que vna instrucion, y modelo de la vida Regular, y Monastica: pero despues que los Romanos Pontifices las aprobaron, y confirmaron, subieron a ser de leyes, y a obligar *aliquo modo* a los que las aceptaron, y professaron. y assi los Superiores de las Religiones que las tienen, pueden mui bien en virtud dellas castigar a los transgressores, y executar las penas que contienen, y poner otras de nueuo. Todo lo qual es suficiente para que sean verdaderas leyes, aunque no rigurosas, como arriba diximos. Siendo, pues, leyes, de necessidad han de obligar en alguna manera, porque aliàs no serian leyes, sino consejos, como lo prueban largamente los Dotores en la materia *de legibus*, y en particular de la lei, que es Regla, lo prueba Suarez *vbi supra, & tom. 3. lib. 10. cap. 7.* y que la de San Agustin obre algo, no solo respeto de sus hijos, sino tambien en otras Religiones, como la de Sãto Domingo, y la nuestra, està llano, porque sino, no tuuieramos mas obligacion por votar de viuir segun ella, que sino votaramos, lo qual no se puede dezir.

2 Lo segundo supongo con todos los Comentadores de todas las Reglas, que no ai Regla alguna, que absolutamente obligue *sub culpa graui* a todo lo que en ella se contiene, sino cada cosa conforme se mandare, segũ que explicaremos luego, porque ai preceptos graues, y leues, y consejos, y todo esto obliga diferentemente. Lo tercero supongo con Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 186. Cayetano, Soto, y otros muchos que refieren, y siguen Peirinis *tom. de subdito, quæst. 1. c. 5.* Rodriguez *tom. 3. quæst. Regul. quæst. 50. art. 1.* Lesio *de iust. lib. 2. cap. 41. dub. 9.* Sanchez *in Summa lib. 6. cap. 4. num. 1.* Suarez *3. tom de Religione, lib. 10. cap 7. num. 9.* que ninguna Regla, aun las mas rigurosa, como de la de San Benito lo prueba Alõso de Victores, *prælu. 7. c. 3. n. 5.* à Sãto Fausto *lib. 6. cit. q. 124. & 125.* Caramuel *disp. 7. per tot.* De la de San Francisco Rodriguez *tom. 1. q. 26 ar. 4.* Frai Martin de San Ioseph *cap. 21.* Geronimo Rodriguez *resol. 123. num. 53.* Hugo *in summarium Regulæ, cap. 1. apud* Tamburinum *tom. 2. disp. 24. quæst. 6. fol. 524.* no obligan *ex vi Regulæ* a pecado, sino solo a lo que se manda en ellas con precepto: y assi el consejo obliga como consejo, y el precepto como a tal, mas, ò menos, segun la explicacion de los Superiores, y vso de las Religiones: y añade Sanchez *num. 2.* Vazquez 1. 2. *disp. 162. cap. 4 numer. 6.* à Santo Fausto *lib. 6. quæst. 189.* coligiendo lo de Santo Tomas *quæst. 196. citata, art. 9.* que se entiende esto, aun en el que pretẽdiò obligarse debaxo de pecado mortal, ò venial, a qualquiera cosa de la Regla por error, pensando era de essencia de la profession votar con esse intento. Y la razon es llana, porque este tal solo pretendiò professar, segun el modo que la tal Religion tiene, y assi otra qualquier ma-

yor

yor obligacion le es a èl inuoluntaria por proceder de motiuo erroneo, y consiguiente no le obliga. Verdad es, que vnas Reglas inducen mayor obligacion que otras, ò por el modo de votallas, ò vso de guardallas, y assi notò bien Rodriguez en el *tom.1.quæst.* 11. *art.* 7. y en la *quæst.26.art.4.* que el auer explicado los Romanos Pontifices en el *capit.exijt,§.in primis de verborum signifi.in 6.* y en la *Clement.exiui eod.titu.* muchas cosas de la Regla de San Francisco, como a preceptos que obligan a pecado, no tanto fue atendiendo a la fuerça de las palabras, quanto a la costumbre que tenia su Orden, la qual sirviò de verdadero interprete: Con todo esso hallo gran diferencia entre la Regla de San Francisco, y San Agustin, porque en la de San Francisco vèmos explicado por los Romanos Pontifices muchos casos de obligacion a culpa, sin tocar en preceptos Ecclesiasticos, ò essencia de votos, *vti late demonstrat* Fari Martin de San Ioseph *toto discursu commentarij*, si bien Geronimo Rodriguez *resol.90.num.40.* dize, que aun las declaraciones de los Pontifices en su Regla se han de entender tan suauemente, que las escusan de pecado otros Pontifices, particularmẽte Sixto IIII. si bien a Frai Martin de Sã Ioseph no le contẽta esto, antes afirma, que Vrbano VIII. reuocò las interpretaciones, ò dispensaciones de Sixto. Veasse *nouissime* a Leandro de Murcia, sobre la Regla *cap.3.in præcep. 1.quæst 6.& 7.* pero seasse lo que fuere della, por lo menos hablando de la de San Agustin en quantas explicaciones ai della en el derecho, como se vè en el *cap. super quodam de statu Monachorum*, y en el *cano.non dicatis 12.q.1.* siempre que se pone obligacion de pecado, es porque toca la materia en lo essencial de los votos.

3 Lo tercero supongo, lo que enseñan, assi los Comentadores de la Regla de San Agustin, como otros que *incidenter* tratan della, que no obliga dicha Regla *absolute, & ex se* a pecado mortal, ni venial, ni a sus hijos, ni *à fortiori* a otras Religiones que la tomaron voluntariamente: ni obstan aquellas palabras del principio, con las quales prueban la opinion contraria Enrico: *Hæc igitur sunt quæ vt obseruetis, præcipimus in Monasterio cõstituti*: porque, ó habla el Santo de los dos preceptos de la caridad, que son como Prologo de la Regla, como quieren Vmberto *ibidem*, Siluestro, *V.Religio.1.quæst.11.* el Autor de la Biblioteca Premonstratense, *tom.1.lib.1. sec.9.* Trullo *prelud.2.in ipsam Regulam*, Sanchez *vbi supra, num.3.* ò habla *more paterno*, como quiere Suarez *tom.3.citato, num.18.* y quando no fuesse esso, ni esso otro, el vso que es verdadero interprete de la lei ha obtenido el no obligar alomenos en nuestra Orden: lo mismo prueba Caramuel *citatus*, de la de San Benito.

4 Lo quarto supongo la doctrina que enseñan el mismo Santo Tomas, y Cayetano en el lugar *citado*, acerca la diferencia que ai en el modo de professar vna Regla; porque diferente cosa es votar de guardar vna Regla, ó professar obediencia, segun vna Regla, y por esso llamò Santo Tomas, *cautius profitentes*, a estos segundos, como son los Padres Dominicos, y nosotros, y assi los que *ex professo, primo, & per se*, hazẽ voto de guardar vna Regla, como los Religiosos de San Benito, y Sã Fracisco, no ai duda, sino que les obliga la Regla, segun el rigor de las palabras, explicadas por quien tiene autoridad para ello, como de la de San Benito consta de muchos textos, aunque Caramuel *disp.7.citata, art.3.* muestra sentir lo contrario; y de la de San Francisco de la *Clementi.exiuit citata*, pero en las Religiones que toman la Regla, como a exemplar, y niuel de la vida Religiosa, no obliga mas de lo que quisieron las que la tomaron, pues es cierto, que ni la lei obliga mas de lo qué quiso su Legislador, ni el voto se estiẽde a mas de la intencion del que le hizo: y de que pudiesse hazer esso toda vna Religion quando recibió la Regla, coligelo Suarez en el *4.tom.de Religione citado, cap.3.num.12.* de Santo Tomas: y aũque en el *3.tom.* referido *n.8.* le pareció a dicho Autor que es accidentario, el *profiteri Regulam, vel profiteri obedientiam secundum Regulam*, pero en el *4.tom.lib.2.de varieta. Religio. cap.9.* hablando de la Regla de San Agustin dize, que ai diferencia entre la profession de la Regla de los Padres Agustinos, y Dominicos (y lo mismo es de nosotros) cuya diferencia, no solo ha de consistir, en que los Agustinos dizen en la profession, *B. Augustino*; y los Dominicos, *B. Dominico*; y nosotros, *B. Hieronymo*, sino en obligar menos; lo qual, a mi corto juizio, quiso dar a entender Santo Tomas *quotlib.1. quæst.9.art.1.* y mas claro San Bernardo, hablando de la Regla de San Benito en el libro de precepto, y consta del *cap.58.* de la misma Regla, como lo notò Bartolome de Santo Fausto *vbi supra, quæst.125.*

5 Supuestos pues, los fundamentos dichos, respondo a la duda. Lo primero, como cosa cierta, que en nuestra Sagrada Religion no obliga la Regla de San Agustin, *ex vi Regulæ*, a pecado mortal, ni venial. Consta lo primero, porque a los que la professan en su mayor fuerça, como son sus hijos, no obliga, sino en los casos que explicarèmos abaxo, que es quãdo la materia es precepto Ecclesiastico, subsiãcia de votos, ò otra qualquier virtud, como lo

prue-

repetido post. 520.

prueba Suarez 4. *tom. citato, num.* 6. luego en los que la profeſſan como a exemplar, y modelo, menos obligarà, y aſsi en la Religion de Santo Domingo; luego en las primeras Conſtituciones hablando della dizen aſsi: *Nolumus obligare ad culpam:* Lo qual eſtiende Santo Tomas, *teſte* Suarez 4. *tom. citato, num.* 12. a la Regla, y en nueſtra Orden conſta del vſo, y comun ſentir della. Lo ſegundo ſe prueba, porque como dize bien Sanchez *vbi ſupr. n.* 11. donde no explicò el Legislador obligacion de culpa, porque noſotros la hemos de entender? Pues pudo el dicho Legislador proponer la Regla como conſejo directiuo, ſin obligar a culpa, ſino ſolo a pena. Para lo qual, como aduierte bien Santo Tomas *vbi ſupra*, no es neceſſario preceda culpa: A mas de que como explicaremos abaxo, no obliga tampoco la Regla que no baſte para razon de lei, y ſaluandoſe bien con eſto el titulo de lei, que es meneſter agrauar mas, ſin particular declaracion del Legislador. El Padre Caramuel *diſp. 7. citata, art.* 2. prueba, que en la Regla de San Benito no ſe halla precepto alguno que obligue en conciencia, pero a la verdad a eſta opinion no la tengo por ſegura, por lo que diximos en el *num.* 1. deſta duda, y conteſta conmigo aora *nouiſsime* el Padre Victores en ſu 2. *tom.* del Sol de Occidente, en las notas del Prologo a la Regla.

6 Digo lo ſegundo, ſupueſto que la Regla no obliga, *ex vi Regulæ præciſſe* a pecado mortal, ni venial, el voto de obediencia de viuir ſegun ella, tampoco añade obligacion alguna de pecado, ſino eſtuuiere expreſſado en las Conſtituciones, como no lo eſtà en las nueſtras, ni ai vſo dello. Eſta concluſion tienen Santo Tomas, San Antonino, Paludano, y otros que refiere, y ſigue Suarez 3. *tom. citato, concl.* 4. y pruebaſe, porque la Regla en nueſtra Orden no es materia de voto; como explicarèmos abaxo; y aunque lo que ſe manda en ella ſea *aliquo modo præcepto*, pero por lo menos no es precepto *ſimpliciter*, de tal manera, que ſe pretenda por el obligar a pecado (abſtraigo aora, ſi puede auer precepto a vn *ſecundũ quid*, que no obligue a pecado venial *ſaltim*) pero por lo menos el vſo de nueſtra Orden eſtà, en que los preceptos de la Regla *ex ſe* no obligã a pecado: llamenſe preceptos, ò ordinaciones, ò con otro qualquier nombre. Y confirmaſe eſta razon con el *ſimile* de los Prelados; los quales mandã muchas coſas cõ jurisdicciõ legitima, y poteſtad dominatiua, y con todo eſſo no quieren obligar a los ſubditos a pecado, ſino huuiere deſprecio; y en tal caſo el dexar de cumplillos no es contra el voto de la obediencia *ſimpliciter*, pues no incurre el ſubdito pecado mortal, ni venial por ello, aunque incurra pena, por la qual podrian caſtigalle de juſticia: otra coſa ſeria en vño, que no ſolo votaſſe obediencia *abſolute*, ſino *expreſſe* de guardar la Regla, que en tal caſo, como dize bien Suarez *proxime citatus, num.* 15. obligariale a pecado mortal, ò venial, ſegun la grauedad de la materia. Pero ni aun deſta manera votan los Benitos ſu Regla, como lo prueba Tamburino *quæſt.* 4. *citat. ex cap.* 58. *Regulæ*, Caramuel *vbi ſupra, art.* 5. y lo miſmo creo que es de los Minimos, como ſe colige de Peirinis *cap.* 5. *citato*, §. *voto primo.*

DVDA II.

COMO OBLIGA LA REgla en lo tocante a preceptos diuinos, y humanos.

AVnque es verdad, que la Regla *ex ſe*, no obliga a pecado como hemos dicho, pero con todo eſſo, es fuerça que obligue a algo. Porque lo primero, como aduirtiò bien Suarez 4. *tom. citato, cap.* 2. *num.* 2. deſde el punto que la confirmò el Pontifice adquirtiò derecho, y jurisdicion para diſponer, y obligar como lei; y ſino, como diximos en el ſegundo notable de la duda paſſada, fuera puro conſejo, y no obligara mas al que vota viuir ſegun ella, que al que no. Lo ſegundo, ò porque la Regla, y ſu obſeruancia contienenſe debaxo del voto de obediencia, como lo enſeña Sãto Tomas en el lugar citado, donde dize; que el voto de obediencia obliga a guardar el precepto Regular, ora ſea impueſto por ſu Superior, ora contenido en la Regla. Lo miſmo afirman Cayetano, San Antonino, y otros que refiere, y ſigue Suarez *tom.* 3. *citato, num.* 5. *cõcl.* 2. Tamburinus *quæſt.* 3. *num.* 6. Peirinis *cap.* 5. *citato*, §. *noto quarto.* Y la razon es llana, porque el Religioſo en la profeſsion promete obediencia a los Prelados de ſu Religion, los quales no ſolo mandan cõ preceptos perſonales, ſino tambien con lei contenida en la Regla; luego el voto de obediencia cae ſobre ambas coſas; y confirmaſe eſto, porque quien puede negar, que no pueda mas facilmente apretar el Superior al ſubdito en la obſeruancia de las coſas tocantes a la Regla, que no en otras que ſe contienen en ella? Luego eſſo preuenir tiene de la mayor obligacion que tiene el ſubdito a ſu obſeruancia; luego queda llano reſultar en el ſubdito por razon de la Regla, obligacion.

Pa-

2 Para inteligencia, pues, de qual sea, aduierto con los mismos, Santo Tomas, y Cayetano arriba citados, y otros muchos que refiere, y sigue Peirini *tom. de subdito, cap. 5. citato, §. noto secundo*: que quatro generos de cosas ai en la Regla, que pueden obligar. El primero contiene las que son de preceptos natural, diuino, y Eclesiastico, como es amar a Dios, no codiciar mugeres, rezar las horas Canonicas, y otras semejantes. El segundo es, de las que tocan en la essencia, y sustancia de los votos, como obedecer al Prelado, dar, ni recebir sin licencia, exercitar acciones deshonestas, &c. El tercero, de las que tocan a la obseruancia exterior, como son lleuar los abitos que dà la Religion, como ella los dà, guardar los ayunos, andar juntos, silencio, y finalmente todos los actos de Comunidad. El quarto es, de las que son obras de supererogacion, y consejo, como domar la carne con mortificaciones, tener oracion *vltra* de la assignada, disciplinas, y otras semejantes, de que abunda mucho la dicha Regla. En esta duda solo trataremos del primer genero, y en las siguientes de las demas.

3 Digo lo primero, certissimo es, que en las cosas del primer genero obliga la Regla a pecado mortal; porque como dize bien Santo Tomas recebido de todos, *secluſa Regula, extat etiam obligatio ratione alterius præcepti*, y assi no puede auer duda. Pero luego se ofrece vna dificultad, y es, si comete dos pecados mortales, ò vno con dos malicias, *necessario explicandas in confessione*, el que no guarda alguna cosa de las del primer genero; vno contra el precepto, y otro contra la Regla. Para lo qual aduierto con Cayetano en el lugar citado, de quien lo tomò Gregorio de Valencia, y de ambos Sanchez *vbi supra, num. 6.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 6. citato, quæst. 122.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 4. punct. 1. num. 3.* Frai Martin de San Iosef *cap. 21. varijs in locis, sed præcipuè, num. 23. & cap. 3. num. 3.* Lezana *tom. 1. cap. 7. num. 9.* que muchas vezes el Legislador quãdo pone de nueuo preceptos que yà se eran ellos obligatorios, no los pone, por que por virtud del nueuo precepto, ò Regla obliguen, sino por traellos a la memoria, y representar su importancia; como se vè en San Francisco, que manda a los Sacerdotes que rezen el Oficio diuino; y en San Ignacio, que dispone oigan Missa los que no fueren Sacerdotes en la Compañia: y assi en tal caso el no guardar semejantes preceptos, ò Regla, no es pecado particular contra ella, ni mas graue, por estar contenido en dicha Regla, sino lo explicasse el Legislador, y Superior, ò lo prohibisse el vso; como de hecho no se ha explicado, ni vsado, respeto de la de San Agustin; a mas de que *in dubijs, & obscuris amplectendum est id quod est minimum: Regula in obscuris de Regul. iur. in 6.* Hablando en comun, y *secundũ se*, le pareciò a Cayetano, y a otros que refieren, y siguen Valencia *vbi supra*, Villalobos *tom. 1. tract. 3. disc. 14 num. 9.* que aunque no peca el que professa la Regla dos pecados, ni comete dos malicias, pero que es pecado mas graue: *Quia diuersitas præcepti* (dize Cayetano) *auget quidem malitiam peccati, sed non parit diuersitatem specificam, quæ sumitur, non ex præcepto quod violatur, sed ex obiecto.*

4 Pero no obstante esto, digo lo segundo, ora se especifiquen los pecados por la oposicion a las virtudes, como quiere Escoto, ora en orden a los objetos, como quiere Santo Tomas, mui probable es, que quando algun precepto diuino, ò Eclesiastico està prohibido en la Regla, con explicacion de pecado mortal, ò aunque no lo estè, se mande por el Prelado, con palabras que denoten obligaciõ de pecado mortal, el que lo traspassare cometerà dos pecados mortales, ò vno con dos malicias *explicandas in confessione*; el vno contra el precepto Eclesiastico; y el otro contra el voto de obediencia, ò contenido en la Regla, ò expressado por el Superior. En esta conclusiõ concuerdan casi todos los Teologos, si bien en la explicacion varian. Para prueba della, el ordinario exemplo es en los Padres de San Francisco quando no ayunan vn Viernes de Quaresma, ò que cae en vigilia; y de que cometan dos pecados, dizenlo expressamente muchos Autores que refieren, y siguen Azor *tom. 1. lib. 4. cap. 2. quæst. 6.* Suarez *3. tom. de Religione citato, cap. 6. num. 6.* Vazquez *1. 2. disp. 98. c. 3. num. 7. & 9.* Salas *ibidem, tract. 13. disp. 3. sect. 2. num. 16.* Diana *4. part. tract. 4. resol. 83.* Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 3. part. 3. num. 12.* Bonacina *disp. 2. de peccatis, quæst. 4. part. 3. nu. 7.* Verdad es, que entre los Padres de aquella Serafica Religion, no hallo quien lo diga *expresse* en el caso de ayuno, porque Rodriguez en el *2. tom.* de las *quæst. Regul. quæst. 100. art. 3.* solo dize, que *saltim* en los Viernes de Quaresma ai obligacion debaxo de pecado mortal de ayunar, *ex vi Regulæ*, porque assi lo ha declarado el vso de la misma Orden; pero si es distinto, ò no del que se comete contra el precepto Eclesiastico, no lo dize. Geronimo Rodriguez en la *resol. 75. num. 9.* dize, que el que no guarda el ayuno de vn Viernes de Quaresma, ò Aduiento, que solo peca contra vn precepto, pero que si el Viernes cae en Vigilia, ò quatro Temporas, que haze contra dos preceptos, cosas que no sè como puedan verificarse, porque no hallo mas respeto de dicha

Re-

repet. pun. 520.

Religion en vn Viernes de Quaresma que en vno de Vigilia, *si ex parte Regulæ* son iguales las obligaciones, sino habla de su Religion, sino en comun; tampoco parece que se pueden verificar sus palabras, pues es cierto, que donde no se multiplican los motiuos, aunque se multipliquen los preceptos, no se multiplican los pecados *ex omnium sententiam*. Villalobos en el lugar citado, con afirmar que comete dos pecados el que no obedece en su Religiõ, porque no guarda vn precepto especial, y grae de la Regla, deste punto no habla palabra, solo parece que se ajusta en el *num.* 9. a la opinion que arriba referimos de Cayetano. Finalmente aora *nouissime* el Padre Frai Martin de San Ioseph *cap.* 21. *num.* 23. & 25. retratãdo lo que auia dicho en la primera impression, esfuerça, que ãuque se và contra dos preceptos no se comete mas de vn pecado, y cita a Cornejo.

5 Pero lo cierto es, segun la comun opiniõ de los Teologos en la materia de *peccatis*, que quando ai diferentes motiuos contra diferentes virtudes, ai diferentes pecados; aora si el de la Regla del Serafico Padre es diferente del de la vniuersal Iglesia, ò no, quedese a juizio de los Padres de su Sagrada Religion. Cornejo *proxime citado*, despues de Cayetano 1.2. *quæst.* 186. *art.* 4. §. *dicitur ad hoc:* responde que no, pero a mi hazeme fuerça. Lo primero concordar todos los Expositores de la Regla, *teste* Ximenez *cap.* 3. *text.* 4. *num.* 15. y particularmente el Manual, que es de mucha autoridad, en que antes de cumplir vno veinte y dos años le obliga el ayuno de la Regla a pecado mortal, aunque el precepto Ecclesiastico no le obligue por falta de tiempo, y assi quando llega el tiempo del precepto, de necessidad hemos de confessar que obliga algo: ni obsta dezir, que yà hallò hecha la obligaciõ en el sugeto, porque aunque la hallò, pero no con el titulo, y motiuo que el precepto que viene, porque el primero era contra *Religionem*, y este es contra *abstinentiam*. Lo segundo, porque el secular quando no ayuna vn Viernes de Quaresma, no peca contra *votum*, sino solo contra *præceptum Ecclesiæ*; pero vn Padre Francisco de veinte y cinco años, no solo peca contra *præceptum Ecclesiasticum*, sino que han declarado los Pontifices que peca contra *votum Regulæ*. Lo tercero, porque como dizen Suarez *lib.* 4. *de legibus, cap.* 12. *in fine*, Layman *tom.* 1. *tract.* 4. *cap.* 4. diferente es la obligacion del secular a las leyes Ecclesiasticas, ò el Religioso a las de su Religion, porque la del secular fundase en sola la jurisdicion de la Iglesia para hazer leyes en orden al bien comun, pero la del Religioso fundase en el pacto, y promessa que hizo de su voluntad a la Religion, y Superior della, y assi la vna prouiene de parte del Legislador que lo manda; y la otra de parte del subdito q̃ lo ofrece. Lo quarto, y vltimo, porque quien dirà, que si supiesse vn Prouincial de aquella Serafica Religion, que vn subdito no ayuna Viernes alguno de Quaresma, y le mandasse en virtud de santa obediencia que ayunasse, que este precepto no auia de obrar cosa en èl, ni induzir obligacion alguna, ni por razon del voto, ni por razon de la Regla. Siendo, pues, iguales las obligaciones que resultan del voto, y Regla, segun las declaraciones de los Pòntifices, forçosamente hemos de confessar, que donde quiera que entra la Regla mandando, como no sea con el mismo motiuo que el precepto comun de la Iglesia, ha de induzir nueua obligacion, pues como dize bien Suarez *tom.* 3. *citato*, las malicias de diferentes preceptos no se impiden, quãdo son los motiuos diferentes.

6 Digo lo tercero, en nuestra Sagrada Religion, supuesto que no ai explicacion, ni vso de que se peque *præcisse ex vi Regulæ*, solo cometerà vn pecado el Religioso que traspassare algun precepto diuino, ò humano Ecclesiastico, que se contiene en la Regla, sino es que lo mandassen los Prelados en virtud de santa obediencia, segun el estilo della: cõsta esta cõclusion. Lo primero de lo dicho arriba. Lo segundo, porque aqui el Legislador no quiso poner precepto de nueuo obligatorio, distinto que el que yà se trae la materia, lo qual se colige de la explicacion comun que dan a la Regla, y del vso de nuestra Orden, y de que pudiesse San Agustin no obligar a pecado mortal, *vltra* del que se trae consigo el mismo acto, por mas graue que sea la materia. Prueban lo muchos Iurisconsultos, y Teologos, los quales refieren, y siguen Sayro *in claui Regia, lib.* 3. *cap.* 3. *quæst.* 5 *part.* 6. Valencia 3 *tom. disp.* 7. *quæst.* 5. *part.* 6. Lesio *vbi supra*, Sanchez *lib.* 1. *de matrimonio, disp.* 9. *num.* 6. Bartholomæus à Santo Fausto *lib.* 6. *de voto obedientiæ, quæst.* 1014. Suarez *lib.* 3. *de legibus, cap.* 27. & 4. *tom. de Religione, cap.* 2. *citato, num.* 4. Verdad es que Vazquez, Bellarmino, Medina, y otros que refiere, y sigue Don Frai Antonio Perez *tom.* 1. *in Regulam S. Benedicti cap.* 5. tienen, que no se puede mandar cosa graue, sin que obligue a pecado: pero para prueba de nuestra conclusion basta tener; lo vno, tantos Dotores, y tan buenas razones; y lo otro, que sus razones valen para preceptos de nueuo, y hablãdo en comun, pero en nuestro caso no tienen lugar, porque aqui yà el precepto trae su obligaciõ, y no es necessario que San Agustin añada otro, y de la Regla que sacò el Padre Olme-

do de los escritos de nuestro Padre San Geronimo, dizelo Martino V. en su Bula a la postre: *Volumus insuper* (dize) *atque concedimus, &c.* y abaxo: *Non propterea mortalis peccati vinculo sint ligati, &c.* Y concluye, que puedan castigar los Superiores, y dar penitencias en pena de la transgression de la Regla. Trae esta Bula *at longum* Tamburino *tom. 2. disp. 24. q. 7. fol. 543.*

7 Pero dudarà alguno, si pecarà *saltim cæteris paribus* mas grauemente vn Religioso Dominico, ò Geronimo, traspassando algun precepto diuino, ò Ecclesiastico, contenido en la Regla de San Agustin, que no vn secular? Para lo qual aduierto, que no hablo de los preceptos que tocan a lo essencial de los votos, que en esto claro està que pecarà mas; ni tampoco hablo del escandalo que podria causar, ni del menosprecio, que todo esso es *ex accidenti*, ni finalmente hablo quando peca vno de malicia, mostrandose ingrato a quien tanto deue como a Dios; solo hablo de quando peca por ignorancia, ò flaqueza: a lo qual respondo con Santo Tomas *vbi supra art. 10.* a quien siguen Angelo, Siluestro, Valencia, y Sanchez, arriba citados, que *secundum se* mas leue es el del Religioso; porque si es pecado venial por la paruedad de la materia, ò por falta de voluntario, con la multitud de meritos, y obras satisfactorias, se quita luego; y como si dixessemos, se destruye, y consume: si es mortal, mas facilmente se justifica vn Religioso, y sale dèl, que vn secular, segun aquello del *Psal. 36. Cum ceciderit iustus non collidetur.* Verdad es, que esta razon, como aduirtio Valencia, solo prueba durar menos en el Religioso, que en el secular, pero no que dexe de ser mas graue: con todo esso es siempre verdadera la doctrina dicha, porque quando vn Religioso cae, es por vehemente tentacion, ò passion, y entonces ai menos de voluntario, y por consiguiente disminuye la grauedad de la culpa, como dizen los Teologos en la materia de *voluntario*, lo qual no sucede en los seculares, regularmente hablando, pues con mui poca ocasion se dexan vencer; si bien el estado Religioso es tan estimado de Dios, y de tanto exemplo para los seculares, que por marauilla en semejantes actos escaparàn de alguna de las circunstancias dichas, y por consiguiente pecaràn mas.

DVDA III.

COMO OBLIGA LA REgla en lo tocante a votos.

1 VIniendo a las cosas del segundo genero, que son tocantes a materia de votos, digo con Santo Tomas en el lugar citado, a quien siguen todos los Canonistas, y Teologos, que pecarà el Religioso, no guardandolas, mortalmente, si fuere la materia graue; y si no lo fuere, venial, mas, ò menos graue, segun el objeto, y circunstancias. La razon es llana, dize el Santo, porque sin el precepto de la Regla quedana yà vno antes obligado, en virtud del acto de la profession, y assi aora el voto que hizo de guardar la Regla, sea el mismo de la profession, ora distinto, siempre se peca cõtra voto, porque tiene fuerça para obligar, ora el acto que se haze contra èl, sea de su naturaleza contra alguna virtud, como *fornicatio, & furtum*; y aqui ai dos pecados, ora no siendolo *ex se*, contra alguna, como es recebir vn Religioso de su mismo padre, sin licencia del Prelado cantidad grande, suficiente para materia de pecado mortal; porque aunque no es contra justicia, ni otra virtud *ex se*, pero *hic, & nunc* es contra la fidelidad prometida a Dios, de viuir sin propio, lo qual prometio en la profession que hizo, pues es ella la que constituye al Religioso en el estado de perfeccion, mediante los votos; y lo mismo se ha de entender de lo que es medio *simpliciter* necessario para la guarda de dichos votos, y vida Regular, como es llevar el abito, guardar clausura, y otras semejantes, como manda el Concilio Calcedonense *cap. 4.* y se refiere en el derecho, *cano. iuxta 16. q. 1.*

2 Pero luego se ofrece la misma dificultad, y es, si cometerà dos pecados, ò vno con dos malicias, el que và contra la Regla, en materia de votos; vno contra lo que prometio en la profession, y otro contra la obediencia del Prelado, que lo expressò en la Regla. Pongamos vn exemplo: demos que el precepto de la Regla, que manda que no se reciban cartas, ni dadiuas ocultamente, estuuiesse declarado por los Romanos Pontifices, ò vso, de que obliga a pecado mortal, como ai muchos exemplares en la de San Francisco. Preguntase, si vno recibiesse cantidad suficiente a pecado mortal, si pecaria dos pecados; vno contra el voto de pobreza q hizo en la profession, y otro contra el precepto del Prelado, expressado en

rep. p. 520.

en la Regla. Villalobos en el lugar arriba citado confiessa; que en su Religion cometerà dos pecados mortales, el Religioso que no obedeciere en cosa graue, vno contra el voto, y otro contra la Regla, y cita por si a Rodriguez, y Miranda. Da por razon, que el Serafico Padre San Francisco no pudo explicarse mas para obligar a esto, pues dixo: *Præcipio firmiter fratribus vniuersis vt obediant suis Ministris*; y el Padre Suarez en el 4. *tom. citado. c. 3. num. 7.* tambien aduirtiò, que siempre que el Santo habla de los votos, dize, *firmiter precipio*, lenguaje, y modo de hablar, que parece quiso obligar en èl, pues en las demas cosas no lo vsa, y entre los Expositores de la Regla del Serafico Padre es comun, como lo anima Ximenez *cap. 1 tex. 7. num. 18.* Verdad es que Rodriguez en el 1. *tom.* de las *quæst. Regul. q. 26. art. 4. mordicus*, defiende, que no obligan essas palabras *præcisse ex vi verborũ*, sino quando mucho por el vso de entendellas assi: y no es leue argumento el ver, que ni en la Clementina *exiui*, ni en el *cap. exijt*, ni finalmente en en la extrauagante *quorundam*, donde tan expresso se ponen los Pontifices a explicar la Regla no digan palabra desto. El Padre Frai Martin con tratar en el *capit. 13. num. 53. 54. & 55.* desto no habla palabra, pero de lo que dize *cap. 21. num. 23.* se colige que siente, que solo se comete vn pecado.

3 Pero seasse lo que fuere, yà al fin concuerdan Rodriguez, y Villalobos, que obligan en su Religion, y que ai dos pecados distintos, ò alomenos vno con dos malicias; y pues lo afirman tan constantemente, deue ser vso de aquella Serafica Religion, el interprerar assi las palabras del Santo, y assi quanto a ellas no tengo yo que hazer juizio, pues lo hazen sus mismos hijos que las han de guardar: y en cõfirmacion desta doctrina ai vn argumento a mi juizio fortissimo, fundado en vn axioma comun entre los Teologos, y lo refiere Rodriguez, y es, que *eiusdem authoritatis, est Superioris præceptum voce tenus, aut scripto tantum*; luego si lo vno obliga, tambien lo otro. Entra, pues, aora la razon: quando el Prelado *voce tenus* pone vn precepto de obediencia, que yà obligaua *ex vi voti*, obliga de nueuo, como lo probamos con la comun de los Teologos *tract. 4 part. 1. disp. 2.* en la *dud. 4.* luego lo mismo hemos de dezir en lo que està expressado en la Regla, ò declarado por vso; en la del glorioso San Francisco es esto assi, por declaracion de sus mismos hijos; luego hemos de dezir que en ella, y en otra qualquiera que militare la misma razon, cometerà el transgressor dos pecados, ò vno con dos malicias *explicadas in confessione.*

4 Supuesto lo dicho, respondo a la duda, y question propuesta, que hablando absolutamente, no comete vn Religioso dos pecados; vno cõtra el voto, y otro contra la Regla, en los actos que se oponen *eodem modo* a las dos cosas. La razon potissima es, porque el motiuo es el mismo en ambos preceptos, ni se aya Regla que estè declarado lo contrario (abstraigo de la de San Francisco, si bien el Padre Frai Martin *vbi supra, num. 25.* quiere que corra la misma razon) porque si en alguna parte auia de tener esto fuerça, auia de ser en el precepto de no comer carne los Padres Minimos, y Carmelitas Descalzos, pues en ambas Reglas se manda con tanto rigor; y no sè q̃ nadie cõfesse cometerà dos pecados distintos, el que lo traspassare; por lo menos Caramuel *art. 2. citato*, muestra sentirlo assi de la de San Benito, porque en el *n. 87.* dize estas palabras: *Ad argumentũ respondeo distinguendo minorẽ: paupertas obedientia, & castitas obligãt qua præcepta à Regula, nego, qua promissa in professione concedo.* La razon dà Santo Tomas en el *quotlib. 1. q. 9. art. 4.* porque regularmẽte hablãdo, no parece ayan tenido los Legisladores de las Reglas otros intẽtos, pues su fin no era enredar las almas con multitud de preceptos, y assi el repetir en sus Reglas cosas tocantes a votos, no fue mas q̃ traer a la memoria su grauedad, è importancia: y esto mismo juzgaria yo de los Cõcilios, y disposiciõ del derechò comũ quãdo ponderan, y mandan la obseruancia de los votos. De manera, que aunque la Regla prohiba, que no dè, ò reciba sin licẽcia del Prelado, no serà pecado distinto el q̃ se comete contra este precepto, del q̃ trae cõsigo el mismo voto; y lo mismo digo de los votos de castidad, y obediencia dentro de la esfera de cada vno.

5 Fũdo esta doctrina con Gregorio de Valencia, Frai Martin, y Sanchez, citados en Sãto Tomas, el qual en la *q. 186.* de la *2. 2. art. 7.* y *9.* dize, q̃ el voto de la professiõ no es distinto de los tres particulares, antes consiste en los tres jũtos, y assi ora sea por razõ de la profession, ora por razõ de la Regla, no se và sino contra vn voto, pues lo vno no està expressado, y lo otro, que quando lo estè, como en la de S. Francisco, la obligaciõ de guardar la Regla, emana del voto de la profession, *& ex consequenti* es todo vno, y assi vn solo pecado. Confirmo esta doctrina con lo que dize Suarez *3. tom. citato, capit. 6. numer. 6. in fine*, que quando el Prelado mãda vna cosa con rigor, de tal suerte que obligue, cessa entonces la obligacion del voto, porque no es creible quiera obligar por dos partes al subdito; luego lo mismo hemos de dezir de la Regla, q̃ quando esta obligasse el voto, no obligaria, ò si obli-

gasse el voto, cessaria la obligacion de la Regla. De lo dicho infiero, supuesto que de la Regla de San Agustin no ai explicacion de pecado mortal, en materia de votos, *vltra* del que se trae consigo el acto, assi por su objeto, como por la profession, ni menos ai vso de lo contrario, a lomenos en nuestra Religion: no cometen dos pecados, ni vno con dos malicias, *necessario explicandas in confessione*, el Religioso Geronimo que fuere contra ella; y lo mismo juzgo de la Ordē de Santo Domingo, como lo dà a entender harto claro el P. Fr. Pedro de Ledesma *to.1. Sūmæ de pœnit. c.1. cōl.6.*

DVDA IIII.

COMO OBLIGAN LAS cosas de la Regla, que ni son preceptos Eclesiasticos, ni materia de votos.

1 EN tercer lugar de la diuision que arriba pusimos de los preceptos de la Regla, entran las obseruancias, y ceremonias exteriores, como son, no comer fuera de la hora, ayunar, silencio, vestir lana, &c. Cerca las quales, digo, que hablando en comun, ai algunas Reglas que obligan a pecado, porque de la de S. Francisco ai explicacion en la *Clemen. exiui de verb. sign.* de muchos preceptos que no tocan a votos. De la de S. Benito Tamburino *disp.4. tit.q.4.n.2.* y Bartolome de Santo Fausto *lib.6. q.125.* afirman, q̄ obligan a pecado venial graue, y citan en prueba a S. Bernardo, S. Tomas, S. Antonino, y Turrecremata, y dan por razō, que el precepto del Prelado Superior, es mas obligatorio, que el del inferior; y siendo el de la Regla del supremo Prelado, fuerça es que obligue a mas, y assi, si el del inferior obliga a venial, el del Superior a venial graue por lo menos obligarà. No se puede negar, sino que S. Tho. en el *ar.9.* arriba *cit. ad 1.* y en el *quotli. 1.ar.2.* fauorece mucho esta sentencia: pero ni en D. Fr. Antonio Perez, que cōmēta la Regla *latissimè*, y trata este punto en el *1.to. in prolog. diuis. 5. n.122.* ni Caramuel, ni Victores, ni en el P. Yepes, que en su *1.to.* la explica, hallo esta ponderacion. De la del Carmen me parece, q̄ por lo menos los Padres Descalços que no hā querido valerse de las modificaciones, y dispensaciones, ò explicaciones de los Pontifices Honorio, Eugenio, Inocencio, y Alexandro, q̄ les obligarán las abstinencias, que con tanto rigor ponen Alberto, y Iuā Ierosolimitano en la Regla, de que trata largamēte el P. Maestro Valerio Embun, en el Apologetico contra los que desestiman la obseruancia, cuyos trabajos comunicò conmigo, y me honrò con pedirme el sentir dellos: por lo menos Lezana *to.1.c.7. n.14.* muestralo sentir assi; y añade, que en su Religion es pecado venial, aunque en el *c.4.n.32.* dize, que quebrantar vna, ò otra ceremonia, no es pecado.

2 Pero abstrayendo de las dichas Reglas, y otras, de cuya obligacion no me consta, en lo qual se ha de estar al vso, y praxis de la Religion, como lo aduierte bien despues de Nauarro el mismo Lezana, Suarez *to.4.tra.8. lib. 1.c.3.n.8.* Peirinis *to. de subdit. q.1.c.5.* Y hablādo de la de S. Agustin, digo, que Cayetano *2.2. q.186.ar.9.* al fin de la *respons. del 2. argum. & 1.to. opusc. tra.25. q.1.* dize della, que obligan a pecado venial las cosas deste genero; pero lo contrario tiene Suarez *citat. n.6.* y Sāchez *vbi supr. n.11.* prueba con 21. Autores, que no obligan las obseruancias deste genero a culpa en las Religiones de S. Domingo, S. Francisco de Paula, y Compañia de Iesus: y S. Tho. hablando de la suya, lo dize expressamente en la *2.2. q.186.ar.9.ad 1.* que a ella quieren algunos se estiendan aquellas palabras, *non obligat ad culpam, neq; mortalem, neq; venialem*, como diximos arriba. Verdad es que dize, que la Regular obseruācia, que es de lo que tratamos, cae debaxo de pecado venial; y assi concluye Suarez *vbi supr. n.8.* que no ai mucho que contender en esto, porque para pecar venialmēte, no es menester mucho, y apenas se escapa dèl, quié no guarda las ceremonias, y obseruācias principales de la Religion: pero hablando, *ex se*, en nuestra Orden no obligan a culpa alguna; lo vno, porque no consta de mente del Legislador; y lo otro, porque la costumbre, y comun vso de interpretarla assi, està tā recebido, que haze lei cierta: y que esto baste para escusar, pruebalo largamente con muchos textos, y Autores Sanchez *vbi supr. lib.4. cap.4. n.27.*

3 Ni obsta lo primero el *cap. cū ad Monast. de stat. Mona.* porque lo primero, aquel capitulo se hizo por los Monges negros de S. Benito, y alude a su Regla. Y lo segundo, dado que *per extensionem* nos comprehenda a todos, q̄ por ser derecho comun no lo niego; pero Panormitano, Felino, y otros que lo explican, y Nauarro *in Summa, c.12.n.50.* dizen, que lo q̄ contiene fuera de materia de votos, no obliga a culpa; y trae Nauarro en confirmacion desto vn buen texto, y tambien Panormitano, que es el *cap. Monach. 20. q.4.* en donde se le señalan penas a algunas obseruancias que alli se refiere, sin hablar palabra de culpa. Ni obsta lo segundo, dezir que obligando la Regla a la pena impuesta, el que no la cumpliere pecarà, y cō-

siguien-

rep. p. 520.

siguientemente cometerà culpa, que a esto responden bien Valencia *3.to.disp.*10.*q.*4.*p.*5. Sãchez *vbi sup.* que mientras no huuiere de nueuo precepto del Superior para que la execute, no incurrirà culpa alguna, porque no consta q̃ el Legislador de la Regla obligasse a ello; y assi quando se dize, que los transgressores de la Regla (lo mismo es de las Constituciones) estàn obligados a tolerar la pena tassada por ella, hase de entender de la obligacion *late sumpta*; esto es, que de tal suerte estàn obligados a su obseruancia, que si el Superior quisiere, pueda con autoridad compelerles a pagar la pena que estuuiere impuesta: assi lo explican Cayetano *ar.*9.*cit.dub.*2.*&* 3.*cit.* Armilla, Vigerio, y otros que refiere, y sigue Valencia *proxime cit.* Lezana *tom.*1.*c.*8.*num.*10. Castro *tom.*3.*tract.*16.*disp.*4.*par.*3. Caramuel *sup.*

4 Pero aunque es verdad, que estas ceremonias, y acciones exteriores de la Religion, no nos obligan *ex se* a culpa; pero con todo esso traẽ *ex accidenti* tantas obligaciones, que apenas se escapan de culpa venial; y assi dixo mui bien San Bernardo *tra.de præcep.& dispens. in medio: Fateor sanè impossibile cuiuis mortaliũ, vel venialiter interdum non delinquere in præceptis obedientiæ.* Y aunque los preceptos de la Regla, y Constituciones, como diximos en la *disi.*1. no son leyes rigurosas, pero no les falta la razon necessaria de lei para obligar, sin que sea culpa *primo, & per se*; porque lo primero, obligan a la pena tassada, ò a la que quisiere tassar el Superior, no *absolute*, sino segũ el esti lo, y vso, cuya pena, sino huuiera votado el subdito la Regla, no tuuiera obligacion de sufrilla. De aqui se verà quanta diferencia ai de vna cosa de la Regla, ò Constituciones, a lo q̃ no lo es, porque lo que està expressado en la Regla, ò Constituciones, puede compelet el Prelado al subdito a su obseruancia, y no a lo que no lo està. Pongamos vn exẽplo: el comer fuera de la hora, si vno lo haze sin escandalo, y sin daño de la salud, no es malo *secundũ se*, ni prohibido; y por consiguiente, no pudiera castigallo el Prelado: pero porque es precepto de la Regla, podrà mui bien hazello; luego este poder en el Prelado, y obligacion en el subdito, de la Regla nace; luego tiene fuerça de lei, pues obliga *aliquo modo.* Lo segundo obligan estas ceremonias, y obseruancias, siẽpre que huuiere escandalo en su omission: y aunque es verdad, que es esto *ex accidenti*, pero nadie puede negar que le ocasiona la fuerça de la Regla, porque sino huuiera precepto de Regla que lo mandara, no huuiera escandalo, y assi siempre obliga de alguna manera. *Imo*, añade Lezana *to.*1.*c.*7.*n.*15. *Intra limites venialis ofensæ grauè peccatum est*, porque son cosas que importan mucho a la Religion, y al Religioso, y son propias del.

DVDA V.

QVANDO, Y EN QVE manera pecarà vn Religioso, quando por negligencia, ò passion dexa de guardar los preceptos de la Regla.

1 EN la Duda passada hemos explicado, que no es pecado *absolute, & secundum se* el traspassar los preceptos de la Regla, y Constituciones, que no son preceptos de la Iglesia, ni materia de votos, si bien por las circunstancias casi siempre interuiene pecado venial *saltim.* Tratamos aora, en esta Duda en particular, destas circunstancias, y quando son pecado los motiuos desta omission. Pongo el caso: no quiere vno guardar la Regla, ò por no priuarse del gusto que tiene en las cosas q̃ prohibe, ò por no querer padecer el trabajo, y desconmodidad que ai en executar lo que se manda, que es lo que dixo S. Tho. en el *ar.*9.*cit.ad* 1.*peccare ex negligentia, aut libidine.* Preguntamos aora, en que casos es pecado esto, y que pecado sea?

2 Para inteligencia desta duda, aduierto lo primero, que no hablo aqui de la Regla de S. Francisco, ni otras que obligan a culpa, porq̃ destas llano està que peca, el que por passiõ, ò negligencia no la guarda, mas, ò menos, segũ fuere la materia, y circunstancias. Solo, pues, hablo de las Reglas que no traen consigo obligacion de culpa, sino solo de pena arbitraria, ò tassada, qual es la de S. Agustin, en nuestra Orden, y en la de Santo Domingo.

3 Lo segundo aduierto, q̃ quando dezimos que la Regla no obliga a culpa *ex vi Regulæ*, se ha de entender deste, ò aquel precepto *diuisiue*, pero no *collectiue*, tomandolos todos. Ni vale dezir con Bartholomæo de Santo Fausto *lib.*6.*cit.q.*152. que sino obliga vno, tampoco otro; y sino vno, ni dos, tampoco tres, *& consequenter* ni todos, pues la multiplicaciõ de actos no haze distinta especie, ni la costũbre de quebrãtar la lei, se puede llamar menosprecio. Esta razon, como digo, no obsta, porque toma dos fundamẽtos poco ciertos; lo vno, que si el traspassar vno, ó dos preceptos no es pecado tampoco lo serà traspassar muchos, y aun todos. La instancia manifiesta en contrario, es

en todas las cosas, cuya materia leue passa a grue, como es en el hurto, pues es cierto, que hurtar vn quarto, no es pecado mortal, y muchos lo es: bien sè que impugna esta doctrina Sanchez *lib.1. Decalog. cap.4 nu. 9. & lib.6. cap.4 num.21.* dando la diferencia, en que el hurto es *intrinsece* malo, y no el trasspassar la Regla, y que no vale la instancia, pues corre diferente razon; pero a la verdad, siempre tiene fuerça la paridad, porque como dize bien Montesinos 1.2. *disp.23. quæst.8. § 4. dico*, para verificarse, basta que el passar la Regla sea pecado *extrinsece*, pues *moraliter* hablando, siempre casi es pecado venial, como hurtar poco; y el ser *intrinsece*, ò *extrinsece, est per accidens* para el caso presente: a mas, de que no guardar vn Religioso vna ceremonia de la Religion, no engendraria escandalo, pero no guardar alguna, lo causaria mui grande. Finalmente, porque el no guardar alguna lei, es vn genero de desprecio, pues es llano la estima poco, quien jamas la guarda, lo qual no milita en vno, ò otro precepto.

4 Supuesto esto, digo lo primero, quando la Regla, de volùtad de su Instituidor no obliga a pecado, como lo hemos probado de la de San Agustin, el que no la guardare *diuisiue*; esto es, *semel, aut iterum*, ò quanto a este, ò aquel precepto, teniendo intento de guardarla, ò por lo menos no teniendo lo contrario, no pecarà contra ella, ni còtra el voto de obediencia. Pruebase, porque quanto a la Regla, el mismo Legislador le exime, pues no quiso obligalle a culpa. Quanto al voto; tambien consta, porque este solo obliga en las cosas de precepto, como lo prueban con Santo Tomas Valencia 2.2. *disp.10. q.4. p.5.* Sanchez *lib.4. c. 4. num.11.* Layman *lib.4. tract.5. cap.11. num.6.* Castro *vbi supr. num.2.* Peirinis *cap.5. §.2. concluf.3.* y finalmente, porque no siempre està vno obligado a hazer lo mas perfecto.

5 Digo lo segundo, en nuestra Orden (y lo mismo creo en la de Santo Domingo, y Compañia de Iesus) el que no guardare las obseruancias exteriores de la Regla, y Constituciones, como son ayunos, silècio, &c. con buè fin, y motiuo, como es euitar melancolia graue, còsolar a algun hermano, ò otros semejantes, no pecarà venialmente; assi lo tienen los Autores citados, y el mismo Sanchez *lib.6. cap.4. num. 14.* Vazquez 1.2. *disp.158. cap.3. nu.16.* Suarez 4. *tom. cit. lib.1. cap.4. concl.3.* Castro *num.3.* Y la razon es, porque el fin cooneста a la acciò, q̃ bien no se escusaria este tal de passar por la pena si quisiessen executarla en èl, y tèdria obligacion, debaxo de pecado, a sufrilla: y aun Valencia añade, que le parece imposible no mezclarse algo de culpa; y a la verdad, la derecha es pedir licencia, pero yo he hablado con rigor en la conclusion.

6 Digo lo tercero, el que no guarda dichas obseruancias, ò preceptos, por pereza, sensualidad, ò otra qualquier passion, peca solo venialmente; assi lo tienen Santo Tomas 2.2. *q. 186. art.4 & 9.* Cayetano, y otros muchos que refiere, y sigue Peirinis *c.5. cit. §.2. concl.2.* Lo primero, porque este tal resiste, y pone obice a las gracias superabundantes de Dios, è ilustraciones del Espiritu Santo; y por consiguiète impide su mayor aprouechamiento, y aunque no sea en cosas graues, pero suficientes para ser pecado venial. Lo segundo, porque si hazer *ex libidine* vna cosa no prohibida, dize Sànchez, temandolo de Santo Tomas, que es pecado venial (digase lo que quisiere Diana) luego *à fortiori*, lo que està prohibido. Lo vltimo, porque no es conforme a razon mouerse deliberadamente a hazer, ò no hazer vna cosa sin causa razonable, particularmente contra vn precepto de la Regla; luego el rompello sin razon, ni motiuo honesto, antes bien pecaminoso, pecado venial serà *saltim*.

7 Digo lo quarto, aunque *ex se* no guardar la Regla, y trasspassarla muchas vezes, no sea mortal, pero el que oluidado de su propio aprouechamiento, sin aterdencia de obseruancia, viue licenciosamente, aunque mas no obliguen los preceptos de la Regla, y Còstituciones a culpa, sino solo a pena, peca mortalmente, *saltim indirecte, & ex accidenti*, es comun, y se còlige de la passada, porque como prueban bien Bartholomæus à Santo Fausto *in thesauro de vitio proprietà. cap.1. num.10.* Valerio Reginaldo *lib.18. cap.27. num.391.* Sanchez, Layman, y Castro *supra*, Lezana *to.1. cap. 8. num.8.* Tamburinus *to.3. disp.3. quæst.6. nu.7.* Peirinis *de subdito, q.1. cap.3.* este tal no tiene intencion de caminar a la perfeccion, lo qual es cierto genero de apostasia, respeto de la profession que hizo; siendo verdad, que el camino, y el medio necessario para conseguirse, es la vida Regular, entablado en Regla, y Constituciones, como lo tratan largamente con lugares de Escritura, y Santos tres Maestros de la vida espiritual, Aluarez de la Paz *tom.1. de vita spirituali, lib.5. cap.11.* Alonso Rodriguez *tom.3 tract.6 per varia capita*, Don Frai Antonio Perez 2. *tom. in Regulam S. Benedicti, capit.7. à numer.8. & deinceps.*

DVDA.

DVDA VI.

QVANDO, Y COMO SERÁ pecado mortal el menosprecio de los preceptos de la Regla.

1 PRincipio assentado es entre todos los Teologos, y Iurisconsultos, que se comete gran culpa quando se menosprecia la lei, ò el Legislador, ò la cosa que se manda. La dificultad, pues, està en señalar que culpa sea esta, y quando se comete Para inteligencia de lo qual, aduierto con Santo Tomas *2.2. quæst. 186. art. 9. ad 3.* Tamburino *tom. 3. disp. 3. quæst. 6. num. 9.* Caramuel *disp. 7. citata, art. 6. num. 7. malam, & prauam consuetudinem operandi contra legem præcisse, non dici contemptum legis*, pues con solo el acto interior de la voluntad se comete el menosprecio, y *consequenter* por sola la multiplicacion de los actos exteriores no puede inducirse el menosprecio. Lo segundo aduierto, que assi como ai dos maneras de obediencia; vna formal, y otra material, assi tambien ai dos maneras de inobediencia; vna formal, y otra material: Inobediencia formal es, quando vno no quiere hazer lo que dispone la lei, ò Superior, por el propio caso que se lo mandan, ò porque se tiene a menos de hazello, desestimando con aquello la Regla, y Legislador. La inobediencia material es, quãdo vno no obedece, ò porque le sabe malo, ó por el trabajo que ai en la execucion de lo que se le manda, sin atendencia alguna de menosprecio. Lo mismo, pues, proporcionablemente digo del menosprecio; vno es formal, y otro material; el material embeuese en la misma cosa, y no tiene malicia distinta de la que se trae consigo, la omission, ò accion pecaminosa, porque es circustancia comun, como es la inobediencia en todos los pecados. El menosprecio formal (de quiẽ hablamos) tiene especial malicia, porque es aquel que và derechamente contra la autoridad, y superioridad de la lei, ò Prelado despreciandolo: este acto puede ser del entendimiento, y serà error, ò de la voluntad, y serà *contemptus*; al qual de ordinario se presupone la inobediencia formal, como lo explica largamente Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 2. part. 9. §. 2. num. 3.* Peirinis *cap. 2. citato, §. 1.*

2 Supuesto lo dicho, respondo, que el menosprecio formal và siempre junto con inobediencia formal, y que es, ò acto de soberuia, ò tiene su origen della; y assi dixo mui bien San Bernardo *lib. de præcep. & dis. cap. 12. contem. ptus est superbiæ tumor.* Siempre, pues, que ai este menosprecio formal, y inobediencia formal se comete pecado mortal particular de inobediencia, distinto del que es inobediencia material, que como circunstancia general està embeuida en todos los pecados. En esta conclusion conuienen todos los Santos, y Teologos *nemine dempto:* Y la razon es, porque se và contra vn precepto graue, que es menospreciar la lei, ò Superior; lo qual està expressado en muchos lugares de la Sagrada Escritura, particularmente en San Lucas *cap. 10. num. 16.* y en el *cap. 13.* de la carta a los Romanos; y San Bernardo *vbi supra*, dize: *Iubente seniore vt sileam, verbum elabitur reum me esse fateor, sed venialiter: si vero ex contemptu, sciens, deliberans, sponte in verba prorumpo, præuaricatorem, me constituo, & criminaliter.* A mas, de que el Religioso que desprecia el Superior, y las leyes de su Religion, và *directè* contra lo que prometiò en la profession, y no quiere caminar a la perfeccion, a que està obligado debaxo de pecado mortal.

3 Ni obsta dezir, que pues la Regla no obliga a culpa, sino a pena, tampoco lo serà el menosprecio della, porque como dize bien Nauarro *in Summa, cap. 23. num. 55. & 56.* aunque la lei sea penal, el traspassarla con este motiuo, topa en la superioridad, y assi es pecado mortal. Pero hase de aduertir, que aunque de ordinario, donde ai inobediencia formal, ai menosprecio, pero no al contrario, porque de los consejos Euangelicos, no ai precepto, y assi el que no los guarda no comete pecado de inobediencia, pero puede auer desprecio dellos, y el que le tuuiere pecarà mortalmente, como lo afirma la Glossa *in cano. quis autem d. 18.* Nauarrus *cap. citato, num. 4.* Azor *tom. 1. lib. 12. cap. 13. quæst. 1.* Suarez *lib. 3. de legibus, c. 28. num. 13.* Sanchez *in Summa, lib. 6. cap. 1. nu. 13.* Bonacina *disp. 2. de peccatis, quæst. 3. part. 5. num. 16.* Layman *lib. 1. tract. 3. cap. 7. numer. 4.* Castro Palao *vbi supra, num. 4.*

4 La dificultad mayor està, en si serà pecado mortal el menosprecio en materia leue. Cayetano, Armilla, Medina, Valencia, y otros que refieren, y siguen Lesio *lib. 2. de iusti. capit. 46. dub. 6. nn. 45. & 46.* Diana *tract. 6. miscellanearum, resol. 72.* dizen que no, quando se menosprecia, no el Legislador *absolute*, ò el precepto, sino la cosa leue, Sanchez *lib. 1. cap. 5. n. 11 & 13.* lo concede tambien respeto del Legislador humano, pero no del diuino. Peirinis *cap. 5. citato, §. 1. concl. 4. & 5.* Baldelli *lib. 3. de vitijs capitalibus, disp. 6. num. 8. distinguit duos contemptus vnum simpliciter*, y este dize que siem-

siempre es mortal;otro *secundum quid*, que es quãdo *ex duplicatiue* considera vno, que aquello es cosa leue; y està aparejado a obedecer en cosas mayores, y este que serà solo venial. Pero aunque tengan estas opiniones algun genero de probabilidad,la contraria es mas comun,mas segura,y de mayor autoridad, y para mi casi cierta. Lo primero tienenla nuestro gran Padre San Geronimo,escriuiendo a Celancia, donde dizẽ assi: *Sanè nescio an possimus leue aliquod peccatum dicere, quod in Dei contemptum admittitur: estque ille prudentissimus, qui non tam considerat quod iussum sit quam illũ qui iusserit;nec quantitatem imperij,sed imperãtis cogitat dignitatem:* tienen esta misma opinion San Agustin, *& refertur c. vnum orarium d.25.§.hinc autem,* San Bernardo *tract. de præ. cap.citato, prope medium*, donde despues de auer ponderado esto,è impugnado la distincion de considerar al Superior, como a Dios, ò como a hombre,cõcluye con estas palabras: *Igitur qui non facit aperte, non in honorem tantum,sed in Deum præuaricator existit.* Siguen a estos Santos,Sãto Tomas *art. 9.citato*,Siluestro,Nauarro,Cordoua,y otros que refieren, y siguen Suarez *cap.28.citato,num.22.* Vazquez *1.2.disp.158.cap.4.num.37. & disp.162. cap.3.* Sanchez hablãdo *de Legislatore diuino*,Bartholomæus à Santo Fausto *lib.6.quæst.157.* Montesinos *1.2.disp.23.quæst.9.* Layman *vbi supra*, Bonacina *num. 10.* Castro Palao *num. 6.* Y la razon es,porque aora sea el precepto de cosa leue, ò cosa graue, siempre procede de vn mismo principio, como solemos filosofar *in rebus fidei:* luego en menospreciar la potestad suprema,ò *saltim Superior*,es vn acto intolerable de soberuia,que redunda en grande deshonor de Dios, y perjuizio de la Iglesia. Trata en particular de la Regla Suarez en el *4. tom. de Religione,cap.4.lib.1.* y pone muchos exemplos;como si vno por odio,ò ira contra su Religion,ò Prelados, pretendiesse profanar, ó desautorizar la Regla,ò instituto,q ueentõces aun en cosas minimas pecaria, y lo mismo si tuuiesse error en el entendimiento, de que la Regla, y el precepto del Superior no son a proposito para caminar a la perfeccion; si biẽ en esto segundo lo escusa, pero con todo afirma,que se pone a gran peligro, y finalmente que es soberuia grande, y que toca a la razon de pecado mortal.

5 De lo dicho colijo lo primero, con casi todos los Autores citados,que qualquier Religioso que no obedece a la Regla, ò al Superior *ex contemptu*,peca dos pecados mortales; vno contra la lei,y voto,y otro contra el precepto *non contemnendi Superiorem*; cuyo segũdo,como dizen Valencia, Baldelli, Peirinis, Suarez, Sanchez, Layman, y Castro, tomando lo de Santo Tomas,es mas graue que el primero, y como a tal se ha de explicar en la confession. Lo segundo colijo con los mismos Autores,que aunque la Regla no obliga a culpa alguna,sino solo a la pena,con todo esso el que no quisiesse obedecer *ex contemptu*, vltra de auer incurrido en dicha pena, cometeria los dos pecados arriba dichos; vno contra *obedientiam*,y otro contra *præceptum, non contemnendi Superiorem*; Layman *vbi supra* pone exemplos en la Religion de Santo Domingo, y la Compañia;lo mismo corre en la nuestra, consiguientemente,si algun Cartujano, ò Minimo comiesse carne *ex contemptu*, cometeria tres pecados;vno contra la virtud especial de obediencia;otro contra la virtud de la templança,por cuyo motiuo se estatuyò la abstinencia *à carnibus*;y el tercero contra la virtud de la Religion, porque no guardò fe al voto que hizo en la profession de obedecer, segun la Regla: assi lo explican Vazquez *vbi supra, nu.6.* Sanchez *lib.4.cap.11.n.25. & lib.5.cap.1. num.6.*

6 Pero puede ser el menosprecio pecado venial en algunos casos. Lo primero,quando el acto no es deliberado, ni perfectamente libre, como sucede en vn primer mouimiento. Lo segundo,en opinion probable,quando no se menosprecia el Superior, sino la cosa,por ser tan leue, como si fuesse leuantar vna paja del suelo, por parecer que importa poco el hazello. Lo tercero,quando no se và derechamente contra la autoridad del Superior, sino contra su modo de proceder, menospreciando lo que dize,por ser vn hombre idiota, necio,imprudente,y menudo, ó quando ai mal afecto; que en semejantes casos, como dizen los Autores citados,no ai inobediencia formal,sino interpretatiua: pero añaden mui biẽ dichos Autores;que es mui peligroso esto, y mui expuesto a ser inobediencia formal,y cõsiguientemente pecado mortal: si alguno dixesse;no quiero hazer,ni guardar este precepto que manda el Prior,porque es injusto,y fuera de razon,por algunas razones probables,ò aparentes que el dà,cree Montesinos *quæst.9. citata,num.151.* que no pecaria mortalmente; lease sobre esto a Iuan Sanhez en las Selectas *disputat.7. num.13.*

(?)

rep. p. 520.

DVDA VII.

SI SERA PECADO MORtal la relaxacion, y costumbre de no guardar los preceptos de la Regla.

1 AVnque en la conclusion quarta de la *dud. 6.* se tocò en algo a la materia desta duda, con todo esso ai alguna diferẽcia, y aqui se explicarà mas aquella misma doctrina, pues està importante. Sanchez *lib. 6. citato, cap. 1. num. 21.* Suarez *vbi supra*, Bartholomæus à Santo Fausto *quæst. 152.* Caramuel *art. 6. citato*, dizen que no. Pruebanlo; lo primero con la objeccion que pusimos en el segundo notable de la *dud. 6.* Lo segundo, porque este tal se sugeta a cumplir la pena impuesta, y pagandola no deue nada. Pero añade à Santo Fausto, que estarà obligado el Prelado debaxo de pecado mortal a poner diligencia en corregirle por los inconuenientes que se siguẽ a la Comunidad, y que es doctrina recebida en su Orden de San Bernardo. Sánchez añade, que este tal Religioso està obligado debaxo de pecado mortal a poner diligencia en corregir esta mala costumbre, quando echa de ver que ai peligro de tocar, y passar a la materia de votos, ò ai escandalo, ò murmuraciones, &c. Suarez añade, que seria mui grande imperfeccion, y que se pondria a gran peligro, de donde vengo a concluir de parecer de dichos Autores, que aunque *especulatiue* pueda tener esta sentencia alguna probabilidad, pero en la praxi parece imposible.

2 Digo, pues, que es mas verisimil, y mucho mas probable, que esta costumbre seria mortal, y que estarà en mal estado el que no la reparasse: Assi lo tienen San Antonino, Felino, Abbas, Tabiena, Silvestro, Soto, Cartusianus, Cordoua, Valencia, y otros que referirẽ, y siguen Vazquez *vbi supra*, Layman *num. 6. citato*, Sanchez *ex parte, num. 18.* Barbosa *de iure Eccleiast. lib. 1. cap. 42. num. 112. & nouissime* Escobar *in Summa Latina, tract. 6. examine 7. §. ordinis, cum sequentibus.* Pruebase lo primero, porque el Santo Concilio Tridentino sin distinguir de Reglas en la *sess. 25. de Regularibus, cap. 1.* hablando de la obseruancia Regular, en quanto comprehende a votos, y preceptos, dize assi. *Omnes Regulares, tam viri, quam mulieres ad Regulæ, quam professi sunt præscriptam, vitam instituant, & componant: atque in primis quæ ad suæ professionis perfectionem, vt obedientiæ, paupertatis, & castitatis, ac si quæ alia sunt alicuius Regulæ, & Ordinis peculiaris vota, & præcepta ad eorum respectiue essentiam, necnon ad communem vitam, victum, & vestitum conseruanda pertinẽtia fideliter obseruẽt:* palabras, que *ex diametro* se oponen al que tiene la dicha costumbre, y le comprehenden por muchos titulos, pues abraçan votos, preceptos, y obseruancias, hablando de todas *indefinite*; y siendo tan apretantes, y con terminos preceptiuos, no veo como dexen de obligar. Lo mismo se manda en muchas partes del derecho, particularmente en el *decreto 16. quæst. 4.* y en las decretales, *titulo de Regularibus, & de statu Monachorum*, cuyos capitulos, y canones refiere Barbosa *vbi supra.* Lo segundo se prueba, porque esta praua costumbre, es vn genero de menosprecio de la Regla, y Constituciones, y vn manifiesto indicio de la poca estima que dellas tiene, lo qual no se puede escusar de pecado mortal. Lo tercero se prueba *à posteriori*, porque el Religioso està obligado debaxo de pecado mortal a viuir de tal suerte, que no sea pernicioso a la Religion, lleuando con su relaxacion, y mal exemplo a otros tras si: el que no guardasse ayunos, ni silencio, ni otras ceremonias, seria pernicioso, y causarà mil daños al cuerpo de la Comunidad; luego pecaria mortalmente. Dize Sanchez, que si euitasse los inconuenientes dichos, que no pecaria; pero yo no hallo como pueda, porque en las Religiones que ai muchos actos de Comunidad, como en la nuestra, mal se dissimula la relaxacion.

3 De lo dicho colijo con los Autores citados dos cosas. La primera, que el que dixesse consigo: supuesto que la Regla, y Constituciones no obligan a culpa, sino a pena, no quiero guardarlas, sino hazer mi gusto, y pagar la pena: este tal pecaria mortalmente, si lo practicasse por las razones dichas, y porque impide el fin, y aprouechamiento de su alma, cuyo medio es la obseruancia Regular, dada por quiẽ tiene autoridad, y admitida por èl, digase lo que quisiere Caramuel. La segunda, que el que tuuiesse costumbre de romper este, ò aquel precepto de la Regla, y en los demas fuesse obseruante, no pecaria mortalmente: lo vno, por que bien puede caminar a la perfecion sin esta, ò aquella Regla; y lo otro, que con la obseruancia de los demas preceptos euitaria el daño, ruina, y escandalo que podria causar, porque yà por nuestros pecados son pocos los que en todos los preceptos, y obseruãcias son puntuales.

4 Pero dudarà alguno, si pecaria mortalmente el Religioso que tuuiesse intento de guar-

guardar solas las Reglas, y ceremonias principales, y no las cosas ordinarias, y minimas. Silvestre, Valencia, y Suarez dizen que no, porque este tal con sola la obseruancia de los votos, y principales puntos de la Regla, y Constituciones puede caminar a la perfeccion, y con esso cumplir con las obligaciones de su estado. Pero aduierte bien Suarez en el *cap. 4. citat. conclus. 2.* que aunque pueda vno tener este intento *speculatiue*, pero en la praxi es imposible, moralmente hablando, porque assi como no puede estar la sustancia sin los accidentes, assi tãpoco es posible amar a Dios perfectamente sin hazer obras de supererogacion, ni cumplir con los votos, sin la obseruãcia de los consejos, y preceptos Regulares menudos; y assi dixo mui bien Gerson *dialog. de perfect. cordis, par. 2. alphab. 68. lit. H. Raro fit vt homines præcepta strenue compleant, quin quodammodo supererogent, & misceantur consilijs.* Por lo qual digo con Soto, Cordoua, y otros que refieren, y siguen Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 6. citat. quæst. 151.* Sanchez *vbi supra num 19.* que pecaria este tal mortalmente, porque con sola la obseruancia de las cosas mas principales no euitaria los inconuenientes que pusimos en la vltima razon de la conclusion, ni el peligro de menospreciar las cosas menudas, y topar con esso con los votos; todo lo qual està lleno de peligros, y sugeto a pecar, moralmente hablando: pero el que quisiere ver muchos lugares de Santos a este proposito, y casos desdichados de Religiosos relaxados, lea aora *nouissime* a Lezana *tom. de reformatione Regularium*, impresso en Roma año 1646. *cap. 5. & 6.*

DVDA VIII. Y VLT.

COMO OBLIGAN LOS consejos de la Regla.

1 LAs cosas del quarto genero que pusimos en la Regla, son los consejos que en ella se dan, como es domar la carne, hazer actos de humildad, &c. los quales, como consta de lo dicho, no obligan a culpa, que por esso son consejos, y no preceptos, ni tienen el peligro que las ceremonias, y preceptos, en quanto causar escandalo si se dexan, porque como no son cosas que se mandan executar en publico, sino que se dexan a aluedrio de cada vno, no pueden causar escandalo como las cosas de los otros tres generos que hasta aqui auemos explicado; verdad es, que edifica mucho vno, quando le vèn en esto adelantado: solo, pues, pecará mortalmente el que por menosprecio los dexare, a la manera que lo hemos explicado en la Duda sexta. Suarez *vbi supra numer. 12. & 13.* dize, que sino ai error en el entendimiento acerca de los consejos, que no le parece pecarà mortalmente el que los menospreciare: pero Castro Palao *vbi supra* prueba, que basta el afecto depranado de la voluntad, y que en ella consiste mas principalmente el desprecio, que no en el error del entendimiento. La verdad es, que puede vno dezir: no quiero hazer esto, no porque no sea bueno, y a proposito, sino porque no quiero sugetar mi gusto a cosa que me dè pena, lo qual parece que es solo acto de la voluntad, pero de ordinario ai error en el entendimiẽto, porque ò juzga, que aquellos consejos no son medios conuenientes al estado, y esto es error, y manifiesta arrogancia, y blasfemia, pues estàn confirmados como cõuenientes por la Sede Apostolica; ò juzga, que su Autor no tuuo luz para esto; y esto tambien es error, y sacrilega soberuia; ò finalmente, que no son menester estos, ni otros para caminar a la perfeccion, y esto es temeridad, y tentar a Dios *per excessum*, como dizen los Teologos; porque como dixo bien San Agustin *sermo. 15. de verbis Apostoli*, genero de apostasia es, dexar el camino comun, por seguir el de su propia inuencion; y assi *vt in plurimum*, no solo procede de la voluntad, sino tambien de error del entendimiento. Otras dificultades se podian tratar aqui acerca la Regla, pero mejor lugar tendràn en el Tratado septimo.

(.?.)

YA

rep. p. 520.

YA que hemos puesto las leyes vniuersales, y essenciales q̃ comprehenden a todas las Religiones, que son los votos, y Regla, serà bien pōgamos vnos decretos de la Santidad de Clemente VIII. que sacò a luz, y mandò publicar por los años 1599. y 1601. los quales inouò despues la Santidad de Vrbano VIII. Estos decretos son *pro reformatione Regularium*; y aunque no me consta que estèn recebidos como leyes en España, pero por lo menos pueden seruir de grā de luz, y directiuo a los Prelados, y por esso me ha parecido ponerlos aqui: estàn en el tercero tomo de los Bularios de Cherubino, y es la Constitucion 60. en orden de las de Clemēte. La inouacion de Vrbano està en el quarto tomo de los Bularios del Monge Celestino, sobrino de Cherubino, y es la Constitucion 26. de Vrbano, *num. 3. fol. 270.*

DECRETA GENEralia pro reformatione Regularium, tam Monachorum, quam Mendicantium, cuiuscunq; Ordinis, aut instituti. Ex Clemente VIII. & Vrbano VIII.

1 NVllus omnino, prætextu cuiuscunque priuilegij, vel superioritatis, etiam Generalatus, à seruitio Chori censeatur immunis, nisi pro tempore, quo quis in proprij officij munere actu fuerit occupatus. Cum Lectoribus autem, & Prædicatoribus Superiores, iis tantum diebus, quibus eos legere, aut prædicare contigerit, dispensare possint. Idē quoque præstare valeant cum ægrotis, & studiorum causa legitimè impeditis. In eos verò, qui negligentes, aut inobedientes fuerint, salutari pœnitentia Superiores animaduertant ad præscriptum Regulæ, & Constitutionum, alimenti etiam, si opus fuerit, subtractione.

2 Lectio Sacræ Scripturæ, vel casuum conscientiæ bis in hebdomada præscriptis diebus in singulis Monasteriis, & Conuentibus habeatur, ad quam Fratres omnes conueniant; eáq; absoluta, mutua collatione circa explicatam doctrinam sese vtiliter exerceant.

3 Quo Tridentini Concilij Decreta de paupertatis voto custodiendo fideliùs obseruentur, præcipitur, vt nullus ex Fratribus, etiā si Superior sit, bona immobilia, vel mobilia, aut pecuniam, prouentus, census, eleemosynas, siue ex concionibus, siue ex lectionibus, aut pro Missis, tam in propria Ecclesia, quàm vbicunque celebrandis, alióve ipsorum iusto labore, & causa, & quocunque nomine acquisita, etiam si subsidia consanguineorum, aut piorum largitiones, legata, aut donationes fuerint, tanquàm propria, aut etiam nomine Conuentus possidere possit: sed ea omnia statim Superiori tradantur, & Conuentui incorporentur, atque cum cæteris illius bonis, redditibus, pecuniis, ac prouentibus confundantur, quo communis inde victus, & vestitus omnibus suppeditari possit.

4 Neque Superioribus, quicunque illi sint, vllo pacto liceat eiusdem Fratribus, aut eorū alicui bona stabilia, etiam ad vsumfructum, vel vsum, administrationem, aut commendā, etiam depositi, aut custodiæ nomine concedere.

5 Eorum verò, quæ ad necessitatem cōcessa erunt, nullus quicquam possideat, vt proprium, neque vt proprio vtatur.

6 Qui in præmissorum aliquo deliquerit, pœnas, nedum à Concilio Tridentino præscriptas; sed alias quoque multò grauiores, Superiorum arbitrio, imponendas, incurrat.

7 Nulla quoruncunque Superiorum dispēsatio, nulla licentia, quantùm ad bona immobilia, vel mobilia Fratres excusare possit, quominùs culpæ, & pœnæ ab eiusdem Concilij Decretis impositæ, & ipso facto incurrendæ obnoxij sint; etiam si Superiores asseuerent huiusmodi dispensationes, aut licentias concedere posse, quibus in ea re fidem minimè adhiberi volumus.

8 Fratrum vestitus, & supellex cellarum ex communi pecunia comparetur, & omninò vniformis sit Fratrum, & quoruncunque Superiorem, statuique paupertatis, quam professi sunt, conueniat: ita vt nihil superflui admittatur; nihil etiam, quod sit necessarium, alicui denegetur.

9 Quæcunque Fratrum vestes, siue laneæ, siue lineæ, omnisque alia supellex in aliquem commodum Conuentus locū deferantur, ibique ab vno, vel duobus Fratribus huic muneri diputatis diligenter custodiantur, vt inde Superioris arbitrio, provt vnicuique opus fuerit, subministrari opportunè possint.

10 Omnes etiam Superiores, quicunque illi

illi fiat eodem pane, eodem vino, eodèmque obsonio, sine eadem (vt aiunt) pitãtia, in communi mensa, prima, vel secunda, nisi infirmitatis causa impediti fuerint, vescantur; neque singulare aliquid, quo priuatim quisque in cibum vtatur, vllo modo afferri possit. Si quis in ea re peccauerit, nihil ea die alimẽti percipiat, nisi panem, & aquam.

11 Superiores omnes, etiam Generalis, qui redditus, aut præstationes peculiares ratione officiorum habent, eorum accepta, & expensa in libro distincto fideliter, & diligenter adnotari curent, neque in alios vsus, quàm ratione officij sui necessarios, quicquam expendant. Cùm verò contigerit ipsos in aliquo Conuẽtu commorari, eam pecuniæ quantitatem in commune conferant, ex qua sibi, & iis, qui secum erunt, victus ad præscriptum Regulæ, & Constitutionum suppeditetur.

12 Nullus ex Superioribus locorum, administrationem bonorum, aut aliarum rerum, dispensationèmque pecuniarum, & redditnum sui Conuentus, etiam nomine Conuentus, per se ipsum habere, siue exercere possit; sed vniuersum id onus tribus Fratribus eiusdem Conuentus à Generali ita demandetur, vt vnus rerum, & bonorum, redditnumque coligendorum, ac exigendorum curam habeat; alter, tanquàm Depositarius, pecunias, ac cætera ab illo collecta, & exacta fideliter asseruet: alius de pecuniis, & rebus à Depositario acceptis, Priori, & Fratribus, ac Conuentui vniuerso de necessariis, mandante tamen ipso Priore, non secundùm proprium affectum, sed iuxta charitatis regulam, veluti bonus dispensator prouideat, officiorum huiusmodi confusione penitùs interdicta.

13 Cæterum hi tres tam impensi, quàm accepti singulis mensibus Superiori locali, adhibitis etiam duobus, vel tribus Fratribus eiusdem Conuentus probatioribus, rerùmque vsu peritis, rationem reddant. Deinde ipsimet rursus, præsentibus Priore, & peritis prædictis, Generali, cùm aduenerint: denique ipse Generalis, in quolibet proximo Capitulo generali, saltem coram tribus Iudicibus, ab ipso Capitulo ad hoc constitutis, illorum omnium, vniversàmque suæ administrationis, tam publicæ, quàm priuatæ rationem reddere teneatur, cuius etiam exemplum authenticum ex actis Capituli describatur, ad hoc, vt omne mandatum nostrum, vel Sedis Apostolicæ Romæ transmitti possit.

14 In vno quoque Conuentu, Fratrum is tantùm deinceps constituatur, & in posterum retineatur numerus, qui ex redditibus illius proprijs, vel ex communibus consuetis, vel etiam singulorum eleemosynis, aliisve cuibuscunque obuentionibus in commune (vt præfertur) conferendis, commode possit sustentari; reditus verò, & supradicta omnia in communi loco, ac tutò diligenter asseruentur.

15 Superioribus autem, ne Concilij Tridentini, aut hæc nostra Decreta declarare, interprætari, aut relaxare vllo modo possint, omninò interdicimus, & prohibemus: decernentes irritum, &c. Si quis autem contrà præsumpserit attentare, is eo ipso omni gradu, officiòque priuatus, & ad ea perpetuò inhabilis existat.

16 Nullus, nisi actu legat, vel prædicet, aliquo sui gradus priuilegio gaudeat.

17 Si alicui ex necessaria causa, Generalis iudicio probanda, socius ex eodem ordine, qui illi ministret, concedendus erit, is nisi vigesimum quintum agat annum, & qui communi seruitio sit deputatus, non concedatur, & si commodè fieri potest, sit laicus conuersus.

18 Vt omnis scandalorum, & vagationis occasio tollatur, Conuentus clausura perpetuò, ac diligenter seruetur; ac propterea à Superiore Ianitor constituatur, qui diligentia, & morum integritate maximè commendetur, & ianuæ custodiendæ semper assistat, eamque nemini Fratrum aperiat, nisi socium, & exeundi licentiam obtinuerit.

19 Nullus à Conuentu egredi audeat, nisi ex causa, & cum socio, licentiaque singulis vicibus impetrata, ac benedictione accepta à Superiore, qui nõ aliter eam concedat, nisi causa probata, Socium eque exituro adiungat, nõ petentis rogatu, sed arbitrio suo, neque eundem sæpius. Licentiæ verò generales exeundi, nulli omninò concedantur.

20 Contrauenientes autem pœna grauj, etiam carceris ad Superioris arbitrium plectantur; eandem etiam Ianitor subeat, si sciens exeundi facultatem fecerit.

21 Cùm autem quis in Conuentum reuertitur, Superiorem iterum adibit, benedictionem recepturus, qui à Socio itineris ratione, & quid rei actum sit, diligenter perquirat.

22 Nullos Fratres Romam venire Superiores permittant, nisi priùs à Generali, vel Protectore duntaxat licentiam in scriptis impetrauerint.

23 Si quis autem sine huiusmodi facultate Romam venire præsumpserit, voce activa, & passiua biennio priuatus existat, subiturum etiam alias arbitratu Superiorum infligendas pœnas. Quæ item omnia aduersùs eos, qui supradictos admiserint, & receperint, sine vlla exceptione locum habeant.

24 Habeat Superior clauem ita fabrefactam,

ctam, vt cùm sibi videbitur cellas omnes reserare possit,& propterea nullus cellam, etiã noctu ita claudat, quin semper à Superiore possit aperiri.

25 In medio Dormitorij totam noctem lampas colluceat.

26 Nullus etiam Superior cellas, siue in Claustro, siue alibi separatas à communi dormitorio habeat, sed vnusquisque vnica cella, eadem cum cæteris aliorum Fratrum coniuncta, nudis omninò parietibus, ac lecto, & mensa humilibus, vniformique supellectili (vt præfertur) quemadmodum Religiosos decet, contentus sit; possit tamen Generalis alicui ex Superioribus Conuentuum, si eorum muneris,& officij necessitatem id exigere cognouerit; alteram etiam cellam concedere.

27 Cellæ, siue ædiculæ, quæ extra dormitorium separatim sunt, ad officinas, aut aliàs ad communem vsum, & commoditatem Conuentus redigantur.

28 Sigillatim suo quisque lecto cubet, neque vllibi duo eodem lecto dormire possint, qui omnes ad certam formam redigendi erunt.

29 In priuatis cellis nulli camini permittantur; sed omnes obstruantur statim, cardinibus etiam è parietibus conuulsis, vt res illa nõ ad tempus facta; sed perpetuò duratura videatur; cellis tamen Generalis, aut alterius Superioris, ac Prædicatoris exceptis.

30 Conuentus fenestræ omnes, quæ in vias publicas, aut vicinas laicorum ædes prospiciunt, muro ita obstruantur, vt omninò is prospectus impediatur.

31 Valetudinarium in singulis Conuentibus certo, ac salubriori loco constituatur, quod pro loci situ, ac Fratrum numero, quoad fieri poterit, commodissimum esse possit, in quo Fratres omnes, cùm ægrotabunt, curentur, nec inde nisi recuperata sanitate abire permittantur. Qui verò infirmorum curæ præpositi sunt, omni sedulitate, ac charitate operam suam præstabunt, ac curabunt, ne quid ægrotis omninò desit, quod ad sanitatem recuperandam pertineat.

32 Ineatur ratio, qua, sublatis licentiis, ac facultatibus hactenus quibuscunque concessis, degentes extra Conuentus Claustra, ad ea quam primùm reuocentur, nec de cætero, nisi ex grauissima causa à Sede Apostolica probãda, huiusmodi facultates concedi possint.

33 Nulli in posterum ad habitum, aut professionem admittantur, nisi in Conuentibus per Sedem Apostolicam in qualibet Prouincia deputandis.

34 Curent Superiores, vt Constitutio interdicens largitiones munerum, & præscribens hospitalitatis formã, ab omnibus in quolibet Conuentu inuiolabiliter obseruetur.

25 Vt omnis officiorum ambitus occasio præcludatur, caueant omnes à directa, vel indirecta vocum, seu suffragiorum procuratione, tam pro se ipsis, quàm pro aliis, tum in Capitulis locorum, tum in cæteris præsertim Generalibus Capitulis, aut Congregationibus, seu alibi. Quicunque secùs fecerint, præter alias pœnas, & censuras hactenus contra huiusmodi ambientes inflictas, quas in suo robore permanere volumus, in pœnam priuationis officiorum, quæ obtinent, eo ipso incidant, & ad futura quæcunque pariter inhabiles habeantur, super quo cum eis dispensari à nemine possit, nisi à nobis, vel successoribus nostris, & pro qualitate culparum grauiùs etiam plectantur. Porrò supradictas omnes pœnas ad complices, ac simpliciter scientes, & non reuelantes extendimus.

26 In Superiorum, & Officialium omnium electionibus forma præscripta à sacro Conc. Trid. & Ordinis constitutionibus inuiolabiliter seruetur, iutèntque Electores secundùm veritatem cuiusque conscientiæ, probiores, ac magis idoneus se electuros: ac propterea priusquàm ad electionem deueniatur, in primis,& antea omnia prælegantur cõstitutiones de qualitate,& requisitis eligendorum. Ad officia, gradus, & Prælaturas illi præcipuè eligantur, qui possint,& consueuerint Regulas Ordinis,& Constitutiones obseruare, præsertim quæ pertinent ad seruitium Chori, ac vestitum,& victum communem.

27 Eligantur in Capitulo Generali, vel Prouinciali aliquot graues, & periti ex Fratribus cuiuslibet Prouinciæ, saltem tres, qui admittendos ad prædicationem verbi Dei, vel ad audiendas confessiones, etiam ipsorũ Fratrum, ac Lectores publicos diligenter simul examinent, priusquàm probentur, & ad huiusmodi ministeria admittantur. Horum etiam curæ sit examinare,& probare, tam quoad doctrinam, quàm quoad mores, promouẽdos ad quoscunque Ordines, in quo seruetur Decretum Congregationis Interpretum Sacri Concilij Tridentini, hac de causa nuper editum,& promulgatum.

38 Illud porrò Superiores omnes in Domino admonemus, vt memores sint rationis, quam in nouissimo die reddituri sunt pro grege sibi commisso, ac propterea omni studio inuigilent, vt quæ in eorundem Ordinum Regulis, & Constitutionibus de oratione mentali, silentio, ieiuniis, Capitulo culparum, aliisque spiritualibus exercitiis prudenter, ac piè sancita sunt, ea omnia,& singula ad vnguem obseruẽtur, intelligãtque su-

per

per his veluti fundamentis omnium Religionum ædificia construenda, & amplianda esse, quæ, vt faciliorem exitum sortiantur, & fructus vberiores in animis Fratrum producant, valdè opportunum erit, si in quolibet Conuentu, singulis hebdomadis habeatur sermo de religiosa disciplina, regularique obseruantia.

39 Quò verò omnia ordinatè peragantur, appendatur tabella in loco conspicuo vniuscuiusque Conuentus, in qua distinctè adnotetur, quid singulis horis cuiusque diei quilibet Frater præstare debeat, vt certo quoque signo præmonitus, maiore animi præparatione suo muneri satisfacere possit. Quæ Ordinis Constituciones, his Decretis non aduersantur, inuiolatè custodiendæ erunt.

40 Quibus horum Decretorum capitibus certa pœna præscripta non est arbitrio Generalis, vel alterius immediati Superioris infligatur. Vt autem hæc Decreta (donec alia, quæ pleniorem reformationem facient, edantur) ab omnibus obseruari possint, districtè præcipimus Generalibus, ac omnibus aliis quibuscunque Superioribus, ad quos hoc spectat, vt curent, ac efficiant, ea omnia inter alias eorúdem Ordinum Constitutiones perpetuo valituras redigi, interdicta omninò eorum singulis facultate illas declarandi, & aduersùs eas vnquam dispẽsandi. Alioquin sciant se in pœnam Generalatus, & officiorum priuationis, ac inhabilitatis perpetuæ ad alia quoque munera ipso facto, & sine vlla exceptione respectiuè incidisse.

41 Ne verò prætextu dilatæ publicationis eorum obseruatio, quoquo modo differri possit, aut impediti, volumus, vt post illorum publicationem in Conuentu, vel Monasterio cuiuslibet Ordinis de Vrbe factam, Generalem, aliosque Ordinum Superiores, cæterosque quoscunque Fratres præsentes, statim; reliquos verò absentes citra montes, vnius mensis; vltra montes, trium mensium spatio ita arctent, ac si eorũ singulis personaliter intimata fuissent.

42 Insuper mandamus, quòd Generales in singulis Conuentibus citra montes, vnius mensis; vltra verò montes, trium mensium cursu Decreta supradicta publicari faciant, sub pœna priuationis Generalatus, aliisque arbitrio nostro imponendis. Datum Romæ apud Sanctum Petrum die 25. mensis Iunii, 1599.

DEcretum illud, quod Fratres Romam petere cum Generalis, & Protectoris licentia duntaxat præmissum est, Sanctitas sua extendi ad Pronincialem decreuit, ita vt Prouincialis ipse ex causa communi totius Prouinciæ duntaxat facultatem huiusmodi facere valeat, declarauitque pœnam priuationis vocis actiuæ, & passiuæ contrafacientibus inflictam Sanctitati suæ reseruatam esse, interdicta omninò eorum Superioribus singulis, etiam Generali, ac Protectori facultate illam moderandi, ac relaxandi. Datum Romæ die 20. Martij, 1601.

TRATADO

rep. p. 520.

TRATADO SEXTO DE LOS CAPITVLOS GENERALES, Y PROVINCIALES.

ANOTACION PROEMIAL.

YA que tenemos puesto al Estado Regular en su essencial perfeccion, yà que tenemos edificada esta Ciudad, y Republica Religiosa, fuerça es que tratèmos de su conseruacion; porque poco aprouecha edificar vna Ciudad, sino se conserua. Dos cosas son necessarias para la conseruacion de vna Republica; la vna es leyes, y la otra Magistrados que las hagan guardar. Las Religiones, como otras vezes he dicho, son vnas Republicas concertadissimas, y no les auia de faltar esta excelencia, y prerogatiua, que son leyes, y Superiores; pero porque vno, ni otro no se puede hazer priuadamente, sino en las Iuntas de lo mas lucido de la Religion, a quienes llamamos Capitulos, por esso antes de tratar de las leyes, y Superiores, he querido poner este Tratado, como fuente, y origen donde se deriuan los dos referidos, y sin el qual pueden mal entenderse, de que tratarèmos discurriendo por Dificultades, y Dudas.

DIFI-

DIFICVLTAD I.

TRATASE POR MAYOR DE LOS CAPITVLOS GENERALES, Y PROVINCIALES.

NO es mi intento en esta Dificultad tratar de los Capitulares, en quanto electores de los Superiores, porque esto tendrà su lugar en el Tratado de eleccion de los Prelados, que serà (*auxiliante Deo*) con el que darèmos principio al segundo tomo. Aqui, pues, solo tratarèmos de algunas circunstancias de los Capitulos, y de lo que puede el cuerpo del Capitulo, exceptando en cosas de leyes, que tambien esto tendrà su lugar en el Tratado siguiente.

DVDA I.

EXPLICASE POR MAYOR que cosa sea Capitulo, y en que consiste.

1 ESta palabra, *Capitulum*, si se toma latamente, significa muchas cosas, Ambrosio Calepino le toma en quanto significa el principio de vna cosa, y por esso en los libros, ò escritos quando se comiença vna cosa, vsamos ordinariamente por titulo, *Capitulo* 1. *Capitulo* 2. *&c.* Pero tomandola mas estrechamente, en quanto significa congregacion de hombres, assi Eclesiasticos, como seculares, dà à entender algo la importancia de los Capitulos, que lo es tanto, que vino a dezir Ciceron de *Somno Scipionis*, que no se podia hazer mayor seruicio a Dios, que hazer estas juntas, y Capitulos: *Nihil est enim illi Principi Deo, qui hunc mundum regit, quod quidem in terris fiat acceptius quam Concilia, cæteriq; hominum iure societatis quæ ciuitates appellantur*; que aùque alude a las poblaciones de Ciudades, y Villas, pero a todo se estiende. Tomandola finalmente mas estrechamente, en quanto significa congregacion, y junta de Eclesiasticos, y en quanto se distingue de la voz, ò palabra, *Concilium, aut Synodus*, y aplicandola a solos los Religiosos, y a sus juntas, la explicò muy bien Ioannes Andræas *in cano. capitulum de rescriptis*, quando dixo: *Capitulum dicitur illa multorum Religiosorum congregatio, qui certo aliquo determinato tempore, & loco ad aliquod peragendum conueniunt in vno.* No niego que aun entre Regulares no se explique esto con otra palabra, ò nombre, porque los Padres de la Compañia llaman Congregaciones, a lo que otras Religiones Capitulos; y en Alemania, Polonia, y otras partes les llaman Dietas, pero todos quieren significar vna misma cosa. Lezana *tom. 2. cap. 12. num. 1.* lo define assi: *Capitulum, Congregatio, aut Dieta Religionum est adunatio ipsorum Regularium, pro aliqua re, seu negotio ad Religionis ipsorum statum pertinenti.* Y en el *tom. 3. V. Capitulum, num. 3.* aduierte, que en materia penal, *Capitulum non venit appellatione personarum, aut Prælatorum*: y assi la sentencia, ò pena fulminada contra los Prelados, ò algunos particulares Religiosos, no se estiende al Capitulo, sino que se expressa, *vti constat ex cap. graue nimis de Prabendis.*

2 Estos Capitulos se diuiden en General, Prouincial, y Conuentual; el General es el que se junta para los negocios de toda la Religiò, y para elegir General, *nam quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*; los Prouinciales son para los negocios de la Prouincia, y para elegir Prouincial; los Conuentuales, para los negocios del Conuento. Tambien ai Capitulos intermedios, y estos pueden ser Generales, ò Prouinciales, segun lo piden los negocios, y nosotros le llamamos Capitulo priuado, porque solo se juntan las personas señaladas para èl: lo mismo es en la Religion Serafica, *teste* Geronimo Rodriguez *resol. 20. num. 5.* A mas desto ai tambien comunmente en todas las Religiones Capitulo de culpas, el qual se suele tener en todos los Conuentos vna, ò dos vezes cada semana: pero deste Capitulo no tratamos en esta Dificultad.

3 Por Capitulo General, ò Prouincial se entiende, todas las personas que estàn alli legitimamente congregadas; y aunque de derecho comun, y regularmente hablando, la autoridad del Capitulo, y su poder consiste en la mayor, y mas sana parte dèl, como consta *ex cap. cum in cunctis, & cap. final de his quæ fiunt*

rep. p. 520.

à maio. par. Capituli; por lo qual se dize comũmente, que lo que haze la mayor parte del Capitulo, es visto hazerlo todo el Capitulo; punto que ponderò bien Clemente III. en vn priuilegio que concedio a los Cartuxos, y lo refiere Manuel Rodriguez *tom. 1. q. 41. ar. 1.* quando dixo: *Quamuis Capitulo omnes Capitulares interesse nequiuerint, quidquid tamen à maiori parte, & saniori Consilio statutum fuerit, ratum ab omnibus obseruari debet.* Verdad es, que esta Regla algunas vezes *fallit*, en los Capitulos de los Religiosos; porque ai casos, que si de los congregados la mayor parte delinquiesse, y la priuassen de su derecho, quedaria la potestad suprema en la menor, como lo notan Abbas *ad cap. 1. de his qua fiunt à maiori part.* Cap. Siluestro, y Rodriguez, a quienes refiere, y sigue Lezana *cap. 12. citat. num. 2.* Y assi aduierten el mismo Rodriguez *q. 41. relata, art. 2.* Peirinis *de subdito, quæst. 1. cap. 8.* Layman *to. 2. lib. 4. tract. 3. cap. 10. q. 3.* Candidus *to. 2. disquisi. 26. art. 12. dub. 3.* con Santo Tomas, que si juran vna cosa los mas, los menos que no vinieron en aquello, no estàn obligados a guardarla en virtud del juramento, ni serán perjuros no guardandola, pero estàn obligados a guardarla *ex vi pacti, legis, & consuetudinis*, que es lo que dize Clemente III. en el priuilegio alegado.

4 La mayor, y mas sana parte, se llama, dizen ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. q. 13. ar. 9.* Geronimo *resolu. 20. n. 6.* Lezana *citat.* porque ha de exceder a la menor, de suerte, que de doze Capitulares por lo menos ha de ser el numero septimo, porque se funda en mayor razon, y piedad, y assi para inquirir qual sea la parte mas sana, hãse de ver los motiuos, y razones que tuuieron los Capitulares. Pero aunque antiguamente, tal vez preualecia la parte mas sana, aunque fuesse menor, como se puede colegir de los textos que alega la Glossa en los dos capitulos citados; pero despues que el Concilio Tridentino, *sess. 25. de Regula. cap. 6.* mandò que se hiziessen con secreto las elecciones, yà se reputa por mas sana la que es mayor, y no ai otra regla, ni vso, como lo probarèmos largamente en el Tratado 9. *de electione Prælatorum.*

5 Han sido siempre en la Iglesia mui vsados los Concilios, Congregaciones, Capitulos, y Sinodos, mas, ò menos frequentes, segun lo pedia la necessidad de los tiempos, y tan temprano, que apenas tomò el Oficio de Pontifice San Pedro, quando yà juntò Concilio para proueer la plaça de Iudas, como se dize en los Actos Apostolicos: y aunque los sagrados Canones, quando hablan de Capitulos, y Sinodos, se entienda *primo, & per se* de los que se tienen en las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Colegiales; pero tambien esta doctrina, *proportione seruata*, se estiende a las Congregaciones, y Capitulos de las Religiones, y por esso los Concilios Lateranense, y Tridentino lo expecifican dellas, como diremos luego. En tiempo de los Apostoles, y Primitiua Iglesia tenia Concilio, ò Congregació dos vezes al año la Vniuersal Iglesia, como se saca *ex cano. 38. Apostolorum.* Lo mismo se mandò en el Concilio Calcedonense, *& refertur cap. peruenit, distin. 18.* Despues el Concilio Niceno ordenò, que *saltim* se celebrasse en cada vn año vna vez. Lo mismo se confirmò en otros muchos que refiere Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 47. art. 2. & 3.* Finalmente el Concilio Lateranense, *Sub Leone X.* y el Tridentino *sess. 24. capit. 2.* ordenan a los Obispos, y Metropolitanos, que alomenos de tres en tres años junten la Prouincia, y Clero para tratar de las cosas necessarias al aumento de la Religion Catolica, y reformacion de costumbres. Lo mismo ordenò, respeto de las Religiones Inocencio III. en el Concilio Lateranense, y se refiere en las decretales, *cap. in singulis de statu Monachorum*, y lo confirmó el Tridentino *sess. 25. citata, capit. 8. & 22.* y assi este precepto, segun ambos Rodriguez, Manuel *vbi supra*, Geronimo *resol. 20. num. 9.* Lezana *cap. 12. citat. num. 13.* y otros, obliga *sub culpa graui* al General, ò a quien tocare el cõuocarle, y sino lo conuocan, el Concilio Tridentino *sess. 25. capit. 8.* dà lugar a los Metropolit que lo hagan. Aduierte Suarez *de Religio. tract. 8. lib. 2. cap. 8. num. 8.* que ai esta diferencia entre los Concilios, y los Capitulos de los Regulares, que en los Concilios no surte en efecto lo que no aprueba, y confirman el Pontifice; pero acá en los Capitulos Generales si, aunque no quiera el General, porque no depende la Religion dèl, como depende el Concilio del Romano Pontifice, *sed de hoc latius infra tractat. sequenti*, donde explicarèmos, que puede el Capitulo sin el General.

6 Las razones, y motiuos de vtilidad, y aũ necessidad de juntarse los Capitulos, son los mismos, proporcionablemente hablando, que militan en los Concilios Generales, y Nacionales, y Sinodos de la Vniuersal Iglesia; y entre otros los siguientes. El primero, porque ai precepto dello en los Concilios, y Canones citados, y particularmente en el capitulo *in singulis*, donde se dize: *Capitulum celebretur, in quo diligens habeatur tractatus de reformatione ordinationis, & obseruantia Regulari.* El segundo, para que se tome residencia a los que gouiernan, y han gouernado, y se vea si hã sido Pastores, ò Mercenarios. El tercero, para

ver si se ha caido la obseruancia, si se han descantillado las leyes, si vá en aumento, ò diminucion la diciplina Religiosa, como se proueen los Prelados, y Oficios, como se acude al bien espiritual, y corporal de los particulares. El quarto, para que se declaren las leyes, se expliquen las dudas, y se cierre la puerta a siniestras interpretaciones, se reprehendan los transgressores, se castiguen los rebeldes, y se premie la virtud. El quinto, para dar razon al Romano Pontifice, como Cabeça que es, y supremo General de las Religiones, pidiendole fauores, y gracias, como a padre, y protector della. El sexto, porque faltãdo los Capitulos, se falta a todo lo dicho, y faltando la justicia, y equidad en la Religion, es ocasion de que los inquietos, y mal morigerados se la tomen por sus manos, y los mal sufridos, desconfiados de hallar remedio para sus quexas en la Religion, se vayan a Tribunales fuera della, derramando ponçoña, y veneno contra su madre, y hermanos, con deseredito, y deshonor de toda la Religion. El septimo, y vltimo, porque en los Capitulos Generales, con el cõcurso de tantas personas santas, prudentes, y doctas se resuelven las cosas con maduro consejo, prescriuase el modo que ha de tener los Prelados en sus gouiernos, desde el General, hasta el mas infimo Ministro: y si prometiò Christo a dos, ò tres congregados en su nombre, que assistiria con ellos, atiendo tantos, piadosamente se puede creer que assistiria en mayor abundancia de luz: *Ideo (inquit* Anselmus *ad cap.* 18. Matth.) *rata est sententia cõsentientium, quia Deus habitat cum eis*: Y nuestro gran Padre San Geronimo, sobre el mismo lugar dize: que esse es el premio de los que viuen en paz Religiosa, assistirles Christo con particular fauor. Todas las razones puestas refieren los Autores, y particularmente Manuel Rodriguez, adornandolas con muchos lugares de Escritura, y Santos: lo mismo hazen Peirinis *in formulario, lit. C. cap.* 3. Lezana *citatus*; cuyos Autores se lastiman, de que muchas vezes en los Capitulos Generales se oluidan de lo importante, y solo se atiende a quienes se daran los oficios, procurando cada vno adelantarse, y valer mas, y no escusan de pecado graue a los Generales, Prouinciales, y Difinidores, negligentes en esto.

7 Por ceder tan en seruicio de nuestro Señor los Capitulos Regulares, han concedido los Romanos Pontifices Indulgencias, y Priuilegios, para que los que assistieren en ellos las gozen; a los Confessores que alli se eligen, se les dà facultad para poder absoluer, durante el Capitulo (Peirinis *vbi supra* lo estiende a veinte dias acabado el Capitulo, alomenos hablando de las Indulgencias, expressalo Sixto IIII.) a todos los Religiosos dèl, de qualesquier censuras, y pecados, aunque sean reseruados, y reseruados a la Sede Apostolica, por vn Priuilegio de Eugenio IV. y otro de Sixto IV. concedido a los Cistertienses, *pro vt refertur; in Compendio Hispano Cisterciẽse, V. Capitulo Generali*, § 8. *& in nostro, eod. verb.* §. 1. *de quibus*, Rodriguez *tom.* 1. *quæst. Regul. quæst.* 41. *art.* 4 y assi mismo se les dà facultad para dispensar en qualesquier irregularidades, como no resulten del homicidio voluntario, porque para ellas, dize Rodriguez, nunca el Papa dá facultad; pero a Peirinis *num.* 2. *citato*, le parece, que pues Sixto IIII. no limita, y el Priuilegio del Principe se ha de interpretar *large*, que se podria dispensar en este caso; *quia verba simpliciter prolata in Priuilegijs, sunt simpliciter intelligenda*. Con todo esso tengo por mas probable la opinion de Rodriguez, porque su razon se funda en su doctrina mui recebida, que explicarèmos, y probarèmos largamente en el 2. *tom.* tratando del poder de dispensar que tienen los Prelados: en el *interim* vease a Candido *disquisi.* 24. *art.* 61. *dubitatio.* 8. donde afirma, que por Priuilegio de Martino V. pueden los Prelados dispensar en la irregularidad del homicidio voluntario, si es oculto. Y aduierte dicho Autor *disquisitio.* 3. *art.* 42. *dubita. vnica*, que quando absuelven en los Capitulos Generales, ò Prouinciales de las censuras, y irregularidades, si alguno no se acuerda que tenga tal cosa, ò lo ignora, y despues se acuerda, ò lo sabe, que le avrà valido aquella absolucion, no obstante su olùido, ò ignorancia, y assi no tendrà necesidad de procurar otra absolucion, ò dispensacion. Acerca de la Indulgencia Plenaria, y remission de pecados, que conceden Sixto IIII. a los Cistertienses, y a los Benitos, *Congregationis Montis Oliueti*, y Pio II. a los mismos, parecele a Peirinis que estan reuocadas por la reuocacion General que hizo Paulo V. cuya Bula trae *ad longum, tom.* 2. *suorum Priuileg. Constit.* 8. *Pauli V.* Pero lo contrario muestra sentir Lezana *tom.* 3. *V. Indulgentia, num.* 16. fundado, en que Paulo V. solo reuoca lo concedido a los particulares, pero no al comun de la Religion.

(?)

DY-

rcp. p. 520.

DVDA II.

EN QVE TIEMPO, Y EN que lugar se ha de celebrar el Capitulo General, ò Prouincial.

1 AVnque todas las Religiones tienen leyes, en que disponen todo lo que se propone en el titulo, con todo esso para los curiosos darè aqui por mayor noticia dello, reseruando para cada Religion lo mui particular della. Quanto a lo primero, que es el tiempo, si hablamos de derecho comun, los Capitulos Generales, y Prouinciales han de ser de tres en tres años, porque assi lo ordena el Concilio Lateranense, y Inocencio III. en el *capit. in singulis*, donde determina, que los Monges de vna Prouincia que estauan entonces desunidos en particulares Abadias, y no exemptos de los Obispos, se juntassen por mãdado del Metropolitano, ò de otro, a quien tocare el conuocarlos, para tratar del estado Monastico: decreto que despues confirmò, è inouò el Concilio Tridentino, en la *sess. 25. de Regula, cap. 8.* dando poder al General de la Religion para que lo junte, como lo explica la Congregacion de los Cardenales, la qual refieren Barbosa, y Bellarmino en aquel lugar del Concilio.

2 Mui grande variedad ha auido en las Religiones acerca de los tiempos de sus Capitulos Generales, en vnos tiempos han sido mas frequentes que en otros, y de la Religion de los Padres Dominicos se lee en sus Constituciones *d. 2. cap. 7. §. 1. litt. A. in declaratio.* que se celebraua antiguamente cada año, y de la Cartuja he oido lo mismo. En las Religones que tienen los Generales *ad tempus* es cierto, que siempre que se acaba el oficio al Capitulo General, y assi en estas Religiones de ordinario van juntos Capitulo General, y eleccion de General. De donde se infiere, que el Capitulo General es del tiempo que comiença el General, hasta que acaba, si el General dura seis años, como en la de los Franciscos, la de los Mercenarios, y otras, el Capitulo General es de seis a seis años: si el General dura quatro, como en los Benitos de España, serà de quatro a quatro años; si finalmẽte dura tres años, como en la nuestra, en la de los Bernardos de España, y otras, ajustandonos al *capit. in singulis*, serà de tres en tres años. Los Capitulos Prouinciales, de ordinario son de tres en tres años, porq̃ los Prouinciales lo son tres años. Pero en la Religiones q̃ tienen General perpetuo, como los Cartujos, Dominicos, y de la Compañia, y à corre diferente razon, y tienen leyes destos: los Padres Dominicos le tienen de quatro a quatro años; y en caso que muera el General, la Pasqua del Espiritu Santo siguiente. Assi lo ordena las Constituciones de Predicadores *d. 2. capit. 4.* y creo es lo mismo en la Cartuja, y de la Compañia, como se ha visto en este año 1646. que a auido Congregacion General en Roma, por muerte del General Mucio Vitelesco.

3 Quanto en que parte del año se tienen los Capitulos Generales, y Prouinciales, respondo, que regularmente hablãdo, todas los tienen en la Primauera, los Dominicos, y Franciscos por Pasqua del Espiritu Santo, los Benitos, y Premonstratenses de España el Domingo quarto *post Pascha Resurrectionis*, los Bernardos de España a cinco de Mayo, los Clerigos Menores el Iueues antes de la tercera Dominica *post Pascha*, los Minimos el dia de la Ascension, si bien los Prouinciales los tienen dia de San Miguel de Setiẽbre. Finalmente nuestra Religion, y la del Carmẽ le tienen la Dominica tercera *post Pascha*: todo esto consta de las Constituciones, y Coronicas de dichas Religiones. El señalar todas este tiẽpo de Primauera, deue de ser, no solo por la apacibilidad del tiempo, sino quizà tambien aludiendo, a que los Padres antiguos començauan los Concilios en la Dominica segunda *post Pascha*, como se colige del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 2.* cuya razon dà Ruperto Abad *lib. 9. de Ecclesia. officijs. cap. 1.* y Durando en su *rationale officior. lib. 6. cap. 98.* y es, porque se lee en aquella Dominica el Euangelio del Pastor, y de las ouejas.

4 Acerca el lugar del Capitulo General, ò Prouincial, es ordinario el variarlo, ò por lei de la Religion, ò por particular preheminencia de algunos Conuentos, ò finalmente por las mayores comodidades, y repartir los gastos en toda ella, y assi vsan mucho el señalar en el Capitulo General, el lugar donde se ha de celebrar el siguiente, para que en esse tiempo se preuenga aquel Cõuento para lo necessario. Assi lo vsan los Padres Benitos, Dominicos, y Franciscos, y otros. En algunas Religiones, como la de la Cartuja, los Clerigos Regulares, la nuestra, y otras, nunca le mãdan, mudan. y los Padres de la Compañia de ordinario le tienen en Roma, y los Padres Bernardos de España en Palazuelos, y los Padres Descalzos de España en Pastrana, y los Premonstratenses della en la Retuerta. Pero sease lo que fuere de otras Religiones, lo cierto es, q̃ en nuestra

tra Religion, su lugar fijo es el Real Conuento de San Bartolome de Lupiana, Diocesis de Toledo, dos leguas de Guadalajara, lo qual juzgamos, no solo por conueniente, pero y aun por necessario. Lo primero, porque andãdo junta celebracion de Capitulo General, y eleccion de General, y tocando esto vltimo a los hijos de San Bartolome por Priuilegio, y cession de su derecho que hizo la Orden en ellos, por razon que el General es simul de aquella Casa, y Prelado ordinario suyo, era forçoso ser alli, porque sino huvieran de ir al Capitulo todos los vocales de aquella Casa, lo qual fuera grandissimo inconueniente. Lo segundo, porque los Capitulos se han de celebrar *iuxta cap. cum longe, d. 63.* en medio de la Prouincia, que esse es el lugar a proposito que señala el *capit. in singulis de statu Mona.* segun lo nota assi la Glossa, y el Monasterio de San Bartolome consta que lo està de España, que es donde solo se essiende la Orden de San Geronimo. Lo tercero, porque este Monasterio, *vltra* de su preheminencia, que es el primero de la Religion, tiene renta particular para los gastos del Capitulo, y seria mui dificil desencorporarla de aquel Conuento, y passarla a otro. Por estas, y otras razones ordenaõ nuestros Fundadores en la Constitucion tercera, que se tuuiesse siempre alli el Capitulo General, si yà no huviesse causas forçosas que obligasse a lo contrario, como peste, guerra, hambre, y otras cosas causas que tambien las limitan, y exceptuan las demas Religiones, como consta de las Constituciones de Predicadores, y San Benito. Algunos dizen, que si el Capitulo General es para elegir General, y no se puede tener comodamente, como se ha dicho, que sino ai lei particular que alargue la jurisdicion, y oficio de General, hasta que se pueda tener Capitulo General, como la ai en nuestra Orden, en la Constitucion citada, que se ha de pedir a su Santidad, nombre, y elija al mas digno de la Orden para General, como lo hizo la Santidad de Vrbano VIII. el año 1632. con los Padres Carmelitas Calzados, *teste* Lezana *tom. 2. cap. 13. num. 10.*

DVDA III.

DE LAS PERSONAS QVE concurren en el Capitulo General, y obligacion de venir a celebrarle.

1 TOdas las Religiones conuienen en llamar a Capitulo General, a todos los Prelados supremos, como es entre las Monacales a los Abades, y Priores, y entre las Mendicantes a los Prouinciales, y con razon, porque estas personas se presume son las mas virtuosas, doctas, y prudentes, y que mayor noticia tienen de las cosas de la Religion. La variedad està en las demas personas que concurren. Mui ordinario es en las Mendicantes, ir vn Procurador en nombre de la Prouincia, vnas le llaman Socio, otras discreto, otras Custodio, otras Assistente, y otras Procurador. Tambien van en muchas los Maestros, los Predicadores Generales, los que han sido Generales, los Visitadores Generales, y otras personas de calidad, y por esso nota Lezana *tom. 2. cap. 12. num. 16 & 17.* que los gremiales, ò vocales del Capitulo General, ò han de ser dignidades, ò *saltim personatus*, quiere dezir que han de tener calidad de dignidad, ò personado, y las demas q̃ pide el derecho en los Electores, y leyes de la Religion. En nuestra Orden, y lo mismo creo es en las demas Monacales, solo van el Prior de cada casa, y vn Procurador en nombre del Conuento: en la Congregacion de los Benitos de España *cap. 3. cõstitu. num. 8.* se manda, que no vaya Procurador a cuenta de la casa: los Bernardos hazen echo para todas las casas, y cada vno lleua a su cuẽta las que le caben en su districto.

2 Et *capit. in singulis de statu Monacho.* donde se manda, que vayan todos los que no tuuieren impedimento Canonico; no señala personas, solo dize, que puedan a lo sumo ir ocho personas de cada Monasterio, lo qual no quita poder ir menos. A mas de que habla de aquellos tiempos, quando auia pocos Monasterios debaxo de vna cabeça, y assi aora esto yà està derogado por particulares Priuilegios de exempcion, que despues acà han obtenido las Religiones de la S. de Apostolica. En nuestra Orden la Constitucion señala no mas que tres, los quales son de ordinario las personas mas calificadas de la Comunidad, y las q̃ mas propiamente representan a la Religion, porque los Padres Priores son las cabeças de los Cõuentos, y el Procurador que se elige, tambien es de ordinario vna de las personas mas calificadas.

3 Este precepto que pone el *capit. in singulis*, y el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 8.* de que vayan al Capitulo General todos los obligados, dà poder a la Religion para compeler a ello, y consiguientemente puedẽ mui biẽ las Religiones, en virtud destas Constituciones, y leyes particulares que tiene desto; lo vno, priuar de voz activa a los transgressores, no dando lugar a que substituyan Procurador; y lo otro, aplicarles otras penas arbitrarias. Ni es esto

rep. p. 520.

esto contra vna declaracion de Cardenales que trae Barbosa, la qual dize, que solo puedã amonestar à los Conuentos, y no compelerlos, porque esta declaracion no habla de las Religiones exemptas como aì lo estan, sino del modo que lo estauan quando se hizo la decretal *in singulis citata*, que fue en tiempo del Concilio Lateranense, que no tenian cabeça comun, ni estauan agregadas: en nuestra Orden dispone la Constitucion quarta, que si el Prior estuuiere enfermo, ò impedido legitimamente, y lo mismo el Procurador del Cõuento, hallandose fuera del, puedan nombrar Procuradores; y de que assi el Prior impedido, como el Conuento puedan constituir sus Procuradores, està decidido *cap. quia in causis de Procur. cap. si quis iusto de elect. in 6.* y lo tienen la comun de los Dotores, los quales refieren, y siguen Barbosa *de iur. Eccles. iast. lib. 1. cap. 19. num. 100.* Sigismundus á Bononia *vbi sup. dub. 14.* Tamburinus *tom. 1. disp. 1. quæst. 3.* de donde consta, quan conforme a derecho està la disposicion de nuestra Constituion quarta.

4 Ni es tampoco contra el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regula. cap. 7.* el imbiar Procurador el Prior impedido, para que en su nõbre vote en el Capitulo General, y lo mismo digo del Conuento. Lo primero, porque assi lo han declarado los Eminentes Cardenales de aquella Congregacion; cuyas declaraciones traen Marzilla, Barbosa, y Bellarmino en aquel capitulo, y las refiere Castelinus *de elect. cap. 5. num. 98.* Barbosa *num. 106.* y Rodriguez *tom. 2. quæst. 52. art. 2.* ha visto a Pasarello que las trae tambien. La que habla de los Priores dize assi: *Ex decreto huius capit. 6. non est prohibitum Superioribus ordinum, quibus id ex Regula conceditur, vt aliquem Fratrem idoneum sui loco delegent, seu mittant ad Capituli Generalis celebrationem, vt suo nomine electionem faciat, si ex institutis, & decretis Religionis suæ licet Superioribus absentibus, & legitime impeditis mittere alium ad Capitulum Centrale, qui suo loco, & nomine in electionem suffragium ferat;* palabras que parece se han dicho solo para nuestra Orden, segun le quadran todas las circunstancias della. La que habla del Monasterio dize assi: *Procuratores legitime constituti, cum Generali mandato eligendo, non excludũtur, dummodo non habeant mandatum de certa persona eligenda, quia tunc votum, non esset secretum;* en nuestra Orden no se manda, y assi con estas vltimas palabras se salua el secreto, que manda se tenga en las cedulas el Concilio.

5 Destas declaraciones se coligen dos cosas. La primera, que nuestra Cõstitucion quarta siempre ha tenido fuerça desde que se hizo, aunque fue antes del Concilio Tridentino. La segunda, la solucion de que no se manifiesta el voto, no nombrandole en particular persona al Procurador para que vote, que es el argumento en que se fundan los que les parecia ser esto contra el Concilio.

6 Lo segundo se prueba lo mismo, porque en el mismo *cap. 6. citato.* del Concilio no se dize palabra de dar el voto por si, ò por Procurador, solo se prohibẽ dos cosas: la vna, que no voten los titulares que no tienen Iglesias perpetuas; y la otra, que no se suplan los votos de los ausentes, como si el Presidente del Capitulo dixesse a vno, tal Prior falta, votad vos por èl, esto seria suplir el voto, y esto es lo que prohibe el Concilio, pero no el imbiar Procurador. Lo tercero, porque esto es de derecho comun, *cap. si quis iusto de elect. num. 6. cap. quia propter, cap. scriptum de elect.* Lo quarto, porque esta es la praxis de mucha Religiones, como lo afirma Portel *in responsio. moralibus, 2. part. casu 1. num. 2.* y en el *num. 3.* dize, que no puede hazer la Religion lei que prohiba esto, supuesto que es de derecho comun, y no està reuocado por el Concilio Tridentino; *quia, inquit, non est recedendũ à iure veteri, nisi in quantum illud inuenimus correctum, & emendatum per ius nouum, l. Sancimus, C. de testa.* y lo prueban Rodriguez *tom. 1. quæst. 20. art. 10.* el imbiar Procurador es derecho antiguo, y no està corregido, ni enmendado por el Tridentino, ni otro derecho nueuo; luego queda en su fuerça: y finalmente quando en otras Religiones tuuiera fuerça por elegir los que van General, aun en la nuestra no la tuuiera, pues no eligen los que van General, sino solo Definidores, y no concurren en estas elecciones las condiciones de los Superiores, alomenos con tanto rigor, por no ser Canonicas.

7 Duda Portel *vbi supra, num. 5.* si es contra derecho el imbiar su voto cerrado, y sellado vn Prior al Capitulo General, y responde con Azor *tom. 1. lib. 13. cap. 10. quæst. 2.* que no; y que si se intentasse en alguna Religion, que valdria. Lo primero, porque este voto tiene todos los requisitos de derecho para ser valido; ni el estar escrito contradize al derecho, antes bien es mui conforme al Concilio Tridentino, en lo que manda se vote por cedulas secretas, escritas, y selladas, que aunque los Escrutadores conozcan la letra del que votò, no quita esto el secreto, pues en las elecciones de las Monjas se sabe esto, y mas, y con todo esso es secreto. Lo segundo, porque yà ai praxis desto en alguna Religion, y por lo menos de la de San Iuan de Portugal, lo afirma dicho Portel, y en la de San Francisco tienen algo desto, porque quando sucede que han de recebir

bir a vn Nouicio, si algun Religioso se ha de ausentar, antes de irse dexa escrito su voto cerrado, y sellado, quando llega el caso lo ponen con los demas; y aunque es verdad que la recepcion de los Nouicios no es eleccion en rigor, pero mucha semejança tiene, y para el secreto de los votos lo mismo viene a ser.

8 Pero no obstante lo dicho, yà como aduierte la Glossa *ad cap. quia perpetuo circa finem*, esto està reuocado, y lo contrario expressado, *cap. si quis iusto, §. absens de elec. in 6.* donde dize el Pontifice: *Non poterit aliquatenus per litteras exprimere votum suum*, y lo tienen Sigismundus a Bononia *de elec. dub. 14. num. 1.* Barbosa *cap. 19. citato, num. 108.* y añade Boerio *decis. 1. num. 37. & 42.* que aunque quisiesse el Capitulo aceptarle no podria, y assi se vsa en las mas Religiones, que no se admiten de ninguna manera, y en la nuestra menos, mãdando lo contrario la Constitucion quarta en el §. 1. ò de que venga el Prior personalmente, ò imbie Procurador, excluyendo qualquier voto ausente. A los argumentos de Portel se responde, que el voto en escrito està mui sugeto a publicacion, y por esso lo prohibe el derecho, y en las Monjas es medio forçoso: ni del exemplar de la Orden de San Iuan se puede tomar argumento, porque quizà serà priuilegio.

9 Lo que disponen en el parrafo segundo, de que el Prior dè las causas de su impedimẽto fefaciente en escrito, ò las jure el Procurador, està todo fundado en derecho. Lo primero *cap. si pro debilitate de officio delegati, cap. cum dilecti de dolo, & contu. cap. querellam de Procur. cap. placuit 18. d. cap. si egrotus 5. quæst. 3.* Lo segundo, aunque no lo expressa nuestra Constitucion, ni lo vsa la Orden, porque se dà credito a las letras del Prior, pero quando estas faltassen, podriasse vsar, porque lo expressa el *cap. quia propter de elect. in fine*, y la Glossa, *V. detentus, ad cap. si quis*, Barbosa *supra, num. 110.* Pero aduierto, que assi como dezimos que no ai obligacion de llamar a los que estan fuera de la Prouincia, como lo probarèmos en el *tract. de elect.* assi tambien aqui dezimos que no valdrà la comission del Procurador, sino estuuiere el Prior en lugar que se pueda llamar, y deua llamarse; assi lo declarò la Rota *in causa Calagurritana Benefficij de Murillo* a 13. *de Nouiembre de 1620.* la qual refiere Barbosa *n. 101.* Fúdase esto en el *cap. quia propter citad.* donde dize assi el Pontifice: *Illud autem penitus interdicimus, ne quis in electionis negotio Procuratorem constituat, nisi sit absens in eo loco, de quo debeat aduocari.* Lo mismo dize la Glossa *ad cap. si quis proxime citata.* De manera, que en nuestra Orden, si algun Prior estuuiesse en Roma, ò fuera de España en tiẽpo de Capitulo, no podria imbiar Procurador en su nombre, porque està fuera del districto en que suelen llamarse.

10 La eleccion del Procurador del Capitulo, que haze el Conuento en nuestra Orden, no es Canonica, como se colige del primero parrafo de la Constitucion quarta, hazenla todos los que tienen voz capitular; y en caso de igualdad de votos, elige el Prior al que le parece mas benemerito, lo qual se funda en el *capit. si duo, §. sane de Procura. in 6.* en que se dà facultad para esto. Verdad es que la Constitucion original Latina dize: *Eligatur qui secundum suam conscientiam magis idoneus, & discretior videatur.* De donde se colige, que no puede *pro libito* escoger, sino que su eleccion ha de ser fundada en justicia, y merecimiẽtos. Aunque la Constitucion dà lugar a que el Procurador pueda ser fuera del gremio del Monasterio, pero mas conforme es al *capit. quia porpter*, que sea de la misma casa; si bien con propiedad se llama persona de Colegio para este caso qualquiera de la Orden, pues el Capitulo General comprehende igualmente todos los Monasterios.

11 Lo que dize nuestra Constitucion quarta en el parrafo segundo, y la declaracion primera, de q̃ no pueda vno tener dos votos en el Capitulo General, està expressado, y decidido en el derecho, *capit. si quis iusto. §. porro de elec. in 6.* y es comun opinion de los Dotores, los quales refieren, y siguen Sigismundus a Bononia *dub. 14. citato, num. 7.* Tamburinus *disp. 5. quæst. 4. num. 6.* Barbosa *vbi supra, num. 105.* el qual aduierte bien, que aunque en aquel capitulo del derecho se dà facultad para que pueda tener vno dos votos, por si, y como Procurador de otro, quando su principal le señala persona, pero que yà esto està abrogado por el Concilio Tridentino, el qual manda no se diga, ni publique por quien se ha de votar, como consta de las declaraciones arriba puestas.

12 Con ser esta doctrina tan verdadera, tiene *nouissime* lo contrario Portel, *proxime citatus, num. 3. & tom. de dubijs Regul. V. electi. in additio. num. 2.* donde dize, que si hazen Procurador a vno, que yà de suyo tenia voto, que podrà tener dos votos, el suyo, y el ageno. Fúdase lo primero en el *cap. congregato de elect.* donde al principio dèl dize el Papa, que el Dean tuuo treze votos, y el Cantor, computãdo el del Procurador, por vn ausente tuuo diez y ocho; pero yo no sè que se saca destas palabras, porque en este capitulo no se habla palabra de dos votos, ni la Glossa haze mencion, mas de solo el que tiene como Procurador.

Lo

rep. p. 520.

Lo segundo fundase en el *cap. quia propter*, en donde dize el Pontifice, que pueda el ausente instituir Procurador, pero que saque de ai, que este sea quien yà tiene voto de suyo, y que con la procura tendrà dos *est gratis dictum:* verdad es que la Glossa lo dize, pero habla segun el *capit. cum olim de sententia, & re iudicata;* y alli como se vè en la Glossa, *V. duplici voce*, fue peticion de vno, que porque era Prepósito, y Canonigo, y tenia dos distribuciones, queriá tambien por los dos titulos tener dos votos: pero la misma Glossa responde, que no huuo lugar su peticion, y dà la razon: *quia non videtur quod propter pluralitatem stipendiorum plures habeat voces, cum vox vnius potior sit quam alterius ratione dignitatis*, en cuya doctrina se funda nuestra Constitucion, quando dize: que escoja vno de los votos el que mas le pareciere; esto es, el mas digno, pero quando fuera esta doctrina cierta en lo antiguo, yà el *capit. si quis iusto citato* lo ha reuocado, lo qual me espanto no considerasse Portel, siendo hombre tan docto, y moderno.

12 Casi todas las Religiones tienen estilo de no dexar entrar en el Capitulo General a los que van a èl, hasta la vispera de su celebracion; lo vno por los sobornos, y inquietudes que puede auer; y lo otro, por no agrauar la Casa, ò Conuento con gastos, razones en que se funda nuestra Constitucion, mandando en el parrafo tercero que no entren los Capitulares en San Bartolome antes del Sabado. El mandar que los Procuradores sean professos, es *de iure*, porque no es propiamente de Colegio el Nouicio, *cap. ex eo, §. in Ecclesijs de elect.* y es comun de los Dotores, los quales refiere, y sigue Barbosa *num. 49. & 50.* el ser de Orden sacro, tãbien es de derecho, *Clement. 2. de ætate, & qualit. presi. Trident. sess. 22. cap. 4.* y lo tienen con Barbosa muchos *cap. 19. citato, num. 104. in fine*; y sino lo puede ser, el que no es *saltem* Subdiacono, porque para voto electiuo lo pide el derecho, ni el Nouicio, con que *aliquo modo* es de *gremio Religionis*, y persona Eclesiastica: luego menos podrà vna persona laica: colegese de los *tex. citat.* que *à fortiori* cõcluyen en este caso, y tambien del *cap. quia propter*; y si algun Prior, ò Conuento quisiesse hazer Procurador a algun Lego, no tẽdrian obligacion de admitillo los Padres Capitulares: imbiò al Concilio Ephesino el Emperador Teodosio al Conde Claudiano, para que en su nombre assistiesse en el Concilio, y dize Teodosio a aquellos Santos Padres; no es mi intẽto, que Claudiano vote en las cosas de Fe, y Religion: *nefas est enim qui Sanctissimorũ Episcoporum Cathalogo scriptus, non est, illum Ecclesiasticis negotijs, & consultationibus sese immiscere*; razon mui digna del piadoso pecho de Teodosio, lo mismo podriamos dezir acà, quãdo nombrassen persona laica.

13 El lleuar testimonio autentico firmado, y sellado el Procurador del Connento, para que se le dè credito, està expressado *cap. 1. de Procur. & in capit. in causis, cap. petitio, eod. titu.* se le dà poder para tratar de los negocios de la Religion. La forma deste poder pone nuestra Constitucion, parrafo quarto, y en el quinto le limita, en orden a desquiciar las leyes antiguas, y *maxime* para consentir duren los Prioratos mas de tres años, y que lo puedan limitar quando no estuuiera yà confirmado *ex certa scientia* por Bula Apostolica, como lo dize la Constitucion segũda, sacase euidentemente *ex cap. cum olim de officio delegati*, y lo tienen con Panormitano muchos que refiere, y sigue Layman *lib. 3. tract. 4. cap. 26. n. 7* Y si como afirma la Glossa *ad cap. is qui de Procur. in 6. versi. ad omnes*, al subdito, ò delegado le puede dar limitado el poder el Procurador, porque no mejor a este el principal? Y de que finalmente tambien pueda el Capitulo General mãdar a los Priores, y a las particulares casas que no se les dè tal poder a dichos Procuradores, tambien lo puede hazer por lei general, y fundamental que tiene desto la Religion, cuya conueniencia, y conocimiẽto toca a dicho Capitulo, *iuxta. cap. in singulis sæpius citatũ, & Trident sess. 25. de Regul. cap. 8.* y assi no valdria lo contrario, aunque lo Procuradores cõsintiessen, *iuxta cap. quoad agendum de Procu.* pues no se les dà tal poder en el rescripto; y añado de mi corto sentir, que aunque no lo limitara la comission, no lo pudieran hazer los Procuradores. Fundome lo primero en el *cap. qui ad agendum de Procur. in 6.* donde se dize: *Ex vi generalitatis ad aliquem articulum in quo speciale mandatũ exigitur, admitti non debet*, y la Glossa pone alli algunos exemplares. Lo segundo, porque dudando los Teologos, y lo tratarẽmos nosotros largamente abaxo, de si podria vno absoluer de la heregia, en caso que huuiesse algun Iubileo, en el qual dixesse el Papa, que daua poder para absoluer de los casos *in Cœna Domini*, responden que no; *quia in concessione Generali, non veniunt ea quæ Regulariter non conceduntur, cap. huic soli sedi 17. d. cap. quod translationem de officio delegati, cap. licèt de trãslatione Episcoporum*; lo mismo digo en este caso: nũca los Conuentos, ni Priores por la comission general es visto dar poder para este punto, ni para que desquicien las Constituciones, que son leyes fundamentales de la Religion, sino antes para fortificallas, y roboralla: y assi dado caso q̃ huuiesse algo desto en vn capitulo, y con-

sin-

sintiessen los Procuradores, no tendria fuerça esta lei, hasta que fuesse aceptada por todos los Monasterios de la Religion, de que tratarèmos largamente en el Tratado siguiente, Dificultad segunda. Lo vltimo que añade nuestra quarta Constitució, de que los Priores que no fueren al Capitulo, embien relacion de las cosas del Conuento, y que los Procuradores puedan substituir a otros, sino se limita: està todo fundado en derecho en los textos que hemos citado, y en el Concilio Tridentino, y particularmente *l. si Procuratorem, §. si quis, ff. mandati, iuncta Glossa.*

14 En la primera Extrauagante de la Cõstitucion quarta, se nos manda, y ordena, que los Conuentos de las Monjas no tengan voz en el Capitulo General, y por consiguiente no tiene q̃ embiar Procurador en su nombre para que vote, pero puedenlo nombrar, y embiar para que trate las cosas espirituales, y temporales del Conuento; lo qual se ordena alli, no porque se huuiesse vsado lo contrario antes que se hiziesse la Extrauagante, sino porque entonces se recibieron en la Orden los Conuentos de las Monjas, ò por lo menos entonces se señalò quien auia de gouernarlas, como consta de los rotulos de aquellos años, que dizen toca a nuestro Padre General, como Superior directo, y legitimo dellas, el gouernallas en lo espiritual, y en su nombre al Prior mas cercano al Conuento; pero en materia de votos no se habla palabra, y assi el tocar a los Obispos, ò Religiones el gouierno espiritual de las Monjas, y el concederles el temporal a ellas mismas, es de derecho, y cõsta de muchos decretos de Pontifices que traé, y refieren Rodriguez *de Regular. tom. 3. quæst. 5. art. 2.* Barbosa *lib. 1. citato, cap. 45.*

15 Acerca la segunda Extrauagãte de nuestra quarta Constitucion aduierto, que aunque puede vn Monasterio sin licencia del Abad instituir Procurador en las cosas distintas de la Abadia, y que son de solo el Monasterio, como consta *ex cap. edoceri de rescrip.* y lo tienen muchos que refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *tom. 2. de Regu. quæst. 38. art. 1. & 2.* Geronimo *resolut. 119.* y particularmente quando pleitea el Conuento contra el Abad, ò le quieren acusar, como lo prueba Tomas Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 12. num. 32. & cap. 13. num. 19.* pero en nuestra Orden, que no ai mesa Abacial, ni bienes distintos, ni otra cosa, que acciones personales, no se puede instituir Procurador sin licencia del Prior, como consta *ex cap. dilecti de Procura.* y de la *Clement. Religiosus, eod. titu.* y en el caso presente, con ser eleccion de solo el Conuento, y ordenada por la Religion, con todo esso pide la Extrauagante que assista el Prior, y sea el fiel de la eleccion regulando los votos, y haziẽdo lo demas hasta la declaracion, y publicacion del que fuere electo para poder ir a Capitulo, *iuxta l. 2. de decurio.* pero no se le dà facultad para recusarle, en caso q̃ tuuiere mas votos, que si son iguales yà està dicho puede escoger. El explicar la Extrauagante, que no tiene voto el Prior para la eleccion de Procurador de Capitulo General, no es por la doctrina que acabamos aora de poner, de que en este caso no es, como si dixessemos, el Prior cabeça de la Comunidad, sino el Vicario, sino porque se condistinguen aqui los poderes del Prior de por si, y los del Monasterio de por si, y por esso en el Capitulo General son diferentes vozes, y ocupan diferentes puestos: Lo qual consta de la Extrauagante tercera, pues no auiẽdo Prior cessa aquella parte, y poder, y solo queda el del Vicario, y Conuento, que es todo vno. Ni obsta dezir, que el Vicario sucede al Prior en todas las cosas, segun derecho, y aun en esto; pues lo vno, no tiene voto quando no ai Prior; y lo otro, en igualdad de votos puede escoger, como consta de la segunda declaracion; luego tambien auia de imbiar Procurador. A esto es facil la respuesta, con dezir, que el poder del Vicario lo dà la Orden con esta limitacion, y no ai en esto implicacion; y para que se vea q̃ no se puede diuidir el oficio del Vicario del Conuẽto, pusieron la quarta Extrauagante, en q̃ se prohibe el elegirlo por Procurador, por no dar lugar a que el Conuento se quede sin Vicario, lo mismo es en la Religion de los Bernardos.

16 Con mucha prudencia, y acuerdo ordena nuestra Extrauagante quinta, que se haga distincion entre los negocios de los Conuentos, y de los seculares, pues se và principalmẽte al Capitulo por los de los Cõuentos, y ellos son los que lleuan el gasto, y las descomodidades dèl, y por esso se manda, que lo que de parte suya se pide vaya autorizado, y firmado de la mayor parte, *iuxta cap. 1. de Procura.* pero para los negocios de los seculares basta memoriales simples, pues son de ordinario negocios leues, y el no obligar que estos memoriales estèn firmados de los Priores, es porque pueden ser quexas contra ellos, y como dezia mos arriba con Sanchez, quando se và contra el Superior, no ai necessidad de su licencia, y beneplacito, porque lo demas fuera absurdo. El señalar edad a los Procuradores del Capitulo, fue dar a entender a los Conuentos procuren sean viejos, ò por lo menos antiguos (*de magis idoneis, & discretoribus*, dize la Cõstitució original Latina) y esto, assi por la grauedad de la legacia, quanto por la inteligencia de los ne-

negocios, estilo que se vsò aun en la vieja lei, como consta *Genes.* 24. donde se refiere, que Abraham imbiò el criado mas viejo, y antiguo de su casa, a buscar esposa para Isac; y Balac imbiò los Embaxadores mas antiguos a Balà, *numeror.* 22. Y en el 2. de los Macabeos *cap.* 6. se dize: *Misit Rex senem quendam Antiochenum, &c.* Lo mismo se vsa para los Concilios, y Sinodos, porque pueden mui mal zelar los moços, ni hablar donde ai tantos viejos graues, y assi; si se eligiessen en este trienio, q̃ tiene fuerça el mandato que pusimos arriba en la *dificult.* 1. de que no se imbie quien no tuuiere quinze años de abito, es cierto seria nula la eleccion. En la Orden de San Benito de Espaã, como consta de sus Constituciones, *cap.* 13. *num.* 11. 12. *&* 13. no puede imbiar Abad alguno Procurador en su nombre que no sea de su tiempo, y si và le excluyen, y echan en la carcel.

DVDA IIII.

DEL ASSIENTO DE LOS que concurren en el Capitulo General.

1 VNA de las cosas que mas ilustra, y hermosea el estado Ecclesiastico, es el orden gerarquico que guarda entre si, y pues las Religiones son vna parte tã principal dèl, mui puesto estaua en razon gozasse desta hermosura; por esso todas las Religiones tienen leyes, que disponen el orden de los assientos que han de tener todas las personas que se hallarã en los Capitulos, y Congregaciones: la Iglesia vniuersal, en muchas partes del derecho dispone el orden, y concierto que han de tener entre si los Ministros, y Barbosa *lib.* 1. *de iur. Eccles. cap.* 21. *à num.* 80. trae muchas declaraciones de los Cardenales de la Congregacion de Ritos, q̃ en diferentes pleitos ha auido en esta materia; porque como aduierte bien Geminiano *ad c. placuit d.* 17. *Prælati non debent in Concilio confuse sedere, sed debent præmitti digniores.* Para lo qual alega muchos textos, y dèl, y otros los recopilò el Obispo de Famagusta *Sininodia Conciliorũ in præfactione, cap. quo ordine sedere teneantur Prælati,* donde trata largamente este pũto; y en el derecho ciuil ai muchas leyes desto, que refiere Gregorio Tolosano en su famoso tomo de Republica *lib.* 4. *cap.* 6. *num.* 8. *&* 9.

2 Llamase este titulo, ò punto de los assiẽtos, porque en todas las juntas graues de la Iglesia se assientan, y por esso se llaman sessiones; los particulares tratados que se resuelven alli, y sospecho tiene esto por fundamento el estar alli como Iuezes, dando sentencias difinitiuas, las quales a lo menos entre Iuezes seculares, no valen, sino estã sentados, *iuxta* Autẽtica *de iudi. §. sedeant cotlig.* 6. el sentarse en primer lugar, los Abades, Prouinciales, y Priores, que los Procuradores de los Conuentos, es por razon de la dignidad, fundado en muchos capitulos del derecho, que ordenan sean preferidos los que tuuierẽ mayores dignidades; y de que las tengan los Priores, respeto de los Procuradores *ex se patet:* porque aunque los Procuradores representan sus Conuentos, tambiẽ el Abad, y Prior; ellos representan el cuerpo, y el Prior la cabeça; y de aqui es el sentarse el Procurador del Prior, en mejor lugar que el Procurador del Conuento.

3 El sentarse los Abades, Prouinciales, y Priores, segũ la antiguedad de sus Prouincias, ò Conuentos, ò años de abito, y lo mismo los Procuradores, es casi forçoso, porque aunque en el decreto *cap. Episcopos d.* 17. *& cap. placuit d.* 18. se manda que se assienten los Obispos, segun el orden, y antiguedad de su consagracion, y no de sus Iglesias; pero como son perpetuos, y acà las Prelacias son trienales, ó a lo mucho de quatro, ò seis años, no se pudiera sacar bien la antiguedad. A mas, de que en los Cócilios racionales, y Sinodos, sino me engaño, los Obispos, y Abades, segun la antiguedad de sus Iglesias se assientan, y assi no pudo la Religion dar Regla mas cierta, y justificada. El conceder toda la Religion priuilegio a vn Cõuento, como lo ha hecho nuestra Orden al Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, que le dà primer lugar despues de San Bartolome, tiene tantas razones de justicia, y cõueniencia, que necessitan poco de prueba, bastanos saber. Lo primero, ser de los mayores Santuarios del mundo. Lo segundo, auer sido vno de los primeros Monasterios de la Religiõ. Lo tercero, auerle concedido los Romanos Pontifices, y Reyes de Castilla muchissimos, y fauorabilissimos priuilegios. Lo quarto, auer ilustrado a la Orden con sus doctos, y prudentes hijos. Lo quinto, sustentar vn Colegio en Salamanca para el bien comun de la Religion: otras muchas obligaciones se podian traer, pero bastan las dichas para la justificacion del assiento que tiene, que es mi intento.

4 Para declaracion de la 1. extrauagante de nuestra Constitucio quinta, aduierto, que por ser el Vicario la primera persona despues del Prior en cada Comunidad, ò Conuento, le toca a èl en su ausencia todos los actos de jurisdicio, y presidencia, como consta de tres declaraciones de Cardenales de la Congregacion

de Ritos, que *in simili* trae Barbosa *vbi supra, n.* 81. hablando del Arçobispo, ò Obispo, respeto de la primera dignidad de las Metropolitanas, y Cathedrales: y de que no toque al Ebdomadario, seasse dignidad, ò Canonigo, està declarado en vna Paulariensi en 21. de Março de 1609. que trae dicho Autor: consiguientemente a esta doctrina dispone mui bien dicha extrauagante, que en el Capitulo General, en falta de Superior supremo, qual es nuestro Padre General, ò alguno de los Definidores, que durante el Capitulo son tambien Superiores supremos, preceda el Vicario de San Bartolome a todos los demas en el Coro, y refitorio, sentandose en el lugar mas honorifico, y haziendo señal para comer, porque es primera dignidad de aquella Comunidad, y despues dèl, el Ebdomadario: y el dezir, que en el Coro se assiente, segun las personas que alli concurrierè, creerè yo, q̃ lo dize, por si concurren los Definidores, que en tal caso, sino ai silla mas preeminente que la suya, es cierto la ha de dar a qualquier dellos, y al fin yà entonces no le toca a èl presidir, y assi puede ceder de qualquier derecho, y darla, por buena cortesia, a qualquier Padre graue, maxime a los que han sido Generales; pero faltando nuestro Padre General, y los Padres Definidores, no deue dexarla, ni menos la autoridad de Presidente, que le toca; lo vno, por ser Vicario del Prior de S. Bartolome; y lo otro, la primera dignidad de aquella Iglesia.

5 Los motiuos que tuuo la Orden para dar tercer lugar al Conuento de San Lorenço el Real, se vienen ellos mismos a los ojos; porque lo primero, fue pagar algo de los merecimientos del Serenissimo Rei Don Felipe el II. a quien tanto nuestra Religion deue. Lo segundo, que pues aquella Casa, con ocasion del Colegio cria, sustenta, y enseña a tantos hijos de la Orden, no hazen mucho las demas Casas, reconociendole superioridad de madre, pues recibè siempre della beneficios. Lo tercero, porq̃ pues aquella Real Casa es la mayor marauilla de nuestros tiempos, en grandeza, autoridad, y nòbre que ai en el mundo, no era razon q̃ dentro de la Orden tuuiesse menor aplauso, y reuerencia. Y finalmente, vn Prior de San Lorenço el Real, que es Abad exempto, *& nullius Diœcesis*, superior de quatro Comunidades; vna de cien Monges, q̃ es el Conuento; otra de cinquenta, que es el Colegio, donde yo por mi suerte estudiè; otra de 24. que es Parrazes, y el Seminario, donde ai ocho Colegiales de becqua, y quarenta muchachos, sin los familiares, y seruidores, y todo esto con la autoridad, y grãdeza, que todo el mundo sabe, y vè, tan fauorecido de los Reyes, y Principes de España; y aora por merced del Serenissimo Rei Dõ Felipe IIII. Gãrde de España, y cõ titulo de Reuerẽdissimo, dissonara mucho verle assentado despues de vn Prior de vna triste Casa de veinte y cinco Frailes; y es esto mui conforme a derecho, porq̃ como prueba bien el grã Iurisconsulto Estefano Graciano, con muchos que alega *in disceptat. for. cd. to. 1. cap. 111. n. 74. Maioritas iurisdictionis arguit maioritatem præeminentiæ*: y assi mismo para dar quarto lugar al Real Monasterio de Belen, junto a Lisboa, entierro famoso de los Reyes de Portugal, hã sido mui fuertes los motiuos, como se puede ver en la primera ordinacion que trata desto.

DVDA V. Y VLT.

DE LA FORMA QVE SE tienen los Capitulos Generales, y Prouinciales, de su poder, de algunas circunstancias, y obligaciones que en ellos concurren.

1 QVanto al primer punto, q̃ es acerca la forma, y disposicio cõ q̃ se celebrã los Capitulos Generales, y Prouinciales, todas las Religiones tienẽ en sus Cõstituciones, ò Rituales el modo de celebrarlos; y a la verdad, si se mira biẽ, todas conuienẽ en lo sustãcial, aũque en algunas circũstãcias varié: lo comũ es de la manera siguiẽte. Enttrã los Capitulares vn dia antes, ò dos, q̃ se comiẽze el Capitulo, por las razones q̃ dimos en la *dud. 3. n. 12.* en llegando vã a tomar la bendicio del General q̃ acaba, ò del Presidẽte: luego en el primer acto de Comunidad sea el refitorio, ò fuera dèl, dà el General, ò Presidẽte la biẽvenida a toda la Religiõ, y la exorta a q̃ encomiendẽ a nuestro Señor el buẽ sucesso del Capitulo; luego señalã algunos Padres graues, para q̃ conozcã, y examinẽ la legitimidad de los Capitulares, los poderes que traẽ, si son suficiẽtes, cõ todo lo agregado a esto; lo qual es conforme a los decretos de Clemẽte VIII. inouados por Vrbano, puestos arriba, §. 53 si ai necessidad de hazer alguna lei precisa a la eleccio de General, ò estado de la Ordẽ, hazẽla. Hecho esto, el primer dia dizen Missa solemne del Espiritu Sãto, y acabada entrã en eleccio de Definidores. Assisten a la regulacion de los votos el General que acaba, y los Definidores que acaban: en nuestra Religion, como los Definidores acaban su oficio con el Capitulo, no pueden assistir a esto, pero assisten los Visitadores Generales a Castilla, *de* sacados los Definidores: en nuestra Orden es-

pira

pira el oficio de General; en otras no espira hasta la eleccion del nueuo, y èl cõ los nueuos Definidores se hallan a la regulacion de los votos del nueuo General, la qual se haze luego despues de la de los Definidores. En muchas Religiones, elegido el General, *ipso facto manet perfectus, & confirmatus ex priuilegio Pontificis, aut consuetudine*; pero en nuestra Orden, y creo lo mismo de la Cartuja, necessita que los Definidores le confirmen. Y la razon es llana, porq̃ en nuestra Ordẽ eligenlo solos los hijos de San Bartolome, porq̃ es Prior, y Iuez ordinario suyo, y toda la Religion cifrada en los Definidores lo aprueba, y confirma, y desta manera cõcurre ala eleccion toda la Religion, *quia quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*. Hecho General, y Definitorio, se van tratando de todas las cosas de la Religion, y todos los Prouinciales dan razon del estado de sus Prouincias, y los Priores, y Abades de sus Conuẽtos; y en estos dias ai Sermones, Conclusiones, y vna, ò mas Procesion general. Acabado lo que ai que tratar, despiden a la Religion, y el nueuo General haze vna platica, encargando la obseruancia; y èl, ò vn Definidor, hazen la definicion del Capitulo; esto es, publicar lo que se ha tratado, las leyes que de nueuo se han hecho, y todo lo que concierne a biẽhechores, assi viuos como difuntos, cõ lo qual se van, y se acaba el Capitulo. Lezana *tom. 2. cap. 12. in fine*, trae mui a lo largo la *praxis* de su Religion; y el Padre Frai Martin de la Vera la de la nuestra *cap. 13. Ceremonalis*.

2 Quanto al lugar, y tiempo del Capitulo, yà queda dicho, que es conforme cada Religion lo tiene determinado en sus Constituciones, ò en vn Capitulo para otro. Quanto a la hora de las sesiones, ò juntas, se puede tomar norte de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales, por la paridad de la razon: destas Iglesias ai varias declaraciones de los Cardenales que la determinã, refierelas Barbosa *in collect. Bullarij, V.* Cõgregaciones Capitulares, y dèl Lezana *tom. 2. cap. 12. num. 5*. Entre otras trae dos; la primera dize assi: *Congregationes Capitulares debent fieri per actis diuinis Officijs, & præsertim Missa Maiore*. La segunda: *Congregationes Capitulares habendæ non sunt eo tempore, quo diuina officia celebrantur, nisi causa vrgens in aliud tempus differri non pateretur*. De las quales consta, que los actos Capitulares no han de impedir la celebracion del Oficio diuino, sino que sean en tiempo q̃ quedan sin perjuizio dèl.

3 El Capitulo General tiene la omnimoda, y lleua autoridad en las Religiones, assi por derecho comun, como por priuilegios de los Romanos Põtifices; particularmẽte por Inocẽcio VIII. a los Cistertiẽses; Martino V. Eugenio IV. Leõ X. a los Camaldulenses; refierẽlos Rodriguez *to. 1. qq. Regu. q 41. art. 2*. Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 10. lib. 19. c. 1*. Lezana *vbi sup. n. 6*. Y la razon es, porque el Capitulo General representa a toda la Religiõ, y toda ella tiene comprometido en los Capitulares. De aqui es lo primero, q̃ puede èl solo sin General todo lo q̃ puede el General; y lo mismo digo del Capitulo Prouincial, al modo q̃ las Iglesias Sedeuacãtes, sino ai limitaciõ en la Religion por particular Regla; *de quo late* Barbosa *de iur. Eccles. lib. 1. c. 32. & pro instituto nostro*, Layman *lib. 1. tract. 4. n. 13*. Lezana *to. 3. V. Capitulũ, n. 5*. Lo 2. puede hazer leyes, y Cõstituciones, q̃ obligue a toda ella: como, y de q̃ manera se aya de entender esto, explicarèmoslo en el tratado siguiẽte. Lo 3. puede elegir General, disminuirle, ò aumẽtarle la jurisdiciõ, castigarle, y aũ deponerle, lo qual se colige de la autoridad del Capitulo, y de la sugeciõ q̃ a èl tiene el General *vt ostẽdũt* Suarez *c. 4. citat*. Lezana *n. 7*. si biẽ en esso, y en el poder q̃ tiene el Capitulo, *secluso Generali*, se ha de estar a las leyes de la Religion. Lo 4. puede restituir a su pristino estado la Regla q̃ estuuiere relajada, obligando a los subditos a su obseruancia, como queda dicho arriba, y lo tienẽ assi muchos q̃ refieré, y siguẽ Peirinis *to. de subdito, q. 1. §. 3*. Lezana *n. 8*. Lo 5. puede quitar el vso de qualesquier Priuilegios Apostolicos; porq̃ el quitarlos, ò el moderarlos, puede cõducir mucho para la obseruãcia, y reformaciõ de la Religiõ, como lo notã Rodriguez *to. 1. qq. Reg. q. 17. art. 5*. Lezana *n. 11. & nouissime late* Brauo, Abad de la Oliua *in suo monasti. c. 6. §. 11*. dõde aduierte, q̃ estas limitaciones q̃ se ponẽ a los priuilegios, ò prohibiciones dellos, no sõ cõtra el derecho, sino a lo mucho *præter ius*, y es voluntad del Põtifice q̃ se haga assi. Lo 6. y vltimo, puede reseruar todos los casos q̃ juzgare ser importãtes a la obseruãcia de la Religiõ, a mas de los expecificados por Clemẽte VIII. en el decreto, ò Bula q̃ despachò el año 1593. *de reseruatione casuũ pro Regula*: y aduiertẽ Suarez *to. 4. cit. tract. 8. lib. 2. c. 18. n. 15*. Lezana *n. 12*. q̃ este poder no es nueua cõcesiõ, ni nueuo priuilegio, sino no quitarle lo q̃ yà el Capitulo tiene por derecho comun, que es reseruar casos.

4 Acerca la dispẽsaciõ de los ilegitimos, aduierto, q̃ Sixto V. en las Bulas q̃ pusimos arriba *tract. 2*. prohibe a los ilegitimos tener oficios hõrosos en la Religiõ, y dignidades, y reuoca todos los priuilegios q̃ desto tuuierẽ las Religiones; pero despues vino Gregorio IV. y en la Constitucion q̃ comiença: *circunspecta*, boluiò a conceder el derecho antiguo a las Religiones. De suerte, que si la Religion tenia Priuilegio de dispensar con los ilegitimos antes de Sixto V. oi puede de la misma manera, por

moderacion de Gregorio IV. como lo obseruan Miranda *tom. 2. Manua. quæst. 2. art. 3.* Rodriguez *tom. 1. citato, quæst. 13. art. 6. & 9* Lezana *vbi supra, num. 21. & tom. 1. capit. 18. nu. 60.* el qual aduierte con Peirinis *tom. 1. suorũ Priuileg. Constitu. 2. Iulij II. §. 29. à n. 93.* que a mas de reuocar Gregorio la Bula de Sixto, el concedio esto mismo, *Congregationi Clericorum Ministrantium infirmis;* y assi todos los que participan de los Priuilegios desta Religion, ò de otra qualquiera que le tẽga, podràn vsarlo en los Capitulos Generales, Prouinciales, è intermedios, concurriendo en ellos el General, ò Prouincial, que assi parece darlo a entẽder la Bula de Gregorio. Limitan, empero, algunos esta doctrina, en caso que en vna Religion huuiesse padre, y hijo, y el padre tuuiesse Prelacia; en tal caso para el hijo era necessaria dispensacion del Papa, y se colige del Tridentino *sess. 25. cap. 15.* y de la Bula de Gregorio. Pero aduierte bien Lezana *num. 60. citato*, que *saltim* en virtud de la Bula de Gregorio, cõcedida a los Clerigos que administran a los enfermos, que es probable pueda dispensar el Capitulo con el hijo ilegitimo para los oficios de la Orden, aunque el padre aya sido Prelado, y si muriò el padre no ai duda, porque lo especifica Gregorio. Tambien aduierten Rodriguez *quæst. 13. citata, art. 7.* Lezana *num. 60. relato*, que esta prohibicion de padre, y hijo se entiende respeto de vn Conuento, q̃ bien pueden ser dentro de vna Prouincia, ò Religion el padre, y el hijo Prelados, como no sea en vn Monasterio. Finalmente aduierten bien Mirãda *in Manua tom. 2. quæst. 2. art. 5.* Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 61.* que si vn secular ilegitimo està dispensado en el siglo, para poder tener beneficios Eclesiasticos, qualesquier que fuerẽ, que despues quando entra en la Religion, no necesitarà de nueua dispensacion para los oficios, y dignidades de la Religion. Pero si solo fuesse dispensado para ser Cura, dize Navarro *lib. 4. consilio. tit. qui filij sint legitimi consilio. 1.* que necesitaria de nueua dispensacion en la Religion; porque aquella primera dispensaciõ no era absoluta *ad quæcunq; beneficia*, y assi no se puede estender a los de la Religion; y al cõtrario, si vno està dispensado para los oficios, ò dignidades de la Religion, no por esso lo està para los beneficios Eclesiasticos seculares, porque esta dispensacion solo fue en fauor de la Religion, *vti bene notant* Rodriguez *quæst. 13. citata, art. 13.* Sanchez *in operi morali, lib. 5. cap. 5. num. 16.* Lezana *loco proxime citato*, el qual añade, que el dispensado para Guardian, ò Prior, no està dispensado para Prouincial, ò General, pero si al contrario. Lo mismo dize Peirinis §. 29. *citato, num. 99.* Pero del poder que tienen los Prelados para dispensar con los ilegitimos, abaxo lo tratarèmos *tract. 9.* vease en el *interim nouissime* a Lezana *tom. 3. V. illegitimi Regulares præcipuè, à nu. 17. & deinceps*, donde trata muchas cosas curiosas, y dignas de saberse.

5 Aduierto con muchos Autores, que refieren, y siguen Tamburino *tom. 1. disp. 5. quæst. 5. num. 6.* Lezana *tom. 3. V. Capitulum, nu. 4.* que no puede el Capitulo General, alterar, mudar, ni suplir la forma de eleccion que dà el Capitulo *quia propter de electione*, en las elecciones que se hazen por modo de escrutinio, y esto aunque tenga qualquier Priuilegio, como no estè expressado en èl el *capit. quia propter.* Ni bastan para esto clausulas generales; y menos podrà, dize Naldo, *V. capitulum, n. 11.* delegar algun Comissario que pueda elegir contra la dicha forma, porque aquel *capit. quia propter* es Cõstitucio del Cõcilio General Lateranẽse, y no puede el Capitulo General tocarle.

6 Pertenece al Capitulo General elegir seis personas graues para Consiliarios del General; los quales cõ el puedan echar de la Religion a los apostatas, è incorregibles; de tal suerte, q̃ ni el General solo, ni solos ellos pueden echarlos. Assi lo determinò la Congregacion del Concilio, en los decretos *pro apostatis, & eiectis, iussu Vrbani VIII.* el año 1624. los quales estàn en el 4. *tom.* de los Bularios, y es la Bula *26. Vrbani.* Aduierte, empero, Peirinis *tom. 2. suor. Priuil. Cõstitu. 10. Vrbani VIII.* que considerando despues las Religiones q̃ era grande incouenièt el sugetar al General, y a la Religiõ q̃ llenasse siempre cõsigo dicho General a los seis elegidos en el Capitulo, suplicarõ a su Sãtidad moderase dicha Bula, y decreto; y q̃ respondiò moderandolo, q̃ pudiesse el General, ò los Visitadores Generales, dõde quiera q̃ se hallassen tomar seis de los Definidores, de cuyo cõsejo pudiessen valerse para echar a los apostatas, è incorregibles. Verdad es q̃ Lezana *to. 1. c. 23. n. 5. & tom. 2. c. 12. n. 8.* no dà entera fe a Peirinis; lo vno, porq̃ no trae el decreto, solo dize q̃ lo ha oido de Religiosos fidedignos, los quales se podriã engañar; y lo otro, que el año 1635. trayẽdo cierta Religiõ sus Cõstituciones a la Cõgregaciõ, para q̃ se las aprobasse el Cardenal, y otros Prelados, a quiẽ su Sãtidad auia cometido el examẽ dellas, no quisieron passar por esta explicaciõ, ni admitir este decreto, ò respuesta q̃ refiere Peirinis; con lo qual se haze sospechosa, y assi es de parecer Lezana, q̃ miẽtras no aya mayor declaraciõ, no se puede vsar della; y los Padres Carmelitas Descalços de España assi lo vsan, como consta de sus Constituciones *part. 3. c. 7. & 13. iũction. 1.* En nuestra Orden tampoco se expele ninguno, que no

sea

sea concurriendo el General con sus Consiliarios, y conocida la causa se remite la execucion a los Visitadores: de otras Religiones no me consta, si bien tengo premissas que no estan admitidos estos decretos, *quo ad totum*: pero deste punto en los tomos siguiētes tratarèmos en la dificultad de *electis*.

7 La Santidad de Vrbano VIII mandò en vn decreto, que se tuuo en la Congregacion de la Santa Inquisicion Romana, a 14. de Abril de 1633. que en todos los Capitulos Generales, y Prouinciales se amoneste, y exorte a los Religiosos la obseruancia, y execucion de las letras Apostolicas, y entre otras, diez y siete, ò diez y ocho Bulas, las quales refiere Lezana *tom.1.cap.18.num.100.* la mayor parte de las quales mandò compilar el señor Inquisidor General de España, ordenando, que se lean en los Conuentos, y en los Capitulo Generales; y se pongan en vnas tablas en parte publica, donde todos los Religiosos puedan leerlas; lo qual se haze assi en nuestra Orden, y manda el Pontifice a los Superiores las hagan leer en los Conuentos el Viernes *post octauā Assumptionis B.M.* y en los Capitulos Generales, y Prouinciales, so pena de priuacion de ofitio, y de voz actiua, y passiua, y de otras penas arbitrarias. Diana *part.4 in fine*, trae tambien estas Bulas, y explica algunas cosas tocantes a ellas. Y Lezana *tom.4.V.lectio quo ad Regulares, n.4.* trae Priuilegios de como no se incurren estas penas hasta diez dias, *vltra* de los señalados; vease este Autor. Del Presidēte de los Capitulos, assi Generales, Prouinciales, como Cōuentuales, tratarèmos abaxo en el tratado de *electio*. Vease en el *interim* a Lezana *to.4.V.prases.*

DIFICVLTAD II.

DEL DEFINITORIO.

NO puede todo vn Capitulo General *collectiue sumpto*, tratar todos los negocios de la Religion: porque el grā numero que ai de personas, y estas con diferentes, y aun quizà encontrados sentires, ocasionarà confusion, y poca resolucion en los negocios. A mas de que fuera carga intolerable, y grauamē notable, obligar a la assistencia de todo a vn Capitulo, y assi instituyeron mui prudentemente todas las Religiones, assi Monacales, como Mendicantes el Definitorio, que es vn numero determinado de personas graues, para que estos juntamente con el General traten todos los negocios de la Orden, comprometiendo en ellos, para que lo que ellos hizieren quede hecho; lo qual es mui conforme al capitulo *in singulis de statu. Monacho.* si bien en los negocios graues se suele dar razon a la Religion, para que toda ella apruebe aquello, particularmente en materia de leyes, *quia quod omnes tangit ab omnibus debet approbari.* En esta Dificultad recogerèmos breuemente todo lo tocante al Definitorio, en lo que fuere comun en las Religiones, que de los particulares institutos, ò circunstancias dèl, cada Religion tiene sus leyes.

(?)

DVDA I.

EXPLICASE QVE COSA SEA DEFINidor, y Definitorio, de su eleccion, numero, y otras circunstancias.

1 ESta palabra *Definitor*, se deduce del verbo *definire*, que significa definir, decretar, y determinar; por donde se vè, q̄ no es lo mismo, en rigor de derecho, Definidores, q̄ Cōsiliarios, como algunos quieren, y lo aduierte Tāburino *tom.3.disp.1.q.2.nu.24.* porque lo 1. los Cōsiliarios, sease en la Religion q̄ quisieren, solo dā cōsejo al General, ò Presidēte, solo tienē voto cōsultiuo, pero los Definidores en las mas de las Religiones dā sentēcias definitiuas cō el General, ó Prouincial cō votos decisiuos, y en muchas Religiones son electores, como en la de S. Benito, porq̄ ellos eligē los Abades locales, como cōsta de las Cōstituciones de la Cōgregació de España; y de la de Italia lo afirma Tāburino *loco citat.* y en la Serafica, los del Capitulo Prouincial eligē a los Guardianes, y los del General a otros oficios grādes q̄ ai en la Orden, como Comissarios, &c. y aora *nouissime* la del Carmē Calçada ha hecho lei de elegir a los Priores Cōuētuales en los Capitulos Prouinciales. Lo 2. distinguēse los Cōsiliarios de los Definidores, en q̄ los Definidores, alomenos en nuestra Religiō, y en la de los Clerigos Menores, ó Regulares, no durā mas de lo q̄ dura el Capitulo General, y de la Orden de Predicadores hallo en sus Cōstituciones *d.2.c.9.§.7.lit.G.in declar.* q̄ solo durā diez dias, assi los de Capitulo General, como los de Capitu-

lo Prouincial. Pero los Consiliarios por lo menos duran todo el tiempo del trienio, ò quadrienio que se celebra el Capitulo General. Bien sè que en la Religion de San Benito; el Real de Valladolid de los Padres Benitos, duran los Definidores todo el quadrienio, pero es, porque son Iuezes de agrauios, y es fuerça duren miẽtras dura el Abad; y en la del Cistel de España tambien lo son tres años, porque son juntamente Consiliarios del General, y del Abad, en cuya casa viuen, como consta de sus Constituciones *cap.* 17. *num.* 1. en la Religion Serafica tambien duran de Capitulo a Capitulo. Otras Religiones avrà que tienen subsistencia, tiempo determinado, y en otras no, como en la nuestra que espiran dentro de diez dias con el Capitulo. El espirar en nuestra Orden, y otras el Oficio de Definidor, no haze falta a la Religion, porque yà ella nombra Consiliarios del General para los negocios graues; nosottos los llamamos Diputados del Capitulo Priuado; otras Religiones les llaman Assistentes, ò Consiliarios, ò Socios.

2 Lezana *tom.* 2. *cap.* 13 *n.* 2. *&* 50. dize, que el oficio de Definidor no es dignidad, sino *personatus*, porque la dignidad, es *administratio cũ iurisdictione*, qual es la del General, Prouincial, y Prior, pero *personatus est præeminẽtia, seu præcedẽtia sine iurisdictione*; y a la verdad esta doctrina no les quadra mal a los Definidores de nuestra Ordẽ; lo vno, porque tienen la preeminencia, y residencia de la Religion; y lo otro, porque cada vno de por si no tiene jurisdiciõ: juntos es mui probable resulta destar entre ellos nuestro Padre General; lo qual dà entender no poco la cortapisa q̃ pone nuestra Constitucion 7. §. 2. quando dize: *Saluo in foro conscientiæ*: con todo esso *saltim in foro exteriori* no se les puede negar; y assi *aliquo modo* participan tambien del titulo de dignidad; y en la Orden de San Benito, como queda dicho, son Iuezes. Veasse a Rodriguez *tom.* 1. *quæst. Regul. quæst.* 13. *art.* 17. *&* *quæst.* 22. *art.* 9.

3 Mui bien se dà a entender el oficio de los Definidores, con dezir que son a la manera que los Senadores Romanos, porque assi como acullà auia Senado Romano, y demas Pueblo, para determinacion de las cosas mas graues de la Republica secular, assi tambien es justo le aya en la Republica Religiosa, pues no es menos perfecto su gouierno: *Nec pramitto* (dize Gregorio Tolosano *lib.* 24. *de Republi. cap.* 4. *n.* 10.) *Romanam Rempublicam, quæ cum floreret, vltra Consilium Senatus, non nisi cum publico alio comitiorum de grauioribus rebus, de Magistratibus, bello, & pace, & de Prouincijs decernendis statuebat.* De suerte que, el Senado examinaua los motiuos de cõueniencia, y disconueniencia, y despues quedaua resuelto con el decreto del pueblo. Assi acà en las Religiones ai vn Definitorio, que es vn Concejo del General, y otros Colaterales, ò colegas, que llamamos Definidores, en el qual se examinan, y tratan los negocios de la Religion, assi comunes como particulares, sus conueniencias, y disconueniencias, y las cosas que quieren que se queden fijas, como leyes, las proponen a todo Capitulo, y con su aceptacion, y aprobacion quedan con fuerça de lei. De aqui es, que assi como acullà a los Senadores Romanos les tenian en suma veneracion, y los mismos Emperadores se contauan en el numero dellos, como lo dize el Emperador Iuliano, *l. ius Senatorum* 8. *C. de dignit. lib.* 12. assi tambien acà en las Religiones, mientras dura su oficio se les tiene mui gran reuerencia, y el General se tiene por vno dellos, y ellos se ponen ombro a ombro (a lo menos en nuestra Religion) con su Reuerendissima, en materia de los decretos del Definitorio, porque nuestra Constitucion 7. §. 3. dize: *No aya mas poderio en èl, que en vno de los Definidores, saluo in foro conscientiæ.* Verdad es, que en todo lo demas es mui superior a todos.

4 El Capitulo *in singulis citad.* no solo mãda que se celebren los Capitulos Generales, *in quibus diligens habeatur, tractatus de reformatione Ordinis, & obseruantia Regulari*, sino q̃ tambien en parte señala, q̃ todas las Religiones que le tienen, se ajustan derechamente a este Capitulo, quanto a dicho Definitorio: porque assi como acullà mandaua el Põtifice que se juntassen quatro personas para tratar los negocios de la Religion, dos Abades vezinos, y dos de los Conuentos, *& quod statutum fuerit illis quatuor approbantibus, inuiolabiliter obseruetur, omni excusatione, cõtradictione & appellatione remotis*, assi tambien acà; si bien en algunas Religiones, es algo diferente el numero por las diferencias de los tiempos, porque como lo vno yà el numero de los Monasterios es mayor, y por consiguiente es forçoso lo sea tambien el numero, y grauedad de los negocios, necessitã de mas Iuezes; y lo otro, que aora todos estan debaxo de vna cabeça, y exemptos de los Ordinarios, y assi no ai yà que llamar a estraños de la Religion, que yà el mismo derecho nueuo lo prohibe, por lo qual no bastan quatro, sino que es necessario se elijan, mas segun el numero de los Religiosos, y Cõuentos. En la Religion de Santo Domingo se contentan con quatro, *ex constit. Ordinis, d.* 2. *c.* 5. lo mismo es en la del Carmen Calçada, *teste* Lezana *tom.* 2. *cap.* 12. *in fine*; quizà ajustando se al *capit. in singulis citado*, el qual señala cuatro

tro, como vimos. En la de San Francisco, para el Capitulo General se eligen doze, seis de cada familia; en los Capitulos intermedios seis, porque no concurre sino vna familia, y en los Prouinciales quatro, porque yà ai menos que hazer; en la de San Benito de España se elijen nueue, pero en la nuestra, en la de Valumbrosa, y otras se eligen ocho, que con la persona del General hazen numero suficiente para examinar, y determinar todas las cosas de la Religion, segun el estado presente; de manera, que todos los nueue presiden; y en rigor (en nuestra Orden *saltim*) alli no es Prelado nuestro Padre General, aunque es Presidente, q̃ es puntualmẽte lo que dize el *cap. in singulis* en aquellas palabras: *Ac ipsi quatuor (hic nouem) præsint Capitulo vniuerso, ita quod ex hoc, nullus eorum auctoritatem Prælationis assumat.*

5 De lo dicho se colige cõ la Glossa *in cap. in singulis citato*, §. *illis quatuor*. Lo primero, que los Definidores no son Iuezes, ò Superiores delegados, sino ordinarios, con autoridad del *capit. in singulis*, y del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 8.* y en la que toda la Religion les dà en virtud de dichos derechos, è indultos Apostolicos; los quales pueden hazer *propria auctoritate*, todo lo que conduciere a la obseruancia, independenter de Superior alguno dẽtro de la Religion: *imo*, dize Lezana *to. 2. cap. 12. num. 21.* que es mui probable, que en muchas cosas, *venit Definitorium nomine Capituli, quia quod Definitorium agit à toto Capitulo actũ dicitur*; si bien en esto puede auer algunas leyes particulares, que limitan esto. Tambien es verdad, que a los Definidores les faltan algunas condiciones, ò circunstancias para que seã *verè, & propriè* Superiores ordinarios, como es el poder delegar, tener jurisdicion *in vtroq; foro*, y assi podemos dezir, que en parte son Superiores, y Prelados ordinarios, y en parte son delegados de la Religion en comun.

6 Lo segũdo se colige la importancia desta eleccion, y quanto se ha de mirar de que personas se echa mano; y por esso en algunas Religiones vsan jurar primero, que eligiràn los mas prouectos, y mas graues sugetos para aquel oficio; porque es tanta la obligacion de sus oficios, que no importa menos el acierto de Definidores, que el de General: y para que se trasluzga algo desto, quiero a los Padres Definidores ponelles delante vnas palabras que dixo Ciceron, hablando del Senado Romano, q̃ me pesa no sean de S. Gerónimo para su mayor autoridad: *Senatorius ordo* (dize *1. & 3. de legibus*) *vitio careat, cæteris specimen sit, nec veniat quidem in eum ordinem, quisquam vitij particeps: est eiusmodi comissa est Respublica necessaria oratio, & sapientia, qua regat populos, qua stabiliat leges, qua castiget improbos, qua tueatur bonos, qua laudet claros viros, qua præcepta laudis, & salutis apte ad persuadendum edat suis ciuibus, qua hortari ad decus, reuocare a flagitio, consolari possit afflictos, factaq; & cõsulta fortium, & sapientum cum improborum ignominia sempiternis monumentis prodere: & Promurena, aiq; est boni Magistratus non solum videre quod agatur, verum etiam prouidere quid facturum sit*; no romanceo estas palabras, porque supongo que los que leyeren este libro son todos Latinos, que para los que no lo son, poco puede seruirles, ò por lo menos dexaràn de entender lo mejor. Gregorio Tolosano *lib. 4. citato, cap. 5. nu. 52.* trae otros lugares de Ciceron, y de otros. La eleccion de los Padres Definidores toca de derecho comun a todo el Capitulo; *vti bene probat* Tamburinus *tom. 3. disp. 1. quæst. 4. num. 4.* que por ser cosa tan llana, no me canso en probarla.

7 Pregunta Panormitano sobre el *capit. in singulis, num. 3.* si es necessario que en el Definitorio vengan todos los votos en vna cosa, para que tenga efecto? Y responde con Iuan Andreas, que le parece mas probable que si: lo vno, porque dize el texto, *illis quatuor approbãtibus*; y lo otro, por el simile de los Presidentes del Concilio General, que sino vienen todos, no tiene efecto vna cosa. Pero con todo esso lo contrario tiene alli la Glossa, y Hostiense; y abstrayendo aqui de lo que se vsa en los Cõcilios, y de las leyes particulares de las Religiones, la paridad de los Concilios no vale, porque los Definidores mas se allegan a ser Capitulares, que Presidentes: en cuyo caso cõfiessa el mismo Panormitano, *iuxta cap. 1. d. 65.* que basta la mayor parte, y assi lo confirma el vso. Ni obsta dezir, *quatuor approbantibus*; porque entonces solos los dos eran de la Congregacion, y era bien concurriessen de ambos estados; y lo otro que se ha de entender aquel Capitulo *de bene esse*, pero no que *factum non teneret*, aunque faltasse vn voto. Aduierte empero Tamburino *tom 3. disp. 1. quæst. 2. num. 25. ex cap. in Genesi de electio.* que el consentimiento en los votos de los Definidores, ha de ser *simul habito* con el de General, porque si fuesse cada vno de por si, y no *collegialiter*, seria irrito, y nulo.

8 En nuestra Religion manda, y ordena nuestra Constitucion 7. que se parta el numero de Definidores entre Procuradores de los Conuentos; lo qual està mui puesto en razon, porq̃ *quod omnes tãgit ab omnibus debet approbari*, y en nuestra Orden no ai Maestros, ni Presentados, ni otro genero de personas, que Priores, y Procuradores; los Priores representan las cabeças de los Cõuentos, y los Procu-

ra-

radores el cuerpo de la Comunidad, como representan en la Orden Serafica los Prouinciales las cabeças de las Prouincias, y los Custodios el cuerpo dellas. A mas, de que no todos pueden ser Prelados, y los que lo son dura en sus oficios solos tres años, y no pueden ser reelegidos, y con esso es forçoso aya muchas personas entre los Procuradores que lo han sido, y estas mui graues: y fuera grã inconueniente no poder entrar a ser Definidores. Pero porque del Conuento de San Bartolome, que es cabeça de la Religion se presume siempre avrà personas importantes, y entendidas en cosas de la Religion; lo vno por el gran numero de Monges que alli ai; y lo otro, cõ ocasion de viuir en èl nuestro Padre General, dõde es forçoso lleguen los negocios mas graues de la Religion; por esso ordena nuestra Constitucion, que pueda ser elegido en Procurador Definidor vn professo de aquella casa, y assi se vsa que ai siempre vno de aquella casa, otro de Guadalupe, y otro de S. Loreço. Hazer dos Definidores de vna casa, està prohibido en nuestra *const. 7 in fin.* 4 y assi es priuilegio de sola la casa de S. Bartolome, q̃ aya Definidor della, y General; y aun como quiere la Constitucio̅ Latina original, ha de ser el hijo de aquella casa, persona graue, docta, y discreta: *Dũ tamẽ* (dize la Constitucion Latina) *sit persona notabilis, & discreta.* De manera, que si fuesse vn sugeto de poco caudal, seria mui dudosa la eleccion.

9 Comunmente hablando, todas las Religiones vsan de mero escrutinio para la eleccion de los Padres Definidores, en lo qual se guarda el rigor del *cap. quia propter de electio.* y es mui conforme al Concilio Tridentino *sess. 25. de Regula. cap. 6.* donde se manda, que no solo se vse este modo de elegir respeto de los Prelados, sino tambien respeto de qualesquier otros Superiores, y Oficiales graues: siendolo, pues, tãto los Definidores, faltando a esto, fuera faltar a vna lei del Tridentino. Dispone, pues, el *capit. quia propter*, esto: Lo primero, *assistũt omnibus qui debẽt, & possunt cõmode interesse.* Lo segundo, *assumuntur tres de Collegio fidedigni*; y estos tres escrutadores, *secrete, & sigillatim vota cunctorum diligenter exquirunt, & in scriptis reducta mox publicant in communi.* Assi que los escrutadores, que en nuestra Orden son los Visitadores de Castilla, con el Presidente, y General que lo acaba de ser, regulan los votos, y echa la colacion entre si, de la manera que dispone el derecho por comparacion a todos los que tienen mas votos (porque no es Canonica) y sacando en limpio los que tuuieren mas, en nuestra Orden, assi de los Priores, como de los Procuradores: en las demas de los que tienen las calidades para ser electos, vno de los escrutadores, que en nuestra Orden es el Visitador primero de Castilla, publica al punto a los electos, sin nombrar persona de los electores: *personas quoq; eligentes nullatenus tempore aliquo declarãdo*, dize nuestra Constitucion original Latina, que es explicacion de las palabras: *secrete, & in communi* del *capit. quia propter citado.* En paridad de votos, yà dà facultad nuestra Cõstitucion a los escrutadores para que elijan, ó nombren al mas digno, sobre que les encarga sus conciencias, y con esto quedan electos. En algunas Religiones, como en el Carmen Calçado, confirmalos el Presidente *expresse;* en otras solo *tacite;* y finalmente en otras no se confirman. Para que todas las naciones gozen del oficio de Definidor, nuestra Constitucion 7. ordena, que vno de los Definidores sea de la Corona de Aragon; y la extrauagãte 11. dispone, que otro sea de Portugal; y la extrauagante 12. que otro sea hijo de San Loreço el Real. Lo mismo vsa la Religion Serafica, y todas las que se estienden a diferentes Reinos, de que trae Tãburino *disp. 1. citata, quæst. 4. nu. 4.* muchas instancias, fundadas en las Constituciones de las Religiones.

10 En todos los Capitulos Generales es fuerça aya de auer que leuantar en materia de obseruancia, siempre ai que reformar, y que ordenar; y para que esto conste a toda la Religion, y sirua para los sucessores, tiene̅ dispuesto todas las Religiones en sus Constituciones, y leyes, que todo lo que se decretare en el Definitorio comun a toda la Religion, se lea publicamente delante, ò en presencia de todo el Capitulo General, para que lo admita, y aprueba, y hagã guardar en los Monasterios los Prouinciales, Priores, y demas Prelados. A estos decretos, y ordinaciones llamamos en nuestra Orden, *rotulo*, por la razõ que dà el Padre Frai Iosef de Siguença en nuestra Coronica *lib. 2. cap. 22.* En la Religion de Santo Domingo, y San Benito, se llaman, *Acta Capituli.* En la de San Francisco, *statuta.* Lo mismo es en la Cartuja. En la Compañia, Constituciones, *Congregationis;* y en otras les darán otros titulos. En lo que toca a la obligacion de guardar secreto los Definidores, es cierto cae debaxo de culpa mortal, *saltim* en los negocios graues, y en los que puede resultar infamia, aun secluſa la obediencia, como prueban Boracira *tom. 2. disp. 4. quæst. 1. punct. 16. nu. 2.* Tamburinus *tom. 3. citato, disp. 1. quæst. 5.* Cãdidus *tom. 2. disquisit. 26. art. 12. num. 14. dub. 14.* Miranda *in Manua. Prælatorum tom. 2. quæst. 17. art. 5.* donde estiẽde esto a qualquier tiempo, aunque sea passado el Capitulo. Las Constituciones de los Clerigos Regulares, que recogiò Caricciolo, confir-

firmadas por Clemente VII. *ex certa scientia*, en el *cap.4.citado*, entra cõ estas palabras: *Pater Generalis, & Definitores à Capitulo electi, iusiurandi vinculo se primum obstringant, nullo se vnquam tempore dicturos, quæ in Definitorio dixisse, vel à collegis audiuisse cõtigerit quæ probata pacem turbare, vel quoquo pacto minuere posse videãtur:* Poco diferẽtes destas son otras palabras de los Benitos de Monte-Casiano, como consta de sus Constituciones *part.* 1. *cap.* 13. Aqui se podia tratar, si podria el Definitorio hazer vna lei, repugnando todo el Capitulo, ò el General, y al contrario, pero todas estas dudas se trataran en el tratado siguiente.

DVDA II.

DEL PODER DE LOS DEfinidores.

1 YA tienen comunmente leyes las Religiones para limitar el poder a los Definidores, pero fuera de lo que se les limitare por todo el Capitulo; en lo demas tienen amplissima, y suprema potestad, como cabeça de la Religion, assi de jurisdicion *in vtroq; foro*, como dominatiua, ò coerciua para hazer leyes, y ordinaciones, para reuocarlas, para limitarlas, y interpretarlas, assi en orden al bien comun de la Religion, como en orden al particular, assi en orden a los bienes espirituales, como temporales, como sea conforme a la Regla, è instituto; *iuxta canon prodest* 25. *quæst.* 3. para lo qual tienen las Religiones poder del derecho comun, y tãbien amplissimos Priuilegios, y nuestra Orden los tiene de Benedicto XIII. Martino, V. Paulo III. Pio IIII. Pio V. Sixto V. y Clemente VIII. tanto que por el propio caso que todo esto haze el Capitulo General por dichos Priuilegios, es visto concederlo al Definitorio; pues como queda dicho, en probable opinion, *Definitorium venit nomine Capituli Generalis;* y por el propio caso que se hazen leyes en virtud destos Priuilegios, quedan *aliquo modo* confirmadas por la Sede Apostolico, pues ella dio poder para hazerlas, como lo tratarèmos *tract.* 7. *dific.* 1. *dud.* 2. Pero fuera deestablecer leyes vniuersales, puede el Definitorio hazer qualquier cosa. De manera, que tiene el Definitorio poder absoluto, y supremo para tratar, examinar, aueriguar, definir, y resoluer qualesquier negocios particulares, *independenter* del Capitulo; y esto es en realidad de verdad, lo que qui ere dar a entender el Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Regul. cap.* 8. en aquellas palabras: *Ipsis autem Congregationibus constitutis, illorum generalium Capitulo, & abillis electi Præsides habeant auctoritatem in suæ Congregationis Monasteria, teneanturq; eorum reformationi incumbere, &c.* De manera, que ni los Monasterios, ni los particulares Religiosos pueden dexar de admitir sus decretos, ni recusarlos, ni apelar dellos, sino que sea a la Sede Apostolica, y en cosas conocidamente injustas contra *bonum publicum Religionis*, que en tal caso sus decretos serian nulos, en fuerça de las mismas leyes de la Religion, y podria el Capitulo General priuar a los Definidores en castigo destos daños, y desaciertos.

2 Lo segũdo pertenece al Definitorio castigar, examinar, y sentenciar las culpas del General q̃ acaba de serlo, por lo menos en nuestra Orden, lo mismo juzgo de todas las que le tienen *ad tempus*. Lo tercero le toca conocer de las quexas, ò querellas que vienen al Capitulo, seanse contra los Ministros de la Orden, ò contra algunos particulares Religiosos, hazer processos, sentenciarlos, y finalmente concluir qualquier juizio contencioso; de que tienen yà las Religiones leyes, como consta de la de San Benito de España *ex constitu. cap.* 6. *&* 26. de la de Santo Domingo *d.* 2. *cap.* 5. de los Clerigos Regulares *part.* 3. *c.* 4. de los Premonstratenses de España *d.* 2. *cap.* 2. la praxis de la nuestrã pone el Padre Frai Martin de la Vera en el nueuo Ceremonial *cap.* 13. §. 5. vease a Miranda *tom.* 2. *quæst.* 57. *artic.* 7. *conclu.* 4.

3 Lo quarto toca al Definitorio, poner preceptos, y haze ordinaciones para leuantar todo lo que estuuiere caìdo, y todo lo que perteneciere a esto, *vtilate tradunt pluribus relatis* Peirinis *tom. de subdito, quæst.* 1. *de obedientia*, §. 3. Lezana *tom.* 2. *cap.* 12. *num.* 10. No puedẽ, empero, poner preceptos mas estrechos de lo que disponen las leyes de la Religiõ, como lo probaremos *tract sequenti, dific.* 3. *dud.* 3. Lo quinto toca al Definitotio, y no al General solo, aunque tenga del Capitulo poder, reseruar casos graues, para conseruacion de la obseruancia, *vltra* de los que reseruò Clemente VIII. como queda dicho arriba *dific.* 1. *dud.* 5. *nu.* 3. *in fine*.

4 Lo sexto toca al Definitorio, y no al General solo, *iuxta* Tridentinũ *sess.* 25. *cap.* 4. *de reforma*. reducir las Missas, y Aniuersarios. Pero aduierto, que ai oi vn decreto de la Congregacion, *iussa Vrbani VIII. edito*, y promulgado el año 1625. del qual tratamos largamente en nuestra Suma *tract.* 3. *dific.* 10. *dud.* 2. en el qual se prohibe esta reducion, ordenando se consulte para ella la Sacra Congregacion de los Cardenales del Concilio. Este decreto en parte està admitido, y en parte nò; alomenos quanto a este punto no hallo que lo estè en España, por-

porque vemos a muchos Obispos, que reducē en sus Sinodos, y fuera dellos, y los Generales en sus Capitulos; y no ai que marauillar, porque España està mui lexos de Roma, y fuera gran grauamen acudir a la Congregacion por qualquier reducion, y assi presumo, que solo en Italia se observa, solo aduierto aqui tres cosas, que por lo menos parecen ciertas, no obstante los decretos. La primera, que estos decretos no se entienden de las Missas que se fundaron antes del Concilio Tridentino, porque de aquellas el derecho antiguo, y los priuilegios se estàn en su fuerça, como consta de los mismos decretos de Vrbano, en aquellas palabras: *Post Concilium impossita*, en los quales se excluyen las de antes. La segunda, que por estos decretos no se quita el poder a los Obispos, y *consequenter*, ni al General con el Definitorio, para moderar, y reducir algunas Missas que se dexan a algun Monasterio, pero no estan aceptadas, ni admitidas por la Comunidad, por ser tenue el estipendio, porque estos decretos hablan *de oneribus Missarum impossitis*, y estas no lo estan, pues no està admitidas, y lo afirma assi Marchino *de Sacrificio Missæ, tract. 3 part. 2. cap. 19. num 32.* donde ateftigua que lo ha comunicado con hombres mui doctos, y que eran todos desse sentir. La tercera q̄ se podràn reducir, si el testador diere esta facultad. Assi lo declarò la misma Congregaciò el año 1626. *teste* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 17. num. 92. & in collectan. Bullarij, V. Missa, § 3.* En el lugar citado de nuestra Suma se hallaràn todos los Autores que escriuē desse punto, y despues della ha salido a luz Lezana *tom. 4. V. lectio. num. 9. & V. Missa, num. 10.* Dicastillo *de Sacrificio Missæ.* Vea el curioso mi Suma, y a este Autor, que no le pesarà.

5 Lo septimo toca al Definitorio, *teste* Diana *part. 1. tract. 6. resolu. 2.* determinar las causas justas para poder dar bienes temporales, assi las Comunidades, como los particulares Religiosos, *iuxta Bullā Clementis VIII. de largitione munerū, de qua late egimus, tract. 4. part. 3.* donde resoluimos como probable, que para esto como no sea cātidad notable, que bastarà el Capitulo del Conuento con su Superior. Tambien puede el Definitorio renunciar algun derecho perteneciente a algun particular Conuento, en materia de hazienda, ò otra cosa, si juzgare conuiene assi, y esto aun sin cōsentimiento del Capitulo de la tal casa, por priuilegio de Gregorio XIII. a la Compañia de Iesus, y lo prueban ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quæst. 27. art. 3.* Geronimo *resolu. 7. num. 7.* y con ellos Lesio *lib. 2. cap. 24. num. 66.* y assi mismo concertarse cō la parte, acerca de algunos pleitos de hazienda dudosa, por vn Priuilegio de Sixto IIII. concedido a nuestra Orden, y se refiere en el Compendio, *V. bona temporalia, §. 2.* Verdad es, que en cosas de hazienda mui ordinario es en nuestra Orden remitir el Definitorio las causas, y negocios, a los Capitulos, y Priores de las casas particulares, cuya es la hazienda.

6 Lo octauo, puede dispensar cō los ilegitimos, como queda arriba explicado. Lo noueno, puede assi mismo, como queda yà en parte tratado en aquel lugar, limitar, y restriñir, y aū quitar del todo a algunos Religiosos, el vso de los priuilegios Apostolicos; de tal suerte, que no podràn en buena conciencia vsar dellos: consta lo vno por concession de Leon X. a los Menores, y Agustinos, y de Clemente IV. a los Cisternienses, y de Gregorio XIII. a la Compañia, y lo otro se prueba con razō, porque no se ha de creer en manera alguna, quieran los Romanos Pontifices, tan zeladores del bien Monastico, que los subditos, con capa de priuilegios, huyan el cuerpo a la obediencia, y se burlen de sus Superiores. Y assi aduierte bien *nouissime* Lezana *tom. 3. V. Sacra Congregatio, num. finale*; que Sixto V. quando instituyò la Congregacion de los Cardenales *in causis Episcoporum, & Regularium*, entre otros documentos que dà a la Congregacion, es, que las causas de los particulares Religiosos las remitan a sus Superiores, y que no conozcan dellas en manera alguna; *causas vero iuxta quarumcumq; institutа, eorumq; dispositionem, Superiores illorum definiāt, atq; determinent.* De dōde infiere Lezana, que no puede conocer la Congregacion destas causas, sino fuere cō particular orden del Pontifice, y que si tal vez conocen dellas, es de creeer lo hazen por orden del Papa. Los Priuilegios desto estan *in Compendio Priuileg. Mendican. V. Priuilegium Fratrum, §. 26. de quibus* Miranda *in Manua. tom. 2. quæst. 43. art. 4.* Rodriguez *tom. 1. quæst. 17. art. 5.* Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 56. & tom. 2. capit. 12. num. 11.* Frai Martin de San Ioseph *in Regulam S. Francisci in Append. folio mihi 318. noster Caceres relectio. 5. de Religiosis.*

7 Lo decimo, toca al Definitorio elegir los seis sugetos que referimos arriba *dific. 1. dub. 5. num. 6.* para echar a los apostatas, è incorregibles, de que tratan Peirinis *constitu. 10. ibi citata, §. 4. nu. 1.* Bonacina *de clausura, quæst. 2. punct. 12. §. 1.* De lo que allà diximos, y aqui repetimos, colijo, que *saltim* en nuestra Orden, los seis nombrados, es fuerça sea del Monasterio de San Bartolome, ò de otros cerca, con quienes nuestro Padre General puede consultar quando el caso llegare. Pero a mi pobre juizio, mui bien podrian entrar en este numero los Visitadores que visitā al tal apostata, y *à fortiori* los del Capitulo priuado, si acertassen a estar en San Bartolome, ò cerca. Y aduierto,

que

rep. post 492.

que este decreto yà muchas Religiones le tienen en vso, y hecho lei dèl; como se vè en las Constituciones de los Padres Carmelitas Calçados *part.4.cap.21.§.14.* y de la de los Descalços *part.3.cap.7.num.1.11. & 13.* De aqui saca Lezana *tom.1.cap.23.citato,nu.6.* con Molina *de iust. & iur. tom.1.disp.140.§.quando Religiosus,* Sanchez *lib.6.in Decalog.cap.7. & 8.* que si a vn Religioso le echan, y expelen de la Religion, no guardando este orden, y decreto, no solo pecarán cõtra justicia los que le echaren, sino que el expulso podrà cõpeler al Monasterio, que lo admita, y le dè alimentos. La razon es, porque van contra la forma dada por el Pontifice, y priuan al reo de su derecho, cõ modo *indebito, sed de his alibi latius.*

8 Lo 11. deuen amonestar a todo el Capitulo, a la obseruancia de las letras Apostolicas, *maxime ad res fidei pertinentes,* como queda dicho arriba. Lo mismo manda Vrbano VIII. respeto de los decretos que citamos arriba *dific.1.dud.5.num.7. pro Missis celebrandis*, los quales manda se lean publicamente en la Comunidad dos vezes al año. La primera seria *2. post Dominicam 1. Aduentus.* Y la segunda seria *6.post octauam Corporis Christi*, y priua de voz actiua, y passiua a los Superiores, sino los publican estos dias. Pero Diana *part.5.tract.14. resol.15.* dize, que no porque se falte en el dia, yà por esto se pueden priuar los Superiores, si lo hazen el dia siguiente, ò primero desocupado: *imo*, la Congregacion, *in causis Regularium*, a 21. de Março de 1638. prorogò al termino diez dias, concedidos a los Superiores de los Hermitaños de Sã Agustin; y a los Canonigos Lateranenses se les prorogarõ vn mes en Abril del mismo año, *teste* Lezana *tom.4.V.lectio, quo ad Regulares, nu.9.* Verdad es, que este Autor, interpretando a Diana, dize; que prorogando estos terminos, no incurrirà el Superior en las penas *in foro conscientiæ*, pero que si en el exterior, y que èl ha visto compeler a algunos Superiores: empero yo no hallo, que estos decretos se ayan de leer en los Capitulos Generales, sino solo en los Conuentos los dias señalados.

9 Lo 12. deue nombrar el Definitorio algunos Padres graues, alomenos tres en cada districto, ó partido, para que examinè, aprueben, y admitan a los Confessores, y Predicadores: assi lo manda Clemente VIII. en los decretos puestos arriba, §.54. lo mismo manda para los ordenantes. Bien veo, que en nuestra Orden, yà para lo primero suelen señalar a los Padres Visitadores Generales, y para lo segundo a los diputados de cada casa; pero con todo esso he querido referir el decreto, para que vea el Definitorio si se cumple con lo dicho.

Lo vltimo, deuen los Definidores proueer de Priores a las casas nueuas, y elegir las personas mas dignas, como lo pondera Diana *part.5.tract.14.resol.11.* de cuyo punto *late tract.9. in fine.* Samuelio *de electio.can.tract.3.controu.3.num.24.*

529

DVDA III.

DE LAS OBLIGACIONES que tienen los Difinidores en orden a votar.

1 AVnque los Padres Definidores tienen sus votos decisiuos, absolutos, pero como siẽpre se mira a nuestro Padre General, como a cabeça; y al Presidente, si assiste como Superintendente, parece que en alguna manera les obliga a tenelles respeto, y sugetarse a su sentir: y para saber quando, y como ha de ser esto, probèmos esta Duda, la qual resoluerèmos por sus puntos.

PVNTO I.

SI TIENEN OBLIgacion los Definidores de atender a la voluntad del General, y Presidente para votar.

2 PAra declaracion desta Duda, aduierto, que cõ particular acuerdo mandò nuestra Orden en los Rotulos de los años 1579. y 1582. como se vè en el 2. mandato de la Cõstit. 7. q̃ el voto de nuestro P. General fuesse el vltimo, para que con su autoridad no se lleuasse tras si a los demas, aunque fuesse en cada vno dellos contra su propio sentir; porque aunque es verdad que en muchos Senados, y Consejos seculares, y en Capitulos Eclesiasticos se vsa començar por los mas antiguos, de que dã testimonio muchos Iurisconsultos que refiere Rodriguez *quæst.Regula.tom.2.quæst.45.art.3.* Miranda *in Manuali Prælatorum, tom.2. quæst. 17.art.3.* pero lo contrario de començar por los mas moços, y modernos, particularmente quando se ha de votar bocalmente, y en publico, se vsa en todos los Tribunales, y Senados mas graues del mundo, quales son de la Rota, el de la Santa Inquisicion, las Chancillerias de España, y Napoles; el Parlamento de Paris, de

que

530 que hazen se muchos Iurisconsultos, que trae el mismo Rodriguez, y Miranda, lo qual es mui importante por la razon dada, de que los antiguos, y graues sienten no les sigan en el parecer los moços, y assi no ossan estos disgustalles, aunque sea contra su propio sentir, que es vn genero de violencia reuerencial que no dexa libre del todo a la voluntad: y aunque afirma Miranda, que en su Religion comiençan en el Definitorio los mas ancianos, quizà serà porque votan en secreto, que en tal caso no ai inconueniente; a lomenos en la eleccion de Nouicios, afirma Rodriguez, de que trae estatuto, que los vltimos que informã son el Maestro, y el Guardian. Cõfiesso que en nuestra Orden tambien en los Capitulos ordinarios de los Conuentos comiençan por los mas antiguos, porque muchas vezes de lo que se trata tienen poca noticia los moços, y es fuerça que los ancianos informen, y den luz a los moços, y descubran las conueniencias, y disconueniẽcias de lo que se trata: pero en el Definitorio, que se proponen las causas comunes incidentes, y no tienen mas noticia vnos que otros, y se vota *viuæ vocis oraculo*, mui bien està dispuesto que sea el vltimo voto el de nuestro Padre General. Lo mismo es en la Orden de San Benito. Vèrdad es que en muchas cosas con sola la conferencia, entre si se conciertan, como lo he experimentado este año de 1648. en el qual me ha cabido ser Definidor.

2 Supuesto lo dicho, respondo a la duda. Certissimo es, que los Padres Definidores en los negocios que alli se les proponen, pues de ordinario son graues, que tienen obligacion debaxo de pecado mortal a dezir su sentir llano, y liso, sin atendencia del General, ni Presidente, aunque mas sepan disgustaran dèlles comun de los Dotores, y consta de aquellas palabras del *cap. 7. del Ecclesiast. verb. 6. Noli quærere fieri Iudex, nisi valeas virtute irrumpere iniquitatis, ne forte extimescas faciem Potentis, & ponas scandalum in aquitate tua*; y lo ponderan lindamente San Gregorio *2. part. Pastora. cap. 4. & refert cap. si rector. 43. d.* y San Agustin *epistо. ad casulanũ, & habetur cap. quisquis. 11. quæst. 3.* Y la razon es llana, porque contra el propio sentir, y dictamen, nadie puede votar, particularmente en negocios de justicia; ni le escusa el juzgar, que deue obedecer en alguna manera, porque alli Iuez, es el Definidor, y no subdito, quanto el determinar las causas, y mirar por el bien comun de la Religion.

3 De lo dicho se colige, que auiendose explicado nuestro Padre General, ò el Presidẽte en vna cosa, que sienten deuerse hazer, no cumplen dichos Padres Definidores con baxar la cabeça, sino que han de explicar el si con palabras; y si sienten lo contrario, no pueden en cõciencia con solo baxar la cabeça, aũque no digan, si. *Vterq;* (dize San Agustin *proxime citatus*) *Reus est qui veritatem occultat, & qui mendatium profert; ille quia prodesse non vult; iste quia nocere desiderat*, y prueballo Rodriguez, y Miranda, ambos en el *art* 4 y otros muchos que refiere Tãburino *disp. 1. cit q. 3 n. 1. 2. & 3. & 5.* Samuelio *n. 3. & 4.* porq̃ no hã sido elegidos los dichos Padres Definidores, para que en el Definitorio callen, sino para que aprueben, ò cõtradigan a lo que alli se propone, con lo qual no cumplen con baxar la cabeça; y en caso que lo hiziessen de cosas que juzgan, no conuiene: añaden dichos Autores, *iuxta mentem D. Thom. 1. 2. quæst 72. & 79. art. 3.* que pecarian dos pecados, vno de omisiõ, callãdo en tiempo que han de hablar, dexando passar el bien que le es deuido a la Religion en comun, ò a algun tercero; y otro de comission, en quanto afirman con aquella ceremonia de baxar la cabeça, lo que no es assi verdad, ni sienten; lo qual pondera bien San Iuan Chrisostomo. *& refert. cap. nolite timere 11. q. 3. c si postquã de cõfessis in 6.*

4 Ni obsta la Regla del derecho: *expressa nocent, non expressa non nocent, l expressa, ff de regul. iur.* porque esta Regla, como explican Panormitano, Innocencio, y Felino, no ha lugar en los Capitulos, y Definitorios que tienẽ votos decisiuos los Capitulares, y son todos como Iuezes de la causa q̃ se trata. Ni menos vale dezir, que se daran por sentidos, y agrauiados el General, y Presidente, y que se ponẽ a peligro de recebir molestias, y algun daño, ò en honra, ò en otra comodidad; que a esto respondo, que supuesto que no repugnan por contradezirles, sino por dezir su sentir, no deuen mostrarse ofendidos los Prelados: pero si con hablar vno con el decoro, y humildad que deue, se enoja, sufralo, q̃ es forçoso passar por ello, ofreciẽdolo a Dios con San Pablo: *si hominibus placerem Christi seruus non essem*, que quizà algun dia se desengañaran: pero que biẽ lo dixo Plinio *lib. 3. epist. 9. Ea enim in præsentia quibus resistit, offendit, deinde autem illis ipsis suspicitur, laudaturq;* y al fin mas vale sufrir algo, que no como dezia arriba el Eclesiastico, *ponere scandalum in æquitate.*

5 Pero que seria si nuestro Padre General dixesse a los Padres Definidores, que tiene causas mui legitimas para dar, ò no dar tal oficio a fulano, las quales no se pueden publicar alli: Rodriguez *vbi supr. art. 5.* responde, que quien sin saber las circunstancias de vna cosa podrà bien juzgar della? y que apremiar los Definidores al General a que se les diga, mostrando sentimiento de que no lo haga, que le parece cosa fuerte, porque siempre se le ha de hablar con

con palabras honorificas, y de respeto, y que assi, ò procuré suspender el negocio para otra ocasion, ò con palabras generales satisfagau en la manera que pudieren, vsando de recato en las cosas dudosas, y representandole el deseo que tienen de dalle gusto en lo que pudieren, como lo han hecho mucho Consiliarios que refiere Cornelio Tacito *lib.4.cap.7.*

PVNTO II.

QVE OBLIGACION tendria el Definidor, que supiesse que nuestro Padre General, y los demas estan firmes en vn sentir, y el, y los menos sienten lo contrario.

2 ESta materia es comun en la materia *de restitutione*, hablando de los que votan en Capitulos, Senados, Parlamentos, Chançillerias, y en otra qualquier parte con votos de cisiuos: tratan della muchos que refieren, y siguen Vazquez *opusc. de restitutione, capit.9.* §. 1. *dub.1. num.16.* y su gran dicipulo, y defensor de su doctrina Luis de Torres *tom.1. in 2.2. disput. 12. dub.2.* Villalobos *tom.2. tractat.11. dub.7. num.8.* Lesius *lib.2. cap.13. dub.3.* Laiman *lib.3. sec.5. tract.2. cap.5.* Tanerus 2.2. *disput.4. quæst.6. dub.14. numer.295.* Diana *tractat. de Parlamento, resolu.16.* Rodriguez *proxime citatus, ar.6.* y no en donde le cita Diana, *& nouissime* en nuestro indiuidual caso, Samuelio *de electio. tractat.3. controu.3.* Todos, pues, dizen, que en tal caso ha de votar lo que sintiere, no dandose por entendido del contrario parecer, poniendo con aquello el medio necessario de su parte, que es su voto; aora se siga, ò no el efecto, que esso es accidentario, como el Medico, a quien dan el estipendio, que pone todos los medios que sabe para la salud sin atendencia, si tendràn efecto, ò no. Lo mismo es del Maestro, respeto del Dicipulo. Aduierto, empero, que en este caso, aunque no votasse segun su sentir, no tendria obligacion de restituir daño, dado que se siguiesse, si votaua despues de los demas, porque quando el vota, yà el negocio està concluido por la mayor parte de los votos; pero si, si votasse primero, aunque supiesse que no le auian de seguir los demas, ni tener efecto su voto: En materia de elecciones, quando concurren vn digno, y otro mas digno abaxo *tract.9.* dirèmos, que se puede vno ajustar al sentir de los mas.

PVNTO III.

SI SVPIESSE VN Definidor que no se ha de executar lo que èl juzga por conueniente, si podria ausentarse, y dexar de ir al Definitorio.

3 PEtrus Ledesma *in Summa tom.2. tract.7. cap.1. concl.24.* a quienes siguen Ioannes Valero *in diffis. vtriusq; fori, V. suffragium diffa.2. in fine*: Garcia *de Benefi. tom.1. part.2. cap.2. num.154.* Diana *vbi supra, resolu.18.* dizen, que si sabe ciertamente, que el no puede, ni podrà impedir el sucesso con su voto, y por otra parte ha de tener pesares con el Presidéte, y Superior, que no tendrà obligacion de ir debaxo de pecado mortal. Rodriguez *citatus, art.7.* el Cardenal Paleotus, a quienes sigue Molfesius *in Summa, tom.1. tract.6. cap.16. num.118.* responden dos cosas. La primera, que *in foro conscientiæ*, no puede dexar de ir, sino està hecho el negocio, que es el caso de nuestra duda, y en esto aun los contrarios concuerdã, porque el precepto de la Religion que le hizo Definidor le obliga a esforçar de la manera que pudiere la justicia, como dize biẽ Ledesma. La segunda, que podrian en el Fuero exterior obligarle el General, y los demas a que viniesse, y castigar su inobediẽcia, porque obligacion tiene de assistir, y defender las cosas comunes de la Religion; y siendo el General, y los demas Definidores Cabeça de la Religiõ, a ellos toca compeler, y castigar. Y confirmase con el exemplo del cuerpo humano, que cada miẽbro cumple puntualmente con su obligacion; assumpto que trata S. Iuan Chrisostomo *cap.35. del imperf. & hom.11. in Epist. ad Ephesios.* Pero que dixeran en este caso Bonadilla, Iuan de Heuia, Humada, Zeuallos, Cenedo, y Azeuedo, a los quales cita Diana *vbi sup. resol.23.* pues hablando de los Obispos quando los llaman a las Cortes, dizen, que sino vienen, los puede desterrar el Rei.

(?)

532

PVNTO VLT.

SI TIENE OBLIGACION el Definidor de firmarse en los decretos que no viene en ellos.

4 EL mandato quarto de nuestra Constitucio 7. dize, que en las cartas sueltas que vienen al Definitorio, basta que se firme el Secretario, en lo qual dà a entender, que en todo lo que no sea cartas, se han de firmar todos los Definidores; y consiguiente a esto respondo con Panormitano *in cap. ex parte de concess. præuendarum, n. 3 & cap. portulasti, eod. tit. nu. 3. & cap. portulasti, eod. titu. num.* 14. ambos Rodriguez, Manuel *vbi supra, art.* 10. Geronimo *resol.* 51. Miranda *quæst.* 17. *citata, art.* 6. Portel *in dub. Regu. V. difinitores, nu.* 4. que tiene obligacion, y se vsa assi en nuestra Orden. La razon es llana, porque viniendo la mayor parte, obligacion le corre de ajustarse a ella: *iuxta cap.* 1. *de his quæ fiunt à maiori part. Capituli*: y en la Religion de Santo Domingo se decretò assi el año que fue Definidor Santo Tomas, como lo refiere el Padre Frai Hernando del Castillo, en las Coronicas de aquella grande Religion, y lo mismo es en las demas.

TRA-

TRATADO SEPTIMO
DE
LAS LEYES
DE LA REPVBLICA RELIGIOSA. A QVIENES LLAMAMOS COMVNMENTE CONSTITVCIONES.

ANOTACION PROEMIAL.

AVIEEDO tratado yà del poder que tienen las Republicas Religiosas, para hazer leyes, y en quien està este poder, como en raiz, y principio, viene biẽ tratèmos aora destas misмas leyes, pues son ellas las que siruen de alma a la Religiosa Republica: para lo qual assiento, en que las leyes, mayormente en las Religiones son necessarias; lo qual es tan llano, y cierto, que su prueba fuera superflua: porque como dize bien el Angelico Doctor Santo Tomas 1.2. quæst. 91. artic. 3. *la lei natural, y diuina, son mui vniuersales, y solo comprehenden principios morales* per se notos; *y assi a lo mucho que se estienden, es a lo que se colige euidentemente dellas misмas, por lo qual es forçoso aya en las Republicas, assi Eclesiasticas, como Seculares, otras mas particulares; y esto milita aun con mayor fuerça en las Religiones, donde el gouierno es tan delgado, menudo; y puntual, que necessitan de tener como leyes assentadas todas las cosas, para no exceder, ni faltar a la obseruancia, y rigor Monastico. Esta palabra,* lex, *aora se deriue* ab electione, seu delectu, *como quiere Ciceron* lib. 1. de legibus, *y San Agustin* in quæst. noui Testamenti, quæst. 15. *aora se tome* à legendo, *como quiere San Ysidoro* libr. 2. ethimolog. cap. 10. Eo quod scripto ferri soleat, vt legatur; *aora finalmente,* aligando, *como quiere Santo Tomas* 1.2. quæst. 190. ar. 1.

524 de quibus latè Suarez lib. 1. de legibus, cap. 1. *es mui comun a todo genero de leyes; y assi comunmente las Religiones, vsurpan lo significado por este nombre*, lex, *con titulo, y nombre de Constituciones, por la razon que darèmos abaxo. Destas leyes, ò Constituciones tratarèmos en este Tratado, discurriendo por Dificultades, y Dudas.*

DIFICVLTAD I.

DE LAS CONSTITVCIONES, QVANTO A SV INSTITVCION, CALIDADES, Y CIRCVNSTANCIAS.

EN esta Dificultad, como principio de las demas, explicarèmos todo lo que ha menester vna lei, para que lo sea verdadera, y obligue como a tal, y tambien lo que a ella añade lo particular que las Religiones ordenan; y aunque por lo ordinario la materia serà comun a todas ellas, pero tal vez la aplicarè a la de nuestro Padre S. Geronimo, pues escriuo principalmente para ella.

DVDA I.

QVE COSA SEA CONSTITUCION, y quantas maneras ai dellas.

1 EL Padre Fr. Gabriel de Talauera, professo del Conuento de nuestra Señora de Guadalupe, recogiò, y recopilò nuestras Constituciones, y en el Prologo que a ellas hizo, explica doctamente, que cosa sea Constitucion, y Extrauagante (termino con que explicamos las leyes que se han hecho nuevas, imitando en esto nuestra Ordẽ al derecho comũ) con todo esso no puedo escusar esta question; lo vno, por ser fundamento de las demas, y seguir en esto el precepto de Aristoteles 1. *posteriorum, capitul.* 1. donde quiere que se inquiera el *quid est* de la cosa que se ha de tratar, y lo otro, porque escriuo doctrina general para todas las Religiones.

2 Viniendo, pues, al primer pũto de la Duda, aduierto, que explicando Panormitano, y Siluestro esta palabra, *Constitutio*, el primero en la rubrica deste titulo, y el segundo en la Suma. *V. Constitutio*, y dellos Megala, Clerigo Regular, en su *Promptuario, V. Constitutio, n.* 4. dizen: *Quæ dicitur à Con, quod est simul, & statuo, quia Princeps condit Constitutionem de consilio suorum Procerum, & Iudicum*; y aludiendo mucho antes a esto mismo S. Ysidoro *libr.* 5. *ethimolog. cap* 10 dixo: *Quæ lex est Constitutio populi quæ maiores natu simul cum plebibus aliquid sanxerunt*; de donde se colige, que esta palabra, *Constitutio*, siempre ha significado lei, que se ha hecho con consulta de muchos, en q̃ se distingue del precepto q̃ dimana de vno, como lo aduierten Vazquez 1. 2. *disp.* 154 *cap.* 4. Bartholomæus à Santo Fausto *lib.* 6. *de obedientia, q.* 3. y reparò bien Montesinos 1 2. *disp.* 23. *q.* 2. *dific.* 2. que lo que se ordena por el gouierno Aristrocatico simple, ò mixto, se llama Constitucion, a diferencia de lo que se ordena por el Moanrquico, que se llama lei; y lo que por el Democratico, Plebiscita; si bien el nõbre, *lex*, se toma genericamente: pero sease lo que fuere desto, lo mas verisimil es, que la Iglesia vniuersal ha abraçado este nombre, *Constitutio*, mas que otros, porque denota vna lei q̃ se haze con consulta de muchos; y assi aunque esta palabra, *Constitutio*, se equipare a las, *lex humana, ex cap. lex, d.* 1. y ayan vsado, y vsen de ella mucho Legisladores seculares, pero yà el vso lo tiene determinado por la mayor parte a las leyes Eclesiasticas, pues vèmos, q̃ los titulos q̃ dã los Romanos Põtifices a las vniuersales de la Iglesia, es llamarlas, Cõstituciones Apostolicas, Papales, ò Põtificias, *ex c. non debet de offi. & cõsagui.* Los Arçobispos, y Obispos a las suyas, Cõstituciones Diocesanas, ò Sinodales; y finalmẽte las Religiones, *Cõstitutiones Ordinis*, estilo que ha guardado la nuestra, como a tan hija de la Sede Apostolica, la qual, no solo ha querido ajustarse en sus leyes con ella, como tiene obligacion, sino aun en el nõbre, llamando Constituciones a las leyes con que se gouierna.

3 Supuesto, pues, lo dicho, respondo al primer punto, que por Constituciones se entiende comunmente en todas las Religiones, y de

la

la nuestra lo explica la Constitucion 8. las leyes escritas que tiene cada Religion, principales, primeras, fundamentales, perpetuas, y de mayor fuerça para su gouierno, y direccion, y aunque no es de essencia de la lei, el que estè escrita; pues como dixo bien Aristoteles 10. *ethicorum, cap. 9 scriptæ ne sint leges an nõ, interesse nihil videtur*, y està decidido, *cano. institutionis* 25. *quæst.* 2. Y lo prueban *ex cap. 1. de iur. iurando in 6.* Felino, Panormitano, Turrecremata, Alfonsus, a Castro, Azor, y otros que refieren, y siguen Suarez, *lib. 1. de legibus cap.* 11. *& lib. 3. cap.* 15. *n. 6. vbi* Bonacina *quæst. 1. punct. 1 num.* 40. Castro Palao *tom. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 7.* pero las Religiones solo veneran las que estan escritas en sus libros, ò volumenes, y en el Ordinario, ò Ritual, y a estas solas llamã con propiedad Constituciones, y en nuestra Religion lo declararon assi los Capitulos Generales de los años 1567. y 1570. cuya declaracion es Glossa de la Constitucion 8. en lo qual se conforma con el *capit.* 1. del decreto, donde se dize: *Lex est constitutio scripta.*

4 Pero dirà alguno, las Constituciones de las Religiones, comunmente hablando, como veremos abaxo, no obligan de suyo a pecado mortal, ni venial; luego no se hã de llamar leyes, porque de essencia de la lei es que obligue. Respondo con Tomas Sanchez *in Decalo. lib. 6. c.* 4. Suarez *lib. 3. cit. c.* 22. Bonacina *vbi sup. punct. 7. n.* 2. Laimã *tract. 4. c.* 15. Lezana *to. 1. c. 8. n.* 10. que aunque no son rigurosas leyes, porque no obligan *primo, & per se* a culpa, sino a pena: pero obligando *directe* a pena, *indirecte* obligan a culpa, y son leyes preceptiuas, en las quales està embeuido el precepto; y esto basta para que sean verdaderas leyes: Amas, de que como probarèmos abaxo *dific. 2. dud. 1. num.* 4 muchos, y entre ellos Toledo *lib. 8. cap.* 20. *num. 6.* tienen, que quando la lei obliga a pena grauissima, qual es muerte, mutilacion de miembro, galeras, destierro, y carcel, ò grãde infamia, es visto querer obligar a culpa mortal. De la pena de carcel lo tiene la Glossa de las Constituciones de los Padres Predicadores, *d. 1. cap.* 14. *lit. D.* aunque el Padre Hinojosa *statim citandus* dize, que no se ha de seguir, y que hablò alli la Glossa, como Doctor particular; pero sease lo que fuere deste caso particular, la doctrina puesta es cierta, porque penas tan graues no se pueden poner, sino por culpas mortales, y en las Religiones ai muchas leyes destas: y assi ordinariamente las Constituciones de las Religiones no son puros Concejos, porque aunque sean de cosas que tocan a perfeccion (objeto de los Cõcejos Euangelicos) proceden, empero, con modo imperatiuo, en orden al bien comun de la Religion, hechas por Superior que tiene plenaria jurisdicion, y autoridad para hazer verdaderas leyes, y para castigar a los transgressores dellas: y assi semejantes son *saltim* a las leyes penales rigurosas, y por consiguiente se deuen llamar tales. El Padre Hinojosa Dominicano en su directorio, *decisionum Regula. V. constitutio*, dize, que es principio assentado entre Teologos, y Canonistas, que no ai lei penal que no obligue a culpa, porque tienen la culpa, y pena necessaria conexion: y como las Constituciones de Predicadores, solo obligã a pena, por huir el cuerpo a la culpa, no quiere que se llamen sus Constituciones, *propriè, & legitimè*, leyes penales: *Sed sunt* (dize) *quasi conuentio, & pactum quo Religiosi tali se voto astringere, vt si talia fecerint illa patiantur.* Cõ la misma doctrina và *nouissime* Gregorio Martinez *tom. 3. in 1. 2. quæst. 96. art. 4. dud. 9. concl. 2.* ni al parecer disiente Caramuel *disp. 3. art. 3.* pues dize, que las Constituciones de las Religiones, *moraliter sunt consilia, phisice, & extrinsice leges*, y que les conuiene el nombre de lei *secundum quid.* Pero abstrayendo de lo que pretendiò la Glossa Dominicana, nuestra resolucion puesta, està mui bien fundada, y se deue seguir.

5 Al segundo Punto, que es acerca la variedad de materias de las Constituciones, podemos responder: que dexando muchas maneras de leyes que no son a nuestro proposito, de las quales trata largamente Suarez *lib. 5. cap.* 5. para nuestro instituto basta que pueden reducirse todas las materias de las Constituciones de las Religiones a quatro generos, ò especies: preceptos, penas, doctrina, y ceremonias; quiero dezir, todas las Constituciones se reducen a preceptiuas, a penales, doctrinales, y ceremoniales; estas maneras de Constituciones ai, y de todas ellas dirèmos algo en este Tratado, y en los siguientes.

6 Pero la mayor dificultad està, en señalar la diferencia que ai entre los generos de leyes que ocurrẽ en la Religiõ, quanto a su obligacion. Para lo qual aduierto, q̃ en nuestra Religion (lo mismo juzgo de las demas) se pueden considerar quatro maneras, ò generos de leyes. El 1. es el q̃ propiamente, y en rigor llamamos Constituciones, que son las que hizieron los Fundadores de las Religiones, ò los primeros Capitulos Generales en sus Congregaciones con plenaria potestad, y diuino impulso; las quales siruen de norte para la obseruãcia, y se guardã con grã rigor, como leyes fijas, y perpetuas. El segũdo genero es de las leyes que la Religion ha hecho despues por el discurso de los tiẽpos cõ plenaria potestad, y cõ las solemnidades deuidas, queriẽdo obligar

RE. 536

con ellas, de la misma manera, que con las Constituciones, y a estas llamamos nosotros Extrauagantes, por auerse anadido a las viejas, y antiguas, como las llama el derecho comun a las que tiene puestas en el 6. por auerse añadido al derecho antiguo. El tercero es, de las que llaman muchas Religiones, *Ordinaciones*, que son leyes que se van introduciendo, y solemnizando para constituciones; pero en el interim que no tienen la solemnidad, y circũstancias deuidas, llamãse Ordinaciones, de cuyo genero tratarèmos en la Duda tercera. El quarto es, de lo que llamamos, *Preceptos*, ò *Mandatos*, que es quando el Capitulo General, ò el General fuera de Capitulo juzga que conuiene *pro tunc* poner algun precepto para la obseruancia, y este precepto solo dura miẽtras dura el Legislador: de suerte, que si lo pone solo el General, durarà mientras dura su oficio. Esta doctrina que se obserua en nuestra Religion, creo que es comun a todas las demas, y por lo menos se puede tomar luz cõ ella, para qualquier manera de leyes que tenga vna Religion, la qual es mui conforme al derecho, *cap. fin. de offic. delegati*, *cap. à nobis*, *el* 1. *de senten. excommu. vbi* Panormitanus, y del Tamburino *tom.* 3. *disp.* 3 *quæst.* 1.

DVDA II.

QVIEN EN LAS RELIgiones puede hazer Constituciones.

1 PAra inteligencia desta Duda supongo, que en las Cabeças de las Religiones, aora sea en los Generales *tantum*, aora en los Capitulos Generales *tantum*, aora en los dos *simul*, ai poder de hazer leyes, y Constituciones, que obliguen en ambos fueros a culpa, y pena: lo vno, por la jurisdicion deriuada del Romano Pontifice, segun la Regla, ò instituto de cada Religion; y lo otro, por la potestad dominatiua que resulta *ex voti obedientiæ*, como lo prueban largamente con muchos, *ex cap. in singulis de statu Monach.* Suarez *de legibus*, *lib.* 4. *cap.* 6. *num.* 21. Salas *eod. tract. disput.* 8 *sect.* 18. *vbi* Bonacina *disp* 1. *quæst.* 1. *punct.* 3. *num.* 31. Castro Palao *tract.* 3. *citat. disp.* 1. *pun.* 23. *num.* 27. Lezana *tom.* 1. *cap.* 8. *num.* 3. Gregorius Martinez 1. 2. *q.* 96. *art.* 3. *dub.* 2. *conc.* 10.

2 Esto supuesto, respondo a la duda, que re[illegible] hablando, solo el Capitulo Gene[illegible] juntamente con el General, puede hazer Constituciones; en nuestra Orden està expressado en las Constituciones 8 y 13. no queriendo dar poder la Religion para esto, aũ al mismo General, ajustandose al *cap. nouit de his quę sunt à Prælatis*; estilo que entiendo guardan todas las Religiones, y con razon; porque en determinaciones tan graues, siempre han querido las Religiones huuiesse concurso de muchos, valiendose del consejo del Espiritu Santo, *Prouer.* 24. *Erit salus vbi multa consilia sunt*; y assi en solo el Capitulo General, que representa toda la Religion, y en quien ella ha comprometido, està el poder de hazer Constituciones, para lo qual tienen todas las Religiones amplissimos priuilegios, que refieren los Compiladores de los compendios, y cõ ellos Lezana *tom.* 2. *cap* 12. *à num.* 6. y nosotros le tenemos de Benedicto XIII. y de otros; en nuestra Orden por lo menos siempre las han hecho los Capitulos Generales, como lo prueba con la elegancia, y grauedad que suele el Padre Frai Iosef de Siguença, en la historia de nuestra Orden, *lib.* 1. *cap.* 32. *y* 38. donde refiere, que començaron nuestras Constituciones con el primer Capitulo General, que fue el año 1415. (no hablo de las que tuuieron nuestros Hermitaños antes que se juntassen en cõgregacion, que aquellas yà cessaron en todo, ò en parte) En aquel año, pues, las començaron a ordenar, y a entablar, tãsantas, doctas, y prudentes, que se echò bien de ver la assistencia del Espiritu Santo. En algunas Religiones, q̃ se han diuidido las congregaciones con distinto general, han hecho en sus Capitulos nueuas Constituciones, ajustandolas a las antiguas de toda la Religion, y añadiendo de nueuo lo que les ha parecido necessario para la nueua obseruancia: esto se vè en todas las Religiones que ai diferentes Congregaciones con diferentes Generales, como son la de San Benito, la de San Bernardo, la de los Premonstratenses, y de las Mendicantes, las que comprehenden Calçados, y Descalços: y tambien en nuestra Orden ai tres, ò quatro Congregaciones de Religiosos Geronimos.

3 Pero preguntarà alguno; lo primero, podrà acaso el Definitorio hazer Cõstituciones, ò leyes, contradiziẽdolo el General; ò no aprobandolas, ò no sabiendolo? Suarez *to.* 4. *de Relig. tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 8. *n.* 9. Lezana *to.* 1. *cap.* 8. *n.* 3. *&* 90. *&* *to.* 2. *cap.* 12. *n.* 6. Tamburino *to.* 3. *disp.* 3. *q.* 1. *n.* 4. dizen, que puede el Definitorio antes de elegir al General; lo vno, porque el Definitorio representa toda la Religion; y lo otro, que siempre ai con ellos vn Presidente, ò vn Vicario General, y entonces està la Religiõ a modo de Sede vacante; y assi pareceme, que esta opinion tiene mucha probabilidad, y que podria tambien vsarse en nuestra Religion sin

escru-

escrupulo. La dificultad, pues, solo està, quando yà ai General electo, y preside en el Definitorio.

4 Respondo, que regularmente hablando, lo mas probable es, que no podrà el Definitorio sin consentimiento, y aprobacion del General, abstrayendo de particular priuilegios, ò costumbres. Assi lo sienten Suarez *vbi supra, num* 4. Salas *de legibus, disp.* 8. *sec.* 12. *num.* 56. Bonacina *loco citato, num.* 15. Tamburino *num.* 3. y de la Orden Serafica lo afirman ambos Rodriguez, Manuel *tom.* 1. *quæst. Regu. quæst.* 10. *art.* 1. Geronimo *resol.* 68. *nu.* 6. Pruebase lo primero del estilo, y vso de las Religiones; las quales, jamas hazen Constituciones, sin que interuenga beneplacito, y aprobacion del General, conformandose con el *cap. cum consuetudinis de consuetud.* Lo segundo, porque el General es cabeça del Definitorio, y del Capitulo, *& sine illo gesta firmitatẽ minime obtinent, vt habetur in cap. cum non liceat de rescrip.* Lo tercero se prueba *à posteriori* de lo que *in simili* dize Suarez, Bonacina, y Castro arriba citados, hablando de la Iglesia Catedral, respeto del Obispo: porque sino puede hazer leyes Diocesanas, ò Sinodales la Iglesia sin el Obispo, menos podrà la Religion sin el General; pues es cierto que depende mas la Religion del General, que la Iglesia del Obispo; y de q̃ en las Religiones milite mas esta razõ, pruebãlo dichos Autores. Y si finalmẽte lo querèmos aplicar a nuestra Orden, aun parece que tiene mas fuerça: porque ò tiene este poder la Orden *secluso Generali*; por costumbre, ò por derecho comun, ò particular, por costumbre no le tiene, antes consta lo contrario de las mismas Constituciones confirmadas con vso: de que ni tampoco le tenga por derecho comun es llano, porque no ai texto que tal conceda: de que ni finalmente le tenga por derecho particular, tambien se prueba, porque aunque es verdad que Bnedicto XIII. en tiempo que sus decretos se tenian por legitimos en la Iglesia, ò por lo menos entre los que legitimò Martino V. fue vna Bula concedida a nuestra Orden, en que dà plenaria potestad a los Definidores sobre la persona de nuestro Padre General, y sobre las Constituciones, en el primer Capitulo General que se celebrò, como consta de nuestro Compendio V. *Capitulum Generale*, §. 1. pero hase de entẽder, *cum grano salis*; porque como dizen bien los Iurisconsultos, el poder que consiste en el hecho, qual es el de jurisdiciõ, no se ha de presumir, sino se prueba cõ vso, y en este caso puede mui mal probarse, que la Bula de Benedicto aya obrado jamas este efecto. Este discurso que yo he hecho de mi Religion, le puede hazer qualquier de la suya, probando que no puede el Definitorio *secluso Generali* hazer algunas leyes penales, ò poner algunos preceptos de cosas leues.

5 Pero despues de auer escrito lo que acabo de dezir, hallè tratada esta duda en propios terminos, respeto de la Compañia en el Padre Suarez *tom.* 4. *de Religione, lib.* 10. *de societa. cap.* 4. *nu.* 9. *&* 15. y resuelue, que aunque es verdad que en rigor el Capitulo General, segun su autoridad, y Bulas Apostolicas, puede *secluso Generali* hazer algunas leyes, y otras cosas tocantes al gouierno comun de la Religiõ, porque la subordinacion mas està del General a la Congregacion, ò Capitulo, que no al contrario: pero que como este poder se dà *potius in ædificationem, quam in destructionem*, que ni lo harà el Capitulo sin euidente necessidad, ni se sabe se aya jamas vsado: doctrina que me parece corre tambien en las demas Religiones, y es mui cõforme a los demas priuilegios, y Constituciones de todas ellas. Pero no obstante lo dicho, me resueluo, que dado caso que vn Definitorio con el Capitulo se resoluiesse a esto con causa legitima, que *factum teneret*, pero esso serà en vn caso extraordinario, y por esso puse en la conclusion las palabras: *Regularmente hablando:* Fundome en vna declaracion de los Cardenales, que refiere Gauanto *in Inquirid. Episcoporum, V. Capitulum num.* 7. hecha en 13. de Março de 1615. que dize assi: *Non potest maior de Capitulo impedire libertatem Capitulo faciendi decreta, nisi quantum valet pro vnico suo voto:* que aunque habla de las Iglesias Catedrales, y Colegiales, pero *proportione seruata*, tambien se puede entender del Definitorio, y Capitulo General, y en nuestra Orden tiene mas fuerça por la Constitucion 7. Ni vale el *simile* del Obispo; lo vno, porque es mui probable, que puede el Obispo sin el consentimiento del Capitulo, y junta del Sinodo *Parochorum*, hazer leyes, y estatutos, como lo tienen muchos que refieren, y siguen Vazquez *disp.* 153. *de legibus, cap.* 1. *num.* 4. Salas *ibidem, tract.* 14. *disp.* 8. *sec.* 8. *num.* 44. Tamburinus *tom.* 3. *disp.* 3. *quæst.* 3. *n.* 4. lo otro, porque corre diferente razon, y assi dize Peirinis *tom. de Prælato, quæst.* 2. *cap.* 1. *num.* 3. que si se saliesse el General del Capitulo, no queriendo venir en lo que alli se propone, importante para la Religion, que el Definidor mas antiguo podria hazer cabeça, y proseguir el negocio hasta acaballo. Fundase en el *capit. volumus, d.* 89. y en la Glossa, *V. Clericus*, y cita para esto a Tiraquello, Archidiacono, y Turrecremata.

6 Lo 2. se puede preguntar, si podrian hazer Constituciones el General, y el Definito-

torio, repugnando todo el Capitulo, que està alli junto; question es esta mui hermana de la que pregunta comunmente los Teologos, y Canonistas en la materia *de legibus*, si puede vna lei obligar no admitiendola los subditos, ò si es de necesidad de la lei que la admita el pueblo. Hablando de las leyes que el Pontifice promulga, ò publica en Roma, mediante sus Bulas Apostolicas, tengo por mui probable, cò muchos, que no necesitan de aprobacion del pueblo, para que obliguen, si bien vèmos, que muchas destas Bulas, ò Breues no se admiten por algunos inconuenientes, y con todo esso nadie lo juzga por temerario, ni escrupulean dexar de obseruarlas. Empero, dexando estas leyes Pontificias, y hablando de las de la Religion, y *à fortiori* de las que promulgan los Principes seculares, tengo por mas probable que no obligan, sino se aceptan, y *à fortiori*, sino se promulgan. Assi lo afirman cò muchos Toledo *lib.8.cap.18 num.3.* Vazquez *de legibus, disp.156.cap.5. num. 36.* Suarez *tod. tract.lib.3.cap.19.& lib.4.cap.16.num.2.* Lorca *1.2 disp.20.* Malderus *ibi.ad.quæst.90 art.3. dub.2.* Puteanus *quæst.95.art.3.dub vnico* Basilius de Leon *lib.5.de matrimonio, cap.7.num.2.* Granados *1.part.contro.7.tract.3.punct.1. disput.7.num.3.* Gregorio Mattinez *1.2.quæst.96. art.4.dub.6.concl.2.* Sanchez *lib.3.de matrimonio, disp.18.num.1.* Naldus *in Suma, V.lex, num. 9.* Lezana *tom.4. V. leges Regularium, num.16.* Diana *part.1.tract. 10.resolu. 1.* Castro Palao *tract.3.disp.1.punct.13.*

7 En nuestra Religiò no ha lugar esta question, quanto a las Constituciones, y extrauagantes; porque estas, como està decidido en nuestra Constitucion 8. han de passar tres vezes por todo el Capitulo General, y consiguientemente han de ser con aceptacion de toda la Religion, para que tengan fuerça: lo mismo creo de la Religion de Predicadores, segun su estilo, y Constituciones. Pero hablando de otras Religiones, si acaso no se hazen las Constituciones con la solemnidad que la nuestra; esto es, aceptandolas todo el Capitulo tres vezes. Digo con Lezana *proxime citato*, que sino se aceptan por la mayor parte de la Religion, que no obligarán, y no es mala regla la que dà dicho Autor, para conocer si se acepta, ò no vna Constitucion, ver si la obseruan los Superiores, y hombres graues, que si estos no la obseruan, es señal que no quiso el Legislador obligar a su obseruancia, porque estas personas tienen obligaciò en primer lugar de guardarla. Aduierten, empero, Rodriguez, y Azor, a los quales refiere, y sigue Lezana *vbi supra*, que ha de auer causa para dexar de aceptar la lei del Definitorio, que sino la ai no puede dexar los Superiores de obseruarla, y pecarà los transgressores: *Quia tunc non præsumitur in Legislatoris voluntas non obligandi, sed potius, è contra vti bene tradit* Miranda *quem sequitur*, Bonacina *disp.1.de legibus, quæst.1.punct.4.nu. 39.* Tambien aduierto, que vna lei del Definitorio, ò Constitucion se puede aceptar quanto a vna parte, y no quanto a otra; puede aceptarse en vna Prouincia, y no en otra, y assi alli donde se acepta, deue guardarse. Tambiè puede en vn tiempo no aceptarse, y aceptarse en otra: porque como aduierte Suarez *lib.4. de legibus, cap.16.num.13.* Bonacina *num.37. Per illam non acceptationem in principio, non fuit extincta. sed quodam modo suspensa: imo*, si cessò el impedimento para aceptarla, afirma Lezana *num.17.* que ai obligaciò de admitirla, porque la lei quanto es de si, siempre perseuera. Finalmente en caso de duda, dizè Rodriguez, Naldo, Bonacina, Layman, y Sanchez, *apud* Lezanam, que se han de tener por aceptadas, si bien lo contrario es tambien mui probable; *vti late ostendunt pluribus citatis* Castro Palao *tom.1.tract.3.disp.1.punct.7 nu.4* Diana *part. 1.tractat.10.resolu.3. & part.4.tractat.3.resolu.14.*

8 La mayor dificultad està en los preceptos, y mandatos, si podria el Definitorio con el General, ò el General solo, poner algunos preceptos, resistiendo el Capitulo alli congregado. Lo mas probable parece que si, y que obligarian con ellos, sino fuesse contra el instituto, Regla, ò Constituciones, ò como dizen Suarez, y Castro, sino fuessen *difficilis obseruationis*. Y de q esto sea lo mas cierto, y seguro, colijolo: lo primero, porque casi todos los Doctores lo conceden en las leyes Pontificias, y Diocesanas; luego *à fortiori* parece que ha de valer en las Religiones, donde la obediencia es tan rigurosa, y menuda: y en la orden de Sãto Domingo tienen expressa Constitucio desto, *part.1.d.2.cap.19.§.7. in Glossa.* Lo segundo, porque el poder que tienen las cabeças de la orden, no depende del cuerpo della, y assi bien pueden obligarla; lo qual me parece tendria mas fuerça, respeto de todos los Conuentos en particular, si los bocales del Capitulo General los admitiessen luego en promulgarse. Pero sino le admitiessen los Conuentos de la Orden, sino que hiziessen actos en contrario, sabiendolo, ò viendolo los Superiores cò tres, ò quatro vezes, es probable que la anularian, como se colige *ex Glossa in cap.1. de tregua, & pace*; y lo prueba el Abad, y otros que refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *in quæst.Regu.tom.1.quæst.6.art.12.* Geronimo *resolu.90.*

9 Finalmente toda la corriente de los Teo-

lo-

rep. p. 492.

logos, y Iurisconsultos que refieren, y siguen Suarez *lib.4.de legibus,cap.17.* Bonacina *disp. 1.quæst.1.punct.4.num.25.& 45.* Laiman *tract. 4.cap.24.q.3.* Castro Palao *disp.1.citata,punct. 13.num.10.* afirman, que para obligar vna lei como passen diez años sin vsarla, q̃ es la prescripcion que comunmente se dà, bastarà para que el subdito pueda hazer contra ella sin escrupulo, aunque mas lo ignore el Legislador: Cuya doctrina estiende Portel *in dub. Regula. V.lex in additio.* a las leyes Pontificias, sino se admitieron al principio. y si se admitieron les dan los Autores cumunmente quarenta años de prescripcion, y Montesinos *disp.23.de legibus,§.sed quæres,* añade: que aunque en la lei se huuiesse puesto, que no se puede abrogar por costumbre, tendria lugar la costũbre prescripta con el dicho tiempo. Lezana *loco citato,nu. 17.* Suarez *lib.4.cap.16.nu.12.* Diana *tract. 10. citato,resol.7.* con otros que citan, defienden como mui probable, que para la prescripcion de vna lei, que no es necessario tiempo determinado, sino que se puede dexar a arbitrio de buen varon, el qual juzga, que puede cessar la lei por la causa legitima que se ofrece, que imposibilita, ò *saltim* escusa de su obseruancia.

10 Aduierten Salas, Maldero, Villalobos, y Granados, a los quales refieren, y siguen Bonacina *punct.4.citato,num.41.42.& 43.* Diana *part.1.tract.10.resol.6.* Lezana *V.leges Regularium,num. 18.* ni parece disentir Suarez *dicto, c.16.n.6.* que siempre, y quando sucediere que viene vna lei, ò precepto del Superior, y la Comunidad halla inconuenientes para admitirlo, y suplica dèl al Legislador, que en el interim que viene la respuesta, si hallan inconueniente, ò escandalo en su obseruancia, que pueden suspenderle, y no vsarle, porque se presume q̃ es esta la voluntad prudente del Legislador. Y la razon es llana, porque si en semejãte caso pueden las Comunidades no aceptar vna lei, mejor podràn suspenderla *ad tempus* mientras viene la respuesta. Esta doctrina es comun a todas las leyes, y a todas las Comunidades; però con razon aduierte Lezana, que es mui importante para las Comunidades Religiosas, porque la misma razõ corre en ellas, que en las seculares, ò Eclesiasticas seculares; y añade *num.19.* que aunque no pueden los Regulares suspender las letras Apostolicas, que contienen Constituciones, y leyes vniuersales para el estado Monastico, qual fue la Bula de Clemente VIII. *de largitione munerum,* y otras deste genero, pero que pueden los Regulares, *interposita supplicatione ad Sanctissimum,* suspẽder la execuciõ de las letras Apostolicas, quando son particulares, y para particulares negocios, ò para particulares Religiosos, venerandolas, y recibiendolas con humildad en el interim que no se ponen en execucion; de donde saca el argumento Lezana; si esto pueden los Regulares con letras Pontificias, *à fortiori* lo podràn hazer con las que emanan del Definitorio, ò del General, y se colige esta doctrina claramente, *ex cap. si quando de rescriptis,* y lo tienen la Glossa alli, Baldo, Felino, Inocencio, y otros que refiere Rodriguez *tom.1.quæst.Regula.quæst.6.art.7.§.respondeo dicendum,* donde añade vnas palabras mui a nuestro intento: *Infertur secundo* (dize) *quod Prouincialis, & Guardiani literas, à suis Superioribus recipiẽtes, quibus aliquid sub eadẽ pœna* (esto es, *de excommunion late sententiæ*) *præcipitur faciendũ, possunt iuxta interueniente causa, id ipsum facere, dilatãdo ipsarum litterarum executionem donec ipsi Superiores informati respondeant, quid super ea re sit agendum;* y aunque Barbosa *in collect. Bullarij, V. Constitutio,* trae vna declaracion de los Cardenales, en que prohiben suspender la execucion de las letras Apostolicas, pero como aduierten Lezana, hase de entender de las letras que contienen leyes vniuersales, y no de las particulares, como queda explicado. Pregunta el Padre Brauo *tract.suo Monastico.cap. 3.num.5.* si puede el Definitorio, salido que aya yà el Capitulo del lugar donde se tiene, hazer alguna Constitucion? Y responde con el Padre Villalua de su Religiõ Cistercience, que si; pero en esto diria yo, que *standum est consuetudini, & priuilegijs Religionis:* vease a este Autor.

DVDA III.

DE LAS CIRCVNSTANcias que han de tener las Constituciones para que sean validas, legitimas, y obligatorias.

1 CErtissimo es, que siendo las Constituciones leyes, como de hecho lo son, que han de tener de necessidad las circunstancias essenciales de lei. A la lei definió Santo Tomas 1.2.*quæst.90.art.4.* desta manera: *Lex est ordinatio rationis promulgata ad bonum commune, ab eo qui curam habet Comunitatis.* Dizese lo primero, *ordinatio rationis,* porque ha de ser, no solo conforme a razon, sino tambiẽ porque consiste en acto del entendimiento, ò yà que consista en el acto de la voluntad, requiere tambien acto del entendimiento, y per te-

tenece a la parte racional: de donde se infiere, que la Constitucion que fuere disconforme a razon, y contra la lei natural, no serà valida, ni legitima, ni obligatoria. Lo segundo, ha de ser promulgada; porque sino se promulga no puede obligar, *ex l. leges, ff. de legibus.* De donde infieren Salas, y Suarez, a los quales refieren, y siguen Bonacina *punct. 4. citato, num. 10.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 27. & tom. 4. V. leges Regula. num. 4.* Vaseo *in floribus, V. lex, §. 2.* que aunque hagan los Definidores vna Constitucion, y concurran otros a ella, mientras no se promulgare, ni ellos, y menos los otros estarà obligados a guardarla. Ni aunque milagrosamente supiesse vno que se ha hecho vna lei, como no se aya publicado. Pero como aduierte Santo Tomas *loco citato*, y con èl todos, no es necessario que esta promulgacion se haga en particular, basta que se publique en el Capitulo General, con esto obliga a todos, aũque algunos ignoren que lo està.

2 Lo segundo que ha de tener la lei, es no oponerse al bien comun. De suerte, que si es contra *bonum commune*, ni subsiste, ni obliga, *cap. erit autem lex, d. 4. l. 1. 2. & 8. ff. de legibus.* La razon es, porque siendo contra el bien comũ, se opone al derecho natural, q̃ es mas obligatorio. De dõde infiero, q̃ si la Religiõ hiziesse alguna Constitucio *ob solũ bonum priuatum alicuius*, no serà lei, sino priuilegio, *l. 1. ff. de Constitu. Princip.* Aduierten, empero, Suarez *lib. 1. de legibus, cap. 7.* Vazquez *disp. 191. cap. 2.* Lezana *tom. 4. citato, num. 5.* que aunque se haga alguna Constitucion, que solo mire al bien particular de algunas personas, como que tẽgan los Maestros, Presentados, y Generales, estas, y estas prerogatiuas, &c. que serà legitima, y obligatoria, porque tambien aquello *cedit in bonum commune Religionis saltim mediate, aut remote, cõmodum enim partis in cõmodum totius redit.* Por la vltima particula de la definicion, quiso darnos a entender Santo Tomas, que la lei ha de dimanar del que tiene poder para hazer leyes. De cuyo punto, respeto de las Cõstituciones, yà queda traratado en la Duda antecedente.

3 Lo tercero, que ha de tener la lei, es que *ratione materiæ sit honesta*; esto es, *quod Religioni conueniat, quod disciplinæ congruat, quod saluti proficiat, vt rectè expendit S. Ysidorus lib. 5. ethimolog. cap. 3. & refertur cano. consuetudo, d. 1.* De donde infiero con Santo Tomas *vbi supra*, Vazquez *disp. 155. cap. 1.* Lezana *nu. 7.* que si esta condicion faltasse a la Constitucion que hiziesse el Definitorio, no se avria de aceptar, porque ni seria verdadera lei, y menos Constitucion: Lo mismo digo con Bonacina *punct. 1. citato, num. 9.* si fuesse inutil, ò dañosa a la Comunidad, ò impeditiua de las obras de caridad. De donde infiere Lezana *loco citat. & to. 1. cap. 86. num. 4.* que si alguna Religion hiziesse alguna Constitucion con precepto, de que nadie salieSse del Monasterio sin licencia, aunque fuesse en grauissima necessidad, como para absoluer a vno que se muere, y no huuiesse ocasion de pedirla, que no obligaria, porque es impeditiua de la caridad, y es contra el derecho natural, y diuino, *quia vt arguit S. Augustinus ser. 6. de verbis Domini, cap. 8. Obedire oportet Deo magis quam hominibus, Actor. 5.*

4 Lo quarto, que ha de tener, es, que no sea contra el derecho comun; està decidido *cap. quod super his de maior. & obedien. & cano. amputato. cano. Ecclesiast. 25. quæst. 2.* y por esso se dize en la Regla 64. del derecho, *quæ contra ius fiunt, debent pro infectis haberi.* Y la razon *à simili* de los Obispos, no es mala, porque si los Obispos no pueden hazer Constituciones Sinodales contra el derecho; como lo prueba con muchos textos, y Autores Barbosa *de potestat. Episco. part. 3. allegatione 96. num. 23. & de iur. Eccles. lib. 1. cap. 11. num. 123.* tampoco podrà el Capitulo General; y es ordinario en las Bulas de los Pontifices, quando dan poder a las Religiones para hazer Constituciones, saluar esto, diziendo: *Dummodo iuri cõmuni non aduersentur*, y respeto de las nuestras, lo dixo Martino V. como consta de nuestro Compendio *V. Constitutio.* y respeto de las Cistercienses de la Congregacion de España, lo prueba *nouissime* el Padre Brauo, Abad de la Oliua en su *tract. Monastico. cap. 5. nu. 9.* contra el Padre Villalua de la misma Religion, al qual le pareciò, que porque Eugenio III. y otros dierõ falcultad absoluta para hazer Cõstituciones, que por esso se pueden hazer contra el derecho. Ni obsta el argumento ordinario, *consuetudo præscripta violatius*; porque aunque es verdad esto, quando sucede que cõcurre vn consentimiento tacito del Pontifice, pero lo que se haze siempre contra lo dispuesto por èl en el derecho, hase de juzgar por temerario, y ambicioso, y contrario al fin de las buenas leyes. Verdad es, que en causa vrgente, ignorando el Canon del derecho, se podria hazer Constitucion contra èl, pero aquella Constitucion, aunque và contra la letra del Canon, pero no contra la mente del Legislador, como lo dizen los Autores citados, y particularmente Barbosa *proxime citatus*; el qual hablando de las Constituciones Sinodales, dize, que se hã de guardar antes que el derecho, si estàn confirmadas por el Pontifice, ò aseguradas por costumbre prescripta. Y lo mismo afirman comunmente todos los Teologos, hablando de las Constituciones de las Religio-

dria,

rep. p. 492.

nes, confirmadas por la Sede Apostolica. Podria, empero, el Capitulo General declarar, è inouar alguna Constitucion del derecho comun; y poner pena, donde no la ai, ò aumentarla, *iuxta c. 1. de noui operis nuntia.* porque en tal caso la Constitucion no seria contra *ius*, sino a lo mucho *præter ius*. Vease a Tamburino *tom. 3. disp. 3. quæst. 2.* donde aduierte, que aunque el Pontifice cõfirme *in forma communi* algunas Constituciones, entre las quales ai alguna contra el derecho, q̃ aquel tal no la confirma, pero si, si la cõfirmasse *ex certa scientia*, porque yà esto seria dispensar en el derecho.

5 Consiguientemente a lo dicho no se pueden hazer Constituciones contra los Sagrados Concilios, y Canones, no solo en materias definidas, sino tambien en las de gouierno, y reformacion de costumbres; y assi Honorio III. en vn motu proprio q̃ despachò el año 1220. y es en orden el primero de los que deste Põtifice trae Cherubino en sus Bularios, en fauor del Emperador Federico, anula, y cõdena por de ninguna fuerça, todas, y qualesquier Cõstituciones hechas, y q̃ al delante se pueden hazer, que fueren contra los Sagrados Canones: y hablando Pio V. al fin del Concilio Tridentino de los Capitulos de *reformat.* deroga, y anula qualquier priuilegio, y costumbre, hasta entonces obtenido, y obtenida, y que al presente se pudiere obtener, y introducir contra ellos; por todo lo qual se vè, como las Cõstituciones que fueren contra el derecho, Cõcilios, ò costumbres serán nulas, y de ninguna fuerça, sino fuere confirmadas *ex certa scientia*, como queda dicho.

6 Lo quinto ha de tener la lei por parte, de la forma que sea justa, y que guarde igualdad, y proporcion entre los subditos. De donde infiere Lezana *tom. 4. citato, num. 8.* que si el Capitulo, ò Definitorio hiziesse alguna Constitucion, cõ la qual agrauasse mas a vnos que a otros, sin atendencia de las fuerças, y merecimiẽtos de los subditos, que seria injusta, y que no obligaria; pero si por causas justas agrauasse mas a vnos que a otros, no por esso dexaria de ser justa, y obligatoria; *vti bene ostendit* Suarez *lib. 1. de legibus, cap. 9. num. 16.* Bonacina *q. 1. citata, punct. 7. §. 3. num. 2. & 3.* Tambien ha de tener la lei ser vtil, y necessaria *coniunctiuè*, porque sino, no obligaria, *ita* S. Isidoro, Santo Tomas, Vazquez, Miranda, Granados, y Valencia, *prout explicat* Laiman *lib. 1. tract. 4. cap. 1. num. 4.* Tambien ponen San Isidoro, y Santo Tomas por condicion de la lei, *ne aliquid per obscuritatem in cautum contineat*; esto es, que sea manifiesta, y clara: de tal suerte, que se entienda la mente del Legislador, si puede el Definitorio hazer vna Constitucion, ò lei, que se estienda a las cosas passadas, trata mui bien Lezana *proxime citatus, n. 23.* Finalmente en nuestra Religion, y lo mismo entiendo de la de Santo Domingo, para que vna Constitucion tenga fuerça, ha de passar por tres Capitulos Generales, y aprobarse alli.

7 Aduierto cõ Santo Tomas *1. 2. q. 96. ar. 2.* Medina, y Miranda, a quienes refiere, y sigue *nouissime* Girago *de regim. Regula. part. 2. dub. 6. num. 26.* que las leyes humanas, ò Constituciones, no deuen prohibir todos los vicios, sino los mas graues, de los quales la mayor parte de la Comunidad pueda abstenerse. De suerte, que la lei ha de ser facil de obseruar, y no imposible de guardar, porque las leyes se han de poner atendida la flaqueza humana, y capacidad de los que las han de guardar, que por esso se permiten muchas cosas a los niños, y muchachos, que no se permiten a los varones, y no todo lo ha de castigar la lei, que algo ha de dexar para el juizio diuino; y por esso dixo bien San Agustin *lib. 1. de liber. arbit. cap. 5. Humanas leges multa concedere, atq; impunita relinquere, quæ per diuinam prouidentiam vindicantur:* De suerte, que si hiziessen vna lei, que los muchachos no jugassen, ò corriessen, ò faltassen, no seria valida, porque es de cosa *moraliter, impossibile, & difficilimæ obseruantiæ.*

8 Pero aqui ai vna grande dificultad, y es; si estas Constituciones que se van haziendo por el discurso de tres Capitulos Generales, que en nuestra Ordẽ son menester nueue años, espirara su obligacion al cabo de los tres, y de los seis acabando el General, hasta el Rotulo, ò Actas del nueuo Capitulo, donde se confirma, è inoua, que suelẽ ser tres, ò quatro dias, ò si ha de continuarse su obligacion sin interrumpirse? Esta Duda, que fue acerca la lei que se hizo, de que no votassen los Religiosos hasta diez años de abito, fue mui ventilada en nuestro Capitulo General del año 1645. en la qual la mayor parte de los Capitulares sintiò que espiraua cõ el General, y que queda aquella lei consopita, ò suspensa aquellos tres, ò quatro dias hasta el nueuo Rotulo, y confirmacion, y por esso se dio lugar a que votassen los hijos de San Bartolome, aunque no tuuiessen diez años de abito. Yo sugeto mi entendimiento al sentir de tantos, y tã graues Padres, pero hazenme fuerça estas rãzones (y a algunos se las hizieron entonces, aunque callaron) La primera, que la Constitucion 8. original Latina, hablando deste Punto, dize: *Interim tamẽ plenariè obseruetur*; en que muestra sentir, que quiere corra su obligacion sin interrumpcion, que la palabra *plenariè*, puede mui mal interpretarse, ni entenderse de otra manera. Y aduier-

§ 12 uierto a los curiosos de nuestra Orden, que las Constituciones originales Latinas son las que ha de tener mas peso, y autoridad, porque en ella se vè la doctrina, como en fuente, que en las de romance, segun parecer de hombres doctos de nuestra Orden, algo ai que desdize de su fuente, por no dezir viciado. La segunda razon es, porque hallo inconueniente, en que vna lei obligue tres años, y luego no obligue tres dias, y luego buelua a obligar otros tres años, y luego no obligue tres dias, andando con estas intercadencias. Mayormente queriendo la Religion que obliguen estas leyes *adhuc in fieri*, desde el punto que la primera vez se proponen a la Orden; y si lo queremos entender desta lei particular, de que vamos hablando, parece que tiene mas fuerça, porque auiendose hecho esta lei, quizà principalmente para la eleccion de nuestro Padre General, no obseruarle en ella, parece absurdo. La tercera, porque si estamos al parecer dicho, no hallo distincion destas leyes *in fieri* a los mandatos, lo qual parece inconueniente, y es fuerça que la demos; porque sino ai distincion en su obseruancia, para que se ha de proponer a la Religion la lei, y no el mandato? Para que se ha de solemnizar vno, y no otro? Luego proponer vno, y no otro, arguye en la obligacion de obseruarse, que vna cessa con el Generalato, y otra no, porque la Orden q̃ la aprueba, no cessa, y el General cessa, y assi no es mucho que cesse el mandato, y no la lei *in fieri*. Ni obsta dezir, que es necessario proponer lo que ha de ser lei, y no el mandato; que a esto respondo ser assi, pero el proponer todo lo comprehende que sea lei, y que siempre obligue, lo demas no fuera proposicion, ni establecimiento de lei perfecta, ni creo yo que es intento de la Orden aprobar vna cosa por lei, y que obligue oi, y mañana no, y mañana si: Estas razones me hazen fuerça, quizà no se les harán a otros, y porque en aquel Capitulo General me la hizieron, fui de contrario parecer contra los mas, si bien huuo tambien del mio muchos, aunque no lo notificaron mas que tres, ò quatro.

(?)

DVDA IIII.

SI PVEDE NVESTRA ORden, la de Predicadores, y otras, que tienen la Regla de S. Agustin hazer alguna Constitucion contra ella.

1 AVnque por la bondad, y misericordia de Dios no sè que hasta aora se aya hecho Constitucion, ni mandado cosa contra la Regla de San Agstin, sino antes lo contrario, estimandola, y venerandola como a doctrina tan superior, y en que consiste gran parte de nuestra obseruancia, y bien; pero con esso, por lo q̃ puede ser, he querido aqui tratar esta Duda Para inteligencia de la qual supongo lo que declaro largamente, *tract.* 5. y es, que la Regla no nos obliga, *ex vi Regulæ* a pecado mortal, ni venial. Lo segundo supongo con muchos Autores que refieren, y siguen Tomas Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap. 2. num.* 26. Suarez *vbi supra, tract. 8. lib. 1. cap.* 20. Portel *in respõsi. moral. 2. p. casu* 18. donde trata esta question en propios terminos, que las obseruancias Regulares que no tocan en lo sustancial de los tres votos, se pueden prescriuir por costumbre en contrario, con el tiempo que en las demas leyes Eclesiasticas se pide, aunque obligassen a pecado mortal por declaracion, y confirmacion del Pontifice.

2 Esto supuesto, Portel en lugar citado defiende constantemente, que no puede el Capitulo General, *simul* con el mismo General hazer Constitucion, ò estatuto contra la Regla. Lo mismo muestra sentir Brauo, Abad Cistercense, hablando de la Regla de San Benito *in suo Monastic. cap. 6. num.* 16. pruebalo Brauo, porque San Benito no tuuo poder de hazer leyes, y assi su fuerça tomala aquella Regla de la confirmacion del Papa, con lo qual como dirèmos abaxo *disc. 1. dub. 4.* no puede abrogarse. Pruebanlo lo segundo, con el estilo que tiene el Pontifice en aprobar las Reglas, porque añade a la postre: *Nulli ergo omnino liceat hanc paginam nostræ confirmationis infringere, vel ei ausu temerario contrariare: si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei incurrisse nouerit incursurum:* Cuyas palabras por ser tan rigurosas, dà harto a entender ser la mente del Pontifice, que pecará mortalmẽte el que con lei alguna se opusiere a la Regla con-

confirmada; porque como dizen comunmente los Dotores, del tenor de las palabras se ha de sacar su obligacion, como al parecer se saca destas; lo qual confirma dicho Portel con las clausulas que pone el Pontifice en la Regla de San Francisco. Lo segundo lo prueba, porque el inferior no puede abrogar, ni anular la lei del Superior: la Regla es lei del Superior; luego no puede. Lo tercero, porque si el Capitulo General pudiesse hazer Constitucion cõtra vn precepto de la Regla; luego podria cõtra dos, y contra quatro; y assi contra todos: esto es absurdo; luego no se ha de dezir que pueda. Lo vltimo lo prueba con autoridad de San Bernardo, Santo Tomas, San Antonino, y otros, de cuyas palabras se colige esta opinió harto claro.

3 Pero no obstante lo dicho, en fauor desta opinion respondo con distincion: En la Religion de San Benito, San Francisco, y otras, que professan propias Reglas, serà verdadera la opinion de Portel; pero en las Religiones que han tomado Reglas voluntariamente, sin obligarse a pecado por ellas, sino solo a seguir la vida Regular, que en ellas se dispone, como es la de Santo Domingo, y la nuestra, tengo por mui probable, y aun seguro, que podrà el Capitulo General hazer alguna Constitucion contra este, ò aquel precepto de la Regla, pero no contra toda ella, y esto *inconsulto Pontifice*. Esta opinion es consequente a lo q̃ dirèmos abaxo, hablãdo de la abrogacion de las Constituciones confirmadas; porque aunque se distingan *aliquo modo* las Constituciones, y Regla, como queda dicho 2. *duda*, y 5. *citata*, pero en lo que toca a tener fuerça de lei, iguales son ambas cosas; y assi los mismos Autores, y razones que arriba alegamos en aquel caso, se pueden aplicar a este: A mas desto, tiene esta opinion otros fundamentos mui buenos, y la tienen expressamente Azor *tom.* 1. *lib.* 13. *cap.* 11. *quæst.* 15. hablando de la costumbre, que puede abrogarla, Suarez *cap.* 2. *citato*, Hinojosa *supra*, *dific.* 2. *dud.* 2. *num.* 8. y à Santo Fausto *lib.* 6. *quæst.* 116. & 117. lo concede, como no sea cosa tocante a los votos; y las razones de Portel para contra nuestra Religion, son de ninguna fuerça, como verèmos.

4 Pruebase, pues, lo primero esta sentencia, porque no hemos de priuar a la Religion del derecho de hazer leyes, quando echare de ver que importa a la Regular Obseruancia, aunque sea contra algo de lo dispuesto en la Regla, pues la tomaron para esse mismo fin: y pues es ordinario, que lo que en vn tiempo era conuiniente, en otro no lo sea, no ai que espantar, que auiendo passado tãtos años que hizo la Regla San Agustin, huuiesse algo que fuesse conueniente al presente mudarlo; pues el mismo Santo retratò tántas cosas en sus obras, no porque sea malo en si, sino porque seria mas conueniente el mudallo, considerãdo las circunstancias de los tiempos. Ni vale dezir, que lo mismo seria de los Concilios, y Sagrados Canones, y assi no tendriamos cosa fixa, porque la doctrina de los Concilios, y Sagrados Canones, lo mas son definiciones de cosas de Fè, y Religion, ò materia general de costumbres, que son como principales, y vniuersales principios, los quales la variedad de los tiempos no puede alterarlos. Lo segundo se prueba, porque si vn subdito sin pecado puede hazer contra la Regla; luego mejor podrà toda la Religion en el Capitulo General. Ni vale tampoco lo que responde Portel; que aũque es verdad que puede hazer esto el subdito, pero no se sigue de aì, que se pueda hazer lei dello, y trae instancia en los votos, y consejos Euangelicos; a lo qual respondo, que siempre tiene fuerça la paridad, y que las instãcias no son a proposito, pues es cierto, que nadie puede ir contra los votos, por consistir la sustancia de la Religion en su obseruãcia, y fuerça, lo qual no milita en vno, ò otro precepto de la Regla. Los consejos Euangelicos son materia voluntaria, y si se hiziesse lei cõtra ellos, seria impeditiua de mayor bien; lo qual es cõtra razon de lei, y assi no se puede hazer. Lo tercero, porque mas obliga a vno el voto simple que hizo, que no a nosotros la Regla de San Agustin; y con todo esso, si la materia del tal voto, por alguna mudança se halla imposibilitada para cumplirse, ò es inutil, ò menos conueniente, se puede abrogar; luego lo mismo *potiore iure* puede hazer la Religion cerca la Regla. A esto responde Portel, que nunca la Regla pnede ser imposible, ò inutil, y que si ai algun caso particular, basta para remedio del que se pueda dispensar. Pero esta respuesta no obsta, porque dado que no sea la Regla imposible, ni inutil, pero puede ser consideradas las circunstancias del tiempo menos vtil, y cõuenienre, y esso basta, a cuyo bien no se puede acudir con sola dispensacion, sino con lei vniuersal.

5 A los argumentos del Padre Portel, en quanto se oponen a nuestra opinion, respondo al primero, que generalmente antes del Concilio Lateranense, las Reglas las confirmauan los Obispos, como lo prueban largamente Suarez *3. tom. de Relig. lib.* 2. *cap.* 17. Vazquez 1. 2. *disp.* 165. *cap.* 4. Lesio *lib.* 2. *cap.* 41. *num.* 2. y la de San Agustin, segun dize Geronimo Roman *centur.* 1. año 394. la confirmò Valerio Obispo; y assi supone el argumento vna cosa incierta, y es, de que la Regla de San Agustin estè confirmada con particular decreto de Põtifice, sino por la tacita de la vniuersal Iglesia,

y lo expreſſan Tritemio *de Laudibus Carmelitarum, cap.* 5. Suarez *vbi ſupra, & in* 4. *tom. de Relig. tract.* 8. *lib.* 1. *cap.* 2. y el Padre Yepes en el 1. *tom. de las Coronicas de aquella grande Religion, año* 595. prueba, que la primera Regla que ſe confirmò, fue la de San Benito en aquel año, y que antes della no ſe auia confirmado alguna; ſi bien a Suarez le parece, que entonces no la confirmò San Gregorio, ſino que ſolo como Doctor particular la alabò. Pero D. Fr. Antonio Perez, Arçobiſpo de Tarragona, en el Prologo de la Regla de San Benito al fin, en la parte primera trae la confirmacion de San Gregorio, cuyo original afirma, que eſtà en el Archiuo del Monaſterio Sublacenſe. Inocencio II. en el *cap. permitioſſam* 18. *quæſt.* 2. hablando de la Regla de Sã Aguſtin de paſſo, ſolo ſupone la antigua aprobacion, de la qual nò conſta en eſcrito, y conſiguientemente, ni de las palabras que añade Portel. Pero demos que eſtè confirmada la Regla de San Aguſtin por particular decreto, y que traxeſſe las palabras dichas, aun no tiene fuerça el argumento; lo vno, porque la clauſula *nemini liceat*, es comun a todos los motu propríos, y no auia de tener aqui mas fuerça q̃ en otros; lo otro, que las miſmas palabras nos eſcuſan, pues dizen *auſu temerario*, y en nueſtro caſo eſtaria tan lexos de ſer *auſu temerario*, que antes ſeria *maturo conſilio*, conſideradas las circunſtancias del tiempo: y finalmente quando eſſo, y el otro no valieſſe, digo, que ſe avràn de entender de los que *ex inſtituto proprio*, y como hijos del Santo profeſſan aquella Regla, y para quien principalmente ſe hizo, pero no de los que la tomaron voluntariamente con las obligaciones que quiſieron; y auiendola tomado la Religion de Santo Domingo, y la nueſtra ſin cargo de pecado veniał, no hallo yo razon para que hable con ellas el Pontifice, pues no vſa ſu Santidad en materia de inſtitutos agranar mas de lo que las miſmas Religiones quieré. Ni tampoco es apropoſito la inſtancia que trae Portel de ſu Religion para con la nueſtra, porque en aquella creo que valdrà, pues como dize Rodriguez *tom.* 1. *quæſt.* 26. *art.* 2. ſe les mandò aſsi San Francisco, pero en las demas, y *maxime* en la nueſtra no ai tal precepto, y aun el miſmo Portel parece que lo dà a entender en el tomo *de dub. Regul. V. Regula.* pues dize, que alomenos ſu Regla es cierto que no ſe puede abrogar, ſin ponerſe en las demas, y ſi fuera lo miſmo dellas, hablarà generalmente en todas las Religiones.

6 Al ſegundo reſpondo, que yà en la Dificultad paſſada quedò dicho, quã probable es, que el inferior pueda diſpenſar en la lei del Superior quando no ſe la prohiben, pero dado caſo que no pudieſſe aun, no vale la inſtancia; pues lo vno, no conſta eſtè cõfirmada *expreſſe*, y quando lo eſtuvieſſe, ſe ha de entẽder, reſpeto de los propios hijos, y no de los que libre, y condicionalmente la tomaron. Al tercero reſponde bien Suarez, negando la conſequencia: puede el Capitulo General mudar eſte, ò aquel precepto de la Regla; luego puede la toda: no vale, porque como hemos dicho arriba, hablando de las Conſtituciones, eſſo ſeria mudar el inſtituto, lo qual no ſe puede hazer ſin licencia del Pontifice.

7 Al vltimo, que conſiſte en la autoridad, digo, que de mi pobre juizio, quantos Autores alega Portel, no afirman lo que pretende: porque San Bernardo, Santo Tomas, y Leſio ſolo dizen que no puede obligar la Religion a los ſubditos mas de lo que prometieron, y votaron, y ſe contiene en la Regla, pero de ai no ſe ſigue, que no pueda obligar a equivalentes, ò quizà a mas ſuaues en mayor bien comun de la Religion, porque no es de Dios, que ſi ſe hizieſſe Conſtitucion contra algo de la Regla, auia de ſer mas aſpera: A mas, de que eſto, como hemos dicho, ſeria *maturo conſilio, & omnibus penſatis*, y aſsi no ſe contravendria a lo que enſeña Santo Tomas, de que no ſe mude facilmente lo eſtablecido por los Santos Padres, antes bien Santo Tomas es muy en favor deſta opinion en la 2. 2. *q.* 186. *art.* 9. *ad* 1. pues dize aſsi: *In quibuſdã Religionibus cautius aliquì profitẽtur non quidẽ Regulã, ſed viuere ſecũdum Regulam ſicut ſecundũ quoddam exẽplar*, de cuyas palabras parece ſe colija nueſtra ſentẽcia.

8 De lo dicho colijo con San Bernardo, Santo Tomas, Silueſtro, Leſio, y la comun de los Teologos, y Canoniſtas, que ſi por poſsible, *vel impoſsibile* ſe hizieſſe vna Conſtitucio, ò emanaſſe algun mandato de la Orden, aſsi en nueſtra Religion, como en las demas, ſin las circunſtancias dichas en las Dudas paſſadas, no ſe avria de obedecer (ſi yà no fueſſe que en ſu inobediencia huuieſſe eſcandalo, ò duda, ſi tiene las deuidas circunſtancias, que en tal caſo, como dizen Santo Tomas, y otros que refiere, y ſigue Rodriguez *to.* 1. *q.* 68. *art.* 2. avriaſe de recebir) La razon deſte conſectario es, porque como ſe dize, *cano. ſi Dñs, cano. qui reſiſtit* 11. *q.* 3. *Præceptis nullis, vel iniuſtis obediendum non eſt, tametſi obediẽtia promiſſa fuiſſet*; porque la promeſſa, como dizen los Iuriſcõſultos, ſe ha de reſtriñir a mandatos licitos, y convenientes, como lo prueba *nouiſsime* con Aldouino, Coſta, Fariacio, y otros, Giurba Iuriſconſulto Siciliano, en la *deciſ.* 47. Y Menochio *conſil.* 1. *n.* 343. añade: *imo præceptis infolitis parendum non eſt, quæ etiam ſperni poſſunt*, lo qual me parece milita tambien en los reſcriptos, ò mandatos, que puedẽ emanar del ſeñor Nuncio, reſpeto de la Orden, ſino tienẽ las circunſtancias dichas.

DV-

rep. p. 492.

545

DVDA V.

SI PODRA EL GENERAL con el Definitorio hazer alguna Constitucion mui rigida, *vltra* el instituto.

1 AVnque parezca que esta duda està yà tratada arriba; pero a la verdad no lo està en particular, y es bien se explique mas: Dudase, pues, si podria la Religion hazer Cóstitucion que obligue à los subditos a vna vida mas rigida de la q̃ està entablada en las Constituciones, v.g. en nuestra Orden, ayunar toda la Quaresma a pan, y agua, no comer carne, ir descalzos, passar a la India a la conuersion de los gentiles, y otras cosas exorbitãtes del instituto? Muchos Iurisconsultos que refierẽ Tomas Sanchez *in Summa, lib. 6. cap. 2. n.* 17. Suarez *3. tom. de Relig. lib.* 10. *cap.* 8. Laiman *tract. 5. cap. 8. num. 3.* Don Frai Antonio Perez *tom. 1. in Regu. S. Benedicti cap. 7. gradu. 3. num. 7.* dizen que si: Fundados, en que los Religiosos tienen librada su voluntad en las de los Superiores. Pero lo contrario ès cierto, assi por la infinidad de Santos, y Autores que alegan Sanchez *num.* 47. Castro *infra citandus*, y Suarez *num.* 10. como por las razones que ai para ello; pues como dixo bien San Gregorio, y se refiere, *cap. gesta, d.* 74. *Iustum est vt nemo crescere compellatur inuitus*, y assi consiguiente a esta doctrina.

2 Digo lo primero, toda la Religion junta con el General, y aun con el Romano Pontifice no pueden hazer leyes que obliguen en conciencia *ex vi voti*, sino de cosas tocantes *implicite, aut explicite* a la Regla; *explicite*, si ella lo expressa; *implicite*, si es necessario para su obseruancia: *ita* D. Tho. *2. 2. quæst.* 184. *art. 5. ad 3. & quodlibeto.* 10. *art.* 10. Cordoua *in expositione Regulæ S. Francisci cap.* 15. *quæst. 2. dicto 6.* Lesio *de iust. & iur. lib. 2. cap.* 41. *dub. 9. n.* 77. Sanchez *lib. 6. cap. 2. num.* 18. Vazquez *disp.* 154. *citata. cap.* 4. *num.* 55. Villalobos *tom. 1. tract. 2. diff.* 10. Lezana *tom. 1. cap.* 8. *num. 5. & 6. & cap. 4. num.* 13. *& tom. 2. cap.* 12. *num.* 9. *& tom. 4. V. leges Regula. nu.* 9. Castro *tom. 3. tract. 16 disp. 4. pun. 4.* Granados *1. 2. controu. 7. tract. 3. part. 1. disp.* 8. *sec. 2. part. 1.* Peirinis *to. de subdito, quæst. 1. cap.* 8. §. 2. La razon es, porque el voto de obediencia no obliga, sino a las cosas que conciernen en alguna manera a la obseruãcia de la Regla; y assi las asperezas que son sobre ella, de ninguna manera puedẽ obligar, pues no pretendieron los que professarõ obligarse a ellas. Lezana *tom. 1. cap.* 8. *nu.* 19. *&* 20. *& tom. 4. V. leges Regularium, num.* 26. constantemente defiende, que puede la Religion hazer vna Constitucion que obligue a los Regulares, *etiam cum periculo mortis*, pero esto hase de entender como queda explicado arriba, *tract. 4 part. 1. dific. 1. & 2.*

3 Digo lo segundo, en nuestra Orden para que tuuiesse fuerça esta Constitucion, no solo se auia de aceptar por todo el Capitulo General, sino por todo el cuerpo de la Religion: *quia quod omnes tangit; debet ab omnibus approbari, Regul. 29. de Regulis iuris in 6.* y esto por tres vezes, como se expressa en la Constitució 8. Y aun añado, que si tocasse a variar el abito, ò mudar el instituto, tampoco podria sin licencia de la Sede Apostolica, porque seria yà otra Religion, pues tendria cosas diferẽtes en lo essencial. De dõde se sigue, que no obligaria, *à fortiori* si fuesse mandato de solo el Definitorio, ò General; porque como dize bien San Bernardo *lib. de præcep. & disciplin. cap. 7. Is qui professionem spondet quidem obedientiam, non tamen omnimodam, sed determinatam secundum Regulam:* y Santo Tomas *quodlib.* 10. *citato*, explicandolo mas, dize: que no han transferido los subditos en el Prelado por el voto de obediẽcia, de tal suerte su voluntad, que les puedan mandar lo que quisieren, sino solo lo que toca a la obseruancia de la Regla, ẽ instituto que professaren, y assi excedièdo en esto notablemente, aũque mas sea honesto, y bueno lo que se mandare, no solo la Religion, pero ni aun el Romano Pontifice podrà obligar, sino fuere para alguna causa vniuersal, y vrgente de la Iglesia, que en tal caso, como puede compeler a los Clerigos, *à fortiori* podrà a los Religiosos, y lo defiẽden, y prueban cõ muchos, Azor, Lesio, Sanchez, Suarez, Vazquez, y Lezana *vbi supra.*

4 Digo lo tercero, que como en nuestra Ordẽ por la bondad de Dios no ha auido reformacion, sino que se conserua en su pristino estado, no ha lugar la question, si puede el Capitulo General, ò el Romano Pontifice obligar a su primer rigor, y obseruancia; tratanla los Autores citados. Lo quarto digo, que podrà el Capitulo General hazer alguna lei, si juzgasse ser importante a la obseruancia de los votos, ò a la firmeza del instituto, aũque fuesse algo rigida, y sobre lo ordinario, y cõ avria obligacion en el cuerpo de la Religion de admitilla, en esto conuienen todos. Fundanlo, lo primero en el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 1. de reformatione*, en donde se ponen estas palabras: *Possint capitula præcipere, quod necessarium censent, vt cõseruata disciplina perseueret.* Lo 2. en el *cap. super eo, de Regular.* donde parece lo expressa Inocencio III. porque explicando lo Panormitano *num.* 6. dize: *Nam quan-*

tumcumq; durum præcipiatur per Abbatē (à fortiori per Capitulum Generale) non valet Monachus resistere, dummodo id sit licitū, & possibile; en cuyo caso parece que milita la razō de los Canonistas puesta arriba. Lo tercero, porque la obseruancia desta lei, perteneceria *indirecte saltim* a la Regla, y al instituto, pues se juzga, que sin ella no se puede conseruar vno ni otro en su fuerça, y assi prometiendo el Religioso en la profession guardar la Regla, è instituto, implicitamente se obliga a los medios necessarios para ello. Esta doctrina estiende Bartolomæus à Santo Fausto *in Thesauro Religio. libr. 6. de obedientia, quæst.* 115. Lezana *tom.* 1. *cap.* 4. *num.* 10. Vaseo *in floribus, V. lex.* §. 3. *num.* 2. *in fine.* al Reuerendissimo Padre General, porque las razones dichas militan tambien en èl, y *maxime* en nuestra Orden por la Constitucion 13.

5 Algunos dizen, que pueden las Religiones hazer leyes, que contengan vida mas aspera que pide la Regla, y obligar con ellas a los que vendràn a recebir el abito. Assi lo tienen Sanchez *lib.* 6. *cap.* 2. *n.* 20. & 23 Lezana *cap.* 8. *num.* 6. Tamburinus *tom.* 3. *disp.* 4 *quæst.* 3. *num.* 16 porque los que no professaron, no podràn quexarse que se obligan a lo que no prometieron, como podrian los professos. Limita, empero esta regla Peirinis *tom.* 1. *de subdito, quæst.* 1. *cap.* 8. §. 1. *versicu. An autem;* si los professos la aceptan, y reciben, con protestacion de que por ser *supra Regulam*, que han professado, que no quieren obseruarla, pero sino la quieren recebir, ni aceptar, no serà valida; porque de razon de lei es, dize Valencia *tom.* 2. *disp.* 7. *quæst.* 5. *punct.* 5. que se acepte. y Nauarro *lib.* 1. *consilior. de Constitu. consilio* 1 *quæst.* 5. *num.* 23. dize, que si los professos no la guardan, ni han començado a guardarla, que tienen justa causa los que han de professar para no obseruarla, porque como la lei es en vtilidad comun, no es verisimil quiera el Legislador que comprehenda a vnos, y no a otros, que fuera desconformidad en la Religion, obseruarla vnos, y no otros.

6 Digo lo vltimo, quando las Regla, y Cōstituciones de su primera institucion no obligan a pecado mortal, ni venial, sino a solo pena corporal: como es en nuestra Orden, en la de Predicadores, y otras, no puede el Capitulo General hazer lei, ni Cōstitucion General que obligue a ello, *saltim* a los professos. Assi lo defienden Vazquez *disp.* 154. *cap.* 4. *nu.* 25. Sanchez *vbi supra, num.* 46. Y la razon es, la que dio arriba San Bernardo, porque quando vno professò, no pretendiò obligarse a mas de lo que està en costumbre en la Religion, desde sus principios, y estandolo en nuestra Religō, y en otras, de que no obligan la Regla, y Constituciones a pecado, visto es no quererse obligar a ello, los que prometen viuir segun ellas, y assi no puedē compelerlos; y si esto no fuesse assi, seguiriase, que aun Monge Geronimo, ò Fraile Dominico le podrian hazer viuir como Cartujo, ò Capuchino, lo qual nadie concede. Podrà, empero, la Religion a vno, ò otro subdito relajado, ò escandaloso; esto es, a vn vicioso, y deshonesto, obligarle a que ayune a pan, y agua algunos dias, que se descipline, y haga algunas asperezas, porque todo esto es preuenir la relajacion de la obseruancia de los votos, y Regla; y assi antes es conforme a la Regla, y Constituciones que sobre ella. Assi lo sienten Cayetano, Siluestro, Cordoua, y otros que refieren, y siguen Sanchez, y Suarez *locis citatis*, Lezana *tom.* 1. *cap.* 8. *num.* 7. à Santo Fausto *lib.* 6. *quæst.* 85.

7 De lo dicho colijo lo primero, que han podido mui bien los Romanos Pontifices, y Superiores de las Monjas, obligallas a la clausura que oi guardan, aunque quando professaron no la tuuiessen tan estrecha: porque esto es visto ser necessario medio para la obseruācia de los votos, a que se obligaron. Lo segūdo colijo, que el Prelado supremo de la Ordē, y *à fortiori* el Capitulo General, pueden *ad tēpus* por alguna necessidad comun, y grande mandar hazer algunas asperezas, y mortificaciones, como son ayunos, disciplinas, &c. fuera del estilo, y vso de la Religion, cuya doctrina estienden Lesio *lib.* 2. *c.* 41. *dub.* 9 Sanchez *n.* 45. Laimā *quæst.* 4 *corolar.* 3. Lezana *vbi sup. n.* 11. Castro *punct.* 4. *cit. n.* 5. Suarez *c.* 8. a los Padres Priores, y Superiores ordinarios, lo qual pueden hazer por virtud de la potestad dominatiua, ò gouernatiua que tienen sobre el cuerpo de la Comunidad. Cosa que la experimentamos cada dia en estos tiempos tan calamitosos, en que se hazen estos exercicios por el bien comun, y Monarquia de España, que tan apretada, y afligida està.

DVDA VI.

QVIEN PVEDE EN LAS Religiones abrogar, reuocar, y mudar las Constituciones.

1 SVpongo como cierto, los mismos q̄ hizierō la lei, la puedē alterar, mudar, y abrogar: *Nā res omnis per quascūq; causas nascitur per easdem dissoluitur, cap.* 1. *de regul. iur.* lo qual se estiēde a los sucessores en la dignidad, y poder; porque nadie puede atar las manos al sucessor, *par in parem, non habet iurisdictionē, ex c.* 1. *de Constit. in* 6. y assi no ai dificultad, sino que *ex se* puede vn Pontifice Romano, y vn Capitulo General alterar, mudar, y anular lo

que

que otrò hizo. Pero aduierte bien Suarez 4. *tò. de Religione, lib.* 1. *cap.* 1. que no podria la Religion mudar todas sus Constituciones sin licẽcia del Romano Pontifice, aunque pueda esta, ò aquella, porque esso seria mudar el instituto, mayormente las Religiones que se gouiernan principalmente por Constituciones, qual es la nuestra, la de Predicadores, y otras.

2 La dificultad, pues, solo està, en que las Constituciones, y algunas extrauagantes de nuestra Orden estan confirmadas por los Sumos Pontifices, y generalmente lo estan todas, las de las Religiones, y las nuestras lo estan en virtud de la comisiõ, q̃ para esto dio Martino V. al Deã de Toledo, y al Vicario General del Arçobispo; los quales las aprobaron, y confirmaron, como consta del Compendio de los Priuilegios de la Orden, *V. constitutio.* §. 1. y al fin como prueba bien Azor *tom.* 1. *lib.* 11. *cap.* 24 *quæst.* 5. Rodriguez *in quæst. Regũ to.* 1. *quæst.* 17 *art.* 2. Vazquez 1. 2 *disp.* 165. *cap.* 4. *num.* 68. Peirinis *tom.* 1 *suorum priuileg. Constitu.* Pyrri *num.* 1. fundados *in cap. vnico de Religios. domi. iuncta Glossa:* por el propio caso que Gregorio XI aprobò nuestro instituto, y Benedicto XIII. dio facultad a la Religion para hazer leyes, es visto aprobarlas, y confirmarlas, en todo lo que no se oponen a los Sagrados Canones. Hinojosa *vbi supra* impugna esta doctrina, dize, q̃ el Põtifice, ni aun *virtualiter* aprueba las Constituciones q̃ le hazẽ desta manera, porq̃ pudiendo errar en ellas los q̃ las hazen, se podria verificar, q̃ aprueba el Pontifice cosa mala, ò falsa, lo qual no se ha de dezir; y assi concluye, que solo confirma, ò aprueba lo que està presente: pero a esto se responde facilmente, que el Pontifice los aprueba si tienen las condiciones necessarias, que es que no seã cõtra los Canones, ni contra buenas costumbres, y teniendo estas condiciones lo quedã. A mas, de que este es el estilo q̃ guardan los Romanos Pontifices, quando dan facultad para hazer leyes, y lo tengo aduertido en Clemente VII. respeto de los Clerigos Menores, como consta de la Bula q̃ està al principio dellas; Iulio II. concediò otro a los Minimos, y Paulo III. lo cõcediò a la Cõpañia, y los refiere Peirinis *vbi supra*, §. 4. *nu.* 10. *& in formula. lit. C. cap.* 3. *num.* 1. y de las nuestras lo expecificò en su Bula el mismo Benedicto; con lo qual parece que yà estas leyes salieron del poder de la Orden, para lo que toca a alterallas, y han passado, ò subido al del Romano Pontifice; pues como dizẽ los Legisladores, *in cap. si Apostolicæ de præbẽ. in* 6. *& l.* 1. *C. de veteri iur. enudea. Illa nostra facimus quibus auctoritatem impartimur:* De cuyos textos, y otros que alega Suarez *lib.* 6. *de legibus, cap.* 26. *num.* 14. parece que lo que antes era Constitucion de sola la Orden, aora passa a ser Constitucion Apostolica.

3 Para decisiõ desta dificultad, que es mui grande, dirè primero lo mas probable, hablãdo de las leyes en comun, y despues particularizarè en nuestra Orden. Acerca lo primero, supongo como cierto, que regularmente hablando, el inferior no puede anular, abrogar, ni alterar la lei del Superior, lo qual està decidido en muchos textos que alega Felino *in c. cum accessissent de Constitu. num.* 9. y para nuestro intento basta la Clementina *ne Romani de electione:* no hablo aqui de algunos casos, en los quales le es licito al inferior, interpretar, alterar, y dispensar en las leyes del Superior.

4 Lo segundo aduierto, que de tres maneras se puede entender ser confirmada la lei del Pontifice, ò del Principe. La primera, quando no tiene otra fuerça la lei, ni otro principio obligatorio, que el que le da el Pontifice, ò el Principe, que es, quando los que piden la confirmacion no tienen autoridad, ni poder para hazer leyes, que en tal caso la confirmacion seria como principio essencial, y como forma de la lei; y a esta llaman Bonacina *statim citãdus*, y otros, *confirmatio essentialis*, y quãdo estan desta manera confirmadas las leyes, no ai dificultad, que no pueden abrogarse sin licencia del Superior; pero las leyes de las Religiones no son desta manera, y assi no trato deste punto. La segunda manera de confirmaciõ es, no mas que bendezirlas, y alabarlas de buenas, y santas: *Nam si tantum confirmatæ sint* (dize Basilio de Leon *lib.* 8. *de matrimonio, cap.* 5. *num.* 6.) *dicendo eas esse laudabiles, & à subditis deberi obseruari, non videtur eas suas facere, vt sæpè contingit in Constitutionibus Religionum quas benedicit: quare, & potest Episcopus in huiusmodi legibus* (habla de las Diocesanas) *à Põtifice hoc modo solum approbatis dispensare, & illas abrogare in toto, vel ex parte:* y en este caso no ai duda, sino q̃ puede vn Capitulo General abrogarlas, y mudarlas, porq̃ esta cõfirmacion es mui accidental. La tercera manera es, quando la confirmacion es para dar mayor autoridad, y fuerça a la lei; y assi aunque no depende del Pontifice, como de Legislador, pero es vn fauor, y gracia que haze al Legislador, autorizandole, y dando mayor fuerça a sus leyes: *Cupiunt Generalis moderator* (dize Sixto V. en la confirmacion de nuestros priuilegios) *& alij Priores, & fratres, priuilegia, & indulta pro illorum subsistentia firmiori, per nos confirmari, & approbari.* Y Paulo V. hablando de las Constituciones de los Padres Benitos de España, dize: *Vt perpetua firmitate subsistãt, Apostolicæ confirmationis robore communimus.* De cuyos dos lugares consta lo que he dicho. To-

da esta doctrina explican mui bien Tamburino *tom.3.disp.2.quæst.7.* Salas *disput. 20. de legibus,sec.3.* Bonacina *ibidem, quæst.2.punct.1. num.16. vbi* Baldelli *lib.5.disp 49.num.19.* y lo confirma Manuel Rodriguez *de Regula tom.1. quæst.68 art.5.* con lo que les sucediò a los Padres Menores en tiempo de Sixto V. en vn Capitulo General que tuuieron en Roma.

5 Lo tercero aduierto, que la confirmació de la tercera manera dicha, ò puede ser *in forma communi*, ò *ex certa scientia*; pero porque desta distinciò, y de sus partes tratarèmos largamente *tract. sequenti, dific.1.dub.6. & 7.* remito al Lector a aquel lugar. Esto supuesto respondo, que toda la dificultad està en esta tercera manera de confirmacion, en la qual andà mui opuestos los Dotores, muchos dizen que si, y muchos que no, lo mas verisimil explicarè en las conclusiones siguientes.

6 Digo lo primero, cierto es para con todos, que siempre que el Romano Pontifice pusiere en su confirmacion clausula derogatoria, quales es, *quidquid in contrarium factum fuerit irritum sit*, no podràn los inferiores abrogar la lei, porque yà el Principe en este caso declara su voluntad. Gregorius Martinez *infra citandus*, dize, que si el Pontifice en la confirmaciò añade palabras mas fuertes, por las quales dà a entender hazer suya la lei, que entonces estas tales son decreto irritante, y que no se podrán derogar; pero si solo pone palabras simples, que bien podràn; pero quié podrà juzgar quãdo lo son suficientemẽte? Ambos Rodriguez, Manuel *vbi supra*, Geronimo *resol.90.num.35.* Bruno, Abad Cistertiense, en su Monastico, *cap. 7.num.10.* dizen, que si el Papa cõfirma *ex certa scientia*, ò de *plenitudine potestatis*, que es como poner decreto irritante, y que assi no pueden abrogarla los Legisladores; pero podràn si solo confirma *in forma communi*. Empero no veo en otros Autores que vsen de otra distincion, para dezir que pueden, ò no pueden mudarse las leyes confirmadas: porque aũque es verdad que la cõfirmacion *ex certa scientia*, dà valor a la lei [illegible] no la tenia, ò por falta de autoridad del Legislador, ò por no tener las condiciones necessarias que ha de tener vna lei, pero para efecto de priuar a los Legisladores de poder mudarla, no veo sea necessario recurrir a ella, alomenos los Autores que tratan esta question, no la toman en la boca, sino que hablan absolutamente, y recurren a otras distinciones, como veremos.

7 Digo lo segundo, en la primera manera de confirmacion, puesta en el segundo notable, que es quando el Legislador no tiene poder, ò el Papa confirma, dando forma nueua, en tal caso no podràn mudarla, ni abrogarla los que la hizieron: assi lo tienen Tamburino, *vbi supra num.8.* Baldo, Felino, Saliceto, y otros que refieren, y siguen Suarez *cap.26.citat. num.25.* Salas *vbi supr. sect.5.* Castro Palao *de legibus,disp.5.punct.2.§.2. num.8.* Lezana *tom. 4.in fin.in relect super validitatem, &c. numer. 57.* donde dize assi: *Constitutiones, seu statuta Religionum auctoritate Papæ confirmata, quando ei fuit per modum decreti, mandati, aut ordinationis, non possunt à Capitulis Religionum mutari.* Lo mismo auia dicho yà *tom.1. cap.8. num.22. ex mente Nauarri.* Verdad es, que Panormitano *in cap. M. de constitu.* dize estas palabras: *Statuentes posse venire contra Constitutionem propriam, licet fuerit confirmata per Superiorem, & licet contineat talem materiã quod sine Superiore Statutum non valuisset.* Pero lo contrario es mas probable, porque en este caso presumese, que el Superior que le dà el ser, se reserua su mudança, y pone obligacion independente de los Legisladores; lo qual cõsta *ex cap.1. & 2. de confirmatione vtili, vel inutili*: pero yà dixe arriba, que no son desta especie las leyes de las Religiones.

8 Digo lo tercero, quando el estatuto, ò leies en fauor de los Legisladores, ellos mismos sin licencia del Pontifice la puedẽ alterar, mudar, y abrogar: assi entienden Bartulo, Abbas, Felino, Siluestro, y otros el *cap. cum accessissent de constitu.* y otros textos que traen Azor *1.par.lib.5.q.15.* Suarez *vbi supr.num.24.* Salas *sect.5.citat.* Castro *vbi supra*, Rodriguez *de Regu.tom.3.q.46.art.4.* Miranda *in Manua.tom.2. quæst.29.art.8.* Lezana *tom.1.cap.8.num.22.* Hinojosa *V. Confirmatio,§.ob hoc*, donde añade estas palabras: *Et quia confirmatio Regulæ B. Augustini, & Constitutionum nostrarum, & aliorum Ordinum facta est in fauorem eorum qui sibi eas elegerunt ad vacandum Deo via perfectiori: ideo Pontificia confirmatio talium non ligat statuentium manus, vel eorum qui confirmata in sui fauorem receperunt, vt non possit pro tempore immutare, & hac ratione Generalis Magister nostri Ordinis Iustinianus quædã addidit, alia resecauit.* Y la razon es, porque el subdito puede ceder de su derecho, y renunciar el fauor que le haze el Principe, ò el Papa; *argum. l. siquis in conscribendo, C. de pactis, cap. ad Apostolicam de Regula.* A esta conclusion parece que se pueden reducir las *Extrauag.3.y 4.de la Constitut.* 39. nuestra, quando Alexandro VI. y Pio IV. en sus confirmaciones no huuieran dado facultad al Definitorio para mudarlas, ò no vsarlas, porque el priuilegio de limpieza que alli se contiene, fauor es de la Orden, y en calificacion della se ordenò.

9 Digo lo quarto, quando el estatuto, ò leies en fauor de otros, ò del bien comun, no pue-

de

de el Legislador abrogarla sin licencia del Superior que la confirmò; assi lo tienen los Autores citados, a los quales añado Bonacina *punct.1.citat.§.ex quo patet*, Tamburinus *num.6.& 9.* Pruebase *ex cap.si diligenti de foro competenti, & ex l.ius publicum, ff. de pactis.* Y la razó es, por el daño que viene al tercero, el qual para que se recompense, y justifique, es menester autoridad del Superior que le priuilegiò, y le hizo fauor de confirmar su derecho. A esta conclusion se puede reduzir la *Extrauag.1. de la Constitu.38.* nuestra, que trata de heredar los professos, y assi hizieron prudentemente los Padres Capitulares, de pidir licencia al Pôtifice para abrogarla, porque era en fauor de los deudos del Nouicio, como lo explicarèmos mas largamente *num.11.*

10 Digo lo quinto, si el Legislador tiene autoridad para hazer leyes, y que obliguen, y juntamẽte tienen las calidades necessarias para tener fuerça, como sucede en las Religiones, regularmente se pide la confirmacion para no mas que dalle autoridad, y calificacion, y no para inducir nueua obligacion, y assi el Pontifice en estas confirmaciones, ajustasse a la intencion de los que se la piden; por lo qual mui bien puede el Legislador mudarla, y alterarla sin licencia del Superior, sino se priua dello. Consta lo primero, *ex cap.cum accessissent de constitu. cap.dilecto de præben.* Lo segundo, assi lo tienen Baldo, y Bartulo, à quienes refieren, y siguen Suarez, y Castro *citat.* Portel *in dub.Regu.V.Statutum, num.11.* Salas *disp.20. citat.sect.3. num.29.* Gregorius Martinez *1.2. q.97.art.1.dub.2. concl.2.* Hinojosa *vbi supra*, Bonacina *disp.1.quæst.2.punct.1.num.16.* Tamburino *num.7. & in proprijs terminis* ambos Rodriguez, hablando de la confirmacion *in forma communi.* La razon es, porque inducir nueua obligacion, siempre ha sido odioso, y quando el Superior lo quiere, yà lo explica, como consta *ex cap.dilecto citat.* y assi no explicandolo, no es visto querer obligar a mas: por otra parte, la Comunidad, ò Religion no pretendiò priuarse deste derecho, por solo pidir confirmacion; luego puedelo hazer. Veanse Barbosa *de potestate Episcopi, p.2. alleg.74. num.7.* Farinacio *in nouis.2.par.decis.177.*

11 Particularizando a nuestra Orden, y ajustando la doctrina comun a ella, digo lo vltimo, puede nuestro Capitulo General por derecho comun, y por priuilegio, abrogar, mudar, y alterar qualquier Constitucion. Pruebase lo primero, que pueda por derecho comun, consta de lo que enseñan Siluestro, *V.Priuilegium, quæst.10.dud.7.* Suarez *lib.8.de legibus, c.37.num.13.* y de la *concl.3.* y 5. porque nuestras Constituciones estàn confirmadas solo *in forma communi*; y assi le conuienen todas las razones que hemos puesto en la dicha *concluss.5.* si bien se han de carear con las demas conclusiones, por si tuuieren las calidades que en ellas se dizen. Por priuilegio puede, porque no solo concedieron esto a la Orden de Cistel Martino V. y Eugenio IV. como consta de su Compendio, *V.Constitutio*, §.1. de lo qual somos nosotros participãtes por los priuilegios de Pio V. Sixto V. y Clemente VIII. que pondrèmos abaxo, y otros que trae Lezana *tom.2. cap.12. num.6.* sino tambien porque tenemos vn priuilegio particular desto de Paulo III. de quien se haze memoria en las declaraciones de la *Constitu.38.* nuestra. Auia hecho la Orden Extrauagante, de no poder heredar las hazien das de los padres, ò deudos de los Monges q̃ morian abintestato; hallaron despues en ello grandes inconuenientes, pero porqué estaua confirmada por Bula Apostolica, en la general concession de Martino V. y como es de las leyes que dize la *concluss.4.* tuuieron escrupulo aquellos Padres, con razon, de abrogarla sin consentimiento de la Sede Apostolica, por ser en fauor de los deudos del Monge; si bien en la peticion se narra, que yà la Orden tenia priuilegio de aquella Silla para esto; porque entre otras clausulas dize esta: *Verum Pater Sanctæ, licèt dicti Priores, & Procuratores, & Definitores, seu Capitulum dicti Ordinis concedere, alterare, remouere, limitare, & innouare Constitutiones, seu Statuta in eorum Capitulis Generalibus, libere, & licite; ex priuilegio Apostolico possint, & valeant, &c.* Pero con todo esso, como iban a lo seguro, no repararon en pidir licencia; y assi añaden en la peticion: *Tamen ab aliquibus timoratæ conscientiæ vertitur in dubium an statutum prædictũ facere licuerit, quare ad huiusmodi dubium tollendum, & conscientias hæsitantium, quietantiumque supplicat humiliter Sanctitati vestræ dictus ordo, quatenus in præmissis opportune prouidentes, ac quieti, ac paci timoratarum conscientiarum consulentes statutũ prædictum, scilicet de innouando Constitutiones, approbare, & confirmare, supplereque omnes, & singulos, tam iuris, quam facti defectus, si qui forsan interuenerint in eodem, ac debitæ firmitatis robur obtinere digneminis ita vt liceat Prioribus, & Procuratoribus in eodem Capitulo Generali congregatis, quoties congregari contingerit illud Statutum, cum omnibus, & singulis modificationibus obseruari facere, ac iuxta eorum priuilegia huiusmodi illud, sicuti alia eiusdem Ordinis Statuta, limitare, renouare, alterare, innouare, & iterum condere, libere, & licite valuisse, & potuisse, ac valere, & posse, decernere, & declarare dignemini de gratia speciali; non obstantibus præmissis, ac Constitutionibus, & Ordinationibus*

bus, Apostolicis, necnon Ordinis, ac Monasteriorũ prædictorum etiam iuramento, &c. añadiendo todas las clausulas que suelen ponerse en los motus proprios mas dilatados, a cuya peticiõ respondio el Papa: *Fiat vt petitur*, con las clausulas mas fauorables que suelen concederse en los priuilegios. *Datt. Romæ, apud S. Petrum, pridie Kalendas Decembr. Pontificatus sui anno* 4. que fue el de 1538.

12 De cuyo Breue, y de lo demas arriba dicho se colige claramente, que puede el Capitulo General, alterar, innouar, mudar, y abrogar qualquiere Constitucion, *ex vi Constitutionis*, porque todas ellas, como aduierte el Padre Fr. Hernando de Talauera en el §. 2. del Prologo de la recopilacion, fueron hechas mucho antes que se concediesse este decreto de Paulo III. y assi todas se comprehenden en èl. Dixe *ex vi Constitutionis*, porque las que por razon de la materia son preceptos de la Iglesia, Cõcilios, ò Canones, qual es no dar la profesion antes del año, lo essencial de las elecciones, ò cosas tocantes a los votos, claro està, que estas no pueden abrogarse; ni tampoco las Extrauagantes que despues de Paulo III. estàn confirmadas por otros Pontifices con palabras que lo prohiban, que sino lo explican, puedese seguramente vsar la doctrina puesta en las conclusiones. No particularizo aqui Constituciones, porque solo pongo doctrina comũ; en sus lugares dirèmos las particularidades de cada vna. Pero dirà alguno, para dispensar en vna Constitucion por modo de lei, son menester tres Capitulos, como verèmos en la Duda siguiente; luego mejor serán menester para la abrogacion? Respondo, que si miramos al intento de la Religion, assi parece que ha de ser; pero en el priuilegio no se dize palabra, sino que se remitio el como al Capitulo; y como la Religion no trata, ni ha tratado jamas de abrogar Constituciones, assi no ha dado la forma del como se ha de hazer, como la ha dado para dispensar.

DVDA VII.

QVIEN EN LAS RELIgiones, y particularmente en la nuestra, puede dispensar por modo de lei en las Constituciones.

COn particular cuidado he puesto en el titulo la palabra, *por modo de lei*, para dar a entender, que aqui no se habla de los casos particulares, que en ellos no ai dificultad, sino que pueden los Prelados de la Religion dispensar, como lo tratarèmos largamente en el tomo siguiẽte, Tratado decimo. Aqui, pues, solo se habla de la dispensacion por modo de lei, que es casi lo mismo, que abrogarla; solo se diferencia, que la dispensacion es suspender la lei, pero el abrogarla, es quitarla del todo; y assi la dispensacion por modo de lei, es abrogacion *ad tempus*. Para inteligencia de lo qual, aduierto, que hablando regularmente, segun derecho, el que puede hazer, y deshazer la lei, podrà dispensar en ella; pues es cierto, que el que puede lo mas, puede lo menos, cuya doctrina milita, assi respeto de los Legisladores personales, como de las Comunidades, pues el poder, y autoridad es la misma: De manera, que assi como puede dispensar el Põtifice en sus decretos, y en los de sus antecessores, y el Obispo en las Constituciones Diocesanas, assi tambien puede vn Capitulo General dispensar en lo que otro hizo: assi lo tienẽ con Santo Tomas 1. 2. *quæst.* 198. *artic.* 4. todos los Teologos, y Iurisconsultos, los quales refieren, y siguen Suarez *de legibus, lib.* 6. *cap.* 15. *num.* 8. Vazquez *disp.* 176. *cap.* 2. Bonacina *disp.* 1. *quæst.* 2. *punct.* 5. *num.* 15. Valerius Reginaldus *lib.* 13. *cap.* 19. *num.* 190. Basilius de Leon *lib.* 8. *de matrim. cap.* 5. Barbosa *de potestate Episc.* 2. *par. alleg.* 34. Castro Palao *disp.* 6. *punct.* 4. Tamburinus *tom.* 3. *disp.* 4. *quæst.* 7. *num.* 16. Leandro de Murcia *quæst.* 2. *selecta sobre el* 8. *precep. de la Regla*, donde prueba, que el General no puede dispensar.

2 Ponen, empero, los Autores citados alguna diferencia entre el Pontifice, Obispos, y Capitulo de Religiosos, porque en los Capitulos de las Catedrales, y Obispos ai algunas cosas, que no militan entre los Regulares, lo qual no es de mi instituto tratarlo. Hablando, pues, de los Regulares, solo en vn caso parece que podria auer duda, si bien no se aya jamas sucedido; y es este: Si jurasse todo vn Capitulo General vna lei, si podria otro dispensar en ella, y relaxar el juramento? Silvestro, Sairo, y Azor, a los quales sigue Barbosa *proxime citatus*, dizen que no, porque no puede el Legislador relaxarse el juramento, y por consiguiente, ni dispensarse; pero Tomas Sanchez *libr.* 8. *de matrim. disp.* 17. *num.* 31. Basilius *citatus num.* 1. & 5. Montesinos *disp.* 23. *de legibus*, Castro *citatus*, Salas *disp.* 20. *sect.* 4. dizen que si, porque en el juramento siempre se ha de entender la condicio de equidad; esto es, si aliàs no huuiere causa justa para dispensar, como lo prueba Farinacio *lib.* 1. *praxis, quæst.* 27. *num.* 15. y finalmente, el juramento puede hazer a lo mucho,

que

rep p. 492.

que no sea licita la dispensacion, pero no que *factum non teneat*; pues es cierto, que el valor de la dispensacion en la lei propia solo depende de la voluntad del dispensante, y assi esta opinion es mui probable, y segura *in praxi*, y la fauorecen no poco Valencia *tom.2.disput.7. quæst.5 punct.5.* Salas *vbi supra, sec.5.nu.54. & 55.* Villalobos *tom.1.tract.2.dific.4.nu.6.* Diana *1.part.tract.10.resolu.35.* A mas, de que como hemos visto en la duda passada, el priuilegio de Paulo III. comprehende este caso.

3 La dificultad solo está, en si puede dispensar por modo de lei el Capitulo General en las Constituciones, ò extrauagantes, confirmadas por la Sede Apostolica. A esto se responde, cõ lo mismo que diximos en la Duda passada de la abrogacion, porque la misma razon corre aqui que allá; pues moralmente es lo mismo dispensar vniuersalmente en la lei, que abrogarla; y assi hase de ver el tenor de la Constitucion, y confirmacion, y segun fueren, assi se ha de juzgar, midiendolo por las conclusiones puestas en la Duda passada, q̃ son reglas vniuersales.

4 La doctrina puesta es comun, pero hablãdo en particular de nuestra Orden, digo, que assi como no quiere que tenga fuerça de Constitucion qualquier lei que no passare por tres Capitulos Generales: assi tampoco quiere se dispense en las Constituciones, sin que passe primero por tres Capitulos Generales, assi lo ordenan expressamente las Constitu. 7. y. 8. equiparando lo vno con lo otro, con las mismas palabras, fundada quizá la Orden en la doctrina de Santo Tomas *1.2. quæst.97.art.2.* de que no por qualquier vtilidad se ha de alterar vna lei fundamental, sino que ha de ser grãde la cõueniencia, y como necessaria, cuyo conocimiento reseruò a tres Capitulos Generales. Con lo qual quedan excluidos, assi nuestro Padre General, como los Padres Definidores, y *à fortiori* los Priores deste poder. Lo mismo ordenan las Constituciones de Santo Domingo, consta *ex c. de solemni celebratione Capituli, apud festum in Summario, cap.18.* Empero hase de entender esto, como queda notado al principio desta Duda, de la dispensacion como lei absoluta, y general para todos, que de la particular en algun caso necessario no ai dificultad, sino que puede el Capitulo, y el General, y aun los Priores, como constará de la que dirèmos, *tract.10.* donde lo trataremos *ex professo*, y lo tienẽ Suarez *cap.19.* Salas *sec.3. num.19.* Sanchez *vbi supra*, Basilius de Leon *cap.14.num.7.* Castro *disp.6.punct.8. §.1.* Peiriuis *tom.de Prælato, quæst.1.cap.8.à num.15.*

5 De lo dicho se colige, que podria licitamente el Definitorio dispensar en vno que no fuesse limpio de todos quatro costados, para que professasse en nuestra Orden, quando no se lo huuiera concedido Alexando VI. como de hecho se le concediò: si echasse de ver la Religion, que el sugeto era mui conueniente, no obstante la extrauagante 3. de la Constitu. 39. aunque esté confirmada. Ni es menester, como aduierte bien Castro *vbi supra.§.2.* que inmediate lo sea a todo el cuerpo de la Religiõ, basta que inmediate lo sea a vna casa, y mediate a toda ella, como si fuesse vna persona tan noble de los tres quartos, que suplicsse el que le falta, ò tan rica, que fundasse algun Conuento, ò reparasse lo caido, ò finalmente tuuiesse grande entrada con el Romano Pontifice, ò Rei, para autorizar la Orden, que en estos casos parece que corre la doctrina de Siluestro, Rosella, Armilla, Sa, Rebufo, y otros que refieren, y siguen ambos Sanchez: Tomas *lib.3. de matrimonio, disp.10.num.2.* Iuan en sus Selectas *disp.43.num.8.* que tendria obligacion el Capitulo General de hazello. Verdad es, que en nuestra Orden no ai vso dello, ni sabemos casi que jamas se aya dispẽsado; pero por lo menos podria licitamente el Definitorio si quisiesse, no solo en los casos dichos, pues serian los motiuos suficientes, sino tambien sin causa vrgente, mas que la vtilidad del sugeto, pues lo concediò assi Alexãdro VI. no he podido ver esta Bula, y assi no puedo hazer juizio, si podria nuestro Padre General solo dispensar como puede el Definitorio, porque si la concesion está hecha al Capitulo General, aunque nuestro Padre General tenga sus vezes entre Capitulo, y Capitulo, no la tiene para esto, que quando el Pontifice quiere darle algun poder, yá lo explica, como se vè en el de Pio IIII. y V. para castigar a los reos, y darles galeras, que despues de concedido al Capitulo, lo estiende al General entre Capitulo, y Capitulo, pero desto en otra parte.

551.

6 Dos dudillas quedan aqui que tratar. La primera si, podria el Capitulo General dispẽsar en las Constituciones que estan hechas en vtilidad de otros, y son como concierto, de quien habla la quarta conclusion arriba puesta, qual es la extrauagante 1. de la Constitucio 58. sino estuuiera abrogada. A lo qual respondo *consequenter*, a lo que diximos en la Duda passada con los Dotores alli citados, q̃ si quando la Religion hizo, y promulgò la Constitucion, y extrauagante, quiso obligarse a su obseruancia, llegado el caso que algun deudo de qualquier Religioso muriera *abintestato*, no pudiera el Capitulo General dispẽsar en que heredasse el Monasterio contra la voluntad de los deudos, auientes derecho a la herencia, *quocumque modo*, no porque no pudiera dispẽsar

sar en su lei, sino porq̃ no puede dispẽsar en la lei natural, que le obliga a guardar el pacto que ha hecho con todos los deudos de los Religiosos, de quienes pueden esperar los Conuentos herencias, priuandose dellas por la tal lei, y Constitucion.

7 La segunda duda es, si podria la Religion dispẽsar, *saltim* en virtud de alguna costumbre en alguna Constitucion, cuya materia es disposicion del derecho, ò decreto de Pontifice, ò finalmente lei Catolica (no hablo de las que directe, ò indirecte tocan en definiciones de Concilios) Para respuesta desto supongo, que la costumbre ha de ser legitimamente introducida, y con las condiciones que ponen los Dotores con Sãto Tomas 1.2. *quæst 95. art. 3.* y lo explican entre otros bien claro Gregorius Martinez *ibi*, & Azor 1 *part. lib. 5. cap. 17. num. 8.* Lo segundo supongo, que si dize la lei que no pueda prescriuirse por costũbre, como lo haze el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 12.* hablando de la residencia, avria mayor dificultad: si biẽ Monte sinos, como vimos arriba, no quiere admitir esta condicion: Y a la verdad Gregorio XIII. explicando al Concilio, respeto de los Canonigos, y Dignidades, como lo aduierte Barbosa en las *remissio. num. 31.* parece que dissimulò, quando contra su declaracion le propusieron la costumbre de la Iglesia Cõpostelana, como lo aduirtierõ Stephanus Gracianus *in discepta. foren. cap. 189. n. 19.* y el mismo Barbosa en el lugar del Concilio, §. *valere:* y en la Religion de Santo Domingo, en la profession ceden *expresse* qualquier derecho que pueda introducir la costũbre contra las Cõstituciones, de que trata vna mui curiosa question Hinojosa, *V. consuetudo, §. vel vt nihil.*

8 Digo lo primero, la Religion que tuuiere costumbre de dispẽsar *præscripta*, podrà hazello en los casos, y de la manera que tuuieren costumbre, ora sea en general, ora en particular. En esto concuerdan todos los Dotores, y està decidido, *cap. vlt. de consuetudine*, y en el *3. eod. tit. in 6. & cap. cum contingat de foro competenti:* en lo que difieren, es en el tiempo de la prescripcion: Lo mas cierto es, que la lei ciuil pide diez años, y la Canonica, y Eclesiastica quarenta: Assi lo tienen comunmẽte los Dotores, a los quales refieren, y siguen Suarez *lib. 7. de legibus, cap. 8. & 18.* Vazquez *disp. 177. cap. 8.* Bonacina *disp. 1. quæst. 1. punct. vlt. §. 3. num. 32.* Valerio Reginaldo *lib. 13. nu. 247* Laiman *tract. 4. cap. 24 quæst. 2. num. 6.* Navarrus *lib. 1. Consiliori, de consuetu. consilio 2.* Lezana *tom. 1. cap. 8 num. 24.* y està decidido en muchos capitulos del *titu. de præscriptio.* Pero no obstante lo dicho, es mui probable lo que dizen Sa, *V. consuetudo. num. 3.* Lesio *lib. 2. de iust. & iur. cap. 6. dub. 14. nu. 46.* Castro *disp. 3. punct. 2. §. 2. num. 9.* que bastan diez. Assi lo decidio la Rota, *apud* Farinacium *part. 2. decisione 375. num. 8.* pero Hinojosa, *V. consuetudo §. consuetudo præterius*, Abbas, Couarruuias, Nauarro, Sa, y Portel, entiendenlo de las leyes que son *præter ius*, no de las que son cõtra *ius; & constat ex Glossa in cap. finali de censi in 6.*

9 Digo lo segundo, aunque la lei prohiba la costumbre, como no la condene como a irracionable, la costumbre ir memorial la prescriue; assi lo tienen casi todos los Dotores, los quales refiere, y sigue Laiman *vbi supra, n. 7. §. dico 2.*

10 Digo lo vltimo, no teniẽdo nuestra Orden costumbre que tenga fuerça de lei, no puede dispensar generalmente en las Constituciones, que son disposiciones de Concilios, ó Sacros Canones, sino en los casos particulares que puede vn inferior dispensar en la lei del Superior, de que tratarèmos abaxo *dis. 6. dud. 3.* porque aunque es probable, que puede el Prelado inferior dispensar en la lei del Superior quando no se lo prohibe, como lo afirmã San Antonino, Soto, Couarruuias *cap. alma mater. 1. part §. 7. num. 8.* y otros que alega Castro *vbi supra, disp. 6. punct. 4. num. 7.* però mas probable es lo contrario, de que no puede, sino es con tacito, ò expresso consentimiento. Assi lo tienen la Glossa *in cap. cum singuli, § finali de præbend. in 6. & in cap. in quibusdam de pœnis*, Gutierrez *idem*, Couarruuias 4. *decreta. 2. part. cap. 6. num. 15.* Suarez, Salas, y Sanchez, los quales refieren, y siguen Basilio de Leõ *lib. 8. cap. 6.* Bonacina *quæst. 2. punct. 1. num. 27.* Barbosa *de potestate Episcopi, alleg. 33. nu. 18.* Castro *num. 8.* porque como se dize, *cap. cum inferior de maior. & obe, & Clement. ne Romani de electio. inferior, non potest Superioris iura mutare.*

11 Ni obsta dezir, que muchas vezes dispensar los inferiores en las leyes de los Superiores, como lo vemos en los juramẽtos, y votos, que con ser *de iure diuino*, se dispensa en ellos. Lo mismo es en las absoluciones de casos reseruados, y en leyes q̃ dependen de contractos humanos, como es en algunos impedimentos de matrimonio; porque aunque es verdad que se haze assi en los dichos casos, pero ai diferente razon para ello, porque la absolucion no es contra el derecho, antes bien mui conforme a èl, porque el derecho dispone, que se absuelua el que està bien dispuesto, pero la dispensacion es contra el derecho, y se le haze fuerça. Quando se dispensa en el voto, y juramento, no es dispensar en la lei del Su-

pe-

rep. p. 492.

ferior, porque nadie dispensa, en que quedandose el voto, cesse la obligacion, sino que es vna remissión de la materia, que *nomine Dei* haze el Prelado siempre que no le fuere prohibido, porque echa de ver conuiene assi, ò al bien comun de los contractos, ò al particular de los que juraron, y votaron. Pero el que quisiere ver esto dilatado, lea a Suarez, y Sanchez *de dispensatione voti, & iuramenti*, Barbosa *de iure Ecclesiastio, lib. 1. cap. 2. à num. 110.* Castro Palao *tract. 3. disp. 6. punct. 1. num. 9.* Puede, empero, dispensar los Prelados, particularmente los Generales, en los casos que pueden los Obispos, como lo prueba Manuel Rodriguez *tom. 1. quæst. Regula. quæst. 23. art. 10.* y nosotros lo tratarèmos largamẽte en el *2. tom. tract. 10. dific. de dispensatione.*

12 De lo dicho en esta Duda, y en la passada se colige claramente, que pudiendo el Capitulo General abrogar, alterar, mudar, y dispẽsar en las Constituciones, que *à fortiori* podrà interpretarlas, y consta del derecho, *l. 9. & sequentibus, capit. de legibus, cap. inter alia de sententia excommunicationis*, donde dize Inocencio III. *Aequũ est vt vnde ius prodijt, interpretatio quoq; procedat.* Cuyo poder de interpretar se estiende a los Generales, parte por derecho comun, parte por particular, poder que las mismas Religiones le dan, cuya doctrina se ha de entender de la interpretacion autentica, autoritatiua, y general; qual es la lei declaratoria, *iuxta l. hæres palam, §. sedet, ff si certum petatur*: de cuya autoridad trata mui bien Baldelli *de legibus, lib. 5. disput. 45. à numer. 2.* Pero si hablamos de la interpretacion doctrinal, la qual se ordena a explicar la lei, conforme la entienden hombres graues, y doctos, a nadie se prohibe, como la saca la Glossa, *ex l. si de interpretatione, ff. de legibus*, y lo prueban con muchos Suarez *libr. 1. de legibus, capit. 1.* Castro Palao *tom. 1. tractat. 3. disput. 5. punct. 3.* Baldelli *citatus*, Bonacina *disp. 1 quæst. 1. punct. 8. numer. 2. & 3. & nouissime* Tamburino *tom. 3. disput. 3. quæst. 9. num. 12. & 13.* Lezana *tom. 4. V. leges Regular. numer. 31.* donde discurre largamente sobre este punto, explicando todas las circunstancias para la buena interpretacion.

553

DIFICVLTAD II.

DE LA OBLIGACION QVE CONSIGO TRAEN LAS CONSTITVCIONES PENALES.

AVnque de lo que hemos dicho en el Tratado quinto, hablando de la Regla, queda decidida mui gran parte desta Dificultad, con todo esso, porque las Constituciones son lo mas leyes penales, tratarèmos aqui deste punto, y de otras circunstancias que allà no tocamos, reseruandolas para este lugar como mas a proposito. Para lo qual supongo lo primero, lo que tambien allà aduerti, que comunmente las Constituciones de las Religiones no obligan a pecado mortal, ni venial, como de las nuestras nos lo dizen los Santos Padres que las hizieron, luego a la entrada, y Prologo dellas, por estas palabras, y las refiere el Padre Fr. Hernando de Talauera en el Prologo de la recopilacion, §. 2. *E por estas Ordinaciones, y Constituciones, ò por otras qualesquier que adelante ordenarèmos, y estableceremos, no obligamos a pecado alguno mortal, ò venial, mas a sola la pena corporal que fuere impuesta, saluo si en alguna fuesse declarada manifiestamente otra cosa en especial*; y en las Constituciones de Santo Domingo, *d. 1. cap. 16. lit. H. in declarationibus*, y en los Estatutos reformados de Segouia de los Menores, capitulo de las Constituciones *num. 8.* y en las Constituciones de los Capuchinos està mui doctamente põderado este punto. Lo segundo aduierto, que de todas las maneras que diximos arriba, que se puede pecar contra la Regla, como es quando ai escandalo, menosprecio, mala costumbre, negligencia, passion, y los demas casos que referimos; de todas tambien, y de la misma manera se puede cometer culpa contra las Constituciones, pues es cierto que son leyes hechas, por quien tiene autoridad, jurisdicion, y potestad dominatiua, y caen tambien debaxo de la profession, y voto de obediencia, y assi en esto no ai diferencia alguna. Leandro del Santissimo Sacramento *tom. 2. tract. 5. de pœnitentia, disp. 8. §. 7. quæst. 9.* dize, que quando ai menosprecio en cosa graue, se ha de explicar en la confession, pero no si es leue. Y Leandro de Murcia *quæst. 4. Selecta*, sobre el precepto 1. de la Regla, trata mui largamente deste menosprecio. Lo tercero aduierto, que la materia de las

Conf-

Constituciones, viene a ser la misma que en las Regias, que son preceptos Eclesiasticos, voto, ceremonias, y consejos: y lo mismo que diximos allà de la Regla, hemos de dezir acà de las Constituciones.

2 Lo quarto aduierto, que la vida Regular, è instituto de nuestra Orden, y lo mismo digo de otras que se gouiernan, principalmẽte por Constituciones. Està ordenada, y dispuesta en las Constituciones *collectiue* tomadas, que son como vna diferencia que determina a la Regla de San Agustin como genero a nuestra Religion, como lo explicamos arriba con San Antonino. De manera, que en todas las acciones de consideracion ai dispoficion en las Constituciones dèl, como se han de hazer.

3 Lo quinto aduierto, que todas las Constituciones, ò miran al bien comun de la Orden, ò al particular de los Religiosos; de las que miran al bien comun, muchas dellas son, ò en parte, ò en todo preceptos de la Iglesia, dispoficiones de los Concilios, y derecho Canonico, como las que tocan a votos, a eleccio nes, judicatura, recepciõ de Nouicios, y otras, y estas se pueden llamar mixtas, porque traen inserta obligacion de culpa del supremo Legislador, y puede la Orden añadir a ellas pena temporal, y assi tienen ambas cosas. Las que miran al bien particular, son de ordinario solo dispoficion de la Religion, y consiguiente leyes puramente penales sin obligaciõ de culpa; cosa que como aduierte bien el Padre Fr. Alonso Chacon, en su libro *de Ieiunio*, en el *Appendix de Ieiunio Aduentus*, y Laiman *tract. 4. de legibus, cap.* 15. tomandolo de la Clementina *exiui de verbor. sig.* es mui conueniente pa. a la buena direccio de las Religiones, pues sin echar laço a las conciencias de los Religiosos, se consigue lo que se pretende, y assi vemos que todas generalmente tienen este estilo, que las Cõstituciones, Estatutos, *acta Capituli*, Mandatos, &c. no obligan, sino solo a pena corporal. Lo vltimo aduierto, que quãdo en la Religion no se hallaren leyes determinadas para algun caso ocurrente, ni costumbre que tenga fuerça de lei, se ha de recurrir al derecho Canonico, como Regla vniuersal de la Iglesia, porque de necessidad hemos de tener ninel, y directiuo para medir las acciones, como lo haze la Iglesia, que quando le faltan leyes Canonicas, recurre a las Imperiales, y municipales. Supuestos, pues, los dichos notables, como doctrina comun, explicarèmos en dos Dudas, todo lo que puede tener algun genero de dificultad.

(.?.)

DVDA I.

QVE SE ENTIENDA POR lei penal, y como obliga.

1 PAra inteligencia desta Duda, aduierto lo primero, que la lei puramente penal, no prohibe en rigor cosa alguna, sino solo señalar pena al transgressor della, de donde nace la duda, si puede vna lei penal obligar a culpa. Lo segundo aduierto, que las leyes penales son en dos maneras, vnas priuatiuas, otras positiuas; las priuatiuas priuan derecho, ò cosa, como son las censuras que causan inhabilidades de votos, y oficios, nulidades de actos, &c. las posfsitiuas, son aquellas que piden para su execucion algun acto, como açotes, solucion de dinero, &c. de ambas dirèmos breuemente lo que parece mas probable, y cierto.

2 Ai mui gran questiõ entre los Teologos, y Iurisconsultos, si las leyes Canonicas, y ciuiles que ponen penas temporales, obligan a culpa. Nauarro *in Summa, cap.* 23. *à num.* 55. *& lib.* 1. *Consilior. conf.* 3. *de Constitu.* Immola, Felino, Couarruuias, Valencia, Miranda, y otros que refieren, y siguen Valerio Reginaldo *tom.* 1. *lib.* 15. *cap.* 6. *sect.* 5. *num.* 50. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 2. *dub.* 22. *num.* 2 dizen que no, ora sean puramente penales, ora mixtas. Caramuel con muchos que cita, *in Regulam S. Benedicti, disp.* 1. *art.* 1. solo lo concede de la pura penal. Lo primero, porque no puede el Principe secular obligar a pena eterna con sus leyes. Lo segundo, porque *in dubijs benigna interpretatio facienda est, & iex explicari debet de minori pœna, cap. in pœnis* 49. *de reg. iur. in* 6. Lo tercero, porque del vso consta, que jamas pretende los Legisladores seculares obligar en conciẽcia. Lo vltimo, porque en las Canonicas, yà los Prelados pueden poner penas espirituales, y las ponen quando quieren obligar, y assi no poniendolas, visto es no querer obligar. Esta opinion es probable, y como a tal la siguen Valencia, Filucio, Azor, Bonacina, y Salas; los quales refiere, y sigue Diana *tract.* 10. *de legib. resol.* 17. y la *resol.* 20. resuelue lo mismo de las leyes mixtas.

3 Digo lo primero, hablando de la lei humana, puede ser verdadera lei, y no obligar a culpa, sino solo a pena, sino lo explica el Legislador: esta conclusion tienen los Dotores citados, a los quales añado *nouissime* Baldelli *lib.* 5. *de legibus, disp.* 19. *num.* 12. Lezana *tom.* 1. *c.* 8. *nu.* 8. Machado *lib.* 3. *part.* 4. *tract.* 3. *docu.* 5.

Lean-

Leandro de Murcia *capit. 9. sobre el precepto 10. de la Regla de San Francisco, numer. 1. & 3.* donde trae al *capit. sine culpa 23. de regulis iuris in 6.* Y se prueba lo primero con las razones puestas. Lo segundo con el exemplo de las Religiones. Lo tercero del derecho Canonico, donde ai muchas destas leyes penales, sin culpa alguna, qual es el quedar irregular el Iuez, Notario, y demas Ministros, por la direccion del processo, y sentencia de muerte que dan justamente; el bigamo por casarse dos vezes, y otros semejantes: en el derecho Ciuil es lo mismo, quando vno huye de la carcel, en los casos que lo puede hazer *tuta conscientia* y con todo esso ai gran pena, *l. de his, ff. de efractorum*; luego no repugna a la lei ser puramente penal, sin que obligue a culpa. Gregorio Martinez *tom. 3.* 1. 2. *quæst. 96. artic. 4. dub 9.* dize, que no puede ser verdadera lei, y dexar de obligar a culpa; y que las de las Religiones no son propiamente leyes: pero yà esto queda impugnado en la Dificultad primera.

4 Digo lo segundo, quando las leyes penales son de cosa graue, y con palabras que inducen precepto, es cierto que obligan a culpa, aunque expecifiquen sola la pena. Tienen esta opinion toda la torrente de los Teologos, los quales refieren, y siguen Suarez *libr. 5. de legibus, capit. 3. 4. 6. & 14.* Vazquez *disputatione 159. capit. 2. & 3.* Sanchez *libr. 2. capit. 4. numer. 59. & 64.* Bonacina *disputatione 1. de legibus, quæst. 1. part. 7. §. 2.* Salas *disputatione 10. sectio. 5.* Laiman *libr. 1. tractat. 4. capit. 15. numer. 2.* Montesinos *disputat. 23. quæst. 7* Lezana *tom. 1. capit. 8. numer. 10.* Castro Palao *tractat. 3. disputatione 1. punct. 15. numer. 7. & 8.* Diana *vbi supra*, Martinez *citatus*, Baldelli *vbi supra num. 15. 16. & 17.* donde trae algunos lugares de la SS. Y pruebase lo primero, porque como dixo bien San Agustin *libr. 1. retracta. capit. 9. Omnis pœna si iusta est, peccati pœna est, & supplicium nominatur.* Lo mismo dize Santo Tomas 2. 2. *quæst. 108. artic. 4.* y se colige *ex capit. 2. de constitut. in 6. & capi non afferamus 24. quæst. 1.* Poniendo, pues, las leyes penales pena a sus transgressores, visto es suponer culpa. Lo segundo, porque de la naturaleza de la lei, es inducir obligacion; y siendo las penales verdaderas leyes, confessar tenemos la inducen. Lo tercero, porque la pena añadida a la lei, no destruye a la culpa, antes bien la supone, y pide. Lo quarto, porque vna lei puede obligar a sola culpa, ò a sola pena; luego puede a entrambas, y sino diganme la implicacion que ai en ello. Lo vltimo, porque quando la lei vsa palabras preceptiuas, harto declara con aquello la voluntad del Legislador que es obligar, y teniendo autoridad para ello, llano està tendràn fuerça.

555

5 Tienē algunos Autores por tan cierta esta opinion, que a la contraria llaman error del vulgo, como se puede ver en Soto *de iust. lib. 1. quæst. 6 art. 5.* Y Couarruuias *Regula peccatum, part. 2. §. 5. num. 2.* dize, que no se puede defender: Limitan esta conclusion muchos de los Dotores. Lo primero, quando el Legislador se explica que no quiere obligar. Lo segundo, quando las palabras son indiferentes. Lo tercero, quando la costumbre tiene que no obligan. Quando serà la culpa pecado venial, ò mortal, coligenlo los Dotores de la pena que se impone: porque pena de muerte, destierro perpetuo, galeras, açotes, cortar algun miembro, &c. penas son que arguyen culpa mortal; verdad es, que muchos no admiten esta doctrina vniuersalmente, como se puede ver en Vazquez, y Castro en los lugares citados. A los argumentos de la contraria opinion, si solo pretenden probabilidad, concedemosla; pero en quanto pugnan con esta conclusion, respōdo *ad primero*, negādo el assumpto, porque no obliga èl, sino Dios por razon del precepto diuino, incluso en el humano, como lo prueba Santo Tomas 2. 2. *quæst. 96. art. 4. ad 1.* Al segundo respondo, ser verdadero el axioma, pero en este caso las palabras preceptiuas de la lei, quitan la duda. Al tercero queda respondido en la conclusion. Al vltimo respondo, que ai muchos casos que no quiere poner el Iuez Eclesiastico tan graues penas, como son las censuras, lo qual no quita que quiera obligar a menores.

6 Digo lo tercero, particularizando a las Religiones las leyes mixtas, como son las Cōstituciones que contienen preceptos Eclesiasticos, ò materia de votos, que yà obligauan en conciencia, y las Religiones han añadido penas a ellas, obligan a ambas cosas (si de facto, ò despues de la declaracion, dirēmoslo abaxo) es comun de los Dotores; Pruebase esto; lo primero, cō muchos exemplares del viejo testamento del Genesis, y Leuitico, en donde se ponen leyes que abraçan ambas cosas. Lo segundo se prueba de los Concilios, y derecho Canonico; para lo qual basta el exemplo del Beneficiado que no reza, el qual peca mortalmente, como consta del *cap. dolētes de celebratione Missarum*, y queda juntamente priuado de los frutos del beneficio, passados seis meses que no rezare, por lei del Concilio Lateranense, *sub* Leone X. *sess. 9. cano. 9.* Finalmente se prueba, porque estas leyes mixtas contienen precepto del Superior legitimo; luego de ne-

cessidad han de obligar. Algunas razones haze Nauarro contra esta conclusion, en quanto doctrina comun, pero mui bien responden a ellas Caramuel *num.* 37. Montesinos, y Gregorio Martinez en los lugares citados.

7 Digo lo quarto, mui verisimil es, que las leyes que ponen censuras, obligã a culpa mortal, porque como dizen bien Martinez, Vazquez, y Azor, pena tan graue no se presume ponerse, si no por graue delito, que obligue a pecado mortal; lo qual estienden Lezana *cap.* 8. *num.* 13. Montesinos *quæst.* 9. y Sanchez *num.* 50. no solo a la excomunion *latæ sententiæ*, sino tambien a la cominatoria, porque la excomunion siempre se ha de temer; y finalmente concluyen, que aunque sea sin intencion de excomulgar, sino solo *ad terrorem.*

8 Digo lo vltimo, en nuestra Religion (y lo mismo afirman Sanchez, y Lezana de la Cõpañia, y otras Religiones) para obligar vna lei a pecado mortal, hase de mandar por obediẽcia, porque este es el estilo que en ella ai para conocer la voluntad del Superior, y assi, sino se mandare desta manera, ò con censura, colegimos, que la voluntad del Superior, es solo obligar a pena temporal, si la determina; y sino a la que quisieren poner los mismos Prelados, segun el vso. Y añade Lezana *tom.* 4. *V. Pœna Ecclesiastica, numer.* 7. que aunque pongan penas graues, como priuacion de oficio, inhabilidad, &c. La razon es llana, porque la costumbre es el mejor interprete de la lei, *l. minime, ff. de legibus, & capite cum dilectus de consuetudin.* y assi aunque se diga: *Mandamos, estèn obligados, no les sea licito*, y otros terminos que ponen comunmente los Teologos, y Iurisconsultos, no obligarán mas de a pena corporal: assi lo tiene expressado nuestra misma Orden en el Capitulo General de mil quatrocientos setenta y vno, y se refiere en la Cõstitucion octaua. Lo mismo viene a dezir Lezana *tom.* 1. *capit.* 8. *numer.* 11. de los Padres Carmelitas Descalços. No hablo aqui de culpa venial, porque esta và tan embeuida en la transgresion de la lei, aunque no sea *ex vi legis*; porque como diximos en la Dificultad passada, apenas se escapa della.

9 Pero preguntarà alguno, quando la Orden manda que nadie juegue a los naipes, so pena de infame, este precepto si obligarà en conciencia? Parece que si: Y si hablamos en comun con rigor, es mui probable; *vt ostendit* Caramuel *citatus, numer.* 33. Lo vno, porque la infamia es gran pena; y lo otro, porque aunque vno es señor de su fama, con todo no puede licitamente infamarse; y por consiguiẽte no puede licitamẽte ponerse a esse peligro. Pero lo contrario es mas probable, *saltim* en nuestro caso, porque como dizen Nauarro, Reginaldo, y Diana *resol.* 18. lo vno no consta de la mente del Legislador; y lo otro, que no se saca bien de la pena de infame cometer pecado mortal, y maxime en opinion de los que tienẽ, que no por la pena se ha de sacar la culpa, de que trata largamente Filiarcus *de officio Sacerdotis, tom.* 1. *par.* 2. *lib.* 3. *cap.* 2. *dicto* 4. Aduierto por fin desta duda, con muchos que refieren, y siguen Sairo *in clavi Regia, lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 6. & 8. Bonacina *de legibus, disp.* 1. *quæst.* 1. *punct.* 8. *num.* 23. Laiman *lib.* 1. *tract.* 4. *cap.* 18. *n.* 9. §. *deinde dixi*, Portel *in dub. Regula. V. lex. nu.* 13. Lezana *tom.* 4 *V. leges. Regula. num.* 42. que las leyes penales se han de interpretar *stricte*, porque son odiosas. *Iuxta illud fauores sunt amplicandi, & odia restringenda*; y assi no se hã de estender, *vltra casus expressos, & vltra personas expressas*, aunque milite la razon misma para otras, porque la pena de la lei, pende de la voluntad del Legislador, y el pudo comprehender a vnos, y librar a otros; y añaden algunos, que aunque milite mas en otras personas la razon de la intencion del Legislador, no vale, ni basta, sino se coligiere lo contrario.

DVDA

rep. p. 492.

DVDA II.

SI OBLIGA LA LEI PENAL antes de la declaracion del Superior, como Padre, ò de la sentencia como Iuez.

1 AVnque en las particulares materias tratarèmos del modo que la pena en ellas impuesta obliga, pero con todo esso no pude escusar el tratar aqui esta duda para dar doctrina comun a todas las Constituciones penales. Para lo qual aduierto, que es mui celebre en el derecho la diuision de pena, *en lata, & ferenda: lata, seu ipso facto*, es quando cometido el delito *naturali sequella*, sin otra cosa alguna se sigue la pena: ferenda es, quando hecho, ò cometido el delito, declara el Iuez que la ha incurrido el trãsgressor. Lo segundo, se ha de presuponer aqui la distincion que pusimos arriba de penas priuatiuas, y positiuas.

2 Esto supuesto, Soto, Angelo, Victoria, y otros que refiere Castro Palao *disp. 2. de lege pœnali, punct. 1.* dixeron, que ninguna pena, fuera de las censuras se podia incurrir antes de sentencia del Iuez, porque no parece se le aya dado tal poder al Principe, ni Republica, pues su poder es solo en Orden al biẽ politico, para cuyo efecto basta la declaracion por sentẽcia, ò publicacion del hecho: de dõde se sigue vna diferencia que ai entre las penas latas, *à potestate Ecclesiastica, & ciuili.* Que las Eclesiasticas, como son medicinales en cessar el delito, cessan ellas, y assi es forçoso que obren *ipso facto*; pero las ciuiles, vna vez puestas no se quitan, aunque mas el reo se enmiende, y corrija, y assi no vale el argumento de vno para otro: A mas, que el executar la pena es oficio del Iuez; luego sin que el interuenga, no se puede executar la pena; el interuenir, es en buẽ romance, declarar auer incurrido el reo; luego ninguna pena ciuil se incurre antes de la sentencia del Iuez. Cayetano *2.2. quæst. 62. art. 3.* Bañes *ibidem, quæst. 12. art. 2. ad 1.* Aragõ *quæst. 41. art. 3. & quæst. 62. art. 3.* Valencia *1. 2. disp. 7. quæst. 5. part. 5. quæst. 3.* Conrrado *de contract. quæst. 7.* Cordoua *lib. 1. quæst. 36.* dizen, que las penas priuatiuas ciuiles, se puedẽ incurrir antes de sentẽcia de Iuez, pero no las positiuas; esta sentencia es probable.

3 Digo lo primero, no repugna a la lei humana, ora sea priuatiua, ora positiua antes de la sentencia del Iuez, obligar a la pena, como sea moderada, y no mui dificultosa. He puesto a la conclusion esta cortapisa, porque si la pena fuesse graue, como es grãde infamia, muerte, açotes, galeras, &c. no seria razonable la tal lei, y assi seria nula, pues no seria acomodada a la naturaleza humana. Esta conclusion assi explicada es comun entre los Teologos, tienenla Nauarro, Couarruuias, Suarez *tom. 5. in 3. part. disp. 3. sect. 1.* Abila *de censuris 1. part. dub. 7.* Montesinos, Lorca, Vazquez, Bonacina, Salas, Baldelli, Martinez, y Castro Palao, todos en la disputa *de lege pœnali.* Y de que las penas priuatiuas puedan incurrirse antes de la sentencia del Iuez, nadie ai que lo niegue, y està por esta parte el vso de la Iglesia en las censuras, que lo verifica harto; de las positiuas pruebase, porque no excede a la potestad de la Republica el obligar con este modo, y si puede la Republica por el bien comun mandar que ayune, que dè limosna, que salga de-(2) sta, &c. luego porque no ha de poder poner esto en pena por algun delito, la qual se incurra *ipso facto.* Confirmase con vn exemplo que trae Cayetano *2. 2. quæst. 186. articu. 9. ad 2. dub.* otros trae Baldelli *libr. 5. disput. 42. num. 7.*

4 Digo lo segundo, comunmente hablando, las leyes positiuas no se han de interpretar, de tal suerte, que sus transgressores tengan obligacion por si mismos de executar la pena en si, ò pagalla. Esta conclusion es comun de todos los Dotores contra el Abad, y Alfonso de Castro, como se puede ver en Sanchez *lib. 2. capit. 22. numer. 7.* Lesio *lib. 2. capit. 29. num. 63.* Laiman *capit. 15. citato, num. 3.* Y la razon es llana, porque la lei humana como deziamos poco ha, a de ser conforme a la naturaleza, y no lo seria si obligasse al transgressor, que fuesse Iuez, y verdugo de si mismo. A mas, de que seria contra el derecho natural, el descubrir vno sus delitos ocultos; y assi aduirtiò bien Medina *vbi supra*, que las leyes penales en quanto contienen precepto, miran al subdito para que le guarde, pero en quanto contienen pena, y castigo, miran al Iuez. De donde colijo con muchos Autores que refieren, y siguen Suarez *lib. 5. de legibus. cap. 15. num. 12. & 16.* Salas *disput. 15. sect. 2. numer. 37.* Castro Palao *vbi supra, num. 15.* Baldelli *numer. 12.* Samuelio *tractat. 2. controuer. 4. conclu. 6.* que no puede el Legislador obligar al delinquente, a que *ipso facto* execute por si alguna accion, de la qual se le ha de seguir infamia, ò deshonor, por la razon dicha en la conclusion. A las ra-

zones de Soto, en quanto pugnan a las conclusiones dichas; esto es, que repugne a la lei: se responde, negando el principio que toma, porque bien puede vna Republica prohibir, no solo los delitos publicos, sino tambien los ocultos, y assi poner pena; y aunque es verdad que se ponen con mas conueniencia las censuras que otras penas, para que se incurran *de facto*, pero esto no quita que no puedan poner otras, si lo pidiere el caso, assi el Iuez Eclesiastico como secular. Finalmente, aunque es verdad que la execucion de la pena, segun que trae consigo accion, es oficio del Iuez, y que no se puede executar sin que èl intervenga, pero quando el Legislador anexa pena al delito, el mismo reo, como ministro del Iuez, exercitando su oficio, executa en si mismo la pena tassada: esto se ha de entẽder de *possibili*, que *de facto* yà hemos dicho en la *concl.* 2. como se ha de entender.

5 Pero la dificultad mayor està, en declarar en particular el modo de incurrir las penas. Y lo primero es cierto, que las penas de excomunion, suspension, entredicho, è irregularidad, a las quales podemos añadir el *incesto*, se incurren *ipso facto*, sin aguardar sentencia de Iuez: Esto consta del vso recebido de la Iglesia, expressado en muchos Capitulos del derecho, particularmente en las decretales, *tit. de sententia excommunicationis*, y en el decreto *cano si quis suadente diabolo* 17. *quæst.* 4. porque era mui justo, que quien tanto mira por el bien de sus hijos, como es la Iglesia, tuuiesse algunas penas deste genero para refrenar los delitos, por mui secretos, y ocultos que fuessen: A mas, de que como dize bien Rodriguez, de quien le tomò Portel *V. lex, numer.* 7. en tal caso la Iglesia no priua al delinquente de sus bienes, de tal suerte, que sea necessario ser executor de su pena, sino que le priua de bienes comunes no auidos, y assi tiene obligacion de abstenerse en el fuero interior de los exercicios Ecclesiasticos, y de oficios, sino es que incurriesse en grauissima infamia, porque en tal caso, el derecho natural de la propia fama le desobliga.

6 Lo segundo, supongo con la comun de los Dotores, que muchas vezes se comete, ò se incurre vna nulidad de acto, è inhabilidad a èl, no como pena, sino como forma del mismo acto que le falta, como es contraer matrimonio sin Parroco, ni testigos, agenar bienes Ecclesiasticos sin la solemnidad del derecho, y otros semejantes. Otras vezes se incurre la nulidad del acto en pena del delito cometido, como quando vn casado tiene acesso con deuda de su muger dentro del segundo grado, del qual resulta *ipso facto* no poder pedir el debito sin dispensacion; pero quando la pena no se pone por el delito, sino por el bien comun, y por euitar fraudes, como es en la agenacion de los bienes Ecclesiasticos, sin la solemnidad del derecho, entonces, aunque sin sentencia del Iuez, es nulo el acto, pero esta nulidad no es por modo de pena, sino por falta de forma. Lo tercero aduierto, que la pena condicional, ò la lei puesta con condicion obliga antes de la sentencia del Iuez, porque no es pena, sino condicion; la qual cumplida goza vno del fauor de la lei, y sino le pierde, como se vè en el Concilio Tridentino, *sess.* 23. *cap.* 6. *de reformatione*, que el de Menores goze de los Priuilegios Clericales, si lleuare abito Clerical, y en los legados que se dexan *sub cõditione* es lo mismo.

7 Entra, pues, aora la dificultad, si ai algunas penas, de tal suerte anexas a los delitos, que sin aguardar sentencia de Iuez, ò declaracion del crimen, se incurran *ipso facto*. A lo qual respondo, lo primero, que hablando de las penas que requieren para su execucion acciones, a quienes arriba llamamos possitiuas, ninguna ai, que de tal suerte estè anexa al delito, que no tenga necessidad de sentencia declaratoria del crimen. Assi lo tienen los Teologos, y Iurisconsultos con Santo Tomas, en la 2. 2. *quæst.* 62. *art.* 3. los quales refieren, y siguen Granados 1. 2. *controu.* 7. *tract.* 3. Castelinus *de electio. Prælud.* 1. §. 9. *numer.* 20. Peirinis *de subdito, quæst.* 2. *cap.* 2. §. 11. Samuelio *supra*, Lorca 1. 2. *disput.* 24. *conclu.* 2. *& membr.* 2. *conclu.* 2. Sanchez *tom.* 1. *de matrimonio, libr.* 3. *disput.* 53. *& libr.* 7. *disput.* 89. *numer.* 11. Salas *disput.* 15. *de legibus, sect.* 3. *numer.* 49. el qual añade, que las leyes de Castilla, que obligan a pagar la pena antes de la sentencia declaratoria del Iuez, no estan recebidas, quales son la lei 2. *titu.* 9. *y la lei* 4. *titu.* 4 *y la* 30. *titu.* 15. *y la lei* 15. *titu.* 21. *del libro* 2. *de las Ordenes Reales.*

8 Pero hablando de las penas priuatiuas, aduierto, que son en dos maneras, vnas que impiden la translacion del dominio, ò el acquirir derecho, otras que priuan del derecho acquirido, ò del començado a adquirir. Si hablamos de las primeras, respondo lo segundo, que muchas ai en el derecho Canonico, y ciuil, que sin sentencia de Iuez se incurren, que es lo que dize el *capit. licet Episcopis* 28. *de præben. in* 6. que *priuantur titulo*, el exemplo ordinario es en el Obispo, y Parroco, que si el primero no se consagra, y el segundo no se ordena dentro del tiempo determinado, pierden el derecho a la dig-

nidad

nidad;el primero por lei del Concilio Tridétino *sess.23.de reformatione.* El segundo por el *cap.licet Canon de electio.in 6.* Verdad es, que alguno podria dezir, que este derecho que se ha de adquirir,es condicional, y que faltando la condicion,como deziamos arriba, es nulo el acto;pero en realidad de verdad, que parece ai aqui diferentes motiuos, porque todos los actos hasta el tiempo prefixo fueron buenos,y el derecho fue *absolute* perfecto,aunque fuesse *cum onere consecrandi se, &c.* lo qual no sucede en los casos que requieren condicion, pues hasta que esta se pone, no ai acto bueno, ni perfecto;y assi en el caso del Obispo, y Paroco, parece pura pena que se incurre por la culpa de la omission. A este genero reducen Vazquez *disp.168.cap.6.num.46.*Baldelli *num.* 9.la priuacion de voz actiua, y passiua que se contrae *ex vi legis*,y es *latæ sententiæ*,los quales añaden,que si le eligiessen a este tal,que estè obligado a descubrirse,como lo està el que tiene impedimento,y le quieren obligar a casarse;*consonat* P.Thesaurus *in praxi,p.1.cap.29.* Esta misma doctrina acomodarèmos abaxo a las elecciones de Priores,y Oficiales, y *maxime* quando los Priores antes de ser confirmados pueden exercer el oficio, como el de Guadalupe, de que ai priuilegio en nuestro Compendio, *V.Electus Prior*,§.3. y lo mismo del de Toledo,y Almedilla, §.1.& 2. pero no sè estèn en vso.Pero despues de escrito esto,hallè en Diana *4.p.tract.4.resol.26.* que la inhabilidad,cò ser pena priuatiua de derecho no posseido,no obsta hasta que la declare el Iuez, y por consiguiente, que puede aceptar el beneficio,ò no dexar el que tiene, y cita a Sanchez, Portel,Villalobos,Nauarro,y Molina.

9 Hablando de las penas que priuan derecho adquerido, respondo lo tercero, aunque *nouissime* Baldelli *tota disp.42.citat.* esfuerça, que las penas posfitiuas, y negatiuas pueden obligar *ante sententiam Iudicis*,y que de hecho obligan quando el Legislador lo especifica, con quien contesta Thesaurus *citat.* hablando de quãdo se pone para vn acto singular, ò por vna vez,como si dixesse la lei: *Qui hoc fecerit priuatus sit voce actiua in tali electione.*Pero no obstante esto,digo, que regularmente hablando,ninguna pena obliga a su plena execucion antes de la declaratoria del crimen, ò sentencia del Iuez, aunque mas diga la lei que se incurra *ipso facto ante sententiam Iudicis* (no se habla aqui de las censuras)Esta conclusion tienen Sanchez,Castro Palao,y Hurtado de Mẽdoza,a quienes refiere, y en parte sigue el Cardenal Lugo *de fide,disp.23.numer.136.* & 137. hablando de la infamia que incurre el herege. Pruebase lo primero, porque en las penas siẽpre se ha de vsar de la interpretacion benigna *Regula in pœnis,de regul.iur.in 6.*y assi aunque diga la lei,que se incurra la pena *ipso facto*, se ha de interpretar assi, que incurrirà antes de la declaratoria de la pena,pero no antes de la declaracion del delito; ò como dize Rodriguez *infra citandus*, se ha de entender de solo el fuero exterior.Lo segundo se prueba *à posteriori*, pues vèmos, que con incurrir los hereges las penas de la heregia, *ipso facto* cometidos los delitos, con todo esso *non eo ipso* estàn obligados a entregar los bienes al Fisco, *ex cap.cum secundum leges de hæreti.in 6.* Lo mismo es de los simoniacos, que con incurrillas *ipso facto, ex* Trident. *sess.21. cap.1. & sess. 24. cap.18.de reform.* con todo esso no estàn obligados a desnudarse de los beneficios que posseen,como lo tiene el Cardenal Lugo *disput. 23.de fide,sect.4.§.2.*con Sanchez,y Castro Palao,hablando del Clerigo herege,porque esso seria infamarse,y reuelar su crimen, y ponerse en necessidad;luego señal es,que la priuacion del titulo no està de tal suerte anexa al crimẽ oculto,que no tenga necessidad de declaracio de dicho crimen,sease la lei la que quisiere, y explicada con las palabras que quisieren: assi lo tienen los Iurisconsultos,Couarruuias, Alfonsus,Castro,Perez,Felino,Azeuedo,Matiẽço,Tiraquello, y muchos Teologos que refieren, y siguen Henriquez *lib.13. cap.16. num.3.* Lesio *lib.2.cap.29.dub.8.& cap.34. dub.34. & cap.35.dub.26.& 27.*Vazquez *de legib. disput. 178.cap.4.num.25.*Suarez *lib.5.cap.8.numer.3.* Salas *disput.15.à num.46.*Sanchez *lib.3.de matrimo.disput.30.& 53.num.5.& lib.7. disputat. 89.num.11.*CastroPalao *tract.3.disp.2.p.2.n.8. & tracta.4.disp.4.punct.4.* & 5. Diana *part.1. tract.17.resolut.67.& par.4.tract.4.resolu.26.* Bauny *tractat.10.de Præsbyte.quæst.9.* Lezana *tom.1.cap.8.num.33.& cap.10.num.29.& tom. 4.V.Pœna,num.8.*donde estiende esta doctrina a las penas de las Bulas, y Constituciones Apostolicas Filiberto Marchino, hablando del notorio sodomita, *tract.1.de Ordine, part.8. cap.4.num.32.& recentius.*Lugo *de fide,disput. 23.sect.4.à num.135.* Gregorius Martinez *1.2. quæst.96. art.4. dub.10.* Stephanus Gratianus *in discept.forens.tom.3. cap.440.* donde trae el motu proprio de Sixto V. en que mandaua que *ipso facto* fuessen priuados de los frutos de los Beneficios, los que no lleuassen corona,y abito Clerical, y con todo esso se aguardaua en esto a la declaracion del caso.

559

10 Este mismo estilo guarda la Religion de SantoDomingo,como consta del Prologo de sus Constituciones *num.3.*y la nuestra;pues lo vno nadie acostumbra dexar el oficio,ò derecho adquirido,aũque comera el delicto,por

el qual dize la Constitución que le priuen; y lo otro, que no se acostumbra quitar oficios a nadie (hablo de los de elección) que no aya declaracion del delicto, aun en los casos publicos, como lo expressa la Constitucion 33. nuestra, por estas palabras: *Esi la culpa manifiesta, es tal que sea luego de castigar, è seria dañoso esperar al Capitulo de las culpas, ajunte luego el Prior su Capitulo para lo juzgar, è imponer:* doctrina que alaba, y pondera Rodriguez *tom. 1. quæst. Regul. quæst. 16. art. 16.* donde dà la razon, de que no obstante la publicidad, es menester declaracion cõdenatoria del Iuez, *quia publicitas facti, non efficit vt ipse rens pœnæ sibi illatæ sit executor.* Digansse lo que quisiere Montesinos *vbi supra, num. 12.* Lorca *disp. 24. de legibus membr. 2. dub. append.* De lo dicho se colige, que todas las cosas que este tal hiziesse tocantes a jurisdicion *adhuc*, cometido el crimen, como no estè declarado, serian validas, *sic DD. in cap. nihil 44. de electio. & in l. Barbarius, ff. de officio Prætoris.*

11 Contra la doctrina propuesta ai algunas instãcias dignas de saberse, las quales traẽ algunos Autores, que reusan conceder absolutamẽte la doctrina arriba puesta, y entre otros Montesinos *disp. 24. quæst. 2.* Baldelli *lib. 5. disp. 42.* Molina *tom. 1. de iust. & iur. tract. 2. disp. 96.* Suarez *lib. 5. de legibus, cap. 8. num. 10.* Laiman *tract. 4. citat. cap. 15.* Lorca *proxime relatus.* La primera es del *capit. pro humani de homicidio in 6.* donde parece, que el que mata a otros por asseßinos, queda priuado sin declaracion de sentencia de oficio, y beneficio: Pero a este Capitulo responde bien Felino *in cap. 2. de fide instru. num. 9.* ser falso, quiera esso el Pontifice Inocencio IIII. porque del mismo texto se colige lo cõtrario, pues dize: *Postquam probabilibus conßiterit argumentis aliquem tam execrabile scelus commisißse;* de donde consta claramente la declaracion del delito.

12 La segunda instancia, es tomada de la Extrauagante: *Ambitioße de reb. Eccleß. non alienan.* la qual priua *de facto* a los Prelados inferiores, y Parrocos, que no guardan lo en ella dispuesto, porque dize assi: *Priuati exißãt ipso facto, & absq; alia declaratione, in ea re incidant,* palabras q̃ vsan algunas vezes los Pontifices en sus Constitnciones. A esto respondẽ Cayetano, Navarro, Cordoua, y otros que refieren, y siguen Suarez *vbi supra, num. 14.* Laiman *num. 6.* Lesio *dub. 8* Salas *disp. 19. sect. 9. n. 76.* Castro *disp. 3. part. 4. §. 2 num. 3.* confessando que se ha de entender como suenan las palabras, pero que no està recebida, ni ai vso della, ò como dizẽ otros, que està abrogada por el vso, quanto a las penas, pero no quanto a la obligacion: esto es, respondiendo a la Extrauagante: pero Lezana *cap. 10 num. 31.* responde con Sanchez Sosa, y Perinis, que aun en estos casos ha lugar la distincion que pusimos arriba *num. 9.*

13 La tercera instancia que pondera Lorca, Vazquez, y Baldelli es, porque en muchos Capitulos del derecho se priua la voz activa, y passiua, *ipso facto* cometido el delito, y en el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regular. cap. 2. in fine*, hablando del propietario dize: *Is bienio activa & passiua voce priuatus sit.* Y finalmente en las Vniuersidades de Salamanca, y Alcala, por los sobornos de las Catredas ai estas mismas penas, como lo testifican Suarez, y Vazquez; luego ya ai muchos casos en que no se verifica absolutamente la doctrina puesta. A esto respondo con Castro Palao, el qual refiere muchos textos en fauor de los contrarios. Lo primero, que en ninguna parte se dize *expresse* lo que pretenden dichos Autores. Lo segundo, dado que priuen *ipso facto*, no es por razon del delito, sino por razon de las censuras que se ponen en dichos textos. Amas, de que aun para priuar la censura, la voz activa ha de ser denunciada, si bien en la passiua, como diremos, anula la eleccio, aunque sea oculta. *ex cap. postulasti de Clerico excommunicato, & cap. cum singulæ de præbend. in 6.* finalmente ni el *capit. cum inuncti de electione*, que parece el mas fuerte, ni el Concilio Tridentino, ni los Estatutos dichos, aunque mas digan *ipso facto*, no se han de entender, surtiren efecto antes de la declaracion del delito: y se colige de los mismos textos, porque en el Tridentino se dize: *Si deprehensus, & conuictus fuerit*, y lo mismo deuen de rezar los Estatutos, los quales yo no he visto: Assi responden, y explican las instancias propuestas Soto, Ledesma, Sa y otros que refieren, y siguen Sanchez *lib. 9. de matrimonio, disp. 30. & lib. 2. Decalogi cap. 22. num. 19 & 20.* Molina *vbi supra, tract. 2. disp. 99.* Rodriguez *in quæst. Regular. tom. 1. quæst. 6. art. 16.* Pontel *V. lex, num. 6.* Granados *1. 2. contro. 7. art. 3. part. 1. disp. 13. sect. 2. num. 15.* Castelinus *in tract. de electio. c. no. 3. calul. 1. §. 6. num. 20.* Laiman *tract. 4. cap. 15. num. 5.* Castro Palao *vbi supra, num. 11.* Diana *tract. 10 de legibus, resol. 24.* Lezana *tom. 4. V. quæst. Eccleßaßtica, num. 10. & 11.* Farinacius *2. part. fragm. crimi. num. 157 & 164.* el qual dize, que es esto tanta verdad, que de ninguna manera se puede executar la pena, sin que proceda declaracion del crimen; para lo qual se requiere que se cite la parte. Lo mismo afirman Iulio Claro *in pract. criminali, §. final quæst. 31. num. 3.* Cardinalis Tuschus *V. declaratio, concl. 98 num. 62.* y el mismo Farinacio en el *num. 167.* y *168.* refiere a otros muchos, y con ra-

zõ.

ye, que desta declaratoria puede auer apelacion.

14 La vltima instancia es *ab inconuenienti*, porque seguirseia; dize Lorca *vbi supra*, que serian superfluas las palabras *ipso facto*, y tambiē de que no avria diferencia de la lei, que trae pena *lata*, ò *ferenda*, tan celebrada en el derecho. Respondo lo primero, negando ser superfluas las palabras *ipso facto*, pues con ellas no es menester sentencia condenatoria del Iuez, pues basta declaratoria del crimen, y delito. A mas, de que obran yà, porque como aduierte Baldelli; quando despues se sigue la declaraciō, buelue la pena desde el dia que se cometiō el delito: punto que lo trata mui bien Lugo *vbi supra*, hablando del herege. Lo segundo respondo, que todos los actos que se hazen despues del delito, se vienen a irritar, si son irritables a diferencia de la lei, ò pena ferenda, que no priua, sino que se remite al Iuez para que priue. Assi lo explican los Autores citados, a los quales añado Enriquez *lib.13. cap.56.num.2.lit.N.* Sairo *in clavi Regia, lib.3. cap.9.* Vazquez *disp.170.cap.4.* Bonacina *disp. 1.de legib.quæst.1.p.7.§.2.num.8.* Salas *vbi sup. num.47.* Antonius Gomez *3.variar.cap.vltim. num.2.* Castro *vbi supra num.13.* Toda la doctrina propuesta se vsa, y practica en nuestra Orden, pues es cierto, que en las elecciones no se quita la voz actiua a nadie, que no aya primero declaracion del delito, hecha por los confirmadores, como Iuezes de la voz passiua; de que hablarèmos largo, *tom.2.tract.9.dific.3. dud.2.* tratando de las condiciones del electo, y de las circunstancias de la eleccion. Aduierten Lezana *proxime citatus, nu.11.* Diana *part. 5.tract.13.resolu.90.* que quando en alguna Constitucion se pone pena de priuacion de voz, sin expecificar actiua, ò passiua, que se ha de entender de la actiua; porque esta es la que propiamēte se llama voz. Pero Lesio *lib.2.cap. 34.dub.29.* de ambas lo entiende.

15 De lo dicho colijo, que el reo condenado por justa sentencia, està obligado a executar la pena por si mismo, sino fuere mui acerua, è ignominiosa. Assi lo tienen Santo Tomas *2.2.quæst.62.art.3.* recebido de todos, y assi conforme a esto tiene obligacion vn Religioso de nuestra Orden (lo mismo creo de los demas) de irse a la carcel, ayunar a pan, y agua, cumplir el destierro, açotarse en la celda, ò otro lugar oculto, pero no en publico, porque esta pena en nuestra Religion es mui acerua, è ignominiosa, y assi basta que estè expuesto a sufrilla quando el Prelado se la dè, ò mande dar. Ni tampoco tendria obligacion de executar por si penitēcia alguna de las que le imponen, si supiesse conocidamēte que por ella auia de venir a enfermar, como lo prueba con muchos Castro Palao *disp.2.punct.4.nu 2.*

16 Pero dudarà alguno, si a vn Religioso por sus delitos atroces, le huuiessen sentenciado a las onças; esto es, a muerte de hambre, y falta de alimento; si podria comer, en caso que alguno ocultamente le diesse comida contra la voluntad del Superior, y Iuez? Mayor, Soto, Sairo, Cayetano, Nauarro, Aragō, Toledo, Couarruuias, Alfonsus à Castro; y Vazquez, los quales refiere Laiman *cap.15.citato*, dizen que podria reusarlo, porque no seria concurrir a su muerte *actiue*, antes bien aquella priuacion seria acto heroico de paciencia, y fortaleza, passando por aquella pena por amor de la justicia. Santo Tomas *vbi supra*, y Salon, referidos de Laiman (si bien en el Santo no lo he podido hallar) dizen, que podria comer licitamente, porque es cosa dificil no euitar la muerte pudiendo con tanta facilidad. Finalmente, si a vno le sentēciassen, que tomasse veneno, cierto es que no podria licitamēte, porque seria cohoperar a su muerte *actiue*, lo qual no es licito, sino con particular impulso, como se ha visto en algunos Santos. Si pueden los Padres Priores, y Visitadores dispensar en las penas de las Constituciones, quando, y en que casos, dirèmoslo en sus lugares. Iuan Sanchez en sus Selectas *disput.11.numer.12.* y 13. dize: *Quæ in pœnalibus nō fiat extensio, etiā ex idēptitate, seu maioritate rationis in criminibus diuersi generis*; pero si, si sō *eiusdē*, y pone el exemplo en el sodomita con varon, que tambien incurre las penas, aunque sea con muger, porque *est eiusdem generis*, pero no si tiene trato con vna bestia, aunque es mayor deformidad, porque es diferente genero: lo qual prueba con mil textos, y Autores.

(.?.)

DIFI-

DIFICVLTAD III.

A QVE PERSONAS OBLIGAN LAS CONSTITVCIONES DE LAS RELIGIONES.

AQuatro generos de personas se pueden reduzir todos los q̃ en nuestra Orden, y en las demas estàn sugetos a las Constituciones. El primero, a la persona del General. El segundo, a todos los demas Religiosos professos, y Monjas. El tercero, a los Nouicios; y el quarto a los Donados. Del segundo genero, que son todos los professos, y professas, no ai dificultad, si no que estàn sugetos *omnimode* a las Constituciones, assi *quo ad vim directiuam*, como *quo ad vim coactiuam*, ora sean Sacerdotes, ora Coristas, ora Legos, porque en la profession se obligaron a ellas, y para ellos principalmente se hizieron estas leyes. Solo podria auer dificultad en los Religiosos huespedes, si estàn sugetos a las leyes de la Prouincia donde se hallan, y a los preceptos de aquellos Superiores. Pero este punto tratarlohemos abaxo *tract.* 10. *dific.* 8. Vease entre tanto a Lezana *tom.* 1. *capit.* 4. *num.* 22.

DVDA I.

EN QVE MANERA ESTAN sugetos los Reuerendissimos Generales a las Constituciones.

1 PAra inteligencia desta Duda, aduierto con muchos Dotores, que refieren, y siguen Rodriguez *in qq. Regul. tom.* 1. *quæst.* 68. *art.* 3. Vazquez *disp.* 167. *cap.* 1. *num.* 2. Suarez *lib.* 3. *de legibus, cap.* 35. & 4. *tom. de Reli. tract.* 1. *lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 18. Filucio *tom.* 2. *tract.* 21. *cap. vlt. quæst.* 10. *num.* 426. Tamburinus *tom.* 3. *disp.* 3. *quæst.* 4. *num.* 1. & *latissime* Peirinis *tom. de Prælato, quæst.* 1. *cap.* 8. que aunque los Generales son cabeça de la Religion, y del Capitulo General, que haze las Constituciones, pero con todo esso son *aliquo modo* inferiores a todo el Capitulo, y por consiguiente no son en rigor Legisladores; y *à fortiori* en nuestra Orden, pues le està prohibido hazer Constituciones, y assi no le conuienen en rigor los priuilegios de Legislador.

2 Todos los Teologos con Santo Tomas 1. 2. *q.* 96. *artic.* 5. *ad* 3. y los Canonistas *in cap. cum omnes de constitu.* conuienen, en que el Legislador està sugeto a la lei *quo ad vim directiuam*; esto es, que està obligado en conciencia a guardar la lei que hizo para bien comun de los subditos: esto prueba Peirinis con muchos Lugares de Escritura, textos del derecho Canonico, y ciuil, autoridades de Santos, de Filosofos, y razones Teologas: lo mismo haze *nouissime* Gregorio Martinez *tom.* 3. *in* 1. 2. *q.* 96. *art.* 5. *dub.* 1. pero basta para prueba lo que dize San Agustin, y se refiere *in Cano. iustum est d.* 9. *Iustum est Principem legibus obtemperare suis, tunc enim iura sua ab omnibus custodienda existimet, quando & ipse illis reuerentiam præbet*; y fino, como aduierte Santo Tomas *citad.* podriamos dezir dellos, lo que Christo de los Fariseos, *Matth.* 13. *Alligant enim onera grauia, & importabilia, & imponunt inhumeros hominum, digito autem suo nolunt ea mouere*; y el Apostol, *Roma.* 2. *Qui alium doces teipsum non doces, qui prædicas non furandum, furaris? Non mœchandum mœcharis? &c.* Por esso hablando Inocencio III. en el *cap. cum omnes citad.* con el Legislador, le dize: *Patere legem quam tu ipse tuleris.* Suarez prueba esta doctrina, porque con esta condicion explicita, ò implicita, dize, que le dio el poder al General el Sumo Pontifice, ò *immediate*, ò mediante *Religione*; y que siendo leyes hechas *in edificationem*, no guardandolas el General, causaria inquietudes, y desassosiegos, *& potius esset in destructionem.* Vazquez lo prueba, porque assi como *iure naturæ* estàn obligados los subditos a ajustarse a su cabeça, assi la cabeça *iure naturæ* se ha de conformar con sus miembros, *cano. quæ contra mores, d.* 1. luego conforme a esta doctrina tan llana, y comun, no sierdo nuestro Padre General (lo mismo digo de los demas Generales) *absolute* Legislador de las Constituciones, con mas fuerça le conuendrà el estar sugeto a ellas, pues emanan de toda la Religion abreuiada en el Definitorio, y Capitulo General. Esta doctrina estienden Suarez, Sa[illegible] y Tamburino a los Estatutos de alguna parti-

ti-

ticular Prouincia, quãdo passa por alli el General.

3 Asimismo cõuienen todos los Dotores, en que los Legisladores no estàn sugetos a la lei, *quo ad vim coactiuam;* esto es, a la pena de la lei: està decidido *in l. princeps, ff. de legibus,* porque la pena es cierto genero de fuerça, que viene de afuera; esta fuerça nadie la puede hazer al Legislador, y Principe, ni èl mismo tampoco puede condenarse, como lo prueba largamente Soto *libr. 1. de iust. quæst. 6. art. 7. conclu. 3.* Gregorio Martinez *vbi supra, conclu. 6.* luego no està sugeto a la peña de la lei. Muchos de los Dotores citados, *teste* Peirinis *vbi supra, num. 14.* estienden la doctrina dicha a los Superiores, y *maximè* a los Generales de las Religiones; si biẽ Geronimo Rodriguez *resol. 90. num. 33.* Suarez *4. tom. de Religione, tract. 8. lib. 2. cap. 8. num. 18.* Tamburino *num. 7.* pruebã con muchos, que podria mui bien castigar al General, segun las mismas leyes, el Superior mas Supremo, qual es el Pontifice.

4 Pero aunq̃ de derecho comũ sea mui cierta, y llana la doctrina puesta, pero en nuestra Ordẽ, la persona de nuestro P. General, està sugeta a las penas de las Cõstituciones por particular lei della, q̃ es la Extrauag. 5. de la Constitu. 11. en que dispone, que se visite la persona de nuestro Padre General, acabado el trienio, y que las culpas que de la tal visita resultaren, se presenten al Definitorio, para que las castigue. Ni es esto contra el derecho; lo vno, porque como hemos dicho, no es absoluto Legislador; lo otro, porque como prueban ambos Rodriguez, Emanuel *tom. 1. quæst. 68. art. 3.* y Geronimo *num. 33. citato,* Miranda *in Manua. tom. 2. quæst. 29. art. 8.* Lezana *tom. 1. cap. 8. num. 21.* el estar obligado a las Constituciones *ex vi directiua,* basta para que el Superior pueda castigar segun ellas; y finalmente, porque quanto a las culpas personales, sugeto està al Capitulo General, cifrado en el Definitorio, y assi Bonacina *disp. 1. de legibus, quæst. 1. punct 6. nu. 22.* con Azor, Vazquez, y otros que alli cita absolutamente, concede, que los Generales que hazen cuerpo con el Capitulo General, para establecer las leyes, estàn sugetos a ellas, no solo *quo ad vim directiuam*, sino tambien *quo ad coactiuam:* Lo mismo defiende Suarez *4. tom. de Religione, lib. 2. cap. 8. num. 18.* donde prueba, q̃ no ha lugar la lei *princeps, ff. de legibus.* Bien sè que Lesio, y Filucio, a quienes refiere, y sigue Diana *tract. 10. de legibus, resolu. 10.* tienen lo contrario por probable.

5 De lo dicho, y del estilo de la Orden colijo, que nuestro Padre General està sugeto a las Constituciones *proportione seruata*, como los demas professos de nuestra Religion. Ni vale dezir, que quando le castigan segun ellas, yà no es General; porq̃ lo vno, a èl le castigã por culpas que cometiò siendolo; y lo otro, porque aun siendolo actualmente, le puede priuar el Capitulo priuado con los Visitadores de Castilla, como se expressa en la Constitucion 69. De los mandatos que solo emanan de su Paternidad Reuerendissima, no ai duda de que es propiamente Legislador, y que le quadra con propiedad la lei *princeps, ff. de legibus, princeps solutus est legibus,* y el Prelado como dize Santo Tomas *art. 5. citato, ad 2.* no se ha de castigar a si mismo, pero aun en estos mandatos le corre obligacion a nuestro Padre General el guardallos, pues los pone *in ædificationem, & non in destructionem*, como lo ponderan bien Suarez *proxime citatus, num. 19. & 20. &* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 6. de obedientia, quæst. 120.* y aun Vaseo *in floribus, V. lex, § 3. num. 3.* refiere de algunos que sienten peca grauemente, si bien tiene lo contrario Vaseo.

DVDA II.

SI ESTAN SVGETOS LOS Nouicios a las Constituciones.

1 PAra inteligencia desta Duda, aduierto, que por el propio caso que el Nouicio se eximió de la jurisdicion secular, ò Eclesiastica, passò todo el poder, y jurisdicion al Prelado de la Religion; y assi todo lo que puede vn Obispo, respeto de vn Clerigo subdito, puede vn Prelado, respeto de vn Nouicio, no por razon del voto, pues no lo hizo aun, sino por la jurisdicion que tenia sobre èl, el Romano Pontifice, el qual la ha delegado al Superior de la Religion, como lo explicamos arriba, Tratado del voto de obediencia.

2 Supuesto lo dicho, respondo con la comun de los Dotores, que los Nouicios no estã obligados a las leyes de la Religiõ debaxo de culpa alguna, y por consiguiente, ni a la Regla, Constituciones, ni mandatos, pero estàn obligados a euitar el escandalo, que con su relaxacion podrian causar, y a sugetarse a la disciplina Religiosa, pues tomando el abito sue hazer vn tacito concierto con la Religion desto, y no haziendolo, podrà justamente la Religiõ executar en èl la pena de echallo. Y lo primero, de que no estèn obligados a las leyes; prueba se, porque esta obligacion, ò nace de la fuerça de los votos, ò por la jurisdicion que tiene so-

sobre èl la Religiõ, si de lo primero yà se vè, no pueden obligalle, pues no los tiene hechos: Si de lo segundo, tampoco puede obligalle debaxo de culpa, sino quando mucho, de la manera que el Iuez secular a vn Christiano comun, ò vn Obispo a vn Sacerdote subdito, q̃ es, como dizen Rodriguez *tom.1.quæst.21.art.11.* Bartholomæus de Vechis *disp.11. dub.14.* Corolianus *de casibus reseruatis, par.1. sect.3. art.18.num.3.* Tamburinus *tom.3.disput.3.q.8.* echallo en pena, y castigo; porque como dize bien Inocencio III. *cap.ad Apostolicam de Regular.* el Nouicio no està en el gremio, y cuerpo de la Religion, sino solo està como catecumeno, para experimentar, y probar la vida Religiosa, y assi solo està *in via* (Si pueden dar de sus haziendas, recebir, obtener dignidades, y oficios, heredar, y disponer de hazienda, yà queda tratado largamente arriba: Veasse Suarez *3.tom.de Relig.lib.5.cap.16*)

3 Lo segundo, de que estèn obligados a euitar el escandalo, y a sugetarse, tambien es cierto; porque aunque es verdad que el Nouicio, como hemos dicho, no està obligado en rigor a las leyes de la Religion, pero con todo esso tiene vna subordinacion a ellas, de tal suerte, que el Prelado le podrà obligar a todo lo que el Obispo a vn subdito; y assi mismo le podrà castigar como Superior legitimo dèl, y segun fueren las culpas, assi podrà aplicar el castigo, y no echallo de la Religion hasta que aya pagado la culpa, si merece mas castigo que echallo, aunque sea encarcelarlo, dar tormento, hazer pagar deudas, y finalmente executar en èl todos los castigos que haze vn Obispo en vn Sacerdote, ò vn Iuez secular en vn subdito, no segun las leyes de la Religion, sino segun las Canonicas, sin que por esto se contrauenga al *cap.statuimus de Regular.* ni al *cap.nõ solum, eod.tit.in 6.* como lo aduierten con muchos Nauarro *consil.5. de for.compet.* Suarez *cap.5.citat.num.18.* Tamburinus *tom.3.citato, disp.6.quæst.28.num.5.* Peirinis §.*7.citat.num.120.& 194.* Sanchez *vbi supr. nu.11. & 2.tom. Consilior. cap.32.* el qual añade con muchos Autores, que aunque el Nouicio se quexe, y reclame al Iuez Ecclesiastico, ò secular, no por esto podrà conocer el tal Iuez desta causa: porque assi como por fauor de la Religion se eximiò el Nouicio de la jurisdicion secular, assi tambien de la Ecclesiastica, mientras està en la Religion, y assi al Prelado toca castigallo.

4 Digo lo segundo, no solo podrà castigar el Superior al Nouicio por delitos extraordinarios que cometa en la Religion, como hemos dicho, sino por transgressor de las Constituciones, y Regla: de suerte, que sino guardare el silencio, vsare lienço, durmiere sin abito, y otras cosas semejantes, le podrà castigar el Prelado, hasta echallo en vna carcel; assi lo tienen Nauarro *lib.2.consilior.cons.6. de for.compet.à num.4.* Rodriguez *tom.2. quæst.2.art.10.* Azor *tom.1.lib.12.cap.2. q.11.* Sanchez *libr.6. citat.cap.10.num.13.* Suarez *tom.3.lib.5.cap.16 num.18.* Bartholomæus à Santo Fausto *in Thesauro Relig.lib.5.q.206.* Tamburinus *num.5.citato,& 8.* cuya opinion fauorece Siluestro, *V. Religio 5.q.7* Tabiena, y Rosella, los quales refieren, y siguen Peirinis *vbi supr. num.197.* La razon es, porque supuesto que quieren permanecer en la Religion, de necessidad se han de sugetar a los Prelados, *quo ad iurisdictionem, & superioritatem.*

5 De lo dicho colijo lo primero con algunos Autores, que refiere, y sigue Candido *disquisi 24.art.58.dub.3.* que aunque el Superior no pueda excomulgar al Nouicio, pero si huuiesse puesto pena a algun delito, y le cometiesse el Nouicio, podria mandarle con pena de excomunion, que passasse por aquel castigo, porque para poner aquella pena, tuuo el Prelado jurisdicion *in foro exteriori.* Lo segundo colijo, que si al Nouicio se le pidiesse alguna deuda ciuil, se le auia de pidir, no delante el Iuez Ecclesiastico, sino delante el Prelado de la Religion: assi lo tienen los Autores citados. Verdad es, que en España, como dirèmos en la Dificultad siguiente, el Rei es *Iudex exemptorum* quando se pleitea con seculares. Pero aduierte bié Cespedes *de exemp. Regu.ab Episcopis, dud.37.* que si vn Nouicio tuuiesse vna causa delante el Obispo, y tomasse el abito, que no obstaria esto para cõtinuar el processo delante el mismo Obispo, *quia vbi inceptum est semel iudicium ibi finem sumere debet, l.vbi, ff.de iudici.*

6 Digo lo tercero, mui probable es, que los Nouicios no pueden por derecho comun confessarse, sino con quien el Superior señalare. Assi lo tienen Vega, Llamas, y otros que refieren, y siguen Suarez *4.tom.citato, cap.17. num.14.* Bartholomæus de Vecchis *disp.citata, dub.3.num.1.* Peirinis *vbi supra, num.202.* Lezana *tom.1.cap.24.num.7.* Megala, *apud* Cespedes *infra citandum*, y muchos Iurisconsultos que refiere, y sigue Tiraquello *de vtroq; retractu.p. 1.Glossa 8.num.23.& nouissime* Frai Luis de la Cruz *in expositione Bullæ Cruciatæ, disp.1.cap. 2. dub.17. num.29.* lo vno, porque el Nouicio por la entrada en la Religion mudò de domicilio, y de Pastor, a quien deue estar sugeto, quanto al vso de los Sacramentos; y lo otro, que por razon de la probacion, adquiriò el Prelado pleno derecho sobre el Nouicio, en todo lo que es necessario para el perfeto gouierno dèl: entre las quales cosas, es vna mui

prin

principal el modo de vsar de los Sacramentos: y ayuda mucho a esto vn Motu proprio de Clemente VIII. que explica Peirinis *tom. 2. suorum Priuilegior. Constitu.* 10 *Vrbani VIII.* donde manda el Pontifice, que solos los Maestros de Nouicios o gã su Confesiones; y añade: *Liceat tamen Superiori etiam locali, si ita expedire iudicauerit, vel per se ipsum, vel per alium ab eo deputandum, semel aut bis in anno eorundem Nouitiorum confessiones audire:* La conclusion puesta se entiende, respeto del secular Cõfessor que està aprobado por el Obispo, que si algun Confessor secular, ò Regular tuuiesse particular Priuilegio del Pontifice, respeto deste no ai dudar, sino que *adhuc nolente Prælato*, podria el Nouicio confessarse con èl.

7 Despues de escrito esto, he hallado, que con Enriquez, Lopez, Ricio, Homobono enseñan lo contrario, aora *nouissime* Cespedes *dud. 26. num. 3.* Molfesius *1. part. tract. 7. de pœnitentia, cap. 14. num. 81.* Diana *4. part. tract. 4. resol. 4. & 5.* Candidus *disquis. 24. art. 58. dub. 4. & 7.* los quales dizen, que aunque *furtim* eli ja el Nouicio Confessor secular, aprobado por el Ordinario, que ni pecarà mortalmente, ni serà invalida la absolucion: *imo* Leãdro del Sanctissimo Sacramento, *disp. 12. de penitentia, quæst 64* tiene cõ muchos por mas probable, que puede hazerse absoluer aun de los reseruados, porque el Nouicio no està sugeto à la pena coactiua debaxo de obligacion de pecado mortal, sino solo a la pena de echalle, y assi el que le podia absoluer en el siglo, podrà en la Religion: pero aunque en rigor tiene esta opinion probabilidad, con todo esso es ponerse a peligro, y assi la contraria se ha de seguir, y aconsejar como a mas probable: y al argumẽto se puede responder, que no està tan libre el Nouicio de la jurisdicion del Prelado, que no le pueda compeler à esso: y no lo fauorece poco Clemente VIII. expliquese lo que quisiere Diana *resol. 5.* porque como dize bien Lezana *tom. 1. cap. 24. n. 2.* Tamburino *tom. 3. disp. 3. quæst. 8. num. 6. & 7. ex graui decentia*, obligado està el Nouicio en conciencia a algunos decretos de la Religion, y Superior, y este de señalarle Confessores lo es mucho.

8 La dificultad mayor està, si podrà valerse de la Bula de la Cruzada para esto, y si en virtud della podrà hazerse absoluer de los casos reseruados. Supongo aqui, que no pueden los professos, respeto de los reseruados, como lo ha declarado nuestro Santo Padre Vrbano VIII. confirmando lo de Clemente VIII. y lo trataremos largamente en otro lugar. Esto supuesto, dizẽ algunos, que si el Prelado huuiesse señalado vno, ò dos Cõfessores al Nouicio, y no mas, no podria el Nouicio aun por virtud de la Bula confessarse con otros Religiosos Confessores subditos del tal Prelado, ò Clerigos; no porque el Nouicio, quanto es de su parte no pudiesse confessarse con ellos, sino porque el Prelado les ha quitado la jurisdicio, respeto del Nouicio, *ita* Cordoua, y otros que refieren, y siguen Bartholomæus de Vecchis *disp. 9. dub. 5. & disp. 10. dub. 3. num. 3.* Tamburino *de iure Abbatum, tom. 3. disp 6. quæst. 6. num. 11.* Peregrinus *in Comentaris, Constitut. Clericorum Regularium, part. 2. cap. 5. litt. K.* Peirinis *vbi supra, num. 3.* lo vno, porque los Pontifices Clemente VIII. y Vrbano VIII. no distinguẽ de Nouicios a professos, y aũque *odia sunt restringenda*, pero en realidad de verdad, que los Nouicios *aliquo modo*, se contienen dentro del gremio de la Religiõ: lo otro, porque aunque en rigor no son Religiosos, pero son verdaderos subditos, y assi si quieren viuir en la Religion, han de guardar todo lo q̃ es concerniente a su buena educacion, y probacion; y entre otras cosas es esta vna importante. Pero Azor, Sa, Mirãda, Vega, Vgolino, Enriquez, y otros que refieren, y siguen Suarez *cap. 17. citato*, Villalobos *tom. 1. tract. 9. dific. 56. num. 6.* Coriolano *de casibus reseruatis, part. 1. cap. 2. num. 7.* Diana *part. 1. tract. 11. resol. 15. & resol. 4 citat.* Rodriguez *tom. 1, quæst. Regularium, quæst. 21. art. 11. & nouissime* Candidus *diquisi. 24. art. 58. dub. 5.* Leandro *vbi supra*, dizen que si, porque no son verdaderos Religiosos, lo qual estienden a casos reseruados, no obstante el Motu proprio de Clemente VIII. cõfirmado por nuestro Sãto Padre Vrbano VIII. porque como dizen Molfesio *tom. 1. tract. 7. cap. 14. num. 83.* y Alfonso de Leon *in tracta. de officio, & potesta. confessorum, tom. 2. recollect. 11. nu. 151.* Diana *vbi supra*, el decreto alegado *saltim quo ad Nouitios*, no se dio por modo de precepto que irritasse la confesion, sino por modo de Regla, y consejo; y assi concluyen los Autores desta opinion, la qual tengo por mui probable, que seria valida la confesion, pero que mereceria el Nouicio que le echassen.

9 Digo lo 4. aunque es probable, sino se prohibe, que los Nouicios pueden hazerse absoluer de qualquier pecado que no estuuiere reseruado en la Religion por los Confessores aprobados por el Prior, pero no de los reseruados. Esta conclusion tiene Candido *vbi supra, dub. 9.* Y la primera parte consta, porque *in fauorabilibus* se computa por Religioso el Nouicio, y pues no le limitaron Confessores, podrà gozar lo que los demas Religiosos professos. La segunda parte es llana, porque el Superior no dà jurisdicion para absoluer, el Cõfessor no la tiene, sino que recurra a la Bula en

la

la opinion mui probable que hemos pueſto; luego no puede.

9 Digo lo vltimo, aunque la reſeruacion de los caſos que haze el Superior no comprehende a los Nouicios, como lo prueba con diez y ſeis Autores Diana *tract. de dubijs Regularium, reſolu.* 110. contra Cordoua, Vecchis, Laiman, Iuan de la Cruz, y otros; pero a no auer quitado nueſtro Santo Padre Vrbano VIII. los *viuæ vocis oraculos*, pudiera ſin duda alguna obligar a los Nouicios por conceſsion de Paulo V. a la Cóngregacion de Santa Maria Fulienſe, como lo atеſtiguan Peirinis *tom. 2. ſuorum Priuilegiorum Conſtitu.* 10. *Vrbani VIII.* §. 61. *num.* 9. Cardinalis Baldino, en el Compendio de los Priuilegios de aquella Religion, *tit. caſuum reſeruatio*, §. 4. Finalmente puede el Nouicio de licencia de ſu Superior predicar publicamente, como ſea Sacerdote, ó Diacono, como lo prueba largamente Suarez 4. *tom. citato, tract. 3. lib. 6. cap. 1. num.* 10. Peirinis *num.* 205. porque *in fauorabilibus* viene el Nouicio en nombre de Religioſo.

10 Pero dudarà alguno, lo primero, ſi puede el Prelado dar al Nouicio carcel perpetua. Algunos Canoniſtas que refiere Sanchez *lib. 6. cap.* 10. *num.* 13. a quienes fauorecen Silueſtro, Tabiena, Roſella, y Armilla, *apud* Peirinis *nu.* 197. dizen, que aunque aya lei en la Religion de que el que comete tal delito tenga carcel perpetua, que no podrà executalle en vn Nouicio, ſegun lo hemos explicado en la primera concluſion; pero el miſmo Sanchez, Bartholomæus de Vecchis *ſtatim citandus*, Bartholomæus à Santo Fauſto *vbi ſupra, quæſt.* 207. con otros defiendē, que ſi ſe quiere ir, que deuen dexallo, pero que ſi quiere quedar Religioſo, que puede el Superior condenalle a ella.

11 Lo vltimo ſe puede dudar, ſi el Nouicio cometieſſe algun graue crimen en el Nouiciado, y el Prelado le deſpidieſſe ſin caſtigo, no teniendo eſte corona, ni beneficio Eccleſiaſtico, ſi podria el Iuez ſecular caſtigalle por èl? Nauarro, Ambroſiano, Molina, y otros que refieren, y ſiguen Molina *tom. 4. de iuſt. & iur. tract. 5. diſp. 49. num.* 24. Farinacio *pract. crimi. tom. 1. tit. de inquiſit. quæſt. 8. amplia. 16.* Sanchez *n.* 14 Ioannes de Heuia *in ſua Curia Philipica, p. 3. §. 1. num.* 12. Bartholomæus de Vecchis *diſp. 11. num. 6.* dizen que ſi, como no aya començado a conocer ſu cauſa el Superior de la Religion, ò el Iuez Eccleſiaſtico: ni diſsiente Caſtro Palao *tom. 3. tract. 16. diſp. 1. punct. 10. num.* 8. pero lo contrario es mas proble, y ſeguro, como lo prueban con muchos Bonacina *in explicatione Bullæ Cœnæ, diſp. 1. q. 16. ſec. 1. punct. 3. num.* 14. *& de legibus, diſp.* 10. *quæſt. 2. part. 1. §. 2. num.* 5. Laiman *lib. 4. tract. 9. cap. 7. aut 8. nu.* 5. Tamburinus *tom. 3. diſp. 6. quæſt.* 28. *numer.* 6. Diana *tract. 1. reſol.* 34. Barboſa hablando de los Clerigos *lib. 1. de iur. Eccleſiaſt. cap.* 29. §. 2. *num.* 128. *dub.* 30. lo qual *teſte* Gramatico *deciſ.* 10. *num. 3.* le decidiò en vn Concilio Napolitano: La razon es, porque como dize bien Baldo *in l. affinitatis. C. comm. de ſucceſſ.* para ver a que fuero toca el caſtigo de vn delito, es menester ver el tiempo, y el eſtado en que ſe cometiò: quando cometiò eſte Nouicio el delito era perſona Eccleſiaſtica libre de la poteſtad ſecular; luego por el no puede caſtigalle el Iuez. Ni de aqui ſe ſigue, que quedaria el delito por caſtigar, porque, ò lo podria hazer, ò el Superior, ò el Romano Pontifice como cabeça de la Religion. Pero añaden Tamburino, Farinacio, Sanchez, y Vecchis, que ſi huye de la Religion cometido el delito, que le podran caſtigar.

DVDA III.

EN QVE MANERA ESTAN ſugetos los Donados a las Conſtituciones.

1 MVi gran dificultad ai entre los Iuriſconſultos, ſi ſon perſonas Eccleſiaſticas, ò no los Donados: lo qual nace en mui gran parte por la diuerſidad que ai de vnos a otros. Digo, pues, que en nueſtra Orden entendemos por Donados, los que ſe dan a ſi, y a todas ſus coſas perpetuamente a la Religiō, y viuē en ella ſugetos al Prelado, en cuyas manos profeſſan, y a quien prometen obediencia, priuandoſe de ſu dominio toda ſu vida con abito particular que ſe le dà en ella: todo lo qual expreſſa en la profeſsion, como ſe diſpone en el *cap.* 47. de nueſtro Ordinario, y en la Conſtitu. 26. y aunque en la Extrauag. 3. deſta Conſtitucion ſe dize, que pague diezmo de la hazienda que retuuiere, lo qual ſupone, que ni los dà al Conuento, ni a ſus deudos; pero yà en eſtos tiempos no eſtà en vſo, alomenos no ſè yo que a Donado alguno ſe le permita, ſino que al profeſſar ſe le manda diſponga della, para que pueda quedar libre; y el que no lo hizieſſe, en realidad de verdad, que no ſeria de los que habla la declaracion de los Cardenales de mandato, *S. D. N. Vrbani VIII.* la qual refieren *nouiſsime* Antonius de Marinis *reſolu. quotidia. cap.* 114. *nu.* 6. Aldana *in Compend. Canoni. reſol. lib. 1. tit. 10. num.* 14. *&* 15. Barboſa *de iur. Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 39. num.* 44. La duda, y peticion que ſe hizo a la Sede Apoſtolica,

fue:

fue: *An oblati alicuius Religionis iudicandi sint personæ Ecclesiasticæ, adeo vt fori priuilegio, & immunitate à vectigalibus gaudeant*; y respondiò la Sacra Congregacion en 26. de Enero de 1626. *Oblatos priuilegio, & exemptione, ita demum debere potiri, si in forma iuris valida perpetuo irrefragabiliter, & cum effectu, se ipsos, & bona sua omnia præsentia, & futura nulla prorsus, quamvis minima eorum portione, neque in proprietate, neque in vsum fructum sibi reseruata Religioni obtulerint, & habitum aliqualiter mutauerint, quod si omnia prædicta simul, nõ cõcurrant, neque fori priuilegio, neque immunitate à sæcularibus ex actionibus frui posse.*

2 Esta declaracion es de las mas autenticas que salen de aquel Sacro Consistorio, porque està sellada, y firmada por el Secretario de la Congregacion, y assi obliga, y tiene fuerça en ambos fueros, como lo confiessan todos los Dotores, y mas siendo de nuestro Santo Padre Vrbano VIII. que ha tãpoco que gouernaua la Iglesia. Otras dudas tocantes a esto explicã alli la misma Congregacion, las quales refiere el mismo Barbosa §. 2. *citato, num.* 45. Esta declaracion, pues, como se vè en su tenor, quadra derechamente a nuestros Donados, y les comprehende perfectamẽte, y assi gozan de dichos priuilegios, con lo qual concuerdan casi todos los Autores, muchos de los quales refieren, y siguen el Cardenal Tusco *litt. O. concl.* 16. *à nu.* 15. Rodriguez *tom.* 2. *quæst.* 123. *art.* 1. *& tom.* 3. *quæst.* 21. *per totam*, Diana 4. *part. tract.* 1. *resol.* 31. Lezana *tom.* 2. *cap.* 8. *num.* 7. *& 8. & tom.* 4. *V. oblati, num.* 4. *& nouissime* Fragoso *qui nunc ad meas manus peruenit, tom.* 2. *seu pars* 2. *lib.* 1. *disp.* 2. §. 2. *num.* 45. *&* 46. Barbosa *vbi supra*, el qual lo confirma con muchos textos, y respõde a las dificultades que pueden oponerse a la doctrina propuesta. A mas, de que nuestra Orden tiene vn priuilegio mui ancho, concedido por Inocencio VIII. el año 1492. a instancia de los Reyes Catolicos nuestros Fundadores, el qual se refiere en el Compendio de la Orden, *V. exemptio.* §. 2. otro tienen los Seruitas del mismo Inocencio, como consta *ex Mari Magno ipsorum centu.* 3. *Annali. lib.* 4. *cap.* 6. de todo lo qual se concluye, que nuestros Donados son personas Ecclesiasticas, sino *simpliciter*, y en rigor, *saltem secundum quid*, y suficientemente para estar libres de la justicia secular; de que tambien el mismo vso dà suficiente testimonio.

3 Supuesto lo dicho, respõdo, que nuestros Donados estàn sugetos a las leyes de la Religiõ, *proportione seruata*, a su estado, y en lo que cerca dellos disponen solamente. La razon es llana, porque estos tales son miembros de la Religion, y estàn incorporados en ella por la profession, con aprobacion de la mayor parte del Conuento, tienen hecho voto de obediencia, y sugetadose libremente a la vida que para ellos tiene dispuesto la Religion: toda la jurisdicion que sobre ellos tenia el Iuez secular, se ha passado en los Prelados de la Religion; luego puede ella obligalles a las dichas leyes, y castigallos por ellas quãdo fueren transgressores, cuya pena estaràn obligados a sufrir. De aqui es, que puedẽ ser acusados delante de los Visitadores Generales, como si fuessen Religiosos, lo qual se vsa, y practica. Verdad es, q̃ tambien se vsa, que para castigallos, ò echallos el Prelado, no es menester formar la causa juridicamente, sino fuesse en caso, que el delito fuesse graue, y enorme, y assi basta aueriguarla sumariamente, con lo qual el Prelado con los Diputados le puede echar, y absoluerle del voto de obediencia, como està expressado en las declaraciones de la Constitucion 26.

4 De lo dicho, colijo lo primero, que los Donados no pueden irse de la Religion por su libre aluedrio, y que si lo hazen les pueden traer con violencia, y castigalles, como lo expressan en la profession; y esto, aunque sea cõ pretexto de passarse a ser Donados de otra Religion mas estrecha, qual es la Cartuja, porque son siervos desta Religion, y seria hazelle agrauio; en lo qual concuerdan todos los Dotores, excepto Lezana *infra citando*. La dificultad solo està, en que si le recibiessen para Religioso Lego, ò Coristа en otra Religion, si se podria passar a ella, contra la voluntad del Prelado de acà? Panormitanto *in cap. non est de Regular. n.* 13. y otros que refiere Sanchez *lib.* 6. *c.* 7. *nu.* 9. dizen que no, porque la razon de siervo milita en todo caso, segun la doctrina de muchos textos, que en fauor desto traen los Iurisconsultos. Pero mas probable parece lo contrario, lo qual tienẽ muchos Autores que referẽ, y siguẽ el mismo Sãchez, y ambos Rodriguez, Emanuel *to.* 3. *q.* 21. *art.* 1. Geronimo *resol.* 104. Suarez 4. *to. de Relig. tract.* 8. *lib.* 3. *c.* 10. *& mordicus* Lezana *to.* 2. *c.* 8. *n.* 21. y lo coligen del *cap. licet de Regula.* Y la razon es, porque la entrega q̃ hazen los Donados, tiene embeuida vna tacita cõdicion, que es, sino passare a otra mas estrecha vida; y assi passandose, vsa de su derecho sin hazer agrauio a la Religion, con lo qual queda respondido a la razon contraria.

5 Lo segundo colijo, que nuestros Donados gozan de todos los priuilegios, y gracias de la Religion, de que son capaces por vn priuilegio de Pio II. que se refiere en nuestro Compendio, *V. dispensatio*, §. 7. *& V. Donati*, §. 1. y *consequenter* estàn libres, y exemptos de los Ordinarios, y no solo ellos, sino tambien en parte los criados, porque en opinion

de Villalobos *in Summa, part. 1. tract. 16. dific. 5. & in Compendio, capit. 12. num. 5.* no puede el Ordinario excomulgar a los criados, miẽtras estàn en seruicio de los Frailes, *ex concessione* Alexandri IIII. a la Orden de San Iuan, *de quare late* Lezana *tom. 2. cap. 16. nu. 3. & 4.* Lo tercero, que puede el Prelado vsar con dichos Donados de todas las gracias, y fauores que vsa con los Religiosos, como es absoluellos de casos reseruados, suspendelles, y comutarles los votos, dispensar en ellos por vn priuilegio de Eugenio IIII. concedido a la Orden de San Benito, y se refiere en nuestro Compẽdio, *V. Donati*, §. 2. y por otro concedido a la misma Religion por Paulo II. y se refiere en el suyo, §. 4. Otros priuilegios trae Bartholomæus à Santo Fausto *libr. 3. quæst. 177. y en el lib. 2. quæst. 43.* dize, que no pueden irritarles los votos: algunos dizen que pueden comutalles el voto de Religion en Donado, como perteuere, si biẽ el priuilegio de Eugenio IIII. està exceptuado este caso: estos Donados no hazen voto de castidad, ni pobreza, y assi, si se casa serà valido el matrimonio, y se ha de filosofar en èl, como de casamiento de seruo; y a la manera que error *personæ* le dirime en el seruo. Algunos Autores que refiere Lezana *tom. 4. citato, num. 6.* dizen, que para gozar los Donados destos priuilegios, que han de viuir en el Conuento. Pero Lezana, responde, que para gozar los que no parã perjuizio al Obispo, que no es necessario, como es para ser absueltos de casos para dispensar con ellos, ò para gozar de las Indulgencias, &c. pero para puntos de jurisdicion si, y se colige, *ex Tridentino, sess. 24. cap. 11.*

DVDA IIII.

DE LAS COSTVMBRES de las Casas de nuestra Orden, y como obligan.

1 POR el discurso destos Tratados, se verà en muchas ocasiones, como las Religiones Monacales, y con ellas la nuestra tiene cada Casa su filiacion, de tal suerte, que la vna es independente de la otra en el gouierno espiritual, y temporal, si bien todas debaxo de vna cabeça, y de vnas mismas leyes; a la manera que en las Mendicantes; vna Prouincia depende de otra, y assi como en las Mendicantes, vna Prouincia tiene diferentes leyes, ò costumbres de otra, si bien en las sustanciales, y generales conuienen, assi tambien acà en nuestra Religion, cada casa tiene sus costumbres propias, y diferentes de otras, ocasionadas; lo vno del diferente numero de Religiosos; y lo otro, porque muchas se estàn con las primeras que se entablaron, de que otras hallando inconuenientes han mudado; y finalmente, porque vnas Casas ai en desierto, y estas no dependen de seglares; otras ai en las Ciudades, y estas se han de ajustar en muchas cosas con el pueblo, y vso de la tierra, y assi es forçoso resultar dello diuersidad, aun en cosas de consideraciõ, porque como nuestra Sagrada Religion tiene tãtos actos de comunidad, y estos penden en su autoridad del numero de los Religiosos, donde ai pocos, es cierto no pueden serlo tanto como donde ai muchos, como se vè en vna Iglesia Metropolitana, y vna Parroquial: en nuestra Señora de Guadalupe, Casa de cien Monges, cãtan todo el Oficio diuino, y tienen muchas deuociones particulares solas de aquella Casa: en otros Conuentos de corto numero de Religiosos, dizen parte del Oficio en tono. En San Lorenzo el Real cantan cada dia tres Missas solemnes, y en otras muchas sola vna: en algunas Casas ai particulares exercicios de ayunos, mortificaciones, letura espiritual, los quales no los ai en otras; y finalmente en vnas ai siete años de escuela, ò Nouiciado, y en otras ocho; y no es todo esto, porque las Casas ayan entablado, è introducido estas costumbres como leyes, ni q̃ se ayã obligado a ellas, como a tales, sino porque juzgaron por entonces, que segun su numero de Religiosos, podian lleuar aquel peso, si bien despues con el vso, las han venido a venerar cada Casa las suyas, como si fueran leyes sustanciales, y comunes.

2 Supuesto esto, respondo lo primero como cierto, que aora se tomẽ estas costumbres por el vso frequente, como se toman en el *capit. 1. de Constitu. in 6.* y en el *capit. mos d. 1.* ora por el derecho que se adquiere por la costumbre, que es *ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, cum deficit lex, capit. consuetudo, d. 1.* obligan a cada Casa a guardallas. Lo primero, porque assi se manda en muchos Capitulos Generales, como vèremos abaxo. Lo segundo, porque cada Casa tiene sus particulares obligaciones a los Fundadores, y bienhechores; y estas las midieron, segun las fuerças de la Comunidad, y con esso hizieron vn tacito concierto, el qual aprobò el que tenia poder para entablar la vida Monastica de aquella Casa. A mas, de que muchas Casas tienen decimas, y estas se dan *sub onere* de dezir los Oficios diuinos,

y el

y el modo dellos està assentado por medio de las costumbres, como de leyes con proporcion al valor de las decimas, y al numero de los Religiosos; luego no se puede negar, sino que corre obligacion de guardàllas. Lo vltimo, porque no puede auer leyes comunes, que puedan baxar tan en particular a cosas menudas, y assi es fuerça que suplan las costumbres estas leyes: y es esto tanta verdad, que a no auer costumbres assentadas en cada casa, seria todo confusion, y desorden, aunque mas militen las comunes de la Religion. De aqui es, que tiene en tanta veneracion cada casa, sus costumbres, que atropellaràn tal vez por vna Constitucion, antes que por vna costumbre que la tienen como lei municipal: y aunque ai algunas casas que tienen costumbres fuertes, y al parecer impertinentes, no porque en sus principios lo fuessen, sino por ocasion de los tiempos, cõ todo esso las tolerân por no desquiciar las demas.

3 Lo segundo, digo, que no sè aya costũbre alguna en las Casas de la Orden, contraria a las leyes comunes della, pero si la huuiesse es cierto la abrogaria la lei vniuersal, ò el mãdato de nuestro Padre General. Lo primero, porque de lei a costumbre, preualece la lei, como lo prueban los Iurisconsultos, y Teologos, los quales refieren, y siguen Suarez *de legibus, lib.7.cap.20.* Bonacina *disp.1. quæst.1.punct. vlt. §.3.num.39.* Salas *disp.19 sect.13 num.89.* Reginaldus *lib.13.num.247.* Castro Palao *tract.3. disp.3.part.5.n.3.* Lo segundo, porque aunque es verdad, que las leyes municipales (que son las que corresponden a nuestras costumbres) no se deroguẽ por las comunes, sino que se especifiquen; pero esto como dizen los Autores citados, es quando las municipales son fauores hechos por el Principe, y Legislador supremo, como lo vemos en los Fueros de Aragon; lo qual no milita acá, pues las costũbres de las casas son introduciones dellas mismas, y no Priuilegios de la Religion. Lo tercero, porque aunque la costumbre prescripta abrogue la lei vniuersal, pero en nuestra Orden no es esto factible, pues que es ordinario en las visitas generales, el preguntar los Iuezes, si se guardan en todo, y por todo las Constituciones, que son las leyes vniuersales, con lo qual se prueba no ser intento de la Religion, ni del Superior della aprobar alguna costumbre particular contra las leyes generales; pues es cierto, que para que vna costumbre tenga fuerça, han de ser sus actos continuos, pacificos, y sin resistencia, como lo ha decidido *nouissime* la Rota, *apud* Faricanium *decis.65.nu.13. & 16.* y en las costumbres de las casas no ai esso.

4 De lo dicho colijo con Soto *lib.1 de iust. quæst.7.art.2.* de quien lo tomò Valerio Reginaldo *vbi sup.c.23.sect.2.* que aunque nuestro Padre General, ò los Padres Visitadores Generales ayan disimulado, y disimulen algunas costumbres de las casa, contra las Constituciones, ò Regla, este tacito consentimiento no serà suficiente para dar valor a la tal costũbre, y que tenga fuerça de lei, y escuse a la obseruancia de las generales; porque el tal consentimiẽto no proviene del Supremo, y total Legislador de las Constituciones, que es el Capitulo General pleno. 579

5 Digo lo tercero, qualquier costumbre de qualquier casa, como sea en orden a la Religion en comun, y no obligacion honerosa de contracto con algun bienhechor, ò Fundador; de que trata largamente Peirinis *tom. de Prælato, q.1.c.5.dif.5.* la puede el Capitulo General, ò nuestro Padre General entre Capitulo, y Capitulo abrogar, irritar, y dispensar en ella. Colegese euidentemente del *capit.1.de Constit. in 6.* y del *capit.cum consuetudines de consuetudine*; y la razon es clara. Lo 1. porque no ha de tener mas fuerça vna costumbre que vna lei principal, y sustancial de la Religion; luego si en estas, como hemos probado arriba, puede el Capitulo General, ò nuestro Padre General hazer lo que quisiere, mejor podrà en las q̃ son costũbres de particulares casas. Lo 2. porq̃ al Principe, Legislador, y cabeça de la Comunidad, toca el mirar por el biẽ de las leyes, el alterarlas, y mudarlas. Lo 3. porq̃ toda la fuerça de la costũbre pẽde de la volũtad tacita, ó expressa del Legislador; luego si el resiste serà nula. Lo 4 porq̃ la costũbre no puede atar las manos al Principe, y Legislador, para no hazer lo que mas conuiniere en disposicio de las leyes, y mas quando và a suauizarlas, y no a agrauarlas. Corriẽdo, pues, estas razones en el Capitulo General, ò en nuestro Padre General, llano està puedẽ quitar, casar, anular, y mudar qualquier costũbre de las dichas: verdad es, q̃ si huuiesse alguna costũbre inmemorial en alguna casa, y le importasse el cõserualla, se puede dezir tẽdria fuerça miẽtras no se abrogasse especial, y legitimamẽte, segũ la Doctrina de Tiraquello *de vtroq; retract.tract.2.§.1.Glossa 2.nu.25.* Felino, Couarruuias, Suarez, y otros que refieren Rodriguez *tom.1. quæst.9. artic.5.* Bonacina *vbi supra*, Castro Palao *punct.5. citato.*

6 Ni tienen obligaciõ los q̃ hallã las costũbres introducidas, aunque sea cõtra alguna lei vniuersal, de especular, ni inquirir, q̃ motiuos tuuierõ los primeros que la començaró, porq̃ como aduierten biẽ Cayetano *1.2.q.97.art.3.*

Valẽcia, Suarez, Sãchez, y otros q̃ refiere, y sigue Diana *tract.* 10. *de legibus, resol.* 21. lo vno hã de presumir q̃ tuuierõ suficiẽtes causas; y lo otro, que aunque al principio fuesse irracionable, y peccassen los que la introduxeron, pero despues con el tiẽpo se ha hecho buena, y conforme a razon, y *consequenter* licita.

7 Pero mayor dificultad ai, si las propias casas por si, pueden mudar *tuta conscientia* las costumbres que se hallan entabladas *ab antiquo*. La razon de dudar es; lo vno, por las razones q̃ pusimos en fauor de la primera cõclusion; y lo otro, porque ai muchas casas que las tienen confirmadas por el Capitulo General. Para inteligẽcia desta duda, aduierto, que las costumbres son en muchas maneras; vnas que fueron en sus principios cõciertos con los Fũdadores, ò bienhechores, y en estas corre la misma razon que en los legados pios, porque tienen la misma fuerça, como es cantar en San Lorenço la Missa de Prima, por concierto del Serenissimo Rei Don Felipe el II. Fundador de aquella Real Casa; y en la de S. Engracia la Realcãtar otra todos los Domingos, y Pascuas por la Ciudad de Zaragoça. Otras ai q̃ nacierõ en sus principios de sola la deuocion de los primeros Religiosos, y se han ido siempre cõtinuando en essa misma Fè; y estas, como dize bien Bellarmino *lib.* 4. *de Romano Pontifice cap.* 18. Suarez *lib.* 7. *de legib. c.* 14 *n.* 6. Salas *disp.* 19. *sect.* 11. *n.* 92. Azor *to.* 1. *lib.* 5. *c.* 18. *q.* 5. Montesinos *disp.* 23. *de legib. q.* 13. § 4. *conditio*, Castro Palao *disp.* 3. *citat. punct.* 2. § 3. *n.* 12. puedẽ mui bien solos los Cõuentos abrogarlas, y mudarlas, si les fuere de grauamen, pues por vna parte tienen el mismo poder, que los que las introduxeron; y por otra no se entablaron con animo de obligarse a ellos, ni de sus principios, ò fundaciones consta lo cõtrario. La misma doctrina estienden Mercochio *de arbi. lib.* 2. *centur.* 5. *casu* 494. *num.* 4. Siluestro *V. consuetudo, n.* 4. Molina *to.* 1. *tract.* 2. *disp.* 77. Salas, Bonacina, y Castro *vbi sup.* Reginaldo, Rebello, Vazquez, Laiman, y otros que refieren, y siguẽ Granados 1. 2. *contro.* 7. *tract.* 3. *part.* 2. *disp.* 16. *sect.* 2. Diana *tract.* 2. *de dub. Regu. n.* 8. a las costumbres que han tenido por principio solo ganar la gracia a algun bienhechor, ò procedidas de cortesia, vrbanidad, ò otro qualquier titulo gracioso, pues es cierto, que no porque se començasse esto por liberalidad, es visto obligarse a continuarlo de justicia, como lo colligen los Autores citados, *ex l. creditores, C. de pignor. l. ciuile. C. de furtis, Glos. ad c. frusta, d.* 8. las señales por donde se ha de conocer si se ha introducido, ò no pone Suarez *c.* 15. *n.* 15. *in fine*, y añade, q̃ en duda si se introduxo por deuocion, ò intencion de obligarse, se ha de presumir, nacer de sola deuocion; lo mismo afirma Diana *tract.* 10. *de leg. resol.* 30. toda esta Doctrina es a proposito para los Curas que hallan costumbre de dezir Missa, *propopulo si tenentur*, confirmarse a ella. *ajustarse.*

8 Otras ai que las podemos llamar *exorbitantes à iure*, son mui honerosas, y las entablaron los primeros Religiosos de las Casas, como tã feruorosos, y deseosos de adelãtarse, assi en la obseruãcia, como en la autoridad del Oficio diuino, y estas, ò por ser mui pesadas, ò desproporcionadas a la flaqueza destos tiempos, ò por hallar algunos inconuenientes, las han dexado comunmente todas las casas antiguas, y las modernas no las han introducido, y assi solo han quedado en algunas dellas. Põgo exemplo; lo ordinario en nuestra Orden es el estar los professos siete años en la escuela, debaxo de la correcion del Maestro de Nouicios, y en esta Casa de Santa Engracia de Zaragoça, y S. Geronimo de Granada estãn ocho; assi mismo lo es desta Casa, el cantar los Inuitatorios, y Himnos en los Semidobles, Infraoctauas, y Dobles, aunque no se cantẽ los Nocturnos, cosa que apenas se vsa en toda la Religion; y en la Casa donde truxeron esta costumbre, la han dexado yà (otras costũbres avrà en otras Casas, y particularmẽte en nuestra Señora de Guadalupe a esta traça) Hablando, pues, dellas, parece cierto, que solas las Casas en su capitulo las podràn dexar, y ajustarse al comũ de la Orden; lo vno, porque tiene el Conuento el mismo poder q̃ los primeros Religiosos; lo otro, porque aunque los primeros Padres tuuieran intento de obligarse, que no consta, siẽpre se ha de entẽder la tacita, *nisi fieret magna rerũ mutatio*, y en esto yà se ha hecho, pues vèmos, que en lo comun de la Orden lo ha dexado, y es mas conueniente la vniformidad de la Religion, q̃ no el singularizarse en esto; si bien esta Casa (lo mismo juzgo de las demas) venera tanto estas dichas costumbres, que aunque mas sean passadas, ò exorbitantes, no se ha atreuido a quitallas, ni aun quiere pedirlo, a quien puede hazerlo, pero quando quisiesse, parece cierto que podria sin escrupulo.

9 Finalmente, otras costumbres ai en las casas comunes casi a toda la Religion, y tienen mucho mixto de Constitucion, como es cantar cada dia Missa Conventual, Tercia, Visperas, Completas, y Laudes, y dias Festiuos Maitines, y estos todo el año a media noche, dias de Leccion Espiritual, siete años de escuela, no salir en esse tiempo de casa, mas que a Granjas, y ordenes, dormir en el Dormitorio, y otras desta traza, que son yà

cere-

ceremonias, y mandatos assentados en la Religion, y como leyes, y estas parece cierto, que no pueden las Casas quitallas sin causa representada a nuestro Padre General, ò a los Padres Visitadores Generales, a los quales de ordinario se les zelan las costumbres, y ellos en sus mandatos quitan, y ponen lo que les parece conueniente, segun la variedad de los tiempos: y el dexar estas costumbres, afirma con muchos Diana *resolut.8.citat.* que solo seria pecado venial, saluo las que se introducen por modo de obligacion, y precepto, de lo qual no se eximen algunas de las que hemos exemplificado, y assi se ha de reparar mucho. La razon desto es, porque en el exercicio destas costumbres està gran parte librado el instituto de nuestra Religion; y dexar de cumplir con ellas, a mas de causar escandalo, seria faltar al fin, è intento de los Fundadores, y bienhechores de las Casas; pero gloria a nuestro Señor, ai tan gran zelo en nuestra Orden desto, que antes vemos cada dia aumentos en esta materia, que diminucion. Puede, empero, el Prior de cada Casa dispensar *semel, aut iterum* en ello, de que ai vso inmemorial. 581.

582

TRATADO OCTAVO DE LOS PRIVILEGIOS DE LAS RELIGIONES.

ANOTACION PROEMIAL.

AVIENDO explicado en el Tratado antecedente las leyes de la Religion, viene bien tratèmos en este de los Priuilegios della, que son vnos fauores que los Romanos Pontifices han hecho a los Regulares, en pago de los seruicios que tienen hechos a la vniuersal Iglesia, dispensando en algunos rigores del derecho comun, de los quales han querido eximir, para mas obligarlas a que le siruan. Quales sean estos, y como se han de entender, es el Assumpto deste Tratado, lo qual explicarèmos discurriendo por varias Dificultades, Dudas, y Puntos.

DIFICVLTAD I.

PROPONESE, Y EXPLICASE POR MAYOR LA DOCTRINA DE PRIVILEGIOS.

Esta Politica.

VNA de las cosas que mas hemos de lleuar entre manos en el discurso destos Comentarios, son los Priuilegios Apostolicos, armas las mas fuertes que tienen las Religiones para defenderse de sus emulos; y assi hame parecido poner esta primera Dificultad, como puerta de las demas, y explicar breuemente en ella la doctrina comun, y fundamental dellos, para que con esso cada qual pueda despues aplicarla a los casos particulares.

DVDA I.

EXPLICASE QVE COSA sea Priuilegio, y quantas maneras ai dellos.

1 AL Priuilegio definen comunmente los Teologos con Santo Tomas 1. 2. *q. 96. art. 1. ad 1* y los Canonistas *in cap. Priuilegia, dist. 3.* desta manera: *Priuilegium est priuata lex concedens aliquid contra ius commune*; pe-

ro porque en el discurso de los tiempos se hã concedido algunos Priuilegios, sobre que ai opinion, si son, ò no son contra el derecho comun, para euitar esta equiuocacion los Teologos modernos, ponen la definicion con solas las generales palabras, para que lo abraze todo, desta manera: *Priuilegium est lex priuata aliquod beneficium concedens.* Sacase esta definicion *ex* Ysidoro *relato, in cap. Priuilegia citato* Llamase lo primero, lei no rigurosa, ni perfecta, porque muchas vezes el Priuilegio, ni es perpetuo, ni obliga a que vsen dèl; circunstancias que ha de tener la lei: pero llamase, *lato modo*, lei, porque obliga a los otros a que no impidan al Priuilegio, para que goze de su Priuilegio. Lo segundo, dizese *priuata*, porq̃ en esto se distingue de la lei, *iuxta Glos. in cap. erit autem lex, dist.* 4. q̃ e la lei es bien comun, ò mira al bien comun; pero el Priuilegio mira al bien particular, diferencias tan essenciales, que constituye en ellas la razon essencial de la lei. S. Thom. *vbi supr. testis* Gregorio Martinez *eo loco, dub.* 1. *concl.* 1. Ni obsta lo que objecta Alonso Castro *lib.* 1. *de lege pœnali, cap.* 2. § *aliæ legis definitiones*, de que algunas vezes la lei, *adhuc*, inserta en el cuerpo del derecho, qual es, *l. neque Dorotheum, C. de Decurio. lib.* 10 mira a personas particulares; porque como aduierte Salas *disp.* 1. *de legib. sectio.* 7. *num.* 44. y del *nouissime* Baldelli *lib.* 5. *de legib. disp.* 3. *num.* 16. esta lei, ò otras semejantes, de alguna manera miran a la comunidad, y a muchos, porque miran a los Principes, a los Pretores, y a otras personas constituidas en Dignidad, no en quanto particulares personas, sino en quanto tienen los oficios; y assi estos vanse continuando de vnos en otros, y a todos và obligando la lei: y aunque ai algunos Priuilegios Reales, que parece tienẽ esto mismo, pero en otras cosas se distinguen. Lo tercero se dize, *concedens beneficium*, porque a no cõceder mas de lo que yà vno se tenia por derecho, fuera inutil, y frustaneo, como se decide *cap. in his, cap. Abbates de priuileg.* y ass quãdo algun Priuilegio no concede mas de lo del derecho comun, no es Priuilegio concesiuo, sino declaratiuo de alguna cosa dudosa.

2 De aqui coligen Azor *tom.* 1. *lib.* 5. *capit.* 23. *quæst.* 3. Suarez *de legib. lib.* 8. *capit.* 1. Salas *disp.* 17. *sect.* 1. *num.* 5. Castro Palao *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 4 *punct.* 1. *num.* 3. Peirinis *tom.* 1. *suorum priuileg. Constitu.* Pyrrhi §. 2. *num.* 7. Iuan de la Cruz *de statu Relig. lib.* 2. *cap.* 1. *dub.* 1. Vaseo *in Floribus, V. Priuilegium.* §. 1. & 2. Lo primero, que quando vn Priuilegio concede *absolute* algo que yà se tenia vno, se ha de entender *vltra* de aquello en el mism o g enero. Pongo por exemplo: quando el Po ntifice dà priuilegio a vn Obispo para testar *absolute*, entiendese de los bienes de su Iglesia, que de los patrimoniales yà se tenia èl este poder: quando dà el General poder a vn Prior para castigar a vn subdito, enagenar bienes, ò otra cosa, entiendese en lo que el Prior no podia; y lo mismo quando a vno le eximen del Coro, que no se ha de entender de lo que yà èl se estaua essento por sus años, ò otro titulo. Lo segundo colig̃e, que para que vn priuilegio lo sea en rigor, no es necessario que derogue al derecho comũ, pues vèmos que tienen las Religiones muchos para poder absoluer, y dispensar, que no son cõtra èl, basta que sean *præter, aut vltra*, ò que añadan, ò expliquen algo escuro, ò finalmente declaren la mente del Legislador. Lo tercero coligen Salas *disp.* 10. *sect.* 1. Suarez *vbi supra cap.* 20. *num.* 20. Laiman *tom.* 1. *tract.* 4. *cap.* 23. *num.* 5. que las dispensaciones que se hazẽ por breue tiempo, quales son, comer carne vn dia, ò dos prohibidos, dexar de ir al Coro por esse mismo tiempo, y otros semejãtes; y lo mismo es de las irregularidades, è impedimentos de matrimonio, no son propiamente priuilegios; lo vno, porque la dispensacion pide de suyo causa, pero no el priuilegio; lo otro, porque las dispensaciones luego consiguen su efecto, y no tienen continuacion de tiempo, qual es necessario para la lei, aunque sea priuado, como lo prueba contra Vazquez Gregorio Martinez *vbi supr. concl.* 3. Lezana *to.* 4. *V. Priuilegia Regular. num.* 3.

3 Para inteligencia del segundo punto de la Duda, aduierto, que muchas maneras de Priuilegios distinguen los Doctores, vnos son perpetuos, otros *ad tempus*; vnos absolutos, otros condicionados; vnos en escrito, otros sin escritura; vnos en daño de tercero, otros sin daño de nadie; vnos finalmente cõcedidos *ad instantiam partis*, otros *motu proprio*. El que quisiere ver largamente tratadas estas diuisiones, y explicadas, lea a los Autores citados. Pero a nuestro proposito solo son importantes las que se ponen en las Dudas siguientes.

(?)

DVDA

DVDA II.

DEL PRIVILEGIO REAL, y personal.

1 PRiuilegio personal es, el que *primo, & per se* està concedido a la tal persona, y este la sigue, y acaba con ella, *iuxta cap. Priuilegium de regul. iur. in 6.* El local, que en rigor se incluye en el real, es quando *primo, & per se* se concede al lugar, como son a Capillas priuilegiadas, a campos que no pagan decimas, y a otros lugares desta manera; y en ellos aunque varië los dueños, el priuilegio se queda anexo a la tal cosa, y lo gozan, no solo los Religiosos dueños de aquel lugar, a cuya instancia se concedio, sino tambien todos los q̃, ò dizen Missa en aquella Capilla, ò compran aquel campo. Finalmente, el priuilegio real es el que se concede a alguna Comunidad, Oficio, Dignidad, lugar, &c. ò respeto dellos, quales son los que se conceden a los Reinos, Ciudades, Religiones, Monasterios, &c. para que los particulares lo gozen; el qual de ordinario dura todo el tiempo que dura la cosa, a que està anexo. Y aduierte bien Castro *vbi supra punct. 2. §. 1.* que aunque el priuilegio estè *primo, & per se* concedido, para que los singulares de la Comunidad le gozen, pero no por esso dexa de ser real; pues lo vno, se concediò *absolute* a toda la Comunidad; y lo otro, le gozan todos los particulares, no en quanto tales, sino en quanto miembros de aquella Comunidad. Laiman *vbi supra* llama a este genero de priuilegios, mixtos. De lo dicho colijo lo primero con Azor, y Suarez, a quienes refiere, y sigue Lezana *vbi supra num. 4.* que el priuilegio concedido al Oficio de General, ò Prouincial, es real; y assi aunque muera vno, no por esso espira, sino que passa a los sucessores. Lo mismo es del que se concede a vn Monesterio, aunque se destruya el tal Monesterio, sino se destruye *totaliter sine spe refectionis*, q̃ si le ai, dura el priuilegio; *argum. cap. & hoc dixi mus 16. quæst. 7. l. AEdæ Sacræ, ff. de contrahend. emptio. sed de hoc alibi.* Lo segundo colijo con Tamburino *tom. 1. disp. 16. quæst. 3.* Rodriguez *tom. 3. quæst. Regula. quæst. 51. art. 11.* Lezana *citatus, n. 4.* que quando vn priuilegio real, ò personal se concede a los Religiosos, se ha de estender a los Prelados; *nam Prælatus venit nomine Monachorum, & Priuilegiorum est late explicandum iuxta cap. olim de verbor. significa.* Quando ai duda de vn priuilegio, si es real, ò personal, hase de ver su tenor, porque si es *omnino* fauorable, y no es contra el derecho, ni en daño de tercero, ni inserto en el derecho comun, hase de reputar por real, y se ha de interpretar *largè*, y estender, *iuxta l. vltimam, ff. de Constitut. Princip.* y lo prueban Basilio de Leon *lib. 8. de matrim. cap. 18. §. 1. num. 7.* Suarez *de legib. lib. 8. cap. 3. num. 18.* Lezana *citat.* Castro *disp. 4. citat. punct. 2. §. 1. num. 6. & pun. 10. num. 6.* Diana *4. par. tract. 3. resol. 51.* saluo quando es en fauor de Religion, ó causa pia, que entonces, aunque en alguna manera derogue al derecho comun, *latè est interpretandum & explicandum, quia fumum ius est quod pro Religione facit, l. sunt personæ, ff. de Religios. & sumpt. funerum; & probat* Castro *num. 5.* Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. Constitu. 10. Clementis VIII. num. 12.* Suarez *cap. 27. num. 7.* y a este genero se han de reducir los de las Religiones, los quales se han de interpretar *largè*, como lo tienen *in proprijs terminis* muchos que refieren, y siguen Henriquez *libr. 7. de indulg. cap. 24. & cap. 30. §. 1.* Manuel Rodriguez *de Regula. tom. 1. quæst. 11. artic. 5.* Sanchez *tom. 2. consilior. lib. 6. c. 9. dub. 1. n. 40.* Hinojosa *in direct. florio decisionum Regul. V. Priuilegium, §. & scito*; pero si el Priuilegio es contra el derecho comun, aunque no sea en perjuizio de tercero, es mui probable que se ha de tener por mui personal, y se ha de interpretar *strictè, iuxta cap. 1. §. ille vero de filijs presbyter. in 6. vti bene ostendit* Bonacina *de legibus, disp. 1. quæst. 3. punct. 1. num. 7.* Portel *in dub. Regula. V. Priuilegium, num. 5.* Lezana *vbi supra*, los quales añaden, que *per accidens ratione possessionis, vel maioris probabilitatis*, puede vn Priuilegio odioso, reputarse por real: por la regla del derecho; *in dubijs melior, est conditio possidentis.* Finalmente, y si es vn perjuizio, aunque sea real se ha de interpretar *strictè*, si bien muchos tienen lo contrario; los Priuilegios reales, cõcedidos a las Religiones, no se pueden renunciar, pero si los personales, *ex cap. cum renunciat 33. quæst. 1.*

DVDA III.

DE LOS PRIVILEGIOS AD instar.

1 OTRO genero de Priuilegios ai, que llaman *ad instar*, y es quando concede el Papa, ò otro Principe Priuilegio a vna Religion, ò Iglesia, de la manera que lo ha cõcedido èl, ò su antecessor a otra Iglesia, ò Religion. Vn exemplo se hallarà en la Bula que nos concediò Benedicto XIII. en la qual concede

cede a nuestro Capitulo General, lo que Alexandro a la Cartuja, y assi en este caso, todo lo que obra el Priuilegio principal, obra el que està concedido *ad instar*; y las modificaciones que tiene el principal, tambien las tendrà el de *ad instar*: Assi lo tienen la comũ de los Dotores, los quales refieren, y siguen Nauarro *coment. de Iubileo notab. 26. num. 2.* Bonacina *disp. 1. de legibus, quæst. 3. punct. 7. §. 1. num. 20.* Suarez *eod. tract. lib. 8. cap. 15. num. 2.* Castro Palao *tract. 3. disp. 4 punct. 2. 5. 8.* de lo dicho se colige. Lo primero, que si el Priuilegio primero no tuuo efecto, ni valor, tampoco le tendrà el que se concede *ad instar*, y esto, aunque el que concede, declare que es su voluntad el conceder Priuilegio, porque supuesto que no determina cosa en particular, su concesion es nula, *iuxta l. si sic legatum 75. § si mihi, ff. de legatis*: y lo prueban con muchos Suarez *numer. 6.* Bonacina, & Castro *citati.* Pero si el Papa, ò Principe particulariza, como si dixesse: concedote facultad para dispensar en los votos, elegir Confessor, &c. como la tiene Pedro, entòces el Priuilegio *ad instar* es valido, aunque el primero no lo sea. Lo segundo se colige, que si el Priuilegio de Pedro fue en algun tiempo valido, y firme, y se ha venido a perder, ò por no vsarlo, ò por renunciacion, no por esto es visto ser nulo este que se concede *ad instar*; y assi mismo, aunque se aumẽte, ò disminuya, ò se quite el Priuilegio de Pedro, no por esso se disminuye, crece, ò quita este otro; porque el Priuilegio de Pedro, solo fue traìdo para exẽplo, segun el estado que estaua en el tiempo q̃ se concedió el de *ad instar*: Assi lo tienen Abbas, Nauarro, y otros q̃ refieren, y siguen Mandosius *tract. de Priuileg. ad instar, quæst. 6.* Suarez *num. 3. & 4. & cap. 16. num. 17.* Lezana *supr. num. 24.* Bonacina *num. 20.* ambos Rodriguez Manuel *to. 1. quæst. 9. art. 9.* donde trae el exemplo de la Religion *humiliatorum*, que extinguió Pio V. y con todo esso sus Priuilegios los gozan aì las Religiones que los tienẽ *ad instar*, y los que comunicaron con ellos, *ita* Geronimo Rodriguez *resol. 116. num. 33.* Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. Conslitu. Pyrrhi, §. 11. nu. 52.* Y la razon es, porque como este Priuilegio se concede a imitacion del otro, imitalo en el estado que le halla, y no en el que puede tener con el discurso del tiempo. Panormitano, y otros traen por exemplo la Clementina, *dudum de sepult.* Rodriguez dà otra razon, que aũque parecida a las nuestas, tiene tambien fuerça, porque el Priuilegio *ad instar* (dize) no depende del otro en su conseruacion (suponese que tuuo efecto en algun tiempo, que sino le tuuo, và hemos dicho que tampoco este de *ad instar* le tendrà) luego solo dependen en su produccion: esta passò yà, y tuuo efecto; luego aunque despues cesse por algun incidente, no cessarà el que se concediò *ad instar.*

4 El mismo Manuel Rodriguez *tom. 1. citato, quæst. 7. art. 2.* Geronimo Rodriguez *resol. 116. citata, num. 10.* dizen, que quando se confirman los Priuilegios de vna Religion *ex certa scientia*, que lo que dan los que se concedieron a otra *ad instar*, *maxime* añade, si el Papa dize: hago participantes de los concedidos, y que se concederàn: lo mismo afirma Pottel *V. Priuileg. confirmatio*, *num. 34.* pero que no lo quedarán, sino se dizen las palabras puestas, pero Geronimo Rodriguez no las juzga por necessarias, sino solo q̃ confirme *ex certa scientia.*

585.

DVDA IIII.

DE LOS PRIVILEGIOS de comunicacion.

1 EL vltimo genero de Priuilegios, a nuestro proposito, es el que llaman *per communicationem*, y es quando el Pontifice comunica, ò estiende el Priuilegio que auia concedìdo a vna Religion a otra, lo qual se haze de tres maneras. La primera, por vna como extension del mismo Priuilegio con nueua cõcesion; assi lo hizo Pio V. en aquel gran Priuilegio que concediò a las Religiones Mendicantes, y comiença: *& si mendicantium*, y es la Bula 41. deste Pontifice, *apud* Cherubinum, el qual despues le extẽdiò a las Monacales, y entre ellas a la nuestra en particular, y en este caso, como es vn mismo el Priuilegio, aumentado, disminuìdo, ò reuocado para vnos, tambien lo estarà para otros; y en este Priuilegio que hemos referido, està reuocado por Gregio XIIJ todo lo que se opone al Cõcilio Tridentino, pero no otra cosa, como lo explicaremos en muchas partes destos comẽtarios, que serà forçoso tomalle entre las manos.

2 La segunda manera de comunicacion, es, no quando se haze por aplicacion, ò extension del mismo Priuilegio a muchos sugetos, *primo, & per se*, como en el exemplo passado, sino comunicando *secundario, & accesoriè*, como quando se concede vn Priuilegio a los Religiosos, ò se estiende, y comunica a las Monjas, y Donados de aquella Religion; y en este caso como lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal, aumẽtado, ò disminuido lo principal, se disminuye lo accesorio.

3 La tercera, y principal manera sucede, quan-

quando la comunicacion del priuilegio se haze con nueua concesion, pero porque aquel priuilegio que se concede por nueua concesion, es de la misma manera que el priuilegio antes concedido, por esso por cierta semejança, è imitacion se dize, que el priuilegio concedido es comunicado, y desta manera se conceden comunmente los priuilegios de las Religiones, haziendo los Pontifices participantes a vnas, de los de las otras; y assi son los que concedieró Sixto V. y Clemente VIII. a nuestra Orden, haziendola participante, y comunicãdole todos los de las demas Religiones Monacales, y Mendicantes, como si a ella *primo, & per se* le huuieran concedido: y tiene esto tanta fuerça, que por la comunicacion se defenderà vna Religion contra otra del priuilegio concedido a ella. Pongo por exemplo; tiene la Religion de Santo Domingo priuilegio, para no permitir fundacion de otra Religion dentro de mil passos; no lo tiene la de S. Frãcisco, pero tiene comunicacion con ella; quiere fundar la de Santo Domingo dentro de los dos mil passos, junto al Conuento de Padres Franciscos, no podràn, porque los Padres Frãciscos por la comunicacion tienen el mismo priuilegio, y fuerça contra la de Sãto Domingo, aunque a ella se aya concedido, cuyo exẽplo trae Lezana *tom. 4 V. priuileg. num. 24.* De suerte, que oi tienen casi yà todas las Religiones comunicacion por particulares, y comunes priuilegios que refieren, y explican ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quæst. 55. art. 1.* Geronimo *resol. 116 num. 38.* Suarez *lib. 8 de legibus, cap. 16.* Lezana *tom 1. cap. 3. nu. 17. & tom. 2. cap. 1. num. 52. & 61.* Hinojosa *V. communicatio Priuilegiorum*, Frai Iuan de la Cruz *de statu Religio. lib. 2. cap. 4. concl. 1.* donde trae el de Leon X. en fauor de su Religion Dominicana, el qual las comunica *priuilegia concessa, & cõcedenda.* Lezana *citatus*, dize, que lo concedio a todos los Mendicantes; y aduierto, que en este genero de priuilegios, corren las mismas razones que en los de *instar*, solo que en estos se concede tal vez, no solo los priuilegios concedidos, sino tambien los que se concederàn con el discurso del tiempo, como el de Leon, que acabamos de referir, y Pio V. lo concediò en otro a la Compañia, *teste* Castro Palao *vbi supra*, y Geronimo Rodriguez lo afirma de otro, concedido a su Orden Serafica por Clemente VII. y de las demas Religiones serà lo mismo; y aduierten este vltimo Autor con la comun *resol. 116. citata, num. 55.* Panormitano *cap. super specula de Cler. l. Mo.* Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. 51. art. 1.* Suarez *cap. 16. citato, num. 8.* Castro Palao *tract. 3. disp. 4. punct. 2. §. 9. num. 1. in fine*; que si el Pontifice en el priuilegio de comunicacion, no *expressa concessa, & concedenda*, no se estiende el priuilegio a los que despues se concederàn; lo qual se ha de notar mucho, y juntamente procurar hazerlos confirmar a menudo, para que la Religion no quede defraudada de los priuilegios, que despues de la vltima confirmacion, y extension, ò comunicacion conceden los Pontifices a otras Religiones; y yo ruego mucho a nuestro Padre General, y a los Padres Definidores atiendan a esto, porque Sixto V. y Clemẽte VIII. en sus priuilegios, solo dizen *priuilegia concessa*, sin añadir *concedenda*: Verdad es, que Miranda *in Manuali, tom. 2. quæst. 46. art. 5.* Lezana *num. 17. citato*, Hinojosa *vbi supra*, Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. 10. art. 1.* dizen que los gozamos, porque Leon X. y Clemente VII. lo concedieron a los Carmelitas, Gregorio XIII. a los Cistercienses, Pio V. a la Compañia: el qual està en los Bularios, y el de Leon, concedido a las Religiones Mendicantes, comiẽça: *Dudum per nos, año* 1519. y otros Pontifices lo han cõcedido a otras Religiones, y nosotros gozamos de sus priuilegios, como ellos los gozan; y pudiendo ellos, tambien nosotros: A que se ajustò el Capitulo General este año de 1639. respondiẽdo esto al Padre Prior de Valdebrõ. Pero lo contrario es mas comun probable, porque quando quiere el Papa concederlo, yà lo explica.

4 Para cuya mayor declaracion, aduierto; lo primero, que la comunicacion de priuilegios, no ha de ser *in Ruinam, & Relaxationem, Obseruantiæ*, y assi lo que topare con ella no es visto quererlo conceder el Pontifice. Pongo por exemplo; las Religiones Militares tienen priuilegio, para que los Religiosos dellas se puedan casar, puedan testar, &c. Las Religiones Monacales, y Mendicantes, aunque gozan de sus priuilegios, pero no pueden destos, por que seria *in Ruinam status*; y assi en algunos priuilegios, como aduierte bien Suarez *vbi supra, cap. 17. num. 3.* Rodriguez *de Regula, tom. 1. quæst. 55. art 22.* Portel *in dub. Reg. V. communicatio priuilegij, num. 8.* Lezana *tom. 2. citat. cap. 1. num. 56.* se suele añadir la clausula: *Dummodo Regulari obseruantiæ, non sint contraria*; y en el de Clemente VIII. pone esta clausula: *Dummodo Constitutionibus Ordinis, non sint contrarias* lo mismo digo de las penas, y censuras. De suerte, que no porque fulminen censuras contra vna Religion, han de participar las otras della; lo vno, porque *odia sunt restringenda*; y lo otro, que nunca el Pontifice quiere que en esto aya comunicacion, sino lo explica.

5 Lo segũdo, aduierto, que en algunos priuilegios se dize, que no se puedan comunicar a otra Religion de la que *primo, & per se*, se con-

concedieron, como de vno de Gregorio XIII. concedido a la Compañia lo afirma Suarez *proxime citat. num.* 8. y Castro Palao *vbi supr. disp.* 4. *punct.* 2. §. 9. *num.* 3. trae otro a la misma Compañia de Gregorio XIV. de donde coligen estos dos Autores, a quienes siguen Portel *vbi supr. V. Confirmatio priuileg. num.* 5. Peirinis *tom.* 1. *suor. priuilegior. Constitu.* 2. *Sixti IV. num.* 39 Lezana *tom.* 1. *cap.* 18. *num.* 41. que estos priuilegios por sola la clausula general de comunicacion, no los pueden gozar las otras Religiones, sino en caso que en el priuilegio de comunicacion se añadiesse la clausula: *Vt censeãtur concessa etiam illa quorum communicatio specialiter prohibita est.* Pero a Manuel Rodriguez *q.* 55. *citat. art.* 7. Geronimo Rodriguez *vbi supra num.* 50. Frai Iuan de la Cruz *lib.* 2. *citato, cap.* 4. §. *ex his patet*, Hinojosa *V. Confirmatio priuilegij*, §. *dubium hoc loco*, Celestinus *in Compend. tract.* 8. *cap.* 15. Diana *par.* 3. *tract.* 2. *resol.* 81. *& par.* 5. *tract.* 17. *resol.* 46. les parece que pueden, porque Gregorio XIIII. concediò a los Cistercienses, y Crucifixeros, que puedan comunicar de todos los priuilegios de las Religiones, *etiam Societatis Iesu*; y comunicando las demas Religiones de los priuilegios de los Cistercienses, y Crucifixeros, es visto querer comprehenderse estos. Pero Hinojosa, despues de auer refutado a cierto Autor, que calumnia a los Padres de la Compañia de auaros aun en sus priuilegios, haze vn argumento, tomado *à paritate rationis* de la materia de *Trinitate*, en que prueba, que *adhuc secluso priuilegio Gregorio XIIII.* participan las demas Religiones de ellos: pondera mucho este Autor el argumento, como formado en su idea, de que se dà el parabien, no de auerlo hallado, pero si de auer topado con el blanco de la verdad; y añade, que auiendolo consultado con algunos Padres de la Compañia, les ha parecido bien, y se le han aplaudido. Con todo esso me parece bien lo que dize Portel *vbi supr.* Peirinis *tom.* 1. *suorum priuilegior. Constitu.* Pyrrhi §. 11. *in fin.* que no aconsejarian ellos a nadie que vse dellos, sin la dicha clausula. Pero en lo que concuerdã todos los Dotores, es, que la limitacion que tiene la Compañia en sus priuilegios, de que no puedan vsarse sino es con beneplacito, y dispensacion del General, se ha de entender respeto de sus subditos, pero no respeto de las otras Religiones; porque esto, como dize bien Suarez, fue *intuitu talis Religionis*, y no *ex propria ratione priuilegij*; que lo que es por este vltimo titulo, comunicase.

6 Lo tercero aduierto, que quando en el priuilegio se concede alguna gracia, ò Indulgencia en honor de algun Santo, como es leuantar el entredicho su dia, ganar Indulgencia el dia del Patron, &c. estiendese este priuilegio a las demas Religiones *proportione seruata*: de suerte, que si lo concede a la de San Francisco para su dia, la de Santo Domingo lo gozarà el dia de Santo Domingo, y la de San Geronimo el dia de San Geronimo; y si concede vn priuilegio al General de la vna, se ha de aplicar al General de la otra, y assi de las demas cosas *proportione seruata*: assi lo explican comunmente los Dotores, los quales refieren, y siguen Fr. Iuan de la Cruz *lib.* 2. *citat. capit.* 4. *concl.* 20. Suarez *cap.* 17. *num.* 7. Lezana *tom.* 2. *cap.* 1. *num.* 55. ambos Rodriguez, Manuel *artic.* 20. Geronimo *num.* 52. donde trae vna Bula de Iulio II. que lo declarò assi, y Iuan de la Cruz trae otra de Sixto IV.

7 Lo quarto aduierto, que Barbosa *de iure Eccles. lib.* 5. *cap.* 26. Tamburinus *tom.* 1. *disput.* 25. *quæst.* 18. y lo que es mas, la Rota *decis.* 83. *num.* 6. *apud* Tamburinum *tom.* 3. dizen, que los priuilegios que son en daño de tercero, quales son los de exempcion, de quarta funeral, y decimas, no se comunican por la concesion general, sino que se han de expecificar los casos particulares: mucho rigor es este, como verèmos abaxo, tratando de las decimas, y quarta funeral, si bien tampoco me parece seguro lo que algunos esfuerçan, de que la comunicaciõ se estiende a todo, y assi quieren vsar a carga cerrada, como dizen, de comunicacion de todos los priuilegios absolutamente, es poco cierto, porque como dize Lezana *proxime citatus*, *num.* 52. aunque los priuilegios de vna casa, Conuento, ò Prouincia se puedan estender a las demas, como consta del priuilegio de Pio IV. que concedio a nuestra Orden a instãcia del Serenissimo Rei Felipe II. y otro de Sixto V. empero entender esto absolutamente sin limite, tiene dificultad; por lo qual añade Lezana: *Nihilominus, quia hoc valde exorbitat à iure communi, & ipsius metas maxime excedit, limitandum est, vt solum verum sit, quãdo in alijs Conuentibus, siue eiusdem, siue alterius Religionis participantis eadem priuilegia militat eadem ratio, vel saltim similis, vel æquiualens perpetuo quam Pontifex illud concessum priuilegium. Si enim talis ratio eadem, similis, vel æquiualens non militat, incongruum videtur Pontifices talis priuilegij communicationem intendisse*; y luego pone exemplo en vn Monasterio rico, y otro pobre, en vno de muchos Frailes, en otro de pocos, en vno que tiene vna milagrosa Imagen, por cuya deuocion concedio alli priuilegio el Papa, y en otro que no es milagrosa, en los quales no milita la misma razon. Y aunque el Padre Montaluo, professo de nuestra Orden de Guadalupe, en vn papel que imprimiò de los Iubileos de nuestra Orden, quie-

quiere que aya comunicacion de qualquier priuilegio para todos los Conuentos, fundado en vnas palabras que dize Pio IIII. en el priuilegio citado, donde estiende los priuilegios de vn Monasterio: *Ad omnia, & singula Monasteria Ordinis, quibus in specie concessa, non sunt, & in quibus aliæ causæ concessionis, & indultorum prædictorum, alias quam vt præfertur, suberant, &c.* pareciendole que dellas se saca su intento, pues no pide las mismas causas, ni motiuos el Pontifice. Pero Lezana saca dellas lo contrario: *Quo sanè denotat* (dize, hablãdo deste priuilegio) *aliquam causam eandem scilicet similem, vel equiualentem, sub esse debere in alijs Monasterijs, vt priuilegia vni concessa, ad alia extendantur.*

8 Confiesso, que me parece dificultosa esta Doctrina, *pro vtraque parte in praxi*, es dificultoso hazer juizio de los casos particulares, y por lo menos creeria yo, que la opinion de Lezana tiene lugar, quando el Pontifice en el priuilegio especifica el motiuo, como si dixessemos: concede a la Casa de nuestra Señora de Guadalupe vn priuilegio, y dize, que le concede por la deuocion de la Imagen, por el concurso de deuotos, y Peregrinos, por el Hospital que sustenta, &c. este priuilegio bien creeria yo que no se comunica a otras Casas de la Religion, *præcisse ex vi concessionis*, aunque otro Papa lo puede comunicar a otros Monasterios: lo mismo milita en opiniõ de muchos, quando el priuilegio es en daño de tercero; de que traen Manuel Rodriguez *quæst. 55. citata, art. 18.* y Tamburino *tom. 3. decis. 82. nu. 6.* vna declaracion de Leon X. cuyo punto averiguarèmos abaxo, tratando de las decimas, ò diezmos.

9 Lezana *tom. 3. V. Indulgencia, num. 8.* dize, que las Indulgencias que se conceden en general a alguna Iglesia de Regulares, que gozarà: dellas todas las Iglesias de los Regulares que tienen comunicacion: *Quæ autem specialiter pro aliqua Ecclesia, in particulari concessæ sunt, non extenduntur ad alias Ecclesias, nã alias esset magna confusio Indulgentiarũ, & vilesceret deuotio fidelium erga ipsas.* Si el Altar priuilegiado de vn Conuento se comunica a otro: pongo por caso; el del Sãto Crucifixo desta Casa, con otros del mismo titulo de otras de la Religion, y fuera della, los de San Pedro, y San Pablo, de San Lorenço el Real, con otros de los mismos Santos de otras Casas, no me atreuo a decidirlo, porque por ambas partes hallo motiuos dudosos: por la parte afirmatiua, hallo que es en fauor de almas, y que no viene daño a nadie, y lo siente assi Portel *in dub. Regula. V. priuilegijs communicatio, num. 20.* Por la negatiua considero, que alias no seria necessario imbiar a Roma a pedir estas gracias al Papa, sino hazer una Capilla de la inuocacion, y titulo de otro Altar priuilegiado, ò de otro Conuento, ò de otra Religiõ, lo qual parece poco seguro, por no dezir absurdo, y contra la mente del Papa, el qual està concediendo cada dia estas Indulgencias, sin atendencia, ni dependencia de otros Altares, ò Capillas priuilegiadas; y lo sienten assi *nouissime* Merola *tom. 3. disp. 6. cap. 4. dub. 7. num. 64.* Peirinis *in declaratione priuilegij Pauli III.* Diana *part. 6. tract. 7. resol. 30.* cuyos Autores afirman que es estilo de la Curia no conceder comunicacion para los priuilegios, *exorbitantia a iure*, qual es este.

10 Aqui viene bien vna doctrina que trae Quaresmi Francisco en su *Hierusalem Illustrata, opus sane eruditum, vtile, & iucundum:* Alli, pues, este Autor *tom. 1. lib. 2. cap. 1. dub. 5. §. Alterum*, aduierte, y bien, que quando vn priuilegio se concede a vn lugar, como a vn Conuento, Capilla, ò Altar de alguna Religiõ, puede ser de dos maneras; la vna, *intuitu Religionis*; y en este caso la Indulgencia, y gracia concedida a vn lugar, se comunica a otra, y en este sentido hablamos en el *num. 6.* y en este caso son verdaderos los exemplares de los casos que alli pusimos; pero quando se concede la Indulgencia, ò el priuilegio al lugar, por razõ de alguna circunstancia, y no por razon de la Religion, en tal caso la Indulgencia que se cõcede a aquel lugar, no se comunica a otro: *alio quin* (dize Quaresmi) *non esset discrimen, inter visitare Ecclesiam Bethlehem, aut Præsepè domini, aut Ecclesiam Sepulchri Hierosolimitani Præsepi Domini Franciscanorum, & aliàs eiusdem Ordinis, quæ habent similes titulos, quod absit dicere, quia in alijs, non est Domini Præsepè, gloriosum eius Sepulchrum, &c.* Quien se atreuerà a afirmar, que se ganan las mismas Indulgencias, visitando vn Altar, ò Capilla del Nacimiento, ò Sepulcro de Christo, que està en el Conuento de Madrid, ó Zaragoça, que visitando la Iglesia Franciscana de Belem, y Hierosolimitana del Sepulcro, si el Papa no lo expecifica: esto no es *verisimile*, porque no fue el intento del Pontifice, quando concediò aquellas Indulgencias a aquellos Santos Lugares, que se ganassen fuera dellos, y quando lo quiere el Papa, yà lo expressa, como se vè en la Bula de la Cruzada. Y la razon es, porque la concesion de aquellos Lugares, no fue *intuitu Religionis absolute*, ni fue *intuitu Religionis Franciscanorum*, sino en reuerencia, y veneracion de aquellos Lugares. Lo mismo digo en nuestra Orden; la Indulgencia que concediò el Pontifice al Conuento de San Lorenço el Real, el dia de San Matias, no fue por fauorecer a la

Or-

Orden de San Geronimo, sino por fauorecer a los Reyes Catolicos de España, en pago, y agradecimiento de los seruicios que el Emperador Carlos V. hizo a la Iglesia, y por estar su cuerpo en aquel Conuento, por esso le concedió esta Indulgencia, la qual no se comunica a otra Iglesia de la Religion, ni fuera della, donde no estuuiere el cuerpo de dicho Emperador. De suerte, que si oi le lleuasse la Iglesia de Toledo el cuerpo del Emperador, tengo por constante que se ganaria la Indulgencia en Toledo, y no en San Lorenço; luego el estar el lugar en Conuento de Religion, no varia. La misma doctrina se ha de estender a los priuilegios personales, quando el Pontifice concede a vn Religioso por seruicios que ha hecho a la Iglesia, que cada vez que reze el rosario, gane Indulgencia plenaria; los Religiosos de su Orden, y otros no ganan aquella Indulgencia por comunicacion, porque no la concedio el Pontifice *intuitu Religionis*, sino *intuitu personæ specialis*, y las circunstancias de aquella persona no cõcurren en otra: *Quare* (dize Q. a resmi) *nescio an valeat similitudo, quæ in contrarium adduci posset; quod quem admodum Indulgentiæ Portiunculæ, virtute priuilegij Pauli IV. lucrantur in alijs Minorum Ecclesijs, ita Indulgentiæ Terræ Sanctæ; hoc in quam, non probo, nam in neutro casu reor fieri extensio, & communicatio, quia non sunt concessa in gratiam Ordinis, sed in gratia locorum.*

11 Bien sè que algunos Autores, y entre ellos Manuel Rodriguez, fundados en el priuilegio de Pio IV. sienten lo contrario; porque aunque es verdad, dizen, que los Pontifices que concedieron estos priuilegios, fue su intento solo cõcederlo a aquellos lugares; pero otros Pontifices que vinieron despues, y concedieron priuilegio de comunicacion estendieron aquellas Indulgencias, y fauores a otras Religiones, a otros Conuentos, y lugares, y lo dà harto a entender el priuilegio que tiene nuestra Orden de Clemente VIII. y lo trae *ad lõgum* Rodriguez en su Bulario, donde el Pontifice nos confirma los priuilegios, y haze comunicacion de todos los de las Religiones, y lugares, diziendo, que nos los concede, como si *primo, & per se*, se huuiessen cõcedido a nuestra Orden, y Sixto V. en otro dize: *Ita quod præmissis omnibus, & singulis æque, ac pari firmiter, & sine aliqua differentia vti, frui, potiri, & gaudere, libere, & licite possint: perinde ac si illæ omnes dicto Ordini Sancti Hieronymi, illiusque Monasterijs, locis, & personis prædictis specialiter, & expresse, ac principaliter, non autem adinstar concessæ fuissent, auctoritate, & tenore prædictis extendimus, prædictisque communicamus.* Por todo lo qual tengo por mui probable la sentencia de Rodriguez, supuesto que esto, ni repugna, ni es inconueniẽte, ni dificultoso de entenderse, y assi pareceme que se podrian conciliar las opiniones puestas desta manera: no ai comunicacion en virtud de los priuilegios q̃ conceden las tales Indulgencias, concedolo: no ai comunicacion en virtud de los priuilegios que sobreuienen despues, y solo conceden comunicacion, niegolo; porque no ai razon que ate las manos al sucessor.

12 Bien veo que cada dia ai pleitos en esta materia entre los Obispos, y Religiones, y otras personas, y que cada parte esfuerça su justicia, pero lo cierto es, que los priuilegios de las Religiones se hã de estẽder, antes q̃ cohartar, y que no toca a los señores Obispos interpretallos, sino a la Sede Apostolica, ò a los Superiores de las mismas Religiones, como lo probarèmos abaxo, *disp. 3. dud. 4.* y esto por concessiõn de muchos Pontifices, que refieren Frai Iuan de la Cruz *lib. 2. cap. 1. dub. 2. & cap. 3. dub. 5.* Lezana *to. 4. V. priuileg. n. 12.* y es mui conforme al *capit. cum venissent de iis dictis.*

13 Lo vltimo aduierto, que las Religiones pueden vsar de todos sus priuilegios contra qualquier inferior al Papa, y sino desistiere, le podrán excomulgar, y lo q̃ hiziere el Obispo, ò otro contra ellos, es nulo, por vn indulto de Iulio II. a los de Monte Oliueti, cuyo Pontifice dize, que los pueden nombrar por excomulgados; y Leon X. concedio a los Agustinos, que a los Clerigos que se opusieron, puedan priuallos de sus dignidades: refiereselo este priuilegio en el Compendio de la Compañia, §. 10. de aqui es el ponerse en algunos esta clausula: *Videlicet contradictores quoslibet, & rebelles etiam per quascunque (de quibus eis videbitur) cẽsuras pœnas Ecclesiasticas, & alia opportuna iuris remedia, appellatione postposita compescendo, &c.* pero de ordinario para esto se nombra conseruador.

DVDA V.

EXPLICANSE ALGVNAS circunstancias, y clausulas de los priuilegios.

1 PAra inteligencia desta duda, aduierto con Lezana *tom. 1. cap. 18. num. 41.* que para no errar en el vso, y exercicio de los priuilegios de la Religion, se ha de entender mucho al tenor de las formales palabras, porque algunas vezes se ponen ciertas condiciones en ellos, que sino se guardan, es nula la absoluciõ, ò dispensacion que en virtud dellos se haze. Algunas vezes viene el poder limitado a solos los Generales, ò a solos los Prelados, otros

vienen con la clausula: *Dummodo peccata, non fuerint commissa in contemptum clauium*, como se vè en vno de Bonifacio VIII. y Eugenio IV. en el *lib. monumenta minorum*. Para cuya inteligencia, aduierto con Santo Tomas 2.2. *quæst.* 186. *art.* 9. *ad* 3. Cayetano, Soto, y otros, que entonces se dize vno pecar, *in contemptum clauium, & Ecclesiæ*, no quando se mueue a este menosprecio por algũ odio, ira, ò mal efecto, sino solo quando no quiere sugetarse al poder de la Iglesia, creyendo empero lo tiene, que sino lo creyesse, seria herege, y este tal por ningun modo se podria absoluer.

2 Esto supuesto, respódo con Rodriguez *de Regula. tom.* 1. *quæst.* 20. *art.* 15. Suarez 4. *to. de Religione, tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 21. *nu.* 10. que no pueden valerse deste priuilegio quando sucede el caso que el penitente incurrio en lo que limita el priuilegio, como en el caso dicho del menosprecio. Pero aduierten estos Dotores, que si despues obtienen las Religiones aquel mismo priuilegio *absolute*, sin aquella cortapisa, que podrán vsar dèl, porque aquella generalidad, basta para reuocar el otro limitado anterior; y Rodriguez pone exemplo en los de Bonifacio, y Eugenio, el qual despues concedio *absolute* Clemente IV.

3 Otras vezes vienen en los priuilegios esta clausula: *Præterea quæ ex confidentia huius indulti comissisti*, la qual explica mui bien Suarez *vbi supra, num.* 10. & 11. donde concluye, que lo mas seguro, y prudente, es no absoluer, ni dispensar con nadie que aya cometido el delito con esta intencion, y confiança. La dificultad està, quando no lo expecifica el Pontifice. Algunos Autores que refiere Suarez, dizen, que no se han de absoluer, aunque no lo expresse el Papa; porque essa condicion và embeuida en todos los priuilegios, y el Pontifice no pretende con ellos dar ocasion, ni abrir la puerta al pecado. Pero esta opinion es mui regida, y assi siempre que no lo expressaren los Romanos Pòtifices, afirma Suarez que se puede vsar del priuilegio, aunque mas se aya cometido la culpa en confiança dèl, como estè dispuesto, y arrepentido. Contestan con Suarez, assi en el lugar citado, como en el *lib.* 6. *de voto. cap.* 13. *num.* 6. Sanchez *lib.* 4. *de voto, cap.* 54. *num.* 18. Lezana *vbi supra*, Villalobos, Ledesma, y Filucio, que cita, y sigue Lugo *de pœnitentia, disp.* 20. *sect.* 8. *nu.* 130. Rodriguez *art.* 16. si bien citado por Suarez por la contraria. Y la razon es, porque quando el Papa lo quiere, và lo expressa, como se vè en la Bula de cõposicion; luego quãdo no lo expressa, no quiere que se entieda. *quia exceptio firmat regulam; & vbi ius, non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Y confirmase, porque este poder es necessario para el reparo de aquella caida, y toca a la benignidad del Principe, el conceder remedio tan importante, y finalmente la heregia, *cum fiducia priuilegij*, es mas graue pecado, y con todo esso no se limita a quando no se cometio cõ aquella circunstancia. Esta opinion es verdadera *speculatiue*, pero si hemos de hablar *in praxi*, no merece quien tal hizo que le valga el priuilegio, sino que passe por el rigor de la lei, sino se siguiere grande detrimẽto en su anima, como lo pondera bien Rodriguez citado, donde prueba; que para que se diga, que comete vno pecado *ex confidentia*, el priuilegio ha de ser causa positiua, y que no basta qualquiera impulsiua.

4 La clausula que en nuestros tiempos dà mucho que entender a los Teologos, es: *Dummodo non sint contraria decretis Sancti Concilij Trident.* De aqui es la question ventilada, si los priuilegios q̃ ha abrogado, ò reuocado el Cõcilio Tridentino tienen oi fuerça. La razon de dudar es, lo primero, porque en muchas cosas que ordena el Concilio Tridentino contra los priuilegios antiguos de las Religiones, no pone clausula derogatoria. Lo segundo, porque despues del Concilio, han concedido, ò confirmado los priuilegios antiguos que eran contra el Concilio, y muchos dellos no hablan palabra que sean, ò no sean contra el Concilio Tridentino; refierelos Hinojosa *V. confirmatio gratiæ, & priuilegij*, donde trata mui expresso esta question, y resuelue en la *conclu.* 5. con algunos Dotores, que *saltim in foro conscientiæ*, estan en su fuerça los priuilegios antiguos que se oponen al Concilio Tridentino: lo mismo tienen Rodriguez *to.* 1. *quæst.* 8. *art.* 9. Enriquez *tom.* 1. *lib.* 7. *cap.* 24. *in fine. Capucinus in Compen.* 1. *part. fol.* 86. & *nouissime* Leandro de Murcia *quæst.* 19. *selecta*, sobre el *capit.* 6. de la Regla, *n.* 33. de lo qual traẽ vn priuilegio absoluto de Gregorio XIII. a la Compañia del año 1584. a 10. de Setiẽbre, y otro de Gregorio XIIII. a los Cisterciẽses del año 1591. y otro del mismo Gregorio a la Cõpañia a 4. de las calendas de Iulio del mismo año; luego en virtud destos priuilegios es visto querer el Pontifice que tẽgan fuerça, aunque sean contra el Concilio; y aunque es verdad que Gregorio XIII. reuocò todos los priuilegios contrarios al Concilio, pero esso fue *pro foro exteriori*, para euitar los pleitos que auia entre los Clerigos, y Frailes: al contrario que no puedan, consta de la *sess.* 25. *cap.* 22. donde se dize, que se guarde lo dispuesto en ella, no obstante qualquier priuilegio de los Regulares, y lo tienen muchos que refiere Leando *vbi supr. num.* 32. y Barbosa *in collect. Bullarij*, en el *tom. vlt. de las Constitu. Apostol. extra ius, V. Priuilegium*, trae vna declaracion de los Cardenales.

5 Para inteligencia deste punto, aduierto con

con ambos Rodriguez, Manuel *tom.1.quæst.8. art.6.* Geronimo *resol.116. num.14.* Portel *in dub.Regu.V.Priuilegij confirma.num.31.* Miranda *in Manua.tom.2.quæst.42. artic.3.* Hinojosa *vbi supr.* Fr.Iuan de la Cruz *lib.2.citat.capit.3. dub.6. & nouissime* Leandro de Murcia, *quæst. 19.cit.* donde traen todos los lugares del Concilio, que derogan a los priuilegios de los Regulares. Suarez *tract.8.citat.cap.18.n.18.* Lezana *tom.2.cap.15.num.18. & tom.3. V.Clausula, num.26.* todos estos dizen, que no porque disponga el Concilio Tridentino alguna cosa, que topa con priuilegios de Religiones, es visto quererlos reuocar, sino solo quando pone clausula derogatoria. Ponen Rodriguez, y Fr. Iuan de la Cruz (Autores ambos doctos, y mui versados en materia de priuilegios) vn exemplo de la *sess.23.cap.8.de reforma.* alli se disponen dos cosas. La primera, que se celebren las Ordenes en los tiempos estatuidos por el derecho. Y la otra, que se ordenen cada vno con su propio Obispo: en lo primero no deroga priuilegios, y assi valen los que se tenian antes las Religiones para ordenarse *extra tempora:* en lo segundo deroga qualesquier priuilegios, y por consiguiente lo estàn los que tienen las Religiones en contrario; si bien en este punto ai dificultad, como dependen las Religiones de los Obispos Diocesanos, quanto a las Ordenes, de lo qual dirèmos abaxo.

6 Otro exemplo ai mui bueno en la *sess 22. cap.4.* donde se ordena, que el q̃ no fuere Diacono, no tenga voz en Capitulo; pero porque no deroga priuilegios en contrario, las Religiones que lo tienen desto, ò Constitució, pueden, no obstante el Concilio vsarla, como se verifica en los Minimos, que la tienen, y vsan: y Passarelo, General de aquella Religion, afirma, que declarò la Congregacion el año 1573. que el Concilio no pretende derogar su Constitucion, cuyo simile vale mucho para las otras Religiones. Veanse otros muchos lugares en Leandro de Murcia.

7 Esto supuesto, respondo, y digo lo primero, todos los priuilegios contrarios al Concilio Tridentino, con la clausula derogatoria: *Non obstantibus, &c.* ora la dicha clausula estè al principio, aora al fin, ò medio, no solo *in foro exteriori*, sino tambien en el interior quedan *omni modo* extintos, ynulos, ni despues acà han podido cobrar fuerças, ni derecho, aũque mas se ayan confirmado *ex certa scientia:* esta opinion, como mas probable, y segura tienen Miranda *in Manua.to.1.q.39.art.1. & tom.2.q. 42.art.3.* Portel *in dub.Regu. V.Priuileg. n.64.* Ludouicus Lopez *in Sum.1.p.cap.8.* Fr.Iuã de la Cruz *lib.2.cit.cap.3.dub.6.concl.3.* Lezana *to. 2.cap.1.n.58. & cap.15.n.18. & to.3.cit.* Tamburinus *tom.1.disp.18.q.6.n.3.* Suarez *vbi sup.cap. 19* Laiman *tra.4 de legib.cap.23. q.4.* Barbosa *locus cit.* donde ttae vna declaracion. La razon es, porque esta es la intencion, y mente de los Romanos Pontifices, pues se vè en la praxi, que en todos los priuilegios que conceden *ex certa scientia*, añaden la clausula: *Dummodo decretis Concilij Trident. non sint contraria*, y en los dos tan grandiosos, que nos concedieron Sixto V. y Clemente VIII. lo estàn; y assi aduierten bien Suarez, y Laiman, como mui probable, que si algun Pontifice dexa esta clausula en la confirmacion, q̃ no por esto es visto concederlo, *quia in generali concessione, non veniũt ea quæ raro solent concedi.* Verdad es, que aora *nouissime* Francisco Maria Samuelio, en su *to. de electione canonica, tract.1.controuer.11.num. 9. & 10* muestra sentir, que si en el priuilegio no se expecifica el Concilio Tridentino, que es visto derogarlo, si concede algo contra èl, como ponga la clausula, *non obstantibus Constitutionibus Apostolicis*, Bonacina *tom.1. disp. 2.de excommunione.quæst.5.punct.2.nu.8.* y Barbosa *in collecta.Concilij, sess.25.cap.21.de reformatione*, traen en confirmacion desto muchos Autores, y declaraciones de los Cardenales, y decisiones de la Rota. La razon dà Samuelio en el *num.13.* porque respeto del Cõcilio Tridentino, reseruose el Pontifice su autoridad, y assi, sino lo expressa, reuocalo de mente deste Autor; y esta es la razon de expressarlo comũmente en los priuilegios de los Regulares que se despacharon despues dèl. Vease abaxo, *dif. 3.dud.4.* donde se trata este punto mas dilatadamente.

8 A los argumentos contrarios, respondo al primero, que quando el Concilio pone clausula derogatoria, mui probable es, como hemos dicho *num.5.* que no los deroga, aunque Lezana *proxime citatus, & tom.1.cap.14. num. 19.* con Miranda tiene con mas probable que si, y trae por exemplo lo de las Ordenes *extra tempora*; pero esto tratar lo hemos en su lugar. Al segundo respondo, que aunque es verdad que despues del Concilio ai algunos absolutos, pero el vso muestra se han de explicar, segun nuestra conclusion: y que Gregorio XIII. no aya pretendido otro, pruebalo largamente Iuan de la Cruz *vbi supra.* A la razon en contrario respondo, que el Concilio en aquel lugar, solo habla de los decretos de aquella *sessi-on de Regular.* pero no de los decretos de las otras sessiones, porque no sin causa (dize Lezana) se ha de creer auer dicho el Concilio, *in superioribus decretis contenta, non vero in superioribus sessionibus*, y assi no se ha de entender querer reuocar, sino pone clausula derogatoria, y aun respeto de aquella sessi-on, veo que

lo q̃ el *cap.* 12. dispone acerca del entredicho, *saltim in totum* no reuoca los priuilegios, de opinion de Enriquez, Sairo, Iuã de la Cruz, y otros que cita alli Barbosa, *& latius* Diana *3. part. tract. 2. resol.* 133. Tambien responden los Autores citados a la Bula de Pio IIII. que parece dar a entender lo mismo que el Concilio. Los casos en que deroga el Concilio a los priuilegios fuera de la *sess.* 21. son doze, y los traen ambos Rodriguez, Manuel *quæst.* 8. *citata, art.* 7. Geronimo *num.* 5. Frai Iuan de la Cruz *dub.* 6. *conclu.* 1. Leandro *vbi supra.*

9 Pero dirà alguno, si lo que hemos dicho del Concilio Tridentino, se ha de entender tãbien de otros Concilios, y de la Bula de Leon X. en el Concilio Lateranense, promulgada a 19. de Deziembre del año 1516. y es la Bula 45. de Leon, *apud Bullariũ* Rodriguez, *& apud* Cherubinum 22. a Rodriguez *quæst.* 8. *citata, art.* 10. y a Peirinis *Consti. 4. Iulij II. nu.* 11. Hinojosa *supra*, les parece, que pues en los priuilegios se excepta el Concilio Tridentino solo, que los demas no lo estaràn, *quia exceptio firmat Regulam*; y pues por la clausula comun, *nõ obstantibus Constitutionibus Apostolicis*, no se deroga el Cõcilio General, poniendo despues en particular el Tridentino, implicitamente deroga los demas, y assi, aunque otros Concilios, fuera el Tridentino ayan reuocado los priuilegios, pero despues por las confirmaciones *ex certa scientia* se reualidan. Suarez *vbi supra, cap.* 10. *num.* 7. *& lib.* 8. *de legibus, cap.* 19. *num.* 5. *&* 6. Laiman *proxime citatus* dudan esta doctrina, porque aunque *exceptio firmat Regulam* en las cosas que no son exceptuadas en aquella lei, pero no en las que lo estàn por otras leyes, ò preceptos, y assi la clausula del Concilio Tridentino, fue abundar en la explicacion por la grauedad dèl, y no para excluir los demas Concilios, y assi concluyen, que para que el priuilegio los derogue, hà de dezir: *Non obstante reuocatione talis Concilij, vel saltem Concilij Generalis*; con todo esso tengo por mui probable, y segura la opinion de Rodriguez, la qual prueba largamente Frai Iuan de la Cruz *cap.* 3. *citat. concl.* 3. donde dize: *Certissimum puto esse iam reualidata priuilegia, à Leone X. & alia alibi posita extra Concilium Tridentin.* Y luego añade: que no se mueue a ello por la razon de Rodriguez, sino porque muchos Pontifices, despues del Concilio Lateranense, y de Leon X. han confirmado los priuilegios de diferentes Ordenes, *excipiendo tãtum quæ per nõ vsum sunt reuocata, & quæ sunt contraria decretis Concilij Tridentin.* y luego lo và probando con muchas Bulas que trae, y particularmente con vna de Paulo V. de primero de Deziembre del año 1609. y de otra de Clemente VIII. y finalmente de vnas letras monitoriales del Auditor de la Camara, las quales refiere *ad longum* Hinojosa *supra, V. cõfirmatio gratia, in fine*, en que concede a la Orden de Santo Domingo, vna manutenencia de todos sus priuilegios *absolute*, y sin limitacion; y luego pone el dicho Hinojosa, vna cõfirmacion absoluta de sus priuilegios de Vrbano VIII. con sola la clausula del Concilio Tridentino: de todo lo qual consta no tener fuerça oi las reuocaciones de los priuilegios de los Regulares, sino solo las del Cõcilio Tridentino, quando pone clausula reuocatoria.

10 Algunas vezes en los priuilegios de los Põtifices viene esta clausula: *Dummodo decretis Cõcilij Tridentino, & Sacris Canonibus, cõtraria non sint*, como se vè en vno de Gregorio XIII. a los Menores, y le refiere Rodriguez, lo qual ha hecho dudar a algunos, si valen los priuilegios cõtra el derecho Canonico: pero la comũ explicacion, como lo prueban ambos Rodriguez, Manuel *q.* 8. *art.* 8. Geronimo *resolu.* 116. *n.* 5. Peirinis *to.* 1. *Iuerũ priuileg. Cõsti. 4. Iulij II. n.* 11. *& to.* 2. *Cõst.* 1. Gregorij XIII. §. 3. *n.* 2. Tãburinus *q.* 6. *cit. n.* 2. Lezana *to.* 3. *V. clausula, n.* 27. Diana *p.* 3. *tract.* 2. *res.* 59. Leandro de Murcia *vbi sup. n.* 34. es que por Sagrados Canones se entienden alli los del Concilio Tridentino, y no del derecho comun.

11 Pero dudarà alguno, si se suspẽden los priuilegios de los Regulares por la publicaciõ de la Bula de la Cruzada en los Reinos de Espaõa, ò en el año Sãto del Iubileo? Respõdo, q̃ si hablamos del año Sãto, en nuestro Sãto Padre Vrbano VIII. *teste* Lugo *de pœnitent. disp.* 20. *sect.* 8. *n.* 145. ha declarado, q̃ no pretẽde reuocarlos: hablãdo de la Bula de la Cruzada, digo: q̃ se puede entender esto, ò de los priuilegios en ordẽ a los seculares quãdo los absuelue, dispẽsan, &c. ò respeto de los mismos Religiosos; y desto segũdo, yà expecifica la misma Bula q̃ no lo suspẽde, porque exceptãdo el Papa a los Prelados de la Religiõ en ordẽ a sus subditos, es cõprehẽder a los demas por la regla comũ, *quia exceptio firmat Regulã*. Pero lo mas probable es lo contrario. Assi lo tienẽ Rodriguez, retratãdose de lo q̃ auia dicho *in explica. Bullæ Cruciatæ de Reg. q.* 61. *art.* 14. F. Iuã de la Cruz *c.* 3. *citat. dub.* 7. Sãchez *in Decalog. lib.* 4. *c.* 54. *n.* 62. Diana 1. *p. tract.* 11. *resol.* 100. Lezana *to.* 2. *c.* 1. *n.* 59. Lugo *vbi supr.* Y la razon es: lo vno, porq̃ estos priuilegios de absoluer, y dispẽsar, son en fauor de las almas; y lo otro, porq̃ en la Bula, no suspenden los priuilegios concedidos a la Religion, sino solo los concedidos a los Monasterios, Iglesias, Hospitales para efecto de ganar Indulgencias visitandolos. Assi que la Bula solo suspende lo que pue-

de

* hablando en orden a los Seculares.

de impedir, ò retardar la expedicion de dicha Bula, para que no aya otros priuilegios que concedan lo que ella concede, porque si los huuiera, dexaran de tomarla, y contribuir con el dinero para ayuda de la guerra contra infieles, que es lo que pretende euitar la Cruzada. Ni obsta la excepcion que haze de los Superiores, quanto a sus subditos, porque se ha de entender, *iuxta subiectam materiam*; esto es, en aquello que obsta, respeto de los seculares a la expedicion de la Bula. A mas, de que tenemos vna explicació desto de Paulo III. lo qual refiere el Cardenal de Burgos Frai Iuan de Toledo, siendo en Roma Protector de nuestra Orden; su fecha es, *Romæ* a 12. de Agosto de 1541. que aunque es *viuæ vocis oraculo*, pero pues es sola declaracion, *tenet* oi.

12 Otra clausula condicional suelen traer los priuilegios que es: *Quatenus sunt in vsu*: Para cuya declaracion, supongo con la comun de los Doctores, q̃ vn priuilegio se puede perder por no vsarlo, *iuxta Glossam, in cap. cum accessissent de Constitu.* pero el no vsarlo, no ha de ser como quiera, sino voluntaria, y libremẽte, quando ai ocasion de podello vsar; porque si por no ofrecerse ocasiõ, ni tener necesidad, passasse mucho tiempo, ò quando se ofrece, no pudiesse ponerse en execucion por algun impedimento accidental, ò finalmente por no tener noticia dèl, no por esso se perderia, como consta *ex l. vnus, ex socijs, §. vltim. & l. sequenti, ff. de seruitu. rusticarum prædi. vbi habetur: Non admitti seruitutem, mihi debitam de aqua ducenda in fundum meum, si illa non vsus fuerim, quia fons exaruit*; y lo prueban Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 34.* Peirinis *tom. 1. suorum priuilegio. Constitu. 15. Iulij II. §. vltim.* Lezana *tom. 2. cap. 15. n. 17* Hinojosa *V. priuilegium, §. secundu.* Vazquez 1. 2. *disp. 177. cap. 54.* Frai Iuã de la Cruz *cap. 3. dub. 2. concl. 4.* Bonacina, Portel, y Tamburinus, *&* Naldus, *apud* Lezanam *tom. 4. V. priuilegia Regula. num. 15.*

13 La dificultad, pues, solo està en dar regla cierta, de quando se puede perder vn priuilegio que no se concedio por tiempo limitado, por solo que no se vse. La razon de dudar es, porque el no vsar vna cosa propia, no quita el dominio della, y sino, podriamos dezir, que por no vsar vno los vestidos que tiene en el arca, pierde el dominio dellos, lo qual es absurdo: luego por lo menos para que se pierdan los priuilegios, requierese que se dexen, y se renuncien, *iuxta l. 1. & 2. ff. pro de relict.* luego mientras esto no se haga, no se pierden.

14 Para resolucion desta duda, digo lo primero: los priuilegios que no redundan en daño de otros, quales son poder comer laticinios, y carne en Quaresima, dexar de rezar el Oficio diuino, celebrar Missa antes de la Aurora, y otros semejantes; lo mas probable es, que no se pierden por no vsallos, por mas cõtinua que sea la omision: Assi lo tienen el Abad *in cap. Ioannes de Clerico coniug.* 1. muchos que refieren, y siguen Suarez *lib. 8 de legibus, cap. 34 num. 17.* Salas *disp. 4 punct. 18. num. 4.* Basilio de Leon *vbi supra, cap. 18. §. 3 nu. 22.* Lezana *tom. 4. V. priuilegia Regula. num. 15.* a cuyo genero de priuilegios añaden los Autores citados, el de poder oir confessiones, administrar Sacramentos, elegir Confessores, &c. pues lo vno no derogan la potestad ordinaria, sino que se queda entera; y lo otro, aliuiar la carga a los Prelados, y es vn prouecho de las almas. La razon potissima desta conclusion es, porque no ai lei, ni text o que lo diga, porque los que se alegan comunmente, no hablan destos priuilegios, sino de los que son *in grauamen aliorum*, como constarà leyendolos; luego no se han de estender a estos priuilegios. Y confirma se, porque el restriñir los priuilegios que no son en daño de nadie, es cosa odiosa, y ni en ellos puede auer prescripsion, como la ai en los otros. Lo mismo afirman Laiman *lib. 1. tract. 4. cap. 23. n. 21.* Tamburinus *to. 1. disp. 16. quæst. 14.* Finalmente Manuel Rodriguez, y dèl Diana *3. part. tract. 2. resol. 88.* trae vn priuilegio de Eugenio IIII. concedido a los Benitos, en que se dize: que no obstante el vso contrario, ora por ignorancia, aora por otro titulo pueden vsar de sus priuilegios: y Casarubios *in suo Compend. V. priuilegium, §. vltim.* trae otro de Nicolao IIII. a los Cartuxos; y assi comunicando las demas Religiones con ellos, es visto participar tambien dèl.

15 Digo lo segundo con los mismos Autores, los priuilegios que son en grauamen de otros, quales son el no concurrir en los gastos comunes de la Republica, gozar alguna renta de alcabalas, impuesta sobre los vasallos, diezmos, quarta funeral, y otros semejantes, entõces se pierden por no vsarlos, quando el agrauiado prescriue contra el priuilegiado. Hinojosa *V. priuilegium, §. exemplum*, trae por exẽplo, quando el Papa dispensa con el ilegitimo para ordenes, y quando dà licencia al Abad que bendiga el pueblo, auiendo Obispo Diocesano a quien toca el hazello. La razon es, porque la prescripcion, tiene fuerça de mudar el dominio de las cosas, y consiguiente de quitallo a quien le tenia; luego en prescriuiendo el tiempo de parte del agrauado, contra el priuilegiado, cessarà el priuilegio, porque de no vsarlo se originò la prescripcion que haze este efecto. Algunos limitan esta conclusion, en caso que se dixesse en el priuilegio expressamente, que vse del a su aluedrio, que entonces no

se perderia por no vsallo, porque si no obrassen este efecto las palabras puestas, serian, como dize Castro, frustaneas, y no se ha de dezir.

16 Digo lo tercero, el tiempo que comunmente se dà para la prescripcion, y a que la omission del vso derogue al priuilegio, ò a la lei, es, como queda explicado arriba, *dific. 2. dud 3. num. 8.* en los priuilegios, y leyes ciuiles, diez años, en las Eclesiasticas quarenta, y en la Iglesia Roma. a ciento: sacase *ex cap. accedentibus de priuileg. cap illud de præscrip.* y esto lo entienden tanto del fuero interior, como del exterior, porque la prescripcion dà titulo justo, si bien en esto ai muchas inteligencias, limitaciones, y ensanches, como se puede ver en Suarez *vbi supra, à num. 19.* Vazquez, & Castro *proxime citatus.* Para prescriuir los priuilegios de las Religiones, Rodriguez *vbi supra*, Frai Iuan de la Cruz *cap. 3. citato, dub. 1. concl.* 2 ponen sesenta años, porque assi lo concedio Eugenio IIII. a los Benitos, y es la Bula 7. deste Pontifice, *apud Bullarium* Rodriguez, y dellos participan las demas Religiones; otros trae Lezana *tom. 2. cap. 15. num. 17. & tom. 4. V. priuilegia Regula. nu. 15.* donde *ex viuris communis, part. 4. ex cap. accedentibus de priuileg. cap. de quarta & cap illud de præscriptio.*

17 De lo dicho infiero, lo primero, con los Autores citados, el sentido de las palabras: *Quatenus sunt in vsu*, las quales quieren dezir, sino huuiere passado tiempo legitimo, para prescriuirse, ò como quiere Peirinis, tomandolo de Suarez, y Vazquez; sino se huuieren prejudicado los priuilegiados con acto, ò actos contrarios. Pero aduierte muy bien Frai Iuan de la Cruz *concl. 6.* que quando confirma el Pontifice con este tenor, *quatenus sunt in vsu*, que aunque huuiessen passado (pongo por exẽplo) diez años de prescripcion, no obstan nada, sino que desde aquel instante comiençan de nueuo a tener fuerça, como si de nueuo se concediessen. Lo segundo infiero, que aunque vn priuilegio se aya perdido *per non vsum*, respecto de la Religion, a quien se concedio *primò, & per se*, pero no por esto es visto perderse para las otras que participan comunicació, y lo vsan. Lo tercero colijo, que para que valga la prescripcion, y cesse el priuilegio por el vso cõtrario, basta vn solo acto voluntario *scientifico*, sino hiziere protesto: esto se entiende *de iure communi*, y de los priuilegios que cõsisten en acto momentaneo, qual es el argumẽto del *cap. cum accessissent de Constitu.* pero no de los priuilegios que consisten en actos sucessiuos. De suerte, que no porque yo pagasse vn año de diezmos estando priuilegiado, auia yà de perder el priuilegio, assi lo tiene Bartulo *in l. finali de Constit. Principum*, y otros que refiere, y sigue Frai Iuan de la Cruz *cap 3. citato, dub 3.* Lezana *tom. 4. citato, num. 16.* pero los priuilegios de las Comunidades, particularmente Religiosas, no se pierdẽ por dos, ni tres actos contrarios; assi lo concedieron Celestino, y Eugenio IIII. *in Bulla, & si qualibet, apud Bullarium* Rodriguez 11. cõcedido a los Benitos, *teste* la Cruz, Diana *part. 3. tract. 2. resol. 11.* Tãburino *quæst. 14. citata, num. 11.* Rodriguez *to. 3. quæst. 51. art. 5. num 9.*

18 Finalmente otra clausula suelen traer los priuilegios, que es: *Omni appellatione remota*, la qual se ha de entender de qualquier apelacion definitiua, ò interlocutoria, assi friuola, como legitima. Assi lo explicò Sixto V. en vna Bula confirmatiua, y se saca *ex cap. Pastoralis de appella.* De suerte, que el Iuez puede passar a la execucion de la sentẽcia, no obstante la apelacion, sino fuesse caso expressado en el derecho, ò el Papa la cometiesse para algun particular efecto, ò finalmente como dizẽ Sanchez *lib. 2. consiliorum, lib. 6. cap. 3. dub. 2. n. 24.* Lezana *tom. 3. V. clausula, num. 10.* quando la causa de apelar fuesse graue, justa, y cierta; y aun esto lo quieren entender, quanto al efecto deuolutiuo, pero no suspensiuo, *ita* Manuel *quæst. 3. citata, art. 14.* Geronimo *numer. 21. & resol. 10. num. 7. & 17.* Miranda *in Manua. to. 2. quæst. 45. art. 2. & alij*: Podria, empero, el Iuez admitilla, *iuxta tex. citatum Pastoralis*, quando se pierde vn priuilegio por abuso; tratalo Lezana *4. tom. citato, num. 18.*

DVDA VI.

DE LA REVOCACION DE los Priuilegios.

1 AVnque en la duda passada hemos tratado yà de la reuocacion que haze el Concilio Tridentino, y de los que se pierdeu *per non vsum*; cõ todo esso ai algunas dudillas acerca de la reuocació de priuilegios, las quales explicarèmos breuemente. Y lo primero supongo, que la reuocacion puede ser expressa, y clara, como quando dize el Papa, *reuocamus, annullamus, &c.* y esta puede ser general, ò particular: tambien puede ser tacita, ò implicita, y es quando se concede alguna cosa, ò puesta al priuilegio, como si concediesse vn Obispo los diezmos a vn Conuento, y despues se las pidiesse; aquel pedir es reuocacion implicita, porque aunque no reuoca cõ palabras, pero reuoca con obras, que es mas. Esto supuesto, se puede dudar, si el que concediò el priuilegio lo puede reuocar? Respondo lo pri-

me-

mero, si el priuilegio consiste en delegar alguna licencia, ò facultad para algun vso, ò contra la comun lei, *vel præter illam*, puede el que le concede, y su sucessor reuocarlo validamente, pero pecarà venialmente si lo haze sin causa. Es comun de los Dotores, los quales refiere, y sigue Tomas Sanchez *lib.8.de matrim.cap.33.* Basilius de Leon *eod.tract.lib.8.cap.19 nu.11.* Salas *de legibus, disp.17.sect.14.nu.70. & disp.20.sect.18.nu.126.* Suarez *lib.8.citato, cap.37. num.10.* Bonacina *vbi supra, punct.8.§.3. nu.1.* Castro Palao *punct.21.§.1* el exemplo se puede dar quando nuestro Padre General dà priuilegio al Prior de San Lorenço, para imbiar Religiosos a Parraces *pro libito*, imbiandole patentes en blanco, como dizẽ las tenia el señor Don Frai Iuan de Peralta, despues dignissimo Arçobispo de Zaragoça. La primera parte de la conclusion que pueda, consta, porque siendo delegacion, y obrando el delegado en nombre del delegante, claro està que puede suspender, ò reuocar la delegacion, *maxime* siendo contra la lei comun, y sugetar al priuilegiado a ella. La segunda parte tambien se prueba, porque es señal de instancia, y liuiandad, sin causa mudar los fauores, lo qual suele engendrar odios, y pleitos, *ex Regula decet, de Regulis iuris in 6.* Limita esta doctrina Sãchez a cosas de jurisdicion, que en esto *pro libito*, puede el Principe, dize, reuocallo, pero lo contrario traen Molina, Salas, Suarez, y otros.

2 Digo lo segundo, si por el priuilegio passa el dominio de la cosa en el priuilegiado, como quando dà el Rei vna Villa, ò algunas rẽtas a algun Cauallero Español, si fue honeroso el priuilegio, ò lucratiuo; esto es, algun cõcierto, ò paga de seruicios, no puede el Rei que le concedio, ni su sucessor reuocallo sin causa, aceptado yà vna vez. Cuya doctrina milita aun con mayor fuerça, si le diesse a vn Frances, ò Aleman, que no es su vasallo, y lo mismo si a vn Ecclesiastico, aunque lo sea, pues no es de su jurisdicion, y *à fortiori* a los Regulares; si corre esto mismo en el Papa, quando dà a sus seculares, dirèmoslo abaxo. La conclusiõ puesta es comun de todos los Teologos, y Iurisconsultos, los quales refieren, y siguen Suarez *contra Regem Angliæ, lib.4 cap.34.num.23.* Castro §.2. Baldelli *lib.5.cap.35.num.17* Bonacina *nu.5.* Sanchez *num.2.* Laiman *lib.1.tract.4.cap.23. num.25.§. dixi autem*, Diana *part.3.tract.1.res.57.§. non tamen, & part.5.tract.1.resol.14.§. sed hæc doctrina*, Lezana *tom.4. V. priuilegia, n.20.* La razon es, porque esta concession viene a ser por modo de contracto, y derecho que adquiere el priuilegiado por èl; de lo qual no le puede priuar el Principe, porque la donacion aceptada no se puede reuocar a arbitrio del que la dio; pero si el priuilegio fue puramente gracioso, y topa en todo, ò en parte cõ las leyes comunes, ò en perjuizio del patrimonio del Principe que le dio, puede libremente reuocarle el que le concedio, ò su sucessor; porque el dominio que le dà por el priuilegio, no passa en el priuilegiado, y assi siempre pende de la voluntad del que le concedio. Pero limitase esto a los priuilegios concedidos a los subditos, y no a los estraños, y por esso los priuilegios que han concedido los Emperadores a los Ecclesiasticos, no pueden reuocarlos, si yà no es que fuessen en graue detrimento de la Corona, ò Reino: esta doctrina acomoda Suarez, no solo a los sumos Principes, quales son el Papa, y el Rei, sino tambien a los inferiores, porque *proportione seruata*, en todo se verifica. Veasse a Portel *tom.2. responsio. mora. casu 4.* donde se trata difusamente, si puede reuocar el Papa el priuilegio de la Bula de la Cruzada, por ser concedido al Rei con pacto oneroso, y priuar a los Religiosos que no se aprouechen della.

3 Muchos Autores, y entre ellos el mismo Suarez *lib.8.de legib.cap.37. num.15.* Sanchez *disp.33.citat.num 12.* Basilius de Leon *num.15.* Salas *sec.18* dizen, que quando vn Prelado inferior dispensa en la lei del Superior (supone se en los casos que puede) que podrà libremẽte reuocar esta dispensacion sin causa; de tal suerte, que *factum tenebit*, aunque haga mal en ello. Aduierto esto, porque tal vez dispensan los Priores con algunos subditos en algunas penas que el General puso, y despues, porque se enfadan con los mismos subditos se las reuocan, y assi, si este enfado procede de no querer estimar el subdito aquel beneficio, harà biẽ el Prior de reuocallo; pero si procede de odio, ò poco afecto, no podrà en conciencia, aunque si lo haze es probable que serà valida, y correrà entonces lisa la obligacion en el subdito de passar por las penas del General. He dicho probable, porque abaxo en el *tract.10.dific.6.* probarèmos ser mas probable lo contrario; lo mismo se ha de dezir, quando nuestro Padre General dà poder al Prior que dispense, segun viere procede el subdito.

4 Tambien dificultan los Dotores, si puede el Superior reuocar el priuilegio que dà el inferior, y responden: que el Pontifice puede *valide, & licite sine causa*, pero no los Prelados inferiores. Podrân, empero con ella, lo qual se prueba: porque el Superior reuocar puede la lei del inferior, pues tiene mas alta jurisdicio; y de que no puede sin causa, es llano, porque esso es contra el deuido orden, y es injuria del Prelado inferior, y en detrimento de los subditos, hablando regularmente, tanto que dudã

todos los Autores citados, si será valida la reuocacion, veanse, y entre ellos al mismo Suarez 4.*tom.* 2 3.*part.disp.*26.*sect.*3.*num.*3.

5 Hablando, pues, de la reuocacion de los priuilegios de los Regulares, digo; que por la clausula general no se reuocan en opinion de algunos, y entre otros defiende esto Iuan de la Cruz *cap.*3.*citato*, *dub.*4.*concl.*2. *& nouissime* Quintana, Dueñas *tom.de Sacrament.in append. tract.*5.*ad Iubileum Porciunculæ*, *dub.vltim.nu.* 3. donde dize, que assi lo declarò Leon X. y aunque fue esto *viuæ vocis oraculo*, vale, y tiene fuerça, porque los *viuæ vocis oraculos*, que ha quitado, ò reuocado nuestro Santo Padre Vrbano VIII. son las concesiones de nueuo, pero no las declaraciones, como lo explican comunmente los Curiales modernos. Pero otros muchos Autores dizen; que esta doctrina es verdadera, quãdo solo reserua, y pone clausula reuocatoria. Pongo por exemplo: tienen priuilegio los Regulares para absoluer de la sodomia, viene el Pontifice, y reseruase esse caso, sin poner clausula derogatoria: En este caso confiessan Suarez 4.*tom. de Religione*, *tract.* 8. *lib.*2.*cap.*21. Peirinis *to.*1.*Constit.*4. Sixti IIII. *nu.*24. *& tom.de subdito*, *quæst.*4.§.*vnico*, *versi. ad primum*, Lezana *tom.*1.*cap.*18.*n.*41. *& tom.* 3.*V.clausula*, *num.*46. que es verdadera la opinion de Frai Iuan de la Cruz, porque los priuilegios de absoluer, y dispensar, que miran al bien comun, *late sunt interpretanda*, y no hemos de creer, quieren oi reuocar los Pontifices, lo que ayer concedieron. Pero Peirinis *tom.*1.*suorum priuileg.Constit.*2. *Iulij II.* §. 33. *num.*135. Frai Iuan de la Cruz *lib.*3.*citato*, *dub.* 4.*concl.*3. Lezana *tom.*3.*V.clausula*, *num.*42. *& clarius tom.*4. *V.priuilegia*, *n.*21. vease a Tamburino *eod.tom.*3 *disp.*13.*quæst.*8.*num.* 4. donde trae vna muy buena doctrina, quando pone la clausula general: *Non obstantibus quibuscunque priuilegijs*, se reuocan, saluo los priuilegios, *ad pias causas*, *& quæ cõmiserationis causa*, *vel publicæ vtilitatis gratia concessa sunt*, como lo aduierten Barbosa *de clauſ.vſu fræquẽt. clauſu.*183.*rum.*18. Tamburino *to.*1. *disp.* 189. La razon es, porque por esta clausula se deroga el priuilegio antiguo, si yà no es, que el priuilegio diga, que no quede reuocado por clausulas generales, quales son las que tiene San Lorenço el Real de Gregorio XIII. y Inocẽcio IX. donde se pone esta clausula: *Quod non censeãtur reuocata nisi de eis fiat, mentio de verbo ad verbum.* Para reuocar esta lei de priuilegios, seanse los que quisieren, basta que diga el Põtifice; *volumus tales litteras* (habla de las que son contrarias al indulto que concede) *haberi pro expressis, ac si de verbo ad verbum inserentur*, ò de essotra manerá: *Non obstantibus priuilegijs, sub quacunque forma verborum conceſsis*, como se dize en la Clement.1. *& 2.de sepultur.* y en las Constituciones de Vrbano VIII. tocantes al Santo Oficio, y es estilo este de la Curia Romana. La razon es; lo vno, porque los Pontifices no pueden atar las manos a sus sucessores, para que no reuoquen lo q̃ ellos conceden; lo otro, porque es imposible pueda el Pontifice reuocar los priuilegios, *verbum ad verbũ*, porque no puede tener noticia dellos, pues son casi infinitos los que han salido de la Curia, y assi bastan palabras generales que los comprehendan; lo otro, es comun sentir de los Autores, a los quales refieren, y siguen Cornitolio *lib.*1.*quæst.*103. Portel *supra*, *num.*6. Sanchez *lib.*6.*consiliorum*, *cap.*9.*dub.*8.*num.*1. Torreblanca aora *nouissime iuris Spiritua. Practica.lib.*14.*cap.*3.*num.*15. dize; que quando la lei nueua, de tal suerte es contraria a la vieja, que no puede consistir con ella, que entonces es visto reuocarla, aunque no se haga mencion della, *probat ex l.vnica*, §.*fine*, *C. de latin.liberta. tollend.* y cita a Baldo, y Barbosa.

6 Algunos afirman, que en la reuocacion general de los priuilegios no se entienden los de los Regulares, que se concedieron *ob merita*, porque estos en duda jamas se tienen por reuocados, por qualesquier palabras generales, ni duplicadas que se digan, assi lo tienen ambos Rodriguez, Manuel *tom.*1.*quæst.*9. *art.* 9. Geronimo *resol.citata*, *num.* 30. Mandosio, Panormitano, Felino, y otros que refiere, y sigue Suarez *de legibus*, *cap.*8.*cap.*38.*num.*2. Aduierten el mismo Panormitano *ad cap.nonnulli de rescrip.num.*10. *vbi* Felinus *nu.* 9. *& idem* Abbas *cap.*1.*de appella.Monachorum*, Hinojosa *V.priuilegium*, §.*priuilegium contra ius*, Laiman *tract.*4.*de legibus*, *cap.*23.*n.*23. que quando se concede algun priuilegio contra el derecho, sino se haze mencion dèl, con clausula derogatoria, qual es, *non obstante quocunque iure in contrarium*, no vale, y menos, si el derecho comun tiene clausula, que para su derogacion es menester expressa mencion, *iuxta capit.*1.*de excessi. Prælatorum in* 6. y si los priuilegios estàn insertos en el derecho, para reuocarlos no basta dezir, *non obstantibus priuilegijs*, sino q̃ se ha de añadir, *insertis in iure*. Assi lo sienté Suarez, Portel, y Laiman, *apud* Lezana *tom.*4.*V. priuilegia*, *num.* 21. porque la correpcion del derecho se ha de enitar, y aquellos priuilegios por estar insertos en el derecho, vienen a ser yà leyes publicas, y assi no se han de derogar por la clausula general derogatoria de leyes, ò Canones. Pero a Peirinis *tom.*1.*suorum priuileg.Constit.*1. Sixti IV. §.4.*nu.*15. y a otros muchos que refiere, y cita Castro Palao *vbi supra*, les parece que no tiene esto lugar, quando el

Pon-

Pontifice concede el rescripto por modo de lei vniuersal, porque no se presume ignorancia en el Principe de las cosas del derecho, *iuxta cap. 1 de Constit. in 6.* porque lo tiene *in pectore:* y vna lei comun se reuoca por otra comun, sin que se le haga mencio de la primera: lo mismo es quando vn priuilegio es contra otro inserto en el derecho, porque tampoco se presume ignorancia, y assi no es necessario especificarlo para reuocarlo; ambas opiniones son probables. Pero quando el primer priuilegio, no està en el derecho inserto, lo mas cierto es, que no se reuoca por la clausula general, como queda dicho, *ita* Suarez, Salas, Basilius, *&* Bonacina, *apud* Castro; quando el Pontifice concede algun priuilegio particular a alguna Religion, ó Religiones, ordinariamente deroga con el *ad derecho commun*, porque sino, no obrarà cosa, y assi de necessidad ha de obrar algo, ò contra, ò *præter ius commune*, y mayormẽte si pone las clausulas, *Motu proprio, vel ex certa scientia, vel de plenitudine potestatis:* A mas, que la lei particular deroga a la vniuersal, *cap. 1. cap. Pastoralis de rescript.* vease a Azor *lib. 5. cap. 22. quæst. 12.* y en la *quæst. 13.* dize lo mismo, aũque el priuilegio especial preceda al general. Pregunta Leandro de Murcia *quæst. 20. selecta*, sobre el *capit. 6.* de la Regla de San Francisco, si estàn reuocados los priuilegios de los Regulares, q̃ son *viuæ vocis oraculo*; y responde, que se puede vsar dellos *in foro conscientiæ*, porque estos priuilegios estàn insertos en otros priuilegios, que no son *viuæ vocis oraculo*, por las concessiones generales, *de quouis modo concessa, & concedenda*, y trae vn priuilegio de Vrbano VIII. del año 1624. en que no limita *oraculos* en fauor de la Compañia. Ni obsta dezir, q̃ despues Vrbano VIII. despachò otra Bula, que fue el año 1631. en que reuoca los *viuæ vocis oraculo*, porque en esta Bula solo reuoca los concedidos a instancia de Emperadores, ò Principes, ò autorizados por Cardenales, pero no habla de los que reuocò Gregorio XV. y assi aquellos fuerça tienen.

7 Pero podrà dudar alguno, quando cõcede el Pontifice pedir al penitente, para poderse hazer absoluer de algun caso reseruado, ò al Confessor para podello absoluer, si se ha de entender, no solo de los que cometio antes de alcançar el rescripto, sino tambien de los que cometio despues de alcançado. Salas *de legibus, disp. 17. sect. 8. num. 51.* Bonacina *disp. 1. quæst. 3. punct. 7. §. 1. num. 11.* dizen que si, porque este priuilegio se ha de interpretar *large.* Pero a Castro *disp. 4. citata, punct. 11. num. 8.* le parece, que si este indulto se concedio en fauor del bien particular del penitente, que se ha de interpretar *stricte*, y que no pueden absoluelle; pero si, si fue concedido para el bien comun, qual es el priuilegio de la Bula. Aduierte Lezana *tom. 4. V. priuilegia, num. 20.* que la reuocacion Pontificia, ha de constar que se promulgò con la Curia Romana, y de alli a dos meses obliga fuera la Curia; *tunc enim si aliquid ignorent per accidens, censeri debet;* y luego prueba que no es necessario publicarse en las Diocesis; y lo prueba con la praxis de la Curia. Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 40. num. 2. & num. 7.* trata de la noticia que ha de tener el priuilegiado particular de la reuocacion de su priuilegio.

DVDA VII.

DE LA CONFIRMACION de los priuilegios.

1 PAra inteligencia desta duda, aduierto, que vn priuilegio se puede confirmar de dos maneras, ò *in forma communi*, ò *ex certa scientia*; confirmar *in forma communi*, es quãdo sin conocimiento, ni examen de lo que se confirma lo haze el Pontifice, ò Principe, y en este caso no le dà mas valor la confirmacion que se tenia la cosa antes de si; y assi, si antes era nulo el priuilegio, ò la eleccion, nulo se queda todo, *quia est solum roboratio, pro statu in quo erat, cap. quia diuersitatis de concess. præbendæ.* Saluo quando està inserto el priuilegio que se confirma en la misma confirmacion, y aun esto en opinion no mas que probable, que defienden Suarez *lib. 8. de legibus, cap. 18. num. 5.* Peirinis *tom. 1. Constit. 2.* Sixti IIII. §. 6. Castro *vbi supra, num. 5.* porque les parece que el inferirle, equiuale a la clausula *ex certa sciẽtia*; y se colige harto, *ex cap. venerabiles de confirmatione vtili, & inuti. iuncta Glossa*, otros no admiten esta opinion, sino que se ponga con la confirmacio la clausula, *non obstantibus, &c.* El confirmar *ex certa scientia*, es quando el Pontifice, ò Principe, tiene noticia, y ha hecho examen de lo que confirma, y entòces dà fuerças, y ser a lo que confirma, aunque ello en si no la tuuiera, y fuera nulo, y mas si añade de *plenitudine potestatis*, que entòces es visto querer cõfirmar en quanto puede, y es necessario: Esta doctrina es comun, fundada en el *cap. dudum de decimis, iuncta Glossa, V. concessionem*; y la prueban, y explican Cardinalis Tuscus *V. confirmatio ex certa scientia per totum conclusionem*, ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quæst. 8. art. 3.* Geronimo *resol. 116. num. 9.* Suarez *nu. 12. & 18.* Castro *disput. 4. citata, punct. 2. §. 10.*

Pei-

Peirinis *in formulario, litt. C. cap.* 18. *nu.* 4 Naldus *in Summa, V. priuilegium, num.* 14. Lezana *to.* 4 *V. priuileg. n.* 23. Portel *in dub. Regul. V. priuileg. n.* 28. consta *ex c.* 1. *de transactio. & c.* 2. *de pactis, iuncta Glos.* Limitã, empero, la doctrina puesta en tres casos. El primero, si la nulidad del priuilegio que se confirmò, ò eleccion, era *de iure naturali*, que en tal caso no puede el Pontifice suplirla. El segundo, quando del priuilegio que se confirma, fue surrepticia, y falsa la causa final, porque se impetró. Verdad es que a Suarez *num.* 14. Lezana, y otros, les parece que esta opinion abre puerta a grandes escrupulos, y que assi *absolute* se puede dezir, que en confirmando *ex certa scientia*, dà fuerça, y valor a lo que no lo tenia por este defecto; si bien Suarez con ser tan docto, parece que và vario en esto, porque en el *cap.* 19. *nu.* 3. resuelue con Panormitano, y Felino, que si el priuilegio fue falso, ò surrepticio, ò por otro titulo nulo, que nulo se queda, si yà es que no dixesse, *non obstante nullitate priuilegij*, ò como dize Portel *num.* 29. otra clausula que denote no querer confirmar priuilegios nulos; y parece esto lo mas ajustado a la mente del Pontifice: pero si fue valido el primer priuilegio, y ha cessado *per non vsum*, reualidase por la confirmacion *ex certa scientia*. En duda si el priuilegio està reuocado, ò no, se ha de presumir que no lo està, como lo prueba con muchos *nouissime* Diana 4. *par. tract.* 2. *resol.* 51. El tercero caso es, si fue reuocado el priuilegio por algun Concilio General, de lo qual queda tratado en la Duda quinta, *a num.* 4. y se boluerà a tratar abaxo.

DVDA VIII. Y VLT.

SI PVEDE VN PRIVILEgiado vsar de su priuilegio contra otro.

1 PAra inteligencia desta duda, aduierto con Suarez *lib.* 8. *citato, cap.* 25. *num.* 2. Lezana *tom.* 4. *V. priuilegia Regul. num.* 24. que de dos maneras se pueden dezir dos priuilegiados; la vna por sola igualdad, y semejança de priuilegios, como se suele dezir, que las Religiones de San Francisco, y Santo Domingo, son igualmente priuilegiadas; la otra es *respectiue*, quando ai oposicion mutua entre si en orden al vso dellos; como si vno tuuiesse priuilegio para pedir, y el otro para no dar, y està este caso en litependente oi en este Real Conuento de Santa Engracia, y los Padres Mercenarios, porque Iulio II. concedio a este Conuento los diezmos de vna Villa deste Reino, y los Padres Mercenarios han heredado en aquella Villa ciertos campos, y por sus priuilegios pretenden eximirse de pagar diezmos.

2 A esta duda responden Rodriguez *tom.* 1. *quæst. Regul. quæst.* 9. *art.* 11. Portel *V. Priuilegij communicatio, num.* 24. *&* 25. Salas *disp.* 17. *de legibus, sect.* 14. *num.* 74. Suarez *vbi supra, nu.* 3. Castro *disp.* 4. *citata, punct.* 8. Couarruuias *in Regula possess.* 2 *part.* §. 2. *num.* 4. dos cosas. La primera, tomando el caso de la primera manera, cada priuilegiado puede vsar de su priuilegio contra el otro priuilegiado, porque la semejança en los priuilegios es mui accidentaria para el vso del priuilegio, y assi vno no impide otro, *etiam circa similem priuilegiatum*: tiene la Religion de San Francisco priuilegio, para que sus Frailes no se puedan passar a otra Religion, tiene lo mismo la de Santo Domingo, ninguna podrà recebir los de la otra, aunque mas tenga priuilegio; y esto aunque la Religion de San Francisco no tuuiera priuilegio particular, sino solo comunicacion con los de Santo Domingo, a quien *primo, & per se* se cõcedio; porque el priuilegio de comunicacion es vna nueua concesion del mismo, ò semejante, y Suarez pone exemplo de los diezmos, quando vn Conuento los deue, y los ha de cobrar otra Religiõ, como en el caso propuesto: *Quare Regula illa* (dize Lezana) *quod priuilegiatus, non potest vti suo priuilegio, contra pariter priuilegiatum, quæ alicitur, ex* §. *sed hac præsenti Authen. de sanc. Epis. l. verum, & sequenti, ff. de minor. præter alios casus, in quibus locum, non habet; vnus etiam est, quando priuilegiatus agit de damno vitando, tunc enim vtitur suo priuilegio contra æque priuilegiatum agente de lucro captando, provt contigit in præsenti.*

3 Lo segundo responden, que quando los priuilegiados concurren en sus priuilegios, segun la oposicion respectiua, el priuilegiado no goza el priuilegio contra el otro, y por cõsiguiente el priuilegiado a quien agrauan, no tiene obligacion de guardar el priuilegio al otro, y aqui entra la Regla: *Priuilegiatus non potest vti suo priuilegio, contra pariter priuilegiatum.* Suarez pone exemplo, de quando vno tiene derecho de compeler a vn deudor, y el deudor tiene priuilegio para no poder ser compelido dentro de tanto tiempo, que en aquel tiempo no pueden compelerle; como se vè en este Reino, que no puedan en el Agosto compeler a los Labradores a que paguen.

(?)

DIFI-

DIFICVLTAD II.

DEL PRIVILEGIO DE INMVNIDAD ECLESIASTICA, O DEL FVERO.

ESta Dificultad abraça materia mui estẽdida, pues toca lo mas dello en puntos de jurisdicion, en que se pueden hazer grandes digresiones: pero mi intento no es engolfarme en vn Occeano tan profundo, y peligroso, sino solo tratar breuemente algunas dudas que se ofrecen de ordinario en esta materia, y de que es bien tengamos noticia, por euitar pesadumbres, pleitos, y questiones, remitiendo a los que quisieren saberlo por mas extenso a los Autores que citarè, y a lo que tengo tratado en nuestra *Suma tract. 2. dific. 3. dud. 2. & deinceps.* Ni pienso serà salir de la esfera de mi intento el tratar aqui esta questiõ; porque aunque nuestra Religion, y las demas tienen particulares leyes por donde se rigen; pero con todo essò no estàn tã libres, ni tan independentes de las ciuiles, y Diocesanas, que no dependen en mucho dellas, y assi me ha parecido tratar aqui sumariamente, q̃ priuilegio sea este, y que dependencia sea esta, y en que consista.

DVDA I.

PONENSE ALGVNOS fundamentos.

1 POr fundamento de lo que se ha de dezir, assiento lo primero, en que los Clerigos, y Religiosos gozan del priuilegio del fuero; esto es, que estàn exemptos de qualquier jurisdicion secular, lo qual consta de muchos Concilios, y decretos de Pontifices, que se refieren en el derecho Canonico, pero para aora bastenos el Cõcilio Tridentino, *sess. 25. cap. 20. de reformatione*, y la Bula *in Cœna Domini*, que cada año se publica en Roma delante del Põtifice: el mismo priuilegio concedieron muchos Emperadores, y Reyes desde Constantino adelante, como se vè en las leyes comunes, ciuiles, y en las particulares de los Reinos.

2 Lo segundo supongo, que los Religiosos en materia fauorable, è indiferente, se incluyen debaxo del nombre de Clerigo, *lato, & stricto modo sumpto*, pero no en cosa odiosa, y penal, como lo coligen del *cap. à subdiacono, d. 95.* y de la *Clement. 1. Religiosi de priuileg.* muchos Autores que refieren, y siguen Cardenalis Tuscus *tom. 1. litt. C. conclu. 377. à num. 2.* Bonacina *3. tom. disp. 2. quæst. 2. punct. 5. num. 12.* Barbosa *de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 1. à num. 2.* y en el *nu. 9.* dà la razon dello, porque las dignidades Eclesiasticas, y los Religiosos tienen vna calidad sobre los demas Clerigos simples, que no sufre se comprehendàn en la lei general odiosa, sino que se haga expressa, y particular mencion della, como se decidè, hablando de los Obispos, *in cap. quia periculosum est, de sententia excommu. in 6.* Mayormente siendo como es verdad, que los fauores se han de ampliar, y las penas restriñir; de lo qual trae vn exemplo particular Sanchez *2. tom. Conciliorũ, lib. 6. cap. 9. dub. 3.* de donde se colige, que todos los priuilegios de exempcion que gozan los Clerigos simples, le gozan los Religiosos, y muchas leyes penales que comprehenden a los Clerigos simples, no se estienden a los Religiosos.

3 Lo tercero supõgo, que por el dicho priuilegio del fuero, quedan los Religiosos exẽptos de qualesquier leyes ciuiles que se oponen a la libertad Eclesiastica; de cuyo priuilegio, si es *de iure diuino*, ò humano, si puede el Pontifice dispensar en èl, si pueden renunciarle los Religiosos, si pueden con lei particular de vn Reino quitallo, ò vna costumbre inmemorial, y otras muchas dudas; en esta materia tratan largamente Suarez, *contra Regem Angliæ, lib. 4. à cap. 8.* Bonacina *in explicatione Bullæ Cœnæ, tom. 3. à quæst. 16. & latius* Baldelli *de legibus, lib. 5. disp. 35. totam, & nouissime* Castro Palao *tom. 2. tract. 12. disp. vnica, punct. 1.* Diana *1. par. tract. 2. per totum, & nouissime part. 7. in principio*, Barbosa *§. 2. per totum*, Comitolio *libr. 1. respons. mora. à quæst. 92.* dõde prueba con muchos razones Teologas, y naturales, quan conforme a razon es la libertad, y exẽpcion Eclesiastica, y responde a los Hereges, y emulos desta exempcion. Pero descendiendo mas en particular, veamos que priuilegio sea este, y

en

en que consista. A tres generos se puede reducir todo lo que està excmpto, lugares, personas, y cosas: assi lo diuide Barbosa, y haze de los tres miembros vn famoso tomo, donde recogio lo mejor de las demas obras que ha sacado a luz, y en èl muestra la gran fecundidad de su ingenio, assi en materia de derecho, como Teologia, de quien yo me aprouecharè mui mucho en el discurso destos tratados. De la primera parte, que es lugar priuilegiado, y exempto, no trato aqui, porque esto es propio de la materia *de inmunitate Ecclesiæ*; y en el 2. *tom.* hablando de las fundaciones de los Conuetos, y sus priuilegios lo disputarèmos. Veasse a Diana en el primer Tratado, que alli refiere todos los Autores que tratan deste punto. Solo aduierto, q̃ nuestra Sagrada Religion en esso tiene particular trabajo, porque como de ordinario las casas son fundaciones Reales, y grandes, siempre los homicidas, y malhechores acuden a ellas, pareciendoles tendràn mas seguro escape, si bien procuramos quanto podemos euitar esto. Lo primero, porque assi lo mandò Clemente VIII. en vn decreto que sacò la Congregacion por su mandado a 17. de Abril de 1601, con pena de priuacion de oficios, y Peirinis *tom. 2 suorum priuileg. Constitu.* 4. Clementis VIII. *num.* 5. trae vnas letras del Cardenal de Florencia al Arçobispo de Genoua desto mismo, y Farinacio *de inmunitate Eccles. num.* 348. & 49. trae otras del mismo Cardenal para el Nuncio de Napoles, y otras del Cardenal Alexandrino para el Vicario General del Arçobispo de Bolonia. Lo segundo, porque assi nos lo tienen mandado los Reyes. Y lo tercero, por no hazernos odiosos a los Ministros Reales, de que cada dia tienen mil exemplares los Conuentos que estàn en Ciudades, y podria yo traer muchos desta Casa; y assi lo que hazemos, es, librallos *pro tunc*, por la obligacion que tenemos de Eclesiasticos, y luego despidillos, y conforme lo que ordenan estos Cardenales en sus cartas; y si la Iusticia quiere entrar a reconocer el Conuento, permitimos que lo haga, abriendo las puertas que pidieren: y si acaso hallan al reo, protestamos delante de testigos de la inmunidad Eclesiastica. Diana *4 par. tract. 1. resol.* 42. prueba de vna Bula de Gregorio XIV. que se ha de pedir licencia al Ordinario, y que si lo hazen los Ministros Reales, sin ella concurren en censuras. Dexando, pues, esta parte, solo aqui hallarèmos de las dos restantes, que son personas, y bienes, assi en particular, como en comun; pero, porq̃ aqui ai muchas dificultades, irèmos las explicando por sus dudas, como lo hemos hecho arriba, en todas las que han tenido necessidad de diuision.

DVDA II.

COMO DEPENDEN LOS Religiosos, quanto a sus personas de la jurisdicion secular.

1 Cierto es que los Religiosos en particular estàn exemptos de la jurisdicion Real, assi quanto a la persona, como a sus bienes, y *consequenter* estàn libres de las leyes imperatorias, y Reales, *tam quo ad vim directiuã, quam quo ad vim coactiuam*, y assi, ni les obligan en conciencia, ni pueden castigalles por la transgresiõ dellas, ni finalmente en el gouierno de sus personas, ni en la disposicion de bienes temporales dependen dellas, porque todas estas cosas, como prueba bien Suarez *lib. 4. citat. cap.* 14. & 15. estàn anexas, y assi como los Pontifices, y Emperadores los eximen de vno, assi tambien los eximen de otro: pero porque las causas ciuiles son diferentes de las criminales, y corre diferente razon de vnas a otras, por esso diuidirè esta duda en puntos, para que assi se entienda mejor.

PVNTO I.

DE LA DEPENDENcia que tienen los particulares Religiosos en las cosas ciuiles.

2 Supongo, que no hablo aqui de las deudas, ò contractos que hizo el Religioso antes de serlo, porque esto, ò lo supo el Conuento antes de entrar, ò no lo supo: si lo supo, no pudo recebillo, segun el Motu proprio de Sixto V. sin que primero las pagasse, ò las assentasse, de que nosotros tãbien tenemos Constitucion, y queda yà explicado arriba *tract.* 2. y si sabiendolo el Conuento lo hizo, a mas de incurrir en las penas del Motu proprio, està obligado a pagar las deudas, de parecer de muchos que refiere, y sigue Rodriguez *tom.* 2. *quæst.* 61. *art.* 6. sino lo supo quando lo recibio con auer hecho diligencia, y no tiene que pagar de la hazienda del tal Religioso, ni incurrio en las penas, ni està obligado a alguna restitucion, ni finalmente puede el Iuez secular, ni Eclesiastico castigarle, y si fuesse Nouicio,

tam-

tampoco podria sacallo, ni echallo en la carcel, ni aun conuenirle delãte de otro Iuez que su Prelado, assi lo tienen Valdo el Abad, Suarez, Rodriguez, Nauarro, Azor, Sanchez, y otros, los quales refiere, y sigue Peirinis *capit. 1. citato, num. 197. & quæst. 3. cap. 5. num. 12.* pero si tomò el abito con fraude de huir el cuerpo a las obligaciones, y deudas, no procediendo informacion desto, aunque la profession no es nula, segun la moderacion de Gregorio IV. cerca el decreto de Sixto V. podráse empero ver algun modo con que satisfaga, como queda explicado arriba.

2 Hablando, pues, de diferencias ciuiles, contraidas despues de entrado Religioso, no hallo caso entre seculares, y Religiosos particulares, por el qual puedan compeler a Religioso en algun juizio, pues es cierto que el Religioso por el voto de pobreza, està priuado de dar, y recibir, y por consiguiente, ni puede adquirir derecho, ni dallo, *nam quæ adquirit Monachus, Monasterio adquirit cano. statut. 18. quæst. 1. cano. non dicatis. 12. quæst. 1.* y assi, ó tiene accion el Religioso para pedir al secular, ò al contrario: si le tiene el Religioso, yà el Cõuento como auiente derecho podrà pedir, y hazer oficio de actor, y haziendolo podrà valerse del Tribunal q̃ mejor le estuuiere, si bien de ordinario se ha de seguir el Tribunal del reo, sino fuere persona priuilegiada, ò la causa propia de algun particular Tribunal, como lo decidio Pelagio Papa *in can. experiẽtiæ, can. si quisquã 11. q. 1.* y que no sea esto grauamẽ de las personas Ecclesiasticas, sino antes biẽ fauor, pruebalo largamente Suarez *c. 14. citato.* pero aduierto, q̃ no podrà el Conuento, ò Religioso llenar al secular delante el Iuez Conseruador, como lo prueban Sanchez *2. to. Concilior. lib. 6. c. 9. dub. 6.* y Lezana *to. 1. Sum. Regul. c. 3. n. 11.* de la Bula de Gregorio XV. el qual lo ordenó assi el año 1621. Pero esto, dize Peirinis *to. 2. suor. priuil. Cõst. 3.* Gregorij XV. *à n. 50.* hase de entẽder solo, quãdo por razó de testamẽto, ò otro titulo se pidẽ legados, ò otras deudas, pero no en respeto de agrauios, y injurias, quãdo se hazẽ a las Religiones, cuyos Autores traẽ vna declaració desto del año 1624. hecha despues de la Bula de Gregorio XV. y vna Constitució de Bonifacio VIII. *cap. finali de officio, & potesta. iudi. delega. in 6.* inouada por Gregorio; y añaden, que si algũ secular despojasse a algun Cõuento de sus bienes, podria en tal caso elegir para aquello Iuez Conseruador, *ex cap. cum sit, c. conquestus de for. compet.* y deste caso, y otros semejantes hablan Gutierrez, Perez, Guido Papa, Miranda, Portel, y otros que citan ambos Rodriguez, Emanuel *tom. 1. quæst. 65. art. 1.* Geronimo *resol. 33. num. 12.* donde refieren los priuilegios de Sixto IV. y Pio V. pero estos priuilegios estàn yà mui limitados por las Bulas de Clemente VIII. y Gregorio XV. verdad es, que en España no se si estàn admitidas, porque no se guarda con rigor lo que dispone la de Gregorio XV. y creo deue ser la causa el ser el Rei, *iudex exemptorum per vsum*, y assi estàse acà a lo que dispone el Concilio Tridentino, *sess. 25. de Regula. cap. 20.* acerca del poder de los Conseruadores, si bien tambien se valen de los priuilegios, todos los quales cõ grãdes explicaciones trae Peirinis *loco citato*, y nosotros lo tratarèmos abaxo, *tract. 10. disp. 10. dud. vlt.* Y finalmente Sanchez refiere, q̃ assi se declarò en la Chãcilleria de Granada pocos años ha. Pero al contrario, si pide el secular, ò Ecclesiastico al Religioso, no como Ministro del Conuẽto, sino como a persona particular, que es el caso en que hablamos en este punto, seasse, ò porque le ha prestado dinero, ò hurtado, ò ganado a juego, ó dadosele en deposito, ó por auer entrado fiador, ò finalmente de otra qualquier manera, en ninguno destos casos puede el secular, ò Ecclesiastico llenarle delante de otro Iuez que su Superior: Està decidido *cano. continua. cano. relatum. cano. omnes 11. q. 1.* y en otros lugares que traen los Dotores, a los quales refieren Bonacina *in explicatione Bullæ Cœnæ, disp. 1. q. 17. pũct. 1.* y Barbosa *vbi sup. §. 2. citato, num. 7.* porque es mui conforme al derecho diuino, y Ecclesiastico, que los Sacerdotes, y demas personas deste gremio estèn exẽptas de la potestad secular, no solo en las cosas espirituales, sino tãbien en las temporales; lo qual puede hazer el Pontifice, como a quien toca el mirar por la lei diuina, y Republica Christiana, *arg. l. 2. ff. de iuris omniũ iudi. c. præterea 2. de officio delegati*, y si para los Clerigos que tienen propio peculio, y puedẽ obligarse, concluyen los textos, y razon dicha, *à fortiori* ha de valer en los Religiosos que estàn muertos al siglo, *c. Clericus, c. duo sunt 12. q. 1. & elegãter, in l. Deo nobis, §. hoc etiã, C. de Epis. & Cle.*

3 Pero veamos q̃ obligació tendràn en estos casos, assi el Religioso, como el Cõuento donde es professo. Para lo qual, aduierto con Sanchez *lib. 1. de matrim. disp. 7. nu. 14.* Peirinis *q. 3. c. 5. n. 2.* q̃ la obligació de vn cõtracto puede ser de tres maneras, natural, ciuil, y honoraria; la natural no solo resulta de la deuda del honesto agradecimiẽto, sino tãbien por el vinculo de la lei natural, y de justicia, como la tiene el hijo al padre; y assi aunque para esto no se dè accion en el fuero exterior, pero obliga en conciencia: La ciuil es aquella, para cuya paga se dà accion en el fuero exterior: La honoraria consiste en la virtud de la fidelidad, ò veracidad; es por la qual las personas graues q̃ prometen por la autoridad de las palabras estàn obligados a cumplir, aunque nunca tengan

gan intencion de obligarse, pero esta obligació no es de su genero pecado mortal, ni se les puede obligar por alguna lei, como lo explica Rebello *de obliga. iust. p. 2. lib. 1. q. 8. sect. 1. n. 10.*

4 Supuesto lo dicho, lo primero es cierto, que contra el Religioso particular, no puede resultar obligacion ciuil, ora le pida secular, ora Eclesiastico, ora Cõuento, porque no puede tener vno accion cõtra quiẽ no puede obligarse; y de que los Religiosos sin licencia de su Superior, y mayor parte del capitulo no puedan, consta *ex c. quod quibusdã deside iussorum*, y de las leyes Reales de la partida, *lib. 2. tit. 12. part. 5.* y lo prueban Hostiensis, Abbas, Felinus, Molina, Reginaldus, Filucius, Gutierrez, Cenedo, Portel, y Rebello, los quales refieren, y siguen Sanchez *lib. 6. Decalog. cap. 14. num. 38.* Barbosa *lib. 1. citato, cap. 43. num. 58.* Peirinis *cap. 5. citato, num. 4.* consiguientemente a lo dicho afirman Lesio *lib. 2. cap. 41. dub. 11. nu. 90.* Cenedo *de paupertate Religiosa, dub. 38. nu. 5.* Aegydius *tom. 2. de contrac. cap. 4. n. m. 4.* Peirinis *cap. 5. citato, num. 5.* que tampoco contra los contrayentes con el Religioso, que no tuuo licencia de su Superior, avrà accion para obligallos al contracto, sino fuesse que la ratificassen despues de la aprobaciõ del Superior; porque la condicion de los cõtrayentes, igual ha de ser, como lo pruebã en la materia de Lu do los DD. pero entẽderia yo esto de los cõtractos q̃ no tienen orden alguno al beneficio de los Cõuentos, porq̃ si la ai, hase de presumir es volũtad del Superior, y assi creo que se admitiria en juizio la pretẽsion del Cõuẽto quãdo quisiesse salir a ello. Hablãdo de la obligaciõ honoraria, solo a los Prelados parece que puede tocar, respeto de sus subditos; pero esta, como he dicho pocas vezes induce pecado mortal, y assi la dificultad solo puede estar en la obligacion natural.

5 Muchos Iurisconsultos, y entre ellos Panormitano, Felino, Hostiẽse, Alexandro de Neuo, Ceuallos, Monaldo, y otros q̃ refieren Sãchez, y Lesio *infra citãdi*, dizen; q̃ si el tal Religioso hizo algũ cõcierto, recibio dinero, ò lo gastò, ò otra qualquier acciõ sin licẽcia del Prelado, q̃ no queda obligado aun por derecho natural, ni en cõciẽcia a pagallo, ni a cũplir el trato, sino q̃ totalmẽte queda libre. Fundanse, en q̃ el Religioso no tiene querer, y no querer, y assi no puede auer de su parte cõsentimiẽto, como cõsta del *c. 2. de test. in 6.* y sin èl no puede tener valor el acto, *ex l. stichum, §. naturalis, ff. de sol.* y Antonio Curo *lib. 3. instit. maior. tit. 3. nu. 37.* lo estiẽde a cõtracto jurado por el Religioso. Esta opiniõ es mui probable, y por tal la tiene Molina *to. 1. de iust. disp. 140. §. potius distinguerem*, Lesio *lib. 2. c. 41. dub. 11. n. m. 90.* Sanchez *lib. 7. Decalog. cap. 31. n. m. 36.*

6 Pero lo contrario, de q̃ està obligado en cõciẽcia el Religioso a los cõtractos, miẽtras el Superior no los irritare, es mas comũ; tienelo el mismo Panormitano *cons. 104.* Nauarro *c. nõ dicatis, n. 74. & in Comẽt. 2. de Regul. n. 42.* Siluester, Rosella, Tabiena, Armilla, y otros q̃ refierẽ, y siguẽ Azor *to. 1. lib. 12. c. 11. q. 6.* Rebello *de obli. iust. p. 2. lib. 1. q. 8. sec. 1. n. 4.* Lesio *vbi sup. c. 42. dub. 1. n. 6.* Sãchez *proxime cit. n. 37.* Y la razõ es, lo 1. porq̃ no ai diferẽcia entre estos contractos, y los votos, y promessas hechas a hõbres, siẽdo verdad q̃ todas requierẽ cõsentimiẽto, y para que tengan fuerça, necessitan de la licencia del Superior; el voto del inferior obliga mientras no lo irrita el Prelado; luego tãbien los contractos que hizo con el secular. Lo segundo, porq̃ el Religioso se equipara al sieruo: el sieruo està obligado, luego tambiẽ el Religioso. Ni obsta la razõ de la sentencia cõtraria, porq̃ el Religioso suficiẽte consentimiẽto tiene para aquella tal obligaciõ, como lo tiene para cumplir los votos; y el dezir q̃ el Religioso no tiene si, ni no, es porque no es tã absoluto, que no pueda el Superior irritarlo.

7 Estas opiniones cõsideradas, biẽ se vienen a refundir en la volũtad del Superior, si biẽ son opuestas, en q̃ la primera quiere, que *ex natura rei*, no seã validos los cõtractos. Y la 2. si, y assi mas assiẽto en la explicaciõ de Reginaldo *lib. 25. nu. 159.* a quiẽ sigue Peirinis *c. 5. citat. n. 6.* el qual dize, q̃ aunque los cõtractos *ex natura rei* seã validos, pero q̃ no inducẽ obligaciõ hasta q̃ el Superior *tacite*, ò *expresse* los apruebe, porq̃ en todos los cõtractos de los Religiosos, ha de entrar esta tacita cõdiciõ, y assi son cõtractos cõdicionales; y mientras esta no se cumpla, no obrã efecto alguno, y la misma razon es de los votos, q̃ mientras el Superior no los aprobare *tacite, vel expresse*, ni serãn aceptos a Dios, ni inducirãn obligaciõ; y añade Reginaldo, q̃ pecaria el subdito cũpliẽdolos sin licẽcia del dicho Superior. La razõ es mui buena, porque el subdito, no solo està sugeto al Superior, quãto a la materia prometida, sino tãbien quãto a la volũtad cõ q̃ ofrece, y promete; cuyo dominio esta en el Superior; y miẽtras este no cõsienta, ni la tal cosa agrada a Dios, ni induce obligaciõ, como se saca euidẽtemẽte del *cano. Monac. 20. q. 4.* Cõ lo dicho se responde a las razones puestas en ambas sentẽcias, en quãto se oponẽ a esta explicaciõ; pero q̃ verdad tẽga esto, respeto de los votos dirèmoslo abaxo, *tract. 10. dific. 6. dud. 4. punct. 1.*

7 Digo lo segundo, qualesquier contractos que aya hecho el Religioso, como persona particular, sin licencia del Superior, y *maxime* los que no son en orden al Monasterio, ora sean licitos de su naturaleza, ora pecaminosos, no resulta dellos obligacion alguna al

Con-

603

Conuento, sino fuere que se huuiere gastado lo recebido en vtilidad del Monasterio, que en este caso estarà obligado a la cãtidad que por esto se enriquecio mas; cuya doctrina se estiéde a los casos pecaminosos del Prelado. La primera parte es comun entre los Dotores, los quales refieren, y siguen Suarez *3.tom.de Relig. lib.8.cap.11.num.36* Sanchez *lib.7.cap.31. nu.* 10. Lezana *in Summa Regul.cap.2. num.18. & plena manu*, Peirinis *cap.5.citato, num.11.* Y la razon es llana, lo primero, porque el delito de la persona, no ha de ser en daño de la Iglesia, *cap.si Episcopum 16 quæst.6. Regula. 76.delictũ, de Regul.iur.in 6.* Lo segundo, porque el Religioso no tiene cosa propia, y assi no puede prejudicar al Conuento, lo qual està decidido *in cap.quod quibusdã defidei iusſorum*, cuyo texto por razon de la identidad de la materia, y motiuos se ha de entender de todos los contractos. La segunda parte tambien es comun, porq̃ quando el Monasterio recibe algun emulumento en fuerça de algun contracto hecho por particular Religioso, està obligado a restituillo, *ex cap.quod quibusdam citato*, de aquellas palabras: *Nisi forte in vtilitatẽ*, y de la lei *1.§ si cum impubere, ff.de pecul.* luego tambien en lo que recibio vtilidad: de los contractos que vno como Ministro del Conuento hiziere, dirèmos abaxo. Hablando de los tratos del Superior, ò Prelado, aduierto, que en los que no excediere los limites de su poder, estarà el Conuento obligado, pero no, si excedio, sàluo en caso que recibiendo para el vso del Monasterio, despues por su malicia, ò prauo afecto los dissipasse, y perdiesse, que en tal caso la primera intencion, y obligacion ganò fuerça, sobreuenga despues lo que viniere.

8 Cõ la doctrina puesta se deciden muchos casos en particular. El primero, que si el Religioso hizo daño al secular, hurtandole, énagenãdole, engañandole, ó de otra qualquier manera ilicita, quedarà obligado segun la possibilidad de su estado, ò del trabajo de sus manos, ò de lo que con licencia del Superior pudiere beneficiarle, hasta recompensar el daño hecho; y esto, aunque el Prelado le irrite el cõtracto: porque aunque esta irritacion le escusarà al subdito de la obligacion que resulta del contracto, pero no del daño que hizo, que para esto no ai poder en el Prelado, pues lo deue el subdito *iure naturæ*, como lo aduierten Molina, Lesio, y Sãchez citados en la primera sentencia.

9 El segundo, si el secular le prestò el dinero, ò se lo dio en deposito, y el Religioso lo recibio, y se lo gastò sin licencia, podrá el Prelado irritar de la promessa de boluersele, y quedarà con esso libre el subdito, como quedara del voto, si lo hiziera, pero no queda libre de resarcir el daño que el otro recibio; assi lo tienen los Autores citados con Nauarro, y Rebello, y Azor: Esta doctrina vale de Religioso a Religioso, ora sean de vn Conuento, ò Prouincia, ora no, porq̃ en todos corre la misma razon, como sean entre personas priuadas, y sin licencia: De lo dicho consta, quanto se engañò cierto Iuez docto de nuestra Ordẽ, en vn litigio, que dos Religiosos de diferentes Casas tenian sobre cierta cãtidad de dinero, que el vno al otro auia dado, declarando, y mandando al Prior de la Casa del q̃ se le auia gastado, q̃ lo pagasse; el qual prudentemẽte replicò, q̃ no tenia obligacion, ni aun de los bienes vsuales del dicho subdito, pues no tenia dada licencia alguna en el dicho caso, y q̃ assi quanto era de su parte, yà lo auia irritado el trato, y anulada la obligacion.

10 El 3. si el Religioso juega sin la dicha licencia, ni puede lleuar, ni recebir dinero, ni otra cosa, sino que vnos, y otros tienen obligació de restituir, como lo afirmã todos los Teologos, y Iurisconsultos con Sãto Tomas *2.2.q.* 168. Por la razon q̃ tãtas vezes auemos dicho, de q̃ el Religioso es incapaz de obligacion, y assi, ni puede ganar, ni perder. Verdad es, q̃ esta regla general, tiene su exempcion: porque los Religiosos q̃ viuen fuera de sus claustros cõ particular peculio de licẽcia del Pontifice, ò de otro Superior q̃ se la pueda dar, ò los que tienẽ a su quenta administracio de hazienda, y assi aplicada parte para su sustẽto, ò finalmẽte los q̃ ganã con sus manos, a todos estos les cõceden los Dotores, puedã jugar vna moderada cãtidad, la qual no tendrã obligacion de restituir los seculares q̃ la ganarẽ, aunque aliàs pecasse el Religioso jugãdo, ora porq̃ se le huuiessen prohibido, ora porq̃ el juego lo fuesse; assi lo afirmã muchos q̃ refieren, y citã Lezana *to.4.v.ludus.* Azor *to.3.lib.5.c.26.q.8.* Rebellus *vbi sup.lib.12.q.4.sect.2.* y otros Padres graues de la Compañia *consulti hac de re*: porq̃ aũque es verdad, q̃ el modo de enagenar, es contra la volũtad del Superior, pero no la misma agenacio, sino q̃ se ha de juzgar, es volũtad presumpta del Prelado, q̃ querrà passe el dominio de aquella moderada cãtidad, en poder del q̃ la ganò: quãto aya de ser no se puede definir; para el q̃ està en los estudios, y le imbia su Cõuẽto el sustẽto, se alargan los Autores hasta 4. ò 5. por ciẽto. Tres cosas son ciertas, la primera, q̃ cõ licencia, ni sin licencia, no puede jugar vnò gran cantidad. La segunda, que no porque se le dè licencia a vno para gastar veinte reales, es visto darsela para jugarselos. La tercera, que no es licito el juego de los naipes; en esto cõcuerdan todas las Religiones, y todos los Autores, los quales refieren Sanchez *lib.7.citat.c.* 19. *àn.77.* donde trata largamente todas las

dificultades que se pueden ofrecer en esta materia, y Peirinis *to. de Prælato, q. 2. c. 2. per totũ*, donde discurre difusamẽte por todos los juegos q̃ son licitos, è ilicitos a los Religiosos, y nosotros lo tratarèmos abaxo *tract. 12.*

11 El quarto es, q̃ quando no tiene obligacion el Religioso, tampoco la tendrà el que entrò por èl fiador, *Regula cũ principalij 138. ff. de Regul. iuris*: pero si el Religioso està obligado *iure naturali*, en el caso q̃ deziamos arriba, siguiendo la segunda sentencia, tambien lo estarà el fiador en ambos fueros, y le puede cõpeler a la paga el Iuez secular, ò Eclesiastico, consta *ex l. cum lex, ff. de fidei iussor. & ex l. naturaliter 13. ff. de condic indebi.* que por esso la fiança del sieruo està obligada, *l. fidei iussor. 17. ff. de fidei iussor.* donde dà la razon la Glossa. Pero aduierto lo primero, q̃ en caso q̃ pagasse el fiador, el acrehedor auia de ceder su derecho en fauor de la fiança, para q̃ repitiesse cõtra el Religioso en virtud de la obligacion natural que tiene de pagar, y cumplir el trato. Y lo segũdo, q̃ aunque el Superior irritasse el dicho trato despues de auer entrado el fiador, no por esso se escusaria, porq̃ quãdo entrò, legitima, y buena fue la obligaciõ del Religioso, y la irritaciõ del Superior, no puede estẽderse al fiador secular, y assi creo, q̃ si en el presente caso el acrehedor prosiguiesse la causa contra el fiador delãte del Iuez secular, lo qual puede, como cõ muchos Iurisconsultos lo prueba Sãchez *lib. 7 cit. c. 31. n. 49.* q̃ alcançaria la deuda, pues q̃ quãdo se obligò, era legitima la absoluciõ: pero si entrò fiador despues de irritado el trato por el Prelado, no estarà obligado en cõciẽcia, sino el daño por la razõ arriba dicha, *quidquid sit de foro exteriori.* Esta doctrina assi explicada tienen muchos Autores, los quales referirẽ, y siguẽ Nauarro *Coment. 2. de Regular. n 42. in fine*, Molina *vbi sup.* Azor *to. 1. lib. 12. c. 11. q 6.* Lesio *c. 8. dub. 1. n 6.* Rodriguez *to. 3. qq. Regu. q. 26. art. 2. & 3.* Sãchez *proxime citat. à n. 42. & deinceps.* Peirinis *vbi sup. n. 10.* en donde distingue dos acciones del fiador; vna q̃ asegura el trato, y en esta queda obligado *ciuiliter*; otra q̃ asegura la deuda, y desta corre la doctrina arriba dicha: leasse a Gra. *to. 1. c. 122. n. 10.*

12 Digo lo 3. si el Religioso obtuuo licẽcia del Prelado para hazer algũ cõcierto, quedarà obligado el Religioso a èl, cõ ambas obligaciones, ciuil, y natural, porq̃ no le falta a este cõtracto, para q̃ tẽga fuerça cosa alguna; assi lo colegẽ *ex c. si Religiosus, de electio. in 6.* muchos Iurisconsultos q̃ refiere Sãchez *n. 40.* el qual añade con Rodriguez *vbi sup. art. 1.* q̃ no podrà el Prelado q̃ cõcediò la licẽcia, ni su sucessor irritar el tal trato, como pudiera el voto, cuya diferẽcia dà el mismo Sãchez *lib. 9. de matri. disp. 40. n. 14.* porq̃ es en daño del tercero: delãte de q̃ Iuez pueda ser cõpelido el Religioso, dirẽmoslo abaxo. De lo dicho colijo lo 1. q̃ quando el Cõuẽto tiene dada alguna administraciõ a algũ particular Religioso, no excediendo el los limites de la facultad q̃ tiene, quedarà el Cõuẽto obligado a qualesquier tratos q̃ hiziere el tal Religioso; assi lo tienẽ comũmẽte los Dotores, los quales refieren Molina, Lesio, y Sanchez citados.

13 Lo 2. colijo, q̃ estãdo vn Religioso en los estudios por ordẽ de su Cõuẽto, auiẽdo de menester dinero para su sustẽto le podrà tomar, y obligarse, y aquella obligacion resultarà en el Cõuẽto, porq̃ auiẽdole dado licẽcia el Superior para estudiar fuera del Conuento, es visto darse la para los medios necessarios, qual es el sustẽto; assi lo tiene la Glossa, *in c. 2. ne Clerici, vel Monachi in 6.* y aqui, y en el *cano. non dicatis 12. q 1.* muchos Iurisconsultos q̃ refiere Sãchez *vbi sup. n. 16.* lo qual se decide del padre, respeto del hijo, *in l. sed, &* Iulianus §. *quod dicit, ff. ad Macedo.* de lo qual toman argumento para nuestro caso Panormitano, Archidiacono Calderino, y otros q̃ refiere, y sigue Stephanus Gracianus *in discept. foren. to. 3. c. 436. à n. 1.* y Sanchez en el *n. 16.* prueba con Nauarro, Felino, y el Abad, q̃ puede el tal Religioso obligar los libros, y alajas, porque si puede obligar al Cõuẽto, *à fortiori* podrà las alajas; lo qual se ha de entẽder cõ dos cõdiciones. La 1. sino fuere la cãtidad excessiua a lo q̃ huuiere menester. Y la 2. si son a quẽta del Cõuẽto sus estudios, porque si son a quẽta de sus deudos, ellos tẽdrã la obligaciõ, y no el Monasterio. Esta doctrina la tẽgo por mui probable, aũ estãdo nuestros Colegiales en los Colegios de la Ordẽ, y la vèmos practicada, si biẽ siẽpre las casas como madres abundan, y *maxime* en caso de enfermedades; leasse a Sãchez, q̃ trata mui biẽ este pũto de las enfermedades, y otros gastos extraordinarios, y a Graciano *vbi supra, num. 10.*

14 Por la doctrina puesta en esta 3. cõclusiõ se saluã muchos Religiosos Ministros de los Cõuentos, quãdo con licencia presumpta hazen algunos tratos en vtilidad del Monasterio sin dar parte al Prelado, como quãdo vn sacristã con el dinero q̃ cõ su industria ha alcãçado, cõpra sedas, liẽço, y otras cosas para la sacristia, ò quãdo algũ Procurador cõpra alguna casa, ò cãpo, cuya propiedad aplica al Cõuento, y el se retiene los frutos, hasta q̃ el Superior le ordene otra cosa; porq̃ en estos casos se presume consiente el Prelado en el trato, por ser en vtilidad del Cõuẽto, y no solo esto, sino q̃ muchos DD. que refieren, y siguẽ Sanchez *vbi supra, num. 32.* Peirinis *cap. 5. citat. num. 7.* creen, que estos tratos tienen fuerça, aunque no se presuma la licencia del Superior, si bien pecaria el Religioso que los hiziesse; y assi,

si vn

si vn Religioso recibiesse vna cosa que le han dexado en testamento sin licécia del Prelado, aunque pecaria, pero valida seria la aceptacion.

15 Dos dudillas se ofrecen aqui; la primera, si podria vn Religioso oficial, con licencia presumpta comprar vna casa, ò vn juro, y bolverle a vender sin licencia explicita del Prelado, y si pagarà bien, dando el dinero al Religioso, sin saberlo el Superior. Peirinis *num.* 8. dize, que no, porque aqui no se puede presumir la tal licencia, sino en caso que el dinero se huuiesse empleado en vtilidad del Conuento, pero Rodriguez *art. 3. citato* siguiendo vna decision de Capela Tolosana, dize; que la deuda que contrae el secular con el Religioso sin licencia, que cumplirà pagandosela al dicho Religioso, sin ponerse en otros debujos, saluo si en el trato huuiere interuenido el Prelado, que entonces halo de saber èl. Otros Autores, *apud* Peirinis afirmã, que si vn Religioso prestò, ò depositó dinero en poder de vn secular, que cumple con restituirsele al mismo Religioso, sin que se pida licencia, lo qual està en vso: pero a la verdad en cosas inmobiles, y de raizes, no se ha de admitir esta doctrina, como dize bien dicho Autor, y en nuestra Orden està prohibido por la extrauag. 3. de la Constit. 37. sino que sea con licencia de nuestro Padre General.

16 La segunda dudilla es, si el Prelado huuiesse dado licencia al depositario, a quien en nuestra Orden llamamos arquero, para guardar cierto deposito de vn secular, ò lo guardasse el mismo Prelado, no en nombre del Conuẽto, sino como persona particular, y el dicho Prelado, ò arquero se le gastasse fuera de casa en vsos profanos, si podria el tal secular compeler al Prelado, y Conuento a la solucion, y paga? Respondo lo primero, que con licencia del Superior lo puede guardar el subdito, *iuxta c. 1. de depositi*; y està en las leyes de las partidas, *l. 3. titu. 3. part. 5.* pero sin licencia pecarà mortalmente, si es gran cantidad, contra *votũ paupertatis*. Lo segundo respondo, que el Cõuento no està obligado en el caso presente a pagarlo, porque el pecado del Religioso particular, ni el del Prelado no le pueden dañar, como lo hemos probado arriba en la 2. *concl.* y està expressado en nuestro caso, *in cap. 1. de depositi.* y traen para esto Lesio *lib. 2. cap. 27. dub. 3. num. 12.* Sanchez *lib. 6. cap. 14. num. 29.* Bonacina *de contractibus, disp. 3. quæst. 13. part. 2. nu. 1.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 4. punct. 13. §. 4. n. 3.* Peirinis *vbi supra, num. 27.* muchos textos, y razones. Ni obsta la licencia, que esta solo se dio, para que licitamente pudiesse guardarlo el Religioso, y no para quedar obligado el Conuento a su daño: Solo, pues, estarà obligado el Conuento en lo que fuere mejorado. Respondo lo tercero, que si el Prelado vè, ò sabe, que el arquero malrota el dinero, no remediandolo pudiendo, està obligado con el depositario, *simul, & insolidum* a restituir, y pagar, porque assi como està obligado por lei de justicia a compeler al depositario, que restituya el deposito a su dueño, quãdo le pidiere, assi tambien por la misma lei està obligado a impedir el daño que se le và a hazer. Assi lo afirma San Antonino *3. part. titu. 16 cap. 6. §. 7.* Silvester *V. Religio. 8. quæst. 6.* Peirinis *num. 28.* Castro *num. 5.* La misma doctrina corre, quando se huuiesse recebido el deposito con licencia del Capitulo, y viessen el daño, y no lo remediassen, que entonces tambien estaria obligado el Conuento, aunque no huuiesse tenido vtilidad: assi se colige *à contrario sensu, ex cap. 1. de depositi. citato*, y lo tienẽ muchos que refieren Sanchez *num. 35.* y Peirinis *num. 28. citato*, Castro *num. 6.* Pero de ordinario, en estas cosas la autoridad del Prelado, y su licencia no es para mas, que para cohonestar la acciõ del depositario, y abonar su persona, como se haze cada dia entre seculares para abonar oficiales, y criados; y assi como quando vno abona a otro en el siglo, si aquel tal hurta, no por esso queda obligado; assi tampoco acà, quando sucediesse con ignorancia inuincible del Prelado, es cierto no quedaria obligado, ni creo podria la Iusticia secular compelerle a esso, aunque mas reclamase el damnificado, porque quando se entrega por orden de la Iusticia vn deposito a vn Clerigo, a peticion de la parte, bien puede el Iuez declarar que lo deue restituir, pero no puede compelerle a ello, como lo prueban contra algunos Iurisconsultos, otros muchos que refieren, y siguen Bonacina *de legibus, disp. 10. quæst. 2. part. 1. §. 1.* Diana *1. part. tract. 2. resol. 21.* Barbosa *cap. 39. §. 2. dub. 26.* luego menos podrà en nuestro caso, pues ni fue con orden de la Iusticia, ni en el Religioso al titulo de propiedad, como en el Clerigo. Pero devria entõces el Prelado hazer recompensar al depositario el daño, de la manera que pudiesse, como hemos dicho arriba: y assi para euitar estos inconuenientes, en la Compañia està prohibido admitir depositos, como lo testifica Sanchez, y lo mismo en los Minimos con lei, y Constitucion expressa, como dize Peirinis, y en nuestra Orden tenemos extrauagamente propia desto, que es la primera de la Constitu. 37. en que manda a los arqueros que reciban los depositos simplemente, sin cõ nocimiẽto, ni obligacion alguna, como me ha sucedido a mi millares de vezes en doze años que he tenido este oficio.

605

PVNTO II.

SI PODRA EN ALgun caso valerse de las leyes Reales vn particular Religioso contra su Superior, y Conuento.

2 AVnque en el principio del punto pssado assentamos, en q̃ nandie puede lleuar al Eclesiastico delante del Iuez secular, pero no ai regla general quo no tenga su excepcion: y assi los Autores, tratando de la inmunidad Eclesiastica ponen algunos casos, en los quales las personas Eclesiasticas pueden recurrir al Iuez secular; de que tratè en nuestra Suma *tract. 1. dific. 3. dud. 2. & deinceps.* Pero hablando de los Religiosos, solo en vn caso parece puede tener lugar, y es quando los Superiores hazen fuerça, ò algun agrauio a algun subdito, priuandole de alguna dignidad, ò oficio obtenido, ò del derecho que tiene a èl, ò queriendo executar en èl algun gran castigo, con modo extraordinario, no dando lugar en estas ocasiones, a que apele a Iuez competente, a que tiene derecho. Por tocar esta dificultad en la libertad Eclesiastica, es mui controuersa entre Iurisconsultos, y Teologos, y della tratan Bonacina *tom. 2. disp. 10. quæst. 2. part. 1. §. 1. & 2.* Diana *tract. 2. de immunitate Ecclesiast. resol. 6. & 13. & part. 5. tract. 1. resol. 13.* Bauny *tract 11. quæst. 37. dub. 8. fol. 628.* Lezana *tom. 3. V. exemptio à num. 16.* Barbosa *vbi supra, dub. 35. & 36.* donde discurre largamente en fauor de ambas opiniones, la de los Iurisconsultos, que dizen, puede el Iuez secular, conocer de causas Eclesiasticas en ciertos casos, y de los Teologos que no, pero yà tengo tratada esta question en mi Suma *dud. 2. citata, punct. 7.* respeto de los Clerigos, y assi solo la tratarè aqui, respeto de los Religiosos. Aduierto, empero, que la Santidad de Inocencio, *qui nunc tenet clauum Ecclesiæ*, se ha dado por mui sentido contra los Autores que defienda estos recursos, y mas contra los Eclesiasticos que los vsan, y assi, *caute est procedendum.*

3 Hablando de los Religiosos, respondo, y digo lo segundo; que en mui raros casos, y casi nunca puede vn Religioso licitamente valerse de la Iusticia secular contra sus Superiores, y assi Miranda, y Peirinis, los quales refiere, y sigue Barbosa *nouissime*, en el *tom. dependionibus in particu. tract. dub. 6.* Diana *part. 3. tract. 1. resol. 53.* donde tratan esta question *in propriis terminis*, llaman a estos tales Religiosos, ladrones, y salteadores, pues ocasionan a que hurten a su Religion la jurisdicion q̃ tiene sobre ellos, y que como foragidos la alborotan, y alteran, y por esso con mucha razon tienen hechas casi todas las Religiones leyes contra estos tales, y nosotros tenemos desto vna grauissima Constitucion, que es la 57. en orden; los Franciscanos incurren en excomunion *late sententiæ*, reseruada al Pontifice, *ex decreto Gregorij 13.* y es la Bula, *apud Bullarium* Rodriguez: y por lo menos, como dizen bien Portel *in additio. ad dubia Regula. V. appellare, num. 3.* Diana *1. part. vbi supra, §. sed ego.* Sotus *videndus, lib. 5. de iust. quæst. 6. art. 3.* Lezana *vbi supra, num. 18.* Sosa *in explicatione Bullæ Cœnæ cap. 15. disp. 78. à num. 2.* por apelacion no pueden, y si lo hazen, incurriran derechamente en las censuras de la Bula *in Cœnæ Domini*; y assi solo en caso que la fuerça fuesse notoriamente injusta, y en cosa grauissima de honra, ò vida, y le faltasse el recurso al Superior legitimo, por estar distante, y auer *periculum in mora*, ò por no hallar otro camino para redemir su vexacion, podria pedir al Iuez secular socorro, y ayuda en aquel grauamen, y fuerça que se le haze; con todas estas circunstancias, todos los Autores cohonestan la accion, y eximen a este tal de las censuras, pero no, faltando alguna. La razon es, porque la defensa natural es *de iure naturæ*: quando la violencia sea cierta, y quando dudan explican bien Bonacina *tom. 3. citato, quæst. 15. punct. 3. §. 4.* Diana *3. par. tract. 1. resol. 53.* De lo dicho se colige, quan prudentemente anduuo vn Religioso desta Casa, bien pocos años ha, en vna elecciõ que se hizo en su persona; porque auiendo sabido por vna parte cõ moral certeza, de que estaua electo Prior por el Conuento, y viendo que los Confirmadores, ò Presidente, no querian dar lugar a que se nombrasse, ni a confirmalle, algunas personas mal consideradas le acõsejaron, se valiesse contra aquella fuerça, y agrauio de la Iusticia secular, pues era tan facil en este Reino; y el respondio religiosamente, que mas queria padeciesse algo su honra, que no reboluer la Religion; y tengo por mui verisimil, que si pidiera inhibicion de la eleccion, que alcançara letras de la Corte del Iusticia de Aragõ, las quales inhibieran el no passar a segundo escrutinio, sin que primero se aueriguara el agrauio que primero resultaua en aquel tal, queriendo saber sumariamẽte los motiuos de las partes, y que vno obedecieran a estas letras, passaran sin dificultad a monitorio, y luego a ocupar las temporalidades del Conuento: porque por los

los mismos dias sucediò el mismo caso en vn Conuento de Padres Mendicantes desta Ciudad, y se valio el electo de dicha Iusticia, y se salio cõ ello, lo qual no alabo; vease a los Rodriguez, Emanuel *quæst.* 11. *art.* 6. §. *ex quo, in* 1. *tom. quæst. Regu.* Geronimo *resol.* 10. *num.* 9.

PVNTO III.

COMO, Y DE QVE MANERA dependen los Religiosos en las causas criminales de la Iusticia secular.

4 EN lo q̃ mas fuerça ha puesto la Iglesia, y los Romanos Pontifices es encerrar la puerta a los Ministros Reales, para castigar, y conocer las causas criminales de los Eclesiasticos, mandando, y prohibiendo con gran rigor, que ni secular, ni Clerigo pueda acusar, ni llevar a Eclesiastico alguno a Tribunal de Iuez secular; y *à fortiori* lo vèmos esto, respeto de los Religiosos, a los quales en esta parte favorece mucho el vso. Decidese esta verdad en muchos *Cano. del decret.* 11. *quæst.* 1. *& in capit. Clerici, cap. & si Clerici, cap. qualiter de iudici. & cap. si diligenti*, y otros *de foro competen.* Lo mismo està determinado, *in Authent. statuimus de Epis. & Cleri.* Lo qual aprobaron para todo el mundo los Emperadores, Honorio III. y Federico; y confirmãdo lo mismo, Teodosio, y Valentiniano en la lei 46. & 47. *C. de Epis. & Cler.* dizen: *Fas enim, non est vt diuini muneris Ministri, temporalium potestatum subdantur arbitrio*; por lo qual dixo bien Alexandro III. *in cap. Cleric. citato*, que yà en esto auian concordado ambos derechos ciuil, y Canonico; y finalmente la *clauf.* 15. de la Bula *in Cœnæ Domini*, y la *sess.* 25. *cap.* 20. *de reformatione* del Concilio Tridentino, lo estàn cada dia clamando, y repitiendo; a todo lo que los emulos de la libertad Eclesiastica pueden objectar, responden cumplidissimamente Suarez *lib.* 4. *citato, cap.* 15. Comitolio *quæst.* 92. *citata, & seqquentibus.* De aqui es, que el Clerigo que citado delante el Iuez secular, no declinare de su Fuero, y se opusiere a èl, deue ser castigado, y condenado a costas por el Iuez Eclesiastico, *ita* Couarruuias, Salzedo, *& alij quos refert, & sequitur* Castro *punct.* 9. *num.* 8. Aduierto, empero, que si los Religiosos son actores, pueden conuenir a los reos sean Clerigos, ò seculares delante de los Conseruadores; coligelo claramente de la Bula de Gregorio XV. Lezana *tom.* 2. *cap.* 10. *num.* 47. *& tom.* 3. *V. causa iudicialis, num.* 10. y de vna declaracion de los Cardenales, que dize assi: *An per hæc verba sublata sit facultas, quam habent Conseruatores defendendi Regulares, &c. respondit Congregatio anno* 1624. *minime sublatum esse facultatem, quã habent Conseruatores defendendi Regulares, à manifestis iniurijs, ac violentijs, dummodo obseruent formam Constitutionis Innocentij IV & Bonifacij VIII. Relatæ cap.* 1. *& final. de officio delegati in* 6.

5 Pero aunque la proposicion dicha es assentada, y cierta, quando el Religioso es reo, ai dificultad, si en algunos casos podràn los Eclesiasticos, assi seculares, como Regulares ser lleuados al Tribunal del Rei. Valerio Reginaldo *lib.* 19. *cap.* 26. *nu.* 385. Bonacina *in explicatione Bullæ Cœnæ*, 3. *to. disp.* 1. *quæst.* 16. *sect.* 1. *punct.* 6. *& quæst.* 20. *punct.* 3. Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 39. §. 2. ponen muchos casos, pero a nuestro proposito solo lo son los siguientes. El primero, quando vno despues de varias admoniciones, no dexa de continuar crimines graues, siendo *omnino* incorregible; pero esta incorregibilidad, hala de juzgar Iuez Eclesiastico, *vt pluribus probat* Castro *disp. vnica citata, punct.* 6. *num.* 8. El segundo, quando vno despues de auer cometido algun crimen atroz, se ordena, ò entra en Religion, y professa en ella: este caso està yà en parte decidido arriba *tract.* 2. *dificult.* 3. *dud.* 3. §. *Pero la mayor.*

6 El tercer caso es, quando vn Religioso se quita el abito vna, y otra noche, para no ser conocido, y poder cõ mas libertad lleuar armas, robar, matar, y cometer otros crimines graues, y atrozes. Pregũtase, hallandole la Iusticia *in fragãti delicto*, si podria castigalle? Aduierto, que si este Religioso por estar mui lexos de sus Conuentos, fuesse totalmente desconocido, y alegasse que lo es, en tal caso dizen los Dotores, los quales refieren, y siguen Farinacio *de inquisitio. quæst.* 8. *num.* 35. & 38. *vers. sed quæro*, Diana 1. *par. tract.* 2. *resol.* 10. & 11. & 27. & 4. *part. tract.* 1. *resolu.* 5. Bonacina *tom.* 3. *disp.* 1. *quæst.* 16. *sect.* 1. *part.* 6. Castro Palao *tom.* 2. *disp. vnica, part.* 4. *nu.* 7. que auia de conocer la causa de serlo, ó no serlo el Iuez Eclesiastico mas cercano, y que no podria antes exercer cosa en èl, el Iuez secular, lo qual està decidido *in cap. si iudex laicus de sententiã excom. in* 6. Hablando, pues, del que anda por la Ciudad, ò junto de sus Conuentos, y no tan disfraçado, que no echen de ver los Ministros Reales que es Religioso, ò finalmente con el mismo abito, la comun opinion es, que no pueden castigalle, sino remitille à su Superior,

pues

pues les consta que le tiene; porque si respeto de los Clerigos, està assentado por todos los Dotores, y expressado *in cap. cum non ab homine, cap. ad sic Clerici de iudicijs*, y por vna declaracion de los Eminentissimos Cardenales de 1. de Febrero de 1620. que trae Barbosa *vbi supra, num.* 75. con mayor razon ha de tener fuerça en los Religiosos que son *omnino* exẽptos.

7 Ni obsta contra esto el *cap. perpendimus de sententiam excommu.* ni otros que parecen ay darle, porque como aduierte bien el mismo Barbosa, y Diana *vbi supra, resol.* 129. §. *vel posit*, ò hablan del priuilegio *canonis* (que biẽ pu. de estar el vno sin el otro, como lo pruebã largamente Suarez *contra Regem Angliæ, lib.* 4 *cap* 27. *nn.* 24 *&* 25. Riccio *in praxi Clericorum, decis.* 607. *num.* 5. Comitolio *quæst.* 96. *citata in fine*; el qual añade, que assi se lo respõdio la Sagrada Congregacion) ò hablan de los Sacerdotes, que haziendose fuertes para resistirles, y defenderse dellos, le mata el secular, ò finalmente habla de los Clerigos, que apostatando de su abito, y Orden, andan de mucho tiempo como seglares entre crimines graues, y atrozes. A mas, que aunque es mui probable que puedan prender a vn Clerigo *in fraganti delicto*, sin atendencia de si ai peligro de fuga, ò no, como lo prueba largamente con muchos Iurisconsultos Sesse *de inhibitionibus, cap.* 9. §. 2. *num.* 46. pero Bonacina 2. *tom. d. sp.* 19. *quæst.* 2. *punct.* 1. §. 1. *num.* 22. *&* 3. *tom. disp.* 1. *quæst.* 20. *punct.* 3. *num.* 7. dize que no, porque assi como no puede castigar el Iuez, assi no puede prender, y que andà juntas las acciones; pero *quidquid sit de Clerico*, que si concurren las condiciones que pone Laiman *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 4. *num.* 6. es licito de mente de muchos Autores que alli cita, y las pone tambien Castro *punct.* 6. *num.* 14. respeto de los Religiosos no me atreueria a concederlo; lo vno, porque la fuga se puede temer menos; y lo otro, porque la capcion seria de mayor infamia, y con mayor nota; y assi lo que hazen en semejantes casos acà, es, llcuarlo derecho al Conuento, y entregallo al Superior, como me lo han dicho algunos Ministros q̃ les ha sucedido, y no lo haziendo, prueba Peirinis *tom.* 1. *suorum priuileg. Constitu.* 2. Sixti IV. *num.* 66. que incurren, no solo en la censura del *cap. nuper de sententi. excommu.* como algunos quieren, sino tambien en el *cano. si quis suadent.* La dificultad, pues, solo està, en si auiendole amonestado segunda, y tercera vez, ni el Prelado le recoge, ni castiga, ni el se enmienda, sino que muestra su incorrigibilidad con su continuació, la qual como explican Reginaldo *lib.* 9. *cap.* 23. *num.* 351. Castro *punct.* 6. *num.* 8. Bonacina *statim citãdus*, consiste, en que despues de condenado, y castigado, buelue a cometer los mismos delitos, ò mayores, huyendo el cuerpo al recogimiento, y a la correció del Superior, podràn prenderle.

8 Este caso no parece es dable en partes donde ai Conuentos deste tal Religioso, porque que Religion ai tan relajada, ni que Superior tan remisso, que viendo deprehenso, y cõuencido vna, y otra vez a vn subdito en crimines escandalosos, no le recogiesse, y castigasse? y assi solo parece puede tener lugar, quando està lexos del Conuento con licencia de su Superior: y en este caso confiesso, que muchos Iurisconsultos, y Teologos, los quales refieren, y siguen Reginaldo *vbi supra*, Bonacina *tom.* 2. *disp.* 4. *quæst.* 2. §. 4. *n.* 7. Diana *tract. citato, resol.* 129. dizen, que pierde *ipso facto* el priuilegio del fuero; coligenlo *ex cap. nec licuit, d.* 177. *cano. de liguribus* 23. *quæst.* 5. Pero con todo esso, otros muchos lo niegan, como se puede ver en el mismo Bonacina en el lugar citado, *& in* 3. *tom. disp.* 1. *quæst.* 16. *sect.* 1. *punct.* 6. Barbosa *dub.* 11. *num.* 80. Castro *punct.* 6. *num.* 8 porque auiendose de seguir lo ordenado por el *cap. cũ non ab homine* arriba citado, primero que lo pueda castigar el Iuez secular, se ha de declarar por el Iuez Eclesiastico su incorrigibilidad (si tocarà al Ordinario, ò no, dirèmoslo abaxo) y hecha esta declaracion, y degradado, se podrà entregar en èl la Iusticia Real; assi està expressado, *in cap. nouimus* 27. *de verborum significat. cap. degradat.* 2. *de pœnis, lib.* 6. *cap. ad falsariorum de crimi. falsi.* donde hablando Inocencio III. del falsario, dize estas palabras: *Postquam per Ecclesiam iudicem fuerint degradati seculari potestati tradantur*: y lo fauorece la lei 60. y 61. de las partidas, *titu.* 6 *part.* 1. Pero aduierte, que la Congregacion de los Cardenales, *ad cap.* 14. *sess.* 25. *Concilij Trident. apud* Barbosa dize: *In posterum nemo Regularium eijciatur, è Monasterio, etiam si sit incorrigibilis, d. peccantes à Superioribus ignominia carceris castigent, & acrius, etiam si opus fuerit*; y assi no se ha de entregar en caso alguno de causa capital, sino dalle carcel perpetua en las que no son capitales; el estilo, es quitalle el abito, guardando la orden que dà nuestro Sãto Padre Vrbano VIII. en el decreto *de apostatis, & electis*, y assi echado, y expelido, yà no correrà por cuenta de la Religion, sino por quenta del Obispo, a quien se remitiere. Verdad es, que en los casos que merece mayor castigo, como galeras, entonces remitese por los arcaduzes que vã los demas Eclesiasticos.

9 El quarto caso es del assesino, de quien muchos Iurisconsultos, que refieren, y siguen Farinacio *dicta quæst.* 8. *n.* 86. Riccius *in decis.*

Curiæ

Curiæ Archiepisco.Neapolit.part.4.decis. 291. *& nouissime Donat. Anto.de Marinis quotidia. resol.cap.*51.fundados *in cap.* 1. *de homicidio in* 6.dizen,que *ipso facto* pierde el priuilegio del Fuero,y que se puede entregar en el Iuez secular. Para inteligencia de la respuesta, noto cõ Cayetano *V.assassinus*,Couarruuias *in Clemẽt. si furiosus,part.*2.*nu.*9 que antiguamente por assassinos se entendian los infieles,que *in odiũ fidei*, matauan por dinero a los Christianos: pero yà en estos tiempos por assassino, se entiende el que dà muerte a otro por dinero, ò otro interes;y hablando destos,respondo,que no pierden el priuilegio del fuero,si son Eclesiasticos,sino que sea de regular este caso como el passado,y por las mismas circũstancias; està decidido por vn Motu proprio de Clemente VIII. *sub Dat. Romæ* 18. *Decembris de* 1595.y es la Bula 37.en orden de las que trae Cherubino en su Bulario deste Põtifice: y tienen esta opinion muchissimos Autores que refieren,y siguen Bonacina *de legibus, disp.* 10.*q.* 2.*part.*5.§.4 *&* 10.3.*disp.*1.*quæst.*16.*sect.* 1.*par.* 6.*n.*16.*&* 17. AEgydius Coninh *de Sacramentis,disp.*14 *dub.*15.*num.*19.Castro *tom.* 2.*tract.* 12.*disp.vnica,punct.*6.*num.*13.Marchino *tract.* 2.*de ordine,part.*1.*cap.*15.*dis.*12.Diana *part.*1. *tract.*2.*resol.*51.Barbosa *de iur.Eccles.lib.*1. *cap.*39.§.2.*dub.*12.*num.*83. los quales responden al *cap.*1.*de homicidio*, que habla de los assessinos,que *in odium fidei* matauan antiguamẽte.Esta misma doctrina estienden con muchos Duardo *in explicatione Bullæ Cœnæ,lib.*2.*cano.* 15.*quæst.*11.*num.*61. Diana *citatus*, Marchino *vbi supra*,por Bula de Leon X.y Pio V. al sodomita notorio; y Ceuallos *tract.de cognitione,per viam violentiæ,part.*2.*quæst.* 43. *num.* 6. trae vn exemplar que sucedio en Madrid; pero Castro dize, que de ninguna manera se ha de entregar al braço secular, sino darle carcel en el Conuento.Acerca de los apostatas no ai dificultad,porque si es *in Sacris*,goza de la misma manera que el Sacerdote,sino tiene ordenes,y deprehẽdido en el crimẽ,no se manifiesta la buena fe,escusara a los Ministros Reales; si se manifiesta, hase de remitir al Ordinario, porque en el Concilio Tridentino *sess.*6.*de reformatione,cap.*3. se dà facultad a los Obispos como a Legados Apostolicos, para recoger a los apostatas, y vagamundos, y castigallos si delinquieren,y lo explica con muchos Barbosa *in Pastorali,part.*3.*allegatio.*105. *à num.* 14. y lo trataremos abaxo,*dific.*3.*dub.*1.*punct.*1.

9 El vltimo caso es, quando vn Religioso comete *crimen latæ Magestatis*, como es ser monedero, conspirar con otros a la rebelion del Reino,ò Republica,y otros casos semejãtes;pero en estos casos,como prueba con muchos Marchino, al Iuez Eclesiastico toca el prenderlo,y relajarlo; de los monederos, yà nuestro Santo Padre Vrbano VIII.en vn Motu proprio que comiença: *In Suprema Pastoralis,sub Dat.Romæ Idus Nouembris anno* 1629. y le trae Marinis *vbi supra,cap.*57.y dèl le tomò Barbosa *cap.*39 *citato*,§.2.*dub.*17.*num.*79.y finalmente Cherubino en su Bulario *tom.*4.Bula 75.ha declarado, que ora sea Clerigo, ora Fraile,le degraden, y se entregue a la Iusticia secular,Marcelo Vulpe en su *praxis* Eclesiastica,*cap.*48.trae *ad longum* esta Bula, y su fecha la pone en 28.de Enero de 1628. y solo habla de los Regulares de Italia, como se colige de aquellas palabras: *Regularibus dumtaxat in Italia existentibus*;pero sea vna misma, ò diferente,poco importa. Pero aduierten dos cosas los Dotores;la vna,que aunque a los seculares les castigan por este crimen con pena de muerte,assi por el derecho comun,como por leyes particulares de Reinos,pero a los Eclesiasticos se les ha de castigar con pena proporcionada al estado;assi lo dizen Ambos Rodriguez, Emanuel *tom.*2.*quæst.*32.*art.*2. Geronimo *resol.*48.*num.*25 Sanchez *multos referens, lib.*1.*Decalogi,à cap.*27.*vsq.*30.la otra es, que en caso que se castigasse a vn Religioso, *pœna capitis*,si fuesse noble,ò Hijodalgo,no auia de perder las prehemi nencias de serlo por ser Eclesiastico,ò Religioso,*ita* Portel *in dub. Regular.V.Religiosus,nu.*11.Emanuel Rodriguez *in additio.ad Summam,tom.*3.*cap.*57.*num.*2.*&* 3.Cespedes *dud.*256.y 333.

10 En caso de conspiracion, dize Ioannes de Heuia en su Curia Philipica,*p.*3.§.2.*nu.*23. estas palabras: *El Clerigo conspirado contra el Rei,ò contra el Reino*(lo mismo digo del Religioso)*excitando tumultos,y mouiendo gente armada,puede ser castigado por el Iuez secular,sin que preceda actual degradacion, ni entrega dèl, hecha por el Eclesiastico, y assi se ha practicado en diferentes Reinos, como lo afirman Paris de Puteo,y Guillermo Benedicto.* Lo mismo afirma Calixto Ramirez, Oìdor en este Reino de Aragon,*tract.de lege Regia*,§.27.*num.*11.Pero Iuan de Heuia, anda mui lato en estas materias,y assi le dexan comunmente,y en este caso son cõtra èl casi todos los Autores,los quales refieren Diana *tract.* 2.*de inmunitat. Ecclesiæ,resol.*19.*&* 3.*part.tract.*1.*resol.*30.Barbosa *dub.*16.*citato*;lo vno,porque ai muchos exemplares en contrario que trae Antonius Bonius *in respon.contra N.part.*4.*argum.* 10. *fol.*75. y parricularmente vno de Carlos V.el año 1520. lo otro,que yà este punto le decidio Clemente VIII.el año 1600. en vn Religioso que en el Reino de Napoles causò vna gran rebelion, como lo testifica Marco Antonio Genuense

in

in practica Archiepiſ. Neapolit. apud Dianam *cap.* 72. *apud* Barboſa *cap.* 90. Bonacina en mucha partes del *tom.* 3. donde explica la Bula *in Cœna Domini*, y cula el conceder que hable la Bula con los Emperadores, y Reyes, ſino quãdo ſe expreſſa, como es la clauſula 17. de la Bula, y en el *cap.* 11. de la *ſeſ.* 22. del Concilio Tridentino, quãdo el Rei deſtierra algun Eclesiaſtico, ora ſea ſecular, ora Regular, ora perſona publica, ora priuada Miniſtro ſuyo, ò no, hazelo por la Economica, y Politica, y tal vez llega a quitalle la vida, porq̃ inquiera la paz del Reino: la juſtificacion deſto dan los Iuriſconſultos, y lo trata Seſſe *vbi ſupra, cap.* 8. §. 3. *à num.* 96. Diana *reſol.* 17. Vazquez 1. 2. *diſput.* 167. *cap.* 4. Nauarro *in Manuali, cap.* 27. *nu.* 69. Caſtro *vbi ſupra, num.* 6. Finalmente, ni es licito a los Miniſtros Reales proceder contra los Religioſos que les ſacan a los delinquentes de las manos, ſino que eſte caſtigo toca al Superior, y ha de ſer mui benigno, porque la caridad les eſcuſa, ſi bié indiſcreta. Lo miſmo ha de ſer quando habla algun Religioſo contra la reuerencia deuida al Rei Veaſe a Geronimo Rodriguez *nu.* 26. & 27. *reſol.* 48. y a Marchino *vbi ſupra*, donde pone otros caſos.

DVDA III.

COMO DEPENDAN LOS Conuentos de las leyes ciuiles, y juriſdicion ſecular, quanto a los bienes temporales.

EN todos los puntos de la duda paſſada hemos hablado de las acciones perſonales de los Religioſos; aora tratarèmos de las acciones Reales de los Conuentos. Para cuya inteligencia aduierto lo primero, que con particular acuerdo, he pueſto en el titulo: bienes temporales, porque en los exercicios eſpirituales eſtà llano, que de ninguna manera depẽden aſsi que ni el Iuez nos puede mandar que alarguemos, ò abreuiemos los Oficios diuinos, que tengamos mas, ò menos oracion, &c. ſolo parece podria auer duda en las neceſsidades comunes, ſi en ellas podrian compelernos a hazer algunas demonſtraciones, plegarias, y rogatiuas para aplacar a nueſtro Señor, y en tal caſo eſtà eſto tan lexos de llegar a mãdarſe, que los miſmos Conuentos lo ſolicitan, y preuienen: aſsi lo haze de buena conformidad en muchas ocaſiones eſte Real Conuento de Santa Engracia con la Ciudad de Zaragoça, la qual ſe le pide, y aſsiſte a las proceſsiones, Miſſas ſolemnes, y otros exercicios sãtos que ſe hazen en el Santuario de los Sagrados Martires, ſin que en eſto interuenga jamas vn marauedi de interes, y no ſolo en las ocaſiones dichas, ſino aun quando por algun impedimẽto eſta Nobiliſsima Ciudad no puede aſsiſtir en la Metropolitana, acude a eſte Real Conuento a cumplir con las obligaciones que a Dios deue, como ſe vio en el año de 1635. en la Fieſta de la Purificacion. Pero tengo por cierto, que quando ſe quiſieſſe mandar eſto cõ imperio abſoluto no podrian, porque no hallo titulo de juſticia, ni por ello podrian priuar al Conuento de los comercios comunes, ni de otros bienes fauorables de la Republica.

2 Pero aduierten muchos Autores que refieren, y ſiguen ambos Rodriguez, Manuel *to.* 2. *quæſt.* 63. *art.* 19. Geronimo *reſol.* 63. *num.* 12. que en caſo que el Obiſpo no dieſſe lugar a la execucion de lo diſpueſto en el Concilio Tridentino, entonces mandando el Iuez ſecular al Religioſo, ò Conuento, que no obſtante el mandato del Obiſpo ſe hizieſſe, v. g. Predicar en dias que lo manda, hazer Proceſsion el dia del Corpus, ò otras coſas alli diſpueſtas, deuia obedecer el Religioſo, y Conuento; y Bouadilla en ſu Politica, *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 194. ſe gloria de auello hecho hazer en Soria. La razon es, porque los Reyes, y Miniſtros Reales ſon protectores del Concilio Tridentino, en quãto mãdar executar lo en el ordenado, pues lo mandan aſsi los Romanos Pontifices.

3 Lo ſegundo ſupongo, lo que largamente prueban Reginaldo, Filucio, Bonacina, Duardo, y Coriolano *in explicatione Bullæ Cœnæ*, Caſtro *punct.* 7. *num.* 2. & *cap.* 14. *num.* 11. Comitolio arriba citado, y mas copioſſamente Suarez 1. *Regem Angliæ, lib.* 4. *cap.* 18. que los bienes temporales del Monaſterio ſon libres, y eſtàn exemptos como las miſmas perſonas, por muchos Pontifices, y Emperadores, como ſe vè en muchas partes del derecho ciuil, y Canonico que traen los Autores citados, y particularmente Suarez: De manera, que los bienes del Monaſterio, aſsi raizes, como frutos, aſsi propios, como hereditarios, aſsi *vſu cõſumptibles*, como los que no lo ſon, ſolo toca el dominio dellos al Sumo Pontifice, y a los Miniſtros que tiene ſeñalados en las Religiones: De aqui reſulta el eſtar exemptos de las pechas, y alcabalas que pagã los ſeculares, y de las cargas comunes de la Republica; de tal ſuerte, que no pueden executar las haziendas de los Conuentos por ellas, ni por otros qualeſquier titulos, ſino es por las cargas, y obligaciones que las miſmas haziendas tienen anexas: cuya

exemp-

exempcion gozamos los Religiosos, no solo en quanto Ecclesiasticos por muchos canones del derecho comun, *cap. non minus, cap. Clerici de inmuni. & alijs Bulla in Cœna Domini*, y decreto del Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 20. de refor.* sino tambien por vna amplissima Bula, concedida à los Mendicantes, y por participacion à nosotros de Pio V. y es la 11. en orde de las que deste Pontifice trae Cherubino en su Bulario, y la refieren, y explican Lezana *tom. 2. cap. 1. n. 34.* Bonacina *tom. 3. disp. 2. q. 10. par. 4.* y 5. en ella exime à los Monasterios, assi de Religiosos, como de Mojas de qualesquier pechas, alcaualas, imposiciones reales, y personales, ordinarias, y extraordinarias, subsidio trienal, ora sea por razon de bienes raizes, ora por frutos, crias de animales, prouechos adquiridos por negociacion, compra, ò venta, ò otro qualquier titulo, y assi mismo de las imposiciones de puentes, caminos, calles, muros, torres, aquaductos, y otros qualesquier edificios: y finalmente exime tambiẽ a los criados de los Cõuentos en los bienes que dellos cultiuan, a los arrendadores de los tales bienes, alquiladores, ó otro qualquier titulo que tuuieren: Lo mismo casi concedieron Clemẽte VII. y Gregorio XIII. a la Compañia, como se refiere en su Compendio, *tit. exemptio*, §. 7. otras Bulas trae, y explica Geronimo Rodriguez *resol. 63. citata, num. 29.* pero que importa, porque con estar esto tan mandado, y confirmado con tantos modos, y maneras, son yà los Conuentos por nuestra desdicha tã pecheros, como los mas infimos plebeyos, alomenos en este Reino de Aragon, con ocasion del seruicio Real, haziendonos contribuir sisa en pan, carne, paños, &c. Trata esta question, respeto de los Clerigos mui a lo largo Sãchez *lib. 2. concilior. cap. 4. dub. 55.* y Castro *punct. 9. num. 16.* donde con otros prueba, que los Clerigos que tratan en mercancia de aquello que cõpran, y vẽden, deuẽ pagar tributos, pero no de lo que se tienen de su cosecha, ò rentas: pero *nouissime* Homobonus *in consult. casuũ conscientiæ, part. 2. respo. 111.* y no dissiente Diana *4 part. tract. 1. resol. 28.* dize, que para que tenga esta obligacion, ha de ser amonestado tres vezes por el Obispo, a que dexe el trato. Acerca de los Arrendadores, dize Bonacina *3. tom. disp. 1. quæst 19. punct. 3. §. 1. num. 7. &* 8. que se ventila aora en la Curia Romana esta causa, y que se avrà de estar a lo que ordenare nuestro Santo Padre. Diana *3. part. tract. 1. resol. 24.* afirma con muchos, que los bienes enfiteuticos no deuen pagar gauelas. Solo en vn caso dizen los Dotores, los quales refiere, y sigue Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. in Constit. 2. Iulij II. num. 141. & tom. de Prælato, quæst. 1. cap. 3. num. 13. doctè, & neruosè* Diana *nouissime, 5. part. tract. 1. resol. 11.* que deuen concurrir pro rata los Conuentos, como los seculares, y es en necessidad graue, y peligrosa de la Republica; està decidido *in cap. peruenit de inmunit. Ecclesiast.* pero esto entiendelo Castro *vbi supr. punct. 9. num. 5. posito consensu Episcopi, aut Pontificis, iuxta c. non minus de inmuni.* y assi quenta dicho Peirinis, que el año 1625. quando se vio tan apretada Genoua de los Franceses, y Duque de Saboya, siendo èl Prelado de su Cõuento, lleuò a la Señoria vasos de plata, y joyas de la sacristia, para socorrer con ellas a los gastos comunes de la defensa de la Ciudad; y que le respondio la Senoria agradecida, que primero se auiã de gastar las haziendas de los seculares, y que no bastando estas entrarian las de los Conuentos. 611

3 Con ocasion de la exempciõ que los bienes Ecclesiasticos tienen, tratan los Iurisconsultos vna question mui reñida, y es; si pueden por ellos ser compelidos los Conuentos delãte del Iuez, y ser juzgados segun las leyes ciuiles; esto es, si por razon de las haziendas, estàn sugetos los Conuentos al Rei, *aliquo modo*. Algunos Lestigas que refiere Barbosa *vbi supra, dub. 23.* dizen que si. Lo primero, porque los Pontifices, y Emperadores solo eximen a los Ecclesiasticos de la jurisdicion secular, quanto a sus personas, pero no quanto a los bienes temporales, y no vale la extension de vno a otro. Lo segundo, porque les està mui bien a los Ecclesiasticos acudir al Iuez secular, pues lo hallarán en qualquier Ciudad, Villa, y Lugar, y no al Iuez Ecclesiastico. Pero la contraria opinion es mas comun, y mas cierta, tienenla muchissimos Iurisconsultos, y Teologos, los quales refieren, y siguen Stephanus Gratianus *discepta. forens. cap. 16. à num. 21.* Barbosa *vbi supr. num. 108.* Castro *punct. 7. num. 2.* Megala *3. p. lib. 3. cap. 11. num. 37.* donde dize, que lo contrario es falso, è iniquo, Diana que le cita, *4. p. tra. 1. resol. 73.* no le dà censura alguna. Pruebase lo primero, porque las leyes que eximen, no distinguen entre accion personal, y real; y donde el derecho no distingue, tampoco nosotros no hemos de distinguir. *l. de pretio, ff. de publi. in rem actio.* y que no distinga, veese en la *Authen. statuimus, Authen. sed hodie, C. de Episc. & Cleri.* y en muchos Canones del *decre. 11. quæst. 1.* que arriba citamos; a mas, de que està expressado *cap. quamquam de censib. in 6. cap. similiter 16. quæst. 1.* Lo segundo, porque los bienes son accessorios a la persona, *l. in pecudum, ff. de vsur.* y assi siguen el fuero de la persona, *l. 2. C. de Episc. & Cleri.* y en tanto es esto verdad, que es legitima consequencia. *quæ Religiosis adhærent, Religiosa fiunt, l. quæ Religio-*

gioſis, ff. de rei vindica. y lo mas digno ſiempre ſe lleua lo menos, *cap. quod in dubijs de cõſecr. Eccleſiæ:* particularmente ſi ſe trata de competencias de juriſdicion, *l. per minorem, ff. de judicijs, & cap. quanto, eodem tit.* de lo qual Alberico *in Authent. ſtatuimus citata*, & Petrus à Monte *tract. de Monar. Concilior. quæſt. penult. à num.* 4. ponen muchos exemplos antiguos, y modernos de Reyes, y Iuezes inferiores, que no ſe han atreuido a tocar en la juriſdicion Eccleſiaſtica, *adhuc in bonis.*

4 Dos caſos ponen comunmente los Doctores, en los quales de derecho ſe pueden lleuar las cauſas de los Conuentos al Iuez ſecular, ſi bien Marchino *vbi ſupra* pone otros muchos. El primero en cauſa de feudos, quãdo la Igleſia, ò Conuento tiene algun lugar, heredad, ò caſa feudataria a algun ſeñor ſecular, que entonces el tal ſecular, como ſeñor directo puede lleuar la cauſa al Iuez ſecular, y apelar della a otro Iuez ſecular ſuperior; lo qual eſtà decidido *in cap. verum, capit. tranſmiſſa de for. comp.* y lo defienden muchos Iuriſconſultos, y Teologos que refieren Bonacina *tom. 2. diſp. 4. q. 2. par. 1. §. 4. n. 3.* Barboſa *vbi ſup. dub. 31.* pero yà feudos ai mui pocos en eſtos Reinos, alomenos de Eccleſiaſticos a ſeculares, porque todos ſon caſi bienes efiteuticos, a los quales dize Barboſa, que no ſe ha de eſtender la doctrina propueſta; y Diana *3. part. tract. 1. reſol. 49.* dize, que la doctrina dicha ſe ha de entender en pleitos de propiedad, y no de poſſeſsion, que deſtos el Iuez Eccleſiaſtico ha de conocer.

5 El ſegundo caſo es, *in cauſa reconuentionis*; eſto es, que quando el Eccleſiaſtico, ora ſea particular Igleſia, ò Conuento, es actor, y comiença la cauſa ante el Iuez ſecular; en tal caſo puede de derecho el contrario, ſeaſe quien fuere, reſponder por aquel Tribunal, y proſeguir la cauſa haſta el fin, aunque quiera en el medio deſiſtir el Eccleſiaſtico, el qual eſtarà obligado a obedecer la ſentencia dada, ſegun las leyes ciuiles, lo qual ſe eſtiende a cauſas ſumarias, y a Iuezes delegados: pero haſe de entender eſto con algunas limitaciones. La primera, que la reconuencion ſea luego al principio del pleito. La ſegunda en cauſa ciuil. La tercera en ſola aquella cauſa, y no tomar ocaſion della para otra. La quarta, que no pueda el Iuez ſecular compeler a la execucion de la ſentencia, quando es contra el Eccleſiaſtico, ſino que ha de ſer compelido por ſu Iuez Eccleſiaſtico. Toda eſta doctrina eſtà mui en gran parte expreſſada, *cap. ſi Clericus, cap. cum ſit generale de for. compet. cano. 1. §. cuius in agendo. 3. quæſt. 8. cap. 1. & 2. de mutu. peti.* Item en la lei 57. de las partidas, *tit. 6. part. 1.* y en la lei 4. *tit. 3. par. 3.* y lo explicã largamente mas de treinta y ſeis Autores, que alegan, y ſiguen Farinacio *de Inquiſitio. quæſt. 8. num. 99.* Bonacina *vbi ſupra, n. 5. & tom. 3. diſp. 1. quæſt. 16. ſect. 1. punct. 6. nu. 8.* Sanchez *lib. 7. Decalog. cap. 31. num. 26.* Geronimo Rodriguez *reſol. 63. nu. 10.* Barboſa *vbi ſupra, dub. 32. n. 137.* Fragoſo *lib. 2. diſp. 4. §. 4. membr. 3.*

6 Pero aunque la deciſsion pueſta, hablando ſegun el derecho comun es cierta, y llana; y que las deudas, y otros pleitos de los Conuentos ſe han de pedir delãte de los legitimos Superiores de la Religion, Pontifice, ò ſu Legado a Latere: pero yà el vſo, y coſtumbre ha obtenido en Eſpaña: lo miſmo dizen de Francia, que el Rei es Iuez de los exemptos en las cauſas puramente ciuiles, y temporales, como ſon las cauſas de lugares, caſas, cãpos, juros, dinero, &c. pero no en cauſas de coſas Eccleſiaſticas, como ſon decimas, legados pios, fundaciones, y otros ſemejantes; cuya diſtincion pone mui bien el Rei D. Alonſo en las leyes de la partida, *lei 56. y 57. titul. 6. par. 1.* de donde conſta auer lei deſto para Caſtilla; de Aragon conſta de Molinos *in Reportorio Fororum, V. Iuſtitia Aragonum, fol. mihi 202 & 204.* de Cataluña afirman, que ai vſo *ab antiquo* dello, Oliuanus *de iur. Fiſci, cap. 14 à num. 3.* y Bouadilla *tom. 1. lib. 2. cap. 18. num. 127.* de Valencia teſtifica que ai fuero dello, Belluga *in ſpecul. Principum, rubr. 11. §. videndum, nu. 12.* de Portugal lo dize el *lib. 2. de las Ordinaciones, tit. 1. in princip.* y lo refiere Portoles en las adiciones a Molinos en el lugar citado, y lo trae Seſſe *de inhibitio. cap. 8. ſapius citat. §. 3. num. 137.* donde afirma, que ni ſe haze eſto en odio de la libertad Eccleſiaſtica, ni con injuria de la Igleſia, pues es ſolo para conſeruar la paz de los ſubditos, y para prouecho del bien publico, porque no es eſto generalmente, ſino en los caſos dichos, y eſto, porque en ellos no tienen los exemptos en la Prouincia, ò Reino Iuez competente, ſi bien eſta vltima razon no fue final, ſino la impulſiua; por lo qual le parecio a Belluga, que aunque le tuuieſſen, podria el Iuez ſecular conocer de la cauſa; pero lo contrario es mas cierto: a eſta coſtumbre fauorece todo lo que hemos dicho por ſu parte en la *dud. 1. punct. 2.* A las razones contrarias, ſe reſponde a la primera, negando no eſtè exempta la hazienda, como la perſona. A la ſegunda, q̃ el auer Iuez ſecular, y no Eccleſiaſtico, es *ex accidenti*, y de aì no ſe ha de tomar regla.

7 Manuel Rodriguez en las *quæſt. Regular. tom. 1. quæſt. 65. art. 12.* Geronimo Rodriguez *reſol. 32. num. 12. & 22.* Portel *in dub. Regul. V. Conſeruatores, num. 7.* Iuan de la Cruz *de ſtatu Religio. lib. 2. cap. 10. dub. 5. concl. 2.* Diana *3. p. tra. 1. reſ. 20.* Fragoſo *p. 2. li. 4. diſp. 12. §. 2. n. 30.* dizen,

dizen, que pueden los Conuentos pedir las deudas a los seculares delante del Conseruador, y defender delante dellos los animales, y ganados, quando por auer hecho algun daño en bienes, y pastos agenos se quieren quedar cõ ellos los damnificados, lo qual consta del *cap. fin. de offic. delegati*, y nuestra Orden tiene desto muchos priuilegios, y particularmente vno amplissimo de Eugenio IIII. año 1445. concedido al Conuento de Guadalupe, y despues por Nicolao V. estendido a toda la Orden, y se refiere *ad longum* en nuestro Compendio, *V. Conseruatoriæ Bullæ*. Pero Tomas Sanchez *tom. 2. Contilior. lib. 6. cap. 9. dub. 6.* prueba de la *Clemẽtina dispendiosam de iudi.* con Couarruuias, y Palacios, que no pueden, y que las Bulas se han de entender respeto de los Eclesiasticos, y no respeto de los seculares; porque el Papa, ni pretende, ni puede quitar el ordẽ judiciario a los seculares en las tierras que no son suyas: y a la verdad, acà por lo menos nunca veo vsar de la jurisdicion del Conseruador contra seculares, sino contra el Ordinario, y otros Eclesiasticos; pero esta yà se ha tocado arriba *dud. 1. punct. 1. num. 2.* Como se ha de elegir Conseruador, y que calidades ha de tener, yà lo ha decretado Gregorio XV. en el año 1621. Veasse la Bula en el 4. *tom. de los Bularios*, y la trae Peirinis en el 2. *tom. de sus priuileg. constit. 5. Gregorij XV.* dõde la explica mui bien, y mas largo aora *nouissime* Fragoso *part. 2. citat. lib. 4. disp. 12.*

DVDA IIII.

QVANDO, Y DE QVE manera obligan las leyes politicas de la Republica a los Monasterios.

1 AViẽdo yà tratado de las leyes que son, ò pueden ser contra la libertad Eclesiastica, solo queda tratar de las que se establecieron, no en odio dellas, sino solo para conseruacion del bien politico, y economico de la Republica, como son las que disponen ventas, compras, y otras cosas semejãtes. Destas, pues, es la duda, si comprehenden a los Religiosos, y Conuentos. Para lo qual aduierto lo que yà tocamos arriba en la *dific. 7. dud. 1.* que puede vno estar sugeto a la lei de dos maneras; la vna quanto a la virtud, y fuerça directiua della; esto es, que està obligado en conciencia a gouernarse por ella en las acciones comunes q̃ dispone; la otra, quanto a la virtud, y fuerça coactiua; esto es, que està sugeto al castigo impuesto a los transgressores della, tratarèmos por su orden. ...os dos puntos

613

PVNTO I.

SI OBLIGAN EN conciencia las leyes politicas de la Republica a los Religiosos, y Conuentos.

1 NAuarro *lib. 1. Concilior. conf. 3. numer. 4.* afirma, que no obligan estas leyes en conciencia, porq̃ no son fauorables a los Eclesiasticos, sino odiosas, y perjudiciales a la libertad Eclesiastica, pues no tratan tanto de contratos, como de delitos. Algunos Autores que refieren, y siguen Diana *1. p. tract. 2. resol. 7.* Fr. Francisco de Zaragoça *in suo cursu Theologico tom. 1. tract. 1. de legib. disp. 4 sect. 2. num. 15.* afirman, que estas leyes no obligan *directè*, sino *indirectè*; y supuesto que no obligan a los exemptos *directè*, dize Salas *disp. 14. de legib. sect. 10. n. 11.* que *secluso scandalo* no estàn a ellas obligados, *saltim* debaxo de pecado mortal.

2 Pero la comun opinion de los Dotores, assi Teologos, como Iurisconsultos, es, que las leyes politicas de la Republica, quando no repugnan al estado Eclesiastico, ni contradizen a su inmunidad, y lo contrario no està determinado por la Iglesia, y ellas importan al bien publico de la Republica, que obligan en conciencia, *& quo ad vim directiuam* a los exemptos; refierenlos, y siguen Suarez *lib. 3. de legib. cap. 34. num. 6.* Vazquez *disp. 167. cap. 4.* Bonacina *disp. 1. quæst. 1. punct. 6. numer. 33.* Villalobos *tract. 2. dific. 31.* Castro Palao *tract. 3. disputa. 1. punct. 24. §. 6. num. 1.* Lezana *tom. 1. cap. 11. num. 16. & 17.* Diana *tract. 10. de legibus, resolut. 12.* Gregorio Martinez *tom. 2. in 1. 2. quæst. 96. arti. 5. dub. 2. concluſ. 2.* y otros que cito en mi Suma *tract. 1. dific. 3. dud. 2. punct. 4. num. 34.* y el mismo Nauarro, que arriba defendio no estar sugetos los Clerigos, en la Suma *cap. 23. numer. 88.* afirma, que tiene obligacion de restituir el Clerigo que vendiere a mas de la tassa hecha por la Republica; colegese esta decision euidẽtemente del *capit. innotuit de arbitr.* y del *cano. quoniam, cano. si in adiutorium, dist. 1.* y està expressado para Castilla en las leyes 1. 2. y 3. de la nueua recopilacion, *titul. 25. libr. 5.* y ai en su fauor muchas razones que lo conuencen, las quales se pueden ver en los Autores citados, particularmente Suarez. Solo està la dificultad; en aueriguar de adonde nace esta obligacion, porque Panormitano, Siluestro, Angelo,

Azor, Salzedo, y otros que refieren, y siguen Vazquez, & Diana *part.6.tractat.8. resolut.4. §.dicendum*, dizen, que los exemptos no estàn obligados a las leyes seculares por razon de ellas absolutamente, sino por razon de conformidad, como partes que somos los Religiosos de la Republica, y hazemos cuerpo con los seculares, porque lo demas fuera todo cisma, y confusion, y otra obligacion no pueden tener, pues como consta *ex capit. Ecclesia S. Mariæ de constitu. capit. decernimus de iudicis, capit. quod clerici de foro competen. in 6.* no ai poder en el Magistrado para mandar, y obligar a los exẽptos debaxo de sus leyes ciuiles, solo puede originarse de la conformidad.

3 Pero esta doctrina con razon la impugnan Suarez, y Castro, aunque Suarez en materia de precios tienela por probable; lo vno, porque esta conformidad no es bastante para inducir obligacion de pecado mortal, aun en cosa graue, sino huuiera otro titulo, como confiessa Vazquez, que de hecho no le ai. Y que sea assi, pruebase con el exemplo de tantos Caualleros, y Titulos, los quales con ser parte de la Republica en muchas cosas graues, no se conforman con los plebeyos, y con todo esso no pecan; lo otro, seguirseia vn gran inconueniente, y es, que aunque vendiessen los exemptos las mercaderias a mas de la tassa, no estarian obligados a restituir, lo qual es contra el *capit. innotuit citat.* Y de que esto se siga, pruebase, porque la tassa, como lei de la Republica, no cae en opinion de Vazquez sobre los Ecclesiasticos, sino sobre los seculares; y assi como antes de la tassa podia vender vn exempto a su arbitrio, assi tambien despues della, pues la tassa no le comprehende *ex vi legis*; luego no pecaria contra justicia, y consiguientemente no estaria obligado a restituir: esto nadie lo concede; luego no se ha de dezir, que la obligacion nace de sola la conformidad.

4 Suarez en el lugar citado *num.13.* dà por razon desta obligacion, el estar las leyes ciuiles aprobadas por las Canonicas, y canonizadas por el Romano Pontifice, cuya doctrina estiende con Zerola *in praxi*, contra Rebufo, y Valasco, ambos grandes Iurisconsultos, no solo a las leyes comunes, y generales de los Reinos, sino tambien a las municipales de las Ciudades, y Villas; porque el Sumo Pontifice, dize Suarez, aprueba, sino en particular, alomenos en general todas las leyes, como sean justas, y no topen con la liberrad Ecclesiastica. Pero esta doctrina su dificultad tiene; porque lo primero, contradizen a ella muchos textos del derecho, y entre ellos *cap.1. de noui operis nuntiat. iuncta gloss. cap. innotuit citatum, capit. suscipitis, caput si in adiutorium, dist.10.* en cuyos lugares se declara harto, que la obligacion nace de la misma lei, y no de la confirmacion del Sumo Pontifice, antes bien supone el mismo Pontifice, que tiene fuerça la lei, pues manda que se juzgue por ella. Lo segundo, porque si las leyes ciuiles no tienen de si fuerça, sino solo de la aprobacion, assi como la aprobacion cae sobre la virtud directiua, tambien ha de caer sobre la coactiua, pues no ai mayor razon de vna que de otra: esta no la conceden los Dotores, como dirèmos en el Punto siguiente; luego no se ha de dezir que està la fuerça en esta aprobacion. Lo vltimo, porque dado que esto sea assi en las leyes generales de los Reinos, pero en los estatutos, y leyes municipales no parece puede tener fuerça; porque a mas de que muchos Autores, y entre ellos Lorca *disputat.13. de legibus, dificul.5.* niega poder a las Comunidades de hazer leyes sin aprobacion del Rei: en mil lugares ai estatutos, y leyes politicas sin esta aprobacion, y con todo esso cõceden los Dotores, que no siendo contra la libertad Ecclesiastica obligan: esto no es por razon de la confirmacion, pues no la ai; luego ha de ser por fuerça, y virtud de la misma lei; y assi concluyo con Panormitano, Felino, Decio, Molina, y otros que refieren, y siguen Martinez *dub.4.* Salas, y Castro citados, que obligan estas leyes *ex vi legis*, por ser los exemptos Ciudadanos, y partes de la Republica, y competerles las leyes ordenadas a la conseruacion del todo, pues por ningun derecho estàn exẽptos, antes bien se colige su obligacion del derecho diuino, y humano, y no lo fauorecen poco las palabras del Apostol San Pablo, *Romanorum 3. Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita est*, y mas si las consultamos con San Iuan Chrisostomo, *Homil.23.* sobre aquella epistola. Vease mi Suma *punct.4. citato. numer. 38. & 39.* donde se hallarà vna doctrina mui importante para este punto.

(?)

PVNTO

PVNTO II.

SI OBLIGAN LAS leyes politicas a los Religiosos, y Conuentos quo ad vim coactiuam.

1 TOdos los Iurisconsultos, y Teologos, como se puede ver en los Autores citados, y en los que abaxo citarè, y en nuestra Suma *vbi supr. punct.* 5. niegan, hablando en general, que los Clerigos, y Religiosos estàn sugetos a las leyes ciuiles, quanto a sus penas, que es la fuerça coactiua que hemos puesto en el titulo, sino que aunque incurran por su transgresion, esta pena se ha de executar por el Iuez Eclesiastico, y no secular; si bien en algunos casos afirman algunos dellos, que puede: y aũque Diana en la *resol.* 12. *citad.* refiere a Lorca *disp.* 25. *de peccatis, membr.* 4. que enseña lo contrario; a la verdad, leyendolo con atencion se vè viene a la postre a dezir lo que los demas, porque aunque concede que estàn sugetos los Clerigos, y Religiosos a la fuerça coactiua de la lei; pero añade, que esta se ha de executar por Iuez Eclesiastico, que es lo que los demas dizen, y assi solo se diferencia en el modo de hablar. Fundase esta assentada conclusion, lo primero en algunos textos, en los quales lo expressan los Romanos Pontifices, como son *caput Ecclesiæ S. Mariæ de consti. cap. quid Clerici de for. compet. cap. sæculares, eodem tit. in 6.* y otros. Lo segundo se prueba *à priori*, porque no teniendo los Legisladores seculares jurisdicion sobre los Clerigos, y Religiosos, no pueden executar contra ellos las penas impuestas por la lei; cuya doctrina estienden los Doctores, no solo a las penas que requieren conocimiento de causa, sino tambien a las que estàn anexas al mismo delito, pues todas son a modo de sentencia, si quiera virtualmente, emanada del Iuez contra qualquier delinquente en particular, lo qual es contra el priuilegio de exempcion. Ni obsta dezir contra esta doctrina, que al poder de mandar està anexo el castigar, pues seria de poco, ò ningun prouecho el disponer la lei, sino se pudiesse passar al castigo della. Porque a esto se responde, que aunque es verdad, que regularmente hablando, và vno con otro, y estàn eslabonadas ambas cosas, pero por priuilegio bien pueden apartarse; esto es, que toque a vn Iuez vno, y a otro Iuez otro, con lo qual se cumple con ambas cosas, y no queda la lei imperfecta, ni el pecado por castigar, como lo explican, y prueban largamente Bellarmino *lib.* 1. *de Clericis, c.* 28. Suarez, Vazquez, Salas, y Castro arriba citados, *& latius* Gregorius Martinez *dub.* 5. Lezana *tom.* 3. *V. Gabella, num.* 22. y se trasluce harto en el herege que quema el Rei, por relajacion que haze del la Inquisicion.

615

2 Pero con ser esta doctrina tan cierta, y segura, y la contraria tan escrupulosa, ha venido por nuestros pecados a prevalecer tanto el vso y costumbre, por no llamarla corruptela, que sin atendencia de lo dicho, los Ministros de la Republica nos compelen a los Religiosos, de la misma manera que si fueramos los mas infimos plebeyos della, no solo en cosas de quantia, pero aun en las mui minimas, executandonos con el rigor de la pena de la lei, en dinero, y haziendas, sin atendencia del estado, ni priuilegios Apostolicos, è Imperiales; y lo peor que en ello ai, es, que no falta quien fauorece, y apoya esta costumbre, porque Bouadilla *en su Politica tom.* 1. *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 117. *&* 122. Ioannes de Heuia *en su Curia Philippica part.* 3. §. 3. *num.* 11. y otros, que lastimandose Diana refiere 4. *par. tract.* 1. *resol.* 8. afirman, que si los Prelados, Clerigos, ò Religiosos sacã del Reino dinero, trigo, vino, ò otras mercaderias prohibidas por lei, ò estatuto, ò vendieren, a mas de la tassa, ò traxeren armas, aun de las licitas a los seculares, que puedan entrarse por ello, y executar la pena de la lei, lo qual estiende Villadiego *in instit. Politica, cap.* 5. §. 10. *num.* 66. a los Eclesiasticos, que cazan, ò pescan, a los quales dize se les pueden coger los perros, y demas instrumentos, aunque se los hallen en casa, como se echen de ver que son para efecto de cazar, ò pescar; y finalmente concluye lo mismo, si se halla que defraudan en el peso, ò medida de lo que venden, y que podràn pecuniarlos, y quando no quisiessen passar por la pena, que podrian prendellos, y remitirlos a su Iuez para conseguir este efecto.

3 Pero estos Aurores, como yà he dicho en otra ocasion, andan mui anchos en la jurisdicion Real con menoscabo de la inmunidad Eclesiastica; y aunque les siguen puntualissima mente en el exercicio los Ministros Reales, y de la Republica, y abrazen exactamente su doctrina a costa de los pobres Eclesiasticos, con todo esso no deue de aprobarse tal vso, pues vèmos que se le opone la torrente de los Teologos con Santo Tomas, y Cayetano 2. 2. *quæst.* 67. *art.* 1. y les siguen muchos Iurisconsultos, q̃ refieren, y siguen Marta *de iurisd. p.* 4. *casu* 3. *nu.* 16. Manuel Rodriguez *in Summa, tom.* 2. *c.* 237. *n.* 3. Fr. Iuan de la Cruz *in directorio conscientiæ p.* 1. *præcep.* 8. *q.* 3. *art.* 1. *dub.* 1. Coriolano *in explicatione Bullæ Cœnæ excommu.* 20. *fol.* 956. Barbosa *in collect. to.* 1. *lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 6. Bonacina *de legib. disp.* 10. *q.* 2. *p.* 1. §. 1. *n.* 2. Suarez *eod. tract. lib.* 3. *cap.* 34. *num.* 17. Vazquez *disp.* 167. *cap.* 4.

Anguiano *lib.2.contro.*15.Becano *tom.1.tract. 3.cap.9.quæst.*11.Diana 1.*part.tract.*2. *resol.*9. *&* 15.*&* 3.*part.tract.*1.*resol.*41.*&* 4.*par.resol.* 8.*citata*,*&* 5.*part.tract.*1.*resol.*4.*&* 6. *part.* 6. *tract* 8.*resol.*4.Castro *to.*1.*tract.*3.*disp.*1. *punct. vlt.&to.*2.*tra.*12.*disp.vnic.pun.*8.*nu.*1.2. *&* 3. Bauny *tra.*11.*q.*26.Fragoso *p.*1.*lib* 7.*disp.*19.§. 2.*cit.n.*73.y el Cardenal Bellarmino lo aconseja,y exorta en vna carta que escriuio en defensa de la Señoria de Venecia contra cierto Autor que calumniaua las censuras de Paulo V. refierela Diana 1.*p.tra.*2.*cit. resol.*8. La razon llana,y *à priori* desto es la que tantas vezes hemos dicho, porque executar la pena de la lei, aunque sea pecuniaria es acto de jurisdicion: el Iuez secular de ninguna manera la tiene sobre los Clerigos,y menos sobre los Religiosos,luego no puede con buena conciencia compelerles al castigo de la transgresion de sus leyes,ni el tal Eclesiastico estarà obligado en conciencia, sino fuere por su legitimo Superior ordenado.

4 Verdad es que no podemos dexar de cõfessar con Auendaño, Azeuedo, Gregorio Lopez,Salzedo,Couarruuias,Sa,y otros que refieren,y siguen Salas *de legib.disp.*14.*sect.*9 *n.*107. Castro Palao *tra.*3.*disp.*1.*pun.*24.§.6.*n.*9.que es probable, que en las penas anexas a los delitos,y no ai conocimiento de causa,pueden los Ministros de la Republica compeler a la pena; porque esto,dizen,no es vsar de jurisdicion,sino hazer guardar las leyes puestas por la Republica. Pero esta doctrina a los Autores arriba citados no les satisfaze,porque como no tiene poder para vno, tampoco le han de tener para otro: lo que yo puedo dezir deste Reino, y assegurar deste Conuento, es, que cada passo nos executan,assi en cosas de quãtia,como en menudas, no reparando en conocer la causa sumariamente,*saltim* en otra cosa que tenga, ò puede topar con la inmunidad Eclesiastica.

5 Por fin,y remate desta primera parte,põdrè tres dudillas, que tienen grande conexion con el punto que acabamos de resoluer. La primera es,si pueden los Iuezes seculares quando los ganados de los Conuentos hazen daño en dehesas,y pastos agenos,vsar de absoluta sobre los mismos ganados,y aun sobre quié los guarda. Algunos Iurisconsultos que refiere Barbosa *de iur.Eccles.lib.*1.*cap.*39.§.2.*dub.*25.afirmã, que puede el Iuez secular hazer execucion en el ganado, pero no en las personas, ni en otros bienes del Conuento. Pero el mismo Autor resuelue dos cosas;la vna, que segun el derecho antiguo, los ganados no son capaces de execucion,como consta *ex cap.*2.*de consti.cano. mulier*,*vers. Quæritur* 15.*q.*5.*l.*1.*post Princip. ff. si quadrupes*,y que assi segun el dicho derecho, ni contra ellos, ni menos contra las personas puede hazer el Iuez secular, lo qual funda con muchos Iurisconsultos en mui buenos textos, probando,que la distinciõ que pone Gutierrez *practic.qq.lib.*1.*q.*4.*n.*1.*&* 2.de animales,y personas, no vale, y que se ha de recurrir al Iuez Eclesiastico,y concluye, que ai desto vn decreto nueuo de la Congregacion, en que se resuelue,que esta causa solo pueda conocella la Curia Episcopal. Aduierten aqui Gutierrez,Mirãda, Portel, a los quales refiere,y sigue Geronimo Rodriguez *resol.*33.*n.*15. que si en esto se les haze algun agrauio a los Conuentos por falsa informacion,ò otro qualquier titulo, ò que estando dispuestos los Conuentos a pagar la pena, con todo esso se quieren quedar con los ganados, que en tal caso deuen los Religiosos nombrar conseruador que les libre de tal calumnia, lo qual afirma Manuel Rodriguez *in qq.Regular.to.*1.*q.*65.*ar.*14.que lo ha visto vsar y condenar en costas a los Ministros de la Republica,que lo hizieron;pero *quidquid sit de iure*,en el vso no veo cosa desto,porque cada dia nos prendan,pecuniã,y toman ganado por entrar en campos,viñas,ò pastos agenos;ni tampoco sè nombremos Conseruador para librarnos destas molestias,si bien de cantidades grãdes no he visto exemplares, y en caso que esto sucediesse,podriamos sin duda hazello.

6 La segunda dudilla es, si pueden compeler los Regidores de la Ciudad,ò Villa, a que vendan los Conuentos el trigo que tienen fuera de casa,por razon de diezmos, ò otro qualquier titulo, no dando lugar a que lo saquen, ni lleuen al Conuento, aunque lo ayan menester para su sustento, quando en el lugar que le recogieron ai necesidad. Sucediole este caso a este Conuento el año 1632. porque teniendo vna partida de trigo en vna Villa deste Reino, donde tiene diezmos,con ser verdad q̃ lo auia menester para su sustento, no se le dexaron sacar los Regidores,sino q̃ con violencia,y fuerça se quedaron con el, pagandolo algo menos de lo que valia;y Valero Cartusiano *in differen. vtriusq.fori*,*V.Clericus*,*differen.*3.*nu.*4. afirma, que vio vn año rõper las puertas de las troxes del Arçobispo de Valencia, por mandado de los Regidores de la Ciudad,porq̃ no queria vẽdelles el trigo al precio q̃ corria,siendo año de necesidad. En esta dificultad, dize el mismo Valero *n.*3. q̃ estàn obligados los Eclesiasticos a vender en semejãtes ocasiones el trigo al precio de la tassa,y que sino quieren,pueden compelerles a ello;cita por esta opinion a Bartolo, Couarruuias,y otros, siguenles de buena gana Ioannes de Heuia *vbi sup.n.*10. Bouadilla *to.*2. *lib.*3.*c.*3.*n.*13.en donde se jacta de auerlo mandado executar assi cõtra ciertos Canonigos,y

Ecle-

Ecleſiaſticos, ſin atendencia de Iuez ninguno. Pero lo cierto es, que no ſiendo la neceſsidad notable, y euidente, y auer *periculum in mora*, y menos ſi lo han meneſter ſus dueños, como en el caſo deſte Conuento, que no pueden *tuta conſcientia*; conſta *ex cap. non minus, cap. aduerſus de immunitate Eccleſiaſt. cap. quanquam de cenſibus in 6. & ex Bulla Cœnæ cano.* 12. ſino que en ſemejantes caſos ſe ha de recurrir al Iuez Ecleſiaſtico, para que conozca la cauſa, pues el ſecular no tiene juriſdicion ſobre èl, como lo explican comunmẽte los Dotores, los quales refiere Diana *tract. 2. citato, reſol.* 8. La inſtancia del Arçobiſpo no vale, porque el Arçobiſpo halo de vender a otros, que el no puede comerſe todo ſu trigo, pero el Monaſterio quierelo para ſu ſuſtẽto, que viene a ſer vn derecho natural.

7 La tercera, y vltima dudilla es, ſi pueden los ſeñores de los lugares, ò regidores, ſeaſe por lo que ſe quiſieren, mãdar a los Miniſtros, no cuezcan el pan de los Ecleſiaſticos, no muelan ſu trigo, ò otras coſas ſemejantes; ſucedió-le eſte caſo el año 1633. a vn Religioſo deſta Caſa con vn ſeñor de vn lugar, por pedille en nombre del Conuento ciertas deudas, a que eſtaua obligado. A eſto reſponden Suarez, Coriolano, Reginaldo, y otros que refiere Diana *tract. 2. citato, reſol.* 53. que no puede, y ſi lo haze, incurrirà en la excomunion expreſſada, en el *cap. eos de immunit. Eccle. in 6.* la qual explican mui bien Suarez *lib. 4. citato, cap. 22. nu. 16. & cap. 33. num.* 5. Caſtro *punct.* 8 *citato, num.* 7. Bonacina *tom. 3. diſp. 1. quæſt. 16 ſect. 2. punct.* 4.

8 Acerca los pleitos que aſi entre los Conuentos, aduierto, q̃ ſino ſe proponen en el Tribunal del Rei, de que es el vſo inuariable, ſino que ſe eligieſſen Conſeruadores para eſſo, que podrian cada qual el ſuyo, en tal caſo ſolo el Conſeruador, que fue primero preuenido en la cauſa, auia de juzgar della, *l. vnica, ff. de officio Conſu.* y lo tienen Roman *con.* 412. Mandoſio *in ſignatura gratiæ, V. conſeruatoriæ*, Sãchez *tom. 2. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 6. num.* 5. Pero acerca los Conſeruadores, veaſe lo que ha determinado Gregorio XV. en vn motu proprio, deſpachado en 20. de Setiembre de 1621. y lo trae Bonacina *tom. 3. diſp. 2. quæſt. 2. punct.* 35. *n.* 1. y tambien el *capit. hac Conſtitutione de officio legati*, y a Geronimo Rodriguez en el lugar citado. Portel *in dubijs Regular. V. Conſeruatores*, pone *ad longum* la forma de nõbrar a los Conſeruadores, *in additionibus*, y noſotros lo tratarèmos abaxo, *tract.* 10. *diſi. vltim. dud. vltim.* Acerca las alcaualas, yà tengo tratada la queſtion en la Suma, *dud. 2. citata, punct.* 6. Veaſe alli, y lo que de nueuo eſcriue Diana *part.* 7. y Lezana *tom. 3. V. gabella maxime, nu.* 13. *&* 21. que no pienſo canſarme, pues veo que ſomos mas pecheros los Religioſos, que los mas infimos de la Republica, ſin que nos valgan, ni los Canones, *Bulla Cœna*, ni Concilio Tridentino, è infinitos Priuilegios que tienen las Religiones.

61

DIFICVLTAD III.

COMO, Y EN QVE DEPENDEN LOS RELIGIOSOS, Y CONVENTOS DE LOS ORDINARIOS, Y DE LAS LEYES DIOCESANAS.

SON tantos los fauores que han hecho los Romanos Pontifices a los Religiosos, en premio de lo que trabajan en la Iglesia, que no solo les han eximido de la justicia secular, y su jurisdicion, sino tambien en gran parte de la de los Obispos, y Ordinarios, los quales les molestauan, y oprimian en varias cosas, como se puede ver en las Decretales, *cap. nimis iniqua*, *cap. nimis pœna de excessi. Prælator.* y lo pondera bien Paulo Fusco *lib. 2. de visitat. cap. 15. num. 28.* y no solo las han priuilegiado, y honrado los Romanos Pontifices, que fueron antes de serlo Religiosos, de que parece forma quexa cierto Prelado, que refiere Portel *in dub. Regular. V. exemptio in additio.* sino tambien muchos que no lo fueron, como Leon X. Gregorio XIII. Martino V. y otros: esta exempcion estienden comunmente los Autores a los Nuncios ordinarios, pero no a los de à Latere, qual es el de España, como se decide *cap. si Abbatem de electio. in 6.* y lo prueban con muchos Geronimo Rodriguez *resol. 63. num. 15.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 5. num. 77.* Diana *1. par. tract. 2. resol. 16.* Sanchez *2. tom. Concil. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 19.* Peirinis *tom. 1. suor. priuileg. consti. 2. Siati IIII. §. 7. num. 8.* Lezana *tom. 3. V. exemptio 3.* Pero porque se ofrecen muchos casos, en los quales ai duda, si dependen de los señores Obispos los Religiosos: lo vno, en quanto Iuezes ordinarios Eclesiasticos; y lo otro, en quanto Legados del Sumo Pontifice, como consta del Concilio Tridentino *sess. 24. & 25.* por esso me ha parecido poner, y explicar sucintamente los mas ordinarios, y necessarios, refiriendome en los demas a los Autores que citarè, particularmente al Padre Cespedes, Clerigo Regular, *tom. de exẽptione Regular.* cuyo libro impresso en Venecia este año 1647. llegò a mis manos escrita yà esta Dificultad, con todo esso sacarè del lo que juzgare a proposito, encajandolo en sus lugares.

DVDA I.

QVE DEPENDENCIA tengan los Religiosos en particular de los señores Obispos.

VAlero *in differentijs vtriusque fori, V. Regularis, differen. 6. num. 1.* Alegre Casanate Carmelita, *en su Paraiso, fol. 130.* van probando, que en ningun tiempo los Religiosos *priuatiue* estuuieron sugetos a los Obispos, y Ordinarios, sino a sus Superiores, aunque por modo de apelacion, y quexa pudiessen recurrir a ellos, a la manera que los subditos del Obispo pueden recurrir al Metropolitano, salvo en caso de algun graue crimen, deposicion, ò degradacion, por pecado de heregia, falsificacion de letras Apostolicas, y otros; lo qual tiene expressamente la *Glossa, V. Monachum, cap. de persona 11. quæst. 1.* Abbas, Felinus, Nauarro, y otros que cita, y sigue Cenedo *2. p. collectu. 87. num. 4.* y assi el *cap. Monasteria 18. q. 2.* y otros que hablan desto, se han de entender de la sugecion que tenian los Conuentos a los Obispos *cumulatiue*; esto es, en los negocios comunes, y graues del Monasterio: de suerte, que hablando en este sentido, es cierto, que antiguamente las Religiones no estauan exemptas de la jurisdicion de los Obispos, como se colige del *cap. Monasteria cita.* y otros muchos de aquel titulo, *cap. qui vere, cap. quidam 16. q. 1. cap. Abbates 18. quæst. 2.* y de muchos Concilios que refiere Manuel Rodriguez *vbi supra, tom. 2. quæst. 1. art. 6.* Tamburino *tom. 1. disp. 15. quæst. 1. & 2.* Lezana *tom. 3. V. exemptio Regula. num 3.* antes bien el mismo Rodriguez *quæst. 63. articul. 1.* Nauarro, Silvestro, y otros que refiere Barbosa *de iur. Eccles. lib. 2. cap. 12. num. 21.* Sanchez *tom. 2. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 1. num. 8.* esfuerçan, que oi dia de derecho comũ, están sugetas a los Obispos, porque no consta del derecho se aya passado *totaliter* la jurisdi-

cion

ciõ de los Obiſpos, reſpeto de los Religioſos, en ſus Superiores; y que aſsi, ſino prueban ſer exemptos, ſiempre lo eſtàn, *iuxta caput cum dilectus de Religoſ. domi.* Hugon Menardo en los ſcolios a las Reglas antiguas, que compilò Benedicto Abad de Aniano, *cap.* 69. §. 1. *de Sacerdotibus Monaſterij*, prueba en vna Epiſtola del Arçobiſpo de Colonia, *apud* Rupertum *lib.* 4. *in Regulam S. Benedicti, cap.* 2. y del Concilio Arelatenſe, que nunca los Legos eſtuuieron ſugetos a los Obiſpos, pero ſi los Sacerdotes; lo que parece cierto, es, que nunca los Regulares eſtuuieron ſugetos a los Obiſpos, quanto a la obſeruancia de la Regla, y vida Monaſtica; aſsi lo ſupone el *cap. nullam* 18. *quæſt.* 2. quando dize: *Ea quæ pertinent, ad diuini cultus reuerentiam, & vtilitatem Monaſterij ad Abbatem ſpectare, &c.* y lo nota Lezana *num.* 3. *citato*; tambien es mui probable, que nunca eſtuuierõ ſugetos a las leyes Dioceſanas, como diremos abaxo *dud.* 4. Pero ſeaſe lo que fuere deſte derecho antiguo, lo cierto es, que con el tiempo han ido poco a poco eximiendo los Romanos Pontifices a las Religiones de los Obiſpos al principio, a particulares Conuentos de Monacales. Tamburino *tom.* 3. *diſp.* 5. *quæſt.* 11. và graduando, y poniendo todas las Religiones por ſus tiempos, comiença por la Orden de San Benito; cuyo primer Conuento, que fue de San Vicente, Dioceſis de Paris, ſe eximio el año 509. por San German Arçobiſpo, y deſpues lo confirmò San Gregorio, y luego pone el de San Menardo, y luego Monte Caſino, y Cluni, y otros; y el no eximir en aquellos tiempos a todo el cuerpo de la Religion fue, como aduierte bien el Padre Yepes, Coroniſta digniſſimo de la Orden de San Benito, por no eſtar las caſas, y Cõuentos vnidos como oi, ſino cada vna de por ſi; veeſe eſto clariſsimamente en el *capit. quam ſit neceſſarium* 18. *quæſt.* 2. donde San Gregorio Magno exime a muchos Conuentos de la Orden de San Benito de la juriſdicion de los Obiſpos; y aunque dicho Padre Yepes en el año 595. afirma, que fue exempciõ de toda la Religion; Suarez, y Barboſa *infra cit.* Tamburino *to.* 1. *diſp.* 15. *q.* 1. *n.* 5. lo niegan, y no parece van fuera de camino, porque el miſmo Yepes en el año 877. dize, que Vrbano III. año 1136. eximio el Conuento de Sã Cornelio, y San Cipriano de Limoges; y ſi toda la Orden lo eſtuuiera, no fuera neceſſario; ſi bien aora *nouiſsime* el Padre Romano Hay, Benedictino en ſu Aſtrum *inextinctum, quæſt.* 7. *à n.* 62. prueba, que San Gregorio eximio a toda la Religion de San Benito *in Concilio Lateranenſe*; donde trae la Bula, y defiende a Graciano que compilò el derecho cõtra Tamburino, el qual dixo, que dicho Graciano auia copiado mal el *capit. quam ſit*, y que San Gregorio no habla en el lugar de donde le ſacò, que es *lib.* 7. *Epiſt.* 1. & 18. en general, pero dicho Padre Romano Hay prueba, que ſacò legitimamente, y que no fue del lugar que penso Tamburino. Veaſe a Baronio, *anno* 598. *num.* 20 & *anno* 601. *num.* 8. & 9. Pero ſeaſe lo que fuere de la Orden de San Beniro, empero los miſmos Suarez, y Barboſa no quieren que aya auido exempcion total, haſta los tiempos de Alexandro III. Inocencio III. y Honorio III por que Alexandro, como dize Suarez 4. *tom. de Relig. lib.* 2. *cap.* 1. *in fin.* eximio a la Cartuxa por los años 1154. ſi bien Barboſa *lib.* 2. *cap.* 12. *nu.* 35. dize, que Bonifacio IX. por el año 1391. la eximio; y añade, que Paſqual II. que fue por los años 1100. auia yà eximido a los Canonigos Reglares. Deſpues Inocencio III. y Honorio III. Clemente VI. Sixto IV. y otros eximieron las Mendicantes, y a la Compañia Paulo III. Gregorio XIII. y Pio V. como lo prueba Sanchez *vbi ſupr. num.* 11. y finalmente con el tiempo a todas las demas, lo qual ſupone el Concilio Tridentino *ſeſ.* 25. *cap.* 20. y trata largamente Barboſa *vbi ſupr. à num.* 25. Tamburino *proxime cita. & tom.* 1. *diſp.* 15. *citat. quæſt.* 4. *numer.* 19. donde diſcurre por todas las Religiones.

2 De ſuerte, que yà oi todas las Religiones eſtàn exemptas, ora ſea por propios priuilegios, muchos de los quales refiere Villalobos *tom.* 2. *tract.* 35. *diſt.* 4. Lezana, & Tamburinus *citati*, ora por participacion dellos, y a nueſtra Sagrada Religion la eximieron Benedicto XIII. por los años 1400. y deſpues Inocencio VIII. el año 1492. a inſtancia de los Reyes Catolicos la boluio a exprimir, ò confirmar lo de Benedicto; y finalmente Adriano VI. el año de 1522. lo boluio a confirmar, excluyendo a los Obiſpos, y Ordinarios de todo lo tocante a ella, aſsi Prelados, Religioſos, y Donados, como hazienda, ora ſean bienes raizes, ora *vſu conſumptibles*, cuyas bulas originales eſtàn en el Real Conuento de San Bartolome de Lupiana, y tengo yo copias dellas, y ſe refieren en el Compendio de nueſtros priuilegios, *V. exẽptio ab Ordinarijs*: y de que ayan podido los Romanos Pontifices eximir a las Religiones ſin perjuizio de los ſeñores Obiſpos, prueballo mui bien Rodriguez *vbi ſupr. art.* 2. y Sanchez *dub.* 1. *citat.* Lezana *num.* 6. & 7. explican las palabras con que exime el Pontifice a los Religioſos de los Ordinarios; que no porque diga: *Suſcipimus eos ſub noſtra, & Apoſtolicæ Sedis protectione*; ò *ſuſcipimus eos in proprios filios*, por eſto es viſto eximirlos, como quiere Manuel Rodriguez *tom.* 2. *quæſt.* 63. *artic.* 3. de que reprehende aſperamente Barboſa *in collect.*

619

lect. cap. recipimus 8. *de priuilegij, num.* 8. sino que lo ha de declarar mas, como lo haze Benedicto XIII. con nuestra Orden, diziendo: *Ab omni iurisdictione, quoruncunque ordinariorum prorsus eximi deliberamus*; y Inocencio III. *Ab omnimoda iurisdictione, Apostolica auctoritate, & ex certa scientia eximimus, & liberamus.* Sixto IV. en vn priuilegio, que concede desto a los Minimos, dize: *Prorsus eximimus, & totaliter liberamus*, cuyas palabras explica bien Peirinis *tom.* 1. *suorum priuileg Constit.* 2 Sixti IV. §. 9. *n.* 10. y Montoya en la Cronica desta Religion, *lib.* 1. *cap.* 7. & 8.

3 Pero aduierto, que aunque el exempto, regularmente hablando, ha de mostrar lo està, pero como los Religiosos lo son notoriamente, no tienen obligacion de mostrar sus priuilegios para este efecto, como lo prueban con Angelo, Siluestro, y Panormitano, Henriquez *lib.* 7. *de Indulg. cap.* 25. *nu.* 7. & 8. & *in Coment. litt. F. & T.* Rodriguez *tom.* 1. *quæst.* 16. *art.* 12. Lezana *tom.* 3. *V. exemptio. nu.* 14. Tamburino *quæst.* 6. *num.* 3. Villalobos *vbi supra, n.* 5. donde trae las palabras de Panormitano, que son estas: *Si Episcopus citat istos Fratres Mendicantes, qui notoriè sunt exempti, & iam diu tolerati in priuilegio exceptionis, ipsi non tenentur comparere, etiam ad allegandum priuilegium eorũ, & nota quia in hoc multi simplices iudices decipiuntur*; y si en tiempo de Martino V. que escriuio Panormitano, yà dize tenia tanta fuerça la exempcion; quanto mas la tendrà aora con tã largo vso? Veanse a Tomas Sanchez 2. *to. Consilior. lib.* 6. *cap.* 9. *dub.* 4. Lezana *citat.* donde ponen esta questiõ en propios terminos, y la prueban con muchos textos, y Autores, particularmente consta *ex cap. Pastoralis de senten. & re iudica.* y con razon, porque aliàs seria hazer Iuez al Ordinario en su propia causa. Verdad es, que si la cosa de que se alega exempcion fuesse dudosa, estarian obligados a mostrarla, *cap. cum persona de priuileg. in* 6. Peirinis *tom.* 3. *suor. priuileg. consti. Sixti IV. cap.* 2. *num.* 5. Finalmente aduierto, que nuestra Orden es participante de todos los priuilegios de las Religiones, assi Monacales, como Mendicantes. Lo primero por Pio V. año 1567. en aquella grandiosa concession, que comiença: *Et si Mendicantes*, al fin del qual estàn las ampliaciones a las Religiones Monacales, y en particular a la nuestra. Lo segundo por Sixto V. a instancia, y peticion del Serenissimo Rei Don Felipe II. el año 1589. cuyo breue està *ad longum* al principio en el Compendio de nuestros priuilegios. Y lo tercero, por Clemente VIII. a instancia, y peticion del Serenissimo Rei Don Felipe III. el año 1601. cuyas copias fefacientes tiene este Conuento, y los originales San Bartolome de Lupiana. Consta de todo lo dicho, que el poder, y jurisdicion que tenian antiguamente los Obispos sobre los Religiosos, lo han transferido los Romanos Pontifices en los Superiores de las mismas Religiones, assi en las cosas espirituales, como en las temporales, assi *cumulatiue*, como *priuatiue*, assi en cosas ciuiles, como criminales; mayormente en todo lo tocante de las puertas adentro del Monasterio, sin que en esto costumbre alguna pueda prevalecer, cuyo priuilegio no pueden renunciar, ni ceder del *saltim* los Religiosos particulares, como lo prueba mui bien Peirinis *tom.* 1. *suor priuileg. constiu. Sixti V.* §. 7. Rodriguez *tom.* 2. *quæst. Regul. quæst.* 63. *art.* 10. Lezana *tom.* 1. *cap.* 11. *num.* 5. y en el *tom.* 4 *V. Priuilegia, num.* 14. prueba *ex cap si terra de priuileg.* que no puede el Capitulo General, sino en caso que no fuessen vtiles, porque seria enagenar bienes prohibidos. Pero porque como hemos dicho en otras ocasiones, no ai regla general que no tenga sus excepciones, y son muchos los casos en que dependemos de los señores Obispos, irèmoslos breuemente explicando por sus Puntos.

PVNTO I.

COMO DEPENDAN los Religiosos de los Obispos en las cosas criminales.

1 SVpongo lo primero, que no hablo de derecho comun, porque segun èl, como hemos explicado arriba, mui bien pueden los Obispos inquirir, juzgar, y castigar a los Religiosos. Solo, pues, se habla de *iure nouo* por los priuilegios, los quales se suponen. Lo segundo aduierto, que quando ai duda de la jurisdicio de los Obispos, por no constar claro de los priuilegios de exempcion, no toca al Obispo el declararllo, porque la declaracion dellos reseruòsela el Romano Pontifice, lo qual concedio Clemente IV. a los Dominicos, y Franciscos, y Iulio II. lo concedio a Cayetano, Paulo III. a la Compañia, y a todas las Religiones, y lo prueban largamente Henriquez *lib.* 7. *de Indulgen. cap.* 25. *num.* 6. Sanchez 2. *tom. Consilior. citat. num.* 34. Tamburino *quæst.* 6. *cit.* Lezana *tom.* 4. *V. Priuileg. num.* 12. Lo tercero aduierto, que los Religiosos, a quien sus Superiores han quitado el abito por sus culpas, y fugetadolos a algun Obispo, estaràn en todo, y por todo fugetos al tal Obispo, de la manera que lo

lo estàn los demas Clerigos subditos, ora sea porque le transfiere la Religion el dominio, y jurisdicion que tenia sobre èl, ora porque cede del priuilegio de exempcion, y le dexa a las leyes del derecho comun.

2 Lo quarto aduierto, que aunque Inocencio IV. en vn Motu proprio moderò la exẽpcion de los Religiosos, hecha antes dèl, por muchos Sumos Pontifices, pero despues Clemente IV. y Sixto IV. reuocaron dicha moderacion, y mandan con grandes penas, y censuras *ipso facto incurrrendas*, que no puedan entremeterse los Ordinarios, y Obispos en causas de los Religiosos, ni hazer processos de sus vidas, ni citarlos ante si, ni vsar otro acto alguno de jurisdicion fuera de los señalados, irritando, y anulando todo quanto se hiziere; la Bula de Clemente IV. se refiere en el *lib. monumenta ordinum in 1. editione, fol.* 57. y en la segunda, *fol.* 141. *concessione* 325. y es la quarta en orden de las que deste Pontifice trae Cherubino en su Bulario; la de Sixto IV. es la que llaman *mare magnum*, y la trae Rodriguez en su Bulario, y Cherubino en el suyo, y es la 33. deste Pontifice, y lo tratan muchos que alega, y sigue Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap.* 25 Sanchez 2. *tom. Concilio. nu.* 27. ambos Rodriguez, Geronimo *resol. 63. num.* 17. Manuel *tom. 2. qq. Regula. quæst. 63. art. 6.* y añaden èl en el 3. de la Suma, *in addit. cap. 68. n. 3.* Portel *in dub. Regul.* que ni tampoco puede castigar al Nouicio que cometio delito en el siglo, sino tomò el abito con fraude de la Religion: En que consista este fraude, yà arriba lo explicamos. Queda, pues, la decision llana, de que regularmente hablãdo, los Religiosos en sus delitos, y crimines de ninguna manera estàn sugetos a los Obispos, sino a sus Prelados.

3 Pero pueden, *iuxta cap. quanto de officio ordinarij, & Clement. vnico de testament.* suplir la negligencia de los Superiores de la Religion. Lo primero, recogiendo a los apostatas, y fugitiuos, remitiendolos a sus Superiores; y si estuuieren lexos de sus Cõuentos, dize Marco Antonio Genuensis *in praxi Archiep. Neapolit. cap.* 70. *num.* 20. Miranda *in Manuali Prælator. tom. 1. quæst.* 51. *art. 3. & latius* Barbosa *in Pastorali, part. 3. allegat.* 105. *à num.* 14. *& de iur. Eccles. lib. 1. cap.* 11. *num.* 61. Lezana *tom.* 1. *cap.* 16. *num.* 17. que siguiendo el orden del Cõcilio Tridentino, *sess. 6. cap. 3. de reformatione*, deuen amonestallos se bueluan a su Religion, y remitirlos, y no aprouechando, pueden encerrallos, y castigallos cõ las penas que el derecho dispone acercà de los apostatas, y fugitiuos: lo qual estiende el Concilio a los Religiosos, q *retento habitu* van diuagando, *ratione, & prætextu alicuius priuilegij sui ordinis*, y lo expressa Clemente VIII. en vna Bula que promulgò el año 1596. y es la 39. en orden de las que deste Pontifice trae Cherubino, y la explica Lezana *tom. 1. cap. 26. num. 26.* y 27. Pero oi hemos de estar al decreto de Vrbano VIII. *de Apost. & electis*, el qual està en el 4. *tom.* de los Bularios, Bula 26. Vrbani. La doctrina puesta, no se ha de entẽder de los que oprimidos por sus inmediatos Superiores van a otro mayor a pedir justicia, y a librarse de la vexacion que se les haze; porque llano està que el Superior que le apremia no le darà licencia para que vaya al otro Superior, y assi el Concilio hase de entender de los que sin causa, ni grauamen van diuagando; assi lo explican Nauarro *Coment. 3. de Regular. num.* 51. *ad* 4. Rodriguez *to. 1. quæst. 30. art.* 4. Sairo *in Clau. Regia, libr.* 12. *cap.* 17. *num.* 40. Portel *vbi supra, V. Episc. num.* 10. Sanchez *in Decalog. lib. 6. cap.* 8. *nu.* 17. Fagundez *præcep. 2. Eccles. lib.* 8. *cap. 5. nu.* 13. Lezana *tom. 3. V. Apostata, num.* 6.

4 Lo segundo, *iuxta Concilium Tridentino, sess. 6. cap. 3. de reformatione, & sess. 25. de Regula. cap.* 14. castigar al Religioso que cometiere notoriamẽte delitos fuera de los claustros, y Iglesia del Conuento (quien se diga *notorie delinquere*, explicalo el *cap. final de cohabitat. Clericorum*) y assi mismo al Religioso que viuiere con escandalo, si amonestado su Prelado por el Obispo no pusiere remedio; lo qual, y las circunstancias que en esto se han de guardar explican los Dotores, y particularmente Cespedes *cap.* 18. *dud.* 236. Fuscus *de visitatione, lib. 11. cap. 17. num.* 11. Alderete *de Relig. discip. lib. 11. cap. 3. num. 23. & in allegatione pro omnimoda Regular. exemp. part. 1. cap. 6. num.* 9. ambos Rodriguez, Manuel *in quæst. Regu. tom. 2. quæst. 63. art. 4. &* 11. Geronimo *resol. 62. à num. 8. & resol. 53. à num.* 14. Riccio *in praxi fori Eccles. decis. 650. seu à* 546. Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. Constitu. 2.* Sixti IIII. *à num.* 22. Tamburinus *de iure Abbatum, tom. 1. disp. 15. quæst. 7. à n.* 23. *& tom. 3. disp. 7. quæst. 11. num.* 61. *&* 62. Miranda *in Manuali Prælator. tom. 1. quæst. 61. art.* 3. Lezana *citatus, num.* 27. Barbosa *vbi supra, n.* 18. *& in collect. ad cap. vltimum de statu Monachorum, num.* 8. *& tom. de iur. Eccles iast. libr. 1. cap.* 11. *num.* 63. *& cap.* 42. *num.* 115. donde trae algunas declaraciones de los Cardenales, en que estienden el poder del Obispo, aun en caso que el Religioso huuiere cometido el delito en alguna Iglesia sugeta al Obispo, pero no en la Iglesia del Conuento, ni menos dentro de los claustros; de cuyos casos, ni aun el Conseruador puede conocer, como prueban Rodriguez *in additio. ad Summam, tom. 3. cap.* 38. *n.* 3. Portel *vbi supra, V. Religiosus, num.* 9. bien sè que Sperello *decis.* 38. *num.* 15. el qual refiere

Ces-

Cespedes *dud.* 239. afirma, que si delinque el Religioso en la Iglesia de su Conuento *notorie*, puede ser castigado por el Obispo, si ya no estuuiessen las puertas cerradas, y sin gente seglar, pero esto su dificultad se tiene por las declaraciones puestas, que muestran sentir lo cõtrario. Pero no se estiende este decreto, y poder del Obispo a los Religiosos que estàn por obediencia, en granjas, ò otros puestos dependientes del Monasterio, lo qual prueba cõ muchos textos, y Autores Lezana *statim citandus*, Belarmino *in annotationibus ad Concilium Trident. sess. 7. cap.* 14. Felino *in cap. licet ratione, n.* 11. *de foro competẽti*, acomoda este caso el *cap. qui vere* 16. *quæst.* 1. porque assi como alli la licencia del Obispo le priuilegia, assi acà la licencia del Superior con la necessidad de assistir en aquel puesto le exime: y Peirinis *vbi supra*, Tamburinus *disp.* 15. *citata, quæst.* 7. *num.* 9. Sanchez *tom.* 2. *opusc. seu Consilio. lib.* 8. *cap.* 9. *dub.* 2. *num.* 4. Cespedes *dud.* 241. con muchos nõ quieren que esto tenga lugar quando està con licencia, seasse donde fuere, sino estuuiere muy lexos; a mas de que como dize bien Belarmino, las granjas, y demas lugares semejãtes son miembros dependentes del Monasterio, y han de gozar de los mismos priuilegios, *cap. recolentes*, §. *cæterum de statu Monachorum*; y lo de *iurè iurando, cap. rescripto*, sintio assi en este caso la Congregacion, *teste eodem* Belarmino. Y esta doctrina, respeto de las granjas, y lugares cercanos al Conuento, la tengo por muy verdadera, y conforme a la mente de los Pontifices, y *maxime* al *cap. recolentes citado*, pero si està lexos, aunque mas esté con licencia, lo mas probable es, que podrà el Obispo sobre el reo; assi lo tienen Tamburino *quæst.* 7. *num.* 7. Lezana *tom.* 3. *V. Episcopus, nu* 24. *Religiosus, num.* 9. Barbosa *in Pastoral. alleg.* 105. *n.* 16. Nouario *V. delinquens, num.* 10. los quales traen vna declaracion desto. Pero no se ha de entender del que està breue tiempo fuera del Monasterio, lo qual se saca del Concilio; si finalmente delinque el Prelado local, dizen algunos, que le ha de encerrar el Obispo, y auisar al Prouincial, ò General. Pero Alfonsus de Leone, a quien sigue Cespedes *dub.* 240. que no puede encarcelarle, por vna declaracion que trae Marcelo Vulpe *in praxi*. La doctrina puesta no se ha de estender a los Nouicios, porque aunque delinquã *extra claustra*, no puede castigallos, y yà Cespedes *dud.* 29. *quia non veniũt nomine Religiosorũ in odiosis*, y Sanchez *in Decalog. lib.* 9. *cap.* 9. *dub.* 1. *nu.* 33. dize, que no los puede excomulgar el Obispo.

5 Lo tercero puede castigar a los Religiosos, que sin licencia suya van a hablar a las Mõjas por vna Constitucion de Gregorio XV. y vna declaracion de los Cardenales *in fine* Vrbani VI. I. *anno* 1624. ambas refiere Bonacina *tom. de diuersis, quæst.* 3. *part.* 4. *num.* 8. pero en Espaũa esto no està recebido, lo qual consta del vso, y lo afirma Lezana *tom.* 1. *cap.* 19. *num.* 35. & *tom.* 4. *V. Moniales, num.* 26.

6 Algunos de los Autores citados, y con ellos Iuan Antonio Nouario *in Summa Bullarij super Bullam Clementis VIII.* dizen, que en los casos que puede castigar el Obispo al Religioso, que no basta que amoneste vna vez al Prelado, y determine el tiempo para el remedio, y castigo del tal subdito, sino que es menester lo haga dos, y tres vezes antes que se entregue en èl. Pero otros, y entre ellos Barbosa *vbi supra*, Iuan Maria Nouario *in lucerna Regular. V. delinquens, num.* 9. donde trae vna declaracion, dizen, que basta vna; y trae este Autor en las *collect. ad cap. ea quæ de statu Monachorum*, vna declaracio de los Cardenales que lo expressa, y el vso lo fauorece harto. De lo dicho se colige, quan prudentemente anduuo el señor Don Frai Andres de San Geronimo, primero Prior de San Lorenzo el Real, y despues dignissimo Obispo de Vique, pues causando escandalo en su Ciudad cierto Superior Conuentual con su vida, embio vn recado al Padre Prior desta Casa, para que intimasse de su parte al Prouincial de aquella Religion, que residia en esta Ciudad de Zaragoça, para que sacasse de alli aquel Religioso, y le castigasse, y que sino lo hazia, el pondria la mano, y assi al punto tratò el Prouincial del remedio. Gregorio XV. en la Bula referida, sugeta al Obispo los Religiosos que delinquieren, entrando en Conuentos de Monjas, ò con ellas, y en la administracion de los Sacramentos. Pero quãto a esto vltimo esta Bula està suspensa para los Reinos de España, por orden, y mandato de nuestro Santo Padre Vrbano VIII. en 21. de Abril de 1625. por el Cardenal Sacchetti, *teste* Lezana *tom.* 1. *cap.* 19. *num.* 35. & *tom.* 2. *cap.* 18. *num.* 9. y por Iulio Obispo Grauinense Nuncio de España, a 19. de Febrero de 1625. *teste* Hinojosa *in directorio, decis. Regula. V. confessarius in fine*, donde trae *ad longum* ambas Bulas de Gregorio XV. y assi solo se ha de entender en la administracion con seculares, *si bene demonstrat* Tamburinus *tom.* 3. *disp.* 15. *quæst.* 11. *num.* 46.

7 Pero tres breues dudas se ofrecen aqui. La primera, si puede el Obispo por el miedo que tiene no se le vaya el Religioso delinquente, prendello, detenello en sus carceles, hazelle processo, y remitille a su Superior, para que segun lo processado le castigue: Esta duda se propuso a la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, y respon-

pondio que se remitiesse luego el tal Religioso a su Superior sin hazelle processo, y esto aun sin instancia de su Superior; refierelas Belarmino *ad cap.* 14 *sess.* 25. con estas palabras: *Regularis degens intra claustra, & extra delinquit notorie debet capi à Ministris Episcopi, & ad Monasterium statim ducatur poniendus, à Superiore, nec Episcopis, in hoc casu faciat processum, sed se quas habet probationes illas det Superiori qui Superior debet procedere ad præscriptum huius capitis* 14. Verdad es, que en estos casos dispone el Concilio, y la Congregacion, que el Superior dè cumplida noticia por escrito, y no con solas palabras del castigo al Obispo, para que le conste se ha executado lo que el ha instado; assi se decretò en vna a 14. de Deciembre de 1630. *testibus* Barbosa *de iur. Eccles. lib.* 1. *cap.* 42. *num.* 117. Tamburino *tom.* 3. *disput.* 5. *quæst.* 11. *numer.* 64. y Clemente VIII. en el Motu proprio arriba citado, que comiença: *Suscepti muneris* del año 1596. manda con grandissimo rigor, que el Prelado del delinquente no lo mude a otro Conuento fuera del Obispado sin castigalle, con pretexto de huir del Obispo, porque si lo haze, le priua a èl el Pontifice de oficio, y beneficio, y de voz activa y passiua, y manda que bueluan al delinquente al mismo Conuento donde viuia quando delinquio, y que alli se execute el castigo: y ai de lo mismo vna decision de la Rota, *apud* Serafinum *in vna Salmanticen.* 14. de Deciembre 1579. si ya no es que el destierro fuesse castigo de la culpa, como lo aduierte Rodriguez *tom.* 2. *quæst.* 2. *art.* 6. Peirinis *num.* 69. Lezana *cap.* 16. *citato, num.* 27. Pero podia el Obispo imbiar testigos al Prelado Regular, para que el haga el processo, y dè sentencia. De donde consta, que no tendria obligacion el Prelado, dado que huuiesse hecho el Obispo processo, castigar segun èl, al subdito; porque como cõsta de los Motu proprios de Clemente VIII. y Sixto IIII. el tal seria irrito, y nulo, y esto mismo confirmò despues Pio V. en el Motu proprio, que comiença: *Et si mendicantium, nu.* 15. & 18. y es el 41. deste Pontifice, *apud* Cherubinum: en lo que toca a prẽdelle, si viene ai peligro de fuga, y el delito es graue, afirmalo la Congregacion, y comunmente los Autores con la Glossa 1. *cap. cum non ab homine de iudicijs*, y se expecifica en el Concilio Tridentino, *sess.* 25. *de reformatione, cap.* 6. Lo qual se ha de entender para solo efecto de conseruarlo hasta que aya ocasion de remitirlo, y no para castigo, que si le vexa en la carcel, no euitarà excomunion el Obispo, porque ai vna declaracion que dize assi: *Episcopus non potest Regulã delinquentem incarcerare, vel processare, sed solum instare, apud Superiorem pro pœna*, trae la Belarmino *proxime citatus*, Sanchez 2. *to. Concilio. lib.* 5. *cap.* 9. *dub.* 2. *num.* 31. Lezana *tom.* 1. *cap.* 16. *nu.* 26. & 27. & *tom.* 3. *V. delinquens Regularis, num.* 2. y Peirinis *vbi supra, num.* 62. & 63. tratan largamente este punto, y concluyẽ, que no le ha de prender, sino es en casos atroces, y escandalosos, y que entonces le ha de remitir dentro de veinte horas, *iuxta cap. cum nõ ab homine citat.* Vease a Cespedes *dud.* 238. dõde trae vn caso que sucedio a vn Obispo, y lo que ordenò el Cardenal en Compaño: pero en causas no graues, basta que prometa, ò dè fiador el Religioso, que se presentarà delante de su Superior, y si lo prende incurrirà *in cano. si quis suadente*: A mas, de que mayor escandalo auria de verle lleuar preso, que del mismo delito: Portel *in resp. casuum moralium, part.* 1. *casu* 19. pone vn exemplar de vn apostata, que en abito de Clerigo cometio vn graue crimen, preso por el Obispo del territorio donde le cometio, alegò que era Religioso; hizo auerigiuacion dello, y visto que era verdad, remitiolo con el processo hecho: aora duda Portel, si podria el Superior sentenciar segun èl. Y despues de auer ponderado, que esta dificultad no la halla en Autor alguno, responde, fundandose en vna declaracion que trae Marzilla, que dize: *Regularis delinquẽs extra claustra remittatur, ab Episcopo ad Superiorem, cum processu, & probationibus factis ab Episcopo* (si biẽ esta declaracion, ni la hallo en Belarmino, nẽ en Barbosa, antes Barbosa trae en el *cap.* 14. *citado* vna contraria) pero traela tambien Peirinis *num.* 65. Concluye, pues, Portel, que serà bueno el processo, y que se podrà dar sentẽcia segun èl, lo qual sin mucha fuerça concedo libremente, respeto del apostata, porque tiene le dado esse poder al Obispo el Concilio, pero no respeto del que viue en el claustro, antes se le prohibe como lo hemos dicho; vease en vna Bula larga de Clemente VIII. acerca desta materia, que la traen Rodriguez *tom.* 2. *q.* 2. *art.* 6. Cherubino *to.* 3. *cõst.* 39. Aduierte biẽ Sãchez, y dèl Cespedes *dud.* 225. que dado q̃ vn Obispo hiziesse vn estatuto, de que el q̃ delinquiere en tal lugar q̃ no es exẽpto, tẽga tal pena; no por esso si lo cometia alli vn Religioso, auia de passar por aquella pena; porque el priuilegio de exempcion es personal, y no tiene obligacion el Religioso de comparecer delante el Obispo.

9 La segunda duda es, si podria el Obispo excomulgar al Religioso delinquẽte, si su Superior no le recogiesse, y castigasse; a lo qual respondo con Tomas Sanchez *lib.* 7. *de matri. disp.* 33. *num.* 22. & *in Summa, lib.* 6. *cap.* 1. *n.* 14. Miranda *in Prælator. quæst.* 35. *art.* 11. Manuel Rodriguez *in addit. ad Summam, tom. cap.* 105.

num.

num.2.retrans quod dixerat, in quæst. Regula. tom.2.quæst.63. art.7. Geronimo Rodriguez *resol.60.num.15. & resol.62.num.7.* Villalobos *2.tom tract.35 dific.5.num.17.* Barbosa *de iur. Ecclesiast lib.1.cap 42.nu.116.* Tamburino *disp. 5 citata.quæst 11.num.63.* Portel *in dub. Regul. V.Episcopis,in additio.num.5.* que no puede;lo vno,porque assi està expressado en el *cap.1.de priuilegijs in 6 §.in eos*;y lo otro,porque el Cõcilio Tridentino,*cap.14 citato*,no declara que pueda apremiar al tal delinquente con censuras, que quando quiere dar este poder a los Obispos, ya lo expressa, como se vè en la *sess. 22.de observatione ritum*,y en la *sess.35.cap.3.*

10 La tercera duda es, si estando vn Religioso con orden de su Superior superintendente de algun Conuento,que se edifica de nueuo, mate,ò con algun compañero,si alli cometiere algun delito,si podrà el Obispo,en cuya Diocesi està prendelle,y remitille;esta duda se propuso a la Congregacion de los Cardenales, y se respondio a ella en 24.de Mayo de 1588. q̃ si en la tal Casa no huuiesse Superior, ni se viuiesse segun el instituto de la Religion,que podria el Obispo hazerlo;pero no si huuiesse algo de esso; trae la Barbosa en el mismo Concilio *sess.6.cap.3. & sess.25.cap.14.* pero esta declaracio,a mi corto juizio,se ha de medir por las otras que tratan de los Religiosos que estàn a quenta de los Conuentos, porque si los que siruen en Prioratos, y Beneficios simples del Conuento, y finalmente los que estàn en granjas,ò otros lugares no estàn sugetos a los Obispos,*à fortiori* no lo estaràn los que assisten a la edificacion de Conuento,pues se supone que avrá alli Capilla por lo menos, y que *aliquo modo vigebit Regularis observantia.*

11 Lo tercero,y vltimo, pueden los señores Obispos,*iuxta cap.primum,§.in eos de priuileg.in 6. & Concilium Trident.sess.7. cap.8. de reformatione, & sess.21.cap.8. de reformatio. & sess.15 cap.11.* visitar,corregir,castigar a los Religiosos que fuera de los Conuentos son Curas de almas en alguna Iglesia Parroquial, no anexa a la Religion,sino sugeta al Obispo,ora sea presentado el tal Religioso por el dicho Obispo,ora con su Conuento con aprobacion del Obispo,tan solamente en las cosas tocantes a la administracion del Curato, y no en quanto a los delitos, que como personas particulares cometieren;y aunque Gregorio XV. en vn Motu proprio que despachò en las nonas de Febrero de 1622. y està *ad longum* despues del *cap.11.* de la *sess.25.* en el Concilio de las remissiones de Barbosa estienda esto,aun quando dentro del Conuento delinque el que es Cura, y administra Sacramentos a seculares, como sucede en Guadalupe, q̃ la Iglesia principal,es juntamente Parroquia del lugar, y en este Conuento es lo mismo,porq̃ es Cõuẽto,y Parroquia;y lo aprieta tãto Gregorio,q̃ barre qualesquier priuilegios antecedẽtes en general,y en particular,aun de los Frailes de S.Iuã, y pone las mas apretadas clausulas que puede auer en vn Breue; despues del dicho Breue ai tres,ò quatro declaraciones de los Cardenales, los quales dizen,q̃ no se ha de entender de los Monasterios *nullius Diœcesis.* Y afirman, que no induce derecho nueuo esta Bula,porque como dirèmos abaxo en la *dud.2 punct.1.num.5.* solo ha lugar esto,quando los Curas son seculares,y no Religiosos. A mas,de que dizen algunos, que esta Bula no està admitida en España. Y aduierte muy bien Belarmino en las anotaciones del *cap.7.de reformatio* de la *sess.7.* to mandolo del Concilio Lateranense *3 sub Leone X.sess.11 fol.mihi 685.* que en caso que delinquiere el Religioso Cura en cosas de su oficio, està obligado el Obispo a castigallo,segun las Reglas de su Religion,como si delinquiera dẽtro de los claustros. Tamburino *tom.3.disp.5. quæst.11.num.50.* dize, que no solo està sugeto en lo tocante a administracion de Sacramentos,sino tambien a lo dependente dellos; pongo por caso, ver con que decendencia està el Santissimo Sacramento, como se tratan los ornamentos,&c. conesta Barbosa *in Pastorali, allegat.74.numer.18. & 20.* vease a Cespedes *dud.321.*

12 Pero para mayor noticia deste punto, aduierto lo primero, que de derecho comun, *iuxta cap. Parochia 16. quæst.* 1. el Religioso que es Cura en Iglesia secular es sugeto en todo al Obispo,si el Curato no depende del Cõuento,sino que le proueyò el Obispo en el tal Religioso con licencia de su Prelado para siẽpre,ò le puso,y proueyò el Pontifice,pero no por esso queda exempto de los votos, y obligaciones de observancia que no toparen,y pagaren al oficio,alomenos si fuere de precepto en la tal Religion, como comer carne el Cartuxo,ò Minimo;lo qual se colige euidentemẽte del Concilio Tridentino,*sess.25. cap.4.* y lo tratan largamente Azor *tom.1.lib.12.cap.19. quæst.15.* Siluester *V. Religios.7. quæst.11.* Frai Iuan de la Cruz *de statu Religios.lib.1.cap.6. con.2* Sanchez *lib.6.Decalog. cap.6.nu.36.* ambos Rodriguez,Manuel *tom.1.quæst.34 art.6.* Geronimo *resol.15.num.9. & 58.* Barbosa *vbi supra,de iur.Ecclesiast.lib.1.cap.43.num.240.* los quales dizen,que si el Curato no està sugeto en cosa al Conuento, tampoco lo estarà el Religioso al Superior,*iuxta caput Parochia citatum*:si està sugeto al Conuento solo, quanto a las cosas temporales,se eximirà el Religioso en las espirituales de su Superior, *iuxta caput*

visis, caput sane 16. *quæst.* 2. pero si solo estuuiere sugeto quanto a lo espiritual, solo se exime quanto a lo temporal, y si està sugeto en ambas cosas, en ambas estarà sugeto al Superior, y si este tal renunciare el Curato, està obligado a boluerse al claustro, y entregar al Superior todo quanto peculio tuuiere, *quidquid dicat* Nauarrus *lib. 3. concilior. tit. de Regular. in 2. editione consil. 79. nu. 1.* pero *de iure nouo Concilij Trident.* yà hemos dicho arriba, en que, y como està sugeto. Si el Religioso que es Cura ha de tener compañero, ò no, tratanlo largamente Sãchez *proxime citatus, num. 39.* Barbosa *lib. 1. citato, cap. 43. num. 222.* la Congregacion de los Cardenales en los lugares arriba citados, dize que si, y es de derecho antiguo; pero alomenos en España el vso, y costumbre ha obtenido lo contrario, como dizen Geronimo Rodriguez *vbi supra, num. 59.* Barbosa *num. 225.* donde trae muchos textos en fauor desto: si en los casos dichos en todo este punto, ò otros semejantes, huuiere pleitos entre el Obispo, y Religiosos, el modo de defenderse dà Sanchez *lib. 6. citato, cap. 12. per totum,* ambos Rodriguez, Manuel *in quæst. Regul. tom. 2 quæst. 63. art. 7.* Geronimo *resol. 63. num. 18.*

13 De lo tratado en este pũto se colige, que qualquier crimen que dentro de los claustros se cometiere, aunque sea notorio, como dize Cespedes *dud. 237.* tocarà al Superior el conocer dèl, y castigalle, excepto en las causas tocantes al Santo Tribunal de la Inqnificion, en las quales pueden los señores Inquisidores sacar qualquier Religioso de su Conuento contra la voluntad de su Superior, y castigalle; ni pueden conocer dellas dichos Superiores, sino que al punto que les cõstare del crimen, le han de delatar, y remitir el tal Religioso, para que en èl se conozca su causa, como lo manda Paulo V. en vn Motu proprio, despachado en el año 1606. que comiença: *Romanus Pontifex*, y es la Bula 26. en orden de las que deste Pontifice trae Cherubino en su Bulario. Tambien puede el Comissario General de la Cruzada por algunos crimines tocantes a su jurisdicion, hazer lo mismo, como lo afirma Sanchez 2. *tom. Concilior lib. 6. cap. 9. dub. 4. num. 38.* Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 25. num. 11. in fine, & in Coment. litt. Z.* trae desto vna declaracion de los Cardenales, y finalmente el vso, y *praxis* lo cõfirma harto. Aduierte por fin deste punto el mismo Cespedes *dud. 26.* con Sanchez, y Nouario, que no tiene el mismo poder el Obispo, respeto de los Nouicios, que tiene sobre los professos, en los casos que el derecho le dà poder sobre dichos professos.

625

PVNTO II.

COMO DEPENDEN los Religiosos de los Obispos en las cosas ciuiles.

14 PARA inteligencia deste punto, supongo lo primero, que aunque la corriẽte de los Dotores, los quales refieren, y siguen Diana 1. *part. tractat. 2 resolu. 3.* y Barbosa *lib. 1. citato, capit. 39. §. 2. numer. 9.* tenga, que los Eclesiasticos no puedan renunciar los priuilegios comunes del estado; *iuxta caput significasti de fero competent.* y aunque algunos dellos, a quienes siguen Manuel Rodriguez *quæst. 63. citata, artic. 10.* Ledesma *in Summa, tom. 2. tractat. 1. capit. 6. §. La tercera dificultad,* Suarez 4. *tom. de Religione, tractat. 8. libr. 2. capit. 23.* les parece lo mismo de los Religiosos, respeto de los Obispos *proportione seruata,* porque està expressado *capit. cum tempore de arbitr.* y le decidiò en la Rota, *apud* Serafinum *decis. 595. numer. 7. in nouissimis,* pero esto hase de entender hablando por mayor, y regularmente, porque no se pueda negar, sino que en las cosas fauorables, es probabilissima opinion, como dizen Suarez *proxime citatus, & eodem libr. 2. capit. 12. numer. 12. & 13. & tom. 4. in 3. part. disput. 52. sect. 1. numer. 3.* Valero *V. Regularis, dificult. 6. numer. 1.* donde trae muchos Iurisconsultos en fauor della Sanchez *lib. 4. Summæ, capit. 39. à numer. 34.* que puede vn Religioso sugetarse al Obispo, y gozar de lo que gozan los demas subditos; porque que razon ai, por la qual aya de ser de peor condicion el Religioso que el Clerigo secular. Pero esto hase de entender en el fuero interior, que en el exterior no puede sugetarsele, como lo prueba con el mismo Valero Cartuxano, y en el *num. 2.* da la razon de la diferencia de entrambos fueros; y la principal es, porque el Religioso no puede comparecer en juizio sin licencia de su Superior. Ni obsta dezir con Ledesma que lo impide el mismo priuilegio de exempcion; porque lo cõactiuo, y penal, es lo que prejudica contra èl, pero no lo voluntario, y fauorable: Y aunque es verdad, que la jurisdicion de los Obispos la ha passado el Romano Pontifice a

los Superiores de las Religiones, y Pio V. en vn Motu proprio, que comiença: *Romanis Pontificis*, y es la Bula 132. de las que deste Santo Pontifice trae Cherubino, y la refiere Suarez *tom. 4. in 3. part. S. Thomæ disput. 30. sect. 2. numer. 7.* concedio a los Prelados de la Orden de Santo Domingo, y por participacion a las demas, todo lo que los Obispos pueden aun por el Concilio Tridentino, *sess. 24. capit. 6. de reformatione*, dando razon: *Ne Prior Conuentualis, & Superioris Prælati dicti Ordinis, in hac parte deterioris conditionis existant*: con todo esso en algunas cosas ai dificultad; porque ningun Autor concederà, que puedan aun *in foro conscientiæ* absoluer los Superiores de las Religiones de sus subditos de la heregia oculta, y es mui probable, como lo probarèmos abaxo, *dificult. 5. dud. 1. punct. 5. tractat. 10.* que pueden los señores Obispos en virtud de dicho decreto, como Inquisidores que son por derecho, y que no està reuocado por la Bula *in Cœna Domini*, que se publica cada año en Roma.

2 En este caso, pues, y en otros de dispensaciones, que puede auer duda, respeto de los Superiores de la Religion; no sè yo porque no podràn valerse del poder de los señores Obispos: porque las razones contrarias, todas vienen a parar, en que pues pueden los propios, y legitimos Superiores, para que es menester ir a los extraordinarios, que esso es destruir el gouierno de la Religion: pero esta razon bien se vè que no milita en el caso presente, ni en otros semejantes; pues vemos, que ò no pueden los propios Superiores, ò ai duda dello: y si puede el Arçobispo absoluer a los sufraganeos en visita quando se le sugetan, y reconocen por Prelado mas supremo, que su propio Obispo, como lo prueban con muchos Suarez *4. tom. proxime citato, disput. 25. sect. 1. numer. 15.* Barbosa *de iur. Ecclesiastico, libr. 1. capit. 7. numer. 88.* mejor podrà a los propios subditos, aunque sean exemptos, si se quieren valer de su poderstad, cediendo de su exempcion, pues es en fauor: y en esto concuerdan casi todos los Dotores, Sanchez trae en su fauor muchos, *libr. 4. Decalogi, capit. 39.* Laiman *tom. 2. tractat. 7. capit. 1. numer. 5.* Sa, Portel, Henriquez, y otros que refiere, y sigue Peirinis *tom. 1. suorum priuilegiorum, Constitutione 2. Sixti IIII. §. 7. numer. 7.* La dificultad solo està, en si podrà sin licencia de su Superior sugetarse al Obispo. Sanchez *proxime citatus, numer. 32.* dize tres cosas. La primera, que basta la tacita. La segunda, que basta *petita, & non obtenta.* La tercera, que valdrà aunque sea sin licencia, pero que lo mas seguro es pedilla. Valero Cartuxano *tom. citato, V. Regularis, dificult. 6. numer. 1.* con muchos Iurisconsultos que cita, dize, que puede sin licencia, *si non potest commode adiri Prælatum*, y cita a Suarez en el *5. tom. de la 3. part. disput. 41. sect. 2. numer. 12.* pero alli Suarez no particulariza cosa de licencia, en donde trata *ex professo*, esta question es en el *4. tom. de Religione, capit. 23. citato*, y alli prueba largamente, que no puede auer caso en que sea necessario recurrir al Obispo, porque el assienta en que no pueda absoluer de la heregia oculta, y que està el decreto del Concilio Tridentino abrogado por la Bula *in Cœna Domini*; y que en los demas casos, pues puede su Prelado tanto como el Obispo, que se ha de seguir el modo que se tiene en los casos reseruados, quando *non patet additus ad Superiorem*: y que esto es mas conforme a la Religion. Finalmente Sairo *in Thesauro conscientiæ, libr. 7. capit. 7. numer. 23.* Sa, Henriquez, Portel *V. Episcopis, numer. 13.* Belarmino *in additione ad obseruationis, capit. 6. sess. 24. Concilij Tridentini, numer. 8.* Candidus *disquisiti. 3. artic. 27. dub. 1. & 2.* y otros *absolute*, dizen, que para que sea valida la absolucion, ha de ser con la dicha licencia. A mi lo que me haze dificultad, es la *praxis*, y modo que se ha de tener; porque dèmos, el caso de heregia oculta en vn Religioso, ò este *per se* mismo pide al Superior licencia para sugetarse al Obispo, y en tal caso es reuelarle el pecado, pues sabe el Prelado (sino que fuesse mui ignorante) que todo quanto puede el Obispo, puede èl, saluo el caso *de hæresi, in opinione probabili*, y que pues le pide licencia, ha de ser para esso; ò le pide esta licencia, mediante su Confessor, y en este caso, tambien podrà colegir lo mismo, y el venir a saber quien es el reo, y luego la obligacion de denunciarle, ò no, y otros escrupulos que aqui se pueden ofrecer, y assi el medio mejor, y mas facil, es ir derecho al Superior, confessandose con èl, para que haga lo que auia de hazer el Confessor. Aduierte Cespedes *dud. 28. numer. 3.* que los Nouicios no estàn sugetos a los casos que reserua el Obispo; y es probable opinion que defiende Peirinis *tom. 1. suorum priuilegiorum, Constitutione 2. Iulij II. §. 15. n. 14.* ni los donados, y aun familiares.

3 Lo segundo aduierto, que no puede el Obispo sacar al Religioso alguno de su Conuento, para compañero, Capellan, Confessor, ò otro qualquier ministerio, sin consentimiento, y beneplacito de su Superior, assi lo concedio Leon X. a los Padres de San Francisco, y por participacion a los demas, y es la Bu-

la

la 4. en orden de las que trae deste Pontifice Rodriguez en su Bulario, donde entre otras clausulas pone esta el Pontifice: *Nullus Prælatus, aut Apostolicæ Sedis Nuntius, aut Legatus, nisi esset de latere, aliquē ex professoribus vestri Ordinis ad secum morādum, vel pro suis negotijs promouendum, absque vestra petita licentia, obtenta, & in scriptis habita, assumere possit, nisi de speciali mandato huius Sedis:* y luego añade contra los subditos que hizieren lo contrario, excomunion mayor *latæ sententiæ*, y manda en virtud de santa obediencia, que si lo hizieren estèn sugetos a sus Superiores, como si estuuieran dentro de los claustros: El mismo priuilegio concediò despues de Gregorio XIII. a la Compañia de Iesus: de cuyo pūto, tratan despues de Baldo, Nauarro, Panormitano, y otros, ambos Rodriguez, Manuel *quæst. 64. art. 1.* Geronimo *resol. 63. num. 25.* Sanchez *lib. 6. cap. 13. num. 80. & 90.* Esta doctrina estiende la Congregacion de los Cardenales a los Inquisidores, y Comissarios de la Cruzada, si es para los mismos fines: traela Barbosa en el *cap. 4.* de la *ses. 25.* pero deuen los Prelados dar libremente esta licencia, mayormente respeto de los señores Obispos, porque como dize Portel *V. Episcopis, num. 11.* el tenellos, es mui conforme al *cap. 4 proxime citado* del Concilio Tridentino, y es de derecho comun, *cap. quod Dei timorem de statu Monachorum, & cap. cum Pastoris 12. quæst. 7.*

4 Lo tercero aduierto, que no puede excomulgar el Obispo a los Regulares, fuera de los casos expressados en el Concilio Tridentino, que son tres. El primero, *ses. 25. cap. 5. & 26.* en que se manda a los Conuentos, restituyan lo que los Nouicios, ò Nouicias auian traìdo, si se salieren. El segundo en el mismo *cap. 5.* a las Monjas que no guardaren clausura. El tercero, en la *ses. 12. de obser. in celebratione Missarū*, que no celebren en oratorios priuados; y de que no puedan en otros casos, està expressado; lo vno por el derecho, *cap. volentes de priuileg. in 6.* cuyo capitulo no està derogado, como prueba Sanchez *in Summa, lib 6. cap. 31. nu. 24.* y lo otro por muchos priuilegios que tienen las Religiones de Honorio III. Vrbano IIII. Inocencio IIII. a la Orden del Cistel, de Leon X. a las Camaldulenses, de Paulo III. a la Cōpañia, refierense en el Compendio de nuestra Orden, *V. excom. §. 4.* y Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. Conslit. 2. Sixti IIII. §. 10.* trae muchos, en los quales anulan los Pontifices qualesquier censuras, y esto aunque ignore el Obispo los priuilegios, como lo prueba Sanchez con muchos *lib. 7. de matrimonio, disp. 33. num. 13. & 2. tom. Conciliorum, lib. 6. cap. 9. dub. 1. nu. 28.* Por *V. Episcopis, num. 5.* Lezana *tom. 1. cap. 11. num. 14.* Ni que tampoco pueda por qualesquiera quexas personales, està decidido *in cap. quæ relas, cap. Guilisarius 23. quæst. 4.* y consta de lo que hemos dicho en el punto passado, *§. La segunda duda*, y lo prueba Barbosa *lib. 1. cap. 12. num. 233.* porque si el notorio delinqueute no puede como vimos; con ser verdad que les dà el Concilio poder para recogelle, corregille, y castigarle; luego menos podrà en los demas casos, que no se le dà poder alguno: verdad es, que declaraciones ai de otros casos, los quales se verán por el discurso destos Tratados; en el derecho ai muchas excomuniones contra los Religiosos; pero luego entra la Dificultad, si puede el Obispo declarar, que han incurrido los Regulares quando sucede el caso. Respondo, que podrà, de opinio de algunos, declarar por excomulgado al Religioso que lo estuuiere por derecho, como lo explica con muchos Autores Peirinis *vbi supra, num. 13.* y particularmente al notorio percusor. De lo qual trae Barbosa *sepius citato, cap. 43. num. 155.* vna declaracion de los Cardenales *en 27. de Mayo de 1621.* si bien lo contrario esfuerçan cō Nauarro *lib. 5. consi. de sententia excommunionis, consi. 2.* Lezana *tom. 1. cap. 11. nu. 15. & to. 3 V. exemptio, num. 9.* Tamburino *vbi supra, num. 110.* Diana *statim citandus*, el mismo Peirinis *tom. 1. Cōslit. 2. Sixti IIII. §. 10.* donde prueban, que miẽtras expressamente no se le dè tal poder al Obispo, que no le tiene, y que esto se configue a la exempcion, porque esto es voto de jurisdicion, y la citacion que haze el Obispo al Religioso, sino lo està concedida, no le obliga a cōparecer, pues tampoco la excomunion le obligarà, sino tiene poder especial el Obispo para fulminarla, ò declararla, ni consta que la tēga; luego *non tenet.* menos dificultad avrà quando es *notorie*; con todo esso algunos Autores que refiere Diana *3. part. tract. 2. resol. 35. absolute*, dizen que si; otros que solo en los casos que se le permite, especialmẽte como en cosas de Sacramentos; pero mas probable me parece lo que dizen Vgolino *de potestate Episcopi, cap. 29. §. 10. nu. 2.* Barbosa *de potest. Episcopi. p. 3. alleg. 105. n. 73.* Nauarrus *citat.* el mismo Diana, que no puede absolutamente, porque para declarar que lo està, le ha de citar primero el Obispo, y conocer la causa, y puede dar el Religioso tan suficiente descargo, que no sea necessaria publicacion; a mas, de que muchos niegan le pueda citar en el presente caso, ni conocer su causa, y por consiguiente, ni declarar que lo està; lo qual, como aduierte bien Nauarro *lib. 5. consilior. tit. de excom. cons. 20. num. 4.* no milita en el notorio percusor, y en otros casos notorios, porque en ellos puede declarar el Obispo, sin citar al reo, ni exercitar

actos judiciales; y assi en opinion de algunos, lo puede vsar con el Religioso que lo fuere. Lezana *tom.1.cap.12.num.5.* Rodriguez *tom.2. q. 63.art.7.* dizen, que no puede declarar por excomulgado al Religioso que huuiere puesto manos sobre Clerigo, aun fuera de los Claustros. Lo mismo dize Geronimo Rodriguez *resol.62 num.14.* y que solo puede amonestar al Superior que lo castigue dentro del tiempo determinado por el Concilio Tridentino, *sess. 25 cap.14* pero yo no sè que mas tiene este pecado notorio, que los demas, y assi a estos Autores hemos los de entender, del que no es publico percursor, porque en el que lo es, sus razones son de ninguna fuerça. Verdad es, que Lezana en ambos casos dize, que aunque no puede absolutamente, pero puede respeto de sus subditos; de suerte, que bien puede amonestar à sus subditos, de que euiten al Padre Fr. Fulano, porque està descomulgado, porque esto no es exercer acto de jurisdicion, y en este sentido se ha de entender la declaracion que trae Barbosa *in collecta. Bularij, V. Episcop. §. 1.* y esto quisieron dezir Tamburino *tom.1. disp. 15 quæst.7 n 38* y Barbosa *allega.105.n.73.*

5 Las excomuniones contra los Religiosos, que estàn en el derecho, y en motus proprios, las recopilaron Geronimo Rodriguez *resol.62.num.11.* donde ponen 23. y Bonacina en el *3.tom.de censur.extra Bullam Cœnæ*, donde las explica largamente, Tamburino *tom.3. disp.5.quæst.11 à num.103.* pero muchas no estàn en vso. Consiguiente a lo dicho, añado, que ni tàpoco puede el Obispo suspender, ni echar entredicho a los Religiosos, assi por los priuilegios arriba citados, como por vn nueuo de Paulo V. concedido a la Orden del Cistel, y a las demas que participan dellas, y es la Bula 23. deste Pontifice, que trae Cherubino, y està expressado en el *cap. volentes* arriba citado. Ni finalmente si echasse vn edicto en su Obispado, de que el que hiziesse tal cosa, quedasse excomulgado, no por esso, si lo hiziesse vn Religioso, lo quedaria, ni podria declarar que lo està, como lo tiene Nauarro *lib.5. consilior. de sent.excommu.conf.2.num.2.* Peirinis *sup.num. 14 & constat ex Clemen.vnic.de excessi. Prælat.* Veasse a Peirinis en el *num.15.* donde trata como se ha de auer el Religioso, si el Obispo le cita, y si tiene obligacion a comparecer a dar razon de su exempcion.

6 Supuesto lo dicho, respondo al punto. Lo primero, que dependemos los Religiosos particulares de los señores Obispos, en lo tocante a las ordenes, de lo qual tratarèmos abaxo *tàn.2.* Lo segundo, en la administracion de los Sacramentos, respeto de los seculares que no tienen dependencia de los Monasterios, excepto la Sacrosanta Eucharistia dentro de nuestras casas, la qual por priuilegio de Nicolao V. Sixto IV. y Paulo III. pueden administrar todos los Religiosos, cuyos priuilegios traen, y explican los Dotores *ad 3 par. D. Thom. q.82. art.3.* pero yà desto tratamos largamente en la Suma *tract.3 dific.7.dud.3.* Lo tercero, dependemos en el oficio, y ministerio de la predicacion, lo qual assi mesmo explicarèmos abaxo. Lo quarto dependemos, *iuxta Clement. vnica de testa.* en que puede pedir quenta al Religioso, que fuere testamentario, ò executor de execucion. La duda està, en si le puede castigar, dado que delinquiere. Armilla, Tabiena, Rodriguez, y otros que refiere Sanchez *infra citandus*, y sigue Cespedes *dub.411.* dizen, que no puede, por ser exemptos; pero el mismo Sanchez dize, que el priuilegio comun no obsta a la Clementina, y que le ha de auer particular, si se quieren librar, y lo tratan largamente Fuscus *de visitat. lib.2.cap.17.num.8.* Villalobos *2. par.tract.35.dific.5.num.10.* Sanchez *lib.6. cap. 11.num.22.* Barbosa *lib.1.cap.11. num.61.* y nosotros lo tratarèmos abaxo *dud.4.*

7 Lo vltimo, depende el Religioso particular del Obispo, en esto; que donde quiera que estè sin Superior, àora sea en Vniuersidad, Chancilleria, ò otro qualquier puesto lexos, y independente del Conuento, puede *iuxta Concilium Trident. sess.7.cap.14.de reformatione*, hazerle comparecer delante dèl por las causas ciuiles, y *maxime in causis mercedum, & miserabilium personarum*, quales son viudas, pupilos, huerfanos, viejos, &c. Lo mismo se colige del *capit. cognouimus 18. quæst.2.cap. volentes de priuilegijs in 6.* y Lezana *tom.1.cap.11.num.10.* y Barbosa en el *capit.14.* del Concilio traen dos declaraciones desto. Lo mismo afirma Bellarmino en las obseruancias de dicho capitulo; y la razon es llana, porque este Superior ha de tener, y no parece que ai otro mas legitimo. Verdad es, q̃ si en el lugar del pleito huuiesse Conseruador diputado, probable es, que podrian conuenirle delante dèl; porque aunque el Concilio Tridentino en la *sess.14. capit.5.* reuocò las Conseruatorias, pero las de las Religiones dexaselas en su fuerça, como lo explican alli los Cardenales, *apud* Barbosam; si bien Geronimo Rodriguez *resolutione 33. à numer. 25.* y otros, es fuerçan que no pueden, y el vso lo cõfirma. La dificultad mayor està, quando el Religioso viue *intra Claustra*, ò dependente de la obediencia de su Superior, y es èl el deudor, ò reo; que quando es actor, yà diximos arriba, puede seguir el fuero del reo. Bellarmino *vbi supra*, dize, que si tienen Iuez deputado, ò por la Sede Apostolica, ò por otro qualquier titulo, que a èl se ha de acudir;

y tiño

y sino al Ordinario, como Delegado Apostolico, *iuxta cap.* 14 *sess.* 7. que aunque alli habla de los que *degunt extra Clausura*, pero que tambien se ha de entender de los que viuen dentro, porque auiendo de correr lisa la jurisdició del Obispo en su Diocesi, *iuxta cap. omnes Basilicæ* 16. *q.* 7. *& cap. cum Episc. de offic. Ordinarij in* 6. todo lo que no se le excepta, se ha de entender, y que este caso no està exceptuado, porque seria absurdo, que los mismos Religiosos fuessen Iuezes, y parte en causa propia. Pero de que no pueda serlo el Obispo, pruebase llano de la *Clement. dudum de sepultur. versic. Coerceri*, donde la Glossa propone esta question; y responde, que no es el Obispo el Iuez que pueda compeler: tienen esta sentencia Immola, Cardinalis, Ancharranus, Paulus, Bonifacius *ibi*, Nauarro *cap. non dicatis* 12. *quæst.* 1. *nu.* 96. Henriquez *lib.* 7. *de Indulgen. cap.* 25. *num.* 4. Sanchez 2. *to. Concilior. lib.* 6. *cap.* 9. *dub.* 1. *num.* 23. *& in Sum. lib.* 7. *cap.* 31. *num.* 21. Peirinis *vbi supr. num.* 30. donde trae vna declaració de 19. de Iulio de 1573. y en el *num.* 32. y con el Lezana *vbi supr.* traen vna declaracion de Paulo V. mui fauorable desto, y la pone Cherubino en su Bulario, y es la Bula 34. y Rodriguez *tom.* 3. *qq. Regul. quæst.* 2. *art.* 8. prueba como no deroga el Concilio Tridentino este derecho: Pero hablando, como hablamos de Religiosos particulares, no ai caso en el qual se pueda recurrir a otro que a su Prelado, ó al Nuncio, ò a su Sãtidad; porque solos estos, como dize bien Geronimo Rodriguez, pueden ser Iuezes *de iure, iuxta cap.* 1. *de verbor. signific. in* 6. *cap. si Abbatem* 36. *de elect. in* 6. Y la razon es, porque como hemos dicho arriba, qualquier concierto que hizo el tal Religioso sin licencia, es nulo; y si es con ella, y como Ministro del Conuento passa a la Comunidad la accion, y esta segun derecho ha de ir por los arcaduces dichos, si bien segun vso, y costumbre, alomenos en este Reino, como diximos arriba, van por los mismos Tribunales, que las de los seculares, y esto *tam in causis mercedum, & miserabilium personarum*, de que habla el Concilio en el *capit.* 14. *sitat.* que segun algunos quiere dezir: salarios de criados, deudas a viudas, y pupilos, &c. como en otras qualesquier cosas; de manera, que queda assentado, que el Conseruador no conoce, sino en causas de violencia, ni el Ordinario sino en causas Eclesiasticas, de decimas, Beneficios, legados, &c. De *iure* los Superiores de la Religion, Nuncio, y Sumo Pontifice; y de vso, y costumbre, el Rei, y sus Ministros. Del Conseruador trata aora *nouissime* Fragoso *tom.* 2. *lib.* 4. *disp.* 12.

(2)

DVDA II.

629

QVE DEPENDENCIA tengan los Monasterios de los señores Obispos.

1 ADuierto, que aqui por Monasterio no entiendo lugar; que aunque es probable, que el lugar exempto ha de ser lugar, ò Parroquia, y no Monasterio, dode solo ai exẽpcion por razon de las personas, como lo afirman *nouissime* Gaspar Hurtado *de censur. in communi, disic.* 8. *num.* 33. Cornejo *tract.* 5. *de irregu. disp.* 6. *dub.* 2. Gordonus *in Summa tom.* 2. *lib.* 7. *quæst.* 2. *cap.* 3. §. 3. *num.* 35. Pero lo contrario de que este tambien està exempto, es mui probable, y lo prueba Peirinis con muchos *to.* 1. *suor. priuileg. constit.* 2. *Sixti IV.* §. 7. *num.* 8. y en el *num.* 9. dificulta, si quedaria excomulgado el Clerigo, a quien el Obispo excomulgò, porque jugò en vn Conuento a los dados, trucos, ò axedrez; y responde con Zerola, Siluestro, y Azor, a los quales siguen Marcelo Vulpe *in praxi fori Eccles. cap.* 1. *num.* 32. Theophilus Rainaudus *tract. de monitione, par.* 1. *cap.* 1. *quæst.* 9. Diana *par.* 5. *tract.* 9. *resol.* 66. que no: lo mismo afirma de los criados Peirinis *consti.* 1. *Iulij II.* §. 15. por vna concesion de Leon X. y otra de Alexandro IIII. y se colige del Tridentino *sess.* 24. *de reformat. cap.* 11. *versic. Exceptis*, dando por razon, porque el Conuento està fuera de su jurisdicion, y està exempto, a la manera que si estuuiesse fuera de su Diocesi: solo, pues, hablo de la exempcion comun de personas *collectiue sumptas*; pero porque ai muchos casos en que ai duda de la jurisdicion de los señores Obispos, respeto de las Religiones, explicarèmos por puntos los mas principales, y vrgentes, remitiẽdome en los demas a los Autores que citarè.

PVNTO I.

EXPLICANSE ALGVnos casos, en los quales no tienen jurisdicion los señores Obispos, respeto de los Religiosos.

2 LO primero es cierto, que no pueden los señores Obispos visitar los Conuentos

de los Regulares exéptos, ni imponer en ellos pechas, alcauala, ni otras imposiciones algunas, ni entremeterse en cosas del gouierno espiritual, ò temporal, ni en cosa alguna que tocare de las puertas adentro, saluo en los casos que dirèmos en el punto que se sigue: està decidido por derecho, *cap. nulli Episcoporum cum seqq.16.quæst.1.Concilium Toletanum, relatum in cap.quia cognouimus 10.quæst.3.Concilium Trident.sess.25.de Regular.cap.8.* y se colige de todos los priuilegios de exempcion, *de quo* Barbosa *in Pastorali 3.par.alleg.85.* Aduierto, que el Capitulo sede vacante sucede al Obispo en las cosas que tocan al Obispo *iure Ordinario*, pero no en las que hazia el Obispo como Delegado del Sumo Pontifice; y assi Diana *part. 8.tract.4.resol.14.* tiene por mui probable con muchos, que no puede el Capitulo sede vacante visitar los Conuentos de Monjas, sugetos *immediate* a la Sede Apostolica.

3 Lo segundo, no pueden visitar sus Iglesias, Tabernaculo del Santissimo Sacramento, Altares, Capillas propias, ò de Cofadrias, sino mostrare rescripto particular del Papa, como aduierte Peirinis *tom.3.suor. priuileg. constitut. Sixti IV.cap.2. num.6.* consta del *cap.20.* de la *sess.25.del Concil.Trident.* y se colige euidentemente del *cap.8. y 9.* pues en ellos se dà facultad a los Obispos para visitar las Iglesias Parroquiales, a mas, de que desto ai muchas declaraciones de los Cardenales que lo expressan, y declaran assi el Concilio, vna del año 1593. otra del de 1613. otra del de 1616. todas autenticas, y modernas: refierelas Lezana *tom.1.cap. 11.num.7. & tom.2.cap.15. à num.27.* y Rodriguez *tom.1.quæst.36.art.4.* Barbosa como testigo de vista, *lib.1.de iure Ecclesiast.cap.14. num. 24.* y Cherubino en el fin de la Bula 41. de Pio V. trae otra *ad longum* desto, referendada, y firmada y mandada publicar por Clemète VIII. año 1602. y refiere Peirinis *vbi sup. tom.1.§.10. num.18.* que alegando en cierta ocasiõ el Arçobispo de Genoua possession, le respondio la Congregacion en 26. de Iunio de 1619. *Locum non habere:* esta carta trae Cespedes *cap.5. dud. 232.* donde concluye, que ni so color de costúbre puede el Obispo visitar el Tabernaculo del Santissimo Sacramẽto, ni otra cosa de la Iglesia. Ni obsta contra esto el motu proprio de Gregorio XV. que citarèmos abaxo, el qual parece fauorecer en esto a los señores Obispos, porque luego tras èl entran las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, aduirtiendo, que no se entiẽden en este decreto las Iglesias de los Regulares exemptos: refierelas Barbosa en el mismo *Concil.sess.25.cap.11.de refor.* luego despues del dicho motu proprio, y en el *tom.de iure Ecclesiast.cap.14.citat.num.14.* Verdad es, que en caso que los Regulares tuuiessen, ò permitiessen en sus Iglesias algunas cosas indecentes, ò prohibidas, podria el Ordinario por el Concilio Prouincial con censuras, ò entredicho apremiar al Conuẽto, assi lo dize vna declaracion que trae Barbosa en la *sess.22.* al fin del *decret.de obser. & euit.in celebrat.Missæ*, por estas palabras: *Ansi Regulares aliqua indecentia, aut prohibita in Ecclesijs suorum Ordinum habeant, ex Concilio Prouinciali possit Ordinarius, etiam contra ipsos Regulares, eorum Ecclesias, provt eius videbitur, etiam per viam interdicti, vel censuras prouidere: Respondit Congregatio posse, dum tamen ad interdictum non procedat nisi, ritè, & rectè obseruatis omnibus à iure rebulsitis.* Pero que Conuento ai que permita verificarse la proposicion desta declaracion, y assi *raro, aut nunquam* sucederà este caso.

4 Pero aunque es verdad que no puede el Obispo visitar los Conuentos donde ai Regular obseruancia, empero pueden, *iuxta Concilium Trident sess.21.cap 8.de reformat.* amonestar a los Prelados, y Superiores la hagan guardar, donde vieren que no la ai; y si dentro de seis meses no lo hizieren, pueden passar a visitar el lugar, y castigar a los relaxados, segun las Reglas de la tal Religion, como si fueran legitimos Superiores; assi lo obserua Bellarmino en aquel lugar del Concilio, donde explica, que se entienda por Regular obseruancia; esto es, que aya *saltim* tres, ò quatro Religiosos cõ subordinacion a vno, como Superior; y assi mismo obserua alli, como podrà saber el Obispo si se guarda vida Regular *intra Claustra*, sin vinir èl en ellos.

5 Lo tercero, no pueden visitar las Iglesias de los seculares, sugetas a los Regulares, y que se administra la Cura por Regulares, ni a estos tales Curas puede castigarlos, *adhuc* a lo que faltan al oficio, sino que en todo estan sugetos a sus Superiores; assi lo decide la Congregacion de los Cardenales, explicando el Concilio, en la *sess.7.cap.8.de reforma.* con estas palabras: *Vtrum Episcopus visitare possent Ecclesias quas Abbas S.Benedicti in eius Diœcesi sitas habet Congregatio censuit posse ex hoc decreto, si modo in eis Cura animarum exerceatur per Sacerdotes sæculares;* luego si se administra por Religiosos, no podrà, *quia exceptio firmat Regulã;* y luego ai otra de 12. de Febrero de 1596. que dize assi: *Cõgregatio Concilii censuit posse Episcopum visitare quascunque Ecclesias sæculares intra fines suæ Diœcesis, etiam si ad Regulares pertineant, & ab eis dependeant dum tamen per sæculares eisdem seruiatur;* y luego pone otra del mismo tenor, y sobre el capitulo octauo de la *sess.21.* La primera declaracion dize assi: *Per vim huius decreti licet Episcõpo visitare*

fuare omnes Ecclesias, etiam Regularibus subiectas, dummodo illarum ministri sint sæculares. Y assi los *capit. citad.* del Concilio, se entienden de Curas seculares, pero no Religiosos; ni obsta contra esto la Bula de Gregorio XV. que lo concede, y sugetà, como queda explicado arriba, *dud. 1. punct. 1. num. 11.* La doctrina puesta entiende Cespedes *dud. 233.* con Rodriguez a las Iglesias de Regulares, *qua sunt nullius Diœcesis.* De suerte, que el Obispo de Segobia no puede visitar la Abadia de Parraces, porque es *nullius Diœcesis*, aun que estè tan cerca de Segobia.

6 Lo quarto, no pueden oir las confesiones de los Religiosos contra voluntad de sus Superiores, o contra su Regla, y Constituciones, ni dalles penitencias, ni administralles la Sacrosanta Eucaristia, ni prohibir a los Conuentos que no la reseruen en sus Iglesias, ni mandar que entierren, ò no entierren seculares, ò Religiosos de otros Conuentos, ò Religiones, que les hagan obsequias, ò no las hagan; assi se decide *cano. Agapitus, quæst. 1.* ni menos pueden ponerse en las limosnas que dà los Fieles por los diuinos oficios, sepulturas, campanas, ornamentos, lutos, hachas, &c. tasandolas, ò alterandolas; de cuyos grauamenes se manda apretadamente a los señores Obispos se abstengan, *in cap. nimis iniqua, cap. nimis praua de excess. Prælat.* y *maxime* en la Clemẽtina *dudum, § cæterum de sepul.* y en el Concilio Lateranense *sub Leone X. sess. 11. in fine*, y en el Motu proprio de Pio V. que comiença: *Et si Mendicantium*, y es el 41. de Cherubino. Con lo qual conforman todos los Autores citados al principio desta dificultad. Lo quinto, no puede dar la colacion en los Beneficios Regulares que estàn dentro de las Iglesias de los Regulares, como lo decidio la Rota el año de 1621.

7 Lo sexto, no puede compeler a los Conuentos que tengan algun reo, como en carcel *in alto Prælato*; ni estàn obligados al *ius reuerentiale*, que es quando viene a los Conuentos, salirle a recebir conuentualmente, acompañarle, y hazer las ceremonias que se hazen en sus Iglesias; assi lo colige de la lei final, *nu. 3. C. de bonis libert.* y lo tienẽ muchos que refieren, y siguẽ Mandosius *in signaturæ Gratiæ, V. exẽptiones ab Episcopo, §. non autem*, Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap. 26. in fine*, Sanchez *2. tom. Concilior. lib. 6. cap. 9. dub. 2. num. 36. & 37.* Villalobos *2. part. Summæ, tract. 35. disc. 3. num. 13.* Geronimo Rodriguez *resol. 63. num. 22.* però esto se entiende de justicia, que al Religioso que no lo hiziere de cortesia, le deue castigar, no el Obispo, sino su Prelado. Finalmente de las penas que incurre el Obispo, no guardando los priuilegios Apostolicos, tratan Casarubias *in Compendio priuileg. V. exemptio, nu. 22.* Peirinis §. 11. *num. 19.* Aduierto con Cespedes *dub. 234.* Peirinis *de subdito, quæst. 1. §. 2. num. 2. & 3.* que sino obstãte los priuilegios alegados quisiesse el Obispo atropellar en visitar la Iglesia, ò Conuento, no mostrando letras Apostolicas de poder, pueden resistirle *verbo, & facto*, porque los priuilegios de los Regulares son notorios, *quidquid dicat* Larrea *tom. 3. decis. 91.* y la delegacion del Obispo no es notoria, y ha de constar.

631

PVNTO II.

SI PVEDEN LOS Obispos en las Iglesias de los Cõuentos exemptos de su Dioceſi, repugnando los Superiores de ellos, celebrar, dar ordenes, bendecir, &c.

8 MAyor dificultad hallo en el derecho deste punto; que no en el vso, porque proceden tan notablemẽte los señores Obispos con los Conuentos, son tan corteses, y estales tan bien que vengan sus Señorias a ellos para celebrar actos Pontificales, que por mara uilla ai dificultad en esto, como tenemos experiencia en esta Casa; pero por lo que puede ser, serà bien veamos los derechos de ambas partes; de manera, que la question no es de actos de jurisdicion, que dellos yà queda assentado en el punto passado, lo que no pueden, y en el que viene dirèmos lo que pueden: aora solo tratamos de actos de dignidad, y ceremonias. Y hablando de *iure antiquo*, es cierto; lo primero, que no podia celebrar en los Conuentos sin licencia del Superior: veese esto decidido *in cap. luminoso 18. quæst. 2.* Lo segundo es cierto, que oi no puede hazer celebrar actos Pontificales a otro Obispo, pero si hazerle diga Missa rezada, ò que predique, Barbosa *lib. 1. citat. cap. 7. num. 130.* Solo, pues, està la duda, respeto dellos. *noblemente*

9 Por la parte que no pueden exercitar actos Pontificales sin licencia de los Prelados, esta vn priuilegio de Leon X. concedido a los Camaldulenses, y a los Celestinos, y se refiere en el Compendio de los Cistercienses, *V. Diuina, §. 4.* y en el de los Celestinos *num. 31.* y pienso que es el segundo de los que deste Pontifice trae Cherubino; del participan todas las Religiones, y assi de que estè en su fuerça, y

que

que no puedan renunciarlle, & *consequenter* que no pueda los señores Obispos oi celebrar Pontifical, dar ordenes, &c. sin licencia de los Prelados; defiendenlo Henriquez *lib.7. de Indulg. cap.26.in fine*, Sanchez 2. *tom. Concilior. lib.6. cap.9. dub.2. num.37.* Manuel Rodriguez *in quæst. Regul. tom.2. quæst.63. art.10.* Villalobos *tra.35. dific.5. n.16.* y no haze poco por esta opinion lo que dirèmos en el pũto siguiẽte, §. *lo 3. in fine.*

10 Por la parte de los señores Obispos, de que puedan oi en qualquier Iglesia de Religiosos de su Diocesi llevar Cruz delante, celebrar de Pontifical cõ asistencia de Canonigos, dar la bendicion, predicar, llevar en la Procesion el lugar mas honorifico, aunque estè el Provincial, ó General, juntar circulos, y Procesiones, y cosas semejantes, y esto sin licencia del Superior del Convento, està decidido en la Clemẽtina. *Archiepiscopo de priuilegijs*; colígese del Concilio Tridentino, *sess.6. cap.5. de reformatio.* y Barbosa *lib.1. de iur. Eccles. iast. cap.12. num.10.* & Lezana *tom.3. V. Episcopis, nu.22.* traen desto muchas declaraciones autenticas de la Cõgregaciõ de Ritos: La 1. *in causa Ferrrariẽsi en 20. de Iulio de 1600* La 2. *Alexãdrina, S. Petri in Broglorio a 7. de Febrero de 1624. in 3. dub.* y la 3. *in vna Tullen. en 6. de Deciembre de 1613.* la 4. *in vna Fanensi 11. de Abril de 1601.* la 5. *in vna Firmana 25. Ianuarijs de 1603.* Fuertes son estos motiuos por parte de los señores Obispos, mayormẽte siendo estas declaraciones tã modernas, y assi la defienden Stephanus Gratianus *in discept. forens. cap.467.* Barbosa *citatus*, y Tamburino *tom.3.* trae vna valiente decision, que es la 72. en orden: Yo no me atreuo a hazer juizio deste derecho, cada vno quãdo se le ofreciere, le podrá hazer, bastame auer puesto los titulos de ambas partes.

PVNTO III.

DECLARANSE ALgunos casos, en los quales tienen jurisdicion los Obispos, respeto de las Religiones.

11 LO primero es cierto, que depẽdemos de los señores Obispos en las fundaciones de los Conuentos, transplantarlos, anexar Iglesias, ò otros derechos Episcopales; de lo qual tratarèmos largo abaxo, *tract.* 11. Lo segundo, pueden segun el Concilio Tridẽtino, *sess.22. cap.8.* visitar las Cofadrias de los seglares, fundadas en Monasterios exemptos, guardãdo la forma que alli se dà; y entre otras, que no pueden las Capillas, ni Altares; de que traẽ Lezana *tom.2. cap.15. num.27.* y Barbosa *in remissio. & in collect. Concil. num.24.* vna declaracion: despues de la qual pone el caso que hizo entre el Obispo de Auila, y el Conuento de nuestra Señora de la Mejorada, sobre visitar vn Hospital en el Olmedo, de que es Patron el Prior de nuestro Conuento; pone alli dicho Autor largamente la peticion, y clausula del testamento que se dio a la Congregaciõ: y responde la Congregacion, que por quanto el Fundador no excluye en su disposicion al Obispo, es visto quedar con su derecho, y que assi no obstante la oposicion del Prior, puede entrar dicho Obispo a visitalle; pero este caso es diferente de lo de arriba, porque las Capellanias deste Hospital, y la Capilla està fuera del Conuento. Y es probable, que si tiene costumbre de visitar los Altares de la Cofadria, puede, de mẽte de Cespedes; el qual aduierte, *dud.235.* que si el Prefecto, ò Mayordomo es Regular, que no le puede visitar el Obispo, *ex priuilegio Gregorij XIII.* Ni obsta contra este derecho del Obispo costumbre alguna en cõtrario, como lo declarò la declaracion de los Cardenales, de los negocios de Obispos el año 1615. a 17. de Iulio, y otra a 10. de Iunio de 1622. ambas autenticas, las quales refiere Barbosa *lib.1. citato, cap.14. num.30. & in Pastorali 3. part. alleg.75. à num.2.* y con ellas trae la Clementina *quia contingit de Relig. dom.* y muchos Autores.

12 Lo tercero, pueden *iuxta idem Trident. sess.7. cap.7. & 8. de reformatione, & sess.25. cap.11. de Regul. & iuxta Constitu. Gregorij XV. quæ incipit: Inscrutabili, sub Dat. Romæ nonis Februa. anno 1622.* y es la Bula 18. deste Pontifice, *apud 4. tom. Bullarij*; si bien esta Bula en España no tiene fuerça. visitar qualesquier Iglesias Parroquiales subditas suyas, aunque estèn anexas a los Conuentos, si las siruen Curas seculares, corregir, y mandar todo lo concerniente a la administracion de Sacramẽtos, y demas obligaciones de dichas Iglesias; *de quo late* Peirinis *tom.3. suorum priuileg. in additiõ. ad Constit. Sixti IIII cap.2. num.7.* cuyo poder se estiende, segun varias declaraciones de los Cardenales, que traen Belarmino, y Barbosa *ad capit. 7. sesion. 7.* a las Iglesias Parroquiales que estãn sugetas al Conuento, que es cabeça de Religion, sino estuuieren incorporadas en èl, ò tuuiere en ellas el General jurisdicion, *quasi Episcopal*, ò finalmente la firmieré Religiosos, que en todos estos casos no puede el Obispo, segun otras declaraciones que traẽ

di-

dichos Autores en los lugares citados, particularmente Peirinis *tom.1.suorum priuileg. Const. num.2. Sixti V.* §.11. *num.30.* Lezana *tom.1. cap.* 11. *num.9.* donde trae esta: *Congregatio censuit, quod in Monasterio in quo Generalis alicuius Religionis Regularium sedem ordinarium principatem habeat, licet personæ sæculares sint in eodem Monasterio Curam animarum exercentes, quantum ad ipsam Curam, & Sacramentorum administrationem spectat, nulli visitationi, seu iurisdictione Episcopi Ordinarij Diœcesis, in qua Monasterium situm est subiecta sint.* De lo qual colijo, que podrà visitar el Arçobispo de Toledo la Iglesia del lugar de Lupiana, porque aunque està sugeta a Conuento, que es cabeça de la Orden, y reside alli nuestro Padre General, no està incorporada en el Conuento, sino que està fuera, y le siruen Clerigos seculares; y assi no le compete el priuilegio, segun vna declaració que trae Belarmino en el *cap.* 11. de la *sess.* 25. que dize assi: *Parochialis Ecclesiæ vnita Monasterijs, quæ sunt capita Ordinum; si sunt vltra Monasteria possunt, ab Episcopo visitare, iuxta sess.6. cap.7. de reform.* Barbosa *de iure Eccles. 1.cap.23.n.21.* trae otra *de 2. de Mayo de 1595.* y Peirinis *vbi supra, num.27.* trae en confirmacion el Motu proprio de Gregorio XV. No sè el vso de dicha Iglesia, si es de no visitarla el Arçobispo, ò si tiene algun particular priuilegio dello; porque por estas declaraciones, como se dize en muchas dellas, no es visto quitar los priuilegios Apostolicos a las Religiones, y Leon X. en la Bula citada, en el punto passado, manda con grande rigor, que los priuilegios de las Religiones se interpreten siempre en fauor dellas, si bien entiẽdo que la Iglesia de Lupiana, no està incorporada en el Cõuento, ni Religion, si solo el lugar, quanto al temporal: el qual le dio al Conuento el Serenissimo Rei Don Felipe el II. y se hizo Patrõ de aquella Casa, por ser la primera de la Religion.

13 Pero de la doctrina puesta, se exceptan las Iglesias, y Curatos, que estàn sugetos a Cõuẽtos, *nullius Diœcesis*, como son las de la Abadia de Parrazes, y la del lugar del Escurial, y Guadalupe (lo mismo juzgo del Hospital de San Lorenço, y Guadalupe) por ser estos Conuentos *nullius Diœcesis*, y que estas Iglesias estèn exemptas de qualquier Obispo, y solo puedan visitallas los Priores de dichos Conuentos, ò sus Ministros. Colegese euidentemẽte lo primero del parrafo passado, pues en la Regla general se excepta este caso. Lo segundo por particulares priuilegios de Lucio III. y Gregorio Magno; los quales refiere Geronimo Rodriguez *resol.13.num.15.* y de que estos priuilegios no estèn reuocados, ni por el Concilio Tridentino, ni por otro derecho alguno, y menos por el Motu proprio de Gregorio XV. con ser tan apretante, antes confirmados; pruebase claramente, porque del Cõcilio Tridentino ai vna declaracion de los Cardenales, en la *sess.25. cap.* 11. despachada en 10. de Nouiembre de 1591. que dize assi. *Congregatio Cõcilij censuit Episcopos, non posse visitare Ecclesias Parochiales, in quibus Abbas iurisdictionem Episcopalem, & temporalem in Parochiam, & parochianos exercet. Nisi Episcopis maiorem in illis locis, & personis iurisdictionem exerceat:* traèla Belarmino, y Barbosa; y este vltimo Autor *tom. de iure Ecclesiast. lib.1. cap.14. num.* 24. trae dos desto mismo; la vna de 7. de Setiembre de 1620. y la otra de 11. del mismo de 1621. *in Theatina viraq;* y la refiere *nouissime in collect. Bullar. Apostolic. extra ius collect. 4. V. Abbatia, num.4.* y en aquel capitulo que està la Constitucion de Gregorio XV. ai otra despues della, que dize assi: *Congregatio censuit facultatem concessam Episcopis, in hac Constitutione, non compatere eis circa personas nullius Diœcesis;* traela el mismo Barbosa, despues de auer puesto *ad longum* el Motu proprio de Gregorio XV. y en el *cap.7.* de la *sess.7.* trae otra, que dize assi: *Congregatio censuit, si aliqua Abbatia nullius Diœcesis existat, non posse Episcopum viciniorem ibi conferre Sacramentum confirmationis, & exercere Pontificalia, absq; Abbatis expressa licentia, sed esse in potestate ipsius Abbatis conuocare quem maluerit Antistitem Catholicum:* Assi lo vsan en San Lorenço el Real para ordenes, y otros actos que huuierẽ menester; destas declaraciones consta la verdad, y fuerça de dichos priuilegios.

14 Ni obsta contra esto la *sess. 24. cap.9. de reformatione*, en donde se ordena, que visite el Obispo mas cercano a las Iglesias exemptas: porque este decreto, como alli explica la Cõgregacion de los Cardenales, no se entiende de las sugetas a Regulares, sino a seculares Abades, que estas yà dispone las visite el mismo Abad, y Obispo mas cercano; y aunque es verdad que Gregorio XIII. en cierta ocasion dio priuilegio al Obispo Sarninatense para visitar cierta Iglesia sugeta a Regulares *nullius Diœcesis*; pero esto como se dize en vna declaracion de los Cardenales, fue por ciertos abusos, que en aquella ocasion obligauan, y assi solo fue *pro illa vice*, como lo afirman Belarmino, y Barbosa. Verdad es, que las declaraciones arriba citadas, parece que dan a entender que puede el Obispo mas cercano visitar los beneficios simples de las tales Iglesias, y corregir, y castigar a los beneficiados, pero en esto hase de estar a la costumbre, de que me dizẽ es en la Abadia de Parraces, y lugar del Escu-

rial

rial, que el Prior visita los Beneficios, y castiga a los Beneficiados; y al fin *in dubijs*, siempre hà de ser fauorecidos los priuilegios de los Regulares, como dizen comunmente los Dotores, los quales refieren, y siguen Suarez *de legibus, lib.* 8. *cap.* 27. Sanchez *lib.* 8. *de matrimonio, disp.* 1. *num.* 15. Bonacina *disp.* 1. *de legibus, quæst.* 3 *part.* 7. § 1. *num.* 5. Castro Palao *tract.* 3. *disp.* 4. *punct.* 11. *num.* 5. *&* 6. Salas *disp.* 17 *sect.* 8. *num.* 52 *&* *disp.* 20. *num.* 90. Henriquez *lib.* 7. *sepe citato, cap.* 22. *num.* 3. *&* *cap.* 24 *num.* 4 Por Obispo mas veziuo explica la Congregacion que se entiende, no el que està mas cercano de los luga es, sino el que està mas cerca de la Abadia.

15 Lo quarto, pueden *iuxta idem Concilium, sef.* 25. *de Regular. cap* 5. visitar, ò por mejor dezir, ver si se guarda clausura en los Monasterios de Monjas sugetas a los Religiosos; cuya acció no pueden impedir dichos Regulares por muchas declaraciones que ai desto, y las refiere Barbosa *de potestate Episcopi, part.* 3. *alleg.* 102. *num.* 7 *&* *de iur. Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 43 *nu.* 146. y aunque Miranda *de Sacris monial. quæst.* 2. *art.* 14. *nu.* 3. Bonacina *in append. de clausura, quæst.* 1. *punct.* 8. Sanchez *lib.* 6. *Summæ, cap.* 15. *nu.* 21. prueban con algunos textos, *&* *maxime, cap. periculo de Regul. in* 6. y con vn Motu proprio de Pio V. que el Concilio no se ha de entender de las sugetas a las Religiones, sino de las que lo estàn al Obispo, y lo tiene por probable Lezana *tom.* 3. *V. Episcopis, num.* 13. a lo menos *ex vi Concilij*; porque la clausura de las sugetas a las Religiones, toca a los Superiores de la Religion, y no al Obispo, saluo en caso que sea notoria la rotura, y la libertad: Pero con todo esso impugna este sentir el mismo Barbosa en el lugar *proxime citado, à num.* 147. con dos declaraciones de la Congregacion de los negocios de los señores Obispos; la vna en fauor del Arçobispo de Milan por el año 1581 y la otra en fauor del Arçobispo Turriacane *Diœcesis Sudata, en* 24. *de Noviembre de* 1617. y como en dudas del Concilio pesan tanto en su fauor; y Lezana trae en vna Bula de Pio V. que comiença: *Circa Pastoralis officij*; y otra de Gregorio XIII. que comiença: *Deo Sacris*; y otra de Gregorio XV. que comiença: *Inscrutabili*; si bien esta, como dize Lezana, no està admitida en España: si ha de entrar el Obispo juntamente con el Superior del Conuento, ò no, Lezana no se atreue a decidirlo. Pareceme esta opinion mas segura; no sè el vso desto; pero por lo menos yà en estos tiempos, gloria a Dios, pocos destos desordenes se vèn, y assi apenas se puede tomar exemplar, porque las Religiones que las tienen en custodia, son tan cuidadosas, que ahorran deste trabajo a los señores Obispos.

16 Aduierto, que en el año 1622. despachò Gregorio XV. vn Breue, y es la Bula 18. deste Pontifice, *apud* 4. *tom. Bullarij*, en que manda apretadamente quatro cosas. La primera, que no puedan los Regulares nombrar por Confessor ordinario, ò extraordinario de las Monjas al que no estuuiere aprobado por el Obispo Diocesano. La segunda, que estèn obligados los Procuradores, y Ministros del Conuento dar razon al Obispo de las rentas, gastos, y hazienda. La tercera, que pueda amonestar al Superior que quite al Confessor, Procurador, ò Ministro, y sino lo hiziere, que pueda el Obispo hazello. La quarta, que pueda assistir a las elecciones de Abadesas, y Prioras, y que presida en ellas: y deste Motu proprio ai muchas declaraciones de los Cardenales, *de mandato S. D. N. Vrbani VIIII. año* 1623. algunas de las quales refiere Riccio *in decis. Curiæ Neap. decis.* 244 *post. n.* 12. *par.* 4. y dèl las tomò Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib.* 1. *cap.* 45. *num.* 184. Lezana *to.* 1. *cap.* 25. *num* 45. *&* 46. pero ni el Motu proprio de Gregorio XV. ni las declaraciones se han admitido en España, como consta de lo dicho arriba, y me lo han alegurado personas que lo saben, y andan en estos ministerios, y Portel en las resposiones morales, *tom.* 2 *par.* 2. *casu* 13. afirma, que en Portugal se juntaron al punto las Religiones, para suplicar dèl a su Santidad, representandole los grandes inconuenientes que en su obseruancia auia: Cuyas razones trae dicho Autor, probando eficazmente; lo vno los grandes inconuenientes que en su execucion ai; y lo otro, que es mui cótrario al derecho comun, y a los priuilegios antiguos de las Religiones, y a la voluntad de muchos Romanos Pontifices, particularmente a la de Pio V. que pondera bien Lezana *tom.* 2. *capit.* 1. *numer.* 19. y assi vemos el vso en contrario.

17 Lo quinto, pueden *iuxta prædictum Concilium, sef.* 25. *cap.* 13. llamar a los Regulares para las Processiones publicas, y compelerles a ellas, si ha de ser con censuras, y otras penas arbitrarias, es la dificultad: Muchos Autores que refiere, y sigue Barbosa *de iur. Ecclesiast. libr.* 1. *cap.* 43. *nu.* 163. dizen que si; porque assi lo declararon los Cardenales, cuyas declaraciones traerèmos abaxo. Guardada empero, acerca desto la Constitucion de Gregorio XIII. que comiença: *Exposcit Pastoralis officij*, y es la 84. en orden deste Pontifice, *apud Bullarium Cherubini.*

18 Por lo contrario Henriquez *lib.* 9. *de Indulg. cap.* 25. Sanchez *lib.* 7. *de matrimonio, disp.* 33. *num.* 33. Rodriguez *in quæst. Regu. to.* 3. *quæst.* 36. *art.* 1. *&* *in additio. ad Summam, tom.* 4. *cap.* 105. *num.* 1. *in fine*, Portel *V. processio, num.* 2. Villalobos *vbi supra, num.* 17. Geronimo Rodriguez *resol.* 118. Peirinis *vbi supra, num.* 60. Diana

las Declaraciones.

ba *infra citandus*, dizen que no puede el Obispo compeler con censuras a los Religiosos en este caso; y lo tiene por mui probable Lezana *tom. 4. V. processio, num. 2.* lo vno, porque no está exceptuado en el *cap. 1. de priuilegijs*, ni en el lugar del Concilio, y assi corre lisa la prohibicion de aquel capitulo; y lo otro, porque ai dello vnas declaraciones de los Cardenales que trae Quaranta *in suo Bullario, V. præcedentia in fine*; y a vna que trae Marzilla, que pueden: responde Villalobos, que no se ha de entender de los Religiosos que tienen priuilegio de no poder ser excomulgados, sino de los Clerigos, ò de otros que no estàn priuilegiados. Pero a la verdad Barbosa en los lugares citados, no solo trae la de Marzilla en fauor de que pueden, sino otras muchas, que absolutamente lo conceden, y aun casi mandan, y entre otras dos; la vna en fauor del Arçobispo de Toledo año 1615. y la otra en fauor del de Vercelli año 1616. en la qual le prohiben, que no pueda excomulgar a los Regulares, saluo en el presente caso de las Processiones; y lo mismo determinò la Congregacion de los Ritos, en vna causa del Obispo de Chili en las Indias año 1610. Estando, pues, tantas declaraciones por esta parte, no me atreueria a juzgar por inualida la censura, que en tal caso echasse el Obispo; y el mismo Geronimo Rodriguez, citado por la parte contraria viene a conceder, que se ha de estar en esto a la declaracion de los Cardenales. Lo que yo sè dezir, es; que vien tiempo del Ilustrissimo señor Don Tomas de Borja, Arçobispo desta Ciudad, huuo puestos cedulones por las esquinas, en que excomulgaua *nominatim* a los Padres Carmelitas Descalços, porque no quisieron salir en vna Processsion, y aunque dichos Padres se abroquelauan con priuilegio, que dezian tiene de su Sãtidad; con todo esso en el exterior se obseruã del trato, y comunicacion: Empero no se puede negar absolutamente que carezca la contraria opinion de probabilidad con la interpretacio de Villalobos: *imo* Lezana con tener tanta noticia de las declaraciones de los Cardenales, està firme, en que es mui probable que no pueden, porque quando el Concilio quiere dar esse poder a los Obispos yà lo expressa, y en este no lo expecifica, razò que tiene mucha fuerça; y Diana *part. 2. tract. 2. resol. 76.* tiene con muchos la misma opinion, y responde a las declaraciones que no consta dellas *autentice*; y assi lo mejor es seguir el vso, que en esto tuuiere cada Religion.

su Religion. abste nian.

19 De los priuilegios que cada Religion tiene para eximirse de la Regla general, y quedar libres desta obligacion, tratan los Autores citados. Solo por mayor digo dos cosas; la vna, que los que distan media legua de la Ciudad no estàn obligados, de que ai vna declaracion autentica que traen Barbosa, y Belarmino en el lugar del Concilio, y Lezana *to. 1. cap. 11. num. 47.* y en esta Ciudad lo vemos en los Padres Trinitarios Calçados; tambien tienen la misma exempcion los Colegios, de lo qual tratan Riccio *in praxi fori Ecclesiast. resol. 308. num. 2.* Vgolino *de officio Episcopi, cap. 20. §. 2. num. 5.* Barbosa *cap. 43. citato, num. 167.* lo otro, que las Religiones que professan gran clausura, y que solo vacan a la contemplacion, como son todas las Monacales està exemptas, y la Compañia tambien lo està por Gregorio XIII. la nuestra lo està por dos priuilegios de Pio V. el vno, *sub Dat. Romæ die 8. Decembr. de 1567.* y el otro *de 21. de Nouiembr. de 1569.* cuyas copias fefacientes tenemos en esta Casa: y de que estos priuilegios no estèn reuocados por Gregorio XIII como algunos quieren, consta; lo vno, porque como dizen comunmẽte los Autores, Gregorio XIII. solo reuocò de Pio V. lo que era contra el Concilio Tridentino, y esto no lo es, pues se exceptuan alli las Religiones dedicadas a la contemplacion, y recogimiento; y lo otro, que hablãdo de nuestra Orden, lo declarò la Congregacion de los Cardenales de Ritos *en 14. de Enero de 1600.* cuya declaracion refiere Barbosa *capit. 43 citato, num. 173.* donde trata largamente deste punto, y de las precedencias de las Religiones entre si, y muchas decisiones de pleitos que acercà desto ha auido en Roma. Aduierten el mismo Barbosa, Portel, y Nouario, a quienes refiere, y sigue Lezana *tom. 4. V. Processiones, num. 3.* que aunque alguna de las Religiones priuilegiadas por su deuocion, ò gusto, quisiesse ir tal vez a alguna Procession, que no por esso podrian compelerle. Tambien aduierten, que dõde ai costumbre de no ir, que no pueden compelerles; assi lo declarò la Congregacion, *teste* Campanile, y dèl Lezana *proxime citatus.*

20 Aduierte Geronimo Rodriguez *ubi supra.* Lo primero, que si a las Religiones no las llaman, no tienen obligacio de ir, ni se han de llamar, ni han de ir, sino en los dias señalados, y necessidades publicas, segun la costumbre de las tierras, assi lo declarò Pio V. en la Bula 17. *apud Bullarium* Rodriguez; la qual no està quanto a esto reuocada, como consta de otra Bula, y es la 38. en orden deste mismo Pontifice. Lo segundo aduierte con Panormitano *in tano. nimis praua, num. 3.* Fulco *in practica Episcopa. V. Processionis, §. 1. fol. 139.* Nauarro *in Summa, cap. 22. nu. 70.* Manuel *in additio. Summæ, tom. 4. cap. 105. num. 1.* Villalobos *dific. 5 citata, num. 8.* que los Padres de Santo Domingo, y San Francisco (lo mismo juzgo de las demas)

635

mas)no tienen obligacion de ir llamados por los Priores,ó Deanes de las Iglesias Colegiales donde no ai Obispo, aunque sea por cosa graue; fundase en el *cap nimis prauæ citad.* Pero Lezana *vbi supra, num.* 4. con Erasmo Cochier,entiendelo,sino tiene voz de Ordinarios, ò Processiones por causas leues. Assi pienso que el vso està en contrario,porque yo he visto muchos dias Processiones Generales, en que iban Padres Dominicos,y Francisco en lugares de Iglesias Colegiales dõde no ai Obispo. Lo tercero aduierten dichos Autores, que los Conuentos que tienen possession de quarenta años despues del Concilio, aunque no tengan otro titulo para dexar de ir, esse solo es suficiente,y es comun sentir de los Dotores, y *à fortiori* los que tienen possession desde antes del Concilio,*iuxta priuilegium Sixti IV.*y es la Bula 14.en orden, *apud Bullarium* Rodriguez *num.* 33. con lo qual concuerdan Innocencio, Abbas,Couarruuias,y Manuel. Tambien toca al Obispo el componer las diferencias sobre las precedencias que suele auer entre los Regulares,*iuxta Trident.sess.*25.*cap.*13.*citat.*de cuyo punto tratan *nouissime pluribus citatis*, Tamburino *tom.*3 *disp.*5.*quæst.*11.*num.*81.Lezana *tom.* 4.*V.processio,n.*5 *&* *V.precedentia.*

21 Lo sexto,pueden *iuxta prædictum Concilium,sess.*25.*cap.*12. hazer publicar en las Iglesias de los Conuentos,y mandar guardar el entredicho,no solo puesto por el Papa,ò Nuncio a Latere,sino tãbiẽ puesto por el mismo Obispo a toda la Diocesi, Ciudad, ò Villa; de los Apostolicos, y de derecho comun ai pena de excomunion para los Regulares,sino los guardan,*iuxta Clement.*1. *de sententiam excommuni*, la qual explica mui bien Bonacina 3. *tom. de censur.in particulari,disp.*2.*quæst.*7 *punct.*14. en los entredichos;y lo mismo es en la cessació *à Diuinis*,han de seguir los Conuentos a la Matriz, seasse Catedral, Colegial, ò Parroquial, seasse nulo,ò valido,como lo explican los Cardenales sobre el *cap.*12.*citado*, *apud* Belarmino,*&* Barbosa;y assi aunque el entredicho sea valido,si la Matriz no lo guarda,no quedã excomulgados los Religiosos no guardandolo, si bien *iuxta caput Episcopor. & caput auctoritate de priuileg.in* 6. *& cap.vlt. de excess. Prælat.* podrian castigallos con otras penas. Pero no siendo el entredicho que echa el Obispo general en la Ciudad ,ò pueblo, no puede cõprehender a los Conuentos,aunque se eche en la Matriz. De donde se colige,que no pueden, ni los Cardenales, Arçobispos, ni Obispos echar entredicho particular a vn Conuento,no estandolo generalmente todo el pueblo,por lo dicho,y por muchos priuilgios que desto trae Rodriguez en las *quæst.Regul.tom.*2.*quæst.*108. *art.*2.Pero aduierto,que los entredichos Diocesanos, no comprehenden a los Conuentos *nullius Diœcesis* vezinos,como San Lorenço, y Guadalupe. Pero deste punto tratan largamẽte Nauarro *cap.*27.*nu.*145.*&* 189. Suarez *disp.* 34.*de censu.sect.*5.*num.*10. Peirinis *tom.*1.*suor. priuileg. Constit.*26. *Leonis X. num.*13. Barbosa *in Pastora.part.*3.*alleg.* 105. *num.*43. *& de iur. Ecclesiast. lib.*1.*cap.*43.*num.*215. Bonacina, *&* Rodriguez *locis supra citatis*,Lezana *to.* 1 *cap.* 9.*num.*29.y en el *tom.*3.*V. Interdictum, quo ad Regular.*29.y el mismo Barbosa *in collect.decis. Apostolic.collect.*427. Aduierten, que quando ai entredicho general, no pueden los Regulares leuantarlo en los dias de los Santos de su Orden, en virtud de priuilegios concedidos antes del Concilio, sino que han de ser despues.

22 Lo septimo,puedẽ mãdar guardar a los Religiosos las Fiestas de la Diocesi,y estã obligados a ello,pero no pueden cõ cẽsuras, *vti bene probat* Lezana *statim citandus*, coligenlo de la *sess.*25.*citada,cap.*12. muchos Autores que refieren,y siguen Peirinis *tom.*1.*Constitu.* 28. *Leonis X.num.*2.Lezana *tom.*1.*cap.*9.*n.*46.*& tom.*3.*V. Festi dies,num.*1. Barbosa *lib.*1.*citato,capit.*43. *num.*150.el qual en el *num.*51.añade con la comun,que no tienen obligacion las Religiones a ajustarse en el Oficio al Diocesano,sino solo en el Euangelio, y lecciones quando se ha de predicar al Pueblo: los mismos dos Autores, Peirinis en el 2.*tom.Constitu.*7.*Pij V. num.*13. *vers.ad* 1.Barbosa *num.*153.dizen que no se les puede prohibir a los Regulares que no publiquen en sus Iglesias las Fiestas,y ayunos,y trae Peirinis desto vna declaracion de los Cardenales *de* 2.*de Iulio de* 1620.quizà esto dexo de ser,porque algunos Parrocos lo lleuarian mal, diziendo que con esso no acudian a las Parroquias los parroquianos;y como no puedẽ prohibir que vayan a oir Missa los seculares a los Cõuentos los dias de Fiesta,parecerles yà que todo lo que en la Parroquia pueden oir, se lo hallarian en los Conuentos, y que esto era inconueniente:ni pueden con censuras mandar los Obispos a sus parroquianos,*adhuc in Festis solemnioribus*,que vayan a la Parroquia,aunque es bien que lo hagan; assi lo declarò la Cõgregacion de los Cardenales,trae la Barbosa en la *sess.*22. despues del decreto *de obser. & euitan. nu.*10.y en las remissiones.Manuel Rodriguez *tom.*1.*quæst.*43.*art.*7.*in fine* Geronimo Rodriguez *resol.*60.*num.*10.Barbosa tomandolo dellos en las remissiones *proxime citadas*, dizen, que puede mandar el Obispo a los Cõuentos, que en el Ofertorio de la Missa mayor, publiquen al Pueblo las Fiestas,y ayunos, para que por ignorancia no los quebranten,fundanse en al-

algunas palabras del decreto *proxime citado*, lo qual dizen se vsa en Portugal, no parece fuera de razon esto, que pues por priuilegio se eximen los parroquianos de su Parroquia, y los Religiosos hazen oficio de Curas, trayendolos a sus Iglesias, justo es les digan sus obligaciones, con todo esso no veo q̃ esté en vso en este Reino. Aduierte Nouario *in Lucerna regula. V. festus, n.* 5. que aunque pueda el Obispo obligar a la obseruancia de las fiestas, pero no a las octauas, y consta de vna declaracion que trae. De la obligacion q̃ tienen las Religiones acerca las fiestas votiuas trata Lezana *to. 4. citato.*

23 Lo octauo, pueden *iuxta Clem. 1. de testa.* pedir cuenta a los Conuentos de los legados pios, y executiones, y castigallos en los bienes si le hallaren culpado, de lo qual diximos, yà arriba *duda 1. p. 2. §. supuesto lo dicho, in fine*, y lo trataremos en la *duda 4.* Finalmente puede *iuxta Concil. Trident. sess. 5. cap. 1. de reform.* siẽdo negligentes los Superiores de las Religiones, y Conuentos en la leccion de Escritura, q̃ manda el Concilio se tenga, compeler a ello con remedios idoneos, cuyo decreto explican los Cardenales, *apud* Bellarminum, & Barbosam; que se estiende a los Padres Cartuxos, de lo qual trataremos abaxo.

24 Acerca lo que pueden hazer los Regulares en sus Iglesias, ha auido muy grandes dificultades en algunas cosas; y assi consultandolas con la Sagrada Congregacion de los Cardenales, respondieron a ellas en 2. *de Iulio del año* 1620. como consta de vn fiel traslado, autentico, y se faciente, que se embiò al Eminentissimo Cardenal de Bolonia Ludouisio, Arçobispo, y Principe de aquella Ciudad. Las dudas fueron catorze en la forma siguiente.

25 Primera. Si podian los Regulares en sus Iglesias anunciar las fiestas, y ayunos al pueblo al tiempo del ofertorio de la Missa cõuentual, como lo hazẽ los Parrocos en sus Iglesias. *Respondit Congregatio: Non prohiberi dies festos, & ieiunia in suis Ecclesijs nuntiare.* La segunda: Si podian recibir ofrendas en la Missa conuentual, y dar paz al pueblo. *Respondit: Posse dummodo à perambulationibus per Ecclesiam, ac similibus eleemosynarum extorsionibus abstineant.* La tercera: Si podian lleuar pluuial, ò capa, y estola por la Parroquia, fuera de la Iglesia, y Clastro. *Respondit: Non posse.* La quarta: Quando los llaman para acompañar a algun difunto a la sepultura, si han de ir a la casa del difunto, ò a la Iglesia Parroquial, donde se suele juntar el Clero, ó si finalmente los han de esperar en el camino. *Respondit: Debere ad Parrochialẽ Ecclesiã acudere vbi Clerus cõgregari cõsueuit:* pero lo cõtrario hemos visto este año de 1638. en esta Ciudad de Zaragoça en el entierro del Conde de Guimaran, porque todas las Religiones fueron a su casa, y no a la Parroquia, y de alli acompañaron el cuerpo a Santo Domingo, costumbre que afirma Lezana *to. 2. c. 1. num.* 47 que se guarda en muchas partes, y assi donde la ai, a ella se ha de estar. La quinta: Si pueden celebrar la primera Missa en los dias de fiesta antes que el Cura la diga en su Parroquia. *Respondit: Prohiberi non posse, quo minus Missa in Ecclesijs Regularium celebretur ante Missam Parrochialis Ecclesiæ*, concuerda Pio V. en el Priuilegio: *Et si Mendicantium*, ni està reuocado quanto a este punto, *ita* Peirinis *to. 1. suorum priuileg. Constitu. Pyrri n.* 26. Lezana *tom. 1. q. 21. n. 17. & tom. 2. cap. 1. n. 43.* La sexta: Si puede en la Missa conuentual publicar los mandatos del Ordinario, echar admoniciones para matrimonios, y otras cosas destas. *Respondit: Non posse publicare matrimonia*, en lo qual es visto conceder lo demas; *quia exceptio fiat regulam.* La septima: Si pueden predicar en sus Iglesias en tiempo de Aduiento, ò Quaresma si predican en la Parroquial, ò otro tiempo. *Respõdit: Posse petita tamen benedictione ab Episcopo.* La octaua: Si pueden lleuar capa, y estola quando hazen procesion de su orden fuera de su Iglesia, y Conuento. *Respondit: Non licere regularibus hiusmodi processiones facere extra Ecclesias, & ambitum illarum.* La nona: Si pueden admitir en sus Iglesias a las mugeres, quando vienen la primera vez despues del parto con la ofrenda del niño, ò niña. *Respondit: Regulares non prohiberi in eorum Ecclesijs mulieres post partum ad purificationẽ admittere.* La dezima: Si podran quando muere algun Religioso fuera de su Conuento, y le administrò el Cura los Sacramentos, sacallo de alli, y lleuallo a su Conuento contra la voluntad del Parroco. *Respõdit: Regulares extra claustra decedentes posse ad eorum Ecclesias deferri, etiam Parrochis inconsultis.* La vndecima: Si podràn quando muere vn Religioso eminente, qual es, vn Catedratico de Prima, vn Predicador del Rei, ò otro graue, lleuarlo por la Ciudad, ò lugar con musica, y otras ceremonias, ponelle capa sin licencia del Cura, ò Ordinario. *Respondit: Non posse.* La duodecima: Si pueden admitir a algunos Clerigos forasteros para que digan Missa en sus Conuentos si estuuiere prohibido por el Diocesano. *Respondit. Non licere Regularibus in suis Ecclesijs ad celebrandum admittere presbyteros seculares contra prohibitionem Illustrissimorum Archiepiscoporum, aut Episcoporum.* La decimatercia: Si pueden recebir de los seculares trigo, vbas, frutas, &c. antes que el Cura reciba su primicia. *Respondit: Non esse prohibitum Regularibus.* La decimaquarta, y vltima es: Si pueden en la Semana Sãta bendecir las casas que estàn en su Diocesi siendo este oficio del Parroco, *iuxta nouum ri-*

tuale Pauli V. respondit, non posse. Estas son las dudas mas ordinarias que puede auer entre los Regulares, y los Curas, las quales decide la Cõgregacion como hemos visto, a quien por su autoridad se ha de seguir: Vease a Barbosa *de officio Parochi, c.12. & 16.* Peirinis *tom. 2. suor. priuileg. Constit. 7. Piij* §. 10. Lezana *to. 1. Summæ Regular. c.12. n 41.* donde refieren estas declaraciones, y trata largamente desta materia.

PVNTO IIII.

DE LA DEPENDENcia que tienen las Religiones de los señores Obispos en materia de decimas.

1 SVpongo lo primero, que por la *Clem. 1. de decimis*, estan excomulgados los Religiosos que vsurpan decimas que no son suyas, y contra los que impidieren darlas a quienes les toca de derecho, ò priuilegio. En la *Clem. cupientes de pœnis*, ai otra contra los Religiosos que predican no deuerse, ò que persuadieren q̃ no las paguen, ò finalmente que sean negligentes en ello: las quales explican Bonacina *3. to. disp. 2. q. 8. pun. 13. & 14.* Barbosa *de iur. Eccles. lib. 3. cap. 26. § 4 n. 20.* Tamburino *tom. 3. disp. 3. q. 6. n. 42. & 43.*

2 Lo segundo supongo, que assi como las decimas competen *de iure* a los señores Obispos, y a las Iglesias, y demas personas Eclesiasticas; assi tambien por priuilegio les competẽ a las Religiones, pues ni son menos Eclesiasticos, ni las emplean peor; y assi vemos, que todos los Romanos Pontifices han andado liberalissimos en esto con las Religiones, no solo eximiendolas de pagar decimas, sino tambien annexãdoles muchas que tocauan a particulares Iglesias; de lo qual ai muchos priuilegios insertos en el cuerpo del derecho, como son, *caput ad audientiam, c. ex parte, el 1. de decimis; cap. decimis 16. q. 1.* y otros. Fuera del ai tantos, q̃ apenas pueden referirse: muchos dellos traẽ Rodriguez *tom. 2. q. 44. ar. 4* Barbosa *cap. 26. citato*, §. 3. Tamburino *tom. 1. disp. 15. q. 18. art. 8.* Lezana *tom. 3. V. decima, n. 2. & 3.* y nuestra Religion sola tiene 18. como se puede ver en el compẽdio de nuestros Priuilegios, *V. decimar. excep.* Y particularmente ai quatro mui anchos, el vno de Martino V. el otro de Paulo III y el otro de Gregorio XIV. y otro de Inocencio IX a San Lorenço el Real, a peticion del Sereniſsimo Rei Don Felipe el II. en los quales concede todo quanto se puede conceder en esta materia. Pero no obstãte lo dicho, vemos cada dia pleitos entre los Obispos, y Religiones acerca las decimas. Algunas cosas ai assentadas, y ciertas, y otras dudosas. Resolueremos breuemẽte aqui lo que parece que es aqui *de iure*; y lo que se vsa en este Reino, remitiendo cada Religion a sus priuilegios, y al vso que tienen dellos.

3 Lo tercero aduierto con Barbosa *c. 26. citato, n. 9.* que segun el *cap. Ad Apostolicæ de decimis*: Las decimas son tan solamente en dos maneras, vnas personales, otras prediales, digansse lo que quisieren algunos Autores, que refiere, y sigue Fagundez *in quinq; præcepta Ecclesiæ. præcep. 5. lib. 1 cap. 2. n. 1.* Porque otro tercer genero, que llama mixtas, no es dable, como prueua dicho Autor. Lo vno, porque es cõtra la *lei pecudum, ff. de vsur.* Y lo otro, que no se puedẽ dar decimas Reales, que no entre *aliquo modo* la industria del hombre, y assi todas se podriã llamar en rigor mixtas. Son pues en dos maneras todas las decimas, vnas que llaman prediales *iuxta cap. ex parte, cap. Apostolicæ, cap. Pastoralis de decimis*, que son las que resultan de los frutos de las tierras, como del pã, vino, azeite, &c. otras son personales q̃ resultã de la industria de los hombres. Lo 4. aduierto, q̃ debaxo de las personales se entiẽden muchas mãneras de decimas que yà no estàn en vso, como las de mera industria, que son negociaciõ, è mercatura, molinos; y aun de las demas ai tã pocas, q̃ fuera de ganados, apenas ai otro, por q̃ de la seda, quiso cierto señor Arçobispo pedilla, vno salio cõ ello cõ ser de tãta quantia la q̃ se haze en este Reino: ni tãpoco sè, se pague de miel, ni cera, queso, ni lana, ni de otras mil cosas. y assi aduierto los DD. q̃ en lo de las decimas personales, se ha de estar a la costũbre, no solo del quanto, y a quien, que en esto iguales son con las prediales, sino si se han, ò no de pagar, lo qual no milita en las prediales, como dirèmos.

4 Lo 5. aduierto, q̃ aũque *de iure diuino*, y aũ natural se deuan las decimas prediales, pero quãto, y a quié, es *de iure humano*, como lo prueba cõtra algunos Canonistas Couarruuias *lib. 1. var. resp. c. 17. n. 2.* Valerio Reginaldo *lib. 19. n. 84.* Lezana *tom. 3. V. decima, num. 1. S. Thomæ 2. 2. quæst. 87. artic. 1. & sequentibus*, y Cayetano *ibi late*, y assi mui biẽ puede el Romano Pontifice, como dispensador que es vniuersal de la Iglesia, quitar a vna Iglesia, y dallo a otra. Digase lo que quisiere la Glosa *in capit. quæst. 16. quæst. 1.* porque si puede el Obispo, *iuxta cap. decimas 16. quæst. 1.* quitar a vn Parroco, y dallo a otro que sirue mas; mejor podrà el Papa distribuir, y diuidillas como mejor le pareciere, lo qual prueban Rodriguez *vbi supra, art. 4.* Suarez *lib. 1. de Religione, cap. 19.* Tamburinus *num. 3.* Lezana *num. 5.*

Lo

5 Lo sexto aduierto, que muchos Dotores que refieren, y siguen Geronimo Rodriguez *vbi supra, num.* 7. Barbosa *cap.* 26. *citato*, §. 3. *nu.* 41. *& nouissime* Cespedes *cap.* 24. *dud.* 36, Lezana *num.* 6. y Castro *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 3. *punct.* 9 §. 2. *num.* 5. y lo que es mas; muchas decisiones que trae Tamburino *tom.* 3. particularmente la 89. 90. 91. & 95. dizen, que comunicando el Pontifice los priuilegios de vna Religion a otra, no es visto por esso comunicar los que tocan a exempcion de decimas, sino que se haga expressa mencion dellas, por la razon comun que dan los Dotores, y explica largamente en este caso Suarez *cap.* 18. *num.* 6. de que los priuilegios que son contra el derecho de tercero, se han de explicar *stricto modo, & non debet fieri ex tertio, ex vna Ecclesia in aliam*, como costa *ex cap. dudum. cap. cum capella de priuileg. in 6. l.* Papinianus *ff. de vnuer. l. 1. ff. de lega.* 1. por ser fauor odioso: y assi afirma Barbosa, que se haze dificultosamente en la Curia, de lo qual traen el, y Serafino *decis.* 591. *num.* 2. tres declaraciones de la Rota. La primera, *in vna Valentina* 28. *de Nouiembre de* 1603. *coram Cardinali Lancellotto*, esta decision es la 89. *apud* Tamburinum, y se trata en ella de los priuilegios de nuestra Orden, porque cierta Religion pedia, que en virtud de la comunicacion se les eximiesse, pero no se les concedio) La segunda, *in Cordubensi decimarum à* 12. *de Mayo de* 1613. *coram* Patriarca Manzanedo; y otra *in Cõchensi a* 12. *de Mayo de* 1623. *coram* Burato, y la trae entre las que imprimio este Autor en la *decis.* 704. y aun quiere el dicho Barbosa, que no solo se haga expressa mencion de decimas *absolute*, porque con esso solo, podriase interpretar el indulto de las extraordinarias, sino que es necessario que expecifique las ordinarias, y prediales, y *maxime* quando no deroga el *cap. nuper.* Verdad es, que esto parece mucho menudear, y los Pontifices no pueden tanto, y assi en esto se ha de estar al estilo del priuilegio; absolutamente esta doctrina es mui rigurosa, y tiene sus inconuenientes, como dirèmos abaxo, y la impugna bien Lezana *num.* 8.

6 Lo vltimo aduierto, que por derecho comun, antiguamente estauan exemptas las Religiones de pagar decimas, *iuxta caput ex part.* el 1. *de decimis*, y otros; pero despues estos capitulos se abrogaron por el *cap. nuper* 34. *de decimis*, y por el *cap. statuto perpetuo, eod. tit. in* 6. y assi en virtud del por derecho comun, obligados estàn las Religiones a pagar decimas, por lo qual es necessario, dize la Rota, en muchas decisiones citadas, *apud* Tamburinum; que en los priuilegios que se conceden a las Religiones para eximirlas, se derogue *specialiter* el dicho *cap. nuper*: como lo hizo Gregorio XIIII en el que concedio a San Lorenço el Real; y auiendo concedido Paulo III. exempcion de decimas a la Compañia, sin hazer memoria del dicho *cap nuper*; no se tuuo aquella gran Religion por satisfecha, sino que de nueuo pidio a Gregorio XIII. la misma exempcion con expressa derogacion del *cap. nuper*, y el Pontifice se les concedio el año 1578. en vna Bula que comiença: *Pastoralis officij*, y es la 51. en orden de las que deste Pòtifice trae Cherubino, el qual en el Escolio 1. dize; que alegãdo en la Rota los Padres Premõstratenses cierto priuilegio de Iuan XXII. no estando en èl derogado el *cap. nuper*, les dio sentencia en cõtra. esta *apud* Serafinum en las vltimas *decis.* 1380 *num.* 3. Tambien aduierto, que vna Bula d. Vrbano VIII. despachada en Roma el año 1639. y comiença: *Christi saluatoris*: en la qual confirma el Papa vnos conciertos que hizo la Compañia con muchos Arçobispos, y Obispos de Castilla, acerca las decimas, no puede parar perjuizio, ni a otras Religiones, ni a otras Prouincias de la Compañia; porque aquello fue cõcierto gracioso, y voluntario de ambas partes.

7 Supuesto lo dicho, respondo, que en esta materia ai algunas cosas ciertas, y otras dudosas: Assentada està yà la costumbre, fundada en priuilegios de no pagar de las tierras que no la han pagado en tiempos antiguos, y lo mismo de las tierras nueuas que cultiuan por sus manos, ò expensas que jamas se hà cultiuado, ò *saltim* no ai memoria; a quienes llama el derecho canonico *noualia*, como se explica *in c. quid per nouale de verborum significi.* Lo mismo es de las personales; lo vno, porque assi lo expecifican los priuilegios; y lo otro, porque ai costumbre inmemorial dello; y lo sienten assi todos los Dotores, los quales *plena manu* refieren Barbosa *cap.* 26. *citato*, §. 3. Castro *tom.* 2. *tract.* 10. *disp. vnica. punct.* 12. Lezana *nu.* 11. La dificultad, pues, solo està en tres casos. El primero, si han de pagar de lo que compran, ò heredan las Religiones que antes pagaua. El segundo, si quando arriendan sus tierras los Cõuentos a labradores, han de pagar los arrendadores la decima a los Conuentos, ò al Obispo, y lo mismo quando dan vn campo a emfiteosis, ò como se dize acà en Aragon a treudo perpetuo. Y lo tercero, quando a los Conuentos arriendan campos agenos que compranan, ò los toman a emfiteosis, y los cultiuan por sus manos.

8 A la primera dificultad, respondo regularmente hablando yà en estos tiempos, por derecho, y vso estàn exemptas las Religiones de pagar decimas de lo que adquieren, ora sea *iure hereditario*, ora por compra, ò otro qual-

qui: titulo, Lo primero, por razon de los capitulos arriba citados. Lo segũdo, porque assi lo ha declarado la Congregacion de los Cardenales, *saltim* de algunas dellas, reualidando dichos capitulos, ó el derecho dellos: Bellarmino en el *cap.* 12. de la *sef.* 25. trae vna, que dize assi: *De bonis que emunt Religiosi à laycis non est soluenda decima Parochis*; Barbosa trae otra, que dize assi: *Si decimæ debeantur, pro administranda Cura animarum, tunc quia Parochia his Mendicantibus aliqua Sacramenta, non administrant, Mendicantes ad eas non teneri, si tamen à solutione decimarum Sedis Apostolicæ priuilegijs eximantur*; otra trae Lezana *num.* 10. de su Orden. Lo tercero, y principal, porque todas las Religiones casi tienen priuilegios para esto, y sino obrassen en este caso, fueran de ningũ prouecho, porque de lo que no paguã *antiquitus*, no tenian necessidad de priuilegio, porque la costumbre, y derecho antiguo les exime: Para las decimas personales, y de *noualibus*, tampoco tienen necessidad de priuilegio, porque lo tiené por derecho del *cap. ex parte* el 1. el qual no està reuocado, quãto a esta parte por el *cap. nuper*, como lo decidio la Rota *in vna Conchẽsi* 23. *de Iunio* 1614. *coram Domino* Patriarca Mãzanedo; y otra *Cordubensi*, *coram ipso de* 1627. *apud* Tamburinum, *& est in numer.* 94. *& apud* Monetam *tract. de decimis, cap.* 5. *num.* 14. Barbosam *d. cap.* 26. §. 3. *num.* 47. y lo prueba Filucio *tract.* 27. *part.* 2. *cap.* 8. luego solo queda que obren los priuilegios en este caso. Lo quarto, porque apenas ai priuilegio desto, que ò no sea *ex certa scientia*, ò reuoque el *cap. nuper*, y de qualquier de las dos maneras, basta, como lo decide la Rota en las decisiones que he citado, *apud* Tamburinum. A mas, de que los Romanos Pontifices lo han expressado en muchos priuilegios, como lo vemos en el de Gregorio XIIII. a San Lorenço el Real, y no de Sixto V. como pone mal nuestro Compendio, donde dize assi: *Gregorius &c. quacũq; mobilia, & immobilia, eiusdem Monasterij ab ipso Rege collata, vel ab alio conferenda, vel ab ipso Monasterio empta, aut de cætero emenda, eiuscũque quantitatis, aut qualitatis existant à solutione quarunquamq; decimarum, tam realium, quam personalium perpetuo eximit, & liberauit*: y el exemplo en la Cõpañia de Iesus es llano, pues de quarenta años a esta parte ha heredado, y comprado infinitos campos, viñas, y oliuares, y de cosa no paga decima. Lo quinto, porque en vnos pleitos que tuuierõ la Iglesia de Pamplona, y vn Conuento de Padres Bernardos, que pienso es San Saluador de Leire, sobre vnas decimas, alegando en Roma la Iglesia el *cap. nuper*, alegò el Conuento vn priuilegio de Sixto IIII. contrario al dicho capitulo, y sentenciò la Rota *en* 18. *de Deciembre de* 1615. *coram Domino Coccino Decano*, en fauor del Conuento, refierenla Rodriguez en su Bulario, *Bulla* 5. *Martini V.* *Renato Chopino de Sacra politia, lib.* 3. *tit.* 2. *num.* 8. Barbosa §. 3. *citato, num.* 18. Lezana *num.* 10. trae otro caso de vnos pleitos que tuuo el Carmen, con la Iglesia de Auila, y sentenciò la Rota en su fauor. Finalmente yà oi gozan desto todas las Religiones; lo vno, por aquel ancho priuilegio de Pio V. que comiença: *Etsi Mendicantes*; el qual no està reuocado por Gregorio XIII. como lo prueban *nouissime* Peirinis *in priuilegijs Ministrorum, tom.* 2. *Constitu.* 7. *Pij V.* §. 1. *nu.* 2. Diana 3. *part. tract.* 2. *de dubijs Regular. resol.* 107. y lo probarèmos abaxo en la *dud.* 3 *punct.* 2. *num.* 5. y lo otro, por la costumbre que yà dello ai mui antigua. Las razones que trae la Rota, para probar que no ai comunicaciõ de priuilegio de decimas, son dos. La 1. porque no suelen los Pontifices concederlo, y si lo conceden es con mui grande dificultad; *& in concessione generali, non veniunt, ea quæ, vel non concedi solẽt, vel magna, cum difficultate.* A esto responde Lezana *num.* 8. que es falso dezir que no acostumbren conceder esto los Romanos Pontifices, como consta de mas de cinquẽta priuilegios que traen los Dotores citados. La 2. es, q̃ viene perjuizio, y que assi *debet intelligi strictè*. Que à esto *respõdet doctrinam hanc intelligi debet, quando recta ratio, non dictat contrarium, vt quando agitur de causa pia, & Religiosa, maxime concernenti ad vtilitatem totius Religionis*, y en tal caso los priuilegios, aunque mas sean cõtra el derecho comũ, ò contra el de tercero, *potius ampliari, quã restringi debent, l. sunt personæ, ff. de Religios. & sump. funer.* y assi concluye Lezana: *Quare sub aliorũ censura, nõ video rotionẽ sufficientẽ, quare in alijs materijs subsistat communicatio priuilegiorũ, quæ Religiones habent, nõ vero in ista.* Y aduierto, que Lezana escriue esto en Roma año 1642.

9 Pero hase de limitar la decision puesta a algunos casos. El 1. quando el campo, ò viña, ò oliuar, &c. desde sus principios tuuo por cargo anexo la decima, que entonces passa *cũ illo onere*, como lo vemos en los cẽsos perpetuos; y lo expressa la Congregacion en el *cap.* 12. *citato*, donde dize assi: *Congregatio censuit, si decimæ sint impositæ rei, quia ab initio fuerũt cõcessæ, vel traditæ, cũ ea cõditionẽ & onere, vt ex eis decimæ soluãtur, tũc ad quoscũq; pervenerint etiã Mendicantes teneri eas soluere*: De que ai mil exemplares en esta Casa, porque tiene muchos campos, a los quales desde sus principios tienen anexa decima como tributaria, y assi aunque entren en poder de qualquier Religion, passan con la misma carga,

que

que es lo que dize Cherubino sobre la Bula de Gregorio XIII. a la Compañia, y es la 41. El segundo caso es, quando la decima del campo es essencial al congruo sustento del Parroco; de tal suerte, que sin ella no seria congruo, en tal caso no pueden dexar de pagarla: *In quo casu* (dize Barbosa *nu.* 12.) *priuilegio Romani Pontificis fieri, non posse vt talis exemptio procedat decimas, non ex vi iuris communis, d. ex aliquo speciali, & obligatione onerossa, siquidem congrua Ministri sustentatio, quæ in hac specie offenditur, & aufertur iure diuino debita est, quod quidem ius diuinum, & naturale priuilegium Romani Pontificis offendere nequit.* El tercero, si la exempcion de las tales decimas, *est enormiter læsiua Ecclesiæ Parochiali*, porque se sustenta la dicha Iglesia con ellas, expressase *cap. sugestion, cap. dilecti de decimis, & ibi Glossa*, y otros, y Barbosa §. 3. *citato, num.* 44. trae dos decisiones de la Rota. Pero esta declaracion, como dize alli el mismo Autor cõ Panormitano, tocarà al Sumo Pontifice. El quarto caso, quando se paga por cõcierto de los compradores, y vendedores; assi lo tiene la comũ de los Dotores con la Glossa, *in cap. ex parte*, el 1. *de decimis*. El vltimo caso es, si pagando, han tacitamente renunciado el derecho. Verdad es, que Geronimo Redriguez *resol.* 50. *citada, num.* 7. prueba del Compendio de la Compañia de Iesus 4. *priuileg.* §. 2. *num* 9. que aunque ayan pagado vna, dos, ni quatro vezes por ignorancia, ò inaduertencia, que no por esso pierden el derecho, sino ha llegado el titulo a prescripcion, que es cien años, como la Iglesia Romana, *iuxta priuilegium Eugenij IIII. pro Congregatione S. Benedicti in Lusitania*, y es la 17. en el Bulario de Rodriguez.

10 Algunos señores Obispos, considerando quanto trabajan las Religiones en la Iglesia, y como les ayudan a lleuar el peso de sus obligaciones, no resisten a estas cosas de decimas, sino que lo toleran; otros ai que hazen punta, y assi sucede algunas vezes concertarse, pagar algo, sino todo, como me han dicho de cierta Religion, que de vn gran heredamiento, paga la metad, por concierto con el Arçobispo. Nosotros no pagamos cosa; fundamonos en los priuilegios, porque el de Gregorio XIIII. a San Lorenço es mui lato, en èl reuoca el *capit. nuper*: sabemos que le concedio el año 1. de su Pontificado, que fue el de 1591. y luego amplio a toda la Ordẽ todos los priuilegios de aquella Casa, y otras cosas Clemente VIIII. el año 1601. y confirma lo que muchos Pontifices han concedido a nuestra Orden, y particularmente Gregorio XIIII. diziendo: *Omnia, & singula priuilegia immunitates, exemptiones, &c. de vno ad aliud Monasterium eiusdem Ordinis extendimus, ac ad inuicem, & vicissim communicamus; perinde ac si vnicuique illorum nominatim concessa extitissent*, y de Gregorio XIIII. no tiene la Religion otro priuilegio, y diziendo Clemente que confirma lo de Gregorio, es forçoso se entienda deste priuilegio, y *maxime* siendo la confirmacion *ex certa scientia*. Ni contra esto obsta lo que aduertimos de Barbosa, de que vn priuilegio desta materia no vale para otro, que al que està concedido, sino que se expecifique, porque como lo tocamos arriba, lo verèmos abaxo en la *dud. 3. punct. 2. num.* 8. tiene esto grandes inconuenientes: pero abstrayendo aora dello, digo, que quando assi fuesse, a lo mucho puede tener fuerça esso de vna Religion para otra, que son los priuilegios *ad instar*, pero aqui no vale, porque en rigor no fue otra concession la de Clemente VIIII. que la que el mismo Gregorio auia hecho a San Lorenço, ni puede apelar Clemente a otro priuilegio, porq̃ solo este tiene nuestra Ordẽ de Gregorio XIIII. y sino obrara esto, no obrara cosa el dicho priuilegio siẽdo tã ancho; y fuera falso que confirma lo de Gregorio, pues como acabamos de dezir, no ai otro que cõfirmar, y noten esto los Conuentos de nuestra Orden; y quando no sea por este priuilegio, y otro de Inocencio IX. al mismo San Lorenço exempta nuestra Religion, aun le queda el braço sano por el de Martino V. y Paulo III. ni contra lo dicho hallo fuerça alguna. Confiesso que he oido dezir, que agora vsa la Rota sentenciar contra los Regulares de lo que compran, no obstante qualquier priuilegio, pero de lo que heredan eximenlos. Si bien Lezana, que està en Roma, y ha escrito en el 3. *tom.* y trata mui biẽ este punto, no dize palabra desto, antes prueba *num.* 11. que aunque ayan pagado los campos no deuen pagar los Religiosos entrando en su poder, si tienen priuilegio de exempcion, y no distingue de comprados, ò heredados, y respõde a Barbosa. Vease abaxo, *dud. 3. punct. 2. n.* 8.

11 A la segunda duda, ò caso de quando arriendan los Conuentos sus campos a los labradores, respondo, que de derecho comun es cierto, que los arrendadores deuen pagar las decimas al Obispo, ò Parroquia, y no al Conuento, cuyos son los campos, como se decide en el *cap. licet de decimis*, y lo prueban Suarez *cap. 19. citato, num. 39.* Castro *punct. 19. num.* 10. Tamburino *de iure Abbatum, tom. 1. disp. 15. quæst. 18 num. 5.* Barbosa §. 3. *citato, num. 39.* no por la razon que este vltimo Autor trae, de que los priuilegion son personales, y no reales, que esto tiene mui gran dificultad, como lo pondera bien Lezana *V. decima citato, nu. 7.* sino porque como aduierte bien Suarez, en ellos se expecifica la condicion, y es, de que sean cultiua-

641

solbuntur tunc decimæ

das las tierras por sus propias manos, ò expẽsas; con que se excluyen los arrendadores, como consta *ex cap. licet, cap. ànobis, cap. tua.* el 2. *de decimis.* Pero yà en estos tiempos todos los arrendadores pagan, y deuen de pagar las decimas a los Conuentos, cuyos campos tienen arrendados por el priuilegio de Pio V. arriba citado que lo expecifica, y por otros que tiene cada Religion, muchos de los quales refieren Rodriguez, y Barbosa: alomenos en nuestra Orden expressamente lo concedio Paulo III. vna vez en el año primero de su Pontificado, que fue año 1555. y otra en el 11. *de* 1546. y Gregorio XIIII. è Inocencio IX. a San Lorenço el año 1591. ha derogado al *capit. nuper*, y a otros qualesquier Concilios Generales; cuyos priuilegios son reales, y no personales, como lo prueban en este caso con la Glossa, *in l. forma*, §. *quamquam, ff. de censi.* muchos Dotores que refieren, y siguen Menochio *lib. 1. cons.* 276. *num.* 8. Suarez *vbi supra, num.* 13. *&* 14. Fagundez *part. 5. libr. 2. cap. 4. nu. 3.* Villalobos 2. *tom. tract.* 33. *dific.* 4. Geronimo Rodriguez *citatus, num.* 3. Peirinis *tom. 1. suorum priuileg. Constitu.* 2. *Iulij II.* §. 31. *num.* 131. Diana 3. *part. tract.* 1. *resol.* 23. Castro *num.* 10. *citat.* y assi siendo reales, passan a los arrendadores, y lo fauorece el vso, y las sentencias que acerca desto se han dado, assi en Roma, como en varias partes de España, de que dà testimonio Henriquez *lib. 7. de Indulg. cap.* 27. *num.* 8. *& in Glossa, litt. H.* aũque diga Portel que en Portugal las pagan las Mõjas de Santa Clara; porque tambien afirma lo contrario Villalobos, hablando de Castilla, de que trae muchas instancias, y lo mismo creo es de Aragon; y aora està este pleito en *litepẽdente* en esta Ciudad entre el señor Arçobispo, y las Religiones, y se cree obtendran firma en su fauor. Ni obsta la costumbre de Portugal, porque quizà en Portugal serà por algun indulto particular que tienen los Obispos de aquel Reino, y de vn Reino para otro no vale la costumbre. Ni obsta contra lo dicho las decisiones de la Rota que trae Barbosa; porque hablã *ex vi iuris communis præcisse*, y no del particular que tiene cada Religion, como se vio en la Pampilonense que arriba citamos. La doctrina dicha se ha de estender a quando los Conuentos, ò Iglesias, dan los campos, *ac emphiteosis perpetua*, quedandose con el dominio directo; porque en tal caso dan el vtil con este grauamen, de que pagũe el treudo, ò cẽso, y mas decima, y primicia, cuyas cargas passan con el campo, en donde quiera que entrare, de que ai en este Reino assentado vso, y este Conuento tiene muchas destas decimas, aun entrando en otras Iglesias, ò Religiones.

12 A la tercera dificultad, respondo, que de derecho comun, deuen pagar los Conuentos de lo que tienen arrendado, ò no es suyo; lo vno, porque està decido *in cap. dilecti de decimis*, y se colige *ex cap. ex parte*, como lo notan alli el Abad, y Rebufo; y lo otro, porque como aduierte bien el mismo Panormitano, y dèl lo tomò Suarez *vbi supra, num* 9. por los priuilegios eximense las personas de no pagar decimas, pero no los campos, sino es por razon de las personas cuyos son, y assi quando las tierras no estàn exemptas, aunque las cultiue personas exemptas, no por esso lo estan, porque sola la cultura no basta para que se diga que està exempta; de ai se seguiria, dize Barbosa, poder tomar vn Conuento la mitad de vn termino, ò Obispado, y con esso priuar al Obispo, y Iglesia de sus rentas, lo qual no se ha de dezir; y assi en esta parte hase de estar a lo que rezaren los priuilegios que està fuera del derecho, *ex prædijs suis, vel propriis*, y no passa mas, tendràn obligacion de pagar, pero si dize solamẽte, *ex prædijs, seu locis quæ habent*, como la indiuinita equiuale a la vniuersal queda ã libres, si yà no estuuiessen particulares decimas hipotecadas a los dichos campos. En nuestra Orden tenemos vn particular priuilegio de Martino V. en donde expressa esto por estas palabras: *De quibuscunque bonis mobilibus, & immobilibus, possessionibus, & prædijs quæ in præsentiarum possidetis, & in futurum præstante Deo, iustis titulis, poteritis adipisci, etiam si ea ab alijs conducatis, aum tamen illa vestris manibus, vel sumptibus excolatis, seu pro sustentatione vestra ex coli faciatis decimas quibusvis Ecclesijs, locis, seu personis soluere minime teneamini*; en cuyo priuilegio nos quita todo genero de duda, y nos exime absolutamente desta obligacion, pues dize, *etiam si ea ab alijs conducatis.*

13 Finalmente, si vn Conuento toma algun campo a enfiteosis, no passando en èl el dominio directo, y siendo el contracto para tiempo determinado, pareceles a Suarez, y Castro, que no queda libre, *iuxta l. 1. iuncta Glossa vltim. ff. si ager emphiteuticus petatur*; pero a la verdad desto ai poco vso en las Religiones, porque no quieren tomar campos con derechos de decimas, y assi procuran redimirlas por cõcierto: pero en rigor parece que el que tiene priuilegio para no pagar lo arrendado, mejor le tendrà para no pagar lo que tiene a enfiteosis, ò censo, pues quien dà lo mas, es visto dar lo menos; y Suarez que tiene lo contrario, fundase, en que se siguiria, que de lo conducido no se auria de pagar decima, lo qual juzga por absurdo, pero nosotros no lo tenemos por tal, pues Martino V. nos lo concede; quien ha de ser Iuez en pleitos de decimas, y otros qualesquier puntos en esta materia, tratan largamente

te Suarez, Fagundez, y Barbosa, y del modo que se han de defender los Conuentos de los Obispos en los pleitos que tuuieren con ellos diximos yà arriba, y citamos algunos Autores, a los quales añado aora Sanchez *tom. 2. Conciliorum, lib. 6. cap. 9. dub. 5.* donde aduierte, lo primero, que no le entreguen al Obispo los priuilegios de exempciõ, sino al conseruador, al qual le pidan que inhiba al Obispo. Lo segundo, que en las letras inhibitorias que despacha el Conseruador contra el Obispo, està inserto el priuilegio de exempcion. Lo tercero dà el modo como se ha de recurrir al Iuez Real, y defenderse con èl; y finalmẽte la *praxis* de todo.

DVDA III.

DE LA DEPENDENCIA que tienen las Religiones de los señores Obispos en la porcion Canonica, y quarta Funeral.

1 LA porcion Canonica, y quarta funeral, han sido siempre mui celebres en el derecho, como consta del decreto 10. *quæst. 3.* y de las decretales, *toto titulo de sepulturis*: es vna porcion que se paga a los Obispos, Iglesias, ò Parrocos, de los legados, sepulturas, y defunciones. dizese Canonica; *quia est Sacris Canonibus instituta*; es en dos maneras, vna Episcopal, otra Parroquial, vna q̃ se deue al Obispo, otra al Parroco; pero para q̃ se entienda cada cosa de por si, diuidirè esta duda en dos puntos.

PVNTO I.

SI DEVEN PAGAR los Regulares a los señores Obispos la porcion Canonica de los legados que les dexan los fieles.

1 EN nuestros tiempos he visto dos pleitos mui reñidos en este Reino, sobre esta dificultad. El primero entre el señor Don Frai Iuan de Peralta, hijo de nuestra Orden, y Arçobispado de Zaragoça, y los Padres Carmelitas Calçados desta Ciudad; y el otro entre el Obispo de Huesca, y los Padres de la Compañia de Iesus; pretendiẽdo estas dos Religiones no deuer pagar porcion Canonica, ò quarta Episcopal de los legados que les dexaron ciertos deuotos que se enterraron en sus Conuentos, con ser mui *pingues*. Andò el pleito en manos del Iuez de competencias, nombraron Conseruador, y al fin se sentenciò en fauor de las Religiones, vistos sus priuilegios: para saber, pues, los fundamentos desta justicia, he querido poner esta duda, pues es tã importante, y ordinaria. 643

2 La porcio Canonica, que se llama assi por ser instituida, y aprobada de los sagrados Canones, es vna porcion, ò cantidad que se deue a los Obispos, y Prelados de las dexas, y legados que se dexan a las Iglesias, Monasterios, y lugares pios *in causa mortis*, à la manera que se deue a los hijos la legitima; lo vno, por razon de la carga del Obispado; y lo otro vn señal de reconocimiento de superioridad, de que tratã Miranda *in Manua. tom. 2. quæst 48. art. 1.* Barbosa *in Pastora. alleg. 86 num. 1.* Tamburino *to. 1. disp. 15. quæst. 16.* Lezana *tom. 3. V. canonica portio.* he dicho *causa mortis*, porque de las donaciones entre viuos es llano que no se deue, como lo prueban entre otros Cardinalis Tuscus *V. quarta cõcl. 22. n. 67.* Molfesius *2. p. Summæ, tract. 13. cap. 29. num 73.* Antiguamente en las dexas, ò ofrendas que hazian los fieles a las Iglesias sugetas a los Obispos, tenian la quarta parte, como consta *ex cap. concesso, & cap quatur 12. quæst. 2.* si bien otros textos señalan la tercera, *cap. Episcopis 12. quæst. 3.* y assi ambas cosas se han vsado en diferentes partes, como consta *ex cap. requisisti de testa. & vltim. volun.* donde Inocencio III. dize estas palabras: *Et quidem regulariter verum est, quod debet Episcopis de his secundũ diuersas consuetudines tertiã, vel quartam portionem habere*: de donde consta no ir fuera de camino Felino *cap. de quarta de præscrip. num. 1.* donde afirma, que no ha auido jamas cosa determinada vniuersal, sino que en diferentes Obispados ha auido diferentes costumbres, aunque le parezca lo cõtrario a Barbosa *de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 19. nu. 8.* y en el *num. 10.* dize; que esta costumbre se ha ido cayendo tanto, que apenas està en vso en España, y del Obispado de Salamanca lo afirma Villalobos *part. 2. tract. 31. dific. 7.*

3 Pero dexando los legados que pertenecen a las Iglesias sugetas al Obispo, en lo qual como dizen los Iurisconsultos, se ha de estar a la costũbre, y por derecho se deuen, como cõsta, *ex cap. conquerente de officio Ordinarij, cap. requisisti citado*, y otros; y no sòlo a los Obispos, sino como dizen Barbosa *num. 8.* y Lezana *num. 5.* tambien a los Arcidianos, Abades, y demas

que

que tienen jurisdicion *quasi Episcopal*; pero no se deue de los legados que se dexan a particulares personas, *vt docet* Silvestro, Miranda, *& alij apud* Lezanam. Digo, que de los legados que se dexan a los lugares exemptos, quales son las Iglesias, y Monasterios de los Regulares, no se deue por ellos porcion Canonica (no hablo del derecho que tiene el Iuez de pias causas del Obispo para visitar el testamento) Assi lo tienen Silvestro *V. portio canonica, quæst.* 3. Abbas *in cap. officij ac testa.* y otros muchos que refieren, y siguen Miranda *in Manua. tom.* 2. *quæst.* 48. *art.* 2. Manuel Rodriguez *de Regula. tom.* 1. *quæst.* 39. *art.* 1. Barbosa *cap.* 19. *citato, nu.* 11. Lauor *in suis lucubra. tit.* 2. *cap.* 17. *num.* 81. Bonacina *to.* 2. *disp.* 3. *de contract. quæst.* 22. *pũct.* 3. *num.* 2. Lezana *num.* 6. y es comun.

4 Pruebase lo primero, porque no ai texto que lo diga, respeto de los Regulares, antes biẽ dizen lo contrario, como consta *ex extrauag. inter cunctas, §. de quibuscũque de priui sepultu.* Donde despues de auer dicho el Pontifice, que estàn obligados los Regulares a pagar la quarta funeral al Retor, ò Parroco, añade estas palabras: *Vltra portionem autem huiusmodi, nihil valeant Parochiales Rectores, Curati, & Prælati exigere supradicti, neque illis dicti Fratres amplius impendere sint adstricti, neque ad id à quoquam possint aliqualiter coerceri*; lo mismo se colige del Concilio Tridentino, *sess.* 29. *de Regul. cap.* 13. *de reformatione*: pues auiendo puesto alli forma de la quarta funeral, no habla palabra de la porcion Canonica de los Obispos. A mas, de que assi lo decidio la Rota *à* 15. *de Enero de* 1618. *reste* Naldo *V. sepultura, num.* 13. Gauanto *in Inquirid. Episcop. V. quarta Episcopalis, num.* 13.

5 Lo segundo se prueba, porque los Religiosos son exemptos de los Obispos, y sus Monasterios, è Iglesias son lugares exemptos, y de la exempcion resulta el estar libres destas pagas: que los textos que disponen, ò suponen la paga de la porcion Canonica a los Obispos, hablan de las Iglesias sugetas a ellos, como se saca del titulo, y del cõtexto de los capitulos. Lo tercero, porque en estas cosas, como dizen comunmente los Dotores, hase de estar al vso, y los Regulares lo tienen de que jamas pagan. Lo quarto, porque de muchos casos particulares ai priuilegios, aun para las Iglesias seculares sugetas al Obispo, quanto mas para los Regulares. Lo vltimo se prueba con estos priuilegios, Iuan II. lo concedio a los Dominicos, y Menores, y le refiere Rodriguez *de Regul. tom.* 3. *quæst.* 46. *art.* 1. Eugenio IIII. a los Benitos de la Congregacion de Italia, y se refiere en nuestro Compendio, *V. portio canonica per communicationem, §.* 1. y el mismo Sixto le concedio mui fauorable a los Carmelitas Calçados, y le trae *nouissime* Lezana en su 2. *to.* que llega aora a mis manos, *cap.* 1. *num.* 30. y en el *tom.* 3. *citad. num.* 7. trae vno de Nicolao V. a su Orden amplissimo, y otros que aqui no se refieren. Y Finalmente Barbosa en las colectaneas de las Bulas, *V. quarta*, trae desto mismo vna declaracio de los Cardenales, *in negotijs Episcop. & Regul.* y la concession de Sixto IIII. trae derogacion de la Clementina *dudum*, como consta del Cõpendio *minorum, V. canonica portio §.* 8. y en el priuilegio de Nicolao se reuoca la Clementina *dudũ*, y la extrauagante de Bonifacio VIII. De todo lo qual consta *luce clarius*, no tener derecho los señores Obispos para pedir esta porcion a los Regulares; de los quales dexan los fieles, aunque tengan derecho a visitar los testamentos, y ver si se cumplen los legados.

6 Aduierto, que las razones puestas militã en mayor fuerça, quando el difunto no se entierra en la Iglesia de los Regulares, como lo prueba la Glossa, *ad cap.* 2. *extrauag. cõmunium, V. quartum*, y ai vso dello inmemorial. Tambiẽ aduierten Lauor *variar. lucubra. tit.* 2. *capit.* 17. Tamburinus *num.* 5. que si tuuiesse el Papa vna Parroquial a vn Monasterio, que no devria porcion canonica. Pero si el Conuento tuuiesse pueblo, ò Capillas no exemptas, desto auia de pagar, *iuxta cap. ex ore de priuileg.*

PVNTO II.

SI ESTAN OBLIGADOS los Regulares a pagar la quarta funeral a los Parrocos.

7 LA quarta Parroquial, ò funeral (que ambos nombres tiene) es vna porcion que se paga a la Iglesia Parroquial, ò al Retor della de lo q̃ dexa el difunto por su alma *in causa mortis*, y de lo que trae consigo el cuerpo, quando le entierran, si se manda enterrar fuera de su Parroquia: que parte aya sido en tiempos antiguos, no consta determinadamente, porque en el *cap.* 1. *de sepult.* se dize la tercera, en el segundo la metad, lo mas ordinario ha sido la quarta, como consta *ex Clement. dudum citata, & extrauag. commu. super Cathedram de sepult.* y por esso se llama comunmente quarta funeraria, si bien en esto se ha de estar a la costumbre, que es la lei de la cosa, y lo prueba la Glossa, *cap.* 1. *de sepultu. verse. tertiam partem*; quanto aya de ser el vso, y tiempo della, para que cobre fuerça de lei, vnos ponen quarenta

años

años, otros diez; veasse a Barbosa *lib. 3. cit. cap. 24. num. 2.* donde lo trata largamente, y resuelue el, y otros, que para que se pague mas de la quarta, son menester quarenta años de costumbre continuada, pero para pagar menos, basta diez. Deuen esta quarta funeral las Iglesias dõde se entierra el difunto a su Parroquial, por la administracion de los Sacramentos, y por el pasto espiritual que su Prelado, y Parroco le ha dexãdo; *ex pluribus text. in tit. de sepul.*

2 Esto supuesto, respondo, y digo lo primero, por auer auido dificultad en tiempos antiguos sobre que se auia de pagar quarta funeral, ordenaron los Pontifices en la Clementina, y Extrauagante citadas: *Vt dictorum ordinũ Fratres* (habla de los Padres Dominicos, y Frãciscos) *de obuentionibus omnibus, tam funeralibus, quam quibuscunque relictis, ad quoscunque vsus, etiamsi Canonica portio dari non consueuit, Parochialibus Sacerdotibus, & Ecclesiarum Rectoribus, seu curatis largiri integrè teneantur*; y explicando Benedicto XI. en la *extrauag. 1. de priuilegijs* la palabra *funeralia*, dize: *Funeralia verò intelliguntur hoc casu, quæ cum funere deferuntur; de candelis verò, quas fratres portant portio non petatur*; y aunque la Glossa dize, que esta Extrauagante, quanto a lo de las candelas que lleuan los Religiosos en las manos, está reuocada, pero engañase, porque antes bien está confirmado por muchos Pontifices: *Nec in aliquo casu* (dize Sixto IIII. en el Maremagnum de los Dominicos) *de candelis quæ ad manus Fratribus dantur, quarta aliqua quomodolibet detrahatur.*

3 Iuan XXII. Nicolao V. Eugenio IV. Sixto IV. y Clemente VIII. a los Carmelitas Descalços han explicado en diferentes priuilegios que traen Rodriguez, y Lezana, *V. quarta, n. 3. & 10.* que no deuen pagar de lo que les dexan los fieles para hornamentos, Missas, Aniuersarios, seruicio del culto Diuino, vestuario, pitãças, y otras muchas cosas, que es lo que comunmente se dize, que no se deue pagar quarta de los legados que son para vsos priuilegiados; *vt bene* Bonacina *quæst. 22. citat. punct. 3. n. 2.* Mirãda *in Manuali tom. 2. quæst. 48. art. 2.* pero mas claro, y largo lo explicò Pio V. en el Maremagnum que concedio a los Mendicantes, y Monacales, que comiença: *Etsi Mendicantium*, alli dize: *Quartam autem funeralium de qua Trident. sess. 25. cap. 13. nequaquam soluere teneantur Monasteria quæ à quadraginta annis citra fundationem exiſtunt, siquidem ipsum Concilium loquitur tantum de Monasterijs ante annos quadraginta fundatis, quæ ipsam quartam soluere consueuerunt, & vbi solui consueuit, id tantum ceræ, & aliorum qua in aliquibus partibus deferri contigerit, tempore quo defunctorum corpora ad sepultu-*

ram deferuntur: non autem de Missis, seu legatis, vel alijs Fratribus ipsis, seu monialibus huiusmodi relictis, aut alias quomodolibet donatis solui debet, sicque intelligi decretum Concilij quo ad quartam huiusmodi soluendam debere cernimus. Vbi verò non est consuetudo soluendi quartã huiusmodi de nullo supra scriptorum solui debere declaramus, cuya Bula no está reuocada por Gregorio XIII. *vti sæpè diximus*, y consta de la Rota *decis. 84. num. 6. apud* Tamburinum *to. 3.* con estos dos Pontifices contestan comunmente los DD. Cardinalis *in Clement. dudum citad.* Couarruuias *ad cap. vlt. de testam. num. 6.* ambos Rodriguez, Manuel *de Regu. tom. 3. quæst. 46 ar. 1.* Geronimo *resolu. 18. num. 3.* Portel *in respons. moral. par 2. casu 12. num. 2.* Villalobos *tractat. 31. citat. dific. 7. num. 8.* Barbosa *cap. 24. à n. 36.* y lo que es mas, que la Rota *in causa Hispalensi quartæ funeralium 4. Iulij 1590. coram Domino Pamphilio*, sentencio en fauor de los Dominicos de San Pablo de Seuilla, y el año 1630. obtuuieron sentencia en fauor los Padres Celestinos de Taranto, contra la Iglesia Catedral, ò Parroquial, auiendo pendido esta causa ante el Tiniente del Auditor de Camara, y despues la confirmò la Rota: trae todo esto *ad longum* Diana *par. 7. al fin de las decisiones de la Rota in fin. tom.* y alli mismo trae otra del año 1642. *coram Rosas*, en la qual se dio sentencia en fauor de los Franciscos, contra la Iglesia Parroquial *terræ liquilarum.*

4 De la explicacion destos dos Pontifices, decisiones de Rota, y comun de los Dotores consta, que quando algun Monesterio tuuiesse obligacion de pagar quarta funeral al Parroco, ò Iglesia Parroquial, no la deue pagar sino de lo que trae consigo el cuerpo del difunto, y le toca al Monesterio, que yo no hallo pueda ser mas, que el paño con que viene cubierto, ò las velas que dan para el Altar, ò alguna ofrenda; porque lo demas, como son achas, lutos, y antorchas, comunmente no tocan al Conuento, sino que son de los herederos del difunto, ò finalmente si traen algun tablado, ò capelardẽte, para poner el cuerpo mientras Missa; y aun en esto ai yà Constituciones Sinodales, que disponen como se ha de partir. Barbosa *capit. 24. citat. n. 38.* trae vna declaracion de la Congregaciõ de los negocios de los señores Obispos, y Regulares de 3. de Agosto de 1621. en que estiende el derecho de la quarta al dia de las honras, y otra de nuestro Santo Padre Vrbano VIII. de 1629. para las Iglesias de Roma, quanto a las achas, ò antorchas, pero acá no està en vso.

5 Ni vale dezir contra el *num. 3.* que la Bula de Pio V. está reuocada por Gregorio XIII. porque lo contrario de que no lo está, sino so-

lo

lo en lo que se opone al Concilio Tridentino, tienelo *nouissime* la Rota en la *decis. vlt. citad.* y Barbosa *num.* 14. Tamburino *num.* 7. Lezana *num.* 6. Navarro, y otros, Portel *in respons. mor. par.* 2 *casu* 26. *num.* 6. & 7. Iuan de la Cruz *libr.* 2. *cap.* 9. *dub.* 5. Diana 3 *par. tract.* 2. *resolut.* 107. Peirinis *tom.* 2. *Constit.* 7. *Pij V.* §. 1. *num.* 1. & 2. *idem* Lezana *tom.* 1. *cap.* 3. *num.* 12. & *latius tom.* 2. *cap.* 1. *num.* 16. & *deinceps*, & *in proprijs terminis nostri dubij num.* 29. & 30. Barbosa *proxime citatus num.* 14. F. Angelo Caracua *de quarta funerali, in fine tract.* & *in declarationib. impressis Concilij sess.* 23. *cap.* 15. *de reformat.* §. *ab Episcop.* Rota *in vna Licien si quarta funeralis, luna* 15. *Ianuarij de* 1618. *coram Domino Decano Coccino*, y la trae *ad longam* Tamburino *tom.* 3. y es la 84. en orden, *nu.* 6. y lo que es mas Paulo V. en vna Bula que despachò el año 1607. y es la 32. *apud* Cherubino, aprueba la declaracion de Pio V. quanto a este punto, por ser cõforme al Concilio Tridentino. De suerte, que solo està reuocada dicha Bula, en lo que và cõtra el Concilio, y en el punto que tratamos, no solo và Pio V. contra èl, sino mui cõforme, como lo dize Paulo V. porque el Concilio no habla palabra de las cosas, de que se ha de pagar quarta funeral.

6 Digo lo segũdo de derecho comun, obligados estàn los Regulares a pagar quarta funeral a la Iglesia Parroquial, ò al Rector della, consta *ex Clement. dudum citata*, & *ex Extrauagante super Cathedram.* Algunos Autores, y entre ellos Azor *part.* 2. *lib.* 9. *cap.* 13. *quæst.* 5. Nauarrus *in lucerna Regularium, V. quarta, num.* 1. no quieren se comprehendan las Monjas en este precepto, porque la lei habla con Frailes, y no con Monjas, y siendo penal, no se ha de estender. Pero lo contrario coligen del Concilio Tridentino, y de las Bulas de Pio V. Portel *in dub. Regul. V. portio Canonica, numer.* 8. Barbosa *num.* 5. Geronimo Rodriguez *resol.* 18. *num.* 17. Lezana *nu.* 8. si yà no huuiere vso en contrario. De suerte, q̃ sino ai priuilegio que exima, assi los Religiosos, como las Religiosas, estã obligados por derecho comun a pagarla.

7 Aduierte Barbosa *cap.* 24. *citato, nu.* 8. que el priuilegio para que tenga fuerça, ha de tener dos condiciones. La primera, derogar *in specie a la Clement. dudum*: para confirmacion de lo qual trae vna decision de la Rota *in vna Granaten. quartæ funeralĩ de* 21. *de Mayo de* 1610. *coram Cauallerio*, y otra que està en las diuersas, *part.* 1 *decis.* 122. *iuxta cap. ex parte de Capell. Monachorum.* La segunda condicion es, que ha de ser concession particular, y que no vale la comunicacion que tienen entre si las Religiones (lo mismo dixo arriba de las decimas) Para lo qual trae en su confirmaciõ la misma decision, *in causa Granaten.* y otra *Vallisoletana quartæ funeralis* 19. *Aprilis* 1606. *coram Iusto.* Y dà la razon, porque los priuilegios que son en perjuizio de tercero, quales son los de la quarta funeral no se comunican.

8 Pero quanto a la primera condicion, yo le concedo a Barbosa que es verdad, que han de derogar a la Clementina, pero esso puede ser, ò con clausula particular, ò con general, y si esso no hiziessen, serian frustaneos, como lo explica Manuel Rodriguez *de Regula tom.* 3. *q.* 46. *art.* 1. y lo cõcede el mismo Barbosa: y assi los priuilegios de las Religiones que pondrèmos abaxo, todos la derogan *in genere*, *vel in specie.* La segunda condicion que pone dicho Autor, tiene mas dificultad, y es punto que tratamos yà arriba en la duda dé las decimas, y le trata aora *nouissime* Lezana *tom.* 2. *cap.* 1. *num.* 52. donde resuelue, que si concurren las mismas razones en vn Monasterio que en otro, ò en vna Religion, que en otra que vale la comunicacion, y lo explicò, ò concedio Clemẽte VII. *vt refert in Compend. Minorum, concess.* 19. *Sed hoc opus, & hic labor*, quando ó quien podrà juzgar esso, que aunque no se puede negar, sino que al vnos Conuentos ricos, y otros pobres, pero el priuilegio de exẽpcion del grauamen, a todos igualmente conuiene. Y assi digo, que aunque es verdad, que los priuilegios se hã de entender no *absolute*, sino *proportione seruata*, y que los que quieren gozar la comunicacion, han de ser capazes de la causa final que mouia al Papa, para conceder el priuilegio; pero miẽtras el Pontifice no explique, que aquel priuilegio no puede valer a otros por comunicaciõ, no creerè yo que està cõhartado, pues es en fauor de la Religiones; y si no de que auian de seruir los grandiosos priuilegios que concedẽ los Romanos Pontifices a vna Religiõ, haziendola participante de los de otra, sin especificar cosa particular? Sino fuesse esto assi, que sentido, pregunto, se podria dar, ò como se verificarian las palabras que dizen Sixto V. y Clemente VIII. en los dos grandiosos priuilegios que han concedido a nuestra Orden, haziendola participante de las demas, y lo nota el mismo Lezana en ellos: dizen pues en ellos: *Et insuper omnes, & singulas gratias spirituales tam coniunctim, quam diuisim, & alias quomodolibet, quibusuis alijs Ordinibus, Religionibus, Congregationibus, &c. per quoscunque Romanos Pontifices, ac nos concessas, quibus Ordines, Monasteria, Congregationes, &c. de iure, vsu, consuetudine, & priuilegio vtuntur, & fruuntur ad ordinem S. Hieronymi, illiusq; Monasterijs, eque ac pariformiter, & sine aliqua differentia, vti, frui, potiri, & gaudere libere, & licitè possint; perinde* (notate verba) *ac si illæ omnis dicto Ordini Sã-*

cti

eti Hieronymi, illiusque Monasterijs, locis, & personis prædictis specialiter, & expresse, ac principaliter, non autem ad instar concessæ fuissent, auctoritate, & tenore prædicto extendimus, &c. y luego pone todas las clausulas derogatorias en contrario, las mas apretantes que se pueden poner. De cuyas palabras consta, que para verificarse, han de conceder igualmente todo lo que gozan a quien se concedieron *primo, & principaliter*; con lo qual se responde a Barbosa; porque aunque en los priuilegios locales, ò personales, y aun *ad instar*, pudiera tener probabilidad su opinion, pero en estos reales no parece se puede dar, pues son reales absolutos, y sin limitacion alguna; y no se dà motiuo indiuidual que excluya a los demas, y assi Clemente VIII. en el que nos concedio, dize, que nos comunica los priuilegios de otras Religiones, mas en particular que si fuera *ad instar*. Ni vale dezir que son en perjuizio de tercero; lo vno, porque apenas ai priuilegio que *directe, aut indirecte* no lo sea; lo otro, porque algo ha de obrar el priuilegio, para esso se dà, y por esso es fauor del Principe. Y vltimamente como responde bien Lezana *tom. 4. citato, num.* 8. esto de ser en agrauio de tercero, *intelligi debet quando recta ratio non dictat contrarium, vti quando agitur de causa pia, & religiosa, maxime concernenti vtilitatẽ totius Religionis, aut Monasterij*, como en el caso presente: *Tũc enim priuilegia quamuis contra ius commune sint, & in præiudiciũ tertij ampliari debẽt, iuxta l. sunt personæ, ff. de Religios. & sump. funer. quia summa ratio ex quæ pro Religiosis facit.* Finalmente si Barbosa trae por su parte declaraciones de la Rota, tambien Bonacina *vbi supra, punct. 2. num.* 3. Molfesio *part. 2. Summæ, tract. 13. cap. 9. num.* 28. traen otra en nuestro fauor, *Luna* 15. *Ianuarij de* 1618. y Quaranta *in Compend. priuileg. Mendi. V. quarta Episcopalis, num.* 26. trae otra *de* 5. *de Marzo de* 1586. Ni finalmente està contra lo dicho el Concilio Tridentino, *sess.* 25. *de Regu. cap.* 13. porque alli solo se ordena, que los Monasterios que solian pagar la quarta funeraria quarenta años antes del Concilio, que no les valgan los priuilegios que despues se les han concedido para escusarles.

9 Digo lo tercero, oi casi todas las Religiones en España, tienen priuilegio de exempció, ò comun, ò particular, ò costumbre, para no pagar la quarta funeral a la Iglesia Parroquial, ò a su Retor. El primero es de Pio V. referido arriba, explicando en èl el Papa el Concilio Tridentino, dize tres cosas. La primera, que las Religiones que se han fundado menos de quarenta años antes del Concilio, como la de los Padres Descalços Carmelitas, y otros, no deuen pagar. La segunda, que tampoco deuen pagarla los Monasterios que se han fundado de quarenta años a esta parte despues del Cócilio, si tenia la Religion priuilegio antiguo para no pagarla; de que trae Barbosa dos declaraciones de los Cardenales en el mismo lugar del Concilio; la vna de 1594. y la otra de 1591. y Rodriguez las trae autenticadas, *de Regul. tom. 1. quæst. 39. art.* 2. La tercera, que las Religiones que teniã costumbre de no pagarla, se queden con essa possession, porque no es visto quererles defraudar el Concilio sus priuilegios; y assi la Religion de San Bernardo, que no tiene costumbre de pagar, jamas ha pagado, *teste collectore priuilegiorum Cisterciensium.*

10 El segundo priuilegio es de Nicolao V. el qual le concedio a los Carmelitas Calçados con derogacion, *in specie de la Clement. dudum:* despues Leon X. Alexandro VI. Celestino V. Iulio II. Iulio III. Eugenio III. Paulo III. Paulo IV. y Paulo V. lo han ido comunicando, y estendiẽdo a casi todas las Religiones, a vnas en particular, a otras por comunicacion; y que valga la comunicacion aqui, halo decidido la Rota, *expresse Luna* 15. *Ianuarij de* 1618. *coram Coccino, num.* 3. *apud* Tamburinum *tom.* 3. *decis.* 84. estos priuilegios traen Casarrubios, Quaranta, Sorbus, Confectius, Cherubinus, y Rodriguez en sus Bularios, *V. Canonica portio, & quarta funeralis:* Clemente VIII. en juizio cõtradictorio, entre el Parroco de nuestra Señora del Pino de Barcelona, y los Padres Carmelitas Descalços, sentenciò en fauor dellos, y trae la Bula *ad longum* Rodriguez. El Arçobispo de Mexico hizo lo mismo entre las Religiones de las Indias, y el Obispo de Guatimela: otra decision trae Geronimo Rodriguez *resol.* 18. *n.* 19. que se disputò en Salamanca el año 1622. otra decision trae Portel *in respons. mora. part.* 2. *casu* 27. donde pondera mui bien el priuilegio de Pio V. Y de muchas Religiones lo ha decidido la Rota, *teste* Barbosa *cap.* 24. *citato, num.* 7. nuestra Orden le tiene particular de Eugenio IV. y de Sixto V. y Clemente VIII. por participacion, y assi en juizio contradictorio, en vn pleito q̃ desto tuuo este Real Monasterio con vn Parroco desta Ciudad, sentenciò en nuestro fauor el Prouisor del señor Arçobispo el año 1598. con la doctrina puesta contestan todos los Dotores citados.

11 Por fin, aduierto, lo primero, que quando alegan possession los Religiosos, toca al Parroco el probar que no la han tenido; assi lo declararon los Cardenales. Lo segundo, que el reuocar el Concilio los priuilegios de las Ordenes que la pagauan *ab antiquo*, no ata las manos a los Pontifices que han sido despues del Concilio para concederlo de nueuo, como

lo

lo han hecho muchos. Lo vltimo, que tampoco los herederos pueden ser compelidos a pagar por vn priuilegio de Sixto V. que excomulga a los Obispos que tal mandaren.

DVDA IIII.

QVE DEPENDENCIA TIENen los Regulares de los Ordinarios en la visita de los testamentos, quando son los Conuentos herederos.

1 EL caso desta duda ha sucedido en estos tiempos muchas vezes; y particularmẽte entre el señor Arçobispo de Zaragoça, Don Iuan de Peralta, y los Trinitarios Descalços desta Ciudad, y Carmelitas Calçados, y assi mismo entre el Obispo de Huesca, Don Francisco Nauarro de Egui, y los Padres de la Cõpañia de aquella Ciudad. Para cuya decision, lo primero supongo, lo que prueba del derecho Canonico, y Ciuil, Lezana *tom.1.cap.18.n.* 44. y 45. que los Conuentos pueden ser herederos, excepto los Capuchinos, y Menores.

2 Lo segundo aduierto, que el testamento en que queda vniuersal heredero vn Conuento, puede ser de dos maneras. La primera, quando el testador dexa toda su hazienda al Conuẽto sin obligacion alguna, ò ya que ponga obligaciones, solo son para dentro del Conuento: como si dixesse: dexo toda mi hazienda al Cõuento de Predicadores, ò San Geronimo, con condicion que me digan tantas Missas, ò Aniuersarios. La segunda manera es, quando dexa la herencia con obligaciones, y legados, en fauor de algunas personas seculares, ò Eclesiasticas, como sucedio en el que hizo el Dean de Huesca, Don Luis Sarauia, que dexò su hazienda a la Compañia, con condicion que diessen a sus hermanas, y sobrinas vn tanto cada año. La dificulrad, pues, està en si entrambas maneras de testamentos los podrà visitar el Ordinario, y si puede lleuar derecho de visita dellos.

3 Acerca del primer punto de los testamẽtos que solo tienen cargas de legados conuentuales, y ninguno para fuera, està por la parte afirmatiua que puedan visitarlos los Ordinarios, y lleuar derecho de visita Lo primero, muchos textos que acomula, y junta Francisco Carpio *tom. de executoribus, & Commissarijs testamentarijs, lib.1.cap.21. num.1.* en los quales el derecho Canonico, y Ciuil, dan facultad al Ordinario, para que conozca de las vltimas voluntades testamentarias, si se cumplen, ò no, y esto *absolute*, sin distinguir de si son, ò no herederos los Conuentos. Lo segundo, consta de varios lugares del Concilio Tridentino, particularmente *sess.22.cap.8.* en donde se dà facultad al Obispo, y a sus Ministros, para que visiten los Hospitales, Cofadrias, y demas legados pios, sin distinguir si son, ò no herederos los Conuentos; luego en fuerça del Concilio, podràn visitar los testamentos, aunque sea herederos los Conuentos. Lo tercero, porque como consta de la Clementina vnica *de testamentis* si vn Religioso es executor, puede el Ordinario compelerle a que dè quenta de la execucion, y esto mas puede hazerse sin visitar el testamento, y ver las obligaciones dèl; para lo qual parece accidentario ser, ò no ser heredero el Conuento.

4 Pero no obstante lo dicho siento, que no pueden los señores Obispos, ni sus Iuezes de pias causas compeler a los Regulares para visitar dichos testamentos, y ver si los Conuentos cumplen con las obligaciones dellos, y menos lleuar derechos de visita. Confiesso que no hallo Autor por esta parte, pero tampoco le hallo por la contraria, porque no he hallado Autor que trate la question. Fundome en que el Pontifice Romano ha podido librar a las Religiones deste grauamen, y de hecho lo ha hecho; que pueda hazerlo, *non indiget probationem*: que de hecho lo aya hecho, consta de muchos priuilegios que refieren Tamburino *tom.1.disp.15.quæst.4.* Nouario *in lucerna Regula. V. exemptio, vbi* Lezana *to.3.* Y aunque es verdad que estos priuilegios no indiuiduã, es caso presente, pero ponen palabras vniuersales que lo comprehendan todo. Paulo III. concedio dos a la Compañia, en los quales dize estas palabras: *Ipsam societatem, & vniuersos ipsius socios, & personis, illorumq; bona quæcunq; ab omni Superioritate, iurisdictione, correctione quorumcumq; Ordinariorũ eximimus, & liberamus:* Estos priuilegios confirmò despues Gregorio XIII. *à 10. de Setiembre de* 1584. en fauor de la misma Compañia, con las mismissimas palabras. Tãbien pone las mismas Gregorio XIV. en otro concedido a los Clerigos Regulares, *ministrantibus informis.*

5 Eugenio IV. en vn grandioso priuilegio que concedio a los Benitos de Italia, especifica infinitas cosas, y entre otras pone: *Iura iurisdictiones, prædia, possessiones quaslibet, & bona quæcunque, quæ in præsentiarum erunt agregata, & vnita Religioni;* y concluye con las palabras: *Perpetuo eximimus, & totaliter liberamus*, las quales tomo aduierte Tam-

bu-

Burino *disp.15.citata,quæst.5.num final.* libran, y eximen totalmente a la Religion de la jurisdicion del Obispo en todo lo que no estuuiere expressamente declarado en contrario, y esto no lo està, pues no se halla lei, ni Bula que diga que pueden visitar los Obispos los testamentos en que quedan herederos solos los Conuẽtos.

6 Pero porque no me digan que este priuilegio de Eugenio es antes del Concilio, traigo otro de Sixto V. despues del Concilio concedido a los Clerigos Regulares *S. Congregationis de Somascha año* 1585. y està en el *2.tom.* de los Bularios, y es la Bula 4. en orden, donde pone todo lo que Eugenio, y aun mas, porque dize: *Que liberat Religionis bona, tam mobilia, quã inmobilia, præsentia, futura, restam Sacras, & Religiosas quam profanas vbiq; existentes, ab omni iurisdictione dominio, potestate, superioritate, subiectione, visitatione, correctione, quorumcunq; Ordinariorum, & aliorum iudicum Ecclesiasticorum*; tomando la Sede Apostolica debaxo de su protecciõ la Religion: y concluye cõ prohibir a qualesquier Iuezes, que ni por delito, cõtracto, ò otro titulo, puedan exercer jurisdiciõ contra la Religion: y finalmente, dize: *Non obstantibus quibuscunq, Cõstitutionibus Apostolicis, & Conciliis Generalibus, & Prouincialibus editis*: y lo que mas me admira es, que aun en el cuerpo del priuilegio no pone *quatenus cõtrariantur Concilio Trident.* con lo qual, quando topasse con èl (que no topa como verèmos) es mui probable que lo reuocaua, *vti docte, & nonissime probat* Francisco Maria Samuelio *tom. 1. de electio. canonica, tract. 1. controuer. 11. num. 9. & 10.* y siendo este Padre Dominicano Italianõ, mui bien deue de saber el estilo de la Curia.

7 Ni hallo, que a estos priuilegios se les pueda dar interpretacion que valga, porque dado huuiera alguna duda en la inteligencia de los priuilegios, no toca a los señores Obispos el explicallos, ò interpretallos, sino a la Sede Apostolica, que no es bien ser vno Iuez en propia causa, como lo tienen comunmente los Doctores en este caso, a los quales refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *tom. 2. quæst. Regula. quæst. 63. art 7. §. 3.* Geronimo *resol. 60. num. 14.* Lezana *tom. 4. V. priuilegium, num. 11.* Cespedes *dub. 384.* Tamburino *disp. 16. quæst. 6.* de lo qual tienẽ muchos priuilegios las Religiones, y particularmente los Benitos, Dominicos, Franciscos, y la Compañia, en los quales se probibe a los Obispos semejãtes interpretaciones. Clemente IV. Bula 13. que comiença: *Magistro, & Fratribus, Ordinis Mendicantium*, dize: *Cum eius sit interpretari, cuius est condere, interpretatio super huiusmodi dubijs, & obscuris dictæ Sedis indirium requiratur, &c.* y Gregorio XIII. en la Bula *Ascendente Domino*; pondera esto mismo con palabras mui fuertes. Hablando, pues, los priuilegios vniuersalmente, y siendo los bienes del testamento por la vniuersal herencia del Conuento, consequentemente hemos de dezir que estàn incluſos en la clausula general, *quæcunq; bona, & iura*, y querer el Ordinario visitar el testamento, que otra cosa es que querer juzgar dellos, y querer vsurpar jurisdicion.

8 Lo segundo se prueba *á posteriori*, porque si esta doctrina no fuera verdadera, no la abraçaran los Tribunales. Sabemos, que en el pleito que tuuieron en Huesca los Padres de la Compañia contra el señor Obispo, declarò la Sacra Rota que el señor Obispo deuia ser inhibido en el conocimiento pretenso desta cau sa, para que no passasse adelãte, y àsi la auocò assi la Rota, como consta de especial decisiõ, *coram Domino Pirouano*, que salio el *año* 1637. *à* 11. *de Deciembre*, y se imprimiò en Roma en la Camara Apostolica el año siguiente de 1638. Donde hablando la Rota de la Compañia, y del caso della, dize, que en esta parte no assiste el derecho a los Ordinarios, y que assi mientras se trata del punto de la exempcion de los Regulares, no deuen ser turbados de la possession que gozan: *Quia iuris assistentia eo minus Ordinarijs deseruire possit, contra Patres societatis habentes priuilegia Pauli III. Pij IV. & Gregorij XIII. cum clausulis amplissimis exemptionis, ab omni Superioritate exceptione, & visitatione quoruncunq; Ordinariorum.* De cuyas palabras consta euidentemente, que quiere la Rota que este caso se comprehenda debaxo de las clausulas generales, pues recurre a ellas; y si a estos priuilegios les arrimamos el de Sixto V. puesto, y otros del mismo tenor, tendrà mas fuerça la decision.

9 Lo tercero se puede probar cõ las firmas que ha obtenido el Conuento del Carmen, las quales yo he tenido en mi poder, y estàn guardadas en el Archiuo de dicho Conuento, en ellas eximen a los Padres de aquel Conuento, de los grauamenes que acerca desto le pueden hazer los Ordinarios, atentos los priuilegios de la Religion; luego exemptos están dichos testamẽtos de la jurisdiciõ de los Ordinarios, pues no tienen titulo para visitarlos; porque ò auia de ser por lleuar derecho de visita, y esto no pueden, como se vè, y explicarèmos luego, ò por vèr si cumplen las obligaciones del testamento los Conuentos, y desto tambien estàn libres las Religiones por sus priuilegios; luego no ai titulo para visitarlos.

649

10 A los argumentos contrarios, respondo al primero, concediendo que *de iure communi*, toca a los Ordinarios, y Obispos visitar los

testamẽtos, pero para esso estã los priuilegios, q̃ dispensan en essa lei, respeto de los Religiosos, y lo mismo digo del Cõcilio. Lo vno, porq̃ alli habla de los legos, como consta dela palabra, *laycorum*, y lo nota Barbosa en las remissiones. Y lo otro, dado q̃ hable vniuersalmẽte, los priuilegios lo reuocan, particularmente el de Sixto V. porq̃ como aduierte Francisco Maria Samuelio, *vbi sup.* quãdo en el priuilegio no se excepta, el Concilio Tridentino es visto derogarlo cõ las clausulas ordinarias: *nõ obstãtibus*; y Barbosa *en las collect.* al Cõcilio *sect.* 25. *c.* 21. Bonacina *disp.* 2. *de excom. q.* 5. *pun.* 2. *n.* 8. *& nouissime* Lezana *to.* 5. *super Marc. Magnum*, traẽ en confirmaciõ desto declaraciones de los Cardenales, y decisiones de la Rota, y muchos Autores, q̃ saben del estilo de la Curia Romana, y entre ellos, Gonçalez *in reg.* 8. *Cancell glos.* 6. *n.* 120. Filucius *tract.* 16. *n.* 320. *qui testantur de dicta pravi* Y la razon es la q̃ dà el mismo Cõcilio, de q̃ la Sede Apostolica se reseruò su autoridad, quanto a los decretos del Concilio Tridentino, lo qual no hizo con otros Concilios.

11 Ni obsta dezir, que para reuocar vna Constitucion conciliar general, es menester especificarla en el priuilegio, *vt tenet communis opinio, teste* Couarruuias *lib.* 4. *variar. c.* 16. *n.* 6. y por esso de opiniõ de muchissimos hõbres doctos el priuilegio q̃ tienẽ los PP. Dominicos y los Frãciscos en la Clemẽtina *dudũ de sepulturis*, y en la Extrauagãte, *super Cathedrã de sepulturis*, para confessar a seculares con sola la licencia de sus Superiores, y presentaciõ al Ordinario, no estàn reuocados por el Cõcilio Tridẽtino, *sec.* 23. *c.* 15. *de refor.* porq̃ no los expecifica; luego lo mismo auemos de dezir en el presente caso, que para reuocar al Concilio Tridẽtino, es menester q̃ lo expecifique el priuilegio. Que a esto respõdo correr diferẽte razõ; para cuya inteligẽcia aduierto, q̃ ai dos maneras de Cõcilios Generales, vnos en los quales la Sede Apostolica, la qual reside como en Cabeça en el Romano Pontifice, no se reserua la autoridad de reuocarlos, como en el caso del priuilegio de la Clementina *dudũ citada*, q̃ se hizo en el Cõcilio Vienẽse, y assi para derogarla, es necessario q̃ se expecifique, y porq̃ no lo hizo el Cõcilio Tridẽtino, por esso *non cẽsetur derogata*, y oi tiene fuerça para defender a las Religiones en su pretẽsiõ. Otros Concilios Generales ai, en los quales la Sede Apostolica se reseruò su autoridad para reuocar sus decretos quãdo juzgare q̃ cõuiene, y deste genero es el Cõcilio Tridẽtino, como cõsta de la *sess.* 25. *c.* 1. *de refor.* y assi para reuocar este Concilio, basta las clausulas generales: *Nõ obstãtibus quibuscunq; Cõciliis Generalibus, &c.* pero q̃ mejor exẽplar q̃ el de la Bula *in Cœna Dñi*, la qual en opiniõ mas comũ, deroga al Cõcilio Tridẽtino, quãto al poder absoluer los Obispos de la heregia, y con todo esso no lo expecifica.

12 Cõfirmase lo dicho con vna declaraciõ de los Cardenales que trae Quaranta *in Summa Bullarij, V. Confessor ad fidem*, y del Garcia *de Beneficijs, p.* 4. *c.* 5. *n.* 34. del tenor siguiẽte. Auia concedido Sixto V. a los Clerigos Regulares *Congregationis Oratorij*, q̃ examinados, y aprobados vna vez por el Arçobispo de Napoles, pudiessen en qualquier parte fuera de su Diocesi, confessar con sola la licencia del Ordinario donde se hallassen. Saliẽdo despues del Arçobispado de Napoles, algunos Religiosos començaron a dudar del priuilegio; porq̃ el Concilio Tridentino, *sess.* 23. *c.* 15. prohibe a los Regulares confessar a seculares, sin preuio examẽ del Diocesano; y como el priuilegio no derogaua, ni reuocaua al Cõcilio, tuuierõ escrupulo: propusiẽron esta duda a la Congregacion: *Et Cõgregatio Concilij censuit, si huiusmodi priuilegium fuerit vt proponitur à Sede Apostolica concesso vtiq; omnino esse obseruandum quamuis nullam derogationem, aut mentionẽ Concilij Tridentini contineat: quid clarius?* Y luego se firma el Cardenal Mateo, Presidẽte de la Cõgregacion; y si el priuilegio està signado *manu Sanctissimi*, tiene menos duda, como lo declarò Pio V. en vn Motu proprio que despachò el año 1570. y le trae Garcia *vbi supr. nu.* 32. De todo lo qual consta, quan probable, y segura es la doctrina puesta; pero de la clausula q̃ se suele poner en los priuilegios, *quatenus non aduersantur decretis Cõcilij Tridentini*, ya se tratò arriba, *tract.* 8. *disp.* 1. *dud.* 5. *n.* 7. cõ lo qual queda respondido al segundo argumento, quando nuestra resolucion fuera contra el, quanto; y mas q̃ no lo es.

13 Al 3. argumento, respondo, q̃ es verdad q̃ deue el Religioso particular dar quenta de la execucio al Ordinario, y aunq̃ algunos dizẽ, q̃ le puede castigar, sino lo haze, pero otros lo niegã, *vti late ostẽdit nouissime* Cespedes *tract. de exẽptio. Regul. dub.* 411. pero no de ai se saca, q̃ quãdo el Cõuẽto es heredero vniuersal, ha de passar por lo mismos fueros, y la diferencia se viene a los ojos: porq̃ quãdo el Religioso es solo executor, el dominio de los bienes quedasse debaxo de la jurisdiciõ del Obispo, y no estàn exẽptos dichos bienes: pero quãdo el Cõuẽto es heredero, aunq̃ sea cõ algunas cargas, y obligaciones, toda aquella hazienda sale de la jurisdicion del Obispo, porque el Papa la exime, puesto que el testador transfiere el dominio della en la Religion.

14 De lo dicho en esta primera parte deste punto, se sigue lo de la segunda, q̃ es no poder lleuar drecho de visita los Obispos, ni sus Ministros. Y la razõ es clara; porq̃ sino puede visi-

tar

tar los testamentos *à fortiori*, no podràn lleuar drecho de visita; de que (pregunto) le hã de lleuar si no les toca saber si se cũplen, ò no los legados? Para cuya mayor prueba traigo, lo primero vn priuilegio de Clemente IV. *del año* 1262. concedido a los Cluniacenses, y le refiere *ad longum* Tãburino *to.* 1. *disp.* 16. *q.* 4. donde el Pontifice dize estas palabras. *Nos volẽtes super hoc de opportuno remedio prouidere declaram⁹, & de nouo statuimus, quod dictæ Congregationis Monasteria à die exẽptionis huiusmodi, ab omnibus cẽsibus, redditibus, & solutionibus, ratione visitationis, aut subiectionis quocumq; iure hactenus debitis, aut in futurum debendis. Quibuscumq; Ordinarijs de plenitudine potestatis Apostolicæ omnino liberamus, & penitus absoluimus. Non obstãtibus præscriptionibus, constitutionibus, consuetudinibus, statutis, decretis, & priuilegijs Apostolicis quibuscumq; in cõtrariũ facientibus, de quibus specialis, & ex pressa, ac de verbo ad verbũ esset mentio facienda.* Otros priuilegios pondremos abaxo, q̃ confirmã este, de cuyas palabras cõsta, q̃ por ser tan generales han de cõprehender todo genero de paga; y supuesto q̃ despues desta Bula no ha salido lei contra ella respecto de los Regulares, bié se infiere que quedan libres del drecho de visita.

15 Lo 2. cõsta de vna declaraciõ de los Eminentissimos Cardenales, Interpretes del Cõcilio, autentica, y se faciente de 12. *de Deziembre del año* 1618. y se hallarà *in officio Bullarij Auditoris Cameræ*, y la refiere Barbosa *sumatim in collect. Bullar. V. Episcopus*, §. 3. y 11. Fue pues el caso, q̃ el Eminentissimo Cardenal Cosme de Torres, Presidente de aquella Sagrada Cõgregacion, escriuiò vna carta al Obispo de Girona el año 1629. a 28. de Enero, y en ella se admira, de q̃ dicho Obispo lleuasse emolumentos por visitar testamentos, y le ordena q̃ restituya lo q̃ a este titulo auia lleuado, como sugeto a restitucion, y esto hablando en general de todas, y qualesquiere disposiciones testamẽtarias, assi hechas en fauor de seglares, como Regulares. Y concluye dicho Cardenal con estas palabras: *Pro exigendis piarũ dispositionum rationibus curent de cætero nihil prorsus salarij, aut mercedis, aut alio quocumq; titulo esse accipiendũ; sed huiusmodi munus ab amplitudine tua tuisq; officialibus, & ministris gratis prorsus impendi debere, ne humanitatis obtentu relictæ pecuniæ istius modi stipendijs exauriantur.* No pretendo probar con esta declaracion, que no puedan lleuar drechos de visitas los Ordinarios, respecto de los seculares; porq̃ esto lo vemos platicado en muchos de los señores Obispos *timoratæ conscientiæ*, y no se ha de cõdenar de ninguna manera, solo pretendo probar, q̃ *saltim* respecto de los Regulares hà de tener fuerça, porq̃ si en orden a los bienes q̃ no son exemptos, ni ai priuilegio, aun no quiere la Congregacion q̃ se lleue interes, q̃ sentirà de los q̃ tienen tantos priuilegios, y son exẽptos? quales son los testamentos en q̃ son constituidos por herederos los Cõuẽtos solos; luego estos libres hã de estar deste grauamen en toda buena razon, y sentir dela Congregacion.

16 Lo 3. consta de los pleitos q̃ tuuieron el señor Arçobispo de Zaragoça, y el de Huesca cõ las Religiones arriba nõbradas en el principio de la duda, en los quales no pagarõ dichos drechos, antes fauoreciò la Rota a la Cõpañia, como veremos abaxo, euocãdo a si la causa, y los Padres Carmelitas Calçados desta Ciudad obtuuieron firma del Iusticia de Aragon contra el señor Arçobispo, para no pagar drecho de visita de dos testamentos en que quedaron herederos, y se salieron con ello,

17 De aqui es lo q̃ dizen los Pontifices en las Bulas cõcedidas a los Regulares, y entre otros Iulio II. en vn priuilegio q̃ concedio a los Minimos, en el qual prohibe a los Ordinarios, y a otros qualesquier Superiores pedir algũ interesse a los Regulares: *Ne Religiosis* (dize) *a, iquid exigant.* Y la palabra *aliquid*, como nota la glosa *in Clem.* 1. *de foro cõpe. in minimo verificatur*, quanto y mas q̃ el pedir drechos de visita, no es cosa minima. De todo lo qual consta estar libres los Regulares deste grauamen.

18 Pero la mayor dificultad està en el 2. pũto, quando en el testamẽto ai legados para seculares; en tal caso si podrà visitarlos el Ordinario: y parece q̃ si. Lo 1. porq̃ las razones q̃ pusimos arriba en el punto 1. q̃ probauan podia el Obispo visitar semejantes testamentos, militan con mas fuerça aqui; y quando alli no la tuuierã para aquel caso, para este le tienen, *vti considerãti patet* Lo 2. pruebase con vna razon eficaz; porq̃ aunq̃ es verdad q̃ los bienes de los Conuentos estàn exẽptos, y consequente libres de la jurisdiciõ de los Obispos, pero los legados del testamento, q̃ son para diferentes personas Eclesiasticas, ò seculares, no son exẽptos, y cõsequẽter caen debaxo de la jurisdicion del Obispo: de dõde formo este argumento: Por esso la herencia vniuersal en fauor del Conuento està libre de la jurisdicciõ del Obispo; porq̃ està exẽta por priuilegio, *atqui*, los legados del testamento q̃ se agregan cõdicionalmente a la herẽcia vniuersal para personas seculares, ni estàn exẽptos, ni mudarõ de naturaleza; luego siẽpre tiene accion a ellos el Obispo; luego muy bien puede visitar el testamẽto q̃ tuuiere semejãres legados, sea, ó no heredero el Conuento: Alias pregunto, fino los pagasse a estos tales seculares, quien auia de hazer justicia, fino los Obispos, siendo ouejas suyas los interessados.

19 Con todo esso me parece, que la cõclusion arriba puesta en el punto passado, se ha de entender tambien en el presente caso, y que se ha de estẽder a el. Lo primero, porque los pri-

uilegios hablã vniuersalmente, *omnia quæcumque, omnia iura, omnem iurisdictionem, &c.* y no distinguen, ni limitan, luego no ai razon para q̃ nosotros los limitemos. Ni pueden los Ordinarios interpretarlos en este, ò aquel sentido, como queda dicho. Lo segundo, se prueua eficazmente de la decision de la Rota citada en fauor de la Compañia, porque en aquel testamento tambien auia legados en fauor de personas seculares, ò Eclesiasticas, y con todo esso la Rota euocò a si la causa, è inhibiò al Obispo; luegò sintiò que estos testamentos estã exẽtos de la jurisdicion del Ordinario. Lo tercero se prueua, porque en semejantes testamentos *omnia bona defuncti transeunt in ius Monasterij*, y assi su dominio ya està exẽpto, y no toca al Obispo el ver como se distribuyen. Y confirmase, lo 1. porque el Pontifice haze confiança de los Conuentos, como consta de los priuilegios, y assi no puede el Obispo entremeterse en ello. Y confirmase lo 2. cõ este simile: Si vno dexasse toda su hazienda al Cõuentõ de S. Domingo, ó S. Geronimo, con condicion q̃ diesse cada dia a los pobres de la puerta dos arrobas de pan, quien dirà que este testamẽto, y legado dèl le ha de visitar el Ordinario? Luego lo mismo hemos de dezir, caso que dexara 50. escudos de rẽta, ò por vna vez a vn sobrino, ò hermano, porq̃ esta diferencia solo es accidẽtaria.

20 A las razones contrarias respondo a la primera, que aũ en este caso son adequadas las respuestas puestas arriba, pues no se halla en ningun priuilegio distinciõ de legados fuera de el Conuentõ, ò dentro del Conuento. A la 2. razõ respondo, negando el antecedente, porque los legados tãbien cõsequẽter estàn exẽptos, pues el dominio q̃ es del Cõuento lo està, y assi falso es dezir q̃ no mudan de naturaleza porq̃ como hemos dicho; *omnia bona defuncti transeunt in ius Monasterij*, y hazẽ vn cuerpo con la herẽcia vniuersal antes de cobrar los legatarios; porq̃ esso es herencia, *successio in vniuersum ius defuncti*: y aunq̃ aya de dar vsufructo el Cõuento, pero la raiz està incorporada en èl: y dado caso q̃ el Cõuento no pagasse dichos legados (lo q̃ no es creible) Superiores ai en la Religion, y Nuncio, y Papa; por todo lo qual no se puede negar sino q̃ esta opiniõ tiene grãde fũdamẽto.

21 De lo dicho infiero. Lo 1. q̃ dado sintiessen los señores Obispos q̃ puedẽ visitar dichos testamẽtos, y lleuar drechos de visita, no obstãte los priuilegios, y repugnassen los Regulares, q̃ no por esso podrian fulminar censuras cõtra ellos, *vbi late, demonstrant pluribus citatis*, Lezana *to. 3. V. exemptio, n.* 8. 9. & 11. Cespedes *v. s. dub.* 275. 290. & 296. Portel *in respons. casuũ. to. 2. cas.* 95. y assi qualquier mandato, y decreto desto seria nulo, y atentado, *ex defectu iurisdictionis*, y mucho mas si se interpusiesse apelaciõ; y sucediò assi en el caso de Huesca, por lo qual en los casos en que esto se ha ofrecido, las Religiones se han defendido, ò apelando, ò nombrando Conseruadores.

22 Lo 2. infiero, q̃ todas las Religiones q̃ tuuieren priuilegio de exẽpcion, y las q̃ participarẽ dellos estarán libres en semejãtes testamẽtos de drecho de visita, y del grauamẽ q̃ puedẽ tener sugetando el testamento al Obispo, ò al Ordinario, para q̃ le visite siempre, y quando q̃ fuere heredero el Conuento. Esto (despues de auerlo consultado con muchos hombres doctos) he dicho en fauor de las Religiones, por entender que tienen justicia, no obstante que me sugeto a lo que los mas doctos, y versados en las leyes Eclesiasticas dixeren, y a lo que los señores Obispos ordenaren.

DVDA V.

DE LA DEPENDENCIA que tienen las Religiones de las leyes Diocesanas.

1 ANtes de responder a està duda, quiero aduertir, q̃ los Regulares exẽptos no tienen obligacion de ir, ni a los Cõcilios Generales, ni a los Prouinciales, ni a los Sinodos Diocesanos; ni puede el Metropolitano, ni Obispo alguno cõpelerles a ello: porq̃ ò nace esta obligacion del drecho comun, q̃ lo dispone assi, ò del Concil. Trid. *sess. 24. c. 2. de refor.* ò de algun mandato de Pontifice, de ninguno destos tres titulos consta; luego no tienen obligaciõ: de lo 1. q̃ es el drecho comũ, pruebase, porq̃ los *tex.* q̃ tratan deste punto, no hablan sino de los Abades q̃ son Curas de almas, y no tienen particulares capitulos; y las Glos. de todos estos tex. luego entran exceptando a los Religiosos que tienen sus propios capitulos, como lo prueban con Inocencio, Abbate, Io. Andrea, Matias de Vgonio, Obispo de Famagusta, en su *Synodia prælud. 3. §. quod de Abbatibus*: y Francisco Meinardo *disp. de iurib. Episcopor. cap. 7. & nouissime* Tãburinus *de iuris. Abb. disp. 24. q. 3. n. 5.* Gauanto *in inquirid. Episc. V. Abbas, n. 39.* Peirinis *to. 1. const. 2. Iulij 11. §. 25. n. 64.* Lezana *to. 1. c. 11 n. 20.* Ni q̃ por lo 2. que es el Conc. Trid. quedẽ obligados, consta lo 1. del mismo texto, pues dize; *exceptis his qui Capitulis Generalibus subduntur*: y aduierte bien Gauanto *proxime citatus, n. 46.* que no ai mejor prueba que el mismo Concilio, a mas de que lo manda el ceremonial del Papa, *lib. 1. sect. 14. cap. 13.* Lo segundo tienen desto los Benitos de Italia vn grandioso priuilegio de Eugenio IV. y lo trae Rodriguez en su Bulario, y es la bula 7. en el §. 2. de que participan las demas Religiones.

Lo 3.

Lo segundo, ai desto dos declaraciones de los Cardenales, que trae Barbosa en aquel capitulo, la vna *de 26. de Agosto de* 1594. que dize assi: *Congregatio Concilij censuit Regulares, qui subduntur Capitulis Generalibus, non posse cogi ab Episcopo ad intereſſendum Synodo, nisi in casu expresso.* La otra es *de 19. de Abril de* 1596. que dize: *Non teneri venire ad Cõcilium Prouinciale alios exemptos, quam eos qua de iure, vel consuetudine intereſſe debent.* Los de *iure* creo que son los Curas de almas, ò tienen debaxo de si curatos de almas; los de costumbre quizà serã algunos Prouinciales, yo vn Cõcilio Nacional vi en esta Ciudad en tiẽpo de Don Pedro Mãrique de Lara: Pero ni el Prelado desta Casa assistiò, ni sè que otros assistiessen: finalmente, de que ni por el tercero titulo, que es Priuilegio, ò Bula de Pontifice, tambien es llano, porque no consta del, antes lo ai de lo contrario, porque Leon X. lo concediò a los Camalduleñses, y es la Bula 2. deste Pontifice, *apud* Cherubinũ §. 26. Pero si huuiere priuilegio de parte del Diocesano, ò costumbre de ir; estarán obligados, como se saca del mismo Concilio: y assi no obligando ninguno de los tres titulos regularmente hablando, no podràn ser compelidos a ir: Solo los Religiosos que hazẽ oficio de Cura, por estar annexos los Curatos a los Conuentos, parece que tendran obligacion de ir a los Sinodos, porque no hallo mas razõ dellos, que de los demas Parrocos, quanto a esto. Dize Lezana, *inferius citandus*, que si tiene el Conuento Curatos que los siruen Clerigos seculares, que podràn embiar a estos al Concilio Prouincial, ò Sinodo, y con esso cumpliràn, y que està declarado por la Congregaciõ. Los Cõuentos *nullius Diœcesis*, correrà en ellos la razon que de las demas Abadias inmediatas a la Sede Apostolica, que solo tienen obligacion de acudir a los Concilios Prouinciales, ò Nacionales. No sè en que se fundan el Cardenal Tuscho, *V. exempti, concl.* 132. *n.* 3. *& V. Synodus, eadem concl.* y Gratiano *cap.* 6. *à num.* 13. para dezir lo contrario, y mas lo que añade este vltimo Autor, de que Abades que tienen ambas jurisdicciones, no estàn obligados: y trae vna declaracion de los Cardenales *de* 15. *de Março de* 1584.

3 Supuesto lo dicho, respondo a la duda, que siendo exemptas las Religiones de los Ordinarios, como de hecho lo son yà oi casi todas, tambien lo son de las leyes Sinodales *ex se*, y segun derecho. Sacase del *cap. quam sit necessarium* 18. *q.* 2. y del *cap.* 1. *de priuil. in* 6. y lo expressa en este caso la *Glossa in cap. dilectus filius, de officio Ordinarij*: cuya razon se colige *à posteriori*, de lo que hemos dicho arriba: porque la potissima razon de dar poder los Concilios a los Obispos para compeler a los subditos a los Sinodos, es para que tengan noticia de las leyes que alli se hazen, y las guarde; y assi eximiendo a las Religiones de ir a ellos, es visto no tener que ver en ellas. Lo mismo se saca del Concilio Tridentino *sess.* 25. *cap.* 12. donde solas dos cosas se mandan a los Regulares en esta materia; la vna, que guarden el entredicho, y cessacion *à diuinis*; y la otra las fiestas Diocesanas: por cuyas exempciones es visto dexarles libres en todo lo demas, *quia exceptio firmat Regulam.* Pero mas claro se decide en la *sess.* 24. *cap.* 2. de que tratan largamente Tamburinus *tom.* 1. *disp* 24. *quæst.* 4. *& nouissime* Lezana *tom.* 3. *quæst. Regula. V* Abbas *nu.* 17. Romano Hay en su Astro *inextincto*, *quæst.* 7. *citata, num.* 62. *&* 63.

4 Algunos Autores que refieren, y siguen Lorca *de legibus, disput.* 25 *memb.* 4. Sanchez *in Decalog. lib.* 4. *cap.* 15. *num.* 11. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 2. *diffic.* 31. *nu.* 3. Becano 1. 2. *tract.* 3. *cap.* 6. *quæst.* 11. dizen, que de facto tienen obligaciõ los Religiosos exemptos, a guardar las leyes Diocesanas, *quo ad vim directiuam*, en quanto no son contra el estado Religioso, y esto por la misma razon que las leyes politicas, que es por la conformidad, y por el bien comũ a que se ordenan. Esta opinion misma defiende *valide* Vazquez 1. 2. *disp.* 167. *cap.* 4 *à num.* 32. *&* 34 *& disp.* 177. Rodriguez *in Summa, part.* 1. *c.* 122. *num.* 1. Bartholomæus à Santo Fausto *libr.* 1. *de statu Religio. quæst.* 257. Lezana *tom.* 4. *V. leges Regula num.* 27. *nec disentire videtur*, Diana *part.* 1. *tract.* 10. *resol.* 11. donde responde a los textos puestos arriba, distinguiẽdo con la Glossa citada dos maneras de leyes Diocesanas, vnas de jurisdicion, otras que son como cargas, y seruicios; destas segundas dize que estàn exemptas las Religiones, pero no de las primeras, y que destas segũdas se entiẽden los textos alegados. Pero esta opinion a mi corto juizio, serà verdadera solo en las leyes que son *simul leyes Diocesanas*, y politicas de la Republica, como las Fiestas, y ayunos, que son voto de la Ciudad con aprobacion del Sinodo, y assi en estas no ai dudar, sino que corre la misma razon que de las politicas, y està esto en tan *viridi obseruantia* en esta Ciudad, que luego pecunian a los trãsgressores, sean se de qualesquier Religion. Pero hablando de las que son puramente disposiciones del Sinodo, ò Concilio, destas no ai dudar, sino que no obligan a los Regulares *vllo modo*; assi lo tiene la corriente de los Autores que refieren, y siguen Granados *disp.* 6. *de legibus, sect.* 3. *num.* 18. Suarez *lib.* 4. *cap.* 20. *nu.* 9. Salas *tract.* 14. *sect.* 4. Basilio de Leon *de matrimonio, lib.* 5. *cap.* 7. *nu.* 31. Castro *vbi supr. disp.* 1. *in fine*, Portel *in dub. Regula.*

*gula.V.lex.numer.*1.Rodriguez; Manuel 2.*tom. quæst.63. art.* 2. Geronimo *resol.* 64. Diana 1. *part.tract.*10.*resol.*11. Lezana *tom.*4.*V.leges,n.* 27. Caramuel *disp.*42.*num.*755. todos los quales con otros muchos que citan, concluyen en que excluso escandalo, no tienen obligacion los Religiosos a guardar las leyes Diocesanas, ni incurriràn pena, ni culpa, y menos estàn sugetos a estas leyes, *quo ad vim coactiuam*, y añade Caramuel, que aunque huuiesse escandalo de no guardarlas, no pecarian los Religiosos contra *obedientiam*, sino *contra* 5.*præceptũ Decalogi*. A la razon de vniformidad le responde, que en este caso no basta, como yà lo probamos arriba hablando de las leyes politicas.

5 Nauarro *in Summa, cap.*22.*num.*80. ambos Rodriguez, Manuel 2.*tom.citato, quæst.*70. *art.* 1. Geronimo *vbi supra, num.*12. dizen, que ambas, fiestas votiuas no tienen obligacion de guardar, y añade Manuel *tom.*1.*quæst.*26.*art.*3. que puede dispensa *saltim* en ellas el Prouincial, respeto de sus subditos; pero Vazquez impugna valientemente esta opinion, y reprehẽde *tacito nomine* a vn Autor que la sigue, que quizà es el mismo Rodriguez; y a la verdad a mi corto juizio tiene razon, porque no hallo diferencia destas fiestas a las demas, y el vso lo confirma harto, como queda dicho en la duda antecedente, *punct.*2.*nu.*7. De lo dicho colijo con Portel *V. Festi dies, nu.*3. Llamas *in suo methodo, p.*3.*cap.*5.§.28. Diana *vbi supra*, ser mui cierto el no estar obligados los Religiosos a los ayunos que ponen los Obispos en los Sinodos, ni menos a otras cargas, porque el Cõcilio, ni lo dize, ni expecifica mas de los dos casos dichos; vease a Fagũdez *præcep.*4.*Ecclesiast.lib.*1.*cap.*7.*num.*3. Bonacina *disp.*7.*quæst.*1. *punct.*1.

DIFICVLTAD VLT.

DE LOS PRIVILEGIOS PARTICVLARES DE PARTICVLARES RELIGIOSOS.

AVIENDO tratado en las dificultades antecedentes de los priuilegios comunes a todo el cuerpo de la Religion, viene bien tratèmos aqui de los particulares concedidos a los singulares Religiosos, y de las exempciones, y grados que en ellas ai.

DVDA I.

SI SON LICITAS LAS exempciones en las Religiones.

1 SVpongo que no hablo del orden Gerarchico de las Religiones, porque sin el mal puede conseruarse en paz vna Republica, y maxime la Religiosa, donde el gouierno es tan delgado, y riguroso, y de la Iglesia vniuersal, lo probè largamente en nuestra Suma, *tract.*1.*dist.*1.*dud.*2. Assi que certissimo es, que este orden que ai de Superiores, è inferiores en la Republica Religiosa, sus poderes, sus preheminẽcias, y otras cosas, es su mayor hermosura, su mayor fortaleza, y su mejor composicio, como lo es en la Iglesia vniuersal. Solo, pues, hablamos de las preheminencias, exempciones, y particulares priuilegios de los Religiosos.

2 Para cuya declaracion, aduierto lo primero, que quatro cosas ai que pueden competir a la presente questiõn: *Priuilegio, exempciõ, inmunidad, y preheminencia*; y aũque las quatro cosas, como aduierte Portel *statim citandus*, en rigor vienen a significar vna misma cosa en el caso presente, pero diferentes formalidades dizen; el priuilegio es vna lei priuada, ò particular que concede poderse hazer alguna cosa especial contra alguna lei comun, ò por lo menos, fuera la lei, y assi decimos; esto es, *contra legem, aut saltim præter legem*, con lo qual se distingue el priuilegio del fauor que no es *extra ius, ex Glossa, in l. quod fauore 6 C. de legibus.* La exempcion, segun Siluestro *V. exemptio, est subductio ab aliqua subiectione*; exemirse de alguna sugecion al mismo Prelado: *Inminitas*, segun el mismo Siluestro, *est libertas ab officijs communibus*, librarse vn subdito de las cargas, y oficios comunes: *Prarogatiua iuxta Caiepinum, est præstantia, vel eminentia qua quis alteri antefertur*, dar antiguedad, y precedẽcia sobre otros; destas quatro cosas pues procede la questiõn.

Lo

3 Lo segundo aduierto, que los Religiosos no por serlo son incapaces, ò estàn priuados de tener grados de Dotores, Licenciados, y Bachilleres, como los seculares, y Eclesiasticos seculares, consta esto del vso, y praxis, y de muchos priuilegios que acumula Manuel Rodriguez *tom. 2. quæst. Regula. quæst. 74. art. 1. 2. & 3. & nouissime* Lezana *tom. 3. V. Gradus, num. 3. 4. & 5.* y *consequenter* si sus Religiones no lo prohiben, pueden, y deuen gozar de los priuilegios, exempciones, y preheminencias que gozan los demas Maestros, Dotores, y Licenciados; digase lo que se quisiere Rebufo.

4 Esto supuesto, la razon de dudar por la parte negatiua es, porque comunmente los Sãtos aconsejan la igualdad en las Religiones, porque esta es la que conserua la paz, y por cõsiguiente las parcialidades, y adelantamientos de vnos, con menoscabo de otros, inquieta a los singulares, causa disensiones, embidias, y otros males q̃ enseña la experiencia; luego las exempciones son nosciuas, y por consiguiente no son licitas. Lo segundo, porq̃ estas exempciones son vn genero de dispensaciones, y en muchas dellas no ai vtilidad, ni necesidad, y assi suelen ser la polilla de la obseruancia, y puerta de la relaxació, porque viendo los Religiosos moços, que los graues, y antiguos no guardan la ley, toman de ai ocasion de acobardarse para el rigor de la Religion; y por esso San Bernardo *libr. 3. de consider. ad Eugenium*, exorta al Pontifice q̃ no vse de dispensaciones, y que a de mui parco en ellas, *quia huiusmodi gratiæ potius sunt crudeles disipationes, quam iustæ dispensationes.* Lo tercero se prueba con la Bula que traerèmos abaxo de Vrbano VIII. el qual a peticion del Sereniſsimo Rei Don Felipe el III. reuoca todas estas gracias, y exempciones; luego señal es que sintio no ser, ni aun licitas. Lo quarto, porque con ser las Indulgencias cosa tan buena, y prouechosa, las que fueron concedidas a particulares Religiosos, las reuocó Paulo V. y antes dèl lo quiso hazer Clemente VIII. *teste* Portel *to. 1. responsio. mora. part. 2. casu 31. num. 2.* dando por razon: *Propter abusus, & corruptelas, quæ in vsu dictarum Indulgentiarum fuerant ortæ*, de donde se sacò el argumẽto, si para las Indulgencias halló este Pontifice absurdos, è inconuenientes, que sintiera de las exempciones que acarrean tantos abusos, y corruptelas de obseruancia. Lo vltimo se prueba con la praxis de algunas Religiones obseruãtisimas, y entre otras la Cõpañia, y Descalços Carmelitas, en las quales no ai exempciones algunas; luego esto es lo mejor, y lo mas conueniente.

5 Pero no obstante lo dicho, hablando por mayor, certisimo parece que las exempciones en las Religiones son licitas; esto se prueba cõ el vso, y praxis de casi todas, no solo tolerado de los Romanos Pontifices, y demas Prelados inferiores de la Iglesia, sino tambien en alguna manera aprobado, pues vèmos que los Romanos Pontifices aprueban las Constituciones de las Religiones *ex certa scientia*, y en muchas dellas se conceden estas exempciones para las personas benemeritas, luego son licitas. Lo segundo se prueba cõ el vso, y praxis de las Iglesias Catedrales, en las quales vemos que ai Iubilados, y exemptos de muchas cosas, y esto no perturba la paz, *imo potius* la confirman, pues con esso se animan otros a trabajar, y los Pontifices confirman los Estatutos destas Iglesias que conceden esto, y tienen vso inmemorial dello, y cõdenarlo por ilicito fuera temeridad; luego lo mismo ha de ser de las Religiones, respeto de los que lo tienen merecido: como de los que tienẽ treinta años de abito que estèn exẽptos de Maitines ordinarios, lo prueba Caramuel *in Regulam S. Benedicti num. 402.* donde dize q̃ es vso de su Religiõ: en la nuestra solo están estos tales exemptos de Laudes.

6 Digo lo segũdo, no solo es licito este vsõ de exẽpciones, sino mui cõueniente si se guardan en ello las circunstancias deuidas. Prueba-se esto lo primero con el vso, y praxis de casi todas las Religiones. Lo segundo, porque mui puesto en razon està, que aya en la Religion premios para los que trabajan, porque estos son el picante que haze adelãtar a los ingenios para honrar a la Religion: quien puede negar que merece mas el que està quarenta años predicando, escriuiendo, disputando, y haziendo otros seruicios a la Religion, que el que solo lleua vna vida comun, sin adelantarse a cosa; luego premiar a los que mas hazen, mui puesto està en razon; luego mui conueniente es que aya en las Religiones exempciones, como premios de trabajos con las deuidas circunstancias; quales ayan de ser, abaxo lo explicarèmos respondiendo a los argumentos contrarios.

7 Digo lo tercero, no solo no es conueniente que aya exempciones en las Religiones sin las deuidas circunstancias, pero ni aun licito. Esto consta, lo vno de la Bula que abaxo põdrèmos; y lo otro de los inconuenientes que desto se siguen; y finalmente, porq̃ estas exempciones son abusos de los Superiores, y cõ ellos alborotan la Comunidad, y causan murmuraciones, y son de ordinario, sino contra la substancia de los votos *directe*; pero si *saltim indirecte*, como constarà de lo que abaxo dirèmos.

8 Para solucion de los argumentos contrarios, aduierto, que las exempciones son en dos ma-

maneras, vnas que les dan todo el Capitulo General, ò Religion, haziendo leyes desto, y tanteados los merecimientos de los Religiosos, y en cosas que no topen con los votos, ni obseruancia, sino solo aliuio, y exempcion de penalidades, y honras bien merecidas, y estas tales son mui licitas, y conuenientes, y como a tales las aprueban los Romanos Pontifices, y estas, ni inquietan a la Religion, ni perturban la paz; otras ai que dan los Superiores *priuatim* a quien ellos quieren, eximendoles de algunas obseruancias, ò cosas que topan algo a votos, sin deuidos merecimientos, y estas son las que prohibe Vrbano VIII. y otros Pontifices, y estas son las que inquietan, y perturban a la Religion.

9 Esto supuesto, respondo al primer argumento, que las exempciones del primer genero, no quitan la igualdad que conserua la paz, porque fuerça es que en la Religion aya categoria, y es justo que el docto, y prudente se estime mas que el ignorante, y necio: las exempciones del segundo genero, essas son las que quitan la igualdad, è inquietan los animos, y por esso hemos dicho en la 3. conclusion, que ni son conuenientes, ni aun licitas. Al segundo, respondo, que en las del segundo genero no ai muchas vezes vtilidad, ni necessidad, pero si en las del primero, porque estàn tanteados los merecimientos con los premios, y San Bernardo no habla de las primeras, sino de las segundas, que el dispensar con causa, tal vez es mui importante, como vemos lo hazen los Romanos Pontifices cada passo. Al tercero, respondo, que la Bula de Vrbano VIII. habla derechamente del segundo genero, y estas prohibe, como constarà del texto, y aprueba las del primero. Al quarto, respondo, que yà Paulo V. subrogò otras Indulgencias: y pues ai yà en las Religiones exempciones aprobadas, a ellas se ha de estar, y no a las que son abusos, que estas solo se prohiben. Al vltimo, respondo, que aunque sea assi el vso de algunas Religiones, pero quizà tendràn sus equiualencias, y quando no, mortificarsehan los singulares sugetos lucidos, y quizà deuen de sentir *priuatim*, que fuera mas conueniente, que se vsarà lo que en las demas Religiones, de que tengo algunas noticias.

DVDA II.

PONENSE ALGVNAS ADuertencias, acerca las exempciones, y priuilegios particulares.

1 ADuierto lo primero, que siempre, y quando la exempcion, gracia, ò priuilegio, limita tiempo, lugar, ò persona, se ha de estar a esto, y no estenderlo mas, porque la gracia, ò fauor, no se ha de estender *vltra* la intencion del que le concede, ni puede el priuilegiado vsar del priuilegio, ò gracia, sino con el modo, y forma que le cóceden, *vti pluribus citatis demonstrat*, Suarez *de legibus, lib.* 8. *cap.* 28. *num.* 3. Naldus *in Summa, V. gratia, num.* 2. y al contrario, si el que concede la gracia, ò Priuilegio, no limita, se ha de entender vniuersalmente, y sin restriccion, segun el poder que tuuiere el que lo concede, y su intencion: Limitase empero, a cosas que no suelen concederse, *iuxta Regulam* 81. *de Regulis iuris in* 6. *in generali cõcessione non veniunt ea, quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus.*

2 Lo segundo aduierto, que quando la gracia se concede a vno, y no puede tener efecto, sino que se haga estension al compañero, hase de etender dèl, como quando se dà priuilegio a vn Sacerdote que diga Missa *in loco interdicto*, estiendese el priuilegio al Ministro que le ayuda. Lo tercero, aduierto, que aunque *absolute* no es de essencia de la exempcion, ò gracia la Escritura, y que es licito *in foro conscientiæ* vsar de la gracia, *ante expeditionem scripturæ*, pero para prueba del fuero exterior, si la gracia no fue concedida *publice*, requierese escritura, *vbi multis citatis, tenet* Lezana *tom.* 3. *V. Gratia, num.* 13. y assi en las Comunidades Religiosas, si el Prelado no dà publicamente la exempcion, ha de constar por escritura. Verdad es, que esto se entiende de las exempciones diuturnas, y considerables, pero no de las leues.

3 Lo tercero aduierto, acerca las gracias que concede la Sede Apostolica, *per viuæ vocis oraculũ*, que aunque algunos han dicho que estàn reuocadas por Gregorio XV. y Vrbano VIII. pero como nota bien Lezana *vbi supra*, estos Pontifices solo reuocarò los Priuilegios, y las gracias concedidas hasta sus tiempos, pero no *gratiæ faciendæ*, y assi si oi nuestro Santo Padre Inocencio X. concediesse alguna gracia, *per viuæ vocis oraculum*, seria valida.

Pe-

4 Pero dudarà alguno la gracia, ò exempcion que haze el Romano Pontifice, ò el General, ò Prouincial a algun Religioso espira cõ su muerte, ò passa adelãte al tiempo del sucessor. Assiento lo primero, en lo que comunmẽte dizen los Iurisconsultos, fundados *in cap. relatum de officio delegati*; que en comissiones de jurisdicion, si la causa no està començada, que llaman, *re integra*, *que espirà morte concedentis*, entiendese por comienço de causa, la citacion del reo, *iuxtà cap. vltimum de officio legati*: pero si la causa està començada, que llamã *re non integra*, no cessa *morte concedentis*. Lo segundo aduierto, que las exempciones, ò gracias son en dos maneras, vnas que llaman facta, otras facienda; las q̃ llaman facta, son quando *directe, & absolute*, se conceden en fauor de algun Religioso particular, como quando cõcede el Superior a vn Religioso, q̃ pueda elegir por Confessor à quien quisiere de los Sacerdotes, ò que viua cõ algun alivio de las penalides de la Religion, ò si es Confessor que pueda dispensar en algunas cosas. *Gratia faciẽda*, es la que no se concede *directe, & absolute*, a aquel en fauor de quien se dà, sino a otro pàra que se la conceda, como quando el Prelado en fauor del Religioso que tiene càso reseruado, concede facultad a su Confessor, para que le absuelua, y dispense, esta gràcia, aunque se concede al penitente, pero es *indirecte*; assi lo explican muchos que refieren, y siguen Sãchez *lib. 8. de matrimonio, disp. 28. num* 48. Layman *lib. 1. tract. 1. cap. 23. num.* 18. Bordonus *in resol. Regula. resolu. 39. numer. 62.* Lezana *vbi supra, num. 6.*

5 Esto supuesto, digo lo primero, *gratia facienda cessat morte cõcedentis. Si res sit integra*; esto es, sino se ha començado a executar la grãcia: assi lo tienen Sanchez, Bordono, y Lezana *locis citatis* con Siluestro, consta *ex cap. si cui nulla de præben. in 6.* donde se decide. Y la razon es, porque *gratia facienda*, no es perfecta *in se ipsa*, sino que necessita de execucio de otro, distinto de aquel a quien se concede, y assi no auiẽdose començado a executar, espira la gracia. Digo lo segundo, quando se concede la gracia, que llamamos *facta, absolute, & indefinite, & sine limitatione* dura *etiam morte concedentis, & etiam re adhuc integra*, consta *ex cap. si cui citato, cap. si supra gratia de officio iudicis delegati in 6.* y lo tienen Sanchez *citatus*, Suarez *vbi supra, cap. 31. num.* 17. Bonacina *de legibus, disp. 1. quæst. 3 punct. 8. §. 1. num.* 19. Baseo *V. priuilegium, num.* 11. Diana *part. 8. tract. 2. resol.* 97. Lezana *num.* 8. La razon es; lo vno; porque *gratia facta*, es en si perfecta; lo otro, que lo que se concede assi, es vn genero de donacion, y la donacion no cessa, ni por la muerte, ni por la cessacion del oficio; y añaden Sanchez, y Lezana, que aũque la gracia no sea aceptada hasta la muerte del que la cõcedio, ò no sea puesta en execucion, que valdrà por la razon dicha.

6 De lo dicho, colijo lo primero, que quãdo el General, ò Prouincial dà vna exempcion de alguna cosa, pongo por caso, no seruir en el refitorio, ò leer, ò vestirse en el Altar, cosas que deuia el sugeto hazerlas por lei de la Religion, ò costumbre: que aũque muera, ò espire el oficio del General, ò Prouincial valdrà (no hablo de la justificacion de la tal gracia, que esta se supone, y pecarà el Prelado no cõcurriendo, y assi mismo se supone que puede hazerlo el Prelado) La razon es, la que dimos arriba, de que estas exempciones son vn genero de donaciones, y en las dispensaciones, si està en ser la causa, es llano. De suerte, que quãdo el General me dispensa en que vista lienço, porque estoi achacoso, durãte el achaque puedo vestirlo, aunque el General que me lo concedio muera, ò acabe el oficio, y en las demas cosas corre la misma razon, sino huuiere estilo en contrario en la Religion. Lo segundo, colijo con Siluestro *in Summa, V gratia nu.* 3. que si el Prelado de la Religion tiene poder del Papa para dispensar cõ vn subdito ilegitimo, que sea electo en Prelado, aunque muera el tal Prelado antes de elegir al ilegitimo, si dispensò yà viuiendo, gozarà el electo de la dispensacion, *quia est gratia facta, cap. si cui, cap. si super relatis.*

7 Lo tercero, colijo con Sanchez *supra, nu.* 85. Lezana *num.* 10. vna regla general, y es, que todas las licencias concedidas por qualesquier Superiores que no limitã tiempo, ni actos, son perpetuas hasta que el Prelado que las concedio las reuoque, ò su sucessor las pueda reuocar, es llano, porque *par in parem non habet imperium*, pero siempre ha de auer causa, porque el sucessor ha de presumir que su antecessor obrò justificada, y prudentemente, *iuxta Regulam 16. decet concessum à Principe beneficiũ esse mansurum*. La razon de perseuerar estas gracias es, *quia sunt gratiæ factæ*. Lo quarto, colijo con Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. Constitu. Pirri, §. 5. & 6. num.* 14. & 15. que si el General, ò Prouincial, ò Visitador concede *absolute* alguna gracia al Religioso particular, como es para absoluer de algunos casos, ò dispensar, no serà necessario pedir otro poder al General, ò Prouincial que sucede, aunque aya muerto, ò acabado el oficio el que lo concedio: pero esto hase de limitar al estilo, ò leyes de la Religion quando disponen otra cosa; y sino disponen en contrario, ò no ai vso en contrario, corre lo fa la doctrina puesta. Aduiertase, que no corre

la

la misma razõ en las penas que en las gracias; porque las gracias se han de ampliar, y las penas restriñir, y assi en la lei final *de pœnis*, se dize, que si algun magistrado prohibio a alguna persona en pena de delito cometido exercer cierta arte, que se quita esta prohibicion muriendo el magistrado, ò cessando su oficio: pero esto como aduierten bien despues de Nauarro, Peirinis *num.* 18. & Lezana *num.* 11. hase de entender, quando las penas se ponen por modo de precepto, como quando el Prelado manda a vn Religioso que no salga de casa, que no entre en tal casa, que no hable cõ mugeres, que diga la culpa en el refitorio, &c. pero no quando la pena se pone por modo de sentencia, que en tal caso mientras no se dispensare en esto por legitimo Superior, no cessarán *vti docent* Inocentius, Abbas, & Nauarrus *relati*, a Peirinis, & Lezana. Finalmente aduierto, que aunque el sucessor puede reuocar lo que su antecessor concedio, porque aliàs *præiudicium illatum esset contra ius quod habent, vti animaduertit*, Rodriguez *tom.* 1. *quæst. Regu. quæst.* 17. *art.* 11. pero esso no se ha de hazer sin causa: y si se haze, pecarà el Superior, pero no mortalmente, sino en caso que lo hiziere por odio, ò mala voluntad, ò que se siguiere escandalo, *vti bene probãt* Suarez *supra, cap.* 37. *num.* 10. Peirinis *num.* 17. Lezana *num.* 11. Finalmente Peirinis *in formula. litt. E. cap.* 35. *nu.* 3. prueba de vna Bula de Vrbano VIII. y es la 99. *in* 4. *tom. Bullarij*; que el General no puede dar las exempciones de Letores, Predicadores, &c. a los que no lo han sido, y que ai excomunion, y priuacion de voz actiua, y passiua. Vease al mismo Autor, *tom.* 3. *suor. priuileg. Constitu.* 15. *alij* 25. *Vrbani VIII.*

8 Acerca la exempcion del Coro, punto mui principal, y reñido en nuestra Religiõ, por ser largo, y tener penalidad su puntual assistẽcia. Supongo lo que Clemente VIII. y Vrbano VIII. ponen en los decretos de la Congregacion que pusimos arriba al fin del Tratado quinto, y es que nadie se escuse del Coro por titulo alguno, aunque sea General, sino solo quando actualmente està ocupado en Predicar, leer, ò escriuir, y assi solo ha de tomar el tiempo que pidan estos actos, y lo que han menester para su satisfacion, y lo demas es hurtarlo a la Religion. Dirà alguno, la Religion me tiene exempto del Coro, y supuesto esto no tengo que escrupulear en ello. Respondo, que es assi verdad, pero esso hazelo la Religion, presumiendo que todo aquel tiempo le ha de menester para estudiar, y cumplir con sus obligaciones; pero si aliàs no es assi, no sè yo si estarà seguro en la conciencia: no digo yo que esto cõsista en metafisica de vno, ni dos, ni quatro dias; pero *absolute* mui dificil se me haze, que pueda la Religion sin necessidad eximir a vno del Coro para toda su vida, ò mucho tiẽpo, porq̃ Vrbano VIII. en sus decretos muestra sentir que esta obligacion resulta *ex vi professionis*, porque es vn fin principal de la Religion; y assi como tẽgo por mui probable, que no puede la Religion de Predicadores eximir a vno de predicar sin causa, porque es vn fin principal de la Religion; assi tambien tengo por probable, que no puede nuestra Orden eximir a vn Monge del Coro sin causa considerable.

9 Algunos Colegiales ai en nuestra Orden tan puntuales, y tan pagados de la costumbre que ai de no ir al Coro, sino en ciertos dias, que fuera dellos aun vna nona, ò Completas no iran, dando por razõ, no pierdas derecho, ni hagas cohecho. Pero esto tẽgolo por nimio, y por poco puesto en razon, por no darle otro titulo; porque que derecho ha de perder vno, pregunto, porque dexe de ir, ò vaya a vna nona, siendo lei general la de la Religion que los exime: por ir vn singular, ò dexar de ir, hase de perder la lei vniuersal? Lo cierto es, que las exempciones se han de tomar con mucha moderacion, y que enfada a las Comunidades, el ver que en esto tiran algunos la cuerda; y pues estos tales no quieren seruir a la Comunidad en vn apice de gracia, tambiẽ està puesto en razon, que el Prior les conceda solo lo que es rigor de justicia: no quiero darle otra censura a esto; aunque el estarse vn Colegial por porterias, y hospederias parlando, y entreteniendo, mientras otros viejos, y ancianos cãtan en el Coro, es cosa de harto escrupulo, y quizà no les eximirà la lei de la Religion, porque su intento della es, que no se pierda el tiempo, y assi passelo estudiando, ò en el Coro.

DVDA III.

PONESE EL MOTV PROprio de Vrbano VIII. y explicase.

1 LA Santidad de Vrbano VIII. despachò vna Bula a peticion del Sereniſsimo Rei Felipe IIII. *en* 30 *de Iulio de* 1626. la qual està en el *tom.* 4. de Bularios de Cherubino, y es la 57. en orden con el tenor siguiente.

(.?.)

VR-

659

VRBANVS PAPA VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

PAstoralis officij Nobis diuinitus commissi solicitudo iugiter Nos admonet, vt omni cura, & vigilantia ad ea semper intendamus, per quæ regularium personarum, quæ relicto sæculo, diuini numinis obsequijs sese manciparunt, quieti, felicio; statui, ac regularis disciplinæ conseruationi cõsulitur, vt ipsæ personæ iuxta regularia suorum Ordinum instituta tranquillis mentibus gratum Altissimo impendere possint famulatum.

§. 1. Cum itaque, sicut accepimus, in Regnis Hispaniarum diuersa priuilegia, prærogatiuæ, immunitates, atque exemptiones diuersorum Ordinum Religiosis tam ab ipsorum Superioribus, quam Sede Apostolica, illiusque indictis Regnis Nuntijs pro tempore existentibus, concessa reperiantur, per quæ ijdem Religiosi ab eorum Prælatorum obedientia eximuntur, & Monasterijs, & regularibus domibus ad eorum libitum, ac cum socijs sibi benè visis, & iam destinatis, etiam Superiorum suorum non petita licentia, egrediuntur, absque eo, quod ijdem Superiores tam huiusmodi egressum, quam sæcularium personarum quibusuis horis ad eorum cellas accessum, atque ingressum impedire possint: Præterea de vno ad aliud Monasterium, seu regulare domum etiam ipsis Superioribus inuitis transeunt, nec Choro, & alijs spiritualibus exercitijs, minusque Refectorio cum alijs intersint: Ex hoc autem grauissima inconuenientia, & scandala in non modicum regularis obseruantiæ, & disciplinæ detrimentum exoriantur.

§. 2. Nos præmissis, quantum cum Domino possumus, obuiare volentes, Motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostra, omnia, & singula, ac quæcumque huiusmodi priuilegia, prærogatiuas, immunitates, & exemptiones quorumcumque Ordinum, Congregationum, & Institutorum Religiosis, tam per Sedem Apostolicã, illiusq; in eisdem Regnis Nuntios, quã illorum Superiores ex quacumque causa, ac sub quibuscumque verborum formis, & expressionibus quomodolibet concessa, Apostolica auctoritate tenore præsentium perpetuo reuocamus, cassamus, & abrogamus, ac reuocata, cassa, & abrogata, viribusq; & effectu vacua esse, & fore, nec illa cuiquam suffragari, neque de cætero absq; nostra, & Sedis Apostolicæ licentia concedi posse.

§. 3. Sicq; & nõ aliter per quoscumq; Iudices ordinarios, & delegatos, etiã causarum Palatij Apostolici Auditores vbique iudicari, & diffiniri debere, ac irritũ, & inane quicquid secus super his à quoquã quauis auctoritate scienter, vel ignoranter cõtigerit attentari, decernimus, & declaramus.

§. 4. Non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon (quatenus opus sit) Ordinum, Congregationum, & Institutorum huiusmodi, & quibusuis alijs, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis eisdem Religiosis sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusuis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsq; efficatioribus, & insolitis clausulis, necnon irritantibus, & alijs decretis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, & singulis, etiam si de illis specialis, specifica, expressa, & individua mentio habenda esset illorũ tenores præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis habẽtes, hac vice dumtaxat specialiter, & expressé derogamus, cæterisq; contrarijs quibuscumque.

§ 5. Volumus autem, quod præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiasticæ constitutæ munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Mariam Maiorẽ, sub Annulo Piscatoris die 30. Iulij 1626. Pontificatus Nostri Anno Tertio.

2 Auiendo llegado a noticia del Sereniſsimo Rei Don Felipe IIII. como Protector que es de las Religiones, que en muchas dellas so color de premios concedian los Superiores a los ſubditos muchas exempciones contra lo ſuſtancial de la Religion, y en grande daño de la obſeruancia, cauſando eſto diſſenſiones, y ocaſionando murmuraciones; pidio a la Santidad de Vrbano VIII. remediaſſe eſtos abuſos, deſpachando eſta Bula para las Religiones de Eſpaña, anulando todos los priuilegios que tenian algunos Religioſos particulares, concedidos por la Sede Apoſtolica, por los Nuncios de Eſpaña, y por ſus Prelados, prohibiendo para adelante que nadie pueda concederles los miſmos, ni otros ſemejantes, ſin licencia de la Santa Sede Apoſtolica. Eſta Bula como aduierte Frai Martin de San Ioſef, en la declaracion deſte Breue, *apud declarationẽ Regulæ S. Franciſci, fol. mihi 46. num. 3.* no pone penas, ſolo reuoca licencias, y priuilegios, lo qual es de agradecer, pues pudiendo tan juſtamente, no quiſo hazerlo el Pontifice; *quia licentiam, & li-*

cen-

cenciatus contra legem eque puniuntur, l.1.C. de commeatu. lib.12. iuncta Gloſſa.

3 Dificultad puede auer, en ſi eſta Bula eſtà, ò no admitida, el Padre Fr. Martin *ſupra* afirma que ſi. Lo cierto es, que ella ſe promulgò en Eſpaña, y que el Rei Catolico la mandò intimar a todos los Prouinciales de los Reinos de Caſtilla; y aunque no me conſta ſi tambien ſe intimò a los del Reino, y Corona de Aragõ, y Portugal; pero como arguyen bien Portel *to. 1 reſponſ. caſuum, par. 2. caſu 31. aduerten. 2.* dõde diſputa, ſi cõprehende eſta Bula a Portugal: el motiuo del Rei, y el intento del Pontifice, fue comprehender a todos los Reinos de Eſpaña, como conſta de las palabras *in Regnis Hiſpaniarum*, y aſsi mal ſe pueden eſcuſar eſtos Reinos; ſi eſtà oi en vſo, ò no *mihi non conſtat.*

4 Quatro coſas prohibe el Pontifice en eſta Bula, comunes, y deſpues paſſa a prohibir algunas coſas en particular; las comunes ſon las quatro que puſimos arriba, *aud 1. n. 2.* De ſuerte que todas aquellas quatro coſas, como toparen con la Obſeruancia Regular ſe prohiben, y porque eſto aſsi dicho por mayor, y en comun, no puede bien obſeruarſe, ni entenderſe, paſſa el Pontifice a ſingularizar las ſiguientes acciones. La primera, que ningun ſubdito, ſea ſe Maeſtro, Preſentado, Leior, &c. pueda ſalir del Conuento, eſcogiendo el compañero, ni es bien le dè el Superior opcion habitual para ello, ſino que ſe le ſeñale todas las vezes que huuiere de ſalir de caſa. Y lo primero, que eſta prohibicion ſea ſantiſsima, y prudẽtiſsima, nadie lo puede ignorar, y lo pondera mui bien Nauarro *infra citandus*; lo vno, porque refrena eſto *aliquo modo* el mucho ſalir, porque tal vez dexarà vno de ſalir por no ſer apropoſito el compañero, y es bien impedir la frequencia de ſalir por todos los medios poſsibles, y *maxime* con los que ſon tan conformes a los votos, como es eſte; lo otro, q̃ ſiẽdo dado el compañero por mano de mi Superior, ſeruirmcha de cuſtodia, y guarda para la entereza de mis acciones. Lo ſegundo, que ſea mui ſuſtancial al voto de obediencia, es llano; por q̃ haziendo el ſubdito accion que no dependa del Prelado, và *directe* contra el voto de obediencia, y por eſſo ponderan con razon el Padre Frai Martin, y Portel en los lugares citados, la importancia deſta prohibiciõ que hizo Vrbano, fundados en vnas palabras del Serafico Padre Sã Franciſco en ſu teſtamento, el qual con ſer Fũdador de ſu Religion, deſpues de auer ſido General della, eſtaua tan ſugeto al Guardian, que dize eſtas palabras de ſi: *Voto ita eſſe captus in manibus ſuis, vt non poſsim ire, vel facere contra voluntatem ſuã, quia dominus meus eſt.* De aqui infiere bien el Padre Frai Martin *vbi ſupra, nu.* 7. que es mui ſoberuio el ſubdito que quiere dar tralpiè a la obediencia de ſu Prelado conuentual, pidiendo al Prelado Superior (que quizà ignora ſus acciones ſiniestras, y natural mal morigereado) que le dè priuilegio para ſalir de caſa cada, y quando ſe le antojare, y con el compañero que quiſiere, lo qual es mui noſciuo a la Religion, y por tanto no deue cõcederſelo: porque a mas que es dudoſo, ſi pueden *vti probant* Nauarrus *Cõment. 4. de Regul. q. 9. nu. 36. §. quarto dico*, Rodriguez *tom. 1. quæſt. Regul quæſt. 23. art. 3.* Portel *citatus, num. 8.* pero aun dado eſto, Vrbano VIII. la reuoca en eſta Bula como queda dicho.

5 La ſegunda coſa que prohibe aqui Vrbano VIII. es, el ſubir los ſeculares a las celdas de los Religioſos, y frequentarlas ſin licencia del Superior local del Conuento; y que eſta prohibicion ſea ſantiſsima, y prudentiſsima, nadie lo puede ignorar: porque aunque tal vez frequentan los ſeculares las celdas de los Religioſos para conſolarſe con ellos, y pedirles algunos buenos conſejos; pero mui ordinario es ir a contar ſus deſdichas, y lo que les paſſa por ſus caſas, ò lo que paſſa por otras, y finalmente lo que paſſa en el mundo, con cuya conuerſacion queda el entendimiento, voluntad, y memoria del Religioſo, tan embotado, y empapado de aquellas coſas, que no acierta deſpues a tener oracion, ni a recoger el eſpiritu. A mas, de q̃ muchos Religioſos poco cautos, quentan a los ſeculares lo que paſſa dentro de los clauſtros, lo qual es grandiſsimo inconueniente; y por eſſo aconſeja S. Bernardo *ſerm. 2. in octaua Epipha.* que euitemos eſta familiaridad, aunque ſea de deudos, porque impide mucho el caminar a la perfeccion; y finalmente reſulta muchas vezes deſto el faltar los Religioſos al Coro, y a otros actos de Comunidad, todo lo qual quan grande daño ſea, nadie lo ignora.

6 Lo tercero que prohibe dicho Breue, es el paſſarſe los Religioſos de vn Conuento a otro ſin licencia del Superior, era vn genero de menoſprecio mui perjudicial, tener vn Religioſo priuilegio para dexar de ſer ſubdito de vn Superior, y eſcoger a ſu aluedrio otro, paſſandoſe de vn Conuento a otro, abſurdo el mayor que puede imaginarſe. A mas, de que como pondera mui bien San Bernardo *de conſidera. ad Eugenium lib. 3.* eſto de huir el cuerpo a la correccion, y euadirſe del caſtigo que ha de ſeguirſe al delito, es la mayor polilla que puede auer en la Religion, y teniendo vno opcion para mudar de domicilio, y Superior, paſſa mucho ſus culpas, y euita el caſtigo dellas, y aſsi con mucha razõ las quita Vrbano VIII. en eſte decreto, y Bula.

Lo

7 Lo vltimo que ordena en esta Bula Vrbano, es reuocar las exempciones que Maestros, y otros Iubilados tienen de acudir al Coro, refitorio, y otros actos de comunidad; punto importantissimo para la obseruancia Regular, porque estas singularidades alborotã, è inquietan las Comunidades, y cada vno piensa ser tã bueno como otro, y cada vno piensã que sus seruicios merecen lo que otros, de donde salen las murmuraciones, imbidias, y otros males. Amas, de que estos tales con estas exempciones de las penalidades de la Religion, vienen a tener vna vida de seculares, y solo son Religiosos en el abito; como lo pondera mui bien la Glossa *in Authen. vt nulli iudicium, colla. 4. §. si quando:* porque de no acudir al refitorio a comer lo que la Comunidad dà, y comer en las celdas, resulta el buscar regalos particulares sin licencia del Prelado inmediato, contra la pobreza, y aun obediencia, el combidar a amigos con gastos profanos, y superfluos, andando en cachibodas, con escandalo; por lo menos dando mal exemplo a los Frailes moços, que se crian con solo lo que la Comunidad dà, todo mui de ordinario; cuadiendose de pedir licencia, escatimandolas, y andando con mui poca sugecion en esto, efecto de su ambicio; porque como dize S. Bernardo *vbi sup. Hoc molitur ambitio impatiẽs subiectionis,* lleua mui mal la ambicion el sugetarse perfectamente al Superior.

8 Tambien prohibe Vrbano las prerogatiuas; esto es, los priuilegios de antiguedades, y precedẽcias, y assi no puedẽ los Prelados disquiciar este orden, sino guardar lo que la Religion tiene ordenado en sus leyes, y Constituciones, porque de lo cõtrario se siguen inquietudes, murmuraciones, y otros daños que pondera bien el Padre Frai Martin *vbi supra, num.* 11. porque esto de merecer premio por el discurso del tiempo, guardando lo que la Religiõ tiene ordenado, es cosa mui puesta en razon, y anima mucho lleuar el trabajo, y lo pondera mui bien Giriago *p. 1. dub. 3.* porq̃ quando veen los Religiosos antiguos, y obseruantes, que adelantan a vn Fraile moço los Superiores, por solas amistades, y negociacion, y que ellos han merecido aquello, lleuando *totum pondus diei, & æstus* sin dispensacion, sino a punta de lança, como dizen, lleuanlo mui agriamente, y desaniman a que otros lleuen con teson el rigor de la Religon, viendo que adelantan a los que no passaron por lo que ellos, y los priuilegios no han de ser con daño, ni injuria de tercero, *l. impuberi 41. de administr. tutor. Authen. de qualitat. dotum, § aliud quoq; iuncta Glossa.* Pero las preheminencias que dan las leyes de la Religion, a los Predicadores, Letores, y a los Sacerdotes, respecto de los que no lo son, como están fundadas en buena justicia, y gouierno, no inquietan, ni perturban la paz, y assi estos priuilegios no los reuoca la Bula de Vrbano, *vti late demonstrat* Portel *vbi supra, aduer. 4. imo* aprueba todos los que se dan por los Capitulos Generales, porque estos se hazen con madura deliberacion, y de todo vn Capitulo, no se puede presumir dolo, ni passion de amistad, sino atẽdencia a los merecimientos de cada vno; y assi si eximen a algunos del Coro, es porque siruen en otros ministerios necessarios, y honorificos a la Religion, y *consequenter* pueden mui bien vacar a las ocupaciones en que les pone la Religion, quedando libres de ir a la Comunidad todo aquel tiempo que han menester para los exercicios dichos; porque como pondera bien Portel *aduer. 6.* no menos ha menester la Religiõ Letores, y Predicadores, que Coristas, y no se puede cumplir con ambas cosas, y por esso quiere el Papa, que vnos vaquen a vno, y otros a otro.

9 Finalmẽte no solo prohibe Vrbano VIII. todo lo dicho, aora sea cõcedido por el Prior, Prouincial, General, y Nuncio de España, sino para aldelante prohibe, y anula todas estas licencias, y otras que los dichos concedieren cõ escandalo, y detrimento de la obseruancia Regular, que esto dan a entender las palabras, *Neque de cætero, absq; nostrâ, vel Sedis Apostolicæ licentia concedi posse:* y assi no siendo Potificio el indulto, ò priuilegio, se ha de tener por sospechoso, como lo pondera bien el Padre Fr. Martin *num. 14. & 15.* Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 28. num. 61. & 62.* Portel *supra, aduert. 4. nu. 13.* De lo dicho infiere Portel *proxime citat. n. 12.* Lo primero, que no puede el General solo, ni aun el Definitorio solo dar voto en Capitulo a quien no lo tiene por lei de la Religion, porque esto es cosa que toca a todo el Capitulo General; *nam quod omnes tangit, ab ibus debet approbari.* Lo segundo colige, que no puede vn Guardian, ò Prouincial dezir a vn subdito: salga todo el año sin mi licencia de casa con el compañero que quisiere. Lo tercero infiere *aduert. 5.* que aunque es probable que esta Bula se estienda a las Monjas por muchas razones que alli inculca este Autor, pero tambien es probable que no; lo vno, porque estamos *in odiosis, vbi non sit extensio;* y lo otro, porque *in pœnalibus masculinum, nõ comprehendit fœmininum, vti late demonstrãt Canonistæ.* Lo quarto infiere, que si concede algun priuilegio a algun Religioso, fundado en razon, equidad, y justicia, a arbitrio de prudente varon, que aunque algunos pocos se escandalizẽ, no por esso serà inualido, sino bueno; ni se ha de curar del tal escandalo, *tum sit fere Pharisaicũ;* y en la *aduert. 6.* prueba largamente como es justo, que en la

Religion aya categoria; *nam Summa, & Mathematica aqualitas inter Religiosos, esset in aqualitas, & quasi confusio*, lo qual se vè en el simile de la composicion del cuerpo humano, que ai cabeça, manos, y pies, y lo demas fuera monstruo. Y Barto lus citado de Silueſtro, dize, q̃ *secundum ius, & rectam rationem, Abbas debet melius vestiri quam Monachus, Magister quam alij Fratres, Doctor quam scolaris, & idem est de cibarijs*: por donde se vè no ser contra la obseruancia el dar mas a vnos que a otros, segun sus meritos, porque esto pide la justicia distributiua; esto es en suma lo q̃ en esta Bula ordena Vrbano VIII. si se obserua, ò no, no me consta, creo que al principio se admitio, y despues, poco a poco, *abijt in desuetudinem*, y̅ por lo menos en muchas Religiones Mendicantes no se obserua *quo ad totum*: en nuestra Religion hallo vn decreto, ò mandato del Capitulo General del año 1645 que dize assi: *Reuocamos todas las exèpciones que se ayan dado a qualquier Religioso, assi para no acudir al Coro, y otros actos de Comunidad, como para antiguedad de habito, y celda*: Pero el que quisiere ver mas dilatada la doctrina puesta, lea a Portel, y al Padre F. Martin *locis citatis, & quæ dicta sunt sufficiant pro hac dubitatione, & pro toto hoc primo tomo; quæ super sunt pro statu Regularium trademus (Deo fauente) duobus tomis, quos propè prælum habemus.*

INDICE.

INDICE
DE LAS COSAS MAS NOTABLES QVE AY EN ESTE PRIMER TOMO.

El primer numero significa el folio. El segundo el numero margenal.

A.

Abadesas, ò Prioras.

Si pueden mandar en virtud de santa obediencia, fol. 359. & 360.
Que preceptos pueden poner, ibi.

San Agustin.

Quando nació, quando hizo la Regla, si fundò Religion, y otras cosas, fol. 33. - 9.

Vide v. Regula.

Anacoretas.

Que gente era, y como se distinguian de los Cenobitas, fol. 40.
Si fueron verdaderos Religiosos, fol. 41.

San Antonio Abad.

Quando nació, quando murió, que tiempo viuió, si fue Monge, y como continuò el Estado Religioso, fol. 31.

Apostoles.

Si fueron Religiosos, fol. 25. - 10.

B.

San Basilio.

Quando nació, quando hizo su Regla, si instituyò Religion, fol. 32. - 7.
Quanto a su Regla.

Vide v. Regla.

Beneficios.

No repugna al voto de pobreza, tener los Regulares Beneficios Eclesiasticos, aun para toda la vida, fol. 460. - 8. & 10.
Ai muchas maneras de Beneficios Eclesiasticos, ibid. - 9.
Puedē quitarselos a los Religiosos el Abad, y Conuento, aunque se los ayan dado por vida, fol. 461.
Tratanse muchos puntos desto, ibi. - 15.

San Benito.

Quando nació, el discurso de su vida, la formacion de su Religion, y otras cosas, fol. 33.
Las Religiones que son hijas dèl, fol. 34.
Su Regla.

Vide v. Regla.

San Bruno.

Quando naciò, quandò instituyò su Religion, fol. 34. - 13.

C.

Canonigos Regulares.

Pueden tener sus rentas, sin contrauenir al voto de pobreza, fol. 460.
Fueron instituidos por los Apostoles, fo. 28.
Fueron sucessores de los Discipulos de los Apostoles, ibi. - 9.
No los instituyò San Agustin, que yà antes del Santo los auia, ibid. - 10.
Como se distinguen de los Monacales, y Mendicantes, fol. 49. 50. & 51.
La variedad dellos, ibi.
Porque se llaman assi, fol. 50.
Su principio, ibi. - 6.
Preceden a todos los Religiosos Monacales, y Mendicantes, fol. 51. - 12.
No pueden oìr Medicina, ni Leyes, fol. 12.
No pueden tener Beneficios curados sin licencia del Papa, fol. 52. vbi multa ad intentum.

Capitulo.

Que significa esta palabra, *Capitulo*, fol. 510.
Quantas maneras ai dellos en la Religion, y fuera della ibi. - 2.
La mayor parte haze Capitulo, fol. 511.
Como se ha de ajustar la menor parte a la mayor, ibi. - 3.
La mayor parte es la mas sana, despues del Concilio Tridentino, ibi. - 4.
Tienen obligacion los Prelados de las Religiones a congregar Capitulos Generales de quando en quando, ibi. - 5.
La necessidad, y vtilidad dellos, fol. 512.
Los priuilegios de absoluer, y dispensar, que han concedido los Romanos Pontifices a los que los celebraren; y lo mismo es de las Indulgencias. 7.
De derecho comun, los Capitulos Generales, y Prouinciales han de ser de tres en tres años, fol. 513.
Variedad de tiempo en celebrar los Capitulos Generales, ibi. - 2.
Tienense por la Primauera, y porque, ibi. - 3.
El lugar es vario, ibid. - 2.
Que personas han de ir, fol. 314. - 1. & 2.
Pueden compeler a que vayan los obligados, ibi. - 3.
Pueden nombrar Procuradores los impedidos, fol. 515. - 4. & 6.
Si seria valido el voto que vno embiasse al Capitulo cerrado, y sellado, ibi. - 7. & 8.
No seria valido el voto del Procurador, si el principal no esta dentro del districto que deuia ir, fol. 516. - 9.
No puede vno tener dos votos, ibid. - 11.
El orden de los assientos, fol. 519.
La praxis del Capitulo, fol. 520.
El Capitulo General tiene el poder supremo de la Religion, fol. 521. - 3.
Que puede acerca los ilegitimos, ibi. - 4.
No puede alterar la forma del Capitulo, *quia propter de electione*, fol. 522.
Hanse de nombrar seis personas para quitar el habito a los criminosos, ibi. - 6.
Hanse de leer ciertas letras Apostolicas, fol. 523.
Si puede alterar, y abrogar las leyes, ò Costituciones hechas.

Vide v. Constitutiones.

Si estuuiesse excomulgado el Capitulo, si seria valida la eleccion, ò recepcion del Nouicio, fol. 144. 7.
La obligacion que tiene de recebir a los Nouicios, & plura ad intentum, fol. ibi. & fol. 145. & 146.
Quando, y porque los pueden echar, ibi.
Si ai pleitos sobre esto entre el Capitulo, y el Prelado, que se ha de hazer, fol. 148. & 149

Cartas.

El escriuir cartas, y el recebirlas sin licencia, es contra el voto de obediencia, folio 468. - 7.
Mui probable es, que tambien es contra el voto de pobreza, ibi. - 2.
Quando es pecado mortal, y quando venial, ibidem.

Casiano.

Si compuso Regla, y si se ha de llamar Santo, fol. 56. - 27.

Casos reseruados.

Si pueden los Nouicios hazerse absoluer dellos, fol. 528.
Comete vno vn caso reseruado al Papa, embia por rescripto; sucede, que despues de venido reincide, si podrà ser absuelto en virtud dèl? fol. 547. - 7.

Celdas.

Tienen obligacion los Prelados a visitarlas, y ver si se guarda en ellas la pobreza Religiosa, fol. 467.

El Prelado ha de tener llaues maestras, folio 507.

La pobreza que se ha de guardar, ibi. - 26.

Censuras.

Porque se incurren de facto sin sentencia de Iuez, fol. 520. - 5.

Circunstancias.

Si se ha de explicar en la confession el estado del que tiene hecho voto de castidad; esto es, si es Diacono, Sacerdote, Religioso, Obispo, ò secular, à fol. 385. & deinceps.

Si se ha de explicar al Confessor la circunstancia de la persona, acerca quien ha tenido vno, ò vna delectacion morosa, y si son de vna especie todas las circunstancias que se contienen dentro del voto de castidad, à fol. 388. & deinceps.

Clausura.

Ningun Religioso ha de salir de casa sin licencia, todas las vezes que se ofreciere, y con bendicion del Prelado, y con el compañero que le señalare, el qual deue dar razon al Superior de lo que han hecho, y donde han estado: *ex Vrbano VIII.* fol. 506. - 21.

Prohibe Vrbano las licencias generales. 19.

Prohibe a los Religiosos ir a Roma sin licencia in scriptis del General, ò Protector, 22.

El Superior ha de tener llaues de todo; folio 507. - 24.

Clerigos Regulares.

Fueron instituidos por los Apostoles, y sucessores de sus Discipulos, fol. 28. - 9.

Como se distinguen de los Monacales, y Mendicantes, fol. 49.

Otras cosas al intento, fol. 56. - 16. & 17.

Consejos Euangelicos.

Diolos Christo, fol. 15. - 4.

Como se distinguen de los preceptos, folio 15. - 5.

Los principales son los votos de obediencia, castidad, y pobreza, ibid. - 6. & 7.

Concilios.

Ai obligacion de juntarlos, como, y de que manera, fol. 511. - 1.

Sus vtilidades, ibi. - 5. & 6.

El vso de la Iglesia en celebrarlos, ibi.

Concilio Tridentino.

Quando le reuocan los priuilegios de los Regulares, fol. 602. - 10.

Quando reuoca èl a los priuilegios, fol. 542

Confessor.

Si ai paruedad de materia quando vn Confessor solicita en el acto de la confession; folio 380. - 11.

Si basta licencia presumpta para confessar.

Vide v. licentia.

Constituciones Apostolicas.

Constitucion de Sixto V. contra ilegitimos, criminosos, &c. fol. 92.

Constitucion del mismo, fol. 95.

Constitucion de Gregorio XIV. fol. 98.

Constitucion de Clemente VIII. fol. 100.

Constitucion del mismo Clemente en fauor de S. Esteuan de Salamanca, fol. 101.

Constitucion del mismo, *de largitione Munerum*, fol. 428.

Constitucion de Vrbano VIII. acerca las exempciones de los Religiosos, fol. 611.

Constituciones de las Religiones.

Que significa este nombre, *Constitucion*, y por que se llaman assi las leyes de las Religiones, fol. 496.

Quan comun es en las leyes Ecclesiasticas el llamarlas assi, ibi. - 2.

Que leyes se entienden por ellas en las Religiones, fol. 497.

Son verdaderas leyes, ibi. - 4.

Varias maneras de Constituciones, y como obliga cada genero dellas, ibi. - 6.

Regularmente hablando, solos los Capitulos generales hazen Constituciones, fol. 498.

Si puede solo el Capitulo sin el concurso del General, ibi. - 3.

No puede el Definitorio solo sin el General, fol. 499. - 4.

En algun caso es probable q̃ podria, ibi. - 5.

Si es necessario que las acepte la Religion, fol. 500. - 7.

Puede el General, ò el Capitulo, que admitan los subditos algun precepto, ibi. - 8.

Que tiempo es menester para que se prescriua vna Constitucion, ibi. - 9.

Si pueden suspenderse quando se notifican, fol. 501. - 10.

Hanse de publicar para su subsistencia, y obligacion, fol. 502.

Si obliga vna Constitucion de nuestra Orden, mientras se và haziendo continuadamente, fol. 503. - 8.

Si se puede hazer Constitucion contra la Regla que professa la Religion, fol. 505.

No puede hazer Constitucion mas rigida de lo que pide el instituto, fol. 507. - 1.

Aunque el Papa en el Capitulo General la haga, no obligarà *ex vi voti* en cociencia, ibi - 2

Si se aceptasse, probable es que obligaria, ibi. - 3.

Puede hazer el Capitulo General alguna rigida, si echasse de ver que importa para la obseruancia, ibi. - 4.

Otras dudas desto, fol. 508.

En las Religiones, donde las Constituciones no obligan a pecado, no puede el Capitulo general hazer lei que obligue a los professos a esto, ibi. - 6.

Pueden los Superiores por causas legitimas compeler a los subditos a que hagan algunas asperezas por el bien publico, fol. 508. - 7.

Bien puede vn Capitulo General abrogar, y reuocar vna Constitucion, fol. 508. - 1.

Si puede las que estàn confirmadas por Bula Apostolica, fol. 509. 510. & 511.

Puedese confirmar vna lei de muchas maneras, fol. 509. - 4.

Puede el Capitulo General dispensar en las Constituciones, fol. 512.

Aunque estuuiesse jurada por los que la hizieron, ibi. - 2.

Si pueden prescriuirse por costũbre, fol. 514

No obligan a pecado, fol. 515. - 1.

Puedese pecar contra ellas, como se peca contra la Regla, ibi.

Son de ordinario solo leyes penales, folio 516. - 3.

Si estàn sugetos los Nouicios a las Constituciones, fol. 525.

Vide v. leyes.

Contratos.

Los que hazen los particulares Religiosos, que obligacion, ò fuerça tengan, fol. 554.

Si està obligado el Conuento a pagar algo destos contratos, ibi, & fol. 555.

Como se han de entender los que hizieron el Prelado, ò Procurador, ibi.

Si pueden deshazerlos, los que los hizieró, por modo de pacto, fol. 403. - 9.

Tratase de los pactos, ò conciertos que hazen los particulares Religiosos con los seculares, fol. 554. - 4. & 5.

Costumbres.

La variedad de costumbres que ai en los Conuentos de la Orden de San Geronimo, y de donde prouiene, fol. 530. - 1.

Tienen obligacion las Casas de guardarlas, ibi. - 2. & 3.

En competencia de lei, y costumbre, ha de preualecer la lei, fol. 531. & 514.

Puede el Superior de la Religion abrogar, y reuocar la costumbre, ibi. - 5.

Conuentos.

No dependen de Iusticia secular en los exercicios espirituales, fol. 562. - 1.

Exceptase en lo tocante a la obseruancia del Concilio Tridentino, caso que ni el Conuento quisiesse hazerlas, ni el Obispo mandarlo, ibi. 2.

Los bienes temporales de los Conuentos estàn exemptos de la Iusticia secular, ibi, & folio 563.

Si pueden ser conuenidos delante el Iuez secular por razon de las haziendas, ibi.

Pueden ser herederos, excepto los de la Orden Serafica, y Capuchinos, Casas Professas de la Compañia, y algunos de Clerigos Regulares, fol. 600. - 1.

Christo.

Como fue Autor, y Instituidor del Estado Religioso, fol. 23. 24. & 25.

D.

Deuito conyugal.

Como se han de portar los casados acerca el deuito conyugal, quando ambos tienen hecho voto de castidad, ò de nueuo lo hazen, folio 401. 402. & 403.

Vide v. voto de castitatis, & v. matrimonio.

Decimas.

Ai censuras contra los Religiosos que vsurpan las que no son suyas, y contra los que predican que no se deuen dar a quien se deuen, folio 590.

Los Romanos Pontifices han eximido a las Religiones de pagar decimas, ibi. - 2.

Quantas maneras ai de decimas, ibi. - 3.

Si se puede comunicar el priuilegio de decimas, y si ai comunicacion dèl, fol. 591.

Los Regulares por derecho comun, obligados

dos estàn a pagar decimas, ibi. - 6.
Regularmente, las Religiones no pagan decima de noualibus, ibi. - 7.
Ni tampoco de las prediales, ni Reales, ò por priuilegios particulares, ò por comunicacion dellos, ò por costumbre, fol. 592.
Si deuen pagar los Arrendadores quando arriendan campos de Religiosos, ò Conuentos, y si es lo mismo quando los Conuentos arriendan tierras que pagan decimas, fol. 593.

Decretos de la Congregacion.

Decretos de *reformatione Regularium* de Clemente VIII. y Vrbano VIII. si obligan en conciencia, fol. 61. - 43.
Decretos de la Congregacion, *iussu Vrbani VIII. circa educationem Nouitiorum*, fol. 230.

Definitorio.

Motiuos que tuuieron las Religiones para instituir Definitorio, fol. 523.
Que oficio sea, como se distingue de los Consiliarios, y quanto dura ibi. - 1.
Son comparados a los Senadores Romanos, fol. 524.
Quantos han de ser, ibi. - 4.
Son Iuezes ordinarios, fol. 525. - 5.
Ponderase la grauedad del Oficio, 6.
Para el valor de sus decretos, no es necessario que todos consientan, basta la mayor parte, ibi. - 7.
Quienes han de ser, y como se eligẽ, fol. 526.
Han de guardar secreto, *sub culpa graui*, ibi. - 10.
Las leyes que ordenã se han de publicar, ibi
El poder que tiene, fol. 517. - 1.
Si pueden reducir Missas, ibi. - 4.
El modo de votar, fol. 519. - 1.
La obligacion de votar, segun su sentir, folio 520. - 2. & 3.
No pueden dexar de dezir su sentir, aunque sepan que el General està en contrario, folio 493. - 2.
Ni pueden ausentarse por miedo, ibi. - 3.
Tienen obligacion de firmarse en los decretos, aunque no ayan venido en ello, fol. 494.
Puede dispensar en nuestra Orden con vno que descendiesse de Iudio, con ciertas limitaciones, fol. 513. - 5.

Delectacion morosa.

Explicase que cosa sea delectacion morosa, y como se distingue del deseo eficaz, y como tal vez es licito deleitarse de vna cosa, y no el desealla, y menos procurarla, fol. 381.
Quando serà mortifera, y quando no, folio 382. & 383.
Plura subtilia ad rem, fol. 385. & 386.
Si se ha de explicar la circunstancia del estado del que las tiene, quando son culpables, *vbi plura ad intentum*, fol. 387.
Si se ha de explicar el estado de la persona acerca quien se tienen, fol. 388.

Vide v. Circunstantia.

Deposito.

Quando se pierde, por estar en poder de vn Religioso particular, ò que se lo gasta èl, quiẽ le ha de pagar, fol. 557. - 16.

Deudas.

Explicanse las obligaciones de pagar vna deuda, por quantos titulos resulta, fol. 553. - 3.
Acerca las deudas de los Nouicios, y professos. *Vide v. Nouitios, & v. Religiosus, & v. Exempcion de los Ordinarios, y Obispos.*

Dispensar.

Si puede dispensar en la irregularidad del homicidio voluntario, quando se celebra Capitulo General, fol. 512.
Quien puede dispensar en las Constituciones, y en quales, fol. 513. y 514.
Si puede dispensar el Pontifice en el voto solemne, fol. 301. & 302.
Si espira la dispensacion, *morte concedentis*, fol. 609.

S. Domingo.

En que tiempo fundò su Religion, y lo que honrò al Estado, fol. 35. - 2.

Donados.

Que se entienda por Donados, fol. 528. - 1.
Si son personas Ecclesiasticas, y quales han de ser para gozar del priuilegio del fuero, ibi. & fol. 529.
Si estàn sugetos a las leyes de la Religion, ibi. - 3. & 4.
Si se puedẽ ir, ò passarse a otra Religiõ, ibi.
De que priuilegios gozan, ibi. - 5. vbi plura.

Dominio.

Que cosa sea, y como le priua el voto solemne de pobreza, fol. 423. & 424.

Dor-

Dormitorio.

Arda vna lãpara de noche: *ex Vrbano VIII.* fol.507.-25.

Cada Religioso tenga su cama aparte: *ex Clemente VIII.* ibi.-28.

E.

Eleccion.

Muchos documentos dan para las elecciõnes Clemẽte VIII. y Vrbano VIII. fol.506.-55.

Enfermerias.

Aya enfermeria en los Conuentos en vn lugar apartado, y enfermeros que cuiden della. Clemente VIII. y Vrbano VIII. fol. 56.-31.

Esclauos.

Si pueden ser Religiosos, fol 103.

Que se ha de hazer si entra Religioso, y lo repite el dueño, fol.164.

Essenciones de Religiosos.

Nadie en la Religion, aunque sea el General, està essento del Coro, sino solo por el tiempo en que estuuiere ocupado; y que se pueda dispensar con los Letores, y Predicadores los dias que leen, y predican. Vrbano VIII. folio 505.-1.

Que ningun Letor, ò Predicador goze de sus preeminencias, sino leyere, ò predicare actualmente, fol. 506.-16.

Si necessitan de Camarero, deseles vn Lego de veinte y cinco años de habito, ibi.-17.

Explicase de quantas maneras se puede llamar las essenciones, fol.606.-2.

Explicase si son licitas, y ponense *pro vtraque parte rationes*, fol.607.

Ponense algunas declaraciones, y aduertencias para el legitimo vso de las essenciones, folio ibi, & 608.

Si espiran las gracias, ò essenciones *morte concedentis*, fol.609.

Si puede el sucessor reuocar, lo que su antecessor concedio, fol.610.

Plura ad intentum, ibi.

Ponese la Bula de Vrbano VIII. y se explica, fol.611.& 612.

Esponsales.

Si son validos los esponsales del que hizo voto de Religion, fol.122.-3.

Si puede vno despues de auer contraido esponsales, entrarse en Religion; *vbi plura ad intentum*, fol.124.125.& 126.

Si se entra vno, si se disolueràn los esponsales, fol.126.-17.

Quando los dirime la profession solemne, fol.271.-1.

El que despues dellos haze voto de castidad si los disuelue con el, fol.399.

Si seràn licitos, y validos, respeto del que tiene hecho voto de castidad, fol.391.

Vide v. Voto de Religion.

Estado en comun.

Elogios del Estado Religioso, fol.1.& 2.

Esta palabra, *Status*, como se toma, y que significa, fol.7.-2.

Su significacio, ajustada al Regular, ibi.-3-4.

Sus circunstancias, ibi.-5.& 6.

Estado de Christiano qual sea, fol.9.-3.

Su diuision, fol.10.-2.& 3.

El estado comun de Christiano a que obliga, ibi.-1.& 4.

En que consiste su perfeccion, fol.10.

En que consiste el de los Clerigos, fol.13.

En que consiste el de los Obispos, ibi.-13.

Estado de perfeccion, y Religion.

Explicase como la perfeccion consiste en la caridad, fol.11.& 12. per totum.

Que cosa sea Estado de Religion, fol.14.

Como coincide con el estado de perfeccio, fol.15.& 19.

Como le conuiene el de perfeccion al Religioso, fol.16.-1.

Para la obseruancia perfecta del estado de perfeccion, y Religion, es menester, no solo guardar los preceptos, sino tambien algunos consejos, fol.15.-8.

Quales sean estos, ibi.-9.

Si basta que los votos de obediencia, castidad, y pobreza sean simples, fol.16.-10.

Obligacion tienen los Religiosos a caminar a la perfeccion, fol.17.-2.

Como se entienda esto, ibi.-3.& 6.

Quando se peca no caminando, fol.18.-4.

La praxis de como se ha de caminar, folio 19.-7.

Començò el Estado Religioso como en sombra, en Enos, fol.20.-1.

Mas expressamente en los Nazareos, Recabitas, Assideos, y Essenos, fol.20.-2.

No fue aquel estado tan perfecto como el que gozamos oi los Religiosos.-3.

Probable es, que no fue estado de Religion essen-

essencialmente el que huuo en la Sinagoga, pero mas probable es que si, fol. 21. & 22.

Su Autor deste Estado es Christo, y como se entienda, fol. 24. & 25.

Los Apostoles continuaron el Estado, folio 25. - 11.

Pruebase como se ha continuado el Estado Religioso, desde los Apostoles, hasta San Antonio Abad, fol. 26. & 27.

Esto, assi por medio de Canonigos, y Clerigos Reglares, como Monges, fol. 28. & 29.

Si era el Estado de los Monges antiguos de la Lei Euangelica, como el de agora, fol. 30.

Continuase este Estado desde San Antonio, hasta los Fundadores de las Ordenes Mendicantes, fol. 30. 31 & 32.

Varias diuisiones del, fol 40.

Los nombres, *Monachus, & Frater*, quando se introduxeron, ibi. - 2.

Quando la Religion no tiene leyes particulares para algun caso, ha de recurrir a las comunes, fol. 516. - 3.

El gouierno deste Estado puede ser de tres maneras, fol. 65.

Si pueden los excomulgados tomar este Estado, fol. 137.

Ponense algunos impedimentos que obstã, fol. ibi. & 38.

Que personas se pueden admitir a este Estado, fol 139. & 140.

Lo ordinario es admitir a los Nouicios el Prelado Conuentual, y el Conuento, aunque en algunas Religiones ai otro estilo, fol. 140.

Puede la Religion dar este poder a los Prelados, fol. ibi.

No es necessario que esta recepcion se haga por votos secretos, fol. ibi. - 7.

Si son necessarios para este Estado los tres votos solemnes, à fol. 249. & deinceps.

Si es menester, a mas de los votos, obseruar otros consejos Euangelicos, y quales son, folio 251. & 252.

Si es necessario entrega de la persona, ibi. - 3

Si es necessario viuir debaxo de alguna Regla, fol. 253.

Si es necessaria la aprobacion de la Iglesia para este Estado, vbi plura fol. 254.

Vide v. Professio, & v. Religiosos.

Exempcion de los Obispos, y Ordinarios.

Que exempcion tuuieron antiguamente las Religiones de los señores Obispos, y qual la tienen oi, y en que tiempos se eximieron, folio 570. & 571.

No tienen obligacion las Religiones a mostrar que estàn exemptas, porque es notorio, fol. 172. - 3.

Los expulsos estàn sugetos al Obispo, ibi. - 1

Regularmente hablando, yà oi los Religiosos no estàn sugetos à los Obispos, quanto a la correccion, y castigo, sino a sus Prelados, folio 273.

Pueden en caso de negligencia, ò remission de sus Prelados hazerlo, ibi. - 3.

Que casos sean estos, ibi. - 4.

Si le puede castigar el Obispo, quando delinquen en la Iglesia del Conuento, ò en las granjas, fol. 744.

Si los puede castigar por ir a hablar con Monjas, fol. ibi. - 5. in fin.

Para poder castigar legitimamẽte vn Obispo a vn Religioso, deue primero amonestarle, fol. 574. - 6.

Ponense algunos casos al intento, fol. 575. & 576.

Si puede excomulgar a los Religiosos delinquentes, ibi.

Como estàn sugetos a los Obispos los Religiosos que son Cura de Almas, fol. 576. - 11.

Si pueden los Religiosos sugetarse al Obispo en algun caso, fol. 577. - 14.

Tratase del caso de heregia, fol. 578.

Dependen los Regulares de los Obispos en las Ordenes, en administrar Sacramentos a los seculares, aunque sea dentro de sus Conuentos, excepto la Eucaristia, como no sea comunion Pasqual, fol. 580. - 6.

En la visita de testamentos, quando son executores, y en otros casos, ibi, & - 7.

Ponese algunos casos, en los quales no puede el Obispo visitar a los Monasterios, fol. 582.

Si puede visitar las Iglesias Parroquiales que se gouiernan por Cura Regular, ibi. - 5.

Ponense algunos casos, - 6. & 9.

Si pueden exercer actos Pontificales en los Conuentos contra la voluntad de los Superiores, fol. 583. - 9.

Ponense los casos que dependen los Monasterios de los señores Obispos, fol. 584. & 585.

Lo que pueden acerca los Monasterios de Monjas, fol. 586. - 15. & 16.

Que pueden quanto a los entredichos, folio 588.

Que pueden acerca el publicar las Fiestas, y y ayunos, ibi. - 22.

Pueden compeler a la leccion de escritura, adhuc a los Cartujos, ibi. - 23.

Ponense catorze dudas, fol. 589. & 590.

No tienen obligacion los Regulares de ir a los Sinodos, ni Cõcilios Prouinciales, fol. 604.

No estàn sugetos a las leyes Diocesanas, ni Sinodales, ibi. - 2.

Vide v. Obispo, & v. Religiosos.

F.

Familiares de los Conuentos.

Los criados familiares de los Conuentos, no pueden ser excomulgados por los Obispos, *ex concessione Alexandri IV.* fol. 530.

San Francisco.

Quando vino al mundo, y fundò su Religiõ, fol. 35. - 3.

Vide v. Regla.

San Francisco de Paula.

Quando vino al mundo, y fundò su Religiõ, fol. 36. - 7.

Fuero.

Para ver a q̃ Fuero toca el castigar a vn delinquente, hase de ver el tiempo en que se cometio el delicto, y el estado de la persona, folio 528. - 11.

Vide v. Inmunidad Ecclesiastica.

G.

General de la Religion.

Quando no puede elegirlo la Religion, lo elige el Papa, fol. 514.

No puede dispensar por modo de lei en las Constituciones de la Religion, fol. 513.

Puede interpretarlas auctoritatiue, folio 515. - 12.

Si puede mandar a vn Conuento que no reciban Nouicios sin su licencia, fol. 148. & 149.

Està obligado a guardar las Constituciones, tam quo ad iam directiuam, quam quo ad coactiuam, fol. 524. & 525.

San Geronimo.

Quando nacio, su progresso de vida, como fundò Conuentos en Palestina, fol. 32. - 8.

Si hizo Regla, & fol. 485.

Vide v. Religion de San Geronimo.

Gouierno.

Quantas maneras ai, fol. 65.

Las conueniencias, y disconueniencias de cada vno dellos, fol. 66. & 67.

Qual dellos abraçan las Religiones, fol. 68.

H.

Habito de Religion.

Licito es a los Religiosos lleuar propio habito, fol. 150.

Quan antiguo es en la Iglesia, ibi. - 2.

La variedad que ha auido en tiempos antiguos, fol. 151.

Maneras dellos, ibi. - 5. & 6.

Los varios colores dellos, y que significan, fol. 152.

Las varias ceremonias que ha auido en las Religiones para dar el habito, fol. 153. & 154.

Las prerogatiuas, y priuilegios que trae consigo tomar el habito, fol. 155.

I.

Ilegitimos.

Quantas maneras ai dellos, y si pueden tomar habito de Religion, y professar, fol. 113.

Quien puede dispensar, fol. 114.

Dase razon de las Bulas que ai desto, y se explican, fol. 115.

Informaciones de limpieza.

Si son licitas, no solo para seculares, sino para professar en las Religiones, fol. 213.

Si puede la Religion priuar de sus preheminencias, y priuilegios a vno por ser hijo, ò descendiente de iudio, Moro, &c. fol. 218. - 16.

Tratase de las informaciones que mandan hazer Sixto V. y Gregorio XIV. para los Nouicios, a fol. 220. & deinceps.

Ponese la praxis de las Religiones, particularmente de la nuestra, fol. 224 & 225.

Ponense algunas aduertencias al intento, fol. 226 & 227.

Acerca lo judiciario dellos, fol. 228. & 229.

Inmunidad Ecclesiastica.

Los Religiosos gozan della, fol. 551. - 3.

Veniunt nomine Clericorum in fauorabilibus, sed non in odiosis, ibi. - 2.

Tratase remissiue de la inmunidad de las Iglesias, fol. 552.

Que se ha de hazer quando el Nouicio tenia deudas que pagar antes de entrar, y las callò, ibi. - 1.

De las deudas de los particulares Religiosos, *Vide v. Religiosos.*

Si pueden los Religiosos en algun caso, recur-

currir al Iuez secular, fol. 558.
Si podràn en algun caso ser conuenidos los Religiosos ante el Iuez secular, para castigar sus personas, fol. 559.
Ponese muchos casos atroces, fol. 560. & 561
Los bienes de los Conuentos estàn libres de la potestad laical, quando, y como.
Vide v. Conuentos.
Si pueden nombrar las Religiones Conseruadores contra los seculares, fol. 565.
Obligados estàn los Religiosos quo ad vim directiuam à las leyes Politicas de la Republica, ibi. & fol. 566.
Si lo estàn quo ad vim coactiuam, fol. 567.
Ponense algunos puntos curiosos ad intentum, fol. 568. & 569.

Irregularidades.

Que irregularidades quita la profession solemne, fol. 295. & 296.
Quales quita solo tomar el abito, fo. 296. - 5

Iuego.

Vide v. Religiosos.
El de los naipes no es licito al Monge Geronimo, porque se prohibe sub pœna infamiæ, fol. 518.
Si esta pena obliga en conciencia, ibi. - 9.

L.

Leyes.

Que cosa sea lei penal, quantas maneras ai dellas, y si obligan a culpa, fol. 516.
Si obliga la lei penal antes de la declaració del Iuez, aunque diga la lei, ipso facto incurra, fol. 519. & 520.
Diferencia entre las leyes penales Eclesiasticas, y ciuiles, ibidem.
Vnas son priuatiuas, otras positiuas, ibi.
Las leyes penales en quanto miran al subdito contienen precepto, en quanto contienen pena, y castigo miran al Iuez, fol. 519. - 4.
Si tiene obligacion el reo a tomar por si la pena en que incurriò, fol. 520.
Si ai lei penal positiua que obligue ipso facto ante declaratoriã criminis, fol. 121. & 122.
Si està sugeto el Legislador a la lei, fo. 524.
Si basta que la lei se promulgue en Roma, para que obligue, fol. 547. - 7.
Vide v. Constituciones.

Libertad.

Si es necessaria, y como, para recebir el habito, y la profession, fol. 106.

Licencia.

No se dè licencia para que vn Fraile vaya fuera casa, sino con vrgente necesidad: *ex Vrbano VIII.* fol. 506. - 32.
Que licencia es menester para no contrauenir al voto de pobreza.
Vide v. Votum paupertatis.
Si basta licencia presumpta para baptizar, confessar, y assistir al matrimonio, fol 452. - 12
Que condiciones han de tener las licencias legitimas, fol. 453. & 454.

Licion de Escritura.

La leccion de Escritura, ò casos de conciencia, se ha de tener por lo menos dos vezes en cada semana en el Conuento: *ex Vrbano VIII.* fol. 505. - 2.

Limosna.

Que limosna pueden dar los Prelados de los bienes del Conuento, y si pueden, y deuen dar todo lo superfluo, fol. 469. - 1. & 2.
Los particulares Religiosos no pueden dar sino lo que el Prelado señalare, ibi. - 4.
Si podrà dar limosna vn Religioso en algũ caso sin licencia, y que casos sean estos, ibi.
Los que tienen a quenta del Conuento administraciones, granjas, y oficios, pueden dar segun la costumbre, y volũtad tacita, ò expressa del Prelado, ibi. - 6.

Locos.

Si pueden ser Religiosos, y lo mismo es de los furiosos, fol. 109. - 1.

Luxuria.

Vide v. Voto de castidad, & v. Delectatio morosa, vbi multa reperies.

M.

Maestro de Nouicios.

Si pueden vsar de la noticia de la confession para recebir Nouicios en la segunda, y tercera recepcion, fol. 147. - 8.

Matrimonio.

Si serà valido el matrimonio que vno cõtraxere despues de hecho voto de Religiõ, fo. 127

Quan-

Quando, y con que fines serà licito, fol.128.
Si podrà consumar, ibi. - 26.
Como se ha de auer, respeto de pagar el deuito, fol.129.
Si vno antes de consumar se entrasse en Religion, y se salieste, y se boluiesse a meter en otra, vagueando desta manera, si podria el cõsorte casarse, sin aguardar a que professasse, folio 130.
Explicase quando vn matrimonio es consumado, ibi. - 32.
Explicase el priuilegio del derecho de los dos meses, fol.131.
Si consumasse el marido con violencia, podriase la muger entrar en Religion, fol. 131. & 132.
Explicase la fuerça, y vinculo del matrimonio consumado, fol.135.
Ponense muchas dudas acerca del que despues de auer consumado haze voto de Religiõ, si puede entrar, con que licencia, y con que cõdiciones, fol.133.& 135.& 136.vbi plura.
De las obligaciones del que queda en el siglo, ibidem.
Que intencion es necessaria en los contrayentes, fol.359.260.261.
De la libertad necessaria, fol.263.& 264.
De la edad necessaria, fol.268. - 2.
Quando lo dirime la profesion solemne, y el voto de castidad, fol.272.
Porque titulo, fol.273.
Si lo dissuelue la profesion de los Escolares de la Compañia, fol.275.
Si dissuelue al consumado la profesion solemne, fol.276.& 277.vbi plura.
Los casados que han consumado, si pueden entrarse en Religion, como, y quando, fol.277. 278.279.& 280.
El Parroco suspenso, si assiste al matrimonio, si serà valido, fol.285. - 10.
El matrimonio condicionado quando vale, quando no, fol.364.305.& 306.
El que tiene hecho voto de castidad, si le serà licito casarse, y si serà valido su matrimonio, y como se ha de portar en materia de la copula, fol.396.& 397.
Si dirime el matrimonio rato el voto de castidad que le sobreuiene, fol.400.
Del casado que se ordenare in sacris, vbi plura, fol.413. - 9.& 10.
El voto anexo al Subdiacono, no tiene de suyo irritar al matrimonio antecedente rato, como lo tiene el voto solemne que se haze en Religion, fol.416. - 10.
Vide v. Profesion.

Miedo.

Quantas maneras ai del, y quando anula la profession, y el matrimonio, y quando no, folio 265.& 266.

Muchachos.

Si a vno de treze años le ordenassen consintiendo, si tendria obligacion de guardar castidad, fol.412. - 7.

Monesterio.

Vide v. Conuentos.

Monges.

Los Monges Claustrales bien pueden tener sustentas, sin contrauenir al voto de pobreza, fol.460. - 10.
Los antiguos del Yermo no tuuieron la perfeccion del estado que oi tenemos los que le gozamos, fol.54.
Vide v. Religiosos.

Monjas.

Aunque es mas perfeccion en las Monjas, el no tener renta, que tenerla, pero consideradas las necesidades de los Conuentos, mas conueniente es tenerlas, fol.463. - 16.
Bien pudieron mandarles los Superiores que viuiessen encerradas, aunque alias no lo estuuiessen, fol.508. - 7.

N.

Nouicios.

De donde se deduce esta palabra, *Nouitius*, y que significa, fol.70 & 71.
Las condiciones que ha de tener vn Nouicio para poder professar, fol.91. - 3.
Varones no pueden tomar el habito en Cõuento de Frailes, ni al contrario, fol.103.
Que edad es menester para tomar el habito, fol.106.107.& 107.
Que se ha de hazer, respeto de las Monjas, fol.108. - 7.
Otras dudas al intento, ibi.
Quando es estilo que a los Nouicios les reciba el Prelado, y el Conuento, basta la mayor parte del Capitulo, fol.142. - 1.
Que seria si viniesse la mitad de los Capitulares no mas; si bastaria esto con el voto del Superior, ibi. - 2.& 3.
Otras dudas al proposito, ibi. - 4.& 5.
Quando, y porque los pueden echar, folio 145.146.& 147.
Si pueden valerse de apelaciõ, caso que los echen, ibi. - 9.& 10.

Si

Si podrà el Obispo mandar que lo bueluan a recebir, fol. 148. - 11.
Si le despide el Prelado contra el Capitulo, ò el Capitulo contra el Prelado, que se ha de hazer, fol. 149. & 150.
Si es necessario que lleue el mismo habito que los professos, ò distinto, fol. 153. & 171.
Los priuilegios Ecclesiasticos comunes, de que gozan, fol. 155. & 156.
Como goza el del fuero, ibi. & fol. 157.
Si se exime del del Obispo, ibi. & fol. 158.
Si es necessario experimentar las asperezas de la Religion, ò si se podrà estar todo el año en casa de sus padres con licencia, fol. 172. & 173.
Quando le serà licito salirse de la Religion, fol. 174. & 175.
Plura ad intentum, fol. 176.
Si le puede pidir alimentos el Conuento quando vè que se và, fol. 177.
Si puede prestar dinero al Conuento, folio 178. - 6.
Los priuilegios particulares de la Religion de que gozan, fol. 178. & 179.
Particularmente el poder ser absueltos, ibi. & fol. 180.
Y dispensados, fol. 181.
Si pueden elegir Confessores, fol. 182.
Si pueden valerse de la Bula, y como, fo. 183
Si pueden ordenarse, y de que ordenes, y cõ quien, y con que dimisorias, fol. 184.
Que Beneficios Ecclesiasticos, ò Prelacias pueden recebir, fol. 185.
Si puede vn Nouicio hazer testamento en todos tiempos, independentemente del Prelado, fol. 186.
El testamento que hazen antes de entrar en Religion, quando, y como serà valido, fo. 187.
Plura ad intentum, fol. 188. & 189.
Que obligacion tiene el Conuento para cũplir con estos testamentos, ibi. & fol. 190.
Si pueden hazer testamento valido antes de los diez meses, fol. 191.
Si muere abintestato quien heredarà, fo. 192
Si puede testar entrado en los onze meses del Nouiciado, como, y de que manera ha de ser valido el tal testamento, fol. 193. & 194.
Como deuen disponer, fol. 195.
Quando, y como puedẽ disponer, por donacion, ò otro titulo, fuera de testamento, folio 196. & 197.
Si pueden disponer por donaciõ en los diez meses, fol. 199. & 200.
Si pueden disponer por donacion despues de los diez meses, y como, fol. 201. & 202.
De la licencia del Obispo, fol. 209.
Si podràn los Nouicios renunciar los Beneficios Ecclesiasticos, y quando, fol. 210.
De otras renunciaciones, fol. 211.
Haseles de hazer informacion de vita, & moribus, y si tambien de limpieza de linage. *Vide v. Informationes.*
Si estàn sugetos a las leyes, y al castigo de la Religion, fol. 525. & 526.
Delanre de quien se han de pidir sus deudas, ibi. - 5.
Y si le pueden excomulgar, ibi.
Con quien se puede confessar, ibi. - 6. 7. & 8.
Si pueden predicar, fol. 528. - 9.
Si vn Nouicio ha cometido vn delito en el Nouiciado, y se sale de la Religion huyendo, quien le ha de castigar, fol. 528. - 11.
Si tenia deudas que pagar antes de entrar, y las callò, que se ha de hazer despues de entrado para que se paguen, fol. 552. - 1.

Nouiciado.

Mui conueniente fue, que la Iglesia instituyesse Nouiciado para las Religiones, fol. 159.
Tiempo del Nouiciado, ibi. - 2.
Lo que oi se guarda, es lo que dispone el Concilio Tridentino, fol. 160.
Si ai paruedad de materia en este año, ibi.
Los que se passan de vna Religion a otra, si necesitan de nueuo nouiciado, fol. 161.
Si puede en algun caso professar vno sin acabar el Nouiciado, quãdo, y como, f. 162. & 163
Si ai penas contra los Nouicios que professan antes del año, y contra los Prelados que lo consienten, fol. 164.
Desde que instante ha de comẽçar este año, fol. 165.
Si ha de ser continuo, y que interrupcion obsta, fol. 166. alia plura, fol. 167.
Si puede vno passar el Nouiciado en casa de sus padres, con el habito, y licencia, folio 168. & 169.
Si puede prolongarse el año, fol. 170.
Si es necessario estar a la prueba, ibi.

O.

Obispos.

Los que han sido Religiosos, han de gastar con moderacion, y sino serán propierarios, folio 167.
Si pueden ser Religiosos, fol. 104.
Que licencia han menester para serlo, folio 105.
Que pueden mandar a las Monjas sus subditas, fol. 361.
Si pueden sacar de algun Conuento algun Religioso para compañero suyo inuito Prælato, fol. 578. - 3.

No puede excomulgar á los Regulares fuera de los casos que pone el Tridentino,fo.579

Podrán declarar que lo están, quando han incurrido alguna censura por derecho,ibi.

No pueden suspenderles,ni echarles entredicho,fol.580.- 5.

Ponense los casos en que no pueden visitar a los Conuentos,fol.582.

La Sede vacante no sucede a los Obispos, sino en quanto Ordinarios,pero no en quanto Legados del Papa,ibi.

Si pueden exercer actos Pontificales en los Conuentos de los Regulares inuito Prælato, fol.583.- 9.& 10.

Vide plura,v.Exempcion de los Obispos.

P.

San Pablo,primer Hermitaño.

Si fue èl,y San Onofre, y otros verdaderos Religiosos,y si hazian votos,fol.42.

Pacomio.

Quando nacio, su vida, Regla, Religion, y otras cosas,fol.31.- 6.

Pacto.
Vide v.Contratos.

Padres pobres.

Quando impide la pobreza de los padres pobres, para que el hijo se entre en Religion, fol.109.& 110.

Muchas dudas al intento,fol.111.& 112.

Si se ha de estender a los hermanos, y demas deudos,ibi.- 9.

Papa.

Si puede compeler a los Religiosos q̃ guarden mas estrecha vida,q̃ professaron,fo.490.-6

Si puede dispensar en los votos solemnes.

Vide v.Profession,& v.Voto de castidad.

Parrocos.

Si pueden ser Religiosos,fol.105.- 6.

Peculio.

El tener peculio con ciertas condiciones, no es ni contra el derecho antiguo, ni contra el Concilio Tridentino,fol.456.& 457.

Pena.

Vide v.Leyes.

Donde se trata de las penales, priuatiuas,y positiuas, como se incurren, particularmente las censuras,fol.520.

Vn condenado a las onças, si podrâ comer licitamente,si le dan,fol.513.- 15.& 16.

Prelados Regulares.

Si vn Prelado Regular propone al Capitulo vna cosa,si es visto venir en ello eo ipso que lo propone,fol.144.- 6.

La obligacion que tienen a recebir Nouicios,como,y quando,ibi.& fol.145.& 146.

Quando los pueden echar,fol.147.

No estân menos sugetos al voto de pobreza,que los subditos,fol.466.- 1.

No pueden dar a su antojo aun para legados pios,ò limosnas,ibid.- 2.& 4.

Hasta que cantidad se pueden estender sus licencias,ibi.- 3.& 4.

Vide v.Obispos,v.Religiosos.

Pobreza.

Vide v.Voto de pobreza.

Politica.

Que cosa sea,y que efectos obra,fol.6.- 1.& fol.9.- 4.

Porcion Canonica.

Porque se llama assi, y como se pagaua antiguamente a los Obispos,fol.595.

Los Regulares no estân obligados a esta paga,fol.596.

Priuilegios.

Que cosa sea priuilegio,fol.534.

De las circunstancias dellos, y como se distinguen de la lei,fol.535.

Explicase qual priuilegio es Real, qual local,y qual personal,fol.536.

Explicase el priuilegio ad instar,fol.559.

Explicase como se comunican los priuilegios entre si,respeto de las Religiones,vbi plura ad intentum,fol.538.& deinceps.

Explicase como se entienden las clausulas: *Nisi ex contemptu clauium peccauerint, aut ex confidentia indulti*,fol.542.- 2.

Explicase la clausula: *Dummodo non sint cõtraria Canonibus,& decretis Concilij Tridentini*, ibi.- 4.& 5.

Si se ha de entender lo mismo de otros Cõcilios,fol.544.

Explicase que se entiende por *Sacris Canonibus*,ibid.- 10.

Si se suspenden los priuilegios de los Regulares

lares por la Bula de la Cruzada, ibi. - 10. & 11.
Explicase la clausula: *Quatenus sunt in vsu*, fol. 545. - 12.
Tratase de la prescripcion, fol. 546.
Explicase la clausula: *Omni appellatione remota*, ibid. - 18.
Quando, y como se reuocan los priuilegios, fol. 547.
Explicase de quantas maneras se puede cõfirmar vn priuilegio, y del efecto destas confirmaciones, fol. 549. & 550.
Quando, y como puede vsar vno de su priuilegio contra otro priuilegiado, fol. 550.
Los priuilegios de los Regulares si tocan en exempcion de los Obispos, no toca a sus Señorias el explicarlos, fol. 572. - 1. & fol. 601. - 7
Priuilegios particulares.
Vide v. Exempciones.

Processiones.

Vide v. Exempcion de los Obispos.

Professionsolemne.

Que significa esta palabra, *Profession*, fo. 235
Que cosa sea voto solemne, fol. 239.
En que consiste la solemnidad del voto, ibi. à fol. 240. & deinceps.
Que cosa es profession solemne, y quantas maneras ai dellas, fol. 257. & 258.
Que intencion es necessaria para su valor, fol. 250. & deinceps.
Que libertad es menester, fol. 263. & 264.
De la edad necessaria, fol. 268 & 269.
Que se ha de dezir de los Militares, f. 269. - 5
Si puede suplirse la lei del Concilio, fo. 270
De las penas que ai en contrario, ibi.
Quando, y como dirime a los esponsales, al matrimonio, y en cuya fuerça, fol. 271. 272. & 273.
En que sentido se llama muerte ciuil, folio 274. - 12.
Si la que hazen los Escolares de la Compañia dirime al matrimonio rato, fol. 275. - 15.
Si dissuelue la profession al matrimonio cõsumado, fol. 276. & 277. vbi plura ad intẽtũ.
Si es valida la profession del casado que consumio, q̃ licencia es menester, & alia plura.
Vide v. Matrimonium.
Si es valida la que haze el enredado en censuras, fol. 281.
La que haze el simoniaco, fol. 282. - 4.
Ponense algunas dudas de otros impedimentos, fol. 283.
Deuen concurrir muchas cosas de parte del Religioso, para que la profession sea valida, fol. 284. & 285.
Las condiciones que ha de auer en el Prelado que acepta, ibi. & fol. 286.
De la forma de palabras que ha de auer en la profession, para que sea valida, ibi.
De las ceremonias q̃ vsauan en ella los Mõges antiguos del desierto, fol. 287. & 288.
Las que despues se hã vsado, fol. 289. & 290
Ganase Indulgencia plenaria el dia que se haze, fol. 291.
Que Indulgencia sea esta, fol. 292. & 293.
La profession solemne extingue los votos antecedentes, quales y como, fol. 293. & 294.
Como se haze esta comutaciõ, ibi. & fo. 295
Quita las irregularidades, quales, y como, ibi. & fol. 296. & 297.
Por la profession passa el dominio del professante a la Religion, ibi. & fol. 298.
Explicase en que consiste el vinculo de la profession solemne, y si es soluble ab intrinseco, fol. 299. & 300.
Si puede el Pontifice dispensar, fol. 301. - 2
De la profession condicionada, si es valida, y quando no, fol. 304. 305. & 306.
De la tacita, fol. 337. & 338.
De la nula, fol. 338.
Quando, y como puede reualidarse, fo. 339.
Si es necessario repetir el año del nouiciado, fol. 340.
Que obligacion tiene el que professa inualidamente, fol. 341. & 342.
En que tiempo ha de reclamar de nulidad, fol. 343. & 344.
Delante de que Superior se ha de proseguir la causa, fol. 345. & 346.

Q.

Quarta funeral.

Porque se llama quarta funeral, ò Parroquial, que cantidad se pagaua a los Parrocos, fol. 297.
Muchos Pontifices eximieron desta obligacion a las Religiones, ibi. - 2. & 3.
De que se deue pagar oi, ibi. - 4. & 5.
Los Religiosos estàn obligados por derecho comun a pagarla, fol. 598. - 6.
Por particulares priuilegios estàn escusados, ibi. - 7. 8. & 9.
Oi casi todas las Religiones estàn exemptas, fol. 599. - 9.
Ponense los priuilegios, ibi. - 10.
Quando ai duda de la profession, a quien toca probar, ibi. - 11.
Los herederos si tienen obligacion, ibi.

R.

Reglas.

Que cosa sea, fol. 470.

Que se entiende por ella, fol. 480. - 2.
La doctrina que contienen es admirable, y diuina, ibid. - 3.
Las que estàn oi aprobadas por la Iglesia, ibid. - 4.
Su antiguedad, y confirmacion Apostolica, fol. 405. - 5. & 481.
Quantas maneras ai de aprobaciones, ò cõfirmaciones, ibid. - 8.
Controuersia entre los Basilios, y Benedictinos, fol. 482. - 10.
Como se distingue la Regla de las Constituciones, en las Religiones que tienen ambas cosas, fol. 484. - 2. 3. & 4.
Excelencias de la Regla de San Agustin, folio 485. - 3.
Si estàn obligados los Religiosos a guardar la Regla en su pristino estado, si està caìda, folio 487.
Quando se verificarà que està relaxada, ibidem. - 2. & 3.
Bien puede reformar la Regla el Capitulo General, no obstante la costumbre, y obligar a ella a los subditos, ibid. - 4.
Probable es que pueden los Prelados leuantar la Regla caìda, y obligar a los subditos a su rigor, ibi. - 5.
Ponense algunas limitaciones, ibi. - 6.
Los Prelados tambien estàn sugetos a la Regla, fol. 489. - 2.
No pueden mandar cosas sobre la Regla, ibi. - 3.
Ni pueden contra la Regla, ibi. - 4.
Si son extra Regulam, ò intra Regulam, que se ha de hazer, ibid. - 5. & 6.
Sus preceptos tienen razon de lei, y obligã a algo, fol. 491. & 493. - 1.
No obliga la Regla absolute, & pariformiter, sino cada cosa, segun es, ibi. - 2.
La Regla de San Agustin ex vi Regulæ, no obliga a pecado, fol. 492. - 3. & 5.
Diferencia que ai, de profiteri Regulam, à profiteri obedientiã secundũ Regulam, ibi. - 4.
Si esta obediencia, por razon de Regla obliga a mas, fol. 493. - 8.
Las maneras de preceptos que puede auer en vna Regla, fol. 494. - 2.
Si comete dos pecados el que và contra precepto de la Regla, que yà de suyo era precepto obligatorio, ibi. - 3. & 4.
En nuestra Orden no se cometen dos pecados, ibi. - 6.
Mas peca el subdito traspassando vn precepto de la Regla, que no vn secular, ibi. - 7.
En los preceptos que tocan a votos, peca el Religioso traspassandolos, mas, ò menos, segũ la materia, fol. 496. - 1.
Si se cometen vno, ò dos pecados, ibi. - 2.
Variedad entre los hijos del Seràfico Padre San Francisco, fol. 497.
Regularmente solo se comete vn pecado, ibi. - 4.
Los preceptos puros de la Regla, y las ceremonias, aunque en rigor no obligan a pecado venial, sino solo a la pena, pero mui pocas vezes se escapa vno de pecado venial. Discurrese por algunas Reglas, fol. 498. - 1. 2. & 3.
Quando no se guarda la Regla por passion, ò negligencia, en que casos se peca, y en que no, fol. 500.
Quando serà pecado la frequencia de romperla, ibi. - 6.
Si serà mortal, ibi. - 7.
Que cosa es menosprecio, fol. 501. - 1.
Pecado mortal es, ibi. - 2.
Cometense dos pecados, ibi. - 5.
Puede ser pecado venial en algunos casos, ibi. - 6.
El que acostumbra con mucha frequencia, y relaxacion romper la Regla, vt in plurimum, peca grauemente, fol. 103.
Tratanse algunos pũtos curiosos, ibi. - 3. & 4.
Los consejos de la Regla no obligan, pero si ai menosprecio, q̃ procede de error del entendimiento, serà pecado mortal, fol. 504.
Regla de Pacomio, fol. 55. - 25.
La de Orfesio, y otras se refierẽ, ibi. 28. & 28
La de San Basilio, Agustin, y Benito quando fueron confirmadas, fol. 56. & 57.

Religion virtud.

Que cosa sea virtud de Religion, fol. 8. - 2.
Perficiona a la Politica, y a la Republica fol. 9. - 4. & 5.

Religiones en comun.

Las principales Monacales quales son, folio 60. - 42.
Las Mendicantes porque se llaman assi, y como se distinguẽ de las Monacales, fo. 61. - 44.
Las Mendicantes son en dos maneras, folio 62. - 45. 47. & 48.
No obsta al voto de pobreza que tengan rentas en comun, ibi. - 46.
El fin de los Mendicantes, es mixto de vida actiua, y contemplatiua, fol. 63. - 49.
En las Religiones ai varias maneras de personas, fol. 64.
Si pueden entrar en ellas los criminosos, los infames, los que tienen deudas, &c. a fol. 117 & deinceps.
Todas tienen Regla, ò cosa equiualente, y Constituciones, fol. 485. - 1. & 2.
Quando començaron los de Cistel, y Premonstratenses, fol. 34.

Quan-

Quando començarõ las de los Trinitarios, y Mercenarios, fol. 36. - 4.
La del Carmen Calçada, ibid. - 5.
La de la Compañia, fol. 37. - 8.
Que la variedad dellas causa grande lustre, y hermosura en la Iglesia, fol. 38. - 2. & 5.
Todas conuienen en lo essencial, fol. 39. - 4.
Como se distinguen las Monacales de las Mendicantes, fol. 53. & 54.
Desde quando començò, y fue necessaria la aprobacion de la Iglesia para ellas, fol. 54.
Qual fue de Pacomio, fol. 55. - 25.
Las antiguas despues de Christo no tenian el rigor que oi acerca la entrega del professante, fol. 57. - 31. & 32.

Religiones Militares.

Si puede el instituto de pelear erigirse en Religion, fol. 43.
Si son verdaderos Religiosos, la diuisiõ deste estado, y sus obligaciones, fol. 45. 46.
Non veniunt in pœnalibus nomine Religiosorum; y assi no estàn obligados a muchas cosas que lo estàn los Religiosos, fol. 48.
Refierense todas las Religiones Militares, fol. 48. - 18.

Religion de San Geronimo.

Quando començò, fol. 36. - 6.
Los motiuos que tuuo para recebir la Regla de San Agustin, fol. 484. - 2.
Los Conuentos que fundò el Santo en Palestina, la continuacion, y duracion de su Religiõ, fol. 485.
Porque tiene siempre el Capitulo General en San Bartolome, fol. 516.
No puede el Capitulo General desta Religion hazer que duren mas que tres años los Prioratos, y el porque, fol. 517. - 13.
No pueden los Conuentos elegir Procurador del Capitulo General sin licẽcia del Prior, fol. 518. - 15.
El Vicario, y Cõuento hazen vn cuerpo, ibi.
La orden de los assientos del Capitulo General, y porque se dio preheminencia a los Cõuentos de nuestra Señora de Guadalupe, San Lorenço el Real, y Belem de Lisboa, fol. 519. & 520.
Si hizo Regla San Geronimo, y para quien, fol. 56. - 27.

Religiosos.

Si el Religioso dixesse a la hora de su muerte que deue a fulano tanto, si tendria obligaciõ de pagarlo de sus alajas el Cõuẽto, fo. 563. - 3.
No pueden ir a Roma sin licencia del General, Prouincial, ò Protector, *ex Vrbano VIII.* fol. 507. - final.
Si tienen deudas, ò trauaquentas con seculares, quien ha de ser Iuez, fol. 563. - 2.
Quando juegan, si pueden ganar, y perder, fol. 555. - 10.
De la obligacion que tienen de cumplir los contractos que hazen, ibi. & fol. 556.
Si pueden en algun caso recurrir al Iuez secular, como estàn exemptos dèl, fol. 557. & 558 & 559.
Si estàn sugetos a las leyes Politicas de la Republica, fol. 566.
Aunque no pueden renunciar al priuilegio de exempcion, pero in fauoralibus bien puedẽ sugetarse al Obispo, fol. 577. - 14.
Si deuen ir a los Concilios Prouinciales, y Sinodos, y si estàn sugetos a estas leyes, fo. 604. & 605.
Puedẽ graduarse en las escuelas, fol. 607. - 3.
Vide v. inmunidad Ecclesiastica, & v. exempcion de los Obispos.

Rentas.

Si pueden tener los Religiosos, y Monjas rentas anuales, y fijas, fol. 458.
Mas perfeccion es no tenerlas, fol. 463. - 16. & 17.
No es contra el voto de pobreza, ni contra los Sagrados Canones, ni Concilio Tridentino, ni Bula de Clemente, el tenerlas, folio 459. - 4. & 5.
Atendida la pobreza de los Conuentos, mas conueniente es que tengan rentas las Monjas, que dexarlas de tener, fol. 493. - 16.
Licito es a los Religiosos cargar renta de su peculio en fauor del Conuento, reseruandose el vsufructo, y renta anual, ibi. - 18.
Si se dexò esta renta siendo Nouicio, deue el Conuento en conciencia darsela, ibid. - 19.

Republica.

Que cosa sea, que circunstancias ha de tener, y que fines, fol. 5. & 6.
Que cosa sea Republica Christiana, fo. 9. - 3.

Restitucion.

A quien, y quando està obligado a restituir el Religioso de lo que dà, ò hurta, ò racibe, fol. 476. - 6.
Restitucion acerca el voto de pobreza, fol. 452. & 455. - 7.

T.

S. Teresa.

Quando vino al mundo, y quando fundò su Religion, fol. 37. - 9.

Testamentos.

No lo pueden hazer los Religiosos, pero pueden declarar el que tenia hecho desde Nouicios; lo mismo digo de los Cardenales, y Obispos Religiosos, fol. 464. - 1. & 2.

Algunos han dicho que puede testar el Religioso padre de familias, que no testò antes de professar, ni dispuso de la hazienda, y estàn los hijos pretendiendola, fol. 465. - 3.

Solo el Romano Pontifice puede dar licencia al Religioso para testar, fol. 463. - 9.

Los Comendadores Militares de Santiago, Calatraua, Alcantara, y otros puedē testar por priuilegio, pero no los de San Iuan, ni los Freiles de las Religiones Militares dichas, ibidem.

Los testamentos en que quedan herederos los Conuentos, pueden ser con legados fuera el Conuento, ò sin ellos, fol. 600. - 2.

Si pueden visitar estos testamētos los Ordinarios, ò Iuezes de pias causas, fol. 601. & 602.

V.

Ventanas.

No se permitan ventanas en las casas de los seculares que caigan sobre los patios, ò claustros de los Conuentos, ò otro lugar escondido, Vrbano VIII. fol. 608. - 3.

Viuæ vocis oracula.

Las gracias hechas por viuæ vocis oraculo, no estàn reuocadas, fol. 608. - 3.

Voto en comun.

Que cosa es voto, fol. 71.

Explicanse sus calidades, y circunstancias, fol. 72.

Que intencion ha de concurrir para ser valido, fol. 73. - 8.

En caso de duda, si votè, ó no, a q̄ estoi obligado, ibi. - 9.

Quantas maneras ai de votos, fol. 74. - 10.

Que materia ha de tener para ser valido, ibi. - 21.

Que cosa es voto solemne, y como se distingue del simple, fol. 236.

Hasta oi la Iglesia solo ha dado por solemnes los tres votos que hazen los Religiosos, y el anexo a la Orden Sacro, fol. 240. - 7.

Si son de igual obligacion el simple, y el solemne, fol. 249. - 9.

Voto de Religion.

Si es licito hazer voto de Religion, y a que personas, y si es cosa pia, y santa, folio 75.

En que casos se puede inducir a ello, y en que no, ibi. - 4. & 5.

Señales de vocacion, - 7. & 8.

En que casos se puede compeler, assi para Frailes, como para Monjas, con dadiuas, amenazas, &c. fol. 76. - 1. & 3.

Si es pecado disuadir a vno que lo sea, y en que casos, fol. 77. - 1. 2. & 3.

Explicase quando obliga vn voto, y quando no, particularmente si es condicional, fol. 78.

Tratanse muchas dudas al intento, particularmente de los penales, fol. 79. & 80.

A los menores de edad, quien puede irritarles el voto, y quando serán validos los que hizieren, fol. 81. & 82.

Este voto està reseruado al Romano Pontifice, ibi. - 7.

El que ha hecho voto de Religion absolute, que obligacion tiene para cumplirlo, y que diligencias ha de hazer, sino quieren recebirle, fol. 83. & 84.

Si cumplirà con hazerse Militar, ò Freile, ibi. - 7. 8. & 9.

Sino quieren recebirle en los Conuentos de Monacales, ò Mendicantes, si tendrà obligacio̅ de ir a las Recoletas, ò a las Militares, fol. 85.

Si le echan de vna, si ha de ir a otra, y si està obligado a dezir que tiene hecho voto, fol. 86.

El que haze voto en particular de tal Conuento, ò Religion, que obligacion tiene, fo. 87.

Muchas dudas al intento, fol. 88.

Quando tendrà vno obligacion de executar el voto, fol. 89.

Sino se cumple en el tiempo señalado, si obligarà, & alia plura, fol. 90.

Si se puede comutar la execucion en virtud de la Bula de la Cruzada, ò si puede el Obispo, fol. 91. - 8.

El que hizo voto, y despues contraxo esp̄osales, pecò mortalmente, fol. 122. - 2.

No podrà casarse sin dispensacion, fol. ibi.

Si el que tiene hecho este voto violasse a vna donzella sub spe matrimonij, si estaria obligado a casarse con ella, fol. 123.

Que seria si fuesse viuda, ibi. - 5.

Muchas dudas al intento, fol. 124. & 125.

Si vno despues de auerse casado hiziesse voto de Religion, si valdria, y a que obliga, folio 129. - 28.

Porque no dissuelue al matrimonio consumado el voto solenne, como dissuelue al rato, fol. 132. - 38.

Voto de obediencia.

La excelēcia del voto de obediēcia, fo. 348.

Que cosa es este acto de obediencia, fo. 349.

Que

Que cosa es virtud de obediencia, y quantas maneras ai della, fol. 351. & 352.

Explicase en q̃ consiste el voto de obediencia comun al solemne, y simple, fol. 353. & 354.

Que materia tiene este voto, y hasta donde se estiende, fol. 355.

Como obliga, fol. 356.

Como se distinguen el solemne, y el simple, ibi. - 7.

Que cosa es voto solemne de obiencia, folio 357.

A que Prelados se ha de obedecer en la Religion, fol. 358. - 1.

Que materia tiene este voto solemne, y hasta donde se estiende, fol. 361. & 362.

Ponderase la obediencia de la Orden Serafica, y de la Compañia, fol. 362.

Plura ad intẽtum obedientiæ, fol. 363. & 364.

Que obligacion trae este voto, y quando es mortal, ò venial su transgresion, a fol. 365. & deinceps.

Si comete mas que vn pecado el inobediẽte, a fol. 366. 369.

Ponense algunas prerogatiuas de la excelẽcia, fol. 373. & 374.

Voto de castidad.

Si es licito hazerlo, fol. 375.

Pruebase que es mui licito, pio, y santo, folio 376.

Como se distinguen entre si el simple, y el solemne, y si puede passarse de vno a otro, fol. ibi. - 7. & fol. 377.

Para con Dios la misma obligacion induce vno que otro, ibi. - 10.

Que materia tiene este voto, fol. 378.

Si ai paruedad de materia in rebus venereis, a fol. 378. & deinceps.

Si la delectacion morosa es materia deste voto, fol. 388. & 385.

Vide v. delectatio morosa.

Si se ha de explicar en la confesion la circunstancia de tal, ò tal voto, como si es simple, si es de Subdiacono, Sacerdote, Religioso, Obispo, & fol. 386. & 387.

Vide alia v. circunstantia.

El que tiene hecho este voto, si le serà licito contraer esponsales, y si serán validos, fol. 391.

Si le serà licito contraer matrimonio con animo de consumarlo, fol. 392. & 393.

Si le serà licito contraer matrimonio rato sin animo de consumarlo, fol. 394. & 395.

Como se ha de portar, respeto de la copula, el que auiendo hecho voto de castidad se casa, fol. 396. 397. & 398.

Si el voto que sobreuiene a los esponsales, los anula, y dirime, fol. 399.

Si anula, y dirime al matrimonio rato antecedente, fol. 400.

Si pueden los contrayentes irritarse ad inuicem el voto de castidad, fol. 401. & 402.

Quando los dos lo hazen de comun acuerdo, como se han de portar, fol. 403. - 8.

Quien puede dispensar en el voto simple, fol. 404. & 405.

Dispensado vna vez por el Pontifice, podràn los Obispos, y Confessores ordinarios, virtutæ Bullæ Cruciatæ comutarlos, ibi.

Que motiuos son necessarios para dispẽsar, fol. 406. & 407.

Que cosa sea el voto solemne, fol. 408.

El que està anexo al subdiaconado, si lo està ex natura ordinis, ò porque la Iglesia lo anexò, fol. 409.

No ai voto solemne, sease el que quisieren que buelua incapaz para casarse vno ex vi iuris diuini, ibi.

Esta incapacidad viene por derecho Eclesiastico, fol. 161. & 410.

El voto anexo al subdiaconado, no irrita al matrimonio subsequente, ex vi voti præcisè, sino ex vi legis Ecclesiasticæ annexæ, fol. 410. & 411.

Quantos pecados comete el subdiacono, quando peca pecado de luxuria, fol. 412.

Si vn muchacho de treze años se ordenasse, que obligacion tendria quanto a este voto, ibi. - 7.

Quando, y como dirime el matrimonio subsequente, el voto solemne, fol. 413.

Desde quando començò en la Iglesia a tener este efecto, fol. 414 & 415.

Ponense algunas dudas acerca el voto solemne, fol. 416. & 417.

Que pecado cometen los Religiosos violando este voto, y los Militares, ibi.

Voto de pobreza.

La importancia deste voto, fol. 417. & 418.

Que cosa sea, ibi. - 3.

Ai simple, y solemne, los efectos de entrambos, fol. 419.

Es pio, y santo hazer este voto, fol. 420.

Quando començò en la Iglesia, fol. 421.

Prina el solemne de dominio, vsufructo, y vso, fol. 424. & 425.

Acerca del vso se ponen muchas dudas, fol. 426. & 427.

Explicase la Bula de Clemente VIII. de largitione munerum, a fol. 428. & deinceps.

Que cãtidad es necessaria, para que la transgresion deste voto sea pecado mortal, fo. 434. & 435.

Quando se và contra el voto de pobreza, si se cometerà hurto, fol. 486. - 7.

Si puede vn Religioso dexar de recebir para el Conuento sin licencia, ibi. - 9.

Quan-

Quando dar,ò recebir vsufructo, ò vso, serà pecado mortal,fol.437.

Quando lo serà el prestar,fol.438.-5.

Si puede dar vn Religioso lo que le sobra en el refitorio,fol.439.-7.

Si puede trabajar de manos, como pintar, coser, &c. sin licencia para darlo a otro, folio 441.-23.

Quando,quanto,y como puede tomarse de la Comunidad lo que huuiere menester el Religioso sin licencia,fol.441.442.& 443.

Si basta la licencia para recebir vna cosa,para tenerla despues escondida del Prelado, folio 444.

Si se pueden tener cosas preciosas con licencia,fol.445.

Si se pueden tener cosas superfluas con licencia,fol.446.

Que licencia es menester para no ir contra este voto,vbi plura vide,fol.448.449.& 450.

Que condiciones ha de tener esta licencia, fol.453.& 454.

Quando es valida,y quando no,ibi.

Puede vn Religioso sin licencia,aceptar vna cantidad de dinero que le dà vn deuoto,no recibiendola el Religioso,sino diziendole al deuoto que se la guarde en su nombre para irsela gastando quando lo pidiere la necessidad, fol.457.-8.

Si podrá lleuarselos a la celda el Religioso con licencia,con animo de que el dominio se quede en el dante,ibid.-9.

Si serà contra el voto de aceptarlos, como propios,pero que se queden en poder del dante,ibid.-10.

Si podrà algun Religioso recebir alguna cosa sin licencia de afuera de casa, con animo de no vsarla,hasta tener licencia del Prouincial,ò General, no queriendo sugetarse a pedirla al Superior Ordinario,ò Conuentual,ibidem.

No es contra el voto de pobreza tener renta,y si los Conuentos dan cierta cantidad limitada a los Religiosos para que se vistan, como se vsa en algunas Religiones,pueden si les sobra gastarlo en otras cosas licitas sin licencia, fol.459.-6.

Lo mismo es quando le entregan vna granja,quinta,ò cortijo para que la administre,con cargo,de que dè tanta cantidad,y lo demas sea para el,fol.ibid.

La pobreza voluntaria es mas, ò menos rigurosa,segun las varias Religiones,fol.460.-7.

Quando es contra el voto de pobreza, dezir mi celda,mi libro,&c.fol.471.-1.& 2.

Quando puede ser contra el voto de pobreza el acto interior,ibid.

Si se cometen muchos pecados violando la pobreza,maxime en vn Fràciscano,fo.472.-3.

Puedese cometer dos, y mas pecados,dando,y recibiendo sin licencia,ibi.-4.

Las penas de los propietarios,fol.475.

Quien puede dispensar en estas penas, folio 476.-5.

V.bano VIII.prohibe peculio propio,apartado de la Comunidad,fol.505.-3 & 9.

Anula las licencias,ibi.-7.

Encomienda la pobreza en las celdas,-8.& alià plura,-9.10.11.12.& 13.

Voz Capitular.

De iure no puede tener dos votos vn capitular,pero puede por priuilegio,ò costumbre, fol.516.

Lo contrario sintio Portel,ibi.-12.

Para tenerle,ha de ser de gremio Religionis professo,y de orden Sacro,fol.517.-12.

Puede el principal hazer Procurador, y dalle el poder limitado,fol.517.-13.

No la tienen la Monjas,respeto del Capitulo General,ò Prouincial, y assi no tienen que imbiar Procurador,fol.518.-14.

Vso.

Explicase que cosa sea vso, y como priua del el voto solemne de pobreza,fol.425.&426.

Muchas cosas curiosas quãto al vso,fol.427. & 428.

Vsufructo.

Explicase que cosa sea vsufructo,y como priua del el voto solemne de pobreza,fol.424.

ERRATAS.

ERRATAS.

Fol.13.colum.2.linea 33.Patri,lege Petri.Fol.21.col.2.lin.3.Minorum,Minimorum.Fol.24.col. 1.lin.34.in caput,incipit.Fol.24.col.2.lin.21.eficacion,eficacia.Fol.25.col.2.lin.21.generali, generosi.Fol.25.col.2.lin.25.ius,uis.Fol.33.col.2.lin.16.ni fue,y. Fol.37.col.2.lin.17.los Monges, las Monjas.Fol.41.col.2.lin.41.no fueron,no son.Fol.42.col.1.lin.48.instituto,instincto. Fol. 42. col.2.lin.6.falta,no,despues de aciertos.Fol.42.col.2.lin.33.juizio,vicio.Fol.44.col.2.lin.35.segundo,primero.Fol.45.col.1.lin.47.hasta,esta.Fol.46.col.2.lin.vlt.latidad,lautud.Fol.63.col. 2. lin.antepenult.Plato,Plati.Fol.66.col.2.lin.39.fueros,fieros.Fol.75.col.2.lin.47.nuestra,muestra. Fol.80.col.1.lin.23.que sino,que si vno.Fol.80.col.1.lin.55.formacion,fornicacion.Fol.89.col.2. lin.55.puedan,pueden.Fol.109.col.1.lin.49.nouicio,loco.Fol.118.col.2.lin.21.alli,assi. Fol.145. col.2.lin.vlt.incurre,concurre.Fol.149.col.2.lin.16. hecho, echado.Fol.152.col.1.lin.24.ex vtrque,exuitque. Fol.171.col.1.lin. 8.ne,han. Fol.196.col.2.lin.vlt. falta,puede dar causa. Fol. 217. col.1.lin.15.confirmar,informar.Fol.219.col.2.lin.7.statum,statutum. Fol.258.col.1.lin.23.inclinan,incluyen.Fol.258.col.1.lin.40.se,lo. Fol.277.col.2.lin.48.falta despues de razon, del de pobreza.Fol.281.col.1.lin.18.adultero,adulterio.Fol.285.col.1.lin.40.interiormente,exteriormente.Fol.290.col.1.lin.25.conuersacion,conuersion.Fol.300.col.2.lin.57.sin,su. Fol. 348.col.2. lin. 23.humilis,hominis.Fol.370.col.2.lin.57.ilicitos,elicitos.Fol.372.col.2.lin.5.iurar,iura.Fol.372 col 2.lin.12.inforo,infero.Fol.380.col.2.lin.25. detestatione,delectatione Fol.454.col.2. lin. 35. Castillo,Dicastillo.Fol.460.col.2.lin.24.si,no.Fol.475.col.1.lin.4.falta,resuelue que puede el Papa dispensar.Fol.479.col.1.lin.2.leyes,Reglas.Fol.482.col.2.lin.46.el,al. Fol.485. col.2. lin.10. Monjas,Monges.Fol.488.col.2.lin.33.inuentionem,intentionem.Fol.464.col.1.lin.14.sacan,tocan.Fol.497.col.1.lin.48.obligaua,obliga. Fol.501.col.1.lin.19. exteriores, interiores. Fol. 513. col.2.lin.53.mãdan,mudan.Fol.520.col.2.lin.53.a,de.Fol.519.col.2.lin.19. prebemos,ponemos. Fol.504.col.2 lin.32.sucede,puede.Fol.519.col.2.lin.23.salga della,salga de casa. Fol.527. col.2. lin.18.premio,gremio. Fol.531.col.1.lin.10.falta,no. Fol.532.col.2.lin.6. confirmarse, ajustarse. Fol.534.col.1.lin.3.destos Comentarios, desta Politica. Fol.535.col,1.lin.15.priuilegio, priuilegiado.Fol.536.col.1.lin.50.priuilegiorum,priuilegium.Fol.537.col.2.lin.37.Gregorio XII.Gregorio XIII.Fol.539.col.2.lin.31.ha de dezir,lo qual es poco.Fol.540.col.2.lin.sobra, Episcopi domini.Fol.541.col.1.lin.50.parifirmiter,pariformiter.Fol.542.col.2.lin.27.hallan,hablan,&lin. 30.expresso,ex professo.Fol.543.col.2.lin.37.despues de la palabra Concilio falta, no. Fol. 544. col.2.lin.45.falta.Pero hablando en orden a los seculares.Fol.545. col.2.lin.23.y,ni.Fol.546.col. 2.lin.14.ni,ó Fol.547.col.1.lin.15.instancia,inconstancia.Fol.548.col.1.lin.19.ha de dezir,reserua,y no pone;y en la lin.39.falta despues de la palabra doctrina, dizen que. Fol. 555. absolucion, obligacion.Fol.558.col.2.lin.34.dudã,dudosa.Fol.573.col.2.lin.24.falta cap.14.puede. Fol.579. col.2.lin.32.voto,acto.Fol.582.col.1.lin.29.falta,despues de la palabra visitar,solas.Fol.583.col. 2.lin.21.notablemente,noblemente.Fol.586.col.1.lin.42.falta,las declaraciones.Fol.587. col. 2. lin.39.falta,tiene su Religion.Fol.587.col.1.lin.40.obseruan,se abstenian.Fol.587.col.2. lin. 39. falta,tiene su Religion.Fol.593.col.1.lin.8.sic lege,procedat.Soluuntur tunc decimæ,non ex.Fol. 596.col.2.lin.25.tuuiesse,huuiesse.

Aduierto al Letor que estân errados los folios, ò numeros de las hojas en cinco partes; porque del fol. 236. se passa al de 239. Desde 240.al de 245. Desde 306.al de 337. Desde 472.al de 475.pero en todos estos lugares no falta cosa a la materia,aunque se dexen los numeros que se han referido,porque estos no están en el libro, y assi no se hallarán en el Indice. Solo es de notar, que del fol. 529.buelue atrás al de 492.y assi lo que vá de 492.hasta 529. está dos vezes; por lo qual amonesto al Letor,que quando halle alguna cita de vn numero a otro,busque en ambas partes lo que desea, que en vna de las dos lo ha de hallar.

FINIS.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA BIBLIOTECA